TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO SEPTUAGÉSIMO SEXTO**

**(septiembre - diciembre 2006)**



MADRID 2006

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 253/2006 A STC 365/2006 3

2. AUTOS: ATC 296/2006 A ATC 477/2006 23

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 1899

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 1901

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas 1904

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 1905

B) Tribunal Constitucional 1910

C) Cortes Generales 1912

D) Leyes Orgánicas 1913

E) Leyes de las Cortes Generales 1918

F) Reales Decretos Legislativos 1925

G) Reales Decretos-leyes 1926

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 1927

I) Legislación preconstitucional 1929

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 1933

K) Territorios históricos y corporaciones locales 1939

L) Tratados y acuerdos internacionales 1940

M) Unión Europea 1940

N) Consejo de Europa 1941

Ñ) Legislación extranjera 1942

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1943

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea 1946

C) Tribunal Supremo 1946

7. ÍNDICE ANALÍTICO 1947

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 1970

1. SENTENCIAS: STC 253/2006 A STC 365/2006

Sala Primera. Sentencia 253/2006, de 11 de septiembre de 2006

Recurso de amparo 44-2003. Vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones y a la presunción de inocencia: intervención telefónica autorizada y prorrogada mediante Autos mal motivados; condena fundada en pruebas ilícitas. 44

Sala Primera. Sentencia 254/2006, de 11 de septiembre de 2006

Recurso de amparo 332-2003. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión del recurso de amparo por no haber agotado los recursos en la vía judicial contencioso-administrativa previa mediante súplica. 58

Sala Primera. Sentencia 255/2006, de 11 de septiembre de 2006

Recurso de amparo 1614-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento defectuoso, por identificación incorrecta, de acusado en juicio de faltas. 62

Sala Primera. Sentencia 256/2006, de 11 de septiembre de 2006

Recurso de amparo 1928-2003. Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad y acceso al recurso legal): inadmisión de recurso por el Tribunal superior; apreciación de extemporaneidad por haber seguido la indicación de recursos ofrecida por el órgano judicial erróneamente. 67

Sala Primera. Sentencia 257/2006, de 11 de septiembre de 2006

Recurso de amparo 2300-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad): aclaración de sentencia de apelación civil que altera el fallo para corregir lo resuelto sobre costas procesales (STC 216/2001). 77

Sala Segunda. Sentencia 258/2006, de 11 de septiembre de 2006

Recurso de amparo 3627-2003. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena penal fundada en declaraciones de un coimputado no corroboradas (STC 72/2001). 83

Sala Primera. Sentencia 259/2006, de 11 de septiembre de 2006

Recurso de amparo 4000-2003. Vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 169/2006 (inadmisión por razones de fondo de la petición presentada por un extranjero respecto a una privación de libertad gubernativa). Votos particulares. 91

Sala Primera. Sentencia 260/2006, de 11 de septiembre de 2006

Recurso de amparo 4019-2003. Vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 169/2006. Votos particulares. 101

Sala Primera. Sentencia 261/2006, de 11 de septiembre de 2006

Recurso de amparo 6417-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (resolución fundada en Derecho): pronunciamiento sobre costas procesales que se aparta de lo dispuesto por la ley (STC 25/2006). 109

Sala Primera. Sentencia 262/2006, de 11 de septiembre de 2006

Recurso de amparo 7008-2003. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia y vulneración del derecho a la legalidad penal y a la tutela judicial efectiva: prueba de alcoholemia innecesaria (STC 165/1990); aplicación del tipo penal de lesiones graves irracional; sentencia de apelación que resuelve cuestión distinta a la planteada por el recurso. 113

Sala Segunda. Sentencia 263/2006, de 11 de septiembre de 2006

Recurso de amparo 1039-2004. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: sentencia de apelación civil que no resuelve un motivo del recurso por apreciar cuestión nueva con error patente. 124

Sala Segunda. Sentencia 264/2006, de 11 de septiembre de 2006

Recurso de amparo 3884-2004. Vulneración de los derechos a la tutela judicial y a un proceso con garantías: inadmisión de escrito de acusación tomando como término inicial la notificación de la resolución, y no la fecha de traslado de las actuaciones penales. 133

Sala Segunda. Sentencia 265/2006, de 11 de septiembre de 2006

Recurso de amparo 5455-2004. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda social al tomar como término inicial del plazo de caducidad la primera carta de despido, y no la segunda. Voto particular. 144

Sala Primera. Sentencia 266/2006, de 11 de septiembre de 2006

Recurso de amparo 6185-2004. Vulneración del derecho a ser informado de la acusación: condena penal en apelación por una falta de coacciones a quien había sido acusado por falta de daños. 162

Sala Primera. Sentencia 267/2006, de 11 de septiembre de 2006

Recurso de amparo 6233-2004. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de apelación penal del acusador particular sin resolver la solicitud de nombramiento de procurador de oficio, que impide la asistencia jurídica gratuita. 169

Sala Primera. Sentencia 268/2006, de 11 de septiembre de 2006

Recurso de amparo 6806-2004. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de respuesta judicial a las alegaciones del interno sobre irregularidades del procedimiento sancionador. 176

Sala Segunda. Sentencia 269/2006, de 11 de septiembre de 2006

Recurso de amparo 3035-2005. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): falta de respuesta judicial a las alegaciones sobre el fondo del litigio. 185

Pleno. Sentencia 270/2006, de 13 de septiembre de 2006

Conflicto positivo de competencia 5973-2001. Competencias sobre administración de justicia: perfil lingüístico en las relaciones de puestos de trabajo de los cuerpos nacionales de funcionarios judiciales; conocimiento del euskera (STC 253/2005). Nulidad de preceptos autonómicos. Votos particulares. 205

Sala Primera. Sentencia 271/2006, de 25 de septiembre de 2006

Recurso de amparo 2240-2003. Alegada vulneración del derecho a la prueba: invocación de los derechos fundamentales en el recurso de apelación fundada en hechos sustancialmente distintos (STC 201/2000); falta de protesta en el juicio oral. 234

Sala Primera. Sentencia 272/2006, de 25 de septiembre de 2006

Recurso de amparo 3791-2003. Supuesta vulneración de los derechos a la presunción de inocencia, a la prueba, a la defensa, a la intimidad personal y a la libertad de expresión: sanción disciplinaria fundada en prueba de cargo y previo procedimiento sancionador con garantías; aportación de documentos del expediente personal; manifestaciones efectuadas por un funcionario a varios periódicos sobre el funcionamiento interno de la guardia civil (STC 270/1994). 240

Sala Primera. Sentencia 273/2006, de 25 de septiembre de 2006

Recurso de amparo 4017-2003. Vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 169/2006. Votos particulares. 257

Sala Primera. Sentencia 274/2006, de 25 de septiembre de 2006

Recurso de amparo 4521-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por extemporáneo, al haber transcurrido el plazo legal, a pesar de haber sido interpuesto dentro del plazo indicado por la Administración (STC 193/1992). 264

Sala Segunda. Sentencia 275/2006, de 25 de septiembre de 2006

Recurso de amparo 6893-2003. Vulneración del derecho de reunión: STC 163/2006. 269

Sala Segunda. Sentencia 276/2006, de 25 de septiembre de 2006

Recurso de amparo 2616-2004. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: sentencia de apelación que deja sin resolver la indemnización debida a los padres de la víctima al aplicar el baremo legal de lesiones de tráfico al cónyuge contraparte. 279

Sala Segunda. Sentencia 277/2006, de 25 de septiembre de 2006

Recurso de amparo 6865-2004. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena penal fundada en declaraciones de un coimputado no corroboradas (STC 72/2001). 291

Sala Primera. Sentencia 278/2006, de 25 de septiembre de 2006

Recurso de amparo 7222-2004. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): sentencia contencioso-administrativa que desestima el recurso sobre desgravación tributaria por un fundamento ajeno al debate procesal. 296

Sala Primera. Sentencia 279/2006, de 9 de octubre de 2006

Recurso de amparo 1976-2002. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: STC 243/2006 (ejecutividad de una sanción administrativa). 306

Sala Segunda. Sentencia 280/2006, de 9 de octubre de 2006

Recurso de amparo 43-2003. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: cese de un trabajador por jubilación forzosa, en virtud de convenio colectivo, antes de cumplir sesenta y cinco años de edad (SSTC 22/1981 y 58/1985). 313

Sala Primera. Sentencia 281/2006, de 9 de octubre de 2006

Recurso de amparo 1829-2003. Supuesta vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones y a un proceso con garantías: paquete postal que contenía droga interceptado en el extranjero sin autorización judicial, no preceptiva porque no se trata de una comunicación postal; las garantías sobre documentación de asistencia judicial y sobre entregas vigiladas son de rango legal. 331

Sala Primera. Sentencia 282/2006, de 9 de octubre de 2006

Recurso de amparo 2278-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): legitimación activa de una asociación de derechos humanos para impugnar honores y distinciones. 348

Sala Primera. Sentencia 283/2006, de 9 de octubre de 2006

Recurso de amparo 3614-2003. Supuesta vulneración del derecho a conocer la acusación, y vulneración del derecho a la legalidad penal: correlación entre acusación y fallo; integración de norma penal en blanco mediante remisión normativa en cadena. Voto particular. 353

Sala Segunda. Sentencia 284/2006, de 9 de octubre de 2006

Recurso de amparo 4946-2003. Supuesta vulneración de los derechos a conocer la acusación y a la presunción de inocencia: sentencia de casación penal que confirma la condena impuesta en la instancia aunque el Fiscal se haya adherido al recurso (STC 123/2005); condena fundada en confesión retractada y en indicios suficientes sobre el destino al tráfico de la droga. 369

Sala Primera. Sentencia 285/2006, de 9 de octubre de 2006

Recurso de amparo 5577-2003. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: revocación en súplica de una previa declaración de inejecutabilidad de sentencia sin falta de motivación o incongruencia. 380

Sala Primera. Sentencia 286/2006, de 9 de octubre de 2006

Recurso de amparo 5603-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad): rectificación sobre la clasificación de unas lesiones declarada en Sentencia firme, que no es un error material manifiesto (STC 187/2002). 395

Sala Primera. Sentencia 287/2006, de 9 de octubre de 2006

Recurso de amparo 6621-2003. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de casación contencioso-administrativo por razón de la cuantía motivada y que no incurre en error patente; falta de diligencia procesal. 404

Sala Primera. Sentencia 288/2006, de 9 de octubre de 2006

Recurso de amparo 7653-2003. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de escrito de alegaciones en un proceso civil abierto, donde pueden ser reparadas las vulneraciones constitucionales aducidas (STC 235/2006). 411

Sala Primera. Sentencia 289/2006, de 9 de octubre de 2006

Recurso de amparo 656-2004. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad): aclaración de sentencia de suplicación social que altera el fallo para corregir lo resuelto sobre la legitimación pasiva y la condena de uno de los codemandados en pleito de despido. 418

Sala Segunda. Sentencia 290/2006, de 9 de octubre de 2006

Recurso de amparo 1491-2004. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: sentencia no fundada en Derecho al anular laudos arbitrales porque un precepto legal había sido anulado por la STC 174/1995, dejando sin aplicar la ley vigente aprobada con posterioridad. 438

Sala Segunda. Sentencia 291/2006, de 9 de octubre de 2006

Recurso de amparo 4470-2004. Vulneración parcial del derecho a la prueba: denegación de ampliación de prueba pericial psicológica, y de prueba documental bancaria en apelación civil pese a su mención expresa por la ley. 446

Sala Primera. Sentencia 292/2006, de 10 de octubre de 2006

Recurso de amparo 5958-2004. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: sentencia de suplicación que desestima por falta de prueba de un hecho, el cobro de una comisión, cuya prueba había sido denegada por el Juzgado sin motivación. 456

Sala Primera. Sentencia 293/2006, de 10 de octubre de 2006

Recurso de amparo 3988-2005. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (intangibilidad), a la legalidad penal y a la libertad personal: entrega penal, en virtud de euroorden, concedida después de haber denegado una previa solicitud de extradición (STC 156/2002); aplicación temporal razonada de la legislación reguladora de la orden europea de detención y entrega (STC 83/2006); incumplimiento de plazos formales. 468

Pleno. Sentencia 294/2006, de 11 de octubre de 2006

Conflicto positivo de competencias 2637-2001. Competencias sobre administración de justicia: oficina judicial; coordinadores de área en materia informática y de relaciones con terceros; licencias y permisos por hijo y por visita a parientes. Nulidad parcial de precepto autonómico. Voto particular. 479

Pleno. Sentencia 295/2006, de 11 de octubre de 2006

Cuestión de inconstitucionalidad 4499-2001. Vulneración del principio de igualdad tributaria: valoración de la vivienda habitual en el impuesto sobre la renta. Anulación de precepto estatal. Voto particular. 504

Pleno. Sentencia 296/2006, de 11 de octubre de 2006

Cuestión de inconstitucionalidad 5633-2002. Vulneración del derecho de huelga: delegación de la facultad de determinar el personal mínimo necesario en la empresa, no en una autoridad gubernativa (STC 53/1986). 527

Pleno. Sentencia 297/2006, de 11 de octubre de 2006

Cuestión de inconstitucionalidad 5429-2003. Competencias sobre régimen estatutario de los funcionarios públicos, planificación general de la actividad económica y coordinación de haciendas públicas: límites estatales al incremento de retribuciones; derechos históricos y régimen foral (STC 148/2006). Nulidad de preceptos autonómicos. 537

Sala Primera. Sentencia 298/2006, de 23 de octubre de 2006

Recurso de amparo 6845-2001. Supuesta vulneración del derecho de acceso a los cargos públicos: negativa de concejal que ha abandonado voluntariamente un partido político a cesar o dimitir para ser sustituido por el siguiente de la lista electoral (SSTC 5/1983 y 10/1983). 550

Sala Primera. Sentencia 299/2006, de 23 de octubre de 2006

Recurso de amparo 5876-2002. Supuesta vulneración del derecho a ser informado de la acusación y vulneración del derecho de defensa en relación con la libre expresión: claridad del escrito de acusación; condena penal por las afirmaciones vertidas en una demanda civil de familia que no vulneraban el derecho al honor de la contraparte. 564

Sala Primera. Sentencia 300/2006, de 23 de octubre de 2006

Recurso de amparo 7154-2002. Vulneración de los derechos a la intimidad y a la propia imagen: indemnización por vulnerar un derecho fundamental cuya cuantía no sirve para reparar la vulneración y no se ajusta a la Sentencia 83/2002 (STC 186/2001). Voto particular. 578

Sala Primera. Sentencia 301/2006, de 23 de octubre de 2006

Recurso de amparo 1109-2003. Vulneración del derecho de reunión: prohibición de manifestaciones reiteradas que no ponen en peligro personas o bienes (STC 284/2005). 593

Sala Segunda. Sentencia 302/2006, de 23 de octubre de 2006

Recurso de amparo 1390-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de incidente de nulidad de actuaciones sin motivación. 602

Sala Primera. Sentencia 303/2006, de 23 de octubre de 2006

Recurso de amparo 3386-2003. Vulneración del derecho a la libertad personal: inadmisión a trámite de una petición de habeas corpus por razones de fondo (STC 86/1996). 609

Sala Primera. Sentencia 304/2006, de 23 de octubre de 2006

Recurso de amparo 4585-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal de un suplente del consejo rector de la entidad demandada sin haber agotado las posibilidades disponibles para lograr una comunicación efectiva. 613

Sala Primera. Sentencia 305/2006, de 23 de octubre de 2006

Recurso de amparo 6974-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad): incidente de nulidad de actuaciones; aclaración de sentencia social que modifica lo resuelto sobre número de representantes a elegir en una empresa con trabajadores a tiempo parcial y estima una demanda previamente desestimada. 622

Sala Primera. Sentencia 306/2006, de 23 de octubre de 2006

Recurso de amparo 7855-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal sin agotar los medios de comunicación efectiva con la demandada, quien no actuó con negligencia. 638

Sala Primera. Sentencia 307/2006, de 23 de octubre de 2006

Recurso de amparo 806-2004. Vulneración del derecho a la igualdad: denegación de revisión de la cuantía de una pensión a quienes obtuvieron sentencia favorable, para adaptarse a un cambio de jurisprudencia, en virtud de la fuerza de cosa juzgada. 646

Sala Segunda. Sentencia 308/2006, de 23 de octubre de 2006

Recurso de amparo 2025-2004. Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva: garantías constitucionales del procedimiento administrativo; sentencia sobre la caducidad del procedimiento sancionador motivada pero no fundada en Derecho, al aplicar una ley derogada y desoír doctrina legal. 659

Sala Segunda. Sentencia 309/2006, de 23 de octubre de 2006

Recurso de amparo 4229-2004. Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002). 676

Sala Segunda. Sentencia 310/2006, de 23 de octubre de 2006

Recurso de amparo 6436-2004. Vulneración del derecho de huelga: delegación de la facultad de determinar el personal mínimo necesario en la empresa, no en una autoridad gubernativa (STC 53/1986). 683

Sala Primera. Sentencia 311/2006, de 23 de octubre de 2006

Recurso de amparo 6148-2005. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia penal): derechos fundamentales de los entes públicos; denegación del ejercicio de la acción popular en materia de violencia de género a una Administración pública mediante resolución que inaplica una ley autonómica (STC 173/2002). 691

Pleno. Sentencia 312/2006, de 8 de noviembre de 2006

Cuestión de inconstitucionalidad 2861 y 4573-2000 (acumuladas). Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (ejecución de sentencia): autorización provisional de oficinas de farmacia, cuya licencia había sido anulada judicialmente en aplicación de la normativa anterior, que no sacrifica desproporcionadamente el pronunciamiento judicial (STC 73/2000). 704

Pleno. Sentencia 313/2006, de 8 de noviembre de 2006

Cuestión de inconstitucionalidad 3254-2003. Competencias sobre igualdad básica de los españoles en el derecho de propiedad y legislación sobre expropiación forzosa: jurados territoriales de expropiación forzosa (STC 251/2006). Votos particulares. 733

Pleno. Sentencia 314/2006, de 8 de noviembre de 2006

Cuestión de inconstitucionalidad 3255-2003. Competencias sobre igualdad básica de los españoles en el derecho de propiedad y legislación sobre expropiación forzosa: STC 313/2006. Votos particulares. 749

Pleno. Sentencia 315/2006, de 8 de noviembre de 2006

Cuestión de inconstitucionalidad 2465-2004. Competencias sobre igualdad básica de los españoles en el derecho de propiedad y legislación sobre expropiación forzosa: jurados territoriales de expropiación forzosa (STC 251/2006). Votos particulares. 765

Sala Segunda. Sentencia 316/2006, de 15 de noviembre de 2006

Recurso de amparo 501-2004. Vulneración del derecho a la prueba: denegación arbitraria de la prueba solicitada por el preso para contradecir el parte de dos funcionarios (STC 91/2004). Voto particular. 782

Sala Segunda. Sentencia 317/2006, de 15 de noviembre de 2006

Recurso de amparo 5701-2004. Vulneración del derecho a un proceso con garantías: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002). 798

Sala Segunda. Sentencia 318/2006, de 15 de noviembre de 2006

Recurso de amparo 6371-2004. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (intangibilidad) y a la igualdad en la aplicación de la ley: costas procesales calculadas sobre una cuantía del pleito diferente a la apreciada por el Tribunal Supremo para inadmitir el recurso de casación. 806

Sala Segunda. Sentencia 319/2006, de 15 de noviembre de 2006

Recurso de amparo 6598-2004. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en una prueba de alcoholemia que no acredita todos los elementos fácticos del delito (STC 145/1985). Voto particular. 814

Sala Segunda. Sentencia 320/2006, de 15 de noviembre de 2006

Recurso de amparo 7208-2005. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación del acuerdo sobre la ejecución de una pena de prisión (STC 224/1992). 822

Sala Primera. Sentencia 321/2006, de 20 de noviembre de 2006

Recurso de amparo 113-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): acto administrativo declarado firme y consentido por no haber impugnado judicialmente en su día una denegación presunta de la solicitud inicial (SSTC 6/1986 y 39/2006). 830

Sala Primera. Sentencia 322/2006, de 20 de noviembre de 2006

Recurso de amparo 293-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad): nulidad de actuaciones por incongruencia que en realidad rectifica un error judicial. Voto particular. 835

Sala Primera. Sentencia 323/2006, de 20 de noviembre de 2006

Recurso de amparo 2378-2003. Alegada vulneración de los derechos a la integridad y a la intimidad domiciliaria: inadmisión del recurso de amparo por extemporáneo, al haber interpuesto un incidente de nulidad de actuaciones manifiestamente improcedente. 846

Sala Primera. Sentencia 324/2006, de 20 de noviembre de 2006

Recurso de amparo 3205-2003. Vulneración del derecho a no ser discriminada por razón del sexo (embarazo): pérdida de las vacaciones anuales después del permiso de maternidad por haber terminado el año natural. 858

Sala Primera. Sentencia 325/2006, de 20 de noviembre de 2006

Recurso de amparo 3500-2003. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: inadmisión de recurso de amparo por haber interpuesto un recurso de súplica manifiestamente improcedente contra la providencia que inadmitió un incidente de nulidad de actuaciones. 867

Sala Primera. Sentencia 326/2006, de 20 de noviembre de 2006

Recurso de amparo 4778-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: sentencia civil de apelación con un fallo diferente a otra dictada en el mismo supuesto sin justificación (STC 150/2001). 872

Sala Primera. Sentencia 327/2006, de 20 de noviembre de 2006

Recursos de amparo 5732-2003 y 7859-2003 (acumulados). Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por haber desestimado en el fondo por sentencia firme otro que no era sustancialmente igual. 878

Sala Segunda. Sentencia 328/2006, de 20 de noviembre de 2006

Recurso de amparo 6311-2003. Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con garantías, a la presunción de inocencia, a la legalidad penal y a la tutela judicial efectiva: condena penal en casación sin necesidad de celebrar vista pública (SSTC 167/2002 y 170/2002); prueba indiciaria de cargo; interpretación del tipo penal de complicidad en delito de estafa previsible. 890

Sala Primera. Sentencia 329/2006, de 20 de noviembre de 2006

Recurso de amparo 6954-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de suplicación sin motivar que no afecta a un gran número de trabajadores (STC 108/1992). 915

Sala Primera. Sentencia 330/2006, de 20 de noviembre de 2006

Recurso de amparo 24-2004. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda social por falta de reclamación previa en la vía administrativa, o subsidiariamente por formular la demanda antes de plazo, que es irrazonable. 932

Sala Segunda. Sentencia 331/2006, de 20 de noviembre de 2006

Recurso de amparo 35-2004. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la legalidad penal: resoluciones judiciales motivadas sobre la extensión y alcance de la compensación de deudas tributarias en suspensiones de pagos; la extinción de deudas tributarias es ajena al principio de personalidad de la sanción (STC 36/2000). 944

Sala Primera. Sentencia 332/2006, de 20 de noviembre de 2006

Recurso de amparo 3321-2004. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de agotamiento porque se solicitaron aclaración e incidente de nulidad de actuaciones al mismo tiempo que el recurso de amparo. 955

Sala Primera. Sentencia 333/2006, de 20 de noviembre de 2006

Recurso de amparo 4554-2004. Vulneración del derecho a la libertad personal: prisión provisional mantenida con prórroga insuficientemente motivada, mientras pendía recurso contra la condena de instancia (STC 22/2004). 961

Sala Segunda. Sentencia 334/2006, de 20 de noviembre de 2006

Recurso de amparo 7197-2004. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (resolución fundada en Derecho): sentencia de apelación civil que valora la prueba irrazonablemente. 970

Sala Segunda. Sentencia 335/2006, de 20 de noviembre de 2006

Recurso de amparo 7287-2004. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda contencioso-administrativa por extemporánea, presentada en la mañana siguiente al vencimiento del plazo a tenor de la nueva Ley de enjuiciamiento civil (STC 64/2005). 980

Sala Primera. Sentencia 336/2006, de 11 de diciembre de 2006

Recurso de amparo 1695-2003. Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena en apelación sin necesidad de celebrar vista pública (SSTC 167/2002 y 170/2002); prueba testifical sobre el vertido de agua jabonosa. 992

Sala Primera. Sentencia 337/2006, de 11 de diciembre de 2006

Recurso de amparo 3050-2003. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de agotamiento por haber formulado un incidente de nulidad de actuaciones paralelo. 999

Sala Segunda. Sentencia 338/2006, de 11 de diciembre de 2006

Recurso de amparo 3891-2003. Vulneración del derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada: corrección disciplinaria a un abogado por las críticas vertidas en un escrito forense a otros colegas que no incurren en descalificaciones personales (STC 157/1996). 1003

Sala Primera. Sentencia 339/2006, de 11 de diciembre de 2006

Recurso de amparo 7171-2003. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal) y vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley: inadmisión de recurso de casación contencioso-administrativo en impugnación indirecta de reglamentos; sentencia que contradice una jurisprudencia consolidada. 1013

Sala Primera. Sentencia 340/2006, de 11 de diciembre de 2006

Recurso de amparo 7175-2003. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en prueba de indicios sin motivación. 1024

Sala Primera. Sentencia 341/2006, de 11 de diciembre de 2006

Recurso de amparo 750-2004. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: cese de un trabajador por jubilación forzosa, en virtud de convenio colectivo, por cumplir sesenta y cinco años de edad (STC 280/2006). 1034

Sala Primera. Sentencia 342/2006, de 11 de diciembre de 2006

Recurso de amparo 812-2004. Vulneración del derecho a no ser discriminada por razón del sexo: despido de trabajadora embarazada (indicios de discriminación no rebatidos de contrario). 1044

Sala Primera. Sentencia 343/2006, de 11 de diciembre de 2006

Recurso de amparo 1543-2004. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda contencioso-administrativa por extemporánea, presentada en la mañana siguiente al vencimiento del plazo a tenor de la nueva Ley de enjuiciamiento civil (STC 64/2005). 1056

Sala Primera. Sentencia 344/2006, de 11 de diciembre de 2006

Recurso de amparo 2178-2004. Vulneración parcial de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condenas penales fundadas en pruebas de cargo, salvo una que se apoya en declaraciones sumariales aportadas al juicio sin contradicción. 1066

Sala Segunda. Sentencia 345/2006, de 11 de diciembre de 2006

Recurso de amparo 2243-2004. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena penal fundada en declaraciones testificales prestadas en el sumario sin contradicción, y leídas en el juicio oral debido a la avanzada edad del testigo. 1078

Sala Primera. Sentencia 346/2006, de 11 de diciembre de 2006

Recurso de amparo 4120-2004. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: sanción penitenciaria por instigar un plante de reclusos sin prueba de cargo. 1085

Sala Primera. Sentencia 347/2006, de 11 de diciembre de 2006

Recurso de amparo 5910-2004. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia y vulneración parcial del proceso con garantías: sentencia de apelación que condena por un hecho distinto al formulado por la acusación; condena agravada en apelación sin necesidad de celebrar vista pública (SSTC 167/2002 y 170/2002); las declaraciones de las víctimas son prueba de cargo (STC 201/1989). 1097

Sala Segunda. Sentencia 348/2006, de 11 de diciembre de 2006

Recurso de amparo 6304-2004. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: inadmisión de contestación a una demanda contencioso-administrativa por extemporánea, presentada en la mañana siguiente al vencimiento del plazo a tenor de la nueva Ley de enjuiciamiento civil (STC 64/2005). 1111

Sala Primera. Sentencia 349/2006, de 11 de diciembre de 2006

Recurso de amparo 7047-2004. Vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley: sentencia de casación social que desestima un recurso para la unificación de doctrina por falta de contradicción contradiciendo sentencias anteriores. 1120

Sala Segunda. Sentencia 350/2006, de 11 de diciembre de 2006

Recurso de amparo 188-2005. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: falta de agotamiento porque había un incidente de nulidad de actuaciones ante el Juzgado pendiente en el momento de interponerse el recurso de amparo. 1129

Sala Primera. Sentencia 351/2006, de 11 de diciembre de 2006

Recurso de amparo 5486-2005. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la integridad física: extradición pasiva que no incurre en error sobre la nacionalidad irlandesa del reclamado; principio de reciprocidad aplicado motivadamente; alegaciones genéricas de riesgo de tortura. 1135

Pleno. Sentencia 352/2006, de 14 de diciembre de 2006

Cuestión de inconstitucionalidad 2096/1999. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): ley que somete a arbitraje las controversias nacidas de contratos de transporte menores salvo declaración en contra (STC 174/1995). 1142

Sala Segunda. Sentencia 353/2006, de 18 de diciembre de 2006

Recurso de amparo 4701-2003. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: recurso de queja sustanciado en un incidente procesal abierto, donde pueden ser reparadas las vulneraciones constitucionales aducidas (STC 235/2006). 1153

Sala Segunda. Sentencia 354/2006, de 18 de diciembre de 2006

Recurso de amparo 5693-2003. Vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 169/2006 (inadmisión por razones de fondo de la petición presentada por un extranjero respecto a una privación de libertad gubernativa). Voto particular. 1158

Sala Segunda. Sentencia 355/2006, de 18 de diciembre de 2006

Recurso de amparo 5709-2003. Vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 169/2006. Voto particular. 1163

Sala Segunda. Sentencia 356/2006, de 18 de diciembre de 2006

Recurso de amparo 5711-2003. Vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 169/2006. Voto particular. 1168

Sala Primera. Sentencia 357/2006, de 18 de diciembre de 2006

Recurso de amparo 6202-2003. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad): aclaración de sentencia social que altera el fallo para corregir lo resuelto sobre cómputo de los salarios de tramitación. 1173

Sala Primera. Sentencia 358/2006, de 18 de diciembre de 2006

Recurso de amparo 553-2004. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación del sindicato, ignorando su legítimo interés profesional o económico (STC 101/1996). 1179

Sala Segunda. Sentencia 359/2006, de 18 de diciembre de 2006

Recurso de amparo 7349-2004. Vulneración del derecho a la prueba: sentencia contencioso-administrativa que desestima un recurso por falta de prueba, tras haberse inadmitido todas las pruebas propuestas para acreditar la existencia de actividad minera (STC 19/2001). Voto particular. 1188

Sala Segunda. Sentencia 360/2006, de 18 de diciembre de 2006

Recurso de amparo 7758-2004. Vulneración del derecho a un proceso con garantías: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002). 1201

Sala Segunda. Sentencia 361/2006, de 18 de diciembre de 2006

Recurso de amparo 1357-2005. Vulneración del derecho al ejercicio del cargo parlamentario: derecho al voto mediante medios electrónicos en el procedimiento legislativo. Voto particular. 1211

Sala Primera. Sentencia 362/2006, de 18 de diciembre de 2006

Recurso de amparo 1514-2005. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): cómputo del plazo para formalizar un recurso de casación social que incurre en error patente. 1226

Sala Primera. Sentencia 363/2006, de 18 de diciembre de 2006

Recurso de amparo 2738-2005. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): resoluciones judiciales estereotipadas. 1232

Pleno. Sentencia 364/2006, de 20 de diciembre de 2006

Cuestión de inconstitucionalidad 571-2004. Competencias en materia de legislación sobre expropiación forzosa: STC 251/2006 (jurados territoriales de expropiación forzosa). Voto particular. 1238

Pleno. Sentencia 365/2006, de 21 de diciembre de 2006

Cuestión de inconstitucionalidad 8450-2005. Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: cesión del aprovechamiento urbanístico en suelo urbano consolidado (STC 164/2001). Nulidad de preceptos autonómicos. 1250

2. AUTOS: ATC 296/2006 A ATC 477/2006

Sección Tercera. Auto 296/2006, de 6 de septiembre de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 7826-2003, promovido por doña María Lourdes Castillo Sevilla en contencioso por denegación de entrada al territorio nacional. 1273

Sala Primera. Auto 297/2006, de 11 de septiembre de 2006. Inadmite la solicitud de aclaración de la STC 144/2005, de 6 de junio, dictada en el recurso de amparo 6424-2001, promovido por don Juan Jesús Touceda Fontán en litigio por despido. 1280

Sala Segunda. Auto 298/2006, de 11 de septiembre de 2006. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 3891-2003, promovido por don José Manuel Grande Morlán en contencioso sobre suspensión del ejercicio de la abogacía. 1283

Sala Primera. Auto 299/2006, de 11 de septiembre de 2006. Extinción del incidente de suspensión en el recurso de amparo 4778-2003, promovido por Aegón Unión Aseguradora, S.A., en pleito civil. 1287

Sección Cuarta. Auto 300/2006, de 11 de septiembre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1968-2005, promovido en causa penal. 1289

Sección Tercera. Auto 301/2006, de 18 de agosto de 2006. Acuerda la suspensión provisional en el recurso de amparo 8181-2006, promovido por don Antonio Conesa Palomares en procedimiento de orden europea de detención y entrega. 1290

Sección Tercera. Auto 301/2006, de 11 de septiembre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6704-2005, promovido en proceso civil. 1294

Sección Tercera. Auto 302/2006, de 11 de septiembre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 8946-2005, promovido en proceso civil. 1295

Pleno. Auto 303/2006, de 12 de septiembre de 2006. Acuerda levantar la suspensión en el conflicto positivo de competencias 4572-2006, planteado por el Gobierno de la Nación en relación con las resoluciones de la Consejería de Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid sobre adjudicaciones de los contratos relativos a la construcción y explotación de varias obras. 1296

Pleno. Auto 304/2006, de 12 de septiembre de 2006. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 5863-2006, planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Granada en relación con el artículo 246.3 de la Ley de enjuiciamiento civil. 1309

Sala Primera. Auto 305/2006, de 13 de septiembre de 2006. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4007-2006, promovido por don Michael Thomas Ford en procedimiento de habeas corpus en relación con una causa por delito de apropiación indebida. 1316

Sala Primera. Auto 306/2006, de 25 de septiembre de 2006. Acuerda la extinción en el recurso de amparo 4004-2002, promovido por doña María González Camacho en pleito por desahucio. 1319

Sala Primera. Auto 307/2006, de 25 de septiembre de 2006. Acuerda la acumulación de los recursos de amparo 5757-2002 y 5761-2002 al 5625-2002, promovido por don Tomás Grigaliunas. 1322

Sección Cuarta. Auto 308/2006, de 25 de septiembre de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 7393-2003, promovido por doña Isabel Sabaté Enrich y otros en causa por delitos contra la hacienda pública. 1323

Sección Tercera. Auto 309/2006, de 25 de septiembre de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 7487-2003, promovido por doña Marta Vives Sabaté y otros en causa por delitos contra la hacienda pública. 1330

Sección Cuarta. Auto 310/2006, de 25 de septiembre de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 7489-2003, promovido por doña Elisabet Vives Sabaté y otros en causa por delitos contra la hacienda pública. 1337

Sala Primera. Auto 311/2006, de 25 de septiembre de 2006. Deniega la aclaración de la Sentencia 248/2006, de 24 de julio, solicitada en el recurso de amparo 662-2004, promovido por don Alberto Baeza Lara y otros en pleito por demanda de juicio declarativo de menor cuantía. 1344

Sección Tercera. Auto 312/2006, de 25 de septiembre de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2064-2004, promovido por el Ayuntamiento de Tarragona en contencioso por revisión de licencia de obra y nuevo plan de urbanismo. 1346

Sala Primera. Auto 313/2006, de 25 de septiembre de 2006. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3041-2004, promovido por don José Luis Varez Fisa y otra en incidente de ejecución provisional de un pleito civil. 1353

Sala Segunda. Auto 314/2006, de 25 de septiembre de 2006. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3493-2004, promovido por Asociación gallega de técnicos de laboratorio en litigio social. 1355

Sala Primera. Auto 315/2006, de 25 de septiembre de 2006. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4420-2004, promovido por don Manuel de Cristóbal López en pleito por división de herencia. 1358

Sala Segunda. Auto 316/2006, de 25 de septiembre de 2006. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 5669-2004, promovido por don Francisco Jiménez Jiménez en causa por delito de hurto. 1362

Sala Primera. Auto 317/2006, de 25 de septiembre de 2006. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5853-2004, promovido por Bodegas Ortiz, S.L., en contencioso sobre liquidación del impuesto especial sobre productos intermedios. 1366

Sección Cuarta. Auto 318/2006, de 25 de septiembre de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6893-2004, promovido por don Juan José Castro Vigil en cuenta jurada de honorarios. 1369

Sala Primera. Auto 319/2006, de 25 de septiembre de 2006. Acuerda el desistimiento del incidente de suspensión en el recurso de amparo 7172-2004, promovido por don Joaquín Prieto Pérez y otras. 1373

Sala Segunda. Auto 320/2006, de 25 de septiembre de 2006. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 7758-2004, promovido por don Josheba Miren Sainz de la Higuera y Gartzia en causa por delito de falsificación de documentos privados. 1376

Sala Primera. Auto 321/2006, de 25 de septiembre de 2006. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1356-2005, promovido por don José María Teijeiro López en pleito por defectos de construcción. 1380

Sección Tercera. Auto 322/2006, de 25 de septiembre de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2098-2005, promovido por don Alfonso Martínez Urgell en litigio por despido. 1382

Sección Cuarta. Auto 323/2006, de 25 de septiembre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4352-2005, promovido por Axialsoft, S.L. 1386

Sala Primera. Auto 324/2006, de 25 de septiembre de 2006. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4487-2005, promovido por don Luis Moreno Alonso en causa por delito contra la seguridad del tráfico. 1387

Sección Tercera. Auto 325/2006, de 25 de septiembre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4767-2005, promovido por Codorniu, S.A. 1391

Sección Cuarta. Auto 326/2006, de 25 de septiembre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5501-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1392

Sección Tercera. Auto 327/2006, de 25 de septiembre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2655-2006, promovido por Aspla Plásticos Españoles. 1393

Sección Tercera. Auto 328/2006, de 25 de septiembre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4290-2006, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1394

Sección Tercera. Auto 329/2006, de 25 de septiembre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4370-2006, promovido en litigio social.. 1395

Sala Segunda. Auto 330/2006, de 25 de septiembre de 2006. Mantiene la suspensión en el recurso de amparo 8181-2006, promovido por don Antonio Conesa Palomares en procedimiento de orden europea de detención y entrega. 1396

Pleno. Auto 331/2006, de 26 de septiembre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 5537-2002, planteado por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 1 de la Ley de Castilla-La Mancha 11/2002, de 27 de junio, de modificación de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, electoral. 1399

Sección Cuarta. Auto 332/2006, de 26 de septiembre de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 7649-2004, promovido por doña Dolores Lillo Gallardo en contencioso por demolición de edificio. 1401

Pleno. Auto 333/2006, de 26 de septiembre de 2006. Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 3298-2006, planteada por la Audiencia Provincial de Tarragona en relación con el artículo 32.5 de la Ley de enjuiciamiento civil. 1405

Sección Tercera. Auto 334/2006, de 26 de septiembre de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3525-2003, promovido por don Jesús López López en contencioso por sustitución en el cargo de concejal. 1414

Sección Primera. Auto 335/2006, de 27 de septiembre de 2006. Deniega la revisión de las diligencias de ordenación en el recurso de amparo 1272-2005, promovido por doña Rosa María Ribas Alegret. 1421

Sección Segunda. Auto 336/2006, de 27 de septiembre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5382-2005, promovido en pleito civil. 1423

Sección Primera. Auto 337/2006, de 27 de septiembre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5688-2005, promovido por Hero Española, S.A. 1424

Sección Segunda. Auto 338/2006, de 27 de septiembre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6638-2005, promovido por Sociedad de Comercialización del Transporte, Seintra S.L. 1425

Sección Segunda. Auto 339/2006, de 4 de octubre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6828-2004, promovido en causa penal. 1426

Sección Segunda. Auto 340/2006, de 4 de octubre de 2006. Estima el recurso de súplica sobre inadmisión del recurso de amparo 1380-2005, promovido por doña María Magdalena López Tascón en litigio por reclamación de cantidad. 1427

Sección Segunda. Auto 341/2006, de 4 de octubre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2677-2005, promovido en causa penal. 1429

Sección Segunda. Auto 342/2006, de 4 de octubre de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4113-2005, promovido por Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados sobre informes en la tramitación del proyecto de Ley de restitución a la Generalidad de Cataluña de los documentos incautados con motivo de la guerra civil. 1430

Sección Segunda. Auto 343/2006, de 4 de octubre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2376-2006, promovido en causa penal. 1435

Sección Segunda. Auto 344/2006, de 4 de octubre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3339-2006, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1436

Sección Segunda. Auto 345/2006, de 4 de octubre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4369-2006, promovido en litigio social. 1437

Sala Segunda. Auto 346/2006, de 9 de octubre de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5296-2002, promovido por Kepro Costa Brava, S.A., en causa por delito contra la hacienda pública. 1438

Sala Segunda. Auto 347/2006, de 9 de octubre de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5300-2002, promovido por Kepro, S.A., en causa por delito contra la hacienda pública. 1445

Sala Segunda. Auto 348/2006, de 9 de octubre de 2006. Acuerda el desistimiento del incidente de suspensión en el recurso de amparo 1685-2004, promovido por doña María Teresa Aizdorbe Ulacia. 1450

Sala Segunda. Auto 349/2006, de 9 de octubre de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3139-2004, promovido por don Ángel González Alonso en contencioso por sanciones disciplinarias en el ámbito universitario. 1452

Sección Cuarta. Auto 350/2006, de 9 de octubre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 166-2005, promovido por Codorniú, S.A. 1460

Sección Tercera. Auto 351/2006, de 9 de octubre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4574-2005, promovido por Pedro Gómez García, S.A. 1461

Sección Cuarta. Auto 352/2006, de 9 de octubre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 8188-2005, promovido en causa penal. 1462

Sección Tercera. Auto 353/2006, de 9 de octubre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 8432-2005, promovido en causa penal. 1463

Sección Cuarta. Auto 354/2006, de 9 de octubre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1984-2006, promovido por Aspla Plásticos Españoles, S.A. 1464

Sección Cuarta. Auto 355/2006, de 9 de octubre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2515-2006, promovido en proceso penal. 1465

Sección Cuarta. Auto 356/2006, de 9 de octubre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2521-2006, promovido en causa penal. 1466

Sala Primera. Auto 357/2006, de 9 de octubre de 2006. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3610-2006, promovido por Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., en procedimiento de ejecución de títulos judiciales civiles. 1467

Sección Cuarta. Auto 358/2006, de 9 de octubre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7839-2006, promovido por Astilleros y Construcciones Lagoa, S.A. 1471

Pleno. Auto 359/2006, de 10 de octubre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 5536-2002, planteado por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 16.4 de la Ley del Parlamento de las Illes Balears 8/1986, de 26 de noviembre, electoral de la Comunidad Autónoma. Votos particulares. 1472

Pleno. Auto 360/2006, de 10 de octubre de 2006. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 5864-2006, planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Orihuela en relación con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. 1478

Sección Primera. Auto 361/2006, de 18 de octubre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4475-2006, promovido en pleito civil. 1484

Sección Cuarta. Auto 362/2006, de 23 de octubre de 2006. Acuerda la extinción del recurso de amparo 4254-2002, promovido por cooperativa limitada de viviendas Príncipe Felipe en contencioso-administrativo. 1485

Sala Segunda. Auto 363/2006, de 23 de octubre de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2002-2003, promovido por don Francisco Prada Gayoso en pleito sobre protección del derecho al honor. 1488

Sección Tercera. Auto 364/2006, de 23 de octubre de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3747-2004, promovido por don Ángel Pérez Ibáñez en pleito sobre procedimiento de adopción. 1494

Sala Segunda. Auto 365/2006, de 23 de octubre de 2006. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3858-2004, promovido por la compañía aseguradora Mutua Valenciana Automovilista y otro en juicio de faltas por accidente de tráfico. 1499

Sala Segunda. Auto 366/2006, de 23 de octubre de 2006. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5099-2004, promovido por don Rafael del Campo Gijón en juicio de falta de estafa. 1502

Sala Segunda. Auto 367/2006, de 23 de octubre de 2006. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5667-2004, promovido por don Jesús Pérez Díaz y otra en tasación de costas de pleito civil. 1506

Sala Segunda. Auto 368/2006, de 23 de octubre de 2006. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6544-2004, promovido por don Manuel Gómez Durán en pleito por reclamación de daños en vivienda. 1510

Sala Segunda. Auto 369/2006, de 23 de octubre de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 136-2005, promovido por don Pedro Ciudad Encabo en causa por delito de conducción bajo la influencia de alcohol. 1513

Sección Tercera. Auto 370/2006, de 23 de octubre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1067-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1518

Sala Segunda. Auto 371/2006, de 23 de octubre de 2006. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 1335-2005, promovido por don Ignacio Núñez Benjumea en causa por delito de desobediencia grave a agentes de la autoridad. 1519

Sección Tercera. Auto 372/2006, de 23 de octubre de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1732-2005, promovido por don Manuel Ángel M.B. en causa de menores por delito de asesinato. 1525

Sección Tercera. Auto 373/2006, de 23 de octubre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4948-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1532

Sección Tercera. Auto 374/2006, de 23 de octubre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2200-2006, promovido en pleito civil. 1533

Sección Cuarta. Auto 375/2006, de 23 de octubre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2481-2006, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1534

Sección Tercera. Auto 376/2006, de 23 de octubre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3411-2006, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1535

Sección Tercera. Auto 377/2006, de 23 de octubre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6505-2006, promovido en causa penal. 1536

Pleno. Auto 378/2006, de 24 de octubre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 1471-2002, planteado por el Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en relación con la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, general de estabilidad presupuestaria. 1537

Pleno. Auto 379/2006, de 24 de octubre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 1522-2002, planteado por el Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en relación con la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la estabilidad presupuestaria. 1539

Pleno. Auto 380/2006, de 24 de octubre de 2006. Deniega una abstención en la cuestión de inconstitucionalidad 4831-2002, promovida por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias. 1541

Sección Primera. Auto 381/2006, de 31 de octubre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7919-2005, promovido por Aspla Plásticos Españoles, S.A. 1543

Sección Primera. Auto 382/2006, de 31 de octubre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1553-2006, promovido por Estación de Servicio San Jerónimo, S.A. 1544

Pleno. Auto 383/2006, de 2 de noviembre de 2006. Inadmite una recusación en el recurso de inconstitucionalidad 8045-2006, promovido por el Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados en relación con la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Voto particular. 1545

Sección Cuarta. Auto 384/2006, de 6 de noviembre de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 630-2003, promovido por don José Mario Buil Paracuellos en causa por delito de realización arbitraria del propio derecho. 1550

Sección Tercera. Auto 385/2006, de 6 de noviembre de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3605-2003, promovido por don José María Vives Vidal en causa por delitos contra la hacienda pública. 1556

Sección Tercera. Auto 386/2006, de 6 de noviembre de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4988-2003, promovido por don Juan Carlos Fernández Igua en causa por delitos de secuestro y por una falta de lesiones. 1565

Sección Cuarta. Auto 387/2006, de 6 de noviembre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 775-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1572

Sección Cuarta. Auto 388/2006, de 6 de noviembre de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1742-2005, promovido por don Francisco Paz Rodríguez en causa por delito de tráfico de drogas. 1573

Sección Tercera. Auto 389/2006, de 6 de noviembre de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2220-2005, promovido por don Ugaitz Pérez Sorriketa en causa por delito de terrorismo en relación con otro de incendio. 1578

Sección Cuarta. Auto 390/2006, de 6 de noviembre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4847-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1584

Sección Cuarta. Auto 391/2006, de 6 de noviembre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5519-2005, promovido en pleito civil. 1585

Sección Cuarta. Auto 392/2006, de 6 de noviembre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4653-2006, promovido litigio social. 1586

Sección Cuarta. Auto 393/2006, de 6 de noviembre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4759-2006, promovido en pleito civil. 1587

Pleno. Auto 394/2006, de 7 de noviembre de 2006. Inadmite la recusación formulada por la Generalidad y el Parlamento de Cataluña en el recurso de inconstitucionalidad 8045-2006, planteado por el Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados en relación con la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Voto particular. 1588

Sección Primera. Auto 395/2006, de 8 de noviembre de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5772-2003, promovido por don Francisco José Avendaño Córcoles en contencioso por una corrección disciplinaria a Abogado. 1595

Pleno. Auto 396/2006, de 8 de noviembre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 1083-2004, planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con la Ley 45/2003, de 21 de noviembre, que modifica la Ley 35/1988, sobre técnicas de reproducción asistida. 1605

Sección Primera. Auto 397/2006, de 8 de noviembre de 2006. Acuerda el desistimiento del incidente de suspensión en el recurso de amparo 7142-2004, promovido por doña Carmen Moyano Ayuso. 1607

Sección Segunda. Auto 398/2006, de 8 de noviembre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4573-2005, promovido por Codorniu, S.A. 1609

Sección Segunda. Auto 399/2006, de 8 de noviembre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5092-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1610

Sección Primera. Auto 400/2006, de 8 de noviembre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1614-2006, promovido en litigio social. 1611

Pleno. Auto 401/2006, de 8 de noviembre de 2006. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6562-2006, planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. 1612

Sección Primera. Auto 402/2006, de 8 de noviembre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6763-2006, promovido en pleito civil. 1618

Pleno. Auto 403/2006, de 8 de noviembre de 2006. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6775-2006, planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Orihuela en relación con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. 1619

Pleno. Auto 404/2006, de 8 de noviembre de 2006. Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 6861-2006, planteada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 en relación con el artículo 43.3 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. 1628

Sección Tercera. Auto 405/2006, de 14 de noviembre de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 7088-2004, promovido por don Gregorio Salgado Jiménez en causa por delito de desobediencia grave a la autoridad. 1636

Sala Segunda. Auto 406/2006, de 14 de noviembre de 2006. Acuerda la acumulación del recurso de amparo 4673-2005 al 4532-2005, promovido por don Francisco Javier González Martín. 1647

Sala Segunda. Auto 407/2006, de 15 de noviembre de 2006. Desestima el recurso de súplica sobre inadmisión del recurso de amparo 1489-2004, promovido por Nuevo Parking, S.A. 1648

Sección Primera. Auto 408/2006, de 15 de noviembre de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3335-2004, promovido por don Pedro Carnerero Morillas y otros en contencioso sobre ampliación de autorización a un centro docente privado. 1651

Sala Segunda. Auto 409/2006, de 15 de noviembre de 2006. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3539-2004, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1656

Sala Segunda. Auto 410/2006, de 6 de noviembre de 2006. Aprueba la abstención formulada por dos Magistrados en el recurso de amparo 4137-2004. 1660

Sección Primera. Auto 411/2006, de 15 de noviembre de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4990-2004, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1662

Sala Segunda. Auto 412/2006, de 15 de noviembre de 2006. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6416-2004, promovido por Catalana Occidente, sociedad anónima de seguros y reaseguros, en juicio por falta de lesiones. 1668

Sección Primera. Auto 413/2006, de 15 de noviembre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5502-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1671

Sección Primera. Auto 414/2006, de 15 de noviembre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5604-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1672

Sección Primera. Auto 415/2006, de 15 de noviembre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4289-2006. 1673

Sala Segunda. Auto 416/2006, de 15 de noviembre de 2006. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 7634-2006, promovido por doña Elisee Marie Louise Bouchard en ejecución de litigio sobre resolución de arrendamiento urbano. 1674

Sala Primera. Auto 417/2006, de 20 de noviembre de 2006. Acuerda rectificar el Auto 286/2006, de 24 de julio, de extinción del recurso de amparo 4032-2002, promovido por don Silvio Berlusconi. 1679

Sala Primera. Auto 418/2006, de 20 de noviembre de 2006. Deniega la acumulación del recurso de amparo 4774-2004 al 4984-2004, promovidos por don Miguel Maldonado Asensio y por don José García López. 1681

Sala Primera. Auto 419/2006, de 20 de noviembre de 2006. Deniega la acumulación del recurso de amparo 4474-2004 al 4984-2004, promovidos por don Miguel Maldonado Asensio y don José García López. 1684

Sala Primera. Auto 420/2006, de 20 de noviembre de 2006. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 2870-2005, promovido por don Félix Miguel Fernández en causa por delito contra la propiedad industrial. 1687

Sección Tercera. Auto 421/2006, de 20 de noviembre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3175-2005, promovido en causa penal. 1690

Sección Tercera. Auto 422/2006, de 20 de noviembre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1033-2006, promovido por Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid. 1691

Sección Cuarta. Auto 423/2006, de 20 de noviembre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4795-2006, promovido por Serunión Colectividades, S.A. 1692

Sección Tercera. Auto 424/2006, de 20 de noviembre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4865-2006, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1693

Pleno. Auto 425/2006, de 21 de noviembre de 2006. Aprueba una abstención en el recurso de inconstitucionalidad 1383-1998, promovido por el Parlamento de Andalucía en relación a la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1998. 1694

Pleno. Auto 426/2006, de 21 de noviembre de 2006. Acuerda la acumulación del recurso de inconstitucionalidad 4915-2002 al 4781-2002, planteado por los grupos parlamentarios socialista, federal de izquierda unida y mixto del Congreso de los Diputados y por la Junta de Andalucía, en relación con el Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad. 1696

Pleno. Auto 427/2006, de 21 de noviembre de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 5094-2003, planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Córdoba en relación con la disposición adicional quinta de la Ley de Andalucía 10/2002, de 21 de diciembre, sobre normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras. 1700

Pleno. Auto 428/2006, de 21 de noviembre de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 5164-2006, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en relación con el artículo 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las comunidades autónomas. 1705

Pleno. Auto 429/2006, de 21 de noviembre de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 5165-2006, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en relación con la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las comunidades autónomas. 1709

Pleno. Auto 430/2006, de 21 de noviembre de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 5633-2006, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en relación con la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las comunidades autónomas. 1713

Pleno. Auto 431/2006, de 21 de noviembre de 2006. Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 6291-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Zaragoza en relación con el artículo 17.2 del texto refundido de la Ley de ordenación de la función pública en la Comunidad Autónoma de Aragón. 1717

Pleno. Auto 432/2006, de 21 de noviembre de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 6397-2006 planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en relación con la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las comunidades autónomas. 1722

Pleno. Auto 433/2006, de 22 de noviembre de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 6517-2006, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en relación con la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las comunidades autónomas. 1726

Sección Segunda. Auto 434/2006, de 23 de noviembre de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2680-2006, promovido por don Youb Saoudi en procedimiento de extradición a Argelia. 1730

Sala Primera. Auto 435/2006, de 23 de noviembre de 2006. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 5402-2006, promovido por Larreatxa, S.L., en pleito por desahucio de local comercial. 1737

Sección Segunda. Auto 436/2006, de 28 de noviembre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5500-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1742

Sección Tercera. Auto 437/2006, de 29 de noviembre de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5608-2004, promovido por don Julio Mayo Coiradas en pleito de protección del derecho al honor. 1743

Sección Tercera. Auto 438/2006, de 11 de diciembre de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3339-2003, promovido por don Eladio Leturiondo Múgica en causa por delito de resistencia y otros. 1752

Sala Primera. Auto 439/2006, de 11 de diciembre de 2006. Deniega la aclaración de la Sentencia 285/2006, de 9 de octubre, solicitada en el recurso de amparo 5577-2003, promovido por don Javier Paricio Serrano en contencioso por provisión de plaza en la universidad. 1756

Sección Tercera. Auto 440/2006, de 11 de diciembre de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6520-2003, promovido por don Antonio Peñafiel Fernández en causa por delito de homicidio y otros. 1759

Sala Segunda. Auto 441/2006, de 11 de diciembre de 2006. Extinción del incidente de suspensión en el recurso de amparo 2886-2004, promovido por Financiera y Comunicaciones Coruñesa, S.A., en juicio civil de retracto. 1766

Sala Primera. Auto 442/2006, de 11 de diciembre de 2006. Deniega la nulidad, aclaración y rectificación de la providencia de admisión de 20 de julio, solicitada en el recurso de amparo 4420/2004, promovido por don Manuel de Cristóbal López con ocasión de corrección disciplinaria impuesta en pleito por división de herencia. 1769

Sala Segunda. Auto 443/2006, de 11 de diciembre de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4828-2004, promovido por doña Purificación Llorente Ruiz en contencioso por infracción del Reglamento de la denominación de origen calificada “Rioja”. 1771

Sección Cuarta. Auto 444/2006, de 11 de diciembre de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 28-2005, promovido por don José Manuel Fernández González y otros en causa por delito de injurias. 1776

Sección Cuarta. Auto 445/2006, de 11 de diciembre de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 539-2005, promovido por don Miguel Ángel Ruiz Jiménez en causa por delito de homicidio. 1782

Sala Segunda. Auto 446/2006, de 11 de diciembre de 2006. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1571-2005, promovido por don Telesforo Fuentes Esquinas en juicio de faltas de injurias leves. 1788

Sección Tercera. Auto 447/2006, de 11 de diciembre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3027-2005, promovido en causa penal. 1791

Sección Cuarta. Auto 448/2006, de 11 de diciembre de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3185-2005, promovido por don Francisco Espejo Marchal y otra en litigio sobre reclamación de cantidad. 1792

Sala Primera. Auto 449/2006, de 11 de diciembre de 2006. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 3283-2005, promovido por don José Antonio Guerrero de Arcos en causa por delito contra la salud pública. 1796

Sala Primera. Auto 450/2006, de 11 de diciembre de 2006. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 3326-2005, promovido por don Manuel Ramón López Gil en causa por delito contra la salud pública. 1799

Sección Cuarta. Auto 451/2006, de 11 de diciembre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4159-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1803

Pleno. Auto 452/2006, de 12 de diciembre de 2006. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 6170-2006, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía. 1804

Pleno. Auto 453/2006, de 12 de diciembre de 2006. Acuerda levantar la suspensión del recurso de inconstitucionalidad 8111-2006, promovido por el Presidente del Gobierno contra el artículo 6 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 10/2005, de 15 de diciembre, de horarios comerciales. 1808

Pleno. Auto 454/2006, de 12 de diciembre de 2006. Inadmite dos recusaciones en el recurso de inconstitucionalidad 8675-2006, promovido por el Defensor del Pueblo acerca de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de autonomía de Cataluña. Voto particular. 1813

Sección Primera. Auto 455/2006, de 13 de diciembre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3831-2006, promovido por Radio Blanca, S.A., y otra. 1818

Pleno. Auto 456/2006, de 14 de diciembre de 2006. Deniega una abstención en la cuestión de inconstitucionalidad 571-2004, planteada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo respecto del artículo 102.3 de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de 28 de marzo, de política territorial, del suelo y urbanismo. Voto particular. 1819

Sección Primera. Auto 457/2006, de 14 de diciembre de 2006. Confirma la diligencia de ordenación del recurso de amparo 7458-2004, promovido por don Alberto José Pérez López en causa penal. 1825

Sala Segunda. Auto 458/2006, de 18 de diciembre de 2006. Acuerda la extinción del recurso de amparo 6644-2003, promovido por doña María Isabel Moreno Angulo en pleito sobre guarda y custodia de hijo. 1829

Sala Primera. Auto 459/2006, de 18 de diciembre de 2006. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3877-2004, promovido por Edificios Mariner, S.A., en contencioso sobre liquidación del impuesto sobre el valor añadido. 1835

Sala Segunda. Auto 460/2006, de 18 de diciembre de 2006. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6465-2004, promovido por Triturados Reylo, S.A., en contencioso sobre sanción administrativa. 1839

Sección Segunda. Auto 461/2006, de 18 de diciembre de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1204-2005, promovido por la Diputación Foral de Vizcaya en contencioso en materia de normas forales de Guipúzcoa, Vizcaya y Álava de 1996, reguladoras del impuesto sobre sociedades de los territorios históricos. 1842

Sección Tercera. Auto 462/2006, de 18 de diciembre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4622-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1855

Sección Cuarta. Auto 463/2006, de 18 de diciembre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7245-2005, promovido por Bimbo, S.A. 1856

Sección Tercera. Auto 464/2006, de 18 de diciembre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 8680-2006, promovido en causa penal. 1857

Pleno. Auto 465/2006, de 19 de diciembre de 2006. Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 1934-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en relación con los artículos 298.2 y 212.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Votos particulares. 1858

Pleno. Auto 466/2006, de 19 de diciembre de 2006. Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 8117-2006, planteada por el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Barcelona en relación con el artículo 61.1 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de marcas. 1870

Sección Primera. Auto 467/2006, de 20 de diciembre de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4949-2003, promovido por Euroinsa, S.L., y otros en causa por delito de alzamiento de bienes. 1878

Sección Primera. Auto 468/2006, de 20 de diciembre de 2006. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1479-2005, promovido por don Juan Pastor Gutiérrez en causa por delito contra los derechos de los trabajadores. 1884

Sección Primera. Auto 469/2006, de 20 de diciembre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3752-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1888

Sección Primera. Auto 470/2006, de 20 de diciembre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4357-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1889

Sección Primera. Auto 471/2006, de 20 de diciembre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4852-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1890

Sección Primera. Auto 472/2006, de 20 de diciembre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5263-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1891

Sección Primera. Auto 473/2006, de 20 de diciembre de 2006. Acuerda la sustitución procesal y el desistimiento en el recurso de amparo 8755-2005, promovido en litigio por división de inmueble. 1892

Sección Primera. Auto 474/2006, de 20 de diciembre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4961-2006, promovido en pleito civil. 1894

Sección Primera. Auto 475/2006, de 20 de diciembre de 2006. Confirma la diligencia de ordenación sobre renuncia de honorarios en el recurso de amparo 5071-2006, promovido por doña Josefa Medina Silva. 1895

Sección Primera. Auto 476/2006, de 20 de diciembre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7089-2006, promovido en pleito civil. 1897

Sección Primera. Auto 477/2006, de 20 de diciembre de 2006. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 8272-2006, promovido en pleito civil. 1898

SENTENCIAS

SENTENCIA 253/2006, de 11 de septiembre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 243, de 11 de octubre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:253

Recurso de amparo 44-2003. Promovido por don José Macías Rojas frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Penal de Málaga que le condenaron por delito de contrabando.

Vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones y a la presunción de inocencia: intervención telefónica autorizada y prorrogada mediante Autos mal motivados; condena fundada en pruebas ilícitas.

1. El reproche de inconstitucionalidad del primer Auto cuestionado vicia los siguientes, ya que el conocimiento directo obtenido por las intervenciones telefónicas indicadas en el mismo es el que sustentó la existencia de indicios y fundamentación para la segunda autorización y las prórrogas [FJ 5].

2. La estimación de la vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones determina la prohibición de tomar en consideración las pruebas obtenidas con las intervenciones telefónicas así viciadas (STC 114/1984) [FJ 6].

3. Doctrina sobre la motivación de las decisiones judiciales limitativas del derecho al secreto de las comunicaciones (SSTC 167/2002, 259/2005) [FJ 2].

4. Al valorar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales se ha lesionado, no sólo el derecho a un proceso con todas las garantías, sino también la presunción de inocencia [FJ 7].

5. El Auto cuestionado no contiene una motivación suficiente para poder afirmar la legitimidad constitucional de la medida, al no incorporar ningún dato objetivo que pueda considerarse indicio de la existencia del delito y de la conexión de la persona cuyas comunicaciones se intervienen, falta que no puede ser justificada a posteriori por el éxito de la investigación [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 44-2003, promovido por don José Macías Rojas, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Díaz Solano y asistido por la Letrada doña Cecilia Pérez Raya, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga de 26 de noviembre de 2002, recaída en el recurso de apelación núm. 235-2002 interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 9 de la misma ciudad de 16 de abril de 2002 en procedimiento abreviado 267/99, seguido por delito de contrabando. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 3 de enero de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Díaz Solano, en nombre y representación de don José Macías Rojas, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales que se citan en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que tiene su origen el presente recurso y relevantes para su resolución son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El ahora demandante de amparo fue inicialmente absuelto del delito de contrabando del que venía siendo acusado, por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 8 de Málaga de 15 de octubre de 1998. Dicha Sentencia consideraba nulas, por vulneración del art. 18.3 CE, las escuchas telefónicas realizadas y las diligencias de ellas derivadas. Afirmaba esta Sentencia que el Auto de 27 de septiembre de 1994, que acuerda la primera de las intervenciones, utiliza un “modelo”, que se remite a la solicitud del Servicio de Vigilancia Aduanera y que en dicha solicitud se realizaba una invocación genérica de las investigaciones que se venían desarrollando en torno a una serie de personas, de las que se afirmaba que se dedicaban al contrabando de tabaco americano a gran escala, “es decir, llega a unas conclusiones ... sin explicar las razones que en concreto para ello se tienen”, pues no se indica en qué han consistido las investigaciones. A continuación se señalaba que los agentes oídos en el plenario tampoco habían explicado mucho más: “ordinariamente existen investigaciones, algunos conocían al Sr. Tello por haber sido objeto de sanciones administrativas por el mismo motivo. Si existió investigación no consta con qué medios, por lo que el instructor no pudo valorar su legalidad y no consta con qué resultados concretos”. Por ello, entendía el Juzgado que se trataba de una mera escucha de prospección y que la resolución que la autorizaba carecía de la debida motivación, al no reseñarse la existencia de indicios que la justifiquen, pudiendo haberse solicitado información complementaria, ya que no constaba urgencia y la gravedad del presunto delito cometido es discutible. Respecto del Auto de 5 de octubre de 1994, que autorizaba una nueva intervención, se afirmaba que el oficio policial por el que se solicita y al que el Auto se remite da cuenta de los resultados obtenidos en la primera escucha, sin poner a disposición judicial las cintas, ni las transcripciones, que no se entregaron al Juzgado hasta el 18 de octubre y que, por tanto, esta autorización se llevó a cabo sin que el Instructor hubiera comprobado la certeza de lo que se dice escuchando las cintas (cintas que en ningún momento pudieron oírse, pues cuando se intentó no eran audibles con los aparatos disponibles y posteriormente no volvió a hacerse). Respecto de las prórrogas, afirma que son nulas tanto por derivar de pruebas nulas, como en sí mismas, por la falta de control judicial, ya que las cintas y transcripciones fueron entregadas y oídas con posterioridad.

b) La Sentencia del Juzgado fue recurrida en apelación por el Ministerio Fiscal y la acusación particular. Por Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga de 10 de marzo de 1999, se anuló la resolución impugnada, ordenando la celebración de nueva vista oral, con práctica de la prueba denegada y valoración de la misma, por ser adecuada a derecho, y se dictara sentencia conforme a la ley. La citada prueba consistía en el resultado de las intervenciones telefónicas, que la Audiencia consideraba lícitas. Respecto de la motivación, se sostenía que aunque el Auto es un modelo impreso “especifica el delito objeto de investigación y los objetos en los que se basa ese delito, la persona objeto de investigación, el teléfono que debe ser intervenido y se completa con otros dos requisitos que lo completan: la remisión al oficio del solicitante y a las conversaciones, explicaciones y contactos que los mismos mantienen oralmente con el instructor y que consta expuesto así en la vista celebrada, por lo que no existe causa de nulidad”.

Respecto del control judicial, sostenía que éste se había producido porque las conversaciones fueron transcritas y controladas judicialmente, “aunque lo sean con posterioridad a la prórroga de la intervención y a nuevas intervenciones de otros teléfonos, pero ello siempre con información y conocimiento por el instructor, que es el que valoró en su momento el resultado que se le exponía de lo actuado, y la conveniencia de continuar la medida e incluso ampliarla, hecho que posteriormente pudo confirmar con la audición en forma efectuada sobre las cintas aportadas, por lo que existe control efectivo y real de la intervención y de su desarrollo”.

c) Por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 9 de Málaga de 16 de abril de 2002, se condena al ahora demandante de amparo y a otras tres personas, como autores de un delito de contrabando de tabaco, a las penas de dos años de prisión, accesoria legal, multa de 240.404,84 euros, así como al pago de las costas por partes iguales y a indemnizar a la hacienda pública por el importe de la deuda tributaria defraudada en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia.

La Sentencia contiene la siguiente declaración de hechos probados: “Apreciando en conciencia las pruebas practicadas, resulta probado y así se declara que, el día 19 de octubre de 1994, el acusado don M.T.A., mayor de edad, sin antecedentes penales, acordó con don José Macías Rojas, mayor de edad, con antecedentes penales no computables en esta causa a efectos de reincidencia, la compra de una partida no determinada de cajas de tabaco, que éste introducía en España importándolo ilícitamente.

La mercancía fue descargada y almacenada en la nave núm. ... de la Avenida ..., del Polígono Industrial ... de Málaga, propiedad del acusado don F.L.C.S., mayor de edad, sin antecedentes penales, donde sobre las 16’15 horas del día 21 de octubre de 1994, funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera que habían montado un servicio de vigilancia, observan como la furgoneta marca ... matrícula ... se introduce en dicha nave, y a los 15 minutos cuando se abren las puertas para salir dicho vehículo, lo interceptan reconociéndose como conductor al también acusado don F.M.S.J., mayor de edad, sin antecedentes penales, comprobándose que llevaba veinte cajas, conteniendo un total de 10.000 cajetillas de tabaco rubio americano de la marca Winston, carentes de los precintos legales que legalizan su libre comercio. Practicado un registro en el local en presencia del propietario, se hallaron otras noventa y dos cajas, que contenían un total de 46.000 cajetillas de tabaco rubio de la marca citada. Todas las cajas, cartones y cajetillas llevaban impresa la leyenda ‘Made in USA’, careciendo, en cambio de las precintas obligatorias fiscales en España.

El tabaco aprehendido, ha sido valorado a precio de venta al público en 15.120.000 pesetas sin que se haya cuantificado el importe de la deuda aduanera.

Además del tabaco, fueron intervenidos la reseñada furgoneta y una carretilla marca Hyster, propiedad del titular de la nave, que se utilizaba para mover los palés de agua detrás de los que se ocultaban las cajas de tabaco”.

En el fundamento jurídico segundo se afirma que se trata de un supuesto de coautoría, “a tenor de los testimonios que han ofrecido, en el acto del plenario, los funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera. En efecto, hay un concierto o acuerdo previo, que implica la existencia de un plan o proyecto mediante el cual cada uno de los acusados va perfilando y desarrollando el papel que a cada uno le corresponde en esa ilícita actividad comercial, que permite concluir en la realización conjunta del delito. – Aunque todos los acusados se acogieron a su derecho a no declarar en el acto del juicio oral, no se puede olvidar ... que tanto F.L.C.S. como F.M.S.J. reconocieron ante el Instructor (folios 64 y 65) su participación en los hechos, resultando innegable la existencia del delito por el hallazgo de las 112 cajas de tabaco. En cuanto a la participación de don M.T.A. y don José Macías Rojas, así como su relación entre sí y su vinculación con los otros dos acusados ha quedado demostrada por la testifical practicada en el plenario y el examen de las actuaciones, concretamente las escuchas telefónicas. En cuanto a éstas, el informe pericial de identificación de voz, obrante a los folios 520 a 525 de las actuaciones, ratificado en el plenario por los técnicos de la Sección de Acústica Forense de la Comisaría de Málaga, facultativo 204 e Inspector núm. 19.058, y habiendo sido previamente oídas en dicho acto la cinta número 10, pasos 434 a 451, 451 a 457 y 562 a 593; la cinta número 12, pasos 915 a 956; y la cinta número 13, pasos 145 a 152, 152 a 160 y 160 a 165, en las que se recogieron las llamadas telefónicas efectuadas por don José Macías a don M.T. el día 19 de octubre de 1994, y de don M.T. a don José Macías 3 días más tarde, llevan, por una parte, a la misma conclusión que la obtenida por dichos peritos, que el interlocutor hasta entonces no identificado es realmente don José Macías Rojas, y por otra, a demostrar el enlace entre los dos acusados, así como el de éstos con C. y S., lo que supone un dato indiciario más, que ha de adicionarse como complejo de varios elementos incriminatorios suficientes para la enervación de la presunción de inocencia de naturaleza iuris tantum”.

d) Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación, parcialmente estimado por Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga de 26 de noviembre de 2002, que aprecia la existencia de dilaciones indebidas y rebaja la pena de prisión a un año, manteniendo en iguales términos la multa y las responsabilidades civiles.

En el fundamento jurídico primero, esta Sentencia vuelve a remitirse a la de 10 de marzo de 1999 para afirmar la validez de las escuchas telefónicas, citando la STC 82/2002. Por lo que respecta a la prueba de cargo practicada, se destaca el hallazgo de las cajas de tabaco en la nave de F.L.C.S., mediante un registro efectuado en presencia de su propietario por parte de los funcionarios del servicio aduanero, que también observaron la salida de un vehículo de la nave, conducido por F.M.S.J., en el que interceptaron veinte cajas de tabaco rubio (10.000 cajetillas). “Dichas pruebas directas han sido valoradas por el Juzgador de instancia junto con el resultado de las escuchas telefónicas que han demostrado la participación de José Macías Rojas y M.T.A., que son los que ultimaron la operación de compraventa de tabaco de contrabando, tal como han ratificado en el acto del juicio los funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera 2506467346A5527, 0698612346A5539, 2907767102A5539 y 111818813A5539, los cuales intervinieron en las escuchas, vigilancias y registro que desembocó en el hallazgo del tabaco aprehendido”.

3. El recurrente fundamenta su demanda de amparo en la vulneración de los derechos fundamentales al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

En relación con el derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), se sostiene que los Autos dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Málaga, de 27 de septiembre de 1994 y 5 de octubre de 1994, por los que se autorizan las intervenciones telefónicas, y los que acuerdan las prórrogas no cumplen las exigencias de motivación exigidas por este Tribunal, porque no se mencionaba la persona objeto de la investigación (sólo el titular del teléfono), ni se recogía en la parte dispositiva el delito para el que se autorizaba la intervención (aunque reconoce que en los hechos sí se señala para qué se solicita), se intervenía un teléfono público sin limitar en modo alguno tal intervención, y sin motivación alguna respecto de la necesidad y proporcionalidad de la medida, salvo la remisión a la solicitud policial, en la que tampoco se contienen datos concretos que justifiquen la limitación del derecho fundamental (pues no se indicaron los fundamentos de las sospechas de que el investigado se dedicaba al contrabando de tabaco, ni de que utilizase a tal fin el teléfono cuya intervención se requería). Afirma el recurrente que la primera intervención, acordada por Auto de 27 de septiembre de 1994, carece de motivación al no recoger ningún dato objetivo indiciario de la existencia del delito, más allá de una genérica referencia a “las investigaciones que se vienen realizando por este Organismo”; que cuando se solicita la del segundo teléfono (acordada por Auto de 5 de octubre de 1994), remitiéndose el oficio policial al resultado de la primera intervención, no había existido ningún control judicial de la misma, pues sólo con posterioridad se aportan las cintas y las transcripciones de las conversaciones oídas, que se reciben en el Juzgado el día 18 de octubre (folio 47) y no pudieron cotejarse por mala audición (folio 48). Y en cuanto a las prórrogas, que se solicitan en relación con los resultados de las intervenciones iniciales y se autorizan por Autos de 27 de octubre y 29 de noviembre de 1994, sostiene el recurrente que son inválidas no sólo a consecuencia de la nulidad de la intervención primaria, sino también porque la autoridad judicial no podía basarse en la solicitud inicial, sino en su resultado, como reiteradamente viene sosteniendo este Tribunal, para lo que hubiera sido necesario que el órgano judicial constatara la coincidencia de las cintas con sus transcripciones, lo que en ninguno de los casos se hizo de forma previa, sino siempre con posterioridad. Se citan las SSTC 299/2000 y 202/2001, que exigen que el Juez conozca los resultados de la intervención acordada para poder ratificarla o alzarla, lo que exige el control judicial consistente en la comprobación de la coincidencia entre las cintas grabadas y sus transcripciones.

La vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones determina la ilicitud y ausencia de eficacia probatoria del resultado de las intervenciones telefónicas, por imperativo del art. 11.1 LOPJ, y la de las derivadas de ella, en concreto la testifical de los agentes que intervinieron en la aprehensión del tabaco y detención de los acusados y la pericial de indentificación de voz, por ser todas ellas consecuencia directa del resultado de interceptación de las conversaciones telefónicas.

Como segundo motivo de amparo se denuncia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Afirma el recurrente que su condena se funda exclusivamente en pruebas ilícitas, pues lo son las intervenciones telefónicas al haberse obtenido con vulneración del art. 18.3 CE y el resultado de las mismas es la única base de la condena. Respecto de las declaraciones testifícales de los agentes del Servicio de Vigilancia Aduanera y de los peritos, afirma que son pruebas derivadas de las ilícitamente obtenidas, pues sin la información recogida a través de las escuchas no se hubiera podido llevar a cabo la intervención y la incautación del tabaco, ni la identificación del recurrente.

4. Por providencia de 14 de abril de 2004, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de lo Penal núm. 9 de Málaga y a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de dicha ciudad para que en el plazo de diez días remitieran testimonio del procedimiento abreviado núm. 267/99 y del rollo de apelación núm. 235-2002, interesándose al tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por otra providencia de la misma fecha se acordó la apertura de la correspondiente pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, concediéndose un plazo común de tres días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan alegaciones sobre el particular, conforme a lo previsto en el art. 56 LOTC. Evacuado dicho trámite, mediante ATC 315/2004, de 22 de julio, la Sala Primera acordó suspender la ejecución de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga de 26 de noviembre de 2002, exclusivamente en lo referente a la pena privativa de libertad y a la accesoria legal.

6. Una vez recibidas las actuaciones, a través de una diligencia de ordenación de 12 de julio de 2004, se dio vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio público por término de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme a lo establecido en el art. 52.1 LOTC.

7. El día 30 de julio de 2004 se recibieron las alegaciones el Ministerio Fiscal, interesando la estimación del recurso, por vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE).

Tras reproducir parcialmente la STC 184/2003 y la STC 167/2002, los oficios policiales de 27 de septiembre y 5 de octubre de 2004 en los que se solicitaban las intervenciones telefónicas y los Autos de las mismas fechas en que el Juzgado de Instrucción, en un modelo impreso, las autoriza, concluye el Ministerio Fiscal que asiste la razón al demandante cuando denuncia que no existían datos objetivos de que el delito estuviera cometiéndose o pudiera cometerse, pues la primera solicitud policial se limita a narrar la actividad delictiva realizada presuntamente por el usuario del teléfono, sin aportar fundamento alguno que justifique tal relato. Y en cuanto a la segunda solicitud, de 5 de octubre de 1994, advierte el Fiscal que “aparece en íntima conexión con la anterior, que al parecer le sirve de sustrato, dado que, parece desprenderse, que los datos que se explicitan, se han obtenido de dicha escucha, y que su caso contrario, aparecerían igualmente huérfanos de todo sustrato fáctico, y por ello acreedor de la misma tacha, por lo que bien por haber lesionado el derecho al secreto de las comunicaciones el primitivo auto, las resoluciones que se adoptan con fundamento en los datos conocidos directamente a través de dicha intervención, lesionaron el mismo derecho (SSTC 184/2003, 299/2000), bien por haberse adoptado sin existencia de indicio objetivo, de ninguna índole, incurriría igualmente en tal vulneración”. Por otra parte, añade que, aunque carezca de relevancia, no cabe estimar falta de control judicial de la intervención, pues con anterioridad al vencimiento de las autorizaciones el Instructor fue informado de las vicisitudes de las mismas, enviándose oficios en los que se daba cuenta de los resultados y aportándose las cintas originales y las transcripciones de las conversaciones relevantes para la condena.

En cuanto a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), entiende el Fiscal que no es posible determinar, si excluidas las pruebas sobre las que recae la prohibición constitucional, restan otras susceptibles de sustentar la condena, valoración de la prueba que corresponde en exclusiva a los órganos de enjuiciamiento. Y ello porque en el presente caso los órganos judiciales, al no apreciar la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, no examinaron la conexión entre las distintas pruebas utilizadas, procediéndose a una apreciación conjunta del acervo probatorio. Por ello, entiende el Fiscal que debe ser declarada la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, anuladas las resoluciones judiciales y ordenarse la retroacción de las actuaciones a fin de que sea el Juzgado de lo Penal quien resuelva sobre la existencia o inexistencia de conexión entre las pruebas ilícitas y las restantes y sobre la suficiencia de las mismas para sustentar la condena.

8. La representación procesal del demandante de amparo formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el día 1 de septiembre de 2004, en el que sustancialmente reproduce los argumentos ya expuestos en la demanda.

9. Por providencia de 5 de septiembre de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso se plantea contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga de 26 de noviembre de 2002, recaída en el recurso de apelación interpuesto contra la del Juzgado de lo Penal núm. 9 de dicha ciudad de 16 de abril de 2002, que condenó al ahora demandante de amparo como autor de un delito de contrabando de tabaco.

En la demanda se denuncia la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), como consecuencia de la falta de motivación de los Autos que autorizaron las intervenciones y de la falta de un adecuado control judicial de la ejecución de la medida. Igualmente se denuncia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por fundarse la condena exclusivamente en pruebas ilícitamente obtenidas (las intervenciones telefónicas) y en pruebas derivadas de aquéllas.

El Ministerio Fiscal interesa la estimación del recurso únicamente por la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), entendiendo que no cabe nuestro pronunciamiento acerca del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), dado que deben retrotraerse las actuaciones para que sea el Juzgado de lo Penal quien resuelva acerca de la existencia o no de pruebas desconectadas de las ilícitamente obtenidas y de su suficiencia para sustentar la condena.

2. Nuestro examen ha de comenzar, pues, con la queja relativa a la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), recordando la doctrina de este Tribunal sobre la motivación de las decisiones judiciales limitativas de este derecho. Dicha doctrina —como afirmábamos recientemente en la STC 259/2005, de 24 de octubre, FJ 2— aparece resumida en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 2, dictada por el Pleno de este Tribunal, en los siguientes términos:

“Este Tribunal ha sostenido que al ser la intervención de las comunicaciones telefónicas una limitación del derecho fundamental al secreto de las mismas, exigida por un interés constitucionalmente legítimo, es inexcusable una adecuada motivación de las resoluciones judiciales por las que se acuerda, que tiene que ver con la necesidad de justificar el presupuesto legal habilitante de la intervención y la de hacer posible su control posterior en aras del respeto del derecho de defensa del sujeto pasivo de la medida, habida cuenta de que, por la propia finalidad de ésta, dicha defensa no puede tener lugar en el momento de la adopción de la medida (STC 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 4).

En este sentido tenemos dicho que la resolución judicial en la que se acuerda la medida de intervención telefónica o su prórroga debe expresar o exteriorizar las razones fácticas y jurídicas que apoyan la necesidad de la intervención, esto es, cuáles son los indicios que existen acerca de la presunta comisión de un hecho delictivo grave por una determinada persona, así como determinar con precisión el número o números de teléfono y personas cuyas conversaciones han de ser intervenidas, que, en principio, deberán serlo las personas sobre las que recaigan los indicios referidos, el tiempo de duración de la intervención, quiénes han de llevarla a cabo y cómo, y los períodos en los que deba darse cuenta al Juez para controlar su ejecución (SSTC 49/1996, de 26 de marzo, FJ 3; 236/1999, de 20 de diciembre, FJ 3; 14/2001, de 29 de enero, FJ 5). Así pues, también se deben exteriorizar en la resolución judicial, entre otras circunstancias, los datos o hechos objetivos que puedan considerarse indicios de la existencia del delito y la conexión de la persona o personas investigadas con el mismo, indicios que son algo más que simples sospechas, pero también algo menos que los indicios racionales que se exigen para el procesamiento. Esto es, sospechas fundadas en alguna clase de dato objetivo (SSTC 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 8; 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 4; 14/2001, de 29 de enero, FJ 5; 138/2001, de 18 de junio, FJ 3; y 202/2001, de 15 de octubre, FJ 4).

Tales precisiones son indispensables, habida cuenta que el juicio sobre la legitimidad constitucional de la medida exige verificar si la decisión judicial apreció razonadamente la conexión entre el sujeto o sujetos que iban a verse afectados por la medida y el delito investigado (existencia del presupuesto habilitante), para analizar después si el Juez tuvo en cuenta tanto la gravedad de la intromisión como su idoneidad o imprescindibilidad para asegurar la defensa del interés público, pues la conexión entre la causa justificativa de la limitación pretendida –la averiguación del delito– y el sujeto afectado por ésta –aquél de quien se presume que pueda resultar autor o participe del delito investigado o pueda haberse relacionado con él– es un prius lógico del juicio de proporcionalidad (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 8; 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 8; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 8; 126/2000, de 16 de mayo, FJ 7; 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 4; 14/2001, de 29 de enero, FJ 5; 138/2001, de 18 de junio, FJ 3; 202/2001, de 15 de octubre, FJ 4).

La relación entre la persona investigada y el delito se manifiesta en las sospechas que, como tiene declarado este Tribunal, no son tan sólo circunstancias meramente anímicas, sino que precisan para que puedan entenderse fundadas hallarse apoyadas en datos objetivos, que han de serlo en un doble sentido; en primer lugar, en el de ser accesibles a terceros, sin lo que no serían susceptibles de control; y en segundo lugar, en el de que han de proporcionar una base real de la que pueda inferirse que se ha cometido o que se va a cometer el delito, sin que puedan consistir en valoraciones acerca de la persona. Esta mínima exigencia resulta indispensable desde la perspectiva del derecho fundamental, pues si el secreto pudiera alzarse sobre la base de meras hipótesis subjetivas, el derecho al secreto de las comunicaciones, tal y como la Constitución lo configura, quedaría materialmente vacío de contenido. Estas sospechas han de fundarse en datos fácticos o indicios que permitan suponer que alguien intenta cometer, está cometiendo o ha cometido una infracción grave o en buenas razones o fuertes presunciones de que las infracciones están a punto de cometerse (Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 1978 –caso Klass– y de 15 de junio de 1992 –caso Ludi) o, en los términos en los que se expresa el actual art. 579 LECrim, en ‘indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa’ (art. 579.1 LECrim) o ‘indicios de responsabilidad criminal’ (art. 579.3 LECrim; SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 8; 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 8; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 8; 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 4; 14/2001, de 29 de enero, FJ 5; 138/2001, de 18 de junio, FJ 3; 202/2001, de 15 de octubre, FJ 4).

Se trata, por consiguiente, de determinar si en el momento de pedir y adoptar la medida de intervención se pusieron de manifiesto ante el Juez, y se tomaron en consideración por éste elementos de convicción que constituyan algo más que meras suposiciones o conjeturas de la existencia del delito o de su posible comisión, y de que las conversaciones que se mantuvieran a través de la línea telefónica indicada eran medio útil de averiguación del delito. En consecuencia, la mención de los datos objetivos que permitieran precisar que dicha línea era utilizada por las personas sospechosas de su comisión o de quienes con ella se relacionaban, y que, por lo tanto, no se trataba de una investigación meramente prospectiva, pues el secreto de las comunicaciones no puede ser desvelado para satisfacer la necesidad genérica de prevenir o descubrir delitos o para despejar las sospechas sin base objetiva que surjan de los encargados de la investigación, ya que de otro modo se desvanecería la garantía constitucional (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 8; 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 8; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 8). Será necesario establecer, por lo tanto, para determinar si se ha vulnerado o no el derecho al secreto de las comunicaciones, la relación entre el delito investigado y los usuarios de los teléfonos intervenidos, individualizar los datos que hayan llevado a centrar las sospechas en ellos y analizar, finalmente, si éstos tenían algún fundamento objetivo que justificara la adopción de la medida limitativa (SSTC 14/2001, de 29 de enero, FJ 5; 202/2001, de 15 de octubre, FJ 4).

De otra parte, aunque lo deseable es que la expresión de los indicios objetivos que justifiquen la intervención quede exteriorizada directamente en la resolución judicial, ésta puede considerarse suficientemente motivada si, integrada incluso con la solicitud policial, a la que puede remitirse, contiene los elementos necesarios para considerar satisfechas las exigencias para poder llevar a cabo con posterioridad la ponderación de la restricción de los derechos fundamentales que la proporcionalidad de la medida conlleva (SSTC 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 4; 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 7; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 6; 126/2000, de 16 de mayo, FJ 7; 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 4; 138/2001, de 18 de junio, FJ 3; 202/2001, de 15 de octubre, FJ 5)”.

3. La aplicación de esa doctrina general al análisis del caso exige, por tanto, determinar si en el momento de solicitar y autorizar la medida de intervención telefónica se pusieron de manifiesto ante el Juez y se tomaron en consideración por éste elementos de convicción que constituyan algo más que meras suposiciones o conjeturas de la existencia del delito o de su posible comisión, así como datos objetivos que permitieran precisar que las líneas de teléfono cuya intervención se solicitó eran utilizadas por personas sospechosas de su comisión o por quienes con ella se relacionaban. Para ello resulta necesario exponer las particulares circunstancias fácticas del caso, tal y como se desprenden de las actuaciones judiciales:

a) Al folio 1 de las mismas consta una solicitud de intervención telefónica cursada por el Servicio de Vigilancia Aduanera, de fecha 27 de septiembre de 1994, cuyo tenor literal es el siguiente: “En relación a las investigaciones que se vienen realizando por este Organismo sobre las personas o grupos organizados que se vienen dedicando a la introducción de tabaco americano de contrabando, a gran escala, en la provincia de Málaga, se tiene conocimiento de que el vecino de esta capital, M.T.A., con D.N.I. ... con domicilio en Málaga en la calle ... núm. ... en cooperación con el provisionista de buques F.P., está ofreciendo y distribuyendo grandes cantidades de tabaco, utilizando para sus contactos el teléfono ... cuyo titular es E.C., esposa del investigado, e instalado en la calle ... de esta ciudad. Por todo ello, es por lo que se solicita de V.I., si así lo estima oportuno, la intervención técnica del citado teléfono, al objeto de venir en conocimiento de las personas que vienen dedicándose a esta actividad delictiva y en su caso proceder a su detención y grado de implicación. De los resultados de la investigación, que será llevada a cabo por funcionarios de este servicio, se le dará puntual cuenta para su conocimiento y seguimiento de la investigación”.

Ese mismo día, el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Málaga, en funciones de guardia, dicta un Auto (folio 2) autorizando la intervención solicitada por plazo de veinte días, en un modelo impreso en cuyo apartado de hechos se hace referencia a la existencia de la solicitud policial, los datos del teléfono a intervenir, su titular y el objeto de la intervención (facilitar la investigación sobre contrabando de tabaco a gran escala).

b) Al folio 4 de las actuaciones consta una nueva solicitud del Servicio de Vigilancia Aduanera, de fecha 5 de octubre de 1994, del siguiente tenor literal: “En relación a la intervención del teléfono ... según D.P. 5312/94 de ese Ilmo. Juzgado, de don M.T.A., se ha podido comprobar que este señor se viene dedicando al contrabando de tabaco a gran escala. Igualmente se ha podido comprobar que el Sr. T.A. viene utilizando el teléfono ... ubicado en el bar ... de Málaga, para realizar frecuentes contactos con otros importantes contrabandistas de España. A su vez el Sr. T.A. tiene como socio al Sr. J.L.M.B., con el que se reúne a diario en el citado bar, teniendo en su domicilio el teléfono ... Por las escuchas realizadas hasta el momento del teléfono ... se desprende que están intentando introducir en estos días una importante cantidad de tabaco de contrabando. Es por todo ello, por lo que se solicita a V.I., si así lo estima oportuno, la intervención de los teléfonos ...,a nombre de E.M.M., sito en Avda. ... (Bar ...) y del teléfono ... a nombre de J.L.M.B., sito en Plaza de ... de Málaga”.

Ese mismo día, el Juzgado dicta un Auto autorizando la intervención solicitada por plazo de un mes y en el que tras referirse al escrito del Servicio de Vigilancia Aduanera, indicando cuáles son los números de teléfono a intervenir y sus titulares, y que la investigación está relacionada con un posible delito de contrabando, el órgano judicial se limita a señalar en la fundamentación jurídica que “se estima pertinente, a los fines de la investigación del delito objeto de las presentes actuaciones, acceder a lo pedido” (ff. 5 y 6).

c) Igualmente constan en las actuaciones dos Autos de prórroga de las intervenciones anteriores, de fecha 27 de octubre y 29 de noviembre de 1994, Autos que se dictan en documentos modelo en los que el órgano judicial se remite a la solicitud del Servicio de Vigilancia Aduanera.

El Auto de 27 de octubre de 1994 (f. 82), responde a una solicitud de prórroga, formulada el 26 de octubre de 1994 (f. 81), de la primera de las intervenciones acordada, referida al teléfono del domicilio de M.T.A. “por considerarlo de gran interés para las investigaciones, que en el momento actual se encuentran en un punto muy interesante, toda vez que esta organización está a la espera de recibir un tránsito de tabaco procedente de un puerto franco de la CEE para su posterior desvío”.

Y el Auto de 29 de noviembre de 1994 (f. 225) se dicta ante la solicitud de prórroga de la observación telefónica de dos teléfonos en la que se reitera que ambos teléfonos son utilizados por M.T.A., que encabeza una organización contrabandista de tabaco, conforme a “las investigaciones que se vienen realizando por este Organismo” y que “ambos teléfonos son de gran interés para las investigaciones, ya que dicha organización trata de introducir en España un tránsito de tabaco procedente de un puerto franco de la CEE para su posterior desvío en España” (f. 224).

4. De la mera lectura de la primera de las resoluciones judiciales, Auto de 27 de septiembre de 2004, conjuntamente con la solicitud a la que responde, resulta que no ofrece duda alguna acerca de quién es la persona objeto de investigación (don M.T.A.), colmando las exigencias constitucionales acerca del alcance subjetivo de la medida (por todas, STC 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 7). Tampoco plantea problema alguno la expresión del delito investigado (contrabando de tabaco a gran escala), tanto en la solicitud policial como en el Auto.

Sin embargo, es claro que faltan otros elementos imprescindibles para poder aceptar la legitimidad constitucional de la intervención acordada, puesto que se afirma la existencia de un delito de contrabando a gran escala y la participación en él de la persona investigada en cooperación con otra, sin expresar, ni siquiera de modo genérico, qué datos objetivos sirven de base a tales afirmaciones.

En efecto, el oficio policial, cuyo contenido hace suyo el Auto de 27 de septiembre de 1994 se limita a hacer una mención genérica de “las investigaciones que se vienen realizando por este Organismo sobre las personas o grupos organizados que se vienen dedicando a la introducción de tabaco americano, a gran escala, en la provincia de Málaga” (sin especificar, siquiera mínimamente, en qué han consistido tales investigaciones y en función de qué datos se conecta al afectado por la medida con el delito que se pretende investigar), a partir de las cuales se dice tener conocimiento de que M.T. está ofreciendo y distribuyendo grandes cantidades de tabaco americano de contrabando y se solicita la intervención de su teléfono, sin aportar ningún dato objetivo que corrobore tales afirmaciones. Como este Tribunal ya ha tenido ocasión de declarar en numerosas ocasiones, si el conocimiento de la existencia del delito deriva de investigaciones policiales previas, resulta exigible que se detalle en la solicitud policial en qué han consistido esas investigaciones y sus resultados, por muy provisionales que puedan ser en ese momento, precisiones que lógicamente debió exigir el Juzgado antes de conceder la autorización, sin que la concreción del delito que se investiga, las personas a investigar, los teléfonos a intervenir y el plazo de intervención pueda suplir la carencia fundamental de la expresión de los elementos objetivos indiciarios que pudieran servir de soporte a la investigación, ni la falta de esos indispensables datos pueda ser justificada a posteriori por el éxito de la investigación misma (SSTC 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 5; 138/2001, de 18 de junio, FJ 4; 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 3; 165/2005, de 20 de junio, FJ 5; 259/2005, de 24 de octubre, FJ 4).

Por tanto, ha de afirmarse que el citado Auto no contiene una motivación suficiente para poder afirmar la legitimidad constitucional de la medida, pues no incorporó —aunque pudiera existir— ningún dato objetivo que pueda considerarse indicio de la existencia del delito y de la conexión de la persona cuyas comunicaciones se intervienen con el mismo, por lo que hay que concluir que el órgano judicial no ha valorado, en los términos constitucionalmente exigibles, la concurrencia del presupuesto legal habilitante para la restricción del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) y, en consecuencia, ha declararse la lesión de este derecho fundamental.

5. Por lo que respecta al segundo de los Autos cuestionados, el de 5 de octubre de 1994, puede afirmarse que el mismo, integrado con la solicitud, tiene un soporte fáctico claramente discernible: el resultado de la precedente intervención telefónica, en el que —según se desprende del oficio policial— aparecen contactos con otros importantes contrabandistas en España y la inminencia de una importante operación de contrabando. Ahora bien, teniendo en cuenta que tales datos se conocen a través de la primera de las intervenciones telefónicas, cuya ilegitimidad constitucional acaba de declararse, no cabe sino concluir que es el conocimiento directo obtenido por las intervenciones telefónicas el que sustenta la existencia de los indicios y la fundamentación de la autorización, por lo que ha de entenderse que el reproche de inconstitucionalidad vicia igualmente este segundo Auto [SSTC 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 8 c); 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 6, y 18/2003, de 23 de octubre, FJ 11 c)].

Las mismas consideraciones son aplicables a los Autos de 27 de octubre y 29 de noviembre de 1994, en los que se acuerdan prórrogas de las intervenciones iniciales, pues en ambos se fundamenta la solicitud de prórroga en lo fructíferas que aquéllas están resultando para la investigación y en el dato, obtenido a través de ellas, de que la organización “está a la espera de recibir un tránsito de tabaco procedente de un puerto franco de la CEE para su posterior desvío”.

Por tanto, también los Autos de 5 de octubre, 27 de octubre y 29 de noviembre de 1994 adolecen de falta de la motivación constitucionalmente exigible y vulneran el derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE).

6. Constituye doctrina reiterada de este Tribunal que la estimación de la denunciada vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) determina la prohibición, derivada de la Constitución, de tomar en consideración las pruebas obtenidas con las intervenciones telefónicas así viciadas, puesto que desde la STC 114/1984, de 29 de noviembre, hemos sostenido que, aunque la prohibición de valorar en juicio pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales sustantivos no se halla proclamada en un precepto constitucional, tal valoración implica una ignorancia de las garantías propias del proceso (art. 24.2 CE) y una inaceptable confirmación institucional de la desigualdad entre las partes en el juicio, y en virtud de su contradicción con ese derecho fundamental y, en definitiva, con la idea de “proceso justo”, debe considerarse prohibida por la Constitución (STC 114/1984, de 29 de noviembre, FJ 5 y, entre las más recientes, SSTC 81/1998, de 2 de abril, FJ 2; 69/2001, de 17 de marzo, FJ 26; 28/2002, de 11 de febrero, FJ 4; 259/2005, de 24 de octubre, FJ 7).

Dicha prohibición, en el presente recurso, afecta, en primer término, a las cintas en que se grabaron las conversaciones y sus transcripciones. Igualmente, de la declaración de la vulneración del mencionado derecho fundamental deriva la prohibición de incorporar al proceso el contenido de las conversaciones grabadas mediante las declaraciones de los policías que llevaron a cabo las escuchas, pues con tales declaraciones lo que accede al proceso es, pura y simplemente, el conocimiento adquirido al practicar la prueba constitucionalmente ilícita (por todas, SSTC 94/1999, de 31 de mayo, FJ 8; 184/2003, de 23 de octubre, FJ 13; 165/2005, de 20 de junio, FJ 9; 259/2005, de 24 de octubre, FJ 7). Y también ha de excluirse como prueba de cargo el informe pericial de identificación de voz, ratificado en el plenario por los técnicos de la Sección de acústica forense de la comisaría de Málaga, pues en la medida en que tal informe se elabora sobre las cintas cuya prohibición de valoración acaba de afirmarse y está indisolublemente unido a su contenido, ha de seguir su misma suerte y no puede ser tomado en consideración para fundamentar la condena (STC 54/1996, de 26 de marzo, FJ 9).

Y dado que de la lectura de las resoluciones recurridas se desprende que tanto el contenido directo de las conversaciones intervenidas a través de la audición de las cintas en el acto del juicio, como sus transcripciones, la testifical de los agentes que practicaron las intervenciones en el plenario y el informe pericial de identificación de voz han sido valoradas por los órganos judiciales para fundamentar la condena del recurrente, ha de afirmarse la vulneración de su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

7. Queda por analizar la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), que en la demanda se anuda a las vulneraciones ya reconocidas.

Hemos de recordar, que “al valorar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales u otras que sean consecuencia de dicha vulneración, puede resultar lesionado, no sólo el derecho a un proceso con todas las garantías, sino también la presunción de inocencia”, lo que “sucederá si la condena se ha fundado exclusivamente en tales pruebas; pero, si existen otras de cargo válidas e independientes, podrá suceder que, habiéndose vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, la presunción de inocencia no resulte, finalmente, infringida” (STC 81/1998, de 2 de abril, FJ 3; en el mismo sentido, SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 14; 94/1999, de 31 de mayo, FJ 9; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 15; 136/2000, de 29 de mayo, FJ 8; 12/2002, de 28 de enero, FJ 5; 7/2004, de 9 de febrero, FJ 9; 259/2005, de 24 de octubre, FJ 8).

En el presente caso, del razonamiento de los órganos judiciales, tanto en la Sentencia condenatoria impugnada, como en la que la confirma en apelación, se desprende con claridad meridiana que el fundamento de la condena del ahora demandante de amparo reside en el contenido de las escuchas, ratificado en el acto del juicio por los funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera (única testifical practicada en el acto del juicio), unido a la pericial de voz que permite identificar al Sr. Macías, que son las que permiten establecer el nexo de conexión entre el ahora demandante de amparo y los otros acusados. Y que, por tanto, las únicas pruebas de cargo tenidas en cuenta por los órganos judiciales para considerar acreditada la participación del recurrente en el delito de contrabando son aquéllas que hemos declarado viciadas por la vulneración del derecho fundamental.

La Sentencia de instancia afirma que “la participación de M.T.A. y José Macías Rojas, así como su relación entre sí y su vinculación con los otros dos acusados ha quedado demostrada por la testifical practicada en el plenario y el examen de las actuaciones, concretamente las escuchas telefónicas”. Para continuar afirmando, respecto de las escuchas telefónicas, que el informe pericial de identificación de voz y la audición de las cintas en el acto del juicio “llevan, por una parte, a la misma conclusión que la obtenida por dichos peritos, que el interlocutor hasta entonces no identificado es realmente José Macías Rojas, y por otra a demostrar el enlace entre los dos acusados, así como el de éstos con C. y S.”. La Sentencia de apelación, por su parte, tras hacer referencia al hallazgo de las cajas de tabaco en la nave de F.L.C.S., mediante el registro de la misma en presencia de su propietario por parte de los funcionarios del Servicio Aduanero actuantes, que también observaron la salida de la misma del vehículo conducido por F.M.S.J., en cuyo interior interceptaron otras 10.000 cajetillas de tabaco, afirma que esta prueba directa ha sido valorada “junto con el resultado de las escuchas telefónicas que han demostrado la participación de José Macías Rojas y M.T.A., que son los que ultimaron la operación de compraventa de tabaco de contrabando, tal como han ratificado en el acto del juicio los funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera 2506467346A5527, 0698612346A5539, 2907767102A5539 y 111818813A5539, los cuales intervinieron en las escuchas, vigilancias y registro que desembocó en el hallazgo del tabaco aprehendido”.

Ya en este punto, es de señalar que, si fuera necesario valorar si el registro de la nave y el hallazgo del tabaco podían desconectarse o no de las escuchas, este Tribunal no podría pronunciarse al respecto, al no existir una previa apreciación de los órganos de la jurisdicción ordinaria (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 14, 139/1999, de 22 de julio, FJ 5, 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 15, 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 9, 28/2002, de 11 de febrero, FJ 4, 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 6) —a salvo “supuestos en los que la claridad meridiana de los datos” nos permita “ejercer directamente su control, sin necesidad de reenvío” (SSTC 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 16, y 259/2005, de 24 de octubre, FJ 7)—, pero es lo cierto que, en el presente caso, el único punto de conexión entre el citado hallazgo, los otros coimputados y el ahora demandante de amparo es el resultado de las intervenciones telefónicas, lo que se comprueba con la mera lectura de los razonamientos de los órganos judiciales y confirma el examen de las actuaciones.

En definitiva, acreditado que la condena no viene fundada en ninguna prueba constitucionalmente lícita, hemos de estimar también vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del recurrente, lo que conlleva la declaración de nulidad parcial de la Sentencia condenatoria y de la que, en apelación, la confirma.

Procedente será, por consecuencia, el pronunciamiento previsto en el art. 53 a) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Macías Rojas y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Anular los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Málaga de 27 de septiembre, 5 de octubre, 27 de octubre y 29 de noviembre de 1994, dictados en las diligencias previas 5312/94, que autorizaron las intervenciones telefónicas.

3º Anular parcialmente la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga de 26 de noviembre de 2002, recaída en el rollo de apelación núm. 235-2002 y la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 9 de fecha 16 de abril de 2002, en lo referido a la condena del demandante de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a once de septiembre de dos mil seis.

SENTENCIA 254/2006, de 11 de septiembre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 243, de 11 de octubre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:254

Recurso de amparo 332-2003. Promovido por don Abdesslam Chaib respecto al Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de las Palmas de Gran Canaria, que denegó la suspensión provisionalísima de su expulsión del territorio nacional.

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión del recurso de amparo por no haber agotado los recursos en la vía judicial contencioso-administrativa previa mediante súplica.

1. Concurre la falta de agotamiento de la vía judicial previa en tanto que la resolución impugnada no era firme, ya que contra la misma cabía recurso de súplica y así le fue indicado a la representación del recurrente al notificársele el Auto ahora impugnado en amparo, lo que, en respeto al principio de subsidiariedad de esta jurisdicción de amparo, supone un óbice insubsanable para un pronunciamiento sobre el fondo (STC 188/2006) [FJ único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 332-2003, promovido por don Abdesslam Chaib, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Inmaculada Díaz-Guardamino Dieffebruno y bajo la dirección de la Letrada doña Inmaculada Ramírez García, contra el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de las Palmas de Gran Canaria, de 18 de diciembre de 2002, dictado en la pieza separada de suspensión provisionalísima del recurso contencioso-administrativo núm. 1735-2002. Ha comparecido el Abogado del Estado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 17 de enero de 2003, la Letrada doña Inmaculada Ramírez García, afirmando actuar en nombre y representación de don Abdesslam Chaib, formuló demanda de amparo contra la resolución judicial que se menciona en el encabezamiento, solicitando la designación de Procurador de oficio para su representación. Una vez efectuada dicha designación, que recayó en la Procuradora doña María Inmaculada Díaz-Guardamino Dieffebruno, ésta suscribió la demanda presentada en fecha 7 de marzo de 2003.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias contra el Decreto de la Subdelegación del Gobierno de las Palmas de 16 de diciembre de 2002 por el que se acordaba su expulsión del territorio nacional, dando lugar al procedimiento ordinario núm. 1735-2002. En dicho recurso se solicitó la medida cautelar provisionalísima de suspensión de la orden de expulsión hasta que se resolviera sobre la medida cautelar ordinaria, que también se solicitaba, con el fin de no frustrar la posibilidad de la tutela cautelar.

b) La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de las Palmas de Gran Canaria, por Auto de 18 de diciembre de 2002, acordó no acceder a la suspensión provisional y urgente de la resolución impugnada y continuar la tramitación ordinaria de la medida cautelar solicitada. A esos efectos se argumenta que si bien la suspensión de la expulsión se solicita por haber nacido el recurrente en Sidi Ifni cuando era provincia española, haber pertenecido al Frente Polisario y ser de nacionalidad saharaui, sin embargo, no hay razones de especial urgencia para acordar una suspensión provisionalísima inaudita parte, toda vez que, por un lado, aun siendo expulsado puede tener acceso a la tutela cautelar a través de la continuación del procedimiento mediante los representantes que tiene designados y, por otro, no han quedado siquiera indiciariamente acreditadas las alegaciones referidas a su pertenencia al Frente Polisario ni los perjuicios que le causa su devolución a Marruecos, no pudiendo tampoco considerarse la existencia de arraigo en España, al no pertenecer el territorio saharaui al Estado español. El Auto fue notificado por la oficina judicial a la representación del recurrente el 18 de diciembre de 2002 haciendo constar expresamente que la resolución no era firme, “[p]udiendo solicitar del Magistrado Ponente la súplica en el plazo de cinco días”.

3. El recurrente aduce en la demanda de amparo que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a la tutela cautelar, en tanto que la resolución impugnada ha denegado la suspensión provisionalísima sin valorar las razones de urgencia concurrentes que impedían un pronunciamiento judicial efectivo respecto de la solicitud de suspensión cautelar.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 30 de junio de 2003, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente del órgano judicial la remisión del testimonio de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del recurrente, para que pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso de amparo. Igualmente se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, en la que, tras los trámites oportunos, se dictó por la Sala Primera de este Tribunal el ATC 311/2003, de 29 de septiembre, acordando denegar la suspensión solicitada.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 29 de septiembre de 2003 se tuvo por personado y parte al Abogado del Estado, y por diligencia de ordenación de 29 de enero de 2004 se tuvo por recibido testimonio de las actuaciones y se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las mismas por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que, dentro de dicho término, pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 23 de febrero de 2004, interesó que se denegara el amparo al considerar que, siendo jurisprudencia reiterada que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface con la posibilidad procesal de que la ejecutividad de una decisión administrativa sea sometida a control judicial, en el presente caso ha existido una resolución judicial sobre el particular que no ha incurrido en ningún defecto de motivación con relevancia constitucional y en la que se han ponderado debidamente las circunstancias alegadas y pruebas aportadas.

7. El Abogado del Estado, en escrito registrado el 1 de marzo de 2004, solicitó la inadmisión del recurso con fundamento en la falta de agotamiento de la vía judicial previa en tanto que la resolución impugnada no era firme, ya que contra la misma cabía recurso de súplica y así le fue indicado a la representación del recurrente al notificársele el Auto ahora impugnado en amparo. Subsidiariamente solicitó su desestimación, argumentando que la resolución impugnada al exponer las razones para denegar la medida provisionalísima no ha incurrido en arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente.

8. El recurrente no presentó alegaciones.

9. Por providencia de 5 de septiembre de 2006 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El objeto de la presente demanda de amparo es determinar si la resolución impugnada ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su concreta dimensión del derecho a la tutela cautelar.

Antes de entrar al fondo de esta alegación, es preciso verificar si concurre la causa de inadmisión alegada por el Abogado del Estado de falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a) LOTC], al quedar fuera de toda duda la viabilidad del análisis de los requisitos procesales de admisibilidad en el momento de dictar Sentencia (por todas, STC 241/2006, de 20 de julio, FJ 2). Como ya se ha expuesto en los antecedentes, el Abogado del Estado considera concurrente esta causa de inadmisión argumentando que la resolución impugnada no era firme, puesto que contra la misma cabía recurso de súplica y así le fue indicado a la representación del recurrente al notificársele el Auto ahora impugnado en amparo. Y, en efecto, una vez recibidas las actuaciones en este Tribunal se ha constatado la realidad de los extremos señalados por el Abogado del Estado, especialmente el hecho de que cuando la resolución impugnada fue notificada por la oficina judicial a la representación del recurrente se hizo constar expresamente que dicha resolución no era firme y que contra ella cabía interponer recurso de súplica. Por tanto, no puede sino concluirse que concurre la causa de inadmisión alegada, lo que, en respeto al principio de subsidiariedad de esta jurisdicción de amparo, supone un óbice insubsanable para un pronunciamiento sobre el fondo (por todas, STC 188/2006, de 19 de junio, FJ 3).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el recurso de amparo presentado por don Abdesslam Chaib

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a once de septiembre de dos mil seis.

SENTENCIA 255/2006, de 11 de septiembre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 243, de 11 de octubre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:255

Recurso de amparo 1614-2003. Promovido por don Plácido García Ortiz frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona y de un Juzgado de Instrucción de Mataró que le condenaron por falta contra el orden público.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento defectuoso, por identificación incorrecta, de acusado en juicio de faltas.

1. El órgano judicial incurrió en un defectuoso emplazamiento al no identificar correctamente a su destinatario, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 3].

2. Reitera doctrina sobre el correcto emplazamiento de las partes, para la celebración del juicio de faltas, como garantía del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), garantía que se ve reforzada en los procedimientos penales (SSTC 134/2002, 94/2005) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1614-2003, promovido por don Plácido García Ortiz, representado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y bajo la dirección del Letrado don Antoni Jesús Regàs i Pacheco, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona de 20 de enero de 2003, dictada en el rollo de apelación núm. 38-2003, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Mataró de 26 de septiembre de 2002, dictada en el juicio de faltas núm. 369-2002, sobre falta contra el orden público. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 21 de marzo de 2003, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Plácido García Ortiz, y bajo la dirección del Letrado don Antoni Jesús Regàs i Pacheco, interpuso demanda de amparo contra las resoluciones que se mencionan en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El recurrente fue detenido el 16 de mayo de 2002, dando lugar a las diligencias previas núm. 692-2002, que se tramitaron en el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Mataró. En dichas diligencias el recurrente designó como lugar de notificaciones su domicilio particular. Por Auto de esa misma fecha se acordó la inhibición en favor del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Mataró, que decidió la incoación de juicio de faltas, que se tramitó con el núm. 369-2002, y en cuyo marco el recurrente nombró Abogado particular designando como nuevo lugar de notificaciones el domicilio profesional de éste.

b) El Juzgado de Instrucción núm. 5 de Mataró, por Auto de 13 de junio de 2002, acordó fijar para celebración del juicio de faltas el 26 de septiembre de 2002 y la citación, entre otros, al recurrente. El 29 de agosto de 2002 el agente judicial se personó en el domicilio particular del recurrente, haciendo constar que era el de “Plácido García Chaves” y que, no encontrándolo, hacía entrega de la resolución a quien dice ser su novia, señalando su nombre completo y número del documento nacional de identidad. El 26 de septiembre de 2002 se celebra juicio de faltas haciéndose constar expresamente en el acta que “[n]o comparece el denunciado Plácido García Chaves a pesar de estar debidamente citado en forma”. Por Sentencia de la misma fecha se condena al recurrente como autor de una falta de ofensas a la autoridad.

c) El recurrente interpuso recurso de apelación alegando como único motivo que se le había causado indefensión al haberse celebrado el juicio en su ausencia, ya que ni a él personalmente ni a su Abogado se le había notificado la celebración del juicio. La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona por Sentencia de 20 de enero de 2003, dictada en el rollo de apelación núm. 38-2003, desestimó el recurso, argumentando que en la causa consta que la citación a juicio fue realizada en la persona de la novia del denunciado, lo que es acorde con la legalidad vigente.

3. El recurrente aduce en la demanda de amparo que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), con fundamento en que su inasistencia al juicio de faltas y, por tanto, la imposibilidad de que pudiera ejercitar en dicho acto el derecho de defensa contradictoria, trae causa en un defectuoso emplazamiento judicial, toda vez que si bien la notificación se produjo en el domicilio personal del recurrente, a pesar de haberse señalado como domicilio de notificación el de su Abogado, sin embargo, el emplazado no fue él sino su hijo, recibiendo la cédula la novia de éste.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 23 de marzo de 2004, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente de los órganos judiciales la remisión del testimonio de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del recurrente, para que pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso de amparo. Igualmente se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, en la que, tras los trámites oportunos, se dictó por la Sala Primera de este Tribunal el ATC 142/2004, de 26 de abril, acordando denegar la suspensión solicitada.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 7 de junio de 2004 se acordó tener por recibido el testimonio de las actuaciones y, de conformidad con el art. 52 LOTC, dar vista de éstas al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 17 de junio de 2004, interesó que se otorgara el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, con anulación de las resoluciones impugnadas y retroacción de actuaciones para que se proceda a efectuar señalamiento para la celebración del juicio de faltas. A esos efectos, se pone de manifiesto que en el presente caso el órgano judicial no actuó con la diligencia necesaria en el emplazamiento del recurrente toda vez que la notificación no sólo no se realizó en el domicilio que constaba correctamente identificado en las actuaciones, que era el del Letrado del recurrente, sino que, además, se practicó de manera errónea, ya que en la cédula se citó a persona distinta de la que debía comparecer, por lo que, aunque se le hubiera hecho llegar a ésta, no hay base suficiente para suponer que el recurrente tuvo un conocimiento cierto de la notificación para comparecencia al acto del juicio, por lo que su celebración en ausencia involuntaria del recurrente le ha causado la indefensión proscrita por el art. 24.1 CE.

7. El recurrente no presentó alegaciones.

8. Por providencia de fecha 5 de septiembre de 2006, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este recurso es determinar si se ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al haber sido condenado en ausencia en un juicio de faltas de cuya celebración no tuvo conocimiento por un defectuoso emplazamiento del órgano judicial.

2. Este Tribunal ha reiterado que es una garantía contenida en el art. 24.1 CE la necesidad de que los actos de comunicación de los órganos judiciales con las partes se realicen de forma correcta y con la diligencia debida, toda vez que ello es presupuesto para que puedan adoptar la postura que estimen pertinente en defensa de sus intereses (por todas, STC 161/2006, de 22 de mayo, FJ 2). Igualmente, se ha destacado que dicha garantía se ve reforzada en los procedimientos penales por la naturaleza de los derechos fundamentales que en ellos se ventilan, señalándose que el correcto emplazamiento de las partes para la celebración del juicio de faltas exige un especial cuidado en el órgano judicial, al depender de ello la presencia en un acto en el que, concentradamente, se articula la acusación, se proponen y practican pruebas y se realizan los alegatos en defensa de los intereses de las partes. Esta exigencia se ve especialmente reforzada por la posibilidad legal de que se celebre el juicio de faltas en ausencia del denunciado cuando conste habérsele citado con las formalidades prescritas en la ley (por todas, SSTC 134/2002, de 3 de junio, FJ 2, y 94/2005, de 18 de abril, FJ 2).

En cuanto a la diligencia exigible a los órganos judiciales cuando realizan los emplazamientos, se ha incidido en que la citación tiene que practicarse en forma legal mediante el cumplimiento de los requisitos procesales con el fin de que el acto o resolución llegue a conocimiento de la parte y de que el Juzgado tenga la seguridad o certeza del cumplimiento de los requisitos legales en orden a asegurar la recepción de dicha comunicación por su destinatario (por todas, STC 94/2005, de 18 de abril, FJ 2). Se ha destacado que la diligencia exigible al órgano judicial no llega hasta el extremo de salvar comportamientos absolutamente negligentes o contrarios a la buena fe de aquellos destinatarios de los actos de comunicación que hubiesen llegado a tener un conocimiento efectivo y temporáneo de los mismos que les hubiera permitido ejercitar su derecho de defensa; y ello, incluso si tales actos presentaran irregularidades en su práctica, ya que no puede resultar acreedor de la protección del amparo constitucional quien contribuyó de manera activa o negligente a causar la indefensión de la que se queja al no comparecer en un procedimiento del que tenía conocimiento por cauces diferentes del emplazamiento personal, o del que habría podido tener noticia si se hubiera comportado con una mínima diligencia (por todas, STC 161/2006, de 22 de mayo, FJ 2).

3. En el presente caso, ha quedado acreditado en las actuaciones, tal como se ha expuesto con más detalle en los antecedentes, en primer lugar, que el recurrente, inicialmente, designó como lugar de notificaciones su propio domicilio particular para, posteriormente, y una vez que compareció con Letrado de su libre elección, designar el domicilio profesional de éste. En segundo lugar, que la notificación de la celebración del juicio de faltas se realizó por parte del agente judicial en el domicilio particular del recurrente pero no a su nombre sino al de Plácido García Chaves, siendo recogida por quien afirma ser la novia del mismo. Por último, también ha quedado acreditado que en el acta del juicio oral se hizo constar expresamente que “[n]o comparece el denunciado Plácido García Chaves a pesar de estar debidamente citado en forma”.

En atención a lo expuesto, debe concluirse, conforme también interesa el Ministerio Fiscal, que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente. En principio, que el recurrente hubiera sido emplazado en su domicilio particular y no, como había solicitado expresamente, en el domicilio de su Letrado, o que hubiera recogido la notificación judicial una tercera persona y no el recurrente personalmente, no tendría mayor relevancia constitucional. Sin embargo, que la notificación practicada en el domicilio del recurrente no fuera dirigida a él personalmente y que incluso se insista en el acta del juicio oral en la confusión de su persona con un tercero, es suficiente como para, por un lado, poner de manifiesto el defectuoso emplazamiento del órgano judicial y, por otro, no poder afirmar, con la certeza necesaria, que el recurrente tuvo un conocimiento real del emplazamiento o de que tuvo un comportamiento absolutamente negligente en relación con este acto de comunicación. En efecto, que el órgano judicial incurrió en un defectuoso emplazamiento al no identificar correctamente a su destinatario es fácilmente verificable en la cédula de notificación e incluso en el acta del juicio en que no hay una coincidencia en el segundo de los apellidos. Del mismo modo, que a partir de ello no resulta posible afirmar que el recurrente tuvo un conocimiento real del emplazamiento o de que mantuvo un comportamiento absolutamente negligente en relación con este acto de comunicación, se deriva, como destaca el Ministerio Fiscal, del hecho de que, aunque se hubiera verificado por parte de la receptora de la notificación la entrega a la persona a quien la dirigió el Juzgado, ésta, a pesar de la convivencia con el recurrente, no tendría por qué haber tenido conocimiento de que el real destinatario era otro habitante del domicilio, máxime teniendo en cuenta que en la resolución notificada, el Auto de 13 de junio de 2002, tampoco se hacía identificación alguna de quien era el denunciado.

Por tanto, procede otorgar el amparo al recurrente, lo que implica la nulidad de las resoluciones impugnadas y la retroacción de actuaciones para que se lleve a efecto el emplazamiento al recurrente para la celebración del juicio de faltas con respeto al derecho constitucional vulnerado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar a don Plácido García Ortiz el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona de 20 de enero de 2003, dictada en el rollo de apelación núm. 38-2003, y de la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Mataró de 26 de septiembre de 2002, dictada en el juicio de faltas núm. 369-2002.

3º Retrotraer las actuaciones al momento de la citación para la celebración del juicio de faltas para que se realice con respeto al derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a once de septiembre de dos mil seis.

SENTENCIA 256/2006, de 11 de septiembre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 243, de 11 de octubre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:256

Recurso de amparo 1928-2003. Promovido por doña María del Carmen Balenciaga Muñoz respecto al Auto de la Audiencia Provincial de Vizcaya que inadmitió su recurso de apelación sobre ejecución de sentencia en pleito civil.

Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad y acceso al recurso legal): inadmisión de recurso por el Tribunal superior; apreciación de extemporaneidad por haber seguido la indicación de recursos ofrecida por el órgano judicial erróneamente.

1. No se vulnera el derecho a la intangibilidad, invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales puesto que el Auto de la Audiencia Provincial se limita a interpretar la legalidad de una manera diferente a la del juzgado, sin que se vulnere la intangibilidad de unas resoluciones judiciales que no son suyas, y a las que no tiene por qué sentirse vinculada [FJ 4].

2. Se ha producido una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a los recursos, al basarse la inadmisión de apelación en una interpretación irrazonable del plazo de admisión al no conceder relevancia alguna al error sufrido por el Juzgado al extender la diligencia de instrucción de recurso [FJ 7].

3. Serán las circunstancias concretas las que deberán analizarse para determinar si, partiendo de la indicación errónea judicial, la parte pudo razonablemente salvar la equivocación, o por el contrario, aquel error era insalvable (STC 43/1995) [FJ 7].

4. La indicación errónea de recursos, seguida por la demandante con la consecuencia de que, advertido el error, se diera nuevo plazo para formalizar recurso de apelación, que es inadmitido por la Audiencia al considerar que debió interponerse en su momento, no puede producir efectos negativos en la esfera del ciudadano, pues cayó en un error excusable al entender que las indicaciones hechas por la autoridad judicial debieran ser ciertas [FJ 7].

5. Reitera doctrina sobre no considerar como manifiestamente improcedente, a los efectos de determinar la extemporaneidad del recurso de amparo, la interposición de recursos o remedios procesales objetiva y manifiestamente improcedentes cuando la misma sea consecuencia de una errónea indicación consignada en la instrucción de recursos (SSTC 38/2009, 241/2006) [FJ 6 ].

6. Doctrina sobre el derecho a la intangibilidad, invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, como proyección del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 119/1988, 69/2000, 162/2006) [FJ 3].

7. La recurrente no obró de forma indiligente, dejó patente su voluntad de recurrir la resolución y formuló el recurso de reposición que se le indicaba como correcto, circunstancias que llevan a la estimación de la demanda de amparo [FJ 7].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1928-2003, promovido por doña María del Carmen Balenciaga Muñoz, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez y asistida por el Abogado don Leandro Gallarreta del Río, contra el Auto núm. 31/2003, de 4 de marzo, dictado en recurso de apelación núm. 93-2002 por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Vizcaya. Ha sido parte la entidad mercantil Promotora Badaya, S. A., representada por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García y asistida por la Abogada doña Isabel Arroita Berenguer. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 2 de abril de 2003 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de la Procuradora doña María Jesús González García, en nombre y representación de doña María del Carmen Balenciaga Muñoz, por el que procedía a interponer demanda de amparo contra la resolución citada en el encabezamiento, por entender que vulneraba el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Bilbao, en ejecución de la Sentencia recaída en el juicio de menor cuantía núm. 371/92, dictó Auto el 17 de septiembre de 2001 acordando desestimar las pretensiones de resarcimiento formuladas en representación de don Juan Víctor Unzalu Garaygordobil y doña María del Carmen Balenciaga Muñoz, demandante de amparo, contra Promotora Badaya, S. A. y, a continuación de su parte dispositiva, y antes de las firmas que autorizan dicha resolución, se hacía constar lo siguiente: “Modo de impugnación: mediante recurso de reposición ante este Juzgado, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse en el plazo de cinco días, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (artículos 451 y 452 de la LECn)”. La referida resolución fue notificada a la demandante de amparo el 21 de septiembre de 2001.

b) El 28 de septiembre de 2001 la representación procesal de la Sra. Balenciaga, atendiendo a las indicaciones contenidas en la diligencia de instrucción de recursos antes transcrita, interpuso recurso de reposición, que fue inadmitido por el Juzgado en providencia de 2 de octubre de 2001, que se notificó el siguiente día 8, por entender que, conforme a lo dispuesto en el art. 716 LEC, el único modo de impugnar el Auto antes citado era mediante recurso de apelación, para cuya interposición concedió al recurrente un nuevo plazo de cinco días al objeto de evitar que el mismo sufriera indefensión, sin que tal providencia fuese impugnada por ninguna de las partes.

c) Tal posibilidad de interponer recurso de apelación fue utilizada por la demandante de amparo, que, a tal efecto, el 15 de octubre de 2001 presentó el escrito de preparación del recurso de apelación que, tras su tramitación correspondiente, fue remitido a la Audiencia Provincial, correspondiendo su conocimiento a la Sección Quinta, la cual acordó en Auto de 4 de marzo de 2003 que era procedente desestimar el recurso por haber sido indebidamente admitido.

d) En opinión de la Audiencia la indebida admisión del recurso se justifica en que el mismo había sido preparado extemporáneamente, ya que, habiendo sido notificado el Auto recurrido el 21 de septiembre de 2001, el escrito de preparación del recurso de apelación no se presentó hasta el 15 de octubre siguiente, sin que la Audiencia, añade, se sienta vinculada por el plazo extraordinario concedido por el Juzgado para evitar la indefensión del recurrente motivada por el error sufrido al extender la diligencia de instrucción de recursos, porque los requisitos de admisión de las pretensiones impugnatorias pertenecen al orden público procesal cuyo cumplimiento puede ser verificado con ocasión de examinar el fondo de las mismas y porque los errores que contenga la diligencia de instrucción de recursos carecen de relevancia cuando no induzcan a error a la parte, lo que ocurre siempre que, como acontece en el presente caso, la misma actúa en el proceso con asistencia y representación técnicas, cuyos conocimientos deben suplir tales deficiencias ya que, en definitiva, no es obligatorio cumplir las indicaciones sobre recursos contenidas en las referidas diligencias.

3. En su demanda la parte que pide amparo alega haber sufrido una doble vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva. En primer lugar, en su aspecto de derecho de acceso al recurso, por haberle sido inadmitido el recurso de apelación cuya interposición formalizó atendiendo a las indicaciones del Juzgado y dentro de los plazos concedidos por el mismo. En segundo, en su vertiente de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, porque no se respetó la eficacia de la resolución adoptada por el Juzgado para subsanar el error padecido al redactar la diligencia de instrucción de recursos, máxime cuando la referida resolución no fue impugnada por nadie en el momento procesal oportuno.

4. La Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó, por providencia de 7 de abril de 2005, admitir a trámite la demanda de amparo, tener por personada a la Procuradora de la recurrente y requerir a la Audiencia Provincial y al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Bilbao para que remitieran testimonio de las actuaciones y emplazaran a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, ya personada.

5. El 20 de mayo de 2005 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García en el que suplicaba a la Sala que se le tuviera por personado y parte en representación de la entidad mecantil Promotora Badaya, S.A., entendiéndose con él las sucesivas diligencias.

6. Por diligencia de ordenación de la Sección Primera de este Tribunal, de fecha 17 de junio de 2005 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones solicitados, y el escrito del Procurador don Isacio Calleja, a quien se tiene por personado y parte en nombre y representación de Promotora Badaya, S. A. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC se dio vista de todas las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término pudieran presentar alegaciones.

7. Por escrito registrado el 7 de julio de 2005 el Ministerio Fiscal, cumplimentando el trámite de alegaciones, interesó la estimación del amparo. En el mismo razona que la queja de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva desde la perspectiva de la intangibilidad de las resoluciones firmes no tiene contenido constitucional, porque es evidente que los presupuestos de admisión de una pretensión impugnatoria forman parte del denominado orden público procesal y, como tal, su cumplimiento puede ser controlado por el iudex a quo en la fase de preparación como por el iudex ad quem al examinar el fondo, sin que para ello constituya obstáculo alguno que el recurso haya superado la fase de admisión ya que ello no purga los vicios que hayan podido pasar inadvertidos. No sucede lo mismo con la de que se ha lesionado el derecho de acceso a los recursos de la demandante de amparo, puesto que la parte que pide amparo vio inadmitido su recurso de reposición, por entender el Juzgado que era indebido, siendo así que la recurrente interpuso dicho recurso inducida a ello por la errónea diligencia de instrucción de recursos. Posteriormente, también vio inadmitido su recurso de apelación por entender la Audiencia que se interpuso extemporáneamente, al utilizar el plazo que indebidamente le fue concedido por el Juzgado. La conclusión que ese extrae es que se ha visto privada de su derecho a recurrir como consecuencia, no de su falta de diligencia, sino de las resoluciones judiciales, concretamente la de la Audiencia, por la irrazonable interpretación que hace del plazo durante el que se podía interponer en el presente caso el recurso de apelación, ya que no concede relevancia alguna al error sufrido por el Juzgado al extender la diligencia de instrucción de recursos, e inhabilita sin razonamiento alguno la solución adoptada por el Juzgado para remediar la situación de indefensión por el mismo provocada.

8. El 11 de julio de 2005 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de alegaciones presentado por la representación procesal de Badaya, S.A., interesando la desestimación del recurso de amparo. A juicio de la misma no se ha producido ninguna vulneración de derechos, y menos con alcance constitucional. Hay que tener en cuenta, para esta parte: que no nos encontramos ante un supuesto de acceso a la justicia , sino de acceso a los recursos; que nos encontramos en un proceso civil, de entera configuración legal, en el que basta que el juicio sobre la inadmisibilidad esté motivado y no sea irrazonable, arbitrario, o palmariamente erróneo, de modo que el Tribunal Constitucional solo puede enjuiciar si la resolución adoptada por el órgano judicial deniega el recurso legalmente establecido de modo arbitrario o patentemente irrazonado; que carece de toda relevancia la instrucción errónea de los recursos, porque es un acto del Secretario, y no forma parte de la resolución misma; que habrá de ponderarse si el error también es imputable a la negligencia de la parte, si estaba asistida de letrado, la mayor o menor claridad o ambigüedad de los textos legales, y en fin, si las circunstancias concretas permitieron a la parte salvar la equivocación y actuar correctamente desde la perspectiva procesal; que el rechazo de un recurso improcedente no supone otra cosa que el cumplimiento de la función de velar por la observancia de las normas procesales; y, por fin, que el art. 24 CE ni impone a los órganos judiciales soslayar la letra de la ley, ni les permite justificar sin más una interpretación de las normas procesales desviada de su recto sentido, y potencialmente lesiva de los derechos de la otra parte en el proceso.

9. Por providencia de 5 de septiembre de 2006 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Recurre la demandante de amparo el Auto núm. 31/2003, de 4 de marzo de 2003, dictado en recurso de apelación núm. 93-2002 por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Vizcaya, al que imputa vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertientes de intangibilidad de las decisiones firmes y acceso a los recursos. En esta segunda vertiente, por haberle sido inadmitido el recurso de apelación cuya interposición formalizó atendiendo a las indicaciones del Juzgado y dentro de los plazos concedidos por el mismo; y en la primera, porque no se respetó la eficacia de la resolución adoptada por el Juzgado para subsanar el error padecido al redactar la diligencia de instrucción de recursos, máxime cuando la referida resolución no fue impugnada por nadie en el momento procesal oportuno.

A la concesión del amparo se opone la representación procesal de la entidad mercantil comparecida en este proceso constitucional, que considera que no se ha producido ninguna vulneración de derechos con alcance constitucional. Según su argumentación, en un supuesto de acceso a los recursos, en un proceso civil, el control de constitucionalidad se limita a determinar que la decisión judicial de inadmisibilidad esté motivada y no sea irrazonable, arbitraria, o palmariamente errónea, debiendo de ponderarse si el error es o no imputable a la negligencia de la parte. Por otro lado, el rechazo de un recurso improcedente no supone más que el cumplimiento de la función judicial de velar por la observancia de las normas procesales.

El Ministerio público, por el contrario, interesa la concesión del amparo solicitado. Razona que la queja de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva desde la perspectiva de la intangibilidad de las resoluciones firmes no tiene contenido constitucional, lo que no ocurre con la denuncia de la lesión del derecho de acceso a los recursos de la demandante de amparo, puesto que la parte que pide amparo sufrió la inadmisión de su recurso de reposición por entender el Juzgado que era indebido, siendo así que la recurrente interpuso dicho recurso inducida a ello por la errónea diligencia de instrucción de recursos. Posteriormente, también resultó inadmitido su recurso de apelación por entender la Audiencia que se interpuso extemporáneamente al utilizar el plazo que indebidamente le fue concedido por el Juzgado. La conclusión que el Fiscal extrae es que la demandante se ha visto privada de su derecho a recurrir como consecuencia, no de su falta de diligencia, sino de las resoluciones judiciales, concretamente el Auto impugnado de la Audiencia Provincial de Vizcaya.

2. Dos son las cuestiones que se nos plantean en este recurso de amparo: la primera, la de si el Auto de la Audiencia Provincial recurrido vulneró el derecho de la demandante de amparo a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes al no admitir por extemporáneo su recurso de apelación interpuesto cumpliendo los plazos previstos en una providencia del Juzgado de Primera Instancia; la segunda, si ese mismo Auto lesionó su derecho de acceso a los recursos como consecuencia de esa misma inadmisión. Aunque están con toda evidencia conectadas, procederemos a examinarlas separadamente, empezando por la primera.

3. Con toda facilidad se constata, en el caso que nos ocupa, que no nos hallamos ante un supuesto de vulneración del derecho a la intangibilidad de las resoluciones firmes. Como hemos tenido ocasión de afirmar recientemente en nuestra STC 162/2006, de 22 de mayo, en su FJ 6, la doctrina de este Tribunal sobre el derecho a la intangibilidad, invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, como proyección del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), constituye ya un cuerpo jurisprudencial consolidado, reflejado, entre otras, en las SSTC 69/2000, de 13 de marzo (FJ 2); 159/2000, de 12 de junio (FJ 3); 111/2000, de 5 de mayo (FJ 12); 262/2000, de 30 de octubre (FFJJ 2 y 3); 286/2000, de 27 de noviembre (FJ 2); 59/2001, de 26 de febrero (FJ 2); 140/2001, de 18 de junio (FFJJ 3 a 7); 216/2001, de 29 de octubre (FJ 2); 187/2002, de 14 de octubre (FJ 6); 224/2004, de 29 de noviembre (FJ 6); y 23/2005, de 14 de febrero (FJ 4).

Es opinión reiterada de este Tribunal —recordada, entre otras, en la STC 262/2000, de 30 de octubre, y en las allí citadas— que el principio de invariabilidad, intangibilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes es una consecuencia, tanto del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), como del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), derecho que actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por la ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendieran que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad (SSTC 119/1988, de 20 de junio; 189/1990, de 26 de noviembre; 231/1991, de 10 de diciembre; 142/1992, de 13 de octubre; 23/1994, de 27 de enero; 19/1995, de 24 de enero).

El derecho a la tutela judicial efectiva asegura, por tanto, a los que son o han sido parte en el proceso que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo no puedan ser alteradas o modificadas fuera de los cauces legales previstos para ello, de modo que si el órgano judicial las modificara fuera del correspondiente recurso establecido al efecto por el legislador quedaría asimismo vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que la protección judicial carecería de eficacia si se permitiese reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme. Así, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos y casos taxativamente previstos por la ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendiesen que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad (SSTC 119/1988, de 4 de junio, FJ 2; 231/1991, de 10 de diciembre, FJ 5; 19/1995, de 24 de enero, FJ 2; 48/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 218/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 69/2000, de 13 de marzo, FJ 2; 111/2000, de 5 de mayo, FJ 12; 262/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 286/2000, de 27 de noviembre, FJ 2; 140/2001, de 18 de junio, FJ 3; 216/2001, de 29 de octubre, FJ 2; 23/2005, de 14 de febrero, FJ 4).

4. Como señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, los presupuestos para admitir a trámite un recurso ordinario forman parte del denominado orden público procesal, y el hecho de que el Juzgado haya efectuado una determinada interpretación de los mismos, en la fase de preparación, no vincula en absoluto a la Audiencia Provincial, que puede apreciar la existencia de vicios que hayan podido pasar inadvertidos al Juez a quo, y al hacerlo así no lesiona el derecho alegado, puesto que, simplemente, se limita a interpretar la legalidad de una manera diferente a la del otro órgano judicial, sin que tal proceder vulnere la intangibilidad de unas resoluciones judiciales que no son suyas, y a las que no tiene por qué sentirse vinculada. Dicho de otra manera, la decisión del Juzgado, en aplicación de su providencia, de tener por preparado el recurso de apelación, a pesar de que éste se presenta manifiestamente fuera de plazo, para así reparar la indefensión provocada por una errónea instrucción de recursos, no supone que la Audiencia Provincial, mediante una interpretación diferente, no pueda, sin por ello lesionar este aspecto del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, hacer suyo otro criterio y rechazar dicho recurso por extemporáneo. Nada tiene que ver la decisión del órgano judicial superior con la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes. Mantener lo contrario llevaría a la conclusión insostenible de que ningún órgano superior podría corregir las decisiones de admisión de aquellos cuyas resoluciones pueden ser recurridas ante él, lo que nos exime de mayores razonamientos al respecto.

5. Por lo que se refiere a la supuesta lesión del derecho de acceso a los recursos de la recurrente conviene recordar (por todas, FJ 2 de la STC 225/2003, de 15 de diciembre) que este Tribunal viene manteniendo, en especial desde la STC 37/1995, de 7 de febrero, que así como el acceso a la jurisdicción es un componente esencial del contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 CE, el sistema de recursos frente a las diferentes resoluciones judiciales se incorpora a este derecho fundamental en la concreta configuración que reciba de cada una de las leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales (por todas, SSTC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; 121/1999, de 28 de junio, FJ 4; 43/2000, de 14 de febrero, FJ 3; 74/2003, de 23 de abril, FJ 3), salvo en lo relativo a las sentencias penales condenatorias. Como consecuencia de lo anterior, el principio hermenéutico pro actione opera en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, y no en las sucesivas, conseguida que fue una primera respuesta judicial a la pretensión, que “es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial, sin importar que sea única o múltiple, según regulen las normas procesales el sistema de recursos” (STC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5). Siendo ello así porque el derecho al recurso no nace directamente de la Constitución, sino de lo que hayan dispuesto las leyes procesales, y se incorpora al derecho fundamental en su configuración legal (reiterando la doctrina anterior, la STC 119/1998, de 4 de junio, FJ 1, dictada por el Pleno del Tribunal).

De este modo, el control que compete a la jurisdicción constitucional no alcanza a revisar los pronunciamientos referidos a la inadmisión de recursos, al ser ésta una cuestión de legalidad ordinaria, salvo en aquellos casos en los que la interpretación o aplicación de los requisitos procesales llevada a cabo por el Juez o Tribunal, que conducen a la inadmisión del recurso, resulte arbitraria, manifiestamente irrazonable, o incurra en un error de hecho patente (entre otras muchas, SSTC 43/2000, de 14 de febrero, FJ 3; 258/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 181/2001, de 17 de septiembre, FFJJ 2 y 3; 74/2003, de 23 de abril, FJ 3).

Como ha vuelto a expresar recientemente este Tribunal (por todas, STC 158/2006, de 22 de mayo, FJ 4), según nuestra consolidada doctrina, cuando se alega el derecho de acceso a los recursos el control constitucional de las resoluciones judiciales que puede realizar este Tribunal es meramente externo y debe limitarse a comprobar si carecen de motivación (STC 63/1992, de 29 de abril, FJ 2), se apoyan en una causa legal inexistente (STC 168/1998, de 21 de julio, FJ 2), resultan infundadas, o han incurrido en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad lógica (SSTC 258/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 6/2001, de 15 de enero, FJ 3; y 112/2002, de 6 de mayo, FJ 2).

6. Esta visión restrictiva de las posibilidades de apreciar una vulneración del derecho de acceso a los recursos, que es la lesión que alega la demandante de amparo, debe ser, sin embargo, precisada con nuestra doctrina en relación con la indicación o advertencia errónea de recursos, que ha tenido un desarrollo reciente en el fundamento jurídico 3 de la STC 241/2006, de 20 de julio, reiterativo de la doctrina contenida en la STC 38/2006, de 13 de febrero, donde se afirma que no puede considerarse como manifiestamente improcedente a los efectos de determinar la extemporaneidad del recurso de amparo la interposición por el demandante de amparo, cuente o no con asistencia letrada, de recursos o remedios procesales objetiva y manifiestamente improcedentes cuando la misma sea consecuencia de una errónea indicación consignada en la instrucción de recursos a que se refiere el art. 248.4 LOPJ.

Ya en el fundamento jurídico 3 de la STC 244/2005, de 10 de octubre, en el que se reitera lo que tuvimos ocasión de decir en el fundamento jurídico 2 de la STC 79/2004, de 5 de mayo, afirmamos que se han de diferenciar los casos en que el órgano judicial omite toda indicación acerca de los recursos procedentes de aquellos otros supuestos en que no se trata de omisión judicial, sino de una indicación errónea o equivocada sobre la existencia o no de recursos.

Conforme se señala en la STC 107/1987, de 25 de junio, FJ 1, a la instrucción o información errónea acerca de los recursos “ha de darse mayor alcance que a la simple omisión, en cuanto que es susceptible de inducir a un error a la parte litigante, error que hay que considerar como excusable, dada la autoridad que necesariamente ha de merecer la decisión judicial”.

Ahora bien, se razona asimismo en la mencionada STC 107/1987, FJ 1 (recogiendo doctrina anterior, de la que son exponente las SSTC 43/1983, de 20 de mayo, 70/1984, de 11 de junio, y 172/1985, de 6 de diciembre), que “si bien los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, esos efectos carecerán de relevancia desde el punto de vista del amparo constitucional cuando el error sea también imputable a la negligencia de la parte, cuya apreciación habrá de tomar en consideración la muy diferente situación en la que se encuentra quien interviene en un proceso sin especiales conocimientos jurídicos y sin asistencia letrada y quien, por el contrario, acude a él a través de peritos en Derecho capaces, por ello, de percibir el error en que se ha incurrido al formular la instrucción de recursos”. Esta doctrina, como hemos visto, ha sido matizada por el Tribunal, al menos cuando se trate de determinar la extemporaneidad de un recurso de amparo, puesto que, como se reitera en el fundamento jurídico 3 de la STC 241/2006, de 20 de julio, la instrucción o información errónea acerca de los recursos facilitada por los órganos judiciales, dada la auctoritas que corresponde a quien la hizo constar (STC 26/1991, de 11 de febrero), es susceptible de inducir a un error a la parte litigante, que hay que considerar en todo caso excusable “dada la autoridad que necesariamente ha de merecer la decisión judicial”(SSTC 79/2004, de 5 de mayo, FJ 2; 244/2005, de 10 de octubre, FJ 3), pues “si la oficina judicial [ha] ofrecido indicaciones equivocadas sobre los recursos utilizables … el interesado, aun estando asistido por expertos en la materia, podría entender por la autoridad inherente a la decisión judicial, que tales indicaciones fueran ciertas y obrar en consecuencia”(ibidem).

No se puede, por tanto, en todo caso, imputar a negligencia de la parte su pasividad cuando la misma es resultado de un error del órgano judicial pues, como declarábamos en la STC 5/2001, de 15 de enero, FJ 2, “si la oficina judicial hubiera ofrecido indicaciones equivocadas sobre los recursos utilizables o hubiera declarado firme, expresamente, la resolución y, por tanto, inimpugnable, en tal caso, el interesado, aun estando asistido por expertos en la materia, podría entender por la autoridad inherente a la decisión judicial, que tales indicaciones fueren ciertas y obrar en consecuencia, inducido así a error que, por tanto, sería excusable (STC 102/1987) y no podría serle imputado porque ‘los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera del ciudadano’ (SSTC 93/1983 y 172/1985)’ (STC 67/1994, de 28 de febrero, FJ 3)”.

7. En el caso que nos ocupa se efectuó una indicación errónea de recursos en el Auto de 17 de septiembre de 2001 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Bilbao, que fue seguida por la demandante de amparo con la consecuencia de que, advertido el error, el mismo Juzgado rectificara y diera nuevo plazo a la misma para formular recurso de apelación, que era el correcto. Contra dicha solución se alza la Audiencia Provincial que considera que el recurso debió interponerse en su momento e inadmite el mismo.

La queja de la demandante de amparo debe acogerse, puesto que estamos ante un supuesto en el que un patente error judicial no puede producir efectos negativos en la esfera del ciudadano, dado que cayó en un error excusable al entender que las indicaciones hechas por la autoridad judicial debieran ser ciertas. Esta solución no desconoce los derechos de la otra parte, pues ha de ser tenido en cuenta que la misma no actuó con toda la diligencia que le era exigible, dado que, si bien es cierto que se opuso en el trámite ante la Audiencia Provincial a la admisión del recurso, no impugnó la providencia del Juzgado en la que se otorgaba a la demandante de amparo nuevo plazo para recurrir.

Como hemos dicho en la STC 43/1995, de 13 de febrero, FJ 2, en un supuesto muy similar al que hoy nos ocupa, serán las circunstancias concretas que concurren en el supuesto planteado las que deberán analizarse para determinar si, partiendo de aquella indicación errónea judicial, la parte pudo razonablemente salvar la equivocación y actuar correctamente desde la perspectiva procesal o, por el contrario, aquel error era insalvable y a él no contribuyó su propia negligencia, de forma que merezca el amparo.

Constatada la equivocación del juzgador y la efectiva asistencia letrada de la parte recurrente, es preciso recordar que, en el caso que estamos examinando, un aspecto que cobra especial relevancia es que el error del órgano judicial no versó sobre la inexistencia de recurso alguno contra la resolución dictada, sino en la instrucción de que contra la misma era procedente la interposición de un determinado recurso, el recurso de reposición. Como razonamos en la STC 43/1995, FJ 3, ya citada, la instrucción acerca de la procedencia de un determinado recurso no constituye dato que deba llamar especialmente la atención, ni incluso a aquél que posea conocimientos jurídicos.

Por otra parte, de lo actuado se desprende que la recurrente no obró de forma indiligente sino que, por el contrario, dejó patente su voluntad de recurrir la resolución, formuló el recurso de reposición que se le indicaba como correcto y lo verificó en el breve plazo de tiempo previsto para el mismo en la Ley procesal.

Todas estas circunstancias llevan a la estimación de la demanda de amparo, pues se ha producido una lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a los recursos, al basarse la inadmisión del de apelación por parte de la Audiencia Provincial en una interpretación de la legalidad ordinaria que no supera, por las peculiares circunstancias del supuesto de hecho que analizamos, el canon exigido por nuestra doctrina, al que hicimos referencia, para considerar constitucionalmente correctas las resoluciones judiciales de inadmisión de los recursos. La recurrente se ha visto privada de su derecho a recurrir como consecuencia, no de su falta de diligencia, sino de las resoluciones judiciales, concretamente de la Audiencia Provincial, por la irrazonable interpretación que hace del plazo durante el que se podía interponer en el presente caso el recurso de apelación, ya que no concede relevancia alguna al error sufrido por el Juzgado al extender la diligencia de instrucción de recurso e inhabilita sin razonamiento alguno la solución adoptada por el Juzgado para remediar la situación de indefensión por él mismo provocada.

8. El acogimiento de la queja de la demandante de amparo deberá tener como efecto, para restablecer el derecho vulnerado, la anulación del Auto de 4 de marzo de 2003 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Bilbao, con la consiguiente retroacción de las actuaciones al momento anterior al de dictarse la resolución anulada para que en su lugar se dicte la que sea procedente respetando el contenido del derecho fundamental que se declara lesionado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña María del Carmen Balenciaga Muñoz y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a los recursos (art. 24.1 CE).

2º Anular el Auto de 4 de marzo de 2003 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Vizcaya, dictado en el rollo 93-2002 que fue formado para tramitar el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 17 de septiembre de 2001 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Bilbao dictado en el juicio de menor cuantía 371/92.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictarse la resolución anulada para que en su lugar se dicte la que sea procedente respetando el contenido del derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, once de septiembre de dos mil seis.

SENTENCIA 257/2006, de 11 de septiembre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 243, de 11 de octubre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:257

Recurso de amparo 2300-2003. Promovido por don Gregorio Hernández Silva frente al Auto de la Audiencia Provincial de Badajoz que aclaró la sentencia dictada en grado de apelación de juicio ejecutivo procedente de Fregenal de la Sierra.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad): aclaración de sentencia de apelación civil que altera el fallo para corregir lo resuelto sobre costas procesales (STC 216/2001).

1. El Auto de aclaración se excede, pues no se limita a corregir un error, sino que modifica la parte dispositiva de la Sentencia, que de no imponer al recurrente las costas causadas en la instancia ni en la apelación, pasó a condenarlo al pago de las causadas en ambas instancias, fundamentándose en un error en la selección de la norma aplicable [FJ 4].

2. Reitera la doctrina sobre los límites impuestos a la modificación o revisión de resoluciones firmes al margen de los supuestos y cauces procesales taxativamente previstos en la ley que establece que el trámite procesal de rectificación de errores no permite alterar los elementos esenciales de la resolución judicial (STC 141/2003) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2300-2003, promovido por don Gregorio Hernández Silva, representado por el Procurador de los Tribunales don Alfonso Blanco Fernández y asistido por el Letrado don Ramón Fernández Calderón, contra el Auto de 14 de marzo de 2003 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz, recaído en recurso de aclaración interpuesto contra la Sentencia dictada el 18 de noviembre de 2002 por el mismo Tribunal, resolviendo el recurso de apelación interpuesto contra la dictada el 22 de julio de 2002 por el Juzgado de Primera Instancia de Fregenal de la Sierra en procedimiento ejecutivo 285-2000 promovido por doña Josefa Pérez Navarro contra el demandante de amparo en reclamación del pago de determinada cantidad de dinero. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha comparecido doña Josefa Pérez Navarro, representada por el Procurador de los Tribunales don Fernando Pérez Cruz y asistida por el Letrado don Manuel Borrego Calle. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 21 de abril de 2003 el Procurador de los Tribunales don Alfonso Blanco Fernández, en nombre y representación de don Gregorio Hernández Silva, interpuso demanda de amparo constitucional contra la resolución judicial de que se hace mérito en el encabezamiento, por entender que vulneraba el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que se garantiza en el art. 24.1 CE.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 22 de julio de 2002 el Juzgado de Primera Instancia de Fregenal de la Sierra dictó Sentencia en el proceso ejecutivo 285-2000, ordenando que siguiera adelante la ejecución despachada contra el demandante de amparo hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, o que pudieran embargarse para, con su producto, hacer pago a la parte actora de la cantidad de 6.836.777 pesetas de principal y de 3.500.000 pesetas en concepto de intereses, gastos y costas causadas, a cuyo pago era condenado expresamente el Sr. Hernández.

b) Interpuesto recurso de apelación contra la referida Sentencia, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz, en Sentencia de 18 de noviembre de 2002, resolvió el recurso y, mediante su estimación parcial, revocó, también parcialmente, la Sentencia de instancia “en el único sentido de no hacer pronunciamiento en costas en la primera instancia, manteniendo íntegramente el resto de los pronunciamientos y sin hacer pronunciamiento expreso en costas de esta alzada”. La razón de dicha decisión revocatoria fue, según se lee en el fundamento de Derecho sexto de la Sentencia, que “en el caso de autos se suscitan dudas razonables, de derecho fundamentalmente (legitimación para el ejercicio de la acción ejecutiva; acreditación o no del negocio causal; etc.), que determinan que conforme al art. 394 LEC no proceda hacer pronunciamiento expreso en costas de la primera instancia.

La estimación parcial del recurso que ello supone determina el que no se haga pronunciamiento expreso en costas en esta alzada (art. 398 LECivil)”.

c) Doña Josefa Pérez Navarro interpuso recurso de aclaración contra la mencionada Sentencia, que fue resuelto mediante Auto de 14 de marzo de 2003, en el que se acordó aclarar la anterior Sentencia en el sentido de condenar al recurrente al pago de las costas causadas tanto en la instancia como en la apelación, siendo el fundamento de dicha decisión el que se transcribe a continuación:

“El examen de la sentencia cuya aclaración se solicita pone de relieve que en el fundamento de derecho sexto y con relación a las costas se ha tomado en consideración el art. 394 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo así que, y conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria 5ª de la referida Ley, tratándose de un juicio ejecutivo y no habiendo llegado las actuaciones al procedimiento de apremio, toda vez que el mismo no se inicia hasta tanto no alcanza firmeza la sentencia de remate y dicha firmeza a su vez no se alcanza hasta que no se resuelve el recurso de apelación, la legislación aplicable al caso de autos sería la de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 cuyo art. 1473 y 1474 impone las costas de manera imperativa al demandado en el caso de que se dicte sentencia de remate ordenando continuar adelante con la ejecución, no cupiendo la aplicación del art. 394 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil que además se refiere a los juicios declarativos.

Dicho ello es evidente que en principio la aclaración solicitada excedería formalmente del contenido y alcance de la aclaración de la sentencia, pero habida consideración de que en todo caso y a través de la vía del recurso de nulidad se llegaría a la misma conclusión, razones de economía procesal, y en aras también a no incrementar las costas, lo que ocurriría caso de tener que resolverse en un recurso independiente, considera la Sala adecuada aclarar la sentencia en este momento.

Y así el fundamento de derecho sexto habrá de modificarse en el sentido de que de conformidad con lo dispuesto en el art. 1473 y 1474 de la Ley de Enjuiciamiento Civil las costas de la primera instancia se imponen al ejecutado tal y como se recogía en la sentencia que se recurrió. A su vez la desestimación del recurso que ello supone conlleva la condena en costas en esta alzada al recurrente”.

3. El recurrente se queja de que se le ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que se reconoce en el art. 24.1 CE. Sostiene el recurrente que, a través de un recurso de aclaración, se ha modificado el fallo de la Sentencia aclarada. En la demanda de amparo se solicita la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada en consideración de que, estando abonado el principal y los intereses, de no adoptarse la medida cautelar interesada, el amparo, en el caso de ser concedido, carecería de sentido por el grave perjuicio que le ocasionaría la ejecución de la resolución recurrida.

4. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó, por providencia de 14 de marzo de 2005, admitir a trámite la demanda de amparo, tener por personado al Procurador del recurrente y requerir a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz y al Juzgado de Primera Instancia de Fregenal de la Sierra, para que remitieran testimonio de las actuaciones y emplazaran a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, ya personada.

5. En providencia del mismo día, la Sección Segunda acordó, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, abrir pieza separada de suspensión y conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegaran lo que estimaren pertinente en relación con la petición de suspensión interesada. El 29 de marzo de 2005 tuvo entrada en este Tribunal escrito de alegaciones presentado por la representación del recurrente. Este escrito pone en conocimiento de la Sala que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo por la que se interesaba la suspensión de la ejecución del pronunciamiento de condena en costas causadas en ambas instancias, se satisfizo por el recurrente el pago de las mismas. En atención a esta circunstancia, por Auto de 20 de junio de 2005, la Sala acordó archivar el incidente de suspensión por pérdida de objeto.

6. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, por diligencia de ordenación de 19 de abril de 2005, acordó tener por personado y parte al Procurador de los Tribunales don Fernando Pérez Cruz, en nombre y representación de doña Josefa Pérez Navarro, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del recurso de amparo al Ministerio Fiscal y a las partes para alegaciones.

7. Con fecha 12 de mayo de 2005 tuvo entrada en este Tribunal escrito de alegaciones presentado por la representación procesal de doña Josefa Pérez Navarro interesando la desestimación del recurso de amparo. En su escrito señala que la Audiencia Provincial de Badajoz procedió a aclarar y corregir la resolución judicial al darse la circunstancia de error material, que esta subsanación se realizó a través de un cauce procesal adecuado, aun cuando no fuera el único, dado que podría haberse utilizado también el propio del recurso de nulidad, que, sin embargo, no fue instado por esta parte habida cuenta que la aclaración de la sentencia se resolvió en el sentido que ella interesaba.

8. El 23 de mayo de 2005 tuvo entrada en este Tribunal escrito de alegaciones presentado por la representación del recurrente, que insiste en las mantenidas con anterioridad en su demanda de amparo.

9. Por escrito registrado el 25 de mayo de 2005 el Ministerio Fiscal, cumplimentando el trámite de alegaciones, interesó la estimación del amparo.

En su escrito, el Ministerio Fiscal procede, en primer lugar, a exponer la doctrina sentada por este Tribunal sobre intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y la posible rectificación de los errores sufridos al adoptarlas. Al aplicar dicha doctrina al asunto objeto del presente recurso de amparo, el Ministerio Fiscal concluye que el Auto no se limitó a corregir un error material, modificándose la parte dispositiva de la Sentencia y su fundamentación. Todo ello fue, por otra parte, advertido por el propio Tribunal.

10. Por providencia de 5 de septiembre 2006, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra el Auto de 14 de marzo de 2003 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz, recaído en recurso de aclaración interpuesto contra la Sentencia dictada el 18 de noviembre de 2002 por el mismo Tribunal, resolviendo el recurso de apelación interpuesto contra la dictada el 22 de julio de 2002 por el Juzgado de Primera Instancia de Fregenal de la Sierra, en procedimiento ejecutivo 285-2000 promovido por doña Josefa Pérez Navarro contra el demandante de amparo en reclamación del pago de determinada cantidad de dinero.

2. El recurrente aduce la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), puesto que el Auto de aclaración impugnado supone una variación del fallo de una sentencia firme que contraviene el derecho constitucional a la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos que ampara el citado precepto.

3. Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes en relación con el empleo del recurso de aclaración del art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ; por todas, STC 69/2000, de 13 de marzo, FJ 4). De acuerdo con esta jurisprudencia el derecho a la tutela judicial efectiva impone un límite a que los órganos judiciales puedan modificar o revisar sus resoluciones firmes al margen de los supuestos y cauces procesales taxativamente previstos en la ley. Esta intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes no es un fin en sí misma, sino un instrumento para la mejor garantía de aquella tutela judicial efectiva en conexión con la observancia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) pues, de tolerarse la modificabilidad sin trabas de las resoluciones judiciales firmes, se vaciaría de contenido el instituto de la firmeza, dejando a la determinación del órgano judicial el resultado final de los procesos judiciales.

El art. 24.1 CE, sin embargo, no veda por completo la posible alteración de las resoluciones judiciales firmes, pues tan lesivo de la tutela judicial efectiva puede ser que aquéllas puedan revisarse en cualquier tiempo y de cualquier forma, como que las partes en el proceso se beneficien o sufran de simples errores materiales o evidentes omisiones en la redacción o trascripción del fallo de la resolución en cuestión, que bien pudieron corregirse a la vista de lo que fácilmente se deduzca, con toda certeza, de su texto.

Ahora bien, esta posibilidad de alteración halla un claro límite: el trámite procesal consistente en la rectificación de errores no permite alterar los elementos esenciales de la resolución judicial en cuestión ni “debe suponer cambio de sentido y espíritu del fallo, ya que el órgano judicial ... está obligado a no salirse del contexto interpretativo de lo anteriormente manifestado o razonado” (STC 141/2003, de 14 de julio, FJ 4).

4. En su Auto de aclaración de fecha 14 de marzo de 2003 la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz advierte que la Sentencia cuya aclaración se solicita ha tomado en consideración un artículo de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC) no aplicable al caso, ya que, en razón de la disposición transitoria quinta LEC 2000, procedía aplicar los artículos 1473 y 1474 LEC 1881. A continuación la Sala procede a modificar el fundamento de Derecho correspondiente, así como el fallo, de la Sentencia objeto de aclaración.

El Auto de aclaración recurrido no se limita por tanto a corregir un error; antes al contrario, modifica la parte dispositiva de la Sentencia, que de no imponer al recurrente en amparo las costas causadas en la instancia ni en la apelación, pasó a condenarlo al pago de las causadas en ambas instancias. Dicha modificación del fallo se fundamenta, como se ha expuesto, en el error sufrido al seleccionar la norma aplicable para determinar si era procedente la imposición de las costas, puesto que, en lugar de aplicar la LEC de 1881, que es la que definitivamente se estima procedente, se aplicó la LEC 2000.

Semejante modificación del fallo y semejante modificación del fundamento de la parte dispositiva de la sentencia exceden con mucho de las posibilidades de modificación que ofrece un recurso de aclaración, puesto que no se trata ya de corregir errores materiales manifiestos ni de ajustar el fallo de la sentencia con su fundamento, sino de realizar las complejas operaciones jurídicas que entraña la selección de la norma aplicable como consecuencia de la interpretación de las disposiciones de derecho transitorio contenidas en la Ley de enjuiciamiento civil vigente, de las que además se deriva, como se ha dicho, tanto la modificación del fallo como la del fundamento.

Tal exceso se reconoce abiertamente por el propio órgano judicial en la resolución impugnada, al advertir lo que, a su juicio, fue un error de interpretación y aplicación de la ley padecido en el pronunciamiento sobre la imposición de costas en la primera y segunda instancias acordado en la resolución de apelación que resuelve con carácter definitivo el procedimiento. Así, la Sala, pese a reconocer que el cauce de aclaración no es remedio legalmente hábil para proceder a la modificación del fallo judicial firme, procede a hacerlo.

Esta decisión se justifica en un supuesto criterio de economía procesal para admitir el trámite de subsanación, consistente en resolver mediante un cauce manifiestamente improcedente lo que, en su opinión, habría de resolverse igualmente, en todo caso, en un hipotético recurso de nulidad. Pero esta argumentación no puede justificar la decisión adoptada, dado que el incidente de nulidad de actuaciones ni resultaba procedente ni había sido promovido por la parte ni tramitado por el órgano judicial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Gregorio Hernández Silva y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Anular el Auto de 14 de marzo de 2003 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz recaído en recurso de aclaración interpuesto contra la Sentencia dictada el 18 de noviembre de 2002 por el mismo Tribunal, resolviendo el recurso de apelación interpuesto contra la dictada el 22 de julio de 2002 por el Juzgado de Primera Instancia de Fregenal de la Sierra en procedimiento ejecutivo 285-2000 promovido por doña Josefa Pérez Navarro contra el demandante de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a once de septiembre de dos mil seis.

SENTENCIA 258/2006, de 11 de septiembre de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 243, de 11 de octubre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:258

Recurso de amparo 3627-2003. Promovido por don Manuel Gómez Bonet frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Penal de Valencia que le condenaron por un delito de robo con fuerza en las cosas en vehículo automóvil.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena penal fundada en declaraciones de un coimputado no corroboradas (STC 72/2001).

1. Se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, ya que la prueba de cargo fue la declaración del testigo, quien sólo identificó como autor al demandante en función de lo declarado por el coimputado, sin que se pusiera de manifiesto la existencia de elementos externos e independientes a dicha declaración que lo corroboraran mínimamente [FJ 3].

2. La exigencia de corroboración es de naturaleza objetiva y externa, y no de índole subjetiva o intrínseca a la personalidad o motivaciones del declarante, siendo necesario que existan datos externos a la versión del coimputado que la corroboren en relación con la participación del recurrente en los hechos punibles que los órganos judiciales en cuestión consideraron probados [FJ 3].

3. Errónea asunción por parte de la Audiencia Provincial de la doctrina constitucional, al considerar que la necesidad de elementos externos de corroboración sólo concurre cuando la incriminación del coimputado se produce en fase sumarial y no en el juicio oral [FJ 3].

4. Doctrina constitucional sobre la aptitud o suficiencia a de las declaraciones de los coimputados para enervar la presunción de inocencia cuando se presentan como únicas pruebas, exigiéndose que los datos externos que corroboren la versión del coimputado se produzcan, en relación con la participación del recurrente en los hechos punibles que el órgano judicial considera probados (SSTC 72/2001, 34/2006) [FJ 2].

5. La vulneración del derecho a la presunción de inocencia del recurrente implica que deba acordarse para el restablecimiento del derecho vulnerado, la anulación de las Sentencias impugnadas únicamente en lo referido a la condena del recurrente [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3627-2003, promovido por don Manuel Gómez Bonet, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Rocío Lleo Casanova y asistido por el Abogado don Gonzalo Delgado González, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección Tercera) núm. 197/2003, de 9 de abril, que desestima el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Valencia de 6 de febrero de 2003, dictada en procedimiento abreviado núm. 480-2002, que condenó al demandante como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas con la concurrencia de la agravante de reincidencia a la pena de dos años de prisión. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado con fecha de 4 de junio de 2003 la Procuradora de los Tribunales doña Rocío Lleo Casanova, en nombre de don Manuel Gómez Bonet, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones reseñadas en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) La Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Valencia de 6 de febrero de 2003 condenó al recurrente en amparo, junto a un tercero, como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas con la concurrencia de la agravante de reincidencia, a la pena de dos años de prisión, además de tener que indemnizar, en unión con el otro condenado, a la víctima en 113,60 euros por los daños y en 57,06 euros por los objetos sustraídos y no recuperados.

La condena se basó en la siguiente argumentación: “A la vista de la prueba practicada, consistente en la declaración de los acusados, testifical y documental, quedó acreditado [sic] los hechos imputados y ello por la declaración del testigo el cual se ratificó en la narración de los hechos dada en su declaración ante la Guardia civil, obrante a los folios 3 a 6 de las actuaciones, la cual fue leída en el acto del juicio y en la que declaraba haber visto salir de su vehículo a Juan Rodríguez que se encontraba en compañía del otro acusado, saliendo ambos corriendo cuando el testigo les gritó que le devolvieran los objetos que observó faltaban de su vehículo al cual le habían violentado las cerraduras de las puertas delantera y trasera izquierda. Esta prueba no se vio desvirtuada por las declaraciones de los acusados que con un claro fin autoexculpatorio se limitaron a negar los hechos y a imputarse recíprocamente la autoría de los mismos, por lo que se está en el caso de dictar una sentencia condenatoria”.

b) Contra dicha resolución el demandante de amparo interpuso recurso de apelación, alegando, entre otros motivos, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) al haber sido condenado con la única base probatoria de la declaración del coimputado, en tanto en cuanto el testigo-perjudicado no reconoció al demandante en el acto del juicio como quien acompañaba al otro coimputado, a quien sí reconoció por ser conocido del barrio donde residía. Se manifiesta en el recurso que fue el otro coimputado quien contó al denunciante que era el demandante el que había cometido el robo, y que sólo en virtud de la incriminación del coimputado se ha fundado el pronunciamiento condenatorio.

c) La Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección Tercera) núm. 197/2003, de 9 de abril, desestimó íntegramente el recurso de apelación y confirmó la condena. Fundamentó tal decisión en las siguientes consideraciones. Partiendo de que “la prueba practicada en este proceso esencialmente está constituida por la declaración de ambos imputados, quienes, en un desesperado intento de excluirse de participación alguna en la comisión del hecho delictivo, derivan toda la culpa hacia el contrario; así como por la prueba testifical, de la que se deduce inequívocamente que el propietario y perjudicado por los hechos conoce a uno de aquéllos e identifica al otro por la incriminación que se formula por el identificado”, y de la asunción por la Audiencia Provincial de que la exigencia de corroboración externa que este Tribunal ha exigido de las declaraciones de coimputado sólo debe aplicarse a aquellos supuestos en los que la incriminación del coimputado se produce en las diligencias sumariales y no en el juicio oral, caso en el que corresponde al órgano judicial la ponderación de la credibilidad del declarante, en uso de la facultad que le confiere el art. 741 LECrim, termina por desestimar la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia considerando que de las declaraciones de ambos coimputados, de las del testigo, así como de la prueba documental existe base suficiente para fundar la condena.

3. La demanda de amparo se fundamenta en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Alega el recurrente que las Sentencias impugnadas desatienden la doctrina sentada por el Tribunal constitucional relativa a la exigencia de que la declaración del coimputado haya de venir corroborada por elementos externos para constituir prueba de cargo suficiente, por cuanto la condena se ha basado únicamente en la declaración del otro acusado, realizada en un evidente afán autoexculpatorio, quien convenció al denunciante, dada la previa relación existente entre ellos, de que el ahora recurrente en amparo fue el autor del delito de robo, motivo por el que aquél cambió el sentido de su denuncia original a pesar de que, como manifestó en el acto del juicio, en ningún momento pudo identificar a Manuel Gómez, sino que supo de él por el otro coimputado. Por lo que se refiere a la apoyatura de la Audiencia Provincial en prueba documental se está refiriendo a la transcripción de las declaraciones de los coacusados y el testigo vertidas en fase sumarial, lo que no es prueba documental sino meramente documentada, por lo que se viene a valorar dos veces —como prueba documental y como testifical prestada en la instrucción— lo que no es sino un único elemento probatorio; lo que, en suma, evidencia la insuficiencia de la base probatoria en que se ha fundado la condena.

4. La Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 11 de noviembre de 2004, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atentas comunicaciones a los órganos judiciales competentes para la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y emplazamiento a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que, si lo desearen, pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso de amparo.

Igualmente se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, en la que, tras los tramites oportunos, se dictó por la Sala Segunda de este Tribunal Auto de 1 de febrero de 2005 acordando suspender la ejecución exclusivamente en lo relativo a la pena privativa de libertad de dos años de prisión y accesorias.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal de 31 de marzo de 2005 se acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. El recurrente, en escrito registrado en este Tribunal el día 5 de mayo de 2005, se ratificó íntegramente en las alegaciones de su demanda de amparo, solicitando de este Tribunal que analizara la suficiencia de la prueba de cargo para fundar la condena.

El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 9 de mayo de 2005, interesó la estimación del recurso de amparo al considerar vulnerado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Afirma que de las actuaciones se infiere que el testigo denunciante sólo se refirió al recurrente porque se lo indicó el otro coimputado, por lo que no estamos realmente ante una prueba testifical incriminatoria, sino ante una declaración incriminatoria de otro coimputado, siendo éste el único dato que los órganos judiciales han manejado para condenar, porque el mismo testigo nunca reconoció al recurrente como el autor de los hechos. Estando la prueba basada únicamente sobre la declaración del coimputado, sin que existan otros elementos corroboradores, las Sentencias impugnadas infringirían la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la virtualidad probatoria de la declaración de coimputado (citando la STC 147/2004).

7. Por providencia de fecha 7 de septiembre de 2006, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 9 de abril de 2004, que confirmó la condena a dos años de prisión por delito de robo con fuerza en las cosas impuesta por la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Valencia de 6 de febrero de 2003.

Tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal solicitan el otorgamiento del amparo por considerar vulnerado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) al haberse fundado tal pronunciamiento condenatorio en la declaración de un coimputado sin que venga ésta apoyada en elementos externos de corroboración.

2. Como hemos recordado en la reciente STC 160/2006, de 22 de mayo, FJ 2, la cuestión de la aptitud o suficiencia de las declaraciones de los coimputados para enervar la presunción de inocencia, cuando se presentan como únicas pruebas de cargo, ha sido objeto de diferentes pronunciamientos por parte de este Tribunal, que ha ido construyendo una consolidada doctrina al respecto. La evolución de tal cuerpo doctrinal aparece debidamente reflejada, por ejemplo, en la STC 34/2006, de 13 de febrero, en cuyo fundamento de Derecho segundo se recuerda lo siguiente:

“[T]al como se puso de manifiesto en dichos pronunciamientos [contenidos en las SSTC 207/2002, de 11 de noviembre, FJ 2, y 233/2002, de 9 de diciembre, FJ 3], cabe distinguir una primera fase, de la que son exponentes las SSTC 137/1988, de 7 de julio, FJ 4; 98/1990, de 24 de mayo, FJ 2; 50/1992, de 2 de abril, FJ 3; y 51/1995, de 23 de febrero, FJ 4, en la que este Tribunal venía considerando carente de relevancia constitucional, a los efectos de la presunción de inocencia, que los órganos judiciales basaran su convicción sobre los hechos probados en la declaración incriminatoria de los coimputados, con el argumento de que dichas declaraciones constituían actividad probatoria de cargo bastante, al no haber norma expresa que descalificara su valor probatorio, de tal modo que el hecho de que el testimonio se realizara sin prestar juramento y, por tanto, fuera susceptible de ser utilizado con fines autoexculpatorios, se consideraba que no afectaba a su cualidad o aptitud como prueba de cargo suficiente, sino a la ponderación sobre la credibilidad que merecía la declaración en relación con los factores particularmente concurrentes, lo que era función exclusiva de la jurisdicción ordinaria en los términos del art. 117.3 CE.

Un punto de inflexión en esta doctrina lo representaron las SSTC 153/1997, de 29 de agosto, FJ 6; 49/1998, de 2 de marzo, FJ 5; y 115/1998, de 1 de junio, FJ 5, en las que este Tribunal, destacando que al acusado, a diferencia del testigo, le asisten los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable (art. 24.2 CE), ya mantuvo que las declaraciones incriminatorias de los coimputados carecían de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo únicas, no resultaban mínimamente corroboradas por otras pruebas, de tal modo que ante la omisión de ese mínimo de corroboración no podía hablarse de base probatoria suficiente o de inferencia suficientemente sólida o consistente desde la perspectiva constitucional que demarca la presunción de inocencia.

Un nuevo paso se da en las SSTC 68/2001 y 69/2001, de 17 de marzo, FFJJ 5 y 32, respectivamente, en las que el Pleno de este Tribunal clarificó que la exigencia de corroboración se concretaba en dos ideas: por una parte, que la corroboración no ha de ser plena, ya que ello exigiría entrar a valorar la prueba, posibilidad que está vedada a este Tribunal, sino mínima; y, por otra, que no cabe establecer qué ha de entenderse por corroboración en términos generales, más allá de la idea obvia de que la veracidad objetiva de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa, debiendo dejar al análisis caso por caso la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no (ideas que fueron reiterándose en las SSTC 76/2001, de 26 de marzo, FJ 4; 182/2001, de 17 de agosto, FJ 6; 57/2002, de 11 de marzo, FJ 4; 68/2002, de 21 de marzo, FJ 6; 70/2002, de 3 de abril, FJ 11; 125/2002, de 20 de mayo, FJ 3, y 155/2002, de 22 de junio, FJ 11).

Esta jurisprudencia fue perfilándose con muy diversos elementos que, aunque hoy ya están asentados en la doctrina de este Tribunal (por todas, y sólo entre las últimas, SSTC 55/2005, de 14 de marzo, FJ 1, ó 312/2005, de 12 de diciembre, FJ 1), sin embargo, son el resultado de distintas aportaciones en momentos cronológicos diferentes. Así, la STC 72/2001, de 26 de marzo, FJ 5, vino a consolidar que la declaración de un coimputado no constituye corroboración mínima de la declaración de otro coimputado. La STC 181/2002, de 14 de octubre, FJ 4, estableció que los elementos cuyo carácter corroborador ha de ser valorado por este Tribunal son exclusivamente los que aparezcan expresados en las resoluciones judiciales impugnadas como fundamentos probatorios de la condena. La STC 207/2002, de 11 de noviembre, FJ 4, determinó que es necesario que los datos externos que corroboren la versión del coimputado se produzcan, no en cualquier punto, sino en relación con la participación del recurrente en los hechos punibles que el órgano judicial considera probados. La STC 233/2002, de 9 de diciembre, FJ 4, precisó que los diferentes elementos de credibilidad objetiva de la declaración —como pueden ser la inexistencia de animadversión, el mantenimiento o no de la declaración o su coherencia interna— carecen de relevancia como factores externos de corroboración, por lo que sólo podrán entrar en juego una vez que la prueba alcance la aptitud constitucional necesaria para enervar la presunción de inocencia. Las SSTC 17/2004, de 23 de febrero, FJ 5, y 30/2005, de 14 de febrero, FJ 6, especificaron que el control respecto de la existencia de corroboración al menos mínima ha de ser especialmente intenso en aquellos supuestos en que concurran excepcionales circunstancias en relación con la regularidad constitucional en la práctica de la declaración del coimputado. Y, por último, las SSTC 55/2005, de 14 de marzo, FJ 5, y 165/2005, de 20 de junio, FJ 15, descartaron que la futilidad del testimonio de descargo del acusado pueda ser utilizada como elemento de corroboración mínima de la declaración de un coimputado cuando, en sí misma, no sea determinante para corroborar la concreta participación que se atribuye al acusado en los hechos”.

En aplicación de la doctrina constitucional expuesta, el pronunciamiento sobre la eventual vulneración del derecho a la presunción de inocencia por insuficiencia probatoria de la declaración de un coimputado exige comprobar si dicho testimonio es la única prueba de cargo en la que se ha fundamentado la condena y si la incriminación contenida en dicha declaración sobre la participación de un tercero cuenta con una corroboración mínima a partir de otros hechos, datos o circunstancias externas ajenos a la misma, pues como ya hemos dicho en la reciente STC 198/2006, de 3 de julio, “la corroboración externa mínima y suficiente que, como exigencia constitucional para completar el carácter incriminatorio de las declaraciones de coimputados, venimos exigiendo, no constituye una prueba, pues, en otro caso, bastaría ésta sin necesidad de las declaraciones referidas; la corroboración es una confirmación de otra prueba, que es la que por si sola no podría servir para la destrucción de la presunción de inocencia, pero que con dicha corroboración adquiere fuerza para fundar la condena.”

3. Pasando al análisis del caso concreto, como ya ha sido anticipado el Juzgado de lo Penal sostuvo la condena del demandante de amparo en la declaración del testigo y víctima del delito, quien ratificó lo manifestado en la denuncia interpuesta. Por su parte la Audiencia Provincial confirmó el pronunciamiento condenatorio de la instancia. Después de asumir que la identificación del demandante por parte del testigo se basó en la incriminación formulada a éste por el otro coimputado, concluye que la presunción de inocencia queda enervada por tal declaración, en el entendimiento de que corresponde al órgano judicial que goza de la inmediación ponderar su credibilidad y que existe base indiciaria suficiente para afirmar la culpabilidad del actor.

Salvando el hecho de que la Audiencia Provincial no entra a concretar cuáles serían los indicios en los que apoya su conclusión, sino que se limita a manifestar que se infieren de la prueba testifical y documental, y de que procede a una argumentación conjunta y genérica respecto de los dos condenados, sin valorar separadamente las pruebas que obran respecto de cada uno de ellos, lo cierto y fundamental en el presente supuesto es que, como se infiere de la lectura de las actuaciones, y tal como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal la condena formulada contra el recurrente está fundada exclusivamente en las manifestaciones del coimputado, sin que resulte posible hallar, ni de la motivación de las Sentencias impugnadas, ni de la detenida lectura de la causa, elementos adicionales que permitan una mínima corroboración. En efecto, la denuncia y su posterior ratificación en el juicio oral por parte de la víctima del robo —sobre la que se ha apoyado la condena— está basada en la identificación del demandante por parte del otro coimputado, según el mismo denunciante relata en la denuncia presentada y en su posterior ratificación. En este sentido, tal como consta en el acta del juicio, el testigo declaró que no recordaba haber visto al demandante, y que lo identificó a partir de las manifestaciones del otro coimputado. Y nada añade a las declaraciones del testigo la prueba documental a la que se remite la Sentencia de la Audiencia Provincial, pues, aparte del informe pericial sobre los daños al vehículo —que sólo vendría a acreditar la realización del robo, pero desde luego no su autoría—, sólo constan como tales las declaraciones sumariales que fueron ratificadas en el plenario por el testigo.

El núcleo del problema en el presente caso parece provenir de la errónea asunción de la doctrina constitucional por parte de la Audiencia Provincial, considerando, al amparo de diversas Sentencias del Tribunal Supremo, que la necesidad de elementos externos de corroboración sólo concurre cuando la incriminación del coimputado se produce en fase sumarial, y no cuando ello tiene lugar en el juicio oral, caso en el que corresponde al Tribunal ponderar la credibilidad del declarante (fundamento jurídico tercero). A este respecto debe ponerse de manifiesto una vez más que la cuestión relativa a la validez y suficiencia probatoria de la declaración del coimputado es un problema previo al grado de credibilidad que la misma le ofrezca al juzgador, y que atañe a la particular situación que el imputado ocupa en el proceso, al no estar obligado a decir verdad en aras de su derecho a la defensa. En este sentido hemos manifestado que la exigencia de corroboración “es de naturaleza objetiva y externa y no de índole subjetiva o intrínseca a la personalidad o motivaciones del declarante. De manera que incluso de verificarse la ausencia, en el caso que nos corresponde enjuiciar, de móviles autoexculpatorios o espurios en la declaración prestada contra el demandante de amparo … no por ello queda dicha declaración exenta de sometimiento a la ulterior comprobación de si, en el plano objetivo, existen datos externos que la corroboren; ya que, según también hemos declarado expresamente, los diferentes elementos de credibilidad objetiva de la declaración —como pueden ser la inexistencia de animadversión, el mantenimiento o no de la declaración en las distintas fases del procedimiento o su propia coherencia interna— carecen de relevancia como factores externos de corroboración (SSTC 233/2002, de 9 de diciembre, FJ 4; 190/2003, de 27 de octubre, FJ 6), siendo necesario que existan datos externos a la versión del coimputado que la corroboren, no en cualquier punto, sino en relación con la participación del recurrente en los hechos punibles que los órganos judiciales en cuestión consideraron probados (SSTC 57/2002, de 11 de marzo, FJ 4; 181/2002, de 14 de octubre, FJ 4; 207/2002, de 11 de noviembre, FJ 4)” (STC 118/2004, de 12 de julio, FJ 2).

En conclusión, conforme a la citada jurisprudencia de este Tribunal sobre la suficiencia de la declaración de los coimputados para enervar la presunción de inocencia, debe entenderse que, en este caso, se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del recurrente, ya que la prueba de cargo en que se basó la condena fue la declaración del testigo, quien sólo identificó como autor al demandante en función de lo declarado por el coimputado, sin que se pusiera de manifiesto en las resoluciones impugnadas la existencia de elementos externos e independientes a dicha declaración que permitan considerar mínimamente corroborada la participación del actor en los hechos que en ellas se le imputan. Todo lo cual implica que deba acordarse para el restablecimiento del derecho vulnerado, la anulación de las Sentencias impugnadas únicamente en lo referido a la condena del recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Manuel Gómez Bonet y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho fundamental del recurrente en amparo a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 197/2003, de 9 de abril, y de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Valencia de 6 de febrero de 2003, dictada en procedimiento abreviado núm. 480-2002, seguido por delito de robo con fuerza en las cosas, únicamente en lo concerniente a la condena impuesta al recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a once de septiembre de dos mil seis.

SENTENCIA 259/2006, de 11 de septiembre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 243, de 11 de octubre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:259

Recurso de amparo 4000-2003. Promovido por un Abogado en interés de don Faburama Kasama frente al Auto del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Puerto del Rosario que inadmitió a trámite su solicitud de habeas corpus tras haber sido interceptado en una patera.

Vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 169/2006 (inadmisión por razones de fondo de la petición presentada por un extranjero respecto a una privación de libertad gubernativa). Votos particulares.

1. Se ha vulnerado el derecho a la libertad (art. 17.4 CE), puesto que la resolución judicial impugnada fundamentó la inadmisión liminar del habeas corpus exclusivamente en cuestiones de fondo sobre la legalidad de la privación de libertad acordada por la autoridad gubernativa, y dado que la audiencia y decisión judicial sobre el internamiento se produjeron un día después de la inadmisión [FJ 2].

2. Sigue la doctrina sobre vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus de la STC 169/2006 [FJ 1].

3. Distingue los casos resueltos por SSTC 315/2005 y 316/2005, en aplicación de la doctrina de la STC 303/2005, respecto a las solicitudes de habeas corpus ante situaciones de privaciones de libertad acordadas en el marco de la legislación de extranjería [FJ 1].

4. Reitera la doctrina sobre la inadmisión liminar de un procedimiento de habeas corpus basada en la legalidad de la situación de privación de libertad que supone, en sí misma, una vulneración del art. 17.4 CE, al implicar una resolución sobre el fondo que sólo puede realizarse una vez sustanciado el procedimiento (STC 93/2006) [FJ 1].

5. La vulneración del derecho a la libertad determina el otorgamiento del amparo y la nulidad de la resolución impugnada [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4000-2003, promovido por el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas en interés de don Faburama Kasama, al que por turno de justicia gratuita se le designó la Procuradora de los Tribunales doña Teresa García Aparicio, contra el Auto de 4 de junio de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Puerto del Rosario, que inadmitió a trámite la solicitud de habeas corpus presentada. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 19 de junio de 2003 el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, manifestando defender de oficio a don Faburama Kasama, interpuso recurso de amparo contra la Resolución del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Puerto del Rosario de la que se ha hecho mérito más arriba. En él solicitaba el Letrado que se oficiara al Colegio de Procuradores de Madrid a efectos de que se nombrase uno de sus colegiados para representar a su defendido.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Don Faburama Kasama, nacido en 1977 en Badibusaba (Gambia), fue detenido a las 5:50 horas del día 3 de junio de 2003 con otros 21 ciudadanos extranjeros, por agentes de la policía nacional tras haber accedido al territorio nacional llegando a las costas de Fuerteventura a bordo de un barco.

b) El mismo día 3 de junio el grupo operativo de extranjeros de la comisaría de policía de Puerto del Rosario (Fuerteventura) solicitó a la autoridad judicial la adopción de una medida cautelar de internamiento del detenido en un centro ad hoc para extranjeros. Dicha medida, de acuerdo con lo prescrito en el art. 61 de la Ley Orgánica 4/2000, requiere la audiencia previa del interesado. A la solicitud de medida cautelar, la autoridad policial acompaña: uno, copia de la denuncia de infracción grave del art. 53 a) de la Ley Orgánica 4/2000 —encontrarse irregularmente en territorio español—, dos, copia de la apertura de un procedimiento sancionador para la expulsión del detenido, expulsión a la que se procede como consecuencia de la indicada infracción y que justifica la solicitud de internamiento, por el riesgo de huida del detenido mientras se sustancia el procedimiento de expulsión. (arts. 61.1 y 62.1 de la Ley Orgánica 4/2000).

c) A la vista de la solicitud policial, ese mismo día, 3 de junio, la Juez del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Puerto del Rosario, mediante providencia de esa misma fecha 3 de junio, ordenó incoar diligencias indeterminadas, previa anotación en los libros de su clase en el Juzgados y dispuso que se oyera al interesado sobre la solicitud de internamiento.

d) El día 4 de junio de 2003, por medio de escrito firmado por el interesado y el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas se planteó, ante el Juzgado de guardia de Puerto del Rosario (Fuerteventura), una solicitud de habeas corpus en favor de don Faburama Kasama y otros detenidos el mismo día en los siguientes términos: que su detención no estaba ajustada a Derecho, ya que no había cometido ningún delito y que se debía exclusivamente a haber llegado a Fuerteventura como pasajero de una patera. Además, entendía que no se cumplieron “los preceptos del art. 61 de la Ley de extranjería, ya que para que procediera su detención cautelar era preciso que hubiera sido decretada por la autoridad gubernativa competente para la resolución del expediente administrativo de expulsión (art. 55.2 Ley extranjería), competencia atribuida al Subdelegado del Gobierno en Las Palmas, sin que le constara que tal Subdelegado hubiera autorizado la detención”. Por todo ello solicitaba que, tras examinar la concurrencia de los requisitos necesarios para su tramitación, se diera traslado al Ministerio Fiscal, acordando seguidamente la incoación del procedimiento, y se ordenara a los agentes que lo custodiaban que lo pusieran de manifiesto ante el Juez para ser oído, o que personándose el Juez en el lugar en que se encontraba, les oyera a él y a su Abogado, admitiera las pruebas pertinentes y, finalmente, dictara resolución acordando su puesta en libertad.

e) El Juzgado de Instrucción núm. 4 de Puerto del Rosario, dio traslado de la solicitud de habeas corpus al Ministerio Fiscal, que informó no ser procedente la admisión a trámite del procedimiento y resolvió sobre la petición de habeas corpus el mismo día de la solicitud un día después, por tanto, de que la Juez de dicho Juzgado solicitara mediante providencia que se procediera a la audiencia del interesado —3 de junio—, pero un día antes de que se llevara efectivamente a cabo tal audiencia —5 de junio. Mediante Auto de 4 de junio de 2003 inadmitió a trámite las peticiones de habeas corpus formuladas en el procedimiento de habeas corpus 5-2003. El fundamento jurídico primero del Auto de inadmisión reza así: “El procedimiento de habeas corpus se limita a garantizar los derechos de las personas que estén privadas de libertad ilegalmente, con el fin de que sean inmediatamente puestas a disposición judicial. El artículo de la Ley Orgánica 6/84, de 6 de mayo, reguladora del procedimiento de habeas corpus, dispone que el Juez, una vez recibida la solicitud, dará traslado al Ministerio Fiscal y examinará la concurrencia de los requisitos necesarios para su tramitación, incoando seguidamente la causa o denegando la solicitud por ser ésta improcedente”.

En el segundo de los fundamentos jurídicos, se dice: “Alega el solicitante en su escrito, como motivos para interponer el procedimiento de hábeas corpus, que sus representados no han cometido ningún delito y que, en todo caso, la detención se ha practicado por quebrantar la Ley de Extranjería. Asimismo, señala que se infringe el artículo 61 de dicha Ley porque el Subdelegado de Gobierno no ha decretado la detención de sus representados.

Pues bien, el mismo precepto que el Letrado alega como infringido es el que sirve de base a la legal practicada por agentes de la policía nacional. Dicho precepto señala que durante la sustentación del expediente sancionador por haber cometido infracción a la Ley de derechos y libertades de los extranjeros en España, se podrá acordar como medida cautelar la detención del extranjero por un periodo máximo de setenta y dos horas previas a la solicitud de internamiento, por lo que la detención practicada está plenamente amparada por la Ley. Por lo respecta al segundo motivo alegado, baste decir que el tan citado artículo 61 señala que se podrá acordar la detención por la autoridad gubernativa, o sus agentes, por lo que sobran mas comentarios sobre el motivo esgrimido, por innecesarios.

Por todo ello, y no pareciendo que concurran ninguna de las causas exigidas por la Ley en su artículo 1 para considerar ilegalmente detenida a una persona procede, de conformidad con el artículo 6 de mismo texto legal, la no admisión a trámite del procedimiento”. f) Como continuación del procedimiento iniciado el 3 de junio por la policía que había llevado a cabo la detención —solicitud de la autoridad judicial la adopción de la medida cautelar de internamiento del detenido en un centro ad hoc para extranjeros—, el día 5 de junio se procede a la audiencia del interesado y mediante Auto, también de 5 de junio, el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Puerto del Rosario autoriza el internamiento del detenido, al concurrir las circunstancias para ello establecidas en la Ley Orgánica 4/2000.

3. La demanda de amparo se presenta en este Tribunal bajo la alegación de que se ha vulnerado el derecho a la libertad personal (art. 17 CE) de don Faburama Kasama, al haberse inadmitido la petición de habeas corpus. Concretamente, añade la demanda de amparo que, según señala la STC 66/1996, integran también el contenido esencial del proceso de hábeas corpus, no solo la puesta de manifiesto ante el Juez de la persona privada de libertad, sino las alegaciones y pruebas que aquélla pueda formular, lo que cohonesta mal con la inadmisión de plano del hábeas corpus. Finalmente, se denuncia que no hay ningún motivo para la detención, ya que no se había cometido ningún delito y para que proceda la detención cautelar es preciso que sea decretada por el Subdelegado del Gobierno en Las Palmas (arts. 55 y 61 de la Ley de extranjería) y no consta que tal Subdelegado lo hubiera hecho. Se pide en la demanda que se dicte sentencia por la que otorgue el amparo pedido, se reconozca el derecho del recurrente a la libertad y se acuerde la nulidad de su detención y del posterior Auto denegatorio de la solicitud de habeas corpus.

4. Por diligencia de 23 de junio de 2003 de la Sección Segunda de este Tribunal se acordó librar despacho al Colegio de Procuradores de Madrid para que se designara al citado recurrente un Procurador del turno de oficio que le representara en el presente recurso de amparo. Recibido el despacho correspondiente, se tuvo por hecha la designación mediante nueva diligencia de ordenación, de 1 de julio de 2003, en la que asimismo se acordaba conceder a la Procuradora doña Teresa García Aparicio, de conformidad con el art. 50.5 LOTC, un plazo de diez días para que acreditase con su firma la asunción de la representación del recurrente en la demanda presentada por el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, lo que hizo el 10 de julio de 2003.

5. Mediante providencia de 5 de noviembre de 2004 la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada, sin perjuicio de lo que resultara de los antecedentes, y con base en el art. 51 LOTC se requirió al Juzgado de Instrucción núm. 4 de Puerto del Rosario para que remitiera testimonio del procedimiento habeas corpus núm. 5-2003.

6. Mediante diligencia de ordenación de 3 de enero de 2005 se tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones judiciales solicitadas y, con base en el art. 52 LOTC, se acordó otorgar un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegaran lo que a su derecho conviniera.

7. Mediante diligencia de 13 de abril de 2005 se hace constar que la Procuradora Doña María Teresa García Aparicio no ha presentado escrito de alegaciones y el Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 21 de enero de 2005, interesó la estimación del amparo, puesto que a la vista de las actuaciones el procedimiento de habeas corpus había sido inadmitido de plano, vulnerándose con ello el art. 17.4 CE conforme la doctrina de este Tribunal.

La Sala Primera, a tenor de lo dispuesto en el art. 88 de la Ley Orgánica de este Tribunal, por providencia de 10 de enero de 2006, acordó solicitar del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Puerto del Rosario la remisión de todas las actuaciones seguidas respecto del recurrente, tanto las derivadas de la aplicación de la legislación de extranjería, como las diligencias indeterminadas que dieron lugar a la solicitud del habeas corpus núm. 5-2003; asimismo, se acordó recabar de la comisaría de policía nacional de Puerto del Rosario copia de todas las actuaciones practicadas respecto del demandante que fue detenido por agentes de esa comisaría el 3 de junio de 2003.

8. Mediante diligencia de ordenación de 10 de febrero de 2006 se tuvieron por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Puerto del Rosario y por la comisaría de policía de la misma localidad y se acordó dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por un plazo de diez días para que formularan las alegaciones oportunas. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en el Tribunal el día 24 de marzo de 2006, con expresa cita de la STC 303/2005, de 24 de noviembre, reiteró la estimación del presente recurso de amparo porque, a su juicio, pese a la equivalencia consagrada en dicha sentencia entre el control judicial que sobre privaciones de libertad se establece en las leyes de extranjería con el que se introdujo en la Ley de habeas corpus, es patente que la persona en cuyo nombre se pedía el amparo se encontraba privada de libertad desde el 2 de junio de 2003 y, aunque el juzgado tenía conocimiento de ese hecho desde el día siguiente, no comenzó a controlar de manera efectiva la situación hasta el 5 de junio de 2003, fecha en la que se practica la audiencia y se acuerda el internamiento preventivo del demandante de amparo, quien, por tanto, se encontraba detenido cuando se presentó la solicitud de habeas corpus el 4 de junio de 2003, fecha en la que se inadmitió la referida solicitud sin que el juzgado cumpliera con las obligaciones impuestas al mismo para garantizar el derecho a la libertad de aquél.

9. Por providencia de 20 de julio de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 24 del mismo mes y año, trámite que finalizó el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este amparo es determinar si la resolución impugnada, en la medida en que inadmitió liminarmente la incoación del procedimiento de habeas corpus por motivos de fondo, vulneró el derecho a la libertad del recurrente.

Este Tribunal ya ha reiterado que la inadmisión liminar de un procedimiento de habeas corpus basada en la legalidad de la situación de privación de libertad supone, en sí misma, una vulneración del art. 17.4 CE, al implicar una resolución sobre el fondo que sólo puede realizarse una vez sustanciado el procedimiento y que los únicos motivos legítimos para inadmitir un procedimiento de habeas corpus serán los basados, bien en la falta del presupuesto mismo de una situación de privación de libertad que no haya sido acordada judicialmente, bien en la no concurrencia de sus requisitos formales (por todas, STC 93/2006, de 27 de marzo, FJ 3).

Más en concreto, y por lo que se refiere específicamente a las solicitudes de habeas corpus ante situaciones de privaciones de libertad acordadas en el marco de la legislación de extranjería, recientemente el Pleno de este Tribunal, en la STC 303/2005, de 24 de noviembre, reiterando que el habeas corpus sólo es factible en los supuestos de privación de libertad acordados por la autoridad gubernativa, quedando excluido como remedio procesal para aquéllas que han sido dispuestas por el Juez, ya estableció que las garantías que para la libertad personal se derivan del régimen de control judicial establecido en la vigente legislación de extranjería —referidas a que el internamiento de extranjeros debe adoptarse por Auto motivado por el Juzgado de instrucción competente y con audiencia del interesado— equivalen, desde el punto de vista material y de eficacia, a las que pueden alcanzarse por medio del habeas corpus (FJ 3). Ello fue lo que determinó que se denegara en aquel caso el amparo tras constatarse que la inadmisión liminar traía causa, y así había sido justificado en la resolución impugnada, en que el Juzgado de Instrucción ya había verificado el trámite de audiencia previo al internamiento un día antes de que se solicitara el habeas corpus (FFJJ 4 y 5). Conclusión a la que también se llegó, por identidad de supuestos, en las SSTC 315/2005 y 316/2005, de 12 de diciembre.

Por su parte, y en coherencia con dicha doctrina, en la STC 169/2006, de 5 de junio, la estimación del amparo se justificó en que la inadmisión liminar del habeas corpus se había motivado judicialmente en argumentos de fondo sobre la legalidad de la detención, concurriendo, además, la circunstancia fáctica de que, a pesar de haberse verificado el trámite de audiencia previo al internamiento el mismo día en que fue inadmitido el habeas corpus, no podía acreditarse que dicha audiencia se hubiera llevado a cabo con anterioridad a acordarse la inadmisión, concluyendo que “tampoco puede considerarse conforme con el art. 17.4 CE la inadmisión a limine, aun cuando la autoridad judicial prevea que, en virtud de la legislación de extranjería, va a tener que intervenir en breve para la decisión de internamiento del extranjero solicitante de habeas corpus” (FJ 4). Esa misma es la ratio decidendi utilizada para estimar el amparo en las SSTC 201/2006 a 213/2006, de 3 de julio.

2. En el presente caso, como ha quedado acreditado en las actuaciones y ha sido expuesto con más detalle en los antecedentes, se constata, por un lado, que la resolución impugnada, de fecha 4 de junio de 2003, acordó la inadmisión liminar del habeas corpus con argumentos referidos exclusivamente a la legalidad de la privación de libertad y, por otro, que habiendo solicitado la Policía al Juzgado, conforme a la legislación de extranjería, el internamiento del recurrente el día 3 de junio de 2003 y haber acordado el Juzgado en esa misma fecha oír al recurrente, sin embargo, la audiencia judicial tuvo lugar un día después de la inadmisión del habeas corpus, esto es, el día 5 de junio de 2003, fecha en que también el Juzgado de Instrucción acuerda por Auto motivado su internamiento y emite el correspondiente mandamiento.

En atención a todo lo expuesto, debe concluirse, como también ha destacado el Ministerio Fiscal, que se ha vulnerado al recurrente su derecho a la libertad reconocido en el art. 17.4 CE, lo que determinará el otorgamiento del amparo y la nulidad de la resolución impugnada. En efecto, por un lado resulta determinante el hecho de que la resolución judicial impugnada fundamentó la inadmisión liminar del habeas corpus exclusivamente en cuestiones de fondo sobre la legalidad de la privación de libertad acordada por la autoridad gubernativa, omitiendo cualquier tipo de consideración respecto de que se hubiera verificado o fuera inminente cualquier otro tipo de control judicial de la detención en virtud de la legislación de extranjería. Además, desde una perspectiva exclusivamente fáctica, se constata que, con independencia de que la solicitud policial de internamiento fue formulada al Juzgado con anterioridad a la inadmisión liminar y que también con anterioridad se acordó darle audiencia, sin embargo, dicha audiencia y la decisión judicial sobre el internamiento se produjeron un día después de la inadmisión del habeas corpus.

En definitiva, no sólo la fundamentación de la inadmisión liminar del habeas corpus vertida en la resolución impugnada está en evidente contradicción con el art. 17.4 CE por versar sobre cuestiones de fondo de la legalidad de la detención que sólo puede realizarse una vez sustanciado el procedimiento, sino que, además, a la vista de las actuaciones, tampoco resulta posible apreciar que antes de la decisión de inadmisión hubiera existido una actuación judicial de control de la legalidad de la detención que pudiera calificarse como equivalente, desde el punto de vista material y de eficacia, a la propiciada por el habeas corpus.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar a don Faburama Kasama el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la libertad personal (art. 17.4 CE).

2º Anular el Auto del Juzgado de instrucción núm. 4 de Puerto del Rosario de 4 de junio de 2003, dictado en el procedimiento de habeas corpus núm. 5-2003, en lo que afecta al recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a once de septiembre de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel a la Sentencia dictada por la Sala Primera en el recurso de amparo núm. 4000-2003.

En el ejercicio de la facultad que me confiere el art. 90.2 LOTC y con pleno respeto a la opinión de mis colegas, por medio de este Voto particular quiero expresar mi discrepancia con la Sentencia mayoritaria.

En cuanto a la admisión a trámite, reitero de nuevo los argumentos que he venido exponiendo, siempre con el máximo respeto a mis colegas de Sala, en resoluciones anteriores. Desde mi punto de vista, la simple calidad de Abogado de oficio que esgrime el demandante de amparo no le otorga legitimación activa para interponer el recurso que ahora nos ocupa. Aunque es cierto que el Letrado tiene interés, incluso que puede defender intereses de su cliente, el Abogado no es parte en el proceso judicial previo y su interés en instar el amparo por considerar que se ha vulnerado un derecho de su defendido, sin autorización expresa ni mandato tácito de su cliente, si bien merece un juicio deontológico favorable, no puede ser calificado sino como genérico, razones por las que ha de concluirse que no tiene legitimación activa para promover el amparo, todo lo cual debiera haber llevado, en mi opinión, a la desestimación de la demanda por este motivo.

Por otra parte, en relación con el fondo del asunto, la Sentencia mayoritaria sustenta su decisión en dos razones. La primera establece que la fundamentación de la inadmisión liminar del habeas corpus vertida en la resolución impugnada está en evidente contradicción con el art. 17.4 CE por versar sobre cuestiones de fondo de la legalidad de la detención que sólo puede realizarse una vez sustanciado el procedimiento. No residen ahí mis discrepancias, sino con la segunda línea argumental: afirma la Sala que no resulta posible apreciar que antes de la decisión de inadmisión hubiera existido una actuación judicial de control de la legalidad de la detención que pudiera calificarse, desde el punto de vista material y de eficacia, a la propiciada por el habeas corpus.

La anterior afirmación resulta de la aplicación que la Sala hace, en el fundamento jurídico 1 de la Sentencia, de la doctrina fijada en las SSTC 303/2005, de 24 de noviembre, y 169/2006, de 5 de junio.

Así, indican que en la STC 303/2005 se denegó el amparo tras constatarse que la inadmisión liminar del habeas corpus traía causa de que el Juzgado de Instrucción ya había verificado el trámite de audiencia previo al internamiento un día antes de que se solicitara el referido beneficio. Por su parte, sostienen que, en coherencia con esta doctrina, en la STC 169/2005, se otorgó el amparo (en lo que ahora interesa), porque no podía acreditarse que la audiencia previa al internamiento se hubiera llevado a cabo con anterioridad a acordarse la inadmisión.

A partir de ahí, y visto que, en el caso que ahora nos ocupa, la audiencia judicial tuvo lugar un día después de la inadmisión del habeas corpus, concluyen que antes de la decisión de inadmisión no existió una actuación judicial de control de la legalidad de la detención que pudiera calificarse como equivalente a la propiciada por el habeas corpus.

De acuerdo con esta tesis, únicamente podrá entenderse constitucionalmente legítima la decisión de inadmisión de plano del procedimiento de habeas corpus cuando previamente se haya llevado a cabo el control judicial de la situación del detenido. Creo, sin embargo, que esta circunstancia no es determinante. El referido procedimiento supone una garantía reforzada del derecho a la libertad para la defensa de los demás derechos sustantivos establecidos en el resto de los apartados del artículo 17 de la Constitución, cuyo fin es posibilitar el control judicial a posteriori de la legalidad y de las condiciones en las cuales se desarrollan las situaciones de privación de libertad no acordadas judicialmente mediante la puesta a disposición judicial de toda persona que se considere está privada de libertad ilegalmente. Precisamente por ello adquiere tan especial relevancia la distinción entre el juicio de admisibilidad y el juicio de fondo sobre la licitud de la detención objeto de denuncia: porque, en el trámite de admisión, no se produce la puesta a disposición judicial de la persona cuya privación de libertad se reputa ilegal, tal y como pretende el art. 17.4 CE, ya que la comparecencia ante el Juez de dicha persona sólo se produce, de acuerdo con el párrafo 1 del art. 7 LOHC, una vez que se ha decidido la admisión a trámite mediante el Auto de incoación.

De este modo, una vez producida dicha puesta a disposición judicial, la garantía en que el habeas corpus consiste pierde su razón de ser y su objeto y su inadmisión de plano resulta perfectamente factible, en cuanto falta, precisamente, la situación fáctica de privación de libertad no judicial que constituye su presupuesto imprescindible.

Aplicando el anterior razonamiento, otorgamos el amparo en las SSTC 201/2006 a 213/2006. Allí decíamos que “del análisis de las actuaciones no se desprende que en el momento en el que se dictó el Auto ahora impugnado … mediante el cual se inadmitió de plano el habeas corpus solicitado por el recurrente, éste estuviera efectivamente a disposición judicial”. A lo que añadimos que, “[c]omo advertíamos en la citada STC 169/2006, lo relevante no es que la audiencia del recurrente y el control judicial de su situación de privación de libertad como consecuencia de la aplicación de la legislación de extranjería, tuvieran lugar el mismo día 12 de junio, sino que a partir de la vista de las actuaciones y muy significativamente del tenor del Auto impugnado, no puede afirmarse que el demandante estuviera efectivamente a disposición judicial con anterioridad al momento en que se inadmitió de plano y por motivos de fondo el procedimiento de habeas corpus”. En todos estos casos, la interposición del habeas corpus se produjo un día antes de la puesta a disposición judicial. La inadmisión de este expediente mediante Auto se produjo el mismo día de dicha puesta a disposición, sin que, efectivamente, fuera posible conocer si los detenidos estaban ya a disposición judicial cuando la solicitud de habeas corpus fue inadmitida de plano y por motivos de fondo.

Por esta misma razón no se otorgó el amparo en el supuesto objeto de conocimiento en la STC 169/2005. En ese caso el detenido lo fue el día 23 de mayo de 2003, y ese mismo día se produjo la presentación de la solicitud de habeas corpus, la puesta a disposición judicial y la aplicación de la Ley de extranjería. Sin embargo, del examen de las actuaciones remitidas no se desprendía que tales efectos se hubieran llevado a cabo con anterioridad al momento en que se inadmitió de plano el habeas corpus.

Pero no es éste el caso que ahora nos ocupa. Las actuaciones revelan que el recurrente fue detenido el día 2 de junio por la Guardia Civil, y presentado ante la comisaría de policía el día 3 de junio. Ese mismo día fue puesto a disposición judicial. El día 4 de junio se interpuso el habeas corpus, que fue inadmitido ese mismo día. El día 5 de junio, finalmente, se procedió a verificar el trámite de audiencia al recurrente, expidiéndose el correspondiente mandamiento de internamiento. Es claro, por tanto, que el detenido ya estaba a disposición judicial cuando se interpuso aquél, razón por la que carecía completamente de objeto.

Y en este sentido emito mi Voto particular, reiterando mi respeto a la opinión mayoritaria.

En Madrid, a once de septiembre de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez a la Sentencia dictada el 11 de septiembre de 2006 en el recurso de amparo núm. 4000-2003.

1. Con el mayor respeto al parecer de la mayoría, disiento del fallo de la Sentencia que ha estimado el presente recurso de amparo, en el que he sido Ponente, y creo necesario hacer uso de la facultad establecida en el art. 90.2 LOTC.

2. Como se recoge en el antecedente de hecho 2 de la Sentencia mayoritaria, el demandante de amparo fue detenido por agentes de la policía nacional en la madrugada del día 3 de junio de 2003. El mismo día 3 pasó a disposición judicial. Y, el día 4, el Abogado que le asistía de oficio presentó una solicitud de habeas corpus ante el propio Juez a cuya disposición se encontraba ya aquél.

Resulta así que cuando se presentó la solicitud de habeas corpus el detenido se encontraba ya a disposición judicial, y que lo estaba desde el día anterior, circunstancia que por sí sola debió llevarnos a desestimar la demanda de amparo, con arreglo a las disposiciones de la ley y a la naturaleza misma de la institución del habeas corpus.

El habeas corpus no es un procedimiento a través del cual el Juez de Instrucción examine retrospectivamente la legalidad de una detención policial, sino que su finalidad es valorar si concurren indicios de ilegalidad o irregularidad en la privación de libertad —no judicial— que una determinada persona está sufriendo en ese momento, a fin de adoptar de modo urgente alguna de las medidas previstas en el art. 8 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, para poner fin de modo inmediato a una situación fáctica.

En consecuencia, no puede promoverse el procedimiento de habeas corpus por, o respecto de, personas que se hallan en libertad o se encuentran ya a disposición judicial. Y ello por más que la detención gubernativa hubiera sido arbitraria o lesiva de sus derechos, en cuyo caso, de oficio, o mediando la correspondiente denuncia de los hechos, habrá de incoarse el correspondiente proceso penal, único cauce idóneo para dilucidar las responsabilidades penales derivadas de una detención ilegal, ya que el pronunciamiento del Juez del habeas corpus, cualquiera que sea, no vincula a los órganos competentes de la jurisdicción penal.

Por ello y en definitiva, no creo que sea posible apreciar que se ha vulnerado la garantía establecida en el art. 17.4 CE a quien —por faltar la premisa de estar sufriendo una privación de libertad no judicial— no podía, ni necesitaba, promover el procedimiento de habeas corpus.

3. Por lo demás debo reiterar que en este caso, como en otros similares, en los que he formulado ya Voto particular, al menos cuando he sido Ponente, no consta que la persona en cuyo nombre dice actuar el Abogado que presenta la demanda de amparo tenga conferida la representación de aquél, ni que le hubiera encomendado la interposición de la demanda de amparo, sin que de ningún modo se haya dirigido a este Tribunal para mostrar su voluntad impugnativa.

En este sentido disiento, y firmo mi Voto particular.

En Madrid, a once de septiembre de dos mil seis.

SENTENCIA 260/2006, de 11 de septiembre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 243, de 11 de octubre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:260

Recurso de amparo 4019-2003. Promovido por un Abogado en interés de don Mohamed Sillah frente al Auto del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Puerto del Rosario que inadmitió a trámite su solicitud de habeas corpus tras haber sido interceptado en una patera.

Vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 169/2006. Votos particulares.

1. Reitera la STC 259/2006

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4019-2003, promovido por el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas en interés de don Mohamed Sillah, al que por turno de justicia gratuita se le designó la Procuradora de los Tribunales doña María Eugenia Carmona Alonso, contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Puerto del Rosario de 4 de junio de 2003, que inadmitió a trámite la solicitud de habeas corpus. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 19 de junio de 2003 el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, manifestando defender de oficio a don Mohamed Sillah, interpuso recurso de amparo contra la resolución que se menciona en el encabezamiento y solicitó la designación de Procurador del turno de oficio. Tras los trámites oportunos se tuvo por designada a la Procuradora de los Tribunales doña María Eugenia Carmona Alonso, quien procedió a suscribir el escrito de demanda en fecha 15 de julio de 2003.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El recurrente fue detenido el 2 de junio de 2003 por miembros de la Guardia civil tras haber accedido al territorio nacional en una embarcación de las denominadas pateras. En la madrugada del día 3 de junio de 2003 fue presentado ante la comisaría de la policía nacional, siéndole designado Letrado de oficio. Ese mismo día la policía solicitó a la autoridad judicial el internamiento del recurrente en un centro para extranjeros, mientras se sustanciaba el expediente de expulsión. Dicha solicitud dio lugar a que mediante providencia del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Puerto del Rosario de esa mismo día 3 de junio de 2003 se incoaran las diligencias indeterminadas núm. 98-2003 y se acordase oír al recurrente sobre dicha solicitud.

b) El día 4 de junio de 2003, por medio de escrito firmado por el interesado y su Letrado de oficio, se planteó ante el Juzgado de guardia de Puerto del Rosario solicitud de habeas corpus, en la que se alegaba que la detención no era ajustada a derecho con fundamento, por un lado, en que estaba motivada en haber llegado a Fuerteventura como pasajero de una patera y no en la comisión de ningún delito y, por otro, en que no había sido decretada por la autoridad gubernativa competente. El Juzgado de Instrucción núm. 4 de Puerto del Rosario, por Auto de 4 de junio de 2003, acordó inadmitir a trámite el procedimiento de habeas corpus, argumentando la legalidad de la detención al estar amparada por la legislación de extranjería tanto en lo relativo a los motivos que la justificaron como a los agentes que la practicaron, concluyendo que “no apareciendo que concurran ninguna de las causas exigidas por la Ley de habeas corpus en su artículo 1 para considerar ilegalmente detenida a una persona procede, de conformidad con el artículo 6 del mismo texto legal, la no admisión a trámite del procedimiento”.

c) El Juzgado de Instrucción núm. 4 de Puerto del Rosario procedió a verificar el día 5 de junio de 2003 el trámite de audiencia al recurrente, acordando por Auto de esa misma fecha autorizar su internamiento, para cuyo cumplimiento se expidió el correspondiente mandamiento de internamiento.

3. El recurrente aduce en su demanda de amparo la vulneración del derecho a la libertad personal (art. 17 CE) por haberse inadmitido de plano su solicitud de habeas corpus por cuestiones de fondo sin haber tenido la oportunidad de formular alegaciones y practicar prueba. Igualmente se alega la nulidad de la detención al no traer causa en la comisión de un delito y no haber sido decretada por la autoridad administrativa competente.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 5 de noviembre de 2004, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir al órgano judicial la remisión del testimonio del procedimiento habeas corpus núm. 5-2003. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 3 de enero de 2005 se tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones y, a tenor del art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 21 de enero de 2005, interesó el otorgamiento del amparo, al considerar que la resolución impugnada había vulnerado el derecho a la libertad del recurrente, ya que había inadmitido liminarmente el procedimiento de habeas corpus con motivos que debían haber sido objeto de una resolución sobre el fondo tras la tramitación del correspondiente procedimiento.

7. El recurrente, por escrito registrado el 13 de enero de 2005, presentó alegaciones dando por reproducido lo expuesto en su demanda de amparo y solicitando remisión de las diligencias policiales.

8. La Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 10 de enero de 2006, conforme a lo dispuesto en el art. 88 LOTC, acordó solicitar al órgano judicial y a la comisaría de policía nacional de Puerto del Rosario la remisión de todas las actuaciones seguidas respecto del recurrente al amparo de la legislación de extranjería. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 10 de febrero de 2006 se tuvieron por recibidas las actuaciones y se acordó dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de diez días para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

9. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el día 2 de marzo de 2006, insistió en el otorgamiento del amparo, poniendo de manifiesto que conforme a lo expuesto en la STC 303/2005, de 24 de noviembre, en el presente caso no consta que el control judicial que sobre la privación de libertad se establece en las legislación de extranjería hubiera sido ejercido por el Juzgado en el momento de inadmitirse el habeas corpus, ya que, producida la detención del recurrente el 2 de junio de 2003 y solicitado e inadmitido el habeas corpus el 4 de junio de 2003, la audiencia del detenido por el Juzgado sólo se verificó el día 5 de junio de 2003, fecha en la que igualmente se acordó judicialmente su internamiento.

10. El recurrente no presentó alegaciones.

11. Por providencia de 20 de julio de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 siguiente, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este amparo es determinar si la resolución impugnada, en la medida en que inadmitió liminarmente la incoación del procedimiento de habeas corpus por motivos de fondo, vulneró el derecho a la libertad del recurrente.

Este Tribunal ya ha reiterado que la inadmisión liminar de un procedimiento de habeas corpus basada en la legalidad de la situación de privación de libertad supone, en sí misma, una vulneración del art. 17.4 CE, al implicar una resolución sobre el fondo que sólo puede realizarse una vez sustanciado el procedimiento y que los únicos motivos legítimos para inadmitir un procedimiento de habeas corpus serán los basados, bien en la falta del presupuesto mismo de una situación de privación de libertad que no haya sido acordada judicialmente, bien en la no concurrencia de sus requisitos formales (por todas, STC 93/2006, de 27 de marzo, FJ 3).

Más en concreto, y por lo que se refiere específicamente a las solicitudes de habeas corpus ante situaciones de privaciones de libertad acordadas en el marco de la legislación de extranjería, recientemente el Pleno de este Tribunal, en la STC 303/2005, de 24 de noviembre, reiterando que el habeas corpus sólo es factible en los supuestos de privación de libertad acordados por la autoridad gubernativa, quedando excluido como remedio procesal para aquellas que han sido dispuestas por el Juez, ya estableció que las garantías que para la libertad personal se derivan del régimen de control judicial establecido en la vigente legislación de extranjería -referidas a que el internamiento de extranjeros debe adoptarse por Auto motivado por el Juzgado de instrucción competente y con audiencia del interesado- equivalen, desde el punto de vista material y de eficacia, a las que pueden alcanzarse por medio del habeas corpus (FJ 3). Ello fue lo que determinó que se denegara en aquel caso el amparo tras constatarse que la inadmisión liminar traía causa, y así había sido justificado en la resolución impugnada, en que el Juzgado de instrucción ya había verificado el trámite de audiencia previo al internamiento un día antes de que se solicitara el habeas corpus (FFJJ 4 y 5). Conclusión a la que también se llegó, por identidad de supuestos, en las SSTC 315/2005 y 316/2005, de 12 de diciembre.

Por su parte, y en coherencia con dicha doctrina, en la STC 169/2006, de 5 de junio, la estimación del amparo se justificó en que la inadmisión liminar del habeas corpus se había motivado judicialmente en argumentos de fondo sobre la legalidad de la detención, concurriendo, además, la circunstancia fáctica de que, a pesar de haberse verificado el trámite de audiencia previo al internamiento el mismo día en que fue inadmitido el habeas corpus, no podía acreditarse que dicha audiencia se hubiera llevado a cabo con anterioridad a acordarse la inadmisión, concluyendo que “tampoco puede considerarse conforme con el art. 17.4 CE la inadmisión a limine, aun cuando la autoridad judicial prevea que, en virtud de la legislación de extranjería, va a tener que intervenir en breve para la decisión de internamiento del extranjero solicitante de habeas corpus” (FJ 4). Esa misma es la ratio decidendi utilizada para estimar el amparo en las SSTC 201/2006 a 213/2006, de 3 de julio.

2. En el presente caso, como ha quedado acreditado en las actuaciones y ha sido expuesto con más detalle en los antecedentes, se constata, por un lado, que la resolución impugnada, de fecha 4 de junio de 2003, acordó la inadmisión liminar del habeas corpus con argumentos referidos exclusivamente a la legalidad de la privación de libertad y, por otro, que habiendo solicitado la policía al Juzgado, conforme a la legislación de extranjería, el internamiento del recurrente el día 3 de junio de 2003 y haber acordado el Juzgado en esa misma fecha oír al recurrente, sin embargo, la audiencia judicial tuvo lugar un día después de la inadmisión del habeas corpus, esto es, el día 5 de julio de 2003, fecha en que también el Juzgado de Instrucción acuerda por Auto motivado su internamiento y emite el correspondiente mandamiento.

En atención a todo lo expuesto, debe concluirse, como también ha destacado el Ministerio Fiscal, que se ha vulnerado al recurrente su derecho a la libertad reconocido en el art. 17.4 CE, lo que determinará el otorgamiento del amparo y la nulidad de la resolución impugnada. En efecto, por un lado resulta determinante el hecho de que la resolución judicial impugnada fundamentó la inadmisión liminar del habeas corpus exclusivamente en cuestiones de fondo sobre la legalidad de la privación de libertad acordada por la autoridad gubernativa, omitiendo cualquier tipo de consideración respecto de que se hubiera verificado o fuera inminente cualquier otro tipo de control judicial de la detención en virtud de la legislación de extranjería. Además, desde una perspectiva exclusivamente fáctica, se constata que, con independencia de que la solicitud policial de internamiento fue formulada al Juzgado con anterioridad a la inadmisión liminar y que también con anterioridad se acordó darle audiencia, sin embargo, dicha audiencia y la decisión judicial sobre el internamiento se produjeron un día después de la inadmisión del habeas corpus.

En definitiva, no sólo la fundamentación de la inadmisión liminar del habeas corpus vertida en la resolución impugnada está en evidente contradicción con el art. 17.4 CE por versar sobre cuestiones de fondo de la legalidad de la detención que sólo puede realizarse una vez sustanciado el procedimiento, sino que, además, a la vista de las actuaciones, tampoco resulta posible apreciar que antes de la decisión de inadmisión hubiera existido una actuación judicial de control de la legalidad de la detención que pudiera calificarse como equivalente, desde el punto de vista material y de eficacia, a la propiciada por el habeas corpus.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar a don Mohamed Sillah el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la libertad personal (art. 17.4 CE).

2º Anular el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Puerto del Rosario de 4 de junio de 2003, dictado en el procedimiento de habeas corpus núm. 5-2003, en lo que afecta al recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a once de septiembre de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel a la Sentencia dictada por la Sala Primera en el recurso de amparo núm. 4019-2003.

En el ejercicio de la facultad que me confiere el art. 90.2 LOTC y con pleno respeto a la opinión de mis colegas, por medio de este Voto particular quiero expresar mi discrepancia con la Sentencia mayoritaria.

En cuanto a la admisión a trámite, reitero de nuevo los argumentos que he venido exponiendo, siempre con el máximo respeto a mis colegas de Sala, en resoluciones anteriores. Desde mi punto de vista, la simple calidad de abogado de oficio que esgrime el demandante de amparo no le otorga legitimación activa para interponer el recurso que ahora nos ocupa. Aunque es cierto que el letrado tiene interés, incluso que puede defender intereses de su cliente, el abogado no es parte en el proceso judicial previo y su interés en instar el amparo por considerar que se ha vulnerado un derecho de su defendido, sin autorización expresa ni mandato tácito de su cliente, si bien merece un juicio deontológico favorable, no puede ser calificado sino como genérico, razones por las que ha de concluirse que no tiene legitimación activa para promover el amparo, todo lo cual debiera haber llevado, en mi opinión, a la desestimación de la demanda por este motivo.

Por otra parte, en relación con el fondo del asunto, la Sentencia mayoritaria sustenta su decisión en dos razones. La primera establece que la fundamentación de la inadmisión liminar del habeas corpus vertida en la resolución impugnada está en evidente contradicción con el art. 17.4 CE por versar sobre cuestiones de fondo de la legalidad de la detención que sólo puede realizarse una vez sustanciado el procedimiento. No residen ahí mis discrepancias, sino con la segunda línea argumental: afirma la Sala que no resulta posible apreciar que antes de la decisión de inadmisión hubiera existido una actuación judicial de control de la legalidad de la detención que pudiera calificarse, desde el punto de vista material y de eficacia, a la propiciada por el habeas corpus.

La anterior afirmación resulta de la aplicación que la Sala hace, en el fundamento jurídico 1 de la Sentencia, de la doctrina fijada en las SSTC 303/2005, de 24 de noviembre, y 169/2006, de 5 de junio.

Así, indican que en la STC 303/2005 se denegó el amparo tras constatarse que la inadmisión liminar del habeas corpus traía causa de que el Juzgado de Instrucción ya había verificado el trámite de audiencia previo al internamiento un día antes de que se solicitara el referido beneficio. Por su parte, sostienen que, en coherencia con esta doctrina, en la STC 169/2005, se otorgó el amparo (en lo que ahora interesa), porque no podía acreditarse que la audiencia previa al internamiento se hubiera llevado a cabo con anterioridad a acordarse la inadmisión.

A partir de ahí, y visto que, en el caso que ahora nos ocupa, la audiencia judicial tuvo lugar un día después de la inadmisión del habeas corpus, concluyen que antes de la decisión de inadmisión no existió una actuación judicial de control de la legalidad de la detención que pudiera calificarse como equivalente a la propiciada por el habeas corpus.

De acuerdo con esta tesis, únicamente podrá entenderse constitucionalmente legítima la decisión de inadmisión de plano del procedimiento de habeas corpus cuando previamente se haya llevado a cabo el control judicial de la situación del detenido. Creo, sin embargo, que esta circunstancia no es determinante. El referido procedimiento supone una garantía reforzada del derecho a la libertad para la defensa de los demás derechos sustantivos establecidos en el resto de los apartados del art. 17 de la Constitución, cuyo fin es posibilitar el control judicial a posteriori de la legalidad y de las condiciones en las cuales se desarrollan las situaciones de privación de libertad no acordadas judicialmente mediante la puesta a disposición judicial de toda persona que se considere está privada de libertad ilegalmente. Precisamente por ello adquiere tan especial relevancia la distinción entre el juicio de admisibilidad y el juicio de fondo sobre la licitud de la detención objeto de denuncia: porque, en el trámite de admisión, no se produce la puesta a disposición judicial de la persona cuya privación de libertad se reputa ilegal, tal y como pretende el art. 17.4 CE, ya que la comparecencia ante el Juez de dicha persona sólo se produce, de acuerdo con el párrafo 1 del art. 7 LOHC, una vez que se ha decidido la admisión a trámite mediante el Auto de incoación.

De este modo, una vez producida dicha puesta a disposición judicial, la garantía en que el habeas corpus consiste pierde su razón de ser y su objeto y su inadmisión de plano resulta perfectamente factible, en cuanto falta, precisamente, la situación fáctica de privación de libertad no judicial que constituye su presupuesto imprescindible.

Aplicando el anterior razonamiento, otorgamos el amparo en las SSTC 201/2006 a 213/2006. Allí decíamos que “del análisis de las actuaciones no se desprende que en el momento en el que se dictó el Auto ahora impugnado … mediante el cual se inadmitió de plano el habeas corpus solicitado por el recurrente, éste estuviera efectivamente a disposición judicial”. A lo que añadimos que, “[c]omo advertíamos en la citada STC 169/2006, lo relevante no es que la audiencia del recurrente y el control judicial de su situación de privación de libertad como consecuencia de la aplicación de la legislación de extranjería, tuvieran lugar el mismo día 12 de junio, sino que a partir de la vista de las actuaciones y muy significativamente del tenor del Auto impugnado, no puede afirmarse que el demandante estuviera efectivamente a disposición judicial con anterioridad al momento en que se inadmitió de plano y por motivos de fondo el procedimiento de habeas corpus”. En todos estos casos, la interposición del habeas corpus se produjo un día antes de la puesta a disposición judicial. La inadmisión de éste expediente mediante Auto se produjo el mismo día de dicha puesta a disposición, sin que, efectivamente, fuera posible conocer si los detenidos estaban ya a disposición judicial cuando la solicitud de habeas corpus fue inadmitida de plano y por motivos de fondo.

Por esta misma razón no se otorgó el amparo en el supuesto objeto de conocimiento en la STC 169/2005. En ese caso el detenido lo fue el día 23 de mayo de 2003, y ese mismo día se produjo la presentación de la solicitud de habeas corpus, la puesta a disposición judicial y la aplicación de la ley de extranjería. Sin embargo, del examen de las actuaciones remitidas no se desprendía que tales efectos se hubieran llevado a cabo con anterioridad al momento en que se inadmitió de plano el habeas corpus.

Pero no es éste el caso que ahora nos ocupa. Las actuaciones revelan que el recurrente fue detenido el día 2 de junio por la Guardia civil, y presentado ante la comisaría de policía el día 3 de junio. Ese mismo día fue puesto a disposición judicial. El día 4 de junio se interpuso el habeas corpus, que fue inadmitido ese mismo día. El día 5 de junio, finalmente, se procedió a verificar el trámite de audiencia al recurrente, expidiéndose el correspondiente mandamiento de internamiento. Es claro, por tanto, que el detenido ya estaba a disposición judicial cuando se interpuso aquél, razón por la que carecía completamente de objeto.

Y en este sentido emito mi Voto particular, reiterando mi respeto a la opinión mayoritaria.

En Madrid, a once de septiembre de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez a la Sentencia dictada el 11 de septiembre de 2006 en el recurso de amparo núm. 4019-2003.

1. Con el mayor respeto al parecer de la mayoría, lamento disentir del fallo de la Sentencia que ha estimado el presente recurso de amparo y creo necesario hacer uso de la facultad establecida en el art. 90.2 LOTC.

2. Tal y como se recoge en los antecedentes de hecho de la Sentencia aprobada por la mayoritaria, el demandante de amparo fue detenido por agentes de la Guardia civil el día 2 de junio de 2003. El día 3 pasó a disposición judicial. Y, el día 4, el Abogado que le asistía de oficio presentó una solicitud de habeas corpus ante el propio Juez a cuya disposición se encontraba ya aquél.

Resulta así que cuando se presentó la solicitud de habeas corpus el detenido se encontraba ya a disposición judicial, desde el día anterior, circunstancia que por sí sola debió llevarnos a desestimar la demanda de amparo, con arreglo a las disposiciones de la ley y a la naturaleza misma de la institución del habeas corpus.

El habeas corpus no es un procedimiento a través del cual el Juez de Instrucción examine retrospectivamente la legalidad de una detención policial, sino que su finalidad es valorar si concurren indicios de ilegalidad o irregularidad en la privación de libertad -no judicial- que una determinada persona está sufriendo en ese momento, a fin de adoptar de modo urgente alguna de las medidas previstas en el art. 8 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, para poner fin de modo inmediato a una situación fáctica.

En consecuencia, no puede promoverse el procedimiento de habeas corpus por, o respecto de, personas que se hallan en libertad o se encuentran ya a disposición judicial. Y ello por más que la detención gubernativa hubiera sido arbitraria o lesiva de sus derechos, en cuyo caso, de oficio o mediando la correspondiente denuncia de los hechos, habrá de incoarse el correspondiente proceso penal, único cauce idóneo para dilucidar las responsabilidades penales derivadas de una detención ilegal, ya que el pronunciamiento del Juez del habeas corpus, cualquiera que sea, no vincula a los órganos competentes de la jurisdicción penal.

Por ello y en definitiva, no creo que pueda apreciarse que se ha vulnerado la garantía establecida en el art. 17.4 CE a quien -por faltar la premisa de estar sufriendo una privación de libertad no judicial- no podía, ni necesitaba, promover el procedimiento de habeas corpus.

3. Por lo demás reitero que en este caso, como en otros similares en los que he formulado ya Voto particular, no consta que la persona en cuyo nombre dice actuar el Abogado que presenta la demanda de amparo tenga conferida la representación de aquél, ni que le hubiera encomendado la interposición de la demanda de amparo, sin que de ningún modo se haya dirigido a este Tribunal para mostrar su voluntad impugnativa.

En este sentido, reiterando mi respeto al criterio de la mayoría, formulo mi Voto particular, en Madrid, a once de septiembre de dos mil seis.

SENTENCIA 261/2006, de 11 de septiembre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 243, de 11 de octubre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:261

Recurso de amparo 6417-2003. Promovido por don Javier Sáenz de la Cuesta Rodríguez respecto a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava que confirmó la absolución decretada por un Juzgado de Instrucción de Vitoria en juicio sobre falta de lesiones imprudentes.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (resolución fundada en Derecho): pronunciamiento sobre costas procesales que se aparta de lo dispuesto por la ley (STC 25/2006).

1. El órgano judicial al imponer las costas al recurrente en virtud de un criterio, el del vencimiento, cuya aplicabilidad al caso no ha sido motivada y que, en principio, no es el legalmente establecido para estos casos, ha dictado una resolución no fundada en Derecho y con carencia de fundamento legal, incurriendo con ello en un defecto de motivación con relevancia constitucional [FJ 2].

2. La decisión sobre la imposición de costas es una cuestión de legalidad ordinaria, si bien el Tribunal Constitucional tiene la competencia para enjuiciar si la decisión judicial ha podido suponer lesión del derecho a la tutela judicial efectiva cuando incurra en error patente, arbitrariedad manifiesta, irrazonabilidad o, en su caso, si resulta inmotivada (STC 107/2006) [FJ 1].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6417-2003, promovido por don Javier Sáenz de la Cuesta Rodríguez, representado por el Procurador de los Tribunales don Manuel Infante Sánchez y bajo la dirección del Letrado don Alejandro Palacios Ríos, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Álava de 30 de septiembre de 2003, dictada en el rollo de apelación núm. 72-2003, sobre falta de lesiones imprudentes. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 29 de octubre de 2003, el Procurador de los Tribunales don Manuel Infante Sánchez, actuando en nombre y representación de don Javier Sáenz de la Cuesta Rodríguez, y bajo la dirección del Letrado don Alejandro Palacios Ríos, interpuso demanda de amparo contra la resolución citada en el encabezamiento.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El recurrente, actuando como denunciante en el juicio de faltas núm. 971-2002 tramitado en el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Vitoria, instó la condena de los dos denunciados por una falta de lesiones imprudentes sufridas en el desarrollo de su actividad laboral. Por Sentencia del citado órgano jurisdiccional de 9 de abril de 2003 se absolvió a ambos denunciados.

b) El recurrente interpuso recurso de apelación que fue íntegramente desestimado por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Álava de 30 de septiembre de 2003, dictada en el rollo núm. 72-2003, imponiendo las costas al recurrente, haciendo constar en el fundamento jurídico cuarto que “[l]a desestimación del recurso es causa suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas, conforme a lo dispuesto en el art. 239 LECrim”.

3. El recurrente aduce en la demanda de amparo que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en tanto que la decisión sobre la imposición de costas no está fundada en Derecho, pues el art. 240.3 LECrim en relación con la imposición de costas al querellante particular, establece que “serán éstos condenados al pago de las costas cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad o mala fe” y, sin embargo, el criterio que se ha establecido en la resolución impugnada para resolver sobre esta cuestión ha sido el del vencimiento.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 20 de febrero de 2006, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente de los órganos judiciales la remisión del testimonio de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del recurrente, para que pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso de amparo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 23 de mayo de 2006 se tuvo por recibido testimonio de las actuaciones y se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que, dentro de dicho término, pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 3 de julio de 2006, interesó que se otorgara el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y se declarara la nulidad de la resolución impugnada con retroacción de actuaciones para que se dictara una nueva con respeto al derecho fundamental vulnerado. A esos efectos se argumenta que la resolución impugnada al no haber hecho expresas las razones sobre la imposición de costas al recurrente en la apelación ha incurrido en arbitrariedad, señalando, en primer lugar, que el art. 239 LECrim, citado en el fundamento jurídico 4 de la resolución impugnada, no establece ningún criterio sobre la imposición de costas; en segundo lugar, que el art. 240 LECrim sólo permite la imposición de costas al querellante particular o actor civil cuando resultare de las actuaciones que ha obrado con mala fe o temeridad manifiesta; y, en tercer lugar, que en la Sentencia no se da razón alguna de la que derivar la mala fe o temeridad del recurrente.

7. El recurrente, en escrito registrado el 19 de junio de 2006, presentó alegaciones, reiterando sustancialmente las recogidas en la demanda de amparo.

8. Por providencia de 5 de septiembre de 2006 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo es determinar si la resolución impugnada ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al haber sido condenado en costas arbitrariamente.

Este Tribunal ha reiterado que la decisión sobre la imposición de costas es una cuestión de legalidad ordinaria que corresponde en exclusiva a lo órganos judiciales, si bien destacando que, siendo la imposición de costas una de las consecuencias o condiciones que pueden incidir en el derecho de acceso a la jurisdicción o que pueden perjudicar a quien actúa jurisdiccionalmente, existen también una serie de exigencias que el respeto a dicho acceso —integrante del derecho de tutela judicial consagrado en el art. 24.1 CE— impone tanto al legislador como a los órganos judiciales. En relación con estos últimos, se ha afirmado que están obligados a aplicar esas condiciones o consecuencias cuando éstas se funden en norma legal, de forma razonada y con la correspondiente motivación; de forma que no pueden, en el caso que enjuicien, imponer requisitos o consecuencias impeditivos, obstaculizadores, limitativos o disuasorios del ejercicio de las acciones si no existe previsión legal de los mismos ni, caso de tener fundamento legal, olvidando las exigencias de motivación. Por esta razón, la competencia de los órganos de la jurisdicción ordinaria para decidir sobre la imposición de las costas en el proceso no priva a este Tribunal Constitucional de la competencia para enjuiciar, a través del proceso de amparo, si la decisión judicial ha podido suponer la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) cuando la resolución judicial incurra en error patente, arbitrariedad manifiesta, irrazonabilidad o, en su caso, si resulta inmotivada (por todas, STC 107/2006, de 3 de abril, FJ 3).

2. En el presente caso, como ha quedado acreditado en las actuaciones y ha sido expuesto con más detalle en los antecedentes, se constata, por un lado, que la resolución impugnada ha condenado en costas al recurrente, quien en su condición de acusación particular había interpuesto recurso de apelación, dando como único argumento el hecho objetivo del vencimiento; y, por otro, que el art. 240.3 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim) establece que el criterio para la imposición de costas respecto del querellante particular es el de la “temeridad o mala fe”. En atención a ello, y tal como también ha manifestado el Ministerio Fiscal, debe concluirse que el órgano judicial al imponer las costas al recurrente en virtud de un criterio, el del vencimiento, cuya aplicabilidad al caso no ha sido motivada y que, en principio, no es el legalmente establecido para estos casos, en que el criterio es el de la temeridad o mala fe, ha dictado una resolución sobre este concreto aspecto no fundada en Derecho y con carencia de fundamento legal, incurriendo con ello en un defecto de motivación con relevancia constitucional que impone el otorgamiento del amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

El alcance del otorgamiento del amparo queda limitado a la anulación de la resolución impugnada en el extremo relativo a la imposición de costas en segunda instancia y, en consecuencia, la retroacción de actuaciones lo será a los únicos efectos de que se dicte nueva resolución respecto de este particular respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar a don Javier Sáenz de la Cuesta Rodríguez el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Álava de 30 de septiembre de 2003, dictada en el rollo de apelación núm. 72-2003, exclusivamente en lo relativo a la imposición de costas.

3º Retrotraer las actuaciones al dictado de dicha Sentencia para que se dicte una nueva resolución sobre la imposición de costas respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a once de septiembre de dos mil seis.

SENTENCIA 262/2006, de 11 de septiembre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 243, de 11 de octubre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:262

Recurso de amparo 7008-2003. Promovido por don José María Jodar Castellano frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Penal de Alicante que le condenaron por un delito contra la seguridad del tráfico en concurso con tres delitos de lesiones por imprudencia grave.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia y vulneración del derecho a la legalidad penal y a la tutela judicial efectiva: prueba de alcoholemia innecesaria (STC 165/1990); aplicación del tipo penal de lesiones graves irracional; sentencia de apelación que resuelve cuestión distinta a la planteada por el recurso.

1. La ausencia de la prueba de alcoholemia no afecta a un factum, sólidamente construido a partir de los testimonios del propio acusado, de una de las víctimas y del agente de la policía local que intervino posteriormente, que llevó al Juzgado a condenar por la autoría de un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas [FJ 2].

2. La calificación penal como tres delitos de lesiones causadas por imprudencia grave de los hechos probados a la que han procedido las sentencias impugnadas constituye una vulneración del derecho a la legalidad penal y debe ser anulada, porque tal calificación es constitutiva de una subsunción irracional, pues nada dice el relato de que las lesiones hubieran requerido asistencia facultativa y tratamiento médico o quirúrgico [FJ 4].

3. La Sentencia de apelación vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva al no tutelar al demandante respecto al motivo invocado de vulneración de los principios de legalidad penal y acusatorio, pues si bien su pretensión fue respondida motivadamente, se constata en la motivación una manifiesta irrazonabilidad que hace que, más allá de una mera falta de amparo ordinario, la respuesta judicial constituya una infracción del art. 24.1 CE [FJ 5].

4. Doctrina sobre la falta de competencia del Tribunal Constitucional para la valoración de la actividad probatoria practicada en un proceso penal y para la evaluación de dicha valoración, siendo su función supervisar la capacidad de las pruebas practicadas para generar en los juzgadores la convicción sobre la concurrencia de los elementos del delito (STC 168/2000) [FJ 2].

5. Nuestro sistema penal no es un sistema de prueba tasada, lo que supone que lo relevante es que exista prueba suficiente y no que tal prueba provenga de una fuente determinada [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7008-2003, promovido por don José María Jodar Castellano, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Araceli de la Torre Jusdado y asistido por el Abogado don Emilio Viudes de Carlos, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante 487/2003, de 27 de octubre, confirmatoria en apelación de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Alicante 77/2003, de 23 de mayo, condenatoria por un delito contra la seguridad del tráfico en concurso con tres delitos de lesiones por imprudencia grave. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sección Primera de este Tribunal de 1 de diciembre de 2003 se tiene por recibido escrito del Juzgado Decano de Alicante en el que se comunica la comparecencia de don José María Jodar Castellano para la designación de Abogado y Procurador de oficio para la interposición de recurso de amparo ante este Tribunal, y se recaba del solicitante determinada documentación.

2. Recibida dicha documentación, mediante nueva diligencia de ordenación de su Secretaría de Justicia de 8 de enero de 2004, la Sección Primera requiere de los órganos judiciales correspondientes las actuaciones del procedimiento en el que se dictaron las resoluciones que se pretende recurrir en amparo.

3. Mediante nueva diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de 21 de mayo de 2004, la Sección Primera tiene por recibidas la actuaciones interesadas y por designados en turno de oficio para la defensa y representación del solicitante a don Emilio Viudes de Carlos como Abogado y a doña Araceli de la Torre Jusdado como Procuradora, quien presenta la demanda de amparo en este Tribunal el día 22 de junio de 2004.

4. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) El fallo de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Alicante 77/2003, de 23 de mayo, condenó a quien recurre en amparo a las penas de dos años de prisión y de dos años de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por la autoría “de un delito contra la seguridad del tráfico en concurso con tres delitos de lesiones causadas por imprudencia grave … a penar conforme a las disposiciones del art. 383 CP”. El relato de hechos probados describía, en síntesis, que el acusado “había ingerido bebidas alcohólicas que disminuían sus facultades y le limitaban gravemente su aptitud” para el manejo de su vehículo, y que por ello provocó una colisión con otro vehículo, al no respetar la señal en rojo de un semáforo en la intersección de dos calles. “Como consecuencia de ello resultaron lesionadas” cuatro personas. Añade el relatos los “signos o reacciones externas” que presentaba el acusado tras la colisión: “fuerte olor a alcohol, habla balbuceante, pastosa y lenta, rostro congestionado, capacidad de expresión con respuestas incoherentes, continuas repeticiones sin lógica, sin asumir que había tenido un accidente; deambulación sin poder mantener el equilibrio, teniendo que ser ayudado; orientación incorrecta, comportamiento rudo, arrogante y enervado, memoria confusa, aspecto general abatido, al indicarle la Policía Local que saliera del vehículo se negaba diciendo que no había tenido ningún accidente y que quería marcharse, quedándose dormido mientras llega la ambulancia en dos ocasiones”.

a) A este relato se llega a partir de las declaraciones del acusado, del conductor del otro vehículo y del agente de Policía que confeccionó el atestado. No se practicó la prueba de alcoholemia, que no solicitó el acusado, “primero por atender al acusado … y después por no estar operativo el aparato que tenían” (FD 2).

b) En el fundamento de Derecho primero de la Sentencia se afirma que los hechos probados “son constitutivos de un delito contra la seguridad del tráfico previsto y penado en el art. 379 en concurso con tres delitos de lesiones causadas por imprudencia grave de los arts. 152.1.1 y 2 y el 77, a penar conforme a las disposiciones del art. 383, todo del Código Penal”.

c) La pena se impone “teniendo en cuenta sus circunstancias personales —con dos condenas por sendos delitos contra la seguridad del tráfico— así como la gravedad de la infracción” y “es más grave que la solicitada por el Ministerio Fiscal pero ajustada a las prescripciones legales” (FD 3).

d) El Ministerio Fiscal, única acusación finalmente personada, “calificó los hechos como constitutivos de tres delitos de lesiones por imprudencia del art. 152.1 núm. 1 y 2 CP y de un delito contra la seguridad del tráfico del art. 379 del mismo texto legal, penándose por los tres delitos antes mencionados al ser más grave según el art. 383 CP en concurso ideal del art. 77 CP, y considerando autor al acusado, sin circunstancias, solicitó que se le impusieran las penas de arresto de 16 fines de semana y privación del derecho de conducir vehículos a moto y ciclomotores por tiempo de 2 años” (AH 2).

e) El condenado interpuso recurso de apelación contra esta Sentencia. En el mismo invocaba su derecho a la presunción de inocencia y, subsidiariamente, impugnaba la pena impuesta en cuanto excesiva y no adecuada a las lesiones producidas. Este segundo motivo de apelación resultaba apoyado por el Ministerio Fiscal.

La Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante 487/2003, de 27 de octubre, confirma íntegramente la resolución apelada. Entiende para ello, en primer lugar, que la influencia negativa de la ingestión de bebidas en la conducción “puede determinarse … por otros datos no bioquímicos tales como la sintomatología externa y comportamiento del sujeto cuando es suficientemente rotunda y clara como para permitir deducir dentro de las reglas de la lógica humana que esa negativa influencia del alcohol se ha producido” (FD 1). Rechaza también el motivo atinente a la imposición de la pena, y lo hace reiterando un fragmento de su propia jurisprudencia ya citado por la Sentencia recurrida y que se refiere al modo de imposición de la pena en estos casos cuando concurre un concurso de normas y de delitos.

5. La pretensión de la demanda de amparo es que se anulen “total o parcialmente” las resoluciones judiciales recurridas, y que en su caso se retrotraigan las actuaciones para el dictado de un nueva Sentencia de apelación, porque entiende que las mismas han vulnerado los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE):

a) En la primera de las quejas de la demanda se invoca como vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia. Para sustentar esta vulneración se alega que no ha resultado acreditado que el recurrente condujera influenciado por el consumo de bebidas alcohólicas pues, por una parte, lo que él reconoció es que había ingerido tales bebidas tres o cuatro horas del accidente, y por otra no se le practicó ni se le ofreció prueba objetiva alguna para la determinación de la influencia del alcohol, “constando únicamente los signos externos relacionados por el propio agente instructor”, meras impresiones que, además, debido a la ausencia de aquellas pruebas, no han podido ser contradichas por el demandante de amparo.

b) El contenido de la segunda queja es la vulneración del derecho a ser informado de la acusación y del “principio de legalidad penal” que habría producido el hecho de que el Juzgado de lo Penal haya impuesto una pena superior a la solicitada por el Ministerio Fiscal, fuera de los márgenes de la pena correspondiente al tipo penal resultante de aquella calificación, y sin motivación del artículo del Código penal aplicado para obtener dicha penalidad. Así, mientras que el Ministerio Fiscal acusó “al recurrente de tres delitos de lesiones por imprudencia del art. 152 apartados 1 núm. 1 y 2 CP, y de un delito contra la seguridad del tráfico del art. 379 CP” y solicitó que se le impusieran “las penas de arresto de 12 fines de semana y tres penas de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de 2 años y 6 meses”, el fallo de la Sentencia condenatoria impuso las penas de prisión de dos años y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por dos años. Tal pena se corresponde con la prevista en el art. 152.1.2 CP, que exige que se trate de lesiones consistentes en la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, o en la impotencia o la esterilidad, no producidas en el presente caso.

Añade la queja que, “en particular, implica lesión del principio acusatorio la ponderación de los antecedentes penales cancelados en relación con la personalidad del delincuente, ya que por la comisión de los delitos comprendidos en el art. 379 y 152 CP, la pena impuesta a mi representado resulta totalmente desproporcionada y vulnera los principios que rigen nuestro ordenamiento penal”.

c) En la tercera queja de amparo se denuncia la falta de motivación de la Sentencia de apelación, que se habría limitado a reproducir la respuesta de la Sentencia de instancia en cuanto a las razones para la imposición de la pena y que por lo tanto no habría respondido a las cuestiones esenciales planteadas relativas a la identificación del artículo aplicado y a la quiebra del principio de legalidad. Destaca la representación del demandante que el motivo de apelación que quedó sin motivación tuvo el apoyo del Ministerio Fiscal.

6. Mediante providencia de 14 de octubre de 2004 la Sección Primera de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y, conforme a lo previsto en el art. 51 LOTC, requerir del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Alicante el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento que origina el presente recurso para que puedan comparecer en este proceso constitucional.

7. Mediante diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de 5 de febrero de 2005, la Sección Primera de este Tribunal acuerda dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo, con concesión de un plazo de veinte días para la presentación de las alegaciones previstas en el art. 52.1 LOTC.

8. En su escrito de 1 de marzo de 2005 la representación del recurrente se limita a reproducir el contenido de su demanda de amparo.

9. En su escrito de alegaciones, de 9 de marzo de 2005, el Fiscal interesa el otorgamiento del amparo por vulneración del derecho del recurrente a un proceso con todas las garantías “y a la vigencia del principio acusatorio”, y la anulación de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, con retroacción de actuaciones para el dictado de una nueva respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

a) A juicio del Fiscal, la primera de las quejas, relativa al derecho a la presunción de inocencia, debería ser desestimada, pues “si bien al recurrente no le fue efectuada la prueba de alcoholemia”, la Juez de instancia ha sustentado su conclusión de una manera razonada y motivada en numerosas pruebas inculpatorias “referidas, tanto al estado de ebriedad en que se encontraba en el momento en el que circulaba” el acusado como a que, “con su conducta influenciada por la ingesta de alcohol, hubo causado el accidente”.

b) La segunda queja, que embebe la tercera (derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación de la Sentencia de apelación), debería ser estimada a juicio del Fiscal: “no tanto ya porque se ha dictado un pronunciamiento que contenía una pena de mayor gravedad que la interesada por la acusación, cuanto y fundamentalmente por dos razones: en primer lugar, porque el agravamiento de la pena ha sido motivado por la aplicación de una modalidad de lesiones por imprudencia que no han sido objeto de acusación y que tampoco se ha sustentado en un relato de hechos probados que determine los presupuestos fácticos sobre los que calificar el resultado de lesiones como propias del artículo 149 CP, único que permitía la extensión de la pena de prisión que ha sido impuesta. Y, en segundo lugar, porque, en todo caso, no fue objeto de debate procesal en el acto del juicio la entidad de las lesiones padecidas, por lo que ha sido una cuestión introducida ex novo, tanto por el Juzgado de lo penal como, posteriormente en apelación, por la Audiencia Provincial, sin que las partes ni tampoco el órgano judicial de la instancia, mediante la tesis del artículo 733 LECrim, la hayan suscitado”.

10. Mediante providencia de 5 de septiembre de 2006, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo fue condenado a las penas de dos años de prisión y de dos años de privación del derecho a conducir vehículos a motor por la autoría de un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas en concurso con tres delitos de lesiones causadas por imprudencia grave. Recurre en amparo ante este Tribunal porque considera que su condena, ratificada en apelación, ha venido precedida de la vulneración de cuatro de sus derechos fundamentales: del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), porque al no realizarse la prueba de alcoholemia no habría prueba suficiente de la producción del accidente conduciendo bajo la influencia de bebidas alcohólicas; del derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE) y del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE), pues considera que ha sido sancionado por un tipo penal, el del art. 152.1.2 del Código penal (CP), que contempla unos resultados lesivos que ni han sido objeto de acusación ni figuran en el relato de hechos probados; y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), porque estima que la respuesta que recibió en apelación a esta última cuestión no está suficientemente motivada. La segunda de las quejas recibe el apoyo del Ministerio Fiscal desde la perspectiva de la vigencia del principio acusatorio, pues entiende el Ministerio público que ni la modalidad de lesiones imprudentes aplicada ha sido objeto de acusación, ni la entidad de las lesiones padecidas ha sido objeto de debate procesal.

2. La primera de las quejas de la demanda se refiere exclusivamente a uno de los delitos por los que el demandante de amparo fue condenado: el de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas (art. 379 CP). Bajo la invocación del derecho a la presunción de inocencia considera el recurrente que no ha quedado probada la conducta que se le atribuye, alegando fundamentalmente para ello que no se le realizó prueba alguna de alcoholemia.

La queja debe ser desestimada a partir de la reiterada doctrina de este Tribunal relativa a su falta de competencia “para la valoración de la actividad probatoria practicada en un proceso penal y para la evaluación de dicha valoración conforme a criterios de calidad o de oportunidad. Ni la Constitución nos atribuye tales tareas ... ni el proceso constitucional permite el conocimiento preciso y completo de la actividad probatoria, ni prevé las garantías necesarias de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción que deben rodear dicho conocimiento para la adecuada valoración de las pruebas” (SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2; 145/2005, de 6 de junio, FJ 5). Como función de protección del derecho fundamental a la presunción de inocencia, expresamente reconocido en el art. 24.2 CE, la de la jurisdicción constitucional en este ámbito “consiste en supervisar que la actividad judicial se llevó a cabo con respeto a las reglas que forman el contenido de este derecho y que suponen, en primer lugar, desde un punto de vista subjetivo, que cuando el juez llegó a la conclusión fáctica que expresa lo hizo porque no albergaba al respecto duda razonable y, en segundo lugar, desde una perspectiva objetiva, que su convicción no resulta reprochable: que resulta razonable pensar que no albergaba dudas razonables” (STC 145/2005, FJ 5). Esta tarea de supervisión debe estar presidida por una extraordinaria cautela, “pues son los órganos judiciales los únicos que tienen un conocimiento preciso y completo, y adquirido con suficientes garantías, del devenir y del contenido de la actividad probatoria; contenido que incluye factores derivados de la inmediación que son difícilmente explicitables y, por ello, difícilmente accesibles a este Tribunal” (SSTC 189/1998, FJ 3; 145/2005, FJ 5). Como precisaba la STC 268/2000, de 27 de noviembre, no se trata de que este Tribunal analice directamente si las pruebas conducen sin dudas razonables al relato de hechos probados, sino “la capacidad de las pruebas practicadas para generar en los juzgadores, más allá de toda duda razonable, la convicción sobre la concurrencia de los elementos del delito” (FJ 9).

Desde este canon de control externo de la razonabilidad que une las pruebas y el relato de hechos probados ninguna tacha merecen las Sentencias impugnadas. Como resulta patente a partir de la lectura de la pormenorizada fundamentación de ambas, la conclusión acerca de lo sucedido es, en el extremo impugnado, el fruto razonado y razonable de las pruebas practicadas. A partir de los testimonios del propio acusado, de una de las víctimas de la colisión y del agente de la policía local que intervino posteriormente, el órgano judicial constata tanto la grave irregularidad cometida por el acusado en la conducción de su vehículo, saltándose un semáforo en rojo, como los evidentes síntomas que presentaba de que se encontraba severamente afectado en su conducta por el consumo previo de bebidas alcohólicas.

A esta conclusión no empece el que no se llegara a practicar prueba alguna de alcoholemia. La ausencia de una prueba que se invoca como de descargo podría incidir en su caso en el derecho a la prueba, cuestión que ni ha sido suscitada ni es pertinente, pero en nada afecta por su propia inexistencia a un factum sólidamente construido. Procede recordar al respecto que “en nuestro proceso penal rige el sistema de la libre valoración de la prueba, así consagrado por el art. 741 de la Ley de enjuiciamiento criminal”, y no un sistema de prueba tasada, “propio de épocas ya superadas” (STC 94/1990, de 23 de mayo, FJ 2), lo que supone que lo relevante es que exista prueba suficiente y no que tal prueba provenga de una fuente determinada.

3. La segunda queja de la demanda se refiere a los tres delitos de lesiones por imprudencia grave por los que fue condenado el recurrente, y contiene dos alegaciones que deben ser diferenciadas en cuanto que ninguna de ellas comporta la otra. Se pretende tanto que la calificación jurídica de la Sentencia no es posible a partir de los hechos que la misma considera como probados, como que la condena lo es por unos hechos o por una perspectiva jurídica diferentes a las configuradas en la acusación. En la argumentación de la queja se aduce también que “implica lesión del principio acusatorio la ponderación de los antecedentes penales cancelados, en relación con la personalidad del delincuente” y que la pena “resulta desproporcionada”. Estas últimas alegaciones, desprovistas de todo razonamiento, no pueden ser abordadas, pues ante el incumplimiento de la carga argumentativa que corresponde al demandante, no se vislumbra ni la razón que tiene la mencionada ponderación con el principio acusatorio ni, con independencia de la cuestión de su legalidad, que luego será abordada, por qué la pena impuesta resulta desproprocionada.

La falta de correlación esencial entre la acusación y el fallo, ya se refiera a los hechos ya a la calificación jurídica, constituye un fuerte indicio de que se ha producido una vulneración de los derechos de defensa, a ser informado de la acusación o a la garantía de la imparcialidad judicial (SSTC 123/2005, de 12 de mayo, FJ 4; 247/2005, de 10 de octubre, FJ 2). En relación con la incidencia de la referida incongruencia en el derecho de defensa hemos subrayado que la clave para afirmar la vulneración de este derecho no radica en aspectos formales, sino en la constatación material de que aspectos básicos fácticos o jurídicos que sustentan la pena no han podido ser objeto de debate: “para que la posible vulneración del principio acusatorio adquiera relevancia constitucional ‘no es la falta de homogeneidad formal entre objeto de acusación y objeto de condena, es decir el ajuste exacto y estricto entre los hechos constitutivos de la pretensión penal y los hechos declarados probados por el órgano judicial, sino la efectiva constancia de que hubo elementos de hecho que no fueron ni pudieron ser debatidos plenamente por la defensa, lo que exige ponderar las circunstancias concretas que concurren en cada caso para poder determinar lo que resulta esencial al principio acusatorio: que el acusado haya tenido oportunidad cierta de defenderse de una acusación en un debate contradictorio con la acusación’ (STC 278/2000, de 27 de diciembre, FJ 18 y, citándola, STC 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 3)” (SSTC 189/2003, de 27 de octubre, FJ 3; 145/2005, de 6 de junio, FJ 3).

En el presente caso, el escrito de acusación del Ministerio Fiscal había descrito del siguiente modo las lesiones producidas por la grave imprudencia del acusado: la primera víctima había sufrido “fractura de esternón y contusión en la rodilla derecha, de las que ha tardado en curar 60 días, necesitando para sanar únicamente la primera asistencia facultativa sin posterior tratamiento médico”; la segunda lesionada padeció “fractura de la clavícula … contusión malar y herida contusa frontal”, con 88 días de curación y necesidad de tratamiento médico y ortopédico, con secuelas (cicatriz frontal y pérdida de movilidad del hombro); el tercer lesionado sufrió “cervicalgia, erosiones frontales múltiples, policontusiones y heridas en ambas rodillas”, necesitando para la curación 125 días y tratamiento médico, con secuelas consistentes en un eccema y una cicatriz; la última de las lesionadas tenía una “contusión en ambas tibias y herida fibral anterior izquierda, de las que ha tardado en curar 125 días”, con tratamiento médico y secuelas consistentes en diversas cicatrices. En contraste con esta descripción, el relato de hechos probados de la Sentencia condenatoria se limitó a hacer constar que como consecuencia de la colisión que describía “resultaron lesionadas” las cuatro personas que mencionaba.

Desde la perspectiva jurídica, es de señalar que la acusación solicitaba la aplicación del “art. 152 apartados 1 nº 1 y 2 del CP”. El núm. 1 del art. 152.1 CP tipifica las lesiones por imprudencia grave que requieran además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. El segundo de los preceptos contenido en la acusación era el art. 152.2 (pena de “privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores … por término de uno a tres años” —en la versión anterior a la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre— cuando “los hechos referidos en este artículo se hayan cometido utilizando un vehículo a motor” o “un ciclomotor”) y no el art. 152.1.2 (lesiones por imprudencia grave consistentes en pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal o de un sentido, impotencia, esterilidad, deformidad grave o enfermedad somática o psíquica grave), como se infiere, a pesar de la ambigüedad de la expresión utilizada y la de la pena finalmente impuesta, de la propia numeración (cardinal y no ordinal), de la pena que se solicitaba, y de la falta de lógica que supondría acusar por las lesiones propias del tipo básico del art. 147.1 CP cometidas por imprudencia grave (art. 152.1.1 CP) y por las muy graves del art. 149 CP (por imprudencia grave: art. 152.1.2 CP), y no por las lesiones intermedias en gravedad del art. 150 CP (por imprudencia grave: art. 152.1.3 CP). La Sentencia de instancia declara respecto a las lesiones que los hechos probados “son constitutivos de … tres delitos de lesiones causadas por imprudencia grave de los arts. 152.1.1º y 2” (FD 1).

4. Comenzando por el enjuiciamiento de la queja que tiene por contenido el derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE), hemos de recordar que este derecho supone que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que no constituyan delito o falta según la legislación vigente en el momento de tales conductas. Se quiebra así el derecho cuando la conducta enjuiciada, la ya delimitada como probada, es subsumida de un modo irrazonable en el tipo penal que resulta aplicado. En tales supuestos la condena resulta sorpresiva para su destinatario y la intervención penal es, amén de contraria al valor de la seguridad jurídica, fruto de una decisión judicial que rompe el monopolio legislativo en la definición de las conductas delictivas (por todas, STC 137/1997, de 21 de julio, FJ 6).

En el examen de razonabilidad de la subsunción de los hechos probados en la norma penal el primero de los criterios es el del respeto al tenor literal de la norma, “pues el legislador expresa el mensaje normativo con palabras y con palabras es conocido por sus destinatarios. Este respeto no garantiza siempre una decisión sancionadora acorde con las garantías esenciales de seguridad jurídica o de interdicción de la arbitrariedad, pues, entre otros factores, el lenguaje es relativamente vago y versátil, las normas son necesariamente abstractas y se remiten implícitamente a una realidad normativa subyacente, y dentro de ciertos límites (por todas, STC 111/1993), el propio legislador puede potenciar esa labilidad para facilitar la adaptación de la norma a la realidad (ya en la STC 62/1982; recientemente, STC 53/1994). Debe perseguirse, en consecuencia, algún criterio añadido que, a la vista de los valores de seguridad y de legitimidad en juego, pero también de la libertad y la competencia del Juez en la aplicación de la legalidad (SSTC 89/1983, 75/1984, 111/1993), distinga entre las decisiones que forman parte del campo de decisión legítima de éste y las que suponen una ruptura de su sujeción a la ley”. Dichos criterios estarán conformados por “las pautas axiológicas que informan nuestro texto constitucional (SSTC 159/1986, 59/1990, 111/1993)” y por los “modelos de argumentación aceptados por la propia comunidad jurídica”. Así, “no sólo vulneran el principio de legalidad las resoluciones sancionadoras que se sustenten en una subsunción de los hechos ajena al significado posible de los términos de la norma aplicada. Son también constitucionalmente rechazables aquellas aplicaciones que por su soporte metodológico —una argumentación ilógica o indiscutiblemente extravagante— o axiológico —una base valorativa ajena a los criterios que informan nuestro ordenamiento constitucional— conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios” (STC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; también, entre otras, SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 7; 13/2003, de 28 de enero, FJ 3; 138/2004, de 13 de septiembre, FJ 3; 242/2005, de 10 de octubre, FJ 4; 9/2006, de 16 de enero, FJ 4).

La vulneración del derecho a la legalidad penal supone que se ha sancionado a su titular a pesar de que no resultaba racionalmente sustentable la concurrencia en su conducta de uno o de varios de los elementos del tipo delictivo aplicado. Esa falta de racionalidad puede provenir de la incompatibilidad expresa de una circunstancia de la conducta con uno de los elementos típicos. Puede suceder también, y éste es ahora el caso, no que la conducta resulte incompatible con el tipo delictivo aplicado, sino que en la descripción de la misma no se contenga alguno de los elementos del delito. Resulta evidente que la seguridad jurídica, que es uno de los valores que informan el principio de legalidad penal, no se conforma con la compatibilidad de la conducta con el tipo penal, sino que, más allá, exige que la conducta penada sea una de las descritas en el mismo, para lo cual ha de reunir todos sus elementos.

En el presente caso la Sentencia condenatoria consideró que el acusado era autor de “tres” delitos del art. 152.1.1 CP, consistentes en causar por imprudencia grave alguna de las lesiones del art. 147.1 CP (que requieran “objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico”). Esta calificación de las lesiones es la que se realiza de la conducta descrita en el relato de hechos probados, que se limitaba a afirmar que cuatro personas “resultaron lesionadas”. Resulta con ello patente que tal calificación es constitutiva de una subsunción irracional, lesiva del derecho a la legalidad penal, pues nada dice este relato de que las lesiones hubieran requerido asistencia facultativa y, además, tratamiento médico o quirúrgico. Si lo probado se reducía a la generación de “lesiones”, su calificación jurídica no podía ser la de ningún tipo que especificara determinado tipo de lesiones en función de su tratamiento, de su calidad o de su gravedad.

Por lo demás no es posible complementar los hechos probados a partir de su calificación jurídica, “pues esta deducción se aparta de la lógica de las reglas de aplicación del Derecho y subvierte el sentido del control de la falta de arbitrariedad del proceso de aplicación de la norma que compete a este Tribunal en el marco de la salvaguarda del genérico derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del específico derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE)” (STC 131/2000, de 16 de mayo, FJ 3).

La calificación penal de los hechos probados a la que han procedido las Sentencias impugnadas constituye así una vulneración del derecho a la legalidad penal y debe ser anulada, lo que hace que no resulte ya preciso el enjuiciamiento de si la pena que se impuso como consecuente a la calificación que ahora se procede a eliminar supuso una vulneración del derecho a ser informado de la acusación o una nueva vulneración del derecho a la legalidad penal.

5. La tercera y última de las quejas de amparo la dirige el demandante exclusivamente contra la Sentencia de apelación, a la que reprocha que no le tutelara respecto al motivo que invocaba como vulnerados los principios de legalidad penal y acusatorio y que había sido apoyado por el Ministerio Fiscal. A este motivo respondió el primer fundamento de Derecho de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante 487/2003, de 27 de octubre, con una extensa cita de una Sentencia anterior de la misma Sala, que no se refería a la cuestión planteada sino a la manera de proceder a resolver los concursos de delitos y de normas cuando se producen varias lesiones y además una conducta contraria a la seguridad en el tráfico.

Tiene por ello también razón el recurrente en que la Sentencia de apelación vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, pues si bien su pretensión fue respondida y fue respondida motivadamente, se constata en tal motivación una manifiesta irrazonabilidad que hace que, más allá de una mera falta de amparo ordinario de la queja relativa al derecho a la legalidad penal y al principio acusatorio, la respuesta judicial constituya una infracción del art. 24.1 CE. Hemos de recordar que “el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6). Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2); y en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3)”, que “conlleva la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable o incurra en un error patente ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 87/2000,de 27 de marzo, FJ 3; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 6)” (STC 223/2005, de 12 de septiembre, FJ 3).

6. Procede pues denegar el amparo que se solicita en relación con la condena por el delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas y otorgarlo por vulneración del derecho a la legalidad penal y a la tutela judicial efectiva en relación con la condena por tres delitos imprudentes de lesiones. Esta estimación parcial comporta la anulación de las Sentencias impugnadas en lo que se refiere a esta última condena y la retroacción de actuaciones al momento anterior al dictado de la primera de ellas a los solos efectos de que en el marco que le permita la acusación el órgano judicial califique penalmente los hechos de un modo respetuoso con el derecho a la legalidad penal. La razón de esta retroacción reside en que la afirmada imposibilidad de calificar las lesiones como las propias del art. 152.1.1 CP, extensiva según lo afirmado a cualquier tipo cualificado de lesiones cuya cualificación no conste en el relato de hechos probados, no comporta necesariamente ex principio de legalidad la imposibilidad de incardinar las mismas en otros preceptos en el hipotético caso de que hubieran concurrido implícitamente a calificar los hechos y que no hubieran sido finalmente aplicados en virtud de las normas que rigen el concurso de leyes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por José María Jodar Castellano y, en su virtud:

1º Reconocer sus derechos fundamentales a la legalidad penal (art. 25.1 CE) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Alicante 77/2003, de 23 de mayo, y de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante 487/2003, de 27 de octubre, en lo que se refiere a la condena por los delitos de lesiones causados por imprudencia grave.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al del pronunciamiento de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Alicante 77/2003, de 23 de mayo, para que se dicte una nueva respetuosa con el derecho fundamental a la legalidad penal (art. 25.1 CE y 24.1 CE).

4º Desestimar la demanda de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a once de septiembre de dos mil seis.

SENTENCIA 263/2006, de 11 de septiembre de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 243, de 11 de octubre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:263

Recurso de amparo 1039-2004. Promovido por don Epifanio Rosell Martínez y otra respecto a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo que desestimó su recurso de apelación en pleito por reivindicación de dominio de una franja de terreno.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: sentencia de apelación civil que no resuelve un motivo del recurso por apreciar cuestión nueva con error patente.

1. La sala al resolver la apelación afirmó que el primer motivo del recurso se había suscitado ex novo en la segunda instancia, incurriendo de esta forma en un claro error con relevancia constitucional, con la consiguiente constatación de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 169/2000, 25/2001) [FJ 3].

2. Doctrina sobre error susceptible de producir una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de los justiciables (SSTC 245/2002, 118/2006) [FJ 2].

3. El alcance de la estimación del recurso se contrae a la anulación de la Sentencia de la Audiencia, para que dicte una nueva Sentencia que resulte respetuosa con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1039-2004, promovido por don Epifanio Rosell Martínez y doña Amalia Morcillo Santos, representados por el Procurador de los Tribunales don Antonio Barreiro-Meiro Barbero y asistidos por el Letrado don Carlos Mendiguchía, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo, de 1 de septiembre de 2003, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Illescas, de 4 de noviembre de 2002, recaída en el juicio ordinario núm. 256-2001, así como contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 20 de enero de 2004, que desestimó el recurso de queja promovido contra Auto de 17 de octubre de 2003, que tuvo por no preparados recurso de casación por interés casacional y recurso extraordinario por infracción procesal. Han sido parte doña Amalia, doña María del Carmen y don Ángel Gabaldón Zamora, representados por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistidos de la Letrada doña María Teresa de Asís Martín, y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 20 de febrero de 2004, el Procurador de los Tribunales don Antonio Barreiro-Meiro Barbero, en representación de los recurrentes, formuló demanda de amparo, impugnando las resoluciones mencionadas en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Julián Gabaldón Valera, actuando en su propio derecho y en beneficio de la comunidad hereditaria de su esposa, doña Fortunata Zamora Escudero, presentó demanda de juicio ordinario en ejercicio de la acción reivindicatoria de dominio contra los recurrentes en amparo, solicitando la declaración de su propiedad sobre una franja de terreno situada en la finca de aquéllos a lo largo de toda la colindancia con la del demandante. Una vez emplazados, se personaron y contestaron a la demanda, alegando, entre otras cuestiones (fundamento de Derecho III), que “es necesario para el ejercicio de la acción reivindicatoria que por la parte actora se cumpla el requisito de acreditar por certificación del registro la vigencia, sin contradicción alguna, del asiento correspondiente. En este sentido y si examinamos toda la documentación aportada con el escrito de demanda vemos que las únicas certificaciones registrales aportadas por el actor lo son con referencia las fincas registrales núm. 10.950 propiedad del actor (6 áreas y 31 centiáreas, equivalentes a 631 metros cuadrados) y núm. 10.951 propiedad de mis representados (11 áreas y 50 centiáreas, equivalentes a 1.150 metros cuadrados). La conclusión es evidente: el actor sólo acredita la vigencia del asiento correspondiente a 631 metros cuadrados y no del resto hasta los 990,99 metros cuadrados que dice ser de su propiedad”. Esta alegación fue considerada por ambas partes en la audiencia previa, dando lugar a que la actora aportara la certificación cuya omisión se le había opuesto, y a que los demandados impugnaran dicha prueba por considerarla un documento esencial de fondo a los efectos del ejercicio de la acción reivindicatoria, que debería haber sido aportado con la demanda y no en el expresado acto, por lo cual, el documento fue finalmente inadmitido por la Juez. Asimismo, la alegación fue reiterada en las conclusiones del acto de juicio.

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Illescas dictó Sentencia con fecha 4 de noviembre de 2002 (aclarada por Auto de 4 de diciembre de 2002), estimando la demanda y declarando que la franja de terreno reivindicada era propiedad de la comunidad postmatrimonial formada por el demandante y los herederos de su esposa, con condena a los demandados a la devolución del terreno o, subsidiariamente, a su elección, a indemnizar al actor en la cantidad de 4.717,29 euros. Frente a dicha Sentencia promovieron los solicitantes de amparo recurso de apelación, alegando, entre otros motivos, la infracción del art. 41 LH y del art. 137 RH, porque, a su juicio, resulta requisito imprescindible para el ejercicio de una acción reivindicatoria de dominio la presentación, junto con la demanda, no sólo del título adquisitivo, sino también de la certificación registral que acredite, sin contradicción alguna, la vigencia del asiento que faculta al titular para incoar el procedimiento, señalando que el actor no había aportado con su demanda la certificación registral correspondiente a la finca núm. 9.657, con una superficie de 360 metros cuadrados, omisión que debería haber dado lugar a que por el Juzgador ni siquiera se entrase a conocer del fondo del asunto.

c) La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo, en Sentencia de 1 de septiembre de 2003, desestimó el recurso de apelación. En particular, en cuanto al motivo en el que se alegaba la infracción de los arts. 41 LH y 137 RH, razona la Sentencia en el primero de sus fundamentos de Derecho: “Dicho motivo debe ser desestimado sin entrar en el análisis de fondo que suscita, reiterando que este Tribunal, en numerosas ocasiones precedentes, ha tenido oportunidad de expresar que el planteamiento por vía de recurso de hechos nuevos o valoraciones jurídicas no vislumbrados en los escritos iniciales de alegación (demanda y contestación) conculcan la garantía fundamental del derecho de defensa, olvidando que la Sentencia que ha de dictarse en esta alzada debe guardar la necesaria congruencia con el soporte jurídico de la defensa articulada en la contestación a la demanda, sin atisbo de indefensión para la contraria, no estando autorizado a resolver en este trámite pretensiones novedosas, todo ello como consecuencia de la prohibición de la mutatio libelli”.

d) Los demandantes de amparo anunciaron contra la anterior resolución recurso de casación por interés casacional y recurso extraordinario por infracción procesal, que se tuvieron por no preparados por Auto de la referida Sección Primera de 17 de octubre de 2003, con fundamento en el hecho de que se trataba de una resolución incardinable en el art. 477.2 LEC, respecto de la cual no cabía el recurso de casación por interés casacional, y cuya cuantía era inferior a 150.253,03 euros, y, en cuanto al recurso extraordinario por infracción procesal, porque dicho recurso sólo procedería respecto de las resoluciones que fueran susceptibles de recurso de casación.

e) Frente a este Auto interpusieron los recurrentes recurso de reposición y, tras la desestimación del mismo por Auto de 17 de noviembre de 2003, formularon recurso de queja, que fue desestimado por Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2004.

3. En la demanda de amparo aducen los actores que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE tanto por infracción de las normas procesales reguladoras de la Sentencia, como, esencialmente, porque ha incurrido en error patente al considerar que la infracción alegada por los demandantes de amparo de los arts. 41 LH y 137 RH se planteaba ex novo en apelación, siendo así que se había alegado tanto en el escrito de contestación a la demanda como en el acto de la audiencia previa y en el acto de juicio ante el Juzgado. Y dicho error —según entienden los demandantes— sólo resulta imputable al órgano judicial, además de haber sido determinante del sentido de la resolución dictada en apelación, que parte de un dato inexacto.

El petitum de la demanda incluye la solicitud de otorgamiento del amparo, con la declaración de nulidad de la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo y la retroacción de actuaciones, para que, una vez depurado el error patente, se dicte nueva Sentencia en el sentido adecuado sobre el fondo del pleito.

4. Por resolución de 21 de febrero de 2006 la Sala Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del recurso de amparo y, a tenor del art. 51 LOTC, librar atenta comunicación a la Sala Primera del Tribunal Supremo y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de queja núm. 1440-2003 y al rollo de Sala núm. 103-2003, respectivamente. Asimismo, se acordó dirigir igual comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Illescas, para que, en idéntico plazo, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al juicio ordinario núm. 256-2001, debiendo proceder, con carácter previo, al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que, en el término de diez días, pudieran comparecer en el presente proceso constitucional. Todo ello condicionado a que el Procurador Sr. Barreiro-Meiro Barbero presentara la escritura de poder original acreditativa de su representación.

Este último requerimiento fue atendido mediante escrito presentado con fecha 2 de marzo de 2006.

5. El 15 de marzo de 2006 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, personándose en el presente recurso de amparo en nombre y representación de doña Amalia, doña María del Carmen y don Ángel Gabaldón Zamora.

6. Mediante diligencia de ordenación de 30 de marzo de 2006 se tuvo por personado y parte al Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de doña Amalia, doña María del Carmen y don Ángel Gabaldón Zamora, acordándose entender con él las sucesivas actuaciones. Asimismo, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. El Procurador Sr. Vázquez Guillén, en la representación que ostenta, presentó escrito de alegaciones el 8 de mayo de 2006, solicitando la desestimación del recurso de amparo, por entender que no se ha producido la vulneración del derecho la tutela judicial efectiva de los recurrentes, ya que no concurren los presupuestos que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, son necesarios para que se pueda entender producido un error patente con relevancia constitucional. Así, en primer lugar, se afirma en el escrito que no existe un error de hecho patente y manifiesto, puesto que, por una parte, los recurrentes nunca alegaron en su contestación a la demanda la infracción de los arts. 41 LH y 137 RH (además de que este último artículo estaba derogado por la LEC a la fecha de la presentación de la demanda); lo único que alegaron fue la necesidad de aportar, para el ejercicio de la acción reivindicatoria, la certificación registral de la finca reivindicada, de modo que la alegación efectuada en el recurso de apelación constituía una valoración jurídica nueva que conculcaba la garantía fundamental del derecho a la defensa de la parte contraria. Por otra parte, el error denunciado no recae sobre los presupuestos fácticos que han servido al órgano judicial para resolver la cuestión litigiosa, sino que constituiría, en todo caso, un error en la fundamentación jurídica. Asimismo, se señala que el error denunciado no era determinante de la decisión adoptada, pues tanto la Sentencia impugnada como la dictada en primera instancia contienen numerosos fundamentos jurídicos que apoyan la estimación de la demanda entablada en el procedimiento civil. Finalmente, sostienen que el error alegado no puede producir efectos negativos en la esfera de los recurrentes, puesto que, aun cuando la Audiencia Provincial hubiese entrado en el estudio sobre la supuesta infracción del art. 41 LH, el resultado habría sido el mismo, ya que, como establece la Sentencia de primera instancia, “la acción reivindicatoria [...] exige para su prosperabilidad: a) un título legítimo, justo y eficaz y en cualquier caso de mejor condición y origen y por lo tanto preferente al del demandado, lo que equivale a la exigencia de una justificación documental que pueda acreditarse por los distintos medios de prueba admitidos en derecho, sin que sea imprescindible la presentación de un título escrito”. Por tanto, se está desestimando implícitamente la alegación relativa a la necesidad de la presentación de la certificación registral sobre el asiento vigente de la finca reivindicada, y, en suma, la aplicación del art. 41 LH para el ejercicio de la acción reivindicatoria.

8. El Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones registrado el 17 de mayo de 2006, interesó que se dicte Sentencia estimando el recurso de amparo, con anulación de la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo en apelación y retroacción de las actuaciones al momento anterior a su dictado, para que se dicte otra en la que la Sala se pronuncie sobre el fondo del motivo primero del recurso. Tras exponer los antecedentes del caso e identificar las pretensiones de los actores, recoge el Ministerio público la doctrina de este Tribunal sobre el error patente, y se refiere a la posibilidad de que en la Sentencia de primera instancia no existiera una contestación clara y rotunda a la cuestión que luego se planteó en el primer motivo del recurso de apelación, lo que constituiría un supuesto de incongruencia en relación con dicha petición. No obstante, aprecia el Fiscal que los recurrentes pudieron considerar que la cuestión recibió una respuesta implícita, aunque insuficiente, razón por la cual construyeron el primer motivo de apelación sobre la infracción de los arts. 41 LH y 137 RH, y de ahí que centren su impugnación en la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Toledo.

En cuanto a la respuesta que da a esta última resolución, el Fiscal entiende que se ha producido efectivamente el error patente que denuncian los demandantes de amparo, pues lo planteado en el primer motivo del recurso de apelación no puede entenderse en modo alguno como cuestión nueva, ya que la pretensión de la parte poniendo de manifiesto que se había incumplido la obligación de acreditar los extremos registrales de una de las fincas, atribuyéndole un efecto impeditivo para poder entrar en el fondo de la pretensión principal de la demanda, había sido formulada en tiempo y forma, exponiéndola tanto en el escrito de contestación a la demanda como en la audiencia previa, cuando la parte demandante quiso presentar la certificación registral cuya omisión se había opuesto de contrario, no permitiéndoselo el Juez en tal acto ante la protesta de los hoy recurrentes. Posiblemente, el hecho de que la Sentencia de primera instancia no dedicara una consideración argumental explícita a la cuestión llevó a la Audiencia Provincial a entender que lo que se proponía en el primer motivo del recurso de apelación constituía un alegación nueva, pero ello no era así y, al no considerarlo, la Sentencia incurrió en error y, consiguientemente, en vulneración del art. 24.1 CE. Por lo demás, entiende el Fiscal que el error advertido es de naturaleza fáctica, patente y produce efectos claramente negativos para quien lo alegó y no le fue estimado, ya que la cuestión planteada tiene un claro asiento jurídico y procesal y de su posible examen y alcance se derivan graves consecuencias, pues, si el órgano judicial apreciara lo alegado por la parte demandada y apelante, el resto de los pronunciamientos de fondo no podrían tener lugar. Pero, en todo caso, la Audiencia Provincial de Toledo debió responder a la cuestión planteada y, al no hacerlo, invocando que se trataba de una cuestión nueva, incurrió en un error patente que vició de contenido real la fundamentación de su Sentencia.

9. La representación de los demandantes de amparo no ha presentado escrito de alegaciones.

10. Por providencia de 7 de septiembre de 2006 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recurrentes afirman impugnar la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo, de 1 de septiembre de 2003, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Illescas, de 4 de noviembre de 2002, recaída en el juicio ordinario núm. 256-2001, así como el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 20 de enero de 2004, que desestimó el recurso de queja promovido contra Auto de 17 de octubre de 2003, que tuvo por no preparados recurso de casación por interés casacional y recurso extraordinario por infracción procesal. Sostienen que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por entender que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo ha incurrido en error patente al considerar que la infracción de los arts. 41 de la Ley hipotecaria (LH) y 137 de su Reglamento (RH), alegada por los demandantes de amparo en el primer motivo de su recurso, se planteaba por primera vez en apelación, siendo así que se había alegado tanto en el escrito de contestación a la demanda como en el acto de la audiencia previa y en el acto de juicio ante el Juzgado.

Respalda dicha pretensión el Ministerio Fiscal, que solicita el otorgamiento del amparo, por entender que se ha producido el error patente denunciado por los actores. Por su parte, la representación de doña Amalia, doña María del Carmen y don Ángel Gabaldón Zamora interesa la desestimación del recurso argumentando que no concurren los presupuestos requeridos por este Tribunal para que se pueda entender producido un error con relevancia constitucional.

2. Con carácter previo, es preciso realizar una aclaración en relación con las resoluciones recurridas. Aunque en el encabezamiento de la demanda de amparo se afirma que la impugnación se dirige tanto contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo, de 1 de septiembre de 2003, como contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2004, lo cierto es que sus quejas giran exclusivamente en torno a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo que desestimó su recurso de apelación, por ser la resolución que, de modo exclusivo, según se expone en la argumentación plasmada en la demanda, habría incurrido en el error patente determinante de la vulneración del derecho fundamental de los actores a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Por tal razón, el petitum de la demanda únicamente solicita la declaración de nulidad de dicha Sentencia a la que, en consecuencia, nos ceñiremos en las siguientes consideraciones.

Como ha quedado expuesto, los actores denuncian la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva afirmando que la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo, de 1 de septiembre de 2003 ha incurrido en error patente al rechazar el primero de los motivos de su recurso de apelación sobre la base de que la cuestión relativa a la infracción de los arts. 41 LH y 137 RH constituía un hecho nuevo o una valoración jurídica no planteados en la contestación a la demanda, siendo así que tal aspecto había sido introducido en dicho escrito y reiterado tanto en la audiencia previa como en el acto de juicio.

Este Tribunal ha afirmado reiteradamente que un error del órgano judicial sobre las bases fácticas que han servido para fundamentar su decisión es susceptible de producir una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Sin embargo, también hemos aclarado que no cabe otorgar relevancia constitucional a toda inexactitud o equivocación padecida por un órgano judicial al resolver una cuestión sometida a su decisión, sino que para que se produzca tal afección es necesario que concurran determinados requisitos. En concreto, entre otras muchas, en las SSTC 245/2005, de 10 de octubre, FJ 4, y 118/2006, de 24 de abril, FJ 3, declaramos que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y procede otorgar el amparo cuando la resolución judicial sea el producto de un razonamiento equivocado que no se corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error patente en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, produciendo efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, siempre que se trate de un error que sea inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales, y que sea determinante de la decisión adoptada, constituyendo el soporte único o básico (ratio decidendi) de la resolución, de forma que no pueda saberse cuál hubiera sido el criterio del órgano judicial de no haber incurrido en dicho error.

En el supuesto que ha sido sometido a nuestra consideración, el examen de las actuaciones remitidas permite comprobar que contra los actores se promovió demanda de juicio ordinario en ejercicio de la acción reivindicatoria de dominio y que, al contestarla, adujeron que para el ejercicio de la acción reivindicatoria era necesario que por la parte actora se cumpliera el requisito de acreditar por certificación del Registro la vigencia, sin contradicción alguna, del asiento correspondiente, y que con la demanda se había aportado una certificación registral que acreditaba la vigencia del asiento correspondiente a una finca con una superficie de 631 metros cuadrados y no del resto hasta los 990,99 metros cuadrados que el actor afirmaba ser de su propiedad. Posteriormente, en el acto de la audiencia previa, desarrollado el 27 de marzo de 2002, la parte actora reconoció el planteamiento de tal alegación en la contestación a la demanda y, para contrarrestarla, pretendió aportar como prueba la certificación del Registro de la Propiedad acreditativa de la vigencia del asiento relativo a la segunda finca. Sin embargo, ante la oposición de los demandados, que impugnaron la presentación de dicho documento por considerarlo esencial en cuanto al fondo del asunto a los efectos del ejercicio de la acción reivindicatoria, de suerte que se debería haber aportado junto con la demanda, la Juez inadmitió la prueba. Asimismo, la representación de los demandados reiteró su alegación al formular sus conclusiones en el acto del juicio, celebrado el 2 de octubre de 2002.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Illescas dictó Sentencia con fecha 8 de noviembre de 2002, en la que, con estimación de la demanda, se condenó a los solicitantes de amparo a devolver el terreno reivindicado o, subsidiariamente, a su elección, a indemnizar al actor en la cantidad de 4.717,29 euros. Frente a dicha resolución prepararon los condenados recurso de apelación y en el escrito de formalización articularon un primer motivo, en el que denunciaban la infracción del art. 41 LH y del art. 137 RH, porque, a su juicio, resultaba requisito imprescindible para el ejercicio de una acción reivindicatoria de dominio la presentación, junto con la demanda, no sólo del título adquisitivo, sino también de la certificación registral que acreditara, sin contradicción alguna, la vigencia del asiento que faculta al titular para incoar el procedimiento, señalando que el actor no había aportado con su demanda la certificación registral correspondiente a la finca núm. 9.657, con una superficie de 360 metros cuadrados, omisión que, según entendían, debería haber dado lugar a que por el Juzgador ni siquiera se entrase a conocer del fondo del asunto. Por su parte, la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo, de 1 de septiembre de 2003, desestimó el recurso y, en particular, en cuanto al primer motivo de apelación, lo desestimó, “sin entrar en el análisis de fondo que suscita”, por tratarse de un hecho nuevo o de una valoración jurídica que no se había planteado en la contestación a la demanda, sino por primera vez en el recurso de apelación.

3. La exposición anterior pone de relieve de manera evidente la existencia del error denunciado en la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo, pues en el escrito de contestación a la demanda los recurrentes en amparo formularon una alegación oponiéndose a la pretensión que contra ellos se ejercitaba que, aun sin invocar los arts. 41 LH y 137 RH, resulta sustancialmente identificable con la cuestión planteada en el primer motivo del recurso de apelación. Tal pretensión fue incluso reiterada en la audiencia previa (acto en el que la parte contraria reconoció, incluso, que se había realizado tal alegación en la contestación a la demanda) y en el acto de juicio. A pesar de ello, la Sala, al resolver la apelación, afirmó que dicha cuestión se había suscitado ex novo en la segunda instancia, incurriendo de esta forma en un claro error. Ahora bien, la constatación de la existencia de éste no determina, sin más, que deba apreciarse de forma necesaria la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de los demandantes de amparo, siendo preciso comprobar que, además, se produce la concurrencia de los presupuestos reseñados en el fundamento jurídico anterior para que el error del órgano judicial adquiera relevancia constitucional:

a) En primer lugar, se advierte que se trata de un error de hecho, que resulta patente, manifiesto, evidente o notorio, pues su existencia es inmediatamente verificable de forma clara e incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales (por todas, SSTC 162/1995, de 7 de noviembre, FJ 3; y 169/2000, de 26 de junio, FJ 2). No se trata de un error de Derecho, como afirman los recurridos, pues no recae sobre la interpretación realizada por el órgano judicial respecto de los preceptos invocados en el recurso de apelación, sino sobre el dato fáctico de si una cuestión había sido planteada o no en el escrito de contestación a la demanda.

b) En segundo lugar, el error ha sido determinante de la decisión adoptada en el recurso de apelación, ya que el órgano judicial no ha entrado a conocer en cuanto al fondo del motivo de apelación planteado por los recurrentes por entender que se introducía por primera vez en el debate en dicha instancia, mientras que, de no haber mediado dicho error, debería haber dado una respuesta de fondo sobre el indicado motivo de apelación, para determinar si resultaban aplicables o no al caso las previsiones de los arts. 41 LH y 137 RH. Esto es, la argumentación de la Sentencia de apelación en relación con este aspecto descansa expresa y conclusivamente sobre la errónea consideración de que el primer motivo del recurso planteaba una cuestión nueva no dilucidada en primera instancia, y, a partir de este dato, pierde su sentido la fundamentación jurídica de la Sentencia, sin que sea posible conocer cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo (SSTC 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 4; y 25/2001, de 26 de febrero, FJ 2). Por lo demás, no corresponde a este Tribunal determinar si, atendido el resto de la fundamentación de la Sentencia impugnada, podía o no prosperar el motivo de apelación incontestado, ya que se trata de una cuestión de legalidad ordinaria que compete decidir en exclusiva al órgano judicial en ejercicio de la potestad que le asigna el art. 117.3 CE.

c) Asimismo, la equivocación es atribuible al órgano jurisdiccional que la cometió, y no a la negligencia o mala fe de los demandantes (SSTC 89/2000, de 27 de marzo, FJ 2; y 150/2000, de 12 de junio, FJ 2).

d) Finalmente, el error ha producido efectos negativos en la esfera jurídica de los recurrentes (SSTC 172/1985, de 16 de diciembre, FJ 7; y 96/2000, de 10 de abril, FJ 5), desde el momento en que les ha impedido obtener una respuesta motivada y fundada en Derecho sobre el fondo del primer motivo de apelación planteado.

En consecuencia, se cumplen los presupuestos que exige la jurisprudencia constitucional para otorgar al error de hecho padecido por el órgano judicial relevancia constitucional, con la consiguiente constatación de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de los recurrentes por la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo.

4. El alcance de la estimación del recurso de amparo se contrae a la anulación de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 1 de septiembre de 2003, por la que se desestimó el recurso de apelación interpuesto por los actores, a la que éstos han limitado su pretensión anulatoria, con retroacción de las actuaciones ante dicho órgano judicial para que dicte una nueva Sentencia que resulte respetuosa con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los actores.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Epifanio Rosell Martínez y doña Amalia Morcillo Santos y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlos en el citado derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo, de 1 de septiembre de 2003, recaída en el recurso de apelación núm. 103-2003, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la mencionada Sentencia, para que por el citado órgano judicial se dicte otra que respete el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a once de septiembre de dos mil seis.

SENTENCIA 264/2006, de 11 de septiembre de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 243, de 11 de octubre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:264

Recurso de amparo 3884-2004. Promovido por don Alejandro Herguido Díaz y otra frente al Auto de la Audiencia Provincial de Valencia que declaró precluído el plazo para presentar el escrito de calificación provisional por la acusación particular en causa por fallecimiento en acto de servicio.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial y a un proceso con garantías: inadmisión de escrito de acusación tomando como término inicial la notificación de la resolución, y no la fecha de traslado de las actuaciones penales.

1. La Sala ha estimado el recurso de apelación a través de una aplicación irrazonable y formalista del art. 790.1 LECrim, puesto que sólo ha tomado en consideración el elemento temporal a la hora de afirmar su preclusión, no teniendo en consideración que el dies a quo del plazo solo comienza a correr, desde el traslado de las diligencias previas originales o mediante fotocopia, al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas [FJ 3].

2. El motivo de inadmisión alegado no puede prosperar por la inidoneidad a efectos de contraste de las dos resoluciones señaladas, ya que el Auto se limita resolver una suspensión cautelar de una Sentencia, y la Sentencia no guarda identidad objetiva porque se refiere al carácter hábil o inhábil de los plazos, mientras que aquí la cuestión es el comienzo del plazo sin que se ponga a disposición de las partes las actuaciones [FJ 2].

3. Procede otorgar el amparo reconociendo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) [FJ 4].

4. No procede extender el amparo a la solicitud de que la Sala ad quem dicte resolución desestimatoria, sino que se retrotraen las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al de dictarse aquélla resolución [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3884-2004, promovido por don Alejandro Herguido Díaz y doña Mariana Díaz Herguido, representados por el Procurador de los Tribunales don Valentín Ganuza Ferreo y asistidos por el Abogado don Juan José Tortosa Piqueres, contra el Auto de fecha 28 de marzo de 2004 dictado por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia que, estimando el recurso de apelación núm. 117-2004 interpuesto contra el Auto de fecha 21 de julio de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Játiva en el procedimiento abreviado núm. 49-2001, declaró la preclusión del plazo para la presentación del escrito de calificación provisional por la acusación particular. Han comparecido en calidad de partes el Abogado del Estado, en representación de don Luís García Gimeno, y don Pedro Moreno Fernández, representado por la Procuradora doña María-Luz Albacar Medina y asistido por el Letrado don Antonio J. Llacer Navarro. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 16 de junio de 2004 don Valentín Ganuza Ferreo, Procurador de don Alejandro Herguido Díaz y doña Mariana Díaz Herguido, interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto indicado en el encabezamiento.

2. Los hechos en que se fundamenta el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Los recurrentes, padres de un agente de la Guardia civil fallecido en acto de servicio, comparecieron en las diligencias previas núm. 889/97 incoadas por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Játiva. Utilizando las propias palabras de la demanda: “tras una larga … instrucción, por dicho Juzgado —al cabo de más de cuatro años del fallecimiento de su hijo—” se dictó Auto de fecha 16 de octubre de 2001 de transformación de las diligencias previas en procedimiento penal abreviado contra don Pedro Moreno Fernández (Sargento de la Guardia civil) y don Luis García Gimeno (sargento primero auxiliar de automovilismo del subsector de Valencia).

Ese Auto fue impugnado por las defensas, siendo confirmado y devenido firme el 30 de enero de 2003.

b) Mediante providencia de esa misma fecha, notificada a los recurrentes el 3 de febrero de 2003, el Juzgado de Instrucción de Játiva tuvo por devueltas las actuaciones procedentes de la Audiencia Provincial y acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 790.1 LECrim (actual art. 780.1), dar traslado de las diligencias previas, originales o mediante fotocopia, a los recurrentes en su calidad de acusación particular para que, en el plazo de cinco días, presentaran escrito de acusación.

Sin embargo a la acusación particular no se le dio traslado de las actuaciones hasta el 18 de septiembre de 2003, aportándose el escrito de acusación con fecha de 25 de septiembre del mismo año. Así lo puso de manifiesto el propio Juzgado de Instrucción núm. 1 de Játiva en el Auto de 4 de noviembre de 2003, en su razonamiento jurídico único, al desestimar el recurso de reforma interpuesto por uno de los imputados al sostener la preclusión del plazo para la presentación del escrito de acusación. Ese Auto dice textualmente lo siguiente:

“Del estudio de lo actuado procesalmente desde el momento en que se acuerda por resolución de fecha 30 de enero de 2003 dar traslado de las actuaciones a la acusación particular para proceder a la calificación provisional de los hechos, se comprueba que en fecha 3 de febrero de 2003 se notifica dicha resolución a la representación procesal de la acusación particular sin que se efectúe en dicho acto de comunicación traslado alguno de las actuaciones por original o copia, siendo en fecha 4 de marzo de 2003 cuando tiene entrada el escrito de dicha parte pidiendo que previamente a dicho traslado se folien las actuaciones y en fecha 4 de abril de 2003, presenta escrito sobre la posible competencia objetiva del Tribunal del Jurado, sin que en el lapso de tiempo transcurrido entre un escrito y el otro se provea por el Juzgado cosa alguna sobre traslado de actuaciones o comunicación a la parte de que las mismas obran a su disposición ya foliadas en Secretaría a los efectos de dar cumplimiento a lo proveído en fecha 30 de enero de 2003. Tras los preceptivos traslados al resto de las partes de la cuestión de competencia extemporáneamente planteada se resuelve en Auto de fecha 21 de julio de 2003 en cuya parte dispositiva se acuerda continuar por el cauce procesal del procedimiento abreviado que se retoma en el trámite que se encontraba, el traslado de actuaciones a la acusación particular para la calificación de los hechos, lo que materialmente se produce en fecha de 18 de septiembre de 2003, momento a partir del cual haya que computar el plazo de cinco días hábiles previsto en la ley para evacuar la parte el trámite conferido, presentado la acusación particular su escrito de acusación en fecha de 25 de septiembre de 2003, por tanto, dentro de los cinco días hábiles previstos legalmente, sin que por ello se pueda concluir que ha precluído dicho trámite sin haberse evacuado en tiempo y forma por la acusación particular”.

El Auto contiene la siguiente parte dispositiva: “dispongo desestimar el recurso de reforma interpuesto por la representación procesal de don Pedro Moreno Fernández, con la adhesión del Ministerio Fiscal y del Letrado del Estado, frente al Auto de fecha 21 de julio de 2003”.

c) Una de las defensas interpuso recurso de apelación, adhiriéndose al mismo el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, contra el Auto de 21 de julio de 2003 (que emplazaba a la acusación particular para que presentara su escrito de acusación), cuya reforma se denegó mediante Auto de 4 de noviembre de 2003, en el que solicitaban la revocación del inicial Auto de 21 de julio de 2003 “dictando otro por el que se acuerde tener por precluido el trámite de escrito de conclusiones para la acusación particular”. La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, estimó el recurso de apelación mediante Auto de 28 de marzo de 2004, que no consta notificado salvo por manifestación de la parte en 17 de mayo de 2004, teniendo por “precluido el trámite para presentar el escrito de conclusiones para la acusación particular.” Este Auto contiene los siguientes razonamientos jurídicos:

“Primero.- En primer lugar cabe decir que los testimonios de particulares aportados parecen insuficientes para poder ver con exactitud cual es el estado de las actuaciones objeto de este recurso de apelación. Han sido aportados, por una parte el Auto dictado por esta Sala de 21 de enero de 2003 que nada tiene que ver con el recurso de apelación que es objeto de resolución y por otra parte aparece testimoniado por triplicado el escrito presentado por el procurador Sr. Ridaura Alventosa, en nombre y representación de Alejandro Herguido Díaz y otros formulando escrito de acusación particular. Aparece aportado el escrito de fecha 4 de abril de 2003, en el que el procurador Sr. Ridaura Alventosa en nombre y representación de Alejandro Herguido Díaz y Mariana Díaz Herguido solicitando que el Procedimiento Abreviado 49/01 se transformara en un procedimiento ante el Tribunal del Jurado por considerar que los hechos pudieran ser constitutivos de un delito de homicidio de comisión por omisión de forma dolosa, con dolo eventual, considerando que en dicho caso la competencia para el enjuiciamiento correspondía al Tribunal del Jurado, el cual sería también competente para juzgar los delitos conexos con lo que la conducta del otro imputado Luis García Gimeno, podría ser juzgada por dicho Tribunal, siendo desestimada dicha pretensión por el Auto dictado en fecha 21 de julio de 2003, en el que asimismo se ordenaba a la acusación particular que presentara en el plazo de 5 días su escrito de acusación.

Segundo.- Frente a ese Auto de 21 de julio de 2003, desestimando la solicitud planteada por la acusación particular, no accediendo a incoar procedimiento ante el Tribunal del Jurado, y ordenando a la acusación particular a que presentara su escrito de acusación en el plazo de 5 días, contra el que, por la representación procesal de Pedro Moreno Fernández se interpuso Recurso de Reforma al que se adhirieron la representación del otro imputado Luis García Gimeno y el Ministerio Fiscal, por entender que había precluído el trámite de calificación provisional por la acusación particular.

Tercero.- En fecha 4 de noviembre de 2003, se dictó Auto desestimando el Recurso de Reforma presentado por la representación de Pedro Moreno Fernández con la adhesión del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado en representación de Luis García Gimeno, frente al auto de 21 de julio de 2003, confirmando el mismo en su integridad. Dictando Auto de aclaración en fecha 7 de noviembre de 2003. De los documentos aportados y en especial el Auto de 4 de noviembre desestimando el recurso de reforma presentado, se infiere debe entenderse por precluido el trámite de calificación provisional para la acusación particular. En el razonamiento jurídico único se reconoce que se acordó, por resolución de 30 de enero de 2003, dar traslado a la acusación particular para proceder a la calificación provisional, notificando dicha resolución el 3 de febrero de 2003, siendo en fecha 4 de abril de 2003 cuando presenta escrito la acusación particular solicitando la posible competencia del Tribunal del Jurado, pero no la calificación provisional. Es decir, han pasado casi dos meses desde que estaba obligada la acusación particular a presentar calificación provisional sin haberlo hecho.”

d) Finalmente el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Játiva dictó Auto de archivo de fecha 13 de mayo de 2004. Esta resolución contiene el siguiente razonamiento jurídico único: “Siendo de aplicación a la presente causa el principio acusatorio, que con carácter general informa la LECrim, no habiendo persona que lo sostenga, procede el archivo de la presente causa.”

3. Los recurrentes dirigen su demanda de amparo únicamente contra el Auto dictado en apelación por la Sala de Valencia, de fecha 28 de marzo de 2004, solicitando su nulidad “para que por la citada Audiencia Provincial se dicte una nueva resolución desestimatoria del recurso de apelación interpuesto y se confirme el Auto de fecha 21 de julio de 2003 dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Xátiva”.

Los recurrentes consideran infringidos el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión y, además, “el derecho a la acusación y a un proceso público con todas las garantías”. Sostienen que el Auto impugnado, que declara la preclusión del plazo para presentar el escrito de calificación provisional de la acusación particular, les ha negado el ejercicio del derecho de acusar a pesar de haberlo ejercitado en tiempo y forma. Luego de recordar lo dispuesto en el art. 790.1 LECrim (en particular que el plazo de cinco días para la presentación del escrito de acusación se hace depender del previo traslado a las partes acusadoras de las diligencias previas, originales o mediante fotocopia), ponen de manifiesto la contradicción en la que incurre la Sala de apelación que, en el citado Auto ahora recurrido, por un lado afirma no poder ver con exactitud cual es el estado de las actuaciones objeto del recurso de apelación y, por otro, “con una lectura totalmente equivocada del auto de fecha 4 de noviembre de 2003 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Xátiva, deja a mis representados sin el ejercicio del derecho de acusación particular y con fundamentos jurídicos que parten de una situación de hecho equivocada y en contra de lo afirmado, en cuanto a esa situación de hecho, por quien mejor conoce la situación fáctica sobre la que hay que aplicar el art. 790.1 de la LECrim, es decir por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Xátiva. Realmente lo que procede es, comprobar si efectivamente a la acusación particular se le entregó en algún momento anterior a la fecha que se indica el auto de 4 de noviembre de 2003 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Xátiva, las diligencias previas y si no se entregaron, como efectivamente ocurrió, no se puede decir que el derecho de acusación particular ha precluido. Mantener lo contrario es privar a mis representados de un derecho previsto, no sólo en la LECrim sino en el ámbito del art. 24 de la Constitución, que además le ha generado indefensión”.

4. La Sala Segunda de este Tribunal, mediante providencia de 21 de julio de 2005, acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo y, conforme a lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales para que remitan certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 117-2004 y al procedimiento abreviado núm. 49-2001, debiendo previamente emplazarse a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente de amparo, con el fin de que, en el plazo de diez días, puedan comparecer en el recurso de amparo.

5. Mediante diligencia de ordenación de 9 de marzo de 2006 el Secretario de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Abogado del Estado, en representación del funcionario del cuerpo de la Guardia civil (sargento primero) don Luís García Gimeno, y a la Procuradora doña María-Luz Albacar Medina, en nombre y representación de don Pedro Moreno Fernández; también acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por un plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las pertinentes alegaciones.

6. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 24 de marzo de 2006. En dicho escrito se postula la desestimación de la demanda de amparo, pues “ni el demandante ha sufrido indefensión, ni se le ha privado del derecho de acusar, ni la Audiencia ha sufrido error o equivocación alguna como se pretende en el escrito. Los demandantes han demorado el ejercicio del derecho más allá de los plazos establecidos, o si queremos lo han ejercido de una forma inadecuada no ya en el tiempo, sino en el contenido de la acusación que se desvía del propio trámite indicado en los pronunciamientos firmes del propio Juzgado. El trámite de traslado se llevó a efecto; la parte acusadora pudo y debió ejercer el derecho acomodándose a los plazos legales. Obsérvese que las protestas tardías sobre la entrega de los autos o fotocopia de los mismos, o sobre la foliación de los documentos, se hacen muy posteriormente al término de los plazos y no constituyen, sino un pretexto para remediar lo que patentemente es una falta de diligencia”.

7. La representación procesal de don Pedro Moreno Fernández presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 4 de abril de 2006. En dicho escrito se interesó la inadmisión y, en su defecto, la desestimación del presente recurso. En relación con la causa de inadmisión ex art. 50.1 d) LOTC, considera que el problema planteado en la demanda ya ha sido resuelto en un sentido desestimatorio por este Tribunal en supuestos similares, con cita de la STC 1/1989, de 16 de enero, y “especialmente” del ATC 304/1989, de 5 de junio; y, en cuanto al fondo del asunto, entiende que el Auto impugnado se ha limitado a aplicar la ley procesal penal respecto de la preclusión del plazo de cinco días para la presentación del escrito de acusación, plazo que se cumplió con creces dado que el dies a quo del mismo comenzó el 3 de febrero de 2003 y “en fecha 4 de abril de 2003, dos meses después, se presenta un escrito aduciendo posible competencia del Tribunal del Jurado, pero no la preceptiva calificación provisional, por lo que no existe ninguna vulneración de derechos por parte del tribunal, ya que la preclusión del plazo es tan solo imputable a la pasividad de la parte recurrente, que no solo no presentó en los cinco primeros días el escrito de acusación, sino que dos meses después aún no lo había formulado.”

8. El 12 de abril de 2006 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones de la parte recurrente en el que se remitía y daba por reproducido lo contenido en el escrito de demanda.

9. Finalmente, el Fiscal, en escrito registrado en este Tribunal con fecha de 17 de abril de 2006, interesa la estimación del presente recurso de amparo. Recuerda que el objeto del recurso gira alrededor del hecho procesal derivado del Auto dictado en apelación, ya que, entendido precluido el trámite del art. 790.1 LECrim para la acusación particular, ésta no puede formular escrito de acusación como era su propósito, con la consecuencia del archivo de las actuaciones como acordó el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Játiva en fecha 13 de mayo de 2004. Esta resolución, de prosperar el amparo, debe ser objeto de anulación, por lo que, pese a que no la menciona el recurso, debe ser considerada como integrante del objeto del mismo.

A continuación el Ministerio Fiscal examina el Auto impugnado. Esa resolución fija el momento de la preclusión del plazo del art. 790.1 LECrim en la providencia de 30 de enero de 2003, notificada el 3 de febrero, siendo en fecha de 4 de abril cuando se presenta el escrito por la acusación particular solicitando que el proceso abreviado se transforme en causa de enjuiciamiento por Jurado. Sin embargo la resolución dictada por la Sala de Valencia no tiene en consideración el razonamiento seguido por el Auto recurrido en apelación, frente al cual no se da respuesta alguna: “en dicho Auto el Juez de Instrucción indica cómo el plazo no podía entenderse abierto pues no se había cumplimentado la exigencia prevenida en el mentado art. 790.1 LECrim, y que no es otra que es el traslado de las diligencias previas, originales o mediante fotocopia, para poder efectuar el trámite de solicitar la apertura del juicio oral y formular acusación o interesar el sobreseimiento. Si ello no se llevó a efecto por el Instructor, malamente podría entenderse cumplido el dictum del art. 790.1 y por ende precluido el plazo de cinco días fijado por el mismo como pretende el Auto ahora recurrido en amparo, pues no se podía ni calificar la causa a efectos de acusación o solicitar su sobreseimiento, sin disponer de tales actuaciones. Todo ello sin perjuicio de lo inadecuado de la petición de transformación de las actuaciones que solicitaba la acusación particular, como reconoció el Auto de 21 de julio de 2003. Ignorando todo ello el Auto ahora recurrido en amparo ha vulnerado el art. 24.1 y 2 CE, impidiendo que pudiera formular la petición de apertura de juicio oral y escrito de acusación lo que conllevó, habida cuenta de que el Fiscal solicitó el sobreseimiento de las actuaciones, que éstas fuera archivadas, una resolución que demuestra además de la gravedad y trascendencia que conllevaba la interpretación errónea y formalista operada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia en el Auto ahora recurrido … esa interpretación en exceso formalista del dictum del art. 790.1 LECrim, que además no contempla en su integridad literal y desde luego en su ratio, ha supuesto la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) pues amén de una motivación errónea con la contemplación de la norma, ha impedido ejercer los derechos que como parte acusadora le corresponden a los demandantes de amparo, lo que conecta la mentada vulneración constitucional con su derecho a un proceso público con todas las garantías (art. 24.2 CE) (STC 101/1989, de 5 de junio)”.

El Ministerio Fiscal concluye sus alegaciones interesando se dicte Sentencia estimatoria del presente recurso de amparo por vulneración del art. 24.1 CE y la anulación del Auto dictado por la Sala de apelación de Valencia de 28 de marzo de 2004, “y en consecuencia del Auto de archivo de las diligencias acordado por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Xátiva el 13 de mayo de 2004, reponiendo las actuaciones al momento procesal prevenido en el art. 790 LECrim teniendo por formulado solicitud de apertura de juicio oral y escrito de acusación por la acusación particular”.

10. Por providencia de 7 de spetiembre de 2006 se señaló para la deliberación y fallo el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se solicita la nulidad del Auto dictado por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, de fecha 28 de marzo de 2004, que estimó el recurso de apelación interpuesto por uno de los imputados, al que se adhirió el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, y declaró la inadmisión, por preclusión, del escrito de calificación provisional formulado por la acusación particular (los ahora recurrentes en amparo), lo que produjo, como consecuencia, el archivo de las actuaciones ante la inexistencia de solicitud de apertura del juicio oral por parte de la acusación, debido a que el Ministerio Fiscal interesó el sobreseimiento de la causa.

Los recurrentes, al igual que el Fiscal, consideran que el citado Auto dictado por la Sala de Valencia ha lesionado los derechos fundamentales a la tutela judicial, sin indefensión, y a un proceso con todas las garantías (art. 24.1 y 2 CE, respectivamente) por el error jurídico cometido al hacer coincidir el dies a quo del plazo de cinco días para la presentación del escrito de acusación, previsto en el art. 790.1 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim, en su redacción anterior a la reforma de 2002), con la notificación de la resolución que se limita a emplazar a la acusación particular para la formulación del citado escrito, pero sin darle traslado de las actuaciones. Admiten que desde que se les notificó esa resolución el 3 de febrero de 2003 hasta que, efectivamente, presentaron su escrito de acusación transcurrieron, no cinco días, sino más de siete meses, pero ello fue debido a que sólo el 18 de septiembre de 2003 dicha parte quedó debidamente instruida al haber obtenido copia de las actuaciones con las cuales poder redactar su escrito de acusación. También entienden que la resolución judicial ahora recurrida ha producido la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, dado que la preclusión del plazo para la presentación de su escrito de acusación ha supuesto, como consecuencia, la finalización anticipada del proceso penal, debido a la circunstancia de que los recurrentes eran la única parte acusadora que solicitó la apertura del juicio oral.

Se oponen a la pretensión de amparo las partes imputadas en el proceso penal a quo, que se han visto favorecidas por el archivo de las actuaciones. Ambas partes solicitan la confirmación del Auto impugnado pues, en su opinión, ha respetado el art. 24.1 CE, siendo la parte acusadora la que, con su falta de diligencia, ha provocado la situación de la que ahora se queja, pues pudo y debió introducir su pretensión punitiva en el plazo legalmente previsto. Además, la representación procesal de don Pedro Moreno Fernández ha solicitado la inadmisión del recurso con base en lo dispuesto en el art. 50.1 d) LOTC.

2. Con carácter previo al examen del fondo de la demanda de amparo conviene resolver el óbice procesal opuesto por el mencionado Sr. Moreno Fernández. Esta parte ha solicitado en sus alegaciones la inadmisión de la demanda ex art. 50.1 d) LOTC; es decir, porque este Tribunal ya ha desestimado en el fondo un recurso de amparo sustancialmente igual.

El motivo de inadmisión no puede prosperar por la inidoneidad a efectos de contraste de las dos resoluciones judiciales señaladas (la STC 1/1989, de 26 de enero, y “especialmente” —afirma dicha parte— el ATC 304/1989, de 5 de junio): este último Auto nada tiene que ver con el presente amparo, al limitarse a resolver la suspensión cautelar de una Sentencia dictada en un contencioso sobre el nombramiento de representantes de una caja de ahorros; y la STC 1/1989, aunque desestima el amparo solicitado por el procesado en relación con una queja fundada en el art. 24.1 CE, no guarda identidad objetiva con el presente recurso, porque en aquél el problema giraba en torno al carácter hábil o inhábil de los plazos fijados por días para la interposición de recursos durante la instrucción de la causa criminal, mientras que en éste la cuestión se centra en determinar si el breve plazo legalmente previsto para la formulación de la pretensión penal puede comenzar sin que el Juzgador ponga a disposición de las partes las actuaciones precisas para su elaboración.

3. La cuestión suscitada por la presente demanda de amparo consiste en determinar si la resolución judicial impugnada ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) al declarar la preclusión del escrito de acusación por haberse presentado fuera del plazo previsto en el art. 790.1 LECrim, provocando el archivo de la causa al no existir otra parte acusadora que mantuviera la pretensión penal.

Es doctrina constitucional consolidada que “la fijación de un plazo para la evacuación de un trámite procesal representa, contemplado desde la perspectiva de la parte a la que corresponde su cumplimiento, tanto la imposición de una carga de actuar tempestivamente como el reconocimiento del derecho a disponer del plazo en su totalidad (SSTC 269/2000, de 30 de octubre, FJ 5; 38/2001, de 12 de febrero, FJ 2; 54/2001, de 26 de febrero, FJ 2; y 222/2003, de 15 de diciembre, FJ 4). De ahí que hayamos de concluir que existe violación del derecho a la tutela judicial efectiva si la interpretación ofrecida por el órgano judicial es manifiestamente irrazonable (tal como ocurriera en el caso contemplado en la STC 222/2003, de 15 de diciembre) o produce como resultado final el efecto de hacer impracticable el derecho al disfrute del plazo para interponer el recurso en su totalidad” (STC 239/2005, de 26 de septiembre, FJ 3).

La parte recurrente y el Ministerio Fiscal entienden que el Auto impugnado ha realizado una interpretación manifiestamente irrazonable del mencionado art. 790.1 LECrim. Aunque el contenido íntegro del citado Auto ha quedado reflejado en los antecedentes (epígrafe 2, letra c), resulta oportuno recordar ahora que el concreto motivo por el cual la Sala de Valencia estimó el recurso de apelación, anulando el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Játiva, de fecha 21 de julio de 2003, fue que “han pasado casi dos meses desde que estaba obligada la acusación particular a presentar calificación provisional sin haberlo hecho”.

Dicha argumentación no supera el canon de razonabilidad y, por tanto, el recurso de amparo ha de ser estimado.

En primer lugar, conviene recordar lo dispuesto en el párrafo primero del tantas veces mencionado art. 790.1 LECrim (actual art. 780.1, del cual sólo difiere en un alargamiento del plazo de cinco a diez días), norma que establece lo siguiente: “Si el Juez de Instrucción acordare que debe seguirse el trámite establecido en este capítulo [rubricado ‘preparación del juicio oral’], en la misma resolución ordenará que se dé traslado de las diligencias previas, originales o mediante fotocopia, al Ministerio Fiscal y las acusaciones personadas, para que, en el plazo común de cinco días, soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias, en el caso del apartado siguiente”.

Del mismo modo también es preciso subrayar que el Juzgado de Instrucción, al desestimar el recurso de reforma interpuesto por la defensa [vide el epígrafe 2, letra b) de los antecedentes], afirmó que el escrito de acusación había sido presentado dentro de los cinco días hábiles previstos legalmente, “sin que por ello se pueda concluir que ha precluido dicho trámite sin haberse evacuado en tiempo y forma por la acusación particular” porque, a pesar de que el 3 de febrero de 2003 se notificó a la representación procesal de la acusación particular la resolución que acordaba dar traslado de las actuaciones a los ahora recurrentes en amparo para proceder a la calificación provisional de los hechos, no se efectuó traslado alguno de las actuaciones hasta el 18 de septiembre de 2003, “momento a partir del cual hay que computar el plazo de cinco días hábiles previsto en la ley para evacuar la parte el trámite conferido, presentando la acusación particular su escrito de acusación en fecha 25 de septiembre”.

La lectura de las actuaciones remitidas evidencia que, efectivamente, consta en el folio 845 el acta de comparecencia de 18 de septiembre de 2003 el cual literalmente dice lo siguiente: “Ante SSª con mi asistencia como Secretario comparece el Letrado Juan José Tortosa Piqueres, de la acusación particular, el cual manifiesta: Que a la vista de la resolución dictada por este Juzgado en fecha 2 de septiembre, comparece ante este Juzgado a fin de obtener copia de los particulares oportunos para, junto con las fotocopiadas que ya obran en su poder, y conforme a lo acordado por el Juzgado, evacuar el trámite establecido en el art. 780.1 LECrim, dándose con ello por suficientemente instruido de las actuaciones a tales fines, debiendo verificar ello en el plazo de diez días, a contar desde el día de la fecha. Leída la presente es hallada conforme y firmada con SSª y conmigo; doy fe”. Y también consta en el folio 847 que el escrito de acusación fue registrado por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Játiva con fecha 25 de septiembre de 2003, “al amparo de lo dispuesto en el art. 135.1 de la LEC, de aplicación supletoria en este orden jurisdiccional” (vide folio 897 relativo al escrito de impugnación del recurso de apelación).

La Sala de Valencia ha estimado el recurso de apelación a través de una aplicación irrazonable y formalista del art. 790.1 LECrim, puesto que sólo ha tomado en consideración el elemento temporal (el indicado plazo de cinco días entonces vigente) a la hora de afirmar su preclusión por haber “pasado casi dos meses desde que estaba obligada la acusación particular a presentar calificación provisional sin haberlo hecho”. Sin embargo, y a pesar de lo afirmado por el Juez de Instrucción en el Auto anulado por el citado Tribunal de apelación y por el acusador particular en su escrito de oposición al indicado recurso, no tuvo en consideración que, de conformidad con el mencionado precepto de la ley procesal penal, el dies a quo del indicado plazo de cinco días solo comienza a correr, desde el “traslado” de las diligencias previas, originales o mediante fotocopia, al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas. Si, como el propio Juzgado de Instrucción reconoció en el Auto de 4 de noviembre de 2003, que desestimó el recurso de reforma, las actuaciones no fueron puestas a disposición de la parte acusadora hasta el 18 de septiembre de 2003, y gracias a que los recurrentes en amparo decidieron comparecer directamente ante dicho Juzgado para examinar y fotocopiar las voluminosas diligencias previas, es “indiscutible que el trámite de calificación, igual que cualquier otro trámite procesal, no puede iniciarse mientras la parte a quien se concede no puede evacuarlo por causas ajenas a su voluntad” (STC 101/1989, de 5 de junio, FJ 4 último párrafo).

No es ésta la primera vez que este Tribunal se enfrenta al problema ahora planteado. Además de lo ya afirmado en la STC 101/1989, acabada de citar, en la STC 208/1998, de 26 de octubre, se desestimó el recurso de amparo interpuesto por el condenado (que consideraba extemporánea la presentación del escrito de calificación provisional de la acusación particular por haberse aportado seis meses después de la notificación del Auto de incoación del procedimiento abreviado, dando traslado a las partes acusadoras para que, en el plazo común de cinco días, solicitasen la apertura del juicio oral), debido al carácter razonable de la Sentencia impugnada en amparo, al considerar que el escrito de acusación había sido presentado en plazo al no constar en las actuaciones la fecha en que se había producido el traslado de las mismas a esa parte acusadora (ver su fundamento de Derecho segundo). Y en la STC 160/2004, de 4 de octubre, se estimó la existencia de dilaciones indebidas precisamente producidas porque la recurrente en amparo, parte acusadora en el proceso penal, no podía preparar su escrito de calificación provisional debido a que el Juzgador no le daba traslado de las actuaciones a pesar de sus reiteradas quejas; en esa ocasión se consideró que la razón de la paralización del proceso carecía de justificación, pues las actuaciones a realizar por el Juzgado de Instrucción no revestían dificultad alguna: “sólo exigía la notificación de la propia resolución y el traslado material de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la acusación personada a fin de que evacuaran el trámite prevenido en el entonces art. 790.1 LECrim” (fundamento jurídico quinto).

Es, por tanto, evidente que el dies a quo del plazo previsto en el entonces vigente art. 790.1 LECrim, ahora regulado en el art. 780.1 del mismo texto legal, sólo comienza a correr desde que las actuaciones son puestas a disposición de la parte (ya sea acusadora o acusada, vide el art. 784.1 LECrim), pues únicamente mediante su atenta lectura es posible la correcta redacción de un escrito en el que, como era el caso, se solicita la apertura del juicio oral, se introduce la pretensión penal y se proponen los medios de prueba pertinentes para la defensa.

4. En consecuencia procede otorgar el amparo solicitado, reconociendo que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) de la parte recurrente, en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), al haber privado a la acusación particular de su derecho a formular su pretensión penal, lo que debe determinar la declaración de nulidad del Auto impugnado y de las resoluciones judiciales dictadas con posterioridad (en particular del Auto de archivo dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Játiva, al ser una consecuencia jurídica de la resolución ahora anulada) para que la Sala de Valencia dicte una nueva resolución que resulte respetuosa con los referidos derechos fundamentales de los recurrentes.

Ahora bien, la estimación del recurso de amparo en ningún caso puede extenderse a la segunda parte del petitum de la demanda, en el cual se nos solicita que la Sala ad quem dicte nueva resolución desestimatoria del recurso de apelación interpuesto, confirmando, así, el Auto de 21 de julio de 2003 dictado por el Juzgado a quo. Esta petición plantea una cuestión que corresponde resolver, en exclusiva, a los órganos de la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con el art. 117 CE, pues, tal y como dispone el art. 41.3 LOTC: “[e]n el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso”.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Alejandro Herguido Díaz y doña Mariana Díaz Herguido y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

2º Restablecerlos en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad del Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, de 28 de marzo de 2004, recaído en el recurso de apelación núm. 117-2004, y la del Auto de archivo del procedimiento abreviado núm. 49-2001 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Játiva, de 13 de mayo de 2004, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al de dictarse aquélla resolución con el objeto de que la mencionada Sala dicte otra plenamente respetuosa con los derechos fundamentales vulnerados.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a once de septiembre de dos mil seis.

SENTENCIA 265/2006, de 11 de septiembre de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 243, de 11 de octubre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:265

Recurso de amparo 5455-2004. Promovido por doña Aránzazu García Calvo Casado frente al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó su demanda contra Securitas Seguridad España, S.A., sobre despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda social al tomar como término inicial del plazo de caducidad la primera carta de despido, y no la segunda. Voto particular.

1. La interpretación más acorde con la efectividad del derecho a la tutela judicial de la trabajadora, obligada por la vigencia del principio pro actione, será la de considerar que es contra la segunda decisión extintiva, y no contra una anterior que la propia empresa ha dejado sin efecto, contra la que la trabajadora debe accionar y ello en el plazo de caducidad que la Ley establece a tal efecto [FJ 8].

2. No cabe advertir que el razonamiento fundante de la inadmisión del recurso de casación para la unificación de la doctrina incurra en irrazonabilidad, error patente o arbitrariedad, por lo que puede ser revisado en esta sede, conforme con la doctrina constitucional (STC 48/2005) [FJ 5].

3. La inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina por el Tribunal Supremo no comporta que su interposición haya de tenerse por manifiestamente improcedente dilatoria a efectos del cómputo del plazo para recurrir en amparo (SSTC 211/1999, 144/2005) [FJ 2].

4. Debemos descartar que se ha incumplido el requisito del art. 44.1 c) LOTC en lo que se refiere a la invocación de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías ya que el debate desarrollado tanto en suplicación como en el trámite del recurso de casación para la unificación de doctrina se ha centrado en la cuestión de la existencia o no da la caducidad de la acción de despido, y por lo tanto, en su derecho de acceso a la jurisdicción [FJ 3].

5. Procede otorgar el amparo y reponer las actuaciones para que se dicte sentencia respetuosa con el derecho fundamental que se ha declarado vulnerado [FJ 9].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5455-2004, promovido por doña Aránzazu García Calvo Casado, representada por el Procurador de los Tribunales don Santiago Tesorero Díaz y asistida por la Letrada doña Ángeles Romero Díaz Fuentes, contra el Auto de 14 de junio de 2004, dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en el recurso núm. 3366-2003, y contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 22 de abril de 2003, dictada en recurso de suplicación núm. 132-2003 interpuesto por Securitas Seguridad España, S.A., contra la Sentencia de 2 de octubre de 2002 del Juzgado de lo Social núm. 29 de Madrid, en el procedimiento 712-2002. Ha sido parte la entidad mercantil Securitas Seguridad España, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistida por el Letrado don Pedro Jiménez Gutiérrez. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal Constitucional el día 10 de septiembre de 2004, el Procurador de los Tribunales don Santiago Tesorero Díaz, actuando en nombre y representación de doña Aránzazu García Calvo Casado, presentó recurso de amparo constitucional contra las resoluciones citadas en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda, relevantes para la resolución del asunto, son, en síntesis, los siguientes:

a) La demandante de amparo fue despedida el día 3 de junio de 2002 por la empresa Securitas Seguridad España, S.A., para la que prestaba servicios. En los días previos a la comunicación del despido y con ocasión de una ausencia por enfermedad de la trabajadora se habían detectado por responsables de la empresa múltiples irregularidades en la tramitación administrativa de impuestos, que era la actividad a la que se dedicaba la misma.

b) El día siguiente al del despido, 4 de junio de 2002, la jefe de administración y la representante legal de los trabajadores revisaron más documentación localizada en el puesto de trabajo de la actora, estando ésta ya ausente por despido, que fue adjuntada a una carpeta incorporada a los autos como documento núm. 21 del ramo de prueba de la demandada y añadida a los motivos de despido mediante nueva carta de fecha 10 de junio de 2002, en concreto en su página 5.

c) En la citada segunda carta de despido de fecha 10 de junio de 2002 se hacía, en cinco páginas, una detallada descripción de las irregularidades detectadas y de los incumplimientos laborales imputados a la trabajadora, sin que resulte necesaria la trascripción de los mismos a efectos del presente recurso de amparo. En la carta se contenían, no obstante, las siguientes indicaciones, que sí interesa destacar por venir directamente relacionadas con el objeto del recurso de amparo. En su encabezamiento, la empresa señalaba que “Habiendo observado la existencia de defectos formales en la comunicación del 3 de junio procedemos a subsanarla por la vía prevista en el apdo. 2 del art. 55 del Estatuto de los trabajadores. A estos efectos procedemos, con esta fecha, a realizar un nuevo despido que surtirá efectos desde el día de hoy. A los efectos de cubrir las previsiones legales ponemos en su conocimiento que han sido transferidos a su cuenta corriente los salarios hasta el día de hoy, a los efectos de cubrir la retribución de los días intermedios entre el primer despido y esta subsanación. Por supuesto que se le va a mantener de alta en la seguridad social hasta el día de hoy. La deficiencia habida en la primera carta consiste en la omisión de algunos hechos que vienen a conformar la realidad que justifica el despido”. Tras la exhaustiva descripción de las conductas que la empresa estimaba constitutivas del despido, concluía la carta señalando lo siguiente: “En consecuencia, y considerando que los hechos relatados están tipificados por el art. 54.2.d y e del Estatuto de los trabajadores como faltas laborales muy graves, procedemos a imponerle la sanción del despido disciplinario, que será efectivo el día de la fecha, y de forma inmediata”.

d) En fecha 2 de julio de 2002 la trabajadora presentó papeleta de conciliación por el concepto de despido nulo o, en su caso, improcedente, del que le había sido notificado mediante carta de despido de fecha 10 de junio, celebrándose el día 18 de julio el acto de conciliación sin efecto, por incomparecencia de la empresa, y presentándose ese mismo día demanda por despido. Celebrado el día 1 de octubre el acto de juicio oral, el Juzgado de lo Social núm. 29 de Madrid dictó Sentencia de 2 de octubre de 2002 estimando la demanda y declarando improcedente el despido de fecha 10 de junio de 2002 “por ser injustificadas muchas de las faltas imputadas y no revestir la conducta de la actora la gravedad exigible para ser incardinable en alguno de los tipos sancionadores mencionados, ni merecedora de la máxima sanción de despido, que resulta desproporcionada”.

En uno de los fundamentos jurídicos de la Sentencia se contenía la siguiente consideración:

“Por fin, la última imputación, contenida en la página 5 de la carta de 10-06-2002, no puede servir para fundamentar el despido que se ha producido en fecha anterior, el día 3, y no cabe admitirlo como fundamento de una subsanación del primer despido puesto que realmente se está justificando aquél en hechos nuevos y distintos, dando lugar no a una subsanación sino a una auténtica ampliación, que excede los límites del art. 55.2 por remisión al apartado 1 del precepto, no siendo admisible la adición de hechos distintos a la carta de despido que se quiere subsanar”.

e) La empresa demandada, después de optar por la indemnización en vez de la readmisión, interpuso recurso de suplicación contra la Sentencia citada. Como primer motivo de recurso la empresa alegó la existencia de caducidad de la acción de despido, señalando que el despido se produjo el día 3 de junio mediante comunicación que ninguna de las partes ha aportado a los autos, notificándose el día 10 una nueva que la Juzgadora a quo considera no cumple con las exigencias del art. 55.2 del aludido Estatuto para subsanar la anterior comunicación de despido, por lo que ha de concluirse que, cuando se accionó contra el despido ante el SMAC el día 2 de julio de 2002, la acción había ya caducado.

f) El recurso fue estimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 22 de abril de 2003, que revocó la Sentencia de instancia y desestimó la demanda de despido por caducidad de la acción.

En la Sentencia, la Sala fundamenta jurídicamente su decisión en los siguientes términos:

“Efectivamente la sentencia declara en el ordinal noveno que ‘la demandante fue despedida el día 3 de junio mediante comunicación que ninguna de las partes ha aportado a autos’, razonando después en la fundamentación jurídica que la posterior comunicación de fecha 10 de junio ‘no puede servir para fundamentar el despido que se ha producido en fecha anterior, el día 3, y no cabe admitirlo como fundamento de una subsanación del primer despido puesto que realmente se está justificando aquél en hechos nuevos y distintos, dando lugar no a una subsanación sino a una auténtica ampliación, que excede los límites del art. 55.2 por remisión al apartado 1 del precepto, no siendo admisible la adición de hechos distintos a la carta de despido que se quiere subsanar’, de manera que es claro que la fecha de efectos del despido es el citado día 3 de junio de 2002 y, por consiguiente, la sentencia debió declarar la caducidad de la acción ya que cuando se interpuso la papeleta de conciliación ante el SMAC el día 2 de julio de 2002, habían transcurrido en exceso los veinte días del plazo de caducidad establecido en los preceptos que cita como infringidos la recurrente, por lo que, siendo este plazo de orden público procesal, debió ser apreciada de oficio la excepción y al no haberlo hecho se estima el recurso revocando la sentencia de instancia”.

g) Interpuesto por la ahora recurrente en amparo recurso de casación para la unificación de doctrina contra la anterior Sentencia, el mismo fue inadmitido, por falta de contradicción, mediante Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 14 de junio de 2004.

3. Aduce la recurrente en su demanda la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), vulneraciones que imputa a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a los que se acaba de hacer referencia.

La vulneración de los derechos invocados deviene, a juicio de la demandante, de la actuación y resolución del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que revoca la Sentencia estimatoria del Juzgado de lo Social en base a una cuestión procesal, introducida en el proceso como elemento nuevo por la empresa demandada en su recurso de suplicación, al constituir éste el único argumento del mismo, traído de soslayo y sustentado en una tergiversación y malediciente interpretación de un párrafo de un fundamento de derecho de la Sentencia de instancia de no muy afortunada redacción.

En efecto, el despido fue enjuiciado desde el primer momento, por ambas partes y por el juzgador a quo, en base a una comunicación de despido entregada a la trabajadora el 10 de junio de 2002, en la que señalaba expresamente que el despido “surtirá efectos desde el día de hoy”. Por tanto, y al ser ésta la única comunicación de despido reconocida por ambas partes y aportada a los autos, la fecha del despido era una cuestión pacífica en el procedimiento, máxime cuando al liquidarse a la trabajadora los salarios pendientes de pago se le abonaron hasta el citado 10 de junio. Sin embargo, sacando de contexto una argumentación del juzgador a quo en su análisis de la carta de despido, la empresa hilvana desesperadamente en su recurso una teoría que nunca estuvo en su mente, ni en la del propio juzgador, quien en todo momento sólo se refiere en la Sentencia, incluido en su fallo, al despido de 10 de junio.

Con ello, al apreciar el Tribunal Superior de Justicia la caducidad de la acción está vulnerando de forma palmaria y evidente el derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con las garantías debidas (falta de contradicción), además de haberse vulnerado la presunción de inocencia de la recurrente en cuanto al elemento de la caducidad, dado que no existe elemento probatorio alguno de un despido producido el día 3, por lo que el órgano judicial ha admitido la caducidad de la acción con la única base de las simples manifestaciones e interpretaciones vertidas en el recurso de suplicación.

Igualmente, el Tribunal Supremo al inadmitir el recurso de casación con los antecedentes y circunstancias expuestos, incurre de nuevo en la misma vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia, impidiendo el acceso a los Tribunales de la demandante.

Aun cuando este Tribunal ha señalado que la apreciación de los plazos de prescripción y caducidad es materia de legalidad ordinaria, se ha admitido también que la cuestión es susceptible de promoverse en amparo cuando la decisión adoptada sea consecuencia de una fundamentación manifiestamente arbitraria o irrazonable o de haber incurrido en error patente o de haber asumido un criterio hermenéutico desfavorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva. Deben por ello detallarse los argumentos y los errores en que ha incurrido el Tribunal Superior de Justicia de Madrid al resolver el recurso de suplicación:

Por un lado, atender una solicitud de caducidad de la acción invocada de contrario como cuestión nueva sin que exista base probatoria (pues no existe en autos ninguna comunicación de despido que no sea la del día 10) o fundamentación jurídica alguna.

La aceptación de tan peregrina invocación de caducidad de la acción infringe el derecho a un proceso con todas las garantías debidas, puesto que la introducción de un elemento nuevo en el proceso, que no ha sido objeto de contradicción en el seno del mismo, ataca plena y directamente el principio del mismo nombre.

Resulta indudable que en el presente caso la interpretación del órgano judicial trasciende la legalidad ordinaria, puesto que determina la caducidad de la acción, sin ningún parámetro legal para ello e impide un pronunciamiento sobre el fondo, produciendo un resultado desproporcionado e injustificado derivado de la aplicación de una presunta exigencia legal, con un rigorismo extremo, y dejando a la demandante sin posibilidad de respuesta por una causa imposible de apreciar. De esta forma, es evidente que la resolución recurrida ha prescindido lisa y llanamente de la dimensión constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva en el ámbito del proceso con todas las garantías legales. Y resulta palmario que esta actuación se ha debido a un error en la apreciación de una circunstancia en una situación en la que no era subsumible.

Al propio tiempo, ha tenido lugar un supuesto de incongruencia “ultra petita”, al haber dado el órgano judicial respuesta y haber acogido una cuestión no planteada y ajena por completo al debate procesal.

4. Por providencia de 2 de noviembre de 2005 la Sala Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda. En esa providencia se dispuso también que, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se dirigiese atenta comunicación a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 29 de los de Madrid a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 3366-2003, al recurso de suplicación 132-2003 y al procedimiento 712-2002, respectivamente, así como a dicho Juzgado para que procediese previamente al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer, si lo desearan, en el recurso de amparo.

5. Mediante escrito registrado el día 1 de diciembre de 2005 el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, actuando en nombre y representación de la entidad Securitas Seguridad España, S.A., solicitó que se le tuviera por personado y parte en el procedimiento.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda de 27 de diciembre de 2005 se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de Securitas Seguridad España, S.A., así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el día 18 de enero de 2006, en el que solicita el otorgamiento del amparo.

Comienza el Fiscal por descartar en su escrito que el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que inadmitió, por falta de contradicción, el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la demandante contra la Sentencia de suplicación, haya vulnerado los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia aducidos en el recurso, en el que se omite, por lo demás, todo análisis de la resolución que se cuestiona y toda explicación de la queja que se esgrime. En todo caso, el Auto se limita a realizar una interpretación razonada y razonable de la legalidad procesal, por lo que no puede tildarse de vulnerador del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente.

Por lo que se refiere a las imputaciones que se realizan en la demanda de amparo a la Sentencia de 22 de abril de 2003 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, descarta en primer lugar el Fiscal que dicha resolución pueda haber comprometido el derecho a la presunción de inocencia, al no discutirse asunto alguno en el que intervenga el ejercicio por el Estado de su ius punendi. Tampoco aprecia la existencia de un posible error patente, pues la decisión del órgano judicial no se basó en ningún yerro fáctico sino en la consideración de que el despido debía entenderse producido en la fecha de la primera de las cartas de despido y no en la de la segunda, estando ambas decisiones extintivas acreditadas debidamente en la Sentencia de instancia, así como sus fechas respectivas y la de la presentación de la papeleta de conciliación. Finalmente, no considera tampoco que concurra ni la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, por inexistencia de contradicción, ni la incongruencia extra petita, por cuanto la existencia de la caducidad constituyó el único motivo del recurso de suplicación de la empresa demandada, recurso que la ahora demandante pudo impugnar, y de hecho impugnó, por lo que tuvo posibilidades de contradicción, mientras que el acogimiento del recurso tampoco puede tildarse de incongruente, dado que la Sentencia cuestionada se atuvo a las pretensiones de las partes, sin que pueda apreciarse desajuste alguno en el fallo; vicio hipotético que, de existir, no podría tampoco ser analizado por este Tribunal, debido a la falta de agotamiento de la vía judicial previa, al no haberse interpuesto por la parte el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 241.1 LOPJ.

Por el contrario, el Ministerio Fiscal estima que la Sentencia recurrida ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente por haber apreciado de un modo irrazonable la caducidad de la acción de despido. En el caso debatido el empresario, al percatarse de que en el primer despido había alguna deficiencia formal que podría conllevar su declaración de impertinencia, decidió reiterarlo al amparo de lo dispuesto en el art. 55.2 LET, en el plazo legal, realizando un nuevo despido, con efectos desde la fecha de la nueva carta, abonando los salarios devengados durante los días comprendidos entre los dos despidos, cotizando por ellos a la Seguridad Social y produciéndose, por ello, un nuevo despido. Al examinar la juzgadora de instancia los motivos esgrimidos en la carta de despido descartó aquellos motivos nuevos que se introducían en la segunda carta de despido y que no figuraban en la primera, al entender que no podían fundamentar el inicial despido, por no constituir tales datos una subsanación sino una auténtica ampliación que excedía de los límites legales de los arts. 55.1 y 55.2 LET. En base a esta decisión, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia declaró caducada la acción al estimar, como fecha de efectos del despido, la inicial que había sido dejada sin efecto por el empresario. De esta forma, una argumentación de la Sentencia de instancia sirve de base para ignorar la incuestionable realidad de que el primer despido había sido dejado sin efecto por el empresario, prescindiendo con ello de la realidad fáctica acreditada en una materia de aplicación restrictiva, como es la de la caducidad de la acción por despido, que no fue alegada ni apreciada de oficio en la instancia, y que no puede estimarse razonable, al partir de una inacción procesal de la trabajadora que no se había producido ante una argumentación judicial que venía referida a materia distinta y que en modo alguno contradecía el dato básico de que el despido inicial había sido dejado sin efecto por el empresario, quien procedió ulteriormente a un nuevo despido que era el que había sido objeto de pronunciamiento. Concluye, por ello, el Ministerio Fiscal que esta falta de razonabilidad de la Sentencia de suplicación comporta la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la trabajadora.

8. La entidad Securitas Seguridad España, S.A., presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el día 27 de enero de 2006, en el que interesa la desestimación del recurso de amparo.

Alega en primer lugar en su escrito la entidad mercantil demandada en el proceso a quo la extemporaneidad de la demanda de amparo, al entender que la demandante ha prolongado indebidamente la vía judicial previa mediante la interposición de un recurso de casación para la unificación de doctrina que en modo alguno podía subsanar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que denuncia, por lo que el plazo para la interposición de la demanda de amparo (art. 43.2 LOTC) debe contarse a partir de la notificación de la Sentencia de suplicación recurrida, resultando extemporánea la demanda.

En segundo lugar alega, igualmente, el incumplimiento del requisito procesal de invocación previa del derecho que se estima vulnerado [art. 44.1 c) LOTC], que debió haberse cumplido inicialmente en el escrito de impugnación del recurso de suplicación interpuesto, pues fue en aquel recurso en el que esa parte realizó la alegación de caducidad de la acción que, de ser admitida por la Sala, habría de dar lugar a juicio de la recurrente a la vulneración de su derecho fundamental, por lo que tal presunta violación debería haberse alegado en dicha fase, y que debió volver a denunciarse en el recurso de casación para la unificación de doctrina presentado, en el que tampoco se hizo invocación alguna de los arts. 24.1 y 24.2 CE.

En tercer lugar, aduce la representación procesal de la entidad mercantil Securitas Seguridad España, S.A., que la cuestión planteada en la demanda de amparo constituye en todo caso una cuestión de legalidad ordinaria anudada a la interpretación del art. 55.2 LET, relativo a la posibilidad de realizar un nuevo despido si el primero se lleva a cabo inobservando los requisitos formales. Porque, en realidad, no se discute la caducidad, sino la eficacia de una subsanación del despido de 3 de junio que el Juzgado no admitió y el Tribunal Superior tampoco, máxime teniendo en cuenta que la ahora demandante no recurrió la decisión del Juzgado de lo Social de entender inválido el segundo de los despidos.

Tras descartar que la resolución judicial recurrida haya vulnerado derecho fundamental alguno de la demandante de amparo, ni el relativo a la presunción de inocencia, que sólo es de aplicación en el ámbito del proceso penal, ni el de la tutela judicial efectiva, al haberse obtenido una respuesta judicial motivada, fundada y razonable, concluye señalando que, no obstante, de concederse el amparo solicitado lo obligado sería la retroacción de las actuaciones al órgano judicial de instancia para que, de cualquier forma, no se produzca infracción del art. 55.2 LOTC. En efecto, la desestimación de los motivos de oposición al amparo supondría que la carta de despido de 10 de junio, al contrario de lo establecido en la Sentencia de instancia, sí tuvo efectos subsanadores de la inicial de 3 de junio, pero, en tal caso, habrían de juzgarse los motivos aducidos en dicha carta de 10 junio en justificación del despido, a efectos de determinar su procedencia o improcedencia. Resultaría contradictorio el mantenimiento de la Sentencia de instancia, puesto que, por un lado, se pretende que el despido se ha producido el día 3, sin poder entrar a considerar los motivos de despido aducidos el día 10, y por otro se otorga a dicha comunicación de 10 de junio efectos de dies a quo del cómputo del plazo de caducidad.

9. Por providencia de 7 de septiembre de 2006 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo aduce la vulneración por la Sentencia de 22 de abril de 2003 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al revocar la Sentencia de instancia que le había sido favorable y declarar la caducidad de la acción de despido, mediante una resolución que la demandante considera irrazonable, incongruente y basada en un error patente. Por su parte, imputa al Auto de 14 de junio de 2004 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia anterior, la vulneración de ese mismo derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al producirle la inadmisión del recurso una indefensión constitucionalmente relevante.

El Ministerio Fiscal propone la estimación del amparo, por entender que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la recurrente al apreciar de manera irrazonable y prescindiendo de la realidad fáctica acreditada la caducidad de la acción de despido.

Por el contrario, la representación procesal de la entidad Securitas Seguridad España, S.A., solicita la denegación del amparo, por considerar, primero, que la demanda incumple los requisitos procesales relativos a su plazo de presentación y a la invocación previa del derecho o derechos que se estiman vulnerados y, en segundo lugar, por considerar que la cuestión planteada constituye un problema de legalidad ordinaria, anudado a la interpretación del art. 55.2 de la Ley del estatuto de los trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (LET), sin que se haya vulnerado ninguno de los derechos fundamentales alegados por la demandante.

2. Con carácter previo debemos analizar las objeciones procesales puestas de manifiesto por la entidad Securitas Seguridad España, S.A., que alega, en primer lugar, la extemporaneidad de la demanda de amparo al haberse presentado contra la Sentencia de suplicación ahora recurrida, un recurso de casación para la unificación de doctrina que era, a juicio de la citada entidad, inadecuado para subsanar la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, por lo que ésta debería haber recurrido directamente en amparo contra la citada Sentencia de suplicación.

Para resolver la cuestión planteada es preciso recordar que este Tribunal ha venido afirmando reiteradamente que, al enjuiciar el carácter manifiestamente improcedente de un recurso desde la perspectiva del art. 44.1 a) LOTC, las exigencias del principio de seguridad (art. 9.3 CE), que determinan que el plazo para la interposición del recurso de amparo sea un plazo de derecho sustantivo, de caducidad, improrrogable, no susceptible de suspensión y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento, han de armonizarse con el respeto al pleno contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Es doctrina de este Tribunal que, a efectos de enjuiciar si un recurso es manifiestamente improcedente, deben armonizarse las exigencias del principio de seguridad jurídica, que demanda que la incertidumbre propia de la pendencia de un proceso no se prolongue indebidamente (STC 122/1996, de 8 de julio, FJ 2), con las propias del derecho a la tutela judicial, que incluye el derecho del interesado a utilizar cuantas acciones y recursos sean útiles para la defensa de sus derechos e intereses (SSTC 120/1986, de 22 de octubre, FJ 1; 352/1993, de 29 de noviembre, FJ 1; 122/1996, de 8 de julio, FJ 2; 132/1999, de 15 de julio, FJ 2; y 136/2001, de 18 de junio, FJ 2), lo que conduce a una aplicación restrictiva del concepto del recurso improcedente a efectos de apreciar la extemporaneidad del recurso por haberse alargado indebidamente la vía judicial previa, circunscribiéndola a los casos en los que tal improcedencia derive, de manera terminante, clara e inequívoca, del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad (SSTC 352/1993, de 29 de noviembre, FJ 2; 253/1994, de 19 de septiembre, FJ 2; 122/1996, de 8 de julio, FJ 2; 4/2000, de 17 enero, FJ 2). Por lo demás, en reiteradas ocasiones hemos afirmado que la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina por parte del Tribunal Supremo no comporta que su interposición haya de tenerse por manifiestamente improcedente o dilatoria a efectos del cómputo del plazo para recurrir en amparo (SSTC 211/1999, de 29 de noviembre, FJ 3; y 144/2005, de 6 de junio, FJ 2).

Pues bien, en el presente supuesto, en principio, la Sentencia de suplicación impugnada era recurrible, tal y como la misma indicaba, en casación para la unificación de doctrina, por lo que no puede considerarse que, en el caso, resulte un recurso manifiestamente improcedente ni, en consecuencia, que se haya producido una artificial prolongación de la vía judicial previa que determine la inadmisión del recurso de amparo por incumplimiento del requisito de presentación del mismo dentro del plazo de caducidad señalado en el art. 44.2 LOTC.

3. En segundo lugar, alega también la entidad demandada en el proceso a quo la falta de invocación formal en el proceso de los derechos constitucionales que se estiman vulnerados [art. 44.1 c) LOTC].

Este Tribunal, al analizar la finalidad a la que responde ese requisito, ha hecho hincapié en que el mismo representa una garantía de la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo (por todas, STC 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 3, y las resoluciones allí citadas), al tiempo que preserva los derechos de las otras partes del proceso (STC 198/2001, de 4 de octubre, FJ 2), y requiere que la dimensión constitucional de la cuestión sometida a proceso sea puesta de manifiesto en la vía judicial ordinaria tan pronto como, una vez conocida, hubiere lugar para ello, a fin de que los órganos judiciales puedan pronunciarse sobre ella y reparar cualquier vulneración de derechos o libertades fundamentales que pudiera existir (SSTC 182/1990, de 15 de noviembre, FJ 4; 187/1995, de 18 de diciembre, FJ 2; 57/1996, de 15 de abril, FJ 2; 146/1998, de 30 de junio, FJ 3; 199/2000, de 24 de julio, FJ 2; 60/2002, de 11 de marzo, FJ 2, y 138/2004, de 13 de septiembre, FJ 2, por todas). A tal fin, sin embargo, y como hemos declarado con reiteración, no es inexcusable la cita concreta y numérica del precepto de la Constitución en el que se reconozca el derecho o derechos fundamentales supuestamente vulnerados o la mención de su nomen iuris (SSTC 95/1983, de 14 de noviembre, FJ 1, y 34/1986, de 21 de febrero, FJ 1; entre tantas otras posteriores, como por ejemplo la STC 172/2004, de 18 de octubre, FJ 2). Y hemos establecido, asimismo, que como el sentido del requisito procesal fijado en el art. 44.1 c) LOTC no es otro que posibilitar que los órganos judiciales tengan ocasión de conocer y examinar la posible vulneración del derecho fundamental para proceder en su caso a su reparación, no cabe traer a colación su incumplimiento cuando la resolución judicial tuvo como objeto, precisamente, ese examen (STC 161/2005, de 20 de junio, FJ 2).

Aplicando la referida doctrina constitucional debemos descartar que la demandante de amparo haya incumplido el requisito del art. 44.1 c) LOTC en lo que se refiere a la invocación de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). De una parte, ha de tenerse en cuenta que el debate desarrollado tanto en suplicación como en el trámite del recurso de casación para la unificación de doctrina se ha centrado única y exclusivamente en la cuestión relativa a la existencia o no de la caducidad de la acción de despido ejercida por la ahora demandante de amparo y, por lo tanto, en su derecho de acceso a la jurisdicción para combatir el despido del que había sido objeto. Alegada tal circunstancia por la empresa demandada en su recurso de suplicación contra la Sentencia de instancia que había declarado la improcedencia del despido, la trabajadora impugnó el recurso argumentando detalladamente en contra de las consideraciones contenidas en el mismo y defendiendo su criterio de que la demanda de despido había sido presentada dentro de plazo y de que, por tanto, la acción no había caducado. Es la Sentencia de suplicación la que, al estimar el recurso presentado por la empresa y declarar la caducidad de la acción por despido, revocando la Sentencia de instancia, incurre, a juicio de la demandante, en la vulneración de los derechos fundamentales ahora invocados en amparo, y frente a dicha resolución la trabajadora formuló un recurso de casación para la unificación de doctrina en el que, además de invocar la infracción “de los preceptos constitucionales que regulan la indefensión y la seguridad jurídica, y la consiguiente lesión de los respectivos derechos fundamentales”, combatió mediante la aportación de la oportuna Sentencia de contraste el criterio de la Sentencia recurrida en la apreciación de la caducidad de la acción de despido y denunció la indefensión generada por la vulneración de las garantías procesales de defensa y contradicción al admitirse la introducción en la segunda instancia de elementos innovadores y distintos que no habían sido objeto de debate en la primera.

En consecuencia, debemos concluir que las quejas que la demandante aduce ahora en amparo, relativas a la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente del derecho de acceso a la jurisdicción, y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), fueron igualmente aducidas en la vía judicial previa, tan pronto como tuvo lugar la pretendida vulneración de los respectivos derechos fundamentales y en términos que permitieron a los órganos judiciales haber procedido a su reparación.

No ocurre lo mismo en el caso del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), que se aduce por primera vez en la demanda de amparo y respecto del que no se efectuó invocación alguna en el proceso judicial, lo que impediría su consideración en este proceso constitucional. En todo caso, es claro que, como señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, la invocación del derecho a la presunción de inocencia carece por completo de fundamento, dado que, constriñéndose lo debatido al cómputo del día inicial del plazo de caducidad de la acción de despido, la cuestión aparece por completo ajena al citado derecho, ya que no estamos en presencia del ejercicio por el Estado de su ius puniendi (SSTC 6/1988, de 21 de enero, FJ 2; 27/1993, de 25 de enero, FJ3; 6/1995, de 10 de enero, FJ 1; y 153/2000, de 12 de junio, FJ 2).

4. Delimitados en los términos señalados el objeto del presente proceso de amparo y las posiciones de los intervinientes en el mismo, es necesario precisar a continuación cuál ha de ser el orden en que hemos de examinar las quejas de la demandante de amparo, teniendo en cuenta los criterios expuestos reiteradamente en nuestra jurisprudencia. Pues bien, en atención a dichos criterios cabe observar que la eventual estimación de la queja referida a la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) como consecuencia de la inadmisión por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo del recurso de casación para la unificación de la doctrina daría lugar a la anulación de aquella resolución judicial, con retroacción de actuaciones a la Sala para que entrase a conocer del fondo de las cuestiones planteadas en el referido recurso. Así pues hemos de comenzar por enjuiciar la queja dirigida contra el mencionado Auto antes de proceder a analizar la denunciada vulneración de este mismo derecho a la tutela judicial efectiva que se imputa a la Sentencia recaída en suplicación (SSTC 48/2002, de 25 de febrero, FJ 2; 51/2003, de 17 de marzo, FJ 3; y 15/2006, de 16 de enero, FJ 2).

5. La demandante de amparo imputa de manera imprecisa al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo el haber incurrido en vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva al inadmitir el recurso de casación para la unificación de doctrina presentado contra la Sentencia de suplicación, teniendo tal inadmisión relevancia constitucional al haber producido indefensión en la situación concreta a la que se circunscribe la resolución judicial. Tal imputación, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, se realiza sin ninguna otra argumentación, limitándose la demandante a afirmar la vulneración de su derecho fundamental sin analizar la resolución que cuestiona y sin explicar la queja que esgrime.

En cualquier caso, considerada la queja de la demandante de amparo desde la perspectiva de la doctrina constitucional en materia de derecho de acceso al recurso, cabe advertir de inmediato la falta de contenido constitucional de la misma. En efecto, es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho a acceder a los recursos legalmente establecidos, contrariamente al derecho a acceder a la jurisdicción, en el que el principio pro actione actúa con plena intensidad, se incorpora al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE en la configuración que reciba de cada una de las leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales, salvo en lo relativo a las Sentencias penales condenatorias. De este modo el control que compete a la jurisdicción constitucional no alcanza a revisar los pronunciamientos jurisdiccionales referidos a la inadmisión de recursos, al ser ésta una cuestión de legalidad ordinaria, salvo que la interpretación o aplicación de los requisitos procesales llevada a cabo por el Juez o Tribunal resulte manifiestamente arbitraria, irrazonable o incursa en error patente. Más aún, hemos señalado que el control que la jurisdicción constitucional puede ejercer sobre las decisiones judiciales interpretando las reglas procesales de interposición de los recursos es meramente externo y debe limitarse a comprobar si tienen motivación y si han incurrido en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad lógica, evitando toda ponderación acerca de la corrección jurídica de las mismas. Y ello con mayor razón cuando la resolución que se enjuicia es, como acontece en este caso, del Tribunal Supremo, a quien le está conferida la función de interpretar la legalidad ordinaria (también, evidentemente, la procesal), como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo en materia de garantías constitucionales (art. 123.1 CE) y ha sido tomada en un recurso, como el de casación para la unificación de doctrina, que está sometido en su admisión a rigurosos requisitos, incluso de naturaleza formal (SSTC 48/2002, de 25 de febrero, FJ 3; 51/2003, de 17 de marzo, FJ 3; 221/2003, de 15 de diciembre, FJ 2, por todas).

Desde la estricta perspectiva del control externo que a este Tribunal corresponde no cabe advertir que el razonamiento en el que se fundó la inadmisión del recurso de casación para la unificación de la doctrina incurra en irrazonabilidad, error patente o arbitrariedad, por lo que no puede ser revisado en esta sede, de conformidad con la doctrina constitucional antes expuesta. En efecto, como el Ministerio Fiscal pone de manifiesto en su escrito de alegaciones, el Auto del Tribunal Supremo que inadmitió el recurso de casación interpuesto por la demandante justificó su decisión en la aplicación del art. 217 de la Ley de procedimiento laboral (LPL), debido a que la Sentencia de contraste aportada no analizaba el problema de la caducidad de la acción que había motivado la desestimación de la demanda de la actora en la Sentencia recurrida, sin que tal razonamiento pueda tildarse de irrazonable, arbitrario o erróneo, ni, por tanto, de vulnerador del derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante.

6. De las vulneraciones que la demandante de amparo imputa a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid debemos comenzar por descartar, tal y como propone el Ministerio Fiscal, la concurrencia de aquellas referidas al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que se sustentan en la existencia en la Sentencia recurrida tanto de un error patente como de una incongruencia extra petita, y de la correspondiente al derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), por falta de contradicción, además de la referida al derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) sobre cuya imposible consideración en esta Sentencia ya nos hemos pronunciado con anterioridad.

En efecto, la Sentencia recurrida ha basado su fallo en el criterio de que el despido de la trabajadora se había producido en la fecha en la que se le hizo entrega de la primera carta de despido, al entender que la segunda carta no reunía los requisitos exigidos por el art. 55.2 LET para ser considerada como una válida subsanación del primitivo acto extintivo y para desplegar los efectos que a tal validez conecta el referido precepto, entre ellos el de la modificación de la fecha de efectos del despido. Sea cual fuere la consideración que este criterio deba merecer desde el punto de vista del derecho de acceso a la jurisdicción, cuestión que analizaremos de inmediato, es lo cierto que en la misma únicamente concurre un problema de interpretación jurídica y en modo alguno un error fáctico patente en el sentido definido por nuestra doctrina (por todas, STC 6/2006, de 16 de enero, FJ 5).

No puede apreciarse tampoco la existencia de incongruencia en la Sentencia impugnada, que ha resuelto el recurso de suplicación presentado ateniéndose estrictamente a las pretensiones de las partes y a la solicitud, sustentada como primer motivo de suplicación en el recurso correspondiente, de que se declarara caducada la acción de despido y se revocara, por consiguiente, la Sentencia del Juzgado de lo Social que la estimó. Por lo demás, esta queja de incongruencia, aun en el caso de concurrir, no podría haber sido analizada por este Tribunal, por falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 50.1 a) LOTC, en relación con el art. 44.1 a) de la misma Ley], al no haber interpuesto la recurrente el preceptivo incidente de nulidad de actuaciones del art. 241.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, una vez que alcanzó firmeza tras el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la misma (STC 39/2003, de 27 de febrero, FJ 3).

Finalmente, no cabe apreciar tampoco la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), por falta de contradicción, dado que la pretensión de la parte recurrente en suplicación de que se declarara la caducidad de la acción pudo ser contradicha, y de hecho lo fue, por la ahora recurrente en amparo, quien en su escrito de impugnación del recurso de suplicación alegó cuanto estimó conveniente a tal efecto.

7. Resta, así, por analizar la cuestión nuclear de si la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la demandante de amparo, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, al impedir, por la apreciación de la caducidad de la acción, una primera decisión judicial sobre el fondo de la demanda por despido planteada. Para efectuar este análisis será oportuno reiterar nuestra doctrina a este respecto, que puede resumirse en los términos siguientes:

a) El derecho a la tutela judicial efectiva tiene como contenidos esenciales el acceso a la jurisdicción, sin limitación de garantías ni impedimentos para alegar y demostrar en el proceso lo que se estime oportuno, y la obtención de una respuesta judicial razonada, motivada y fundada en Derecho, tanto si resuelve sobre el fondo de la pretensión de las partes como si inadmite la acción en virtud de la aplicación razonada y no arbitraria de una causa legal debidamente acreditada (por todas, SSTC 108/2000, de 5 de mayo, FJ 3; 71/2001, de 26 de marzo, FJ 3; 30/2004, de 4 de marzo, FJ 2).

b) El instituto de la caducidad de la acción constituye una de las causas legales impeditivas de un pronunciamiento sobre el fondo y, como tal presupuesto procesal establecido legalmente en aras del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), no vulnera por sí mismo el derecho a la tutela judicial efectiva, como tampoco se deriva ninguna lesión de su correcta aplicación por parte de los órganos judiciales, ya que los plazos en que las acciones deben ejercitarse no se encuentran a disposición de las partes (SSTC 214/2002, de 11 de noviembre, FJ 5; 252/2004, de 20 de diciembre, FJ 5; 64/2005, de 14 de marzo, FJ 2).

c) El control del cómputo de los plazos de caducidad de la acción es una cuestión de estricta legalidad ordinaria, cuya interpretación compete a los órganos judiciales y sólo alcanza relevancia constitucional cuando afecte al art. 24.1 CE por haberse realizado de manera manifiestamente errónea, sin razonamiento alguno o con un razonamiento arbitrario o irrazonable (SSTC 126/2004, de 19 de julio, FJ 3; 327/2005, de 12 de diciembre, FJ 3; y 14/2006, de 16 de enero, FJ 2), entendiendo por tal, no toda interpretación que no sea la más favorable, sino la que por excesivo formalismo o rigor revele una clara desproporción entre los fines preservados por las condiciones legales de admisión y los intereses que resultan sacrificados (SSTC 214/2002, de 11 de noviembre, FJ 5; 252/2004, de 20 de diciembre, FJ 5; y 327/2005, de 12 de diciembre, FJ 3).

d) En el ámbito del acceso a la jurisdicción el principio pro actione actúa con toda su intensidad, por lo que las decisiones de inadmisión sólo serán conformes con el art. 24.1 CE cuando no eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva la pretensión formulada, lo cual implica un escrutinio especialmente severo en estos casos (SSTC 158/2000, de 12 de junio, FJ 5; 231/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 30/2003, de 13 de febrero, FJ 3; y 127/2006, de 24 de abril, FJ 2, por todas).

8. La aplicación de esta consolidada doctrina al supuesto aquí planteado ha de conducirnos a la estimación de la demanda de amparo, pues la denegación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de un primer pronunciamiento judicial de fondo sobre las pretensiones ejercitadas por la demandante en el proceso social ha vulnerado efectivamente su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

El análisis de las circunstancias del caso, según han quedado expuestas en los antecedentes, debe partir de la consideración de que la primera carta de despido entregada por la empresa a la trabajadora el día 3 de junio de 2002 fue objeto de subsanación, al amparo del art. 55.2 LET, mediante una segunda carta de despido, que le fue entregada el día 10 de junio de 2002, en la que se dejaba sin efecto la primera. La dicción literal de esta segunda carta de despido no dejaba ninguna duda a este respecto, señalando expresamente en ella la empresa lo siguiente: “Habiendo observado la existencia de defectos formales en la comunicación del 3 de junio procedemos a subsanarla por la vía prevista en el apdo. 2 del art. 55 del Estatuto de los Trabajadores. A estos efectos procedemos, con esta fecha, a realizar un nuevo despido que surtirá efectos desde el día de hoy. A los efectos de cubrir las previsiones legales ponemos en su conocimiento que han sido transferidos a su cuenta corriente los salarios hasta el día de hoy, a los efectos de cubrir la retribución de los días intermedios entre el primer despido y esta subsanación. Por supuesto que se le va a mantener de alta en la seguridad social hasta el día de hoy. La deficiencia habida en la primera carta consiste en la omisión de algunos hechos que vienen a conformar la realidad que justifica el despido”.

El art. 55.2 LET al que se alude en esta segunda carta de despido establece que “si el despido se realizara inobservando lo establecido en el apartado anterior, el empresario podrá realizar un nuevo despido en el que cumpliese los requisitos omitidos en el precedente. Dicho nuevo despido, que sólo surtirá efectos desde su fecha, sólo cabrá efectuarlo en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al del primer despido. Al realizarlo, el empresario pondrá a disposición del trabajador los salarios devengados en los días intermedios, manteniéndole durante los mismos en alta en la Seguridad Social”.

Es claro que la interpretación que haya de darse al art. 55.2 LET trascrito constituye, en principio, una cuestión de legalidad cuyo conocimiento no corresponde a esta jurisdicción constitucional de amparo. Sin embargo, sí nos corresponde analizar, de acuerdo con nuestra doctrina, si la interpretación efectuada por la resolución recurrida en su aplicación al caso analizado, al determinar la apreciación de la excepción de caducidad de la acción, ha sido arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente y asimismo, encontrándonos en el ámbito del acceso a la jurisdicción, si dicho precepto se ha interpretado de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican.

Si se analiza el tenor literal de la carta del día 10 en los párrafos que se acaban de trascribir y se relaciona dicha carta con el contenido del art. 55.2 LET, no cabe sino concluir que resultaba lógico y razonable que fuera respecto a esta segunda carta frente a la que articulara la trabajadora su demanda, considerando que la primera había quedado sin efecto. En tal sentido parece oportuno recordar que no fue sólo la trabajadora la que consideró ineficaz la primera de las cartas, sino que igualmente lo consideraron así tanto la empresa como el propio Juez de lo Social, hasta el punto de que la misma ni siquiera fue aportada a los autos. Por ello, no resulta equiparable este supuesto a aquellos otros analizados por la jurisprudencia en los que existían dudas sobre la existencia de una subsanación o de un segundo despido. No existen en este caso tales dudas, hasta el punto de que la empresa demandada en modo alguno alegó en la instancia la caducidad de la acción, poniendo claramente de manifiesto que para ella sólo existía un despido, el del día 10, en relación con el cual no se discutía que la acción hubiera caducado.

La decisión de la Sala de lo Social de estimar caducada la acción parte de la consideración efectuada en la Sentencia de instancia referida a la ineficacia ex art. 55.2 LET de la carta del día 10 para subsanar los defectos existentes en la del día 3, por realizarse en ella imputaciones que, al venir referidas a hechos nuevos y distintos a los contenidos en la carta del día 3, no podían entenderse como una subsanación de la primera carta de despido, sino como una auténtica ampliación de la misma que desbordaba los límites del citado art. 55.2 LET, a juicio del Juez de lo Social. Sin embargo, de ser esta consideración acertada —cuestión que no nos corresponde determinar aquí—, lo que resulta claro es que el efecto de la defectuosa subsanación por la empresa de su primera comunicación extintiva no puede ser nunca el de privar a la trabajadora de su acción por despido, resultado que no guarda ninguna relación con los fines a los que sirven tanto el art. 55.2 LET como, en general, el conjunto de la regulación referida a las garantías formales del despido, uno de cuyos elementos esenciales radica en la necesidad de determinar de manera indubitada la fecha de efectos del despido (art. 55.1 LET), a fin de que el trabajador pueda combatirlo en el breve plazo de caducidad establecido por la Ley al efecto.

La procedencia o improcedencia de las imputaciones contenidas en la segunda carta de despido y su eficacia subsanadora a los efectos previstos en el art. 55.2 LET no tienen por qué condicionar su validez a efectos de la determinación del dies a quo para el ejercicio de la acción por despido; se trata de dos cuestiones diferentes, resultando desproporcionada y, por ello, contraria al derecho de acceso a la jurisdicción de la trabajadora, la equiparación que a este respecto efectúa la Sentencia de suplicación cuando, como ocurre en el presente caso, no reviste ninguna duda la manifestación de voluntad empresarial contenida en la segunda de las cartas de despido. Si la empresa deja sin efecto su primera carta de despido y entrega a la trabajadora una segunda, en la que señala que el despido surtirá efectos desde esta nueva fecha y que hasta la misma se mantendrá a la trabajadora en el percibo de sus retribuciones y en situación de alta en la Seguridad Social, la interpretación más acorde con la efectividad del derecho a la tutela judicial de la trabajadora, a la que obliga la vigencia del principio pro actione en el ámbito del acceso a la jurisdicción, será la de considerar que es contra esta segunda decisión extintiva —y no contra una anterior que la propia empresa ha dejado sin efecto— contra la que la trabajadora debe accionar y ello en el plazo de caducidad que la Ley establece a tal efecto.

No apreciarlo así y entender, por el contrario, caducada la acción de despido, supone efectuar una interpretación irrazonable del precepto legal aplicado, contraria a su propia dicción literal y desproporcionada respecto de los fines a los que sirve, obstaculizando de manera injustificada el acceso a la jurisdicción de la demandante de amparo.

9. Debemos, por ello, concluir que la Sentencia recurrida ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la demandante de amparo, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, por lo que resultará procedente el otorgamiento del amparo. A tal fin, resta únicamente por determinar el alcance de nuestro pronunciamiento (art. 55.1 LOTC).

La demandante de amparo solicita en su demanda la revocación de la resolución recurrida, que estimó el recurso de suplicación interpuesto por la empresa Securitas Seguridad España, S.A., y revocó la Sentencia de 2 de octubre de 2002, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 29 de Madrid en los autos 344-2002, que había sido favorable a la actora. De esta forma, la anulación de la resolución ahora recurrida implicaría la declaración de firmeza de la que aquélla revocó. Sin embargo, es lo cierto que en el recurso de suplicación la empresa recurrente, además de invocar como primer motivo la existencia de caducidad de la acción, formulaba de manera subsidiaria un segundo motivo, en el que alegaba, en síntesis, la eficacia subsanadora de la segunda de las cartas de despido y la debida consideración de los motivos en ella aducidos. La indebida apreciación del primero de los motivos de suplicación determinó que la Sala no entrara a conocer del segundo, que quedó así imprejuzgado. Por ello, resulta procedente reponer las actuaciones al momento procesal oportuno a fin de que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dicte nueva Sentencia respetuosa con el derecho fundamental que se ha declarado vulnerado, en la que, rechazando la excepción de caducidad de la acción de despido, resuelva, con plenitud de jurisdicción, el segundo de los motivos de suplicación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Aránzazu García Calvo Casado y, en su virtud:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE)

2º Restablecerla en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de 22 de abril de 2003 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso de suplicación núm. 132-2003 interpuesto por la entidad Securitas Seguridad España, S.A., contra la Sentencia de 2 de octubre de 2002 dictada por el Juzgado de lo Social núm. 29 de Madrid en los autos 344-2002, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal oportuno a fin de que por la Sala se dicte nueva Sentencia respetuosa con el derecho fundamental que se ha declarado vulnerado, de conformidad con lo señalado en el fundamento jurídico 9.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a once de septiembre de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia de fecha 11 de septiembre de 2006, dictada en el recurso de amparo núm. 5455-2004.

Con expresión de mi sincero respeto al parecer mayoritario de mis colegas, pese a no compartirlo, haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 90.2 LOTC formulo el presente Voto particular disidente, por entender que la Sentencia, sin entrar a decidir sobre el fondo del recurso, debía haber declarado su inadmisión.

1. En el recurso de amparo que nuestra Sentencia estima se impugnan dos resoluciones judiciales: el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 14 de junio de 2004, por el que se inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 22 de abril de 2003, por falta de contradicción entre la Sentencia recurrida y la propuesta como de contraste, y la citada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia. Nuestra Sentencia razona en su fundamento jurídico 5 el rechazo de la impugnación del Auto recurrido con argumentos que no tengo inconveniente en compartir, si bien echo en falta, como conclusión de lo argumentado, un pronunciamiento explícito de desestimación del amparo en su contenido de impugnación de dicho Auto, pronunciamiento que tampoco aparece en el fallo, si bien todo el sentido de la Sentencia y del fallo supone la implícita desestimación del recurso en cuanto a ese contenido.

Si, pues, el Auto que puso fin a la vía judicial previa, al inadmitir el recurso de casación para la unificación de doctrina resulta constitucionalmente irreprochable, y al propio tiempo dicho recurso, como se razona en el fundamento jurídico 2, era procesalmente idóneo, la única conclusión adecuada es la de que no se ha cumplido el requisito del art. 44.1 a) LOTC, pues según tenemos reiteradamente declarado el agotamiento de los recursos no se produce por la sola interposición de éstos, sino que es necesario que ello se haga cumpliendo todos los requisitos que las leyes procesales establezcan para que puedan ser admitidos a trámite y sustanciados por los órganos judiciales, lo que la recurrente no ha hecho en este caso.

Un recurso utilizable dentro de la vía judicial, como lo es aquí, según hemos declarado en la Sentencia, el recurso de casación para la unificación de doctrina, inadmitido por falta de cumplimiento de los requisitos procesales exigibles no cumple con el requisito establecido para el ulterior recurso de amparo por el art. 44.1 a) LOTC, y por tanto éste debe inadmitirse, conforme a lo dispuesto en el art. 50.1 a) LOTC.

2. Soy consciente de que el rigor formal que refleja la tesis que queda expuesta no se acomoda a la praxis habitual de este Tribunal, que, como en precedentes ocasiones he manifestado (Vid. Voto particular a la STC 171/2005, de 20 de junio de 2005, “Boletín Oficial del Estado” núm. 173, de 21 de julio) es precisamente la diana de mi crítica, y en tal sentido reconozco que en el particular de mi discrepancia la Sentencia se ajusta fielmente a dicha praxis.

Pese a ello, por coherencia personal con otros precedentes Votos particulares emitidos en recursos en cierto sentido similares al actual en el punto en discordia (Vid. Voto particular a las SSTC 4/2000, de 17 de enero, publicada en el “Boletín Oficial del Estado” núm. 42 de 18 de febrero de 2000 y 33/2002, de 11 de febrero, publicada en el “Boletín Oficial del Estado” núm. 63, de 14 de marzo de 2002 y Voto particular precitado a la STC 171/2005) insisto en mantener mi posición que no he visto convincentemente desvirtuada por la mayoritaria sobre la base de un argumento crítico, sino sólo sobre la del precedente doctrinal.

Reitero aquí literalmente lo que decía en los apartados 3 y 4 del Voto de última cita:

“3. A mi juicio, si es constitucionalmente válida la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, eslabón último del iter procesal, que el art. 44.1 a) de la LOTC establece como requisito de acceso al recurso de amparo constitucional, no puede darse por sentado, como implícitamente se hace en nuestra Sentencia, el correcto agotamiento de la vía judicial previa, y tal deficiencia debe cerrar el acceso al amparo constitucional.

La existencia de contradicción entre la Sentencia recurrida en casación para la unificación de doctrina y la tomada como presupuesto de contraste se considera por la Sala de la Social en el Auto recurrido (siguiendo, por cierto, una jurisprudencia consolidada en ella, que por respeto a la posición constitucional del Tribunal Supremo, según lo dispuesto en el art. 123.1 CE, debemos tomar como dato, al referirse a la interpretación de la legalidad procesal ordinaria) como requisito procesal de admisión de dicho recurso, cuya inobservancia conduce a la inadmisión.

A menos que en el ejercicio de nuestra propia jurisdicción constitucional considerásemos que la atribución de tal caracterización procesal es constitucionalmente inaceptable (para lo que en el caso a enjuiciar por nosotros sería inexcusable la correspondiente argumentación impugnatoria del recurrente, que falta en esta ocasión), nuestro juicio de control del requisito del correcto agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC] no puede prescindir del dato de que lo determinante en la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina es el incumplimiento de un requisito procesal. Y si ello es así, no veo razón para que, si otros incumplimientos de requisitos procesales (característicamente el del plazo) se consideran por este Tribunal como manifestación del incumplimiento de la exigencia del art. 44.1 a) LOTC, el incumplimiento del requisito procesal que ahora nos ocupa no deba conducir por nuestra parte a una parigual consecuencia.

Estimo que nuestra doctrina en este punto adolece de falta de coherencia procesal. No se me oculta que lo que califico sin reserva con tal crudo juicio responde a una consideración implícita, o mejor, no expresada en la Sentencia, pero no infrecuente en los debates de Sala, de considerar que el análisis de la existencia o no de contradicción entre las Sentencias recurrida y de contraste no corresponde a los requisitos procesales sino al fondo. Tal tesis es para mi inaceptable, pues supone rectificar la doctrina del Tribunal Supremo en un extremo que corresponde a su supremacía jurisdiccional, y que por ello debiéramos respetar”.

“Si somos coherentes con la caracterización del recurso de amparo como subsidiario, que de modo constante venimos proclamando, en tanto los órganos de la Jurisdicción ordinaria tengan la oportunidad de tutelar las alegadas vulneraciones constitucionales, es a ellos, y no a nosotros, a los que corresponde otorgar la tutela del derecho, sin que de ningún modo el Tribunal Constitucional pueda suplantarlos en ese papel primario. La lógica de la subsidiariedad se completa, ex art. 44.1 a) LOTC, con la exigencia, en cuanto carga de los recurrentes, de cumplir diligentemente con los requisitos que en cada uno de los sucesivos grados procesales abren a cada órgano judicial la posibilidad del enjuiciamiento de fondo.

Pues bien, dicha lógica y las exigencias ínsitas en la misma determinan que el primer eslabón de nuestro enjuiciamiento deba situarse en el último eslabón de la cadena de recursos ante la Jurisdicción ordinaria, pudiendo luego descender desde él a los precedentes, sólo sobre la base de la anulación del primer análisis. Anulación inicial que deberá ser motivada, por exigencia inmediata de los arts. 120.3 CE (que, aunque referido al poder judicial, creo también extensible a las Sentencias de este Tribunal), y 9.3 CE (interdicción de la arbitrariedad).

En el caso presente se prescinde de lo que el Tribunal Supremo (último eslabón de la cadena) ha hecho, (así se dice sin embargo en el FJ 2, párrafo segundo de nuestra Sentencia), y se centra el análisis en exclusiva en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia”.

Por todo ello, y reiterando mi proclamado respeto a la opinión mayoritaria contraria a mi tesis, concluyo en que lo procedente en este caso era haber declarado la inadmisión del recurso de amparo.

Madrid, a once de septiembre de dos mil seis.

SENTENCIA 266/2006, de 11 de septiembre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 243, de 11 de octubre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:266

Recurso de amparo 6185-2004. Promovido por don José Francisco Bebía García frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón dictada en grado de apelación de un juicio por tala de árboles.

Vulneración del derecho a ser informado de la acusación: condena penal en apelación por una falta de coacciones a quien había sido acusado por falta de daños.

1. La Sentencia de apelación altera la calificación jurídica de los hechos, no existiendo homogeneidad entre la calificación de una falta de daños del art. 625 CP por la tala de unos árboles, de la que fue absuelto en instancia; y la de la falta de coacciones del art. 620.1 CP por la que fue condenado en apelación [FJ 3].

2. Doctrina sobre el principio acusatorio (STC 71/2005) [FJ 2].

3. Al no poder defenderse el recurrente frente a todos y cada uno de los elementos integrantes de la falta de coacciones, se ha vulnerado el principio acusatorio, y con él los derechos a un proceso con todas las garantías, a la defensa y a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE) [FJ 4].

4. Procede otorgar el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia impugnada, con la consiguiente firmeza de la Sentencia de Instancia [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6185-2004, promovido por don José Francisco Bebía García, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Granados Bravo y asistido por el Abogado don Guillermo Aragó Hervás, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Castellón de 14 de septiembre de 2004, dictada en el rollo de apelación núm. 157-2004. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de octubre de 2004, el Procurador de los Tribunales don Luis Granados Bravo, en nombre y representación de don José Francisco Bebía García, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial mencionada en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos de los que trae causa el presente recurso de amparo, relevantes para la resolución del mismo, son los siguientes:

a) Con fecha de 8 de marzo de 2004, el Juzgado de Instrucción único de Segorbe (Castellón) dictó Sentencia en el juicio de faltas núm. 66-2004 por la que absolvía al demandante de amparo de toda responsabilidad penal como autor de una falta de daños del art. 625 del Código penal (en adelante CP), de la que venía acusado como representante legal de la sociedad Gerocentros del Mediterráneo, S.L., por motivo de una actuación consistente en la tala de unos árboles de la denunciante que servían de lindero entre dos fincas.

b) Presentado por la denunciante (propietaria de los árboles talados) recurso de apelación —al que se adhirió íntegramente el Ministerio Fiscal— contra la anterior Sentencia, en el que solicitaba la condena del denunciado a la pena de veinte días de multa con cuota diaria de sesenta euros como autor de una falta de daños del art. 625 CP, así como al pago de una indemnización de ciento veinte euros, el recurso fue parcialmente estimado por Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Castellón de 14 de septiembre de 2004 (rollo de apelación núm. 157-2004), que revocó la de instancia y condenó al demandante de amparo, como autor responsable de una falta de coacciones del art. 620.1 CP, a una pena de multa por tiempo de diez días, a razón de una cuota diaria de seis euros, con responsabilidad personal subsidiaria de cinco días de arresto en caso de impago, absolviéndole de la responsabilidad civil pretendida.

El Tribunal ad quem considera que no cabe condenar al denunciado por una falta de daños porque los árboles talados carecían de valor económico, pero estima que el hecho de que aquél ordenase el corte de los mismos supone impedir por la fuerza a su propietaria mantenerlos mientras no exista una decisión judicial que autorice su tala, lo que constituye una falta de coacciones del art. 620.1 CP.

3. Se aduce en la demanda de amparo que la Sentencia dictada en apelación ha vulnerado el derecho del recurrente a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en la vertiente del principio acusatorio, porque ha sido condenado en segunda instancia como autor responsable de una falta de coacciones de la que en ningún momento anterior había sido acusado, pues el juicio de faltas se siguió exclusivamente por una falta de daños. Por otra parte, entre ambas infracciones no existe la necesaria homogeneidad para que ese cambio de calificación de los hechos por el Tribunal ad quem pudiera considerarse como no lesivo del principio acusatorio, dado que la falta de daños constituye una falta contra el patrimonio, en tanto que la falta de coacciones tiene la naturaleza de falta contra la libertad. De manera que el demandante de amparo no ha podido defenderse frente a esa nueva imputación por la que fue condenado, toda vez que los elementos integrantes de la falta de coacciones, entre los que destaca la utilización de violencia o intimidación para limitar injustamente la libertad de actuar o de no actuar de otro, no fueron sometidos a debate contradictorio en ningún momento del proceso (se cita a este respecto la STC 75/2003, de 23 de abril).

En consecuencia, solicita el recurrente que le otorguemos el amparo, reconociendo su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y declarando la nulidad de la Sentencia dictada en apelación por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Castellón el 14 de septiembre de 2004.

4. Por providencia de 1 de junio de 2005 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a los órganos judiciales de instancia y de apelación para que en el plazo máximo de diez días remitieran testimonio de las actuaciones respectivas, interesando al propio tiempo el emplazamiento de quienes, a excepción del demandante de amparo, ya personado, fueron parte en el procedimiento antecedente para que, en un plazo máximo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de la Sala Primera de 11 de julio de 2005 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones solicitados, dándose vista de las mismas al representante procesal del demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, en un plazo común de veinte días formularan las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el 21 de septiembre de 2005 en el que concluía interesando que se otorgara el amparo solicitado, declarando la nulidad parcial de la Sentencia dictada en apelación por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Castellón, en el particular relativo a la condena impuesta al demandante como autor de una falta de coacciones, por estimar que, efectivamente dicha Sentencia ha vulnerado el derecho del demandante a conocer la acusación contra él formulada y a no padecer indefensión.

Recuerda el Ministerio Fiscal que, de conformidad con la doctrina sentada por este Tribunal (entre otras, en las SSTC 35/2004 y 120/2005), nadie puede ser condenado por cosa distinta de la que ha sido acusado y de la que, por lo tanto, dada la íntima conexión existente entre el principio acusatorio y el derecho a la defensa, no haya podido defenderse de forma contradictoria. Ello es precisamente lo que ha sucedido en el presente caso, dado que el demandante de amparo fue denunciado, en su condición de representante legal de una sociedad mercantil, como autor de una falta de daños, lo que le llevó a articular su defensa exclusivamente en relación con tal imputación, desarrollándose todo el debate procesal en torno a la presencia o ausencia de los elementos objetivos y subjetivos propios de esa calificación a título de infracción contra el patrimonio y resultando finalmente absuelto en primera instancia por considerar el Juzgado que de la prueba practicada no se deducía que el hecho de haber cortado unos árboles propiedad de la denunciante fuese ilícito, puesto que había quedado acreditado que las ramas de los mismos molestaban la ejecución de una obra en la finca colindante, ni tampoco que el recurrente hubiese actuado con intención de dañar la propiedad ajena.

Por su parte la Audiencia Provincial consideró que los árboles talados carecían de valor económico, no pudiendo, por consiguiente, constituir objeto posible de una infracción de naturaleza patrimonial, pero no se limitó a confirmar el pronunciamiento absolutorio emitido por el Juez a quo respecto de la falta de daños, sino que concluyó que la conducta del denunciado era constitutiva de una falta de coacciones, pese a que esta distinta calificación jurídica de los hechos enjuiciados no había sido objeto de debate en momento alguno del proceso. De manera que esa ausencia de debate contradictorio respecto de elementos definitorios de un tipo penal distinto de aquél que había sido objeto de acusación ha generado la indefensión material en el demandante de amparo, al no haber podido articular defensa alguna frente a tan sorpresiva imputación.

7. La representación procesal del recurrente presentó sus alegaciones por escrito registrado el 15 de septiembre de 2005 en el que sustancialmente reiteraba las ya formuladas en la demanda de amparo.

8. Por providencia de 5 de septiembre de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto la Sentencia dictada en apelación por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Castellón de la Plana el 14 de septiembre de 2004 por la que, no obstante confirmarse el fallo absolutorio dictado en instancia en relación con la falta de daños del art. 625 del Código penal (CP) que se imputaba al recurrente en amparo, se le condenó como autor responsable de una falta de coacciones prevista y penada en el art. 620.1 CP.

El recurrente en amparo sostiene —pretensión que apoya el Ministerio Fiscal— que su condena en apelación por una falta de la que no había sido acusado en ningún momento y frente a la que, por lo tanto, no había podido defenderse, vulnera su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

Planteada la cuestión en estos términos, lo que constituye el objeto de nuestro examen en el presente caso es determinar si el cambio de calificación de los hechos en la Sentencia dictada en apelación, que considera los hechos enjuiciados como constitutivos de una falta de coacciones de la que no ha sido acusado el recurrente en amparo (pues el juicio de faltas se siguió por una falta de daños de la que fue absuelto), supone una lesión del principio acusatorio y, consiguientemente, de los derechos del recurrente a un proceso con todas las garantías, a ser informado de la acusación y a la defensa, pues “desde la STC 12/1981, de 12 de abril, este Tribunal ha reconocido que en el ámbito de las garantías integradas en el derecho a un proceso equitativo (art. 24.2 CE) se encuentra el derecho a ser informado de la acusación y que éste se conecta con el derecho de defensa” (STC 33/2003, de 13 de febrero, FJ 3).

2. Como tiene señalado este Tribunal en reiterada doctrina, “entre las exigencias derivadas del principio acusatorio se encuentra la de que nadie puede ser condenado por cosa distinta de la que se le ha acusado y de la que, por lo tanto, haya podido defenderse, habiendo precisado a este respecto que por ‘cosa’ no puede entenderse únicamente un concreto devenir de acontecimientos, un factum, sino también la perspectiva jurídica que delimita de un cierto modo ese devenir y selecciona algunos de sus rasgos, pues el debate contradictorio recae no sólo sobre los hechos sino también sobre su calificación jurídica, tal como hemos sostenido en las SSTC 12/1981, de 10 de abril, 95/1995, de 19 de junio, y 225/1997, de 15 de diciembre” (entre otras muchas, SSTC 4/2002, de 14 de enero, FJ 3; 35/2004, de 8 de marzo, FJ 2; 71/2005, de 4 de abril, FJ 3; y 224/2005, de 12 de septiembre, FJ 2).

Ello no obstante, también hemos afirmado que la sujeción de la condena a la acusación no puede ir tan lejos como para impedir que el órgano judicial modifique la calificación de los hechos enjuiciados en el ámbito de los elementos que han sido o han podido ser objeto de debate contradictorio, de manera que no existiría infracción constitucional alguna cuando el Juez valora los hechos y los calibra de modo distinto a como venían siéndolo, siempre y cuando ello no suponga la introducción de un elemento o dato nuevo al que, dado su lógico desconocimiento, no hubiera podido referirse el acusado para contradecirlo en su caso (por todas, SSTC 10/1988, de 1 de febrero, FJ 2; 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 3; 4/2002, de 14 de enero, FJ 3; y 71/2005, de 4 de abril, FJ 3).

En tal sentido hemos señalado igualmente que para que un Tribunal de apelación pueda apartarse de las calificaciones de los hechos propuestas por la acusación se requiere el cumplimiento de dos condiciones: a) que exista identidad del hecho punible, de forma que el mismo hecho señalado por la acusación, debatido en el juicio contradictorio y declarado probado en la Sentencia dictada en instancia constituya el soporte fáctico de la nueva calificación; y b) que pueda considerarse que existe homogeneidad entre el delito por el que se dictó Sentencia condenatoria en instancia y el delito por el que se ha condenado en apelación, entendiéndose que son delitos o faltas homogéneos aquellos que constituyen modalidades distintas pero cercanas dentro de la tipicidad penal, de tal suerte que, estando contenidos todos los elementos del segundo tipo en el tipo delictivo objeto de la acusación, no haya en la condena ningún elemento nuevo del que el acusado no haya podido defenderse (por todas, SSTC 12/1981, de 10 de abril, FJ 5; 95/1995, de 19 de junio, FJ 3.a; 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 3; 35/2004, de 8 de marzo, FJ 2; y 71/2005, de 4 de abril, FJ 3).

3. A la luz de la citada doctrina constitucional debemos examinar si la Sentencia impugnada ha incurrido en vulneración de las exigencias del principio acusatorio y, en consecuencia, de los derechos a un proceso con todas las garantías, a conocer la acusación que se formula y a la defensa (art. 24.2 CE).

Debe recordarse que el recurrente en amparo fue acusado, tanto en instancia como en apelación, de cometer una falta de daños del art. 625 CP, por la tala de unos árboles cuya propietaria era la denunciante. Absuelto en instancia, fue condenado en apelación por los mismos hechos, pero no como autor de la falta de daños de que venía siendo acusado, sino como autor de una falta de coacciones del art. 620.1 CP.

Pues bien, desde la perspectiva constitucional que nos compete, la ausencia de homogeneidad entre ambas calificaciones jurídicas es clara, puesto que mientras que la falta de daños (art. 625 CP) es una infracción de naturaleza patrimonial que no presupone el uso intencionado de violencia para conseguir doblegar la voluntad ajena, en cambio la falta de coacciones (art. 620.1 CP) presupone el uso de la violencia a fin de compeler a alguien a hacer algo justo o injusto o de impedirle hacer algo que la ley no prohíbe, como se advierte en la ya citada STC 4/2002, de 14 de enero, FJ 4.

Ahora bien, como hemos señalado anteriormente, la ausencia de homogeneidad no origina necesariamente, por sí sola, una situación de indefensión constitucionalmente prohibida por razón de la inexistencia de debate contradictorio sobre los elementos integrantes de la falta de coacciones por la que finalmente fue condenado el recurrente en amparo. Para determinar si se produjo en el presente caso la lesión de los derechos a un proceso con todas las garantías, a conocer la acusación que se formula y a la defensa (art. 24.2 CE) es necesario examinar si esa nueva calificación en la Sentencia de apelación de la conducta del recurrente en amparo como falta de coacciones supuso la aplicación de una perspectiva jurídica que ya estaba implícita en la calificación de esa misma conducta como falta de daños —que fue lo realmente discutido en ambas instancias— o si, por el contrario, abrió una perspectiva jurídica distinta frente a la que el recurrente en amparo no pudo defenderse en momento procesal alguno.

4. De las actuaciones se desprende que todo el debate procesal producido en instancia se centró en la cuestión de si el demandante de amparo tenía o no derecho a cortar unos árboles ubicados en una propiedad colindante cuyas ramas invadían aquella otra propiedad en la que su empresa se proponía construir una obra, obstaculizando la realización de la misma. Según consta en autos, el recurrente dirigió reiteradas peticiones a la denunciante para que cortara ella misma los árboles, no recibiendo respuesta positiva alguna por su parte. De ello dedujo el Juzgador de instancia la inexistencia de un propósito de dañar la propiedad ajena, elemento subjetivo imprescindible para calificar el referido supuesto de hecho como falta de daños del art. 625 CP.

Por su parte, el Tribunal de apelación entendió que no cabía condenar por una falta de daños, al no concurrir uno de los elementos objetivos necesarios para tal calificación, dado que los árboles cortados carecían de valor económico. Sin embargo, lejos de limitarse, en virtud de tales razonamientos, a confirmar la decisión absolutoria recaída en instancia —en su recurso de apelación, al que se adhirió el Fiscal, la denunciante mantuvo su acusación por una falta de daños del art. 625 CP—, el Tribunal de apelación alteró los términos del debate procesal, calificando esos mismos hechos como falta de coacciones del art. 620.1 CP, de suerte que el recurrente en amparo no pudo defenderse frente a todos y cada uno de los elementos integrantes de la falta de coacciones por la que finalmente ha sido condenado, toda vez que, “por más que el concepto de violencia exigido por el precepto legal haya sido entendido jurisprudencialmente con progresiva amplitud” (STC 4/2002, de 14 de enero, FJ 4), es lo cierto que la concurrencia de tal elemento estuvo ausente del debate procesal desarrollado tanto en instancia como en apelación.

En consecuencia, la Sentencia dictada en apelación ha infringido el principio acusatorio y con él los derechos del recurrente en amparo a un proceso con todas las garantías, a la defensa y a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE), lo que conduce al otorgamiento del amparo solicitado, debiendo declararse la nulidad de la Sentencia impugnada, con la consiguiente firmeza de la Sentencia de instancia, para restablecer al recurrente en la integridad de sus derechos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Francisco Bebía García y, en su virtud:

1º Reconocer sus derechos a un proceso con todas las garantías, a ser informado de la acusación y a la defensa (art. 24.2 CE).

2º Anular la Sentencia dictada el 14 de septiembre de 2004 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Castellón de la Plana en el recurso de apelación núm. 157-2004 y declarar la firmeza de la Sentencia dictada el 8 de marzo de 2004 por el Juzgado de Instrucción único de Segorbe en el juicio de faltas núm. 66-2004.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a once de septiembre de dos mil seis.

SENTENCIA 267/2006, de 11 de septiembre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 243, de 11 de octubre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:267

Recurso de amparo 6233-2004. Promovido por doña María Carlota Menéndez Berdasco respecto al Auto de la Audiencia Provincial de Oviedo que inadmitió su recurso de apelación sobre sobreseimiento de causa por delito de apropiación indebida.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de apelación penal del acusador particular sin resolver la solicitud de nombramiento de procurador de oficio, que impide la asistencia jurídica gratuita.

1. El Auto que resuelve la apelación vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que inadmite el recurso por falta de postulación de la recurrente, al no estar representada mediante Procurador, siendo imputable el mencionado defecto de postulación a la propia Audiencia ya que no facilitó el cumplimiento de dicho requisito formal pese al demostrado interés de la recurrente [FJ 4].

2. La interpretación que acoge el Auto impugnado, entiendo exigible la representación procesal por medio de Procurador de quien ejerce la acusación particular, constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria carente de relevancia constitucional [FJ 3]

3. El derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo también se satisface con la obtención de una resolución de inadmisión fundada en la existencia de una causa legal aplicada razonablemente [FJ 2].

4. El derecho a obtener una resolución sobre el fondo rige tanto en el acceso a la primera respuesta judicial como en la fase de recurso, pero en el primero rige el principio pro actione, principio que en la fase de recurso no es aplicable, correspondiendo al ámbito de libertad del legislador, salvo en materia penal, el establecimiento y regulación de los recursos procedentes en cada caso (STC 37/1995) [FJ 2].

5. Procede otorgar el amparo solicitado anulando el Auto impugnado y reponiendo las actuaciones al momento procesal anterior, para que si se estima necesaria la intervención de Procurador, se promueva su nombramiento por la Audiencia [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6233-2004, promovido por doña María Carlota Menéndez Berdasco, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Marta Sanz Amaro y asistida por el Abogado don Luis Francisco Jiménez Grande, contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo de 23 de septiembre de 2004, recaído en el rollo de apelación núm. 185-2004. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 20 de octubre de 2004, doña María Carlota Menéndez Berdasco manifestó su intención de recurrir en amparo contra la resolución judicial referida en el encabezamiento, solicitando al efecto el nombramiento de Abogado y Procurador en virtud de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Mediante diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de la Sección Primera de este Tribunal de 5 de noviembre de 2004 se tuvo por recibido el anterior escrito y se acordó librar despacho al Colegio de Abogados de Madrid para que, si procediere, se designasen a la recurrente Procurador y Abogado del turno de oficio que la representen y defiendan en el presente recurso de amparo. Asimismo se acordó, de conformidad con el art. 88 LOTC, requerir atentamente a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo y al Juzgado de Instrucción núm. 3 de la misma capital para que en el plazo de diez remitiesen, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 185-2004 y de las diligencias previas de procedimiento abreviado núm. 242-2003.

2. Una vez efectuados los oportunos nombramientos de Procurador y Abogado de oficio, que recayeron, respectivamente, en doña María Marta Sanz Amaro y en don Luis Francisco Jiménez Grande, y remitidos los testimonios de las actuaciones, la Sección Primera de este Tribunal acordó por diligencia de ordenación de 11 de marzo de 2005 tener por hechas las designaciones de la Procuradora y del Abogado citados y por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Oviedo y por la Audiencia Provincial de Oviedo, que se ponen a disposición de las partes en la Secretaría, así como conceder plazo de veinte días a la Procuradora doña María Marta Sanz Amaro para que formalizase la demanda de amparo, que efectivamente fue presentada ante este Tribunal el 8 de abril de 2005.

3. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución de este recurso, son los que se expresan a continuación:

a) Doña María Carlota Menéndez Berdasco formuló en su día querella criminal frente a otra persona por presunto delito de apropiación indebida, de la que conoció el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Oviedo, que incoó las diligencias previas núm. 242-2003, las cuales finalizaron por Auto de sobreseimiento y archivo de la causa de 3 de marzo de 2004, indicándose en su parte dispositiva que contra el mismo cabía interponer recurso de reforma y subsidiario de apelación y acordando librar oficio recordatorio al Colegio de Abogados de Oviedo sobre nombramiento de Letrado a la querellante como ya se había interesado en oficio de 11 de junio de 2003.

b) El Colegio de Abogados de Oviedo designó Letrado de oficio para la defensa de la querellante en los recursos contra el Auto referido. Sin embargo, el Colegio de Procuradores denegó la designación de Procurador de oficio, al entender que no resultaba preceptiva la intervención de dicho profesional en el proceso.

c) El Letrado designado para asumir la defensa de la querellante interpuso recurso reforma contra el Auto de sobreseimiento y archivo dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Oviedo, interesando por otrosí que “se libre el correspondiente oficio al Iltre. Colegio de Procuradores a fin de proceder a la designación de representante causídico para la compareciente, beneficiaria del derecho a la asistencia gratuita, Dª. Carlota Menéndez Berdasco, en las presentes diligencias”.

El Juzgado de Instrucción desestimó el recurso de reforma por Auto de 25 de junio de 2004, confirmando la decisión de sobreseimiento y archivo, sin que se practicara ninguna diligencia respecto a la solicitud de nombramiento de Procurador de oficio.

d) Contra la anterior resolución la defensa de la recurrente en amparo interpuso recurso de apelación, solicitando de nuevo por otrosí el nombramiento de Procurador en los siguientes términos: “Que siendo preceptiva la intervención de Procurador en la alzada, se libre el correspondiente oficio al Ilustre Colegio de Procuradores a fin de proceder a la designación de representante causídico para la compareciente, beneficiaria del derecho a la asistencia gratuita, doña Carlota Menéndez Berdasco, para la tramitación del presente recurso”. Asimismo en el suplico del escrito de recurso se vuelve a insistir en la designación de Procurador solicitada.

e) El recurso de apelación fue inadmitido por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo mediante Auto de 23 de septiembre de 2004, conforme al razonamiento jurídico único siguiente: “Las resoluciones dictadas en las diligencias previas de que dimana el presente rollo son recurribles, potestativamente en reforma y, desde luego, en apelación pero, como ya declaró esta misma Sección, entre otros, en Autos de fecha 27 de octubre de 1999, 30 de diciembre de 1999, 14 de julio de 2000, 19 de diciembre de 2003 y 6 de febrero de 2004 ... para interponer los recursos que la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite, es preciso no sólo estar asistido de Letrado, sino también representado por Procurador, pues la representación por medio de Letrado únicamente, solo está prevista en el procedimiento abreviado para el denunciado, no para el denunciante (artículo 768 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), por lo que en el presente caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 761, en relación con el 110 de dicha Ley y con el 23 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quien recurrió primero en reforma y luego en apelación, debería tener la correspondiente postulación, y si no la tiene, como aquí ocurre, al menos por lo que se refiere a la apelación —que es el recurso que ahora resuelve la Sala—, es obvio que debe desestimarse por causa de inadmisión, sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas de esta alzada”.

4. En la demanda de amparo se afirma vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 CE, toda vez que se inadmitió el recurso de apelación de la recurrente por carecer ésta de postulación, siendo así que resultaba un defecto fácilmente subsanable, al haber venido solicitando la propia defensa de la recurrente la designación de Procurador, sin que el órgano judicial haya proveído al respecto. Tal comportamiento del órgano judicial viola el citado precepto constitucional, que, al garantizar el acceso al proceso y al recurso, impide que los Jueces y Tribunales adopten actitudes obstaculizadoras a una respuesta sobre el fondo de la controversia, debiéndose interpretar los requisitos formales en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental. Cita al respecto la recurrente diversas Sentencias de este Tribunal (SSTC 115/1984, 87/1986, 3/1987 y 201/2001), cuyos fundamentos transcribe en su literalidad en lo que concierne a la pretensión deducida en la demanda de amparo. En consecuencia, solicita la anulación del Auto de la Audiencia Provincial de Oviedo de 23 de septiembre de 2004 y la reposición de las actuaciones al momento anterior al dictado del mismo, para que dicho órgano judicial prosiga la tramitación del recurso de apelación adoptando cuantas medidas sean necesarias para dotar a la recurrente de la postulación requerida y continuarlo hasta dictar la resolución sobre el fondo del asunto que proceda en Derecho.

5. Por providencia de 20 de julio de 2005 la Sección Primera de este Tribunal acuerda la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Oviedo para el emplazamiento, en el plazo de diez días, de quienes fueron parte en las diligencias previas del procedimiento abreviado núm. 242-2003, con excepción de la recurrente en amparo, ya personada, para que en plazo también de diez días pudieren comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

6. Por diligencia de ordenación de 7 de octubre de 2005 de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal se tiene por recibida la diligencia de emplazamiento remitida por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Oviedo, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acuerda dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a la Procuradora de la recurrente para la presentación de las alegaciones que a su derecho conviniesen.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 15 de noviembre de 2005 interesando el otorgamiento del amparo, al entender que ha existido efectivamente lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la demandante, toda vez que, pese a que el Letrado de oficio que asumió la defensa de la querellante en el recurso de apelación contra el Auto de sobreseimiento y archivo de las diligencias previas solicitó el nombramiento de Procurador de oficio, la Audiencia Provincial no proveyó al respecto y finalmente se abstuvo de entrar a resolver sobre el fondo del recurso por apreciar una causa obstativa, la falta de postulación. No se trata entonces —afirma el Ministerio Fiscal— de resolver si es precisa la intervención de Procurador en este tipo de recursos, única materia que resuelve el Auto y que sería cuestión de legalidad ordinaria, sino de que la Audiencia actúa de modo contradictorio, ya que, estimando preceptiva la intervención de Procurador y habiéndosele solicitado su nombramiento por la recurrente, no proveyó al mismo, obviando su deber de dotar de justicia gratuita a quien lo solicita.

La conclusión de todo ello es, a juicio del Fiscal, que el otorgamiento del amparo debe basarse, más que en la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por una interpretación desfavorable de los requisitos de acceso a los recursos (como sostiene la recurrente), en la lesión del referido derecho fundamental por la inadmisión del recurso de apelación como consecuencia de una interpretación arbitraria e irracional de la cuestión planteada, que incluía como premisa lógica la designación de Procurador de oficio, designación que no se produjo por la omisión judicial y que, además, determinó el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la recurrente.

En consecuencia —concluye el Ministerio Fiscal—, procede el otorgamiento del amparo, cuyo alcance debe llevar a la anulación de la resolución judicial recurrida y la retroacción de actuaciones al momento anterior a la resolución del recurso de apelación, para que la Audiencia Provincial de Oviedo promueva el nombramiento de Procurador a la recurrente.

8. La representación procesal de la demandante de amparo no presentó escrito de alegaciones.

9. Por providencia de 5 de septiembre de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo de 23 de septiembre de 2004, que inadmitió el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de sobreseimiento y archivo dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Oviedo, por no estar la recurrente representada por Procurador, ha lesionado el derecho de ésta a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Tanto la recurrente como el Ministerio Fiscal coinciden en afirmar la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, toda vez que la Audiencia Provincial ignoró la solicitud de nombramiento de Procurador de oficio formulada por el Letrado de la recurrente en el recurso de apelación, pese a lo cual dictó resolución de inadmisión del recurso por falta de postulación, privando así a la recurrente de forma arbitraria e irrazonable de una respuesta sobre el fondo de su pretensión.

2. Este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE que, no obstante, también se satisface con la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifique aplicada razonablemente por el órgano judicial, pues, al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y prestación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador, que no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan la tutela judicial garantizada constitucionalmente (SSTC 185/1987, de 18 de noviembre, FJ 2; 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 4; 198/2000, de 24 de julio, FJ 2; 116/2001, de 21 de mayo, FJ 4, y 173/2003, de 29 de septiembre, FJ 2, entre otras muchas).

Por otra parte también hemos declarado reiteradamente que el derecho a obtener una resolución sobre el fondo rige tanto en el acceso a la primera respuesta judicial como en la fase de recurso. Sin embargo, mientras en el acceso a la jurisdicción opera el principio pro actione, por lo que las decisiones de inadmisión sólo serán conformes con el art. 24.1 CE cuando no eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva la pretensión formulada, debiéndose interpretar y aplicar las normas que establecen los requisitos procesales de modo adecuado a la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial, en la fase de recurso no es aplicable aquel principio, pues el derecho al recurso no nace directamente de la Constitución sino de lo que hayan dispuesto las leyes procesales, correspondiendo al ámbito de libertad del legislador, salvo en materia penal, el establecimiento y regulación de los recursos procedentes en cada caso (STC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5), por lo que las decisiones judiciales de inadmisión no son, en principio, revisables en la vía de amparo, salvo que la interpretación y aplicación de la norma en que se funden resulte arbitraria o manifiestamente irrazonable, carezcan de la debida motivación, se apoyen en una causa legal inexistente o, en fin, sean el producto de un error patente (SSTC 201/2001, de 15 de octubre, FJ 2; 71/2002, de 8 de abril, FJ 3; 120/2002, de 20 de mayo, FJ 2, y 59/2003, de 24 de marzo, FJ 2, entre otras muchas).

3. Aplicada la doctrina expuesta al presente supuesto, ha de comenzarse por afirmar, en conformidad con lo expuesto por el Ministerio Fiscal, que ciertamente no cabe hacer ningún reproche a la interpretación que acoge el Auto impugnado, según la cual resulta exigible la representación procesal por medio de Procurador de quien ejerce la acusación particular para sustanciar un recurso de apelación interpuesto por dicha parte contra resoluciones dictadas en el marco de un procedimiento penal abreviado. Dicha interpretación, basada en lo dispuesto en los arts. 110, 761 y 768 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim), en relación con el art. 23 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC), y efectuada por el órgano judicial en el legítimo ejercicio de la potestad exclusiva que le confiere el art. 117.3 CE, constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria carente de relevancia constitucional.

Ahora bien, dicho esto, de inmediato ha de constatarse, a la vista de los escritos presentados por la recurrente, que ésta compartía plenamente tal apreciación en cuanto a la postulación exigible, y que justamente por ello interesó el nombramiento no sólo de Abogado, sino también de Procurador, ambos del turno de oficio, desde el inicio de su querella. Y como quiera que para la interposición de recurso de reforma y subsidiario de apelación contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Oviedo que acuerda el sobreseimiento y archivo, sólo se le designó Abogado de oficio, la recurrente insistió en su solicitud de nombramiento de Procurador tanto con motivo de la interposición del recurso de reforma ante el Juzgado de Instrucción, como en el posterior recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Oviedo, una vez desestimado el de reforma.

Ciertamente el citado Juzgado de Instrucción no se pronunció sobre la pretendida designación de Procurador de oficio al resolver el recurso de reforma mediante Auto de 25 de junio de 2004 pero, como acertadamente advierte el Fiscal, como quiera que dicho recurso fue desestimado por razones de fondo, ha de concluirse que la falta de intervención de Procurador en dicha fase procesal no tuvo incidencia negativa alguna para el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, que ha resultado satisfecho plenamente en el Auto desestimatorio del recurso de reforma, al haberse pronunciado el Juzgado sobre el fondo de la pretensión deducida, por más que la decisión fuese contraria al interés de la recurrente.

4. No sucede lo mismo, en cambio, con el Auto que resuelve el recurso de apelación, el cual es desestimado exclusivamente en razón de la apreciación de la causa de inadmisión consistente en la falta de postulación de la recurrente, al no estar representada mediante Procurador. Tal proceder no puede considerarse respetuoso con el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, pues el mencionado defecto de postulación (en todo caso subsanable, de conformidad con nuestra doctrina al respecto: por todas, STC 304/2005, de 12 de diciembre, FJ 2), no es en realidad imputable a la recurrente, quien venía solicitando a lo largo de las actuaciones que se la designase Procurador de oficio, petición que reiteró ante la Audiencia Provincial en el recurso de apelación, sino de la propia Audiencia Provincial, que no facilitó el cumplimiento de dicho requisito formal pese al demostrado interés de la recurrente.

Por expresarlo en términos ya utilizados por este Tribunal en ocasiones precedentes, “como dijéramos ya en la STC 115/1984, de 3 de diciembre, en un caso en el cual el denunciante solicitaba el nombramiento de Procurador del turno de oficio, el órgano judicial está obligado a facilitar el acceso del denunciante que mostró su interés en el ejercicio de la acción penal, ‘cumpliendo de esta forma el mandato implícito al legislador y al intérprete, contenido en el art. 24 de la Constitución, dirigido a promover en la medida de lo posible la defensa en el proceso de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos’” (STC 16/2001, de 29 de enero, FJ 5). No habiéndolo hecho así en el caso examinado, hemos de concluir que la Audiencia Provincial rechazó el recurso de apelación mediante una interpretación arbitraria e irrazonable de las normas procesales y del defecto advertido que, en cuanto ha privado a la recurrente de un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión controvertida en apelación, vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), “máxime cuando la propia Constitución cuida de garantizar la gratuidad de la justicia a quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar (art. 119 CE)” (STC 201/2001, de 15 de octubre, FJ 3).

Debemos, por ello, otorgar el amparo solicitado, y en consecuencia anular el Auto impugnado, reponiendo las actuaciones al momento procesal anterior al dictado del mismo, a fin de que de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo, si estima necesaria la intervención de Procurador para representar a la recurrente en el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de sobreseimiento y archivo, promueva el nombramiento de Procurador a la recurrente para la sustanciación del referido recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña María Carlota Menéndez Berdasco y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva en la vertiente de acceso al recurso (art. 24.1 CE).

2º Anular el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo de 23 de septiembre de 2004, recaído en el rollo de apelación núm. 185-2004.

3º Retrotraer las actuaciones judiciales al momento anterior a dictarse dicho Auto para que la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo dicte la resolución que proceda con respeto al derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a once de septiembre de dos mil seis.

SENTENCIA 268/2006, de 11 de septiembre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 243, de 11 de octubre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:268

Recurso de amparo 6806-2004. Promovido por don Alberto Marín Etxebarría frente a los Autos del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de la Audiencia Nacional que desestimaron sus recursos contra el centro penitenciario de Daroca sobre sanción por falta de respeto.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de respuesta judicial a las alegaciones del interno sobre irregularidades del procedimiento sancionador.

1. El Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria incurrió en denegación de tutela al no dar respuesta a las pretensiones del recurrente [FJ 4].

2. El derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a obtener una respuesta razonable, motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones [FJ 2].

3. La salvaguarda del ejercicio de los derechos constitucionales de los reclusos, preventivos o penados, compete a las propias instituciones penitenciaras y, subsidiariamente, a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria [FJ 2].

4. Si bien se admite la licitud constitucional de la respuesta judicial estereotipada o producto de un formulario en la medida en que peticiones idénticas pueden recibir respuestas idénticas, no es menos cierto que la utilización de formularios puede vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva cuando deja sin respuesta alguna de las cuestiones planteadas por el recurrente (SSTC 161/1993, 143/1995, 195/1995) [FJ 3].

5. El alcance del amparo consistirá en el reconocimiento al recurrente del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, anulando los Autos impugnados y ordenando la retroacción de las actuaciones al momento procesal anterior al dictarse el primero, para que se dicte una nueva resolución respetuosa del derecho fundamental reconocido [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidente, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6806-2004, promovido por don Alberto Marín Etxebarría, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Angeles Almansa Sanz y asistido por el Abogado don Carlos Aguirre de Cárcer Moreno, contra los Autos del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de la Audiencia Nacional, recaídos el 30 de julio y el 15 de octubre de 2004 en los recursos de alzada núm. 218-2004 y de reforma núm. 692-2004, respectivamente. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido parte el Abogado del Estado, en la representación que ostenta. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito fechado el 2 de noviembre de 2004, presentado en el Registro de instancias del centro penitenciario de Daroca (Zaragoza), el interno don Alberto Marín Etxebarría manifestó su intención de recurrir en amparo ante este Tribunal Constitucional. Dicho escrito fue recibido por correo el 12 de noviembre de 2004, registrándose el día 16 de noviembre, y en él solicitaba el recurrente asistencia jurídica gratuita. Una vez efectuados los oportunos nombramientos de Abogado y Procurador de oficio, la Procuradora de los Tribunales doña María Angeles Almansa Sanz presentó la demanda, formalizando la interposición del recurso de amparo contra las resoluciones citadas en el encabezamiento.

2. Los fundamentos de hecho de la demanda de amparo son los que siguen:

a) El 21 de enero de 2004 la Comisión disciplinaria del centro penitenciario de Daroca (Zaragoza) acordó imponer al demandante de amparo una sanción de cinco fines de semana de aislamiento en celda, como responsable de una falta muy grave prevista en el art. 108 b) en relación con el art. 109 a) del Reglamento penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, como consecuencia de que el 26 de diciembre de 2003, a las 17:45 horas, después de mantener una comunicación telefónica, dirigiéndose a los funcionarios de servicio, dijo: “valiente hijo de puta, no te jode, me dice: cuelgue que ya lleva los cinco minutos. Había que darle una patada en los cojones y reventarle”.

b) El demandante de amparo interpuso recurso de alzada ante el Juzgado Central de Vigilancia Penitencia contra el referido acuerdo sancionador. En su recurso alegaba que la resolución sancionadora no daba respuesta a las alegaciones formuladas en el pliego de descargos: en dicho trámite había alegado que el pliego de cargos no especificaba si el expediente sancionador se había incoado de oficio, por petición de otro órgano o por denuncia de persona identificada; que no figuraba el puesto de trabajo del Instructor del expediente; que no se especificaba que en el cómputo del plazo de tres días para presentar el pliego de descargos sólo debían contarse los días hábiles; además, de manera subsidiaria, negó los hechos imputados, afirmando que sólo por los aspavientos o ademanes que empleó no pudo el funcionario entender que profiriera las expresiones que se le imputan; añadía que en el pliego de cargos el insulto y la amenaza están redactadas en singular, pero se suponen dirigidas a una pluralidad de funcionarios, no existiendo concordancia gramatical entre la expresión y sus destinatarios; finalmente, alegó que la calificación de los hechos no se ajustaba a Derecho.

En el propio recurso de alzada añadía que no le fue notificada la propuesta de resolución del expediente sancionador; que careció de asesoramiento legal durante la tramitación del expediente, habiendo pedido en su momento ser defendido por el Fiscal Jefe del Juzgado Central de Menores (sic); que no tuvo acceso al material probatorio y que, salvo la declaración testifical de otro interno, las demás pruebas propuestas (informe del funcionario de servicio el día de los hechos y careo con quien fuese el denunciante) se rechazaron.

c) El recurso de alzada fue desestimado por Auto de 30 de julio de 2004, cuyo razonamiento jurídico único expresa:

“Está acreditado en las actuaciones la comisión de los hechos que dieron lugar a la sanción impuesta, correctamente calificad[os] como constitutivos de una falta del art. 108-B en conexión con 109-A del Reglamento Penitenciario aprobado por R.D. 1201/1981 de 8 de mayo, por lo que siendo la sanción impuesta proporcional a la entidad del hecho, procede confirmar el acuerdo impugnado”.

d) El interno presentó recurso de reforma, en el que denunciaba que el Auto que resolvió el recurso de alzada no responde a ninguna de las alegaciones planteadas en el escrito de recurso, lo que vulnera los arts. 24.1 y 120.3 CE.

e) El recurso fue desestimado por Auto de 15 de octubre de 2004 en consideración a que:

“Las alegaciones contenidas en el escrito del recurrente no aportan hechos, razones o argumentos distintos a los ya expuestos en el recurso de alzada sino que contienen una interpretación subjetiva y diferente de los hechos o la valoración jurídica que se hacen en el Auto recurrido, por lo que procede su desestimación”.

3. El demandante de amparo alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Señala que se dirigió por dos veces al Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, recurriendo primero en alzada y después en reforma, indicando que en el procedimiento sancionador se habían vulnerado sus derechos, detallando en sus escritos las infracciones que consideraba cometidas. Sin embargo la respuesta proporcionada por el Juzgado resulta extraordinariamente vacía de contenido preciso, siendo abstracta, genérica, y susceptible de ser extrapolada a cualquier otro caso. Añade que con ser esto criticable, y ya de por sí susceptible de constituir una vulneración de la tutela judicial efectiva, lo más grave es que, además, no se da respuesta, ni genérica siquiera, a la cuestión central planteada por el recurrente al interponer su alzada frente a la decisión sancionadora de la Administración penitenciaria, a saber, la infracción de normas del procedimiento sancionador, la falta de motivación de la resolución que puso fin al procedimiento, no haberle sido puesto de manifiesto el expediente y no haber recibido respuesta a su solicitud de asesoramiento en el expediente, entre otros derechos.

Solicita la declaración de nulidad de las resoluciones del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria y que se repongan las actuaciones al momento inmediato anterior a pronunciarse dicho Juzgado respecto de la alzada formulada por el recurrente, con objeto de dar debida respuesta, favorable o desfavorable, pero respuesta al fin, a la cuestión planteada frente a la decisión sancionadora de la Administración penitenciaria.

4. Por providencia de 7 de febrero de 2006 la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, interesar del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de la Audiencia Nacional que emplazara a quienes fueron parte en los expedientes de alzada núm. 692-2004 y de reforma núm. 218-2004, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda.

5. El Abogado del Estado solicitó su personación mediante escrito presentado el 8 de marzo de 2006.

6. Por diligencia de ordenación de 16 de marzo de 2006 se tuvo por personado y parte al Abogado del Estado en la representación que ostenta y, conforme al art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que, dentro de dicho término, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

7. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 29 de marzo de 2006, solicitando la desestimación del recurso de amparo, por considerar que tanto la actuación de la Administración penitenciaria como las resoluciones judiciales impugnadas son ajustadas a Derecho. Señala que las alegaciones del recurrente adolecen del carácter abstracto y genérico que reprocha a la propia resolución que recurre, y que en sus escritos ha invocado insistentemente el principio constitucional de la sumisión de la Administración al ordenamiento jurídico, pero sin concreción alguna respecto del contenido de la queja, ni de la norma o principio supuestamente inobservado por la Administración.

Tras ello, señala que no es necesaria la comunicación, junto al pliego de cargos, del contenido de las denuncias, pues desde el punto de vista constitucional lo exigible es el conocimiento de los hechos imputados, para garantizar el derecho de defensa. En relación con el carácter hábil de los días que integran el plazo para formular el pliego de descargos, señala que no existe indefensión para quien revela conocer el contenido preciso de la norma. Añade que posteriormente le fue notificada la propuesta de resolución del expediente sancionador, no queriendo el interno alegar nada al respecto. En relación con la realidad de los hechos imputados, observa el Abogado del Estado que el recurrente se limita a negarlos. Reputa improcedente la petición de que el Ministerio Fiscal representase los intereses particulares del demandante. Y, finalmente, respecto de las pruebas propuestas y no practicadas, señala que consta el informe emitido por tres funcionarios identificados por sus números correspondientes —por razones de seguridad—, resultando improcedente el careo solicitado.

8. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones en escrito registrado el 24 de abril de 2006. Entiende el Fiscal que basta leer los Autos del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria que se impugnan para comprobar que no contestan a las pretensiones del actor, interno en el centro penitenciario. No hacen una explícita o implícita referencia a los medios de prueba denegados, ni tampoco al asesoramiento que el recurrente ha interesado durante el expediente. Sus respuestas son, por el contrario, generales y no relacionadas con los pedimentos de quien recurre, ni con la problemática del caso concreto. Puede decirse que carecen de fundamentación, ya que no permiten conocer las razones o criterios jurídicos que fundamentaron su decisión en relación con lo interesado por la parte. Se trata, pues, de una clara falta de motivación que, por lo tanto, lesiona el derecho invocado a la tutela judicial efectiva. Añade el Ministerio Fiscal que, por lo dicho y sin entrar en consideraciones sobre los derechos de defensa y de prueba, ya que no se ha contestado a ello por el Juzgado ni lo interesa la demanda de amparo, procede otorgar el amparo y retrotraer las actuaciones al momento anterior a resolverse el recurso de alzada, para que por el Juzgado se realice respetando el derecho a la tutela judicial efectiva desde la vertiente de la motivación.

9. La representación procesal del recurrente dio cumplimiento al trámite de alegaciones conferido, mediante escrito presentado el 20 de abril de 2006, en el que reiteró las efectuadas en el escrito de demanda.

10. Por providencia de 5 de septiembre de 2006 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 de septiembre de 2006.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo, presentada por don Alberto Marín Etxebarría, se dirige contra el Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de la Audiencia Nacional, de 15 de octubre de 2004, desestimatorio del recurso de reforma interpuesto contra el Auto de 30 de julio de 2004, que desestimó en alzada su queja contra el Acuerdo de 21 de enero de 2004 de la Comisión disciplinaria del centro penitenciario de Daroca (Zaragoza), por el que el demandante, interno en dicho establecimiento, es declarado responsable de una falta muy grave tipificada en el art. 108 b) (“agredir, amenazar o insultar a los funcionarios”) en relación con el art. 109 a) (“la falta de respeto o consideración a los funcionarios”) del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, y se le sanciona con cinco fines de semana de aislamiento en celda.

El demandante de amparo alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Señala que se dirigió por dos veces al Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, recurriendo, primero en alzada y después en reforma, contra el acuerdo sancionador, alegando que en el procedimiento sancionador se habían vulnerado sus derechos y detallando las infracciones que consideraba cometidas. Sin embargo, la respuesta proporcionada por el Juzgado resulta vacía de contenido preciso, siendo abstracta, genérica y susceptible de ser extrapolada a cualquier otro caso.

A la petición de amparo se suma el Ministerio Fiscal, al considerar que basta leer los Autos del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria que se impugnan para comprobar que no contestan a las pretensiones del actor, pues no hacen una explícita o implícita referencia a los medios de prueba denegados, ni tampoco al asesoramiento que el recurrente había interesado durante el expediente, tratándose de respuestas generales y no relacionadas con los pedimentos de quien recurre ni con problemática del caso concreto; no permiten conocer las razones o criterios jurídicos que fundamentaron su decisión en relación con lo interesado por la parte, incurriendo en una clara falta de motivación que, por lo tanto, lesiona el derecho invocado a la tutela judicial efectiva. El Abogado del Estado, por su parte, solicita la desestimación del recurso de amparo, por considerar que tanto la actuación de la Administración penitenciaria como las resoluciones judiciales impugnadas son ajustadas a Derecho.

2. Para resolver la cuestión planteada debemos partir de que este Tribunal ha venido afirmando, en una reiterada y consolidada doctrina, que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonable, motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes durante la sustanciación del proceso (SSTC 108/2001, de 23 de abril, FJ 2; 186/2001, de 17 de septiembre, FJ 6; y 264/2005, de 24 de octubre, FJ 2).

Naturalmente, de este derecho no están privadas las personas recluidas en los centros penitenciarios, cuyo derechos constitucionales reconoce expresamente el art. 25.2 CE —que sólo excepciona aquellos que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria—, así como la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, general penitenciaria (art. 3 LOGP). En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, considerando que la existencia de un régimen disciplinario especial en materia penitenciaria no implica que las personas recluidas en establecimientos penitenciarios se vean privadas, en los casos apropiados, de la protección del art. 6 del Convenio de Roma (SSTEDH de 28 de junio de 1984, caso Campbell y Fell c. Reino Unido; y de 9 de octubre de 2003, caso Ezeh y Connors c. Reino Unido). Por nuestra parte, hemos insistido con reiteración en la particular intensidad de las garantías exigibles en el ámbito de la potestad disciplinaria sobre los internos penitenciarios, por cuanto cualquier sanción en este ámbito supone de por sí una grave limitación a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de una pena (SSTC 74/1985, de 18 de junio, FJ 4; 83/1997, de 22 de abril, FJ 2; 181/1999, de 11 de octubre, FJ 2; 236/2002, de 9 de diciembre, FJ 5; ó 165/2006, de 5 de junio, FJ 2).

La salvaguarda del ejercicio de los derechos constitucionales de los reclusos, preventivos o penados, compete primordialmente a las propias instituciones penitenciarias y, subsidiariamente, a los órganos jurisdiccionales, de un modo singular a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria. En no pocas ocasiones hemos afirmado el relevante papel que en nuestro sistema penitenciario tienen dichos órganos judiciales, a los que corresponde no sólo resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos frente a sanciones disciplinarias (art. 76.2.e LOGP y art. 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ) sino, en general, preservar y salvaguardar los derechos fundamentales de los reclusos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse, conforme dispone el art. 76.1 y 2.g LOGP (por todas, SSTC 143/1997, de 15 de septiembre, FJ 5; 69/1998, de 30 de marzo, FJ 1; 181/1999, de 11 de octubre, FJ 5; 236/2002, de 9 de diciembre, FJ 5; y 52/2004, de 13 de abril, FJ 5).

Por ello, cuando el interno acude al Juez de Vigilancia Penitenciaria e impugna una sanción impuesta por la Administración penitenciaria, ejerce su derecho ex art. 24.1 CE a promover la actividad jurisdiccional, que ha de ser satisfecho mediante la obtención de una resolución judicial motivada y fundada en Derecho que, ciertamente, no tiene que ser favorable, pero sí congruente con lo pedido. Más aún, la exigencia de la necesaria respuesta a cuantas pretensiones se formulen en este ámbito cobra particular intensidad cuando estén fundadas en una eventual lesión de derechos fundamentales, ya que hemos declarado en distintas ocasiones que todo motivo de recurso atinente a un derecho fundamental requiere una respuesta expresa (entre otras muchas en el ámbito penitenciario, SSTC 73/1983, de 30 de julio, FJ 6; 34/1997, de 25 de febrero, FJ 2; 83/1998, de 20 de abril, FJ 3; 153/1998, de 13 de julio, FJ 4; 104/2002, de 6 de mayo, FJ 3; 9/2003, de 20 de enero, FJ 4; 128/2003, de 30 de junio, FJ 6; 2/2004, de 14 de enero, FJ 2; 52/2004, de 13 de abril, FJ 5; y 165/2006, de 5 de junio, FJ 2).

3. No desconoce este Tribunal las dificultades en que deben desarrollar su actividad muchos órganos judiciales. Pero, como en otras ocasiones hemos dicho, por más que las lesiones constitucionales apreciadas hubiesen sido consecuencia de deficiencias estructurales u organizativas de los órganos judiciales o del abrumador trabajo que sobre ellos pesa, esta hipotética situación orgánica no puede llegar a alterar nuestro juicio de constitucionalidad (SSTC 7/1995, de 10 de enero, FJ único; 180/1996, 12 de noviembre, FJ 7; 109/1997, de 2 de junio, FJ 2; 223/1999, de 29 de noviembre, FJ 3; y 160/2004, de 4 de octubre, FJ 5).

En este orden de cosas, hemos admitido en diversas ocasiones la licitud constitucional de la respuesta judicial estereotipada o producto de un formulario, en la medida en que peticiones idénticas pueden recibir respuestas idénticas, sin que la reiteración en la fundamentación suponga ausencia de ésta, pues lo relevante es la existencia en la decisión de una motivación bastante para conocer los criterios jurídicos que fundamentan su parte dispositiva (SSTC 169/1996, de 29 de octubre, FJ 4; 69/1998, de 30 de marzo, FJ 2; 67/2000, de 13 de marzo, FJ 3; 210/2000, de 18 de septiembre, FJ 2; 236/2002, de 9 de diciembre, FJ 5; y 9/2003, de 20 de enero, FJ 5). Pero no es menos cierto que la utilización de formularios o modelos impresos para fundamentar las resoluciones judiciales puede suponer una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), más que por insuficiencia de la motivación, por incongruencia omisiva, esto es, por dejar sin respuesta alguna de las cuestiones planteadas por el recurrente, aunque ambas vulneraciones del art. 24.1 CE estén íntimamente relacionadas (como se subraya, por todas, en la STC 91/1995, de 19 de junio, FJ 4). Es precisamente desde esta perspectiva de la posible concurrencia de una incongruencia omisiva lesiva del derecho a la tutela judicial como hemos examinado en otras ocasiones denuncias análogas a la actual (SSTC 161/1993, de 17 de mayo, FJ 3; 143/1995, de 3 de octubre, FJ 5; o 195/1995, de 19 de diciembre, FJ 6).

4. La aplicación de la doctrina anteriormente expuesta exige valorar las circunstancias del caso, y, en particular, cuáles fueron las pretensiones deducidas por el hoy recurrente en amparo ante el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, para poder juzgar si la motivación contenida en los Autos impugnados dio o no una respuesta suficiente y congruente con las mismas, respetuosa del derecho a la tutela judicial efectiva.

Pues bien, el examen de las actuaciones pone de manifiesto que el interno, en su recurso de alzada ante el Juez Central de Vigilancia Penitenciaria, denunció que el acuerdo sancionador no daba respuesta a las alegaciones formuladas en el pliego de descargos (en dicho trámite había aducido que el pliego de cargos no especificaba si el expediente sancionador se había incoado de oficio, por petición de otro órgano o por denuncia de persona identificada; que no figuraba el puesto de trabajo del Instructor del expediente; que no se especificaba que en el cómputo del plazo de tres días para presentar el pliego de descargos sólo debían contarse los días hábiles; además, de manera subsidiaria, negó los hechos imputados y, finalmente, alegó que la calificación de los hechos no se ajustaba a Derecho). En el propio recurso de alzada añadía que no le fue notificada la propuesta de resolución del expediente sancionador; que careció de asesoramiento legal durante la tramitación del expediente; que no tuvo acceso al material probatorio y que dos de las pruebas propuestas (informe del funcionario de servicio el día de los hechos y careo con quien fuera el denunciante) fueron rechazadas.

Frente a estas alegaciones, el Juzgado, por Auto de 30 de julio de 2004, desestima el recurso limitándose a afirmar que “[E]stá acreditado en las actuaciones la comisión de los hechos que dieron lugar a la sanción impuesta, correctamente calificad[os] como constitutivos de una falta del art. 108-B en conexión con 109-A del Reglamento Penitenciario aprobado por R.D. 1201/1981 de 8 de mayo, por lo que siendo la sanción impuesta proporcional a la entidad del hecho, procede confirmar el acuerdo impugnado”.

Contra dicho Auto volvió a recurrir el interno en reforma, añadiendo a las alegaciones anteriores la incongruencia omisiva en la que habría incurrido el Juzgado, al no haber contestado a sus alegaciones precedentes. El Juez Central de Vigilancia Penitenciaria volvió a dictar un Auto de 15 de octubre de 2004, por el que desestimaba el recurso, con el siguiente fundamento: “Las alegaciones contenidas en el escrito del recurrente no aportan hechos, razones o argumentos distintos a los ya expuestos en el recurso de alzada sino que contienen una interpretación subjetiva y diferente de los hechos o la valoración jurídica que se hacen en el Auto recurrido, por lo que procede su desestimación”.

5. De lo expuesto se deriva que las respuestas ofrecidas en las resoluciones impugnadas se refieren exclusivamente a los hechos y a su calificación jurídica, sin que, ni de forma implícita ni explícita, se encuentre alusión alguna a las irregularidades presuntamente cometidas en el procedimiento sancionador o a la falta de respuesta de dichas alegaciones en el recurso de alzada. Éstas y no otras eran las auténticas causas de pedir del recurso, es decir, el fundamento de su pretensión de anulación del acuerdo sancionador, sobre las cuales, sin embargo, los Autos del Juzgado guardaron completo silencio.

La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva es tanto más relevante cuanto que al menos dos de los motivos del recurso de alzada tenían por objeto la supuesta vulneración de derechos fundamentales del interno: en particular, del derecho de defensa, al que hemos vinculado la posibilidad de asesorarse durante la tramitación del expediente sancionador (así, STC 143/1995, de 3 de octubre, FJ 4) y del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (cuya aplicabilidad ex art. 24.2 CE a los procedimientos sancionatorios en el ámbito penitenciario hemos reiterado, entre otras, en las SSTC 27/2001, de 29 de enero, FJ 8; y 128/2003, de 30 de junio, FJ 4).

Por consiguiente ha de darse la razón al recurrente en cuanto a que el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria incurrió en denegación de tutela al no dar respuesta a sus pretensiones. Nuestro enjuiciamiento debe detenerse aquí, tanto porque el propio demandante ha limitado su impugnación a las resoluciones judiciales examinadas —no razonando sobre la constitucionalidad del acuerdo administrativo sancionador—, como por la necesidad de preservar la naturaleza subsidiaria de la jurisdicción constitucional de amparo.

Debemos, en consecuencia, determinar, con arreglo a lo dispuesto en el art. 55.1 LOTC, que el alcance del amparo otorgado por la vulneración apreciada del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) consistirá en el reconocimiento al recurrente del derecho fundamental indicado, anulando los Autos impugnados y ordenando, además, la retroacción de las actuaciones al momento procesal anterior al de dictarse el primero de ellos, a fin de que se dicte una nueva resolución respetuosa del derecho fundamental reconocido, sin prejuzgar la corrección, o no, de las alegaciones de fondo planteadas por el demandante, pues compete al Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria resolver sobre las mismas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Alberto Marín Etxebarría y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de los Autos del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de la Audiencia Nacional, de 30 de julio y 15 de octubre de 2004.

3º Retrotraer las actuaciones judiciales al momento anterior al dictado del primero de dichos Autos, a fin de que se dicte nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a once de septiembre de dos mil seis.

SENTENCIA 269/2006, de 11 de septiembre de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 243, de 11 de octubre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:269

Recurso de amparo 3035-2005. Promovido por don Gerardo Álvarez Reza frente a la Sentencia y el Auto de nulidad de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Ourense que desestimó su demanda contra el Consello da Avogacía Galega y el Colegio de Abogados de Ourense sobre habilitación profesional.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): falta de respuesta judicial a las alegaciones sobre el fondo del litigio.

1. Se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia derivada de la falta de respuesta a las alegaciones de ilegalidad de los razonamientos jurídicos que sustentaron la denegación de las habilitaciones solicitadas [FFJJ 5 a 7].

2. Doctrina sobre la incongruencia con relevancia constitucional [FJ 4].

3. Procede declarar la vulneración del derecho fundamental y la retroacción de las actuaciones [FJ 9].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3035-2005, promovido por don Gerardo Álvarez Reza, compareciendo por sí mismo en su condición de Licenciado en Derecho, contra el Auto de 21 de marzo de 2005 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Ourense y la Sentencia de 24 de enero de 2005 del mismo órgano judicial, así como contra las Resoluciones de 17 de junio de 2004 del Consello da Avogacía Galega y la de 15 de diciembre de 2003 del Colegio de Abogados de Ourense, por infracción del principio de igualdad (art. 14 CE), del derecho a la intimidad (art. 18 CE) y del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE). Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 28 de abril de 2005 don Gerardo Álvarez Reza interpuso recurso de amparo contra las resoluciones citadas en el encabezamiento.

2. Los hechos más relevantes de los que trae causa la demanda son los siguientes:

a) Por Resolución de 17 de junio de 2004 el Consello da Avogacía Galega desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Ourense de 15 de diciembre de 2003 denegatoria de las habilitaciones solicitadas por el demandante de amparo para iniciar acciones penales contra un Procurador y contra un Abogado en ejercicio, y que acuerda dar cuenta a la Comisión Disciplinaria de las actuaciones del recurrente.

b) En la demanda contencioso-administrativa presentada por don Gerardo Álvarez Reza contra las resoluciones colegiales reseñadas se solicitaba que se dictase una Sentencia en la que se contuvieran los siguientes pronunciamientos: “1. Que en base a las razones y fundamentos jurídicos expuestos en este recurso, se declaren no conformes a Derecho las resoluciones recurridas y la nulidad de las mismas por incurrir en los supuestos de nulidad y anulabilidad alegados (incompetencia de la Junta de Gobierno, infracción grave del procedimiento legal por omisión del trámite de audiencia, incongruencia manifiesta y grave de la resolución de 15-12-03, incongruencia manifiesta y grave de la resolución de 17-06-04, infracción grave del principio de contradicción procedimental, lesión de derechos fundamentales y humanos: igualdad sin discriminación, intimidad, acceso a funciones públicas en condiciones de igualdad conforme a las leyes, tutela efectiva, etc.) 2. Que se reconozca como situación jurídica individualizada de esta parte el derecho procesal garantizado legalmente a don Gerardo Álvarez Reza como Licenciado en Derecho a que la resolución de las solicitudes de habilitación por él formuladas el 19 y el 25 de noviembre de 2003, sean resueltas por el órgano específicamente competente: el Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Ourense”. Pidiendo asimismo una indemnización de 150 euros por los gastos de recurso.

A este suplico llegaba la demanda tras una serie variada de alegaciones enumeradas en fundamentos cuyo contenido básico, habida cuenta de su configuración y reiteración, era en estricta síntesis el siguiente: 1) a 3) legitimación y requisitos procesales del recurso; 4) incongruencia por no contestarse la incompetencia del órgano que las ha dictado; 5) incongruencia por ser manifiestamente incompetente dicho órgano; 6) incompetencia insubsanable; 7) el derecho a la habilitación como derecho legal que se ha de otorgar al recurrente con el mero cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos y que concurren en su caso, ilegalidad de la denegación y sus razones; 8) defectos varios en el procedimiento seguido; 9) vulneración de varios derechos (libre elección de Letrado, discriminación por obligarle a contratar Abogado en lugar de poder ejercer el derecho a libre elección del mismo, derecho a la acción penal y derecho a querellarse) como consecuencia de la interpretación ilegal realizada de “asunto propio”; 10) imposibilidad de incumplir deberes deontológicos pues sólo se tiene dicha obligación tras obtener la habilitación y no antes; 11) de nuevo vulneración de derechos fundamentales: intimidad, dignidad, libertad de expresión e información, a la igualdad, al derecho al acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas, al secreto de las comunicaciones, a la defensa letrada, etc. como consecuencia del acuerdo contenido en las resoluciones impugnadas por las que se decide dar cuenta a la Comisión Disciplinaria de sus escritos y actuaciones; 12) presunción de inocencia por considerar que se ha cometido un delito de calumnias cuando el procedimiento aún no se ha resuelto; 13) y 14) quejas sobre la existencia de antecedentes falsos u ambiguos; 15) quejas de nuevo sobre la incompetencia del órgano para iniciar un expediente disciplinario con vulneración de la reputación y libertad de expresión; 16) falta de veracidad del letrado contrario en proceso de costas en las actuaciones y, de nuevo, reiteración del argumento de que tiene derecho a la habilitación ya que se trata de un asunto propio, pues no de otro modo se puede calificar la interposición de una querella criminal; 17) quejas relativas a sus declaraciones en el periódico la voz de Galicia especificando que lo hizo en su condición de ciudadano y dentro del los límites del derecho fundamental a la libertad de expresión; 18) existencia de un voluntarismo restrictivo de derechos fundamentales en las resoluciones recurridas; 19) y 20) replanteamiento de nuevo de los argumentos que sobre deontología se contienen en las resoluciones impugnadas y su no aplicación al caso.

c) La Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Ourense de 24 de enero de 2005 desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gerardo Álvarez Reza.

El fundamento de Derecho segundo de esta resolución judicial ciñe lo que para el órgano judicial constituye el objeto del pleito y, en concreto, afirma que “en la demanda se solicita la declaración de disconformidad a Derecho de las resoluciones impugnadas y la nulidad de las mismas y que se reconozca como situación jurídica individualizada el derecho personal garantizado legalmente al actor, como licenciado en Derecho a que la resolución de las solicitudes de habilitación por él formuladas el 19 y 25 de noviembre de 2003 sean resueltas por el órgano competente, el Decano del Colegio de Abogados de Ourense. Igualmente se solicita que a fin de asegurar la reparación integral de los daños y perjuicios causados, se condene a los demandados al pago de una indemnización cuyo importe o valor inicial se cifra en un total de 150 euros”. A continuación dedica los fundamentos de Derecho 3 a 7 a examinar la alegada incompetencia para dictar las resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Ourense y resolver sobre una petición de habilitación, concluyendo que, si bien la Junta de Gobierno no es el órgano competente para concederla o denegarla, sino que lo es el Decano del Colegio, la resolución de éste puede estimarse incorporada en este caso a la de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados a la que el Decano pertenece, al haber estado el Decano presente en la reunión y haberse adoptado la decisión por unanimidad.

El fundamento de Derecho octavo examina los vicios procedimentales alegados, declarando que las formas no tienen una finalidad en sí misma y que la nulidad sólo puede decretarse cuando existan defectos graves generadores de indefensión, señalando que en el presente caso, en los términos en que se contempla la habilitación en la normativa al respecto, no se requiere audiencia y tampoco se evidencia un vicio de forma causante de indefensión en el procedimiento de denegación. Tras ello el fundamento de Derecho noveno se limita a declarar que “de todo lo expuesto se concluye que no se puede estimar la pretensión relativa a la resolución de las solicitudes de habilitación formuladas, sin que resulte procedente, dados los términos de dicha pretensión y la petición que se contiene en la misma, entrar a conocer los motivos que fundamentaron la denegación de las habilitaciones instadas”.

El siguiente fundamento de Derecho examina la impugnación del otro Acuerdo contenido en las mismas resoluciones impugnadas y relativo a la decisión adoptada por la Junta de Gobierno de dar cuenta a la comisión disciplinaria sobre la actuación del recurrente, concluyendo que no se produce ninguna vulneración de los derechos alegados, por cuanto la lesión es meramente hipotética al ser el acuerdo impugnado una simple puesta en conocimiento de unos hechos al órgano competente, carente de contenido decisorio y que, en su caso, podrá dar lugar a una decisión futura contra la que el recurrente podrá ejercer sus derechos y su defensa. Termina la Sentencia desestimando también la petición de indemnización por no haberse evidenciado una disconformidad a Derecho de las resoluciones impugnadas, añadiendo que cuando hubiese sido estimada la demanda ello no supondría necesariamente derecho a una indemnización.

d) Contra esta Sentencia el demandante de amparo presentó incidente de nulidad de actuaciones al estimar que había incurrido en incongruencia omisiva y falta de motivación infringiendo el artículo 24 CE. Destaca en su argumentación que en el suplico de la demanda contencioso administrativa había pedido la nulidad de las resoluciones colegiales recurridas por varios motivos, resaltando en el texto los de “incongruencia manifiesta y grave de la resolución de 15-12-03, incongruencia manifiesta y grave de la resolución de 17-06-04, ... lesión de derechos fundamentales humanos: igualdad sin discriminación, intimidad, acceso a funciones públicas en condiciones de igualdad y conforme a las leyes, tutela judicial efectiva, etc.”, pretensión que, según dice el escrito solicitando la nulidad, sustentaba en lo alegado en la demanda al respecto, transcribiendo expresamente como apoyo de ello los fundamentos séptimo y noveno de dicha demanda. Alega que estas pretensiones no han sido consideradas ni valoradas en la Sentencia, por lo que ésta es incongruente e infundada, citando un conjunto de fundamentos de la demanda donde se desarrollaban las causas de nulidad invocadas. Por todo ello interesaba expresamente en el suplico que se declarase la nulidad de la Sentencia por incongruencia “al no pronunciarse respecto de las quejas y denuncias de lesión de nuestros derechos fundamentales y al no pronunciarse respecto de nuestra queja de ilegalidad en la denegación de las habilitaciones solicitadas”, así como la retroacción de actuaciones a fin de dictar nueva Sentencia con los pronunciamientos pertinentes.

e) El incidente de nulidad planteado fue desestimado por Auto de 21 de marzo de 2005 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo. Tras exponer la doctrina general sobre la incongruencia, en su razonamiento jurídico quinto afirma que en la Sentencia deben tomarse en consideración las pretensiones actuadas en la demanda, pronunciándose sobre las mismas, “significándose de manera expresa que no resulta procedente, dados los términos de la demanda y el debate o controversia planteada, entrar a conocer de los motivos o cuestiones que fundamentaron la denegación de las habilitaciones instadas, pues precisamente al no haberse actuado pretensión alguna a ese respecto ello resulta improcedente, pues supondría alterar el debate procesal y el propio objeto del proceso el entrar a analizar dichos motivos que fundamentaron la denegación de tales habilitaciones”.

3. Contra las resoluciones anteriores interpuso don Gerardo Álvarez Reza recurso de amparo el 28 de abril de 2005 planteando doce motivos de amparo numerados como tales:

Primero. Derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación mediante el establecimiento de condiciones no previstas en la Ley que impidan, limiten o restrinjan su derecho a una defensa libre e independiente y su acceso a la justicia penal (arts. 14 y 23.2 CE) frente a hechos producidos en un proceso en el que está ejerciendo como Letrado defensor (Licenciado en Derecho habilitado al efecto).

Segundo. Derecho al acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas (en concreto derecho a acceder al ejercicio de la función pública de defensa letrada —mediante habilitación— para accionar ante la jurisdicción penal) sin más requisitos que los señalados en las leyes aplicables (arts. 14 y 23.2 CE)

Tercero. Derecho a ejercer la defensa letrada de sus derechos sin más restricciones o condiciones que las establecidas por la ley al denegársele la habilitación pedida para promover querella respecto a hechos que se han producido en el ámbito del proceso en el que estaba interviniendo como defensor y que han perjudicado su actuación de defensa en el mismo (arts. 14, 23.2 y 24.1 y 2 CE), derecho lesionado, al no permitírsele utilizar, sin imponerle condiciones ilegítimas, todos los recursos y todos los instrumentos y medios de defensa, incluida la querella, frente a la actuación de la parte contraria y para probar la ilegalidad de su actuación o conducta procesal.

Cuarto. Derecho al acceso a la jurisdicción penal mediante querella sin establecimiento de condiciones, limitaciones o restricciones no previstas en la ley.

Quinto. Derecho a poder ejercer y desarrollar con plena libertad e independencia la función letrada de defensa asumida respecto del proceso 170-2001 y sus incidentes, sin restricciones o limitaciones que impidan accionar libremente (incluso penalmente) contra las actuaciones producidas en el ámbito de dicho proceso (arts. 14, 23.2 y 24.1. y 2 CE). Violación producida al dictar y mantener válidas y vigentes las resoluciones que limitan el alcance de la habilitación que ostenta en el proceso civil principal al negarle vigencia y validez para promover acciones jurisdiccionales incidentales (penales) respecto de los hechos que surjan en el desarrollo del asunto principal.

Sexto. Derecho a obtener la tutela judicial efectiva de su derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas asegurado en el artículo 23.2 en conexión con el artículo 14 CE.

Séptimo. Derecho a obtener la tutela judicial efectiva de su derecho como letrado en funciones a poder ejercitar con plena libertad e independencia la función de defensa letrada asumida respecto del procedimiento civil núm. 170-2001 y de los incidentes, recursos o acciones que a resultas del mismo puedan derivarse o producirse, garantizado en el art. 24 CE, y derecho a obtener la tutela judicial efectiva de su derecho como defensor a poder utilizar, sin imponerle condiciones ilegítimas, todos los recursos y todos los instrumentos y medios de defensa (incluida la querella) frente a la actuación de la parte contraria y para probar la ilegalidad de su actuación o conducta.

Octavo. Derecho a obtener la tutela judicial efectiva de su derecho como perjudicado (como parte como letrado en funciones) a poder ejercitar su derecho a promover acción penal mediante querella contra la parte contraria por su conducta y actuación en el proceso civil 170-2001 e incidentes y recursos a que éste ha dado lugar. Derecho de libre elección de letrado (art. 24.2 CE) lesionado al obligarle (mediante la denegación del habilitación pedida expresamente) a contratar los servicios del abogado profesional cuando él mismo ostenta todas las condiciones y requisitos necesarios para intervenir como Letrado y había pedido la habilitación necesaria para ello.

Noveno. Derecho a obtener la tutela judicial efectiva de su derecho al libre ejercicio de la acción penal (mediante querella o denuncias) y de su derecho al libre acceso a la jurisdicción penal, sin imponerle restricciones o condiciones no previstas en la ley (art. 24 CE) como la exigencia de contratar Abogado en ejercicio para poder formular querella cuando él mismo tenía derecho a formularla en ejercicio de la defensa asumida en los procesos civiles 184-2000 y 170-2001 y derivados, en los cuales se habían producido los hechos criminalmente perseguibles.

Décimo. Derecho una resolución congruente y motivada y a obtener del juez un pronunciamiento expreso y concreto respecto de la denuncia de violación de derechos fundamentales y humanos reconocidos en los artículos 14, 23.2, 24.1 y 2 CE y sometidos a consideración judicial en la demanda.

Undécimo. Violación del derecho a un juez o tribunal imparcial y derecho al proceso con toda las garantías sin indefensión porque el incidente de nulidad ha sido resuelto por el mismo Juzgado que dictó la Sentencia recurrida.

Duodécimo. Violación del derecho a un recurso efectivo o a una segunda instancia ante un tribunal imparcial que se pronuncie respecto a las denuncias y quejas de ilegalidad y de lesión de derechos fundamentales y humanos imputados a la Sentencia dictada por el juez y del derecho a juicio con todas las garantías y sin indefensión.

Último. Junto a los anteriores alega la incongruencia de la Sentencia recurrida por no resolver todas las pretensiones deducidas en la demanda contenciosa administrativa y, en particular, por no entrar a conocer de los motivos que fundamentaron la denegación de las habilitaciones instadas; denuncia ésta que extiende igualmente al Auto resolutorio del incidente de nulidad de actuaciones.

4. Por providencia de 31 de enero de 2006 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de 10 días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda —art. 50.1 c) LOTC.

5. El 22 de febrero de 2006 el Ministerio Fiscal interesó la admisión a trámite de la demanda de amparo por considerar que, aunque los extremos resaltados por don Gerardo Álvarez en el incidente de nulidad de actuaciones pueden no constituir pretensiones propiamente dichas, por cuanto no hay una petición concreta de reconocimiento de situación jurídica individualizada como vertiente positiva de la nulidad de las resoluciones colegiales que se solicitaba, considera, sin embargo, que es claro que la demanda contencioso-administrativa pedía la nulidad de la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Ourense de 15 de diciembre de 2003 y de la Resolución del Consello da Avogacía Galega de 17 de junio de 2004 por varios motivos, argumentando cada uno de ellos y pudiendo ser cada uno de sus motivos potencialmente suficiente para declarar la nulidad de las resoluciones recurridas, por lo que considera que cada uno de ellos constituye una pretensión de nulidad de las decisiones colegiales que debieran responderse para dictar una resolución desestimatoria de la demanda, como se ha dictado.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de febrero de 2006 el recurrente en amparo ratificó la demanda originaria presentada.

7. Por providencia de 4 de abril de 2006 la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acordó conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda presentada y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Ourense para que en un plazo que no excediera de diez días remitiese certificación de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 251-2004, advirtiendo a este mismo órgano judicial sobre la obligación de emplazar en el recurso de amparo a quienes hubieran sido parte del procedimiento, excepto a la parte recurrente, para que, si así lo desearan, pudiesen comparecer en dicho plazo de diez días.

8. Por diligencia de ordenación de 16 de mayo de 2006 se acordó, en primer lugar tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Argimiro Vázquez Guillén en nombre y representación del Colegio de Abogados de Ourense y también en nombre y representación del Consello da Avogacía Galega, si bien esto último condicionado a que dicho Procurador aportara escritura de poder original acreditativa de la representación que decía ostentar en un plazo de diez días; en segundo lugar se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentaran, dentro de dicho plazo, las alegaciones que estimasen pertinentes de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

9. El 15 de junio de 2006 se registró en este Tribunal escrito de alegaciones del Ilustre Colegio de Abogados de Ourense solicitando la denegación del amparo y la desestimación entera de la demanda formulada en relación con la vulneración del principio de igualdad en conexión con el 23.2 CE, por entender que el fundamento jurídico quinto de la Sentencia responde a las pretensiones de la demanda y constituye un razonamiento del que es posible extraer algunas importantes conclusiones.

En primer lugar, se aduce que el demandante de amparo utilizó el incidente de nulidad de actuaciones indebidamente y con un claro ánimo dilatorio del procedimiento, lo que podría llevar a considerar el recurso amparo como extemporáneo. En segundo lugar, se aduce que la cuestión relativa a los motivos por los que se denegó la habilitación instada no podrían ser atacados en el presente amparo, pues ninguna vulneración constitucional pudo cometer el Juzgado de lo Contencioso sobre una cuestión que procesalmente no fue planteada ni era objeto del procedimiento; pese a ello el juzgador indica, al resolver el incidente de nulidad, que hubo un pronunciamiento expreso sobre el contenido de las resoluciones impugnadas del Ilustre Colegio de Abogados de Ourense y del Ilustre Consello da Avogacía Galega.

En cuanto a los motivos por los que se deniega la habilitación, se centran en que se pretende su obtención para querellarse contra profesionales por actuaciones procesales realizadas en el seno de la tasación de costas en el que el ahora recurrente actuaba como letrado habilitado y ello excedía del contenido de “asunto propio”, que es el requisito al que se vincula la habilitación de un Licenciado en Derecho y que constituye una cuestión que excede del objeto de amparo; en todo caso se señala que la falta de necesidad de habilitación para la incorporación para la defensa de asuntos propios constituye una excepción a la regla general a la exigibilidad de colegiación, por lo que, habiéndole sido concebida inicialmente la habilitación para el asunto propio, pudiendo intervenir en el proceso civil correspondiente, el asunto propio ya no abarca a la pretensión de querellarse contra el letrado y el procurador intervinientes en la tasación de costas derivadas del mismo, habida cuenta de que el incidente de tasación de costas nunca es un asunto propio, ni del Letrado vencedor de las costas, ni del Letrado vencido, al tratarse de una obligación legal.

Respecto a la infracción de la tutela judicial efectiva por incongruencia, falta de motivación, y parcialidad en el juez, señala el escrito que no se puede confundir el derecho que se alega con el éxito de las pretensiones, que las resoluciones están motivadas y la Sentencia resulta congruente en los términos planteados en la demanda, en la que se suplicaba: a) una nulidad de actuaciones de las resoluciones administrativas previas sobre la base de la incompetencia, indefensión, o vulneración del principio de contradicción; b) que el Decano del Ilustre Colegio de Abogados resuelva —cosa que ya hizo denegando su petición de habilitación—; c) una indemnización, que también las Sentencias rechazan en su fundamentación, por lo que no se entiende a qué incongruencia se refiere.

Por otro lado se aduce en el escrito que pedir la nulidad porque el incidente se resuelve por el mismo Juez que dicta la resolución resulta coherente con el art. 241 LOPJ. Y en relación con la vulneración de los derechos a la igualdad y de acceso a la función pública de los artículos 14 y 23 CE señala el escrito que el demandante de amparo defendió su posición fijada previamente, tuvo en sus manos todos los mecanismos jurídicos para atacar las resoluciones, se le garantizó el derecho a la contradicción y se dictó una Sentencia fundada en Derecho. Señala además que la función letrada no es una función pública, por lo que no puede considerarse vulnerado en este caso el artículo 23 CE.

Rechaza igualmente otras denuncias realizadas como la de la lesión del derecho al acceso la jurisdicción penal mediante querella, pues lo que se le ha denegado en esta única ocasión es la habilitación como Licenciado para la formalización de una querella que entendía como asunto propio, cuando no lo era, pero podía utilizar sin embargo a otro Letrado colegiado; o la lesión del derecho a ejercer y desarrollar la función letrada de defensa ya que nunca planteó con anterioridad esta cuestión respecto al proceso 170-2005 pese a que ahora el recurrente lo vincula con la tutela. Lo cierto es que, termina diciendo, en aquél proceso obtuvo la habilitación por ser un asunto propio y pudo ejercer su autodefensa en los términos más amplios. Finalmente considera que el resto de las quejas son argumentos reiterativos

10. El 15 de junio de 2006 el Consello da Avogacía Galega presentó escrito de alegaciones a la demanda de amparo solicitando igualmente su desestimación.

En relación con la violación de derechos seguidos en el procedimiento administrativo alega que el recurrente en su demanda del procedimiento inicial se limita a esgrimir un elenco de derechos fundamentales de forma lacónica, pero en ningún momento cumpliendo los requisitos necesarios para entender agotada la vía judicial al no dar una efectiva oportunidad a los órganos judiciales para reparar, en su caso, la vulneración que ahora se denuncia en amparo. Se incumplen los arts. 43 y 44 LOTC en este sentido. En cuanto la incongruencia omisiva denunciada considera que el Auto es acertado, por cuanto constituye una desestimación tácita. En el suplico de la demanda lo que se pide es la nulidad de ciertas resoluciones y el reconocimiento de la situación jurídica individualizada, que consiste según señala la demanda en que tales resoluciones se dictan por el Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Ourense, más una indemnización. Señala que después de 33 páginas de demanda donde se repiten hasta la saciedad los mismos argumentos de modo desordenado, no sólo no resulta ninguna incongruencia, sino que además resulta digna de loa la Sentencia dictada, habida cuenta de la paciente y ardua labor de síntesis que ha tenido que realizar el órgano judicial a la vista de los enmarañados escritos de adverso. Se impugnaban las resoluciones por incompetencia, infracción de procedimiento, omisión de trámite de audiencia, incongruencia, infracción del principio de contradicción y lesión de derechos fundamentales, y la Sentencia a lo largo de sus doce fundamentos jurídicos rechaza sistemáticamente las pretensiones de forma motivada y sistemática, rebatiendo la incompetencia y desestimando los vicios argumentados por inexistentes. Cuestiona la parte que el Tribunal Constitucional pueda resolver la coherencia de una resolución que decide sobre una pretensión incoherente y asistemática.

11. El 19 de junio de 2006 se registró en este Tribunal Constitucional escrito del Ministerio Fiscal interesando la estimación del amparo, si bien únicamente en el derecho a una tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a una resolución judicial congruente.

El Ministerio público rechaza la vulneración del art. 23 CE porque no puede ser afectado, pues lo que el demandante de amparo denomina función pública de defensa no es otra cosa más que el ejercicio de una profesión liberal colegiada y ser abogado no implica acceso a la función pública. El art. 23.2 CE garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con arreglo a las bases y al procedimiento de selección establecido, garantizando su aplicación por igual a todos los participantes e impidiendo que la Administración, mediante la inobservancia o la interpretación indebida de lo dispuesto en la regulación del procedimiento de acceso, establezca diferencias no preestablecidas entre los distintos aspirantes (STC 115/1996, que cita las 193/1987 y 353/1993), por lo que no es aplicable a la denegación del Colegio de Abogados a conceder una habilitación, pues ésta viene referida a un asunto concreto, no se trata con ello de acceder a una función pública —sino a llevar la defensa letrada en una acción penal ,como acusación particular, sin ser Abogado en ejercicio—, ni, además, se aporta término de contraste idóneo, requisito éste exigible también en esta vulneración por su carácter relacional. Tampoco considera que se viole el art. 14 CE, pues debe entenderse que se alude a la vertiente de la aplicación de la ley, pero sin que en ningún momento se haya aportado, ni siquiera invocado, ninguna resolución del mismo órgano judicial estableciendo una doctrina contraria a la seguida por las resoluciones recurridas, careciendo la demanda, en consecuencia, de un término de comparación adecuado. Rechaza igualmente que el conjunto de quejas relativas al artículo 24 CE se haya producido, porque en todas ellas lo que subyace no es más que la discrepancia con las resoluciones judiciales por no haberle dado la razón, lo que no es sino mera discrepancia con cuestiones de legalidad ordinaria. Afirma igualmente que la aducida vulneración en sus distintas vertientes del art. 24 CE, a la tutela judicial efectiva por denegarse el acceso al proceso mismo, e infringirse el derecho a un proceso con las debidas garantías, a su defensa letrada, etc., en todo caso no se produce, por cuanto la denegación no le impide poder ejercitar las acciones que estime oportunas en Derecho, sino únicamente que pueda en éstas actuar habilitado para asumir su propia defensa. Concluye señalando que debe por no tenerse planteada la queja relativa a la imparcialidad judicial, al no haberse planteado recusación del juez que ahora considera parcial en el momento procesal oportuno.

Por el contrario, interesa que la demanda sea estimada en la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia de la Sentencia, que fue debidamente invocada a través del incidente de nulidad de actuaciones. Tras recordar la doctrina de la STC 193/2005, FJ 3, señala el Ministerio Fiscal que no resulta procedente la afirmación contenida en el fundamento de Derecho noveno de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo aquí recurrida de que “no se puede estimar la pretensión relativa a la resolución de las solicitudes de habilitación formuladas, sin que resulte procedente, dados los términos de dicha pretensión y la petición que se contiene en la misma” pues tal razonamiento no satisface el derecho a la tutela judicial efectiva a la vista de las peticiones de nulidad solicitadas y podría entrañar una denegación de justicia.

12. El 23 de junio se registró escrito del demandante de amparo en el que alega que al examinar las actuaciones advierte que parte del expediente aportado es ajeno a las actuaciones que constituyen el objeto material de la demanda de amparo; concluyendo que se ratifica, en cualquier caso, íntegramente en el contenido de la demanda de amparo en la que se pedía la nulidad de las resoluciones del juez y que se declare que no se ha dado respuesta alguna de sus pretensiones.

13. Por providencia de 7 de septiembre de 2006, se acordó para deliberación y votación de esta Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo impugna el Auto de 21 de marzo de 2005 y la Sentencia de 24 de enero de 2005, ambas del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Ourense, así como las Resoluciones de 14 de junio de 2004 del Consello da Avogacía Galega y la de 15 de diciembre de 2003 del Colegio de Abogados de Ourense, por las que se denegó al recurrente la habilitación precisa para poder interponer querella asumiendo su defensa, pese a ser Licenciado en Derecho y haberle sido concedida la habilitación en dos ocasiones anteriores, por considerarlas contrarias al principio de igualdad (art. 14 CE), al derecho a acceder en condiciones de igualdad a la función pública (art. 23.2 CE) y al derecho a la tutela judicial efectiva y a la libre elección de Letrado (art. 24.1 y 2 CE).

El Ministerio Fiscal interesa la estimación parcial del recurso de amparo por entender que, salvo la alegación de incongruencia de la Sentencia, donde a su juicio sí se produce la vulneración denunciada, el resto de las quejas, o bien no se ha alegado cumpliendo los requisitos procesales oportunos, o simplemente no se ha producido. Por su parte, tanto el Ilustre Colegio de Abogados de Ourense, como el Ilustre Consello da Avogacía Galega, entienden que se incurre en óbices procesales y que, en todo caso, no se aprecia ninguna de las vulneraciones aducidas en la demanda de amparo, al ser la Sentencia impugnada y el Auto resolutorio del incidente de nulidad de actuaciones un ejemplo de congruencia y de respeto a los derechos constitucionales del recurrente.

2. Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas por el recurrente es preceptivo examinar varios óbices procesales opuestos en fase de alegaciones y que llevarían a la inadmisión de la demanda de amparo, en parte o en su totalidad. Inadmisión que podría llevarse a efecto en esta fase decisoria pues, como hemos reiterado, “los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque la demanda haya sido inicialmente admitida, de forma que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción puede siempre abordarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte” (entre muchas, SSTC 53/1983, de 20 de junio, FJ 2; 72/2004, de 19 de abril).

El Ilustre Colegio de Abogados de Ourense alega que la interposición del incidente de nulidad de actuaciones ha constituido una dilación innecesaria del procedimiento que aboca a que la demanda de amparo deba ahora considerarse extemporánea [art. 44.2 LOTC en relación con el art. 50.1 a) LOTC]. Alegación que debe rechazarse por cuanto en el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por el recurrente se alegaba la incongruencia de la Sentencia dictada por no haberse pronunciado sobre una serie de derechos fundamentales que había esgrimido en su recurso contencioso-administrativo, y por idéntica ausencia de pronunciamiento respecto a la ilegalidad que se denunciaba de los argumentos que sustentaban la denegación de la habilitación solicitada. Incongruencia omisiva para la que el incidente, no sólo se revela como un recurso útil, sino estrictamente exigible para poder acudir en amparo, al ser doctrina reiterada de este Tribunal la de que el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) ofrece un cauce para remediar los defectos procesales que causen indefensión o las resoluciones que resulten incongruentes, en defecto de recurso válido, en los términos y condiciones previstos legalmente, que como remedio último debe ser intentado antes de acudir al recurso de amparo y sin cuyo requisito la demanda de amparo deviene inadmisible, conforme a los arts. 44.1 a) y 50.1 a) LOTC, por falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial (por todas, STC 47/2006, de 13 de febrero, FJ 2, y 167/2006, de 5 de junio, FJ 2).

El Ilustre Consello da Avogacía Galega opone, por su parte, la falta de correcta invocación de los derechos fundamentales por haberse realizado en la vía judicial previa de un modo absolutamente genérico y carente de cualquier mínimo contenido exigido por parte de este Tribunal Constitucional para considerar producida y respetada la subsidiariedad del amparo. Pero la parte que opone este óbice no concreta a cuáles, de entre los variados derechos fundamentales alegados en el recurso administrativo y reproducidos ahora en amparo, se refiere, lo que sería bastante por sí sólo para rechazar esta alegación. No obstante el hecho de que el recurrente alegue en amparo, entre otros derechos, el de la tutela judicial efectiva en su vertiente de incongruencia omisiva en relación con la ilegalidad de los razonamientos dados para denegar la habilitación, pero también, precisamente, por la ausencia de pronunciamiento sobre los derechos fundamentales que alegaba en la demanda contencioso-administrativa, exige en este momento que distingamos a los efectos del óbice procesal planteado varios grupos de derechos fundamentales alegados en la vía judicial previa, aunque ello vaya en detrimento, en cierta medida, de la lógica estructura interna de esta Sentencia, al obligar a que nos pronunciemos de modo anticipado sobre una de las cuestiones de fondo alegadas.

En efecto, el hecho de que la demanda de amparo denuncie la incongruencia omisiva de la Sentencia, entre otros extremos, respecto de las “alegaciones que sobre derechos fundamentales se contenían en su recurso contencioso-administrativo” y, sobre todo, que unos mismos derechos se consideraran lesionados por más de un motivo en la demanda contenciosa y en relación con pretensiones distintas, obliga a diferenciarlas, como decimos, en varios grupos:

a) En primer lugar debe señalarse que, respecto de algunos de los derechos fundamentales, la demanda contencioso-administrativa se reducía a una mera relación nominal, pero sin especificar en qué medida y con qué alcance concreto se veían esos derechos afectados, lo que sería susceptible de ser considerado una invocación no suficiente para lograr una reparación de las lesiones que se dicen sufridas en la jurisdicción ordinaria. Tal ocurre en relación con la profusa enumeración de derechos, sin contenido concreto, ni interpretación o alcance constitucional alguno, que se enumeran, a modo de listado, y que se dicen lesionados por el acuerdo colegial adoptado, contenido igualmente en las resoluciones administrativas impugnadas, de “dar cuenta a la Comisión Disciplinaria de las actuaciones del recurrente”.

Pese a ello el órgano judicial les ha dado una respuesta expresa al desestimar su examen por considerar que su lesión es meramente potencial e hipotética y no actual, por no haberse producido todavía en ese momento acto alguno derivado de un acuerdo que tiene un carácter meramente informador y carente de contenido decisorio. Esta respuesta judicial permite considerar como válida la invocación realizada. Pero, al mismo tiempo, en relación con los derechos fundamentales concretos que se consideraban lesionados por adoptarse dicho acuerdo (intimidad, honor, libertad de expresión, defensa letrada, secreto de comunicaciones etc.), no puede entenderse producida la lesión de la tutela judicial efectiva que, al respecto, se alega en la demanda de amparo. Es decir, lo cierto es que la queja contenida en la demanda de amparo sobre una incongruencia omisiva respecto de estos derechos (sólo en lo que se refiera a su conexión con el acuerdo colegial de dar cuenta a la comisión disciplinaria de la actuación del recurrente), debe ser desde este mismo momento desestimada, pese a ser una cuestión de fondo, habida cuenta de que existe un pronunciamiento efectivo del órgano judicial, argumentado de modo razonable y conforme con nuestros cánones constitucionales, aunque lo haya sido de modo no favorable para los intereses del recurrente.

b) En segundo lugar, en cuanto a la validez y conformidad de la invocación de otros derechos como el derecho a la igualdad del art. 14 CE, al acceso en igualdad de condiciones a la función pública del art. 23.2 CE, el derecho a la defensa letrada del art. 24.1 CE, al acceso a la justicia y, en concreto, a la jurisdicción penal y a la interposición de una querella penal como vertientes de este mismo derecho a una tutela judicial efectiva del art. 24 CE, alegados ahora en amparo, lo cierto es que, tanto en el recurso contencioso-administrativo, como ahora ante este Tribunal, estos derechos se aducen por el recurrente a modo de consecuencia ineludible de la ilegalidad en que, a su juicio, incurren las resoluciones colegiales en relación con las razones que sirven para denegarle la habilitación solicitada. Es, precisamente, porque el recurrente considera que el órgano judicial ha omitido todo pronunciamiento sobre estas dos cuestiones (ilegalidad de la denegación en cuanto a las razones dadas y violación, derivada, de los derechos fundamentales citados), por lo que ha interpuesto un incidente de nulidad de actuaciones y por lo que ahora suplica un pronunciamiento en amparo estimatorio de la incongruencia que obligue a retrotraer actuaciones y a que el órgano judicial se pronuncie sobre dichos extremos. Cualquiera que sea la resolución de fondo sobre la existencia o inexistencia de las vulneraciones aquí aducidas, la única que en este momento tiene relieve es si se ha producido o no la denuncia en el momento procesal oportuno.

c) Se aprecia de inmediato que sí existe defectuosa invocación, tal y como apunta el Ministerio Fiscal, en relación con la queja independiente que contiene la demanda de amparo sobre la vulneración del derecho a un Juez imparcial, por cuanto es doctrina reiterada de este Tribunal la de que el ejercicio diligente de la recusación es presupuesto procesal para el posterior recurso de amparo en defensa del derecho fundamental al Juez imparcial (por todas, STC 210/2001, de 29 de octubre, FFJJ 3 y 4) o, al menos, debe constar en actuaciones su diligente invocación en el momento en que pudiera ser alegado —pues de lo que se trata, en definitiva, con ambas exigencias es preservar la subsidiariedad del recurso de amparo y la posibilidad de que la lesión sea reparada con celeridad por quienes la hubieran causado (STC 190/2006, de 19 de junio, FJ 2)—; finalidad que en el presente caso, sin embargo, se ha frustrado, pues no consta actividad alguna en tal sentido.

3. Llegados a este punto procede entrar en el fondo de las vulneraciones denunciadas en la demanda. Para ello conviene recordar que lo que en ella se denuncia es, de un lado, la lesión de una serie de derechos fundamentales de carácter sustantivo (en esencia, el principio de igualdad, el acceso a la función pública en condiciones de igualdad, el derecho a una asistencia letrada y a la libre elección de Abogado), que considera vulnerados como consecuencia de la denegación de la habilitación por él solicitada. De otro lado se denuncia igualmente la vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva en su vertiente de una Sentencia fundada en Derecho por omitirse todo pronunciamiento judicial sobre los derechos fundamentales alegados en su recurso y sobre la ilegalidad de las resoluciones colegiales (art. 24.1 CE). Como viene siendo habitual nuestro examen debe comenzar en un orden lógico por la última de las quejas, debiendo dar respuesta prioritaria a la vulneración del derecho a la tutela judicial (art. 24.1 CE), pues su hipotética estimación conllevaría la retroacción de las actuaciones y la consiguiente imposibilidad de analizar el resto de las quejas dirigidas contra el fondo de las resoluciones impugnadas (SSTC 70/2002, de 3 de abril, FJ 2; 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 1; 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 2; 40/2004, de 22 de marzo, FJ 1; 7/2006, de 16 febrero, FJ 2; 158/2006, de 22 de mayo, FJ 4).

En el presente caso la tacha de incongruencia se refiere a las resoluciones judiciales recurridas por no resolver todas las pretensiones deducidas en la demanda contencioso-administrativa y, en particular, por no entrar a conocer de los motivos que fundamentaron la denegación de la habilitación instada, así como por no haberse producido un pronunciamiento expreso y concreto respecto de la denuncia de violación de derechos fundamentales y humanos reconocidos en los arts. 14, 23.2, 24.1 y 24.2 CE. Estos derechos fundamentales se alegaban en la demanda contencioso-administrativa, en primer lugar, en relación con la decisión colegial de dar cuenta de sus actuaciones a la comisión disciplinaria pero, como ya hemos adelantado en el fundamento jurídico anterior, en su párrafo b), ya recibieron adecuada respuesta por el órgano judicial, por lo que en relación a ese concreto acuerdo, la demanda de amparo debe desestimarse por no incurrir en la incongruencia denunciada.

Pero además del examen de esos mismos derechos fundamentales (los arts. 14 y 23.2, o la asistencia letrada del art. 24.2 CE), se pedía también en la demanda contenciosa que éste se efectuara en relación con el acuerdo de denegación de la habilitación que se considera ilegal y ahora en el recurso de amparo, de nuevo, se alegan como vulnerados de modo reiterado, siempre en conexión con la denegación de la habilitación (pues es su no concesión a la que se imputa la vulneración del principio de “igualdad en la función pública de defensa letrada”, del derecho a la defensa letrada lesionada porque la denegación impide ejercer el derecho de libre elección de Letrado y ocasiona una obstrucción al derecho de autodefensa, así como del acceso a la justicia, al impedir interponer la querella pretendida y con ello la acción penal). Por ello es necesario comenzar verificando si ha existido, o no, pronunciamiento judicial en torno a esta cuestión de fondo planteada.

4. El examen de la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia de la Sentencia, que debidamente fue invocada en el incidente de nulidad de actuaciones, debe partir de nuestra doctrina reiterada que mantiene que determinados supuestos de falta de respuesta judicial a las cuestiones planteadas por las partes en el proceso constituyen denegaciones de justicia en sentido propio y aparecen por ello vedadas por el art. 24.1 CE.

Como dijimos en la STC 52/2005, de 14 de marzo, “Tal vacío de tutela judicial con trascendencia constitucional se produce, en esencia, cuando una pretensión relevante y debidamente planteada ante un órgano judicial no encuentra respuesta alguna, siquiera tácita, por parte de éste. No es el nuestro en tales casos un juicio acerca de ‘la lógica de los argumentos empleados por el juzgador para fundamentar su fallo’, sino sobre el ‘desajuste externo entre el fallo judicial y las pretensiones de las partes’ (SSTC 118/1989, de 3 de julio, FJ 3; 53/1999, de 12 de abril, FJ 3; 114/2003, de 16 de junio, FJ 3) ... se trata de un quebrantamiento de forma que ... provoca la indefensión de alguno de los justiciables alcanzando relevancia constitucional cuando, por dejar imprejuzgada la pretensión oportunamente planteada, el órgano judicial no tutela los derechos o intereses legítimos sometidos a su jurisdicción, provocando una denegación de justicia” (FJ 2).

Para que la incongruencia tenga relevancia constitucional este Tribunal viene exigiendo ciertos requisitos:

a) Que la cuestión fundamental no resuelta fuera efectivamente planteada ante el órgano judicial en el momento procesal oportuno (por todas, STC 52/2005, de 14 de marzo, FJ 2).

b) Que la falta de respuesta se produzca, no ante cualquier cuestión, sino, en rigor, ante una pretensión, ante una petición que tiene lugar en el proceso en virtud de determinada fundamentación o causa petendi pues “el juicio sobre la congruencia de la resolución judicial presupone la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso delimitado por referencia a sus elementos subjetivos —partes— y objetivos —causa de pedir y petitum. Ciñéndonos a estos últimos, la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener como a los hechos que sustentan la pretensión y al fundamento jurídico que la nutre”, como recordábamos en nuestra STC 52/2005, de 14 de marzo (FJ 2), con cita de las SSTC 124/2000, de 16 de mayo, y 40/2001, de 12 de febrero (FJ 3). Esta precisión sobre el objeto de la incongruencia constitucionalmente relevante “ha servido, en primer lugar, para poder constatarla en supuestos en los que sí hay respuesta judicial a la petición, pero en correspondencia a otro fundamento y con ello a otra pretensión. En segundo lugar, la constricción de la incongruencia omisiva relevante ex art. 24.1 CE a la que tiene por objeto la pretensión procesal distingue estos supuestos de los que se suscitan por falta de respuesta a las alegaciones no sustanciales con las que se quiere avalar las pretensiones. Estos últimos supuestos no deben analizarse desde la perspectiva de la inexistencia de respuesta judicial, sino desde la menos rigurosa de la motivación de la misma, y en ellos puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones aportadas, cabiendo una respuesta global o genérica a todas ellas aunque se omita una consideración singular a cada una de las alegaciones concretas no sustanciales” (STC 193/2005, de 18 de julio, FJ 3).

c) Que se produzca una falta de respuesta del órgano judicial a la pretensión debidamente planteada por una de las partes en el proceso. Tal falta de respuesta, como decíamos en la STC 52/2005, de 14 de marzo, “no debe hacerse equivaler a la falta de respuesta expresa, pues los requisitos constitucionales mínimos de la tutela judicial pueden satisfacerse con una respuesta tácita, análisis éste que exigirá una cuidadosa y particularizada atención al tenor de la resolución impugnada (por todas, SSTC 91/1995, de 19 de junio, FJ 4; 56/1996, de 15 de abril, FJ 4; 114/2003, de 16 de junio, FJ 3). Para poder apreciar la existencia de una respuesta tácita tal —y, con ello, de una mera omisión sin trascendencia constitucional— ‘es necesario que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida sino, además, los motivos fundamentadores de la respuesta tácita’ (SSTC 1/2001, de 15 de enero, FJ 4; 141/2002, de 17 de junio, FJ 3). En tal sentido ‘no se produce incongruencia omisiva prohibida por el art. 24.1 de la Constitución, cuando la falta de respuesta judicial se refiera a pretensiones cuyo examen venga subordinado a la decisión que se adopta respecto de otras pretensiones que, siendo de enjuiciamiento preferente, determinen que su estimación haga innecesario o improcedente pronunciarse sobre éstas, como ocurre en el ejemplo típico de estimación de un defecto formal que impida o prive de sentido entrar en la resolución de la cuestión de fondo’ (STC 4/1994, de 17 de enero, FJ 2)” (FJ 2).

5. En el presente caso, no cabe duda, que se negó en el momento procesal oportuno la causa de nulidad que ahora el recurrente denuncia. Como se ha expuesto en los antecedentes de esta Sentencia, aunque la demanda contencioso-administrativa planteada por el recurrente dista mucho de ser calificable como un ejemplo de claridad y ortodoxia procesal, lo cierto es que en ella se alegaba la nulidad de las resoluciones administrativas por varias cuestiones, entre ellas, la ilegalidad de los razonamientos jurídicos que sustentaron la denegación de las habilitaciones solicitadas, aunque se contuvieran en diversos y desordenados fundamentos las alegaciones que sostenían su petición.

Así, en el fundamento de Derecho séptimo de la demanda se alegaba la nulidad de las resoluciones colegiales por considerar la denegación contraria a la Ley “ya que el otorgamiento de las habilitaciones es un acto reglado y es un derecho legal y específico del Licenciado en Derecho que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 17. 5 en conexión con el artículo 13.1 letras a), b), c) del RD 658/2001, de 24 de julio, que aprueba el Estatuto General de la Abogacía española” insistiendo en que “es un hecho que nuestro recurso presentado el día 20 de enero de 2004 entre otros fundamentos jurídicos en apoyo de la solicitud de nulidad de revocación de la resolución de 15 de diciembre 2003 y de los acuerdos contenidos en la misma, en el hecho de alegación decimotercero hemos alegado expresamente que no concurría causa legal que habilitase para la denegación de las habilitaciones solicitadas por quien cumple todas las condiciones y requisitos legales para obtenerlas. Por consiguiente las resoluciones y acuerdos son contrarios a la Ley, arbitrarios, inmotivados, incongruentes y además lesionan derechos y libertades fundamentales y legales de Gerardo Álvarez Reza como ciudadano y debe ser expresamente revocadas y anuladas; y ello porque efectivamente no concurre causa legal que autorice la denegación de las dos habilitaciones solicitadas. Consideramos que conforme resulta del Estatuto General del la Abogacía Española el otorgamiento de las mismas es un acto reglado y que al Ilustre Colegio le consta fehacientemente dicho cumplimiento puesto que ya le ha otorgado otras habilitaciones” (sic), concluyendo que ello “lesiona el derecho legal a ejercer su propia defensa letrada en conexión con la libre elección de Letrado, derechos garantizados por el art. 24.2 CE”.

En el fundamento noveno se alegaba de nuevo la vulneración de la libre elección de Letrado del artículo 24.2 CE y a ejercer libremente en condiciones de igualdad en la función pública de defensa letrada de asuntos propios protegidos por los artículos 14 y 23.2 CE y por el Convenio europeo de derechos humanos, así como el derecho a ejercer acciones penales como un derecho general que se reconoce a los españoles, etc. Violación de derechos fundamentales derivada de que “se han inaplicado en relación con nuestra pretensión las normas estatutarias expresamente establecidas en el Estatuto General de la Abogacía Española” ya que “la resolución dictada por la Junta de Gobierno nos niega expresamente derechos que el propio Estatuto nos reconoce expresamente en el artículo 17.5 donde se establecen los requisitos para la obtención de la habilitación y con ello se nos priva del derecho a ejercer la función de defensa de los derechos e intereses propios ante los juzgados y tribunales y se nos obliga a acudir para ello a un abogado y tal hecho determina una manifiesta discriminación y denegación ilegal de derechos reconocidos en la Ley” pues “es indiscutible que el ejercicio de acciones penales constituye un derecho general reconocido legalmente a todos los españoles”.

Del mismo modo, combatiendo el argumento contenido de las resoluciones colegiales de que podría interponer una denuncia y no necesariamente una querella, con lo que no necesitaría Abogado, el demandante de amparo afirmaba “que su derecho abarcaba no sólo a denunciar penalmente al Abogado y al Procurador para los que solicitaba la habilitación, se encamina a promover una querella criminal contra los mismos” señalando que las resoluciones con tal razonamiento “limitan o restringen este derecho de poder ejercitar libremente la acción penal al condicionarnos a que la querella la formulemos a través de Abogado en ejercicio impidiendo ejercitar por mi mismo la legítima autodefensa de la acción penal al negarme arbitrariamente y sin fundamento legal incluso por órgano incompetente las dos habilitaciones solicitadas al efecto” insistiendo en que con tales argumentos las resoluciones olvidan que el artículo 17.5 del Estatuto general de la abogacía española (EGA) “dada mi condición de Licenciado en Derecho, me permite la posibilidad de ejercitar la propia autodefensa de la acción penal ante los Juzgados y Tribunales, con el único requisito de cumplir las condiciones establecidas en dicho artículo (plenamente acreditadas ante el Decano) y pedir y obtener la correspondiente habilitación del Decano del Ilustre Colegio”.

En el fundamento décimo, por su parte, se rebatían los argumentos dados por las resoluciones tachados de arbitrarios, en cuanto afirman que ha incumplido diversos deberes profesionales establecidos en el Estatuto y en las normas deontológicas, por considerar que dichas obligaciones sólo le son exigibles tras la recepción de las habilitaciones solicitadas, enumerando una serie de alegaciones menores para sostener esta alegación principal.

Planteamiento de la nulidad por motivos de fondo (en algunos casos transcribiendo los fundamentos de la demanda contenciosa-administrativa) que se reiteraba en el escrito de interposición del incidente de nulidad de actuaciones, en cuyo suplico se interesaba expresamente que se declarase la nulidad de la Sentencia por incongruencia “al no pronunciarse respecto de las quejas y denuncias de lesión de nuestros derechos fundamentales y al no pronunciarse respecto de nuestra queja de ilegalidad en la denegación de las habilitaciones solicitadas”, solicitando asimismo la retroacción de actuaciones a fin de obtener nueva Sentencia con los pronunciamientos pertinentes.

6. Junto a la debida alegación, también debe considerarse que en el caso ahora enjuiciado existió, como mínimo, una alegación principal y no meramente accesoria, consistente en la solicitud de nulidad de las resoluciones colegiales por ser los argumentos esgrimidos, ilegales, inconstitucionales o arbitrarios. Pretensión que se sustentaba en numerosas alegaciones accesorias, como puede inferirse de las contenidas en la demanda y que parcialmente hemos recogido en nuestro anterior fundamento jurídico.

Es evidente que una de las pretensiones contenida en la demanda inicial era la de la nulidad de las resoluciones judiciales por dictarse por órgano manifiestamente improcedente, pretensión ésta que venía acompañada de numerosas alegaciones no principales que la sustentaban, algunas de modo innecesariamente reiterado, y que puntualmente fue respondida por el órgano judicial de modo, además, no arbitrario, ni irrazonable ni incuso en error patente alguno. Lo mismo cabe afirmar respecto de otras pretensiones como las de la declaración de nulidad por defectos procedimentales, la nulidad solicitada del acuerdo de dar cuenta de su actuar a la comisión disciplinaria o la solicitud de indemnización.

Pero también lo es que se solicitaba la nulidad de las resoluciones colegiales por considerar que las razones de fondo en ellas contenidas y relativas a la no consideración de la querella como susceptible de ser encuadrada como “asunto propio”, al no ser autodefensa sino obligación legal, a la posibilidad de acudir a una denuncia en lugar de una querella, o a la deontología esperable, que servían de refuerzo a las resoluciones colegiales para la denegación de las habilitaciones, eran impugnadas y rebatidas en la demanda contencioso administrativa, con argumentación al efecto. Se trata de una petición que tiene lugar en el proceso en virtud de determinada fundamentación o causa petendi, donde constatando el resultado que el litigante pretendía obtener (nulidad) como los hechos que sustentaban la pretensión y la fundamentación jurídica para sostenerla. En el suplico de la demanda, aunque es cierto que sólo se solicitaba de modo expreso el reconocimiento de una situación jurídica individualizada (que sólo se aducía para que se dictara nueva resolución dictada por el órgano competente), se contenía igualmente y con carácter previo una expresa solicitud de nulidad “en base a las razones y fundamentos jurídicos expuestos en este recurso … por incurrir en los supuestos de nulidad y anulabilidad alegados”, pasando a enumerar los derechos vulnerados.

Prueba de que se trataba de una pretensión o, cuanto menos, de una alegación ciertamente principal es, además, el hecho de que se considerara como tal por las propias partes codemandadas, como demuestra el acta del juicio donde ambas se opusieron a la nulidad por las razones de fondo y alegaron lo que a su Derecho consideraron en torno a cuál debía ser el alcance de lo que podría considerarse un “asunto propio”, con razonamientos independientes respecto a las otras causas de nulidad solicitadas. Lo mismo se infiere del escrito de solicitud de nulidad de actuaciones, donde precisamente el recurrente manifestaba que en el suplico de la demanda contencioso-administrativa había pedido la nulidad de las resoluciones colegiales recurridas por varios motivos, resaltando en el texto algunos de ellos y reiterando que la nulidad se sustentaba en lo alegado en la demanda sobre ellos, transcribiendo expresamente como apoyo de lo afirmado las alegaciones hechas en los fundamentos séptimo y noveno de dicha demanda.

En definitiva debe aceptarse, como manifiesta el Ministerio Fiscal, que es claro que la demanda había pedido la nulidad de las resoluciones por los motivos señalados, pudiendo cada uno de ellos ser potencialmente suficiente para declarar la nulidad de las resoluciones recurridas, por lo que cada uno de ellos constituye una pretensión de nulidad de las decisiones y debe ser respondido, salvo que se estimase alguno de ellos, en cuyo caso responder al resto podría carecer de efectividad. Y ello con independencia, como ahora se dirá, de que no se no se hubiera pedido el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y se contuviera en el suplico únicamente la solicitud de nulidad mediante la técnica de la remisión a los argumentos y fundamentos ya esgrimidos en la demanda de amparo.

7. Finalmente la incongruencia omisiva exige la falta de respuesta que es, precisamente, de lo que se queja el demandante de amparo, denuncia que, apoya el Ministerio Fiscal. Sin embargo lo cierto es que, pese a lo que se mantiene, existe una respuesta del órgano judicial; otra cosa es la valoración que ésta merezca.

En efecto, la Sentencia impugnada señalaba en su fundamento de Derecho noveno que “de todo lo expuesto se concluye que no se puede estimar la pretensión relativa a la resolución de las solicitudes de habilitación formuladas, sin que resulte procedente, dados los términos de dicha pretensión y la petición que se contiene en la misma, entrar a conocer los motivos que fundamentaron la denegación de las habilitaciones instadas”, desestimando el recurso en el fallo. Por su parte, tras el incidente de nulidad interpuesto, el Auto de 21 de marzo de 2005, del mismo órgano judicial, precisaba ese razonamiento al afirmar en su razonamiento jurídico quinto que en la Sentencia deben tomarse en consideración las pretensiones actuadas en la demanda, pronunciándose sobre las mismas, “significándose de manera expresa que no resulta procedente, dados los términos de la demanda y el debate o controversia planteada, entrar a conocer de los motivos o cuestiones que fundamentaron la denegación de las habilitaciones instadas, pues precisamente al no haberse actuado pretensión alguna a ese respecto ello resulta improcedente, pues supondría alterar el debate procesal y el propio objeto del proceso el entrar a analizar dichos motivos que fundamentaron la denegación de tales habilitaciones”.

Es decir, el órgano judicial decide no entrar en el fondo del asunto, de modo voluntario, por considerar que no ha existido pretensión alguna sobre los motivos o cuestiones que fundamentaron la denegación de las habilitaciones y porque su análisis, en consecuencia, supondría una alteración del debate procesal. Desde luego no se trata aquí de una desestimación tácita, sino expresa.

8. Ahora bien, en el paradójico supuesto que ahora contemplamos, lo cierto es que, cualquiera que sea el canon que apliquemos, el resultado se le parece mucho, cuando no resulta exactamente el mismo: la denegación de justicia. En la medida en que la demanda de amparo aduce, ente otras quejas, la del “derecho a una resolución judicial sobre el fondo de la cuestión, motivada en Derecho y congruente con la acción ejercitada, con las alegaciones y hechos en que se fundamenta y con las pretensiones planteadas por esta parte ante el Juez” (petición núm. 9), denunciada la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión se sustenta también en la existencia de una denegación de tutela carente de fundamentación razonable (art. 24.1 CE).

Como en otras ocasiones ya hemos declarado “la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE) puede garantizarse a través del derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el art. 24.1 CE (SSTC 91/1990, de 23 de mayo, FJ 2; 81/1995, de 5 de junio, FJ 4; 150/2001, de 2 de julio, FJ 4; 162/2001, de 5 de julio, FJ 4; 229/2001, de 26 de noviembre, FJ 4), cuando el resultado finalmente producido en el proceso, ‘sean cuales fueran las razones ... que lo puedan justificar ... no puede considerarse conforme con el derecho a obtener la tutela judicial efectiva’ (STC 150/2001, de 2 de julio, FJ 4). De modo que el derecho a la tutela judicial efectiva puede quedar afectado también en atención al resultado producido a pesar de que las resoluciones impugnadas estén formalmente razonadas” (STC 186/2002, de 14 de octubre, FJ 5). Se reconducen, de este modo, a la tutela judicial efectiva los defectos de fundamentación en la Sentencia impugnada, en concreto la irrazonabilidad de dicha fundamentación (art. 24.1 CE; SSTC 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 3; 186/2002, de 14 de octubre, FJ 2; 224/2003, de 15 de diciembre, FJ 4, por todas), permitiéndose este nuevo enfoque del marco de enjuiciamiento constitucional de la pretensión del demandante de amparo “con el criterio de flexibilidad en la tutela de los derechos fundamentales” (SSTC 167/1987, de 28 de octubre, FJ 1; 184/1992, de 16 de noviembre, FJ 2; 80/1994, de 14 de marzo, FJ 2; 99/2000, de 10 de abril, FJ 6; 111/2000, de 5 de mayo, FJ 6; 19/2001, de 29 de enero, FJ 3; 154/2001, de 2 de julio, FJ 2; 229/2001, de 26 de noviembre, FJ 3; 186/2002, de 14 de octubre, FJ 2).

El órgano judicial se niega a entrar en el fondo de los motivos aludidos en la demanda contencioso-administrativa por entender que no hay pretensión ante la ausencia de solicitud del reconocimiento de una situación individualizada, por lo que entrar a su examen supondría alterar el debate procesal, procurando, con ello, salvaguardar los derechos de la contraparte. Pero tal argumentación, válida en otro contexto, en el presente caso, a la vista de las actuaciones, constituye un razonamiento judicial contrario al derecho a la justicia y al principio de proporcionalidad que le es inherente, así como un defecto de motivación, al construirse de modo irrazonable. Si, como hemos afirmado, “no pueden considerarse razonadas ni motivadas aquellas resoluciones judiciales que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas” (SSTC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4; 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4; 186/2002, de 14 de octubre, FJ 5; 109/2006, de 3 de abril, FJ 5), considerar, como hacen las resoluciones judiciales impugnadas en el caso ahora enjuiciado, que no existe pretensión por no solicitarse una situación jurídica individualizada y que su examen no procede so pena de modificar el debate procesal, no puede más que considerarse como un argumento no razonable.

En efecto, con independencia de que, como apunta el Ministerio Fiscal, el art. 71 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), a la hora de establecer los pronunciamientos que debe contener la Sentencia estimatoria, diferencia entre la declaración de no ser conforme a derecho del acto recurrido (art. 71.1.a LJCA) del de la declaración de una situación jurídica individualizada, ciñendo este último pronunciamiento sólo al caso de que se hubiere solicitado, desde una perspectiva constitucional la respuesta judicial no cumple con las exigencias mínimas de ausencia e irrazonabilidad y de arbitrariedad inherentes al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por cuanto, en el caso concreto, el examen de la demanda y de las actuaciones permite afirmar que sí existió pretensión o, al menos, una alegación principal, como ya hemos razonado, y que, además, su examen de fondo no hubiera alterado ningún debate, al haberse debatido de conformidad con los principios de contradicción y defensa en el propio juicio, tal y como demuestra el acta de la vista. Razonamiento judicial ofrecido para negar un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión que, además, cuanto menos resulta contradicho con la respuesta judicial expresa sobre el fondo dada a otras alegaciones de nulidad (como la relativa a defectos de procedimiento) para las que tampoco se solicitaba una situación jurídica individualizada.

De este modo, el órgano judicial terminó por negar una respuesta, mediante la utilización de un razonamiento incurso en premisas inexistentes o patentemente erróneas, obstaculizando la tutela judicial efectiva garantizada constitucionalmente. Como resume en este sentido el Ministerio Fiscal, la afirmación que se contiene en el fundamento de derecho noveno de la Sentencia aquí recurrida, de que no resulta procedente, dados los términos de la pretensión de la demanda, entrar a conocer los motivos que fundamentaron la denegación de las habilitaciones instadas, en ningún caso satisface el derecho a la tutela judicial efectiva a la vista de las pretensiones de nulidad por diferentes motivos y entraña una denegación de justicia, por lo que la demanda de amparo en esta concreta pretensión debe ser estimada.

9. Por todo ello, al no haber obtenido el recurrente en amparo una respuesta de fondo sobre la cuestión planteada en relación con los motivos que sustentaban la denegación de las habilitaciones en las resoluciones colegiadas impugnadas, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Ourense ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva, pues los motivos en los que justifica la ausencia de respuesta resultan irrazonables al privar al recurrente de una decisión sobre el fondo de algunas de las cuestiones planteadas sin que concurra ninguna causa legal que lo justifique.

Esta ausencia de pronunciamiento a la que aboca, en definitiva, el razonamiento judicial respecto a las cuestiones de legalidad ordinaria planteadas, a las que se vinculaba la lesión de unos concretos derechos fundamentales pero de carácter sustantivo, impide que podamos ahora pronunciarnos sobre ellos, debiendo ser el órgano judicial quien lo haga con carácter previo en una nueva Sentencia a fin de preservar el carácter subsidiario que caracteriza al recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Gerardo Álvarez Reza, y en consecuencia:

1º Declarar vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlo en su derecho, y, a tal fin, anular la Sentencia 18/2005 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Ourense, y el Auto del mismo Juzgado, dictado el 21 de marzo de 2005 en el recurso 251-2004, y retrotraer las actuaciones al momento procesal anterior a dictarse la Sentencia anulada para que se pronuncie una nueva en la que, mediante una respuesta motivada y fundada en Derecho respecto de su pretensión, se respete el derecho fundamental lesionado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a once de septiembre de dos mil seis.

SENTENCIA 270/2006, de 13 de septiembre de 2006

Pleno

("BOE" núm. 243, de 11 de octubre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:270

Conflicto positivo de competencia 5973-2001. Promovido por el Gobierno de la Nación respecto al Decreto del Gobierno Vasco 117/2001, de 26 de junio, de medidas para la normalización lingüística de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Competencias sobre administración de justicia: perfil lingüístico en las relaciones de puestos de trabajo de los cuerpos nacionales de funcionarios judiciales; conocimiento del euskera (STC 253/2005). Nulidad de preceptos autonómicos. Votos particulares.

1. El número de puestos de trabajo respecto de los que cabría exigir como requisito el conocimiento del euskera se hace depender sólo y exclusivamente del factor lingüístico sin ninguna vinculación a las funciones propias del puesto con lo que se contradice tanto el art. 530 LOPJ como nuestra propia doctrina sobre el particular (STC 253/2005) [FJ 8].

2. La disposición adicional tercera afecta Jueces, magistrados, Secretarios Judiciales y Fiscales, por lo que invade competencia estatal pues no se limita a prever actividades de formación, sino que incluye a los Jueces, Magistrados, Secretarios Judiciales y Fiscales en las medidas de normalización lingüística a que se refieren el del Decreto 117/2001, objeto de este conflicto [FJ 11].

3. Hay una indudable conexión con el conflicto positivo de competencia sobre el Decreto del Gobierno Vasco por el que se aprueba el Acuerdo con las organizaciones sindicales, que también recogía como requisito esencial la necesidad de conocimiento de euskera en determinados puestos (STC 253/2005) [FJ 5].

4. Doctrina sobre la necesidad del conocimiento del euskera en determinados puestos de la Administración de Justicia (STC 253/2005) [FJ 6].

5. El capítulo II (perfiles lingüísticos); el capítulo III (a excepción del 7.1); el capítulo IV; y las disposiciones adicionales primera y segunda, no contienen infracción alguna del orden competencial, mientras que el art. 7.1 y la disposición adicional tercera del Decreto 117/2001 vulneran las competencias del Estado y, por tanto, son inconstitucionales y nulos [FFJJ 7 a 9].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 5973-2001, promovido por el Gobierno de la Nación frente al Decreto del Gobierno Vasco 117/2001, de 26 de junio, de medidas para la normalización lingüística de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Ha comparecido y formulado alegaciones el Letrado del Gobierno Vasco en la representación que ostenta. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer del Pleno.

I. Antecedentes

1. El día 16 de noviembre de 2001 el Abogado del Estado formaliza ante el Tribunal, en nombre del Gobierno, conflicto positivo de competencia frente a los capítulos II, III, IV y V y disposiciones adicionales primera, segunda y tercera del Decreto del Gobierno Vasco 117/2001, de 26 de junio, de medidas para la normalización lingüística de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El escrito de alegaciones, sintéticamente, expone lo siguiente:

a) El Abogado del Estado comienza precisando el objeto de la controversia e indica que el art. 149.1.5 CE, interpretado de acuerdo con las SSTC 56/1990, 62/1990, 158/1992 y 105/2000, atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia. Pues bien, los capítulos II, III, IV y V, así como las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera del Decreto 117/2001, de 26 de junio, de medidas para la normalización lingüística de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma del País Vasco, vulneran la aludida regla de atribución de competencias en la medida en que regulan el “perfil lingüístico” como un requisito esencial de ciertos puestos de trabajo reservados a los oficiales, auxiliares y agentes de la Administración de Justicia así como a los Médicos Forenses y, en el futuro, también a Jueces, Magistrados, Fiscales y Secretarios. Dicho “perfil lingüístico” habrá de figurar en las correspondientes plantillas o relaciones de puestos de trabajo, de modo que sólo puedan acceder a tales puestos quienes ostenten dicho perfil lingüístico.

Así, el art. 2.2 declara que el perfil lingüístico figurará en las plantillas y relaciones de puestos sólo en aquellas dotaciones en que dicho perfil constituya requisito esencial, aclarando el art. 3 que ello es independiente de su condición de mérito tal y como éste se regula en los reglamentos orgánicos de los mencionados cuerpos. El art. 4 atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia para establecer el perfil lingüístico, asignándose dicho perfil, según el art. 5, a los objetivos que se establecen en el capítulo siguiente. El art. 6 prevé la reasignación de perfiles lingüísticos a los puestos cada diez años. Los arts. 7 a 10 establecen el porcentaje mínimo de puestos que deben tener asignado el perfil lingüístico. Los arts. 11 y 12 regulan la acreditación de los perfiles y el art. 13 las exenciones a su exigencia. En cuanto a la disposición adicional primera, determina el inmediato inicio del proceso de asignación de perfiles, conectándolo a la entrada en vigor de la norma. Por su parte, la disposición adicional segunda prevé la firma de un convenio de colaboración con el Instituto de Alfabetización y Reeuskaldunización de Adultos y la disposición adicional tercera, por último, prevé la posible asignación de dichos perfiles a los Jueces, Magistrados, Fiscales y Secretarios Judiciales.

b) Una vez expuesto el objeto conflictual, el Abogado del Estado manifiesta que los preceptos impugnados no sólo infringen la normativa estatal contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), y los Reglamentos orgánicos de los cuerpos antes aludidos, sino que también vulneran la competencia del Estado regulada en el art. 149.1.5 CE.

Resulta evidente, en su opinión, que el referido precepto constitucional se ha entendido de forma completamente diferente por el Estado y la Comunidad Autónoma, en lo concerniente a la competencia para incluir en las plantillas de los cuerpos funcionariales al servicio de la Administración de Justicia determinados requisitos de naturaleza esencial, siendo plenamente aplicable la doctrina de la STC 88/1989, relativa a los elementos específicos y definitorios del conflicto positivo de competencia como proceso constitucional, no cabiendo duda acerca de que este litigio tiene ese carácter.

A continuación, el Abogado del Estado rechaza el criterio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, expuesto en su contestación al requerimiento de incompetencia planteado por el Gobierno de la Nación contra el Decreto 117/2001. No admite que en dicho requerimiento no se hubieran identificado suficientemente los preceptos objeto de conflicto (puesto que sólo se citaron capítulos enteros de aquella norma con vulneración, se dice de adverso, del art. 63.3 LOTC), toda vez que esa función de determinación del alcance conflictual exigida por la doctrina constitucional (SSTC 55/1981 y 980/2001, entre otras) se cumple absolutamente si, en lugar de enumerar uno por uno los preceptos implicados, se relacionan todos los capítulos en que éstos se integran cuando, como es el caso, todos los artículos de tales capítulos son objeto de impugnación. La Comunidad Autónoma conoce perfectamente el objeto del conflicto, con clara evidencia cuando del conjunto de todos ellos resulta el régimen jurídico del que se discrepa, consistente en el establecimiento de un determinado nivel de conocimiento de la lengua autonómica como requisito esencial para el desempeño de determinados puestos de la Administración de Justicia en el País Vasco. Guarda relación este procedimiento, además, con el conflicto de competencia suscitado también por el Gobierno frente al Decreto 63/1998 del Gobierno Vasco, de 31 de marzo, por el que se aprobó el Acuerdo con las organizaciones sindicales sobre modernización en la prestación del servicio público de la Justicia y su repercusión en las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia, tramitado con el núm. 3783/98.

c) Entrando ya en lo que propiamente constituye el objeto del presente conflicto, el Abogado del Estado manifiesta que debe partirse de la interpretación jurisprudencial del art. 149.1.5 CE. Para ello considera que no es necesario extenderse en una explicación detallada del título competencial “Administración de Justicia” en sus dos vertientes, amplia y estricta. Sin embargo, deben tenerse en cuenta algunos criterios contenidos en la STC 105/2000 acerca de la interpretación constitucional del art. 455 LOPJ y, a partir de ahí, del alcance de las cláusulas subrogatorias, pues es en ello en lo que la Comunidad Autónoma del País Vasco fundamenta su competencia para aprobar el Decreto impugnado.

Lo primero que se advierte en la STC 105/2000 es que el criterio seguido en la nueva redacción del art. 455 LOPJ fue que no todas las materias relativas al estatuto y régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia pueden corresponder a las Comunidades Autónomas por el juego de las cláusulas subrogatorias. Con expresa fundamentación en el art. 455 LOPJ los Reales Decretos de traspaso posteriores a la reforma y, en concreto, el Real Decreto 514/1996, de traspasos al País Vasco, se remiten al Real Decreto 249/1996, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los cuerpos de oficiales, auxiliares y agentes al servicio de la Administración de Justicia, y al Real Decreto 296/1996, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los médicos forenses, en los que no se atribuyen a las Comunidades Autónomas competencias sobre la totalidad de las materias relativas a dicho personal, sino sólo sobre algunas determinadas. Teniendo en cuenta, además, la reserva de ley orgánica existente respecto de las materias relativas al estatuto y régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia y, conforme a ello, que la Ley Orgánica del Poder Judicial ha optado por el establecimiento de cuerpos nacionales, se puede concluir que el art. 455 LOPJ no ha de ser entendido en el sentido de que las cláusulas subrogatorias permiten a las Comunidades Autónomas ostentar competencias en la totalidad de materias a que se viene aludiendo.

En definitiva, para la representación procesal del Estado, la STC 105/2000 no ha hecho sino confirmar la doctrina de la anterior STC 56/1990, de modo que de todo ello se deriva una conclusión muy clara: el Tribuna Constitucional ha afirmado que las materias que puedan afectar a elementos esenciales del estatuto del personal al servicio de la Administración de Justicia, integrados sus componentes en cuerpos de carácter nacional, no pueden ser competencia de las Comunidades Autónomas. Desde luego no pueden éstas ejercer competencias legislativas, pero tampoco las reglamentarias, ni tan siquiera la totalidad de las ejecutivas.

Por tanto, parece difícilmente discutible que la exigencia de un determinado perfil lingüístico, establecida como un requisito esencial para el desempeño de los puestos en determinado ámbito territorial, es un elemento básico del estatuto del personal que afecta a la movilidad geográfica y promoción profesional y condiciona de forma decisiva el carácter nacional de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.

d) Según la representación procesal del Estado, tampoco cabe afirmar que los preceptos impugnados del Decreto 117/2001 encuentren su fundamento en la disposición adicional primera, 2 LOPJ, que habilita a las Comunidades Autónomas con competencia en la materia para aprobar los reglamentos que exija el desarrollo de la propia Ley Orgánica, puesto que la anteriormente citada STC 105/2000 ha precisado, en su fundamento jurídico 7, que la habilitación contenida en dicha disposición adicional, que se hace tanto al Gobierno de la Nación como a las Comunidades Autónomas, debe entenderse, en lo que se refiere a estas últimas, que se circunscribe a las materias en que tengan competencia. Por tanto, si las Comunidades Autónomas no pueden, en aplicación de las cláusulas subrogatorias, asumir competencias sobre la regulación de los elementos esenciales del estatuto del personal al servicio de la Administración de Justicia, no pueden tampoco dictar los reglamentos de desarrollo de la Ley Orgánica del Poder Judicial al amparo de la mencionada habilitación de la disposición adicional primera, 2 LOPJ.

e) A continuación, el Abogado del Estado rechaza que el Decreto impugnado pueda fundamentarse en el art. 35.3 EAPV y en los preceptos de los Reglamentos orgánicos de los cuerpos de oficiales, auxiliares y agentes y médicos forenses, que facultan a las Comunidades Autónomas que hayan recibido los traspasos correspondientes para determinar las plantillas.

En lo relativo al art. 35.3 EAPV, sostiene que no es sino una concreción de la cláusula subrogatoria regulada en el art. 13 de dicho Estatuto. De otro lado, la STC 56/1990, FJ 11, ya abordó el tema de la provisión de puestos, manifestando que la cláusula subrogatoria puede actuar, pero no de manera total, pues no opera en relación con los órganos judiciales de ámbito supracomunitario y, aunque lo hace respecto de los de ámbito territorial igual o inferior al de la Comunidad Autónoma, en este caso la unidad del cuerpo ha de traer consigo la necesaria colaboración de cada una de las Comunidades Autónomas competentes con el Ministerio de Justicia en los términos que prevea una futura y necesaria normativa.

Pues bien, con posterioridad se dictaron el Reglamento orgánico de oficiales, auxiliares y agentes (Real Decreto 249/1996, de 16 de febrero) y el de médicos forenses (Real Decreto 296/1996, de 23 de febrero). Ambos reglamentos, de conformidad con el art. 471 LOPJ, contemplan el conocimiento de la lengua autonómica únicamente como mérito para obtener destino en determinada Comunidad Autónoma en el momento del ingreso en el cuerpo, pero sin condicionar dicho ingreso (arts. 5, 11, 20 y disposición adicional 2 de los Reales Decretos 249/1996 y 296/1996). Aunque ambas normas también regulan el conocimiento de la lengua autonómica como mérito en los sucesivos concursos de traslados (arts. 54 del Real Decreto 249/1996 y 23 del Real Decreto 296/1996), en ningún momento prevén que dicho conocimiento pueda incluirse en las correspondientes plantillas o relaciones de puestos de trabajo como requisito esencial para el desempeño del puesto. De hecho, tanto el art. 50.2 a) del Real Decreto 249/1996 como el art. 16.2 a) del Real Decreto 296/1996 establecen que deberá mantenerse la homogeneidad de las plantillas aprobadas a nivel estatal con las propuestas por las Comunidades Autónomas, de donde resulta una necesaria uniformidad. De modo que aunque los arts. 50.2 del Real Decreto 249/1996 y 16.2 del Real Decreto 296/1996 prevean que las Comunidades Autónomas que han recibido los traspasos en la materia puedan determinar la plantilla correspondiente a los órganos radicados en su territorio, que someterán al Ministerio de Justicia, ello no habilita a aquéllas para establecer una regulación sustantiva de la provisión de puestos que pueda incidir en el estatuto jurídico de estos cuerpos, puesto que la competencia autonómica en este punto ha de ser puramente ejecutiva, correspondiendo al legislador estatal y a la potestad reglamentaria del Gobierno la determinación del régimen jurídico.

f) Por último, el Abogado del Estado se refiere a la posibilidad de que la regulación impugnada encontrara soporte constitucional en la competencia autonómica en materia de normalización lingüística. Sin embargo, en su opinión no existe tal fundamento, pues la doctrina constitucional no ampara las prescripciones que se discuten en este proceso.

Así, aunque la STC 87/1987 reconoce al titular de una competencia sustantiva la posibilidad de regular el uso de la lengua en ese ámbito, tanto en los aspectos organizativos e internos como en las relaciones de la Administración y los ciudadanos, ello no se extiende a la concreta cuestión ahora debatida. La STC 56/1990 ya ha tratado este extremo y concluido que la regulación de las condiciones de acceso y ascenso dentro de los distintos cuerpos al servicio de la Administración de Justicia es de la competencia estatal, habiéndose limitado el art. 471 LOPJ a reconocer el carácter de mérito de la lengua autonómica para los concursos de provisión de plazas. Por tanto, si la regulación del mérito es competencia del Estado, mucho más ha de corresponderle la regulación de tal conocimiento como requisito esencial para el desempeño de determinados puestos.

A continuación el Abogado del Estado cita la STC 87/1987 para concretar el alcance de la cooficialidad, que no permite imponer obligatoriamente el uso de la lengua cooficial en el ámbito de la Administración de Justicia, según han declarado ya otras resoluciones (SSTC 82/1986, 84/1986, 56/1990 y 105/2000).

Por todo ello, el Abogado del Estado termina sus alegaciones invocando expresamente el art. 161.2 CE y solicitando del Tribunal que dicte sentencia declarando la titularidad estatal de las competencias controvertidas y anulando los preceptos impugnados.

2. Por providencia de 11 de diciembre de 2001 la Sección Primera de este Tribunal acuerda admitir a trámite el conflicto positivo de competencia, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno Vasco, para que en el plazo de veinte días formule alegaciones, y tener por invocado por el Gobierno el art. 161.2 CE, que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados. Asimismo, acuerda comunicar la incoación del conflicto a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, por si ante la misma estuviera impugnado el Decreto 117/2001, en cuyo caso se suspendería el curso del proceso hasta la decisión del conflicto, y publicar la incoación de éste en el “Boletín Oficial del Estado” y en el del País Vasco.

3. El día 21 de diciembre de 2001 el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco comparece y comunica al Tribunal su personación en el procedimiento en la representación que ostenta y le solicita que acuerde la ampliación del plazo para formular alegaciones.

4. Mediante providencia de 21 de diciembre de 2001 la Sección Primera acuerda prorrogar en diez días el plazo para que el Letrado de la Comunidad Autónoma del País Vasco formule sus alegaciones.

5. El Letrado de la Comunidad Autónoma del País Vasco presenta sus alegaciones con fecha 21 de enero de 2002, las cuales se resumen a continuación:

a) Como punto de partida, sostiene la inadmisibilidad del conflicto positivo de competencia, pues considera que aun cuando el Abogado del Estado quiere dar una dimensión constitucional al asunto que se debate, es notorio que ninguna de las partes cuestiona la competencia que cada una de ellas ejerce.

En el caso que nos ocupa existe una sólida doctrina del Tribunal Constitucional en la que se ha abordado la distribución competencial sobre la materia “medios personales al servicio de la Administración de Justicia”. Así, la STC 56/1990 delimita con sumo detalle los respectivos ámbitos competenciales del Estado y de la Comunidad Autónoma del País Vasco y lo propio hace la STC 105/2000. En definitiva, si bien no todas las materias relativas al estatuto y régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia pueden ser atribuidas a las Comunidades Autónomas, algunas de ellas sí pueden serlo y permiten el juego de las cláusulas subrogatorias. Una vez individualizadas éstas, la disposición adicional primera LOPJ habilita a las Comunidades Autónomas a dictar los correspondientes Reglamentos. Esa individualización la realizan, precisamente, los Reales Decretos 249/1996, de 16 de febrero, y 296/1996, de 23 de febrero, que aprueban, respectivamente, los Reglamentos orgánicos de los cuerpos de oficiales, auxiliares y agentes (ROAJ) y de los médicos forenses (ROMF). Partiendo de que la Comunidad Autónoma no pone en tela de juicio la competencia del Estado para dictar ambos Reglamentos, es lo cierto que el Decreto 117/2001, objeto de este conflicto, se inserta pacíficamente en lo regulado por aquéllos. Así, los arts. 50.1 ROAJ y 16.3 ROMF se refieren a que las plantillas y relaciones de puestos de trabajo de estos cuerpos expresarán las condiciones técnicas y condiciones esenciales para el desempeño de los puestos. Y los arts. 50.2 ROAJ y 16.2 ROMF determinan que su concreción corresponde a las Comunidades Autónomas que hayan recibido los traspasos en la materia. El Decreto impugnado procede de lo establecido en las adicionales segundas ROAJ y ROMF y se incardina también en el marco de lo dispuesto en la disposición adicional primera.2 LOPJ y en la disposición final única ROAJ y ROMF.

En suma, no está en discusión que la Comunidad Autónoma vasca tenga competencia para actuar en los cauces de los arts. 50 ROAJ y 16 ROMF, sino el concreto ejercicio que se ha realizado de esa competencia, de modo que, siendo la cuestión discutida si la actividad autonómica reglamentaria se sitúa en el ámbito previsto por la normativa estatal ya establecida, lo que no se discute, debe concluirse que la modalidad de control que a ello corresponde no debe ser la del Tribunal Constitucional, sino la de la jurisdicción contencioso-administrativa. Así se desprende de la STC 54/1982 y del ATC 754/1985, habiendo sido confirmados sus criterios por la STC 88/1989.

En conclusión, el presente conflicto carece de dimensión constitucional, pues las partes no discuten sobre la distribución competencial en la materia, toda vez que la competencia ejercida por la Comunidad Autónoma del País Vasco se circunscribe al desarrollo normativo de aquellos aspectos en los que, mediante la técnica de la cláusula sobrogatoria, el de los Reglamentos orgánicos de los cuerpos de oficiales, auxiliares y agentes y el de los médicos forenses le otorgan facultades sobre el personal al servicio de la Administración de Justicia.

b) A continuación el Letrado de la Comunidad Autónoma aduce que para el caso de que no fuera atendida la causa de inadmisibilidad expuesta, debe tenerse en cuenta que tanto el requerimiento de incompetencia como el escrito de demanda presentan una formulación defectuosa que no se aviene con lo prescrito por el art. 63.3 LOTC. Este precepto exige que en el requerimiento de incompetencia se identifiquen con claridad los preceptos de la disposición o los puntos concretos de la resolución o acto viciado de incompetencia, así como las disposiciones legales o constitucionales de las que el vicio resulte. Ello conlleva, según la doctrina constitucional, que los preceptos supuestamente viciados de incompetencia, que no hayan sido mencionados en el requerimiento, no podrán proyectarse en la demanda ulterior, ya que aquél responde a la finalidad de apurar las posibilidades de resolución convencional de la discrepancia (SSTC 104/1989 y 128/1999).

El escrito de requerimiento, lejos de identificar los preceptos de la norma objeto del mismo, señala capítulos íntegros, apoyándose en una argumentación exigua y contraída a la supuesta incompetencia del Gobierno Vasco para establecer el perfil lingüístico.

Posteriormente, la demanda no rebasa los términos del requerimiento, pero incorpora los defectos de éste y con ello vulnera los requisitos asimismo exigidos, pues, conforme a una jurisprudencia consolidada, la demanda debe ir acompaña de la suficiente argumentación, pormenorizada y detallada, respecto de cada uno de los preceptos discutidos; de no ser así, el Tribunal puede rechazar de plano dar respuesta a la impugnación de los preceptos carentes de fundamentación (SSTC 43/1996 y 118/1998).

En este sentido, no es suficiente la afirmación apodíctica de que la totalidad de las regulaciones combatidas se anudan al establecimiento del requisito del perfil lingüístico para la provisión de puestos de trabajo, máxime cuando no es posible aceptar que el capítulo IV y las adicionales segunda y tercera regulen cuestiones atinentes al referido establecimiento, no comprendiéndose, en cambio, que se acepten las previsiones contenidas en el capítulo VI, sobre cursos de capacitación lingüística.

c) Tras los óbices de procedibilidad que se han expuesto, el Letrado de la Comunidad Autónoma del País Vasco sostiene que ésta tiene competencia para dictar la norma objeto del requerimiento.

Así se deriva del art. 13.1 EAPV, que dispone que dicha Comunidad “en relación con la Administración de Justicia ... ejercerá en su territorio las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial ... reconozcan, reserven o atribuyan al Gobierno”, correspondiéndole también “la provisión del personal al servicio de la Administración de Justicia y de los medios materiales y económicos necesarios para su funcionamiento, en los mismos términos en que se reserve tal facultad al Gobierno en la Ley Orgánica del Poder Judicial” (art. 35.3 EAPV).

El sentido y alcance de estas previsiones estatutarias ha sido determinado por la STC 56/1990, lo que determinó la reforma de la LOPJ, en coherencia con la cual se aprobaron los Reglamentos orgánicos de los cuerpos de oficiales, auxiliares y agentes y de los médicos forenses. En este sentido, el Reglamento orgánico de los cuerpos de oficiales, auxiliares y agentes regula la intervención de las Comunidades Autónomas en el desarrollo de dicho Reglamento (disposición final única) y en lo relativo a la determinación de las plantillas (art. 50). En idéntico sentido opera el Reglamento de los médicos forenses (disposición final única y art. 16, respectivamente).

Por último, la STC 105/2000, FJ 7, confirma que las Comunidades Autónomas pueden establecer regulaciones cuando así lo requiera el ejercicio de las facultades que les han sido atribuidas.

De todo ello se deriva, según el Letrado de la Comunidad Autónoma, que ésta tiene competencia para dictar disposiciones de carácter general relativas al personal al servicio de la Administración de Justicia y, como contenido legítimo de las mismas, la determinación de extremos relativos a su capacitación lingüística, siendo precisamente en el ámbito de la provisión de destinos donde la cláusula subrogatoria puede operar según la STC 56/1990, FJ 11.

Por último, también señala que el Decreto 117/2001 no vacía de contenido a la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino que la llena de sentido, en concreto, a sus arts. 231, relativo a la lengua oficial de las actuaciones judiciales, y 456, sobre supletoriedad de la legislación general de función pública.

d) Tras ello, el Letrado de la Comunidad Autónoma del País Vasco mantiene que la fijación del perfil lingüístico como requisito para determinados puestos es compatible con el marco normativo aplicable.

En este sentido rechaza el planteamiento del Abogado del Estado de que el Decreto impugnado haya infringido el art. 471 LOPJ y los arts. 54 ROAJ y 23 ROMF, que regulan el conocimiento de la lengua autonómica como mérito a considerar en los concursos de traslado.

Por una parte, la LOPJ no contiene precepto alguno que se refiera a las plantillas y a los requisitos de los puestos a desempeñar por los oficiales, auxiliares, agentes y médicos forenses, y reconoce en su art. 455 competencias a las Comunidades Autónomas en las cuestiones relativas al estatuto y régimen jurídico de dicho personal.

Además, el Reglamento orgánico de los cuerpos de oficiales, auxiliares y agentes reconoce expresamente que las plantillas expresarán, en su caso, las condiciones técnicas y los requisitos esenciales para el desempeño de los puestos (art. 50.1), precisando que en todo caso la plantilla deberá adecuarse a las necesidades del servicio [art. 50.2 b)] sin que ello resulte contradictorio con lo regulado en el art. 494 LOPJ, que se refiere al régimen de provisión de plazas, y que armoniza con lo establecido en el art. 52 a) ROAJ.

Desde otra perspectiva complementaria, cabe apuntar, según el Letrado de la Comunidad Autónoma, que el Real Decreto 386/1996, de 1 de marzo, sobre los Institutos de Medicina Legal, prevé que sus relaciones de puestos de trabajo indiquen los requisitos técnicos de los mismos (art. 3). Teniendo en cuenta que en dichos Institutos pueden prestar servicios los oficiales, auxiliares y agentes, sería irrazonable que los miembros de estos cuerpos, para ocupar puestos de trabajo en Juzgados, Tribunales, Fiscalías, etc. no estuvieren sometidos al cumplimiento de los requisitos exigidos a estos puestos y sí lo estuvieren cuando desempeñen funciones en Institutos de Medicina Legal.

Lo propio ocurre con el Reglamento orgánico de los médicos forenses, cuyo art. 16.3 prevé que las relaciones de puestos de trabajo determinen los requisitos exigidos para su desempeño, con adecuación, según su art. 16.2 b), a las necesidades del servicio.

Debe tenerse en cuenta que los Reglamentos orgánicos de los cuerpos de oficiales, auxiliares y agentes y de los médicos forenses se acordaron para posibilitar los traspasos de competencias a las Comunidades Autónomas y que, mientras los Reglamentos derogados regulaban determinados méritos a ponderar con la antigüedad (idiomas, informática), los nuevos Reglamentos introducen la novedad de los requisitos esenciales y de las condiciones técnicas de los puestos de trabajo. Pues bien, en modo alguno pueden equipararse los conceptos de “mérito” y de “requisitos”, pues el primero se refiere al funcionario que lo acredita y el segundo atiende directamente al servicio público judicial, exigiendo que determinadas plazas se ocupen sólo cuando se satisfagan las exigencias de su desempeño.

En definitiva, una vez sentado que corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco determinar las plantillas y relaciones de puestos de trabajo y expresar, en su caso, las condiciones técnicas exigidas para el desempeño de los puestos, no existe obstáculo para que pueda realizar también una valoración de las necesidades lingüísticas en aras a garantizar la atención en la lengua vasca a la población que se localice en partidos judiciales en los que dicha población sea mayoritariamente vascoparlante.

e) Seguidamente el Letrado de la Comunidad Autónoma sostiene que la fijación del perfil lingüístico como requisito de determinados puestos respeta lo regulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial y no desvirtúa el carácter nacional de los cuerpos.

El art. 231 LOPJ se refiere al uso de las lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas en el ámbito judicial. Su apartado segundo, relativo a los funcionarios, autoriza a que Jueces, Magistrados, Fiscales, etc. utilicen dichas lenguas. El apartado tercero reconoce el derecho a la libertad lingüística de los ciudadanos, por lo que afirma que las partes, sus representantes, testigos, peritos, etc. podrán utilizar la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma tanto en las manifestaciones orales como en las escritas. Y el apartado cuarto señala que las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial propio tendrán plena validez y eficacia sin necesidad de traducción al castellano.

Es obvio, por ello, que el personal adscrito al Juzgado o Tribunal debe comprender lo expresado, oralmente o por escrito, en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma. Es cierto que, si desconoce esta lengua, deberá acudirse a la traducción (STC 105/2000), pero es ésta una solución a la que se debe acudir de forma subsidiaria, sin que se convierta en habitual.

También manifiesta el Letrado de la Comunidad Autónoma que, como consecuencia de la cooficialidad en materia lingüística, todas las Administraciones radicadas en la Comunidad Autónoma deben adoptar medidas para alcanzar la progresiva normalización del uso del euskera. Así se ha previsto en las disposiciones adicionales segundas ROAJ y ROMF, al declarar aplicable lo establecido en el Decreto 224/1989, de 17 de octubre, por el que se regula el proceso de normalización del uso del euskera en las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, lo que se aviene con la doctrina de la STC 82/1986.

En cuanto a la homogeneidad que se predica de los cuerpos estatales, es consecuencia de la homogeneidad de las funciones que se les atribuyen. Siendo evidente que las funciones de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia son comunes a todos ellos, también debe serlo que existen diferencias cuando esa función se debe desarrollar en Comunidades Autónomas con lengua cooficial, puesto que siendo igual la función, la lengua en que se ejerce no lo es, lo que exige tener en cuenta esa diferencia, pues la consideración de un cuerpo como nacional no permite eludir las consecuencias de la cooficialidad lingüística.

En conclusión, la determinación del requisito que nos ocupa constituye una operación ejecutiva que corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco en razón a los argumentos expuestos y ello no pone en riesgo el mantenimiento de un régimen común para todo el Estado.

f) A continuación el representante procesal de la Comunidad Autónoma se refiere a que el establecimiento del perfil lingüístico está en concordancia con los cambios que desde diversas instancias se proponen para reformar la Administración de Justicia.

Así, el Libro blanco de la Justicia, aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el 8 de septiembre de 1997, se refiere a la necesidad de “crear plazas con perfil lingüístico en cada oficina judicial”, a fin de atender al ciudadano en la lengua que él escoja.

En el mismo sentido, el Acuerdo adoptado en la Conferencia sectorial en materia de Administración de Justicia, celebrada en Las Palmas de Gran Canaria el día 22 de mayo de 2001, alude al establecimiento por las Comunidades Autónomas de requisitos específicos para su ámbito territorial, como el conocimiento de la lengua y Derecho propios, y también la configuración del conocimiento de la lengua cooficial como mérito cuando no lo sea como requisito específico.

g) Por último, el Letrado de la Comunidad Autónoma expone otros argumentos que, aunque califica de colaterales, considera que tienen relevancia en este caso.

Así, alude al Decreto 328/1998, de 1 de diciembre, por el que se crea el Instituto Vasco de Medicina Legal, el cual al establecer la relación de puestos de trabajo de los Médicos forenses y del resto del personal del Instituto (funcionarios de los cuerpos de oficiales, auxiliares y agentes de la Administración de Justicia) incluye para determinadas dotaciones la exigencia del conocimiento del euskera.

En segundo lugar, hace referencia al Auto de este Tribunal dictado en el conflicto positivo de competencia núm. 3783/98, que levantó la suspensión del Acuerdo entre el Departamento de Justicia del Gobierno Vasco y las organizaciones sindicales sobre la modernización en la prestación del servicio público de la Justicia y su repercusión en las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia, aprobado como Anexo del Decreto 63/1998, de 31 de marzo, que regula aspectos relativos a plantillas y puestos de trabajo.

También hace alusión al hecho de que no le consta que el Gobierno de la Nación haya planteado conflicto positivo de competencia frente al Decreto de la Generalidad de Cataluña 49/2001, de 6 de febrero, de provisión interina de médicos forenses, oficiales, auxiliares y agentes de la Administración de Justicia mediante el nombramiento de personal interino, cuyo art. 5 contiene prescripciones sobre la lengua cooficial que guardan conexión con lo aquí debatido.

Y, por último, se refiere a la Carta europea de las lenguas regionales y minoritarias del Consejo de Europa, de 5 de noviembre de 1992, ratificada por España el 9 de abril de 2001, cuyas determinaciones se aplican al ámbito de la Justicia.

Por todo lo expuesto, el Letrado de la Comunidad Autónoma del País Vasco termina sus alegaciones solicitando que el Tribunal declare la inadmisibilidad del conflicto o, subsidiariamente, que el Decreto impugnado no vulnera el orden constitucional de competencias.

6. Mediante providencia de 12 de marzo de 2002 la Sección Primera acuerda que, próximo a finalizar el plazo de los cinco meses que señala el art. 65.2 LOTC desde que se produjo la suspensión del Decreto 117/2001, se oiga a las partes del proceso para que en el plazo de cinco días expongan lo que consideren conveniente sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

7. El día 21 de marzo de 2002 el Abogado del Estado presenta su escrito de alegaciones en el incidente de mantenimiento o levantamiento de la suspensión del Decreto impugnado solicitando que se mantenga la suspensión.

8. Con fecha 22 de marzo de 2002 el Magistrado don Javier Delgado Barrio dirige un escrito al Presidente del Tribunal manifestando que, de acuerdo con lo previsto en los arts. 80 LOTC y 219.12 y 221 LOPJ, formula su abstención en el conflicto positivo de competencia, en razón a que el Decreto impugnado fue objeto de informe previo del Consejo General del Poder Judicial, en cuya elaboración participó en su condición de Presidente de dicho órgano constitucional.

El Pleno, por providencia de 9 de abril de 2002, acordó aceptar la abstención del Magistrado don Javier Delgado Barrio para el conocimiento del presente conflicto.

9. El Letrado de la Comunidad Autónoma del País Vasco presenta sus alegaciones el día 22 de marzo de 2002 y pide que se levante la suspensión cautelar del Decreto 117/2001, solicitando también que se le remitan las alegaciones del Abogado del Estado sobre este incidente, a fin de poder formular, sin merma de su defensa, las alegaciones correspondientes.

10. Por Auto 100/2002, de 5 de junio, del Pleno de este Tribunal se acordó levantar la suspensión de la norma impugnada.

11. Por providencia de 12 de septiembre de 2006 se acordó señalar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente conflicto positivo de competencia lo constituyen los capítulos II, III, IV y V y las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera del Decreto del Gobierno Vasco 117/2001, de 26 de junio, de medidas para la normalización lingüística de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Los capítulos y disposiciones adicionales impugnados regulan diversos extremos sobre los criterios a tener en cuenta para la asignación de perfiles lingüísticos a los puestos de trabajo de las plantillas de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia en el País Vasco, esto es, de los cuerpos de oficiales, auxiliares y agentes de la Administración de Justicia (hoy cuerpos de gestión procesal y administrativa, de tramitación procesal y administrativa, y de auxilio judicial) y del cuerpo de médicos forenses, entendiéndose por perfiles lingüísticos los niveles de conocimiento del euskera que se han de poseer para ocupar dichos puestos de trabajo.

Para el Abogado del Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco ha incurrido en incompetencia al establecer la expresada normativa, vulnerando las competencias del Estado en materia de Administración de Justicia (art. 149.1.5 CE). Por el contrario, para el Letrado de la Comunidad Autónoma, la regulación controvertida ha sido dictada en el marco de su competencia estatutaria, de acuerdo con el alcance que tienen las llamadas cláusulas subrogatorias reguladas en los arts. 13.1 y 35.3 de su Estatuto de Autonomía (EAPV).

2. Con carácter previo al análisis del debate sobre el fondo del asunto que se nos plantea hemos de examinar las dos tachas de procedibilidad aducidas por la representación procesal de la Comunidad Autónoma, las cuales, en su opinión, determinarían la inadmisibilidad de este conflicto positivo de competencia:

a) La primera de ellas consiste en la posible carencia de dimensión constitucional del conflicto positivo de competencia, en la medida en que ambas partes no discrepan, según dicha representación procesal, de la extensión de sus respectivos ámbitos competenciales. No está, en suma, en discusión que la Comunidad Autónoma del País Vasco tenga competencia para regular la cuestión debatida, de acuerdo con lo establecido en los arts. 50.1 del Reglamento orgánico de los cuerpos de oficiales, auxiliares y agentes al servicio de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto 249/1996, de 16 de febrero, y 16.3 del Reglamento orgánico del cuerpo de médicos forenses, aprobado por Real Decreto 296/1996, de 23 de febrero. La discrepancia sólo se produce, sigue argumentando el Letrado del Gobierno Vasco, en cuanto al concreto ejercicio que ha tenido lugar de dicha competencia autonómica. Por tanto, la modalidad de control que puede ejercerse por parte del Gobierno de la Nación, respecto del Decreto impugnado, no es la del conflicto positivo de competencia, residenciada en el Tribunal Constitucional, sino la propia de la jurisdicción contencioso-administrativa, en aplicación de las SSTC 54/1982, de 26 de julio, y 88/1989, de 11 de mayo, y ATC 754/1985, de 31 de octubre.

Esta tacha ya nos fue planteada con ocasión de similar controversia en el conflicto positivo de competencia núm. 3783/1998, que tiene conexión con el presente, como se verá, y que fue resuelto por STC 253/2005, de 11 de octubre. Allí ya dijimos que los conflictos positivos de competencia “pueden suscitarse por un doble motivo, de manera que ‘es posible, sin recabar para sí la competencia ejercida por otro, entender que una determinada disposición o un acto no respeta el orden competencial establecido en el bloque de la constitucionalidad, siempre y cuando además esa disposición o acto afecten a su propio ámbito de autonomía (STC 235/1991, de 12 de diciembre, que asume el criterio que la STC 11/1984, de 2 de febrero; también la STC 1/1986, de 10 de enero). Así, ha quedado claro también que, en lo que aquí interesa, la pretensión de incompetencia deducida en un conflicto constitucional de competencia puede fundarse no sólo en la falta de título habilitante de quien ha realizado el acto objeto del litigio, sino también en un ejercicio de las competencias propias que, al imposibilitar o condicionar el ejercicio de las competencias ajenas de forma contraria al orden competencial establecido en el bloque de la constitucionalidad, revele un entendimiento del alcance de las competencias implicadas opuesto a ese sistema de distribución competencial (STC 243/1993, FJ 2)’ (STC 195/2001, de 4 de octubre, FJ 2)” [STC 253/2005, de 11 de octubre, FJ 2 a)].

Pues bien, debemos ahora reiterar de nuevo, al igual que hicimos en la resolución y fundamento jurídico que acabamos de citar, que de la lectura de las alegaciones del Abogado del Estado, que se han recogido en el antecedente primero, se desprende que la controversia no se plantea por aquél en los términos a que se refiere el Letrado de la Comunidad Autónoma, ya que, justamente, lo que rechaza la representación estatal es que aquélla ostente competencia para establecer los perfiles lingüísticos de los puestos de las plantillas y relaciones de puestos de trabajo correspondientes a los cuerpos de oficiales, auxiliares, agentes y médicos forenses al servicio de la Administración de Justicia en el País Vasco y, más específicamente, también descarta que dicha competencia se derive, a través de las cláusulas subrogatorias del Estatuto de Autonomía, de los arts. 50.1 del Reglamento orgánicos de los cuerpos de oficiales, auxiliares y agentes (ROAJ) y 16.3 del Reglamento orgánico de los médicos forenses (ROMF), puesto que, en su criterio, tal competencia le corresponde al Estado por referirse a aspectos sustanciales del estatuto jurídico de los cuerpos nacionales al servicio de la Administración de Justicia. En definitiva, también aquí debemos concluir que “dado el alcance que el Abogado del Estado otorga a su reclamación y los términos de nuestra doctrina sobre el objeto propio de los conflictos positivos de competencia, debemos rechazar la tacha de orden procesal planteada por la representación de la Comunidad Autónoma del País Vasco” [STC 253/2005, FJ 2 a)].

b) El Letrado de la Comunidad Autónoma del País Vasco aduce una segunda causa de inadmisibilidad, consistente en la formulación defectuosa tanto del requerimiento de incompetencia como del escrito de demanda.

En cuanto al requerimiento de incompetencia, no se habrían tenido en cuenta —dice— los criterios del art. 63.3 LOTC, que exige que se identifiquen con claridad los artículos de la disposición recurrida o los puntos concretos de la resolución o acto viciado de incompetencia, así como las disposiciones legales o constitucionales de las que el vicio resulte. En este sentido, el requerimiento de incompetencia, según la representación procesal de la Comunidad Autónoma, lejos de identificar los preceptos de la norma que constituyen su objeto, se refiere a capítulos íntegros y se apoya en una argumentación muy genérica y exigua, limitada a cuestionar la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco para establecer la regulación impugnada. Con ello se contravendría la función que tiene, según la doctrina constitucional, el requerimiento de incompetencia y que no es otra que permitir la resolución de las controversias que se planteen (SSTC 104/1989, de 8 de junio, y 128/1999, de 1 de julio).

Según el Letrado del Gobierno Vasco, en lo relativo a la demanda, los vicios que se le achacan derivan directamente de la forma en que se ha presentado el requerimiento de incompetencia, pues, aquélla contiene también una argumentación exigua y apodíctica que no cumple con lo exigido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC 43/1996, de 14 de marzo, y 118/1996, de 27 de junio), por lo que éste puede rechazar de plano la impugnación así formulada.

En relación con esta segunda cuestión previa de índole procesal, la resolución que adoptemos debe tener en cuenta nuestra doctrina, según la cual “los requisitos procesales no se hallan a disposición de las partes, lo que es perfectamente aplicable a los procesos constitucionales de cualquier tipo, sin perjuicio de que, por razones que no es preciso recordar ahora, este Tribunal venga igualmente realizando una interpretación no formalista de las normas legales que regulan las exigencias y presupuestos para la admisión y tramitación de las acciones y recursos atribuidos a su jurisdicción. No obstante, no puede estimarse que el requerimiento previo al planteamiento de un conflicto positivo de competencia constituya un mero obstáculo o requisito de carácter formal cuyo incumplimiento pueda ser sanado de oficio por vía interpretativa, o que su finalidad sea simplemente la de permitir a la parte demandada preparar anticipadamente su defensa ... pues es obvio que el requerimiento previo a que se refiere el art. 63 LOTC responde a la finalidad primordial de apurar las posibilidades de resolución convencional o negociada de las diferencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas... Por eso, dado que de acuerdo con el art. 63 LOTC se han de hacer constar con claridad en el requerimiento de incompetencia los preceptos de la disposición viciada de incompetencia, hay que entender que sobre los preceptos no mencionados en el mismo no se ha planteado conflicto de competencia” (STC 128/1999, de 1 de julio, FJ 3, con cita de la STC 194/1989, de 16 de noviembre, FJ 2).

Pues bien, conforme a esta doctrina, el reproche de procedibilidad no puede ser admitido. Aunque, ciertamente, se impugnan capítulos completos del Decreto 117/2001, ello no implica incertidumbre alguna sobre el alcance de la impugnación, toda vez que el previo requerimiento de incompetencia alude con toda claridad a que “los aspectos cuestionados del Decreto, respecto de los cuales el Gobierno Vasco incurre en extralimitación competencial, son los contenidos en los Capítulos II, Perfiles lingüísticos, Capítulo III, Objetivos, Capítulo IV, Acreditación de los Perfiles lingüísticos, Capítulo V, Régimen de exenciones, y Disposiciones Adicionales 1ª , 2ª y 3ª”. Siendo obvio que los capítulos están integrados por artículos, el párrafo transcrito del requerimiento deja patente la voluntad del Gobierno de la Nación de impugnar el contenido de dichos capítulos, esto es, todos los artículos de los capítulos relacionados, concretando también las disposiciones adicionales a las que el requerimiento se contrae, con lo que se satisface lo exigido por el art. 63.3 LOTC.

En cuanto a la argumentación contenida en el requerimiento, aun siendo sucinta, resulta, sin duda, expresiva de la reivindicación planteada y no puede ser calificada de insuficiente, pues son claros los argumentos que emplea el Gobierno de la Nación para sostener la falta de competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco para regular el nivel de competencia lingüística, rechazando la operatividad de las cláusulas subrogatorias contenidas en el Estatuto vasco. En este sentido, el escrito de requerimiento contiene los elementos mínimos para permitir al Gobierno Vasco apreciar las razones que tuvo el Gobierno de la Nación para considerar que el Decreto autonómico ha podido vulnerar el orden de competencias y posibilitar una solución negociada antes de la formalización efectiva del conflicto, cumpliéndose con ello con la función constitucional que el requerimiento de incompetencia tiene asignada.

Lo propio puede decirse de la argumentación incorporada al escrito de demanda, según se deriva de la mera lectura del antecedente primero, en el que se recoge el resumen de las alegaciones del Abogado del Estado, lo que permite a este Tribunal entrar a valorar el problema de fondo planteado con el auxilio suficiente exigido a tal fin por nuestra doctrina. No puede sostenerse en este caso, en fin, que nos encontremos ante una mera aseveración genérica, huérfana de todo razonamiento (STC 118/1998, de 4 de junio, FJ 4, con cita de otras). Por ello, rechazamos también este óbice de procedibilidad.

3. El Decreto 117/2001, de 26 de junio, “de medidas para la normalización lingüística de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de Euskadi”, que constituye el objeto de este conflicto positivo de competencia, tiene como finalidad, según su preámbulo, “establecer los criterios para la asignación de perfiles lingüísticos en las plantillas de los cuerpos de agentes, auxiliares, oficiales de la Administración de Justicia y en las relaciones de puestos de trabajo del cuerpo de médicos forenses”, lo cual “se hace a los únicos efectos de la consideración del conocimiento del euskera como requisito esencial, debiéndose estar a efectos de la consideración del conocimiento del euskera como mérito a lo establecido en los correspondientes reglamentos orgánicos”.

De otro lado, interesa resaltar que el art. 1 de dicho Decreto, que no ha sido objeto de impugnación, declara que “es objeto del presente Decreto la regulación de medidas para la normalización lingüística de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de Euskadi”, actuándose en tres esferas: la ordenación de la asignación de perfiles lingüísticos en las plantillas y relaciones de puestos de trabajo correspondientes a los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia; la regulación de la provisión de cursos de capacitación lingüística en euskera atendiendo al proceso de asignación de perfiles lingüísticos; y la regulación de programas para el fomento del uso del euskera en las oficinas judiciales y fiscalías.

De este triple ámbito de regulación sólo es objeto de impugnación el primero de ellos, es decir, el relativo a la ordenación de la asignación de perfiles lingüísticos, el cual se estructura del modo siguiente:

a) El capítulo II (arts. 2 a 5), “Perfiles lingüísticos”, tras definir éstos como “los niveles de competencia lingüística en euskera a considerar para la provisión de los puestos integrantes del ámbito de aplicación de este Decreto”, concreta dichos perfiles en los niveles 2, 3 y 4, según han sido determinados en la normativa reguladora del proceso de normalización lingüística en las Administraciones públicas vascas, y señala que figurarán en las plantillas y en las relaciones de puestos únicamente en las dotaciones en que dicho perfil constituya requisito esencial (art. 2). El art. 3 establece la correspondencia entre los perfiles lingüísticos y los diferentes cuerpos al servicio de la Administración de Justicia. Por su parte, los arts. 4 y 5 regulan, respectivamente, el procedimiento de asignación de los perfiles y la adecuación de dicha asignación a los objetivos y prioridades que se persiguen.

b) El capítulo III (arts. 6 a 10), “Objetivos”, se refiere al proceso de asignación de perfiles, que se ordenará en períodos de planificación de diez años (art. 6), y al porcentaje de dotaciones que debe contar con el perfil lingüístico al término de cada período de planificación (art. 7), precisando su aplicación en cada demarcación y órganos jurisdiccionales existentes en la misma (art. 8), previendo la posibilidad de una diferente intensidad en el proceso según demarcaciones y órganos (art. 9) y ponderando los aspectos que condicionan la asignación del perfil (art. 10).

c) El capítulo IV (arts. 11 y 12), “Acreditación de los perfiles”, se refiere al sistema de superación de pruebas mediante el cual los funcionarios implicados habrán de acreditar el cumplimiento del perfil (art. 11) y a la correspondiente inscripción de dicha acreditación (art. 12).

d) El capítulo V (art. 13), “Régimen de exenciones”, regula las excepciones al sistema que se ha descrito.

e) Las disposiciones adicionales, por su parte, determinan la fecha inicial de aplicación del sistema, que será la de entrada en vigor del Decreto (disposición adicional primera), la materialización de la capacitación lingüística a través de un convenio de colaboración con el Instituto de alfabetización y reeuskaldunización de adultos (disposición adicional segunda) y la toma en consideración de los perfiles lingüísticos para las actuaciones que la Comunidad Autónoma pueda desarrollar en relación con Jueces, Magistrados, Secretarios Judiciales y Fiscales en el marco de convenios de colaboración con el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia (disposición adicional tercera).

4. Una vez expuestos, en términos generales, los aspectos del Decreto 117/2001 que han sido objeto de impugnación, hay que examinar los argumentos con los que las partes que se enfrentan en este proceso defienden sus respectivas posiciones.

Para el Abogado del Estado, según se expone con más detalle en el antecedente primero, la Comunidad Autónoma del País Vasco carece de competencia para regular los perfiles lingüísticos de los puestos incluidos en las plantillas y relación de puestos de trabajo correspondientes a los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, en cuanto que dichos perfiles constituyen un nivel mínimo de conocimiento del euskera que se configura como un requisito imprescindible para ocupar determinados puestos.

Para la representación procesal del Estado, la competencia estatutaria de la que se deriva toda intervención de la Comunidad Autónoma en materia de “Administración de Justicia” se conecta necesariamente con el alcance de las llamadas “cláusulas subrogatorias” (arts. 13.1 y 35.3 EAPV) y dichas cláusulas no permiten a aquélla intervenir en la dimensión normativa de los aspectos que se impugnan, pues los mismos ponen en cuestión los principios o criterios que resultan esenciales para garantizar la unidad de los cuerpos de funcionarios, que se conforman como cuerpos nacionales. Dichos criterios esenciales quedan reservados al Estado, de modo que la competencia autonómica ha de ceñirse al ejercicio de la función ejecutiva o aplicativa. De este modo, aunque corresponda a las Comunidades Autónomas determinar la plantilla y la relación de puestos de los órganos radicados en su territorio (arts. 50.2 ROAJ y 16.2 ROMF), ello no puede realizarse dando al conocimiento de un cierto nivel del euskera el carácter de requisito necesario para la provisión de puestos. Esa regulación es competencia del Estado, por constituir un elemento esencial del estatuto del personal al servicio de la Administración de Justicia.

Por su parte, para el Letrado de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ésta es plenamente competente para aprobar el Decreto impugnado, de acuerdo con lo previsto en los arts. 13.1 y 35.3 EAPV. En el antecedente quinto se recogen sus argumentos en tal sentido, destacando que las cláusulas subrogatorias reguladas en estos preceptos estatutarios tienen un alcance que ha sido determinado por la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 56/1990, de 29 de marzo, y 105/2000, de 13 de abril), de modo que la competencia autonómica debe ejercerse en el marco previsto en el Reglamento orgánico de los cuerpos de oficiales, auxiliares y agentes y en el de los médicos forenses, que atribuyen a las Comunidades Autónomas el desarrollo reglamentario de sus previsiones y, en concreto, la determinación de las plantillas de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.

De otro lado, según el representante procesal de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la normativa impugnada no desvirtúa las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial acerca de la valoración de las lenguas cooficiales como mérito en los concursos de traslados, ni tampoco pone en cuestión el carácter nacional de los cuerpos de funcionarios, puesto que su ordenación unitaria queda garantizada por las funciones que a cada uno de ellos se le atribuyen, sin que la necesaria consideración del conocimiento del euskera para determinados puestos altere esa dimensión unitaria, siendo, por el contrario, una exigencia derivada del propio carácter cooficial de la lengua vasca.

5. De la exposición de las posiciones de las partes que acabamos de realizar se deriva que la cuestión que se plantea en este proceso se concreta en determinar si la Comunidad Autónoma del País Vasco es competente, al amparo de las cláusulas subrogatorias contenidas en los arts. 13.1 y 35.3 EAPV, para establecer la obligatoriedad de que determinados puestos de las plantillas y de las relaciones de puestos correspondientes a los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia incorporen como requisito esencial para su provisión un determinado nivel de conocimiento del euskera, nivel de conocimiento que se denomina “perfil lingüístico”.

En cuanto al encuadramiento de la cuestión debatida en la materia correspondiente del sistema de distribución de competencias recogido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía, dicha materia es, sin duda, considerando el contenido y la finalidad de la norma impugnada, la de Administración de Justicia, no habiendo suscitado tal encuadramiento ningún reparo por parte de las representaciones procesales del Estado y de la Comunidad Autónoma del País Vasco, las cuales, por el contrario, sustentan sus respectivas alegaciones en este presupuesto.

Realizado el encuadramiento competencial de los preceptos objeto de conflicto, hemos de precisar si el establecimiento de una condición o requisito esencial, cual es la necesidad de estar en posesión de un determinado perfil lingüístico por parte de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia para acceder a determinados puestos de las plantillas o de las relaciones de puestos, se inscribe en la órbita competencial del Estado, como sostiene el Abogado del Estado o, por el contrario, en la de la Comunidad Autónoma del País Vasco, como postula su representación procesal.

Pues bien, lo primero que hemos de hacer notar es la indudable conexión que presenta este conflicto positivo de competencia con alguna de las cuestiones debatidas en el conflicto positivo de competencia núm. 3783/98, promovido por el Gobierno de la Nación frente al Decreto del Gobierno Vasco 63/1998, de 31 de marzo, por el que se aprueba el Acuerdo con las organizaciones sindicales sobre modernización en la prestación del servicio público de la Justicia y su repercusión en las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia, conflicto que resolvimos mediante STC 253/2005, de 11 de octubre.

Efectivamente, en el conflicto interpuesto contra el Decreto del Gobierno Vasco 63/1998 se discutían varias cuestiones, siendo una de ellas la regulación contenida en dicho Decreto acerca de que “las plantillas de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia contengan determinadas condiciones técnicas y requisitos esenciales para el desempeño de los puestos de trabajo”, siendo uno de dichos requisitos esenciales el de la necesidad del “conocimiento del euskera en determinados puestos” (STC 253/2005, de 11 de octubre, FFJJ 4 y 10).

Por tanto, considerando la descripción realizada en el precedente fundamento jurídico 3 acerca del alcance de los aspectos del Decreto 117/2001 que se controvierten en este caso, es patente la conexión de objetos apuntada, lo que exige que para la resolución de este conflicto partamos de los criterios que nos permitieron dictar la STC 253/2005.

6. De la doctrina sentada en dicha Sentencia hay que destacar los siguientes puntos:

a) El primero, extraído, a su vez, de las SSTC 108/1986, de 29 de julio, 56/1990, de 29 de marzo, 62/1990, de 30 de marzo, y 105/2000, de 13 de abril, se concretaba en que “a la vista del proceso constituyente y del estatuyente, debe distinguirse entre un sentido estricto y un sentido amplio en el concepto de Administración de Justicia. De este modo, ‘el art. 149.1.5 de la Constitución reserva al Estado como competencia exclusiva la Administración de Justicia; ello supone, en primer lugar, extremo éste por nadie cuestionado, que el Poder Judicial es único y a él le corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y así se desprende del art. 117.5 de la Constitución; en segundo lugar, el gobierno de ese Poder Judicial es también único, y corresponde al Consejo General del Poder Judicial (art. 122.2 de la Constitución). La competencia estatal reservada como exclusiva por el art. 149.1.5 termina precisamente allí. Pero no puede negarse que, frente a ese núcleo esencial de lo que debe entenderse por Administración de Justicia, existe un conjunto de medios personales y materiales que, ciertamente, no se integran en ese núcleo, sino que se coloca, como dice expresamente el art. 122.1, al referirse al personal, al servicio de la Administración de Justicia, esto es, no estrictamente integrados en ella. En cuanto no resultan elemento esencial de la función jurisdiccional y del autogobierno del Poder Judicial, cabe aceptar que las Comunidades Autónomas asuman competencias sobre esos medios personales y materiales. Ciertamente, deslindar los elementos básicos del autogobierno era una tarea difícil de realizar en el momento en que se aprobaron los Estatutos de Autonomía y eso explica que se dejara ese deslinde al legislador orgánico, sin perjuicio del hipotético control de constitucionalidad de este Tribunal. Lo que la cláusula subrogatoria supone es aceptar el deslinde que el Estado realiza entre Administración de Justicia en sentido estricto y administración de la Administración de Justicia; las Comunidades Autónomas asumen así una competencia por remisión a ese deslinde, respetando como núcleo inaccesible el art. 149.1.5 de la Constitución, con la excepción de lo dispuesto en el art. 152.1, segundo párrafo’ (STC 105/2000, de 13 de abril, FJ 2)” (STC 253/2005, FJ 5).

b) El segundo consistió en afirmar que la regulación relativa a las plantillas y relaciones de puestos de trabajo del personal integrante de los cuerpos nacionales al servicio de la Administración de Justicia “no se incardina en la materia Administración de Justicia en sentido estricto, sino en la correspondiente al personal que está al servicio de la Administración de Justicia (administración de la Administración de Justicia) y, por tanto, se inscribe en la esfera en la que la Comunidad Autónoma del País Vasco ha asumido competencias en virtud de la llamada cláusula subrogatoria” (STC 253/2005, FJ 5).

c) Sin embargo, el criterio anterior, que permite que las Comunidades Autónomas, al amparo de las cláusulas subrogatorias previstas en sus Estatutos de Autonomía, ejerciten competencias normativas respecto del personal al servicio de la Administración de Justicia, no puede hacer olvidar que “la necesaria existencia de un núcleo homogéneo en el régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia justifica la reserva a unas instancias comunes de aquellas materias que puedan afectar en forma decisiva a elementos esenciales del estatuto de dicho personal, tal y como haya sido configurado en cada momento por la LOPJ. Son éstas materias respecto de las cuales las cláusulas subrogatorias no podrán entrar en juego” (SSTC 105/2000, FJ 5, y 253/2005, FJ 7).

d) Centrándonos ya en lo que importa para la resolución de este conflicto, esto es, el conocimiento de las lenguas cooficiales en el seno de la Administración de Justicia como condición o requisito esencial para la provisión de determinados puestos, hay que tomar en consideración, como punto de partida, que “en nuestra STC 56/1990, de 29 de marzo, FJ 40, declaramos que tanto Estado como Comunidades Autónomas pueden incidir en la regulación de las lenguas de acuerdo al reparto general de competencias, pues es ésta una materia de competencia concurrente, de manera que debe ser el Estado el que regule el uso de las lenguas dentro de la Administración de Justicia, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas puedan regular el alcance inherente al concepto de cooficialidad” (STC 253/2005, FJ 10). Y, más específicamente en relación con nuestro objeto, hemos afirmado que en relación con la provisión de destinos la cláusula subrogatoria “puede actuar aunque no de manera total” [SSTC 56/1990, FJ 11 a), y 253/2005, FJ 7].

Pues bien, en concordancia con el reparto competencial expuesto y según la ya señalada competencia estatal para establecer el núcleo del régimen jurídico que garantice la unidad y homogeneidad de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, debe advertirse que la Ley Orgánica del Poder Judicial (tras la modificación realizada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre), ha regulado el conocimiento del euskera por parte de los funcionarios de los cuerpos aludidos en sus arts. 521 y 530.

En este sentido, mientras el art. 521.4.3 LOPJ prevé que las relaciones de puestos de trabajo podrán contener el “conocimiento oral y escrito de la lengua oficial propia en aquellas Comunidades Autónomas que la tengan reconocidas como tal”, el art. 530 de la misma Ley dispone que “en las convocatorias para puestos de trabajo de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas cuya lengua propia tenga carácter oficial se valorará como mérito el conocimiento oral y escrito de la misma. En determinados puestos, podrá considerarse requisito exigible para el acceso a los mismos, cuando de la naturaleza de las funciones a desempeñar se derive dicha exigencia y así se establezca en las relaciones de puestos de trabajo”.

e) Importa destacar que los artículos reproducidos de la Ley Orgánica del Poder Judicial fueron considerados por este Tribunal adecuados a las exigencias de los arts. 14 y 23.2 CE y, a la vez, al orden constitucional de competencias en la materia, permitiendo, así, que la regulación orgánica pudiera ser complementada por la que emanara de las Comunidades competentes: “puesto que según estos preceptos resulta exigible la ponderación en cada caso de las relaciones de puestos de trabajo y, dentro de ellas, de las características específicas de los puestos en que se concrete la exigencia de conocimiento del euskera, queda suficientemente salvaguardado el principio de proporcionalidad y nada cabe oponer desde el punto de vista del orden constitucional de distribución de competencias a que la previsión contenida en el Acuerdo aprobado por Decreto del Gobierno Vasco 63/1998, de 31 de marzo, haya establecido que las relaciones de puestos correspondientes a la Comunidad Autónoma del País Vasco puedan incluir el requisito del ‘conocimiento del euskera en determinados puestos’, pues esta previsión se acomoda a lo regulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial” (STC 253/2005, FJ 10).

f) Por último, también hay que recordar que, tras la Ley Orgánica 19/2003, el libro VI LOPJ “que regula los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y otro personal, ha supuesto un cambio considerable respecto de la regulación anterior sobre este personal, toda vez que su título I, capítulo I, ha modificado incluso el sistema de dichos cuerpos, alterando su denominación tradicional (art. 470 LOPJ) y fijando las funciones de los nuevos cuerpos. La disposición adicional cuarta LOPJ, en congruencia con la modificación normativa efectuada, regula los criterios de integración de los funcionarios de los cuerpos en los nuevos. A los efectos que aquí interesan, basta decir que los funcionarios de los cuerpos de oficiales, auxiliares y agentes se integran, respectivamente, en los cuerpos de gestión procesal y administrativa, tramitación procesal y administrativa y auxilio judicial, integración que se ha instrumentado mediante la Orden JUS/1263/2004, de 18 de marzo. El cuerpo de médicos forenses ha mantenido su denominación” (STC 253/2005, FJ 6).

7. Iniciando ya el enjuiciamiento, examinaremos en primer lugar el capítulo II (perfiles lingüísticos), integrado por los arts. 2, 3, 4 y 5, que disponen lo siguiente:   “Art. 2 1. De conformidad con lo establecido por el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de oficiales, auxiliares, y agentes al servicio de la Administración de Justicia y por el Reglamento Orgánico del Cuerpo de médicos forenses, aprobados por Real Decreto 249/1996, de 16 de febrero, y Real Decreto 296/1996, de 23 de febrero, respectivamente, los niveles de competencia lingüística en euskera a considerar para la provisión de los puestos integrantes del ámbito de aplicación de este Decreto son los perfiles lingüísticos 2, 3 y 4 determinados en la normativa reguladora del proceso de normalización del uso del euskera en las administraciones públicas vascas. 2. El perfil lingüístico figurará en las plantillas y en las relaciones de puestos de trabajo únicamente en aquellas dotaciones en las que el perfil lingüístico constituya requisito esencial. 3. Sin perjuicio de la consideración del perfil lingüístico como requisito esencial en los supuestos en que así venga determinado en las correspondientes plantillas y relaciones de puestos de trabajo, el conocimiento de euskera se valorará en todo caso como mérito en los términos previstos en el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia y en el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Médicos Forenses”.

“Art. 3 1. De conformidad con las funciones atribuidas a cada uno de los cuerpos en los respectivos Reglamentos Orgánicos se establece la siguiente correspondencia a efectos de asignación de perfil lingüístico: Agentes Judiciales: perfil lingüístico 2 Auxiliares: perfil lingüístico 2 Oficiales: perfil lingüístico 3 Médicos Forenses: perfil lingüístico 3 ó 4, según se determine en la relación de puestos de trabajo en razón de las características de cada puesto de trabajo. 2. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, en los procesos de provisión de puestos de trabajo con perfil lingüístico 3 ó 4, de no acreditarse dicho perfil lingüístico por ninguno de los solicitantes, se aplicará el perfil lingüístico inmediatamente inferior a dicha dotación a los únicos efectos de cobertura en dicha convocatoria”.

“Art. 4 La asignación del perfil lingüístico a los puestos de trabajo se realizará por el Departamento competente en materia de justicia, previa consulta a las organizaciones sindicales más representativas y previo informe del Departamento competente en materia de política lingüística”.

“Art. 5 El número y la distribución de los perfiles lingüísticos asignados a los puestos de las plantillas y relaciones de puestos de trabajo integrantes del ámbito de aplicación de este Decreto se adecuará a los objetivos y prioridades establecidos en el subsiguiente capítulo”.

Sobre estos preceptos hay que indicar:

a) El art. 2 no vulnera las competencias que al Estado le corresponden sobre el núcleo esencial del régimen jurídico de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con el canon de enjuiciamiento expuesto en el fundamento jurídico 6.

En efecto, el apartado 1 contiene una declaración general relativa a los perfiles lingüísticos que serán de aplicación a las plantillas y relaciones de puestos de trabajo de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia en el País Vasco, sin que dicha declaración general contenga una matización más precisa sobre el tipo de puestos a los que, específicamente, haya de aplicarse, y sin que el Abogado del Estado haya opuesto nada acerca de ello. Por tal razón, el apartado 1 no infringe la normativa estatal, máxime cuando el criterio general a que acabamos de referirnos se concreta en el apartado 2 explicitando que el perfil lingüístico que resulte de aplicación figurará en las plantillas y en las relaciones de puestos “únicamente” en aquellas dotaciones en las que sea “requisito esencial” para su provisión, criterio éste que respeta el ámbito de la competencia estatal configurado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, antes expuesto (STC 253/2005, FJ 4).

El apartado 3 del art. 2 es, asimismo, conforme con la competencia estatal, pues prevé que el conocimiento del euskera sea considerado como mérito en los términos de la normativa estatal contenida en los Reglamentos orgánicos de los cuerpos implicados, remisión que salva cualquier infracción competencial y que responde a lo regulado en el art. 530, primer inciso, LOPJ.

b) El art. 3, que regula en sus dos apartados los perfiles lingüísticos aplicables con carácter general a cada cuerpo, se acomoda también a la competencia normativa que hemos reconocido a la Comunidad Autónoma del País Vasco, con apoyo en igual argumentación a la realizada respecto del art. 2.

c) Tampoco se aprecia tacha de inconstitucionalidad en el art. 4, que atribuye la asignación del perfil lingüístico al Departamento autonómico competente, pues se trata de una competencia de autoorganización que no rebasa las facultades derivadas de la cláusula subrogatoria y que se refiere al marco del art. 522 LOPJ que, como señalábamos en la STC 253/2005, FJ 8, reconoce a las Comunidades Autónomas competencias para realizar la aprobación inicial de las relaciones de puestos de trabajo, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y negociación con las organizaciones sindicales, si bien “la aprobación definitiva corresponderá al Ministerio de Justicia, que solo podrá denegarla por razones de legalidad” (art. 522 LOPJ).

d) Por último, en lo relativo a este capítulo, el art. 5 tampoco conlleva vulneración alguna de las competencias estatales pues carece de contenido normativo concreto y sólo contiene una remisión al capítulo siguiente.

En conclusión, los arts. 2, 3, 4 y 5 no conculcan las competencias del Estado para establecer el núcleo esencial del régimen jurídico de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia en garantía de su homogeneidad.

8. A continuación examinaremos el capítulo III, integrado por los arts. 6 a 10, que disponen lo siguiente:

“Art. 6 1. El proceso de asignación de perfiles lingüísticos a los puestos de trabajo del ámbito de aplicación de este Decreto se ordenará en periodos de planificación de diez años, integrados cada uno de ellos por dos etapas de cinco años. 2. Al final de cada etapa el Departamento competente en materia de justicia realizará una evaluación, que será sometida a informe del Departamento competente en materia de política lingüística y servirá para priorizar los recursos de la administración en la consecución de las metas fijadas para la siguiente etapa”.

“Art. 7 1. El porcentaje de dotaciones de puestos de trabajo del ámbito de aplicación de este Decreto que deba contar con perfil lingüístico al término de cada período de planificación no será inferior al índice de obligado cumplimiento correspondiente.

2. El índice de obligado cumplimiento se obtiene de la aplicación de la fórmula % euskaldunes + (% cuasi-euskaldunes/2) y se calculará para cada período de planificación a partir de los datos relativos al conocimiento del euskera por la población del último Censo o Estadística de Población y Vivienda a la fecha de inicio de ese período y correspondiente a cada demarcación judicial. 3. La asignación de perfiles lingüísticos en orden a la consecución de los porcentajes indicativos de los objetivos de etapa y de período de planificación se realizará de forma gradual. A tal efecto el Departamento competente en materia de justicia presentará con carácter periódico a la aprobación del Ministerio de Justicia las pertinentes propuestas de modificación de plantillas y relaciones de puestos de trabajo”.

“Art. 8 La aplicación del índice de obligado cumplimiento de cada demarcación se realizará en cada uno de los órganos existentes en la demarcación, salvo en el supuesto del Tribunal Superior de Justicia, de las Audiencias Provinciales y de los Decanatos. En estos casos, la aplicación del índice de obligado cumplimiento se realizará en cada caso sobre el conjunto constituido por el correspondiente órgano y los servicios comunes y servicios de apoyo que dependen del mismo”

“Art. 9 1. Sin perjuicio de la consecución, al término de cada periodo de planificación, del objetivo mínimo indicado por el índice de obligado cumplimiento en cada uno de los órganos y ámbitos indicados en el artículo 8, la intensidad del proceso de asignación de perfiles lingüísticos no tendrá por qué ser coincidente en todos los órganos y ámbitos. 2. La mayor intensidad del ritmo de asignación de perfiles lingüísticos se considerará, en la medida en que concurran circunstancias propicias, en particular respecto de los registros civiles, servicios de información al público, servicios comunes de actos de comunicación y juzgados de paz”.

“Art. 10 1. En orden a determinar los puestos a los que corresponde asignar perfil lingüístico dentro de un mismo órgano o, en su caso, dentro del conjunto constituido por el órgano y los servicios comunes y de apoyo que dependen del mismo, se ponderarán los siguientes aspectos: – Peso del uso del lenguaje en las tareas a realizar en el desempeño del puesto de trabajo. – Mayor grado de autonomía del puesto. – Frecuencia y características de las relaciones que se entablan en el desempeño del puesto de trabajo. 2. Entre dotaciones del mismo puesto se seguirán los siguientes criterios de prioridad: 1. Dotación cuyo titular haya acreditado el perfil lingüístico correspondiente. 2. Dotación cuyo titular haya solicitado la asignación de perfil lingüístico, con preferencia, en caso de concurrencia de solicitudes, de las correspondientes a funcionarios de menor edad. 3. Dotación vacante. 4. Dotación cuyo titular esté exento de la obligación de acreditar el perfil lingüístico (con preferencia de aquellas dotaciones cuyo titular tenga mayor edad). 5. Dotación cuyo titular tenga mayor nivel de conocimiento de euskera en relación al perfil lingüístico. 6. Dotación cuyo titular tenga menor edad. 7. Dotación cuyo titular tenga menor antigüedad en el desempeño del puesto de trabajo”.

El examen de estos artículos nos conduce a apreciar lo siguiente:

a) En cuanto al art. 6, no incurre en infracción del orden constitucional de competencias. En nuestras SSTC 46/1991 y 253/2005 hemos admitido que las Comunidades Autónomas competentes con lengua cooficial regulen el conocimiento de su lengua propia en la provisión de plazas de la función pública de la Generalidad de Cataluña y de la Administración de Justicia del País Vasco, respectivamente, siempre que la exigencia de conocimiento de dicha lengua propia “no se utilice … de manera irrazonable y desproporcionada, impidiendo el acceso a la función pública de determinados ciudadanos españoles” (STC 253/2005, FJ 10, con cita de la STC 46/1991, FJ 4), con el matiz, respecto de la Administración de Justicia, de que el expresado conocimiento lingüístico como requisito exigible para la provisión de puestos “sólo será así cuando de la naturaleza de las funciones a desempeñar se derive dicha exigencia y así se establezca en las relaciones de puestos de trabajo” (STC 253/2005, FJ 10).

Pues bien, partiendo de que la provisión de puestos correspondiente a los cuerpos nacionales que aquí consideramos en la Administración de Justicia del País Vasco, para resultar legítima, se habrá de acomodar a los aludidos criterios, ningún reproche de orden competencial suscita este art. 6, pues se limita a determinar que la asignación de perfiles lingüísticos a los puestos de trabajo de las plantillas se ordene en periodos de planificación de diez años, realizando la correspondiente evaluación del proceso el Departamento competente, toda vez que nada hay en el precepto que contradiga la premisa de partida.

b) Por conveniencia de la argumentación conviene adelantar el examen del art. 10, que regula la determinación de los puestos de la relación de puestos de trabajo que deben tener asignado un perfil lingüístico.

Según el apartado 1 de este precepto, la asignación de perfil lingüístico a determinados puestos se hará cuando concurran tres elementos: el peso del uso del lenguaje en las tareas propias del puesto, el mayor grado de autonomía del puesto y la frecuencia y características de las relaciones que se mantengan en el desempeño del mismo.

Debemos valorar si la asignación de perfil lingüístico a los puestos que se caracterizan en su desempeño por el citado triple elemento se acomoda a la previsión del art. 530 LOPJ, que prevé que el conocimiento de la lengua propia oficial de una Comunidad Autónoma podrá considerarse requisito exigible para el acceso a los puestos de trabajo “cuando de la naturaleza de las funciones a desempeñar se derive dicha exigencia y así se establezca en las relaciones de puestos de trabajo”.

Así las cosas, ningún reparo suscita el apartado 1 de este art. 10, pues se acomoda al citado art. 530 LOPJ que en una Comunidad Autónoma como la vasca, con lengua cooficial, los funcionarios de la Administración de Justicia que deban desempeñar puestos de trabajo cuyas funciones respondan a los tres aspectos señalados, conozcan el euskera. O, dicho de otra manera, la exigencia del conocimiento del euskera para la provisión de puestos de trabajo que atiendan a esa triple función se acomoda perfectamente a las previsiones del art. 530 LOPJ. Lo cual conlleva, de un lado, que en las relaciones de puestos de trabajo de la Comunidad Autónoma del País Vasco existirán determinadas plazas que tendrán asignado el correspondiente perfil lingüístico en atención a que en dichas plazas se cumplen los aspectos que se indican en el art. 10.1 de la norma examinada, mientras que, de otro lado, los restantes puestos de trabajo no tendrán asignado dicho perfil como consecuencia de no concurrir en ellos tales aspectos. Por tanto, ningún reparo suscita este apartado desde la perspectiva de la distribución constitucional de competencias.

En cuanto a los criterios de prioridad regulados en su apartado 2, tampoco resultan reprochables, pues hay que entender que operan subordinadamente a los principios de apartado 1.

c) Tras lo expuesto podemos abordar ya el examen del art. 7, que determina que dentro de las relaciones de puestos de trabajo ha de haber un porcentaje de dichos puestos que tengan asignado el correspondiente perfil lingüístico, precisando su apartado 1 que dicho porcentaje no será inferior a un índice determinado, índice cuyo concepto se regula en el apartado 2, y respecto del cual se indica en el apartado 3 que habrá de aplicarse de forma gradual en el tiempo, presentando las correspondientes propuestas de relación de puestos de trabajo al Ministerio de Justicia para su aprobación.

Comenzando por el concepto de índice de obligado cumplimiento previsto en el apartado 2, se aprecia que es una mera magnitud que se correlaciona con el grado de conocimiento del euskera en la sociedad vasca. Pues bien, este índice, en cuanto tal, incluso en su calificación como “de obligado cumplimiento”, no supone infracción alguna del orden competencial, toda vez que la posible vulneración de dicho orden sólo cabría apreciarla al examinar la proyección de aquel índice sobre las relaciones de puestos de trabajo, proyección que, como acaba de señalarse, se realiza en el apartado 1 y cuyo examen procede ya realizar.

Este apartado 1 explicita que, en el seno de las relaciones de puestos de trabajo, el porcentaje de puestos que debe contar con perfil lingüístico al término de cada período de planificación “no será inferior al índice de obligado cumplimiento correspondiente” que, según hemos visto, se refiere al grado de conocimiento del euskera en la sociedad vasca en determinado período de tiempo. Es decir, según este apartado, el porcentaje de puestos que deba tener asignado perfil lingüístico no se pone en relación con criterios relativos a las funciones que se desempeñen en determinados puestos de trabajo para, de acuerdo con lo regulado por la propia norma vasca en su artículo 10.1, conllevar la exigencia del perfil lingüístico. Por el contrario, la asignación de perfil lingüístico a los puestos de trabajo se realiza de acuerdo con criterios diferenciados de las características funcionales del puesto de trabajo mismo, como es el del ritmo de progresivo conocimiento del euskera en el seno de la sociedad vasca. De esta manera, este apartado 1 proyecta la exigencia del perfil lingüístico, no sobre las plazas que por la “naturaleza de las funciones a desempeñar” (como determina el citado art. 530 LOPJ) debieran exigirlo para su provisión, sino que, por el contrario, lo hace respecto de la totalidad de las relaciones de puestos de trabajo y vulnera el orden competencial en la medida que impone el perfil lingüístico en determinada proporción para todos los puestos de dichas relaciones (art. 1 del Decreto impugnado), esto es, aun sobre aquéllos que, por su naturaleza y funciones, no debieran tenerlo, como se deriva con claridad de la previsión incondicionada que este apartado 1 contiene, en cuanto que exige, imperativamente, que el porcentaje de dotaciones de puestos de trabajo que deba contar con perfil lingüístico “no será inferior al índice de obligado cumplimiento”.

En conclusión, el número de puestos de trabajo respecto de los cuales cabría exigir como requisito el conocimiento del euskera se hace depender, en su consideración global, sólo y exclusivamente del factor lingüístico sin ninguna vinculación “a las funciones propias del puesto”, con lo que se contradice tanto el art. 530 LOPJ como nuestra propia doctrina sobre el particular contenida en la STC 253/2005 (FJ 10).

Por todo ello, este apartado vulnera las competencias del Estado en esta materia.

En cuanto al apartado 3 del mismo art. 7 nada hay que objetar, pues resulta respetuoso con la Ley Orgánica del Poder Judicial por su propio contenido, que no incluye prescripción alguna que contradiga o menoscabe el art. 530 LOPJ.

d) Una vez que hemos privado de toda eficacia al apartado 1 del art. 7, ninguna infracción del orden competencial se deriva de los arts. 8 y 9. En efecto, partiendo de los criterios que nos han llevado a afirmar la vulneración del orden de competencias por parte del art. 7.1, puede apreciarse que los arts. 8 y 9 regulan la aplicación del índice de obligado cumplimiento a un ámbito distinto al previsto en dicho artículo 7.1. Así, mientras éste último artículo refiere el índice a los “puestos de trabajo del ámbito de aplicación de este Decreto”, es decir, a la totalidad de las plantillas y relaciones de puestos de trabajo correspondientes a los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma del País Vasco (art. 1 del Decreto impugnado), los arts. 8 y 9 lo proyectan sobre los “órganos existentes en la demarcación” y también sobre “los servicios comunes y servicios de apoyo” correspondientes. Por tanto, una vez acordada la infracción competencial del art. 7.1 por las razones que se dieron más atrás, ningún reparo existe en que consideremos que la regulación del índice por estos arts. 8 y 9, en la medida en que dicho índice se proyecta expresamente, no ya sobre todos los puestos de trabajo, sino de modo genérico sobre los órganos y servicios complementarios, tenga como referencia solamente a los puestos de trabajo de dichos órganos y servicios que por la “naturaleza de las funciones a desempeñar” puedan tener asignado el perfil lingüístico. De este modo, y así entendidos de manera constitucionalmente correcta, los arts. 8 y 9 resultan ajustados a lo dispuesto en el art. 530 LOPJ y, consecuentemente, no suponen infracción del sistema constitucional de distribución de competencias.

9. El capítulo IV, acreditación de los perfiles lingüísticos, está integrado por los arts. 11 y 12, que establecen lo siguiente:

“Art. 11 1. Para gestionar el sistema de acreditación de perfiles del personal al servicio de la Administración de Justicia, el Departamento competente en materia de justicia y el Instituto Vasco de Administración Pública articularán los acuerdos que estimen conveniente a tal efecto. 2. Los funcionarios de los cuerpos de oficiales, auxiliares y agentes al servicio de la Administración de Justicia y del cuerpo de médicos forenses podrán acreditar el cumplimiento de los perfiles lingüísticos determinados en la normativa reguladora del proceso de normalización del uso del euskera en las Administraciones Públicas Vascas mediante la superación de las correspondientes pruebas que realice a tal efecto el Instituto Vasco de Administración Pública. 3. Las convocatorias periódicas para la acreditación de perfiles lingüísticos que se realicen por el Instituto Vasco de Administración Pública estarán abiertas a la concurrencia de los referidos funcionarios. 4. El Instituto Vasco de Administración Pública realizará pruebas de acreditación de perfiles lingüísticos en los términos establecidos por las convocatorias de procesos selectivos de ingreso, y de concursos de traslado para la provisión de puestos correspondientes a los cuerpos de oficiales, auxiliares y agentes al Servicio de la Administración de Justicia y al cuerpo de médicos forenses en la Comunidad Autónoma de Euskadi. 5. A los perfiles acreditados por estos funcionarios les será de aplicación, respecto a su validez y efectos, el régimen dispuesto con carácter general en el Decreto 86/1997, de 15 de abril, por el que se regula el proceso de normalización del uso del euskera en las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi”.

“Art. 12 Los perfiles lingüísticos acreditados por el personal al que se refiere el artículo 1 se inscribirán en el Registro de perfiles lingüísticos constituido en el Instituto Vasco de Administración Pública”.

Procediendo al enjuiciamiento de estos artículos, hay que indicar:

a) El art. 11 regula diferentes aspectos relativos a la acreditación de los perfiles lingüísticos, tanto en la dimensión organizativa interna de la Administración vasca que, por ello, no determina reproche alguno, como en lo concerniente a las pruebas de acreditación. En este último aspecto, el precepto se remite expresamente a los términos que se establezcan en las convocatorias de ingreso y de concursos de traslado, lo que manifiesta el criterio del precepto de ajustarse a lo que expresen dichas convocatorias sobre la exigencia de conocimiento de la lengua cooficial en determinados puestos.

Así, pues, el precepto tampoco infringe el núcleo esencial que traduce las competencias estatales en esta materia, sin que la remisión al Decreto 86/1997 (que no ha sido objeto de impugnación ante este Tribunal) haya merecido tampoco reproche alguno por parte del Abogado del Estado.

En suma, el art. 12 no conculca las competencias del Estado.

b) Lo propio ocurre, por consecuencia, con la acreditación mediante inscripción registral regulada en el art. 12.

10. El capítulo V, régimen de exenciones está integrado exclusivamente por el art. 13, que prevé:

“Art. 13 1. Será de aplicación a los titulares de las dotaciones afectadas por la asignación de perfil lingüístico el régimen de exenciones previsto en los artículos 42 al 52 del Decreto 86/1997, de 15 de abril, con la particularidad de que la exención por edad superior a 45 años se referirá al comienzo de cada etapa del periodo de planificación. 2. Asimismo, los titulares de dotaciones afectadas por la asignación de perfil lingüístico que no tengan previamente acreditado el perfil lingüístico esencial gozarán de una exención temporal por un plazo de cinco años, que se computará desde el establecimiento del perfil lingüístico en la plantilla o relación de puestos de trabajo. A los efectos contemplados en el párrafo 1, este plazo de exención temporal tendrá la misma consideración que el intervalo temporal entre el momento de la asignación de la fecha de preceptividad y el vencimiento de dicha fecha en las administraciones públicas vascas”.

Este precepto declara aplicable a los titulares de las plazas afectadas por la asignación de perfil lingüístico el régimen de exenciones previsto en los arts. 42 al 52 del Decreto 86/1998. Puesto que la valoración del precepto exige integrar su contenido con el criterio del legislador orgánico acerca de la naturaleza de las funciones que deben realizarse en los puestos de trabajo en los que sea exigible el perfil lingüístico, ningún reparo ofrece el precepto examinado, que exime a los titulares de los puestos aludidos de satisfacer el requisito exigido, en razón a los supuestos previstos en los artículos a que se remite.

11. Procede, por último, examinar las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera, que establecen lo que sigue:

“Disposición adicional lª La fecha inicial del primer período de planificación del proceso de asignación de perfiles lingüísticos previsto en este Decreto será la correspondiente al día de entrada en vigor del presente Decreto”.

“Disposición adicional 2ª Para articular y materializar la capacitación lingüística hasta el nivel correspondiente al perfil lingüístico 3 se procederá a la firma de un Convenio de Colaboración con el Instituto de Alfabetización y Reeuskaldunización de Adultos (HABE). Dicho Convenio podrá tener por objeto materias tales como: – Elaboración, adecuación y homologación de programas y materiales didácticos que se ajusten a los contenidos básicos de cada perfil correspondientes a los funcionarios judiciales. – Impartición de cursos destinados a los funcionarios judiciales dirigidos a la superación de los niveles de competencia requeridos por los perfiles lingüísticos 2 y 3. – Provisión de medios para el autoaprendizaje de euskera destinados a los funcionarios judiciales”.

“Disposición adicional 3ª A los efectos de las actuaciones que la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi pueda desarrollar en relación con Jueces y Magistrados, Secretarios Judiciales, y Fiscales en el marco de convenios de normalización lingüística o de formación suscritos o que puedan suscribirse con el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia, se tomarán en consideración los perfiles lingüísticos 2, 3 y 4”.

En cuanto a dichas disposiciones adicionales, hay que decir:

a) Es obvio que la disposición adicional primera no infringe competencia estatal alguna, pues se limita a fijar la fecha inicial del proceso de asignación de los perfiles lingüísticos.

b) Lo propio ocurre con la disposición adicional segunda pues, simplemente, prevé la celebración de convenios en el seno de la Administración vasca para ordenar e instrumentar medidas que favorezcan el conocimiento del euskera hasta su nivel 3.

c) La disposición adicional tercera se proyecta en un ámbito personal diferente, pues afecta a Jueces, Magistrados, Secretarios Judiciales y Fiscales. Este precepto carece de virtualidad aplicativa inmediata, pues su contenido queda deferido a futuros convenios con el Ministerio de Justicia y el Consejo General del Poder Judicial y, por tanto, a lo que aquéllos entonces determinen. Sin embargo, en su dimensión material vulnera el orden constitucional de competencias, pues no se limita únicamente a prever actividades de formación, sino que además supone incluir a los Jueces, Magistrados, Secretarios Judiciales y Fiscales en las medidas de normalización lingüística a que se refieren el título y el contenido del Decreto 117/2001, objeto de este conflicto. En cuanto que estas actuaciones sobre dicho personal corresponden, desde la perspectiva constitucional, al Estado (art. 149.1.5 CE y STC 105/2000, de 13 de abril, FJ 4), el precepto que examinamos excede de la competencia de la Comunidad Autónoma e incurre, por ello, en inconstitucionalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el conflicto positivo de competencia núm. 5973-2001, promovido por el Gobierno de la Nación contra el Decreto del Gobierno Vasco 117/2001, de 26 de junio, de medidas para la normalización lingüística de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma del País Vasco y, en consecuencia, declarar:

a) Que el art. 7.1 y la disposición adicional tercera de dicho Decreto 117/2001 vulneran las competencias del Estado y, por tanto, son inconstitucionales y nulos.

b) Desestimar el conflicto en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a trece de septiembre de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo respecto de la Sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal en el conflicto positivo de competencias 5973-2001.

Con todo respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la Sentencia y de acuerdo con la opinión discrepante que defendí a lo largo de todas las deliberaciones que tuvieron lugar, me siento en la obligación de ejercitar la facultad prevista en el art. 90.2 LOTC a fin de ser coherente con la posición en ellas mantenida.

Mi discrepancia se manifiesta respeto al texto definitivo del fundamento jurídico 11 y, concretamente, en lo referido a la interpretación que se hace de la disposición adicional tercera.

Ciertamente la citada disposición se inserta dentro del Decreto del Gobierno Vasco 117/2001, de 26 de junio, de medidas para la normalización lingüística de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Se trata, pues, de establecer, entre otras cosas, por vía normativa, la regulación de los perfiles lingüísticos como requisito esencial para el desempeño de determinados puestos de trabajo reservados al personal de la Administración de Justicia, así como a los médicos forenses; y se inscribe, así, en el ámbito de distribución competencial de medios “personales al servicio de la Administración de Justicia” en este concreto ámbito de normalización de las lenguas que forman parte del patrimonio cultural de nuestro país, que deben ser objeto de especial respeto y protección, de acuerdo con lo establecido en el art. 3.2 y 3 CE, pues como el preámbulo de nuestra Constitución proclama, se hace manifiesta la voluntad de proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de sus lenguas.

Pues bien, en el presente caso, como acertadamente dice la Sentencia, la disposición adicional tercera se proyecta en un ámbito personal diferente, ya que afecta a Jueces, Magistrados, Secretarios Judiciales y Fiscales. Pero también es cierto que no asigna perfil lingüístico alguno a éstos, sino que tiende a favorecer el conocimiento del euskera a quienes vayan a desempeñar en esa Comunidad su función, tomando en consideración, sólo la propia Comunidad, unos determinados perfiles lingüísticos (concretamente el 2, 3 y 4). Pero ello habrá de realizarse, en cualquier caso, en el marco de los convenios que puedan suscribirse con el Consejo General del Poder Judicial y con el Ministerio de Justicia para tal fin; es decir, para facilitar y promover el siempre deseable conocimiento del idioma. A mi entender, ello nos impide a priori cualquier valoración vulneradora del orden competencial que tendría, en este caso, un carácter preventivo y no acogible en este tipo de procesos.

Es por ello que entiendo que tampoco la disposición adicional tercera vulnera las competencias del Estado y, en consecuencia, no debía haberse declarado inconstitucional y nula.

Madrid, a trece de septiembre de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Pablo Pérez Tremps a la Sentencia dictada en el conflicto positivo de competencias núm. 5973-2001, al que se adhiere el Magistrado don Pascual Sala Sánchez.

Con el máximo respeto a la posición mayoritaria de mis compañeros del Pleno debo manifestar mi discrepancia con parte de la fundamentación de la Sentencia, en concreto con la que conduce a la declaración de inconstitucionalidad de la disposición adicional tercera del Decreto del Gobierno Vasco 117/2001, de 26 de junio, objeto de la controversia constitucional, discrepancia que, en consecuencia, alcanza al fallo en lo que se refiere a dicha disposición.

1. Entiendo que la declaración de inconstitucionalidad se fundamenta en un razonamiento hermenéutico forzado y que no se corresponde ni con el sentido de la disposición impugnada ni con el principio de presunción de validez de las normas que debe presidir la tarea de enjuiciamiento de este Tribunal. La citada disposición se limita a imponer a la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y sólo a ella, la obligación de “tomar en consideración” determinados perfiles lingüísticos, previamente fijados, en los eventuales convenios de normalización lingüística o de formación que pueda suscribir con autoridades del Estado: Consejo General del Poder Judicial y Ministerio de Justicia. La mayoría entiende que esa previsión afecta a la competencia del Estado sobre Administración de Justicia (art. 149.1.5 CE) puesto que se refiere específicamente al estatuto de Jueces y Magistrados, Secretarios Judiciales y Fiscales. Pues bien, ciertamente, como recuerda la Sentencia, la competencia relativa a la regulación del estatuto de estas categorías de funcionarios de la Administración de Justicia corresponde en exclusiva al Estado, tal y como ha dejado claro este Tribunal en su STC 56/1990, de 29 de marzo, y ha recordado más recientemente en la STC 253/2005, de 11 de octubre, entre otras. Lo que sucede es que, en mi opinión, ninguna incidencia en ese estatuto tiene la norma declarada inconstitucional. Por un lado, nada se regula directamente en la misma en relación con dicho estatuto. Por otro, el propio tenor literal de la disposición parte del respeto a la competencia estatal del art. 149.1.5 CE al identificar al Consejo General del Poder Judicial y al Ministerio de Justicia como interlocutores de los hipotéticos convenios.

2. Tampoco la mera previsión de esos hipotéticos convenios afecta al estatuto de Jueces, Magistrados, Secretarios Judiciales y Fiscales; sólo lo haría, en su caso, el contenido de aquellos convenios que pudieran firmarse, lo cual podría depurarse directamente o a través de los actos y normas en que se concretaran, mediante los mecanismos legales y constitucionales existentes. A este respecto debe recordarse la consolidada doctrina de este Tribunal que, desde la STC 67/1983, de 22 de julio, FJ 3, entiende que no es posible depurar a través del conflicto de competencias lesiones del bloque de la constitucionalidad hipotéticas, y que en el presente asunto ni siquiera llegan a vislumbrarse (en este mismo sentido, por ejemplo, STC 195/2001, de 4 de octubre, FJ 3).

3. A mayor abundamiento, no puede olvidarse tampoco que el tenor literal de la disposición no impone que deban asumirse unos ciertos perfiles lingüísticos sino solamente que éstos “habrán de tomarse en consideración”, por lo que la norma no obliga a la Administración vasca a dar necesariamente unos contenidos a los hipotéticos convenios: sólo a tomarlos en consideración.

4. Por último no puede entenderse que la simple previsión de la posibilidad de concluir convenios con autoridades estatales vulnere el bloque de la constitucionalidad. De una parte, encaja perfectamente en el principio de colaboración que debe inspirar el funcionamiento del Estado de las Autonomías (STC 194/2004, de 4 de noviembre, entre las más recientes), y que tiene especial proyección precisamente en este campo, tal y como han puesto de manifiesto, por ejemplo, las SSTC 105/2000, de 13 de abril, y 253/2005, de 11 de octubre. Podría dudarse, y quizá ello esté implícito en el razonamiento de la Sentencia, de que exista un título competencial del País Vasco para firmar dichos convenios. Pero resulta evidente, porque así consta en la propia disposición adicional tercera, que ese título existe: las competencias en materia lingüística (art. 3 CE y art. 6 EAPV). No puede olvidarse, en efecto, que el objeto del Decreto es la adopción de “medidas para la normalización lingüística de la Administración de Justicia”, y las medidas se adoptan de acuerdo con los propios títulos competenciales de la Comunidad Autónoma. Allá donde hay competencias plenas se adoptan las medidas (núcleo del Decreto) y donde no se poseen las competencias materiales, sino sólo las lingüísticas, se acude a la técnica que permite conciliar el ejercicio de competencias propias del Estado y de la Comunidad Autónoma: el convenio. Y este distinto fundamento constitucional viene avalado desde el punto de vista hermenéutico, precisamente, por el hecho de que la previsión se haga en una disposición adicional y no en el articulado.

Estos son los motivos por los que discrepo parcialmente de los fundamentos y del fallo de la presente Sentencia y por lo que entiendo que la disposición adicional tercera no vulnera el reparto de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco, sino que resulta acorde con dicho reparto.

Madrid, a trece de septiembre de dos mil seis.

SENTENCIA 271/2006, de 25 de septiembre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 256, de 26 de octubre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:271

Recurso de amparo 2240-2003. Promovido por don Boaventura Simao Vaz frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Penal de Madrid que le condenaron por un delito de atentado.

Alegada vulneración del derecho a la prueba: invocación de los derechos fundamentales en el recurso de apelación fundada en hechos sustancialmente distintos (STC 201/2000); falta de protesta en el juicio oral.

1. La vulneración del derecho a la prueba (art. 24.2 CE) está incursa en la causa de inadmisión de falta de invocación en la vía judicial previa (art. 44.1 c) LOTC) al no protestar por la denegación tácita de tos pruebas testificales propuestas, reconociendo incluso este aquietamiento en el recurso de apelación [FFJJ 1, 3].

2. Procede la desestimación de nulidad de actuaciones dado que el presente recurso de amparo no fue promovido por la común representación que tuvieron el comparecido y el recurrente en la vía judicial, como es presupuesto del que se parte para fundamentar la solicitud de nulidad, sino a iniciativa personal del recurrente, que por sí mismo solicitó la designación de profesionales del turno de oficio para formular demanda de amparo [FJ 2].

3. La falta de reacción de la parte a través del acto formal de la protesta frente a una decisión judicial sobre la prueba en la vista oral, siempre que ello suponga la omisión de una exigencia legal para posibilitar el restablecimiento del derecho a la prueba a través del sistema de recursos ordinarios en la vía judicial, conduce a apreciar la causa de inadmisión de falta de agotamiento de la vía judicial previa [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2240-2003, promovido por don Boaventura Simao Vaz, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Cristina Gramage López y bajo la dirección del Letrado don José Antonio Díaz Garrido, contra la Sentencia de la Sección Vigésimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid de 31 de octubre de 2002, dictada en el rollo de apelación núm. 283-2002, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 24 de Madrid de 11 de junio de 2002, dictada en el procedimiento abreviado 57-2002, sobre delito de atentado. Ha comparecido don Antonio Pinto Correia, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Mercedes Espallargas Carbo y bajo la dirección del Letrado don Julio Moreno Sánchez. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 15 de abril de 2003, don Boaventura Simao Vaz solicitó que se le designara Abogado y Procurador de oficio para interponer recurso de amparo contra las resoluciones que se indican en el encabezamiento. Una vez efectuada la designación y recibido testimonio de las actuaciones judiciales, por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 1 de julio de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Cristina Gramage López, en nombre y representación de don Boaventura Simao Vaz y bajo la dirección del Letrado don José Antonio Díaz Garrido, formuló la demanda de amparo.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El recurrente, junto con otra persona, fue acusado en las diligencias previas núm. 1559-2001, tramitadas en el Juzgado de Instrucción núm. 45 de Madrid, por un delito de atentado y una falta de lesiones, correspondiendo el enjuiciamiento de los hechos al Juzgado de lo Penal núm. 24 de Madrid en el procedimiento abreviado núm. 57-2002. La defensa del recurrente propuso al comienzo de la vista oral, como cuestión previa, la declaración de tres testigos, cuyo nombre y domicilio facilitó en el acto, si bien se encontraban a la puerta de la Sala de vistas. El Juez acordó que declarara sólo uno de los testigos a designación de la defensa. La defensa del recurrente, sin realizar protesta respecto de dicha decisión, especificó el concreto testigo que deseaba que prestara declaración en ese acto. Iniciada la vista oral y llegado el momento de la testifical, compareció el testigo propuesto sin poder aportar ningún tipo de documento que lo identificara, por lo que el Juez decidió no admitir su declaración, recogiéndose la protesta de la defensa. Finalmente, por Sentencia de 11 de junio de 2002 se condenó al recurrente como autor de un delito de atentado y una falta de lesiones, al considerar acreditado que los acusados, tras ofrecer una pastilla a cambio de dinero a tres personas en la calle e identificarse éstas como agentes de la Policía Nacional, se abalanzaron sobre ellos exhibiendo un cuchillo, propinándoles golpes y patadas en diferentes partes del cuerpo, causando contusiones a uno de los agentes.

b) El recurrente interpuso recurso de apelación alegando exclusivamente la vulneración del derecho a la prueba (art. 24.2 CE) por la inadmisión inmotivada de las pruebas testificales propuestas en el acto de la vista oral. Por otrosí se solicitó, reconociendo que no fue formulada la correspondiente protesta por el rechazo de los dos testigos, que se admitiera la práctica de dichas pruebas testificales en la segunda instancia. La Sección Vigésimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid, por Sentencia de 31 de octubre de 2002, dictada en el rollo de apelación núm. 283-2002, desestimó íntegramente el recurso, argumentando que la denegación de la testifical “no fue ni impugnada ni se formuló protesta alguna por parte de la defensa, razón por la cual existe un aquietamiento con la decisión del Juzgador, por lo que ahora no puede solicitar ni la nulidad de la primera instancia ni ahora puede pedirlo en esta alzada habida cuenta de que no se cumplen los requisitos del art. 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”.

3. El recurrente aduce en la demanda de amparo que se ha vulnerado su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), con fundamento en que, habiéndose propuesto en el acto de la vista oral la práctica de tres testificales, sólo fue admitido uno de los testigos, el cual no pudo testificar al no poder identificarse, sin que se admitiera que pasara otro de los testigos, con lo que se ha privado de un medio de defensa relevante en tanto que “cualquiera que hubiera sido el sentido de las declaraciones en el juicio oral es indudable que las mismas, en principio, podían tener influencia en el enjuiciamiento de los hechos”.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 19 de abril de 2004, acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión de carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo [art. 50.1 c) LOTC]. Tras su tramitación, la Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 30 de junio de 2004, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente de los órganos judiciales el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del recurrente, para que pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso de amparo. Igualmente se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, en la que, tras los trámites oportunos, se dictó por la Sala Primera de este Tribunal el ATC 296/2004, de 19 de julio, acordando suspender la ejecución exclusivamente en lo referido a las penas privativas de libertad y la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 16 de mayo de 2005 se acordó tener por comparecida a la Procuradora doña María Mercedes Espallargas Carbo, en nombre y representación de don Antonio Pinto Correia y, de conformidad con el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. La parte comparecida, en escrito registrado el 21 de junio de 2005, solicitó, con carácter previo, que se declarara la nulidad de actuaciones en el presente recurso de amparo, argumentando que, habiendo estado representado en la vía judicial previa por los mismos profesionales del turno de oficio que el recurrente, sin embargo, éstos sólo instaron recurso de amparo en nombre del recurrente, sin que él hubiera renunciado expresamente a ello. Subsidiariamente, presentó alegaciones adhiriéndose y dando por reproducido lo expuesto en la demanda de amparo.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 22 de junio de 2005, interesó que se desestimara el presente amparo argumentando, en primer lugar, que la defensa del recurrente en ningún momento de la vista oral presentó objeción ni protesta alguna respecto de la desestimación de la práctica de la prueba de los otros dos testigos que había propuesto. En segundo lugar, sostiene que resultó razonable el rechazo judicial a que se prestase la declaración testifical admitida, en tanto que al tratarse de una persona que quedaba incorporada por primera vez al procedimiento y estar indocumentado no había garantía alguna sobre su identidad. Por último, argumenta que tampoco en la demanda de amparo se ha justificado la relevancia que sobre el sentido del fallo tendrían las pruebas inadmitidas.

8. El recurrente, en escrito registrado el 22 de junio de 2005, presentó alegaciones reiterando en esencia lo expuesto en la demanda de amparo.

9. Por providencia de fecha 21 de septiembre de 2006, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este recurso de amparo queda limitado a determinar si la decisión judicial de admitir únicamente la práctica de una de las tres testificales propuestas por la defensa del recurrente al inicio de la vista oral ha supuesto una vulneración del derecho a la prueba (art. 24.2 CE).

La referencia que en la demanda de amparo se hace a las decisiones judiciales, por un lado, de no practicar la prueba testifical admitida por falta de acreditación de la identidad del testigo y, por otro, de denegar que en su sustitución pudieran declarar cualquiera de los otros dos testigos propuestos inicialmente, son presupuestos fácticos que no puedan ser tomados en consideración por este Tribunal al analizar la aducida vulneración del derecho a la prueba. En efecto, la vulneración de este derecho fundamentada en cualquiera de esas dos decisiones judiciales está incursa en la causa de inadmisión de falta de invocación en la vía judicial previa [art. 44.1 c) LOTC]. Como ya se ha expuesto en los antecedentes, el recurrente se limitó en el recurso de apelación a fundamentar fácticamente su invocación del derecho a la prueba en la inicial decisión judicial de inadmitir las pruebas testificales propuestas en el acto de la vista oral, sin hacer mención alguna a la decisión de no permitir practicar la prueba testifical admitida ni a la subsiguiente de no permitir que testificara cualquiera de los otros dos testigos, aspectos que sólo introdujo en el otrosí primero para fundamentar su solicitud de prueba en la segunda instancia. En coherencia con ello la Sentencia de apelación se limitó a analizar esta invocación desde la única perspectiva fáctica planteada, sin hacer consideración alguna respecto de las otras decisiones judiciales. Por tanto, conforme con lo que es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas, STC 132/2006, de 27 de abril, FJ 4), al no haberse posibilitado al órgano judicial de apelación pronunciarse sobre esta eventual vulneración desde esas concretas perspectivas, no pueden ser tomadas en consideración en el presente amparo por imperativo del carácter subsidiario de esta jurisdicción.

2. Una vez delimitado el objeto del recurso, resulta necesario dar respuesta a la solicitud de nulidad de actuaciones instada por la parte comparecida en su escrito de alegaciones. Dicha solicitud la fundamenta en que, habiendo estado representado en la vía judicial previa por los mismos profesionales del turno de oficio que el recurrente, sin embargo, éstos sólo instaron recurso de amparo en nombre de este último, sin que él hubiera renunciado expresamente a ello. Basta para su desestimación, sin entrar en otras consideraciones, con constatar que el presente recurso de amparo no fue promovido por la común representación que tuvieron el comparecido y el recurrente en la vía judicial, como es presupuesto del que se parte para fundamentar la solicitud de nulidad, sino a iniciativa personal del recurrente, que por sí mismo solicitó la designación de profesionales del turno de oficio para formular demanda de amparo.

3. Entrando al análisis de la invocación del derecho a la prueba (art. 24.2 CE), y tomando en cuenta exclusivamente la decisión judicial de admitir sólo la práctica de una de las tres testificales propuestas por la defensa al inicio de la vista oral, debe concluirse que tampoco resulta posible hacer un pronunciamiento sobre el fondo, al estar incursa en la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) LOTC, por un defectuoso agotamiento de la vía judicial.

En el presente caso, una vez recibido el testimonio completo de las actuaciones, ha podido verificarse, como ha sido destacado con más detalle en los antecedentes, en primer lugar, que la decisión judicial de admitir una sola de las pruebas testificales, a decidir por el recurrente y, por tanto, inadmitir implícitamente las otras dos, en ningún caso fue objeto de protesta por el recurrente, quien incluso en el recurso de apelación reconoció haberse aquietado con la misma. Y, en segundo lugar, que el órgano judicial de apelación rechazó la alegación de la vulneración del derecho a la prueba, precisamente, con el argumento del aquietamiento que respecto de esta decisión mostró el recurrente, motivación que tampoco ha sido objetada en este amparo por el recurrente. El Ministerio Fiscal ha sostenido en sus alegaciones que este aquietamiento resultaría determinante para desestimar la vulneración aducida del derecho a la prueba. Sin embargo, como ha reiterado este Tribunal (por todas, STC 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 2), la falta de una temprana reacción de la parte a través del acto formal de la protesta frente a una decisión judicial sobre la prueba en la vista oral, siempre que ello suponga la omisión de una exigencia legal para posibilitar el restablecimiento del derecho a la prueba a través del sistema de recursos ordinarios en la vía judicial, conduce a apreciar la ya señalada causa de inadmisión de falta de un correcto agotamiento de la vía judicial previa. Nada impide que dicha inadmisión pueda ser apreciada en el presente trámite, toda vez que, como ha reiterado este Tribunal, la inicial admisión de la demanda no es obstáculo para que, incluso de oficio, pueda abordarse o reconsiderarse en Sentencia la concurrencia de los requisitos procesales (por todas, STC 94/2006, de 27 de marzo, FJ 1).

En cualquier caso, además, la vulneración aducida habría sido desestimada toda vez que, como también ha señalado el Ministerio Fiscal, el demandante de amparo no ha observado la carga que sobre él pesa, y que reiteradamente ha venido exigiendo este Tribunal, de haber acreditado en este amparo que las pruebas denegadas eran decisivas en términos de defensa por haber podido alterar el resultado del proceso (por todas, STC 190/2006, de 19 de junio, FJ 5). En efecto, a pesar de la insistencia del recurrente en que los testigos propuestos presenciaron los hechos, lo que sólo sería relevante a los efectos de su eventual relación con el objeto de enjuiciamiento, cabe constatar que, en ausencia de cualquier declaración de los mismos durante la instrucción, tampoco en este amparo se ha hecho consideración alguna, aun habiendo sido propuestos por la defensa, sobre cuál hubiera podido ser el sentido de sus declaraciones y si las mismas hubieran sido de tal manera discrepantes con lo declarado probado como para tener influencia sobre el resultado final del proceso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el amparo solicitado por don Boaventura Simao Vaz.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinticinco de septiembre de dos mil seis.

SENTENCIA 272/2006, de 25 de septiembre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 256, de 26 de octubre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:272

Recurso de amparo 3791-2003. Promovido por don Francisco Javier Torres Guisado respecto a la Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo que desestimó su demanda contra el Ministro de Defensa en contencioso-disciplinario militar por sanción de suspensión de empleo.

Supuesta vulneración de los derechos a la presunción de inocencia, a la prueba, a la defensa, a la intimidad personal y a la libertad de expresión: sanción disciplinaria fundada en prueba de cargo y previo procedimiento sancionador con garantías; aportación de documentos del expediente personal; manifestaciones efectuadas por un funcionario a varios periódicos sobre el funcionamiento interno de la guardia civil (STC 270/1994).

1. Existe actividad probatoria de cargo, válida y suficiente para enervar la presunción de inocencia ya que el Instructor del expediente denegó la práctica de determinadas pruebas propuestas en virtud de un razonamiento suficientemente motivado, el recurrente tuvo perfecto conocimiento de los documentos aportados al expediente sancionador, y la práctica de la información reservada previa le fue puesta de manifiesto [FFJJ 3 a 7].

2. Procede rechazar la queja del recurrente dado que los documentos extraídos del historial profesional para realizar el contraste de firmas fueron recabados conforme a la Ley Orgánica 11/1991 sin que conste que contuvieran datos pertenecientes a la intimidad, que la resolución judicial ha ponderado si la crítica efectuada se ha realizado con la mesura necesaria, y que no se advierte lesión alguna del principio de legalidad en materia sancionadora [FFJJ 8 a 10].

3. Doctrina sobre la traslación a los procedimientos administrativos sancionadores de las garantías constitucionales del art. 24 CE (STC 14/1999) [FJ 2].

4. Doctrina sobre aplicación al procedimiento administrativo sancionador del derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para su defensa (SSTC 1/1996, 74/2004) [FJ 4].

5. Doctrina sobre el derecho a la libertad de expresión de los miembros de las Fuerzas Armadas y de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado (SSTC 81/1983, 270/1994, 127/1995) [FJ 9].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3791-2003, promovido por don Francisco Javier Torres Guisado, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Susana Rodríguez de la Plaza y asistido por el Abogado don Miguel Ángel Romo Comerón, contra la Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 2003, que desestima el recurso contencioso-disciplinario militar núm. 159-2001, interpuesto contra resolución del Ministro de Defensa que impuso al recurrente una sanción de un año de suspensión de empleo. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 9 de junio de 2003 la Procuradora de los Tribunales doña Susana Rodríguez de la Plaza, en nombre y representación de don Francisco Javier Torres Guisado, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judicial y administrativa referidas en el encabezamiento.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo, relevantes para la resolución de este recurso, son los que se expresan a continuación:

a) Con fecha 23 de febrero de 1999 el Director General de la Guardia civil ordenó la incoación de expediente gubernativo núm. 25/99 al Sr. Torres Guisado, agente de la Guardia civil con destino en la comandancia de Soria, por la presunta comisión de una falta disciplinaria muy grave del art. 9.9 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del régimen disciplinario de la guardia civil, consistente en “observar la conducta gravemente contraria a la disciplina, servicio y dignidad de la Institución que no constituya delito”.

Los hechos que se le imputaban se referían a la publicación en diversos periódicos (“El Mundo”, edición de Castilla y Léon, “El Diario Palentino”, “El Mundo”, edición de Valladolid, y “El Norte de Castilla”), los días 9 de noviembre y 14 de diciembre de 1998 y 27 de marzo de 1999 de declaraciones supuestamente realizadas por el Sr. Torres Guisado (a la sazón delegado provincial en Soria de la Asociación Coproper y 6J contra la gestión de Luis Roldán, actual Asociación Unificada de Guardias Civiles) en las que éste criticaba la actuación de los mandos de la Guardia civil en relación con distintos aspectos de la situación profesional de los guardias civiles, aseverando que se venían produciendo represalias económicas y disciplinarias contra los agentes afiliados a la asociación profesional de guardias civiles a la que el Sr. Torres Guisado pertenece por denunciar cuestiones tales como el deficiente estado de conservación de las casas-cuartel, la ocultación de cobros ilegales de dietas o la arbitrariedad en la concesión del plus de productividad. En dichos artículos periodísticos se atribuían al Sr. Torres Guisado aseveraciones tales como que los agentes asociados venían siendo objeto de “persecución” y de “grabaciones ilegales” por parte de los mandos de la Guardia civil, así como que “la presión de los mandos más intransigentes es aterradora” y que las represalias disciplinarias contra los asociados constituyen “terrorismo psicológico”.

b) Tras la práctica de una información reservada, en la que el Sr. Torres Guisado negó los hechos que se le imputaban, se procedió a la instrucción del expediente, tomando declaración al Sr. Torres Guisado y a diversos testigos, incorporando la documental pertinente y practicando prueba pericial caligráfica. En el curso del expediente el Sr. Torres Guisado interesó la práctica de diversas pruebas, dictándose por el Instructor el acuerdo de 24 de enero de 2000 por el que se admiten unas pruebas y se deniegan otras. La denegación se basa en que algunas de las pruebas propuestas habían sido ya llevadas a cabo, otras no tienen relación con los hechos y otras carecen de relevancia, destacándose entre éstas la pericial solicitada, por versar sobre un hecho indiscutible, cual es la posibilidad de manipulación de un documento.

Concluido el expediente, el Ministro de Defensa dictó Resolución de 14 de marzo de 2001 por la que, acogiendo la propuesta del Instructor, impuso al Sr. Torres Guisado la sanción disciplinaria de un año de suspensión de empleo por la comisión de una falta disciplinaria muy grave del art. 9.9 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del régimen disciplinario de la Guardia civil, por haber venido apareciendo en diversos medios periodísticos emitiendo juicios de valor sobre aspectos internos de la Guardia civil que sólo podía conocer por su pertenencia a la misma, dando lugar a que fueran publicadas las noticias antes referidas. El Sr. Torres Guisado no ha solicitado autorización previa para tratar en los medios de comunicación informaciones relacionadas con su pertenencia al instituto armado, ni ha ejercitado ante los referidos diarios el derecho de rectificación respecto de las informaciones en las que era citado como fuente.

c) Contra la citada resolución el Sr. Torres Guisado interpuso recurso de reposición, que fue desestimado por Resolución del Ministro de Defensa de 10 de julio de 2001, confirmando íntegramente la resolución sancionadora y rechazando que se haya producido lesión alguna de los derechos de defensa, asociación y libre sindicación que denunciaba el Sr. Torres Guisado en su recurso de reposición.

d) Agotada así la vía administrativa, el Sr. Torres Guisado interpuso contra la resolución sancionadora, confirmada en reposición, recurso contencioso-disciplinario militar (núm. 159-2001) ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, en el que alegaba la vulneración de los derechos fundamentales que nuevamente invoca en el presente recurso de amparo. El recurrente solicitó el recibimiento a prueba del proceso, lo que acordó la Sala por Auto de 22 de abril de 2002 (confirmado por Autos de 6 de junio y 3 de julio de 2002), admitiendo alguna de las pruebas propuestas por el recurrente e inadmitiendo otras, en unos casos por no guardar conexión con el objeto del proceso y en otros por reputarse innecesarias. Finalmente, la Sala dictó Sentencia el 31 de marzo de 2003 por la que desestimó el recurso contencioso-disciplinario militar, confirmando en su integridad la resolución administrativa impugnada.

3. En la demanda de amparo, tras exponer los antecedentes fácticos del caso, el recurrente denuncia que las resoluciones administrativa y judicial impugnadas han vulnerado sus derechos a la presunción de inocencia, a la defensa, a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa y a un proceso con todas las garantías, así como sus derechos al honor y a la intimidad personal, a la libertad de expresión, el derecho de asociación, la libertad sindical y el principio de legalidad en materia sancionadora.

El recurrente alega como queja principal, apoyándose en el Voto particular a la Sentencia impugnada en amparo, la lesión de su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por cuanto entiende que no existe prueba de cargo suficiente de que haya enviado documentación alguna a ningún medio de comunicación, añadiendo que la prueba pericial caligráfica practicada no permite atribuirle la autoría del texto publicado en diversos medios de comunicación que dio lugar a la imposición de la sanción, entre otras razones porque dicha pericia no se practicó sobre documentos originales, sino sobre fotocopias, que resultan fácilmente manipulables.

Aduce seguidamente el recurrente la violación del derecho de defensa (art. 24.2 CE), por indebida denegación, tanto en el procedimiento administrativo como en la vía judicial, de determinadas pruebas testificales, documentales y periciales que atañían a los hechos debatidos.

De igual modo se sostiene en la demanda de amparo que se han vulnerado garantías fundamentales del derecho de defensa (art. 24.2 CE) por haberse incorporado de forma irregular a la información reservada y al expediente sancionador unos documentos supuestamente suscritos por el recurrente sobre cuya base se confeccionaron las reseñas periodísticas publicadas en diferentes diarios, sin que se conozcan el origen y el medio de obtención de dichos documentos.

También se habría lesionado el derecho de defensa (art. 24.2 CE), al incoarse el expediente mediante información reservada en la que no se le puso de manifiesto al recurrente la acusación ni se le informó de la procedencia de los documentos antes mencionados, respecto de los que se le requería para que reconociese su autoría.

Se alega igualmente la vulneración del derecho a un proceso con las debidas garantías (art. 24.2 CE), por infracción del art. 44 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del régimen disciplinario de la Guardia civil, toda vez que las diligencias de información y notificación del expediente y la toma de declaración al recurrente son nulas de pleno derecho, puesto que se produjeron con absoluto desprecio de las formalidades esenciales del procedimiento, al ser firmadas por el Secretario del expediente y no por el Instructor del mismo.

Sostiene también el recurrente, con invocación del art. 20 CE (sic), que ha existido vulneración de su derecho al honor y a la intimidad, porque el oficial designado para realizar la información reservada tuvo acceso, sin estar autorizado para ello, al historial profesional del recurrente, obteniendo así indebidamente datos que han sido utilizados en el expediente disciplinario para sancionarle. En consecuencia, concluye el recurrente que las pruebas documentales así obtenidas son nulas por vulneración de sus derechos al honor y a la intimidad.

Alega asimismo el recurrente la lesión de su libertad de expresión (art. 20 CE), en conexión con los derechos de asociación (art. 22 CE) y libre sindicación (art. 28.1 CE), pues entiende que, aun en la hipótesis de que fuese el autor de los textos publicados en los periódicos que dieron lugar a la sanción impuesta —lo que el recurrente niega una vez más—, las manifestaciones que se contienen en dichos documentos habrían sido efectuadas en el legítimo ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y asociación, como representante legal de una asociación legítimamente constituida (la actual Asociación Unificada de Guardias Civiles), por lo que no cabe imponer sanción alguna.

Finalmente, aduce el recurrente la lesión del principio de legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 CE), porque la vulneración de los derechos fundamentales alegados en los precedentes motivos de amparo conlleva la atipicidad de la conducta sancionada.

4. La demanda de amparo fue admitida a trámite por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 4 de marzo de 2004 en la que, asimismo, se acordó tener por recibidos los testimonios de actuaciones remitidos por la Dirección General de la Guardia civil y la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, emplazar al Abogado del Estado y dar traslado por veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al recurrente en amparo para formulación de alegaciones, de conformidad con el art. 52 LOTC.

5. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones por escrito presentado el 30 de marzo de 2004, en el que interesó que se dictase Sentencia desestimatoria del recurso de amparo, por no existir ninguna de las vulneraciones de derechos fundamentales que alega el recurrente.

Sostiene el Abogado del Estado que la demanda de amparo constituye una mera reproducción de las alegaciones defensivas hechas valer en el proceso previo, sin que el demandante haya tratado de impugnar específicamente la fundamentación de la Sentencia recurrida. Ello es especialmente apreciable en lo relativo a la pretendida lesión del derecho a la presunción de inocencia, pues el demandante centra su argumentación en la supuesta existencia de una prueba única de cargo (un escrito firmado por el recurrente tratando asuntos relacionados con el servicio y reproducido en diversos medios de comunicación) y la insuficiencia probatoria de esa concreta prueba. Sin embargo, en la Sentencia impugnada se rechaza expresamente la tesis de la prueba de cargo única, refiriéndose a otras comunicaciones distintas realizadas por el demandante a distintos medios de comunicación, habiendo concluido la Sala, valorando la prueba pericial sobre la identidad de la firma en los documentos enviados a los periódicos, que fue el demandante quien suscribió dichos documentos.

Tampoco existe, a juicio del Abogado del Estado, la lesión del derecho de defensa que denuncia el recurrente por causa de no haber manifestado el Teniente Coronel primer jefe de la comandancia de Palencia el nombre del periodista que facilitó a los servicios de información de la Guardia civil la documentación remitida por el demandante a su periódico. La Sentencia recurrida, en su fundamento jurídico 2, razona la irrelevancia de este dato para la eficaz defensa del recurrente, puesto que éste tuvo conocimiento pleno de los documentos e informes incorporados al expediente sancionador, habiéndose además expresado la procedencia y fuente de estos documentos, salvo la indicación del nombre de la persona que los había facilitado, dato innecesario a efectos del derecho a la defensa. No puede admitirse la insuficiencia de una prueba por el hecho del mantenimiento del anonimato en la identificación de las personas que la han hecho posible cuando la identificación del informante o comunicante puede comprometer a éste y al servicio.

Por lo que se refiere a las objeciones que formula el recurrente en cuanto a la incoación de información reservada y a la falta de la firma del Instructor, el Abogado del Estado señala que tales quejas carecen por completo de relevancia constitucional, remitiéndose en este punto a la fundamentación de la propia Sentencia recurrida en amparo. Respecto de la vulneración del derecho a la intimidad que también alega el demandante por haberse accedido por los mandos de la Guardia civil a su expediente personal en la información reservada seguida al efecto, el Abogado del Estado señala que tampoco esta queja tiene fundamento, pues el acceso a la documentación contenida en su historial profesional se efectuó legítimamente en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 54.3 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del régimen disciplinario de la Guardia civil, que establece el deber de los Instructores de expedientes disciplinarios de incorporar la documentación personal y antecedentes del interesado, aún cuando tengan carácter reservado.

En cuanto a la pretendida lesión del derecho a la libertad de expresión, en conexión con los derechos de asociación y libre sindicación, señala el Abogado del Estado que el demandante pretende que el ejercicio de los derechos a la libre expresión y sindicación por los agentes de la Guardia civil sólo puede quedar limitado en casos excepcionales como son los estados de excepción, sitio y guerra, tesis inadmisible, pues los límites al ejercicio de la libertad de expresión, asociación y sindicación por los miembros de institutos armados responden a exigencias de jerarquía y disciplina, que no dejan de ser protegibles en situación de normalidad constitucional. Por esta razón ha de considerarse contraria a dichas exigencias una actuación desconsiderada como la del recurrente, que imputa actuaciones ilegales a los mandos, como señala la Sentencia impugnada, por lo que dicha actuación no puede quedar amparada por los derechos fundamentales que invoca el recurrente.

Por último, en cuanto a la supuesta vulneración del principio de legalidad en materia sancionadora, afirma el Abogado del Estado que el recurrente se limita a remitirse a los motivos de amparo ya expuestos, por lo que tal queja debe correr la misma suerte desestimatoria.

6. El Ministerio Fiscal interesó, mediante escrito presentado el 14 de abril de 2004 en el Registro General de este Tribunal, la desestimación del recurso del amparo, al entender que no ha existido vulneración de ninguno de los derechos fundamentales que invoca el recurrente.

Comienza el Fiscal rechazando que haya existido en el presente caso vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), pues en la Sentencia impugnada en amparo se razona cuáles son las pruebas de cargo practicadas en cuya virtud se considera enervada dicha presunción. Por tanto, no nos encontramos ante un supuesto de ausencia de pruebas de cargo, sino ante la discrepancia del recurrente con la valoración de dichas pruebas por la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, debiendo recordarse que es doctrina constitucional reiterada la que señala la radical falta de competencia de la jurisdicción de amparo para la valoración de la actividad probatoria practicada en el proceso y para la evaluación de dicha valoración conforme a criterios de calidad u oportunidad (SSTC 220/1998 y 229/2003).

En cuanto a la pretendida lesión del derecho de defensa (art. 24.2 CE) por falta de práctica de determinadas pruebas solicitadas por el recurrente, destinadas a acreditar, según afirma, que no era el autor del fax remitido a la redacción del periódico “El Diario Palentino”, ni tampoco de la firma que figuraba al pie de dicho fax, advierte el Ministerio Fiscal que dicha queja ha de incardinarse en el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, y que debe ser rechazada conforme a la doctrina constitucional al respecto (por todas SSTC 149/1987 y 233/1992), pues las pruebas en cuestión fueron denegadas motivadamente tanto en la vía administrativa como en el posterior proceso judicial mediante respuestas razonadas y fundadas en Derecho, al tratarse en unos casos de pruebas ajenas al objeto de la controversia y en otros casos de pruebas innecesarias.

Por lo que toca a las pretendidas vulneraciones de los derechos a la defensa y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) consistentes en la existencia de una información reservada en la que no se habría informado al recurrente de los hechos imputados, en la falta de firma del Instructor en determinados folios del expediente disciplinaria y en la incorporación al expediente de fotocopias de comunicados dirigidos a la prensa por el recurrente sin que se conozca cómo obtuvo tal documento la comandancia de la Guardia civil de Palencia, advierte el Fiscal que todas estas cuestiones fueron adecuadamente contestadas en la Sentencia recurrida en amparo desde el plano de la legalidad, sin que pueda apreciarse desde la perspectiva constitucional que se haya generado indefensión material al recurrente por el hecho de que no se conozca el origen exacto de un documento, cuando existe una declaración en el que se manifiesta su conocimiento y disposición a través de un periodista del diario en que se publicó; en cuanto a la omisión de la firma por el Instructor del expediente en determinados actos, huelga hablar de indefensión alguna, pues dicho defecto procedimental se subsanó en presencia del recurrente, firmando el Instructor los documentos en cuestión; por último, en lo atinente a la información reservada previa al expediente disciplinario, es claro que su práctica no supone infracción constitucional alguna (STC 56/1998 y ATC 204/1993), sin que en el presente caso se observe ningún atisbo de indefensión para el recurrente, máxime cuando la información reservada, que tiene respaldo legal en el art. 32.2 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del Régimen Disciplinario de la Guardia civil, le fue puesta de manifiesto inmediatamente al recurrente, que tuvo ocasión de negar ya entonces su autoría y sin que tampoco se pueda ver comprometido el principio acusatorio por no incorporar a la información reservada, que no tiene carácter sancionador, un acto de acusación formal, pues el momento procesal oportuno para ello es el pliego de cargos, que se formula en el expediente disciplinario.

La pretendida vulneración de los derechos al honor y a la intimidad del recurrente, por el hecho de haberse accedido ilegalmente a su historial profesional, lo que determinaría la nulidad de la prueba pericial caligráfica, ya que los documentos que fueron empleados para el contraste de firmas eran diversas instancias cursadas por el recurrente, que fueron extraídas de aquel historial, constituye una queja —continúa el Fiscal— carente de fundamento, pues, dado que el contenido del derecho a la intimidad se refiere a la preservación de un ámbito privado a la intromisión ajena de cuestiones relacionadas con la esfera íntima del individuo (salud, enfermedad, relaciones personales, etc.) no consta, ni lo alega el recurrente, que por la extracción de escritos de su expediente se haya invadido tal esfera privada. Los documentos fueron recabados conforme a la previsión contenida en el art. 53.3 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del régimen disciplinario de la Guardia civil, sin que conste que contuvieran datos pertenecientes a la intimidad del recurrente, por lo que su queja carece de relevancia constitucional.

En cuanto a la supuesta lesión de los derechos a la libertad de expresión, a la asociación y a la libertad sindical, advierte el Fiscal que no existe en la demanda de amparo una argumentación autónoma para los dos últimos, ya que el recurrente se limita a señalar que aun en el caso de que fuese el autor de los textos que dieron lugar a los artículos periodísticos en cuestión, su conducta no sería sancionable, pues sus manifestaciones estarían amparadas por la libertad de expresión, reforzada por su condición de representante de una asociación de Guardias civiles, potenciándose, de esta forma, el derecho a expresarse libremente, por la obligatoria defensa de sus asociados en la crítica política. Sostiene seguidamente el Fiscal que no debe olvidarse que la libertad de expresión de los militares y de los miembros de la Guardia civil ha sido matizada y en cierta manera limitada por la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en la STC 371/1993 (citada en la Sentencia impugnada en amparo), con alusión, a su vez, a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al respecto (STEDH de 8 de junio de 1976, caso Engel y otros, §§ 54, 99 y 103).

En el caso que nos ocupa —continúa el Fiscal— la punición del recurrente por la comisión de una falta muy grave del art. 9.9 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del régimen disciplinario de la Guardia civil, es acorde, por un lado, con las limitaciones a la libertad de expresión de los miembros de la Guardia civil y, por otro, con la tipicidad atinente a toda conducta contraria a la disciplina, servicio o dignidad de la institución. En la ponderación entre la libertad de expresión del recurrente y las manifestaciones objeto de sanción, entiende la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo que debe decaer la libertad de expresión por constituir tales manifestaciones una imputación a los mandos de la Guardia civil de actuaciones arbitrarias e ilegales, rebasando así los límites de aquél derecho fundamental, sin que tampoco pueda encontrar justificación la conducta del recurrente en la representación sindical que ostenta, pues, amén de que en los comunicados se hace referencia a aspectos puramente personales del recurrente, los mismos no se pueden conectar con intereses legítimos de la asociación de la que forma parte.

Finalmente, en cuanto a la infracción del principio de legalidad (art. 25.1 CE), señala el Fiscal que el recurrente se limita en este punto a remitirse a las quejas antes desarrolladas en la demanda de amparo, para concluir que la conducta es atípica y por tanto no sancionable. Dada la nula consistencia de tal argumentación, concluye el Fiscal que no cabe sino llegar a la conclusión de que no ha sido conculcado el derecho a la legalidad en materia sancionadora, al haber sido sancionado el recurrente a consecuencia de una conducta tipificada legalmente con anterioridad a la comisión de la infracción, sin que el juicio de subsunción haya sido efectuado de forma arbitraria, sino que lo ha sido mediante una interpretación correcta del art. 9.9 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del régimen disciplinario de la Guardia civil.

7. El recurrente en amparo no presentó alegaciones.

8. Por providencia de 21 de septiembre de 2006 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 25 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Resolución del Ministro de Defensa de 14 de marzo de 2001 —confirmada en reposición por Resolución de 10 de julio de 2001— que impuso al recurrente una sanción de un año de suspensión de empleo por la comisión de una falta disciplinaria muy grave del art. 9.9 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del régimen disciplinario de la Guardia civil, por las manifestaciones efectuadas sobre aspectos internos de la Guardia civil que aparecieron publicadas en diversos diarios, en los términos que han quedado reflejados en los antecedentes, así como contra la Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 2003, que desestima el recurso contencioso-disciplinario militar núm. 159-2001, interpuesto contra la referida resolución sancionadora.

El recurrente denuncia que las resoluciones administrativa y judicial impugnadas en amparo han vulnerado sus derechos a la presunción de inocencia, a la defensa, y a un proceso con todas las garantías, así como sus derechos al honor y a la intimidad personal, su derecho a la libertad de expresión (en conexión con el derecho de asociación y la libertad sindical) y el principio de legalidad en materia sancionadora. El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal rechazan que haya existido vulneración de los derechos fundamentales alegados por el recurrente, por lo que interesan que se deniegue el amparo solicitado.

2. El examen de las quejas expuestas en la demanda de amparo debe ir necesariamente precedido del recordatorio de nuestra conocida doctrina sobre la traslación a los procedimientos administrativos sancionadores de las garantías constitucionales consagradas en el art. 24 CE, condicionada a que se trate de garantías que resulten compatibles con su naturaleza (por todas, STC 14/1999, de 22 de febrero, FJ 3). Partiendo del inicial reproche a la imposición de sanciones de plano, esto es, sin observar procedimiento alguno, se ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el seno del procedimiento administrativo sancionador de un amplio elenco de garantías del art. 24 CE. Sin ánimo de exhaustividad se pueden citar el derecho a la defensa, que proscribe cualquier indefensión; el derecho a la asistencia letrada, trasladable al ámbito del procedimiento sancionador con ciertas condiciones; el derecho a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad esencial de los hechos imputados; el derecho a la presunción de inocencia, que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración, con la prohibición de la utilización de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; el derecho a no declarar contra sí mismo; y, en fin, el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa, del que se deriva que la denegación inmotivada de medios de prueba puede vulnerar el art. 24.2 CE si resulta decisiva en términos de defensa (por todas, SSTC 44/1983, de 24 de mayo, FJ 3; 28/1989, de 6 de febrero, FJ 6; 7/1998, de 13 de enero, FJ 5; 3/1999, de 25 de enero, FJ 4; 14/1999, de 22 de febrero, FJ 3; 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 7; 117/2002, de 20 de mayo, FJ 5; y 54/2003, de 24 de marzo, FJ 3).

3. Siguiendo el orden expositivo de las quejas tal como se articulan en la propia demanda de amparo hemos de examinar, en primer lugar, la pretendida vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), alegándose por el recurrente la ausencia de prueba de cargo que fundamente la imposición de la sanción, pues entiende que no ha quedado acreditado que haya enviado la documentación que se afirma que remitió por fax desde su teléfono a un medio de comunicación y que la prueba pericial caligráfica efectuada por la Guardia civil tampoco permite atribuirle la autoría de documentación en la que se basan las noticias publicadas en diversos periódicos acerca de los hechos supuestamente denunciados por el recurrente, toda vez que dicha pericia no se practicó sobre documentos originales, sino sobre fotocopias, que resultan fácilmente manipulables, a lo que se une que el recurrente negó en todo momento haber sido el autor de las manifestaciones publicadas en los periódicos.

Según tiene reiteradamente afirmado este Tribunal, el derecho a la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetado en la imposición de cualesquiera sanciones, lo que comporta la exigencia de una prueba de cargo suficiente, recayendo sobre la Administración pública actuante la carga probatoria tanto de la comisión del ilícito como de la participación del acusado, sin que a éste pueda exigírsele una probatio diabolica de los hechos negativos. Sin perjuicio de lo cual, es obligado recordar asimismo que no corresponde a este Tribunal la revisión de la valoración del material probatorio efectuado por la Administración, sino sólo llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante (por todas, SSTC 45/1997, de 11 de marzo, FJ 4; 169/1998, de 21 de julio, FJ 2; 117/2002, de 20 de mayo, FJ 9; 131/2003, de 30 de junio, FJ 7; 74/2004, de 22 de abril, FJ 4; y 35/2006, de 13 de febrero, FJ 6).

La aplicación de la doctrina expuesta al presente caso determina la desestimación de este primer motivo del recurso de amparo, pues ya desde el pliego de cargos y finalmente en la resolución sancionadora, confirmada por la Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, se razona pormenorizadamente cuál es el acervo probatorio de cargo que sustenta el relato de hechos en los que se fundamenta la sanción impuesta. Así, se considera acreditado que el recurrente, en su calidad de representante de una asociación de guardias civiles, ha venido efectuando declaraciones a diversos periódicos (“El Mundo”, edición de Castilla y Léon, “El Diario Palentino”, “El Mundo”, edición de Valladolid, y “El Norte de Castilla”), dando lugar a informaciones publicadas los días 9 de noviembre y 14 de diciembre de 1998 y 27 de marzo de 1999, en las que criticaba la actuación de los mandos de la Guardia civil, aseverando que se venían produciendo represalias económicas y disciplinarias injustificadas contra los agentes afiliados a la asociación profesional de guardias civiles a la que pertenece el recurrente, así como diversas irregularidades tales como el ocultamiento de un presunto cobro ilegal de dietas por parte de mandos del cuerpo o la discrecionalidad en la concesión del plus de productividad. Los cuatro artículos periodísticos a los que se refiere la resolución sancionadora obran incorporados al expediente sancionador y en los mismos aparece identificado como fuente del reportaje el recurrente con su nombre y apellidos y su condición de delegado de la asociación profesional de guardias civiles a la que pertenece, dándose incluso la circunstancia de que en uno de dichos reportajes (el publicado en el diario “El Mundo”, edición de Valladolid, el 27 de marzo de 1999) aparecen publicados numerosos datos personales del recurrente (edad, lugar de nacimiento, estado civil, datos familiares, lugar de residencia, datos profesionales) e incluso su fotografía, lo que permite inferir que fue efectivamente el recurrente la fuente de las reseñas periodísticas en cuestión. Además dicha inferencia resulta corroborada por la existencia de un comunicado suscrito por el recurrente y remitido mediante fax al periódico “El Diario Palentino” (documento recabado por el Teniente Coronel jefe de la comandancia de la Guardia civil de Palencia a través de un periodista no identificado), habiendo sido objeto la firma que aparece en dicho documento de una pericia caligráfica por el Centro de Investigación y Criminalística (Departamento de Grafística) de la Guardia civil, que llega a la conclusión —sin perjuicio de las limitaciones técnicas derivadas de que el soporte documental no sea el original, sino una fotocopia— de que se trata de la firma del recurrente. Por otra parte el recurrente, aunque en todo momento ha negado su autoría, reconoció haber tenido conocimiento de la publicación de los artículos periodísticos que le citaban como fuente de los hechos denunciados en dichos artículos, sin que conste que se haya dirigido a los medios de comunicación solicitando la oportuna rectificación, como pone de relieve la Sentencia impugnada en amparo. Asimismo reconoció haber mantenido relaciones con diversos medios de comunicación por su condición de delegado de la asociación profesional a la que pertenece, de lo que infiere la resolución sancionadora la facilidad que tenía para hacer llegar a dichos medios, con garantías de publicación, las informaciones relativas a la Guardia civil.

En definitiva, examinada la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante, debemos concluir que existe sin duda actividad probatoria de cargo, válida y suficiente para enervar la presunción de inocencia del recurrente, por lo que este primer motivo del recurso de amparo debe ser rechazado. Cuestión distinta es la concerniente a si, como también afirma el recurrente, se le denegó indebidamente la práctica de otras pruebas que hubieran podido contrarrestar la referida prueba de cargo; sobre ello se tratará al examinar la queja relativa a la presunta vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, que en la demanda de amparo se engloba dentro de la queja relativa al derecho de defensa.

4. Se aduce también en la demanda de amparo, en efecto, la infracción del derecho de defensa (art. 24.2 CE) por indebida denegación, tanto en el procedimiento administrativo sancionador como luego en el recurso contencioso-disciplinario militar, de algunas de las pruebas (testificales, documentales y periciales) propuestas por el recurrente con las que pretendía desvirtuar la prueba de cargo, queja ésta que, como señala el Ministerio Fiscal, encuentra su más preciso encaje en el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, igualmente garantizado por el art. 24.2 CE, si bien no debemos dejar de advertir que, como tiene reiteradamente señalado este Tribunal, el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa es inseparable del derecho mismo de defensa (por todas, SSTC 169/1996, de 15 de enero, FJ 3; 73/2000, de 26 de marzo, FJ 2; y 165/2001, de 16 de julio, FJ 2).

Ya hemos señalado que, conforme a nuestra consolidada doctrina, al procedimiento administrativo sancionador le es de aplicación el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa, del que se deriva que la denegación inmotivada de medios de prueba lesiona el art. 24.2 CE, siempre y cuando la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente (SSTC 1/1996, de 15 de enero, FJ 2; 219/1998, de 17 de diciembre, FJ 3; 101/1999, de 31 de mayo, FJ 5; 26/2000, de 31 de enero, FJ 2; 168/2002, de 30 de septiembre, FJ 3; 131/2003, de 30 de junio, FJ 3; y 74/2004, de 22 de abril, FJ 7, entre otras muchas). Por otra parte, este derecho fundamental, de configuración legal, no comprende un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada que faculte para exigir cualesquiera pruebas que el interesado tenga a bien proponer, sino que atribuye sólo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes, entendida la pertinencia como la relación entre los hechos probados y el thema decidendi (SSTC 168/1991, de 19 de julio, FJ 4; 233/1992, de 14 de diciembre, FJ 2; 26/2000, de 31 de enero, FJ 2; 96/2000, de 10 de abril, FJ 2; 165/2001, de 16 de julio, FJ 2; y 43/2003, de 3 de marzo, FJ 2, por todas).

Aplicando esta doctrina al presente caso, ha de concluirse que no se aprecia que se haya vulnerado en el procedimiento sancionador el derecho del recurrente a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE), pues el examen de las actuaciones evidencia que el Instructor del expediente denegó, por acuerdo adoptado el 24 de abril de 2000, la práctica de determinadas pruebas propuestas por el recurrente, en virtud de un razonamiento suficientemente motivado y mediante una interpretación y aplicación de la legalidad que no puede tildarse de arbitraria o irrazonable. Así, en síntesis, las diversas pruebas documentales solicitadas por el recurrente fueron inadmitidas por impertinentes, al no guardar sino una muy remota relación con el objeto del procedimiento, de suerte que incluso en el supuesto de alcanzarse el mejor de los resultados apetecidos, no resultarían relevantes para determinar su culpabilidad o inocencia. La prueba pericial —para acreditar que desde un aparato emisor fax puede hacerse constar cualquier número de teléfono y titular— fue igualmente inadmitida por irrelevante, toda vez que no se cuestiona la posibilidad de manipulación a que el recurrente alude. En cuanto a la prueba testifical propuesta fue admitida, si bien con la limitación del interrogatorio a las concretas preguntas que tienen relación con el objeto del procedimiento sancionador.

A la misma conclusión se llega en cuanto a pretendida lesión del derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa en el recurso contencioso-disciplinario militar. En efecto, en respuesta al escrito de proposición de prueba del recurrente, la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo por Auto de 22 de abril de 2002, confirmado por Autos de 6 de junio y 3 de julio de 2002, admitió alguna de las pruebas propuestas e inadmitió otras, en unos casos por no guardar conexión con el objeto del proceso y en otros por reputarse innecesarias, al constar ya en el expediente, razonando convenientemente la Sala su decisión sobre la impertinencia o la innecesariedad, según los casos, de las pruebas rechazadas.

En suma, tanto el órgano competente en el procedimiento sancionador como la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-disciplinario militar han razonado con toda amplitud que la inadmisión de algunas de las pruebas propuestas por el recurrente obedece, en unos casos, a que no guardan relación con el objeto del proceso, y, en otros, a que no son necesarias para resolver, juicios éstos que, a la vista de las actuaciones, no pueden calificarse de irrazonables o arbitrarios, y que, por tanto, superan el canon de constitucionalidad exigido por nuestra consolidada doctrina al respecto, sin que, por lo demás, el recurrente argumente en su demanda de amparo de modo convincente que la resolución final del procedimiento podría haberle sido favorable de haberse practicado las pruebas en cuestión, es decir, que la falta de actividad probatoria se ha traducido en una efectiva indefensión material, lo que conduce a rechazar, como ya se dijo, que haya existido la lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa que se alega en la demanda de amparo.

5. Se aduce seguidamente por el recurrente que se han vulnerado garantías fundamentales de su derecho de defensa (art. 24.2 CE) por haberse incorporado de forma irregular a la información reservada y luego al expediente sancionador unos documentos supuestamente suscritos por el recurrente sobre la base de los cuales se confeccionaron las informaciones publicadas en los diferentes diarios, sin que se conozcan el origen y el medio de obtención de esos documentos, pues el Teniente Coronel jefe de la comandancia de la Guardia civil de Palencia que recabó tal documentación no ha revelado la identidad del periodista que supuestamente se la facilitó.

Pues bien, para dar cumplida respuesta a esta queja resulta preciso advertir que, como se recuerda en la Sentencia impugnada en amparo, el art. 44.3 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del régimen disciplinario de la Guardia civil, establece que “todos los organismos y dependencias de la Administración están obligados a facilitar al Instructor los antecedentes e informes necesarios para el desarrollo de su actuación, que se solicitarán por el conducto y en la forma reglamentada, salvo precepto legal que lo impida”, constando en las actuaciones que la documentación a que alude el recurrente fue aportada al Instructor por el Teniente Coronel jefe de la comandancia de la Guardia civil de Palencia, a quien el Instructor tomó declaración por haber sido dicha comandancia la que remitió los recortes de prensa en los que se hacía mención a las informaciones facilitadas a los periódicos por el recurrente.

En consecuencia, huelga por completo hablar de incorporación irregular al expediente sancionador de los documentos referidos cuando existe suficiente amparo legal para dicha diligencia, sin que, por otra parte, se advierta lesión alguna para el derecho de defensa del recurrente por el mero hecho de desconocer la identidad del periodista que facilitó la referida documentación al Teniente Coronel jefe de la comandancia de la Guardia civil de Palencia. El recurrente tuvo pleno y oportuno conocimiento de los documentos en cuestión, aportados al expediente sancionador (así como de los informes emitidos por los directores de los periódicos concernidos), sin que sea necesario para la eficaz defensa del recurrente (como lo evidencia, por lo demás, el examen de las actuaciones) conocer quién facilitó esos documentos a la comandancia de la Guardia civil de Palencia.

6. De igual modo debe ser rechazada la queja referida a la pretendida vulneración del derecho de defensa (art. 24.2 CE) por incoarse el expediente mediante información reservada en la que no se le puso de manifiesto al recurrente la acusación ni se le informó de la procedencia de los documentos antes mencionados, respecto de los que se le requería para que reconociese su autoría.

Como acertadamente se pone de manifiesto por el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, la práctica de la información reservada previa al expediente disciplinario, prevista en el art. 32.2 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del régimen disciplinario de la Guardia civil, no ha ocasionado indefensión alguna al recurrente, a quien le fue puesta de manifiesto inmediatamente y tuvo oportunidad de negar ya entonces —como así lo hizo— su relación con los hechos investigados, sin que tampoco quepa apreciar vulneración del principio acusatorio por no haberse efectuado en la información reservada, que no tiene carácter sancionador (sino que mediante la misma se pretende la averiguación de unos hechos para, en su caso, incoar un expediente disciplinario), un acto de acusación formal, pues el momento procesal oportuno para ello es el pliego de cargos que se formula en el expediente disciplinario (por todas, SSTC 297/1993, de 18 de octubre, FJ 4, y 205/2003, de 1 de diciembre, FJ 5), sin perjuicio de que las diligencias practicadas en la información reservada puedan, en su caso, ser valoradas por el órgano decisor (STC 56/1998, de 16 de marzo, FJ 5, y ATC 204/1993, de 28 de junio, FJ 3). Por lo demás, el examen de las actuaciones permite comprobar que el recurrente conoció oportunamente los cargos que contra él se formulaban, habiéndosele dado correcto traslado del pliego de cargos, así como de la propuesta de resolución, respecto de los cuales tuvo ocasión de defenderse en los términos que estimó pertinentes.

7. Para concluir con el examen de los motivos de amparo basados en supuestas infracciones de los derechos reconocidos por el art. 24.2 CE debemos referirnos al relativo a la vulneración del derecho a un proceso con las debidas garantías, que habría tenido lugar porque las diligencias de información y notificación del expediente y la toma de declaración al recurrente no aparecían inicialmente autorizadas con la firma del Instructor del expediente, como exige el art. 44 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del régimen disciplinario de la Guardia civil.

Esta queja ha de correr la misma suerte que las precedentes, dada su manifiesta irrelevancia constitucional. En efecto, como se señala en la Sentencia impugnada, amén de que el art. 44 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del régimen disciplinario de la Guardia civil, no establece expresamente la necesidad de firma del Instructor del expediente, siendo el Secretario del mismo —cuya firma constaba desde el principio en ambos documentos— quien da fe de lo actuado, es lo cierto que ese pretendido defecto procedimental fue subsanado en presencia del propio recurrente, firmando el Instructor las diligencias en cuestión, y siendo debidamente cumplimentado lo acordado en las mismas. En definitiva, la involuntaria omisión de la firma del Instructor constituiría, a la sumo, una mera irregularidad procedimental, carente de relevancia constitucional, al no haber producido un real y efectivo menoscabo del derecho de defensa del recurrente (por todas, SSTC 186/1998, de 28 de septiembre, FJ 2; 52/1999, de 12 de abril, FJ 5; 2/2002, de 14 de enero, FJ 2; y 35/2006, de 13 de febrero, FJ 5).

8. Alega asimismo el recurrente, con invocación del art. 20 CE, la vulneración de sus derechos al honor y a la intimidad, porque el oficial de la Guardia civil designado para realizar la información reservada tuvo acceso, sin estar autorizado para ello, al historial profesional del recurrente, lo que determinaría la nulidad de la prueba pericial caligráfica practicada, ya que los documentos que fueron empleados para el contraste de firmas eran diversas instancias cursadas por el recurrente, que fueron extraídas ilegalmente de su historial.

La queja que formula el recurrente tendría su encaje más correcto en el derecho a la intimidad personal que garantiza el art. 18.1 CE, que se configura como un derecho fundamental estrictamente vinculado a la propia personalidad y que deriva, sin ningún género de dudas, de la dignidad de la persona que el art. 10.1 CE reconoce, e implica la preservación de un ámbito de cuestiones relacionadas con la esfera íntima del individuo frente a la intromisión ajena o, dicho de otro modo, “la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana” (SSTC 170/1997, de 14 de octubre, FJ 4; 231/1988, de 1 de diciembre, FJ 3; 197/1991, de 17 de octubre, FJ 3; 57/1994, de 28 de febrero, FJ 5; 143/1994, de 9 de mayo, FJ 6; 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 3; 202/1999, de 8 de noviembre, FJ 2; y 186/2000, de 10 de julio, FJ 5, entre otras muchas).

Sin embargo, debemos rechazar que se haya producido la vulneración de derecho a la intimidad personal en el presente caso, toda vez que, como acertadamente pone de relieve el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, los documentos extraídos del historial profesional del recurrente para realizar el contraste de firmas fueron recabados conforme a la previsión contenida en el art. 53.3 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del régimen disciplinario de la Guardia civil (que autoriza a los instructores de expedientes disciplinarios a incorporar a los mismos la documentación personal y antecedentes del interesado, aun cuando tengan carácter reservado, a fines de esclarecimiento de los hechos que son objeto de investigación), sin que conste que tales documentos contuvieran datos pertenecientes a la intimidad del recurrente, por lo que la queja debe ser desestimada.

9. Sostiene también el recurrente la lesión de su derecho a la libertad de expresión (art. 20 CE), en relación con los derechos de asociación (art. 22 CE) y libertad sindical (art. 28.1 CE), pues aun en el caso de que se entendiera que fue el recurrente —lo que éste niega— quien facilitó a los periodistas la información publicada en los diarios sobre la existencia de graves irregularidades en la Guardia civil, las manifestaciones que se recogen en las reseñas periodísticas habrían sido efectuadas en el legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, en su calidad de representante de una asociación profesional legítimamente constituida (la actual Asociación Unificada de Guardias Civiles) y respecto de materias de las cuales el recurrente no tiene conocimiento por razón del destino que desempeña en la Guardia civil, por lo que no cabría imponerle sanción disciplinaria alguna.

Sobre el alcance y los límites del derecho a la libertad de expresión consagrado en el art. 20.1 a) CE cuando de miembros de las Fuerzas Armadas y de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado se trata ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en ocasiones anteriores, cuya doctrina resulta obligado traer ahora a colación para dar respuesta a la queja del demandante de amparo.

Así, ya en la STC 81/1983, de 10 de octubre, FJ 3, señalábamos que “la estructura interna del Cuerpo Superior de Policía al que pertenece como inspector el recurrente y la misión que el art. 104.1 de la CE atribuye, entre otros, a dicho cuerpo, obligan a afirmar que la crítica a los superiores, aunque se haga en uso de la calidad de representante y autoridad sindical y en defensa de los sindicados, deberá hacerse con la mesura necesaria para no incurrir en vulneración a este respeto debido a los superiores y para no poner en peligro el buen funcionamiento del servicio y de la institución policial”. Asimismo, en la STC 69/1989, de 29 de abril, FJ 2, tras insistir en los anteriores extremos, advertíamos que los límites específicos al ejercicio de los derechos de libertad de expresión y de sindicación por los integrantes de los cuerpos o fuerzas de seguridad derivados del art. 104.1 CE, “no significa que haya de entenderse excluida toda libertad de critica de los integrantes de los cuerpos o fuerzas de seguridad hacia sus superiores jerárquicos, o constreñido el ejercicio de la libertad sindical de los mismos, en defensa de sus derechos o intereses profesionales, pues en tal caso se desconocería el contenido esencial de los derechos reconocidos en los arts. 20.1 a) y 28.1 de la Constitución”, sino que únicamente queda excluida aquella crítica que fuese realizada sin la mesura necesaria, lo que exige que los órganos sancionadores y los órganos judiciales llamados a revisar la decisión sancionadora “efectúen una ponderación del ejercicio que el funcionario haya hecho de sus derechos constitucionales y de los límites que a dicho ejercicio derivan de los deberes que han de cumplir en su condición de funcionarios, de acuerdo con el criterio anteriormente expuesto, y a la vista de las circunstancias concurrentes”.

En la STC 371/1993, de 13 de diciembre, FFJ 4 y 5, tras reiterar que hay sectores o grupos de ciudadanos sometidos a límites más estrictos o específicos en cuanto al ejercicio del derecho a la libertad de expresión por razón de la función que desempeñan, hacíamos notar, en la misma línea marcada en análogos supuestos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con el derecho garantizado en el art. 10 del Convenio (con cita de la STEDH de 8 de junio de 1976, caso Engel y otros), que tales limitaciones presentan especial singularidad cuando se trata de miembros de las Fuerzas Armadas, ya que no debe olvidarse que resultan indispensables a la organización militar, para poder cumplir sus fines, las características de profunda jerarquización, disciplina y unidad, las cuales se verían en entredicho de quedar amparadas bajo el manto protector de la libertad de expresión conductas que fueran claramente indicativas de una desmesura en el ejercicio de la crítica a determinados aspectos de la actuación del Instituto armado. De suerte que “no cabe negar que la exigencia del debido respeto a los órganos constitucionales y las autoridades civiles y militares resulta un límite legítimo a la libertad de expresión de los militares”, justificado por las exigencias de la específica configuración de de las Fuerzas Armadas, “y particularmente como garantía de la necesaria disciplina, entendida tanto en cuanto sujeción a los órganos jerárquicamente superiores, como en cuanto acatamiento y reconocimiento de la superior posición de los órganos encargados de manifestar la voluntad del Estado. No puede entenderse por ello desproporcionada la exigencia de una necesaria mesura más estricta que la exigible de las [personas] no pertenecientes a las Fuerzas Armadas, y que excluiría manifestaciones ‘levemente irrespetuosas’, en la expresión de opiniones críticas o discrepantes por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas, en relación con la actuación de órganos constitucionales o autoridades civiles y militares”.

Del mismo modo, en la STC 270/1994, de 17 de octubre, FJ 4 (dictada con ocasión de un recurso de amparo interpuesto por un agente de la Guardia civil que fue objeto de sanción disciplinaria de separación del servicio por la manifestaciones realizadas en una rueda de prensa), recordando la doctrina anterior, señalábamos que las altas misiones que el art. 104.1 CE atribuye a los miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado “se pondrían en peligro si se considerasen amparadas por el derecho a la libertad de expresión aquellas criticas que fueran vertidas por los mismos sin la mesura necesaria para no incurrir en una vulneración del respeto debido a sus superiores ni atentar contra el buen funcionamiento del servicio y de la institución”, debiendo ponderarse en cada caso si el funcionario ha hecho un ejercicio de su derecho a la libertad de expresión dentro de los límites derivados de los deberes que ha de cumplir en su condición de miembro de las Fuerzas Armadas o de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado.

En fin, en la STC 127/1995, de 25 de julio, FJ 3, se insiste en la misma doctrina, señalando que “la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad establece, de acuerdo con el diseño constitucional del derecho de sindicación de la policía (art. 28.1 CE), ciertas limitaciones a su ejercicio que se explican por las especiales características de la función policial y el carácter de instituto armado. Concretamente los límites vienen dados por el respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidas en la Constitución y, especialmente, el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, así como el crédito y prestigio de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, la seguridad ciudadana y de los propios funcionarios y la garantía del secreto profesional (art. 19). Tales limitaciones alcanzan, en particular, a la libre acción o actividad sindical, dentro de cuya expresión debe encuadrarse, en lo que aquí interesa, la libertad de información (STC 273/1994). Los principios de jerarquía y subordinación, que definen al cuerpo (art. 18 de la Ley Orgánica 2/1986), pueden limitar la libertad de información en materia sindical; de manera que esta libertad no despliega sus efectos con la misma virtualidad cuando se trata de miembros de fuerzas y cuerpos de seguridad. Así lo hemos reconocido en la STC 81/1983 al manifestar que la crítica en el ejercicio de la condición de representante sindical deberá hacerse con la mesura necesaria para no incurrir en vulneración al respeto a los superiores y para no poner en peligro el buen funcionamiento del servicio y de la institución policial”.

La aplicación de la doctrina citada al caso que nos ocupa conduce a rechazar la queja del recurrente, toda vez que la Sentencia recurrida en amparo procedió a realizar una correcta ponderación desde la perspectiva del derecho reconocido en el art. 20.1 a) CE de las manifestaciones vertidas por el recurrente a través de diversos periódicos, en las que se formulaban graves denuncias respecto a diversas cuestiones relacionadas con el funcionamiento interno de la Guardia civil, con el empleo de juicios de valor ciertamente ofensivos hacia los superiores jerárquicos.

En efecto, si bien la resolución del Ministro de Defensa de 10 de julio de 2001, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 14 de marzo de 2001 por la que se impuso al recurrente una sanción de un año de suspensión de empleo, tras recordarse el contenido de las noticias periodísticas elaboradas a partir de las manifestaciones efectuadas por aquél, se limita a rechazar la lesión (alegada en el recurso de reposición) de los derechos a la libertad de expresión, asociación y sindicación, por entender que el recurrente se limita a una invocación abstracta de tales derechos, sin relación con los hechos por los que ha sido sancionado, en cambio la Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 2003, que desestima el recurso contencioso-disciplinario interpuesto contra la resolución sancionadora, se rechaza que haya existido la alegada lesión del derecho a la libertad de expresión, recordando al efecto la doctrina constitucional anteriormente expuesta, y concluyendo que los límites al ejercicio de dicho derecho fundamental por los miembros de las Fuerzas Armadas y de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado “se han rebasado ampliamente en los juicios emitidos por el recurrente”, juicios que “tienen como denominador común la imputación a los mandos de la Guardia civil de actuaciones no sólo arbitrarias, sino también ilegales”, por lo que la sanción disciplinaria impuesta por las manifestaciones realizadas por el recurrente a través de diversos periódicos no lesiona su derecho a la libertad de expresión, al haber sobrepasado los razonables límites de este derecho. En definitiva, la resolución judicial ha ponderado, como exige la doctrina constitucional al respecto, si la crítica efectuada por el recurrente en amparo en el ejercicio de su condición de representante de una asociación profesional se ha realizado con la “mesura necesaria” para no incurrir en vulneración al respeto a los superiores y para no poner en peligro el buen funcionamiento del servicio y de la propia institución, llegando a la conclusión, suficientemente razonada, de que los juicios vertidos por el recurrente a través de las reseñas periodísticas exceden claramente de la prudencia y mesura con que debe expresarse un miembro de la Guardia civil. Es decir, es la falta de la necesaria mesura en la crítica formulada por el recurrente a la actuación de los mandos de la Guardia civil, y no la crítica misma, lo que justifica la sanción impuesta.

Y, en efecto, atendiendo a las circunstancias descritas en los antecedentes de esta Sentencia, ha de concluirse que dicha ponderación fue correctamente realizada, sobre todo si se tiene en cuenta que las manifestaciones efectuadas por el recurrente a través de los medios de comunicación incluían expresiones formalmente irrespetuosas e incluso, como señala la resolución judicial impugnada, ofensivas hacia los superiores jerárquicos, al imputarles actuaciones no sólo arbitrarias, sino también ilegales, no pudiendo, en consecuencia, estimarse amparadas tales manifestaciones por el legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

10. Por último, aduce el recurrente la vulneración del principio de legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 CE), señalando que la lesión de los derechos fundamentales alegados en los precedentes motivos de amparo conlleva la atipicidad de la conducta sancionada.

Pues bien, así planteada esta queja, carente de un núcleo autónomo de razonamiento, es claro que el rechazo de los motivos de amparo precedentes conduce a rechazar igualmente que haya existido vulneración del art. 25.1 CE. En todo caso baste señalar que, como expresa con acierto el Ministerio Fiscal, en modo alguno se advierte en el presente asunto lesión alguna del principio de legalidad en materia sancionadora, al haber sido sancionado el recurrente a consecuencia de una conducta tipificada legalmente con anterioridad a la comisión de la infracción en el art. 9.9 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del régimen disciplinario de la Guardia civil (“observar la conducta gravemente contraria a la disciplina, servicio y dignidad de la Institución que no constituya delito”), siendo la subsunción de los hechos en la falta disciplinaria muy grave prevista en dicho precepto legal, realizada por la Administración sancionadora y ratificada por la Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, plenamente razonable, pues no se aparta de los criterios lícitos de interpretación ni violenta el tipo infractor aplicado (por todas, SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4; 13/2003, de 28 de enero, FJ 3; y 163/2004, de 4 de octubre, FJ 7).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Francisco Javier Torres Guisado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinticinco de septiembre de dos mil seis.

SENTENCIA 273/2006, de 25 de septiembre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 256, de 26 de octubre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:273

Recurso de amparo 4017-2003. Promovido por un Abogado en interés de don Nuha Chaty frente al Auto del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Puerto del Rosario (Fuerteventura) que inadmitió a trámite su solicitud de habeas corpus tras haber sido interceptado en una patera.

Vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 169/2006. Votos particulares.

1. La inadmisión liminar del habeas corpus se ha motivado judicialmente con argumentos de fondo sobre la legalidad de la detención gubernativa que está en el origen de este proceso, vulnerando así el derecho a la libertad del recurrente (STC 169/2006) [FFJJ 1, 2].

2. Reitera la doctrina sobre la inadmisión liminar del habeas corpus de la STC 260/2006 [FJ 2].

3. Doctrina sobre solicitudes de habeas corpus ante situaciones de privaciones de libertad acordadas en el marco de la legislación de extranjería de la STC 303/2005 [FJ 1].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4017-2003, promovido por el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas en interés de don Nuha Chaty, al que por turno de justicia gratuita se le designó el Procurador de los Tribunales don Pablo José Trujillo Castellano, contra el Auto de 4 de junio de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Puerto del Rosario, que inadmitió a trámite la solicitud de habeas corpus presentada. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 19 de junio de 2003 el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, manifestando defender de oficio a don Nuha Chaty, interpuso recurso de amparo contra la resolución que se menciona en el encabezamiento y solicitó la designación de Procurador del turno de oficio. Tras los trámites oportunos se tuvo por designado al Procurador de los Tribunales don Pablo José Trujillo Castellano, quien procedió a suscribir el escrito de demanda en fecha 4 de julio de 2003.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El recurrente fue detenido el 2 de junio de 2003 por miembros de la Guardia civil tras haber accedido al territorio nacional en una embarcación de las denominadas pateras. En la madrugada del día 3 de junio de 2003 fue presentado ante la comisaría de la Policía Nacional, siéndole designado Letrado de oficio. Ese mismo día la policía solicitó a la autoridad judicial el internamiento del recurrente en un centro para extranjeros, mientras se sustanciaba el expediente de expulsión. Dicha solicitud dio lugar a que mediante providencia del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Puerto del Rosario de ese mismo día 3 de junio de 2003 se incoaran las diligencias indeterminadas núm. 98-2003 y se acordase oír al recurrente sobre dicha solicitud.

b) El día 4 de junio de 2003, por medio de escrito firmado por el interesado y el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas se planteó, ante el Juzgado de guardia de Puerto del Rosario (Fuerteventura), una solicitud de habeas corpus en los siguientes términos: que su detención no estaba ajustada a Derecho, ya que no había cometido ningún delito y que se le había detenido “por quebrantar presuntamente la Ley de Extranjería”. Además, entendía que no se cumplieron “los preceptos del art. 61 de la Ley de Extranjería, ya que para que proceda mi detención cautelar es preciso que sea decretada por la autoridad gubernativa competente para la resolución del expediente administrativo de expulsión (art. 55.2 Ley Extranjería), competencia atribuida al Subdelegado del Gobierno en Las Palmas, y no me consta que tal Subdelegado haya autorizado mi detención”. Por todo ello solicitaba que, tras examinar la concurrencia de los requisitos necesarios para su tramitación, se diera traslado al Ministerio Fiscal, acordando seguidamente la incoación del procedimiento, y se ordenara a los agentes que lo custodiaban que lo pusieran de manifiesto ante el Juez para ser oído, o que personándose el Juez en el lugar en que se encontraba, les oyera a él y a su Abogado, admitiera las pruebas pertinentes y, finalmente, dictara resolución acordando su puesta en libertad.

c) Mediante Auto de 4 de junio de 2003 se inadmitió a trámite la petición de habeas corpus. El fundamento jurídico primero del Auto de inadmisión tenía el siguiente contenido: señala el art. 61 de la Ley Orgánica 4/2000 modificada por la Ley Orgánica 8/2000 que durante la sustanciación del expediente sancionador por infracción de la citada Ley, “se podrá acordar como medida cautelar la detención del extranjero por un periodo máximo de setenta y dos horas previas a la solicitud de internamiento; por lo que la detención practicada está plenamente amparada por la Ley. Por lo que respecta al segundo motivo alegado, baste decir que el tan citado artículo 61 señala que se podrá acordar la detención por la autoridad gubernativa o sus agentes, por lo que sobran más comentarios sobre el motivo esgrimido, por innecesarios”. Finalmente, en párrafo final la resolución judicial declara que “no apareciendo que concurran ninguna de las causas exigidas por la Ley en su artículo 1 para considerar ilegalmente detenida a una persona procede, de conformidad con el artículo 6 del mismo texto legal, la no admisión a trámite del procedimiento”.

d) El Juzgado de Instrucción núm. 4 de Puerto del Rosario procedió a verificar el día 5 de junio de 2003 el trámite de audiencia al recurrente, acordando por Auto de esa misma fecha autorizar su internamiento, para cuyo cumplimiento se expidió el correspondiente mandamiento.

3. La demanda de amparo se presenta en este Tribunal bajo la alegación de que se ha vulnerado el derecho a la libertad personal (art. 17 CE) de don Nuha Chaty, al haberse inadmitido la petición de habeas corpus. Concretamente, añade la demanda de amparo que, según señala la STC 66/1996, integran también el contenido esencial del proceso de habeas corpus, no sólo la puesta de manifiesto ante el Juez de la persona privada de libertad, sino las alegaciones y pruebas que aquélla pueda formular, lo que cohonesta mal con la inadmisión de plano del habeas corpus. Finalmente, se denuncia que no hay ningún motivo para la detención, ya que no se había cometido ningún delito y para que proceda la detención cautelar es preciso que sea decretada por el Subdelegado del Gobierno en Las Palmas (arts. 55 y 61 de la Ley de extranjería) y no consta que tal Subdelegado lo hubiera hecho. Se pide en la demanda que se dicte sentencia por la que se otorgue el amparo pedido, se reconozca el derecho del recurrente a la libertad y se acuerde la nulidad de su detención y del posterior Auto denegatorio de la solicitud de habeas corpus.

4. Mediante providencia de 2 de noviembre de 2004 la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada, sin perjuicio de lo que resultara de los antecedentes, y con base en el art. 51 LOTC se requirió al Juzgado de Instrucción núm. 4 de Puerto del Rosario para que remitiera testimonio del procedimiento habeas corpus núm. 5-2003.

5. Mediante diligencia de ordenación de 11 de enero de 2005 se tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones judiciales solicitadas y, con base en el art. 52 LOTC, se acordó otorgar un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegaran lo que a su derecho conviniera.

6. El recurrente, mediante escrito de 18 de enero de 2005, presentado el día 27 siguiente, remitiéndose a su recurso de amparo, reiteró su petición de estimación del mismo. Por escrito registrado el 2 de febrero de 2005, el Ministerio Fiscal interesó la estimación del amparo, puesto que a la vista de las actuaciones el procedimiento de habeas corpus había sido inadmitido de plano, vulnerándose con ello el art. 17.4 CE conforme la doctrina de este Tribunal.

7. La Sala Primera, a tenor de lo dispuesto en el art. 88 de la Ley Orgánica de este Tribunal, por providencia de 10 de enero de 2006, acordó solicitar del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Puerto del Rosario la remisión de todas las actuaciones seguidas respecto del recurrente, tanto las derivadas de la aplicación de la legislación de extranjería, como las diligencias indeterminadas que dieron lugar a la solicitud del habeas corpus núm. 5-2003; asimismo, se acordó recabar de la comisaría de policía nacional de Puerto del Rosario copia de todas las actuaciones practicadas respecto del demandante que fue detenido por agentes de esa comisaría el 3 de junio de 2003.

8. Mediante diligencia de ordenación de 10 de febrero de 2006 se tuvieron por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Puerto del Rosario y por la comisaría de policía de la misma localidad y se acordó dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por un plazo de diez días para que formularan las alegaciones oportunas.

El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en el Tribunal el día 2 de marzo de 2006, con expresa cita de la STC 303/2005, de 24 de noviembre, reiteró la petición de estimación del presente recurso de amparo porque, a su juicio, pese a la equivalencia consagrada en dicha Sentencia entre el control judicial que sobre privaciones de libertad se establece en las leyes de extranjería con el que se introdujo en la Ley de habeas corpus, no consta que aquél fuera ejercido por el Juzgado en el momento de rechazarse la solicitud de habeas corpus, ya que, producida la detención del demandante de amparo el 2 de junio de 2003 y solicitada e inadmitida a limine la petición de iniciación del procedimiento el día 4 siguiente, no consta que hasta entonces se hubiese iniciado control judicial alguno sobre la privación de libertad que venía sufriendo el demandante de amparo ya durante 48 horas, puesto que el primer acto de dicho control, que consistió en la audiencia del detenido, se produjo al día siguiente, 5 de junio de 2003, fecha en la que igualmente se acordó su internamiento preventivo.

9. Por acuerdo de 11 de septiembre de 2006, la Presidenta del Tribunal Constitucional, haciendo uso de las facultades que le otorga el art. 80 LOTC, en relación con el art. 206 LOPJ, designó como nuevo Ponente de este recurso de amparo al Magistrado don Javier Delgado Barrio.

10. Por providencia de 20 de julio de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este amparo es determinar si la resolución impugnada, en la medida en que inadmitió liminarmente la incoación del procedimiento de habeas corpus por motivos de fondo, vulneró el derecho a la libertad del recurrente.

Este Tribunal ya ha reiterado que la inadmisión liminar de un procedimiento de habeas corpus basada en la legalidad de la situación de privación de libertad supone, en sí misma, una vulneración del art. 17.4 CE, al implicar una resolución sobre el fondo que sólo puede realizarse una vez sustanciado el procedimiento y que los únicos motivos legítimos para inadmitir un procedimiento de habeas corpus serán los basados, bien en la falta del presupuesto mismo de una situación de privación de libertad que no haya sido acordada judicialmente, bien en la no concurrencia de sus requisitos formales (por todas, STC 93/2006, de 27 de marzo, FJ 3).

Más en concreto, y por lo que se refiere específicamente a las solicitudes de habeas corpus ante situaciones de privaciones de libertad acordadas en el marco de la legislación de extranjería, recientemente el Pleno de este Tribunal, en la STC 303/2005, de 24 de noviembre, reiterando que el habeas corpus sólo es factible en los supuestos de privación de libertad acordados por la autoridad gubernativa, quedando excluido como remedio procesal para aquéllos que han sido dispuestos por el Juez, ya estableció que las garantías que para la libertad personal se derivan del régimen de control judicial establecido en la vigente legislación de extranjería —referidas a que el internamiento de extranjeros debe adoptarse por Auto motivado por el Juzgado de Instrucción competente y con audiencia del interesado— equivalen, desde el punto de vista material y de eficacia, a las que pueden alcanzarse por medio del habeas corpus (FJ 3). Ello fue lo que determinó que se denegara en aquel caso el amparo tras constatarse que la inadmisión liminar traía causa, y así había sido justificado en la resolución impugnada, en que el Juzgado de instrucción ya había verificado el trámite de audiencia previo al internamiento un día antes de que se solicitara el habeas corpus (FFJJ 4 y 5). Conclusión a la que también se llegó, por identidad de supuestos, en las SSTC 315/2005 y 316/2005, de 12 de diciembre.

Por su parte, y en coherencia con dicha doctrina, en la STC 169/2006, de 5 de junio, la estimación del amparo se justificó en que la inadmisión liminar del habeas corpus se había motivado judicialmente en argumentos de fondo sobre la legalidad de la detención, concurriendo, además, la circunstancia fáctica de que, a pesar de haberse verificado el trámite de audiencia previo al internamiento el mismo día en que fue inadmitido el habeas corpus, no podía acreditarse que dicha audiencia se hubiera llevado a cabo con anterioridad a acordarse la inadmisión, concluyendo que “tampoco puede considerarse conforme con el art. 17.4 CE la inadmisión a limine, aun cuando la autoridad judicial prevea que, en virtud de la legislación de extranjería, va a tener que intervenir en breve para la decisión de internamiento del extranjero solicitante de habeas corpus” (FJ 4). Esa misma es la ratio decidendi utilizada para estimar el amparo en las SSTC 201/2006 a 213/2006, de 3 de julio.

2. La aplicación de esta doctrina al caso que ahora examinamos, de circunstancias fácticas idénticas a las de la STC 260/2006, de 11 de septiembre, conduce directamente a la estimación del amparo, como hacíamos en la citada Sentencia a cuyos razonamientos nos remitimos.

No obstante, es de añadir que, dado que en este proceso se impugna una resolución judicial, obviamente nuestro enjuiciamiento ha de referirse precisamente a su contenido —art. 44.1 b) LOTC— y en este caso sucede: a) que el Auto impugnado señala con acierto que la finalidad del habeas corpus es la de que las personas privadas de libertad “sean inmediatamente puestas a disposición judicial”; b) y sin embargo la motivación del Auto, apartándose de aquel correcto planteamiento, sin examinar la cuestión de si el demandante estaba o no a disposición judicial, desarrolla su razonamiento con una argumentación de fondo respecto de la legalidad de la “detención practicada por los Agentes de la Policía Nacional”, que es exactamente lo mismo que ocurría en el caso de la citada STC 260/2006.

Así las cosas, hemos de llegar al pronunciamiento de otorgamiento del amparo —art. 53 a) LOTC—, puesto que la inadmisión liminar del habeas corpus se ha motivado judicialmente con argumentos de fondo sobre la legalidad de la detención gubernativa que está en el origen de este proceso, vulnerando así el derecho a la libertad —art. 17.4 CE— del recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Nuha Chaty y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la libertad personal (art. 17.4 CE)

2º Anular el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Puerto del Rosario de 4 de junio de 2003, dictado en el procedimiento de habeas corpus núm. 5-2003, en lo que afecta al recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinticinco de septiembre de dos mil seis.

Voto concurrente que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 4017-2003.

En el ejercicio de la facultad que me confiere el art. 90.2 LOTC y con pleno respeto a la opinión de mis colegas, por medio de este Voto particular quiero expresar mi discrepancia con la Sentencia mayoritaria.

Comparto las conclusiones y el fallo alcanzado por mis colegas de Sala. Sin embargo, como en la STC 303/2005, de 24 de noviembre, también ahora creo que debíamos habernos pronunciado, con carácter previo, sobre la legitimación del Letrado que suscribía la demanda para interponerla en nombre del afectado por la inadmisión a trámite del habeas corpus, teniendo en cuenta que no constaba que éste último le hubiera conferido su representación, ni le hubiera encomendado la interposición de la demanda de amparo, ni se hubiera dirigido al Tribunal para mostrar su voluntad impugnativa. Y visto que en el caso que ahora nos ocupa estamos en la misma situación, por pura coherencia intelectual reproduzco mi posición discrepante en los mismos términos.

A tales efectos, me limito a remitirme al citado Voto.

Aquí es suficiente con reiterar otra vez que creo que la simple calidad de Abogado de oficio que esgrime el demandante de amparo no le otorga legitimación activa para interponer el recurso de amparo. Aunque es cierto que el Abogado tiene interés, incluso que puede defender intereses de su cliente, el Abogado no es parte en el proceso judicial previo y su interés en instar el amparo por considerar que se ha vulnerado un derecho de su defendida, sin autorización expresa ni mandato tácito de su cliente, si bien merece un juicio deontológico favorable, no puede ser calificado sino como genérico, razones por las que ha de concluirse que no tiene legitimación activa para promover la demanda de amparo, todo lo cual debiera haber llevado, en mi opinión, a la desestimación de la demanda por este motivo.

Y en este sentido emito mi Voto particular, reiterando mi respeto a la opinión mayoritaria.

Madrid, a veinticinco de septiembre de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez a la Sentencia dictada el 25 de septiembre de 2006 en el recurso de amparo núm. 4017-2003.

1. Con el mayor respeto al parecer de la mayoría, lamento disentir del fallo de la Sentencia que ha estimado el presente recurso de amparo y creo necesario hacer uso de la facultad establecida en el art. 90.2 LOTC.

2. Tal y como se recoge en los antecedentes de hecho de la Sentencia aprobada por la mayoría, el demandante de amparo fue detenido por agentes de la Guardia civil el día 2 de junio de 2003. El día 3 pasó a disposición judicial. Y, el día 4, el Abogado que le asistía de oficio presentó una solicitud de habeas corpus ante el propio Juez a cuya disposición se encontraba ya aquél.

Resulta así que cuando se presentó la solicitud de habeas corpus el detenido se encontraba ya a disposición judicial, desde el día anterior, circunstancia que por sí sola debió llevarnos a desestimar la demanda de amparo, con arreglo a las disposiciones de la ley y a la naturaleza misma de la institución del habeas corpus.

El habeas corpus no es un procedimiento a través del cual el Juez de Instrucción examine retrospectivamente la legalidad de una detención policial, sino que su finalidad es valorar si concurren indicios de ilegalidad o irregularidad en la privación de libertad —no judicial— que una determinada persona está sufriendo en ese momento, a fin de adoptar de modo urgente alguna de las medidas previstas en el art. 8 de la Ley orgánica 6/1984, de 24 de mayo, para poner fin de modo inmediato a una situación fáctica.

En consecuencia, no puede promoverse el procedimiento de hábeas corpus por, o respecto de, personas que se hallan en libertad o se encuentran ya a disposición judicial. Y ello por más que la detención gubernativa hubiera sido arbitraria o lesiva de sus derechos, en cuyo caso, de oficio o mediando la correspondiente denuncia de los hechos, habrá de incoarse el correspondiente proceso penal, único cauce idóneo para dilucidar las responsabilidades penales derivadas de una detención ilegal, ya que el pronunciamiento del Juez del habeas corpus, cualquiera que sea, no vincula a los órganos competentes de la jurisdicción penal.

Por ello y en definitiva, no creo que pueda apreciarse que se ha vulnerado la garantía establecida en el art. 17.4 CE a quien —por faltar la premisa de estar sufriendo una privación de libertad no judicial— no podía, ni necesitaba, promover el procedimiento de habeas corpus.

3. Por lo demás reitero que en este caso, como en otros similares en los que he formulado Voto particular, no consta que la persona en cuyo nombre dice actuar el Abogado que presenta la demanda de amparo tenga conferida la representación de aquél, ni que le hubiera encomendado la interposición de la demanda de amparo, sin que de ningún modo se haya dirigido a este Tribunal para mostrar su voluntad impugnativa.

En este sentido, reiterando mi respeto al criterio de la mayoría, formulo mi Voto particular.

Madrid, a veinticinco de septiembre de dos mil seis.

SENTENCIA 274/2006, de 25 de septiembre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 256, de 26 de octubre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:274

Recurso de amparo 4521-2003. Promovido por la comunidad de propietarios de la Colonia del Pisón y otro respecto a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias que inadmitió su demanda contra el Ayuntamiento de Gijón.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por extemporáneo, al haber transcurrido el plazo legal, a pesar de haber sido interpuesto dentro del plazo indicado por la Administración (STC 193/1992).

1. La inadmisión basada en que lo realmente impugnado era una vía de hecho no valoró que la resolución administrativa impugnada indicaba un plazo de recurso de dos meses, por lo que es una apreciación que vulnera las exigencias de motivación del art. 24.1 CE [FJ 3].

2. Doctrina sobre el derecho a obtener del órgano judicial una resolución sobre el fondo de las pretensiones (SSTC 323/2005, 226/2006) [FJ 2].

3. No resulta razonable exigir a la parte que contravenga o salve por sí misma la instrucción o información de recursos consignada, aunque ésta pueda resultar o resulte errónea (STC 241/2006) [FJ 2].

4. Procede otorgar el amparo con los efectos de anulación de la resolución impugnada y retroacción de actuaciones para que se dicte otra sentencia respetuosa con el derecho fundamental [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4521-2003, promovido por la comunidad de propietarios de la Colonia del Pisón y don Alberto Malo de Molina, representados por el Procurador de los Tribunales don Nicolás Álvarez Real y bajo la asistencia del Letrado don Marcelino Abraira Piñeiro, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 17 de junio de 2003, dictada en el procedimiento ordinario núm. 736/99, por la que se declara inadmisible por extemporaneidad el recurso interpuesto contra Resolución del Delegado de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, de 8 de junio de 1999. Ha comparecido el Ayuntamiento de Gijón. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 8 de julio de 2003, el Procurador de los Tribunales don Nicolás Álvarez Real, en nombre y representación de la comunidad de propietarios de la Colonia del Pisón y don Alberto Malo de Molina, y bajo la asistencia del Letrado don Marcelino Abraira Piñeiro, formuló demanda de amparo contra la Sentencia que se menciona en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) Los recurrentes, por escrito registrado el 26 de mayo de 1999, intimaron al Ayuntamiento de Gijón para el cese de vía de hecho, siendo desestimada su pretensión por Resolución del Delegado de la Alcaldía de 8 de junio de 1999, notificada el siguiente día 11, haciendo constar expresamente que contra la misma se podía interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde su notificación. Dicho recurso se interpuso el 5 de julio de 1999, dando lugar al procedimiento ordinario núm. 736/99, que fue tramitado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

b) Por providencia de 7 de mayo de 2003, una vez terminada la tramitación normal del procedimiento y estando ya pendiente de señalamiento para votación y fallo, se sometió a las partes la cuestión de la posible extemporaneidad del recurso, al tratarse de la impugnación de una vía de hecho. Los recurrentes se opusieron a ello aduciendo tanto que el recurso no se había presentado contra una vía de hecho, sino contra un acto expreso del Ayuntamiento, como que se había seguido la indicación de recursos señalada en la resolución impugnada. Por Sentencia de 17 de junio de 2003 se inadmitió el recurso por extemporáneo, argumentando que tratándose de una impugnación contra una vía de hecho de la Administración el plazo de interposición del recurso era de diez días.

3. Los recurrentes aducen en su demanda de amparo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), desde la perspectiva del derecho de acceso a la jurisdicción, con fundamento en que la decisión de inadmisión acordada en la resolución judicial impugnada resultó contraria al principio pro actione, al no haber tomado en consideración, por un lado, que lo recurrido no era una vía de hecho sino un acto administrativo y, por otro, que se limitaron a seguir la indicación de recursos efectuada en la resolución administrativa recurrida.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 28 de junio de 2005, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales y administrativos competentes para la remisión de copia testimoniada de las actuaciones y el emplazamiento a quienes hubieran sido parte en este procedimiento para que pudieran comparecer en el mismo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 5 de octubre de 2005 se tuvo por recibido testimonio de las actuaciones y, a tenor del art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a los recurrentes por plazo común de veinte días para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes. Por posterior diligencia de ordenación de 14 de diciembre de 2005 se tuvo por personado al Ayuntamiento de Gijón, dándose también plazo de alegaciones.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 24 de octubre de 2005, interesó la estimación del amparo por considerar vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), con la consecuencia de la anulación de la resolución impugnada y retroacción de actuaciones. A esos efectos se argumenta que dicha resolución ha llevado a cabo una interpretación rigorista, excesivamente formalista y desproporcionada del óbice procesal de la extemporaneidad al no valorar que lo recurrido era un acto administrativo y no una vía de hecho y que los recurrentes se limitaron a seguir la indicación de recursos contenida en la misma.

7. Los recurrentes, por escrito registrado el 10 de noviembre de 2005, se ratificaron íntegramente en el contenido de la demanda.

8. El Ayuntamiento de Gijón, por escrito registrado el 18 de enero de 2006, interesó la desestimación del amparo al considerar que la extemporaneidad del recurso ha sido debidamente razonada sin incurrir en ningún defecto constitucional de motivación.

9. Por providencia de fecha 21 de septiembre de 2006, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso es determinar si la resolución judicial impugnada, al inadmitir el recurso contencioso-administrativo por considerarlo extemporáneo, a pesar de haberse seguido los plazos señalados en la indicación de recursos de la resolución administrativa, ha vulnerado el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), desde la perspectiva del derecho de acceso a la jurisdicción.

2. Este Tribunal ha reiterado que es un elemento esencial del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) obtener del órgano judicial una resolución sobre el fondo de las pretensiones, derecho que también se satisface con una decisión de inadmisión que impida entrar en el fondo de la cuestión planteada cuando se fundamente dicha inadmisión en la existencia de una causa legal que resulte aplicada razonablemente. Se ha resaltado que el primer contenido, en un orden lógico y cronológico, del derecho a la tutela judicial efectiva es el derecho de acceso a la jurisdicción, con respecto al cual opera el principio pro actione, por lo que las decisiones de inadmisión sólo serán conformes con el art. 24.1 CE cuando no eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva la pretensión formulada, lo que, en cualquier caso, no debe entenderse como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan (STC 226/2006, de 17 de julio, FJ 2, por ejemplo).

En particular, sobre la decisión judicial de inadmisión por extemporaneidad, este Tribunal ha destacado que si bien la aplicación de los plazos de prescripción y de caducidad es una cuestión de mera legalidad ordinaria, nada impide que adquiera una dimensión constitucional cuando resulte arbitraria, irrazonable o incursa en error patente. Se ha hecho especial incidencia en que si dicha decisión, además, supone cerrar la posibilidad de obtener una primera resolución judicial sobre el fondo, también adquiere relevancia constitucional cuando sea el resultado de una interpretación y aplicación legal que por su rigorismo, formalismo excesivo o desproporción entre los fines que preservan y la consecuencia de cierre del proceso, se conviertan en un obstáculo injustificado para resolver sobre la pretensión deducida (por todas, STC 323/2005, de 12 de diciembre, FJ 4).

Más en concreto, y por lo que se refiere a la influencia que tiene el seguir la indicación de recursos en las resoluciones administrativas, este Tribunal ya ha reiterado que sobre los recurrentes pesa la carga de la diligencia procesal consistente en atender, para seguirla o para discutirla razonadamente, la instrucción de recursos que ha de hacer la Administración, instrucción que no se da sólo en favor del interés individual de quien pueda recurrir, sino que está al servicio, también, del interés institucional en la correcta iniciación y tramitación de los procesos (por todas, STC 147/2005, de 6 de junio, FJ 3). Es más, recientemente, el Pleno de este Tribunal, si bien en referencia a la indicación de recursos en las resoluciones judiciales a los efectos del correcto agotamiento de la vía judicial previa al amparo, pero en una doctrina perfectamente extrapolable a otros efectos a las resoluciones judiciales (STC 256/2006, de 11 de septiembre, FJ 6) y a las administrativas, ha hecho especial incidencia en que no resulta razonable exigir a la parte que contravenga o salve por sí misma la instrucción o información de recursos consignada, aunque ésta pueda resultar o resulte errónea (STC 241/2006, de 20 de julio, FJ 3).

3. En el presente caso, como ha sido expuesto con más detenimiento en los antecedentes, la Sentencia impugnada inadmitió el recurso contencioso-administrativo al considerar extemporánea su interposición con el argumento de que lo impugnado era una vía de hecho y no una resolución administrativa y que, en consecuencia, el plazo para recurrir era de diez días, sin valorar en ningún momento la eventual relevancia que tenía el hecho de que la resolución administrativa expresamente impugnada, por la que se desestimó la intimación para cesar en la vía de hecho, dio indicación expresa de un plazo de recurso contencioso-administrativo de dos meses.

En atención a lo expuesto, la decisión de inadmisión, tal como también ha destacado el Ministerio Fiscal, supone una apreciación del óbice procesal de extemporaneidad contraria a las exigencias de motivación del art. 24.1 CE. La consideración por la resolución judicial de que lo impugnado era una vía de hecho y no un acto administrativo es una cuestión de mera legalidad ordinaria sobre la que, en principio, no procede que este Tribunal se pronuncie. Igualmente, tampoco cabe considerar que en la resolución administrativa hubiera necesariamente una defectuosa o errónea indicación de recurso, toda vez que, en efecto, se contenía en un acto administrativo. Ahora bien, una vez acreditado que lo expresamente impugnado en el recurso contencioso-administrativo era una resolución de la Alcaldía en la que se hizo expresa indicación de recursos, haciendo constar que el plazo era de dos meses desde su notificación, debe concluirse que no resulta razonable que la resolución judicial impugnada exigiera a los recurrentes salvar por sí mismos dicha indicación y, por tanto, hacerlos cargar con la consecuencia de la inadmisión de su recurso, impidiendo un primer pronunciamiento judicial sobre el fondo de lo planteado.

Todo ello determina que la apreciación judicial efectuada sobre la concurrencia de la extemporaneidad no pueda considerarse respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por lo que procede otorgar el amparo solicitado, con los efectos de anulación de la resolución judicial impugnada y retroacción de actuaciones para que se dicte otra respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar a la comunidad de propietarios de la Colonia del Pisón y don Alberto Malo de Molina el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 17 de junio de 2003, dictada en el procedimiento ordinario núm. 736/99.

3º Retrotraer las actuaciones judiciales al momento anterior al de dictarse la Sentencia, para que se dicte nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinticinco de septiembre de dos mil seis.

SENTENCIA 275/2006, de 25 de septiembre de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 256, de 26 de octubre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:275

Recurso de amparo 6893-2003. Promovido por la Federación de Servicios y Administraciones Públicas de Comisiones Obreras (FSAP-CC OO) frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó su demanda contra el Delegado del Gobierno de Madrid sobre manifestación de los trabajadores del Inem.

Vulneración del derecho de reunión: STC 163/2006.

1. La presente cuestión fue resuelta en la STC 163/2006, donde se otorgó el amparo a otra de las entidades convocantes de la huelga [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6893-2003, promovido por la Federación de Servicios y Administraciones Públicas de Comisiones Obreras (FSAP-CC OO), representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Ruiz Esteban y asistida por el Letrado don Carlos Rodríguez Rodríguez, contra la Resolución del Delegado del Gobierno en Madrid, de 23 de octubre de 2003, relativa a la manifestación y las concentraciones a desarrollar en Madrid el 31 de octubre de 2003, así como contra la Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 1059, de 30 de octubre de 2003, que desestimó los recursos núms. 2392-2003 y 2403-2003, acumulados, interpuestos contra aquella resolución, respectivamente, por la demandante de amparo y por la Unión Sindical Obrera (USO). Ha sido parte el Abogado del Estado y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 19 de noviembre de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Ruiz Esteban, en representación de la recurrente, formuló demanda de amparo, impugnando las resoluciones mencionadas en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El 1 de octubre de 2003, el Secretario General de la Sección Estatal de Comisiones Obreras en el Instituto Nacional de Empleo comunicó a la Delegación del Gobierno en Madrid su voluntad de realizar una manifestación y concentraciones el 20 de octubre de 2003 en Madrid. Dichos actos comenzarían con una concentración ante el Ministerio de Administraciones Públicas, en la calle María de Molina, de 11:30 a 12:30 horas, seguida de una manifestación de 12:30 a 14:00, que recorrería dicha calle hasta su confluencia con el paseo de la Castellana para llegar al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, terminando ante ese Ministerio con otra concentración, de 14:00 a 15:00 horas. Tales actos pretendían mostrar la disconformidad de los trabajadores del INEM con la situación de crisis de dicho organismo, la indefinición sobre su futuro y el deterioro del servicio público.

b) El Delegado del Gobierno dictó Resolución el 3 de octubre de 2003, autorizando, tan sólo, una concentración el mismo día, de 14:00 a 15:00 horas, en la zona peatonal central de Nuevos Ministerios, frente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, basándose en el informe desfavorable emitido por el Ayuntamiento de Madrid, en el que se señalaba: “De celebrarse la manifestación por el itinerario propuesto por sus organizadores … conllevaría, inevitablemente y sin ningún género de dudas, importantes retenciones y repercusiones negativas en la movilidad de vehículos y peatones”, pues, “al discurrir la manifestación por dos vías principales de la capital, como son María de Molina y Paseo de la Castellana afectaría a los dos ejes circulatorios principales (norte-sur y este-oeste) los cuales soportan una de las mayores densidades del tráfico de toda la ‘almendra central’ de la capital”, lo que “generaría una congestión y colapso del tráfico de toda la zona centro de la ciudad de una gran magnitud”.

c) Los sindicatos convocantes presentaron escrito el 10 de octubre de 2003 proponiendo unas modificaciones para poder desarrollar la manifestación anunciada para el 20 de octubre, consistentes en que la primera concentración tendría lugar entre 12:00 y 12:30 horas, realización del recorrido por la calle Núñez de Balboa hasta Diego de León, continuando por ésta, con ocupación de un solo carril, siguiendo por la calle Hermanos Bécquer hasta la de López de Hoyos, y desde la confluencia de esta última con el paseo de la Castellana hasta el Ministerio de Trabajo “sin interferir en el normal desarrollo del tráfico rodado o peatonal”, finalizando en una concentración ante el Ministerio de Trabajo, en los jardines del complejo de Nuevos Ministerios, que se realizaría entre las 14:30 y las 15:00 horas. Los organizadores añadían que “como medida de seguridad se establecerá un servicio de orden, convenientemente identificado”.

d) Mediante escrito posterior de 17 de octubre de 2003 los convocantes informaron a la Delegación de Gobierno que el Ministerio de Administraciones Públicas quería abordar la situación que se pretendía denunciar en la correspondiente mesa específica, por lo que la concentración y manifestación anunciadas se retrasaban a una fecha posterior, que se anunciaría oportunamente. El 18 de octubre de 2003, se presenta nuevo escrito en el que se comunica que la manifestación tendría lugar el 31 de octubre de 2003 en los términos en que se expusieron en el escrito del día 10 anterior, y con el horario y recorrido indicados en el mismo.

e) La Delegación del Gobierno solicitó al Ayuntamiento de Madrid el informe previsto en el art. 9.2 de la Ley Orgánica 9/1983, sobre las circunstancias del recorrido propuesto para la manifestación. El Inspector jefe de la policía municipal emitió el informe el 23 de octubre de 2003, en los siguientes términos:

“Que de celebrarse la manifestación por el itinerario propuesto por los organizadores conllevaría importantes retenciones y repercusiones en la movilidad de vehículos y peatones, al discurrir por vías de carácter prioritario tales como Diego de León, Hermanos Bécquer, Paseo de la Castellana, etc., así como su repercusión en otras vías de similares características al cruzarse las mismas como son Serrano, Velázquez, etc.

Las posibles vías alternativas, en ningún momento podrán absorber la elevada intensidad de tráfico que discurre por estas vías, generando una congestión y colapso con repercusiones más allá de la zona.

Lo expuesto se ve también agravado al tratarse de un viernes, tradicionalmente conflictivo en cuanto al tránsito de vehículos por la ciudad y además celebrarse en una hora punta (12:30 a 14:00 horas).

En cuanto al transporte público, quedaría igualmente afectado a lo largo de las vías en las que se pretende realizar la manifestación, no existiendo vías próximas alternativas para posibles desvíos, con lo que se verán perjudicados un elevado número de ciudadanos usuarios de estas líneas”.

f) A la vista del anterior informe, la Delegación del Gobierno en Madrid dictó Resolución el 23 de octubre de 2003, en la que acordaba que el acto comunicado por la parte actora debía celebrarse el mismo día pretendido por ésta, pero consistiendo en una concentración desde las 14 a las 15 horas, en la zona peatonal central de Nuevos Ministerios, frente al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y permitiendo en todo momento el libre acceso y el funcionamiento de las instalaciones existentes. En dicha resolución se reproducía el informe desfavorable emitido por el Ayuntamiento de Madrid, y se aludía a que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid había declarado la inadecuación de las arterias o vías principales de una gran ciudad para el ejercicio del derecho de reunión, “puesto que su utilización no aparece como inherente al legítimo derecho a expresar ideas u opiniones para la publicidad de los problemas, defensa de intereses o petición de soluciones y por los colapsos de tráfico que puede determinar su utilización”, así como que “dentro de ese concepto de paz pública que la autoridad gubernativa, en todo caso, ha de salvaguardar, se encuentra como elemento esencial y cotidiano de la vida de una ciudad, la circulación viaria comprensiva tanto del tráfico motorizado como del peatonal, con especial referencia a los servicios públicos esenciales como Bomberos, Policía, Ambulancias, Urgencias Médicas, etc.” Se argumenta, igualmente, que “[e]l ejercicio de esta manifestación en los términos solicitados impide, o dificulta gravemente, tal y como informa el Ayuntamiento de Madrid, que el tráfico rodado y peatonal se desenvuelva con, al menos, la mínima normalidad exigible, dificultando asimismo la prestación de los servicios públicos de emergencia e incidiendo en la afectación del Orden Público entendido como el desarrollo del ritmo normal de la convivencia ciudadana”. Por ello estima procedente limitar el acto comunicado a una sola concentración en el lugar señalado por los convocantes para el final del acto, “respetando así un espacio público que adquiere relevancia para las personas que se concentren que quieren hacer llegar su mensaje a las autoridades administrativas, al tiempo que se garantiza igualmente la difusión de aquel ante la opinión pública”.

Concluye la resolución señalando que “[e]n cuanto a la secuencia horaria, el derecho de reunión, tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional, es un derecho íntimamente relacionado con la libertad de expresión de ideas y reivindicaciones, entendiéndose la duración del acto como un elemento accidental, cuya limitación dentro de unos márgenes razonables no afecta al contenido esencial del mismo, sino que significa una estricta necesidad derivada de conciliar tal derecho con los del resto de los ciudadanos, el cual requiere la racional utilización de los recursos públicos. Teniendo en cuenta lo anterior y la restricción espacial referida, se considera que una hora para la concentración es tiempo suficiente para hacer constar las reivindicaciones pertinentes (STSJ Madrid núm. 902 de 4 de septiembre de 2003)”.

g) Contra dicha Resolución interpuso el sindicato demandante de amparo recurso contencioso-administrativo por los trámites del procedimiento especial previsto en el art. 122 LJCA, que fue acumulado a otro interpuesto por USO. Los recursos fueron desestimados por Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de octubre de 2003. Señala la Sentencia que el art. 10 de la Ley Orgánica 9/1983 permite a la autoridad gubernativa, cuando existan razones fundadas de que puedan producirse alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes, modificar la propuesta, resolución que se ha de adoptar de forma motivada y notificarse en el plazo máximo de setenta y dos horas desde la comunicación. Razona que, según la STC 66/1995, “para comprobar si la medida impeditiva de la reunión supera el juicio de proporcionalidad exigible, es necesario constatar si cumple los siguientes tres requisitos o condiciones: si tal medida era susceptible de conseguir el objetivo propuesto —la garantía del orden público sin peligro para personas y bienes—; si, además, era necesaria en el sentido de que no existía otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia; y, finalmente, si la misma era proporcionada, en sentido estricto, es decir, ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto”. Recuerda igualmente la doctrina de la STC 42/2000 y, entre otros razonamientos, destaca los siguientes:

“Tercero.- Aquí nos encontramos con que el Ayuntamiento de Madrid emitió un informe desfavorable a la realización del acto en la forma que se había solicitado por los promotores del mismo, exponiendo que ‘de celebrarse la manifestación por el itinerario propuesto por los organizadores conllevaría importantes retenciones y repercusiones en la movilidad de vehículos y peatones, al discurrir por vías de carácter prioritario, tales como Diego de León, Hermanos Bécquer, Paseo de la Castellana, etc., así como su repercusión en otras de similares características al cruzarse las mismas como son Serrano, Velázquez, etc.’

Es notorio que las calles que se acaban de mencionar son de tal importancia que de ser ocupadas en la forma pretendida quedaría colapsada una de las zonas de más tráfico de Madrid y camino de entrada y salida para las carreteras del Este y Norte. En suma, la situación podría producir una paralización de uno de los núcleos urbanos más importantes de la ciudad con implicaciones para casi todo el centro de la misma. Por todo ello, dice el mismo informe, acertadamente: ‘Las posibles vías alternativas, en ningún momento podrán absorber la elevada intensidad del tráfico que discurre por estas vías, generando una congestión y colapso con repercusiones más allá de la zona’.

Pero es que, añade el mismo informe, también correctamente que ‘lo expuesto se ve también agravado al tratarse de un viernes, tradicionalmente conflictivo en cuanto al tránsito de vehículos por la ciudad y además celebrarse en una hora punta (12,30 a 14 horas). En cuanto al transporte público quedaría igualmente afectado a lo largo de las vías en las que se pretende realizar la manifestación, no existiendo vías próximas alternativas para posibles desvíos, con lo que se verán perjudicados un elevado número de ciudadanos usuarios de estas líneas’ …

Cuarto.- En resumen, de la doctrina del Tribunal Constitucional queda claro que se ha de tener en cuenta siempre lo siguiente:

1. El derecho de manifestación, es un derecho fundamental, pero no es un derecho absoluto o ilimitado y, por ello, con el acto que se celebre no debe existir peligro para personas y bienes. Las reuniones que puedan producir prolongados colapsos circulatorios que impidan el acceso a determinadas zonas, imposibilitando por completo de este modo la prestación de servicios esenciales con incidencia en la seguridad de personas o bienes —urgencias médicas, bomberos o policía—, podrán considerarse contrarias al límite que establece el art. 21.2 las restricciones del tráfico que conlleva el ejercicio del derecho de manifestación.

No hay duda alguna que, de celebrarse la manifestación con las concentraciones solicitadas, en la forma que pretenden los convocantes, se produciría un gran colapso circulatorio, con incidencia de toda índole en la seguridad de personas y bienes por lo que sería contraria a lo que se pretende en el art. 21.2 de la Constitución, en atención, como hemos dicho anteriormente, a las calles que se verían ocupadas, a la gran duración del acto (desde las 12 hasta las 15 horas), al hecho de ser viernes y, además, víspera de dos días festivos, uno de ellos tan señalado como la fiesta de Todos los Santos en la que, por costumbre inmemorial, muchísimas personas viajan para acudir a los cementerios; en suma, se trata, dentro de los distintos viernes del año, uno de los de más intensidad de tráfico.

Pero es que, además, los actos convocados afectan a una gran parte de la ciudad, al tener que realizarse por calles tan importantes para el tráfico como son, Diego de León, Hermanos Bécquer y Paseo de la Castellana, así como las transversales de Príncipe de Vergara y Serrano. ... de realizarse la manifestación solicitada, se va a producir no un colapso, sino la casi paralización de la circulación ciudadana en una de las partes más importantes de Madrid. En esa situación puede resultar imposible la circulación de vehículos de policía, bomberos, ambulancias, etc. con lo que peligra claramente la vida de las personas y de los bienes que necesiten de tales servicios ...

2. Han de existir razones fundadas para restringir, modificar o prohibir el derecho de manifestación, por lo que debe motivarse la resolución. Pero es que, en la resolución impugnada se razona plena y racionalmente todo lo que motiva la modificación de lo pretendido por los organizadores de la manifestación, justificando, adecuadamente, la Delegación de Gobierno, las modificaciones que introducía lo solicitado, para evitar el peligro para personas, bienes o valores constitucionales.

3. Cuando se modifica lo que se pretende realizar por los organizadores de una reunión o manifestación, la medida acordada por la Administración debe seguir el principio de proporcionalidad y, en consecuencia, ser la más moderada para la consecución del propósito de los organizadores con igual eficacia. De esta forma la resolución administrativa debe ser ponderada o equilibrada teniendo en cuenta los bienes o valores en conflicto.

Entienden los recurrentes que no ha habido esa proporcionalidad al reducirse sus dos concentraciones y manifestación intermedia a una sola concentración, pero no cabe duda que es proporcional a todos los intereses en conflicto teniendo en cuenta lo que hemos expuesto ...

En cuanto al límite temporal, se ha de tener presente que, los propios convocantes ya señalaban que la concentración ante el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales sería de las 14 a las 15 horas. De esta forma, al tener que limitarse el acto, como ya hemos razonado, lo único que se ha hecho es autorizar, el lugar y la hora que, para esta parte de aquél, habían pedido los organizadores. En consecuencia, desde el momento que se autoriza la concentración ante este último Ministerio, es lógico que ésta tenga la duración pretendida para ello en la solicitud inicial, sin que sea válida ninguna otra.

La publicidad que pretenden los convocantes de los actos queda suficientemente garantizada con lo que se ha autorizado, pues con ello ya se van a causar problemas circulatorios en el lugar de la concentración permitida y se va a conseguir que tanto la ciudadanía, como los medios de comunicación, puedan tener conciencia de la problemática del sector que quiere reivindicar sus derechos”.

3. En la demanda de amparo alega el sindicato recurrente la lesión del derecho de reunión del art. 21 CE como consecuencia de la extralimitación por parte de la autoridad gubernativa en el ejercicio de las competencias que la Ley Orgánica reguladora del derecho de reunión le reconoce en esta materia, por la falta de motivación del acto impugnado y, en la práctica, por el vaciamiento del núcleo esencial del derecho de reunión y manifestación, mediante el expediente de impedir la comunicación de las reivindicaciones a los ciudadanos. Todo ello al dejar reducida la solicitud de una manifestación y dos concentraciones a una simple concentración, que aboca a la práctica nulidad de la convocatoria efectuada.

La demandante transcribe la doctrina de la STC 66/1995 y señala que, de acuerdo con la misma, no es suficiente con que se altere el orden público, sino que, además, es necesario que dicha alteración suponga un peligro cierto para las personas o bienes, cuestión que no concurre en el caso que ahora nos ocupa. Afirma que se cumplieron los requisitos formales de comunicación para el lícito ejercicio del derecho reunión pacífica en la vía pública. Entiende que la Sentencia impugnada ha ignorado que iba a ser una manifestación pacífica y no ha tenido en cuenta que la Delegación del Gobierno no ha ofrecido razón objetiva alguna sobre la posible alteración del orden público, en el sentido en que lo entiende el Tribunal Constitucional, es decir, en última instancia, como no alteración de la paz ciudadana. Añade la consideración de que el espacio urbano es no sólo un ámbito de circulación de vehículos, sino que también es un espacio de participación y, por consiguiente, deben conjugarse ambos derechos. Sin embargo, y a pesar de los cambios de itinerarios que se ofrecieron, la Delegación del Gobierno se ha mantenido siempre en la misma postura inicial, sin tener en cuenta la escasa limitación del derecho de los conductores ante la brevedad de la ocupación y su carácter parcial, así como la posibilidad de dejar paso libre a quienes lo solicitaran y la existencia de vías de tránsito alternativas. En suma, la actuación del Estado ha sido manifiestamente desproporcionada y arbitraria, sin efectuar un adecuado juicio de ponderación entre el libre ejercicio del derecho de manifestación y sus límites constitucionales, entre los que no se encuentra la necesidad de solicitar una previa autorización, sino sólo la obligación de comunicar previamente a la autoridad gubernativa la realización de la manifestación.

4. Por resolución de 18 de abril de 2006 la Sala Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del recurso de amparo y admitir a trámite la demanda y, a tenor del art. 51 LOTC, librar atenta comunicación a la Sección Octava del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para que, en un plazo que no excediera de diez días, remitiese certificación de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 2392-2003 (acumulado con el núm. 2403-2003), debiendo proceder, con carácter previo, al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que, en el término de diez días, pudieran comparecer en el presente proceso constitucional. Asimismo, se acordó dirigir igual comunicación a la Delegación del Gobierno de Madrid, a fin de que, en idéntico plazo, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente administrativo en el que se dictó la Resolución de 23 de octubre de 2003.

5. El 11 de mayo de 2006 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Abogado del Estado, personándose en el presente recurso de amparo.

6. Mediante diligencia de ordenación de 18 de mayo de 2006 se tuvo por personado y parte al Abogado del Estado, en la representación que ostenta, acordándose entender con él las sucesivas actuaciones. Asimismo, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. El Abogado del Estado presentó escrito de alegaciones el 24 de mayo de 2006, solicitando la desestimación del recurso de amparo. Tras exponer los antecedentes del caso y los argumentos de la recurrente, señala que el derecho fundamental de manifestación no es absoluto o ilimitado, teniendo como límite el peligro para personas o bienes, y que, en el presente caso, como señala la Sentencia impugnada, quedarían afectados servicios esenciales con incidencia en la seguridad de las personas o bienes, por lo que pueden considerarse contrarias al art. 21.2 las restricciones del tráfico que conllevaba el derecho de manifestación. Y es que un colapso circulatorio afecta sensiblemente, cuando menos, al tiempo de gran número de ciudadanos, que es un bien no ya puesto en peligro, sino irreversiblemente perdido por sus pacientes o impacientes víctimas, y cuyo empleo puede estar destinado al ejercicio de derechos fundamentales tan legítimos como los propuestos por la recurrente. Afirma el Abogado del Estado que con ello no se quiere afirmar que los ciudadanos no hayan de soportar ninguna interrupción o sacrificio por el ejercicio del derecho de manifestación, sino que sólo se quiere resaltar que en ningún momento la demanda ha contradicho en lo más mínimo la gravedad de los efectos que para la circulación habría producido la manifestación anunciada, ni ha cuestionado los elementos de proporcionalidad contenidos en la resolución gubernativa y valorados en la Sentencia. En realidad —advierte el representante del Estado— la demanda coloca el derecho de manifestación como un derecho absoluto a la ocupación de las vías públicas, al margen de toda circunstancia de tiempo y de lugar, y a despecho de los daños indeterminados que se causen a gran número de personas, sin tener en cuenta otros límites que los derivados de las violencias físicas o morales con alcance intimidatorio para terceros, lo que difiere del enunciado del precepto cuya lesión se denuncia. Por lo demás, coincide el Abogado del Estado con la recurrente en que la obligación de comunicación a la Administración no equivale a una solicitud de un acto autorizativo, pero disiente en relación con que la resolución administrativa sea una manifestación del ius puniendi del Estado y en cuanto a que la resolución impugnada sea arbitraria o inmotivada, ya que las razones del acto, al igual que las de la Sentencia que lo confirma, se encuentran debidamente fundadas en una justa y ponderada aplicación del precepto constitucional invocado.

8. El Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones registrado el 1 de junio de 2006, interesó que se dicte Sentencia estimando el recurso de amparo, con anulación de la resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid de 23 de octubre de 2003 y, en cuanto la confirma, de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, de 30 de octubre 2003, por lesionar el derecho fundamental de reunión y manifestación del sindicato recurrente.

Tras relatar los antecedentes fácticos del caso y precisar que la resolución realmente recurrida es la del Delegado del Gobierno en Madrid, y la resolución judicial sólo en cuanto la confirma, afirma el Fiscal que las razones expuestas por las resoluciones recurridas determinan la lesión del derecho fundamental alegado, pues la Constitución únicamente permite prohibir una reunión o manifestación en lugar de tránsito público “cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes”. Además, el art. 10 de la Ley Orgánica 9/1983 supedita la licitud de las modificaciones acordadas por la autoridad gubernativa a las mismas circunstancias, siendo los organizadores o promotores los responsables del buen orden de la reunión o manifestación. Para el Ministerio público son éstas las únicas causas que legitiman medidas impeditivas o restrictivas del derecho fundamental, sin que pueda la autoridad gubernativa fijar cuál es el tiempo necesario para realizar una manifestación. Asimismo, recuerda el Fiscal la doctrina de la STC 66/1995, de 8 de mayo, citada por la propia Sentencia impugnada, y pone de relieve que en aquélla se declara que, incluso en supuestos en que existan razones fundadas de que una concentración puede producir alteraciones del orden público, con peligro para personas y bienes, la autoridad gubernativa, aplicando criterios de proporcionalidad, debe, antes de prohibirla, utilizar, si ello es posible, las facultades de modificación que autoriza la Ley Orgánica 9/1983. Señala que, en el caso examinado por aquella Sentencia, se negó el amparo porque resultaba imposible cualquier modificación, vistas las pretensiones de los recurrentes, y porque estaba perfectamente demostrada la notable alteración de la circulación en una zona especialmente conflictiva a estos efectos.

La aplicación de la doctrina constitucional al caso enjuiciado, a juicio del Ministerio Fiscal, debe tener en cuenta varias circunstancias. En primer lugar, que los promotores de la reunión habían advertido que no se invadirían zonas destinadas al tráfico rodado, desarrollándose la manifestación en zona peatonal, y que el servicio de orden del sindicato garantizaría un tránsito adecuado en la zona, a lo que se añadía que, desde María de Molina hasta Nuevos Ministerios, se optaba por una calle estrecha —Núñez de Balboa— que no podía calificarse como arteria principal, manifestando que en Diego de León se ocuparía sólo un carril y que en el Paseo de la Castellana no se interferiría en el tráfico rodado ni peatonal, ofreciendo expresamente un servicio de orden. En segundo lugar, la resolución gubernativa no se limita a proponer simples modificaciones, sino que realmente prohíbe la primera concentración y el traslado hasta Nuevos Ministerios, basándose de modo exclusivo en el informe del Ayuntamiento, sin tener en cuenta lo expuesto por los organizadores. Finalmente señala que la Sentencia se ha fundado en los argumentos de la Delegación del Gobierno y en la citada STC 66/1995 para confirmar la resolución gubernativa, pero que el supuesto contemplado en dicha Sentencia y el que es objeto de este recurso de amparo no son en absoluto idénticos. En aquel caso se trataba de la concentración de dos horas y media de duración en la plaza de Canalejas a las 13:00 horas del 5 de junio de 1992 al objeto de apoyar la negociación del convenio de la Banca privada, lo que implicaba una plena ocupación de dicha vía pública durante el tiempo de la concentración sin que resultase posible la adopción o propuesta de alternativas. Por el contrario en el presente supuesto los promotores expusieron las medidas que se iban a adoptar para evitar trastornos en el tráfico rodado y en la circulación peatonal tanto en la concentración inicial como en el traslado por diversas calles.

A juicio del Ministerio público, el silencio de la decisión gubernativa respecto de dichos compromisos, unido al hecho de que tal resolución haya supuesto una auténtica prohibición de la concentración inicial y de la manifestación, determinan una falta de ponderación de las circunstancias del caso, de modo que la existencia de alteración del orden público, con riesgo para las personas o bienes, como motivo de tal prohibición, aparece como carente de fundamento y, por ello, lesiva del derecho fundamental invocado.

Por medio de otrosí, el Fiscal interesó la acumulación del presente recurso de amparo al núm. 7023-2003, interpuesto por Unión Sindical Obrera contra las mismas resoluciones.

9. La demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones con fecha 16 de junio de 2006, reproduciendo las formuladas en la demanda.

10. Por providencia de 21 de septiembre de 2006 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El sindicato demandante de amparo impugna la Resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid de 23 de octubre de 2003, relativa a la manifestación y las concentraciones que pretendía desarrollar en Madrid el 31 de octubre de 2003, en unión de otras centrales sindicales, así como contra la Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de octubre de 2003, que desestimó los recursos acumulados interpuestos contra aquella resolución. En concreto, la actora imputa a la resolución de la autoridad gubernativa la lesión del derecho de reunión (art. 21 CE) por la extralimitación en que habría incurrido en cuanto a las competencias que la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, le reconoce en esta materia. Extralimitación que concreta en la falta de motivación del acto impugnado y, en la práctica, en el vaciamiento del núcleo esencial del derecho de reunión y manifestación, mediante el expediente de impedir la comunicación de las reivindicaciones a los ciudadanos, al prohibir completamente la manifestación y una concentración y mantener exclusivamente una mínima concentración en uno sólo de los lugares planeados, y nada más que frente a uno de los organismos ante los que querían manifestarse las reivindicaciones. A su vez la Sentencia recurrida habría incurrido en las mismas vulneraciones, al no haberlas corregido en vía judicial.

El Ministerio Fiscal interesa, asimismo, el otorgamiento del amparo por considerar que, efectivamente, se ha producido una extralimitación en la decisión gubernativa y un vaciamiento del derecho de reunión, mientras que el Abogado del Estado se opone a ello afirmando la proporcionalidad de la resolución administrativa, confirmada posteriormente por la judicial, que efectúan una ponderada aplicación del precepto constitucional invocado, sin que ni una ni otra puedan ser tachadas de arbitrarias o inmotivadas.

2. La presente cuestión ha sido ya resuelta por este Tribunal en la STC 163/2006, de 22 de mayo, al conocer del recurso de amparo núm. 7023-2003, interpuesto por la Unión Sindical Obrera —que era otra de las entidades convocantes de la manifestación y de la concentración que se encuentran en el origen del presente recurso— contra las mismas resoluciones que aquí se impugnan. En dicha Sentencia otorgamos el amparo impetrado, al apreciar la existencia de la vulneración del derecho fundamental invocado, ya que la Resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid, de 23 de octubre de 2003, que prohibió la manifestación en su totalidad y redujo las dos concentraciones propuestas a una única concentración final de una hora, lo hizo con una argumentación que “no sólo carece de razones fundadas de alteración del orden público, que son a las que este Tribunal vincula la posibilidad de prohibición, sino que, además, incumple el requisito de proporcionalidad al que debe someterse toda decisión limitativa del ejercicio del derecho de reunión” (FJ 5). Por consiguiente, la decisión del presente recurso ha de ser igual a la adoptada en la STC 163/2006, con íntegra remisión a los razonamientos desarrollados en la misma, lo que, a los efectos del restablecimiento del derecho fundamental vulnerado, determina, como se dijo en su fundamento jurídico 7, la anulación tanto de la resolución administrativa que directamente ha originado la lesión del derecho consagrado en el art. 21 CE, como de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que, en cuanto confirmó la decisión gubernativa, no reparó la vulneración producida por ella.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por la Federación de Servicios y Administraciones Públicas de Comisiones Obreras y, en su virtud:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho fundamental de reunión y manifestación (art. 21 CE) de la entidad recurrente.

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Resolución del Delegado del Gobierno en Madrid de 23 de octubre de 2003, así como de la Sentencia núm. 1059, de 30 de octubre de 2003, dictada por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en relación con el derecho de reunión de la Federación de Servicios y Administraciones Públicas de Comisiones Obreras.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinticinco de septiembre de dos mil seis.

SENTENCIA 276/2006, de 25 de septiembre de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 256, de 26 de octubre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:276

Recurso de amparo 2616-2004. Interpuesto por don Federico Molina García y otra frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que resolvió en apelación de un Juzgado de lo Penal de Terrassa causa por delito de homicidio imprudente en accidente de tráfico.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: sentencia de apelación que deja sin resolver la indemnización debida a los padres de la víctima al aplicar el baremo legal de lesiones de tráfico al cónyuge contraparte.

1. La sentencia, tras argumentar de forma motivada la cualidad de perjudicada de la esposa, incurre en una argumentación irrazonable al no reconocer una indemnización a los padres de la víctima, que son también considerados perjudicados en el mismo grupo de la misma tabla del baremo y que han venido reclamando tal condición a lo largo del proceso [FJ 5].

2. El cambio en la calificación penal de la Sala cumple con las exigencias constitucionales [FJ 3].

3. La apreciación por la Sala de que la cónyuge tenía cualidad de perjudicada no entraña lesión alguna en el derecho a la tutela judicial efectiva, pues se limita a tomar en consideración la norma aplicable al caso enjuiciado [FJ 4].

4. No nos corresponde revisar la interpretación y aplicación que de la legalidad ordinaria hagan los jueces sino controlar que la motivación judicial no resulte irrazonable, arbitraria o incursa en error manifiesto (STC 174/1985) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2616-2004, interpuesto por don Federico Molina García y por doña Marina Jiménez Cruz, representados por el Procurador de los Tribunales don Federico Pinilla Romeo y asistidos por el Abogado don Fernando Blázquez Sánchez, contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona el 4 de marzo de 2004, recaída en el recurso de apelación 171-2004 presentado contra la dictada por el Juzgado de lo Penal 1 de Terrassa en procedimiento abreviado 470-2002. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de abril de 2004 tuvo entrada la demanda de amparo de los recurrentes.

2. Los hechos de los que trae causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Como consecuencia de accidente de circulación acaecido el 11 de marzo de 2000 falleció el hijo de los actores, al colisionar el vehículo que conducía contra el manejado por don César Gil Conesa.

Instruyéndose el oportuno procedimiento en el Juzgado de Instrucción 3 de Rubí (Barcelona) se incoó procedimiento abreviado, en el que se constituyeron como partes los recurrentes de amparo y la esposa del fallecido, que a la fecha del accidente se hallaba separada de hecho de su marido.

b) Remitido el procedimiento al Juzgado de lo Penal 1 de los de Terrassa se dictó Sentencia de fecha 25 de septiembre de 2003 en el procedimiento abreviado 470-2002, por la que se condenó al Sr. Gil Conesa como autor de un delito de homicidio imprudente del art. 142 CP, declarando su responsabilidad civil directa y solidariamente la de la compañía de seguros Aegon, reconociéndose exclusivamente la cualidad de perjudicados a los padres del fallecido, a quienes debía indemnizarse con la suma de 72.612,118 €, conforme a lo dispuesto en el grupo IV de la tabla I (“Víctima sin cónyuge ni hijos y con ascendientes”) del baremo de indemnización del daño personal incorporado como anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor introducido por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, en la versión contenida en la Resolución de la Dirección General, de 2 de marzo de 2000, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante el año 2000 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (BOE 72, de 24 de marzo de 2000).

c) Frente a la citada Sentencia se interpusieron sendos recursos de apelación por el condenado y por la esposa del fallecido, aduciéndose en este último la cualidad de perjudicada de la recurrente, al tratarse de cónyuge superviviente sin separación legal, por lo que interesaba el reconocimiento a su favor de la indemnización prevista en el grupo I de la tabla I (“Víctima con cónyuge”) del citado baremo.

Los actores no interpusieron recurso de apelación contra la Sentencia, no obstante lo cual procedieron a la impugnación de los interpuestos de contrario, planteando una suerte de apelación adhesiva, incluyendo en este concreto trámite la pretensión de que, a la indemnización que les había sido reconocida por el Juzgado de lo Penal, se añadieran determinadas cuantías en concepto de factores de corrección que estimaban procedentes, en razón de la edad laboral de la víctima y de la situación de discapacidad física de su padre.

d) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Sentencia el 4 de marzo de 2004, por la que, estimando parcialmente el recurso del condenado, consideró los hechos constitutivos de una falta de imprudencia. Asimismo estimó en su integridad el recurso de apelación interpuesto por la esposa del fallecido, declarando su cualidad de exclusiva perjudicada y reconociendo a su favor, al amparo del grupo I de la tabla I (“Víctima con cónyuge”) del mentado baremo, una indemnización de 87.134,54 €; desestimando, por lo tanto, la pretensión de los recurrentes de amparo de que se les considerara exclusivos perjudicados, y que en base a ello pudieran incrementar además la cuantía inicialmente acordada en la Sentencia de instancia por razón de la aplicación de determinados factores de corrección.

3. En la demanda de amparo se sostiene que la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona de 4 de marzo lesiona su derecho a la tutela judicial efectiva:

a) Se denuncia, de un lado, que la mentada resolución judicial contiene una deficiente motivación. Tal carencia argumentativa se muestra, a juicio de los recurrentes, en un doble plano.

Así, en primer lugar, la Sala no explica de forma convincente por qué altera la calificación penal de los hechos enjuiciados, entendiendo que constituye una mera falta de imprudencia lo que en la instancia fue considerado un delito de homicidio imprudente. Los recurrentes hacen hincapié en que dicha decisión judicial se realizó sin alterar el relato de hechos probados y sin que la Sala hubiera gozado de la necesaria inmediación de la que sí dispuso el Juzgado de lo Penal 1 de Terrassa.

Al propio tiempo aducen que la Audiencia Provincial de Barcelona tampoco utiliza una argumentación razonable para determinar la cualidad de perjudicada de la cónyuge, decisión que se adopta sin alterar los hechos probados y con base en argumentos discutibles. Consideran endeble el razonamiento de que la separación conyugal de hecho sea reciente, porque tal aserto no cuestiona su existencia. Es también irrelevante, a juicio de los recurrentes, que no se haya cumplido el tiempo legal previsto para que la separación tenga tal carácter (la ruptura de la convivencia se produjo a finales de octubre de 1999 y el fatal accidente en marzo de 2000), puesto que lo relevante es que ya no hay affectio maritalis. La aseveración contenida en la Sentencia de que existía una cuenta bancaria común entre los cónyuges no ha quedado acreditada, y la existencia de muebles que la víctima no había aún retirado del domicilio familiar es considerada en la demanda como un argumento insuficiente para considerar perjudicada a la esposa de su hijo.

b) Se alega, de otro lado, que en todo caso, la Sentencia impugnada en amparo incurre en un error patente, porque, aun aplicando el grupo I de la tabla I (“Víctima con cónyuge”) del baremo de indemnización del daño personal, se hubiera debido acordar una indemnización a los padres (convivieran o no con su hijo), por encontrarse ésta allí prevista, matizada (además) por la concurrencia de determinados factores de corrección, referidos a la edad laboral de la víctima y a la situación de discapacidad física de su padre, así como por el hecho de haber acreditado los gastos del sepelio que corrieron a su exclusivo cargo.

4. Por providencia de 22 de julio de 2004 la Sección Tercera de este Tribunal decidió, al amparo de lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimaran pertinentes conformes a lo establecido en el art. 50.1 c) LOTC.

El Fiscal interesó en su escrito de alegaciones, presentado el 3 de septiembre de 2004, que se acordase la admisión de la presente demanda, ya que uno de los motivos en ella recogidos no carecía manifiestamente de contenido constitucional.

En relación al primer motivo de amparo si podría oponerse, a juicio del Fiscal, a la pretensión de que el Tribunal Constitucional revise la motivación de la Sentencia impugnada en amparo en lo que atañe a la calificación penal de los hechos enjuiciados. Si bien es cierto que la Sala presenta una argumentación esquemática para explicar, en el fundamento de Derecho segundo de la Sentencia de 4 de marzo de 2004, por qué considera que la actuación del acusado merece un menor reproche penal que el acordado en la instancia, cumple con las exigencias constitucionales en la materia, porque permite comprender (también discrepar, claro) las razones que justifican su decisión.

Lo mismo podría decirse en lo referido a la valoración de que la cónyuge es perjudicada, contenida en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 4 de marzo de 2004, mencionando la Sala “expresamente la disposición legal que impone la cualidad de perjudicado al cónyuge no separado legalmente, así como la justificación de los motivos que obligan a apreciar la realidad de una muy reciente separación de hecho de ambos cónyuges, y por lo tanto, la ausencia de una actuación fraudulenta por parte del cónyuge sobreviviente, que la propia sentencia analiza como hipótesis y descarta a continuación”.

Con objeto de analizar la viabilidad de las restantes quejas el Fiscal estima preciso realizar algunas consideraciones previas, recordando que, si bien es cierto que los actores solicitaron en la instancia la aplicación del grupo IV de la tabla I del baremo y de los factores de corrección correspondientes a la edad laboral de la víctima y a la situación de discapacidad física de su padre, no interpusieron recurso de apelación contra la decisión contenida en la Sentencia de instancia de no considerar concurrentes dichos factores de corrección, concretando tal pretensión a través de una apelación adhesiva cursada al hilo de las apelaciones interpuestas por el condenado y la esposa de la víctima que nada tenían que ver con dicha cuestión.

La Sentencia de apelación desestima la pretensión de los actores en consideración a la configuración legal de la apelación adhesiva, argumentando la imposibilidad de la adhesión impropia al tratarse de pretensiones de signo contrario, y añadiendo que la estimación de la misma lesionaría el correlativo derecho a la tutela judicial efectiva de la apelante principal. El Fiscal considera que este entendimiento, en lo que atañe a la petición de los actores de que se apliquen determinados factores de corrección, no admite reproche constitucional alguno (STC 41/2003), “lo cual no quiere decir que la opinión contraria, como erróneamente razona la Audiencia Provincial, hubiera sido susceptible de lesionar igual derecho de la apelante principal, ya que tal riesgo se conjuraría por el Tribunal dándole traslado de las alegaciones de los apelantes adhesivos”.

Ahora bien, en lo que atañe a la petición de la indemnización misma, ésta habría de canalizarse por la Audiencia Provincial mediante la aplicación de la norma del baremo que procediere, y por lo tanto a través de lo previsto en el grupo IV o en el grupo I de la tabla I, en cuyos respectivos apartados se contempla una indemnización para los padres de la víctima, que el órgano judicial ha obviado. El Fiscal considera que la resolución judicial ha omitido cualquier pronunciamiento, aun cuando tal reconocimiento se impone en base a la estricta aplicación del sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (baremo), norma que determina, no solamente las cuantías, sino también las personas que deben ser consideradas perjudicadas. Por ello, y tratándose de distintos supuestos que recíprocamente se condicionan, no puede exigirse en ese caso —por reiterativo e inútil— que los escritos de impugnación a los recursos de apelación interesaran expresamente que se reconociera la indemnización a través del grupo I, pues lo que se pide es la declaración de perjudicados en cuanto padres del fallecido, aun cuando se estime su concurrencia con otros perjudicados. El Fiscal entiende que, por estas razones, la queja no carece manifiestamente de contenido constitucional.

La representación procesal de los recurrentes defendió, en el escrito registrado el 7 de septiembre de 2004, que no concurría causa de inadmisión, y reiteraba en el mismo los argumentos contenidos en la demanda de amparo.

5. La Sala Segunda acordó, a través de providencia de 23 de junio de 2005 admitir a trámite esta demanda de amparo y dirigir atenta comunicación a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona y al Juzgado de lo Penal 1 de Terrassa para que, en plazo que no excediera de diez días, remitieran certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación 171-2004 y del procedimiento abreviado 470-2002, respectivamente. Se solicitó igualmente al Juzgado que procediera al previo emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en el plazo de diez días en este proceso constitucional. Las actuaciones judiciales solicitadas fueron recibidas en este Tribunal los días 23 de septiembre de 2005 y 9 de mayo de 2006, respectivamente.

En otra providencia de la misma fecha se acordó formar, a partir de una fotocopia de la demanda de amparo interpuesta, la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión de la condena impuesta, confiriendo un plazo de tres días para que la parte recurrente y el Ministerio Fiscal se pronunciaran sobre la pertinencia de dicha suspensión. La Sala Segunda denegó la suspensión interesada a través del ATC 368/2005, de 24 de octubre, en línea con lo interesado en el escrito de alegaciones del Fiscal, cursado el anterior 4 de julio.

6. Por diligencia de ordenación de 18 de mayo de 2006 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, a fin de que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

El Fiscal interesó, en el escrito de alegaciones cursado el 8 de junio de 2006, que este Tribunal otorgara el amparo solicitado, reconociendo a los actores su derecho a la tutela judicial efectiva, y declarara la nulidad de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona de 4 de marzo de 2004, con retroacción de las actuaciones al tiempo de su dictado, a fin de que se proceda a pronunciar otra respetuosa del derecho fundamental vulnerado.

La argumentación contenida en su escrito de alegaciones retoma la contenida en el evacuado anteriormente a raíz de la apertura del trámite previsto en el art. 50.3 LOTC. La estimación que se defiende trae causa de que la Audiencia Provincial de Barcelona debiera haber reconocido a los recurrentes la condición de perjudicados, pues la misma viene impuesta tanto por el grupo I como por el grupo IV de la tabla I. En efecto, “al reconocer la cualidad de perjudicado al cónyuge, la norma —grupo I— impone el reconocimiento de una concurrente indemnización a los padres, que el órgano de apelación ha obviado”. A juicio del Fiscal es “este singular aspecto el que parece alumbrar la existencia, si no de un error patente en la resolución de la Sala, —pues la omisión de los padres podría acaso considerarse como error en la aplicación de la norma (baremo) y no como un error meramente fáctico y de carácter manifiesto—, sí de una insuficiencia de motivación en la Sentencia recurrida, lesiva asimismo del derecho a la tutela judicial efectiva”. La omisión de cualquier pronunciamiento en relación con la indemnización de los actores, pronunciamiento que viene exigido por la normativa aplicable, “no constituiría el presupuesto de una incongruencia omisiva propiamente dicha, puesto que no se trata de que no se dé respuesta a la pretensión de los actores al impugnar el recurso de apelación de la contraparte, sino que la respuesta que efectivamente se ofrece, -aunque contraria a lo pretendido por aquéllos-, presenta una deficiencia en la motivación, ya que se argumenta por la Sala la cualidad de perjudicada de la esposa, y no se hace mención alguna a uno de los efectos derivados de tal reconocimiento, cual es el de la indemnización en una determinada cuantía al concurrir los padres con la principal perjudicada”.

La representación procesal de los recurrentes, por su parte, evacuó su escrito de alegaciones el 19 de junio de 2006, interesando la estimación íntegra de la demanda de amparo. En relación con la calificación penal se indica que la Audiencia Provincial de Barcelona revoca la realizada en instancia sin alterar los hechos probados y dejando de valorar pruebas practicadas en la instancia. En lo que atañe a la determinación de la Sala de considerar a la cónyuge de la víctima como perjudicada por su muerte se insiste en que la Sala no toma en consideración la relevante documental que acredita que existía una separación fáctica entre ésta y el hijo de los recurrentes, hecho reconocido, incluso, entre los declarados probados. Podría hasta llegar a considerarse si la reclamación de una indemnización referida a un cónyuge con el que ya no se cohabita podría constituir un fraude de Ley. Finalmente la alteración de la consideración de perjudicado no permite excluir una indemnización en favor de los recurrentes, porque los padres del fallecido son también considerados perjudicados en el grupo I de la tabla I del baremo.

7. Por providencia de 21 de septiembre de 2006, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda se dirige contra la Sentencia número 245 dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona el 4 de marzo de 2004, en el recurso de apelación núm. 171-2004, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Dicha vulneración, a juicio de los recurrentes, presenta un triple origen. Se alega, en primer lugar, que la motivación de la resolución judicial es deficiente desde la perspectiva constitucional en lo que atañe a la alteración de la responsabilidad penal resuelta en la Sentencia. La Sala entiende que el comportamiento del conductor revela la existencia de una falta de imprudencia y no, como había sido determinado en la instancia, de un delito de homicidio imprudente, cuestionando los recurrentes que tal alteración en la calificación jurídica de los hechos enjuiciados pueda realizarse sin alterar el relato de los hechos probados y variando la valoración probatoria realizada en la instancia cuando no se ha producido la imprescindible inmediación.

También se considera, en segundo lugar, insuficiente la motivación referida a si la cónyuge del fallecido presenta o no la cualidad de perjudicado, que lleva a la Sala al convencimiento de que sí cumple tal condición, cuando consta que se había separado del fallecido, apoyándose en argumentos que no son convincentes. Y, finalmente, se defiende que la Sentencia incurre en un error patente porque, incluso en el supuesto de que se entendiera —como hace la Sala— que la cónyuge es perjudicada, y se aplicara el grupo I (“Víctima con cónyuge”) de la tabla I (“Víctima sin cónyuge ni hijos y con ascendientes”) del baremo de indemnización del daño personal incorporado como anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor introducido por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, en la versión contenida en la Resolución de la Dirección General, de 2 de marzo de 2000, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante el año 2000 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (BOE 72, de 24 de marzo de 2000), correspondería acordar una indemnización a favor de los padres, matizada por la concurrencia de determinados factores de corrección, por estar ésta igualmente prevista en aquella norma.

El Ministerio Fiscal interesa la estimación parcial del amparo, entendiendo que el reconocimiento de que la cónyuge era perjudicada, realizado por la Audiencia Provincial de Barcelona, debería haber tenido como consecuencia ineludible el reconocimiento de una indemnización para los actores, por encontrarse la misma prevista en el grupo I (“Víctima con cónyuge”) de la tabla I (“Indemnizaciones básicas por muerte”) del baremo aplicable.

2. Examinaremos, en primer lugar, las quejas referidas al derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, que se vinculan a la calificación penal de los hechos enjuiciados y la determinación de los sujetos que cumplen la cualidad de perjudicados a la vista de la tabla I. Posteriormente analizaremos si la Sala ha incurrido en un error patente al obviar la indemnización prevista en la mentada tabla en favor de los padres.

Por ello debemos recordar que nuestra Doctrina establece que “el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6). Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2); y en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3). Este último aspecto no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva (SSTC 256/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2), no pudiendo concebirse el recurso de amparo como un cauce idóneo para corregir posibles errores en la selección, interpretación y aplicación de las normas del Ordenamiento jurídico al caso, so pena de desvirtuar su naturaleza (STC 226/2000, de 2 de octubre, FJ 3). Sin embargo, el derecho sí conlleva la garantía de que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 87/2000,de 27 de marzo, FJ 3; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6)” (STC 55/2003, de 24 de marzo, FJ 6. Jurisprudencia reiterada en las SSTC 167/2004, de 4 de octubre, FJ 4, y 30/2006, de 30 de enero, FJ 5).

En resumen, no nos corresponde “revisar la interpretación y aplicación que de la legalidad ordinaria hayan podido efectuar los Jueces o Tribunales en el ejercicio de la función jurisdiccional que les compete en virtud del art. 117.3 CE (SSTC 54/1996, de 28 de marzo, FJ 3; 70/2002, de 3 de abril, FJ 6)” (STC 136/2003, de 30 de junio, FJ 2), sino controlar que la motivación judicial no resulte “irrazonable, arbitraria o incursa en error manifiesto (por todas, SSTC 174/1985, de 17 de diciembre; 63/1993, de 1 de marzo; 244/1994, de 15 de septiembre; 81/1998, de 2 de abril; 57/2002, de 11 de marzo; y 213/2002, de 11 de noviembre)” (STC 110/2003, de 16 de junio, FJ 3). Por tal motivo, “tan sólo podrá considerarse que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando el razonamiento que la funda incurra en tal grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o error que, por su evidencia y contenido, sean tan manifiestos y graves que para cualquier observador resulte patente que la resolución de hecho carece de toda motivación o razonamiento. Pues, aunque, en puridad lógica, “no es lo mismo ausencia de motivación y razonamiento que motivación y razonamiento que por su grado de arbitrariedad o irrazonabilidad debe tenerse por inexistente … también es cierto que este Tribunal incurriría en exceso de formalismo si admitiese como decisiones motivadas y razonadas aquellas que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas” (STC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4)” (STC 104/2006, de 3 de abril, FJ 7).

La aplicación de esta doctrina a las distintas quejas contenidas en la demanda de amparo conduce a conclusiones igualmente diferentes.

3. En la demanda de amparo se cuestiona, en primer lugar, que la Audiencia Provincial de Barcelona altere la calificación penal de los hechos cometidos por el conductor del otro vehículo, y que lo haga sin alterar los hechos probados y careciendo de la inmediación de la que dispuso el Juzgado de lo Penal 1 de Terrassa en la instancia.

Como se ha hecho constar en los antecedentes de esta resolución, la Sentencia del Juzgado de lo Penal 1 de Terrassa de 25 de septiembre de 2003 entiende que el conductor del vehículo es autor responsable de un delito de homicidio imprudente (art. 142 del Código penal: CP), aunque considera que debe acordarse una pena inferior a la interesada por el Ministerio Fiscal y las acusaciones particulares “ya que en el accidente hubo también una parte de mala suerte por el trazado de la carretera que no tenía buena visibilidad impidiendo ver a quienes circulaban en sentido contrario a los motoristas y a la impericia del conductor del vehículo Sr. Gil que no pudo dominar su vehículo que circulaba a velocidad inadecuada”.

Es cierto que la Audiencia Provincial de Barcelona, en la Sentencia de 4 de marzo de 2004 no altera los hechos probados (antecedente 4), pero lo es igualmente que explica por qué considera que tales hechos se integran en el tipo penal descrito en el art. 621 CP y no en el recogido en el art. 142 del mismo cuerpo normativo. Justifica tal decisión entendiendo que no ha quedado acreditado que la imprudencia cometida sea grave, ya que “su transcendencia no debe medirse en función de sus consecuencias lesivas sino de la entidad del deber de cuidado dejado de observar en relación con las normas sociales que exigen una actuación determinada” (FD 2). Discrepa expresamente de que tal gravedad pueda tener su origen en el hecho de que el conductor del coche fuera novel y careciera de experiencia previa y recuerda que, como el mismo Juzgado reconoce, hubo mala suerte por el desafortunado trazado de la vía, concluyendo que “acreditada la existencia de una conducción descuidada y no adecuada a las características del tramo”, “se entiende que dicha conducta no excede de una imprudencia leve constitutiva, en atención a su resultado, de la falta prevista en el art. 621.2” CP (ídem).

Es manifiesto que la Sala explica cuáles son las razones que le llevan a entender que la conducta del acusado merece un reproche penal menor que el acordado en la instancia, por lo que debemos desestimar, en este punto, el amparo solicitado. Se podrá discrepar de lo resuelto por la Audiencia Provincial de Barcelona, pero no puede negarse que estamos ante una resolución judicial que, en este punto, cumple con las exigencias constitucionales en la materia.

4. Los recurrentes consideran que la Audiencia Provincial de Barcelona no utiliza una argumentación razonable para determinar la cualidad de perjudicada de la cónyuge, decisión que se adopta sin alterar los hechos probados, y con base en argumentos discutibles (la separación de hecho es reciente —pero existe—; no se cumple el tiempo legal previsto para la separación —pero ya no hay affectio maritalis—; existencia de una cuenta en común —hecho no acreditado— y existencia de muebles no retirados del domicilio conyugal —argumento insuficiente).

Lo cierto es que sobre el dato en verdad relevante en el supuesto, consistente en si se encontraba el fallecido separado legalmente, o no, de su cónyuge, no existe duda alguna: no lo estaba, según advera el fundamento de Derecho primero de la Sentencia impugnada en amparo. Así lo aceptan los propios recurrentes cuando acuden, para tratar de fundar su pretensión indemnizatoria, a un argumento supuestamente constitutivo de tal requisito normativo expresamente especificado por el legislador (nota 2 de la rúbrica del grupo I), como es el de la eventual ausencia de affectio maritalis entre hijo y nuera al tiempo del accidente; argumento, por lo demás, que recibe una motivada respuesta del órgano judicial ad quem cuando razona que “Los cónyuges si no optan por la separación legal a pesar de darse las condiciones para ello —lo que ni siquiera es el caso de autos— es porque asumen voluntariamente tanto las ventajas como los inconvenientes personales, familiares, económicos … que derivan de esa concreta situación de hecho en que se encuentran siendo también fraudulento el pretender obtener ventajas legales de una situación que no se ha asumido con todas sus consecuencias” (FD 1 de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 4 de marzo de 2004). Y es que es oportuno recordar, como hace el propio órgano judicial, que la duración del cese de la convivencia (octubre 1999-marzo 2000) es, en todo caso, inferior a los supuestos previstos, en la normativa entonces vigente (los apartados 5 y 6 del art. 82 del Código civil, precepto que ha quedado sin contenido a raíz de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código civil y la Ley de enjuiciamiento civil en materia de separación y divorcio, publicada en el BOE de 9 de julio de 2005, incluía los referidos a seis meses y tres años dependiendo de que fuera libremente consentido o no), por lo que en ningún caso podría hablarse, por esta causa, de separación legal.

En suma no puede apreciarse en el modo de operar del órgano judicial lesión del derecho a la tutela judicial efectiva consistente en aplicar al supuesto enjuiciado en el caso (la distribución de indemnizaciones generadas por el fallecimiento de víctimas por accidente de tráfico) una norma clara (la que contempla como perjudicado/beneficiario al cónyuge no separado legalmente en el momento del accidente), conforme a su literalidad y finalidad. Así lo señala la propia Audiencia Provincial “los términos de la norma reglamentaria son claros y no dejan lugar a interpretaciones al referirse al ‘cónyuge no separado legalmente’” (FD 1 de la Sentencia de 4 de marzo de 2004). En efecto, la Resolución de la Dirección General de 2 de marzo de 2000, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante el año 2000 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (BOE 72, de 24 de marzo de 2000), se limita a actualizar las cuantías previstas en el anexo de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados. Como se recordará, la disposición adicional octava de esta Ley cambió la rúbrica de la Ley de uso y circulación de vehículos de motor (texto refundido aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo), por la nueva denominación “Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor” (en adelante LRC), estableciendo diversas modificaciones en su articulado e incorporando a la misma, además, un anexo con la rúbrica “Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación”, al que ya nos hemos referido y que, de manera simplificada, venimos denominando baremo. Pues bien, es terminante el tenor empleado en el anexo de la Ley 30/1995 cuando dicha norma establece que el grupo I (“Víctima con cónyuge”) de la tabla I (“Indemnizaciones básicas por muerte”) del baremo se aplica al “Cónyuge no separado legalmente al tiempo del accidente” (nota 2).

Se podrá discrepar de toda esta argumentación, pero no se puede decir que entrañe lesión alguna en el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que la Sala se ha limitado a tomar en consideración la norma (grupo I de la tabla I del baremo) aplicable al caso que enjuiciaba.

5. Finalmente, los recurrentes reclaman que se les reconozca como perjudicados por el accidente (ya sea en aplicación del grupo IV —como les había sido reconocido en la instancia— o del grupo I —aplicable en opinión de la Audiencia Provincial de Barcelona) y que, además, dicha indemnización se vea matizada por la pertinencia de determinados factores de corrección.

Comenzando nuestro examen por la primera cuestión apuntada, procede determinar si lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes el hecho de que la Audiencia Provincial de Barcelona obvie su cualidad de perjudicados, cuando ésta viene asegurada en los grupos de la tabla I del baremo que han sido tomados en consideración en la instancia (grupo IV) y en apelación (grupo I).

El Juzgado de lo Penal 1 de Terrassa negó a la cónyuge de la víctima, la cualidad de perjudicada, por lo que consideró aplicable el grupo IV de la tabla I del baremo, que privilegiaba la condición de perjudicados de los padres, aquí recurrentes en amparo. La Audiencia Provincial de Barcelona entendió, sin embargo, que era aplicable el grupo I, puesto que la cónyuge no se encontraba legalmente separada al tiempo de producirse el accidente. En el anterior fundamento jurídico de esta resolución hemos señalado que la argumentación realizada por la Sala, en este punto, no admite reproche constitucional alguno, puesto que, respecto de la cónyuge del fallecido, se limita a extraer las consecuencias de la normativa en vigor.

Ahora bien, la Audiencia Provincial de Barcelona no aplica todas las previsiones contenidas en el citado grupo I de la tabla I de la Ley 30/1995, sino solamente la que favorece a la cónyuge, a la que reconoce la indemnización correspondiente, obviando que los padres de la víctima, que durante todo el proceso han defendido su condición de perjudicados, se ven también expresamente contemplados en dicho grupo, ya que éste prevé una determinada indemnización “a cada padre con o sin convivencia con la víctima”.

Los recurrentes sostienen que tal decisión judicial incurre en un manifiesto error patente, al no contemplarse tal indemnización en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 4 de marzo de 2004 la preceptiva indemnización en favor de los padres de la víctima, contemplada en el grupo I de la tabla I del baremo. En puridad, sin embargo, no estamos en presencia de un error patente, esto es, de “un error del Juez o Tribunal sobre los presupuestos fácticos que le han servido para resolver el asunto sometido a su decisión”, por recordar los términos empleados en el FJ 3 de la STC 157/2006, de 22 de mayo. Parece más bien, que estamos ante una decisión irrazonable. Siendo obvio que los padres de la víctima, hoy recurrentes, en amparo han defendido en todo momentos su cualidad de perjudicados por el accidente en el que se vio fatalmente involucrado su hijo, el órgano judicial debió de considerar su situación, ya fuera en el marco del grupo IV de l tabla I o, si entendía aplicable el grupo I (con argumentos jurídicamente atendibles, como ya se ha señalado supra), en las condiciones allí previstas.

Y es que, como razona el Fiscal, sería absurdo exigir, en un caso como el que ahora nos ocupa, que los recurrentes tuvieran que interesar expresamente que se reconociera la indemnización a través del grupo I en su escrito de impugnación a los recursos de apelación, cuando éstos han defendido a lo largo de todo el proceso su cualidad de perjudicados por ser los padres de la víctima, debiendo ser el órgano judicial el encargado de dirimir cuál es la norma aplicable (como así ha hecho) y aplicarla a quienes en ella están contemplados (extremo obviado por la Sala) lo que, por irrazonable, genera una lesión en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los recurrentes. En efecto, tras argumentar la Sala de forma motivada la cualidad de perjudicada de la esposa, incurre en una argumentación irrazonable al no hacer mención alguna a uno de los efectos legales derivados de tal reconocimiento, cual es el de la indemnización en una determinada cuantía a los padres de la víctima, que son también considerados perjudicados en el mismo grupo de la misma tabla del baremo y que han venido reclamando tal condición a lo largo del proceso.

Por tal motivo debemos otorgar el amparo solicitado, reconocer a los actores su derecho a la tutela judicial efectiva y declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona de 4 de marzo de 2004, con retroacción de las actuaciones al tiempo de su dictado, a fin de que se proceda a pronunciar otra que sea respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

La concesión del amparo, en los términos expresados, dado el carácter subsidiario del amparo constitucional, hace improcedente entrar en el enjuiciamiento del segundo alegato referido al derecho a la tutela judicial efectiva, en el que los recurrentes denuncian que la Audiencia Provincial de Barcelona no se haya pronunciado sobre la pertinencia de los factores correctivos en su día solicitados (por la edad laboral de la víctima y por la situación de discapacidad física de su padre).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Federico Molina García y por doña Marina Jiménez Cruz y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlos en el citado derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona de 4 de marzo de 2004, recaída en el rollo de apelación núm. 171-2004, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse la Sentencia anulada, para que por el citado órgano judicial se pronuncie otra que respete el derecho fundamental vulnerado, previos los trámites que, a tal efecto, resulten pertinentes.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinticinco de septiembre de dos mil seis.

SENTENCIA 277/2006, de 25 de septiembre de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 256, de 26 de octubre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:277

Recurso de amparo 6865-2004. Promovido por don Manuel Neto Luis respecto a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Penal de Huelva que le condenaron por un delito contra la salud pública.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena penal fundada en declaraciones de un coimputado no corroboradas (STC 72/2001).

1. Cabe apreciar que la autoría del recurrente se ha considerado acreditada en la vía judicial previa por las manifestaciones incriminatorias del coacusado, única prueba que sitúa al recurrente en el día y lugar del desembarco de la droga y le relaciona con él mismo [FJ 3].

2. No habiéndose enervado la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) del demandante de amparo, procede la estimación de su queja [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6865-2004, promovido por don Manuel Neto Luis, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí y asistido por el Letrado don Pedro Pérez Duatte, contra la Sentencia de 27 de abril de 2004, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Huelva (procedimiento abreviado núm. 24-2004) que fue ratificada en apelación por la Sentencia de 20 de septiembre de 2004 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Huelva (rollo núm. 166-2004), que condenó al recurrente como autor de un delito contra la salud pública. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 17 de noviembre de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, actuando en nombre y representación de don Manuel Neto Luis, formuló demanda de amparo contra las Sentencias que se mencionan en el encabezamiento en las que se condenó al recurrente, entre otros, como autor de un delito contra la salud pública a la pena de tres años de prisión, multa de 2.002.090 €, accesorias legales y costas.

2. La Sentencia de apelación, de 20 de septiembre de 2004, dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Huelva, ratificó la condena del recurrente, entre otros, como autor de un delito contra la salud pública, al declarar probada su participación, el pasado 13 de mayo de 2001, en el transporte, desembarco e intento de ocultación en un astillero sito en la localidad onubense de Isla Cristina, de algo más de 2.200 kilogramos de hachís.

La Sentencia de primera instancia consideró que la autoría del recurrente había quedado acreditada a través de la declaración del coimputado Sr. Martín Sousa, encargado de seguridad del astillero, el cual en sede policial, en fase de instrucción judicial y en el acto del juicio oral, manifestó que el recurrente era una de las personas que llegó navegando hasta el astillero en la embarcación en la que se transportaba el hachís, que participó en su descarga y que, después, estuvo cerca mientras intentaban abrir la puerta trasera de la furgoneta en la que la droga fue almacenada.

La Sentencia de apelación ratificó la condena del recurrente descartando la alegada vulneración de su presunción de inocencia al entender que las manifestaciones incriminatorias del coimputado habían quedado debidamente corroboradas por otras pruebas que mostraban “una relación de hechos coincidente a lo manifestado”, entre ellas: el hallazgo de la furgoneta con las puertas traseras manipuladas y de un fardo de hachís que fue escondido en un almacén del astillero; la relación de otros dos coimputados entre sí; las relaciones telefónicas que mantuvieron otros coimputados, distintos del recurrente y de quien le incriminó, así como el uso, por otro coimputado, de una motocicleta de características análogas a las descritas por un testigo.

3. El recurrente aduce en su demanda de amparo la vulneración de su derecho a ser presumido inocente (art. 24.2 CE), con fundamento en que la única prueba de cargo que ha justificado su condena son las manifestaciones de un coimputado no corroboradas por dato externo alguno (que, además, se apoyan en un reconocimiento fotográfico ante la policía que no fue ratificado en rueda de reconocimiento en sede judicial), las cuales fueron desmentidas en el acto del juicio oral, con la circunstancia adicional de que sobre el coacusado se formuló por el Ministerio Fiscal una pretensión de condena más benigna que sobre el resto de acusados, sin que, reitera, concurra ninguna otra prueba externa que implique al recurrente en los hechos. En su opinión, las circunstancias antes descritas suponen un vacío probatorio que impide fundar justificadamente su condena.

4. La Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 18 de octubre de 2005, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atentas comunicaciones a los órganos judiciales competentes interesando la remisión de testimonio de las actuaciones y el emplazamiento a quienes hubieran sido parte en este procedimiento para comparecer en el mismo. Igualmente se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, en la que, tras los trámites oportunos, se dictó Auto de 21 de noviembre de 2005, acordando conceder la suspensión de la ejecución de la pena de prisión impuesta, así como de la responsabilidad personal subsidiaria.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala, de 13 de marzo de 2006, se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. El recurrente, en escrito registrado el 12 de abril de 2006, presentó sus alegaciones dando por reproducido lo expuesto en la demanda de amparo.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 5 de abril de 2006, interesó la estimación del recurso de amparo, argumentando, respecto de la vulneración aducida del derecho a la presunción de inocencia, que los hechos valorados en las Sentencias condenatorias carecen de la condición de datos corroboradores de la manifestación incriminatoria del coimputado Sr. Martín Sousa. No lo son, ni el reconocimiento fotográfico ante la policía, ni su ratificación ante el Juez de Instrucción, pues una y otra constituyen en sí mismos la incriminación y no son algo externo a la misma; ni tampoco lo son el hallazgo de la droga o los daños en la puerta trasera de la furgoneta, pues los mismos no incriminan al recurrente. De igual forma, el resto de hechos que se han dado por probados se refieren a otros coimputados, pero no prestan base alguna a la condena del demandante de amparo.

8. Por providencia de 21 de septiembre de 2006, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso se dirige contra las Sentencias condenatorias del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Huelva y de su Audiencia Provincial (Sección Tercera) que condenaron al recurrente tras considerarle autor de un delito de favorecimiento del consumo ilícito de drogas cometido mediante actos de tráfico consistentes en el transporte, desembarco y ocultación de algo más de 2.200 kilogramos de hachís en un astillero de la localidad de Isla Cristina. La condena impugnada se basa en la declaración incriminatoria de un coimputado (Sr. Martín Sousa) prestada en el juicio oral quien, previamente, había identificado ante la policía y el Juez de Instrucción al recurrente como una de las personas que participaron en el desembarco de la droga.

Tal y como se ha expuesto en los antecedentes, el recurrente considera en su demanda que ni la identificación fue tal, por haber incurrido el Sr. Martín Sousa en dudas y contradicciones, ni por sí sola puede justificar su condena al proceder de un coimputado en la causa que fue condenado también como cómplice de un delito contra la salud pública.

El Ministerio Fiscal, como se ha reseñado ya, ha interesado la estimación del recurso de amparo al apreciar que la manifestación incriminatoria en la que se funda la condena no se halla debidamente corroborada por datos externos que avalen su veracidad en los términos exigidos por nuestra jurisprudencia.

2. Cabe descartar inicialmente que, como se afirma en la demanda, la identificación del recurrente por parte del coimputado no fuera suficientemente firme y contundente tanto en sede policial como ante el Juez de Instrucción, y en el plenario. La lectura de las actuaciones, a las que se remiten las Sentencias impugnadas, pone de relieve que hubo un reconocimiento fotográfico ante la policía, que se produjo una ratificación de tal reconocimiento en fase de investigación judicial y que en el acto del juicio oral, a preguntas del Ministerio Fiscal, el coacusado confirmó sus anteriores declaraciones.

Por tanto, estando ampliamente acreditadas las acusaciones vertidas contra el demandante de amparo por otro de los imputados, procede que analicemos su suficiencia para enervar la presunción de inocencia constitucionalmente garantizada al actor.

Nuestra consolidada doctrina jurisprudencial al respecto (expuesta y resumida recientemente en las SSTC 34/2006, de 13 de febrero, y 198/2006, de 3 de julio, y aplicada, entre otras, en las SSTC 97/2006, de 27 de marzo; 160/2006, de 22 de mayo; y 170/2006, de 5 de junio), entiende que las declaraciones incriminatorias de los coimputados carecen de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo únicas, no resultan mínimamente corroboradas por algún hecho, dato o circunstancia externa a la misma. De este modo, ante la omisión de ese mínimo de corroboración no puede hablarse de base probatoria suficiente o de inferencia suficientemente sólida o consistente desde la perspectiva constitucional que define la presunción de inocencia consagrada en el art. 24.2 CE.

De la doctrina elaborada por este Tribunal, llena de matices y llamadas a la consideración de las circunstancias del caso concreto, hay que destacar, por su relación con el supuesto analizado, aquellos pronunciamientos que subrayan que los datos externos que han de corroborar o avalar la veracidad de la versión incriminatoria del coimputado han de referirse no a cualquier elemento de sus declaraciones sino, muy concretamente, a la participación del acusado en los hechos punibles que el órgano judicial hubiera considerado probados (SSTC 181/2002, de 14 de octubre, FJ 4; 207/2002 de 11 de noviembre, FJ 4; 118/2004, de 12 de julio, FJ 2; 55/2005, de 14 de marzo, FJ 5; y 1/2006, de 16 de enero, FJ 6).

3. En aplicación de la doctrina reseñada nos corresponde ahora comprobar si en el caso presente el testimonio del coimputado fue la única prueba que sustentó la condena del recurrente y, en caso afirmativo, si la incriminación contenida en dicha declaración sobre su participación en el transporte, desembarco e intento de ocultación de la droga cuenta, en las resoluciones judiciales, con una corroboración mínima a partir de otros datos, hechos o elementos ajenos a la misma.

Pues bien, en primer término, cabe apreciar que, en efecto, como se expuso en los antecedentes, se aduce en la demanda y alega el Ministerio Fiscal, la autoría del recurrente se ha considerado acreditada en la vía judicial previa por las manifestaciones incriminatorias del coacusado Sr. Martín Sousa, única prueba que sitúa al recurrente en el día y lugar del desembarco de la droga y le relaciona con el mismo.

Dicha incriminación ha sido dada por corroborada en la Sentencia de apelación por otras pruebas de cargo en tanto “muestran una relación de hechos coincidente a lo manifestado por él” (FJ 3). Sin embargo, como destaca el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, el análisis de esas otras pruebas y de los hechos, que a la luz de las mismas pueden considerarse acreditados, permite constatar que no se refieren a la participación del recurrente en los hechos punibles que han sido declarados probados, sino a la forma en que tales hechos se desarrollaron y a la supuesta participación en ellos de otros coacusados. Y es que, ni la constatación de que la furgoneta en la que se halló la droga tenía la puerta trasera forzada, ni el hallazgo de un fardo de hachís en un almacén del astillero, ni la relación telefónica del Sr. Martín Sousa con otros dos coimputados distintos del recurrente ni, por último, la identificación del ciclomotor que usaba uno de aquellos, aporta nada adicional a la manifestación incriminatoria del Sr. Martín Sousa, en la medida en que no se establece ninguna conexión objetiva entre tales hechos y el demandante de amparo. Ciertamente todos ellos son elementos que, una vez contrastados, dotan de coherencia al relato del coimputado, lo hacen verosímil y pueden servir para justificar otros pronunciamientos de la Sentencia que no son objeto de este recurso. Ahora bien, en la medida en que ninguno de ellos se refiere a la participación del actor en el hecho punible, el que se recojan en las resoluciones recurridas no aporta la corroboración mínima que exige nuestra jurisprudencia para validar las declaraciones de un coimputado. En consecuencia, no habiéndose enervado la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) del demandante de amparo, procede la estimación de su queja.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Manuel Neto Luis y, en su virtud:

1º Reconocer que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, anular parcialmente la Sentencia de 27 de abril de 2004, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Huelva (procedimiento abreviado núm. 24-2004), ratificada en apelación por la Sentencia de 20 de septiembre de 2004 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Huelva (rollo núm. 166-2004), que condenó al recurrente como autor de un delito contra la salud pública, únicamente en lo que se refiere a la condena del recurrente Sr. Neto Luis.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinticinco de septiembre de dos mil seis.

SENTENCIA 278/2006, de 25 de septiembre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 256, de 26 de octubre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:278

Recurso de amparo 7222-2004. Promovido por Quesos Forlasa, S.A., frente a la Sentencia y un Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que desestimó su demanda contra la Agencia Estatal de la Administración Tributaria sobre liquidación del impuesto de sociedades de 1992.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): sentencia contencioso-administrativa que desestima el recurso sobre desgravación tributaria por un fundamento ajeno al debate procesal.

1. El órgano judicial ha fundado el fallo en un motivo distinto a los alegados por las partes, sin otorgar a éstas oportunidad de efectuar alegaciones como exige el art. 33.2 LJCA, siendo contario al principio de contradicción y lesivo del derecho de defensa [FJ 4].

2. El derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonable, motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones de las partes (SSTC 186/2001, 264/2005) [FJ 2].

3. El órgano judicial, en su función decisoria, tiene un diferente grado de vinculación según que examine las pretensiones, los motivos o las argumentaciones jurídicas que formulen las partes [FJ 3].

4. El restablecimiento de la demandante en la integridad de su derecho exige la anulación de la sentencia y retroacción de las actuaciones para que se sustancie el proceso con el pleno respeto al derecho fundamental vulnerado [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7222-2004, promovido por la entidad mercantil Quesos Forlasa, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Miguel Ángel de Cabo Picazo y asistida por el Abogado don Enrique Vázquez Alcover, contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, recaída el 22 de abril de 2004 en el recurso contencioso-administrativo núm. 657-2002, y contra el Auto de 29 de octubre de 2004, que desestima el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la referida Sentencia. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido parte el Abogado del Estado en la representación que ostenta. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 30 de noviembre de 2004, el Procurador de los Tribunales don Miguel Angel de Cabo Picazo, en nombre y representación de la entidad mercantil Quesos Forlasa, S.A., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 22 de abril de 2004 y el Auto de 29 de octubre de 2004, dictados por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo núm. 657-2002, de los que se hace mención en el encabezamiento.

2. Los fundamentos de hecho de la demanda de amparo, relevantes para la resolución de este recurso, son los siguientes:

a) El Jefe de la Oficina Nacional de Inspección de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria dictó el 26 de diciembre de 1997 un acuerdo de liquidación del impuesto sobre sociedades correspondiente al ejercicio fiscal del año 1992, en relación con la entidad mercantil Quesos Forlasa, S.A., la cual, disconforme con la liquidación tributaria practicada, interpuso reclamación económico-administrativa fundada en diversos motivos, entre ellos y en lo que aquí interesa, alegando que las retribuciones satisfechas al consejero-delegado son fiscalmente deducibles como gasto, conforme al art. 13 ñ) de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del impuesto sobre sociedades, por cuanto que se trata de cantidades percibidas por el trabajo y responsabilidad encomendadas. Tal pretensión había sido rechazada por la Administración tributaria por entender que las retribuciones del consejero-delegado de una sociedad anónima sólo resultan deducibles como gasto si tienen carácter obligatorio para la sociedad, lo cual exige que así resulte de los estatutos sociales, los cuales deberán determinar las modalidades y las cuantías o bases del cálculo de tales retribuciones.

b) El Tribunal Económico-Administrativo Central, mediante Resolución de 9 de febrero de 2001, estimó parcialmente la reclamación económico-administrativa —en la pretensión relativa al cálculo de los intereses de demora— pero rechazó la pretensión referente al carácter deducible de las retribuciones del consejero-delegado.

c) No estando conforme con esta resolución, la sociedad mercantil interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue resuelto por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, por Sentencia de 22 de abril de 2004.

En relación con la cuestión que ahora se trae a este proceso de amparo, la Audiencia Nacional estima que, a la vista del art. 13 ñ) de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del impuesto sobre sociedades, del art. 74 de la Ley de sociedades anónimas de 17 de julio de 1951 y del art. 130 de la Ley de sociedades anónimas de 22 de diciembre de 1989, no existen dudas de que la deducción como gasto, en el impuesto sobre sociedades, de las retribuciones del consejero-delegado resulta procedente, tanto en el supuesto de que tales retribuciones sean obligatorias para la sociedad en virtud de precepto estatutario, como en el caso de que las mismas hayan sido acordadas por órgano competente, como es la Junta General de accionistas.

Sin embargo, la Sentencia desestima el recurso contencioso-administrativo en consideración a que, en el presente caso, “el acuerdo adoptado por el Consejo de Administración de otorgar una determinada retribución a los consejeros, no puede entenderse ratificado por la Junta General de Accionistas de forma tácita o implícita, mediante la aprobación de las cuentas generales del ejercicio, sin oposición de tacha alguna, cuando no se ha configurado como un punto concreto y determinado del orden del día de la indicada Junta General”.

d) La demandante de amparo promovió un incidente de nulidad de actuaciones, alegando que la Sentencia dictada había incurrido en incongruencia, al haber desestimado el recurso contencioso-administrativo por un motivo que no había sido suscitado por las partes. La Sala dictó Auto el 29 de octubre de 2004, desestimando la pretensión anulatoria por entender que no concurría la incongruencia denunciada.

3. La recurrente en amparo considera que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por haber incurrido la Sentencia impugnada en incongruencia por error, no reparada por el Auto de 29 de octubre de 2004. Alega que la controversia había sido delimitada por las partes, discutiéndose únicamente por la Administración tributaria la deducibilidad como gasto de las retribuciones del consejero- delegado, exclusivamente en base a la “presunta indeterminación de los estatutos sociales” pero sin cuestionar en ningún momento que la retribución hubiera sido debidamente aprobada por Junta General. Y, sin embargo, la Sentencia recurrida rechaza la deducibilidad del gasto argumentando que la aprobación por el Consejo de Administración, ratificada mediante la aprobación sin tacha por la Junta General de accionistas de las cuentas generales, no es suficiente, siendo necesario que figurara como un punto concreto y determinado del orden del día de la Junta General, cuestión que no se trataba en el recurso, por lo que se ha dado respuesta a algo no planteado por las partes.

Por ello, interesa que se reconozca su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que se anulen las resoluciones judiciales recurridas y que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior al de dictarse la sentencia, para que se dicte otra que respete el derecho constitucional vulnerado.

4. Por providencia de 8 de marzo de 2006 la Sección Segunda de este Tribunal admitió a trámite la demanda de amparo, acordando dirigir atenta comunicación a la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, para que en el plazo de diez días remitiera testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 657/2002, así como para que se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. El Abogado del Estado solicitó su personación mediante escrito presentado el 13 de marzo de 2006, lo que fue acordado por diligencia de ordenación de 25 de abril de 2006.

6. En la misma diligencia de ordenación de 25 de abril de 2006 se tuvo por recibido el testimonio recabado. También se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas, en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, para que dentro de dicho término presentaran las alegaciones que a su derecho convinieran.

7. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 12 de mayo de 2006, en el que sostiene que la Sentencia impugnada es plenamente congruente con las pretensiones aducidas por las partes en el recurso contencioso-administrativo. Rechaza que la Sentencia incurra en incongruencia por error entre su fundamentación (favorable a la facultad de la Junta General de accionistas para fijar retribuciones a los administradores con cargo a beneficios, a efectos de su deducción fiscal como gasto) y su fallo desestimatorio (por no reunir el acuerdo concreto tomado por la Junta General los requisitos adecuados). Alega que no hay contradicción intrínseca alguna entre reconocer la competencia general de un órgano de la sociedad anónima para tomar ese tipo de acuerdos y, simultáneamente, apreciar que ese acuerdo no cumple las exigencias de la normativa fiscal.

8. La entidad mercantil demandante de amparo presentó sus alegaciones el 16 de mayo de 2006, en escrito que reitera los razonamientos que de modo más extenso se desarrollaron en el de demanda.

9. La Fiscalía ante el Tribunal Constitucional presentó el 29 de mayo de 2006 su escrito de alegaciones, en el que solicita la desestimación del recurso de amparo. Señala el Ministerio Fiscal que este Tribunal Constitucional ha diferenciado claramente entre las pretensiones procesales, cuya respuesta ha de ser necesariamente congruente, y las alegaciones aportadas por la parte en defensa de sus pretensiones, con respecto a las que no resulta necesaria una respuesta explícita y pormenorizada a todas ellas. Es suficiente, para respetar el contenido constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva, con que los Juzgados y Tribunales ordinarios se pronuncien de manera congruente en relación con todas las pretensiones formuladas por la parte recurrente, y lo hagan, además, de manera motivada.

Considera que, en este caso, la recurrente propugnaba la deducibilidad en el impuesto de sociedades de la retribución con cargo a beneficios percibida por el consejero-delegado en el ejercicio económico del año 1992; que el Abogado del Estado defendía las resoluciones administrativas que negaron esta deducibilidad; y que la Sentencia recurrida desestima el recurso contencioso-administrativo por considerar que esa retribución no es deducible. En este sentido la Sentencia no se ha apartado de las pretensiones de las partes, pues debía examinar si se habían dado los requisitos para que la retribución fuese deducible conforme a la doctrina que había sentado, lo que implicaba examinar si había sido acordada por la Junta General de accionistas. La declaración de que la cantidad no es deducible por las razones que se exponen en la Sentencia no resulta incongruente con las pretensiones de las partes aunque se aparte de las alegaciones o razonamientos que venían empleando.

En relación con la posible infracción del principio de contradicción, estima el Fiscal aplicable la doctrina que sienta el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el reconocimiento de derechos teóricos o ilusorios (caso Sale c. Francia, § 19) porque en este caso la posibilidad de alegar sobre si la retribución había sido expresamente autorizada por la Junta General de accionistas de Quesos Forlasa, S.A., no tendría ninguna incidencia en el resultado del proceso contencioso-administrativo, ya que, aparte de que la demandante de amparo no ha concretado qué alegaciones podría haber efectuado, la apreciación directa por el órgano judicial de que en el acta de la Junta celebrada no constaba aprobación expresa de las retribuciones, hace que el tema no se preste a discusión.

10. Por providencia de fecha 21 de septiembre de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 25 de septiembre de 2006.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se somete al juicio de este Tribunal consiste en dilucidar si la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, recaída el 22 de abril de 2004 en el recurso contencioso-administrativo núm. 657-2002, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la demandante de amparo, al incurrir en un vicio de incongruencia procesal, defecto éste no reparado por el Auto de 29 de octubre de 2004, que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la referida Sentencia.

La parte demandante de amparo así lo estima, por considerar que la Sentencia impugnada ha alterado los términos del debate procesal, al desestimar el recurso contencioso-administrativo en atención a un motivo que no había sido alegado en ningún momento por la Administración demandada, no ya en la vía administrativa, sino tampoco durante la sustanciación del proceso contencioso-administrativo.

Por el contrario, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado sostienen que la Sentencia impugnada es congruente con las pretensiones formuladas por las partes (el carácter deducible o no, en el impuesto sobre sociedades, de la retribución del consejero-delegado de la sociedad mercantil recurrente), aunque se aparte de las alegaciones o razonamientos que venían empleando las mismas, pues el órgano judicial debía examinar si se habían dado los requisitos para que la retribución fuese deducible, lo que implicaba enjuiciar si había sido correctamente acordada por la Junta General de accionistas.

2. Para resolver la cuestión planteada debemos partir de que este Tribunal ha venido afirmando, en una reiterada y consolidada doctrina, que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonable, motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes durante la sustanciación del proceso (SSTC 186/2001, de 17 de septiembre, FJ 6; y 264/2005, de 24 de octubre, FJ 2).

En particular, respecto de la congruencia de las resoluciones judiciales, y a salvo las singularidades del ámbito penal, desde la STC 20/1982, de 5 de mayo, venimos recordando que la misma se mide por el ajuste o adecuación entre lo resuelto y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones, de manera tal que no puede la sentencia otorgar más de lo que se hubiera pedido en la demanda, ni menos de lo que hubiera sido admitido por el demandado, ni otorgar otra cosa diferente, que no hubiera sido pretendida.

Siendo ello así, la incongruencia procesal puede revestir tres modalidades. Existe, en primer lugar, la llamada incongruencia omisiva o ex silentio que tendrá lugar “cuando el órgano judicial deje sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución” (SSTC 202/1998, de 14 de octubre, FJ 5; 124/2000, de 16 de mayo, FJ 3; y 85/2006, de 27 de marzo, FJ 5). La denominada incongruencia extra petitum se produce, en segundo lugar, cuando el pronunciamiento judicial recae “sobre un tema no incluido en las pretensiones deducidas en el proceso, de tal modo que se haya impedido a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con lo decidido, provocando su indefensión al defraudar el principio de contradicción” (SSTC 311/1994, de 21 de noviembre, FJ 2; 124/2000, de 16 de mayo, FJ 3; y 116/2006, de 24 de abril, FJ 8). La incongruencia por error acontece, en tercer lugar, cuando se dan al unísono las dos anteriores clases de incongruencia, tratándose, por tanto, de supuestos “en los que, por el error de cualquier género sufrido por el órgano judicial, no se resuelve sobre la pretensión formulada en la demanda o sobre el motivo del recurso, sino que equivocadamente se razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado, dejando al mismo tiempo aquélla sin respuesta” (SSTC 369/1993, de 13 de diciembre, FJ 4; 213/2000, de 18 de septiembre, FJ 3; y 152/2006, de 22 de mayo, FJ 5).

En el presente caso —en el que se aduce que la Sentencia impugnada ha alterado los términos del debate procesal por desestimar el recurso contencioso-administrativo en atención a un motivo que no había sido alegado por la Administración demandada—, pese a que para la demandante de amparo se trate de un supuesto de incongruencia mixta o por error, sin embargo, a la vista de la doctrina constitucional expuesta, nos encontraríamos ante un caso de incongruencia extra petita y, por tanto, es desde esta perspectiva desde la que debemos examinar si se ha producido la denunciada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la demandante de amparo.

3. Así centrado el objeto de la controversia, debemos considerar que en todo proceso contencioso-administrativo la demanda incorpora necesariamente una pretensión en relación con la actuación administrativa impugnada (sea de declaración de disconformidad con el ordenamiento jurídico, de anulación del acto o resolución, de reconocimiento de una situación jurídica individualizada y adopción de medidas para su pleno restablecimiento, de condena o de cese de una actuación material, ex arts. 31 y 32 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa: LJCA). Cualesquiera que sean, las pretensiones han de fundamentarse en concretos motivos aducidos en defensa de la ilegalidad de la actuación administrativa; pudiendo contraponer las partes demandadas, a su vez, motivos de oposición a las pretensiones. Finalmente, los motivos de impugnación o de oposición han de hacerse patentes al órgano judicial mediante las necesarias argumentaciones jurídicas.

En consonancia con esta distinción, resulta diferente el grado de vinculación del órgano judicial, en su función decisoria, según que examine las pretensiones, los motivos o las argumentaciones jurídicas que se formulen por las partes:

a) En primer término, en relación con las pretensiones, la incongruencia por exceso o extra petitum se produce cuando el órgano judicial concede algo no pedido o se pronuncia sobre una pretensión que no fue oportunamente deducida por los litigantes, e implica un desajuste o inadecuación entre el fallo o la parte dispositiva de la resolución judicial y los términos en los que las partes formularon sus pretensiones. La incongruencia extra petitum constituye siempre una infracción del principio dispositivo y de aportación de las partes que impide al órgano judicial, en los procesos presididos por estos principios, pronunciarse sobre aquellas pretensiones que no fueron ejercitadas por las partes, al ser éstas las que, en su calidad de verdaderos domini litis, conforman el objeto del debate o thema decidendi y el alcance del pronunciamiento judicial.

Ello sin perjuicio de que el órgano judicial sólo está vinculado por la esencia de lo pedido y discutido en el pleito, y no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas, tal y como hayan sido formalmente solicitadas por los litigantes, de forma que no existirá la incongruencia extra petitum cuando el Juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una pretensión que, aun cuando no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso (SSTC 250/2004, de 20 de diciembre, FJ 3; y 42/2006, de 13 de febrero, FJ 4), como ocurre en materia de intereses legales o de costas procesales.

b) La posibilidad de que la resolución judicial incurra en incongruencia extra petitum no se agota en esa modalidad más intensa o tosca que se produce cuando el órgano judicial concede algo no pedido o se pronuncia sobre una pretensión que no fue oportunamente deducida por los litigantes. Desde una concepción tan restringida bastaría para obviar el reproche de incongruencia con constatar que las sentencias absolutorias o desestimatorias son congruentes por definición, ya que dan respuesta global a todas las cuestiones planteadas en el pleito respectivo (STC 67/1993, de 1 de marzo, FJ 4).

Por ello, hemos matizado que el fallo hay que considerarlo siempre a la luz de la ratio decidendi, fundamento de la decisión; al igual que, simétricamente, la demanda no es tan sólo la petición que se deduce, sino también su razón o causa petendi (STC 171/1993, de 27 de mayo, FJ 3). El juicio sobre la congruencia de las resoluciones judiciales exige, por tanto, la confrontación entre la parte dispositiva de la sentencia y el objeto del proceso, delimitado por referencia a sus elementos subjetivos —partes— y objetivos: lo pedido —petitum— y los hechos o realidad histórica que le sirve como razón o causa de pedir —causa petendi— (SSTC 29/1999, de 8 de marzo, FJ 2; y 250/2004, de 20 de diciembre, FJ 3). Como dijimos ya en la STC 20/1982, de 5 de mayo, “hay que tener en cuenta que la acción no es sólo el resultado que el litigante pretende obtener —lo que pide al Tribunal—, sino también el fundamento jurídico en virtud del cual pide o causa petendi” (FJ 3).

Las anteriores consideraciones cobran particular relevancia en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, en la cual es su propia norma reguladora la que ordena a los Tribunales de esta jurisdicción que fallen no sólo “dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes” sino dentro también “de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición” (art. 33.1 LJCA). Como afirmamos en la STC 100/2004, de 2 de junio (FJ 6), en el proceso contencioso-administrativo adquieren especial relevancia los motivos aducidos para basar la ilegalidad de la actuación administrativa (en el mismo sentido, las SSTC 146/2004, de 13 de septiembre, FJ 3; 95/2005, de 18 de abril, FJ 2.b; y 40/2006, de 13 de febrero, FJ 2).

Ahora bien, frente a la estricta vinculación del juzgador a las pretensiones de las partes, por el contrario su vinculación es sólo relativa en relación con los motivos de impugnación u oposición, pues el órgano judicial dispone de la facultad de introducir en el debate procesal motivos no apreciados por las partes, ya sea en el trámite de la vista o conclusiones (art. 65.2 LJCA) o en el momento de dictar sentencia (art. 33.2 LJCA), a salvo la prohibición de que el órgano judicial lleve a cabo por sí mismo la subsunción de los hechos bajo preceptos legales seleccionados por él ex novo con el objeto de mantener una sanción administrativa (STC 218/2005, de 12 de septiembre, FJ 4.c).

No obstante, para poder hacer uso de esa facultad de introducir nuevos motivos decisorios, el órgano judicial viene obligado, por así exigirlo expresamente los arts. 65.2 y 33.2 LJCA, a oír previamente a las partes, dando oportunidad de debate y de defensa sobre las nuevas posiciones en que el órgano judicial sitúa el thema decidendi (STC 227/2000, de 2 de octubre, FJ 2), a fin de no violar el principio de contradicción. La omisión de este trámite, siendo procedente, provoca la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, tal y como lo apreciamos en la STC 40/2006, de 13 de febrero.

En definitiva, en ningún caso pueden ser privadas las partes de la oportunidad de alegar sobre la cuestión que, a juicio del órgano judicial, resulta determinante de la decisión del recurso, pues de otro modo sufre la confianza legítima generada por los términos en que fue conformada la realidad jurídica en el proceso, que no puede desconocerse por los órganos judiciales (STC 53/2005, de 14 de marzo, FJ 5). Ello nos ha llevado a otorgar el amparo solicitado en casos como los resueltos en la STC 29/1999, de 8 de marzo (en que, rechazando la Administración que las calificaciones de un curso se computaran para fijar la nota media del expediente académico, por no corresponder a la Licenciatura exigida para el ingreso en el cuerpo al que optaba, el órgano judicial denegó su valoración porque no se había aportado el título de Licenciado), la STC 218/2004, de 29 de noviembre (en que, denegada una pensión por la Administración, por no acreditar la reclamante que su marido fue militar del ejército republicano durante la Guerra Civil, el órgano judicial desestima el recurso por carecer el causante de nacionalidad española) o la STC 53/2005, de 14 de marzo (en el que, denegada por el INSS la revisión del grado de invalidez, por falta de agravación suficiente de las dolencias, el órgano judicial desestima el recurso por tener el recurrente la condición de jubilado), en todos los cuales los respectivos órganos judiciales, aun resolviendo dentro de los límites de las pretensiones de las partes, lo hicieron, sin embargo, en consideración a motivos distintos de los aducidos, sin oír previamente a las partes.

c) Por último, cuanto antecede no comporta que el Juez esté constreñido por las alegaciones y razonamientos jurídicos de las partes. A salvo las particularidades de las normas sancionadoras, el principio procesal plasmado en los aforismos iura novit curia y da mihi factum, dabo tibi ius permite al Juez fundar el fallo en los preceptos legales o normas jurídicas que sean de pertinente aplicación al caso, aunque no hayan sido invocadas por los litigantes, pudiendo así recurrir a argumentaciones jurídicas propias distintas de las empleadas por las partes, si conducen a aceptar o rechazar las pretensiones deducidas o los motivos planteados por las mismas (desde la inicial STC 20/1982, de 5 de mayo, FJ 2, hasta la más reciente STC 116/2006, de 24 de abril, FJ 8).

4. La aplicación de las anteriores consideraciones conduce a estimar la queja planteada por la demandante. En efecto, el examen de las actuaciones de las que trae causa el presente proceso de amparo revela que para la Administración tributaria la retribución del consejero-delegado sólo es deducible si en los estatutos sociales se determinan las modalidades y las cuantías o bases del cálculo de tal retribución. Puesto que, en este caso, la retribución no fue fijada en los estatutos sociales, sino por acuerdo de la Junta General de accionistas, la Administración rechazó la deducibilidad del gasto.

Este criterio de la Administración no es aceptado por el órgano judicial, para el cual, en consideración a los preceptos legales que cita, sí es deducible el gasto, aunque la retribución del consejero-delegado no sea fijada en los estatutos sociales, sino por acuerdo de la Junta General de accionistas. Pero el órgano judicial no detiene aquí su pronunciamiento.

Pese a que la Administración tributaria no había cuestionado la corrección formal del acuerdo de la Junta General, sin duda por entender que el mismo —en abstracto y al margen de cualquier otra consideración— no resultaba un cauce idóneo para posibilitar el carácter deducible del gasto, el órgano judicial entra a analizar la regularidad del acuerdo de la Junta General y llega a la conclusión de que no puede surtir el efecto pretendido porque se trata de un acuerdo de aprobación de las cuentas generales del ejercicio económico, sin que la aprobación de las retribuciones del consejero-delegado figurase como un punto concreto y determinado del orden del día de esa Junta General.

En consecuencia, el órgano judicial sustenta la desestimación del recurso contencioso- administrativo en un motivo que no fue apreciado por la Administración tributaria, ni fue tomado en consideración por el Tribunal Económico-Administrativo Central para fundamentar la desestimación de la reclamación económico-administrativa, ni fue alegado por la Abogacía del Estado en el proceso contencioso-administrativo: la inidoneidad de un acuerdo de aprobación de las cuentas generales del ejercicio económico para dotar de carácter obligatorio a la retribución del consejero-delegado, si no figura como un punto concreto y determinado del orden del día. No se trata, por tanto, de que —en aplicación del principio iura novit curia— el órgano judicial haya fundado el fallo en preceptos legales o normas jurídicas distintas de las invocadas por las partes, sino de que lo ha hecho en consideración a un motivo distinto. Y ya hemos señalado que para que el órgano judicial pueda desvincularse de los motivos aducidos por las partes, introduciendo otros de oficio, debe antes exponerlos a las partes y oírles al efecto.

Esta alteración del debate procesal —en la medida en que ha sido precisamente un motivo ajeno a la confrontación jurídica entablada entre las partes enfrentadas el que ha llevado al órgano judicial a fallar en términos contrarios a los intereses de la parte recurrente— y al haberse producido sin otorgar previamente a las partes la oportunidad de efectuar las alegaciones que estimaran convenientes, tal y como preceptivamente exige el art. 33.2 LJCA, ha de considerarse contraria al principio de contradicción y en consecuencia lesiva del derecho de defensa de la recurrente en amparo.

5. El restablecimiento de la demandante en la integridad de su derecho exige la anulación de la Sentencia de 22 de abril de 2004, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo núm. 657-2002, a la que se imputa la lesión, y del Auto de 29 de octubre de 2004, que no la reparó en la vía judicial, así como la retroacción de las actuaciones al momento anterior al dictado de la indicada Sentencia para que se sustancie el proceso con pleno respeto al derecho fundamental vulnerado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo presentado por la entidad mercantil Quesos Forlasa, S.A. y, su virtud:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Anular la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, recaída el 22 de abril de 2004 en el recurso contencioso-administrativo núm. 657-2002, así como el Auto de 29 de octubre de 2004, de este mismo órgano judicial, por el que se desestima el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra dicha Sentencia.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictar sentencia, para que el órgano judicial dicte la resolución que proceda con pleno respeto al derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinticinco de septiembre de dos mil seis.

SENTENCIA 279/2006, de 9 de octubre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 274, de 16 de noviembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:279

Recurso de amparo 1976-2002. Promovido por Matadero Industrial Torre Pacheco, S.A., frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia que desestimó su demanda contra el Director General de Trabajo de la Región de Murcia sobre multas por riesgos laborales.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: STC 243/2006 (ejecutividad de una sanción administrativa).

1. Asunto sustancialmente idéntico al que dio lugar a la STC 243/2006, a cuya fundamentación es necesario remitirse [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1976-2002, promovido por la sociedad mercantil Matadero Industrial Torre Pacheco, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Antonio Ángel Sánchez-Jáuregui Alcaide y asistido por la Abogada doña Josefina Sánchez Sánchez, contra la Sentencia de 22 de febrero de 2002 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, recaída en el procedimiento ordinario núm. 1502-2000. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Letrado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de abril de 2002, el Procurador de los Tribunales don Antonio Ángel Sánchez-Jauregui Alcaide, en nombre y representación de Matadero Industrial Torre Pacheco, S.A., formuló demanda de amparo contra la Sentencia reseñada en el encabezamiento.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo, relevantes para la resolución de este recurso, son los que se expresan a continuación:

a) El 29 de septiembre de 1998 la Inspección de Trabajo realizó una visita al centro de trabajo de la empresa Matadero Industrial Torre Pacheco, S.A., que dio origen al acta de infracción núm. 1460-1998, por incurrir en tres infracciones graves de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales. El expediente sancionador culminó con la Resolución de 24 de mayo de 1999 del Director General de Trabajo de la Región de Murcia que, de conformidad con la propuesta de la Inspección de Trabajo, impuso a Matadero Industrial Torre Pacheco, S.A., tres sanciones de multa por importe de 700.000 pesetas cada una.

b) La citada sociedad mercantil presentó el 2 de julio de 1999 recurso de alzada ante el Consejero de Trabajo y Política Social de la Región de Murcia contra la resolución anterior.

c) Sin que el recurso de alzada hubiera sido resuelto expresamente, mediante Orden de 18 de septiembre de 2000 el Consejero de Trabajo y Política Social de la Región de Murcia declaró la firmeza de la resolución sancionadora a los efectos de proceder a su inmediata ejecución. En los antecedentes de hecho de esta Orden se señala que desde la interposición del recurso administrativo había transcurrido el plazo máximo para dictar y notificar su resolución, que era de tres meses según lo dispuesto en el art. 115.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LPC) y que, en consecuencia, debía entenderse desestimado por silencio negativo. Asimismo, se considera transcurrido el plazo de seis meses previsto en el art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). La fundamentación jurídica de la Orden expone, por un lado que, tal y como dispone el art. 43.3 LPC, la desestimación por silencio negativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso que resulte procedente; y, por otro, que el transcurso del plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta del recurso administrativo previo sin que se haya hecho uso de tal posibilidad trae consigo la firmeza del acto presunto que confirma la resolución administrativa sancionadora, así como su ejecutividad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24.1 del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones del orden social y para la extensión de actas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo.

d) La Orden de 18 de septiembre de 2000 fue notificada a la sociedad demandante de amparo el 4 de octubre de 2000 con indicación de que ponía fin a la vía administrativa y de que era susceptible de recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación. En dicha Orden se señaló igualmente que, de no acreditarse en los quince días siguientes la interposición de recurso contencioso-administrativo, el importe de la multa debería ser ingresado en período voluntario en igual plazo de quince días, de acuerdo con el art. 25.1 b) del antes citado Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones del orden social y para la extensión de actas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social.

e) El 1 de diciembre de 2000 Matadero Industrial Torre Pacheco, S.A., interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Orden anterior, que se tramitó por el procedimiento ordinario núm. 1502-2000 ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia. En la demanda alegó, entre otros extremos, la obligación legal de la Administración de resolver expresamente las solicitudes que se le formulen, establecida en el art. 42 LPC, y que la Administración, en vez de resolver el recurso de alzada, había declarado la firmeza de la resolución recurrida y de la sanción, haciendo recaer en el administrado las consecuencias negativas de su inactividad. En su contestación a la demanda, el Letrado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia consideró, en lo que aquí interesa, que la declaración de firmeza constituía precisamente la resolución expresa, aunque implícita, del recurso administrativo, con lo cual no se había ocasionado ningún perjuicio al recurrente, ya que éste había podido recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa tal resolución.

f) Por Sentencia de 22 de febrero de 2002 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia desestimó el recurso contencioso-administrativo. Fundamenta la Sala la desestimación en que, transcurridos tres meses desde la interposición del recurso de alzada y puesto que la Administración no lo había resuelto expresamente, en virtud de lo dispuesto en el art. 115.2 LPC la empresa podía entenderlo desestimado y tenía abierta la vía contencioso-administrativa, durante un período de seis meses, tal y como dispone el art. 46.1 LJCA. Según la Sala, es claro que en el momento de dictarse la firmeza del acuerdo sancionador, el 18 de septiembre de 2000, ambos plazos habían transcurrido en exceso, por lo cual tal declaración es conforme a Derecho.

3. En la demanda de amparo se alega que la Sentencia recurrida vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) de la recurrente. Basándose en la obligación de la Administración de resolver expresamente cuantas solicitudes se le formulen, y con cita expresa de las SSTC 6/1986, de 21 de enero, y 3/2001, de 15 de enero, la recurrente considera que la Sala ha incurrido en una aplicación irrazonable y desproporcionada de los arts. 46.1 y 51.1 d) LJCA, pues aunque el fallo ha sido formalmente desestimatorio, lo cierto es que el mismo se fundamenta exclusivamente en la extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo, por considerar firme el acuerdo sancionador recurrido. Tal interpretación, que supone la denegación de una respuesta sobre el fondo del asunto, no puede considerarse respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, pues el criterio mantenido por la Sala, al considerar ajustada a Derecho la Orden que declara la firmeza del acuerdo sancionador recurrido, hace recaer sobre la recurrente las consecuencias negativas del silencio administrativo, sin tener en cuenta que éste constituye una ficción jurídica creada en garantía del acceso a la tutela judicial, dando lugar a que el administrado que sufre la pasividad e inactividad de la Administración se encuentre en peor situación que cuando ésta cumple diligentemente con su obligación de resolver.

Por todo ello, solicita la demandante de amparo que se reconozca su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, y que se declare la nulidad de la Sentencia recurrida, ordenando la reposición de las actuaciones al momento anterior a dictarse la misma, para que la Sala dicte nueva Sentencia entrando a conocer sobre el fondo de las pretensiones de la recurrente.

4. Por providencia de 24 de febrero de 2003 la Sección Primera acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia para que en el plazo de diez días remitiera testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 1502-2000 y al propio tiempo emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, que aparece ya personada, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. El 18 de marzo de 2003 se registró en este Tribunal escrito del Letrado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia solicitando que se le tuviera por comparecido en el presente proceso constitucional en la representación legal que ostenta.

6. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de 10 de abril de 2003 se tuvieron por recibidos los testimonios de actuaciones remitidos por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia y por efectuados los emplazamientos, teniéndose por personado y parte al Letrado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en nombre y representación de la Administración de dicha Comunidad Autónoma. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Procurador de la recurrente y al representante legal de la Comunidad Autónoma, para que dentro de dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

7. El 12 de mayo de 2003 presentó sus alegaciones el Procurador de la recurrente. Tras ratificarse en las alegaciones vertidas en su escrito de demanda, que da por reproducidas, reitera que la Sentencia impugnada ha convertido la obligación de resolver de la Administración en una facultad para no hacerlo, y la facultad del administrado de esperar a una resolución expresa, aunque sea tardía, en la obligación de recurrir el silencio administrativo, vulnerando con tal interpretación de los arts. 115.1 LPC y 46.1 LJCA, al hacer recaer sobre la recurrente las consecuencias negativas del silencio administrativo, con olvido de la obligación legal que tiene la Administración de resolver y de que la institución del silencio negativo constituye una ficción legal creada en garantía del acceso a la tutela judicial por parte de los ciudadanos, no para primar la inactividad de la Administración.

8. El Letrado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia presentó sus alegaciones el 12 de mayo de 2003, interesando la denegación del amparo, por considerar que no existe la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) que se invoca en la demanda de amparo, pues la Sentencia impugnada (a cuya fundamentación jurídica se remite expresamente el representante de la Comunidad Autónoma) es una resolución judicial fundada en Derecho, que no ha causado ningún tipo de indefensión a la recurrente.

9. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 19 de mayo de 2003, en el que interesó la desestimación del recurso de amparo. Entiende el Fiscal que la Sala ha dado una respuesta plenamente razonada y fundada a la pretensión de la recurrente. La interpretación sobre los efectos del silencio administrativo es una cuestión de legalidad ordinaria, sin que en ningún caso pueda afirmarse que no esté fundado o que se base en un formalismo enervante el criterio mantenido en la Sentencia impugnada conforme al cual el transcurso del plazo establecido en el art. 115.2 LPC para resolver el recurso de alzada sin que recaiga resolución expresa supone la apertura del plazo ampliado de seis meses del art. 46.1 LJCA para acudir a la vía contencioso-administrativa, transcurrido el cual procede la inadmisión del recurso contencioso-administrativo.

10. Por providencia de 5 de octubre de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo es determinar si la Sentencia de 22 de febrero de 2002 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la empresa recurrente al desestimar el recurso contencioso-administrativo presentado por la misma contra la Orden del Consejero de Trabajo y Política Social de la Región de Murcia de 18 de septiembre de 2000, que declaró la firmeza de la Resolución de 24 de mayo de 1999 del Director General de Trabajo de dicha Comunidad Autónoma. Esta resolución, que había sancionado a la recurrente con multas por un importe total de 2.100.000 pesetas (12.612,25 euros) por la comisión de diversas infracciones graves en materia de prevención de riesgos laborales, fue recurrida en alzada, sin que en la fecha en que se dictó la Orden tal recurso hubiese sido resuelto expresamente.

La demandante de amparo interesa la anulación de la Sentencia impugnada por vulnerar su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), al acoger una interpretación de la ley procesal contencioso-administrativa contraria al acceso a la tutela judicial efectiva, por cuanto hace recaer sobre la recurrente las consecuencias negativas del silencio administrativo, desconociendo el deber legal que pesa sobre la Administración de resolver, en todo caso y de manera expresa, las solicitudes y recursos formulados por los administrados. Por el contrario, tanto el Ministerio Fiscal como el Letrado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia interesan la denegación del amparo.

2. Planteado así el objeto del presente recurso de amparo, debemos señalar que el asunto que se nos plantea es sustancialmente idéntico al que dio lugar a la STC 243/2006, de 24 de julio, dictada en otro recurso de amparo también interpuesto contra una Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que confirmó como ajustada a Derecho una Orden del Consejero de Trabajo y Política Social de la Región de Murcia que declaró la firmeza de una resolución sancionadora en materia de prevención de riesgos laborales dictada por el Director General de Trabajo de dicha Consejería, por los mismos razonamientos. A la fundamentación de la citada STC 243/2006 es necesario, por tanto, remitirse en este proceso constitucional.

Pues bien, en la STC 243/2006, FJ 5, concluíamos que:

“La argumentación de la Sentencia impugnada, que funda la ejecutividad de la resolución sancionadora en su firmeza y ésta en el transcurso de los dos plazos a que se ha venido haciendo referencia [el de tres meses del art. 115.2 LPC y el de seis meses del art. 46.1 LJCA], es, pues, notoriamente insuficiente en cuanto afecta a esta última nota, que, a su vez, es condición de la primera en virtud de lo previsto en el art. 138.3 LPC. La argumentación de la Sentencia no hace referencia alguna a la incidencia que sobre la firmeza del acto podía tener el deber de la Administración de resolver expresamente, impuesto con carácter general en el primer párrafo del art. 42.1 LPC, cuyo incumplimiento había sido esgrimido en la demanda como factor obstativo a aquella firmeza; por otra parte, la Sentencia no afirma razonadamente que, como sostenía la representación procesal de la Administración demandada en su contestación, la Orden impugnada había supuesto el cumplimiento, bien que extemporáneo, de tal deber; tampoco justifica de cualquier otro modo que, pese a lo alegado por la entidad recurrente, el incumplimiento por la Administración de su obligación de resolver era irrelevante para que la resolución sancionadora alcanzara firmeza.

Como hemos expuesto antes, la Sentencia impugnada se pronunció sobre cuestiones de estricta legalidad ordinaria, y el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado está reservado por el art. 117.3 CE a los Juzgados y Tribunales y no a este Tribunal, que en el seno del recurso de amparo, debe limitarse a concretar si se han violado derechos y libertades del demandante, con el deber, expresamente enunciado en el art. 54 LOTC, de abstenerse de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos judiciales. Nos incumbe únicamente poner de manifiesto que el razonamiento del órgano judicial ha omitido premisas que justifiquen y expliquen su fallo. El único argumento de la fundamentación jurídica de la Sentencia impugnada (la indiscutible expiración de los plazos a que en ella se alude) es manifiestamente insuficiente para sustentar aquél desde un punto de vista lógico y jurídico. Sin descartar, obviamente, que la cuestión debatida pueda llegar a ser decidida en contra de lo alegado por la demandante, decisión que no nos compete, resulta, sin embargo, que el razonamiento de la Sentencia impugnada no permite alcanzar la conclusión que determina su fallo desestimatorio, ya que no existe vinculación lógica directa entre su única premisa, la expiración de los plazos a que se refieren los arts. 115.2 LPC y 46.1 LJCA, y la conclusión alcanzada, la firmeza de la resolución sancionadora, presupuesto de su ejecutividad. La conclusión alcanzada en la Sentencia impugnada incurriría igualmente en falta de razonabilidad aún cuando considerásemos que contenía implícita una segunda premisa, consistente en la afirmación de la circunstancia de que la demandante no había llegado a interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución sancionadora dentro del plazo de seis meses establecido en el art. 46.1 LJCA, pues de esa pasividad de la recurrente se podrán deducir, quizás, otras consecuencias, pero no la firmeza de aquélla, según acabamos de exponer.

Nos encontramos, por tanto, ante una resolución judicial que no respeta el canon constitucional predicable de la fundamentación de las resoluciones judiciales, en cuanto que ha alcanzado una conclusión —la firmeza de la sanción—, sin que pueda considerarse que la misma esté basada ni en la razón que explícitamente aduce ni en la que podría entenderse implícitamente complementaria de ésta y que, por ello, vulnera el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, pues constituye doctrina plenamente asentada de este Tribunal, sintetizada, entre otras, en las SSTC 59/2003, de 24 de marzo, y 132/2005, de 23 de mayo, que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonable, motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes se erige en un elemento esencial del contenido del citado derecho fundamental y que si la aplicación de la legalidad es manifiestamente irrazonada o irrazonable la resolución no podría considerarse fundada en Derecho (STC 59/2006, de 27 de febrero, FJ 3, entre otras muchas)”.

En suma, por los mismos razonamientos expuestos en la citada STC 243/2006, ha de concluirse que la Sentencia impugnada incurrió en vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) de la recurrente, por lo que, como en aquel caso, procede otorgar el amparo solicitado, con anulación de la Sentencia recurrida, a fin de que el órgano judicial que la pronunció dicte otra respetuosa con el derecho de la recurrente a obtener una resolución motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de su pretensión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por Matadero Industrial Torre Pacheco, S.A. y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Anular la Sentencia de 22 de febrero de 2002 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, recaída en el procedimiento ordinario núm. 1502-2000.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar sentencia a fin de que dicho órgano judicial pronuncie otra, respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a nueve de octubre de dos mil seis.

SENTENCIA 280/2006, de 9 de octubre de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 274, de 16 de noviembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:280

Recurso de amparo 43-2003. Promovido por don José Fiego López respecto a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y de un Juzgado de lo Social de Barcelona que desestimaron su demanda contra Gas Natural SDG, S.A., sobre jubilación por edad.

Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: cese de un trabajador por jubilación forzosa, en virtud de convenio colectivo, antes de cumplir sesenta y cinco años de edad (SSTC 22/1981 y 58/1985).

1. La constatación de que la empresa, en aplicación de la cláusula de jubilación obligatoria establecida en el convenio colectivo, ha garantizado una oportunidad de trabajo a otro trabajador, permite apreciar la existencia de una justificación de la medida convencional y de la decisión empresarial ligados a política de empleo, excluyéndose que tuviera como fin extinguir la relación laboral por el mero hecho de la edad [FJ 8].

2. Dado que el supuesto del presente recurso no consiste en una medida diferenciadora en función de la edad unilateralmente adoptada por la empresa, sino en una medida que encuentra su soporte jurídico en el convenio colectivo, la legitimidad constitucional de éste incidirá inevitablemente en la legitimidad del acto impugnado (SSTC 22/1981, 58/1985, 95/1985) [FJ 4].

3. No hay precepto constitucional que por su propia naturaleza perjudique o elimine la facultad de las partes de un convenio de regular una materia como es la jubilación forzosa anticipada (STC 22/1981) [FJ 2].

4. Doctrina constitucional sobre la posibilidad de establecer la jubilación forzosa en convenio colectivo derivada del ejercicio del derecho constitucional a la negociación colectiva (SSTC 177/1988, 119/2002) [FJ 6].

5. El convenio colectivo, que tiene valor normativo y se inscribe en el sistema de fuentes, ha de respetar el cuadro de derechos fundamentales acogidos en nuestra Constitución y, en concreto, las exigencias del derecho a la igualdad [FJ 5].

6. Procede desestimar el recurso de amparo, ya que la medida ha garantizado una oportunidad de trabajo y que el trabajador jubilado ha accedido a las prestaciones correspondientes de la Seguridad Social [FJ 8].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 43-2003, promovido por don José Fiego López, representado por el Procurador de los Tribunales don Victorio Venturini Medina y asistido por el Abogado don Miquel Faus Rosanas, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 3 de diciembre de 2002, dictada en el recurso de suplicación núm. 5665-2002. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha comparecido Gas Natural SDG, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Mateo Herranz, actuando el Letrado don Abdón Pedrajas Moreno. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 3 de enero de 2003, el Procurador de los Tribunales don Victorio Venturini Medina, en nombre y representación de don José Fiego López, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial de la que se ha hecho mención en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo relevantes para la resolución del recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) El trabajador recurrente en amparo, nacido el día 21 de septiembre de 1938, viene prestando servicios para Gas Natural SDG, S.A., desde el 27 de marzo de 1972. Con fecha de 20 de septiembre de 2001, la empresa le entregó una carta haciendo constar lo siguiente: “Muy Sr. nuestro: Por la presente ponemos en su conocimiento que el próximo día 30 de septiembre se cumplen los requisitos establecidos en el art. 41 del Anexo I del Convenio Colectivo 2000, en consecuencia, el citado día 30-9-2001 será su último día de trabajo en la Empresa, causando baja por jubilación y extinguiéndose su relación laboral. En la nómina del presente mes de septiembre le serán abonados las cantidades correspondientes a su saldo y finiquito. De acuerdo con el Reglamento de Especificaciones del Plan de Pensiones deberá presentar a la Comisión de Control la solicitud de prestación que, de acuerdo con el mismo, pueda corresponderle. Aprovechamos para agradecerle los años de servicios en la Empresa y expresarle nuestros mejores deseos de futuro. Sin otro particular, reciba un cordial saludo”.

La citada carta la consideró el trabajador como de despido, entendiendo que al tener 63 años de edad no se le podía imponer la jubilación, razón por la que accionó formulando, en fecha de 19 de octubre de 2001, la correspondiente papeleta de conciliación, celebrándose el acto el siguiente 16 de noviembre, sin avenencia. El trabajador procedió a la devolución del finiquito que le había ingresado la empresa junto con la nómina del mes de septiembre de 2001.

b) El actor se adhirió de forma voluntaria al denominado pacto de eficacia limitada 1993-1996, suscrito por Gas Natural SDG, S.A., y las secciones sindicales de UGT, CGT y CTC, en el que se regulaba la obligación de jubilarse de determinados trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación en los que se dieran ciertas condiciones. Asimismo se adhirió expresamente al plan de pensiones del sistema de empleo vigente en la empresa. Tanto en aquel pacto colectivo extraestatutario como en los diversos convenios colectivos del título tercero de la Ley del estatuto de los trabajadores que desde el año 1987 han regulado las relaciones laborales en Gas Natural SDG, S.A., se recogen las mismas cláusulas relacionadas con la jubilación.

c) Por el INSS se aportó certificación en el sentido de que el actor en el proceso, Sr. Fiego López, reunía los requisitos para acceder a la pensión de jubilación el 30 de septiembre de 2001, fecha de efectos de la baja por jubilación. Se acreditaron cotizaciones al sistema público de Seguridad Social desde el año 1954.

d) La demanda de despido fue resuelta por la Sentencia del Juzgado Social núm. 24 de los de Barcelona, de fecha 24 de abril de 2002. Se enjuiciaba si era ajustado a Derecho el cese del trabajador vista la regulación del convenio colectivo de 2000 de Gas Natural SDG, S.A., teniendo en cuenta la edad del trabajador y su voluntad de continuar prestando servicios, así como la incidencia que en el caso de autos pudiera tener la derogación de la disposición adicional décima LET, producida por el Real Decreto-ley 5/2001, de 2 de marzo, que se convirtió tras el correspondiente trámite parlamentario en la Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad.

Subrayaba el juzgador que la jubilación obligatoria se estableció en la normativa convencional de Gas Natural SDG, S.A., desde el pacto de eficacia limitada 1993-1996, al que se adhirió expresamente el actor el día 2 de abril de 1996, y que igualmente se adhirió al plan de pensiones de la empresa, reuniendo aquél, por lo demás, los requisitos para la jubilación en el momento en que se le comunicó el cese. Bajo esas circunstancias, a su criterio, lo ocurrido revela la aplicación ordinaria por parte de Gas Natural SDG, S.A., de lo libremente pactado entre interlocutores legales y válidos que negocian sobre materias concretas (art. 85.1 LET) y que tiene su fundamento en el art. 37.1 CE, en relación con el art. 49.1 f) LET. En efecto, prosigue, analizando la regulación en los convenios colectivos de Gas Natural SDG, S.A., del tema de la jubilación, se constata que en el primero (1987-1990) se hablaba de la jubilación anticipada, señalándose que podrían acogerse a los beneficios de la misma aquellos productores a los que, habiendo cotizado con anterioridad a 1 de enero de 1967 al mutualismo laboral, les fuera de aplicación la disposición transitoria de la Orden Ministerial de 18 de enero de 1967 y se encontraren, al mismo tiempo, en edades entre sesenta y sesenta y cuatro años y desde treinta y cuatro años de antigüedad y sin límite de ésta, es decir, treinta y cuatro años de antigüedad a los sesenta años, treinta y tres años a los sesenta y uno de edad, treinta y uno a los sesenta y dos de edad, veinticinco años de antigüedad a los sesenta y tres años de edad y sin límite de antigüedad a los sesenta y cuatro años. La misma regulación se contenía en el pacto de eficacia limitada de 1991-1992. En el pacto de eficacia limitada 1993-1996, art. 41, se indicaba que las condiciones se aplicarán a aquellos trabajadores acogidos al pacto (el actor se adhirió expresamente) que hubieran ingresado en la empresa con anterioridad a 12 de marzo de 1996, tuvieran cumplidos los cincuenta y cinco años de edad a 31 de diciembre de 1995 y pudieran llegar a alcanzar las condiciones y requisitos establecidos en el art. 40 del anterior pacto de eficacia limitada para 1991-1992 sobre jubilación anticipada con derecho a prestación a cargo de la empresa. Igual regulación se recogía en el convenio colectivo 1991-1996, aquí en relación con el art. 40 del convenio colectivo 1987-1990, utilizándose el término “serán de aplicación”; e idéntica se contiene, finalmente, en el art. 41 del anexo I del convenio colectivo de 2000 (BOE de 27 de marzo de 2001).

En definitiva, según el juzgador lo que hizo la empresa fue simplemente aplicar lo acordado convencionalmente con los interlocutores válidos para ello y dentro de la estricta legalidad, incluso con la adhesión expresa en algún caso por parte del trabajador demandante, como cuando se adhirió al pacto de eficacia limitada 1993-1996 y al propio plan de pensiones de la empresa, cumpliéndose por Gas Natural SDG, S.A., además, compromisos de empleo, al no haberse amortizado el puesto de trabajo del Sr. Fiego López, sustituyéndolo por otro trabajador.

En cuanto a la relevancia para el caso de la derogación de la disposición adicional décima del Estatuto de los trabajadores (disposición adicional décima LET), que se suscitaba por el actor en la litis, dice la resolución judicial que esa previsión derogatoria, que entró en vigor en el año 2001, no tiene un incidencia hasta el punto, como pretendía el trabajador, de dejar sin efecto las regulaciones colectivas sobre jubilación anticipada.

e) El trabajador recurrió la mencionada resolución en suplicación, dictándose la Sentencia impugnada en amparo, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 3 de diciembre de 2002, que confirmaba la de instancia.

Consideraba la parte recurrente que la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 24 de Barcelona, de 24 de abril de 2002, infringía lo establecido en los arts. 14 y 35 CE, puestos en relación con los arts. 161 de la Ley general de la Seguridad Social y 4.1 a) y 4.2 c) de la Ley del estatuto de los trabajadores. En opinión del trabajador, en efecto, la disposición contenida en el art. 41 del anexo I del convenio colectivo de 2000 al que se refiere la decisión extintiva de la empresa es, en todo caso, nula, por resultar contraria a los citados preceptos; por vulnerar lo dispuesto en la disposición derogatoria única de la Ley 12/2001, de 9 de julio, allí donde la misma derogaba la disposición adicional décima del Estatuto de los trabajadores; y por desatender la doctrina constitucional sobre la materia, por cuanto Gas Natural SDG, S.A., no cumplió con el requisito de ofrecer al trabajador una compensación adecuada a cambio de su jubilación obligatoria.

En relación con lo dispuesto en la disposición derogatoria única, apartado a), de la Ley 12/2001, de 9 de julio, sostenía el recurso que a través de la disposición adicional décima LET, derogada por aquélla Ley, cabía la posibilidad de establecer una edad máxima para trabajar en determinadas circunstancias, y la posibilidad de pactar libremente una edad de jubilación a través de la negociación colectiva. Con la derogación indicada —insistía el trabajador en su recurso de suplicación— se procedió a retirar el instrumento de la jubilación anticipada, lo que implicaba necesariamente una limitación legítima y necesaria de la capacidad de pactar a través de la negociación colectiva determinados efectos en materia de jubilación. En este contexto, teniendo en cuenta que la decisión extintiva del contrato de trabajo del Sr. Fiego la adopta la empresa el día 20 de septiembre de 2001, es decir, dos meses después de la derogación de la disposición adicional décima LET, esta decisión debe ser considerada necesariamente un despido, al haber quedado vacía de cobertura legal la cláusula 41 del anexo I del convenio colectivo de 2000 de Gas Natural SDG, S.A.

Se postulaba también la nulidad del precepto convencional citado señalando que los pactos que determinan la jubilación con anterioridad a los 65 años de edad deben ser considerados siempre voluntarios. En otro caso, “estaríamos promoviendo la posibilidad de que a través de la negociación colectiva se dispusiera alegremente y sin limitación alguna por parte de los agentes sociales de un derecho individual del trabajador reconocido en la Constitución, lo cual provocaría no sólo un grave perjuicio al trabajador afectado … sino también una clara discriminación del trabajador jubilable antes de los 65 años en relación a otro trabajador de igual edad pero que no puede acceder a la jubilación anticipada”. Y denunciaba, además, que se discriminaba “a los trabajadores de la empresa que prestan sus servicios en Catalunya en relación a los que prestan sus servicios en Madrid por el mero hecho de su residencia, por cuanto sólo en relación a los primeros se prevé la jubilación anticipada forzosa (el art. 41 forma parte del anexo I del convenio, aplicable únicamente a los trabajadores que el propio artículo 2 del texto define como ‘ámbito Cataluña’ no existiendo en el anexo II relativo a los trabajadores que prestan sus servicios en el ‘ámbito Madrid’ ninguna disposición similar)”. La parte recurrente, junto a esos argumentos que recoge de forma expresa la Sentencia impugnada en amparo, afirmaba también en su recurso que la nulidad de la cláusula de jubilación forzosa no podía resultar en modo alguno subsanada por la supuesta adhesión del actor al plan de pensiones de la empresa y al pacto de eficacia limitada 1993-1996, firmado por Gas Natural SDG, S.A., y determinados sindicatos.

Subraya la Sala de lo Social, frente a dichas alegaciones, que el precepto convencional cuya nulidad predica el Sr. Fiego López establece con rotundidad que los trabajadores caracterizados por la concurrencia de una serie de requisitos o condiciones que allí se recogen tendrán “la obligación de jubilarse a la edad mínima en que alcancen los referidos requisitos y condiciones para acceder a la jubilación anticipada”. Éstos son los de haber ingresado en la empresa con anterioridad a 12 de marzo de 1996, tener cumplidos los cincuenta y cinco años de edad a 31 de diciembre de 1995 y reunir las condiciones y requisitos sobre jubilación anticipada establecidos en el art. 40 del anterior convenio colectivo 1987-1990, no discutiéndose por el trabajador —dice la Sala de lo Social— la concurrencia en el mismo de todos y cada uno de ellos. Seguidamente, centrándose en el análisis de la validez o nulidad del precepto convencional de referencia por su relación con los arts. 14 y 35 CE, afirma la Sentencia que los argumentos que emplea el trabajador están basados en una concepción reductora de la extensión y facultades de las partes de la negociación colectiva, pues, como ha dicho el Tribunal Constitucional, del texto constitucional “no se deriva expresa o implícitamente ningún principio que con carácter general sustraiga a la negociación colectiva la regulación de las condiciones de ejercicio de los derechos fundamentales”. Por ello, concluye citando de nuevo al Tribunal Constitucional, “si la jubilación forzosa, dentro de determinadas condiciones, resulta posible, y a ello no puso objeciones este Tribunal en su S. 22/1981, quiere decirse que no vulnera ningún precepto constitucional, incluidos los definidores de derechos fundamentales, y ello sucederá tanto cuando sea establecida por ley como cuando lo sea por convenio colectivo”.

En suma, no hay precepto constitucional que por su propia naturaleza perjudique o elimine la facultad de las partes de un convenio de regular una materia como es la jubilación forzosa anticipada. El recurrente sostenía, según se dijo, que la derogación de la disposición adicional décima LET “debe entenderse necesariamente como una limitación legítima y necesaria, derivada de la realidad social del país, de la capacidad de pactar a través de la negociación colectiva determinados efectos en materia de jubilación”, pero la Sala considera que la citada derogación no puede ser entendida como un sinónimo de prohibición de una tal regulación colectiva. Lo que pretende la citada derogación, por el contrario, dice la resolución, es desactivar un “estímulo” de la adopción de las medidas dirigidas a lograr la jubilación forzosa, pero en ningún lugar de la norma se habla de una prohibición de tal medida. El art. 85 LET, por lo demás, abunda en ese sentido. Por tanto, termina la Sentencia, no podemos sino coincidir con la parte impugnante del recurso al rechazar que fuera la citada disposición adicional décima LET la que atribuyera a los interlocutores sociales la facultad de referirse y regular aspectos de la jubilación forzosa.

Respecto de la alegación sobre la compensación adecuada a la jubilación, razona la Sentencia que de la doctrina constitucional no se deduce otra exigencia que la de que proceda el acceso a la correspondiente pensión de la Seguridad Social. Y en este caso el actor, no sólo pasa a disfrutar de su reconocimiento, sino que dispone de una mejora de dicha pensión de acuerdo con las previsiones del propio convenio colectivo.

3. Para fundamentar su denuncia por lesión del art. 14 en relación con el art. 35.1 CE, en lo relativo al derecho al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio, el recurso cuestiona la resolución de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 3 de diciembre de 2002, por confirmar la decisión de la empresa Gas Natural SDG, S.A., de proceder a la extinción del contrato de trabajo por jubilación, en aplicación de lo dispuesto en el art. 41 del anexo I del convenio colectivo de empresa del año 2000.

A su juicio, se trata de una decisión adoptada única y exclusivamente en razón de la edad del Sr. Fiego López, sin ninguna otra causa que la justifique, y que, por tanto, le discrimina en relación con otros trabajadores de la empresa con base única y exclusivamente en su fecha de nacimiento. En segundo lugar, se le discrimina igualmente por residir en Barcelona, con respecto a otros trabajadores de la misma empresa que residen en Madrid, para los cuales no se prescribe la obligación de jubilarse forzosamente a una determinada edad. En tercer lugar, se produce asimismo la vulneración porque no se ha ofrecido al recurrente una compensación adecuada que le garantice el acceso a la jubilación sin merma y paliando el perjuicio que ya de por sí le supone el tener que jubilarse antes de la edad reglamentaria, lo cual perjudica al demandante con respecto a otros trabajadores de Gas Natural SDG, S.A., que podrán jubilarse a los 65 años con la máxima pensión posible.

En la justificación de la primera queja, dice el recurso que la STC 22/1981, de 2 de julio, estableció que la fijación de una edad máxima de permanencia en el trabajo sería constitucional siempre que con ella se asegurase la finalidad perseguida por la política de empleo: es decir, en relación con una situación de paro, si se garantizase que con dicha limitación se proporciona una oportunidad de trabajo a la población en paro, por lo que no podría suponer, en ningún caso, una amortización de puestos de trabajo. Queda claro, por tanto, que sólo por razones de política de empleo podría utilizarse justificadamente el instrumento de la jubilación forzosa. En el caso que nos ocupa, sin embargo, no se habrían respetado los principios definidos en esa doctrina, toda vez que se ha bendecido la aplicación de un artículo de un convenio colectivo que prevé la jubilación forzosa de los trabajadores a una cierta edad sin considerar en ningún momento la existencia o no de causa que justificara el empleo de este instrumento. En efecto, el convenio colectivo no incluye ni describe ninguna política de empleo, y tampoco las Sentencias dictadas en el proceso hicieron mención alguna en la declaración de hechos probados o en su fundamentación jurídica a la causa que validaría la jubilación obligatoria en el presente caso, de tal forma que no sólo se ha omitido un requisito ineludible, sino que se ha incurrido en un uso manifiestamente inconstitucional de la facultad de establecer límites temporales para trabajar, en tanto que no se ha seguido otro criterio que el de la edad para decidir qué personas deben jubilarse y cuáles no. Con ello se ha discriminado gravemente al Sr. Fiego López, obligándole a jubilarse por el mero hecho de haber alcanzado una edad, lo cual constituye una vulneración del art. 14 CE.

Añade después que las Sentencias constitucionales sobre la materia fueron dictadas por el Tribunal Constitucional estando vigente una norma (la disposición adicional quinta de la Ley del estatuto de los trabajadores de 1980) que impulsaba expresamente su uso, y en un contexto social en el que el desempleo constituía un problema grave tanto desde el punto de vista económico como desde el social. En este contexto, y considerando la realidad social del momento, se estimó que la fijación de un límite máximo de edad para trabajar era constitucionalmente posible siempre que se utilizara dicha posibilidad en el marco de una política de empleo. Sin embargo, cuando al Sr. Fiego le fue entregada la carta de cese, en septiembre de 2001, la disposición adicional quinta había sido derogada, también la posterior disposición adicional décima del texto refundido del estatuto de los trabajadores de 1995, y el desempleo se había reducido considerablemente. Tanto es así que la propia exposición de motivos de la Ley 12/2001, de 9 de julio, que ya estaba vigente el día en que el Sr. Fiego López dejó de trabajar, argumentaba la derogación de la disposición adicional décima LET con la siguiente afirmación: “Junto a ello, merece destacarse finalmente, la derogación de la disposición adicional décima del Estatuto de los Trabajadores, que estimulaba la adopción de medidas dirigidas a lograr la jubilación forzosa de los trabajadores de mayor edad y su retirada del mercado de trabajo, como instrumento de una política de empleo inspirada en concepciones y apoyada en realidades demográficas y de mercado de trabajo distintas de las actuales”. Es decir, a fecha de hoy, la jubilación forzosa ya no se considera un instrumento de política de empleo válido y eficaz, por lo que aún cobra mayor importancia la exigencia de que su uso obedezca a una causa justificada.

En relación con el segundo motivo del recurso, denuncia el solicitante de amparo la discriminación de la que ha sido objeto por el hecho de ser un trabajador con residencia en Barcelona, en relación a los trabajadores de la misma empresa que residen en Madrid. Y ello porque el convenio colectivo de Gas Natural SDG, S.A., del año 2000, contiene una serie de cuestiones comunes que afectan indistintamente al personal que presta sus servicios en la zona denominada “ámbito Cataluña” y a los que lo hacen en la zona denominada “ámbito Madrid”, pero posteriormente introduce diferencias en los anexos, al punto que sólo el anexo I, relativo al personal contratado en el ámbito Cataluña, establece para un determinado colectivo la obligación de jubilarse. Se produce, así, una discriminación por razón de residencia. Esta discriminación por razón de residencia, según la demanda de amparo, fue denunciada tanto en el acto de juicio como en el propio escrito de formalización del recurso de suplicación, y sin embargo no fue analizada y ni siquiera mencionada en ninguna de las dos Sentencias, habiéndose incumplido por parte de los dos órganos judiciales la obligación de resolver todas aquellas cuestiones planteadas por las partes en relación al fondo del asunto.

El tercer motivo del recurso descansa en el hecho de no haberse ofrecido al trabajador una compensación adecuada en el momento de la extinción de su contrato de trabajo por jubilación forzosa, lo que supondría un empleo inconstitucional de ese instrumento. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña analiza esa pretensión en el último párrafo del fundamento jurídico quinto de la resolución recurrida, y rechaza el argumento efectuando la siguiente afirmación: “En esta línea no podemos sino decir que de la doctrina constitucional, al igual que se recoge en la sentencia del Tribunal Supremo última indicada, no se deduce otra exigencia que la que proceda el acceso a la correspondiente pensión de la Seguridad Social” Frente a ello, el propio Tribunal Constitucional sentó en la STC 22/1981, de 2 de julio, que la limitación del derecho al trabajo exigía una compensación. Por tanto, contrariamente a lo afirmado por la Sentencia ahora recurrida en amparo, no basta con que el trabajador pueda tener acceso a la pensión de la jubilación, sino que será necesario compensar adecuadamente el “sacrificio personal y económico” que la jubilación anticipada puede suponerle, compensación que deberá ser evaluada en cada caso en consideración al perjuicio real causado y que en modo alguno puede identificarse con la pensión de jubilación, ya que ésta no es ninguna compensación sino una consecuencia del ejercicio de un derecho. La compensación a la que se refiere la STC 22/1981, de 2 de julio, por el contrario, tiene la naturaleza propia de una indemnización y su objetivo es reparar el daño o perjuicio causado al trabajador como consecuencia de la limitación de su derecho al trabajo. En este sentido, debe abarcar todas aquellas prestaciones a las que el trabajador afectado habría accedido indefectiblemente si no se hubiera visto obligado a jubilarse de forma anticipada.

Pues bien, Gas Natural SDG, S.A., ofreció al Sr. Fiego López un complemento de la pensión de jubilación, consistente esencialmente en el abono de la diferencia entre la pensión reconocida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (con una reducción del 16 por 100), y la retribución que venía percibiendo en el momento de la jubilación anticipada (anualidad garantizada). Según el Reglamento de especificaciones del plan de pensiones, el complemento tiene naturaleza vitalicia y su importe será objeto de actualización anual hasta la edad de 65 años, en que quedará congelado su importe. Es decir, que a partir de los 65 años el Sr. Fiego López tendrá el 16 por 100 del importe de su pensión de jubilación congelado, y sólo será objeto de aumentos o incrementos anuales el 84 por 100 correspondiente a la pensión abonada por la Seguridad Social. Esta limitación supone un perjuicio que no puede ni debe ser admitido en tanto que es consecuencia de un hecho llevado a cabo en contra de su voluntad, y que excede claramente de los límites propios del ámbito de la negociación colectiva.

Por todo ello, solicita que se declare que la resolución recurrida vulnera lo dispuesto en el art. 14 CE, en relación con su art. 35, por incurrir en discriminación del Sr. José Fiego López por razón de su edad y residencia, y se declare que la decisión de extinción del contrato de trabajo por jubilación forzosa constituye un despido que debe ser declarado improcedente.

4. La Sala Segunda de este Tribunal, en providencia de 7 de julio de 2005, acordó la admisión a trámite de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC. En aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de su Ley Orgánica, obrando ya ante ella testimonio de las actuaciones relativas al rollo de suplicación núm. 5665-2002 y al procedimiento de despido núm. 803-2001, acordó participar a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y al Juzgado de lo Social núm. 24 de Barcelona la admisión a trámite del mencionado recurso de amparo, a los efectos oportunos, así como solicitar de este último órgano judicial el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este recurso.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal, de 25 de octubre de 2005, se acordó tener por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora doña María Jesús Mateo Herranz, en nombre y representación de Gas Natural SDG, S.A., dando vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

6. El día 25 de noviembre de 2005, el recurrente se ratificó en los fundamentos del recurso enunciados en el escrito de su demanda de amparo.

7. El día 28 de noviembre de 2005 evacuó el trámite Gas Natural SDG, S.A. Aduce como cuestión previa que la demanda de amparo carece de contenido que justifique una decisión sobre el fondo, toda vez que la extinción del contrato de trabajo es consecuencia de la adhesión voluntaria del trabajador a las condiciones de jubilación anticipada establecidas mediante acuerdo con la representación de los trabajadores en la empresa, así como a los instrumentos jurídicos de previsión con que dicha medida se articula. Por tanto, el recurrente hace girar toda su argumentación en torno a un presupuesto que no se corresponde con la realidad, cual es que nos encontraríamos ante una jubilación forzosa, cuando lo que existe es una jubilación voluntariamente aceptada por un trabajador que, luego, quiere retractarse de su decisión. En efecto, conforme se recoge en el relato fáctico (hecho probado quinto), suscribió voluntariamente en fecha 2 de abril de 1996 carta de adhesión personal al pacto de eficacia limitada 1993-1996, en el cual se contemplaba la obligación, que el actor asumió con su adhesión, de jubilarse en un determinado momento y con unos determinados requisitos. Con posterioridad, como igualmente refiere el indicado ordinal del relato fáctico y, en concreto, mediante documento de fecha 7 de febrero de 1997, el Sr. Fiego suscribió "documento de adhesión al plan de pensiones". En consecuencia, como acertadamente señalara el juzgador de instancia, el hecho de que el actor firmara en su momento los indicados documentos únicamente puede ser valorado como que venía a prestar su expresa conformidad con la jubilación, cuando se cumplieran los requisitos a los que se ha aludido.

En definitiva aún cuando en el momento en que el actor suscribió su adhesión no se encontrara en situación de poder acceder a la jubilación, es inevitable entender que prestó su consentimiento para acceder a ella tan pronto como se cumplieran los requisitos que la negociación colectiva establecía al respecto, habiendo permanecido tales requisitos inalterables en los posteriores convenios colectivos. A partir de esta conclusión, resulta imposible en términos lógicos imputar a la empresa una conducta contraria al principio de igualdad o al derecho al trabajo del recurrente (arts. 14 y 35.1 CE).

A renglón seguido, además de realizar un recorrido por la evolución histórica de la cuestión, defendiendo la legalidad constitucional del establecimiento de previsiones de jubilación en los convenios colectivos, subraya el escrito que desde el año 1991 existe en la empresa una previsión expresa de jubilación para determinado colectivo de trabajadores (al cual pertenece el actor). La misma regulación se trasladó al convenio colectivo de 2000, suscrito el 22 de noviembre de ese año. Por lo demás, una vez extinguida la relación laboral del actor su puesto de trabajo no fue amortizado, sino que fue ocupado por otro trabajador, en concreto por don Pedro Moreno Gasquez, según consta en las actuaciones. Así pues, tanto por el hecho de que la doctrina constitucional no impone a la negociación colectiva -sólo al legislador- la obligación de explicitar las razones o medidas de política de empleo que "compensan colectivamente" el sacrificio individual de los trabajadores a los que se impone la jubilación, como por el hecho de que tal exigencia, de existir, estaría cumplimentada por los productos de la negociación colectiva en Gas Natural SDG, S.A., el argumento utilizado de adverso debe ser desestimado.

El tercer motivo de amparo resulta, dice el escrito, una cuestión de legalidad ordinaria. La contraparte afirma que las previsiones del convenio colectivo no cumplimentarían otro de los presupuestos exigibles, cual sería que la empresa hubiera satisfecho al trabajador una compensación suficiente, sin que el Sr. Fiego entienda como tal el complemento pactado a cargo de la empresa. La argumentación gira en torno a ese supuesto perjuicio, que el recurrente ni siquiera se molesta en acreditar, toda vez que no prueba que se haya producido materialmente el presupuesto del que parte, es decir, que la suma de la pensión de jubilación y el complemento reconocido por la empresa ofrezcan un importe inferior al de la jubilación que habría obtenido de jubilarse a los sesenta y cinco años. La doctrina emanada del Tribunal Constitucional únicamente exige que se garantice el acceso a la correspondiente pensión de Seguridad Social, sin imponer en modo alguno ni que esa pensión sea la mejor de las posibles ni, desde luego, que exista una mejora de la prestación pública correspondiente. Y lo cierto es que concurren en el caso concreto los presupuestos para que el trabajador resulte beneficiario, en el momento de extinción de su contrato de trabajo, de la pensión de jubilación.

En suma, Gas Natural SDG, S.A., está de hecho asumiendo compensaciones específicas (al mejorar la pensión publica que percibirá el actor) superiores a las requeridas por la jurisprudencia constitucional y los tribunales ordinarios. No solo no existe, pues, fundamento jurídico alguno de relevancia constitucional con base en el cual pueda entenderse que la empresa venga obligada a compensar económicamente al trabajador en tales supuestos, es decir, a abonar cantidades adicionales sobre el importe efectivamente reconocido en concepto de pensión contributiva de jubilación a percibir de la Seguridad Social, sino que en el presente caso, a pesar de no existir obligación en los términos sostenidos de contrario, esa compensación se está produciendo al asumir la empresa el compromiso de complementar la pensión garantizando el 100 por 100 del salario al que habría tenido derecho en el supuesto de que se hubiera jubilado a la edad de 65 años.

Finalmente, en cuanto a la cuestión de la supuesta discriminación por razón del territorio, señala el escrito de alegaciones que fue suscitada por primera vez en el recurso de suplicación, sin que se hiciera ninguna alusión a ella en la demanda y en el acto del juicio. Ello debe determinar la inadmisión de plano del motivo, con independencia de que no existe tampoco impedimento legal para que un convenio colectivo regule distintas condiciones de trabajo para distintos colectivos de trabajadores.

8. El día 25 de noviembre de 2005 formuló sus alegaciones el Ministerio Fiscal, solicitando el otorgamiento del amparo.

A su juicio, negar toda virtualidad al cambio normativo habido con la derogación de la disposición adicional décima LET no puede entenderse respetuoso con el derecho a la no discriminación por razón de edad. Lo que se agrava aún más al no considerarse tampoco relevante el hecho de que a otros trabajadores de la empresa no se les aplique la cláusula de jubilación forzosa, o al no analizarse que la jubilación forzosa implicaba para el demandante una merma en su pensión de jubilación, estimando suficiente que existiere una mejora de dicha prestación, sin conceder importancia de ninguna índole al extremo de que tal mejora también la disfrutan los trabajadores de la empresa que, por jubilarse más tarde, no ven reducida su pensión de jubilación.

El Ministerio público interesa por ello el otorgamiento del amparo, por vulneración del art. 14 CE, solicitando la anulación de las Sentencias recurridas y la declaración de la nulidad del despido.

9. Por providencia de 5 de octubre de 2006, se señaló para deliberación y votación de la presente sentencia el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 3 de diciembre de 2002, que confirmó en el recurso de suplicación núm. 5665-2002 la del Juzgado de lo Social núm. 24 de Barcelona, de 24 de abril de 2002, dictada en procedimiento de despido núm. 803-2001. A juicio del demandante en amparo, aquella resolución judicial ha vulnerado su derecho a no ser discriminado en el mantenimiento del empleo por razón de edad y de residencia (art. 14 en relación con art. 35.1 CE), al confirmar la decisión de su empresa, Gas Natural SDG, S.A., en orden a acordar su cese por jubilación forzosa siendo menor de sesenta y cinco años, en aplicación de lo dispuesto en el art. 41 del anexo I del convenio colectivo de 2000. Se trata de una decisión adoptada única y exclusivamente en mérito de la edad del recurrente, sin ninguna otra causa que lo justifique, y que por tanto le discrimina en relación con otros trabajadores de la empresa por razón única y exclusivamente de su fecha de nacimiento, además de por residir en Barcelona, pues los trabajadores de la misma empresa que residen en Madrid no vienen obligados a jubilarse a una determinada edad. Y se produce asimismo la lesión porque no se ha ofrecido al recurrente una compensación que le garantice el acceso a la jubilación sin merma y paliando el perjuicio que ya de por sí le supone el tener que jubilarse antes de la edad reglamentaria, lo cual da lugar a un peor trato con respecto a otros trabajadores de la empresa que podrán jubilarse a los 65 años con la máxima pensión posible.

El Ministerio Fiscal interesa la estimación de la demanda de amparo, según quedó expuesto con detalle en los antecedentes de esta Sentencia, al contrario que Gas Natural SDG, S.A., que solicita su inadmisión por las razones que se abordarán en los siguientes fundamentos jurídicos o, en su defecto, la desestimación del recurso, al no concurrir las discriminaciones alegadas y haber obtenido el recurrente la compensación exigida por la jurisprudencia constitucional y ordinaria en casos como el de autos.

2. Con carácter previo procede examinar si concurre la objeción de carácter procesal invocada durante la tramitación del presente proceso constitucional, que determinaría la imposibilidad de apreciar en este momento la existencia, en su caso, de la vulneración denunciada, ya que los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso no resultan sanados porque haya sido inicialmente admitido a trámite (SSTC 228/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 18/2002, de 28 de enero, FJ 3; 213/2003, de 1 de diciembre, FJ 2; 106/2005, de 9 de mayo, FJ 2, y 17/2006, de 30 de enero, FJ 2, entre otras).

El óbice se centra en una concreta alegación del recurrente, la relativa a la discriminación por razón de residencia. Gas Natural SDG, S.A., además de discrepar con la viabilidad material de la queja, afirma que el solicitante de amparo no invocó esa vertiente del derecho fundamental del art. 14 CE en la demanda rectora del proceso, y tampoco en el acto del juicio oral, resultando una cuestión nueva formulada por primera vez en el grado jurisdiccional de suplicación.

El argumento merece favorable acogida. En efecto, el requisito de invocación previa [art. 44.1 c) LOTC] tiene la doble finalidad, por una parte, de que los órganos judiciales tengan la oportunidad de pronunciarse sobre la eventual vulneración y reestablecer, en su caso, el derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria y, por otra, de preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo (SSTC 222/2001, de 5 de noviembre, FJ 2, 133/2002, de 3 de junio, FJ 3, o 281/2005, de 7 de noviembre, FJ 2, entre otras muchas). En este caso de la lectura de las actuaciones se desprende que la cuestión relativa al diferente trato dado en el convenio colectivo de 2000 de Gas Natural SDG, S.A., a los trabajadores de sus centros de trabajo de Madrid y Barcelona no fue planteada en la demanda iniciadora del procedimiento judicial, ni tampoco en el acto del juicio oral, haciéndose por primera vez cita de ella en el recurso de suplicación, como aduce la empresa compareciente en este procedimiento constitucional.

Ciertamente, para que pueda declararse la total ineficacia de una alegación por su invocación extemporánea no basta con que se haya efectuado una vez transcurrido el primer momento procesal en que hubo ocasión de realizarla, sino que la circunstancia a considerar fundamentalmente es la de que esa alegación tardía haya impedido en tiempo oportuno su examen y consideración por el órgano jurisdiccional competente en cada caso (SSTC 55/1991, de 12 de marzo, FJ 2, y 78/2003, de 28 de abril, FJ 3). En esta ocasión se advierte que su planteamiento se produjo por vez primera en el recurso de suplicación, habiéndose impedido por tanto al órgano de instancia la posibilidad de pronunciarse sobre tal aspecto del problema.

Por lo demás, el recurrente aduce que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña no dio respuesta alguna a esa concreta denuncia, de manera que, como recordara recientemente nuestra STC 140/2006, de 8 de mayo, FJ 2, concurriría asimismo la causa de inadmisión del art. 50.1 a), en relación con el 44.1 a) LOTC, por falta de agotamiento de la vía judicial previa, dado que no se promovió el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (actualmente, art. 241 LOPJ) frente a la Sentencia de suplicación, que hubiera otorgado una posibilidad al Tribunal Superior de Justicia de reparar dicha lesión antes de que fuera necesario impetrar el amparo constitucional. Este Tribunal ha establecido que la interposición del incidente de nulidad que se regula en el art. 240.3 LOPJ, a partir de su reforma por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, regulación incluida actualmente en el art. 241 LOPJ, según la modificación operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, constituye en supuestos de incongruencia —cuando la Sentencia o resolución no sea susceptible de otro recurso— un cauce ineludible para cumplir el requisito previsto en el art. 44.1 a) LOTC (por todas, STC 28/2004, de 4 de marzo, FJ 4).

Por unas y otras razones la demanda de amparo está incursa, en este punto, en la causa de inadmisión del art. 50.1 a) LOTC.

3. Gas Natural SDG, S.A., plantea en segundo lugar lo que denomina cuestión previa, que viciaría a su juicio todo el planteamiento de la demanda. El solicitante de amparo, a su criterio, parte de un presupuesto erróneo: la existencia de jubilación forzosa, cuando lo cierto es que la extinción del contrato de trabajo fue consecuencia de la adhesión voluntaria del trabajador a las condiciones de jubilación anticipada establecidas mediante acuerdo con la representación de los trabajadores en la empresa, así como a los instrumentos jurídicos de previsión con que dicha medida se articula. Conforme se recoge en el relato fáctico, dice, el hoy recurrente suscribió voluntariamente en fecha 2 de abril de 1996 carta de adhesión personal al pacto de eficacia limitada 1993-1996, en el cual se contemplaba la obligación, que el actor asumió con su adhesión, de jubilarse en un determinado momento y con unos determinados requisitos. Con posterioridad, como igualmente refiere el indicado relato fáctico y, en concreto, mediante documento de fecha 7 de febrero de 1997, el Sr. Fiego suscribió igualmente “documento de adhesión al plan de pensiones”. Bajo esas circunstancias, como acertadamente señalara el juzgador de instancia, el hecho de que el actor firmara los indicados documentos únicamente puede significar que prestaba su consentimiento a la jubilación, una vez se cumplieran los requisitos a los que se ha aludido. A partir de esta conclusión, resultaría imposible en términos lógicos imputar a la empresa una conducta contraria a derechos fundamentales.

Una razón principal hace decaer esa objeción. Tiene relación con el convenio colectivo realmente vigente en Gas Natural SDG, S.A., en el que se fundamenta la decisión de la empresa, y que según las resoluciones judiciales y la propia carta entregada al trabajador el 20 de septiembre de 2001, anunciándole la baja, no era otro que el convenio colectivo de Gas Natural SDG, S.A., suscrito el 22 de noviembre de 2000 (BOE de 27 de marzo de 2001). Ninguna de las partes pone en cuestión esa circunstancia.

El citado convenio es un pacto del título III de la Ley del estatuto de los trabajadores (LET), que obliga a todos los trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación, como el actor en el proceso, según dispone el art. 82.3 LET. Su contenido normativo, por tanto, se imponía a las relaciones individuales de trabajo concernidas de manera automática, sin precisar el auxilio de técnicas de contractualización ni necesitar el complemento de voluntades individuales. Según su articulado, en concreto, resultaba de aplicación a todos los trabajadores de la empresa, con la única excepción de los directores y jefes de departamento (apartado primero de su art. 3), no estando sujeto en consecuencia a la adhesión individual del recurrente en amparo o a otros factores como la afiliación sindical, a diferencia de lo que ocurrió en su momento con el pacto extraestatutario de eficacia limitada alcanzado para los años 1993-1996. Y es ese convenio colectivo de empresa de 2000, aplicado al demandante en el proceso, el que regula en el art. 41 del anexo I la obligación de jubilarse si se dan determinadas condiciones, con lo que resulta irrelevante que existiera o no adhesión expresa en el pasado a otras fórmulas de la jubilación forzosa, fueran similares o no al régimen efectivamente aplicado, que hubieran previsto pactos anteriores en el tiempo que ya perdieron vigencia, como el pacto de eficacia limitada 1993-1996.

4. La demanda de amparo denuncia la vulneración por la Sentencia impugnada del art. 14 CE, en relación con su art. 35.1, dado que, de admitir la validez de la cláusula de jubilación forzosa establecida en el convenio colectivo, se originaría una discriminación por razón de edad, en cuanto se privaría de su puesto de trabajo al trabajador contra su voluntad y por esa exclusiva causa.

No es en el presente caso incorrecto plantear el problema desde la perspectiva de la igualdad. Así lo entendió este Tribunal en las SSTC 22/1981, de 2 de julio, y 58/1985, de 30 de abril, donde analizó la imposición de una jubilación forzosa y el establecimiento de una incapacitación para trabajar por razón de edad no sólo desde la perspectiva del derecho al trabajo (art. 35.1 CE), posible entonces al tratarse de cuestiones de inconstitucionalidad, sino también desde la perspectiva del principio de igualdad. Por lo demás, la demanda de amparo no denuncia propiamente la vulneración autónoma del derecho al trabajo (art. 35.1 CE), no susceptible de amparo en sí mismo considerado (por todas, STC 99/2001, de 23 de abril, FJ 4), sino su presunta quiebra en relación con aquella desigualdad por edad que considera lesiva del art. 14 CE. Así pues, como problema de igualdad, el pronunciamiento ha de recaer sobre el carácter justificado o no de la diferencia de trato que se denuncia; en el presente caso, sobre la justificación o no de establecerla entre los sujetos que han alcanzado, y los que no, una determinada edad.

La vulneración del art. 14 CE se habría producido con ocasión de la aplicación al caso del trabajador demandante de una concreta cláusula del convenio colectivo de 2000 de Gas Natural SDG, S.A., que le priva forzosamente de su empleo, al cumplirse los requisitos de edad previstos en la norma convencional. Es decir, el supuesto sobre el que recae el presente recurso no consiste en una medida diferenciadora en función de la edad unilateralmente adoptada por la empresa y confirmada por las decisiones judiciales, sino en una medida que encuentra su soporte jurídico en el convenio colectivo de aplicación en Gas Natural SDG, S.A. Bajo esas circunstancias, aunque el recurso de amparo no sea un recurso contra convenios colectivos, la legitimidad constitucional de éstos, como dijéramos ya en la STC 95/1985, de 29 de julio, incidirá inevitablemente en la legitimidad del acto impugnado.

5. La hipótesis de lesiones del art. 14 CE por razón de edad está fuera de duda. Basta recordar pronunciamientos de este Tribunal en la materia de jubilación que nos ocupa (por ejemplo, SSTC 22/1981, de 2 de julio, 58/1985, de 30 de abril, 95/1985, de 29 de julio, o 111/1985, de 11 de octubre, por todas), u otras Sentencias todavía recientes sobre figuras jurídicas diversas a la ahora analizada, pero en las que concurría con carácter decisivo la circunstancia de la edad (por ejemplo, SSTC 197/2003, de 30 de octubre, y 78/2004, de 29 de abril). En relación con todo ello, conviene tener presente que la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, ha aprobado en el capítulo III del título II (artículos 27 a 43) medidas para la aplicación del principio de igualdad de trato que trasponen al Derecho español las Directivas comunitarias 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico; y 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación. Las nuevas disposiciones legales suponen, en lo que interesa al presente caso, un refuerzo de la protección contra la discriminación por razón de edad, que se refleja, entre otros preceptos, en la nueva redacción de los artículos 4.2 c) y 17.1 LET.

Tampoco cabe dudar, por otra parte, de que el convenio colectivo ha de respetar las exigencias indeclinables del derecho a la igualdad y la no discriminación (STC 27/2004, de 4 de marzo, por todas). Así debe entenderse, según señalábamos en la STC 177/1988, de 10 de octubre, FJ 4, mucho más cuando en el Ordenamiento español, a diferencia de lo que ocurre en otros países de nuestro entorno, el convenio colectivo, al menos en la más importante de sus manifestaciones, alcanza una relevancia cuasi-pública, no sólo porque se negocia por entes o sujetos dotados de representación institucional y a los que la ley encarga específicamente esa función, sino también porque una vez negociado adquiere eficacia normativa, se incardina en el sistema de fuentes del Derecho y se impone a las relaciones de trabajo incluidas en su ámbito, conforme se ha dicho antes en el fundamento jurídico 3. El convenio colectivo, en suma, en cuanto tiene valor normativo y se inscribe en el sistema de fuentes, ha de someterse a las normas de mayor rango jerárquico y ha de respetar el cuadro de derechos fundamentales acogidos en nuestra Constitución y, en concreto, las exigencias del derecho a la igualdad y a la no discriminación, sin que ello suponga que toda distinción dentro del convenio colectivo sea per se contraria al art. 14 CE (SSTC 177/1988, de 10 de octubre, FJ 4, 119/2002, de 20 de mayo, FJ 6, o 27/2004, de 4 de marzo, FJ 4).

6. Sentadas dichas premisas, la cuestión reside en definir las precondiciones de constitucionalidad que pueden llegar a justificar el tratamiento desigual y el sacrificio que la jubilación forzosa supone para el trabajador afectado, y que son, con arreglo a nuestra doctrina (SSTC 22/1981, de 2 de julio, y 58/1995, de 30 de abril), las siguientes:

1) El cese forzoso por esa causa sólo es posible si en virtud de la normativa de Seguridad Social procede la percepción de pensión de jubilación. Es decir, no basta con que la jubilación forzosa sirva a la consecución de un fin constitucionalmente lícito; es preciso, además, que con ello no se lesione desproporcionadamente un bien que se halla constitucionalmente garantizado. De manera que el límite máximo de edad sólo será efectivo si el trabajador ha completado los períodos de carencia para la jubilación y cumple el resto de los requisitos para acceder a la pensión correspondiente.

2) La fijación de una edad máxima de permanencia en el trabajo sería constitucional siempre que con ella se garantizara una oportunidad de trabajo a la población en paro, por lo que no podría suponer, en ningún caso, una amortización de puestos de trabajo.

En conclusión, la posibilidad de establecer la jubilación forzosa en convenio colectivo —pese a estar entonces vigente la disposición adicional quinta de la Ley del estatuto de los trabajadores— no se consideró habilitada por el legislador a los agentes sociales negociadores, sino que se calificó como una expresión o manifestación propia derivada del ejercicio del derecho constitucional a la negociación colectiva (art. 37.1 CE). Y se entendió, en segundo lugar, que su determinación no era contraria a los arts. 14 y 35 CE caso de establecerse con los condicionamientos señalados anteriormente, esto es, siempre que quedase vinculada a las políticas de empleo, se asegurase al perjudicado la cobertura social reseñada, y no implicara, sin más, la extinción del contrato de trabajo por el hecho exclusivo de la edad.

7. Con la entrada en vigor del Real Decreto-ley 5/2001, de 2 de marzo, que se convirtió tras el correspondiente trámite parlamentario en la Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad, una de las cuestiones que viene suscitando más encontradas opiniones doctrinales y judiciales es la de determinar las consecuencias aparejadas a la derogación de la disposición adicional relativa a la materia que enjuiciamos, habiéndose abierto un debate intenso sobre las posibilidades de la negociación colectiva en jubilación forzosa, así como sobre la virtualidad actual de nuestra doctrina constitucional de los años ochenta.

La norma legal que se deroga es la disposición adicional décima LET, que fue redactada con ocasión del texto refundido del Estatuto de los trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. Su antecedente, del que se ocuparon las SSTC 22/1981, de 2 de julio, y 58/1985, de 30 de abril, según se dijo, era la disposición adicional quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del estatuto de los trabajadores. En ambas tenía idéntica formulación el enunciado correspondiente a la negociación colectiva en la regulación de la jubilación forzosa, a saber: “En la negociación colectiva podrán pactarse libremente edades de jubilación sin perjuicio de lo dispuesto en materia de Seguridad Social a estos efectos”.

La Ley 12/2001 entró en vigor el 11 de julio de 2001, aunque la derogación mencionada había sido anticipada por el Real Decreto-ley 5/2001, de 2 de marzo, cuya entrada en vigor se produjo el 4 de marzo de 2001. No obstante, pese a que las partes procesales y las resoluciones judiciales impugnadas en amparo se ocuparon de las consecuencias derivadas de la citada derogación, el debate abierto tras las reformas legales indicadas no afecta al presente caso, como tampoco podría hacerlo la regulación posterior que, como se sabe, adoptó la Ley 14/2005, de 1 de julio, sobre las cláusulas de los convenios colectivos referidas al cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación.

8. En efecto, alega el demandante que la cláusula del convenio colectivo en virtud de la cual cesó en su trabajo no cumple las condiciones constitucionales que legitiman la jubilación forzosa. El problema reside así, exclusivamente, en la justificación objetiva o material de la medida, pues no se ha alegado que la jubilación se produjera sin percepción de la pensión de Seguridad Social, lo que descarta esa otra dimensión del problema, toda vez que, pese a lo que se esgrime en la demanda, no nos compete definir si el sistema de compensación articulado es el más conveniente, al no exigir el art. 35.1 CE que sea el más beneficioso de los posibles.

El Juzgado Social núm. 24 de los de Barcelona, en su Sentencia de 24 de abril de 2002, razonaba que la empresa se limitó a aplicar lo acordado convencionalmente dentro de la estricta legalidad, cumpliendo además compromisos de empleo al no haber amortizado el puesto de trabajo del Sr. Fiego López, que fue sustituido por otro trabajador. Por su parte, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en la Sentencia de 3 de diciembre de 2002, afirmaba que el precepto convencional establece con rotundidad que los trabajadores determinados por la concurrencia de una serie de requisitos o condiciones que allí se establecen tendrán “la obligación de jubilarse a la edad mínima en que alcancen los referidos requisitos y condiciones para acceder a la jubilación anticipada”, y que no se discute por el recurrente la concurrencia en el mismo de todos y cada uno de ellos.

El convenio aplicado al trabajador solicitante de amparo, suscrito con fecha 22 de noviembre de 2000 y publicado en el “Boletín Oficial del Estado” el día 27 de marzo de 2001, dice en el art. 41 de su anexo I lo siguiente: “Colectivo A. Incluyen este colectivo los trabajadores acogidos al presente Convenio que, habiendo ingresado en la Empresa con anterioridad a 12 de marzo de 1996, tuvieran cumplidos los cincuenta y cinco años de edad a 31 de diciembre de 1995 y pudieran llegar a alcanzar las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 40 del anterior Convenio Colectivo para 1987-1990 sobre jubilación anticipada con derecho a prestación a cargo de la Empresa. Para dichos trabajadores se establece la obligación de jubilarse a la edad mínima en que alcancen los referidos requisitos y condiciones para acceder a la jubilación anticipada”.

Con base en esa cláusula, al entenderse cumplidos los requisitos de edad y antigüedad efectiva en la empresa, se procedió por Gas Natural SDG, S.A., a la comunicación de la baja por jubilación al Sr. Fiego López.

Pues bien, la lectura de las actuaciones acredita un dato de relieve. El art. 4 del convenio colectivo de 2000 de Gas Natural SDG, S.A., de acuerdo con lo dispuesto en el art. 90.4 LET, fija la fecha de su entrada en vigor en el día 1 de enero de 2000, esto es, en fecha anterior a la derogación de la disposición adicional décima LET 1995. Esto así, vigente ésta, resulta de plena aplicación la doctrina constitucional sobre la vinculación entre ese instrumento y las políticas de empleo, sentada en la STC 22/1981, de 2 de julio, y (particularmente en materia de negociación colectiva y jubilación forzosa) en la STC 58/1985, de 30 de abril, al no existir diferencias en lo que atañe a la autonomía colectiva entre la disposición adicional décima redactada con ocasión del texto refundido del Estatuto de los trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y su antecedente (disposición adicional quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del estatuto de los trabajadores), del que se ocuparon aquellos pronunciamientos.

Situados en ese contexto, y aplicando dicha doctrina al caso, advertimos primeramente que el convenio colectivo de referencia no contiene ninguna previsión que de forma directa y explícita relacione el art. 41 del citado anexo I con políticas de empleo. Sin embargo, más allá de otras previsiones de conexión más indirecta, y aunque no se haga una vinculación expresa con el art. 41 del anexo I, el art. 8 del pacto regula lo que denomina “Garantía de empleo”, en los siguientes términos: “Durante la vigencia del presente convenio, es decir hasta el 31 de diciembre de 2000, todos los trabajadores fijos que actualmente se hallen en activo, tienen derecho al mantenimiento de su empleo”. Ciertamente, esa cláusula en virtud de la cual Gas Natural SDG, S.A., adquiere tal compromiso podría no ser suficiente para cubrir el necesario engarce entre la jubilación forzosa y la política de empleo, pues para concluir lo contrario debería haberse analizado cómo afectaba la misma a la plantilla de la empresa, cuantitativa y cualitativamente, en contraste con el efecto que fuera a tener en la misma la aplicación del art. 41 del anexo I del convenio colectivo. Sin embargo, no puede sino destacarse la entidad del compromiso, que mejora la estabilidad en el empleo, y ponerlo en relación con otro dato acreditado, al que se refiere el juzgador de instancia en su Sentencia y que resultará realmente definitivo para resolver el presente caso, a saber: la no amortización del puesto de trabajo del recurrente, habiéndose producido la contratación de otro trabajador a raíz de su jubilación.

De ese modo, la confluencia de un compromiso en el convenio que favorece la estabilidad en el empleo en Gas Natural SDG, S.A., durante toda su vigencia, y la constatación de que la empresa, en la aplicación de la cláusula de jubilación obligatoria, ha garantizado una oportunidad de trabajo a otro trabajador, permiten apreciar la existencia de una justificación de la medida convencional y de un fundamento legítimo de la decisión empresarial, ligados a políticas de empleo, excluyéndose que Gas Natural SDG, S.A., tuviera como fin extinguir la relación del recurrente por el mero hecho de su edad. Procederá, en consecuencia, desestimar el recurso de amparo, toda vez que la medida ha garantizado una oportunidad de trabajo y que el trabajador jubilado ha accedido a las prestaciones correspondientes de Seguridad Social.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José Fiego López.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a nueve de octubre de dos mil seis.

SENTENCIA 281/2006, de 9 de octubre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 274, de 16 de noviembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:281

Recurso de amparo 1829-2003. Promovido por don Luis Silveira Cabanas frente a las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife que le condenaron por delito contra la salud pública.

Supuesta vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones y a un proceso con garantías: paquete postal que contenía droga interceptado en el extranjero sin autorización judicial, no preceptiva porque no se trata de una comunicación postal; las garantías sobre documentación de asistencia judicial y sobre entregas vigiladas son de rango legal.

1. El paquete postal en el que se halló la droga no es el instrumento o soporte de una comunicación postal protegida en el art. 18.3 CE [FJ 4].

2. El Tribunal Constitucional ha elaborado una doctrina my consolidadaza sobre el derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas del art. 18.3 que debe extenderse a la comunicación postal [FJ 3].

3. La comunicación es un proceso de transmisión de mensajes entre personas determinadas, por lo que el derecho al secreto de las comunicaciones postales sólo protege el intercambio de objetos a través de los que se transmiten mensajes mediante signos lingüísticos, de modo que la comunicación postal es equivalente a la correspondencia [FJ 3].

4. No se vulnera el derecho al proceso con todas la garantías, puesto que las normas internaciones prevén garantías de documentación posterior de la solicitud, debiendo incluir ésta unos datos mínimos que servirán de garantía al justiciable de que la solicitud procede de una autoridad oficial de un Estado parte de alguno de los convenios internacionales [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1829-2003, promovido por don Luis Silveira Cabanas, representado por el Procurador de los Tribunales don Paulino Rodríguez Peñamaría y asistido por el Abogado don Alfonso Delgado Rodríguez, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 12 de junio de 2001 y contra las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2003. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de marzo de 2003, el Procurador de los Tribunales don Paulino Rodríguez Peñamaría, en nombre de don Luis Silveira Cabanas, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 12 de junio de 2001 en virtud de la cual el demandante fue condenado como autor de un delito contra la salud pública del art. 368 del Código penal (CP) en relación con el art. 369.3 CP a las penas de nueve años de prisión y multa de cinco millones de pesetas y contra las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2003 que, estimando parcialmente el recurso de casación, revocaron la anterior y condenaron, respectivamente, al recurrente como autor de un delito contra la salud pública —del art. 368 CP en relación con el art. 369.3 del mismo— en grado de tentativa —art. 16 CP— a la pena de dos años de prisión, manteniendo el resto de los pronunciamientos.

2. Los hechos más relevantes para la resolución del presente amparo son los a que a continuación se detallan:

a) El recurrente fue condenado en Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 12 de junio de 2001 como autor de un delito contra la salud pública del art. 368 CP en relación con el art. 369.3 del mismo (tráfico de cocaína en cantidad de notoria importancia) a las penas de nueve años de prisión y multa de cinco millones de pesetas.

b) El proceso trae causa del hallazgo de un paquete postal por las autoridades británicas en el aeropuerto de Heathrow que contenía, al parecer, cocaína, procedente de Venezuela; de dicho paquete era destinatario el recurrente de amparo. En el folio 1 de las actuaciones consta solicitud por parte de la Unidad de Drogas y Crimen Organizado (en adelante UDYCO) de la Brigada Provincial de Policía Judicial de Santa Cruz de Tenerife, del día 22 de mayo de 1998, de apertura de diligencias previas y de declaración de las mismas secretas, así como de autorización de entrega controlada del paquete postal. En dicha solicitud se relata que la citada UDYCO ha recibido el día 18 de mayo comunicación vía fax de la Unidad Central de Estupefacientes, Brigada de Investigación, Grupo de Relaciones Internacionales, en relación a una propuesta para el envío controlado de un paquete con mil quinientos gramos de cocaína que, procedente de Venezuela se había detectado en el Reino Unido, con destino a España a través de la empresa TNT. Dicha sustancia vendría oculta en unas esterillas de plástico y una bolsa metida en una caja de cartón cuyo destinatario es “Luis Cilveira Cabano”, urb. Callosita 4, apto 8, Costa del Silencio 38630, Arona, apareciendo como remitente Edwin García, Patrio Trigal, Res Appolo, piso 2, apto B-2, Valencia (Venezuela). Se afirma que el paquete se encuentra seguro en el aeropuerto de Heathrow y que las autoridades británicas se hallarían a la espera de autorización en España para la entrega controlada. Además, consta en la misma diligencia que realizadas gestiones por la UDYCO se ha averiguado la identidad exacta del destinatario y que los hechos han sido puestos en conocimiento del Fiscal especial para la lucha y represión del tráfico ilegal de drogas de Las Palmas de Gran Canaria.

El Juzgado de Instrucción núm. 4 de Granadilla de Abona, previa apertura de las diligencias previas, y previa solicitud de información a la UDYCO relativa a la fecha y ruta de llegada del envío, así como de copia de la autorización del Fiscal especial, autorizó la entrega vigilada del paquete por Auto de 24 de mayo de 1998. Llegado el paquete al aeropuerto de Tenerife el 25 de mayo, el mismo fue entregado por el comandante de la aeronave a la comisión integrada por la Secretaria del Juzgado y funcionarios de la UDYCO, constando diligencia de recepción al folio 13. En dicha diligencia se relata que se entregó un paquete de plástico que contenía una caja de cartón con un precinto, manifestando el comandante de la aeronave que había sido entregado en Lutton por la policía de aduanas. Asimismo en dicha diligencia se solicita autorización de entrada y registro en la casa del destinatario del paquete para poder proceder a la entrega, así como al registro y eventual intervención de droga, dinero, armas, útiles o documentos relacionados con los hechos. Autorizado el registro por Auto de 26 de mayo de 1998, se procedió a la detención del recurrente quien manifestó que la destinataria última del paquete era Alejandra Barros. En el sumario consta igualmente autorización judicial y acta de entrada y registro en el domicilio de Alejandra Barros y Damián Díaz, así como las actas de detención. Finalmente, los detenidos fueron llevados al Juzgado de Instrucción núm. 4 de Granadilla de Abona, donde, estando presentes el Juez, el Secretario del Juzgado, los agentes de policía, el destinatario del paquete, así como Alejandra Barros y Damián Díaz —posteriormente coimputados—, se procedió a la apertura del paquete. En la diligencia de apertura del mismo se detalla que en su interior se encontró un bolso de esterilla rojo y negro y dos salvamanteles circulares que contenían una sustancia blanca en la rafia de la esterilla que dio positivo a cocaína al aplicársele un reactivo homologado.

c) En la declaración de hechos probados de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 12 de junio de 2001 se relata que el recurrente se puso de acuerdo con los otros dos coimputados, dándoles su nombre, dirección y DNI, prometiéndole aquéllos 150.000 pesetas. Dos días antes de la entrega otro de los coimputados se hizo cargo de un paquete que procedía también de Venezuela usando el DNI del recurrente de amparo. En los fundamentos jurídicos se señala que el recurrente reconoció los hechos ante la policía y en el juicio oral.

d) El condenado recurrió en casación alegando, en primer lugar, la vulneración de los arts. 18 y 24 CE, por cuanto la Sentencia condenatoria se sustentó en pruebas obtenidas a raíz de la apertura de un paquete postal por las autoridades británicas, siendo nulas todas las pruebas, ya que no existiría constancia en el sumario de las diligencias realizadas sobre el paquete ni de las garantías legales seguidas al efecto, ni qué autoridad británica habría ordenado dichas diligencias; además, la entrega del paquete a las autoridades españolas se habría realizado al margen de los métodos establecidos en los tratados internacionales. En apoyo de su pretensión, el condenado alegó la Sentencia de la misma Sala de 13 de octubre de 1998 que afirmó la necesidad de que en el sumario se recojan las garantías que las autoridades extranjeras han seguido al examinar el paquete y qué autoridad ha ordenado las diligencias sobre el mismo. El recurso de casación se interpuso asimismo por otros dos motivos; de un lado, por infracción de los mismos preceptos constitucionales con base en que la legislación procesal penal no habilita para proceder a la entrega vigilada de paquetes cuando se conoce el destinatario del paquete postal (art. 263 bis LECrim) y, de otro, por infracción legal e inaplicación del art. 16 CP, dado que el delito contra la salud pública no se habría consumado, sino que habría quedado en grado de tentativa.

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo estimó parcialmente el recurso de casación en Sentencia de 10 de febrero de 2003, de modo que, si bien entendió que no se había producido ninguna vulneración de los derechos aducidos, sin embargo, admitió que el delito no podía considerarse consumado sino que habría quedado en grado de tentativa; en atención a dicha razón dictó segunda Sentencia condenando al recurrente a dos años de prisión. Así, en lo que concierne al primer motivo de casación, el Tribunal Supremo (fundamento jurídico primero), razonó, de un lado, que en la causa había constancia de que la Brigada de Policía Judicial de Santa Cruz de Tenerife recibió comunicación de la Unidad Central de Estupefacientes, Brigada de Investigación, Grupo de Relaciones Internacionales, en la que ésta informaba a su vez de haber recibido información de las autoridades aduaneras del Reino Unido relativa a la localización del paquete en el aeropuerto londinense de Heathrow. A partir de dicha información se solicitó la entrega controlada que fue autorizada mediante Auto del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Granadilla de Abona y recibido el paquete de manos del comandante de la aeronave. De otra parte, señala el Tribunal que en Sentencias 382/2000, de 8 de marzo, y 637/2001, de 14 de septiembre, en casos similares, ha declarado que la validez de la prueba ha de determinarse en atención no a la legislación española sino a la del país remitente, porque el art. 3 del Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal (Estrasburgo, 20 de abril de 1959) dispone que sea la legislación del país en el que se practican u obtienen las pruebas la que se aplique y que en el espacio judicial europeo no cabe hacer distinciones sobre las garantías de imparcialidad de unos u otros Jueces ni del respectivo valor de los actos practicados conforme a su propia legislación.

En dicha Sentencia emitió un Voto particular el Magistrado P. Andrés Ibañez, en el que razona la existencia de un caso idéntico previo resuelto por la misma Sala en Sentencia 566/1998, de 13 de octubre —citada por el recurrente en su recurso de casación—, en la que se habría estimado idéntico motivo de casación que el que se desestima en la Sentencia recurrida en relación con la vulneración del art. 18 CE. En concreto, se afirma que la entrega del paquete deriva de una comunicación vía fax de la policía inglesa en la que no consta cuál había sido el procedimiento para la apertura del paquete en el Reino Unido, ni qué autoridad interceptó el paquete, ni tampoco constaría mínimamente documentado el procedimiento, por lo que no habría constancia del cumplimiento de las exigencias del Ordenamiento inglés para la apertura de paquetes. Por consiguiente, sostiene que la cuestión no es si debe o no aplicarse el Derecho del país de origen respecto de las garantías en la entrega de paquetes, sino que en la documentación del caso no hay constancia alguna de cuáles fueron éstas. Se razona, en consecuencia, que la prueba de cargo no habría sido legítimamente obtenida y, por tanto, que debió anularse la condena.

3. La demanda plantea la vulneración de los derechos contenidos en los arts. 18.3 y 24 CE y, con base en dichas vulneraciones, se sostiene la nulidad de todas las pruebas en virtud de las cuales se fundamentó su condena.

En primer término, se afirma que en el folio 1 del sumario consta que las autoridades españolas notificaron que había un paquete conteniendo cocaína, siendo destinatario el recurrente. En dicho folio 1 aparecería una descripción detallada, realizada por las autoridades británicas mientras tenían el paquete retenido en el aeropuerto de Heathrow, de la cantidad de droga que contenía el paquete, de los objetos en los que estaba oculta, así como del material del que estaban hechos esos objetos. De otra parte, en el sumario no existiría constancia documental alguna de datos relevantes relativos a las garantías legales y constitucionales exigidas en el proceso de apertura, envío, custodia y entrega del paquete postal recibido por las autoridades españolas y enviado por las autoridades extranjeras. Así, no constaría qué autoridad británica remitió el informe a las autoridades españolas, cómo dichas autoridades tuvieron conocimiento del contenido del paquete, si la apertura del paquete o las diligencias realizadas sobre el mismo se efectuaron con las garantías legales exigidas por la autoridad británica, ni qué autoridad británica ordenó y llevó a cabo la apertura del paquete. De otra parte, se sostiene que la entrega del paquete postal a las autoridades españolas se llevó a cabo al margen de los procedimientos establecidos en los Tratados internacionales —art. 7.2 de la Convención de las Naciones Unidas de 20 de diciembre de 1988 sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, ratificado por España el 30 de julio de 1990—, dado que en la legislación internacional se exige que los elementos de prueba, inspecciones e incautaciones se efectúen a través de cooperación judicial internacional, mientras que en el caso el transporte del paquete postal se realizó mediante un ciudadano particular sin identificar —el comandante de la aeronave.

Como fundamento de las vulneraciones alegadas, la demanda cita la STS de 13 de octubre de 1998 en la que se afirma que la validez de las pruebas obtenidas en el extranjero exige la constancia sumarial de las diligencias practicadas en el extranjero, así como de la autoridad extranjera que las ha ordenado y exige también que la entrega del paquete postal a la policía española la efectúen las autoridades extranjeras a los efectos de poder garantizar “que se observaron las debidas garantías existentes en el ordenamiento extranjero en las diligencias sobre el paquete postal y de que estas pruebas obtenidas fuera de España tengan la debida seriedad y credibilidad”.

Como dato fáctico relevante de la falta de control del transporte y entrega del paquete y de la importancia de exigir que la apertura de paquetes postales en el extranjero y su transporte se efectue con garantías, se señala la discrepancia sobre el dato relativo a la cantidad de droga que contenía el paquete según la comunicación inicial de las autoridades británicas —1500 gramos de cocaína— y la cantidad real de droga cuando llega a España y se efectúa la pertinente pericial —362 gramos.

Además, en la demanda se pone de relieve que en la Sentencia del Tribunal Supremo recurrida en amparo emitió un Voto particular discrepante el Magistrado P. Andrés Ibáñez, razonando la estimación del recurso de casación en virtud de las vulneraciones alegadas en amparo.

Finalmente, en el suplico de la demanda se solicita la anulación de las condenas y de las pruebas obtenidas con vulneración de los derechos fundamentales del recurrente, esto es, de las pruebas obtenidas con la apertura del paquete y de las derivadas de la misma —entrada y registro de los domicilios, declaraciones de los acusados—, así como su absolución. Subsidiariamente se solicita que se declare nula la prueba y se retrotraigan actuaciones al momento inmediato anterior al dictado de la Sentencia anulada.

4. Por providencia de 3 de junio de 2004, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder plazo común de diez días, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda de forma manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

5. En escrito registrado en este Tribunal el 24 de junio de 2004, la representación procesal del recurrente de amparo reiteró la concurrencia de las vulneraciones alegadas en la demanda. De un lado, se precisa que la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones se habría producido por cuanto las autoridades británicas tuvieron conocimiento del contenido del paquete postal, dado que describen la clase y cantidad de droga que contenía el mismo, siendo terceros ajenos a la comunicación. Ello constituiría una intromisión inconstitucional en el derecho al secreto de las comunicaciones del recurrente, puesto que terceros ajenos a la comunicación, las policías británica y española, tuvieron acceso al contenido de la comunicación sin constancia del cumplimiento de las garantías de la legislación británica y al margen de los procedimientos establecidos en los tratados internacionales. A tal efecto, se recuerda que la STC 114/1984 declaró que el objetivo de este derecho es garantizar que las comunicaciones sean impenetrables para terceros ajenos a la comunicación misma, entendiéndose que la garantía constitucional se viola cuando se intercepta en sentido estricto el mensaje o cuando simplemente se tiene conocimiento del contenido del mensaje de forma antijurídica. Así mismo se reitera la ausencia de constancia en el sumario de datos relevantes relativos al transporte del paquete. En consecuencia, reitera que se habría producido la vulneración del art. 24 CE “porque no se ha respetado el derecho a un proceso con todas las garantías” por haberse valorado como pruebas de cargo pruebas obtenidas mediante la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 25 de junio de 2004, el Ministerio Fiscal interesó la inadmisión de la demanda. De un lado, afirma que la demanda no explica en modo alguno la razón que le lleva a entender vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva ni tampoco habría justificado la lesión del derecho al secreto de las comunicaciones fuera de la reproducción de los argumentos del Voto particular de la sentencia recurrida. Además, advierte que en el recurso de amparo tampoco se habría fundamentado la vulneración de los derechos constitucionalizados en el art. 18 CE, limitándose a reproducir los argumentos de la misma Sala Segunda del Tribunal Supremo en la STS 566/1998, de 13 de octubre que, en un caso similar, procedió a absolver al condenado en la instancia por entender que no existían garantías en la ocupación y traslado de un paquete postal con droga desde el Reino Unido a España (fundamento jurídico 6 de la citada Sentencia).

A partir de lo expuesto, afirma que la vulneración del art. 24 CE es inexistente pues el criterio de las resoluciones impugnadas es razonable; tampoco se podría construir la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, pues no existiría quiebra de la ley ni de la Constitución al apoyar su decisión en la legislación penal internacional y en los propios precedentes, cuando alguno de dichos pronunciamientos, además, habrían sido confirmados por la jurisprudencia de este Tribunal (ATC 395/2003). Así, la Sentencia recurrida basa la licitud de la aprehensión del paquete postal en Gran Bretaña, en donde no consta que fuera abierto, en el art. 3 del Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal (Estrasburgo, 20 de abril de 1959), que establece que no cabe hacer distinciones sobre las garantías de imparcialidad judicial en el espacio judicial europeo ni del respectivo valor de los actos procesales conforme a su propia legislación, lo que afecta a la ocupación del paquete postal en el aeropuerto de Heathrow y su traslado a España. Asimismo, tal solución no estaría aislada en la jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, sino que se habría seguido el mismo criterio que en las SSTS 382/2000 y 637/2001, citando la primera las SSTS de 10 de enero de 1995, 9 de diciembre de 1996, 6 de junio de 1994, 18 de noviembre de 1998, 2 de marzo de 2000. Por último, en lo que respecta a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tenerife, señala que contiene también elementos que descalifican la lesión denunciada, ya que se habría legitimado la actuación del Juzgado instructor sobre la base de que el paquete postal habría sido abierto en España en presencia judicial y del Secretario, así como de los procesados, lo que avalaría que la prueba fue llevada a cabo respetando las garantías procesales.

7. Por providencia de 19 de noviembre de 2004, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, tener por presentado y parte al Procurador don Paulino Rodríguez y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Tribunal Supremo y a la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife para que en el plazo de diez días remitieran respectivamente testimonio del recurso núm. 3202-2001 y rollo núm. 72/98, interesándose al propio tiempo que se emplazare a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional. Asimismo, se acordó abrir pieza de suspensión, que tras su correspondiente tramitación dio lugar a la suspensión de la ejecución de la resolución en lo relativo a la pena de prisión impuesta en Auto de 1 de febrero de 2005, de la Sala Primera de este Tribunal.

8. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal, de fecha 1 de febrero de 2005, se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por los órganos judiciales y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se dio vista de las actuaciones del recurso de amparo, en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término pudieran presentar alegaciones.

9. En escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 1 de marzo de 2005, el Fiscal ante el Tribunal puso de relieve la falta de las actuaciones relativas al sumario núm. 5/98 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Granadilla de Abona (Tenerife) y su carácter indispensable para resolver la demanda de amparo habida cuenta de que en ella se cuestiona la validez de las pruebas. Por ello, interesó se solicitaran dichas actuaciones. Recabadas dichas actuaciones en diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 8 de marzo de 2005, y recibidas, dicha Secretaría de Justicia, en diligencia de ordenación de 26 de abril de 2005, volvió a dar vista de las actuaciones a las partes personadas por plazo común de veinte días para que efectuaren alegaciones.

10. Por escrito registrado en este Tribunal el 4 de marzo de 2005, la representación procesal del recurrente de amparo reiteró las pretensiones de la demanda y los argumentos que la sustentan tal y como habían sido expuestas y precisadas en las alegaciones formuladas al dar cumplimiento al trámite del art. 50.3 LOTC.

11. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de mayo de 2005, el Fiscal ante el Tribunal interesó la desestimación íntegra de la demanda de amparo. En primer término, cuestiona que en el caso se pueda hablar con propiedad de la lesión del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones dado que, según consta (folio 13 de las diligencias), el paquete llegó a España precintado y seguía cerrado antes de que se abriera a presencia judicial, del Secretario del Juzgado y de los procesados (diligencia de apertura de 26 de mayo de 1998, al folio 25). Por consiguiente, entiende que no consta que las autoridades inglesas manipularan el paquete aunque sospecharan de su contenido, lo que concuerda con la discordancia entre el peso presunto de la droga y el real y con el hecho de que el paquete llegara incólume a su destino. De otra parte, sostiene que no es cierto que no se sepa qué autoridades habrían intervenido en la tramitación y envío del paquete a España, pues consta documentado que lo fue la policía de aduanas de Lutton. Además, la ausencia de garantías en estos supuestos con relación a los actos practicados en el extranjero habría de ser argumentada y probada por quien alega que su derecho fundamental ha sido vulnerado como se puso de manifiesto en el ATC 395/2003, FJ 3, con cita de la STC 155/2001.

Finalmente, reitera los argumentos expuestos en el escrito de alegaciones de 25 de junio de 2004 y añade que frente a la razonabilidad de los razonamientos de la resoluciones impugnadas desestimando las alegaciones relativas a los derechos fundamentales no puede oponerse la Sentencia del Tribunal Supremo del año 1998, ya que “la misma se presenta como aislada en el entorno jurisprudencial de la Sala Segunda” y de otro lado, “en el supuesto que se usa como precedente de la ‘correcta doctrina’ aplicable a la resolución de este recurso de amparo ni tampoco en el voto particular se efectúa subsunción alguna de la conducta desplegada por los órganos judiciales inferiores en la infracción de derecho fundamental alguno”.

12. Por providencia de 21 de septiembre de 2006 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 25 del mismo mes y año, fecha en que se inició el trámite que ha finalizado el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda solicita el amparo frente a la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 12 de junio de 2001 y las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2003 en virtud de las cuales el recurrente resultó finalmente condenado como autor de un delito contra la salud pública en grado de tentativa a las penas de dos años de prisión, multa y accesorias, al considerarse acreditado que se había prestado a ser el destinatario de un paquete postal que, conteniendo cocaína, fue interceptado por las autoridades británicas en el aeropuerto de Heathrow procedente de Venezuela y entregado al demandante en España, previa autorización judicial para efectuar la entrega controlada y apertura del mismo al amparo del art. 263 bis de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim).

La demanda alega la vulneración de los arts. 18.3 y 24 CE, precisándose en el escrito de alegaciones de 24 de junio de 2004, que se trata de la vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones, a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías. El fundamento de dichas vulneraciones residiría, de un lado, en la ausencia de constancia documental de las garantías conforme a las cuales se habría procedido a tomar conocimiento del contenido del paquete por las autoridades británicas, lo que constituiría una intromisión inconstitucional en el derecho al secreto de las comunicaciones del recurrente; en la ausencia de constancia documental de las garantías en el envío y traslado del paquete; en haber efectuado el traslado del mismo al margen del procedimiento previsto en los tratados internacionales sobre asistencia judicial, dado que el envío y entrega se realizó por conducto de una persona privada, el comandante de la aeronave de la compañía aérea; finalmente, la valoración como pruebas de cargo de pruebas obtenidas mediante la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones habría ocasionado la lesión del derecho al proceso con todas las garantías.

Como se expone con detalle en los antecedentes, el Ministerio Fiscal tanto en su escrito de 25 de junio de 2004, como en el posterior de 24 de mayo de 2005 se opone a la estimación del amparo, por entender que no habría quedado acreditada la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones pues el paquete habría llegado precintado a España, no constaría que las autoridades inglesas lo hubieran manipulado y tampoco sería cierto que no se supiera qué autoridades habrían intervenido en la tramitación y envío del paquete. En este marco recuerda que la ausencia de garantías en relación con actos practicados en el extranjero debe ser probada por quien lo alega (ATC 395/2003, de 11 de diciembre, FJ 3). Y, finalmente, entiende que los argumentos de las Sentencias impugnadas son razonables y a ellos no podría oponerse la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 566/1998, de 13 de octubre, pues constituiría una resolución aislada en la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

2. Las alegaciones de la demanda de amparo tienen como presupuesto que el paquete postal es objeto de protección constitucional en el ámbito del derecho al secreto de las comunicaciones postales del art. 18.3 CE. Idéntica premisa constituye el punto de partida de las resoluciones judiciales impugnadas, del Voto particular discrepante emitido por un Magistrado a la Sentencia del Tribunal Supremo y del Ministerio Fiscal ante este Tribunal al formular las alegaciones en este proceso constitucional de amparo. En consecuencia, la primera cuestión que el examen de la demanda requiere es la relativa a la delimitación del alcance y contenido del derecho al secreto de las comunicaciones postales que se garantiza, salvo resolución judicial, en el art. 18.3 CE, a los efectos de determinar si el envío del paquete postal en el que se encontró la cocaína y que sirvió de prueba para la condena del recurrente está protegido por este derecho o, eventualmente por el derecho a la intimidad reconocido en el art. 18.1 CE, con el que guarda cierta relación el derecho al secreto de las comunicaciones. De esta primera cuestión depende, de un lado, el régimen jurídico-constitucional de garantías del levantamiento del secreto de la comunicación postal, así como el régimen de control, custodia e incorporación al proceso de los resultados obtenidos mediante dicho levantamiento. En particular, de ello depende en el caso analizado la posibilidad de construir la vulneración del derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) que consiste en la quiebra de la cadena de custodia de las pruebas o efectos derivados de los actos de intervención de las comunicaciones telefónicas o postales (STC 170/2003, de 29 de septiembre, FJ 3); marco en el cual se situarían las quejas de la demanda consistentes en la ausencia de documentación en el proceso penal en España de las garantías en la intervención del paquete postal en Gran Bretaña y su envío mediante el comandante de la aeronave. Pero también depende de esta cuestión la posibilidad de construir la vulneración alegada en la demanda de la garantía inherente al derecho al proceso justo que consiste en la prohibición de valoración de pruebas practicadas con vulneración de derechos fundamentales o derivadas de aquéllas guardando conexión de antijuridicidad con las pruebas originarias ilícitas (por todas SSTC 114/1984, de 29 de noviembre, FFJJ 2, 3 y 5; 81/1998, de 2 de abril, FJ 4; 49/1999, de 5 de abril, FJ 12), pues hemos de recordar que esta vulneración no se produce por valorar pruebas obtenidas al margen de las garantías legales requeridas, sino tan solo por valorar las practicadas en ausencia de garantías constitucionales o las conectadas de forma antijurídica con las practicadas sin las garantías constitucionales.

De otro lado, de esta cuestión depende también la relativa a las condiciones en las que los órganos judiciales españoles pueden otorgar validez a los actos de autoridades extranjeras, pues si el acto afectara a derechos fundamentales habría de aplicarse la doctrina de este Tribunal sobre la vulneración indirecta de derechos fundamentales (por todas STC 91/2000, de 30 de marzo). No puede desconocerse tampoco que la ubicación del hecho en el ámbito de aplicación del derecho al secreto de las comunicaciones postales incidiría en el juicio de constitucionalidad de la normativa procesal que regula las entregas vigiladas de paquetes postales (art. 263 bis LECrim), que debería ajustarse, de un lado, a las exigencias derivadas del principio de legalidad en materia de restricción de derechos fundamentales [por todas SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 4; 184/2003, de 23 de octubre, FJ 6 a)], y de otro, a la expresa previsión del art. 18.3 CE de que el levantamiento del secreto de la comunicación postal solo puede efectuarse mediante resolución judicial.

3. Cuestión nuclear en el análisis de la demanda es, por consiguiente, si el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones postales protegido en el art. 18.3 CE incluye el envío del paquete postal o si la protección de este precepto queda limitada a alguna clase de envíos postales, singularmente, a los que tienen por objeto la correspondencia.

a) Pocas son las resoluciones dictadas por este Tribunal en las que nos hayamos referido a las comunicaciones postales como objeto de la protección constitucional que el art. 18.3 CE brinda, a salvo de las que tienen por objeto las comunicaciones de los internos en establecimientos penitenciarios, que tienen un régimen constitucional autónomo, dado que el art. 25.2 CE contempla la posibilidad de limitación expresa de los derechos fundamentales de los reclusos en la ley penitenciaria y el art. 51 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, general penitenciaria, establece una regulación específica y en su apartado quinto autoriza la suspensión o intervención de las comunicaciones de forma motivada al director del establecimiento dando cuenta de la misma a la autoridad judicial (por todas SSTC 188/1999, de 25 de octubre; 169/2003, de 29 de septiembre).

Así respecto del objeto de protección del derecho genérico a las comunicaciones postales nos hemos pronunciado, de un lado, en la STC 137/2002, de 3 de junio, FJ 3, si bien obiter dicta. En esta resolución admitimos implícitamente que el paquete postal quedaba amparado bajo la cobertura del derecho al secreto de las comunicaciones del art. 18.3 CE, no obstante señalar que en el caso se descartaba la vulneración del mismo al no haberse producido ninguna “interferencia en el proceso de comunicación” ya que “el paquete postal se interceptó y abrió antes de depositarse en las oficinas postales para su remisión al destinatario” pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la vulneración de este derecho requiere dicha interferencia en el proceso de comunicación (por todas, STC 123/2002, de 20 de mayo, FFJJ 4 y 5). Y, de otro, en el ATC 395/2003, de 11 de diciembre, FJ 3, consideramos carente de contenido constitucional la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones postales respecto de la apertura en Alemania de un paquete que consistía en un cilindro de madera en el que estaban enrollados de manera visible —con una envoltura transparente— varios metros de cable eléctrico en cuyo interior se encontraba la cocaína, con base en la razonabilidad de los argumentos aducidos por el Tribunal Supremo para desestimar la vulneración alegada como motivo de casación, siendo uno de ellos la inadecuación del soporte físico del envío postal para ser susceptible de protección por el derecho a la comunicación postal.

Este Tribunal sí ha elaborado una doctrina, ya muy consolidada, sobre el derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas del art. 18.3 CE. Así, a modo de resumen en la citada STC 123/2002, de 20 de mayo, FJ 5, recordamos: “hemos dicho, con palabras de la STC 114/1984, que el derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) protege implícitamente la libertad de las comunicaciones y, además, de modo expreso, su secreto. De manera que la protección constitucional se proyecta sobre el proceso de comunicación mismo cualquiera que sea la técnica de transmisión utilizada (STC 70/2002) y con independencia de que el contenido del mensaje transmitido o intentado transmitir —conversaciones, informaciones, datos, imágenes, votos, etc.— pertenezca o no al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado (STC 114/1984). El derecho al secreto de las comunicaciones protege a los comunicantes frente a cualquier forma de interceptación o captación del proceso de comunicación por terceros ajenos, sean sujetos públicos o privados (STC 114/1984)”. A ello añadimos que “el fundamento del carácter autónomo y separado del reconocimiento de este derecho fundamental y de su específica protección constitucional reside en la especial vulnerabilidad de la confidencialidad de estas comunicaciones en la medida en que son posibilitadas mediante la intermediación técnica de un tercero ajeno a la comunicación. A través de la protección del proceso de comunicación se garantiza, a su vez, el carácter reservado de lo comunicado sin levantar su secreto, de forma que es objeto de este derecho la confidencialidad tanto del proceso de comunicación mismo como del contenido de lo comunicado. Este reconocimiento autónomo del derecho no impide naturalmente que pueda contribuir a la salvaguarda de otros derechos, libertades o bienes constitucionalmente protegidos, como el secreto del sufragio activo, la libertad de opinión, ideológica y de pensamiento, de la libertad de empresa, la confidencialidad de la asistencia letrada o, naturalmente también, el derecho a la intimidad personal y familiar. En una sociedad tecnológicamente avanzada como la actual, el secreto de las comunicaciones constituye no sólo garantía de libertad individual, sino instrumento de desarrollo cultural, científico y tecnológico colectivo” (FJ 5).

Por consiguiente, desde la STC 114/1984, de 29 de noviembre, son varias las características delimitadoras del derecho protegido en el art. 18.3 CE que, si bien han sido elaboradas por este Tribunal en relación con una de las formas de comunicación protegidas en dicho precepto, las comunicaciones telefónicas, hemos de precisar ahora que se proyectan también sobre el derecho a las comunicaciones postales. La primera de ellas es la diferenciación y autonomía del ámbito de protección de los derechos fundamentales a la intimidad personal (art. 18.1 CE) y al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) que se proyecta sobre el régimen de protección constitucional de ambos derechos. Pues si ex art. 18.3 CE la intervención de las comunicaciones requiere siempre resolución judicial, “no existe en la Constitución reserva absoluta de previa resolución judicial” respecto del derecho a la intimidad personal, de modo que excepcionalmente hemos admitido la legitimidad constitucional de que en determinados casos y con la suficiente y precisa habilitación legal la policía judicial realice determinadas prácticas que constituyan una injerencia leve en la intimidad de las personas (SSTC 37/1989, de 15 de febrero, FJ 7; 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 3; y 70/2002, de 3 de abril, FJ 10), siempre que se hayan respetado las exigencias dimanantes del principio de proporcionalidad (STC 70/2002, de 3 de abril, FJ 10). La segunda reside en que el objeto directo de protección es el secreto de la comunicación, de modo que el secreto, constitucionalmente protegido, se proyecta tanto sobre el proceso de comunicación como sobre el contenido de la misma, aunque éste no quede en la esfera de lo íntimo (STC 114/1984, de 29 de noviembre). La tercera es que la protección alcanza frente a cualquier forma de interceptación en el proceso de comunicación mientras el proceso está teniendo lugar (STC 137/2002, de 3 de junio, FJ 3), siempre que sea apta para desvelar bien la existencia misma de la comunicación, bien los elementos externos del proceso de comunicación, bien su propio contenido (SSTC 114/1984, de 29 de noviembre, FJ 7; 123/2002, de 20 de mayo, FJ 5). Por último, el derecho comprendido en el art. 18.3 CE alcanza frente a terceros ajenos a los propios comunicantes (por todos, STC 114/1984, de 29 de noviembre, FJ 7; 56/2003, de 24 de marzo, FJ 3).

b) La delimitación del objeto de protección del derecho reconocido en el art. 18.3 CE ha de partir de su propio tenor literal y del de los textos de los convenios sobre derechos humanos en los que España es parte, que, de conformidad con el art. 10.2 CE, sirven de pauta en la interpretación del contenido y alcance de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

En primer término, hemos de recordar que el art. 18.3 CE literalmente “garantiza el secreto de las comunicaciones y en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial”. Varias circunstancias derivan de dicho tenor literal: que el art. 18.3 CE no alude al secreto postal sino al secreto de las comunicaciones postales y que identifica de forma individualizada las comunicaciones postales diferenciándolas de las telegráficas. Por consiguiente, no todo envío o intercambio de objetos o señales que pueda realizarse mediante los servicios postales es una comunicación postal pues, de un lado, no se refiere al secreto postal y, de otro, también las comunicaciones telegráficas se mencionan expresamente en este precepto constitucional, siendo el servicio de telégrafos uno de los servicios prestados por los propios servicios postales. La noción constitucional de comunicación postal es, en consecuencia, una noción restringida que no incluye todo intercambio realizado mediante los servicios postales. De otra parte, ha de tenerse en cuenta que el término “comunicaciones” al que se refiere el art. 18.3 CE, sirve para denotar el objeto de protección de este derecho constitucional sea cual sea el medio a través del cual la comunicación tiene lugar —postal, telegráfico, telefónico…—; de modo que la noción constitucional de comunicación ha de incorporar los elementos o características comunes a toda clase de comunicación.

Pues bien, si el derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) constituye una plasmación singular de la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad que son “fundamento del orden político y de la paz social” (art. 10.1 CE), las comunicaciones comprendidas en este derecho han de ser aquellas indisolublemente unidas por naturaleza a la persona, a la propia condición humana; por tanto, la comunicación es a efectos constitucionales el proceso de transmisión de expresiones de sentido a través de cualquier conjunto de sonidos, señales o signos. Aunque en la jurisprudencia constitucional no encontramos pronunciamientos directos sobre el ámbito objetivo del concepto constitucional de “comunicación”, sí existe alguna referencia indirecta al mismo derivada del uso indistinto de las expresiones “comunicación” y “mensaje”, o del uso de términos como “carta” o “correspondencia” cuando de la ejemplificación del secreto de las comunicaciones postales se trataba (STC 114/1984, de 29 de noviembre, FJ 7).

De otra parte, es de señalar que los convenios internacionales sobre derechos humanos tampoco protegen el secreto de toda comunicación postal ni su inviolabilidad. Así, de un lado, el art. 8 del Convenio europeo de derechos humanos establece que “toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”. Y el art. 17 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos prevé que “1. [n]adie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”.

De todo ello deriva que la comunicación es un proceso de transmisión de mensajes entre personas determinadas. Por tanto, el derecho al secreto de las comunicaciones postales sólo protege el intercambio de objetos a través de los cuales se transmiten mensajes mediante signos lingüísticos, de modo que la comunicación postal es desde la perspectiva constitucional equivalente a la correspondencia.

Varias precisiones son aún necesarias a los efectos de la delimitación de la noción constitucional de correspondencia del art. 18.3 CE. De un lado, en la medida en que los mensajes pueden expresarse no solo mediante palabras, sino a través de otro conjunto de signos o señales que componen otra clase de lenguajes, y dado que los mensajes pueden plasmarse no solo en papel escrito, sino también en otros soportes que los incorporan —cintas de cassette o de vídeo, CD’s o DVD’s, etc,— la noción de correspondencia no puede quedar circunscrita a la correspondencia escrita, entendida ésta en su sentido tradicional. Por ello, se ha de estar a la delimitación que la regulación legal sobre el servicio postal universal establece, que al efecto atiende a ciertas características externas y físicas —tamaño— del objeto de envío –sobre, paquete—, en cuyo interior se introducen los soportes físicos de los mensajes —papeles, cintas, CD’s … Desde esta perspectiva, no gozan de la protección constitucional aquellos objetos —continentes— que por sus propias características no son usualmente utilizados para contener correspondencia individual sino para servir al transporte y tráfico de mercancías (ATC 395/2003, de 11 de diciembre, FJ 3), de modo que la introducción en ellos de mensajes no modificará su régimen de protección constitucional. Ni tampoco gozan de la protección constitucional del art. 18.3 CE aquellos objetos que, pudiendo contener correspondencia, sin embargo, la regulación legal prohíbe su inclusión en ellos, pues la utilización del servicio comporta la aceptación de las condiciones del mismo.

Además, si lo que se protege es el secreto de la comunicación postal quedan fuera de la protección constitucional aquellas formas de envío de la correspondencia que se configuran legalmente como comunicación abierta, esto es, no secreta. Así sucede cuando es legalmente obligatoria una declaración externa de contenido, o cuando bien su franqueo o cualquier otro signo o etiquetado externo evidencia que, como acabamos de señalar, no pueden contener correspondencia, pueden ser abiertos de oficio o sometidos a cualquier otro tipo de control para determinar su contenido.

Si, como acabamos de recordar, el derecho fundamental protege el secreto de las comunicaciones frente a cualquier clase de interceptación en el proceso de comunicación, es indiferente el procedimiento a través del cual se acceda al conocimiento del proceso de la comunicación postal o del contenido de la correspondencia, por lo que se vulnera este derecho aún cuando a tal conocimiento no se acceda mediante la apertura del continente o de la propia carta, documento u objeto, de otro modo cerrado. La existencia de la comunicación, la identidad de los corresponsales, el momento en que se produce, los lugares de remisión y destino, son todos ellos datos que, una vez iniciado el proceso de comunicación, son secretos para cualquier persona ajena a la comunicación, de modo que su conocimiento por quien presta el servicio postal puede ser utilizado a los solos efectos de la prestación del servicio (mutatis mutandi, STC 123/2002, de 20 de mayo, FFJJ 5, 6).

Esta afirmación, no obstante, ha de ser matizada y ponerse en conexión con las especialidades del objeto de protección cuando de las comunicaciones postales se trata. Pues, si lo que se protege es la comunicación humana en cuanto expresión de sentido, sólo serán lesivas del derecho a la comunicación postal aquellas formas de acceso al contenido del soporte material del mensaje que supongan formas de tomar conocimiento del mensaje, por lo que no serán lesivos de este derecho aquellos procedimientos que, siendo aptos para identificar que el contenido del sobre o del soporte sea un objeto ilícito, no lo son, sin embargo, para conocer el mensaje mismo —inspecciones mediante perros adiestrados, escáneres… Por consiguiente, el procedimiento más habitual de vulneración del derecho al secreto de la correspondencia será su apertura, aunque no pueda descartarse la vulneración del derecho mediante otros procedimientos técnicos que permitan acceder al contenido del mensaje sin proceder a la apertura de la correspondencia.

Finalmente, a los efectos de la protección del derecho al secreto de las comunicaciones postales es indiferente quién presta el servicio postal, de modo que el derecho al secreto de las comunicaciones postales alcanza el proceso de comunicación tanto si se presta mediante servicios públicos como privados, dado que la Ley 24/1998, de 13 de julio, del servicio postal universal y de liberalización de los servicios postales ha procedido a su liberalización.

c) De esta delimitación derivan varias consecuencias. Es la primera que el envío de mercancías o el transporte de cualesquiera objetos, incluidos los que tienen como función el transporte de enseres personales —maletas, maletines, neceseres, bolsas de viaje, baúles, etc.— por las compañías que realizan el servicio postal no queda amparado por el derecho al secreto de las comunicaciones, pues su objeto no es la comunicación en el sentido constitucional del término. Es la segunda que el art. 18.3 CE no protege directamente el objeto físico, el continente o soporte del mensaje en sí, sino que éstos sólo se protegen de forma indirecta, esto es, tan sólo en la que medida en que son el instrumento a través del cual se efectúa la comunicación entre dos personas —destinatario y remitente. Por consiguiente, cualquier objeto —sobre, paquete, carta, cinta, etc.— que pueda servir de instrumento o soporte de la comunicación postal no será objeto de protección del derecho reconocido en el art. 18.3 CE si en las circunstancias del caso no constituyen tal instrumento de la comunicación, o el proceso de comunicación no ha sido iniciado (STC 137/2002, de 3 de junio, FJ 3); así, no constituyen objeto de este derecho cuando se portan por su propietario o terceros ajenos a los servicios postales, o viaja con ellos, o los mantienen a su disposición durante el viaje. Estos objetos, máxime si de sus características externas se infiere su destino al transporte de enseres personales o se hace constar en su exterior su condición de objeto personal o íntimo, quedarán, no obstante, protegidos por el derecho a la intimidad personal (art. 18.1 CE); y, por consiguiente, de conformidad con nuestra jurisprudencia constitucional, la ley podrá autorizar a la autoridad administrativa para su apertura o para proceder a inspeccionar y controlar su contenido por cualquier procedimiento, siendo requisito de la constitucionalidad de tal control o inspección su sujeción a las máximas derivadas del principio de proporcionalidad, esto es, ser necesaria para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, idónea para alcanzarlo y que la concreta forma de control o inspección reporte en el caso menos sacrificios en el derecho individual que beneficios en los intereses generales.

d) La delimitación del ámbito de protección constitucional de las comunicaciones postales tiene en cuenta el diferente régimen jurídico de los envíos postales y de los envíos de correspondencia establecido tanto en la legislación internacional como interna. De un lado, en las normas internacionales de la Unión Postal Universal —Actas del Congreso de Beijing de 1999, cuya ratificación fue publicada en el BOE núm. 62, de 14 de marzo de 2005— se incluyen dos reglamentaciones diferentes, el Reglamento relativo a los envíos de correspondencia y el Reglamento relativo a encomiendas postales —anexo al BOE núm. 62, de 14 de marzo de 2005. De otro, también reconoce dicha diferencia la normativa de la Unión Europea, cuya Directiva comunitaria 97/67/CE, relativa a las normas comunes para el desarrollo del marco interior de los servicios postales de la Comunidad, aprobada el 15 de diciembre de 1997, distingue entre el envío postal —art. 2.6— y el envío de correspondencia —art. 2.7. Finalmente, regulan de forma separada ambas clases de envíos la Ley 24/1998, de 13 de julio, del servicio postal universal y de liberalización de los servicios postales —art. 15.2.B, a) y b)— y el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de la Ley 24/1998 —art. 13.2.

4. En aplicación de dicha razón de decidir al caso planteado en la demanda, hemos de advertir que, a pesar de lo alegado en la misma, así como a pesar de ser el punto de partida tanto de las resoluciones impugnadas como del Voto particular discrepante emitido en la Sentencia de casación, el envío postal que, procedente de Venezuela, fue interceptado en Gran Bretaña y sometido a entrega vigilada hasta su destino en España no constituía el objeto de una comunicación postal o correspondencia a los efectos del art. 18.3 CE.

El paquete postal en el que se halló la droga no es, de conformidad con lo razonado, el instrumento o soporte de una comunicación postal protegida en el art. 18.3 CE, pues ni de sus características externas ni de sus signos externos se infiere su destino a la transmisión de mensajes: una caja de cartón con un peso aproximado de mil quinientos gramos, en la que no consta que contuviera correspondencia, ni signo alguno que lo evidencie. Por consiguiente, ninguna vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones postales del art. 18.3 CE se ha producido porque las autoridades británicas accedieran a conocer el contenido del paquete y trasladaran dicha información a las autoridades españolas.

De otra parte, aunque no se alega expresamente, procede descartar también la eventual vulneración del derecho a la intimidad personal (art. 18.1 CE) pues, de un lado, no consta que en el paquete postal se hiciera mención de su condición de contener objetos personales o íntimos y de sus características externas no se infiere que la finalidad del continente sea ésta. Pero, además, en todo caso, aunque pudiera afirmarse su condición de objetos personales o íntimos, su inspección o control cumple las dos exigencias que la Constitución impone a la afección de este derecho fundamental: su previsión legal y su adecuación al principio de proporcionalidad. De un lado, la normativa internacional —Actas del Congreso de la Unión Postal Universal de Beijing de 1999, en vigor para España desde su publicación en el BOE núm. 62, de 14 de marzo de 2005—, así como la legislación interna —la Ley 24/1998— autorizan a las autoridades administrativas y aduaneras para proceder a la inspección de los paquetes postales a los efectos de determinar que no contienen sustancias u objetos cuyo envío, traslado o comercio está prohibido, como por ejemplo las drogas. De otro lado, en cuanto al juicio de proporcionalidad, hemos de afirmar que las medidas de control e inspección de los paquetes postales persiguen un fin legítimo, cual es la prevención de la comisión de delitos, y son idóneas para alcanzarlo. Además, en la valoración de la proporcionalidad estricta del sacrificio individual que estas medidas comportan en relación con el beneficio en los intereses generales se ha ponderar, de un lado que, como ya hemos señalado, al contratar el servicio de envío el titular formula una aceptación tácita de las condiciones en que éste se presta; igualmente se ha ponderar la escasa entidad de los perjuicios provocados por la ingerencia en el derecho fundamental derivada de las distintas formas en que es posible acceder al conocimiento del contenido de los paquetes y del poco tiempo de interrupción del envío que su ejecución requiere. Por consiguiente, la inspección del paquete postal, el conocimiento del contenido del mismo, así como de los datos relativos a destinatario y remitente, no vulneraría tampoco el derecho a la intimidad personal (art. 18.1 CE), en caso de que el paquete postal en las circunstancias del caso contuviera un objeto de carácter personal o íntimo.

5. La inexistencia de dicha vulneración hace decaer también las alegaciones relativas a la vulneración del derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) tanto por ausencia de constancia documental de las garantías relativas a la custodia y transporte del paquete como por haberse valorado pruebas obtenidas a raíz del levantamiento del secreto del paquete postal, pues, como ya hemos declarado, las alegaciones relativas a estas vulneraciones se sustentan en la demanda a partir de la consideración del paquete postal como objeto de protección del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE).

No obstante, se ha señalar que al recurrente le asiste la razón cuando afirma que la normativa internacional exige una serie de formalidades mínimas de documentación del acto de solicitud y cumplimiento de asistencia judicial. Así, la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecha en Viena en 1988, prevé en su art. 7.9 que las solicitudes se presentarán por escrito si bien por razones de urgencia pueden efectuarse verbalmente, debiendo ser confirmadas seguidamente por escrito. En las solicitudes de asistencia judicial deberá figurar entre otros datos —art. 7.10— “a) La identidad de la autoridad que haga la solicitud; b) El objeto y la índole de la investigación, del proceso o de las actuaciones a que se refiera la solicitud y el nombre y funciones de la autoridad que esté efectuando dicha investigación, dicho procesamiento o dichas actuaciones; c) Un resumen de los datos pertinentes … d) Una descripción de la asistencia solicitada y de los pormenores”. Igualmente en el Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal —Estrasburgo 1959, ratificación en BOE núm. 223, de 17 de septiembre de 1982—, prevé en su art. 14 que las solicitudes de asistencia judicial deberán contener “a) autoridad que formula la solicitud, b) objeto y motivo de la solicitud, c) en lo posible, identidad y nacionalidad de la persona de que se trate, y d) nombre y dirección del destinatario, cuando proceda”. En el Segundo Protocolo adicional a dicho Convenio —Estrasburgo, 8 de noviembre de 2001—, aún no ratificado por España, en su art. 4 que modifica el art. 15 del citado Convenio, establece que las solicitudes se harán por escrito, si bien precisa en su número noveno que “las solicitudes de asistencia judicial o cualquier otra comunicación en virtud del presente Convenio o de sus protocolos, pueden ser realizadas por conducto de medios electrónicos de comunicación, o por cualquier otro medio de telecomunicación, a condición de que la parte requirente esté en disposición de producir en todo momento, a solicitud de la otra parte, una copia escrita de lo expedido así como el original. Sin embargo, todo Estado contratante puede en todo momento, mediante declaración expresa dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, indicar las condiciones en las cuales está en disposición de aceptar y poner en ejecución las solicitudes recibidas por vía electrónica o cualquier otro medio de telecomunicación”.

En consecuencia, aunque la urgencia del caso lo requiera o las posibilidades técnicas actuales permitan acudir a formas de solicitud más ágiles y menos formales, ello no obsta para que, en todo caso, las normas internacionales prevean la documentación posterior de la solicitud, debiendo incluir ésta unos datos mínimos que servirán de garantía al justiciable de que la solicitud procede de una autoridad oficial de un Estado parte de alguno de los convenios internacionales de asistencia judicial, o de la Unión Europea, y no de otros Estados ajenos a dichos convenios internacionales.

Ahora bien, la garantía de documentación contenida en estas normas, así como las que la Ley de enjuiciamiento criminal contempla (en particular, en el art. 263 bis) sobre la interceptación, entrega vigilada, detención y apertura de paquetes postales no constitutivos de correspondencia constituyen garantías legales, cuya infracción no implica en sí misma, sino según las circunstancias del caso, la vulneración del derecho al proceso con todas las garantías, como tampoco es una garantía constitucional la relativa a la intervención del Secretario judicial en el registro domiciliario (por todas SSTC 133/1995, de 25 de septiembre, FJ 4; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 11) ni las relativas al registro de lugares cerrados no constitutivos de domicilio (STC 82/2002, de 22 de abril, FJ 8).

Por consiguiente, ninguna de las vulneraciones alegadas se han producido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Luis Silveira Cabanas.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a nueve de octubre de dos mil seis.

SENTENCIA 282/2006, de 9 de octubre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 274, de 16 de noviembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:282

Recurso de amparo 2278-2003. Promovido por la Associació Catalana per a la defensa dels Drets Humans frente a los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que inadmitieron su demanda sobre concesión de una Orden de reconocimiento civil a las víctimas del terrorismo.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): legitimación activa de una asociación de derechos humanos para impugnar honores y distinciones.

1. La decisión de inadmisión ha vulnerado el derecho de la asociación recurrente a la tutela judicial efectiva, desde la perspectiva del derecho de acceso a la jurisdicción, ya que siendo una de las finalidades la asociación velar por el respeto de los derechos humanos y verificado que uno de los motivos alegados para impugnar la legalidad de la concesión de la Gran Cruz era el haber sido partícipe en violaciones de derechos humanos, considerar no acreditado un interés legítimo es en exceso rigorista [FJ 3].

2. La tutela judicial efectiva tiene como elemento esencial el obtener del órgano judicial una resolución sobe el fondo de las pretensiones, que también se satisface con una decisión de inadmisión cuando se fundamente en la existencia de una causa legal que resulte aplicada razonablemente [FJ 2].

3. Procede declarar la nulidad e las resoluciones impugnadas y la retroacción de las actuaciones [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2278-2003, promovido por la Associació Catalana per a la defensa dels Drets Humans, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Rosalía Rosique Samper y bajo la dirección del Letrado don Jesús Viladrich Peinador, contra el Auto de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2003, por el que se desestima el recurso de súplica contra el Auto de 27 de noviembre de 2002, que inadmitió el recurso contencioso-administrativo núm. 137-2002. Ha comparecido el Abogado del Estado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de abril de 2003 la Associació Catalana per a la defensa dels Drets Humans, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Rosalía Rosique Samper y bajo la dirección del Letrado don Jesús Viladrich Peinador, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones mencionadas en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) La asociación demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 55/2001, de 19 de enero, por el que se concedió la Gran Cruz de la Real Orden de reconocimiento civil a las víctimas del terrorismo, a título póstumo, entre otros, a don Melitón Manzanas González, al considerar que este condecorado no reunía las condiciones exigidas, pues su actuación se caracterizó no sólo por el desconocimiento de los más básicos derechos fundamentales de las personas, sino, además, por su violación. Tras diversos avatares procesales, por Auto de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 2002 se acordó la inadmisión del recurso planteado, al considerar que la asociación recurrente carecía de legitimación activa para impugnar el mencionado Real Decreto por no ostentar un interés legítimo, ya que de la estimación del recuso ningún beneficio o ventaja, material o moral, obtendría.

b) Interpuesto recurso de súplica fue desestimado por Auto de 14 de mazo de 2003, insistiéndose en que independientemente de que la asociación recurrente tuviera en sus estatutos como finalidad velar porque fueran respetados los derechos de la persona, tanto individuales como colectivos, no se acreditó en autos que entre sus finalidades estuvieran aquellas a las que hacía referencia el Real Decreto impugnado.

3. La asociación recurrente aduce en su demanda de amparo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), desde la perspectiva del derecho de acceso a la jurisdicción, con fundamento en que la decisión de inadmisión resultó desproporcionada, formalista y arbitraria, impidiendo un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones deducidas. Asimismo, considera vulnerado su derecho a la asociación (art. 22 CE), ya que dicha decisión le ha impedido el pleno cumplimiento de su objeto social.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 11 de enero de 2005, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y dirigir atenta comunicación al Tribunal Supremo para la remisión de copia testimoniada de las actuaciones y el emplazamiento a quienes hubieran sido parte en este procedimiento para que pudieran comparecer en el mismo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 7 de marzo de 2005 se tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones, por personado al Abogado del Estado y, a tenor del art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 14 de abril de 2005, interesó el otorgamiento del amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), la anulación de las resoluciones impugnadas y la retroacción de actuaciones. A esos efectos se argumenta, por un lado, que la finalidad de la asociación recurrente de información y promoción de los derechos humanos comprende tanto la difusión y valoración de estos derechos entre las personas, como la reacción cuando se promueve su vulneración o se ensalza a alguien por haberlos infringido. Y, por otro, que en esta finalidad debe entenderse incluida la reacción ante un honor concedido a alguien que se estima que ha infringido de forma notoria y pública los derechos humanos, incluso en el contexto histórico de su actuación, por suponer ese honor un reconocimiento público que sitúa a quien lo recibe en un plano ejemplar ante toda la sociedad. Por tanto, se concluye que, existiendo una relación entre el contenido de la demanda y la finalidad de la asociación, se ha incurrido en un formalismo excesivo al negarle legitimación a la asociación recurrente. En cuanto a la alegación relativa a la vulneración del derecho de asociación (art. 22 CE), considera que este derecho no ha resultado perjudicado porque se haya producido una inadmisión en un proceso contencioso-administrativo.

7. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado el 8 de abril de 2005, presentó sus alegaciones, poniendo de manifiesto, en relación con la invocación del derecho de asociación, que no puede entender vulnerado por haberse denegado legitimación para recurrir en vía contencioso-administrativa un concreto acto administrativo. En cuanto a la invocación del derecho de acceso a la jurisdicción, considera más conforme con su efectividad sostener que la finalidad de defender y promover los derechos humanos confiere a la asociación recurrente un específico y legítimo interés para pretender un pronunciamiento respecto de la conformidad a derecho de la concesión de un honor a una persona a la que se ha reprochado la vulneración del derecho a la integridad física y moral de los detenidos a su cargo. Concluye interesando el otorgamiento del amparo solicitado.

8. La asociación recurrente, mediante escrito registrado el 4 de abril de 2005, presentó alegaciones reiterando los argumentos expuestos en su demanda de amparo.

9. Por providencia de fecha 5 de octubre de 2006 se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso es determinar si la resolución impugnada, en la medida en que apreció la concurrencia del óbice procesal de falta de legitimación activa de la asociación recurrente, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), desde la perspectiva del derecho de acceso a la jurisdicción, y su derecho de asociación (art. 22 CE).

2. Entrando en el análisis de la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), debe recordarse que este Tribunal ha reiterado que es un elemento esencial de este derecho obtener del órgano judicial una resolución sobre el fondo de las pretensiones, derecho que también se satisface con una decisión de inadmisión que impida entrar en el fondo de la cuestión planteada cuando se fundamente dicha inadmisión en la existencia de una causa legal que resulte aplicada razonablemente. Se ha resaltado que el primer contenido, en un orden lógico y cronológico, del derecho a la tutela judicial efectiva es el derecho de acceso a la jurisdicción, con respecto del cual opera el principio pro actione, por lo que las decisiones de inadmisión sólo serán conformes con el art. 24.1 CE cuando no eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva la pretensión formulada, sin que ello comporte la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan (STC 226/2006, de 17 de julio, FJ 2, por ejemplo).

Más en concreto, y por lo que se refiere a la decisión de inadmisión por carencia de legitimación activa, este Tribunal ha destacado que al conceder el art. 24.1 CE el derecho a la tutela judicial efectiva a todas las personas que son titulares de derechos e intereses legítimos, está imponiendo a los órganos judiciales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales, resultando censurables aquellas apreciaciones judiciales de falta de legitimación que carezcan de base legal o supongan una interpretación arbitraria, irrazonable o excesivamente restrictiva de la disposición legal aplicable al caso contraria a la efectividad del derecho fundamental (por todas, STC 226/2006, de 17 de julio, FJ 2).

3. En el presente caso, como ha sido expuesto con más detenimiento en los antecedentes, han quedado acreditados los siguientes extremos: en primer lugar, que la asociación recurrente impugnó el Real Decreto 55/2001, de 19 de enero, por el que se concedió la Gran Cruz de la Real Orden de reconocimiento civil a las víctimas del terrorismo, a título póstumo, a una determinada persona, con fundamento en que no podía ser considerada merecedora de tal honor, al haber participado en violaciones de derechos fundamentales. En segundo lugar, que en vía judicial se argumentó que la asociación recurrente carecía de legitimación activa para dicha impugnación al no ostentar un interés legítimo, ya que de la estimación del recuso ningún beneficio o ventaja, material o moral, obtendría. Y, por último, que en la resolución del recurso de súplica en la que se confirmó la inadmisión se insistió en que, independientemente de que la asociación recurrente tuviera en sus estatutos como finalidad velar por el respeto de los derechos humanos, no se acreditó en autos que entre sus finalidades estuvieran aquéllas a las que hacía referencia el Real Decreto impugnado.

En atención a lo anterior, tal como también sostienen el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, debe concluirse que la decisión de inadmisión impugnada ha vulnerado el derecho de la asociación recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), desde la perspectiva del derecho de acceso a la jurisdicción. Habiendo reconocido la propia resolución judicial impugnada que una de las finalidades estatutarias de la asociación recurrente es velar por el respeto de los derechos humanos y verificado que uno de los motivos de fondo alegados por la asociación recurrente para impugnar la legalidad de la concesión de la Gran Cruz a una determinada persona era el carácter inmerecido de dicho honor por haber sido partícipe en violaciones de derechos humanos, la conclusión de que la asociación recurrente carecía de interés legítimo porque no quedó acreditado que entre sus finalidades estuvieran aquéllas a las que hacía referencia el Real Decreto impugnado supone una aplicación en exceso rigorista de la exigencia legal de interés legítimo. En efecto, si bien es cierto, como se destaca en la resolución impugnada, que el honor concedido no tenía una relación directa con los fines de promoción de los derechos humanos, por no estar dirigida a distinguir dicha promoción, sin embargo, también se evidencia que, existiendo una relación directa entre los fines de la asociación y el concreto motivo en que se fundamentaba la impugnación del acto administrativo, no cabe negar que para la asociación recurrente, en atención a sus fines estatutarios, no es neutral o indiferente el mantenimiento de la norma recurrida.

Por tanto, debe declararse la nulidad de las resoluciones impugnadas y la retroacción de las actuaciones para que el órgano judicial dicte una nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental vulnerado, lo que determina que resulte innecesario hacer pronunciamiento alguno sobre la vulneración alegada del art. 22 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar a la Associació Catalana per a la defensa dels Drets Humans el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad del Auto de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 2002 y del Auto 14 de marzo de 2003 del mismo órgano judicial, dictados en el recurso contencioso-administrativo núm. 137-2002.

3º Retrotraer las actuaciones judiciales al momento anterior al de dictarse los Autos citados para que se dicte nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a nueve de octubre de dos mil seis.

SENTENCIA 283/2006, de 9 de octubre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 274, de 16 de noviembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:283

Recurso de amparo 3614-2003. Promovido por don Alfonso Villalonga Navarro respecto a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Penal de Madrid que le condenaron por delito de intrusismo profesional al ejercer la especialidad médica de cirugía plástica.

Supuesta vulneración del derecho a conocer la acusación, y vulneración del derecho a la legalidad penal: correlación entre acusación y fallo; integración de norma penal en blanco mediante remisión normativa en cadena. Voto particular.

1. El Real Decreto 127/1984 no respeta suficientemente la garantía material de taxatividad en las leyes penales en blanco, necesitando acudir a una resolución administrativa reguladora de los planes de formación para concretar los perfiles de actividad de la especialidad correspondiente, cuya remisión en el Real Decreto no es expresa, por lo que resulta vulnerado el art. 25.1 CE [FJ 8].

2. No existe vulneración del derecho a la tutela judicial por falta de coincidencia entre los términos de la acusación y el fallo condenatorio ya que no hay divergencia de carácter esencial entre la formulación del relato fáctico en que se basa la acusación y los hechos probados, que han dado lugar a la condena [FJ 3].

3. Doctrina sobre la exigencia de congruencia entre acusación y fallo en relación con los derechos a la defensa y a estar informado de la acusación, que exige la no alteración de los aspectos esenciales del relato con la inclusión de datos nuevos de los que no quepa afirmar que se dio oportunidad plena de contradicción (SSTC 145/2008, 247/2005) [FJ 2].

4. Doctrina sobre el derecho a la legalidad penal, y en particular sobre la garantía de lex certa, que incluye la garantía formal de reserva absoluta de ley en el ámbito penal, y la material de existencia de preceptos jurídicos que permitan predecir con el suficiente grado de certezas la responsabilidad aneja a las conductas previstas (SSTC 25/2004, 297/2005) [FJ 5].

5. Doctrina sobre la garantía material de taxatividad en las leyes penales en blanco, con las exigencias de que el reenvío normativo sea expreso y esté justificado, de que la ley, además de señalar la pena, contenga el núcleo esencial de la prohibición, y de que la conducta quede suficientemente precisada con el complemento indispensable de la norma a la que la ley penal se remite [FJ 8].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3614-2003, promovido por don Alfonso Villalonga Navarro, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Cayetana de Zulueta Luchsinger y asistido por el Abogado don F. Javier Clastre Bozzo, contra la Sentencia de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 283/2003, de 30 de abril de 2003, que confirma la condena por delito de intrusismo impuesta al recurrente por Sentencia núm. 220/2002 del Juzgado de lo Penal núm. 25 de Madrid de 29 de junio de 2002, recaída en procedimiento abreviado núm. 129-2002. Han intervenido don Ángel Luis de la Rosa Rodríguez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Almudena Gil Segura, asistido por el Letrado don Ricardo Ibáñez Castresana, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 3 de junio de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Cayetana de Zulueta Luchsinger, en nombre y representación de don Alfonso Villalonga Navarro, y bajo la dirección letrada del Abogado don F. Javier Clastre Bozzo, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones que se mencionan en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) La Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 25 de Madrid de 29 de junio de 2002 condenó al recurrente como autor de un delito de intrusismo profesional del art. 403 del Código penal, a la pena de seis meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de médico durante el mismo, accesorias y pago de las costas procesales. En dicha Sentencia se considera probado que el recurrente, médico de profesión, es propietario de una clínica de cirugía plástica, anunciándose como médico especialista en cirugía plástica estética, tiene un seguro como médico especialista en cirugía plástica y reparadora y el día 14 de julio de 1997 operó a don A.L.D.L.R.R. actuando como cirujano principal, todo ello pese a carecer del título oficial de médico especialista en cirugía plástica reparadora.

b) Recurrida en apelación, la Sentencia de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 30 de abril de 2003 confirmó la condena del recurrente, desestimando el recurso en virtud de los siguientes argumentos. Con respecto a la alegación de vulneración del principio acusatorio, se afirma que existe una total y absoluta correlación entre los escritos de acusación del Ministerio Fiscal y la acusación particular y la Sentencia, así como que existió un conocimiento claro y cabal de los hechos por parte del acusado “desde el momento en que se le dio traslado judicial de la imputación y se le recibió declaración en calidad de imputado”. Y en relación con la queja relativa a la vulneración del principio de legalidad penal, se rechaza la misma puesto que de lo actuado se concluye que el recurrente, pese a ser únicamente licenciado en medicina y cirugía general, viene actuando como especialista en cirugía plástica, anunciándose públicamente como tal en la clínica de la que es titular y en la que desarrolla su actividad y que tiene asegurada en calidad de especialista, habiendo practicado el día 14 de julio de 1997 una intervención que “según el informe del Ministerio de Sanidad ... queda comprendida dentro de las especialidades de Cirugía Maxilofacial y Cirugía Plástica y Reparadora”. Y tales hechos se consideran incardinables en el art. 403 CP al carecer de título oficial que le habilite para realizarlos.

3. La demanda se fundamenta en los siguientes motivos de amparo. En primer lugar, denuncia el recurrente la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por infracción del principio acusatorio. Se sostiene tal motivo en la consideración de que tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular calificaron los hechos como constitutivos de delito de intrusismo, refiriendo la calificación a la actuación del recurrente respecto de un paciente concreto y por una actuación médico-quirúrgica concreta, sin que se imputara una dedicación general a la cirugía estética careciendo del título de especialista, pese a lo cual ha sido condenado por ello, como se desprende del fundamento jurídico tercero de la Sentencia recaída en primera instancia. Ante tal circunstancia, se concluye que no existe congruencia entre los hechos que se atribuyen como base para la acusación y los que fundaron la condena, y que nadie puede ser condenado por hechos de los que no ha sido acusado y frente a los que no ha podido defenderse.

Como segundo motivo de amparo, se invoca el derecho a la legalidad penal recogido en el art. 25.1 CE, que se considera vulnerado desde dos perspectivas distintas. De una parte, después de poner de manifiesto que la condena se funda en que el recurrente ejercía sin título oficial la especialidad de cirugía estética, y que el tipo legal previsto en el art. 403 CP, en virtud del que ha sido condenado, es una norma penal en blanco que debe integrarse con una normativa extrapenal que regula las actividades médicas, afirma que la cirugía estética no venía contemplada en el Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, vigente al tiempo de los hechos, como una de las especialidades que requerían título oficial, sino que sólo incluía la cirugía plástica y reparadora, y que no es hasta la entrada en vigor del Real Decreto 139/2003, de 7 de febrero, cuando se modifica la denominación de aquella especialidad y se añade la cirugía estética. Por ello, dado que esta última normativa es posterior a la realización de los hechos por los que ha resultado condenado, y que en aquel momento no existía norma legal alguna que exigiera la posesión de un título oficial para dedicarse a la cirugía estética, la condena al recurrente vulnera el art. 25.1 CE.

De otra parte, se considera igualmente vulnerado el citado derecho fundamental desde la perspectiva de la reserva de ley, por entender el recurrente que la normativa reguladora de las especialidades médicas no es apta para complementar el tipo penal, por carecer de rango legal, dado que el art. 36 CE establece que será la ley la que regulará el ejercicio de las profesiones tituladas, por lo que una condena por intrusismo por ejercer actividades de una especialidad médica por un licenciado en medicina que no posee el título de especialista vulnera el principio de legalidad. Entiende el recurrente que la única profesión titulada es la de médico, sin que puedan considerarse las especialidades como profesiones independientes o distintas, al no existir norma con rango legal que las regule, y destaca también que los Reales Decretos 127/1984 y 139/2003 no establecen el contenido de cada una de las especialidades médicas, sino tan sólo la forma de acceso a ellas, contenidos desarrollados por simples resoluciones de la Secretaría de Estado del Ministerio de Educación y Ciencia que aprueban los programas de formación de las diferentes especialidades, lo que vulnera la garantía de lex certa. Sobre esta base, instaba la declaración de nulidad de la resolución recurrida, así como la suspensión prevista en el art. 56 LOTC.

4. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 25 de noviembre de 2004, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atentas comunicaciones a los órganos judiciales competentes para la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y emplazamiento a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que, si lo desearen, pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso. Igualmente se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, en la que, tras los trámites oportunos, se dictó el ATC 49/2005, de 1 de febrero, acordando suspender la ejecución de la Sentencia exclusivamente en lo relativo a la pena de prisión.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 12 de enero de 2005 se acordó tener por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora de los Tribunales doña Almudena Gil Segura, en nombre y representación de don Ángel Luis de la Rosa Rodríguez, y dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinente, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. Por la representación procesal de don Ángel Luis de la Rosa Rodríguez se presentó escrito de alegaciones el 25 de enero de 2005 en el que solicitó la desestimación de la demanda de amparo, por haber sido aplicado correctamente el art. 403 CP a unos hechos consistentes en practicar una intervención propia de una especialidad médica careciendo de título oficial que se lo permitiera, anunciándose el recurrente como especialista de aquélla sin serlo realmente.

7. El recurrente, evacuando el trámite previsto en el art. 52.1 LOTC, presentó escrito registrado en este Tribunal el 3 de febrero de 2005, ratificándose íntegramente en el contenido de la demanda de amparo.

8. El Ministerio Fiscal, evacuando idéntico trámite, presentó escrito de alegaciones, registrado el 18 de febrero de 2005, en el que solicitó el otorgamiento del amparo, por considerar vulnerado el derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE) del recurrente.

Con respecto a la queja relativa al principio acusatorio, solicitó su desestimación, por cuanto la condena penal se ha basado únicamente en la acreditación de los actos médicos realizados por el recurrente sobre el Sr. D.L.R., sin que ni en el relato de hechos probados ni en la fundamentación jurídica de la Sentencia condenatoria se haya aludido a otra actuación médica; no se advierte, en consecuencia, que exista una diferencia entre los hechos recogidos por las acusaciones y los reconocidos como probados por los órganos judiciales, por lo que ninguna vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) cabe predicar.

A otra conclusión debe llegarse en lo atinente a la queja acerca de la vulneración del derecho a la legalidad penal, art. 25.1 CE. Entiende el Ministerio Fiscal que las dos denuncias en las que se sustancia tal vulneración deben ser analizadas de modo conjunto al guardar una íntima conexión entre ellas, y procede comenzar por la segunda, la relativa a la falta de rango legal de la normativa extrapenal que integra el tipo en blanco del artículo 403 CP, en la medida en que de ser apreciada esta última, la primera de ellas —que alude a la ausencia de regulación acerca de la titulación de especialista en cirugía estética hasta el Real Decreto 139/2003— carecería de objeto. A los efectos del estudio de la queja es fundamental aludir a la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 1 de abril de 2003, que sostiene que el delito de intrusismo exige el cumplimiento de dos requisitos: la realización de una actividad profesional para la que se requiera un título oficial legalmente reconocido y la carencia de dicho título oficial, considerando el Tribunal Supremo que para que concurra el primero de los requisitos “es necesario constatar que se realizan actos propios de una profesión … distinta a aquélla para la que el agente se encuentra habilitado. Y ese requisito no concurre en los supuestos enjuiciados, pues no existe en nuestro sistema jurídico una profesión de especialista médico legalmente establecida y regulada, con definición de actos propios y específicos, diferenciada de la actividad profesional del médico. Existe, eso sí, una regulación oficial de las especialidades médicas, a los efectos del Servicio Nacional de Salud fundamentalmente, pero carente de rango legal y sin constitución de una profesión específica que atribuya a los especialistas la exclusividad de determinados actos médicos, y la prohibición de realización de los mismos a los médicos no especialistas o titulados en otra especialidad, más o menos próxima. En definitiva, legalmente la única profesión colegiada es la de médico y no la de especialista, salvando el caso de la odontología que constituye un supuesto específico con regulación legal propia”.

Desde esa premisa, y atendiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con el principio de reserva legal para la normativa reguladora de una profesión titulada —según la cual compete al legislador considerar cuándo existe una profesión y cuándo debe pasar a ser titulada, en aras del interés público (STC 42/1986, por todas)—, así como a que la regulación del título de especialista establecida por el Real Decreto 127/1984, tal como manifiesta la citada Sentencia del Tribunal Supremo, no tiene el rango normativo exigido por la Constitución para reconocerle el alcance de norma reguladora de un amplio elenco de profesiones tituladas, por lo que no es hábil para complementar el tipo penal de intrusismo por su carencia de rango legal, concluye el Ministerio Fiscal que debe considerarse vulnerado el art. 25.1 CE, al haberse aplicado dicho tipo a una conducta que ha supuesto el desempeño de una actividad profesional que no aparece regulada en una ley, sino en una norma de rango inferior, sin que, por otra parte, en la misma se especifiquen los actos propios reservados a la especialidad médica correspondiente.

9. Por providencia de 21 de septiembre de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 25 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda se dirige contra la Sentencia de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 30 de abril de 2003, que confirma la condena por delito de intrusismo impuesta al recurrente por el Juzgado de lo Penal núm. 25 de Madrid en Sentencia de 29 de junio de 2002. Está fundada en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), dada la falta de coincidencia entre los términos de la acusación y el fallo condenatorio, así como en la lesión del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE), en atención a dos argumentos. En primer lugar, por cuanto antes del Real Decreto 139/2003, de 7 de febrero, que establece la exigencia de título oficial para el ejercicio de la cirugía estética, no existía norma que estableciera dicha obligación, de modo que para fundar la condena por delito de intrusismo (art. 403 del Código penal: CP) dicho Real Decreto se ha tenido que aplicar retroactivamente a unos hechos anteriores a su entrada en vigor. En segundo lugar, por no ser la normativa que regula las especialidades médicas —Real Decreto 127/1984, de 11 de enero— apta para complementar el citado tipo penal, al carecer del rango legal exigido por el art. 36 CE y ser, en consecuencia, inconstitucional; asimismo, por no incorporar el citado Real Decreto una regulación concreta de las actividades profesionales reservadas a cada especialidad, lo que vulnera la exigencia de lex certa.

El Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo por considerar lesionado el derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE), dada la falta de rango legal de la citada norma, así como la ausencia de concreción de las actividades reservadas a cada especialidad.

2. Analizando los motivos de amparo por el orden en que han sido expuestos en la demanda, procede comenzar por el que denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el art. 24.1 CE, por existir una indebida falta de coincidencia entre los términos en que se formula la acusación y el fallo condenatorio.

Si bien el recurrente residencia este pretendido defecto en el citado derecho a la tutela judicial efectiva, en nuestra STC 123/2005, de 12 de mayo, hemos recordado que “el fundamento de esta exigencia de congruencia entre acusación y fallo ha sido puesto en relación directa, principalmente, con los derechos a la defensa y a estar informado de la acusación, con el razonamiento de que si se extralimitara el juzgador en el fallo, apreciando unos hechos o una calificación jurídica diferente a las pretendidas por las acusaciones, se privaría a la defensa de la necesaria contradicción (por todas, SSTC 33/2003, de 13 de febrero, FJ 3, ó 40/2004, de 22 de marzo, FJ 2). Sin embargo, este deber de congruencia también ha encontrado su fundamento en el derecho a un proceso con todas las garantías, en el sentido de que el enjuiciamiento penal se ha de desarrollar con respeto a la delimitación de funciones entre la parte acusadora y el órgano de enjuiciamiento (por todas, SSTC 302/2000, de 11 de diciembre, FJ 2; ó 35/2004, de 8 de marzo, FJ 7), puesto que, en última instancia, un pronunciamiento judicial más allá de la concreta pretensión punitiva de la acusación supone que el órgano judicial invada y asuma competencias reservadas constitucionalmente a las acusaciones, ya que estaría condenando al margen de lo solicitado por los legitimados para delimitar la pretensión punitiva, lo que llevaría a una pérdida de su posición de imparcialidad y a la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías” (FJ 4).

En todo caso, desde cualquiera de las perspectivas convergentes en el análisis relativo a la diferencia entre los hechos de la acusación y del fallo, la relevancia constitucional exige que no se trate de cualquier alteración, sino de una alteración esencial, y que no tenga un carácter meramente formal, sino que constituya una verdadera novedad en el debate procesal. “A este respecto este Tribunal ha señalado que no toda variación del relato de hechos probados en relación con el relato de hechos atribuidos a los acusados por parte de la acusación está vedada al órgano judicial de enjuiciamiento, de modo que éste resulte estrictamente constreñido a asumir o no el relato de la acusación en todo o en parte, pero sin posibilidad de matizar o precisar dicho relato. Los derechos a la defensa y a ser informado de la acusación exigen que no se alteren los aspectos esenciales de tal relato con la inclusión de datos nuevos que no hayan sido objeto de debate y de discusión en el juicio y de los que, por lo tanto, no quepa afirmar que se dio oportunidad plena de contradicción” (SSTC 145/2005, de 6 de junio, FJ 3, y 247/2005, de 10 de octubre, FJ 2).

3. La aplicación de la doctrina expuesta al caso que nos ocupa ha de conducir a la desestimación del primer motivo de amparo, pues no cabe encontrar divergencia alguna de carácter esencial entre la formulación del relato fáctico en que se basa la acusación y los hechos probados que, previo debate contradictorio sobre los mismos, han dado lugar a la condena por delito de intrusismo. El recurrente sostiene la existencia de una falta de congruencia entre la acusación y el fallo, por basarse éste en su dedicación general a la cirugía plástica y reparadora —dentro de la que se incluirían las intervenciones estéticas— mientras que la acusación estaba fundada en una intervención quirúrgica puntual sobre un concreto paciente. Sin embargo, ha de señalarse que el mismo recurrente reconoce expresamente —en el escrito de apelación que se aporta con la demanda— que los hechos probados recogidos en la Sentencia del Juzgado de lo Penal ahora impugnada son “literalmente los que vienen reflejados en el escrito de acusación del Ministerio fiscal”, y en ambos se relata, además de la concreta intervención quirúrgica realizada sobre el paciente Sr. D.L.R., que el recurrente es propietario de una clínica dedicada a la cirugía plástica, anunciándose como “especialista en Cirugía Plástica Estética”, y que tiene un seguro de responsabilidad civil “por su actividad como médico especialista en cirugía plástica y reparadora”, así como que carece del título oficial de médico especialista en cirugía plástica y reparadora.

Carece, pues, de fundamento la queja relativa a que el demandante ha sido condenado por hechos distintos a aquéllos por los que fue acusado, puesto que la acusación no queda circunscrita a la intervención quirúrgica en sí misma considerada, sino al hecho de que dicha intervención venga enmarcada en la actividad general desempeñada en la clínica de la que era propietario careciendo del título oficial propio de la especialidad que practicaba, dentro de la que se incluye la operación realizada el día 14 de julio de 1997. Por lo demás, de la mera lectura de la Sentencia de instancia, así como del acta del juicio oral, se desprende que el debate procesal versó no sólo acerca de la concreta intervención citada, sino también sobre esos otros extremos. Así, en su fundamento jurídico tercero se destaca que el “acusado reconoce en el acto del juicio oral que no existe reconocimiento de la especialidad de estética y que la Cirugía estética está dentro de la Cirugía plástica. Asimismo reconoce que no es cirujano plástico … Asimismo reconoce que no ha cursado el MIR de Cirugía Plástica”. A continuación, se hace referencia en la Sentencia a la prueba pericial practicada, poniendo de manifiesto que los peritos “manifiestan que las especialidades se encuentran reguladas en el Real Decreto 127/1984, por su parte el Dr. Álvarez manifiesta que no se puede decir que es cirujano cardiovascular si no se tiene el título de especialidades, que igualmente se traslada al caso de Cirujano Plástico, hecho que igualmente ratifica el Dr. Navarro Vila”. De todo lo cual, el juzgador de instancia concluye que el recurrente cometió el delito de intrusismo profesional en la modalidad a que se refiere el inciso segundo del “artículo 403 del Código penal, puesto que realiza intervenciones quirúrgicas de estética, que se encuadra dentro de la Cirugía Plástica y Reparadora, y que en España para obtener dicha titulación es preceptivo las pruebas MIR y la superación del periodo de prácticas reglamentariamente establecido (cinco años), lo que implica que carecía de la habilitación legal oportuna para intervenir en la forma en que lo hacía”.

Por su parte, la aplicación del subtipo agravado del delito de intrusismo —que concurrirá cuando “el culpable, además, se atribuyese públicamente la cualidad de profesional amparada por el título referido”— se ha fundado en que el acusado gestionaba una clínica en la que se anunciaba como especialista en cirugía estética y en que en su seguro de responsabilidad civil aparece como “médico especialista en cirugía plástica”, hechos ambos que figuraban en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal y que fueron objeto de debate en el juicio oral. De todo lo anterior, podemos concluir que ninguna divergencia cabe apreciar entre los términos de la acusación y el fallo condenatorio, habiendo tenido ocasión el recurrente de desarrollar debidamente su defensa sobre todos los aspectos fundamentadores de la condena en un debate contradictorio.

4. Entrando ya en el segundo motivo de amparo, resulta preciso concretar, con carácter previo, el sustrato fáctico sobre el que la queja se proyecta, pues de los términos en que está planteada la misma podría inferirse que la condena por delito de intrusismo impuesta al recurrente se ha fundado, por las resoluciones judiciales impugnadas, en la integración de la norma penal con el Real Decreto 139/2003, de 7 de febrero, por el que se actualiza la regulación de la formación médica especializada, dado que, según asevera el actor, sólo en esa norma, y no en el Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, se regula la especialidad médica de “cirugía estética”. Ello implicaría, en consecuencia, la aplicación retroactiva contra reo de una norma posterior a los hechos y, por ello, en tanto en cuanto dicha norma vendría a complementar la descripción de la conducta típica prevista en el art. 403 CP, la vulneración del derecho a la legalidad penal recogido en el art. 25.1 CE.

Pues bien, de la mera lectura de la Sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de lo Penal, ahora impugnada, se infiere sin dificultad que la normativa extrapenal aplicada para integrar el tipo legal del delito de intrusismo no es el Real Decreto 139/2003, sino el 127/1984, considerando el juzgador, como ya hemos tenido ocasión de exponer, que la intervención quirúrgica de estética realizada “se encuadra dentro de la Cirugía Plástica y Reparadora” (fundamento jurídico tercero), especialidad que sí viene recogida en el apartado primero del anexo incluido en la citada norma reglamentaria de 1984. No cabe en ningún caso, en consecuencia, imputar a las resoluciones combatidas la aplicación retroactiva de la norma penal, pues resulta indudable que la legislación aplicada era la vigente al tiempo de los hechos.

5. Procede a continuación, una vez despejada esa primera cuestión, entrar en el núcleo de la controversia que plantea la segunda queja del recurrente. La alegada vulneración del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE) se desdobla en dos vertientes que, aunque relacionadas, poseen entidad independiente, por lo que resulta necesario su análisis por separado. Conviene a este respecto comenzar por destacar que el desarrollo del presente motivo de amparo es en gran medida tributario de las consideraciones que sobre el delito de intrusismo en el ámbito de las especialidades médicas ha efectuado la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 1 de abril de 2003. Asimismo, el otorgamiento del amparo que, por quebranto del art. 25.1 CE, solicita el Ministerio Fiscal en su escrito se sostiene, de igual modo, en la citada decisión del Alto Tribunal. Expresado en términos sintéticos, y como ha sido ya expuesto más ampliamente en los antecedentes, el Tribunal Supremo concluye que el Real Decreto 127/1984 es inadecuado para integrar la remisión normativa incluida en el tipo legal del intrusismo, en virtud de dos argumentos de diversa índole, que constituyen, a su vez, las dos vertientes citadas en las que se proyecta la queja del demandante de amparo. De una parte, desde una perspectiva formal la norma reguladora de las especialidades médicas no es adecuada para complementar el tipo penal de intrusismo por su carencia de rango de ley expresamente exigido por el art. 36 CE para el “ejercicio de las profesiones tituladas”. Y, de otra parte, a la misma conclusión debe llegarse desde una perspectiva material, pues la citada norma reglamentaria no define los actos propios de cada especialidad, conculcando la garantía de lex certa que incorpora el derecho a la legalidad penal y el principio de seguridad jurídica.

Contempladas ambas alegaciones desde el canon que determina el control constitucional del derecho a la legalidad penal, es preciso poner de manifiesto, con carácter previo que, si bien la segunda vertiente de la queja, que atribuye a las normas aplicadas un déficit de lex certa, remite directamente a uno de los requisitos que configuran dicho canon, la primera plantea una cuestión que sólo mediatamente guarda relación con el derecho invocado, pues la posible vulneración de la legalidad penal presupone el análisis de si el citado Real Decreto 127/1984 es acorde con la reserva de ley impuesta por el artículo 36 CE para la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas; cuestión que, por sí misma, es ajena al derecho fundamental concernido, por cuanto el mero hecho de que la norma de complemento aplicada para integrar la ley penal en blanco carezca de rango legal no incide en las garantías que acoge el art. 25.1 CE. Baste recordar, a estos efectos, que, como reiteradamente hemos afirmado, “la reserva de ley que rige para las disposiciones penales no excluye la posibilidad de que éstas tengan remisiones a los reglamentos administrativos” (STC 120/1998, de 15 de junio, FJ 3; en igual sentido, SSTC 24/2004, de 24 de febrero, FJ 3; 34/2005, de 17 de febrero, FJ 3). Ello ha de justificar que, en el análisis a realizar, comencemos por la que achaca a las resoluciones impugnadas la aplicación de normas carentes de una mínima predeterminación normativa.

Para el examen de dicha denuncia, debemos, en primer lugar, recordar la doctrina de este Tribunal respecto del derecho a la legalidad penal, así como en particular sobre la garantía de lex certa y su proyección sobre la figura de la ley penal en blanco. Por lo que se refiere a las garantías concernidas en el derecho a la legalidad penal, incorpora éste en primer término una garantía de índole formal, consistente en la necesaria existencia de una norma con rango de ley como presupuesto de la actuación punitiva del Estado, que defina las conductas punibles y las sanciones que les corresponden, derivándose una “reserva absoluta” de ley en el ámbito penal.

Junto a la garantía formal, el principio de legalidad incluye otra “de carácter material y absoluto”, que “refleja la especial trascendencia del principio de seguridad en dichos ámbitos limitativos de la libertad individual y se traduce en la imperiosa exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con el suficiente grado de certeza (lex certa) dichas conductas, y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción” (SSTC 25/2004, de 26 de febrero, FJ 4; 218/2005, de 12 de septiembre, FJ 2; 297/2005, de 21 de noviembre, FJ 6). En los términos de la STC 242/2005, de 10 de octubre, FJ 2, la garantía esencial de lex certa, que es en torno a la que gira el presente proceso de amparo, impone que “la norma punitiva permita predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa, lo que conlleva que no quepa constitucionalmente admitir formulaciones tan abiertas por su amplitud, vaguedad o indefinición, que la efectividad dependa de una decisión prácticamente libre y arbitraria del intérprete y juzgador (por todas, SSTC 100/2003, de 2 de junio, FJ 2, ó 26/2005, de 14 de febrero, FJ 3)”.

El citado aspecto material de la legalidad sancionadora contiene, según hemos señalado con anterioridad, un doble mandato. El primero, dirigido al legislador y a la potestad reglamentaria, es el de taxatividad, “según el cual han de configurarse las leyes sancionadoras llevando a cabo el ‘máximo esfuerzo posible’ (STC 62/1982) para garantizar la seguridad jurídica, es decir, para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo prohibido y prever, así, las consecuencias de sus acciones”. El segundo se dirige a los aplicadores del Derecho, en tanto en cuanto la citada garantía de predeterminación normativa de los ilícitos y de las sanciones correspondientes tiene “como precipitado y complemento la de tipicidad, que impide que el órgano sancionador actúe frente a comportamientos que se sitúan fuera de las fronteras que demarca la norma sancionadora” (SSTC 218/2005, de 12 de septiembre, FJ 3; 297/2005, de 21 de noviembre, FJ 8). En lo tocante al canon de constitucionalidad sobre este último aspecto, y asumido que toda norma penal admite diversas interpretaciones y que la indagación de su sentido y consiguiente aplicación de las mismas corresponde a los Tribunales ordinarios ex art. 117.3 CE, nuestro papel se circunscribe a la labor de verificar si la conclusión a la que se ha llegado es una de las interpretaciones posibles de la norma en atención a los valores de la seguridad jurídica que informan la garantía constitucional del art. 25.1 CE, si bien sin limitarnos a contrastar el respeto de los órganos judiciales al tenor literal de la norma, ni a la mera interdicción de la arbitrariedad, el error patente o la manifiesta irrazonabilidad de las decisiones judiciales, sino comprobando en positivo la razonabilidad de la decisión, desde las pautas axiológicas que inspiran nuestro ordenamiento constitucional y desde los modelos de interpretación aceptados por la comunidad jurídica (entre muchas, SSTC 13/2003, de 28 de enero, FJ 3; 151/2005, de 6 de junio, FJ 9). Expresado en otros términos: cabe hablar de aplicación analógica o extensiva in malam partem, vulneradora del principio de legalidad penal, cuando dicha aplicación carezca hasta tal punto de razonabilidad que resulte imprevisible para sus destinatarios, sea por apartamiento del tenor literal del precepto, sea por la utilización de pautas valorativas extravagantes en relación con los principios que inspiran el ordenamiento constitucional, sea por el empleo de criterios o modelos de interpretación no aceptados por la comunidad jurídica, comprobado todo ello a partir de la motivación expresada en las resoluciones recurridas (SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 6; 151/2005, de 6 de junio, FJ 9).

6. Llegados a este punto, y antes de trasladar dicha doctrina general al ámbito de la ley penal en blanco, debemos detenernos aún en otra cuestión preliminar, relativa a si el cauce de amparo en el que nos hallamos es adecuado para resolver la pretensión del recurrente, en tanto en cuanto ese denunciado déficit de taxatividad de la normativa en que se basa la condena pudiera enmascarar un verdadero juicio de inconstitucionalidad. En efecto, la denuncia del recurrente no se proyecta inicialmente sobre la actividad de los órganos judiciales en su aplicación del Derecho, sino antes sobre aspectos concernidos en el que hemos llamado mandato de taxatividad y que va dirigido al legislador en aras de garantizar la previsibilidad de lo prohibido y la seguridad jurídica. Esta cuestión se ha planteado con anterioridad ante este Tribunal, y hemos entendido que “como quiera que nos encontramos en un recurso de amparo y no en un proceso constitucional cuyo objeto fuera el control de constitucionalidad de aquella norma, hemos de proceder, al menos inicialmente, a examinar si la Sentencia impugnada en amparo … vulneró o no el derecho fundamental del recurrente derivado del art. 25.1 de la CE, sin que debamos por ahora realizar una confrontación directa entre la norma penal … y el art. 25.1 de la Constitución” (STC 133/1987, de 21 de julio, FJ 5). En cualquier caso, en esa misma resolución pusimos de manifiesto que el principio de legalidad penal no sólo garantiza “el estricto sometimiento del Juez a la ley penal, vedando todo margen de arbitrio o de discrecionalidad en su aplicación así como una interpretación analógica de la misma”, sino también —como ya hemos resaltado— “la seguridad del ciudadano en cuanto la certeza de la ley penal, cuya exigencia es inherente a dicho principio, le permite programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente”, vertiente cuya posible infracción debe ser igualmente fiscalizada en amparo (FJ 5), tal como, de hecho, hemos llevado a cabo en diferentes ocasiones. Así, por ejemplo, cabe citar la reciente STC 51/2005, de 14 de marzo, donde nos hemos ocupado de una queja idéntica a la presente en relación con el delito de tenencia ilícita de armas; la STC 61/1990, de 29 de marzo, resolución de una demanda de amparo en la que se declara la nulidad de una orden ministerial por vulneración del derecho recogido en el art. 25.1 CE; o la STC 116/1993, de 29 de marzo, en la que, ante la demanda interpuesta contra una sanción administrativa de expulsión del territorio nacional, se otorgó el amparo porque la norma aplicada “no sólo no garantiza mínimamente la seguridad jurídica de los administrados por no establecer con claridad criterios para la graduación de las infracciones y las sanciones, sino que infringe directamente el art. 25.1 CE al definir las conductas determinantes de la expulsión a través de conceptos que por su amplitud y vaguedad dejan en la más absoluta indefinición los tipos punibles merecedores de tal medida”, por lo que “no permite predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen la infracción merecedora de la expulsión de los extranjeros del territorio nacional, requisito exigido por el art. 25.1 CE” (FJ 3). En suma, la garantía material de lex certa integra asimismo el derecho a no ser sancionado en aplicación de una disposición imprecisa, por lo que el déficit de taxatividad alegado por el recurrente encuentra un cauce idóneo en el recurso de amparo.

No puede desconocerse, además, que en el presente caso y dado el carácter de ley penal en blanco del tipo penal recogido en el artículo 403 del Código penal —lo que a continuación reiteraremos—, la norma por la que se condena al recurrente como autor de un delito de intrusismo es el producto de una labor de integración con normas extrapenales (en este caso, el Real Decreto 127/1984) que debe efectuar el órgano judicial que aplica el Derecho, por lo que, predicándose esa falta de certeza y previsibilidad legal no estrictamente del tipo penal, sino de la norma resultante de dicha integración, el quebranto de la legalidad penal denunciado por el actor no deja de proyectarse sobre la actividad del órgano judicial, lo que indudablemente queda comprendido dentro del ámbito del amparo ex art. 44 LOTC.

7. Sobre esta base, hemos de señalar que el tipo penal que describe el delito de intrusismo presenta una estructura de ley penal en blanco; “esto es, de normas penales incompletas en las que la conducta o la consecuencia jurídico-penal no se encuentre agotadoramente prevista en ellas, debiendo acudirse para su integración a otra norma distinta” (STC 127/1990, de 5 de julio, FJ 3). Esa conclusión —avalada por la doctrina científica y la jurisprudencia del Tribunal Supremo— está sostenida no sólo en el incuestionable carácter jurídico de los elementos a que remiten nociones como “título oficial” o que “habilite legalmente para su ejercicio”, sino esencialmente debido a que el régimen español de las profesiones tituladas —materia que conforma el sustrato de regulación del delito de intrusismo y cuyos aspectos más esenciales (“títulos oficiales”, “actos propios de una profesión”, etc.) son los que han de servir de complemento exegético al mismo— se configura como un sistema cerrado de reglamentación, con una consiguiente vinculación entre títulos y la actividad profesional correspondiente que, con mayor o menor concreción, debe ser legalmente determinada, tal como viene a establecer el artículo 36 CE al exigir que sea la ley la que regule el ejercicio de las profesiones tituladas. En esa medida, habrán de ser precisamente normas jurídicas las que determinen qué deban ser actos propios de una profesión para cuyo ejercicio habilite un título oficial.

8. Concretado tal carácter de la ley penal aplicada, debemos establecer, siguiendo doctrina consolidada de este Tribunal, cómo se proyecta la garantía material de taxatividad sobre las normas penales en blanco, para después proceder al análisis del caso concreto. Tal como manifestamos en la citada STC 127/1990, de 5 de julio, FJ 3, los postulados contenidos en el derecho a la legalidad penal son conciliables con la utilización por el legislador de dicha técnica legislativa, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos: “que el reenvío normativo sea expreso y esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma penal; que la ley, además de señalar la pena, contenga el núcleo esencial de la prohibición”, así como, con especial relevancia en lo que atañe a nuestro análisis, “que sea satisfecha la exigencia de certeza o, como señala la citada STC 122/1987, se dé la suficiente concreción, para que la conducta calificada de delictiva quede suficientemente precisada con el complemento indispensable de la norma a la que la ley penal se remite, y resulte de esta forma salvaguardada la función de garantía de tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación penalmente conminada” (en igual sentido, SSTC 118/1992, de 16 de septiembre, FJ 2; 111/1993, de 25 de marzo, FJ 6; 120/1998, de 15 de junio, FJ 5; o 34/2005, de 17 de febrero, FJ 3).

El quebranto del derecho fundamental denunciado por el recurrente no se atribuye, en rigor, al precepto contenido en el Código penal, por lo que, en la medida en que no se ponen en duda esos aspectos, podemos obviar el análisis de los dos primeros requisitos. Por el contrario, el núcleo de la controversia se plantea respecto del Real Decreto que las resoluciones judiciales impugnadas han empleado para complementar el alcance de la prohibición, considerando el recurrente que en el mismo no se establece una delimitación, siquiera genérica, de las actividades reservadas a cada especialidad, existiendo un completo vacío normativo acerca de cuáles son sus ámbitos competenciales privativos de ejercicio profesional que, por tanto, impide complementar el contenido del elemento típico requerido por el delito de intrusismo. Como ya hemos tenido ocasión de afirmar, el contenido de la demanda se remite, a veces literalmente, a lo afirmado por el Tribunal Supremo en Sentencia de 1 de abril de 2003 que, como recoge en su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal, declara que “no existe en nuestro sistema jurídico una profesión de especialista médico legalmente establecida y regulada, con definición de actos propios y específicos, diferenciada de la actividad profesional del médico. Existe, eso sí, una regulación oficial de las especialidades médicas, a los efectos del Servicio Nacional de Salud fundamentalmente, pero carente de rango legal y sin constitución de una profesión específica que atribuya a los especialistas la exclusividad de determinados actos médicos”. En consecuencia, “el Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, no puede cubrir dicha exigencia de certeza, pues no define el ámbito de los actos propios de cada especialidad”.

En el presente caso, el Tribunal de instancia, en el fundamento jurídico tercero de dicha resolución resuelve la “cuestión central”, consistente en “determinar si sus títulos [Licenciado en Medicina y Cirugía] le facultaban específicamente … para llevar a cabo la intervención quirúrgica concreta que practicó”. Los hechos probados describen la intervención como una operación practicada “por una rotura de las fibras del músculo orbicular del labio inferior”. Y el juzgador da una respuesta negativa a dicha cuestión, concluyendo que los actos realizados forman parte del contenido propio de la especialidad de cirugía plástica y reparadora y que carecía del título oficial de dicha especialidad cuya obtención aparece regulada en el tantas veces citado Real Decreto 127/1984. Respecto a cuáles han sido los criterios o los elementos normativos que permiten concluir que la intervención realizada es privativa de la cirugía plástica, es la Audiencia Provincial la que explicita que esa conclusión se infiere de dos elementos: de una parte, un Informe de la Subdirección General de Formación Sanitaria del Ministerio de Sanidad emitido a instancias del Juzgado que conoció de la causa (folios 584 a 587 de las actuaciones); de otra parte, por el programa de formación en cirugía plástica y reparadora elaborado por la Comisión Nacional de la Especialidad y aprobado por Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia de 25 de abril de 1996 (folios 411 y siguientes) que, según afirma el órgano judicial, “enumera entre los actos médicos comprendidos en dicha especialidad los que fueron realizados por el acusado”.

De lo acabado de exponer podemos concluir que la integración de la ley penal en blanco recogida en el art. 403 CP no ha venido presidida únicamente por el Real Decreto 127/1984, sino además por un informe técnico carente, obviamente, de carácter normativo y por la resolución administrativa que aprueba el plan de formación de la especialidad médica. Esa difusa labor exegética operada por el órgano judicial viene motivada por el hecho de que, tal como denuncia el recurrente, el citado Real Decreto no recoge un elenco de las actividades médicas que habrían de corresponder a cada una de las especialidades, limitándose a formular con carácter genérico, en su artículo 1, la obligatoriedad de obtener el título de médico especialista para ejercer la profesión con dicho carácter. Expresado en otros términos, nos hallamos ante una suerte de “remisión normativa en cadena”, debiendo acudir, para determinar el contenido de la prohibición, en primer lugar al Real Decreto 127/1984, y descender después hasta una resolución administrativa reguladora de los planes de formación para con ella concretar los perfiles de actividad de la especialidad correspondiente.

Debemos a continuación plantearnos si tal configuración normativa se muestra respetuosa con la exigencia de lex certa y con el derecho fundamental a no ser condenado en aplicación de una norma indeterminada, que se integra en el haz de garantías que conforman el art. 25.1 CE. A tenor de la doctrina que sobre tal derecho fundamental y sobre su proyección a las leyes penales en blanco hemos venido manteniendo, y que ya hemos tenido ocasión de exponer, la respuesta ha de ser negativa, razón por la que hemos de otorgar el amparo. En efecto si, como hemos visto, para que resulte “salvaguardada la función de garantía del tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación penalmente conminada” es preciso que “la conducta calificada de delictiva quede suficientemente precisada con el complemento indispensable de la norma a la que la ley penal se remite” (STC 34/2005, de 17 de febrero, FJ 3), no puede considerarse bastante a tal fin de certeza una ley que debe complementarse por remisión a un Real Decreto que, a su vez, tampoco determina el elenco de conductas prohibidas (en tanto en cuanto, como ya hemos destacado, no delimita la “actividad profesional” reservada a quienes posean el título oficial de cirujano plástico, ni ningún otro), sino que es preciso acudir a otra disposición administrativa, la cual, por su parte, tiene por objeto el programa de formación académica de la especialidad y cuya remisión en el Real Decreto, a los efectos de concretar el marco de aplicación de su artículo 1, tampoco es expresa.

Y en este caso, resulta de aplicación la doctrina sentada en la STC 24/2004, de 24 de febrero, en la que declarábamos que aunque “la reserva de ley en materia penal no excluye la posibilidad de que sus términos se complementen con lo dispuesto en leyes extrapenales y reglamentos administrativos, en el presente supuesto tal posibilidad debe agotarse en el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero (o la norma que en el futuro lo sustituya) sin que pueda considerarse constitucionalmente admisible, a los efectos de la configuración del tipo penal, la incorporación al mismo de lo prohibido mediante órdenes ministeriales, conforme a lo previsto en la anteriormente transcrita disposición final cuarta del mismo … porque de lo contrario, por esa vía se diluiría de tal modo la función de garantía de certeza y seguridad jurídica de los tipos penales, función esencial de la reserva de ley en materia penal, que resultaría vulnerado el art. 25.1 CE” (FJ 3).

Pues bien, desde similares presupuestos tenemos que partir en el caso que nos ocupa para considerar vulnerado el art. 25.1 CE, entendiendo que, desde la garantía de certeza, a la hora de establecer el contenido de la prohibición, el límite de la remisión en materia de intrusismo debería agotarse en el citado Real Decreto 127/1984, sin que sea acorde con el derecho invocado tener que descender a una disposición administrativa como la resolución de la Secretaría de Estado de Universidades antes mencionada.

La estimación del presente motivo de amparo hace innecesario un pronunciamiento sobre las demás cuestiones planteadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Alfonso Villalonga Navarro y, en consecuencia:   1º Reconocer su derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE).

2º Declarar la nulidad de las Sentencias del Juzgado de lo Penal núm. 25 de Madrid de 29 de junio de 2002 y de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 30 de abril de 2003, por las que se le condena como autor de un delito de intrusismo.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a nueve de octubre de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Pablo Pérez Tremps a la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 3614-2003 y al que se adhiere el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Con el máximo respeto a la posición mayoritaria de mis compañeros de la Sala debo manifestar mi discrepancia con parte de la fundamentación de la Sentencia, discrepancia que alcanza al fallo de la misma.

1. La posición de la mayoría basa la vulneración del art. 25.1 CE, desde la perspectiva de la exigencia de lex certa, en el doble presupuesto de que el art. 403 CP es una norma penal en blanco y de que no debe acudirse a una “remisión normativa en cadena” para establecer el contenido de su prohibición, concluyendo de ello que el límite de dicha remisión ha de agotarse en el Real Decreto 127/1984, sin que sea acorde con la garantía de certeza el descender, en un segundo nivel, a una resolución administrativa reguladora de los planes de formación de las especialidades médicas, para determinar las actividades médicas que habrían de corresponder a cada una de las especialidades médicas.

2. Este proceso argumental se sustenta en un primer presupuesto —el carácter normativo y no descriptivo de un determinado elemento del tipo— que, siendo una cuestión de legalidad ordinaria, no era el asumido por la resolución judicial impugnada, y en un segundo presupuesto —haberse acudido a una “remisión normativa en cadena” para establecer el contenido de la prohibición— que no se corresponde con la realidad de la argumentación desarrollada en la resolución judicial impugnada. En efecto, la necesidad o no de acudir a normas extrapenales para completar la comprensión de algún elemento del tipo penal es una cuestión de legalidad ordinaria que corresponde decidir a los Tribunales ordinarios, en la labor que le es propia de interpretar y aplicar los tipos penales y, respecto de dicha decisión, este Tribunal sólo puede proyectar ex art. 25.1 CE, en su caso, un control externo, tendente a verificar si dicha operación jurídica carece de razonabilidad, haciendo que su resultado sea imprevisible para los destinatarios de las normas (por todas, STC 24/1996, de 13 de febrero, FJ 5). En el presente caso, la resolución judicial impugnada argumentó en su fundamento jurídico tercero que el delito de intrusismo está compuesto por un elemento normativo, que es la referencia al título oficial, y otro de carácter material, como es la referencia a los actos propios de una profesión, para cuya determinación “necesariamente habrá que remitirse a la clase de profesión desempeñada para determinar claramente cuáles son los actos propios, distintivos o insustituibles para que la sociedad o los terceros puedan adquirir la creencia de que el impostor no es tal sino que se comporta como un profesional auténtico”. Es en ese contexto interpretativo en el que la resolución impugnada acude tanto a un informe oficial elaborado por el Ministerio de Sanidad como a la resolución por la que se aprueba el programa de la especialidad de cirugía plástica y reparadora para determinar si el concreto acto médico llevada a cabo por el acusado era propio de dicha especialidad. Por tanto, la resolución impugnada, tras razonar que el concepto “acto propio de cada profesión” es descriptivo, utiliza la normativa administrativa reguladora de los planes de formación de las especialidades médicas, no como norma remitida para completar el contenido de la prohibición del art. 403 CP, sino como un elemento probatorio más para concluir que el concreto acto médico desarrollado por el acusado es de los que la comunidad médica considera integrado en la especialidad médica de cirugía plástica. Pues bien, esta comprensión del tipo penal y la labor de subsunción desarrollada podrá ser discutida desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, pero, desde la posición de control que corresponde ejercer al Tribunal Constitucional, no cabe considerarla contrario a las exigencia del art. 25.1 CE.

3. Sin perjuicio de lo anterior, incluso asumiendo a efectos dialécticos los presupuestos de partida de la posición mayoritaria, la conclusión de que la garantía de certeza determina la imposibilidad de acudir a la normativa administrativa reguladora de los planes de formación de las especialidades médicas para completar el contenido de la prohibición del delito de intrusismo no se compadece, en mi opinión, con el sentido constitucional de la garantía de certeza y con una recta aplicación del mismo al supuesto enjuiciado. Comparto con la mayoría la idea, ya expuesta en la STC 24/2004, de 24 de febrero, FJ 3, de que sucesivos reenvíos normativos pueden llegar a provocar que se diluya la función de garantía de certeza. Ahora bien, ello no permite afirmar que la exigencia de lex certa imponga un límite previo e incondicionado al reenvío normativo. Será necesario, en cada caso, comprobar si dicho reenvío afecta al contenido esencial de la garantía de certeza, en la medida en que resulte un impedimento o dificulte a los destinatarios de la norma conocer el contenido de la prohibición y prever, así, las consecuencias de su conducta. En esta labor habrá de valorarse, como ya se destacara en la STC 242/2005, de 10 de octubre, FJ 3, elementos como son la delimitación normativa de los posibles sujetos activos del ilícito o el ámbito de actividad en que se establece la prohibición.

En atención a ello, aún asumiendo dialécticamente los presupuestos de la mayoría, discrepo de la conclusión de que la normativa reguladora de las especialidades médicas, compuesta, en cuanto a la determinación de cuál es la actividad que corresponde a cada especialidad, por las resoluciones administrativas que establecen los planes de formación de las especialidades médicas, no permite a los Licenciados en Medicina, únicos potenciales sujetos activos de esta concreta prohibición, conocer de antemano y con certeza qué actos médicos les resultan prohibidos sin obtener la preceptiva especialidad. Y ello no sólo porque se refiere a una regulación que afecta esencialmente al contenido de su propia actividad profesional que, incluso, en lo relativo a la existencia de especialidades y especialistas médicos, es de general conocimiento por la ciudadanía, sino porque, además de tener ya una larga tradición en España, también aparece desarrollada en nuestro entorno hasta el límite de haber sido objeto de armonización por la normativa comunitaria en virtud de la Directiva 93/16/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, destinada a facilitar la libre circulación de los médicos y el reconocimiento mutuo de sus diplomas, certificados y otros títulos. Es más, descendiendo al caso concreto, no resulta fácilmente comprensible que en un supuesto en que el recurrente es médico de profesión, propietario de una clínica dedicada específicamente a la cirugía plástica y que se anuncia como especialista en dicha disciplina, se considere que se ha vulnerado su derecho a la legalidad penal, bajo la ratio decidendi de que no se le ha posibilitado tener acceso a un conocimiento cierto de qué concretos actos médicos le estaba prohibido desarrollar por carecer de la especialización en cirugía plática y reparadora, por el hecho de que no estén previstos expresamente en el Real Decreto 127/1984 sino en otras normas administrativas.

Estos son los motivos por los que discrepo de los fundamentos y del fallo de la presente Sentencia y por lo que entiendo que dicho fallo debería haber sido desestimatorio.

En Madrid, a once de octubre de dos mil seis.

SENTENCIA 284/2006, de 9 de octubre de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 274, de 16 de noviembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:284

Recurso de amparo 4946-2003. Promovido por don Miguel Ángel Ayza Ballester frente a las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Castellón que le condenaron por delito contra la salud pública.

Supuesta vulneración de los derechos a conocer la acusación y a la presunción de inocencia: sentencia de casación penal que confirma la condena impuesta en la instancia aunque el Fiscal se haya adherido al recurso (STC 123/2005); condena fundada en confesión retractada y en indicios suficientes sobre el destino al tráfico de la droga.

1. Se practicó prueba de cargo válida y notoriamente suficiente como para desvirtuar la presunción de inocencia, pudiéndose inferir suficientemente el elemento subjetivo del delito por el que resultó condenado, la tenencia, para el tráfico, mediante un razonamiento no arbitrario, ni irracional, ni absurdo [FJ 4].

2. Mediante el interrogatorio practicado en el juicio oral a instancias del Ministerio Fiscal sobre la contradicción de las declaraciones del imputado en la fase de instrucción, el resultado de la diligencia instructora accedió al debate procesal público ante el Tribunal, teniendo por tanto validez para fundar la convicción del juzgador [FJ 4].

3. Cuando el motivo del recurso de casación del condenado y la adhesión del Ministerio Fiscal al mismo se fundan en la supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia, la desestimación del recurso de casación y la confirmación de la Sentencia recurrida, aun en contra de la petición de las partes recurrentes, no comportan infracción del principio acusatorio (SSTC 70/2002, 123/2005, 170/2006) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4946-2003, promovido por don Miguel Ángel Ayza Ballester, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores Uroz Moreno y asistido por el Abogado don Francisco Gargallo Allepuz, contra la Sentencia de la Sala Penal del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2003, recaída en el recurso de casación núm. 605-2002, y contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Castellón de 18 de diciembre de 2001, rollo núm. 21-2001, seguido por delito contra la salud pública. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de julio de 2003 la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores Uroz Moreno, en nombre y representación de don Miguel Angel Ayza Ballester, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias que se citan en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) Por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Castellón de 18 de diciembre de 2001 se condenó al recurrente, como autor de un delito contra la salud pública en su modalidad de sustancias que la dañan gravemente, sin concurrencia de circunstancias modificativas, a pena de tres años y tres meses de prisión, con su accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 106.925 pesetas, con arresto sustitutorio de un día por cada cuota insatisfecha de 5.000 pesetas.

En la declaración de hechos probados se refleja que sobre las 0:35 horas del día 16 de enero de 2000 el recurrente se encontraba solo, en actitud de espera, en el interior de su vehículo, que se hallaba estacionado en el parking de la discoteca TNT de Vinaroz, y que agentes de la Guardia civil que se hallaban realizando labores de prevención de tráfico de sustancias estupefacientes procedieron a su identificación, encontrando en el interior del vehículo una caja de plástico que contenía en su interior 47 comprimidos de MDMA, conocido como “éxtasis”, en cantidad de 14,61 gramos, sustancia que daña de modo grave la salud, que pensaba destinar al consumo de terceros, siendo el valor medio de la droga intervenida en el mercado ilícito de 106.925 pesetas.

Por otra parte, en sus fundamentos de Derecho establece, respecto del elemento objetivo, la posesión de droga, que fue reconocida por el acusado y atestiguaron los dos agentes de la Guardia civil que intervinieron en el suceso. Respecto del elemento subjetivo, finalidad de destino al tráfico, señala que, de un lado, existe prueba directa, pues fue reconocido por el acusado en su primera declaración ante el Juzgado de Instrucción asistido de Letrado de oficio, en la que manifestó que no consumía drogas y que pensaba entregar la droga a otra persona, aunque se retractara en posterior declaración ante el Juzgado de Instrucción asistido de nuevo Letrado, manteniendo que tenía la droga para su consumo, posición que también mantuvo en el plenario, en el que, a preguntas del Ministerio Fiscal sobre las contradicciones, dijo que uno de los agentes que le detuvo —que había sido compañero suyo de colegio— le dijo que la cantidad intervenida era excesiva para el consumo propio. Sin embargo la Sala dice que habiendo sido realizada la primera declaración con asistencia letrada atribuye mayor credibilidad a esa primera declaración, porque el agente, aunque reconoció haber dicho que la cantidad de droga era considerable, no le aconsejó que declarara en uno u otro sentido; porque dispuso de asistencia letrada; porque la experiencia revela que ofrecen mayor veracidad las declaraciones más próximas a los hechos; porque la segunda versión no explica satisfactoriamente por qué se encontraba sólo en el parking de la discoteca si se dirigía a un cajero a sacar dinero; y, por último, porque no considera probada la toxicomanía alegada: pues no llevaba la droga encima de forma accesible (sino en el interior del vehículo), al tiempo de la detención no presentaba signos de hallarse influido por la droga, ni pidió ser reconocido por el médico forense ni tras la detención ni durante la instrucción, limitándose a intentar acreditar su drogadicción con el testimonio de su compañera y de unos amigos (que declararon unas dosis de consumo de 10 o 15 pastillas en la noche, con frecuencia aproximada de media hora, cuando la jurisprudencia reconoce que los efectos de cada una perduran activamente en el organismo humano durante unas seis horas) y con un informe psicológico del Sr. de Luna, cuya actuación se produce tras el inicio del proceso penal, siendo muy esporádico el seguimiento realizado sobre la toxicomanía del acusado, limitándose a algunos controles de orina; además de que el consumo es compatible con el tráfico.

Por otra parte la Sentencia de instancia argumenta que, junto a la prueba directa, la intención de tráfico se infiere de otros indicios probados: 1) La cantidad de droga intervenida excede de la necesaria para el consumo propio, pues, conforme a la jurisprudencia, cuando la cantidad ocupada excede del acopio de tres a cinco días —con un máximo por día de cuatro dosis— se estima que la cantidad está preordenada al tráfico; 2) El valor económico de la droga no se compagina con la situación de falta de recursos descrita en el plenario; y 3) las circunstancias de tiempo, al inicio de una noche de fin de semana, lugar, en el aparcamiento de una discoteca donde conocidamente existía “trapicheo de droga”, posesión oculta en el interior del vehículo, y actitud de nerviosismo del acusado, claramente indican hacia la figura delictiva enjuiciada.

b) Frente a dicha Sentencia se formuló recurso de casación por el condenado aquí recurrente, estimándose parcialmente el recurso por Sentencia de la Sala Penal del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2003, con fundamento en que la Audiencia no había motivado las razones por las que no imponía el mínimo legal y, en consecuencia, la Sala Penal del Tribunal Supremo fija la pena de prisión en tres años. Sin embargo, pese a que el Ministerio Fiscal informó a favor de la estimación del motivo de casación fundado en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, por estimar que la cantidad de droga intervenida no era excesiva y que no se determinó la pureza de la droga intervenida, la Sala Segunda del Tribunal Supremo rechaza el motivo.

Se razona que es cierto que en múltiples casos el propósito de tráfico se ha inducido de la cantidad de droga poseída por el acusado, y que esa cantidad se ha calculado sobre la base del principio activo de la sustancia. Sin embargo no están legalmente tasados los medios que permiten inferir el elemento subjetivo del delito del art. 368 CP, ni la cantidad de sustancia poseída es un elemento descriptivo del tipo. Por el contrario la existencia del elemento subjetivo no depende necesariamente del elemento objetivo, pues conceptualmente la tenencia de una única dosis es plenamente compatible con el propósito de traficar. Se reconoce que, en el presente caso, el recurrente probablemente fuera consumidor de MDMA, no se estableció cuantitativamente el principio activo contenido en los comprimidos incautados y, desde el punto de vista del peso de la droga, la cantidad no era excesiva, pero a los efectos de la determinación del elemento subjetivo del tipo del art. 368 CP tienen relevancia otros factores, que se extraen del contexto en que se realizó la acción.

Por ello se concluye que, con independencia de que el acusado fuera consumidor, de que tuviera un empleo estable, o de que el análisis no haya proporcionado el porcentaje de principio activo contenido en los cuarenta y siete comprimidos, “lo cierto es que el acusado tenía en su poder 47 comprimidos y que se encontraba en un lugar en el que, según la experiencia criminológica se encuentran con frecuencia personas que consumen y compran drogas. Parece evidente que un consumidor de droga difícilmente consumirá en ese lugar, en el que está sólo transitoriamente dentro de su ámbito geográfico habitual, cuarenta y siete comprimidos de MDMA, cualquiera sea el porcentaje del principio activo que contengan. A ello se debe agregar que el acusado se encontraba dentro de su coche, estacionado fuera de la discoteca, lo que pone de manifiesto una actitud de espera que carece de toda explicación”.

3. El recurrente alega en su demanda de amparo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24. 1 CE) por infracción del principio acusatorio y del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Por un lado, denuncia la infracción del principio acusatorio en fase de recurso, dado que el Ministerio Fiscal apoyó el recurso de la parte, defendiendo la inexistencia de prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, pese a lo cual el Tribunal Supremo confirma la condena. Por otro lado, aduce la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, queja que funda en que, aún cuando el acusado reconoció la propiedad de la droga, faltaba el enlace entre el hecho delictivo presunto y los indicios probados, pues el destino al tráfico no se puede inferir de los indicios acreditados dada su equivocidad. Así dice que declaró en el juicio oral que los 47 comprimidos eran para su consumo, declaración sobre consumo que confirmaron en el juicio su compañera sentimental y amigos y conocidos en el sentido de que era consumidor habitual de éxtasis los fines de semana en grandes cantidades cuando acudía a lugares de ocio, y que dicha condición de consumidor fue confirmada por un informe psicológico. Así mismo mantiene la equivocidad del indicio relativo a la cantidad de droga, porque no se analizó la pureza, su principio activo neto, por lo que no se podía determinar la cantidad exacta de dosis y, por tanto, si excedía de la necesaria para el consumo propio, debiendo resolverse en caso de duda a favor del acusado; concluyendo lo mismo respecto del valor económico de la droga, por estimar irreal y artificial el valor de 106.925 pesetas atribuido por la Audiencia.

4. Por providencia de 28 de octubre de 2004 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda, ordenando, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Castellón a fin de que remitieran, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 605-2002 y al rollo núm. 21-2001; así como para que se procediese al emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por otra providencia de la misma fecha se acordó la apertura de la correspondiente pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, concediéndose un plazo común de tres días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan alegaciones sobre el particular, conforme a lo previsto en el art. 56 LOTC. Evacuado dicho trámite, mediante Auto de 22 de noviembre de 2004, la Sala Segunda acordó suspender la ejecución de las resoluciones impugnadas exclusivamente en lo referente a la pena privativa de libertad de tres años y a la accesoria legal , así como respecto del arresto sustitutorio, denegando la suspensión de las demás de contenido económico.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 16 de diciembre de 2004, conforme al art. 52. 1 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. La demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido por escrito registrado en fecha 19 de enero de 2005, mediante el que se ratifica en las alegaciones formuladas en su escrito de demanda.

8. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado en igual fecha, evacuó el trámite de alegaciones conferido, interesando la desestimación del recurso de amparo. En primer lugar, tras recordar los pronunciamientos efectuados en los AATC 250/1994 y 146/1998, señala que la adhesión del Fiscal a un motivo de casación del condenado, ni supone retirada de la acusación, que no cabe en el ámbito del recurso de casación, ni necesidad de estimar dicho motivo, privando a la Sala del Tribunal Supremo de la función jurisdiccional en los términos en que se configura por la ley, ni desconocimiento de la acusación, ni indefensión respecto a la misma. En segundo lugar, en cuanto a la presunción de inocencia, considera que se ha practicado prueba con aptitud para desvirtuar dicho derecho y que subyace en realidad la discrepancia del recurrente respecto de la valoración de la prueba, cuestión que no puede ser revisada por el Tribunal Constitucional ex art. 44.1.b LOTC. Por un lado señala que la Sentencia del Tribunal Supremo indica algunos de los indicios señalados por la Audiencia, que serían suficientes para inducir la tenencia de la droga para el tráfico, como el elevado número de comprimidos (47); el lugar en que se encontraba (de venta de drogas), en el que es difícil que se consuma droga; además porque estaba en su coche, fuera de la discoteca y en actitud de espera. Por otro lado indica que la Sentencia de la Audiencia destaca la confesión del acusado en su primera declaración judicial, con asistencia de Abogado, a la que se atribuye mayor credibilidad por las razones que expone, lo que ya de por sí sería suficiente para estimar el propósito de tráfico apreciado. Pero, además, añade una serie de indicios que permiten alcanzar la conclusión razonable de que el recurrente tenía la droga para el tráfico: la cantidad de comprimidos —excesiva para el consumo normal conforme a la jurisprudencia—, la relación entre el precio de la droga y los ingresos del acusado, así como el cúmulo de circunstancias de tiempo y lugar —situación de espera con tanta droga escondida en un coche en un lugar de venta de droga, junto al estado de nerviosismo. Por ello el Ministerio público estima que, si ya cada uno de los apartados permitía inferir mediante un razonamiento no arbitrario, ni irracional ni absurdo, la tenencia para el tráfico, la acumulación de todos ellos y la confesión realizada son notoriamente suficientes para estimar desvirtuada la presunción de inocencia.

8. Por providencia de 5 de octubre de 2006 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la presente demanda de amparo se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24. 1 CE) por infracción del principio acusatorio y del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). La primera queja viene referida al respeto del principio acusatorio en fase de recurso, dado que el Ministerio Fiscal apoyó uno de los motivos del recurso de casación formulado por el condenado aquí recurrente, defendiendo la inexistencia de prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, pese a lo cual el Tribunal Supremo confirma la condena. La segunda queja se fundamenta en la vulneración de dicho derecho a la presunción de inocencia, en cuanto que se mantiene que, aún cuando el acusado reconoció la propiedad de la droga, faltaba el enlace entre el hecho delictivo presunto y los indicios probados, pues el destino al tráfico no se puede inferir de los indicios acreditados, dada su equivocidad.

El Ministerio Fiscal, por su parte, interesa la denegación del amparo. Por un lado, tras recordar los pronunciamientos efectuados en los AATC 250/1994, de 19 de septiembre, y 146/1998, de 25 de junio, señala que la adhesión del Fiscal a un motivo de casación del condenado ni supone retirada de la acusación, ni necesidad de estimar dicho motivo, privando a la Sala del Tribunal Supremo de la función jurisdiccional que por ley le corresponde en la casación, ni desconocimiento de la acusación, ni indefensión respecto a la misma. Por otro lado, considera que se ha practicado prueba con aptitud para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia, porque el elemento subjetivo discutido por el recurrente —la tenencia de la droga con destino al tráfico— se ha considerado acreditado tanto con fundamento en la confesión del acusado, realizada en su primera declaración judicial con asistencia de Abogado, como con base en una serie de indicios (la cantidad de comprimidos, la relación entre el precio de la droga y los ingresos del acusado, así como el cúmulo de circunstancias de tiempo y lugar) de los que se infiere mediante un razonamiento no arbitrario, ni irracional ni absurdo, la tenencia para el tráfico. Por lo que concluye que la acumulación de todos los indicios valorados y la confesión realizada por el acusado son notoriamente suficientes para estimar desvirtuada la presunción de inocencia.

2. Comenzando por el análisis de la denunciada infracción del principio acusatorio en fase de recurso, aunque en la demanda se anuda a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), debe encuadrarse en los derechos fundamentales regulados en el art. 24.2 CE, precepto que, además de reconocer expresamente el derecho a ser informado de la acusación, recoge otros derechos fundamentales, como el derecho a la defensa y a un proceso con todas las garantías, imparcialidad del juzgador incluida, de indudable conexión con el principio acusatorio (SSTC 123/2005, de 12 de mayo, FJ 4; 183/2005, de 4 de julio, FJ 4; y 170/2006, de 5 de junio, FJ 3, entre las más recientes).

Una de esas manifestaciones del principio acusatorio que hemos considerado constitucionalmente garantizada viene constituida por el deber de congruencia entre la acusación y el fallo de la Sentencia de instancia, en virtud del cual hemos señalado que el juzgador se encuentra sometido sustancialmente a los términos de la acusación con un doble condicionamiento: fáctico, de manera que ningún hecho o acontecimiento que no haya sido delimitado por la acusación como objeto para el ejercicio de la pretensión punitiva sea utilizado para ser subsumido como elemento constitutivo de la responsabilidad penal, siempre y cuando se trate de una variación sustancial (SSTC 10/1988, de 1 de febrero, FJ 2; 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 3; 302/2000, de 11 de diciembre, FJ 2; 228/2002, de 9 de diciembre, FJ 5; y 75/2003, de 23 de abril, FJ 5); y jurídico, de modo que el Juzgador está vinculado también a la calificación jurídica sustentada por la acusación (SSTC 43/1997, de 10 de marzo, FJ 3; 302/2000, de 11 de diciembre, FJ 2; 118/2001, de 21 de mayo, FJ 4; 4/2002, de 14 de enero, FJ 3; y 228/2002, de 9 de diciembre, FJ 5; y 75/2003, de 23 de abril, FJ 5).

Este Tribunal ha analizado en diversas ocasiones las exigencias del principio acusatorio, sosteniendo con carácter general que no hay infracción alguna del principio acusatorio cuando se desestima el recurso del condenado —con la adhesión de la acusación pública— y se confirma plenamente la Sentencia de instancia, ya que el juzgador no puede quedar privado de la facultad de desestimar el recurso si la Sentencia, pese a lo alegado en el recurso, se ajusta a Derecho, porque ni excede de los términos del debate, ni significa una extensión de los poderes de actuación de oficio del Juez, ni priva al recurrente del conocimiento de los términos de la acusación (ya inmodificable), porque cualquier decisión queda delimitada por la corrección de los pronunciamientos de la Sentencia, cuya revisión constituye el objeto de la única pretensión de impugnación (STC 283/1993, de 27 de septiembre, FJ 5, y en los AATC 327/1993, de 28 de octubre, FJ 3; 250/1994, de 19 de septiembre, FJ 2, y 146/1998, de 25 de junio, FJ 4).

Recientemente esta doctrina ha sido desarrollada por el Pleno de este Tribunal en la STC 123/2005, de 12 de mayo, con relación al recurso de casación penal en el que se impugna la calificación jurídica del hecho enjuiciado, señalando que en ese caso lo que se ventila en el recurso “no es una pretensión punitiva, que ya fue objeto de resolución en la primera instancia, ni siquiera su mantenimiento, pues ya la pretensión punitiva se agotó al concretarse en una primera respuesta judicial condenatoria, sino una pretensión completamente diferente consistente en la revisión de la legalidad de dicha respuesta judicial”, por lo que en el recurso “el deber de congruencia debe ser predicado entre las concretas pretensiones revisoras de las partes deducidas en el recurso y el fallo” y, en consecuencia, “en estos casos no podría descartarse la posibilidad de mantener la resolución recurrida al margen de lo solicitado por las partes, toda vez que en el modelo de estricta revisión el objeto de enjuiciamiento en el recurso es precisamente la legalidad de la resolución recurrida” (FJ 8). En definitiva, se concluye que la confirmación por el Tribunal de casación de la calificación jurídica realizada en la Sentencia de instancia recurrida, incluso contra la petición de las distintas partes recurrentes, ni priva a la condenada recurrente de la posibilidad efectiva de conocer dicha calificación jurídica y de rebatirla en la casación, ni significa que el Tribunal de casación asuma funciones acusatorias comprometiendo su imparcialidad judicial (FJ 9).

Posteriormente hemos extendido igualmente las anteriores consideraciones respecto del recurso de casación fundado en la eventual vulneración del derecho a la presunción de inocencia al amparo del art. 852 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim) y 24.2 CE, que es el supuesto que se suscita en el presente amparo. Partiendo de que mediante la invocación de este derecho fundamental “es posible que el Tribunal Supremo controle tanto la licitud de la prueba practicada en la que se fundamenta el fallo, como su suficiencia para desvirtuar la presunción de inocencia y la razonabilidad de las inferencias realizadas” (SSTC 70/2002, de 3 de abril, FJ 7, y 170/2006, de 5 de junio, FJ 3), hemos estimado que, cuando el motivo del recurso de casación del condenado y la adhesión del Ministerio Fiscal al mismo se fundan en la supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia, la desestimación del recurso de casación y la confirmación de la Sentencia recurrida, aun en contra de la petición de las partes recurrentes, no comportan infracción del principio acusatorio, pues “el objeto del recurso era, en lo que aquí interesa, la revisión de la legalidad de la condena de instancia desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia”, sin que ello signifique que el Tribunal de casación asuma funciones acusatorias, sino ejercicio de la función jurisdiccional que tiene constitucionalmente encomendada y satisfacción del derecho del condenado al recurso penal, que este Tribunal ha interpretado como el derecho a que un Tribunal superior controle la corrección del juicio realizado en primera instancia, revisando la debida aplicación de las reglas que han permitido la declaración de culpabilidad y la imposición de la pena en el caso concreto (SSTC 70/2002, de 3 de abril, FJ 7, y 170/2006, de 5 de junio, FJ 3).

La aplicación de dicha doctrina al caso enjuiciado en el presente amparo conduce al rechazo de la queja relativa a la supuesta infracción del principio acusatorio, fundada en que las distintas partes recurrentes (el condenado con la adhesión del Ministerio público) pidieron en casación la revocación de la Sentencia impugnada con base en la inexistencia de prueba de cargo válida mediante la que desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia, pese a lo cual la Sala Segunda del Tribunal Supremo confirmó la Sentencia impugnada al apreciar la existencia de prueba de cargo respecto del elemento subjetivo del tipo referente a la tenencia de la droga con finalidad de su destino al tráfico. En esos supuestos no se aprecia que quede comprometida la imparcialidad del juzgador ni que se infrinja el deber de congruencia constitucionalmente exigible entre las pretensiones de las partes y la resolución judicial que las resuelve, pues, como se ha señalado antes, el objeto del proceso en sede de recurso de casación no es propiamente la pretensión punitiva que ha sido objeto del proceso en la instancia, sino la pretensión de revisión de la legalidad y corrección del juicio fáctico y jurídico emitido por la resolución recurrida, en los términos que autorice la configuración legal del recurso y que concretamente sean planteados por las partes, no incurriendo por tanto la Sentencia dictada en el recurso en quiebra del deber de congruencia sobre el que pudiera argumentarse un riesgo de parcialidad, ya que se pronuncia sobre la petición de revocación de la resolución impugnada y sobre los concretos motivos que la fundamentan, aunque sea en sentido desestimatorio al no apreciar la disconformidad a Derecho que se invocaba, en ejercicio de la función jurisdiccional que tiene constitucionalmente encomendada (art. 117.3 CE). Como tampoco puede apreciarse en este caso limitación del principio de contradicción, ni desconocimiento de los términos en los que se fundó la Sentencia de condena objeto de revisión, cuyo fallo y fundamentación fáctico-jurídica pudieron ser, y de hecho lo fueron, discutidos y rebatidos en el escrito de interposición del recurso.

3. Rechazada la primera queja debemos pasar al examen de la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24. 2 CE). Con arreglo a nuestra doctrina este derecho fundamental comporta el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable, de forma que la jurisdicción constitucional de amparo sólo podrá constatar una vulneración del derecho fundamental “cuando no exista una actividad probatoria de cargo constitucionalmente válida, de la que, de modo no arbitrario, pueda inferirse la culpabilidad”. En otros términos, “este Tribunal ha de limitarse a comprobar que la prueba existente se haya obtenido y practicado conforme a la Constitución, que sea de cargo y que, en consecuencia, los hechos declarados probados puedan inferirse de ella de modo razonable y no arbitrario. No podemos, al socaire de la presunción de inocencia, enjuiciar, ni siquiera desde la perspectiva de la razonabilidad, la valoración de la prueba en sí misma considerada, sino sólo en relación con la inferencia fáctica que de ella se deduzca. Ese es un límite de nuestra jurisdicción, para la que la valoración de la prueba, sea directa o indiciaria, está vedada por hallarse atribuida de modo exclusivo a los Jueces y Tribunales ordinarios” (STC 155/2002, de 22 de julio, FJ 7, entre otras).

Descendiendo desde esta perspectiva general a una más singular, relativa a la aptitud probatoria de la prueba de indicios y de las manifestaciones efectuadas durante la fase de instrucción, debe recordarse brevemente la doctrina de este Tribunal al respecto. Con relación a la prueba indirecta, se ha señalado que la prueba de cargo puede ser indiciaria, siempre que se cumplan determinados requisitos, que permiten distinguirla de las simples sospechas. De un lado que parta de hechos plenamente probados, y de otro que los hechos constitutivos de delito se deduzcan de esos indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la sentencia condenatoria (SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 3; 124/2001, de 4 de junio, FJ 12; 17/2002, de 28 de enero, FJ 3; y 135/2003, de 30 de junio, FJ 2). De modo que sólo se considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en este ámbito de enjuiciamiento “cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada” (entre otras, SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 3; 155/2002, de 22 de julio, FJ 14; y 135/2003, de 30 de junio, FJ 2).

Por otro lado, respecto de las declaraciones efectuadas durante la fase de instrucción cuyo resultado se pretenda integrar en la valoración probatoria, este Tribunal ha exigido en los supuestos previstos en los arts. 714 y 730 LECrim que el contenido de la diligencia practicada en la instrucción con los testigos o imputados se reproduzca en el acto del juicio oral mediante la lectura pública del acta en la que se documentó, o introduciendo su contenido a través de los interrogatorios, pues de esta manera, ante la rectificación o retractación de la declaración operada en el acto del juicio oral, o ante la imposibilidad material de su reproducción, el resultado de la diligencia accede al debate procesal público ante el Tribunal, cumpliendo así la triple exigencia constitucional de toda actividad probatoria: publicidad, inmediación y contradicción. En el caso de que en el acto del juicio oral un testigo o un imputado modifique o se retracte de anteriores manifestaciones se le puede sugerir que explique la diferencia o contradicción, siendo este interrogatorio posterior a la lectura de las anteriores declaraciones, realizado en presencia y con el protagonismo de las partes, el que hemos considerado que satisface las exigencias de contradicción precisas para desvirtuar la presunción de inocencia; de manera que, si se cumplen las exigencias indicadas, el órgano sentenciador se encuentra ante pruebas válidas y puede dar credibilidad a uno u otro testimonio y fundar sobre él la condena, ya que la defensa puede impugnar su contenido haciendo las alegaciones que considere oportunas (SSTC 265/1994, de 3 de octubre, FJ 5; 155/2002, de 22 de julio, FJ 10; y 190/2003, de 27 de octubre, FJ 3, entre otras).

4. En el presente caso no resulta controvertida la posesión de la droga por el condenado, denunciándose tan sólo que no puede considerarse que exista prueba mínima de cargo con entidad para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia respecto del elemento subjetivo del tipo referente a la finalidad de su destino al tráfico. Del análisis de las pruebas valoradas resulta que la Audiencia Provincial fundó su convicción probatoria sobre la base de la propia confesión del imputado en su primera declaración ante el Juzgado de Instrucción, posteriormente incorporada al juicio oral, así como sobre la base de un conjunto de indicios de los que infería igualmente ese propósito.

Por lo que respecta a su declaración autoincriminatoria de la que se retractó con posterioridad, señala la Audiencia que el propósito de destino al tráfico, en vez de al autoconsumo, como se mantuvo en la segunda versión, fue reconocido por el acusado en su primera declaración ante el Juzgado de Instrucción asistido de Letrado de oficio, en la que manifestó que no consumía drogas y que pensaba entregar la droga a otra persona. Después se retractó, manteniendo que tenía la droga para su consumo, en posterior declaración ante el Juzgado de Instrucción asistido de nuevo Letrado y en el plenario, acto en el que fue interrogado por el Ministerio Fiscal sobre las contradicciones. El órgano judicial expuso las razones por las que se atribuía mayor credibilidad a la primera declaración judicial: entre otras, contaba con asistencia letrada; el agente negó que le aconsejara declarar en determinado sentido; la máxima de la experiencia relativa a la mayor veracidad de las declaraciones más próximas a los hechos; que se dirigiera a un cajero a sacar dinero no explicaba satisfactoriamente por qué se encontraba solo en el parking de la discoteca. En consecuencia, con arreglo a la doctrina antes expuesta, mediante el interrogatorio practicado en el juicio oral a instancias del Ministerio Fiscal sobre la contradicción de las declaraciones del imputado, el resultado de la diligencia instructora accedió al debate procesal público ante el Tribunal, cumpliendo la triple exigencia constitucional de toda actividad probatoria (publicidad, inmediación y contradicción) y teniendo por tanto validez para fundar la convicción del juzgador, ya que la defensa pudo combatir el contenido de la primera declaración (aduciendo en el caso que se le orientó a que declarara en determinado sentido) y el órgano judicial otorgar mayor credibilidad al testimonio que le ofreció mayor verosimilitud y fundar sobre él la condena, motivándose también razonablemente los motivos de ello.

Además, en el supuesto de autos sometido a nuestra consideración, el propósito de posesión de la droga con destino al tráfico se acreditó mediante la prueba indiciaria, al inferirse dicha intención por el Tribunal sentenciador de otros indicios probados: la cantidad de comprimidos de droga (47) intervenidos para pasar una noche de fiesta, cuando la jurisprudencia reconoce que los efectos de cada pastilla perduran activamente en el organismo humano durante unas seis horas; el valor económico de la droga, que no se adecuaba con la situación de escasez de recursos; y las circunstancias de tiempo y lugar, al inicio de una noche de fin de semana, en el aparcamiento de una discoteca donde conocidamente existía “trapicheo de droga”; posesión oculta en el interior del vehículo, en vez de llevarla encima de forma accesible; actitud de nerviosismo del acusado; al tiempo de la detención no presentaba signos de hallarse influido por la droga, ni pidió ser reconocido por el médico forense. Asimismo, el Tribunal de casación consideró que, con independencia de que el acusado fuera consumidor, de que tuviera un empleo estable o de que el análisis no haya proporcionado el porcentaje de principio activo contenido en la droga, lo cierto es que el acusado tenía en su poder cuarenta y siete comprimidos y que se encontraba en un lugar en el cual, según la experiencia criminológica, se encuentran con frecuencia personas que consumen y compran drogas, siendo difícil creer que un consumidor de droga consuma en ese lugar, en el que está sólo transitoriamente, cuarenta y siete comprimidos de “éxtasis”, cualquiera sea el porcentaje del principio activo que contengan. A lo que se debe agregar que el acusado se encontraba dentro de su coche, estacionado fuera de la discoteca, en una actitud de espera que carece de explicación.

A la vista de los indicios probados referidos en la Sentencias de primera instancia y de casación que se acaban de exponer no se puede apreciar, como mantiene el recurrente, la falta de enlace entre el controvertido elemento subjetivo del tipo delictivo (la tenencia de la droga con destino al tráfico), sin que nada se cuestione sobre el elemento objetivo, y los indicios probados, sino que, como estima el Ministerio Fiscal, de ellos se puede inferir suficientemente el elemento subjetivo del delito por el que resultó condenado, la tenencia para el tráfico, mediante un razonamiento no arbitrario, ni irracional, ni absurdo. Si a ello se une la validez de la integración en la valoración probatoria del contenido de la confesión realizada en fase de instrucción, posteriormente incorporada y sometida a contradicción en el acto del juicio oral, no se puede sino concluir con el Ministerio público que en el presente caso se practicó prueba de cargo válida y notoriamente suficiente como para desvirtuar la presunción de inocencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo presentada por don Miguel Ángel Ayza Ballester.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a nueve de octubre de dos mil seis.

SENTENCIA 285/2006, de 9 de octubre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 274, de 16 de noviembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:285

Recurso de amparo 5577-2003. Promovido por don Javier Paricio Serrano respecto a los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictados en ejecución de Sentencia sobre concurso de provisión de cátedra de universidad.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: revocación en súplica de una previa declaración de inejecutabilidad de sentencia sin falta de motivación o incongruencia.

1. No puede considerarse que se haya lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva por declarar la plena ejecutabilidad de la Sentencia en cuanto a la repetición del proceso selectivo [FJ 8].

2. Resulta rechazable que la Administración pudiera conseguir que lo declarado en sentencia deviniera ineficaz mediante la prolongación del proceso de suerte que un hecho sobrevenido, como la jubilación forzosa por edad del actor, eliminara el interés material directo de ése, privándole de su derecho a la ejecución en sus propios términos de la Sentencia firme favorable a sus pretensiones [FJ 6].

3. Se ha reiterado que el derecho a la ejecución de las sentencias forma parte del derecho a ala tutela judicial efectiva, pues en caso contario, las decisiones judiciales y los derechos en ellas se reconocen no serían más que meras declaraciones de intenciones [FJ 6].

4. Para que la incongruencia por exceso adquiera relevancia constitucional se requiere que la desviación o el desajuste entre fallo judicial y los términos en que las apartes hayan formulado sus pretensiones suponga una modificación sustancial del objeto procesal [FJ 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5577-2003, promovido por don Javier Paricio Serrano, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta y asistido por el Abogado don Eduardo García de Enterría, contra el Auto de 25 de junio de 2003 de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones planteado frente al Auto de 17 de octubre de 2002, impugnado igualmente en el presente recurso de amparo, dictado por la Sala en el recurso contencioso-administrativo núm. 320/94. Han sido partes don Manuel García Garrido, representado por el Procurador de los Tribunales don Fernando Ruiz de Velasco y Martínez de Ercilla y asistido por el Abogado don José Luis González Carreira, y la Universidad Complutense de Madrid, representada por el Procurador de los Tribunales don Pablo Hornedo Muguiro y asistida por el Abogado don José Luis Gómara Hernández. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de septiembre de 2003, el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de don Javier Paricio Serrano, formuló demanda de amparo contra las resoluciones judiciales reseñadas en el encabezamiento de la presente Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo, relevantes para la resolución de este recurso, son los que se expresan a continuación:

a) Con fecha 4 de diciembre de 1986 la Universidad Complutense de Madrid dictó resolución por la que fueron nombrados Catedráticos de Universidad de Derecho Romano, en virtud de concurso ordinario convocado por resolución rectoral de fecha 30 de septiembre de 1985, don Francisco Javier Paricio Serrano y don Armando Torrent Ruiz.

b) El acto de constitución de la Comisión encargada de resolver el referido concurso fue objeto de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recayendo Sentencia el 8 de enero de 1992 por la que se anulaba la composición de la citada Comisión así como todo lo actuado por ella, ordenando su nueva constitución.

c) Una vez firme la anterior Sentencia, la Universidad procedió a su ejecución, repitiendo el concurso, en el que participaron don Francisco Javier Paricio Serrano, don Armando Torrent Ruiz, don Pelayo de la Rosa Díaz y don Manuel García Garrido, proponiendo la Comisión a los dos primeros para ocupar las dos plazas de Catedrático convocadas. Don Manuel García Garrido presentó reclamación ante la correspondiente Comisión de la Universidad Complutense de Madrid que, con fecha 2 de febrero de 1994, fue desestimada, siendo nombrados Catedráticos de Universidad de Derecho Romano don Armando Torrent Ruiz y don Francisco Javier Paricio Serrano por resolución rectoral de 8 de febrero de 1994.

d) Frente a la desestimación de 2 de febrero de 1994 de la reclamación presentada ante la Comisión de la Universidad Complutense de Madrid, interpuso don Manuel García Garrido recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (recurso núm. 320/94), recayendo Sentencia de 30 de enero de 1999 por la que se estimaba parcialmente dicho recurso y se anulaba la resolución de 2 de febrero de 1994, dejando sin efecto los nombramientos y todas las actuaciones de la comisión que juzgó el concurso desde el incorrecto nombramiento de su Presidente y de los Vocales Sres. Fernández Barreiro y Murga Gener, y reponiendo el procedimiento administrativo al trámite en que se produjo la infracción a fin de que, previo el nombramiento de una nueva comisión de valoración (integrada en su totalidad por miembros distintos), se desarrollara el proceso de selección hasta su conclusión en forma legal.

Frente a esta Sentencia se interpusieron sendos recursos de casación, que fueron inadmitidos, alcanzando firmeza la Sentencia impugnada.

e) El 12 de diciembre de 2001 la Universidad Complutense de Madrid planteó conforme al art. 105.2 LJCA incidente de ejecución de Sentencia, al entender que concurren causas de imposibilidad legal y material para ejecutar la citada Sentencia firme de 30 de enero de 1999, a saber: el actor don Manuel García Garrido está próximo a cumplir los 74 años de edad, habiéndose jubilado como funcionario docente en el curso académico 1997/1998; es imposible que formen parte de la nueva comisión diez Catedráticos del área de conocimiento de Derecho Romano, pues algunos de los que estaban en activo en 1985 han fallecido, estando otros jubilados; ausencia de todo interés particular de quienes únicamente pueden volver a concursar y falta de todo interés legitimador de quienes en el momento de la ejecución pudieran pretender proseguir un procedimiento.

La Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Aministrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid acogió la pretensión de la Universidad Complutense por Auto de 3 de mayo de 2002, en el que se declara inejecutable la Sentencia de 30 de enero de 1999 y se decide la sustitución de la ejecución por una reparación económica, emplazándose a don Manuel García Garrido por término de veinte días para que indicara si, a consecuencia del acto anulado y de la indicada ejecución, se le ha ocasionado algún perjuicio o daño, y en tal caso que especificase cuáles han sido y los cuantificara a efectos de un posible resarcimiento de los mismos.

f) Frente al Auto de 3 de mayo de 2002 interpuso don Manuel García Garrido recurso de súplica el 13 de junio de 2002 en el que solicitaba del Tribunal que adoptase una de las siguientes medidas:

“a’) Fijar la indemnización que debe satisfacer la Universidad Complutense de Madrid a don Manuel García Garrido en la cantidad de 699.044, 90 euros, resultado de sumar 349.522,45 euros, en concepto de retribuciones dejadas de percibir de la Universidad demandada, más 349.522,45 euros por los perjuicios morales, bajo los criterios expuestos en el citado escrito;

b’) Subsidiariamente, para el caso de que no se establezca la indemnización mencionada, acuerde la ejecución de la Sentencia adoptando las medidas necesarias que aseguren la mayor efectividad de la ejecutoria, fijando un plazo para su completo cumplimiento”.

g) La Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Auto el 17 de octubre de 2002 en el que se acuerda: 1) estimar el recurso de súplica y revocar el pronunciamiento de inejecutabilidad de la Sentencia en su puro y debido efecto, declarándose sin embargo la plena ejecutabilidad de la misma en cuanto a la repetición del proceso selectivo desde el nombramiento de una nueva Comisión de valoración, con la excepción de los efectos que pudiera originar al demandante; 2) fijar la indemnización para el actor por los daños y perjuicios que le produce la ausencia de efectos de la ejecución de la Sentencia con respecto a él en la cantidad de 24.500 euros.

h) Frente al anterior Auto de 17 de octubre de 2002 la Universidad Complutense de Madrid interpuso incidente de nulidad de actuaciones aduciendo incongruencia, indefensión y motivación inconsecuente. Asimismo interpuso incidente de nulidad de actuaciones frente a dicho Auto don Javier Paricio Serrano, aduciendo incongruencia, indefensión y carácter contradictorio del Auto. Por Auto de 25 de junio de 2003 la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid resolvió no haber lugar a declarar la nulidad del Auto de 17 de octubre de 2002.

3. En la demanda de amparo se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), fundada en que la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al resolver el recurso de súplica suscitado por el Sr. García Garrido contra el Auto de 3 de mayo de 2002, habría incurrido en una suerte de incongruencia extra petitum, consistente en haber franqueado con su decisión revocatoria los límites objetivos legalmente establecidos para cualquier recurso de general y en particular para el de súplica.

Argumenta el recurrente, en primer lugar, que el Auto de 3 de mayo de 2002, que declaró inejecutable en sus propios términos la Sentencia de la que traía causa, alcanzó valor de cosa juzgada, toda vez que ninguno de aquellos concursantes que hubieran podido alegar un interés legítimo en la ejecución de la Sentencia recurrieron contra dicho Auto. Añade el recurrente que el Sr. García Garrido sólo podía recurrir en súplica en su propio interés, por lo que, circunscrito por el mismo Tribunal ese interés a la posible indemnización —por razón de la edad del Sr. García Garrido, que le impide volver a concursar y, en su caso, tomar posesión de la plaza—, ninguna vía abre ese recurso de súplica para que el Tribunal reconsidere su decisión de inejecución respecto de terceros que no la han solicitado y respecto de los que, en su momento —no constreñida por los estrechos márgenes del recurso—, el Tribunal decidió que no cabía la ejecución. Así pues, habiendo reconocido el Tribunal que ningún interés podía tener el Sr. García Garrido en la ejecución de la Sentencia, dicha ejecución quedaba necesariamente sustraída del ámbito del recurso de súplica, por lo que no podía el Tribunal, sin incurrir en incongruencia, convertir un recurso de súplica en un recurso en interés de la Ley o, peor aún —concluye el demandante de amparo—, en un recurso en perjuicio de terceros.

Por todo ello, solicita el demandante de amparo que se reconozca su derecho a la tutela judicial efectiva y que, sin reposición de las actuaciones, se declare la nulidad del Auto de 25 de junio de 2003, la nulidad parcial del Auto de 17 de octubre de 2002 (sólo en cuanto declara ejecutable en sus propios términos la Sentencia firme de 30 de enero de 1999, ordenando la repetición del proceso selectivo) y la firmeza del Auto de 3 de mayo de 2002 en lo referente a la inejecución específica de dicha Sentencia. Mediante otrosí solicitaba también la suspensión de los Autos impugnados.

4. Por providencia de 6 de febrero de 2004 la Sección Primera acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación a la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para que en el plazo de diez días remitiera testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 320/94 y al propio tiempo emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, que aparece ya personado, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

Asimismo acordó, conforme a lo solicitado por el demandante de amparo, formar la correspondiente pieza separada de suspensión. Tramitada la misma, fue dictado por la Sala Primera de este Tribunal el ATC 91/2004, de 22 de marzo, por el que se acordó suspender la ejecución de los Autos de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de octubre de 2002 y de 25 de junio de 2003. Contra el ATC 91/2004 interpuso recurso de súplica conforme al art. 93.2 LOTC don Manuel García Garrido, que fue resuelto por ATC 341/2004, de 13 de septiembre, por el que se acuerda estimar parcialmente el recurso de súplica y en consecuencia levantar la suspensión del segundo apartado del Auto de 17 de octubre de 2002 de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (en el que se fija la indemnización para el Sr. García Garrido por los daños y perjuicios que le produce la inejecución de la Sentencia en la cantidad de 24.500 euros), manteniéndose la suspensión del primer apartado de dicha resolución judicial (que declara la plena ejecutabilidad de la Sentencia en cuanto a la repetición del proceso selectivo desde el nombramiento de una nueva comisión de valoración, con excepción de los efectos que pudiera originar al Sr. García Garrido).

5. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de 23 de abril de 2004 se tuvieron por recibidos los testimonios de actuaciones remitidos por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y por efectuados los emplazamientos, teniéndose por personados y partes a los Procuradores de los Tribunales don Fernando Ruiz de Velasco y Martínez de Ercilla y don Pablo Hornedo Muguiro, en nombre y representación, respectivamente, de don Manuel García Garrido y de la Universidad Complutense de Madrid. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las representaciones procesales del demandante de amparo y de las restantes partes personadas, para que dentro de dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

6. Conforme a lo interesado por el Procurador de los Tribunales don Fernando Ruiz de Velasco y Martínez de Ercilla, por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de 4 de mayo de 2004 se acordó, con suspensión del plazo del art. 52 LOTC para la presentación de alegaciones, oficiar a la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para que en el plazo de diez días remitiera testimonio del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo núm. 320/94.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 14 de mayo de 2004 el Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones, en las que interesa que se deniegue el amparo solicitado por el recurrente.

Tras exponer los antecedentes del caso, señala el Fiscal que en la demanda de amparo se denuncia una única vulneración constitucional, la del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia extra petitum, que se fundamenta en que la Sala estimó el recurso de súplica interpuesto por don Manuel García Garrido sin tener en cuenta que éste carecía de interés legítimo para sostener una pretensión concreta en dicho recurso —la relativa a la ejecución de la Sentencia en sus propios términos—, de suerte que esa falta de legitimación debía haberse apreciado de oficio por la Sala.

El Ministerio Fiscal considera que esta es una cuestión de estricta legalidad ordinaria, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional (cita el ATC 17/2004), que en nada afecta al derecho a la tutela judicial efectiva en su faceta de acceso a la justicia, por lo que corresponde resolverla exclusivamente a los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción concernida, en ejercicio de la potestad que les reconoce el art. 117.3 CE. A ello debe añadirse —continúa el Ministerio Fiscal— que no es exigible al órgano judicial que examine de oficio la existencia de un interés legítimo para cada una de las peticiones que las partes formulen en el proceso. Por el contrario, en virtud de la doctrina de la perpetuatio legitimationis, quien acredita su legitimatio ad causam y ad processum la mantiene para actuar a lo largo del proceso, salvo que resulte claramente acreditado lo contrario.

En este caso, además, no se discute la legitimación para el proceso o en relación con el derecho a obtener una resolución de fondo, sino el interés de quien ha instado un proceso contencioso-administrativo y ha obtenido una sentencia favorable, a conseguir que esa sentencia se ejecute en sus propios términos. Pues bien, el Tribunal Constitucional tiene reiteradamente declarado (cita la STC 140/2003) que el derecho a la ejecución de sentencias forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en ellas se reconocen no serían más que meras declaraciones de intenciones y, por tanto, no estaría garantizada la efectividad de la tutela judicial. Por esta razón no es admisible que en este tipo de procesos la Administración demandada pudiera conseguir que lo declarado en sentencia deviniera ineficaz mediante la prolongación del proceso o la ejecutoria, o la renuencia a ejecutar la sentencia hasta que un hecho posterior —como la jubilación— eliminara el interés material directo del actor, haciéndole perder su derecho a la ejecución de la sentencia en sus propios términos. Y no es admisible porque ha de reconocerse que el actor puede tener un interés moral —invocado por don Manuel García Garrido en su recurso de súplica, con cita de una Sentencia del Tribunal Supremo— en que la sentencia se ejecute en sus propios términos, de forma que lo declarado en Sentencia se plasme en la realidad. Por eso no es irrazonable —concluye el Ministerio Fiscal— que la Sala no se plantee la cuestión —que ahora suscita el demandante de amparo sin haberlo hecho en el incidente de nulidad— de la existencia de un interés en don Manuel García Garrido para que se acuerde la ejecución de la Sentencia dictada en sus propios términos, ya que este interés, aunque no se hubiera mencionado (que sí se ha hecho) en el recurso de súplica, legítimamente puede estimarse que corresponde a todo el que ha obtenido una sentencia a su favor, de forma que, siendo una de las pretensiones del recurso de súplica de don Manuel García Garrido que se dejase sin efecto la declaración de inejecutabilidad de la Sentencia firme dictada en los Autos, la Sala no incurrió en ningún tipo de incongruencia resolviendo tal pretensión.

8. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de 31 de mayo de 2004 se tuvo por recibido el testimonio requerido, así como el escrito de alegaciones presentado por el Ministerio Fiscal, acordándose asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar de nuevo vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, para que pudiese completar las alegaciones presentadas, y al demandante de amparo y las restantes partes personadas, para que dentro del mismo plazo pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

9. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 9 de junio de 2004, manifiesta que nada tiene que añadir a las alegaciones formuladas con fecha 14 de mayo de 2004, a las que se remite íntegramente.

10. El Procurador de los Tribunales don Fernando Ruiz de Velasco y Martínez de Ercilla, en nombre y representación de don Manuel García Garrido, formuló sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de junio de 2004.

Tras un relato de antecedentes de hecho, plantea lo que denomina como “cuestión procesal previa”, pues entiende que la demanda de amparo incurre en la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC, al carecer manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional. Ello es así, en primer lugar, porque determinar quién tiene interés legítimo para accionar en vía contencioso-administrativa es una cuestión de legalidad ordinaria, carente de relevancia constitucional, como tiene declarado el Tribunal Constitucional (SSTC 220/2001 y 73/2004). Además, no existe en modo alguno la pretendida incongruencia extra petitum que invoca el demandante de amparo, toda vez que la Sala resolvió el recurso de súplica interpuesto por don Manuel García Garrido en los términos en que se planteó la controversia, no habiendo existido inadecuación entre lo solicitado y lo resuelto, por lo que huelga hablar de incongruencia, de conformidad con la reiterada doctrina constitucional al respecto (SSTC 113/1999, 182/2000 y 172/2001). En fin, también es consolidada doctrina constitucional que la interpretación del sentido del fallo de las resoluciones judiciales es una función que corresponde en exclusiva a los órganos judiciales, siendo irrevisable en amparo salvo en caso de que la decisión sobre la ejecución sea incongruente, arbitraria o irrazonable, lo que no acontece en el presente caso.

En cuanto al fondo del asunto, se señala que, en contra de lo que sostiene el demandante de amparo, no es cierto que don Manuel García Garrido haya sido “apartado del proceso judicial al carecer de un interés legítimo”. La simple lectura de los dos Autos recurridos evidencia que no es así. Ni en aquellas resoluciones, ni en ningún momento del proceso la Sala ha llegado, ni tan siquiera, a cuestionar la incontrovertible legitimidad de su interés. No puede ser de otro modo, pues a don Manuel García Garrido se le ha privado de la plaza que le correspondía durante los últimos decisivos diez años de su vida profesional; luego se le ha despojado del derecho primordial que le confería la Sentencia firme que estimó su impugnación del concurso, consistente en poder concursar nuevamente; y al final, tras concedérsele una exigua e insuficiente —y no percibida a la fecha de formular alegaciones— reparación económica, con tal excusa el demandante de amparo pretende injustificadamente negar su legitimidad incluso para oponerse a la declaración de inejecución de la Sentencia y a los perjuicios derivados de la misma. En suma, habiendo la Sala fallado en el Auto de 3 de mayo de 2002 contra las peticiones formuladas por don Manuel García Garrido, resulta incuestionable su derecho y legitimación para recurrir en súplica contra dicho Auto, lesivo de sus intereses.

Resulta asimismo infundado el argumento del demandante de amparo según el cual el recurso de súplica interpuesto por don Manuel García Garrido contra el Auto de 3 de mayo de 2002 encubre un “recurso de interés de la Ley”, porque no perseguía realmente la defensa de un interés subjetivo. El recurso de súplica presentado por don Manuel García Garrido, además de denunciar los diversos quebrantamientos de forma y fondo del Auto impugnado, perseguía combatir una decisión extraordinariamente lesiva para sus intereses, como lo era la declaración de inejecución de la Sentencia firme estimatoria de su recurso contencioso-administrativo. Es incuestionable que quien obtiene una Sentencia favorable a sus derechos e intereses está plenamente legitimado para intentar impedir su inejecución mediante la interposición de los recursos procedentes. A don Manuel García Garrido le asiste, en efecto, el derecho a la ejecución de las sentencias firmes en sus propios términos, que se incorpora al derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 CE, conforme a reiterada doctrina del Tribunal Constitucional.

En fin, el Auto de 17 de octubre de 2002 ha resuelto el recurso de súplica interpuesto por don Manuel García Garrido contra el Auto de 3 de mayo de 2002 de forma congruente con las pretensiones deducidas en el recurso, por lo que no ha existido la supuesta incongruencia extra petitum que invoca el demandante de amparo, ni ninguna otra modalidad de incongruencia en la referida resolución judicial.

Por todo ello, la representación procesal de don Manuel García Garrido concluye solicitando que se dicte Sentencia por la que se acuerde inadmitir el recurso de amparo en virtud de lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC, o, subsidiariamente, se deniegue el amparo solicitado.

11. La representación procesal del recurrente en amparo formuló sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de junio de 2004, en el que, tras ratificarse en las alegaciones vertidas en su escrito de demanda, reitera que el Auto de 3 de mayo de 2002 supuso estimar no sólo la pretensión de la Universidad (sustitución de la ejecución de la Sentencia en sus propios términos por su equivalente económico), sino también la pretensión principal del propio don Manuel García Garrido (reconocerle el derecho a una indemnización económica, por no poder ya concursar a la plaza deseada al haber alcanzado la edad de jubilación, aunque sin fijar su cuantía), por lo que el Auto de 17 de octubre de 2002 que resuelve el recurso de súplica interpuesto por don Manuel García Garrido contra el Auto de 3 de mayo de 2002, incurre en incongruencia extra petitum en cuanto revoca la declaración de inejecutabilidad de la Sentencia en sus propios términos, pues don Manuel García Garrido, que no podía ya participar en el proceso selectivo por estar jubilado, carecía de interés legítimo alguno en ejecución de la Sentencia para interesar que se declarase la repetición del proceso selectivo. A partir del Auto de 3 de mayo de 2002 lo único que podía cuestionar don Manuel García Garrido era la cuantía de la indemnización que le correspondía, pero no la procedencia o improcedencia de la ejecución de la Sentencia en forma específica. Además, la estimación de la pretensión principal de su recurso de súplica (la pretensión indemnizatoria) excluía la estimación de la pretensión subsidiaria (la ejecución específica de la Sentencia).

Por todo ello reitera el recurrente su solicitud de otorgamiento de amparo conforme a lo interesado en el escrito de demanda, solicitando asimismo por otrosí que se declare improcedente la personación de don Manuel García Garrido en el presente recurso de amparo, por carecer de interés legítimo en el mismo.

12. La representación procesal de la Universidad Complutense de Madrid presentó su escrito de alegaciones en el registro de entrada de este Tribunal el 30 de junio de 2004, interesando el otorgamiento del amparo solicitado por el recurrente, al entender que, tal como éste argumenta, en el Auto de 17 de octubre de 2002 que resuelve el recurso de súplica interpuesto por don Manuel García Garrido contra el Auto de 3 de mayo de 2002, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid incurre en incongruencia extra petitum, lo que determina la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) del recurrente en amparo.

13. Por providencia de 5 de octubre de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra el Auto de 17 de octubre de 2002, así como contra el Auto de 25 de junio de 2003 que desestima el incidente de nulidad promovido contra aquél, dictados por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, cuya nulidad se solicita exclusivamente en el extremo que el recurrente considera lesivo de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), esto es, en el pronunciamiento relativo a la revocación de la declaración contenida en el Auto de 3 de mayo de 2002 de inejecución de la Sentencia firme dictada en el proceso, al entender el recurrente que la Sala ha incurrido en incongruencia extra petitum al resolver sobre dicho extremo, por las razones que han quedado señaladas con detalle en los antecedentes, pretensión que apoya la Universidad Complutense de Madrid y a la que se oponen tanto el Ministerio Fiscal como la representación procesal de don Manuel García Garrido, demandante en el proceso de instancia.

2. Antes de abordar el fondo de la cuestión planteada, procede examinar la pretendida causa de inadmisión de la demanda de amparo que alega el Sr. García Garrido, consistente en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo [art. 50.1 c) LOTC].

Tal óbice ha de ser rechazado, pues la apreciación de esta causa de inadmisión queda reservada al trámite de admisión del recurso de amparo (art. 50 LOTC), constituyendo, “en alguna medida, un pronunciamiento anticipado y sumario sobre el fondo” (ATC 13/1989, de 16 de enero, FJ 2), esto es, un juicio anticipado adoptado en fase de admisión, al resultar patente prima facie que no se ha producido la lesión del derecho fundamental invocado por el recurrente. Una vez que el recurso de amparo es admitido a trámite, la Sentencia que en su día se dicte será denegatoria del amparo [art. 53 b) LOTC] si este Tribunal entiende que no ha existido la vulneración del derecho fundamental alegada.

3. De igual modo debemos rechazar la pretensión subsidiaria que mediante otrosí formula el demandante de amparo en su escrito de alegaciones, consistente en que declaremos improcedente la personación de don Manuel García Garrido en el presente recurso de amparo, por carecer de interés legítimo en el mismo.

Esta pretensión no puede acogerse, pues la intervención de don Manuel García Garrido en el presente recurso de amparo responde a lo establecido en el art. 51.2 LOTC, a cuyo tenor el órgano judicial del que dimana la resolución impugnada ha de emplazar, a requerimiento de este Tribunal, a quienes fueron parte en el procedimiento judicial para que puedan comparecer en el proceso constitucional de amparo, si lo estiman oportuno, en el plazo de diez días, precepto que ha de ponerse en relación con el art. 47.1 LOTC, conforme al cual podrán comparecer en el proceso de amparo, con el carácter de demandado o de coadyuvante, las personas favorecidas por la decisión en razón de la cual se formule el recurso de amparo o que ostenten un interés legítimo en el mismo. Es notorio que ésta es la situación de don Manuel García Garrido, que fue demandante en el proceso judicial previo, en el que obtuvo una Sentencia favorable a su pretensión, cuya forma de ejecución se establece finalmente en el Auto de 17 de octubre de 2002 —ahora impugnado en amparo—, por el que se estimó precisamente el recurso de súplica interpuesto por el Sr. García Garrido contra el Auto de 3 de mayo de 2002, en el que se declaraba inejecutable la Sentencia firme dictada en el proceso y se decidía la sustitución de la ejecución por una reparación económica (Auto éste último cuya firmeza se reclama en la demanda de amparo respecto del recurrente en amparo).

Por lo demás, como tenemos reiteradamente declarado, el recurso de amparo tiene por objeto exclusivamente las pretensiones deducidas por el demandante de amparo en tiempo y forma, quedando reducido el papel de los restantes comparecientes (en este caso la Universidad Complutense de Madrid y don Manuel García Garrido) a formular alegaciones (art. 52 LOTC) y a que se les notifiquen las resoluciones que recaigan en el proceso de amparo (entre otras muchas, SSTC 66/1989, de 17 de abril, FJ 1; 241/1994, de 20 de julio, FJ 3; 41/1998, de 24 de febrero, FJ 2; 113/1998, de 1 de junio, FJ 1; 141/2001, de 18 de junio, FJ 3; y 209/2003, de 1 de diciembre, FJ 6).

4. Pasando ya a examinar la queja formulada por el demandante de amparo, debe recordarse que éste sostiene que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid “ha incurrido en una suerte de incongruencia extra petitum” en su Auto de 17 de octubre de 2002 que resuelve el recurso de súplica interpuesto por el Sr. García Garrido contra el Auto de 3 de mayo de 2002, porque el órgano judicial habría rebasado con su decisión revocatoria (confirmada por el Auto de 25 de junio de 2003, que desestima el incidente de nulidad) los límites objetivos establecidos legalmente para cualquier recurso en general y en particular para el de súplica, habida cuenta de que el Sr. García Garrido, que no podía ya concursar a la plaza de Catedrático de Derecho Romano por haber alcanzado la edad de jubilación, sólo podía ya discutir la cuantía de la reparación económica sustitutoria que le correspondería por la imposibilidad de ejecución de la Sentencia en sus propios términos, careciendo de interés legítimo para solicitar que el órgano judicial reconsiderase su decisión, acordada por Auto de 3 de mayo de 2002, de declarar inejecutable la Sentencia en forma específica (repetición del proceso selectivo).

De este modo, los Autos impugnados en amparo, al revocar la declaración de inejecución de la Sentencia firme de 30 de enero de 1999 acordada en el Auto de 3 de mayo de 2002, habrían lesionado el derecho del demandante de amparo (que se aquietó a lo declarado en dicho Auto por ser favorable a sus intereses) a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por lo que solicita que declaremos la nulidad del Auto de 25 de junio de 2003, la nulidad parcial del Auto de 17 de octubre de 2002 (en cuanto declara ejecutable en sus propios términos la Sentencia, ordenando la repetición del proceso selectivo) y la firmeza del Auto de 3 de mayo de 2002 en lo referente a la inejecución específica de dicha Sentencia.

5. Para dar cumplida respuesta a la queja del demandante de amparo debe comenzarse por recordar que hemos declarado “que del mismo modo que un órgano judicial no puede inadmitir un recurso previsto por la ley, tampoco le está permitido pronunciarse en vía de recurso sobre una determinada materia cuando exista una causa impeditiva para ello, puesto que, si ignorara esta prohibición legal, estaría excediéndose de la competencia que el legislador le ha otorgado en el caso concreto, exceso que este Tribunal Constitucional debe corregir en la medida en que el pronunciamiento judicial pudiera lesionar el derecho de otros justiciables a la tutela judicial efectiva” (SSTC 116/1986, de 8 de octubre, FJ 3, y 187/1989, de 13 de noviembre, FJ 2). Pero asimismo hemos declarado que el art. 24.1 CE no consagra un pretendido derecho de la parte favorecida por una determinada resolución judicial a que no sea admitido un recurso a la parte contraria “cuando ese recurso legalmente está establecido” (STC 293/1994, de 27 de octubre, FJ 2).

En el presente caso la procedencia legal del recurso de súplica interpuesto por don Manuel García Garrido contra el Auto de 3 de mayo de 2002, recurso que se ofrecía expresamente en el mismo, resulta indiscutible a tenor de lo dispuesto en el art. 79.1 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), concurriendo asimismo el gravamen o perjuicio que constituye el presupuesto de todo recurso (art. 448.1 de la Ley de enjuiciamiento civil: LEC), toda vez que el citado Auto afectaba desfavorablemente a don Manuel García Garrido, al declarar la inejecución en sus propios términos de la Sentencia dictada en el proceso (que había sido favorable a los derechos e intereses de aquél) y su eventual sustitución por una reparación económica.

6. Pues bien, ha de recordarse que este Tribunal tiene reiteradamente declarado que “el derecho a la ejecución de sentencias forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en ellas se reconocen no serían más que meras declaraciones de intenciones y, por tanto, no estaría garantizada la efectividad de la tutela judicial” (entre otras muchas, SSTC 144/2000, de 29 de mayo, FJ 6; 83/2001, de 26 de marzo, FJ 4; 3/2002, de 14 de enero, FJ 4; 140/2003, de 14 de julio, FJ 6; y 223/2004, de 29 de noviembre, FJ 6).

Por eso mismo también hemos declarado que, desde la perspectiva del art. 24.1 CE, no puede aceptarse que sin el concurso de elementos que hagan imposible física o jurídicamente la ejecución o la dificulten por concurrir circunstancias sobrevenidas impeditivas, por incorrecta determinación del fallo, por sus desproporcionadas consecuencias o por razones similares, esto es, que sin haberse alterado los términos en los que la disputa procesal fue planteada y resuelta ante la Sala sentenciadora, se pretenda privar de efectos, en un momento posterior, al pronunciamiento judicial entonces emitido, por la vía de discutir de nuevo, en trámite de ejecución, lo que ya fue en su día definitivamente resuelto por el órgano judicial (por todas, SSTC 41/1993, de 8 de febrero, FJ 2; y 18/2004, de 23 de febrero, FJ 4).

De acuerdo con la doctrina expuesta resulta rechazable, como advierte en sus alegaciones el Ministerio Fiscal, que la Administración demandada en el recurso contencioso-administrativo pudiera conseguir que lo declarado en sentencia deviniera ineficaz mediante la prolongación del proceso o la ejecutoria, de suerte que un hecho sobrevenido, como es en este caso la jubilación forzosa por edad del actor, don Manuel García Garrido, eliminara el interés material directo de ése, privándole de su derecho a la ejecución en sus propios términos de la Sentencia firme dictada en el proceso, que ha sido favorable a sus pretensiones.

En efecto, sin perjuicio de que el Sr. García Garrido pudiera tener —como invocaba en su recurso de súplica— un interés moral en que el pronunciamiento de la Sentencia firme de 30 de enero de 1999 (anulación de la Resolución rectoral de 2 de febrero de 1994 y reposición de actuaciones al trámite en que se produjo la infracción a fin de que, previo el nombramiento de una nueva comisión de valoración, integrada en su totalidad por miembros distintos, se desarrolle el proceso selectivo hasta su conclusión en forma legal) se cumpla en sus propios términos, lo cierto es que la Sala considera en su Auto de 17 de octubre de 2002 que el Sr. García Garrido estaba legitimado para interponer recurso de súplica contra el Auto de 3 de mayo de 2002 y para solicitar en dicho recurso tanto la indemnización por daños y perjuicios como la ejecución específica de la Sentencia, al no existir elementos que hicieran imposible física o jurídicamente dicha ejecución o la dificultasen extraordinariamente, toda vez que, excluyendo al propio Sr. García Garrido —por haber alcanzado la edad de jubilación en la función docente universitaria—, nada impedía que se repitiese el proceso selectivo en los términos establecidos por la Sentencia, con la participación en el mismo del resto de concursantes, entre ellos el demandante de amparo. En tal sentido la Sala razona en su Auto de 17 de octubre de 2002 (argumento reiterado en el Auto que resuelve el incidente de nulidad), analizando lo dispuesto en el art. 105.2 LJCA, que el cumplimiento o imposibilidad de cumplimiento de una sentencia no está a disponibilidad de las partes, y por ello declara que se puede ejecutar la Sentencia en la parte en que puede ser objeto de cumplimiento, esto es, declarando su plena ejecutabilidad en cuanto a la repetición del proceso selectivo (desde el nombramiento de una nueva comisión de valoración y hasta conclusión en legal forma), excepto para el Sr. García Garrido, quien no puede —ni lo pretende— volver a participar en dicho proceso colectivo al haber alcanzado la edad de jubilación forzosa.

Para enjuiciar esta respuesta judicial desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) conforme al canon de control que nos corresponde, debe recordarse que se trata de un control externo, limitado estrictamente a verificar que la resolución judicial está fundada en Derecho, lo que implica, conforme a consolidada doctrina de este Tribunal, verificar que el razonamiento que sustenta la decisión no resulte arbitrario, manifiestamente irrazonable o incurso en error patente (por todas, SSTC 22/1994, de 27 de enero, FJ 2; 226/2000, de 2 de octubre, FJ 3; y 60/2006, de 27 de febrero, FJ 2). Es decir, más concretamente, como también hemos afirmado, que “sólo podrá considerarse que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando el razonamiento que la funda incurra en tal grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o error que, por su evidencia y contenido, sean tan manifiestos y graves que para cualquier observador resulte patente que la resolución de hecho carece de toda motivación o razonamiento”, no pudiendo entenderse como “decisiones motivadas y razonadas aquéllas que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas” (STC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4).

Pues bien, a partir del referido canon de control al que este Tribunal está inexcusablemente sometido cuando se trata de enjuiciar una supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a una respuesta judicial motivada y fundada en Derecho, debemos concluir que la fundamentación del Auto de 17 de octubre de 2002, anteriormente expuesta, en virtud de la cual la Sala llega a la conclusión de que el Sr. García Garrido estaba legitimado para recurrir en súplica contra el Auto de 3 de mayo de 2002 y para formular las pretensiones que dedujo en dicho recurso, satisface las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que, desde esta perspectiva, la queja del demandante de amparo no puede ser acogida.

7. Sentado lo anterior debe, finalmente, rechazarse que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid haya incurrido también en incongruencia extra petitum al resolver en su Auto de 17 de octubre de 2002 el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 3 de mayo de 2002 por el Sr. García Garrido, por conceder más de lo pedido al acoger indebidamente las dos pretensiones, en cuanto que, a juicio del recurrente en amparo, la estimación de la principal (indemnizatoria) hubiera debido excluir la de la subsidiaria (ejecución de la Sentencia).

Como hemos recordado en la STC 262/2005, de 24 de octubre, FJ 4, “este Tribunal ha venido declarando reiteradamente que, para que la incongruencia por exceso adquiera relevancia constitucional y pueda ser constitutiva de una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, se requiere que la desviación o el desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes hayan formulado sus pretensiones, por conceder más de lo pedido (ultra petitum) o algo distinto de lo pedido (extra petitum), suponga una modificación sustancial del objeto procesal, con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes (STC 20/1982, de 5 de mayo), de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieron oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales (SSTC 191/1995, de 18 de diciembre, FJ 3; 60/1996, de 4 de abril, FJ 5; 182/2000, de 10 de julio, FJ 3; 45/2003, de 3 de marzo, FJ 3; 218/2004, de 29 de noviembre, FJ 3; y 250/2004, de 20 de diciembre, FJ 3, entre otras muchas)”.

La aplicación al presente caso de la doctrina expuesta conduce a la conclusión, como ya adelantábamos, de que no existe en el Auto de 17 de octubre de 2002 el vicio de incongruencia extra petitum que denuncia el demandante de amparo, pues, siendo una de las pretensiones del recurso de súplica formulado por el Sr. García Garrido contra el Auto de 3 de mayo de 2002 que se dejase sin efecto la declaración de inejecutabilidad de la Sentencia firme de 30 de enero de 1999, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid no incurrió en incongruencia por exceso al estimar tal pretensión, a la que por otra parte tuvo ocasión de oponerse el demandante de amparo en sus alegaciones frente al recurso de súplica.

No altera esta conclusión el hecho de que tal pretensión fuera planteada por el Sr. García Garrido de forma subsidiaria, pues, como se razona en el Auto resolutorio del incidente de nulidad, rechazando el argumento del demandante de amparo según el cual la estimación de la pretensión principal (indemnizatoria) del recurso de súplica del Sr. García Garrido excluiría la estimación de la pretensión subsidiaria (ejecución específica de la Sentencia), la Sala, que no está vinculada por el orden que el justiciable haya dado a sus pretensiones, procedió a analizar y resolver las mismas conforme al orden lógico-jurídico que demandaba su naturaleza, de suerte que comenzó por pronunciarse sobre la ejecutabilidad de la Sentencia, por ser el presupuesto fundamental del que dependía el otorgamiento o no de la indemnización solicitada.

Como señala el Ministerio Fiscal, esta fundamentación resulta perfectamente razonable, debiendo añadirse que, conforme ya quedó señalado, desde la perspectiva constitucional sólo cabe apreciar incongruencia por exceso lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) cuando la resolución judicial combatida se haya pronunciado, concediendo más de lo pedido o algo distinto de lo pedido, sobre materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieron oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa. Nada de esto acontece en el presente caso, en el que tanto la pretensión de ejecución específica de la Sentencia, como la pretensión indemnizatoria, fueron debidamente planteadas por el Sr. García Garrido en su recurso de súplica y contestadas por el demandante de amparo mediante las alegaciones que consideró pertinentes a tal efecto. En efecto, como ha quedado expuesto en los antecedentes, en su recurso de súplica frente al Auto de 3 de mayo de 2002 el Sr. García Garrido solicitaba de la Sala que adoptase una de las siguientes medidas:

“a’) Fijar la indemnización que debe satisfacer la Universidad Complutense de Madrid a don Manuel García Garrido en la cantidad de 699.044, 90 euros, resultado de sumar 349.522,45 euros, en concepto de retribuciones dejadas de percibir de la Universidad demandada, más 349.522,45 euros por los perjuicios morales, bajo los criterios expuestos en el citado escrito;

b’) Subsidiariamente, para el caso de que no se establezca la indemnización mencionada, acuerde la ejecución de la Sentencia adoptando las medidas necesarias que aseguren la mayor efectividad de la ejecutoria, fijando un plazo para su completo cumplimiento”.

Al recurso de súplica se opuso el demandante de amparo formulando las alegaciones que tuvo por convenientes y, por su parte, la Sala resolvió el debate dentro de los términos planteados mediante su Auto de 17 de octubre de 2002, por el que, reconsiderando su pronunciamiento precedente, estima la pretensión de ejecución de la Sentencia en sus propios términos, por lo que ordena la repetición del proceso selectivo excepto para el Sr. García Garrido (que ya no puede concursar por razón de edad) y por ello estima también parcialmente la pretensión indemnizatoria, fijando la indemnización por los daños y perjuicios que le ocasiona la ausencia de efectos de la ejecución de la Sentencia con respecto a él en la cantidad de 24.500 euros, inferior a la solicitada en el recurso de súplica, debiendo recordarse que el Sr. García Garrido solicitaba una indemnización en cuantía de 669.044,09 euros, así como, para el caso de que no se le otorgase la indemnización exactamente en esa concreta suma (como se solicita en el suplico del recurso de súplica), la ejecución específica de la Sentencia. Debiendo asimismo tenerse en cuenta que el Sr. García Garrido admite expresamente en su recurso de súplica (como así queda reconocido tanto en el Auto de 17 de octubre de 2002 como en el posterior Auto que resuelve el incidente de nulidad) que él ya no podría tomar parte en el concurso, al haber alcanzado la edad de jubilación forzosa, razonando que tal circunstancia, al tiempo que justifica su pretensión indemnizatoria, no impide la repetición del proceso selectivo (en ejecución de la Sentencia firme dictada en las actuaciones) para el resto de aspirantes. No se concede, pues, más de lo pedido (ultra petitum) ni algo distinto de lo pedido (extra petitum), lo que determina el rechazo de la queja del demandante de amparo.

8. En definitiva, por las razones que han quedado expuestas, no puede considerarse que el Auto de 17 de octubre de 2002 haya lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) del demandante de amparo por declarar la plena ejecutabilidad de la Sentencia de 30 de enero de 1999 en cuanto a la repetición del proceso selectivo desde el nombramiento de una nueva comisión de valoración (integrada por miembros distintos) hasta su conclusión en forma legal, proceso selectivo en el que, a tenor de lo razonado en los referidos Auto y Sentencia, podrán participar tanto el demandante de amparo como el resto de aspirantes admitidos, excepto el Sr. García Garrido, por haber alcanzado la edad de jubilación en la función pública docente, o cualquier otro aspirante que al momento de repetición del concurso estuviera, por esa misma razón u otra, legalmente imposibilitado para ello.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Javier Paricio Serrano.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a nueve de octubre de dos mil seis.

SENTENCIA 286/2006, de 9 de octubre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 274, de 16 de noviembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:286

Recurso de amparo 5603-2003. Promovido por doña María Paz Zurdo Herrero respecto a la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y los Autos de la Audiencia Nacional que rectificaron la calificación de una víctima del síndrome tóxico, reduciendo su indemnización.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad): rectificación sobre la clasificación de unas lesiones declarada en Sentencia firme, que no es un error material manifiesto (STC 187/2002).

1. El presente recurso de amparo es sustancialmente igual al que dio lugar a la STC 187/2002 que otorgó el amparo y anuló la decisión judicial de rectificación de la calificación de las secuelas derivadas del síndrome tóxico [FJ 1].

2. Reitera la doctrina sobre el principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales (STC187/2002) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5603-2003, promovido por doña María Paz Zurdo Herrero, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí y asistida por el Abogado don Juan Antonio Guijarro Carmona, contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 1034/2003, de 8 de julio, desestimatoria del recurso de casación contra el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 5 de julio de 2002, de rectificación de error material del anexo IV de la Sentencia 48/1989, de 20 de mayo. Ha sido parte el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 17 de septiembre de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí interpone recurso de amparo en nombre de doña María Paz Zurdo Herrero contra las resoluciones judiciales mencionadas en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) Doña María Paz Zurdo Herrero fue una de las personas afectadas por el denominado “síndrome tóxico” y como tal fue parte en el sumario núm. 129/81, que concluyó por Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 48/1989, de 20 de mayo. El relato de hechos probados de esta sentencia afirmaba que “[h]an resultado afectadas las personas que se nominan en el anexo IV”, y que las sintomáticas son identificadas “como SI, sin incapacidad; IP, con incapacidad parcial para su habitual ocupación; IT, con incapacidad total para ella; IA, absoluta para toda ocupación laboral, y GI, con gran invalidez … Y, en el anexo V, se relacionan con las siglas NA, las personas que no han padecido el ST y, con las CD y DI, las que no constan por ahora en el proceso si han sufrido o no la enfermedad. … En el anexo VII se comprenden los supuestos NE, DU y DI. En los casos NE no ha existido relación causal entre el fallecimiento y el ST; en los DU o DI, ese enlace no consta, por ahora, en el proceso. Se especifica en otra columna si estuvieron afectadas, AF; si consta que no estuvieron, NA; o si no aparece si sufrieron o no la enfermedad, CD o DI. Respecto a los AF no ha sido posible una más precisa calificación. … CD y DU se refieren a existencia de duda; DI, a insuficiencia documental. Todos los anexos del III al VIII cerrados el 13-5-1989”. La Sra. Zurdo figuraba clasificada en el anexo IV de la citada Sentencia como afectada con gran invalidez.

En el fundamento jurídico 9 de la Sentencia se establecía que “las calificaciones de afectados quedan referidas a las que resulten finalmente, caso que se produzca modificación en ellas”.

En el apartado 18 del fallo se condenaba a los diferentes responsables civiles a abonar “a los afectados con gran invalidez 90.000.000 de pts.”, precisando en el apartado siguiente que “en el supuesto de producirse una ulterior variación desfavorable en el estado de los afectados, las indemnizaciones se referirán a las calificaciones que finalmente resulten”.

b) Los pronunciamientos de esta Sentencia relativos a la responsabilidad civil fueron mantenidos en la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1992, y, en consecuencia, devinieron firmes.

c) La Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 895/1998, de 26 de septiembre, en resolución del recurso de casación núm. 3654/96, interpuesto contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Nacional de 24 de mayo de 1996, declaró la responsabilidad civil subsidiaria del Estado en los daños y lesiones padecidos por los afectados del síndrome tóxico, encargándose la ejecución de la Sentencia a la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

d) La Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por Autos de 13 de marzo y 11 de mayo de 1998, estableció las bases para que los afectados presentaran sus solicitudes de liquidación de las indemnizaciones que les correspondiesen, recogiendo diferentes procedimientos para liquidar la indemnización respectiva.

La ahora demandante de amparo presentó la correspondiente solicitud de indemnización el 13 de mayo de 1999, mostrándose conforme con la calificación de gran invalidez y reclamando una indemnización de 85.011.546 de pesetas una vez deducida la cantidad de 5.988.452 de pesetas.

e) Mediante providencia de 11 de enero de 2002, la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional cita a la Sra. Zurdo “para reconocimiento forense”, “al haber detectado los Médicos Forenses un error al atribuirle a la afectada las siglas GI, Gran Invalidez, por no corresponder con los informes médicos existentes en la carpeta de esta afectada, y a fin de proceder a su subsanación”. El informe médico de 2 de enero de 2002 concluía “que la calificación establecida en la sentencia de gran invalidez (GI) no se corresponde con la situación clínica de la afectada que se describe en los informes clínicos obrantes en su carpeta” y que “sería necesario citar en comparecencia a la afectada para nuevo reconocimiento médico-forense, aportando ésta la documentación clínica que tenga en su poder, a fin de evaluar el grado de incapacidad que pudiera derivarse de la secuelas del ST”.

f) Los Médicos forenses concluyen su informe de 22 de febrero de 2002 afirmando que “la calificación que, a nuestro juicio, procede otorgar es la de ‘afectada sintomática con incapacidad total para su actividad habitual’ (IT); grado de incapacidad referido al que consideramos derivado, exclusivamente, de las secuelas del Síndrome Tóxico”.

Mediante nueva providencia de 11 de marzo de 2002 se concede un plazo de alegaciones a las partes en relación con el informe médico. Evacuadas las mismas y aportada nueva documentación médica por parte de la afectada, la Sección ordena su traslado a los Médicos forenses (providencia de 31 de mayo de 2002), quienes ratifican su informe anterior (5 de junio de 2002).

g) Mediante Auto de 5 de julio de 2002, la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dispuso que “se rectifica el error material padecido en el Anexo IV de la sentencia núm. 48/1989, dictada en fecha 20 de mayo de 1989, en cuanto a María Paz Zurdo Herrero, en el sentido de que donde consta la calificación de Gran Invalidez (GI) debe aparecer la de Incapacidad Total”. Este fallo se fundamentaba en que “[e]l artículo 267 de la LOPJ establece cómo los errores materiales manifiestos podrán ser rectificados en cualquier momento. En este caso se ha producido un error material, puesto en evidencia por el informe médico forense, error derivado del elevado número de víctimas a las que fue preciso asignar siglas para evaluar la clasificación que le debía corresponder. Una vez detectado ese error no cabe más que corregirlo asignando a María Paz Zurdo Herrero la clasificación correcta de incapacidad total (IT). Debe recordarse que fue preciso clasificar a más de 19.000 personas, con lo que es evidente un cierto margen de error al trasladar a unas siglas los informes forenses o en ocasiones al reflejar el estado de la persona. No se trata de cambiar los criterios de valoración, ni de modificar ningún razonamiento determinante de la clasificación, lo que estaría proscrito por el principio de cosa juzgada sino de fijar la clasificación que con esa carpeta de lesionado corresponde. La subsanación del error exige someter a informe forense las contradicciones existentes al reflejarse el estado de esta persona en la carpeta correspondiente, y hacer constar finalmente la clasificación que establece este informe que es la única que cabe estimar correcta”.

h) La Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 1034/2003, de 8 de julio, resolvió en sentido desestimatorio el recurso de casación que interpuso la Sra. Zurdo. En relación con el motivo atinente a “la vulneración del principio de intangibilidad e invariabilidad del fallo como consecuencia del principio de seguridad jurídica y del derecho a la tutela judicial efectiva” considera, con cita de la jurisprudencia constitucional, que, si bien “[e]s cierto que acorde con la doctrina del Tribunal Constitucional y de esta Sala, la posibilidad de aclarar las sentencias debe restringirse a los supuestos expresamente admitidos en los artículos 161 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”, también lo es que “[e]n el supuesto que examinamos en el presente recurso, como se razona por el Tribunal de instancia, se trata de un error material que puede ser rectificado en cualquier momento (art. 267 LOPJ) en cuanto no se trata de cambiar los criterios de valoración, ni de modificar ningún razonamiento determinante de la clasificación, sino de corregir un error material detectado, en la fase de ejecución, al desarrollar las bases de la indemnización, sin que ello se vea desvirtuado por los nuevos dictámenes emitidos por los médicos forenses y las audiencias concedidas a la parte recurrente, ya que ello responde al deseo de otorgar un máximo respeto al derecho de defensa en cuanto esta parte es la que debe presentar la solicitud de liquidación. Por todo lo expuesto, no se han vulnerado los derechos y principios constitucionales que se dejan expresados, y por lo que se acaba de expresar no se ha producido indefensión a la parte recurrente, y la igualdad exige que se alcance la misma respuesta en supuestos semejantes que es lo que, en definitiva, la corrección material realizada ha venido a salvaguardar” (FD 2).

3. La pretensión de la demanda de amparo consiste en que se anulen las resoluciones impugnadas porque las mismas vulneran el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en cuanto comprensivo del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes en sus propios términos.

Con invocación de la STC 187/2002, de 14 de octubre, dictada en resolución de “un supuesto esencialmente idéntico” al presente, considera la representación de la recurrente que el Auto recurrido ha alterado lo firmemente resuelto por la Sentencia de la Audiencia Nacional 48/1989, de 20 de mayo, que, tras la práctica probatoria correspondiente (la demandante de amparo fue reconocida por un médico forense de San Sebastián el 28 de marzo de 1984), determinó que los padecimientos de la misma derivados del síndrome tóxico debían ser calificados de gran invalidez. Reseña además la demanda que la solicitud de liquidación de la indemnización acordada se hizo con la aceptación de esta calificación y en seguimiento del Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 13 de marzo de 1998, que para estos casos de conformidad, establecía que “la práctica de la prueba sólo deberá ir referida a la solicitud de certificación de las cantidades recibidas de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico”.

Alega la demanda que la alteración de la calificación no puede configurarse como una “corrección, rectificación o modificación” de un error material, como pretenden las resoluciones recurridas, pues, dieciocho años después de la primera, se practicó una nueva prueba pericial, un nuevo juicio valorativo de su situación física, para proceder a la rectificación de la Sentencia. Se ha infringido con ello el principio de seguridad jurídica, que permite a los ciudadanos ajustar sus perspectivas vitales a las resoluciones judiciales firmes. De hecho, en el presente caso, la recurrente, con base en la Sentencia de la Audiencia Nacional, había solicitado un préstamo bancario para la adquisición de un coche y de un piso.

4. Mediante providencia de 19 de julio de 2004, la Sección Primera del Tribunal Constitucional acuerda admitir a trámite la demanda de amparo, tener por personada a la Procuradora de la recurrente, y, conforme al art. 51 LOTC, requerir atentamente al Tribunal Supremo y a la Audiencia Nacional para que remitan testimonio de las actuaciones correspondientes a las resoluciones que el recurrente impugna en este proceso. Asimismo se acuerda emplazar al Abogado del Estado para su posible comparecencia en el proceso constitucional de amparo.

5. En la misma providencia se acuerda la formación de la pieza separada de suspensión, que finaliza con el Auto 406/2004, de 2 de noviembre, de denegación de la suspensión de la ejecución del Auto impugnado.

6. Mediante diligencia de ordenación de su Secretaría de Justicia de 22 de septiembre de 2004, y conforme a su solicitud de 23 de julio, la Sección Primera tiene por personado al Abogado del Estado. Asimismo esta resolución acuerda dar vista de las actuaciones a las partes, con concesión de un plazo de veinte días para la presentación de las alegaciones previstas en el art. 52.1 LOTC.

7. En su informe de fecha 11 de octubre de 2004 el Abogado del Estado solicita la desestimación del recurso de amparo. Tras matizar que “la actora no cuestiona que realmente su estado corresponda a un grado menor de afectación respecto del sugerido por su inclusión en el anexo IV de la sentencia, sino la posibilidad de revisarlo en el trámite de ejecución de sentencia”, alega, en primer lugar, que, conforme a lo afirmado por la Sentencia del Tribunal Supremo, la Sentencia de la Audiencia Nacional no definió la cifra indemnizatoria de un modo irreversible sino que, tal como autoriza el art. 115 del Código penal, se limitó a definir unas bases susceptibles de concreción en fase posterior de ejecución. Añade, en segundo lugar, que la posibilidad de que los anexos “pudieran ser rectificados en el trámite de ejecución de sentencia estaba de alguna manera implícito en la propia mecánica utilizada en la confección de la sentencia, y así lo vinieron a confirmar los autos de 13 de marzo y 11 de mayo de 1998”. Estos Autos previeron la posibilidad de revisar las situaciones o clasificaciones de los anexos, y aunque es cierto que fijaron para ello unos plazos y que “parecían limitar las revisiones a las que fueran instadas por los perjudicados”, la previsión de revisiones —que debe extenderse a los supuestos en los que el error sea detectado por la Administración o por el propio órgano jurisdiccional— supone que los datos de los anexos eran “una base inicial de cuantificación de la indemnización, que podría ser concretada en la fase de ejecución de la sentencia en los términos del art. 115 CP. … [E]n un caso como el presente, en el que el estado de tantísimos afectados se hizo constar de una manera forzosamente apresurada, sería atentatorio a la propia motivación del fallo y a las más elementales razones de justicia que alguien se pudiera enriquecer a costa de la colectividad por lo que luego se ha revelado como una errónea clasificación de la demandante”.

Destaca el Abogado del Estado, en fin, que “no es que hubiera un error en el diagnóstico inicial; se trata de un error de transcripción en las siglas GI —gran invalidez— que detectaron los forenses con la simple lectura de la documentación que obraba en autos. El error se hizo patente por el simple contraste entre los fundamentos del fallo —informe médico— y el fallo mismo. Por eso se sometió la demandante a un nuevo reconocimiento médico. Tal reconocimiento no condujo en absoluto a una nueva valoración de la situación, sino a una confirmación de los datos correspondientes al informe primitivo”. En suma, “no se rectifican los hechos, al contrario se confirman; y con esta confirmación se patentiza el error de las siglas aplicadas”.

8. El Ministerio Fiscal finaliza sus alegaciones, de 18 de octubre de 2004, interesando el otorgamiento del amparo solicitado. Invoca para ello la identidad sustancial del caso con el resuelto por la STC 187/2002, de 14 de octubre, cuya “doctrina es íntegramente trasladable al presente caso en cuanto las resoluciones han destruido por vía de aclaración la firmeza que se produjo varios años antes, sin que en este caso suponga una diferenciación notable el hecho de que exista una decisión del Tribunal Supremo”. En el fundamento jurídico 7 de la misma se afirmaba que “aunque la Sentencia hubiera incurrido o pudiera haber incurrido en un error al clasificar … las lesiones padecidas como consecuencia del denominado síndrome tóxico, tal error no puede ser calificado, como se hace en las resoluciones judiciales recurridas, de error material manifiesto susceptible de ser corregido por la vía del art. 267.2 LOPJ ... Que ello es así lo evidencia, de un lado, el que el órgano judicial encargado de la ejecución haya precisado de la práctica de una nueva prueba pericial para confirmar su inicial apreciación de que el órgano sentenciador habría sufrido un error al clasificar a la causante del ahora demandante de amparo; y, de otro, que, a partir de dicho informe, haya tenido que realizar una nueva valoración del grado de invalidez de la afectada por las lesiones padecidas por el denominado síndrome tóxico, para poder llegar a extraer el pretendido error material que se rectifica en las resoluciones impugnadas”. Por ello, la decisión de rectificación impugnada “se ha extralimitado de los límites del recurso de aclaración y, en consecuencia, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo”.

9. Mediante providencia de 5 de octubre de 2006, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se pone de manifiesto tanto en la demanda de amparo como en el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, el presente recurso de amparo es, en cuanto a su pretensión y en cuanto a los hechos que la sustentan, sustancialmente igual al que dio lugar al otorgamiento del amparo en la STC 187/2002, de 14 de octubre. En ambos recursos, los recurrentes habían contraído el denominado “síndrome tóxico” como víctimas de la comercialización para consumo humano de aceite de colza desnaturalizado y habían sufrido por ello secuelas que fueron calificadas en la Sentencia que enjuició tal comercialización (Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 48/1989, de 20 de mayo) de constitutivas de gran invalidez. En ambos casos está calificación fue corregida años después, en fase de ejecución de sentencia y tras la realización de nuevos informes médicos, y sustituida por otra que suponía menor gravedad en las secuelas y a la que se asignaba una indemnización menor (“incapacidad permanente” en el caso que enjuició la STC 187/2002, e “incapacidad total” en el presente caso). Esta decisión es la que ahora, como entonces, se impugna en cuanto vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales (art. 24.1 CE).

Como en la STC 187/2002, procede el otorgamiento del amparo y la consecuente anulación de dicha decisión judicial de rectificación. Las razones de nuestro fallo son las mismas que se exponían en aquella Sentencia y que procedemos sintéticamente a exponer.

2. a) Según dijimos en la STC 187/2002, y también en las SSTC 31/2004, de 4 de marzo (FJ 6), y 224/2004, de 29 de noviembre (FJ 6) —dictadas asimismo en respuesta a demandas de amparo análogas a la que ahora abordamos, interpuestas también por afectados por el síndrome tóxico que habían visto corregida la calificación de sus secuelas en fase de ejecución de sentencia—, “existe una innegable conexión entre la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, pues si éste comprende la ejecución de los fallos judiciales, su presupuesto lógico ha de ser el principio de la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes, que así entra a formar parte de las garantías que el art. 24.1 CE consagra (SSTC 119/1988, de 4 de junio, FJ 2; 23/1996, de 13 de febrero, FJ 2) … De esta manera el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos y casos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendiesen que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad (SSTC 119/1988, de 20 de junio, FJ 2; 231/1991, de 10 de diciembre, FJ 5; 19/1995, de 24 de enero, FJ 2; 48/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 218/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 69/2000, de 13 de marzo, FJ 2; 111/2000, de 5 de mayo, FJ 12; 262/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 286/2000, de 27 de noviembre, FJ 2; 140/2001, de 18 de junio, FJ 3; 216/2001, de 29 de octubre, FJ 2)” [STC 224/2004, FJ 6 a)].

b) El principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales es plenamente compatible con el mecanismo excepcional que ha previsto el legislador con carácter general (art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ) para posibilitar “que los órganos judiciales aclaren algún concepto oscuro, suplan cualquier omisión o corrijan algún error material deslizado en sus resoluciones definitivas”, puesto que no forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva “la facultad de beneficiarse de oscuridades, omisiones o errores materiales que con toda certeza pueden deducirse del propio texto de la resolución judicial (SSTC 380/1993, de 20 de diciembre, FJ 3; 23/1996, de 13 de febrero, FJ 2)”. Por ello, este remedio procesal, además de “atenerse siempre … dado su carácter excepcional, a los supuestos taxativamente previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial”, debe “limitarse a la función específica reparadora para la que se ha establecido”, sin que pueda alterar los elementos esenciales de la resolución judicial [STC 187/2002, FJ 2 b)].

c) El artículo 267 LOPJ, vigente en el momento en el que se dictaron las resoluciones recurridas, regulaba “dos regímenes distintos: de un lado, la aclaración propiamente dicha, referida a aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan las Sentencias y Autos definitivos … y, de otro, la rectificación de errores materiales manifiestos y los aritméticos”. Por errores materiales manifiestos, que son los apreciados por el Auto ahora impugnado, debe entenderse, desde la perspectiva constitucional del art. 24.1 CE, sólo “aquellos errores cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de la prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la resolución judicial, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones (SSTC 231/1991, de 10 de diciembre, FJ 4; 142/1992, de 13 de octubre, FJ 2)”. Así, “la vía de la aclaración no puede utilizarse como remedio de la falta de fundamentación jurídica, ni tampoco para corregir errores judiciales de calificación jurídica o subvertir las conclusiones probatorias previamente mantenidas, resultando igualmente inadecuada para anular y sustituir una resolución judicial por otra de signo contrario, salvo que excepcionalmente el error material consista en un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica entre la doctrina establecida en sus fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial (SSTC 23/1994, de 27 de enero, FJ 1; 19/1995, de 24 de enero, FJ 2; 82/1995, de 5 de junio, FJ 2; 48/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 218/1999, de 29 de noviembre, FJ 3)” [STC 187/2002, FJ 6 c)].

En suma, “el órgano judicial puede legítima y excepcionalmente proceder a la rectificación ex art. 267 LOPJ, aun variando el fallo”, cuando el error material que conduce a dictar una resolución equivocada “sea un error grosero, manifiesto, apreciable desde el texto de la misma sin necesidad de realizar interpretaciones o deducciones valorativas, deducible a simple vista, en definitiva, si su detección no requiere pericia o razonamiento jurídico alguno”. Distinto “es que la rectificación, con alteración del sentido del fallo, entrañe una nueva apreciación de valoración, interpretación o apreciación en Derecho, en cuyo caso, de llevarla a efecto, se habría producido un desbordamiento de los estrechos límites del citado precepto legal y se habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 48/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 218/1999, de 29 de noviembre, FJ 3; 69/2000, de 13 de marzo, FJ 2; 111/2000, de 5 de mayo, FJ 12; 262/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 140/2001, de 18 de junio, FFJJ 5, 6 y 7)” [STC 187/2002, FJ 6 c)].

3. La aplicación de la doctrina expuesta a la rectificación judicial que se impugna ex art. 24.1 CE comporta, como ya se ha adelantado, el otorgamiento del amparo solicitado. No se trata de una mera corrección material que deje inalterados los fundamentos fácticos y jurídicos esenciales de la Sentencia y así indemne el valor de la seguridad jurídica y el derecho a que no se modifique lo firmemente decidido. Al igual que en el supuesto de la STC 187/2002, y también, respecto de rectificaciones de la misma resolución judicial, en los supuestos de las SSTC 31/2004, de 4 de marzo, y 224/2004, de 29 de noviembre, se constata que se ha producido una nueva valoración de los hechos firmemente enjuiciados y con ello la reconsideración de la tutela en su día dispensada y la vulneración del derecho a que la misma sea efectiva.

No se trata, en efecto, de un mero error material desde la perspectiva del art. 24.1 CE. Partiendo de la apreciación judicial de que tal error se produjo, porque las secuelas padecidas por la recurrente serían las propias de una incapacidad total y no de una gran invalidez, no es posible concluir que tal error tenga un origen puramente material, no mediado por acto alguno de valoración o de interpretación de pruebas, hechos o normas. Bien al contrario, como se detalla en los antecedentes de hecho, la corrección de la calificación de las secuelas de la recurrente fue consecuente a una primera evaluación médica de los datos clínicos que de la misma obraban en la causa, a un nuevo informe médico posterior a un “reconocimiento forense”, y a una nueva evaluación de la situación física de la Sra. Zurdo. No se incurrió así, como pretende el Abogado del Estado, en un mero error de transcripción de siglas, que, por una parte, no hubiera requerido de estas diligencias periciales, y, por otra, hubiera tenido reflejo en las resoluciones impugnadas. No se refiere el Auto de rectificación a error alguno de transcripción, sino a un error de tipificación o evaluación de las secuelas —al “trasladar a unas siglas los informes forenses” o “reflejar el estado de la persona”— que sólo puede ser subsanado sometiendo “a informe forense las contradicciones existentes al reflejarse el estado de la persona en la carpeta correspondiente”.

Los avatares procedimentales que dieron lugar a la constatación del error no sólo muestran que el mismo no fue de índole material, sino que, en cualquier caso, no era “manifiesto”, deducible “con toda certeza del propio texto de la resolución judicial” (SSTC 262/200, de 30 de octubre, FJ 2; 31/2004, de 4 de marzo, FJ 2; 162/2006, de 22 de mayo, FJ 2), requisito éste no sólo exigido por el art. 267.3 LOPJ (art. 267.2 LOPJ vigente en el momento del dictado de las resoluciones impugnadas), sino necesario para que no padezca intolerablemente la seguridad jurídica y el derecho a la efectividad de la tutela judicial.

Por lo demás, en fin, no puede acogerse la pretensión del Abogado del Estado de que el dato alterado no habría respondido a una rectificación, sino a la concreción en fase de ejecución de sentencia de un aspecto del fallo que la misma había dejado abierto. Este enfoque de la actividad judicial ahora impugnada no puede, sin embargo, ser asumido. En primer lugar, porque lo que se infiere de la Sentencia indemnizatoria es precisamente que la calificación de la Sra. Zurdo era definitiva, pues no se encontraba en los supuestos de las personas afectadas pendientes de clasificar, de clasificación dudosa o con carpeta “sin cerrar”. Y en segundo lugar, y sobre todo, porque el propio Auto impugnado no concibe su contenido como precisión de una calificación y de una indemnización que habrían quedado abiertas, sino expresamente y con invocación del art. 267 LOPJ, como rectificación de un error material manifiesto en una calificación definitiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por María Paz Zurdo Herrero y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales (art. 24.1 CE).

2º Anular el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 5 de julio de 2002 (rollo de Sala núm. 5/95) y de la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 1034/2003, de 8 de julio.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a nueve de octubre de dos mil seis.

SENTENCIA 287/2006, de 9 de octubre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 274, de 16 de noviembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:287

Recurso de amparo 6621-2003. Promovido por doña Rocío Noguera Espinosa y otros respecto al Auto del Tribunal Supremo que inadmitió su recurso de casación en contencioso-administrativo sobre pérdida de rentas en fincas rústicas.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de casación contencioso-administrativo por razón de la cuantía motivada y que no incurre en error patente; falta de diligencia procesal.

1. Mantenerse pasiva ante el error material del cómputo matemático que había sido cometido al dictarse la providencia del trámite de audiencia, es una falta de diligencia en la defensa procesal de sus derechos e intereses legítimos que imposibilita dotar de relevancia constitucional al error denunciado [FJ 4].

2. La resolución impugnada no vulnera el deber de motivación, en la vertiente de acceso al recurso, en relación con los argumentos relativos a la necesidad de que la cuantía del recurso se determine en función de la parte proporcional de cada uno de los copropietarios en relación con cada una de las fincas [FJ 3].

3. Reitera la naturaleza del derecho de acceso a la jurisdicción y del derecho de acceso a los recursos, amparados ambos por el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), derivando el primero directamente de la constitución y siendo el segundo de configuración legal [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6621-2003, promovido por doña Rocío, doña María Dolores, doña Carmen, doña Teresa, doña Pilar, don Salvador y doña Fátima Noguera Espinosa, representados por el Procurador de los Tribunales don Luis Carreras de Egaña y bajo la dirección del Letrado don Carlos de Miguel Aulló, contra el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 2003, por el que se inadmite el recurso de casación núm. 4527-2001. Han comparecido don Álvaro, don Gonzalo y doña Mercedes del Río González Gordón, representados por el Procurador de los Tribunales don Luis Carreras de Egaña y bajo la dirección del Letrado don Carlos de Miguel Aulló. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de noviembre de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Rosario Villanueva Camuñas, actuando en nombre y representación de doña Rocío, doña María Dolores, doña Carmen, doña Teresa, doña Pilar, don Salvador y doña Fátima Noguera Espinosa, y bajo la dirección del Letrado don Carlos de Miguel Aulló, interpuso demanda de amparo contra la resolución citada en el encabezamiento.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) Los recurrentes, copropietarios en proindiviso de diversas fincas, interpusieron, junto con otras personas, copropietarias a su vez de otras fincas, recurso contencioso-administrativo en reclamación de indemnización por pérdidas de rentas de dichas fincas en la anualidad 1994-1995, que ascendía, incluyendo la globalidad de las peticiones referidas tanto a los ahora recurrentes en amparo como a los restantes demandantes, a 252.170.991 pesetas. La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por Sentencia de 19 de marzo de 2001 desestimó íntegramente el recurso.

b) Los recurrentes en amparo, junto con algunos otros demandantes, interpusieron recurso de casación, en el que se hacía constar el desglose de las cuantías de las indemnizaciones solicitadas por cada una de las fincas así como la titularidad de las mismas con cuotas de participación. En concreto, respecto de finca “La Algaida y la Mogea del Coto de Doñana”, se señala que su titularidad en proindiviso correspondía en 2/7 partes a doña Rocío Nogueras Espinosa y en 1/7 parte cada una a doña María Dolores, doña Carmen, doña Teresa, doña Pilar y doña Fátima Noguera Espinosa, y que la indemnización solicitada era de 97.682.123 pesetas. Y, respecto de la finca “Dehesa de Matasgordas y Cañomayor”, se señala que su titularidad corresponde en proindiviso por partes iguales a doña María Dolores, doña Carmen, doña Rocío, doña Teresa, doña Pilar y doña Fátima y don Salvador Noguera Espinosa, y que la indemnización solicitada era de 79.272.556 pesetas.

c) La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, por providencia de 18 de marzo de 2003, puso de manifiesto a las partes la posible causa de inadmisión siguiente: “Estar exceptuada del recurso de casación la resolución judicial impugnada por haber recaído en un asunto cuya cuantía no excede de 25 millones de pesetas pues, aunque la cuantía se fijó en la instancia en 252.170.991 pesetas, ésta no es sino la suma de los importes reclamados en concepto de indemnización de rentas ... por lo que la cuantía del recurso viene determinada por la parte proporcional de la indemnización solicitada en relación con la cuota de participación de cada propietario en cada una de las fincas, cantidades resultantes que no exceden el límite legal indicado para acceder a la casación”. La parte recurrente alegó, por un lado, y en relación con la totalidad de los recurrentes en casación, la procedencia de establecer la cuantía del recurso por la totalidad de las indemnizaciones solicitadas al existir una única pretensión. Y, por otro, y en relación sólo con los ahora recurrentes en amparo y exclusivamente respecto de las fincas “La Algaida y la Mogea de Coto de Doñana” y “Dehesa de Matasgordas y Cañomayor”, que la indemnización solicitada por cada una de ellas es superior a 25 millones de pesetas, por lo que, aun siendo su titularidad en proindiviso, al ejercitarse una pretensión única e indivisible no resulta de aplicación el art. 41.2 LJCA.

d) Por Auto de 18 de septiembre de 2003 se inadmitió el recurso de casación, poniendo de manifiesto, en primer lugar, que el art. 86.2 b) LJCA exceptúa del recurso de casación las Sentencias recaídas en asuntos cuya cuantía no exceda de 25 millones de pesetas; en segundo lugar, que el art. 41.3 LJCA, según jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo, en los supuestos de acumulación en vía administrativa o judicial, aunque la cuantía venga determinada por el valor de la suma de las pretensiones, no comunica a las de cuantía inferior la posibilidad de casación; y, por último, que el art. 41.2 LJCA establece que para determinar la cuantía del recurso cuando hay varios recurrentes hay que atender al valor económico de la pretensión deducida por cada uno de ellos y no a la suma de todos. Se concluye que, aunque la cuantía del recurso quedó globalmente fijada en 252.170.991 pesetas a partir de la suma de los importes reclamados globalmente, sin embargo, teniendo en cuenta la parte proporcional de cada uno de los copropietarios en relación con cada una de las fincas, no se superaba el tope mínimo de 25 millones de pesetas.

3. Los recurrentes aducen en la demanda de amparo que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por haberse incurrido en error patente, toda vez que, en relación con la indemnización solicitada de la finca “La Algaida y la Mogea del Coto de Doñana”, que se cifraba en 97.682.123 pesetas, al tener doña Rocío Noguera Espinosa la titularidad de 2/7 partes, la cuantía reclamada por la misma es de 27.909.178 pesetas y, por tanto, superior, a los 25 millones de pesetas. Igualmente se aduce que la resolución de inadmisión resulta contraria al art. 24.1 CE, ya que la motivación del Auto impugnado no es consecuente con la doctrina jurisprudencial de la Sala Primera del Tribunal Supremo sobre la legitimación para entablar acciones de los comuneros siendo, además, una inadmisión rigorista contraria al principio pro actione.

4. La Sección Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 1 de junio de 2005, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los recurrentes para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre la falta de agotamiento de la vía judicial previa. Evacuado dicho trámite, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 6 de febrero de 2006, admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales competentes para la remisión de copia testimoniada de las actuaciones y el emplazamiento a quienes hubieran sido parte en este procedimiento para comparecer en el mismo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 23 de febrero de 2006 se tuvo por personado al Procurador don Luis Carreras de Egaña, en nombre y representación de los recurrentes, en sustitución de la Procuradora de los Tribunales doña Rosario Villanueva Camuñas. Por diligencia de ordenación de 12 de junio de 2006 se tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones, por personado al Procurador don Luis Carreras de Egaña, en nombre y representación de don Álvaro, don Gonzalo y doña Mercedes del Río González Gordón; y, a tenor del art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 5 de julio de 2006, interesó que se otorgara el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y se declarara la nulidad de la resolución impugnada con retroacción de actuaciones para que se dictara una nueva con respeto al derecho fundamental vulnerado. A esos efectos se argumenta que se cumplen la totalidad de los requisitos exigidos para dotar de relevancia constitucional al error alegado en relación con la recurrente doña Rocío Noguera Espinosa, ya que reconocida en la propia resolución que su participación en la titularidad de la finca “La Algaida y la Mogea del Coto de Doñana” era de 2/7 partes y que la indemnización total reclamada por la misma era de 97.682.123 pesetas, la cuantía de su pretensión es de 27.909.178 pesetas y, por tanto, superior a los 25 millones de pesetas. Sin embargo, en relación con la segunda de las quejas, se interesa su desestimación, ya que la interpretación realizada sobre los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de casación es una cuestión de legalidad ordinaria en la que no se aprecia ningún defecto de motivación con relevancia constitucional.

7. Los recurrentes y los comparecidos, en escrito conjunto registrado el día 11 de julio de 2006, presentaron alegaciones, reiterando las recogidas en la demanda de amparo.

8. Por providencia de 5 de octubre de 2006 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este amparo es determinar si la resolución impugnada ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en primer lugar y respecto todos los recurrentes, por haberse inadmitido el recurso de casación por falta de cuantía en virtud de una interpretación contraria a las exigencias constitucionales de motivación. Y, en segundo lugar y respecto de la recurrente doña Rocío Noguera Espinosa, por haberse incurrido en un error patente al no determinar que la cuantía de su participación en la titularidad de la finca “La Algaida y la Mogea del Coto de Doñana” supera la cuantía legal mínima para acceder a la casación.

2. Este Tribunal ha reiterado la distinta naturaleza del derecho de acceso a la jurisdicción y del derecho de acceso a los recursos, ya que, aun estando amparados ambos por el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), el primero deriva directamente de la Constitución y el segundo es de configuración legal y se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le otorga cada una de las leyes reguladoras de los diversos órdenes jurisdiccionales. De ahí, que se haya destacado que la interpretación y aplicación de las normas procesales y la concurrencia de los presupuestos que condicionan la admisión de los recursos legalmente establecidos son, en principio, cuestiones de legalidad ordinaria cuyo conocimiento compete exclusivamente a los Jueces y Tribunales ordinarios (art. 117.3 CE), de tal modo que el control constitucional que puede realizar este Tribunal sobre dichas decisiones es meramente externo y debe limitarse a comprobar si tienen la suficiente motivación, si se apoyan en una causa legal o si han incurrido en error material patente o se fundan en una interpretación de la legalidad que resulte arbitraria o manifiestamente irrazonable (por todas, STC 218/2006, de 3 de julio, FJ 3).

Más en concreto, este Tribunal ha reiterado que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) cuando la resolución judicial sea el resultado de un razonamiento que no se corresponde con la realidad por haber incurrido el órgano judicial en un error patente en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, produciendo con ello efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, destacándose que los requisitos necesarios para dotar de relevancia constitucional dicho error son que no sea imputable a la negligencia de la parte, sino atribuible al órgano judicial, pueda apreciarse inmediatamente de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales y resulte determinante de la decisión adoptada por constituir el soporte único o básico —ratio decidendi— de la resolución, de forma que no pueda saberse cuál hubiera sido el criterio del órgano judicial de no haber incurrido en él (por todas, STC 109/2006, de 3 de abril, FJ 3).

3. En el presente caso, como ha quedado acreditado en las actuaciones y ha sido expuesto con más detalle en los antecedentes, se constata, en primer lugar, que el órgano judicial de casación puso de manifiesto a quienes habían interpuesto el recurso la posible causa de inadmisión referida a que, al venir determinada la cuantía del recurso no por la totalidad de lo reclamado sino “por la parte proporcional de la indemnización solicitada en relación con la cuota de participación de cada propietario en cada una de las fincas”, las cantidades resultantes no exceden del límite legal establecido para acceder a la casación. En segundo lugar, que los recurrentes en casación alegaron, por un lado, y en relación con todos ellos, la procedencia de establecer la cuantía del recurso por la totalidad de las indemnizaciones reclamadas al existir una única pretensión conjunta; y, por otro, y en relación sólo con los ahora recurrentes en amparo y exclusivamente respecto de las fincas “La Algaida y la Mogea de Coto de Doñana” y “Dehesa de Matasgordas y Cañomayor”, que la indemnización solicitada por cada una de ellas era superior a 25 millones de pesetas, por lo que, aun siendo su titularidad en proindiviso, al ejercitarse una pretensión única e indivisible no resulta de aplicación el art. 41.2 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). Y, por último, que la resolución impugnada finalmente inadmitió el recurso de casación, haciendo referencia a su propia jurisprudencia sobre, por un lado, que el art. 41.3 LJCA determina que en los supuestos de acumulación en vía administrativa o judicial, aunque la cuantía venga determinada por el valor de la suma de las pretensiones, no comunica a las de cuantía inferior la posibilidad de casación y, por otro, que el art. 41.2 LJCA establece que para determinar la cuantía del recurso cuando hay varios recurrentes hay que atender al valor económico de la pretensión deducida por cada uno de ellos y no a la suma de todos. A partir de ello se concluye que, aunque la cuantía del recurso quedó globalmente fijada en 252.170.991 pesetas a partir de la suma de los importes reclamados globalmente, sin embargo, teniendo en cuenta la parte proporcional de cada uno de los copropietarios en relación con cada una de las fincas, no se superaba el tope mínimo de 25 millones de pesetas.

En atención a lo expuesto, y conforme también ha señalado el Ministerio Fiscal, debe concluirse que ninguna vulneración constitucional del deber de motivación, en la vertiente de acceso al recurso, se ha producido en la resolución impugnada en relación con los argumentos relativos a la necesidad de que la cuantía del recurso se determine en función de la parte proporcional de cada uno de los copropietarios en relación con cada una de las fincas. Más allá de las discrepancias de los recurrentes respecto de si dicha interpretación es consecuente o no con la jurisprudencia de otra Sala del Tribunal Supremo sobre la legitimación para entablar acciones de los comuneros, que no dejan de ser cuestiones de legalidad ordinaria ajenas al control externo que corresponde realizar a este Tribunal, del razonamiento vertido en la resolución impugnada se deduce claramente que es una decisión fundada en Derecho en la que no se ha incurrido en irrazonabilidad. Ello determina que la vulneración aducida del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) concretada en la queja referida a la interpretación realizada sobre el modo de determinar la cuantía del recurso de casación deba desestimarse.

4. La vulneración aducida del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), fundamentada en el eventual error material padecido en la resolución impugnada al determinar la cuantía del recurso en relación con la cuota de participación de doña Rocío Noguera Espinosa en la titularidad de la finca “La Algaida y la Mogea del Coto de Doñana”, debe correr la misma suerte de desestimación. Como se ha destacado anteriormente, para que la existencia de un error, aunque sea patente, comporte la vulneración del art. 24.1 CE es presupuesto necesario que dicho error no sea imputable a la negligencia de la parte, que es lo que ha sucedido en el presente caso, en que no cabe apreciar que la recurrente doña Rocío Noguera Espinosa actuara con la diligencia que le era exigible como para que pueda invocar con éxito la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

En efecto, ya se ha destacado más arriba que el órgano judicial de casación, mediante providencia, hizo expreso a los recurrentes, dando un concreto trámite de audiencia al efecto, la eventual concurrencia de la causa de inadmisión por no alcanzarse la cuantía mínima exigida en relación con ninguno de los recurrentes en función de sus concretas participaciones en cada una de las fincas individualmente consideradas. Esta providencia pone de manifiesto de manera expresa que ya en ese momento el órgano judicial de casación había incurrido en el error ahora aducido de considerar que tampoco la concreta pretensión indemnizatoria de la recurrente respecto de la finca “La Algaida y la Mogea del Coto de Doñana”, atendiendo a su cuota de participación, superaba la cuantía legal mínima para acceder a la casación. A pesar de ello, sin embargo, la representación de los recurrentes, que también lo era de doña Rocío Noguera Espinosa, en su escrito de alegaciones en ningún caso puso de manifiesto al órgano judicial, para advertir de ese eventual error que ya se había evidenciado, que esta concreta recurrente, individualmente considerada, tenía una cuota de participación en una de las fincas que era superior a los 25 millones de pesetas. Por el contrario, se limitó en dicho escrito de alegaciones a destacar otros argumentos referidos a la procedencia de establecer la cuantía del recurso por la totalidad de las indemnizaciones reclamadas y, en su caso, por las referidas a concretas fincas con titularidad en proindiviso, pero ni siquiera de modo subsidiario. Así, en concreto, se afirmaba que “[n]inguno de los titulares de las fincas ... pretenden la sexta o séptima parte de la pretensión; todos tienen una única pretensión: el importe de 97.682.123 pts y de 79.272.556 pts; no seis o siete pretensiones” o que “[l]a titularidad por cuotas de una propiedad tenida en proindiviso no autoriza a interpretar que la reclamación económica se pueda dividir en siete partes también”.

Pues bien, la estrategia procesal adoptada en el escrito de alegaciones por quien también era la representación letrada de la recurrente, consistente en rebatir únicamente la posición del órgano judicial respecto de la forma en que debía computarse la cuantía para acceder a la casación, pero mantenerse pasiva ante el error material de cómputo matemático que había sido ya cometido, en su caso, por el órgano judicial al dictarse la providencia por la que se daba trámite de audiencia sobre la concurrencia de la causa de inadmisión, no poniéndolo de manifiesto ni siquiera a efectos dialécticos o como pretensión subsidiaria, es la que comporta, en última instancia, que se aprecie una falta de diligencia en la defensa procesal de sus derechos e intereses legítimos, que imposibilita dotar de relevancia constitucional al error denunciado, en tanto que las consecuencias de dicha estrategia procesal sólo pueden ser imputadas a quien la adopta y no al órgano judicial. Por tanto, desestimada también esta concreta queja, debe ser denegado el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña Rocío, doña María Dolores, doña Carmen, doña Teresa, doña Pilar, don Salvador y doña Fátima Noguera Espinosa.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a nueve de octubre de dos mil seis.

SENTENCIA 288/2006, de 9 de octubre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 274, de 16 de noviembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:288

Recurso de amparo 7653-2003. Promovido por don José Luis Rodríguez Valdés Taberna y otras frente al Auto de un Juzgado de Primera Instancia de La Orotava que inadmitió sus alegaciones en pieza de oposición a una ejecución de títulos judiciales.

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de escrito de alegaciones en un proceso civil abierto, donde pueden ser reparadas las vulneraciones constitucionales aducidas (STC 235/2006).

1. En el momento de presentarse la demanda de amparo no se había producido a los recurrentes un perjuicio actual y efectivo, pues el procedimiento de oposición a la ejecución se encontraba en curso y todavía pendiente de resolución [FJ 2].

2. El recurso de amparo no tiene carácter cautelar, ni alcanza a proteger eventuales lesiones no producidas todavía, sino que es un remedio subsidiario y último [FJ 2].

3. Debe considerarse inadmisible el recurso de amparo por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 LOTC en relación con el art. 44.1 de la misma [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7653-2003, promovido por don José Luis Rodríguez Valdés Taberna, doña Rocío Urioste Ramón y Cajal y Progarsa, S.A., representados por la Procuradora de los Tribunales doña Noemí de Córdoba Álvaro y asistidos por el Letrado don Carlos Garmendia Sanz, contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de La Orotava de 14 de noviembre de 2003, recaído en pieza de oposición a la ejecución núm. 327-2003, dimanante de procedimiento de ejecución de títulos judiciales núm. 471-2001. Han intervenido don Manuel, don Domingo Sebastián, doña María Candelaria, don Jesús y don José Yanes Fuentes, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Elena Puig Turégano y asistidos por el Letrado don Jaime Ruiz de Velasco y Martínez de Ercilla, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 19 de diciembre de 2003, don José Luis Rodríguez Valdés Taberna, doña Rocío Urioste Ramón y Cajal y Progarsa, S.A., representados por la Procuradora de los Tribunales doña Noemí de Córdoba Álvaro, interpusieron demanda de amparo constitucional núm. 7653-2003 contra la resolución que se indica en el encabezamiento.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Por escrito registrado el 27 de septiembre de 2001 los demandantes de amparo instaron la ejecución de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1998, recaída en el recurso de casación núm. 813-1987, dimanante de juicio de mayor cuantía núm. 347-1980, dando lugar al procedimiento de ejecución judicial núm. 471-2001 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de La Orotava.

b) Por Auto de dicho Juzgado de 24 de marzo de 2003 se despachó ejecución frente a don José Suárez Díaz y frente a la entidad Mayaba, S.A., Auto que fue rectificado por otro de fecha 11 de abril de 2003 en el sentido de que la referencia al ejecutado don José Suárez Díaz debía entenderse realizada al ejecutado don Manuel Yanes Barreto.

c) Por escrito registrado el 29 de abril de 2003 se formuló oposición a la ejecución por motivos procesales y de fondo por los hermanos Yanes Fuentes, como herederos de su difunto padre, don Manuel Yanes Barreto, escrito en el que, con carácter previo se solicitaba la suspensión del procedimiento de ejecución por prejudicialidad penal, ordenándose por providencia de 5 de mayo de 2003 que se formara pieza separada para la sustanciación de la oposición a la ejecución. A dicha pieza se le atribuyó el núm. 327-2002, dictándose en ella providencia de 19 de mayo de 2003, mediante la que se tenía por formulada la oposición a la ejecución judicial núm. 471-2001 y se ordenaba se diera traslado de la oposición a las partes ejecutantes por plazo de cinco días para que formularan alegaciones, providencia que fue notificada a éstas con fecha 26 de mayo de 2003.

d) Con fecha 28 de mayo de 2003 entró en el Servicio de recepción y traslado de copias del Colegio de Procuradores escrito de los ejecutantes realizando alegaciones contra el escrito de oposición a la ejecución. Por diligencia de ordenación de 2 de junio de 2003 dictada en el procedimiento de ejecución judicial núm. 471-2001, con fecha de entrada 4 de junio de 2003 en el Servicio de recepción y traslado de notificaciones del Colegio de Procuradores, teniendo por recibido el anterior escrito, se añade la siguiente decisión: “devuélvasele por el mismo conducto, debiendo presentarlo en el procedimiento adecuado, ya que en el escrito de [sic, se] hace referencia a la oposición y el presente es la ejecución. Doy fe”. Así mismo se instruía sobre la posibilidad de su impugnación conforme a lo previsto en los arts. 224 y 452 LEC.

e) El 10 de junio de 2003 se presentó nuevo escrito por los ejecutantes, reiterando el anterior de fecha 28 de mayo, en el que se añadía como procedimiento de referencia “autos de oposición a la ejecución”. Dicho escrito fue devuelto a su Procuradora por providencia de 1 de septiembre de 2003, argumentando haberse presentado fuera de plazo. Dicha providencia fue recurrida en reposición por los ejecutantes, siendo desestimado el recurso por Auto de 14 de noviembre de 2003, con fundamento en que su escrito de alegaciones de 10 de junio de 2003 era extemporáneo, porque la providencia por la que se le daba traslado de la oposición a la ejecución para que impugnase la oposición durante un plazo de cinco días conforme al art. 560 LEC se le notificó el 26 de mayo, sin que pudiese tenerse en cuenta su anterior escrito de 28 de mayo de 2003 porque no indicó el número de los autos a que se refería, como ya se advirtió mediante diligencia de ordenación, la cual no le confería un término para hacerlo, pues el plazo de cinco días que indicaba se refería al recurso de reposición que cabía contra la diligencia, que la parte debió impugnar si entendía que le era perjudicial, en vez de recurrir infundadamente en reposición la providencia de 1 de septiembre de 2003.

f) Notificado el Auto de 14 de noviembre de 2003 a las partes ejecutantes el 24 de noviembre de 2003, éstas presentaron demanda de amparo registrada con fecha 19 de diciembre de 2003. Asimismo, con fecha 23 de diciembre de 2003 el ejecutante don José Luis Rodríguez Valdés presentó escrito ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de La Orotava en pieza de oposición a la ejecución núm. 327-2003, solicitando el impulso procesal de la causa, a fin de que se resolviera sobre la oposición a la ejecución y, previa su desestimación, se continuara con la ejecución despachada frente a los ejecutados.

g) Por Auto del Juzgado de 28 de julio de 2004 se estimó la cuestión previa planteada en el escrito de oposición relativa a la prejudicialidad penal, acordando al amparo del art. 569 LEC la suspensión de la ejecución civil hasta la finalización del procedimiento abreviado núm. 90-2002, toda vez que en él se estaban investigando por presuntos delitos de falsedad y estafa los hechos relativos a las compraventas formalizadas en escritura pública el 29 de mayo de 1987, compraventas en las que precisamente fundaban los ejecutantes su legitimación para instar la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1988. Asimismo, en el propio Auto se instruía sobre la posibilidad de interponer recurso de apelación.

3. En la demanda de amparo se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24. 1 CE), por considerar “arbitraria, desmotivada e ilógica” la resolución de inadmisión del escrito de impugnación de la oposición a la ejecución, ya que fue presentado dentro de plazo y ante el Juzgado competente, así como que la ley no exige que se indique en los escritos de parte el número de los autos a los que se refieren, siendo por lo demás un defecto subsanable, que pudo serlo de oficio por el Juzgado ex art. 231 LEC, pues en la diligencia de ordenación el Juzgado reconoce saber en qué procedimiento debía presentarse el escrito, y además en el plazo de cinco días señalado por dicha diligencia de ordenación presentó de nuevo el escrito indicando que se refería a los autos de oposición a la ejecución.

4. Mediante providencia de la Sección Primera de este Tribunal de fecha 14 de septiembre de 2005 se acordó, conforme al art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los demandantes de amparo para que formulasen alegaciones respecto a la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC relativa a la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, formulándose alegaciones por los demandantes de amparo y por el Ministerio Fiscal por escritos registrados, respectivamente, los días 3 y 6 de octubre de 2005, interesándose en ambos la admisión a trámite de la demanda de amparo.

5. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de fecha 11 de enero de 2006, se acordó admitir a trámite la demanda y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de La Orotava para que en el plazo de diez días remitiera testimonio del procedimiento de ejecución de títulos judiciales núm. 471-2001 y de la pieza de oposición a la ejecución núm. 327-2003, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en los indicados procedimiento y pieza, con excepción de los recurrentes en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

6. Mediante diligencia de ordenación de la Sala Primera de este Tribunal de fecha 8 de mayo de 2006 se tuvo por recibidos los testimonios solicitados y por personados y partes a los hermanos Yanes Fuentes (don Manuel, don Domingo Sebastián, doña María Candelaria, don Jesús y don José), dándoseles vista de las actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a la “parte personada” para que, dentro de dicho plazo, pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinente; aclarándose por diligencia de ordenación de 19 de mayo de 2006 que la expresión “parte personada” se refería tanto a los demandantes de amparo como a los personados en el proceso.

7. Por escrito registrado el 8 de junio de 2006, el Ministerio Fiscal realizó sus alegaciones interesando el otorgamiento del amparo, al considerar que la inadmisión del escrito de impugnación a la oposición es fruto de una interpretación excesivamente rigorista o formalista de la ley procesal y desproporcionada, habida cuenta de la relación entre el defecto apreciado, si lo hubiere, y la consecuencia producida, la eliminación de un trámite esencial en el procedimiento de ejecución. Recuerda la doctrina de este Tribunal (SSTC 178/2003 y 249/2004) referida a la presentación y admisión de escritos, en la que se otorga el amparo frente al rechazo de escritos de parte que no identifican correctamente el proceso cuando el escrito señala suficientemente el pleito al que se refería. Asimismo, alega que el Juzgado conocía el proceso al que el escrito corresponde, según se deriva del encabezamiento de la diligencia de ordenación, en la que constaba el número del procedimiento de ejecución y las partes del mismo, por lo que el rechazo de tal escrito se basa sólo en que no se dirige formalmente a la pieza de oposición a la ejecución, requisito que no prevé la ley, y sin que nada obstara a que el Juzgado lo incorporara a la pieza correspondiente ex art. 231 LEC.

Por lo que concluye afirmando el formalismo enervante de la interpretación judicial, ya que el pleito estaba suficientemente identificado y una mínima diligencia judicial hubiera permitido la incorporación del escrito al proceso, permitiendo el acto de alegación de la parte.

8. La representación procesal de los hermanos Yanes Fuentes presentó su escrito de alegaciones en igual fecha, oponiéndose a la demanda de amparo con diversos fundamentos. Por una parte, indica que no es que se produjera error en la designación de los autos, sino que no se efectuó designación alguna. Por otra, aduce que no se presentó el escrito de subsanación de inmediato. Y, por último, subraya que si se consideraba contraria a Derecho la diligencia de ordenación debió recurrirse en reposición y, al no haberlo hecho así, los recurrentes se han colocado en la posición que ahora tratan de remediar.

9. Por providencia de 5 de octubre de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal como ya se ha expuesto con extensión en los antecedentes, en este proceso de amparo se denuncia, por los demandantes, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24. 1 CE) como consecuencia de las resoluciones de rechazo de su escrito de impugnación de la oposición a la ejecución, resoluciones que califican como “arbitrarias, desmotivadas e ilógicas”, al considerar que ese escrito de impugnación cumplía los requisitos legalmente establecidos. Por su parte, el Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones interesando el otorgamiento del amparo por considerar que la inadmisión del escrito de impugnación de la oposición es fruto de una interpretación excesivamente rigorista o formalista de la ley procesal, y desproporcionada. Por el contrario los comparecidos en estos autos interesan la desestimación del amparo, entendiendo que la parte demandante, al no haber recurrido la diligencia de ordenación aquí discutida “se ha colocado en la posición que ahora trata de remediar”.

No obstante, con carácter previo al examen del fondo de las pretensiones de la demanda de amparo debemos pronunciarnos sobre la concurrencia de los requisitos de admisibilidad, porque, conforme a la consolidada doctrina de este Tribunal, los defectos insubsanables de que pudiera adolecer el recurso de amparo no resultan sanados porque la demanda haya sido inicialmente admitida, de forma que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad del recurso de amparo puede siempre abordarse en la Sentencia, y tanto a instancia de parte como de oficio (entre muchas, SSTC 53/1983, de 20 de junio, FJ 2; 90/1987, de 3 de junio, FJ 1; 50/1991, de 11 de marzo, FJ 3; 107/1995, de 3 de julio, FJ 2; 77/1999, de 26 de abril, FJ 2; 208/2001, de 22 de octubre, FJ 2; 69/2003, de 9 de abril, FJ 2; 72/2004, de 19 de abril, FJ 5; y 97/2004, de 24 de mayo, FJ 2). Asimismo, hemos de recordar que, con arreglo a dicha doctrina, los requisitos de admisibilidad de la demanda de amparo deben de ser examinados, también en Sentencia, teniendo en cuenta como marco temporal de referencia el momento en que fue interpuesta la demanda (SSTC 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 192/2001, de 1 de octubre, FJ 3; 44/2002, de 25 de febrero, FJ 2; 15/2003, de 28 de febrero, FJ 2; 97/2004, de 24 de mayo, FJ 2).

Por tanto, y a la vista de las actuaciones, nuestro examen ha de iniciarse comprobando si la vía judicial previa permanecía abierta en el momento de la presentación de la demanda de amparo, pues, si así fuera, ciertamente el recurso habría de considerarse inadmisible por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 a) LOTC en relación con el art. 44.1 a) de la misma.

2. En este sentido, ha de indicarse que el recurso de amparo no tiene carácter cautelar, ni alcanza a proteger eventuales lesiones no producidas todavía, sino que es un remedio subsidiario y último que únicamente cabe impetrar cuando haya tenido lugar la lesión y, además, se hayan agotado infructuosamente todos los recursos utilizables en la vía judicial (SSTC 24/1981, de 14 de julio, FJ 5; 110/1984, de 26 de noviembre, FJ 6; 46/1986, de 21 de abril, FJ 5; 165/1999, de 27 de noviembre, FJ 8; y 177/2005, de 4 de julio, FJ único, entre otras). Por ello, hemos considerado que sólo queda abierto el cauce del recurso de amparo cuando la vulneración constitucional hace sentir sus efectos de inmediato, mientras que en aquellos casos en los que —el ejemplo más expresivo es el de la denegación de prueba— la presunta lesión no produce un efecto inmediato, sino que el que pueda nacer de ella sólo se materializará en la sentencia o resolución definitiva, es ésta la que debe ser impugnada en sede constitucional de amparo, una vez firme y, por ende, agotados los recursos susceptibles de reparar la lesión constitucional (STC 52/2000, de 28 de febrero, FJ 4). Así lo ha entendido este Tribunal, que ha exigido la existencia de una lesión efectiva, real y concreta de un derecho fundamental, y no un hipotético daño potencial o previsiblemente futuro, ni la denuncia abstracta y no materializada de la vulneración de un derecho constitucional (SSTC 52/2000, de 28 de febrero, FJ 3; 156/2000, de 12 de junio, FJ 2; 27/2001, de 29 de enero, FJ 5; y 202/2002, de 28 de octubre, FJ 3, entre otras).

Y en el presente caso ocurre que en el momento de presentarse la demanda de amparo no se había producido a los recurrentes en amparo un perjuicio actual y efectivo, pues el procedimiento de oposición a la ejecución en el que habían presentado escrito de impugnación se encontraba en curso y todavía pendiente de resolución. En efecto, formulada oposición a la ejecución por la parte contraria y rechazados los escritos de los demandantes dirigidos a la impugnación de esa oposición a la ejecución, éstos formularon demanda de amparo sin esperar a que recayera pronunciamiento alguno sobre las peticiones y alegaciones efectuadas en el escrito de oposición a la ejecución, pronunciamiento que no produciría perjuicio alguno a los intereses de los ejecutantes en el caso de que, pese a haberse inadmitido previamente su escrito de impugnación de la oposición, la oposición a la ejecución fuera desestimada, y que, además, resultaba susceptible de recurso de apelación, como expresamente advertía el Auto que decidió sobre las peticiones y alegaciones realizadas en el escrito de oposición a la ejecución y que recayó después de presentada la demanda de amparo.

En efecto, la demanda de amparo se registró con fecha 19 de diciembre de 2003 denunciando una supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión en el procedimiento de oposición a la ejecución cuando dicho procedimiento se encontraba todavía pendiente y no había por tanto finalizado mediante resolución definitiva que causara a los demandantes un perjuicio concreto en el momento de presentar la demanda de amparo, momento que como se advirtió antes constituye el marco temporal de referencia para examinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la demanda de amparo. Por el contrario, la finalización del procedimiento tuvo lugar ya con posterioridad a la presentación tal demanda mediante el Auto del Juzgado de 28 de julio de 2004, estimatorio de una de las cuestiones planteadas en el escrito de oposición a la ejecución y que no consta que fuera recurrido en apelación, pese a la instrucción realizada en ese sentido en el mismo.

En consecuencia, en el presente caso, no habiéndose producido un perjuicio actual y concreto a los intereses de los recurrentes y no habiéndose materializado por tanto la vulneración denunciada, en el momento de presentar el recurso de amparo, éste debe considerarse inadmisible por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 a) LOTC en relación con el art. 44.1 a) de la misma pues, como señalábamos antes, el recurso de amparo no tiene carácter cautelar, ni alcanza a proteger eventuales lesiones no producidas todavía, sino que es un remedio subsidiario y último que únicamente cabe impetrar cuando ya haya tenido lugar la lesión y, además, se hayan agotado infructuosamente todos los recursos utilizables en la vía judicial (SSTC 24/1981, de 14 de julio, FJ 5; 110/1984, de 26 de noviembre, FJ 6; 46/1986, de 21 de abril, FJ 5; 165/1999, de 27 de noviembre, FJ 8; y 177/2005, de 4 de julio, FJ único, entre otras).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el recurso de amparo de don José Luis Rodríguez Valdés Taberna y otros.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a nueve de octubre de dos mil seis.

SENTENCIA 289/2006, de 9 de octubre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 274, de 16 de noviembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:289

Recurso de amparo 656-2004. Promovido por don Gonzalo Manuel Gómez Martínez de Escobar frente al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que rectificó la Sentencia dictada en grado de suplicación de un litigio por despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad): aclaración de sentencia de suplicación social que altera el fallo para corregir lo resuelto sobre la legitimación pasiva y la condena de uno de los codemandados en pleito de despido.

1. El Auto recurrido ha variado la parte dispositiva de la Sentencia dictada en suplicación, acogiendo motivos fácticos y jurídicos del recurso que expresamente se desestimaron en aquella, y faltando la certeza del error se rompe el presupuesto habilitante de la rectificación en aclaración de Sentencia, vulnerándose el principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes [FJ 5].

2. Doctrina sobre el derecho a la intangibilidad, invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, como dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 140/2001, 139/2006) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y don Manuel Aragón Reyes, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 656-2004, promovido por don Gonzalo Manuel Gómez Martínez de Escobar, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta y Cebrián y, posteriormente, por doña Cayetana de Zulueta Luchsinger, y asistido por el Abogado don Antonio Rivas Romero-Valdespino, contra el Auto de 12 de diciembre de 2003 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictado en el recurso de suplicación núm. 4450-2002 planteado contra la Sentencia de 10 de junio de 2002 del Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, en autos por despido núm. 279-2002. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha comparecido don Ricardo Bardasano González-Nicolás, representado por el Procurador de los Tribunales don Armando García de la Calle y, posteriormente, por la Procuradora doña María Jesús Mateo Herranz, actuando el Abogado don Eduardo Martín Calzada. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 6 de febrero de 2004 el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta y Cebrián, actuando en nombre y representación de don Gonzalo Manuel Gómez Martínez de Escobar, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 12 de diciembre de 2003 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictado en recurso de suplicación núm. 4450-2002 planteado contra la Sentencia de 10 de junio de 2002 del Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, en autos núm. 279-2002, por despido.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El ahora recurrente en amparo fue demandado por despido, conjuntamente con diversas empresas, por don Ricardo Bardasano González-Nicolás. La demanda fue tramitada por el Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, en cuya Sentencia desestimatoria, de 10 de junio de 2002, se declararon, entre otros y por lo que interesa al presente recurso de amparo, los siguientes hechos probados:

Don Ricardo Bardasano suscribió contrato de trabajo en Madrid el 1 de agosto de 2001 con don Gonzalo Manuel Gómez Martínez de Escobar, en representación de Grupo Mezgo, S.A. de C.V., en el que se indica que la sociedad está constituida de conformidad con las leyes de la República Mexicana y que tiene su domicilio en México, pactándose la prestación de servicios del Sr. Bardasano con la categoría de gerente corporativo, a desarrollar en la ciudad de México DF. El contrato se somete expresamente a la legislación mexicana y a los Tribunales laborales de la ciudad de México DF. Con anterioridad a la firma del contrato el Sr. Bardasano trabajaba en Madrid para el Banco Popular Español, solicitando el día 18 de julio de 2001 una excedencia por cinco años, que le fue concedida con efectos de 15 de agosto de 2001.

El demandado don Gonzalo Manuel Gómez Martínez de Escobar, de nacionalidad mexicana, es el representante de todas las empresas codemandadas. El Sr. Bardasano nunca ha prestado servicios remunerados para aquél en condición de empleador persona física. Todas las empresas codemandadas, excepto dos de ellas, Mezgo Inversiones, S.L., y Yumcac Gestiones y Servicios, S.L., son empresas radicadas en México que no ejercen ni han ejercido actividad alguna en España.

Yumcac Gestiones y Servicios, S.L., es una empresa constituida en Madrid el 1 de agosto de 2001, suscribiéndose íntegramente su capital por Yumcac, S.A. de C.V., empresa mexicana del mismo grupo, y nombrándose administradora única a doña Carmen González Muñoz, con un sueldo de 7.000.000 de pesetas. La Sra. González Muñoz es la esposa del Sr. Bardasano, y la citada sociedad tenía por finalidad pagar en España y a su esposa una parte del salario pactado con el Sr. Bardasano.

El salario anual del demandante ascendía a 200.000 dólares USA, equivalentes a 211.640, 21 €. Además, tenía reconocido un seguro de gastos médicos y otro de vida e invalidez y dos billetes de viaje anuales de México a Madrid. Durante su estancia en México, el Sr. Bardasano se alojó en una vivienda propiedad del demandado, que le fue cedida en su día por amistad y hasta tanto encontrase otra residencia.

En fecha 26 de febrero de 2002 don Gonzalo Manuel Gómez Martínez de Escobar, actuando en nombre y representación de todas las empresas codemandadas, procedió mediante comparecencia notarial a revocar los poderes reconocidos a favor del Sr. Bardasano, y muy especialmente a revocar los poderes y autorizaciones otorgadas para disponer sobre las cuentas bancarias de las sociedades. El 4 de marzo de 2002 el Sr. Gómez compareció ante el Notario para solicitar que se notificara la revocación de los poderes al Sr. Bardasano, lo que se efectuó el día 8 de marzo.

El día 27 de febrero de 2002 el Sr. Bardasano partió de México con destino a Madrid, sin informar a nadie de su viaje, y el día 4 de marzo mantuvo una entrevista en Madrid con el Sr. Gómez, en presencia de otras personas, con objeto de intentar resolver las diferencias existentes, ofreciéndose una indemnización al Sr. Bardasano a cambio de que diera las claves de la caja fuerte y devolviera determinada documentación. En la reunión no se alcanzó ningún acuerdo, sin que en la misma se llegara a despedir al demandante.

El día 1 de marzo de 2002 se personó un Notario en las oficinas del Sr. Bardasano en México, levantando acta sobre su ausencia de la citada oficina desde la mañana del 26 de febrero, y precintando las cajas fuertes, además de otras diligencias.

El 24 de mayo de 2002 el Sr. Gómez presentó ante los Juzgados de Madrid una querella por estafa contra el Sr. Bardasano y el Sr. Pérez Llonch, en relación con un pago de 50.000 dólares USA el 4 de marzo de 2002 a favor del Sr. Bardasano. El Sr. Pérez Llonch es apoderado del Banco Popular Español en Madrid y amigo de ambos señores, Gómez Martínez de Escobar y Bardasano González-Nicolás, y había intervenido en todas las gestiones relacionadas con la contratación de este último. El Sr. Pérez Llonch ostentaba igualmente amplísimos poderes en la Sociedad Mezgo Inversiones, S.L., de nacionalidad española, de la que el Sr. Gómez era administrador único. Posteriormente se amplió la querella, imputando al Sr. Pérez Llonch la falsificación de firmas para la apertura de dos cuentas corrientes a nombre del Sr. Gómez, de las que dio orden de transferencia a cuentas del Sr. Pérez Llonch por 30.000 y 50.000 dólares USA. En Coyoacan (México) hay igualmente presentadas veintiocho denuncias por personal perteneciente a empresas del Grupo frente al Sr. Bardasano.

El actor en el proceso judicial presentó papeleta de conciliación el día 20 de marzo de 2002, celebrándose el preceptivo intento conciliatorio con fecha de 12 de abril de 2002, con el resultado de “sin efecto”, y formulándose demanda por despido el día 5 de abril de 2002.

b) La Sentencia de 10 de junio de 2002 del Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid desestimó la demanda por despido, entendiendo que se había producido la resolución de la relación de trabajo por voluntad del trabajador. En el fallo de la Sentencia, además, se desestimó la excepción de incompetencia de jurisdicción de los Tribunales españoles que había sido opuesta, y se estimó la de falta de legitimación pasiva de don Gonzalo Manuel Gómez Martínez de Escobar, de Mezgo Inversiones, S.L., y de Yumcac Gestiones y Servicios, S.L.

Sobre la incompetencia de jurisdicción razona la resolución judicial que habiéndose celebrado el contrato en territorio español, y teniendo a su vez el demandado un domicilio en España, la jurisdicción social española es competente para conocer de la reclamación formulada. Aclaraba que una cosa eran las normas de derecho material que habían de servir de base jurídica a la definición del objeto del pleito, y otra muy distinta la cuestión meramente jurisdiccional de determinar si los Tribunales españoles eran competentes para resolver la controversia planteada. En relación con ello se dice que, si bien el demandante fue contratado en España, lugar donde se prestó el consentimiento de las partes, el servicio fue prestado a empresas mexicanas, excluyendo tal dato la aplicabilidad al demandante de las normas laborales sustantivas españolas, al estar su contrato de trabajo sometido a la Ley federal del trabajo mexicana, y correspondiendo por tanto pronunciarse sobre el despido objeto de demanda a la luz de tal norma extranjera.

Respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva del demandado persona física don Gonzalo Manuel Gómez Martínez de Escobar y de las dos empresas españolas Mezgo Inversiones, S.L., y Yumcac Inversiones y Servicios, S.L., consideraba el juzgador que la misma debía prosperar por cuanto el demandado persona física era el representante y administrador de las veinte empresas mexicanas codemandadas, pero que como persona física carecía de la condición de empleador del demandante. Así, decía, el Sr. Bardasano en prueba de interrogatorio manifestó que el demandado le contrató en representación de las empresas mexicanas; que nunca ha prestado servicio remunerado con carácter personal para don Gonzalo Manuel Gómez Martínez de Escobar; que no ha desarrollado actividades para las dos empresas españolas codemandadas, ni fue contratado para éstas, y que Yumcac Gestiones y Servicios, S.L., era una empresa no perteneciente al grupo de empresas mexicanas, siendo la función de la misma pagarle parte del salario de la actividad que prestaba en México. Por tanto, concluía, procede estimar la excepción de falta de legitimación pasiva de don Gonzalo Manuel Gómez Martínez de Escobar, de Mezgo Inversiones, S.L., y de Yumcac Inversiones y Servicios, S.L., en relación con la reclamación de despido improcedente formulada por el demandante, al carecer los citados de la calidad de empresarios o empleadores.

Entrando en el fondo del asunto, declaraba que se había producido la rescisión de la relación de trabajo por voluntad del trabajador. Esto así, de conformidad con los arts. 47 y siguientes de la Ley federal de trabajo de México, el fallo decía: “Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción de los tribunales españoles, estimando la excepción de falta de legitimación pasiva de D. Gonzalo Manuel Gómez Martínez de Escobar, de Mezgo Inversiones SL y de Yumcac Gestiones y Servicios SL y desestimando la demanda en reclamación de despido interpuesta por D. Ricardo Bardasano González Nicolás … absuelvo a todos los demandados de la reclamación frente a los mismos formulada”.

c) Contra la citada Sentencia interpuso el Sr. Bardasano recurso de suplicación. En el mismo, por lo que interesa al presente procedimiento de amparo, tras enumerar la totalidad de las personas físicas y jurídicas contra las que se había formulado la demanda, se señalaba que “se limita el presente recurso a las personas físicas y jurídicas que a continuación se relacionan por ser las pagadoras de los salarios del demandante ... y que son:”, a lo que seguía la siguiente relación: don Gonzalo Manuel Gómez Martínez de Escobar, Grupo Mezgo, S.A. de C.V., Yumcac, S.A. de C.V., y Yumcac, Gestiones y Servicios, S.L. (Yumcac España). Tras exponer un total de catorce motivos de recurso, tanto de revisión del relato fáctico de la Sentencia de instancia, como de infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia, el recurso terminaba suplicando que se revocara la resolución recurrida y se estimara la demanda inicial.

d) Por Sentencia de 22 de abril de 2003, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid estimó parcialmente el recurso. Confirmaba la falta de legitimación pasiva de don Gonzalo Manuel Gómez Martínez de Escobar, de Mezgo Inversiones, S.L., y de Yumcac Gestiones y Servicios, S.L., pero declaraba injustificado el despido del actor, condenando a las restantes codemandadas, conjunta y solidariamente, a abonar al demandante los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido, fijada en el 8 de marzo de 2002, hasta que el pago tuviera lugar, a razón de 20.436,51 € mensuales.

Por lo que respecta a la falta de legitimación pasiva del codemandado y ahora recurrente en amparo don Gonzalo Manuel Gómez Martínez de Escobar, la Sentencia rechazó los motivos de revisión, fáctica y jurídica, planteados en el recurso de suplicación. En efecto, en primer lugar, se solicitaba la revisión del hecho probado sexto, que declara que aquél era el representante de las empresas demandadas y que el demandante Sr. Bardasano nunca había prestado servicios remunerados para él en condición de empleador persona física. El argumento que se ofrecía para la revisión postulada consistía en que el Sr. Gómez era el pagador. La Sentencia, sin embargo, rechazó en su fundamento de Derecho primero la pretensión, aludiendo a que no se proponía una redacción alternativa al hecho probado y a que, en todo caso, sería irrelevante que el Sr. Gómez fuera el pagador ya que de tal cualidad no puede extraerse su condición de empleador.

Igualmente, se solicitaba la revisión del hecho probado duodécimo al objeto de reflejar las personas físicas y jurídicas pagadoras que, según el recurso, eran el Sr. Gómez Martínez de Escobar, Grupo Mezgo, S.A. de C.V., Yumcac, S.A. de C.V., y Yumcac, Gestiones y Servicios, S.L., pero insiste la Sala de lo Social (fundamento de Derecho tercero) en que carece de relevancia para el resultado del pleito la cualidad de pagadores que atribuye el actor a los citados codemandados.

En otro motivo del recurso, por el cauce del apartado c) del art. 191 LPL, afirmaba el recurrente que no podía relevarse de responsabilidad, estimando la excepción de legitimación pasiva, “al Patrón D. Gonzalo Manuel Gómez ni a Mezgo Gestiones y Servicios, S.L.”, pues de conformidad con el art. 11 de la Ley federal de trabajo mexicana “Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan a sus relaciones con los trabajadores”. La Sentencia estima, en cambio, que no puede basarse en tal precepto una responsabilidad directa de tales personas, dado que, tal y como literalmente se dice en dicha norma, aquellos son representantes de la empresa y obligan a la misma con sus actos pero no se obligan personalmente.

En cuanto al motivo de fondo de calificación del despido, la Sentencia colige de los hechos probados la voluntad extintiva de la patronal. Fallaba, por ello, la estimación parcial del recurso de suplicación interpuesto por don Ricardo Bardasano González Nicolás, “confirmando la falta de legitimación pasiva de don Gonzalo Manuel Gómez Martínez de Escobar, Mezgo Inversiones, S.L. y Yumac Gestiones y Servicios, S.L. y declarando injustificado el despido del actor, condenamos a las restantes codemandadas, conjunta y solidariamente, a estar y pasar por tal declaración y a abonar al demandante los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido 8 de marzo de 2002 hasta que el pago tenga lugar, a razón de 20.436,51 euros mensuales”.

e) El ahora recurrente, Sr. Gómez Martínez de Escobar, y los restantes codemandados en el proceso a quo solicitaron la aclaración de la Sentencia. En el escrito se indicaba que el recurso de suplicación se limitaba a cuatro de los inicialmente codemandados (el Sr. Gómez Martínez de Escobar y las empresas Grupo Mezgo, S.A. de C.V., Yumcac, S.A. de C.V. y Yumcac Gestiones y Servicios, S.L.), por lo que, habiéndose admitido la excepción de falta de legitimación pasiva de don Gonzalo Manuel Gómez Martínez de Escobar y Yumac Gestiones y Servicios, S.L., la condena solidaria sólo podría extenderse a las otras dos empresas recurridas (Grupo Mezgo, S.A., y Yumac, S.A. de C.V.), habiéndose producido un error material en la Sentencia de suplicación al confundirse las empresas que fueron inicialmente demandadas y las que posteriormente tuvieron la cualidad de recurridas.

Mediante Auto de 10 de junio de 2003, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid aclaró la Sentencia, rectificando el error padecido en el fallo y modificando el mismo en el sentido de confirmar la falta de legitimación pasiva del Sr. Gómez, de Mezgo Inversiones, S.L., y de Yumcac Gestiones y Servicios, S.L., y condenando únicamente, conjunta y solidariamente, a Grupo Mezgo, S.A. de C.V., y Yumcac, S.A. de C.V., confirmando la inatacada absolución de las restantes empresas codemandadas. En la fundamentación del Auto se indica que, dado que el recurrente en suplicación había limitado el recurso a determinados codemandados, había acatado la absolución efectuada por la Sentencia de instancia respecto de los restantes.

f) Por la representación procesal del Sr. Bardasano, demandante en el proceso a quo, se presentó escrito de 19 de junio de 2003 negando que el recurso de suplicación se dirigiera sólo contra una parte de los demandados acatando la absolución de los restantes, como probaría el hecho de que el suplico del recurso solicitara la estimación de la demanda inicial, dirigida contra todas y cada una de las empresas del Grupo Mezgo para las cuales había sido contratado y apoderado. La indicación de cuatro de ellos en el encabezamiento del escrito de formalización de la suplicación tendría como único objeto facilitar información a la Sala sobre los demandados de quienes podían acreditarse recibos y transferencias, lo que no supone excluir del recurso a los restantes sujetos frente a los que se dirigía la demanda. Solicitaba, consiguientemente, que se corrigiera el Auto de 10 de junio de 2003 y se aclarara la Sentencia de 22 de abril de 2003, siendo condenados como responsables solidarios todos los codemandados, además de otras cuestiones relacionadas con la ejecución de la Sentencia.

Por providencia de 21 de octubre de 2003 se acordó no haber lugar a lo solicitado, al no poder ir el actor contra sus propios actos, siendo claro el acatamiento en el recurso del pronunciamiento que la Sentencia de instancia efectuaba respecto de la mayor parte de las codemandadas.

g) En fecha 30 de octubre de 2003 la representación procesal del Sr. Bardasano presenta un nuevo escrito, reiterando el anterior de 19 de junio de 2003 en el sentido de que nunca fue su intención limitar la responsabilidad solidaria de la totalidad de las empresas demandadas, y solicitando, en particular, que se condenara al Sr. Gómez Martínez de Escobar como responsable principal, al ser el autentico empleador persona física y empresario, administrador único del Grupo y pagador a nivel personalísimo de los salarios del Sr. Bardasano. A tal efecto se hacía referencia en el escrito a diversos documentos de los obrantes en autos, cuya copia se acompañaba, y que demostraban a juicio del trabajador la responsabilidad personal del Sr. Gómez Martínez de Escobar.

Por providencia de 11 de noviembre de 2003, la Sala acuerda dar al citado escrito el trámite de recurso de súplica contra la providencia de 21 de octubre de 2003, dando traslado del mismo para alegaciones a la contraparte. Evacuado ese trámite, por Auto de 12 de diciembre de 2003 la Sala acordó reponer la providencia de 21 de octubre de 2003 y aclarar la Sentencia dictada, “rectificando el error padecido en la interpretación de los motivos del recurso”, quedando los fundamentos de Derecho primero, tercero y décimo como se dice en la fundamentación jurídica del Auto y modificando el fallo en el sentido de confirmar la falta de legitimación pasiva de Mezgo Inversiones, S.L., y de Yumcac Gestiones y Servicios, S.L., y declarando injustificado el despido del actor, condenar, conjunta y solidariamente, a Grupo Mezgo, S.A. de C.V., Yumcac, S.A. de C.V., y a don Gonzalo Manuel Gómez Martínez de Escobar, confirmando la inatacada absolución de las restantes empresas codemandadas. En la fundamentación del Auto, para justificar la condena del recurrente de amparo, se exponen por la Sala, entre otras, las siguientes consideraciones:

En el escrito por el que se solicitaba la aclaración de la Sentencia por el Sr. Bardasano no se pedía únicamente que la misma se dejase con la redacción original, sino que se interesaba que se rectificase condenando solidariamente al Sr. Gómez Martínez de Escobar, “cuestión ésta que, erróneamente no se tuvo en cuenta por esta Sala al dictar la resolución ahora impugnada, limitada al pronunciamiento relativo a las personas jurídicas empresas, por lo que procede examinar si ha lugar a la aclaración solicitada respecto de la condena pedida de la persona física”.

La Sentencia entendió erróneamente que se pedía la condena del Sr. Gómez “en su calidad de director, administrador o gerente ... cuando lo que se pedía era la condena como empleador y pagador del salario por su cuenta, y no como pagador por cuenta de las sociedades demandadas”. Deshecho el error y a la vista de diversos documentos obrantes en autos —concluía la Sala— ha de estimarse el recurso de súplica, procediendo a la luz de lo dispuesto en el art. 267 LOPJ la reposición de la providencia de 21 de octubre de 2003 y la rectificación de la Sentencia.

A tal fin se modifica el fundamento de Derecho primero, dándose nueva redacción al hecho probado sexto de la Sentencia de instancia. Se modifica igualmente el fundamento de Derecho tercero, dándose nueva redacción al hecho probado duodécimo. Por último, se modifica el fundamento de Derecho décimo, relativo a la responsabilidad del Sr. Gómez Martínez de Escobar, considerándose al mismo empleador del trabajador, “al igual que las empresas mercantiles, dado que a través de ellas ha utilizado los servicios del actor, al existir una comunidad de bienes para la que en fin éste ha prestado sus servicios, aunque aparentemente los realizara para una empresa en cuya nómina figuraba, siendo por tanto las mercantiles y el Sr. Gómez, todos patrones y respondiendo solidariamente frente a sus empleados”.

3. El demandante de amparo recurre el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de diciembre de 2003, al que imputa la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). En primer lugar, denuncia la modificación sustancial del fallo firme dictado por el Tribunal Superior de Justicia mediante el Auto de aclaración recurrido. Dice la demanda que a través de la vía del art. 267 LOPJ, y con manifiesta vulneración de sus límites, se entra a analizar una cuestión ampliamente debatida en el proceso y resuelta en la Sentencia de suplicación, de manera que el órgano judicial, admitiendo de forma expresa un supuesto error, falla de forma contraria a su primera resolución, analizando de nuevo la documentación aportada y ofreciendo nueva redacción tanto a los hechos como a los fundamentos de Derecho de la sentencia original. Ello afecta al principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales que se integra en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), como ha declarado en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional, derecho que impide que los Jueces y Tribunales puedan variar o revisar las Sentencias al margen de los supuestos taxativamente previstos en las leyes, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendieran que la resolución judicial no se ajustó a la legalidad.

Frente a ello, en el asunto considerado la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid no aclara la Sentencia, sino que sencillamente la rectifica y modifica. La cuestión de la falta de legitimación pasiva del Sr. Gómez Martínez de Escobar fue ampliamente debatida por las partes y resuelta por el órgano de suplicación en su Sentencia de 22 de abril de 2003, que confirmó la excepción acogida por el Juzgado de instancia al considerar que la condición de pagador era intrascendente para este procedimiento, puesto que el propio actor reconoció en confesión que nunca prestó servicios personales para aquél. Este criterio fue razonado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y lo mantuvo inalterable en la Sentencia original, en el primer Auto de aclaración y en la providencia emitida con ocasión de la primera aclaración planteada por el Sr. Bardasano. Al cambiar de manera radical de criterio en el Auto de 12 de diciembre de 2003, el órgano judicial sale manifiestamente del ámbito del art. 267 LOPJ, enjuiciando la falta de legitimación pasiva con argumentaciones diametralmente contrarias a las contenidas en la Sentencia que se pretendía aclarar.

En segundo lugar, la resolución recurrida incurre con su proceder en una segunda vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, por cuanto resulta manifiestamente infundada y arbitraria. Dicha arbitrariedad deriva de varios datos fácilmente apreciables: por un lado, justifica la Sala su resolución en la facultad de aclaración de sentencias, siendo que ni la más generosa y flexible interpretación del art. 267 LOPJ permitiría una tal aclaración; en segundo lugar, la arbitrariedad se pone de manifiesto en el silencio que el Auto guarda sobre la oposición que se formuló por el ahora demandante de amparo; en tercer lugar, el Auto resulta arbitrario por cuanto es el propio órgano judicial el que, sin base normativa alguna, da cobertura jurídica a un escrito en el que el demandante en el proceso a quo instaba expresamente un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión ya debatida, escrito evidentemente improcedente y extemporáneo; y en cuarto lugar porque, incluso como recurso de aclaración, el mismo resultaba extemporáneo, por haber transcurrido los plazos para ello, sin que pueda alegarse que el plazo debe contarse desde la resolución del previo recurso de aclaración interpuesto por el ahora demandante de amparo, toda vez que lo que se solicitaba en el recurso del Sr. Bardasano no tenía nada que ver con ningún aspecto modificado como consecuencia del primero, sino con una cuestión directamente resuelta en la Sentencia y no afectada por el primer recurso de aclaración. Todo ello permite afirmar que el Auto carece de los mínimos fundamentos legales tanto sustantivos como materiales en los que asentarse, y esa carencia de fundamento convierte la resolución en manifiestamente arbitraria e irrazonable y con ello lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva.

Con base en lo anterior se suplica a este Tribunal que declare la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de derecho a la inmodificabilidad o intangibilidad de las resoluciones judiciales y por infracción de las normas procesales, con la consiguiente nulidad de pleno derecho del Auto de fecha 12 de diciembre de 2003 dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso de suplicación número 4450-2002, quedando firme la Sentencia de 22 de abril de 2003 tal y como fue aclarada mediante Auto de 10 de junio de 2003.

Por otrosí, el demandante de amparo interesaba la suspensión de la ejecución del acto recurrido, alegando que dicha ejecución haría perder al amparo su finalidad y causaría unos daños irreparables.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 4 de marzo de 2005, acordó admitir a trámite el recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid y a la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio de los autos núm. 279-2002 y recurso de suplicación núm. 4450-2002, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

Por providencia de la misma fecha, vista la solicitud del recurrente en orden a la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada, se acordó formar pieza separada, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, conforme al art. 56 LOTC, el plazo común de tres días para que formularan alegaciones. Evacuado ese trámite, se dictó el ATC 196/2005, de 9 de mayo, denegando la suspensión.

5. Por escrito de la representación procesal de don Ricardo Bardasano González Nicolás, registrado el 19 de abril de 2005, se solicitó se le tuviera por personado y parte en el recurso de amparo.

Mediante diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sección Segunda del Tribunal Constitucional, de 6 de mayo de 2005, se tuvieron por recibidos los testimonios de actuaciones del Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, y de la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de dicha capital y se tuvo por personado y parte a don Ricardo Bardasano González Nicolás. Asimismo, conforme al art. 51 LOTC se requirió nuevamente al Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid para que emplazase a quienes fueron parte en los autos sobre despido núm. 279-2002, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

6. Por escrito de 6 de mayo de 2005 el Magistrado don Pablo Pérez Tremps manifestó su voluntad de abstenerse en el conocimiento del recurso de amparo núm. 656-2004. Por Auto de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, de 6 de mayo de 2005, se estimó justificada la abstención formulada, acordando apartarle del conocimiento del referido recurso y de todas sus incidencias.

En escrito registrado el 15 de junio de 2005, la representación procesal de don Ricardo Bardasano González Nicolás presentó recurso de súplica contra el citado Auto de 6 de mayo de 2005, solicitando la nulidad de la admisión a trámite del recurso de amparo. Tras ser rechazado el recurso de súplica por providencia de 21 de septiembre de 2005, de conformidad con lo dispuesto en el art. 221.4 LOPJ, y ser abierto posteriormente a instancias del Ministerio Fiscal, en aplicación de los arts. 94 y 240.2 LOTC, un trámite de audiencia por término de cinco días a todas las partes personadas para que efectuasen las alegaciones que tuviesen por conveniente sobre la cuestión referida, se dictó el ATC 67/2006, de 27 de febrero, que acuerda la continuación de la tramitación del recurso de amparo núm. 656-2004.

7. Mediante diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sección Segunda del Tribunal Constitucional, de 18 de octubre de 2005, se tuvieron por recibidos el oficio y diligencias de emplazamiento del Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid y, al mismo tiempo, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de todas las actuaciones, en la Secretaría de la Sala Primera, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que, dentro de dicho plazo, pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

8. Don Gonzalo Manuel Gómez Martínez de Escobar, recurrente en amparo, se reiteró en escrito de fecha 18 de noviembre de 2005 en todos y cada uno de los motivos de su demanda de amparo.

9. El día 18 de noviembre de 2005 presentó sus alegaciones la representación procesal de don Ricardo Bardasano González-Nicolás. Comienza señalando que no consta acreditada de forma fehaciente la fecha de notificación del Auto de 12 de diciembre de 2003. Aduce, en segundo lugar, una inactividad procesal del recurrente de amparo frente a la solicitud de aclaración y el sucesivo recurso de súplica formulados por don Ricardo Bardasano, toda vez que en su tramitación se le dio indebidamente trámite de audiencia, lo que es impropio en aclaración de Sentencia, de modo que si se hubiera denunciado ese defecto de procedimiento en un incidente de nulidad de actuaciones probablemente no hubiera llegado a dictarse el Auto ahora impugnado. En el mismo sentido afirma que el Sr. Gómez Martínez de Escobar debió oponerse por improcedente a la última solicitud de aclaración del Sr. Bardasano, que fue tramitada por el órgano judicial como un recurso de súplica frente a la providencia de 21 de octubre de 2003 resolutoria de la primera petición de aclaración de aquél, pues contra esa providencia no cabía recurso alguno. El recurrente en amparo, en suma, no cumplió los requisitos del art. 44.1 a) y c) LOTC, al no solicitar la nulidad de las actuaciones contra la providencia de 21 de octubre de 2003 y el Auto de 12 de diciembre de 2003, por haber incurrido el órgano judicial por dos veces en defectos de forma en la tramitación de los escritos del Sr. Bardasano.

Prosigue el escrito sosteniendo que el recurrente en amparo debió oponer en el proceso judicial todas y cada una de las objeciones que efectúa ahora en el motivo segundo de su recurso, a saber: extemporaneidad, carencia de base legal de la resolución, etc. Nunca antes lo hizo, por lo que consintió las resoluciones judiciales dictadas, y ahora no puede invocar como cuestión nueva la vulneración de la tutela judicial efectiva por haberse dictado una resolución arbitraria y por haberse admitido los escritos de aclaración de forma extemporánea, ni tampoco pretender la existencia de una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de invariabilidad de las resoluciones judiciales a la que activamente cooperó con aquella inactividad procesal, favoreciendo que llegara a dictarse el Auto de 12 de diciembre de 2003.

10. Con fecha de 24 de noviembre de 2005 evacuó el trámite de alegaciones el Ministerio Fiscal. Señala que para agotar la vía judicial antes de acudir en amparo el actor podía haber formalizado recurso de casación para la unificación de doctrina. A salvo de las diferentes circunstancias de fondo de cada caso, podría existir contradicción entre la resolución recurrida y la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 2000 (recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2658/99), así como las que se citan en ésta.

En relación con el fondo del asunto, indica que el Auto objeto del recurso de amparo comienza advirtiendo que el escrito del trabajador —en el que sin identificar su propia naturaleza solicitaba se reconsiderase lo resuelto en el primer Auto de aclaración— había resultado ser erróneamente interpretado por la propia Sala, planteándose a continuación el examen de la oportunidad de “la aclaración solicitada respecto de la condena de la persona física”. Es decir, la Sala se propone efectuar, nada menos, que la revisión de la absolución en la Sentencia de un demandado, planteándose la hipótesis contraria de la condena. A continuación, la resolución afirma que, efectivamente, sufrió un error en la cualidad en virtud de la cual se solicitaba la condena del Sr. Gómez, rectificando su inicial pronunciamiento en el que juzgó que aquél venía siendo demandado como gerente de las empresas y no como empresario principal. Para ello hace referencia a diversos folios de las actuaciones en los que se contiene la prueba documental, realizando una minuciosa descripción de cada uno de ellos e interpretando nuevamente su contenido, llegando a valorarlos desde una óptica distinta, y accediendo finalmente a la modificación fáctica que el trabajador había propuesto en su momento al interponer el recurso de suplicación, realizando una nueva redacción del relato histórico en absoluto coincidente con la inicial y en la que se procede a la extracción de diferentes conclusiones, obtenidas mediante ese nuevo examen de la documental incluida en los autos. Por otra parte, en el fundamento de Derecho décimo se afirma ex novo que se ha acreditado la realidad de un entramado societario del que es hacedor el citado administrador y que ese grupo de empresas no es otra cosa que una empresa personal, reconsiderando con ello lo fallado en la Sentencia de suplicación. En consecuencia, la condena del actor en el Auto que resuelve el denominado recurso de súplica resulta a todas luces sorpresiva, pues de la Sentencia de suplicación no cabe deducir ni remotamente la implícita condena en tal sentido. Se produce así una completa extralimitación del contexto interpretativo de lo anteriormente fallado, realizando una calificación jurídica nueva y distinta, llegando a resolver aspectos mediante el planteamiento de nuevas hipótesis, deducciones o interpretaciones. En definitiva, se emplea la vía de la aclaración para corregir supuestos errores judiciales de calificación jurídica, subvirtiendo las conclusiones probatorias previamente mantenidas.

Por lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa se dicte Sentencia inadmitiendo el recurso de amparo, al concurrir la causa de inadmisión del art. 44.1 a) LOTC, en concreto por no haberse formalizado recurso de casación para la unificación de doctrina. En el caso de que no fuere apreciada la citada causa de inadmisión, solicita el otorgamiento del amparo, con declaración de la nulidad del Auto de 12 de diciembre de 2003 por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

11. Por providencia de fecha 5 de octubre de 2006, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 9 de octubre de 2006.

II. Fundamentos jurídicos

1. La queja de amparo denuncia que se ha quebrantado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en una doble dimensión. En primer lugar, por vulneración del principio de intangibilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, al haberse excedido la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sus facultades de aclaración de Sentencia con ocasión del Auto de 12 de diciembre de 2003, ya que modificó radicalmente lo resuelto en la Sentencia dictada en suplicación el 22 de abril de 2003, al introducir al solicitante de amparo entre los responsables solidarios del despido enjuiciado en el proceso. Y en segundo lugar, por resultar la resolución recurrida manifiestamente arbitraria, al carecer de los mínimos fundamentos legales exigibles.

Según se recogió con detalle en los antecedentes de esta Sentencia, han formulado alegaciones el comparecido en este proceso constitucional —don Ricardo Bardasano González-Nicolás— y el Ministerio Fiscal.

2. Se opone la existencia de diversas causas de inadmisión, que debemos examinar antes de entrar en el fondo.

Sostiene el Ministerio Fiscal que la demanda incurre en falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 50.1 a) LOTC] por no haberse interpuesto recurso de casación para la unificación de doctrina. Dicha objeción no puede ser acogida.

Este Tribunal ha reiterado que la especial naturaleza del recurso de casación para la unificación de doctrina en el orden laboral está condicionado legalmente al cumplimiento de rígidos requisitos de admisión sobre identidad y contradicción; este rigor determina que su interposición no resulte siempre preceptiva para dar por agotada la vía judicial, siendo únicamente exigible, a los efectos de la subsidiariedad del amparo, cuando no quepa duda respecto de su procedencia. Hemos destacado, además, que corresponde a quien pretende hacer valer su no interposición como motivo de inadmisibilidad acreditar la posibilidad de recurrir a esta extraordinaria vía en el supuesto concreto (por todas, SSTC 153/2004, de 20 de septiembre, FJ 2, y 227/2006, de 17 de julio, FJ 2).

El Ministerio Fiscal no justifica en este caso la existencia de Sentencias contradictorias con la que se impugna, ni una identidad que pudiera hacer pensar en la inequívoca procedencia del recurso de casación para la unificación de doctrina. Cita una resolución que, según su criterio, hubiera permitido utilizar esa vía de reacción procesal. Sin embargo, no ha ofrecido ningún dato o elemento de juicio del que quepa deducir claramente la procedencia del recurso indicado. La comparación de supuestos que se realiza es meramente retórica, consistiendo únicamente en la cita de la resolución de contraste, sin que exista el más mínimo intento de justificar la identidad de las controversias y los fallos contradictorios, esto es, que respecto de los mismos litigantes u otros en la misma situación se haya llegado a una diversidad de decisiones pese a tratarse de hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, como invariablemente y de forma reiterada y constante viene exigiendo el Tribunal Supremo para el acceso al recurso de casación para la unificación de doctrina (por todas, Sentencias de 24 de octubre de 2000, 24 de enero, 26 de marzo, 18 de junio, 18 de septiembre y 20 de noviembre de 2001, 27 de octubre y 2 de diciembre de 2003, ó 29 de enero de 2004, entre muchas otras).

Tampoco puede prosperar la larga serie de óbices procesales que opone la representación del Sr. Bardasano. En su escrito de alegaciones postula, en primer lugar, la inadmisión de la demanda por incumplimiento de los requisitos de agotamiento e invocación previstos en los arts. 44.1 a) y c) LOTC. Denuncia en ese sentido una inactividad procesal del recurrente de amparo frente a la solicitud de aclaración y el sucesivo escrito (tramitado como recurso de súplica) del propio Sr. Bardasano, presentados a raíz del Auto de 10 de junio de 2003 y la providencia de 21 de octubre de 2003, toda vez que en la tramitación de aquellos se habría dado, indebidamente se dice, trámite de audiencia a don Gonzalo Manuel Gómez Martínez de Escobar, lo que es impropio en aclaración de Sentencia, de modo que si se hubiera evidenciado ese defecto de procedimiento en un incidente de nulidad de actuaciones probablemente cree que no hubiera llegado a dictarse el Auto de 12 de diciembre de 2003 ahora recurrido. Y se afirma, igualmente, que debió denunciarse la improcedencia de la última solicitud de aclaración formulada por el Sr. Bardasano, que fue tramitada por el órgano judicial como recurso de súplica frente a la providencia de 21 de octubre de 2003, resolutoria de la primera petición de aclaración de aquél, habida cuenta de que no cabe recurso alguno contra un pronunciamiento que resuelve una previa solicitud de aclaración.

Esa sucesión de óbices carece de relieve para el caso ya que se dirige a reprochar una falta de reacción procesal del Sr. Gómez Martínez de Escobar frente a supuestos vicios de procedimiento que no constituyen el objeto de las pretensiones que se deducen en este proceso de amparo. En efecto, la demanda de amparo se articula por razones materiales (extralimitación de las posibilidades de aclaración de Sentencia y carencia de fundamento legal de la resolución recurrida) que son totalmente ajenas a la tramitación procesal que se objeta. En tal estado de cosas, fuera o no posible atacar las resoluciones judiciales por los defectos procesales que se indican en el escrito de alegaciones, la circunstancia de la no utilización de esos medios de impugnación con la finalidad que el Sr. Bardasano destaca en nada condiciona la potencial viabilidad de las quejas, como tampoco el cumplimiento de los requisitos de los arts. 44.1 a) y c) LOTC, dado que aquéllas no están fundadas en tales pretendidos defectos de carácter procesal, sino en motivos diversos, desconectados y completamente independientes de ellos, que no podrían haberse hecho valer a través de los remedios procesales a los que se alude. Es claro que tanto el agotamiento de la vía judicial previa, como el deber de invocación de la lesión que se entiende ocasionada [art. 44.1 a) y c) LOTC], se predican de las vulneraciones que se denuncian en amparo, y no de otras desvinculadas que, como hipótesis, pudieran haberse producido y combatido en el proceso judicial.

Finalmente, en lo que se refiere a la segunda queja que articula la demanda de amparo (arbitrariedad del Auto de 12 de diciembre de 2003), sostiene el escrito de alegaciones del compareciente que el Sr. Gómez Martínez de Escobar tampoco agotó la vía judicial previa, dado que debió interponer recurso de súplica frente a la providencia de 24 de junio de 2003 —que le dio traslado del escrito en el que el Sr. Bardasano solicitaba aclaración de Sentencia tras el Auto de 10 de junio de 2003—, instando su nulidad y argumentando todas y cada una de las objeciones que efectúa ahora en el recurso amparo, y que sin embargo no puso de manifiesto en el proceso (señaladamente, su extemporaneidad y carencia de base legal). Óbice, a su juicio, igualmente concurrente respecto de la providencia de 11 de noviembre de 2003, que acordó calificar y admitir como recurso de súplica el escrito presentado por la representación procesal del Sr. Bardasano frente a la providencia de 21 de octubre de 2003, que denegó su primera solicitud de aclaración.

Pues bien, como se expuso en los antecedentes de esta Sentencia, la queja por arbitrariedad que se articula en el segundo motivo del recurso de amparo tendría su base en varios datos que se reprochan al Auto recurrido, de 12 de diciembre de 2003: por un lado, en que esa resolución se justifica en la facultad de aclaración de sentencias, resultando que ni la más generosa y flexible interpretación del art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) permitiría una operación semejante; en segundo lugar, en el silencio que el Auto guarda sobre la oposición que en tal sentido se formuló por el demandante de amparo; en tercer lugar, en el hecho de que fuera el propio órgano judicial el que, sin base normativa alguna, diera cobertura jurídica a un escrito en el que el demandante en el proceso a quo (Sr. Bardasano) instaba expresamente un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión ya debatida, escrito que el Sr. Gómez Martínez de Escobar califica de improcedente y extemporáneo; y en cuarto lugar, en que, incluso como recurso de aclaración, el mismo resultaba extemporáneo, por haber transcurrido los plazos correspondientes, sin que pueda alegarse que el plazo debe contarse desde la resolución del previo recurso de aclaración interpuesto por el ahora demandante de amparo, que dio lugar al Auto de 10 de junio de 2003, porque lo que se solicitaba en la aclaración del Sr. Bardasano no tenía nada que ver con ningún aspecto modificado como consecuencia de aquel Auto, sino con una cuestión directamente resuelta en la Sentencia y no afectada por el primer recurso de aclaración.

Puede observarse, por tanto, que la causa petendi de la segunda queja coincide en esencia con los fundamentos sustantivos que configuran la primera denuncia (inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes), pues se esgrime la existencia de un extralimitación en el remedio de la aclaración de Sentencia por parte del Auto de 12 de diciembre de 2003. El resto de los argumentos aluden a la extemporaneidad de las sucesivas aclaraciones del Sr. Bardasano —la última tramitada como recurso de súplica frente a la providencia que denegó la primera. Pues bien, el examen de las actuaciones acredita que don Gonzalo Manuel Gómez Martínez de Escobar hizo referencia a todo ello en los distintos momentos en que tuvo oportunidad de oponerlo en el proceso, como prueban sus escritos de 22 de julio de 2003 —evacuando el trámite de alegaciones concedido por providencia de 24 de junio de 2003 ante la primera aclaración del Sr. Bardasano—, y de fecha 25 de noviembre de 2003 —en el trámite de alegaciones que se le concede por providencia de 11 de noviembre de 2003, a raíz del escrito presentado por el Sr. Bardasano que fue tramitado como recurso de súplica. En dichos escritos se denunciaba tanto la extemporaneidad de las solicitudes del Sr. Bardasano como el carácter inadecuado del cauce de aclaración empleado. Bajo esas circunstancias, los óbices no pueden prosperar.

Por último, para despejar la duda que formula en sus alegaciones el Sr. Bardasano debe ponerse de manifiesto que el recurso de amparo se interpuso en plazo, de conformidad con el art. 44.2 LOTC, según acredita la certificación remitida por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid obrante en las actuaciones de este proceso constitucional.

3. Al estar en cuestión un posible exceso del órgano judicial en aclaración de Sentencia, fundamento que comparte la doble queja del recurrente en amparo, será necesario traer a colación la reiterada doctrina de este Tribunal, que constituye ya un cuerpo jurisprudencial consolidado, sobre el derecho a la intangibilidad, invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, como dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva, recogida, entre las más recientes, en las SSTC 140/2001, de 18 de junio, FFJJ 3 a 7; 216/2001, de 29 de octubre, FJ 2; 187/2002, de 14 de octubre, FJ 6; 31/2004, de 4 de marzo, FJ 6; 49/2004, de 30 de marzo, FJ 2; 89/2004, de 19 de mayo, FJ 3; 190/2004, de 2 de noviembre, FJ 3; 224/2004, de 29 de noviembre, FJ 6; 23/2005, de 14 de febrero, FJ 4; 206/2005, de 18 de julio, FJ 3, ó 139/2006, de 8 de mayo, FJ 2:

a) Existe una innegable vinculación entre la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales y el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, pues si éste comprende la ejecución de los fallos judiciales su presupuesto lógico ha de ser el principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes, que así entra a formar parte de las garantías que el art. 24.1 CE consagra. El derecho a la tutela judicial efectiva asegura a los que son o han sido parte en el proceso que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo no pueden ser alteradas o modificadas fuera de los cauces legales previstos para ello, de modo que si el órgano judicial las modificara al margen del correspondiente recurso establecido al efecto por el legislador quedaría asimismo vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que la protección judicial carecería de eficacia si se permitiese reabrir un proceso ya resuelto por Sentencia firme. De este manera, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos y casos taxativamente previstos por la ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendiesen que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad.

b) El principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales opera, como es evidente, más intensa y terminantemente en los supuestos de resoluciones firmes que en aquellos otros en los que el ordenamiento procesal ha previsto específicos medios o cauces impugnatorios que permiten su variación o revisión. En este sentido el legislador ha arbitrado con carácter general en el art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial un mecanismo excepcional que posibilita que los órganos judiciales aclaren algún concepto oscuro, suplan cualquier omisión o corrijan algún error material o aritmético deslizado en sus resoluciones definitivas, el cual ha de entenderse limitado a la función específica reparadora para la que se ha establecido.

Esta vía aclaratoria o rectificadora, como este Tribunal Constitucional tiene declarado en reiteradas ocasiones, es plenamente compatible con el principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, puesto que, siendo éste una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva e instrumento para garantizarlo, no integra tal derecho beneficiarse de oscuridades, omisiones o errores materiales que con toda certeza puedan deducirse del propio texto de la resolución judicial o del contexto procesal en el que la misma se inscribe. Ahora bien, tal remedio procesal no permite alterar sus elementos esenciales, debiendo atenerse siempre, dado su carácter excepcional, a los supuestos taxativamente previstos por el legislador y limitarse a la específica función reparadora para la que se ha establecido. En este sentido, conviene recordar que en la regulación del mencionado mecanismo procesal (art. 267 LOPJ) coexisten dos regímenes distintos: de un lado, aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan las Sentencias y Autos definitivos; y, de otro, la rectificación de errores materiales manifiestos y de los aritméticos.

c) En relación con las concretas actividades de “aclarar algún concepto oscuro” o “suplir cualquier omisión”, este Tribunal tiene declarado que son las que menos dificultades prácticas plantean, pues, por definición, no deben suponer cambio de sentido y espíritu del fallo, ya que el órgano judicial, al explicar el sentido de sus palabras, en su caso, o al adicionar al fallo lo que en el mismo falta, en otro, está obligado a no salirse del contexto interpretativo de lo anteriormente manifestado o razonado.

Por lo que se refiere a la rectificación de los errores materiales manifiestos, hemos considerado como tales aquéllos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exigen operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de la prueba, ni suponen resolver cuestiones discutibles y opinables por evidenciarse el error directamente, al deducirse con toda certeza del propio texto de la resolución o del contexto procesal en el que se inscribe, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones. Asimismo, este Tribunal ha declarado que la corrección del error material entraña siempre algún tipo de modificación, en cuanto la única manera de rectificar o subsanar alguna incorrección es cambiando los términos expresivos del error, de modo que en tales supuestos no cabe excluir cierta posibilidad de variación de la resolución judicial rectificada, si bien la vía de la aclaración o rectificación no puede utilizarse como remedio de la falta de fundamentación jurídica, ni tampoco para corregir errores judiciales de calificación jurídica o para subvertir las conclusiones probatorias previamente mantenidas, resultando igualmente inadecuada para anular y sustituir una resolución judicial por otra de signo contrario, salvo que excepcionalmente el error material consista en un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial. No puede descartarse, pues, en tales supuestos, la operatividad de este remedio procesal, aunque comporte una revisión del sentido del fallo, si se hace evidente, por deducirse con toda certeza del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones, que el órgano judicial simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo. En esta línea hemos señalado que cuando el error material que conduce a dictar una resolución equivocada sea un error grosero, manifiesto, apreciable desde el texto de la misma, sin necesidad de realizar interpretaciones o deducciones valorativas, deducible a simple vista, en definitiva, si su detección no requiere pericia o razonamiento jurídico alguno, el órgano judicial puede legítima y excepcionalmente proceder a la rectificación ex art. 267 LOPJ, aun variando el fallo. Cosa distinta es que la rectificación, con alteración del sentido del fallo, entrañe una nueva apreciación de valoración, interpretación o apreciación en Derecho, en cuyo caso, de llevarla a efecto, se habría producido un desbordamiento de los estrechos límites del citado precepto legal y se habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

4. Para aplicar la doctrina enunciada al presente caso será preciso recordar que el demandante de amparo fue demandado por despido, conjuntamente con diversas empresas, por don Ricardo Bardasano González-Nicolás. La demanda fue tramitada por el Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, que dictó Sentencia desestimatoria, de 10 de junio de 2002, entendiendo que se había producido la resolución de la relación de trabajo por voluntad del trabajador. En el fallo de la Sentencia, que absolvía a los demandados, se estimó la excepción de falta de legitimación pasiva de don Gonzalo Manuel Gómez Martínez de Escobar, entre otros, pues consideraba el juzgador que era el representante y administrador de las veinte empresas codemandadas, pero que carecía de la condición de empleador. Citaba a tal fin la prueba de interrogatorio en la que el propio demandante en el proceso, Sr. Bardasano, manifestó que aquél le contrató en representación de las empresas mexicanas pero que nunca prestó servicio remunerado con carácter personal para él.

En el recurso de suplicación, tras enumerar la totalidad de las personas físicas y jurídicas contra las que se había formulado la demanda, el Sr. Bardasano señalaba que “se limita el presente recurso a las personas físicas y jurídicas que a continuación se relacionan por ser las pagadoras de los salarios del demandante ... y que son:”, a lo que seguía la siguiente relación: don Gonzalo Manuel Gómez Martínez de Escobar; Grupo Mezgo, S.A. de C.V., Yumcac, S.A. de C.V., y Yumcac, Gestiones y Servicios, S.L. (Yumcac España). Tras exponer un total de catorce motivos de recurso, tanto de revisión del relato fáctico de la Sentencia de instancia, como de infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia, se terminaba suplicando que se revocara la resolución recurrida y se estimara la demanda inicial (dirigida contra veintitrés personas físicas y jurídicas —y no sólo, por tanto, como ponía de manifiesto el escrito de impugnación formulado por los codemandados, contra las cuatro a las que decía limitarse el recurso en su encabezamiento).

Por Sentencia de 22 de abril de 2003, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid estimó parcialmente el recurso. Confirmaba la falta de legitimación pasiva, entre otros codemandados, de don Gonzalo Manuel Gómez Martínez de Escobar, pero declaraba injustificado el despido del actor, condenando a las restantes codemandadas, conjunta y solidariamente, a abonar al trabajador los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que el pago tuviera lugar. En lo que afecta al problema que nos corresponde analizar, relacionado con la falta de legitimación pasiva del codemandado y ahora recurrente en amparo don Gonzalo Manuel Gómez Martínez de Escobar, la Sentencia rechazó todos los motivos del recurso, tanto los de revisión fáctica como los de infracción jurídica.

En efecto, en primer lugar se solicitaba la revisión del hecho probado sexto, que declaraba que el solicitante de amparo era el representante de las empresas demandadas y que el Sr. Bardasano nunca había prestado servicios remunerados para él en condición de empleador persona física. El argumento que se ofrecía para la revisión postulada consistía en que el Sr. Gómez Martínez de Escobar era el pagador. La Sentencia, sin embargo, rechazaba en su fundamento de Derecho primero esa pretensión, aludiendo a que no se ofrecía una redacción alternativa al hecho probado y a que, en todo caso, sería irrelevante que el Sr. Gómez fuera el pagador ya que de tal cualidad no podía extraerse su condición de empleador.

Igualmente, se solicitaba la revisión del hecho probado duodécimo para reflejar las personas físicas y jurídicas pagadoras que, según el recurso, eran el Sr. Gómez Martínez de Escobar, Grupo Mezgo, S.A. de C.V., Yumcac, S.A. de C.V., y Yumcac, Gestiones y Servicios, S.L. Frente a ese motivo fáctico, insistía la Sala de lo Social (fundamento de Derecho tercero) en la carencia de relevancia para el resultado del pleito de la cualidad de pagadores que atribuía el actor a los citados codemandados.

En otro motivo del recurso de suplicación, articulado por el cauce del apartado c) del art. 191 LPL, afirmaba el recurrente Sr. Bardasano que no podía relevarse de responsabilidad, estimando la excepción de legitimación pasiva, “al Patrón D. Gonzalo Manuel Gómez ni a Mezgo Gestiones y Servicios, S.L.”, pues de conformidad con el art. 11 de la Ley federal de trabajo mexicana, aplicable al caso, “Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan a sus relaciones con los trabajadores”. La Sentencia estimó, en cambio, que no puede basarse en tal precepto una responsabilidad directa de tales personas, dado que, tal y como literalmente se dice en dicha norma, aquellos son representantes de la empresa y obligan a la misma con sus actos pero no se obligan personalmente como empleadores.

Esto así, en suma, la Sentencia de suplicación de 22 de abril de 2003 fallaba el recurso interpuesto por don Ricardo Bardasano González Nicolás “confirmando la falta de legitimación pasiva de don Gonzalo Manuel Gómez Martínez de Escobar, Mezgo Inversiones, S.L. y Yumac Gestiones y Servicios, S.L.”, aunque declaraba injustificado el despido por razones de fondo, condenando por ello a las restantes codemandadas, conjunta y solidariamente, a estar y pasar por tal declaración y a abonar al demandante los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que el pago tuviera lugar, a razón de 20.436,51 euros mensuales.

El ahora recurrente, Sr. Gómez Martínez de Escobar, y los restantes codemandados en el proceso a quo solicitaron la aclaración de la Sentencia. En su escrito indicaban que el recurso de suplicación expresamente se limitó a cuatro de los inicialmente codemandados (el Sr. Gómez y las empresas Grupo Mezgo ,S.A. de C.V., Yumcac, S.A. de C.V. y Yumcac, Gestiones y Servicios, S.L.), por lo que, habiéndose admitido la excepción de falta de legitimación pasiva de don Gonzalo Manuel Gómez Martínez de Escobar y Yumac, Gestiones y Servicios, S.L., la condena solidaria sólo podría extenderse a las otras dos empresas recurridas (Grupo Mezgo, S.A., y Yumac, S.A. de C.V.), habiéndose producido un error material en la Sentencia al confundirse las empresas que fueron inicialmente demandadas y las que posteriormente tuvieron la cualidad de recurridas. Mediante Auto de 10 de junio de 2003, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid aclaró la Sentencia, acordando rectificar el error padecido en el fallo en el sentido solicitado. En la fundamentación del Auto se razonaba que, dado que el recurrente en suplicación había limitado el recurso a determinados codemandados, había acatado la absolución efectuada por la Sentencia de instancia respecto de los restantes.

Por la representación procesal del Sr. Bardasano se presentó escrito de 19 de junio de 2003 negando que el recurso de suplicación se dirigiera sólo contra una parte de los demandados, acatando la absolución de los restantes, como probaría el hecho de que el suplico del recurso solicitara la estimación de la demanda inicial, dirigida contra todas y cada una de las empresas del Grupo Mezgo, para las cuales había sido contratado y apoderado el demandante. La indicación de cuatro de ellos en el encabezamiento del escrito de formalización de la suplicación tenía otro propósito, no el de excluir del recurso a los restantes codemandados. Y pedía, consiguientemente, que se corrigiera el Auto de 10 de junio de 2003 y se aclarara la Sentencia de 22 de abril de 2003, siendo declarados responsables solidarios todos los codemandados. Por providencia de 21 de octubre de 2003 se declaró no haber lugar a la aclaración, al no poder ir el actor contra sus propios actos, siendo claro que del recurso se infería el acatamiento del pronunciamiento que la Sentencia de instancia efectuaba respecto de la mayor parte de las codemandadas.

Finalmente, en fecha 30 de octubre de 2003 la representación procesal del Sr. Bardasano presentó un nuevo escrito, insistiendo en que nunca fue su intención limitar la responsabilidad solidaria de la totalidad de las empresas demandadas, y solicitando en particular que se condenara al Sr. Gómez Martínez de Escobar como responsable principal, al ser el auténtico empleador persona física y empresario, administrador único del grupo y pagador a nivel personalísimo de los salarios del Sr. Bardasano. A tal efecto se citaban diversos documentos de los obrantes en autos, cuya copia se acompañaba, y que demostraban a juicio del trabajador la responsabilidad personal del Sr. Gómez Martínez de Escobar. Por Auto de 12 de diciembre de 2003, la Sala acordó reponer la providencia de 21 de octubre de 2003 y aclarar la Sentencia dictada, quedando los fundamentos de Derecho primero, tercero y décimo como se dice en la fundamentación jurídica del Auto y modificando el fallo en el sentido de confirmar la falta de legitimación pasiva de Mezgo Inversiones, S.L., y de Yumcac Gestiones y Servicios, S.L., pero no la de don Gonzalo Manuel Gómez Martínez de Escobar, que pasa a ser condenado, conjunta y solidariamente, con Grupo Mezgo, S.A. de C.V. y Yumcac, S.A. de C.V.

En la fundamentación del Auto, como exponíamos en los antecedentes de esta resolución, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid señalaba que la Sentencia padeció un error en la interpretación de los motivos del recurso, en particular porque entendió erróneamente que se pedía la condena del Sr. Gómez Martínez de Escobar en su calidad de director, administrador o gerente, cuando lo que se pretendía en realidad era su condena como empleador y pagador del salario por su propia cuenta y no como pagador por cuenta de las sociedades demandadas. En atención a ello, deshecho el error que dice haber cometido, procede a examinar nuevamente los documentos obrantes en autos y a rectificar la resolución inicial de suplicación, modificando tanto los fundamentos de Derecho primero y tercero (dando nueva redacción a los hechos probados sexto y duodécimo), como el fundamento de Derecho décimo, relativo a la responsabilidad del Sr. Gómez Martínez de Escobar. Declarando, en definitiva, que éste era empleador del trabajador y responsable solidario del despido, pues existía “un entramado societario del que es hacedor el citado administrador”, siendo “patrón al igual que las empresas mercantiles, dado que a través de ellas ha utilizado los servicios del actor, al existir una comunidad de bienes para la que en fin éste ha prestado servicios, aunque aparentemente los realizara únicamente para una empresa en cuya nómina figuraba, siendo por tanto las mercantiles y el Sr. Gómez, todos patrones y respondiendo solidariamente frente a sus empleados”.

5. Es evidente, a la luz de lo expuesto, que el Auto recurrido en amparo ha variado la parte dispositiva de la Sentencia dictada en el grado jurisdiccional de suplicación, acogiendo motivos fácticos y jurídicos del recurso que expresamente se desestimaron en aquélla, al punto de considerar responsable solidario del despido al Sr. Gómez Martínez de Escobar a diferencia de lo que dispuso la resolución aclarada. A fin de determinar si el órgano judicial ha actuado dentro de los límites en que puede desenvolverse, conforme a la doctrina constitucional antes expuesta, en el ejercicio de la facultad de rectificar errores o, por el contrario, ha transgredido el principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales que garantiza el art. 24.1 CE, es necesario examinar si el error rectificado es realmente un error material manifiesto susceptible de ser reparado por esa vía. Tarea para la que es preciso realizar, como reiteradamente tiene declarado este Tribunal, un cuidadoso examen de las circunstancias concurrentes en el supuesto concreto planteado, con especial atención al texto de la resolución judicial y también al contexto procesal en el que se inscribe (SSTC 140/2001, de 18 de junio, FJ 8; 216/2001, de 29 de octubre, FJ 3, 206/2005, de 18 de julio, FJ 3, o 139/2006, de 8 de mayo, FJ 3).

Pues bien, la lectura detenida de la Sentencia de suplicación permite concluir que el pretendido error que el órgano judicial procedió a subsanar en el Auto ahora recurrido en amparo no se deduce en absoluto de su texto. Como se indicó anteriormente, en la Sentencia de 22 de abril de 2003 se declaró la falta de legitimación pasiva del demandante en amparo considerando que, fuera o no pagador, no era empleador del demandante, manteniendo invariables por ello los hechos probados que así lo declaraban, y haciendo asimismo referencia a que su condición de representante de la empresa no lo convertía en responsable de las obligaciones laborales (fundamentos de Derecho primero, tercero y décimo). Esa decisión, confirmatoria de la excepción de falta de legitimación pasiva acogida en la Sentencia de instancia, encontraba fundamento en el relato histórico, cuya revisión rechazó el Tribunal Superior de Justicia por razones formales (falta de propuesta de redacción alternativa de los hechos a modificar) y materiales (carencia de relevancia de la peticiones), así como expresamente, en términos jurídicos, en la aplicación del art. 11 de la Ley federal de trabajo mexicana.

El Auto que se recurre en amparo, en cambio, alcanza la conclusión contraria. Modifica aquellos hechos probados y aplica un precepto distinto de la misma Ley, el art. 10, haciendo referencia a un entramado societario y a una recepción personal de servicios por parte del ahora recurrente a los que nunca se había hecho mención en la Sentencia declarativa. Lo hace la Sala, por lo demás, sin justificarlo en una incoherencia interna de la resolución aclarada, entre sus fundamentos jurídicos o entre éstos y el fallo sino, por el contrario, apoyándose en un pretendido error en la interpretación de los motivos del recurso que no se deduce del texto de la Sentencia rectificada. En efecto, el error, en primer lugar, no tiene apoyo palpable en la resolución judicial, pues es patente, según se ha visto, que el órgano judicial ya tomó en consideración el problema que ahora dice haber omitido (el de la condición de empleador o no del Sr. Gómez Martínez de Escobar). A esa falta de certeza del error, que rompe el presupuesto habilitante de la rectificación en aclaración de Sentencia —pues, como se ha dicho, no se observa con la evidencia exigida ni una incoherencia de la resolución ni una omisión en la redacción o transcripción del fallo que condujera inexorablemente a estimar que en el mismo debía haberse contenido la condena de la recurrente en amparo—, se añade además la evidencia de que, fuera o no incorrecta la interpretación que en origen llevó a la Sala de lo Social a absolver al recurrente en amparo, el Auto de 12 de diciembre de 2003 realiza un nuevo juicio valorativo, efectuando nuevas operaciones de calificación jurídica, aplicando preceptos ni siquiera citados en la resolución previa y practicando nuevas apreciaciones de la prueba sobre la condición del Sr. Gómez Martínez de Escobar y la relación entre las empresas codemandadas. Por consiguiente, la vía de la aclaración ha sido empleada para corregir un supuesto error judicial de calificación jurídica y para subvertir las conclusiones probatorias previamente mantenidas, anulando y sustituyendo la inicial resolución por otra de signo contrario en cuestiones previamente abordadas y resueltas por el mismo órgano judicial, vulnerando con ello el principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes que integra el art. 24.1 CE.

6. La estimación del recurso en lo relativo a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por la infracción cometida en el Auto de 12 de diciembre de 2003 del citado principio, hace innecesario un pronunciamiento sobre la segunda violación que se imputa por el demandante de amparo a dicha resolución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar a don Gonzalo Manuel Gómez Martínez de Escobar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de derecho a la inmodificabilidad o intangibilidad de las resoluciones judiciales (art. 24.1 CE).

2º Anular el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de diciembre de 2003, por el que se rectifica la Sentencia de 22 de abril de 2003.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a nueve de octubre de dos mil seis.

SENTENCIA 290/2006, de 9 de octubre de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 274, de 16 de noviembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:290

Recurso de amparo 1491-2004. Promovido por Hijos de J.A. Cruz, S.L., respecto a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz que anuló los laudos dictados por la Junta Arbitral de Transportes de Extremadura en reclamaciones por servicios a Logística Vatrans, S.L.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: sentencia no fundada en Derecho al anular laudos arbitrales porque un precepto legal había sido anulado por la STC 174/1995, dejando sin aplicar la ley vigente aprobada con posterioridad.

1. La sentencia de la Audiencia al basarse en un precepto derogado se presenta como desprovista de fundamento legal alguno [FJ 5].

2. La selección de las normas aplicables, así como el análisis de su vigencia y derogación corresponde en exclusiva a la jurisdicción ordinaria, por lo que el control por parte del Tribunal Constitucional de la selección de la norma aplicable sólo podrá producirse si se ha tratado de una decisión arbitraria, manifiestamente irrazonable o si ha sido fruto de un error patente [FJ 3].

3. El Tribunal Constitucional no está vinculado por los argumentos o razonamientos jurídicos de las partes, pudiendo fundamentar su decisión de fondo en alguno o algunos de los motivos alegados por las partes, aunque no los haya utilizado la parte demandante [FJ 2].

4. Procede la anulación de la Sentencia y la retroacción de las actuaciones para que se dicte una nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1491-2004, promovido por la entidad mercantil Hijos de J.A. Cruz, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales don José Núñez Armendáriz y asistida del Letrado don Mario Ángel Aza Donoso, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Badajoz recaída en recurso de anulación núm. 319-2003 interpuesto contra los laudos arbitrales núms. 2 al 8 de 20 de mayo de 2003 dictados por la Junta Arbitral de Transportes de Extremadura. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, ha comparecido la entidad Logística Vantrans, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales don Luis Carreras de Egaña y ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 9 de marzo de 2004, el Procurador de los Tribunales don José Núñez Armendáriz, en nombre y representación de Hijos de J.A. Cruz, S.L., interpuso recurso de amparo constitucional contra la resolución judicial de que se hace mérito en el encabezamiento por entender que vulneraba el art. 24.1 CE.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) La demandante de amparo presentó ante la Junta Arbitral de Transportes de Extremadura siete reclamaciones para cobrar el pago de otros tantos servicios de transporte efectuados a Logística Vantrans, S.L., que dieron lugar a la incoación de otros tantos procedimientos arbitrales, a los que correspondieron los números 2 a 8 de 2003.

b) Cuando a la entidad demandada se le dio traslado de tales reclamaciones envió un escrito a la Junta Arbitral de Transportes de Extremadura en el que se negaba la competencia de dicho organismo para el conocimiento de los procedimientos arbitrales. En su opinión, la entidad reclamante procedió a individualizar en 7 reclamaciones —todas ellas inferiores a 3.000 €— una única reclamación que ascendía a 4.355,27 €. De esta forma pretendía la aplicación del art. 38 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres (en lo sucesivo LOTT), en cuyo párrafo 1 se contiene una presunción conforme a la cual se entiende que existe acuerdo para someter al arbitraje de la Junta Arbitral de Transportes las controversias cuyo importe no exceda de 500.000 pesetas, si ninguna de las partes intervinientes en el contrato hubiese manifestado a la otra su voluntad en contra antes del momento de iniciarse la prestación del servicio contratado o antes del momento en que habría debido iniciarse. El referido escrito no fue proveído por la Junta Arbitral de Transportes de Extremadura. Durante la celebración de la vista de cada uno de los procedimientos arbitrales Logística Vantrans, S.L., reprodujo su alegación de que la Junta Arbitral de Transportes carecía de competencia para el conocimiento de los procedimientos arbitrales planteados.

c) El 20 de mayo de 2003 la Junta Arbitral de Transportes de Extremadura dictó siete laudos iguales en los expedientes con números comprendidos entre el 2 y el 8 de 2003. En dichos laudos se rechazaban las pretensiones de Logística Vantrans, S.L., referidas a la falta de competencia de la Junta Arbitral de Transportes y a la compensación entre las deudas cuyo importe reclamaba Hijos de J.A. Cruz, S.L., y la que esta entidad tenía con Logística Vantrans, S.L. Por otra parte, por virtud de los señalados laudos, Logística Vantrans, S.L., resultaba condenada al pago de determinadas cantidades que, en conjunto, ascendían a la suma de 4.355,27 euros más los intereses correspondientes.

d) La desestimación de la falta de competencia de la Junta Arbitral de Transportes se fundamenta en los laudos en que, para acreditar la celebración de un solo contrato de transporte para cuyo cumplimiento se efectuaron diversos portes, Logística Vantrans, S.L., presentó un fax, junto con el documento acreditativo de su remisión que, sin embargo, la otra parte aseguró no haber recibido. Frente a esta documentación la entidad reclamante presentó, junto con las facturas cuyo importe solicitaba le fuera pagado, los albaranes correspondientes. De dicha documentación resultaba que su numeración no era correlativa y que los lugares entre los que se efectuaron los portes correspondientes no siempre fueron los mismos. En razón de todo lo anterior, la Junta Arbitral de Transportes concluyó que no se había celebrado un contrato de temporada que se ejecutó fraccionadamente, sino que se celebraron tantos contratos como reclamaciones se formularon.

e) Dicho argumento conduce también a la desestimación de la pretensión de compensación, ya que, como se acaba de exponer, las deudas no tenían el mismo origen y la factura presentada para acreditarlo por Logística Vantrans, S.L., no fue aceptada por la otra parte.

f) La entidad condenada interpuso recurso de nulidad contra los referidos laudos, alegando que, conforme al art. 45.5 de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de arbitraje de Derecho privado, los mismos eran contrarios al orden público. Esta alegación se razonaba a partir de los siguientes argumentos: 1) no existía convenio arbitral entre las partes en el que se aceptase la intervención de la Junta Arbitral de Transportes de Extremadura para resolver las controversias que en el marco de la LOTT se pudieran plantear entre las mismas; 2) la entidad demandante en la instancia arbitral había actuado en fraude de ley, ya que había provocado ficticiamente la aplicabilidad de la presunción del art. 38.1 LOTT, puesto que el origen de sus reclamaciones no era la falta de pago del precio de varios contratos de transporte (ya que solamente se celebró un contrato de temporada) sino el incumplimiento por parte de la entidad reclamante de dicho contrato de temporada, para cuyo resarcimiento se le giró una factura por importe de 4.355,27 euros, que la entidad Hijos de J.A. Cruz, S.L., distribuyó fraudulentamente en siete reclamaciones diferentes, haciendo coincidir su importe con el precio de seis de los portes que hizo y con la parte de un séptimo que también llevó a cabo. Al operar de esta forma, el importe de cada una de las reclamaciones no excedía del límite que establece el art. 38.1 LOTT y, ante la falta de voluntad manifestada en contra de someter la controversia al conocimiento de la Junta Arbitral de Transportes, resultaba posible la aplicación de dicho precepto y la sumisión obligatoria de la controversia al arbitraje de la Junta Arbitral de Transportes.

g) El recurso fue resuelto por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Badajoz, con sede en Mérida, en Sentencia 639/2003, de 31 de diciembre, en cuya virtud se declaran nulas las resoluciones recurridas por ser contrarias al orden público. Esta causa de anulación está prevista en el art. 45.5 Ley de arbitraje de 1998 y en ella se pueden englobar, según la Audiencia, las alegaciones del recurrente sobre la inexistencia de convenio arbitral. Tales alegaciones vienen a poner de manifiesto que, ante la inexistencia de dicho convenio, la sumisión de la controversia al conocimiento de la Junta Arbitral de Transportes de Extremadura representaba un obstáculo al acceso de la entidad recurrente a la jurisdicción, cuya eliminación no puede justificarse en Derecho, como pretenden los laudos recurridos, con la aplicación del precepto que se invoca de la LOTT porque dicho precepto fue declarado inconstitucional en la STC 174/1995 por entender que vulneraba el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, puesto en relación con el art. 117.3 CE; inconstitucionalidad que fue aplicada por el propio Tribunal Constitucional en su STC 75/1996 para resolver un recurso de amparo.

h) La referida inconstitucionalidad del precepto aplicado impide, en opinión de la Audiencia, analizar el segundo motivo del recurso de anulación, en el que se denunciaba la existencia de fraude de ley por aplicación precisamente de dicho precepto, lo que, en opinión de la Audiencia, hubiera podido determinar la concurrencia de la causa de anulación prevista en el art. 45.1 Ley de arbitraje, que es la nulidad del convenio arbitral. No obstante, se dice en la Sentencia que, en todo caso, resulta ilógico decidir, como hacen los laudos, la competencia de la Junta Arbitral de Transportes para resolver las controversias por la existencia de distintas reclamaciones cuyo importe, individualmente considerado, no excede del límite establecido en el anulado art. 38.2 LOTT, ya que dicha cuestión, esto es, la existencia de una sola o varias reclamaciones, es justamente “lo que constituye el fondo de la cuestión discutida entre las partes”. Por este motivo, para la Audiencia la decisión adoptada por la Junta Arbitral de Transportes de Extremadura “es a todas luces resolver de modo improcedente dicha cuestión, por lo que, sin necesidad de mayores consideraciones, procede estimar el recurso y declarar nulos los susodichos laudos”.

3. Con fundamento en este itinerario procesal la parte recurrente presenta recurso de amparo. En su demanda considera que la Sentencia de 31 de diciembre de 2003, dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Badajoz, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por haberse aplicado para resolver el litigio una norma derogada.

Considera la demandante de amparo que, si bien es cierto que las Sentencias del Tribunal Constitucional que se citan en la Sentencia recurrida en amparo anularon el art. 38.2 LOTT, también lo es que dicho precepto fue modificado por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, cuyo art. 162 dio nueva redacción al precepto en cuestión, el cual era plenamente aplicable al caso porque los laudos recurridos en nulidad se dictaron en expedientes promovidos en el año 2003.

4. Por providencia de 26 de mayo de 2005, dictada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, se acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigir comunicación a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Badajoz y a la Junta Arbitral de Transportes de Extremadura, a fin de que en el plazo de diez días remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, y emplazaran a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, a los efectos de que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos.

5. Se acordó asimismo formar la correspondiente pieza separada de suspensión de conformidad con lo solicitado por el demandante. Por Auto de 4 de julio de 2005 la Sala acordó denegar la suspensión de la ejecución del Auto impugnado.

6. En escrito registrado en este Tribunal el día 4 de julio de 2005, el Procurador de los Tribunales don Luis Carreras de Egaña en nombre y representación de Logística Vantrans, S.L., solicitó que se le tuviera por personado y parte en el presente recurso, lo que fue acordado por diligencia de ordenación de la Sala Segunda de este Tribunal de fecha 24 de noviembre de 2005.

7. En esta misma diligencia de ordenación la Sala Segunda acordó, conforme al art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días.

8. Por escrito registrado el 26 de diciembre de 2005 el Ministerio Fiscal, cumplimentando el trámite de alegaciones, interesó la estimación del amparo. Considera el Ministerio Fiscal que la anulación de los laudos arbitrales acordada por la Audiencia no satisface los cánones de constitucionalidad que, con relación a la motivación de las resoluciones judiciales, emanan del derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 CE.

En su escrito el Ministerio Fiscal señala que el origen de la vulneración de dicho canon de constitucionalidad se encuentra en el error de la Sentencia recurrida en amparo. Este error consistió en que la Audiencia entendió erróneamente la motivación de la Junta Arbitral de Transportes. Ésta, en el momento de fundamentar su competencia, se refirió al art. 38.2 LOTT, anulado por Sentencia de este Tribunal, aunque de hecho reprodujera y aplicara el art. 162 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que dispone la modificación, entre otros, del señalado art. 38 LOTT. No obstante, la Audiencia consideró que la Junta Arbitral de Transportes había fundamentado su competencia en una norma anulada lo que le llevó a concluir la nulidad de los laudos.

Acto seguido el Ministerio Fiscal examina la motivación de la Sentencia de la Audiencia desde la perspectiva propuesta por la recurrente: arbitrariedad o irrazonabilidad de la decisión por apoyarse en una norma derogada. Considera el Ministerio Fiscal que también desde este punto de vista se ha de concluir la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente en amparo, pues es indudable que la Audiencia se está refiriendo a la norma que fue anulada por la STC 174/1995 obviando que en el momento de adoptar su decisión ya estaba vigente otra norma.

9. El 27 de diciembre de 2005 tuvo entrada en este Tribunal escrito de alegaciones presentado por la representación de la recurrente que insiste en las alegaciones mantenidas con anterioridad en su recurso de amparo.

10. La representación procesal de Logística Vantrans, S.L., no presentó escrito de alegaciones.

11. Por providencia de 5 de octubre de 2006, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de 31 de diciembre de 2003 de la que se hace mérito en el encabezamiento de esta Sentencia.

Como con más detalle se expuso en los antecedentes, la recurrente alega la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva por una defectuosa selección de la norma aplicable (art. 24.1 CE), en la medida en que la resolución impugnada resulta manifiestamente irrazonable, pues la Sala fundamenta su decisión de anular los laudos dictados por la Junta Arbitral en la aplicación de una norma derogada, que, según su entendimiento, había sido la aplicada por ésta, en concreto, en el art. 38.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, sobre ordenación de los transportes terrestres (LOTT).

En sus alegaciones el Ministerio Fiscal interesó la estimación del amparo. Según su parecer, la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Badajoz contiene una motivación errónea e irrazonable. Es errónea porque se refiere como ratio decidendi de su decisión a una Sentencia de este Tribunal declarativa de la nulidad del art. 38.2 LOTT cuando este artículo, si bien formalmente mencionado, no fue aplicado por la Junta Arbitral de Transporte. Es irrazonable porque la Sentencia recurrida en amparo sustenta su decisión en un precepto que fue anulado por este Tribunal en su STC 174/1995, de 23 de noviembre, de tal modo que su decisión se presenta como desprovista de fundamento legal alguno.

2. Antes de entrar en el análisis del fondo de la cuestión es necesario realizar una precisión. En la demanda de amparo, según ha quedado reseñado, se denuncia la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva desde la perspectiva de la irrazonabilidad o arbitrariedad de la Sentencia de 31 de diciembre de 2003 de la Audiencia Provincial de Badajoz. El Ministerio Fiscal, por su parte, considera que la vulneración del señalado derecho de la parte recurrente ha de abordarse también desde la perspectiva de la comisión de un error por el órgano judicial.

Es sabido que es en el escrito de interposición de la demanda de amparo donde se fija el objeto procesal, definiendo y delimitando la pretensión (SSTC 20/2003, de 10 de febrero, FJ 2; 143/2003, de 14 de julio, FJ 2; 196/2005, de 18 de julio, FJ 2).

No obstante, tal circunstancia no es obstáculo para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre el motivo de amparo que ha sido suscitado por el Ministerio Fiscal. En efecto, como hemos dicho en la STC 17/1989, de 30 de enero, FJ 3, este Tribunal no está vinculado por los argumentos o razonamientos jurídicos de las partes y, en virtud de ello, puede fundamentar, en su caso, su decisión de fondo en alguno o algunos de los motivos alegados por las partes, aunque no los haya utilizado la parte demandante.

3. Aclarado lo anterior, comenzamos nuestro análisis por la queja planteada por la recurrente en la demanda de amparo. Según se ha dicho, la parte que pide amparo sostiene que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por una defectuosa selección de la norma utilizada por la Audiencia para fundamentar su decisión. Sin embargo, resulta más preciso afirmar que, según la demanda de amparo, la Sentencia no aplica el art. 38.2 LOTT en su redacción actual, vigente en el momento de iniciarse el proceso, sino la norma en la redacción original, como probaría el que la Audiencia se haga eco de la STC 174/1995, de 23 de noviembre (y de la posterior STC 75/1996, de 30 de abril) que declaró la inconstitucionalidad del citado artículo en dicha redacción.

Constituye reiterada doctrina constitucional que la selección de las normas aplicables, así como el análisis de su vigencia y derogación, corresponde en exclusiva a la jurisdicción ordinaria de acuerdo con el art. 117 CE, de suerte que el control por parte de este Tribunal de la selección de la norma aplicable sólo podrá producirse, en términos generales, si se ha tratado de una decisión arbitraria, manifiestamente irrazonable o si ha sido fruto de un error patente (SSTC 90/1990, de 23 de mayo, FJ 4; 233/1991, de 10 de diciembre, FJ 4; 55/1993, de 15 de febrero, FJ 5; 245/1993, de 19 de julio, FJ 5; 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4; 151/2001, de 2 de julio, FJ 5; 52/2003, de 17 de marzo, FJ 4, entre otras muchas). Tal acontece cuando se aplica una norma derogada que resulta decisiva para el fallo, lo que “convierte en irrazonable la elección de la norma aplicable, de tal manera que no puede afirmarse que estemos ante una decisión fundada capaz de satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE” (STC 203/1994, de 11 de julio, FJ 3). Y es que, como recuerda la STC 99/2000, de 10 de abril, FJ 6, “el derecho de tutela judicial efectiva exige que las resoluciones judiciales al decidir los litigios sean fundadas en Derecho, y ese fundamento desaparece cuando con total evidencia se omite la consideración de la norma aplicable, y se decide mediante la aplicación de normas que han perdido su vigencia” (STC 144/2003, de 14 de julio, FJ 2). Criterios todos ellos que resultan también aplicables a los procedimientos de anulación de laudos arbitrales seguidos ante las Audiencia Provinciales (STC 32/2002, de 11 de febrero, FJ 4).

4. La aplicación de la doctrina expuesta al caso enjuiciado conduce a la conclusión de que la Sentencia que se impugna ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la demandante de amparo. En efecto, con invocación de la STC 174/1995, de 23 de noviembre, que declaró nulo el art. 38.2 LOTT, la Audiencia Provincial de Badajoz apoya su decisión de anular los laudos arbitrales dictados por la Junta Arbitral de Transportes de Extremadura en la redacción originaria del indicado artículo, como reconoce el Ministerio Fiscal ratificando la tesis de la recurrente, siendo así que los laudos arbitrales recurridos habían sido dictados al amparo de la nueva redacción dada a la citada norma por el art. 162 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre.

En su razonamiento, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz parte de que un laudo arbitral podrá anularse cuando fuere contrario al orden público, lo que ocurrirá entre otros supuestos, cuando no exista una adecuada sumisión al arbitraje. Pues bien, —continúa el mismo fundamento de Derecho segundo— para que pueda entenderse que ha habido sumisión al arbitraje es preceptivo el compromiso de las partes o una expresa disposición normativa que determine que tal compromiso no es obligado.

A partir de tal planteamiento la Sala indica que, dado que en el presente caso no existe tal convenio, es evidente que, en principio, no puede tener efectividad alguna la decisión arbitral (FD 3). Sin embargo, señala la Sala que, a los efectos de salvar la ausencia del mencionado convenio y de estimar su competencia, la Junta Arbitral de Transporte procedió a aplicar la presunción contenida en el art. 38.2 LOTT (“Siempre que la cuantía de la controversia no exceda de 500.000 pesetas, las partes someterán al arbitraje de las Juntas cualquier conflicto que surja en relación con el cumplimiento del contrato, salvo pacto expreso en contrario”), lo que determinaría, según su parecer, “la obligación de someter al arbitraje, salvo pacto expreso en contrario, los conflictos derivados de los contratos cuya cuantía no excediere de 3.005 euros (500.000 pesetas)” (FD 3).

Pues bien, llegados a este extremo, la resolución recurrida recuerda que por STC 174/1995, de 23 de noviembre, este precepto ha quedado declarado inconstitucional, desapareciendo la presunción ope legis de existencia de pacto o convenio de sumisión al arbitraje cuando la controversia no supere la indicada cantidad (FD 4), por lo que concluye que, no habiéndose pactado entre las partes convenio arbitral, resulta claro que los laudos impugnados han de ser estimados nulos por falta de competencia de la Junta Arbitral para dictarlos (FD 5).

5. Es indudable que la Sentencia objeto de recurso se está refiriendo a la redacción originaria del art. 38.2 LOTT, que fue precisamente anulada por este Tribunal en su STC 174/1995. Así se deduce de la referencia que se hace a nuestra decisión ya citada y a los argumentos utilizados en ella para justificar la inconstitucionalidad de la norma, referidos al obstáculo que para el acceso a la jurisdicción representaba “la aplicación de la presunción contenida en el art. 38.2 de la Ley de ordenación de transportes terrestres 16/1987, de 30 de julio, que determina la obligación de someter al arbitraje salvo pacto expreso en contrario los conflictos derivados de contratos cuya cuantía no excediere de 3.005 euros”.

De lo anterior se deriva que la Audiencia desconoce en su Sentencia que el art. 38.2 LOTT fue objeto de una modificación introducida por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (art. 162). Según la nueva redacción dada a este artículo —actual art. 38.1 in fine— “se presumirá que existe el referido acuerdo de sometimiento al arbitraje de las Juntas siempre que la cuantía de la controversia no exceda de 500.000 pesetas y ninguna de las partes intervinientes en el contrato hubiera manifestado expresamente a la otra su voluntad en contra antes del momento en que se inicie o debería haberse iniciado la realización del servicio o actividad contratado”.

Es preciso tomar en consideración, por último, que la reforma señalada se produjo por la Ley 13/1996, en vigor, por tanto, con anterioridad a la celebración del proceso que ha dado origen al presente recurso de amparo. En consecuencia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz en la medida que se ha basado en un precepto derogado se presenta como desprovista de fundamento legal alguno.

6. El alcance de la estimación del recurso de amparo se contrae a la anulación de la Sentencia de 31 de diciembre de 2003 de la Sala de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Badajoz, y la retroacción de las actuaciones ante dicho órgano judicial para que dicte una nueva resolución que resulte respetuosa con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión de la actora.

La estimación del recurso, de acuerdo con el razonamiento expuesto, nos exime de analizar la otra lesión del derecho a la tutela judicial efectiva aducida por el Ministerio Fiscal que, además, se refiere, en parte, a aspectos sobre los que tendría que pronunciarse, en su caso, la nueva Sentencia que dicte la Audiencia Provincial de Badajoz, con sede en Mérida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la entidad mercantil Hijos de J.A. Cruz, S.L. y, en su virtud:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerla en el citado derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de 31 de diciembre de 2003, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Badajoz, con sede en Mérida, retrotrayendo las actuaciones del recurso de anulación núm. 319-2003 al momento procesal anterior al dictado de la misma, para que, en su lugar, se dicte la resolución que sea procedente, con respeto del contenido del derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a nueve de octubre de dos mil seis.

SENTENCIA 291/2006, de 9 de octubre de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 274, de 16 de noviembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:291

Recurso de amparo 4470-2004. Promovido por doña Elvira Pico Soler frente a la Sentencia y Autos de la Audiencia Provincial de Madrid en grado de apelación de un litigio de separación matrimonial.

Vulneración parcial del derecho a la prueba: denegación de ampliación de prueba pericial psicológica, y de prueba documental bancaria en apelación civil pese a su mención expresa por la ley.

1. Habiéndose debatido en apelación las pensiones alimentaria y compensatoria, no resulta razonable interpretar que la información solicitada sobre movimientos de cuentas bancarias del esposo fuera impertinente o inútil, causando indefensión, dado que la sentencia fundó la desestimación de la apelación en la falta de acreditación de que existieran ingresos superior a los declarados [FJ 4].

2. Centrándose la discrepancia en que la demandada quería que se suprimiera el día de visita entre semana porque dificultaba que hiciera sus deberes, no puede reputarse irrazonable que el Juzgado se considerara suficientemente informado sobre las medidas a adoptar a la luz del informe del equipo psicosocial y de la propia exploración judicial del hijo menor, y rechazara la ampliación de la prueba pericial psicológica [FJ 5].

3. Reitera la doctrina de la STC 71/2003, sobre el derecho fundamental a la prueba consagrado en el art. 24.2 CE [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4470-2004, promovido por doña Elvira Pico Soler, representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández Novoa y asistida por el Abogado don Pedro Antonio Gutiérrez López, contra la Sentencia de la Sección Vigésimo segunda de la Audiencia Provincial de Madrid de 4 de junio de 2004 y contra los Autos de dicha Sección de 30 de abril y 27 de mayo de 2004, recaídos en rollo de apelación núm. 215-2004, dimanante de autos de separación conyugal núm. 15-2003. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 9 de julio de 2004 el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández Novoa, en nombre y representación de doña Elvira Pico Soler, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia y los Autos de la Sección Vigésimo segunda de la Audiencia Provincial de Madrid a los que se hace referencia en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) Se formuló demanda de separación conyugal por el Sr. Muñoz Ruata contra doña Elvira Pico Soler, dando lugar al juicio de separación núm. 15-2003 repartido al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Colmenar Viejo. Asimismo se presentó ante dicho Juzgado demanda de separación por doña Elvira Pico Soler contra el Sr. Muñoz Ruata, a la que se le asignó el núm. 32-2003 y que por Auto del Juzgado de 21 de abril de 2003 se acumuló al anterior.

Por la Sra. Pico Soler se propuso abundante prueba con carácter previo a la vista en escrito de 1 de julio de 2003. Por lo que aquí interesa, en orden al establecimiento del régimen de visitas, se propuso informe del equipo psicosocial adscrito al Juzgado, anunciando igualmente informe pericial sobre los rendimientos de ciertas fincas rústicas de las que era copropietario el actor, y variada documental referente al libramiento de oficio a determinadas entidades bancarias para que suministraran información relativa a movimientos de cuentas desde el año 2000, así como a rendimientos y operaciones de compraventa de valores y fondos de inversión en los ejercicios 2001 a 2003. Mediante providencia de 15 de julio de 2003 se admitió parte de la prueba propuesta anticipadamente, rechazándose otra. El acto del juicio comenzó con la vista celebrada el 22 de julio de 2003. Reiterada en ella por la demandada la solicitud de práctica de todas las diligencias de prueba del escrito de 1 de julio, en cuanto a los oficios, se admitieron los ya admitidos; la prueba psicosocial, se acordó, ampliándose a toda la unidad familiar; y, respecto a la pericial agrónoma, se acordó la ratificación del perito en la próxima vista. El Letrado de la parte demandada formuló protesta en relación con la prueba inadmitida.

Con fecha 18 de noviembre de 2003 se emitió informe por el equipo técnico psicosocial adscrito al Juzgado, tras entrevistarse separadamente con el padre, la madre y los dos hijos menores del matrimonio. En el mismo, tras informar sobre lo manifestado en las entrevistas, se concluía que “no podemos dar una valoración sobre el caso, ya que, vemos la necesidad de poder confirmar los datos aportados por los menores y que el grupo familiar sea explorado por un psicólogo (profesional que pueda llevar a cabo dicha intervención y que, en estos momentos, no dispone dicho equipo técnico): por este motivo, no podemos dar una estimación sobre el caso, recomendando un estudio más profundo, si así es considerado”.

El acto del juicio continuó el 24 de noviembre de 2003, en el que por la parte demandada se solicitó la ampliación del informe psicológico, lo que fue rechazado por el Juzgado, atendido a que no se discutía la custodia, sino sólo el régimen de visitas; formulando protesta el Letrado de la parte. El juicio finalizó por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Colmenar Viejo de 17 de noviembre de 2003, en la que se acordó la separación, una pensión alimenticia de 300 euros al mes por cada hijo y una pensión compensatoria mensual de 400 euros para la esposa a cargo del padre y marido, respectivamente, atendiendo para ello a los ingresos del trabajo y de la actividad profesional de éste, sin que tras la valoración del informe pericial se considerase acreditado que efectivamente recibiera todos los años alguna cantidad por las fincas rústicas. Por otro lado, respecto a la custodia y al régimen de visitas, existiendo acuerdo en que la custodia se atribuyera a la madre y en que el padre disfrutara de régimen de visitas, la discrepancia se centraba en que la demandada quería que se suprimieran los dos días entre semana fijados en el Auto inicial de medidas, lo que estimó parcialmente el Juzgado reduciendo de dos a una las tardes entre semana, tras la apreciación en conjunto de la prueba y, en especial, de la exploración judicial del hijo menor de edad.

b) Frente a dicha Sentencia se formuló recurso de apelación por ambas partes, solicitándose en el recurso de la demandada que se eliminara la tarde de visitas entre semana, que se ampliara la pensión alimenticia a 600 euros por cada hijo y la pensión compensatoria a 900 euros, argumentando, por un lado, que la verdadera capacidad económica del marido era muy superior a la apreciada por el Juzgado, afirmando que había ocultado información económica relevante, al percibir rendimientos superiores a los declarados, procedentes de acciones y participaciones, de la impartición de cursos y conferencias y de la explotación de fincas rústicas, a cuyo efecto se proponía de nuevo la prueba documental inadmitida en la primera instancia relativa al libramiento de oficio a determinadas entidades bancarias para que suministraran información relativa a movimientos de cuentas desde el año 2000, así como a rendimientos y operaciones de compraventa de valores y fondos de inversión en los ejercicios 2001 a 2003; y, por otro lado, en orden al régimen de visitas, mantenía la necesidad de la prueba pericial psicológica en el sentido indicado en el informe psicosocial, a cuyo fin se proponía de nuevo.

Por Auto de la Sección Vigésimo segunda de la Audiencia Provincial de Madrid de 30 de abril de 2004 se rechazó el recibimiento a prueba en segunda instancia, lo que se justificó en el fundamento de Derecho único en que “dadas las cuestiones debatidas en la apelación, y teniendo en cuenta la prueba ya practicada en los autos, que se considera suficiente para resolver las pretensiones de ambas partes (de orden personal —régimen de visitas— y económico —pensión alimenticia y pensión compensatoria), no se considera necesaria ni pertinente la prueba propuesta, al amparo de lo dispuesto en el artículo 460 de la Ley de enjuiciamiento civil, por lo que procede su denegación”.

Contra dicho Auto la parte demandada formuló recurso de reposición, con fundamento en la necesidad y pertinencia de la prueba propuesta y en el cumplimiento de los requisitos procesales. Respecto de la documental bancaria porque, se razonaba, se dirige a conocer la verdadera capacidad económica del marido, estableciendo el art. 770.1 LEC que el actor debe aportar los documentos que permitan evaluar la situación económica de los cónyuges y de los hijos, entre otros, certificaciones bancarias; por lo que, ante la pasividad del actor, resultaba necesario el libramiento de los oficios solicitados a las distintas entidades bancarias que relacionaba a fin de conocer su real capacidad económica para fijar adecuadamente las pensiones alimenticia y compensatoria, capacidad que no podía coincidir con la por él declarada, según se desprendía de las numerosas propiedades de la que era titular. Por otro lado, respecto de la prueba pericial, justificaba su necesidad al objeto de determinar el alcance del régimen de visitas en la forma que más beneficiara al interés de los menores; indicando que en el propio informe psicosocial se recomendaba que el grupo familiar fuera explorado por un psicólogo.

El recurso de reposición fue desestimado por Auto de 27 de mayo de 2004, cuyo fundamento jurídico único dispone que “los alegatos de la parte demandada apelante no desvirtúan en modo alguno, las consideraciones jurídicas expuestas en la resolución impugnada que, en consecuencia, han de darse por plenamente reproducidas en el presente momento procesal, determinando el rechazo de la impugnación formulada”.

c) Con fecha 4 de junio de 2004, la Sección Vigésimo segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, dictó Sentencia en el rollo de apelación núm. 215-2004, desestimando el recurso interpuesto contra la Sentencia dictada en fecha 17 de diciembre de 2003, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Colmenar Viejo en los autos de separación núm. 15-2003, confirmando íntegramente la resolución impugnada.

3. La recurrente alega en su demanda de amparo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en conexión con el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), como consecuencia de la denegación de la prueba documental bancaria y de la falta de práctica completa de la prueba pericial psicológica.

4. Por providencia de 21 de diciembre de 2005 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda, ordenando, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Vigésimo segunda de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Colmenar Viejo a fin de que remitieran, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 215-2004 y a los autos de separación conyugal núm. 15-2003; así como para que se procediese al emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 6 de febrero de 2006, conforme al art. 52. 1 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. La demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido por escrito registrado en fecha 21 de febrero de 2006, mediante el que se ratifica en las alegaciones formuladas en su escrito de demanda.

7. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 6 de marzo de 2006, evacuó el trámite de alegaciones conferido, interesando, tras la subsunción de la queja de la recurrente en el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24. 2 CE), la desestimación del recurso de amparo. En primer lugar señala que la prueba solicitada se admitió y practicó parcialmente en la primera instancia. Por lo que respecta a la situación patrimonial del esposo obran en las actuaciones declaraciones de renta —que objetivamente reflejan o deben reflejar las rentas percibidas a consecuencia del trabajo—, certificaciones del centro de trabajo acreditativas de sus emolumentos, e informe pericial agrónomo sobre la rentabilidad de los inmuebles rústicos poseídos en comunidad con su familia. Añade que, aun cuando se denegara el libramiento de oficios a entidades bancarias, no hubo lesión constitucional. Considera que la negativa se hizo inicialmente sin motivación específica, pero que ese defecto se reparó por la denegación razonada de la prueba en segunda instancia y que, en todo caso, no produjo indefensión por existir sobreabundante prueba de la situación patrimonial del esposo, siendo la denegada prueba complementaria de la anterior. En segundo lugar, por lo que respecta a la prueba psicológica sobre el entorno familiar, mantiene que, aun cuando en el informe inicial se recomendara la confirmación de los datos por un psicólogo, un informe complementario de otro experto no va a determinar, por su carácter no vinculante, una distinta solución a la que se tomó en orden al régimen de custodia (sobre el que hay acuerdo) y en el de visitas (en el que no parece haber diferencias relevantes), debiendo además pensarse que el Juez se valió también para sus decisiones de la exploración de los menores, según refleja la Sentencia. En definitiva, concluye que la prueba fue practicada en la primera instancia y que, en todo caso, su denegación por la Audiencia se razonó adecuadamente, sin que existiera indefensión para la recurrente al constar acreditado el patrimonio y los ingresos del cónyuge, así como la situación del entorno familiar, para tomar una decisión en orden al régimen de visitas de los menores y comunicación con el padre.

8. Por providencia de 5 de octubre de 2006 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la presente demanda de amparo se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24. 1 CE), en conexión con el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), como consecuencia de la denegación de prueba documental bancaria y de la falta de práctica completa de la prueba pericial psicológica, lo cual ha producido indefensión a la recurrente. Así, con relación a la prueba documental bancaria, aduce que se estimaba necesaria para resolver sobre las cuestiones planteadas en torno a la pensión de alimentos para los hijos y respecto a la pensión compensatoria para la esposa, por cuanto el esposo se había limitado a presentar sus declaraciones tributarias y una certificación de uno de los colegios donde se desarrolla su actividad laboral, obviando aportar certificaciones de otro tipo que permitieran conocer su verdadera situación económica, cuando el art. 770.1 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC) establece que el actor debe aportar los documentos que permitan evaluar la situación económica de los cónyuges y de los hijos, entre otros, certificaciones bancarias. Por ello critica que en los Autos por los que se rechazó la práctica de prueba en segunda instancia se razonara que no se consideraba necesaria ni pertinente la prueba propuesta en segunda instancia, por estimar que la prueba ya practicada era suficiente para resolver las pretensiones de ambas partes, y que, posteriormente, en la Sentencia se desestimaran sus pretensiones en orden a las indicadas pensiones con fundamento en que “ha quedado acreditado que el esposo percibe unos ingresos superiores a los 2000 euros, sin que consten con claridad cuales puedan ser los beneficios que percibe por razón de la titularidad de acciones y participaciones, o por la explotación de fincas rústicas”, cuando esos extremos eran precisamente los que pretendían acreditarse a través de la prueba documental propuesta y denegada.

Por otra parte, respecto a la prueba pericial psicológica, se argumenta que resultaba imprescindible al objeto de determinar el alcance del régimen de visitas, y que fue inicialmente admitida en primera instancia al acordarse el informe del equipo psicosocial adscrito al Juzgado sobre el grupo familiar, equipo que, reconociendo su incapacidad, proponía que el grupo familiar fuese explorado por un psicólogo, profesional del que no disponía dicho equipo técnico.

Por su parte el Ministerio Fiscal, como más detalladamente se expone en los antecedentes, tras subsumir la queja de la recurrente en el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24. 2 CE), propone la desestimación de la demanda de amparo por considerar, respecto a la prueba documental bancaria, que aun cuando no se motivó su rechazo en la primera instancia, sí se hizo en la segunda y no se produjo indefensión, por cuanto existía sobreabundante prueba de la situación patrimonial del esposo, siendo la denegada prueba complementaria de la anterior; y, por lo que respecta a la prueba psicológica sobre el entorno familiar, por su carácter también complementario, así como porque había acuerdo en orden al régimen de custodia y las diferencias sobre el régimen de visitas no parecen relevantes; debiendo pensarse, además, que el Juez también valoró la exploración de los menores.

2. Como mantiene el Ministerio Fiscal, aunque la recurrente alegue formalmente la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), de la argumentación en la que se fundamenta su queja —indebida denegación de la prueba oportunamente propuesta— y de la doctrina constitucional citada por la misma se infiere con claridad que el derecho fundamental concernido en las actuaciones de las que deriva el presente recurso de amparo no es otro que el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE).

Siendo ello así, debe comenzarse por recordar la doctrina de este Tribunal sobre el derecho fundamental a la prueba consagrado en el art. 24.2 CE. Buena síntesis de la misma se ofrece en la STC 71/2003, de 9 de abril, FJ 3:

“a) Este derecho fundamental, que opera en cualquier tipo de proceso en que el ciudadano se vea involucrado, no comprende un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada en virtud de la cual las partes estén facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, sino que atribuye solo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes (SSTC 168/1991, de 19 de julio; 211/1991, de 11 de noviembre; 233/1992, de 14 de diciembre; 351/1993, de 29 de noviembre; 131/1995, de 11 de septiembre; 1/1996, de 15 de enero; 116/1997, de 23 de junio; 190/1997, de 10 de noviembre; 198/1997, de 24 de noviembre; 205/1998, de 26 de octubre; 232/1998, de 1 de diciembre; 96/2000, de 10 de abril, FJ 2), entendida la pertinencia como la relación entre los hechos probados y el thema decidendi (STC 26/2000, de 31 de enero, FJ 2).

b) Puesto que se trata de un derecho de configuración legal, es preciso que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos (SSTC 149/1987, de 30 de septiembre; 212/1990, de 20 de diciembre; 87/1992, de 8 de junio; 94/1992, de 11 de junio; 1/1996; 190/1997; 52/1998, de 3 de marzo; 26/2000, FJ 2), siendo sólo admisibles los medios de prueba autorizados por el Ordenamiento (SSTC 101/1989, de 5 de junio; 233/1992, de 14 de diciembre; 89/1995, de 6 de junio; 131/1995; 164/1996, de 28 de octubre; 189/1996, de 25 de noviembre; 89/1997, de 10 de noviembre; 190/1997; 96/2000, FJ 2).

c) Corresponde a los Jueces y Tribunales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas, no pudiendo este Tribunal Constitucional sustituir o corregir la actividad desarrollada por los órganos judiciales, como si de una nueva instancia se tratase. Por el contrario, este Tribunal sólo es competente para controlar las decisiones judiciales dictadas en ejercicio de dicha función cuando se hubieran inadmitido pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad arbitraria o irrazonable o cuando la falta de práctica de la prueba sea imputable al órgano judicial (SSTC 233/1992, de 14 de diciembre, FJ 2; 351/1993, de 29 de noviembre, FJ 2; 131/1995, de 11 de septiembre, FJ 2; 35/1997, de 25 de febrero, FJ 5; 181/1999, de 11 de octubre, FJ 3; 236/1999, de 20 de diciembre, FJ 5; 237/1999, de 20 de diciembre, FJ 3; 45/2000, de 14 de febrero, FJ 2; 78/2001, de 26 de marzo, FJ 3).

d) Es necesario asimismo que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente, o lo que es lo mismo, que sea ‘decisiva en términos de defensa’ (SSTC 1/1996, de 15 de enero, FJ 2; 219/1998, de 17 de diciembre, FJ 3; 101/1999, de 31 de mayo, FJ 5; 26/2000, FJ 2; 45/2000, FJ 2). A tal efecto, hemos señalado que la tarea de verificar si la prueba es decisiva en términos de defensa y, por tanto, constitucionalmente relevante, lejos de poder ser emprendida por este Tribunal mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, exige que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo (SSTC 1/1996, de 15 de enero; 164/1996, de 28 de octubre; 218/1997, de 4 de diciembre; 45/2000, FJ 2).

e) La anterior exigencia se proyecta en un doble plano: de una parte, el recurrente ha de razonar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas (SSTC 149/1987, de 30 de septiembre, FJ 3; 131/1995, de 11 de septiembre, FJ 2); y, de otra, quien en la vía de amparo invoque la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes deberá, además, argumentar de modo convincente que la resolución final del proceso a quo podría haberle sido favorable, de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia (SSTC 116/1983, de 7 de diciembre, FJ 3; 147/1987, de 25 de septiembre, FJ 2; 50/1988, de 2 de marzo, FJ 3; 357/1993, de 29 de noviembre, FJ 2), ya que sólo en tal caso, comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo busca amparo (SSTC 30/1986, de 20 de febrero, FJ 8; 1/1996, de 15 de enero, FJ 3; 170/1998, de 21 de julio, FJ 2; 129/1998, de 16 de junio, FJ 2; 45/2000, FJ 2; 69/2001, de 17 de marzo, FJ 28)”.

3. En el presente caso ninguna de las resoluciones judiciales que denegaron la práctica de la prueba en segunda instancia argumenta que la prueba denegada no se solicitara en la forma y momento legalmente establecidos, como tampoco lo aduce el Ministerio Fiscal, pese a solicitar la desestimación del recurso de amparo, debiendo por tanto considerarse cumplido el requisito de proposición en tiempo y forma legal, como por otra parte corrobora el examen de las actuaciones, pues, además de solicitarse algunas pruebas con carácter anticipado, volvió a proponerse la prueba en el momento legalmente previsto durante la primera instancia en la vista del juicio verbal (arts. 443.4 y 753 LEC), y se formuló protesta por la prueba rechazada. Igualmente se propuso la prueba en segunda instancia en momento y tiempo oportunos, al reiterarse la solicitud de práctica de la prueba denegada en la primera instancia en el escrito de interposición del recurso de apelación (art. 460.2 LEC) y, frente al Auto de 30 de abril de 2004, que rechazaba el recibimiento del pleito a prueba en la segunda instancia, se formuló el oportuno recurso de reposición (art. 451 LEC).

4. La cuestión central del presente recurso de amparo reside en determinar si se denegó la prueba propuesta mediante una motivación constitucionalmente admisible y si la falta de actividad probatoria se tradujo en una efectiva indefensión de la recurrente, por ser la prueba propuesta y denegada decisiva en términos de defensa. Como se ha anticipado, la labor de determinar la prueba admisible corresponde en principio a los órganos judiciales, ya que este Tribunal sólo es competente para controlar las decisiones judiciales dictadas en ejercicio de dicha función cuando se hubieran inadmitido pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna, o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad arbitraria o irrazonable.

En el presente caso la Audiencia expuso las razones determinantes de la denegación de la prueba en su Auto de 30 de abril de 2004, pues el Auto de 27 de mayo de 2004, mediante el que se desestimaba el recurso de reposición, se remitía a las consideraciones efectuadas en el primer Auto. En éste se aducía que, dadas las cuestiones debatidas en la apelación (de orden personal —régimen de visitas— y económico —pensión alimenticia y pensión compensatoria), se consideraba suficiente para resolver las pretensiones de ambas partes la prueba ya practicada en los autos, no estimando necesaria ni pertinente la prueba propuesta en la segunda instancia.

Ciertamente, el derecho fundamental a la prueba no comprende un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada, sino el derecho a la admisión y práctica de la que sea pertinente, habiendo sido considerada la pertinencia en la doctrina constitucional como la relación entre los hechos probados y el thema decidendi (SSTC 26/2000, de 31 de enero, FJ 2; 71/2003, de 9 de abril, FJ 3; y 121/2004, de 12 de julio, FJ 4, entre otras). En términos similares el legislador procesal civil define la prueba pertinente como la que “guarda relación con lo que sea el objeto del proceso” (art. 283.1 LEC), el cual, por otro lado, caracteriza como pruebas inútiles aquellas que, en ningún caso, puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos (art. 283.2 LEC).

A la vista de lo anterior debe concluirse que el rechazo de la prueba documental bancaria propuesta para acreditar la verdadera situación económica del esposo no se fundó en una interpretación razonable de la legislación procesal. Por un lado, reconociéndose como cuestiones debatidas en la apelación la pensión alimenticia y la pensión compensatoria, cuyo aumento pedía la esposa y cuya disminución solicitaba el esposo, en ningún caso resulta razonable interpretar que la información solicitada sobre los movimientos de las cuentas bancarias del esposo fuera impertinente, es decir, que no guardaba relación con el objeto del proceso; ni que fuera inútil, cuánto más cuando respecto de los procesos de separación y divorcio el legislador menciona expresamente como documentos que permiten evaluar la situación económica de los cónyuges las certificaciones bancarias (art. 770.1 LEC), y cuando la recurrente aducía como indicio de que los ingresos declarados no coincidían con los reales el hecho de que sólo con los ingresos declarados no podía alcanzarse un patrimonio como el que había adquirido el esposo.

Pero tampoco puede considerarse justificación suficiente la ausencia de necesidad esgrimida. Por una parte porque a lo largo del proceso no se explicita por parte de la Audiencia ningún razonamiento concreto a través del cual conocer la ratio decidendi que sustenta la falta de necesidad alegada. Por otra parte porque esa afirmación inicial sobre la falta de necesidad de la prueba resulta contradicha en la Sentencia de apelación, que desestima las pretensiones económicas de la demandada aquí recurrente por estimar que no constan con claridad cuáles puedan ser los beneficios que percibe el esposo por razón de la titularidad de acciones y participaciones, o por la explotación de fincas rústicas, cuando esos extremos eran precisamente los que perseguían acreditarse a través de la prueba documental propuesta y denegada.

Ello conecta con el último de los requisitos exigidos referente al carácter decisivo de la prueba propuesta y denegada en términos de defensa, produciendo indefensión a la recurrente, pues su carácter decisivo resulta de la propia argumentación de la Sentencia de apelación, la cual funda la desestimación de la pretensión de incremento de las pensiones alimenticia y compensatoria precisamente en la falta de acreditación de que existieran ingresos superiores a los declarados, procedentes de la titularidad de acciones y valores o de la explotación de fincas rústicas, que es, cabalmente, lo que se perseguía acreditar mediante la información bancaria solicitada. De este modo se rechaza la pretensión de incremento de las pensiones con fundamento en la falta de prueba de ciertos hechos que no ha sido posible acreditar por causa imputable al órgano judicial, pudiendo razonablemente afirmarse que el resultado de la resolución hubiese podido ser otro si se hubiera dado la posibilidad de demostrar a la demandante de amparo la existencia de ingresos superiores a los declarados por el padre y marido. Por lo que, con relación a la prueba documental bancaria, debe apreciarse la vulneración del derecho a la prueba consagrado en el art. 24.2 CE.

5. Por el contrario no se llega a la misma conclusión respecto a la prueba pericial psicológica cuya ampliación fue rechazada. En este sentido debe recordarse que el Juzgado acordó la prueba propuesta por la aquí recurrente consistente en que se emitiera informe por el equipo psicosocial adscrito al Juzgado, el cual fue practicado, aun manifestando la conveniencia de que su resultado fuera ampliado por un psicólogo del que carecía el equipo informante. Solicitada en esa línea la ampliación de la prueba pericial por la aquí recurrente, ello fue rechazado por el Juzgado en la vista, con fundamento en que no se discutía la custodia, sino sólo parte del régimen de visitas.

Ciertamente la fundamentación expresada por el Juzgado y la cuestión debatida en el proceso difícilmente permitirían apreciar una motivación arbitraria o irrazonable del rechazo de la ampliación de dicha prueba. Cabe recordar que la solicitud de esta prueba se reiteró en el escrito de interposición del recurso de apelación con el fin de que se informara al Tribunal sobre las necesidades afectivas y alcance de las medidas que debían adoptarse respecto de los hijos menores del matrimonio, y limitándose la discrepancia en la apelación a solicitar que del régimen de visitas establecido se suprimiera el día entre semana establecido por el Juzgado. Es decir, existiendo acuerdo entre las partes en que la custodia se atribuyera a la madre y en que el padre disfrutara de régimen de visitas, como advierte el Ministerio Fiscal, se centraba la discrepancia en apelación en que la demandada quería que se suprimiera el día entre semana porque le dificultaba que hiciera sus deberes, perdiendo cuarenta minutos entre ida y vuelta. En virtud de las circunstancias expuestas no puede reputarse irrazonable que el Juzgado se considerara suficientemente informado sobre el alcance de las medidas a adoptar respecto de los hijos menores a la luz del contenido del informe del equipo psicosocial y de la propia exploración judicial del hijo menor de edad en el acto del juicio, ni la confirmación de dicha resolución en apelación, ni puede considerarse irrazonable la apreciación judicial de la conveniencia de mantener la comunicación en la tarde semanal para la continuidad de la relación afectiva y familiar entre el progenitor no custodio y los hijos menores, así como de la posibilidad de que éstos puedan hacer sus deberes en compañía de aquél; como tampoco puede atribuírsele a dicha prueba el carácter decisivo que requiere la doctrina de este Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por doña Elvira Pico Soler y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado de la demandante de amparo el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE).

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Vigésimo segunda de la Audiencia Provincial de Madrid de 4 de junio de 2004 y de los Autos de dicha Sección de 30 de abril y 27 de mayo de 2004, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal oportuno a fin de que la Audiencia se pronuncie de nuevo sobre la solicitud de la prueba efectuada con respeto al derecho fundamental vulnerado en los términos establecidos en el fundamento jurídico cuarto.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a nueve de octubre de dos mil seis.

SENTENCIA 292/2006, de 10 de octubre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 274, de 16 de noviembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:292

Recurso de amparo 5958-2004. Promovido por don Manuel de la Puente Dopico frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que, en grado de suplicación, desestimó su demanda contra Tecnología y Maquinaria, SA., en litigio sobre salarios.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: sentencia de suplicación que desestima por falta de prueba de un hecho, el cobro de una comisión, cuya prueba había sido denegada por el Juzgado sin motivación.

1. Se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial sin indefensión ya que el demandante de amparo ha visto desestimada su reclamación salarial por no haber acreditado el cobro por la empresa demandada de la comisión que habría de dar origen a la misma, habiendo sido denegada la prueba propuesta para acreditar dicho cobro de manera inmotivada [FJ 3].

2. La indefensión es imputable a la sentencia de suplicación, a pesar de ser el juez de instancia quien denegó la práctica de la prueba, ya que éste estimó la pretensión del actor no produciendo indefensión [FJ 4].

3. Este Tribunal ha puesto de relieve la conexión del derecho a la prueba con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), cuyo alcance incluye las cuestiones relativas a la prueba, y por ello la decisión de inadmitir o no practicar pruebas puede incidir en este derecho (SSTC 50/1988, 116/1995) [FJ 2].

4. Los órganos judiciales no pueden denegar una prueba oportunamente propuesta, o dejar de practicarla si ésta fue admitida, y luego fundar su decisión en la falta de acreditación de los hechos cuya demostración se intentaba obtener con la prueba omitida (SSTC 246/1994, 37/2000) [FJ 3].

5. Procede anular la Sentencia recurrida y retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse la misma, para que la Sala dicte una nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5958-2004, promovido por don Manuel de la Puente Dopico, representado por el Procurador de los Tribunales don Fernando Rodríguez-Jurado Saro y asistido por el Abogado don Julio Lois Boedo, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 22 de julio de 2004, dictada en el recurso de suplicación núm. 6133-2001 interpuesto por la entidad mercantil Tecnología y Maquinaria, S.A., contra la Sentencia de 10 de septiembre de 2001 del Juzgado de lo Social núm. 3 de A Coruña en autos 103-2001, sobre salarios. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 27 de septiembre de 2004 y registrado en este Tribunal Constitucional el día 4 de octubre siguiente, el Procurador de los Tribunales don Fernando Rodríguez-Jurado Saro, actuando en nombre y representación de don Manuel de la Puente Dopico, presentó recurso de amparo constitucional contra la resolución citada en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución del recurso, son, en síntesis, los siguientes:

a) Por el ahora demandante de amparo se interpuso demanda contra la entidad Tecnología y Maquinaria, S.A., en reclamación de 3.280.005 pesetas, más los intereses legales, en concepto de salarios devengados, demanda que fue tramitada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de A Coruña. El objeto del litigio lo constituía la reclamación por el trabajador de unos pretendidos adeudos salariales, que en su parte fundamental derivaban de las comisiones obtenidas como consecuencia de una operación de venta de maquinaria realizada por la empresa demandada a la empresa Eurogalia, S.A., por cuenta de la fabricante de la maquinaria, la empresa italiana A. Costa, S.p.A., y en cuyos resultados tenía derecho a participar el trabajador, en un determinado porcentaje, de acuerdo con lo pactado. El trabajador, que percibió un anticipo de un millón de pesetas a cuenta de la citada comisión, no percibió el resto de la misma, que es lo que reclamó ante el Juzgado de lo Social, alegándose por la demandada que la operación no llegó finalmente a buen fin y que no percibió de A. Costa, S.p.A., la comisión de algo más de veinte millones de pesetas comprometida, por lo que tampoco tenía el trabajador derecho a percibir la parte que le habría correspondido de dicha comisión.

b) En el escrito de demanda se interesó que se requiriese a la demandada a fin de que aportase copia de la factura que por importe de 20.216.130 pesetas emitió a cuenta de la entidad A. Costa, S.p.A (André Soditic S.A.). Posteriormente, en fecha 9 de mayo de 2001, el demandante solicitó del Juzgado de lo Social, al amparo del art. 90.2 LPL, la práctica de la siguiente prueba: “Exhibición de libros de la demandada a fin de constatar la percepción por ésta de la cantidad de 20.216.130 ptas. correspondientes a la comisión abonada por A. Costa S.p.A (André Soditic S.A.), por la intermediación en el suministro de maquinaria a Eurogalia S.A”. Dicha petición fue denegada por providencia de 30 de mayo de 2001, “sin perjuicio que de considerarse necesario se acuerde para mejor proveer”.

c) Contra la indicada providencia interpuso el demandante en fecha 4 de junio de 2001 recurso de reposición, en el que alegó expresamente la indefensión que padecería de inadmitirse la prueba, dado que del escrito de proposición de prueba de la demandada se deducía claramente que por ésta se pretendía negar la existencia del cobro. Dicho recurso fue desestimado por Auto de fecha 19 de junio de 2001.

d) Celebrado el acto del juicio oral el Juzgado dictó Sentencia con fecha 10 de septiembre de 2001 estimando íntegramente la demanda, al considerar acreditado el abono de comisiones por importe de 20.216.130 pesetas. La Sentencia aplica para ello una prueba de presunciones, considerando que el actor había acreditado el derecho a las comisiones y la existencia de una operación que las generaba, correspondiendo por su parte a la empresa acreditar la falta de pago, lo que no había realizado en el supuesto de autos. Porque, si bien es cierto que la prueba de las comisiones corresponde a quien las reclama, no es menos cierto que en ocasiones resulta más sencilla y fácil la prueba negativa del empresario que la positiva del trabajador, por cuanto la custodia de los documentos es función de aquél.

e) Contra dicha Sentencia interpuso la empresa demandada recurso de suplicación, en el que pretendía la supresión del hecho probado quinto de la Sentencia recurrida y la estimación del recurso en base a la falta de acreditación de la existencia del cobro por importe de 20.216.130 pesetas. En el escrito de impugnación a dicho recurso presentado por el ahora demandante de amparo se alegó por éste expresamente la indefensión que sufriría en caso de que prosperasen las pretensiones de la recurrente, al haber sido denegada en la instancia la práctica de la prueba solicitada en reiteradas ocasiones.

f) Con fecha 22 de julio de 2004 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia estimó parcialmente el recurso, al entender no acreditado el cobro por la demandada de las comisiones por importe de 20.216.130 pesetas, manteniendo únicamente la parte de la condena relativa al pago de 1.423,07 € correspondientes a atrasos salariales por otros conceptos. En la Sentencia la Sala estima, en síntesis, que no corresponde a la empresa acreditar la falta de cobro, sino que es el trabajador el que debe probar el hecho constitutivo de su pretensión, lo que no ha hecho, siendo así que, además, el trabajador estaba en condiciones de poder probar los hechos alegados al haber pasado a formar parte desde el día 1 de septiembre de 2000 de la plantilla de la empresa A. Costa Tecnoibérica, S.A., filial en España de A. Costa, S.p.A., que era la obligada al pago de la comisión.

3. Recurre el demandante en amparo la Sentencia de 22 de julio de 2004 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, a la que imputa la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), como consecuencia de la patente indefensión ocasionada por la inadmisión de la prueba.

Recuerda, en tal sentido, el demandante que este Tribunal Constitucional ha declarado en numerosas ocasiones que el art. 24 CE ha convertido en derecho fundamental el de utilizar los medios de prueba pertinentes en cualquier tipo de proceso en el que el ciudadano se vea involucrado, de tal forma que este derecho fundamental ha impuesto una sensibilidad mayor en relación con las normas procesales atinentes a la prueba, de suerte que deben los tribunales proveer a la satisfacción de tal derecho, sin desconocerlo ni obstaculizarlo.

El demandante reclamaba de la entidad Tecnología y Maquinaria, S.A., las comisiones derivadas de una operación de venta de maquinaria realizada a la entidad Eurogalia, SA., en virtud de un documento de reconocimiento de dicho derecho suscrito el 14 de julio de 2000 por el consejero delegado de aquélla. Para acreditar dicha realidad se propuso como prueba y se admitió por el Juzgado que se requiriese a la demandada a fin de aportar al acto del juicio oral copia de la factura acreditativa del pago de dichas comisiones, a cuenta de las cuales el demandante había percibido ya un adelanto de 1.000.000 pesetas, aportación que la demandada no efectuó. Además, una vez admitida la demanda, la demandada presentó un escrito de proposición de prueba del que claramente se deducía su intención de negar la realidad del cobro de comisiones por importe de 20.216.130 pesetas. Ante esa situación, se propuso por el demandante la práctica de la prueba de exhibición de libros, a fin de acreditar la realidad del cobro. Dicha prueba fue denegada por el Juzgado, que desestimó igualmente el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de denegación, sin que exista en ambos casos argumentación suficiente alguna para ello. No obstante, el Juzgado de lo Social interpretó la falta de cumplimiento del requerimiento efectuado a la demandada para que aportara la factura emitida a cuenta, por el señalado importe, frente a A. Cos, S.p.A., junto con el resto de las pruebas aportadas, llegando a la conclusión de la realidad del cobro realizado. En consecuencia, la denegación de la prueba de exhibición de libros no determina hasta ese momento indefensión alguna.

Sin embargo, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia decidió estimar el recurso presentado por la demandada al entender que el demandante debió haber acreditado la existencia del pago, y ello porque una vez que causó baja en Tecnología y Maquinaria, S.A., pasó a formar parte de la empresa A. Costa Tecnoibérica, filial en España de la entidad italiana A. Costa, S.p.A., lo que le permitiría razonablemente tener acceso a la información solicitada sobre la realidad del pago de las comisiones por A. Costa, S.p.A., a Tecnología y Maquinaria. Esta afirmación resulta, sin embargo, sorprendente, dado que A. Costa Tecnoibérica y A. Costa, S.p.A., son dos empresas jurídicamente diferentes y ubicadas en distintos países, sin que el hecho de que la primera esté mayoritariamente participada por la segunda tenga relación alguna con el caso que nos ocupa. Por otra parte, las contabilidades de ambas empresas son completamente diferentes y no guardan ninguna relación entre ellas, siendo igualmente distintos sus órganos de representación.

En definitiva, el demandante aportó la documentación que estaba a su alcance y propuso, en tiempo y forma, la práctica de la prueba pertinente para acreditar la realidad del hecho del que deriva su derecho a percibir las comisiones reclamadas, habiendo sido la prueba denegada arbitrariamente, lo que le ha provocado una patente indefensión, pues sus pretensiones han sido desestimadas precisamente en base a la falta de prueba del hecho cierto del cobro por la empresa demandada de las comisiones de las que trae causa la reclamación salarial. Y aún resulta más sorprendente que el Tribunal Superior de Justicia haga caso omiso a la indefensión denunciada y achaque al demandante la obligación de acreditar tal extremo por el mero hecho de haber entrado a trabajar en una empresa filial de aquella que realizó supuestamente los pagos.

En consecuencia, es evidente que se ha producido una patente vulneración de los derechos fundamentales del demandante de amparo, al no haberse respetado su derecho a la tutela judicial efectiva, concretamente el derecho a la prueba, lo que le ha causado grave indefensión. Por ello solicita que se otorgue el amparo solicitado, declarando vulnerado el derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 CE, y que se restablezca al demandante en la integridad de su derecho, anulando la Sentencia recurrida y reponiendo las actuaciones al momento en que se denegó la práctica de la prueba de exhibición de libros interesada por esa parte, a fin de que se acuerde su práctica y se dicte nueva Sentencia en consonancia con el resultado de la misma.

4. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Primera de este Tribunal de 20 de julio de 2005 se acordó requerir atentamente a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y al Juzgado de lo Social núm. 3 de A Coruña para que, en el plazo de diez días, remitieran, respectivamente, testimonio del recurso de suplicación núm. 6133-2001 y de los autos núm. 103-2001.

5. Por providencia de 20 de diciembre de 2005 la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y tener por personado y parte, en nombre y representación del demandante de amparo, al Procurador de los Tribunales don Fernando Rodríguez Jurado Saro. En dicha providencia se acordó igualmente requerir al Juzgado de lo Social núm. 3 de A Coruña para que emplazara a quienes fueron parte en los autos 103-2001, con excepción del recurrente en amparo que aparecía ya personado, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Primera de 27 de febrero de 2006 se tuvo por recibido el emplazamiento efectuado por el Juzgado de lo Social núm. 3 de A Coruña, sin que se hubiera personado en el presente recurso la parte emplazada, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de todas las actuaciones, en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, a fin de que, dentro de dicho término, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

7. Mediante escrito registrado el día 8 de marzo de 2006, la representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite conferido, dando íntegramente por reproducida la demanda de amparo.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el día 30 de marzo de 2006, interesando el otorgamiento del amparo.

El Fiscal en su informe, tras recordar la doctrina constitucional relativa al derecho a utilizar los medios de prueba, señala que el acogimiento por la Sentencia recurrida de la tesis empresarial de que era el trabajador el que debía acreditar que la empresa había cobrado por su intermediación, lo que resultaba factible por trabajar para una filial de la empresa suministradora, no resulta fácilmente entendible.

En primer lugar porque se partía del dato innegable de que la documentación que al trabajador se le exigía aportar estaba en poder de la empresa demandada y de otra empresa, y no del trabajador, con lo que se le exigía en principio un comportamiento probatorio imposible.

En segundo lugar, porque la afirmación de que, por trabajar en una empresa filial, pero distinta, de aquella que había realizado la operación, el trabajador podía obtener la documentación de la misma, ni se compadece con las posibilidades de acceso a la documentación que normalmente tienen los empleados, ni con el extremo de que, realizando el trabajador las mismas tareas para ambas empresas y ostentando la misma categoría, tuviera mayores posibilidades de acceso a dicha documentación en la segunda empresa que en la primera, ni rebate lo alegado por el trabajador en su escrito de impugnación de que ello no le resultaba factible, por lo que se trata de una afirmación apodíctica huérfana de todo sustento.

En tercer lugar porque en el factum de la Sentencia, hecho probado cuarto, figuraba acreditado que la empresa para la que trabajaba en la actualidad el demandante desconocía la operación de que se trataba, por lo que, constando acreditado tal extremo, el afirmar que el trabajador, por el hecho de trabajar en dicha empresa, podía obtener la documentación aparece como irrazonable, pues desconoce el propio factum acreditado y parte de una premisa errónea.

En suma, al hacer recaer sobre el trabajador las consecuencias de la ausencia probatoria de que se trataba, cuando el mismo había visto frustrada la práctica de las pruebas que podían haber acreditado el extremo cuya ausencia de probanza se le imputa y que ha sido la causa determinante de la desestimación de su pretensión, y cuando, además, carecía de toda posibilidad de la aportación probatoria que le ha sido exigida, imponiéndole sin razonamiento alguno una prueba diabólica al socaire de una posibilidad de obtención razonable que aparecía frontalmente contradicha por los hechos acreditados, se le ha causado indefensión, al ver desestimada su pretensión en base a hechos a él no imputables.

Por todo ello, solicita el Ministerio Fiscal que se otorgue el amparo solicitado, que se declare vulnerado el derecho a la prueba y el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante (arts. 24.1 y 2 CE) y que, para restablecerle en su derecho, se anule la Sentencia recurrida, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al de su dictado a fin de que se dicte otra respetuosa con los derechos a la prueba y a la tutela judicial efectiva del demandante.

9. Por providencia de 5 de octubre de 2006 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Debemos analizar en el presente recurso de amparo si la Sentencia de 22 de julio de 2004 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) del demandante de amparo, al estimar el recurso de suplicación interpuesto por la empresa Tecnología y Maquinaria, S.A., contra la Sentencia de 10 de septiembre de 2001 del Juzgado de lo Social núm. 3 de A Coruña y revocar la misma por entender que no había quedado acreditado el buen fin de la operación comercial de la que traía causa la comisión reclamada en la instancia, siendo así que el Juzgado había denegado la práctica de la prueba de exhibición de libros propuesta por el demandante para acreditar dicho extremo.

Así lo entiende el demandante de amparo, para quien la resolución recurrida ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva causándole una patente indefensión. Señala en tal sentido el demandante que entregó la documentación que estuvo a su alcance y propuso, en tiempo y forma, la práctica de una prueba perfectamente pertinente y atinente para acreditar la realidad del hecho del que derivaba el derecho a percibir las comisiones reclamadas, habiendo sido la prueba arbitrariamente denegada, lo que le ha provocado una patente indefensión al haber sido desestimada su pretensión precisamente en base a la falta de acreditación del hecho cierto del cobro de la cantidad discutida, resultando sorprendente que el Tribunal Superior de Justicia haga caso omiso de la indefensión denunciada y achaque al demandante la obligación de acreditar tal extremo por el mero hecho de haber entrado a trabajar en una empresa que nada tiene que ver con la obligada a aquel pago, excepto en el hecho de estar mayoritariamente participada por ésta.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional sostiene igual criterio y considera, en síntesis, que al hacer recaer sobre el trabajador las consecuencias de la ausencia probatoria de que se trataba, cuando el mismo había visto frustrada la práctica de las pruebas que podían haber acreditado el extremo cuya ausencia de probanza se le imputa y que ha sido la causa determinante de la desestimación de su pretensión, y cuando, además, carecía de toda posibilidad de la aportación probatoria que le ha sido exigida imponiéndole sin razonamiento alguno una prueba diabólica, en base a una pretendida posibilidad de obtención razonable de la misma que aparece frontalmente contradicha por los hechos acreditados, se le ha causado indefensión, al ver desestimada su pretensión en base a hechos a él no imputables.

2. Denunciándose en el presente recurso de amparo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) del recurrente como consecuencia de la indefensión ocasionada por la inadmisión de una prueba propuesta, parece oportuno comenzar por afirmar la conexión existente entre este derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE).

En efecto, como recordábamos recientemente en la STC 88/2004, de 10 de mayo, FFJJ 3 y 4, este Tribunal ha puesto de relieve las íntimas relaciones del derecho a la prueba con otros derechos garantizados en el art. 24 CE. Concretamente, en nuestra doctrina constitucional hemos hecho hincapié en la conexión de este específico derecho constitucional con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), cuyo alcance incluye las cuestiones relativas a la prueba (SSTC 50/1988, de 22 de marzo, FJ 3; y 116/1995, de 17 de julio, FJ 3, entre otras muchas).

La estrecha relación existente entre el derecho a la prueba y el derecho a obtener la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 24.1 CE conlleva que la decisión de inadmitir o no practicar la prueba pueda producir consecuencias directas en el ámbito de éste último derecho. En efecto, como decíamos en nuestra Sentencia 10/2000, de 12 de febrero, FJ 2, el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface, en esencia, con una respuesta jurídicamente fundada, motivada y razonable de los órganos jurisdiccionales a las pretensiones de quien acude ante ellos para la defensa de sus intereses, por lo que cabe constatar la vulneración de este derecho fundamental cuando, obteniendo respuesta, ésta carece de fundamento jurídico o dicho fundamento resulta arbitrario. La STC 3/2004, de 14 de enero, apuntaba en su fundamento jurídico 6 que, entre los supuestos en los que hemos considerado que la resolución es arbitraria, aun cuando esté formalmente razonada, hemos citado expresamente el caso del órgano judicial que con su propia actitud frustra la práctica de determinada prueba de parte y después desestima la pretensión con el argumento de que no ha quedado probado lo que, precisamente, se pretendía acreditar con la prueba no practicada.

En estos supuestos, hacía notar en su fundamento jurídico 2 la STC 10/2000 citada, lo relevante no es que las pretensiones de la parte se hayan desestimado, pues en multitud de ocasiones ha dicho este Tribunal que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no garantiza un pronunciamiento acorde con las pretensiones de la parte, sino una resolución fundada en Derecho (STC 55/1993, de 15 de febrero, ATC 148/1999, de 14 de junio). Lo decisivo es que la desestimación de la pretensión de la parte sea la consecuencia de la previa conculcación por el propio órgano judicial de un derecho fundamental del perjudicado, encubriéndose tras una aparente resolución judicial fundada en Derecho una efectiva denegación de justicia (por todas, SSTC 1/1996, de 15 de enero, 217/1998, de 16 de noviembre, 183/1999, de 11 de octubre). Así puede suceder en el caso de que ese derecho fundamental previamente vulnerado haya sido el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, causando el órgano judicial indefensión a la parte al desestimar sus pretensiones por no haberlas demostrado, cuando no se pudieron acreditar, precisamente, porque ese mismo órgano judicial truncó irremediablemente la correcta práctica de su prueba (SSTC 217/1998, de 16 de noviembre, 221/1998, de 24 de noviembre, 183/1999, de 11 de octubre). Con ello, el órgano judicial limita los derechos de defensa del demandante al frustrar los medios de prueba de los que se pretendía servir para fundar sus alegaciones por causas que sólo al propio órgano judicial son imputables, resolviendo desestimarlas, justamente, por no haberlas acreditado (SSTC 48/1984, de 4 de abril, 90/1987, de 3 de junio, 29/1990, de 26 de febrero, 138/1999, de 22 de julio, entre otras muchas).

Otro reflejo de esta misma línea argumental y de sus efectos puede hallarse en la STC 246/2000, de 16 de octubre, FJ 5, en la que este Tribunal apreció la situación de indefensión en que la Sentencia recurrida colocaba a la demandante de amparo al desestimar el recurso contencioso-administrativo en su día formulado por no haber probado un hecho cuya acreditación se intentó mediante la pericial reiterada e insistentemente solicitada a lo largo del proceso, lo que determina la lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes reconocido en el art. 24.2 CE, pues los órganos judiciales no pueden denegar una prueba oportunamente propuesta por las partes, o dejar de practicarla si ésta fue admitida, y luego fundar su decisión en la falta de acreditación de los hechos cuya demostración se intentaba obtener con la prueba omitida (SSTC 246/1994, de 19 de septiembre, FJ 5; 164/1996, de 28 de octubre, FJ 3; y 37/2000, de 24 de febrero, FJ 4).

3. La aplicación de la doctrina que acabamos de reseñar al asunto considerado conduce necesariamente a apreciar la efectiva existencia de la vulneración denunciada.

En efecto, el objeto del litigio en la instancia lo constituía la reclamación por el trabajador de unos pretendidos adeudos salariales que, en su parte fundamental, derivaban de las comisiones obtenidas como consecuencia de una operación de venta de maquinaria realizada por la empresa demandada a la empresa Eurogalia, S.A., por cuenta de la fabricante de la maquinaria, la empresa italiana A. Costa, S.p.A., y en cuyos resultados tenía derecho a participar el trabajador, en un determinado porcentaje, de acuerdo con lo pactado. El trabajador, que percibió un anticipo de un millón de pesetas a cuenta de la citada comisión, no percibió el resto de la misma, que es lo que reclamaba ante el Juzgado de lo Social, alegándose por la demandada que la operación no llegó finalmente a buen fin y que no percibió de A. Costa, S.p.A., la comisión de algo más de veinte millones de pesetas comprometida, por lo que tampoco tenía el trabajador derecho a percibir la parte que le habría correspondido de dicha comisión. Para contrarrestar dicha afirmación el demandante solicitó la práctica de la prueba de exhibición de libros, a fin de poder constatar si Tecnología y Maquinaria, S.A., había percibido o no realmente de A. Costa, S.p.A., la comisión comprometida y en la que se basaba la reclamación del trabajador. El Juzgado de lo Social rechazó, sin argumentación, la práctica de la referida prueba, para terminar dando la razón al demandante y estimar probado el efectivo cobro de la comisión por la empresa, en base a determinados indicios existentes y a la falta de prueba por el demandado de la realidad de la alegada falta de cobro. Sin embargo, la Sentencia fue posteriormente revocada por la Sala de suplicación, que estimó, en síntesis, que no correspondía a la empresa acreditar la falta de cobro, sino que era el trabajador quien debía probar el hecho constitutivo de su pretensión, lo que no había hecho, siendo así que, además, el trabajador estaba en condiciones de poder probar los hechos alegados al haber pasado a formar parte desde el día 1 de septiembre de 2000 de la plantilla de la empresa A. Costa Tecnoibérica, S.A., filial en España de A. Costa, S.p.A., que era la obligada al pago de la comisión.

De los hechos reseñados se desprende, así, de modo indubitado que el demandante de amparo ha visto finalmente desestimada su reclamación salarial por no haber acreditado el cobro por la empresa demandada de la comisión que habría de dar origen a la misma, siendo así que la prueba propuesta por el demandante para acreditar dicho cobro fue denegada, de manera inmotivada, por el Juzgado de lo Social. Resulta, así, patente, la indefensión ocasionada por una resolución judicial que ha desestimado la pretensión del actor con el argumento de que no ha quedado probado lo que, precisamente, se pretendía acreditar con la prueba no practicada.

4. Sin perjuicio de ello, resulta preciso analizar la particularidad que concurre en el presente caso y que deriva del hecho de que la indefensión causada al recurrente resulte imputable a la Sentencia dictada en suplicación y no a la de instancia, siendo así que fue el Juez de lo Social, y no la Sala de suplicación, quien denegó la práctica de la prueba solicitada.

En efecto, en el asunto de autos el Juzgado de lo Social denegó la práctica de la prueba de exhibición de libros, pese a lo cual estimó la demanda del actor por considerar suficientemente probados los hechos de los que traía causa la demanda, a través de una prueba de presunciones basada en el hecho de no haber acreditado la empresa —a la que, a juicio del Juez de lo Social, correspondía hacerlo— la alegada ausencia de buen fin de la operación. En consecuencia, la denegación de la prueba en la instancia no ocasionó indefensión alguna al demandante, que vio satisfecha su pretensión. Es la Sentencia de la Sala de suplicación la que, al revisar dicho criterio del Juzgado de lo Social y estimar no debidamente probados los hechos, por considerar que la prueba correspondía al demandante, convierte en constitucionalmente relevante la falta de práctica de la prueba propuesta, materializando la queja de indefensión. Y ello nos sitúa nuevamente en la problemática que plantea en la jurisdicción social la configuración legal del recurso de suplicación, ya analizada en diversas ocasiones por este Tribunal, al tratarse de un recurso especial y de alcance limitado en el que los términos del debate vienen fijados por el escrito de interposición del recurrente y por la impugnación que del mismo haga, en su caso, el recurrido (por todas, SSTC 18/1993, de 18 de enero, FJ 3; 83/2004, de 10 de mayo, FJ 4, 53/2005, de 14 de marzo, FJ 5; y 4/2006, de 16 de enero, FJ 4), y al haberse establecido como regla general por la jurisprudencia del orden social que carece de legitimación para recurrir en suplicación quien obtuvo Sentencia favorable, al faltar en este caso interés para recurrir, de modo que solo se admite esa legitimación cuando concurren perjuicio o gravamen efectivo o cuando a aquella parte beneficiada por el fallo de instancia le fue desestimada una excepción procesal que estaba interesada en sostener en fase de recurso, doctrina cuya legitimidad constitucional no ha sido cuestionada por este Tribunal por más que en determinados supuestos hayamos relativizado estas exigencias de legitimación para recurrir en suplicación (SSTC 227/2002, de 9 de diciembre, FJ 4; 196/2003, de 27 de octubre, FJ 8; 209/2005, de 18 de julio, FJ 4; y 4/2006, de 16 de enero, FJ 2).

No habiéndose, así, recurrido la Sentencia de instancia por el ahora demandante de amparo sino por la empresa que había resultado condenada en la instancia, la Sala de suplicación se limitó a resolver el recurso en los términos en que había sido planteado por el recurrente, en los cuales no se abordaba, desde luego, la cuestión relativa a la denegación de la prueba de exhibición de libros. No obstante, el ahora demandante de amparo volvió a aludir a esta cuestión en el escrito de impugnación del recurso de suplicación, recordando que la falta de acreditación del pago efectuado a su anterior empresa empleadora no le podía ser imputada, al haber propuesto de forma reiterada que se practicasen diversas pruebas que lo hubieran podido acreditar, sin que las mismas se hubiesen llevado a efecto o se hubiesen admitido, y advirtiendo de que hacer derivar de esa falta de aportación la no acreditación del pago le causaría indefensión, además de poner de manifiesto que la prueba para el actor tendría carácter diabólico, por cuanto la documentación que podría acreditarlo estaba en poder de la empresa recurrente en suplicación y de la empresa italiana que había abonado las comisiones, que era distinta de aquélla para la que prestaba ahora servicios, por más que se tratara de una empresa participada por ésta.

Esta limitación del debate procesal en suplicación a los términos fijados en el escrito de interposición del recurrente ha dado lugar a diversos pronunciamientos de este Tribunal en relación con quejas de incongruencia, habiéndose señalado (por todas, SSTC 80/2001, de 26 de marzo, FJ 2, y 227/2002, de 9 de diciembre, FJ 2) que, por lo general, no concurre un problema de relevancia constitucional cuando los órganos judiciales se limitan a responder a las pretensiones que se le sometieron en el recurso sin proceder a una integración con aquellas otras que no reiteradas en ese grado sucesivo formaban parte, sin embargo, del objeto del proceso. Sin embargo, señaló también la citada STC 227/2002 que si bien el derecho a la tutela judicial efectiva no garantiza el acierto de los Tribunales en cuanto a la solución del caso concreto, sin embargo, la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE) puede garantizarse a través del derecho consagrado en el art. 24.1 CE (SSTC 91/1990, de 23 de mayo, FJ 2; 81/1995, de 5 de junio, FJ 4; 150/2001, de 2 de julio, FJ 4; 162/2001, de 5 de julio, FJ 4; y 229/2001, de 26 de noviembre, FJ 4), cuando el resultado finalmente producido en el proceso, sean cuales fueran las razones que lo puedan justificar, no puede considerarse conforme con el referido derecho fundamental (STC 150/2001, de 2 de julio, FJ 4). De modo que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión puede quedar afectado también en atención al resultado producido a pesar de que las resoluciones impugnadas estén formalmente razonadas (STC 186/2002, de 14 de octubre, FJ 5). Por ello, este tipo de situaciones, cuando no exista otro remedio jurisdiccional, y siempre que no hayan sido ocasionadas por la conducta imperita o negligente de la propia parte en el proceso (SSTC 235/1993, de 12 de julio, FJ 2; 18/1996, de 12 de febrero, FJ 3; 78/1999, de 26 de abril, FJ 2; y 172/2000, de 26 de junio, FJ 2, por todas), han de ser corregidas por este Tribunal a través de la vía de amparo.

Esta doctrina resulta igualmente aplicable al caso ahora considerado, aun cuando en el mismo no se plantee un problema de incongruencia sino de indefensión en relación con la denegación de los medios de prueba. En su Sentencia la Sala se limitó a dar respuesta al recurso de suplicación presentado por la empresa recurrente, que es quien gobierna el recurso, y a estimar no probados, en estricto ejercicio de su competencia, los hechos de los que trae causa la demanda, sin pronunciarse sobre la corrección o incorrección de la denegación por el Juez de instancia de una diligencia de prueba que, ni fue recurrida por el trabajador, ni resultó cuestionada, lógicamente, por la empresa en el recurso que la Sala había de resolver. Sin embargo, como ocurrió en los casos analizados en las resoluciones a las que se acaba de hacer referencia, es lo cierto que la actuación del órgano judicial ha causado indefensión al trabajador, vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva.

5. Para valorar adecuadamente desde la perspectiva constitucional actuaciones como la considerada debemos tener muy presente, como recordábamos en la STC 61/2002, de 11 de marzo, FJ 3, la doctrina establecida y mantenida, entre otras, en las SSTC 227/1991, de 28 de noviembre, 116/1995, de 17 de julio, y 140/1994, de 16 de septiembre, en las que declaramos que en el proceso laboral “los órganos judiciales han de estar especialmente comprometidos en el descubrimiento de la totalidad de la relación jurídico-material debatida, a cuyo fin deben ser también exhaustivos en la introducción del material probatorio ... a fin de obtener dicha plenitud del material instructorio sobre los hechos controvertidos en el proceso” (STC 227/1991, de 28 de noviembre, FJ 4), doctrina que atiende a la finalidad de evitar la indefensión, entendida como “limitación de los medios de defensa producida por una indebida actuación de los órganos judiciales” (SSTC 98/1987, de 10 de junio, FJ 3, y 26/1993, de 25 de enero, FJ 4), en que puede hallarse una parte cuando se le exige un comportamiento probatorio imposible o la prueba de hechos negativos en los casos en que resulta más simple la del acto positivo contrario por parte del otro litigante, “pues esta prueba imposible o diabólica es susceptible de causar indefensión al no poder justificar procesalmente las circunstancias relativas a sus derechos e intereses legítimos” (SSTC 116/1995, de 17 de julio, FJ 3, y 140/1994, de 9 de mayo, FJ 4).

En el presente caso, resulta incuestionable que la posibilidad de probar que la empresa demandada había percibido efectivamente la comisión comprometida estaba fuera del alcance del trabajador demandante, careciendo de cualquier fundamento la pretensión de que tal prueba resultara factible por el hecho de que el trabajador hubiera pasado a prestar servicios para un empresa filial de la supuestamente obligada al pago. Como indica el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, la posición profesional del trabajador, tanto en su nueva empresa como en la empresa demandada para la que anteriormente prestó servicios, no tenía porqué permitirle el acceso al documento acreditativo del pago de la comisión, y menos aún justificaría estar en posesión de dicho documento, que en modo alguno le habría de pertenecer, en condiciones de poder aportarlo a un proceso judicial, siendo así que, además, consta en hechos probados que la nueva empresa para la que el trabajador prestaba servicios había declarado que no existía constancia alguna en sus archivos de los pagos señalados. Si la empresa para la que el trabajador prestaba servicios no era la empresa que supuestamente estaba obligada al pago de la comisión, sino una empresa participada por aquélla, y en sus archivos no existía ninguna referencia al pago de la citada comisión, difícilmente podría el trabajador, aún en el supuesto de que su categoría profesional le permitiera tener acceso a la documentación contenida en los archivos de su empresa, acreditar, por el hecho de prestar servicios en la misma, la efectividad del pago que se discute. Se impone así al demandante una prueba diabólica en base a una pretendida posibilidad de obtención de la misma que resulta contradicha por los hechos acreditados, al tiempo que se le impide, de manera injustificada, la práctica de las pruebas que podrían haber acreditado el extremo cuya ausencia de probanza se le imputa.

El resultado que de todo ello se deriva es, como afirma el recurrente, el de una manifiesta indefensión del mismo, al ver desestimada su pretensión por no haber acreditado aquéllo que pretendía acreditar con la prueba que le fue injustificadamente denegada. Si la Sala estimaba que los hechos probados de la Sentencia de instancia no eran suficientes para entender acreditado el cobro de la comisión de la que dependía la existencia de la deuda salarial reclamada por el actor, debió anular dicha Sentencia y reponer actuaciones al momento inmediatamente anterior a que se denegara la prueba solicitada, a fin de que se procediera a admitir y practicar la misma y se volviera a resolver en función del resultado obtenido. Al no hacerlo así y limitarse a resolver el recurso de suplicación en los estrictos términos planteados por el recurrente la Sentencia recurrida ha ocasionado al demandante un perjuicio concreto, una indefensión real y efectiva equiparable a una verdadera denegación de justicia.

Resulta, por ello, obligado el otorgamiento del amparo. Para restablecer al demandante en la integridad de su derecho será procedente anular la Sentencia recurrida y retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse la misma, a fin de que por la Sala se dicte nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Manuel de la Puente Dopico y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Anular la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 22 de julio de 2004, dictada en el recurso de suplicación 6133-2001, y retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno a fin de que se dicte nueva resolución respetuosa con el contenido del derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diez de octubre de dos mil seis.

SENTENCIA 293/2006, de 10 de octubre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 274, de 16 de noviembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:293

Recurso de amparo 3988-2005. Promovido por don Andrés Fernández Gala frente al Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que acuerda entregarlo a Francia en virtud de una euroorden para ser enjuiciado por delito de tráfico de drogas.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (intangibilidad), a la legalidad penal y a la libertad personal: entrega penal, en virtud de euroorden, concedida después de haber denegado una previa solicitud de extradición (STC 156/2002); aplicación temporal razonada de la legislación reguladora de la orden europea de detención y entrega (STC 83/2006); incumplimiento de plazos formales.

1. El ciudadano involucrado en una decisión de no acceder a la solicitud de entrega formulada por otro Estado, sustentada en la ausencia de reciprocidad, no posee una expectativa legítima acerca de la intangibilidad de la decisión, cuya defraudación pudiera venir a quebrantar la seguridad jurídica y vulnerar, con ello, el derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el art. 24.1 CE [FJ 4].

2. Ni el Auto que acordó no acceder a la extradición al no cumplirse el requisito de reciprocidad respecto a la extradición de nacionales puede considerarse una resolución que haya juzgado los hechos y establecido una situación que impida un nuevo enjuiciamiento, ni la Ley 3/2003 es una ley de naturaleza penal que se encuentre influida por el principio de irretroactividad del art. 25.1 CE [FJ 5].

3. La posibilidad de reapertura indirecta de los procedimientos exradicionales ya conclusos, en los que la denegación de extradición se sustentó en la ausencia de reciprocidad, con base en una nueva solicitud de detención y entrega al amparo de la Ley 3/2003, constituye una interpretación no prohibida [FJ 7].

4. No hay infracción de la disposición transitoria de la Ley 3/2003 toda vez que ya estaban vigentes la ley española y la francesa [FJ 6].

5. Los defectos formales, dilaciones en la toma de decisión y en la obligación de informar a Eurojust precisando los motivos de demora, se justifican por no tratarse de una causa con preso, por lo que no se tramitó preferentemente [FJ 8].

6. Doctrina sobre las garantías del proceso extradicional y el alcance de las resoluciones que resuelven dichos procedimientos, que no producen el efecto de cosa juzgada, pudiendo ser sustituidas por otras; debiéndose modular esta doctrina en cada caso concreto (SSTC 227/2001, 156/2002, 83/2006) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3988-2005, promovido por don Andrés Fernández Gala, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Bellón Marín y asistido por el Letrado don Javier de las Heras Dargel, contra el Auto de 19 de mayo de 2005 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por el que se accede a la entrega a Francia del ahora recurrente en virtud de orden europea de detención y entrega núm. 29-2004 tramitada por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 31 de mayo de 2005, la Procuradora de los Tribunales doña María Bellón Marín, en nombre y representación de don Andrés Fernández Gala, defendido por el Letrado don Javier de las Heras Dargel, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial de que se hace mérito en el encabezamiento, por entender que vulneraba el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que se garantiza en el art. 24.1 CE, el principio de legalidad del art. 25.1 CE, el principio de legalidad penal integrado en un procedimiento con todas las garantías (arts. 25.1 y 24.2 CE), el derecho a la libertad del art. 17 CE, y el principio de irretroactividad de las leyes penales no favorables al reo.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) El recurrente, en virtud de mandamiento de arresto internacional de fecha 27 de junio de 2002 del Tribunal de Gran Instancia de Toulouse (Francia), fue detenido en España, dando lugar a la solicitud de extradición de las Autoridades francesas al amparo del Convenio europeo de extradición para su enjuiciamiento por delito de tráfico de drogas, que fue tramitada con el número 11-2003 ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 1. En este procedimiento por Auto de fecha 11 de julio de 2003 de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se acordó no acceder a la extradición al no cumplirse el requisito de reciprocidad respecto a la extradición de nacionales. Dicha resolución no fue recurrida.

b) Posteriormente, el 31 de marzo de 2004 la Fiscalía de Toulouse emitió orden europea de detención y entrega con base en la misma orden de arresto de 27 de junio de 2002 que había dado lugar al anterior procedimiento de extradición, lo que motivó la detención del recurrente el 7 de junio de 2004 y su nueva puesta a disposición del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, que dio lugar al procedimiento de orden europea núm. 29-2004. c) Con fecha 9 de junio de 2004 se dictó Auto por el que se decretó la libertad provisional del reclamado con la obligación de prestar fianza por importe de 30.000 euros en el plazo de veinticuatro horas y obligación apud acta de comparecer semanalmente. La fianza fue prestada el día 10 de junio y el reclamado se encuentra en libertad provisional.

d) Tras los trámites pertinentes, habiendo correspondido su conocimiento a la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, se dispuso por providencia de 26 de noviembre de 2004 avocar la resolución al Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que, formado el rollo de Pleno OED núm. 8-2005, acordó por Auto de 19 de mayo de 2005 acceder a la entrega para el enjuiciamiento, condicionado a que fuera devuelto a España para el cumplimiento de la pena privativa de libertad que pudiera serle impuesta, negando que concurriera cosa juzgada en relación con el anterior procedimiento de extradición.

3. En el escrito de demanda se solicita se anule la resolución recurrida, invocándose las siguientes vulneraciones de derechos fundamentales:

a) Violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su faceta de garantía procesal de la cosa juzgada, dada la absoluta identidad entre la solicitud de extradición que se cursó y rechazó en 2002 y la orden europea de entrega que ahora se tramita.

b) Violación del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE). La vulneración se habría producido porque se está aplicando al caso una ley que no se encontraba en vigor para el supuesto concreto. La Ley 3/2003, de 14 de marzo, de orden europea de detención y entrega, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE (17 de marzo de 2003), y sólo es aplicable a las órdenes de detención y entrega que se emitan con posterioridad a su entrada en vigor, aún cuando se refieran a hechos anteriores a la misma.

c) Vulneración del principio de legalidad penal integrado en el derecho a un proceso con todas las garantías (arts. 25.1 y 24.2 CE). Alega el demandante que la disposición transitoria segunda de la Ley 3/2003 establece que los procedimientos de extradición que se encuentren en curso en el momento de entrada en vigor de la presente ley seguirán tramitándose como tales hasta su conclusión. Si la ley impone tal obligatoriedad procesal, los jueces no pueden hacer una interpretación de la norma contraria a ella: si los procesos en vigor se deben terminar conforma a aquella legislación derogada, no tiene sentido que los que ya se terminaron puedan reabrirse conforme a la nueva. Caben sucesivas reclamaciones, ajustándose a la nueva reclamación, con el único requisito de que la anterior ya se haya terminado, lo que no parece ser el espíritu del nuevo texto.

d) Vulneración del principio de legalidad del art. 25.1 CE y a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE y vulneración del derecho a la libertad del art. 17 CE por haber vulnerado el art. 19 Ley 3/2003, incumpliendo todos y cada uno de los plazos previstos en el mismo, así como la obligación de comunicar a Eurojust los motivos de dicho incumplimiento de plazos.

e) Vulneración del principio de irretroactividad de las leyes penales no favorables al reo. Alega el demandante que por más que la nueva legislación señale que puede aplicarse a los delitos cometidos en cualquier tiempo pasado, con la única salvedad de la prescripción, no debiera aplicarse a los asuntos que ya hayan sido analizados con arreglo a otra legislación existente con anterioridad.

4. Mediante providencia de 7 de junio de 2005 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, ordenó dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, así como emplazar a quienes hubieran sido partes en el procedimiento excepto la parte recurrente en amparo para que pudieran comparecer si lo deseaban en el recurso de amparo.

5. Por Auto 247/2005, de 7 de junio, la Sala Primera de este Tribunal, dada la urgencia del caso y con carácter provisional, acordó de modo inmediato y a reserva de la ulterior audiencia a las partes, la suspensión del Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 19 de mayo de 2005 al objeto de que el presente recurso de amparo no perdiera su finalidad en caso de ser finalmente estimado, conceder un plazo de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimaran procedente sobre la continuidad o alzamiento de dicha suspensión y comunicar urgentemente el citado Auto a la Sección Segunda (aunque por error se hizo constar Sección Cuarta) de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

6. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, por diligencia de ordenación de 11 de julio de 2005, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del recurso de amparo al Ministerio Fiscal y a las partes para alegaciones.

7. Mediante Auto de 18 de julio de 2005 la Sala Primera acordó mantener la suspensión de la ejecución del Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 68/2004 de 19 de mayo, por el que se accede a la entrega del recurrente a Francia en virtud de la orden europea de detención y entrega núm. 6-2002 tramitada en el Juzgado Central de Instrucción núm. 3.

8. El 26 de julio de 2005 tuvo entrada en este Tribunal escrito de alegaciones presentado por la representación del recurrente, quien insiste en las mantenidas con anterioridad en su demanda de amparo.

9. Por escrito registrado el 21 de septiembre de 2005 el Ministerio Fiscal, cumplimentando el trámite de alegaciones, interesó la desestimación del amparo. En su escrito, el Ministerio Fiscal procede, en primer lugar, a rechazar la alegación relativa a la vulneración del principio de legalidad penal; alegación que la demanda expresa de forma autónoma (art. 25 CE) y en cuanto integrada en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 25.1 CE con relación al art. 24.2 CE).

Considera el Ministerio Fiscal que la orden europea de detención y entrega que está en el origen del presente recurso fue emitida, contrariamente a lo señalado por el demandante de amparo, con posterioridad a la entrada en vigor tanto de la ley española como de la ley francesa sobre la materia. Asimismo expone que el mecanismo de la orden europea de detención y entrega no puede equipararse a una orden de arresto internacional, ya que, pese a tratarse de maneras internacionales distintas de cumplimentar la orden de arresto emanada de un juez, su naturaleza y reglamentación son distintas. De ahí que para el Ministerio Fiscal el Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional realice una aplicación de una normativa vigente y lo haga de forma suficientemente razonada. Es claro, señala, que la Ley 3/2003 no se ha aplicado a un procedimiento de extradición que había comenzado antes de su entrada en vigor: dicho procedimiento de extradición concluyó mediante Auto de la Audiencia Nacional de 11 de julio de 2003, denegando la extradición solicitada. Sin embargo, la aprobación de una nueva normativa sobre un nuevo procedimiento (el de la Orden Europea) ha hecho posible emitir una nueva solicitud de entrega a través de otro sistema aceptado por los dos Estados intervinientes y con base en la misma orden judicial de arresto internacional de 27 de junio de 2002, que estaba vigente.

El Ministerio Fiscal analiza, en segundo lugar, las alegaciones del recurrente de amparo relativas a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por vulneración del principio de cosa juzgada material (art. 24.1 CE). Estas alegaciones aparecen vinculadas directamente con la que se refiere a la irretroactividad de las normas penales no favorables. En su escrito el Ministerio Fiscal señala que no se dan las identidades que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional viene exigiendo para apreciar la concurrencia de cosa juzgada material. La resolución extradicional tiene como objeto dar cauce a la cooperación entre los Estados y no resolver sobre la culpa del inculpado. Es por ello que la negativa a la entrega solicitada en un momento concreto y decidida de acuerdo con una situación legal no puede condicionar ni impedir una posterior solicitud de entrega emitida al amparo de nuevos instrumentos de colaboración judicial internacional. Por lo demás, la ley que ha sido aplicada para tramitar esta nueva solicitud de entrega ni se ha aplicado retroactivamente ni es una ley de naturaleza penal, por lo que no se encuentra influida por la prohibición de irretroactividad que comprende el art. 25.1 CE.

Por último, el Ministerio Fiscal se refiere a las quejas relativas a la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), del derecho a la libertad (art. 17 CE) y del principio de legalidad (art. 25.1 CE) basadas en la infracción del art. 19 de la Ley 3/2003, por haberse incumplido todos los plazos establecidos en dicho precepto. Para el Ministerio Fiscal estas quejas no se justifican debidamente. Por otra parte, la secuencia de los hechos no aporta fundamentos para considerar lesionado el derecho a la libertad del recurrente. El actor por último ha estado asistido de representación y defensa, ha podido declarar y defenderse y no se ha visto sometido a indefensión. Estas circunstancias hacen que el señalado exceso en los plazos constituya un mero defecto formal no lesivo de derecho fundamental alguno.

10. Por providencia de 5 de octubre de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso se dirige contra el Auto de 19 de mayo de 2005 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por el que se accede a la entrega a Francia del ahora recurrente en virtud de orden europea de detención y entrega núm. 29-2004 tramitada por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3.

2. Como se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, el recurrente en amparo imputa a la resolución judicial impugnada la vulneración por distintos motivos de diversos derechos fundamentales: a) derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) basado en la existencia de cosa juzgada material en relación con el anterior procedimiento de extradición con el que existiría identidad de partes procesales, objeto y causa de pedir; b) derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE) basado en que se está aplicando una ley que no se encontraba en vigor para el caso concreto; c) principio de legalidad penal integrado en el derecho al proceso con todas las garantías (art. 25.1 y 24.2 CE) basado en la aplicación de la Ley 3/2003 a un supuesto que se encuentra fuera de su ámbito de aplicación; d) principio de legalidad del art. 25.1 CE y derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y del derecho a la libertad del (art. 17 CE), por vulneración del art. 19 Ley 3/2003, incumpliendo todos y cada uno de los plazos previstos en el mismo, e) por último, principio de irretroactividad de las leyes penales no favorables al reo. El Ministerio Fiscal se opone a la estimación del amparo.

El análisis de estas quejas se realizará en el orden en que han sido formuladas con la salvedad de la queja relativa a la vulneración del principio de irretroactividad de las leyes penales no favorables al reo, que se examinará inmediatamente después de la consideración de la violación del derecho a la tutela judicial efectiva en su faceta de garantía procesal de la cosa juzgada por hallarse expresamente anudada a la misma.

3. En primer lugar, se queja el recurrente de la violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su faceta de garantía procesal de la cosa juzgada, dada la absoluta identidad entre la solicitud de extradición que se cursó y rechazó en 2002 y la orden europea de entrega tramitada en 2004. En opinión del recurrente, esta circunstancia —coincidencia prácticamente temporal entre ambas solicitudes; idéntica causa de pedir, objeto y persona— debe llevar aparejada una mínima correspondencia en cuanto a la resolución del fondo de ambas peticiones, de tal modo que la respuesta a las mismas debe mantener una coherencia que no resquebraje el principio de seguridad jurídica.

Planteada la demanda en estos términos, resulta claro que el amparo se dirige de manera inequívoca contra la no aplicación del principio sobre la intangibilidad de las resoluciones judiciales y el efecto de cosa juzgada, según la cual “el derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el art. 24.1 CE protege y garantiza la eficacia de la cosa juzgada material, tanto en su aspecto positivo o prejudicial, impidiendo que los Tribunales, en un proceso seguido entre los mismos sujetos, puedan desconocer o contradecir las situaciones jurídicas declaradas o reconocidas en una resolución que haya adquirido firmeza, como en su aspecto negativo o excluyente de nuevos pronunciamientos judiciales con idéntico objeto procesal al ya decidido en resolución firme” (STC 226/2002, de 9 de diciembre, FJ 5); aspecto negativo que sería el efecto que reclama el recurrente del Auto de la Audiencia Nacional de 19 de mayo de 2005 por el que se denegó la extradición.

Debe ponerse de relieve que la cuestión sobre la aplicación del señalado principio a los procedimientos extradicionales y de euroorden ha sido objeto de diversas decisiones de este Tribunal, siendo de especial relevancia la STC 83/2006, de 13 de marzo, que examina un asunto similar al presente, esto es, en el que a la decisión autorizando la entrega precedió una resolución que acordó que no cabía acceder a la extradición al no cumplirse el requisito de reciprocidad respecto a la extradición de nacionales.

En esta Sentencia el Tribunal puso de manifiesto que “la competencia para interpretar la legalidad aplicable en materia de extradición y euroorden es de la jurisdicción ordinaria, por lo que a los órganos judiciales corresponde precisar, en primer lugar, si las resoluciones dictadas en materia extradicional tienen o carecen de efecto de cosa juzgada material. A este Tribunal Constitucional corresponde, tan sólo, revisar conforme a un control externo y negativo, si la fundamentación exteriorizada por la Audiencia Nacional ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), de conformidad con el canon reforzado que este Tribunal utiliza cuando la cuestión de fondo sobre la que se proyecta la tutela se conecta con otros derechos fundamentales del recurrente (por todas STC 292/2005, de 10 de noviembre, FJ 3, dictada por el Pleno de este Tribunal)”, como en el presente caso (FJ 3).

Parece conveniente resaltar que, debido a las particularidades que presentan los Autos dictados en estos procedimientos en los que “se decide acerca de la procedencia o no de la entrega solicitada por dicho Estado en su demanda de extradición, sin que se formule pronunciamiento alguno acerca de la hipotética culpabilidad o inocencia del sujeto reclamado” (entre otras, SSTC 277/1997, de 16 de julio; 141/1998, de 29 de junio, FJ 3; 156/2002, de 23 de julio, FJ 3)” y siendo la finalidad del proceso extradicional el verificar el cumplimiento de los requisitos y garantías previstos en las normas para acordar la entrega del sujeto afectado, en principio, las resoluciones que resuelven tales procedimientos “no producen el efecto de cosa juzgada y, por lo tanto, pueden en determinados supuestos ser sustituidas por otras” (SSTC 227/2001, de 26 de noviembre, FJ 5, y 156/2002, de 23 de julio, FJ 3)” (FJ 3).

Ello no obstante, en el mismo FJ 3 se añade que la aplicación de la citada doctrina ha de ser modulada en atención a las circunstancias de cada caso concreto, pues “la cuestión podría recibir diferente respuesta en función de cuál fuera la ratio decidendi sobre la que se hubiera fundado la denegación de la entrega del reclamado en el primer proceso extradicional cuyo efecto de cosa juzgada se discute”.

4. Es preciso, por ello, examinar el fundamento de la resolución judicial impugnada. Dos son las razones a las que en el presente caso recurre la Sala para autorizar la entrega del recurrente a Francia con motivo de esta petición cursada a través de la orden europea (lo que no hizo con respecto a la orden cursada en el marco del procedimiento extradicional). En primer lugar, el hecho de que con esta resolución se pone fin a un procedimiento de cooperación judicial internacional, esto es, que se trata de una resolución que no contiene pronunciamiento alguno sobre la condena o absolución de una persona por unos determinados hechos. La Sala argumenta, en segundo lugar, que este procedimiento de cooperación judicial internacional —la orden europea de detención y entrega— supone “un instituto jurídico o un marco normativo absolutamente distinto a aquel que deroga de manera expresa, siendo que este nuevo sistema de cooperación tiene una filosofía, una finalidad y en suma unos presupuestos habilitantes claramente diferenciados y novedosos de los contemplados en el [Convenio europeo de extradición] y Convenios que lo han complementado”. En particular, expone la Sala: “basta recordar el texto del preámbulo de la Decisión Marco del Consejo de 13 de junio de 2002 y la exposición de la Ley 3/2003 para advertir que se trata de un ‘nuevo procedimiento’ para la entrega de personas sospechosas de haber cometido algún delito o que eluden la acción de la justicia después de haber sido condenados por sentencia firme , que se basa en el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales del Estado miembro que reclame la entrega a fin de que esta se produzca ‘de forma prácticamente automática” desapareciendo como motivos de denegación “la no entrega de nacionales o la consideración de delitos como políticos y mitigándose en buena medida el supuesto clásico de la doble incriminación, siendo un procedimiento puramente judicial”.

Así las cosas —concluye la Sala— las reclamaciones que se generen desde la entrada en vigor de la Ley 3/2003 “no pueden venir afectadas por las resoluciones pronunciadas sobre un marco o sistema distinto y derogado ... en definitiva, una denegación extradicional carece de eficacia de cosa juzgada material respecto de una petición de detención y entrega en el marco de la llamada euroorden”.

Pues bien, a tenor de lo anterior y desde el limitado control que compete a este Tribunal, no cabe más que afirmar que la fundamentación del Auto referido no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de acuerdo con las exigencias de su canon reforzado. Como expuso este Tribunal en la, ya citada, STC 83/2006, de 13 de marzo, FJ 4, que trataba de un supuesto similar al que ahora se examina, “de un lado, en supuestos como el presente, en los que la decisión del órgano judicial de un Estado de no acceder a la solicitud de entrega formulada por otro Estado ha venido motivada en la falta de reciprocidad, no puede considerarse infundado sostener la ausencia de efecto de cosa juzgada, dada la especial naturaleza del principio de reciprocidad constitucionalmente reconocido (art. 13.3 CE), pues no otra cosa deriva del hecho de que pueda fundar la denegación de la extradición en fase gubernativa —una vez que los órganos judiciales han declarado que no hay impedimento legal ni constitucional para la procedencia de la extradición—, de modo que la decisión así adoptada no sea en ese caso susceptible de recurso (arts. 1.2 y 6.2 y 3 de la Ley de extradición pasiva); y dado, por otra parte, que el fundamento del principio de reciprocidad no tiene, ciertamente, conexión directa con las causas de denegación de la extradición, legales o constitucionales, referidas a las condiciones procesales y materiales de la causa penal que fundamenta la solicitud de extradición o entrega. Por lo demás y, en atención a lo anterior, el ciudadano involucrado en tal decisión, sustentada en la ausencia de reciprocidad, no posee una expectativa legítima acerca de la intangibilidad de la primera decisión, cuya defraudación pudiera venir a quebrantar la seguridad jurídica y vulnerar, con ello, el derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el art. 24.1 CE”. Procede, en conclusión, la desestimación del primer motivo de amparo.

5. Como se ha señalado previamente la demanda de amparo anuda a la queja anterior la relativa a la vulneración del principio de irretroactividad de las leyes penales no favorables al reo. Señala el recurrente que la petición de entrega acordada en la orden europea de detención y entrega de 2004 coincide totalmente con la postulada en el procedimiento de extradición en 2002 y afirma que por más que la nueva legislación señale que puede aplicarse a los delitos cometidos en cualquier tiempo pasado, con la única salvedad de la prescripción, no debiera aplicarse a los asuntos que ya hayan sido analizados con arreglo a otra legislación existente con anterioridad.

En relación con la irretroactividad de las normas no favorables hemos de recordar, como lo hace el ATC 154/1997, de 19 de mayo, FJ 2, que “la Constitución garantiza la irretroactividad de las normas desfavorables en general en su art. 9.3 y de las penales en concreto, en su art. 25.1, que configura el principio como un derecho fundamental subjetivo para el ciudadano (STC 73/1982). La irretroactividad garantizada constitucionalmente sólo despliega sus efectos cuando, desde una perspectiva fáctica, la nueva ley penal afecta a los presupuestos del delito o falta o de las penas o medidas de seguridad” y que, “desde una perspectiva legal, se precisa que la ley penal posterior cambie o altere la regulación jurídico-penal preexistente en sentido perjudicial (ATC 470/1984). Por lo demás, es sabido que el art. 9.3 CE no puede sustentar una demanda de amparo por no contener un derecho fundamental”.

Pues bien, ni el Auto de 11 de julio de 2003 puede ser considerado como una resolución que haya juzgado los hechos y consiguientemente haya establecido una situación que impida un nuevo enjuiciamiento de aquéllos, ni la Ley 3/2003 es una ley de naturaleza penal que se encuentre influida por el principio de irretroactividad que comprende el art. 25.1 CE. “Si el procedimiento extradicional y el relativo a la euroorden no tienen como objeto una pretensión punitiva del Estado, no rige respecto de ellos la alegada en la demanda irretroactividad de la norma penal sancionadora. Como afirmamos en la STC 141/1998, de 29 de junio, FJ 3, las cuestiones relativas al principio de legalidad extradicional recogido en el art. 13.3 CE —plenamente trasladable al procedimiento de euroorden— no hallan acomodo en el art. 25.1 CE, puesto que el mismo se refiere exclusivamente a las normas penales o sancionadoras administrativas sustantivas, careciendo de tal naturaleza el procedimiento de entrega, tal como ya hemos tenido ocasión de exponer” (STC 83/2006, de 13 de marzo, FJ 5).

6. La tercera queja formulada por el recurrente se refiere a la violación del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE). Esta lesión se habría producido porque el Auto de la Audiencia Nacional aplica para la resolución del asunto una ley que no se encontraba en vigor para el supuesto concreto.

De entrada es preciso reiterar una vez más que “las leyes que regulan la extradición y la euroorden ni son leyes penales ni leyes sancionadoras, por lo que no resulta de aplicación la prohibición constitucional de retroactividad de las leyes penales no favorables al reo (art. 25.1 CE)” (STC 83/2006, de 13 de marzo, FJ 6).

Pero además ha de indicarse que no existe la alegada infracción de la disposición transitoria segunda de la Ley 3/2003. Según ésta “la presente Ley será aplicable a las órdenes europeas de detención y entrega que se emitan con posterioridad a su entrada en vigor, aun cuando se refieran a hechos anteriores a la misma”. De la lectura de las actuaciones se infiere con claridad que la fecha de emisión de la orden europea de detención por la Fiscalía de Toulouse fue la de 31 de marzo de 2004, estando ya vigente, por lo tanto, no sólo la Ley española (en vigor desde el 18 de marzo de 2003) sino también la francesa (14 de marzo de 2004). No resulta posible confundir, como parece pretender el recurrente, la presente euroorden con la orden de arresto internacional que fue dada el 27 de junio de 2002 por el Juez de instrucción y que originó el proceso extradicional previo. Como recuerda el Ministerio Fiscal, en aquella ocasión no se concedió la extradición porque entonces regía en Francia la prohibición de entrega de nacionales y España consideró que no concurría el requisito de reciprocidad en esta clase de entregas. Ello fue así porque la solicitud de extradición había sido emitida con anterioridad a la entrega en vigor de la legislación francesa sobre orden europea de detención y entrega y por lo tanto hubo de tramitarse conforme al Convenio europeo de extradición y su desarrollo en la legislación francesa que prohibía la entrega de nacionales.

7. El recurrente alega, en cuarto lugar, vulneración del principio de legalidad penal integrado en el derecho a un proceso con todas las garantías (arts. 25.1 y 24.2 CE). A estos efectos indica que el párrafo segundo de la disposición transitoria segunda de la Ley 3/2003 establece que “los procedimientos de extradición que se encuentren en curso en el momento de entrada en vigor de la presente ley seguirán tramitándose como tales hasta su conclusión”. Esta queja encierra, en esencia, el razonamiento siguiente: si, de acuerdo con el párrafo indicado, los procedimientos pendientes siguen rigiéndose por la Ley de extradición pasiva, con mayor razón ha de considerarse que no se pueden reabrir con base en la nueva Ley 3/2003.

En la tantas veces citada STC 83/2006, de 13 de marzo, FJ 6, este Tribunal dio respuesta a esta misma queja: “Siendo cierto que si el legislador hubiera querido que la Ley 3/2003 se aplicara a procesos extradicionales previos podía haber previsto la aplicación retroactiva de la misma a los procedimientos en curso, no lo es menos que ante la falta de prohibición expresa de la Ley 3/2003 de la reapertura de los procedimientos ya conclusos, la cuestión de la reapertura sólo tiene relevancia constitucional desde la perspectiva ya desestimada de un eventual desconocimiento del efecto de cosa juzgada de la primera resolución, pero no desde la perspectiva de la prohibición constitucional de retroactividad de las disposiciones sancionadoras o restrictivas de derechos (art. 9.3 CE); pues la resolución que resolvió sobre la procedencia o improcedencia de la extradición no contiene ninguna declaración expresa de reconocimiento de derechos, ni puede ser así interpretada, ya que la denegación de la extradición se sustentó en el principio de reciprocidad, a cuyo carácter nos acabamos de referir. Por consiguiente, la posibilidad de reapertura indirecta de los procedimientos extradicionales ya conclusos, en los que la denegación de la extradición se sustentó en la ausencia de reciprocidad, con base en una nueva solicitud de detención y entrega al amparo de la Ley 3/2003, constituye una interpretación no prohibida ni por el art. 9.3 CE, cuyas prescripciones solo afecta a las disposiciones sancionadoras o restrictivas de derechos, ni por la Ley 3/2003”.

8. Finalmente, el recurrente considera que el Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ha producido una vulneración del principio de legalidad del art. 25.1 CE y a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE y vulneración del derecho a la libertad del art. 17 CE por haber vulnerado el art. 19 de la Ley 3/2003, sobre la orden europea de detención y entrega, incumpliendo todos y cada uno de los plazos previstos en el mismo, así como la obligación de comunicar los motivos de dicho incumplimiento de plazos.

El examen de esta queja debe partir del hecho de que el señalado artículo 19 dispone determinados plazos para adoptar la decisión judicial en relación con la entrega del reclamado. Esta decisión se adoptará una vez el Juez Central de Instrucción haya decidido la situación del reclamado, que puede ser de prisión o de libertad provisional (art. 17.1 de la referida Ley). Ahora bien, adoptada ya judicialmente la decisión de entrega, es el artículo 20 el que establece los plazos en que ha de ejecutarse la misma (STC 99/2006, de 27 de marzo, FJ 3).

Como se ha indicado, en el presente caso el alegado incumplimiento de los plazos se refiere exclusivamente a los señalados en el artículo 19, dándose la circunstancia además de que con fecha 9 de junio de 2004, esto es, dos días después de su detención y al día siguiente de haberse incoado el procedimiento, se dictó Auto por el que se decretó la libertad provisional del reclamado. De este modo, puede descartarse la queja relativa a la vulneración del derecho a la libertad del art. 17 CE, que por otra parte aparece escasamente explicitada en la demanda.

Por otra parte, el Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional objeto del presente recurso reconoce en su fundamento de Derecho sexto el incumplimiento de los plazos establecidos en el art. 19 de la Ley, así como de la obligación de informar a Eurojust precisando los motivos de la demora. La dilación en la toma de la decisión se justifica en el Auto sobre la base de que al no tratarse de una causa con preso no se le dio tramitación preferente.

Estos defectos formales no han provocado sin embargo la indefensión del recurrente; indefensión que, por otra parte, ni tan siquiera se justifica en la demanda de amparo. Como bien expresa el Ministerio Fiscal, del Auto ahora recurrido se deduce claramente que el actor ha estado asistido de representación y defensa y que ha podido declarar y defenderse y que no se ha visto sometido a indefensión, por lo que el exceso en los plazos constituye un defecto formal que no ha resultado lesivo de derecho fundamental alguno.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Andrés Fernández Gala.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diez de octubre de dos mil seis.

SENTENCIA 294/2006, de 11 de octubre de 2006

Pleno

("BOE" núm. 274, de 16 de noviembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:294

Conflicto positivo de competencias 2637-2001. Promovido por el Gobierno de la Nación respecto del Decreto del Gobierno vasco 309/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el II Acuerdo con las organizaciones sindicales sobre la modernización en la prestación del servicio público de la Justicia y su repercusión en las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia.

Competencias sobre administración de justicia: oficina judicial; coordinadores de área en materia informática y de relaciones con terceros; licencias y permisos por hijo y por visita a parientes. Nulidad parcial de precepto autonómico. Voto particular.

1. El alcance de la competencia normativa de las Comunidades Autónomas en materia de permisos y licencias se limita a su concesión en la forma y mediante el procedimiento que se acomode a las circunstancias de cada una de ellas, y no alcanza a la posibilidad de establecer otros nuevos, lo que supondría invasión de ámbito vedado [FJ 8].

2. La regulación vasca del permiso a una hora diaria de ausencia del trabajo del funcionario con un hijo menor de nueve meses contiene una novedad respecto del precepto estatal consistente en prever la opción entre hacer uso del permiso o acumular el tiempo resultante a la licencia por embarazo o alumbramiento, que tiene cabida en la previsión del art. 505.1 LOPJ [FJ 9].

3. El permiso para visitar parientes hasta el segundo grado de consanguinidad que estuvieran cumpliendo penas privativas de libertad no tiene su correlato en la normativa estatal entrando en colisión con la LOPJ y excediendo del ámbito normativo en ella establecido para el ejercicio de las cláusulas subrogatorias en lo relativo a licencias y permisos [FJ 9].

4. La oficina judicial, concebida como organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de jueces y tribunales, debe tener una estructura básica homogénea en todo el territorio nacional y atender en su funcionamiento a los principios de coordinación y cooperación entre Administraciones, determinándose su dimensión y organización por la Administración pública competente en función de la actividad que en la misma se desarrolle [FJ 5].

5. Dado que la función de coordinación informática resulta adecuada a la actividad de los servicios comunes procesales y que el art. 438.3 LOPJ atribuye competencias a las Comunidades Autónomas para el diseño y organización de los servicios procesales comunes de su territorio, se aprecia que dicha función se adecua a las competencias autonómicas [FJ 6].

6. El hecho de que dentro de la oficina judicial puedan atribuirse a unos concretos funcionarios, funciones de coordinación con un determinado alcance, no sustrae al Secretario las que le corresponden según la LOPJ y el Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre [FJ 6].

7. Las cláusulas subrogatorias no podrán entrar en juego sobre aquellas materias que puedan afectar en forma decisiva a elementos esenciales del estatuto del personal al servicio de la Administración de Justicia dada la necesaria existencia de un núcleo homogéneo en el régimen jurídico del mismo [FJ 4].

8. Frente al núcleo esencial de lo que debe entenderse por Administración de Justicia, existe un conjunto de medios personales y materiales sobre el que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias, por remisión al deslinde que el Estado realiza entre Administración de Justicia en sentido estricto y administración de la Administración de Justicia, en aplicación de las cláusulas subrogatorias incluidas en los Estatutos de Autonomía [FJ 3].

9. La pretensión de incompetencia deducida en un conflicto constitucional puede fundarse no sólo en la falta de título habilitante de quien ha realizado el acto objeto del litigio, sino también en un ejercicio de las competencias propias que revele un entendimiento del alcance de las competencias implicadas opuesto al orden competencial establecido en el bloque de la constitucionalidad (SSTC 243/1993, 253/2005) [FJ 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 2637-2001, promovido por el Gobierno, representado por el Abogado del Estado, respecto del Decreto del Gobierno vasco 309/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el II Acuerdo con las organizaciones sindicales sobre la modernización en la prestación del servicio público de la Justicia y su repercusión en las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia. Ha comparecido, en la representación que ostenta, el Letrado de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 8 de mayo de 2001 se registra en el Tribunal un escrito del Abogado del Estado, mediante el cual, en la representación de ostenta, formaliza conflicto positivo de competencia contra el Decreto del Gobierno vasco 309/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el II Acuerdo con las organizaciones sindicales sobre la modernización en la prestación del servicio público de la Justicia y su repercusión en las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia.

En dicho escrito se sostiene lo que seguidamente, de modo resumido, se indica:

a) Tras una breve referencia a las actuaciones que con carácter previo a la interposición del conflicto ha llevado a cabo el Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 62 y 63 LOTC, en concreto, a la formulación del requerimiento de incompetencia, a la contestación del Gobierno vasco y a la decisión de aquél de interponer el conflicto con expresa invocación del art. 161.2 CE, el Abogado del Estado se refiere al objeto del mismo, que se plantea respecto de la sección segunda (“De las funciones de coordinación”) del capítulo 5 del título II y sobre la addenda del Acuerdo en lo relativo a licencias y permisos. El Decreto impugnado se dicta, según su exposición de motivos, al amparo de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas.

b) Entrando ya en la fundamentación jurídica, el Abogado del Estado señala que el art. 149.1.5 CE (interpretado por las SSTC 56/1990, 62/1990 y 158/1992) atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia, competencia estatal que ha sido invadida por el Decreto 309/2000 en los aspectos que a continuación se consideran.

En primer lugar, respecto a la impugnación del título II, capítulo V, sección segunda, se parte de que el personal al servicio de la Administración de Justicia está estructurado en cuerpos nacionales al servicio de un poder único en todo el territorio del Estado, como es el Poder Judicial. Este planteamiento impide a las Comunidades Autónomas variar unilateralmente las funciones que tienen asignadas los miembros de los cuerpos nacionales, atribuyéndoles funciones nuevas para cuyo ejercicio son nombrados y cesados por la Comunidad Autónoma del País Vasco y de las cuales ha de darse cuenta a la misma. Así ocurre con la creación de los coordinadores de informática y de relaciones con terceros, que supone una distorsión del régimen común de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia y de su carácter homogéneo, afectando de forma esencial a los elementos organizativos y de funcionamiento de dichos cuerpos.

En especial, lo indicado supone el desconocimiento de las atribuciones del Secretario judicial como responsable y jefe de personal de la oficina judicial, así como de las competencias del Ministerio de Justicia. En este sentido el art. 473.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ) dispone que corresponde a los secretarios judiciales la jefatura del personal de la Secretaría, sin perjuicio de la superior dirección de Jueces y Magistrados. Ello se concreta también en el art. 8 del Real Decreto 429/1988, de 29 de abril, que aprueba el Reglamento orgánico del cuerpo de secretarios judiciales. En definitiva, el cuerpo de secretarios judiciales es un cuerpo de carácter nacional, sobre el que las Comunidades Autónomas no han asumido competencias, pues está bajo la dependencia del Ministerio de Justicia, sin perjuicio de la colaboración que cada Secretario Judicial, en su condición de responsable de la oficina, tenga que mantener con aquéllas.

En lo relativo a las previsiones de la addenda, que constituye el segundo bloque objeto de la impugnación, en concreto, los permisos de lactancia y para visitar a familiares hasta el segundo grado de consaguinidad que estuvieran cumpliendo penas privativas de libertad, el Abogado del Estado considera que suponen una infracción del régimen general de licencias y permisos establecido para el conjunto de los funcionarios de la Administración de Justicia, régimen general que es de competencia estatal y que está contenido en los arts. 66 y 67 del Reglamento orgánico de los cuerpos de oficiales, auxiliares y agentes al servicio de la Administración de Justicia (en adelante, ROAJ), aprobado por Real Decreto 249/1996, de 16 de enero.

Es decir, según el Abogado del Estado, los preceptos impugnados vulneran las competencias estatales establecidas en el art. 149.1.5 y 18 CE, infringiéndose también el art. 35 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas.

c) Expuesto el doble núcleo de la polémica en sus aspectos más generales, el Abogado del Estado examina con detalle el sistema de distribución competencial en materia de Administración de Justicia.

La competencia estatal del art. 149.1.5 CE ha sido interpretada por el Tribunal (SSTC 56/1990, 60/1990 y 158/1992) en dos sentidos. En sentido estricto, alude a la función jurisdiccional propiamente dicha y a la ordenación de los medios intrínsecamente unidos a la misma Administración de Justicia. En sentido amplio, incluye también otros aspectos que, más o menos unidos a lo anterior, le sirven de sustento material o personal (Administración de la Administración de Justicia).

Este planteamiento, que sustenta la competencia estatal, se deriva de que el Poder Judicial es único y de que el Gobierno de dicho poder corresponde al Consejo General del Poder Judicial (arts. 117.5 y 122.2 CE).

Junto a ese núcleo esencial de la Administración de Justicia existen unos medios personales y materiales al servicio de la misma (art. 122.1. CE), no estrictamente integrados en ella, sobre los que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias al amparo de las cláusulas subrogatorias previstas en los Estatutos de Autonomía.

Sin embargo no todas las competencias que la Ley Orgánica del Poder Judicial y la legislación de desarrollo atribuyen al Gobierno en esta materia son susceptibles de encuadrarse en las cláusulas subrogatorias. La doctrina del Tribunal Constitucional ha determinado que al amparo de estas cláusulas no se puede entrar en el núcleo de la Administración de Justicia en sentido estricto, en el que se incluye todo lo relativo a la “planta judicial”, que se concreta en el fundamento jurídico 6 de la STC 62/1990, salvo la participación de las Comunidades Autónomas en la organización de las demarcaciones judiciales. Pues bien, según el Abogado del Estado, la creación, constitución, conversión y supresión de órganos judiciales es una faceta más de la definición y establecimiento de la planta judicial, como se constata también en la STC 158/1992, FJ 2 y 6 h).

En lo que aquí interesa, además, el ámbito de la cláusula subrogatoria respecto de los medios personales al servicio de la Administración de Justicia, la competencia de las Comunidades Autónomas no es ilimitada, sino que está condicionada por las previsiones del legislador estatal y por la potestad reglamentaria y ejecutiva del Gobierno para asegurar así los elementos esenciales del estatuto de los cuerpos nacionales correspondientes (STC 56/1990, FJ 10).

De acuerdo con ello el traspaso efectuado al País Vasco en materia de medios personales al servicio de la Administración de Justicia no significa, como parece entender el Decreto impugnado, la integración de los funcionarios de dichos cuerpos en la función pública autonómica, pues las funciones asumidas por la Comunidad Autónoma no le permiten variar el régimen de dicho personal, modificando con ello las funciones del Secretario en la oficina judicial y la alteración del régimen de permisos, según ha determinado la jurisprudencia constitucional al rechazar la impugnación de los arts. 454 a 471 LOPJ (STC 56/1990, FJ 11), pues el Tribunal considera que en las diversas cuestiones debatidas allí (conocimiento de la lengua oficial, formas restringidas de acceso a los cuerpos, actuación de los Médicos Forenses, creación de cuerpos o escalas) la competencia ha de ser estatal.

Con posterioridad a la Sentencia, la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial por Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, dio nueva redacción al art. 455 LOPJ, el cual otorga las competencias respecto del personal al servicio de la Administración de Justicia “al Ministerio de Justicia e Interior o, en su caso, a las Comunidades Autónomas, en todas las materias relativas a su Estatuto y régimen jurídico”. Para el desarrollo de este precepto se dictó el ROAJ. Este Reglamento y también el Reglamento orgánico del cuerpo de secretarios judiciales, aprobado por Real Decreto 429/1988, de 29 de abril, constituyen el marco jurídico fijado por el Estado para regular estos cuerpos.

Como consecuencia de ello el Abogado del Estado entiende que la Comunidad Autónoma del País Vasco ha incurrido en inconstitucionalidad al promulgar el Decreto impugnado y asumir con ello competencias estatales y regular elementos del estatuto jurídico del cuerpo de Secretarios y de los restantes cuerpos al servicio de la Administración de Justicia de forma contraria a la regulación estatal.

d) Retomando la justificación de la inconstitucionalidad del contenido del título segundo, capítulo quinto, sección segunda, “De las funciones de coordinación”, del Decreto impugnado, el Abogado del Estado indica que allí se regula la creación de una nueva figura funcionarial para la dirección de la oficina judicial. Su configuración consiste en designar a un miembro del cuerpo de Oficiales de Justicia del mismo órgano jurisdiccional como coordinador y, en caso de que no fuera posible, a un miembro del cuerpo de Auxiliares de Justicia. Las funciones se refieren a la coordinación en la áreas de informática y relaciones con terceros, bajo la dependencia y control directo del Secretario Judicial y sin perjuicio de la superior dirección del Juez o Magistrado. Esta regulación desconfigura la organización de la Oficina, especialmente en lo relativo a su dirección.

En la sección impugnada se afirma que “la dimensión y variedad de los objetivos perseguidos” puede “desbordar las reales posibilidades del actual sistema directivo de los órganos judiciales”, lo que supone admitir expresamente que con la regulación de las funciones de coordinación se pretende alterar ese sistema directivo. El coordinador, no sólo estará sometido a la dirección del Secretario Judicial y a la superior dirección del Juez o Magistrado, sino también a las instrucciones que “pueda cursarle el Departamento de Justicia del Gobierno Vasco”, dependencia ésta no prevista en los reglamentos reguladores de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

Las funciones del coordinador se describen en la norma impugnada relacionándolas con “la colaboración en las funciones de impulso y ordenación del proceso y en la dirección de la Oficina Judicial desde la dimensión informática, así como desde la dimensión de la información o relaciones con terceros”. Así, un miembro del cuerpo de Oficiales o del de Auxiliares de la Administración de Justicia, integrado en una determinada Oficina Judicial, tendrá unas funciones específicas en materia informática y de relaciones con terceros, alterando el régimen jurídico previsto en los Reglamentos de estos cuerpos.

También se prevé que la selección para la designación de los funcionarios que desempeñen las funciones de coordinación se efectuará mediante concurso de méritos convocado por el Departamento de Justicia del País Vasco, desconociendo así la normativa estatal y creando un nuevo procedimiento selectivo.

El Abogado del Estado no considera necesario realizar la descripción detallada de las funciones del coordinador, que están incluidas en el anexo II, pero afirma que de las mismas se desprende que se pretende supervisar y coordinar todas las actividades de la Oficina en el doble plano señalado (informática y relaciones con terceros), duplicando y superponiendo dicha actividad a la del Secretario, con extralimitación de las funciones propias de los cuerpos oficiales y auxiliares de la Administración de Justicia, es decir, alterando la configuración de la oficina judicial establecida por el Estado.

e) En cuanto a la regulación del régimen de licencias y permisos la addenda del Decreto establece dos modalidades no previstas en la normativa estatal, que son las siguientes:

1. “El funcionario con un hijo menor de nueve meses tendrá derecho a una hora diaria de ausencia del trabajo. Ese periodo podrá dividirse en dos fracciones o sustituirse por una reducción de jornada en media hora a la entrada o salida siempre que su cónyuge no disfrute a su vez de este permiso”.

2. “Se concederá permiso para visitar a parientes hasta 2º grado de consaguinidad, que estuvieran cumpliendo penas privativas de libertad, por el tiempo que resulte necesario para ello, siempre y cuando las visitas no puedan efectuarse fuera del horario de trabajo”.

El Abogado del Estado considera que la Comunidad Autónoma del País Vasco carece de competencia para crear estas licencias o permisos, pues ello es de la exclusiva competencia estatal.

Por todo ello solicita del Tribunal que en su momento declare que las competencias controvertidas corresponden al Estado, acordando la anulación de los correspondientes preceptos.

2. Mediante providencia de la Sección Tercera de 22 de mayo de 2001 se admitió a trámite el conflicto positivo de competencia y se acordó dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno Vasco, al objeto de que en el plazo de veinte días pueda realizar las alegaciones correspondientes. Se tuvo por invocado por el Gobierno de la Nación el art. 161.2 de la Constitución, lo que, conforme con el art. 64.2 LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos objeto del conflicto. También se acordó comunicar la incoación del conflicto a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, por si estuviera impugnado o se impugnare el citado Decreto, en cuyo caso se suspenderá el curso del proceso hasta la decisión del conflicto, según dispone el art. 61.2 LOTC. Por último se acordó publicar la incoación del conflicto en los Boletines Oficiales del Estado y del País Vasco.

3. Mediante escrito registrado con fecha 7 de junio de 2001 el Letrado de la Comunidad Autónoma del País Vasco comparece en el proceso en representación del Gobierno vasco y solicita al Tribunal que le conceda una prórroga en el plazo previamente otorgado para formular sus alegaciones.

4. La Sección Tercera, por providencia de 7 de junio de 2001, acuerda tener por personado al Letrado del Gobierno vasco y le concede una prórroga de diez días para presentar sus alegaciones.

5. El Letrado del Gobierno vasco presenta sus alegaciones en el Registro General del Tribunal el día 28 de junio de 2001. Las mismas se resumen a continuación:

a) Como cuestión preliminar, tras precisar el ámbito a que queda acotado el conflicto, sostiene que no se cumplen tampoco en este caso los requisitos exigibles para su admisibilidad, en coherencia con lo sostenido en el conflicto positivo de competencia núm. 3783/98, que tiene como objeto el Decreto 63/1998, de 31 de marzo, por el que se aprueba el Acuerdo con las organizaciones sindicales sobre modernización en la prestación del servicio público de la Justicia y su repercusión en las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia. El motivo determinante de la inadmisibilidad lo encuentra el Letrado del Gobierno vasco en que ninguna de las dos partes cuestiona las competencias que cada una de ellas ejerce. Se trata de una controversia de tono menor para reclamar una competencia que no está en cuestión, por lo que el conflicto no tiene dimensión constitucional.

Ello se confirma porque existe una sólida doctrina constitucional sobre la distribución competencial en materia de “medios personales” al servicio de la Administración de Justicia que delimita las competencias del Estado y de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en concreto sobre la cláusula subrogatoria contenida en el art. 35.3 EAPV (STC 56/1990). En la STC 105/2000, FJ 7, el Tribunal vuelve sobre la cuestión para señalar que no todas las materias relativas al estatuto y régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia pueden ser atribuidas a las Comunidades Autónomas, pero sí algunas de ellas. Así, el Tribunal interpreta la disposición adicional primera LOPJ en el sentido de que habilita a las Comunidades Autónomas para “establecer regulaciones cuando así lo requiera el ejercicio de las facultades que les han sido atribuidas”.

Según el Letrado del Gobierno vasco, en este caso la Comunidad Autónoma que representa no pone en tela de juicio la competencia del Estado para dictar la LOPJ ni el ROAJ, ni tampoco el alcance de su regulación. Y el Estado, por su parte, tampoco pretende atribuirse para sí la competencia para dictar la norma aquí enjuiciada, sino que la misma no contravenga la normativa estatal, por lo que sólo existe una mera discrepancia sobre el sentido implícito de lo regulado por el ROAJ. Por ello sostiene que las “funciones de coordinación” del título II, capítulo V, sección segunda, que han sido impugnadas, son coherentes con la previsión del art. 51.2 ROAJ, relativo a los posibles destinos en los servicios comunes o de apoyo, y también con su art. 58.1, que habilita a las Comunidades Autónomas para conferir comisiones de servicios de carácter temporal. Otro tanto ocurre con las licencias o permisos impugnados, que constituyen una mera regulación de carácter secundario o accidental. En definitiva, se ha actuado en el marco de la disposición adicional primera, apartado 2, LOPJ, en la redacción dada por el art. 10.4 de la Ley Orgánica 16/1994 y de la disposición final única del ROAJ.

Por tanto, en opinión del Letrado del Gobierno vasco, no está en discusión el que la Comunidad Autónoma tenga competencia para actuar en los cauces de los arts. 50, 51, 58 y capítulo V del ROAJ, sino el concreto ejercicio que se ha realizado de dicha competencia, por lo que esta modalidad de control no ha de corresponder al Tribunal Constitucional, sino a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa [art. 153 c) CE], pues la competencia de aquél se circunscribe al examen de la constitucionalidad y no de la legalidad (SSTC 54/1982 y 88/1989 y ATC 754/1985).

En conclusión, la finalidad de un conflicto positivo de competencias es la de establecer los límites de las respectivas competencias, declarar la titularidad de la competencia controvertida y, sobre todo, la fijación del reparto competencial. En este caso la delimitación competencial no es una incógnita, sino un dato. A lo que se une que el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma ha interpuesto, efectivamente, recurso contencioso-administrativo contra la norma (autos 201-2001, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco).

b) El Letrado del Gobierno vasco, para el caso de que no sea atendida la causa de inadmisibilidad que se acaba de exponer, considera que, desde la perspectiva sustantiva, la norma impugnada no vulnera la normativa estatal reguladora del estatuto y régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia, según se expuso ya en la contestación al previo requerimiento de incompetencia que en su momento formuló el Gobierno, por lo que se reiteran ahora los mismos argumentos.

Así, en primer lugar, el letrado del Gobierno vasco rechaza el criterio del Abogado del Estado de que “las funciones de coordinación” contenidas en el título II, capítulo V, sección segunda, tengan una dimensión transformadora de la realidad y alteren el funcionamiento de la oficina judicial, pues la figura del coordinador es todavía embrionaria y experimental.

En este sentido manifiesta que el Acuerdo no incide sobre las atribuciones que tienen encomendadas los Secretarios Judiciales, pues se trata de poner en marcha mecanismos de coordinación “respetando las competencias del Secretario Judicial, como director de la oficina judicial” (capítulo 3 del título segundo), de manera que en ningún caso se persigue mermar su autoridad, sino facilitar el ejercicio de sus facultades, idea que se manifiesta en la sección segunda, capítulo 5, del título segundo, donde se explicitan la dependencia y control directo del coordinador por parte del Secretario, así como la superior dirección del Juez o Magistrado. Igual criterio se contiene en el anexo II del Acuerdo.

Otra cosa es que, como consecuencia de las modificaciones que se introduzcan en la estructura organizativa de la oficina judicial en lo relativo a los niveles jerárquicamente inferiores, aquéllas incidan en la labor de la oficina al adecuarse a la diversificación de funciones que se haya establecido en su seno. Pero eso es consecuencia natural de la capacidad organizativa reconocida a la Comunidad Autónoma, en concreto, para ordenar las plantillas de los puestos de trabajo a ocupar por los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, sin que ello implique una indebida limitación de sus facultades, que permanecen intactas (art. 473 LOTC).

En lo relativo al argumento de que las funciones de coordinación se atribuyan a un miembro del cuerpo de oficiales y ello suponga variar las funciones de los integrantes de este cuerpo hay que tener en cuenta, de un lado, que el ROAJ reconoce expresamente a las Comunidades Autónomas un margen de actuación en la definición de las plantillas, y que, de otro, el art. 50.1 y 2 b) ROAJ prevé que en las mismas se contengan los requisitos esenciales para desempeñar los puestos y también la adecuación de dichas plantillas a las necesidades del servicio, lo que permite distinguir entre condiciones técnicas de los puestos y funciones típicas del cuerpo.

El ROAJ supone una modificación de fondo que tiene que ver con las funciones encomendadas a las Comunidades Autónomas, permitiendo pasar de una concepción más rígida a otra más abierta, en sintonía con el modelo de función pública vigente, configurándose puestos diferenciados en los que se exija distinta experiencia profesional y especialización. Así se manifiesta en la justificación que contiene el Acuerdo impugnado en lo relativo a las funciones de coordinación, donde se pone de relieve el modo de provisión de estas plazas, los requisitos a satisfacer y la índole de las funciones a desempeñar. En este sentido se destacan tres notas respecto de estos puestos: no son puestos de trabajo que formen parte de la plantilla, sino que suponen una mera asignación temporal de funciones; este criterio se aplicará sin modificar la plantilla ni la situación existente en Juzgados y Tribunales; y, por último, los puestos se asignarán por concurso, valorando el mérito y capacidad de los aspirantes. Es decir, supone la inserción de estos puestos en el sistema conceptual de las “comisiones de servicio” y de acuerdo con el marco del art. 456 LOPJ, que permite integrar el art. 58 del Real Decreto 249/1996 (que sólo prevé un supuesto de “comisión de servicio”) a través de la aplicación supletoria de la normativa estatal en materia de función pública (específicamente, a través del art. 66 del Reglamento de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y de promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo), que permite el desempeño temporal de funciones que no estén específicamente asignadas a los puestos incluidos en las relaciones de puestos de trabajo. Esta posibilidad ha sido admitida por la STC 207/1988, FJ 3, que le ha otorgado respaldo constitucional, y ello no es perturbador para las oficinas judiciales, ya que el funcionario ha de estar en servicio activo en la plantilla del órgano de que se trate y no desatiende sus funciones reglamentarias, pues las especiales se suman a estas últimas.

c) A continuación el Letrado del Gobierno vasco se ocupa de las licencias y permisos que han sido, asimismo, objeto de impugnación, rechazando que supongan una infracción del régimen general establecido en los arts. 66 y 67 del ROAJ por el hecho de suponer el establecimiento de dos modalidades nuevas.

En este sentido aquél sostiene que en relación con el personal al servicio de la Administración de Justicia el ROAJ contiene una referencia permanente a la intervención de las Comunidades Autónomas, siendo ello así, específicamente, en lo relativo a las licencias y permisos, de modo que cabe sostener que las Comunidades disponen de un ámbito de regulación complementaria. De acuerdo con ello el Estado se reserva la determinación uniforme y unitaria de las características esenciales de las licencias y permisos, lo que obliga a la Comunidad Autónoma respetar esa igualdad sustancial, mientras que ésta podrá incidir en lo accesorio o circunstancial, introduciendo determinadas particularidades.

La LOPJ nada dice sobre el régimen de licencias o permisos, dejando un amplio margen a su determinación en sede reglamentaria, y ello, aunque permite la regulación estatal, no conlleva la consecuencia de la radical exclusión de la operatividad de la cláusula subrogatoria en los términos del art. 455 LOPJ.

Desde otra perspectiva, el planteamiento estatal no es coherente con la regulación establecida con carácter general en el ámbito de la función pública, donde no existe un régimen unitario al no ser básico el art. 30 de la Ley 30/1982, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública.

En definitiva, las licencias impugnadas se han regulado cumpliendo lo dispuesto en el art. 32 k) de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas, en la redacción dada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, y ha contado con un amplio respaldo de las organizaciones sindicales que suscriben el acuerdo.

En cuanto al permiso de lactancia el Letrado del Gobierno vasco señala que el primer párrafo cuestionado es reproducción literal del art. 66 e) del ROAJ. Las dudas se suscitan respecto al segundo párrafo y, sobre este párrafo, aquél aduce que no se alteran los elementos esenciales definitorios de la licencia (circunstancia desencadenante y tiempo de duración) y sólo se desarrolla el art. 66.1 ROAJ, teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 59 y 60 del mismo. La concesión del permiso se condiciona a que el tiempo correspondiente se acumule al de la licencia por embarazo y a que se formule la solicitud antes de que concluya la misma, armonizando así el derecho a la lactancia y la prestación del servicio, de modo que el trabajador o trabajadora pueden elegir entre cuidar al niño más ampliamente pero durante un tiempo más corto o viceversa. En suma, se trata de un tratamiento razonable que no supone una modalidad nueva de permiso, sino una fórmula alternativa.

Respecto al permiso para visitar parientes que estuvieran cumpliendo penas privativas de libertad se trata también de un desarrollo del ROAJ, pero respetando los elementos básicos y fundamentales del régimen general.

La regulación autonómica se inscribe en el marco de los permisos por causas justificadoras (art. 68 ROAJ), en las que el funcionario, aun cuando no ejerce sus funciones, no encuentra afectados sus derechos económicos. Se trata de una suerte de licencia por asuntos propios pero con el matiz de establecerse para la finalidad ya prevista con los matices descritos; es decir, se trata de una licencia por el tiempo que resulte necesario pero, en todo caso, para los supuestos en que no pueda efectuarse la visita fuera del horario de trabajo. Además, nada impide considerar que la licencia está limitada en su duración por lo dispuesto en el art. 65.1 ROAJ.

d) El Letrado del Gobierno vasco termina su alegato indicando que el Decreto impugnado no hace sino seguir las directivas marcadas por el Libro Blanco de la Justicia elaborado por el Consejo General del Poder Judicial, de modo que el Pleno del Consejo, mediante su Acuerdo de 20 de diciembre de 2000, al informar el proyecto de Decreto sostiene lo siguiente: “la introducción en el proyecto de los puestos de coordinadores, con descripción de sus funciones, en cuanto implica la definición del perfil de determinados puestos de trabajo ha de estimarse conforme con lo manifestado por el Consejo General del Poder Judicial en el Libro Blanco de la Justicia y concordante con el espíritu y la letra del artículo 51.2 del Real decreto 249/1996”; concluyendo que “la regulación proyectada pretende, únicamente, aprovechar al máximo las posibilidades normativas atribuidas a la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de clasificación y definición del perfil adecuado de los puestos de trabajo, con el objeto de incrementar la eficacia en la prestación del servicio público de la Justicia y adaptar la estructura de la Administración de Justicia a las necesidades de la sociedad actual en dos aspectos capitales, como son el empleo de la nuevas tecnologías (singularmente de la informática) y las relaciones de la oficina judicial con los ciudadanos e instituciones ajenos a la misma”.

Por todo ello el Letrado del Gobierno vasco solicita al Tribunal que inadmita el conflicto o, subsidiariamente, que declare su constitucionalidad.

6. La Sección Tercera, por providencia de 18 de septiembre de 2001, acordó oír a las partes personadas en el proceso para que, estando próximo a finalizar el plazo de cinco meses previsto en el art. 65.2 LOTC desde que se produjo la suspensión de las normas impugnadas, aquéllas se manifiestan acerca de su mantenimiento o levantamiento.

7. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado el día 25 de septiembre de 2001, solicitó el mantenimiento de la suspensión.

8. El Letrado del Gobierno vasco se dirigió al Tribunal el día 26 de septiembre de 2001 y solicitó que se levantara la suspensión de los artículos impugnados.

9. El Pleno del Tribunal acordó, mediante Auto de 30 de octubre de 2001, levantar la suspensión de los preceptos en su día suspendidos en su aplicación.

10. En fecha 30 de junio de 2006, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 80 LOTC y 219.13 LOPJ, y en virtud de lo previsto en el art. 221 LOPJ, don Javier Delgado Barrio formalizó su abstención en el proceso.

11. Por Auto de 18 de julio de 2006 el Pleno del Tribunal acordó estimar la causa de abstención formulada por don Javier Delgado Barrio, apartándole definitivamente del procedimiento.

12. El Pleno del Tribunal acordó, mediante providencia de 18 de julio de 2006, dirigir comunicación al Consejo General del Poder Judicial a fin de que remitiera a este Tribunal certificación del Acuerdo de 20 de diciembre de 2000, que informó el Proyecto de Decreto del Gobierno Vasco 309/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el II Acuerdo con las organizaciones sindicales sobre modernización en la prestación del servicio público de la Justicia y su repercusión en las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia.

13. El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, mediante escrito registrado el día 18 de agosto de 2006, remitió la documentación solicitada, uniéndose a las actuaciones, con entrega de copia a las partes, por diligencia de 7 de septiembre de 2006.

14. Por providencia de 10 de octubre de 2006, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente conflicto positivo de competencia ha sido planteado por el Gobierno en relación con el Decreto del Gobierno vasco 309/2000, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el II Acuerdo con las organizaciones sindicales sobre la modernización en la prestación del servicio público de la Justicia y su repercusión en las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia.

Los aspectos que resultan controvertidos en este conflicto son los dos siguientes:

a) El primero de ellos se refiere a un punto concreto de las previsiones que el II Acuerdo contiene acerca del “nuevo modelo de oficina judicial” y que se recoge en el título II, capítulo 5, sección segunda. Se trata de las “funciones de coordinación” que deben desempeñar los funcionarios de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.

En la citada sección segunda se hace referencia a que en todas las oficinas de los órganos judiciales es posible diferenciar determinadas áreas o especialidades (informática, información, gestión y organización, etc.), siendo necesario dotar a las mismas de una estructura y funcionamiento cualificados para mejorar la calidad del trabajo. Ello aconseja, específicamente, el establecimiento de “coordinadores” de las áreas informáticas y de relaciones con terceros en el seno de la estructura de las oficinas judiciales del País Vasco.

Para el Abogado del Estado la existencia de estos “coordinadores” desconoce la competencia estatal en materia de Administración de Justicia (art. 149.1.5 CE) y que el personal al servicio de la Administración de Justicia está estructurado en cuerpos nacionales, con funciones determinadas y precisas, en apoyo de un Poder Judicial único en todo el territorio del Estado. La previsión de la existencia de la figura de los “coordinadores” en las áreas de informática y de relaciones con terceros supone modificar unilateralmente las funciones asignadas a los cuerpos nacionales, atribuyéndoles funciones nuevas y distorsionando, así, el régimen común de dichos cuerpos. Además se quiebra con ello el principio de jefatura de la oficina judicial, que corresponde al Secretario, al imponerle criterios de organización y funcionamiento no previstos en el Reglamento orgánico de los cuerpos de oficiales, auxiliares y agentes de la Administración de Justicia (en adelante, ROAJ).

El Letrado del Gobierno vasco discrepa de este planteamiento, pues señala que las competencias del País Vasco en materia de Administración de Justicia (art. 35.3 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco: EAPV) le permiten disponer de cierta capacidad organizativa respecto de la oficina judicial, en concreto, para ordenar las plantillas, modulando determinados requisitos exigibles para la ocupación de los puestos de trabajo por parte de los funcionarios de los cuerpos nacionales al servicio de la Administración de Justicia. Ello se hace en este caso sin limitar de modo indebido las facultades de esos funcionarios y en el marco de lo previsto por el propio ROAJ. Con respecto a la alteración de la función directora que corresponde al Secretario en la oficina judicial, que le atribuye el Abogado del Estado, también manifiesta su discrepancia el Letrado del Gobierno vasco, pues aduce que las funciones de coordinación previstas se someten, expresamente, a la dependencia y control directo del Secretario y a la superior dirección del Juez o Magistrado correspondientes.

b) El segundo aspecto que se debate en este conflicto es la previsión de la existencia de dos concretas licencias o permisos a favor del personal al servicio de la Administración de Justicia. El primero de ellos guarda relación con la visita a familiares hasta el segundo grado de consanguinidad que se encuentren cumpliendo penas privativas de libertad. Y el segundo es una licencia por lactancia.

El Abogado del Estado aduce que ninguna de estas licencias o permisos está prevista en la normativa estatal y que el establecimiento de modalidades nuevas altera la homogeneidad que garantiza el régimen unitario que deben tener los cuerpos nacionales en esta materia.

Para la representación procesal del Gobierno vasco, la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ) nada dice sobre esta cuestión, dejando un amplio margen a la regulación reglamentaria y el ROAJ posibilita la intervención complementaria de las Comunidades Autónomas en materia de licencias y permisos. De otro lado, señala también que la posición estatal no es coherente con la regulación establecida en materia de función pública, donde no existe un régimen unitario al no ser básico el art. 30 de la Ley 30/1982.

2. Con carácter previo al examen de fondo de la controversia a que acabamos de referirnos debemos abordar el óbice de carácter procesal que plantea el Letrado del Gobierno vasco, que consiste en negar que el conflicto tenga dimensión constitucional. En su opinión no existe en este caso un verdadero conflicto positivo de competencias, puesto que el Abogado del Estado admite que la Comunidad Autónoma del País Vasco es competente para aprobar el Decreto que contiene el II Acuerdo con las organizaciones sindicales en materia de Administración de Justicia y, simplemente, se opone a algunas de sus prescripciones, atribuyéndoles la vulneración de determinada normativa estatal. De acuerdo con ello la representación procesal autonómica concluye que la discrepancia carece de relevancia constitucional, siendo la jurisdicción contencioso-administrativa la sede propia para su resolución, al igual que sostuvo en su momento respecto del conflicto positivo de competencia núm. 3783/98, interpuesto contra el Decreto del Gobierno vasco 63/1998, de 31 de marzo, que aprobó el primer Acuerdo con las organizaciones sindicales en este misma materia.

Para apreciar si el conflicto positivo de competencia que ahora nos ocupa presenta la tacha de inadmisibilidad que le achaca el Letrado del Gobierno vasco, debemos necesariamente tener en cuenta la doctrina constitucional acerca de las controversias que pueden serle planteadas a este Tribunal a través del cauce específico del conflicto positivo de competencias (arts. 60 a 67 LOTC).

Respecto a la idoneidad de esta modalidad procesal hemos afirmado que este cauce puede seguirse, no sólo cuando un ente reclame para si la competencia ejercida por otro, sino también cuando el ejercicio de la competencia por parte de este último afecte, alterándolo, al ámbito de competencia del primero. En suma, “la pretensión de incompetencia deducida en un conflicto constitucional de competencia puede fundarse no sólo en la falta de título habilitante de quien ha realizado el acto objeto del litigio, sino también en un ejercicio de las competencias propias que, al imposibilitar o condicionar el ejercicio de las competencias ajenas de forma contraria al orden competencial establecido en el bloque de la constitucionalidad, revele un entendimiento del alcance de las competencias implicadas opuesto a ese sistema de distribución competencial (STC 243/1993, FJ 2)” (STC 195/2001, de 4 de octubre, FJ 2)” (STC 253/2005, de 10 de octubre, FJ 2).

Este criterio lo mantuvimos, precisamente, en la resolución del conflicto positivo de competencia núm. 3783/98, que el Letrado del Gobierno vasco trae a colación también ahora en apoyo de su pretensión, y debemos reiterarlo de nuevo. En efecto, aunque, de acuerdo con el planteamiento de la demanda, el Abogado del Estado no aduce que el Decreto 309/2000 haya sido dictado por el Gobierno vasco careciendo de competencia para ello, sino que sostiene que determinadas prescripciones del mismo desconocen la normativa estatal aplicable y, con ello, se perturban y alteran las competencias del Estado sobre las cuestiones objeto de regulación, tal planteamiento supone que nos encontremos ante uno de los supuestos en los que, de acuerdo con la doctrina reproducida, procede plantear la discrepancia a través de la vía procesal del conflicto positivo de competencia.

Por tal razón, procede rechazar el motivo de inadmisibilidad suscitado por el Letrado del Gobierno vasco.

3. El II Acuerdo con las organizaciones sindicales sobre la modernización en la prestación del servicio público de la Justicia y su repercusión en las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia, aprobado por Decreto 309/2000, se ha alcanzado, según el preámbulo de esta disposición, en el marco de la negociación colectiva regulada por la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas. El referido marco de negociación colectiva, incorporado en el capítulo III de dicha Ley por la Ley 7/1990, de 19 de julio, prevé la constitución de diferentes “mesas de negociación” en las que se integran representantes de la Administración pública correspondiente y de las organizaciones sindicales (art. 30) y, en concreto, la formación de una mesa para la determinación de las condiciones de trabajo en el sector correspondiente al “personal al servicio de la Administración de Justicia” (art. 31). El II Acuerdo alcanzado en el seno de dicha mesa necesita, “para su validez y eficacia”, la aprobación expresa del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma (art. 35), lo que, efectivamente, se ha producido mediante el Decreto del Gobierno vasco 309/2000, objeto del conflicto.

Una vez expuestas en el fundamento jurídico 1 las cuestiones objeto de discusión en este conflicto, procede que encuadremos las mismas en la materia que corresponda dentro del sistema constitucional de distribución de competencias.

Ambas partes encuadran el objeto de la polémica en la materia “Administración de Justicia”, encuadramiento que, sin duda, es el pertinente, habida cuenta de que los aspectos que se debaten se refieren a ciertas funciones de coordinación que en el seno de las oficinas judiciales debe desempeñar el personal al servicio de la Administración de Justicia y al régimen de licencias de dicho personal. Sin embargo debemos precisar más este encuadramiento, pues si bien al Estado le corresponde la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia (art. 149.1.5 CE), la Comunidad Autónoma del País Vasco dispone también de competencias en relación con el personal al servicio de la misma (art. 35.3 EAPV) y es necesario diferenciar el alcance de ambas competencias.

Dicha delimitación competencial la hemos reiterado en nuestra doctrina (SSTC 56/1990, de 29 de marzo; 62/1990, de 30 de marzo; 158/1992, de 26 de octubre; 105/2000, de 13 de abril; y 253/2005, de 11 de octubre, entre otras) y puede sintetizarse de la forma siguiente: “a la vista del proceso constituyente y del estatuyente, debe distinguirse entre un sentido estricto y un sentido amplio en el concepto de Administración de Justicia. De este modo, el art. 149.1.5 de la Constitución reserva al Estado como competencia exclusiva la Administración de Justicia; ello supone, en primer lugar, extremo éste por nadie cuestionado, que el Poder Judicial es único y a él le corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y así se desprende del art. 117.5 de la Constitución; en segundo lugar, el gobierno de ese Poder Judicial es también único, y corresponde al Consejo General del Poder Judicial (art. 122.2 de la Constitución). La competencia estatal reservada como exclusiva por el art. 149.1.5 termina precisamente allí. Pero no puede negarse que, frente a ese núcleo esencial de lo que debe entenderse por Administración de Justicia, existe un conjunto de medios personales y materiales que, ciertamente, no se integran en ese núcleo, sino que se coloca, como dice expresamente el art. 122.1, al referirse al personal, al servicio de la Administración de Justicia, esto es, no estrictamente integrados en ella. En cuanto no resultan elemento esencial de la función jurisdiccional y del autogobierno del Poder Judicial, cabe aceptar que las Comunidades Autónomas asuman competencias sobre esos medios personales y materiales. Ciertamente, deslindar los elementos básicos del autogobierno era una tarea difícil de realizar en el momento en que se aprobaron los Estatutos de Autonomía y eso explica que se dejara ese deslinde al legislador orgánico, sin perjuicio del hipotético control de constitucionalidad de este Tribunal. Lo que la cláusula subrogatoria supone es aceptar el deslinde que el Estado realiza entre Administración de Justicia en sentido estricto y administración de la Administración de Justicia; las Comunidades Autónomas asumen así una competencia por remisión a ese deslinde, respetando como núcleo inaccesible el art. 149.1.5 de la Constitución, con la excepción de lo dispuesto en el art. 152.1, segundo párrafo” (STC 105/2000, de 13 de abril, FJ 2)” (STC 253/2005, de 10 de octubre, FJ 5).

De acuerdo con ello podemos afirmar que las cuestiones debatidas en este proceso, por hacer referencia al estatuto jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia, se encuadran en el ámbito material relativo a la “administración de la Administración de Justicia” y, como acabamos de señalar, la Comunidad Autónoma del País Vasco ha asumido competencias en dicho ámbito al amparo de la cláusula subrogatoria (art. 35.3 EAPV).

4. Realizado el encuadramiento competencial del objeto de esta controversia, debemos dar un paso más y, con el fin de configurar nuestra ratio decidendi, delimitar el alcance que pueden tener las competencias del Estado y de la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con el personal al servicio de la Administración de Justicia.

En cuanto a las competencias del Estado, partiendo de que el art. 122.1 CE dispone que la Ley Orgánica del Poder Judicial determinará el estatuto jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia, hemos afirmado que las mismas se refieren a los aspectos centrales de dicho estatuto jurídico, señalando que es éste “un ámbito cuyos contornos no pueden definirse en abstracto o a priori, pero en el que ha de entenderse comprendida, en principio, la normación relativa a la adquisición y pérdida de la condición de funcionario, a las condiciones de promoción en la carrera administrativa y a las situaciones que en ésta puedan darse, a los derechos y deberes y responsabilidad de los funcionarios y a su régimen disciplinario, así como a la creación e integración, en su caso, de cuerpos y escalas funcionariales” (STC 56/1990, de 29 de marzo, FJ 10). En esta misma Sentencia y fundamento jurídico añadimos que la Ley Orgánica del Poder Judicial ha optado “por un modelo consistente en la consideración de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia como cuerpos nacionales, lo que comporta, evidentemente la necesidad de un régimen común en todo el territorio nacional”.

Este criterio lo reiteramos en nuestra STC 105/2000, de 13 de abril, al enjuiciar el art. 455 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de abril (LOPJ) y después, de nuevo, en la STC 253/2005, al examinar el ahora vigente art. 471 LOPJ, introducido por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, y en la reciente STC 270/2006, de 13 de septiembre, FJ 6.

En definitiva, la doctrina aludida es la siguiente: “la necesaria existencia de un núcleo homogéneo en el régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia justifica la reserva a unas instancias comunes de aquellas materias que puedan afectar en forma decisiva a elementos esenciales del estatuto de dicho personal, tal y como haya sido configurado en cada momento por la LOPJ. Son éstas materias respecto de las cuales las cláusulas subrogatorias no podrán entrar en juego, por lo que el art. 455 LPJ no puede ser entendido en el sentido de que aquellas cláusulas permitan que a las Comunidades Autónomas les corresponda la totalidad de las materias relativas al estatuto y régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia, de modo que ha de excluirse que el art. 455 LOPJ establezca la necesaria consecuencia de que la inclusión en los Estatutos de Autonomía de las cláusulas subrogatorias atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia sobre la totalidad de las materias que en el texto del indicado precepto se enumeran. La utilización en este artículo de la expresión ‘en su caso’ implica que la competencia sobre determinadas materias únicamente podrá considerarse atribuida a las Comunidades Autónomas cuando las materias contempladas sean algunas de aquéllas que, con el alcance anteriormente indicado, permiten el juego de las cláusulas subrogatorias existentes en los correspondientes Estatutos o cuando la respectiva competencia se haya asumido por los entes autonómicos en virtud de otro título competencial (STC 105/2000, FJ 5)” (STC 253/2005, FJ 7).

Importa señalar, por último, a efectos de la fijación del alcance que pueden tener las competencias estatales, que “puede existir infracción [de las competencias autonómicas] en los casos en que la normativa introducida por la LOPJ obstaculice o dificulte el ejercicio competencial por parte de la Comunidad Autónoma en aquellos supuestos en que efectivamente pueda jugar la cláusula subrogatoria” (STC 56/1990, FJ 9).

En lo atinente al ámbito de las competencias autonómicas derivadas de las cláusulas subrogatorias, también lo hemos concretado de la forma siguiente: “a) imposibilidad de entrar en el núcleo de la Administración de Justicia en sentido estricto, materia inaccesible por el mandato del art. 149.1.5 CE, sin perjuicio de la excepción relativa a la demarcación judicial”. b) Exclusión de “actuar en el ámbito de la administración de la Administración de Justicia en aquellos aspectos que la LOPJ reserva a órganos distintos del Gobierno o de alguno de sus departamentos”. c) Limitación de la intervención al “propio ámbito de la Comunidad Autónoma. Dicho de otra forma, el alcance supracomunitario de determinadas facultades del Gobierno excluye la operatividad de la cláusula subrogatoria”. d) El enunciado de la propia cláusula subrogatoria remite “a las facultades del Gobierno, lo que, en consecuencia, identifica las competencias asumidas como de naturaleza de ejecución simple y reglamentaria, excluyéndose en todo caso las competencias legislativas”. e) Por último, “en cada caso habrá que determinar si existen otros títulos competenciales con incidencia en la materia” (STC 253/2005, FJ 5).

En relación con ello aún hay que añadir que la eficacia de las cláusulas subrogatorias operará “en tanto no afecten al ámbito reservado a la legislación orgánica, es decir, en tanto no alteren los elementos allí contenidos que puedan reputarse definitorios y esenciales del estatuto personal” (STC 56/1990, FJ 10).

5. De acuerdo con los postulados de nuestra doctrina podemos abordar ya el primer aspecto que se debate en el conflicto, es decir, el relativo a las funciones de coordinación en las áreas de informática y de las relaciones con terceros en el seno de la oficina judicial. El II Acuerdo prevé sobre este extremo (“De las funciones de coordinación”):

“Dentro de los servicios comunes, así como en todas las oficinas de órganos judiciales es posible determinar áreas diferenciadas, o especialidades (informática, información, así como gestión y organización de las oficinas de los órganos judiciales), las cuales precisan de una estructura y sistema de funcionamiento diferenciado que permita mejorar la calidad del trabajo desarrollado, aplicando principios de organización tales como, claridad y proximidad a la ciudadanía, coordinación, y suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales, principios de funcionamiento tales como, eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados, eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos, programación y desarrollo de objetivos y control de la gestión y de los resultados, responsabilidad por la gestión pública, racionalidad y agilidad de los procedimientos y de las actividades materiales de la gestión, y servicio efectivo al ciudadano, y principio de servicio a los ciudadanos tales como, efectividad de sus derechos cuando se relacionen con la Administración, y continua mejora de los procedimientos servicios y prestaciones públicas teniendo en cuenta los recursos disponibles.

Por las razones apuntadas en el párrafo anterior, y dada la dimensión y variedad de los objetivos perseguidos, cuyo eficaz cumplimiento puede desbordar las reales posibilidades del actual sistema directivo de los órganos judiciales, al amparo de lo establecido en el número 1 del artículo 3 del Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, en el cual se establece ‘Los Oficiales de la Administración de Justicia son colaboradores inmediatos de los Secretarios Judiciales y de la labor técnica que éstos desempeñan bajo su inmediata dependencia’, y vistas las funciones, todas ellas técnicas, que establece el Reglamento de Secretarios Judiciales, en sus artículos 7 (funciones como impulsores y ordenadores del proceso) y 8 (funciones como directores de la oficina judicial), se entiende necesario el establecimiento de coordinadores de las áreas de informática y relaciones con terceros, bajo la dependencia y control directo del Secretario Judicial, sin perjuicio de la superior dirección del Juez o Magistrado, allí donde exista esta figura, o del inmediato superior en otro caso, y sin perjuicio asimismo de las instrucciones que en el ejercicio de las competencias asumidas, y las derivadas del presente Acuerdo, pueda cursarles el Departamento de Justicia del Gobierno Vasco.

Dentro del anexo II se presenta el catálogo de funciones de los coordinadores de las áreas de informática y de relaciones con terceros, para que con respeto a las funciones estatutarias vigentes del Cuerpo de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia, a cuyo cuerpo han de pertenecer los coordinadores, entre las que figura para el cuerpo de Oficiales, como ya se ha dejado expuesto la colaboración con los Secretarios Judiciales y la labor técnica que estos desempeñan, sirva para concretar de forma detallada, en qué consiste la colaboración en las funciones de impulso y ordenación del proceso y en la dirección de la oficina judicial, desde la dimensión informática, así como desde la dimensión de la información o relaciones con terceros, y sea, al propio tiempo, instrumento que facilite la consecución de los objetivos que pretende el presente Acuerdo.

Los puestos funcionales de coordinadores, que no se incorporarán por el momento a la plantilla orgánica, darán lugar a la designación temporal por plazo de dos años, prorrogables en función de lo establecido en el presente Acuerdo. La designación se realizará mediante convocatoria, siempre que, en todo caso, se reúnan los requisitos previstos en el perfil profesional correspondiente al puesto funcional de que se trate, y de acuerdo con las bases de convocatoria.

La designación para el desempeño de las funciones de coordinador, no supondrá modificación alguna en la naturaleza jurídica de la relación estatutaria funcionarial del personal de los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares al Servicio de la Administración de Justicia.

La selección para la designación de los funcionarios que desempeñarán las funciones de coordinación se efectuará mediante concurso de méritos, que será convocado por el Departamento de Justicia del Gobierno Vasco. En la convocatoria, se hará constar los puestos que se tratan de cubrir, juntamente con los requisitos y documentación a presentar.

Para el desempeño de las funciones de coordinador se requiere, estar adscrito como Oficial en situación de servicio activo en plantilla al órgano de que se trate, y subsidiariamente, para el caso de no existir petición por parte de Oficial de plantilla del mismo órgano, podrá designarse a Auxiliar del mismo órgano, siempre que reúna los requisitos establecidos en la convocatoria.

Serán funciones de los coordinadores, además de las propias del cuerpo al que estatutariamente pertenece, las que se reflejan en el anexo II del presente Acuerdo.

La designación para el desempeño de las tareas de coordinador podrá ser objeto de revocación, previo expediente contradictorio, por causas de alteración del contenido del puesto, por modificación de las condiciones que sirvieron de base a la convocatoria, o por una falta de capacidad para su desempeño manifestada por un rendimiento insatisfactorio que impida realizar con eficacia las funciones atribuidas, así como las necesidades organizativas sobrevenidas en el órgano judicial o la reasignación de efectivos.

Las funciones de coordinación se engloban dentro de los objetivos y programas a los que se refiere el artículo 12 del Real Decreto 1909/2000, de 24 de noviembre.

A fin de posibilitar que el desempeño de estas funciones se desarrollen en la forma más idónea y con la menor repercusión en el servicio público, las partes suscribientes se comprometen a desarrollar y apoyar varias experiencias piloto, previamente a la designación generalizada de coordinadores para todos los órganos judiciales, Fiscalías y demás servicios de la Administración de Justicia, que servirán para completar o rediseñar la aplicación de las funciones de coordinación”.

Para poder apreciar si el II Acuerdo transgrede en este punto las competencias estatales, hay que tomar en consideración la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial que, según hemos indicado ha introducido importantes modificaciones en el régimen anterior. Así lo poníamos de manifiesto en la STC 253/2005, FJ 6, indicando que el libro VI LOPJ (“De los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y de otro personal”) contiene una nueva regulación de dicho sistema de cuerpos, creando nuevos cuerpos generales, y estableciendo sus funciones, suprimiendo algunos de los cuerpos existentes hasta entonces, y previendo la integración de los funcionarios de los cuerpos extinguidos en los de nueva creación. Así, los funcionarios de los cuerpos oficiales, auxiliares y agentes se integran, al suprimirse estos cuerpos, en los cuerpos de gestión procesal y administrativa, tramitación procesal y administrativa y auxilio judicial, respectivamente. A los efectos que aquí interesan hay que destacar que, entre las funciones propias de los nuevos cuerpos que se han relacionado figura la de “la realización de todas aquellas funciones que legal y reglamentariamente se establezcan y de cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga a las anteriores que, inherentes al puesto de trabajo que se desempeña, sean encomendados por los superiores jerárquicos, orgánicos y funcionales, en el ejercicio de sus competencias”. Esta función, que se atribuye en los mismos términos, a los cuerpos de gestión procesal y administrativa [art. 476 k)], de tramitación procesal y administrativa [art. 477 g)] y de auxilio judicial [art. 478 i)], guarda estrecha relación, como se verá, con el nuevo modelo de organización de la oficina judicial que ha establecido la Ley Orgánica 19/2003, que prevé una mayor intervención de las competencias reglamentarias de las Comunidades Autónomas en orden a la configuración organizativa de dicha oficina judicial.

En efecto, el libro V (De los Secretarios judiciales y de la oficina judicial) establece un nuevo modelo de oficina judicial, concebida como “organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de jueces y tribunales”, lo que, si bien determina que su estructura básica sea “homogénea en todo el territorio nacional como consecuencia del carácter único del Poder al que sirve”, también supone que su funcionamiento, entre otros criterios, atienda a los principios de “coordinación y cooperación entre Administraciones” (art. 435). El elemento organizativo básico de la oficina judicial así concebida es “la unidad, que comprenderá los puestos de trabajo de la misma, vinculados funcionalmente por razón de sus cometidos”, distinguiéndose en cada oficina dos tipos de unidades: las “unidades procesales de apoyo directo” y “los servicios comunes procesales”, debiendo destacarse que su “dimensión y organización se determinarán por la Administración pública competente en función de la actividad que en la misma se desarrolle” (art. 436). Al frente de ambos tipos de unidad estará un Secretario judicial (arts. 437.3 y 438.5).

Un último dato debe ser resaltado a los efectos que aquí importan. Se trata de que la “unidad procesal de apoyo directo” tiene atribuida la asistencia directa a Jueces y Magistrados en el ejercicio de las funciones que les son propias, correspondiendo al Ministerio de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, la determinación de “las dotaciones básicas de estas unidades procesales de apoyo directo” (art. 437). Correlativamente, el “servicio común procesal”, aun sin estar integrado en un órgano judicial concreto, forma parte también de la oficina, asumiendo labores centralizadas de gestión y apoyo en actuaciones derivadas de la aplicación de las leyes procesales, si bien interesa destacar el principio de que “el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas en sus respectivos territorios serán competentes para el diseño, creación y organización de los servicios comunes procesales” (art. 438).

La Ley Orgánica del Poder Judicial vigente ha establecido, así, un modelo organizativo de oficina judicial sustentado en los principios de coordinación y cooperación entre Administraciones, como antes señalábamos, integrando así las actuaciones que corresponde adoptar en sus respectivos ámbitos al Estado y a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con el deslinde descrito.

6. Expuesto lo anterior, estamos ya en disposición de abordar el enjuiciamiento de las funciones de coordinación controvertidas.

Del texto reproducido, que describe dichas funciones, se desprende que las mismas se caracterizan por las siguientes notas: a) responden a la idea de configuración de áreas especializadas en las oficinas judiciales, con la finalidad de mejorar la calidad del trabajo desarrollado; b) se concretan en el establecimiento de coordinadores de las áreas de informática y de relaciones con terceros; c) las funciones de coordinación las desempeñan Oficiales o Auxiliares al servicio de la Administración de Justicia destinados en servicio activo en la plantilla del órgano de que se trate, sin ocupar puestos específicos y sin alteración de su condición funcionarial; d) dichas funciones se llevan a cabo bajo la dependencia y control directo del Secretario Judicial y sin perjuicio de la superior dirección del Juez o Magistrado correspondiente; y e) la designación de los coordinadores se realizará mediante convocatoria pública y concurso de méritos por un plazo de dos años.

Pues bien, a la vista de estas características no puede afirmarse que las funciones de coordinación impugnadas desborden los términos de la delimitación competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de “administración de la Administración de Justicia”. En este sentido, los dos reproches que formula el Abogado del Estado no pueden ser confirmados.

Así, no se aprecia vulneración alguna del principio de unidad de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, toda vez que las funciones de coordinación se prestan por estos funcionarios sin alteración de su relación funcionarial y de acuerdo con lo previsto en los arts. 476 k), 477 g) y 478 i) LOPJ, antes aludidos, que prevén que legal o reglamentariamente se atribuyan a aquéllos, otras funciones de naturaleza análoga a las desempeñadas. Si tenemos en cuenta que la función de coordinación informática y de relaciones con terceros resulta adecuada, cuando menos, a la actividad propia de “los servicios comunes procesales” y que, en una perspectiva general, el art. 438.3 LOPJ, al que antes hemos hecho referencia, atribuye competencias a las Comunidades Autónomas para el diseño y organización de los servicios procesales comunes de su territorio “con funciones de registro y reparto, actos de comunicación, auxilio judicial, ejecución de resoluciones judiciales y jurisdicción voluntaria”, se aprecia que las funciones de coordinación se adecúan al ejercicio de las funciones que el legislador orgánico les ha atribuido, por lo que la tacha aducida no puede prosperar.

Debe advertirse que según la descripción de funciones de los coordinadores contenida en el anexo II del Decreto (anexo no impugnado por el Abogado del Estado, que tampoco ha reforzado su alegato con apoyo en alguna de sus prescripciones), si bien dichas funciones, en algunos casos, se proyectan respecto a actos propiamente jurisdiccionales (v.gr. señalamientos, notificaciones, actuación del agente judicial, notificaciones de suspensión de vistas, etc.), lo hacen desde el exterior a los mismos; esto es, se trata de actos externos a los propiamente jurisdiccionales, que en modo alguno los sustituyen, ni desplazan para su realización al funcionario a quien, con arreglo al correspondiente Reglamento orgánico, el acto le viene atribuido. Por tanto, en la medida en que, ni alteran la regulación de los actos jurisdiccionales a los que afecta la supervisión, ni la atribución de los últimos a los funcionarios correspondientes, y sólo en esa medida, no se produce la vulneración que alega el Abogado del Estado.

Lo propio acaece respecto a la segunda dimensión del reproche, esto es, la quiebra de las funciones del Secretario Judicial y la consiguiente perturbación del funcionamiento de la oficina judicial, pues las funciones de coordinación se desarrollan bajo su dirección, según hemos apreciado e, incluso, se someten a la superior dirección del Juez o Magistrado.

El hecho de que dentro de la oficina judicial puedan atribuirse a unos concretos funcionarios, como ocurre con la norma cuestionada, funciones directas de coordinación con el alcance que se ha precisado antes, no sustrae al Secretario las que le corresponden según la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento orgánico del cuerpo de secretarios judiciales, aprobado por Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre. Sobre el particular conviene destacar que, cuando los arts. 454.2 LOPJ y 8 a) del citado Reglamento aluden a la coordinación en cuanto competencia del Secretario, lo hacen de consuno en referencia a la coordinación con los órganos de gobierno del Poder Judicial y con las Comunidades Autónomas, y en términos, no necesariamente de actividad material directa, sino de aseguramiento de la coordinación, lo que es perfectamente compatible con la existencia de funciones de coordinación dentro del propio órgano, y no vertidas hacia fuera del mismo y ejercidas en todo caso, como ya se ha señalado, bajo la dirección del Secretario o, en los términos literales de la norma cuestionada, “bajo la dependencia y control directo del Secretario Judicial”.

El hecho de que el precepto impugnado salve “la superior dirección del Juez o Magistrado, allí donde exista esta figura, o del superior inmediato en otro caso”, pero también incluya la expresión de “y sin perjuicio asimismo de las instrucciones que en el ejercicio de las competencias asumidas, y las derivadas del presente Acuerdo, pueda cursarles el Departamento de Justicia del Gobierno Vasco”, debe entenderse en el sentido de que se trata de instrucciones genéricas de organización; esto es, no de órdenes concretas sobre el funcionario que, en su caso, podrían distorsionar la estructura básica de la oficina judicial, que será homogénea en todo el territorio nacional, según lo dispuesto en el art. 435.2 LOPJ, de modo que unas hipotéticas instrucciones de actuación concreta sobre el funcionario que entraran en contradicción con las del Juez o Secretario, no podrían entenderse cubiertas por la norma impugnada.

En conclusión, las funciones de coordinación impugnadas, contenidas en el título II, capítulo 5, sección segunda del Acuerdo, no vulneran las competencias del Estado.

7. En este conflicto también se controvierten dos licencias o permisos regulados en la addenda al II acuerdo. Las normas impugnadas disponen:

“1. El funcionario con un hijo menor de nueve meses tendrá derecho a una hora diaria de ausencia del trabajo. Este periodo podrá dividirse en dos fracciones o sustituirse por una reducción de jornada en media hora a la entrada o salida siempre que se cónyuge no disfrute a su vez de ese permiso.

La funcionaria podrá optar entre hacer uso del permiso a que se refiere el párrafo anterior o a acumular el tiempo resultante a la licencia por embarazo y alumbramiento. Ha de tenerse en cuenta que únicamente serán computables a estos efectos, las horas correspondientes a días que fueran susceptibles de prestación efectiva de servicios. Por ello, en el momento de su solicitud, la funcionaria habrá de comunicar si en el tiempo que resta hasta el cumplimiento del noveno mes solicitará el disfrute de licencias, permisos, vacaciones o excedencia, al objeto de proceder a la exclusión de estos periodos de cómputo”.

“2. Se concederá permiso para visitar a parientes hasta 2º grado de consaguinidad, que estuvieran cumpliendo penas privativas de libertad, por el tiempo que resulte necesario para ello, siempre y cuando las visitas no puedan efectuarse fuera del horario de trabajo”.

Para el Abogado del Estado, la regulación de las licencias y permisos de los funcionarios de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia debe corresponder al Estado, en garantía de la homogeneidad del estatuto jurídico de dichos cuerpos. Como consecuencia de ello, el establecimiento por la Comunidad Autónoma del País Vasco de estas específicas modalidades vulnera las competencias del Estado.

El Letrado autonómico considera que en este punto también entran en acción las cláusulas subrogatorias, al no haber establecido la Ley Orgánica del Poder Judicial una determinada regulación y haberla deferido al desarrollo reglamentario, que permite la eficacia de dichas cláusulas. De otro lado, no se justificaría otra cosa si se aprecia que, en lo relativo a este concreto extremo, la legislación estatal en materia de función pública no impone un régimen uniforme.

8. Los permisos y licencias del personal de los cuerpos nacionales al servicio de la Administración de Justicia son objeto de regulación por la Ley Orgánica del Poder Judicial en su libro VI, título IV, capítulo III (“vacaciones, permisos y licencias”), es decir, forman parte del estatuto jurídico de dichos cuerpos.

Por esta razón, para enjuiciar las licencias objeto de controversia hay que partir, como hemos hecho en el precedente fundamento jurídico 6 al configurar la ratio decidendi de este conflicto, de que el estatuto jurídico de estos cuerpos nacionales no puede ser puesto en cuestión o alterada su homogeneidad por el ejercicio por parte de las Comunidades Autónomas de las competencias reglamentarias o de ejecución en que se concretan las cláusulas subrogatorias contenidas en sus Estatutos de Autonomía. Tal ha de ser el alcance de la expresión “en su caso”, que limita, según el art. 471 LOPJ, las competencias señaladas de las Comunidades Autónomas, si bien esta limitación encuentra su correlato en que la Ley Orgánica del Poder Judicial no puede, a su vez, obstaculizar o dificultar, más allá de la garantía de homogeneidad indicada, el despliegue de las cláusulas subrogatorias.

Según la jurisprudencia aludida en el fundamento jurídico 4, entre los aspectos centrales del estatuto jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia reservados a la regulación por el Estado y no afectados por las cláusulas subrogatorias de los Estatutos de Autonomía se incluyen los derechos y deberes de los funcionarios, debiéndose advertir que los permisos y licencias (arts. 503 y 504 LOPJ) se configuran precisamente como derechos, por lo que sin duda su regulación queda fuera del posible juego de las cláusulas subrogatorias.

Analizando la regulación que contiene la Ley Orgánica del Poder Judicial del régimen de permisos y licencias del personal de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia (arts. 503 a 505), pueden extraerse dos notas características del mismo.

En primer lugar, que el legislador orgánico no ha realizado una regulación acabada del sistema de licencias y permisos, pues si bien regula explícitamente algunos de ellos y su alcance (art. 504), incluye también en dicho sistema, por remisión, el régimen propio de los funcionarios de la Administración General del Estado, salvo en lo relativo al “permiso por asuntos particulares”, cuya duración será de nueve días (art. 503).

Conviene que nos detengamos en la apreciación del alcance de esta primera nota. El art. 504 LOPJ regula una serie de licencias (por matrimonio; formación o perfeccionamiento; asuntos propios; funcionarios en prácticas y por enfermedad o accidente) que coinciden con las reguladas en la Ley articulada de funcionarios civiles del Estado, aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero (arts. 69 a 73), salvo en lo relativo a la licencia por embarazo, que la Ley Orgánica del Poder Judicial no recoge. En todo caso, la regulación de la Ley Orgánica del Poder Judicial presenta mayor concreción y grado de detalle en la regulación de dichas licencias. En cuanto a la remisión realizada por el art. 503.1 “a la normativa vigente aplicable a los funcionarios de la Administración General del Estado”, remisión que se refiere a “iguales permisos y con la misma extensión” (con excepción del permiso por “asuntos particulares”), ha de entenderse realizada al art. 30 (“permisos”) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, precepto éste que contiene una serie de permisos no incluidos en la Ley articulada de funcionarios civiles del Estado y que tienen notable significación: por nacimiento, acogimiento o adopción de un hijo, o por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de familiar dentro del primer grado de consanguinidad; traslado de domicilio; realización de funciones sindicales; asistencia a exámenes; guarda legal; embarazo; lactancia; cumplimiento de un deber inexcusable; y, especialmente, por lo que aquí interesa, el permiso por parto, entre otros. Es clara, por tanto, la importancia que adquiere esta remisión, pues sin ella el sistema de licencias y permisos en el ámbito de la Administración de Justicia sería muy incompleto.

La segunda nota de este régimen viene determinada por la previsión del art. 505.1 LOPJ, que establece que “el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias asumidas serán competentes para la concesión de los permisos y licencias establecidos en esta Ley Orgánica, respecto de los funcionarios que presten servicios en sus respectivos ámbitos territoriales, en la forma y mediante el procedimiento que se establezca en las disposiciones que se dicten al efecto por las mismas”. Es decir, el legislador orgánico abre la puerta no sólo a la actuación aplicativa de las Comunidades Autónomas respecto del sistema de permisos y licencias establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino también a la intervención normativa de aquéllas “en la forma y mediante el procedimiento” que establezcan, intervención que ha de entenderse referida no sólo a las licencias específicamente reguladas en el art. 504 sino también a aquellas a las que se remite el art. 503, pues estas últimas también quedan “establecidas” por la LOPJ. Sin embargo, importa destacar que el alcance que el legislador orgánico ha otorgado a la competencia normativa de las Comunidades Autónomas en esta materia se limita a la concesión de permisos y licencias “en la forma y mediante el procedimiento” que se acomode a las circunstancias de cada una de ellas, si bien dicha acomodación se refiere a la regulación de la forma y el procedimiento de la concesión de los permisos y licencias establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Administración competente para la concesión de esos permisos y no alcanza a la posibilidad de establecer otros nuevos, lo que supondría invasión de ámbito vedado.

9. Procede, pues, que abordemos ya el examen de las dos figuras autonómicas para apreciar si las mismas alteran la necesaria homogeneidad y unidad del régimen de licencias de los funcionarios de los cuerpos nacionales a servicio de la Administración de Justicia.

a) En cuanto al permiso a una hora diaria de ausencia del trabajo, dividido en dos fracciones o sustituible por una reducción de jornada en media hora a la entrada o a la salida, permiso de que puede disfrutar el funcionario (tanto el padre como la madre) con un hijo menor de nueve meses, en principio no quebranta la unidad del sistema, pues así ha quedado establecido por el art. 30.1 f) de la Ley 30/1984, tras la introducción de dicho epígrafe por el art. 58.3 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que trae causa del Acuerdo Administración-sindicatos para el período 2003-2004, para la modernización y mejora de la Administración pública, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de noviembre de 2002 (publicado por Resolución de igual fecha de la Secretaría de Estado para la Administración pública).

Partiendo de la señalada identidad, hay que indicar que la regulación vasca contiene una novedad respecto del precepto estatal, novedad consistente en prever que “la funcionaria podrá optar entre hacer uso del permiso a que se refiere el párrafo anterior o acumular el tiempo resultante a la licencia por embarazo o alumbramiento”. Sin embargo, esta última previsión no supone creación de un derecho nuevo, lo que no está abierto a la regulación autonómica, como ya se dijo, sino sólo la regulación de la forma de concesión del permiso, que comporta la forma de su utilización o disfrute, permiso establecido con carácter general, lo que tiene cabida en la previsión del art. 505.1 LOPJ en cuanto a la atribución a las Comunidades Autónomas, respecto de los funcionarios que presten servicios en sus respectivos ámbitos territoriales, de la posibilidad de dictar disposiciones sobre la forma de concesión de los permisos.

b) En cuanto al permiso para visitar parientes hasta el segundo grado de consanguinidad que estuvieran cumpliendo penas privativas de libertad, se trata de una figura que no tiene su correlato en la normativa estatal.

Sobre el particular ha de considerarse que la regulación del precepto impugnado supone la creación de un permiso diferenciado de los del régimen general de los mismos, y que se añade a ellos.

No es en modo alguno en la forma en que se regula en el precepto impugnado una precisión reglamentaria de un supuesto incluible en el permiso por causas justificadas a que se refiere el art. 503.1 LOPJ, sino un nuevo permiso añadido a éste.

Es precisamente ese carácter diferenciado del permiso y aditivo al sistema general lo que entra en colisión con el régimen de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ello no obsta a que la autoridad llamada a la concesión del permiso del art. 503.1 LOPJ pueda, en su caso, concederlo para el fin a que se refiere el precepto impugnado; pero en todo caso no como permiso autónomo.

El precepto impugnado excede así el ámbito normativo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial para el ejercicio de las cláusulas subrogatorias en lo relativo a licencias y permisos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el conflicto positivo de competencias núm. 2637-2001, interpuesto por el Gobierno contra el Decreto del Gobierno vasco 309/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el II Acuerdo con las organizaciones sindicales sobre la modernización en la prestación del servicio público de la Justicia y su repercusión en las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia y, en consecuencia, declarar:

1º Que el apartado 2 de la addenda de dicho II Acuerdo, vulnera las competencias del Estado, y por ello es inconstitucional y nulo.

2º Desestimar el conflicto en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a once de octubre de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia de fecha 11 de octubre de 2006, dictada en el conflicto positivo de competencia núm. 2637-2001, al que se adhiere el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Con el respeto que siempre me merecen los criterios de los Magistrados reflejados en las Sentencias, aunque no los comparta, hago uso en este caso de la facultad establecida en el art. 90.2 LOTC, para expresar mi opinión, parcialmente discrepante de la de la mayoría, a la que, no obstante, como Ponente he procurado dar expresión con la máxima fidelidad de que he sido capaz.

Mi discrepancia se refiere en concreto a la declaración de conformidad a la Constitución del contenido del Decreto cuestionado atinente al permiso de maternidad, lo que se razona en el fundamento jurídico 9, apartado a), fundamento que no comparto en ese extremo, según razonaré de inmediato. Con la consecuencia en el fallo de que la declaración de inconstitucionalidad debería haberse extendido, en mi criterio, a dicho particular contenido del Decreto impugnado.

1. Ante todo, y por una razón de coherencia personal con el voto particular a la STC 105/2000, de 13 de abril (“Boletín Oficial del Estado” núm. 119, de 18 de mayo), creo oportuno explicar mi personal posición en este proceso, que parte de la consideración de que el concreto conflicto planteado se sitúa en un nivel normativo en el que no está en cuestión la validez constitucional de la cláusula subrogatoria contenida en el art. 35.3 del Estatuto de Autonomía del País Vasco. Sólo en la medida en que no se discute en el proceso la validez constitucional de dicha norma ni las de la Ley Orgánica del Poder Judicial que consagran la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan tener atribuidas competencias en materia de Administración de Justicia, y habida cuenta de la jurisprudencia reiterada del Tribunal sobre la delimitación de las competencias del Estado y de dichas Comunidades Autónomas en esa materia, resumida en el fundamento jurídico 3 de la Sentencia, en mi papel de Ponente (en el que la guía creo que debe ser la opinión presumible de la mayoría y no la propia, cuando previsiblemente no se ve la posibilidad de lograr que prevalezca) no he tenido inconveniente en ceñirme al limitado ámbito del objeto del debate, sin que considerase oportuno situar un discurso lógico en un nivel normativo superior, que, en su caso, supondría, sin duda, una alteración total de los términos del debate, si no imposible, dado lo dispuesto en el art. 39.2 LOTC, sí condenada al fracaso con toda probabilidad.

Mas el hecho de que, como Ponente, modestamente acepte discurrir en el nivel normativo en el que se sitúa el conflicto de competencias no supone que personalmente admita la validez constitucional de la cláusula subrogatoria que constituye el fundamento básico de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ni la jurisprudencia de este Tribunal sobre la delimitación de competencias en materia de Administración de Justicia, respecto de la que ya expresé mi discrepancia en el Voto particular a la STC 105/2000, de 13 de abril, referido antes.

Sencillamente, como Ponente, tomo como dato para la decisión del concreto conflicto suscitado el que creo que a estas alturas lo es, sin que ello suponga un cambio de postura intelectual respecto de la que mantuve en el voto de reiterada cita, cuando el debate constitucional estaba situado en otro nivel.

2. Con esa precisión de partida creo, no obstante, que la aplicación al caso de la doctrina constitucional referida no es totalmente respetuosa con ella, y que en el juicio sobre el permiso de maternidad se desborda el límite establecido en cuanto al acceso posible de las Comunidades Autónomas a la regulación de aspectos no esenciales del estatuto del personal al servicio de la Administración de Justicia.

En contra de este mi criterio personal el fundamento jurídico 9, apartado a) afirma que la norma discutida “no supone creación de un derecho nuevo, lo que no está abierto a la regulación autonómica, como ya se dijo, sino sólo la regulación de la forma de concesión del permiso, que comporta la forma de su utilización o disfrute, permiso establecido con carácter general, lo que tiene cabida en la previsión del art. 505.1 LOPJ en cuanto a la atribución a las Comunidades Autónomas, respecto de los funcionarios que presten servicios en sus respectivos ámbitos territoriales, de la posibilidad de dictar disposiciones sobre la forma de concesión de los permisos”.

No veo que ese modo de razonar sea estrictamente respetuoso con el art. 505.1 LOPJ, en el que la competencia atribuida al Ministerio de Justicia y a las Comunidades Autónomas con competencias asumidas se limita a “la concesión de los permisos y licencias … en la forma y mediante el procedimiento que se establezca en las disposiciones que se dicten por las mismas” (las Comunidades Autónomas con competencias asumidas).

El foco conceptual del precepto se sitúa en la concesión de los permisos y licencias, y la forma y procedimiento abiertos por él a la posible regulación de las Comunidades Autónomas creo que se refieren a la concesión del permiso, como por lo demás se dice en el propio fundamento jurídico sobre el que aquí se discurre en pasaje inmediato anterior al antes transcrito. En éste se llega a decir, sin embargo, que la forma de concesión del permiso comporta la forma de utilización o disfrute, lo que me parece que incurre en un salto lógico. Una cosa es la concesión del permiso, acto que tiene como sujeto autor a la autoridad concedente; y otra distinta la utilización o disfrute del permiso, cuya autoría corresponde al funcionario. No creo por ello que la forma de concesión comporte la forma de disfrute en todo caso.

La forma de disfrute creo que corresponde conceptualmente al plano de la regulación legal del permiso, a la concreta configuración de éste en la norma que lo establece; y es a esa genérica configuración legal a la que debe ajustarse después el acto concreto de concesión de cada permiso. Pero no creo que este acto ni la regulación que lo rige como tal acto puedan alterar los elementos configurador es del permiso.

Sobre esa base creo que la modificación de la configuración del permiso supone una invasión del ámbito vedado de la regulación de los derechos del funcionario, que implica una quiebra del núcleo de homogeneidad del sistema. La posible acumulación del permiso de lactancia a la licencia por embarazo o alumbramiento supone, de hecho, la extensión temporal de esta última licencia; o en otros términos, la fusión de dos permisos en uno solo, lo que creo que distorsiona la regulación estatal del derecho de que se trata.

Por todo ello estimo que, aunque la distorsión de la homogeneidad del sistema estatal de regulación de los permisos y licencias sea menor en lo relativo al permiso de lactancia que en lo atinente al de la visita a familiares presos, también respecto al permiso de lactancia el Decreto impugnado invade el ámbito que le está vedado; por lo que también en este punto debió declararse inconstitucional.

En tal sentido emito mi voto.

Madrid, a once de octubre de dos mil seis.

SENTENCIA 295/2006, de 11 de octubre de 2006

Pleno

("BOE" núm. 274, de 16 de noviembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:295

Cuestión de inconstitucionalidad 4499-2001. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco sobre el párrafo primero del artículo 34 b) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Vulneración del principio de igualdad tributaria: valoración de la vivienda habitual en el impuesto sobre la renta. Anulación de precepto estatal. Voto particular.

1. Aunque la titularidad de bienes inmuebles no arrendados exterioriza la existencia de una renta potencial, lo que permite someterla a imposición en el IRPF, es evidente que la renta imputada debe ser la misma ante bienes inmuebles idénticos, careciendo de una justificación razonable la utilización de un diferente criterio para la cuantificación de los rendimientos frente a iguales manifestaciones de capacidad económica [FJ 8].

2. Las razones que pretenden justificar la traslación de la regla de valoración de los bienes inmuebles del impuesto sobre el patrimonio al IRPF resultan insuficientes para justificar el diferente tratamiento tributario de unas idénticas capacidades contributivas integradas por los rendimientos potenciales, es decir, ingresos que podrían percibirse mediante el arrendamiento de bienes inmuebles de idénticas características [FJ 7].

3. Desde la perspectiva del principio de igualdad tributaria el término de comparación que se aporta es homogéneo y pese a esta identidad, el diferente momento de adquisición del inmueble da lugar a la imputación de un rendimiento tributario distinto y, por consiguiente, una distinta contribución a los gastos del Estado a quienes manifiestan idénticas capacidades económicas [FFJJ 6, 7].

4. No puede declararse la conformidad con la Constitución de una norma tributaria que establece, en la generalidad de los casos, una discriminación contraria al principio de igualdad del art. 31.1 CE por el solo hecho de que tenga vocación de generalidad y aplicación uniforme (SSTC 47/2001, 255/2004) [FJ 7].

5. Doctrina sobre los principios de igualdad en la ley e igualdad tributaria (SSTC 27/1981, 76/1990, 54/2006) [FJ 5].

6. Esta correctamente fijado el objeto de la cuestión al limitar las dudas de constitucionalidad exclusivamente al art. 34 b) de la Ley 18/1991, del IRPF, por más que éste se remita a la normas de valoración del art. 10.1 de la Ley 19/1991, del impuesto sobre el patrimonio, en la medida en que dichos impuestos someten a tributación diferentes manifestaciones de capacidad contributiva [FJ 2].

7. Aun cuando las normas forales son controlables por la jurisdicción contencioso-administrativa, dado que, en este caso, reproduce textualmente una Ley estatal, la infracción constitucional que pudiera imputarse a aquéllas ha de entenderse incluida en la Ley estatal, respecto de la cual sí puede plantearse cuestión de inconstitucionalidad (STC 255/2004) [FJ 3].

8. En las cuestiones de inconstitucionalidad subsiste el objeto del proceso pese a la derogación o modificación de la norma cuestionada cuando ésta, tras su derogación o modificación, resulta aplicable en el proceso a quo y de su validez depende la decisión a adoptar en el mismo (SSTC 63/2003, 121/2005) [FJ 4].

9. Por exigencia del principio de seguridad jurídica únicamente han de considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta Sentencia aquéllas que, a la fecha de publicación de la misma, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma y no haber recaído todavía una resolución administrativa o judicial firme sobre las mismas [FJ 9].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4499-2001, planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco sobre el párrafo primero del art. 34 b) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, por posible vulneración de los arts. 14 y 31.1 de la Constitución española. Han intervenido el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 2 de agosto de 2001 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sección de 18 de mayo de 2001, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el párrafo primero del art. 34 b) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, en su redacción originaria, a cuyo tenor constituyen rendimientos íntegros del capital inmobiliario “en el supuesto de los restantes inmuebles urbanos [es decir, los no arrendados o subarrendados], excluido el suelo no edificado, la cantidad que resulte de aplicar el 2 por 100 al valor por el que se hallen computados o deberían, en su caso, computarse a efectos del impuesto sobre el patrimonio”, dado que pudiera ser contrario a los arts. 14 y 31.1, ambos de la CE.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Dentro del período voluntario, doña María Nieves Velasco Ibañez presentó declaración- liquidación individual en concepto de impuesto sobre la renta de las personas físicas, correspondiente al ejercicio 1992, que arrojaba un resultado “a devolver” de 104.288 pesetas (626,78 €). En dicha declaración la contribuyente determinó los rendimientos del capital inmobiliario aplicando el 2 por 100 al valor catastral [que ascendía a 10.521.400 pesetas (63.234,88 €)] del inmueble urbano de su propiedad y que era su vivienda habitual. Dicha declaración fue rectificada por la Administración de Tributos Directos de la Diputación Foral de Vizcaya que, aplicando el art. 34 b) de la Norma Foral de la Diputación Foral de Vizcaya 7/1991, de 27 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, dictó liquidación provisional en la que, determinándose el rendimiento del capital inmobiliario mediante la aplicación del 2 por 100 al valor por el que fue adquirida en escritura pública la vivienda [46.000.000 pesetas (276.465,56 €)], resultaba una cantidad a ingresar de 16.705 pesetas (100,39 €); esto es, una diferencia de 120.991 pesetas (727,17 €). Formulada reclamación económico- administrativa contra dicha liquidación, ésta fue desestimada por Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Vizcaya de 22 de abril de 1997. Contra dicho Acuerdo, la actora interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala del citado orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

b) Tramitado el mencionado recurso por el cauce del procedimiento ordinario y una vez conclusos los autos, el día 20 de noviembre de 2000 dicha Sala dictó providencia en la que, con suspensión del plazo para dictar sentencia, se acordó oír a las partes, por término de diez días, para que alegasen lo que estimasen oportuno sobre la pertinencia de promover cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 34 b) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, en su redacción original, en el extremo que establece que tendrá la consideración de rendimientos íntegros del capital inmobiliario “la cantidad que resulte de aplicar el 2 por ciento al valor por el que se hallen computados o deberían, en su caso, computarse a efectos del impuesto sobre el patrimonio”, en la medida en que pudiera resultar contrario a los arts. 14 y/o 31 CE.

c) Notificada dicha resolución, el 11 de diciembre de 2000 la representación procesal de la Administración demandada presentó escrito en el que se oponía al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad con fundamento, en esencia, en que el citado art. 34 b) de la Ley 18/1991 respeta tanto el principio de capacidad económica (no sólo porque, pese a que de los bienes inmuebles propios no se obtiene ningún rendimiento, al tratarse de un bien de consumo de carácter duradero genera utilidades para su propietario, sino también porque el gravamen de los inmuebles que establece dicho precepto cumple una función desincentivadora del uso antisocial de la vivienda) como el de igualdad (dado que, pese a que, aplicándose el 2 por 100 sobre el valor de adquisición del inmueble, los ingresos que se imputen a los propietarios de dos pisos idénticos serán muy distintos si los han adquirido con varios años de diferencia, quien adquiere recientemente demuestra una gran capacidad económica frente a quien lo hizo hace años). Por su parte, la representación procesal de la actora en el proceso contencioso-administrativo, en escrito presentado el 12 de diciembre de 2000, manifestó la procedencia de plantear la citada cuestión al considerar que el art. 34 b) de la Ley 18/1991 vulnera los arts. 14 y 31.1 CE, ya que de su tenor literal se puede concluir que dos bienes inmuebles idénticos, con las mismas características y la misma fecha de construcción, pueden tributar por un valor diferente si la fecha de adquisición no es la misma. El Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado el 1 de febrero de 2001, no consideraba pertinente plantear cuestión de inconstitucionalidad, puesto que, a su juicio, el art. 34 b) de la Ley 18/1991 no vulnera ni el art. 14 CE (dado que, aunque es cierto que a partir de 1995 la Administración tributaria ha aplicado el 2 por 100 sobre el valor catastral y no sobre el de adquisición, dicho cambio de criterio no es injustificado ni arbitrario, sino que está fundado en la modificación normativa operada por Real Decreto-ley 12/1995) ni el art. 31.1 CE (pues el precepto cuya constitucionalidad se cuestiona no establecía un sistema tributario desigual ni injusto, sino que simplemente “atendía a un criterio distinto para computar los rendimientos del capital inmobiliario”).

3. Mediante Auto de 18 de mayo de 2001, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco acordó “cuestionar la constitucionalidad del artículo 34 b) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, en su redacción originaria”, por poder resultar contrario su párrafo primero al principio de igualdad recogido en los arts. 14 y 31.1 CE. En la fundamentación jurídica del Auto se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) Comienza el Auto de planteamiento explicando las razones por las que concurren los requisitos procesales establecidos en el art. 35.2 LOTC para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. En primer lugar, considera la Sala que la norma jurídica cuestionada es aplicable al caso. En efecto, ciertamente, el precepto invocado por la Administración tributaria de la Hacienda Foral de Vizcaya ha sido el art. 34 b) de la Norma Foral del impuesto sobre la renta de las personas físicas 7/1991, de 27 de noviembre, de idéntico tenor al precepto del mismo número y letra de la Ley estatal 18/1991, de 6 de junio, reguladora del IRPF; y también es cierto que, por razón de la autonomía de que gozan las Instituciones de los territorios históricos vascos para regular el régimen tributario propio (art. 2.1 de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, por la que se aprueba el concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco), las regulaciones forales de los tributos concertados no constituyen, en general, reglamentos de ejecución de la Ley estatal vinculados jerárquicamente a la misma, sino manifestación de aquella autonomía susceptible de revisión por la propia jurisdicción contencioso-administrativa. No obstante, no debe obviarse que el texto del art. 34 b) de la citada Norma Foral “sólo puede reproducir imperativamente el del artículo coincidente de la Ley de Cortes Generales 18/1991”, dado que, en virtud del art. 7.6 de la Ley que aprueba el concierto económico, “las Diputaciones Forales exigirán el impuesto sobre la renta de las personas físicas durante la vigencia del presente Concierto, aplicando las normas reguladoras del mismo en territorio común, salvo lo señalado en el número anterior” . De donde se concluye que “toda infracción constitucional que pudiera achacarse al precepto foral”, en la medida en que es “mera transposición obligada de la norma de rango legal de derecho común o estatal, ha de tenerse por radicada en esta última, en tanto ‘norma aplicable’ prevista por el propio instrumento de concertación”.

En segundo lugar, entiende la Sala que el art. 34 b) de la Ley 18/1991 es relevante para la decisión jurisdiccional definitiva a adoptar en el proceso contencioso-administrativo, dado que el impugnado en dicho proceso es un acto administrativo por el que se rectifica la autoliquidación del IRPF del ejercicio 1992, en la que el recurrente aplicó el 2 por 100 sobre el valor catastral del inmueble, rectificación que se fundamenta exclusivamente en la vigencia en dicho período del precepto cuestionado.

En tercer lugar, en fin, estima el órgano judicial que no cabe su acomodación al ordenamiento constitucional por vía interpretativa, tal y como requiere el art. 5.3 LOPJ. A este respecto, la Sala pone de manifiesto que con posterioridad el legislador estatal ha modificado la redacción originaria del art. 34 b) de la Ley 18/1991 mediante el art. 13 del Real Decreto-ley 12/1995 y que, en el ámbito foral, la disposición adicional quinta de la Norma Foral de Vizcaya 10/1995 ha establecido “con efectos desde el 1 de enero de 1995” una regla “unificada de valoración según el valor catastral”. Tal circunstancia, sin embargo, no permite una interpretación jurisdiccional correctora del precepto que resultaba inequívocamente de aplicación en el ejercicio 1992, pues ni siquiera puede verse en la nueva formulación de la norma “una aspiración interpretativa o aclaratoria, sino abiertamente reformadora de la regla que había venido estando en vigencia con anterioridad”.

b) Una vez examinada la concurrencia de los requisitos de orden procesal, la Sala pone de manifiesto que, de conformidad con el art. 34 b) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, en relación con el art. 10 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio, los rendimientos de los inmuebles no arrendados o subarrendados en el impuesto sobre la renta se determinarán aplicando el 2 por 100 al mayor valor de los tres siguientes: el catastral, el comprobado por la Administración tributaria a efectos de otros tributos y el valor de adquisición; y que, de acuerdo con la citada Ley 18/1991, constituye el hecho imponible del impuesto litigioso la obtención de renta por el sujeto pasivo (art. 5.1 Ley 18/1991), siendo uno de los componentes de dicha renta los rendimientos derivados de cualquier elemento patrimonial que no se encuentre afecto de manera exclusiva a las actividades empresariales o profesionales (art. 5.4.b Ley 18/1991). De esto último se deduce que la capacidad económica que se grava no es ni la que revela la adquisición mediante contrato de compraventa u otro título jurídico de una determinada vivienda por precio cierto (que es la característica de la imposición indirecta sobre tales actos o negocios jurídicos) ni la mera tenencia o titularidad patrimonial neta sobre determinados bienes (que caracteriza al impuesto sobre el patrimonio), sino los rendimientos o utilidades que se derivan de la titularidad del bien. Rendimientos que no son objeto de estimación directa cuando se trata de la vivienda no arrendada o cedida a terceros, sino que se estiman en un porcentaje de su valor mediante una “ficción o expediente tributario” establecida en el art. 34 b) de la Ley 18/1991.

Sentada esta premisa, el órgano judicial contrasta el art. 34 b) de la Ley 18/1991 cuestionado con el “principio genérico de igualdad en el sostenimiento de los gastos públicos” que consagra el art. 31.1 CE en relación con el art. 14 CE, en la medida en que, “ante sujetos pasivos del tributo que detentan viviendas iguales o muy similares en sus características”, formando incluso parte de la misma unidad constructiva, el citado precepto legal opta por imputar o estimar un rendimiento distinto (que puede llegar a serlo significativamente, como ilustra el caso de autos) en función de una regla de valoración tributaria de inmuebles inicialmente concebida para otro tributo diferente y a la que se accede por reenvío normativo, imputación de un diferente rendimiento que responderá principalmente a la adquisición más o menos reciente de la vivienda y a las fluctuaciones al alza del mercado inmobiliario. Y a los efectos de examinar el precepto cuestionado a la luz del art. 14 CE, comienza destacando el Auto de planteamiento que, aunque este último precepto constitucional contiene tanto un principio genérico de igualdad como una prohibición de discriminación de carácter específico por causa de las condiciones o circunstancias que cita, conforme viene señalando este Tribunal Constitucional, el juego de ambas cláusulas es muy diverso, pues mientras que las prohibiciones de discriminación "imponen como fin y generalmente como medio la parificación de trato legal de manera que sólo pueden ser utilizadas excepcionalmente por el legislador como criterio de diferenciación jurídica", el principio genérico de igualdad no postula ni como fin ni como medio la paridad, y sólo exige la razonabilidad de la diferencia de trato, es decir, “que no afecta a la igualdad sustancial, sino que es un medio reaccional que se otorga al ciudadano para evitar que se establezcan diferenciaciones irrazonables o arbitrarias con motivo de promulgarse una norma o de su aplicación”.

Seguidamente, después de señalar cuáles son los rasgos esenciales del principio de igualdad ante la ley conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, subraya el Auto de planteamiento que, de conformidad, entre otras, con las SSTC 148/1986 y 134/1996, sólo cabe cuestionarse si una diferencia normativa tiene fundamentación constitucional cuando la singularización entre categorías personales se realiza en la misma disposición cuestionada, no cuando dicha singularización se ha producido ya anteriormente mediante una diversificación entre diferentes regímenes jurídicos y la nueva norma se limita a establecer una regulación distinta para supuestos de hecho comprendidos en cada uno de tales regímenes jurídicos. Pese a esta doctrina, considera el órgano judicial que “la circunstancia de que la diferencia entre la estimación de rendimientos de la vivienda remita a un sistema de valoración de inmuebles que se sitúa en la regulación de otro tributo ... no excluye por sí sola la presencia de válido término de comparación ni elimina la unidad de régimen jurídico previo de ambas situaciones comparadas, puesto que es la remisión a la regla del otro tributo lo que constituye y conlleva en sí misma la diversificación de trato respecto de situaciones de hecho iguales o equivalentes de los sujetos pasivos en cuanto a las características físicas, jurídicas y económicas que puedan influir en un mayor rendimiento del inmueble o vivienda a efectos de su consideración como renta de aquéllos”.

Sentado lo anterior, el órgano judicial considera que, atendida la finalidad de la norma cuestionada, el criterio diferencial no es lo suficientemente razonable como para fundamentar diversos gravámenes por el rendimiento inmobiliario, dado que responde “in extremis a unos avatares contractuales históricos y circunstancias del mercado determinantes a la postre del precio satisfecho por la vivienda, que aunque guarden relación directa y posibiliten técnicamente la apreciación cuantitativa del rendimiento, facilitando con ello una gestión del tributo basada en criterios de tasación más realistas, no representan una objetiva razón diferenciadora ante iguales supuestos de hecho”.

4. La Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión mediante providencia de 10 de diciembre de 2002, dando traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen conveniente. Todo ello con publicación en el “Boletín Oficial de Estado” de la incoación de la cuestión (lo que se cumplimentó en el BOE núm. 307, de 24 de diciembre de 2002).

5. Por escrito registrado el 27 de diciembre de 2002, la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Posteriormente, por escrito registrado en este Tribunal el día 24 de enero de 2003 se recibió otra comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del artículo 88.1 LOTC.

6. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el día 8 de enero de 2003, en el que suplicaba que, previos los trámites legales, se dictara sentencia por la que se declarase la inadmisibilidad de la cuestión y, subsidiariamente, se desestimara. Comienza señalando el Abogado del Estado que aunque el precepto aplicable en el proceso a quo es el art. 34 b) de la Norma Foral vizcaína 7/1991, de 27 de noviembre, en la medida en que ésta carece de “fuerza y valor de ley” y, en virtud de lo dispuesto en la Ley del concierto económico, no es más que una reproducción del art. 34 b) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, en la redacción previa a su modificación por el Real Decreto-ley 28/1995, de 26 de noviembre, resulta pertinente que el órgano judicial plantee la cuestión en relación con esta última, aunque la inconstitucionalidad de la ley estatal llevaría necesariamente aparejada la inconstitucionalidad de la norma foral.

No obstante lo anterior, considera el Abogado del Estado que la presente cuestión es inadmisible por falta de las condiciones procesales, en lo que se refiere a la correcta determinación de su objeto (art. 37.1 LOTC), porque pese a que la Sala centra la inconstitucionalidad denunciada en el reenvío que el art. 34 b) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, hace al art. 10.1 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio, únicamente plantea la inconstitucionalidad del primero de los preceptos citados y no así la del otro, cuando el objeto real de la cuestión es la regla de valoración de los bienes inmuebles acogida en la norma legal del impuesto sobre el patrimonio (a saber, el mayor valor de los siguientes: valor catastral, valor comprobado a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de adquisición). A este respecto, llama la atención sobre el hecho de que, de prosperar la cuestión, carecerá de significación práctica la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de su “objeto aparente”, el art. 34 b) de la Ley 18/1991, ya sin vigor desde el 1 de enero de 1996 “y, paradójicamente, cobrará principal relieve su proyección respecto a un precepto no cuestionado y vigente, el art. 10.1 LIP, ‘blanco real’ —digámoslo así— al que apunta el razonamiento de inconstitucionalidad contenido en el auto de planteamiento. Porque si este Tribunal estimara la cuestión, o bien habrá de declarar inconstitucional el art. 10.1 LIP por conexión o consecuencia (art. 39.1 CE); o bien si se abstiene de hacerlo prestará un flaco servicio a la seguridad jurídica, pues la inconstitucionalidad del art. 34 b) LIRPF 91, norma meramente reclamante, presupondrá —de aceptarse el planteamiento que la Sala vasca propone— la inconstitucionalidad del art. 10.1 LIP, norma reclamada, que, sin embargo, no sería declarada nula en el fallo aunque sería preciso dejar afirmada su incompatibilidad con la CE, a título de cuestión previa”.

Señalado lo anterior, el Abogado del Estado centra el objeto de la cuestión en la vulneración del principio de igualdad tributaria consagrado en el art. 31.1 CE. A este respecto, después de recordar que, conforme a la STC 46/2000, FJ 7, el principio de igualdad tributaria “no exige que el legislador haya de dar un trato igualitario o no a los rendimientos de distinta naturaleza obtenidos por un contribuyente, o establecer o no tratamientos específicos en función de los diversos comportamientos o pautas de conducta seguidos por el mismo”, sostiene que la regla del mayor valor sentada en el art. 10.1 de la Ley 19/1991 y reclamada por el art. 34 b) de la Ley 18/1991, no vulnera la igualdad tributaria proclamada en el art. 31.1 CE, ni a causa de los valores seleccionados por el legislador, ni por razón de la prevalencia dada al que arroje una cifra superior.

A continuación, después de citar algunos párrafos de la exposición de motivos de la Ley 19/1991, del impuesto sobre el patrimonio, en relación con las reglas de valoración de los bienes inmuebles, subraya que la característica común de todos los valores mencionados en el art. 10.1 de la Ley 19/1991 es la de ser valores fiscales relevantes, dado que, o bien se trata de valores fijados por la Administración tributaria (valor catastral y valor comprobado), o bien se trata de valores declarados por el contribuyente y no discutidos por la Administración (precio, contraprestación o valor de adquisición). La regla del mayor valor del citado artículo —prosigue— viene a confundirse, en la mayor parte de los casos, con la prevalencia del valor más reciente, que suele ser el más elevado. Aunque todos los valores del citado art. 10.1 apuntan al valor óptimo según la lógica propia del impuesto sobre el patrimonio —el valor de mercado—, todos ellos suelen quedar por debajo de él; a cambio, dan certeza a la relación jurídica impositiva nacida de la titularidad de un patrimonio neto (hecho imponible del impuesto del patrimonio conforme al art. 3 de la Ley 19/1991), al ser valores ciertos e indiscutibles tanto para Administración como para los administrados, de manera que no sólo proporcionan seguridad jurídica (art. 9.3 CE), sino que también reducen para el declarante el coste de cumplimiento y, al propio tiempo, facilitan la gestión administrativa del impuesto.

A juicio del Abogado del Estado, el legislador tributario se propone un fin constitucionalmente legítimo cuando entre el valor de mercado y aquellos otros valores acogidos por el art. 10.1 de la Ley 19/1991 —tal vez inferiores pero fijados con certeza— opta por estos últimos aunque resulten normalmente inferiores al primero. Siendo esto así, tampoco es reprochable que el legislador tome el mayor valor de los citados, pues normalmente será el más reciente y el más cercano al valor de mercado y, en consecuencia, el valor óptimo a efectos impositivos (cita, a estos efectos, la regla de la normalidad de los casos como criterio de apreciación constitucional de las SSTC 73/1996, de 30 de abril, FJ 5; 289/2000, de 30 de noviembre, FJ 6; y 47/2001, de 15 de febrero, F J 6).

Pues bien, si se admite la legitimidad constitucional de la anterior finalidad, no se puede afirmar que el art. 10.1 de la Ley 19/1991 o el art. 34 b) de la Ley 18/1991, que se remite a aquél, traten desigualmente lo igual, pues no son iguales la situaciones de “quien pone de manifiesto un mayor valor del bien por un acto dispositivo voluntario” (venta o cualquier otro contrato oneroso de enajenación o aceptación de una donación o sucesión mortis causa, que dan lugar a la declaración de un precio, contraprestación o valor y a su posible comprobación administrativa) “y de quien conserva el bien dentro de su patrimonio”. En efecto, al vender o aceptar una donación o sucesión se pone voluntariamente de manifiesto un mayor valor —declarado o comprobado— del bien inmueble catastrado con valor inferior, porque las operaciones de revisión catastral son lentas y difíciles y no pueden llevarse a cabo simultáneamente, no ya en todo el territorio nacional sino ni siquiera en un mismo municipio (cita, a este respecto, la STC 8/1986, de 21 de enero, FFJJ 5 a 7).

La diferencia de valoraciones, continua el Abogado del Estado, está entonces justificada en una diferencia de conductas de los propietarios que tienen sus viviendas en una misma unidad constructiva. El mayor valor comprobado o declarado (precio, contraprestación o valor de adquisición), en relación con el valor catastral, “es secuela de una actuación voluntaria del contribuyente que ha colaborado en la puesta de manifiesto de un mayor valor más cercano o igual al del mercado y, por ello, ha revelado una mayor capacidad contributiva, primero, en la compraventa, donación, sucesión, etc; luego en la titularidad de un patrimonio; y finalmente en la obtención de una renta inmobiliaria en especie o presunta imputada al propietario. Mientras que, por el contrario, quien se beneficia de una menor valoración (típicamente, la catastral), se ha abstenido de realizar una conducta que pone de manifiesto el mayor valor del bien y, por ende, la mayor capacidad contributiva”.

Por ello, concluye el Abogado del Estado, las situaciones comparadas son diferentes si las contemplamos “desde la perspectiva de las personas intervinientes (es decir, los contribuyentes)”, en lugar de hacerlo “desde el punto de vista de los bienes, comparando —por ejemplo— viviendas de un mismo edificio”. Además, esas viviendas del mismo edificio podrían tener valores diferentes y, sin embargo, pertenecer al mismo titular, caso en el que, por compararse posiciones jurídicas de un mismo individuo, queda excluida a radice la posibilidad de un juicio constitucional de igualdad. En definitiva, esta hipótesis de varios pisos del mismo edificio pertenecientes al mismo propietario y valorados según diferente criterio, pone de manifiesto el error en que incurre el Auto de planteamiento “cuando compara bienes y no diferentes tratamientos jurídicos a clases o categorías personales” (por todas, SSTC 18112000, de 29 de junio, FFJJ 10 y 11, 190/2001, de 1 de octubre, FJ 3, y 119/2002, de 20 de mayo, FJ 4).

7. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 20 de enero de 2003, en el que solicitaba la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad. El Ministerio público formula, en primer lugar, una precisión sobre el objeto del presente proceso constitucional, pues, a su juicio, si la norma directamente aplicable es el artículo 34 b) de la Norma Foral 7/1991, de 27 de noviembre, “que tiene rango legal”, aunque sea una mera trasposición literal de la efectivamente cuestionada, debe ser igualmente objeto de la presente cuestión, pues, de lo contrario, podría darse la paradoja de que la eventual declaración de inconstitucionalidad del art. 34 b) de la Ley estatal 18/1991, no conllevase la de la norma foral.

Destaca el Fiscal, en segundo lugar, que, en materia tributaria, salvo en las discriminaciones subjetivas prohibidas por el art. 14, el principio de igualdad se establece en el art. 31.1 CE, que es la norma constitucional que ha de servir de canon al presente proceso, al tratarse de diferencias de trato de carácter objetivo (SSTC 27/1981, 19/1987, 53/1992, 200/1999, 46/2000, ATC 97/1993, entre otras resoluciones). Igualmente, subraya que, conforme a la jurisprudencia constitucional, el principio de igualdad en materia tributaria está directamente relacionado con los de capacidad económica, progresividad y prohibición del carácter confiscatorio de los tributos.

Subraya el Fiscal, en tercer lugar, que la Sala de lo Contencioso-Administrativo acepta que la propiedad de un inmueble es reveladora de una capacidad económica susceptible de ser gravada incluso mediante la configuración de una auténtica ficción legal, por lo que esta imputación de rentas no configura el objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, referida únicamente y exclusivamente a la diferencia de trato que desde el punto de vista tributario se deriva de la forma de determinación de la renta atribuida por el uso de vivienda habitual, en función de la fecha y forma de adquisición del inmueble.

Pues bien, a juicio del Fiscal General del Estado, la presente cuestión de inconstitucionalidad resulta infundada y, en consecuencia, debe ser desestimada, dado que, el principio de igualdad exige tanto la aportación de un término de comparación adecuado como la prueba de que la diferencia de trato legal no resulta justificada y, sin embargo, nada de ello sucede en el presente caso. En efecto, la ley, al remitirse a la norma reguladora del impuesto sobre el patrimonio, tiene una clara vocación de generalidad y aplicación uniforme, obligando en todo caso al contribuyente y a la Administración tributaria a aplicar el mayor valor de los tres fijados en aquélla: el catastral, el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de adquisición. Esto significa que inmuebles idénticos den lugar a una carga fiscal diferente, no sólo en este impuesto, sino en muchos otros y, por tanto, que esta diferencia venga determinada por las circunstancias en que ha aflorado el valor real del bien gravado. Por ello, para el Fiscal General del Estado, la igualdad de características de un inmueble no exige, por sí sola, la aplicación de un mismo tipo impositivo a idéntico valor, estando dentro de las facultades del legislador la atribución de diferentes rentas ficticias a los inmuebles en función de distintos criterios de valoración, siempre y cuando estos últimos tengan una vocación de generalidad, como aquí sucede.

En consecuencia, a juicio del Fiscal General del Estado, debe dictarse una sentencia desestimatoria de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

8. Por providencia de 10 de octubre de 2006, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco plantea una cuestión de inconstitucionalidad en relación con el párrafo primero del art. 34 b) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, en su redacción originaria, transcribiéndolo en su literalidad en el Auto de planteamiento, por su posible contradicción con el art. 14, en relación con el 31, ambos de la Constitución. Fundamenta la Sala sus dudas, en esencia, en que la norma de cuya constitucionalidad se duda establece una “ficción” de obtención de renta del capital inmobiliario que incurre en una discriminación irrazonable al imputar un rendimiento distinto a los diferentes sujetos pasivos que ostentan la titularidad de viviendas iguales o de características muy similares, en función de la adquisición más o menos reciente de aquéllas.

No comparte esta tesis el Abogado del Estado, quien, en primer lugar, solicita la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, al no haber determinado correctamente su objeto el órgano judicial (art. 37.1 LOTC); y sólo para el caso de no apreciarse la causa de inadmisibilidad propuesta, insta su desestimación. En efecto, entiende, de un lado, que dado que las razones de la posible inconstitucionalidad están en el art. 10.1 de la Ley 19/1991, y no en la norma que remite al mismo, el art. 34 b) de la Ley 18/1991, la cuestión debería haberse planteado en relación con los dos preceptos citados y no exclusivamente respecto del segundo de ellos. De otro lado, y de forma subsidiaria, sostiene que los preceptos citados no vulneran la igualdad del art. 31.1 CE, ya que, desde la perspectiva de dicho principio, deben compararse personas —no bienes, como hace la Sala cuestionante—, y no es igual la situación de quien pone de manifiesto un mayor valor del bien por un acto dispositivo voluntario que la de quien conserva el bien dentro de su patrimonio.

Por otro lado, el Fiscal General del Estado, partiendo de la base de que “la renta gravada surge de una auténtica ficción legal”, solicita igualmente que se dicte sentencia que desestime la presente cuestión de inconstitucionalidad, dado que, a su juicio, resulta infundada, no sólo porque “entra dentro de las facultades del legislador la atribución de una renta ficticia” basada en los criterios de valoración establecidos en el precepto cuestionado, sino también porque no se ha aportado un término de comparación adecuado ni se ha probado que la diferencia de trato legal no resulte justificada.

2. Antes de entrar en el estudio del fondo de la presente cuestión de inconstitucionalidad es necesario examinar la objeción formulada por el Abogado del Estado, para quien, dado que el párrafo primero del art. 34 b) de la Ley 18/1991 del impuesto sobre la renta de las personas físicas cuestionado se remite para la valoración de los bienes inmuebles a la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio, que en su art. 10 establece los criterios para aquella valoración, la cuestión debería haberse planteado en relación con ambos preceptos, pues una eventual declaración de inconstitucionalidad del primero debería necesariamente llevar a la inconstitucionalidad del segundo. Al no haberse suscitado la cuestión respecto de las dos indicadas normas, no se ha producido una “correcta determinación de su objeto”, lo que debe dar lugar a la inadmisión.

La objeción no puede prosperar. Ante todo, hemos de señalar que el art. 34 b) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas, en la redacción previa a la modificación operada por el Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, cuestionado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, era del siguiente tenor: “Tendrán la consideración de rendimientos íntegros procedentes de la titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre los mismos: ... b) En el supuesto de los restantes inmuebles urbanos [es decir, los no arrendados o subarrendados], excluido el suelo no edificado, la cantidad que resulte de aplicar el 2 por 100 al valor por el que se hallen computados o deberían, en su caso, computarse a efectos del impuesto sobre el patrimonio”. Por su parte, el art. 10 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, reguladora del impuesto sobre el patrimonio, establece las reglas de valoración de los bienes inmuebles a los efectos de este impuesto, en los siguientes términos: “Los bienes de naturaleza urbana o rústica se computarán de acuerdo a las siguientes reglas: Uno. Por el mayor valor de los tres siguientes: el valor catastral, el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición”.

Así pues, la norma cuestionada imputa al titular de todo bien inmueble que no esté arrendado o subarrendado un rendimiento que se cuantifica en el 2 por 100 del mayor de los tres indicados valores. Pues bien, aun cuando el art. 34 b) de la Ley 18/1991 se remite expresamente a la regla de valoración de los bienes inmuebles prevista en el art. 10.1 de la Ley 19/1991, en modo alguno está en discusión en este proceso constitucional si esta regla de valoración a efectos del impuesto sobre el patrimonio (el mayor de los tres valores que cita) respeta o no el principio de igualdad en la contribución a las cargas públicas en términos de capacidad económica. El objeto del presente proceso lo constituye única y exclusivamente la forma de cuantificar el rendimiento imputado en el impuesto sobre la renta de las personas físicas por el hecho de ser titular de un bien inmueble no arrendado. En consecuencia, es correcto el planteamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco al limitar el objeto de la cuestión al precepto de la Ley reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas que establece dicha imputación, con independencia de que para su cuantificación haya que aplicar el porcentaje previsto en la norma cuestionada sobre uno de los valores a los que hace referencia la norma remitida. No debemos olvidar que la capacidad económica sometida a tributación en uno y otro impuesto son diferentes, pues si en uno se grava la obtención de renta por las personas físicas (art. 5.1 de la Ley 18/1991), entendida como “la totalidad de sus rendimientos netos e incrementos de patrimonio” (art. 2 de la Ley 18/1991), entre los cuales, se encuentran “los rendimientos derivados de cualquier elemento patrimonial que no se encuentre afecto de manera exclusiva a las actividades” empresariales o profesionales (art. 5.4 de la Ley 18/1991), el otro somete a tributación “el patrimonio neto de las personas físicas” (art. 1 de la Ley 19/1991), determinado por la diferencia entre “el valor de los bienes y derechos de que sea titular el sujeto pasivo” y las “cargas y gravámenes de naturaleza real, cuando disminuyan el valor de los respectivos bienes o derechos, y las deudas u obligaciones personales de las que deba responder el sujeto pasivo” (art. 9 de la Ley 19/1991).

Dicho de otro modo, en la medida en que el órgano judicial alega que el párrafo primero del art. 34 b) de la Ley 18/1991 vulnera el principio de igualdad al gravar desigualmente idénticos índices de riqueza, sin fundamento que lo justifique, y los impuestos sobre la renta de las personas físicas y sobre el patrimonio someten a tributación diferentes manifestaciones de capacidad contributiva, ha de entenderse correctamente fijado el objeto de esta cuestión al limitar las dudas de constitucionalidad exclusivamente a dicho art. 34 b), por más que éste se remita de manera expresa a la normas de valoración recogidas en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio.

3. Ya en este punto, hemos de señalar, frente a lo alegado por el Fiscal General del Estado, que no resultaba procedente el planteamiento de la cuestión en relación con el art. 34 b) de la Norma Foral de Vizcaya 7/1991, de 27 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, porque, como correctamente apunta el Abogado del Estado, la norma foral, no solamente carece de fuerza de ley, sino que, además, no es más que una reproducción del art. 34 b) de la Ley estatal 18/1991, en virtud de la Ley del concierto económico.

Efectivamente, como ya tuvimos oportunidad de aclarar en la STC 255/2004, de 22 de diciembre, si bien la norma aplicada a la liquidación impugnada ha sido el art. 34 b) de la Norma foral 7/1991, lo cierto es que por imperativo del art. 7.6 de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, reguladora del concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aquel precepto no hace otra cosa que reproducir el art. 34 b) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, “por lo que toda infracción constitucional que pudiera imputarse al precepto foral, ha de incluirse asimismo en la norma estatal”. En efecto, “las normas que regulan el sistema tributario de cada territorio histórico son normas que no emanan del Parlamento vasco, sino de las Juntas Generales de cada uno de los territorios históricos, a quienes corresponde ‘la exacción, gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación de los tributos que integran el sistema tributario de los Territorios Históricos’ (art. 2.2 de la Ley 12/1981). Se trata, pues, de disposiciones normativas que, aunque no tienen naturaleza de meros reglamentos de ejecución de la Ley estatal, carecen de rango de ley y, en esta medida, como acertadamente señala el Abogado del Estado, no pueden ser objeto de una cuestión de inconstitucionalidad (arts. 163 CE y 35.1 LOTC)” (FJ 2). Así —continuábamos afirmando— “las consecuencias de que el sistema tributario de cada territorio histórico —en el caso de autos, el de Vizcaya— atiendan al régimen de concierto, supone, en lo que ahora nos interesa que, aun cuando, conforme al apartado 1 del art. 7 de la Ley 12/1981, el impuesto sobre la renta de las personas físicas es un ‘tributo concertado de normativa autónoma’, según el apartado 6 del mismo precepto, las Diputaciones forales deben exigir el impuesto sobre la renta de las personas físicas ‘aplicando las normas reguladoras del mismo en territorio común’, con excepción únicamente de los aspectos del tributo recogidos en el apartado 5, a saber, los relativos a la actualización de balances, planes y coeficientes de amortización, estimación objetiva singular, deducción por inversiones en activos fijos materiales y, finalmente, modelos y plazos de presentación de las autoliquidaciones” (FJ 2). Y dado que, entre las citadas excepciones de ese apartado 5 no se encuentra regla alguna para la determinación del rendimiento del capital inmobiliario derivado de la titularidad de bienes inmuebles no arrendados, es razonable concluir que, en estos otros aspectos, la norma foral ha de reproducir la normativa estatal, que no es sino la contenida en la Ley 18/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre la renta de las personas físicas. En consecuencia, como concluimos en la STC 255/2004, “aun cuando las normas forales son controlables por la jurisdicción contencioso-administrativa, dado que, en este caso, no hace sino reproducir textualmente la normativa estatal por expresa exigencia del art. 7.6 de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, la infracción constitucional que pudiera imputarse a aquéllas ha de entenderse incluida en la norma estatal, respecto de la cual sí puede plantearse cuestión de inconstitucionalidad al tratarse de una disposición con rango de ley” (FJ 2).

4. Una vez delimitado el objeto del proceso, el análisis de fondo hace necesario determinar, ante todo, la normativa aplicable en este caso. A tal fin, debe tenerse presente que desde el año 1978, entre los distintos tipos de renta gravada por el impuesto sobre la renta de las personas físicas se encuentran los rendimientos del capital inmobiliario, dentro de los cuales se han venido distinguiendo dos supuestos: los procedentes de los inmuebles arrendados, calculados de forma directa por la diferencia entre los ingresos íntegros percibidos y los gastos necesarios para su obtención; y los derivados de los inmuebles no arrendados, objeto de una imputación de renta que se calcula mediante la aplicación de un porcentaje a su valor.

Hecha la precisión anterior, debe recordarse que la imputación de renta por la titularidad de bienes inmuebles no arrendados se introduce en nuestro sistema tributario moderno por la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, conforme a la cual, constituía la base imponible “el importe de la renta en el período de la imposición” (art. 13.1), incluyéndose entre la renta gravada los “rendimientos procedentes de la propiedad o posesión de inmuebles rústicos y urbanos” (art. 16.1), que se distinguían, en lo que aquí interesa, en función de que derivaran de los inmuebles arrendados [letra a)] o de “los utilizados por sus propietarios” [letra b)]. En el supuesto de los bienes inmuebles urbanos utilizados por sus propietarios, los rendimientos se cuantificaban en “la cantidad que resulte de aplicar el tipo del 3 por 100 al valor por el que se hallen computados o deberían, en su caso, computarse a los efectos del Impuesto sobre el Patrimonio Neto” (art. 16.1.b), valor que entonces no era otro que el catastral actualizado mediante la aplicación de un coeficiente determinado conforme al año de implantación [art. 6 a) de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre]. Ahora bien, conforme al art. 16.1 c) de la misma Ley 44/1978, si se trataba de viviendas desocupadas durante más de diez meses al año, seguidos o alternos, pertenecientes a miembros de una unidad familiar que poseyese más de tres viviendas, la renta se estimaba aplicando “el 10 por 100 al valor por el que se hallen computados o que deberían, en su caso, computarse a los efectos del Impuesto sobre el Patrimonio Neto”.

Posteriormente, la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, de reforma parcial del impuesto sobre la renta de las personas físicas, dio nueva redacción al art. 16 de la Ley 44/1978, suprimiendo la anterior imputación de rentas específica para las viviendas desocupadas durante más de diez meses al año por quienes poseían más de tres viviendas, y estableciendo con carácter general para todos los bienes inmuebles no arrendados, un imputación de renta por “la cantidad que resulte de aplicar el tipo del 3 por 100 al valor por el que se hallen computados o deberían, en su caso, computarse a los efectos del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas”. A continuación, la Ley 26/1987, de 11 de diciembre, por la que se regulaban los tipos de gravamen de las contribuciones rústica y pecuaria y urbana, se limitó a reducir el porcentaje de imputación de renta sobre los bienes inmuebles no arrendados del 3 al 2 por 100.

Unos años después, la Ley 18/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, en su art. 34 b) —aquí cuestionado—, recogió la misma imputación de rentas inmobiliarias que la anterior por la titularidad de bienes inmuebles urbanos no arrendados o subarrendados, esto es, la aplicación de un porcentaje del 2 por 100 sobre el valor “por el que se hallen computados o deberían, en su caso, computarse a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio”. No obstante, dicho régimen de imputación cambió sustancialmente como consecuencia de que la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio, abandonó la regla de cómputo de los bienes inmuebles en la base imponible del tributo por su valor catastral adoptando la del “mayor de los tres siguientes: el valor catastral, el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de adquisición” (art. 10.1 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio). Años más tarde, el Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, daría nueva redacción al anterior art. 34 b) para suprimir la remisión al impuesto sobre el patrimonio y volver a tomar como único valor de referencia el catastral, valor al que se aplicaba el porcentaje del 2 por 100 (o del 1,1 por 100 cuando los valores catastrales hubieran sido objeto de revisión o modificación).

Finalmente, el art. 71 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, bajo la rúbrica de “Imputación de rentas inmobiliarias”, continuó aplicando a los bienes inmuebles no generadores de rendimientos del capital inmobiliario (esto es, a los no arrendados o cedidos en uso) el 2 por 100 sobre el valor catastral (o el 1,1 por 100 en el supuesto de inmuebles con valores catastrales revisados o modificados). Y la misma imputación referida al valor catastral se recoge en el art. 87 del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Sobre esta base, debe precisarse que no desaparece el objeto del presente proceso constitucional por el hecho de que el precepto cuestionado —el art. 34 b) de la Ley 18/1991— haya perdido, a la fecha de hoy, su vigencia: es nuestra doctrina que en las cuestiones de inconstitucionalidad subsiste el objeto del proceso pese a la derogación o modificación de la norma cuestionada cuando ésta, tras su derogación o modificación, resulta aplicable en el proceso a quo y de su validez depende la decisión a adoptar en el mismo (entre muchas, SSTC 63/2003, de 27 de marzo, FJ 2; 125/2003, de 19 de junio, FJ 2; 202/2003, de 17 de noviembre, FJ 1; 37/2004, de 11 de marzo, FJ 1; 255/2004, de 22 de diciembre, FJ 2; 102/2005, de 18 de abril, FJ 2; y 121/2005, de 10 de mayo, FJ 3). A la luz de la citada jurisprudencia hay que concluir que el presente proceso no ha perdido su objeto, pues el precepto enjuiciado resulta aplicable en el proceso contencioso-administrativo que ha originado el planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad, en el sentido indicado en la ya citada STC 255/2004. En efecto, por imperativo del art. 7 de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, por la que se aprobaba el concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aun gozando el impuesto sobre la renta de las personas físicas de una regulación autónoma propia en cada territorio histórico como consecuencia de su calificación como tributo “concertado de normativa autónoma”, en la determinación de los rendimientos del capital inmobiliario (actual imputación de rentas inmobiliarias) se aplican las mismas reglas que las existentes en el territorio común, al no constituir esta materia ninguna de las excepciones a las que hace referencia el apartado 5 del art. 7 de aquella Ley 12/1981. Por esta razón, en el territorio histórico de Vizcaya era de aplicación en el ejercicio objeto del recurso contencioso-administrativo que ha dado lugar a la presente cuestión de inconstitucionalidad (1992), la Norma Foral de las Juntas Generales de Vizcaya 7/1991, de 27 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, cuyo art. 34 b) era transcripción textual del art. 34 b) de la Ley 18/1991, de 6 de junio (redacción que estuvo vigente desde el día 1 de enero de 1992 hasta el 12 de marzo de 1995).

5. Como se dijo anteriormente, a juicio del órgano judicial, el precepto cuestionado genera una diferencia de trato entre titulares de bienes inmuebles no arrendados que resulta incompatible con los arts. 14 y 31.1 CE, al imputarles, en supuestos en los que se revela idéntica riqueza, una renta presunta de cuantía diferente en función del momento temporal en el que se adquirieron aquellos bienes. Es decir, el órgano judicial plantea la vulneración por el art. 34 b) de la Ley 18/1991 del principio de igualdad “en la ley” o “ante la ley”; principio que, como venimos señalando, impone al legislador el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable o resulte desproporcionada en relación con dicha justificación. Lo que prohíbe el principio de igualdad son, en suma, las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados, por lo que para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción deben ser proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos [entre otras, SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 9; 214/1994, de 14 de julio, FJ 8; 46/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 200/2001, de 4 de octubre, FJ 4 a); 39/2002, de 14 de febrero, FJ 4; 96/2002, de 25 de abril, FJ 7; 152/2003, de 17 de julo, FJ 5 c); 193/2004, de 4 de noviembre, FJ 3; 255/2004, de 23 de diciembre, FJ 4; 10/2005, de 20 de enero, FJ 5; 57/2005, de 14 de marzo, FJ 3; y 54/2006, de 27 de febrero, FJ 6].

Pero aún debemos precisar más: en la presente cuestión de inconstitucionalidad se alega un trato desigual en la ley tributaria y por razones diferentes a las que se refiere el art. 14 CE. Efectivamente, es evidente que la posible inconstitucionalidad del citado precepto legal se centra en la atribución de un diferente tratamiento fiscal a los titulares de bienes inmuebles no arrendados que manifiestan una idéntica capacidad económica, diferencia que, en la medida que se plantea desde el punto de vista del deber de contribuir, debe situarse en el ámbito del art. 31.1 CE, precepto que, como venimos afirmando, conecta de manera inescindible la igualdad con los principios de generalidad, capacidad, justicia y progresividad, que se enuncian en dicho precepto constitucional citado (SSTC 27/1981, de 20 de julio, FJ 4; 19/1987, de 17 de febrero, FJ 3; 209/1988, de 10 de noviembre, FJ 6; 45/1989, de 20 de febrero, FJ 4; 221/1992, de 11 de diciembre, FJ 4; 54/1993, de 15 de febrero, FJ 1; 214/1994, de 14 de julio, FJ 5; 134/1996, de 22 de julio, FJ 6; 46/2000, de 17 de febrero, FJ 4; 255/2004, de 23 de diciembre, FJ 4; 10/2005, de 20 de enero, FJ 5; 57/2005, de 14 de marzo, FJ 3; 33/2006, de 13 de febrero, FJ 3; y 54/2006, de 27 de febrero, FJ 7). Y también es evidente que la desigualdad de gravamen que se denuncia se sitúa exclusivamente en el ámbito del art. 31.1 CE, dado que no se produciría por razones de naturaleza subjetiva —que son las que, conforme a nuestra jurisprudencia, se recogen en el art. 14 CE— sino por una causa puramente objetiva —que sólo resulta subsumible en el art. 31.1 CE— (SSTC 193/2004, de 4 de noviembre, FJ 3; 57/2005, de 14 de marzo, FJ 3; 33/2006, de 13 de febrero, FJ 3; y 54/2006, de 27 de febrero, FJ 6; y AATC 381/2005, de 25 de octubre, FJ 3; y 382/2005, de 25 de octubre, FJ 3), ya que lo determinante para el diferente trato desde el punto de vista del deber de contribuir es el momento en el que se adquiere el inmueble al que el art. 34 b) de la Ley 18/1991 imputa la renta.

Pues bien, como acabamos de señalar, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco centra la presente cuestión exclusivamente en la lesión del principio de igualdad tributaria, vulneración que hemos referido al art. 31.1 CE y que se produciría al atribuir el art. 34 b) de la Ley 18/1991 una renta de diferente cuantía a contribuyentes que se encuentran en la misma situación. Y es preciso subrayar asimismo que el órgano judicial pone de manifiesto que el precepto cuestionado establece una “ficción” de obtención de renta por los propietarios de inmuebles no arrendados, afirmación que comparte el Fiscal General del Estado al señalar que dicho precepto establece una “auténtica ficción legal”, ya que atribuye “rentas ficticias” a los inmuebles. La precisión es muy importante porque, si así fuese, es evidente que el precepto cuestionado sería contrario al principio constitucional de capacidad económica, dado que —como hemos venido señalando— dicho principio quiebra “en aquellos supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo sea no ya potencial sino inexistente o ficticia” (SSTC 221/1992, de 11 de diciembre, FJ 4; 194/2000, de 19 de julio, FJ 9; y 193/2004, de 4 de noviembre, FJ 5). Sin desconocer la doctrina que acabamos de reseñar, el Fiscal General del Estado sostiene que, en la medida en que la compatibilidad entre el art. 34 b) de la Ley 18/1991 y el citado principio de capacidad económica no ha sido planteada expresamente por el órgano judicial, la constitucionalidad de la imputación de la rentas ficticias que el precepto cuestionado establece no puede ser objeto de nuestro examen. Sin embargo, y sin perjuicio de que este Tribunal puede fundar la declaración de inconstitucionalidad en la infracción de un precepto no invocado expresamente en el curso de un proceso (art. 39.2 LOTC), habida cuenta de que lo que el art. 31.1 CE prohíbe es que, salvo que exista una justificación razonable, el legislador grave de manera diferente “idénticas manifestaciones de riqueza” (SSTC 57/2005, de 14 de marzo, FJ 3; y 33/2006, de 13 de febrero, FJ 3), es evidente que el examen de la igualdad tributaria presupone indefectiblemente la existencia de un índice o manifestación de riqueza susceptible de ser sometido a imposición, razón por la cual, se hace preciso analizar, ante todo, si efectivamente la imputación de renta que prevé el art. 34 b) de la Ley 18/1991 respeta el principio de capacidad económica recogido en el mismo art. 31.1 CE.

6. Ya en este punto es de señalar que los rendimientos de los inmuebles urbanos que contempla el precepto cuestionado integran la manifestación de una capacidad económica que si bien no deriva de una renta real —no hay un ingreso efectivamente producido— sí conecta con una renta potencial: cabe razonablemente entender que, en la medida en que tales inmuebles son susceptibles de generar un rendimiento al que “renuncia” su titular —el que podría obtenerse mediante su arrendamiento— estamos ante una “renta potencial” susceptible de ser sometida a imposición por el impuesto sobre la renta de las personas físicas, de la misma manera que —en relación con el impuesto andaluz de tierras infrautilizadas— hemos afirmado que la renuncia a obtener el rendimiento óptimo legalmente señalado para las fincas rústicas “es por sí mismo revelador de la titularidad de una riqueza real o potencial” (STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 13).

Sobre esta base para examinar el art. 34 b) de la Ley 18/1991 desde la perspectiva del principio de igualdad tributaria constatamos ya que el término de comparación que se aporta por el órgano judicial para ilustrar la desigualdad denunciada es homogéneo, requisito indispensable para poder apreciar la vulneración de dicho principio (por todas, SSTC 255/2004, de 22 de diciembre, FJ 5; y 273/2005, de 27 de octubre, FJ 3), pues para poner de manifiesto la discriminación denunciada, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco establece la comparación entre dos contribuyentes, sujetos pasivos del impuesto sobre la renta de las personas físicas que son titulares de bienes inmuebles idénticos —porque tienen las mismas características físicas, jurídicas y económicas, y forman incluso parte de la misma unidad constructiva. De ello deriva que sus rentas potenciales —capacidades económicas gravadas— son insoslayablemente idénticas. En el caso de rentas reales, las efectivamente percibidas por arrendamiento de inmuebles idénticos pueden ser diferentes, pero tratándose de rentas potenciales —las que teóricamente pueden percibirse— no cabe esa diferencia: la identidad de las características de los inmuebles arrastra inexorablemente la identidad de capacidad económica. Y pese a esta identidad, el diferente momento de adquisición da lugar a la imputación de “un rendimiento tributario distinto ... en función de una regla de valoración tributaria de inmuebles inicialmente concebida para otro tributo diferente y a la que se accede por reenvío normativo”, es decir “la adquisición más o menos reciente de la vivienda” se erige en “factor decisivo de la imputación de un diferente rendimiento”.

Así pues, las consecuencias tributarias en uno y otro supuesto son bien distintas, pues la norma legal imputa un rendimiento del capital inmobiliario diferente a cada titular en función del valor a tomar en consideración en cada ejercicio impositivo. En efecto, conforme al art. 34 b) de la Ley 18/1991 cuestionado, tendrá la consideración de rendimiento íntegro del capital inmobiliario procedente de la titularidad de bienes inmuebles urbanos no arrendados “la cantidad que resulte de aplicar el 2 por 100 al valor por el que se hallen computados o deberían, en su caso, computarse a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio”, a saber, el 2 por 100 del “mayor valor de los tres siguientes: el valor catastral, el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de adquisición” (art. 10 de la Ley 19/1991, del impuesto sobre el patrimonio).

Y puesto que los tres mencionado valores pueden ser distintos —sobre esta base la norma elige el mayor de ellos—, resulta que también podrá ser distinta la cantidad que se imputa a los titulares de bienes inmuebles en concepto de renta sujeta a gravamen en el impuesto sobre la renta de las personas físicas y tal diferencia dependerá, no de las características del inmueble, en sí mismo considerado (número de metros, estado de conservación, situación, cargas, etc.) sino, única y exclusivamente, del momento temporal en que se ha producido la adquisición del mismo por el titular.

7. Una vez comprobado que los términos de comparación son homogéneos y constatada la existencia de una diferente imputación de renta y, por consiguiente, una distinta contribución a los gastos del Estado a quienes manifiestan idénticas capacidades económicas, queda por concretar si la norma cuestionada posee una justificación objetiva y razonable y, en el supuesto de que así sea, si la medida adoptada es proporcionada a la finalidad perseguida.

El Abogado del Estado no niega que se produzca aquella diferencia de tributación ante idénticas manifestaciones de riqueza, pero rechaza que tenga relevancia constitucional en la medida en que, a su juicio, existen razones que sustentan la regulación cuestionada. En primer lugar, justifica la elección de los valores a que hace referencia el art. 10 de la Ley 19/1991, del impuesto sobre el patrimonio, en que “dan certeza a la relación jurídica impositiva nacida de la titularidad de un patrimonio neto, que es el hecho imponible delimitado por el art. 3” de la citada Ley, al tratarse de valores “ciertos para Administración y administrados, de manera que no sólo proporcionan seguridad jurídica (art. 9.3 CE), sino que reducen para el declarante el coste de cumplimiento y, al propio tiempo, facilitan la gestión administrativa del impuesto”. En segundo lugar, fundamenta la regla del mayor valor en que, en la normalidad de los casos “este mayor valor será el más reciente y el más cercano al valor de mercado, que sería el óptimo impositivo” tal como expresamente subraya la exposición de motivos de la Ley 19/1991, del impuesto sobre el patrimonio. Finalmente, destaca que la diferencia de valoraciones está “justificada en una diferencia de conductas de los propietarios” que tienen sus viviendas en una misma unidad constructiva o, dicho de otro modo, es consecuencia de una “actuación voluntaria del contribuyente” que, al realizar un acto dispositivo, “ha revelado una mayor capacidad contributiva”.

Como puede apreciarse, el Abogado del Estado parte de la premisa de que si es constitucional el art. 10.1 de la Ley 19/1991, del impuesto sobre el patrimonio, en la medida en que se remite al mismo, también lo será necesariamente el art. 34 b) de la Ley 18/1991, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, razón por la cual su argumentación va exclusivamente dirigida a demostrar que el citado art. 10.1 respeta escrupulosamente el principio de igualdad tributaria. Sin embargo, como hemos señalado en el fundamento jurídico 2, ni el órgano judicial cuestiona la constitucionalidad de la regla del mayor valor establecida en el impuesto sobre el patrimonio, ni la circunstancia de que esa regla respetara el principio de igualdad tributaria establecido en el art. 31.1 CE en dicho impuesto determina necesariamente que deba llegarse a la misma conclusión cuando se emplea para cuantificar el rendimiento del capital inmobiliario en el impuesto sobre la renta de las personas físicas porque, como se desprende de los hechos imponibles configurados por las leyes reguladoras del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto sobre el patrimonio, dichos tributos someten a tributación manifestaciones de riqueza diferentes, en la medida en que el impuesto sobre la renta de las personas físicas grava la “obtención de renta” por las personas físicas (art. 5.1 de la Ley 18/1991) y el impuesto sobre el patrimonio “el patrimonio neto de las personas físicas” (art. 1 de la Ley 19/1991). En efecto, conforme a la Ley 18/1991, aquél tiene como objeto “la renta de las personas físicas”, esto es “la totalidad de sus rendimientos netos e incrementos de patrimonio” (art. 2), renta que “se entenderá obtenida por los sujetos pasivos en función del origen o fuente de la misma” (art. 5.2) y que se integra por los rendimientos del trabajo, los rendimientos derivados de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, los rendimientos de actividades económicas, los incrementos de patrimonio, así como las imputaciones de bases imponibles positivas de las sociedades en régimen de transparencia fiscal (art. 5.4). En cambio, conforme a la Ley 19/1991, el impuesto sobre el patrimonio grava la titularidad por las personas físicas del patrimonio neto, es decir, de los bienes y derechos que hubieran pertenecido al sujeto pasivo en el momento del devengo (art. 3), patrimonio neto que se determina por la diferencia entre el valor de los bienes y derechos de que sea titular el sujeto pasivo y las cargas y gravámenes que recaigan sobre los bienes, así como las deudas y obligaciones personales del sujeto pasivo (art. 9.2).

Siendo pues evidente que uno y otro impuesto gravan manifestaciones de capacidad económica absolutamente diferentes, es claro que, en principio, las razones que se aduzcan en defensa de una determinada regla de valoración prevista en el impuesto sobre el patrimonio no sirven para justificar la constitucionalidad de la misma en el seno del impuesto sobre la renta de las personas físicas; de la misma manera que los posibles vicios de inconstitucionalidad que se atribuyan a la norma reguladora de impuesto sobre la renta de las personas físicas tampoco son trasladables a la del impuesto sobre el patrimonio. Dicho lo que antecede, debe concluirse que el Abogado del Estado no aporta una razón válida justificativa del trato desigual, precisamente en el impuesto sobre la renta de las personas físicas que, como hemos dicho, obedece a una lógica institucional distinta a la del impuesto sobre el patrimonio: independientemente de la virtualidad que tal argumento pueda tener en el impuesto para el que la regla del mayor valor fue establecida —en él se grava un patrimonio neto—, su traslación al impuesto sobre la renta de las personas físicas resulta insuficiente para justificar el diferente tratamiento tributario de unas idénticas capacidades contributivas integradas por los rendimientos potenciales, es decir, ingresos que podrían percibirse mediante el arrendamiento de bienes inmuebles de idénticas características.

Por su parte, el Fiscal General del Estado fundamenta la constitucionalidad de la diferencia —“posibilidad de que inmuebles idénticos den lugar a una carga fiscal diferente, no sólo en este impuesto, sino en muchos otros”— en que la remisión a la norma reguladora del impuesto sobre el patrimonio tiene una “vocación de generalidad y aplicación uniforme”. En suma, entiende que está dentro de las facultades del legislador “la atribución de una renta ficticia” diferente a los inmuebles en función de distintos criterios de valoración “siempre que la norma tenga vocación de generalidad”.

Sin embargo, tampoco pueden admitirse las razones expuestas por el Ministerio público para justificar el trato dispar, porque la mera vocación de generalidad de una norma no sana los posibles vicios de inconstitucionalidad en los que haya incurrido. Y es que, efectivamente, una cosa es que, conforme a nuestra doctrina, no pueda declararse la inconstitucionalidad de una norma por la circunstancia de que incurra en la vulneración del derecho a la igualdad “en supuestos puntuales” (SSTC 47/2001, de 15 de febrero, FJ 7; 212/2001, de 29 de octubre, FJ 5; 21/2002, de 28 de enero, FJ 4; y 255/2004, de 23 de diciembre, FJ 4), y otra muy distinta es que deba declararse la conformidad con la Constitución de una norma tributaria que establece, en la generalidad de los casos, una discriminación contraria al principio de igualdad del art. 31.1 CE por el solo hecho de que “tenga vocación de generalidad y aplicación uniforme”.

Tampoco en la exposición de motivos o en los debates parlamentarios de las leyes reguladoras del impuesto sobre la renta de las personas físicas aparece razón alguna que pueda justificar el cuestionado trato dispar. De hecho, un análisis de la evolución legislativa de la imputación de rentas inmobiliarias permite apreciar que, si bien originariamente —en la Ley 44/1978— la citada imputación a los titulares de bienes inmuebles no arrendados se efectuaba tomando como referencia un único valor cierto y conocido —el valor catastral— (mediante la remisión de la ley del impuesto sobre la renta al valor por el que los bienes inmuebles se declaraban en el impuesto sobre el patrimonio), fue la Ley 18/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, la que, sin ninguna justificación, introdujo la diferencia ahora cuestionada. Y lo hizo porque, aun cuando una vez más se remitía al valor por el que bien inmueble se declarase en el impuesto sobre el patrimonio, conforme a la nueva Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio, el valor por el que los bienes inmuebles debían computarse en este tributo ya no era únicamente el catastral, sino el mayor de tres: el catastral, el precio de adquisición o el comprobado por la Administración. Posteriormente, mediante el Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre se restableció como valor de referencia para cuantificar la imputación de renta únicamente el catastral, al suprimirse la remisión a la regulación del impuesto sobre el patrimonio, con lo que nuevamente se trataron en términos idénticos capacidades económicas idénticas —hoy, art. 87.1 del texto refundido 3/2004.

8. De todo lo anterior se deduce que, aunque la titularidad de bienes inmuebles no arrendados exterioriza la existencia de una renta potencial —que no ficticia, como afirman tanto el órgano judicial planteante de la cuestión como el Fiscal General del Estado—, lo que permite someterla a imposición en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, es evidente que la renta imputada necesariamente debe ser la misma ante bienes inmuebles idénticos (misma superficie, situación, valor catastral y valor de mercado), careciendo de una justificación razonable la utilización de un diferente criterio para la cuantificación de los rendimientos frente a iguales manifestaciones de capacidad económica, pues fundamentar en el impuesto sobre la renta de las personas físicas la diferente imputación de renta a cada titular de bienes inmuebles no arrendados en la circunstancia de que se haya o no producido un acto dispositivo por parte del titular o actuaciones administrativas dirigidas a su valoración, vulnera el principio de igualdad tributaria previsto en el art. 31.1 CE, razón por la cual, debe declararse inconstitucional el párrafo primero del art. 34 b) de la Ley 18/1991 en su versión original, por vulneración del principio de igualdad en la contribución a las cargas públicas conforme a la capacidad económica de cada cual, recogido en el art. 31.1 CE.

9. Llegados al fin de nuestro enjuiciamiento y antes de pronunciar el fallo sólo nos queda precisar cuál es el alcance concreto que debe atribuirse a la declaración de inconstitucionalidad que lo integra. Pues bien, por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), procede declarar que únicamente han de considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta Sentencia aquéllas que, a la fecha de publicación de la misma, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma y no haber recaído todavía una resolución administrativa o judicial firme sobre las mismas (art. 40.1 LOTC).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4499-2001 y, en su virtud, declarar inconstitucional y nulo el párrafo primero del apartado b) del art. 34 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, en su redacción originaria en cuanto al inciso que remite “al valor por el que se hallen computados o deberían, en su caso, computarse, a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio” con el alcance señalado en el fundamento jurídico 9.

Publíquese la Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a once de octubre de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, al que se adhiere el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, en relación con la Sentencia de este Tribunal de 11 de octubre de 2006, recaída en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4499-2001.

Con todo respeto hacia la posición mayoritaria, entendemos que la cuestión de inconstitucionalidad antes referenciada debió ser desestimada por los siguientes razonamientos:

1. La Sentencia de la discrepamos, después de fijar el alcance de la duda de constitucionalidad planteada por el Tribunal a quo y las posiciones de la representación del Estado y del Ministerio Fiscal, parte (FJ 8) de que “aunque la titularidad de bienes inmuebles no arrendados exterioriza la existencia de una renta potencial —que no ficticia, como afirman tanto el órgano planteante de la cuestión como el Fiscal General del Estado—, lo que permite someterla a imposición en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, es evidente que la renta imputada debe ser la misma ante bienes inmuebles idénticos”, y de que carece “de una justificación razonable la utilización de un diferente criterio para la cuantificación de los rendimientos frente a iguales manifestaciones de capacidad económica, pues fundamentar en el impuesto sobre la renta de las personas físicas la diferente imputación de renta a cada titular de bienes inmuebles no arrendados en la circunstancia de que se haya o no producido un acto dispositivo por parte del titular o actuaciones administrativas dirigidas a su valoración, vulnera el principio de igualdad tributaria previsto en el art. 31.1 CE, razón por la cual debe declararse inconstitucional el párrafo primero del art. 34 b) de la Ley 18/1991 en su versión original, por vulneración del principio de igualdad en la contribución a las cargas públicas conforme a la capacidad económica de cada cual recogido en el art. 31.1 CE”.

Pues bien; si la renta potencial deriva, como no puede ser de otra forma y el propio criterio mayoritario reconoce, de la titularidad de inmuebles no arrendados y en el impuesto sobre el patrimonio, al que para la cuantificación de esa renta potencial se remitía el art. 34 b) de la Ley del IRPF de 1991, su hecho imponible está constituido por la titularidad por el sujeto pasivo, en el momento del devengo, del conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular la persona física con deducción de cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de la deudas y obligaciones personales de que aquella deba responder (arts. 3 y 1 de la Ley 19/1991, de 6 de junio), no se comprende bien que un mismo método de valoración pueda servir para un impuesto —el impuesto sobre el patrimonio— sin vulnerar el principio de capacidad económica en relación con el principio de igualdad (arts. 31.1 y 14 CE) y sea a la vez inconstitucional para otro —el impuesto sobre la renta de las personas físicas— por desconocer tales principios, cuando es así que las rentas potenciales, conforme se ha dicho, dependen de un mismo punto de partida, cual es la mencionada titularidad de unos bienes.

2. La contradicción —dicho sea con todos los respetos— a que acaba de hacerse referencia está fundada en una afirmación apodíctica: la de que va de suyo que en las rentas potenciales una igualdad de condiciones en inmuebles no arrendados ha de conducir inexorablemente a idéntica manifestación de capacidad económica, sin que puedan entrar en juego criterios tan igualitarios y generales como los valores comprobados por la Hacienda en otros impuestos o valores de adquisición. Vuelve a insistirse, aunque parezca una obviedad, que bienes en iguales condiciones pueden reflejar distintas capacidades económicas derivadas de diferentes momentos en que se haya podido producir su adquisición o valoración. Como muy bien argumenta el Abogado del Estado, la capacidad económica se manifiesta no comparado objetivamente bienes, sino comparando situaciones personales adoptadas por sus titulares respecto de los mismos. Y es que no puede negarse que, ante dos inmuebles de iguales condiciones objetivas adquiridos en distintas épocas y por diferente valor —que es lo normal— la renta potencial de cada uno puede ser diferente y traslucirse así en cada ejercicio económico si se toman en consideración los, a su vez, diferentes posibles momentos de su inicio, por similitud con lo que ocurre con las rentas reales. En cualquier caso, una actuación voluntaria del contribuyente que ha revelado mayor capacidad contributiva puede —y hasta debe— referirse en las posibilidades (esto es lo potencial) de obtención de una renta susceptible de ser imputada al titular del bien que la haya efectuado. Nada de inconstitucional hay en ello, ni nada que pueda entenderse vulnerador del principio de capacidad económica, sino todo lo contrario. Por eso es más coherente la Sala a quo cuando vincula la vulneración constitucional que denuncia a la calificación de rentas ficticias que a su juicio merecen las correspondientes a inmuebles no arrendados, concretamente las atribuibles a la vivienda habitual, que no puede perderse de vista fue el único aspecto por ella cuestionado.

Resulta curioso, desde esta perspectiva, que todos los meritorios esfuerzos que realiza la Sentencia mayoritaria para desvincular la declaración de inconstitucionalidad que propugna de la que habría —así, en condicional— que predicar de idénticos criterios de cuantificación de la base en el impuesto sobre el patrimonio —art. 10.1 de la Ley 19/1991— en definitiva descansan fundamentalmente —véase sobre todo el fundamento jurídico 7— en la diferencia existente entre los hechos imponibles del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto sobre el patrimonio, que desde su punto de vista presentan manifestaciones de riqueza igualmente diferentes, pero olvidando con ello que el presupuesto de hecho de una renta potencial no solo no es el mismo, obviamente, que el de una renta real, sino que, conforme se advirtió al principio, va unido a la titularidad del bien (en este caso inmueble no arrendado) y a la actuación que respecto de él haya adoptado su titular, en definitiva lo mismo que sucede en el impuesto sobre el patrimonio.

Por todo ello, la cuestión de inconstitucionalidad debió ser desestimada y más aún cuando el criterio de remitirse a las reglas de valoración del impuesto sobre el patrimonio continúa vigente a la hora de cuantificar las rentas potenciales de inmuebles carentes de valor catastral o en que éste no hubiera sido notificado al titular (art. 87.1, párrafo 3, del texto refundido del IRPF de 5 de marzo de 2004).

3. En otro orden de ideas la Sentencia mayoritaria, al estimar la cuestión de inconstitucionalidad, declara “inconstitucional y nulo el párrafo primero, del apartado b) del art. 34 de la Ley 18/1991, de 6 de Junio, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, en su redacción originaria en cuanto al inciso que remite ‘al valor por el que se hallen computados o deberían, en su caso, computarse, a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio’ con el alcance señalado en el fundamento jurídico 9”.

No puede perderse de vista que la naturaleza atribuida a las cuestiones de inconstitucionalidad, en el sentido de constituir un control concreto de constitucionalidad de las leyes, se refiere únicamente a su planteamiento y a la necesidad en que se encuentra el órgano jurisdiccional proponente de justificar la aplicabilidad de la norma cuestionada al caso que haya de resolver y el hecho de que de su validez dependa el fallo que ha de pronunciar (arts. 163 CE, 35 LOTC y 5.2 LOPJ), pero no para el Tribunal Constitucional, para el que la cuestión de inconstitucionalidad se resuelve en un control abstracto de la norma con eficacia erga omnes. Al no hacer ninguna matización del alcance de esta declaración —porque la remisión al fundamento jurídico 9 solo se refiere al art. 40.1 LOTC—, resulta claro que, en principio, está declarada inconstitucional, a efectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas, art. 34.1 de la Ley 18/1991, la referencia que en el art. 10.1 de la Ley 19/1991 se hace al valor catastral, como criterio de cuantificación de la renta potencial sobre que aplicar el 2 por 100 previsto por el primero de los preceptos apuntados. Con ello se hace imposible la cuantificación de la renta potencial fuera del caso enjuiciado por la Sala a quo en que, conforme se advirtió al principio, no se cuestionó la aplicabilidad del módulo 2 por 100 del valor catastral ni por el órgano jurisdiccional ni por la recurrente en el recurso contencioso-administrativo, siendo, como es, un criterio objetivo e igualitario, del que ninguna vulneración es posible advertir de los principios constitucionales de igualdad y de capacidad económica.

Es cierto que en el fundamento jurídico 8, y en realidad en toda la Sentencia, solo se considera atentatorio a los principios mencionados “fundamentar en el impuesto sobre la renta de las personas físicas la diferente imputación de renta a cada titular de bienes inmuebles no arrendados en la circunstancia de que se haya o no producido un acto dispositivo por parte del titular o actuaciones administrativas dirigidas a su valoración” —con lo que parece excluirse la referencia al valor catastral como criterio base de valoración— , pero no menos cierto que la fórmula de declaración de inconstitucionalidad es genérica y no remite a ninguna interpretación posible.

El problema no es baladí, porque, conforme se ha dicho, la declaración de inconstitucionalidad es abstracta y trasciende del caso concreto en que se suscitó y, por otra parte, el sistema de cálculo de la renta a imputar en el caso de inmuebles urbanos no generadores de rendimientos del capital inmobiliario (es decir, de los no arrendados, excluidos la vivienda habitual y el suelo no edificado, en cuanto ahora importa) por referencia a un porcentaje del valor catastral (el 2 por 100 o, en determinados casos, el 1’1 por 100) sigue vigente en el art. 87 del texto refundido del impuesto sobre la renta de las personas físicas aprobado por Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo. No es que la declaración de inconstitucionalidad pueda afectar a una norma no cuestionada, como es esta última y resulta obvio, sino que la claridad hubiera sido sin duda beneficiosa para evitar posibles interpretaciones extensivas de futuro. Con ello el Tribunal Constitucional no se hubiera erigido en legislador positivo, sino que simplemente hubiera precisado la medida exacta de su declaración de inconstitucionalidad.

Madrid, a once de octubre de dos mil seis.

SENTENCIA 296/2006, de 11 de octubre de 2006

Pleno

("BOE" núm. 274, de 16 de noviembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:296

Cuestión de inconstitucionalidad 5633-2002. Planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Oviedo respecto al artículo 15.2 l) de la Ley de Asturias 1/1992, de 2 de julio, del Servicio de Salud del Principado.

Vulneración del derecho de huelga: delegación de la facultad de determinar el personal mínimo necesario en la empresa, no en una autoridad gubernativa (STC 53/1986).

1. Resulta imposible incluir en la noción de autoridad gubernativa al Director Gerente del SESPA, cuyo cometido básico es asegurar el mantenimiento del servicio que tiene encomendado, pues ningún órgano puede asumir la grave responsabilidad de limitar el derecho constitucional de huelga del personal cuya dirección tiene encomendada [FJ 4].

2. Doctrina sobre los servicios esenciales, como mecanismo colectivo de equilibrio entre el desarrollo del derecho de huelga y los intereses de la ciudadanía en general, que deben ser fijados por quienes tienen un mandato de tipo político y una posición supra partes [FFJJ 2, 4].

3. Doctrina sobre la exclusión de los órganos de gestión y administración de la empresa del círculo de titulares integrados en la noción de autoridad gubernativa (STC 53/1986) [FJ 2].

4. El precepto cuestionado es claramente incompatible con el art. 28.2 CE, tal y como ha sido interpretado por este Tribunal, por lo que se ha de declarar su inconstitucionalidad y consiguiente nulidad [FJ 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5633-2002, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Oviedo, respecto al art. 15.2 l) de la Ley 1/1992, de 2 de julio, del Servicio de Salud del Principado de Asturias, modificado por la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales, por posible vulneración del art. 28.2 CE. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 4 de octubre de 2002 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Oviedo al que se acompaña, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del referido Juzgado de 20 de septiembre de 2002 por el que se acuerda plantear ante el Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 15.2 l) de la Ley 1/1992, de 2 de julio, del Servicio de Salud del Principado de Asturias, modificado por la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales, por posible vulneración del art. 28.2 CE.

2. La cuestión trae causa del recurso contencioso-administrativo (procedimiento especial de derechos fundamentales) núm. 150-2002 interpuesto por la organización sindical Convergencia Estatal de Médicos y Ayudantes Técnicos Sanitarios (CEMSATSE) contra la Resolución del Director Gerente del Servicio de Salud del Principado de Asturias (SESPA), de 5 de junio de 2002 (que fue publicada en el “Boletín Oficial del Principado de Asturias”, de 10 de junio) por la que se establecían servicios mínimos para la huelga del día 10 de junio de 2002, por considerar que la misma vulnera el derecho fundamental a la huelga. Durante la tramitación de dicho recurso, y por providencia de 28 de agosto de 2002, se consideró que el fallo del proceso podría depender de la validez de una norma autonómica con rango de ley, por lo que se suspendió el plazo para dictar Sentencia y se confirió traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, pudiesen alegar lo que estimaren conveniente sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. Sólo la parte actora y la Administración demandada formularon alegaciones mediante sendos escritos presentados el 11 de septiembre de 2002, sin que, transcurrido el plazo conferido al efecto, se hubiese pronunciado el Ministerio Fiscal.

En el primero, CEMSATSE se limita a reiterar las alegaciones hechas en el escrito de interposición del recurso y en el de la formalización de la demanda. En el segundo el SESPA aduce que es difícilmente cuestionable la imparcialidad de su órgano de dirección, que tiene reconocida por Ley la condición de autoridad sanitaria, de modo que puede fijar los servicios mínimos en caso de huelga, dadas las especiales condiciones que concurren en el mismo.

3. Mediante Auto de 20 de septiembre de 2002 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Oviedo acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 15.2 l) de la Ley 1/1992, de 2 de julio, del Servicio de Salud del Principado de Asturias, modificado por la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales, en la medida en que atribuye al Director Gerente del Servicio de Salud del Principado de Asturias la función de “fijar los servicios mínimos en los casos de huelga del personal, previa consulta a las centrales sindicales más representativas”, por ser contrario a lo dispuesto en el art. 28.2 CE. Desde un punto de vista procesal se aduce que aunque el objeto directo de control en el procedimiento contencioso sea un acto administrativo, es preciso, para resolver el litigio, tener en cuenta si la habilitación legal en que se funda es conforme a la Constitución y, más en particular, respeta lo dispuesto en su art. 28.2, por lo que, dado que podría darse el caso de tener que inaplicar una norma legal contradictoria con la Constitución, resulta necesario acudir al Tribunal Constitucional formulando una cuestión de inconstitucionalidad. Ello es inexcusable, para el Juzgado, desde el momento en que la resolución del procedimiento de protección de derechos fundamentales, que ante él se sustancia, depende de la validez de una disposición de una Ley autonómica que podría ser contraria a la Constitución.

El órgano judicial razona en el Auto de planteamiento de la cuestión que la norma cuestionada, en la medida en que atribuye la tarea de “fijar los servicios mínimos en los casos de huelga” a un órgano del SESPA, el Director Gerente, cuya naturaleza jurídica, tal como se desprende de su régimen legal, es de dirección y gestión y, por tanto, sin potestad gubernativa alguna, vulnera el contenido esencial del derecho de huelga al menoscabar las garantías constitucionales, en los términos en que han sido configuradas por la interpretación del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo.

4. Mediante providencia de 1 de julio de 2003, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la mencionada cuestión, dando traslado de las actuaciones al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno de la Nación, al Ministerio Fiscal y al Consejo de Gobierno y a la Junta General del Principado de Asturias, al objeto de que puedan personarse en el proceso y formular alegaciones.

5. Con fecha 9 de julio de 2003 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de la Abogacía del Estado por el que se personaba en nombre del Gobierno y, siguiendo instrucciones superiores, se abstenía de formular alegaciones, aunque respetuosamente solicitaba que le fueran notificadas la Sentencia u otras resoluciones que pudieran dictarse en el presente proceso.

6. El 14 de julio de 2003 se registró en este Tribunal el Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 9 de julio, por el que dicha Cámara decidía no personarse en el procedimiento, ni formular alegaciones.

7. El 18 de julio de 2003 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de la Mesa del Senado en el que se daba cuenta del Acuerdo de este órgano, de 15 de julio, dando a esta Cámara por personada en dicho procedimiento, y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

8. El 23 de julio de 2003 el Letrado de la Junta General del Principado de Asturias presentó en el Registro General escrito en el que se suplicaba que se tuviera por personado a dicho órgano en el presente proceso constitucional y, sin formular alegaciones, que fuera tenida por ofrecida su colaboración al Tribunal Constitucional a los efectos del art. 88.1 LOTC. El 24 de julio de 2003 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de la Presidenta de la Junta General del Principado de Asturias en el que se comunicaba el Acuerdo de la Mesa de la Cámara, de 15 de julio, de personarse en el presente proceso constitucional, al amparo del art. 37.2 LOTC, bajo la dirección técnica de sus Letrados, y sin formular alegaciones, ofrecer al Tribunal su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

9. El 24 de julio de 2003 presentó, en el Registro General de este Tribunal, el Letrado del Principado de Asturias, en la representación procesal de esta Comunidad Autónoma y de su Consejo de Gobierno que por ley tiene atribuida, escrito en el que se personaba en el presente procedimiento y solicitaba la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad, de acuerdo con las alegaciones que a continuación se resumen:

a) La atribución por la Ley autonómica de la competencia de fijar los servicios mínimos en el caso de huelga al Director Gerente del SESPA supone el reconocimiento, al menos de modo implícito o reflejo, de la condición de autoridad gubernativa, dado que el ejercicio de la competencia equivale o presupone la titularidad de la potestad.

b) El examen de las atribuciones que a favor del Director Gerente del SESPA reconoce la ley autonómica autoriza a deducir que el citado órgano se encuentra configurado en la Ley que lo crea y regula como un órgano dotado de potestades gubernativas, entendidas éstas en su alcance real y no meramente formal. La Ley le otorga la máxima responsabilidad en la gestión directa e inmediata de la protección pública de la salud y, por ello, le está encomendando su gobierno, poniendo en sus manos los medios imprescindibles para que ese gobierno sea posible y con él el cumplimiento de la misión constitucional que asigna a los poderes públicos el art. 43 CE. Dentro de tales medios se encuentra el de fijar los servicios mínimos en caso de huelga.

c) Si el SESPA tiene encomendada por la Ley autonómica la realización de las actividades sanitarias y la gestión de los servicios sanitarios propios de la Administración del Principado de Asturias (art. 4), quien está a su frente, asumiendo las funciones de dirección y gestión, ostenta indudablemente competencias mucho más amplias que las meras de dirección de personal y, entre ellas, la de velar por el mantenimiento de los servicios sanitarios esenciales.

d) El legislador goza de libertad, de autonomía, para fijar las garantías exigidas por el art. 28.2 CE. La Ley asturiana cumple la función de aplicar o ejecutar la norma estatal —Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo (art. 10)— determinando el órgano al que se le encomienda la potestad de fijar los servicios esenciales en el ámbito concreto de esta Comunidad Autónoma y en el ámbito concreto de la sanidad.

e) No existen razones, por otro lado, para negar al Director Gerente del SESPA la imparcialidad y neutralidad necesarias para la fijación de los servicios mínimos en caso de huelga. Éste tiene atribuida algo más que la simple gestión de una organización administrativa, pues sus funciones o competencias comprenden la participación especialmente cualificada en la garantía de la tutela de protección de la salud. Las medidas restrictivas que afectan al ejercicio del derecho de huelga que haya podido adoptar lo han sido tomando en consideración intereses generales, que guardan relación directa con la protección de la salud de los ciudadanos, lo que elimina cualquier indicio de motivación de signo o carácter “empresarial”.

10. Mediante escrito registrado el 28 de julio de 2003 el Fiscal General del Estado procedió a personarse en el presente procedimiento, instando la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad. Las alegaciones formuladas con este propósito pueden resumirse del siguiente modo:

a) Resalta, en primer lugar, el Ministerio Fiscal que es constante la jurisprudencia de este Tribunal en el sentido de que la competencia para establecer servicios mínimos —arts. 28.2 y 37.2 CE— corresponde a un órgano político, y no simplemente administrativo, neutral, cuya decisión ha de estar especialmente motivada —por otra parte, limitada a la fijación de los servicios esenciales—, por incidir de forma directa en el ejercicio de un derecho fundamental, como es el de huelga.

b) Entiende el Fiscal General del Estado que la figura del Director Gerente del SESPA es de naturaleza esencialmente administrativa y que, en consecuencia, carece del carácter político o gubernativo preciso para afirmar su competencia en la determinación de servicios mínimos en caso de huelga, por lo que debe ser estimada la cuestión de inconstitucionalidad.

11. Por providencia de10 de octubre de 2006, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Oviedo plantea, por medio de Auto de 20 de septiembre de 2002, una cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 15.2 l) de la Ley 1/1992, de 2 de julio, del Servicio de Salud del Principado de Asturias, modificado por la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales, por si pudiera ser contrario al art. 28.2 CE, al atribuir al Director Gerente del Servicio de Salud del Principado de Asturias (SESPA, en lo sucesivo) la facultad de “fijar los servicios mínimos en los casos de huelga del personal, previa consulta a las centrales sindicales más representativas”.

Del Auto de planteamiento de la cuestión se deduce que el órgano judicial considera que el Director Gerente del SESPA es un órgano de carácter administrativo, que no puede adoptar una decisión eminentemente política que afecta a derechos y libertades públicas de los ciudadanos, y que, por ello, sólo la autoridad gubernativa puede tomar. Opinión que comparte el Fiscal General del Estado, para quien el Director Gerente carece del carácter político o gubernativo preciso para afirmar su competencia en la determinación de servicios mínimos en caso de huelga.

No es de ese parecer la representación procesal del Gobierno del Principado de Asturias, que aduce, en defensa de la constitucionalidad de la norma autonómica, que el Director Gerente del SESPA es un órgano dotado de potestades gubernativas, y que dicha Ley le otorga la máxima responsabilidad en la gestión directa e inmediata de la protección pública de la salud y, por ello, le está encomendando su gobierno, lo que implica poner en sus manos los medios imprescindibles para que ese gobierno sea posible, y con él el cumplimiento de la misión constitucional que el art. 43 CE asigna a los poderes públicos.

2. La controversia constitucional se centra, pues, en determinar si el Director Gerente del SESPA puede ser considerado autoridad gubernativa o no a los efectos de fijar los servicios mínimos en caso de huelga del personal de dicha entidad.

Ha sido una constante de nuestra jurisprudencia el afirmar el papel irrenunciable que a dichas autoridades, en cuanto dotadas de imparcialidad en relación con las partes en conflicto, corresponde en la determinación de las medidas necesarias para el establecimiento de los servicios mínimos (por todas, SSTC 11/1981, de 8 de abril, FJ 18, y 193/2006, de 19 de junio, FJ 19 y las allí citadas). Siempre hemos considerado que la fijación de los mismos no puede abandonarse, de ningún modo, en manos de órganos que no tengan responsabilidad política, es decir, que no respondan ante la comunidad en su conjunto por unas decisiones que afectan de una manera muy importante al ejercicio de un derecho fundamental, como es el de huelga, de especial trascendencia para el buen funcionamiento de las relaciones laborales en un Estado social y democrático de Derecho, y a la marcha de servicios esenciales para aquélla.

Si en el art. 28.2 CE, tras reconocer el derecho, se afirma que la ley que regule su ejercicio establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, lo cierto es que hemos venido interpretando la legislación preconstitucional (Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, de relaciones laborales), todavía vigente, en el sentido de que ese aseguramiento de los servicios esenciales, que aparece como mecanismo básico de equilibrio entre el sano desarrollo del derecho colectivo de huelga de un grupo de ciudadanos y los intereses de la ciudadanía en general, debe ser responsabilidad de quienes tienen un mandato de tipo político y, por tanto, responden políticamente, de una manera directa o indirecta, ante dicha ciudadanía. Y esto porque solamente ellos serán capaces de interpretar correctamente las necesidades, no necesariamente confrontadas, que plantean, por un lado, los huelguistas y, por otro, aquéllos a cuyos intereses afecta el ejercicio de este derecho fundamental. Así, precisamente porque la exigencia de una apreciación equilibrada de los derechos e intereses en juego requiere la imparcialidad del órgano que establece los servicios mínimos, esta tarea no puede delegarse en quienes, dada su posición de parte interesada en el conflicto, no están en posición idónea para apreciar todos los aspectos sociales del mismo. Dicho de otra forma, se trata de evitar que una decisión tan importante para el ejercicio de un derecho fundamental quede en manos de quien estructuralmente no puede adoptar la posición supra partes que es necesaria para formular las medidas adecuadas que permitan, a la vez, a unos realizar plenamente su derecho de huelga constitucionalmente reconocido, y a otros tener garantizado el mantenimiento de los servicios esenciales para la comunidad.

Ya en la STC 11/1981, de 8 de abril, FJ 18, se afirmaba que no era discutible la constitucionalidad de la atribución de la potestad de concreción de las medidas destinadas a fijar los servicios mínimos a la autoridad gubernativa, si se tiene en cuenta que el sujeto de la atribución no es genéricamente la Administración pública, sino aquellos órganos del Estado que ejercen, directamente o por delegación, las potestades de gobierno. Reafirmando la anterior doctrina la STC 26/1981, de 17 de julio, FJ 11, precisa que la responsabilidad por la obstaculización de los derechos cívicos, además de ser una responsabilidad jurídica, es también, y fundamentalmente, una responsabilidad política, que debe exigirse por cauces políticos, y debe producir los necesarios efectos políticos, de lo que se deriva que privar a un conjunto de ciudadanos en un caso concreto de un derecho constitucional, como es el reconocido en el art. 28 CE, es algo que sólo puede ser llevado a cabo por quien tiene responsabilidades y potestad de gobierno. En el caso concreto de la Sentencia citada, el Tribunal negó la condición de autoridad gubernativa al Delegado del Gobierno en Renfe (FJ 11).

Así pues desde fecha muy temprana, la doctrina del Tribunal ha insistido en la necesidad de que las facultades controvertidas se atribuyan a órganos que podrían denominarse como políticos o de gobierno, lo que plantea el problema, de solución no siempre fácil, de su diferenciación de los órganos propiamente administrativos. Con tal fin nuestra jurisprudencia identificó desde el primer momento (STC 26/1981, de 17 de julio), como criterio diferenciador definitivo, el de la responsabilidad política, que ciertamente no puede ser atribuida a órganos administrativos, lo que los distingue de los que ejercen propiamente potestades de gobierno. En efecto, sólo órganos políticos que respondan ante la comunidad en su conjunto pueden asumir la grave responsabilidad de limitar el derecho constitucional de huelga de determinados ciudadanos; ya que sólo órganos de tal naturaleza se encuentran estructuralmente capacitados para adoptar medidas que tengan en cuenta tanto los intereses de los huelguistas, como los de la ciudadanía en general, asegurando, por imperativo constitucional, el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

En el mismo orden de consideraciones, ya en la STC 33/1981, de 5 de noviembre, FJ 6, el Tribunal precisó que no quedan excluidos del concepto de autoridad gubernativa los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas, integrantes del Estado y dotados de potestades de gobierno. Esta doctrina ha sido reiterada por las SSTC 27/1989, de 3 de febrero, FJ 2, 122/1990, de julio, FJ 2, y 233/1997, de 18 de diciembre, FJ 3, según las cuales la autoridad gubernativa puede serlo del Estado o de una Comunidad Autónoma, dependiendo de quien disponga de las competencias sobre los servicios afectados.

Se asumió así, de nuevo desde el primer momento y con significativas confirmaciones posteriores, que, en el tipo de Estado descentralizado que había construido el constituyente de 1978, no solamente las autoridades centrales del Estado estaban dotadas de responsabilidad política, sino que las de las Comunidades Autónomas también la poseían, dado que el tipo de descentralización planteado por la Constitución no era de carácter simplemente administrativo, sino que era claramente político; de este modo los órganos de las Comunidades Autónomas responden ante sus electorados de la toma de decisiones que solamente pueden ser calificadas de políticas, como de responsabilidad política puede definirse la que se establece entre las autoridades de la correspondiente Comunidad Autónoma y aquéllos a quienes gobiernan en el marco de sus competencias. Hay que señalar que es precisamente el carácter político de dichos órganos el que lleva al Tribunal Constitucional a reconocerles la facultad de fijar los servicios mínimos. Se reafirma así que sólo cuando nos encontremos ante autoridades verdaderamente gubernativas, del Estado central o de las Comunidades Autónomas, podremos reconocerles estos poderes, asumiendo de este modo plenamente la realidad del Estado autonómico español.

Por otra parte, al margen de la Administración en que se integre el órgano político de que se trate, hay que recordar que la STC 53/1986, de 5 de mayo, FJ 5, ya excluyó a los órganos de gestión y administración de la empresa del círculo de titulares integrados en la noción de “autoridad gubernativa”, y que la STC 8/1992, de 16 de enero, FJ 4, precisó, como ya había apuntado la STC 27/1989, de 3 de febrero, que la autoridad gubernativa es la que tiene la potestad y el deber de determinar los servicios mínimos, “sin que pueda abandonar esa determinación (distinta de la simple ejecución o puesta en práctica) en manos de la entidad empleadora” (FJ 3).

Este Tribunal ha respondido así, con toda claridad, a la pretensión de trasladar gran parte de las funciones derivadas de la fijación de los servicios mínimos a órganos de gestión o no gubernativos, reafirmando que las mismas están reservadas a las autoridades políticas, independientemente de que aquéllos puedan realizar funciones de apoyo que no impliquen la toma de acuerdos decisivos para el ejercicio del derecho fundamental de huelga. Por decirlo con palabras de la STC 233/1997, de 18 de diciembre, FJ 2, “a la hora de garantizar los servicios esenciales de la comunidad, la autoridad gubernativa no puede velar por los meros intereses empresariales de las empresas o entes que prestan el servicio, sino que su tarea se endereza única y exclusivamente a preservar los derechos o bienes constitucionales que satisface el servicio en cuestión, haciéndolos compatibles con el ejercicio del derecho de huelga”.

Por eso en el ATC 49/2004, de 13 de febrero, negamos, con cita expresa (FJ 3) de la doctrina referenciada, que el Rector de una Universidad pudiera ser considerado como autoridad gubernativa a la hora de fijar los servicios mínimos en una huelga, y sostuvimos que dicha solución no vulneraba ni la autonomía universitaria, ni el derecho a la educación, consagrados en los arts. 28.2 y 37.2 CE.

En suma, en la interpretación del enunciado del art. 28.2 CE, respecto del problema que plantea el Auto del Juzgado ovetense, este Tribunal ha afirmado rotundamente que la facultad de establecer los mecanismos que aseguren el funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad está reservada a autoridades gubernativas, políticamente responsables, directa o indirectamente, ante el conjunto de los ciudadanos. De esa base debemos de partir, por tanto, para resolver la cuestión de inconstitucionalidad que nos ocupa.

3. Fijada en el precedente fundamento jurídico la doctrina del Tribunal Constitucional acerca de la naturaleza de los órganos con aptitud para adoptar las medidas que preserven los servicios esenciales a que se refiere el art. 28.2 CE, procede ahora que examinemos los rasgos que caracterizan al cargo de Director Gerente del SESPA, con el fin de dilucidar si estamos ante un órgano político que cumple los requisitos exigidos por nuestra jurisprudencia o, por el contrario ante un órgano administrativo —supuesto en el que habríamos de declarar inconstitucional el art. 15.2 l) de la Ley 1/1992, de 2 de julio, del Principado de Asturias.

En relación con este extremo, ha de señalarse, ante todo, que la atribución de dicha competencia por la Ley no puede bastar para transformar la naturaleza jurídica del órgano, como sugiere el Letrado del Principado de Asturias cuando señala que “en la medida en que la Ley atribuye de forma expresa al órgano aludido esa competencia, le está reconociendo, al menos de modo implícito o reflejo, la condición de autoridad gubernativa, dado que el ejercicio de la competencia equivale o presupone el [sic] titularidad de la potestad”. Y es que, con tal razonamiento, se incurre en una petición de principio, ya que los rasgos de imparcialidad y, sobre todo, responsabilidad ante el conjunto de los ciudadanos, han de concurrir en el órgano de que se trate al margen de que se le atribuya o no expresamente una facultad que la Constitución reserva a los órganos de gobierno.

Pues bien, para llegar a una correcta caracterización de la figura del Director Gerente procede que identifiquemos la naturaleza jurídica del SESPA a partir de la Ley 1/1992, que lo crea. Según el art. 5 el SESPA es un “Ente de Derecho público dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, adscrito a la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales” (hoy Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, según el art. 1 del Decreto del Presidente 9/2003, de 7 de julio). Precisando, a su vez, el art. 4 que “tiene por objeto la realización de las actividades sanitarias y la gestión de los servicios sanitarios propios de la Administración del Principado de Asturias” (en igual sentido se pronuncia el art. 29 del Decreto 12/2002, de 8 de febrero, por el que se regula la estructura orgánica básica de la citada Consejería). En suma, la Ley dota al SESPA de autonomía para el cumplimiento de los objetivos que le marcan los órganos políticos de la Administración.

En cuanto al Director Gerente, según el art. 14 de la citada Ley autonómica, es designado y separado libremente por el Consejo de Gobierno del Principado a propuesta del Consejero de Sanidad y Asuntos Sociales y “asume las funciones de dirección y gestión del Servicio de Salud del Principado de Asturias”. Dichas funciones, de acuerdo con los arts. 7 y 8 del mismo texto legal, se encaminan a cumplir el Plan de salud del Principado a propuesta de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, de acuerdo con las directrices de política sanitaria global en el ámbito de la Comunidad Autónoma “a la que deberá someterse el Servicio de Salud del Principado de Asturias para el cumplimiento de sus fines” [art. 7 a)].

En relación con el personal son funciones específicas del Director Gerente (art. 15 de la Ley 1/1992), la dirección, impulso y evaluación de la actuación del personal estatutario y la contratación y resolución de los contratos del personal laboral, la provisión de puestos de trabajo, la declaración de las situaciones administrativas, incluida la jubilación forzosa, la resolución de los expedientes de incompatibilidad y la autorización de las comisiones de servicio, el ejercicio de la potestad disciplinaria, la concesión de permisos y licencias, así como “todos los demás actos administrativos y de gestión ordinaria del personal no atribuidos a otros órganos” [letra m)]. A ellas se añade, bajo la letra l), la norma controvertida que le permite “fijar los servicios mínimos en los casos de huelga del personal, previa consulta a las centrales sindicales más representativas”, una norma que, desde una primera lectura, resulta heterogénea respecto de las demás facultades enumeradas, pues la fijación de los servicios mínimos exige una ponderación del ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores y de “las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad”, según dispone el art. 28.2 CE, que requiere una nota de imparcialidad y, por tanto, una posición externa al ámbito en el que se va a desarrollar el ejercicio del derecho fundamental, que resulta incompatible con la actuación de quien es, simultáneamente, director del personal y director y gestor del Servicio de Salud en su conjunto.

4. Tal apreciación inicial resulta confirmada por el análisis del precepto a la luz de la doctrina constitucional sobre el tema, reseñada con anterioridad. Y es que, por flexibles que sean los criterios utilizados para determinar el carácter de autoridad política de un órgano, resulta imposible incluir en tal noción al Director Gerente del SESPA, cuyo cometido básico es asegurar el mantenimiento del servicio que tiene encomendado. Desde dicha posición ningún órgano puede asumir la grave responsabilidad de limitar el derecho constitucional de huelga del personal cuya dirección tiene encomendada.

En efecto, como hemos reiterado, la fijación de los servicios mínimos en caso de huelga requiere que el órgano que los adopta se halle en una posición supra partes y que, además, se encuentre revestido de autoridad política ya que se trata, en definitiva, de “privar a un conjunto de ciudadanos en un caso concreto de un derecho constitucional” (por todas, STC 26/1981, de 17 de julio, FJ 1).

En este sentido la STC 27/1989, de 3 de febrero, consideró que los servicios mínimos que contaban con el visto bueno del Delegado del Gobierno, pero que habían sido establecidos en un plan elaborado por la dirección del centro de trabajo y el Director provincial del Insalud, no podía entenderse que habían sido fijados por una autoridad gubernativa, con los requisitos de “neutralidad e imparcialidad” que resultan exigibles. Consideraciones que la misma Sentencia apostillaba al señalar que “nada impide, desde luego, que la puesta en práctica de los servicios mínimos, una vez concretados por la autoridad competente, sea confiada a los órganos de dirección y gestión de la entidad afectada o discurra por los cauces propios de la autonomía colectiva. Pero ello no significa de ningún modo que la fijación de los servicios, que sólo corresponde a quien tiene responsabilidades y potestades de gobierno (STC 26/1981), pueda ser delegada en la práctica a la dirección empresarial” (STC 27/1989, FJ 3).

Ahora bien, si para la “puesta en práctica de los servicios mínimos” la autoridad gubernativa apoderara a la dirección del centro de trabajo, que no tiene tal carácter, para realizar funciones que van “más allá de la mera ejecución o puesta en práctica de las medidas limitativas del derecho … incidiendo en su propio contenido y delimitación”, ello supondría “tanto como otorgar un apoderamiento a la propia entidad afectada por la huelga incompatible con la garantía de imparcialidad buscada por la determinación que se contiene en art. 10.3 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, según ha sido declarado por la jurisprudencia de este Tribunal a la que hemos hecho referencia” (STC 193/2006, de 16 de junio, FJ 10). Situación que, resulta evidente, es la que contempla directamente la disposición contenida en el art. 15.2 l) de la Ley 1/1992, modificada por la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, al que se refiere la presente cuestión de inconstitucionalidad, en la medida en que se atribuye tal función a un órgano directivo de gestión de un servicio adscrito a un órgano político y sometido a sus directrices de política sanitaria.

En consecuencia, el precepto en cuestión es claramente incompatible con el art. 28.2 CE, tal y como ha sido interpretado por este Tribunal, por lo que se ha de declarar su inconstitucionalidad y consiguiente nulidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la presente cuestión de inconstitucionalidad y, en su virtud, declarar inconstitucional y nulo el apartado l) del art. 15.2 de la Ley 1/1992, de 2 de julio, del Servicio de Salud del Principado de Asturias, modificado por la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a once de octubre de dos mil seis.

SENTENCIA 297/2006, de 11 de octubre de 2006

Pleno

("BOE" núm. 274, de 16 de noviembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:297

Cuestión de inconstitucionalidad 5429-2003. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra respecto a las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley Foral 19/2000, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de Navarra para el ejercicio 2001.

Competencias sobre régimen estatutario de los funcionarios públicos, planificación general de la actividad económica y coordinación de haciendas públicas: límites estatales al incremento de retribuciones; derechos históricos y régimen foral (STC 148/2006). Nulidad de preceptos autonómicos.

1. El Estado puede establecer los límites retributivos para todo el personal al servicio del poder público conforme a los arts. 149.1.13 y 156.1 CE, siendo por tanto el parámetro de control inmediato aplicable el art. 21 de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre y el contraste de éste con la disposición adicional cuestionada lleva a afirmar su inconstitucionalidad [FJ 5].

2. Reitera la doctrina constitucional sobre los límites retributivos que el Estado puede establecer para todo el personal al servicio del poder público, rechazando una vinculación menos intensa de la Comunidad de Navarra a los límites retributivos establecidos por el legislador estatal (SSTC 63/1986, 24/2002, 139/2005, 148/2006) [FJ 5]

3. Aunque la jurisprudencia constitucional exige la exteriorización del juicio de relevancia, en el caso de la disposición adicional primera tal déficit no resulta definitivo pues el nexo causal entre dicha disposición y el Decreto foral 38/2000 impugnado, se halla reflejado en el propio título de este último, por lo que el juicio de relevancia puede considerarse satisfecho implícitamente, lo que no ocurre respecto la disposición adicional segunda (SSTC 189/1991, 174/1998, 100/2006) [FFJJ 3, 4].

4. La declaración de inconstitucionalidad y nulidad que se deriva de la vulneración de los arts. 149.113 y 156.1 CE de la disposición adicional primera de la Ley foral 19/2000, de 29 de diciembre, afecta también a los arts. 6 y 9.1 de la misma, no así a la disposición adicional segunda [FJ 6].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5429-2003, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra respecto a las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley Foral 19/2000, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de Navarra para el ejercicio del año 2001, por posible vulneración de los artículos 149.1.13 y 156.1 CE. Han intervenido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y el Gobierno y el Parlamento de Navarra. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 10 de septiembre de 2003 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra al que se acompaña, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala de 13 de junio de 2003 por el que se acuerda plantear ante el Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad en relación con las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley Foral 19/2000, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de Navarra para el ejercicio del año 2001, por posible vulneración de los artículos 149.1.13 y 156.1 CE.

2. La cuestión trae causa del recurso contencioso-administrativo 311-2001, interpuesto por el Abogado del Estado contra el Decreto Foral 13/2001, de 22 de enero, por el que se determinan las retribuciones de los funcionarios de las Administraciones públicas de Navarra, así como las cuantías de los conceptos retributivos con incidencia en los derechos pasivos, en aplicación de lo dispuesto en la Ley Foral de presupuestos generales de Navarra para el ejercicio del año 2001. Dicho recurso instó la nulidad de este Decreto por vulneración de los arts. 149.1.13, 149.1.18 y 156.1 CE por no respetar lo dispuesto en el art. 21 de la la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2001. En opinión del Abogado del Estado el Decreto recurrido no se adecuaba al límite de incremento retributivo global del 2 por 100 previsto en este precepto con carácter básico para todo el personal al servicio del sector público. Aunque la decisión final se dejaba al criterio de la Sala, en las alegaciones del recurso contencioso-administrativo el Abogado del Estado no consideró necesario plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto a las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley Foral 19/2000. En el escrito de contestación de la demanda el Asesor Jurídico-Letrado de la Comunidad Foral de Navarra instó la desestimación del recurso contencioso-administrativo basándose en las peculiaridades del régimen foral navarro en el ámbito de la función pública y en materia financiera, así como en el hecho de que la Comunidad Foral había respetado en todo momento el escenario de consolidación presupuestaria acordado con el Estado.

3. En la fecha prevista para la celebración de la vista, votación y fallo del recurso la Sala decidió suspender el término para dictar Sentencia, emplazando a las partes y al Ministerio Fiscal para dar su parecer en relación con el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad respecto de las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley foral 19/2000, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de Navarra para el ejercicio del año 2001, en relación con los arts. 149.1.13, 149.1.18 y 156.1 CE. En ese trámite, la presentación de la cuestión fue apoyada por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. El Letrado del Gobierno Foral rechazó su planteamiento por no existir ninguna duda razonable sobre la inconstitucionalidad del precepto legal y por carecer de relevancia para resolver la impugnación del Decreto Foral 13/2001. En este sentido se adujo que la disposición adicional primera de la Ley que se pretendía cuestionar se limita a compensar la pérdida de poder adquisitivo como consecuencia del crecimiento real de la inflación de las retribuciones correspondientes al año 2000, mientras que la segunda prevé dicha compensación a partir del año 2002. En la medida, pues, en que el Decreto impugnado se limita a desarrollar el art. 6 de la Ley Foral 19/2000 y no dichas disposiciones adicionales se consideró que el planteamiento de la cuestión era irrelevante para resolver el recurso contencioso-administrativo dirigido contra el mismo.

4. Mediante Auto de 13 de junio de 2003 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra acordó plantear ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley foral 19/2000, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de Navarra para el ejercicio del año 2001 por la posible vulneración del art. 21 de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2001 y, con ella, de los arts. 149.1.13 y 156.1 CE.

5. Mediante providencia de 27 de abril de 2004 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la mencionada cuestión, dando traslado de las actuaciones al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno de la Nación, al Ministerio Fiscal, y al Gobierno y al Parlamento de la Comunidad Foral de Navarra, al objeto de poder personarse en el proceso y formular alegaciones.

6. El 12 de mayo de 2004 se registró en este Tribunal el acuerdo de la Mesa del Senado de 11 de mayo dando a esta Cámara por personada y ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

7. Con fecha de 14 de mayo de 2004 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados de 11 de mayo comunicando la decisión de la Cámara de no personarse en el proceso ni formular alegaciones.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 19 de mayo de 2004 el representante del Gobierno Foral de Navarra presentó sus alegaciones instando la desestimación de la presente cuestión de inconstitucionalidad con base en las siguientes consideraciones:

a) Esgrime, en primer lugar, que la cuestión no cumple el requisito de relevancia, derivado de su carácter prejudicial, teniendo en cuenta que el Decreto Foral impugnado desarrolla la normativa legal aplicable en materia de incremento salarial para los funcionarios públicos en el año 2001. Enmarcada en el esquema de actualización anual de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra, se aduce que la disposición adicional primera cuestionada se refiere al ejercicio del año 2000 y recoge un compromiso referido al año precedente, pero que únicamente se puede materializar a partir del 1 de enero de 2001, una vez conocido el dato de la inflación real. Por su parte la cuestión de inconstitucionalidad relativa a la disposición adicional segunda no sería relevante para la resolución del proceso principal, puesto que se limita aplicar el mismo mecanismo de compensación del crecimiento real de la inflación con efectos de 2002, ejercicio que no es regulado por el Decreto Foral impugnado.

b) La petición de desestimación se sustenta, en segundo lugar, en que las disposiciones cuestionadas no han podido vulnerar los arts. 149.1.13 y 156.1 CE. Tras poner de manifiesto que los presupuestos generales de Navarra para el año 2001 cumplen el incremento máximo del 2 por 100 previsto en la Ley de presupuestos generales del Estado para las retribuciones de todo el sector público y que esta última prevé la posibilidad de llevar a cabo adecuaciones retributivas excepcionales, la defensa de la posición del Gobierno Foral se articula sobre todo a partir del régimen competencial de la Comunidad Foral de Navarra en la materia. Al inicio de las alegaciones se destacan, a estos efectos, dos datos que se consideran trascendentales para el correcto enfoque de la cuestión. El Letrado foral recuerda, por un lado, que, a fin de cumplir los objetivos de política económica fijados por el Estado, la Comunidad Foral de Navarra y el propio Estado suscribieron el denominado Escenario de Consolidación Presupuestaria, que incluía unas previsiones de déficit y de endeudamiento para los ejercicios de 1999, 2000 y 2001. Los presupuestos generales de Navarra para todos estos años cumplieron dicho Escenario holgadamente, puesto que se alcanzó una situación de superávit presupuestario y unos volúmenes de deuda pública inferiores a los previstos. En este sentido se señala que es materialmente imposible que la Comunidad Foral haya podido vulnerar los arts. 149.1.13 y 156.1 CE. Por otro lado se recuerda que el incremento retributivo previsto para el año 2001 es exactamente el mismo que el establecido en la Ley de presupuestos generales del Estado, y que lo único que hacen las disposiciones adicionales cuestionadas es prever mecanismos de compensación de crecimiento real de la inflación que tienen cobertura competencial a partir de las competencias históricas de la Comunidad Foral de Navarra. En opinión del representante del Gobierno Foral este dato implica que el método que debe seguirse para verificar si la Comunidad Foral se ha extralimitado en el ejercicio de sus competencias no es el utilizado por el órgano judicial cuestionante, basado en el contraste formal entre las normas presupuestarias estatal y autonómica, sino el de la armonización de las competencias del Estado y las de la Comunidad Foral de Navarra a partir de una vinculación diferente a las bases estatales en el ámbito de la función pública, en materia económico-financiera y en el ejercicio pactado de las competencias estatales y forales.

Así, y por lo que respecta a las competencias en materia de función pública reconocidas en el art. 49.1 b) LORAFNA, se esgrime que se trata de una competencia exclusiva de la Comunidad Foral que, a diferencia de lo que ocurre en las demás Comunidades Autónomas, “está sólo limitada por la unidad constitucional y por los derechos y deberes esenciales reconocidos a los funcionarios públicos en la legislación básica estatal”. Ello implica, según el Letrado foral, que “la competencia histórica de Navarra en materia de función pública foral no está limitada por todo lo básico, sino sólo por la esencia de lo básico, como ha declarado ya la STC 140/1990, de 20 de septiembre”. Prueba de ello sería la salvedad contenida en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, o que el estatuto del personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra haya previsto tradicionalmente un sistema retributivo diferente del establecido con carácter básico en esta Ley, que afecta a los conceptos retributivos y a las cuantías de dichas retribuciones, y que hasta ahora no habría suscitado ningún conflicto con el Estado.

Por lo que respecta a las competencias de la Comunidad navarra en el ámbito financiero, el Letrado foral señala que el art. 45 LORAFNA reconoce el sistema tradicional del convenio económico y, por lo tanto, una autonomía financiera de mayor grado y nivel que a las restantes Comunidades Autónomas, lo cual se traduce, en la vertiente del gasto, en la libertad de la Comunidad Foral para distribuir libremente dicho gasto en el marco de sus competencias. La Ley Orgánica 10/2003, de 15 de julio, de reforma de la Ley complementaria a la Ley general de estabilidad presupuestaria, y la Ley 25/2003, del mismo día, de modificación del convenio económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, vendrían a confirmar este criterio al atribuir a la Comisión Coordinadora entre ambas Administraciones el acordar compromisos de colaboración y coordinación en materia de estabilidad presupuestaria.

Finalmente, y por lo que a las relaciones con el Estado se refiere, el representante del Gobierno Foral señala, a la luz del art. 64 LORAFNA, que el límite del ejercicio de las competencias históricas está en la unidad constitucional, esto es, no en la sujeción plena a la legislación básica del Estado, sino a “su esencia inherente a la unidad constitucional”, que en este caso “se concreta en los objetivos de la política económica general fijados por el Estado en orden a la reducción del déficit público y el equilibrio presupuestario, concretados para Navarra de común acuerdo con ella”.

Como consecuencia de todo lo anterior, prosigue el Letrado foral, la peculiaridad de Navarra no reside en que quede fuera de la política económica general del Estado, sino en que la concreción y aplicación de tal política en esta Comunidad debe llevarse a cabo de acuerdo con el régimen foral, es decir, respetando al tiempo las competencias históricas de Navarra y su modelo de relaciones con el Estado. No se trata, en definitiva, de una especialidad que contradiga las competencias del Estado en materia de ordenación general de la economía, sino de la preservación de la diversidad foral, dentro de la unidad económica, armonizando aquélla con ésta a través del acuerdo entre el Estado y Navarra. En este sentido, la aplicación previa del diferencial de inflación de Navarra —distinto y superior a la media estatal— a las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra se considera realizado con pleno respeto a los criterios de convergencia y coordinación entre ambas haciendas acordados en el escenario de consolidación presupuestaria, y en ejercicio de unas competencias que otorgan a la Comunidad Foral de Navarra ciertos márgenes de maniobra para decidir el modo de conseguir los objetivos de política económica señalados por el Estado. A ello se añade, en último término, que la propia Ley de presupuestos generales del Estado contempla excepciones a los límites retributivos para el personal al servicio del sector público que pueden dar cobertura a disposiciones como la cuestionada, que constituye una adecuación retributiva necesaria y obligada, dado que en anteriores ejercicios los funcionarios forales sufrieron congelaciones salariales que no afectaron a los funcionarios estatales.

9. El 24 de mayo de 2004 se registró en este Tribunal escrito del Abogado del Estado personándose en el proceso e instando la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad y la consiguiente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de las disposiciones adicionales cuestionadas. Las alegaciones formuladas con este propósito pueden resumirse del siguiente modo:

a) Considera el representante del Gobierno de la Nación, en primer lugar, que la presente cuestión es muy similar y plantea el mismo problema de constitucionalidad que el suscitado en la cuestión elevada por la misma Sala en relación con la Ley de presupuestos generales de Navarra para el año 1999 y registrada con el número 3590-2002, lo cual le lleva a solicitar por otrosí la acumulación de las mismas.

b) Por lo que al objeto de la presente cuestión se refiere, el representante del Gobierno aduce que el Decreto Foral impugnado en la vía contencioso-administrativa viene a dar cumplimiento al art. 6 de la Ley de presupuestos generales de Navarra para 2001, que prevé un incremento del 2 por 100, al igual que la Ley de presupuestos generales del Estado, “previo cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional primera de esta Ley Foral”. Como consecuencia de este requisito previo el Decreto Foral viene a establecer un incremento del 4,1 por 100 en las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra, como resultado de aplicar sucesivamente el incremento del 2 por 100 previsto en el art. 6 y lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley cuestionada.

c) Por lo que a la relevancia de la cuestión de inconstitucionalidad se refiere el Abogado del Estado parte de la jurisprudencia constitucional, según la cual en los recursos contencioso-administrativos directos contra normas reglamentarias la norma legal que les da cobertura resulta relevante. Este requisito de admisión se cumple en su opinión, puesto que el Decreto Foral 13/2001 da aplicación al art. 6 de la Ley Foral 19/2000, el cual, a su vez, establece la necesidad de aplicar la disposición adicional primera de esta Ley. Aunque tal vez hubiese sido más ajustado a las exigencias del art. 163 CE haber planteado la cuestión también respecto al inciso del art. 6 de la Ley Foral 19/2000, que alude al “cumplimiento previo de lo dispuesto en la disposición adicional primera de esta Ley Foral”, la cuestión de inconstitucionalidad se considera correctamente planteada, pues la invalidación de la norma legal reclamada por el art. 6 impediría que se le diera el cumplimiento prescrito. Ello no obstante se somete al criterio del Tribunal la posibilidad de extender por conexión la declaración de inconstitucionalidad y de nulidad a dicho inciso del art. 6. Por lo que a la disposición adicional segunda se refiere, el representante del Gobierno admite que el Auto de planteamiento de la cuestión está lejos de ser exhaustivo, y que el Letrado del Gobierno Foral sostiene, no sin buen fundamento, que dicha relevancia no se da, puesto que dicha disposición comienza a desplegar sus efectos a partir del 1 de enero del año 2002. Ello no obstante, y partiendo de la deferencia con la que este Tribunal suele controlar el juicio de relevancia realizado por los Tribunales ordinarios, considera que este extremo de la cuestión también es relevante, puesto que la disposición adicional segunda parte de la aplicación en sus propios términos de la disposición adicional primera, toda vez que el posible incremento originado en la mayor magnitud del IPC real del año 2001 se aplica directamente a las retribuciones fijadas para el año 2001 por el Decreto Foral impugnado en aplicación del art. 6 y de la disposición adicional primera de la Ley Foral de presupuestos. Todo ello revela, según el Abogado del Estado, un grado de conexión suficiente de la disposición adicional segunda con el fallo del proceso a quo. Aun cuando ello no se entiende así, prosigue esta parte, siempre cabría la posibilidad de extender la declaración de nulidad por conexión o consecuencia a esta disposición adicional, así como al inciso del art. 6 que hace referencia a la disposición adicional primera de la Ley impugnada.

d) En relación con el fondo de la cuestión el representante del Gobierno de la Nación fundamenta la inconstitucionalidad de la disposición adicional primera a partir de lo que considera una sólida doctrina jurisprudencial (ejemplificada en la STC 62/2001, de 1 de marzo y, sobre todo, en la STC 24/2002, de 31 de enero) relativa a los límites de los incrementos retributivos del personal al servicio del sector público. Para ello se basa en que lo dispuesto en la misma es incompatible formal y materialmente con el art. 21.2 de la Ley de presupuestos generales del Estado para 2001. A su vez considera que el art. 49.1 b) LORAFNA y la STC 140/1990 no son aplicables al presente caso, puesto que la limitación a dichos incrementos retributivos no tiene su fundamento competencial en el art. 149.1.18 CE, sino en los arts. 149.1.13 y 156.1 CE. Finalmente rechaza que el convenio económico reconocido en el art. 45 LORAFNA sea relevante a estos efectos, puesto que afecta principalmente a los ingresos de la Comunidad Foral, siendo la aportación anual al Estado el único aspecto del gasto público influido por el mismo.

Por lo que a la disposición adicional segunda se refiere considera que, no sólo es incompatible, por conexión, con el art. 21.2 de la Ley de presupuestos generales del Estado para el año 2001, sino también con el art. 20.2 de la Ley de presupuestos generales del Estado para el año 2002. De ahí que también implique una vulneración mediata de los arts. 149.1.13 y 156.1 CE.

10. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 1 de junio de 2004 el Fiscal General del Estado presentó sus alegaciones instando la estimación de la presente cuestión de inconstitucionalidad. Tras repasar el iter procesal que ha dado lugar a su presentación, considera plenamente aplicable la doctrina contenida en la STC 24/2002, de 31 de enero, para considerar vulnerados los preceptos aducidos como parámetro de control. Para ello considera que el régimen foral navarro no ofrece peculiaridades competenciales que permitan exceptuar a la Comunidad Foral de la doctrina contenida en dicha Sentencia, sobre todo teniendo en cuenta que el art. 49.1 b) LORAFNA obliga a respetar los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica del Estado reconozca a los funcionarios públicos y que los límites retributivos tienen su anclaje competencial en el art. 149.1.13 CE.

11. El día 24 de mayo de 2004 tuvieron entrada en el Registro General de este Tribunal las alegaciones presentadas por la Letrada del Parlamento de Navarra instando la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad y, subsidiariamente, su desestimación en base con los siguientes argumentos:

a) Considera, en primer lugar, que la cuestión debe ser inadmitida a trámite, porque no concreta, en modo alguno, de manera expresa la relación de causalidad entre las normas cuestionadas y el fallo del juicio a quo, limitándose a señalar someramente la existencia de una duda sobre su constitucionalidad. En el caso de la disposición adicional segunda, al que se dedica una alegación autónoma, se considera que la cuestión es totalmente irrelevante, puesto que el propio Decreto Foral impugnado reconoce que se adopta en ejecución de los presupuestos generales para el año 2001, cuando tal disposición tiene efectos económicos a partir del 1 de enero de 2002 y en ningún momento ha sido tenida en cuenta para calcular el importe de las retribuciones contenidas en dicho Decreto. La Letrada del Parlamento Foral también rechaza la relevancia de la cuestión en el caso de la disposición adicional primera, pero acudiendo a una supuesta inidoneidad formal y material del recurso contencioso-administrativo y, consecuentemente, de la propia cuestión de inconstitucionalidad. En relación con el recurso contencioso-administrativo aduce que la impugnación del Decreto Foral encubre el verdadero objeto del proceso, que no es otro que la presunta colisión entre una ley autonómica (la de presupuestos generales de Navarra para 2001, que es la que el Decreto se limita a traducir en términos económicos) y otra estatal (la Ley de presupuestos generales del Estado para el mismo ejercicio). A ello hay que añadir que, a diferencia de lo sucedido en otros supuestos, en este caso los órganos legitimados del Estado no impugnaron la Ley autonómica ante este Tribunal. En este contexto la interposición de un recurso contencioso-administrativo contra un simple acto de ejecución de la Ley Foral resultaría incomprensible y no vendría a desmentir el reconocimiento implícito por parte del Estado de que no se habían vulnerado competencias estatales. En este sentido se considera relevante que en la vía contencioso-administrativa no se instase la suspensión cautelar del incremento retributivo previsto en el Decreto Foral y tampoco se recurriesen los actos concretos de aplicación.

En este contexto el planteamiento de la presente cuestión se califica de “taimado” por varios motivos. En primer lugar, porque no puede suplir la falta de interposición del recurso de inconstitucionalidad directo contra la Ley Foral. En segundo lugar, porque el recurso contencioso-administrativo debe entenderse dirigido únicamente contra el art. 1 del Decreto Foral 19/2000, que es el que determina el importe de las retribuciones durante el ejercicio de 2001. En la medida en que este precepto simplemente ejecuta una decisión adoptada por la Ley de presupuestos (produciéndose, por lo tanto, ope legis), sin que el Gobierno foral haya tenido ningún margen autónomo de decisión, se considera que el recurso contencioso-administrativo no reunía la sustantividad jurídica mínima para fundamentarlo, y que simplemente encubría una impugnación extemporánea de la propia Ley Foral. Este defecto tampoco podía, en opinión de la representante del Parlamento foral, ser subsanado mediante la presente cuestión de inconstitucionalidad, puesto que ello haría de este instrumento un cauce procesal de depuración abstracta del Ordenamiento jurídico que permitiría impugnar una ley una vez transcurrido el plazo para interponer el correspondiente recurso de inconstitucionalidad, cuando, además, el Estado había renunciado a utilizar este procedimiento. A diferencia de lo sucedido en el caso de la Ley de presupuestos generales de Navarra para el año 1999, el hecho que el propio Abogado del Estado plantease la conveniencia de elevar la presente cuestión de inconstitucionalidad evidenciaría que lo que se pretende impugnar a través del recurso contencioso administrativo es la Ley Foral y no el Decreto.

b) Con carácter subsidiario, la Letrada del Parlamento Foral solicita la desestimación de la presente cuestión por cuanto no considera vulnerados los arts. 149.1.13 y 156.1 CE. En este sentido argumenta que la Ley de presupuestos impugnada prevé el mismo incremento retributivo del 2 por 100 que la Ley de presupuestos generales del Estado. La disposición adicional primera vendría a establecer un derecho a favor de los empleados públicos navarros al mantenimiento del poder adquisitivo de sus retribuciones durante el año 2000 que no puede ser dejado sin efecto retroactivamente. Finalmente, se aduce que las competencias de la Comunidad Foral de Navarra en el ámbito del régimen estatutario de sus funcionarios (art. 49.1.b LORAFNA) y en el marco del convenio económico (art. 45 LORAFNA) permiten a esta Comunidad acordar con el Estado el cumplimiento de las directrices y medidas de política económica general, sin que el hecho de apartarse de una medida coyuntural y de carácter unilateral como los límites retributivos deba resultar en todo caso inconstitucional. En este contexto el cumplimiento de los compromisos establecidos en el Escenario de Consolidación Presupuestaria acordado con el Estado, así como de los objetivos de política económica establecidos en la Ley de presupuestos generales del Estado, conducen a la representante del Parlamento foral a instar la desestimación de la presente cuestión desde un punto de vista material.

12. Por providencia de 10 de octubre de 2006, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente proceso, promovido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, tiene por objeto las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley Foral 19/2000, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de Navarra para el ejercicio del año 2001. Como se ha dejado constancia en los antecedentes, el debate de fondo suscitado ante este Tribunal es si la regulación contenida en ambas disposiciones respecto de la actualización de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra y de sus organismos autónomos, así como de las pensiones de las clases pasivas de estas Administraciones con derecho a actualización, vulnera los arts. 149.1.13 y 156.1 CE por implicar un crecimiento superior al 2 por 100 previsto con carácter básico en el art. 21 de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001, para todo el personal al servicio del sector público. La resolución de este proceso ha quedado en gran medida despejada por la STC 148/2006, de 11 de mayo y, sobre todo, por la STC 195/2006, de 22 de junio, que ha dado respuesta a una cuestión prácticamente idéntica, planteada por el mismo órgano judicial en relación con la disposición adicional primera de la Ley de presupuestos generales de Navarra para el ejercicio de 1999. De ahí que la mayor parte de alegaciones de las partes puedan responderse mediante la remisión a la fundamentación jurídica de ambas Sentencias.

2. Con carácter previo, y como también hicimos en dichas Sentencias, resulta necesario pronunciarse sobre los requisitos de admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, cuyo incumplimiento ha sido alegado por los representantes del Gobierno y del Parlamento forales. Como hemos recordado en la STC 195/2006, de 22 de junio, FJ 2, no sólo es posible, sino que en casos singulares y difíciles es incluso pertinente, resolver en fase de Sentencia las dudas sobre el requisito de la relevancia de las cuestiones de inconstitucionalidad. Ello requiere, en todo caso, partir de la tantas veces reiterada necesidad de respetar los límites institucionales que rodean el control del juicio de relevancia realizado por los Tribunales ordinarios.

Como se desprende del Auto de planteamiento de la presente cuestión, ésta se dirige contra las disposiciones adicionales primera y segunda de los presupuestos generales de Navarra para el año 2001. Ambas normas prevén mecanismos idénticos para compensar de la pérdida de poder adquisitivo de las retribuciones del personal en activo al servicio de las Administraciones públicas de Navarra y de las pensiones de las clases pasivas con derecho a actualización. La única diferencia es que en el caso de la disposición adicional primera se pretende compensar la evolución real del IPC durante el año 2000, mientras que la disposición adicional segunda toma como referencia la evolución de real los precios en el año 2001. Los representantes forales rechazan que el planteamiento de la cuestión sea relevante para la resolución del juicio a quo, que tiene por objeto la impugnación directa del Decreto Foral 13/2001, de 22 de enero, que determina las retribuciones de los funcionarios de las Administraciones públicas de Navarra, así como las cuantías de los conceptos retributivos con incidencia en los derechos pasivos, en aplicación de lo dispuesto en la Ley Foral de presupuestos generales de Navarra para el ejercicio del año 2001. Como se ha reflejado en los antecedentes dicho rechazo se basa en argumentos diversos, que no afectan por igual a las dos disposiciones adicionales cuestionadas. Por ello la resolución de esta cuestión previa debe realizarse de forma separada.

3. Como han puesto de relieve algunas de las partes el Auto de planteamiento de la presente cuestión no exterioriza el carácter prejudicial de la duda de constitucionalidad y la conexión entre el Decreto Foral impugnado y los preceptos cuestionados. De hecho, más allá de reproducir estos últimos y las normas de la Ley de presupuestos generales del Estado que sirven de parámetro de control, el juicio de relevancia llevado a cabo por el Tribunal Superior de Justicia no se ha reflejado en dicho Auto. Aunque es muy reiterada la jurisprudencia constitucional que exige dicha exteriorización (por todas, SSTC 189/1991, de 3 de octubre, FJ 2, 174/1998, de 23 de julio, FJ 1, y 100/2006, de 30 de marzo, FJ 2), en el caso de la disposición adicional primera tal déficit no resulta definitivo si se tiene en cuenta que el nexo causal entre esta disposición y el Decreto Foral 38/2000 impugnado en la vía contencioso-administrativa se halla reflejado en el propio título de esta última norma. En la medida, en efecto, en que este Decreto determina las cuantías retributivas para el ejercicio de 2001 en ejecución de las previsiones de la Ley de presupuestos generales de Navarra para dicho ejercicio el juicio de relevancia puede considerarse satisfecho implícitamente, teniendo en cuenta la flexibilidad con que tradicionalmente hemos interpretado el art. 37.2 LOTC (por todas, SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 1, 337/1994, de 23 de diciembre, FJ 4.b, y 67/2002, de 21 de marzo, FJ 2.a). Resulta decisivo, en este sentido, tener en cuenta que las cuantías previstas en el Decreto Foral impugnado ya incorporan el mecanismo consolidable de compensación de la pérdida del poder adquisitivo producida durante el año 2000 previsto en la disposición adicional primera cuestionada. Tal mecanismo, al igual que el propio Decreto Foral, tiene efectos económicos a partir del 1 de enero de 2001 (como establece la propia disposición final), con lo cual afecta en términos presupuestarios a este último ejercicio. De acuerdo con este criterio material, empleado también en la STC 195/2006, de 22 de junio, FJ 4, para delimitar el ejercicio presupuestario afectado por la disposición allí recurrida, resulta evidente que los interrogantes sobre la constitucionalidad de dicha disposición resultan relevantes para la impugnación del Decreto Foral 38/2000. Como señalamos en este último pronunciamiento, la posibilidad de haber dirigido la cuestión de inconstitucionalidad contra otros preceptos de la propia Ley (concretamente, contra el inciso del art. 6 que alude al previo cumplimiento de lo dispuesto en dicha disposición adicional) entra dentro del margen de discrecionalidad que corresponde a los Jueces ordinarios y que debe ser respetado por este Tribunal, toda vez que la eventual inconstitucionalidad de la disposición impugnada dejaría sin efectos dicho inciso. En cualquier caso, y contrariamente a lo señalado por el representante del Gobierno foral, no es posible considerar que el Decreto Foral se limita a desarrollar este último precepto, y no así la disposición adicional cuestionada, puesto que se trata de dos normas íntimamente ligadas.

Finalmente, también debemos rechazar las alegaciones de la representante del Parlamento foral respecto a la inidoneidad formal y material del recurso contencioso-administrativo dirigido contra el Decreto Foral impugnado, así como a la improcedencia de cuestionar una norma foral que no fue recurrida en su momento por el Abogado del Estado. Aunque dichas alegaciones también afectan en buena medida a la disposición adicional segunda, el hecho de desarrollarse principalmente en relación con la disposición anterior permite darles respuesta en este momento. Dado que la representación del Parlamento foral formuló alegaciones muy similares con ocasión de las cuestiones de inconstitucionalidad resueltas por las SSTC 148/2006, de 11 de mayo, y 195/2006, de 22 de junio, podemos remitirnos a sus fundamentos jurídicos 1 y 4, respectivamente, para rechazarlas íntegramente. Dejando de lado las cuestiones relativas a la oportunidad y a la legalidad de la impugnación contencioso-administrativa del Decreto Foral, no es posible, en efecto, compartir unas alegaciones que otorgan a las cuestiones de inconstitucionalidad un papel subsidiario y limitado que tiene en cuenta si los órganos estatales legitimados han impugnado la Ley que se pretende cuestionar y que, por lo tanto, se compadecen mal con el art. 163 CE y con la interpretación que hemos venido haciendo de este importante cauce de participación de los Tribunales ordinarios en la depuración objetiva del ordenamiento.

4. Mayores problemas suscita la admisión a trámite de la presente cuestión en el caso de la disposición adicional segunda. Como se ha señalado anteriormente, este precepto prevé el mismo mecanismo de compensación del crecimiento real de la inflación que el contemplado en la disposición adicional primera, aunque en relación con el año 2001. De acuerdo con el criterio material empleado anteriormente, se trata de una norma que afecta, por lo tanto, al ejercicio presupuestario del año 2002, que tiene efectos económicos a partir del 1 de enero de este año, y que, por lo tanto, no tiene ninguna relación con el Decreto Foral impugnado, que tiene por objeto el ejercicio de 2001. De hecho, el parámetro de control inmediato que debe emplearse para analizar su constitucionalidad no es, como señala el Tribunal Superior de Justicia de Navarra, la Ley de presupuestos generales del Estado para el año 2001, sino la Ley aplicable el ejercicio siguiente, que hipotéticamente podría contemplar un mecanismo similar para todo el personal al servicio del sector público. La falta de relevancia de la duda de constitucionalidad que afecta a esta disposición adicional determina que el objeto del proceso se contraiga a la disposición adicional primera. Con todo, esta constatación inicial no impide que, llegado el caso, deba examinarse si una hipotética declaración de inconstitucionalidad de dicha disposición deba extenderse por conexión o consecuencia a otros preceptos de la Ley cuestionada siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el art. 39.1 LOTC (STC 195/1998, de 1 de octubre, FJ 1).

5. Despejadas las dudas de admisibilidad suscitadas por algunas de las partes procede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra en relación con la disposición adicional primera de la Ley de presupuestos generales de Navarra para el ejercicio de 2001. Como se ha avanzado anteriormente la resolución de este problema de fondo puede realizarse prácticamente mediante la remisión a los fundamentos jurídicos 6 y 7 de la reciente STC 195/2006, de 22 de junio, Sentencia ésta que ha estimado una cuestión de inconstitucionalidad planteada por el mismo órgano judicial en relación con un mecanismo de compensación del crecimiento real de la inflación contemplado en la Ley de presupuestos generales de Navarra para el año 1999. En la medida en que los términos del debate sustanciado en ambos casos son prácticamente idénticos podemos remitirnos íntegramente a lo allí señalado para llegar a la conclusión que la disposición adicional primera de la Ley de presupuestos generales de Navarra para el año 2001 es inconstitucional por vulnerar los arts. 149.1.13 y 156.1 CE. Para corroborar este pronunciamiento únicamente es preciso realizar determinadas consideraciones en relación con algunas peculiaridades que concurren en el presente supuesto.

En primer lugar, cabe señalar que las mínimas diferencias que existen entre el actual mecanismo de compensación de las desviaciones del IPC y el que fue objeto de análisis en la STC 195/2006 no tienen ninguna relevancia competencial, puesto que se limitan al importe de la paga única no consolidable, que en este caso es igual al porcentaje de desviación mientras que en el anterior se calculaba a través de unas horquillas de desviación.

Por otro lado, y siguiendo una vez más la consolidada jurisprudencia en relación con los límites retributivos que el Estado puede establecer para todo el personal al servicio del poder público conforme a los arts. 149.1.13 y 156.1 CE (por todas, SSTC 63/1986, de 21 de mayo, FJ 11, 24/2002, de 31 de enero, FJ 5, y 139/2005, de 26 de mayo, FJ 7), es evidente que el parámetro de control inmediato aplicable en el caso de la disposición adicional primera de la Ley ahora analizada es el art. 21 de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2001 y, concretamente, sus apartados dos (que contempla un 2 por 100 como incremento global máximo de las retribuciones del personal al servicio del sector público), cuatro (que impide aplicar acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos superiores) y cinco (que otorga carácter básico a este precepto y que obliga que las Leyes de presupuestos de las Comunidades Autónomas recojan expresamente tales criterios). El simple contraste entre la disposición adicional ahora cuestionada y este parámetro de control nos lleva directamente a afirmar, como hicimos en la STC 195/2006, de 22 de junio, FJ 7, la inconstitucionalidad de la primera por vulneración de los arts. 149.1.13 y 156.1 CE. Como señalamos en dicha ocasión, tal infracción es imputable tanto a la parte consolidable del mecanismo de compensación de la inflación real (en la medida en que altera la base sobre la que se calcula el incremento del 2 por 100 previsto en el art. 6 de la Ley de presupuestos generales de Navarra para el año 2001) como a la paga única no consolidable prevista en la misma disposición (puesto que ya se había agotado el porcentaje de crecimiento máximo previsto con carácter básico).

Basta remitirse, asimismo, a los fundamentos jurídicos 5, 6, 7 y 8 de la STC 148/2006, de 11 de mayo (a los que también se remite expresamente la STC 195/2006, de 22 de junio, en su FJ 6), para rechazar las alegaciones de los representantes forales en relación con una vinculación menos intensa de la Comunidad de Navarra a los límites retributivos establecidos por el legislador estatal. Aunque es esta una cuestión que ha centrado en gran medida el debate entre las partes, en dichos fundamentos jurídicos concluimos que ni los derechos históricos invocados por los representantes forales, ni los arts. 49.1 b), 45 y 64 LORAFNA, ni el hecho de haber suscrito con la Administración central un escenario de consolidación presupuestaria permiten flexibilizar la vinculación de la Comunidad Foral de Navarra a dichos límites básicos. Por último también resulta suficiente remitirse al fundamento jurídico 9 de la STC 148/2006, de 11 de mayo, y al fundamento jurídico 7 de la STC 195/2006, de 22 de junio, para rechazar la alegaciones del representante del Gobierno foral en el sentido que la disposición aquí analizada constituye una adecuación retributiva singular y excepcional contemplada en el art. 21.2 de la Ley de presupuestos generales del Estado para 2001 y en el art. 6 de la propia Ley de presupuestos generales de Navarra para el mismo ejercicio.

6. Llegados a este punto, resulta necesario realizar algunas consideraciones en relación con el alcance del fallo de la presente Sentencia. Como se desprende de los fundamentos jurídicos anteriores, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad que se deriva de la vulneración de los arts. 149.1.13 y 156.1 CE afecta sin duda alguna al objeto principal de este proceso, es decir, a la disposición adicional primera de la Ley foral 19/2000, de 29 de diciembre. En la medida en que esta declaración de inconstitucionalidad y nulidad se proyecta sobre los dos mecanismos previstos en dicha disposición para compensar la desviación de la inflación durante el año 2000, la misma deja inmediatamente sin efecto los incisos del art. 6 y del art. 9.1 de la propia Ley que hacen referencia al previo cumplimiento de lo dispuesto en la misma a los efectos de aplicar el incremento retributivo y de las pensiones de las clases pasivas previsto en dicha Ley. A diferencia de lo que ocurrido en la STC 195/2006, de 22 de junio, FJ 8, en este caso tales incisos se encuentran en preceptos de la misma Ley. De ahí que también deban ser declarados inconstitucionales por consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el art. 39.1 LOTC.

En cambio, debemos desestimar la posibilidad de extender la declaración de inconstitucionalidad y nulidad a la disposición adicional segunda, cuestión ésta que el Abogado del Estado ha sometido a la consideración de este Tribunal. Y es que tratándose de una norma carente de relevancia para el proceso a quo, tal y como hemos razonado en el fundamento jurídico cuarto, cuya inconstitucionalidad únicamente podría afirmarse a la luz de lo dispuesto en la Ley de presupuestos generales del Estado para el año 2002, no pueden considerarse cumplidos los requisitos de conexión o consecuencia exigidos por nuestra Ley Orgánica para llevar a cabo dicha operación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la presente cuestión de inconstitucionalidad y, en su virtud, declarar inconstitucional y nula la disposición adicional primera de la Ley 19/2000, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de Navarra para el ejercicio de 2001, así como, por consecuencia, los incisos de los arts. 6 y 9.1 de la misma Ley que se refieren a la misma.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, once de octubre de dos mil seis.

SENTENCIA 298/2006, de 23 de octubre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 284, de 28 de noviembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:298

Recurso de amparo 6845-2001. Promovido por el partido político Acción Popular Burgalesa Independiente respecto a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de Primera Instancia de Burgos que desestimaron su demanda contra don José Manuel Nuño Fuente sobre cese en el cargo de concejal.

Supuesta vulneración del derecho de acceso a los cargos públicos: negativa de concejal que ha abandonado voluntariamente un partido político a cesar o dimitir para ser sustituido por el siguiente de la lista electoral (SSTC 5/1983 y 10/1983).

1. Resultaría contrario al art. 23 CE un acto de los poderes públicos que acordara el cese del concejal en su cargo público representativo con motivo de haber causado baja voluntariamente en el partido político demandante de amparo dado que la vigente legislación no contempla tal eventualidad (SSTC 5/1983, 10/1983) [FJ 6].

2. No cabe reconocer eficacia vinculante a la disposición estatutaria del partido que contiene un compromiso de renunciar al cargo, pues lo contrario supondría la vulneración tanto del derecho de los ciudadanos representados (art. 23.1 CE) como del derecho de los representantes a no ser removidos de sus cargos si no es por causa legal acorde con el art. 23.2 CE [FJ 8].

3. El Tribunal ha afirmado la legitimación de los partidos políticos en relación con el art. 23 CE en casos de legitimación por interés y considera que en este caso también concurre un interés legítimo, al fundamentar su demanda en la eficacia vinculante de sus estatutos (SSTC 75/1985, 31/1993) [FJ 5].

4. El cumplimiento de la invocación, en las instancias judiciales previas, del derecho vulnerado no exige que se haga una mención concreta y numérica del precepto constitucional en el que se reconozca el derecho vulnerado o la mención de su nomen iuris, siendo suficiente que se someta el hecho fundamentador de la vulneración al análisis de los órganos judiciales, dándoles la oportunidad de pronunciarse y, en su caso, reparar la lesión del derecho fundamental que posteriormente se alega en el recurso de amparo [FJ 3].

5. Es doctrina constitucional que el uso del incidente de nulidad de actuaciones es ineludible para cumplir el requisito del art. 44.1 a) LOTC (SSTC 284/2000, 28/2004) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6845-2001, promovido por el partido político Acción Popular Burgalesa Independiente, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Cayetana de Zulueta Luchsinger y asistido por el Abogado don Juan Carlos Gallardo González, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos, de 29 de noviembre de 2001, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Burgos, de 2 de mayo de 2001, mediante la que se desestimó la pretensión del partido político demandante de que se acordara el cese de don José Manuel Nuño Fuente en el cargo de concejal del Ayuntamiento de Burgos y su condena al abono de determinadas cantidades. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido parte don José Manuel Nuño Fuente, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero y asistido por la Abogada doña Nieves Berezo Pérez. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 27 de diciembre de 2001 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito, firmado por la representación procesal del partido político recurrente, Acción Popular Burgalesa Independiente, mediante el cual se interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos citada en el encabezamiento.

2. Los fundamentos de hecho en los que tiene su origen el presente proceso de amparo son los siguientes:

a) Don José Manuel Nuño Fuente, miembro del partido político demandante, Acción Popular Burgalesa Independiente, formó parte de la candidatura presentada por dicha formación política a las elecciones locales celebradas el 13 de junio de 1999, resultando elegido concejal del Ayuntamiento de Burgos, cargo del que tomó posesión el 3 de julio de 1999.

b) El 14 de octubre de 1999 el demandado solicitó su baja en el referido partido político y el 15 de octubre de 1999 dirigió un escrito al Alcalde de Burgos en el que le comunicaba su desvinculación del grupo municipal de Acción Popular Burgalesa Independiente y, al mismo tiempo, que era su propósito continuar desempeñando el cargo de concejal.

c) El Pleno ordinario del Ayuntamiento celebrado el 28 de octubre de 1999 tomó conocimiento del Decreto del Alcalde cesando en la Comisión de Gobierno al Sr. Nuño Fuente y aprobó, con la oposición de Acción Popular Burgalesa Independiente, la creación del Grupo Mixto, en el que se integraba al Sr. Nuño Fuente, acordando también su adscripción a cinco comisiones informativas que él mismo eligió, a los Consejos de Administración de los servicios municipalizados existentes y al Consejo Ejecutivo del Instituto Municipal de Cultura.

d) Acción Popular Burgalesa Independiente presentó demanda de juicio de menor cuantía, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Burgos, reclamando que don José Manuel Nuño Fuente fuese condenado, en cumplimiento de las obligaciones contenidas en los estatutos del partido voluntariamente aceptados por él mismo, a cesar en el cargo de concejal del Ayuntamiento de Burgos en beneficio del candidato siguiente que figuraba en la lista del partido por el que concurrió a las elecciones, a abonar la mitad de las retribuciones que obtuviese mientras permaneciera desempeñando dicho cargo, así como el importe de los daños y perjuicios ocasionados a Acción Popular Burgalesa Independiente, que se fijarían en ejecución de sentencia.

e) La demanda, que dio lugar al juicio de menor cuantía núm. 257-2000, fue desestimada mediante Sentencia de 2 de mayo de 2001 por considerar el órgano judicial que la doctrina constitucional elaborada en torno al art. 23 CE determina que el cargo obtenido en unas elecciones políticas a las que se concurre formando parte de la candidatura presentada por un partido político pertenece al electo y no al partido, rechazando que el vínculo entre el afiliado y el partido pueda disciplinarse por las normas del Código civil reguladoras de las obligaciones y contratos.

f) Acción Popular Burgalesa Independiente interpuso recurso de apelación contra la Sentencia recaída, que fue desestimado por Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos, de 29 de noviembre de 2001, considerando que la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional en torno al art. 23 CE a raíz de la expulsión de miembros de partidos políticos que ostentaban cargos obtenidos por elección es plenamente aplicable a los casos en los que la baja del partido se produce de manera voluntaria. En cuanto a la petición de resarcimiento económico, la desestimación del recurso de apelación se produce por apreciar que dicha petición no ha sido fundamentada y porque, en todo caso, si el partido político no tiene derecho alguno sobre el cargo, jurídicamente no se puede derivar daño alguno del hecho de que la persona que lo ostenta no lo ponga a su disposición después de producida la baja en el mismo.

3. La demanda de amparo invoca la vulneración del derecho a acceder a un cargo público en condiciones de igualdad, reconocido en el art. 23.2 CE. Considera que, a diferencia de otros casos resueltos por este Tribunal Constitucional, que afectaban a representantes expulsados de sus correspondientes formaciones políticas, exigiéndoseles desde las mismas el abandono del cargo para el que fueron elegidos, por el contrario lo peculiar del presente caso estriba en que el concejal elegido solicitó su baja voluntaria del partido e infringió sus estatutos, que en su art. 7.8 disponen que “la baja como afiliado del partido para cualquier miembro con representación institucional conllevará la obligación por parte del afectado de cesar en el cargo público para el que resultó electo en representación del partido”.

Añade que el resto de miembros del partido verían vacíos de contenido los pactos y reglas de convivencia que son la esencia y espíritu del partido político, sin que la libertad de asociación ampare a quienes pretenden eludir sus obligaciones asociativas una vez que, gracias a la economía y el esfuerzo de otros, han resultado beneficiados. Se señala igualmente que esos estatutos fueron debidamente conocidos y aceptados por el demandado, sin que recibieran ninguna tacha sobre su constitucionalidad o legalidad por parte de la Dirección General de Política Interior. Se expone también que una persona que ha concurrido en el puesto número tres de la candidatura de un partido político creado poco tiempo antes para participar en las elecciones locales, que sólo cinco meses después de tales elecciones presenta su baja voluntaria en el partido, sin motivos, lo único que pone de manifiesto es que ha utilizado la plataforma e ideología del partido y violado la voluntad de los electores que pusieron su voto en una candidatura, en un proyecto para la ciudad claramente comprometido con la lucha contra la corrupción y actitudes como las que padece ahora ella misma. Añade que el concejal demandado ha sustraído al resto de los miembros del partido la posibilidad de defender con mayor dedicación y esmero el programa del partido, que sus candidatos se obligaron a defender. Recuerda que fruto del acuerdo entre todos los partidos del arco democrático y con representación en las Cortes se firmó el denominado “Acuerdo sobre un código de conducta política en relación con el transfuguismo en las corporaciones locales”, de 7 de julio de 1998, ratificado nuevamente por los firmantes en el año 2000.

Una segunda queja es la que se refiere a la violación del art. 24.1 CE por haber incurrido en incongruencia omisiva la Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, que no resuelve la cuestión básica planteada, puesto que aprecia como completamente iguales los supuestos de expulsión de una formación política y los de abandono voluntario de la misma. Dado que no existe desarrollo legislativo al respecto y que el propio Tribunal Constitucional no se ha pronunciado antes sobre el particular, entiende la recurrente en amparo que la Audiencia Provincial debería haberlo hecho, no aplicando los criterios existentes para supuestos completamente dispares, sino de manera completamente nueva.

4. Por providencia de 29 de abril de 2002, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos y al Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Burgos para que remitieran testimonio, respectivamente, del rollo de apelación núm. 403-2001 y del juicio declarativo de menor cuantía núm. 257-2000, interesando al propio tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción de la formación política recurrente en amparo, que aparece ya personada, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a estos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 21 de mayo de 2002, don José Manuel Nuño Fuente pidió que se le tuviera por personado en el presente proceso de amparo, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero y asistido por la Abogada doña Nieves Berezo Pérez, teniéndosele por personado en diligencia de ordenación de 31 de mayo de 2002.

6. Una vez recibidos los testimonios de las actuaciones, mediante la misma diligencia de ordenación de 31 de mayo de 2002 se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo, en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término presentaran las alegaciones que a su derecho conviniera.

7. La parte demandante de amparo no presentó escrito de alegaciones.

8. La representación procesal de don José Manuel Nuño Fuente formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el 25 de junio de 2002. Alega en él que el contenido esencial del derecho fundamental que se recoge en el art. 23 CE fue vulnerado por la propia agrupación política recurrente en sus estatutos, ya que los partidos políticos son una modalidad de asociación que no está excluida del ámbito de aplicación del art. 22 CE, ni, por ende, del control judicial que vele por su sujeción al orden constitucional y el respeto a la legalidad; este derecho fundamental, garantizado en el art. 53.2 CE, comprende tanto la libertad positiva de asociarse o crear asociaciones, como la faceta negativa de no ser obligado a pertenecer a una asociación determinada, facetas ambas que pueden quedar afectadas cuando se condiciona, limita o impide el ejercicio de la libertad de asociación por cualquier medio que sea.

Añade que la representación, en el sentido jurídico político del término, surge sólo con la elección y es siempre representación del cuerpo electoral y nunca de las formaciones por las que concurren los futuros representantes, pues el derecho a acceder a los cargos públicos comprende también el derecho a permanecer en los mismos y desempeñarlos de acuerdo con lo previsto en la ley, ley que en ningún supuesto prevé la posibilidad de ser sancionado con la devolución del cargo representativo tras el abandono voluntario de la formación política en cuya lista se es elegido.

En cuanto al segundo motivo de amparo alegado por la recurrente, la violación del art. 24.1 CE, considera que el derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el referido precepto se satisface con una resolución fundada en Derecho que aparezca suficientemente motivada, rechazando que la Sentencia impugnada haya incurrido en incongruencia omisiva, ya que no es incongruente el pronunciamiento que resulta acorde con las posturas mantenidas por los litigantes cuando no se ha producido indefensión, ni alteración alguna de la causa de pedir, por lo que, guardado el debido acatamiento al componente jurídico de la acción y a la base fáctica aportada, le está permitido al órgano judicial establecer su juicio crítico de la manera que entienda más ajustada.

9. La Fiscalía ante el Tribunal Constitucional presentó el 1 de julio de 2002 su escrito de alegaciones. Por lo que respecta a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el Fiscal entiende que la misma debe ser inadmitida porque concurre la causa prevista en el art. 50.1 a) LOTC en relación con lo dispuesto en el art. 44.1 a) y c) de la misma Ley, puesto que la demandante de amparo no promovió el necesario incidente de nulidad de actuaciones, ni alegó en apelación que la Sentencia recurrida violara su derecho a la tutela judicial efectiva por ser incongruente.

Razona que, en todo caso, la pretensión es también inestimable en cuanto al fondo, puesto que la Sentencia no deja de resolver pretensión alguna ni otorga más de lo pedido ni resuelve pretensiones distintas de las planteadas. La Sentencia desestima la demanda por considerar que el art. 23 CE otorga al electo un derecho sobre el cargo obtenido del que no puede ser privado ni siquiera en los casos de baja voluntaria en el partido por el que se presentó a las elecciones y porque, habiéndose producido la baja estatutariamente, desde entonces deja de estar obligado al pago de las cuotas establecidas en los Estatutos del partido o por acuerdo de sus órganos de gobierno, justificándose, finalmente, la inexistencia de la obligación resarcitoria de los perjuicios alegados en su falta de acreditación.

Por lo que se refiere a la pretensión de amparo que se fundamenta en la vulneración del art. 23.2 CE, señala el Ministerio Fiscal que la demandante ha incumplido la exigencia impuesta por el art. 44.1 c) LOTC, para preservar la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, ya que, conociendo que su pretensión había sido desestimada en la Sentencia de instancia porque lo impedía el contenido del art. 23 CE, en el recurso de apelación no se alega que dicha resolución judicial vulnerase algún derecho fundamental del que la apelante fuera titular o en el que tuviera interés, ya que su impugnación se centra en la vulneración de los preceptos reguladores del cumplimiento de las obligaciones en el Código civil.

Además, sostiene el Ministerio Fiscal que la demandante de amparo no goza de legitimación para comparecer ante el Tribunal Constitucional ya que no es titular del derecho vulnerado, puesto que el art. 23.2 CE reconoce el derecho de acceso a cargos públicos solamente a los “ciudadanos”, lo que permite sostener que únicamente pueden ser titulares de este derecho las personas físicas (con cita de las SSTC 53/1982, 5/1983, 23/1983, 51/1984, 63/1987, 27/1988 y del ATC 942/1985). Tampoco considera el Ministerio Fiscal que el partido político demandante ostente un interés legítimo, ya que, aunque fue el partido político que presentó la candidatura en la que figuraba incluido el Sr. Nuño, su pretensión de que éste sea condenado a devolver la credencial de concejal, ni está prevista en la Constitución, ni constituye alguno de los supuestos que, conforme al art. 183 LOREG, implican que se produzca el cese en el cargo obtenido y que la vacante sea cubierta por quien ocupase el puesto siguiente en la candidatura, supuestos que son los de fallecimiento, incapacidad o renuncia. En opinión del Ministerio Fiscal, tampoco puede reconocerse legitimación a Acción Popular Burgalesa Independiente por la vía de haber sido parte en el proceso judicial, ya que mientras que en la vía judicial fundamentó su pretensión en el incumplimiento de los Estatutos del partido, pero en sede de amparo constitucional no es titular del derecho invocado ni tiene interés legítimo en su ejercicio.

Subsidiariamente, el Fiscal pide la inadmisión de la demanda tomando en consideración que en la misma no se somete a este Tribunal la vulneración de un derecho fundamental, sino una vulneración de su derecho a exigir el cumplimiento de los estatutos del partido y de los acuerdos tomados por sus órganos, cuestión ésta ajena a la competencia del Tribunal Constitucional.

Por último, señala el Fiscal que si, no obstante, se entendiese procedente entrar a examinar el fondo de la pretensión, la misma debe desestimarse por las siguientes razones: a) El art. 11.7 de la Ley 39/1978, de elecciones locales, que, en relación con los párrafos 5 y 6 de dicho precepto, preveía que la baja en el partido, por cualquier causa, implicaba la renuncia al cargo y su cobertura mediante la persona que lo siguiese en la lista por la que concurrió a las elecciones, fue considerado como incurso en inconstitucionalidad sobrevenida por las SSTC 5, 10, 16, 20, 28, 29 y 30, todas de 1983, sin que en la mismas se establezca fundamento alguno que permita considerar que dicho precepto pudiera considerarse vigente si la baja en el partido fuese voluntaria, vigencia normativa que, por otra parte, tampoco se ha producido por vía legislativa en la LOREG al regular las elecciones locales derogando la legislación anterior. b) Es doctrina constitucional consolidada la íntima conexión existente entre los dos derechos consagrados en el art. 23 CE, el de participación en los asuntos públicos y el de acceso a los cargos y a la función pública, lo que ha permitido entender que el contenido del derecho se extiende también a la permanencia en el cargo obtenido. c) Aun reconociendo que la doctrina constitucional invocada en las Sentencias recurridas se ha elaborado en torno a supuestos en los que el afiliado había sido expulsado del partido, no se alcanza a entender la razón por la que no puede ser de aplicación a los casos en los que la baja se produce de forma voluntaria.

10. Por providencia de fecha 18 de octubre de 2006, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 23 de octubre de 2006.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo impugna la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos el 29 de noviembre de 2001, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la dictada el 2 de mayo de 2001 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Burgos en el procedimiento de menor cuantía núm. 257-2000.

Aun cuando formalmente el recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos, cuya anulación es la única que se pide en el suplico de la demanda, sin embargo tenemos reiteradamente señalado que cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de tenerse también por recurridas las precedentes resoluciones confirmadas, aunque las mismas no lo hayan sido de forma expresa (STC 40/2002, de 14 de febrero, FJ 1 y las resoluciones allí citadas), por lo que nuestro pronunciamiento deberá abarcar también a la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Burgos, de 2 de mayo de 2001, ya que, en otro caso, aun en el supuesto de que se otorgase el amparo, perviviría la vulneración de derechos fundamentales que se pretende remediar con la demanda de amparo, en la medida en la que la resolución recurrida confirme, como ocurre en el presente caso, la dictada con anterioridad.

Las referidas resoluciones judiciales desestimaron la demanda presentada por el partido político Acción Popular Burgalesa Independiente contra don José Manuel Nuño Fuente, quien había concurrido en la lista electoral presentada por dicha formación política en las elecciones municipales celebradas el 13 de junio de 1999, obteniendo el cargo de concejal del Ayuntamiento de Burgos, si bien posteriormente abandonó voluntariamente el partido político y se integró en el Grupo Municipal Mixto. Acción Popular Burgalesa Independiente solicitaba de los órganos judiciales que acordaran el cese del demandado en el cargo de concejal y que se le condenara a abonar la mitad de las retribuciones obtenidas en el desempeño del cargo, así como el importe de los daños y perjuicios causados.

Como se ha expuesto en el relato de antecedentes, Acción Popular Burgalesa Independiente aduce en la demanda de amparo la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y de acceso a los cargos públicos (art. 23.2 CE), que fundamenta, respectivamente, en la incongruencia de la Sentencia recurrida en amparo y en el incumplimiento, por parte del concejal demandado, de los estatutos del partido, que le obligaban a cesar en el cargo de concejal, incumplimiento que habría sido admitido como válido por los órganos judiciales en virtud de una interpretación errónea del art. 23.2 CE.

Se opone a la estimación de la demanda el Ministerio Fiscal, que, en relación con la queja de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, entiende que, al margen de que la Sentencia impugnada en absoluto pueda calificarse de incongruente, en todo caso concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en relación con el 44.1 a) LOTC, ya que la vía judicial previa no fue debidamente agotada al no haberse interpuesto el preceptivo incidente de nulidad de actuaciones contra la Sentencia que se denuncia como incongruente. Respecto a la denuncia por vulneración del art. 23.2 CE, pone de relieve que su infracción no fue alegada en la vía judicial previa, lo que ha de provocar la inadmisión de esta queja (art. 44.1.c LOTC). Añade que, en todo caso, el partido político demandante carece de legitimación por no ser titular del derecho invocado ni ostentar un interés legítimo. Y, en última instancia, aprecia que el criterio de los órganos judiciales no puede calificarse como contrario al art. 23.2 CE, porque ni existe norma expresa que prevea el cese en el cargo público a causa del abandono de una formación política, ni existe obstáculo para que la jurisprudencia constitucional elaborada a partir de la STC 5/1983 para el supuesto de expulsión de un partido político, se aplique al de abandono voluntario del mismo.

La representación procesal de don José Manuel Nuño Fuente, comparecido en este proceso de amparo, rechaza que la Sentencia impugnada haya incurrido en incongruencia omisiva, ya que el pronunciamiento recaído resulta acorde con las posturas mantenidas por los litigantes. Igualmente rechaza la vulneración del art. 23 CE, por entender que la representación política lo es siempre del cuerpo electoral y nunca de las formaciones por las que se concurre y que el derecho a acceder a los cargos públicos comprende también el de permanecer en los mismos y desempeñarlos de acuerdo con lo previsto en la ley; ley que no prevé la devolución del cargo representativo tras el abandono voluntario de la formación política en cuya lista se presentó a la elección correspondiente.

2. Una vez delimitado el objeto de nuestro enjuiciamiento, la primera queja que debemos abordar es la referida a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), comenzando por el examen de si, como señala el Ministerio Fiscal, la demanda de amparo se halla incursa, en este punto, en la causa de inadmisión derivada del incumplimiento de la exigencia impuesta por el art. 44.1 a) LOTC —que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial—, al no haber interpuesto la demandante de amparo el preceptivo incidente de nulidad de actuaciones, tendente a combatir la incongruencia omisiva que denuncia.

En efecto, este Tribunal viene exigiendo, en aplicación de su doctrina sobre la subsidiariedad del proceso constitucional de amparo, la utilización previa de todo recurso o remedio que por su carácter y naturaleza sea adecuado para tutelar la libertad o derecho que se considera vulnerado y, a tal fin, hemos entendido reiteradamente que la interposición del incidente de nulidad de actuaciones que se regulaba en el art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) en el momento de dictarse la Sentencia impugnada en amparo —regulación incluida actualmente en el art. 241 LOPJ, tras la modificación operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre— constituye un recurso ineludible para cumplir el requisito previsto en el citado art. 44.1 a) LOTC (por todas, SSTC 284/2000, de 27 de noviembre, FJ 3; y 28/2004, de 4 de marzo, FJ 4).

No habiéndolo hecho así la formación política recurrente, se ha producido, en relación con esta concreta queja, una falta de agotamiento en la vía judicial, cuya apreciación cabe realizar en este momento procesal (por todas, SSTC 99/1993, de 22 de marzo, FJ único; 77/1999, de 26 de abril, FJ 2; 69/2004, de 19 de abril, FJ 3; y 235/2006, de 17 de julio, FJ 2).

3. La segunda de las quejas formuladas viene referida a la vulneración del art. 23.2 CE. También aquí debemos examinar con carácter previo un óbice procesal señalado por el Ministerio Fiscal, para quien la formación política demandante no invocó en ninguna de las instancias judiciales la lesión de tal derecho, incumpliéndose así la exigencia impuesta por el art. 44.1 c) LOTC.

Conviene recordar que, de conformidad con nuestra reiterada doctrina, el cumplimiento de este requisito no exige que en el proceso judicial se haga una mención concreta y numérica del precepto constitucional en el que se reconozca el derecho vulnerado o la mención de su nomen iuris, siendo suficiente que se someta el hecho fundamentador de la vulneración al análisis de los órganos judiciales, dándoles la oportunidad de pronunciarse y, en su caso, reparar la lesión del derecho fundamental que posteriormente se alega en el recurso de amparo (así, SSTC 130/2005, de 23 de mayo, FJ 2; 249/2005, de 10 de octubre, FJ 2; y 216/2006, de 3 de julio, FJ 2).

En aplicación de esta doctrina jurisprudencial debemos apreciar que la entidad política recurrente cumplió con el mencionado presupuesto procesal, dado que introdujo expresamente como cuestión central del litigio la relativa a si el abandono voluntario de un partido político debe conllevar la pérdida del cargo público representativo obtenido tras concurrir en una lista electoral presentada por aquél. Existió, pues, el debido agotamiento de la vía judicial, mediante el cual se dio ocasión a los órganos judiciales de pronunciarse al respecto, como así hicieron, si bien en un sentido contrario a las expectativas de la parte actora.

4. Rechazado el óbice procesal alegado, procede examinar el siguiente motivo de oposición planteado por el Ministerio Fiscal, que es la falta de legitimación del partido político demandante, cuestión que forma parte ya del fondo del proceso de amparo (SSTC 19/1983, de 14 de marzo, FJ 2; y 45/2003, de 3 de marzo, FJ 5).

Niega el Ministerio Fiscal, en primer lugar, que la formación política demandante sea titular del derecho cuya vulneración se invoca. Al respecto debemos considerar que el art. 23.2 CE enuncia el derecho de los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes. De este modo, el derecho de participación política, en sus distintas manifestaciones, lo ostentan sólo, según el dictado del propio precepto constitucional, “los ciudadanos”. Esta referencia genérica a los ciudadanos viene matizada por la exigencia del cumplimiento de “los requisitos que señalen las leyes”, lo que se traduce en que el acceso a los cargos públicos representativos corresponde a los ciudadanos que, reuniendo los requisitos de capacidad, no estén incursos en causa de ineligibilidad (STC 45/1983, de 25 de mayo, FJ 1). Y, de otra parte, porque las manifestaciones de este derecho relativas a la permanencia y al ejercicio de los cargos públicos representativos sólo corresponden “al grupo minoritario de ciudadanos a los que el resto de los mismos encomienda periódicamente el ejercicio de las diversas y plurales manifestaciones de la soberanía popular” (STC 71/1994, de 3 de marzo, FJ 6).

Que se trata de un derecho uti cives, con las matizaciones expresadas, ha sido declarado en una muy reiterada doctrina de este Tribunal, de conformidad con la cual se trata de un derecho que se otorga a los ciudadanos en cuanto tales y, por consiguiente, a las personas individuales. No es un derecho que pueda reconocerse genéricamente a las personas jurídicas o entes, como los sindicatos o los mismos partidos políticos (SSTC 53/1982, de 22 de julio, FJ 1; 5/1983, de 4 de febrero, FJ 4; 23/1983, de 25 de marzo, FJ 4; 51/1984, de 25 de abril, FJ 2; 63/1987, de 20 de mayo, FJ 5; y con especial referencia al apartado segundo del art. 23 CE, la STC 36/1990, de 1 de marzo, FJ 1).

Ahora bien, que los partidos políticos no sean titulares del derecho de participación política consagrado en el art. 23.2 CE —sino instrumento de esa participación política— no implica, sin más, que carezcan de legitimación para recurrir en amparo, al ser posible una disociación entre la legitimación y la titularidad del derecho fundamental. El art. 162.1 b) CE reconoce legitimación para recurrir en amparo, además de al Defensor del Pueblo y al Ministerio Fiscal, a “toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo”. Por tanto no resulta suficiente con constatar que el partido político demandante no es titular del derecho cuya vulneración denuncia, sino que es necesario ahondar en la relación que dicha formación política tiene con el objeto del proceso. La titularidad del derecho de sufragio activo o pasivo, esto es, la condición de elector, elegible o elegido, operará como cualificante del interés necesario para poder demandar, pero la ausencia de dicha condición no implica de por sí la exclusión de dicho interés.

En efecto, desde una posición iniciada por la STC 60/1982, de 11 de octubre, venimos insistiendo en que el concepto de interés legítimo —categoría más amplia que la de derecho subjetivo y la de interés directo— no puede confundirse con el más restrictivo de la titularidad personal del derecho fundamental o libertad pública cuyo amparo se pide, sino que concurre en toda persona cuyo círculo jurídico pueda resultar afectado por la violación de un derecho fundamental, aunque la violación no se haya producido directamente en su contra, ya que en tales casos los recurrentes se encuentran, respecto de los derechos fundamentales invocados, en una situación jurídico-material que les confiere el interés legítimo que exige el art. 162.1 b) CE para estar legitimados a efectos de interponer el recurso de amparo (SSTC 97/1991, de 9 de mayo, FJ 2; 12/1994, de 17 de enero, FJ 2; 84/2000, de 27 de marzo, FJ 1; 71/2004, de 19 de abril, FJ 2; ó 25/2005, de 14 de febrero, FJ 2).

Ello nos ha llevado a admitir la legitimación para recurrir en amparo a entidades que —sin perjuicio de los supuestos en los que ellas mismas sean titulares del derecho invocado— puedan también actuar en representación de intereses legítimos de personas que por sí mismas tienen tal legitimación, como es el caso de los sindicatos, de las asociaciones cuyo fin estatutario sea el de velar por el respeto y fomento de determinados derechos y libertades o que coincidan con los intereses profesionales de sus miembros (SSTC 31/1984, de 7 de marzo, FFJJ 4 y 7; 180/1988, de 11 de octubre, FJ 2; ó 47/1990, de 20 de marzo, FJ 2), así como de los grupos parlamentarios, de los que hemos dicho que “ostentan una representación institucional de los miembros que los integran que les otorga capacidad procesal ante este Tribunal para defender las eventuales vulneraciones de los derechos fundamentales de dichos miembros que tengan relación con el ejercicio de su cargo representativo” (SSTC 81/1991, de 22 de abril, FJ 1; y 177/2002, de 14 de octubre, FJ 1).

En lo que se refiere a los partidos políticos, éstos se definen en nuestra Constitución como sujetos que “expresan el pluralismo político” y se les atribuye, asimismo, la función de concurrir “a la formación y manifestación de la voluntad popular”, siendo, por todo ello, considerados como “instrumento fundamental para la participación política”. Aparece claro, así, que en su misma razón de ser tienen inscrita la tarea de ir agregando diversidad de intereses individuales y sectoriales en proyectos y actuaciones de alcance político, esto es, generales (STC 75/1985, de 21 de junio, FJ 5). Por ello, hemos admitido su legitimación procesal en relación con el art. 23 CE en diversas ocasiones, en todas las cuales se trataba de una legitimación por interés y no de una legitimación por afirmación de la titularidad de un derecho subjetivo (así, en las SSTC 75/1985, de 21 de junio; 63/1987, de 20 de mayo; 180/1988, de 11 de octubre; 25/1990, de 19 de febrero; 25/1990, de 19 de febrero; 167/1991, de 19 de julio; ó 31/1993, de 26 de enero).

5. Cuanto antecede obliga a valorar la concurrencia de un posible interés legítimo en función de las circunstancias del caso y de los motivos de impugnación aducidos. Desde luego debe considerarse como insuficiente que Acción Popular Burgalesa Independiente hubiera sido parte en el proceso judicial a quo, pese a que el art. 46.1 LOTC establezca que están legitimados para interponer el recurso de amparo “quienes hayan sido parte en el proceso judicial”. Ello porque como hemos señalado en otras ocasiones, el requisito de haber sido parte en el proceso judicial previo, ni es siempre inexcusable, ni tampoco es siempre suficiente, ya que para estar legitimado a efectos de interponer un recurso de amparo lo que resulta imprescindible es, en todo caso, la invocación de un interés legítimo (por todas, SSTC 4/1982, de 8 de febrero, FJ 1; 141/1985, de 22 de octubre, FJ 1; 165/1987, de 27 de octubre, FJ 2; y 84/2000, de 27 de marzo, FJ 1).

Tras ello, resulta necesario hacer una aclaración preliminar sobre el sentido y alcance de la presente demanda de amparo. Por su propia naturaleza, el recurso de amparo no puede ir dirigido a que este Tribunal niegue a otra persona un derecho reconocido por la jurisdicción ordinaria. Sólo es posible un planteamiento de esta especie en aquellos supuestos en los que, simultáneamente, se pretenda el amparo en relación con el ejercicio de otro derecho fundamental. Siendo esto así, si se enjuicia la pretensión de Acción Popular Burgalesa Independiente desde la perspectiva del cese solicitado, estaríamos ante una petición de contra-amparo, en la medida en que la sentencia que se nos pide tendría como consecuencia negar que el Sr. Nuño Fuente ostenta derecho a permanecer en el cargo municipal para el que fue elegido. Pero la pretensión sustancial de la demandante de amparo no se ciñe a que se acuerde el cese del concejal disidente, sino que conlleva también —y esto es lo relevante— que el cargo pase a ser desempeñado por el siguiente candidato de la lista electoral presentada por dicho partido político en la elecciones locales celebradas, siendo esta persona la titular del derecho constitucional cuya lesión se aduce. Naturalmente, para el partido político —aunque no sea el titular del derecho— no es irrelevante que el cargo de concejal sea desempeñado por un candidato afiliado al mismo, en lugar de por otra persona en quien no concurra ya esa condición. Como dijimos en la STC 5/2004, de 16 de enero, un partido no es una asociación que simplemente persigue un fin político o tiene intereses de ese carácter. Es una asociación que aspira a traducir una posición política en contenido de normas de Derecho, y esto por esencia; es decir, teniendo esa aspiración como razón de ser, a cuyo servicio se constituye en instrumento mediante la agregación de voluntades e intereses particulares alrededor de un programa político (FJ 9). Pues bien, es indudable que la efectividad del cumplimiento del programa político del partido puede estar directamente afectada por la circunstancia de que quienes desempeñen los cargos públicos representativos pertenezcan o no al correspondiente partido político.

No menos destacable es que la formación política demandante fundamenta su pretensión de amparo en la defensa de la eficacia vinculante de los estatutos del partido, que obligaban al concejal a renunciar al cargo si cesaba su afiliación política. Dicho de otra manera, puesto que ha de dilucidarse si la permanencia en un cargo público representativo puede vincularse a la subsistencia de la afiliación al partido político en cuya lista electoral se concurrió al proceso electoral, entonces no cabe negar que la decisión que se adopte al efecto por los poderes públicos incidirá en la esfera de intereses de dicha formación política.

Por todo ello es por lo que, en definitiva y en atención a las consideraciones que anteceden, debemos reconocer que concurre en el partido político demandante un interés legítimo suficiente para estimar cumplido el requisito de la legitimación activa prevista en el art. 162.1 b) de la Constitución en relación el art. 46.1 a) LOTC.

6. Llegados a este punto, estamos en condiciones de abordar lo que constituye la cuestión sustancial del presente recurso de amparo, esto es, si la negativa del concejal a cesar en el cargo municipal lesiona el derecho de acceso al mismo (art. 23.2 CE) de quien figura a continuación, como candidato, en la lista electoral presentada por Acción Popular Burgalesa Independiente, lo que, a su vez, afectaría al interés legítimo que hemos reconocido en dicha formación política.

Para enjuiciar tal cuestión debemos contemplar el contenido del precepto constitucional que se dice vulnerado. El art. 23.2 CE, en lo que ahora interesa, consagra la dimensión pasiva del derecho de participación política, enunciando el derecho de los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes. A este contenido explícito del precepto ha aunado nuestra jurisprudencia un contenido implícito cual es, en primer lugar, el derecho a permanecer, en condiciones de igualdad y con los requisitos que señalen las leyes, en los cargos o funciones públicas a los que se accedió (STC 5/1983, de 4 de febrero, FJ 3), no pudiéndose ser removido de los mismos si no es por causas y de acuerdo con procedimientos legalmente establecidos (STC 10/1983, de 21 de febrero, FJ 2). Y, además, hemos declarado el derecho al ejercicio o desempeño del cargo público representativo conforme a lo previsto en las leyes (STC 32/1985, de 6 de marzo, FJ 3).

Cualquiera de las dimensiones que hemos identificado como integrantes del derecho de participación política reconocido en el art. 23.2 CE —acceso, permanencia y ejercicio— está delimitada —con arreglo al propio precepto constitucional— por la necesidad de llevarse a cabo “en condiciones de igualdad” y de acuerdo “con los requisitos que señalen las leyes”.

Esta remisión del constituyente a la legalidad ordinaria, y nuestra propia consideración jurisprudencial de que quien ostenta un cargo público representativo no puede ser removido del mismo si no es por causas y de acuerdo con procedimientos legalmente establecidos, nos debe llevar a examinar, en primer lugar, si la remoción, o la pretensión de que ésta se produzca, está sustentada en una causa legalmente establecida y, ya en segundo término y para el supuesto de que la respuesta sea afirmativa, al examen, en su caso, de la constitucionalidad de tal causa legal.

Así aconteció en los recursos de amparo resueltos por las SSTC 5/1983, de 4 de febrero; 10/1983, de 21 de febrero; 16/1983, de 10 de marzo; 20/1983, de 15 de marzo; 28/1983, de 21 de abril; 29/1983 y 30/1983, de 26 de abril, que con las variaciones exigidas por la peculiaridad de cada planteamiento, examinaron el alcance del art. 11.7 de la Ley electoral local de 17 de julio de 1978 en los casos en que la pérdida de la afiliación política, provocada por la expulsión del partido, determinó el cese en el cargo de concejal, estableciéndose la doctrina de que ello entrañaba la violación del derecho constitucional garantizado en el art. 23.2 CE y como tal susceptible de defensa y protección merced al mecanismo del recurso de amparo, que fue otorgado sin necesidad de acudir tras ello al cauce del art. 55.2 LOTC para declarar su inconstitucionalidad, dado el carácter preconstitucional de la norma legal antes citada.

Nada se dijo entonces acerca del supuesto que ahora se nos plantea, en el que la pérdida de la afiliación política no trae causa de una expulsión sino del abandono voluntario del partido político. Pero sí en la STC 28/1984, de 28 de febrero, en la que recordamos que el art. 23.2 CE comprende el derecho a no ser removido si no es en virtud de una causa legal y, en consecuencia otorgamos el amparo pedido por los demandantes —parlamentarios forales cesados por la Mesa del Parlamento Foral de Navarra tras haber causado baja voluntaria en el partido político que los presentó—, ya que la legislación electoral que les era aplicable no contemplaba tal circunstancia como causa de cese en el cargo parlamentario. El mismo criterio seguimos en el ATC 813/1985, de 20 de noviembre, en un supuesto que presenta similitudes con el ahora enjuiciado, en el que tomamos en consideración que el art. 11.7 de la Ley 39/1978, de elecciones locales, fue objeto de expresa derogación por la Ley Orgánica 6/1983, de 2 de marzo, y que la normativa posterior —Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio—, a su vez derogatoria de la Ley Orgánica 6/1983, no reconoce, en modo alguno, como causa legal del cese la que en su día previera el citado art. 11.7.

Del mismo modo, hemos de considerar que, en el caso ahora sometido a nuestro enjuiciamiento, también resultaría contrario al art. 23.2 CE un acto de los poderes públicos que acordara el cese del concejal en su cargo público representativo con motivo de haber causado baja voluntariamente en el partido político demandante de amparo; ello como consecuencia de que la vigente legislación no contempla tal eventualidad (ya se ha dicho que la disposición legal que así lo posibilitaba fue derogada y la nueva normativa no contiene previsión alguna al respecto).

7. Cuanto antecede no implica que la mera previsión normativa hubiera podido ser suficiente para sostener la constitucionalidad del cese en un cargo público representativo derivado de la pérdida voluntaria de la afiliación política.

La remisión del constituyente a “los requisitos que señalen las leyes” no significa que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho sea el que en cada caso resulte de la legislación vigente; el derecho de acceso a las funciones y cargos públicos representativos se impone también, en su contenido esencial, al legislador, de tal manera que éste no podrá imponer restricciones a la permanencia en los mismos que, más allá de los imperativos del principio de igualdad, y desde la perspectiva constitucional, no se ordenen a un fin legítimo.

La STC 10/1983, de 21 de febrero, ya advertía de que la libertad del legislador para regular el contenido del derecho reconocido en el art. 23.2 CE tiene limitaciones que son, de una parte, las generales que imponen el principio de igualdad y los derechos fundamentales que la Constitución garantiza y, de la otra, cuando se trata de cargos o funciones cuya naturaleza esencial aparece definida por la propia Constitución, las que resultan de la necesidad de salvaguardar esta naturaleza. En el caso de las funciones y cargos públicos de carácter representativo, una regulación legal que sea contraria a la naturaleza de la representación violará también por ello el derecho del representante a permanecer en el cargo (FJ 2; y, en el mismo sentido, la STC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 2).

En el ámbito que constituye el concreto objeto de este proceso de amparo la existencia de tales límites quedó reflejada en la STC 185/1993, de 31 de mayo (FJ 5), en la que dijimos que “es … evidente que la Constitución española protege a los representantes que optan por abandonar un determinado grupo político y que de dicho abandono no puede en forma alguna derivarse la pérdida del mandato representativo”.

8. Con todo, nuestro enjuiciamiento no puede detenerse aquí, pues la entidad política demandante de amparo aduce que el Sr. Nuño Fuente asumió de modo voluntario los estatutos del partido político, que prevén en su art. 7.8 que “la baja como afiliado del partido para cualquier miembro con representación institucional conllevará la obligación por parte del afectado de cesar en el cargo público para el que resultó electo en representación del partido”. En esta medida, lo que se nos pide es que nos pronunciemos también acerca de si, pese a no contemplar la legislación electoral que la baja voluntaria en el partido político deba conllevar la pérdida del cargo público representativo, sin embargo resulte posible llegar al mismo resultado como consecuencia de haberse asumido voluntariamente, en su momento, esa obligación estatutaria.

La respuesta ha de ser negativa, pues, de una parte, los partidos políticos no son ajenos a los límites que hemos reconocido en el legislador para configurar el régimen jurídico de los cargos públicos representativos. De otra, porque una vez trabada la relación de representación, su ruptura no puede producirse —al margen de los supuestos de fallecimiento, incapacidad o renuncia del elegido— sino por voluntad de los electores o por resolución de los poderes públicos competentes. Y, a este respecto, ya en la STC 10/1983, de 21 de febrero, dijimos que los partidos políticos no son órganos del Estado, no siendo constitucionalmente legítimo otorgar a una instancia que no reúne todas las notas necesarias para ser considerada como un poder público, la facultad de determinar por sí misma el cese del representante en las funciones que los electores le han conferido, sujetándose sólo a las normas que libremente haya dictado para sí (FJ 2).

En consecuencia, no cabe reconocer eficacia vinculante a la disposición estatutaria invocada, pues lo contrario supondría la vulneración tanto del derecho de los ciudadanos representados (art. 23.1 CE) como del derecho de los representantes a no ser removidos de sus cargos si no es por causa legal acorde con el art. 23.2 CE; por lo que el aducido compromiso de renunciar al cargo ha de reputarse incompatible con la naturaleza que la Constitución misma atribuye a los cargos públicos representativos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por Acción Popular Burgalesa Independiente.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintitrés de octubre de dos mil seis.

SENTENCIA 299/2006, de 23 de octubre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 284, de 28 de noviembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:299

Recurso de amparo 5876-2002. Promovido por doña María Cristina Sevilla Arrieta frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza que la condenó por delitos de calumnias e injurias en un litigio sobre guarda y custodia de su nieta.

Supuesta vulneración del derecho a ser informado de la acusación y vulneración del derecho de defensa en relación con la libre expresión: claridad del escrito de acusación; condena penal por las afirmaciones vertidas en una demanda civil de familia que no vulneraban el derecho al honor de la contraparte.

1. La condena impugnada ha desconocido el derecho de defensa en relación con los de libre expresión e información que asistía al demandante de amparo ya que las consideraciones vertidas en la demanda, no pueden ser reputadas como no ordenadas a la defensa de los intereses de la demandante, y por ello no se puede considerar que dejen de encontrar cobertura o justificación en el ejercicio de defensa [FJ 6].

2. No hay vulneración del derecho a ser informado de la acusación, puesto que en ambas instancias la demandante tuvo conocimiento previo de la acusación en términos suficientemente determinados como para poder defenderse de manera contradictoria [FJ 2].

3. Doctrina sobre el derecho de defensa en relación con la libertad de expresión, trasladable a la autodefensa (SSTC 288/1994, 102/2001) [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5876-2002, promovido por doña María Cristina Sevilla Arrieta, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Valentina López Valero y asistida por el Abogado don David Burgos Marco, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección Tercera) de 18 de septiembre de 2002 (rollo núm. 55-2002), que le condenó como autora de un delito de calumnias y otro de injurias, tras revocar en apelación la dictada el 5 de diciembre de 2001 por el Juzgado de lo Penal núm. 7 de la misma ciudad. Ha comparecido doña Isabel Martínez Viciconti, representada por la Procuradora doña Olga Romojaro Casado y asistida por el Abogado don José Fernández Cabado, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 18 de octubre de 2002, la Procuradora antes citada, en nombre y representación de doña María Cristina Sevilla Arrieta, formuló demanda de amparo contra la Sentencia penal condenatoria reseñada en el encabezamiento que le declaró autora de sendos delitos de calumnias e injurias graves, sin publicidad, condenándole a dos penas de multa de cinco y cuatro meses y al pago de la responsabilidad civil que se determinara en fase de ejecución.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los siguientes.

a) La actora, a través de su Procuradora y con asistencia letrada, interpuso en el mes de diciembre de 1998 demanda civil ante el Juzgado de Familia núm. 5 de Zaragoza, en la que solicitaba le fuera atribuida la guarda y custodia de su nieta de cinco años de edad, hija de su hijo —fallecido en 1994 como consecuencia de un edema pulmonar relacionado con su toxicomanía— y de doña Isabel Martínez Viciconti. Al tratar de justificar su pretensión alegó, entre otros muchos detalles, que la madre de la menor era toxicómana, que había sido detenida por la policía por tráfico de drogas, les ponía como condición para poder ver a su nieta que le entregaran diversas cantidades de dinero, las cuales presumía eran para la adquisición de aquellas sustancias. Afirmó también que la niña mostraba signos de no ser bien atendida cuando permanecía conviviendo con su madre (higiene, alimentación, deterioro físico y escolarización).

b) Durante la tramitación del proceso civil la madre demandada solicitó licencia judicial para deducir acción frente a la actora por el contenido de la demanda, la cual le fue concedida por la Juez del caso mediante providencia de 17 de marzo de 1999. Seguidamente, en el mismo mes de marzo, interpuso querella criminal contra la demandante de amparo imputándole sendos delitos de injurias y calumnias. El Juzgado de lo Penal núm. 7 de Zaragoza dictó Sentencia absolutoria de fecha 5 de diciembre de 2001, tras apreciar —en lo que se refiere a la supuesta calumnia— que en el proceso civil no se había imputado a la querellante la comisión de ilícito penal alguno y, en relación con la pretensión de condena por injurias, por considerar no probada la existencia de una maquinación dirigida a crear artificialmente un perfil desfavorable de la madre de la menor, ni la presencia del ánimo de injuriar que daría relevancia penal a los hechos denunciados.

c) Interpuesto recurso de apelación por la querellante, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, tras sustituir los hechos declarados probados en la instancia, revocó la absolución impugnada y condenó a la aquí demandante de amparo en Sentencia de fecha 18 de septiembre de 2002, tras considerarla autora de sendos delitos de calumnia e injurias graves.

3. Afirma la demandante de amparo que la Sentencia condenatoria ha supuesto la vulneración de varios de sus derechos fundamentales. De un lado, habrían sido vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa en relación con el derecho a la libertad de expresión [arts. 24.1 y 2 y 20.1 a) CE], toda vez que la condena trae causa de afirmaciones que se vertieron en una demanda civil que sólo perseguía obtener la guarda y custodia de su nieta, sin que tuviera ánimo de difamar a la madre sino únicamente de informar al juzgador de determinadas circunstancias que consideró relevantes para fundar la citada pretensión. A tal efecto señala que es doctrina constitucional (STC 100/1987) que no pueden constreñirse las alegaciones procesales por la eventualidad incondicionada de una ulterior querella. Denuncia, de otro lado, la lesión de su derecho a la legalidad sancionatoria (art. 25.1 CE), pues afirma haber sido condenada por calumnia como consecuencia de la supuesta imputación a la querellante de un delito de tráfico de drogas, cuando en realidad lo que afirmó es que había sido detenida por tal causa, y ello sin ánimo de injuriar, sino con la intención de poner en conocimiento del Juez de familia circunstancias que pensaba que eran ciertas, y que eran, por ello, simple ejercicio del derecho de defensa. Finalmente, afirma también que en el proceso penal previo se ha desconocido su derecho a ser informada de la acusación (art. 24.2 CE), toda vez que la querellante no concretó en el escrito de acusación cuáles eran los hechos constitutivos del delito de calumnias y cuáles el de injurias, tal y como expresamente reconoce la Sentencia absolutoria de instancia.

Por todo ello, interesa el otorgamiento del amparo acordando la nulidad de la Sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial de Zaragoza que impugna. Solicitó asimismo la suspensión de la ejecución de la citada Sentencia.

4. La Sección Segunda acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo por providencia de 17 de marzo de 2003, sin perjuicio de lo que resultase de los antecedentes, así como requerir a los órganos judiciales para que, conforme a lo previsto en el art. 51 LOTC, remitieran en el plazo de diez días testimonio de las actuaciones seguidas en el procedimiento abreviado núm. 191-2001 y rollo núm. 55-2002, respectivamente, y emplazasen a quienes fueron parte en el mismo, con excepción de la recurrente en amparo, con el fin de que pudieran comparecer en este proceso constitucional en igual plazo, con traslado a dichos efectos de la demanda presentada. Asimismo, se acordó formar la correspondiente pieza de suspensión conforme a lo interesado por la parte actora.

5. Tras los trámites pertinentes, la petición de suspensión interesada en su demanda de amparo por la recurrente fue desestimada por ATC 252/2003, de 14 de julio. Mediante sendos escritos registrados el 31 de marzo y el 4 de abril de 2003, la Audiencia Provincial y el Juzgado de lo Penal núm. 7 remitieron los testimonios solicitados.

6. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 7 de abril de 2003, la Procuradora doña Isabel Villanueva de Pedro, en representación de doña Isabel Martínez Viciconti, comunica que tanto su propia designación como la del Abogado don Juan Rosa Roldán, lo fue por el turno de oficio y que, no siéndoles posible actuar ante este Tribunal, solicitan la designación de nuevos profesionales para comparecer y seguir los trámites correspondientes ante el mismo, con suspensión de plazos hasta que aquélla se produzca.

7. Mediante diligencia de ordenación de 25 del mismo mes, en virtud del art. 7.2 del Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 18 de junio de 1996, se libró despacho al Colegio de Abogados de Madrid para la designación de representación y defensa en el presente recurso de amparo de la Sra. Martínez Viciconti.

8. Mediante diligencia de ordenación de 11 de julio de 2003, de un lado, se tuvieron por recibidos los correspondientes despachos de los Colegios de Procuradores y Abogados de Madrid por los que se participa la designación por turno de oficio de la Procuradora doña Olga Romojaro Casado y de don José Fernández Cabado, para la representación y defensa, respectivamente, de doña María Isabel Martínez Viciconti; y, de otro, y conforme al art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo al Ministerio Fiscal y a las Procuradoras de las partes personadas para que, en el plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

9. El 1 de septiembre de 2003 presento sus alegaciones el Fiscal ante el Tribunal Constitucional. En ellas interesó la concesión del amparo señalando, en relación con la supuesta lesión del derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE), que la misma no se ha producido toda vez que en el escrito de conclusiones de la querellante se identifica concretamente la premisa fáctica de la pretensión de condena, de modo que no puede afirmarse fundadamente que la ahora demandante de amparo desconociera ambas calificaciones acusatorias (calumnias e injurias), ni se viera impedida para defenderse de las mismas. La queja que aduce la vulneración del derecho a la legalidad de las infracciones y sanciones (art. 25.1 CE) la considera implícita, dados los caracteres del caso, en la relación entre el Derecho penal y la libertad de expresión, pues afirma la lesión en que se puede incurrir al interpretar y aplicar tipos penales relacionados con el ejercicio de aquella. Circunscrita a este ámbito la cuestión planteada en el caso, entiende que, frente a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], aducida por la actora como vulnerada, es en realidad la libertad de información [art. 20.1 d) CE] la que resulta realmente conculcada por la Sentencia impugnada, y ello por cuanto la propia naturaleza del acto procesal de parte en el que se contienen las expresiones vejatorias —demanda—, requiere de una exposición sucinta de hechos a los que se anudan una serie de fundamentos de derecho y en base a los que se solicita del órgano jurisdiccional se de vía a un proceso. Aplicada al caso la doctrina constitucional en relación con la exigencia de veracidad que requiere el correcto ejercicio de dicho derecho, razona el Ministerio público que no cabe olvidar la realidad de que, en una materia tan delicada como la que se refiere a las complejas relaciones interpersonales en el seno familiar, la particular percepción de la abuela interiorizando determinados acontecimientos le condujera a elaborar conclusiones a las que, por su legítimo subjetivismo, no es lícito exigir un grado de certeza total y absoluto. Tras un análisis de las actuaciones relevantes en tal sentido, concluye el Ministerio Fiscal que la condena por los delitos de calumnias e injurias sancionados en la Sentencia de la Audiencia Provincial, supone una valoración en la que las restricciones impuestas al derecho fundamental a la libertad de información no se hallan constitucionalmente justificadas, y, en consecuencia, interesa el otorgamiento del amparo, en cuya virtud solicita se declare la nulidad de la Sentencia condenatoria.

10. Mediante escrito registrado el 8 de septiembre, la representación legal de doña Isabel Martínez Viciconti presentó sus alegaciones. En ellas, en síntesis, mantiene la corrección constitucional de la Sentencia impugnada en amparo, que afirma exhaustivamente motivada, solicitando el recibimiento a prueba.

11. Mediante escrito registrado el 10 de septiembre, la representación de la recurrente en amparo presentó sus alegaciones, en las que da por reproducidos íntegramente los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la demanda de amparo, especificando que, si bien en el Antecedente 3 del Auto de 14 de julio de 2003, por el que se deniega la suspensión interesada de la ejecución de condena, no se explicita que se alegara la vulneración del derecho a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], lo cierto es que tal alegación tuvo lugar en relación con los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa, en el primero de los fundamentos sustantivos de aquélla.

12. Por providencia de 13 de octubre de 2003 se acordó tener por presentados los escritos de alegaciones recibidos y, de conformidad con el art. 89 LOTC, denegar la petición de recibimiento a prueba interesado por la Procuradora doña Olga Romojaro Casado, al no estimarse necesario.

13. Por providencia de 20 de julio de 2006 se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 24 del mismo mes y año en el que se inició el trámite, que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo impugna mediante el presente recurso la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 18 de octubre de 2002, que, tras revocar la que previamente le absolvió en la instancia, le condena a dos penas de multa y al pago de la responsabilidad civil que se determine en fase de ejecución, tras considerarla autora de un delito de calumnias y otro de injurias graves a la madre de su nieta. Según la Sentencia impugnada, dichas calumnias e injurias se plasmaron en las alegaciones de la demanda civil presentada en nombre de la recurrente, al tratar de justificar la pretensión por la que reclamaba la guarda y custodia de su nieta, menor de edad, hija de la querellante y de su hijo, ya fallecido entonces. El proceso penal precedente se inició mediante la presentación de una querella por parte de la madre de la menor, la cual contaba con licencia para proceder otorgada por la Juez civil que conoció del caso (art. 215.2 del Código penal).

Afirma la recurrente en su demanda que la Sentencia condenatoria cuestionada ha vulnerado su derecho a la libertad de expresión en relación con sus derechos de defensa y a obtener tutela judicial efectiva [arts. 24.1 y 2 y art. 20.1 CE], así como el derecho a la legalidad de las infracciones y sanciones (art. 25.1 CE) y el derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE). Por el contrario, la madre de la menor, que ejerció la acusación particular en el procedimiento judicial previo, niega tales vulneraciones. El Ministerio Fiscal, por su parte, interesa el otorgamiento del amparo al considerar vulnerado el derecho a la libertad de información de la demandante [art. 20.1 d) CE].

2. El análisis de la pretensión de amparo debe comenzar por descartar la supuesta vulneración del derecho a ser informado de la acusación que se anuda en la demanda al carácter “confuso e inconcreto” del escrito de acusación presentado por la querellante, el cual, según se denuncia, no determinó “qué hechos consideraba incluidos en cada uno de los tipos delictivos”.

Al definir el contenido del derecho fundamental alegado hemos sostenido reiteradamente en anteriores resoluciones que “forman parte indudable de las garantías que derivan del principio acusatorio las que son contenido del derecho a ser informado de la acusación”, derecho que encierra un “contenido normativo complejo” cuya primera perspectiva consiste en la exigencia constitucional de que el acusado tenga conocimiento previo de la acusación formulada contra él, en términos suficientemente determinados, para poder defenderse de ella de manera contradictoria [SSTC 12/1981, de 10 de abril, FJ 4; 95/1995, de 19 de junio, FJ 3 a); 302/2000, de 11 de diciembre, FJ 2]. Esta exigencia se convierte así en un instrumento indispensable para poder ejercitar el derecho de defensa, pues mal puede defenderse de algo quien no sabe qué hechos en concreto se le imputan. Hemos señalado también que, a efectos de fijación de la acusación en el proceso, el instrumento procesal esencial es el escrito de conclusiones definitivas, el cual debe contener “los hechos relevantes y esenciales para efectuar una calificación jurídica e integrar un determinado delito”, que es lo que ha de entenderse “por hecho punible a los efectos de la necesidad constitucional de conocer la acusación para poder ejercer el derecho de defensa” (STC 87/2001, de 2 de abril, FJ 6). Por eso no es conforme con la Constitución ni la acusación implícita, ni la tácita, sino que la acusación debe ser formulada de forma expresa y en términos que no sean absolutamente vagos o indeterminados (SSTC 9/1982, de 10 de marzo, FJ 1; 163/1986, de 17 de diciembre, FJ 2; 17/1989, de 30 de enero, FJ 7; 358/1993, de 29 de noviembre, FJ 2; 36/1996, de 11 de marzo, FJ 5; 87/2001, de 2 de abril, FJ 5; y 33/2003, de 13 de febrero, FJ 3).

La lectura del escrito de acusación de la querellante (folio 348 y siguientes de las actuaciones), así como del recurso de apelación presentado contra la Sentencia absolutoria dictada en primera instancia (folio 531 y ss.), permite concluir que a través de ellos, en ambas instancias, la demandante tuvo conocimiento previo de la acusación que se formuló en su contra en términos suficientemente determinados como para poder defenderse de manera contradictoria. En el escrito de acusación se imputa a la demandante haber presentado ante distintas instancias una serie de denuncias falsas por agresión sexual, detención ilegal y tráfico de drogas, que habrían sido formuladas con el propósito de crear una apariencia en torno a la relación entre la madre y la hija que justificase la solicitud de privación de su guarda y custodia. Se añade que, posteriormente, se presentó la demanda civil con conocimiento de la falsedad de dichas imputaciones y con el propósito de arrebatar la menor a su madre. Finalmente, los hechos se califican como constitutivos de sendos delitos de calumnia e injurias. Dichas alegaciones y pretensiones se repiten de nuevo al impugnar la absolución decretada en la instancia, como justificación del recurso de apelación. La Sentencia de apelación impugnada sigue la lógica del escrito de acusación presentado en su día, pues recoge como probados dichos hechos y afirma tanto la existencia de la maquinación denunciada como el propósito de crear una apariencia falsa sobre la madre que justificase la solicitud de privación de la guarda y custodia de la nieta menor de edad. Hay, por tanto, suficiente concreción y determinación de los hechos imputados y de su calificación jurídico-penal. El debate en el juicio oral giró en torno a los mismos y, frente a ellos, la defensa de la demandante pudo oponerse sin traba alguna, como lo pone de relieve el escrito de defensa, su participación en el juicio oral y la impugnación del recurso de apelación. Por todo ello, no cabe compartir la premisa fáctica de la queja analizada, lo que conlleva su desestimación.

3. Considera la demandante que la afirmaciones y valoraciones consideradas delictivas que habían sido hechas, a su instancia, sin añadir protesta o reserva alguna por su Letrada y Procuradora, en la demanda civil por la que, frente a la madre, reclamaba la guarda y custodia de su nieta, tenían por finalidad poner en conocimiento del Juez del caso una serie de circunstancias de las que supo por vivencia propia, o a través de terceros, que creía podían tener influencia en la decisión a adoptar sobre su pretensión y que, por ello, eran relevantes para sustentar su pretensión jurídica y para proteger el interés prevalente de su nieta, de cinco años de edad.

Por tanto, el núcleo central de la demanda cuestiona la conformidad a la Constitución de la condena penal impugnada al entender que los hechos que se le imputan como delictivos no eran sino la normal y legítima actuación de su libertad de expresión e información ejercida en relación con su derecho de defensa y de impetrar la tutela judicial de sus intereses y pretensiones legítimas. En tal medida, se afirma también que la condena se ha producido fuera de los supuestos previstos en la ley penal, por lo que se aduce además la lesión del art. 25.1 CE, al cuestionar la subsunción de los hechos en los tipos penales aplicados que definen los delitos de injurias y calumnias (arts. 205, 206, 208 y 209 del Código penal). Conviene dejar sentado ya de forma anticipada que tal invocación del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE) es, en realidad, subsumible y reconducible a la hecha respecto del art. 20.1 y 24 CE, ya que la demandante de amparo se queja únicamente de la interpretación y aplicación de diversos elementos de los tipos penales de injuria y calumnia que, a su juicio, ha lesionado su libertad de expresión puesta en relación con su derecho de defensa, de manera que la eventual apreciación de que la condena penal ha desconocido el contenido constitucional de los derechos fundamentales alegados comportaría siempre la falta de habilitación legal para sancionar (STC 110/2000, de 5 de mayo, FJ 6).

En esta primera delimitación de la cuestión planteada y del objeto de nuestro enjuiciamiento cabe hacer dos consideraciones adicionales: en primer lugar, hemos de resaltar que tanto la Juez civil del caso que otorgó licencia para proceder por delitos de calumnias e injurias como el Tribunal penal de apelación, al justificar su decisión de condena, han obviado cualquier valoración o toma en consideración del contenido de los derechos fundamentales en conflicto. La licencia judicial fue concedida en una providencia inmotivada, que fue dictada varios meses antes de que la propia juzgadora se pronunciarse sobre la pretensión de fondo que solicitaba se privase de la guarda y custodia de la menor a su madre. De la misma forma, en el proceso penal previo, pese a que desde el inicial escrito de defensa y, desde luego, al impugnar el recurso de apelación presentado por la querellante contra la Sentencia absolutoria de instancia, la demandante de amparo alegó extensamente que las afirmaciones y valoraciones que se consideraban delictivas y sustentaban la pretensión de la acusación particular se habían hecho en legítimo ejercicio del derecho de defensa con la intención de justificar la pretensión de tutela judicial efectiva de sus legítimos intereses, dichas alegaciones no obtuvieron respuesta alguna. Esta total falta de valoración judicial acerca de si los hechos imputados a la demandante de amparo constituían o no legítimo ejercicio de las libertades alegadas no sólo impide conocer los fundamentos de las decisiones judiciales citadas sino que constituye ya, en sí misma, una vulneración de dichos derechos fundamentales (STC 136/1994, de 9 de mayo, FJ 2, y las allí citadas, y las SSTC 205/1994, de 11 de julio, FJ 6; 42/1995, de 18 de marzo, FJ 2; 19/1996, de 18 de marzo, FJ 1; 2/2001, de 15 de enero, FJ 3; 185/2003, de 27 de octubre, FJ 3; y 115/2004, de 12 de julio, FJ 2).

No obstante lo expuesto, dada la naturaleza sustantiva de los derechos fundamentales en juego alegados y el contenido de la jurisdicción de amparo, nuestro análisis no puede detenerse en la anterior constatación genérica. Como tantas veces hemos señalado en casos como el presente, la competencia de este Tribunal no se limita a examinar la existencia o razonabilidad de la motivación de las resoluciones judiciales realizando un simple juicio externo que verse sobre la existencia, inexistencia o razonabilidad de las valoraciones efectuadas por los Jueces y Tribunales ordinarios; sino que hemos de aplicar inmediatamente a los hechos probados las exigencias dimanantes de la Constitución para determinar si, al enjuiciarlos, han sido o no respetadas, aunque para este fin sea preciso utilizar criterios distintos de los aplicados en la instancia (SSTC 200/1998, de 14 de octubre, FJ 4, 136/1999, de 20 de julio, FJ 13, 180/1999, de 11 de octubre, 110/2000, de 5 de mayo, FJ 3, 148/2001, de 27 de junio, FJ 3; 148/2002, de 15 de julio, FJ 3; 20/2002, de 28 de enero, FJ 3; y 174/2006, de 5 de junio, FJ 2).

4. Como señalamos antes, en la fundamentación de este recurso de amparo es central la invocación que la condenada hace de su libertad de expresión puesta en relación con el ejercicio del derecho de defensa de sus propios intereses y pretensiones. No es la primera vez que quien impetra la actuación de los Tribunales, o la revisión ante un superior jerárquico de decisiones administrativas previas, acude en amparo denunciando haber sido posteriormente enjuiciado por el contenido de las alegaciones formuladas en defensa de sus pretensiones (SSTC 288/1994, de 27 de octubre, y 102/2001, de 23 de abril). No obstante lo anterior, han sido mucho más habituales en nuestra jurisprudencia los casos en los que son los Abogados de las partes los que aducen haber sufrido consecuencias desfavorables por las afirmaciones o las opiniones expresadas en defensa de los intereses, posiciones y pretensiones de los ciudadanos que les encomendaron su asistencia letrada; ya sea a través de la imposición de correcciones disciplinarias, ya por la persecución penal de supuestos excesos en el ejercicio de dichas libertades (SSTC 38/1988, de 9 de marzo; 205/1994, de 11 de julio; 157/1996, de 15 de octubre; 113/2000, de 5 de mayo; 184/2001, de 17 de septiembre; 226/2001, de 26 de noviembre; 79/2002, de 8 de abril; 235/2002, de 9 de diciembre; 117/2003, de 16 de junio y, más recientemente las SSTC 65/2004, de 19 de abril; 197/2004, de 15 de noviembre; 22/2005, de 1 de febrero; 232/2005, de 26 de septiembre; y 155/2006, de 22 de mayo).

Al analizar tales quejas hemos destacado que en casos como el analizado los valores constitucionales en juego son, de una parte, el derecho de acción o de defensa de los propios intereses y pretensiones de los ciudadanos que impetran la actuación de los Tribunales de justicia, ya ejerzan su autodefensa o lo hagan con asistencia letrada (art. 24 CE) y, en conexión con los mismos, las libertades de expresión e información de quien actúa el derecho de defensa en los procesos judiciales o administrativos [art. 20.1, a) y d) CE]. De otra parte, como límites a su ejercicio hemos identificado el honor del resto de partes y sujetos procesales que participan en la función de administrar justicia, la autoridad e independencia del Poder Judicial y el adecuado orden y desarrollo del propio proceso.

En los pronunciamientos ya realizados, al delimitar y justificar sus respectivos contenidos en el contexto procesal que venimos analizando, hemos destacado que la tutela judicial exige que las alegaciones formuladas en un proceso, que sean adecuadas o convenientes para la propia defensa, no puedan resultar constreñidas por la eventualidad incondicionada de una ulterior querella por supuestos delitos atentatorios al honor de la otra parte procesal, que actuaría así con una injustificada potencialidad disuasoria o coactiva para el legítimo ejercicio del propio derecho de contradicción (STC 100/1987, de 12 de junio, FJ 3). Y es que el reconocimiento constitucional del derecho a la tutela judicial y defensa de los propios intereses que asiste a todos los ciudadanos y el carácter esencial que para el funcionamiento de la Justicia reviste la figura del Abogado impone —y así lo ha destacado el legislador (art. 542.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ)— que “en su actuación ante los Jueces y Tribunales” los Abogados sean “libres e independientes”, gozando “de los derechos inherentes a la dignidad de su función”, por lo que deberán ser “amparados por aquéllos en su libertad de expresión y defensa”, sin la cual este último dicho derecho fundamental resultaría ilusorio.

Es sabido que, junto a los supuestos ordinarios de ejercicio de la libertad de expresión y comunicación, como forma genérica, exteriorizada, de una previa libertad de opinión o de creencia, se dan supuestos de ejercicio de tal libertad en los que están implicados otros bienes constitucionales, o incluso otros derechos fundamentales que adquieren así contenido autónomo en la Norma fundamental. Tal es el caso de las libertades de expresión e información conectadas a los procesos de formación y de exteriorización de un poder político democrático (art. 23 CE), el de la libertad de cátedra [art. 20.1 c) CE], o el que ahora nos ocupa de la defensa de sus derechos e intereses legítimos y la asistencia letrada (art. 24 CE).

De esta manera, la libertad de expresión e información del Abogado en el ejercicio de la actividad de defensa es una manifestación cualificada del derecho reconocido en el art. 20 CE, porque se encuentra vinculada con carácter inescindible a los derechos de defensa de la parte y al adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales en el cumplimiento del propio y fundamental papel que la Constitución les atribuye (art. 117 CE). Por esta razón, hemos reiterado que cuando la ejercen los Abogados se trata de una manifestación de la libertad de expresión especialmente resistente, inmune a restricciones que es claro que en otro contexto habrían de operar dado su valor instrumental al ejercicio de otros derechos fundamentales, lo que justifica el empleo de una mayor beligerancia en los argumentos que ante los Tribunales de Justicia se expongan. Por ello su ejercicio ha de valorarse en el marco en que se ejerce, y atendiendo a su funcionalidad para el logro de las finalidades que justifican su privilegiado régimen, sin que carezca de límites ni ampare el desconocimiento del mínimo respeto debido a las demás partes presentes en el procedimiento, y a la “autoridad e imparcialidad del Poder Judicial”, que el art. 10.2 del Convenio europeo de derechos humanos (CEDH) erige en límite explícito a la libertad de expresión (Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 febrero 1989, caso Barfod). Así hemos tenido oportunidad de señalar que excluidos el insulto y la descalificación, la libre expresión de un Abogado en el ejercicio de la defensa de su patrocinado ha de ser amparada por este Tribunal cuando en el marco de la misma se efectúan afirmaciones y juicios instrumentalmente ordenados a la argumentación necesaria a los fines de impetrar de los órganos judiciales la debida tutela de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos (STC 157/1996, de 15 de octubre, FJ 5).

Este entendimiento de la libertad de expresión, como libertad “especialmente reforzada por su inmediata conexión a la efectividad de otro derecho fundamental”, lo hemos declarado perfectamente trasladable a los supuestos de autodefensa en los que, por no ser preceptiva la asistencia letrada, es el propio ciudadano quien asume por sí mismo, en el procedimiento, la defensa de sus derechos e intereses legítimos. (STC 288/1994, de 27 de octubre, FJ 2, y 102/2001, de 23 de abril, FJ 4).

5. A los anteriores criterios generales han de añadirse algunas consideraciones específicas en relación con el supuesto sometido a nuestra consideración, cuyas concretas circunstancias son también relevantes para su enjuiciamiento.

Así, la condena penal impugnada tiene como base fáctica las alegaciones formuladas en un escrito de demanda civil que, aduciendo el interés particular de una nieta menor de edad, dio inicio a un expediente de jurisdicción voluntaria en el que se solicitaba al Juez que privara a su madre de la guarda y custodia, atribuyéndosela a la demandante, por entender que la conducta materna la hacía merecedora de dicha privación.

Si con carácter general hemos puesto de manifiesto la dificultad, presente en tantos supuestos, de diferenciar entre opiniones y afirmaciones de hechos, pues la mayor parte de las veces la expresión de la propia opinión exige apoyarse en la narración de hechos, y, a la inversa, la comunicación de hechos comprende frecuentemente elementos valorativos (STC 126/2003, de 30 de junio, FJ 3), cuando se trata de justificar una pretensión de parte ejercitada en un proceso la dificultad se acrecienta, pues en tales casos las opiniones y las afirmaciones aparecen inextricablemente unidas y no se presentan al juzgador como alegatos definitivos sino para ser sometidos a prueba, previa contradicción de la parte a la que afecta y al definitivo escrutinio de Jueces y Tribunales, que tienen atribuida la función de determinar el derecho en el caso concreto a partir del grado de acreditación en el debate procesal de las premisas fácticas sobre las que se formulan las pretensiones.

Resulta por ello evidente que las afirmaciones que sustentaban la demanda no tenían por finalidad la formación de una opinión pública libre, ni tan siquiera contaban con ánimo alguno de divulgación pública, ni se dirigían a terceros con la vocación de fomentar un debate público sobre la conducta de la madre afectada. La finalidad de la demanda parece más limitada y precisa, pues se dirige a tratar de justificar ante el Juez del caso una pretensión de interés particular que, por la propia estructura del proceso, había de ser sometida a escrutinio judicial en cuanto a su consistencia y fundamento. No podemos olvidar que, dada la naturaleza de los intereses en juego (el ejercicio de las funciones inherentes a la patria potestad de una menor de edad), el proceso judicial era de los que, conforme a los arts. 138.2 y 754 de la Ley de enjuiciamiento civil, estaba llamado a desarrollarse a puerta cerrada, pese a lo cual no puede tampoco descartarse que, por la conducta y voluntad de las partes, adquiriera mayor difusión.

De esta manera cabe ya excluir, de forma anticipada, que la relevancia o irrelevancia pública de lo expresado o transmitido —criterio decisivo cuando ex art. 20.1 a) y d) CE se alega el ejercicio de las libertades de expresión o información sin conexión con otros derechos fundamentales—, sea en este caso un rasgo determinante para abordar la resolución del conflicto de valores sometido a nuestra consideración. Como cabe también poner de manifiesto que la afección al honor de la madre demandada en el proceso civil y acusadora en el proceso penal subsiguiente ha de ser considerado, por estas mismas circunstancias, de menor entidad que la que habrían producido unas manifestaciones públicas a las que se hubiere dado difusión. Sin necesidad de entrar ahora a dilucidar si el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al honor se extiende al propio sentimiento de autoestima, parece claro que, en tanto al definir su contenido constitucional abstracto hemos dicho que este derecho “ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas” (STC 180/1999, de 11 de octubre, FJ 4), el carácter reservado de la demanda y del proceso subsiguiente sobre la pretensión en ella ejercitada, supusieron, en este caso, un menor riesgo para la reputación ajena de la querellante.

Por último, como ya señalamos antes, al proceso se acude ejerciendo una pretensión cuyas premisas fácticas y consideraciones jurídicas se someten a un debate reglado y contradictorio, dirigido por un Juez imparcial, que tras un período de prueba sobre lo alegado, concluye con la decisión judicial que, de forma pacífica, pone fin al conflicto determinando el derecho en el caso concreto. La misma decisión de acudir al proceso y someter a sus cauces y reglas la cuestión litigiosa disminuye el carácter afrentoso de las pretensiones en él ejercitadas y de las premisas fácticas en que se apoyan, pues su verosimilitud no se impone sino que se somete a un debate contradictorio y a un posterior escrutinio judicial. En tal medida la exigencia de diligencia en la obtención de la información que al proceso se lleva se ve modulada por la propia estructura y finalidad del debate procesal pues, de hecho, en muchas ocasiones, sólo con la intervención coactiva del poder judicial podrán llegar a acreditarse las premisas fácticas que sustentan las pretensiones.

En conclusión, en supuestos como el presente, en el que la actuación de un interés particular en un proceso judicial ha sido considerada penalmente relevante en cuanto puede afectar al honor de una de las partes, los criterios de delimitación de los valores constitucionales en juego y, por tanto, de resolución del conflicto planteado no son, sin más, los usualmente utilizados en nuestra jurisprudencia para delimitar la libertad de expresión y el derecho al honor (la exclusión del insulto, la relevancia pública de la información o persona afectada y la exigencia de veracidad en la obtención de la información). Y es que la actuación de las libertades de expresión e información en ejercicio del derecho de defensa no sólo permite actuar y referirse a cuestiones e intereses exclusivamente privados, lo que justifica la imposición de límites a la publicidad del debate, sino que lo afirmado o expresado se dirige principalmente a convencer a un juzgador imparcial en un debate reglado y contradictorio, por lo que, en principio, ni la finalidad es la de conformar una opinión pública libre sobre el objeto del debate, ni el riesgo para el honor es de la misma entidad, lo que ensancha la libertad de expresión.

6. Delimitados así los términos del debate planteado en esta sede y los criterios de enjuiciamiento constitucional del mismo, puede ya precisarse que el objeto de la presente demanda de amparo consiste en determinar si la interpretación de la norma penal hecha por el órgano judicial es compatible con los derechos fundamentales alegados y, por tanto, si la condena penal impugnada constituye o no una decisión constitucionalmente legítima. Pues, como este Tribunal declaró en la STC 111/1993, de 25 de marzo, FFJJ 5 y 6, los tipos penales no pueden interpretarse y aplicarse de forma contraria a los derechos fundamentales dado que los hechos probados no pueden ser a un mismo tiempo valorados como actos de ejercicio de un derecho fundamental y como conductas constitutivas de un delito (SSTC 2/2001, de 15 de enero, FJ 2; 185/2003, de 27 de octubre, FJ 5).

Para poder apreciar si la condena penal impuesta a la demandante por delitos de calumnia e injuria es acorde con el ejercicio del derecho de defensa de sus intereses legítimos, que hemos declarado justifica una libertad de expresión que es especialmente resistente a restricciones que en otros contextos pueden operar (STC 155/2006, de 22 de mayo, FJ 4), debemos analizar si las afirmaciones y expresiones utilizadas en la demanda civil —únicas a las que la Sentencia condenatoria concreta su enjuiciamiento— resultaban justificadas por las exigencias del derecho de defensa. Para ello deberán tenerse en cuenta la pretensión ejercitada, su naturaleza y justificación, así como el contexto procesal en el que han sido empleadas.

En el caso analizado, la demanda civil reclamaba judicialmente, al amparo de lo previsto en el art. 158.3 del Código civil —hoy, apartado 4—, que se atribuyera a la abuela paterna la guarda y custodia de su nieta, al considerar que, a la vista del trato recibido de su madre, tal medida era una de las disposiciones que “a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios”, según reza la dicción del precepto legal invocado, podía el juzgador acordar.

Para justificar en la demanda el peligro o los perjuicios que trataban de evitarse se hace en la misma una narración de hechos que, sintéticamente expuesta, se refiere a los siguientes: la antecedente toxicomanía del padre de la menor (que era hijo de la demandante de amparo); el fallecimiento del mismo (acaecido escasos meses después del nacimiento de la hija, a consecuencia de su adicción al consumo de heroína); las exigencias económicas que la madre les imponía para dejarles ver a la menor, que se iniciaron, según se afirma, tras el fallecimiento del padre; la necesidad que tuvieron dichos abuelos de acudir a la vía judicial para obtener un régimen de visitas a la menor y la posterior ampliación del mismo; la supuesta desatención materna en la que, en sus dos primeros años de vida, vivió la niña; las dos denuncias penales que la abuela presentó contra la madre de la menor (por abusos sexuales y desatención) y como fueron sobreseídas al no resultar acreditados los hechos y, finalmente, su azarosa escolarización. En dos ocasiones, al narrar las anteriores vicisitudes, en la demanda se expresa la convicción, arraigada en la demandante de amparo, de que la madre de su nieta es toxicómana. Y así, expresa su sospecha de que el dinero que les pide a los abuelos es para atender dicha drogodependencia. Por último, afirma que la madre de su nieta llegó a ser detenida por la policía como sospechosa de traficar con drogas.

Del contexto familiar descrito caben destacar dos circunstancias relevantes: la primera y si duda principal de ellas viene dada por la constatación de que las imputaciones realizadas por la abuela a la madre de la menor se producen en el marco de una relación acreditadamente conflictiva entre ambas, con motivo de su agria disputa por la forma de ejercer el cuidado de la menor a partir del fallecimiento de su padre. E igualmente es relevante el dato de que en los primeros años de vida de la menor, sus abuelos mantuvieron a ésta viviendo consigo durante muchos meses, tal y como la propia querellante declaró en las actuaciones (al folio 51). Lo expuesto evidencia que, en una primera aproximación, la pretensión ejercitada en la demanda civil en cuyo fundamento vierte las afirmaciones objeto de querella, no puede reputarse como gratuita ni escasamente fundada desde la perspectiva que interesa en esta sede; dicho ello, naturalmente, con absoluta independencia de que le asista mayor, menor o ninguna razón para obtener o compartir dicha custodia, cuestión que corresponde decidir en exclusiva al órgano judicial competente.

Coincidimos con el Ministerio Fiscal en que, dado el contenido de la pretensión civil ejercitada, la misma, en cuanto solicitaba la privación a la madre de sus facultades de guarda y custodia, sólo podía apoyarse en la comunicación al juzgador de determinados aspectos de la conducta materna que pusieran de relieve su inhabilidad para el ejercicio de las funciones tuitivas en que la patria potestad consiste. En esa medida resulta evidente que las afirmaciones de hecho que se han considerado delictivas guardan estrecha relación y conexión con la pretensión ejercitada, es decir, no son gratuitas ni innecesarias sino vinculadas al fin de defensa de la pretensión actuada en el proceso civil.

Por tanto, no es el ámbito al que se refieren las afirmaciones de hecho que sustentan la demanda lo que las convertiría en reprochables y ajenas al marco de la debida defensa de la pretensión ejercitada, sino su supuesta mendacidad, que la Sentencia impugnada afirma. Para justificar tal calificación (FJ 2), la Sentencia impugnada afirma que la querellada no acreditó en el proceso civil la verdad de sus imputaciones y que las mismas se han visto desmentidas por personas de crédito que intervinieron como testigos en el proceso. Tal razonamiento ni se ve absolutamente confirmado por el contenido de las actuaciones, como puso de relieve el Juez de primera instancia al justificar su decisión absolutoria, ni toma en consideración el contenido del derecho de defensa que ha sido alegado, pues somete la legitimidad de las afirmaciones que sustentan la demanda a la valoración judicial posterior que se haga sobre su grado de acreditación, y no a su conexión con el objeto del litigio, a su innecesariedad a los fines de defensa de los propios intereses alegados y a la exclusión del insulto y la descalificación gratuitas.

Y así, en relación con la alegada toxicomanía que en la demanda se imputó a la madre de la menor, es cierto que la misma no ha sido probada en el proceso civil y, por ello, no ha sido tomada en consideración para justificar la pretensión de privación de la guarda y custodia de su hija. Pero también es cierto que, en su interrogatorio, la querellada explicó de forma razonada que de tal información tuvo conocimiento a través de su hijo toxicómano (después fallecido) y que apreció en la madre de su nieta síntomas semejantes a los que había apreciado en su hijo. A lo anterior se ha de añadir que otra hija de la querellante declaró en el juicio oral (folio 522) que creía que su madre era toxicómana, que se lo dijo un tío suyo y que tal convicción se la transmitió a la demandante de amparo. En tales circunstancias, la convicción subjetiva de la demandante podrá o no ser afortunada, podrá tener mayor o menor grado de acreditación y base objetiva, pero no se ha formado en el vacío, ausente de cualquier justificación, sino bajo el impacto y la realidad de la drogodependencia de su hijo y, según afirma la demandante, de los comentarios que, al respecto, éste le hizo antes de fallecer. Lo mismo ocurre con la afirmación según la cual la querellante habría sido detenida en relación con el tráfico de drogas (folio 116, ante el Juez de Instrucción, y folio 518, en el juicio oral). La demandante no ha aportado prueba adicional de su afirmación al margen de la referencia a que tal suceso le fue narrado por su hijo. Tal explicación ha de ser tenida por suficiente, en el contexto familiar que ha sido ya descrito, para considerarla conforme al ejercicio del derecho de defensa, al margen de que la Jefatura Superior de Policía de Zaragoza informara de que no constaban esos antecedentes policiales en dicha demarcación, pues no sería tal falta de acreditación, sino la mendacidad de las imputaciones, lo que permitiría calificar las mismas como gratuitas.

De la misma manera (cualquiera que sea su grado de certeza o acreditación) tampoco pueden ser consideradas innecesarias, manifiestamente falsas o ajenas al debate procesal las valoraciones que la demandante hizo acerca del desarrollo físico y la atención médica de la menor durante los dos primeros años de su vida (1993 a 1995), pues se trata de simples valoraciones subjetivas referidas a un período de tiempo que no ha sido objeto de análisis en el proceso previo, ya que las valoraciones de la Dra. Jaquotot Sáenz a las que se remite la Sentencia impugnada para apoyar su condena (FJ 2, que remite al folio 236) se refieren al año 1997 y siguientes, y no a fechas anteriores, que son las relatadas en la demanda civil. A lo que se ha de añadir, como señala el Ministerio Fiscal, que no puede obviarse la realidad de que, en una materia tan delicada como la que se refiere a las complejas relaciones interpersonales en el seno familiar, la particular percepción de la querellada, abuela de la menor cuya guarda y custodia pretende, que la ha tenido temporadas a su cuidado y que eventualmente se ha hecho cargo de su asistencia médica, haya interiorizando determinados acontecimientos de forma tal que le condujeran a conclusiones propiciadas por un subjetivismo incompatible con un grado total o absoluto de correspondencia con la situación real. Dicho de otro modo, las consideraciones vertidas en la demanda a las que nos venimos refiriendo, podrán ser, o no, compartidas por los órganos encargados de su enjuiciamiento a efectos de justificar la pretensión ejercitada, pero no puede predicarse de las mismas que no se ordenasen a la defensa de sus intereses y que, por ello, dejen de encontrar cobertura o justificación en el ejercicio del derecho de defensa garantizado por la Constitución.

La conclusión de todo lo hasta aquí razonado nos conduce necesariamente a declarar que la condena penal impugnada ha desconocido el derecho de defensa en relación con los de libre expresión e información que, en el proceso civil del que trae causa la querella por la que fue condenada, asistía a la demandante de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña María Cristina Sevilla Arrieta y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho de defensa de la recurrente en relación con la libertad de expresión e información [arts. 24 y 20.1 a) y d) CE].

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección Tercera) de 18 de septiembre de 2002 (rollo núm. 55-2002), estimatoria del recurso de apelación.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintitrés de octubre de dos mil seis.

SENTENCIA 300/2006, de 23 de octubre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 284, de 28 de noviembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:300

Recurso de amparo 7154-2002. Promovido por don Alberto de Alcocer Torra frente a la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que redujo la indemnización otorgada por un Juzgado y la Audiencia Provincial de Madrid por las fotografías publicadas en la revista “Diez Minutos” (STC 83/2002).

Vulneración de los derechos a la intimidad y a la propia imagen: indemnización por vulnerar un derecho fundamental cuya cuantía no sirve para reparar la vulneración y no se ajusta a la Sentencia 83/2002 (STC 186/2001). Voto particular.

1. Al revisar el quantum indemnizatorio la Sentencia impugnada desconoció los criterios contenidos en la STC 83/2002, realizando una interpretación que lesiona de nuevo los derechos a la intimidad y a la propia imagen [FJ 4].

2. Una indemnización de 200 euros frente a los veinte millones fijados en las Sentencias de instancia y apelación resulta una cantidad meramente simbólica y claramente insuficiente [FJ 4].

3. Conforme a reiterada doctrina, lo que está en juego no es tanto el derecho a la tutela judicial como los derechos sustantivos afectados [FJ 2].

4. Para restablecer la integridad de los derechos del recurrente procede declarar la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo, y declarar la firmeza de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, cuya fundamentación sobre el quantum indemnizatorio resulta acorde con las exigencias de los derechos fundamentales (STC 186/2001) [FJ 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7154-2002, promovido por don Alberto de Alcocer Torra, representado por el Procurador de los Tribunales don Román Velasco Fernández y asistido por el Abogado don Francisco García-Mon Marañés, contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2002, recaída en el recurso de casación núm. 30/94 interpuesto frente a la Sentencia de la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid de 27 de septiembre de 1993. Han intervenido el Ministerio Fiscal y la compañía mercantil Editorial Gráficas Espejo, S.A. (actualmente Hachette Filipacchi, S.A.), representada por el Procurador de los Tribunales don Javier Vázquez Hernández y asistida por el Abogado don Julio Iturriaga de Pablo. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 16 de diciembre de 2002, el Procurador de los Tribunales don Román Velasco Fernández interpuso recurso de amparo en nombre de don Alberto de Alcocer Torra contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo a que se ha hecho referencia en el encabezamiento, alegando vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y de los derechos a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (art. 18.1 CE).

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) Don Alberto de Alcocer Torra formuló demanda incidental de juicio de protección de los derechos fundamentales contra don Jesús López Campos, director de la revista “Diez Minutos”, contra Editorial Gráficas Espejo, S.A. (actualmente Hachette Filipacchi, S.A.) y contra don Luis Gozalo, por considerar que la publicación de unas fotografías en la portada y en el interior de aquella revista en su núm. 2061, de 22 de febrero de 1991 y en el núm. 2064, en las que aparece el demandante junto a doña Margarita Hernández tumbados en una playa, constituyeron una intromisión ilegítima en sus derechos a la intimidad y a la propia imagen.

La demanda fue estimada por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Madrid de 9 de septiembre de 1991, al considerar que el demandante había sufrido una intromisión ilegítima en sus derechos a la intimidad y a la propia imagen con la publicación de dichas fotografías, condenando a los demandados a pasar por tal declaración; a publicar el fallo, anunciándolo en la portada, en el siguiente número de la revista a la fecha de firmeza de la resolución; a la destrucción o inutilización de los clichés, planchas de imprenta o soporte de cualquier clase que contengan las fotografías de autos; y a indemnizar conjunta y solidariamente al demandante en la suma de veinte millones de pesetas más los intereses legales.

b) Frente a la anterior Sentencia, el Sr. López Campos y Editorial Gráficas Espejo, S.A., interpusieron recurso de apelación, que fue desestimado por Sentencia de 27 de septiembre de 1993 de la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid. La Sección, confirmando la cuantía indemnizatoria fijada por la Sentencia de instancia, rechazó expresamente que se hubieran infringido los principios de rogación y congruencia por haberse condenado a los demandados al pago de una cantidad concreta, frente a la petición del demandante de una indemnización a determinar en ejecución de sentencia.

c) La compañía mercantil Editorial Gráficas Espejo, S.A. (posteriormente absorbida por la entidad Hachette Filipacchi, S.A.) interpuso recurso de casación frente a la Sentencia de la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid, basado en siete motivos. Tres de ellos al amparo del art. 1692.2 LEC 1881 [por infracción del art. 20 CE, del art. 2 de la Ley Orgánica 1/1982, y del art. 8.2 a) de la misma Ley]; y cuatro al amparo del art. 1692.3 LEC 1881 (valoración errónea de determinadas pruebas, fijación de la cuantía indemnizatoria, infracción del art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, y declaración de la responsabilidad solidaria del autor del reportaje).

Por Sentencia de 17 de diciembre de 1997 la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo declaró haber lugar al recurso de casación, anulando la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid y desestimando la demanda interpuesta por don Alberto de Alcocer Torra. La Sala estimó los tres primeros motivos de casación, sin entrar en los otros cuatro motivos alegados por la sociedad recurrente. El primero, porque considera que la libertad de información ampara el reportaje cuestionado frente a la intimidad del demandante; el segundo, porque los usos personales del mismo y los usos sociales en general eliminan el concepto de intromisión en la intimidad; y el tercero porque considera que concurre la exclusión de la intromisión al derecho a la imagen que contempla el art. 8.2 a) de la Ley Orgánica 1/1982.

d) El 14 de enero de 1998 don Alberto de Alcocer Torra presentó recurso de amparo (núm. 182/98) contra la anterior Sentencia, solicitando que se reconociera la vulneración de sus derechos a la intimidad y a la propia imagen y que se anulara la Sentencia impugnada, con determinación de la extensión de sus efectos. El recurso fue estimado por la STC 83/2002, de 22 de abril, en cuyo fallo se acuerda otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia, reconocer los derechos fundamentales del demandante a la intimidad y a la propia imagen (art. 18.1 CE) y anular la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1997, pronunciada en el recurso de casación núm. 30/94.

e) Recibido el testimonio de la STC 83/2002, de 22 de abril, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dictó providencia de 8 de mayo de 2002 dando traslado a las partes para que alegaran lo que estimasen oportuno.

El 30 de mayo de 2002 la representación procesal de Hachette Filipacchi, S.A., presentó escrito ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en el que señala que procede que la Sala entre a conocer y resolver los motivos quinto y sexto del recurso de casación formulado en su día por dicha sociedad, desistiendo del motivo séptimo, y se solicita una sensible reducción de la indemnización acordada en instancia y confirmada en apelación, por ser desproporcionada, arbitraria, irracional e inadecuada.

Por su parte, la representación de don Alberto de Alcocer Torra presentó escrito en la misma fecha, alegando que los tres motivos de casación articulados por la recurrente, y que fueron estimados por la Sentencia anulada, no podían ser acogidos de nuevo, conforme a la fundamentación y el fallo de la STC 83/2002, de 22 de abril. En relación con los otros cuatro motivos, se reiteran los argumentos que en su día se formularon oponiéndose a su estimación, interesando de la Sala que dictara Sentencia desestimando el recurso de casación.

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dictó Sentencia el 14 de noviembre de 2002, resolviendo por segunda vez el recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 27 de septiembre de 1993. La Sala comienza afirmando que su nueva Sentencia es consecuencia de la STC 83/2002, de 22 de abril, que anuló la primera Sentencia de casación de 17 de diciembre de 1997 y “que fuerza a esta Sala a dictar una nueva, conforme exige el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”. En esta Sentencia el Tribunal Supremo procede a analizar de nuevo el recurso de casación que fue interpuesto en su día por Hachette Filipacchi, S.A., desestimando los motivos cuarto y quinto, formulados al amparo del art. 1692.3 LEC. Asimismo, desestima “por imperativo legal” los motivos relativos a la cuestión de fondo, formulados al amparo del art. 1692.4 LEC, al haber sido anulada por la STC 83/2002 la Sentencia de la Sala de 17 de diciembre de 1997 que en su día los estimó. Asimismo desestima el motivo séptimo (relativo a la solidaridad entre los sujetos responsables). En cambio, la Sala estima el sexto motivo de casación, fundado en la infracción del art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, que se refiere al quantum de la indemnización, con arreglo a la siguiente argumentación, contenida en el fundamento de Derecho tercero:

“La parte demandante, en la demanda, reclamó una indemnización abstracta, a concretar en ejecución de sentencia. Las sentencias de instancia –del Juzgado y de la Audiencia Provincial– la determinan en veinte millones de pesetas sin especificar las razones que fijan objetivamente tal cantidad.

El quantum indemnizatorio no es objeto de casación, como tal. Pero sí lo es la base jurídica que da lugar al mismo. Este es el caso que aquí se plantea.

Tal como ha dicho esta Sala, así la sentencia de 20 de julio de 2000: ‘La valoración pecuniaria de la responsabilidad de quien lesiona el derecho fundamental a la intimidad, estará determinada por la gravedad atentatoria de dicho ataque, así como por la difusión de la noticia y las ventajas económicas obtenidas con ella’.

En este sentido, no apareciendo datos objetivos que permitan una aplicación directa de los criterios del artículo 9.3 mencionado, se atiende a la trascendencia –escasa– de unas fotos, a la capacidad económica –alta– del perjudicado, a la situación de las personas en el lugar –público– y a la obtención de las imágenes –por persona amiga– y su difusión –por persona desconocida– por lo que, en trance de fijar una cantidad, se establece en 200 euros a la vista de las detalladas comparaciones y meditadas consideraciones que se hicieron por esta Sala en la sentencia de 5 de noviembre de 2001”.

En consecuencia, la Sentencia declara haber lugar al recurso de casación interpuesto por Editorial Gráficas Espejo, S.A. (actualmente Hachette Filipacchi, S.A.) contra la Sentencia de la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid de 27 de septiembre de 1993, la cual casa y anula en el único sentido de fijar la indemnización en la cifra de doscientos euros, declarando asimismo que no procede condena en costas en ninguna de las instancias del proceso.

3. En la demanda de amparo se alega en primer lugar vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por cuanto la Sentencia recurrida entra a determinar la indemnización derivada de la intromisión ilegítima en los derechos a la intimidad y a la propia imagen, reduciéndola a una mera indemnización simbólica y apartándose de la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo, que impide que en casación se entre a revisar el quantum indemnizatorio. El demandante de amparo, que invoca en apoyo de su pretensión la STC 186/2001, de 17 de septiembre, manifiesta conocer que dicho motivo de amparo no fue acogido en la citada STC 186/2001, pero afirma que debería serlo en este caso, pues el Tribunal Supremo ha entrado a revisar la cuantificación de la indemnización realizada por el Juzgado y la Audiencia Provincial sin que aquélla se haya producido de manera arbitraria, inadecuada o irracional, como puede verse en las Sentencias de instancia y apelación, en las que se utilizan datos objetivos. Se añade en la demanda de amparo que la Sentencia recurrida vacía de contenido los derechos reconocidos al demandante en la STC 83/2002, pues contradice los criterios declarados por dicha Sentencia, al reiterar la escasa trascendencia de las fotos publicadas, la alta capacidad económica del perjudicado, la situación de las personas en lugar público y la obtención de las imágenes por persona amiga y su difusión por persona desconocida. En fin, la Sentencia impugnada invoca al respecto el art. 5.1 LOPJ, cuando, a juicio del recurrente, constituye en sí misma el más claro exponente de la violación de tal precepto.

Se aduce una segunda vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por falta de motivación de la Sentencia impugnada a la hora de revisar la valoración del quantum de la Sentencia de apelación, que confirma la de instancia. La infracción se argumenta con apoyo en los fundamentos jurídicos 5 y 6 de la citada STC 186/2001, que se consideran plenamente aplicables al caso, dado que en aquella ocasión el Tribunal Constitucional resolvió un supuesto igual al que se plantea en este recurso de amparo. De acuerdo con los fundamentos jurídicos 5 y 6 de la citada STC 186/2001, el derecho a la tutela judicial efectiva se vería vulnerado por la escueta fundamentación contenida en la Sentencia recurrida, que ignora los datos esenciales contenidos en la STC 83/2002 que resolvió el recurso de amparo, así como otros datos objetivos acreditados en el proceso y que permitirían la aplicación del art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982.

Se denuncia una tercera vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en este caso en relación con el pronunciamiento relativo a la condena en costas. Al respecto se alega que si la Sala de casación asume la instancia, debió razonar motivadamente su decisión de exonerar de la condena en costas a la parte demandada, sin poder limitarse a declarar que, como consecuencia de la estimación de un motivo del recurso de casación, no procede condena en costas en las instancias inferiores.

Finalmente, en la demanda de amparo se aduce vulneración de los derechos a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (art. 18.1 CE), invocando de nuevo la citada STC 186/2001 en sus fundamentos jurídicos 7 y 8, cuyos criterios deberían aplicarse a este caso. Se razona que, a fin de reducir la indemnización a una cifra meramente simbólica, la Sentencia impugnada reitera los mismos argumentos que ya sirvieron a la Sala para declarar haber lugar al recurso de casación en su anterior Sentencia de 17 de diciembre de 1997, y que fueron invalidados por la citada STC 83/2002, dictada en virtud del recurso de amparo interpuesto por el recurrente contra dicha Sentencia. Pues bien, al fijar el Tribunal Supremo una indemnización meramente simbólica, deja sin reparar los derechos a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen reconocidos por la STC 83/2002, “menoscabando así la eficacia jurídica de la situación subjetiva declarada en nuestra precedente sentencia” (STC 186/2001, FJ 8).

Por los motivos expuestos, el demandante solicita que se dicte Sentencia otorgando el amparo y, en consecuencia, que se reconozca que se han vulnerado en la Sentencia impugnada sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la intimidad y a la propia imagen (art. 18.1 CE), y que se le restablezca en tales derechos, declarando la nulidad de la Sentencia recurrida, con determinación de la extensión de sus efectos.

4. Por providencia de 25 de septiembre de 2003 la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo para que remitiera testimonio del recurso de casación núm. 30/94, interesándose al propio tiempo de la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid el emplazamiento de quienes fueron parte en el rollo de apelación núm. 6/92 (excepto del demandante de amparo, ya personado), a fin de que en el término de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional y formular las alegaciones pertinentes.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 10 de noviembre de 2003 el Procurador de los Tribunales don Javier Vázquez Hernández, en nombre y representación de Hachette Filipacchi, S.A., se personó en el recurso de amparo, solicitando que se entendieran con él las actuaciones sucesivas.

6. Mediante providencia de 12 de noviembre de 2002 la Sección Primera de este Tribunal tuvo por recibidas las actuaciones remitidas por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador de los Tribunales don Javier Vázquez Hernández, en nombre y representación de Hachette Filipacchi, S.A. Asimismo, acordó dar vista de las actuaciones recibidas, por un plazo común de veinte días, a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, presentaran las alegaciones pertinentes.

7. Por escrito registrado el 25 de noviembre de 2003 el recurrente en amparo dio por reproducidas las alegaciones vertidas en la demanda de amparo, subrayando la similitud del presente supuesto con el resuelto por la STC 186/2001, que ha merecido un pronunciamiento favorable del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, y cuya doctrina considera que debe conducir al otorgamiento del amparo.

8. En el escrito de alegaciones presentado el 9 de diciembre de 2003 por el Procurador de los Tribunales don Javier Vázquez Hernández, en nombre y representación de Hachette Filipacchi, S.A., se solicita la desestimación del recurso de amparo.

En primer lugar se aduce que no ha habido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por el hecho de que el Tribunal Supremo haya estimado un motivo casacional, referido a la valoración del daño moral, que no fue objeto de estudio en la anterior Sentencia, al declararse entonces la inexistencia de intromisión ilegítima. El Tribunal Supremo se ha limitado a aplicar correctamente el precepto infringido por la Audiencia Provincial (art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982) al valorar los daños ocasionados por la publicación. Al respecto, con cita de diversas Sentencias del Tribunal Supremo, se alega que la modificación del quantum indemnizatorio es procedente en casación cuando no dimana de elementos fácticos sino de la aplicación de presupuestos o criterios legales, como sucede en el presente caso, que no fueron tomados en consideración ni por el Juzgado de Primera Instancia ni por la Audiencia Provincial de Madrid, que fijaron una indemnización completamente desproporcionada, gratuita, escandalosa y arbitraria.

En segundo lugar, se rechaza la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación de la Sentencia recurrida en amparo, por cuanto ésta razona con suficiencia los motivos de la modificación del quantum indemnizatorio, a la luz del art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, y teniendo en cuenta los criterios comparativos expuestos en la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2001.

En tercer lugar, se niega la similitud entre el supuesto enjuiciado y el que se produjo en la STC 186/2001, invocada reiteradamente por el demandante para fundamentar sus pretensiones de amparo, en concreto. Al contrario de lo ocurrido entonces, la Sentencia impugnada, al estimar el motivo sexto de casación y modificar el quantum indemnizatorio ha tomado en consideración los criterios legales sin apartarse de la interpretación de los derechos fundamentales realizada por el Tribunal Constitucional en la STC 83/2002.

Finalmente, se afirma por que la decisión sobre la imposición de costas pertenece al campo de la mera legalidad ordinaria, que corresponde resolver en exclusiva a los Tribunales ordinarios en el ejercicio de su función jurisdiccional, como ha reiterado en numerosas ocasiones el Tribunal Constitucional.

9. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 3 de diciembre de 2003, en el que interesó el otorgamiento del amparo solicitado por don Alberto de Alcocer Torra.

Por razones metodológicas, examina el Fiscal en primer lugar la lesión de los derechos del art. 18.1 CE producida por la Sentencia impugnada. Para ello se afirma que debe acudirse a la doctrina sentada en la STC 186/2001, la cual debe aplicarse al presente caso por tratarse de un supuesto igual. En aquella resolución se conectaba el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales con el derecho sustantivo, analizando la motivación relativa a la modulación de la indemnización para comprobar si los criterios utilizados a tal efecto suponían un apartamiento de los que fueron adoptados al otorgarse el amparo. En el presente caso, los criterios usados para cuantificar la suma de 200 euros, que se contienen en el fundamento de Derecho tercero de la Sentencia impugnada, o bien no se asientan en los señalados en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 (ni el daño moral ni la difusión, ni la suma obtenida con la venta de las fotos, ni que el reportaje fuera portada en más de un número de la revista), o bien suponen una contradicción con lo declarado en la STC 83/2002 (FFJJ 4 y 5), o bien omiten datos que quedaron probados en el proceso. Ello comporta una minusvaloración de los derechos fundamentales reconocidos en la STC 83/2002, devaluando las lesiones inferidas al demandante de amparo e implicando una revisión de los criterios establecidos por este Tribunal en su STC 83/2002, lo cual produce, de modo indirecto, una nueva lesión de los derechos a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del demandante.

Pero además la Sentencia impugnada habría vulnerado también el derecho del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). En primer lugar, por la ya mencionada conexión entre la falta de motivación y la lesión del derecho a la intimidad y a la propia imagen. En segundo lugar, porque la Sentencia impugnada no explica las razones que han llevado a la Sala a tomar la decisión de no imponer las costas a la parte vencida en primera instancia y apelación, pese a que ello es obligado según los preceptos atinentes a este objeto procesal (arts. 523, 710 y 1715.2 LEC 1881). Por el contrario, considera el Ministerio Fiscal que no se ha producido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por la revisión de la suma indemnizatoria que lleva a cabo el Tribunal Supremo en la Sentencia impugnada, ya que su jurisprudencia permite tal revisión no sólo en casos de arbitrariedad, irracionalidad o inadecuación del quantum indemnizatorio, sino también en aquellos supuestos en que la suma concedida resultara excesiva, a juicio de la Sala.

Por las razones señaladas, el Fiscal interesa que se dicte Sentencia otorgando el amparo, cuyo alcance debería ser idéntico al que se estableció en la STC 186/2001 (FJ 9), esto es, la anulación de la Sentencia recurrida y el mantenimiento de la Sentencia de apelación, por cuanto la cantidad allí acordada en concepto de indemnización resulta más acorde con las exigencias del derecho fundamental vulnerado.

10. Por providencia de 18 de octubre de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2002, dictada en el recurso de casación núm. 30/94, tras ser anulada por este Tribunal por STC 83/2002, de 22 de abril, la anterior Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1997, recaída en el mismo recurso de casación. En la fundamentación de nuestra STC 83/2002 declaramos que la publicación de unas fotografías en la portada y en el interior de dos números de la revista “Diez Minutos”, en las que aparecía el demandante de amparo tumbado en una playa junto a una mujer, constituye una intromisión ilegítima en los derechos a la intimidad y a la propia imagen (art. 18.1 CE) del recurrente, que no puede encontrar, frente a los criterios sostenidos por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 17 de diciembre de 1997, protección en el derecho a comunicar libremente información veraz [art. 20.1 d) CE].

La Sentencia impugnada vuelve a resolver el recurso de casación, estimando el sexto motivo, fundado en la infracción del art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, y referido al quantum de la indemnización, que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 27 de septiembre de 1993 —confirmatoria a su vez de la dictada en instancia— había establecido en 20 millones de pesetas (120.202 euros), indemnización que la Sala de lo Civil reduce a 200 euros.

2. El demandante de amparo alega que la Sentencia impugnada vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la intimidad personal y a la propia imagen (art. 18.1 CE), poniendo de relieve, al igual que lo hace el Ministerio Fiscal, que apoya la pretensión del demandante, la gran similitud existente entre el presente asunto y el que fue resuelto por nuestra STC 186/2001, de 17 de septiembre, dada la práctica identidad de los supuestos de hecho, el objeto de ambos procesos y los términos en los que se plantea el debate jurídico en ambos casos.

Ciertamente resulta incuestionable la semejanza entre el presente recurso de amparo y el resuelto por la citada STC 186/2001; a partir de este precedente, y a fin de delimitar el objeto del presente proceso, debe tenerse en cuenta que la principal queja que articula el demandante por infracción del art. 24.1 CE se fundamenta en la falta de motivación de la Sentencia impugnada a la hora de revisar la valoración del quantum indemnizatorio, que fija una indemnización simbólica mediante un razonamiento que menoscaba la eficacia jurídica de la situación subjetiva declarada en la STC 83/2002 y, por ello, determina la vulneración de los derechos a la intimidad y a la propia imagen (art. 18.1 CE) del demandante.

En consecuencia, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal (SSTC 139/2001, de 18 de junio, FJ 3; 8/2002, de 14 de enero, FJ 4; y 92/2005, de 18 de abril, FJ 5, por todas), lo que está en juego en el presente caso no es tanto el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) como los derechos fundamentales sustantivos afectados por la argumentación que sirve de ratio decidendi a la Sentencia impugnada, por lo que nuestro examen debe versar sobre el cumplimiento de las exigencias de motivación impuestas por la salvaguarda de los derechos a la intimidad y a la propia imagen (art. 18.1 CE) del demandante de amparo, cuya vulneración ya declaramos en la STC 83/2002.

Debe, no obstante, precisarse que, tal como ha quedado expuesto en los antecedentes, el demandante de amparo aduce una queja al amparo del art. 24.1 CE contra la Sentencia impugnada, en relación con la ausencia de motivación del pronunciamiento relativo a la condena en costas, queja que posee carácter autónomo y sobre la que procedería el pronunciamiento de este Tribunal en el caso de que la queja principal, tal como ha quedado delimitada, no fuera estimada.

3. Hechas las precisiones que anteceden estamos en condiciones de abordar la cuestión fundamental que se plantea en el presente recurso de amparo, que no es otra que la de determinar si, como sostienen tanto el demandante de amparo como el Ministerio Fiscal, la Sentencia impugnada ha vulnerado los derechos del demandante a la intimidad y a la propia imagen (art. 18.1 CE) al revisar el quantum indemnizatorio fijado en las Sentencias de primera instancia y apelación contradiciendo los criterios declarados en la STC 83/2002 y procediendo a fijar una indemnización meramente simbólica, que vacía de contenido y eficacia aquellos derechos fundamentales reconocidos en la citada STC 83/2002.

Esta queja suscita la cuestión de mayor trascendencia desde la perspectiva de la función de control en materia de derechos fundamentales que nos corresponde, pues lo que se denuncia es que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, al revisar la cuantía de la indemnización fijada por la Audiencia Provincial —confirmando la Sentencia de instancia— partió de un entendimiento de los derechos a la intimidad y a la propia imagen que no se ajusta a lo declarado por este Tribunal en la STC 83/2002, que tiene valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado” (art. 164.1 CE) y vincula a todos los Jueces y Tribunales que integran el Poder Judicial, tal como disponen los arts. 87.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) y 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), precepto éste último que paradójicamente se invoca en la Sentencia impugnada (fundamento de Derecho primero) para justificar la pretendida necesidad de dictar una nueva Sentencia de casación.

En efecto, debemos recordar que, de conformidad con lo ordenado en los arts. 87.1 LOTC y 5.1 LOPJ, los órganos judiciales están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva, no pudiendo, en consecuencia, desatender a lo declarado y decidido por el mismo. En algunas ocasiones el cumplimiento por el órgano judicial de una Sentencia de este Tribunal puede requerir una interpretación del alcance de la misma, a fin de dar un cabal cumplimiento a lo resuelto en ella y adoptar, en consecuencia, las medidas pertinentes para hacer efectivo el derecho fundamental reconocido frente a la violación de la que fue objeto. Pero semejante consideración y aplicación por el órgano judicial no puede llevar, sin embargo, como es claro, ni a contrariar lo establecido en ella ni a dictar resoluciones que menoscaben la eficacia de la situación jurídica subjetiva allí declarada (SSTC 159/1987, de 26 de octubre, FJ 3; 227/2001, de 26 de noviembre, FJ 6; 153/2004, de 20 de septiembre, FJ 3; y AATC 134/1992, de 25 de mayo, FJ 2; 220/2000, de 2 de octubre, FJ 1; 19/2001, de 30 de enero, FJ 2). Por lo demás, la especial vinculación que para todos los poderes públicos tienen las Sentencias de este Tribunal no se limita al contenido del fallo, sino que se extiende a la correspondiente fundamentación jurídica, en especial a la que contiene los criterios que conducen a la ratio decidendi (STC 302/2005, de 21 de noviembre, FJ 6).

4. Pues bien, debe tenerse en cuenta que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid declaró que la cantidad de 20 millones de pesetas, fijada por el Juez de instancia en concepto de indemnización, ha de valorarse conforme a las reglas del art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, y que “por ello no parece excesiva atendiendo a las circunstancias del caso y muy especialmente a la forma en que fueron obtenidas las fotografías, a la gravedad del ataque a la intimidad al producirse una agresión dentro de su círculo íntimo y a los consiguientes perjuicios sociales y familiares originados, a la difusión que ha de considerarse tuvo la revista objeto de autos dada la falta de prueba de dicha difusión y al beneficio que cabe suponer se obtuvo atendiendo a que se pagaron por las fotografías la cantidad de cuatro millones de pesetas y que las utilizó no sólo para una revista concreta sino también como base de un cartel publicitario, convirtiendo al actor en modelo publicitario forzoso de la revista, motivos todos ellos que llevan a considerar adecuada la cantidad fijada por el Juez a quo” (fundamento de Derecho octavo).

Por su parte, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo procedió en la Sentencia impugnada a la revisión de la cuantía acordada por la Sentencia de la Audiencia Provincial, fijando la indemnización en 200 euros. La Sala fundamentó su decisión afirmando que “no apareciendo datos objetivos que permitan una aplicación directa de los criterios del artículo 9.3 mencionado, se atiende a la trascendencia —escasa— de unas fotos, a la capacidad económica —alta— del perjudicado, a la situación de las personas en el lugar —público— y a la obtención de las imágenes —por persona amiga— y su difusión —por persona desconocida— por lo que, en trance de fijar una cantidad, se establece en 200 euros a la vista de las detalladas comparaciones y meditadas consideraciones que se hicieron por esta Sala en la sentencia de 5 de noviembre de 2001”.

Sin embargo, es lo cierto que tales criterios no sólo carecen de sustento en los establecidos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 para fijar la cuantía de la indemnización (que “se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso la difusión o audiencia del medio a través del que se ha producido” y “también se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma”), sino que además se apartan notoriamente de los establecidos en la STC 83/2002 (FFJJ 4 y 5), cuya apreciación condujo a estimar precisamente que la difusión de las controvertidas imágenes constituyó una intromisión ilegítima en los derechos a la propia imagen y a la intimidad (art. 18.1 CE) del recurrente, concluyendo en el otorgamiento del amparo solicitado.

En efecto, en primer lugar, en nuestra STC 83/2002, FJ 5, declaramos que la revelación de las relaciones afectivas del recurrente, propósito indiscutible del reportaje en el que se insertaron las fotos, “carece en absoluto de cualquier trascendencia para la comunidad porque no afecta al conjunto de los ciudadanos ni a la vida económica o política del país”. Dicha afirmación se realizó para rechazar el criterio sostenido previamente por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en su Sentencia de 17 de diciembre de 1997, según el cual la difusión de las controvertidas fotografías estaba amparada en un interés público constitucionalmente prevalente. En la nueva Sentencia, impugnada en el presente recurso de amparo, el Tribunal Supremo toma nuestro criterio de forma equivocada para minusvalorar la lesión que las imágenes difundidas causaron en los derechos fundamentales del recurrente. Ello contraviene lo declarado en la STC 83/2002: la lesión del derecho a la propia imagen del recurrente, dada “la naturaleza privada y el carácter personal de las fotografías” difundidas; y la vulneración del derecho a la intimidad, por haberse revelado las relaciones afectivas del recurrente, invadiendo “ilegítimamente la esfera de la intimidad personal y familiar”.

Resulta, en suma, contrario a lo declarado en la STC 83/2002 que la Sala utilice la escasa relevancia de las fotos como criterio para valorar la cuantía de la indemnización y reducirla drásticamente respecto a la fijada en la Sentencia de apelación. Al emplear este criterio para fijar la indemnización la Sala ha desconocido la premisa de la relevancia constitucional de los derechos fundamentales afectados y la correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego (STC 186/2001, de 17 de septiembre, FJ 8).

En segundo lugar, en la STC 83/2002, FJ 5, declaramos que “la notoriedad pública del recurrente en el ámbito de su actividad profesional, y en concreto su proyección pública en el campo de las finanzas, no le priva de mantener, más allá de la esfera abierta al conocimiento de los demás, un ámbito reservado de su vida como el que atañe a sus relaciones afectivas, sin que su conducta en aquellas actividades profesionales elimine el derecho a la intimidad de su vida amorosa”. La utilización por la Sala de la alta capacidad económica del recurrente como criterio para deducir una menor entidad de la lesión de los derechos a la intimidad y a la propia imagen resulta, pues, claramente contraria al criterio que sostuvimos en la STC 83/2002.

En tercer lugar, la Sentencia impugnada insiste en el carácter “público” del lugar donde se sitúan las personas que aparecen en las fotografías, lo cual contradice abiertamente de nuevo lo afirmado en la STC 83/2002, FJ 5. En relación con la lesión del derecho a la propia imagen, subrayamos el carácter personal, privado y reservado de las controvertidas fotografías “cualesquiera que fueran las personas a las que reproducían y el lugar en que se hubieran hecho”. Y con respecto a la vulneración del derecho a la intimidad pusimos de manifiesto que “a tal efecto es irrelevante el sólo dato de que las imágenes fueran captadas en una playa, como lugar abierto al uso público, pues ello no elimina la relevante circunstancia de que aquéllas fueron obtenidas en el círculo íntimo de las personas afectadas, sin que éstas, atendidas todas las circunstancias concurrentes, descuidasen su intimidad personal y familiar, abriéndola al público conocimiento”.

En cuarto lugar, la mención que hace la Sentencia recurrida a la obtención de las fotografías por persona amiga, y a su difusión por persona desconocida, contradice una vez más lo afirmado en la STC 83/2002, FJ 4, donde declaramos que “no es ocioso destacar el hecho de que dichas fotografías salieran a la luz pública sin el consentimiento de los afectados, y mediante una operación de terceros ajena a su voluntad”.

En fin, tampoco la remisión que la Sentencia impugnada hace a la Sentencia de la misma Sala del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2001 permite entender cumplida la exigencia de motivación impuesta por la salvaguarda de los derechos fundamentales garantizados por el art. 18.1 CE, entre otras razones porque aquella Sentencia no aporta datos sobre indemnizaciones en supuestos de lesión de los derechos fundamentales a la intimidad y a la propia imagen, como atinadamente observa el Ministerio Fiscal, sin perjuicio de señalar, por otra parte, que dicha Sentencia contiene una serie de consideraciones sobre la doctrina sentada por este Tribunal en sus SSTC 115/2000, de 5 de mayo, 139/2001, de 18 de junio, y 186/2001, de 17 de septiembre, que resultan inaceptables, no sólo por lo inapropiado de los términos en los que tales consideraciones aparecen redactadas, sino también, y sobre todo, porque pretenden desconocer la posición de supremacía que la Constitución y la LOTC reconocen al Tribunal Constitucional en materia de garantías constitucionales [arts. 123.1 y 161.1 b) CE y art. 1 LOTC].

A la vista de lo anterior, debemos concluir que al revisar el quantum indemnizatorio correspondiente a la lesión de los derechos a la intimidad y a la propia imagen (art. 18.1 CE) del recurrente, la Sentencia impugnada desconoció los criterios contenidos en la STC 83/2002, realizando una interpretación que, lejos de reparar tales derechos, los lesiona de nuevo, menoscabando así la eficacia jurídica de la situación subjetiva declarada en nuestra precedente Sentencia, siendo por lo demás notorio que una indemnización de 200 euros, frente a los veinte millones de pesetas fijados en las Sentencias de instancia y apelación, resulta una cantidad meramente simbólica y claramente insuficiente para reparar el perjuicio derivado de la lesión de los derechos a la intimidad y a la propia imagen sufrida por el recurrente, que se encuentran protegidos por la Constitución como “derechos reales y efectivos” (STC 176/1988, de 4 de octubre, FJ 4), y cuya garantía jurisdiccional no puede convertirse en “un acto meramente ritual o simbólico” (STC 12/1994, de 17 de enero, FJ 6).

5. La apreciación de la vulneración de los derechos fundamentales a la intimidad y a la propia imagen reconocidos en el art. 18.1 CE, así como el alcance del fallo que a continuación se concretará, determinan que ya no sea preciso que nos pronunciemos también sobre la queja del recurrente basada en la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por falta de motivación del pronunciamiento relativo a las costas contenido en la Sentencia recurrida.

6. El otorgamiento del amparo solicitado por vulneración de los derechos del recurrente a la intimidad y a la propia imagen (art. 18.1 CE) exige determinar el alcance de nuestro pronunciamiento, de conformidad con el art. 55.1 LOTC.

En este sentido, siguiendo el criterio sentado en la citada STC 186/2001, FJ 9, para restablecer al recurrente en la integridad de sus derechos a la intimidad y a la propia imagen procede declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2002 y asimismo declarar la firmeza de la Sentencia de la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid de 27 de septiembre de 1993 (que confirma en apelación la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Madrid el 9 de septiembre de 1991), cuya fundamentación sobre el quantum indemnizatorio resulta acorde con las exigencias de los derechos fundamentales protegidos por el art. 18.1 CE tal como quedaron expresadas en la STC 83/2002.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Alberto de Alcocer Torra y, en su virtud:

1º Reconocer sus derechos a la intimidad personal y la propia imagen (art. 18.1 CE).

2º Anular la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2002, dictada en el recurso de casación núm. 30/94, lo que implica la firmeza de la Sentencia de la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid de 27 de septiembre de 1993, dictada en el rollo de apelación núm. 6/92.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintitrés de octubre de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Pablo Pérez Tremps a la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 7154-2002.

Con el máximo respeto a la posición mayoritaria de mis compañeros de Sala debo manifestar mi discrepancia con parte de la fundamentación de la Sentencia, discrepancia que me conduce, también, a no poder compartir el fallo.

1. Mi primera discrepancia con la posición de la mayoría es meramente procesal y sin consecuencias para el fondo del asunto. Considero que, en este caso, lo más adecuado hubiera sido, conforme a lo previsto en el art. 92 LOTC, sustanciar la pretensión del recurrente como un incidente de ejecución de la STC 83/2002, de 22 de abril, en el recurso de amparo 182/98 y no como un nuevo recurso de amparo. Soy consciente de la falta de claridad existente en la jurisprudencia de este Tribunal en cuanto a la delimitación del contenido del incidente de ejecución, habiéndose llegado a afirmar que la posibilidad de encauzar una pretensión por los trámites del incidente de ejecución no impide su sustanciación como un nuevo recurso de amparo (STC 153/2004, de 20 de septiembre, FJ 3). Igualmente, he reparado en que, como precedente, el recurso de amparo en que recayó la STC 186/2001, de 17 de septiembre, tan citada y que ha servido de fundamento a la resolución con la que ahora discrepo, tiene su origen en la promoción de un incidente de ejecución que la Sala decidió tramitar como recurso de amparo. Ahora bien, esto no puede servir de excusa para que, nuevamente, se haya eludido afrontar una correcta delimitación de la pretensión deducida, que, en el presente caso, era la propia de un incidente de ejecución puesto que su objeto exclusivo, en los términos planteados por el recurrente, era determinar si la Sentencia impugnada se ajustaba a la citada STC 83/2002, y, en coherencia con ello, la posición de la mayoría ha sustentado el nuevo otorgamiento del amparo en el hecho de que en la fijación del quantum indemnizatorio el órgano judicial ha desconocido los criterios contenidos en la STC 83/2002.

2. Dicho lo anterior, es lo cierto que sea a través del cauce del incidente de ejecución sea, como ha entendido la mayoría, a través de un recurso de amparo autónomo, en mi opinión no procedía apreciar vulnerado el derecho a la intimidad personal y la propia imagen (art. 18.1 CE).

Ninguna duda me cabe de que corresponde a este Tribunal, en cuanto intérprete supremo de la Constitución (art. 1.1 LOTC) y órgano supremo en materia de garantías constitucionales (art. 123.1 CE a contrario), controlar la correcta ejecución de sus decisiones por parte de cualquier órgano del Estado. De esta premisa parte también la posición de la mayoría y, precisamente, en ejercicio de ese control, llega a la conclusión de que la resolución impugnada ha vulnerado los derechos a la intimidad personal y a la propia imagen (art. 18.1 CE) del recurrente al no indemnizar adecuadamente su previa lesión declarada por este Tribunal en la STC 83/2002. Así situado el problema, en mi opinión dicha lesión no se ha producido, por más que el tenor de la resolución impugnada transluzca una comprensión del sistema de garantías constitucionales que no se corresponde con el diseño constitucional y legal del mismo.

Entrando en el enjuiciamiento que la decisión de la mayoría hace, lo primero que debe destacarse es la posición de partida que, sin hacerse expresa, está latente en la misma: que la reparación íntegra de la lesión de un derecho fundamental, en sí misma, exige una indemnización económica. La pertinencia y, en su caso, la cuantificación de una indemnización en estos casos no está en relación causal directa e inmediata con la lesión de un derecho fundamental, sino con la acreditación de la existencia de un perjuicio —patrimonial o moral— derivado de dicha lesión. A partir de ello resulta posible que, concurriendo la lesión de un derecho fundamental, el eventual perjuicio moral irrogado quede reparado con el propio reconocimiento de su vulneración, o bien no quepa derivar una indemnización patrimonial por ausencia de un perjuicio económico, bien su cuantificación resulte ínfima o incluso simbólica en atención al también ínfimo o simbólico perjuicio económico causado. En ese sentido, este Tribunal ha sostenido que la lesión de un derecho fundamental puede resultar reparada con el mero hecho de su declaración, sin necesidad de una indemnización (por todas, STC 189/2004, de 2 de noviembre, FJ 5). Igualmente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha rechazado que las vulneraciones del art. 8 CEDH —derecho al respeto a la vida privada y familiar— lleven necesariamente aparejada una indemnización económica, declarando suficiente en algunos casos como reparación moral la constatación de la lesión padecida (por ejemplo, STEDH de 20 de diciembre de 2005, Wisse c. Francia, § 38).

Siendo eso así, desde el momento en que este Tribunal ha rehusado establecer la eventual indemnización por daños y perjuicios derivados de las vulneraciones constitucionales que declara (entre las primeras, STC 37/1982, de 16 de junio, FJ 6 y, entre las últimas, STC 144/2005, de 6 de junio, FJ 9) —a pesar de que el art. 55.1 c) LOTC podía dar cobertura a ello como medio para el “[r]establecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad”—, y ha reiterado que la fijación de dicho quantum es una cuestión de legalidad ordinaria, el parámetro del control a realizar por este Tribunal sobre dicho pronunciamiento es el de motivación reforzada, por estar vinculado con la lesión de un derecho fundamental. Pues bien, en este estricto contexto de control, no comparto la conclusión de que la resolución impugnada, al fijar la indemnización en 200 € en virtud de la ponderación de distintos elementos —trascendencia de las fotos, capacidad económica del perjudicado y circunstancias relativas a la obtención y difusión de las imágenes— no se haya ajustado a dichos parámetros de constitucionalidad, por carecer de sustento en el art. 9.3 Ley Orgánica 1/1982 y apartarse de lo establecido en la STC 83/2002.

Ciertamente la cifra de 200 € como fijación del quantum indemnizatorio contrasta con la establecida inicialmente de 20 millones de pesetas. Sin embargo, los criterios tomados en consideración en la resolución impugnada para fijarla no puede decirse que carezcan de sustento legal, ya que la resolución impugnada hace expresas las razones que justifican la aplicación de dichos criterios —la inexistencia de datos objetivos para la aplicación directa de los criterios del art. 9.3 Ley Orgánica 1/1982— y, además, dichos criterios guardan relación con las circunstancias del caso. Del mismo modo, tampoco cabe afirmar que los criterios utilizados se apartan de la STC 83/2002. Dicha Sentencia, cuyo objeto era verificar la corrección constitucional de la ponderación realizada por la resolución entonces impugnada entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad personal y a la propia imagen del recurrente, concluyó que prevalecía este último derecho tras valorar diversas circunstancias concurrentes en el caso como era el modo en que se habían obtenido las fotos, el lugar público en que se tomaron, los actos privados que reflejaban, etc., al considerar que la difusión de las fotografías no afectan al ámbito de lo público. Pues bien, la resolución impugnada, sin desconocer dichos criterios, sino proyectándolos a un objeto diferente como era verificar la existencia de un perjuicio y su cuantificación, y sólo añadiendo el de la capacidad económica del perjudicado, los valoró como consideró pertinente para determinar el quantum indemnizatorio. A ese respecto, es de destacar que si bien las circunstancias relativas al modo, lugar o actos que reflejaban las fotos resultaron determinantes para que este Tribunal declarara vulnerado el derecho a la intimidad personal y la propia imagen del recurrente en la STC 83/2002, ello no obsta a que puedan ser valoradas en relación con la existencia y el alcance del perjuicio irrogado al recurrente para concluir, a partir de ellas, que, aún existiendo la vulneración del derecho fundamental, el perjuicio indemnizable irrogado es ínfimo o de menor entidad.

Lo hasta ahora afirmado es suficiente para constatar que la resolución impugnada cumplió, desde la perspectiva de control que corresponde proyectar a este Tribunal, con las exigencias reforzadas de motivación para este tipo de pronunciamientos y, por tanto, que no cabía considerar vulnerado el art. 18.1 CE.

Madrid, a tres de noviembre de dos mil seis.

SENTENCIA 301/2006, de 23 de octubre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 284, de 28 de noviembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:301

Recurso de amparo 1109-2003. Promovido por la Asociación para la colaboración con los trabajadores de Sintel frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó su demanda contra la Delegación del Gobierno sobre manifestación en el paseo de la Castellana.

Vulneración del derecho de reunión: prohibición de manifestaciones reiteradas que no ponen en peligro personas o bienes (STC 284/2005).

1. La resolución de la Delegación de Gobierno de Madrid vulnera el derecho de reunión, puesto que no satisface las exigencias de proporcionalidad necesarias en las resoluciones limitadoras de derechos fundamentales y no se concreta qué alteración del orden público se produciría en el caso de la celebración de las manifestaciones [FJ 4].

2. Doctrina sobre el contenido y límites del derecho de reunión del art. 21. CE [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1109-2003, promovido por la Asociación para la colaboración con los trabajadores de Sintel, representada por el Procurador de los Tribunales don José Antonio Sandin Fernández y bajo la dirección letrada de doña Teresa Fernández Pérez, contra la Resolución de la Delegación del Gobierno de Madrid de 27 de enero de 2003 y contra la Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 3 de febrero de 2003. Ha comparecido el Abogado del Estado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 26 de febrero 2003, la Asociación para la colaboración con los trabajadores de Sintel, representada por el Procurador de los Tribunales don José Antonio Sandin Fernández y bajo la dirección letrada de doña Teresa Fernández Pérez, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones mencionadas en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) La asociación recurrente comunicó el 24 de enero de 2003 a la Delegación de Gobierno de Madrid su intención de manifestarse durante los días 4, 6, 11 y 13 de febrero de 2003, desde las 9:30 hasta las 11:00 horas y por el itinerario comprendido desde la esquina de la calle Génova con la plaza de Colón, hasta el núm. 13 de la mencionada calle, con el objetivo de apoyar el cumplimiento de los Acuerdos que posibilitaron el levantamiento del campamento del paseo de la Castellana que mantuvieron los trabajadores de Sintel. La Delegación de Gobierno de Madrid, por Resolución de 27 de enero de 2003, acordó prohibir tales manifestaciones alegando, en síntesis, que la reiteración en el ejercicio del derecho de reunión constituye, en sí, una alteración del orden público y que, según consta en los archivos de dicha Delegación, la problemática surgida en torno a la empresa Sintel había producido en Madrid las siguientes manifestaciones: 28 en el segundo semestre del año 2000, 134 en los meses de enero a agosto de 2001 y, convocadas por la ahora recurrente en amparo, 6 en el mes de noviembre de 2002. Por ello, entendió la Delegación de Gobierno que se estaba abusando del ejercicio del derecho de reunión.

b) Frente a esta resolución, la demandante interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que mediante la Sentencia de 3 de febrero de 2003 desestimó el recurso y confirmó la resolución administrativa impugnada. Consideró el órgano judicial que “tradicionalmente han sido considerados estos derechos de reunión y manifestación como medios de difusión pública de reivindicaciones que encontraban en aquéllos sus legítimos y naturales cauces de expresión en orden a la extensión de la concienciación colectiva de los mismos, llegando a constituirse en verdaderas cajas de resonancia de los problemas políticos o sociales del momento. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que los cambios tecnológicos y sociológicos experimentados en los últimos cincuenta años, han centuplicado las posibilidades de expresión pública de los problemas colectivos y de hecho, existen hoy posibilidades casi ilimitadas al respecto con la revolución que se viene operando, precisamente y entre otras muchas áreas, en las tecnologías de la información, de tal forma que los estudiosos de la moderna sociología confirman ya la evolución del homo faber al homo videns, y en este sentido, no deja de llamar la atención el hecho de que, de todas las posibilidades que brinda la sociedad del siglo XXI para difundir un problema colectivo, se escoja reiteradamente la forma más primitiva de hacerlo, en colisión frontal con los límites de otros derechos fundamentales simultáneamente afectos al primero ... En el caso que nos ocupa, el problema de los trabajadores de Sintel ha tenido tal resonancia —gracias a la lucha de los trabajadores, entro otros factores—, que podríamos decir que a estas alturas sus siglas forman parte de la memoria colectiva de los españoles; y precisamente por eso, cada vez que se ha ejercitado ese derecho ha gozado de una especial repercusión hasta poder entenderse que la sucesiva reiteración en el uso de su ejercicio en la vía pública, deviene en abuso que perjudica o lesiona otros derechos fundamentales tan merecedores de protección como el solicitado.

Todo ello supone un ejercicio excesivo del legítimo derecho de manifestación en detrimento reiterado de los también legítimos derechos de la mayoría de ciudadanos puesto que las seis manifestaciones ya celebradas han servido de caja de resonancia de sus reivindicaciones –finalidad del derecho de reunión y manifestación-, sin que pueda utilizarse indefinidamente la vía pública y especialmente en las grandes ciudades en las que el entorpecimiento de la vida colectiva y en particular el referido al tráfico rodado puede tener repercusiones en cadena con imprevisibles consecuencias en la alteración de la normalidad ciudadana. Como quiera que está acreditado que la Asociación demandante ya ha ejercitado por seis veces el mismo derecho y por el mismo motivo, el pretender ahora un cuádruple reconocimiento de su nuevo ejercicio conduce a estimar que se hace un uso reiterado del mismo en detrimento de otros de su carácter decayendo entonces la prevalencia de aquellos”.

3. La recurrente aduce en su demanda de amparo la vulneración del derecho de reunión (art. 21 CE). Considera que el derecho de reunión, tal y como establece la Constitución, sólo pueden ser prohibido cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para las personas y bienes. Recuerda que la normativa reguladora de este derecho no prevé una solicitud de autorización para el ejercicio del mismo, sino simplemente una mera comunicación, y considera que en el presente caso, ni la Resolución de la Delegación de Gobierno de Madrid, ni la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, fundamentaron la concurrencia de los motivos constitucionales previstos para prohibir el ejercicio del derecho fundamental de reunión, pues para ello, no basta la mera sospecha o la posibilidad de que la alteración del orden público se produzca, sino que sólo podrán prohibirse cuando existan razones fundadas para concluir que, de llevarse a cabo, se producirá una situación de desorden material en el lugar de transito público afectado, entendiendo por tal desorden material el que impide el normal desarrollo de la convivencia ciudadana en aspectos que afectan a la integridad física o moral de las personas o a la integridad de los bienes públicos o privados.

Insiste la demandante en que las resoluciones impugnadas no concretan en absoluto el desorden que se podría llegar a producir si se llevaran a cabo las manifestaciones solicitadas. Entiende que el horario propuesto está fuera de la hora punta en Madrid, así como la asistencia prevista de unas quinientas personas, hace que la concentración no hubiera impedido el tráfico rodado teniendo en cuenta el reducido itinerario que se proponía. Considera por tanto, que se ha vulnerado del derecho de reunión puesto que la prohibición no se ha basado en los motivos constitucionalmente legítimos.

Por otra parte, en cuanto al argumento utilizado por las resoluciones impugnadas sobre que la sucesiva reiteración del ejercicio del derecho de reunión en la vía pública deviene en abuso del derecho que lesiona otros derechos fundamentales susceptibles de protección, entiende la recurrente que ni se especifican qué otros derechos fundamentales se verían perjudicados y por otra parte, aclara que la recurrente sólo ha convocado seis manifestaciones durante noviembre de 2002 y su reivindicación es distinta al de las manifestaciones que cita la Resolución de la Delegación de Gobierno de Madrid como base para demostrar un supuesto abuso del derecho.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 3 de junio de 2004, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y dirigir atenta comunicación a los órganos competentes para la remisión de copia testimoniada de las actuaciones y el emplazamiento a quienes hubieran sido parte en este procedimiento para que pudieran comparecer en el mismo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 8 de julio de 2004 se tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones, por personado al Abogado del Estado y, a tenor del art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El Ministerio Fiscal mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 3 de septiembre de 2004, solicitó la estimación del presente recurso de amparo. Después de recordar la doctrina de este Tribunal sobre el derecho de reunión y sus límites, considera que la prohibición de las manifestaciones por parte de la autoridad gubernativa ha sido desproporcionada, ya que, como ha dicho este Tribunal, la prohibición del derecho de reunión no puede ser efectuada con criterios apriorísticos y genéricos si no que han de ser referidos a las circunstancias concretas del caso. Considera que ni la resolución de la Delegación de Gobierno en Madrid, ni la Sentencia judicial aluden a precedente alguno sobre las anteriores concentraciones, ni se refieren a que las personas que habían participado en las mismas hubieran realizado acto alguno que hubiera supuesto alteración del orden público, por tanto no había precedente que permitiera deducir que posteriores actos públicos de semejante naturaleza pudieran entrañar un riesgo para los bienes constitucionalmente protegidos.

Considera el Ministerio público absolutamente desproporcionada la resolución adoptada, ya que entiende que antes de haber adoptado tan extrema decisión de prohibir los actos públicos anunciados, la Delegación de Gobierno debería haber tenido en cuenta que en precedentes ocasiones no se habían producido alteraciones de orden público y que, en su caso, podía haber reducido el número de actos públicos, cambiado el horario o modificando el itinerario, todo ello respetando la finalidad perseguida por los convocantes. En definitiva, considera el Ministerio Fiscal que la reiteración en la celebración de actos en lugares públicos no es en sí misma un factor de riesgo.

7. El Abogado del Estado mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 20 de julio de 2004 formuló sus alegaciones, solicitando la desestimación del recurso de amparo. Considera que las objeciones que la recurrente dirige a la Sentencia impugnada arrancan de una reducción de los límites constitucionales del derecho ejercitado. Considera que si para la limitación del derecho de manifestación ha de exigirse que los colapsos circulatorios hayan de ser prolongados, el acceso a determinadas zonas impedido, o que los servicios esenciales queden imposibilitados, el derecho de manifestación habría de abarcar el deber de soportar por la colectividad todo género de dificultades o molestias que no llegaran a constituir los impedimentos absolutos cuya predicción exige la demanda como condición legítima para la imposición de las limitaciones. Estima el Abogado del Estado que si bien es cierto que el derecho de manifestación se desarrolla normalmente en lugar de tránsito público, que comportan restricciones al derecho de los ciudadanos a circular o deambular por el trayecto deseado, sin embargo, las resoluciones impugnadas reconocen y destacan como significativo precedente de la manifestación propuesta la instalación de un campamento en una zona céntrica de Madrid, así como un número elevado de manifestaciones anteriores reivindicativas del mismo objetivo. En opinión del representante del Estado, el art. 21.2 CE ha sido correctamente aplicado, puesto que la noción de orden público y más específicamente su afectación no se ha de concretar en una acción violenta basta con que hayan existido actuaciones producidas con relativa desproporción de tiempo o de intensidad en el uso normal del dominio público viario.

En definitiva, para el Abogado del Estado la reiteración de las convocatorias de manifestaciones alrededor de los trabajadores de Sintel es constitutivo de un abuso de derecho, como así apreciaba la Sentencia impugnada, ya que la reiteración sin solución de continuidad del mismo intento es calificada de excesiva y dañosa para los derechos de terceros, en especial el tráfico rodado, que puede tener repercusiones en cadena con imprevisibles consecuencias en la alteración de la normalidad ciudadana.

8. La recurrente presentó alegaciones mediante escrito de 1 de septiembre de 2004, en las que reiteraba los argumentos expuestos en su recurso de amparo.

9. Por providencia de fecha 18 de octubre de 2006 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso es determinar si la resolución impugnada, al prohibir el ejercicio del derecho de reunión, ha vulnerado el mencionado derecho fundamental reconocido en el art. 21 CE, como así entiende la asociación demandante al haberle sido prohibido el ejercicio del mismo por la autoridad gubernativa, sin que se expusieran las razones constitucionalmente legítimas por las que no se permitió la celebración de las manifestaciones convocadas.

Debemos centrarnos, pues, en el análisis de la Resolución del Delegado del Gobierno de Madrid de 27 de enero de 2003, que prohibió la celebración de las cuatro manifestaciones convocadas, puesto que nos hallamos ante un recurso de amparo frente al acto administrativo (art. 43 LOTC), único acto en este caso que puede vulnerar de manera directa el derecho de reunión, ya que, a pesar de haber sido impugnada también la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, lo ha sido en cuanto que el órgano judicial no ha reparado la lesión alegada y es necesario agotar a la vía judicial antes de acudir ante este Tribunal. Sin embargo, dicha resolución judicial únicamente lesionaría el derecho de reunión de forma indirecta al no reparar la vulneración ocasionada por la autoridad gubernativa.

2. Este Tribunal, en una constante doctrina que ha sido recogida en las recientes SSTC 284/2005, de 7 de noviembre, y 163/2006, de 26 de mayo, ha establecido el contenido y límites del derecho de reunión del art. 21 CE, que conviene recordar en este momento, en sus líneas principales.

El derecho o libertad de reunión ha sido reconocido por este Tribunal como una manifestación colectiva de la libertad de expresión efectuada a través de una asociación transitoria de personas que opera de manera instrumental al servicio del intercambio o exposición de ideas, de defensa de intereses o de publicidad de problemas y reivindicaciones, cuyos elementos configuradores son el subjetivo (agrupación de personas), el temporal (duración transitoria), el finalista (licitud de la finalidad) y el real (lugar de celebración). Asimismo, se ha destacado por este Tribunal que el ejercicio del derecho de reunión está sometido a un requisito previo, como es el deber de comunicar con antelación a la autoridad competente la celebración de la reunión, aclarando que esta comunicación en ningún caso constituye una solicitud de autorización.

En cuanto a los límites de este derecho también se ha recordado que no es un derecho absoluto y que, por lo tanto, está sometido a determinados límites, recogidos en el apartado segundo del artículo 21 CE, que han sido también interpretados por este Tribunal, entendiendo que para poder limitar el ejercicio del derecho de reunión deben existir razones fundadas de alteración del orden público. Se ha señalado, también, que, para poder prohibir una concentración, no basta la mera sospecha o posibilidad de que se vayan a producir alteraciones de orden público, sino que es necesario que la autoridad gubernativa posea datos objetivos suficientes, derivados de las circunstancias de hecho de cada caso, a partir de los que cualquier persona en una situación normal pueda racionalmente concluir que la concentración producirá con toda certeza el referido desorden público, debiendo presidir toda actuación limitativa de este derecho el principio de favor libertatis.

Dentro de esta doctrina se ha hecho especial énfasis en que el concepto de orden público con peligro para personas y bienes del art. 21 CE debe ser interpretado como una “situación de hecho”, es decir, el orden en sentido material en los lugares de tránsito público y no como un orden sinónimo de respeto a principios y valores jurídicos y metajurídicos, puesto que el contenido de las ideas sobre las reivindicaciones que pretenden expresarse y defenderse mediante el ejercicio de este derecho no puede ser sometido a controles de oportunidad política. Por último, reiteradamente este Tribunal se ha referido a que toda limitación del derecho de reunión debe ser ejercitada por los poderes públicos bajo el criterio de proporcionalidad, es decir, antes de prohibir una concentración deben proponerse modificaciones que permitan el ejercicio del derecho.

Especialmente relevante es la aplicación de este principio en relación a los trastornos que las concentraciones públicas puedan ocasionar a la circulación de los vehículos y al tráfico rodado. Este Tribunal se ha encargado de recordar que en una sociedad democrática el espacio urbano no es sólo un ámbito de circulación, sino también un ámbito de participación, estableciendo que no cualquier corte de tráfico o invasión de calzadas producido en el curso de una manifestación puede incluirse en los límite del art. 21.2 CE, sino que para poder restringir el ejercicio del derecho de reunión deberán ponderarse caso por caso todas las circunstancias específicas concurrentes en cada una de la reuniones que pretendan llevarse a cabo. En suma, la celebración de este tipo de reuniones suele producir trastornos y restricciones en la circulación de personas y de vehículos que se ven impedidos de circular libremente por el lugar en el que se celebra la reunión. Concretamente, desde la perspectiva del art. 21.2 CE, para poder prohibir la concentración deberá producirse la obstrucción total de vías de circulación que, por el volumen de tráfico que soportan y por las características de la zona —normalmente centros neurálgicos de grandes ciudades—, provoquen colapsos circulatorios en los que, durante un período de tiempo prolongado, queden inmovilizados vehículos y se impida el acceso a determinadas zonas o barrios de la ciudad por imposibilidad de que la autoridad gubernativa habilite vías alternativas de circulación. En estos supuestos de colapso circulatorio con inmovilización e imposibilidad de acceso a determinadas zonas por inexistencia de vías alternativas, puede resultar afectado el orden público con peligro para personas o bienes si, por ejemplo, resulta imposibilitada la prestación de servicios esenciales con incidencia en la seguridad de personas o bienes, como son los servicios de ambulancias, bomberos, policía o urgencias médicas (STC 66/1995, de 8 de mayo, FJ 3).

3. Una vez recordadas las líneas generales de nuestra doctrina, debemos centrarnos en el presente caso en el análisis de la Resolución del Delegado del Gobierno de Madrid de 27 de enero de 2003, que prohibió la celebración de las cuatro manifestaciones convocadas. La resolución administrativa impugnada, como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, se limita a prohibir las manifestaciones convocadas por entender que se habían celebrado demasiadas en defensa de la causa de los trabajadores de Sintel, y considera que “la reiteración en el ejercicio del derecho de reunión puede suponer, en sí misma, una alteración del orden público porque rompe el equilibrio de todos los derechos afectados”. Este es el único argumento utilizado por la autoridad gubernativa, que se refiere en su resolución a las numerosas manifestaciones que en la ciudad de Madrid se han celebrado sobre la causa de los trabajadores de Sintel, pero reconoce también en el acto de prohibición que la asociación ahora recurrente, que pretendía manifestarse en cuatro ocasiones en el mes de febrero de 2003, había celebrado seis concentraciones durante el mes de noviembre de 2002.

Por tanto, el problema se ciñe a determinar, en primer lugar, si la resolución administrativa impugnada ha motivado las razones por las que prohibió las manifestaciones convocadas y, en segundo término, si la decisión adoptada es una medida proporcionada desde el punto de vista constitucional en cuanto limitación del derecho de reunión.

4. Como antes se ha señalado, la Constitución ha expresado con toda claridad en el art. 21.2 CE que las autoridades sólo podrán prohibir las reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes, regla esta que ha sido reiteradamente interpretada por nuestra jurisprudencia entendiendo que sólo podrá entenderse afectado el orden público al que se refiere el mencionado precepto constitucional cuando el desorden externo en la calle ponga en peligro la integridad de personas o de bienes (por todas, STC 66/1995, de 8 de mayo, FJ 3). De este modo, solamente si la reiteración en el ejercicio del derecho fundamental provoca estos problemas de orden público, como puede suceder si se pretende la ocupación indefinida o excesivamente prolongada en el tiempo de un espacio de una manera que se ponga en peligro los bienes y derechos que a las autoridades corresponde proteger, es admisible la medida de la prohibición (STC 284/2005, de 7 de noviembre, FJ 6).

Es patente que esto no es lo que sucede en el supuesto que nos ocupa, en el que nos hallamos ante la convocatoria de cuatro manifestaciones de unas quinientas personas según las previsiones de los convocantes, en un horario de nueve treinta a once de la mañana, y a lo largo de un itinerario que, sin perjuicio de las inevitables molestias que pueda ocasionar, no puede calificarse de abusivo. La motivación ofrecida por la Delegación del Gobierno de Madrid en la resolución impugnada es constitucionalmente insuficiente, puesto que, además de no concretar qué alteración del orden público se produciría en el caso de la celebración de las manifestaciones, tuvo en cuenta las convocadas y celebradas por otros convocantes para justificar el supuesto abuso de la recurrente, todo ello bajo el pretexto de que la problemática surgida en torno a Sintel ya había sido objeto de numerosas manifestaciones. En definitiva, si la autoridad gubernativa consideraba que el número de manifestaciones ya celebradas y las que se pretenden llevar a cabo constituían un abuso del derecho, debió motivar por qué las que se prohibieron iban a ocasionar una alteración del orden público con peligro para las personas y bienes, motivación que en el presente caso es claramente insuficiente, si no inexistente.

Por último, debe destacarse que la decisión adoptada no satisface las exigencias de proporcionalidad necesarias en las resoluciones limitadoras de derechos fundamentales. Como este Tribunal ha establecido, antes adoptar la extrema decisión de prohibir el ejercicio de este derecho fundamental, la Administración debe proponer las modificaciones oportunas para conciliar el ejercicio del derecho de reunión con los demás derechos en conflicto. A este respecto, hemos afirmado que, para comprobar si la medida impeditiva del ejercicio del derecho de reunión supera el juicio de proporcionalidad exigible, es necesario constatar si cumple los siguientes tres requisitos o condiciones: si tal medida era susceptible de conseguir el objetivo propuesto —la garantía del orden público sin peligro para personas y bienes—; si, además, era necesaria en el sentido de que no existía otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia; y, finalmente, si la misma era proporcionada, en sentido estricto, es decir, ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (STC 66/1995, de 8 de mayo, FJ 5).

En este caso la medida es desproporcionada ya que no se cumplen los requisitos señalados; a la vista de las manifestaciones que se pretendían llevar a cabo, cuatro manifestaciones de unas quinientas personas según las previsiones de los convocantes, en un horario de nueve treinta a once de la mañana, y a lo largo de un itinerario que no implicaba la ocupación indefinida o excesivamente prolongada en el tiempo de un espacio, debe concluirse que la autoridad podía haber propuesto, si entendía que se produciría algún desorden público, las modificaciones que hubiera tenido a bien en cuanto al horario o itinerario, sin tener que llegar a la prohibición radical de las manifestaciones.

En conclusión, de acuerdo con el Ministerio Fiscal, la resolución de la Delegación de Gobierno en Madrid, ni alude a precedente alguno sobre las anteriores concentraciones, ni se refiere a que las personas que habían participado en las mismas hubieran realizado acto alguno que hubiera supuesto alteración del orden público; por tanto no había precedente que permitiera deducir que posteriores actos públicos de semejante naturaleza pudieran entrañar un riesgo para los bienes constitucionalmente protegidos

5. En estas condiciones, la resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid, confirmada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, vulnera el derecho de reunión de la recurrente, tal y como ha sido configurado en el artículo 21 CE y en la jurisprudencia de este Tribunal. Por tanto, dichas resoluciones deben ser anuladas, la resolución administrativa por vulnerar de manera directa el derecho fundamental citado, y la Sentencia judicial por no reparar la lesión ocasionada en vía administrativa.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar a la Asociación para la colaboración con los trabajadores de Sintel el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho fundamental de reunión (art. 21 CE).

2º Declarar la nulidad de la Resolución de la Delegación del Gobierno de Madrid, de 27 de enero de 2003 y de la Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 3 de febrero de 2003.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintitrés de octubre de dos mil seis.

SENTENCIA 302/2006, de 23 de octubre de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 284, de 28 de noviembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:302

Recurso de amparo 1390-2003. Promovido por doña Olga Fernández del Castillo frente a la Sentencia y el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid dictados en grado de apelación de litigio sobre impugnación de acuerdos sociales.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de incidente de nulidad de actuaciones sin motivación.

1. La inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que no se da explicación alguna de las razones concretas para acordarla [FJ 4].

2. Doctrina sobre la exigencia de motivación y en concreto sobre su suficiencia, que no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales [FJ 3].

3. La reposición de la integridad del derecho fundamental del recurrente determina la anulación del Auto impugnado, y la retroacción de las actuaciones para que se dicte una resolución respetuosa con el mismo [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1390-2003, promovido por doña Olga Fernández del Castillo, bajo su propia dirección letrada y representada por el Procurador de los Tribunales don Agustín Sanz Arroyo, contra el Auto de la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid de 12 de febrero de 2003, por el que se inadmitió a trámite el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la demandante en el rollo de apelación núm. 692-2001, y contra la Sentencia dictada por dicho órgano judicial con fecha 2 de diciembre de 2002, en el citado rollo de apelación de autos de juicio de menor cuantía núm. 426/99 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de los de Madrid. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de marzo de 2003 el Procurador de los Tribunales don Agustín Sanz Arroyo interpuso recurso de amparo, en nombre y representación de doña Olga Fernández del Castillo, contra el Auto y la Sentencia de los que se hace mención en el encabezamiento, por vulnerar los derechos fundamentales de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión y a un proceso con todas las garantías, proclamados en el art. 24 de la Constitución española.

2. Los hechos que originan la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Por el Secretario Judicial de la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid se extendió diligencia de ordenación, de fecha 5 de noviembre de 2002, en la que se señalaba la fecha el 12 del mismo mes y año, para la deliberación y fallo del recurso de apelación tramitado con el número de rollo 629-2001, formulado por la ahora demandante de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Madrid en juicio de menor cuantía (núm. 426/99) sobre impugnación de acuerdos sociales. La Audiencia dictó Sentencia en el referido recurso de apelación con fecha 2 de diciembre de 2002, desestimando el mismo y confirmando la Sentencia recurrida.

b) Tanto la citada diligencia de ordenación de señalamiento para la deliberación y fallo como la propia Sentencia fueron notificadas a la representación procesal de la apelante (aquí demandante de amparo) en la misma fecha, 13 de enero de 2003.

c) Con fecha 16 de enero de 2003 la representación de doña Olga Fernández presentó solicitud de nulidad de actuaciones, incluida la de la Sentencia dictada, por entender que se le había causado indefensión por la irregular notificación simultánea de ambas resoluciones, lo que le impidió presentar recurso de reposición contra la mencionada diligencia solicitando la suspensión del dictado de la Sentencia por existir una cuestión prejudicial penal en curso, que había motivado la suspensión del pronunciamiento de Sentencia en otros autos que tenían conexión con los tramitados en la apelación.

d) Por la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial se dictó Auto de fecha 12 de febrero de 2003, notificado el 17 siguiente, por el que se inadmitió en los siguientes y únicos términos la solicitud de nulidad de actuaciones formulada por la apelante:

“Primero: Que el Procurador Sr. Sanz Arroyo, se insta recurso de nulidad de actuaciones y sentencia de esta alzada, y conforme establece el art. 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y art. 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no procede admitir el mismo”.

3. Con fecha 10 de marzo de 2003 se registró en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo presentada por el Procurador don Agustín Sanz Arroyo, en representación de doña Olga Fernández del Castillo, contra el Auto de la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid de 12 de febrero de 2003, que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la recurrente, y contra la Sentencia pronunciada por la misma Sección en fecha 2 de diciembre de 2002, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por la ahora demandante de amparo en autos de juicio de menor cuantía (426/99). Entiende la recurrente que ambas resoluciones vulneran su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). En lo relativo al Auto que inadmite la solicitud de nulidad, por carecer de motivación alguna, y en lo referente a la Sentencia impugnada, por la indefensión padecida por la lesión de su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) al habérsele notificado en la misma fecha la diligencia de ordenación que señalaba la fecha de deliberación y fallo de la Sentencia y la propia Sentencia, privándola de la posibilidad de solicitar la suspensión del fallo por motivo de una cuestión de prejudicialidad penal. Solicita de este Tribunal, en consecuencia, que acuerde la nulidad de ambas resoluciones judiciales con reposición de las actuaciones judiciales al momento de notificar la diligencia de ordenación de 5 de noviembre de 2002.

4. Mediante providencia de 13 de enero de 2005 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimasen oportunas en relación con la causa de inadmisión de la demanda por carencia manifiesta de contenido constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.3 LOTC. Tras evacuar la demandante y el Fiscal el trámite conferido, solicitando ambos la admisión de la demanda, la Sala Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo por providencia de 28 de abril de 2005, recabando al propio tiempo de la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid la remisión de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación 692-2001 y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que comparezcan, si lo desean. Asimismo, por providencia de igual fecha, la Sala acordó abrir pieza separada de suspensión, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC. La cual fue desestimada por Auto de la referida Sala 3/2006, de fecha 16 de enero de 2006.

5. Recibido el testimonio de las actuaciones requeridas se dictó diligencia de ordenación de fecha 30 de enero de 2006, por la que, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen procedentes.

6. El Ministerio público evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el 1 de marzo de 2006. Considera el Fiscal que, aun cuando en el encabezamiento de la demanda de amparo aparecen como resoluciones recurridas tanto la Sentencia que resolvió el recurso de apelación como el Auto que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones, la queja fundamental de la demanda de amparo se polariza en el Auto por el que se inadmite la nulidad de las actuaciones, sobre el que recae toda la argumentación de la demanda de amparo, y no sobre la Sentencia, cuya nulidad se pide por vía de amparo como consecuencia de la retroacción del trámite de apelación al momento en el que se debió notificar la diligencia de ordenación en la que se señalaba fecha para la deliberación y fallo, lo que hace perecer necesariamente los actos procesales posteriores, como lo fue la Sentencia. Determinado así el objeto de su análisis, considera el Fiscal que el Auto impugnado no cumple con los cánones de la motivación constitucionalmente exigida establecidos por este Tribunal de manera reiterada en relación con el contenido material del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, ya que en él no se da explicación alguna de las razones que han llevado a la Sección a inadmitir la solicitud de nulidad formulada por la recurrente. En consecuencia interesa el Fiscal el otorgamiento del amparo solicitado por el motivo anteriormente expuesto, con la declaración de nulidad de las resoluciones recurridas y la retroacción del trámite de apelación al momento siguiente a la notificación de la diligencia de ordenación en la que se señala fecha para la deliberación y fallo, permitiendo, con ello, a la recurrente la interposición del recurso de revisión contra la referida diligencia de acuerdo con lo dispuesto en el art. 224 LEC mencionado en la misma.

7. Por su parte la recurrente presentó escrito de alegaciones con fecha 2 de marzo de 2006, en el que se ratificó íntegramente en el contenido de la demanda de amparo, dando por reproducidos los argumentos allí expuestos.

8. Por providencia de 19 de noviembre de 2006 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme se ha señalado anteriormente la demanda de amparo formulada por la recurrente se dirige contra el Auto de 12 de febrero de 2003, por el que la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid inadmitió la solicitud de nulidad de actuaciones contra la Sentencia de 2 de diciembre de 2002 dictada por el mismo órgano judicial, así como contra esta Sentencia que resuelve el recurso de apelación en el rollo 692-2001. En relación con la primera de las resoluciones citadas la recurrente denuncia la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) como consecuencia de la inadmisión inmotivada de su solicitud de nulidad de actuaciones, y respecto de la Sentencia impugnada se queja de haberse dictado con vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE) y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), por cuanto la diligencia de ordenación que señalaba fecha para la deliberación y fallo le fue notificada de forma simultánea junto con la misma Sentencia, lo que le privó de formular recurso de revisión contra la referida diligencia, previsto en el art. 224 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC), en el que solicitar la suspensión del señalamiento por causa de prejudicialidad penal. Por ello interesa de este Tribunal que, otorgándole el amparo solicitado, acuerde la nulidad de todas las actuaciones, incluida la Sentencia impugnada, producidas con posterioridad a la diligencia de ordenación de 5 de noviembre de 2002, al haberse incurrido en defectos de tramitación del procedimiento causantes de indefensión.

Con los argumentos y alcance que se han dejado expuestos en el apartado de antecedentes de esta Sentencia el Ministerio Fiscal se pronuncia a favor del otorgamiento del amparo por entender que el Auto que inadmite la solicitud de nulidad de actuaciones interesada por la recurrente carece en absoluto de motivación.

2. Antes de entrar a enjuiciar el contenido de la queja formulada por la recurrente es necesario precisar el objeto y el orden de nuestro examen. Como señala el Fiscal en su escrito de alegaciones la demanda de amparo se proyecta fundamentalmente, en efecto, sobre la queja que denuncia la lesión del derecho a la tutela judicial de la recurrente por falta de motivación del Auto impugnado que inadmite su solicitud de nulidad de actuaciones, en la que denunciaba la indefensión padecida como consecuencia de la simultánea notificación de la diligencia de ordenación que señalaba fecha para deliberación y fallo del recurso de apelación y la Sentencia recaída en el mismo, lo que le privó de su derecho a pedir la revisión de dicha diligencia, conforme a lo dispuesto en el art. 224 LEC, interesando la suspensión de la deliberación por prejudicialidad penal. Dicha denuncia de indefensión es la que, tras su inadmisión por la Sala, se reproduce ahora en la demanda de amparo como motivo de impugnación frente a la Sentencia que resuelve el recurso de apelación. Esta coincidencia o identidad del motivo que sustenta la solicitud de nulidad de actuaciones y la queja de amparo frente a la Sentencia impugnada resulta relevante para la determinación y ordenación del objeto de nuestro enjuiciamiento, pues, desde la lógica de la subsidiariedad que rige la jurisdicción constitucional de amparo [art. 53.2 CE y arts. 43.1 y 44.1 a) LOTC], la estimación de la vulneración producida por la resolución de inadmisión del incidente de nulidad y su consiguiente declaración de nulidad llevaría aparejada la reposición de las actuaciones del proceso judicial al momento de pronunciarse el órgano judicial sobre la solicitud formulada, abriendo, con ello, la vía para que la Audiencia resuelva de nuevo sobre la petición de nulidad, decidiendo sobre su admisión y, en su caso, sobre la indefensión denunciada, lo que haría prematuro un pronunciamiento de este Tribunal sobre la lesión imputada a la Sentencia que resuelve el recurso de apelación (en el mimo sentido, SSTC 314/2005, de 12 de diciembre, FJ 3; 57/2006, 27 de febrero, FJ 2; 248/2006, de 24 de julio, FJ 3).

3. Precisado el alcance de nuestro examen cumple ya entrar en el análisis de la queja relativa a la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por falta de motivación del Auto que acuerda la inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones promovido por la recurrente.

A este respecto conviene recordar, en primer lugar, los rasgos fundamentales de la doctrina consolidada de este Tribunal en relación con la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales como contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 CE. Sirviéndonos a este fin de la precisa síntesis contenida en la STC 314/2005, de 12 de diciembre, FJ 4, cabe subrayar que: “a) El requisito de la motivación de las resoluciones judiciales halla su fundamento en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo, y de controlar la aplicación del Derecho realizada por los órganos judiciales a través de los oportunos recursos, a la vez que permite contrastar la razonabilidad de las resoluciones judiciales. Actúa, en definitiva, para permitir el más completo ejercicio del derecho de defensa por parte de los justiciables, quienes pueden conocer así los criterios jurídicos en los que se fundamenta la decisión judicial, y actúa también como elemento preventivo de la arbitrariedad en el ejercicio de la jurisdicción; b) El deber de motivación de las resoluciones judiciales no autoriza a exigir un razonamiento jurídico exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide o, lo que es lo mismo, no existe un derecho del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial (SSTC 14/1991, 175/1992, 105/1997, 224/1997), sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que contengan, en primer lugar, los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquélla (STC 165/1999, de 27 de septiembre), y, en segundo lugar, una fundamentación en Derecho (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, y 173/2003, de 29 de septiembre); c) La suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales, sino que requiere examinar el caso concreto para ver si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito de las resoluciones judiciales (por todas, SSTC 2/1997, de 13 de enero, FJ 3; 139/2000, de 29 de mayo, FJ 4)”.

4. Tomando en consideración la anterior doctrina ha de enjuiciarse si en el presente caso la resolución impugnada que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la recurrente satisface los requerimientos de la motivación constitucionalmente exigida.

Recordemos que el contenido literal de la resolución se expresa en los siguientes términos: “Primero: Que el Procurador Sr. Sanz Arroyo, se insta recurso de nulidad de actuaciones y sentencia de esta alzada, y conforme establece el art. 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y art. 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no procede admitir el mismo”.

Pues bien, como sostiene la demandante de amparo y comparte el Fiscal en su escrito de alegaciones, no puede considerarse que la respuesta ofrecida por la resolución impugnada cumpla con la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales derivada del art. 24.1 en conexión con el art. 120, ambos de la Constitución, ya que en ella no se da explicación alguna de de las razones concretas que han llevado al órgano judicial a acordar la inadmisión de la petición formulada, dado que el Auto impugnado se limita a hacer simple invocación nominal de los arts. 228 LEC y 240 LOPJ (actual art. 241 LOPJ) sin precisar o indicar cuál de entre los requisitos que exigen aquellos preceptos para la tramitación del incidente de nulidad (legitimación, competencia, agotamiento del proceso, causas de nulidad, etc.), ha de abocar en el rechazo a limine de la petición de nulidad formulada, acordada en el presente caso. Por ello, a la luz de la doctrina anteriormente reseñada, ha de estimarse producida la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva denunciada por la demandante de amparo al carecer el Auto impugnado, que inadmitió la solicitud de nulidad de actuaciones formulada por la recurrente, de la motivación constitucionalmente exigida.

5. La estimación de la queja y la reposición de la recurrente en la integridad del derecho fundamental vulnerado determina la anulación del Auto impugnado, causante de la lesión constitucional, y la retroacción de las actuaciones dentro del proceso judicial en el que se produjo la vulneración constitucional apreciada para que la Sala dicte una nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental vulnerado, que decida sobre la admisibilidad del incidente de nulidad de actuaciones con expresión de la debida motivación en caso negativo o, en otro caso, pronunciándose sobre la indefensión denunciada en el mismo, por lo que resulta improcedente en este procedimiento —conforme se ha dejado expuesto— un pronunciamiento de este Tribunal sobre el motivo que sustentaba el inadmitido incidente de nulidad de actuaciones promovido por la ahora recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Olga Fernández del Castillo y, en consecuencia:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho de la demandante de amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerla en el citado derecho y, a tal fin, declarar la nulidad del Auto de fecha 12 de febrero de 2003 por el que la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la demandante de amparo en el rollo de apelación núm. 692-2001 de autos de juicio de menor cuantía, retrotrayendo las actuaciones procesales al momento inmediatamente anterior al dictado de la resolución anulada a fin de que se dicte por el referido órgano judicial la resolución judicial que proceda, con respeto al derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintitrés de octubre de dos mil seis.

SENTENCIA 303/2006, de 23 de octubre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 284, de 28 de noviembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:303

Recurso de amparo 3386-2003. Promovido por un Abogado en interés de don Cezary Leszczyñski frente al Auto de un Juzgado de Instrucción de Logroño que denegó la incoación de un habeas corpus respecto a su detención para ejecutar una orden de expulsión del territorio nacional.

Vulneración del derecho a la libertad personal: inadmisión a trámite de una petición de habeas corpus por razones de fondo (STC 86/1996).

1. La inadmisión a limine de las solicitudes de habeas corpus argumentadas en la legalidad de la detención, han de considerarse como una vulneración del art. 17.4 CE, puesto que si de da el presupuesto de la privación de libertad y se cumplen los requisitos formales para la admisión a trámite, no es lícito denegar la incoación del habeas corpus [FJ único].

2. Doctrina sobre el reconocimiento constitucional del procedimiento de habeas corpus en el art. 17.4 CE (SSTC 94/2003, 169/2006) [FJ único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3386-2003, promovido por el Letrado don Enrique Orduna Mur, en interés de don Cezary Leszczyñski, al que por el turno de justicia gratuita se le designó la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Rivero Ratón, contra el Auto de 29 de abril de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Logroño, por el que se inadmite a trámite la solicitud de habeas corpus presentada por el hijo del recurrente. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 23 de mayo de 2003 el Letrado don Enrique Orduna Mur, manifestando defender de oficio a don Cezary Leszczyñski, interpuso recurso de amparo contra la resolución del Juzgado de Instrucción núm. 3 de los de Logroño citada más arriba. En él solicitaba el Letrado que se oficiara al Colegio de Procuradores de Madrid a efectos de que nombrase a uno de sus colegiados para representar al demandante.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) El Sr. Leszczyñski, de nacionalidad polaca, fue objeto de un expediente de expulsión del territorio nacional incoado por la Jefatura Superior de Policía de La Rioja. Como consecuencia del mismo, y con el objetivo de ejecutar la orden de expulsión, fue detenido por la policía el 29 de abril de 2003.

b) El hijo del recurrente formuló solicitud de habeas corpus, al considerar que su padre había sido detenido ilegalmente. El Juzgado de Instrucción núm. 3 de Logroño, mediante Auto de 29 de abril de 2003, inadmitió a trámite la solicitud de habeas corpus presentada, argumentando que, examinada la solicitud formulada y el informe del Ministerio Fiscal, resulta que el presente caso no puede encuadrarse en ninguno de los apartados del art. 1 de la Ley Orgánica 6/1984, y por ello, conforme establece el art. 6 de la referida Ley, debe considerarse improcedente la petición efectuada.

c) Alega el recurrente, en su demanda de amparo, que se ha lesionado su derecho a la libertad, al denegar a limine la solicitud de habeas corpus, vulnerándose con ello el art. 17.4 CE.

3. Por diligencia de ordenación de 28 de mayo de 2003 de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal se acordó librar despacho al Colegio de Procuradores de Madrid para que se designara al citado recurrente Procurador del turno de oficio que le representara en el presente recurso de amparo. Recibido el despacho correspondiente, se tuvo por hecha la designación mediante nueva diligencia de ordenación, de 30 de junio de 2003, en la que, asimismo, se acordaba conceder a la Procuradora doña María Jesús Rivero Ratón, de conformidad con el art. 50.5 LOTC, un plazo de diez días para proceder a suscribir la demanda de amparo formulada por el Letrado don Enrique Orduna Mur, lo que llevó a cabo el 10 de julio de 2003.

4. Mediante diligencia de ordenación el 7 de junio de 2006 se requirió atentamente al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Logroño y a la Jefatura Superior de Policía de la Rioja para que en el plazo de diez días remitiesen testimonio, respectivamente, del procedimiento de habeas corpus núm. 1-2003 y del expediente núm. 4653-2003, a tenor de lo dispuesto en el art. 88 LOTC.

5. Por providencia de 19 de julio de 2006 se tuvieron por recibidas las actuaciones solicitadas y se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en al art. 52 LOTC, se dio vista de todas las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a la Procuradora Sra. Rivero Ratón para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

6. Por escrito registrado el 20 de septiembre de 2006 la representación procesal del demandante de amparo presentó sus alegaciones en las que se remitía a los argumentos expuestos en la demanda de amparo.

7. Por escrito registrado el 28 de septiembre de 2006 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal. En ellas, con invocación de la STC 93/2006, de 27 de marzo, interesa la estimación del presente recurso de amparo porque la función de este Tribunal no es determinar si, en casos como el presente, era o no legítima la detención de la persona en cuyo nombre se solicita el amparo, sino, más sencillamente, comprobar si contó con la garantía que para la integridad del derecho a la libertad está prevista en nuestra Constitución y esta garantía, que el procedimiento de habeas corpus representa, tiene como finalidad que la persona que se encuentra ilegalmente privada de libertad sea inmediatamente puesta de manifiesto ante la autoridad judicial; sin embargo, en el presente caso, el Juez optó por inadmitir directamente el habeas corpus sin que el detenido se le pusiera de manifiesto e impidiendo su audiencia y la de las autoridades que lo custodiaban así como la práctica de la prueba que, en su caso, se hubiera podido proponer. Es patente, por tanto, que se vulneró la garantía que para la liberad se establece en el art. 17.4 CE y, por tanto, la libertad misma. Por todo ello, solicita el Fiscal que se declare que se ha vulnerado el derecho a la libertad del recurrente y se proceda a anular el Auto impugnado.

8. Por providencia de 18 de octubre de 2006 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Se impugna en este proceso el Auto de 29 de abril de 2003, del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Logroño que inadmitió a trámite la solicitud de habeas corpus presentada, argumentando que, examinada la solicitud formulada, resulta que el presente

caso no puede encuadrarse en ninguno de los apartados del art. 1 de la Ley Orgánica 6/1984 y por ello, conforme establece el art. 6 de la referida Ley, debe considerarse improcedente la petición efectuada. Alega el recurrente que se ha vulnerado su

derecho a la libertad, al denegar a limine la solicitud de habeas corpus, vulnerándose con ello el art. 17.4 CE.

Como ya recordamos en la STC 169/2006, de 5 de junio, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre el reconocimiento constitucional del procedimiento de habeas corpus en el art. 17.4 CE, como garantía fundamental del derecho a la libertad, y en qué medida puede verse vulnerado por resoluciones judiciales de inadmisión a trámite de la solicitud de su incoación, generando una consolidada doctrina, recogida, entre otras, en las SSTC 94/2003, de 19 de mayo, FJ 3, 23/2004, de 23 de febrero, FJ 5, y 122/2004, de 12 de julio, FJ 3. En síntesis, la doctrina de este Tribunal configura el procedimiento de habeas corpus, previsto en el inciso primero del art. 17.4 CE, y desarrollado por la Ley Orgánica 6/1984, de 6 de mayo (LOHC), como una garantía reforzada del derecho a la libertad para la defensa de los demás derechos sustantivos establecidos en el resto de los apartados del artículo 17 de la Constitución, cuyo fin es posibilitar el control judicial a posteriori de la legalidad y de las condiciones en las cuales se desarrollan las situaciones de privación de libertad no acordadas judicialmente mediante la puesta a disposición judicial de toda persona que se considere está privada de libertad ilegalmente. El procedimiento de habeas corpus, aun siendo un proceso ágil y sencillo, de cognición limitada, no puede verse reducido en su calidad o intensidad, por lo que es necesario que el control judicial de las privaciones de libertad que se realicen a su amparo sea plenamente efectivo. De lo contrario, la actividad judicial no sería un verdadero control, sino un mero expediente ritual o de carácter simbólico, lo cual, a su vez, implicaría un menoscabo en la eficacia de los derechos fundamentales y, en concreto, de la libertad.

De acuerdo con la específica naturaleza y finalidad constitucional de este procedimiento, y teniendo en cuenta su configuración legal, adquiere especial relevancia la distinción, explícitamente prevista en los arts. 6 y 8 LOHC, entre el juicio de admisibilidad y el juicio de fondo sobre la licitud de la detención objeto de denuncia. Y ello porque, en el trámite de admisión, no se produce la puesta a disposición judicial de la persona cuya privación de libertad se reputa ilegal, tal y como pretende el art. 17.4 CE, ya que la comparecencia ante el Juez de dicha persona sólo se produce, de acuerdo con el párrafo 1 del art. 7 LOHC, una vez que el Juez ha decidido la admisión a trámite mediante el Auto de incoación. De ese modo, aun cuando la Ley Orgánica reguladora del procedimiento de habeas corpus permita realizar un juicio de admisibilidad previo sobre la concurrencia de los requisitos para su tramitación, posibilitando denegar la incoación del procedimiento, previo dictamen del Ministerio Fiscal, la legitimidad constitucional de tal resolución liminar debe reducirse a los supuestos en los cuales se incumplan los requisitos formales (tanto los presupuestos procesales como los elementos formales de la solicitud) a los que se refiere el art. 4 LOHC.

Por ello, si se da el presupuesto de la privación de libertad y se cumplen los requisitos formales para la admisión a trámite, no es lícito denegar la incoación del habeas corpus. No es posible fundamentar la improcedencia de la inadmisión de este procedimiento en la afirmación de que el recurrente no se encontraba ilícitamente privado de libertad, precisamente porque el contenido propio de la pretensión formulada en el habeas corpus es el de determinar la licitud o ilicitud de dicha privación. Conforme a la citada jurisprudencia de este Tribunal, las inadmisiones a limine de las solicitudes de habeas corpus argumentadas en la legalidad de la detención, como ha sucedido en el presente caso, han de considerarse como una vulneración del art. 17.4 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Cezary Leszczyñski y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho fundamental a la libertad personal (art. 17.1 y 4 CE).

2º Anular el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Logroño, de 29 de abril de 2003, recaído en procedimiento de habeas corpus núm. 1-2003.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintitrés de octubre de dos mil seis.

SENTENCIA 304/2006, de 23 de octubre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 284, de 28 de noviembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:304

Recurso de amparo 4585-2003. Promovido por don Juan Carlos Handler Gallar frente a la Sentencia y el Auto de un Juzgado de Primera Instancia de Madrid en litigio contra la cooperativa Etiquetas de Madrid por reclamación de cantidad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal de un suplente del consejo rector de la entidad demandada sin haber agotado las posibilidades disponibles para lograr una comunicación efectiva.

1. Se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial por el emplazamiento edictal sin haber agotado las posibilidades disponibles [FJ 3].

2. Contrasta la aparente dificultad de averiguación del domicilio del demandado durante la tramitación del proceso con la facilidad para su conocimiento para practicar la diligencia de embargo de sus bienes en ejecución de Sentencia [FJ 3].

3. Doctrina sobre la forma de comunicación y emplazamiento por edictos, que subraya el carácter estrictamente subsidiario que debe desempeñar en el orden civil [FJ 2].

4. Para remediar con total efectividad la lesión producida, procede acordar la nulidad del Auto impugnado y anular las actuaciones retrotrayéndolas al momento en que el recurrente debió ser emplazado [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4585-2003, promovido por don Juan Carlos Handler Gallar, representado por el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira y asistido por el Abogado don Fernando Sacristán Fidalgo, contra el Auto de 11 de junio de 2003 dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de los de Madrid por el que se denegó la nulidad de actuaciones interesada por el recurrente en autos de juicio de menor cuantía núm. 643/97 en reclamación de cantidad. Han intervenido la compañía mercantil Manipulados del Ter, S.A., representada por la Procuradora doña Blanca Grande Pesquero y asistida por el Letrado don Carles Prat Masip y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 10 de julio de 2003, el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de don Juan Carlos Handler Gallar, interpuso recurso de amparo contra el Auto del que se hace mención en el encabezamiento por vulnerar el derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión proclamado en el art. 24.1 de la Constitución española.

2. Los hechos que originan la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente en amparo, miembro suplente del Consejo Rector de la cooperativa Etiquetas de Madrid, S. Coop. Ltda., fue demandado en ejercicio de la acción de responsabilidad del art. 65.2 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, general de cooperativas, junto con el resto de los miembros de dicho Consejo Rector, la propia sociedad cooperativa y la sociedad mercantil Etiplus, S.L. (de la que se afirmaba haber sido constituida en sustitución de la anterior), por la compañía Manipulados del Ter, S.A., en reclamación de pago de unos suministros de papel por importe de 10.042.535 pesetas, más intereses.

b) Admitida a trámite la demanda se procedió a practicar el emplazamiento de la cooperativa demandada y de los miembros de su Consejo Rector (de los que se aseguraba desconocer su domicilio personal) en el domicilio de la entidad que figuraba en el Registro de Cooperativas (calle Nicolás Morales núm. 15 de Madrid), resultando negativa la diligencia de emplazamiento por encontrarse el local cerrado y sin actividad aparente alguna, indicando los vecinos a los que se preguntó por el paradero de la citada empresa que hacía algunos meses que el local se encontraba cerrado y que creían que se había trasladado a otro lugar.

c) Tras el resultado negativo de la anterior diligencia de emplazamiento, se solicitó por la actora y se acordó por el órgano judicial el emplazamiento edictal de los demandados, siguiéndose el procedimiento en su rebeldía, al resultar igualmente fallidos los requerimientos realizados a la sociedad Etiplus, S.L., para que facilitara el domicilio de los miembros del referido Consejo Rector.

d) En fecha 26 de abril de 1999 el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Madrid dictó Sentencia estimatoria de la demanda que fue recurrida por Etiplus, S.L., que posteriormente desistió de la apelación, lo que dio lugar a la declaración de firmeza de dicha Sentencia.

e) Después de diversas incidencias en el curso de la ejecución de Sentencia, la entidad demandante solicitó mejora de embargo, acordando el Juzgado por providencia de 8 de octubre de 2002 que se oficiase a la Oficina del censo electoral a fin de que facilitase el domicilio del ejecutado. Mediante escrito de 6 de noviembre siguiente, la citada oficina atendió el requerimiento comunicando al Juzgado el domicilio del recurrente, sito en la calle Guabairo de Madrid, en el que se entendió personalmente con él la diligencia de embargo decidida por providencia de 9 de diciembre de 2002.

f) Con fecha 11 de febrero de 2003 el recurrente promovió ante el Juzgado incidente de nulidad de actuaciones, denunciando la indefensión padecida como consecuencia de la infracción de normas y garantías procesales al haberse seguido el juicio contra él sin que tuviera noticia de su existencia hasta la fecha en que se le notificó la señalada providencia de mejora de embargo.

g) Dicha solicitud fue desestimada por el Juzgado que, en Auto de 11 de junio de 2003, acordó no haber lugar a la nulidad de actuaciones interesada. Sostiene el juzgador que, “según se deduce del poder general para pleitos presentado por el Sr. Handler Gallar, su domicilio … coincide exactamente con el de la mercantil ‘Etiquetas de Madrid Sociedad Cooperativa Limitada’ … razón por la cual encontrándose correctamente emplazada la aludida sociedad ... y habiendo tenido tanto ésta como el resto de miembros del Consejo Rector, cumplido conocimiento de estos autos, razonable es pensar que también lo haya tenido el Sr. Handler Gallar”.

3. Con fecha 10 de julio de 2003 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional la demanda de amparo de don Juan Carlos Handler Gallar contra el Auto de fecha 11 de junio de 2003 dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Madrid que deniega la nulidad de actuaciones en los autos de juicio ordinario de menor cuantía núm. 643/97, en la que se denuncia la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Señala el recurrente que la cédula de notificación y emplazamiento no le fue entregada personalmente en su domicilio, sino en el domicilio de la sociedad demandada, cuyo local había sido abandonado para trasladarse a otro. A juicio del recurrente, las irregularidades producidas en la forma de notificación del emplazamiento ante el Juzgado le privaron indebidamente de su derecho a la defensa. A mayor abundamiento el recurrente señala que él no es miembro del consejo rector de la cooperativa, sino tan sólo suplente en el mismo, dándose la circunstancia de que las responsabilidades legales y estatutarias imputables a los miembros del consejo rector lo son exclusivamente a los miembros titulares. Por último, el Sr. Handler hace constar que con fecha 10 de noviembre de 1996 fue declarada su incapacidad permanente absoluta con un grado de minusvalía del 65 por 100, lo que hace patente su no participación en la gestión social.

4. Por diligencia de ordenación de 30 de abril de 2004 se acordó requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Madrid para que en el plazo de diez días remitiera testimonio de los autos de menor cuantía núm. 643/97, testimonio este recibido el 19 de enero de 2005.

5. Por providencia de 1 de febrero de 2006 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, obrando en autos testimonio de las actuaciones seguidas en el juicio de menor cuantía 643/97 tramitado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Madrid, se interesó del mismo que emplazase a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del demandante de amparo, ya personado, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional si lo estimasen oportuno. Conforme a lo solicitado por el recurrente, se ordenó formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

6. Por diligencia de ordenación de 23 de junio de 2006 la Sección Primera de este Tribunal tuvo por personada a la Procuradora doña Blanca M. Grande Pesquero en nombre y representación de la compañía mercantil Manipulados del Ter, S.A. y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, acordó dar vista de todas las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, dentro del plazo de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

7. Mediante escrito presentado el 25 de julio de 2006, la Procuradora doña Blanca M. Grande Pesquero evacuó en representación de Manipulados del Ter, S.A., el trámite de alegaciones conferido, interesando la denegación de la pretensión de amparo. Considera la parte compareciente que no se ha producido la vulneración constitucional denunciada, por cuanto el órgano judicial cumplió con lo prevenido en materia de notificaciones y comunicaciones en la LEC 1881, entonces vigente, para el caso de que se desconozca el domicilio del demandado. Se alega, además, que la indefensión denunciada sería consecuencia de la actitud negligente y pasiva mostrada por el recurrente respecto del procedimiento, de cuya existencia tuvo conocimiento por su vinculación con la sociedad Etiplus, S.L., a la que se notificó la demanda.

8. El recurrente cumplimentó el trámite de alegaciones mediante escrito presentado el 26 de julio de 2006 por el que se ratificó en los hechos y fundamentos de derecho recogidos en la demanda de amparo.

9. Por su parte el Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el 28 de julio de 2006 en el que insta la estimación de la demanda de amparo y la anulación de la resolución impugnada, retrotrayendo las actuaciones al momento en el que debió ser emplazado el recurrente en su actual domicilio a fin de que pueda formular las alegaciones que considere pertinentes en defensa de sus derechos e intereses. Considera el representante del Ministerio público palmaria la falta de diligencia del órgano judicial, que no procedió a desplegar actividad indagatoria alguna del domicilio del demandado para hacer efectivo su emplazamiento en el proceso, antes de proceder a llevarlo a cabo por edictos. Por otro lado, a la luz de los datos obrantes en las actuaciones del procedimiento, rechaza el Fiscal que pueda afirmarse —como sostiene la resolución impugnada— la existencia de conocimiento extraprocesal del pleito por el demandante de amparo, que haría irrelevante la queja de indefensión formulada conforme a consolidada doctrina de este Tribunal, por cuanto incurre en error el juzgador al estimar como sólido indicio de aquel conocimiento la identidad existente entre el domicilio de la sociedad cooperativa demandada, de la que era miembro suplente de su consejo rector el recurrente, y el que figura como domicilio del propio recurrente en el poder otorgado a su representación procesal, ya que, de un lado, el domicilio social considerado, que era el designado originariamente en la escritura pública de constitución de la sociedad, había sido trasladado en el año 1989, ocho años antes de que se iniciara el pleito, a la calle Nicolás Morales, núm. 15 de Madrid, lugar en el que se produjo el único y fallido intento de emplazamiento de la sociedad cooperativa demandada y, entre otros, del hoy recurrente, y de otro lado, el demandante había causado baja laboral por minusvalía en noviembre de 1996; datos, todos ellos, que fueron aportados por él junto con su escrito solicitando la nulidad de actuaciones.

Por todo lo anterior el Fiscal interesa el otorgamiento del amparo solicitado por entender que la resolución recurrida ha vulnerado el art. 24.1 CE.

10. Por providencia de 18 de octubre de 2006 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme se ha dejado expuesto en los antecedentes, la demanda de amparo se dirige contra el Auto dictado el 11 de junio de 2003 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Madrid que denegó la nulidad de actuaciones interesada por el recurrente como consecuencia la indefensión padecida por falta de emplazamiento personal en el proceso en el que fue demandado y resultó condenado al pago de determinada cantidad dineraria. Denuncia el recurrente la lesión de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión proclamado en el art. 24.1 CE al haberse seguido el procedimiento sin su conocimiento e inaudita parte hasta la comunicación de la diligencia de mejora de embargo acordada en ejecución de la Sentencia condenatoria recaída en el mismo, todo ello como consecuencia de la falta de emplazamiento personal.

Se opone a la concesión del amparo la representación procesal de la compañía mercantil Manipulados del Ter, S.A., parte demandante en el proceso civil y compareciente en este proceso constitucional, al estimar ajustada a la ley la actuación del órgano judicial que ordenó el emplazamiento del recurrente mediante edictos, dado el desconocimiento de su domicilio personal, y al considerar que la indefensión alegada se debió a la actitud pasiva y negligente del recurrente que, pese a haber tenido conocimiento del proceso como el resto de los demandados, se mantuvo voluntariamente al margen del procedimiento hasta que se procedió a ordenar el embargo de sus bienes.

El Fiscal, por su parte, interesa de este Tribunal el otorgamiento del amparo solicitado al apreciar la vulneración constitucional derivada del defectuoso emplazamiento del recurrente por el órgano judicial que, sin la debida diligencia, acudió a los edictos sin practicar actuación indagatoria alguna sobre su domicilio, sin que, por otra parte, pueda deducirse de las actuaciones el conocimiento extraprocesal de la pendencia del juicio por el demandante de amparo.

Constituye, pues, objeto de nuestro enjuiciamiento determinar si en el presente caso se ha producido, como sostiene el demandante y comparte el Fiscal, una indefensión contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por defectuosa realización de los actos de comunicación procesal practicados, concretamente el emplazamiento del recurrente en el proceso civil del que trae causa este de amparo, y que dio lugar a que el mismo se siguiera inaudita parte, sin conocimiento de quien fue demandado hasta la fase de ejecución de la Sentencia condenatoria. La cuestión a resolver en el presente recurso de amparo es, por tanto, si la decisión del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de los de Madrid de proceder a emplazar y a notificar las actuaciones al demandante mediante edictos por considerarlo en ignorado paradero, tras el resultado negativo de un único intento de emplazamiento personal, ha vulnerado las exigencias derivadas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 CE, produciendo la indefensión del recurrente.

2. Son numerosos los casos en los que este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre quejas de indefensión producidas por la defectuosa realización de los actos de comunicación procesal y, en particular, sobre la diligencia de emplazamiento, viniendo a consolidar una detallada doctrina al respecto.

Una síntesis de los rasgos principales que definen el canon del control constitucional en esta materia se recoge en la STC 293/2005, de 21 de noviembre, FJ 2, en los siguientes términos:

Hemos destacado, ante todo, “la gran relevancia que posee la correcta constitución de la relación jurídica procesal para garantizar el derecho de defensa reconocido en el art. 24 CE, que implica la posibilidad de un juicio contradictorio en que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos. De ahí la especial trascendencia de los actos de comunicación del órgano judicial con las partes, en particular del emplazamiento a quien ha de ser o puede ser parte en el procedimiento, pues en tal caso el acto de comunicación es el necesario instrumento que facilita la defensa en el proceso de los derechos e intereses cuestionados (STC 16/1989, de 30 de enero, FJ 2), de tal manera que su falta o deficiente realización, siempre que se frustre la finalidad con ellos perseguida, coloca al interesado en una situación de indefensión que vulnera el referido derecho fundamental, salvo que la situación de incomunicación sea imputable a la propia conducta del afectado por haberse situado voluntaria o negligentemente al margen del proceso, pese a tener conocimiento por otros medios distintos de su existencia (STC 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4, y las allí citadas), si bien es necesario recordar que la posible negligencia, descuido o impericia imputables a la parte, o el conocimiento extraprocesal de la causa judicial tramitada inaudita parte, que excluiría la relevancia constitucional de la queja, ‘no puede fundarse sin más en una presunción cimentada en simples conjeturas, sino que debe acreditarse fehacientemente para que surta su efecto invalidante de la tacha de indefensión, pues lo presumido es, justamente, el desconocimiento del proceso si así se alega (SSTC 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2, y 128/2000, de 16 de mayo, FJ 5)’ (STC 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4).

Por las razones expuestas [continúa], recae sobre el órgano judicial no sólo el deber de velar por la correcta ejecución de los actos de comunicación, sino también el de asegurarse de que dichos actos sirven a su propósito de garantizar que la parte sea oída en el proceso. Ello comporta, en lo posible, la exigencia del emplazamiento personal de los afectados y, desde otra perspectiva, la limitación del empleo de la notificación edictal a aquellos supuestos en los que no conste el domicilio de quien haya de ser emplazado o bien se ignore su paradero (ya desde la STC 9/1981, de 31 de marzo). En congruencia con lo anterior, hemos señalado que la modalidad del emplazamiento edictal, aun siendo válida constitucionalmente, exige, por su condición de último remedio de comunicación, ‘no sólo el agotamiento previo de las otras modalidades de más garantía y la constancia formal de haberse intentado practicarlas, sino también que el acuerdo o resolución judicial de tener a la parte como persona en ignorado paradero o de domicilio desconocido, presupuesto de la citación por edictos, se halle fundada en criterio de razonabilidad que lleve a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de comunicación (SSTC 39/1987, de 3 de abril; 157/1987, de 15 de octubre; 155/1988, de 22 de julio, y 234/1988, de 2 de diciembre)’ (STC 16/1989, de 30 de enero, FJ 2; en el mismo sentido las posteriores SSTC 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 65/2000, de 13 de marzo, FJ 3, y 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4)”.

En definitiva, sin negar la validez constitucional de la forma de comunicación y emplazamiento por edictos, nuestra doctrina ha sido particularmente estricta con el recurso a la misma, dados los límites consustanciales que padece este medio de comunicación para alcanzar el efectivo conocimiento del destinatario; concretamente hemos subrayado el carácter estrictamente subsidiario que debe desempeñar en el orden procesal civil el emplazamiento por edictos previsto en el art. 269 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC 1881), entonces vigente (por todas, STC 149/2002, de 15 de julio, FJ 3), y hemos afirmado que la validez constitucional de esta forma de emplazamiento exige que se hayan agotado previamente por el órgano judicial las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, a cuyo fin aquél ha de extremar las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales a su alcance (STC 34/1999, de 22 de marzo, FJ 2), de manera que el acuerdo o resolución judicial que lleve a tener a la parte en un proceso como persona en ignorado paradero debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o cuando menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación (SSTC 203/1990, de 13 de diciembre, FJ 2, y 138/2003, de 14 de julio, FJ 2, por todas).

3. La aplicación de esta doctrina a las circunstancias concurrentes en el presente caso conduce derechamente a la estimación de la demanda de amparo.

En efecto, el examen del testimonio de las actuaciones del proceso civil remitido a este Tribunal permite constatar en el caso enjuiciado la concurrencia de los elementos que definen el supuesto de hecho sobre el que se erige la doctrina reseñada. En primer lugar, la existencia de un procedimiento seguido inaudita parte del que derivó un perjuicio efectivo para los legítimos intereses del demandante de amparo y, en segundo lugar, la inexistencia en las actuaciones procesales de datos o hechos que permitan inferir que la indefensión denunciada sea consecuencia de la propia actitud negligente mantenida por el recurrente con relación al proceso, ni que éste tuviera conocimiento extraprocesal del mismo antes de que le fuera notificada en su domicilio la diligencia de mejora de embargo ordenada por el Juzgado en ejecución de la Sentencia dictada en rebeldía. No puede estimarse, por el contrario, indicio de conocimiento del proceso la circunstancia considerada por el juzgador de que el domicilio que figura como del recurrente en el poder otorgado a su representación procesal coincida con el de la sociedad cooperativa demandada, porque —como subraya el Fiscal en su escrito de alegaciones— tal domicilio (calle Guabairo de Madrid), en el que recibe el recurrente la primera comunicación del pleito en fase de ejecución, es distinto de la sede de la sociedad cooperativa demandada (calle Nicolás Morales de Madrid), que fue donde se intentó infructuosamente la notificación judicial, y a la que se había trasladado el domicilio social por acuerdo de su Asamblea de 24 de octubre de 1989, ocho años antes de la interposición de la demanda rectora del pleito; y de otro lado, ha de tomarse en consideración —como también señala el Fiscal— que con anterioridad al referido intento de notificación en la sede social de la cooperativa, el recurrente, que había sido miembro suplente —conviene resaltarlo— de su consejo rector, había causado baja el día 10 de noviembre de 1996 por motivo de enfermedad con un grado de minusvalía del 65 por 100.

Junto a lo anteriormente señalado, esas mismas actuaciones permiten apreciar, además, que el órgano judicial no actuó con la debida diligencia para la correcta constitución de la relación procesal, al acudir a instancia de la parte actora al emplazamiento del ahora recurrente mediante edictos por considerarlo en ignorado paradero después de practicarse una única diligencia de emplazamiento de resultado negativo en el domicilio de la cooperativa señalado en la demanda —Nicolás Morales, 15, Madrid—, y declarar su rebeldía tras un requerimiento fallido, oficiado con posterioridad al emplazamiento edictal (providencia de 3 de octubre de 1997, reiterado ulteriormente e igualmente fallido), dirigido a la compañía Etiplus, S.L. (entidad demandada en virtud de la doctrina del “levantamiento del velo” por entender que había “asumido el negocio de la desaparecida Etiquetas de Madrid”) para que facilitase los domicilios de los consejeros de la cooperativa demandados, sin que, dadas las circunstancias referidas, se procediese por el órgano judicial a desplegar actividad indagatoria alguna en oficinas y registros públicos (policía, oficina del padrón de habitantes, tesorería de la Seguridad Social, etc.), para averiguar el domicilio del recurrente, o en caso contrario, poder sustentar de modo consistente, como exige nuestra doctrina, el desconocimiento del domicilio o paradero del emplazado, que permite el acceso a la comunicación edictal, ya que la ausencia del destinatario de la notificación del domicilio en el que primeramente se intenta la práctica de ésta no equivale a la imposibilidad de llegar al conocimiento del domicilio en el que debe efectuarse ni a que su destinatario se encuentre en paradero ignorado, por lo que debe intentarse realizar la citación mediante gestión directa del órgano judicial (SSTC 97/1992, de 11 de junio, 312/1993, de 25 de octubre, 51/1994, de 16 de febrero, 227/1994, de 18 de julio, 160/1995, de 6 de noviembre, 64/1996, de 16 de abril, y 7/2000, de 17 de enero, FJ 3).

En el presente caso contrasta, además, la “aparente dificultad” de averiguación del domicilio del demandado durante la tramitación del proceso que desembocó en la Sentencia condenatoria, con la facilidad con la que se pudo conocer su domicilio para practicar la diligencia de embargo de sus bienes en ejecución de dicha Sentencia. Bastó con que el órgano judicial oficiase a la Oficina del censo electoral (providencia de 8 de octubre de 2002) para que se conociera el referido domicilio; domicilio que, según obra en las actuaciones, fue el del demandado antes y durante la sustanciación del procedimiento, y donde pudo entenderse sin dificultad alguna el acto de comunicación de la diligencia de embargo con el ahora recurrente.

Por las razones expuestas ha de concluirse, en suma, que la queja que se formula encuentra sólido respaldo en la infracción del especial deber de diligencia que pesa sobre los órganos judiciales a la hora de velar por la correcta realización de los actos de comunicación para la adecuada y regular constitución de la relación jurídico-procesal, que, en el caso ahora examinado, hubiera debido llevar al juzgador a la práctica de diligencias como la que después, ya en ejecución de Sentencia, realizó para la averiguación del domicilio del entonces demandado, antes de acudir a su emplazamiento mediante edictos (STC 19/2004, de 23 de febrero, FJ 4). Al no hacerlo así, no satisfizo el órgano judicial las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial, ocasionando al recurrente en amparo una real y efectiva indefensión al no poder personarse en el proceso para defender sus derechos e intereses, lo que conduce —conforme se ha adelantado— al pronunciamiento previsto en el art. 53 a) LOTC.

4. De acuerdo con lo instado por el recurrente y por el Ministerio Fiscal, y para remediar con total efectividad la lesión producida, procede acordar la nulidad del Auto dictado el 11 de junio de 2003 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Madrid en los autos de juicio de menor cuantía núm. 643/97 y, además, en lo que afecta al propio recurrente, anular las actuaciones retrotrayéndolas al momento en el que debió ser emplazado en su propio domicilio para comparecer en juicio y contestar la demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Juan Carlos Handler Gallar y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad del Auto dictado el 11 de junio de 2003 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Madrid en los autos de juicio de menor cuantía núm. 643/97, así como también, en lo que se refiere al recurrente, anular las actuaciones practicadas a partir del momento del emplazamiento.

3º Retrotraer tales actuaciones, siempre en lo que afecta al recurrente, al señalado momento, a fin de que pueda continuar el curso del proceso con respeto al derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintitrés de octubre de dos mil seis.

SENTENCIA 305/2006, de 23 de octubre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 284, de 28 de noviembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:305

Recurso de amparo 6974-2003. Promovido por la Federación Agroalimentaria de Comisiones Obreras de Cantabria frente a los Autos de un Juzgado de lo Social de Santander que modificaron la Sentencia dictada en pleito de impugnación de laudo en materia electoral.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad): incidente de nulidad de actuaciones; aclaración de sentencia social que modifica lo resuelto sobre número de representantes a elegir en una empresa con trabajadores a tiempo parcial y estima una demanda previamente desestimada.

1. El razonamiento jurídico del Auto aclaratorio contiene una decisión arbitraria que modifica una resolución judicial definitiva y la sustituye por otra de signo contrario fuera de los cauces legalmente previstos, lesionando el derecho a la tutela judicial efectiva del sindicato demandante [FJ 6].

2. No puede considerarse razonable el fijar como dies a quo para el cómputo del plazo el del dictado de la resolución que se recurría y no, como establece el art. 133 LEC, de aplicación supletoria en el proceso laboral, el del día siguiente a su notificación [FJ 3].

3. El planteamiento del incidente de nulidad de actuaciones frente al Auto de aclaración no puede considerarse como un recurso manifiestamente improcedente que permita apreciar la extemporaneidad de la demanda de amparo, pues no puede exigirse al litigante que renuncie a un recurso asumiendo el riesgo de lo que pudiera suponer una falta de agotamiento de la vía judicial previa (SSTC 253/1994, 4/2000) [FJ 3].

4. Doctrina sobre el derecho a la intangibilidad, invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales como dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 140/2001, 162/2006) [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6974-2003, promovido por la Federación Agroalimentaria de Comisiones Obreras de Cantabria, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Ruiz Esteban y asistida por la Abogada doña Amelia Salcedo Flores, contra el Auto de aclaración del Juzgado de lo Social núm. 3 de Santander, de 30 de mayo de 2003, que modificó la parte dispositiva de la Sentencia núm. 192/2003, de 15 de abril de 2003, dictada en procedimiento núm. 1157-2002 en impugnación de laudo en materia electoral, así como contra el Auto del mismo órgano judicial, de 3 de noviembre de 2003, que desestimó su solicitud de nulidad de actuaciones. Han intervenido Bimbo Martínez Comercial, S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Gloria Rincón Mayoral y asistida por la Letrada doña Miriam Francés Pagés, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 21 de noviembre de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Ruiz Esteban, en nombre y representación de la Federación Agroalimentaria de Comisiones Obreras de Cantabria, interpuso recurso de amparo contra los Autos del Juzgado de lo Social núm. 3 de Santander de 30 de mayo de 2003 y 3 de noviembre de 2003, citados en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Los sindicatos CC OO y UGT acordaron celebrar elecciones sindicales generales en la empresa Bimbo Martínez, S.L. Mediante preaviso núm. 288, de 12 de septiembre de 2002, CC OO convocó elecciones para el centro de trabajo de Santander, especificando la fecha del 12 de noviembre de 2002 como la de constitución de la Mesa electoral e inicio del proceso electoral, siendo el 13 de noviembre el día previsto para la realización de la elección. El censo laboral proporcionado, que ninguna parte impugnó, señalaba que existían veintisiete trabajadores en el centro de trabajo en la fecha de constitución de la Mesa (veintiséis fijos o temporales superiores a un año y un trabajador temporal inferior a un año).

El 12 de noviembre de 2002 se constituyó la Mesa, que acordó que debían elegirse tres delegados de personal. En contra de dicho acuerdo, el día 13 de noviembre Bimbo Martínez Comercial, S.L., presentó reclamación ante la Mesa electoral, manteniendo que, en atención al censo, debía elegirse solamente un representante. El siguiente día 15 tuvo entrada en la Dirección General de Trabajo de Cantabria escrito de reclamación arbitral presentado por Bimbo Martínez Comercial, S.L., impugnando el procedimiento electoral por la causa indicada.

El laudo arbitral, de 16 de diciembre de 2002, indica que la cuestión que motiva la impugnación es la determinación del número de representantes a elegir, radicando el problema en interpretar correctamente las reglas de cómputo de los trabajadores temporales con contrato de hasta un año de duración.

Según su razonamiento, las divergencias interpretativas sobre la fecha de referencia de dicho cómputo nacen de la oscuridad de las referencias legales. Por un lado, dice, el Estatuto de los trabajadores (LET) se limita a señalar que los contratados por término de hasta un año serán identificados en el censo laboral y se computarán según el número de días trabajados en el período del año anterior a la convocatoria de la elección (art. 72.2 LET). Cada doscientos días trabajados o fracción, contabilizando tanto los días efectivamente trabajados como los días de descanso, se computará un trabajador más. Cuando el art. 72.2 b) LET hace referencia a la “convocatoria de la elección”, prosigue, el término convocatoria se vincula claramente con la promoción electoral. Así se deduce del art. 67.2 párrafo tercero LET, y del art. 6.4 del Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre.

Por otro lado, el art. 9.4 del mismo Reglamento dispone que cuando el cociente que resulta de dividir por doscientos el número de días trabajados en el período de un año anterior a la iniciación del proceso electoral sea superior al número de trabajadores que se computan, se tendrá en cuenta, como máximo, el total de dichos trabajadores que “prestan servicios en la empresa en la fecha de iniciación del proceso electoral”. En definitiva, el mencionado art. 9.4 se refiere a la “iniciación del proceso electoral”, iniciación que de manera clara y expresa —concluía el laudo— se identifica con la constitución de la Mesa electoral en el art. 74.1, segundo párrafo LET.

Así las cosas, la cuestión se centra en discernir si el legislador quiere fijar fechas de referencia distintas para el cómputo de las jornadas de aquellos trabajadores, por una parte, y para limitar el número de trabajadores a computar en función de las mismas, o si opta por la asunción de una única fecha de referencia. Según el árbitro, debe estarse a este último criterio, de suerte que la fecha a tener en cuenta como límite en el cómputo de los trabajadores es la de registro de la promoción electoral. En consecuencia, como el número de trabajadores existente en el ámbito electoral en esa fecha de registro del preaviso era de treinta y siete trabajadores, superior al del momento de la constitución de la Mesa, procedía, como acordó ésta, la elección y proclamación de tres delegados de personal. Por ello, su decisión resultó razonable, debiendo desestimarse la reclamación arbitral planteada.

b) Contra el laudo arbitral mencionado, núm. 54/2002, de fecha 16 de diciembre de 2002, Bimbo Martínez Comercial, S.L., formuló demanda de impugnación en materia electoral, en virtud de lo previsto en el art. 76 LET y el capítulo III del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre. Los argumentos que conducían según la empresa a la anulación del proceso electoral eran los siguientes: 1) que el censo laboral de veintisiete trabajadores en el momento de la constitución de la Mesa electoral (veintiséis fijos o temporales superiores a un año y un temporal inferior a un año), determinaba la elección de un solo delegado de personal (art. 62.1 segundo párrafo LET); 2) que los propios actos del sindicato CC OO apuntaban en esa dirección, pues en el mismo momento del preaviso comunicó la constitución de la mesa electoral para el día 12 de noviembre y la realización de elecciones el día 13, cuando la normativa vigente (art. 74.2 LET) únicamente permite la elección sindical con veinticuatro horas de separación si se elige sólo un delegado de personal; 3) que a la hora de establecer la plantilla que se tiene en cuenta para determinar el número de representantes a elegir, el artículo 72 LET acoge el criterio sostenido por la empresa en este proceso electoral; 4) que, por otra parte, el art. 5.2 del Reglamento de elecciones dispone en relación con el art. 73 LET que el proceso electoral se iniciará en el momento de constitución de la Mesa electoral, habiendo declarado los Juzgados de lo Social e incluso diversas Sentencias de la Audiencia Nacional y Tribunal Supremo que el proceso se inicia con ese acto; 5) y que los arts. 9.4 y 5 del Reglamento, en relación con la LET, señalan con claridad meridiana que no se computarán más trabajadores temporales que aquellos que tuvieran la relación en vigor en el momento de iniciarse el proceso electoral; estableciéndose expresamente en la norma que el proceso electoral se inicia con la constitución de la Mesa, hasta el punto que el propio impreso de convocatoria de elecciones sindicales así lo viene a establecer.

De acuerdo con esa normativa, no podían ser elegidos tres representantes legales de los trabajadores, por lo que suplicaba al Juzgado que tuviera por interpuesta demanda de impugnación contra el laudo arbitral, declarando la nulidad del mismo y anulando el proceso electoral del centro de trabajo de Santander, a fin de que se procediera a realizar la votación para elegir un solo delegado de personal.

c) El Juzgado de lo Social núm. 3 de Santander dictó Sentencia el día 15 de abril de 2003. Según su fundamentación, eran dos las cuestiones sometidas a debate, ambas referidas a la forma de computar los trabajadores temporales vinculados con la empresa a efectos de determinar el número de representantes a elegir: en primer lugar, si el período de un año se computa desde la fecha de la convocatoria de elecciones; y, en segundo término, si los días trabajados por los trabajadores contratados con contrato inferior a un año deben ser los realizados por todos los que han prestado servicios en la empresa en el período antes citado, o sólo los días trabajados por aquellos que presten servicios en la empresa con contrato en vigor en el momento de iniciarse el proceso electoral.

Con base en los arts. 72.2 a) y b) LET, afirma que se deben contar el número global de días trabajados por los trabajadores contratados por término de hasta un año, delimitando bloques de doscientos días y computando por cada uno de estos bloques un trabajador más. A partir de ello, en cuanto al cómputo del período del año, razona que la fecha de referencia es la de la convocatoria de elecciones, es decir la del preaviso y no la de la constitución de la mesa electoral, conforme a la dicción literal del art. 72.2 b) LET y arts. 6.2 y 4 del Real Decreto 1844/1994. Y respecto de la segunda cuestión planteada, frente a una interpretación restrictiva del art. 72.2 b) LET, “procede optar por la solución más amplia entendiendo que el citado precepto se refiere a todos los trabajadores contratados por término de hasta un año con independencia de si en el momento de la convocatoria mantienen su contrato en vigor”, interpretación amplia, dice, más acorde con los intereses sindicales de los trabajadores.

En consecuencia, desestima la demanda confirmando el laudo arbitral impugnado.

d) Bimbo Martínez Comercial, S.L., presentó escrito solicitando la aclaración de la Sentencia por “error material entre el fallo de la Sentencia y su argumentación jurídica”, toda vez que su fundamentación casaba perfectamente con la posición defendida en la demanda, de manera que el fallo de la misma debía ser rectificado. La razón sería obvia, a saber: una vez realizado el cómputo de las jornadas de los trabajadores temporales conforme establece el artículo 72.2 b) LET, esto es, tomando como fecha de referencia la de la convocatoria de las elecciones sindicales, el cómputo correcto daba lugar a la elección de un solo representante. El juzgador, sin embargo, utilizando la misma argumentación jurídica, llegaba erróneamente a un fallo desestimatorio.

El Juzgado de lo Social núm. 3 de Santander dictó Auto de 30 de mayo de 2003, conforme al cual “De la argumentación jurídica, resulta que en el fallo de la Sentencia ha existido un error material, que se deduce, sin género de duda, entre el hecho cuarto que fija el censo electoral en 27 trabajadores a la fecha de constitución de la mesa electoral y el fundamento jurídico único”. Por ello dispone, a tenor de lo prescrito en el art. 267 LOPJ, “Que debía aclarar y aclaraba la sentencia dictada en el sentido de que en el fallo de la misma, donde dice: ‘Que desestimó la demanda formulada…’, debe decir ‘que estimo la demanda formulada…”, revocando el laudo arbitral.

e) La Federación Agroalimentaria de CC OO de Cantabria presentó escrito de aclaración del Auto reseñado. Pedía su rectificación por cuanto que supuso una variación de la Sentencia pronunciada, modificando el fallo y cambiando radicalmente el sentido del pronunciamiento. Concretaba la queja en un doble aspecto. En primer lugar, en que el último párrafo del fundamento jurídico único de la Sentencia establece, en concordancia con el primer fallo de la misma, que “por todo ello se desestima la demanda confirmando el laudo arbitral impugnado”, no habiéndose rectificado ese párrafo en el Auto de 30 de mayo de 2003, produciéndose una clara incongruencia formal. En segundo término, desde el punto de vista material, aducía la vulneración del art. 24.1 CE, dado que el Auto de aclaración mencionado no guarda correlación alguna ni nexo jurídico con la motivación de la Sentencia que modifica, que no adolecía de ningún error material en el fallo, pues era clara su fundamentación en el sentido de confirmar todos los términos del laudo arbitral impugnado. La quiebra, por el contrario, se produce tras el Auto de 30 de mayo de 2003, toda vez que en la Sentencia se concluye respecto a la primera de las cuestiones sometidas a controversia que “en cuanto al periodo de un año a computar, la fecha de referencia es la fecha de la convocatoria de elecciones, es decir fecha de preaviso no la fecha de inicio de éstas con la constitución de la mesa”, mientras que el razonamiento jurídico del Auto de aclaración dice que “ha existido un error material que se deduce, sin género de dudas, entre el hecho cuarto que fija el censo electoral en 27 trabajadores a la fecha de la constitución de la mesa electoral y el fundamento jurídico único”. La contradicción, así, es clara, pues según la Sentencia el momento a tener en cuenta era el de la fecha de preaviso y no el de la constitución de la Mesa electoral. Contradicción que se confirma siguiendo el resto de la fundamentación de la Sentencia, que en un momento posterior concluía que debía optarse por la “solución más amplia del artículo 72.2 b del E.T.”; literalmente: “esto es, incluyendo tanto a los trabajadores en activo como aquéllos que ya han cesado en el momento de la convocatoria”.

Por todo ello, la federación sindical recurrente en amparo suplicaba al Juzgado de lo Social la aclaración del Auto de aclaración de 30 de mayo de 2003, al no ser conforme con los fundamentos jurídicos de la Sentencia de 15 de abril de 2003 ni en la resolución del tema de fondo ni desde un punto de vista formal.

f) El Juzgado de lo Social núm. 3 de Santander dictó providencia de 18 de junio de 2003, acordando que no había lugar a la aclaración. Daba instrucción sobre la posibilidad de recurrir en reposición, cosa que hizo el sindicato. En su recurso, la Federación Agroalimentaria de CC OO de Cantabria insistía en la infracción del art. 24.1 CE, por incongruencia en la Sentencia tras el Auto de aclaración de 30 de mayo de 2003, y ello en relación con la infracción del art. 267.1 LOPJ y 120.3 CE. Reiteraba los mismos argumentos (contradicción formal y material entre la fundamentación jurídica y el fallo) que contenía el previo recurso de aclaración.

El Juzgado de lo Social núm. 3 de Santander pronunció Auto de 17 de julio de 2003. En él, al amparo del art. 267 LOPJ, rectifica de oficio la providencia de 18 de junio disponiendo que no cabía contra ella recurso de reposición, dado que el Auto de aclaración de 30 de mayo de 2003 formaba parte y se integraba en la Sentencia aclarada, corriendo su misma suerte, por lo que no era posible admitir el recurso de reposición interpuesto por CC OO, sin perjuicio de los recursos que cupieran contra la Sentencia.

g) El sindicato formuló entonces incidente de nulidad de actuaciones. Aducía que en el Auto de 30 de mayo de 2003 se produjo la variación del fallo de la Sentencia, adoleciendo ésta a partir de ese momento de incongruencia interna o afectante, en cuanto que se produce una clara contradicción entre su fundamento jurídico único y el fallo. Insiste en las mismas razones formales y materiales alegadas en los recursos de aclaración y reposición previamente planteados, reiterando también la infracción que todo ello suponía de los arts. 267.1 LOPJ, y de los arts. 24.1 y 120.3 CE. Procedería, entonces, decía el escrito, declarar la nulidad del Auto de 30 de mayo de 2003 y de las actuaciones posteriores, retrotrayendo el procedimiento hasta el momento anterior al dictado de aquella resolución, a fin de que por el Juzgado de lo Social se emitiera un pronunciamiento que analice la discordancia alegada.

Se opuso a la solicitud de nulidad de actuaciones Bimbo Martínez Comercial, S.L., manteniendo que el incidente de nulidad de actuaciones era extemporáneo, habida cuenta que el plazo para su planteamiento se inició el día 30 de mayo de 2003 —fecha del Auto que aclaraba la Sentencia—, o en todo caso el día 17 de julio de 2003 —fecha en que se dictó el Auto que inadmitió el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 18 de junio de 2003—, por lo que, siendo hábiles los días del mes de agosto para la modalidad procesal sobre materia electoral (art. 43.4 LPL), el plazo del incidente habría caducado a todos los efectos cuando se interpuso. Con relación al fondo, destacaba la excepcionalidad del incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ, y afirmaba que en estos autos ni existía incongruencia en el fallo de la Sentencia, ni tampoco indefensión en la tramitación del procedimiento. En suma, se estaría haciendo uso de un cauce procesal “extraordinario” con la única finalidad de obtener un segundo pronunciamiento judicial en un procedimiento cuya materia no permite una segunda instancia, y cuando no existe la denunciada incongruencia interna por “contradicción entre los fundamentos jurídicos de la Sentencia y el fallo de la misma”. En el recurso de aclaración de la empresa se planteaba esa incoherencia, que ya fue abordada en el Auto de 30 de mayo de 2003.

h) El proceso judicial se cierra con el Auto de 3 de noviembre de 2003, desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones. El Juzgado de lo Social núm.3 de Santander declara su extemporaneidad, acogiendo el alegato empresarial, dado que los días del mes de agosto no son inhábiles para los procedimientos de materia electoral. Junto a ello, entrando en el fondo, desestima igualmente el incidente de nulidad de actuaciones recordando que este incidente es “un cauce procesal extraordinario, y no recurso subsidiario para hacer valer la pretensión que se ha intentado a través de otros recursos. Y con motivo en una rectificación de errores que no ha creado indefensión sino congruencia entre la fundamentación jurídica y el fallo de la Sentencia”.

3. Comienza la demanda de amparo señalando que el Auto de 17 de julio de 2003, que inadmitió el recurso de reposición formulado contra la providencia del día 18 de junio anterior, fue notificado el 2 de septiembre de 2003 y que, por tanto, habiéndose solicitado la nulidad de actuaciones el 10 de septiembre, no puede apreciarse la extemporaneidad del incidente del art. 240.3 LOPJ a la que se refiere el Auto que cerró el proceso.

El motivo de fondo del recurso de amparo, por infracción del art. 24.1 CE, denuncia que el Auto de 30 de mayo de 2003 no corrigió un simple error material de la Sentencia dictada en única instancia, sino que la modificó sustancialmente a través de una vía procesal inadecuada, vulnerando, por ello, el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes que integra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), desbordando la subsanación de errores que permite el art. 267 LOPJ. Esa vía aclaratoria es inadecuada para anular y sustituir una resolución judicial por otra de signo contrario, salvo que el error material consista en un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial. Esto es, cuando es evidente que el órgano judicial “simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo”, lo que no es el caso.

En efecto, desde el punto de vista formal, el propio fundamento jurídico único de la Sentencia venía a anticipar el fallo diciendo: “Por todo ello se desestima la demanda confirmando el Laudo Arbitral impugnado”. Y el fallo repetía la frase: desestimo la demanda “confirmando el laudo arbitral en todos sus puntos”. En consecuencia, el juzgador transcribió por dos veces su decisión de desestimar la demanda, y otras dos veces la de confirmar el laudo arbitral. Por otra parte, ahora desde una perspectiva material, no hubo tampoco equivocación al trasladar al fallo el resultado del juicio elaborado en el fundamento jurídico de la Sentencia, pues todo él establece como criterio a tener en cuenta a la hora de computar el número de trabajadores existentes en la empresa -para determinar el número de representantes a elegir- el de la fecha de la convocatoria de la elección o fecha del preaviso, haciendo una interpretación de la norma coherente con el fallo inicial de la resolución.

En suma, la Sentencia en su origen era clara y el fallo plenamente acorde con su razonamiento jurídico. Dejó de serlo con el Auto de 30 de mayo de 2003. Ese exceso, además de suponer una vulneración del art. 24.1 CE, acarrea importantes consecuencias prácticas, dado que en el centro de trabajo dejan de ser representantes unitarios dos de los trabajadores presentados en la candidatura de CC OO, lo que debe tenerse en cuenta al resolver la controversia pues ha repercutido de manera derivada y refleja en el derecho fundamental de libertad sindical.

Por todo lo cual, se solicita que se declare la violación del art. 24.1 CE, con la consiguiente nulidad del Auto del Juzgado de lo Social núm. 3 de Santander, de fecha 30 de mayo de 2003, y de las resoluciones que lo siguieron.

4. En providencia de 26 de enero de 2005 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de amparo. A tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se requirió al Juzgado de lo Social núm. 3 de Santander para que en el plazo de diez días remitiera testimonio de los autos núm. 1157- 2002 sobre impugnación de laudo en materia electoral, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, ya personada, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5 Por diligencia de ordenación de 14 de marzo de 2005 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Santander, y escrito de la Procuradora doña Gloria Rincón Mayoral, a quien se tuvo por personada y parte en nombre y representación de Bimbo Martínez Comercial, S.L.

A tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniere.

6. Evacuando el citado trámite, la representación procesal de la recurrente presentó su escrito el día 13 de abril de 2005, ratificándose en los contenidos de su demanda.

7. El 13 de abril de 2005 la representación procesal de Bimbo Martínez Comercial, S.L., cumplimentó el trámite de alegaciones. En primer lugar, sostiene que el recurso de amparo es extemporáneo. A su juicio, la vía previa se agotó con el Auto de 30 de mayo de 2003, habiéndose presentado fuera de plazo la solicitud de nulidad de actuaciones. A mayor abundamiento, como confirmara posteriormente el juzgador en el Auto de 17 de julio de 2003, fue improcedente la formalización de recurso de reposición contra la providencia de 18 de junio de 2003, que desestimaba la solicitud de aclaración del primer Auto, sin que pueda oponerse el desconocimiento de la Ley puesto que contra las Sentencias dictadas en materia electoral, y los autos de aclaración de las mismas, no cabe recurso alguno. El incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ, finalmente, además de adolecer de aquel vicio formal consistente en su presentación extemporánea, resultaba también inadecuado al ser utilizado como vía para lograr un segundo pronunciamiento judicial, pese a no existir ni incongruencia ni un defecto formal generador de indefensión. La única vía correcta, en definitiva, era la interposición del recurso de amparo contra la Sentencia de 15 de abril de 2003 y el Auto de aclaración de la misma, habiéndose presentado, por el contrario, casi nueve meses después de haberse dictado ambas resoluciones.

Con relación al problema de fondo, entiende que la Sentencia de 15 de abril de 2003 está suficientemente motivada y razonada y no adolece, en su versión modificada por el Auto de 30 de mayo de 2003, de incongruencia alguna. Cuando la empresa presentó escrito de aclaración lo hizo precisamente para poner en conocimiento del juzgador que existía un error material manifiesto en el fallo de la Sentencia, dado que el mismo era incoherente con la fundamentación jurídica, que recogía íntegramente la tesis defendida por Bimbo Martínez Comercial, S.L.

Por lo demás, concluye, no cabe plantearse la hipotética vulneración del derecho de libertad sindical (art. 28.1 CE), que se ha puesto de manifiesto por primera vez en esta sede constitucional.

  8. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el día 8 de abril de 2005, interesó el otorgamiento del amparo. Argumenta que el objeto del proceso era definir cuál debía ser la fecha a tener en cuenta para computar el censo de trabajadores, a fin de determinar el número de representantes a elegir en las elecciones sindicales. En ese sentido, la lectura de la Sentencia de 15 de abril de 2003 en modo alguno pone de manifiesto el error material posteriormente apreciado por el juzgador. La Sentencia afirmaba que la fecha de referencia era la de la convocatoria de las elecciones, es decir la del preaviso electoral. Siendo así, la escueta afirmación del razonamiento jurídico del Auto aclaratorio de 30 de mayo de 2003, según el cual de la argumentación jurídica se deducía sin género de dudas la existencia de un error material en el fallo de la Sentencia, no puede tenerse por razonable. El pretendido error material ni se advierte, ni se explica ni se intuye, variándose el sentido del fallo por un puro voluntarismo, huérfano de todo razonamiento.

9. Por providencia de fecha 21 de septiembre de 2006 se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 25 siguiente, en que comenzó habiendo finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el recurso de amparo se dirige contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 3 de Santander, de 30 de mayo de 2003, y las resoluciones posteriores que lo confirmaron, por vulneración del principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes (art. 24.1 CE). Aquel Auto aclaró, modificando el signo del fallo, la Sentencia dictada con fecha 13 de abril de 2003 en procedimiento sobre materia electoral.

El Ministerio Fiscal solicita el otorgamiento del amparo, mientras que la empresa demandante en el proceso a quo, que obtuvo un pronunciamiento favorable, solicita la desestimación del recurso, conforme a las alegaciones recogidas con detalle en los antecedentes de esta Sentencia.

2. Con carácter previo procede examinar si concurren las objeciones de carácter procesal invocadas durante la tramitación del presente proceso constitucional, que determinarían la inadmisión del recurso en esta fase, ya que los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado no resultan sanados porque haya sido inicialmente admitido a trámite (SSTC 228/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 18/2002, de 28 de enero, FJ 3; 213/2003, de 1 de diciembre, FJ 2; 106/2005, de 9 de mayo, FJ 2; 17/2006, de 30 de enero, FJ 2, y 140/2006, de 8 de mayo, FJ 2, entre tantas otras).

Como recordara por ejemplo la STC 41/2004, de 22 de marzo, FJ 3, los veinte días establecidos en el art. 44.2 LOTC para interponer el recurso de amparo representan un plazo de caducidad, improrrogable, no susceptible de suspensión y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento, que ha de computarse desde que se tiene conocimiento de la decisión lesiva del derecho fundamental o de la resolución del medio impugnatorio articulado contra ella, “sin que sea admisible una prolongación artificial de la vía judicial previa a través de la interposición de recursos manifiestamente improcedentes o legalmente inexistentes contra una resolución firme (SSTC 120/1986, de 22 de octubre, FJ 1, y 352/1993, de 29 de noviembre, FJ 2), que provocan así una ampliación artificial del plazo para interponer el amparo y determinan, en consecuencia, su inadmisibilidad por extemporáneo (SSTC 67/1988, de 18 de abril, FJ 1; 125/1990, de 5 de julio, FJ 4; 122/1996, de 8 de julio, FJ 2)”.

Esto es precisamente lo que sostiene la representación procesal de la empresa Bimbo Martínez, S.L., comparecida en este proceso de amparo, para quien el recurso resulta extemporáneo. Para ello alega, en primer lugar, que la vía previa se agotó con el Auto de 30 de mayo de 2003, habiéndose presentado fuera de plazo la solicitud de nulidad de actuaciones. Junto a ello, considera la empresa improcedente la formalización de recurso de reposición contra la providencia de 18 de junio de 2003, que desestimaba la solicitud de aclaración del primer Auto. Finalmente, estima que el incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), además de adolecer de aquel vicio formal consistente en su presentación extemporánea, resultaba también inadecuado al ser utilizado como vía para lograr un segundo pronunciamiento judicial, pese a no existir ni incongruencia ni un defecto formal generador de indefensión.

3. En relación con todo ello, debemos comenzar por señalar que la conclusión de extemporaneidad de la demanda de amparo no puede basarse en la pretendida extemporaneidad del incidente de nulidad de actuaciones formulado por el sindicato recurrente a la que se alude en el Auto que inadmitió el incidente, pues asiste en ello la razón a la parte demandante a la vista de la fecha de notificación del Auto de 17 de julio de 2003, que inadmitía el recurso de reposición contra la providencia de 18 de junio de 2003. Como señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, no puede considerarse razonable el fijar como dies a quo para el cómputo del plazo el del dictado de la resolución que se recurría y no, como establece el art. 133 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC), de aplicación supletoria en el proceso laboral, el del día siguiente a su notificación.

Y tampoco puede obtenerse dicha conclusión, en segundo lugar, del hecho de la formalización de este recurso de reposición, ya que, con independencia ahora de un juicio sobre su procedencia o improcedencia a los efectos de la caducidad del amparo, se advierte que en la instrucción de recursos que contenía la providencia de 18 de junio mencionada se indicaba la posibilidad de ese cauce de reacción procesal. Como ha declarado recientemente el Pleno de este Tribunal, aclarando y perfilando la doctrina constitucional sobre esta cuestión, “no puede considerarse como manifiestamente improcedente a los efectos de determinar la extemporaneidad del recurso de amparo la interposición por el demandante de amparo, cuente o no con asistencia letrada, de recursos o remedios procesales objetiva y manifiestamente improcedentes cuando la misma sea consecuencia de una errónea indicación consignada en la instrucción de recursos a que se refiere el art. 248.4 LOPJ” (STC 241/2006, de 20 de junio, FJ 3). En consecuencia, el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que rechazaba el recurso de aclaración promovido por la federación sindical demandante de amparo, aun en la hipótesis de que pudiera considerarse improcedente, no puede calificarse de ese modo a los efectos de determinar la extemporaneidad del recurso de amparo, pues fue el propio órgano judicial el que expresamente indujo a su interposición.

Resta así por considerar la pretendida inadecuación del incidente de nulidad de actuaciones formulado, que determinaría la extemporaneidad de la demanda de amparo por haberse prolongado artificialmente la vía judicial previa mediante un recurso manifiestamente improcedente, dado que, a juicio de la empresa que efectúa tal alegación, fue utilizado como vía para lograr un segundo pronunciamiento judicial, pese a no existir ni incongruencia ni un defecto formal generador de indefensión.

Sin embargo, ha de advertirse que el planteamiento del incidente de nulidad de actuaciones frente al Auto de aclaración no puede considerarse como un recurso manifiestamente improcedente que permita apreciar la extemporaneidad de la demanda de amparo, pues, como se declara en la STC 4/2000, de 17 de enero, FJ 2, sintetizando una consolidada jurisprudencia constitucional, “este Tribunal ha venido afirmando reiteradamente que, al enjuiciar el carácter manifiestamente improcedente de un recurso desde la perspectiva del art. 44.1 a) LOTC, las exigencias del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) —que determinan que el plazo para la interposición del recurso de amparo sea un plazo de caducidad improrrogable, no susceptible de suspensión y, por tanto, de inexorable cumplimiento—, han de armonizarse con el respeto al pleno contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que incluye ‘el derecho del interesado a utilizar cuantas acciones y recursos considere útiles para la defensa de sus intereses, aun los de dudosa procedencia’ (SSTC 120/1986, de 22 de octubre, 67/1988, de 18 de abril, 289/1993, de 4 de octubre, 352/1993, de 29 de noviembre), pues no puede exigirse al litigante que renuncie a un recurso (STC 253/1994, de 19 de septiembre), asumiendo ‘el riesgo de lo que, a su juicio y razonablemente, pudiera suponer una falta de agotamiento de la vía judicial previa’ (STC 120/1986, de 22 de octubre). Lo que conduce a una aplicación restrictiva del recurso improcedente a los efectos del art. 44.1 a) LOTC, circunscribiéndola a los casos en los que tal improcedencia derive de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad (SSTC 224/1992, de 14 de diciembre, 352/1993, de 29 de noviembre, 253/1994, de 19 de septiembre, y 122/1996, de 8 de julio)”.

De conformidad con esta doctrina restrictiva, no puede entenderse que, en este caso, el incidente de nulidad de actuaciones fuera manifiestamente improcedente en el sentido considerado, toda vez que aquél constituye un medio de impugnación extraordinario para la rescisión de la firmeza de resoluciones judiciales en los excepcionales supuestos determinados en el art. 240.3 LOPJ —hoy, art. 241 LOPJ—, en uno de los cuales se fundaba la pretensión impugnatoria del recurrente, en cuanto que se argüía que la modificación operada en la Sentencia por el Auto de aclaración había ocasionado un vicio de incongruencia en la resolución recurrida, alegación que, con independencia de su mayor o menor viabilidad, no permite apreciar su manifiesta improcedencia y determina el rechazo de la causa de inadmisión invocada. Es cierto que este Tribunal ha considerado en sus recientes SSTC 137/2006 y 140/2006, ambas de 8 de mayo, que no parece, en principio, exigible para entender debidamente agotada la vía judicial previa en casos similares al aquí considerado la interposición de un incidente de nulidad de actuaciones, por no resultar adecuado el indicado incidente para denunciar vicios de incoherencia interna de una resolución judicial o de contradicción entre sus fundamentos jurídicos y su fallo, que no determinan en realidad un problema de incongruencia sino de falta de motivación (STC 140/2006, de 8 de mayo, FJ 2), y por resultar muy dudoso que la mera infracción de la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes —en cuanto dimensión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva— pueda subsumirse por sí misma en alguno de los dos supuestos contemplados en el art. 241 LOPJ (STC 137/2006, de 8 de mayo, FJ 2). Sin embargo, estas consideraciones, que llevaron al Tribunal en los casos resueltos por aquellas Sentencias a entender debidamente agotada la vía judicial previa pese a no haberse interpuesto el citado incidente, no pueden implicar, como es lógico, que, en sentido contrario, debamos entender que la presentación en el presente caso del mismo haya de considerarse “manifiestamente improcedente”, de conformidad con nuestra doctrina, a efectos de declarar la extemporaneidad de la demanda de amparo.

Y esto mismo puede afirmarse del otro remedio procesal intentado por el sindicato ahora demandante de amparo contra la Sentencia aclarada, como fue la presentación de un recurso de aclaración que, al margen igualmente de la valoración que el mismo pudiera merecer en orden a su viabilidad, era idéntico en su objetivo de denuncia de la existencia de una contradicción formal entre la fundamentación jurídica y el fallo de la Sentencia aclarada al presentado previamente por la empresa y que dio origen al Auto de aclaración recurrido.

En consecuencia, habiéndose notificado al sindicato demandante de amparo el día 7 de noviembre de 2003 el Auto de 3 de noviembre, que acordó desestimar la pretensión de nulidad planteada, debemos concluir que la demanda de amparo registrada en este Tribunal el día 21 de noviembre de 2003 lo fue dentro del plazo previsto en el art. 44.2 LOTC.

4. Entrando ya en el fondo del asunto, debemos comenzar por descartar que deba ser analizada en el mismo la existencia de una supuesta vulneración del art. 28.1 CE. Además del déficit de invocación al que alude la empresa compareciente en sus alegaciones, lo cierto es que no se formula realmente en el recurso de amparo una denuncia por la infracción de aquel derecho fundamental, realizándose, únicamente, una referencia al efecto reflejo que el problema procesal planteado, por vulneración del art. 24.1 CE, conllevaría sobre cuestiones de índole sindical.

El objeto de nuestro análisis habrá de ser, en consecuencia, exclusivamente el determinar si el Auto del Juzgado de lo Social núm. 3 de Santander de 30 de mayo de 2003 y la resolución posterior que lo confirmó han vulnerado el principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes (art. 24.1 CE), al aclarar, modificando el signo del fallo, la Sentencia dictada por el mismo Juzgado el día 13 de abril de 2003 en procedimiento sobre materia electoral.

5. Para realizar dicho análisis conviene empezar por recordar la reiterada doctrina de este Tribunal, que constituye ya un cuerpo jurisprudencial consolidado, sobre el derecho a la intangibilidad, invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales como dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva, recogida, entre las más recientes, en las SSTC 140/2001, de 18 de junio, FFJJ 3 a 7; 216/2001, de 29 de octubre, FJ 2; 187/2002, de 14 de octubre, FJ 6; 31/2004, de 4 de marzo, FJ 6; 49/2004, de 30 de marzo, FJ 2; 89/2004, de 19 de mayo, FJ 3; 190/2004, de 2 de noviembre, FJ 3; 224/2004, de 29 de noviembre, FJ 6; 23/2005, de 14 de febrero, FJ 4; o 162/2006, de 22 de mayo, FJ 6.

El principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales opera, como es evidente, más intensa y terminantemente en los supuestos de resoluciones firmes que en aquellos otros en los que el ordenamiento procesal ha previsto específicos medios o cauces impugnatorios que permiten su variación o revisión. En este sentido el legislador ha arbitrado con carácter general en el art. 267 LOPJ un mecanismo excepcional que posibilita que los órganos judiciales aclaren algún concepto oscuro, suplan cualquier omisión o corrijan algún error material deslizado en sus resoluciones definitivas, el cual ha de entenderse limitado a la función específica reparadora para la que se ha establecido, siendo esta vía aclaratoria plenamente compatible con el principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales.

Ahora bien, tal remedio procesal no permite alterar sus elementos esenciales, debiendo atenerse siempre el recurso de aclaración, dado su carácter excepcional, a los supuestos taxativamente previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y limitarse a la función específica reparadora para la que se ha establecido (por todas STC 112/1999, de 14 de junio, FJ 2). En la regulación del art. 267 LOPJ coexisten dos regímenes distintos: de un lado, la aclaración propiamente dicha, referida a aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan las Sentencias y Autos definitivos (apartado 1); y, de otro, la rectificación de errores materiales manifiestos y los aritméticos (por todas STC 216/2001, de 29 de octubre, FJ 2).

En relación con las concretas actividades de “aclarar algún concepto oscuro” o de “suplir cualquier omisión”, que son los supuestos contemplados en el art. 267.1 LOPJ, por definición no deben suponer cambio de sentido y espíritu del fallo, ya que el órgano judicial, al explicar el sentido de sus palabras, en su caso, o al adicionar al fallo lo que en el mismo falta, en otro, está obligado a mantenerse en el contexto interpretativo de lo anteriormente manifestado o razonado. Por lo que se refiere a la rectificación de los errores materiales manifiestos, se ha considerado como tales aquellos errores cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de la prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la resolución judicial, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones (SSTC 231/1991, de 10 de diciembre, FJ 4; 142/1992, de 13 de octubre, FJ 2). La corrección del error material entraña siempre algún tipo de modificación, en cuanto la única manera de rectificar o subsanar alguna incorrección es cambiando los términos expresivos del error, de modo que en tales supuestos no cabe excluir cierta posibilidad de variación de la resolución judicial aclarada, si bien la vía de la aclaración no puede utilizarse como remedio de la falta de fundamentación jurídica, ni tampoco para corregir errores judiciales de calificación jurídica o subvertir las conclusiones probatorias previamente mantenidas, resultando igualmente inadecuada para anular y sustituir una resolución judicial por otra de signo contrario, salvo que excepcionalmente el error material consista en un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica entre la doctrina establecida en sus fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial (por todas STC 218/1999, de 29 de noviembre, FJ 3). No puede descartarse, pues, en tales supuestos, “la operatividad de este remedio procesal aunque comporte una revisión del sentido del fallo, si se hace evidente, por deducirse con toda certeza del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones, que el órgano judicial simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo” (STC 19/1995, de 24 de enero, FJ 2).

En esta línea, el Tribunal Constitucional ha señalado más recientemente que, cuando el error material que conduce a dictar una resolución equivocada sea un error grosero, manifiesto, apreciable desde el texto de la misma sin necesidad de realizar interpretaciones o deducciones valorativas, deducible a simple vista, en definitiva, si su detección no requiere pericia o razonamiento jurídico alguno, el órgano judicial puede legítima y excepcionalmente proceder a la rectificación ex art. 267 LOPJ, aun variando el fallo. Cosa distinta es que la rectificación, con alteración del sentido del fallo, entrañe una nueva apreciación de valoración, interpretación o apreciación en Derecho, en cuyo caso, de llevarla a efecto, se habría producido un desbordamiento de los estrechos límites del citado precepto legal y se habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (por todas STC 140/2001, de 18 de junio, FFJJ 5, 6 y 7).

6. Pues bien, la aplicación de la doctrina constitucional que se acaba de reproducir en sus términos esenciales conduce necesariamente al otorgamiento del amparo, toda vez que el Auto de 30 de mayo de 2003 ha afectado a la intangibilidad de la Sentencia dictada y ha vulnerado, por ello, el derecho a la tutela judicial efectiva del sindicato demandante de amparo, modificando el sentido del fallo al margen de los cauces procesales establecidos y desbordando ampliamente las posibilidades que ofrece el instrumento de aclaración de Sentencias del art. 267 LOPJ.

En efecto, la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social confirmaba de forma inequívoca el laudo arbitral y desestimaba la impugnación de la empresa, ratificando con ello la validez del proceso electoral realizado, sin que cupiera apreciar ningún tipo de incoherencia interna, ni en su fundamentación jurídica, ni en la relación entre la fundamentación y el fallo. No solo es que del texto de la fundamentación jurídica de la Sentencia no se dedujera necesariamente el error material cometido en la redacción del fallo, sino que más bien se deducía lo contrario, hasta el punto de que es, realmente, tras la aclaración de la Sentencia cuando la oposición entre el fundamento jurídico único y el fallo es formalmente más evidente.

Esto segundo emerge con claridad de la mera lectura de la Sentencia aclarada que, tras afirmar en su fundamento de derecho primero (in fine) que “se desestima la demanda confirmando el laudo arbitral”, recoge, tras el Auto de aclaración dictado, el siguiente fallo: “que estimo la demanda … revocando el laudo arbitral”.

Lo primero, es decir, la ausencia en la Sentencia dictada de un error material en la redacción del fallo que se dedujera necesariamente del contenido de la fundamentación jurídica de la misma, requiere, para su constatación, de la realización de determinadas consideraciones sobre lo que constituía el objeto del litigio.

7. La cuestión analizada en el laudo arbitral objeto de impugnación era la determinación de la fecha a tener en cuenta para el cómputo establecido en el art. 9.4 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, que aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa. El citado precepto desarrolla lo previsto en el art. 72 de la Ley del estatuto de los trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (LET) que, regulando la forma de cómputo de los trabajadores temporales contratados por término de hasta un año, a efectos de determinar el número de representantes a elegir, establece que dichos trabajadores se computarán según el número de días trabajados en el período de un año anterior a la convocatoria de la elección, computando cada doscientos días trabajados o fracción como un trabajador más. En desarrollo de dicho precepto, el art. 9.4 del Reglamento de elecciones en la empresa establece, en su apartado 2 b), que cuando el cociente que resulte de dividir por 200 el número de días trabajados, en el período de un año anterior a la iniciación del proceso electoral, sea superior al número de trabajadores que se computan, se tendrá en cuenta, como máximo, el total de dichos trabajadores que presten servicio en la empresa en la fecha de iniciación del proceso electoral, a efectos de determinar el número de representantes.

Así, la precisa cuestión controvertida consistía en determinar cuál era la fecha a considerar para la aplicación de la regla limitativa contenida en el último párrafo del art. 9.4 del Reglamento de elecciones en la empresa, si la fecha de promoción del proceso electoral o la de constitución de la mesa. De la resolución de dicha controversia dependía una variación significativa del número de trabajadores a computar, con el efecto de ponerse en cuestión si los delegados de personal a elegir habrían de ser uno o tres.

La discrepancia estaba originada por la diferente terminología utilizada por la Ley y el Reglamento a la hora de abordar esta cuestión. Así, en efecto, el art. 72.2.b) LET toma como referencia, para el cómputo de los días trabajados por los trabajadores con contrato de duración determinada de hasta un año, la fecha de convocatoria de la elección, referencia que el laudo arbitral impugnado considera que se corresponde con la de promoción del proceso electoral. Por el contrario, para la aplicación de la regla limitativa establecida en el art. 9.4 del Reglamento, éste alude a la fecha de iniciación del proceso electoral, fecha que se identifica en el mismo laudo con la de constitución de la mesa electoral.

El laudo arbitral impugnado llega a la conclusión, por las razones que en el mismo se explicitan y que no es necesario considerar aquí, de que, en primer lugar, el legislador no ha querido fijar fechas de referencia distintas para el cómputo de las jornadas de los trabajadores temporales al que se refiere el art. 72.2 b) LET y para limitar el número de trabajadores a computar en función de las mismas conforme a lo previsto en el art. 9.4 del Reglamento de elecciones en la empresa y, en segundo lugar, que la fecha a considerar a ambos efectos es la de promoción del proceso electoral.

Es esta interpretación efectuada por el laudo arbitral la que es recurrida por la empresa Bimbo Martínez comercial, S.L., ante la jurisdicción social, por considerar que el árbitro había procedido a realizar una interpretación extra legem del precepto estimando que, pese a que ciertamente el precepto legal apoyaba la tesis de la empresa de que la fecha a considerar era la de inicio del proceso electoral (constitución de la mesa), debía realizarse una interpretación que favoreciera una representatividad sindical estable, optando por ello por la fecha de promoción del proceso. Con ello el árbitro se separaba absolutamente, a juicio de la empresa, de las normas de interpretación jurídica, inaplicando el Reglamento de elecciones que desarrolla la Ley bajo el pretexto de estar interpretando la norma, cuando en realidad estaba creando la propia norma y, por tanto, excediéndose de sus funciones.

La Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social, sin pronunciarse expresamente sobre la cuestión controvertida y limitándose a reproducir el tenor literal del art. 9.4 del Reglamento de elecciones en la empresa al resolver una cuestión no directamente planteada en la demanda de impugnación del laudo arbitral ni abordada por éste, cual era la de determinar si debían computarse únicamente los trabajadores que en la fecha de la convocatoria del proceso electoral tuvieran contrato en vigor o también aquellos que hubieran ya cesado en dicha fecha, acuerda desestimar la demanda y confirmar el laudo arbitral —pronunciamiento éste que se recoge tanto en el final del fundamento de derecho primero como en el fallo de la resolución—, aplicando para ello lo que identifica como una interpretación amplia y no restrictiva del precepto y “más acorde con los intereses sindicales de los trabajadores”.

Sin embargo, tras plantearse por la empresa un recurso de aclaración de sentencia en el que se sostiene la existencia de un error material entre el fallo de la Sentencia y su argumentación jurídica, basado en el hecho de que la Sentencia reproduce en su fundamentación la referencia incluida en el art. 9.4 del Reglamento de elecciones en la empresa a la fecha de iniciación del proceso electoral, el Juzgado de lo Social estima el recurso y procede a modificar el fallo, que pasa a ser exactamente el contrario al de la Sentencia inicialmente dictada, estimando la demanda formulada por la empresa y revocando el laudo arbitral. En el Auto de 30 de mayo que así lo declara se afirma expresamente que de la argumentación jurídica resulta que en el fallo de la Sentencia ha existido un error material, que se deduce, sin género de duda, entre el hecho cuarto que fija el censo electoral en 27 trabajadores a la fecha de constitución de la mesa electoral y el fundamento jurídico único.

8. Tal y como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, el Auto del Juzgado de lo Social procede de esta forma a modificar el fallo de una Sentencia en base a un pretendido error material que se afirma deducible sin ningún género de dudas, siendo así que el citado error material ni se explica en qué consiste ni se deduce en modo alguno de la fundamentación jurídica de la Sentencia.

En efecto, la lectura del fundamento jurídico primero de la Sentencia de 15 de abril en modo alguno pone de manifiesto el error material que se dice habido, puesto que en el mismo no se aborda de manera explícita la cuestión controvertida de cuál hubiera de ser la fecha a considerar para determinar el número de trabajadores temporales a computar en aplicación del art. 9.4 del Reglamento de elecciones en la empresa, si la fecha del preaviso electoral, como había resuelto el laudo arbitral, o la fecha de constitución de la mesa, como defendía la empresa demandante, limitándose la Sentencia en este punto a reproducir el tenor literal del art. 9.4 citado, cuya interpretación constituía el objeto de la controversia. Y tampoco puede deducirse dicho error material, como se afirma en el Auto aclaratorio, del dato contenido en el hecho probado cuarto de la Sentencia de que el número de trabajadores en plantilla en la fecha de constitución de la mesa electoral fuera de 27, toda vez que tal dato ni había sido discutido por las partes ni poseía relevancia alguna a la hora de determinar el carácter ajustado o no a Derecho del criterio arbitral, pues éste no se basaba en la consideración del número de trabajadores existentes en la empresa en la fecha de constitución de la mesa electoral, sino en la fecha de la convocatoria. Frente a ello, es lo cierto que tanto en la fundamentación jurídica como en el fallo de la Sentencia de 15 de abril aparece inequívocamente recogida la decisión del juzgador de desestimar la demanda de impugnación del laudo arbitral presentada por la empresa y de confirmar el laudo.

En definitiva, como señala el Ministerio Fiscal, el razonamiento jurídico del Auto aclaratorio de 30 de mayo de 2003 no puede tenerse por razonable, variándose con él el sentido del fallo por un puro voluntarismo, huérfano de todo razonamiento y, por ello, con una decisión arbitraria que modifica una resolución judicial definitiva y la sustituye por otra de signo contrario fuera de los cauces legalmente previstos, lesionando con ello el derecho a la tutela judicial efectiva del sindicato demandante.

Obligado será, por ello, el otorgamiento del amparo, reconociendo el derecho del sindicato demandante a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y anulando los Autos del Juzgado de lo Social de fecha 30 de mayo y 3 de noviembre de 2003.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Federación Agroalimentaria de Comisiones Obreras de Cantabria y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Anular los Autos de 30 de mayo y 3 de noviembre de 2003 dictados por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Santander en los autos 1157-2002, sobre impugnación de laudo en materia electoral.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintitrés de octubre de dos mil seis.

SENTENCIA 306/2006, de 23 de octubre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 284, de 28 de noviembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:306

Recurso de amparo 7855-2003. Promovido por Unión de Productores de Bienes, S.L., frente a la Sentencia y Autos de un Juzgado de lo Social de Madrid en litigio sobre reclamación de cantidad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal sin agotar los medios de comunicación efectiva con la demandada, quien no actuó con negligencia.

1. El órgano judicial no agotó los medios de comunicación previstos en la ley, ya que se intentó la citación ajuicio de la demandada por medio de correo certificado pero siendo devuelta con el sello de “caducado”, el Juzgado realizó un segundo señalamiento para el juicio sin intentar reiterar la notificación ni proceder a tratar de efectuarla de manera personal mediante la entrega por agente judicial de cédula al destinatario, como exige el art. 57.1 LPL [FJ 3].

2. El emplazamiento edictal constituye un remedio último de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de los medios de comunicación ordinarios, que ofrecen mayores garantías para el destinatario, y la convicción del órgano judicial de que, al ser desconocido el domicilio o ignorado el paradero del interesado, resultan inviables o inútiles los otros medios de comunicación procesal (SSTC 9/1981, 126/2006) [FJ 2].

3. Doctrina sobre constitucional sobre las exigencias que se derivan del derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 CE respecto de los actos de comunicación procesal, ya que la notificación postal no equivale a desconocimiento del domicilio ni a paradero ignorado, debiendo intentar la citación mediante gestión directa del órgano judicial (STC 39/2000) [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7855-2003, promovido por Unión de Productores de Bienes, S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Estela Paloma Navares Arroyo y bajo la asistencia del Letrado don Bernardo Pablo Pérez-Navas Pérez, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Madrid, de 31 de enero de 2003 (autos núm. 840-2002), el Auto de ese Juzgado de 1 de abril de 2003 (procedimiento de ejecución núm. 69-2003) y su posterior Auto de 28 de noviembre de 2003, que desestima el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra las anteriores resoluciones judiciales. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado ante este Tribunal con fecha de 30 de diciembre de 2003, se interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento, por considerar que las resoluciones judiciales impugnadas vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2. La demanda se basa en los siguientes fundamentos de hecho:

a) Don Emilio Alonso Domínguez interpuso demanda contra la empresa recurrente en amparo en reclamación de cantidad, dando lugar a los autos núm. 840-2002, seguidos ante el Juzgado de lo Social núm. 2 de Madrid.

b) Por Auto de ese Juzgado de 12 de noviembre de 2002 se admitió a trámite la demanda y se señaló para el acto de conciliación y, en su caso, juicio, el día 12 de diciembre de 2002.

c) El 15 de noviembre de 2002 se intenta la citación de la empresa demandada por medio de correo certificado con acuse de recibo en la C/Loeches núm. 1 y 3 de Madrid, que fue objeto de devolución con el sello de “caducado”.

d) A la vista de la falta de citación de la parte demandada, el Juzgado procede con fecha de 12 de diciembre de 2002 a suspender los actos de conciliación y juicio, realizando un nuevo señalamiento para el día 29 de enero de 2003. Asimismo, se acuerda que se remita oficio a la Oficina de Averiguación Patrimonial a fin de que facilite información sobre el domicilio social de dicha empresa e, independientemente de lo anterior, que se le emplace por medio de edictos en el “Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid” y a través del tablón de anuncios de ese Juzgado.

e) El 17 de diciembre de 2002 el Juzgado recibió del Servicio de Averiguación Patrimonial los datos generales de la empresa demandada, constando como domicilio social el de la calle Loeches, 1-3, de Madrid.

f) Con fecha de 29 de enero de 2003 se celebró el acto del juicio al que no compareció la empresa demandada, dictándose Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Madrid, de 31 de enero de 2003, que estimó la demanda. Con relación a la incomparecencia de la parte demandada se indica que en aplicación de lo dispuesto en el art. 91.2 LPL se le tiene por confesa al haber sido debidamente citada a juicio y no comparecer sin alegar justa causa. En este sentido, se añade que la citación se intentó en la c/ Loeches núm. 1 y 3, resultando devuelta por correos al no ser localizada la destinataria, y ello a pesar de ser ése su domicilio social según información recabada del Registro Mercantil, lo que había obligado a su emplazamiento edictal.

g) Por proveído del Juzgado de 31 de enero de 2003 se hace constar que intentada la notificación de la empresa por los medios que constaban en autos, se ignora su paradero, por lo que se remitía edicto al boletín oficial de la provincia.

h) Instada la ejecución por la parte actora, el Juzgado procedió a despacharla mediante Auto de 1 de abril de 2003. Ordenado el embargo de los bienes, se trabó sobre determinados depósitos bancarios constituidos en el Banco Santander Central Hispano, ante cuyo conocimiento, la entidad demandada (a través de su representante don Ricardo Gago D´Ocon) solicitó el 1 de agosto de 2003 la notificación formal de la Sentencia dictada en ese procedimiento, al no haber tenido conocimiento previo del proceso ordinario instado en su contra ni de la subsiguiente ejecución.

i) Por proveído de 14 de octubre de 2003 se comunicó a la ejecutada que no había lugar a la notificación de la Sentencia de 31 de enero de 2001 al constar ya notificada a la parte demandada por medio de edicto publicado en el “Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid” de 4 de marzo de 2003, todo ello sin perjuicio de proceder a entregar testimonio de la misma, debiendo comparecer a retirarlo en la Secretaría y a designar el domicilio donde se debían realizar las sucesivas diligencias. Este proveído se le notificó en el domicilio social de la empresa ejecutada por medio de correo con acuse de recibo, recibiendo la notificación un familiar de don Ricardo Gago D´Ocon el día 21 de octubre de 2003. Al día siguiente, este último comparece en el Juzgado, recoge testimonio de la Sentencia de 31 de enero de 2003, y fija como domicilio en el que efectuar las diligencias el de la c/Loeches, 1-3 de Madrid.

j) El 12 de noviembre de 2003 la ejecutada solicitó nulidad de actuaciones alegando indefensión, por no haber tenido conocimiento de los presentes autos hasta la comunicación realizada por la entidad bancaria dándole cuenta del embargo que se había efectuado sobre sus bienes.

k) El incidente fue desestimado por Auto del Juzgado de lo Social núm. 2 de Madrid, de 28 de noviembre de 2003, que, en aplicación de lo mantenido en la STC 90/2003, desestimó la solicitud de nulidad, “pues la ausencia de citación personal de la demandada se ha debido a la desidia o incuria de sus propios administradores societarios en la medida en que no cumplieron su deber de mantener actualizado en el Registro el efectivo domicilio social de dicha entidad mercantil, siendo así que el que aparecía en el Registro Mercantil no respondía realmente a un domicilio actualizado, y de ahí la imposibilidad de emplazamiento personal en tal dirección”. Esta resolución se notificó por correo certificado con acuse de recibo al domicilio social (c/ Loeches), donde fue recibido por su destinatario con fecha de 3 de diciembre de 2003.

l) Contra el Auto de desestimación del incidente de nulidad se interpone el 30 de diciembre de 2003, el presente recurso de amparo.

3. El recurrente alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por haberse incumplido las normas procesales que rigen los actos de comunicación con las partes. En este sentido, alega que ha tenido conocimiento de los presentes autos a través de la entidad bancaria que le ha informado del embargo de sus cuentas y que ha desconocido la existencia del procedimiento seguido en su contra hasta ese momento por haber sido emplazada por medio de edictos sin previamente intentarse su citación por otros cauces antes de acudir a ese extraordinario y supletorio medio. Finalmente, aduce que el Juzgado no debió desestimarle la nulidad pues fundamenta su decisión en la STC 90/2003 relativa a un caso en el que la empresa había incurrido en falta de diligencia al cambiar su domicilio social sin hacerlo constar en el Registro Mercantil. Sin embargo, en su caso, no resulta aplicable la doctrina constitucional apuntada, toda vez que no ha procedido a cambiar su domicilio social y como se desprende de la primera notificación, su dirección coincidía con la que constaba en el Registro Mercantil, y es en ella en la que se han recibido las notificaciones relativas al incidente de nulidad de actuaciones. Es evidente, pues, que el Juzgado no intentó por segunda vez la citación en la dirección que constaba fehacientemente como domicilio de la empresa, ni puso en marcha otros mecanismos de notificación previos al emplazamiento edictal. Finalmente, por medio de otrosí, solicita que se acuerde la suspensión del procedimiento de ejecución y en concreto el embargo de sus bienes, por cuanto ello podría suponer un perjuicio de imposible reparación habida cuenta del perjuicio que supondría la ejecución de los bienes embargados y de la dificultad que representaría la devolución de la cantidad objeto de condena por parte del trabajador, sobre todo dado que este último es de nacionalidad cubana y no consta que continúe actualmente en territorio nacional.

4. La Sección Segunda, por providencia de 29 de marzo de 2005, admitió a trámite la demanda y en aplicación del art. 51 LOTC acordó dirigir comunicación al Juzgado de lo Social núm. 2 de Madrid, a fin de que en el plazo de diez días remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes así como para que se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, a los efectos de que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el recurso de amparo.

5. Por providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre la petición de suspensión interesada. Transcurrido el término conferido, mediante ATC 288/2005, de 4 de julio, se acordó denegar la suspensión toda vez que no se había justificado la existencia de alguna circunstancia que, vinculada al cumplimiento de las resoluciones judiciales impugnadas, pudiera generar un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad, sino que, por el contrario, se constataba que los eventuales perjuicios derivados de la ejecución de la Sentencia eran de carácter exclusivamente patrimonial o económico, siempre susceptibles de ser reparados en la hipótesis de que prosperarse la pretensión de amparo.

6. Por diligencia de ordenación de 9 de mayo de 2005, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC se acuerda dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término pudiese presentar alegaciones.

7. Con fecha de 19 de mayo de 2005, el Ministerio Fiscal presenta su escrito de alegaciones en el que interesa que se otorgue el amparo solicitado dado que entiende que en el caso de autos el órgano judicial no aseguró en la medida de lo posible el emplazamiento del recurrente en amparo, ya que ante lo infructuoso de la primera comunicación a través del servicio de correos, no intentó nuevamente la citación mediante la entrega de cédula, ni agotó todos los medios razonablemente a su alcance para que llegase a tener conocimiento de la fecha de la celebración el juicio en el que era demandada

8. Por diligencia de 14 de junio de 2005 se hace constar que la parte recurrente en amparo no ha presentado escrito de alegaciones en el trámite conferido al amparo del art. 52 LOTC.

9. Por providencia de 18 de octubre de 2006 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La entidad recurrente en amparo imputa a las resoluciones judiciales impugnadas la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), ya que el proceso del que trae causa este recurso (autos núm. 840-2002, sobre reclamación de cantidad, seguidos ante el Juzgado de lo Social núm. 2 de Madrid) en el que fue parte demandada, se tramitó sin su intervención al haberse realizado su emplazamiento por edictos, sin que el órgano judicial hubiese agotado previamente las posibilidades para efectuar su llamamiento al proceso en forma personal, lo que le hubiera permitido conocer su existencia y acceder al mismo en defensa de sus derechos e intereses legítimos. Coincide en dicha apreciación el Ministerio Fiscal, que solicita que se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado.

Nuestro enjuiciamiento, en definitiva, debe centrarse en determinar si concurren en el presente caso las infracciones procesales en materia de actos de comunicación que se denuncian, y si las mismas han ocasionado la vulneración que se alega del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de la entidad mercantil demandante de amparo.

2. Para el examen de la queja de vulneración aducida en el presente amparo debe comenzarse por recordar la doctrina constitucional sobre las exigencias que se derivan del derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 CE respecto de los actos de comunicación procesal. Según reiterada doctrina de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que se reconoce en el art. 24.1 CE garantiza el derecho a acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de poder ser oído y ejercer la defensa de los derechos e intereses legítimos en un procedimiento en el que se respeten los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales. Ello exige una correcta y escrupulosa constitución de la relación jurídico-procesal, a cuyo efecto es un instrumento capital el régimen procesal de emplazamientos, citaciones y notificaciones a las partes de los distintos actos procesales que tienen lugar en el seno de un procedimiento judicial, pues tienen la finalidad material de llevar al conocimiento de los afectados las resoluciones judiciales con objeto de que puedan adoptar la postura que estimen pertinente para la defensa de sus intereses, evitando que se produzcan situaciones de indefensión. Por ello, pesa sobre los órganos judiciales la responsabilidad de procurar el emplazamiento o citación personal de los demandados, siempre que sea factible, asegurando de este modo que puedan comparecer en el proceso y defender sus posiciones frente a la parte demandante. El emplazamiento edictal constituye, pues, un remedio último para los actos de comunicación procesal, de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de los medios de comunicación ordinarios, que ofrecen mayores garantías y seguridad de recepción para el destinatario, y la convicción —obtenida con criterios de razonabilidad— del órgano judicial que ordene su utilización de que, al ser desconocido el domicilio o ignorado el paradero del interesado, resultan inviables o inútiles los otros medios de comunicación procesal (por todas, entre las primeras, STC 9/1981, de 31 de marzo FJ 6; entre las más recientes, sintetizando reiterada doctrina, SSTC 43/2006, de 13 de febrero, FJ 2; 76/2006, de 13 de marzo, FFJJ 3 y 4; 106/2006, de 3 de abril, FJ 2; y 126/2006, de 24 de abril, FJ 3).

3. La aplicación de la anterior doctrina al presente caso nos conduce a afirmar que el Juzgado no cumplió el deber de diligencia, constitucionalmente exigible, que incumbe a los órganos judiciales en la realización de los actos de comunicación procesal, para asegurar que puedan comparecer los demandados en el proceso y defender sus posiciones frente a la parte demandante.

Ciertamente, conforme al art. 57.1 del texto refundido de la Ley de procedimiento laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril (LPL), si las diligencias de comunicación con la parte no pudiesen efectuarse por medio del cauce previsto en el art. 56 LPL (a saber, por correo certificado con acuse de recibo), “se practicarán mediante la entrega de cédula al destinatario; si no fuese hallado se entregará aquélla al pariente más cercano o familiar o empleado, mayores de dieciséis años que se hallaren en el domicilio y, en su defecto, al vecino más próximo o al portero o conserje de la finca”. A lo anterior, el art. 59 LPL añade que “cuando una vez intentada la comunicación utilizando los medios razonables, no coste el domicilio del interesado, o se ignore su paradero, se consignará por diligencia y el Juzgado o Tribunal mandará que se haga la notificación, citación o emplazamiento, por medio de edictos”.

Pues bien, a la vista de los hechos que se recogen en los antecedentes de esta Sentencia, se comprueba que en el caso de autos el órgano judicial no agotó esos medios previstos en la ley para asegurar que la parte demandada (ahora recurrente en amparo) pudiese comparecer en el proceso a quo. En efecto, con fecha de 15 de noviembre de 2002, se intentó la citación a juicio de la demandada por medio de correo certificado en la calle Loeches núm. 1 y 3 de Madrid, pero siendo devuelta esta notificación postal con el sello de “caducado”, el Juzgado realizó un segundo señalamiento para el juicio pero sin intentar reiterar la notificación a la demandada, ni tampoco proceder a tratar de efectuarla de manera personal mediante la entrega por agente judicial de cédula al destinatario, tal y como exige el art. 57.1 LPL. Cierto es que el órgano judicial intentó averiguar su domicilio para la localización personal a través de oficio emitido a la oficina de averiguación patrimonial, pero adoptó tal decisión al mismo tiempo que ordenaba que se realizase la citación por medio de edictos, que el art. 59 LPL reserva sólo para los casos en los que intentada la comunicación utilizando los medios razonables, no costa el domicilio del interesado, o se ignora su paradero.

Además, con anterioridad a la fecha del juicio (29 de enero de 2003), el órgano judicial había recibido previamente (17 de diciembre anterior) del servicio de averiguación patrimonial los datos generales de la empresa demandada, en los que constaba como domicilio social el mismo en el que se había realizado el primer y único intento de citación por medio del servicio de correos, y en el que ninguna citación personal se había procurado realizar con posterioridad. Pues bien, a pesar de ello, el Juzgado dio por cumplimentados correctamente los actos de citación a juicio por la realización de una única y fallida notificación postal, gestión ésta que, para el Juzgado, supuso la utilización de todos los medios razonables tendentes a comunicarse con la demandada y que justificaba acudir a un medio de notificación tan extraordinario como el edictal. Así las cosas, la comprobación del domicilio social, lejos de provocar nuevos intentos de comunicación con la parte, sirvió simplemente para que el órgano judicial se ratificase en el empleo del emplazamiento edictal, reprochando a la parte destinataria no haber sido localizada en el momento en que se realizó la citación por medio de correo. Olvidando, con ello, que tal ausencia de la parte en el momento de realizarse la notificación postal no equivale a desconocimiento del domicilio ni a paradero ignorado, y que, en esos casos, se debe intentar la citación mediante gestión directa del órgano judicial (STC 39/2000, de 14 de febrero, FJ 4), lo que en el caso de autos no se llevó a cabo.

4. De todo lo señalado debe concluirse que la situación de indefensión que denuncia la demandante de amparo se ha producido como consecuencia de una defectuosa actuación del órgano jurisdiccional, que consideró a la demandada en paradero desconocido sobre la única base de una notificación devuelta por el servicio de correos, a partir de la cual, con total omisión de las formalidades previstas en el art. 57 LPL y sin realizar indagación o esfuerzo añadido alguno mediante la utilización de los medios normales que tenía a su alcance, prescindió de notificar personalmente a esa parte la citación a juicio y ulteriores resoluciones recaídas en los autos. Ello ha determinado una efectiva situación de indefensión material, impidiendo a la demanda hacer valer sus derechos en el procedimiento de reclamación de cantidad instado en su contra, sin que quepa atribuir tal indefensión a una actitud voluntariamente consentida por la afectada o atribuible a su propio desinterés, pasividad, malicia o falta de la necesaria diligencia.

Ciertamente, en contra de lo que mantiene el órgano judicial en su Auto de 28 de noviembre de 2003 (por el que se rechazó la petición de nulidad de actuaciones solicitada por el recurrente en amparo), en el presente caso no se puede reprochar a esa parte conducta negligente o pasiva que sea capaz de enervar el defectuoso emplazamiento del que fue objeto.

En efecto, el Juzgado desestimó la solicitud de nulidad, en aplicación de lo declarado en nuestra STC 90/2003, de 10 de junio, aduciendo que la ausencia de citación personal de la demandada se había debido a desidia o incuria de sus propios administradores societarios en la medida en que no cumplieron su deber de mantener actualizado en el Registro el efectivo domicilio social de dicha entidad mercantil, siendo así que el que aparecía en el Registro Mercantil no respondía realmente a un domicilio actualizado, y de ahí la imposibilidad de emplazamiento personal en tal dirección.

Con tal razonamiento, el Juzgado traslada al caso de autos lo mantenido por este Tribunal en un supuesto totalmente diverso, en el que además de la citación por correo se intentó la citación personal de la demandada antes de acudir a la vía edictal, resultando imposible, tras diversos intentos efectuados a lo largo de todo el procedimiento y en la posterior ejecución, la entrega en el domicilio social de notificación alguna, al tratarse de un local inoperante, que se encontraba permanentemente cerrado y que, por consiguiente, no era apropiado para asegurar dentro del tráfico jurídico la necesaria comunicación de terceras personas con esa entidad societaria. Ante tales circunstancias, se negó la indefensión que se alegaba por concurrir una actitud negligente de la propia empresa ejecutada que impidió su emplazamiento personal.

Sin embargo, tales circunstancias valoradas en la STC 90/2003 no concurren en el presente caso, en el que ni ha habido citación personal ni concurre por parte de la demandada una falta de diligencia con relación al mantenimiento de un domicilio social que cumpla con sus cometidos. Como ponen de manifiesto las actuaciones, la empresa demandada no incumplió su obligación de mantener actualizado en el Registro su domicilio social, ni tampoco se advierte que el designado como tal estuviese inoperante, ya que se han podido notificar en él, a través de la persona del representante legal de la empresa o de alguno de sus familiares, las distintas notificaciones realizadas por el Juzgado con posterioridad a su personación en el procedimiento tras tener conocimiento de su existencia durante la ejecución, siendo la única notificación fallida, la primera realizada por correo para realizar la citación a juicio que tan precipitada e injustificadamente condujo al emplazamiento edictal sin antes procurar el emplazamiento personal. En definitiva, no cabe sostener en este caso (a diferencia de lo ocurrido en la STC 90/2003), que la indefensión padecida sea resultado de la negligencia de la parte, sino que se deriva de la falta de diligencia del órgano judicial en los actos de comunicación procesal, al no cumplir con su deber de asegurar, en la medida de lo posible, la recepción de la citación a juicio por la parte demandada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por Unión de Productores de Bienes, S.L. y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de las actuaciones practicadas y resoluciones dictadas en los autos 840-2002 sobre proceso ordinario por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Madrid y en el procedimiento de ejecución núm. 69-2003 del mismo Juzgado.

3º Retrotraer las citadas actuaciones judiciales seguidas ante el Juzgado de lo Social núm. 2 de Madrid al momento inmediatamente anterior al emplazamiento de la demandada para que lo sea en legal forma.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintitrés de octubre de dos mil seis.

SENTENCIA 307/2006, de 23 de octubre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 284, de 28 de noviembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:307

Recurso de amparo 806-2004. Promovido por don Francisco Pedrero Asensio respecto a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que, en grado de suplicación, desestimó su demanda contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social sobre cuantía de la pensión por incapacidad permanente.

Vulneración del derecho a la igualdad: denegación de revisión de la cuantía de una pensión a quienes obtuvieron sentencia favorable, para adaptarse a un cambio de jurisprudencia, en virtud de la fuerza de cosa juzgada.

1. No se aprecia justificación objetiva y razonable, resultando arbitraria la denegación de revisión de la pensión [FJ 5].

2. El instituto de la cosa juzgada no puede ser justificación para que la Administración depare un peor tratamiento a pensionistas que se encuentran en idéntica situación, viéndose perjudicados por el único hecho de haber acudido a los órganos jurisdiccionales [FJ 5].

3. Doctrina sobre el derecho a la igualdad que impone una obligación a los poderes públicos de llevar a cabo ese trato igual [FJ 4].

4. Para la efectividad del derecho basta la anulación de la Sentencia de suplicación y dejar firme la de instancia que había estimado la demanda del recurrente y reconocido su derecho a la revisión de la base reguladora de su pensión [FJ 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 806-2004, promovido por don Francisco Pedrero Asensio, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistido por la Abogada doña Ana Salas Velasco, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 8 de enero de 2003, que estimó el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) contra la Sentencia de 17 de diciembre de 2001 dictada por el Juzgado de lo Social núm. 19 de Barcelona en los autos 508-2001, en reclamación por mayor cuantía de pensión por incapacidad permanente. Ha sido parte el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 13 de febrero de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, actuando en nombre y representación de don Francisco Pedrero Asensio, presentó recurso de amparo constitucional contra la resolución citada en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda, relevantes para la resolución del recurso, son, en síntesis, los siguientes:

a) El demandante de amparo fue declarado en situación de incapacidad permanente total cualificada, derivada de enfermedad común, mediante Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 9 de Barcelona de 23 de abril de 1999, a tenor de una base reguladora de 105.060 pesetas, extraída del período 10/90 a 4/98. Previamente, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, tras haberle declarado en situación de invalidez provisional mediante Resolución de 8 de febrero de 1994, le había reconocido en fecha 29 de mayo de 1998 determinadas lesiones, que a juicio del citado organismo no sustentaban la declaración de incapacidad permanente total pretendida por el actor.

b) En fecha 11 de julio de 2000 el demandante solicitó que se le revisara su base reguladora, que había sido calculada computando con bases mínimas los períodos en los que el actor estuvo en situación de invalidez provisional, al considerar que la misma debía calcularse con las bases correspondientes al período anterior al inicio de la situación de invalidez provisional, conforme al criterio que había sido establecido por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 7 de febrero de 2000. La petición del demandante fue desestimada por el INSS mediante escrito de 14 de julio de 2000.

c) Por escrito de 13 de marzo de 2001 el actor reprodujo su solicitud, que fue nuevamente denegada por el INSS mediante escrito de 26 de marzo de 2001, alegando la existencia de Sentencia firme en la que se establecía la base reguladora de la pensión. Formulada reclamación previa el día 16 de mayo de 2001 ésta fue desestimada por Resolución de 31 de mayo siguiente.

d) Contra la denegación del INSS interpuso el actor demanda, que fue estimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 19 de Barcelona de 17 de diciembre de 2001. La Sentencia considera que al denegarse la revisión de la pensión exclusivamente a aquellos pensionistas cuya prestación no fue reconocida inicialmente en vía administrativa viéndose obligados a acudir a la vía judicial para hacer valer su derecho, que en esa vía les fue reconocido, se produce una diferencia de trato que no puede resultar amparable sin vulnerar el art. 24.1 CE, en tanto que penaliza a aquéllos que decidieron acudir a la vía judicial para el reconocimiento de su prestación. Con ello se produce una desigualdad entre los beneficiarios de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social que carece de justificación razonable, sin que la alegación de cosa juzgada pueda resultar obstáculo para el reconocimiento de la base reguladora pretendida, sino que debe quedar matizado por el principio de justicia, cuando, como en el presente caso, no resultan agotadas las posibilidades fácticas y jurídicas del caso o haya surgido algún elemento posterior imprevisto o extraño a la Sentencia, como es la nueva doctrina jurisprudencial establecida.

e) Interpuesto recurso de suplicación por el INSS, el recurso fue estimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 8 de enero de 2003, que se remite a su anterior Sentencia de 12 de noviembre de 2002 en la que la Sala había ya analizado una pretensión idéntica a la aquí considerada, confirmando la apreciación de la existencia de cosa juzgada interesada por el INSS. En aquella Sentencia de 12 de noviembre de 2002, dictada por el Pleno de la Sala y que contó con el Voto particular de cinco Magistrados, la Sala rechazó la vulneración del derecho a la igualdad, al considerar que no existía un término adecuado de comparación, y concluyó que todo lo que no fuera reconocer y aceptar una eficacia incondicionada al instituto de la cosa juzgada representaría introducir en el tráfico jurídico dosis de inseguridad e, incluso, de arbitrariedad realmente inaceptables y que aceptar los argumentos de la recurrente lesionaría de manera irreparable el principio de seguridad jurídica, pues sería tanto como admitir que el cambio de criterio del Tribunal Supremo en cualquier punto discutido sería suficiente para poner en cuestión, a través de un nuevo proceso, la eficacia de un pronunciamiento judicial anterior dictado en sentencia que ha resuelto un supuesto idéntico y ha devenido firme.

f) Interpuesto recurso de casación para la unificación de doctrina, fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2003, por falta de contenido casacional y falta de contradicción. En relación con la falta de contenido casacional de la demanda, el Auto indica que la solución de la Sentencia recurrida apreciando la existencia de cosa juzgada se ajusta a la doctrina de la Sala, en virtud de la cual existe cosa juzgada cuando, teniendo reconocida prestación de incapacidad en sentencia con su correspondiente base reguladora no impugnada, se insta de nuevo un nuevo proceso para solicitar aisladamente el incremento de dicha base.

g) Por Sentencia de 7 de febrero de 2000 el Tribunal Supremo había modificado su criterio relativo a la forma de cálculo de la base reguladora de determinadas pensiones de incapacidad permanente, en particular de aquéllas en las que el sujeto hubiera estado durante un período de tiempo en situación de invalidez provisional, durante la que no se cotiza. Si hasta esa fecha el Tribunal Supremo había mantenido el criterio de que tal periodo de tiempo se consideraba “ficticiamente” cotizado aplicando bases mínimas, a partir de la mencionada Sentencia entiende que tal periodo carente de cotización constituye un “paréntesis” y que se ha de tener en cuenta lo cotizado “realmente” por el sujeto en el periodo inmediatamente anterior al mismo. En el caso del demandante de amparo, la base reguladora de la pensión que se obtendría de computar el período comprendido entre mayo de 1985 hasta abril de 1999 en aplicación de la nueva doctrina establecida por el Tribunal Supremo sería de 154.694 pesetas (929,73 €).

h) Como consecuencia del cambio de criterio jurisprudencial relativo al cálculo de las bases reguladoras de las pensiones, el INSS remitió a los pensionistas de incapacidad permanente afectados por la aplicación de la nueva doctrina del Tribunal Supremo la notificación de que les correspondía una base superior, junto con el impreso al efecto, revisando aquellas pensiones que habían sido reconocidas en resolución administrativa firme, así como aquellas otras en que concurría la circunstancia de que, habiendo sido reconocida por resolución administrativa una incapacidad permanente y habiéndose impugnado judicialmente ésta en solicitud de un grado superior, la impugnación hubiera sido desestimada.

3. El demandante de amparo aduce la vulneración por la resolución recurrida de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la igualdad (art. 14 CE). El recurrente solicita al Tribunal que le ampare en su derecho a recibir un trato de igualdad por parte de la Administración (INSS) en relación con la aplicación de la excepción procesal de cosa juzgada material, en virtud de la cual se le ha denegado la revisión de su pensión por el hecho de haber sido reconocida en la vía judicial, en lugar de por un acto administrativo.

Señala el recurrente que el origen del conflicto se plantea como consecuencia de la STS de 7 de febrero de 2000, en la que se sienta la doctrina de que para proceder al cálculo de la base reguladora de pensión de incapacidad permanente, cuando durante el lapso de tiempo a computar el beneficiario hubiera estado en situación de invalidez provisional, se retrotraerá el periodo a tener en cuenta para el cálculo de la base reguladora hasta el momento en que se produjo la situación de invalidez provisional, durante la cual no existe cotización. Tras esa Sentencia, el INSS procedió a revisar todas las pensiones de incapacidad permanente afectadas por la nueva interpretación jurisprudencial, si bien denegó la revisión a aquellos pensionistas que hubieran obtenido el reconocimiento del grado de incapacidad permanente a través de sentencia, al entender que les era de aplicación el principio de cosa juzgada.

La interpretación que realiza la Sentencia recurrida en relación con la naturaleza y aplicación de la excepción procesal de cosa juzgada contradice la doctrina del Tribunal Supremo, incluso en el ámbito del Derecho civil. Así, la Sentencia de la Sala Primera de 20 de abril de 1988 afirma que si bien los ordenamientos prefieren el efecto preclusivo de la res judicata como mal menor y que cuenta a su favor con el principio de seguridad jurídica, un elemental principio de justicia obliga a matizar ese principio y a establecer, como regla de excepción, aquella que predica que no es aplicable la cosa juzgada cuando, en el primer proceso, no se hubieran agotado todas las posibilidades fácticas y jurídicas del caso, o haya surgido algún elemento posterior o imprevisto o extraño a la Sentencia. Es decir, el efecto preclusivo se da cuando el proceso terminado haya sido susceptible jurídicamente de un agotamiento del caso, y, en consecuencia, no existe cuando no se dé esa posibilidad y el proceso posterior, que completa el anterior, no vulnera el principio non bis in idem. De hecho, el INSS, al revisar resoluciones firmes y otros supuestos en los que existen sentencias firmes desestimatorias de un mayor grado de incapacidad, está reconociendo como inaplicable la excepción de cosa juzgada material, pues considera, tal y como señala el Voto particular de la STSJ de Cataluña de 12 de noviembre de 2000, que se ha producido un hecho nuevo y distinto en relación con el fundamento de las referidas pretensiones, lo que permite volver a enjuiciar el asunto sin que exista cosa juzgada, al ser posterior a la completa preclusión de los actos de alegación en el proceso en que aquéllas se formularon, y aún cuando se sostiene normalmente que la jurisprudencia no es fuente del Derecho y que, por lo tanto, no innova el ordenamiento jurídico, lo cierto es que, en casos como éste en que la ley no ha cambiado desde el año 1985, la doctrina jurisprudencial iniciada por la STS de 7 de febrero de 2000 constituye un cambio muy importante en la materia, de manera que la seguridad jurídica que constituye el fundamento de la excepción de cosa juzgada no puede ser el mantenimiento de la norma, tal y como estaba formulada literalmente, sino la aceptación de la doctrina jurisprudencial en toda su extensión.

Al no hacerlo así, la Administración introduce diferencias en relación a la interpretación y aplicación de la excepción de cosa juzgada carentes de justificación objetiva y razonable ante situaciones sustancialmente iguales, perjudicando a quienes han obtenido su derecho a la pensión a través de un pronunciamiento judicial, tanto con respecto a quienes vieron reconocida su pensión por resolución administrativa, aquietándose y no recurriendo el contenido de la misma, como frente a quienes habiendo recurrido dicha resolución vieron desestimado su recurso en vía judicial, dado que solo a quienes obtuvieron en vía judicial el reconocimiento de su derecho les deniega el INSS la revisión de su pensión. Esta situación reúne todas las notas que caracterizan la existencia de una vulneración del derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE).

Junto a ello, al penalizar la Sentencia impugnada a los pensionistas que acudieron a la vía judicial para el reconocimiento de su pensión, se produce también, a juicio del recurrente, la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

4. Por providencia de 4 de abril de 2005, la Sección Segunda de este Tribunal Constitucional acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a las Salas de lo Social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y al Juzgado de lo Social núm. 19 de Barcelona para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del recurso de casación para unificación de doctrina núm. 1444-2003, del rollo de suplicación núm. 1683-2002 y de los autos núm. 508-2001, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, que aparecía ya personado, para que el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 12 de mayo de 2005, el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, actuando en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, solicitó que se le tuviera por personado y parte en el procedimiento.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Primera de este Tribunal de 3 de junio de 2005 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por las Salas de lo Social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y el Juzgado de lo Social núm. 19 de Barcelona, así como el escrito del Letrado de la Administración de la Seguridad Social, a quien se tuvo por personado y parte en el procedimiento en representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, acordándose, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el día 30 de junio de 2005, interesando el otorgamiento del amparo.

Tras descartar que la Sentencia recurrida haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, al tratarse de una respuesta motivada y fundada en Derecho, el Ministerio Fiscal centra su análisis en la posible vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE), derivándose aquélla no de la concreta interpretación del art. 222 LEC efectuada por el órgano judicial, sino de la decisión judicial de considerarla aplicable al caso. Y es que no se trata de descubrir el sentido último de la norma y comprobar si su contenido es o no discriminatorio, sino que lo que se dilucida es si la justificación que ofrece el INSS, oponiendo al actor la vigencia del precepto en cuestión como causa de la negativa a revisar su pensión, constituye razón suficiente como para que la Sala estime ajustada a Derecho dicha decisión del órgano administrativo. O, dicho de otra forma, si el derecho fundamental a la igualdad permite que ante idénticos supuestos de hecho referidos al devengo de pensiones por incapacidad permanente pueda establecerse un diferente trato a los beneficiarios, en razón de que éstos hayan acudido o no previamente a la vía judicial.

En definitiva, a juicio del Ministerio Fiscal, la cuestión que aquí se dilucida no guarda relación alguna con la pretendida eficacia de la cosa juzgada material, pues no se trata del ejercicio sucesivo de la misma acción ante los órganos judiciales, dado que en el procedimiento seguido ante el Juzgado núm. 9 lo que se ventilaba era la determinación del grado de incapacidad y, como pronunciamiento anejo, la cuantía de la base reguladora que a tal grado correspondiere, mientras que en el procedimiento del que este amparo trae causa lo que se discute es la revisión de la cuantía de una base reguladora a la vista del cambio jurisprudencial operado.

Pues bien, desde la perspectiva mencionada y tras analizar la jurisprudencia de este Tribunal referida al derecho de igualdad en la ley, concluye el Fiscal afirmando la realidad en el presente caso de una lesión del derecho a la igualdad, por razón de la obtención de un resultado notablemente desproporcionado entre las dos situaciones jurídicas comparadas que, a su vez, tiene su causa en una distinción artificiosa establecida entre aquéllas. Dicha artificiosidad se manifiesta en una justificación del órgano administrativo que carece de la más elemental solidez, como es el afirmar su inexcusable sujeción al contenido de la sentencia que declaró una determinada base reguladora, planteamiento que encubre un argumento de marcado carácter sofista, pues pretende sostener que el derecho subjetivo del INSS a reconocer —y liquidar— una pensión en cuantía superior a la determinada judicialmente, constituiría un derecho indisponible, y que el Juzgado habría establecido, en definitiva, una cuantificación máxima que el órgano gestor no podría nunca rebasar. Pero, sin embargo, el Juzgado núm. 9 no estableció un límite máximo imposible de rebasar, sino que estimó íntegramente la demanda del actor en lo referido al concreto objeto que en el procedimiento se dilucidaba, que era la declaración de un determinado grado de incapacidad permanente (parcial para el INSS y total para el actor), vinculando a tal grado la correspondiente determinación de la base reguladora, lo cual no puede constituir un óbice a una posterior revisión en el cómputo por parte del INSS, referida a todos aquellos beneficiarios que tras una incapacidad permanente parcial hubieran obtenido posteriormente la declaración de una incapacidad permanente total.

En conclusión, considera el Fiscal ante el Tribunal Constitucional que la resolución recurrida ha vulnerado el art. 14 CE, toda vez que la diferencia de trato entre quienes nunca acudieron a la vía judicial, o bien acudieron a ella viendo desestimadas sus pretensiones, y quienes obtuvieron una Sentencia estimatoria resultaría absolutamente desproporcionada y carente de justificación razonable, por tratarse de colectivos integrados por beneficiarios de la Seguridad Social en idéntica situación, difiriendo únicamente en su decisión de combatir o no judicialmente la inicial declaración efectuada por el órgano gestor.

8. Mediante escrito registrado el día 7 de julio de 2005, el Letrado de la Administración de la Seguridad Social presentó sus alegaciones, interesando la denegación del amparo solicitado.

Recuerda el Letrado en su escrito que, conforme a lo dispuesto en el art. 1252 CC y en el art. 222 LEC, la cosa juzgada de Sentencias firmes, tanto estimatorias como desestimatorias, excluye un ulterior proceso sobre las mismas cuestiones planteadas en su día. Existe, por lo demás, al respecto, una consolidada doctrina de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, seguida posteriormente por los Tribunales Superiores de Justicia y de la que se hace eco el propio Auto de inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina dictado en el presente procedimiento que establece que existe cosa juzgada cuando, teniendo reconocida prestación de incapacidad en sentencia con su correspondiente base reguladora no impugnada, se insta después un nuevo proceso para solicitar aisladamente el incremento de dicha base.

En todo caso, la cuestión debatida en el presente supuesto se refiere a un aspecto de legalidad ordinaria, al plantearse sobre el alcance e interpretación que ha de darse al citado precepto, en aplicación de la excepción de cosa juzgada. No hay, en particular, vulneración del art. 14 CE, ya que se parte de supuestos diferentes: en un caso estamos ante pensionistas que han visto reconocida la modificación de la base reguladora de la prestación en función de la aplicación de un nuevo criterio establecido en unificación de doctrina por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo; en el otro, ante perceptores de la pensión de incapacidad permanente que han visto fijada la base reguladora de la incapacidad permanente mediante una sentencia dictada por un órgano judicial en el procedimiento correspondiente. Y tampoco del art. 24 CE, por lo que la demanda debe desestimarse en su integridad. Y ello ya que, si se aceptara la tesis del demandante de amparo, se lesionaría de manera irreparable el principio de seguridad jurídica, pues sería tanto como admitir que cualquier cambio de criterio en la doctrina del Tribunal Supremo, elaborada en unificación de doctrina, sería suficiente para poner en cuestión, a través de un nuevo proceso, una resolución judicial firme.

Tampoco resultan aceptables las alegaciones del demandante de amparo en el sentido de que la actuación del INSS constituye un abuso de derecho, discriminando a determinados pensionistas frente a otros en función de la existencia o no de una resolución judicial firme sobre el asunto planteado. Lo cierto es que la entidad gestora no puede modificar “motu propio” las Sentencias judiciales firmes que obligan a la Administración a su estricto cumplimiento. Si se permitiera tal posibilidad, ello daría lugar a una vulneración del principio de legalidad y de seguridad jurídica, así como del mandato constitucional de sumisión a la Ley y del obligado cumplimiento de las resoluciones dictadas por el poder judicial. La actuación del INSS en el caso considerado se ha ajustado así tanto a la legalidad como a la interpretación jurisprudencial emanada de los Tribunales de Justicia, cumplimentando de forma estricta los fallos dictados por los mismos.

Concluye su escrito el Letrado de la Administración de la Seguridad Social señalando que, en el supuesto de que se estimara el recurso, los efectos de la Sentencia no podrían alcanzar la pretendida declaración de firmeza de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social, sino que deberían limitarse a anular las resoluciones de suplicación y casación a fin de que por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia se volviera a resolver sobre el fondo del asunto, ya que con ello se permitiría que las partes disconformes con aquella resolución pudieran presentar los recursos pertinentes, en aplicación del art. 24 CE.

9. Por escrito registrado en este Tribunal el día 11 de julio de 2005, la representación procesal del demandante de amparo reiteró los argumentos contenidos en la demanda, a cuya exposición de los mismos se remitió íntegramente.

10. Por providencia de fecha 21 de septiembre de 2006 se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 25 siguiente, en que comenzó habiendo finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión controvertida en la presente demanda de amparo se centra en determinar si la negativa del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) a revisar la base reguladora de la pensión de incapacidad permanente reconocida al demandante de amparo conforme a la doctrina establecida por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en su Sentencia de 7 de febrero de 2000 relativa a la forma de cómputo de los períodos de invalidez provisional, ha vulnerado su derecho a la igualdad (art. 14 CE) en relación con aquellos otros pensionistas que sí vieron revisada la citada base reguladora por el indicado motivo, y si la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 8 de enero de 2003, que declaró ajustada a Derecho la actuación del INSS y absolvió al citado organismo de la demanda que en tal sentido había sido formulada por el recurrente, revocando la resolución en sentido contrario dictada por el Juzgado de lo Social núm. 19 de Barcelona en fecha 17 de diciembre de 2001, ha vulnerado este mismo derecho a la igualdad (art. 14 CE), así como el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

El problema planteado tiene su origen en la petición del demandante de amparo de que se revisara la base reguladora de su pensión de incapacidad permanente total cualificada, que le había sido reconocida por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 9 de Barcelona de fecha 23 de abril de 1999, en la que se estableció una base reguladora de 105.060 pesetas (631,42 €). Dicha base reguladora había sido calculada computando como bases mínimas los períodos en los que el demandante estuvo en situación de invalidez provisional, incluidos en el período de cómputo. Al establecerse por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en su Sentencia de 8 de febrero de 2000 un nuevo criterio más favorable para el cómputo de la base reguladora en los indicados supuestos de invalidez provisional previa, consistente en no computar y establecer un “paréntesis” en tal período carente de cotización, incluyendo por el contrario en el cómputo lo cotizado “realmente” por el sujeto en el periodo inmediatamente anterior al mismo, el demandante solicitó que se le revisara la base reguladora de la pensión, como había hecho de oficio el propio INSS en relación con los pensionistas que habían visto reconocida su pensión por resolución administrativa, solicitud que fue denegada por el INSS tanto en este caso como en los restantes en que la base reguladora de la pensión que se pretendía revisar había quedado establecida en sentencia firme, aduciendo la excepción de cosa juzgada.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional solicita el otorgamiento del amparo por vulneración del art. 14 CE, por entender que la diferencia de trato entre quienes nunca acudieron a la vía judicial, o bien acudieron a ella viendo desestimadas sus pretensiones, y quienes obtuvieron una sentencia estimatoria resultaría absolutamente desproporcionada y carente de justificación razonable, por tratarse de colectivos integrados por beneficiarios de la Seguridad Social en idéntica situación, difiriendo únicamente en su decisión de combatir o no judicialmente la inicial declaración efectuada por la entidad gestora.

Por el contrario, el Letrado de la Administración de la Seguridad Social solicita la denegación del amparo, al considerar que la cuestión debatida se refiere a un aspecto de legalidad ordinaria, toda vez que se plantea sobre el alcance e interpretación que ha de darse a la regulación legal de la excepción de cosa juzgada. No existe, en particular, vulneración del art. 14 CE, ya que se parte de supuestos diferentes —en un caso estamos ante pensionistas que han visto reconocida la modificación de la base reguladora de la prestación en función de la aplicación de un nuevo criterio establecido en unificación de doctrina por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, mientras que, en el otro, se trata de perceptores de la pensión de incapacidad permanente que han visto fijada la base reguladora de la incapacidad permanente mediante una sentencia dictada por un órgano judicial en el procedimiento correspondiente—, y tampoco del art. 24 CE, por lo que la demanda debe desestimarse en su integridad.

2. Para ordenar adecuadamente el análisis de las quejas formuladas en la demanda de amparo resulta preciso partir de una consideración inicial. Aun cuando la demanda centra básicamente su queja en la decisión judicial que anuló la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social que había estimado la demanda interpuesta contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y reconocido el derecho del demandante a la revisión de la base reguladora de su pensión de incapacidad, es lo cierto que es la denegación por dicho Instituto de la petición de revisión lo que constituye el objeto último tanto del proceso a quo como de la presente demanda de amparo, imputándose por el demandante a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia la vulneración del art. 14 CE, por no haber reparado la desigualdad en que habría incurrido el INSS al denegar la revisión solicitada. Junto a ello, se imputan también en la demanda de amparo a la Sentencia de suplicación determinadas vulneraciones específicas del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

En consecuencia, nos encontramos ante uno de los que hemos dado en llamar “recursos de amparo mixtos”, por cuanto en él se denuncian tanto lesiones procesales imputables a los órganos judiciales que conocieron de la vía judicial previa como una lesión de un derecho sustantivo imputable a la autoridad administrativa. En la medida en que el objeto central del proceso judicial previo ha sido determinar si existía vulneración del derecho fundamental a la igualdad ante la ley consagrado en el art. 14 CE, agotada la vía judicial previa este Tribunal podría por sí mismo reparar la lesión denunciada en el caso de que se hubiera producido. La eventual existencia de las lesiones del art. 24 CE denunciadas e imputadas a la Sentencia de suplicación, y su apreciación por este Tribunal, sólo tendría un efecto retardatario para la efectiva tutela del derecho a la igualdad ante la ley. Por tanto, y dado que las lesiones procesales denunciadas en este caso, aunque existieran, no impedirían el juicio de este Tribunal respecto de la lesión principal que, como se ha señalado, sería inicialmente imputable a la autoridad administrativa, procede entrar de lleno en dicho juicio, sin necesidad de pronunciarse sobre éstas, al no haberse sometido a los órganos judiciales otras cuestiones ajenas a la referida específicamente al derecho fundamental (SSTC 220/2005, de 12 de septiembre, FJ 2; y 279/2005, de 7 de noviembre, FJ 1, in fine).

3. Al formular su queja relativa a la vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE), que constituye la invocación central de la demanda de amparo, argumenta el demandante que la decisión del INSS de no revisar la base reguladora de su pensión de incapacidad conforme a la doctrina establecida por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en su Sentencia de 7 de febrero de 2000, relativa a la forma de cómputo de los períodos de invalidez provisional, por el hecho de haber sido fijada la misma en sentencia judicial firme, supone introducir diferencias en relación a la interpretación y aplicación de la excepción de cosa juzgada, carentes de justificación objetiva y razonable ante situaciones sustancialmente iguales, perjudicando a quienes han obtenido su derecho a la pensión a través de un pronunciamiento judicial, tanto con respecto a quienes vieron reconocida su pensión por resolución administrativa, aquietándose y no recurriendo el contenido de la misma, como frente a quienes habiendo recurrido dicha resolución vieron desestimado su recurso en vía judicial, dado que solo a quienes obtuvieron en vía judicial el reconocimiento de su derecho les deniega el INSS la revisión de su pensión. Esta situación reúne, a su juicio, todas las notas que caracterizan la existencia de una vulneración del derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE), en la que habría incurrido igualmente, de manera mediata, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña al no reparar la vulneración cometida por el organismo administrativo.

En relación con ello, lo primero que debemos señalar es que no es obstáculo para que haya de analizarse una eventual vulneración del derecho a la igualdad ante la ley el hecho de que en el proceso a quo se haya debatido sobre la aplicación o no al caso considerado de la excepción de cosa juzgada, lo que, según hemos señalado en numerosas ocasiones, constituye una cuestión que, en principio, no traspasa los límites de la legalidad ordinaria. De acuerdo con la doctrina de este Tribunal Constitucional, de un lado, la función jurisdiccional que con carácter exclusivo confiere el art. 117.3 CE a los órganos judiciales no impide que en esta sede constitucional pueda ser revisada la interpretación judicial de las Leyes cuando de ella puedan resultar afectados derechos fundamentales y libertades públicas, pues en tal caso la interpretación y aplicación de la norma adquiere relevancia constitucional (SSTC 49/1982, de 14 de julio, FJ 2; 103/1990, de 4 de junio, FJ 2; y 39/1992, de 30 de marzo, FJ 5) y, de otro, el principio de igualdad puede resultar vulnerado cuando los Jueces y Tribunales apliquen las normas jurídicas con un criterio interpretativo que produzca o no corrija un trato discriminatorio en relación con otras situaciones válidamente comparables y además la norma a aplicar sea susceptible de distinta interpretación que, siendo admisible en Derecho, conduzca a eliminar la desigualdad injustificada que, en otro caso, se produciría (STC 39/1992, de 30 de marzo, FJ 5).

Las precedentes consideraciones, como es obvio, deben ser entendidas en el sentido de que no compete a este Tribunal Constitucional interpretar los preceptos legales en juego en el presente supuesto, ni, más concretamente, pronunciarse sobre los requisitos reclamados jurisprudencialmente para la aplicación del art. 222 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC), sino únicamente decidir si la denegación administrativa de la solicitada revisión de la pensión reconocida, confirmada por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 8 de enero de 2003, resulta contraria al art. 14 CE.

4. En este sentido parece pertinente recordar que, según reiterada doctrina constitucional, el art. 14 CE, que dispone que “los españoles son iguales ante la ley”, establece un derecho subjetivo a obtener un trato igual, impone una obligación a los poderes públicos de llevar a cabo ese trato igual y, al mismo tiempo, limita el poder legislativo y los poderes de los órganos encargados de la aplicación de las normas jurídicas, así como que la igualdad a la que se refiere, que es la igualdad jurídica o igualdad ante la ley, no comporta necesariamente una igualdad material, lo que significa que a los supuestos de hecho iguales deben ser aplicadas unas consecuencias jurídicas que sean iguales también, y que para introducir diferencias entre los supuestos de hecho tiene que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados (STC 49/1982, de 14 de julio, FJ 2). Como ha afirmado reiteradamente este Tribunal, el juicio de igualdad constituye un juicio de carácter relacional que requiere como presupuestos obligados, de un lado, que, como consecuencia de la medida normativa cuestionada, se haya introducido directa o indirectamente una diferencia de trato entre grupos o categorías de personas (STC 181/2000, de 29 de junio, FJ 10) y, de otro, que las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean, efectivamente, homogéneas o equiparables, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso (SSTC 148/1986, de 25 de noviembre, FJ 6; 29/1987, de 6 de marzo, FJ 5; 1/2001, de 15 de enero, FJ 3). Sólo una vez verificado uno y otro presupuesto resulta procedente entrar a determinar la licitud constitucional o no de la diferencia contenida en la norma (STC 200/2001, de 4 de octubre, FJ 5).

Así pues “el juicio de igualdad ex art. 14 CE exige la identidad de los supuestos fácticos que se pretenden comparar, pues lo que se deriva del citado precepto es el derecho a que supuestos de hecho sustancialmente iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas” (SSTC 212/1993, de 28 de junio, FJ 6, y 80/1994, de 13 de marzo, FJ 5, entre otras). Por ello toda alegación del derecho fundamental a la igualdad precisa para su verificación un tertium comparationis frente al que la desigualdad se produzca, elemento de contraste que ha de consistir en “una situación jurídica concreta en la que se encuentren otros ciudadanos u otros grupos de ciudadanos” (ATC 209/1985, de 20 de marzo, FJ 2).

Consiguientemente puede decirse que dos individuos son iguales, esto es, pertenecen a la misma clase, cuando en ellos concurre una cualidad común, un tertium comparationis, que opera como elemento definitorio de la clase, y que son desiguales cuando tal circunstancia no se produce (STC 125/2003, de 19 de junio, FJ 4).

5. La aplicación de la doctrina descrita al caso analizado conduce necesariamente al otorgamiento del amparo, al haber visto el demandante de amparo vulnerado su derecho a la igualdad.

En efecto, debemos partir de la consideración de que el demandante ha ofrecido en este proceso constitucional un término adecuado de comparación en el que fundar el juicio de igualdad. Plantea el demandante a tal fin la situación de los pensionistas de invalidez en su misma posición de origen, que llegaron a dicha situación tras un período de invalidez provisional, computado por bases mínimas de cotización, y que vieron posteriormente revisada la base reguladora de su pensión al aplicarse por el INSS una nueva doctrina jurisprudencial establecida por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo para el cómputo de las bases de cotización durante el período de invalidez provisional. Tal término de comparación resulta evidentemente idóneo, toda vez que el recurrente se encuentra en esa misma situación, como pensionista de invalidez permanente cuya pensión fue en su día reconocida computando por bases mínimas los períodos en que estuvo en situación de invalidez provisional. Sin embargo, y a diferencia del colectivo con el que se compara, al demandante se le denegó por el INSS la revisión resultante de la aplicación de la nueva doctrina jurisprudencial. De ello resulta una diferencia sustancial en el importe de la pensión reconocida, cuya base reguladora de 105.060 pesetas (631,42 €) se habría incrementado, de acuerdo con lo recogido en los hechos probados de la Sentencia de 17 de diciembre de 2001 del Juzgado de lo Social núm. 19 de Barcelona, hasta una cuantía de 154.694 pesetas (929,73 €), de haber sido revisada conforme a los mismos criterios aplicados al colectivo objeto de comparación.

Establecido un término adecuado de comparación resta únicamente por analizar si la diferencia de trato considerada posee una justificación objetiva y razonable, toda vez que, como este Tribunal ha declarado en numerosas ocasiones, lo que prohíbe el principio de igualdad no es cualquier diferencia de trato, sino aquella desigualdad que resulte artificiosa o injustificada por no venir fundada en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados (por todas, STC 214/2006, de 3 de julio, FJ 2).

La razón determinante de la denegación de la revisión en el caso considerado ha sido la existencia de sentencia firme en la que se establecía la base reguladora de la pensión. En efecto, el demandante de amparo había obtenido mediante Sentencia el reconocimiento de la situación de incapacidad permanente total cualificada, derivada de enfermedad común, que le había sido denegada en vía administrativa, estableciéndose en dicha Sentencia la base reguladora de la pensión reconocida, razón por la cual el INSS aprecia la existencia de cosa juzgada material, cuyo efecto negativo excluye la posibilidad de un nuevo proceso sobre la misma controversia ya resuelta mediante Sentencia firme.

Pues bien, en el presente caso no se aprecia la existencia de una justificación objetiva y razonable, resultando por el contrario arbitraria la razón opuesta por el INSS para denegar la revisión de la pensión. En efecto, el instituto de la cosa juzgada no puede ser justificación para que la Administración depare un peor tratamiento a pensionistas que se encuentran en idéntica situación y que se verían perjudicados por el único hecho de haber acudido a los órganos jurisdiccionales para obtener el reconocimiento de su derecho. Lo que está en tela de juicio en el caso de autos es el derecho fundamental a la igualdad ante la ley (art. 14 CE) y frente a ello no puede oponer el INSS que la base reguladora de determinadas pensiones hubiera sido declarada en sentencia judicial firme, de la misma manera que no ha opuesto en el caso de las restantes el que su base reguladora hubiera quedado establecida por una resolución administrativa, pese a ser la misma igualmente firme al haber sido consentida y no recurrida o, incluso, al haber sido recurrida y desestimado el recurso en sede jurisdiccional. Porque lo que se discute no es si el INSS tenía o no la obligación de revisar el conjunto de las pensiones de invalidez permanente reconocidas mediante la aplicación de un nuevo criterio de cálculo derivado de un cambio jurisprudencial, ni los límites que respecto de tal eventual obligación pudieran derivarse del efecto de cosa juzgada, sino la cuestión más precisa y relevante desde la perspectiva constitucional de si, habiendo decidido el INSS revisar tales pensiones, puede excluir de la revisión únicamente a aquellos pensionistas que obtuvieron su pensión como consecuencia de una resolución judicial. Y la respuesta ha de ser negativa, al ocasionarse con tal exclusión una desigualdad en el tratamiento de ciudadanos en idéntica situación que carece de justificación objetiva y razonable y que es, por ello, contraria al derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 CE.

6. En consecuencia, debemos concluir apreciando la existencia de la denunciada vulneración del derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE) en la decisión administrativa cuestionada, vulneración en la que, de manera indirecta, ha incurrido también, al no haberla corregido, la resolución judicial que la ha confirmado, sin que resulte necesario entrar a analizar las quejas referidas al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Procedente será, por ello, el otorgamiento del amparo y el reconocimiento del derecho constitucional a la igualdad del demandante de amparo, para cuya efectividad bastará con anular la Sentencia de 8 de enero de 2003 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dejando firme la de 17 de diciembre de 2001 del Juzgado de lo Social núm. 19 de Barcelona que aquélla anuló, y que había estimado la demanda del recurrente y reconocido su derecho a la revisión de la base reguladora de su pensión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Francisco Pedrero Asensio y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho fundamental a la igualdad (art. 14 CE).

2º Anular la Sentencia de 8 de enero de 2003 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso de suplicación 1683-2002, declarando la firmeza de la de 17 de diciembre de 2001 del Juzgado de lo Social núm. 19 de Barcelona.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintitrés de octubre de dos mil seis.

SENTENCIA 308/2006, de 23 de octubre de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 284, de 28 de noviembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:308

Recurso de amparo 2025-2004. Promovido por García Quintana, S.L., respecto a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Asturias y de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Oviedo que desestimaron su demanda contra la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social sobre liquidación por diferencias de cotización de las horas extraordinarias.

Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva: garantías constitucionales del procedimiento administrativo; sentencia sobre la caducidad del procedimiento sancionador motivada pero no fundada en Derecho, al aplicar una ley derogada y desoír doctrina legal.

1. El derecho de tutela judicial efectiva exige que las resoluciones judiciales al decidir los litigios sean fundadas en Derecho, y ese fundamento desaparece cuando con total evidencia se omite la consideración de la norma aplicable, y se decide mediante la aplicación de normas que han perdido su vigencia (STC 99/2000) [FJ 7].

2. La Sentencia impugnada ha aplicado una norma carente de vigencia en el momento de inicio del procedimiento administrativo, con la agravante de que ha desoído una doctrina legal establecida, para resolver la problemática surgida en la aplicación del procedimiento específico establecido por el Real Decreto 928/1998, como consecuencia de la modificación introducida en la Ley de procedimiento administrativo común por Ley 4/1999 [FJ 7].

3. El examen de la sentencia lleva a concluir que no carece de motivación, puesto que permite el seguimiento del hilo argumental que conduce a la decisión [FJ 6].

4. La demandante ha actuado de conformidad con la instrucción de recursos realizada en la Sentencia de primera instancia, por lo que se impide otorgar al recurso de apelación promovido la consideración de manifiestamente improcedente a efectos de determinar la extemporaneidad del amparo [FJ 2].

5. Procede declarar la nulidad de la Sentencia impugnada, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de su dictado para que el Juzgado resuelva respetando el derecho fundamental vulnerado [FJ 7].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2025-2004, promovido por García Quintana, S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Nuria Munar Serrano y asistida por la Letrada doña María Begoña Bárcena Sánchez, contra la Resolución de la Dirección Territorial de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Asturias de 3 de abril de 2002, relativa a actas de liquidación por diferencias de cotización y de infracción, así como contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Oviedo, que desestimó el recurso interpuesto contra aquélla (procedimiento ordinario núm. 142-2002), y contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 25 de febrero de 2004, que inadmitió el recurso de apelación núm. 21-2003, promovido contra la anterior. Ha sido parte el Abogado del Estado y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 26 de marzo de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña Nuria Munar Serrano, en representación de la recurrente, formuló demanda de amparo, impugnando las resoluciones mencionadas en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Asturias incoó a la demandante de amparo, con fecha 18 de junio de 2001, las actas de liquidación de cuotas del régimen general de la Seguridad Social y de primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, fondo de garantía salarial, formación profesional y desempleo núms. 453 a 457-2001, por diferencias de cotización de las horas extraordinarias del personal de la empresa, por un importe total de 3.189.869 pesetas (19.171,50 euros), así como el acta de infracción núm. 828-2001, con propuesta de la imposición de una sanción de 500.000 pesetas (3.005,06 euros). Las actas fueron notificadas a la recurrente, que formuló los correspondiente escritos impugnándolas, en los que, por medio de otrosí, interesó que, a efectos de prueba, se tuvieran por incorporadas al expediente las declaraciones responsables de los trabajadores de la empresa.

b) El Jefe de la unidad especializada en el área de la Seguridad Social de la Inspección de Trabajo dictó Resolución el 20 de noviembre de 2001 confirmando y elevando a definitivas las actas contenidas en el expediente. Tras presentar la actora escrito de alegaciones dentro del plazo de diez días concedido para cumplimentar el trámite de vista y audiencia, se dictó nueva Resolución con fecha 11 de diciembre de 2001 acordando anular la anterior, con conservación de los trámites realizados hasta dicha fecha y retroacción de las actuaciones al momento de su dictado, así como elevar a definitivas las liquidaciones contenidas en las actas de liquidación y confirmar en todos sus términos el acta de infracción. La resolución fue notificada a la recurrente el día 20 del mismo mes y año.

c) Frente a la anterior resolución interpuso la actora recurso de alzada, en el que interesó la práctica de determinada prueba testifical, y que fue desestimado por Resolución de la Dirección Territorial de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Asturias de 3 de abril de 2002.

d) Contra esta última dedujo la actora recurso contencioso-administrativo en el que, entre otras cuestiones, aducía que el expediente había caducado por haber transcurrido más de seis meses entre las actas de la Inspección y la fecha de notificación de la resolución confirmatoria de las mismas. En este sentido, se alegaba lo establecido en los arts. 20.3 y 33.2 del Reglamento general sobre procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones del orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, invocando la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2001, dictada en interés de ley, que estableció la forma en que había de realizarse el cómputo del plazo de caducidad de seis meses previsto en el referido art. 20.3.

e) El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Oviedo dictó Sentencia con fecha 31 de marzo de 2003 desestimando la demanda. En el aspecto relativo a la caducidad, el órgano judicial entendió que no podía tenerse en cuenta la modificación del Real Decreto 928/1998 operada por el Real Decreto 1125/2001, de 19 de octubre, dada la fecha de inicio del procedimiento y, ateniéndose a lo argumentado por el representante de la Administración, consideró, en aplicación estricta del tenor del citado art. 20.3, que para que se produjera la caducidad habían de transcurrir seis meses y, a continuación, el plazo de treinta días establecido en el artículo 43.4 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y que, una vez transcurrido dicho plazo, el órgano competente debería emitir a solicitud del interesado la certificación en la que constara que había caducado el procedimiento y que se había procedido al archivo de las actuaciones. Entiende el Juzgado, por consiguiente, que tomando las fechas establecidas en el expediente y cualquiera que sea la fórmula de cómputo, no habría existido la caducidad alegada por la recurrente. Aunque la menciona, la Sentencia no determina si tiene alguna incidencia sobre el asunto la doctrina legal establecida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2001.

f) Interpuesto recurso de apelación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en Sentencia de 25 de febrero de 2004, lo inadmitió, al no superar la cuantía del asunto la establecida en el art. 81 LJCA, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo, conforme a la cual, tratándose de cuotas por débitos a la Seguridad Social, debían tomarse en consideración las cuotas mensuales, en atención a que tales cuotas se autoliquidan e ingresan por el sujeto obligado mes por mes y no por períodos de tiempo distintos, sin que pueda estarse al monto total de la pretensión, ya que las cuantías mensuales no comunican la cuantía a las demás ni a la sanción a la hora de determinar si la Sentencia puede ser apelada.

3. Se aducen en la demanda de amparo diferentes vulneraciones de derechos fundamentales de la actora, que se imputan tanto a la actuación administrativa como a cada una de las resoluciones judiciales. En primer lugar, y por el cauce del art. 43 LOTC, la demandante denuncia la vulneración por la actuación administrativa de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y sin dilaciones indebidas. Por una parte, por la falta de motivación de la resolución del recurso de alzada, ya que, a pesar de las múltiples razones expuestas en el mismo, la resolución administrativa se limita a confirmar la recurrida. Por otra, porque no se ha cumplido con el régimen al que se sujeta la prueba en la Ley 30/1992, no habiéndosele admitido o rechazado expresamente una prueba testifical que propuso y que no se practicó. Además, aduce que, si la Administración no tenía por ciertos los hechos que alegó (art. 80.2 LPC), estaba obligada a decretar la apertura del período probatorio y a practicar la prueba testifical propuesta. Por último, destaca que la indefensión que se la ha causado en vía administrativa no resulta enervada por el hecho de que haya podido accionar en vía judicial contra las resoluciones recibidas, proponiendo incluso pruebas.

Por lo que se refiere a la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, afirma la recurrente que ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión, por no resultar fundada en Derecho ni motivada, pues no analiza las alegaciones efectuadas en la demanda jurisdiccional. En este sentido, aduce que la falta de motivación viene dada por las abstracciones y generalidades en la respuesta judicial, mereciendo especial mención la ausencia de pronunciamiento sobre la inaplicación de la doctrina legal sentada en interés de ley por la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2001 (a pesar de que le vinculaba, en virtud del art. 100.7 LJCA), y la asunción de la tesis de la parte contraria, aceptando la ilegal aplicación del art. 43.4 de la Ley 30/1992, que dejó de tener vigencia con la entrada en vigor de la Ley 4/1999, de 13 de enero, en cuanto a la posible caducidad del procedimiento, lo que habría tenido que determinar la aplicación del nuevo art. 44.2 LPC, con lo que el dies ad quem a los efectos del plazo de caducidad tendría que haber sido el de notificación de la resolución. Por otro lado, el juzgador incurrió en error al no aplicar la modificación introducida en el Real Decreto 928/1998 por el Real Decreto 1125/2001, olvidando la retroactividad de las normas favorables consagrada en el art. 128.2 LPC, que se puede deducir también del art. 9.3 CE. Asimismo, niega la actora que lo planteado sea una mera cuestión de legalidad ordinaria, pues el juzgador ha aplicado indebidamente un precepto sin vigencia, al margen de incumplir la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2001, lo cual compromete sus derechos a la presunción de inocencia y a la legalidad sancionadora, pues los hechos que se le imputan no constituyen infracción alguna y se le sanciona con base en un procedimiento caducado. Por último, estima que se ha omitido todo razonamiento sobre determinadas vulneraciones e infracciones aducidas en la demanda, y que nada se dice sobre el resultado de la prueba que fue en su día injustificadamente denegada.

La Sentencia dictada en apelación también ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, en primer lugar, porque incurre en error patente al decir que no se solicitó ni el recibimiento a prueba ni el trámite de conclusiones, pues ambas cosas tuvieron lugar, lo que debe tener “las consecuencias jurídicas correspondientes”. Asimismo, considera vulnerado el art. 24.1 CE por la inadmisión del recurso de apelación, apoyándose en un criterio que excede de lo dispuesto en la norma, lo que convierte a la decisión de la Sala en una interpretación irrazonable y arbitraria de los presupuestos procesales aplicados, especialmente, porque se alegaron seis motivos de nulidad apoyados en el art. 62.1 LPC, que excluirían cualquier causa de inadmisión. Además, se ha vulnerado el art. 14 CE, porque hay otra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 15 de diciembre de 1998, con un criterio radicalmente contrario al sostenido por la Sentencia impugnada.

4. Por resolución de 16 de mayo de 2006 la Sala Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del recurso de amparo y admitir a trámite la demanda y, a tenor del art. 51 LOTC, librar atenta comunicación a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias para que en un plazo que no excediera de diez días remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de apelación núm. 21-2003. Igual comunicación se acordó dirigir al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Oviedo en relación con el procedimiento ordinario núm. 142-2002, con el añadido de que debía proceder, con carácter previo, al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que, en el término de diez días, pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

5. El 19 de mayo de 2006 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Abogado del Estado, personándose en el presente recurso de amparo.

6. Mediante diligencia de ordenación de 13 de junio de 2006 se tuvo por personado y parte al Abogado del Estado, en la representación que ostenta, acordándose entender con él las sucesivas actuaciones. Asimismo, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. El Abogado del Estado presentó escrito de alegaciones el 30 de junio de 2006, solicitando la inadmisión y, subsidiariamente, la desestimación del recurso de amparo. Tras exponer las quejas de la recurrente, manifiesta que ha de ser prioritario el examen de los defectos de tutela imputados a los órganos judiciales, pues su efecto sería la reposición de actuaciones al momento de la comisión de la falta. Comienza su análisis por los motivos de impugnación dirigidos contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, porque de su examen deduce la extemporaneidad del recurso de amparo. Así, en primer lugar, y con referencia a la objeción dirigida contra el pronunciamiento de inadmisibilidad, el Abogado del Estado se remite a la doctrina contenida en el ATC de 15 de noviembre de 2004, en el que se rechaza la relevancia constitucional de una queja idéntica a la formulada en el presente recurso, referida a igual aplicación de los mismos preceptos procesales y que afectaba al cálculo de la summa gravaminis en cuanto a las cuotas de la Seguridad Social. Asimismo, señala que la instrucción de recursos dada por el Juez a quo en el caso del Auto referido era de idéntico tenor a la producida en el presente supuesto, lo que no impidió a la Sala Segunda de este Tribunal reconocer como improcedente e indebida la vía judicial previa al amparo y a éste incurso en la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 50.1 a) LOTC por su extemporánea interposición. Por lo demás, entiende el Abogado del Estado que las otras objeciones dirigidas contra la Sentencia de apelación son meros apuntes sin especial argumentación: de un lado, el hecho de que el Tribunal relate como no realizados unos trámites que sí tuvieron lugar no es más de un lapsus carente de la más mínima influencia en el fallo de inadmisión del recurso. De otro, la circunstancia de que se alegaran motivos de nulidad de pleno derecho contra el acto administrativo resulta irrelevante a efectos de la admisión o inadmisión de la apelación, sin que la calificación de los vicios sea causa instituyente de la vía de recurso e imponga forzadamente la secuencia del trámite revisor.

Por otra parte, a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Oviedo se le imputa haber vulnerado el art. 24.1 CE en diversas vertientes. Respecto a la falta de motivación sostiene el Abogado del Estado que la Sentencia es conforme con las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, pues atiende a la controversia suscitada a lo largo de sus once extensos fundamentos jurídicos, sin que en la demanda de amparo se advierta ningún reparo frente a aquélla que pueda identificarse como error de hecho, que afecte a los presupuestos fácticos que sirvan de base a la decisión y no a la argumentación o motivación jurídica. A su juicio, la parte actora pretende reconducir la objeción consistente en no haberse aplicado la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2001 a un error patente y a un defecto de motivación, cuando notoriamente la apreciación de la concurrencia de caducidad es una cuestión estrictamente jurídica enmarcable en la legalidad infraconstitucional (STC 297/2005). En este sentido, señala que el Juzgado conocía y citaba la indicada Sentencia del Tribunal Supremo, pero que, sin duda, ha tenido en cuenta la primacía de las normas específicas del procedimiento especial —dejada a salvo por la propia Ley 30/1992—, y en el Reglamento de 14 de mayo de 1998 parece quedar claro que el término final del plazo de caducidad estaba representado por la resolución del expediente y no por su notificación, por lo que, en rigor, no habría ninguna laguna que colmar en el procedimiento especial por medio de la legislación general de procedimiento administrativo. La Sentencia atiende al dato de la norma vigente al tiempo de iniciarse el expediente, criterio que no es contradicho por la demandante de amparo, que se limita a pedir la aplicación retroactiva del Real Decreto de 19 de octubre de 2001, por entenderlo más favorable, efecto que el Abogado del Estado no alcanza a comprobar, porque el texto parece seguir situando el dies ad quem de la caducidad en la resolución y no en su notificación. En cualquier caso, la proyección retroactiva de las normas favorables no es materia amparable, sino de pura legalidad ordinaria. Ahora bien, entiende el representante de la Administración que donde sí habría que reconocer retroactividad es en el acto administrativo impugnado, que se dictó el 11 de diciembre de 2001, pero en sustitución del dictado el 20 de noviembre anterior, que confirmaba y elevaba a definitivas las actas, aunque fuera anulado por aspectos puramente formales, pues en tales casos la jurisprudencia contenciosa ha reconocido la retroactividad ope legis del nuevo acto a la fecha del anulado (STS de 28 de julio de 1986).

Finalmente, y en cuanto a las objeciones dirigidas por la recurrente contra el procedimiento administrativo, considera el Abogado del Estado que ni siquiera cabe la posibilidad de reconocer autonomía alguna a estas alegaciones, aducidas en la vía judicial y expresamente tratadas y resueltas en la Sentencia de instancia. En cuanto al defecto de motivación, que se examina en los fundamentos noveno y décimo de dicha Sentencia, la parte recurrente conoció plenamente la motivación de la acción administrativa, como revelan sus propios escritos y actuaciones, sin que en el recurso de amparo explique por qué causa sufrió indefensión. Lo mismo podría decirse respecto de la prueba, pues en la vía judicial pudo interesar la práctica de la prueba denegada en vía administrativa, como así hizo, practicándose toda la propuesta, tras lo cual, el Juzgado la examinó con detenimiento, llegando a la conclusión de que su resultado no desvirtúa los hechos ni las apreciaciones de la Inspección de Trabajo.

8. La representación de la demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones con fecha 13 de julio de 2006, dando por reproducidas las formuladas en la demanda.

9. El Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones registrado el 17 de julio de 2006, interesó que se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado, con declaración de nulidad de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Oviedo, de 31 de marzo 2003, y retroacción de las actuaciones al momento anterior a su dictado, para que se pronuncie otra que resulte respetuosa con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la recurrente.

Tras exponer los antecedentes del caso y las quejas de la demandante, afirma el Fiscal que ésta no imputa ninguna vulneración constitucional a la resolución del jefe de la unidad inspectora especializada en el Área de la Seguridad Social de Asturias, de 11 de diciembre de 2001, que confirmó las cinco actas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social así como el acta de infracción. Y en cuanto a las vulneraciones que se achacan a la Resolución de la Directora Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Asturias, de 3 de abril de 2002, se puede decir que, aunque la fundamentacion es escueta, se remite a los fundamentos de la anterior resolución, más amplios y detallados, y la fundamentación por remisión, que supone la incorporación a la resolución de la argumentación a la que se remite, no implica por sí misma vulneración constitucional alguna. De otro lado, el derecho la tutela judicial efectiva se refiere directamente al procedimiento judicial y no al administrativo, y sólo en alguna medida es aplicable al procedimiento sancionador, pero afecta fundamentalmente a la interdicción de la indefensión y a la existencia de un procedimiento judicial posterior en el que la actora ha podido alegar lo que estimó conveniente, así como proponer y practicar las pruebas solicitadas en vía administrativa. Por tanto, no es atendible la alegación de vulneración del derecho la tutela judicial efectiva por la resolución recaída en alzada.

Por otra parte, aduce el Ministerio público que la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Oviedo, siguiendo al Abogado del Estado, aplica el art. 20.3 del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones del orden social y para los expedientes de cuotas de la Seguridad Social, sobre la caducidad del procedimiento. En dicho precepto existe una remisión al plazo de treinta días contemplado en el art. 43.4 de la Ley 30/1992, precepto que, en la fecha de iniciación del expediente administrativo, había sido derogado y modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero, por lo que el referido plazo no estaba en vigor. El precepto reglamentario sí estaba vigente, pero se remitía a una norma legal que había perdido vigencia, por lo que no podía ser aplicada. Entiende el Fiscal que no se trata de una mera cuestión de legalidad ordinaria sobre la determinación de la norma aplicable, sino que se ha aplicado una disposición cuyo contenido ya no era el que suponía la norma de remisión, produciéndose así un error que resulta patente y cuya existencia no permite determinar cuál habría sido el sentido de la Sentencia en caso de no haberse producido, pero cuya estimación debe llevar a modificar el razonamiento sobre la alegada caducidad del procedimiento administrativo, ya que la argumentación se apoya en una norma no vigente. Sin embargo, las restantes vulneraciones que se imputan a la Sentencia de primera instancia deben ser desestimadas, pues se han contestado las pretensiones de la demandante de amparo y se han abordado las cuestiones suscitadas con una respuesta, al menos, implícita, de modo que lo que se aprecia es una discrepancia con la decisión adoptada pero no que ésta carezca de argumentación.

Por lo que se refiere al acceso al recurso, y con invocación de la doctrina de este Tribunal (STC 222/2003, de 15 de diciembre), señala el Fiscal que el examen por la Sala de apelación de los requisitos legalmente exigidos para la admisibilidad del recurso no lesionó el derecho la tutela judicial efectiva al no incurrir en error patente, arbitrariedad o irrazonabilidad. Además, estima que la reconsideración de la cuantía del proceso judicial a efectos de recurso ha sido entendida por el Tribunal Constitucional como cuestión de legalidad ordinaria, por lo que, al haberse realizado tal determinación de forma razonada y razonable, no puede ser objeto de control constitucional. Por último, en cuanto a la alegada infracción del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, es carga del recurrente aportar un término válido de comparación, y en este caso la actora incumple dicha carga, ya que sólo cita una Sentencia que no aporta, lo que impide estudiar la concurrencia de la vulneración aducida. Por otro lado, al apoyarse la Sala en Sentencias del Tribunal Supremo posteriores a la que se cita como contraste, resulta justificado el cambio de criterio que hubiera podido producirse.

10. Por providencia de 19 de octubre de 2006 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo dirige sus quejas, por una parte, y con invocación del art. 43 LOTC, contra la Resolución de la Dirección Territorial de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Asturias de 3 de abril de 2002, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Jefe de la unidad especializada en el área de la Seguridad Social de la Inspección de Trabajo, de 11 de diciembre de 2001, que confirmó y elevó a definitivas las actas de liquidación de cuotas del régimen general de la Seguridad Social núms. 453 a 457-2001, por diferencias de cotización, así como el acta de infracción núm. 828-2001. Asimismo, impugna la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Oviedo, que desestimó el recurso formulado contra aquélla (procedimiento ordinario núm. 142-2002), y la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 25 de febrero de 2004, que inadmitió el recurso de apelación núm. 21-2003, promovido frente a la anterior.

En concreto, la actora imputa a la resolución administrativa la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva, por su insuficiente motivación, y del derecho a un proceso con todas las garantías y sin dilaciones indebidas por el incumplimiento del régimen administrativo de la prueba. La Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Oviedo habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por no ser motivada, debido a las abstracciones y generalidades en la respuesta ofrecida a sus planteamientos, que incluso determinan que no se dé respuesta a determinadas cuestiones. Asimismo, la considera no fundada en Derecho, dado que, por un lado, inaplica doctrina legal establecida por el Tribunal Supremo y se basa en un precepto no vigente y, por otro, incurre en error al no aplicar retroactivamente la modificación introducida en el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social por el Real Decreto 1125/2001, de 19 de octubre. Finalmente, a la Sentencia recaída en apelación se le achaca también la infracción del art. 24.1 CE por haber incurrido en error patente y por haber inadmitido el recurso con una interpretación irrazonable y arbitraria de los presupuestos procesales.

El Ministerio Fiscal interesa, asimismo, el otorgamiento del amparo por considerar que, efectivamente, se ha producido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante por parte de la Sentencia de primera instancia, al haber incurrido en error patente al aplicar una norma que ya no estaba vigente. Por su parte, el Abogado del Estado se opone a ello interesando que se declare inadmisible el recurso por extemporaneidad o, subsidiariamente, que se desestime, por no haberse producido lesión de derecho fundamental alguno de la actora, ya que lo que plantea son cuestiones de mera legalidad infraconstitucional.

2. Antes de abordar el análisis de las diversas quejas planteadas por la actora, es preciso examinar el óbice procesal planteado por el Abogado del Estado. Alega éste que el recurso de amparo resulta extemporáneo como consecuencia de haber empleado la actora en la vía judicial previa un recurso improcedente, al no resultar apelable la Sentencia de primera instancia, y ello a pesar de la instrucción de recursos realizada por el Juez a quo. En este sentido, invoca el ATC 434/2004, de 15 de noviembre, aduciendo que, en el mismo, se resolvió un supuesto igual reconociendo como improcedente e indebida la vía judicial previa al amparo y a éste incurso en la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 50.1 a) LOTC por su extemporánea interposición.

De constatarse la concurrencia del obstáculo alegado por el Abogado del Estado, ello daría lugar a un pronunciamiento de inadmisión en el presente momento procesal, ya que, como tenemos declarado, los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan subsanados porque haya sido inicialmente admitido a trámite (por todas, SSTC 18/2002, de 28 de enero, FJ 3; y 158/2002, de 16 de septiembre, FJ 2), de forma que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción puede volver a abordarse o reconsiderarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte, dando lugar a un pronunciamiento de inadmisión por la falta de tales presupuestos, sin que para ello constituya obstáculo el carácter tasado de los pronunciamientos previstos en el art. 53 LOTC (por todas, STC 69/2004, de 19 de abril, FJ 3).

Según se desprende del examen de las actuaciones, en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Oviedo se hacía constar que contra la misma cabía recurso de apelación y, siguiendo esta instrucción de recursos, la representación de la demandante de amparo interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado ante el propio Juzgado con fecha 23 de abril de 2003, del que se dio traslado al Abogado del Estado. Éste alegó la inadmisibilidad del recurso por no alcanzar la summa gravaminis, por lo que se concedió a la recurrente la vista contemplada en el art. 85.4 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). Tras ser cumplimentado este trámite, se elevaron las actuaciones a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, que admitió a trámite el recurso, sin resolver a limine sobre la inadmisión aducida por el Abogado del Estado (posibilidad prevista en el art. 85.5 LJCA), acordó el recibimiento a prueba y, una vez practicada ésta, concedió a las partes el trámite de conclusiones escritas. La Sentencia que resolvió el recurso de apelación acordó inadmitirlo por no alcanzar el asunto la cuantía prevista en el art. 81.1 a) LJCA, según la doctrina establecida sobre el particular por el Tribunal Supremo.

La cuestión se concreta en determinar si, a pesar de la errónea instrucción de recursos realizada por el Juzgado, el recurso de apelación promovido por la actora, que contaba con asistencia letrada, podría ser considerado manifiestamente improcedente y, por consiguiente, si su utilización ha supuesto una prolongación artificial de la vía judicial que haya dado lugar a la indebida diltatación del plazo de caducidad establecido en el art. 44.2 LOTC (por todas, STC 47/2006, de 13 de febrero, FJ 2). Esta problemática ha sido abordada en la reciente STC 241/2006, de 20 de julio, recaída en un recurso de amparo que fue avocado al Pleno de este Tribunal, precisamente ante “la conveniencia de aclarar y perfilar la doctrina constitucional sobre dicha cuestión, no exenta de inflexiones y de formulaciones susceptibles de inducir a confusión respecto de los casos en que los recurrentes han actuado en la vía jurisdiccional previa asistidos o no de Letrado” (FJ 2).

Tras recordar la necesidad de aplicar de manera restrictiva del concepto de recurso manifiestamente improcedente, “limitándolo a los casos en los que tal improcedencia deriva de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de solventarse con criterios interpretativos de alguna dificultad, es decir, circunscribiéndolo a los supuestos en que dicha improcedencia sea evidente, esto es, constatable prima facie, sin intervención de dudas interpretativas que sea necesario despejar por medio de criterios hermenéuticos no absolutamente indiscutibles”, señalamos en el fundamento jurídico 3 de dicha Sentencia:

“Es conveniente en aras de una mayor objetivación y claridad respecto al cumplimiento y a la constatación de los requisitos procesales para promover el recurso de amparo constitucional avanzar un paso más en la línea doctrinal sentada por la citada STC 38/2006, de 13 de febrero, en el sentido de declarar, sin perjuicio de reiterar que la instrucción de recursos (art. 284.4 LOPJ) no forma parte del decisum de la resolución judicial (SSTC 128/1998, de 16 de junio, FJ 6; 152/2006, de 22 de mayo, FJ 4, por todas), que no puede considerarse como manifiestamente improcedente a los efectos de determinar la extemporaneidad del recurso de amparo la interposición por el demandante de amparo, cuente o no con asistencia letrada, de recursos o remedios procesales objetiva y manifiestamente improcedentes cuando la misma sea consecuencia de una errónea indicación consignada en la instrucción de recursos a que se refiere el art. 248.4 LOPJ. No puede dejar de insistirse al respecto, como ya en resoluciones anteriores hemos tenido ocasión de poner de manifiesto, que la instrucción o información errónea acerca de los recursos facilitada por los órganos judiciales, dada la auctoritas que corresponde a quien la hizo constar (STC 26/1991, de 11 de febrero, FJ 1), es susceptible de inducir a un error a la parte litigante, que hay que considerar en todo caso excusable ‘dada la autoridad que necesariamente ha de merecer la decisión judicial’ (SSTC 79/2004, de 5 de mayo, FJ 2; 244/2005, de 10 de octubre, FJ 3), pues ‘si la oficina judicial [ha] ofrecido indicaciones equivocadas sobre los recursos utilizables ... el interesado, aun estando asistido por expertos en la materia, podría entender por la autoridad inherente a la decisión judicial, que tales indicaciones fueran ciertas y obrar en consecuencia’ (ibidem). De este modo, a los efectos que nos ocupan, no es razonable exigir a la parte que contravenga o salve por sí misma la instrucción o información de recursos consignada en la resolución judicial, aunque ésta pueda resultar o resulte errónea, dada la delicada disyuntiva en la que en caso contrario se le sitúa como consecuencia de la necesidad de cumplir simultáneamente las dos exigencias de agotar la vía judicial previa [arts. 43.2 y 44.1 a) LOTC] y de interponer el recurso de amparo dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial (arts. 43.2 y 44.2 LOTC)”.

En aplicación de dicha doctrina al supuesto que nos ocupa, no podemos sino descartar la objeción procesal planteada por el Abogado del Estado, pues la demandante ha actuado de conformidad con la instrucción de recursos realizada en la Sentencia de primera instancia, de suerte que ello impide otorgar al recurso de apelación promovido la consideración de recurso manifiestamente improcedente a los efectos de determinar la extemporaneidad del amparo, sin que sea preciso dilucidar si, con independencia de la anterior consideración, la apelación resultaba intrínsecamente improcedente de manera objetiva y manifiesta.

3. Una vez que ha quedado eliminado el anterior obstáculo, podemos proceder ya a analizar las distintas quejas aducidas por la actora, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un recurso de amparo mixto dirigido, por una parte, contra una resolución administrativa y, por otra, contra las Sentencias confirmatorias del acto administrativo. Esta circunstancia determina que analicemos en primer término las eventuales vulneraciones que serían imputables a la actuación administrativa, para efectuar con posterioridad, en su caso, el enjuiciamiento de las lesiones constitucionales imputadas a la resolución judicial (STC 195/2005, de 18 de julio, FJ 2).

Como se ha reseñado anteriormente, la actora alega que la resolución que desestimó su recurso de alzada ha vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías y sin dilaciones indebidas. La primera lesión habría venido determinada por la falta de motivación de la resolución, porque, a pesar de las múltiples razones expuestas en el recurso de alzada, se limita a confirmar la recurrida sin dar respuesta a aquéllas. La otra se habría producido por el hecho de que no se admitió o rechazó expresamente una prueba testifical que propuso y que no se practicó, incumpliendo de esta forma el régimen al que se sujeta la prueba en la LPC, y porque si la Administración no tenía por ciertos los hechos (art. 80.2 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común: LPC), estaba obligada a decretar la apertura del período probatorio y a practicar la prueba propuesta.

En relación con las tales lesiones hay que señalar, ante todo, que el ámbito de vigencia del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), según ha declarado este Tribunal, se extiende sólo “a los procedimientos judiciales y no a los administrativos ... pues el término ‘proceso’ utilizado por el art. 24.2 CE es equiparable a actuaciones jurisdiccionales, sin que sea extensible al procedimiento administrativo” [STC 26/1994, de 27 de enero, FJ 3 a)]. Por otra parte, no se puede olvidar que, aunque las garantías procesales establecidas en el art. 24 CE son aplicables también en los procedimientos administrativos, tal operatividad queda restringida a los procedimientos sancionadores, en cuanto que son también manifestación de la potestad punitiva del Estado y, en todo caso, con las matizaciones que resulten de su propia naturaleza (por todas, SSTC 120/1994, de 25 de abril, FJ 2; y 54/2003, de 24 de marzo, FJ 3). Por consiguiente, los planteamientos de la recurrente sólo podrían tener cabida, hipotéticamente, en relación con el procedimiento sancionador seguido contra ella, pero no en lo que afecta a las actas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social por diferencias de cotización, respecto de las cuales no resultan invocables las garantías del art. 24 CE.

Pues bien, el análisis de la demanda de amparo pone de relieve que la actora se ha limitado a reproducir los motivos II y IV de la demanda formulada en vía contencioso-administrativa. Ahora bien, habiendo recibido del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Oviedo una respuesta razonada sobre la alegada vulneración de sus derechos fundamentales, la demandante no debería haber acudido ante este Tribunal limitándose a plantear de nuevo lo que dijo en la anterior demanda, sino efectuando la correspondiente crítica de la respuesta recibida en la vía judicial. Máxime cuando, basando sus quejas en un defecto de motivación en la resolución administrativa y en la falta de un pronunciamiento expreso sobre una prueba propuesta en vía administrativa, no explicita la recurrente por qué el órgano judicial no ha reparado la indefensión que pudo haber sufrido, a pesar de que contó con la posibilidad de plantear ante él todos los motivos de impugnación del acto administrativo que tuvo por convenientes y pudo proponer toda la prueba que consideró precisa en defensa de sus pretensiones, que le fue admitida y que se practicó, incluida la prueba sobre la que, según afirma, no se pronunció la Administración.

En este sentido, en el ATC 72/2005, de 27 de febrero, FJ 1, se subrayó que el art. 53.2 CE encarga directamente a los Tribunales ordinarios —no al Tribunal Constitucional— la tutela de los derechos fundamentales; sólo complementariamente (“en su caso”) prevé el mismo precepto un posible recurso de amparo constitucional. De ahí que este Tribunal se haya referido ya en anteriores ocasiones al carácter “extraordinario” del amparo constitucional respecto de los recursos para la defensa de los derechos fundamentales ante los Jueces y Tribunales que integran el Poder Judicial (SSTC 143/1994, de 9 de mayo, FJ 5; 175/2001, de 26 de julio, FJ 7). Desde esta perspectiva, la protección de los derechos fundamentales ha de pedirse —por principio— de los Jueces y Tribunales. La función del Tribunal Constitucional sólo entra en juego cuando quien pide el amparo constitucional al mismo tiempo fundamenta con suficiencia y rigor que el Juez o Tribunal no le prestó la protección constitucionalmente debida. De esta forma, el agotamiento de la vía judicial previa al amparo constitucional, a que se refiere el art. 44.1 a) LOTC, ha de entenderse en su sentido material. El Tribunal Constitucional no actúa, consiguientemente, como segunda instancia donde deducir una única pretensión tutelar de derechos fundamentales. Así se expresó con nitidez en la STC 153/1999, de 14 de septiembre, FJ 4, afirmando que “ante una respuesta razonada de los órganos de la jurisdicción ordinaria sobre la alegada vulneración de los derechos fundamentales, el crédito que institucionalmente es atribuible a las resoluciones judiciales sólo puede desvirtuarse sobre la base de una demostración del error de la fundamentación de las mismas; pero no cabe saltar sobre ellas, para intentar replantear ante este Tribunal lo que fue planteado sin fortuna ante la jurisdicción ordinaria”. Y lo cierto es que, en el presente caso, esa crítica concreta, inexcusable, falta en el planteamiento de la demandante, lo que basta para su rechazo, con la simple remisión a las argumentaciones de la Sentencia recurrida, que no han sido desvirtuadas en la demanda de amparo.

4. Los motivos de impugnación que la demandante dirige contra las Sentencias del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Oviedo y de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias son diversos, y para proceder a su análisis hemos de otorgar prioridad a aquellas quejas de las que pudiera derivarse la retroacción de actuaciones y, dentro de éstas, a las que, al determinar la retroacción a momentos anteriores, hacen innecesario nuestro pronunciamiento sobre las restantes (SSTC 19/2000, de 31 de enero, FJ 2; 70/2002, de 3 de abril, FJ 2; y 100/2004, de 2 de junio, FJ 4, entre otras). De acuerdo con tales criterios, se puede observar que la eventual estimación de cualquiera de las quejas que, con invocación del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, se dirigen contra la Sentencia de primera instancia, determinarían la anulación de las dos resoluciones judiciales combatidas y la retroacción de actuaciones al momento anterior al dictado de aquella Sentencia, para que el Juzgado pronunciara una nueva resolución. En cambio, la hipotética estimación de alguna de las dos quejas que se oponen a la Sentencia de apelación daría lugar a su anulación y a la retroacción al momento anterior al de su dictado, para que la Sala resolviera de nuevo el recurso de apelación. Siendo ello así, resulta evidente que hemos de comenzar nuestro análisis por las quejas que afectan a la Sentencia de primera instancia, que son las que, de apreciarse, conducirían a la retroacción anterior en el tiempo; continuando, en el caso de que rechazáramos la concurrencia de las vulneraciones que se le imputan, con el examen de las que denuncian la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo por la Sentencia que inadmitió su recurso de apelación.

5. En los motivos de impugnación que la demandante de amparo dirige contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Oviedo, se distingue, en primer lugar, el que denuncia que no resulta motivada ni fundada en Derecho, por la generalidad, que a juicio de la recurrente, presenta la respuesta que da el órgano judicial a sus planteamientos, y por haber resuelto la cuestión relativa a la caducidad del expediente administrativo aplicando un precepto no vigente y desatendiendo la doctrina legal establecida por el Tribunal Supremo.

Hemos dicho reiteradamente que el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el art. 24.1 CE, comprende el derecho de los litigantes a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso que, no obstante, puede ser también de inadmisión si concurre causa legal para ello y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial (SSTC 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 4; 198/2000, de 24 de julio, FJ 2; 116/2001, de 21 de mayo, FJ 4, entre otras). También ha dicho este Tribunal que los derechos y garantías previstos en el artículo 24 CE no garantizan la corrección jurídica de la actuación o interpretación llevada a cabo por los órganos judiciales comunes, pues no existe un derecho al acierto (entre otras muchas, SSTC 151/2001, de 2 de julio, FJ 5; y 162/2001, de 5 de julio, FJ 4), y tampoco aseguran la satisfacción de la pretensión de ninguna de las partes del proceso (por todas, SSTC 107/1994, de 11 de abril, FJ 2; y 139/2000, de 29 de mayo, FJ 4). Ahora bien, lo que en todo caso sí garantiza el expresado precepto es el derecho a que las pretensiones se desenvuelvan y conozcan en el proceso establecido al efecto, con observancia de las garantías constitucionales que permitan el derecho de defensa, y a que finalice con una resolución fundada en Derecho, la cual podrá ser favorable o adversa a las pretensiones ejercitadas (STC 50/1982, de 15 de julio, FJ 3).

Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2); y en segundo lugar, que la motivación esté fundada en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3), carga que no queda cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad en un sentido u otro, sino que debe ser consecuencia de una exégesis racional del Ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad (por todas, STC 146/2005, de 6 de junio, FJ 7). Lo anterior conlleva la garantía de que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (por todas, SSTC 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; y 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6). En suma, el art. 24 CE impone a los órganos judiciales no sólo la obligación de ofrecer una respuesta motivada a las pretensiones deducidas, sino que, además, ésta ha de tener contenido jurídico y no resultar arbitraria (entre otras, STC 8/2005, de 17 de enero, FJ 3).

6. En cuanto al primer aspecto a que se refiere la demandante, es decir, la denuncia de ausencia de motivación de la Sentencia recurrida, hay que comenzar por recordar que, según reiterada doctrina de este Tribunal, el requisito de la motivación de las resoluciones judiciales halla su fundamento en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo, y de controlar la aplicación del Derecho realizada por los órganos judiciales a través de los oportunos recursos, a la vez que permite contrastar la razonabilidad de las resoluciones judiciales. Actúa, en definitiva, para permitir el más completo ejercicio del derecho de defensa por parte de los justiciables, quienes sólo así pueden conocer los criterios jurídicos en los que se fundamenta la decisión judicial, al mismo tiempo que actúa también como elemento preventivo de la arbitrariedad en el ejercicio de la jurisdicción (por todas, STC 314/2005, de 12 de diciembre, FJ 4). Por otra parte, ha de precisarse que el hecho de que una resolución deba ser motivada no autoriza a requerir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquélla (SSTC 150/1988, de 15 de julio, FJ 3; 196/1988, de 24 de octubre, FJ 2; 66/1996, de 16 de abril, FJ 5; 39/1997, de 27 de febrero, FJ 4). Finalmente, la suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales, sino que requiere examinar el caso concreto para ver si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito de las resoluciones judiciales (por todas, SSTC 2/1997, de 13 de enero, FJ 3; 139/2000, de 29 de mayo, FJ 4).

En el presente caso, tras el examen de la Sentencia impugnada podemos llegar a la conclusión de que no carece de motivación. En efecto, en ella hallamos explícitos los razonamientos que conducen al órgano judicial a desestimar el recurso, permitiendo el conocimiento por las partes de los fundamentos de la decisión y el seguimiento del hilo argumental que conduce a la misma, aunque en algún aspecto, como el relativo a la caducidad de los procedimientos, el órgano judicial se haya limitado a aceptar, dándola por reproducida, la tesis del Abogado del Estado, que había sido previamente transcrita extensamente. De la misma forma, no resulta afectado el derecho a la tutela judicial efectiva por el hecho de que la Sentencia impugnada contenga alguna remisión a los razonamientos jurídicos empleados en las resoluciones administrativas, pues este Tribunal ha aceptado, como motivación constitucionalmente adecuada, la motivación por remisión, en la medida en que permite conocer las razones en las que se ha basado la decisión judicial (entre otras muchas, STC 171/2002, de 30 de septiembre, FJ 2).

Cosa diferente es que la resolución combatida no tenga la extensión que habría deseado la demandante de amparo o que no contenga referencia expresa a todos los argumentos empleados por las partes en el recurso. Pero, frente a ello, hay que recordar, en primer lugar, que este Tribunal ha venido distinguiendo entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas, y hemos subrayado que, si bien respecto de las pretensiones la exigencia de congruencia es más rigurosa, no es necesaria una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones formuladas, pudiendo ser suficiente a los fines del art. 24.1 CE, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global o genérica, aun cuando se omita una contestación singular a cada una de las alegaciones concretas no sustanciales (por todas, STC 85/2006, de 27 de marzo, FJ 5). Por otra parte, hemos dicho que no existe un derecho fundamental a una determinada extensión de la motivación judicial, por lo que no corresponde al Tribunal Constitucional censurar cuantitativamente la interpretación y aplicación del Derecho (STC 150/1993, de 3 de mayo, FJ 3), sin que, por tanto, quepa residenciar en vía de amparo constitucional el enjuiciamiento o censura de la parquedad o concentración del razonamiento, si éste permite conocer el motivo que justifica la decisión y garantiza, consecuentemente, la exclusión de arbitrariedad (STC 150/1988, de 15 de julio, FJ 3).

7. Distinta ha de ser nuestra conclusión en relación con el aspecto referido al derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, pues, en cuanto a la pretensión atinente a la caducidad del procedimiento administrativo, la actora ha recibido una respuesta que puede ser calificada de irrazonable. La recurrente adujo que los procedimientos seguidos contra ella —tanto el sancionador como el de liquidación de cuotas— habían caducado, a cuyo efecto invocó el art. 20.3 del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1125/2001, de 19 de octubre, a cuyo tenor, “El plazo máximo para resolver los expedientes sancionadores y liquidatorios por infracciones del orden social y débitos por cuotas a la Seguridad Social, a los que se refieren los artículos 20.3 y 33.2 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, será de seis meses, produciéndose en caso de falta de resolución en dicho plazo la caducidad del expediente”. Asimismo, alegó la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 12 de noviembre de 2001, dictada en interés de ley, en la que se fijó la siguiente doctrina: “El cómputo del plazo de caducidad de seis meses que establece el artículo 20.3 del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/1998, se inicia en la fecha del acta de infracción levantada por la Inspección, y no en la fecha de la visita de inspección de la que traiga causa si ésta fuera anterior, y termina en la fecha de notificación de la resolución del procedimiento sancionador”.

En su Sentencia, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Oviedo llegó a la conclusión de que no se había producido la caducidad del procedimiento ateniéndose a la redacción original del referido art. 20.3, por considerar que, siendo la modificación introducida por el Real Decreto 1125/2001 posterior al inicio del procedimiento administrativo, no le podía resultar aplicable. Según el citado art. 20.3, en su primitiva redacción, “Si no hubiese recaído resolución transcurridos seis meses desde la fecha del acta, sin cómputo de las interrupciones por causas imputables a los interesados o de la suspensión del procedimiento a que se refiere este Reglamento, se iniciará el cómputo del plazo de treinta días establecido en el artículo 43.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Transcurrido el plazo de caducidad el órgano competente emitirá, a solicitud del interesado, certificación en la que conste que ha caducado el procedimiento y se ha procedido al archivo de actuaciones”. Por su parte, la disposición adicional única de Real Decreto 1125/2001, aun sin dar una nueva redacción al precepto, supuso una alteración sustancial en sus previsiones, al determinar que “El plazo máximo para resolver los expedientes sancionadores y liquidatorios por infracciones de orden social y débitos por cuotas a la Seguridad Social, a los que se refieren los artículos 20.3 y 33.2 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, será de seis meses, produciéndose en caso de falta de resolución en dicho plazo la caducidad del expediente. Cuando concurran circunstancias excepcionales, podrá acordarse la ampliación de dicho plazo máximo, en los términos previstos en el artículo 42.6 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

En primer lugar, se queja la recurrente de que el Juzgado incurrió en un error al aplicar el referido art. 20.3 sin tomar en consideración la modificación introducida por el Real Decreto 1125/2001. Este motivo no puede ser atendido, pues no se aprecia la existencia de error con relevancia constitucional en la decisión del órgano judicial de no estimar aplicable al caso el régimen implantado por el Real Decreto 1125/2001, pues, según doctrina reiterada de este Tribunal, para que pueda apreciarse la existencia de error patente es necesaria la concurrencia de distintos requisitos, y, entre ellos, que se trate “de un error material o de hecho, no de un error de derecho” (STC 109/2006, de 3 de abril, FJ 3), y el error que imputa la actora a la Sentencia impugnada sería, de existir, un error de interpretación jurídica; o, expresado en otros términos, no sería otra cosa que una mera discrepancia de naturaleza jurídica en cuanto a lo apreciado en la Sentencia recurrida acerca de la aplicabilidad o no al caso del Real Decreto 1125/2001. Así pues, se colige fácilmente que falta ese presupuesto esencial para que pueda reconocerse la existencia de un error patente en la Sentencia cuestionada. Por otra parte, la apreciación que realiza el órgano judicial acerca de la cuestión relativa a la posibilidad de aplicar retroactivamente dicho precepto no resulta irrazonable o arbitraria, y es acorde con el alcance restringido que ha otorgado este Tribunal a la previsión del art. 9.3 CE (SSTC 8/1981, de 30 de marzo; 15/1981, de 7 de mayo; y 8/1982, de 4 de marzo).

Ahora bien, como se ha adelantado, la respuesta judicial que ha recibido la recurrente en cuanto a la posible caducidad del procedimiento no es respetuosa con el canon de la razonabilidad que impone a las resoluciones judiciales el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. En efecto, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Oviedo no tuvo en cuenta el hecho de que el contenido del art. 43.4 LPC al que se remitía el art. 20.3 ya no existía, al haber sido modificado dicho precepto por la Ley 4/1999, de 13 de enero, ni tomó en consideración la doctrina legal establecida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2001 en relación con dicha modificación. En ésta, en la que se fijó la doctrina que se ha transcrito antes, señaló el Tribunal Supremo que, tras la Ley 4/1999, que suprimió el plazo de treinta días contemplado en el anterior art. 43.4 LPC, la remisión al plazo de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común debía entenderse referida a lo dispuesto en el artículo 44.2, también modificado por la Ley 4/1999, con arreglo al cual “En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos: ... En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad”. Por tal razón, consideró el Tribunal Supremo que, suprimido el plazo de treinta días, adicional al de seis meses, que establecía la Ley antes de la modificación introducida por la Ley 4/1999, la falta de norma expresa al efecto determinaba que, por aplicación subsidiaria del nuevo artículo 44.2 LPC, el dies ad quem del plazo de caducidad fuera el de la notificación de la resolución del expediente.

Nos encontramos, pues, ante la situación de que la Sentencia impugnada ha resuelto la cuestión que le fue planteada aplicando una norma carente de vigencia en el momento mismo de inicio del procedimiento administrativo, y sin tener en cuenta el nuevo régimen legal, con la agravante de que ha desoído una doctrina legal establecida, precisamente, para resolver la problemática surgida en la aplicación del procedimiento específico establecido por el Real Decreto 928/1998, como consecuencia de la modificación sustancial introducida en la Ley de procedimiento administrativo común por la Ley 4/1999, y que, además, le vinculaba, de acuerdo con el art. 100.7 LJCA, sin que en la Sentencia impugnada se haya exteriorizado explicación alguna del motivo que llevaba al órgano judicial a no tomarla en consideración. Por tanto, al igual que en el caso resuelto por la STC 99/2000, de 10 de abril, se plantea un problema de razonabilidad de la Sentencia, que se inserta de lleno en el canon de enjuiciamiento de la vulneración de la tutela judicial efectiva (FJ 6). Y, aunque constituye reiterada doctrina constitucional que la selección de las normas aplicables, así como el análisis de su vigencia y derogación, corresponde en exclusiva a la jurisdicción ordinaria de acuerdo con el art. 117 CE, y que el control por parte de este Tribunal de la selección de la norma aplicable solo podrá producirse, en términos generales, si se ha tratado de una decisión arbitraria, manifiestamente irrazonable o si ha sido fruto de un error patente (STC 203/1994, de 11 de julio, FJ 3, y las que en ella se citan), el hecho de que la Sentencia recurrida omita toda consideración acerca de la Ley de procedimiento administrativo común, según la modificación introducida por la Ley 4/1999, evidencia la falta de razonabilidad de su fundamentación, al prescindir del Derecho vigente, conforme al cual, por exigencias de los arts. 9.3 y 117.1 CE, debía haber decidido la cuestión. En suma, como se dijo en la STC 99/2000, citada, “El derecho de tutela judicial efectiva exige que las resoluciones judiciales al decidir los litigios sean fundadas en Derecho, y ese fundamento desaparece cuando con total evidencia se omite la consideración de la norma aplicable, y se decide mediante la aplicación de normas que han perdido su vigencia” (FJ 6).

En definitiva, hemos de concluir, al igual que en el caso resuelto por la STC 99/2000, que la Sentencia recurrida ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, lo que conduce al otorgamiento del amparo, sin que sea preciso que nos detengamos en el análisis del resto de las quejas de la actora referidas a la resolución de primera instancia. En cuanto a las dirigidas contra la dictada en apelación por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias —resolución que se limitó a decretar la inadmisión del recurso—, tampoco procede entrar en su análisis teniendo en cuenta el alcance de la retroacción a que conduce la anterior conclusión.

Así pues, apreciada la lesión del derecho consagrado en el art. 24.1 CE por parte de la Sentencia de primera instancia, hemos de declarar su nulidad para que, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de su dictado, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo resuelva la cuestión sometida a su decisión con absoluta libertad a través de una Sentencia que respete el derecho fundamental vulnerado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por García Quintana, S.L. y, en su virtud:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) de la entidad recurrente.

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Oviedo, de 31 de marzo de 2003, recaída en el procedimiento ordinario núm. 142-2002, con retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior al de su dictado, para que se pronuncie una nueva resolución que sea respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva de la actora.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintitrés de octubre de dos mil seis.

SENTENCIA 309/2006, de 23 de octubre de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 284, de 28 de noviembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:309

Recurso de amparo 4229-2004. Promovido por don Ángel Villanueva Gallardo frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla que, en grado de apelación, le condenó por un delito de quebrantamiento de medida cautelar.

Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

1. Se ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías ya que la Audiencia Provincial ha fundado la condena a partir de una valoración de la credibilidad de las declaraciones testificales sin celebración de vista oral [FJ 3].

2. Doctrina sobre el contenido del derecho a un proceso con todas las garantías [FJ 2].

3. Dado que, al margen de las testificales, no existen otras pruebas de cargo sobre las que el órgano judicial pueda efectuar su enjuiciamiento, la constatación de la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías debe llevarnos también a considerar vulnerado el derecho a la presunción de inocencia [FJ 4].

4. El restablecimiento en el derecho del recurrente determina la anulación de la sentencia, sin proceder la retroacción de actuaciones [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4229-2004, promovido por don Ángel Villanueva Gallardo, representado por el Procurador de los Tribunales don Rafael Gamarra Mejías y asistido por el Letrado don Emilio Fernández Portes, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección Cuarta) de 31 de mayo de 2004, recaída en el rollo de apelación núm. 3246-2004, que estima el recurso interpuesto por doña Josefa García Molina y revoca la Sentencia de 23 de marzo de 2004 dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 6 de Sevilla en el procedimiento abreviado núm. 142-2003, condenando al recurrente por un delito de quebrantamiento de medida cautelar a la pena de multa de doce meses, con cuota diaria de diez euros. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte doña Josefa García Molina, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Lucía Gloria Sánchez Nieto y asistida por la Letrada doña María Adela Peralta Mateos. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 30 de junio de 2004, el Procurador de los Tribunales don Rafael Gamarra Mejías, en nombre y representación de don Ángel Villanueva Gallardo, interpuso recurso de amparo contra la resolución que se menciona en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) Por el Juzgado de lo Penal núm. 6 de Sevilla se dictó Sentencia de 23 de marzo de 2004, en el procedimiento abreviado núm. 142-2003, por la que se absolvía al demandante del delito de quebrantamiento de medida cautelar del que venía siendo acusado por la acusación particular.

Los hechos probados fueron los siguientes:

“Apreciando en conciencia la prueba practicada expresa y terminantemente se declara probado que en el curso de las diligencias previas 1227-2003 seguidas en el Juzgado de Instrucción nº 10 de Sevilla por delito de malos tratos habituales, el Magistrado Juez titular de dicho Juzgado, tras tomar declaración en calidad de imputado a Ángel Luis Villanueva Gallardo, acordó en el acta de declaración que mientras se sustanciara el procedimiento Ángel Luis se debía de abstener de mantener cualquier tipo de contacto y comunicación postal, telefónica o por cualquier otro medio con Josefina García Molina y de acudir al domicilio de ésta, sito en calle Fabie nº 11 de esta Capital, ubicado en el Barrio de Triana.

El día 27 de mayo de 2003, sobre las 20 horas Ángel Luis Villanueva pasó conduciendo su vehículo por delante del bar La Cinta, sito en la calle Pureza de esta Capital donde se encontraba Josefina García Molina junto con su hija, Marta Balmorí García y varias amigas.

No ha quedado acreditado que los días 6, 9, 17, 23 y 24 de mayo de 2003 Ángel Luis llamara por teléfono al domicilio de Josefina en diversas ocasiones, permaneciendo en silencio cuando la misma o alguien de su entorno descolgaba el aparato receptor”.

La absolución se basó en que “ninguna prueba se ha practicado que permita afirmar con la contundencia que una condena penal requiere que el acusado efectuara las llamadas que Josefina dice haber recibido … En cuanto al segundo hecho sí se ha acreditado que Ángel Luis el día 27 de mayo de 2003 pasó a bordo de su vehículo por delante del bar La Cinta, en el que se encontraba Josefina que lo frecuenta habitualmente, y que la miró sin decirle nada y ha quedado acreditado, no sólo por la prueba testifical practicada en el plenario, sino además por el propio reconocimiento del acusado, pero, si ello es así, también lo es que tal conducta en absoluto se encuentra incluida entre las que Ángel Luis tenía expresamente prohibidas por el acuerdo adoptado en acta por el Juez de Instrucción el 21 de abril de 2003 teniendo en cuenta, además, que tales medidas en cuanto que limitativas de derechos han de ser interpretadas con carácter restrictivo”.

b) Interpuesto recurso de apelación por la representación de doña Josefa García Molina en el ejercicio de la acusación particular, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, ya reseñada, sin celebración de vista, revocó la decisión absolutoria de la instancia y, sin modificación de los hechos probados, condenó al actual demandante de amparo por el delito de quebrantamiento de medida cautelar. Se fundó la condena en las siguientes consideraciones, recogidas en el fundamento jurídico primero de la Sentencia impugnada:

“En primer lugar, en cuanto a las llamadas telefónicas considera este Tribunal que con independencia de las críticas que merezca la parca instrucción realizada, no existe prueba alguna que constate que el denunciado realizase esas llamadas telefónicas a la denunciante, más allá de las razonables y vehementes sospechas que se pudieran tener.

En segundo lugar, respecto a lo hechos acaecidos el 27 de mayo de 2003 … no existen discrepancias fácticas entre las partes con los hechos declarados probados en la sentencia. La parte denunciante discrepa de la calificación jurídica de los hechos realizada por la magistrado a quo, que entendió que ‘la conducta realizada por el denunciado en absoluto se encuentra incluida entre las que … tenía expresamente prohibidas por el acuerdo adoptado en acta por el juez de instrucción’...

Ese acuerdo establecía expresamente que ‘el declarante se abstenga de mantener cualquier tipo de contacto y comunicación postal, telefónica o postal (sic) de cualquier otro medio con la denunciante y de acudir al domicilio de la misma’. Se declaró probado que ‘el día 27 de mayo de 2003, sobre las 20 horas Ángel Luis Villanueva pasó conduciendo su vehículo por delante del Bar La Cita, sito en la calle Pureza de esta Capital donde se encontraba Josefina García Molina junto con su hija …’

De las declaraciones de la denunciante, su hija y la amiga … podemos deducir que el acusado no pasó casualmente por el citado bar, pues, por un lado, la justificación aducida por el acusado carece de credibilidad ya que ni acreditó que tenía amigos en la c/Pagés del Corro ni se entiende la necesidad del trayecto realizado por el acusado, que intentó pasar por segunda vez por el bar donde estaba la denunciante; por otro, el acusado conocía perfectamente cuáles eran los lugares que solía frecuentar la denunciante, y el bar era uno de esos.

Por ello, consideramos que el acusado se acercó voluntaria y conscientemente hasta la denunciante.

Sentado lo cual, este Tribunal considera que la conducta del acusado se encontraba incluida en la orden de alejamiento, porque acercarse con un vehículo al lugar donde se encontraba la persona protegida, que pudo contactar visualmente con el acusado sin mayor dificultad, supone quebrantar no sólo el espíritu sino también la letra de la orden impuesta, pues ‘abstenerse de mantener cualquier tipo de contacto … por cualquier medio’, incluye el acercamiento al lugar donde se encuentre, de tal modo que se permita el contacto visual entre el agresor y la persona protegida, pues con ese proceder se consigue alterar la tranquilidad y sosiego de la persona protegida, que se siente indefensa pese a la medida adoptada”.

3. El recurrente aduce tres motivos de amparo. En primer lugar, se denuncia la vulneración del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE), al considerar que el hecho que ha motivado la condena, consistente en haber pasado conduciendo un vehículo por delante del bar en el que se hallaba la denunciante no está dentro de la conducta prohibida, al no poder subsumirse bajo los términos de la medida adoptada, la cual no estableció el alejamiento, sino que únicamente incluía la interdicción del contacto de cualquier tipo con la denunciante, aduciendo asimismo la lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). En segundo lugar, entiende el recurrente vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías (arts. 24.1 y 2 CE), debido a que la inferencia realizada por el órgano judicial acerca de la voluntariedad de pasar por delante del bar es manifiestamente irrazonable e ilógica, teniendo en cuenta, además, que el hecho base desde el que llega a esa conclusión, relativo a que el recurrente pasó una segunda vez, parte de una interpretación palmariamente errónea de las declaraciones testificales de la denunciante. En tercer lugar, alega la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), considerando, al amparo de la doctrina iniciada con la STC 167/2002, que la condena en segunda instancia se ha basado en declaraciones testificales que no han sido sometidas a las garantías de inmediación y contradicción, al no haberse celebrado vista oral.

4. La Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 7 de marzo de 2006, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atentas comunicaciones a los órganos judiciales competentes para la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y emplazamiento a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que, si lo desearen, pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso de amparo. Igualmente se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, en la que, tras los trámites oportunos, se dictó Auto el 8 de mayo de 2006, acordando denegar la suspensión de la ejecución de la pena de multa impuesta.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal de 23 de mayo de 2006 se acordó dirigir atenta comunicación al Colegio de Abogados de Madrid a fin de que se designe Abogado y Procurador de oficio que defienda y represente a la personada doña Josefa García Molina. Posteriormente, por diligencia de ordenación de 8 de junio se acordó tener por designados para la defensa y representación de doña Josefa García Molina a la Abogada doña María Adela Peralta Mateos y a la Procuradora doña Lucía Gloria Sánchez Nieto, así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. El demandante, evacuando el trámite previsto en el art. 52.1 LOTC, presentó escrito registrado en este Tribunal el 30 de junio de 2006, ratificándose íntegramente en el contenido de la demanda de amparo.

La representación procesal de doña Josefa García Molina evacuó el citado trámite por escrito registrado el 30 de junio de 2006, interesando la desestimación del amparo, considerando que la valoración de la prueba que efectuó la Audiencia Provincial fue realizada con toda corrección, existiendo base probatoria suficiente para la condena. Se manifiesta asimismo que ninguna vulneración del derecho a la legalidad penal cabe apreciar, pues la conducta realizada se subsume sin dificultad dentro del contenido de la medida impuesta, en tanto en cuanto su finalidad es garantizar la tranquilidad y sosiego de la persona protegida.

El Ministerio Fiscal, en idéntico trámite, presentó escrito, registrado el día 14 de julio de 2006, interesando el otorgamiento de amparo, por haberse vulnerado, en primer lugar, el derecho del demandante a un proceso con todas las garantías, en la medida en que la condena se ha basado en la valoración de pruebas testificales sin celebración de vista, con infracción del principio de inmediación. Ello es así porque el órgano ad quem introduce nuevos hechos, atinentes al aspecto subjetivo del delito, que no habían sido valorados por el órgano a quo, y lo hace a partir de las declaraciones testificales de la denunciante y del denunciado prestadas en primera instancia. Del mismo modo, considera que debe apreciarse una vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), dado que no existe ulterior prueba de cargo que las testificales. Por último, manifiesta que no procede pronunciarse sobre el alegado derecho a la legalidad penal, pues la no acreditación de los hechos susceptibles de condena impide entrar en consideraciones acerca de si los hechos probados son o no susceptibles de ser incluidos en el tipo penal respectivo.

7. Por providencia de fecha 19 de octubre de 2006, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso se dirige contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 31 de mayo de 2004, que, estimando el recurso de apelación interpuesto por la acusación particular, revoca la Sentencia absolutoria dictada en primera instancia y condena al recurrente por un delito de quebrantamiento de medida cautelar a la pena de doce meses de multa.

Estima el demandante vulnerado su derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE), considerando que la conducta realizada no puede subsumirse bajo la medida de alejamiento acordada por el órgano judicial. Asimismo, asocia a tal vulneración la del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al haberse estimado probada la intencionalidad de pasar con su vehículo por delante del bar donde se hallaba la denunciante a partir de una inferencia manifiestamente irrazonable. Por último, estima también vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), por haberse revocado una Sentencia absolutoria sin celebración de vista y a partir de la valoración de pruebas personales, infringiendo con ello los principios de oralidad e inmediación.

La representación procesal de doña Josefa García Molina interesa la desestimación de la demanda, en consideración a que la valoración de la prueba efectuada por la Audiencia Provincial es perfectamente admisible, estando además correctamente subsumida en la medida cautelar impuesta, que incluía cualquier forma de contacto entre el actor y la persona protegida.

El Ministerio Fiscal, por su parte, solicita el otorgamiento del amparo, por haberse vulnerado, en primer lugar, el derecho de la demandante a un proceso con todas las garantías, en la medida en que la condena se ha basado en una valoración de las pruebas testificales sin celebración de vista, con infracción del principio de inmediación. En segundo lugar, tal vulneración ha de llevar a considerar también mermado el derecho del demandante a la presunción de inocencia, dado que no existe ninguna otra prueba de cargo.

2. Como recuerda la reciente STC 217/2006, de 3 de julio, FJ 1, es jurisprudencia ya reiterada de este Tribunal, iniciada en la STC 167/2002, de 18 de septiembre (FFJJ 9 a 11) y seguida en numerosas Sentencias posteriores (entre las últimas, SSTC 24/2006, de 30 de enero, 91/2006 y 95/2006, de 27 de marzo, y 114/2006, de 5 de abril), que el respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción, contenidos en el derecho a un proceso con todas las garantías, impone inexorablemente que toda condena se fundamente en una actividad probatoria que el órgano judicial haya examinado directa y personalmente y en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción, por lo que, cuando la apelación se plantee contra una Sentencia absolutoria y el motivo de apelación concreto verse sobre cuestiones de hecho suscitadas por la valoración o ponderación de pruebas personales de las que dependa la condena o absolución del acusado, resultará necesaria la celebración de vista pública en la segunda instancia para que el órgano judicial de apelación pueda resolver tomando un conocimiento directo e inmediato de dichas pruebas. E, igualmente, hemos sostenido que la constatación de la anterior vulneración determina también la del derecho a la presunción de inocencia si los aludidos medios de prueba indebidamente valorados en la segunda instancia son las únicas pruebas de cargo en las que se fundamente la condena.

3. Con arreglo a la citada doctrina, debemos otorgar el amparo solicitado, por cuanto la Audiencia Provincial ha fundado la condena a partir de una valoración de la credibilidad de las declaraciones testificales sin celebración de vista oral. Ciertamente, el órgano a quo fundamentó su absolución sobre la conclusión de que los hechos realizados no eran subsumibles bajo la descripción típica del delito por el que el actor estaba siendo acusado, por lo que la discrepancia entre los órganos judiciales no se proyectó expresamente sobre la credibilidad de los testimonios vertidos en el juicio oral. No obstante, de la lectura de la Sentencia impugnada se desprende que la Audiencia Provincial no asumió la valoración de la prueba efectuada por el Juez de lo penal, sino que, como paso previo a la calificación jurídica de los hechos como delito de quebrantamiento de medida cautelar, hubo de pronunciarse sobre la prueba del elemento subjetivo del delito, ponderando si la acción realizada por el actor consistente en pasar con su vehículo frente al bar donde se hallaba la denunciante fue realizada a sabiendas de que ella se encontraba allí y con la intención de propiciar dicho encuentro. Y dicha ponderación estuvo presidida por una valoración de la verosimilitud del testimonio prestado por el recurrente, así como de las declaraciones de los testigos de la acusación, concluyendo expresamente que “de las declaraciones de la denunciante, su hija y la amiga … podemos deducir que el acusado no pasó casualmente por el citado bar pues, por un lado, la justificación aducida por el acusado carece de credibilidad”.

En este sentido, siguiendo la línea apuntada por el Ministerio Fiscal, podemos afirmar que la resolución combatida, si bien dice mantener los mismos hechos probados, lo cierto es que cuando analiza el dolo del actor en sus fundamentos jurídicos viene a introducir hechos nuevos que no habían sido previamente declarados probados por el Juez de lo Penal, pues ninguna mención se hace en la Sentencia de instancia —ni en los hechos probados ni en los fundamentos jurídicos— acerca de tal elemento subjetivo. Del mismo modo, se introducen en la argumentación de la Sentencia de la Audiencia Provincial elementos fácticos que no formaban parte del relato de hechos de la resolución absolutoria, tales como que el recurrente hubiera intentado volver a pasar con su vehículo una segunda vez; hechos que son inferidos de las declaraciones testificales prestadas en primera instancia.

4. De lo expuesto ha de concluirse que el órgano judicial ad quem ha fundado su pronunciamiento condenatorio en una nueva valoración de las pruebas personales, singularmente a partir de una revisión de la credibilidad del testimonio prestado por el recurrente, sin contar para ello con la debida garantía de inmediación, y que tal proceder resulta lesivo del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE)

Por otra parte, dado que, al margen de las testificales, no existen otras pruebas de cargo sobre las que el órgano judicial pueda efectuar su enjuiciamiento, la constatación de la anterior vulneración debe llevarnos también a considerar vulnerado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), cuyo restablecimiento determina la anulación de la Sentencia impugnada. Todo lo cual determina que no procede, en el caso, la retroacción de las actuaciones.

El alcance asignado al otorgamiento del amparo hace innecesario un pronunciamiento de este Tribunal sobre los restantes motivos de impugnación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Ángel Villanueva Gallardo y, en su virtud:

1º Declarar vulnerados los derechos fundamentales del recurrente a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Restablecerlo en sus derechos y, a tal fin, anular la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección Cuarta) de 31 de mayo de 2004, por la que fue condenado por un delito de quebrantamiento de medida cautelar.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintitrés de octubre de dos mil seis.

SENTENCIA 310/2006, de 23 de octubre de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 284, de 28 de noviembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:310

Recurso de amparo 6436-2004. Promovido por la Asociación de refuerzos del Principado de Asturias frente a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Asturias y de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Oviedo que desestimaron su demanda contra el Director Gerente del Servicio de Salud del Principado de Asturias sobre servicios mínimos en el área sanitaria III (Avilés) con ocasión de una huelga.

Vulneración del derecho de huelga: delegación de la facultad de determinar el personal mínimo necesario en la empresa, no en una autoridad gubernativa (STC 53/1986).

1. Remisión a la doctrina fijada por la STC 296/2006, donde se resolvió que la designación del Director Gerente del SESPA como órgano competente para fijar los servicios mínimos no era conforme a la Constitución [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6436-2004, promovido por la Asociación de refuerzos del Principado de Asturias, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Isabel Campillo García y asistida por el Letrado don Manuel Valiela García, contra la Resolución de 26 de febrero de 2004 del Director Gerente del Servicio de Salud del Principado de Asturias, por la que se establecen, con nombramiento de refuerzo de atención primaria, servicios mínimos, en el area sanitaria III (Avilés) con ocasión de la huelga de personal convocada para los días 27, 28 y 29 de febrero de 2004, así como contra la Sentencia de 21 de mayo de 2004 del Juez de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Oviedo, dictada en el recurso 62-2004, y contra la Sentencia de 13 de septiembre de 2004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, dictada en el recurso de apelación núm. 91-2004. Ha sido parte el Servicio de Salud del Principado de Asturias, representado por la Procuradora doña Cayetana Zulueta Luchsinger y asistido por el Letrado don José Pérez García. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 28 de octubre de 2004 la Procuradora de los Tribunales doña María Isabel Campillo García, en nombre y representación de la Asociación de refuerzos del Principado de Asturias, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones administrativas y judiciales de las que se deja hecho mérito en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos relevantes para la resolución de la presente demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La Asociación de refuerzos del Principado de Asturias, demandante de amparo, recurrió en vía contencioso-administrativa, por el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, la Resolución del Director Gerente del Servicio de Salud del Principado de Asturias (SESPA, en lo sucesivo) de 26 de febrero de 2004, por la que se establecían servicios mínimos en la huelga convocada por el personal con nombramiento de refuerzo en atención primaria en el área sanitaria III (Avilés-Asturias) para los días 27, 28 y 29 de febrero de 2004. Consideraba en su recurso que el Director Gerente carecía de competencia para establecer servicios mínimos en caso de huelga; que la resolución por la que se designaron tales servicios carecía de motivación; que los servicios designados como mínimos afectaban y comprendían a la totalidad del personal de refuerzo que presta servicios en atención primaria en el área sanitaria a que afectaba la convocatoria; y, finalmente, que tales servicios mínimos comprendían a la totalidad de los trabajadores que integran del comité de huelga.

b) El recurso fue desestimado por Sentencia de 21 de mayo de 2004 del Juez de lo Contencioso-administrativo núm. 3 de Oviedo. En dicha Sentencia se rechazaron los motivos planteados por la recurrente en virtud de las siguientes consideraciones:

- Respecto de la incompetencia del Director Gerente del SESPA para la fijación de los servicios el Juez constató que tal competencia resulta expresamente establecida por la Ley del Principado de Asturias 14/2001, que inequívocamente reconoce en el Director General del SESPA la condición de autoridad gubernativa en el ámbito sanitario, sin que conste ninguna circunstancia procesal derivada de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 5633-2002 planteada contra dicha disposición que permita considerarla derogada.

- Respecto de la designación como servicios mínimos de la totalidad del comité de huelga considera la Sentencia que la decisión es ajustada a Derecho a la vista de las necesidades existentes y de lo ajustado de la plantilla. Razona que, tomando en cuenta las concretas circunstancias concurrentes, la colisión existente entre el derecho de huelga y la necesidad de prestar el servicio sanitario en las condiciones de seguridad a las que tienen derecho todos los ciudadanos debe resolverse, en el caso considerado, a favor del bien de superior naturaleza, esto es, dando preferencia a la cobertura de las necesidades del servicio sanitario.

- Finalmente el órgano judicial rechaza la alegación de falta de motivación en la resolución impugnada por considerar que los recurrentes conocen sobradamente la situación que se produce en el ámbito sanitario durante el fin de semana, así como el carácter ajustado de la plantilla. Por este motivo no era precisa mayor explicitación del motivo de los servicios mínimos fijados, pues para ellos es un hecho notorio y evidente que, aun cuando sea de modo tácito, se puede deducir de la motivación sin entrar en el terreno conjetural.

c) Frente a la Sentencia del Juez de lo Contencioso-Administrativo se interpuso recurso de apelación, que fue igualmente desestimado por Sentencia de 13 de septiembre de 2004 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias. La Sala, reiterando los argumentos contenidos en la Sentencia del Juez en cuanto a la competencia del Director Gerente del SESPA y a la falta de necesidad de una motivación específica de la resolución administrativa, señala que el propio comité de huelga reconoció como servicios mínimos en la reunión mantenida para establecer la propuesta de los mismos “todos los refuerzos reglamentarios”, discrepando así, no tanto de los servicios mínimos fijados, como de la determinación de los concretos trabajadores que tenían que cubrirlos, cuestión que excede del propio contenido de la resolución recurrida, la cual se limitó a establecer los servicios mínimos. Aun cuando pueda estimarse excesiva la determinación de todos los servicios de refuerzo como servicios mínimos, el reconocimiento que de ello hizo el comité de huelga impide la estimación del recurso, al tiempo que pone de manifiesto que debían realizar los servicios mínimos quienes habían de desempeñar su trabajo los días fijados por la huelga.

3. En la demanda de amparo se aduce vulneración del derecho fundamental a la huelga reconocido en el art. 28.2 CE. Tal vulneración se habría producido, en opinión de la entidad recurrente, tanto porque el órgano que estableció los servicios mínimos mediante la resolución administrativa impugnada carece de la neutralidad e independencia que viene exigiendo la jurisprudencia constitucional, como porque la resolución administrativa carece de la debida motivación y de una justificación de la decisión adoptada relativa a los concretos servicios mínimos establecidos.

Por otra parte los concretos servicios mínimos fijados no respetan el requisito de proporcionalidad, pues el dato de que nos encontremos ante un servicio esencial para la comunidad no puede implicar la supresión de derecho de huelga de los trabajadores que hubieran de prestarlo, como así se desprende de la designación de la totalidad de la plantilla de refuerzos para la prestación de los servicios mínimos, sin ofrecer una justificación que permita ponderar el respeto del principio de proporcionalidad. A tal efecto se razona que la jurisprudencia de este Tribunal exige que el acto de fijación de los servicios mínimos resulte adecuadamente motivado, sin que sean suficientes indicaciones genéricas aplicables a cualquier conflicto. En tal sentido ha de considerarse necesario que, además de existir una especial justificación, ésta se exteriorice adecuadamente, con objeto de que los destinatarios conozcan las razones y los intereses por los cuales su derecho se sacrificó, a fin de que los interesados puedan defenderse ante los órganos judiciales.

Finalmente en la demanda se argumenta que la vulneración del derecho de huelga se produjo también como consecuencia de que la totalidad de los miembros de comité de huelga fueron designados para prestar los servicios mínimos, impidiendo así injustificadamente el ejercicio de las funciones de éste y, en consecuencia, vaciándolo de contenido y funciones. Tal designación, no sólo exigiría una especial motivación causalizada y la expresión de los factores y criterios que fueron tenidos en cuenta, sino que precisaría asímismo ser acompañada con una motivación adicional de las razones por las cuales los miembros del comité de huelga, y no otros, fueron designados para la cobertura de los servicios mínimos.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de julio de 2005, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la entidad demandante de amparo y al Ministerio público plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales oportunas, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

Tras acceder a la solicitud formulada por el Fiscal en orden a que, con carácter previo a evacuar el trámite conferido, se requiriera a la demandante que aportase la resolución administrativa impugnada, mediante providencia de 27 de septiembre de 2005 se concedió nuevo plazo común de diez días al Ministerio público y a la demandante de amparo para que formulasen o completaran las alegaciones ya formuladas como consecuencia del traslado conferido mediante la citada providencia de 5 de julio de 2005.

5. El Fiscal y la entidad demandante de amparo formularon alegaciones mediante escritos presentados los días 18 y 20 de octubre, respectivamente, en los cuales interesaron la admisión a trámite de la demanda de amparo por las razones que se expondrán más adelante cuando se haga referencia a las alegaciones que, en cumplimiento del trámite ordenado por el art. 52.1 LOTC, se efectuaron tras la admisión a trámite de la demanda.

6. Mediante providencia de 15 de noviembre de 2005 la Sala Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, ordenó dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias y al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Oviedo para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de apelación núm. 91-2004 y al recurso contencioso-administrativo núm. 62-2004, respectivamente, debiendo emplazar el Juzgado a quienes hubiesen sido parte en el proceso, salvo al demandante de amparo, para que pudieran comparecer en el presente recurso de amparo en el término de diez días, si así lo deseasen.

7. Mediante providencia de 9 de enero de 2006 se tuvo por personada a la Procuradora doña Cayetana Zulueta Luchsinger, en representación del SESPA (quien así lo había interesado mediante escrito presentado el 20 de diciembre anterior) y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio público por término de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

8. El Fiscal formuló alegaciones mediante escrito presentado el 19 de enero de 2006. Tras resumir las actuaciones procesales que condujeron al dictado de las resoluciones judiciales impugnadas resalta que la vulneración del derecho fundamental a la huelga que se esgrime en la demanda se reprocha al acuerdo administrativo impugnado en la vía judicial previa, y sólo indirectamente, en la medida en que no sirvieron para reparar tal pretendida lesión, la queja puede entenderse dirigida contra las resoluciones judiciales dictadas en instancia y en apelación.

Rechaza que la vulneración aducida se haya producido por falta de motivación del acuerdo de fijación de servicios mínimos o por la designación de la totalidad de la plantilla de refuerzo y la designación de los trabajadores que integran el comité de huelga, pues los servicios mínimos fueron pactados y aceptados por el comité, sirviéndose en su argumentación de la cita de las SSTC 51/1986 y 123/1992.

Distinta es la posición mantenida por el Ministerio público en cuanto a la existencia o no de la aducida vulneración del derecho de huelga por el hecho de que los servicios mínimos fuesen fijados por el Director Gerente del SESPA. Sobre esta cuestión advierte que resulta obligado concluir, en la misma línea seguida en las alegaciones formuladas en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5633-2002 (en la que se cuestionaba la conformidad con la Constitución del art. 15 de la Ley 1/1992, de 2 de julio, del SESPA, precepto en el cual se le atribuye la facultad de fijar los servicios mínimos en caso de huelga del personal), que el Director Gerente del SESPA, a la vista de las funciones que le confiere la propia Ley, no puede considerarse como un órgano de gobierno ni reúne las características de neutralidad e independencia que la doctrina de este Tribunal exige que concurran en el órgano al cual se atribuye la facultad de fijar los servicios mínimos. El propio art. 15 ya citado califica a dicho Director Gerente como órgano de dirección y gestión, y el examen de las funciones a que se hace referencia en el indicado precepto no conduce sino a confirmar su carácter gestor y no político, de suerte que no puede afirmarse su imparcialidad sino, al contrario, su condición de interesado en el funcionamiento a pleno rendimiento del servicio, puesto que responde de ello ante el Consejero de Gobierno del Principado de Asturias, quien lo nombra y separa libremente.

Consecuencia de lo anterior es que el Fiscal interese el otorgamiento del amparo solicitado, por entender vulnerado el derecho de huelga (art. 28.2 CE), y, en consecuencia, la anulación de la resolución administrativa y de las Sentencias impugnadas.

9. La entidad demandante de amparo, con fecha 6 de febrero de 2006, formuló alegaciones dando por reproducidas las contenidas en la demanda de amparo.

10. La representación procesal del SESPA formuló alegaciones el 7 de febrero de 2006, interesando la inadmisión de la demanda de amparo y subsidiariamente su desestimación.

Aduce que la demanda de amparo resulta inadmisible, porque frente a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, desestimatoria del recurso de apelación, cabía interponer recurso de casación para unificación de doctrina en el término de treinta días. Al no haberse hecho uso de este recurso procesal, ni se agotó la vía judicial previa, ni el recurso de amparo se dedujo contra resolución judicial firme, puesto que se interpuso antes de que hubiera transcurrido el indicado plazo. Para el caso de que no fuese acogida esta objeción procesal alega que la demanda reproduce la argumentación vertida en la vía judicial previa, tratando así de convertir el recurso de amparo en una tercera instancia, lo cual supone desnaturalizar el recurso de amparo. Por lo demás contestar la demanda de amparo supondría reproducir la argumentación esgrimida en la vía judicial y las razones ofrecidas en las Sentencias del Juzgado y del Tribunal Superior de Justicia, que expresamente hace suyas.

11. Por providencia de 19 de octubre de 2006 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se aduce que el derecho de huelga reconocido en el art. 28.2 CE resultó vulnerado por la Resolución de 26 de febrero de 2004 del Director Gerente del Servicio de Salud del Principado de Asturias (SESPA, en lo sucesivo), por la que se establecen, con nombramiento de refuerzo de atención primaria, servicios mínimos, en el área sanitaria III (Avilés) con ocasión de la huelga de personal convocada para los días 27, 28 y 29 de febrero de 2004. Frente a las Sentencias que en instancia y apelación desestimaron el recurso contencioso-administrativo deducido contra aquélla no se dirige ningún reproche autónomo, sino únicamente el de no haber reparado la lesión del derecho de huelga ocasionado por la resolución administrativa.

2. Como ha quedado expuesto con detalle en los antecedentes de esta Sentencia la entidad recurrente entiende vulnerado su derecho de huelga porque la resolución administrativa frente a la que demanda amparo no respetó el deber de especial de motivación requerido por la restricción de derecho de huelga que la fijación de servicios mínimos lleva consigo. Desde un punto de vista material alega que la fijación de los concretos servicios mínimos establecidos en el caso (que afectaban y comprendían a la totalidad de la plantilla de refuerzos así como a todos los integrantes del comité de huelga) sin ofrecer una justificación suficiente no respeta las exigencias de proporcionalidad en la imposición del sacrificio del derecho fundamental en juego. Por otra parte entiende que no concurren en el Director Gerente del SESPA, quien legalmente tiene atribuida la facultad de fijar los servicios mínimos, las garantías de neutralidad y de independencia propias de la autoridad gubernativa a que se refiere el art. 10.2 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, regulador del derecho de huelga.

El Ministerio Fiscal entiende que la aceptación de los servicios mínimos efectuada por los huelguistas, que como circunstancia de hecho resulta aquí incontrovertible, conduce a rechazar la existencia de la denunciada vulneración del derecho de huelga, tanto por lo que se refiere a la aducida falta de motivación de la resolución administrativa (que resultaría ya innecesaria) como por el carácter desproporcionado de los servicios mínimos concretamente fijados. Sin embargo, siguiendo las alegaciones efectuadas en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5633-2002, entiende que el Director Gerente del SESPA, tal como resulta configurado en su normativa reguladora, no reúne las garantías de neutralidad e independencia exigibles a la autoridad gubernativa, razón por la cual interesa el otorgamiento del amparo.

Por su parte el SESPA, además de advertir que, en su opinión, la demanda resulta inadmisible por falta de agotamiento de la vía judicial previa, postula subsidiariamente su desestimación por entender que reproduce la argumentación empleada en la vía judicial previa, desnaturalizando así el recurso de amparo y no ofreciendo otra posibilidad que la remisión a la contestación de tales argumentos dada por los órganos de la jurisdicción ordinaria.

3. Hemos de comenzar por rechazar el óbice procesal planteado por el SESPA, consistente en que la entidad recurrente no habría agotado la vía judicial antes de interponer su demanda de amparo [art. 44.1, apartado a) LOTC], por cuanto frente la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, desestimatoria del recurso de apelación deducido contra la del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Oviedo, hubiera debido presentar recurso de casación para unificación de doctrina en el término de treinta días. Frente a esta alegación basta la lectura del art. 96, apartados 1 y 2, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, para apreciar que el recurso de casación para unificación de doctrina sólo cabe contra sentencias dictadas en única instancia, no contra las dictadas en grado de apelación, por lo que su utilización en este caso habría resultado manifiestamente improcedente.

4. Abordando ya la cuestión central que propone el presente recurso de amparo (esto es, si se produjo o no por la resolución administrativa frente a la que se interpone la lesión del derecho fundamental a la huelga reconocido en el art. 28.2 CE que se denuncia), nuestro análisis ha de comenzar con el de la cuestión de si el Director Gerente del SESPA reviste o no los caracteres de autoridad gubernativa dotada de la neutralidad e independencia exigibles en quien ha de fijar los servicios mínimos a que se refiere el art. 10.2 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, regulador del derecho de huelga; pues de llegarse a una respuesta negativa resultaría innecesario el estudio de los concretos servicios mínimos fijados, en la medida en que el derecho fundamental habría resultado ya lesionado y, en consecuencia, el restablecimiento del derecho fundamental llevaría consigo la anulación de la resolución dictada por un órgano que no está dotado de las garantías constitucionalmente exigibles, así como la de las Sentencias que no repararon la vulneración constatada.

La respuesta a esta cuestión viene ofrecida por la reciente STC 296/2006, de 11 de octubre, que resolvió la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5633-2002, en la cual se declaró inconstitucional y nulo el apartado l) del art. 15.2 de la Ley asturiana 1/1992, de 2 de julio, del SESPA, modificado por la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales, precepto que atribuye al Director Gerente del SESPA la facultad de “fijar los servicios mínimos en los casos de huelga del personal, previa consulta a las centrales sindicales más representativas”. En esta Sentencia constitucional, tras estudiar detalladamente el régimen jurídico al que se sujeta el Director Gerente del SESPA, se llega a la conclusión de que no se trata de un órgano político, esto es, políticamente responsable ante los ciudadanos de modo directo o indirecto, sino que le conviene la calificación de órgano de gestión y que, precisamente por ello, no reúne las condiciones de neutralidad e independencia necesarias para que la atribución de la competencia para fijar los servicios mínimos en caso de huelga pueda considerarse como respetuosa con el contenido del derecho de huelga reconocido en el art. 28.2 CE. La remisión a la doctrina expuesta en la citada Sentencia del Pleno de este Tribunal resulta, tras lo acabado de exponer, necesaria y conveniente a fin de evitar eventuales desviaciones interpretativas a la par que reiteraciones innecesarias.

5. La apreciación de la vulneración del derecho a la huelga en la designación del Director Gerente del SESPA como órgano competente para la fijación de los servicios mínimos determina la vulneración del derecho fundamental en el acto de ejercicio de tal competencia, lo que, consecuentemente, tal como hemos anticipado, hace innecesario el análisis del contenido de los servicios mínimos establecidos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo formulada por la Asociación de refuerzos del Principado de Asturias, y en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho a la huelga (art. 28.2 CE) de la entidad demandante de amparo.

2º Restablecer a la entidad recurrente en la integridad de su derecho, y a tal fin declarar la nulidad de la Resolución de 26 de febrero de 2004 del Director Gerente del Servicio de Salud del Principado de Asturias, por la que se establecen, con nombramiento de refuerzo de atención primaria, servicios mínimos, en el área sanitaria III (Avilés) con ocasión de la huelga de personal convocada para los días 27, 28 y 29 de febrero de 2004, así como la de la Sentencia de 21 de mayo de 2004 del Juez de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Oviedo, dictada en el recurso 62-2004, y la de la Sentencia de 13 de septiembre de 2004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, dictada en el recurso de apelación núm. 91-2004.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintitrés de octubre de dos mil seis.

SENTENCIA 311/2006, de 23 de octubre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 284, de 28 de noviembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:311

Recurso de amparo 6148-2005. Promovido por la Generalitat Valenciana respecto al Auto de la Audiencia Provincial de Valencia que denegó su personación en causa de jurado por delito de homicidio.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia penal): derechos fundamentales de los entes públicos; denegación del ejercicio de la acción popular en materia de violencia de género a una Administración pública mediante resolución que inaplica una ley autonómica (STC 173/2002).

1. La denegación de la personación de la Generalitat Valenciana supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, al tratarse del acceso a la jurisdicción penal [FJ 2].

2. Los argumentos para denegar la personación son desproporcionadamente restrictivos y contrarios al principio pro actione [FFJJ 3, 4].

3. Doctrina sobre la titularidad del derecho a la tutela judicial por parte de las entidades públicas como titulares del derecho al acceso al proceso y a no sufrir indefensión (STC 175/2001) [FJ 3].

4. El otorgamiento de amparo debe realizarse con efectos meramente declarativos dados los posibles efectos negativos sobre un procedimiento penal de tal gravedad [FJ 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6148-2005, promovido por la Generalitat Valenciana, representada por la Letrada doña Amparo Montoro Blasco, contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia de 19 de julio de 2005. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en la sede de este Tribunal de 6 de septiembre de 2005, la Letrada de la Generalitat Valenciana doña Amparo Montoro Blasco interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia de 19 de julio de 2005, en virtud del cual se denegó la personación al Gobierno de la Generalitat Valenciana en ejercicio de la acción popular en el procedimiento del Tribunal de Jurado 1-2004 seguido en el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Xátiva (Valencia) por presunto delito de homicidio.

2. Los hechos más relevantes para la resolución del presente amparo son los siguientes:

a) Mediante escrito de 14 de enero de 2005, el Gobierno de la Generalitat Valenciana interpuso querella personándose en el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Xátiva, en el procedimiento de Tribunal de Jurado 1-2004, en ejercicio de la acción popular al amparo de los arts. 125 CE, 19.1 LOPJ y 101 LECrim. Mediante providencia de 19 de enero de 2005 el citado Juzgado acordó tener por personada a la Letrada de la Generalitat en su representación y en calidad de acusadora en ejercicio de la acción popular.

b) El Ministerio Fiscal se opuso a dicha personación sosteniendo que la Generalitat Valenciana, en cuanto Administración pública, no tenía encaje en el concepto de ciudadanos del art. 125 CE, pues éste término solo se refiere a personas privadas. El Juzgado confirmó la personación en Auto de 25 de febrero de 2005, en cuyo fundamento jurídico primero se razona que la acción penal es pública no sólo porque afecta a intereses públicos sino porque puede ser ejercida por todos los ciudadanos en ejercicio de la acción popular, no solo por los ciudadanos directamente lesionados por el delito sino por cualquiera que resulta lesionado indirectamente en cuanto integrantes de la sociedad:

“En concordancia con este criterio clásico de nuestro ordenamiento procesal, el art. 24.1 CE previene el derecho a la tutela judicial efectiva para la defensa de los derechos e intereses legítimos —criterio legitimador para el ofendido directamente por el delito— y en su art. 125, la facultad de ejercitar la acción popular —criterio legitimador universal para los ciudadanos. La acción popular es, pues, un derecho fundamental derivado de su reconocimiento constitucional, al tiempo que es un derecho cívico, porque pertenece a los españoles como personas físicas, así como a las personas jurídicas, extremo o ampliación que si en tiempos pretéritos fue cuestionado, hoy es admitido sin reservas. El Ministerio Fiscal funda la impugnación … en lo declarado por el Tribunal constitucional en su sentencia núm. 129/2001 … si bien … el Tribunal Supremo, en Auto de 20 de enero 2004, causa especial núm. 87-2002, como contrapunto aduce en el fundamento de Derecho segundo que ‘ciertamente en esa Sentencia se declara que el Gobierno Vasco carece de legitimación para el ejercicio de esa acción, sin embargo hay que subrayar, por su excepcionalidad, el ámbito estricto en el que se rechaza esa legitimación … La acción ejercitada lo era por un delito de calumnias del que pudiera ser víctima la Policía Autónoma Vasca. El propio Tribunal Constitucional tiene declarado —cfr. STC 64/1988 …— que, ‘por lo que se refiere al derecho establecido en el art. 24.1 de la Constitución como derecho a la prestación de actividad jurisdiccional de los órganos del Poder Judicial del Estado, ha de considerarse que tal derecho corresponde a las personas físicas y a las personas jurídicas, entre estas últimas, tanto a las de Derecho privado como a las de Derecho público, en la medida en que la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales tiene por objeto los derechos e intereses legítimos que les corresponden’, y tras exponer la doctrina de su propia Sala sobre la legitimación para el ejercicio de la acción popular a través de la interpretación amplia de la expresión ‘ciudadanos’ empleada en el art. 125 de la CE, y 101 y 270 LECrim, inspirada en la del Tribunal Constitucional, finaliza diciendo ‘vista la jurisprudencia que se deja expresada así como la consolidada doctrina que inspira una interpretación amplia del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente del derecho de acceso a la jurisdicción, y la inexistencia de precepto alguno que impida al Gobierno de una Comunidad Autónoma ser parte en un proceso penal, todo ello permite reconocer al Gobierno Vasco legitimación para interponer la querella objeto de estas diligencias …’ Interpretación ésta favorable al principio pro actione y al derecho de acceso a la jurisdicción que compartimos, siendo que el derecho a la personación en un proceso penal que se asienta en el art. 125 CE, tiene su conexión con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y que estimamos aplicable al caso de autos en atención a la naturaleza pública del delito objeto del presente proceso penal, en el que el bien jurídico protegido lesionado es el derecho fundamental a la vida (art. 15 de la CE), si bien, en atención a las circunstancias que rodean a los hechos y a los indicios racionales de criminalidad que recaen sobre el imputado en la presente causa, aparentemente los hechos objeto de este proceso penal tienen una conexión evidente con el fenómeno de todos conocido como de la violencia doméstica, por lo que resultan indirectamente afectados otros derechos y valores constitucionales distintos: la dignidad de la persona (art. 10 CE), el respeto al derecho de igualdad (art. 14), el derecho a la educación y al pleno desarrollo de la personalidad (art. 27), el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica (art. 32), y la protección social, económica y jurídica de la familia, de los hijos —con independencia de su filiación— y de las madres (art. 39)…, pues es claro que el problema de la violencia doméstica ha dejado de ser un problema de ámbito privado para convertirse en uno de los problemas de ámbito social más importantes, lo que ha llevado a los poderes públicos a asumir el papel que les corresponde con el objetivo de lograr la plena erradicación de los malos tratos en el ámbito familiar y la protección de las víctimas que los sufren, implementando políticas de información y campañas de educación social de los valores de la no violencia y de la no discriminación, junto con medidas legislativas eficaces para la persecución de aquellas conductas que más gravemente atentan a los derechos de las mujeres y de los menores enmarcándose la Llei 9/2003, de 2 de abril de la Generalitat Valenciana per la Igualtat entre Dones i Hòmens, en esa actuación institucional contra la violencia doméstica, Ley que en su art. 36 habilita a la Conselleria con competencias en materia de la mujer para proponer al Consell de la Generalitat el ejercicio de la acción popular en los casos de violencia doméstica en que se causa la muerte o lesiones graves a mujeres residentes en la Comunidad Valenciana, lo que es muestra de la voluntad de la Administración Autonómica de ir más allá de la labor asistencial a las víctimas para adoptar una postura activa en los procesos judiciales seguidos por tales hechos coadyuvando en la represión de los mismos; por lo que, desde esta perspectiva, la Generalitat Valenciana, por medio de la acción popular, actúa en defensa de un interés común o general, en defensa de valores y derechos lesionados mediatamente por los hechos objeto de la presente causa penal ”.

c) El Ministerio Fiscal recurrió dicho Auto en reforma, siendo desestimado el recurso por el Juzgado en Auto de 30 de marzo de 2005. Las razones apuntadas por el Ministerio Fiscal residieron en que la Generalitat no habría fundamentado de forma suficiente que su interés legítimo fuera ajeno al ejercicio de sus potestades públicas y en que la interpretación del término ciudadano del art. 125 CE no admitiría a las personas jurídico-públicas. Frente a estos argumentos el Juzgado de Instrucción reiteró sus razones y añadió que las únicas exclusiones a la legitimación extraordinaria que implica la acción popular se encuentran recogidas en los arts. 102 y 103 LECrim no figurando entre ellas “la naturaleza pública de los sujetos actuantes”. De otra parte, afirmó que lo característico de la acción popular reside en que quien la ejercita no tiene que afirmar :

“en el proceso la vulneración de algún derecho, interés o bien jurídico protegido que se encuentre dentro de su esfera patrimonial o moral, razón por la que debe decaer la argumentación del ministerio fiscal, relativa a la no justificación por la Generalitat Valenciana de que su intervención en la presente causa se fundamente en un interés legítimo, más si cabe si tenemos en cuenta que la doctrina del Tribunal constitucional invocada por el Ministerio fiscal como fundamento de su recurso es la recaída con ocasión de declarar el Tribunal constitucional que la legitimación extraordinaria del art. 125 de la Constitución española goza de la protección especial del recurso de amparo cuando el ciudadano puede alegar que al defender un interés común y general de la sociedad está también defendiendo un interés legítimo suyo, doctrina … que se invoca por el Ministerio Fiscal de forma descontextualizada y en contradicción con la esencia misma de la acción popular. — Por todo lo expuesto nos decantamos por una interpretación favorable al principio pro actione y al derecho de acceso a la jurisdicción, siendo que el derecho a la personación en un proceso penal que se asienta en el art. 125 de la constitución española tiene su conexión en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva … el único cuya titularidad corresponde por igual a los sujetos privados y públicos, según tiene declarado el Tribunal Constitucional, pues este derecho fundamental se refiere, además de a los derechos, a los intereses legítimos, intereses éstos que, al englobar todos los legítimos, no hace acepción de su carácter público o privado, interpretación ésta que se ve respaldada por la inexistencia de precepto legal que impida al gobierno de una Comunidad Autónoma ser parte en el proceso penal como acusador popular”.

d) El Ministerio Fiscal recurrió esta resolución en apelación y la Audiencia Provincial estimó su recurso negando, por consiguiente, legitimación a la Generalitat Valenciana para el ejercicio de la acción popular. El Auto de 19 de julio de 2005, dictado en apelación y recurrido en este amparo, comienza recogiendo el art. 36 de la Ley de la Generalitat Valenciana 9/2003 y los fundamentos de la STC 64/1988, de 12 de abril, relativos a la limitación de la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas. Posteriormente sostiene:

“Este precepto constitucional [art. 125 CE] refiere exclusivamente a ‘los ciudadanos’, que es concepto que debe aplicarse en exclusiva a personas privadas, sean las físicas, sean jurídicas, tanto por sus propios términos como por el propio contenido de la norma, que no permite la asimilación de dicho concepto de ciudadano a la condición propia de la Administración pública, y más concretamente, de los órganos de poder de la comunidad política. — Tercero.- Por lo manifestado anteriormente, la Generalitat Valenciana, dada su condición de órgano colegiado que ostenta las funciones ejecutivas y administrativas de la Comunidad Valenciana, no está capacitada, ni para personarse como acusación particular, al no poder ser considerado directamente perjudicado, ni para instar la acción popular, reservada exclusivamente, según lo dispuesto en los arts. 125 CE y 101 LECrim, a los ciudadanos. — En este caso concreto, se da la circunstancia de que aparte de a acusación pública, ejercitada por el Ministerio Fiscal, se han personado dos acusaciones particulares; una ejercitad por los familiares de la víctima y la otra por el Colegio de Graduados Sociales, en la que la misma estaba colegiada. — Cuarto.- Se debe llegar a la conclusión de que el artículo 36 de la Ley 9/2003 de la Generalitat Valenciana crea una nueva forma de acusación, invadiendo la legislación estatal y la doctrina sostenida por el Tribunal Constitucional”.

3. La demanda alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, por cuanto la resolución impugnada deniega la personación del Gobierno Valenciano con una interpretación restrictiva de los presupuestos de la legitimación establecidos para ejercer la acción penal, que es contraria a dicho derecho y al principio pro actione.

En primer término, partiendo de la interpretación realizada por este Tribunal en las SSTC 62/1983 y 147/1985 sobre la conexión entre el ejercicio de la acción popular (art. 125 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), razona que este derecho incluye el de ejercer la acción popular en el proceso penal “en su régimen legal concreto”, de modo que resulta protegido en amparo mediante dicho cauce, cuando una interpretación restrictiva de las condiciones establecidas para el ejercicio de la acción popular comporta la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. En este contexto, se razona en la demanda que, si bien este derecho es reconocido en principio a las personas privadas, sin embargo, se ha reconocido también a las personas jurídico-públicas (entre muchas, SSTC 64/1988, 99/1989). De otra parte, sostiene que si, como se declaró en la STC 64/1999, la Constitución en su art. 125 ha dejado un amplio espacio para que la ley establezca o no los procesos en los que cabe la acción popular y con qué requisitos, de modo que la acción popular existe cuando la ley así lo establece, el ejercicio de la acción popular por la Generalitat Valenciana se fundamenta en el art. 36 de la Ley valenciana 9/2003, de 2 de abril, para la igualdad de hombre y mujeres. Pues bien, entiende que la inaplicación de esta ley, desconociendo los principios básicos de un sistema democrático encarnados en la dignidad de una ley aprobada por un Parlamento autonómico, que representa la voluntad del pueblo valenciano, le legitima no solo para impetrar la defensa de su derecho a la tutela judicial, sino también la defensa de su derecho al proceso con todas las garantías (SSTC 58/2004, 173/2002, 45/2004, y ATC 87/2004). Señala la recurrente que la protección de la mujer es competencia exclusiva de la Generalitat Valenciana (art. 31.26 del Estatuto de Autonomía). Al amparo de dicha competencia se habría dictado la Ley 9/2003, que incluye una serie de medidas amplias dirigidas a la eliminación de la discriminación, en especial prestando atención a las víctimas de violencia de género. En este marco se ubica el art. 36 que establece la posibilidad de que el Consell de la Generalitat se persone en los procesos penales en supuestos de agresiones físicas domésticas que causen lesiones graves o muerte de mujeres residentes en la Comunidad Autónoma de Valencia.

Vendría a confirmar su pretensión de personación en dichos procesos, lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, que ha establecido en su art. 29.2 que “el titular de la Delegación Especial del Gobierno contra la violencia sobre la mujer estará legitimado ante los órganos jurisdiccionales para intervenir en defensa de los derechos y de los intereses tutelados en esta Ley en colaboración y coordinación con las Administraciones con competencias en la materia”. Por su parte, el art. 61.2 de la misma Ley 1/2004 establece que “en todos los procedimientos relacionados con la violencia de género, el Juez competente, de oficio o a instancia de las víctimas, de los hijos, de las personas que convivan con ellas o se hallen sujetas a su guarda o custodia, del Ministerio Fiscal o de la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida, deberán pronunciarse en todo caso sobre la pertinencia de la adopción de las medidas cautelares y de aseguramiento contempladas en este capítulo, determinando su plazo, si procediera su adopción”.

En atención a todo ello entiende que la Generalitat ostentaba un interés legítimo al personarse para ejercer la acción popular y que dicha personación estaba amparada legalmente, de modo que “una vez vigente la Ley 9/03 que prevé el ejercicio de la acción popular por parte de la Comunidad Autónoma en procesos penales seguidos por actos relacionados con la violencia de género … el órgano judicial debió admitir su personación o, en caso contrario, plantear la posible inconstitucionalidad de la norma ante el TC, siendo en otro caso contrario al art. 24 CE la decisión por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva de un derecho que la Ley 9/03 de la Generalitat Valenciana le reconoce en defensa de su propia competencia en materia de protección de la mujer”.

Aduce, además, de un lado, que también otras leyes autonómicas han previsto la personación de la Administración ejercitando la acción popular, así, la Ley de Castilla-León 1/2003, de 3 de marzo, sobre igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la Ley de Castilla-La Mancha 5/2001, de 17 de mayo, sobre normas reguladoras de prevención de malos tratos y de protección a las maltratadas, la Ley de Navarra 12/2003, de 7 de marzo, sobre adopción de medidas integrales contra la violencia sexista o, finalmente, la Ley de Cataluña 1/2001, de 15 de marzo, de mediación familiar,. Y, de otro, sostiene que son muchos los procedimientos judiciales en los que se ha admitido la personación de una Administración pública ejerciendo la acción popular, no habiéndose planteado objeción por el Ministerio Fiscal: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 7, de 8 de marzo, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas, núm. 6/2004, de 4 de junio, Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén núm. 97/2004, de 27 de abril, Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de 9 de noviembre o Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1014/1997, de 9 de julio.

Finalmente, frente a las razones expuestas no podría oponerse lo resuelto por este Tribunal en la STC 129/2001, que desestimó el recurso de amparo interpuesto por el Gobierno Vasco frente a la denegación de su legitimación en un proceso penal, pues entiende que en ese caso se trataba de un delito de calumnias que es un delito privado, mientras que en el caso se trata de un delito público y existe un interés general de todos los ciudadanos, de un problema social de gran envergadura. Por último, sostiene que el hecho de que el Ministerio Fiscal sea el defensor de la legalidad no debería impedir la admisión también como parte acusadora al ente público titular de las competencias de gestión en la materia, porque va en la línea de la legitimidad de los entes públicos.

En definitiva, el órgano judicial con una interpretación de las normas de acceso a la jurisdicción guiada por el principio pro actione debió admitir la personación de la Generalitat Valenciana.

4. Mediante providencia de 8 de febrero de 2006, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Audiencia Provincial de Valencia y al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Xátiva para que en el plazo de diez días remitieran respectivamente testimonio del recurso de apelación núm. 291-2005 y procedimiento de Tribunal de Jurado 1-2004, interesándose al propio tiempo para que se emplazare a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento con la excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional. Asimismo, acordó abrir la pieza de suspensión que, tras ser sustanciada, finalizó con el Auto de la Sala Primera de 27 de marzo de 2006, que denegó la suspensión interesada.

5. Mediante diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 4 de mayo de 2006 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se dio vista de las actuaciones en la Secretaria de la Sala, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que, dentro de dicho término, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 9 de junio de 2006 el Ministerio Fiscal ante el Tribunal interesó la desestimación de la demanda de amparo.

Tras recordar la jurisprudencia constitucional relativa a la conexión entre el derecho a la tutela judicial efectiva y el ejercicio de la acción popular (STC 64/1988) y la relativa a la eventual vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de las Administraciones públicas ante la negativa de los órganos judiciales de admitir su legitimación para ejercer la acusación particular o la acción popular en causas penales (STC 129/2001) con sus variaciones (ATC de 20 de enero de 2003), se pregunta si cabría sostener la posibilidad de que una entidad de naturaleza pública fuera asimilada a los ciudadanos (art. 125 CE) para ejercer la acción popular frente a delitos diferentes del de calumnias examinado en la STC 129/2001. En este contexto, sostiene que frente al argumento de la diferente naturaleza, privada del delito de calumnias, y pública del delito de homicidio, aducida por la demanda, hay que entender que las calumnias vertidas contra funcionario público o autoridad tienen naturaleza pública (supuesto de la STC 129/2001). Además, señala que la STC 129/2001 no sustenta la desestimación en la naturaleza privada del delito, sino que de “manera apodíctica excluye a entidades públicas como la Generalitat Valenciana o el Gobierno Vasco de la posible titularidad de la acción popular del art. 125 CE”.

De otra parte, entiende que la normativa de referencia citada y relativa a las actuaciones de las entidades públicas —Delegado del Gobierno o entidades autonómicas— parece más bien referida a actuaciones de gestión o protección de índole administrativa antes que de significado procesal o jurisdiccional, de modo que cuando se refiere a éste se menciona alternativamente al Ministerio Fiscal. Afirma que la presencia del Ministerio Fiscal en los procesos garantiza el aseguramiento de los derechos de la víctima del homicidio y la satisfacción del interés social emergente en una causa criminal cuyo origen es la violencia de género. Las Administraciones públicas tienen, en su opinión, la misión y el deber de estar presentes en estos graves hechos, pero ese deber, “aún expresado en exigencia normativa, no puede producir de manera ineludible la exigencia automática de su presencia como accionante popular en un proceso, sino que tal exigencia normativa debe contemplarse a la luz de la institución de la acción popular ex art. 125 CE y la del derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto acceso a la jurisdicción, un terreno en el que como indica la constante jurisprudencia del Tribunal Constitucional, si el término ciudadanos puede extenderse a las personas jurídicas, su extensión no es de carácter expansivo sino que cuando se examina para con las de carácter público o institucional, STC 129/2001, la restricción es de carácter absoluto”.

Por todo ello, concluye afirmando que, aun reconociendo las diferencias entre el delito que dio lugar a la STC 129/2001 y el que es origen de la demanda, esta cuestión no es decisiva para estimar que la doctrina sentada en dicha Sentencia debiera interpretarse en sentido diferente y por tanto, no se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de la Generalitat Valenciana.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 15 de junio de 2006, la Letrada de la Generalitat Valenciana reiteró las alegaciones de la demanda y su fundamentación.

8. Por providencia de 18 de octubre de 2006 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Generalitat Valenciana acude en amparo alegando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en su faceta de derecho de acceso a la jurisdicción frente al Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia de 19 de julio de 2005, en virtud del cual se le denegó la personación para el ejercicio de la acción popular en el procedimiento penal de Tribunal de Jurado 1-2004 seguido ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Xátiva (Valencia) por presunto delito de homicidio enmarcado en el ámbito de la denominada violencia de género.

Como se ha expuesto con detalle en los antecedentes, la resolución impugnada fundamenta la denegación de la personación en cuatro argumentos: que el término “ciudadanos” al que se refiere el art. 125 CE no admite ser interpretado como comprensivo de la Administración pública; que al no ser perjudicada por el delito carecía de legitimación para ejercer la acusación particular; que, además de la acusación pública ejercida por el Fiscal, se ejercieron dos acusaciones particulares, una por los familiares de la víctima y otra por el Colegio de Graduados Sociales; finalmente, que el art. 36 de la Ley valenciana 9/2003 habría creado una nueva forma de acusación, invadiendo la legislación estatal y contradiciendo la doctrina de este Tribunal Constitucional.

Por su parte, la demandante fundamenta la lesión de su derecho en que la denegación de la personación se sustenta en una interpretación restrictiva y contraria al principio pro actione de los requisitos para el ejercicio de la acción popular. En particular, la decisión judicial combatida se sostiene en una interpretación restrictiva del término “ciudadanos” del art. 125 CE utilizado para referirse a los titulares posibles de la acción popular que, además, conllevaría la inaplicación del art. 36 de la Ley valenciana 9/2003, para la igualdad de hombres y mujeres, norma en la que se fundamenta la legitimación para ejercer la acción popular por la Generalitat valenciana, de modo que el órgano judicial no puede inaplicar esta ley sin acudir previamente a plantear sus dudas sobre la constitucionalidad de la misma ante el Tribunal Constitucional.

A la pretensión de amparo se opone el Ministerio Fiscal a partir de lo sentado en la STC 129/2001, de 4 de junio, y de la nula incidencia en el caso de las diferencias entre el delito que se sustanciaba en la causa penal origen de la STC 129/2001 y el delito juzgado en el procedimiento penal origen de la presente demanda de amparo a los efectos de interpretar de otra forma el término ciudadanos del art. 125 CE como titular de la acción popular.

2. El examen de la demanda precisa recordar la jurisprudencia de este Tribunal sobre distintos extremos:

a) En primer término, dado que la demandante de amparo ostenta la condición de Administración pública, en particular, de órgano político de una Comunidad Autónoma, hemos de referirnos a los límites de la titularidad del derecho a la tutela judicial efectiva por parte de entidades jurídico-públicas, pues estas entidades no son titulares del derecho a la tutela judicial efectiva en toda su extensión y contenido. En efecto, en la STC 175/2001, de 26 de julio, el Pleno de este Tribunal, partiendo del carácter excepcional de la titularidad del derecho a la tutela judicial efectiva de las entidades jurídico-públicas, declaró que, además de los casos en los que la posición procesal de los sujetos públicos es equivalente a la de las personas privadas en los que el art. 24.1 CE ampara en toda su extensión a las personas jurídico-públicas, éstas son titulares también del derecho de acceso al proceso, así como del derecho a no padecer indefensión en el mismo (FJ 9).

En particular, en relación con el derecho de acceso al proceso sostuvimos en la citada Sentencia que el art. 24.1 CE no exige de la Ley la articulación en todo caso de instrumentos procesales con los que las personas públicas puedan hacer valer los intereses generales cuya satisfacción les atribuye el Ordenamiento, de modo que corresponde a la Ley procesal determinar los casos en que las personas públicas disponen de acciones procesales para la defensa del interés general que tienen encomendado, sin que el ordenamiento constitucional admita exclusiones arbitrarias u otras que por su relevancia o extensión pudieran hacer irreconocible el propio derecho de acceso al proceso. Ahora bien, una vez que la Ley ha incorporado los mecanismos procesales, “la interpretación judicial de las normas de acceso al proceso estará guiada, también en relación con las personas públicas por el principio pro actione” cuando se trata del acceso a la jurisdicción, ya que la limitación del alcance del art. 24.1 CE en relación con las personas públicas actúa “respecto del legislador, no en relación con el juez” (FJ 9).

b) Desde la STC 62/1983, de 11 de julio (FJ 2), este Tribunal ha reconocido la conexión entre el ejercicio de la acción popular (art. 125 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE); afirmando con posterioridad que una interpretación restrictiva de “las condiciones constitucional y legalmente establecidas para el ejercicio de la acción popular” puede reputarse contraria al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), dado que la acción popular constituye un medio de acceso a la jurisdicción (STC 241/1992, de 21 de diciembre, FJ 2; reiterado entre otras en STC 326/1994, de 12 de diciembre, FJ 2). Ahora bien, también hemos declarado que ni el art. 125 CE ni el art. 24.1 CE imponen el establecimiento de la acción popular en todo tipo de procesos (SSTC 64/1999, de 26 de abril, FJ 5; 81/1999, de 10 de mayo, FJ 2; 280/2000, de 27 de noviembre, FJ 3), sino que ésta es una decisión que corresponde al legislador, de modo que si la Ley establece la acción popular en un determinado proceso, como la Ley de enjuiciamiento criminal hace para el proceso penal, la interpretación restrictiva que los órganos judiciales realicen sobre las condiciones de su ejercicio resultará lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión si no respeta el principio pro actione que rige en el ámbito del derecho de acceso a la jurisdicción “para resolver, precisamente, los problemas del enjuiciamiento que puedan recibir las normas obstaculizadoras o impeditivas del acceso a la jurisdicción” (por todas STC 280/2000, de 27 de noviembre, FJ 3).

c) Por consiguiente, la denegación de la personación a la Generalitat Valenciana en el procedimiento seguido de Tribunal de Jurado 1-2004 ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Xátiva para ejercer la acción popular tiene relevancia constitucional en el ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del que es titular la citada entidad pública al tratarse de la denegación del acceso a la jurisdicción penal. Como dijimos en la STC 175/2001, de 26 de julio, FJ 9, se trata de un ámbito procesal en el que, por excepción, los sujetos públicos pueden invocar el art. 24.1 CE frente a los Jueces y Tribunales.

3. El examen de la vulneración aducida requiere, pues, valorar si la fundamentación que sustenta la decisión del órgano judicial de denegar a la recurrente la personación para el ejercicio de la acción popular se ajusta al contenido del derecho de acceso a la jurisdicción que integra el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Pues bien, al margen de que sobre el argumento relativo a la imposibilidad de que la entidad ejerza la acusación particular por no ser perjudicada por el delito nada puede oponerse desde la perspectiva constitucional, los tres argumentos que se refieren de forma específica a la imposibilidad de ejercicio de la acción popular por la Generalitat Valenciana no pueden ser tenidos por conformes con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, pues impiden de forma absoluta el ejercicio de esta clase de acción por las entidades jurídico-públicas cuando ni la Constitución ni las leyes que la regulan incluyen una restricción expresa semejante y cuando el legislador ha previsto la personación de la Generalitat Valenciana en los procesos penales que se sustancien en relación con los casos más graves de violencia de género.

La resolución impugnada alude, en primer término, a que la titularidad de la acción popular se ostenta solo por personas privadas, ya que los arts. 125 de la Constitución (CE), 19.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y 101 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim) se refieren a los ciudadanos y, aunque carente de argumentación sobre este extremo, se refiere también a una cierta incompatibilidad entre la institución de la acción popular y su ejercicio por la Administración pública.

Esta argumentación se asemeja a la realizada por este Tribunal en la STC 129/2001, de 4 de junio, FJ 4, en un supuesto en el que el Gobierno Vasco intentó su personación en un proceso penal por calumnias a la policía autónoma que le había sido denegada por los órganos judiciales. En aquella ocasión afirmamos que no se había producido ninguna vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de la entidad demandante de amparo, pues “dados los términos del art. 125 CE, no puede estimarse dicha pretensión. En efecto, este precepto constitucional se refiere explícitamente a ‘los ciudadanos’, que es concepto atinente en exclusiva a personas privadas, sean las físicas, sean también las jurídicas (a las que hemos extendido este concepto en las SSTC 34/1994, de 31 de enero, 50/1998, de 2 de marzo, 79/1999, de 26 de abril, entre otras), tanto por sus propios términos como por el propio contenido de la norma, que no permite la asimilación de dicho concepto de ciudadano a la condición propia de la Administración pública y, más concretamente, de los órganos de poder de la comunidad política”.

Ahora bien, frente a la conclusión de la STC 129/2001, de 4 de junio, hemos de señalar que esta decisión es previa a la Sentencia de Pleno 175/2001, de 26 de julio, que afrontó la cuestión de la titularidad del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por parte de las entidades jurídico-públicas. En efecto, la STC 175/2001, de 26 de julio (FJ 7), si bien reconoció que la ampliación del término ciudadano del art. 53.2 CE a las personas jurídico-privadas no justifica por sí misma la ampliación subjetiva de forma automática a las personas jurídico-públicas, sin embargo, consideró que tampoco lo impide a la luz del reconocimiento de la titularidad de ámbitos específicos del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión a las personas jurídico-públicas que la propia Sentencia establece (FJ 8). Por otra parte, sobre el contenido del término “ciudadanos” en su utilización por el art. 125 CE al referirse a los titulares de la acción popular hemos declarado que el argumento terminológico es insostenible “desde el momento en que, con relación a otros preceptos constitucionales, este Tribunal viene entendiendo que el término en cuestión no se refiere exclusivamente a las personas físicas … En definitiva, si el término ‘ciudadanos’ del art. 53.2 de la Constitución ha de interpretarse … en un sentido que permita la subsunción de las personas jurídicas, no hay razón alguna que justifique una interpretación restrictiva de su sentido cuando dicho término se utiliza en el art. 125 o en la normativa articuladora del régimen legal vigente de la acción popular” (STC 241/1992, de 21 de diciembre, FJ 4; reiterado en STC 34/1994, de 31 de enero, FJ 3; 50/1998, de 2 de marzo, FJ 2).

4. En la STC 175/2001, de 26 de julio, ya en relación con el derecho de acceso a la jurisdicción de las personas jurídico-públicas, afirmamos que “corresponde a la Ley procesal, determinar … los casos en que las personas públicas disponen de acciones procesales para la defensa del interés general que les está encomendado”, así como que “el alcance limitado del art. 24.1 CE en relación con las personas públicas actúa … respecto del legislador, no en relación con el juez” (FJ 8). Por tanto, la resolución de un recurso de amparo en el que se alega y se estima la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, en particular, del derecho de acceso a la jurisdicción, tiene como objeto enjuiciar si la interpretación y aplicación al caso de la legislación aplicable ha respetado el contenido del derecho fundamental garantizado; de modo que ni dicho examen de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva puede efectuarse haciendo abstracción de la legalidad aplicable, ni el resultado del mismo puede extrapolarse a otros casos en los que la normativa aplicable haya variado o en los que la interpretación de la misma normativa se haya modificado, o se haya modulado en su aplicación al caso.

De conformidad con el art. 125 CE, la acción popular podrá ser ejercida “en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine”. Igualmente, el art. 19.1 LOPJ establece que la acción popular se ejerce “en los casos y formas establecidas por la Ley”. Por su parte la Ley de enjuiciamiento criminal admite la acción popular para toda clase de procesos penales y delitos o faltas salvo respecto del enjuiciamiento de las infracciones perseguibles solo a instancia de parte (art. 104 LECrim), estableciendo restricciones para el ejercicio de la acción penal relativas a los ciudadanos extranjeros, cónyuges o familiares por ciertos delitos, Juez o Magistrado de la causa, o quien no goce de los derechos civiles o haya sido condenado dos veces por delito de calumnia (arts. 101, 102, 103 LECrim). Por tanto, en la regulación general no hay exclusión expresa de las personas jurídico-públicas para el ejercicio de la acción popular.

En el marco legal expuesto, hemos de precisar que el recurso de amparo resuelto en la STC 129/2001, de 4 de junio, tuvo su origen en una querella por delito de calumnias a la policía autónoma vasca, respecto del cual regía la normativa procesal general, esto es, la Ley de enjuiciamiento criminal que, aunque prevé con carácter general el ejercicio de la acción popular en todo tipo de procesos (art. 101), no contiene previsión específica alguna habilitadora para su ejercicio por las Administraciones públicas. Por consiguiente, fue en el ámbito de esta regulación legal en el que la STC 129/2001 examinó la denegación de la legitimación del Gobierno Vasco por los órganos judiciales desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, concluyendo en la inexistencia de vulneración de dicho derecho por la argumentación realizada por los órganos judiciales en las resoluciones impugnadas en amparo.

No es ésta, sin embargo, la regulación legal que vinculaba a la Audiencia Provincial de Valencia cuando dictó el Auto recurrido en este recurso de amparo. A la regulación general para todos los procesos penales se han venido a unir recientemente las previsiones específicas sobre el ejercicio de la acción popular por las Administraciones públicas en los procesos penales sustanciados para el enjuiciamiento de hechos que se enmarcan en la denominada violencia de género. El art. 36 de de la Ley 9/2003, de 2 de abril, para la igualdad entre hombres y mujeres, dictada por el Parlamento de la Comunidad Autónoma Valenciana, constituye muestra de ello al establecer que “la Consellería con competencias en materia de mujer podrá proponer al Consell de la Generalitat el ejercicio de la acción popular, a través del Gabinete Jurídico de la Generalitat o de abogadas/os colegiadas/os, en los supuestos de agresiones físicas domésticas en los que se cause la muerte o lesiones graves a mujeres residentes en la Comunidad Valenciana”. La ley prevé, por tanto, la posibilidad de que la Generalitat Valenciana se persone ejerciendo la acción popular en algunos de los procesos penales seguidos por violencia de género, esto es, en aquéllos en los cuales la víctima sea residente en la Comunidad Autónoma y siempre que se haya producido muerte o lesiones graves.

A la vista de lo expuesto hemos de concluir en que los argumentos aducidos por la resolución impugnada en la interpretación de la referida regulación legal en relación con el ejercicio de la acción popular de la Generalitat Valencia son desproporcionadamente restrictivos y por tanto, contrarios al principio pro actione. Así las cosas hemos de examinar ahora si la inaplicación de la ley que prevé esa posibilidad vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24. 1 CE) en su dimensión de acceso a la jurisdicción.

5. El Auto recurrido parte de la incompatibilidad entre la institución de la acción popular y su titularidad por los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas. Pues bien, la ponderación que tal apreciación judicial conlleva corresponde efectuarla al legislador, pues, como hemos recordado, es el legislador quien tiene la competencia para configurar los mecanismos procesales de acceso a la jurisdicción entre los cuales en los procesos penales se cuenta con el de la acción popular. Y como señalamos en la STC 175/2001, de 26 de julio, el contenido limitado del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión para las entidades públicas no opera frente al legislador. Lo razonado no implica un juicio sobre la constitucionalidad abstracta de la ampliación de la acción popular a las personas públicas, juicio que sólo podríamos realizar en caso de que la ley que así lo establezca fuera recurrida ante este Tribunal. En el ejercicio de la jurisdicción de amparo, desde la perspectiva del derecho de acceso al proceso aquí alegado, existiendo una ley vigente, no impugnada ante este Tribunal, que prevé la posibilidad de ejercicio de la acción popular por la Generalitat Valenciana, no compete a este Tribunal pronunciarse sobre la oportunidad de tal previsión legal ni sobre su constitucionalidad.

De otra parte, el precepto contenido en el art. 36 de la Ley de las Cortes Valencianas 9/2003, de 2 de abril, no puede desconocerse por los órganos judiciales e inaplicarse, como hace de facto la Audiencia Provincial de Valencia, con el argumento de que “crea una forma de acusación, invadiendo legislación estatal y la doctrina sostenida por el Tribunal Constitucional”, pues como hemos declarado en la STC 173/2002, de 9 de octubre, “los órganos jurisdiccionales no pueden fiscalizar las normas postconstitucionales con rango de ley (STC 73/2000, de 14 de marzo, FJ 16), dado que el constituyente ha querido sustraer al juez ordinario la posibilidad de inaplicar una ley ante un eventual juicio de incompatibilidad con la Constitución (STC 17/1981, de 1 de junio, FJ 1). La depuración del ordenamiento legal, vigente la Constitución, corresponde de forma exclusiva al Tribunal Constitucional, que tiene la competencia y la jurisdicción para declarar, con eficacia erga omnes, la inconstitucionalidad de las leyes” (FJ 9). Por ello, hemos afirmado que “forma parte, sin duda, de las garantías consustanciales a todo proceso judicial en nuestro Ordenamiento” que una disposición de ley aplicable no puede dejar de serlo “sino a través de la promoción de una cuestión de inconstitucionalidad mediante resolución motivada (art. 163 CE) y con la audiencia previa que prescribe el art. 35 LOTC. Ignorar estas reglas, constitucionales y legales, supone, en definitiva, no sólo menoscabar la posición ordinamental de la ley en nuestro Derecho y soslayar su singular régimen de control, sino privar también al justiciable de las garantías procedimentales (como el de la previa audiencia, a que nos acabamos de referir), sin cuyo respeto y cumplimiento la ley aplicable al caso no puede dejar de ser, en ningún supuesto, inaplicada o preterida” (STC 173/2002, de 9 de octubre, FJ 8).

Si el órgano judicial tenía dudas sobre la constitucionalidad del art. 36 de la Ley de las Cortes Valencianas 9/2003, de 2 de abril, debido a que, en su criterio, invadía competencias estatales al configurar una forma de acusación no prevista en la legislación común, debió plantear la cuestión de constitucionalidad ante este Tribunal, dando audiencia a la demandante para que alegara sobre la cuestión. No haberlo hecho así es motivo suficiente para estimar el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por cuanto la inaplicación misma del precepto autonómico que da cobertura a la actuación de la Generalitat Valenciana sin plantear la cuestión de constitucionalidad con audiencia previa de la entidad desconoce las garantías procesales anudadas a dichos procedimientos (STC 173/2002, de 9 de octubre).

6. La estimación de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en su faceta de derecho de acceso al proceso tiene normalmente como efecto la declaración de nulidad de las resoluciones impugnadas y la retroacción de actuaciones hasta el momento anterior al que fueron dictadas para dar ocasión a quien vio su derecho vulnerado para que, mediante su personación en el proceso, pueda defender sus intereses.

Sin embargo, el art. 55.1 LOTC permite modular los efectos del amparo, no siendo obligado en todo caso decretar la nulidad de las resoluciones impugnadas. En este caso, el otorgamiento del amparo ha de formularse con carácter tan solo declarativo dados los efectos negativos que para la rápida resolución de un procedimiento penal de la gravedad del que está en el origen de este amparo tendría el pronunciamiento habitual.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo a la Generalitat Valenciana y, en su virtud, reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintitrés de octubre de dos mil seis.

SENTENCIA 312/2006, de 8 de noviembre de 2006

Pleno

("BOE" núm. 298, de 14 de diciembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:312

Cuestión de inconstitucionalidad 2861 y 4573-2000 (acumuladas). Planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura respecto a la disposición transitoria segunda de la Ley de Extremadura 3/1996, de atención farmacéutica.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (ejecución de sentencia): autorización provisional de oficinas de farmacia, cuya licencia había sido anulada judicialmente en aplicación de la normativa anterior, que no sacrifica desproporcionadamente el pronunciamiento judicial (STC 73/2000).

1. Es legítima la finalidad perseguida por la disposición cuestionada de facilitar a la población un mayor nivel de atención farmacéutica hasta que se proceda a la adjudicación definitiva de las oficinas de farmacias provisionalmente autorizadas al conectar con intereses constitucionalmente relevantes, como son los relativos a la protección de la salud [FJ 6].

2. El interés general de la población en que se le facilite un adecuado nivel de atención farmacéutica, es lo suficientemente relevante para que pueda predominar frente al interés de un particular a obtener una ejecución provisional [FJ 7].

3. La disposición impugnada, al permitir que la Administración autonómica pueda conceder autorizaciones provisionales a aquellas oficinas de farmacia cuyas autorizaciones previas han sido anuladas por resolución judicial en aplicación del régimen jurídico precedente, hace ilusoria la ejecución provisional en sus términos de las Sentencias que declaran la nulidad [FJ 5].

4. La ejecución provisional de las sentencias no es un derecho fundamental directamente comprendido en el art. 24.1 CE, sino un derecho de configuración legal, que puede establecerse sometido a determinados requisitos y garantías, dictados tanto en interés de la administración de justicia como en el de las partes en el proceso (SSTC 80/1990, 5/2003) [FJ 4 a)].

5. No tiene cabida en nuestra Constitución la Ley o el régimen jurídico en ella establecido cuyo efecto sea el de sacrificar el pronunciamiento contenido en el fallo de una resolución judicial firme cuando no exista la debida proporción entre el interés encarnado en la Ley y el concreto interés tutelado por el fallo a ejecutar (SSTC 4/1988, 73/2000) [FJ 4 b)].

6. La efectividad de la tutela judicial obtenida en el marco de una determinada ley no es de por sí razón suficiente para afirmar un posible vicio de inconstitucionalidad de una ley ulterior que modifique aquélla en cuya aplicación se obtuvo la tutela, si dicha ley nueva se acomoda a los límites constitucionales [FJ 4 b)].

7. Doctrina sobre el trámite de audiencia en la cuestión de inconstitucionalidad (SSTC 166/1986, 120/2000; AATC 152/2000, 164/2006) [FJ 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 2861-2000 y 4573-2000, planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura respecto a la disposición transitoria segunda de la Ley de Extremadura 3/1996, de 25 de junio, de atención farmacéutica, por posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en relación con los arts. 117.3 y 118 CE. Han comparecido y formulado alegaciones la Asamblea y el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura así como el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 19 de mayo de 2000 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional un escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala, de 2 de mayo de 2000, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto a la disposición transitoria segunda de la Ley de Extremadura 3/1996, de 25 de junio, de atención farmacéutica, por su posible contradicción con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en relación con los arts. 117.3 y 118 CE.

2. La cuestión trae causa del recurso contencioso-administrativo núm. 52/97, promovido por don Francisco García-Moreno Fernández contra la Resolución de la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Extremadura, de 18 de noviembre de 1996, por la que se concedió a doña Ana Cáceres Marzal autorización provisional para la apertura de una oficina de farmacia en la localidad de Valverde de Leganés (Badajoz).

De las actuaciones resulta que doña Ana Cáceres Marzal solicitó autorización para la apertura de una oficina de farmacia en la localidad de Valverde de Leganés, que le fue concedida por Resolución de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura de 16 de septiembre de 1992. Don Francisco García-Moreno Fernández interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 153/93) contra la mencionada resolución, que fue estimado por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura núm. 204/1995, de 11 de marzo, que anuló la resolución recurrida. Doña Ana Cáceres Marzal interpuso recurso de casación contra la referida Sentencia, que fue desestimado por Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1998.

Don Francisco García-Moreno Fernández solicitó la ejecución provisional de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura núm. 204/1995, de 11 de marzo. La Sala por Auto de 7 de abril de 1995 acordó la ejecución provisional de la Sentencia, condicionada a la prestación de fianza.

La Consejería de Bienestar Social de la Junta de Extremadura por Resolución de 30 de mayo de 1996 autorizó a doña Ana Cáceres Marzal la apertura de una nueva oficina de farmacia en la localidad de Valverde de Leganés, al amparo del art. 3.1 b) del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril. Don Francisco García-Moreno Fernández interpuso recurso contencioso-administrativo contra la referida Resolución (núm. 1843/96), que fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 9 de septiembre de 1999, contra la que se interpuso recurso de casación, que se encontraba pendiente de resolución por el Tribunal Supremo en el momento de plantearse la cuestión de inconstitucionalidad.

Doña Ana Cáceres Marzal en fecha 9 de agosto de 1996 solicitó el traslado de la oficina de farmacia de la c/Nueva de San Roque, núm. 16, a la c/Mariana Pineda, núm. 8, de Valverde de Leganés, lo que fue autorizado por Resolución de la Consejería de Bienestar Social de 6 de septiembre de 1996. Don Francisco García-Moreno Fernández interpuso recurso contencioso-administrativo contra la referida Resolución (núm. 2462/96), que no consta en las actuaciones remitidas con el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que hubiera sido resuelto por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el momento de suscitarse la misma.

Doña Ana Cáceres Marzal en fecha 2 de octubre de 1996 solicitó autorización provisional para la apertura de la oficina de Farmacia en la localidad de Valverde de Leganés, c/María de Pineda, núm. 8, al amparo de la disposición transitoria segunda de la Ley de Extremadura 3/1996, de 25 de junio, de atención farmacéutica, que le fue concedida por Resolución de la Consejería de Bienestar Social de 18 de noviembre de 1996. Don Francisco García-Moreno Fernández interpuso recurso contencioso-administrativo contra la referida resolución (núm. 52/97), en el que se suscita la presente cuestión de inconstitucionalidad.

3. Concluidos los autos del recurso contencioso-administrativo núm. 52/97, con suspensión del término para dictar Sentencia, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, por providencia de 27 de enero de 2000, acordó oír a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de diez días formulasen alegaciones sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre “determinados artículos de la L. A. Farmacéutica de Extremadura 3/96 de fecha 25 de junio, dependiendo el fallo de su validez y existiendo dudas respecto de su constitucionalidad por motivos de competencia”.

Evacuaron el trámite de alegaciones conferido la representación procesal de don Francisco García-Moreno Fernández, quien estimó pertinente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, la representación procesal de doña Ana Cáceres Marzal y la Letrada de la Junta de Extremadura, quienes se opusieron al mismo.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, por providencia de 9 de marzo de 2000, acordó oír de nuevo a las partes personadas y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con la disposición transitoria segunda de la Ley de Extremadura 3/1996, de 25 de junio, de atención farmacéutica en conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva.

Evacuaron el tramite de alegaciones conferido las representaciones procesales de don Francisco García-Moreno Fernández, quien estimó pertinente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, la representación procesal de doña Ana Cáceres Marzal y la Letrada de la Junta de Extremadura, quienes se opusieron al mismo.

4. En el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad el órgano judicial proponente realiza, en síntesis, las siguientes consideraciones:

a) Comienza por señalar que para la resolución de la controversia suscitada en el proceso a quo resulta imprescindible la aplicación de la disposición transitoria segunda de la Ley de Extremadura 3/1996, de 25 de junio, de atención farmacéutica, por cuanto la autorización discutida se ha otorgado precisamente con base en la citada disposición.

A continuación descarta, tras un detallado razonamiento, el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por motivos competenciales, al llegar a la conclusión de que la atención farmacéutica se incardina en la materia de sanidad, respecto a la cual el Estado se reserva la legislación básica [art. 149.1.16 a) CE], correspondiendo el desarrollo y ejecución de la misma a la Comunidad Autónoma de Extremadura. En este sentido afirma que resulta irrelevante que la Ley Orgánica 12/1999, de 6 de mayo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Extremadura (EAE) atribuya a la Comunidad Autónoma de manera explícita competencia sobre atención farmacéutica, por cuanto ya tenía atribuida tal competencia al ostentarla sobre sanidad e higiene, materia que comprende el desarrollo de la legislación básica sobre las oficinas de farmacia y la regulación de todo lo que carezca de tal carácter básico.

b) Seguidamente la Sala proponente analiza si la mencionada disposición transitoria segunda pudiera lesionar lo dispuesto en el art. 24.1 CE, en relación con los arts. 117.3 y 118 CE. El primero de los citados preceptos constitucionales otorga a todas las personas el derecho a la tutela judicial efectiva; por su parte el art. 117.3 CE dispone que el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde a los Jueces y Tribunales determinados por las Leyes según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan; y, en fin, el art. 118 CE impone la obligación de cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como de prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto. A partir de dichos preceptos constitucionales concluye afirmando que el proceso de ejecución goza de protección constitucional, por lo que no cabe duda de que si una norma con rango de ley impide la efectividad de las resoluciones judiciales se dará el supuesto contemplado en el art. 5 LOPJ a efectos de promover la oportuna cuestión de inconstitucionalidad, pues el legislador está sometido al art. 24.1 CE, de modo que no tiene cabida en nuestra Constitución ninguna ley o régimen jurídico en ella establecido cuyo efecto sea el de sacrificar de forma desproporcionada el pronunciamiento de una resolución judicial firme o, en otras palabras, que no exista de forma manifiesta proporción entre el interés perseguido por la ley y el concreto interés encarnado por el fallo a ejecutar.

Sentado lo que antecede, habrá que examinar en el presente supuesto si los efectos obstativos de la disposición transitoria segunda de la Ley de Extremadura 3/1996, de 25 de junio, sobre la ejecución provisional de la sentencia están justificados en una razón atendible teniendo en cuenta los valores y bienes constitucionalmente protegidos, y, en caso de que así sea, habrá que ponderar si tal sacrificio referido al pronunciamiento contenido en una resolución judicial guarda la debida proporción entre los intereses protegidos y en colisión o, por el contrario, es inútil o va más allá de lo necesario, implicando un desequilibrio manifiesto entre los intereses en juego, debiendo entenderse entonces que el legislador se ha excedido de sus legítimas opciones quebrantando el art. 24.1 CE.

Tras reproducir el contenido de la mencionada disposición transitoria segunda, la Sala proponente señala que la finalidad del nuevo régimen jurídico queda definida en el mismo precepto, no siendo otra que la de garantizar la continuación del servicio farmacéutico. Ahora bien, el interés garantizado al recurrente que obtiene un pronunciamiento firme de ejecución provisional de una sentencia referido al cierre de la oficina de farmacia abierta en contra de la legalidad vigente es prácticamente el mismo, pues también se trata de salvaguardar la atención farmacéutica, de modo que las oficinas de farmacia abiertas al público en una determinada localidad sean las necesarias conforme a los presupuestos legales para así garantizar la correcta prestación del servicio farmacéutico. Las divergencias residen únicamente en el cómputo de las oficinas que se consideran necesarias, y el nuevo régimen lo que en la práctica está realizando es aplicar los nuevos módulos poblacionales a situaciones temporales en las que no eran aplicables y amparadas en un régimen legal, en el que la atención farmacéutica se consideraba correctamente prestada con un número menor de oficinas de farmacia, otorgando protección a particulares que no la habían obtenido judicialmente por la legalidad vigente, e impidiendo que los que si la habían obtenido y a la vez habían conseguido la ejecución provisional de lo resuelto se vean impedidos en la práctica de alcanzar la tutela efectivamente obtenida, dando en cierto modo una eficacia retroactiva de la que carecía la norma.

El servicio farmacéutico que se pretende garantizar era un servicio farmacéutico prestado, según la resolución judicial, de forma contraria al Decreto 909/1978, de 7 de abril, que era el aplicable, lo que implica que legalmente el servicio funcionaba correctamente al cerrarse la oficina de farmacia abierta al público. El legislador podía haber optado por una solución más lógica y que no perturbara los derechos de terceras personas beneficiadas por el contenido de una sentencia, como era anunciar en la primera oportunidad posible el concurso correspondiente y adjudicar de manera definitiva las aperturas de las oficinas de farmacia procedentes. Sin embargo, al optar porque el servicio farmacéutico se preste de forma ininterrumpida y suprimir el lapso temporal entre el cierre de la farmacia acordado por Sentencia y ejecutado provisionalmente y el concurso que hubiera podido convocar y resolver conforme a la nueva Ley, está en definitiva impidiendo la ejecutividad del fallo judicial, al otorgar autorización provisional a la misma persona y en el mismo supuesto que el órgano jurisdiccional había considerado improcedente. Ello con base a que el concepto de adecuada prestación farmacéutica ha variado en cuanto a ciertos límites, exigiendo en definitiva al beneficiado por el fallo judicial un sacrificio desproporcionado que va más allá de lo necesario y crea una auténtica desproporción entre los intereses públicos y los del favorecido por el pronunciamiento judicial, lo que quebranta el art. 24.1 C.E. y los elementos esenciales de un Estado de Derecho.

5. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 19 de septiembre de 2000, acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad, registrada con el núm. 2861-2000; dar traslado de las actuaciones recibidas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, al Fiscal General del Estado, así como a la Asamblea y al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por conducto de sus Presidentes, al objeto de que, en el plazo improrrogable de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por conveniente; y, en fin, publicar la incoación de la cuestión en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diario Oficial de Extremadura”.

6. Mediante escrito registrado en fecha 6 de octubre de 2000 la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicó que la Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones.

Por escrito registrado en fecha 31 de octubre de 2000, la Presidenta del Senado pidió que se tuviera por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

7. Mediante escrito registrado en fecha 11 de octubre de 2000 el Abogado del Estado manifestó que el Gobierno no formularía alegaciones en este procedimiento.

8. La Letrada del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 11 de octubre de 2000, que, en lo sustancial, a continuación se extracta:

a) Opone como óbice procesal a la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad que la providencia de fecha 27 de enero de 2000, por la que se abrió la fase de alegaciones a las partes acerca de la pertinencia de su planteamiento, no se ajustó a Derecho, al no indicarse en la misma precepto alguno, ni esbozar ningún razonamiento en los que pudiera fundarse la posible duda de constitucionalidad, refiriéndose únicamente a “determinados artículos de la Ley de atención farmacéutica de Extremadura de los que existe duda respecto de su constitucionalidad por motivo de competencia”.

Pues bien, es doctrina constitucional reiterada que la providencia que abre dicha fase de alegaciones ha de concretar “los preceptos legales cuestionados y las normas constitucionales (STC 166/1986)”, cuya colisión da pie al planteamiento de la cuestión (SSTC 185/1990, de 24 de abril; 11/1999, de 11 de febrero). En este caso la providencia de 27 de enero de 2000 no satisface dichos requisitos, por lo que las partes tuvieron que atender a los argumentos expuestos por la actora, sin conocer en el momento procesal oportuno los motivos en los que la Sala consideraba que podía fundarse el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

Para abundar en esta confusión, la Sala, fuera ya del trámite procesal establecido, dictó una segunda providencia de fecha 9 de marzo de 2000, en la que tampoco indicó argumento alguno con base en el cual se pudiera fundamentar el eventual planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva. Además de la irregularidad de abrir este segundo trámite de audiencia a las partes por otro motivo de inconstitucionalidad diferente al aducido en el primer trámite, también se ha incumplido en aquél la obligación de concretar el precepto constitucional infringido y los motivos que llevaban a la Sala a un posible planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, sin que la mención al derecho a la tutela judicial efectiva pueda entenderse que satisface dicho requisito, dada la amplitud y el contenido plural de este derecho fundamental. Es en el Auto por el que se eleva la cuestión al Tribunal Constitucional cuando la Sala expone, después de concluir en el razonamiento jurídico primero que no le plantea duda alguna la competencia de la Comunidad Autónoma para regular la materia de ordenación farmacéutica, los motivos por los que considera que la disposición transitoria segunda de la Ley de Extremadura 3/1996, de 25 de junio, puede lesionar el art. 24.1 CE, en relación con los arts. 117.3 y 118 CE.

En definitiva, el emplazamiento a las partes otorgado por la Sala proponente para formular alegaciones adolece de un defecto formal que ha de determinar la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por infracción de los presupuestos procesales indispensables para su planteamiento.

b) En cuanto al tema de fondo suscitado, la Letrada del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura comienza por referirse a los presupuestos de hecho de la presente cuestión, de los que destaca que por Resolución de 30 de mayo de 1996 se le concedió a doña Ana Cáceres Marzal una autorización para la apertura de una oficina de farmacia en una localidad extremeña, al amparo del art. 3.1 b) del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, para atender a un núcleo de población de menos de 2000 habitantes. En ningún momento se ha impedido la revisión judicial de dicha autorización, ni consiguientemente el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva en todos sus aspectos, pues la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia dictó Sentencia en fecha 9 de septiembre de 1999, que anuló la referida autorización. Sentencia que no es aún firme por estar recurrida en casación ante el Tribunal Supremo.

Pendiente la resolución del recurso contencioso-administrativo, se aprobó la Ley de Extremadura 3/1996, de 25 de junio, de atención farmacéutica, que ha introducido importantes cambios en el sistema de autorización de farmacias. Doña Ana Cáceres Marzal solicitó de la Consejería de Bienestar Social que le fuera otorgada una autorización provisional, al amparo de su disposición transitoria segunda por reunir los requisitos exigidos en la Ley.

Por lo tanto, la disposición legal cuestionada, ni ha impedido la revisión judicial de la primera autorización, concedida al amparo del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, ni por supuesto su objeto y finalidad es impedir que los definitivos fallos judiciales recaídos en dichos procedimientos se cumplan, sino asegurar la continuidad del servicio farmacéutico de acuerdo con los niveles de asistencia que la nueva legislación considera indispensables.

El definitivo fallo judicial que recaiga en el recurso de casación se ejecutará en relación con el título jurídico que autorizó esa concreta apertura de oficina de farmacia, que resultará definitivamente anulado, si así lo considera el Tribunal Supremo, una vez que la Sentencia anulatoria alcance firmeza. Pero no puede sostenerse que se impide la ejecución de dicho fallo si existe una oficina de farmacia autorizada al amparo de otro título jurídico diferente del anulado y sobre el que no ha versado el primer proceso y al que, en consecuencia, no pueden extenderse los efectos de la Sentencia que se pretende ejecutar.

c) A continuación la Letrada del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura expone la evolución del régimen jurídico de las autorizaciones de apertura de oficinas de farmacia.

Con anterioridad a la Ley de Extremadura 3/1996, de 25 de junio, la normativa básica en la materia estaba constituida por la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, y la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del medicamento, en las que se recogen las características fundamentales de las oficinas de farmacia, así como sus funciones y los derechos y obligaciones de los farmacéuticos. La adjudicación de las oficinas de farmacia se regulaba en el Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, que se refería a su establecimiento, trasmisión e integración y establecía unas condiciones muy rígidas, al menos para la realidad geográfica y poblacional de Extremadura, dado que, como requisitos necesarios para proceder a la apertura de una nueva oficina de farmacia, se exigía un modulo poblacional de una farmacia por cada 4.000 habitantes con carácter general, e incluso 5.000 habitantes [art. 1 a) Real Decreto 909/1978, de 14 de abril], de forma que en los municipios que no superasen esa cifra no se podía autorizar una segunda oficina de farmacia, como acontecía en el caso controvertido de la localidad de Valverde de Leganés (Badajoz), que tiene más de 3.700 habitantes. Se exigía también una distancia de 250 metros e incluso en ocasiones de 500 metros entre farmacias.

El citado Real Decreto establecía un procedimiento que podía denominarse “general” de autorizaciones de apertura de farmacia, que constituía una especie de sistema concursal entre farmacéuticos (art. 4), regulando la Orden de 21 de noviembre de 1999 la forma de computar los méritos y las circunstancias que alegaran los solicitantes. Pero lo cierto es que dicho sistema en la realidad no funcionó, debido, por una parte, a la resistencia de los Colegios profesionales de farmacéuticos a su aplicación mientras tuvieron atribuidas competencias a tal fin, y, por otra parte, a la normativa tan restrictiva a la que se ha hecho referencia.

De esta forma se llegó a una situación muy problemática, dado que las autorizaciones de apertura de oficinas de farmacia se acababan otorgando en la mayor parte de los casos acudiendo a los Tribunales y a través de un sistema dibujado en principio como excepcional y recogido en el art. 3.1 b) del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, esto es, se permitía la instalación de oficinas de farmacia en núcleos de población siempre que al menos contaran con 2.000 habitantes. Sin embargo esta excepción fue interpretada de una forma absolutamente restrictiva, exigiéndose para la delimitación del núcleo poblacional incluso la existencia de elementos u obstáculos físicos que impidieran el desplazamiento de la población para poder acceder a otras farmacias ya abiertas, haciendo en la práctica casi imposible la apertura de nuevas oficinas de farmacia.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura la situación se hizo especialmente difícil debido a las especiales circunstancias poblacionales que la caracterizan: la existencia de numerosos núcleos de población que no llegan a los 2.000 habitantes y la distancia considerable que existe entre los pueblos. De modo que en la mayoría de los casos sólo había una farmacia en cada municipio, lo que obligaba a la población a desplazarse, fuera del horario diario de apertura de farmacias, a otros pueblos distantes muchos kilómetros de su domicilio para obtener lo que constituye a todas luces un servicio público al que deben tener acceso más fácilmente todos los ciudadanos. En definitiva, esta regulación, con los requisitos tan restrictivos que imponía además la jurisprudencia acerca de lo que debía entenderse por núcleo de población, condujeron a situaciones de deficiente atención farmacéutica en algunas poblaciones, como la ya mencionada de Valverde de Leganés, en la que para una población de cerca de 4.000 habitantes sólo existía una farmacia.

Así pues toda acción administrativa tendente a facilitar el acercamiento de este servicio al ciudadano acababa chocando, de un lado, con la encorsetada legislación vigente, y, de otro, con la contumaz oposición del colectivo farmacéutico, que, si ya existía una oficina de farmacia, se oponía sistemáticamente y por intereses puramente económicos a cualquier nueva apertura. La situación se enquistó, puesto que para abrir una oficina de farmacia era necesario esperar varios años hasta que el Tribunal Supremo se pronunciara en uno u otro sentido, sin que, en consecuencia, la asistencia farmacéutica pudiera mejorarse. Por ello, tanto desde el ámbito estatal, como desde el autonómico, se intentó solucionar este problema a través de la modificación del sistema entonces vigente.

En el ámbito estatal se aprobó el Real Decreto-ley 11/1996, de 17 de junio, y más tarde la Ley 16/1997, de 25 de abril, que, entre otras cuestiones, permitieron a las Comunidades Autónomas regular los procedimientos específicos para la autorización de nuevas oficinas de farmacia (art. 3.2 Ley 12/1997), respetando siempre los principios de publicidad y transparencia.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que desde su constitución asumió competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de establecimientos sanitarios (art. 8.5 EAE y Real Decreto de transferencias 2912/1979, de 21 de marzo), se aprobó la Ley 3/1996, de 25 de junio, de atención farmacéutica. Esta Ley establece un procedimiento concursal en el que se respetan escrupulosamente los principios de publicidad, transparencia y mérito, así como modifica, sin conculcar los preceptos declarados básicos en las normas estatales, las condiciones exigibles para permitir la apertura de oficinas de farmacia. En este sentido se establece que en todos los municipios extremeños habrá al menos una oficina de farmacia, e incluso en núcleos inferiores (entidades locales, poblados, pedanías, etc.), siempre que su población supere los 400 habitantes. Además la ratio poblacional que se fija es la de una farmacia por cada 1.800 habitantes y una distancia mínima entre farmacias o centros de salud de 250 metros.

d) Con esta nueva regulación se pueden atender las necesidades de salud pública de la población en el ámbito farmacéutico. Ahora bien, el problema se planteaba respecto a las numerosas oficinas de farmacia autorizadas por la Junta de Extremadura con arreglo a la normativa anterior pero recurridas ante los Tribunales y que afectaban a muchos núcleos de población en los que, de acuerdo con la nueva normativa, podrían autorizarse nuevas oficinas de farmacia. No era posible ofertarlas en concurso hasta que los Tribunales se pronunciaran, pero, además, en el caso de que el pronunciamiento fuera desfavorable se perjudicaría sensiblemente a la población afectada, puesto que, si se acordaba el cierre de la farmacia, podían pasar varios meses hasta que se realizara la convocatoria y la resolución del concurso para volver a adjudicarla, con lo que los habitantes del núcleo donde hubiera estado ubicada la oficina de farmacia sufrirían durante bastante tiempo un perjuicio inmerecido que supondría un atentado contra su derecho a la salud constitucionalmente reconocido.

Por ello en la ley extremeña se arbitra un procedimiento específico regulado en su disposición transitoria segunda que impide que transitoriamente se produzca dicha situación. Para ello se distingue entre dos supuestos: el primero, aquellas farmacias pendientes de resolución judicial o con resolución judicial contraria a su apertura que no cumplan los requisitos de la antigua legislación ni de la nueva, que se cerrarán automáticamente si se produce una resolución contraria a su apertura; el segundo, aquellas que, cumplan o no los requisitos de las normas anteriores, no suscita duda alguna que se ajustan a las condiciones que exige la nueva ley, respecto de las cuales, si los titulares con licencia recurrida lo solicitan en el plazo de tres meses y se ajustan a las condiciones legales, se les concede una autorización provisional de apertura hasta tanto se lleve a cabo el concurso que obligatoriamente debe convocar la Junta de Extremadura, puesto que en el núcleo donde estuviera ubicada debería autorizarse otra farmacia de acuerdo con la nueva legislación.

Así pues es evidente que la disposición legal cuestionada lo único que pretende es regular un régimen transitorio, sólo aplicable en los supuestos de poblaciones en las que, de acuerdo con los nuevos criterios de planificación farmacéutica, cabe autorizar una oficina de farmacia en el caso de anularse la farmacia ya autorizada al amparo del régimen jurídico anterior. Régimen provisional que pervive sólo hasta que se celebre el concurso definitivo de adjudicación con arreglo a la nueva normativa y que afecta a un escaso número de farmacias abiertas hoy en día. El objetivo que se pretende con este régimen transitorio no es otro que “asegurar la continuidad en la prestación del servicio farmacéutico”, es decir, que no se reduzca el nivel de atención farmacéutica alcanzado en dicha localidad hasta que se proceda a la apertura de la nueva oficina de farmacia con arreglo a los nuevos criterios de la Ley de Extremadura 3/1996, de 25 de junio.

e) La disposición transitoria segunda de la Ley de Extremadura 3/1996, de 25 de junio, no tiene como objeto impedir la ejecución de las sentencias, ni el resultado de su aplicación es sin más el de su inejecución. Pero tampoco puede admitirse una extensión ilimitada de los efectos de una Sentencia.

El derecho de quien ha obtenido una sentencia judicial a su favor a su ejecución está protegido, entre otros, por el art. 24.1 CE, dentro del derecho a la tutela judicial efectiva, y constituye un principio esencial de nuestro Ordenamiento jurídico, siendo una de las más importantes garantías para el funcionamiento del Estado de Derecho. Ahora bien, este principio fundamental no es ilimitado ni en el fondo ni en la forma, sino que debe ajustarse e interpretarse adecuadamente (STC 166/1998). En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional sobre el mismo, ha de precisarse, en primer lugar, que las sentencias han de ejecutarse “en sus propios términos” (SSTC 67/1984, 167/1987 y 92/1988), lo que implica que este derecho a la ejecución que tiene todo ciudadano no es ilimitado, puesto que, por propia definición, impide que el órgano judicial que ha dictado la resolución “se aparte sin causa justificada de lo previsto en el fallo” (STC 210/1993). La segunda condición que matiza el derecho es la inmodificabilidad de las sentencias en fase de ejecución, lo que obliga necesariamente al órgano judicial a determinar si, en el momento de proceder a la ejecución de una resolución judicial, se ajusta o no al fallo y, en consecuencia, si las medidas adoptadas son o no correctas. La tercera característica es el “respeto a los límites de la pretensión” en los que se produjo la resolución judicial que se pretende ejecutar. Como conclusión de lo expuesto ha de afirmarse también que cualquier exceso en la fase de ejecución de una sentencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, pues la ejecución de una resolución judicial no puede ser ciega, siendo posible “una interpretación razonada de la sentencia a ejecutar” (STC 180/1990).

Pues bien, la aplicación de la doctrina expuesta al caso ha de conducir a señalar que la disposición legal cuestionada no va a impedir la ejecución de sentencias, ni en todos los casos el resultado de su aplicación va a ser el mismo, ya que existen diversas posibilidades: a) Si la autorización anulada por sentencia firme no puede ser otorgada de acuerdo con los nuevos criterios de planificación farmacéutica, no puede ser concedida la autorización provisional, clausurándose la farmacia cuya autorización inicial amparada en el art. 3.1 b) del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, ha sido anulada; b) Si la autorización anulada por sentencia firme puede ser otorgada de acuerdo con los nuevos criterios de planificación farmacéutica y no se ha solicitado la autorización provisional, se clausurará la citada farmacia y se ha de esperar a la resolución del concurso definitivo de adjudicación; c) Si en el mismo caso anterior se ha solicitado la autorización provisional, procede otorgar tal autorización, que pervivirá únicamente hasta que se produzca la adjudicación definitiva mediante concurso.

Lo que interesa dejar claro es que aun cuando se dé el último de los supuestos descritos, ello no implica que se haya producido una inejecución de la sentencia, ya que en ejecución de la misma la farmacia dejará de existir en virtud de la precedente autorización que sirvió de cobertura a su apertura. Es decir, el título jurídico amparado en una legislación precedente en virtud del cual se autorizó su apertura queda anulado, y tal anulación no la impide la disposición legal cuestionada, ni la desconoce, dado que en caso contrario no sería necesario aplicar ni un procedimiento provisional ni un procedimiento definitivo para proceder a la apertura de dicha oficina de farmacia. Lo que se produce es una nueva autorización, con carácter provisional, basada en un título jurídico distinto, en diferente legislación y en diferentes requisitos, que opera exclusivamente en beneficio del interés público de la población, con el fin de asegurar y mantener su nivel de atención farmacéutica, en ningún caso como mecanismo dirigido a vaciar de contenido y de efectos la sentencia anulatoria. Por ello no se impide la ejecución de las sentencias anulatorias, puesto que se produce una clausura de la farmacia anterior en relación con el título jurídico anulado por resolución judicial. No puede hablarse de inejecución, sino, en todo caso, de reducción de los efectos materiales o reales de tales sentencias, al adicionarse un nuevo título jurídico autorizando la nueva apertura de farmacia, con carácter provisional, amparada en otro título jurídico distinto.

Aunque se produzca la apariencia material de permanencia de la misma oficina de farmacia, esta apariencia no se corresponde con la realidad, ya que jurídicamente se trata de dos farmacias diferentes, en cuanto amparadas en distintos títulos jurídicos y que tienen su razón de ser en distintas normativas. De hecho se podría haber dejado transcurrir un periodo de tiempo entre la clausura de la farmacia y el otorgamiento de la autorización provisional controvertida y también esperar a la conclusión del proceso definitivo de adjudicación. Sin embargo se ha optado por suprimir este periodo de tiempo en que la población se vería privada del servicio de una oficina de farmacia, por entender que resulta de interés general que no se produzca ninguna interrupción, ni discontinuidad, al tratarse de un servicio de interés para la colectividad ante el que no pueden prevalecer intereses particulares frente a la potestad del legislador de introducir variaciones en el régimen jurídico de los servicios y prestaciones sanitarios, teniendo como único objetivo garantizar la correcta prestación del servicio farmacéutico. Además esta apertura provisional, posterior y distinta a la anulada, es inatacable en el procedimiento de ejecución de la sentencia anulatoria de la autorización precedente, en cuanto no enjuiciada ni anulada por esta resolución judicial, y que, en cuanto título jurídico absolutamente distinto del anulado, puede ser enjuiciado, como lo ha sido de hecho, y eventualmente anulado si su otorgamiento fuere contrario a Derecho, pero en un proceso distinto.

Lo que no se puede pretender es que las consecuencias jurídicas de las sentencias anulatorias puedan invalidar actos administrativos ulteriores, que no fueron objeto del proceso de cuya ejecución se trata, ya que ello en modo alguno puede formar parte del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales. La ejecución ha de limitarse estrictamente a la imposición de lo declarado en relación con los actos estrictamente enjuiciados, pues en caso contrario se estaría pretendiendo la extensión ilimitada de los efectos de cualquier sentencia, lo que vulneraría el art. 24.1 CE, al pretender imponer a la otra parte cargas y limitaciones que no resultan del fallo.

La disposición legal cuestionada instituye simplemente un régimen transitorio que posibilita, entre el cierre de la farmacia, consecuencia de la ejecución de la sentencia que anula la autorización precedente, y la nueva apertura de la oficina de farmacia, que indudablemente se va a producir en la misma localidad, la reapertura provisional de la que ya estaba abierta, por entender que resulta de interés general para el mejor servicio farmacéutico de la población que no exista discontinuidad en la prestación del servicio, asegurando que el nivel de atención farmacéutica que corresponde a esa población en virtud de la nueva legislación se haga efectivo con la mayor brevedad posible, lo que no sucedería si se hubiera de esperar a finalizar un complejo procedimiento de concurso para la apertura de farmacias, que podría dilatarse durante meses. Por lo tanto, puesto que la autorización va a ser necesariamente otorgada, la razón de ser de la disposición legal cuestionada es la de permitir la reapertura provisional de la que ya estaba abierta bajo otro título jurídico hasta tanto se proceda a otorgar la autorización definitiva, siempre que se cumplan los requisitos de población, distancias y local impuestos por la nueva ley. La autorización definitiva deberá otorgarse al resolver el correspondiente procedimiento concursal y no tiene que concederse necesariamente al provisionalmente autorizado, sino que puede corresponder a un tercero, según resulte del concurso.

f) A las precedentes consideraciones la Letrada del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura añade que es igualmente doctrina jurisprudencial asentada que la ejecución de una sentencia no puede realizarse en sus estrictos términos cuando se den determinadas circunstancias, entre ellas, una alteración sobrevenida del marco jurídico de referencia (SSTC 4/1988; 114/1990; SSTS de 3 de mayo de 1989; 23 de enero de 1996; 22 de enero de 1997). En este caso se ha producido una clara alteración sobrevenida del marco jurídico de referencia, puesto que la primera Sentencia que se pronuncia tiene como objeto el examen de un acto administrativo dictado al amparo de la legislación en materia de oficinas de farmacia que, con arranque en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y en la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del medicamento, estaba constituida por el Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, y la Orden que lo desarrolla, mientras que la autorización provisional de apertura se enmarca dentro de una legislación absolutamente novedosa en cuanto a su contenido, como es la Ley de Extremadura 3/1996, de 25 de junio, de atención farmacéutica.

Hay que concluir, por tanto, que la Ley de Extremadura 3/1996, de 25 de junio, no impide la revisión y anulación de las autorizaciones de farmacia otorgadas al amparo de la normativa anterior, ni tampoco la ejecución de las sentencias que hayan anulado éstas, siempre, claro está, que su efecto se contraiga a la declaración de nulidad del título jurídico habilitante de la precedente apertura de farmacia, ni, en fin, tampoco impide la clausura formal de la farmacia en cuanto al título anulado. Lo que no cabe es que los efectos de la sentencia anulatoria de una precedente autorización administrativa pretendan extenderse a otra autorización diferente, posterior en el tiempo, amparada por otras disposiciones legales distintas y que no fue objeto de enjuiciamiento en el proceso en que recayó la sentencia anulatoria. Si estamos ante una modificación normativa que permite abrir una oficina de farmacia donde antes no podía ser abierta en virtud de una norma anterior, ello no puede configurarse como contrario al derecho a la tutela judicial efectiva, salvo que la norma se hubiera dictado con el único objetivo de impedir la ejecución de las sentencias por razones ajenas al interés general. Es plenamente legítimo que de una alteración del régimen jurídico pueda derivar una eventual inejecución de sentencia.

En definitiva, el único interés perseguido por la disposición legal cuestionada no es otro que el de asegurar y garantizar la continuidad en la prestación del servicio farmacéutico, hasta tanto se realicen los procedimientos definitivos de adjudicación, que llevarán aparejados la caducidad de las autorizaciones provisionales. Este interés debe prevalecer sobre el concreto interés encarnado por el fallo de la sentencia anterior y es superior siempre a los particulares intereses de los farmacéuticos.

Concluye su escrito de alegaciones solicitando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia que inadmita la presente cuestión de inconstitucionalidad o, subsidiariamente, que la desestime, declarando expresamente la constitucionalidad de la disposición legal cuestionada.

9. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 17 de octubre de 2000, que, en lo sustancial, a continuación se extracta:

a) El Fiscal General del Estado considera que la cuestión de inconstitucionalidad debe ser desestimada, sin necesidad de entrar en cuestiones tales como si, obtenida la oportuna ejecución provisional -mediante la prestación de una importante caución- y resuelta la casación antes de que se suscitase la cuestión de inconstitucionalidad, nos encontramos más bien ante un supuesto de ejecución de sentencia firme o de ejecución provisional, como afirma la Sala.

Es más que discutible que no se haya producido la ejecución provisional en sus propios términos. Como alegó la demandada en el recurso contencioso-administrativo, la Sentencia en su día dictada —que ya es firme— anuló la inicial autorización —entonces definitiva— de apertura de farmacia por aquélla solicitada e incluso ordenó su clausura. La nueva apertura se produce por una autorización provisional efectuada al amparo de la norma cuestionada. Pues bien, parece evidente la diferencia entre una autorización definitiva —únicamente sometida a control judicial— y otra provisional, sometida, para que se convierta en definitiva, a los complejos requisitos establecidos en la norma. Por ello puede afirmarse que hubo ejecución provisional en sus propios términos y que, en consecuencia, falla la premisa de que parte la Sala proponente.

b) Para el caso de que este Tribunal no lo entendiera así, el Fiscal General destaca que ciertamente la Sala proponente da la importancia que se merece al derecho a la tutela judicial efectiva —que incluye el derecho a la ejecución de las sentencias en sus propios términos—, pero parece olvidar que los Jueces y Tribunales han de resolver en todo caso sometidos al imperio de la Ley (art. 117.1 CE) y que un cambio normativo tan importante como el realizado en materia de servicios de farmacia —Real Decreto-ley 11/1996, de 17 de junio, derogado por la Ley 16/1997, de 25 de abril, como norma estatal, y la Ley de Extremadura 3/1996, de 25 de junio, de atención farmacéutica— afecta o puede afectar, lógicamente, a decisiones adoptadas tanto por los órganos administrativos como judiciales que están en todo caso sometidos a dichas normas legales.

En consecuencia la tutela judicial efectiva que se dispensa mediante la ejecución provisional de una sentencia puede ceder ante el cambio normativo producido, en tanto en cuanto resulta evidente que su finalidad no es hacer ineficaces las resoluciones judiciales, sino determinar y regular el mejor modo de prestación del servicio sanitario- farmacéutico, lo que permite afirmar que el legislador autonómico —que, en cuanto nada se cuestiona, es competente para ello— tiene un margen de apreciación tanto en lo que se refiere a los establecimientos definitivos como a una regulación transitoria, supeditada al cumplimiento de unos requisitos y a un nuevo procedimiento de autorización definitiva una vez quede resuelta en vía judicial el objeto litigioso.

Por otra parte la disposición cuestionada no tiene realmente efectos retroactivos, sino que regula unas autorizaciones provisionales que ciertamente se someten a la nueva normativa en materia de módulos de población, menos restrictiva que la anterior, y que está basada en el criterio de continuación del servicio farmacéutico.

En definitiva, el Fiscal General del Estado entiende que la presente cuestión de inconstitucionalidad debe ser desestimada, bien porque la norma legal objeto del proceso constitucional no ha incidido en el derecho a la tutela judicial efectiva, bien porque, si se afirma tal incidencia, la misma está plenamente justificada mediante una adecuada ponderación de los intereses en conflicto: de una parte, el derecho de un particular a obtener una ejecución provisional -que se traduce en el presente caso en el ejercicio monopolístico de la profesión de farmacéutico-; de otra, el interés general de la prestación continua y satisfactoria, a juicio del legislador, de la atención farmacéutica, que es uno de los aspectos en que se manifiesta el derecho a la salud, que ha de considerarse un interés constitucionalmente protegido y suficientemente relevante como para que pueda predominar —de acuerdo con el margen de apreciación que corresponde al legislador— frente a aquél.

Concluye su escrito de alegaciones interesando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia desestimatoria de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

10. El Letrado de la Asamblea de Extremadura evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 18 de octubre de 2000, que, en lo sustancial, a continuación se extracta:

La Ley de Extremadura 3/1996, de 25 de junio, no impide en modo alguno la revisión y anulación de las resoluciones de la Junta de Extremadura, como queda suficientemente demostrado con la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en el recurso contencioso-administrativo núm. 153/93, en el que recayó Sentencia estimatoria de fecha 11 de mayo de 1995, que dejó sin efecto la autorización de la farmacia otorgada a doña Ana Cáceres Marzal. Esta Sentencia, tras prestar caución el actor, fue ejecutada provisionalmente en julio de 1995. De modo que poco puede afirmarse de la eficacia obstativa de la disposición legal cuestionada.

Esta disposición tampoco impide la ejecución de las sentencias que eventualmente hubieran anulado aquellas autorizaciones, de modo que podrían perfectamente declarar nulo el título jurídico que habilitó la apertura de farmacia, una vez firmes.

En cambio la Sentencia que declaró nula la precedente autorización administrativa de la oficina de farmacia en Valverde de Leganés, concedida al amparo de lo establecido en el Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, no puede extender su fuerza anulatoria a otra autorización de oficina de farmacia posterior en el tiempo y otorgada al amparo de una norma jurídica diferente y posterior, como es la disposición transitoria segunda de la Ley de Extremadura 3/1996, de 25 de junio. Esta autorización no fue discutida en el proceso precedente, en el que recayó la mencionada Sentencia, por más que la existencia de una situación de hecho declarada ilegal sirviera de presupuesto para la aplicación de la citada disposición transitoria segunda, por la pura voluntad del legislador de garantizar la continuidad en la prestación del servicio farmacéutico en el momento en que se produce un cambio normativo que rebaja las exigencias tutelares de la norma anterior a favor de los intereses generales.

Esta es la autorización provisional que se pretende combatir en el recurso contencioso- administrativo núm. 52/97, del que trae causa la presente cuestión de inconstitucionalidad. Se trata de la autorización para la apertura de una oficina de farmacia de carácter provisional otorgada al amparo de la Ley de Extremadura 3/1996, de 25 de junio, que establece nuevos parámetros para la prestación del servicio de farmacia, al revisar las condiciones de establecimiento de la prestación sanitario-farmacéutica, y que otorga una protección provisional a quienes acrediten una situación de hecho que haga suponer la prestación de un servicio en las condiciones mínimas establecidas por la nueva norma. No es más que el efecto del tránsito de una situación jurídica anterior a la nueva que supone una modificación en las condiciones y requisitos establecidos para la prestación del servicio de atención farmacéutica, tratando de respetar las situaciones de autorización provisional, sin perjuicio del pronunciamiento posterior de los Tribunales mediante la sentencia definitiva que se dicte.

Así pues la disposición legal cuestionada no impide la revisión y anulación de las resoluciones de la Junta de Extremadura anteriores a ella, ni la ejecución de las sentencias que eventualmente hayan anulado dichas autorizaciones, aunque no quepa la clausura de la farmacia reabierta al amparo del título habilitante que otorga aquella disposición legal, puesto que resultaría exorbitante que los efectos de una sentencia que anula una autorización anterior pudieran extenderse a la anulación de otra autorización diferente, posterior en el tiempo, otorgada al amparo de una nueva norma que establece nuevas condiciones para la prestación del servicio de farmacia.

Resulta plenamente legítimo que la alteración de un régimen jurídico conduzca a una eventual inejecución de una Sentencia, sin que ello suponga lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, como tienen declarado el Tribunal Supremo (SSTS de 3 de mayo de 1989; 30 de noviembre de 1994; 23 de enero de 1996; 22 de enero de 1997) y este Tribunal Constitucional (STC 41/1993, de 8 de febrero). En el presente caso, tras la resolución de la Junta de Extremadura autorizando la apertura de una oficina de farmacia (eventualmente anulada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia), se ha producido una doble modificación de las circunstancias que se tuvieron en cuenta en el proceso: de una parte se ha alterado el marco jurídico de referencia, pues al Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, bajo cuya vigencia la Sala anuló la autorización otorgada por la Junta de Extremadura por no cumplir los requisitos poblacionales en él establecidos, le ha sucedido la Ley de Extremadura 3/1996, de 25 de junio, de atención farmacéutica; y de otra parte se ha modificado también la situación jurídica contemplada, ya que se ha adicionado una segunda autorización administrativa de apertura de la oficina de farmacia, al amparo esta vez de los requisitos contemplados o impuestos o rebajados por la nueva norma.

Resulta revelador que la propia Sala que plantea la cuestión de inconstitucionalidad haya tenido la ocasión de comprobar que la autorización provisional conferida al amparo de la disposición legal cuestionada se ha otorgado respetando el conjunto normativo de la Ley de Extremadura 3/1996, de 25 de junio, y que la Sala haya emitido un juicio positivo del cumplimiento de tales requisitos, pues en otro caso hubiera procedido a anular la autorización provisional impugnada en el recurso contencioso-administrativo núm. 52/97, desapareciendo entonces el supuesto obstáculo a la ejecución de la sentencia que anuló la autorización precedente.

El Letrado de la Asamblea de Extremadura concluye su escrito de alegaciones solicitando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia desestimatoria de la cuestión de inconstitucionalidad y declare expresamente la adecuación de la disposición legal cuestionada a la Constitución.

11. El día 14 de agosto de 2000 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional un escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala, de 20 de julio de 2000, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto a la disposición transitoria segunda de la Ley de Extremadura 3/1996, de 25 de junio, de atención farmacéutica, por su posible contradicción con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en relación con los arts. 117.3 y 118 CE.

12. La cuestión trae causa del recurso contencioso-administrativo núm. 345/97, promovido por doña Adela Álvarez Mellado, don Tomás Blanca Adame y don Matías Leza Tizón contra la Resolución de la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Extremadura, de 14 de enero de 1997, por la que se concedió a doña María Dolores Ruiz Álvarez autorización provisional para la apertura de una oficina de farmacia en la localidad de Miajadas.

De las actuaciones resulta, según se hace constar en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, que doña María Dolores Ruiz Álvarez solicitó autorización para la apertura de una oficina de farmacia en la localidad de Miajadas, que le fue concedida por Resolución de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura, de 11 de marzo de 1996. Recurrida por doña Adela Álvarez Mellado, don Tomás Blanca Adame y don Matías Leza Tizón la referida Resolución, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura dictó Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo en fecha 9 de diciembre de 1998, contra la que se interpuso recurso de casación que se encontraba pendiente de resolución por el Tribunal Supremo en el momento de plantarse la presente cuestión de inconstitucionalidad.

La parte actora solicitó la ejecución provisional de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 9 de diciembre de 1998, obteniendo resolución firme favorable, tras prestar fianza, en fecha 26 de marzo de 1999.

Con anterioridad, concretamente el 27 de septiembre de 1996, doña María Dolores Ruiz Álvarez solicitó autorización con carácter provisional para la apertura de la referida oficina de farmacia, al amparo de la disposición transitoria segunda de la Ley de Extremadura 3/1996 de 25 de junio, de atención farmacéutica, que le fue concedida por Resolución de la Consejería de Bienestar de la Junta de Extremadura, de 14 de enero de 1997.

13. Conclusos los autos del recurso contencioso-administrativo núm. 345/1997, con suspensión del término para dictar Sentencia, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, por providencia de 7 de junio de 2000, acordó oír a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de diez días formulasen alegaciones sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto a la disposición transitoria segunda de la Ley de Extremadura 3/1996, de 25 de junio, de atención farmacéutica, por posible vulneración del art. 24.1 C.E., en relación con sus arts. 117.3 y 118.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la representación procesal de doña María Dolores Ruiz Álvarez y la Letrada de la Junta de Extremadura se opusieron al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, en tanto que la representación procesal de doña Adela Álvarez Mellado, don Tomás Blanca Adame y don Matías Leza Tizón estimó pertinente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad y el Ministerio Fiscal no encontró inconveniente al mismo.

14. En el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura reproduce la argumentación recogida en su anterior Auto de 2 de mayo de 2000, por el que se acordó el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad registrada con el núm. 2861- 2000. Argumentación de la que se ha dejado constancia en el apartado 4 de los antecedentes de esta Sentencia y que ahora se da por reproducida a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

15. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 19 de diciembre de 2000, acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad, registrada con el núm. 4573-2000; dar traslado de las actuaciones recibidas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, al Fiscal General del Estado, así como a la Asamblea y al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por conducto de sus Presidentes, al objeto de que, en el plazo improrrogable de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por conveniente; y, en fin, publicar la incoación de la cuestión en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diario Oficial de Extremadura”.

16. Mediante escrito registrado en fecha 27 de diciembre de 2000 el Abogado del Estado manifestó que el Gobierno no formularía alegaciones en este procedimiento.

17. El Letrado de la Asamblea de Extremadura evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 10 de enero de 2001, en el que reprodujo sustancialmente las alegaciones efectuadas con ocasión de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2861-2000, recogidas en el apartado 10 de los antecedentes de esta Sentencia, interesando, en consecuencia, de este Tribunal que dictase Sentencia desestimatoria de la presente cuestión de inconstitucionalidad y declarase expresamente la adecuación de la disposición legal cuestionada a la Constitución.

18. La Letrada del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 16 de enero de 2001, en el que reprodujo sustancialmente las alegaciones efectuadas con ocasión de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2861-2000, recogidas en el apartado 8 de los antecedentes de esta Sentencia, salvo en el extremo relativo al óbice procesal que opuso a la admisión a trámite de esta última cuestión, interesando, en consecuencia, de este Tribunal que dictara Sentencia desestimatoria de la presente cuestión de inconstitucionalidad y declarase expresamente la adecuación de la disposición legal cuestionada a la Constitución.

19. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 18 de enero de 2001, en el que, dada la identidad de una y otra cuestión de inconstitucionalidad, se remetió, dándolas por reproducidas, a las alegaciones efectuadas con ocasión de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2861-2000, recogidas en el apartado 9 de los antecedentes de esta Sentencia, interesando, en consecuencia, de este Tribunal Constitucional que dictase Sentencia desestimatoria de la presente cuestión de inconstitucionalidad, previa su acumulación a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2861-2000.

20. Mediante escrito registrado en fecha 23 de enero de 2001 el Presidente en funciones del Congreso de los Diputados comunicó que la Cámara no se personaría en el procedimiento, ni formularía alegaciones.

Por escrito registrado en fecha 24 de enero de 2001 la Presidenta del Senado pidió que se tuviera por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

21. El Pleno del Tribunal Constitucional, tras evacuar las partes personadas el correspondiente trámite de alegaciones, por ATC 270/2005, de 21 de junio, acordó acumular la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4573-2000 a la registrada con el núm. 2861-2000.

22. Por providencia de 8 de noviembre de 2006 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el mismo día.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea sendas cuestiones de inconstitucionalidad en relación con la disposición transitoria segunda de la Ley de Extremadura 3/1996, de 25 de junio, de atención farmacéutica, disposición cuyo tenor literal es el siguiente:

“Con el fin de asegurar la continuidad en la prestación del servicio farmacéutico, el titular de la Consejería de Bienestar Social podrá otorgar autorizaciones provisionales de Oficinas de Farmacia para aquellas que hayan sido autorizadas con anterioridad por la Junta de Extremadura y se encuentren en tramitación judicial, incluidas aquellas sobre las que haya recaído resolución denegatoria, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

1ª. Que cumplan los requisitos de planificación de Oficinas de Farmacia previstos en esta Ley.

2. Que así lo soliciten los titulares de las autorizaciones en el plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Las autorizaciones provisionales caducarán cuando se realicen los procedimientos definitivos de autorización. En dichos procedimientos, que se convocarán una vez recaiga sentencia firme, sólo podrán participar aquellos solicitantes que en su momento iniciaran el expediente de apertura dentro de esa localidad y en el mismo núcleo en que fue autorizada, siempre que no disponga de Oficina de Farmacia abierta en la actualidad distinta de la que es objeto del mismo”.

El órgano judicial promotor de ambas cuestiones de inconstitucionalidad considera, con base en razones idénticas, que la disposición legal transcrita podría ser inconstitucional por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales (art. 24.1 CE), en relación con el art. 117.3 CE, que atribuye el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, a los Jueces y Tribunales determinados por las leyes, y con el art. 118 CE, que establece la obligación de cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como la de prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto. Argumenta al respecto que la ejecución de las resoluciones judiciales goza de protección constitucional, de modo que lesiona el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE cualquier ley o régimen jurídico en ella establecido cuyo efecto sea el de sacrificar de forma desproporcionada la ejecución de una resolución judicial. En este caso los efectos obstativos que en relación a la ejecución provisional de una resolución judicial derivan de la disposición legal cuestionada se justifican en la necesidad de garantizar la continuidad del servicio farmacéutico, pero es prácticamente el mismo el interés de quien ha obtenido un pronunciamiento firme de ejecución provisional de una sentencia que ordena el cierre de una oficina de farmacia abierta en contra de la legalidad aplicable en su momento, pues con la ejecución de dicha resolución judicial se pretende también preservar la correcta prestación del servicio farmacéutico, manteniendo abiertas al público en una determinada localidad las oficinas de farmacia necesarias conforme a la normativa aplicable. En la ponderación de ambos intereses el órgano judicial estima que la posibilidad, contemplada en la disposición legal cuestionada, de otorgar una autorización provisional para la apertura de una oficina de farmacia a la misma persona y en el mismo supuesto en el que una resolución judicial ha considerado la anterior autorización concedida improcedente de conformidad con el régimen legal aplicable en el momento de su concesión supone una auténtica desproporción entre los intereses públicos y los del beneficiado por el pronunciamiento judicial que quebranta el art. 24.1 CE.

La Letrada del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura se opone a la admisión de la primera de las cuestiones planteadas, registrada con el núm. 2861-2000, por estimar que no se ha cumplido debidamente el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal dispuesto en el art. 35.2 LOTC. En cuanto al tema de fondo suscitado sostiene al respecto que la disposición transitoria segunda de la Ley de Extremadura 3/1996, de 25 de junio, ni impide la revisión judicial de las autorizaciones de apertura de oficinas de farmacia concedidas con arreglo a la normativa anterior, ni la ejecución de las resoluciones judiciales que anulan dichas autorizaciones ni, en fin, la clausura formal de la oficina de la farmacia amparada en el título jurídico anulado, limitándose a asegurar la continuidad del servicio farmacéutico de acuerdo con los nuevos niveles de asistencia establecidos en la citada Ley de Extremadura 3/1996, de 25 de junio, que ha introducido importantes modificaciones en el régimen de autorización de oficinas de farmacia. No se puede afirmar que la disposición legal cuestionada impida la ejecución de las resoluciones judiciales que anulan las autorizaciones otorgadas con cobertura en la normativa anterior porque se autorice provisionalmente la apertura de una oficina de farmacia al amparo de la nueva normativa vigente, pues los procesos judiciales en los que recayeron aquellas resoluciones no han versado sobre este nuevo título jurídico, al que, en consecuencia, no pueden extenderse los efectos de la Sentencia que se trata de ejecutar. Como consecuencia del cambio normativo que ha habido en la materia, la disposición legal cuestionada lo único que pretende es regular un régimen transitorio aplicable a aquellas solicitudes de apertura de oficinas de farmacia autorizadas por la Junta de Extremadura de acuerdo con la normativa anterior y que han sido recurridas ante los Tribunales e incluso anuladas por éstos, pero que se ajustan a los requisitos y condiciones que exige el nuevo régimen legal, previendo la posibilidad en tales casos de otorgar autorizaciones provisionales con la finalidad de asegurar la continuidad del servicio farmacéutico hasta que se celebre el concurso definitivo para la adjudicación de la oficina de farmacia. Por lo tanto la disposición legal cuestionada instituye simplemente un régimen transitorio que posibilita, entre el cierre de la farmacia consecuencia de la ejecución de la sentencia que anula la autorización precedente y la nueva apertura de la oficina de farmacia que indudablemente se va a producir en la misma localidad con arreglo a la nueva normativa, la autorización provisional de la oficina de farmacia ya abierta por entender que resulta de interés general para el mejor servicio farmacéutico de la población que no exista discontinuidad en la prestación del servicio, asegurando que el nivel de atención farmacéutica que corresponde a esa población en virtud de la nueva legislación se haga efectivo con la mayor brevedad posible.

El Fiscal General del Estado interesa la desestimación de las cuestiones de inconstitucionalidad. Admitida la incidencia de la disposición transitoria segunda de la Ley de Extremadura 3/1996, de 25 de junio, en el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales (art. 24.1 CE), considera que tal incidencia está plenamente justificada por responder a una adecuada ponderación de los intereses en conflicto: de una parte, el derecho de un particular a obtener la ejecución provisional de una resolución judicial, y, de otra, el interés general de la prestación continua y satisfactoria de la atención farmacéutica, manifestación del derecho a la salud, que ha de considerarse constitucionalmente protegido y suficientemente relevante para que, de acuerdo con el margen de apreciación que corresponde al legislador, pueda predominar frente a aquel derecho.

Finalmente, el Letrado de la Asamblea de Extremadura postula también la desestimación de las cuestiones de inconstitucionalidad. Argumenta al respecto que la disposición legal cuestionada no impide la revisión ni la anulación de las autorizaciones concedidas por la Junta de Extremadura con cobertura en la normativa anterior a la Ley de Extremadura 3/1996, de 25 de junio, ni la ejecución de las sentencias que eventualmente hubieran anulado dichas autorizaciones, aunque no quepa la clausura de la oficina de farmacia reabierta al amparo del título habilitante que otorga la disposición legal cuestionada, pues no pueden extenderse los efectos de una Sentencia que anula dichas autorizaciones a otra autorización diferente, posterior en el tiempo y otorgada con base en una nueva normativa que establece condiciones diferentes a las entonces en vigor para la prestación del servicio farmacéutico. Resulta plenamente legítimo, concluye el Letrado de la Asamblea de Extremadura, que la alteración de un régimen jurídico conduzca a la eventual inejecución de una sentencia, sin que ello suponga lesión alguna del derecho a la tutela judicial efectiva.

2. Con carácter previo al enjuiciamiento del tema de fondo suscitado es preciso examinar el óbice procesal que la Letrada del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura opone a la admisión de la primera de las cuestiones planteadas, registrada con el núm. 2861-2000, por estimar que no se ha cumplido debidamente el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal dispuesto en el art. 35.2 LOTC. Argumenta al respecto que la providencia de 27 de enero de 2000, por la que por vez primera se abrió dicho trámite de audiencia, no se ajustó a los requisitos legalmente exigidos, pues el órgano judicial ni precisó el precepto legal cuestionado, ni esbozó ningún razonamiento en el que pudiera fundarse la posible duda de constitucionalidad, por lo que las partes y el Ministerio Fiscal tuvieron que atender a los argumentos expuestos por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo la Sala en la providencia de 9 de marzo de 2000, por la que se abrió por segunda vez el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, se limitó a mencionar, sin más precisión, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), cuya amplitud y contenido plural impide entender debidamente cumplimentado el requisito procesal del trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal establecido en el art. 35.2 LOTC.

Es doctrina constitucional reiterada que el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal previsto en el art. 35.2 LOTC debe satisfacer dos funciones que le son inherentes: de un lado, garantizar una efectiva y real audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal ante una posible decisión de tanta entidad como lo es la apertura de un proceso constitucional, poniendo a disposición del órgano judicial un medio que le permita conocer con rigor la opinión de los sujetos interesados; y, de otro lado, facilitar el examen por parte de este Tribunal acerca de la viabilidad de la cuestión misma y el alcance del problema constitucional en ella planteado. En tal sentido, este Tribunal ha insistido en que la importancia del trámite de audiencia del art. 35.2 LOTC no puede minimizarse reduciéndolo a un simple trámite carente de más trascendencia que la de su obligatoria concesión, cualesquiera que sean los términos en que ésta se acuerde, debiendo versar las alegaciones de las partes y del Ministerio Fiscal fundamentalmente sobre la vinculación entre la norma citada y apreciada por el órgano judicial como cuestionable y los supuestos de hecho que se dan en el caso sometido a su resolución, así como sobre el juicio de conformidad entre la norma y la Constitución. Por ello la providencia por la que se otorgue el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal ha de especificar los preceptos legales cuestionados y los preceptos constitucionales que se consideren por aquélla vulnerados, o bien, a falta de una cita concreta de los preceptos constitucionales supuestamente vulnerados, ha de identificar mínimamente la duda de constitucionalidad —indeterminación relativa— ante quienes han de ser oídos, para que sobre la misma puedan versar las alegaciones, exigiendo en todo caso tal indeterminación relativa que las partes hayan podido conocer el planteamiento de la inconstitucionalidad realizado por el órgano judicial y, atendiendo a las circunstancias del caso, situarlo en sus exactos términos constitucionales y pronunciarse sobre él. Finalmente es preciso que en el Auto de planteamiento de la cuestión no se introduzcan elementos nuevos que los sujetos interesados en el proceso no hayan podido previamente conocer ni, por ello, apreciar o impugnar su relevancia para el planteamiento de la cuestión, privándose así al órgano judicial de la opinión de aquéllos y no facilitándoles su reflexión sobre los mismos, pues ello es susceptible de desvirtuar el trámite de audiencia del art. 35.2 LOTC [por todas, SSTC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 4; 126/1997, de 3 de julio, FJ 4 a); 120/2000, de 10 de mayo, FJ 2; AATC 152/2000, de 13 de junio; 65/2001, de 27 de marzo; 199/2001, de 4 de julio; 3/2003, de 14 de enero; 367/2003, de 13 de noviembre; 60/2005, de 2 de febrero; 56/2006, de 15 de febrero; 135/2006, de 4 de abril; 164/2006, de 9 de mayo].

En este caso, como la Letrada del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura ha puesto de manifiesto, es cierto que la providencia de 27 de enero de 2000, por la que por vez primera se abrió el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, no satisfizo los requisitos que viene exigiendo la doctrina constitucional expuesta, pues el órgano judicial, ni identificó el precepto legal cuestionado, ni el precepto o los preceptos constitucionales supuestamente vulnerados, habiéndose limitado a poner de manifiesto a las partes y al Ministerio Fiscal la posible inconstitucionalidad por motivos competenciales de determinados preceptos de la Ley de Extremadura 3/1996, de 25 de junio, que ni siquiera se precisaron, lo que explica que las partes en el proceso a quo formularan sus alegaciones en el trámite del art. 35.2 LOTC a partir de los razonamientos contenidos en la demanda de la parte actora.

Ahora bien, la deficiencia que cabe apreciar en la mencionada providencia de 27 de enero de 2000 fue subsanada por el órgano judicial en la posterior providencia de 9 de marzo de 2000, por la que se procedió a abrir un nuevo tramite de audiencia del art. 35.2 LOTC, en la que identificó tanto el precepto legal cuestionado, la disposición transitoria segunda de la Ley de Extremadura 3/1996, de 25 de junio, como el precepto constitucional supuestamente vulnerado, el derecho a la tutela judicial efectiva. Aunque acaso pudiera estimarse que la Sala ha incurrido en alguna indeterminación en el planteamiento de inconstitucionalidad al no haber precisado el concreto contenido del derecho a la tutela judicial efectiva que podría resultar lesionado por la aquella disposición legal, lo cierto es que el derecho a la ejecución de la resoluciones judiciales forma parte, como es sabido, del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y que, atendida la redacción del precepto cuestionado y las circunstancias del caso, aun admitiendo esa indeterminación relativa, las partes han tenido conocimiento del planteamiento de inconstitucionalidad del órgano judicial, como revela la lectura de las alegaciones de la parte demandada en el proceso a quo, sin que quepa imputar a la providencia que dio apertura a este segundo trámite de audiencia del art. 35.2 LOTC la circunstancia de que las alegaciones de la representación procesal del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura versaran de nuevo, pese a la cita expresa en aquella providencia del derecho a la tutela judicial efectiva, sobre la posible inconstitucionalidad por motivos competenciales de la disposición transitoria segunda de la Ley de Extremadura 3/1996, de 25 de junio. Finalmente, la Sala en el Auto por el que se eleva a este Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad se ha atenido a los términos del trámite de audiencia del art. 35.2 LOTC abierto por la providencia de 29 de marzo de 2000, sin que al respecto, dada su estrecha conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales (art. 24.1 CE), puedan merecer la consideración de elementos nuevos o ajenos a dicho trámite la cita que se hace de los arts. 117.3 y 118 CE en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad (STC 138/2005, de 26 de mayo, FJ 2).

En consecuencia ha de ser desestimado el obstáculo procesal opuesto por la Letrada del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura a la admisión a trámite de la primera de las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas.

3. Es conveniente examinar el contexto normativo en el que se inserta la disposición legal cuestionada, antes de proceder a su enjuiciamiento constitucional.

La Ley de Extremadura 3/1996, de 25 de junio, de atención farmacéutica tiene como objeto principal, según se indica en su art. 1, regular y planificar la prestación de la atención farmacéutica dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. Para su consecución el legislador autonómico, en el ejercicio de su competencia en materia de sanidad e higiene y en el marco de la legislación básica del Estado (Real Decreto-ley 11/1996, de 17 de junio, posteriormente derogado por la Ley 16/1997, de 25 de abril), entre otras medidas legislativas que adopta, sustituye los criterios que en materia de autorización de oficinas de farmacia se establecían en el preconstitucional Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, por el que se regulan los procedimientos de autorización, establecimiento, transmisión e integración de oficinas de farmacia, por unos nuevos criterios con los que se pretende responder a las peculiaridades geográficas y demográficas de la Comunidad Autónoma. En ese sentido, a los efectos que ahora interesan, se señala en la exposición de motivos de la Ley de Extremadura 3/1996, de 25 de junio, que “la obligatoriedad que tienen los poderes públicos de garantizar la adecuada prestación del servicio farmacéutico en condiciones de igualdad para todos los ciudadanos, es la razón por la cual la Comunidad Autónoma debe amoldar la normativa sobre autorización de Oficinas de Farmacia a las peculiaridades geográficas y demográficas de la región extremeña dado que la regulación actual [Real Decreto 909/1978, de 14 de abril], al exigir un incremento [sic] demográfico de 4.000 habitantes para la autorización de una nueva Oficina de Farmacia imposibilita de hecho la apertura en todos los pueblos y ciudades de la región, excepto en las capitales. Por otra parte -continúa la exposición de motivos- la vía excepcional del núcleo de población de al menos 2.000 habitantes, que contempla el art. 3.1.b) del Real Decreto 909/1978, tampoco sirve como instrumento eficaz en el caso de la región extremeña, pues al exigir una distancia mínima de 500 metros con las Oficinas de Farmacia ya existentes y dadas las características urbanísticas de nuestros pueblos, esta vía excepcional resulta prácticamente inviable. Igualmente la vía excepcional del artículo 3.1.b) tampoco permite la instalación de Oficinas de Farmacia en pedanías y entidades locales menores, pues aunque son núcleos aislados de población, casi nunca alcanzan la cifra de 2.000 habitantes, dándose la paradoja de que un municipio de 500 habitantes tendría derecho a una Oficina de Farmacia y una entidad local menor de 700 habitantes no”. Así pues, se concluye al respecto en la exposición de motivos, “el objetivo principal de la presente norma es el desarrollo del artículo 8.5 [actual 8.4] del Estatuto de Autonomía, estableciendo los criterios generales de planificación y ordenación farmacéutica a fin de incardinar este servicio de interés público dentro del Sistema Nacional de Salud, teniendo como marco lo preceptuado en el artículo 88 de la Ley del Medicamento”.

En consecuencia los criterios de planificación establecidos en el Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, para la autorización de la apertura de oficinas de farmacia son sustituidos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura por los que aparecen recogidos en los arts. 8 a 10 de la Ley de Extremadura 3/1996, de 25 de junio. De conformidad con las nuevas previsiones de la Ley autonómica se dispone como principio básico de planificación en orden a la apertura de oficinas de farmacia la posibilidad de que pueda existir al menos una oficina de farmacia en todos los municipios y también en las entidades locales menores, poblados, pedanías o cualquier otra entidad inferior al municipio siempre que tengan una población superior a 400 habitantes. Asimismo se establece que la proporción de oficinas de farmacia será de una por cada 1.800 habitantes, previéndose que las autorizaciones de las siguientes oficinas de farmacia sean por tramos a partir de 1.801-3.600 habitantes, 3.601-5.400 habitantes y así sucesivamente. Se reducen las distancias mínimas entre oficinas de farmacia a 250 metros, que es la misma distancia que deben guardar respecto a los centros sanitarios, pretendiéndose con este criterio de planificación, según se indica en la exposición de motivos de la Ley, “adecuar el establecimiento de Oficinas de Farmacia a las peculiaridades urbanísticas de nuestros pueblos”. Por lo que se refiere al procedimiento para la concesión de autorización para la apertura de una nueva oficina de farmacia, se prevé su adjudicación mediante concurso por la Administración autonómica en función de un baremo de méritos, respetando en todo momento el mandato constitucional de igualdad, libre concurrencia y publicidad (art. 11). Y, en fin, se regulan también los requisitos técnicos y materiales que deben reunir los locales de las oficinas de farmacia (art. 13).

En el contexto normativo descrito de sustitución en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura de los criterios para la autorización de oficinas de farmacia del preconstitucional Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, se inserta la disposición transitoria segunda de la Ley de Extremadura 3/1996, de 25 de junio, cuestionada en el presente proceso constitucional. Como se ha dejado constancia, en ella se prevé, con el fin de asegurar la continuidad en la prestación del servicio farmacéutico, que la Administración autonómica pueda otorgar autorizaciones provisionales a aquellas oficinas de farmacia que ya hubieran sido autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Extremadura 3/1996, de 25 de junio, por la propia Administración autonómica de acuerdo con la normativa entonces vigente (Real Decreto 909/1978, de 14 de abril), pero cuya autorización estuviese impugnada en vía judicial o respecto de las cuales incluso hubiese recaído resolución judicial denegatoria de la autorización concedida. El otorgamiento de dichas autorizaciones provisionales queda supeditado a que se cumplan los requisitos de planificación de oficinas de farmacia previstos en la Ley de Extremadura 3/1996, de 25 de junio, y a que en el plazo de tres meses desde su entrada en vigor la soliciten los titulares de las autorizaciones concedidas de acuerdo con la anterior normativa. Y, en fin, tales autorizaciones provisionales caducan cuando se celebren los procedimientos definitivos de autorización, que serán convocados una vez que recaiga sentencia firme en relación con las autorizaciones otorgadas por la Administración autonómica de acuerdo con el Real Decreto 909/1978, de 14 de abril.

En definitiva, mediante la disposición legal cuestionada se pretende asegurar, con carácter provisional, hasta que se convoquen los procedimientos definitivos de adjudicación, la prestación del servicio farmacéutico de acuerdo con los nuevos criterios de planificación de la Ley de Extremadura 3/1996, de 25 de junio, mediante autorizaciones provisionales que posibilitan que permanezcan abiertas las oficinas de farmacia autorizadas de conformidad con el Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, pero cuya autorización se encuentra impugnada en vía judicial o incluso ha sido anulada por resolución judicial, siempre que se satisfagan aquellos criterios de planificación y lo soliciten los titulares de la autorizaciones en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la ley autonómica.

4. Centrada la duda de constitucionalidad en la posible vulneración por la disposición transitoria segunda de la Ley de Extremadura 3/1996, de 25 de junio, del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales (art. 24.1 CE), conviene traer a colación la doctrina de este Tribunal referente al significado y extensión del mencionado derecho fundamental en los extremos y aspectos que interesan para la resolución de este proceso. En este sentido, hemos de precisar que pese a la confusión a la que puede inducir la redacción de los Autos de planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad, en los que el órgano judicial se refiere unas veces a un pronunciamiento firme de ejecución provisional y otras a la ejecución provisional de la Sentencia de instancia, en realidad lo que cuestiona en uno y otro supuesto, como revelan las circunstancias determinantes de los procesos en los que se han planteado las cuestiones de inconstitucionalidad, es la constitucionalidad de la disposición transitoria segunda de la Ley de Extremadura 3/1996, de 25 de junio, por hacer imposible o ilusoria, a juicio del órgano judicial, la ejecución provisional de las sentencias dictadas en instancia en aplicación del régimen jurídico precedente a la ley autonómica (Real Decreto 909/1978, de 14 de abril) y que anularon las autorizaciones de apertura de oficinas de farmacia concedidas por la Administración autonómica. En efecto, la concreta duda de constitucionalidad que al órgano judicial le suscita la disposición legal cuestionada se plantea en relación con la ejecución provisional de la sentencia de instancia que acuerda la anulación de la autorización concedida al amparo del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, encontrándose pendiente de resolución el recurso de casación interpuesto contra ella ante el Tribunal Supremo. En este contexto el Auto por el que se acuerda la ejecución provisional de dicha Sentencia ciertamente es firme, pero dicha resolución y, por tanto, también su firmeza, reviste un carácter meramente instrumental respecto a la Sentencia cuya ejecución provisional ha sido acordada por el órgano judicial.

a) Situada la duda de constitucionalidad en el ámbito de la ejecución provisional de las resoluciones judiciales, ha de recordarse que este Tribunal ha afirmado reiteradamente que una de las proyecciones del derecho reconocido en el art. 24.1 CE es el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la efectividad otorgada por el Ordenamiento, lo que implica, de un lado, el derecho a que las resoluciones judiciales firmes se ejecuten en sus propios términos y, de otro, el respeto a su firmeza y a la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas (SSTC 171/1991, de 16 de septiembre, FJ 3; 198/1994, de 4 de julio, FJ 3; 197/2000, de 24 de julio, FJ 2; 83/2001, de 26 de marzo, FJ 4, entre otras muchas). Ahora bien, tratándose de la ejecución provisional de las sentencias, hemos precisado que no estamos ante un derecho fundamental directamente comprendido en el art. 24.1 CE, sino ante un derecho de configuración legal, que el legislador puede establecer en los diferentes órdenes jurisdiccionales sometiéndolo a determinados requisitos y garantías, dictados tanto en interés de la buena administración de justicia como en orden a la adecuada protección de los intereses de las partes en el proceso (SSTC 80/1990, de 26 de abril, FJ2; 87/996, de 21 de mayo, FJ 3; 105/1997, de 2 de junio, FJ 2; 191/2000, de 13 de julio, FJ 8; 266/2000, de 13 de noviembre, FJ 4; 5/2003, de 20 de enero, FJ 5). Incluso, supuesto el reconocimiento por el legislador del derecho a la ejecución provisional de las sentencias, hemos afirmado que no se trata de un derecho absoluto, pues ni siquiera el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes —directamente derivado del art. 24.1 CE— se presenta como un derecho absoluto —como, por otra parte, no lo es ningún derecho fundamental (STC 105/1997, de 2 de junio, FJ 4)—, habiendo admitido al respecto este Tribunal que el legislador puede establecer límites al pleno acceso a la ejecución de las sentencias, siempre que sean razonables y proporcionales respecto de fines constitucionalmente lícitos para el legislador (SSTC 4/1988, de 21 de enero, FJ 5; 113/1989, de 22 de junio, FJ 3; 292/1994, de 27 de octubre, FJ 3; 176/2001, de 17 de septiembre, FJ 2).

b) En este sentido, en relación con el derecho a la ejecución en sus propios términos de las resoluciones judiciales firmes, que deriva directamente, como hemos señalado, del art. 24.1 CE, y que constituye, por tanto, un canon de constitucionalidad bastante más riguroso que el derivado del derecho a la ejecución provisional de las sentencias, este Tribunal ha declarado que uno de los supuestos en los que el derecho a la ejecución de las sentencias en sus propios términos no impide que ésta devenga legal o materialmente imposible “es, precisamente, la modificación sobrevenida de la normativa aplicable a la ejecución de que se trate, o, si se quiere, una alteración de los términos en los que la disputa procesal fue planteada y resuelta, ya que, como regla general, una vez firme la Sentencia, a su ejecución sólo puede oponerse una alteración del marco jurídico de referencia para la cuestión debatida en el momento de su resolución por el legislador ... [S]iendo de recordar al respecto que el legislador ha previsto mecanismos para atender supuestos de imposibilidad legal o material de cumplimiento de las Sentencias en sus propios términos” (STC 73/2000, de 14 de marzo, FJ 9, con cita de la STC 41/1993, de 8 de febrero, FJ 2).

El Tribunal no ha descartado, sin embargo, que se puede infringir el art. 24.1 CE en aquellos supuestos en los que el efecto directo de una ley o del régimen jurídico de una materia en ella establecido sea, precisamente, el de impedir que un determinado fallo judicial se cumpla. En este sentido ha afirmado que podría producirse una lesión del art. 24.1 CE en aquellos supuestos en los que los efectos obstativos de una ley o del régimen jurídico en ella establecido para una concreta materia fuesen precisamente hacer imposible de forma desproporcionada que un determinado fallo judicial se cumpla, pues siendo indudable que la Constitución reconoce al legislador un amplio margen de libertad al configurar sus opciones, no es menos cierto que también le somete a determinados límites, entre ellos el que se deriva del art. 24.1 CE. Lo que se corresponde con la importancia que posee el logro de una tutela judicial efectiva y el cumplimiento de las resoluciones judiciales firmes en un Estado de Derecho como el que ha configurado nuestra Constitución en su art. 1.1, y constituye, además, patrimonio común con otros Estados de nuestro entorno europeo [art. 3, en relación con el art. 1 a) del Estatuto del Consejo de Europa, hecho en Londres el 5 de mayo de 1949]. Por tanto, “no tiene cabida en nuestra Constitución aquella ley o el concreto régimen jurídico en ella establecido cuyo efecto sea el de sacrificar, de forma desproporcionada, el pronunciamiento contenido en el fallo de una resolución judicial firme. Si se quiere, dicho en otros términos, cuando de forma patente o manifiesta no exista la debida proporción entre el interés encarnado en la Ley y el concreto interés tutelado por el fallo a ejecutar. Pues en este caso, atendidas las características del proceso y el contenido del fallo de la Sentencia (SSTC 153/1992, de 3 de mayo, FJ 4, y 91/1993, de 15 de marzo, FJ 3), cabría estimar que tal Ley sería contraria al art. 24.1 en relación con los arts. 117.3 y 118 CE, al faltar la debida proporción entre la finalidad perseguida y el sacrificio impuesto (STC 4/1988, de 21 de enero, FJ 5)” (STC 73/2000, de 14 de marzo, FJ 11).

En tales supuestos hemos dicho que corresponde al Tribunal determinar, en atención a las circunstancias del caso, si el efecto obstativo de la ley sobre la ejecución de la sentencia puede encontrar o no justificación en una razón atendible, esto es, teniendo en cuenta los valores y bienes constitucionalmente protegidos. Y si la respuesta fuera afirmativa le compete ponderar, en segundo término, si el sacrificio del pronunciamiento contenido en el fallo guarda la debida proporción entre los intereses protegidos y en colisión o, por el contrario, resulta inútil, va más allá de lo necesario o implica un manifiesto desequilibrio o desproporción entre los intereses en juego. Fiscalización de la constitucionalidad de la ley mediante una ponderación de bienes e intereses en conflicto que ha de ser particularmente estricta para excluir, cuando la desproporción no sea manifiesta, que el legislador vaya más allá de sus legítimas opciones y, al hacerlo, incida indebidamente en situaciones tuteladas por el art. 24.1 CE, quebrantando así elementos esenciales del Estado de Derecho (ibidem).

Debe tenerse en cuenta que la exigencia constitucional de la efectividad de las sentencias firmes en la que el Ordenamiento jurídico, en cuanto presupuesto de las mismas, se sitúa en un plano temporal del pasado, no cierra al legislador la posibilidad de modificar dicho Ordenamiento jurídico, para articular de modo diferente los intereses que considere dignos de protección por la ley, dentro de los límites constitucionales, que el legislador debe siempre respetar. Y en tal caso ante el eventual contraste entre valores constitucionales distintos será este Tribunal el llamado a solucionar las dificultades constitucionales que, en su caso, se susciten, atendiendo a los criterios que se acaban de referir.

El hecho de que un determinado interés goce de una determinada protección de la ley en un momento dado, no produce una petrificación del Ordenamiento jurídico en el estado en que lo aplicó una determinada sentencia, ni priva al legislador de la facultad de decidir de un modo distinto en otro momento si ese interés puede mantener la prioridad que tuvo en su protección respecto a otros o, por el contrario, si son éstos últimos los que deban merecer protección prioritaria en la ley.

En definitiva, la efectividad de la tutela judicial obtenida en el marco de una determinada ley no es de por sí razón suficiente para afirmar un posible vicio de inconstitucionalidad de una ley ulterior que modifique aquélla en cuya aplicación se obtuvo la tutela, si dicha ley nueva se acomoda a los límites constitucionales.

5. El examen de la constitucionalidad de la disposición legal cuestionada requiere determinar, en primer lugar, si existe o no el presupuesto del que parte la Sala al exponer la duda de constitucionalidad. Formalmente, como sostiene en su escrito de alegaciones la Letrada del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, es cierto que constituyen títulos jurídicos distintos la autorización conferida al amparo del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, anulada por la Sentencia cuya ejecución provisional se pretende, y la autorización provisional conferida con cobertura en la disposición transitoria segunda de la Ley de Extremadura 3/1996, de 25 de junio. No obstante, como admite el Fiscal General del Estado, no puede negarse que esta disposición transitoria, al permitir que la Administración autonómica pueda conceder autorizaciones provisionales a aquellas oficinas de farmacia cuyas autorizaciones previas otorgadas al amparo del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, han sido impugnadas jurisdiccionalmente, o anuladas por resolución judicial en aplicación del régimen jurídico precedente al que introduce la ley autonómica, hace legal o materialmente imposible o ilusoria la ejecución provisional en sus términos de las Sentencias que declaren la nulidad de las autorizaciones concedidas por la Administración autonómica con base en el Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, pues aquellas autorizaciones provisionales impiden que se lleve a efecto la clausura de la oficina de farmacia cuya autorización ha sido anulada. De modo que la disposición legal cuestionada se erige en obstáculo a la ejecución provisional en sus propios términos de la Sentencia contraria a la apertura de la oficina de farmacia, pese a que en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo el derecho a la ejecución provisional de las sentencias recurridas en casación estaba reconocido en la derogada Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956 (art. 98, en la redacción dada por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de medidas urgentes de reforma procesal de la Ley de enjuiciamiento civil, Ley de enjuiciamiento criminal y Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa), como también lo está ahora en la vigente Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (art. 94.1).

6. Sentado el presupuesto en el que se sustenta la duda de constitucionalidad del órgano promotor de las cuestiones de inconstitucionalidad, hemos de indagar a continuación si la finalidad perseguida por la disposición legal cuestionada es constitucionalmente legítima. Al respecto hemos de resaltar, como ya hemos tenido ocasión de señalar, que esta disposición se inserta en el contexto normativo del nuevo régimen jurídico que establece en materia de atención farmacéutica la Ley de Extremadura 3/1996, de 25 de junio. Entre otras finalidades la ley pretende, en lo que aquí y ahora interesa, amoldar la preconstitucional normativa sobre establecimiento y autorización de oficinas de farmacia (Real Decreto 909/1978, de 14 de abril), a “las peculiaridades geográficas y demográficas de la región extremeña” —como se indica en la exposición de motivos—, superando de esta forma los obstáculos que se derivaban del régimen jurídico precedente a la apertura de oficinas de farmacia en todos los pueblos y ciudades de la Comunidad Autónoma, excepto en las capitales. En definitiva, con unos criterios de planificación menos restrictivos que los recogidos en el Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, y a la vez más adaptados a las peculiaridades geográficas y demográficas de la Comunidad Autónoma, la ley pretende facilitar el acceso de la población a la atención farmacéutica mediante, entre otras medidas, la apertura de más oficinas de farmacia. En este contexto normativo se inserta su disposición transitoria segunda, cuya finalidad, como en ella misma se reconoce, es asegurar la prestación del servicio farmacéutico de acuerdo con los nuevos criterios de planificación que se establecen en la ley autonómica, permitiendo la continuidad, hasta su adjudicación definitiva, de aquellas oficinas de farmacia autorizadas al amparo del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, y que satisfacen los nuevos criterios de planificación farmacéutica, pese a que se encuentren impugnadas en vía jurisdiccional e incluso haya recaído resolución judicial anulando la autorización. Así pues la disposición legal cuestionada trata de impedir los perjuicios que para la población de distintas localidades que ha alcanzado un determinado nivel de atención farmacéutica pudieran derivarse de la clausura de oficinas de farmacia en aplicación del régimen jurídico precedente, cuando, sin embargo, éstas se acomodan a los nuevos criterios de planificación farmacéutica que establece la ley autonómica, evitando mediante la concesión de autorizaciones provisionales que las poblaciones de esas localidades se vean privadas de dichas oficinas de farmacia durante el tiempo que transcurra entre su clausura, como consecuencia de la ejecución de las sentencia anulatorias de la autorización precedente, y la convocatoria y resolución de los concursos para su definitiva adjudicación, que inevitablemente tienen que producirse al acomodarse la apertura de tales oficinas de farmacia a los nuevos criterios de planificación farmacéutica. De modo que el único interés perseguido por la disposición legal cuestionada no es otro que el de asegurar y mantener en beneficio del interés de la población el nivel de atención farmacéutica del que ya disfrutaba o había disfrutado, y que se adecúa a los nuevos criterios de planificación recogidos en la ley autonómica, hasta tanto se lleven a cabo la convocatoria y resolución de los procedimientos de adjudicación definitiva, que determinarán la caducidad de las autorizaciones provisionales.

Las precedentes consideraciones permiten concluir que la finalidad perseguida por la disposición legal cuestionada es una finalidad legítima en atención al bien constitucionalmente protegido. En efecto, no requiere mayor esfuerzo argumental la afirmación de que una medida como la contemplada en la disposición transitoria segunda de la Ley de Extremadura 3/1996, de 25 de junio, mediante la que se pretende facilitar a la población un mayor nivel de atención farmacéutica, garantizándole el que ya disponía, y que se adecúa a los nuevos criterios de planificación establecidos por el legislador hasta tanto se proceda a la adjudicación definitiva de las oficinas de farmacias provisionalmente autorizadas, conecta con intereses constitucionalmente relevantes, como son los relativos a la protección de la salud (art. 43 CE). Precepto que, no sólo reconoce en su apartado primero el derecho a la salud, sino que en su apartado segundo encomienda a los poderes públicos “tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las personas y servicios necesarios”. En este sentido no es ocioso señalar que la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad configura las oficinas de farmacia como establecimientos sanitarios (art. 103.2), habiéndose referido a ellas este Tribunal como “establecimientos sanitarios privados de interés público” que satisfacen el “interés público sanitario presente en la dispensación de medicamentos”, estando conectado el desempeño de la titularidad de una oficina de farmacia a intereses relativos a la protección de la salud (STC 109/2003, de 5 de junio, FFJJ 3, 8, 13 y 14; en el mismo sentido, STC 153/2003, de 17 de julio, F J 3).

7. Por último, en la ponderación de los intereses en conflicto ha de concluirse que no cabe apreciar en este caso la existencia de una manifiesta o patente desproporción entre el interés encarnado en la disposición legal cuestionada y el concreto interés tutelado por el fallo de la Sentencia cuya ejecución provisional se pretende.

Aunque en los Autos de planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad el órgano judicial afirma apodícticamente que se crea una auténtica desproporción entre los intereses públicos y los del favorecido por el pronunciamiento judicial lesiva del art. 24.1 CE, lo cierto es que en sus razonamientos confiere el mismo o similar valor a los intereses en este caso en conflicto. En este sentido se afirma en dichos Autos que el interés garantizado al recurrente que obtiene un pronunciamiento firme de ejecución provisional de una sentencia referida al cierre de una oficina de farmacia abierta en contra de la legalidad vigente en el momento de su concesión es prácticamente el mismo que el que se persigue con la disposición legal cuestionada, pues también se trata de salvaguardar la atención farmacéutica conforme a la legislación entonces en vigor.

El razonamiento del órgano judicial promotor de las presentes cuestiones de inconstitucionalidad confiere, pues, el mismo o similar valor al interés encarnado en la disposición legal cuestionada y al interés tutelado por el fallo de la Sentencia cuya ejecución provisional se pretende.

Tal modo de razonar no podemos compartirlo, pues, aun dando por hecho que así fuera, la cuestión es si la garantía de esa atención no se ha tratado de potenciar en la ley nueva respecto de la precedente y, si al hacerlo, no se está dando una regulación distinta al fin de la atención farmacéutica, al poner en contraste las situaciones del pasado respecto a las nuevas.

Es indudable que en la Ley precedente, sin negar la garantía de la atención farmacéutica, los límites establecidos ponían de manifiesto la garantía simultánea de un interés patrimonial de los farmacéuticos en el plano de la competencia profesional. Por el contrario, en la Ley nueva, al modificar los límites para la apertura de farmacias, se procura una mayor pluralidad de farmacias y en ese sentido una mayor proximidad de éstas al ciudadano necesitado de su atención, aunque ello pueda alterar, desde el plano del interés patrimonial de los farmacéuticos, la situación precedente de menor juego de la competencia entre profesionales.

Resulta así claro que en el contraste entre la articulación de los intereses en juego en los de la Ley anterior y la cuestionada, la opción del legislador en la Ley última no es igual o similar a la anterior en cuanto al modo de satisfacción de la necesidad de atención farmacéutica, contra lo que sostiene el órgano cuestionante.

Así las cosas, desde la perspectiva de control de constitucionalidad que en este caso nos corresponde debe descartarse que exista o pueda apreciarse una manifiesta y patente desproporción en la ponderación de los intereses en conflicto y que, en consecuencia, la disposición legal cuestionada incurra en inconstitucionalidad por vulneración del art. 24.1 CE cuando se opta por la articulación de los intereses en contraste del modo que se hace. A la precedente consideración cabe añadir aún, como argumento de mayor consistencia que, como el Fiscal General del Estado ha puesto de manifiesto en su escrito de alegaciones, el interés general de la población en que se le asegure, mantenga y se le facilite el acceso a un mayor y adecuado nivel de atención farmacéutica, medida que, como ya hemos señalado, conecta con intereses constitucionalmente protegidos como son los relativos a la protección de la salud (art. 43 CE), es lo suficientemente relevante para que pueda predominar, de acuerdo con el margen de apreciación que corresponde al legislador, frente al interés o derecho de un particular a obtener una ejecución provisional que, ha de recordarse, no es un derecho fundamental directamente comprendido en el art. 24.1 CE, sino un derecho de configuración legal que el legislador puede establecer en los diferentes órdenes jurisdiccionales.

En consecuencia hemos de concluir que la disposición transitoria segunda de la Ley de Extremadura 3/1996, de 25 de junio, de atención farmacéutica, no vulnera el art. 24.1 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar las presentes cuestiones de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a ocho de noviembre de dos mil seis.

SENTENCIA 313/2006, de 8 de noviembre de 2006

Pleno

("BOE" núm. 298, de 14 de diciembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:313

Cuestión de inconstitucionalidad 3254-2003. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación con los artículos 102 y 103 de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de medidas de política territorial, suelo y urbanismo.

Competencias sobre igualdad básica de los españoles en el derecho de propiedad y legislación sobre expropiación forzosa: jurados territoriales de expropiación forzosa (STC 251/2006). Votos particulares.

1. La cuestión suscitada debe reputarse resuelta por la doctrina establecida en la STC 251/2006 [FJ 2].

2. El art. 103 cuestionado, relativo a la regulación del régimen de motivación y notificación de los acuerdos del Jurado, no constituye una norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo, como exigen los arts. 163 CE y 35.1 LOTC, procediendo inadmitir el planeamiento de la cuestión respecto al art. 103 [FJ 2].

3. La creación de un órgano administrativo como el Jurado territorial de expropiación forzosa resulta insertable en la potestad de autoorganización de sus propios servicios expropiatorios, dada la competencia ejecutiva que ostenta la Comunidad de Madrid en materia de expropiación forzosa derivada del art. 36.1 b) de su Estatuto de Autonomía (STC 251/2006) [FJ 3].

4. El art. 102 cuestionado no vulnera la competencia básica estatal en materia de organización administrativa (art. 149.1.18 CE) pues el art. 32.1 de la Ley de expropiación forzosa de 1954 carece de carácter básico, y la Ley 30/1992 otorga un amplio margen al desarrollo normativo que las Comunidades Autónomas pueden realizar acerca de los órganos colegiados de su propia Administración [FJ 4].

5. La posición de igualdad de los españoles en el ejerció de sus derechos fundamentales resulta asegurada por las garantías expropiatorias de carácter patrimonial y procedimental que han de ser establecidas en exclusiva por la legislación del Estado, sin que dichas garantías deban ser satisfechas, en los casos en que las Comunidades Autónomas disponen de competencias normativas y de ejecución en las materias sustantivas, mediante la exigencia de la normativa estatal a través de órganos de igual composición (STC 319/1993) [FJ 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3254-2003, planteada por la Sección de apoyo núm. 3 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en relación con los arts. 102 y 103 de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de 28 de marzo, de medidas de política territorial, suelo y urbanismo, por posible vulneración de los arts. 149.1.1 y 149.1.18 CE. Han sido parte el Fiscal General del Estado, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta por ministerio de la Ley, y los Letrados de la Comunidad de Madrid y de la Asamblea de Madrid, en representación, respectivamente, del Gobierno y de la Asamblea de la Comunidad de Madrid. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 20 de mayo de 2003 fue registrado en este Tribunal un escrito fechado el 8 del mismo mes, remitido por la Sección de apoyo núm. 3 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al que se adjuntaba el Auto del mismo órgano jurisdiccional de 22 de abril de 2003, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad contra los arts. 102 y 103 de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de 28 de marzo, de medidas de política territorial, suelo y urbanismo (en la redacción que dio a dichos preceptos la Ley de la Comunidad de Madrid 20/1997, de 15 de julio, de medidas urgentes en materia de suelo y urbanismo), por posible vulneración de los arts. 149.1.1 y 149.1.18 CE.

2. Los hechos de los que deriva el planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en síntesis, los siguientes:

a) Los propietarios de la finca núm. 257 del proyecto de expropiación denominado “Acondicionamiento de la Carretera M-272 (actual 231); tramo: Villarejo de Salvanés, M-214 (actual M-204); clave: L-A-079”, en el término municipal de Villarejo de Salvanés, interpusieron recurso contencioso-administrativo (registrado en el órgano a quo con el núm. 824/99) contra el Acuerdo del Jurado territorial de expropiación forzosa de 28 de abril de 1999, por el que se determinó el justiprecio de la mencionada finca.

Los recurrentes terminaban su demanda con el suplico de que se declarara la inconstitucionalidad del Decreto 71/1997, de 12 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Jurado territorial de expropiación forzosa de la Comunidad de Madrid; se anulara el Acuerdo por el que este órgano había fijado el justiprecio, se retrotrajeran las actuaciones y se diera traslado del expediente administrativo al Jurado provincial de expropiación; y, subsidiariamente, si se desestimaran las dos pretensiones anteriores, se fijara por el órgano judicial un justiprecio superior al decidido en vía administrativa. En síntesis la argumentación de la demanda que fundaba las dos primeras pretensiones descansaba en la alegación de que la regulación del órgano que fija los justiprecios en el procedimiento de expropiación forzosa y la propia fijación del justiprecio debe corresponder al Estado, conforme a lo dispuesto en el orden constitucional de reparto de competencias en esta materia.

b) Concluida la tramitación del recurso contencioso-administrativo, y con suspensión del plazo para dictar Sentencia, la Sección de apoyo núm. 3 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó providencia el 6 de febrero de 2003, en la que, conforme a lo previsto en el art. 35.2 LOTC, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a los arts. 102 y 103 de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de 28 de marzo, de medidas de política territorial, suelo y urbanismo (en la redacción de la Ley de la Comunidad de Madrid 20/1997, de 15 de julio, de medidas urgentes en materia de suelo y urbanismo) por posible vulneración de los arts. 14, 149.1.1 y 149.1.18 CE.

c) La Letrada de la Comunidad de Madrid presentó escrito de alegaciones en el que solicitaba que se dictara Auto por el que se acordara no plantear la cuestión de inconstitucionalidad. El Ministerio Fiscal manifestó no oponerse a la misma. La parte actora en el recurso contencioso-administrativo no formuló alegaciones en este trámite.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión la Sección de apoyo núm. 3 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, tras la exposición de los hechos, delimita el objeto de la duda de constitucionalidad que suscita. Deja expresamente fuera de la misma la atribución a un Magistrado de la presidencia del Jurado territorial de expropiación forzosa. Dos regulaciones semejantes ya han sido declaradas inconstitucionales por las SSTC 150/1998, de 2 de julio (integración de Jueces en las comisiones locales de concentración parcelaria de Castilla y León), y 127/1999, de 1 de julio (integración de Magistrados en los Jurados provinciales de clasificación de los montes vecinales de Galicia —órganos administrativos de esta Comunidad Autónoma). Esta doctrina explicaría que el art. 102.3 a) de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995 hubiera sido modificado por la Ley autonómica 24/1999, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, para sustituir la previsión del Magistrado por la de un jurista de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional.

El órgano judicial a quo continúa con la justificación de que los preceptos cuya constitucionalidad cuestiona son aplicables al caso, entendiendo que los preceptos a cuestionar son los arts. 102 y 103 de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de 28 de marzo, de medidas de política territorial, suelo y urbanismo (en la redacción de la Ley de la Comunidad de Madrid 20/1997 de 15 de julio, de medidas urgentes en materia de suelo y urbanismo), dado que el Decreto 71/1997, de 12 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Jurado territorial de expropiación forzosa de la Comunidad de Madrid, cuya inconstitucionalidad se sostiene por la parte actora no es más que el desarrollo de los preceptos antes citados. Con respecto al juicio de relevancia señala que de la validez de los preceptos cuestionados dependería el fallo, porque “si la propia creación, constitución, funcionamiento e incluso composición de dicho Jurado no fuesen conformes a Derecho, por ser contrarias a la Constitución las normas que regularon dichos extremos, la consecuencia práctica sería que el fallo que se dictase en este recurso tendría que declarar la nulidad del Acuerdo impugnado”.

El Auto precisa que el caso es distinto al resuelto por el ATC 283/2001, de 30 de octubre, en el que se declaró la inadmisión de una cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. En este sentido se indica que este último Tribunal Superior de Justicia cuestionaba la constitucionalidad del precepto legal catalán, que atribuía la presidencia del Jurado de Expropiación de Cataluña a un Magistrado. Pero la pretensión sobre la que tenía que resolver, conforme a lo suscitado por la parte recurrente, era la supuesta falta de justificación de los criterios aplicados para fijar el justiprecio, cuestión con respecto a la cual carecía de relevancia la consideración relativa a la constitucionalidad de la composición del Jurado (ATC 283/2001, FJ 3).

El Auto de planteamiento de la cuestión argumenta que las dudas de constitucionalidad de los preceptos cuestionados se manifiestan en los dos aspectos siguientes:

a) El art. 149.1.18 CE reserva al Estado la competencia sobre la “legislación sobre expropiación forzosa”. La ley reguladora del órgano que determina el justiprecio de todas las expropiaciones debería ser estatal y, mientras no se reforme la Ley de expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954, la competencia de fijación de los justiprecios expropiatorios ha de corresponder a los actuales Jurados provinciales de expropiación.

A juicio del órgano a quo la competencia exclusiva que el art. 149.1.18 CE establece a favor del Estado supone la necesidad de uniformidad en los criterios para la evaluación de los bienes expropiados en todo el territorio nacional e impide que se prive a cualquier ciudadano de alguna de las garantías que comporta el procedimiento expropiatorio, y, aunque no se mencione expresamente, no cabe duda de que en esa evaluación de los bienes juega un papel esencial el Jurado provincial regulado en la Ley de expropiación forzosa, único órgano que hasta la fecha ostenta a nivel estatal las facultades de evaluación de los bienes expropiados a efectos de determinar el justiprecio.

Que la regulación del Jurado de expropiación supone el ejercicio de la competencia estatal sobre legislación de expropiación forzosa, y que la uniformidad en la regulación de este órgano constituye una garantía esencial del procedimiento expropiatorio, lo justifica el Auto con argumentos vinculados a la jurisprudencia de este Tribunal relativa al reparto competencial en materia de expropiación forzosa (en concreto, expuesta, fundamentalmente, en las SSTC 37/1987, de 26 de marzo —sobre la Ley andaluza de reforma agraria—, FJ 6; 17/1990, de 7 de febrero —sobre la Ley de aguas canaria—, FJ 10; 319/1993, de 27 de octubre —también sobre la Ley andaluza de reforma agraria—, FJ 4; y 61/1997, de 20 de marzo —sobre la Ley del suelo estatal de 1992—, FFJJ 19 y 31); la relevancia que el Reglamento de la Ley de expropiación forzosa (de 1957) otorgó en su exposición de motivos a la función y la composición del Jurado provincial de expropiación forzosa (órgano en el que se compondrían “las dos funciones, pericial y judicial”); y el art. 12 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del proceso autonómico, en el que se regula la necesaria sujeción por parte de las Comunidades Autónomas a la legislación estatal sobre procedimiento administrativo común y a la legislación sobre expropiación forzosa. Subraya que aun cuando un importante número de Comunidades Autónomas han recabado para sí competencias no sólo de ejecución de la legislación estatal sino también de desarrollo legislativo en materia de expropiación forzosa, como es el caso, la misma no puede ir más lejos de la competencia residual que establece el art. 149.3 CE o la sectorial o de auto-organización que está también prevista en el art. 148 CE en su favor.

b) Aunque se estimara que las Comunidades Autónomas pueden regular sus propios órganos competentes para la fijación del justiprecio, debe considerarse como un imperativo que limita la competencia legislativa autonómica el respeto al principio de composición paritaria que preside la regulación estatal del Jurado provincial de expropiación y que podría deducirse del vigente art. 32 LEF.

De esta forma el Auto de planteamiento señala que la Comunidad Autónoma no podrá ignorar la configuración que del órgano encargado de la determinación del justiprecio expropiatorio ha hecho el Estado a través de la Ley de expropiación forzosa como órgano colegiado de composición paritaria, especializado y con una doble función pericial y judicial, constituyendo los aspectos determinantes de su composición y funcionamiento parte de las garantías mínimas reservadas al Estado a través de su competencia exclusiva en la legislación sobre expropiación forzosa, y reflejadas en el procedimiento general expropiatorio, de necesario respeto para las Comunidades Autónomas. Dicho órgano, el Jurado provincial de expropiación previsto en el art. 32 LEF, está caracterizado por la presidencia de un Magistrado y por el equilibrio entre dos representantes de la Administración (un Abogado del Estado y un funcionario técnico) y de dos representantes del sector privado (un Notario y un representante de la entidad representativa de los intereses a que se refiera el bien o derecho objeto de expropiación), habiendo provocado dicha composición equilibrada que el Tribunal Supremo atribuya a sus decisiones un valor especial de credibilidad y confianza por estimar que la misma, así como la preparación, experiencia e independencia de sus componentes las dota de una presunción de veracidad y acierto. Por el contrario en el Jurado madrileño, presidido por un jurista de reconocida competencia, coexisten siete u ocho representantes de los intereses públicos frente a sólo dos de los intereses privados, quebrando así la composición paritaria que el Estado atribuye al órgano de determinación del justiprecio creado por la Ley de expropiación forzosa como parte integrante de las garantías mínimas del procedimiento expropiatorio. Al respecto cita otras regulaciones autonómicas como la del País Vasco (Decreto del Gobierno Vasco de 25 de noviembre de 1986 y Ley del Parlamento Vasco de 20 de noviembre de 1987), Navarra (Ley Foral 10/1994, de 4 de junio) y Cataluña (Ley 6/1995, de 18 de junio), donde los Jurados creados son de signo paritario, asegurando la imparcialidad en la fijación del justiprecio que el Auto de planteamiento vincula al art. 149.1.1 CE invocando la doctrina de nuestras SSTC 164/2001, de 11 de julio (FJ 10), y 54/2002, de 27 de febrero.

Termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a los preceptos denunciados por posible vulneración de los arts. 149.1.1 y 149.1.18 CE al entender que debe diferenciarse lo que son las competencias de las Comunidades Autónomas respecto a su auto-organización y a la definición de las causas de expropiación y los fines de utilidad pública que persigue, en su vertiente de instrumento al servicio de sus políticas sectoriales, y la regulación de las garantías expropiatorias de carácter patrimonial y procedimental en todo tipo de expropiaciones forzosas de bienes y derechos, entendiéndose que el órgano que determina el justiprecio de las mismas integra dichas garantías.

4. Por providencia de la Sección Cuarta del Tribunal, de 27 de abril de 2004, se acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que entendiera conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite de audiencia concedido, mediante escrito registrado el día 25 de mayo de 2004, formulando las siguientes alegaciones:

a) Comienza señalando los antecedentes del proceso contencioso-administrativo que han dado lugar al planteamiento de la presente cuestión así como el contenido del Auto de planteamiento de la misma, examinando la justificación que de la relevancia de los preceptos cuestionados realiza el citado Auto de planteamiento, centrada en dos aspectos que determinarían la inconstitucionalidad de los articulos cuestionados. El primero de ellos es la consideración de que únicamente al Estado compete la regulación del órgano que debe fijar el justiprecio por la expropiación, a fin de garantizar a los particulares un trato igual en todos los lugares del territorio nacional, de forma que sean órganos iguales los que apliquen de forma homogénea los criterios de determinación del justiprecio. El segundo es el relativo a la composición del Jurado territorial de expropiación forzosa de la Comunidad de Madrid, que difiere cualitativamente de la que viene establecida por la legislación estatal para el Jurado provincial de expropiación, puesto que en el órgano autonómico no existe el equilibrio entre representantes de la Administración y del sector privado, con lo que se rompe la composición paritaria que la Sección considera integrante de las garantías mínimas del procedimiento expropiatorio.

b) A continuación se plantea la posible falta del juicio de relevancia respecto del art. 103 de la Ley 9/1995, estimando que no concurre de una adecuada formulación por el órgano judicial promotor de la cuestión del juicio de relevancia previsto en el art. 35.2 LOTC. Señala la ausencia de justificación específica en relación con el contenido de este precepto, puesto que ninguno de los argumentos que sustentan las dudas de constitucionalidad resultan aplicables al art. 103, ni se discute su concreto contenido. Asimismo indica que nada en el procedimiento apunta a que este precepto sea aplicable para resolver las cuestiones que se han sometido al conocimiento de la Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, dado que nada se discute sobre la presencia o ausencia de motivación en el acuerdo del Jurado territorial de expropiación forzosa de la Comunidad de Madrid impugnado, ni tampoco sobre la justificación de los criterios empleados para la valoración del inmueble expropiado. Apunta seguidamente que la única razón que explicaría la introducción de este artículo entre los cuestionados parece vincularse con el criterio de la Sala de cuestionar la legitimidad constitucional de la institución, lo que llevaría a plantear la cuestión sobre la regulación completa del Jurado territorial de expropiación forzosa, razón que considera incorrecta desde el punto de vista del control de constitucionalidad de las normas mediante la cuestión de inconstitucionalidad. Por ello entiende que debe declararse la falta de relevancia y aplicabilidad del art. 103 cuestionado.

c) En relación a que la cuestión, ya reducida únicamente al art. 102 de la Ley 9/1995, pueda resultar notoriamente infundada, considera, en primer lugar, citando la doctrina recogida en el fundamento jurídico 4 de la STC 319/1993, de 27 de octubre, que el reconocimiento de la competencia de las Comunidades Autónomas para regular aspectos organizativos de la expropiación forzosa en los ámbitos atribuidos a las competencias de la Comunidad, unido a la capacidad de autoorganización y a la lógica de que el Jurado es un órgano administrativo que fija el justiprecio de una expropiación hecha por la Administración en la que se integra y cuya decisión puede ser impugnada en vía judicial contencioso-administrativa, son razones que apoyan que la creación del Jurado territorial de expropiación forzosa de la Comunidad de Madrid no lesiona la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación sobre expropiación forzosa. No obstante también considera que, desde la perspectiva de la garantía de los ciudadanos, y tratándose de órganos administrativos con funciones análogas a las de los tribunales, el establecimiento y regulación de las garantías expropiatorias de carácter patrimonial y procedimental han de ser establecidas en exclusiva por la legislación del Estado, por lo que concluye que este aspecto precisa una reflexión más profunda y la cuestión no resulta notoriamente infundada, cosa que también sucede en cuanto a la composición del Jurado territorial de expropiación forzosa de la Comunidad de Madrid, estimando precisa una mayor profundización en el alcance de las garantías de la Ley de expropiación forzosa en relación a la composición del Jurado y su transposición al diseño de la Comunidad Autónoma.

Por lo anterior termina interesando la admisión de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por por la Sección de apoyo núm.3 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

6. Mediante providencia de 18 de enero de 2005 la Sección Tercera del Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno de la Nación y a la Asamblea y al Gobierno de la Comunidad de Madrid, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Boletín de la Comunidad de Madrid”.

7. El día 1 de febrero de 2005 se registró en el Tribunal un escrito del Presidente del Congreso de los Diputados en el que se comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 8 de febrero de 2005, comunica que la Cámara se persona en el proceso, ofreciendo su colaboración.

9. El día 16 de febrero de 2005 el Abogado del Estado se personó en el proceso y formuló las siguientes alegaciones:

a) Hace referencia, en primer lugar, a los cambios sobrevenidos en la regulación del Jurado territorial de expropiación forzosa de la Comunidad de Madrid.

La cuestión de inconstitucionalidad se plantea frente a los arts. 102 y 103 de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de 28 de marzo. Sin embargo la disposición adicional segunda de la Ley 20/1997, de 15 de julio, dio nueva redacción a estos preceptos. También lo hizo la Ley 24/1999, de 27 de diciembre, respecto del art. 102.3 a) de dicha Ley, con el fin de ajustarse a la doctrina de la STC 150/1998, de 2 de julio. Posteriormente la Ley 9/2001 recoge una nueva regulación del Jurado territorial de expropiación forzosa. Y, finalmente, la Ley 2/2004, de 21 de mayo, introduce una nueva composición del Jurado territorial, alterando significativamente su composición, justificando la modificación en la necesidad de dotar a su actuación de la necesaria objetividad y neutralidad, insistiendo en la especialización técnica de sus miembros y en la representación equilibrada en el mismo tanto del interés público, al que sirve la Administración, como del interés particular de los expropiados, para lo que se reduce el número de sus miembros equiparando la presencia en el mismo de los intereses públicos y privados.

El Auto de planteamiento, prosigue el Abogado del Estado, no precisa con claridad en qué redacción de las que sucesivamente recibieron los arts. 102 y 103 de la Ley 9/1995 se cuestionan estos preceptos. Pero, dada la fecha del acuerdo de justiprecio recurrido y la de la interposición del recurso contencioso-administrativo a quo, debe entenderse que las normas legales cuestionadas lo son en la redacción dada por la Ley 20/1997.

También precisa que la cuestión no tiene por objeto el problema constitucional derivado de la condición de Magistrado que ostentaba el Presidente del jurado territorial (SSTC 150/1998, FJ 2, y 127/1999, FJ 2), según se expresa en el fundamento tercero del Auto de promoción de la cuestión.

b) Seguidamente el Abogado del Estado examina los dos motivos de inconstitucionalidad aducidos: la infracción de dos reglas atributivas de competencias exclusivas al Estado, la del art. 149.1.18 CE, en lo relativo a “legislación sobre expropiación forzosa”, y la del art. 149.1.1 CE, en relación con el art. 33 CE, apartados 1 y 3. Siendo más específica la regla del art. 149.1.18 CE, es la que preferentemente toma en consideración.

Manifiesta que la doctrina constitucional ha delimitado el alcance de la competencia estatal relativa a la “legislación sobre expropiación forzosa” ex art. 149.1.18 CE, indicando que al Estado le corresponde la legislación expropiatoria general, centrada en la preservación de las garantías del expropiado, la regulación del procedimiento expropiatorio general y la fijación de algunas reglas especiales que modulen las normas procedimentales generales. Complementariamente dicha doctrina reconoce a las Comunidades Autónomas competencias para, de un lado, definir causas de expropiar en la legislación sectorial (SSTC 37/1987, FJ 6; 17/1990, FJ 10; 186/1993, FJ 2; 319/1993, FJ 4; 61/1997, FJ 31; y 180/2000, FJ 11) y, de otro, dictar normas expropiatorias procedimentales en las materias sustantivas, pues el procedimiento expropiatorio, es, como el procedimiento administrativo en general, una competencia adjetiva que sigue a la competencia sustantiva (STC 61/1997, FJ 31).

Entre las garantías expropiatorias esenciales están las relativas a la determinación de la correspondiente indemnización (art. 33.3 CE), es decir, el justo precio o justiprecio en su denominación tradicional y más extendida. La garantía de la correspondiente indemnización (justiprecio) “concede el derecho a percibir la contraprestación económica que corresponda al valor real de los bienes y derechos expropiados, cualquiera que sea éste, pues lo que garantiza la Constitución es el razonable equilibrio entre el daño expropiatorio y su reparación” [STC 166/1986, FJ 13 b)]. La STC 37/1987, de 26 de marzo, FFJJ 6 y 7, precisa que la indemnización expropiatoria ha de establecerse conforme a los criterios objetivos de valoración fijados en la Ley y a través de un procedimiento en el que, previa declaración de la causa legitimadora de la expropiación, se identifica el objeto a expropiar, se cuantifica el justiprecio y se procede a la toma de posesión de aquél y al pago de éste, suponiendo la igual configuración y aplicación de las mencionadas garantías expropiatorias en todo el territorio del Estado para impedir que los bienes objeto de expropiación puedan ser evaluados con criterios diferentes en unas y otras partes del territorio nacional y que se prive a cualquier ciudadano de alguna de las garantías que comporta el procedimiento expropiatorio.

Parece, pues, incontrovertible que al Estado le corresponde asegurar la igual aplicación en todo el territorio español de las garantías expropiatorias, y que en ellas ha de incluirse la igual aplicación de los criterios legales para la determinación del justiprecio en los distintos tipos o modalidades de expropiación. Son, pues, las Cortes Generales quienes han de elegir el sistema de determinación del justiprecio, habiendo escogido la vigente Ley de expropiación de 1954 el sistema del Jurado fijado en el art. 31 y siguientes de la Ley de expropiación forzosa sistema en el que destaca de modo esencial la cuestión de la composición de los Jurados.

El actual art. 36.1 b) [anterior art. 37.1 b)] del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid confiere a ésta “la potestad de expropiación, incluida la declaración de urgente ocupación de los bienes afectados, así como el ejercicio de las restantes competencias de la legislación expropiatoria atribuida a la Administración del Estado, cuando se trate de materias de competencia de la Comunidad de Madrid”. En este precepto también puede estimarse contenida una asunción de competencias que presupone el esquema legislación (estatal) y ejecución (autonómica).

La competencia autonómica de ejecución se extiende generalmente a todos los aspectos aplicativos, esto es, a la potestad de administrar, que comporta, junto a las facultades de mera gestión, la de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes (SSTC 18/1982, FJ 5; 35/1982, FJ 2; 100/1991, FJ 2; 196/1997, FJ 7, etc.).

La idea, continúa razonando el Abogado del Estado, es que la competencia de ejecución de una determinada materia habilita a las Comunidades Autónomas para ejercitar su potestad normativa autoorganizatoria y ordenar los servicios que hayan de aplicar la legislación estatal, respetando ésta, sea cual sea su rango, legal o reglamentario (STC 18/1982, FJ 3 y siguientes). Este criterio se manifiesta aunque la norma autonómica tenga rango legal, por lo que nada cabe rechazar en las normas cuestionadas desde esta perspectiva.

Por todo ello el Abogado del Estado no comparte el criterio del órgano judicial que plantea la cuestión de que los Jurados provinciales de expropiación, creados por la Ley de expropiación forzosa y encuadrados en la Administración General del Estado, deban monopolizar la fijación del justiprecio cualquiera que sea la Administración expropiante y con independencia de la competencia sectorial en que se encuadre la causa de expropiar. El art. 36.1 b) EAM [anterior art. 37.1 b)] habilita al legislador madrileño para crear un Jurado autonómico de expropiación en las materias de competencia autonómica y también para las expropiaciones llevadas a cabo por las Administraciones Locales madrileñas, de acuerdo con el art. 27.1 EAM (tanto en su redacción anterior como en la actual).

Sostiene, sin embargo, que el apartado 3 del art. 102 de la Ley 9/1995, sin entrar a considerar lo relativo a la presidencia del Jurado (modificado conforme a la doctrina de las SSTC 150/1998 y 127/1999), muestra un evidente desequilibrio a favor del interés público expropiatorio que afecta a la garantía igual en la determinación del justiprecio, tal y como ha sido configurada por las SSTC 166/1986, FJ 13 b), y 37/1987, FJ 6. Un jurado territorial, como el de la Comunidad de Madrid hasta la Ley del 2004, abrumadoramente dominado por personal dependiente de la Comunidad Autónoma o de los Ayuntamientos (nueve de los doce miembros del Jurado), no satisface la garantía de objetividad e imparcialidad del Jurado configurada por los arts. 32.1 y siguientes de la Ley de expropiación forzosa, sustentada en la composición equilibrada del interés público y del particular, sin que ello pueda ser obviado por la competencia autonómica de autoorganización.

En suma, a juicio del Abogado del Estado, el art. 102.3 vulnera el art. 149.1.18ª CE y, si se quiere, la condición básica de igualdad anudada al art. 149.1.1 CE en relación con el art. 33.1 y 3 CE. Así lo viene a reconocer el propio legislador madrileño, ya que la Ley de la Comunidad de Madrid 2/2004 ha vuelto a esa regla de equilibrio.

c) A continuación, el Abogado del Estado pone de relieve el enorme trastorno que la declaración de nulidad del art. 102.3 de la Ley 9/1995 podría acarrear, no sólo a la Administración, sino a los propios expropiados, por lo que, en la línea apuntada por la STC 254/2004, FJ 8, se está en el caso de modular la eficacia de la declaración de inconstitucionalidad del art. 102.3 de la Ley cuestionada.

Para preservar la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) estima que la declaración de inconstitucionalidad no debe alcanzar a los acuerdos firmes del justiprecio tomados por el Jurado territorial de expropiación de la Comunidad Autónoma de Madrid con una composición inconstitucional, ni a las Sentencias firmes que fijen un justiprecio, pero tampoco beneficiar a los expropiados que no hayan planteado expresamente el problema de la composición constitucional del Jurado territorial (en la línea del ATC 283/2001). Por ello solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 102.3 de la Ley 9/1995, pero la consecuencia de esto ha de ser su inaplicabilidad a los procedimientos en que se haya planteado la cuestión de inconstitucionalidad por infracción del art. 149.1.18 CE u otra regla constitucional de competencia.

10. El 16 de febrero de 2005 el Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones concedido señalando que el Auto de promoción de la presente cuestión es idéntico (salvo en los datos relativos al procedimiento concreto) al dictado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2527-2003, por lo que da por reproducidas las alegaciones correspondientes a dicha cuestión, en las que se interesaba su estimación parcial y se solicitaba que se dictara sentencia declarando la constitucionalidad de la creación de los Jurados autonómicos y, por otro lado, se declare la inconstitucionalidad de los apartados a) y b) del número 3 del artículo 102 de la Ley 9/1995 y, por tanto, su nulidad.

11. El día 17 de febrero de 2005 se registra en el Tribunal un escrito del Letrado de la Comunidad de Madrid que, en la representación que ostenta, comparece en el proceso y formula alegaciones:

a) En primer lugar el Letrado de la Comunidad de Madrid sostiene que la Ley cuestionada no incurre en inconstitucionalidad alguna en lo relativo al establecimiento de un Jurado territorial de expropiación, pese a la competencia que el Estado tiene atribuida en materia de “expropiación forzosa”. Según aquél no se produce la vulneración de los arts. 149.1.1 y 18 CE que se plantea en el Auto de formalización de la cuestión de inconstitucionalidad.

La existencia de la primera de estas posibles infracciones constitucionales debe ser rechazada, pues la doctrina del Tribunal Constitucional ha señalado que la igualdad de los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes constitucionales no exige un tratamiento jurídico uniforme de los mismos para todo tipo de materias y en todo el territorio del Estado (STC 150/1990). La igualdad de las posiciones jurídicas de los ciudadanos se quebraría si se les aplicara la legislación de expropiación forzosa de forma desigual, pero ello no se produce cuando los criterios de valoración que aplica el órgano de expropiación están reglados por la normativa estatal.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que las garantías expropiatorias son tres: la necesidad de la existencia de una causa pública o interés social; una contraprestación económica; y una realización procedimental conforme a las Leyes (SSTC 37/1987, 67/1988, 6/1991, 149/1991 y 164/2001).

El Jurado territorial ha sido creado por una norma con rango legal y su atención está sometida a la Ley, singularmente a los criterios valorativos dictados por el Estado en ejercicio de su competencia, y al control de la jurisdicción contencioso-administrativa.

La competencia de autoorganización de las Comunidades Autónomas debe ser reconocida en la regulación de este órgano, como ya hizo el Tribunal Constitucional en lo relativo a los órganos colegiados en su STC 50/1999, de modo que la regulación que compete establecer al Estado al regular la composición y funcionamiento no puede producir un vaciamiento de las competencias de las Comunidades Autónomas.

En concreto, la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan crear órganos propios de fijación del justiprecio aparece en la doctrina constitucional, permitiendo a aquéllas regular los aspectos organizativos y también los aspectos legitimadores de la expropiación o causa expropiandi cuando lo exija la utilidad pública o el interés social vinculado al ejercicio de sus propias competencias (SSTC 37/1987, 17/1990 y 61/1997). Conviene tener en cuenta, según el Letrado de la Comunidad de Madrid, esta última Sentencia 61/1997, pues establece la delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de expropiación, correspondiendo a éstas la determinación de los supuestos en que procede la aplicación del instituto expropiatorio y su adaptación a sus especificidades autoorganizativas y al Estado las garantías procedimentales generales, garantías procedimentales que deben interpretarse según lo que, respecto del procedimiento administrativo común, dejó dicha la STC 227/1988, que conlleva reservar al Estado el establecimiento de la estructura general del iter procedimental, los requisitos de validez y eficacia de los actos administrativos y, señaladamente, las garantías de los particulares en el seno del procedimiento.

A continuación señala el Letrado de la Comunidad Autónoma que las Comunidades de Andalucía, Asturias, Cataluña, País Vasco, Comunidad Foral de Navarra, Canarias, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura y Galicia han establecido sus propios órganos de expropiación, sin que el Gobierno de la Nación haya impugnado las correspondientes normas (salvo en el caso de Castilla y León, pero por causa distinta). También alude a que el Consejo de Estado (dictamen núm. 2238, de 8 de mayo de 1997) consideró plenamente constitucional el proyecto de Decreto de organización y funcionamiento del Jurado territorial, admitiendo el establecimiento de esta modalidad organizativa.

b) En lo relativo a la composición del Jurado territorial, que analiza a continuación, el Letrado de la Comunidad de Madrid tampoco encuentra inconstitucionalidad alguna.

El Auto de planteamiento de la cuestión sustenta la inconstitucionalidad de la regulación del Jurado territorial de expropiación en el hecho de que su composición se aparta de la prevista en el art. 32 de la Ley de expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954, pues el legislador estatal considera a los Jurados provinciales como una garantía esencial del procedimiento expropiatorio.

El Letrado de la Comunidad de Madrid se opone a este criterio, pues, de un lado, ello excedería de los límites del procedimiento, entrando de lleno en el ámbito de la autoorganización de las Comunidades Autónomas. Y, de otro, por la propia imposibilidad de que el legislador de 1954 tuviera presente la existencia de Comunidades Autónomas. La composición de estos Jurados provinciales (que contaban con un vocal de la organización sindical, que pasó a ser un vocal de las Cámaras Agrarias o de las Cámaras de la Propiedad, instituciones éstas que no pueden mantener tampoco hoy las funciones asignadas), resulta obsoleta y es imposible aplicar su composición a las Comunidades Autónomas.

Frente a ello el Jurado territorial destaca por la incorporación de técnicos, avalando así la mayor objetividad de sus valoraciones. Desde esta perspectiva la crítica que el Auto de promoción realiza a la inclusión en el fondo de dichos vocales técnicos no está avalada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Tampoco se comparte la crítica que realiza el Auto de planteamiento al Jurado territorial por no conciliar en su composición los intereses de la Administración expropiante y de los propietarios expropiados, puesto que los que asumirán estos últimos intereses (el Notario y el vocal representante de la Cámara de la Propiedad) no realizan adecuadamente esa representación. Así la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 2 de febrero de 1990) no ha considerado que los defectos en la constitución de los Jurados provinciales constituyan un vicio sustancial.

En definitiva, lo realmente importante para que no se produzca la inconstitucionalidad por los motivos expuestos en el Auto es la objetivización de las valoraciones, y ello ya se encuentra recogido en la vigente Ley 6/1998, de 13 de abril, convirtiendo en totalmente inoperativo el órgano de valoración diseñado por la Ley de 1954, siendo más adecuada la composición del Jurado territorial por la acentuación del nivel técnico de sus componentes y porque la proporción existente en su seno de los vocales dependientes de la Administración (45’45 por ciento en la Ley autonómica frente al 40 por ciento en la Ley estatal) no conlleva un desequilibrio sustancial, según reconoció la propia Sala cuestionante, Sección Cuarta (Sentencia 725, de 6 de julio de 1998).

Por todo ello el Letrado de la Comunidad de Madrid suplica al Tribunal que declare la constitucionalidad de los preceptos legales cuestionados. Mediante otrosí solicita la acumulación de las demás cuestiones planteadas por el órgano judicial cuestionante con la planteada por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo (núm. de registro 571- 2004).

12. El 22 de febrero de 2005 comparece en el proceso el Letrado de la Asamblea de Madrid, en la representación que ostenta, y formula las siguientes alegaciones:

La cuestión de inconstitucionalidad se plantea por la posible vulneración competencial de los arts. 149.1, números 1 y 18 CE por parte de la Ley 9/1995 de la Comunidad de Madrid. Lo que con ello se está afirmando es que, admitida la competencia autonómica para la determinación de la composición del Jurado territorial de expropiación, dicha competencia sólo se posee si se ejercita en un determinado sentido y se pierde si se utiliza en otro. Y el parámetro de constitucionalidad que se esgrime no es ningún precepto constitucional, sino una simple disposición legal preconstitucional contenida en la Ley de expropiación forzosa de 1954; e incluso más, se esgrimen como elemento de enjuiciamiento definitivo los principios considerados inspiradores de la precitada Ley estatal. Considera que no puede sustentar una invasión competencial lo que no es más que un prejuicio sobre la imparcialidad de un órgano integrado mayoritariamente por funcionarios, ofreciendo como elemento de contraste una regulación preconstitucional de otro órgano del que se dice ser más imparcial por ofrecer una composición paritaria entre funcionarios y particulares.

La imparcialidad y objetividad de un órgano administrativo se consigue con la profesionalidad de los funcionarios y con la debida observancia de las normas procesales y sustantivas, bajo el control de los Tribunales.

Por ello se considera que la cuestión carece de relevancia constitucional y no vulnera las competencias del Estado, adhiriéndose a los argumentos del Gobierno de la Comunidad en caso de no estimarse el alegato realizado.

Pide, en consecuencia, que se declare la constitucionalidad de la Ley 9/1995. Mediante otrosí solicita la acumulación de esta cuestión a las planteadas por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo (núm. 571-2004) y por la propia Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (núms. 2527-2003 y 3255-2003).

13. Por providencia de 8 de noviembre de 2006 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el mismo día.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección de apoyo núm. 3 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid cuestiona la constitucionalidad de los arts. 102 y 103 de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de 28 de marzo, de medidas de política territorial, suelo y urbanismo, en la redacción dada por la Ley de la Comunidad de Madrid 20/1997, de 15 de julio, por posible vulneración del art. 149.1.1 y 149.1.18 CE.

Los preceptos legales cuestionados regulan la competencia y composición del Jurado territorial de expropiación forzosa, órgano administrativo de la Comunidad de Madrid al que se atribuye la competencia de fijación del justo precio en las expropiaciones en las que la Administración expropiante sea la Comunidad de Madrid o un municipio de su territorio (art. 102 de la Ley 9/1995), así como los requisitos que deben satisfacer la motivación y notificación de los acuerdos que adopte el citado Jurado autonómico (art. 103 de dicha Ley).

En cuanto a los motivos de posible inconstitucionalidad (infracción de las competencias exclusivas del Estado fijadas en las reglas 1 y 18 del art. 149.1 CE), el órgano judicial razona, en primer lugar, que la Comunidad de Madrid carece de competencia para regular dicho órgano administrativo, ya que corresponde al Estado la competencia en materia de “legislación sobre expropiación forzosa” (ex art. 149.1.18 CE), que es la que habilitaría para hacerlo.

El órgano judicial considera, como segunda duda de inconstitucionalidad, que los preceptos legales cuestionados serían inconstitucionales, asimismo, al no respetar el sistema de garantías mínimas del derecho de propiedad cuando este derecho fundamental resulta afectado por la expropiación forzosa. Considera que dicho sistema de garantías está contenido en la Ley de expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954, que, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, tiene cobertura en el art. 149.1.18 CE (“legislación de expropiación forzosa”) o en el artículo 149.1.1 CE, en relación con el art. 33.1 y 33.3 CE, en cuanto regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

2. Planteada la cuestión de inconstitucionalidad en los términos expuestos hay que señalar que la cuestión que se suscita, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 251/2006, de 25 de julio.

Así, en relación al art. 103, hay que partir de que, al igual que en el caso enjuiciado por la STC 251/2006, lo que se cuestiona es la falta de competencia de la Comunidad de Madrid para regular un órgano administrativo, el Jurado territorial de expropiación forzosa, que tiene atribuida la función de determinar el justiprecio en todo tipo de expropiaciones forzosas de bienes y derechos realizadas por la Administración de la Comunidad de Madrid o por los municipios de su territorio. Dicha falta de competencia se basa en el entendimiento de que corresponde al Estado la regulación de las garantías expropiatorias de carácter general y patrimonial, entendiéndose que el órgano que determina el justiprecio forma parte de esas garantías. Asimismo, y para el caso de que se entienda que las Comunidades Autónomas pueden regular sus propios órganos competentes para la determinación del justiprecio, el órgano judicial considera que el principio de composición paritaria, derivado de la legislación estatal, constituye un imperativo que limita la competencia autonómica.

Por ello, centrado el debate en estos estrictos términos, es claro que el cuestionado art. 103, relativo a la regulación del régimen de motivación y notificación de los acuerdos del Jurado, no constituye una norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo, como exigen los arts. 163 CE y 35.1 LOTC. Así lo establecimos en el fundamento jurídico 3 a) de la STC 251/2006, en los términos siguientes:

“como bien señala el Ministerio Fiscal, ni en el debate que se realiza en el proceso a quo, ni tampoco en el Auto de promoción de la cuestión, presenta relevancia para valorar la validez de los acuerdos del Jurado de expropiación forzosa el art. 103 de la Ley 9/1995, que regula el régimen de motivación y notificación de los acuerdos del Jurado. En efecto la inconstitucionalidad se sustenta tanto en la demanda del proceso a quo como en el Auto de planteamiento en la incompetencia constitucional de la Comunidad de Madrid para regular la composición de dicho Jurado y en la composición misma del citado Jurado autonómico, que quebraría las garantías expropiatorias establecidas en la Ley de expropiación forzosa, pero no en el señalado régimen decisorio”.

“Por tanto, hemos de confirmar el criterio del Ministerio Fiscal de que de los dos preceptos legales que se cuestionan sólo es relevante para la resolución del proceso a quo el art. 102, por lo que, por consecuencia, debemos inadmitir el planteamiento de la cuestión respecto del art. 103” de la Ley autónoma.

Por lo expuesto, procede inadmitir el planteamiento de la cuestión respecto del art. 103.

3. En cuanto al cuestionado art. 102, el Auto de planteamiento entiende, en primer lugar, que la Comunidad de Madrid carece de competencia para regular cualquier aspecto de la institución de expropiación forzosa, pues su regulación concreta correspondería al Estado en virtud de su competencia en materia de legislación sobre expropiación forzosa del art. 149.1.18 CE.

Con relación este extremo el fundamento jurídico 6 de la ya citada STC 251/2006, recordando los aspectos más significativos de nuestra doctrina al respecto y con cita de las SSTC 37/1987, de 26 de marzo, 319/1993, de 27 de octubre, y 196/1997, de 13 de noviembre, considera que la creación de un órgano administrativo como el Jurado territorial de expropiación forzosa resulta insertable, sin dificultad, en la potestad de autoorganización de sus propios servicios expropiatorios, dada la competencia ejecutiva que ostenta la Comunidad de Madrid en materia de expropiación forzosa derivada de lo dispuesto en el art. 36.1 b) de su Estatuto de Autonomía. En tal sentido el fundamento jurídico 6 de la STC 251/2006, afirma lo siguiente:

“[R]esulta constitucional que la Comunidad de Madrid haya regulado mediante Ley el establecimiento de un Jurado territorial autonómico de expropiación con la función de asignar en vía administrativa los justiprecios que en cada caso correspondan en las expropiaciones que realicen aquélla, en las diversas áreas materiales de su competencia, o los entes locales ubicados en el territorio de la Comunidad. Así se desprende de la doctrina de este Tribunal, toda vez que aunque la Comunidad de Madrid no tenga atribuida expresamente —como ocurría con la Comunidad Autónoma de Andalucía en el caso de la STC 37/1987 antes contemplado— competencias normativas en materia de expropiación forzosa, sino tan sólo las de ejecución, puede igualmente realizar la regulación que se cuestiona como consecuencia de la función normativa de autoorganización de sus propios servicios expropiatorios, que es inherente a su competencia ejecutiva en las expropiaciones de su competencia. Este criterio de nuestra doctrina, reproducido expresamente en el precedente fundamento jurídico 5 c), no es sino reiteración de la jurisprudencia de este Tribunal (por todas, STC 196/1997, de 13 de noviembre, FJ 7, con cita de otras muchas) y, en todo caso, también responde a la previsión del art. 34.3 EAM, que determina que ‘las competencias de ejecución de la Comunidad de Madrid llevan implícita la correspondiente potestad reglamentaria para la organización interna de los servicios, la administración y, en su caso, la inspección”.

En consecuencia, y de acuerdo con el canon de constitucionalidad ya expuesto, ha de rechazarse el primer motivo de inconstitucionalidad planteado en relación con el art. 102 de la Ley 9/1995.

4. La segunda duda de constitucionalidad suscitada por la Sección que plantea la cuestión en relación con el art. 102 de la Ley 9/1995 se centra en la necesidad de que la composición del Jurado territorial de expropiación forzosa de la Comunidad de Madrid haya de respetar el principio de composición equilibrada de los intereses representados en el órgano encargado de fijar el justiprecio. Se afirma que es precisamente esta composición equilibrada una de las garantías expropiatorias que corresponde establecer al Estado deducidas de la vigente regulación estatal constituida por la regulación del Jurado provincial de expropiación forzosa de los arts. 32 y ss de la Ley de expropiación forzosa de 1954. Por el contrario el art. 102.3 cuestionado incluye (además del Presidente, cuya condición de Magistrado no se incluye en el objeto de la cuestión) siete u ocho vocales, según los casos, representantes de los intereses públicos y sólo dos de los privados. Este desequilibrio, según el Auto de promoción, afecta de modo sustancial a las garantías expropiatorias que, según la doctrina constitucional, corresponde establecer al Estado (ex art. 149.1.18 CE) e infringe las condiciones que garantizan la igualdad de los españoles en relación con sus derechos y deberes constitucionales (ex art. 149.1.1 CE).

En relación, en primer lugar, con la supuesta vulneración del art. 149.1.18 CE ya declaramos en los fundamentos jurídicos 7 a 10 de la citada Sentencia 251/2006, de 25 de julio, que la creación de órganos de este tipo ha de encuadrarse en el ámbito propio del “régimen jurídico de las Administraciones públicas”, correspondiendo a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución de las bases estatales en la materia establecidas conforme al art. 149.1.18 CE. Asimismo consideramos que el art. 32.1 de la Ley de expropiación forzosa de 1954 carecía del carácter básico que le atribuía el Auto de planteamiento de la cuestión, fundamentando tal consideración en que la presencia en el Jurado provincial de expropiación de representantes de la Administración corporativa y de la función pública notarial, como exige el precepto estatal, no podía identificarse con una representación de los intereses del expropiado ni, por eso mismo, suponía un equilibrio de representación de dichos intereses con los de la Administración expropiante en el seno del órgano colegiado encargado de la fijación del justiprecio.

Además, y teniendo en cuenta el carácter preconstitucional del precepto del que se pretendía deducir la base normativa estatal, recordamos que el legislador básico estatal ya ha establecido el marco jurídico al que debe ajustarse la regulación de los órganos colegiados de las Administraciones públicas (arts. 22 a 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común), otorgando un amplio margen al desarrollo normativo que las Comunidades Autónomas pueden realizar acerca de los órganos colegiados de su propia Administración y sin establecer mención específica, en cuanto a su composición, a determinados órganos colegiados.

Por ello, teniendo presente, por un lado el carácter preconstitucional de la Ley de expropiación forzosa de 1954 y la restricción de lo básico que en el ámbito de la composición de los órganos colegiados contiene la Ley 30/1992 y, de otro lado, que este Tribunal ya ha insistido con reiteración en el que régimen de garantías del particular sujeto a un procedimiento expropiatorio se materializa en el doble eje de la garantía del procedimiento mismo y de las reglas de valoración del justiprecio fijadas por el legislador, extremos ambos que dotan de carácter objetivo a la función de los Jurados de expropiación y que corresponde establecer al Estado, llegamos a la conclusión, que ha de reiterarse aquí, de que el art. 102 cuestionado no vulnera la competencia básica estatal en materia de “organización administrativa” (art. 149.1.18 CE), pues el art. 32.1 de la Ley de expropiación forzosa de 1954 carece de carácter básico.

En cuanto a la infracción del art. 149.1.1 CE, que se atribuye a la composición del Jurado territorial de expropiación forzosa regulada en el artículo cuestionado, en el fundamento jurídico 11 de la ya citada Sentencia 251/2006 descartamos la existencia de tal vulneración señalando que “[L]a posición de igualdad de los españoles en el ejercicio de sus derechos fundamentales (conectados en este caso al derecho de propiedad regulado en el art. 33 CE) resulta asegurada por las ‘garantías expropiatorias de carácter patrimonial y procedimental [que] han de ser establecidas en exclusiva por la legislación del Estado’ (STC 319/1993, de 27 de octubre, FJ 4, con remisión a las SSTC 37/1987, de 26 de marzo, y 186/1993, de 7 de junio), sin que dichas garantías deban ser satisfechas, en los casos en que las Comunidades Autónomas disponen de competencias normativas y de ejecución en las materias sustantivas, mediante la exigencia de la normativa estatal a través de órganos de igual composición”.

En conclusión, el precepto legal cuestionado no vulnera el art. 149.1.1 y 149.1.18 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 103 de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de 28 de marzo, de medidas de política territorial, suelo y urbanismo.

2º Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, ocho de noviembre de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Javier Delgado Barrio respecto de la Sentencia dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3254-2003.

La indicada Sentencia reitera la doctrina sentada en la STC 251/2006, de 25 de julio, por lo que, puesto que mantengo mi discrepancia, me remito al Voto particular que formulé respecto de esta última.

Y este es mi parecer, del que dejo constancia con el máximo respeto a mis compañeros.

Voto particular que formula el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, respecto a la Sentencia del Pleno de 8 de noviembre de 2006, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3254-2003.

En el ejercicio de la facultad que nos confiere el art. 90.2 LOTC y con el pleno respeto a la opinión de la mayoría, expreso mi discrepancia con la Sentencia por remisión al contenido del Voto particular que ya formulé a la Sentencia dictada con fecha 25 de julio de 2006, en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2527-2003, en un asunto similar. Adjuntándose copia del referido Voto particular.

Madrid, a ocho de noviembre de dos mil seis

SENTENCIA 314/2006, de 8 de noviembre de 2006

Pleno

("BOE" núm. 298, de 14 de diciembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:314

Cuestión de inconstitucionalidad 3255-2003. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación con los artículos 102 y 103 de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de medidas de política territorial, suelo y urbanismo.

Competencias sobre igualdad básica de los españoles en el derecho de propiedad y legislación sobre expropiación forzosa: STC 313/2006. Votos particulares.

1. Reitera la STC 313/2006.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3255-2003, planteada por la Sección de apoyo núm. 3 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación con los arts. 102 y 103 de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de 28 de marzo, de medidas de política territorial, suelo y urbanismo, por posible vulneración de los arts. 149.1.1 y 149.1.18 CE. Han sido parte el Fiscal General del Estado, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta por ministerio de la Ley, y los Letrados de la Comunidad de Madrid y de la Asamblea de Madrid, en representación, respectivamente, del Gobierno y de la Asamblea de la Comunidad de Madrid. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 20 de mayo de 2003 fue registrado en este Tribunal un escrito, fechado el 8 de mayo de 2003, remitido por la Sección de apoyo núm. 3 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al que se adjuntaba el Auto del mismo órgano jurisdiccional de 22 de abril de 2003, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad contra los arts. 102 y 103 de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de 28 de marzo, de medidas de política territorial, suelo y urbanismo (en la redacción que dio a dichos preceptos la Ley de la Comunidad de Madrid 20/1997, de 15 de julio, de medidas urgentes en materia de suelo y urbanismo), por posible vulneración de los arts. 149.1.1 y 149.1.18 CE.

2. Los hechos de los que deriva el planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en síntesis, los siguientes:

a) Los propietarios de las fincas núms. 66 y 67 del proyecto de expropiación denominado “Acondicionamiento de la Carretera M-272 (actual 231); tramo: Villarejo de Salvanés, M-214 (actual M- 204); clave: L-A-079”, en el término municipal de Villarejo de Salvanés, interpusieron recurso contencioso- administrativo (registrado en el órgano a quo con el núm. 823/99) contra el Acuerdo del Jurado territorial de expropiación forzosa de 21 de mayo de 1999, por el que se determinó el justiprecio de la mencionada finca.

Los recurrentes terminaban su demanda con el suplico de que se declarara la inconstitucionalidad del Decreto 71/1997, de 12 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Jurado territorial de expropiación forzosa de la Comunidad de Madrid; se anulara el Acuerdo por el que este órgano había fijado el justiprecio, se retrotrajeran las actuaciones y se diera traslado del expediente administrativo al Jurado provincial de expropiación; y, subsidiariamente, si se desestimaran las dos pretensiones anteriores, se fijara por el órgano judicial un justiprecio superior al decidido en vía administrativa. En síntesis la argumentación de la demanda que fundaba las dos primeras pretensiones descansaba en la alegación de que la regulación del órgano que fija los justiprecios en el procedimiento de expropiación forzosa y la propia fijación del justiprecio debe corresponder al Estado, conforme a lo dispuesto en el orden constitucional de reparto de competencias en esta materia.

b) Concluida la tramitación del recurso contencioso-administrativo, y con suspensión del plazo para dictar sentencia, la Sección de apoyo núm. 3 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó providencia el 6 de febrero de 2003, en la que, conforme a lo previsto en el art. 35.2 LOTC, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a los arts. 102 y 103 de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de 28 de marzo, de medidas de política territorial, suelo y urbanismo (en la redacción de la Ley de la Comunidad de Madrid 20/1997, de 15 de julio, de medidas urgentes en materia de suelo y urbanismo) por posible vulneración de los arts. 14, 149.1.1 y 149.1.18 CE.

c) La Letrada de la Comunidad de Madrid presentó escrito de alegaciones en el que solicitaba que se dictara Auto por el que se acordara no plantear la cuestión de inconstitucionalidad. El Ministerio Fiscal manifestó no oponerse a la misma. La parte actora en el recurso contencioso-administrativo no formuló alegaciones en este trámite.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión la Sección de apoyo núm. 3 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, tras la exposición de los hechos, delimita el objeto de la duda de constitucionalidad que suscita. Deja expresamente fuera de la misma la atribución a un Magistrado de la presidencia del Jurado territorial de expropiación forzosa. Dos regulaciones semejantes ya han sido declaradas inconstitucionales por las SSTC 150/1998, de 2 de julio (integración de Jueces en las comisiones locales de concentración parcelaria de Castilla y León), y 127/1999, de 1 de julio (integración de Magistrados en los Jurados provinciales de clasificación de los montes vecinales de Galicia órganos administrativos de esta Comunidad Autónoma). Esta doctrina explicaría que el art. 102.3 a) de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995 hubiera sido modificado por la Ley autonómica 24/1999, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, para sustituir la previsión del Magistrado por la de un jurista de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional.

El órgano judicial a quo continúa con la justificación de que los preceptos cuya constitucionalidad cuestiona son aplicables al caso, entendiendo que los preceptos a cuestionar son los arts. 102 y 103 de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de 28 de marzo, de medidas de política territorial, suelo y urbanismo (en la redacción de la Ley de la Comunidad de Madrid 20/1997, de 15 de julio, de medidas urgentes en materia de suelo y urbanismo), dado que el Decreto 71/1997, de 12 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Jurado territorial de expropiación forzosa de la Comunidad de Madrid cuya inconstitucionalidad se sostiene por la parte actora, no es más que el desarrollo de los preceptos antes citados. Con respecto al juicio de relevancia, señala que de la validez de los preceptos cuestionados dependería el fallo, porque “si la propia creación, constitución, funcionamiento e incluso composición de dicho Jurado no fuesen conformes a Derecho, por ser contrarias a la Constitución las normas que regularon dichos extremos, la consecuencia práctica sería que el fallo que se dictase en este recurso tendría que declarar la nulidad del Acuerdo impugnado”.

El Auto precisa que el caso es distinto al resuelto por el ATC 283/2001, de 30 de octubre, en el que se declaró la inadmisión de una cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. En este sentido se indica que este último Tribunal Superior de Justicia cuestionaba la constitucionalidad del precepto legal catalán, que atribuía la presidencia del Jurado de Expropiación de Cataluña a un Magistrado. Pero la pretensión sobre la que tenía que resolver, conforme a lo suscitado por la parte recurrente, era la supuesta falta de justificación de los criterios aplicados para fijar el justiprecio, cuestión con respecto a la cual carecía de relevancia la consideración relativa a la constitucionalidad de la composición del Jurado (ATC 283/2001, FJ 3).

El Auto de planteamiento de la cuestión argumenta que las dudas de constitucionalidad de los preceptos cuestionados se manifiestan en los dos aspectos siguientes:

a) El art. 149.1.18 CE reserva al Estado la competencia sobre la “legislación sobre expropiación forzosa”. La ley reguladora del órgano que determina el justiprecio de todas las expropiaciones debería ser estatal y, mientras no se reforme la Ley de expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954, la competencia de fijación de los justiprecios expropiatorios ha de corresponder a los actuales Jurados provinciales de expropiación.

A juicio del órgano a quo, la competencia exclusiva que el art. 149.1.18ª CE establece a favor del Estado supone la necesidad de uniformidad en los criterios para la evaluación de los bienes expropiados en todo el territorio nacional e impide que se prive a cualquier ciudadano de alguna de las garantías que comporta el procedimiento expropiatorio, y, aunque no se mencione expresamente, no cabe duda de que en esa evaluación de los bienes juega un papel esencial el Jurado provincial regulado en la Ley de expropiación forzosa, único órgano que hasta la fecha ostenta a nivel estatal las facultades de evaluación de los bienes expropiados a efectos de determinar el justiprecio.

Que la regulación del Jurado de expropiación supone el ejercicio de la competencia estatal sobre legislación de expropiación forzosa, y que la uniformidad en la regulación de este órgano constituye una garantía esencial del procedimiento expropiatorio, lo justifica el Auto con argumentos vinculados a la jurisprudencia de este Tribunal relativa al reparto competencial en materia de expropiación forzosa [en concreto, expuesta, fundamentalmente, en las SSTC 37/1987, de 26 de marzo -sobre la Ley andaluza de reforma agraria-, FJ 6; 17/1990, de 7 de febrero -sobre la Ley de aguas canaria-, FJ 10; 319/1993, de 27 de octubre -también sobre la Ley andaluza de reforma agraria-, FJ 4; y 61/1997, de 20 de marzo -sobre la Ley del suelo estatal de 1992-, FFJJ 19 y 31]; la relevancia que el Reglamento de la Ley de expropiación forzosa (de 1957) otorgó en su exposición de motivos a la función y la composición del Jurado provincial de expropiación forzosa (órgano en el que se compondrían “las dos funciones, pericial y judicial”); y el art. 12 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del proceso autonómico en el que se regula la necesaria sujeción por parte de las Comunidades Autónomas a la legislación estatal sobre procedimiento administrativo común y a la legislación sobre expropiación forzosa. Subraya que cuando un importante número de Comunidades Autónomas han recabado para sí competencias no sólo de ejecución de la legislación estatal sino también de desarrollo legislativo en materia de expropiación forzosa, como es el caso, la misma no puede ir más lejos de la competencia residual que establece el art. 149.3 CE o la sectorial o de auto-organización que está también prevista en el art. 148 CE en su favor.

b) Aunque se estimara que las Comunidades Autónomas pueden regular sus propios órganos competentes para la fijación del justiprecio, debe considerarse como un imperativo que limita la competencia legislativa autonómica el respeto al principio de composición paritaria que preside la regulación estatal del Jurado provincial de expropiación y que podría deducirse del vigente art. 32 LEF.

De esta forma el Auto de planteamiento señala que la Comunidad Autónoma no podrá ignorar la configuración que del órgano encargado de la determinación del justiprecio expropiatorio ha hecho el Estado a través de la Ley de expropiación forzosa como órgano colegiado de composición paritaria, especializado y con una doble función pericial y judicial, constituyendo los aspectos determinantes de su composición y funcionamiento parte de las garantías mínimas reservadas al Estado a través de su competencia exclusiva en la legislación sobre expropiación forzosa, y reflejadas en el procedimiento general expropiatorio, de necesario respeto para las Comunidades Autónomas. Dicho órgano, el Jurado provincial de expropiación previsto en el art. 32 LEF, está caracterizado por la presidencia de un Magistrado y por el equilibrio entre dos representantes de la Administración (un Abogado del Estado y un funcionario técnico) y de dos representantes del sector privado (un Notario y un representante de la entidad representativa de los intereses a que se refiera el bien o derecho objeto de expropiación), habiendo provocado dicha composición equilibrada que el Tribunal Supremo atribuya a sus decisiones un valor especial de credibilidad y confianza por estimar que la misma, así como la preparación, experiencia e independencia de sus componentes las dota de una presunción de veracidad y acierto. Por el contrario en el Jurado madrileño, presidido por un jurista de reconocida competencia, coexisten siete u ocho representantes de los intereses públicos frente a sólo dos de los intereses privados, quebrando así la composición paritaria que el Estado atribuye al órgano de determinación del justiprecio creado por la Ley de expropiación forzosa como parte integrante de las garantías mínimas del procedimiento expropiatorio. Al respecto cita otras regulaciones autonómicas, como la del País Vasco (Decreto del Gobierno Vasco de 25 de noviembre de 1986 y Ley del Parlamento Vasco de 20 de noviembre de 1987), Navarra (Ley Foral 10/1994, de 4 de junio) y Cataluña (Ley 6/1995, de 18 de junio), donde los Jurados creados son de signo paritario, asegurando la imparcialidad en la fijación del justiprecio que el Auto de planteamiento vincula al art. 149.1.1 CE invocando la doctrina de nuestras SSTC 164/2001, de 11 de julio (FJ 10), y 54/2002, de 27 de febrero.

Termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a los preceptos denunciados por posible vulneración de los arts. 149.1.1 y 149.1.18 CE al entender que debe diferenciarse lo que son las competencias de las Comunidades Autónomas respecto a su auto-organización y a la definición de las causas de expropiación y los fines de utilidad pública que persigue, en su vertiente de instrumento al servicio de sus políticas sectoriales, y la regulación de las garantías expropiatorias de carácter patrimonial y procedimental en todo tipo de expropiaciones forzosas de bienes y derechos, entendiéndose que el órgano que determina el justiprecio de las mismas integra dichas garantías.

4. Por providencia de la Sección Segunda del Tribunal, de 27 de abril de 2004, se acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que entendiera conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión, por si fuese notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite de audiencia concedido, mediante escrito registrado el día 25 de mayo de 2004, formulando las siguientes alegaciones:

a) Comienza señalando los antecedentes del proceso contencioso-administrativo que han dado lugar al planteamiento de la presente cuestión así como el contenido del Auto de planteamiento de la misma, examinando la justificación que de la relevancia de los preceptos cuestionados realiza el citado Auto de planteamiento, y centrada en dos aspectos que determinarían la inconstitucionalidad de los artículos cuestionados. El primero de ellos es la consideración de que únicamente al Estado compete la regulación del órgano que debe fijar el justiprecio por la expropiación, a fin de garantizar a los particulares un trato igual en todos los lugares del territorio nacional, de forma que sean órganos iguales los que apliquen de forma homogénea los criterios de determinación del justiprecio. El segundo es el relativo a la composición del Jurado territorial de expropiación forzosa de la Comunidad de Madrid, que difiere cualitativamente de la que viene establecida por la legislación estatal para el Jurado provincial de expropiación, puesto que en el órgano autonómico no existe el equilibrio entre representantes de la Administración y del sector privado, con lo que se rompe la composición paritaria que la Sección considera integrante de las garantías mínimas del procedimiento expropiatorio.

b) A continuación se plantea la posible falta del juicio de relevancia respecto del art. 103 de la Ley 9/1995, estimando que falta una adecuada formulación por el órgano judicial promotor de la cuestión del juicio de relevancia previsto en el art. 35.2 LOTC. Señala la falta de justificación específica en relación con el contenido de este precepto, puesto que ninguno de los argumentos que sustentan las dudas de constitucionalidad resultan aplicables al art. 103, ni se discute su concreto contenido. Asimismo indica que nada en el procedimiento apunta a que este precepto sea aplicable para resolver las cuestiones que se han sometido al conocimiento de la Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, dado que nada se discute sobre la presencia o ausencia de motivación en el acuerdo del Jurado territorial de expropiación forzosa de la Comunidad de Madrid impugnado, ni tampoco sobre la justificación de los criterios empleados para la valoración del inmueble expropiado. Apunta seguidamente que la única razón que explicaría la introducción de este artículo entre los cuestionados parece vincularse con el criterio de la Sala de cuestionar la legitimidad constitucional de la institución, lo que llevaría a plantear la cuestión sobre la regulación completa del Jurado territorial de expropiación forzosa, razón que considera incorrecta desde el punto de vista del control de constitucionalidad de las normas mediante la cuestión de inconstitucionalidad. Por ello entiende que debe declararse la falta de relevancia y aplicabilidad del art. 103 cuestionado.

c) En relación a que la cuestión, ya reducida únicamente al art. 102 de la Ley 9/1995, pueda resultar notoriamente infundada, considera, en primer lugar, citando la doctrina recogida en el fundamento jurídico 4 de la STC 319/1993, de 27 de octubre, que el reconocimiento de la competencia de las Comunidades Autónomas para regular aspectos organizativos de la expropiación forzosa en los ámbitos atribuidos a las competencias de la Comunidad, unido a la capacidad de autoorganización y a la lógica de que el Jurado es un órgano administrativo que fija el justiprecio de una expropiación hecha por la Administración en la que se integra y cuya decisión puede ser impugnada en vía judicial contencioso-administrativa, son razones que apoyan que la creación del Jurado territorial de expropiación forzosa de la Comunidad de Madrid no lesiona la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación sobre expropiación forzosa. No obstante también considera que, desde la perspectiva de la garantía de los ciudadanos, y tratándose de órganos administrativos con funciones análogas a las de los Tribunales, el establecimiento y regulación de las garantías expropiatorias de carácter patrimonial y procedimental han de ser establecidas en exclusiva por la legislación del Estado, por lo que concluye que este aspecto precisa una reflexión más profunda y la cuestión no resulta notoriamente infundada, cosa que también sucede en cuanto a la composición del Jurado territorial de expropiación forzosa de la Comunidad de Madrid, estimando precisa una mayor profundización en el alcance de las garantías de la Ley de expropiación forzosa en relación a la composición del Jurado y su trasposición al diseño de la Comunidad Autónoma.

Por lo anterior interesando la admisión de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por por la Sección de apoyo núm.3 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

6. Mediante providencia de 18 de enero de 2005 la Sección Cuarta del Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno de la Nación y a la Asamblea y al Gobierno de la Comunidad de Madrid, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Boletín de la Comunidad de Madrid”.

7. El día 1 de febrero de 2005 se registró en el Tribunal un escrito del Presidente del Congreso de los Diputados en el que se comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

8. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 8 de febrero de 2005, comunica que la Cámara se persona en el proceso, ofreciendo su colaboración.

9. El día 16 de febrero de 2005 el Abogado del Estado se personó en el proceso y formuló las siguientes alegaciones:

a) Hace referencia, en primer lugar, a los cambios sobrevenidos en la regulación del Jurado territorial de expropiación forzosa de la Comunidad de Madrid.

La cuestión de inconstitucionalidad se plantea frente a los arts. 102 y 103 de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de 28 de marzo. Sin embargo la disposición adicional segunda de la Ley 20/1997, de 15 de julio, dio nueva redacción a estos preceptos. También lo hizo la Ley 24/1999, de 27 de diciembre, respecto del art. 102.3 a) de dicha Ley, con el fin de ajustarse a la doctrina de la STC 150/1998, de 2 de julio. Posteriormente la Ley 9/2001 recoge una nueva regulación del Jurado territorial de expropiación forzosa. Y, finalmente, la Ley 2/2004, de 21 de mayo, introduce una nueva composición del Jurado territorial, alterando significativamente su composición, justificando la modificación en la necesidad de dotar a su actuación de la necesaria objetividad y neutralidad, insistiendo en la especialización técnica de sus miembros y en la representación equilibrada en el mismo tanto del interés público, al que sirve la Administración, como del interés particular de los expropiados, para lo que se reduce el número de sus miembros equiparando la presencia en el mismo de los intereses públicos y privados.

El Auto de planteamiento, prosigue el Abogado del Estado, no precisa con claridad en qué redacción de las que sucesivamente recibieron los arts. 102 y 103 de la Ley 9/1995 se cuestionan estos preceptos. Pero, dada la fecha del acuerdo de justiprecio recurrido y la de la interposición del recurso contencioso- administrativo a quo, debe entenderse que las normas legales cuestionadas lo son en la redacción dada por la Ley 20/1997.

También precisa que la cuestión no tiene por objeto el problema constitucional derivado de la condición de Magistrado que ostentaba el Presidente del Jurado territorial (SSTC 150/1998, FJ 2, y 127/1999, FJ 2), según se expresa en el fundamento tercero del Auto de promoción de la cuestión.

b) Seguidamente el Abogado del Estado examina los dos motivos de inconstitucionalidad aducidos: la infracción de dos reglas atributivas de competencias exclusivas al Estado, la del art. 149.1.18 CE, en lo relativo a “legislación sobre expropiación forzosa” y la del art. 149.1.1 CE, en relación con el art. 33 CE, apartados 1 y 3. Siendo más específica la regla del art. 149.1.18 CE, es la que preferentemente toma en consideración.

Manifiesta que la doctrina constitucional ha delimitado el alcance de la competencia estatal relativa a la “legislación sobre expropiación forzosa” ex art. 149.1.18 CE, indicando que al Estado le corresponde la legislación expropiatoria general, centrada en la preservación de las garantías del expropiado, la regulación del procedimiento expropiatorio general y la fijación de algunas reglas especiales que modulen las normas procedimentales generales. Complementariamente dicha doctrina reconoce a las Comunidades Autónomas competencias para, de un lado, definir causas de expropiar en la legislación sectorial (SSTC 37/1987, FJ 6; 17/1990, FJ 10; 186/1993, FJ 2; 319/1993, FJ 4; 61/1997, FJ 31; y 180/2000, FJ 11) y, de otro, para dictar normas expropiatorias procedimentales en las materias sustantivas, pues el procedimiento expropiatorio, es, como el procedimiento administrativo en general, una competencia adjetiva que sigue a la competencia sustantiva (STC 61/1997, FJ 31).

Entre las garantías expropiatorias esenciales están las relativas a la determinación de la correspondiente indemnización (art. 33.3 CE), es decir, el justo precio o justiprecio en su denominación tradicional y más extendida. La garantía de la correspondiente indemnización (justiprecio) “concede el derecho a percibir la contraprestación económica que corresponda al valor real de los bienes y derechos expropiados, cualquiera que sea éste, pues lo que garantiza la Constitución es el razonable equilibrio entre el daño expropiatorio y su reparación” [STC 166/1986, FJ 13 b)]. La STC 37/1987, de 26 de marzo, FFJJ 6 y 7, precisa que la indemnización expropiatoria ha de establecerse conforme a los criterios objetivos de valoración fijados en la Ley y a través de un procedimiento en el que, previa declaración de la causa legitimadora de la expropiación, se identifica el objeto a expropiar, se cuantifica el justiprecio y se procede a la toma de posesión de aquél y al pago de éste, suponiendo la igual configuración y aplicación de las mencionadas garantías expropiatorias en todo el territorio del Estado para impedir que los bienes objeto de expropiación puedan ser evaluados con criterios diferentes en unas y otras partes del territorio nacional y que se prive a cualquier ciudadano de alguna de las garantías que comporta el procedimiento expropiatorio.

Parece, pues, incontrovertible que al Estado le corresponde asegurar la igual aplicación en todo el territorio español de las garantías expropiatorias, y que en ellas ha de incluirse la igual aplicación de los criterios legales para la determinación del justiprecio en los distintos tipos o modalidades de expropiación. Son, pues, las Cortes Generales quienes han de elegir el sistema de determinación del justiprecio, habiendo escogido la vigente Ley de expropiación de 1954 el sistema del Jurado fijado en el art. 31 y siguientes de la Ley de expropiación forzosa, sistema en el que destaca de modo esencial la cuestión de la composición de los Jurados.

El actual art. 36.1 b) [anterior art. 37.1 b)] del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid confiere a ésta “la potestad de expropiación, incluida la declaración de urgente ocupación de los bienes afectados, así como el ejercicio de las restantes competencias de la legislación expropiatoria atribuida a la Administración del Estado, cuando se trate de materias de competencia de la Comunidad de Madrid”. En este precepto también puede estimarse contenida una asunción de competencias que presupone el esquema legislación (estatal) y ejecución (autonómica).

La competencia autonómica de ejecución se extiende generalmente a todos los aspectos aplicativos, esto es, a la potestad de administrar, que comporta, junto a las facultades de mera gestión, la de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes (SSTC 18/1982, FJ 5; 35/1982, FJ 2; 100/1991, FJ 2; 196/1997, FJ 7, etc.).

La idea, continúa razonando el Abogado del Estado, es que la competencia de ejecución de una determinada materia habilita a las Comunidades Autónomas para ejercitar su potestad normativa autoorganizatoria y ordenar los servicios que hayan de aplicar la legislación estatal, respetando ésta, sea cual sea su rango, legal o reglamentario (STC 18/1982, FJ 3 y siguientes). Este criterio se manifiesta aunque la norma autonómica tenga rango legal, por lo que nada cabe rechazar en las normas cuestionadas desde esta perspectiva.

Por todo ello el Abogado del Estado no comparte el criterio del órgano judicial que plantea la cuestión de que los Jurados provinciales de expropiación, creados por la Ley de expropiación forzosa y encuadrados en la Administración General del Estado, deban monopolizar la fijación del justiprecio cualquiera que sea la Administración expropiante y con independencia de la competencia sectorial en que se encuadre la causa de expropiar. El art. 36.1 b) EAM [anterior art. 37.1 b)] habilita al legislador madrileño para crear un Jurado autonómico de expropiación en las materias de competencia autonómica y también para las expropiaciones llevadas a cabo por las Administraciones Locales madrileñas, de acuerdo con el art. 27.1 EAM (tanto en su redacción anterior como en la actual).

Sostiene, sin embargo, que el apartado 3 del art. 102 de la Ley 9/1995, sin entrar a considerar lo relativo a la presidencia del Jurado (modificado conforme a la doctrina de las SSTC 150/1998 y 127/1999), muestra un evidente desequilibrio a favor del interés público expropiatorio que afecta a la garantía igual en la determinación del justiprecio, tal y como ha sido configurada por las SSTC 166/1986, FJ 13 b), y 37/1987, FJ 6. Un Jurado territorial, como el de la Comunidad de Madrid hasta la Ley del 2004, abrumadoramente dominado por personal dependiente de la Comunidad Autónoma o de los Ayuntamientos (nueve de los doce miembros del Jurado), no satisface la garantía de objetividad e imparcialidad del Jurado configurada por los arts. 32.1 y siguientes de la Ley de expropiación forzosa, sustentada en la composición equilibrada del interés público y del particular, sin que ello pueda ser obviado por la competencia autonómica de autoorganización.

En suma, a juicio del Abogado del Estado, el art. 102.3 vulnera el art. 149.1.18 CE y, si se quiere, la condición básica de igualdad anudada al art. 149.1.1 CE en relación con el art. 33.1 y 3 CE. Así lo viene a reconocer el propio legislador madrileño, ya que la Ley de la Comunidad de Madrid 2/2004 ha vuelto a esa regla de equilibrio.

c) A continuación el Abogado del Estado pone de relieve el enorme trastorno que la declaración de nulidad del art. 102.3 de la Ley 9/1995 podría acarrear, no sólo a la Administración sino a los propios expropiados, por lo que, en la línea apuntada por la STC 254/2004, FJ 8, se está en el caso de modular la eficacia de la declaración de inconstitucionalidad del art. 102.3 de la Ley cuestionada.

Para preservar la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) estima que la declaración de inconstitucionalidad no debe alcanzar a los acuerdos firmes del justiprecio tomados por el Jurado territorial de expropiación de la Comunidad Autónoma de Madrid con una composición inconstitucional, ni a las Sentencias firmes que fijen un justiprecio, pero tampoco beneficiar a los expropiados que no hayan planteado expresamente el problema de la composición constitucional del Jurado territorial (en la línea del ATC 283/2001). Por ello solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 102.3 de la Ley 9/1995, pero la consecuencia de esto ha de ser su inaplicabilidad a los procedimientos en que se haya planteado la cuestión de inconstitucionalidad por infracción del art. 149.1.18 CE u otra regla constitucional de competencia.

10. El 16 de febrero de 2005 el Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones concedido señalando que el Auto de promoción de la presente cuestión es idéntico (salvo en los datos relativos al procedimiento concreto) al dictado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2527-2003, por lo que da por reproducidas las alegaciones correspondientes a dicha cuestión en las que se interesaba su estimación parcial y se solicitaba que se dictara sentencia declarando la constitucionalidad de la creación de los Jurados autonómicos, y, por otro lado, se declare la inconstitucionalidad de los apartados a) y b) del número 3 del artículo 102 de la Ley 9/1995, y, por tanto, su nulidad.

11. El día 17 de febrero de 2005 se registra en el Tribunal un escrito del Letrado de la Comunidad de Madrid que, en la representación que ostenta, comparece en el proceso y formula alegaciones:

a) En primer lugar el Letrado de la Comunidad de Madrid sostiene que la Ley cuestionada no incurre en inconstitucionalidad alguna en lo relativo al establecimiento de un Jurado territorial de expropiación, pese a la competencia que el Estado tiene atribuida en materia de “expropiación forzosa”. Según aquél no se produce la vulneración de los arts. 149.1.1 y 18 CE que se plantea en el Auto de formalización de la cuestión de inconstitucionalidad.

La existencia de la primera de estas posibles infracciones constitucionales debe ser rechazada, pues la doctrina del Tribunal Constitucional ha señalado que la igualdad de los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes constitucionales no exige un tratamiento jurídico uniforme de los mismos para todo tipo de materias y en todo el territorio del Estado (STC 150/1990). La igualdad de las posiciones jurídicas de los ciudadanos se quebraría si se les aplicara la legislación de expropiación forzosa de forma desigual, pero ello no se produce cuando los criterios de valoración que aplica el órgano de expropiación están reglados por la normativa estatal.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que las garantías expropiatorias son tres: la necesidad de la existencia de una causa pública o interés social; una contraprestación económica; y una realización procedimental conforme a las Leyes (SSTC 37/1987, 67/1988, 6/1991, 149/1991 y 164/2001).

El Jurado territorial ha sido creado por una norma con rango legal y su atención está sometida a la Ley, singularmente a los criterios valorativos dictados por el Estado en ejercicio de su competencia, y al control de la jurisdicción contencioso-administrativa.

La competencia de autoorganización de las Comunidades Autónomas debe ser reconocida en la regulación de este órgano, como ya hizo el Tribunal Constitucional en lo relativo a los órganos colegiados en su STC 50/1999, de modo que la regulación que compete establecer al Estado al regular la composición y funcionamiento de aquéllas no puede producir un vaciamiento de las competencias de las Comunidades Autónomas.

En concreto, la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan crear órganos propios de fijación del justiprecio aparece en la doctrina constitucional, permitiendo a aquéllas regular los aspectos organizativos y también los aspectos legitimadores de la expropiación o causa expropiandi cuando lo exija la utilidad pública o el interés social vinculado al ejercicio de sus propias competencias (SSTC 37/1987, 17/1990 y 61/1997). Conviene tener en cuenta, según el Letrado de la Comunidad de Madrid, esta última Sentencia 61/1997, pues establece la delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de expropiación, correspondiendo a éstas la determinación de los supuestos en que procede la aplicación del instituto expropiatorio y su adaptación a sus especificidades autoorganizativas y al Estado las garantías procedimentales generales, garantías procedimentales que deben interpretarse según lo que, respecto del procedimiento administrativo común, dejó dicha la STC 227/1988, que conlleva reservar al Estado el establecimiento de la estructura general del iter procedimental, los requisitos de validez y eficacia de los actos administrativos y, señaladamente, las garantías de los particulares en el seno del procedimiento.

A continuación señala el Letrado de la Comunidad Autónoma que las Comunidades de Andalucía, Asturias, Cataluña, País Vasco, Comunidad Foral de Navarra, Canarias, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura y Galicia han establecido sus propios órganos de expropiación, sin que el Gobierno de la Nación haya impugnado las correspondientes normas (salvo en el caso de Castilla y León, pero por causa distinta). También alude a que el Consejo de Estado (dictamen núm. 2238, de 8 de mayo de 1997) consideró plenamente constitucional el proyecto de Decreto de organización y funcionamiento del Jurado territorial, admitiendo el establecimiento de esta modalidad organizativa.

b) En lo relativo a la composición del Jurado territorial, que analiza a continuación, el Letrado de la Comunidad de Madrid tampoco encuentra inconstitucionalidad alguna.

El Auto de planteamiento de la cuestión sustenta la inconstitucionalidad de la regulación del Jurado territorial de expropiación en el hecho de que su composición se aparta de la prevista en el art. 32 de la Ley de expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954, pues el legislador estatal considera a los Jurados provinciales como una garantía esencial del procedimiento expropiatorio.

El Letrado de la Comunidad de Madrid se opone a este criterio, pues, de un lado, ello excedería de los límites del procedimiento, entrando de lleno en el ámbito de la autoorganización de las Comunidades Autónomas. Y, de otro, por la propia imposibilidad de que el legislador de 1954 tuviera presente la existencia de Comunidades Autónomas. La composición de estos Jurados provinciales (que contaban con un vocal de la organización sindical, que pasó a ser un vocal de las Cámaras Agrarias o de las Cámaras de la Propiedad, instituciones éstas que no pueden mantener tampoco hoy las funciones asignadas), resulta obsoleta y es imposible aplicar su composición a las Comunidades Autónomas.

Frente a ello el Jurado territorial destaca por la incorporación de técnicos, avalando así la mayor objetividad de sus valoraciones. Desde esta perspectiva la crítica que el Auto de promoción realiza a estos vocales técnicos no está avalada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Tampoco se comparte la crítica que realiza el Auto de planteamiento al Jurado territorial por no conciliar en su composición los intereses de la Administración expropiante y de los propietarios expropiados, puesto que los que asumirán estos últimos intereses (el Notario y el vocal representante de la Cámara de la Propiedad) no realizan adecuadamente esa representación. Así la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 2 de febrero de 1990) no ha considerado que los defectos en la constitución de los Jurados provinciales constituyan un vicio sustancial.

En definitiva, lo realmente importante para que no se produzca la inconstitucionalidad por los motivos expuestos en el Auto es la objetivización de las valoraciones, y ello ya se encuentra recogido en la vigente Ley 6/1998, de 13 de abril, convirtiendo en totalmente inoperativo el órgano de valoración diseñado por la Ley de 1954, siendo más adecuada la composición del Jurado territorial por la acentuación del nivel técnico de sus componentes y porque la proporción existente en su seno de los vocales dependientes de la Administración (45'45 por ciento en la Ley autonómica frente al 40 por ciento en la Ley estatal) no conlleva un desequilibrio sustancial, según reconoció la propia Sala cuestionante, Sección Cuarta (Sentencia 725, de 6 de julio de 1998).

Por todo ello el Letrado de la Comunidad de Madrid suplica al Tribunal que declare la constitucionalidad de los preceptos legales cuestionados. Mediante otrosí solicita la acumulación de las demás cuestiones planteadas por el órgano judicial cuestionante con la planteada por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo (núm. de registro 571-2004).

12. El 22 de febrero de 2005 comparece en el proceso el Letrado de la Asamblea de Madrid, en la representación que ostenta, y formula las siguientes alegaciones:

La cuestión de inconstitucionalidad se plantea por la posible vulneración competencial de los arts. 149.1, números 1 y 18 CE por parte de la Ley 9/1995 de la Comunidad de Madrid. Lo que con ello se está afirmando es que, admitida la competencia autonómica para la determinación de la composición del Jurado territorial de expropiación, dicha competencia sólo se posee si se ejercita en un determinado sentido y se pierde si se utiliza en otro. Y el parámetro de constitucionalidad que se esgrime no es ningún precepto constitucional, sino una simple disposición legal preconstitucional contenida en la Ley de expropiación forzosa de 1954; e incluso más, se esgrimen como elemento de enjuiciamiento definitivo los principios considerados inspiradores de la precitada Ley estatal. Considera que no puede sustentar una invasión competencial lo que no es más que un prejuicio sobre la imparcialidad de un órgano integrado mayoritariamente por funcionarios, ofreciendo como elemento de contraste una regulación preconstitucional de otro órgano del que se dice ser más imparcial por ofrecer una composición paritaria entre funcionarios y particulares.

La imparcialidad y objetividad de un órgano administrativo se consigue con la profesionalidad de los funcionarios y con la debida observancia de las normas procesales y sustantivas, bajo el control de los Tribunales.

Por ello se considera que la cuestión carece de relevancia constitucional y no vulnera las competencias del Estado, adhiriéndose a los argumentos del Gobierno de la Comunidad en caso de no estimarse el alegato realizado.

Pide, en consecuencia, que se declare la constitucionalidad de la Ley 9/1995. Mediante otrosí solicita la acumulación de esta cuestión a las planteadas por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo (núm. 571-2004), y por la propia Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (núms. 2527-2003 y 3254-2003).

13. Por providencia de 8 de noviembre de 2006 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el mismo día.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección de apoyo núm. 3 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid cuestiona la constitucionalidad de los arts. 102 y 103 de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de 28 de marzo, de medidas de política territorial, suelo y urbanismo, en la redacción dada por la Ley de la Comunidad de Madrid 20/1997, de 15 de julio, por posible vulneración del art. 149.1.1 y 18 CE.

Los preceptos legales cuestionados regulan la competencia y composición del Jurado territorial de expropiación forzosa, órgano administrativo de la Comunidad de Madrid al que se atribuye la competencia de fijación del justo precio en las expropiaciones en las que la Administración expropiante sea la Comunidad de Madrid o un municipio de su territorio (art. 102 de la Ley 9/1995), así como los requisitos que deben satisfacer la motivación y notificación de los acuerdos que adopte el citado Jurado autonómico (art. 103 de dicha Ley).

En cuanto a los motivos de posible inconstitucionalidad (infracción de las competencias exclusivas del Estado fijadas en las reglas 1 y 18 del art. 149.1 CE), el órgano judicial razona, en primer lugar, que la Comunidad de Madrid carece de competencia para regular dicho órgano administrativo, ya que corresponde al Estado la competencia en materia de “legislación sobre expropiación forzosa” (ex art. 149.1.18 CE), que es la que habilitaría para hacerlo.

El órgano judicial considera, como segunda duda de inconstitucionalidad, que los preceptos legales cuestionados serían inconstitucionales, asimismo, al no respetar el sistema de garantías mínimas del derecho de propiedad cuando este derecho fundamental resulta afectado por la expropiación forzosa. Considera que dicho sistema de garantías está contenido en la Ley de expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954, que, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal tiene cobertura en el art. 149.1.18 CE (“legislación de expropiación forzosa”) o en el artículo 149.1.1 CE, en relación con el art. 33.1 y 33.3 CE, en cuanto regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

2. Planteada la cuestión de inconstitucionalidad en los términos expuestos hay que señalar que la cuestión que se suscita, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 251/2006, de 25 de julio.

Así, en relación al art. 103, hay que partir de que, al igual que en el caso enjuiciado por la STC 251/2006, lo que se cuestiona es la falta de competencia de la Comunidad de Madrid para regular un órgano administrativo, el Jurado territorial de expropiación forzosa, que tiene atribuida la función de determinar el justiprecio en todo tipo de expropiaciones forzosas de bienes y derechos realizadas por la administración de la Comunidad de Madrid o por los municipios de su territorio. Dicha falta de competencia se basa en el entendimiento de que corresponde al Estado la regulación de las garantías expropiatorias de carácter general y patrimonial, entendiéndose que el órgano que determina el justiprecio forma parte de esas garantías. Asimismo, y para el caso de que se entienda que las Comunidades Autónomas pueden regular sus propios órganos competentes para la determinación del justiprecio, el órgano judicial considera que el principio de composición paritaria, derivado de la legislación estatal, constituye un imperativo que limita la competencia autonómica.

Por ello, centrado el debate en estos estrictos términos, es claro que el cuestionado art. 103, relativo a la regulación del régimen de motivación y notificación de los acuerdos del Jurado, no constituye una norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo, como exigen los arts. 163 CE y 35.1 LOTC. Así lo establecimos en el fundamento jurídico 3 a) de la STC 251/2006, en los términos siguientes:

“como bien señala el Ministerio Fiscal, ni en el debate que se realiza en el proceso a quo, ni tampoco en el Auto de promoción de la cuestión, presenta relevancia para valorar la validez de los acuerdos del Jurado de expropiación forzosa el art. 103 de la Ley 9/1995, que regula el régimen de motivación y notificación de los acuerdos del Jurado. En efecto la inconstitucionalidad se sustenta tanto en la demanda del proceso a quo como en el Auto de planteamiento en la incompetencia constitucional de la Comunidad de Madrid para regular la composición de dicho Jurado y en la composición misma del citado Jurado autonómico, que quebraría las garantías expropiatorias establecidas en la Ley de expropiación forzosa, pero no en el señalado régimen decisorio.

Por tanto, hemos de confirmar el criterio del Ministerio Fiscal de que de los dos preceptos legales que se cuestionan sólo es relevante para la resolución del proceso a quo el art. 102, por lo que, por consecuencia, debemos inadmitir el planteamiento de la cuestión respecto del art. 103”.

Por lo expuesto, procede inadmitir el planteamiento de la cuestión respecto del art. 103.

3. En cuanto al cuestionado art. 102, el Auto de planteamiento entiende, en primer lugar, que la Comunidad de Madrid carece de competencia para regular cualquier aspecto de la institución de expropiación forzosa, pues su regulación concreta correspondería al Estado en virtud de su competencia en materia de legislación sobre expropiación forzosa del art. 149.1.18 CE.

Con relación este extremo el fundamento jurídico 6 de la ya citada STC 251/2006, recordando los aspectos más significativos de nuestra doctrina al respecto y con cita de las SSTC 37/1987, de 26 de marzo; 319/1993, de 27 de octubre, y 196/1997, de 13 de noviembre, considera que la creación de un órgano administrativo como el Jurado territorial de expropiación forzosa resulta insertable, sin dificultad, en la potestad de autoorganización de sus propios servicios expropiatorios, dada la competencia ejecutiva que ostenta la Comunidad de Madrid en materia de expropiación forzosa derivada de lo dispuesto en el art. 36.1.b) de su Estatuto de Autonomía. En tal sentido el fundamento jurídico 6 de la STC 251/2006, afirma lo siguiente:

“Resulta constitucional que la Comunidad de Madrid haya regulado mediante Ley el establecimiento de un Jurado territorial autonómico de expropiación con la función de asignar en vía administrativa los justiprecios que en cada caso correspondan en las expropiaciones que realicen aquélla, en las diversas áreas materiales de su competencia, o los entes locales ubicados en el territorio de la Comunidad. Así se desprende de la doctrina de este Tribunal, toda vez que aunque la Comunidad de Madrid no tenga atribuida expresamente -como ocurría con la Comunidad Autónoma de Andalucía en el caso de la STC 37/1987 antes contemplado- competencias normativas en materia de expropiación forzosa, sino tan sólo las de ejecución, puede igualmente realizar la regulación que se cuestiona como consecuencia de la función normativa de autoorganización de sus propios servicios expropiatorios, que es inherente a su competencia ejecutiva en las expropiaciones de su competencia. Este criterio de nuestra doctrina, reproducido expresamente en el precedente fundamento jurídico 5 c), no es sino reiteración de la jurisprudencia de este Tribunal (por todas, STC 196/1997, de 13 de noviembre, FJ 7, con cita de otras muchas) y, en todo caso, también responde a la previsión del art. 34.3 EAM, que determina que 'las competencias de ejecución de la Comunidad de Madrid llevan implícita la correspondiente potestad reglamentaria para la organización interna de los servicios, la administración y, en su caso, la inspección”.

Por ello, y de acuerdo con el canon de constitucionalidad ya expuesto, ha de rechazarse el primer motivo de inconstitucionalidad planteado en relación con el art. 102 de la Ley 9/1995.

4. La segunda duda de constitucionalidad suscitada por la Sección que plantea la cuestión en relación con el art. 102 de la Ley 9/1995 se centra en la necesidad de que la composición del Jurado territorial de expropiación forzosa de la Comunidad de Madrid haya de respetar el principio de composición equilibrada de los intereses representados en el órgano encargado de fijar el justiprecio. Se afirma que es precisamente esta composición equilibrada una de las garantías expropiatorias que corresponde establecer al Estado deducidas de la vigente regulación estatal constituida por la regulación del Jurado provincial de expropiación forzosa de los arts. 32 y ss de la Ley de expropiación forzosa de 1954. Por el contrario el art. 102.3 cuestionado incluye (además del Presidente) a siete u ocho vocales, según los casos, representantes de los intereses públicos y sólo dos de los privados. Este desequilibrio, según el Auto de promoción, afecta de modo sustancial a las garantías expropiatorias que, según la doctrina constitucional, corresponde establecer al Estado (ex art. 149.1.18 CE) e infringe las condiciones que garantizan la igualdad de los españoles en relación con sus derechos y deberes constitucionales (ex art. 149.1.1 CE).

En relación, en primer lugar, con la supuesta vulneración del art. 149.1.18 CE ya declaramos en los fundamentos jurídicos 7 a 10 de la citada Sentencia 251/2006, de 25 de julio, que la creación de órganos de este tipo ha de encuadrarse en el ámbito propio del “régimen jurídico de las Administraciones Públicas”, correspondiendo a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución de las bases estatales en la materia establecidas conforme al art. 149.1.18 CE. Asimismo consideramos que el art. 32.1 de la Ley de expropiación forzosa de 1954 carecía del carácter básico que le atribuía el Auto de planteamiento de la cuestión, fundamentando tal consideración en que la presencia en el Jurado provincial de expropiación de representantes de la Administración corporativa y de la función pública notarial, como exige el precepto estatal, no podía identificarse con una representación de los intereses del expropiado ni, por eso mismo, suponía un equilibrio de representación de dichos intereses con los de la Administración expropiante en el seno del órgano colegiado encargado de la fijación del justiprecio.

Además, y teniendo en cuenta el carácter preconstitucional del precepto del que se pretendía deducir la base normativa estatal, recordamos que el legislador básico estatal ya ha establecido el marco jurídico al que debe ajustarse la regulación de los órganos colegiados de las Administraciones públicas (arts. 22 a 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común), otorgando un amplio margen al desarrollo normativo que las Comunidades Autónomas pueden realizar acerca de los órganos colegiados de su propia Administración y sin establecer mención específica, en cuanto a su composición, a determinados órganos colegiados.

Por ello, teniendo presente, por un lado el carácter preconstitucional de la Ley de expropiación forzosa de 1954 y la restricción de lo básico que en el ámbito de la composición de los órganos colegiados contiene la Ley 30/1992, y, de otro lado, que este Tribunal ya ha insistido con reiteración en el que régimen de garantías del particular sujeto a un procedimiento expropiatorio se materializa en el doble eje de la garantía del procedimiento mismo y de las reglas de valoración del justiprecio fijadas por el legislador, extremos ambos que dotan de carácter objetivo a la función de los Jurados de expropiación y que corresponde establecer al Estado, llegamos a la conclusión, que ha de reiterarse aquí, de que el art. 102 cuestionado no vulnera la competencia básica estatal en materia de “organización administrativa” (art. 149.1.18 CE), pues el art. 32.1 de la Ley de expropiación forzosa de 1954 carece de carácter básico.

En cuanto a la infracción del art. 149.1.1 CE, que se atribuye a la composición del Jurado territorial de expropiación forzosa regulada en el artículo cuestionado, en el fundamento jurídico 11 de la ya citada Sentencia 251/2006 descartamos la existencia de tal vulneración señalando que “La posición de igualdad de los españoles en el ejercicio de sus derechos fundamentales (conectados en este caso al derecho de propiedad regulado en el art. 33 CE) resulta asegurada por las “garantías expropiatorias de carácter patrimonial y procedimental [que] han de ser establecidas en exclusiva por la legislación del Estado” (STC 319/1993, de 27 de octubre, FJ 4, con remisión a las SSTC 37/1987, de 26 de marzo, y 186/1993, de 7 de junio), sin que dichas garantías deban ser satisfechas, en los casos en que las Comunidades Autónomas disponen de competencias normativas y de ejecución en las materias sustantivas, mediante la exigencia de la normativa estatal a través de órganos de igual composición”.

En conclusión, el precepto legal cuestionado no vulnera el art.149.1.1 y 18 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 103 de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de 28 de marzo, de medidas de política territorial, suelo y urbanismo.

2º Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a ocho de noviembre de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Javier Delgado Barrio respecto de la Sentencia dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3255-2003.

La indicada Sentencia reitera la doctrina sentada en la STC 251/2006, de 25 de julio, por lo que, puesto que mantengo mi discrepancia, me remito al Voto particular que formulé respecto de esta última.

Y este es mi parecer, del que dejo constancia con el máximo respeto a mis compañeros.

Madrid, a ocho de noviembre de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, respecto a la Sentencia del Pleno de 8 de noviembre de 2006, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3255-2003.

En el ejercicio de la facultad que nos confiere el art. 90.2 LOTC y con el pleno respeto a la opinión de la mayoría, expreso mi discrepancia con la Sentencia por remisión al contenido del Voto particular que ya formulé a la Sentencia dictada con fecha 25 de julio de 2006, en la cuestión de inconstitucionalidad núm.. 2527-2003, en un asunto similar. Adjuntándose copia del referido Voto particular.

Madrid, ocho de noviembre de dos mil seis.

SENTENCIA 315/2006, de 8 de noviembre de 2006

Pleno

("BOE" núm. 298, de 14 de diciembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:315

Cuestión de inconstitucionalidad 2465-2004. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha respecto al artículo 152 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística, y con el artículo 2, apartado 44, de la Ley 1/2003, de modificación de dicha Ley.

Competencias sobre igualdad básica de los españoles en el derecho de propiedad y legislación sobre expropiación forzosa: jurados territoriales de expropiación forzosa (STC 251/2006). Votos particulares.

1. La cuestión suscitada fue resuelta por la doctrina establecida en la STC 251/2006 [FJ 4].

2. La creación de un órgano administrativo con las características del Jurado regional de valoraciones resulta insertable sin dificultad en la potestad de autoorganización de los propios servicios expropiatorios de la Comunidad Autónoma, dada la competencia ejecutiva que ostenta la Junta de comunidades de Castilla-La Mancha derivada del art. 39.2 b) de su Estatuto de Autonomía [FJ 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2465-2004, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en relación con el art. 152 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística, y con el art. 2, apartado 44, de la Ley 1/2003, de 17 de enero, de modificación de la citada Ley 2/1998, por posible vulneración del art. 149.1.18 CE. Han sido parte el Fiscal General del Estado, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta por ministerio de la Ley, y los Letrados de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y de las Cortes de Castilla-La Mancha. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 19 de abril de 2004 fue registrado en este Tribunal un escrito fechado el 2 de abril de 2004, remitido por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, al que se adjuntaba Auto del mismo órgano jurisdiccional de 2 de abril de 2004, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad contra el art. 152 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística y contra el art. 2, apartado 44, de la Ley 1/2003, de 17 de enero, de modificación de la citada Ley 2/1998, por posible vulneración del art. 149.1.18 CE.

2. Los hechos de los que deriva el planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en síntesis, los siguientes:

a) Numerosos particulares expropiados por la construcción de la denominada Autovía de Los Viñedos (Toledo) interpusieron recurso contencioso-administrativo (núm. 404-2003) contra el Decreto 41/2003, de 8 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Jurado regional de valoraciones de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Los recurrentes alegaban en su demanda que tanto el Reglamento en cuestión como la Ley cuya regulación aquél desarrolla vulneran la competencia exclusiva en materia de expropiación forzosa reservada al Estado por el art. 149.1.18 CE, puesto que en el órgano autonómico priman de forma mayoritaria los intereses de la Administración frente a la composición paritaria derivada de la regulación del Jurado provincial de expropiación forzosa de la Ley de expropiación forzosa de 1954.

b) En la contestación a la demanda, el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha alegó la falta de legitimación de los recurrentes para interponer un recurso directo contra el Reglamento. Esta alegación se fundaba en la apreciación de que del solo hecho de que el órgano autonómico hubiera de conocer en el futuro de los expedientes expropiatorios de los impugnantes no podía considerarse que los recurrentes tuvieran un interés legítimo defendible mediante la impugnación del Reglamento, dado que el perjuicio, en todo caso, sería futuro y derivado del tratamiento que sus pretensiones sobre el justiprecio recibieran en el Jurado regional de valoraciones.

c) Concluida la tramitación del recurso contencioso-administrativo y con suspensión del plazo para dictar sentencia, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha dictó providencia el 24 de febrero de 2004 en la que, conforme a lo previsto en el art. 35.2 LOTC, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación al art. 152 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio y al art. 2, apartado 44, de la Ley 1/2003, de 17 de enero, de modificación de la citada Ley 2/1998, por posible vulneración del art. 149.1.18 CE.

d) El Letrado de la Comunidad Autónoma se opuso al planteamiento de la cuestión, por considerar que, dado que el proceso había de terminar con una Sentencia en la que se declarase la falta de legitimación de los recurrentes, los preceptos cuestionados no serían relevantes para resolver el proceso. El Ministerio Fiscal y la parte actora en el recurso contencioso-administrativo consideraron que debía promoverse la cuestión.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha acepta expresamente que los recurrentes en el proceso están legitimados para la impugnación directa del Reglamento, dado que “han sido afectados por una expropiación que será resuelta por tal Jurado”, señalando, a continuación, la concurrencia de los presupuestos formales para el planteamiento de la cuestión

En cuanto a la justificación de que los preceptos cuya constitucionalidad cuestiona sean aplicables al caso, el órgano judicial a quo entiende que los preceptos a cuestionar son el art. 152 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, y el art. 2, apartado 44, de la Ley 1/2003, de 17 de enero, de modificación de la citada Ley 2/1998, dado que el Decreto 41/2003, de 8 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Jurado regional de valoraciones de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, cuya inconstitucionalidad se sostiene por la parte actora no es más que el desarrollo de los preceptos antes citados. Con respecto al juicio de relevancia, señala que de la validez de los preceptos cuestionados dependería el fallo porque “la eventual declaración de inconstitucionalidad del precepto legal concernido conllevará necesariamente la nulidad del reglamento objeto del recurso contencioso-administrativo y, por tanto, un fallo estimatorio del recurso contencioso-administrativo”.

El Auto de planteamiento de la cuestión argumenta que las dudas de constitucionalidad de los preceptos cuestionados se manifiestan en dos aspectos, articulados de forma subsidiaria, de forma que, si no se acepta la primera duda, tendría que aceptarse la segunda:

a) El art. 149.1.18 CE reserva al Estado la competencia sobre toda la “legislación sobre expropiación forzosa”. Conforme a la jurisprudencia constitucional, con cita de las SSTC 37/1987, de 26 de marzo —sobre la Ley andaluza de reforma agraria—, 17/1990, de 7 de febrero —sobre la Ley de aguas canaria—, y 61/1997, de 20 de marzo —sobre la Ley del suelo estatal de 1992—, la Comunidad Autónoma puede regular especialidades procedimentales en materias de su competencia, como pudiera ser el urbanismo, pero los preceptos legales cuestionados exceden de tal ámbito, en cuanto que atribuyen al Jurado regional de valoraciones la competencia para fijar el justiprecio en cualquier tipo de expropiaciones llevadas a cabo por la Comunidad Autónoma o por los municipios de su territorio. Se trataría así de una regulación general de la garantía expropiatoria incompatible con el art. 149.1.18 CE y que excede del ámbito reconocido a las Comunidades Autónomas en aquellos sectores de competencia autonómica en los que pueden incidir de forma transversal mediante la regulación de las peculiaridades que consideren precisas.

b) Aunque se estimara que las Comunidades Autónomas pueden regular sus propios órganos competentes para la fijación del justiprecio, debe considerarse que la competencia legislativa autonómica está limitada por el respeto al principio de composición paritaria que preside la regulación estatal del Jurado provincial de expropiación y que puede deducirse del vigente art. 32 de la Ley de expropiación forzosa de 1954.

De esta forma el Auto de planteamiento señala que la Comunidad Autónoma no podrá ignorar la configuración que del órgano encargado de la determinación del justiprecio expropiatorio ha hecho el Estado, a través de la Ley de expropiación forzosa, como órgano colegiado de composición paritaria, especializado y con una doble función pericial y judicial, constituyendo los aspectos determinantes de su composición y funcionamiento parte de las garantías mínimas reservadas al Estado a través de su competencia exclusiva en la legislación sobre expropiación forzosa, y reflejadas en el procedimiento general expropiatorio, de necesario respeto para las Comunidades Autónomas.

Dicho órgano, el Jurado provincial de expropiación, previsto en el art. 32 de la Ley de expropiación forzosa, está caracterizado por la presidencia de un Magistrado y por el equilibrio entre dos representantes de la Administración (un Abogado del Estado y un funcionario técnico) y de dos representantes del sector privado (un Notario y un representante de la entidad representativa de los intereses a que se refiera el bien o derecho objeto de expropiación), habiendo provocado dicha composición equilibrada que el Tribunal Supremo atribuya a sus decisiones un valor especial de credibilidad y confianza, por estimar que la misma, así como la preparación, experiencia e independencia de sus componentes las dota de una presunción de veracidad y acierto. Por el contrario, en el Jurado autonómico, presidido por un jurista de reconocida competencia, coexisten siete u ocho representantes de los intereses públicos frente a sólo uno de los intereses privados, quebrando así la composición paritaria que el Estado atribuye al órgano de determinación del justiprecio creado por la Ley de expropiación forzosa, como parte integrante de las garantías mínimas del procedimiento expropiatorio. Dicha apreciación no puede quedar desvirtuada por el hecho de que el Jurado territorial goce de autonomía funcional o por el de que los funcionarios que lo compongan tengan el deber de servir a los intereses generales con objetividad.

A continuación examina, con cita de las SSTC 37/1987, de 26 de marzo, 17/1990, de 7 de febrero y 61/1997, de 20 de marzo, la delimitación de competencias entre la competencia exclusiva estatal sobre “legislación sobre expropiación forzosa” y la competencia autonómica, asimismo exclusiva, sobre ordenación del territorio, urbanismo y vivienda. De la doctrina constitucional contenida en dichas Sentencias el Auto extrae la conclusión de que al Estado le corresponde la regulación uniforme de la institución expropiatoria y, consiguientemente, la determinación general de las garantías expropiatorias de los particulares afectados, sin que las peculiaridades organizativas que puedan establecer las Comunidades Autónomas impliquen demérito o menoscabo de las garantías uniformes establecidas con carácter general en la legislación estatal. Esa conclusión lleva al órgano judicial a plantearse si la composición establecida en la Ley autonómica, significativamente distinta de la prevista en la legislación estatal de expropiación forzosa, ha vulnerado la competencia exclusiva que al Estado le corresponde en orden a la regulación de la institución expropiatoria como garantía de los particulares afectados.

A juicio del Auto de planteamiento, la regulación de la composición del Jurado se inserta en la totalidad del procedimiento expropiatorio como un aspecto de capital importancia, puesto que este órgano es el llamado a dirimir la contraposición de intereses entre la Administración y el ciudadano sobre un tema de tanta relevancia como la valoración del bien expropiado. Por esa razón, su composición debería responder a la necesidad de garantizar una resolución ecuánime y ponderada que se puede ver claramente frustrada cuando esa composición se inclina hacia el lado de la Administración, como notoriamente hace la Ley autonómica en el precepto cuestionado. Por ello, no puede discutirse que la actuación del Jurado, y por ende su composición, constituye una de las garantías patrimoniales del ciudadano frente a la acción pública, de lo que se deriva la competencia estatal para su regulación.

Finalmente, considera que la regulación autonómica que se cuestiona no puede tener amparo en competencias sectoriales de la Comunidad de Castilla-La Mancha, como serían las relativas a urbanismo y ordenación del territorio, ni tampoco en peculiaridades del procedimiento administrativo derivadas de la singular organización autonómica. En este caso, se regula la composición del Jurado regional, no en atención a una concreta causa expropiatoria o con el limitado propósito de adaptar la legislación estatal a la organización de la Administración autonómica, sino con carácter general y vocación de estabilidad y permanencia, introduciendo una composición que no responde a meras singularidades organizativas y que se aparta cuantitativa y cualitativamente de la fijada en la ley estatal, en detrimento del nivel de garantías del ciudadano.

Termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto a los preceptos denunciados por posible vulneración del art. 149.1.18 CE, al infringir la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación sobre expropiación forzosa.

4. Mediante providencia de 5 de abril de 2005, la Sección Cuarta del Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno de la Nación y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y Cortes de Castilla-La Mancha, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diario Oficial de Castilla-La Mancha”.

5. El día 19 de abril de 2005 se registró en el Tribunal un escrito del Presidente del Congreso de los Diputados en el que se comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

6. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 19 de abril de 2005, comunica que la Cámara se persona en el proceso, ofreciendo su colaboración.

7. El día 28 de abril de 2005, el Abogado del Estado se personó en el proceso y formuló las siguientes alegaciones:

a) Hace referencia, en primer lugar, a las cuestiones de inconstitucionalidad con las que ésta guarda relación (núms. 2527-2003, 3254-2003, 3255-2003 y, especialmente la 571-2004), analizando a continuación los dos objetos posibles de planteamiento de la cuestión, considerando que, con carácter principal, se cuestiona la totalidad del art. 152 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio (en la redacción dada por el art. 2, apartado 44, de la Ley 1/2003, de 17 de enero, de modificación de la citada Ley 2/1998) y, subsidiariamente, se cuestiona sólo el apartado tres del mismo precepto, que establece la composición del Jurado regional de valoraciones. A su juicio, no existe objeción alguna en este modo de plantear la cuestión, considerando suficiente para ambas pretensiones el juicio de relevancia contenido en el Auto de planteamiento de la cuestión.

b) A continuación, el Abogado del Estado examina el motivo de inconstitucionalidad aducido, esto es, la infracción de la regla atributiva de competencias exclusivas al Estado del art. 149.1.18 CE, en lo relativo a “legislación sobre expropiación forzosa”.

Manifiesta que la doctrina constitucional ha delimitado el alcance de la competencia estatal relativa a la “legislación sobre expropiación forzosa” ex art. 149.1.18 CE, indicando que al Estado le corresponde la legislación expropiatoria general, centrada en la preservación de las garantías del expropiado, la regulación del procedimiento expropiatorio general y la fijación de algunas reglas especiales que modulen las normas procedimentales generales. Complementariamente, dicha doctrina reconoce a las Comunidades Autónomas competencias para, de un lado, definir causas de expropiar en la legislación sectorial y, de otro, dictar normas expropiatorias procedimentales en las materias sustantivas, pues el procedimiento expropiatorio, es, como el procedimiento administrativo en general, una competencia adjetiva que sigue a la competencia sustantiva.

Entre las garantías expropiatorias esenciales están las relativas a la determinación de la correspondiente indemnización (art. 33.3 CE). La garantía de la correspondiente indemnización “concede el derecho a percibir la contraprestación económica que corresponda al valor real de los bienes y derechos expropiados, cualquiera que sea éste, pues lo que garantiza la Constitución es el razonable equilibrio entre el daño expropiatorio y su reparación” [STC 166/1986, FJ 13 b)]. La STC 37/1987, de 26 de marzo, FFJJ 6 y 7, precisa que la indemnización expropiatoria ha de establecerse conforme a los criterios objetivos de valoración fijados en la Ley y a través de un procedimiento en el que, previa declaración de la causa legitimadora de la expropiación, se identifica el objeto a expropiar, se cuantifica el justiprecio y se procede a la toma de posesión de aquél y al pago de éste, suponiendo la igual configuración y aplicación de las mencionadas garantías expropiatorias en todo el territorio del Estado para impedir que los bienes objeto de expropiación puedan ser evaluados con criterios diferentes en unas y otras partes del territorio nacional y que se prive a cualquier ciudadano de alguna de las garantías que comporta el procedimiento expropiatorio.

Parece incontrovertible que al Estado le corresponde asegurar la igual aplicación en todo el territorio español de las garantías expropiatorias y que en ellas ha de incluirse la igual aplicación de los criterios legales para la determinación del justiprecio en los distintos tipos o modalidades de expropiación. Son, pues, las Cortes Generales quienes han de elegir el sistema de determinación del justiprecio, habiendo escogido la vigente Ley de expropiación de 1954 el sistema del jurado fijado en el art. 31 y siguientes de la Ley de expropiación forzosa, sistema en el que destaca, de modo esencial, la cuestión de la composición de los Jurados.

El art. 39.2 b) de su Estatuto de Autonomía confiere a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha “la potestad de expropiación, incluida la declaración de urgente ocupación de los bienes afectados y el ejercicio de las restantes competencias de la legislación expropiatoria atribuida a la Administración del Estado, cuando se trate de materias de competencia de la Comunidad Autónoma”. En este precepto también puede estimarse contenida una asunción de competencias que presupone el esquema legislación (estatal) y ejecución (autonómica).

La idea, continúa razonando el Abogado del Estado, es que la competencia de ejecución de una determinada materia habilita a las Comunidades Autónomas para ejercitar su potestad normativa autoorganizatoria y ordenar los servicios que hayan de aplicar la legislación estatal, respetando ésta, sea cual sea su rango, legal o reglamentario (STC 18/1982, FJ 3 y siguientes). Por ello, no comparte la tesis de que los Jurados provinciales de expropiación, creados por la Ley de expropiación forzosa y encuadrados en la Administración General del Estado, deban monopolizar la fijación del justiprecio cualquiera que sea la Administración expropiante y con independencia de la competencia sectorial en que se encuadre la causa de expropiar. El art. 39.2 b) ya citado habilita al legislador castellano-manchego para crear un Jurado autonómico de expropiación en las materias de competencia autonómica y también para las expropiaciones llevadas a cabo por las Administraciones Locales de su territorio, de acuerdo con el art. 32.1 de su Estatuto de Autonomía.

Por el contrario, sostiene que el apartado 3 del art. 152 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 muestra un evidente desequilibrio a favor del interés público expropiatorio que afecta a la garantía igual en la determinación del justiprecio tal y como ha sido configurada por las SSTC 166/1986, FJ 13 b), y 37/1987, FJ 6. Un Jurado regional de valoraciones abrumadoramente dominado por personal dependiente de la Comunidad Autónoma o de los Ayuntamientos no satisface la garantía de objetividad e imparcialidad del Jurado configurada por los arts. 32.1 y siguientes de la Ley de expropiación forzosa, sustentada en la composición equilibrada del interés público y del particular, sin que ello pueda ser obviado por la competencia autonómica de autoorganización.

En suma, a juicio del Abogado del Estado, el art. 152.3 de la Ley 2/1998 vulnera el art. 149.1.18 CE y, si se quiere, la condición básica de igualdad anudada al art. 149.1.1 CE en relación con el art. 33.1 y 3 CE.

c) A continuación, el Abogado del Estado pone de relieve el enorme trastorno que la declaración de nulidad del art. 152.3 de la Ley 2/1998 podría acarrear no sólo a la buena administración sino a los propios expropiados, por lo que, en la línea apuntada por la STC 254/2004, FJ 8, se está en el caso de modular la eficacia de la declaración de inconstitucionalidad del art. 152.3 de la Ley cuestionada.

Para preservar la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) estima que la declaración de inconstitucionalidad no debe alcanzar a los acuerdos firmes del justiprecio tomados por el Jurado regional de valoraciones con una composición inconstitucional, ni a las Sentencias firmes que fijen un justiprecio, pero tampoco beneficiar a los expropiados que no hayan planteado expresamente el problema de la composición constitucional del Jurado regional de valoraciones (en la línea del ATC 283/2001). Por ello, solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 152.3 de la Ley 2/1998, pero su consecuencia ha de ser su inaplicabilidad a los procedimientos en que se haya planteado la cuestión de inconstitucionalidad por infracción del art. 149.1.18 CE o de otra regla constitucional de competencia.

8. El día 6 de mayo de 2005 se registra en el Tribunal un escrito del Letrado de las Cortes de Castilla-La Mancha, el cual, en la representación que ostenta, comparece en el proceso y formula alegaciones:

a) En primer lugar, el Letrado de las Cortes de Castilla-La Mancha examina, con cita de la doctrina constitucional contenida en las SSTC 166/1986, de 19 de diciembre, y 37/1987, de 26 de marzo, las tres garantías en relación con el ejercicio de la potestad expropiatoria que se derivan de lo dispuesto en el art. 33.3 CE. Dichas garantías son las relativas a la concurrencia de causa justificada de utilidad pública o interés social, la compensación mediante la correspondiente indemnización así como la realización de la expropiación de conformidad con lo previsto en las Leyes y a través del procedimiento previsto en las mismas. A continuación, analiza las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de expropiación forzosa, considerando que el art. 149.1.18 CE habilita al Estado para establecer una regulación uniforme y general de la institución expropiatoria en lo relativo a los criterios de valoración de los bienes expropiados y al procedimiento expropiatorio, extremos ambos directamente vinculados a la preservación de las garantías que se han expuesto anteriormente. Ahora bien, esa regulación de la institución expropiatoria ha de convivir con las competencias autonómicas sobre las materias concretas y, señaladamente, el urbanismo, respetando los correspondientes títulos sectoriales autonómicos, tal y como ha establecido la STC 61/1997, de 20 de marzo, FFJJ 10 y 11.

b) En lo relativo a la composición del Jurado regional de valoraciones, que analiza a continuación, el Letrado de las Cortes de Castilla-La Mancha considera que esa composición no es subsumible en el contenido de las garantías relativas a los criterios de valoración y al justiprecio, extremos ambos que corresponde establecer al Estado. En ese sentido, señala, con cita de la STC 50/1999, de 6 de abril, que el establecimiento de un órgano encargado de realizar las valoraciones de los bienes expropiados entra de lleno en el campo propio de las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de cada Administración Pública, constituyendo un ejercicio de su potestad de autoorganización ínsita en su autonomía constitucionalmente reconocida y que únicamente se ve limitada, en el caso de los órganos colegiados como éste, por el alcance de la legislación básica estatal en los términos establecidos por la ya citada STC 50/1999. Prueba de ello es que, ante la generalización de leyes urbanísticas autonómicas en las que se incluían órganos de este tipo, el Gobierno únicamente ha impugnado la decisión autonómica de atribuir la presidencia del órgano en cuestión a un Magistrado.

c) Seguidamente, argumenta que el Auto de planteamiento de la cuestión utiliza para sustentar la inconstitucionalidad de la regulación del Jurado regional de valoraciones su supuesta falta de objetividad e imparcialidad, en contraposición con la que se deriva de la composición prevista en el art. 32 de la Ley de expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954.

El Letrado de las Cortes de Castilla-La Mancha se opone a este criterio, señalando, en primer lugar, la propia imposibilidad de que el legislador de 1954 tuviera presente la existencia de Comunidades Autónomas. A continuación indica que la objetividad e imparcialidad que han de predicarse de un órgano administrativo como éste se garantiza por el propio carácter de la Administración pública, servidora del interés general, por imperativo del art. 103 CE, siendo así que la garantía para el particular expropiado no depende de la concreta composición del órgano, sino de la correcta aplicación de los criterios de valoración y del procedimiento expropiatorio. Estima que la aceptación del criterio plasmado en el Auto de planteamiento de la cuestión excedería de los límites del procedimiento, entrando de lleno en el ámbito de la autoorganización de las Comunidades Autónomas, sin que dicho criterio pueda ser considerado básico por ser una regla que prefigura de modo decisivo la configuración orgánica autonómica, regla que no encuentra apoyo en la regulación de los órganos colegiados contenida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

De esta forma, llega a la conclusión de la pertenencia plena de la determinación de la composición del órgano de que se trata a la potestad de autoorganización de las Comunidades Autónomas, en la extensión y alcance que resulta de la doctrina del Tribunal Constitucional.

Por todo ello, el Letrado de las Cortes de Castilla-La Mancha suplica al Tribunal que desestime la cuestión de inconstitucionalidad planteada y declare la constitucionalidad de los preceptos legales cuestionados.

9. El 6 de mayo de 2005 comparece en el proceso el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta, y formula las siguientes alegaciones:

a) Defectuosa formulación del juicio de relevancia que determina la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

En este sentido, el Letrado recuerda que ya alegó la causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo consistente en la falta de legitimación directa de los recurrentes para impugnar el Decreto 41/2003 que constituye el objeto del proceso a quo. Asimismo, indica que el Auto de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha se limita a señalar que los actores tienen legitimación sin realizar fundamentación alguna de tal afirmación, basándose únicamente en el mero hecho de que hayan sido afectados por una expropiación. Por ello, estima innecesario para la resolución del proceso a quo el planteamiento de la cuestión, dado que, en el curso del proceso, lo relevante es la oportunidad de admitir o no el recurso contencioso-administrativo y es en este extremo donde el juicio de relevancia no se ha formalizado adecuadamente, pues no ha probado de forma satisfactoria que el fallo del proceso dependa de la validez de la norma cuestionada y no de la concurrencia de la causa de inadmisibilidad alegada por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

b) Inexistencia de inconstitucionalidad en la norma que crea el Jurado regional de valoraciones.

En este sentido, el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha señala, en primer lugar, la imposibilidad de aplicar la composición del Jurado provincial de expropiación derivada del art. 32 de la Ley de expropiación forzosa de 1954 a los órganos autonómicos encargados de la fijación del justiprecio por tratarse de una cuestión insertable en la potestad autonómica de autoorganización, en los términos que se derivan de la STC 50/1999, de 6 de abril. Por otro lado, cita las SSTC 37/1987, de 26 de marzo, y 61/1997, de 20 de marzo, las cuales han reconocido a las Comunidades Autónomas la competencia para crear sus propios órganos de valoración. De igual forma la STC 17/1990, de 7 de febrero, ya reconoció la posibilidad, reiterada luego en la ya citada STC 61/1997, de 20 de marzo, de que las Comunidades Autónomas pudieran establecer supuestos expropiatorios y adaptar el procedimiento expropiatorio a las peculiaridades de su organización, correspondiendo al Estado las garantías procedimentales generales, garantías procedimentales que deben interpretarse según lo que, respecto del procedimiento administrativo común, dejó dicho la STC 227/1988, de 29 de noviembre, y que conlleva reservar al Estado el establecimiento de la estructura general del iter procedimental, los requisitos de validez y eficacia de los actos administrativos y, señaladamente, las garantías de los particulares en el seno del procedimiento.

A continuación indica el Letrado de la Comunidad Autónoma que las Comunidades de Cataluña, País Vasco, Comunidad Foral de Navarra, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura y Principado de Asturias han establecido sus propios órganos de expropiación, sin que el Gobierno de la Nación haya impugnado las correspondientes normas (salvo en el caso de Castilla-La Mancha, pero por la atribución de la Presidencia del Jurado a un Magistrado), concluyendo que nada impide que, por ley autonómica, se establezcan medidas que se limiten, bien a prever determinados supuestos expropiatorios, bien a introducir regulaciones de alcance puramente autoorganizativo, sin que ello suponga una invasión de la competencia legislativa plena del Estado sobre expropiación forzosa según el art. 149.1.18 CE.

c) Inexistencia de inconstitucionalidad alguna en la composición del Jurado regional de valoraciones.

El Auto de planteamiento de la cuestión sustenta la inconstitucionalidad de la regulación del Jurado territorial de expropiación en el hecho de que su composición se aparta de la prevista en el art. 32 de la Ley de expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954, pues el legislador estatal considera a los Jurados provinciales como una garantía esencial del procedimiento expropiatorio.

El Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se opone a este criterio, pues, de un lado, ello excedería de los límites del procedimiento, entrando de lleno en el ámbito de la autoorganización de las Comunidades Autónomas y, de otro, por la propia imposibilidad de que el legislador de 1954 tuviera presente la existencia de Comunidades Autónomas. La propia composición de estos Jurados provinciales (que contaban con un vocal de la Organización sindical, que pasó a ser un vocal de las Cámaras Agrarias o de las Cámaras de la Propiedad, instituciones éstas que no pueden mantener tampoco hoy las funciones asignadas), resulta obsoleta y es imposible aplicar su composición a las Comunidades Autónomas.

Frente a ello, el Jurado territorial destaca por la incorporación de técnicos, avalando así la mayor objetividad de sus valoraciones, que constituye el fin último que preside la legislación sobre expropiación forzosa. Por ello, a juicio del Letrado de la Comunidad Autónoma, la imposición de un determinado modelo de composición de los órganos encargados de la determinación del justiprecio resulta, además de complicado, contradictorio con la doctrina constitucional, citando al respecto la STC 277/1988, de 29 de noviembre.

Por todo ello, el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha suplica al Tribunal que dicte Sentencia por la que acuerde inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad planteada o, subsidiariamente, la desestime.

10. El 11 de mayo de 2005 el Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones concedido.

Comienza señalando los antecedentes del proceso contencioso-administrativo que han dado lugar al planteamiento de la presente cuestión, así como haciendo referencia al contenido del Auto de planteamiento de la misma. En relación al objeto de la cuestión indica que lo cuestionado, por infracción del art. 149.1.18 CE, es, en realidad, el art. 152 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, en la redacción resultante de la modificación introducida por el art. 2, apartado 44, de la Ley 1/2003, de 17 de enero. Esta redacción es la actualmente vigente, que se contiene en el art. 152 del Decreto legislativo de Castilla-La Mancha 1/2004, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

A continuación, destaca que el órgano regulado en el precepto que se cuestiona no tiene como única función la determinación del justiprecio de las expropiaciones de competencia de la Comunidad Autónoma y de los entes locales de su territorio, sino que es también órgano consultivo de la Comunidad Autónoma y de los entes locales que lo soliciten en materia de responsabilidad patrimonial por razón de la ordenación territorial y urbanística. Por eso, estima que la impugnación de todo el precepto que se postula ha de entenderse únicamente relativa a la función de determinación del justiprecio en las expropiaciones. En cuanto a la impugnación subsidiaria, referida a la composición del Jurado regional de valoraciones, considera que la misma ha de entenderse dirigida a procurar una declaración interpretativa en el sentido de que la actuación del órgano en cuestión vulnera el art. 149.1.18 CE cuando actúa con esa composición para fijar el justiprecio de una expropiación y no cuando su actuación se centra en el ámbito de la responsabilidad patrimonial por razón de la ordenación territorial y urbanística.

En relación al planteamiento de la cuestión contra la totalidad del precepto autonómico entiende, citando la doctrina de las SSTC 37/1987, de 26 de marzo, 17/1990, de 7 de febrero, y 61/1997, de 20 de marzo, que el reconocimiento de la competencia de las Comunidades Autónomas para regular aspectos organizativos de la expropiación forzosa en los ámbitos atribuidos a las competencias de la Comunidad, unido a la capacidad de autoorganización y a la lógica de que el Jurado regional es un órgano administrativo que fija el justiprecio de una expropiación hecha por la Administración en la que se integra, son razones que abogarían por la competencia autonómica para la creación de un órgano de estas características, siempre que no se lesione la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación sobre expropiación forzosa, en particular en lo relativo a las garantías expropiatorias. En este sentido, estima que el establecimiento de unos criterios objetivos de valoración de lo expropiado así como la existencia de un órgano independiente que adopte la resolución final con las correspondientes garantías de independencia y objetividad se recogen en la legislación estatal de expropiación forzosa. Esa apreciación le lleva a concluir que el órgano que tiene encomendado resolver definitivamente en vía administrativa sobre el importe de la indemnización que corresponde al valor del bien o derecho expropiado, tanto por su función como por las características de las que le ha dotado el legislador estatal, forma parte del sistema de garantías de la expropiación forzosa. Ahora bien, teniendo en cuenta que la decisión sobre cuándo y por qué ha de expropiarse debe corresponder a la Comunidad Autónoma en las materias de su competencia, entiende que la creación del Jurado regional de valoraciones no lesiona la competencia exclusiva del Estado, en cuanto es una mera consecuencia de la diversidad aceptada de legislaciones dentro del Estado.

Distinto criterio sostiene en cuanto a la cuestión que se plantea subsidiariamente, la relativa a la composición del Jurado regional de valoraciones, composición que difiere cualitativamente en forma notable de la que viene establecida por la legislación estatal para el Jurado provincial de expropiación. Al respecto, considera que en el órgano autonómico no existe el equilibrio entre representantes de la Administración y del sector privado y no se mantiene la garantía de independencia, extremos ambos que resultaban de la proporción de los componentes de los Jurados provinciales de expropiación forzosa creados por la Ley de expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954. En la norma estatal se aprecia que el Presidente es, por profesión, una figura esencialmente independiente y buscadora de la justicia y que los vocales mantienen un equilibrio, de forma que dos de ellos tenderán a defender los intereses de la Administración y otros dos el del expropiado. Por el contrario, en la norma autonómica el Presidente es un jurista independiente, pero hay ocho vocales (o nueve en el caso de expropiaciones municipales) que, por su profesión, tienden a velar por los intereses de la Administración y sólo uno que, por su tendencia profesional, se incline por los intereses del expropiado. Con ello se rompe la composición paritaria que considera integrante de las garantías mínimas del procedimiento expropiatorio que corresponde establecer al Estado, lo que redunda en una disminución de las mismas, concretamente de la imparcialidad en la búsqueda del valor del bien o derecho expropiado, a favor de la Administración expropiante.

Esta conclusión es matizada por el Fiscal General del Estado en un doble sentido. Por un lado, entiende que la inconstitucionalidad debe restringirse a los casos en los que el Jurado regional de valoraciones actúe como órgano de determinación del justiprecio expropiatorio, sin afectar a su actuación como órgano consultivo en materia de responsabilidad patrimonial por razón de la ordenación territorial o urbanística. Por otro, considera que los defectos en la composición del órgano autonómico determinantes de su inconstitucionalidad se circunscriben a los apartados a) y b) del art. 152.3 de Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.

Por todo lo expuesto, interesa se le tenga por personado y por evacuado el trámite de alegaciones y que se dicte Sentencia en que se declare la inconstitucionalidad de la composición del Jurado regional de valoraciones conforme a lo dispuesto en los apartados a) y b) del art. 152.3 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998 para actuar como órgano de fijación definitiva en vía administrativa del justiprecio de una expropiación.

11. Por providencia de 8 de noviembre de 2006 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha plantea cuestión de inconstitucionalidad contra el art. 152 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística, y contra el art. 2, apartado 44, de la Ley 1/2003, de 17 de enero, de modificación de la citada Ley 2/1998, por posible vulneración del art. 149.1.18 CE.

Los preceptos legales cuestionados regulan el carácter, función y composición del Jurado regional de valoraciones, órgano administrativo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha al que se atribuye la competencia de fijación del justo precio en las expropiaciones en las que la Administración expropiante sea la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha o un municipio de su territorio.

El órgano judicial que plantea la cuestión argumenta que las dudas de constitucionalidad de los preceptos cuestionados se manifiestan en dos aspectos. En primer lugar, cuestiona la totalidad del precepto, por vulnerar el art. 149.1.18 CE, que reserva al Estado la competencia “legislación sobre expropiación forzosa”, al entender que las competencias autonómicas para determinar la causa expropiandi así como las correspondientes especialidades procedimentales vinculadas a su organización específica no habilitan para establecer, con carácter general, un órgano administrativo de este tipo, al que se atribuye la función de fijar el justiprecio en cualquier tipo de expropiaciones llevadas a cabo por la Comunidad Autónoma o por los municipios de su territorio. Se trataría, así, de una regulación general incompatible con las garantías expropiatorias fijadas por el Estado de acuerdo con el art. 149.1.18 CE.

Como segunda duda de inconstitucionalidad plantea que la norma castellano-manchega, al regular la composición del órgano autonómico encargado de la determinación del justiprecio, no respeta la garantía de objetividad que supone la integración equilibrada en el mismo de los intereses de la Administración y del expropiado. Argumenta que la representación del interés de la Administración es mucho más elevada que la del ciudadano, con la consiguiente disminución del nivel de garantías establecido por el legislador estatal al regular la composición del Jurado provincial de expropiación en el art. 32.1 de la Ley de expropiación forzosa de 1954. Por ello, el órgano judicial que plantea la cuestión entiende que la regulación autonómica del Jurado regional de valoraciones, al apartarse significativamente del principio de equilibrio de intereses entre Administración y expropiado que preside la regulación estatal, incide en el sistema de garantías de los particulares afectados por una expropiación forzosa, vulnerando con ello la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación sobre expropiación forzosa ex art. 149.1.18 CE.

2. Planteada la cuestión de inconstitucionalidad en los términos expuestos, hay que examinar, en primer lugar, la cuestión de la delimitación precisa de su objeto. En efecto, a pesar de que el órgano judicial que plantea la cuestión la extiende a dos preceptos legales, el art. 152 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística, y el art. 2, apartado 44, de la Ley 1/2003, de 17 de enero, de modificación de la citada Ley 2/1998, hay que entender, a la vista del tenor literal de ambos y de la argumentación contenida en el Auto de planteamiento de la cuestión, que el objeto de la misma es, como ya han señalado tanto el Abogado del Estado como el Fiscal General del Estado en sus escritos de alegaciones, el art. 152 de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, en la redacción resultante de la modificación introducida por el art. 2, apartado 44, de la Ley 1/2003, de 17 de enero. Esa modificación consistió en atribuir la Presidencia del Jurado regional de valoraciones a “un jurista de reconocido prestigio”, en lugar de encomendársela a un “Magistrado” que la ostentaba en la redacción original del precepto, ajustando así la misma a nuestra doctrina constitucional (STC 150/1998, de 2 de julio).

Esta redacción, que se mantiene actualmente en vigor en el Decreto Legislativo 1/2004, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación del territorio y de la actividad urbanística, dispone lo siguiente:

“Artículo 152. El Jurado Regional de Valoraciones: carácter, función y composición.

1. El Jurado Regional de Valoraciones es el órgano de la Administración de la Junta de Comunidades especializado en materia de expropiación forzosa y de responsabilidad patrimonial, cuando esta última proceda por razón de la ordenación territorial y urbanística. Estará adscrito a la Consejería competente en materia de economía y hacienda, que le facilitará toda la infraestructura administrativa para su adecuado funcionamiento, y actuará en el cumplimiento de sus funciones con plena autonomía funcional.

2. El Jurado Regional de Valoraciones actuará con competencia resolutoria definitiva, poniendo sus actos fin a la vía administrativa, para la fijación del justo precio en las expropiaciones, cuando la Administración expropiante sea la de la Junta de Comunidades o cualquiera de las Diputaciones o los Municipios. En materia de responsabilidad patrimonial por razón de la ordenación territorial y urbanística operará como órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, así como, si así lo solicitan, de las Diputaciones y los Municipios.

3. El Jurado Regional de Valoraciones se compondrá de los siguientes miembros, designados por el Consejo de Gobierno:

a) Presidente: un jurista de reconocido prestigio y más de diez años de experiencia, propuesto por el Consejero competente en materia de ordenación territorial y urbanística.

b) Vocales: - Dos Letrados de la Comunidad Autónoma. - Dos técnicos facultativos superiores, de cualquier especialidad, así como uno de la especialidad correspondiente a la naturaleza del bien objeto de expropiación, al servicio, en todos los casos, de la Comunidad Autónoma. - Tres técnicos facultativos elegidos por la Federación de Municipios y Provincias. - Un profesional libre colegiado en representación de los Colegios Oficiales de Arquitectos o Ingenieros Superiores, dependiendo de la naturaleza de los bienes o derechos a expropiar. - Cuando se trate de expropiaciones provinciales o municipales, un representante de la Corporación local interesada, con voz pero sin voto.

c) Secretario: actuará como Secretario del Jurado un funcionario de la Comunidad Autónoma de cuerpo para cuyo ingreso se requiera titulación superior, con voz pero sin voto.

4. Podrán actuar de ponentes a los efectos de la preparación de las propuestas de acuerdo o dictamen e interviniendo en las deliberaciones del Jurado con voz, pero sin voto, cualesquiera funcionarios técnicos facultativos al servicio de la Comunidad Autónoma, las Diputaciones provinciales y los Municipios.

5. El Jurado podrá reunirse en pleno o secciones.

6. Reglamentariamente se determinará la organización y el funcionamiento del Jurado”.

Por otro lado, y teniendo en cuenta la argumentación contenida en el Auto de planteamiento, resulta necesario hacer dos precisiones adicionales, tal y como ha señalado el Fiscal General del Estado. Por un lado, la inconstitucionalidad que se suscita se extiende únicamente a lo relativo a una de las dos funciones que el precepto legal cuestionado atribuye al Jurado regional de valoraciones, la relacionada con “la fijación del justo precio en las expropiaciones, cuando la Administración expropiante sea la de la Junta de Comunidades o cualquiera de las Diputaciones o los municipios”, dejando a salvo la otra función referida a su actuación como órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, Diputaciones Provinciales y municipios en materia de responsabilidad patrimonial por razón de la ordenación territorial y urbanística. Por otro, la inconstitucionalidad que se predica con carácter subsidiario, relacionada con la concreta composición del órgano, no ha de entenderse planteada con relación a la totalidad del precepto, sino únicamente a los apartados a) y b) del núm. 3 del art. 152 de la Ley 2/1998, puesto que son estos los que regulan la composición del Jurado regional de valoraciones.

3. Una vez delimitado con precisión el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad y antes de adentrarnos en el análisis de la misma, hemos de considerar una cuestión de orden procesal, planteada por la representación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que aduce la inadecuada formulación del juicio de relevancia, consecuencia de la cual sería la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad. Dicha inadecuada formulación se vincula a la falta de legitimación de los recurrentes ya alegada en el proceso contencioso-administrativo que ha dado origen al planteamiento de la presente cuestión; falta de legitimación de la que se derivaría que los preceptos cuestionados no serían relevantes para resolver el proceso, puesto que éste tendría necesariamente que terminar con una sentencia en la que se declarara la falta de legitimación de los recurrentes. De esta forma, el juicio de relevancia, exigido por el art. 35.2 LOTC y definido por este Tribunal (por todas, STC 244/2004, de 16 de diciembre, FJ 1) como el esquema argumental dirigido a probar que el fallo del proceso judicial depende de la validez de la norma cuestionada, no se habría formalizado adecuadamente al no probarse de forma satisfactoria que el fallo del proceso dependa de la validez de la norma cuestionada y no de la concurrencia de la causa de inadmisibilidad alegada por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Esta alegación no puede ser acogida. Tal como establece el art. 35.1 LOTC el enjuiciamiento de este Tribunal en las cuestiones de inconstitucionalidad se circunscribe a la duda de constitucionalidad planteada por el Juez o Tribunal en relación a una “norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo”, sin que pueda sustituirse a dicho Juez o Tribunal en el ejercicio de la función que le corresponde al formular el juicio de relevancia. Por ello, para poder atender esta causa de inadmisibilidad sería preciso que nos adentráramos en el fondo del asunto objeto del recurso contencioso-administrativo, examinando un aspecto de estricta legalidad ordinaria, como es la concreta decisión sobre la legitimación de los recurrentes, decisión que corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales ordinarios interpretando los requisitos ordenadores de los procesos propios de su jurisdicción.

Este Tribunal ha manifestado reiteradamente (por todas STC 67/2002, de 21 de marzo, FJ 2) que no puede invadir ámbitos que, primera y principalmente, corresponden a los Jueces y Tribunales ordinarios, adentrándose a sustituir o rectificar el criterio de los órganos judiciales proponentes, salvo en los supuestos en que, de manera notoria, sin necesidad de examinar el fondo debatido y en aplicación de principios jurídicos básicos, se desprenda que no existe nexo causal entre la validez de los preceptos legales cuestionados y la decisión a adoptar en el proceso a quo. Estas circunstancias no concurren en el presente caso, por lo que no procede poner en duda en el curso de este proceso constitucional la conclusión a la que ha llegado el órgano judicial sobre la legitimación de los demandantes en el proceso a quo.

4. En cuanto al fondo de la cuestión planteada, y una vez examinada, debe considerarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 251/2006, de 25 de julio, que desestimó una cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con la composición y funciones del Jurado territorial de expropiación forzosa de la Comunidad de Madrid y estableció el canon de constitucionalidad que hemos de aplicar en la presente cuestión.

Así, al igual que en el caso enjuiciado por la STC 251/2006, de 25 de julio, lo que se cuestiona en primer lugar es la falta de competencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para regular un órgano administrativo, en este caso el Jurado regional de valoraciones, que tenga atribuida la función de determinar el justiprecio en todo tipo de expropiaciones forzosas de bienes y derechos realizadas por la Comunidad Autónoma o por las Diputaciones y los Municipios de su territorio. Dicha falta de competencia se basa en el entendimiento de que corresponde al Estado la regulación de las garantías expropiatorias de carácter general y patrimonial, considerándose que el órgano que determina el justiprecio forma parte de esas garantías.

En relación con este extremo, el fundamento jurídico 6 de la ya citada STC 251/2006, de 25 de julio, recordando los aspectos más significativos de nuestra doctrina al respecto y con cita de las SSTC 37/1987, de 26 de marzo; 319/1993, de 27 de octubre, y 196/1997, de 13 de noviembre, ya consideró que la creación de un órgano administrativo con las características del Jurado regional de valoraciones resulta insertable sin dificultad en la potestad de autoorganización de los propios servicios expropiatorios de la Comunidad Autónoma, dada la competencia ejecutiva que ostenta la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha derivada de lo dispuesto en el art. 39.2 b) de su Estatuto de Autonomía. En tal sentido, el fundamento jurídico 6 de la STC 251/2006 afirma lo siguiente:

“resulta constitucional que la Comunidad de Madrid haya regulado mediante Ley el establecimiento de un Jurado territorial autonómico de expropiación con la función de asignar en vía administrativa los justiprecios que en cada caso correspondan en las expropiaciones que realicen aquélla, en las diversas áreas materiales de su competencia, o los entes locales ubicados en el territorio de la Comunidad. Así se desprende de la doctrina de este Tribunal, toda vez que aunque la Comunidad de Madrid no tenga atribuida expresamente —como ocurría con la Comunidad Autónoma de Andalucía en el caso de la STC 37/1987 antes contemplado— competencias normativas en materia de expropiación forzosa, sino tan sólo las de ejecución, puede igualmente realizar la regulación que se cuestiona como consecuencia de la función normativa de autoorganización de sus propios servicios expropiatorios, que es inherente a su competencia ejecutiva en las expropiaciones de su competencia. Este criterio de nuestra doctrina, reproducido expresamente en el precedente fundamento jurídico 5 c), no es sino reiteración de la jurisprudencia de este Tribunal (por todas, STC 196/1997, de 13 de noviembre, FJ 7, con cita de otras muchas) y, en todo caso, también responde a la previsión del art. 34.3 EAM, que determina que ‘las competencias de ejecución de la Comunidad de Madrid llevan implícita la correspondiente potestad reglamentaria para la organización interna de los servicios, la administración y, en su caso, la inspección”.

Por ello, y de acuerdo con el canon de constitucionalidad ya expuesto, ha de rechazarse el primer motivo de inconstitucionalidad planteado en relación con el art. 152 de la Ley 2/1998.

5. La segunda duda de constitucionalidad suscitada por la Sección que plantea la cuestión en relación con el art. 152 de la Ley 2/1998 se centra en la necesidad de que la composición del Jurado regional de valoraciones de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha haya de respetar el principio de composición equilibrada de los intereses representados en el órgano encargado de fijar el justiprecio. Se afirma que es precisamente esta composición equilibrada una de las garantías expropiatorias que corresponde establecer al Estado, deducidas de la vigente normativa estatal que regula el Jurado provincial de expropiación forzosa en los arts. 32 y ss de la Ley de expropiación forzosa de 1954. Por ello, el órgano judicial considera que el principio de composición paritaria, derivado de dicha legislación, constituye un imperativo que limita la competencia autonómica y que encuentra cobertura en el art. 149.1.18 CE.

En relación con ello ya declaramos en los fundamentos jurídicos 7 a 10 de la citada Sentencia 251/2006, de 25 de julio, que la creación de órganos de este tipo ha de encuadrarse, no en la materia de “legislación sobre expropiación forzosa”, sino en el ámbito propio del “régimen jurídico de las Administraciones públicas”, correspondiendo así a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución de las bases estatales en la materia establecidas conforme al art. 149.1.18 CE. Asimismo, consideramos que el art. 32.1 de la Ley de expropiación forzosa de 1954 carecía del carácter básico que se derivaba de la argumentación del Auto de planteamiento de la cuestión, fundamentando tal consideración en que la presencia en el Jurado provincial de expropiación de representantes de la administración corporativa y de la función pública notarial, como exige el precepto estatal, no podía identificarse con una representación de los intereses del expropiado ni, por eso mismo, suponía un equilibrio de representación de dichos intereses con los de la Administración expropiante en el seno del órgano colegiado encargado de la fijación del justiprecio.

Además, y teniendo en cuenta el carácter preconstitucional del precepto del que se pretendía deducir la base normativa estatal, recordamos que el legislador básico estatal ya ha establecido el marco jurídico al que debe ajustarse la regulación de los órganos colegiados de las Administraciones públicas (arts. 22 a 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común), otorgando un amplio margen al desarrollo normativo que las Comunidades Autónomas pueden realizar acerca de los órganos colegiados de su propia Administración y sin establecer mención específica, en cuanto a su composición, a determinados órganos colegiados.

Por ello, teniendo presente por un lado el carácter preconstitucional de la Ley de expropiación forzosa de 1954 y la restricción de lo básico que en el ámbito de la composición de los órganos colegiados contiene la Ley 30/1992 y, de otro lado, que este Tribunal ya ha insistido con reiteración en que el régimen de garantías del particular sujeto a un procedimiento expropiatorio se materializa en el doble eje de la garantía del procedimiento mismo y de las reglas de valoración del justiprecio fijadas por el legislador, extremos ambos que dotan de carácter objetivo a la función de los Jurados de expropiación y que corresponde establecer al Estado, puede afirmarse que el art. 152 cuestionado no vulnera la competencia básica estatal en materia de “organización administrativa” (art. 149.1.18 CE), pues el art. 32.1 de la Ley de expropiación forzosa de 1954 carece de carácter básico.

Por lo expuesto, ha de rechazarse el segundo motivo de inconstitucionalidad alegado, concluyendo que el precepto legal cuestionado no vulnera el art. 149.1.18 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a ocho de noviembre de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Javier Delgado Barrio respecto de la Sentencia dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2465-2004.

La indicada Sentencia reitera la doctrina sentada en la STC 251/2006, de 25 de julio, por lo que, puesto que mantengo mi discrepancia, me remito al Voto particular que formulé respecto de esta última.

Y este es mi parecer, del que dejo constancia con el máximo respeto a mis compañeros.

Madrid, a ocho de noviembre de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, respecto a la Sentencia del Pleno de 8 de noviembre de 2006, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2465-2004.

En el ejercicio de la facultad que nos confiere el art. 90.2 LOTC y con el pleno respeto a la opinión de la mayoría, expreso mi discrepancia con la Sentencia por remisión al contenido del Voto particular que ya formulé a la Sentencia dictada con fecha 25 de julio de 2006, en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2527-2003, en un asunto similar. Adjuntándose copia del referido Voto particular.

Madrid, a ocho de noviembre de dos mil seis.

SENTENCIA 316/2006, de 15 de noviembre de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 298, de 14 de diciembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:316

Recurso de amparo 501-2004. Promovido por don Iñaki García Koch respecto a los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Navarra que desestimaron su demanda contra el centro penitenciario de Pamplona sobre sanción disciplinaria por insulto a funcionario.

Vulneración del derecho a la prueba: denegación arbitraria de la prueba solicitada por el preso para contradecir el parte de dos funcionarios (STC 91/2004). Voto particular.

1. La denegación por parte del instructor de la práctica de una prueba testifical propuesta por el preso, cuya idoneidad y relevancia es innegable pues se pretendía acreditar la versión exculpatoria que el demandante de amparo ofreció desde el inicio del expediente, ha lesionado el derecho del demandante de amparo a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa [FJ 5].

2. Doctrina sobre la extensión de las garantías del art. 24.2 CE, en particular el derecho a la prueba, al procedimiento administrativo sancionador y, más concretamente, al procedimiento disciplinario penitenciario (SSTC 81/2000, 91/2004) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 501-2004, promovido por don Iñaki García Koch, representado por el Procurador de los Tribunales don Jesús María Escribano Rueda y asistido por el Letrado don José Rafael Mariscal Reinoso-Jiménez, contra el Acuerdo sancionador de la comisión disciplinaria del centro penitenciario de Pamplona de 1 de octubre de 2003, recaído en el expediente disciplinario núm. 94-2003, confirmado en alzada y reforma, respectivamente, por los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Navarra de 10 de noviembre de 2003 y 13 de enero de 2004, dictados en el expediente núm. 63-2003. Han comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 28 de enero de 2004 don Iñaki García Koch solicitó la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio para interponer recurso de amparo con el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Navarra de 13 de enero de 2004, al que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 11 de marzo de 2004, se acordó dirigir atenta comunicación al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, a fin de que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, y en el Acuerdo del Pleno de este Tribunal Constitucional de 18 de junio de 1996, sobre asistencia jurídica gratuita en los procesos de amparo constitucional, procediese a la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio, que defendiese y representase, respectivamente, al demandante de amparo, acompañando a dicha comunicación los documentos remitidos por el interesado.

Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 19 de abril de 2004, se acordó tener por designados por el turno de oficio como Procurador a don Jesús María Escribano Rueda y como Abogado a don José Rafael Mariscal Reinoso-Jiménez, haciéndoles saber tal designación a los mismos y al recurrente en amparo, así como entregar copia de los escritos presentados por el solicitante de amparo al referido Procurador para que los pasase a estudio del citado Letrado, al objeto de que formalizasen la demanda de amparo en el plazo de veinte días que establece el art. 49.3 LOTC o, en su caso, ejerciesen la acción prevista en los arts. 32 y 33 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 6 de mayo de 2004, a petición del Procurador de los Tribunales don Jesús María Escribano Rueda, con suspensión del plazo para formalizar la demanda, se acordó dirigir atenta comunicación al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Navarra, a fin de que a la mayor brevedad posible remitiese a la Sala certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente núm. 631-2003. Por nueva diligencia de ordenación de 3 de junio de 2004 se hizo entrega de las actuaciones recibidas al Procurador del recurrente en amparo para que las pasase a estudio del Letrado que le asiste, concediéndoles un nuevo plazo de veinte días a fin de que formalizasen la demanda de amparo.

3. La demanda de amparo fue formalizada mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 8 de julio de 2004, en el que se recoge la siguiente relación de hechos:

a) Los funcionarios del Centro Penitenciario de Pamplona núms. 38322 y 22050 denunciaron en fecha 31 de agosto de 2003 los hechos que a continuación se relatan, según consta en el informe de incidencias dirigido al Jefe de Servicios: “El interno Ignacio García Koch, a grandes voces, nos dice ‘sois unos hijos de puta”.

En esa misma fecha, el jefe de servicios dirigió al Director del centro penitenciario informe de incidencias, registrado con el núm. 94-2003, sobre los referidos hechos, con la calificación previa de “Grave 109/a”.

b) El Director del centro penitenciario acordó en fecha 2 de septiembre de 2003 la incoación de procedimiento sancionador contra el recurrente en amparo y designó Instructor por apreciar en los hechos denunciados “indicios que pueden dar lugar a responsabilidad disciplinaria”.

c) El Instructor extendió en fecha 2 de septiembre de 2003 el pliego de cargos, imputando al demandante de amparo los siguientes hechos: “Que el día 31.08.03, al disponerse a bajar del comedor a un compañero suyo por parte de los funcionarios núm. 382322 y 22050, les dice: ‘Sois unos hijos de puta”. Asimismo se le informaba que por los citados hechos podía imponérsele alguna de las sanciones que a continuación se relacionan: “a) Aislamiento en celda de lunes a viernes por tiempo igual o inferior a cinco días”; “b) Privación de permisos de salida por tiempo igual o inferior a dos meses”; “c) Limitación de las comunicaciones orales al mínimo tiempo previsto reglamentariamente durante un mes como máximo o privación de paseos y actos recreativos comunes desde tres días hasta un mes”.

d) El demandante de amparo formuló pliego de descargos mediante escrito de fecha 3 de septiembre de 2003, en el que negó los hechos que se le imputaban y solicitó como medios de prueba la ratificación en el parte de denuncia de los funcionarios actuantes y testifical con interrogatorio de preguntas a tres internos.

e) El día 4 de septiembre de 2003 el demandante de amparo formuló alegaciones verbales ante el Instructor, manifestando que “en ningún momento insultó a un funcionario” y que “el parte se basa en una suposición del funcionario que piensa que el insulto proviene del interno”.

f) El Instructor desestimó en fecha 10 de septiembre de 2003 la prueba solicitada por el demandante de amparo, al estimarla “improcedente, por no alterar el resultado final del procedimiento. Todo ello en base a lo siguiente: 1. Les llamo hijos de puta a grandes voces, y teniendo en cuenta el tiempo que lleva en el Centro, hace mucho más sencillo su identificación. 2. No es el parte de un solo funcionario, sino de dos, núm. 22050 y 38322. 3. Por lo anterior, este Instructor no estima conveniente la toma de declaraciones a más internos”.

g) Habiéndose ratificado el demandante de amparo en el pliego de descargos, el Instructor dictó propuesta de resolución en fecha 24 de septiembre de 2003, en la que hizo constar la improcedencia de las pruebas solicitadas; calificó los hechos imputados al recurrente en amparo como constitutivos de una falta grave, prevista en el art. 109 a) del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento penitenciario (RP), en vigor de conformidad con la disposición derogatoria del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero; y, en fin, solicitó la sanción de aislamiento en celda durante tres días, prevista en el art. 111, en relación con el art. 233.2, ambos RP.

h) El demandante de amparo compareció ante la comisión disciplinaria del centro penitenciario el día 1 de octubre de 2003, en la que manifestó “Yo no insulté, pues no insulto a nadie. Me asomé, y coincidió que el funcionario me vio. Eran otras personas las que insultaron”.

i) La comisión disciplinaria del centro penitenciario dictó Acuerdo sancionador en fecha 1 de octubre de 2003, imponiendo al recurrente en amparo la sanción de dos meses de privación de permisos, como autor de una falta grave del art. 109 a) RP.

j) El demandante de amparo interpuso recurso contra el anterior Acuerdo sancionador ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Navarra, en el que, entre otras alegaciones, denunció la vulneración del derecho de defensa (art. 24.2 CE), por habérsele denegado la práctica de las pruebas solicitadas.

k) El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Navarra dictó Auto en fecha 10 de noviembre de 2003 desestimatorio del recurso interpuesto por el demandante de amparo.

En la fundamentación jurídica del Auto, el órgano judicial considera “perfectamente acreditados los hechos a través de los oportunos informes, en los que se pone de manifiesto los insultos proferidos por el interno contra los funcionarios, versión mantenida por éstos desde el inicio, sin suposición alguna sino con certeza de haber recibido tales insultos del interno, al que perfectamente conocen e identifican y, por tanto, considerando innecesaria y debidamente justificada la denegación de la prueba propuesta”.

l) El demandante de amparo interpuso recurso de reforma contra el anterior Auto, que fue desestimado por Auto de 13 de enero de 2004, al no desvirtuar las alegaciones efectuadas “las consideraciones tenidas en cuenta en la resolución recurrida”.

4. En la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invocan, frente a las resoluciones administrativas y jurisdiccionales recurridas, las siguientes vulneraciones de derechos fundamentales:

a) Derecho a un proceso con todas las garantías y derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE).

Bajo la invocación de los mencionados derechos fundamentales se aduce en la demanda de amparo, tras afirmar la traslación al procedimiento disciplinario penitenciario de las garantías que informan el procedimiento penal, que el principio de contradicción debe respetarse en la práctica de la prueba en los diversos sectores del Ordenamiento (administrativo, civil, social, penal). Dicho principio no se agota con la mera oportunidad del interesado de negar los hechos que se le imputan, sino que exige que se le permita aportar al procedimiento las pruebas que puedan contrarrestar los hechos de los que se le acusa o, al menos, examinar la prueba en la que se sustenta la imputación. Pues bien, ni una ni otra posibilidad se le ha concedido al demandante de amparo en este caso, aun cuando había solicitado la práctica de la prueba e interesado la ratificación de los funcionarios denunciantes en el informe de incidencias. En estos testimonios se sustenta la sanción que le ha sido impuesta, pese a que no ha sido ratificado por sus autores el parte de denuncia, ni se le ha permitido practicar la prueba contradictoria que había pedido, consistente en la declaración de las personas que estaban presentes cuando acontecieron los hechos por los que se le ha sancionado.

En este sentido se sostiene en la demanda de amparo que los testimonios de los funcionarios de prisiones no están investidos de la cualidad de autoridad, siendo necesario un plus de exteriorización de la veracidad de sus declaraciones y de la posibilidad de someterlas a contradicción.

De otra parte el instructor del expediente ha rechazado de forma arbitraria e irrazonable como prueba las declaraciones de otros internos presentes en los hechos, al entender que no podían alterar el resultado final del procedimiento. Tal argumentación supone una predeterminación del fallo fuera de lugar. En efecto, no se cuestiona que los funcionarios hubieran identificado al interno, sino que el interno hubiera proferido la frase que se le imputa. La justificación del instructor de que los funcionarios identificaron al interno porque lleva mucho tiempo en el centro penitenciario es válida para su identificación visual, pero no para imputarle las expresiones insultantes por las que ha sido sancionado. La prueba propuesta tenía por lo tanto una evidente relación con los hechos y objetivamente era adecuada independientemente de su resultado.

La alegación de la vulneración aducida satisface los requisitos exigidos por una reiterada jurisprudencia constitucional, puesto que la prueba ha sido solicitada en la forma y el momento legalmente establecidos, siendo objetivamente idónea para acreditar los hechos que se pretendían probar, máxime cuando en todo momento el recurrente en amparo ha negado insistentemente que hubiera proferido los insultos que se le imputan.

En definitiva, ha existido una situación de indefensión constitucionalmente relevante, ya que, de un lado, se ha obviado o no se ha permitido la contradicción de las declaraciones de los funcionarios denunciantes; y, de otro, se ha denegado la práctica de una prueba fundamental, de modo que no se le ha permitido al recurrente en amparo desplegar su defensa en el procedimiento con la única prueba objetiva de la que razonablemente podía valerse para desvirtuar los hechos que se le imputan.

b) Vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Con carácter subsidiario al anterior motivo de amparo se alega en la demanda que las declaraciones de los funcionarios denunciantes en las que se ha basado la sanción impuesta al recurrente carecen de eficacia para enervar el mencionado derecho fundamental, ya que no participan de los requisitos que deben rodear la práctica de dicha prueba. En efecto, en primer lugar, en ningún momento sus autores han procedido a la ratificación de dichas declaraciones, por lo que no pueden considerarse prueba de cargo. En segundo lugar, se ha privado al recurrente en amparo de la posibilidad de contrarrestar y someter a contradicción tales declaraciones. De manera que, al no haber sido practicadas con los requisitos exigibles, no puede conferírseles la cualidad de prueba válida para enervar el derecho a la presunción de inocencia.

c) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Se sostiene al respecto en la demanda que no se ha fundamentado la medida sancionadora adoptada, imponiéndosele al recurrente en amparo la sanción de mayor gravedad sin que se justifique su extensión. La sanción impuesta es, por lo tanto, arbitraria y desproporcionada, ya que, ni se individualizan, ni se exponen los criterios de su graduación. Se ha lesionado, en consecuencia, el derecho a obtener una resolución judicial fundada en Derecho (art. 24.1 CE), lo que supone también una infracción de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE).

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de las resoluciones recurridas.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 3 de mayo de 2006, acordó admitir a trámite la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir sendas comunicaciones al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Navarra, participándole la admisión a trámite del mencionado recurso a los efectos oportunos, y al Centro Penitenciario de Pamplona, a fin que, en plazo que no excediera de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente disciplinario 94-2003.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 18 de julio de 2006, se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que formulasen las alegaciones que tuvieran por convenientes.

7. El Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 26 de julio de 2006, que a continuación sucintamente se extracta:

a) En primer término el Abogado del Estado considera que para enjuiciar la negativa a practicar la prueba propuesta por el demandante de amparo ha de partirse del carácter de la infracción, consistente en un insulto grave dirigido directamente por el sancionado de palabra y en su presencia a dos funcionarios del centro penitenciario. La inmediación entre ofensor y ofendidos hacía obviamente innecesaria la ratificación de los funcionarios que habían suscrito el oportuno parte. Además de vejatoria esa ratificación es innecesaria.

Por su parte la prueba de testigos no se ha revelado en ningún momento del procedimiento como relevante, pues el demandante de amparo nada alega ni justifica al respecto, situándose su queja, por lo tanto, en un nivel abstracto y teórico, sin suministrar dato alguno que hubiera permitido identificar al menos prima facie la prueba pedida de testigos como relevante para la decisión.

b) En relación con la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) el Abogado del Estado sostiene que esta queja es una mera prolongación de la precedente, aunque se enuncia en términos subsidiarios respecto a ésta.

Con la exigencia de la ratificación por los funcionarios del parte de denuncia el recurrente en amparo pretende asimilar el procedimiento administrativo sancionador previsto en la legislación penitenciaria a los procesos penales, requiriendo la plena reproducción de las pruebas en un trámite público cuya identificación no precisa. Sin embargo no es procedente tal asimilación, ya que se trata de un procedimiento puramente administrativo, salvo en lo que respecta a la intervención supervisora del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, que en este caso no juzgó necesaria la reproducción de esas pruebas.

De otro lado la omisión de pruebas no descalifica las ejecutadas, ni impone la puesta en juego de la presunción de inocencia. Su vulneración procede en los casos en los que del conjunto de la prueba debidamente realizada no se infieren con un suficiente grado de certeza los hechos que se imputan. Si la práctica de la prueba ha sido imperfecta, lo que procede es la reposición de las actuaciones, a fin de que se lleve a cabo la omitida o imperfectamente realizada.

c) Finalmente el Abogado del Estado estima que la sanción impuesta al recurrente en amparo no es más grave que la inicialmente propuesta y está dentro de los límites correspondientes a la infracción cometida, sin que la propuesta del instructor implique un correlativo derecho del expedientado a que la sanción quede fijada en los términos de la propuesta. El demandante de amparo omite además la mínima consideración acerca de la gravedad de la falta por la que ha sido sancionado, que sería el único factor que razonablemente habría que ponderar en un juicio de proporcionalidad.

El Abogado del Estado concluye su escrito de alegaciones interesando del Tribunal Constitucional la desestimación de la demanda de amparo.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 28 de septiembre de 2006, que a continuación sucintamente se extracta:

a) En relación con la queja referida a la denegación de la prueba propuesta el Ministerio Fiscal, tras reproducir la doctrina de la STC 91/2004, de 19 de mayo (FJ 5), argumenta que, de conformidad con dicha doctrina, las pruebas deben admitirse y practicarse cuando sean propuestas en tiempo y forma, pertinentes, relevantes y decisivas para la defensa, es decir, potencialmente trascendentes para el sentido de la resolución, debiendo desde luego motivarse su rechazo de manera que no sea arbitrario o irrazonable.

Pues bien, en este caso la idoneidad objetiva y relevancia de la prueba testifical propuesta por el recurrente, que siempre negó los hechos que se le imputaban, parece innegable, habida cuenta de que, referida a los hechos que se debatían y que formaban parte inseparable del thema decidendi (si los hechos denunciados eran imputables al recluso), se dirigía a acreditar la versión exculpatoria del denunciado, sin que en principio pueda advertirse una imposibilidad jurídica o material para su práctica.

La respuesta de la Administración, según la cual la prueba propuesta era improcedente “al no alterar el resultado final del procedimiento”, dado que pudo ser identificado el recurrente en amparo porque llevaba tiempo en el centro penitenciario y además habían sido dos los funcionarios que habían denunciado los hechos, ha sido, por un lado, en cuanto a la no alteración del resultado del procedimiento, una respuesta arbitraria, como ya ha reconocido este Tribunal en un supuesto similar en la citada STC 91/2004, de 19 de mayo; y, por otro lado, insuficiente, pues la identificación de la persona no implica por sí que le sean atribuibles los insultos que oyeron los funcionarios. En este sentido, que hayan sido dos los funcionarios denunciantes no basta para dar por acreditados los hechos cuando se está en condiciones de escuchar a otros testigos y éstos son en cierto modo ajenos a la relación que motiva la denuncia. Cuestión distinta es la valoración que se haga de la prueba, pero su práctica resulta indispensable para la verdadera defensa del interesado denunciado.

En consecuencia el Ministerio Fiscal estima que, “con independencia de la pretendida contradicción de las declaraciones de los funcionarios, cuya garantía puede resultar que no sea exigible en un procedimiento disciplinario, la presencia de los testigos y sus manifestaciones debieron escucharse por quien había de resolver el expediente disciplinario antes de imponer una sanción que quizás no hubiera sido necesariamente la misma de practicarse la prueba testifical. Al no haberlo hecho así la administración penitenciaria ni haber enmendado dicha omisión la autoridad judicial en esta demanda de naturaleza mixta, procede otorgar el amparo solicitado, anular lo actuado desde que se rechazó la prueba interesada por el interno y retrotraer las actuaciones a ese momento para que, con respeto al derecho de defensa y al derecho a la prueba, se tramite y resuelva el expediente conforme a Derecho”.

b) A mayor abundamiento, en relación con las otras dos quejas del demandante de amparo, el Ministerio Fiscal considera que en este caso no parece conculcado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), pues existen los partes de los funcionarios a modo de testimonios que no son en sí mismos inválidos, aunque el actor pueda discutir la valoración que de ellos se ha hecho.

Respecto a la queja referida a la falta de fundamentación de la sanción impuesta señala que, sin perjuicio de que está prevista en los preceptos que las resoluciones impugnadas citan, lo cierto es que si lo que se pretende denunciar es un vicio de incongruencia omisiva por no haber contestado el órgano judicial a este motivo del recurso interpuesto contra el Acuerdo sancionador, habrá de convenir que en este extremo el demandante de amparo no ha agotado la vía judicial previa al no haber promovido el incidente de nulidad de actuaciones.

El Ministerio Fiscal concluye su escrito de alegaciones interesando del Tribunal Constitucional el otorgamiento del amparo por vulneración del derecho a la prueba (art. 24.2 CE).

9. Por providencia de 10 de noviembre de 2006, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 de noviembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación del Acuerdo de la comisión disciplinaria del centro penitenciario de Pamplona de 1 de octubre de 2003, confirmado en alzada y reforma, respectivamente, por los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Navarra de 10 de noviembre de 2003 y 13 de enero de 2004, por el que se le impuso al recurrente en amparo la sanción disciplinaria de dos meses de privación de permisos de salida como autor de una falta grave prevista en el art. 109 a) del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento penitenciario (RP), modificado por el Real Decreto 787/1984, de 26 de marzo (vigente de conformidad con la disposición derogatoria del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero), consistente en “calumniar, injuriar y faltar gravemente al respeto y consideración debidos a las autoridades, funcionarios judiciales o de instituciones penitenciarias”.

En la demanda se imputa de modo directo e inmediato al Acuerdo sancionador, en primer lugar, la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), por haberle sido denegada al recurrente en amparo durante la tramitación del expediente disciplinario la prueba por él propuesta, relevante, en su opinión, para la defensa de sus derechos e intereses, consistente en la ratificación de los funcionarios denunciantes en el informe de incidencias y en la declaración testifical de tres internos presentes cuando acontecieron los hechos por los que ha sido sancionado. En segundo lugar, se achaca también a dicho Acuerdo, con carácter subsidiario de la anterior queja, la lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), ya que las declaraciones de los funcionarios denunciantes en las que se ha basado la sanción que le ha sido impuesta al demandante de amparo no han sido ratificadas durante la tramitación del expediente ni sometidas, por lo tanto, a contradicción, por lo que no pueden considerarse prueba de cargo válida para enervar aquella presunción. Y, finalmente, se le reprocha al mencionado Acuerdo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en relación con los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), puesto que ni se han individualizado ni se han expuesto los criterios de graduación de la sanción impuesta.

El Abogado del Estado se opone a la estimación de la demanda. En relación con la denunciada vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) aduce, de un lado, que la inmediación entre ofensor y ofendidos hacía innecesaria la ratificación de los funcionarios que habían suscrito el parte de denuncia, y, de otro, que la prueba testifical propuesta no resultaba relevante para la adopción de la sanción impuesta. Por lo que se refiere a la supuesta lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) considera que esa queja es una mera prolongación de la anterior y que el recurrente en amparo, con la exigencia de ratificación del parte de denuncia por los funcionarios, pretende una improcedente asimilación del procedimiento disciplinario penitenciario a los procesos penales, requiriendo la plena reproducción de las pruebas en un trámite público cuya identificación no precisa. Por último entiende que la sanción que le ha sido impuesta se encuentra dentro de los límites correspondientes a la infracción cometida, omitiendo el demandante de amparo cualquier consideración acerca de la gravedad de la falta por la que ha sido sancionado, que sería el único factor a tener en cuenta en un juicio de proporcionalidad.

El Ministerio Fiscal se pronuncia a favor de la estimación de la demanda de amparo por vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE). Argumenta al respecto que es innegable la idoneidad objetiva y la relevancia de la prueba testifical de tres reclusos propuesta por el recurrente, resultando improcedente, arbitraria e insuficiente la respuesta que la Administración penitenciaria ha dado a la petición de dicha prueba. A mayor abundamiento, en relación con las otras dos quejas, considera que no se ha conculcado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), pues en sí mismos son válidos los partes de los funcionarios actuantes a modo de testimonios, aunque no hubiesen sido ratificados, y, en cuanto a la individualización de la sanción impuesta, ésta está prevista en los preceptos que se citan en las resoluciones recurridas y que si lo que se pretende denunciar es la falta de contestación del órgano judicial a este motivo de impugnación en el recurso interpuesto contra el acuerdo sancionador, se trataría de un vicio de incongruencia omisiva, respecto del que no se ha agotado la vía previa, al no haber promovido el incidente de nulidad de actuaciones.

2. Delimitadas en los términos expuestos la pretensión actora y las posiciones del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal, algunas precisiones son necesarias en cuanto al adecuado encuadramiento de las quejas del recurrente en amparo y al orden que hemos de seguir para su enjuiciamiento.

La queja referida a la falta de ratificación de los funcionarios autores del informe de incidencias en las manifestaciones que en él vertieron encuentra su más adecuada subsunción, en atención a los términos en que se enuncia a lo largo de la demanda de amparo, en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y no en el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), que conjuntamente se invocan como primer motivo de amparo, pues la falta de ratificación de aquellas manifestaciones por sus autores durante la tramitación del expediente disciplinario habría de suponer, más que la inadmisión propiamente dicha de un medio de prueba propuesto por el demandante de amparo a quien no le correspondía la carga probatoria, la carencia, en opinión de éste, de una garantía esencial en la práctica de la única prueba de cargo aportada por la Administración penitenciaria y en la que se ha sustentado la sanción que le ha sido impuesta, lo que habría de implicar, según se sostiene en la demanda de amparo, en primer lugar, que dicha prueba no se ha llevado a cabo con las garantías procesales debidas y, en segundo término, en razón precisamente a esa carencia, su falta de idoneidad y validez como prueba para enervar la presunción de inocencia.

En cuanto al orden a seguir en el enjuiciamiento de las distintas cuestiones que se plantean en este proceso es doctrina constitucional reiterada que el examen de las quejas de amparo ha de efectuarse dando prioridad a aquéllas de las que puede derivarse una retroacción de actuaciones y, dentro de éstas, a las que puedan determinar la retroacción a momentos anteriores (SSTC 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 2; 100/2004, de 2 de junio, FJ 4; 73/2006, de 13 de marzo, FJ 2, por todas). Siguiendo el criterio expuesto, nuestro análisis ha de comenzar por la denunciada vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24 CE), por haberle sido denegada al recurrente en amparo durante la tramitación del expediente disciplinario la prueba testifical por él propuesta, consistente en la declaración de tres internos que estaban presentes cuando acontecieron los hechos por los que ha sido sancionado. En segundo lugar, en caso de desestimarse la anterior queja, hemos de examinar a continuación la invocada lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), por no haber ratificado los funcionarios actuantes durante la tramitación del expediente disciplinario sus manifestaciones recogidas en el informe de incidencias. En tercer lugar, habrá de enjuiciarse la supuesta violación del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por no existir prueba de cargo válida que permita enervar aquella presunción. Por último deberá examinarse la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por no haberse individualizado ni expuesto los criterios de graduación de la sanción impuesta al demandante de amparo.

3. El examen de la primera de las quejas del recurrente en amparo debe partir de la reiterada doctrina constitucional, que constituye ya un consolidado cuerpo jurisprudencial, sobre las extensión de las garantías del art. 24.2 CE, en particular del derecho a la prueba, al procedimiento administrativo sancionador y, más concretamente, al procedimiento disciplinario penitenciario, sintetizada, entre otras muchas resoluciones, en las SSTC 81/2000, de 27 de marzo (FJ 2); 157/2000, de 12 de junio (FJ 2); 9/2003, de 20 de enero, FJ 2; 91/2004, de 19 de mayo (FJ 3).

a) Desde la STC 18/1981, de 8 de junio, este Tribunal Constitucional ha venido declarando, no sólo la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE, considerando que “los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado” (FJ 2), sino que también ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24 CE, en sus dos apartados, “en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 de la Constitución”, si bien ha precisado que no se trata de una aplicación literal, dadas las diferencias entre uno y otro orden sancionador, sino “con el alcance que requiere la finalidad que justifica la previsión constitucional” (ibidem). En relación con esa operación de traslación de las garantías del art. 24 CE al procedimiento administrativo sancionador, que viene condicionada a que se trate de garantías que resulten compatibles con la naturaleza de dicho procedimiento, se ha ido elaborando progresivamente en numerosas resoluciones una consolidada doctrina constitucional, en la que se citan como aplicables, sin ánimo de exhaustividad, el derecho de defensa, que proscribe cualquier indefensión; el derecho a la asistencia letrada, trasladable con ciertas condiciones; el derecho a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados; el derecho a la presunción de inocencia, que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración, con la prohibición absoluta de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; el derecho a no declarar contra sí mismo; o, en fin, el derecho a la utilización de los medios de prueba adecuados para la defensa, del que deriva la obligación de motivar la denegación de los medios de prueba propuestos [por todas, SSTC 7/1998, de 13 de enero, FJ 6; 14/1999, de 22 de febrero, FJ 3 a)].

b) Descendiendo de lo general a lo particular, en cuanto a la traslación de aquellas garantías al procedimiento disciplinario penitenciario, el Tribunal Constitucional, asimismo, ha venido destacando que las peculiaridades del internamiento en un establecimiento penitenciario en modo alguno pueden implicar que “la justicia se detenga a la puerta de las prisiones”, y ha concretado el alcance de esta regla general, en lo que al presente recurso de amparo interesa, en la aplicación en los procedimientos disciplinarios penitenciarios del derecho de defensa y a la actividad probatoria (SSTC 2/1987, de 21 de enero, FJ 6; 297/1993, de 18 de octubre, FJ 3; 97/1995, de 20 de junio, FJ 2; 195/1995, de 19 de diciembre, FJ 7; 128/1996, de 9 de julio, FJ 5; 169/1996, de 29 de octubre, FJ 7, 35/1997, de 25 de febrero, FJ 5; 39/1997, de 25 de febrero, FJ 6; 83/1997, de 25 de febrero, FJ 2; 181/1999, de 11 de octubre, FJ 2).

Así, en relación con el derecho a la actividad probatoria ha afirmado que no puede desconocerse la relevancia constitucional del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa en el procedimiento disciplinario penitenciario, lo que se deduce también a contrario sensu del art. 25.2 CE, que garantiza al condenado a pena de prisión el goce de los derechos fundamentales a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En este sentido la normativa penitenciaria no sólo no limita aquel derecho, sino que incluso lo refuerza y lo reconoce, tanto a través de la intervención posterior del Juez de Vigilancia Penitenciaria, que puede decidir la práctica de las pruebas que hubieran sido denegadas durante la tramitación del expediente disciplinario, cuanto mediante la exigencia que dentro de dicho expediente de la motivación de la denegación por no pertinencia o no relevancia de las pruebas propuestas (SSTC 2/1987, de 21 de enero, FJ 6; 190/1987, de 1 de diciembre, FJ 3; art. 130.2 del derogado Reglamento penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, modificado por Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo, y art. 244 del vigente Reglamento penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero).

En este marco de declaraciones generales tampoco resulta ocioso insistir en el relevante papel que en nuestro sistema penitenciario tiene encomendado el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, a quien corresponde, no sólo “resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias” [arts. 76.2 e) de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre —LOGP— y 94 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial —LOPJ], sino, en general, “salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse” (SSTC 195/1995, de 19 de diciembre, FJ 7; 128/1996, de 9 de julio, FJ 5; 83/1997, de 22 de abril, FJ 2).

c) De otra parte, en relación con el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa que se recoge en el art. 24.2 CE, es reiterada doctrina constitucional que tal derecho, soporte esencial del derecho de defensa, exige que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas sin desconocimiento ni obstáculos, resultando vulnerado el mencionado derecho fundamental en aquellos supuestos en los que el rechazo de la prueba propuesta carezca de toda motivación o la motivación que se ofrezca pueda tacharse de manifiestamente arbitraria o irrazonable. No obstante, no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba conlleva una lesión del citado derecho fundamental, pues para que se produzca esa lesión constitucional es necesario que la irregularidad u omisión procesal en materia de prueba haya causado indefensión, en sentido real y efectivo, al recurrente en amparo. De modo que la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 CE cubre únicamente aquellos supuestos en los que la prueba es decisiva en términos de defensa y, por ende, constitucionalmente trascendente. En la práctica ello implica, a los efectos que a este recurso de amparo interesan, que el interno, frente a un determinado pliego de cargos, pueda articular su defensa, no solamente negando los hechos u ofreciendo una distinta versión de los mismos, sino valiéndose de los medios de prueba que sean útiles a su defensa. Este derecho resultará vulnerado, por tanto, siempre que la prueba sea propuesta en tiempo y forma, sean pertinentes y relevantes los medios probatorios, y decisivos para la defensa del recluso, en el sentido de potencialmente trascendentes para el sentido de la resolución, en los supuestos tanto de silencio o de falta de motivación de la denegación, como cuando aquélla sea arbitraria o irracional.

Ahora bien, tal situación de indefensión como consecuencia de la inadmisión no motivada o arbitraria de medios de prueba pertinentes para la defensa debe de ser justificada por el propio recurrente en amparo en su demanda, pues la tarea de verificar si la prueba es decisiva en términos de defensa y, por tanto, constitucionalmente trascendente, no puede ser emprendida por este Tribunal Constitucional mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, sino que exige que el solicitante de amparo haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la argumentación recae sobre el recurrente en amparo. Esta carga de la argumentación se traduce en la doble exigencia de que el demandante de amparo acredite, tanto la relación entre los hechos que se quisieron, y no se pudieron probar, y las pruebas inadmitidas o no practicadas, como el hecho de que la resolución judicial final podría haberle sido favorable de haber admitido y practicado dichas pruebas, quedando obligado a probar la trascendencia que la inadmisión o la ausencia de la práctica de la prueba pudo tener en la decisión final del proceso, ya que sólo en tal caso, comprobando que el fallo pudo, acaso, haber sido otro, si la prueba se hubiera admitido o practicado, podrá apreciarse también un menoscabo efectivo del derecho de defensa. De no constatarse la circunstancia de que la prueba inadmitida o no practicada era decisiva en términos de defensa, resultará ya evidente ab initio, sin necesidad de ulterior análisis, que no habría existido la lesión denunciada, puesto que, como hemos señalado, el ámbito material protegido por el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes no abarca las meras infracciones de la legalidad procesal que no hayan generado una real y efectiva indefensión (SSTC 1/1996, de 15 de enero, FFJJ 2 y 3; 170/1998, de 21 de julio, FJ 2; 101/1999, de 31 de mayo, FJ 5; 183/1999, de 11 de octubre, FJ 4; 27/2001, de 29 de enero, FJ 8; 236/2002, de 9 de diciembre, FJ 4; 128/2003, de 30 de junio, FJ 4; 91/2004, de 19 de mayo, FJ 5, por todas).

4. A la luz de la doctrina constitucional expuesta hemos de indagar sobre la realidad de la lesión del derecho a la prueba que el demandante atribuye a la Administración penitenciaria.

Como se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, al recurrente en amparo le fue incoado expediente disciplinario a raíz de un informe de incidencias suscrito por dos funcionarios del centro penitenciario, en el que se relataba que, al disponerse a bajar a otro interno del comedor, aquél había vertido una expresión insultante contra los funcionarios, recogida en el informe y reproducida en los antecedentes de esta Sentencia. El demandante de amparo formuló alegaciones verbales ante el instructor negando que hubiera insultado a algún funcionario, y en el posterior escrito de contestación al pliego de cargos volvió a negar los hechos que se le imputaban e interesó como prueba testifical la declaración de tres internos, identificados en dicho escrito, que habían presenciado los hechos, adjuntando en escrito aparte el interrogatorio de preguntas a contestar por éstos, mediante las que se pretendía probar que el recurrente en amparo no había sido la persona que había insultado a los funcionarios.

El instructor denegó la práctica de la prueba solicitada al considerarla improcedente “por no alterar el resultado final del procedimiento”, a lo que añadió que el demandante de amparo había insultado “a grandes voces” a los funcionarios, lo que “teniendo en cuenta el tiempo que lleva en este Centro, hace mucho más sencillo su identificación”, y que el parte de denuncia había sido formulado por dos funcionarios. En su comparecencia ante la comisión disciplinaria el demandante de amparo negó de nuevo los hechos que se le imputaban, manifestando que “yo no insulté, pues no insulto a nadie. Me asomé y coincidió que el funcionario me vio”. La comisión disciplinaria, en su sesión de 1 de octubre de 2003, calificó los hechos imputados al recurrente en amparo como una falta grave del art. 9 a) del Reglamento penitenciario de 1981 y acordó por unanimidad imponerle la sanción de dos meses de privación de permisos de salida.

El demandante de amparo interpuso recurso de alzada contra el anterior Acuerdo ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Navarra, insistiendo en su escrito en la versión exculpatoria de los hechos que desde el inicio ofreció, e invocando, entre otras infracciones, la vulneración del derecho de defensa por la negativa del instructor a practicar la prueba propuesta. En un primer otrosí del escrito del recurso solicitaba del Juzgado que, una vez recibido el expediente de la Administración penitenciaria, se diera traslado del mismo al recurrente en amparo para formalizar técnicamente el recurso y proponer la prueba pertinente para su defensa. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, por Auto de 10 de noviembre de 2003, desestimó el recurso de alzada, al considerar “perfectamente acreditados los hechos a través de los oportunos informes, en los que se pone de manifiesto los insultos proferidos por el interno contra los funcionarios, versión mantenida por éstos últimos desde el inicio, sin suposición alguna, sino con certeza de haber recibido tales insultos del interno, al que perfectamente conocen e identifican y, por tanto, considerando innecesaria y debidamente justificada la denegación de la prueba propuesta”.

Contra el anterior Auto el solicitante de amparo interpuso recurso de reforma, en el que, además de reiterar su versión de los hechos, puso también de manifiesto que por parte de la Administración penitenciaria se le había impedido llevar a cabo una actividad probatoria de descargo, al habérsele denegado la práctica de la prueba testifical propuesta de tres internos que habían presenciado los hechos. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, por Auto de 13 de enero de 2004, desestimó el recurso de reforma, al entender que las alegaciones del recurrente “en nada desvirtúan las consideraciones tenidas en cuenta en la resolución recurrida”.

5. Pues bien, con el limitado alcance del control que en este extremo corresponde efectuar a este Tribunal, según ha quedado reseñado en el fundamento jurídico 3 de esta Sentencia, la idoneidad y relevancia que la práctica de la prueba testifical propuesta, por lo demás solicitada en tiempo y forma, pudiera haber tenido en el sentido del Acuerdo sancionador impugnado es innegable, habida cuenta de que, referida a los hechos que se debatían y que formaban parte inseparable del thema decidendi (si el recurrente en amparo había vertido o no la expresión insultante dirigida a los funcionarios del centro penitenciario), con ella se pretendía acreditar la versión exculpatoria que el demandante de amparo ofreció desde el inicio del expediente disciplinario, negando que hubiera sido él quien hubiera insultado a los funcionarios, sin que en principio pueda advertirse una imposibilidad jurídica y material para la práctica de dicha prueba. En definitiva, no cabe descartar que el testimonio que, en su caso, hubieran podido prestar los internos propuestos como testigos y que presenciaron los hechos, en el supuesto de que hubieran dado una versión de los hechos diferente a la que consta en el informe de incidencias, hubiera podido influir en la propuesta de resolución y, a través de esta vía, en el Acuerdo sancionador posteriormente adoptado, tratándose además de la única prueba objetiva de la que razonablemente podía valerse el solicitante de amparo para desvirtuar los hechos que se le imputaban.

Sin embargo el Instructor denegó la práctica de la prueba testifical propuesta al estimarla improcedente “por no alterar el resultado final del procedimiento”. Como hemos declarado en supuestos análogos al ahora enjuiciado ante respuestas sustancialmente similares respecto a una solicitud de prueba también en el ámbito disciplinario penitenciario, se trata de “una fundamentación que cabe calificar de arbitraria e irrazonable ... en primer lugar, [por]que la respuesta del Instructor a la petición de prueba carece de una mínima valoración acerca de la procedencia de la prueba solicitada, pues comporta un prejuicio negativo acerca de su resultado, pese a que aquélla versaba sobre el sentido de los propios hechos enjuiciados; y, en segundo lugar, [por]que dicha respuesta vacía de contenido propio y hace inútil el expediente sancionador —que queda prefigurado por el pliego de cargos— pues parte en realidad ‘del erróneo principio de que el cargo determinado por el funcionario tiene una presunción iuris et de iure, y que al fin y a la postre no admite prueba en contrario” (STC 91/2004, de 19 de mayo, FJ 6, con cita de la STC 9/2003, de 20 de enero, FJ 4). A lo que cabe añadir en este caso, como el Ministerio Fiscal pone de manifiesto en su escrito de alegaciones, que la identificación por los funcionarios del ahora demandante de amparo no implicaba necesariamente que a él le fuera atribuible la expresión insultante dirigida a ellos, así como que el informe de incidencias haya sido suscrito por dos funcionarios no basta para dar por acreditados los hechos, desde un inicio negados por el recurrente en amparo, sin haber dado a éste la posibilidad de acreditar su versión exculpatoria mediante la declaración testifical de quienes presenciaron los hechos, con independencia, como es obvio, de la valoración que en su caso hubiera merecido dicha prueba. Por consiguiente se ha lesionado el derecho del demandante de amparo a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), al haberle sido denegada arbitraria e irrazonablemente durante la tramitación del expediente disciplinario la práctica de la prueba testifical propuesta mediante la que pretendía desvirtuar los cargos contra él dirigidos, de cuya idoneidad y relevancia ya se ha dejado constancia.

La referida lesión del mencionado derecho fundamental no fue reparada, pudiendo haberlo sido, por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, que, con base también en el informe de incidencias de los funcionarios del centro penitenciario, estimó “innecesaria y debidamente justificada la denegación de la prueba propuesta”. Como al respecto hemos declarado en la STC 91/2004, de 19 de mayo, en un supuesto similar al ahora considerado, “con una respuesta como la transcrita, confirmatoria sin más razonamiento del criterio del instructor, el órgano judicial desatendió los deberes que singularmente le incumbían en la salvaguarda de los derechos del interno en un establecimiento penitenciario (SSTC 71/1983, de 20 de julio; 69/1998, de 30 de marzo; 181/1999, de 11 de octubre; 23/2002, de 9 de diciembre; 9/2003, de 20 de enero; 128/2003, de 30 de junio) y, en especial, de sus derechos fundamentales (SSTC 143/1995, de 15 de septiembre; y 83/1988, de 20 de abril)” (FJ 6).

En consecuencia ha de ser estimado el primer motivo de los aducidos por el recurrente en su demanda de amparo, por habérsele vulnerado el derecho a utilizar los medios de pruebas pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) durante la tramitación del expediente disciplinario, sin que dicha lesión haya sido reparada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

6. La estimación de este primer motivo de la demanda de amparo hace innecesario el enjuiciamiento del resto de las quejas del recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo de don Iñaki García Koch y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho del recurrente en amparo a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Navarra de 10 de noviembre de 2003 y de 13 de enero de 2004, recaídos en el expediente núm. 63-2003, así como la del Acuerdo sancionador de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Pamplona de 1 de octubre de 2003, dictado en el expediente disciplinario núm. 94-2003, retrotrayendo las actuaciones al trámite del expediente disciplinario relativo a la admisión de pruebas, a fin de que se dicte una resolución respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a quince de noviembre de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, en la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 501-2004.

Haciendo uso de la facultad atribuida a los Magistrados del Tribunal Constitucional por el apartado 2 del art. 90 LOTC expreso en este Voto particular y con pleno respeto a la opinión de la mayoría, mi discrepancia, defendida en la correspondiente deliberación de la Sala Segunda que fundo en las siguientes consideraciones:

1. Estando conforme con los cuatro primeros fundamentos jurídicos, me aparto de lo que se sostiene en el fundamento jurídico 5, ya que la única razón por la que se otorga el amparo viene a ser la negativa a practicar la prueba testifical de la declaración de otros internos, propuesta por el recluso sancionado a consecuencia de los insultos proferidos contra los funcionarios de prisiones ofendidos (“sois unos hijos de puta”), prueba cuya práctica fue rechazada tanto en la instrucción del expediente disciplinario como en la tramitación del recurso ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, con base en que no iba a alterar el resultado, y concretamente en el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria por considerar “perfectamente acreditados los hechos a través de los oportunos informes, en los que se pone de manifiesto los insultos referidos por el interno contra los funcionarios, versión mantenida por éstos desde el inicio, sin suposición alguna sino con certeza de haber recibido tales insultos del interno, al que perfectamente conocen e identifican y, por tanto, considerando innecesaria y debidamente justificada la denegación de la prueba propuesta”, con lo que, a mi juicio y reiterando el respeto que me merece la opinión contraria, resulta, en este caso, suficientemente motivada la denegación de la prueba, que razonablemente no podía conducir a la identificación de otro recluso como supuesto autor de las voces insultantes, según la versión exculpatoria del denunciado, que las achacaba a otro interno, sin que quepa, repito, en este caso, afirmar que es “una fundamentación que cabe calificar de arbitraria e irrazonable”. Es más, en esta ocasión se produce, por nuestra parte, una sustitución de la valoración de pertinencia de la prueba que, como cuestión de legalidad ordinaria, no nos corresponde hacer, debiendo desestimarse el amparo.

2. La tesis contraria, que es la que se sostiene en la Sentencia de la que discrepo, podría conducir a la consideración de que los “partes” de los funcionarios de prisiones, en relación con la conducta de los internos, carecen de valor propio y necesitan de corroboración y precisamente de otros internos, con lo que se llegaría a hacer a éstos de mejor condición que los conductores de automóviles, por ejemplo, cuando sufren una denuncia por parte de los agentes de tráfico, que no tiene que ser corroborada por otros conductores, posibles testigos de la supuesta infracción, cuando constan —como en este caso— datos detallados suscritos por dos funcionarios y coincidentes en los hechos (por otra parte no negados) y en la identificación del autor que, por el tiempo que llevaba en prisión, era perfectamente conocido por aquéllos.

En Madrid, a quince de noviembre de dos mil seis.

SENTENCIA 317/2006, de 15 de noviembre de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 298, de 14 de diciembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:317

Recurso de amparo 5701-2004. Promovido por don Zacarías Sánchez Cáceres frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva que, en grado de apelación de un juicio de faltas por amenazas telefónicas, le condenó por una falta de vejaciones.

Vulneración del derecho a un proceso con garantías: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

1. Procede la estimación del recurso pues de la lectura de las resoluciones se infiere que la Audiencia Provincial ha procedido a ponderar directamente, sin celebración de vista, la credibilidad de los testimonios prestados en el juicio oral celebrado en primera instancia [FJ 3].

2. Es aplicable la doctrina recogida en la STC 167/2002 por cuanto la revocación del pronunciamiento absolutorio se sostiene sobre una diferente valoración de la credibilidad de los testimonios efectuada sin celebración de vista y viciada por ello con un déficit de inmediación lesivo del derecho fundamental [FJ 3].

3. Doctrina sobre el derecho a un proceso con todas las garantías, que incluye el respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción [FJ 2].

4. Proceden ordenar la retroacción de las actuaciones judiciales hasta el momento anterior al de dictar la Sentencia recurrida en amparo, a fin de que se dicte otra respetuosa con el derecho fundamental vulnerado [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5701-2004, promovido por don Zacarías Sánchez Cáceres, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Julia Corujo y asistido por el Letrado don Víctor de Silva Merino, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva (Sección Primera) de 30 de junio de 2004, recaída en el rollo de apelación núm. 107-2004, que estima el recurso interpuesto por doña María Quintana Esparza y revoca la Sentencia de 28 de abril de 2004 dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Huelva en el juicio de faltas núm. 79-2004, condenando al recurrente por una falta de vejaciones a la pena de multa de quince días, con cuota diaria de seis euros. Han intervenido el Ministerio Fiscal y doña María Quintana Esparza, representada por el Procurador de los Tribunales don Jacobo García García y asistida del Letrado don Gonzalo ArroyoFernández. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 21 de septiembre de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Julia Corujo, en nombre y representación de don Zacarías Sánchez Cáceres, interpuso recurso de amparo contra la resolución que se menciona en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) Por el Juzgado de instrucción núm. 2 de Huelva se dictó Sentencia de 28 de abril de 2004, en el juicio de faltas núm. 79-2004, por la que se absolvía al demandante de la presunta falta de amenazas de que venía siendo acusado. La absolución se basó en que, habiendo quedado acreditado que la denunciante recibió dos llamadas telefónicas desde cabinas telefónicas públicas, no ha quedado probado que el autor de dichas llamadas lo fuera el ahora recurrente, por cuanto “la declaración de la víctima, única que mantiene no sólo el contenido amenazante sino fundamentalmente la autoría del acusado en base a su conocimiento del mismo … carece de los requisitos que la jurisprudencia exige para que por sí misma produzca tal enervación [de la presunción de inocencia], en concreto la ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las relaciones procesado-víctima, y si bien ello se podría subsanar con la existencia de datos objetivos … no pudiendo considerar como tal el hecho de que las cabinas telefónicas se encuentren cercanas al domicilio de Zacarías Sánchez Cáceres, de la prueba testifical practicada … se deduce además la falta de probabilidad de que en el momento en que se produjeron las llamadas se encontrara cerca de dichas cabinas”, habiendo manifestado diversos testigos que en el lapso temporal en que se produjeron tales llamadas vieron al recurrente en un lugar distinto a aquéllas.

b) Interpuesto recurso de apelación por la representación de la denunciante doña María Quintana Esparza, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva, ya reseñada, sin celebración de vista, revocó la decisión absolutoria de la instancia y, con modificación de los hechos probados, condenó al actual demandante de amparo por el delito de quebrantamiento de medida cautelar. A los hechos probados se les añadió, entre otros, el siguiente párrafo:

“dichas llamadas telefónicas las realizó su ex marido Zacarías desde cabinas telefónicas próximas a su domicilio en Salamanca y las recibió María Quintana en Huelva. En la primera le decía ‘hija de puta, no me olvido de ti …’, en la segunda le transmitía entrecortadas respiraciones desafiantes; y en ambas, carcajadas de jactancia y menosprecio”.

La condena se fundó en las siguientes consideraciones, recogidas en los fundamentos jurídicos segundo y tercero de la Sentencia impugnada:

“Toda la actuación de descargo o defensa se dirige a negar la autoría, con artificiosos testimonios y documentos que, veremos, no desvanece la convicción judicial que transmite a este tribunal el solo testimonio de la víctima, que no tiene duda al reconocer la voz de su interlocutor …

Los alegatos de defensa del denunciado son sencillamente increíbles: niega que las llamadas de teléfono hechas desde cabinas públicas próximas a su domicilio le sean atribuibles, y para ello propone su agenda, ticket de compra en establecimiento comercial, y los testimonios de su pareja y amigos, referidos al mediodía de un domingo día 4 y un sábado 17, de meses antes, enero, con precisión de minutos. Ocurre que tal exactitud no se mantiene sin contradicciones, porque es además impensable tal fidelidad de la memoria de quienes se presentan equívocos en la secuencia de su relato en cuanto a minutos y que pretende abarcar horas. El ticket de compra, de una hora antes, o la agenda no demuestran nada, y no parece necesario extenderse en razones … Frente al testimonio de la víctima, María, anterior cónyuge que reconoce la voz del denunciado al teléfono, no puede prevalecer el de Andrea, quien quizá tenga más razones de incredulidad subjetiva, pues mientras aquélla mantiene proceso por razón de la ruptura, no tanto sentimental y matrimonial como paternofilial, ésta constituye la actual pareja.

Al margen de no ser creíble que estuvieran juntos desde las 13 hasta las 13:45 horas de ese día, espacio de tiempo que coincide con el que declaró el propio denunciado que medió entre la primera y la segunda vez que ve a su amiga Mª Dolores. La que por cierto declara de modo contradictorio que ve a Zacarías por primera vez ‘a la una y algo’ y después ‘al rato’ cuando éste tenía ya declarado que se vieron por primera vez ‘hasta las 13 horas’ y después a las 14 horas. Igual ocurre con su amigo Antolín, que curiosamente declara lo mismo que ella, que se vieron ‘a la una y pico’ y después otra vez a las 14 horas. Y no desde las 13 a las 14 horas, como interesadamente nos dice Zacarías. Parece claro que cuando se produce la llamada, a las 13:10 horas, nadie puede afirmar con rigor que Zacarías se encontrase en el rastro.

Lo mismo ocurre respecto del día 17, sábado. Su amigo José Antonio estuvo con él desde las 13:40 a las 14:55 y la llamada se produce a las 14 horas. Estuvieron en dos bares de la zona donde se encuentra la cabina telefónica, y se produce el desplazamiento de uno a otro en el momento y circunstancias determinadas. Si lo hicieron de modo conjunto o lo perdió de vista es extremo al que no se extiende con rigurosidad su testimonio, que todo lo más afirma que del segundo bar … no se ausentó en ningún momento. No creemos, no obstante, en la exactitud de la memoria del testigo que, posiblemente buscaba el denunciado para preparar su coartada, como no tiene empacho en reconocer al afirmar que anota todo lo que hace y preconstituye pruebas de todo lo que ocurre ante la eventual presentación de denuncias como ésta. Pero la sutileza de querer demostrar todo lo que hace, también episodios para los que se precisan tan solo unos minutos es imposible, siendo fácil crear la apariencia de su prueba. Como ocurre en este caso”.

3. El recurrente fundamenta su demanda de amparo en la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), en tanto en cuanto la Sentencia impugnada sostiene la condena en la valoración de la credibilidad de testimonios prestados en el juicio oral celebrado en primera instancia y, por tanto, sin inmediación, lo que contradice la doctrina de este Tribunal iniciada en la STC 167/2002. Dado que no existe ulterior base probatoria, ello conlleva asimismo la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por lo que lo procedente es la anulación de la resolución condenatoria.

4. La Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 21 de febrero de 2006, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atentas comunicaciones a los órganos judiciales competentes para la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y emplazamiento a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que, si lo desearen, pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso de amparo. Igualmente se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, en la que, tras los trámites oportunos, se dictó Auto el 27 de marzo de 2006, acordando denegar la suspensión de la resolución impugnada.

5. Habiéndose personado en la causa mediante escrito registrado el 13 de marzo de 2006 la representación procesal de doña María Quintana Esparza, por diligencia de ordenación de 18 de abril se acordó tener por personado y parte en este procedimiento al Procurador don Jacobo García García en nombre y representación de la citada doña María Quintana Esparza, así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. La representación procesal de doña María Quintana Esparza evacuó el citado trámite por escrito registrado el 8 de mayo de 2006, interesando la desestimación del amparo, considerando que la valoración de la prueba que efectuó la Audiencia Provincial fue realizada con toda corrección, en tanto en cuanto lo que fue revisado no fueron las declaraciones testificales, sino, fundamentalmente, la prueba documental obrante en autos, lo que es plenamente acorde con la doctrina de la STC 167/2002; y que el análisis de la credibilidad del denunciado fue realizado en contestación a uno de los motivos del escrito de apelación, en aras de no incurrir en una incongruencia omisiva.

El demandante no presentó alegaciones en este trámite.

7. El Ministerio Fiscal, en idéntico trámite, presentó escrito registrado el día 19 de mayo de 2006, interesando la desestimación de la demanda de amparo, por considerar que en el presente caso no existe un déficit de inmediación lesivo del derecho invocado, por lo que no sería de aplicación la doctrina establecida en la STC 167/2002, sino que el supuesto se acomodaría más bien a lo que este Tribunal afirmó en la STC 338/2005, de 20 de diciembre, relativo a que el órgano judicial que conoce de la apelación puede ponderar las pruebas personales cuando tal valoración se proyecte a partir de un análisis crítico de los motivos o razones que sobre la credibilidad de un testigo ofrece la resolución impugnada. No podría hacerlo, por resultar lesivo del derecho recogido en el art. 24.2 CE si la nueva valoración se funda en la existencia de elementos añadidos o consideraciones adicionales que vienen a sustituir, sobreponiéndose a ella, la labor realizada por el órgano que enjuició los hechos con inmediación, pero sí cuando el órgano ad quem se limita a una supervisión externa de los razonamientos que conducen a afirmar la falta de credibilidad de un testigo. Ello es lo que acontece en el presente caso, en el que la Audiencia Provincial no adiciona hechos nuevos o distintos de los que en su momento tuvo en cuenta el juzgador a quo, “sino que con los datos que aquél ha dado como probados y partiendo del propio reconocimiento que el juzgador de instancia ha hecho de los mismos, en lo que ha entrado la Sala de apelación en su función revisora ha sido en la valoración de los razonamientos que hizo el juzgador para llegar a su tesis final absolutoria, entendiendo en este sentido la Audiencia Provincial que yerra aquél cuando no concede credibilidad al testimonio de la denunciante por las dudas que le suscitan las declaraciones de los otros testigos”. No estamos, concluye el Ministerio Fiscal, ante un problema de inmediación sino de credibilidad, de creer a la denunciante o al denunciado y a los testigos de descargo para afirmar o negar la autoría de unas llamadas. En consecuencia, no resulta vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías ni, por tanto, tampoco el derecho a la presunción de inocencia.

8. Por providencia de fecha 10 de noviembre de 2006, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso se dirige contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva de 30 de junio de 2004, recaída en el rollo de apelación núm. 107-2004, que, estimando el recurso de apelación interpuesto por la parte denunciante, revoca la Sentencia absolutoria dictada en primera instancia y condena al recurrente por una falta de vejaciones a la pena de multa de quince días. Estima el demandante vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), por haberse revocado una Sentencia absolutoria sin celebración de vista y a partir de la valoración de pruebas personales, infringiendo con ello los principios de oralidad e inmediación; lo que a su vez conlleva la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Por el contrario, tanto la representación procesal de doña María Quintana Esparza como el Ministerio Fiscal interesan la desestimación de la demanda, en consideración a que la valoración de la prueba efectuada por la Audiencia Provincial es perfectamente admisible, entendiendo el Fiscal que al presente caso ha de serle de aplicación la doctrina establecida en la STC 338/2005, de 20 de diciembre.

2. Comenzando por la denuncia fundada en la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), es jurisprudencia ya reiterada de este Tribunal, iniciada en la STC 167/2002, de 18 de septiembre (FFJJ 9 a 11) y seguida en numerosas Sentencias posteriores (entre las últimas, SSTC 24/2006, de 30 de enero, 91/2006 y 95/2006, de 27 de marzo, o 114/2006, de 5 de abril), que el respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción, contenidos en el derecho a un proceso con todas las garantías, impone inexorablemente que toda condena se fundamente en una actividad probatoria que el órgano judicial haya examinado directa y personalmente y en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción, por lo que, cuando la apelación se plantee contra una Sentencia absolutoria y el motivo de apelación concreto verse sobre cuestiones de hecho suscitadas por la valoración o ponderación de pruebas personales de las que dependa la condena o absolución del acusado, resultará necesaria la celebración de vista pública en la segunda instancia para que el órgano judicial de apelación pueda resolver tomando un conocimiento directo e inmediato de dichas pruebas. E, igualmente, hemos sostenido que la constatación de la anterior vulneración determina también la del derecho a la presunción de inocencia si los aludidos medios de prueba indebidamente valorados en la segunda instancia son las únicas pruebas de cargo en las que se fundamente la condena (STC 217/2006, de 3 de julio, FJ 1).

En consecuencia, y a sensu contrario, no habrá de ser de aplicación dicha doctrina, y no estaremos por tanto ante la lesión del derecho fundamental, cuando la condena en segunda instancia se haya basado en una nueva y distinta valoración de pruebas documentales, porque, dada su naturaleza, no precisan de inmediación (STC 40/2004, de 22 de marzo, FJ 5; 59/2005, de 14 de marzo, FJ 3; 75/2006, de 13 de marzo, FJ 2).

3. En el presente caso, procede la estimación del motivo de amparo, pues de la lectura de las resoluciones se infiere que la Audiencia Provincial ha procedido a ponderar directamente, sin celebración de vista, la credibilidad de los testimonios prestados en el juicio oral celebrado en primera instancia. Frente a lo manifestado por el Ministerio Fiscal, la Audiencia Provincial no ha limitado su ámbito de revisión a un juicio externo acerca de la corrección o coherencia de los razonamientos empleados por el Juez a quo para dudar de la credibilidad de los testimonios incriminatorios —e, inversamente, para afirmar la credibilidad de los exculpatorios—, sino que ha procedido a ponderar directamente dicha credibilidad a partir de elementos de juicio que no habían sido manejados por el Juez de instrucción, quedando, en consecuencia, comprometida la garantía de inmediación.

En efecto, ello se evidencia sin dificultad si atendemos a los argumentos utilizados por la Audiencia Provincial para fundar la condena, dirigidos a una valoración de la fiabilidad de los testimonios frontalmente opuesta a la efectuada por el órgano a quo. En primer lugar, el Juez de instrucción consideró que la declaración de la víctima, “única que mantiene no sólo el contenido amenazante de las llamadas sino fundamentalmente la autoría del acusado”, carecía “de los requisitos que la jurisprudencia exige para que por sí misma produzca tal enervación, en concreto la ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las relaciones procesado-víctima”. Frente a tal conclusión acerca de la credibilidad del testimonio, el órgano judicial ad quem considera que la actuación de descargo de la defensa “no desvanece la convicción judicial que transmite a este Tribunal el solo testimonio de la víctima, que no tiene duda alguna al reconocer la voz de su interlocutor”.

En segundo lugar, junto a la ausencia de fiabilidad de la incriminación efectuada por la víctima la Sentencia absolutoria añadió que de las declaraciones testificales se infería la falta de probabilidad de que en el momento en que se produjeron las llamadas el procesado se encontrara cerca de las cabinas telefónicas, asumiendo, en consecuencia, la veracidad de las manifestaciones vertidas por los diversos testigos, relativas a que en los distintos momentos en que las llamadas se produjeron el recurrente se encontraba con ellos. En cambio, la Audiencia Provincial descree de tales testimonios, procediendo a efectuar un detallado juicio acerca de tal credibilidad. Así, de una parte, manifiesta con carácter general que la defensa propone “los testimonios de su pareja y amigos, referidos al mediodía de un domingo día 4 y un sábado 17, de meses antes, enero, con precisión de minutos. Ocurre que tal exactitud no se mantiene sin contradicciones, porque es además impensable tal fidelidad de la memoria de quienes se presentan equívocos en la secuencia de su relato en cuanto a minutos y que pretende abarcar horas”. De otra parte, pondera detenidamente la fiabilidad que cada uno de los testigos le ofrece. Respecto de la testigo llamada Andrea, afirma que “frente al testimonio de la víctima, María, anterior cónyuge … no puede prevalecer el de Andrea, quien quizá tenga más razones de incredibilidad subjetiva, pues mientras aquélla mantiene proceso por razón de la ruptura, no tanto sentimental y matrimonial como paterno-filial, ésta constituye la actual pareja”. Y, tanto respecto de ésta como de los demás testigos, continúa afirmando: “al margen de no ser creíble que estuvieran juntos desde las 13 hasta las 13:45 horas de ese día, espacio de tiempo que coincide con el que declaró el propio denunciado que medió entre la primera y la segunda vez que ve a su amiga Mª Dolores. La que por cierto declara de modo contradictorio que ve a Zacarías por primera vez ‘a la una y algo’ y después ‘al rato’ cuando éste tenía ya declarado que se vieron por primera vez ‘hasta las 13 horas’ y después a las 14 horas. Igual ocurre con su amigo Antolín, que curiosamente declara lo mismo que ella, que se vieron ‘a la una y pico’ y después otra vez a las 14 horas. Y no desde las 13 a las 14 horas, como interesadamente nos dice Zacarías”. Y, por último, de igual modo enjuicia las declaraciones del testigo José Antonio, quien afirmó haber estado con el recurrente durante el lapso temporal en que se produjo la segunda llamada, así como del mismo demandante, afirmando que “no creemos, no obstante, en la exactitud de la memoria del testigo que, posiblemente buscaba el denunciado para preparar su coartada, como no tiene empacho en reconocer al afirmar que anota todo lo que hace y preconstituye pruebas de todo lo que ocurre ante la eventual presentación de denuncias como ésta. Pero la sutileza de querer demostrar todo lo que hace, también episodios para los que se precisan tan solo unos minutos es imposible, siendo fácil crear la apariencia de su prueba. Como ocurre en este caso”.

Según puede apreciarse, resulta indudable que, como el mismo Fiscal manifiesta en su escrito, “el Tribunal de apelación apoya su pronunciamiento condenatorio en la credibilidad que le depara la firmeza del testimonio de la denunciante”; de igual modo, la asignación de credibilidad de dicho testimonio viene acompañada por la puesta en duda de la veracidad de lo declarado por los testigos de la defensa. Pues bien, y frente a lo sostenido por aquél en su escrito, es preciso enfatizar que, en uno y otro caso, tales asunciones no se sostienen sobre una mera revisión de los razonamientos esgrimidos por el órgano a quo, sino que para llegar a tal conclusión la Audiencia Provincial introduce argumentos propios; argumentos que además atañen directamente a aspectos en los que la garantía de inmediación resulta esencial. Así, cuando argumenta la existencia de contradicciones entre las declaraciones de los testigos, cuando manifiesta dudas acerca de la exactitud de la memoria de uno de los testigos de la defensa o, por fin, cuando viene sin más a asumir la veracidad de lo declarado por la acusación y la falsedad de lo declarado por la compañera sentimental del recurrente.

En este orden de cosas, no podemos compartir la tesis del Ministerio Fiscal cuando manifiesta que en el presente caso “no estamos, pues, ante un problema de inmediación sino más bien de credibilidad, de creer a la denunciante o al denunciado y a los testigos de descargo para afirmar o negar la autoría”, y ello, porque tal deslinde no resulta factible. Sostiene el Ministerio Público que en el presente caso no queda concernida la garantía de inmediación porque el órgano ad quem se ha limitado a efectuar un juicio externo de razonabilidad sobre el hilo argumental seguido por el Juez de primera instancia para abonar sus conclusiones sobre la verosimilitud de los testimonios prestados. Pues bien, más allá de que, como ya hemos puesto de relieve, tal conclusión no cabe predicarla del supuesto objeto de nuestro análisis, lo cierto es que incluso en ese caso será necesaria la garantía de inmediación. Ello es así porque de la censura sobre la razonabilidad de los argumentos utilizados por el órgano a quo para fundar su convicción sobre la credibilidad de un testimonio no se infiere, eo ipso, un juicio positivo sobre la veracidad del mismo, sino que es preciso realizar una segunda valoración dirigida a ponderar dicha credibilidad, y esta segunda fase del enjuiciamiento habrá de verse necesariamente apoyada sobre elementos de juicio necesitados de la inmediación; máxime en supuestos, como en el que ahora nos ocupa, en los que la asunción de la verosimilitud del testimonio de la parte acusadora conlleva per se la negación de la credibilidad de lo manifestado, no sólo por el acusado, sino por otros testigos presentados por la defensa, con una versión de los hechos lógicamente opuesta a los de la acusación. Expresado en otros términos: que las razones por las que un Juez considera que la declaración de un testigo no es veraz sean ilógicas o irrazonables no implica que tal declaración sea veraz, de igual modo que considerar como irrazonables o ilógicas las razones que avalan un veredicto de inocencia no puede dar lugar a una atribución de culpabilidad. En suma, para la valoración sobre de la credibilidad de un testimonio será precisa siempre la concurrencia de la inmediación, so pena de vulnerar el derecho a un proceso con todas las garantías recogido en el art. 24.2 CE.

A tenor de lo afirmado, debemos concluir que al presente caso le es aplicable la asentada doctrina recogida en la STC 167/2002 y concordantes, por cuanto la revocación del pronunciamiento absolutorio se sostiene sobre una diferente valoración de la credibilidad de los testimonios efectuada sin celebración de vista y, por tanto, viciada por un déficit de inmediación lesivo del citado derecho fundamental.

4. La constatación de la anterior vulneración determina que nuestro enjuiciamiento debe detenerse en este punto. De acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, en aquellos casos en que, al margen de las pruebas no susceptibles de valoración por el Tribunal ad quem, existen otras válidamente practicadas, no procede entrar a examinar la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), porque a este Tribunal no le corresponde la valoración de si la prueba que puede considerarse constitucionalmente válida es suficiente o no para sustentar la declaración de culpabilidad o condena de los demandantes de amparo (STC 91/2006, de 27 de marzo, FJ 5). En el presente caso, además de las declaraciones testificales indebidamente valoradas, obran como prueba documental los oficios cumplimentados por la entidad Telefónica, que acreditan que doña María Quintana Esparza recibió en su teléfono dos llamadas procedentes de dos cabinas telefónicas situadas en la calle Nicaragua, de Salamanca, los días 4 y 17 de enero. Por ello, lo procedente es ordenar la retroacción de las actuaciones judiciales hasta el momento anterior al de dictar la Sentencia recurrida en amparo, a fin de que se dicte otra respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Zacarías Sánchez Cáceres y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho fundamental del recurrente a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Huelva (Sección Primera) de 30 de junio de 2004, recaída en el rollo de apelación núm. 107-2004 interpuesta contra la Sentencia de 28 de abril de 2004 dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Huelva en el juicio de faltas núm. 79-2004, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al de dicha Sentencia, a fin de que se dicte una nueva respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a quince de noviembre de dos mil seis.

SENTENCIA 318/2006, de 15 de noviembre de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 298, de 14 de diciembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:318

Recurso de amparo 6371-2004. Promovido por don Fernando Piñol Felis y otra acerca de los Autos de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de Primera Instancia de Lérida que resolvieron el incidente de impugnación de costas en un litigio de menor cuantía.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (intangibilidad) y a la igualdad en la aplicación de la ley: costas procesales calculadas sobre una cuantía del pleito diferente a la apreciada por el Tribunal Supremo para inadmitir el recurso de casación.

1. No hay vulneración del derecho a la intangibilidad, puesto que la fundamentación de las resoluciones impugnadas exterioriza los argumentos sobre los que descansa la negación de que el Auto de inadmisión del recurso de casación del Tribunal Supremo tuviera eficacia de cosa juzgada y, consiguientemente, efecto vinculante en los respectivos procedimientos de impugnación de la tasación de costas [FJ 3].

2. Debe rechazarse la queja de lesión del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, puesto que en el presente caso resulta constatable que falta el requisito de la identidad de órgano judicial [FJ 4].

3. Doctrina sobre el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 23.1 CE) en su vertiente de derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y de la determinación del alcance que quepa atribuir a la cosa juzgada, revisables en sede constitucional sólo si resultan incongruentes, arbitrarias, irrazonables o incurren en error patente (STC 135/1994) [FJ 4].

4. Doctrina sobre los requisitos para poder apreciar la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de judicial del Derecho, que exige la acreditación de un tertium comparationis, la existencia de alteridad en los supuestos contrastados, la identidad de órgano judicial, y la ausencia de toda motivación que justifique el cambio de criterio (STC 111/2002) [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6371-2004, promovido por don Fernando Piñol Felis y doña María Elena Egea Rodríguez, representados por el Procurador de los Tribunales don Francisco Velasco Muñoz-Cuellar y asistidos por el Abogado don Ignacio Saénz de Buruaga y Marco, contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lérida de 23 de septiembre de 2004, recaído en incidente de impugnación de costas seguido en el rollo de apelación núm. 14-2000, y contra el Auto de 28 de septiembre de 2004 del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Lérida, recaído en incidente de impugnación de costas tramitado en los autos de juicio de menor cuantía núm. 282/99. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de octubre de 2004 el Procurador de los Tribunales don Francisco Velasco Muñoz-Cuellar, en nombre y representación de don Fernando Piñol Felis y doña María Elena Egea Rodríguez, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se hace referencia en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) Se formuló demanda de juicio de menor cuantía frente a los recurrentes en amparo, siendo estimada la demanda en primera y segunda instancia mediante Sentencia de 4 de enero de 2000 del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Lérida, autos de juicio de menor cuantía núm. 282/99, y Sentencia de 29 de mayo de 2000 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lérida, rollo de apelación núm. 14-2000. Ambas resoluciones condenaron en costas a los demandados recurrentes en amparo y alcanzaron firmeza tras la inadmisión del recurso de casación intentado por los mismos por Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2003.

b) Interesada la tasación de costas en el juicio de menor cuantía núm. 282/99 por los favorecidos por la condena en costas, éstas se fijaron por diligencia de ordenación del Secretario del Juzgado, de 19 de enero de 2004, en 45.246 euros. Dicha tasación de costas fue impugnada por los aquí recurrentes tanto por indebidas como por excesivas, siendo motivo básico de ambas impugnaciones una supuesta infracción de la intangibilidad de las resoluciones firmes, lo que se fundaba en que la tasación de costas se había practicado sobre la base de una cuantía determinada (336.566,77 euros), mientras que el Auto firme anterior que inadmitió el recurso de casación consideró que el procedimiento se había seguido como de cuantía indeterminada. La impugnación de la tasación de costas por indebidas se resolvió en sentido desestimatorio por Auto del Juzgado de 25 de febrero de 2004, que razonó que, además de que los impugnantes iban en contra de sus propios actos, al haber mantenido al recurrir en casación que el proceso civil era de cuantía determinada y superior a 6 millones de pesetas, que el Auto de inadmisión del recurso de casación del Tribunal Supremo no vinculaba al Juzgado en el procedimiento de impugnación de la tasación de costas, porque era un pronunciamiento de trámite que no entraba en el fondo y porque era imposible a la parte recurrida combatir dicho Auto, pues contra el mismo no cabía recurso alguno, notificándose sólo a la parte recurrida. En coherencia con dicha resolución y con lo informado por el Colegio de Abogados de Lérida la impugnación de la tasación de costas por excesivas fue desestimada por Auto del Juzgado de 28 de septiembre de 2004.

c) Paralelamente la tasación de costas en el rollo de apelación núm. 14-2000 se practicó por diligencia de ordenación del Secretario de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lérida de 2 de febrero de 2004, fijándose en 18.557,50 euros las costas de la segunda instancia. Dicha tasación de costas fue impugnada por los aquí recurrentes por indebidas y por excesivas, siendo motivo básico de ambas impugnaciones la supuesta infracción de la intangibilidad de resoluciones firmes, pues la tasación de costas se había practicado sobre la base de una cuantía determinada (336.566,77 euros), mientras que el anterior Auto de inadmisión del recurso de casación, que ya era firme, consideró que el procedimiento se había seguido como de cuantía indeterminada. La impugnación de la tasación de costas por indebidas se desestimó por Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia de 31 de marzo de 2004, con fundamento en que el Auto del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2003 era una resolución interlocutoria que se refería a la cuantía del procedimiento a los solos efectos de examinar la concurrencia de un requisito para dar acceso a la casación, y no como un motivo de fondo del recurso. Igualmente se añadía que el Auto invocado cometió un evidente error al considerar que el procedimiento se siguió desde el inicio como de cuantía indeterminada, pues en la demanda se fijaba expresamente la cuantía del procedimiento en 56 millones de pesetas, y ello no fue contradicho ni en la contestación a la demanda ni en el acto de la comparecencia por ninguna de las partes, por lo que la cuantía quedó fijada como determinada; como por otra parte entendió la propia parte recurrente, que preparó el recurso de casación por la vía del art. 1687.1 c) LEC 1881 al considerar que la cuantía excedía de seis millones de pesetas. Asimismo, tras emitirse el dictamen del Colegio de Abogados de Lérida, la impugnación de la tasación de costas por excesivas fue desestimada con remisión a lo resuelto en la impugnación de la tasación de costas por indebidas mediante Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lérida de 23 de septiembre de 2004.

3. Los recurrentes alegan en su demanda de amparo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en su vertiente de derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales, así como violación del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE).

4. Por providencia de 21 de julio de 2005 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda, ordenando, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lérida y al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de dicha ciudad a fin de que remitieran, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 14-2000 y a los autos de menor cuantía núm. 282/99; así como para que se procediera al emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de los recurrentes en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 9 de enero de 2006, se tuvo por personados y partes en el procedimiento a don Javier Fabregat y a doña Montserrat Pratdepua Badía y, conforme al art. 52.1 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. Los demandantes de amparo evacuaron el trámite de alegaciones conferido por escrito registrado en fecha 2 de febrero de 2006, mediante el que se ratificaron en las alegaciones formuladas en su escrito de demanda.

7. Don Javier Fabregat y doña Montserrat Pratdepua Badía formularon alegaciones mediante escrito registrado el 7 de febrero de 2006, en el que interesaban la desestimación de la demanda de amparo con fundamento en que el Auto que inadmitió a trámite el recurso de casación incurrió en un error patente al señalar en su fundamento de Derecho cuarto que el procedimiento se siguió desde un inicio como de cuantía indeterminada por voluntad de las partes al no especificarse la cuantía del procedimiento, pues los actores fijaron expresamente la cuantía del procedimiento, en el hecho séptimo de la demanda, en 56 millones de pesetas, y ello no fue contradicho, ni en la contestación a la demanda ni en el acto de la comparecencia por ninguna de las partes. Por lo que, habiendo consentido en su momento los recurrentes en amparo dicha resolución errónea, al no impugnarla en amparo o por otra vía, no pueden ahora recurrir en amparo las resoluciones judiciales impugnadas que han resuelto conforme a derecho sobre la real, determinada y admitida cuantía del procedimiento y sobre el importe de la tasación de costas.

8. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado en igual fecha, evacuó el trámite de alegaciones conferido, interesando la desestimación del recurso de amparo. Comienza por recordar que las quejas formuladas contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Lérida de 28 de septiembre de 2004 y contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lérida de 23 de septiembre de 2004, que resuelven respectivamente la impugnación de la tasación de costas por excesivas en primera instancia y apelación, tienen como fundamento común el haber contrariado la cuantía del procedimiento que fue considerada por el Tribunal Supremo al inadmitir el recurso de casación entablado contra la Sentencia de apelación; fundamento que, además, coincide sustancialmente con el aducido en el recurso de amparo núm. 2329-2004, que fue inadmitido por providencia de la Sección Tercera de esta Sala Segunda de fecha 12 de septiembre de 2005, cuyos argumentos considera igualmente de aplicación en el presente caso. Así, por lo que respecta a la queja de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, el Ministerio público señala que la fundamentación de las resoluciones aquí recurridas (los Autos de la Audiencia y del Juzgado de 23 y 28 de septiembre de 2004 que resuelven la impugnación de la tasación de costas por excesivas) debe considerarse integrada con la contenida en las resoluciones que previamente resolvieron la impugnación de la tasación de costas por indebidas (Autos del Juzgado de 25 de febrero de 2004 y Sentencia de la Audiencia de 31 de marzo de 2004), en cuanto que tienen en éstas su antecedente y justificación argumental, como por otra parte se corrobora por la mención expresa por la Audiencia de su previa resolución recaída en la impugnación de la tasación de costas por indebidas; así como que dicha fundamentación respeta las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que rechaza la vinculatoriedad de la decisión del Tribunal Supremo sobre la base de dos argumentos (la propia conducta de los recurrentes, que sostuvieron al recurrir en casación que el proceso civil era de cuantía determinada, y que el Auto dictado por el Tribunal Supremo era una resolución de trámite que no entraba en el fondo de la controversia) que en ningún caso pueden ser tildados de manifiestamente irrazonables. Asimismo el Ministerio Fiscal propone el rechazo de la queja de vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), ya que las distintas resoluciones fueron dictadas por órganos judiciales diferentes, como son la Sala Primera del Tribunal Supremo, por un lado, y el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Lérida y la Audiencia Provincial de dicha ciudad, por otro.

9. Por providencia de 10 de noviembre de 2006 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la presente demanda de amparo se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en su vertiente de derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales, así como la violación del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE), vulneraciones que se imputan al Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Lérida de 28 de septiembre de 2004 y al Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lérida de 23 de septiembre de 2004, que resuelven respectivamente la impugnación de la tasación de costas por excesivas en primera instancia en los autos de juicio de menor cuantía núm. 282-1999 y en apelación en el rollo núm. 14-2000.

Antes de proceder al análisis de las vulneraciones denunciadas en el presente recurso de amparo conviene efectuar algunas consideraciones previas sobre las mismas. Por un lado, las dos quejas formuladas tanto contra la resolución del Juzgado como contra la de la Audiencia tienen un fundamento común, como advierte el Ministerio Fiscal y como ponen de manifiesto los recurrentes en amparo, que en su demanda señalan que se trata de dos actuaciones judiciales con identidad de partes y de objeto y con idéntica fundamentación y fallo, y que no rebaten individualmente la concreta motivación de cada una de las resoluciones, sino el criterio básico y común que les ha servido de fundamento, que es el de que en las resoluciones dictadas en sendos procedimientos de impugnación de costas por excesivas tanto el Juzgado como la Audiencia las han fijado sobre la base de que la cuantía del procedimiento fue determinada y por importe de 56 millones de pesetas, sin considerarse vinculados por el criterio seguido por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en el anterior Auto de 8 de julio de 2003, que fundó la inadmisión del recurso de casación interpuesto por los recurrentes en amparo en lo dispuesto en el art. 1687.1 b) de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC 1881), ya que el procedimiento se siguió como de cuantía indeterminada y las Sentencias de ambas instancias eran conformes de toda conformidad.

Por otro lado, como bien advierte el Ministerio Fiscal, la fundamentación de las resoluciones aquí recurridas (los Autos de la Audiencia y del Juzgado de 23 y 28 de septiembre de 2004 que resuelven la impugnación de la tasación de costas por excesivas) debe considerarse integrada con la contenida en las resoluciones que previamente resolvieron la impugnación de la tasación de costas por indebidas en los mismos procedimientos de primera instancia y apelación (Autos del Juzgado de 25 de febrero de 2004 y Sentencia de la Audiencia de 31 de marzo de 2004), en cuanto que tienen en éstas su antecedente lógico y justificación argumental, como por otra parte se corrobora por la mención expresa por la Audiencia de su previa resolución recaída en la impugnación de la tasación de costas por indebidas en el mismo procedimiento de apelación, así como por la propia actitud de los recurrentes, que manifiestan conocer las razones que han servido de fundamento común a las distintas resoluciones sobre impugnación de la tasación de costas, que critican también aquí los argumentos utilizados por las resoluciones del Juzgado y de la Audiencia en la impugnación de la tasación de costas por indebidas —cuyas resoluciones incluso aportan en este amparo—, que solicitan la acumulación a este proceso de los recursos de amparo formulados contra las resoluciones dictadas en la impugnación de costas por indebidas y que pretenden combatir por tanto el problema de fondo común a las distintas resoluciones que resuelven las impugnaciones de la tasación de costas: si el haberse practicado la tasación de costas tanto por el Juzgado como por la Audiencia sobre la base de que la cuantía del procedimiento seguido era determinada y por importe de 56 millones de pesetas, sin considerarse vinculados por el criterio del Tribunal Supremo, que en el previo y firme Auto de inadmisión del recurso de casación consideró que el procedimiento se siguió como de cuantía indeterminada, constituye una vulneración, tanto del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24. 1 CE) en su vertiente de derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, como del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE).

2. Comenzando por el examen de la queja de lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, es preciso recordar brevemente los puntos esenciales de la doctrina de este Tribunal al respecto. En este sentido es doctrina consolidada que una de las proyecciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE es la que se concreta en el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia querida por el Ordenamiento, lo que significa tanto el derecho a que se ejecuten en sus propios términos como a que se respete su firmeza y la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas, sin perjuicio, naturalmente, de su modificación o revisión a través de los cauces extraordinarios legalmente previstos para ello (SSTC 135/1994, de 9 de mayo, FJ 2; 43/1998, de 24 de febrero, FJ 3; 151/2001, de 2 de julio, FJ 3; 15/2002, de 28 de enero, FJ 3; 226/2002, de 9 de diciembre, FJ 5; 240/2003, de 1 de diciembre, FJ 3; 49/2004, de 30 de marzo, FJ 2; y 177/2006, de 5 de junio, FJ 3, entre otras).

No obstante también hemos precisado reiteradamente que la determinación del alcance que quepa atribuir a la cosa juzgada constituye una cuestión que corresponde a la estricta competencia de los órganos judiciales, por lo que sus decisiones en esta materia sólo son revisables en sede constitucional si resultan incongruentes, arbitrarias , irrazonables o incurren en error patente ya que, en otro caso, el recurso de amparo se convertiría en una nueva instancia (SSTC 135/1994, de 9 de mayo, FJ 2; 43/1998, de 24 de febrero, FJ 4; 15/2002, de 28 de enero, FJ 3; 226/2002, de 9 de diciembre, FJ 5; 240/2003, de 1 de diciembre, FJ 3; y 177/2006, de 5 de junio, FJ 3, entre otras).

3. La aplicación de dicha doctrina en el presente caso conduce a la desestimación de la queja de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24. 1 CE) en su vertiente de derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes. La fundamentación de las resoluciones aquí impugnadas, ya por sí sola, ya integrada —como expusimos en el primer fundamento— mediante la de las resoluciones que constituyen su antecedente lógico y argumental, reside en la consideración de que el proceso se siguió como de cuantía determinada, en concreto por un importe de 56 millones de pesetas, expresando las razones que llevaron a alcanzar tal conclusión (en el antecedente de hecho séptimo de la demanda se fijaba expresamente la cuantía del procedimiento en 56 millones de pesetas, sin que ello fuera contradicho en la contestación a la demanda ni en el acto de la comparecencia por ninguna de las partes), y exteriorizando los argumentos sobre los que descansa la negación de que el Auto de inadmisión del recurso de casación del Tribunal Supremo tuviera eficacia de cosa juzgada y, consiguientemente, efecto vinculante en los respectivos procedimientos de impugnación de la tasación de costas resueltos por el Juzgado y por la Audiencia. Dichos argumentos se referían a que los impugnantes iban en contra de sus propios actos, al haber mantenido al recurrir en casación que el proceso civil era de cuantía determinada y superior a 6 millones de pesetas; a que el Auto del Tribunal Supremo era una resolución interlocutoria que se refería a la cuantía del procedimiento a los solos efectos de examinar la concurrencia de un requisito para dar acceso a la casación, y no como un motivo de fondo del recurso; y a que era imposible a la parte recurrida combatir dicho Auto, pues contra el mismo no cabía recurso alguno, notificándose sólo a la parte recurrida el Auto de admisión.

Como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, en la providencia de la Sección Tercera de esta Sala Segunda de fecha 12 de septiembre de 2005, mediante la que se inadmitió a trámite el recurso de amparo núm. 2329-2004, dirigido contra el Auto de 25 de febrero de 2004 dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Lérida, antecedente de una de las resoluciones impugnadas en el presente amparo, ya se puso de manifiesto que no pueden ser tildados de “manifiestamente irrazonables” los argumentos relativos a la propia conducta de los ahora recurrentes en amparo y a que el previo Auto firme de inadmisión del Tribunal Supremo era una mera resolución procesal que no resolvía el fondo de la controversia. Dicho juicio de la Sección es asumido, con la aquiescencia del Ministerio Fiscal, que considera igualmente aplicable dicha argumentación en el presente caso, por esta Sala en pleno, a la que sólo resta añadir, que los argumentos expuestos tampoco pueden considerarse “incongruentes o arbitrarios”.

Esta conclusión, además, se vería corroborada por otro de los argumentos esgrimidos en su día para negar dicha eficacia vinculante a la resolución dictada en el trámite de inadmisión del recurso de casación y que conviene traer a colación en esta nueva oportunidad que se nos brinda de pronunciarnos al respecto, que el procedimiento de admisión a trámite de dicho recurso extraordinario se sustancia sin intervención de la parte recurrida en casación. En efecto, ésta sólo puede ejercer las facultades de alegación inherentes a la condición de parte una vez sea admitido a trámite el recurso de casación (art. 1710.2 LEC 1881), lo que también permite cuestionar razonablemente que el Auto de inadmisión vincule a la parte recurrida en el recurso extraordinario. En definitiva, a la vista de las razones expuestas no puede apreciarse que las resoluciones impugnadas en el presente amparo hayan negado eficacia de cosa juzgada en sendos procedimientos de impugnación de costas por excesivas al Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de inadmisión a trámite del recurso de casación de forma arbitraria, irrazonable o incongruente, habiéndose respetado en consecuencia el derecho a la tutela judicial efectiva.

4. Asimismo debe rechazarse la queja de lesión del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), fundada por los recurrentes en que coexisten pronunciamientos contrarios sobre un mismo supuesto de hecho, ya que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo consideró el procedimiento como de cuantía indeterminada en el trámite de inadmisión del recurso de casación mientras que el Juzgado de Primera Instancia y la Audiencia Provincial de Lérida apreciaron en los procedimientos de impugnación de costas por excesivas que la cuantía del proceso era determinada en el importe de 56 millones de pesetas.

Conforme a la doctrina de este Tribunal, recordada en la STC 34/2003, de 25 de febrero, FJ 3, “para poder apreciar la vulneración del principio de igualdad en la aplicación judicial del Derecho es necesario que concurran los siguientes requisitos: 1) La acreditación de un tertium comparationis, ya que el juicio de la igualdad sólo puede realizarse sobre la comparación entre la Sentencia impugnada y las precedentes resoluciones del mismo órgano judicial, que en casos sustancialmente iguales hayan sido resueltos de forma contradictoria; 2) La existencia de alteridad en los supuestos contrastados, es decir de ‘la referencia a otro’, exigible en todo alegato de discriminación en la aplicación de la Ley, excluyente de la comparación consigo mismo; 3) La identidad de órgano judicial, entendiendo por tal, no sólo la identidad de Sala, sino también la de Sección, al entenderse éstas como órganos jurisdiccionales con entidad diferenciada, suficiente para desvirtuar una supuesta desigualdad en la aplicación judicial de la Ley; y 4) La ausencia de toda motivación que justifique en términos generalizables el cambio de criterio, a fin de excluir la arbitrariedad o la inadvertencia (o de otros elementos de juicio externo que así lo indiquen, como podrían ser posteriores pronunciamientos coincidentes con la línea abierta por la Sentencia impugnada; por todas STC 111/2002, de 6 de mayo, FJ 3)”.

En el presente caso, como se puso de manifiesto en la providencia de la Sección Tercera de esta Sala Segunda de fecha 12 de septiembre de 2005, mediante la que se inadmitió a trámite el recurso de amparo núm. 2329-2004, resulta inmediatamente constatable que falta el requisito de la identidad de órgano judicial, porque, tal y como advierte el Ministerio Fiscal, las distintas resoluciones fueron dictadas por órganos judiciales diferentes, como lo son la Sala Primera del Tribunal Supremo, por un lado, y el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Lérida y la Audiencia Provincial de dicha ciudad, por otro. Ello justifica ya de por sí solo el rechazo de esta queja, sin necesidad de análisis del resto de requisitos exigidos, pues, como en supuestos análogos ha declarado este Tribunal, falta en este caso uno de los requisitos imprescindibles, de acuerdo con una reiterada y conocida doctrina constitucional, para que pueda considerarse vulnerado el mencionado derecho fundamental, cual es la identidad de órgano, esto es, que la resolución judicial impugnada y las que se ofrecen como término de comparación o contraste procedan del mismo órgano jurisdiccional (SSTC 13/2004, de 9 de febrero, FJ 2; 117/2004, de 12 de julio, FJ 2; 129/2004, de 19 de julio, FJ 3, y 172/2005, de 20 de junio, FJ 3, por todas).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo presentada por don Fernando Piñol Felis y doña María Elena Egea Rodríguez.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de noviembre de dos mil seis.

SENTENCIA 319/2006, de 15 de noviembre de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 298, de 14 de diciembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:319

Recurso de amparo 6598-2004. Promovido por don Juan Carlos Martínez Fernández frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que le condenó por un delito contra la seguridad del tráfico.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en una prueba de alcoholemia que no acredita todos los elementos fácticos del delito (STC 145/1985). Voto particular.

1. La constatación del vacío probatorio lleva a concluir que ha resultado vulnerado el derecho a la presunción de inocencia ya que el Juzgado de lo Penal consideró que el único hecho objetivo probado fue el resultado de la prueba de alcoholemia y en la Sentencia de apelación no se práctico prueba alguna en relación con la influencia que el porcentaje de alcohol en sangre medido pudiera tener para la conducción [FJ 3].

2. Doctrina sobre el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) en relación con los elementos del delito de conducción de vehículos a motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas (art. 379 CP) (SSTC 145/1985, 137/2005) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6598-2004, promovido por don Juan Carlos Martínez Fernández, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Rodríguez Colorado y asistido por el Abogado don Pedro Luis Alonso Magdalena, contra la Sentencia núm. 662/2004, de 22 de septiembre de 2004, de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 5 de noviembre de 2004, doña Pilar Rodríguez Colorado, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan Carlos Martínez Fernández, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) El 3 de agosto de 2002 el recurrente fue detenido cuando circulaba con su automóvil por una carretera del término municipal de Móstoles y requerido para someterse a un control preventivo de alcoholemia. Se realizó allí mismo y arrojó un resultado de 1,16 y 1,17 miligramos de alcohol por litro expirado, respectivamente, en las dos pruebas realizadas. Ese resultado equivale a 2,32 y 2,34 mgr. por litro en sangre.

b) Como consecuencia de ello se incoó el correspondiente juicio oral, en el que se dictó Sentencia el 13 de septiembre de 2003 absolviendo al recurrente. En la fundamentación de la misma se recogía que el único hecho objetivo probado era la prueba de alcoholemia. Los resultados de la misma se tomaron conforme a la normativa que regula tales pruebas y fueron ratificados por los Guardias civiles que las habían efectuado. Sin embargo no hubo ningún otro elemento para considerar probado que el acusado tuviera sus facultades psicofísicas mermadas como consecuencia del alcohol ingerido. De acuerdo con la Sentencia, de los dos agentes que procedieron a la prueba uno no recordaba nada y el otro dio respuestas vagas e imprecisas. Asimismo el test fue practicado sin que precediera infracción alguna de la seguridad vial y los resultados del etilómetro no son suficientes por sí mismos para afirmar la influencia alcohólica en toda persona.

c) La Sentencia absolutoria fue recurrida por el Ministerio Fiscal en apelación y se elevaron las actuaciones a la Audiencia Provincial, que dictó Sentencia el 22 de septiembre de 2004 sin celebración de vista. La nueva Sentencia revocaba la de instancia y condenaba al recurrente a la pena de cuatro meses de multa con una cuota diaria de seis euros y privación del permiso de conducir por un año y seis meses como autor de un delito contra la seguridad del tráfico.

La fundamentación de esta Sentencia descansa en que, a juicio del órgano judicial, el delito previsto en el art. 379 CP es de peligro abstracto, y no requiere el resultado de un peligro concreto: basta la conducción con las facultades mermadas por el alcohol en cuanto no requiere la existencia de un resultado de peligro concreto ni tampoco de lesión. La peligrosidad genérica exigida a juicio de la Audiencia Provincial existe por el mero hecho de conducir el vehículo con las facultades psicofísicas mermadas. A partir de ahí toma como base la STS de 22 de febrero de 1989 que, tras estudiar la influencia del alcohol en la conducción, concluye que está médicamente demostrado que un 2 por 1000 de alcohol en la sangre produce en todo caso graves disturbios en el campo de la confusión y alteraciones sensoriales. Se considera así, a efectos médico-legales, que a partir del 2,0 por 1000 la influencia de alcohol en la conducción es cierta.

3. En la demanda de amparo se alega vulneración de la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por el vacío probatorio de los elementos del tipo penal que evidencia la Sentencia recurrida y en consonancia con la asentada jurisprudencia de este Tribunal. El recurrente considera que, a efectos de demostrar la afectación por la ingestión de alcohol, no resulta suficiente la remisión a una Sentencia del Tribunal Supremo que se refiere genéricamente a la afectación de una persona media por las distintas tasas de alcohol en sangre, sin incluir informes periciales ad hoc, ni siquiera valoración médica acerca de si el condenado se encuadra en una persona de constitución media o no.

Recuerda también que en el caso juzgado en la Sentencia del Tribunal Supremo que se usa como referente sí había prueba de la influencia psicosomática del alcohol en la conducción, pues el inculpado había atropellado a dos personas en el arcén, mientras que en el supuesto actual tan sólo existió un control policial preventivo. Ninguna prueba acredita en esta ocasión la afectación de las facultades del recurrente para la conducción de un vehículo a motor. Bien al contrario, el órgano judicial considera que no es necesario demostrar específicamente ninguna influencia concreta de la ingestión del alcohol, remitiéndose a las consideraciones abstractas del Tribunal Supremo sobre la afectación media de los distintos porcentajes de alcohol en sangre.

4. Por providencia de 31 de enero de 2006 la Sección Tercera del Tribunal Constitucional decidió, conforme lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio público un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c LOTC).

El 14 de febrero de 2006 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Rodríguez Coronado, en nombre del recurrente, por el que se ratifica en todo lo contenido en su demanda. El Ministerio Fiscal presentó el 24 de febrero de 2006 escrito evacuando el trámite conferido, en el que estimaba que procedía la admisión a trámite del asunto.

5. Por providencia de 4 de abril de 2006 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de lo Penal núm. 3 de Móstoles para que remitieran certificación o fotocopia de las actuaciones procedentes.

Igualmente se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, en la que, tras los trámites oportunos, se dictó por la Sala Segunda de este Tribunal Auto de 19 de junio de 2006 acordando suspender la ejecutoria núm. 435-2004 incoada en el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Móstoles en lo que afecta a la privación del permiso de conducir vehículos de motor, denegándose la suspensión respecto de la pena de multa.

6. Mediante diligencia de ordenación de 4 de julio de 2006 se dio vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por el plazo común de veinte días para que dentro de ellos pudieran presentar alegaciones conforme al art. 52.1 LOTC.

7. El Fiscal presentó sus alegaciones el 4 de septiembre de 2006. En las mismas parte de que la resolución recurrida se apoya exclusivamente en el resultado de la prueba alcoholimétrica, considerando que el simple hecho de superar una determinada tasa de alcohol en sangre constituye prueba suficiente para estimar la afectación de las facultades psicofísicas del conductor. Frente a ello, la STC 68/2004 ha señalado que, para subsumir el hecho enjuiciado en el tipo penal, no basta comprobar el grado de impregnación alcohólica del conductor sino que, acreditada esta circunstancia mediante las pruebas biológicas practicadas con todas las garantías, es también necesario comprobar su influencia en el conductor.

En el caso concreto la Audiencia Provincial desarrolla un planteamiento genérico sobre la realidad de la influencia de una determinada tasa de alcohol sin añadir ningún otro elemento de prueba que lo corrobore, apreciado a través de la propia inmediación del órgano sentenciador, por lo que en definitiva se limita a establecer un silogismo en el que vincula al valor de la impregnación etílica la afectación de las condiciones del conductor. Por ello considera el Fiscal que procede el otorgamiento del amparo solicitado.

8. Por providencia de fecha 10 de noviembre de 2006, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo impugna la Sentencia núm. 662/2004, de 22 de septiembre de 2004, de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, que condenó al recurrente en amparo, como autor responsable de un delito contra la seguridad en el tráfico, previsto en el art. 379 del Código penal (CP), a las penas de cuatro meses de multa, con una cuota diaria de 6 euros y con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas que dejare de satisfacer, y a la privación del permiso de conducir vehículos a motor por un período de un año y seis meses.

El demandante de amparo imputa a la resolución judicial la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al no existir prueba directa ni indirecta de uno de los elementos que integran el tipo del delito contra la seguridad del tráfico del art. 379 CP, cual es la incidencia de la ingestión de bebidas alcohólicas en las facultades psicofísicas del conductor del vehículo a motor con una intensidad tal que su conducción ponga en peligro o riesgo la seguridad del tráfico rodado. En este sentido el recurrente en amparo se queja de que la Sentencia condenatoria se sustente en el convencimiento de que el simple hecho de superar una determinada tasa de alcohol constituye prueba suficiente para estimar acreditada la afectación de las facultades psicofísicas del conductor, a pesar de no existir ninguna otra prueba en tal sentido.

El Ministerio Fiscal apoya el otorgamiento del amparo solicitado, basándose en que el órgano judicial, a través de unas referencias genéricas sacadas de una Sentencia del Tribunal Supremo, vincula al valor de la impregnación etílica la afectación de las condiciones del conductor.

2. Es necesario, por tanto, traer a colación la reiterada jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) en relación con los elementos del delito de conducción de vehículos a motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas (art. 379 CP).

De la misma basta destacar que el derecho a la presunción de inocencia experimentaría una vulneración si por la acreditación únicamente de uno de los elementos del citado delito —el de que el conductor haya ingerido bebidas alcohólicas— se presumieran realizados los restantes elementos del mismo, pues el delito no se reduce, entre otras posibilidades típicas, al mero dato de que el conductor haya ingerido alcohol, dado que este supuesto delictivo no consiste en la presencia de un determinado grado de impregnación alcohólica, sino en la conducción de un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas. La influencia de bebidas alcohólicas constituye un elemento normativo del tipo penal que consecuentemente requiere una valoración del Juez, en la que éste deberá comprobar si en el caso concreto de la conducción estaba afectada por la ingestión del alcohol.

De modo que, para subsumir el hecho enjuiciado en el tipo penal, no basta comprobar el grado de impregnación alcohólica en el conductor, sino que, aun cuando resulte acreditada esa circunstancia mediante las pruebas biológicas practicadas con todas las garantías procesales que la Ley exige, es también necesario comprobar su influencia en el conductor; comprobación que naturalmente deberá realizar el juzgador ponderando todos los medios de prueba obrantes en autos que reúnan dichas garantías. Por ello hemos afirmado que la prueba de impregnación alcohólica puede dar lugar, tras ser valorada conjuntamente con otras pruebas, a la condena del conductor del vehículo, pero ni es la única prueba que puede producir esa condena, ni es una prueba imprescindible para su existencia (SSTC 145/1985, de 28 de octubre, FJ 4; 148/1985, de 30 de octubre, FJ 4; 145/1987, de 23 de septiembre, FJ 2; 22/1988, de 18 de febrero, FJ 3.a; 222/1991, de 25 de noviembre, FJ 2; 24/1992, de 14 de febrero, FJ 4; 252/1994, de 19 de septiembre, FJ 5; 111/1999, de 14 de junio, FJ 3; 188/2002, de 14 de octubre, FJ 3; 2/2003, de 16 de enero, FJ 5.b; 68/2004, de 19 de abril, FJ 2; 137/2005, de 23 de mayo, FJ 3).

3. La aplicación de esta doctrina al presente caso conlleva el necesario otorgamiento del amparo solicitado.

Según se declara probado en la Sentencia del Juzgado de lo Penal, en un relato fáctico aceptado por la Sentencia de apelación, el acusado circulaba con el vehículo de su propiedad por una carretera cuando fue detenido y requerido para someterse a un control preventivo de alcoholemia que arrojó un resultado de 1,16 mgr. de alcohol por litro de aire expirado en la primera y 1,17 mgr. en la segunda prueba. En el acto del juicio el recurrente reconoció que había consumido alcohol con moderación, y de la declaración de los agentes que efectuaron el control se deduce que uno no recordaba nada en cuanto a síntomas externos del acusado y el otro dio una respuesta vaga e imprecisa sobre aliento, deambulación y olor, a la que no se le dio valor probatorio alguno. El Juzgado de lo Penal concluye, por tanto, que el único hecho objetivo probado es el resultado de la prueba de alcoholemia.

Por su parte, en la Sentencia de apelación, la influencia de la ingesta de alcohol en las facultades psicofísicas se sustenta en el estudio sobre la influencia del alcohol en la conducción contenido en la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1989. En la misma, entre otras consideraciones, se indicaba, aludiendo a la tendencia legislativa de otros países, que “con referencia al individuo medio se considera a efectos médico-legales que a partir de 1,5 [por mil] la influencia del alcohol en la conducción es probable y cierta a partir del 2,0”. Sin embargo en el procedimiento de apelación no se intentó ni se practicó prueba alguna en relación con la circunstancia aludida de que con la tasa de alcohol que arrojó el recurrente de amparo los reflejos se encuentran objetiva y seriamente afectados para la conducción, ni sobre la aplicabilidad de esta posible consideración general a la persona del recurrente, ni tampoco sobre los posibles síntomas del recurrente asociados a ello.

La constatación de tal vacío probatorio, cuya carga corresponde obviamente a la acusación, lleva a concluir que en este caso, de acuerdo con la doctrina constitucional de la que se ha dejado constancia en el precedente fundamento jurídico, ha resultado vulnerado el derecho a la presunción de inocencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo de don Juan Carlos Martínez Fernández y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado al demandante de amparo su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia núm. 662/2004, de 22 de septiembre de 2004, de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a quince de noviembre de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez respecto del fallo y la fundamentación jurídica de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 6598-2004.

1. Sentido del Voto que se formula.

Haciendo uso de la facultad atribuida a los Magistrados del Tribunal Constitucional por el apartado 2 del art. 90 LOTC reflejo en este Voto particular el criterio que he defendido en las deliberaciones de la Sala sobre el fallo pronunciado respecto del recurso de amparo núm. 6598-2004 y la fundamentación jurídica que lo sustenta.

La expresión de este criterio se formula, desde luego, con el mayor respeto al contrario sostenido por la mayoría, que por lo demás resulta plenamente acorde con la doctrina apuntada en anteriores pronunciamientos de este Tribunal.

2. Una base de partida esencial (que comparto sin reserva alguna) de la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional sobre la cuestión central que plantea el recurso de amparo.

El Tribunal Constitucional ha establecido pacíficamente, en una serie de pronunciamientos que han quedado reflejados en la Sentencia mayoritaria, la doctrina, que comparto sin reserva alguna, de que en el caso de las condenas por delitos contra la seguridad del tráfico [art. 379 CP, antes 340 bis a) CP] la desvirtuación de la presunción de inocencia exige, no sólo que se demuestre la previa ingesta de alcohol por el acusado superando los límites legalmente configuradores de la sanción administrativa (de otra parte mudables) sino, además, prueba cumplida de que el acusado se encontraba afectado en sus capacidades para una conducción segura. En definitiva, las exigencias de nuestra doctrina sobre la presunción de inocencia se proyectan sobre la solvencia de la prueba de los elementos y requisitos fundamentales del delito tal y como ha sido configurado por el legislador e interpretado por la jurisdicción ordinaria. No en vano hemos declarado que es cuestión ajena al contenido de nuestra jurisdicción la interpretación última del contenido de los tipos sancionadores y el control de la corrección de dicho proceso de subsunción, salvo que en el caso sometido a nuestro enjuiciamiento se encuentre afectado el principio de legalidad penal consagrado en el art. 25.1 CE (STC 75/2006, de 13 de marzo).

3. La posible suficiencia del índice de alcoholemia para constituir prueba de la afectación del conductor de un vehículo de motor por el alcohol consumido.

Admitida la orientación básica establecida en la doctrina que ha quedado expuesta, mi discrepancia con el fallo y la fundamentación jurídica de la Sentencia frente a la cual formulo este Voto particular radica en que, a mi juicio, la prueba de que el conductor de un vehículo automóvil se encuentra afectado por el consumo de bebidas alcohólicas, esto es, que sufre una merma considerable de sus capacidades para la conducción, con el riesgo en la circulación viaria que ello implica, puede llegar a inferirse, en determinadas condiciones, del índice de impregnación alcohólica que resulte acreditado mediante las oportunas pruebas. De modo que, cuando quede acreditado que el índice de alcoholemia que presenta el acusado es lo suficientemente elevado para que, de acuerdo con criterios científicos o de experiencia, pueda afirmarse que produce en las personas una merma apreciable de sus capacidades físicas para desarrollar una conducción segura, ninguna merma del derecho a la presunción de inocencia cabría apreciar en la resolución judicial que tuviese por acreditada tal afectación como uno de los elementos del delito contra la seguridad del tráfico. En tal sentido la STC 68/2004, de 19 de abril, en la cual se abordó un supuesto que guarda notable semejanza con el presente, no descarta la tesis acabada de exponer, si bien termina otorgando el amparo debido a que en el concreto proceso que constituyó su objeto de análisis no se había practicado prueba alguna que avalase la afirmación de que por encima de cierto índice de alcoholemia la generalidad de las personas se encuentran afectadas en sus capacidades para conducir con seguridad (FJ 4 in fine).

4. La determinación de cuál es el índice de alcoholemia que permite afirmar la afectación por el alcohol de la generalidad de las personas es cuestión cuyo enjuiciamiento corresponde a la jurisdicción ordinaria y cuyo control constitucional no es diferente al que en general corresponde ejercer sobre la idoneidad de los medios probatorios empleados para la acreditación de los concretos hechos declarados probados.

Partiendo de la afirmación de principio anterior, considero que resulta posible que mediante una cumplida prueba se llegue a determinar que, alcanzado un determinado índice de alcoholemia, cabe afirmar que la generalidad de las personas han de ver afectada su aptitud para conducir vehículos automóviles con las condiciones de seguridad exigibles.

Claro es que, de admitirse esto, la determinación de cuál sea tal índice ha de efectuarse por los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, limitándose nuestra función, en garantía del derecho a la presunción de inocencia, al enjuiciamiento externo de la suficiencia de los medios probatorios utilizados para alcanzar tal conclusión. Pues bien, avanzando un paso más, entiendo que es posible afirmar que a tal convencimiento puede llegarse con plena eficacia, y sin que ello suscite dificultad alguna, a través de la práctica de prueba pericial sobre esta cuestión en el concreto proceso en el que se debata. Pero también parece que, al menos en principio (dejando hecha la salvedad del tratamiento especial que requerirían algunos supuestos singulares, como los de personas que por sus particulares condiciones fisiológicas tuvieran —y pudieran acreditar este extremo— una reacción frente a la ingesta de alcohol no subsumible en los parámetros ordinarios), no sería excluible la posibilidad de que los órganos judiciales apreciasen el grado en que estuviera afectada la capacidad del acusado para conducir en función de la asunción de unos criterios aceptados por la comunidad científica acerca de cuáles son los índices de alcoholemia que permiten aseverar la afectación generalizada de quienes los alcanzan. Ello no excluye (sobra quizá decirlo, dada la salvedad anteriormente apuntada) que las circunstancias concurrentes en un caso concreto puedan hacer aconsejable, o incluso exigible, separarse de los criterios generalmente fijados, pues tales criterios, precisamente por su generalidad, resultan adecuados en relación a los supuestos ordinarios, no cuando han de aplicarse a casos marginales o singulares.

5. La consecuencia a que debería haber llevado la aplicación de las conclusiones hasta aquí mantenidas en la resolución del recurso de amparo.

En el caso sometido al enjuiciamiento del Tribunal Constitucional por el recurso de amparo núm. 6598-2004, el órgano judicial, por remisión a la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1989, asumió el criterio en ella expresado, según el cual “la valoración médico-legal de la alcoholemia se extiende desde el 1 por 1.000 (embriaguez inicial) hasta el 4 por 1.000 que da lugar al estado de coma, de tal modo que los grados intermedios del 2 y del 3 por 1.000 producen, respectivamente, graves disturbios con entrada en el campo de la confusión y alteraciones sensoriales, el primero, y entrada en la fase de estuporación, el segundo”.

Pues bien, según las consideraciones que acabo de realizar, estimo que el fallo de la Sentencia de la que respetuosamente discrepo debió ser desestimatorio del amparo solicitado, pues la prueba de la real afectación del acusado por el consumo del alcohol se construye por el órgano judicial haciéndose eco de los criterios científicos asumidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo; criterios que resultan idóneos para la acreditación del elemento típico, y que, manteniéndonos en el análisis externo propio de la jurisdicción de amparo cuando se aduce vulneración del derecho a la presunción de inocencia, no podemos reconsiderar en cuanto a su fuerza de convicción, por corresponder la apreciación de ella a la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con tan reiterada doctrina de este Tribunal que excusa su cita.

Firmo este Voto particular, reiterando la consideración y respeto que me merece la opinión mayoritaria de la que discrepo.

En Madrid, a dieciséis de noviembre de dos mil seis.

SENTENCIA 320/2006, de 15 de noviembre de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 298, de 14 de diciembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:320

Recurso de amparo 7208-2005. Promovido por don José Ligero Leyva frente a los Autos de la Audiencia Provincial de Córdoba que denegaron la suspensión de la ejecución de pena privativa de libertad impuesta en causa por delito de estafa.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación del acuerdo sobre la ejecución de una pena de prisión (STC 224/1992).

1. Se aprecia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, al no poder reconocerse a través de la motivación cuales son los criterios jurídicos esenciales determinantes de la decisión de denegación de la suspensión de la ejecución de la pena de prisión, ni poder controlar si se ha efectuado una efectiva ponderación de las circunstancias individuales del penado, como de los valores y bienes jurídicos comprometidos [FJ 5].

2. Se exige un canon reforzado de motivación en materia de suspensión de la ejecución de penas privativas de libertad, rechazándose que la simple referencia al carácter discrecional de la decisión del órgano judicial constituya motivación suficiente (SSTC 224/1992, 202/2004) [FJ 4].

3. Los artículos 9.3 y 120.2 CE no regulan derechos y libertases susceptibles de tutela a través del recurso de amparo [FJ 2].

4. No pueden prosperar simples denuncias de vulneración de los derechos fundamentales a la defensa, a la presunción de inocencia y a la legalidad penal, porque carecen, en la demanda, del más mínimo desarrollo argumental [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7208-2005, promovido por don José Ligero Leyva, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Marta Uriarte Muerza y asistido por el Letrado don Jorge Bernedo Gainza, contra los Autos de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba de fechas 2 de junio y 10 de octubre de 2005, mediante los que se rechaza la suspensión de la ejecución de pena privativa de libertad en el rollo de Sala núm. 24-2002, procedente del procedimiento abreviado núm. 121-2001. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de octubre de 2005 la Procuradora de los Tribunales doña Marta Uriarte Muerza, en nombre y representación de don José Ligero Leyva, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se hace referencia en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) Por Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba de fecha 24 de febrero de 2003, el demandante de amparo fue condenado, como autor criminalmente responsable de un delito de estafa, a la pena de dos años de prisión, suspensión de empleo o cargo público, profesión u oficio, y derecho de sufragio pasivo durante todo el tiempo de la condena, y a que indemnizara a los perjudicados en la suma de 65.050 euros, más los intereses legales de dicha cantidad. Dicha condena fue confirmada en casación por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2004.

b) Una vez firme la Sentencia y declarado insolvente el condenado, mediante providencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba de 9 de junio de 2005 se inició el trámite sobre suspensión de la ejecución de la pena. El Fiscal, en informe de 14 de junio de 2005, no se opuso a la concesión de la suspensión de la ejecución, pese a lo cual, por Auto de la indicada Sección de 2 de junio de 2005 se rechazó la suspensión, lo que se justifica en su fundamento jurídico único en que “el art. 80 del Código penal faculta a los Tribunales para que en determinados supuestos puedan dejar en suspenso la ejecución de penas privativas de libertad no superiores a dos años, criterio este que ha de practicarse con carácter restrictivo ya que la norma general es la de que las sentencias hayan de cumplirse en sus propios términos, por lo que, en el presente caso, dadas las circunstancias del hecho, no procede dicha suspensión”.

c) Dicho Auto fue recurrido en súplica por el condenado aquí recurrente, denunciando la falta de motivación de la resolución judicial y la procedencia de la suspensión de la ejecución porque padecía una grave enfermedad, porque se encontraba plenamente rehabilitado socialmente y porque, si no podía hacer frente a las responsabilidades civiles, era debido a su situación de insolvencia declarada por la Sala.

A dicho recurso se opuso, por un lado, el Fiscal en su informe de 4 de octubre de 2005, por considerar el Auto ajustado a Derecho, “dado que es facultad absolutamente discrecional de los tribunales la concesión o no de los beneficios de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad inferiores a dos años”; y, por otro lado, la parte perjudicada constituida en acusación particular esgrimía que sería necesario un nuevo examen médico forense —pues el obrante en la causa tenía más de tres años—, que el condenado no cumplía los requisitos legales al tener antecedentes por delitos de estafa no cancelados y porque, aunque hubiera sido declarado insolvente, no había hecho el más mínimo esfuerzo por reparar aun parcialmente el grave quebranto económico sufrido por las víctimas.

El recurso de súplica fue desestimado por Auto de 10 de octubre de 2005, cuyo razonamiento jurídico único establece que “no habiéndose desvirtuado ninguno de los razonamientos del auto que se recurre, y de conformidad con lo alegado por la parte perjudicada e informe emitido por el Ministerio Fiscal, se desestima el recurso planteado”.

3. El recurrente alega en su demanda de amparo la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la defensa (arts. 24.1 y 2 y 120.3 CE), a la seguridad jurídica (art. 9 CE), a la legalidad penal (art. 25 CE), a la presunción de inocencia y a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE), aduciendo como fundamento de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que las resoluciones impugnadas no dieron ningún razonamiento fundado para denegar los beneficios solicitados y, como argumento de la lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, que de haberse practicado la prueba médica solicitada se habría demostrado fehacientemente la total enfermedad del recurrente.

4. Por providencia de 21 de marzo de 2006, la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda, ordenando en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba a fin de que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de Sala núm. 24-2002; así como para que se proceda al emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Asimismo, por providencia de igual fecha la Sala Segunda acordó que se formara pieza para la tramitación del incidente de suspensión, conforme al art. 56 LOTC, siendo resuelto el incidente por Auto de 24 de abril de 2006, mediante el que se acordó la suspensión de la pena privativa de libertad de dos años de prisión impuesta por la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba de 24 de febrero de 2003, así como la de los Autos de 2 de junio y 10 de octubre de 2005.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda de este Tribunal, de 11 de mayo de 2006, conforme al art. 52. 1 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. Dentro del plazo conferido tan sólo se evacuó el trámite de alegaciones conferido por el Ministerio Fiscal mediante escrito registrado en fecha 14 de junio de 2006. Por una parte, rechaza la queja de infracción de los arts. 9.3 y 120.3 CE porque no contienen derechos o libertades susceptibles de amparo. Por otra parte, no considera aplicable la presunción de inocencia a la concesión de un beneficio, ya que había sido desvirtuada por Sentencia ya firme, no apreciando tampoco vulneración del derecho a la prueba, porque no resulta de las actuaciones la proposición de prueba a la que se refiere el recurrente. Por último, estima que debe prosperar la queja de lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación, conforme a la doctrina recogida en la STC 202/2004, cuyas exigencias de fundamentación no cumplen las resoluciones recurridas. En este sentido considera insuficiente la referencia del Auto de 2 de junio de 2005 a las características del hecho, puesto que no se precisan cuáles son las características que han llamado la atención a la Sala para denegar el beneficio. Sin que aprecie tampoco fundamentación bastante en la referencia del Auto de 10 de octubre de 2005 a lo manifestado por el Fiscal, que sólo se refiere al arbitrio de la Sala, o por la acusación particular, la cual se refiere tanto a razones de conveniencia, incompatibles con el carácter determinante de la enfermedad alegada, como a motivos de incumplimiento de requisitos legales, incompatibles con una resolución que no niega absolutamente la posibilidad de conceder el beneficio. Por lo tanto, concluye el Ministerio público interesando la estimación de la demanda de amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en relación con el derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE).

8. Por providencia de 10 de noviembre de 2006 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la presente demanda de amparo se denuncia la infracción de numerosos preceptos constitucionales y la vulneración de varios derechos fundamentales, que se imputan a los Autos de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba de fechas 2 de junio y 10 de octubre de 2005, mediante los que, respectivamente, se rechaza la suspensión de la ejecución de la pena y se confirma en súplica la decisión denegatoria de la suspensión instada.

El recurrente aduce que las resoluciones impugnadas en la demanda de amparo infringen los arts. 9.3 y 120.3 CE y vulneran los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), a la defensa, a la presunción de inocencia y a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE) y a la legalidad penal (art. 25 CE). Como fundamento de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión se alega que las resoluciones impugnadas no dieron ningún razonamiento fundado para denegar los beneficios solicitados; y como argumento de la lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes esgrime que, de haberse practicado la prueba médica solicitada, se habría demostrado fehacientemente la total enfermedad del recurrente.

2. Por lo que respecta a la supuesta infracción de los arts. 9.3 y 120.3 CE, basta para el rechazo de las quejas con señalar, como advierte el Ministerio Fiscal, que dichos preceptos no regulan derechos y libertades que sean susceptibles de tutela a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, quedando circunscrito éste a la protección de los derechos y libertades reconocidos en el art. 14 y en la sección primera del capítulo segundo del título primero de la Constitución y de la objeción de conciencia, conforme a lo establecido en el art. 53.2 CE y art. 41.1 LOTC.

Igualmente, tampoco pueden prosperar las simples denuncias de vulneración de los derechos fundamentales a la defensa, a la presunción de inocencia y a la legalidad penal (art. 25 CE), porque carecen en la demanda del más mínimo desarrollo argumental, lo que impide su consideración por este Tribunal, porque es reiterada doctrina constitucional que no nos corresponde reconstruir de oficio la demanda de amparo, ni suplir las razones de las partes, sobre las que recae la carga de la argumentación, ya que cuando se acusa una violación constitucional corresponde a los recurrentes, no sólo abrir la vía para que este Tribunal pueda pronunciarse, sino también proporcionar la fundamentación que razonablemente es de esperar en cada caso y que se integra en el deber de colaborar con la justicia del Tribunal Constitucional (SSTC 119/1999, de 28 de junio, FJ 3; 69/2001, de 17 de marzo, FJ 24; 174/2003, de 29 de septiembre, FJ 6; 42/2006, de 13 de febrero, FJ 2; y 123/2006, de 24 de abril, FJ 3).

3. No mejor suerte cabe atribuir a la queja de vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), que se funda por el recurrente en que de haberse practicado la prueba médica solicitada se habría demostrado fehacientemente la total enfermedad de aquél. Para el rechazo de dicha queja basta con recordar que, conforme a la doctrina de este Tribunal, los supuestos en que puede producirse una lesión del aludido derecho fundamental son aquellos en los que se hubieran inadmitido pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad arbitraria o irrazonable, o en los que la falta de práctica de la prueba admitida sea imputable al órgano judicial (SSTC 351/1993, de 29 de noviembre, FJ 2; 131/1995, de 11 de septiembre, FJ 2; 181/1999, de 11 de octubre, FJ 3; 45/2000, de 14 de febrero, FJ 2; 78/2001, de 26 de marzo, FJ 3; 71/2003, de 9 de abril, FJ 3 y 308/2005, de 12 de diciembre, FJ 2, entre otras).

En el presente caso no concurre ninguno de los presupuestos de hecho que autorizan a la jurisdicción constitucional la revisión de las decisiones judiciales adoptadas en materia probatoria por los Juzgados y Tribunales integrantes de la jurisdicción ordinaria, pues en las actuaciones no consta en modo alguno que se haya inadmitido ninguna prueba ni que no haya podido practicarse alguna prueba previamente admitida. Así lo alega el Ministerio Fiscal en su informe, al señalar que no resulta de las actuaciones la proposición de prueba a la que se refiere el recurrente, y lo corrobora esta Sala tras revisar el contenido íntegro de las actuaciones, tanto de las anteriores al primer rechazo de la suspensión de la ejecución de la pena como de las seguidas con posterioridad como consecuencia del recurso de súplica interpuesto por el recurrente.

4. Más detenidamente debe analizarse la queja de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), fundada por el recurrente en que las resoluciones impugnadas no dieron ningún razonamiento para denegar los beneficios solicitados.

Desde una perspectiva general, la doctrina de este Tribunal ha señalado que la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales guarda una relación directa con los principios de un Estado de Derecho (art. 1.1 CE) y con el carácter vinculante que para Jueces y Magistrados tiene la Ley, a cuyo imperio están sometidos en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, como se dispone en el art. 117.1 y 3 CE, constituyendo también una garantía esencial para el justiciable integrada en el derecho a la tutela judicial sin indefensión contenido en el art. 24.1 CE (SSTC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 4; 35/2002, de 11 de febrero, FJ 3; 128/2002, de 3 de junio, FJ 4; 119/2003, de 16 de junio, FJ 3). Asimismo, hemos declarado que esta exigencia constitucional y el correlativo derecho fundamental a obtener una respuesta judicial motivada y fundada en Derecho no significa que las resoluciones judiciales deban contener un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que tengan las partes de la cuestión que se decide, siendo suficiente, desde este prisma constitucional, que las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión o, lo que es lo mismo, su ratio decidendi (por todas, SSTC 215/1998, de 11 de noviembre, FJ 3; 68/2002, de 21 de marzo, FJ 4; 128/2002, de 3 de junio, FJ 4; 119/2003, de 16 de junio, FJ 3; 69/2005, de 4 de abril, FJ 5; y 143/2006, de 8 de mayo, FJ 4), ya que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que han llevado a los órganos judiciales a adoptar su decisión mediante una determinada interpretación y aplicación de la ley permite apreciar su racionalidad, además de facilitar el control de la actividad jurisdiccional por los Tribunales superiores (STC 128/2002, de 3 de junio, FJ 4). En otros términos, la exigencia de una motivación adecuada y suficiente constituye una garantía esencial para el justiciable mediante la cual es posible comprobar que la decisión judicial, en cuanto fruto de una interpretación y aplicación del Ordenamiento jurídico reconocible, es consecuencia de su aplicación razonada y no el fruto de la arbitrariedad (STC 119/2003, de 16 de junio, FJ 3).

Descendiendo desde el anterior planteamiento general a una perspectiva más concreta, hemos afirmado la existencia de un canon reforzado de motivación cuando el derecho a la tutela judicial efectiva incide de alguna manera en la libertad como valor superior del Ordenamiento jurídico. En este sentido, hemos considerado que resulta afectada la libertad cuando las resoluciones judiciales adoptan decisiones sobre beneficios penitenciarios, como la libertad condicional (STC 79/1998, de 1 de abril, FJ 4), o sobre los permisos de salida (por todas, SSTC 2/1997, de 13 de enero, FJ 3; 79/1998, de 1 de abril, FJ4; y 109/2000, de 5 de mayo, FJ 3), o sobre la suspensión de la ejecución de la pena (SSTC 25/2000, de 31 de enero, FJ 3; 264/2000, de 13 de noviembre, FJ 2; 8/2001, de 15 de enero, FJ 2; y 5/2002, de 14 de enero, FJ 2). Así, hemos señalado que las resoluciones que conceden o deniegan la suspensión de la ejecución de una pena privativa de libertad, si bien no constituyen decisiones sobre la restricción de la libertad en sentido estricto, ya que tienen como presupuesto la existencia de una Sentencia firme condenatoria que constituye el título legítimo de la restricción de la libertad del condenado, sin embargo afectan al valor libertad, en cuanto modalizan la forma en que la ejecución de la restricción de la libertad se llevará a cabo (SSTC 25/2000, de 31 de enero, FJ 3; 8/2001, de 15 de enero, FJ 2; y 5/2002, de 14 de enero, FJ 2).

Por lo que respecta al canon reforzado de motivación imperante en materia de suspensión de la ejecución de penas privativas de libertad existe ya una doctrina consolidada, que sustancialmente puede sintetizarse en dos consideraciones de signo contrario. Por un lado, en sentido negativo, se ha rechazado reiteradamente que la simple referencia al carácter discrecional de la decisión del órgano judicial constituya motivación suficiente del ejercicio de dicha facultad, en el entendimiento de que “la facultad legalmente atribuida a un órgano judicial para que adopte con carácter discrecional una decisión en un sentido o en otro no constituye por sí misma justificación suficiente de la decisión finalmente adoptada, sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente a la exigencia de que tal resolución esté motivada, pues sólo así puede procederse a un control posterior de la misma” (SSTC 224/1992, de 14 de diciembre, FJ 3; 115/1997, de 16 de junio, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 163/2002, de 16 de septiembre, FJ 4; y 202/2004, de 15 de diciembre, FJ 3, entre otras).

Por otro lado, ya en sentido positivo, se ha especificado que el deber de fundamentación de estas resoluciones judiciales requiere la ponderación de las circunstancias individuales del penado, así como de los valores y bienes jurídicos comprometidos en la decisión, teniendo en cuenta la finalidad principal de la institución, la reeducación y reinserción social, y las otras finalidades, de prevención general, que legitiman la pena privativa de libertad (por todas SSTC 25/2000, de 31 de enero, FFJJ 4 y 7; 8/2001, de 15 de enero, FJ 3; 163/2002, de 16 de septiembre, FJ 4; y 202/2004, de 15 de diciembre, FJ 3).

5. La aplicación de dicha doctrina al caso aquí enjuiciado conduce a la estimación de la queja de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, porque la motivación ofrecida por las resoluciones judiciales impugnadas en el presente amparo ni posibilita apreciar que se haya efectuado una efectiva ponderación de las circunstancias individuales del penado, en relación con los valores y bienes jurídicos comprometidos en la decisión, ni permite conocer cuáles puedan haber sido los criterios jurídicos esenciales determinantes de la decisión adoptada.

En efecto, como con más detalle se expuso en los antecedentes, el Auto de 2 de junio de 2005, tras mencionar la facultad conferida al juzgador en el art. 80 del Código penal (CP) y el criterio restrictivo que estimaba que debía regir en materia de suspensión de la ejecución de penas privativas de libertad no superiores a dos años, justificaba la denegación de la suspensión en el caso concreto en que “dadas las circunstancias del hecho, no procede dicha suspensión”. Esa vaga y abstracta justificación no colma las exigencias constitucionales expresadas en el anterior fundamento de una motivación suficiente de las resoluciones judiciales sobre suspensión de la ejecución de penas privativas de libertad. Por un lado, porque el criterio hermenéutico indicado no deja de ser un principio de carácter general, absolutamente desvinculado de las concretas circunstancias del caso, como podrían ser, entre otras, el estado de salud del penado o el grado de satisfacción de las otras condenas que le habían sido impuestas. Por otro lado porque, con arreglo a la doctrina indicada, la simple referencia al carácter discrecional de la decisión del órgano judicial no constituye motivación suficiente del ejercicio de dicha facultad y, como advierte el Ministerio Fiscal ante el Tribunal Constitucional, la escueta y desnuda referencia a las circunstancias del hecho, sin mayor concreción ni aditamento, no permite conocer cuáles son las circunstancias determinantes de la denegación de la suspensión.

Asimismo, como también mantiene el Ministerio público ante este Tribunal, ese déficit de motivación tampoco puede entenderse reparado por el Auto de 10 de octubre de 2005, que desestimó el recurso de súplica formulado por el recurrente contra la resolución judicial anterior, argumentando en su razonamiento jurídico único que “no habiéndose desvirtuado ninguno de los razonamientos del auto que se recurre, y de conformidad con lo alegado por la parte perjudicada e informe emitido por el Ministerio Fiscal, se desestima el recurso planteado”. Desde luego, en el presente caso no resulta fundamento bastante la falta de desvirtuación de los razonamientos de la resolución recurrida, toda vez que en el supuesto los razonamientos contenidos en ésta eran claramente insuficientes, como acabamos de exponer. Pero tampoco la concisa referencia a las alegaciones de la parte perjudicada y del Ministerio Fiscal durante la tramitación del recurso de súplica permiten reconocer en el caso los criterios jurídicos esenciales determinantes de la decisión, habida cuenta de la disparidad y eventual contradicción de las alegaciones efectuadas por la parte perjudicada y por el Ministerio público. En efecto, si aquélla mantenía el incumplimiento de los requisitos indispensables para la concesión de la suspensión de la ejecución, otra parecía ser la posición de éste, que no se opuso en su primer dictamen (14 de junio de 2005) a la concesión de la suspensión de la ejecución y que en el dictamen posterior (4 de octubre de 2005) justificó exclusivamente la denegación de la suspensión de la ejecución en el carácter absolutamente discrecional de la facultad del juzgador para conceder o no la suspensión de la ejecución de las penas de prisión inferior a dos años.

En definitiva, no pudiendo reconocerse a través de la motivación contenida en las resoluciones judiciales impugnadas cuáles son los criterios jurídicos esenciales determinantes de la decisión de denegación de la suspensión de la ejecución de la pena de prisión de dos años, ni pudiendo, por tanto, controlarse si se ha efectuado una efectiva ponderación de las circunstancias individuales del penado, así como de los valores y bienes jurídicos comprometidos en la decisión, debe concluirse apreciando la invocada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por don José Ligero Leyva y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado al demandante de amparo su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en relación con el derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE).

2º Anular los Autos de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba de fechas 2 de junio y 10 de octubre de 2005, con retroacción de las actuaciones ante dicho órgano judicial para que dicte nueva resolución respetuosa con los derechos fundamentales del recurrente de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a quince de noviembre de dos mil seis.

Madrid, a ocho de noviembre de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, respecto a la Sentencia del Pleno de 8 de noviembre de 2006, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3254-2003.

En el ejercicio de la facultad que nos confiere el art. 90.2 LOTC y con el pleno respeto a la opinión de la mayoría, expreso mi discrepancia con la Sentencia por remisión al contenido del Voto particular que ya formulé a la Sentencia dictada con fecha 25 de julio de 2006, en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2527-2003, en un asunto similar. Adjuntándose copia del referido Voto particular.

Madrid, a ocho de noviembre de dos mil seis

SENTENCIA 321/2006, de 20 de noviembre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 303, de 20 de diciembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:321

Recurso de amparo 113-2003. Promovido por doña Carmen Vázquez Martín respecto a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, y de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Almería que inadmitieron su demanda contra la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía sobre apertura de oficina de farmacia en Vicar.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): acto administrativo declarado firme y consentido por no haber impugnado judicialmente en su día una denegación presunta de la solicitud inicial (SSTC 6/1986 y 39/2006).

1. Resulta contraria a las exigencias del principio pro actione la interpretación del silencio administrativo que se ha realizado por las resoluciones impugnadas que consideraban extemporáneo el recurso con el argumento de que la resolución administrativa no era sino la confirmación de lo ya resuelto previamente por silencio administrativo de manera consentida y firme [FFJJ 1, 2].

2. El Tribunal ha reiterado que el silencio administrativo de carácter negativo es una ficción legal que tiene por finalidad que el administrado pueda llegar a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración, no siendo razonable una interpretación que prime la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver [FJ 2].

3. Este Tribunal ha sostenido que resultan contrarios al art. 24.1 CE los pronunciamientos judiciales de inadmisión por extemporaneidad fundamentados en que se considere la existencia de una resolución administrativa expresa dictada fuera de plazo sólo como un acto confirmatorio de lo ya resuelto de manera consentida y firme por silencio administrativo [FJ 2].

4. Procede otorgar el amparo con los efectos de anulación de las resoluciones impugnadas y retroacción de actuaciones [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 113-2003, promovido por doña Carmen Vázquez Martín, representada por el Procurador de los Tribunales don Evencio Conde de Gregorio y bajo la asistencia de la Letrada doña Inmaculada Gómez Soto, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de 2 de diciembre de 2002, dictada en el rollo núm. 246-2001, por la que se desestima el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Almería de 26 de marzo de 2001, dictada en el recurso núm. 169-2000, que declara inadmisible el recurso por extemporaneidad. Han comparecido doña María Victoria Sánchez Linares, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol y bajo la asistencia del Letrado don Jorge Pérez Company, la Junta de Andalucía y el Abogado del Estado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 8 de enero de 2003, el Procurador de los Tribunales don Evencio Conde de Gregorio, en nombre y representación de doña Carmen Vázquez Martín, y bajo la asistencia de la Letrada doña Inmaculada Gómez Soto, formuló demanda de amparo contra las Sentencias que se mencionan en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) La recurrente, por escrito registrado el 3 de mayo de 1999, interpuso recurso de alzada contra la Resolución del Delegado Provincial en Almería de la Consejería de Sanidad de la Junta de Andalucía de 18 de febrero de 1999, por la que se autorizó la apertura de nueva oficina de farmacia en Vicar solicitada por doña María Victoria Sánchez Linares. La recurrente, por escrito registrado el 3 de diciembre de 1999, solicitó que se resolviera de forma expresa su recurso, lo que se verificó mediante Resolución del Director General de Farmacia y Conciertos de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía de 13 de abril de 2000, notificada el 26 de abril de 2000, en el sentido de desestimar el recurso interpuesto, haciendo constar expresamente su firmeza en vía administrativa y la posibilidad de interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses.

b) La recurrente, por escrito registrado el 23 de mayo de 2000, anunció la interposición de recurso contencioso-administrativo que fue tramitado con el núm. 169-2000 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Almería, siendo inadmitido por extemporáneo por Sentencia de 26 de abril de 2001. La extemporaneidad se fundamentó en que si bien el recurso se había anunciado en el plazo de dos meses desde la notificación de la resolución expresa del recurso de alzada, sin embargo, dicha resolución se había dictado fuera de plazo y en el marco de un procedimiento administrativo en que se afectaban a derechos de terceros, por lo que eran de aplicación los plazos previstos en el art. 46.1 LJCA para la impugnación de los actos presuntos, que habían sido extralimitados en este caso.

c) Interpuesto recurso de apelación fue desestimado por Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de 2 de diciembre de 2002, dictada en el rollo núm. 246-2001, insistiendo en que la resolución expresa del recurso de alzada no era sino una confirmación del acto ya consentido y firme de la desestimación presunta por silencio administrativo, destacándose que no resultaba de aplicación la STC 126/1984, de 27 de diciembre, toda vez que en este caso la causa de inadmisión no había sido propuesta por la Administración sino por un tercero beneficiario de la resolución originaria que devino firme en virtud del silencio administrativo.

3. La recurrentes aduce en su demanda de amparo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), desde la perspectiva del derecho de acceso a la jurisdicción, con fundamento en que la decisión de inadmisión acordada en vía judicial resultó contraria al principio pro actione, conforme a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en relación con la impugnación de actos presuntos por silencio administrativo.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 31 de mayo de 2004, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales y administrativos competentes para la remisión de copia testimoniada de las actuaciones y el emplazamiento a quienes hubieran sido parte en este procedimiento para que pudieran comparecer en el mismo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 16 de septiembre de 2004 se tuvo por recibido testimonio de las actuaciones, por personados a la Procuradora doña María Rodríguez Puyol, en nombre y representación de doña María Victoria Sánchez Linares, a la Letrada de la Junta de Andalucía y al Abogado del Estado y, a tenor del art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El Abogado del Estado, por escrito registrado el 7 de octubre de 2004, comunicó que se abstenía de formular alegaciones ya que no aparece directamente interesada la Administración General del Estado.

7. La representación de doña María Victoria Sánchez Linares, por escrito registrado el 22 de octubre de 2004, formuló alegaciones, solicitando la inadmisión del recurso al carecer de toda fundamentación jurídica y ajustarse a Derecho la resolución impugnada.

8. La Letrada de la Junta de Andalucía, por escrito registrado el 25 de octubre de 2004, formuló alegaciones, solicitando, en aplicación de la doctrina de la STC 188/2003, de 27 de octubre, la estimación del recurso de amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), desde la perspectiva del derecho de acceso a la jurisdicción.

9. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 26 de octubre de 2004, interesó la estimación del amparo por considerar vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), con la consecuencia de la anulación de las resoluciones impugnadas y retroacción de actuaciones. En apoyo de su petitum se argumenta que resulta directamente aplicable la STC 220/2003, de 15 de diciembre, al haberse hecho una interpretación y aplicación al caso de la institución del silencio administrativo contraria al principio pro actione, sin que ello resulte afectado por la existencia del interés contrario de un tercero en el mantenimiento del acto administrativo que se ha impedido someter al control judicial.

10. La recurrente no presentó alegaciones.

11. Por providencia de fecha 2 de noviembre de 2006 se señaló para deliberación y fallo de esta Sentencia el día 6 siguiente, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso es determinar si las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), desde la perspectiva del derecho de acceso a la jurisdicción, al inadmitir el recurso contencioso-administrativo por considerarlo extemporáneo, con el argumento de que la resolución administrativa formalmente impugnada no era sino la confirmación de lo ya resuelto previamente por silencio administrativo de manera consentida y firme.

2. Este Tribunal ha reiterado, en relación con el silencio administrativo de carácter negativo, que es una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda llegar a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración, de manera que en estos casos no puede calificarse de razonable aquella interpretación de los preceptos legales que prime la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver (por todas, STC 186/2006, de 19 de junio, FJ 3). Más en concreto, en aplicación de esta doctrina, este Tribunal ha sostenido que resultan contrarios al art. 24.1 CE los pronunciamientos judiciales de inadmisión por extemporaneidad fundamentados en que se considere la existencia de una resolución administrativa expresa dictada fuera de plazo sólo como un acto confirmatorio de lo ya resuelto de manera consentida y firme por silencio administrativo, en tanto que supone una interpretación irrazonable deducir del comportamiento pasivo de quien recurre, derivado de la propia inactividad de la Administración, un consentimiento con el contenido de un acto administrativo que fue impugnado (por ejemplo, SSTC 188/2003, de 27 de octubre, FJ 6, y 220/2003, de 15 de diciembre, FJ 5).

En el presente caso queda acreditado, como se ha expuesto con más detenimiento en los antecedentes, en primer lugar, que la recurrente tras haber transcurrido el plazo legal previsto para la resolución de su recurso de alzada solicitó de la Administración una resolución expresa que, aunque fuera de plazo, se verificó en el sentido de desestimar su recurso, haciendo constar su firmeza en vía administrativa y su recurribilidad ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo de dos meses. En segundo lugar, que la recurrente procedió a interponer recurso contencioso-administrativo dentro del citado plazo contra el contenido de dicha resolución expresa. Y, por último, que en vía judicial se acordó inadmitir el recurso con el argumento de que se había presentado fuera de plazo, al considerar que, por tratarse de una resolución meramente confirmatoria de lo ya resuelto previamente por silencio administrativo de manera consentida y firme, el cómputo del plazo de interposición debía ser el previsto en el art. 46.1 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA) para los actos presuntos.

En atención a lo expuesto, tal como también ha señalado la Letrada de la Junta de Andalucía y el Ministerio Fiscal, debe concluirse que resulta contraria a las exigencias impuestas por el principio pro actione, como garantía inherente al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), la interpretación y aplicación que de la institución del silencio administrativo, en relación con el cómputo de los plazos para recurrir, se ha realizado en las resoluciones judiciales para concluir la existencia del óbice procesal de extemporaneidad y dejar imprejuzgado el fondo de la impugnación de una resolución expresa de la administración. Y ello porque, con independencia de que en el presente caso concurriera el interés particular de un tercero codemandado en el mantenimiento del acto administrativo, en vía judicial se ha partido de la deducción de que el comportamiento pasivo de la recurrente supuso un consentimiento con el contenido de un acto administrativo, cuando es fehaciente que ésta intimó a la Administración para la resolución expresa del recurso de alzada y, además, el objeto del recurso era una resolución expresa en que la propia Administración hizo constar que ponía fin a la vía administrativa, indicando su recurribilidad en el plazo de dos meses a partir de su notificación a la recurrente, lo que efectivamente se llevó a cabo.

Todo ello determina que la apreciación judicial efectuada sobre la concurrencia de la extemporaneidad no pueda considerarse respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por lo que procede otorgar el amparo solicitado, con los efectos de anulación de las resoluciones judiciales impugnadas y retroacción de actuaciones para que se dicte otra respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar a doña Carmen Vázquez Martín el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Almería de 26 de marzo de 2001, dictada en el recurso núm. 169-2000, y de la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de 2 de diciembre de 2002, dictada en el rollo núm. 246-2001.

3º Retrotraer las actuaciones judiciales al momento anterior al de dictarse la primera de las Sentencias citadas, para que se dicte nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinte de noviembre de dos mil seis.

SENTENCIA 322/2006, de 20 de noviembre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 303, de 20 de diciembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:322

Recurso de amparo 293-2003. Promovido por José Manuel Arce Sainz frente al Auto y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, que anularon actuaciones y desestimaron su demanda contra la Diputación de Ávila sobre liquidación de recaudación.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad): nulidad de actuaciones por incongruencia que en realidad rectifica un error judicial. Voto particular.

1. El error al que se refería el Auto de nulidad era un error en la determinación de los ingresos, y en tal sentido un error en la valoración o percepción de la prueba, o en la consignación e sus resultados, que no puede razonablemente ser calificado como un vicio de incongruencia si no es a través de una interpretación irrazonable y extensiva que está vedada, en el incidente de nulidad de actuaciones, por el derecho a la tutela judicial efectiva [FFJJ 4, 5].

2. Doctrina sobre el derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes, incluido en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión, que exige que las resoluciones judiciales no puedan ser modificadas fuera de los cauces legales previstos para ello [FJ 2].

3. Compete al Tribunal Constitucional verificar tanto que el razonamiento que sustenta la decisión no resulta arbitrario, manifiestamente irrazonable o incurso en error patente, como que la nulidad es consecuente con algunos de los supuestos excepcionales taxativamente previstos en la ley, que no pueden ser aplicados extensivamente [FJ 3].

4. No corresponde a este Tribunal determinar que ha de entenderse por “incongruencia” ni cual es la interpretación adecuada del art. 241 LOPJ [FJ 3].

5. Procede declarar que el Auto de nulidad del Tribunal Superior de Justicia recurrido ha vulnerado el derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, y anular el mismo y la Sentencia del mismo órgano dictada en sustitución de la previamente anulada [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 293-2003, promovido por don José Manuel Arce Sainz, representado por el Procurador de los Tribunales don Emilio García Cornejo y asistido por el Abogado don Pedro Pablo Gómez Albarrán, contra el Auto y la Sentencia de 2 de diciembre de 2002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), Sección Primera, recaídos en el recurso contencioso-administrativo núm. 27-2000. Han intervenido el Ministerio Fiscal y la Diputación Provincial de Ávila, representada por el Procurador don Pedro Antonio González Sánchez y asistida por el Letrado don Félix Burgos López. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 15 de enero de 2003, el Procurador de los Tribunales don Emilio García Cornejo, en nombre y representación de don José Manuel Arce Sainz, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales que se citan en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para la resolución del recurso de amparo son los siguientes:

a) El Acuerdo de 1 de diciembre de 1999 del Consejo de Administración del Organismo Autónomo de Recaudación de la Diputación Provincial de Ávila desestimó de forma parcial la liquidación de la actuación del recurrente como recaudador empresario, desestimando en concreto algunas de las liquidaciones, revisiones y compensaciones solicitadas por éste.

b) Frente a dicho Acuerdo interpuso el demandante de amparo recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos) instando que el órgano judicial declarase que el Organismo Autónomo de Recaudación le debía abonar la suma de 20.288.175 pesetas, suma de la que debía deducirse la abonada y reconocida a cuenta del importe total reclamado.

c) La Sentencia de 14 de junio de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León estimó parcialmente el recurso, anulando en parte el Acuerdo impugnado, en particular en lo relativo a la no aprobación de la liquidación presentada por el recurrente de la cuenta de mínimos correspondiente al ejercicio de 1997. En ella se estableció el derecho del actor de obtener compensación económica por la diferencia declarada entre los gastos (resultado) de la cuenta de mínimos (22.961.792 pesetas) y los premios o ingresos percibidos (15.846.108 pesetas). La Sentencia declaró que “[e]l resultado de los gastos de la oficina de Ávila en el ejercicio 1997 teniendo en consideración de zona única a efectos de sueldos y salarios y asignación al recaudador, quedaría en un total … 7.294.797 [pesetas], que sumado a los gastos de la oficina de Arévalo arrojaría un total de 22.961.792 ptas., de gastos. Como el total de premios alcanza la suma de 15.846.108 ptas., nos encontramos con una diferencia entre los premios de recaudación y los gastos, encontrándonos que sí sería de aplicar la compensación de mínimos en la proporción adecuada para el ejercicio de 1997” (FJ 3).

d) Al amparo de lo dispuesto en el art. 267 LOPJ, la Administración solicitó la rectificación del error material en el que incurrirían los fundamentos de Derecho tercero y quinto, y la parte dispositiva de la Sentencia de 14 de junio de 2002, en lo que afectaba a los ingresos o premios percibidos por el recaudador demandante. Aduce la Administración que conforme se indicaba en el escrito de conclusiones presentado, en el informe del perito-auditor unido a las actuaciones y en la propia Sentencia, se reconoce que los gastos de la zona recaudatoria única Ávila-Arévalo ascendieron a 22.961.792 pesetas en el ejercicio de 1997, una vez descontadas indemnizaciones por despido. El error se habría producido al comparar el órgano judicial estos gastos, que se corresponden con los de las dos oficinas (Ávila y Arévalo) de la zona recaudatoria con los premios o ingresos del recaudador que se refieren a una sola oficina (Ávila, 15.846.108 pesetas), hecho que provocó que se consideraran superiores los gastos a los ingresos cuando, en realidad, era al revés, dado que los premios o ingresos percibidos por el recaudador correspondientes a las oficinas en el ejercicio de 1997 ascendieron a 34.978.572 pesetas, conforme se indicó en el informe pericial y no fue discutido por la parte demandante.

e) Por providencia de 31 de julio de 2002, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León declaró que no había lugar a la aclaración de la Sentencia de 14 de junio de 2002, puesto que la aclaración solicitada daría lugar a un cambio en el sentido del fallo, pero que sí procedía la interposición del incidente de nulidad de actuaciones si la parte lo consideraba oportuno.

f) La representante legal de la Diputación Provincial de Ávila formuló el incidente de nulidad de actuaciones (actual art. 241 LOPJ) alegando que la Sentencia de 14 de junio de 2002 había incurrido en un error judicial. En todo momento en su escrito alude al error material manifiesto en que incurren los fundamentos tercero, quinto y la parte dispositiva de la citada Sentencia.

g) El Auto de 2 de diciembre de 2002 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos) señala que, habiéndose promovido el incidente de nulidad de actuaciones por la Administración basándose en la incongruencia de la Sentencia de 14 de junio de 2002, en atención a las facultades que confiere el art. 240 (actual 241) LOPJ, que permite la declaración de nulidad de aquellas Sentencias y resoluciones judiciales que hayan incurrido en incongruencia y contra las que no se pueda interponer recurso alguno, “en el presente caso es evidente que se ha cometido un error material consistente en tener en cuenta para determinar el fondo de la cuestión planteada, sólo los ingresos obtenidos por la oficina de Ávila, pero no los de la oficina de Arévalo, lo que modifica el panorama tenido en cuenta y es determinante del fallo”. En consecuencia, anula la Sentencia de 14 de junio de 2002.

d) Como consecuencia de la anulación de la Sentencia de 14 de junio de 2002, la Sección dicta la Sentencia de 2 de diciembre de 2002 que, en sustitución de la anterior, desestima íntegramente el recurso contencioso-administrativo núm. 27-2000 formulado por el demandante de amparo.

3. El recurrente fundamenta su demanda de amparo en la vulneración que de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) habría producido la Sentencia de 2 de diciembre de 2002 que modifica el fallo de la Sentencia firme de 14 de junio de 2002. Aduce el actor que la nulidad de la Sentencia de 14 de junio de 2002 declarada por el Auto de 2 de diciembre de 2002 y la modificación del fallo de la misma, por la Sentencia de 2 diciembre de 2002, vulnera su derecho fundamental a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, que forma parte de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que impide que, basándose en la existencia de un “error material”, se modifique el fallo de una Sentencia firme utilizando un cauce inadecuado como es el incidente de nulidad de actuaciones (art. 241 LOPJ; STC 19/1995, de 24 de enero, FJ 2). Además, aduce que la revisión del asunto llevada a cabo por el órgano judicial es absolutamente incorrecta puesto que el informe pericial pone de manifiesto que los gastos soportados por el recurrente son mayores de lo aceptado por la Administración.

4. Por providencia de 31 de mayo de 2004 la Sala Primera de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible carencia manifiesta de contenido de la demanda de amparo que justifique una decisión sobre el fondo de la misma.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 17 de junio de 2004 el Ministerio Fiscal interesó la inadmisión de la demanda de amparo por carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma [art. 86.1, inciso segundo, y 80 LOTC en relación con el art. 245 b) LOPJ]. Alega el Ministerio público que se trata de un caso de interpretación de la legalidad ordinaria, concretamente del concepto de incongruencia del art. 241 LOPJ, sin que resulte arbitraria, patentemente errónea o manifiestamente irrazonable la interpretación realizada por el órgano judicial al considerar que un error, que redunde en la incoherencia del razonamiento jurídico en que se sustenta el fallo de la Sentencia, suponga incongruencia. Recuerda el Fiscal, en fin, que la STC 114/2003, de 16 de junio declaró que “la incongruencia es una categoría legal y doctrinal cuyos contornos no corresponde determinar a este Tribunal” (FJ 3).

6. El demandante de amparo, por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 16 de junio de 2004, alega la inexistencia de causa de inadmisión de la demanda de amparo, donde se aduce la lesión de su derecho a la intangibilidad de las sentencias firmes que forma parte de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), reiterando por lo demás lo alegado en la demanda de amparo.

7. Por providencia de 4 de abril de 2005 la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y al Organismo Autónomo de Recaudación de la Diputación Provincial de Ávila, para que en el plazo de diez días remitieran respectivamente testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 27-2000 y del expediente que ha dado lugar al Acuerdo del Consejo de Administración de dicho Organismo Autónomo de 1 de diciembre de 1999, interesándose al tiempo que se emplazara al quienes habían sido parte en el procedimiento, a excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

8. Por diligencia de ordenación de 11 de mayo de 2005, la Sección Primera de este Tribunal tuvo por personado y parte a don Pedro Antonio González Sánchez en nombre y representación de la Diputación Provincial de Ávila. Además, se tuvieron por recibidas las actuaciones, dándose vista de las mismas a la parte recurrente, al Ministerio público y al representante procesal de la Diputación Provincial de Ávila por término de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme a lo establecido en el art. 52.1 LOTC.

9. El 23 de mayo de 2005 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, interesando la denegación del amparo solicitado. Estima el Ministerio Fiscal que, de acuerdo con la afirmación de que la congruencia es una categoría legal y doctrinal (STC 114/2003, de 16 de junio, FJ 3), aquí se trata de un caso de interpretación de la legalidad ordinaria: concretamente del alcance del concepto de incongruencia que se incluye en el repetido artículo 241 LOPJ. Esta interpretación del alcance de los términos jurídicos es función exclusiva de los órganos jurisdiccionales en ejercicio de la potestad jurisdiccional que les reconoce el art. 117.3 CE. Los únicos límites están constituidos por el canon de la tutela judicial efectiva: la arbitrariedad, la irrazonabilidad o el error patente. Pero en este caso, según el Ministerio Fiscal, no puede estimarse que la interpretación que realiza el órgano judicial sea arbitraria, patentemente errónea o manifiestamente irrazonable, ya que no resulta irrazonable considerar que un error que redunda en la incoherencia del razonamiento jurídico en que se sustenta el fallo de la Sentencia suponga incongruencia. Y ello no por el error, sino por la consecuente incoherencia a la vista de los presupuestos de partida del razonamiento y de los datos que se manejan.

A juicio del Ministerio Fiscal, la Sentencia anulada considera que había una única zona recaudatoria pero que debe tenerse en cuenta la existencia de dos oficinas y apreciar los resultados de las dos para determinar si debía habilitarse la cuenta de mínimos. Al concretar el razonamiento en las cantidades que resultan de la pericia contable, la Sentencia suma los gastos admitidos por las dos oficinas pero sólo toma en cuenta los premios o ingresos de una de ellas, con lo que concluye que hubo más gastos que ingresos. Ese error, según el Ministerio público, determina la incoherencia de la Sentencia, incongruencia interna que, según el órgano judicial, llevó a la nulidad de la resolución, sin que pueda esta interpretación de la legalidad ordinaria ser tachada de arbitraria, irrazonable o errónea.

10. El demandante de amparo formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo su entrada en el registro de este Tribunal el 13 de junio de 2005, en el que sustancialmente reproduce los argumentos ya expuestos en la demanda.

11. Mediante escrito que tuvo entrada en el registro general de este Tribunal el día 14 de junio de 2005 presentó alegaciones el representante procesal de la Diputación Provincial de Ávila interesando la denegación del amparo solicitado. Para esta parte el fallo de la Sentencia anulada entraba en patente contradicción con la fundamentación jurídica de la Sentencia, evidenciando que se había producido un error a la hora de aplicar la tesis que en ella se consignaba. Un error aritmético que provocaba la incongruencia del fallo al ponerlo en relación con la argumentación contenida en la Sentencia, lo que justificaba la nulidad acordada.

12. Por providencia de 2 de noviembre de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 6 del mismo mes y año, día en que se inició el trámite que ha finalizado el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como con más detalle se describe en los antecedentes, el recurrente obtuvo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León una respuesta parcialmente favorable a su pretensión relativa a la cantidad que le correspondía como recaudador empresario frente al Organismo Autónomo de Recaudación de la Diputación de Ávila. Esta Sentencia fue anulada por un Auto que, en incidente de nulidad de actuaciones, estimó que la misma incurría en un vicio de incongruencia derivado del error consistente en considerar los gastos de las dos oficinas del recaudador, pero los ingresos de sólo una de ellas. La nueva Sentencia del órgano judicial fue de sentido totalmente desestimatorio.

El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si estas resoluciones judiciales, el Auto y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, ambas de 2 de diciembre de 2002, vulneraron el derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) desde la perspectiva del derecho a la intangibilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes. La lesión se habría producido, según la demanda de amparo, al declararse la nulidad de la Sentencia de 14 de junio de 2002 a través de un mecanismo procesal, el incidente de nulidad de actuaciones (art. 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ), que no está previsto legalmente para el supuesto error contenido en la Sentencia.

El Ministerio Fiscal interesa la denegación del amparo solicitado, puesto que considera que estamos ante lo que el órgano judicial puede calificar como un error judicial determinante de la incongruencia de la Sentencia de 14 de junio de 2002. La anulación de esta Sentencia a través del incidente de nulidad de actuaciones no lesiona el derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Si “la congruencia es una categoría legal y doctrinal cuyos contornos no corresponde determinar a este Tribunal” (STC 114/2003, de 16 de junio, FJ 3), el órgano judicial, en ejercicio de su potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE) y a la vista del error contenido en la fundamentación de la Sentencia, pudo considerar incongruente el fallo de la misma, en una decisión que no puede tacharse de arbitraria, irrazonada o incursa en error patente, que es el canon que determinaría la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente (art. 24.1 CE).

La representación procesal de la Diputación Provincial de Ávila interesa asimismo la denegación del amparo solicitado. En su parecer, la Sentencia de 14 de junio de 2002 contiene un error judicial aritmético que consiste en sumar los gastos de las dos oficinas recaudatorias y restarlos a los ingresos de sólo una de ellas, y que derivó en una incoherencia interna de la resolución judicial y en un fallo incongruente con el razonamiento de partida.

2. Para el examen de la queja aducida debemos recordar, siquiera brevemente, la doctrina reiterada de este Tribunal sobre el derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes comprendido entre las garantías del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Este derecho fundamental asegura a los que son o han sido parte en el proceso que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo no pueden ser modificadas fuera de los cauces legales previstos para ello. Según tenemos declarado, si el órgano judicial modificase sus resoluciones fuera del correspondiente recurso establecido al efecto, incluso cuando entendiera que esas resoluciones no se ajustan a la legalidad, lesionaría con ello el derecho a la tutela judicial efectiva, que protege frente a la pretensión de reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme. Y ello porque el derecho a la tutela judicial efectiva “comprende la ejecución de los fallos judiciales y, en consecuencia, su presupuesto lógico es el principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes, que está entre las garantías consagradas por el art. 24.1 CE” (SSTC 206/2005, de 18 de julio, FJ 3; 47/2006, de 13 de febrero, FJ 3; 119/2006, de 24 de abril, FJ 4; 137/2006, de 8 de mayo, FJ 3, entre las más recientes). De esta manera, “el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos y casos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendiesen que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad (SSTC 119/1988, de 20 de junio, FJ 2; 231/1991, de 10 de diciembre, FJ 5; 19/1995, de 24 de enero, FJ 2; 48/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 218/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 69/2000, de 13 de marzo, FJ 2; 111/2000, de 5 de mayo, FJ 12; 262/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 286/2000, de 27 de noviembre, FJ 2; 140/2001, de 18 de junio, FJ 3; 216/2001, de 29 de octubre, FJ 2)” [SSTC 187/2002, de 14 de octubre, FJ 6 a); 256/2006, de 11 de septiembre, FJ 3].

El cauce legal utilizado en este caso para anular la Sentencia de 14 de junio de 2002, que había estimado parcialmente el recurso contencioso-administrativo formulado por el demandante de amparo, fue el previsto en el art. 240.3 LOPJ. Este precepto establecía, en términos casi idénticos a lo que hoy prescribe el art. 241 LOPJ, que, “excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo, podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en defectos de forma que hubieran causado indefensión o en la incongruencia del fallo, siempre que los primeros no haya sido posible denunciarlos antes de recaer sentencia o resolución que ponga fin al proceso y que, en uno u otro caso, la sentencia o resolución no sea susceptible de recurso en el que quepa reparar la indefensión sufrida”.

3. No corresponde a este Tribunal determinar qué debe entenderse por “incongruencia” a los efectos de la aplicación del art. 241 LOPJ, como tampoco determinar en general cuál es la interpretación adecuada de este precepto. Nos compete, en cambio, como parte de nuestra tarea de garantizar la indemnidad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), comprobar que la resolución cuestionada del incidente de nulidad de actuaciones es una decisión motivada y fundada en Derecho, lo que implica, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, verificar que el razonamiento que sustenta la decisión no resulta arbitrario, manifiestamente irrazonable o incurso en error patente (por todas, SSTC 22/1994, de 27 de enero, FJ 2; 226/2000, de 2 de octubre, FJ 3, y 60/2006, de 27 de febrero, FJ 2). Respecto de nuestro canon de control externo de la motivación de las decisiones judiciales, hemos afirmado que “sólo podrá considerarse que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando el razonamiento que la funda incurra en tal grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o error que, por su evidencia y contenido, sean tan manifiestos y graves que para cualquier observador resulte patente que la resolución de hecho carece de toda motivación o razonamiento”, no pudiendo entenderse como “decisiones motivadas y razonadas aquéllas que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas” (STC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4).

Asimismo, hemos de comprobar que la resolución de nulidad recurrida es respetuosa con la efectividad de la tutela dispensada por la Sentencia anulada, cosa que sólo sucederá si, a la vista del valor de la seguridad jurídica en juego, la nulidad es consecuente con algunos de los supuestos excepcionales taxativamente previstos en la ley, que no pueden ser aplicados extensivamente. Concretamente, en relación con la figura de la aclaración, hemos señalado que la misma sólo puede “ser objeto de una rigurosa interpretación restrictiva”, entre otras razones “por su carácter de excepción frente al principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales” (STC 119/2006, de 24 de abril, FJ 5; también, entre otras SSTC 23/1996, de 13 de febrero, FJ 2; 286/2000, de 27 de noviembre, FJ 2).

En el presente caso la queja relativa a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente y, en concreto, de su derecho a la invariabilidad de la Sentencia firme que fue anulada se ciñe así a determinar si tal anulación se debió a una interpretación irrazonable y extensiva del concepto de incongruencia, que habría abierto indebidamente las puertas de la nulidad de lo firmemente acordado.

4. Como este Tribunal ha venido declarando con reiteración, la incongruencia es un desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido (STC 237/2006, de 17 de julio, FJ 4).

Pues bien, a partir del anteriormente referido canon de control al que este Tribunal se debe cuando se trata de enjuiciar una supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, es obligado convenir en que el concepto de incongruencia ha sido irrazonable y extensivamente utilizado por el Auto de nulidad recurrido, cuya fundamentación no alude a ningún desajuste del fallo con lo pretendido por las partes o con lo argumentado en la Sentencia, sino a un “error material consistente en tener en cuenta para determinar el fondo de la cuestión planteada sólo los ingresos obtenidos por la oficina de Ávila, pero no los de la oficina de Arévalo, lo que modifica el panorama tenido en cuenta y que es determinante del fallo”.

Baste para corroborarlo, en primer lugar, la comparación entre la pretensión de quien recurrió a la jurisdicción contencioso-administrativa y la solución que adopta la Sentencia impugnada. Así, en su escrito de conclusiones de 20 de septiembre de 2001 el recurrente consideraba que el importe de los gastos en ambas oficinas alcanzaba los 31.494.796 pesetas, que era muy superior al importe de los premios y que por ello había lugar a practicar la cuenta de mínimos. El fallo de la Sentencia, por su parte, anula “la no aprobación de la liquidación de la cuenta de mínimos correspondiente al ejercicio de 1997, presentada, la cual se fija en una cuantía de 22.961.792 pesetas, y se reconoce al actor el derecho para obtener la correspondiente compensación por la diferencia existente entre el importe total de premios fijado en 15.846.108 pesetas, y el resultado de la cuenta de mínimos que se fija en 22.961.792 pesetas”. Este fallo es, en segundo lugar, coherente con lo que argumentaba el tercer fundamento de Derecho: “El resultado de los gastos de la oficina de Ávila en el ejercicio de 1997, teniendo en cuenta la consideración de zona única a efectos de sueldos y salarios y asignación al recaudador, quedaría en un total 7.294.797, que sumado a los gastos de la oficina de Arévalo arrojaría un total de 22.961.792 de pesetas de gastos. Como el total de premios alcanza la suma de 15.846.108 pesetas, nos hallamos con una diferencia entre los premios de recaudación y los gastos, encontrándonos que sí sería de aplicar la compensación de mínimos en la proporción adecuada para el ejercicio de 1997”.

Es de señalar asimismo que ni en la reacción inicial de la Diputación Provincial de Ávila frente a la Sentencia posteriormente anulada a través de un recurso de rectificación, ni en su posterior escrito de promoción del incidente de nulidad de actuaciones, se aludió en momento alguno a que la misma fuera incongruente, o en general a que el fallo no correspondiera al debate procesal o a la fundamentación, sino sólo a que había incurrido en el “error material” consistente en no computar los ingresos de las dos oficinas, error que figuraba en dos fundamentos y en el fallo.

5. Es, en suma, notorio que el error al que se refería el Auto de nulidad era un error en la determinación de los ingresos, y en tal sentido un error en la valoración o en la percepción de la prueba, o en la consignación de sus resultados, que no puede razonablemente ser calificado como un vicio de incongruencia si no es a través de una interpretación irrazonable y extensiva que, referida a un instrumento procesal excepcional de anulación de una resolución firme, como es el incidente de nulidad de actuaciones, aparece vedada por el derecho a la tutela judicial efectiva. Procede por ello declarar que el Auto de 2 de diciembre de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos) ha vulnerado el derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, desde la perspectiva del derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, y anular el mismo y la Sentencia del mismo órgano judicial de 2 de diciembre de 2002, dictada en sustitución de la Sentencia de 14 de junio de 2002.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar a don José Manuel Arce Sainz el amparo solicitado y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Anular el Auto y la Sentencia de 2 de diciembre de 2002 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, recaídas ambas resoluciones en el recurso contencioso-administrativo núm. 27-2000.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinte de noviembre de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez a la Sentencia dictada el 20 de noviembre de 2006 en el recurso de amparo núm. 293-2003. 1. Disiento del fallo de la Sentencia mayoritaria, que anula el Auto y la Sentencia de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 2 de diciembre de 2002. Esas resoluciones habían reparado el vicio en que había incurrido la propia Sala de lo contencioso-administrativo al dictar su Sentencia estimatoria de 14 de junio de 2002. Como consecuencia de nuestra intervención en la vía de amparo ha venido a resucitar ahora la Sentencia viciada, cuyo fallo es fruto de un razonamiento judicial incoherente, que es el que condujo a su anulación en la vía del incidente del art. 241 LOPJ por el propio Tribunal que la dictó. 2. Acepto el planteamiento general de la Sentencia, que se efectúa en el cuidado fundamento jurídico 2 de la misma, sobre la intangibilidad, inmodificabilidad o invariabilidad de las resoluciones judiciales. También concuerdo con la afirmación, que abre su fundamento jurídico 3, de que “no corresponde a este Tribunal determinar qué debe entenderse por incongruencia a los efectos de la aplicación del art. 241 LOPJ”. Creo, sin embargo, que el razonamiento de la mayoría incurre en un salto lógico cuando, tras partir de esa premisa, viene a insistir en que los supuestos de nulidad previstos en el art. 241 LOPJ no pueden ser aplicados extensivamente, o que no es admisible constitucionalmente una interpretación “extensiva” del concepto de incongruencia (FFJJ 3, 4 y 5). Si la interpretación compete a los Jueces y Tribunales que integran del Poder judicial parece razonable que éstos puedan emplear libremente todos los cánones admisibles en Derecho para practicarla, sin que este Tribunal deba embridar esa potestad de interpretar. El límite de la potestad jurisdiccional de interpretar las leyes sólo se encuentra en los tres supuestos tradicionales de control externo de las resoluciones judiciales, reiteradamente afirmado por parte de este Tribunal Constitucional. Dejo la palabra a la Sentencia de la mayoría, que expresa con la máxima claridad que, respecto de los Autos que resuelven los incidentes de nulidad del art. 241 LOPJ, el único límite constitucional consiste en “que el razonamiento que sustenta la decisión resulte arbitrario, manifiestamente irrazonable o incurso en error patente” (FJ 3). No obstante, al traer a colación en este caso la prohibición de que se hagan interpretaciones extensivas de lo que se califique como incongruencia, la Sentencia de la que discrepo modifica y amplía ese canon tradicional de control. En efecto, la razón de decidir se funda ahora en que “el concepto de incongruencia ha sido irrazonable y extensivamente utilizado por el Auto de nulidad recurrido” (FJ 4) y en que el error de la Sentencia “no puede razonablemente ser calificado como un vicio de incongruencia si no es a través de una interpretación irrazonable y extensiva que, referida a un instrumento procesal excepcional de anulación de una resolución firme, como es el incidente de nulidad de actuaciones aparece vedada por el derecho a la tutela judicial efectiva” (FJ 5 y fallo). No creo que nos sea posible controlar el tipo de interpretación que efectúa el Poder judicial cuando le compete tal interpretación. 3. No es irrazonable entender que el vicio de congruencia de una Sentencia se puede medir también dentro de la Sentencia misma, sin acudir a las pretensiones de las partes. Una Sentencia podría ser incongruente consigo misma, en la medida en la que su fallo fuese incoherente con los razonamientos que a él conducen. Si esa categoría es admisible doctrinalmente, o no lo es, o si implica una interpretación que extiende las formas clásicas de incongruencia decantadas secularmente por nuestros Tribunales ordinarios es algo que no corresponde determinar a nuestra jurisdicción de amparo. En el presente caso la Sentencia mayoritaria no razona en qué punto aparece la manifiesta irrazonabilidad del Auto anulado, cuando éste considera incongruente la parte dispositiva de una Sentencia que se contradice a sí misma y llega a un fallo que no responde coherentemente a sus razonamientos de partida, en la medida en que se equivoca al transcribir un dato de hecho plenamente probado y no discutido por las partes. En consecuencia, el recurso de amparo debió ser denegado. 4. Una última reflexión afecta a la subsistencia en el mundo del Derecho de un fallo que creo injusto, dicho sea con todos los respetos. El recurso de amparo es de naturaleza subsidiaria respecto de la protección de derechos fundamentales por los Juzgados y Tribunales que integran el Poder judicial. Si nuestra jurisprudencia restringe el ámbito de aplicación del incidente de nulidad de actuaciones en el seno de ese Poder la consecuencia será una inevitable expansión del recurso de amparo. En este sentido, expresando la debida consideración y respeto al criterio de mis compañeros de Sala, formulo este Voto particular, al amparo de las facultades que me confiere el art. 90.2 LOTC, en relación con el art. 164.1 CE.

En Madrid, a veinte de noviembre de dos mil seis.

SENTENCIA 323/2006, de 20 de noviembre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 303, de 20 de diciembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:323

Recurso de amparo 2378-2003. Promovido por don Antonio del Pino García y otra frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante que, en grado de apelación, desestimó su demanda civil contra la compañía de seguros Adeslas, S.A., sobre obras de insonorización y daños por ruidos.

Alegada vulneración de los derechos a la integridad y a la intimidad domiciliaria: inadmisión del recurso de amparo por extemporáneo, al haber interpuesto un incidente de nulidad de actuaciones manifiestamente improcedente.

1. La interposición de la demanda de amparo es extemporánea habida cuenta del carácter manifiestamente improcedente de la promoción del incidente de nulidad de actuaciones donde se denunció que no se había valorado correctamente una prueba, lo que no era un defecto de forma incardinable en el art. 240.3 LOPJ [FJ 2].

2. El plazo de interposición del recurso de amparo comienza cuando al demandante de amparo se le notifica o tiene conocimiento suficiente o fehaciente de la resolución que pone fin a la vía judicial previa, sin que puedan tomarse en consideración los recursos notoriamente inexistentes o inviables que se interpongan con posterioridad a dicha fecha (STC 245/2000) [FJ 1].

3. La extemporaneidad en la interposición del recurso de amparo es un defecto que no resulta sanado por la admisión inicial del recurso a trámite, sin que a un pronunciamiento de inadmisión se oponga el carácter tasado de los pronunciamientos que menciona el art. 53 LOTC (STC 237/2006) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2378-2003, promovido por don Antonio del Pino García y doña María Ortín Méndez que, como Licenciados en Derecho, han comparecido por sí mismos, contra la Sentencia núm. 105/2003, de 3 de marzo, de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Alicante que desestimó el recurso de apelación núm. 831-2002, promovido por los demandantes y que estimó el interpuesto por la compañía de seguros Adeslas, S.A., contra la dictada el 28 de junio de 2002 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Alicante en el juicio declarativo de menor cuantía núm. 60-2001. Han intervenido la compañía de seguros Adeslas, S.A., representada por la Procuradora doña Consuelo Rodríguez Chacón y asistida por los Abogados don Juan Antonio Olmedilla y doña Pilar Trillo Berzosa, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 24 de abril de 2003 don Antonio del Pino García y doña María Ortín Méndez interpusieron demanda de amparo contra la Sentencia a que se ha hecho referencia en el encabezamiento por entender que vulneraba sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a la integridad física y moral (art. 15 CE) y a la “privacidad domiciliaria” (art. 18 CE).

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) Don Antonio del Pino García y doña María Ortín Méndez, residentes en el piso primero, puerta izquierda del inmueble sito en la Avenida de Benito Pérez Galdós núm. 26-28 de Alicante, promovieron el 5 de enero de 2001 demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra la compañía de seguros Adeslas, S.A., titular de una oficina en los bajos del mismo inmueble, solicitando que se declarara la obligación de dicha compañía de realizar las obras necesarias para conseguir la total insonorización y la no transmisión de vibraciones a la finca colindante, así como el derecho de sus representados a ser indemnizados por la demandada por los daños y perjuicios causados a ellos y a su familia durante los últimos cuatro años, con imposición de las costas. En la demanda se exponía que entre diciembre de 1996 y enero de 1997 la compañía de seguros Adeslas, S.A., había efectuado unas reformas en sus oficinas de la Avenida de Benito Pérez Galdós núm. 26-28 de Alicante que afectaron a la ubicación de la maquinaria de calefacción y aire acondicionado, sin obtener licencia municipal. Desde entonces los demandantes empezaron a sufrir contaminación acústica y transmisión de vibraciones en su vivienda, parte de la cual se encuentra sobre las dependencias del local de la entidad mercantil que alberga la maquinaria de climatización. Tras efectuar otras gestiones infructuosas, habían logrado los actores que el Ayuntamiento de Alicante, mediante Decreto de 16 de octubre de 2000, suspendiera la instalación de aire acondicionado, tras haber constatado la policía local la transmisión de ruidos a la vivienda de los demandantes en niveles sonoros superiores a los máximos permitidos en la correspondiente ordenanza municipal. Alegaron, como fundamentos de Derecho de su pretensión, que el art. 18.1 CE garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar, pues este precepto, relativo a la intimidad e inviolabilidad del domicilio, con arreglo a la interpretación mantenida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con el art. 8.1 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (CEDH, en lo sucesivo), sanciona el derecho de toda persona al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. Tras citar la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994, recaída en el asunto López Ostra contra España, que implica que el ruido excesivo supone una violación de los derechos fundamentales protegidos en el art. 18 CE, razonaron los demandantes que los ruidos excesivos y molestos debían ser indemnizados al amparo de la protección de la intimidad familiar, dado que podían ser incardinados entre las intromisiones ilegales previstas en el art. 7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (LODH) y también dentro de la culpa extracontractual o aquiliana del art. 1902 CC, al concurrir los requisitos exigidos tradicionalmente por la jurisprudencia para su apreciación: culpa por acción u omisión, daño y relación de causalidad. El tiempo por el que deberían ser indemnizados los demandantes se fijaba en los cuatro años anteriores al de presentación de la demanda, a tenor del art. 9.5 LODH). Se invocaron también la ordenanza del Ayuntamiento de Alicante sobre protección contra ruidos y vibraciones y el Reglamento de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas.

b) La compañía de seguros Adeslas, S.A., contestó a la demanda formulada por don Antonio del Pino García y doña María Ortín Méndez interesando su desestimación con imposición de las costas a los demandantes.

c) La representación del Sr. del Pino García y de la Sra. Ortín Méndez propuso, entre otras pruebas, la pericial psicológica consistente en que por un psicólogo designado judicialmente se determinara “claramente la influencia que puede tener en la salud psíquica y física de un individuo soportar niveles de ruido como los acreditados en las actas de inspección de 5-10-2000 y 26-7-2000 … que determinaron niveles de ruido ambiental corregido de 41.8 dB y 36.8 dB durante largo tiempo”, prueba que fue admitida por el Juzgado.

d) Tramitado el juicio de menor cuantía, del que conoció el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Alicante, se dictó Sentencia el 28 de junio de 2002. En el fundamento jurídico segundo se consideró acreditado no sólo que el 26 de julio y el 5 de octubre de 2000, según las actas policiales unidas a las actuaciones, la instalación de aire acondicionado de la entidad demandada transmitía al interior de la vivienda de los demandantes ruidos con niveles sonoros superiores a los máximos permitidos por la Ordenanza municipal de 8 de abril de 1991, sino que con anterioridad al mes de octubre de 1998 los niveles de ruido y vibraciones eran superiores, puesto que en esa fecha se habían realizado trabajos de insonorización; dicha situación se mantuvo hasta que por Decreto del Ayuntamiento de Alicante de 16 de octubre de 2000 se suspendió el funcionamiento de la instalación. En el fundamento jurídico cuarto se considera acreditado que esa situación afectó a la salud física y psíquica del actor Sr. del Pino García, “debiendo responder de estos hechos la entidad demandada por aplicación del artículo 1.902 del CC y a causa de no desplegar la actividad preventiva necesaria y suficiente durante el tiempo referido para impedir que con su actividad se causaren al actor los daños descritos”. La Sentencia estimó la demanda exclusivamente en cuanto declaró el derecho de don Antonio del Pino García a ser indemnizado por los daños y perjuicios causados por la compañía demandada, en cantidad que se determinaría en fase de ejecución, desestimando el resto de los pedimentos de los demandantes, sin la imposición de costas.

e) La representación de don Antonio del Pino García y doña María Ortín Méndez preparó recurso de apelación contra la Sentencia en tanto que ésta no había declarado la obligación de la demandada de realizar las obras necesarias para conseguir una total insonorización de su instalación de climatización, ni le había impuesto las costas. También la representación de la compañía de seguros Adeslas, S.A., preparó recurso de apelación contra la Sentencia.

f) En providencia de 8 de junio de 2002 el Juzgado emplazó a las partes para interponer el recurso de apelación que cada una de ellas había anunciado en el plazo legal de veinte días. La representación de los demandantes presentó su recurso de apelación el 5 de septiembre de 2002. No llegó a hacerlo, en cambio, la de la compañía de seguros Adeslas, S.A. En providencia de 6 de septiembre de 2002 el Juzgado, a la vista del recurso de apelación de los demandantes, acordó dar traslado del mismo y conceder el plazo de diez días “a las demás partes … para que presenten ... escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable”.

g) El 20 de septiembre de 2002 el Procurador de la compañía de seguros Adeslas, S.A., presentó escrito en el que formuló su oposición al recurso de apelación de los demandantes y en el que impugnó la Sentencia apelada respecto del pronunciamiento que declaraba el derecho de don Antonio del Pino García a ser indemnizado y, consecuentemente, del relativo a la “no condena en costas al actor”. Mediante providencia de 2 de octubre de 2002 el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Alicante concedió a los demandantes diez días para que alegaran lo que les conviniera respecto de la impugnación de la Sentencia formulada por la compañía de seguros Adeslas, S.A.

h) El 22 de octubre de 2002 presentaron sus alegaciones los demandantes, señalando que aquella impugnación sólo procede si inicialmente no se ha apelado, sin que tenga sentido que la parte que ha dejado transcurrir el plazo para interponer su recurso de apelación “puede vía impugnación ser considerada de nuevo apelante”.

i) Por providencia de 25 de octubre de 2002 el Juzgado acordó la remisión de las actuaciones a la Audiencia Provincial de Alicante.

j) El 3 de marzo de 2003 la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Alicante dictó Sentencia, en la que desestimó el recurso de apelación formulado por don Antonio del Pino García y doña María Ortín Méndez y estimó el interpuesto por la compañía de seguros Adeslas, S.A., de forma tal que revocó la Sentencia apelada para desestimar íntegramente la demanda, con imposición a los demandantes tanto de las costas de la primera instancia como las causadas por la desestimación de su recurso de apelación. La Sentencia, razona, en primer lugar, que la Ley de enjuiciamiento civil (LEC), a través de la llamada de impugnación de la sentencia, concede oportunidad a la parte apelada para adherirse a la apelación, sin que de sus arts. 457 y 461 se deduzca que quien ha preparado la apelación y no la ha formalizado esté imposibilitado de impugnar la resolución, en lo que le sea desfavorable, al oponerse a la apelación formulada de contrario. En cuanto a la cuestión de fondo debatida, tras razonar acerca de la relación entre la contaminación acústica y el derecho al respeto a la vida privada y familiar y al domicilio de toda persona, dice en su fundamento jurídico tercero:

“Del relato de los hechos de la demanda y de la contestación y de la prueba practicada en autos, se desprende y es admitido que ya en el año 1991 se instala la oficina de la demandada Adeslas S.A., en los bajos de la Avda. de Benito Pérez Galdós nº 26 – 28, y no es hasta que en diciembre de 1996 y enero de 1997 se acometen obras de acondicionamiento de las oficinas, aumentando la potencia de los aparatos de aire acondicionado y calefacción, comenzando los ruidos y las vibraciones en el piso superior, de los demandantes, los que desde esas fechas hasta el año 2.000 consta que realizaron múltiples gestiones de denuncia. La Policía Local de Alicante levanta sendas actas de inspección o constancia en fechas 26 de julio y 5 de octubre de 2.000, arrojando la primera, tomada en hora de las 13, con las ventanas cerradas y un nivel de 36.8 decibelios de ruido ambiente, y la segunda a las 10,30 horas, con las ventanas cerradas y un nivel de 41.8 decibelios de ruido ambiente, lo que origina el Decreto del Ayuntamiento de fecha 16 de octubre de 2.000 en el que se acuerda suspender la licencia de apertura del establecimiento y el funcionamiento de la instalación de climatización de las oficinas para proceder de forma inmediata a realizar las pertinentes y efectivas medidas correctoras de insonorización.

Estas correcciones se llevan a cabo y por las mismas se levanta acta de la Policía Local en la que se dice que por la unidad de Aperturas de la Policía Local emite informe en el que señala que los resultados obtenidos de la medición realizada en la vivienda del vecino colindante son de 34.8 decibelios no superando los 35 de nivel máximo establecido en el art. 29 de la Ordenanza Municipal, que establece que entre las 8 y las 22 horas el nivel de decibelios es de 35, y entre las 22 horas y las 8 el nivel es de 30: y esa acta origina Decreto del Ayuntamiento de 6 de febrero de 2001 que autoriza el funcionamiento de los aparatos de la oficina de la demandada entre el horario de 8 a las 22 horas”.

La Sentencia entiende acreditada en autos, por una parte, la inexistencia actual de ruidos y vibraciones en niveles superiores a los reglamentariamente autorizados, según la prueba de reconocimiento judicial practicada en primera instancia y, por otra, que “los dos únicos datos absolutamente objetivos que se encuentran en los autos, representados por las actas de la policía local de julio y octubre de 2000”, detectaron que se superaba el límite máximo establecido en la Ordenanza municipal para la franja horaria comprendida entre las ocho y las veintidós horas en la primera medición en 1,8 decibelios y en la segunda en 6,8, lo que supondría, administrativamente, una infracción leve. Termina su razonamiento en los siguientes términos:

“Del conjunto de la prueba practicada no podemos estar conforme con la conclusión a la que llega el juzgador de instancia que tras proclamar en la Sentencia que en la actualidad no existe ruido o vibración, existió con anterioridad, lo que motiva que aún desestimando el primero de los apartados del suplico, acoge el segundo, por la indemnización de los daños y perjuicios; y no podemos estar de acuerdo por cuanto lo que se trata en este campo del derecho privado en que nos movemos es que resulte debidamente acreditada la conducta culposa del agente, por acción o por omisión, el daño causado y la efectiva relación de causalidad, elementos que no quedan justificados por las evidentes conclusiones de los datos objetivos, debiendo acudir nuevamente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia de 22 de diciembre de 1999 cuando concluye que de todas maneras hay que entender que lo que resulta prohibido jurídicamente no es la emisión de todo ruido, sino la de aquellos que por generarse de forma continuada o persistente, en horas intempestivas y generalmente reservadas para el descanso y por exceder de lo normal, superando los valores admitidos al efecto por las ordenanzas y reglamentos, supongan una verdadera inmisión en el ámbito o esfera privada de las personas, impidiéndoles, a su vez, el desarrollo inherente de sus actividades o personalidad, sin causa suficientemente justificada para ello.

Y como ello no se produce en la causa, la conclusión no puede ser otra que la desestimación de la demanda, sin ser oportuno ni necesario analizar el elemento de la indemnización por daños y perjuicios, con la desestimación del recurso de apelación que contra la Sentencia de instancia se interpuso por la demandante, y por el contrario, la estimación del recurso preparado e interpuesto por la demandada”.

k) El 26 de marzo de 2003 los demandantes promovieron incidente de nulidad de actuaciones al amparo del art. 240.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), por considerar que la Sentencia había incurrido en incongruencia omisiva al no hacer ninguna valoración relativa a la prueba pericial psicológica efectuada en primera instancia, según la cual el Sr. del Pino había padecido afectación de su salud psíquica como consecuencia de los ruidos antirreglamentarios soportados. En Auto de 28 de marzo de 2003, con la rectificación de error material contenida en otro de 7 de abril del mismo año, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Alicante acordó denegar la incoación del incidente de nulidad de actuaciones interesado, razonando que la falta de valoración de una determinada prueba que los demandantes denunciaban “claramente no es defecto de forma, sino una cuestión atinente al fondo mismo de la cuestión debatida y que en su día se sometió a la valoración de la Sala”.

3. En la demanda de amparo se nos pide que declaremos la nulidad de la Sentencia de apelación dictada por la Audiencia Provincial de Alicante y que se declare firme la del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de dicha ciudad. Se denuncia, en primer lugar, que aquella Sentencia “incurre en una incongruencia intrínseca”, pues asegura que la introducción de ruidos acreditada no tiene entidad para ser considerada intromisión y que no existen perjuicios indemnizables, omitiendo toda valoración acerca del informe pericial a que se refiere la Sentencia de primera instancia. La jurisprudencia de este Tribunal, afirman los demandantes, ha establecido la necesidad de que la motivación de una Sentencia no resulte incongruente, pues de lo contrario se desconoce el derecho del justiciable a un proceso limpio y correcto, que es lo que garantiza el art. 24.1 CE. En segundo lugar exponen los demandantes que el principio de igualdad de armas, que sitúan en los dos apartados el art. 24.1 CE, debió impedir que el litigante que no había formalizado su recurso directo de apelación pudiera aprovecharse del formulado por la parte contraria; al no haberse hecho así en la Sentencia impugnada ésta ha concedido una posición de ventaja al litigante que incurrió en falta de diligencia procesal. Denuncian igualmente los demandantes la violación de sus derechos a la protección de la integridad física y moral (art. 15 CE) y a la privacidad domiciliaria (apartados 1 y 2 del art. 18 CE), alegando que vieron reconocida en la Sentencia (de primera instancia) la existencia de ruidos, con intensidad situada por encima de los niveles de tolerancia, generados por la actividad del negocio instalado bajo su piso, que el actor (Sr. del Pino) vio reconocido en el dictamen pericial emitido por una psicóloga designada por insaculación que había sufrido perjuicios psicológicos que pueden calificarse de daños a su salud y a su integridad física y moral, y, pese a ello, la respuesta de la Sentencia de apelación es la revocación de la que daba derecho a indemnizaciones al Sr. del Pino, lo que constituye una violación de los derechos antes citados.

Por todo ello instan el otorgamiento de amparo.

4. Mediante providencia de la Sección Primera de 2 de noviembre de 2005 se concedió a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en carecer la demanda de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo de la misma. El Fiscal, en escrito que presentó el 30 de noviembre de 2005, interesó la admisión a trámite del recurso de amparo, lo mismo que los demandantes en el que habían registrado el día 23 anterior.

5. En providencia de 11 de enero de 2006 la Sección Primera admitió a trámite la demanda de amparo y acordó requerir a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Alicante y al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de dicha ciudad la remisión de testimonio, respectivamente, del rollo de apelación núm. 831-2002 y de los autos de juicio de menor cuantía núm. 60-2001 e interesar que emplazaran a quienes habían sido parte en el mencionado procedimiento, con excepción de los demandantes de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional que ahora concluimos. El 23 de enero de 2006 se recibió en este Tribunal el testimonio remitido por la Audiencia Provincial de Alicante; el que envió el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Alicante fue recibido el 22 de febrero de 2006.

6. En nombre de la compañía de seguros Adeslas, S.A., el 22 de febrero de 2006 se personó en el recurso de amparo la Procuradora doña Consuelo Rodríguez Chacón, a quien se tuvo por parte en diligencia de ordenación de 28 de febrero de 2006. En la misma diligencia se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro del mismo pudieran presentar alegaciones.

7. La Procuradora doña Consuelo Rodríguez Chacón presentó el 30 de marzo de 2006 las alegaciones en nombre de la compañía de seguros Adeslas, S.A. Expuso que los demandantes hacían una interpretación sesgada de los razonamientos que llevaron a la Audiencia Provincial de Alicante a estimar la apelación de su representada. El razonamiento en cuestión se contiene en el fundamento jurídico quinto, en el que se expresa que lo prohibido no es la emisión de todo ruido, sino de la aquéllos que por generarse de forma continuada o persistente, en horas intempestivas y generalmente reservadas para el descanso y por exceder de lo normal, superando los valores admitidos al efecto por las ordenanzas y reglamentos, supongan una verdadera inmisión en la esfera privada de las personas, impidiéndoles a su vez el desarrollo inherente de sus actividades o personalidad. La argumentación y el fallo de la Sentencia determinan que decaiga la fundamentación de la demanda de amparo.

No puede existir incongruencia en una sentencia desestimatoria; la motivación de la Sentencia impugnada no es irracional o ilógica; por el contrario, la Sentencia considera que los actores no probaron en absoluto que antes de la reparación de la insonorización del equipo de climatización se produjera un ruido con las características expuestas. No se trata, por otra parte, de que el ruido que no supere los umbrales fijados en las normas administrativas para la existencia de una infracción grave no origine derecho a indemnización. Lo que la Sentencia señala es que la única prueba de las características del ruido, las dos actas de la policía municipal, acreditaba que el nivel del mismo en horario de oficina apenas superaba los umbrales establecidos en la normativa y que de ello no se puede extraer la conclusión de que los ruidos fueran tan continuos, persistentes, molestos o abusivos o que se produjeran en momentos y circunstancias que pudieran justificar el derecho a indemnización. Los recurrentes disfrazan de infracción constitucional una discusión sobre la valoración de la prueba en la segunda instancia, lo que no puede ser objeto del recuso de amparo.

Negó también la representación procesal de la compañía de seguros Adeslas, S.A., que se hubiera producido ningún trato desigual por admitirse su adhesión a la apelación, sin perjuicio de que la cuestión sea sólo de legalidad ordinaria. Con arreglo a ésta (art. 461 LEC) no existe cortapisa alguna a la posibilidad de apelar en forma adhesiva, de modo que la compañía de seguros Adeslas, S.A., no hizo otra cosa que ejercitar el derecho que la ley le confiere, sin que la circunstancia de que no interpusiera el recurso de apelación inicialmente anunciado y de que acudiera a la vía adhesiva supusiera menoscabo del derecho a la defensa de la parte contraria, a la que se dio traslado del escrito de impugnación para que lo contestase (y así lo hizo), de acuerdo con el art. 461.4 LEC.

En cuanto a la alegada vulneración de los derechos de los demandantes a la protección de la integridad física y moral y a la privacidad domiciliaria, la representante de la aseguradora comparecida alegó que aquéllos hacen supuesto de la cuestión, pues la Sentencia impugnada no ha considerado probada la existencia de ruidos provocados por culpa o negligencia de su representada con entidad suficiente. No basta según la Sentencia impugnada que el ruido supere los umbrales establecidos en la legislación administrativa para entender conculcados los derechos establecidos en los arts. 15 y 18 CE, sino que ha de estar absolutamente acreditada su continuidad, reiteración e intensidad insoportable, según declaró en un supuesto similar la STC 119/2001 y tal acreditación no se produjo en la vía judicial.

Por todo ello, la Procuradora Sra. Rodríguez Chacón solicita que se desestime el recurso de amparo.

8. Los demandantes, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 3 de abril pasado, dieron por reproducidas las alegaciones de su demanda, salvo la referente a la queja sobre el principio de igualdad de armas en la apelación, que aquéllos retiraron a la vista de lo informado por el Ministerio Fiscal al alegar sobre la admisibilidad del recurso. Tras citar determinado pasaje de la STC 16/2004, de 23 de febrero, criticaron la Sentencia impugnada por haber establecido una ecuación mimética entre gravedad administrativa de la sanción por ruido excesivo y lesión protegible y por permanecer al margen de la jurisprudencia generalizada y de la creciente sensibilidad social en defensa del derecho al descanso domiciliario frente a las inmisiones de ruidos. Por el contrario, el factum de la Sentencia de primera instancia determinó que el umbral de afectación a los derechos fundamentales que alcanzaron los ruidos que soportaron los demandantes no fue baladí, pues se vio afectada la salud física y psíquica de uno de ellos. La Sentencia de apelación desconoce el informe pericial psicológico emitido en primera instancia y las perturbaciones por ruidos y vibraciones sufridas.

9. El Fiscal presentó sus alegaciones el 3 de abril de 2006. Tras exponer pormenorizadamente los hechos que se encuentran en el origen de la demanda de amparo, considera que de las dos quejas que en ésta se formulan en relación con el art. 24 CE, la que denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por la incongruencia o incoherencia que puede representar que se reconozca la existencia de contaminación acústica y, sin embargo, se desestimen las pretensiones relativas a la reparación del daño, con vulneración de derechos fundamentales de carácter material, ha de analizarse desde la perspectiva de los derechos materiales supuestamente vulnerados. De esta forma son tres las quejas sobre las que alega el Fiscal: la relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por infracción del denominado principio de igualdad de armas; la que versa sobre el derecho a la integridad física y moral, y la relativa a lo que los demandantes denominan “privacidad domiciliaria” que no es otra cosa que el derecho a la intimidad familiar.

En cuanto a la denunciada vulneración del principio de igualdad de armas, la esencia de este derecho radica en la indefensión que sufre la parte que se ve impedida de efectuar alegaciones o pruebas en un proceso. Los demandantes no sufrieron indefensión alguna por el hecho de que la entidad demandada en la vía judicial no formulara el recurso de apelación que había anunciado para expresar los fundamentos de su pretensión impugnatoria, sino que aprovechara la ocasión de oponerse a la apelación formulada por los demandantes, ya que éstos tuvieron posibilidad plena de conocer y de contradecir los argumentos contrarios.

En cuanto a las otras dos quejas subraya el Fiscal, a la vista de que los demandantes piden que se anule la Sentencia de apelación y que se declare firme la del Juzgado, que la denuncia de vulneración de derechos fundamentales se funda no en que aquéllos consideren que persista la contaminación acústica que dio lugar al pleito del que dimana el presente recurso de amparo, sino en la circunstancia de haberse visto privados en apelación del resarcimiento obtenido en primera instancia.

Recuerda seguidamente el Fiscal que en la STC 16/2004 se consideró que competía a este Tribunal determinar si cuando en la realidad acontece una situación de contaminación acústica se ha producido alguna vulneración de los derechos fundamentales mencionados y que en la STC 119/2001 apreciamos la vulneración tanto del derecho a la integridad física como la del derecho a la intimidad personal y familiar cuando, habiéndose acreditado que los ruidos se perciben en el interior del domicilio, una exposición continuada a unos niveles intensos “ponga en grave peligro la salud de las personas” o “impida(n) o dificulte(n) gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida”.

La aplicación de esta doctrina ha de conducir, en opinión del Fiscal, al otorgamiento del amparo en este punto, pues queda acreditado que se produjo una inmisión sonora en el domicilio de los demandantes, la cual alcanzó tal intensidad y se prolongó en el tiempo con tanta extensión que, como se declara en la Sentencia del Juzgado refiriéndose al Sr. del Pino, “ha afectado a su carácter, comportamiento, sus relaciones familiares y, en definitiva, (ha afectado dicha inmisión) al normal desarrollo de su vida en la que es su vivienda”, razón por la cual le fue concedido el correspondiente resarcimiento. En consecuencia, no solamente se alteraron las condiciones de vida en el domicilio de los demandantes de amparo y, por tanto, resultó afectado el libre desarrollo de su personalidad, sino que, además, uno de ellos sufrió una modificación de su carácter, de su comportamiento y de sus relaciones familiares, lo que, si no entraña un menoscabo de su integridad personal, sí que representa un grave peligro de que se produzca. Pese a ello la Audiencia, al dictar Sentencia estimando el recurso de apelación de la entidad demandada, la absuelve de la condena a indemnizar pronunciada en primera instancia para resarcir los daños derivados de la vulneración de los mencionados derechos fundamentales porque, en opinión de la Audiencia, la inmisión sonora solamente podía ser calificada como una infracción leve de la correspondiente ordenanza municipal. Este razonamiento, en opinión del Fiscal, no justifica la decisión adoptada porque, con independencia de que, como dice la Sentencia del Juzgado, las mediciones de ruido tomadas en consideración se efectuaron después de ser hechas determinadas obras de insonorización, lo realmente decisivo no es la gravedad que pueda revestir la infracción de la ordenanza municipal, sino la entidad del ataque al derecho fundamental. Al resultar afectados tanto la integridad física como la intimidad familiar por las citadas inmisiones sonoras, como ya se ha demostrado con anterioridad, la Sentencia de la Audiencia, al suprimir, de manera injustificada, el resarcimiento que venía acordado por el Juzgado, los vulneró.

Termina el Fiscal interesando que se otorgue el amparo solicitado, declarando que se han vulnerado los derechos de los demandantes a la integridad física y a la intimidad de su domicilio, y anulando, para restablecerlos, el Auto de 28 de marzo de 2003 de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Alicante que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones contra la Sentencia del mismo Tribunal de 3 de marzo de 2003.

10. Por providencia de 2 de noviembre de 2006 se acordó señalar para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 6 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo que ha dado origen a este proceso constitucional se dirige contra la Sentencia 105/2003, de 3 de marzo, de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Alicante, la cual, estimando la apelación adhesiva formulada por la compañía de seguros Adeslas, S.A., desestimó la presentada por los demandantes contra la Sentencia de 28 de junio de 2002, del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de esa ciudad. En esta última Sentencia había prosperado en parte la demanda promovida por los recurrentes en amparo, según se ha expuesto en los antecedentes, y se había declarado que el demandante don Antonio del Pino García tenía derecho a ser indemnizado en cantidad que se determinaría en la fase de ejecución por razón de los daños sufridos por el hecho de soportar en su vivienda durante casi tres años niveles de ruidos superiores a los permitidos, debiendo responder de ello la mencionada compañía por no desplegar la actividad preventiva necesaria y suficiente para impedir la causación de tales daños. A la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Alicante, que revocó la dictada en la primera instancia, se atribuye la vulneración del art. 24.1 CE, por incongruencia, pues omite toda valoración de un informe pericial, y por sustentarse en la impugnación adhesiva de la compañía de seguros Adeslas, formulada una vez que esta entidad había perdido el derecho de formalizar la apelación directa que había preparado, así como la lesión de los derechos de los recurrentes a la integridad física y moral —art. 15 CE— y a la privacidad domiciliaria —art. 18.1 y 2 CE.

Ahora bien, ocurre que en este caso los demandantes, antes de acudir a la vía constitucional de amparo, promovieron el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el entonces art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), hoy art. 241 LOPJ, lo que obliga a plantear la cuestión de su procedencia, ya que ésta afecta a los requisitos de admisibilidad del recurso que es materia sobre la que hemos de pronunciarnos con carácter previo al examen del fondo de las pretensiones de la demanda, “porque, conforme a la consolidada doctrina de este Tribunal, los defectos insubsanables de que pudiera adolecer el recurso de amparo no resultan sanados porque la demanda haya sido inicialmente admitida, de forma que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad del recurso de amparo puede siempre abordarse en la Sentencia, y tanto a instancia de parte como de oficio (entre muchas, SSTC 53/1983, de 20 de junio, FJ 2; 90/1987, de 3 de junio, FJ 1; 50/1991, de 11 de marzo, FJ 3; 107/1995, de 3 de julio, FJ 2; 77/1999, de 26 de abril, FJ 2; 208/2001, de 22 de octubre, FJ 2; 69/2003, de 9 de abril, FJ 2; 72/2004, de 19 de abril, FJ 5 y 97/2004, de 24 de mayo, FJ 2)” (STC 288/2006, de 9 de octubre, FJ 1). Y hemos declarado reiteradamente que “el cumplimiento del plazo previsto en el art. 44.2 LOTC no constituye una exigencia formal sin justificación, sino que representa una garantía sustancial de seguridad jurídica que actúa como plazo de caducidad, improrrogable y de imposible suspensión, no susceptible de ser ampliado artificialmente por arbitrio de las partes” y que, en consecuencia, “la fecha en que ha de iniciarse el cómputo del referido plazo es aquella en la que al demandante de amparo se le notifica o tiene conocimiento suficiente o fehaciente de la resolución que pone fin a la vía judicial previa, sin que puedan tomarse en consideración los recursos notoriamente inexistentes o inviables que se interpongan con posterioridad a dicha fecha (por todas, STC 245/2000, de 16 de octubre, FJ 2, y las numerosas allí citadas” (STC 237/2006, de 17 de julio, FJ 3).

2. Atribuyen los recurrentes el vicio de “incongruencia intrínseca” a la Sentencia impugnada en un doble sentido: en primer término, porque sostiene que los ruidos soportados no tienen entidad para ser calificados de “intromisión” basándose en que las sanciones administrativas que prevé la ordenanza municipal aplicable corresponden a infracciones leves y, en segundo término, porque niega la existencia de perjuicios indemnizables, omitiendo la valoración del dictamen pericial efectuado por psicólogo de designación judicial.

Y constatando que en el escrito de los demandantes de amparo promoviendo el incidente de anulación de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ únicamente se mencionó la incongruencia omisiva que se entendía derivada de la no valoración de un informe pericial, hemos de señalar que tal incidente fue inadmitido a limine por considerar la Audiencia Provincial de Alicante que su incoación era improcedente dado que la denuncia de que no se había valorado correctamente una prueba no era un defecto de forma, incardinable en el art. 240.3 LOPJ, “sino una cuestión atinente al fondo mismo de la cuestión debatida y que en su día se sometió a la valoración de la Sala”.

Es claro que al promover la nulidad de actuaciones no se denunciaron defectos reales de forma que hubieran causado indefensión ni verdadera incongruencia de la Sentencia. En efecto la alegación de que “la Sentencia de apelación omite toda valoración relativa a la prueba pericial psicológica efectuada por insaculación”, que fue lo denunciado al promover la nulidad de actuaciones, no supone, como se sostuvo entonces y se mantiene ahora, incongruencia omisiva o “intrínseca”. La incongruencia es “un desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido” (STC 237/2006, de 17 de julio, FJ 4), lo que no ocurre en el caso que ahora se examina, en el que lo que se califica de incongruencia, lejos de serlo, ha de incluirse en el ámbito de la valoración de la prueba o de la motivación. Tal y como hemos dicho para un caso semejante en la STC 237/2006, de 17 de julio, una queja de ese tenor no resulta subsumible en ninguno de los motivos previstos en el art. 240.3 LOPJ. En estas circunstancias la promoción “de un remedio excepcional como es el incidente de nulidad de actuaciones deviene en general un recurso manifiestamente improcedente, en especial, cuando se inadmite a limine por incumplimiento de los requisitos de procedibilidad exigidos por el art. 241 LOPJ (anterior art. 240.3 LOPJ)” (STC 237/2006, de 17 de julio, FJ 3).

Así las cosas, puesto que la Sentencia impugnada fue notificada a la representación de los demandantes el 11 de marzo de 2003, la interposición el día 24 de abril de 2003 de la demanda de amparo es extemporánea, habida cuenta del carácter manifiestamente improcedente de la promoción del incidente de nulidad de actuaciones, toda vez que cuando tuvo lugar había transcurrido con exceso el plazo de veinte días establecido en el art. 44.2 LOTC, lo que determina la inadmisibilidad del recurso de amparo, pues tal defecto, como ya antes hemos señalado, no resulta sanado por la admisión inicial del recurso a trámite, sin que a un pronunciamiento de inadmisión se oponga el carácter tasado de los pronunciamientos que menciona el art. 53 LOTC, que hace referencia sólo a los que suponen el examen del fondo del asunto (por todas, STC 237/2006, de 17 de julio, FJ 4).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el recurso de amparo promovido por don Antonio del Pino García y doña María Ortín Méndez.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinte de noviembre de dos mil seis.

SENTENCIA 324/2006, de 20 de noviembre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 303, de 20 de diciembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:324

Recurso de amparo 3205-2003. Promovido por doña Cristina Sutil Nesta frente a la Sentencia de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Pontevedra que desestimó su demanda contra el Ayuntamiento de Marín sobre vacaciones.

Vulneración del derecho a no ser discriminada por razón del sexo (embarazo): pérdida de las vacaciones anuales después del permiso de maternidad por haber terminado el año natural.

1. La negativa a que la recurrente pudiera disfrutar de sus vacaciones anuales retribuidas, vinculada a las circunstancias de su embarazo y posterior maternidad, constituyó un supuesto de discriminación directa por razón de sexo [FJ 6].

2. El art.14 CE no consagra la promoción de la maternidad, pero la trabajadora que suspende su relación laboral como consecuencia de la misma, conserva íntegramente sus derechos labores, sin que pueda ocasionársele perjuicio alguno [FJ 6].

3. Cualquier trabajadora ha de poder disfrutar de sus vacaciones anuales en un período distinto del de su permiso de maternidad y ha de ser así incluso cuando al servirse de tal permiso se haya superado la fecha límite para el goce de las vacaciones (STJCE de 18 de marzo de 2004, caso Merino Gómez) [FJ 6].

4. Doctrina constitucional sobre la discriminación por razón de sexo [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3205-2003, promovido por doña Cristina Sutil Nesta, representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández Novoa y asistido por el Abogado don Ángel Teófilo Sutil García, contra la Sentencia núm. 52/2003, de 29 de marzo de 2003, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Pontevedra, que desestimó un recurso contencioso-administrativo contra resoluciones del Alcalde del Ayuntamiento de Marín (Pontevedra). Ha comparecido y formulado alegaciones el Ayuntamiento de Marín (Pontevedra), representado por el Procurador de los Tribunales don Alfonso Blanco Fernández y asistido por el Letrado don Félix García González. Ha intervenido también el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 16 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Cristina Sutil Nesta, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos relevantes para la resolución del presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) La recurrente viene desempeñando desde hace varios años el puesto de auxiliar administrativo, con contrato laboral indefinido, en el servicio de recaudación del Ayuntamiento de Marín. Su período anual de vacación viene disfrutándolo siempre durante el mes de agosto, de acuerdo con el plan de vacaciones que aprueba anualmente la Alcaldía. Dicho plan había fijado también el mes de agosto para el disfrute de las correspondientes al año 2002.

b) El 31 de julio de 2002 (justo un día antes de empezar sus vacaciones) causó baja por enfermedad común, que se prolongó hasta el 25 de septiembre. Ese día, al dar a luz una niña, se le concedió un parte de baja de maternidad que fue comunicado al Ayuntamiento. Por Resolución de la Alcaldía de 30 de septiembre de 2002 se le concedió la licencia de maternidad por un tiempo de 16 semanas, que finalizaba el 14 de enero de 2003, sin perjuicio de sus vacaciones reglamentarias. En el supuesto de ser acumuladas al tiempo de maternidad debía ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento.

c) La recurrente deseaba que su mes de vacaciones se le acumulara a la baja de maternidad, para poder disfrutarlo del 15 de enero al 15 de febrero. Por ello, el 6 de noviembre de 2002 interpuso recurso de reposición contra la resolución que le concedía la baja de maternidad, solicitando que se le concediera la vacación retribuida del año 2002 durante las citadas fechas. El 11 de diciembre de 2002, ante el silencio de la Administración, solicitó se le expidiera el correspondiente certificado de acto presunto producido. El 13 de diciembre de 2002 le fue notificada resolución de la Alcaldía, de fecha 4 de diciembre de 2002, desestimando su petición basándose en que su período de vacaciones para el año 2002 estaba fijado para el mes de agosto, y aunque en esas fechas no las pudiera disfrutar por causas ajenas a la voluntad del Ayuntamiento, las vacaciones son anuales, y anualmente caduca irremediablemente el derecho a disfrutarlas.

d) Contra esta resolución interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado núm. 1 de ese orden de Pontevedra, que lo admitió a trámite, quedando registrado como procedimiento abreviado con el núm. 42-2003, que fue luego desestimado íntegramente mediante la Sentencia de 29 de marzo de 2003, que ahora se recurre en amparo. En ella razona en primer lugar el órgano judicial que el derecho a las vacaciones está sometido a plazos fatales de ejercicio, lo que impide estimar la pretensión actora de disfrutar un mes de vacaciones retribuidas fuera del plazo legalmente establecido, e indicando que “la cuestión cambiaría sustancialmente si en vez de esto se pretendiera el abono de una compensación económica por las vacaciones no disfrutadas”.

A continuación, el Juzgado argumenta que, en cuanto a la alegación de discriminación por razón de sexo, no se ha aportado ningún término de comparación equivalente al supuesto de no disfrutar de vacaciones por estar de baja por incapacidad en el tiempo que habrían de comenzar y dar a luz al término de ésta y en el que se haya operado de manera distinta. Señala la Sentencia que su situación nada difiere de los trabajadores que hubieran perdido el período de vacaciones a causa de una enfermedad incapacitante. De acuerdo con el Estatuto de los trabajadores las vacaciones son anuales y no compensables económicamente. Caducan irremisiblemente cada año. El derecho de la actora caducó por encontrarse de baja en la fecha prevista para su comienzo.

3. La demanda de amparo alega en primer lugar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por incurrir la Sentencia impugnada en un vicio de incongruencia omisiva. Lo sustenta en que el motivo central del recurso interpuesto era la infracción del art. 9.1 del Convenio núm. 132, de 24 de junio de 1970 de la Organización Internacional del Trabajo, al que no se alude en toda la resolución judicial. A juicio de la recurrente se trata lisa y llanamente de un olvido y de una omisión no deliberada.

En segundo lugar la demanda aduce que se ha lesionado el derecho de la recurrente a no ser discriminada por razón de sexo (art. 14 CE). Razona que se le ha privado del derecho a las vacaciones retribuidas, recogido en el citado convenio 132 OIT, precisamente por su condición de mujer, a causa de haber dado a luz un niño y la consecuente baja por maternidad. En este sentido reprocha a la Sentencia impugnada que aplique el canon de la primera frase del art. 14 CE, relativo a la igualdad ante la Ley, en vez del de la segunda frase, relativo a la discriminación por razón de sexo. La jurisprudencia constitucional ha afirmado que la discriminación por sexo comprende no sólo los tratamientos peyorativos fundados en la constatación directa del sexo sino también aquéllos que se basen en circunstancias que tengan una directa conexión con el sexo, como sucede con el embarazo. En ese sentido la demanda cita la doctrina de este Tribunal y el contenido del Convenio 158 OIT en cuanto a la prohibición de discriminación en razón del embarazo, en especial en lo referido a la extinción de la relación de trabajo.

4. Por providencia de 6 de junio de 2005 la Sección Segunda de este Tribunal Constitucional decidió, conforme lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio público un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c LOTC).

El 28 de junio de 2006 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández Novoa, en nombre de la recurrente, por el que reitera lo contenido en su demanda de amparo. El Fiscal presentó el 27 de junio de 2006 escrito evacuando el trámite conferido, en el que estimaba que procedía la inadmisión de la demanda.

5. Por providencia de 22 de julio de 2005 la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite, sin perjuicio de lo que resultara de los antecedentes, de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Pontevedra y al Ayuntamiento de Marín (Pontevedra) para que remitieran testimonio del procedimiento abreviado núm. 42-2003 y expediente donde se dictaron las Resoluciones de 4 de diciembre y 13 de diciembre de 2002, respectivamente, así como el emplazamiento, en el plazo de diez días, de quienes fueron parte, con excepción de la entidad recurrente en amparo, ya personada, para que en plazo también de diez días pudieren comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

6. El día 14 de septiembre tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don Alfonso Blanco Fernández, en nombre y representación del Ayuntamiento de Marín (Pontevedra), por el que procedía a personarse en el presente recurso de amparo.

7. Dentro del plazo para presentar alegaciones, el día 17 de octubre de 2005 presentó las suyas el Fiscal. Expone en primer lugar que la denunciada infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) incurriría en la causa de inadmisión consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa (art. 44.1.a LOTC) toda vez que el vicio de incongruencia debería haber sido alegado mediante el correspondiente incidente de nulidad de actuaciones del art. 241 LOPJ. En todo caso, a juicio del Ministerio Fiscal, este motivo de amparo carece de fundamento pues la Sentencia ha emitido una respuesta conforme a las pretensiones de la actora.

Respecto a la segunda de las quejas, el Fiscal explica que su escrito de alegaciones en este momento ha de ser radicalmente distinto del presentado en el de admisión teniendo en cuenta que se ha dispuesto de las actuaciones y se han valorados los argumentes sostenidos por la recurrente. Así, toma en consideración la jurisprudencia constitucional, conforme a la cual la prohibición de discriminación entre sexos tiene su razón de ser en la voluntad de terminar con la histórica situación de inferioridad, en la vida social y jurídica, de la mujer, de modo que, incluso en lo relacionado con el disfrute de vacaciones anuales, ninguna discriminación por razón de sexo pueda producirse. Tal doctrina debe conectarse con la aportada por la recurrente, pues va encaminada a que la situación de embarazo no suponga ninguna consecuencia peyorativa para la situación laboral de la mujer.

En el caso actual, si la actora no hubiera iniciado el período de baja por maternidad habría podido disfrutar de su período anual de vacaciones a partir del día siguiente al de la finalización de la baja por enfermedad común, es decir a partir del 26 de septiembre de 2002. Así, ha visto como su situación se hacía de peor condición que la de sus compañeros de trabajo varones, de tal manera que se ha generado una real y efectiva situación discriminatoria.

En consecuencia, el Fiscal estima que debe otorgarse el amparo, cuyo alcance entiende que debe extenderse a la anulación de las resoluciones dictadas por el Ayuntamiento de Marín que son las que en su día operaron la discriminación denunciada.

8. El Procurador de los Tribunales don Alfonso Blanco Fernández, en nombre y representación del Ayuntamiento de Marín (Pontevedra) presentó su escrito de alegaciones el día 25 de octubre de 2005. En él expone en primer lugar que, a su entender, la demanda de amparo no fija con claridad y precisión tanto la causa de pedir como lo que pide, por lo que resultaría inadmisible.

En cuanto al fondo, respecto a la primera queja entiende que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo argumentó razonablemente su respuesta, sin que fuera necesaria la alusión concreta a ningún precepto legal o convenio aplicable. Por lo que hace a la segunda queja, aduce que las circunstancias que han tenido lugar no mantienen relación alguna ni conexión directa e inequívoca con el sexo de la persona. El período vacacional no coincidió con el período de maternidad y las alegaciones de la demandante no resultan convincentes en cuanto a la existencia de indicios de discriminación.

9. Mediante escrito presentado el día 2 de noviembre de 2005, el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández Novoa, en nombre y representación de doña Cristina Sutil Nesta, dio por reproducidos los fundamentos expuestos en el escrito de demanda.

10. Por providencia de fecha 16 de noviembre de 2006 se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de la presente Sentencia es determinar si la Resolución del Ayuntamiento de Marín, de 4 de diciembre de 2002, posteriormente confirmada por la Sentencia 52/2003, de 29 de marzo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Pontevedra, que denegó a la recurrente su solicitud de disfrutar las vacaciones anuales del ejercicio 2002 a partir del 15 de enero de 2003, una vez que no pudo hacerlo en las fechas previstas a causa de una baja por incapacidad temporal a la que siguió un permiso por maternidad que debía finalizar tal día, supone una discriminación por razón de sexo y lesión del art. 14 CE. La demandante considera, asimismo, que se le ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por incurrir la Sentencia judicial en un vicio de incongruencia omisiva al no citar algunos de los fundamentos legales que sustentaban la demanda.

2. Con carácter previo a cualquier otra consideración, se hace necesario resolver la objeción de inadmisibilidad parcial planteada por el Fiscal. Efectivamente, este Tribunal, en aplicación de su doctrina sobre la subsidiariedad del amparo, ha afirmado en reiteradas ocasiones que entre los recursos ineludibles para cumplir el requisito previsto en los arts. 43.2 y 44.1 a) LOTC se incluye el incidente de nulidad de actuaciones regulado en el vigente art. 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), que constituye un remedio destinado a obtener la reparación de los defectos de forma que hubieran causado indefensión o de la incongruencia del fallo, siempre que los primeros no haya sido posible denunciarlos antes de recaer Sentencia o resolución que ponga fin al proceso y que la Sentencia o resolución no sea susceptible de recurso en el que quepa reparar la indefensión sufrida (por todas, SSTC 28/2004, de 4 de marzo, FJ 4, ó 192/2006, de 19 de junio, FJ 2).

En el caso actual, si la recurrente entendía que la Sentencia impugnada había incurrido en incongruencia omisiva respecto del motivo fundamental de su reclamación (la infracción del Convenio núm. 132 de la Organización Internacional del Trabajo), tenía la carga de agotar la vía judicial mediante la interposición del incidente excepcional de nulidad de actuaciones, dado que el citado art. 241.1 LOPJ expresamente prevé como una de las causas para ello “la incongruencia del fallo”. Al no hacerlo, no ha dado la oportunidad a los órganos judiciales de pronunciarse sobre la lesión invocada con anterioridad al recurso de amparo, por lo que tal alegación resulta inadmisible conforme al art. 50.1 a) LOTC.

3. En cuanto a la segunda y principal alegación del recurso de amparo, debe señalarse, en primer lugar, que, pese a que formalmente la demanda de amparo se interpone tan sólo contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Pontevedra, el reproche de inconstitucionalidad se dirige realmente contra las resoluciones de la Alcaldía de Marín por las que se denegó a la actora el disfrute de sus vacaciones una vez terminada la baja por maternidad. Estamos pues ante un supuesto de los previstos en el art. 43 LOTC, en el que la lesión del derecho a no ser discriminado por razón de sexo (art. 14 CE) se imputa a una actuación administrativa, que no habría sido reparada en la vía judicial previa de la que se valió la recurrente con ese objeto.

En todo caso, tal y como ya ha reiterado este Tribunal en otras ocasiones, el hecho de que la recurrente haya articulado defectuosamente la presente demanda por el cauce del art. 44 LOTC no supone un obstáculo para que este Tribunal se pronuncie sobre el fondo de la cuestión planteada, toda vez que en la demanda ha quedado suficientemente identificado y fundamentado su objeto, habiendo, además, recibido respuesta al respecto en la vía judicial previa (por todas, SSTC 98/2003, de 2 de junio, FJ 1, ó 184/2006, de 19 de junio, FJ 2). Nuestro enjuiciamiento debe centrarse, por tanto, en determinar si la demandante de amparo ha sido objeto de una conducta contraria al derecho fundamental a la no discriminación consagrado en el art. 14 CE.

4. Recientemente, en la STC 214/2006, de 3 de julio, FJ 2, este Tribunal ha tenido ocasión de sintetizar nuestra doctrina en torno a los dos incisos del citado art. 14 CE, en unas consideraciones a las que procede ahora remitirnos dándolas por reproducidas. Del mismo modo, en esa Sentencia, por lo que se refiere específicamente a la prohibición de discriminación por razón de sexo, recordábamos que “tiene su razón de ser en la voluntad de terminar con la histórica situación de inferioridad, en la vida social y jurídica, de la mujer (por todas, STC 17/2003, de 30 de enero, FJ 3” y añadíamos que “la conducta discriminatoria se cualifica por el resultado peyorativo para la mujer que la sufre, que ve limitados sus derechos o sus legítimas expectativas por la concurrencia de un factor cuya virtualidad justificativa ha sido expresamente descartada por la Constitución, dado su carácter atentatorio a la dignidad del ser humano (art. 10.1 CE). En consecuencia, la prohibición constitucional específica de los actos discriminatorios por razón de sexo determina que se habrá producido la lesión directa del art. 14 CE cuando se acredite que el factor prohibido representó el fundamento de una minusvaloración o de un perjuicio laboral, no teniendo valor legitimador en esos casos la concurrencia de otros motivos que hubieran podido justificar la medida al margen del resultado discriminatorio.

Tal tipo de discriminación comprende, sin duda, aquellos tratamientos peyorativos que se fundan no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca, como sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial que, por razones obvias, incide de forma exclusiva sobre las mujeres (SSTC 173/1994, de 7 de junio, FJ 2; 136/1996, de 23 de julio, FJ 5; 20/2001, de 29 de enero, FJ 4; 41/2002, de 25 de febrero, FJ 3 ó 17/2003, de 30 de enero, FJ 3)” (FJ 3).

Para la determinación del alcance de las exigencias que el art. 14 CE despliega con el fin de hacer efectiva la igualdad de las mujeres en el ámbito de las relaciones laborales, hemos recordado en otras ocasiones que resulta preciso atender a circunstancias tales como “la peculiar incidencia que respecto de la situación laboral de aquéllas tiene el hecho de la maternidad, y la lactancia, en cuanto se trata de compensar las desventajas reales que para la conservación de su empleo soporta la mujer a diferencia del hombre, y que incluso se comprueba por datos revelados por la estadística (tal como el número de mujeres que se ven obligadas a dejar el trabajo por esta circunstancia a diferencia de los varones)” (SSTC 109/1993, de 25 de marzo, FJ 6, y 214/2006, de 3 de julio, FJ 6).

En definitiva, la protección de la mujer no se limita a la de su condición biológica durante el embarazo y después de éste, ni a las relaciones entre la madre y el hijo durante el período que sigue al embarazo y al parto, sino que también, en el ámbito estricto del desarrollo y vicisitudes de la relación laboral, condiciona las potestades organizativas y disciplinarias del empresario evitando las consecuencias físicas y psíquicas que medidas discriminatorias podrían tener en la salud de la trabajadora y afianzando, al mismo tiempo, todos los derechos laborales que le corresponden en su condición de trabajadora al quedar prohibido cualquier perjuicio derivado de aquel estado (SSTC 17/2003, de 30 de enero, FJ 3; 161/2004 de 4 de octubre, FJ 3). En este sentido, hemos declarado que “la protección de la condición biológica y de la salud de la mujer trabajadora ha de ser compatible con la conservación de sus derechos profesionales, de suerte que la minusvaloración o el perjuicio causado por el embarazo o la sucesiva maternidad constituyen un supuesto de discriminación directa por razón de sexo” (STC 182/2005, de 4 de julio, FJ 4).

5. A la luz de tales criterios, resulta ya posible analizar la cuestión planteada en el presente recurso de amparo.

Lo primero que cabe constatar es que la recurrente en amparo ha perdido, como consecuencia de su maternidad, el derecho a las vacaciones, sin que tal pérdida le haya sido compensada de ninguna otra manera. El derecho a vacaciones anuales retribuidas, sin ser absoluto en cuanto a las fechas de su ejercicio, forma parte del núcleo irrenunciable de los derechos propios de un Estado social. En la actualidad aparece como un principio rector en el art. 40.2 CE, que se refiere a “las vacaciones periódicas retribuidas”, y se recoge, en cuanto derecho del trabajador, tanto en el art. 38.1 del Estatuto de los trabajadores como en los tratados internacionales sobre la materia firmados por España, notablemente el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo núm. 132 (1970) y en diversas normas europeas, en especial la Directiva 93/104/CE. Todo ello no quiere decir que tanto el legislador como la Administración no puedan poner límites al disfrute efectivo de las vacaciones, pero sí que la protección constitucional de las vacaciones sólo permite los límites derivados de su propia naturaleza y finalidad o los que aparezcan impuestos por la necesaria protección de un interés constitucionalmente legítimo, y respetuosos con el principio de proporcionalidad.

En cuanto a su naturaleza, no cabe duda de que las vacaciones cumplen una función íntimamente ligada a la permanencia en el puesto de trabajo. Tanto es así, que el número de días de vacación aparece de manera general vinculado siempre a los de días de duración de la relación laboral. La finalidad originaria del derecho a las vacaciones es la de posibilitar a los trabajadores el período de ocio que se reputa necesario para compatibilizar su vida laboral con el descanso, si bien este Tribunal ha declarado que la vinculación entre vacaciones y descanso no es única ni exigible, de modo que el período vacacional legalmente previsto es un tiempo caracterizado por la libertad del trabajador para la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida (STC 192/2003, de 27 de octubre, FJ 7).

Así pues, la vinculación entre descanso y trabajo no sirve como justificación principal de las limitaciones temporales en cuanto al período de disfrute de las vacaciones anuales, sino que éstas traen causa principal en las necesidades de organización de cualquier actividad laboral y de los servicios públicos. Con carácter general las normas estatales y convencionales que regulan la materia suelen incluir dos limitaciones temporales: la fijación de un período concreto para las vacaciones, y el establecimiento del final del año natural como tope máximo para su disfrute. El juego conjunto de ambos opera de tal manera que los trabajadores vienen obligados a disfrutar sus vacaciones durante unos días concretos del año, salvo fuerza mayor; en tal caso podrán disfrutarlas en otras fechas, dentro del mismo año o del período que se especifique. Se trata de una restricción que responde esencialmente a intereses organizativos y cuya proporcionalidad, con carácter general, no ha sido puesta en duda en el presente recurso. Estas limitaciones basadas en el funcionamiento normal de empresas y servicios, permiten caracterizar las vacaciones anuales retribuidas como un derecho sometido a plazos de ejercicio y caducidad. De ese modo, en principio, el trabajador que por causas no achacables al empleador, especialmente debido a una incapacidad laboral, no pueda disfrutar de sus vacaciones en el período determinado ni dentro del plazo máximo, pierde el derecho a ellas.

En caso de existir, la determinación de estos límites temporales, que no aparecen expresamente recogidos en el Estatuto de los trabajadores, puede realizarse a través de convenios colectivos, acuerdos sindicales o planes de vacaciones de empresa procedentes. En el caso concreto, el órgano judicial a quo consideró de aplicación lo dispuesto en la Resolución de 15 de noviembre de 2002 de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se aprueba el Acuerdo Administración-Sindicatos para 2003-2004, que establece en su capítulo XV que las vacaciones anuales retribuidas “se disfrutarán por los empleados públicos de forma obligatoria dentro del año natural y hasta el quince de enero del año siguiente”. Resulta de todo ello que en el presente asunto la recurrente superó, a causa de su baja de maternidad, el plazo máximo para el disfrute de un derecho laboral de esta naturaleza.

6. Las anteriores consideraciones nos llevan necesariamente a la conclusión de que, más allá de la naturaleza concreta del derecho laboral afectado, la demandante de amparo experimentó un perjuicio laboral a causa de su embarazo y posterior maternidad.

Una restricción de derechos que podría resultar constitucionalmente legítima si trae origen en causas de fuerza mayor, como es la enfermedad del trabajador, resulta vetada si se anuda a una causa tan íntimamente unida con el sexo como es la maternidad (STC 214/2006, de 3 de julio, FJ 4). La baja de maternidad está íntimamente relacionada con la condición femenina de la trabajadora. Su principal fundamento no está en la protección a la familia, sino en la de las madres. Como dice el considerando decimocuarto de la Directiva 92/85/CEE, la vulnerabilidad de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia, hace necesario un derecho a un permiso de maternidad. Por ello las bajas laborales por esta causa son diferentes de las que se deben a una enfermedad. El carácter justificador de las necesidades de organización del servicio público que puede valer como respaldo de la limitación temporal del derecho a las vacaciones —e incluso su pérdida— en caso de enfermedad, no puede operar en contra de la protección a las madres garantizada constitucionalmente. La enfermedad es una contingencia fortuita con determinadas implicaciones desde el punto de vista de los derechos del trabajador, pero en modo alguno se trata de un valor constitucional vinculado con la posición social y laboral de un sexo específico, como es la maternidad, tanto por su valor intrínseco como por las consecuencias que acarrea para la igualdad de oportunidad laborales de la mujer.

Así, aunque ciertamente el art. 14 CE no consagra la promoción de la maternidad o de la natalidad, sí excluye toda distinción o trato peyorativo a la mujer en la relación laboral fundado en dichas circunstancias (STC 182/2005, de 4 de julio, FJ 4). La trabajadora que suspende su relación laboral como consecuencia de la maternidad conserva íntegramente sus derechos laborales y ha de poder reincorporarse a su puesto de trabajo una vez finalizada la suspensión sin que ésta le ocasione perjuicio alguno. En concreto, como ha tenido ocasión de declarar el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en la Sentencia Merino Gómez, de 18 de marzo de 2004, asunto C-342/01, que “cualquier trabajadora ha de poder disfrutar de sus vacaciones anuales en un período distinto del de su permiso de maternidad”, y ha de ser así incluso cuando al servirse de tal permiso se haya superado la fecha límite para el goce de las vacaciones.

Hemos de concluir, por tanto, que la negativa a que la recurrente pudiera disfrutar de sus vacaciones anuales retribuidas, en cuanto se fundó en el momento y las circunstancias de su embarazo y posterior maternidad, constituyó un supuesto de discriminación directa por razón de sexo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por doña Cristina Sutil Nesta y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a no ser discriminada por razón de sexo (art. 14 CE).

2º Anular la Resolución de la Alcaldía de Marín (Pontevedra) de 4 de diciembre de 2002, así como la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Pontevedra, núm. 52/2003, de 29 de marzo.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinte de noviembre de dos mil seis.

SENTENCIA 325/2006, de 20 de noviembre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 303, de 20 de diciembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:325

Recurso de amparo 3500-2003. Promovido por don Francisco de Asís Collado Torres frente al Auto de la Sala de lo Social en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que inadmitió su incidente de nulidad de actuaciones en litigio entre un tercero y el Servicio Andaluz de Salud sobre concurso de traslados.

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: inadmisión de recurso de amparo por haber interpuesto un recurso de súplica manifiestamente improcedente contra la providencia que inadmitió un incidente de nulidad de actuaciones.

1. La demanda de amparo se interpone fuera de plazo, al ser el recurso de súplica manifiestamente improcedente, por lo que incurre en causa de inadmisión [FJ 2].

2. El plazo para interponer recurso de no puede alargarse mediante una prolongación artificial de la vía judicial previa a través de la interposición de recursos manifiestamente improcedentes [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3500-2003, promovido por don Francisco de Asís Collado Torres, representado por el Procurador de los Tribunales don Victorio Venturini Medina y bajo la dirección del Letrado don Diego Ortega Macías, contra el Auto de la Sala de lo Social en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 30 de abril de 2003, que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra la providencia de 25 de febrero de 2003, que inadmite el incidente de nulidad de actuaciones promovido frente a la Sentencia de 9 de mayo de 2002, dictada en el recurso de suplicación núm. 342-2002. Han comparecido don Sebastián Ángel Fernández Ariza, representado por el Procurador de los Tribunales don César Frías Benito y bajo la dirección del Letrado don Miguel Díez González; y el Servicio Andaluz de Salud. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de mayo de 2003, el Procurador de los Tribunales don Victorio Venturini Medina, actuando en nombre y representación de don Francisco de Asís Collado Torres, y bajo la dirección del Letrado don Diego Ortega Macías, interpuso demanda de amparo contra las resoluciones judiciales citadas en el encabezamiento.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El recurrente, por Resolución del Servicio Andaluz de Salud de 20 de febrero de 1999, obtuvo una plaza de médico en el Hospital Carlos Haya de Málaga en una convocatoria de concurso de traslado, tomando posesión el 16 de marzo de 1999. Don Sebastián Fernández Ariza interpuso demanda contra el Servicio Andaluz de Salud impugnando el cómputo de sus méritos en dicho concurso de traslados y solicitando la nulidad de la citada Resolución, dando lugar al procedimiento núm. 488/99 que se tramitó por el Juzgado de lo Social núm. 6 de Málaga. Por Sentencia de 25 de julio de 2001, aclarada por Auto de 13 de noviembre de 2001, se estimó la demanda, acordándose que procedía el cómputo de determinados méritos del demandante y anulando la Resolución de 20 de febrero de 1999 para que se dictase otra nueva y se asignaran las plazas convocadas conforme a la nueva valoración de méritos del demandante. Interpuesto recurso de suplicación por el Servicio Andaluz de Salud, tramitado con el núm. 342-2002, fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 9 de mayo de 2002. El Servicio Andaluz de Salud, en ejecución de dichas Sentencias, procedió a valorar nuevamente los méritos de don Sebastián Fernández Ariza y, por Resolución de 29 de enero de 2003, le asignó la plaza de facultativo del Hospital Carlos Haya, que había sido adjudicada al ahora recurrente en amparo, quien fue cesado en ella, retornando a su puesto de origen.

b) El recurrente, asistido de Abogado, promovió el 20 de febrero de 2003 incidente de nulidad de actuaciones ante la Sala de lo Social en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, alegando que en el procedimiento judicial por el que se había acordado la nulidad de la Resolución de 20 de febrero de 1999 concurría un defecto de forma que le había causado efectiva indefensión, ya que no había sido emplazado al mismo, a pesar de ser evidente su interés en dicho procedimiento. Por providencia de 25 de febrero de 2003 se acordó no haber lugar a su admisión a trámite al no haber sido el solicitante parte en el procedimiento. Dicha providencia fue notificada al recurrente el 26 de febrero de 2003.

c) El recurrente interpuso recurso de súplica alegando que el art. 240.3 LOPJ reconocía legitimación para promover el incidente de nulidad no sólo a quien había sido parte en el procedimiento, sino también a quien debió haberlo sido, que era lo que se planteaba como cuestión de fondo del incidente de nulidad, de tal modo que la inadmisión resultaba contraria al art. 24.1 CE ya que se le impedía el acceso a la jurisdicción. Por Auto de 30 de abril de 2003 se desestimó el recurso insistiendo en que el incidente de nulidad sólo puede ser promovido por quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo, circunstancias que no concurrían en el caso ya que el recurrente ni fue parte ni debió serlo pues prima facie no resultaba necesaria su intervención.

3. El recurrente aduce la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del derecho a un proceso público con todas las garantías (art. 24.2 CE), por haberse inadmitido el incidente de nulidad con fundamento en su falta de legitimación. A esos efectos destaca que, pretendiendo el acceso a la jurisdicción para poder alegar en el incidente de nulidad la existencia de indefensión al haber resultado afectado por una resolución judicial dictada en un procedimiento en que no fue emplazado, sin embargo, se le negó irracionalmente, con el argumento de su falta de legitimación, la posibilidad de debatir dicha cuestión en el incidente de nulidad. Por tanto, solicita la nulidad de las resoluciones judiciales por las que se acuerda la inadmisión del incidente y la retroacción de actuaciones para que sea admitido dicho incidente.

4. La Sección Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 19 de abril de 2004, admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales competentes para la remisión de copia testimoniada de las actuaciones y el emplazamiento a quienes hubieran sido parte en este procedimiento para comparecer en el mismo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 27 de mayo de 2004 se tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones, por personado al Servicio Andaluz de Salud y al Procurador de los Tribunales don César de Frías Benito, en nombre y representación de don Sebastián Ángel Fernández Ariza y, a tenor del art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

6. Don Sebastián Fernández Ariza, en escrito registrado el 25 de junio de 2004, presentó alegaciones solicitando que se desestimara el amparo al considerar que ninguna indefensión se le ha causado al recurrente, ya que su llamamiento resultaba innecesario pues en el procedimiento sólo se discutía la puntuación de esa parte y era la Administración demandada la que tenía que cuantificar los méritos aportados.

7. El Servicio Andaluz de Salud, en escrito registrado el 1 de julio de 2004, presentó alegaciones solicitando que se desestimara el amparo, al considerar que el recurrente no fue parte en el proceso ni debió serlo, dado que su objeto era únicamente la valoración de los méritos de otros concursantes, por lo que ninguna indefensión le pudo producir no haber sido parte en el procedimiento.

8. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 5 de julio de 2006, interesó que se otorgara el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y se declarara la nulidad de las resoluciones impugnadas por las que se inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones, con retroacción para que se dicte una nueva resolución con respeto al derecho fundamental vulnerado. A esos efectos se argumenta que las resoluciones impugnadas no pueden considerarse debidamente motivadas, ya que aún recogiéndose en los propios antecedentes del Auto que el recurrente se había visto privado de la plaza en virtud de las Sentencias dictadas en un proceso en que no había sido emplazado, “se omite todo análisis de tal extremo y se rechaza su legitimación, sin explicación de índole alguna, más allá de una simple afirmación acerca del carácter del litisconsorcio pasivo necesario, sin análisis del caso concreto rechazándose de forma meramente apodíctica”.

9. El recurrente, en escrito registrado el día 10 de junio de 2004, presentó alegaciones, reiterando las recogidas en la demanda de amparo.

10. Por providencia de fecha 18 de octubre de 2006 se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 23 siguiente, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso es determinar si las resoluciones judiciales impugnadas, en la medida en que apreciaron la falta de legitimación activa del recurrente para promover el incidente de nulidad de actuaciones, impidiendo con ello un pronunciamiento sobre el fondo de lo pretendido, han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), desde la perspectiva del derecho de acceso a la jurisdicción, y su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

Antes de entrar a analizar el fondo de esta cuestión, resulta inexcusable verificar que no concurre ningún óbice procesal que lo impida, en tanto que, como ha reiterado este Tribunal, la inicial admisión de la demanda no es obstáculo para que, incluso de oficio, puede abordarse o reconsiderarse en Sentencia la concurrencia de los requisitos procesales (por todas, STC 171/2006, de 5 de junio, FJ 1).

2. Este Tribunal ha reiterado que el plazo para interponer recurso de amparo es un plazo de caducidad, improrrogable, no susceptible de suspensión y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento, que no puede alargarse mediante una prolongación artificial de la vía judicial previa a través de la interposición de recursos manifiestamente improcedentes, de modo que la utilización de recursos o remedios procesales manifiestamente improcedentes contra una resolución judicial firme no suspende el plazo de veinte días para recurrir en amparo. Igualmente se ha destacado que debe hacerse una aplicación restrictiva del concepto de recurso manifiestamente improcedente, limitándolo a los casos en los que tal improcedencia deriva de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de solventarse con criterios interpretativos de alguna dificultad, es decir, circunscribiéndolo a los supuestos en que dicha improcedencia sea evidente, esto es, constatable prima facie, sin intervención de dudas interpretativas que sea necesario despejar por medio de criterios hermenéuticos no absolutamente indiscutibles (por todas, STC 162/2006, de 22 de mayo, FJ 3).

Más en concreto, el Pleno de este Tribunal ya ha reiterado recientemente que debe calificarse como manifiestamente improcedente aquel recurso intentando contra una resolución respecto de la que esté prevista expresamente su irrecurribilidad en un precepto legal, si bien, incidiendo en que debe excepcionarse concluir la extemporaneidad de la demanda cuando la interposición de dicho recurso derive de una errónea indicación en la resolución impugnada, pero que este excepcional tratamiento no resulta aplicable en los casos de omisión de esta instrucción, pues en estos supuestos, debe producir normalmente la puesta en marcha de los mecanismos ordinarios para que sea suplida por la propia diligencia procesal de la parte, especialmente si tiene asistencia letrada (STC 241/2006, de 20 de junio, FJ 3).

En el presente caso, como ha sido expuesto con más detalle en los antecedentes, ha quedado acreditado en las actuaciones, por un lado, que el recurrente, asistido de Letrado y bajo la vigencia del art. 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) en la redacción dada a sus apartados 3 y 4 por la Ley Orgánica 13/1999, promovió incidente de nulidad de actuaciones contra la Sentencia de 9 de mayo de 2002, siendo inadmitido por providencia de 25 de febrero de 2003, en la que no se hacía expresa indicación de recursos y que fue notificada al recurrente al día siguiente. Y, por otro, que contra dicha providencia el recurrente interpuso un recurso de súplica al que se dio respuesta desestimatoria por Auto de 30 de abril de 2003, contra el que se recurrió en amparo en fecha 29 de mayo de 2003.

En atención a lo expuesto, cabe constatar, en primer lugar, que el recurso de súplica interpuesto por el recurrente contra la providencia de 25 de febrero de 2003 debe ser considerado manifiestamente improcedente, al ser concluyente el tenor literal de la redacción entonces vigente del art. 240.3 LOPJ que hacía expreso que “[l]a resolución en la que se deniegue la admisión a trámite no será susceptible de recurso alguno”. En segundo lugar, que no concurre la excepción de que existiera una indicación errónea de recursos que indujera a su interposición. Y, por último, que a pesar de que la citada providencia omitiera cualquier consideración sobre su firmeza o recurribilidad, el recurrente contaba con la debida asistencia letrada para valorar dicho aspecto con la diligencia profesional que le era exigible. De ello se desprende que la presente demanda de amparo está incursa en la causa de inadmisión de haberse interpuesto fuera de plazo [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2 LOTC], toda vez que, siendo el recurso de súplica manifiestamente improcedente y debiendo computarse, por tanto, el plazo para interponer el presente recurso de amparo desde la fecha en que se notificó la providencia improcedentemente recurrida en súplica —26 de febrero de 2003—, al momento en que se interpuso el presente recurso de amparo —29 de mayo de 2003— habían transcurrido en exceso los veinte días a que se refiere el art. 44.2 LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el recurso de amparo promovido por don Francisco de Asís Collado Torres.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinte de noviembre de dos mil seis.

SENTENCIA 326/2006, de 20 de noviembre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 303, de 20 de diciembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:326

Recurso de amparo 4778-2003. Interpuesto por Aegón Unión Aseguradora, S.A., frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra que desestimó su recurso de apelación en juicio ejecutivo sobre indemnización por fallecimiento de un motorista en accidente de tráfico.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: sentencia civil de apelación con un fallo diferente a otra dictada en el mismo supuesto sin justificación (STC 150/2001).

1. El órgano judicial cambió en la resolución impugnada el criterio que había mantenido en una sentencia anterior sobre la eventual responsabilidad de la conductora del vehículo asegurado por al entidad recurrente, a pesar de la identidad de los mismo hechos probados, sin ofrecer justificación alguna de dicho cambio, lo que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 2].

2. No dándose el requisito de alteridad, resulta contrario a la tutela judicial efectiva que un mismo órgano judicial dicte dos resoluciones contrapuestas cuando exista identidad de supuestos en los datos con relevancia jurídica, si no se expresan o se infieren las razones del cambio de decisión [FJ 2].

3. No se puede analizar el recurso desde la perspectiva del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley al no darse el requisito de alteridad [FJ 1].

4. Procede otorgar el amparo con el efecto de anulación de la resolución impugnada y retroacción de actuaciones para que se dicte otra respetuosa con el derecho fundamental vulnerado [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4778-2003, interpuesto por Aegón Unión Aseguradora, S.A., representado por la Procuradora de los Tribunales doña Gracia López Fernández y bajo la dirección del Letrado don Carlos Pomares Barriocanal, contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Pontevedra el 11 de junio de 2003, dictada en el rollo de apelación 185-2001, sobre juicio ejecutivo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de julio de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Gracia López Fernández, en nombre y representación de Aegón Unión Aseguradora, S.A., y bajo la dirección del Letrado don Carlos Pomares Barriocanal, interpuso demanda de amparo contra la resolución citada en el encabezamiento.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 5 de Vigo, en el juicio de faltas núm. 797/98, y tras haber dictado Sentencia absolutoria respecto de la falta que se imputaba a la denunciante en relación con el fallecimiento de un motorista en un accidente de tráfico, expidió Auto ejecutivo de 11 de mayo de 1999, estableciendo la cantidad máxima reclamable por la esposa e hijo del fallecido.

b) El hijo del fallecido, con fundamento en dicho Auto ejecutivo, interpuso demanda ejecutiva contra la entidad ahora recurrente, en su condición de compañía aseguradora del vehículo implicado en el accidente, que fue tramitada con el núm. 666/99 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Vigo, que dictó Sentencia de remate de 6 de julio de 2000. Interpuesto recurso de apelación por la demandante de amparo fue estimado por Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 3 de diciembre de 2001, dictada en el rollo 454-2000, acogiéndose la excepción de culpa exclusiva de la víctima y desestimando, por tanto, la demanda ejecutiva. Así, en el fundamento jurídico segundo se argumenta que, a pesar de considerarse acreditado tanto que la conductora del vehículo admitía que circulaba a 60 ó 70 km/h, como que en la vía, para ambos sentidos de circulación, existía señal de velocidad máxima aconsejada de 50 km/h sin que existiera limitación específica de velocidad, no cabía apreciar corresponsabilidad alguna de la conductora del vehículo en la causación del accidente, “por cuanto circulaba dentro del límite de velocidad legalmente exigible (hay que advertir que la velocidad de la vía no tenía una limitación específica existiendo exclusivamente una señalización de velocidad máxima aconsejable) y advirtiendo la invasión del carril de su marcha por la motocicleta y la colisión de ésta contra el vehículo que le precedía, frena bruscamente y realiza una maniobra evasiva a la derecha, arrimándose totalmente a la derecha aunque no se haya acreditado su detención total, hechos que demuestran su completa atención a las circunstancias del tráfico y son muestra del empleo de toda la diligencia que a ella era exigible, por más que no pudiera evitar que en su arrastre el conductor de la motocicleta se metiera debajo de su vehículo y colisionara contra él más cuando la propia sentencia impugnada reconoce que la colisión fue poco relevante ya que ni fue el accidentado rechazado por el mismo ni éste le pasó por encima”.

c) La esposa del fallecido, con fundamento en el mismo Auto ejecutivo, también interpuso demanda ejecutiva contra la entidad ahora recurrente, que fue tramitada con el núm. 383-2000 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Vigo, que dictó Sentencia de remate de 26 de marzo de 2001. Interpuesto recurso de apelación por la demandante de amparo fue desestimado por Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 11 de junio de 2003, dictada en el rollo 185-2001, rechazando la excepción de culpa exclusiva de la víctima. A esos efectos, se hace expreso en el fundamento jurídico primero que no había quedado probada la culpa exclusiva de la víctima porque “[l]a circulación del vehículo asegurado por la recurrente a una velocidad de 65 km/h apreciada en la sentencia que se recurre, resulta no solo de las conclusiones del informe del perito nombrado en autos sobre mecánica del accidente, sino también de las propias manifestaciones de la conductora de aquél obrantes en el atestado levantado tras el accidente en las que reconoce que circulaba a una velocidad de ’60 ó 70 km/h’. Tal exceso de velocidad, pues la aconsejada para el tramo de vía era de 50 Km/h, no puede dejar de valorarse como factor con incidencia en el accidente, pues, si se observa el croquis del mismo unido al atestado, se observa que el vehículo de la asegurada por la hoy recurrente siguió primero una trayectoria hacia la derecha, hacia el arcén, para volver de nuevo al carril por el que circulaba lugar éste donde el cuerpo del motorista se introdujo debajo del mismo (con una velocidad menor, adecuada a la permitida para la vía se habría logrado, de manera notoria, la detención del vehículo en un espacio más corto lo que pudiera haber evitado la maniobra de retorno al carril)”, concluyendo que “el exceso de velocidad del vehículo asegurado por la recurrente contribuyó causalmente a la producción del resultado lesivo”.

3. La entidad recurrente aduce en la demanda de amparo que la Sentencia impugnada ha vulnerado su derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE) o, de forma subsidiaria, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en tanto que, existiendo identidad del órgano judicial, incluso en cuanto a su composición personal, no se ha motivado el cambio de criterio en la resolución impugnada en relación con lo resuelto por Sentencia de 3 de diciembre de 2001 cuando ambas demandas ejecutivas se fundamentaban en el mismo Auto ejecutivo, sobre el mismo hecho y con fundamento en la misma acción ejecutiva. En virtud de ello solicita la anulación de la resolución judicial impugnada y la retroacción de actuaciones para que se dicte nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental vulnerado “de modo que la nueva Sentencia decida de modo idéntico a lo resuelto en Sentencia de 3 de diciembre de 2001”.

4. La Sección Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 7 de octubre de 2005, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la recurrente para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre la carencia manifiesta de contenido que justificara una resolución sobre el fondo. Evacuado dicho trámite, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 9 de marzo de 2006, admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales competentes para la remisión de copia testimoniada de las actuaciones y el emplazamiento a quienes hubieran sido parte en este procedimiento para comparecer en el mismo. Igualmente se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, en la que, tras los trámites oportunos, se dictó por la Sala Primera de este Tribunal Auto de 11 de septiembre de 2006, acordando su archivo por pérdida de objeto.

5. La Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal, por diligencia de ordenación de 20 de abril de 2006, a tenor del art. 52 LOTC, acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 29 de mayo de 2006, interesó que se otorgara el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y se declarara la nulidad de la resolución judicial impugnada con retroacción de actuaciones para que se dictara una nueva con respeto al derecho fundamental vulnerado. A esos efectos se argumenta que si bien no puede prosperar la invocación del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), por falta del requisito de alteridad, sí concurren los necesarios para estimar vulnerado el art. 24.1 CE, toda vez que el mismo recurrente ha obtenido respuesta completamente dispares e irreconciliables del mismo órgano judicial sin que se expliquen las razones o el criterio para dar una respuesta diferente al mismo suceso.

7. La entidad recurrente, en escrito registrado el día 18 de mayo de 2006, presentó alegaciones, reiterando las recogidas en la demanda de amparo.

8. Por providencia de 2 de noviembre de 2006 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 6 siguiente, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este amparo es determinar si la resolución impugnada ha vulnerado el derecho de la entidad recurrente a la igualdad en la aplicación judicial de la ley (art. 14 CE) o, en su caso, a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por no haber motivado el cambio de criterio respecto de lo resuelto por el mismo órgano judicial en la Sentencia de 3 de diciembre de 2001 cuando en ambos recursos de apelación la recurrente planteó idéntica cuestión.

Con carácter previo, toda vez que la recurrente invocación alternativamente los arts. 14 y 24.1 CE, es preciso destacar, como también señala el Ministerio Fiscal, que la exclusiva perspectiva de análisis en que debe enmarcarse su queja es el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). En efecto, en el presente caso, al no denunciarse por la entidad recurrente un trato judicial desigual en relación con otra u otras personas, sino respecto de sí misma, no se cumple el requisito de alteridad que nuestra jurisprudencia exige para que pueda prosperar el análisis de la invocación del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (por todas, STC 190/2006, de 19 de junio, FJ 4).

2. Este Tribunal ha reiterado que, no dándose el requisito de alteridad, resulta contrario a las exigencias del derecho la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que un mismo órgano judicial dicte una resolución contrapuesta, en lo esencial, a otra dictada anteriormente cuando exista identidad de supuesto en los datos con relevancia jurídica, y siempre que no se expresen o se infieran las razones para tal cambio de decisión, debiendo tenerse por arbitrario el resultado que supone que una persona, sobre idénticos asuntos litigiosos, obtenga inmotivadamente respuestas distintas del mismo órgano judicial, aunque ello sea fruto de la inadvertencia del órgano judicial. Igualmente, se ha destacado que, a estos efectos, no se trata de revisar la interpretación y aplicación que de la legalidad se realiza en las resoluciones judiciales ni de corregir algún tipo de error patente o de aplicar el canon de la arbitrariedad o la manifiesta irrazonabilidad de las resoluciones judiciales, puesto que es posible que ambas resoluciones en sí mismas consideradas resulten conformes a las exigencias constitucionales de motivación, sino, exclusivamente de verificar si la resolución judicial impugnada se aparta sin explicación alguna, explícita o implícita, del criterio mantenido por el mismo órgano judicial en un supuesto anterior sustancialmente igual, siendo la misma persona la que obtiene tales resoluciones contrapuestas, sin que medie un razonamiento que así lo justifique (por todas, STC 96/2006, de 27 de marzo, FJ 6).

En el presente caso, como se ha expuesto con más detalle en los antecedentes, queda acreditado, en primer lugar, que en el rollo civil núm. 454-2000, la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Pontevedra, por Sentencia de 3 de diciembre de 2001, estimó el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Sentencia de remate dictada en el juicio ejecutivo instado por el hijo del fallecido en un accidente de tráfico en virtud de un Auto ejecutivo de cuantía máxima, acogiendo la excepción de culpa exclusiva de la víctima con el argumento de que, aunque había quedado probado que fuera a una velocidad mayor de la recomendada, la conductora circulaba dentro del límite de velocidad legalmente exigible y fue diligente a la hora de tratar de evitar el atropello de la víctima. Y, en segundo lugar, por el contrario, que en el rollo civil núm. 185-2001, la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Pontevedra, por Sentencia de 11 de junio de 2003, desestimó el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Sentencia de remate dictada en el juicio ejecutivo instado, en este caso, por la mujer del fallecido en virtud del mismo Auto ejecutivo de cuantía máxima, negando que concurriera la excepción de culpa exclusiva de la víctima con el argumento de que, habiendo quedado probado que circulaba a una velocidad mayor de la recomendada, ello contribuyó causalmente a la producción del resultado lesivo.

En atención a lo expuesto, debe concluirse, como también ha señalado el Ministerio Fiscal, que se ha vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que el órgano judicial, incluso con idéntica composición personal, cambió en la resolución impugnada el criterio que había mantenido en su anterior Sentencia de 3 de diciembre de 2001 sobre la eventual responsabilidad de la conductora del vehículo asegurado por la entidad recurrente, a pesar de partirse en ambas de los mismos hechos probados, sin ofrecer justificación alguna, explícita o implícita, de dicho cambio, ni hacer siquiera referencia a su anterior Sentencia, que no es objeto de ninguna consideración que permita identificar las razones sobre las discrepancias entre ambas. Ello determina el otorgamiento del amparo solicitado, con el efecto de anulación de la resolución judicial impugnada y retroacción de actuaciones para que se dicte otra respetuosa con el derecho fundamental vulnerado, sin que ello implique, como pretende el recurrente, que la nueva resolución deba decidir de modo idéntico a lo decidido en la Sentencia de 3 de diciembre de 2001, toda vez que el órgano judicial mantiene plenitud de jurisdicción para acordar lo que estime más pertinente siempre que se elimine el resultado disconforme con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que ha sido constatado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar a Aegón Unión Aseguradora, S.A., el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 11 de junio de 2003, dictada en el rollo de apelación 185-2001.

3º Retrotraer las actuaciones judiciales al momento anterior al de dictarse dicha Sentencia, para que se dicte nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinte de noviembre de dos mil seis.

SENTENCIA 327/2006, de 20 de noviembre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 303, de 20 de diciembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:327

Recursos de amparo 5732-2003 y 7859-2003 (acumulados). Promovidos por Codere Barcelona, S.A., en relación con los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que inadmitieron sus recursos contra la Generalidad de Cataluña sobre tasa fiscal sobre el juego de 1999.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por haber desestimado en el fondo por sentencia firme otro que no era sustancialmente igual.

1. Las resoluciones judiciales impugnadas vulneran el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, al resultar irrazonables, puesto que parten de unas premisas inexistentes ya que se basan exclusivamente en la supuesta igualdad sustancial con otros recursos desestimados en el fondo por sentencia firme, mientras que el simple análisis de las Sentencias que se invocan permite comprobar que no concurre la pretendida igualdad [FFJJ 4, 5].

2. Uno de los contenidos esenciales del derecho a la tutela judicial efectiva es el de obtener una resolución motivada y fundada en Derecho sobre el fondo del asunto, y por ello compete a la Jurisdicción constitucional verificar, en caso de inadmisión, si existe la causa impeditiva del conocimiento del asunto y si la interpretación que se ha hecho de la misma contraviene el derecho fundamental [FJ 3].

3. El agotamiento de la vía judicial previa se ha hecho de manera respetuosa con el carácter subsidiario del recurso de amparo, pues los demandantes pusieron de manifiesto el error en sendos recursos de súplica [FJ 2].

4. Procede otorgar el amparo y declarar la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas, debiendo reconocer el derecho del recurrente a que no sean declarados inadmisibles sus recusos por la causa aplicada [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 5732-2003 y 7859-2003, promovidos respectivamente por las sociedades mercantiles Codere Tarragona, S.A. (en la actualidad absorbida por Codere Barcelona, S.A.), y Codere Barcelona, S.A., representadas ambas por el Procurador de los Tribunales don Luis Pinto Marabotto y defendidas por el Abogado don Carlos Pueyo Ballabriga. El primero de los recursos ha sido interpuesto contra el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 16 de mayo de 2003, que acordó la inadmisión del recurso contencioso-administrativo núm. 272-2003, interpuesto por la demandante Codere Tarragona, S.A., así como contra el Auto de 16 de junio de 2003 que desestimó el recurso de súplica planteado frente al anterior, y contra el Auto de 4 de septiembre de 2003, que corrige error material del Auto desestimatorio del recurso de súplica. El segundo recurso de amparo ha sido interpuesto contra el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 17 de octubre de 2003, que acordó la inadmisión del recurso contencioso-administrativo núm. 762-2003, interpuesto por la demandante Codere Barcelona, S.A., así como frente al Auto de 4 de diciembre de 2003, que desestimó el recurso de súplica planteado contra el Auto de inadmisión antes citado. Han intervenido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y el Letrado de la Generalidad de Cataluña. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 24 de septiembre de 2003, el Procurador de los Tribunales don Luis Pinto Marabotto, actuando en nombre y representación de Codere Tarragona, S.A. (actualmente Codere Barcelona, S.A.), interpone recurso de amparo, turnado a la Sala Primera con el núm. 5732-2003, contra las resoluciones judiciales referenciadas en el encabezamiento.

2. Mediante escrito presentado en el Registro de entrada de este Tribunal el 30 de diciembre de 2003, el Procurador de los Tribunales don Luis Pinto Marabotto, actuando en nombre y representación de Codere Barcelona, S.A., interpone recurso de amparo, turnado a la Sala Primera con el núm. 7859-2003, contra las resoluciones judiciales que se citan en el encabezamiento.

3. Los hechos en los que se fundamentan ambos recursos de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Codere Tarragona, S.A., y Codere Barcelona, S.A., presentaron ante el Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad de Cataluña escritos impugnando las autoliquidaciones correspondientes a la tasa fiscal sobre el juego del ejercicio de 1999. Las impugnaciones se basaban, en esencia, en la vulneración por la regulación del tributo en cuestión del principio de capacidad económica del art. 31.1 CE, al establecerse para las máquinas de juego de tipo B, a partir de 1990, que la deuda tributaria por la citada tasa (que, pese a su denominación, no es sino un impuesto estatal cedido a las Comunidades Autónomas) sería una cantidad fija por año y máquina (y no la consecuencia de aplicar un tipo de gravamen a una base imponible calculada sobre las cantidades jugadas, como se había establecido inicialmente), lo que suponía que aquel principio constitucional era ignorado, toda vez que no se gravaban unos rendimientos reales, sino sólo unos rendimientos estimados o previsibles; además, esa figura tributaria concurría con el impuesto sobre sociedades generando una indebida “duplicidad impositiva”. Por último se añadía que la tasa fiscal sobre el juego era incompatible con el art. 33 de la Directiva 77/388/CEE, de 17 de mayo (Sexta Directiva sobre el IVA), con arreglo al cual la Directiva no se oponía al mantenimiento o al establecimiento por un Estado miembro de impuestos sobre los contratos de seguros, sobre juegos y apuestas, sobre consumos específicos, de derechos de registro y, en términos generales, de cualquier impuesto, derecho o tasa que no tenga carácter de impuesto sobre el volumen de negocios.

b) Las impugnaciones fueron desestimadas por la Dirección General de Tributos de la Generalidad de Cataluña. Contra las resoluciones desestimatorias formularon Codere Tarragona, S.A., y Codere Barcelona, S.A., reclamaciones económico-administrativas que fueron igualmente desestimadas por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña. Contra los acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña interpusieron sendos recursos contencioso-administrativos cada una de las citadas sociedades mercantiles, cuyo conocimiento correspondió a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, siendo registrado el recurso de Codere Tarragona, S.A., con el núm. 272-2003 y el de Codere Barcelona, S.A., con el núm. 762-2003.

c) En ambos recursos la Sala acordó oír a las partes sobre la posible inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo con arreglo a la causa prevista en el art. 51.2 LJCA, fundada en la desestimación en el fondo por sentencia firme de otro recurso sustancialmente igual, referido a la nulidad del recargo autonómico de la tasa fiscal sobre el juego. La Sentencia firme aludida era la de 5 de junio de 2002, mediante la cual la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña había desestimado un recurso contencioso- administrativo (núm. 1460-2000) contra una resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Cataluña desestimatoria, a su vez, de una solicitud de devolución del recargo autonómico de la tasa fiscal sobre el juego. Codere Tarragona, S.A., y Codere Barcelona, S.A., alegaron que no existía la identidad sustancial requerida por el art. 51.2 LJCA entre el caso resuelto en la Sentencia de 5 de junio de 2002 y el suscitado, respectivamente, en los recursos contencioso-administrativos núms. 272-2003 y 762-2003, entre otras razones porque en el caso resuelto en la Sentencia citada sólo se había planteado la disconformidad del recargo autonómico con el art. 33 de la Directiva 77/378/CE, mientras que en los casos enjuiciados en los referidos recursos se planteaba la disconformidad de la tasa fiscal sobre el juego en su conjunto (y no sólo del recargo autonómico) con los principios constitucionales de interdicción de la arbitrariedad, capacidad económica, progresividad del sistema tributario y no confiscatoriedad.

d) En el recurso núm. 272-2003 y mediante Auto de 16 de mayo de 2003 la Sala acordó la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, conforme a lo dispuesto en el art. 51.2 LJCA, razonando que el recurso es sustancialmente igual al resuelto en sentido desestimatorio por la citada Sentencia de 5 de junio de 2002, en la que se aplicó la doctrina legal sentada por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2000, dictada en recurso de casación en interés de la ley, que no sólo afirma la legalidad de la tasa fiscal y recargo autonómico de referencia, sino que también niega que dichas figuras tributarias contravengan la Sexta Directiva comunitaria del IVA. Contra este Auto interpuso recurso de súplica Codere Tarragona, S.A., que fue desestimado por Auto de 16 de junio de 2003. Finalmente, mediante Auto de 4 de septiembre de 2003, la Sala, a solicitud de la demandante, acordó la rectificación del error material cometido en el Auto precedente en la cita de la resolución judicial recurrida en súplica.

e) En el recurso núm. 762-2003 y mediante Auto de 17 de octubre de 2003 la Sala acordó la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, conforme a lo dispuesto en el art. 51.2 LJCA, con la misma fundamentación que en el caso precedente. Contra este Auto interpuso recurso de súplica Codere Barcelona, S.A., que fue desestimado por Auto de 4 de diciembre de 2003.

3. Las sociedades demandantes de amparo formulan idénticas alegaciones en sus respectivas demandas de amparo. Sostienen que las resoluciones judiciales impugnadas vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en la vertiente de acceso a la jurisdicción, pues la Sala ha inadmitido sus recursos contencioso-administrativos en virtud de una fundamentación que no responde a las exigencias del principio pro actione, que impone una interpretación de las normas procesales razonada y razonable, sin sombra de arbitrariedad ni error notorio, exigencias no cumplidas en este caso. Consideran las demandantes que no concurren en los supuestos enjuiciados ninguna de las dos circunstancias que permiten la aplicación de la regla establecida en el art. 51.2 LJCA (regla que debe aplicarse con extremo cuidado, pues implica acordar la inadmisión en un momento procesal anterior a la formalización de la demanda, lo que dificulta conocer la pretensión que será objeto del recurso que se está en trance de inadmitir), esto es, que se hubiesen desestimado en el fondo otros recursos (lo que implica pluralidad de desestimaciones) y que éstos fueran sustancialmente iguales al inadmitido. Los Autos de inadmisión impugnados citan una sola Sentencia desestimatoria y, lo que es más relevante, a juicio de las demandantes de amparo, la misma no resuelve un asunto sustancialmente igual al enjuiciado en los recursos contencioso-administrativos núms. 272-2003 y 762-2003. La igualdad que exige dicho precepto sólo existe si la causa de pedir y el contenido de la pretensión coinciden, cosa que, sostienen, no sucedía en los casos planteados en los referidos recursos. Y ello, continúan diciendo las demandantes, era apreciable aún a pesar de que la inadmisión de ambos recursos contencioso-administrativos se acordó antes de presentarse la demanda (con las consiguientes limitaciones apuntadas), ya que en la vía administrativa y económico- administrativa se había pedido la devolución de la totalidad de la tasa fiscal y no sólo del recargo autonómico, y no por incompatibilidad con el ordenamiento jurídico comunitario, sino por incompatibilidad con la Constitución española (principios constitucionales de interdicción de la arbitrariedad, capacidad económica, progresividad del sistema tributario y no confiscatoriedad).

4. Mediante providencia de 2 de noviembre de 2005 la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada por Codere Tarragona, S.A., registrada con el núm. 5732-2003. Asimismo, en virtud del art. 51 LOTC, requirió al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña para que remitiera testimonio de la reclamación núm. 43-1051-2001, y a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para que remitiera testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 272-2003 y para que emplazara a quienes fueron parte en dicho procedimiento, con excepción de la demandante de amparo, ya personada, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

Mediante diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 9 de enero de 2006 se tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones solicitadas y por personados al Abogado del Estado y al Letrado de la Generalidad de Cataluña, en la representación legal que respectivamente ostentan, acordándose igualmente, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, otorgar un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, a la representación de la sociedad demandante de amparo, al Abogado del Estado y al Letrado de la Generalidad de Cataluña para que alegaran lo que a su derecho conviniera.

5. Mediante providencia de 6 de febrero de 2006 la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada por Codere Barcelona, S.A., registrada con el núm. 7859-2003. Asimismo, en virtud del art. 51 LOTC, requirió al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña para que remitiera testimonio de la reclamación núm. 8-6868-2001, y a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para que remitiera testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 762-2003 y para que emplazara a quienes fueron parte en dicho procedimiento, con excepción de la demandante de amparo, ya personada, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

Mediante diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 14 de marzo de 2006 se tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones solicitadas y por personados al Abogado del Estado y al Letrado de la Generalidad de Cataluña, en la representación legal que respectivamente ostentan, acordándose igualmente, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, otorgar un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, a la representación de la sociedad demandante de amparo, al Abogado del Estado y al Letrado de la Generalidad de Cataluña para que alegaran lo que a su derecho conviniera.

6. Mediante escritos que tuvieron entrada en el Registro General de este Tribunal el 19 de enero y el 6 de abril de 2006, el Abogado del Estado formuló sus alegaciones, respectivamente, en los recursos de amparo núm. 5732-2003 y 7859-2003, solicitando la inadmisión de ambos recursos de amparo por los mismos razonamientos, que pasamos a resumir.

Señala el Abogado del Estado que las sociedades recurrentes basan sus demandas de amparo en una supuesta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, causada por un error patente padecido por el órgano judicial al decretar la inadmisibilidad de sus recursos contencioso-administrativos con base en lo dispuesto en el art. 51.2 LJCA, error consistente en haber desatendido la Sala el verdadero objeto de dichos recursos y de su causa petendi, confundiendo las pretensiones deducidas con las resueltas en la Sentencia citada en los Autos de inadmisión. En tal sentido considera el Abogado del Estado que la principal causa de impugnación, según se infiere tanto del expediente administrativo como de las alegaciones hechas en vía judicial, giraba en torno a la constitucionalidad del gravamen sobre el juego desde la perspectiva del art. 31 CE, siendo así que los Autos de inadmisión impugnados no contienen un específico razonamiento ni respuesta sobre la adecuación del gravamen al art. 31 CE (causa petendi de las demandantes) por lo que dichos Autos incurrirían en incongruencia omisiva, incongruencia que debió ser corregida a través del incidente de nulidad de actuaciones para un correcto agotamiento de la vía judicial previa al recurso de amparo. Sin embargo, en el caso del recurso de amparo núm. 5732-2003, aunque la demandante formuló dicho incidente el objeto del mismo no fue la omisión antes señalada, sino simplemente la corrección de un error material del Auto desestimatorio del recurso de súplica, por lo que no puede considerarse un remedio válido a efectos del agotamiento de la vía judicial; y en el caso del recurso de amparo núm. 7859-2003 no se promovió el incidente de nulidad para denunciar la referida incongruencia. En definitiva, considera el Abogado del Estado que los recursos de amparo debe ser inadmitidos con fundamento en el art. 44.1 a) LOTC, por falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

Por último, se refiere el Abogado del Estado a la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que parece alegarse en las demandas de amparo de las recurrentes con fundamento en que la inadmisión de sus recursos contencioso-administrativos fue acordada antes de haber tenido la oportunidad de formalizar las correspondientes demandas, que habrían permitido concretar el alcance de las pretensiones deducidas y compararlas con las sustanciadas en la Sentencia citada como precedente a los efectos del art. 51.2 LJCA. El Abogado del Estado considera que esta queja carece de fundamento, porque la causa de inadmisión aplicada está prevista en el art. 51.2 LJCA, y además en el concreto caso las demandantes dispusieron del trámite de audiencia establecido en el art. 51.4 LJCA, previo a la decisión judicial de inadmisión, trámite en el tuvieron ocasión de formular todos los argumentos que estimaron oportunos, como así lo hicieron, efectivamente. Cuestión distinta es que, al decretar la inadmisión con fundamento en lo dispuesto en el art. 51.2 LJCA, la Sala haya incurrido en incongruencia omisiva, como ya quedó indicado, lo que exigía que las demandantes de amparo hubieran reaccionado mediante la interposición del incidente de nulidad para intentar que se remediase dicho vicio, por lo que, al no haberlo hecho así, los recursos de amparo devienen inadmisibles por falta de agotamiento de la vía judicial.

7. Por escritos que tuvieron entrada en el Registro General de este Tribunal el 27 de enero y el 5 de abril de 2006, el Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones, respectivamente, en los recursos de amparo núms. 5732-2003 y 7859-2003, solicitando el otorgamiento del amparo a las sociedades recurrentes, por los mismos razonamientos, que seguidamente se resumen.

Tras un resumen de antecedentes, señala el Ministerio Fiscal que la lectura de la Sentencia dictada el 5 de junio de 2002 por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, invocada en los Autos de inadmisión para aplicar el citado precepto legal, evidencia que lo que en el recurso resuelto por dicha Sentencia se planteó fue la posible inadecuación a Derecho del recargo autonómico de la tasa sobre el juego “establecido por una norma legal de la Comunidad Autónoma de Cataluña (la Ley 2/1987, de 5 de enero), que fue declarada, sin embargo, conforme a la Constitución por la STC 296/1994, así como sobre el hecho de que aquel recargo también pudiera ser contrario a lo establecido en una Directiva de la CEE”. Por el contrario, en los casos de autos —continúa el Fiscal— se aducía la eventual inconstitucionalidad de toda la tasa (no sólo del recargo) correspondiente al año 1999, argumentándose por las sociedades demandantes que la tasa sobre el juego es incompatible con determinados principios constitucionales (interdicción de la arbitrariedad, capacidad económica, progresividad del sistema tributario y no confiscatoriedad). En definitiva, la pretensión de nulidad de las liquidaciones practicadas se presentaba de una forma diferente a como fue planteada en su día en el recurso contencioso-administrativo desestimado por la Sentencia invocada como precedente en los Autos impugnados para acordar la inadmisión de los recursos contencioso-administrativos interpuestos por las sociedades demandantes.

En consecuencia, considera el Ministerio Fiscal que se ha vulnerado el derecho de las sociedades recurrentes en amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a la jurisdicción, al haber sido inadmitidos sus recursos contencioso-administrativos mediante la apreciación rigorista y desproporcionada del motivo de inadmisión previsto en el art. 51.2 LJCA, toda vez que la Sala, que tomó la decisión de inadmisión sin aguardar a que las recurrentes desarrollaran su pretensión en la correspondiente demanda, no ha motivado de manera razonable que exista la identidad que dicho precepto legal exige entre las situaciones precedentes y las de los casos planteados por las sociedades recurrentes.

Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa que se otorgue a las sociedades recurrentes el amparo solicitado, reconociendo su derecho a la tutela judicial efectiva y declarando la nulidad de los Autos impugnados, debiéndose acordar la admisión a trámite de los recursos contencioso-administrativos inadmitidos por la Sala. Asimismo, en sus alegaciones en el recurso de amparo núm. 7859-2003, el Ministerio Fiscal solicita su acumulación al recurso de amparo núm. 5732-2003.

8. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 8 de febrero de 2006, el Procurador de los Tribunales don Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación de Codere Barcelona, S.A., como sociedad absorbente de Codere Tarragona, S.A., formuló alegaciones en el recurso de amparo núm. 5732-2003, ratificándose íntegramente en los argumentos expuestos en la demanda de amparo. La misma remisión se contiene en el escrito de alegaciones presentado ante este Tribunal el 25 de abril de 2006 por dicho Procurador en relación con el recurso de amparo núm. 7859-2003.

9. Mediante escritos que tuvieron entrada en el Registro General de este Tribunal el 14 de febrero y el 11 de abril de 2006, el Abogado de la Generalidad de Cataluña formuló sus alegaciones, respectivamente, en los recursos de amparo núm. 5732-2003 y 7859-2003, solicitando la desestimación de los mismos.

Sostiene el Abogado de la Generalidad de Cataluña, en síntesis, que la decisión de la Sala de inadmitir los recursos contencioso-administrativos interpuestos por las sociedades recurrentes resulta ajustada a Derecho y no ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva. La aplicación de la causa de inadmisibilidad establecida en el art. 51.2 LJCA fue correcta, ya que las recurrentes pretendían solicitar la revisión jurisdiccional sobre una cuestión sustancialmente igual a la ya resuelta en otras Sentencias firmes, la dictada el 5 de junio de 2002 por la propia Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y la dictada el 25 de noviembre de 2000 por el Tribunal Supremo en el recurso de casación en interés de ley interpuesto por la propia Generalidad de Cataluña, en la que el Tribunal Supremo determinó la plena validez y legalidad de la tasa sobre el juego que las demandantes de amparo intentaban impugnar en sus recursos contencioso-administrativos.

10. Mediante diligencia de ordenación de 25 de abril de 2006 de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera, se confirió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado, al Letrado de la Generalidad de Cataluña y al Procurador de los Tribunales don Luis Pinto Marabotto, para que dentro de dicho plazo, de conformidad con el art. 83 LOTC, manifestaran su posición respecto a una posible acumulación al recurso de amparo núm. 5732-2003 del recurso de amparo tramitado ante la misma Sala con el núm. 7859-2003.

Por diligencia de ordenación de la misma fecha del Secretario de Justicia de la Sección Segunda, se confirió idéntico plazo a las partes para que alegasen lo que estimaren pertinente en relación con una posible acumulación del recurso de amparo núm. 7859-2003 al recurso de amparo tramitado ante la misma Sala con el núm. 7532-2003.

11. Evacuado este trámite de alegaciones, en el que todas las partes personadas solicitaron la acumulación de ambos recursos de amparo por la identidad existente entre ellos, la Sala Primera de este Tribunal, mediante ATC 179/2006, de 5 de junio, acordó la acumulación del recurso de amparo núm. 7859-2003 al turnado con el núm. 5732-2003, por ser el más antiguo, y la tramitación común de ambos recursos de amparo hasta la resolución también única de los mismos por esta Sala, toda vez que, al ser absorbida Codere Tarragona, S.A., por Codere Barcelona, S.A., la situación actual creada es de un único recurrente en amparo, que, actuando bajo una única representación procesal y defensa letrada, impugna, en los dos procesos constitucionales cuya acumulación se pretende, resoluciones judiciales dictadas por un mismo órgano judicial y con idéntico contenido, al inadmitirse en ellas en virtud del art. 51.2 LJCA los dos recursos contencioso- administrativos originariamente interpuestos (donde se suscitan cuestiones jurídicas sustancialmente semejantes) de los que traen causa los recursos de amparo considerados, en los que, por lo demás, coincide su fundamentación jurídica y su causa petendi, denunciándose expresamente en ambos que las resoluciones judiciales impugnadas vulneran el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción.

12. Por providencia de 2 de noviembre de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 6 del mismo mes y año, en que comenzó habiendo terminado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes de hecho de la presente Sentencia, el objeto de los recursos de amparo acumulados núm. 5732-2003 y núm. 7859-2003, interpuestos inicialmente por Codere Tarragona, S.A., y por Codere Barcelona, S.A., contra los Autos de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña referenciados en el encabezamiento, que acordaron la inadmisión de los recursos contencioso-administrativos interpuestos por las demandantes —por aplicación de la causa prevista en el art. 51.2 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA)— consiste en determinar si dichas resoluciones judiciales han vulnerado el derecho de Codere Barcelona, S.A. (única recurrente en amparo en el momento actual) a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a la jurisdicción, como sostiene la sociedad demandante, cuya pretensión apoya el Ministerio Fiscal.

2. Antes de examinar la queja formulada en los recursos de amparo acumulados debemos analizar el óbice procesal planteado por el Abogado del Estado en sus alegaciones en ambos recursos de amparo, referido al incumplimiento del requisito de agotamiento de la vía judicial previa previsto en el art. 44.1 a) LOTC.

El Abogado del Estado considera que los Autos de inadmisión impugnados en amparo habrían incurrido en incongruencia omisiva, ya que, al aplicar la causa de inadmisión del art. 51.2 LJCA, dejaron sin resolver la alegación principal en que las sociedades recurrentes fundaban su impugnación de las autoliquidaciones correspondientes a la tasa fiscal sobre el juego del ejercicio de 1999, y que giraba, según se infiere tanto del expediente administrativo como de las alegaciones efectuadas por las recurrentes en el trámite del art. 51.4 LJCA, en torno a la constitucionalidad del gravamen sobre el juego desde la perspectiva del art. 31 CE. En consecuencia, para un correcto agotamiento de la vía judicial previa al recurso de amparo, resultaba obligado que las sociedades recurrentes, mediante la interposición del incidente de nulidad de actuaciones del art. 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), hubiesen solicitado a la Sala que remediase el vicio de incongruencia omisiva cometido en los Autos de inadmisión.

Pues bien, este Tribunal no puede acoger el motivo de inadmisibilidad alegado por el Abogado del Estado, toda vez que no se aprecia que los Autos recurridos en amparo hayan incurrido en incongruencia omisiva alguna, puesto que la Sala, previa audiencia de las partes conforme a lo dispuesto en el art. 51.4 LJCA, acordó la inadmisión de los recursos contencioso-administrativos aplicando la causa de inadmisibilidad del art. 51.2 LJCA, por lo que la decisión de inadmisión fue congruente con las pretensiones deducidas por las partes procesales en dicho trámite (la aplicación de la causa de inadmisión del art. 52.1 LJCA, postulada por la Administración demandada, y la de admitir a trámite los recursos contencioso-administrativos y continuar su tramitación, postulada por las sociedades demandantes).

Además, debe tenerse en cuenta que las sociedades demandantes interpusieron frente a los Autos de inadmisión sendos recursos de súplica —que fueron desestimados por la Sala por remisión a los fundamentos de los Autos recurridos— alegando en dichos recursos la errónea apreciación llevada a cabo por la Sala en cuanto a la aplicación al caso de la causa de inadmisión del art. 52.1 LJCA, por lo que ha de concluirse que las demandantes pusieron oportunamente de manifiesto ante la Sala el error en que, a su juicio, había incurrido aquélla al acordar la inadmisión de los recursos contencioso- administrativos, habiéndose agotado así la vía judicial previa de manera respetuosa con el carácter subsidiario del recurso de amparo, pues se ha dado al órgano judicial la oportunidad de reparar la pretendida lesión del derecho fundamental presuntamente vulnerado (por todas, SSTC 143/1998, de 30 de junio, FJ 2, y 82/2000, de 27 de marzo, FJ 2), no siendo exigible que las sociedades recurrentes promoviesen incidente de nulidad de actuaciones del art. 241.1 LOPJ para reiterar esa queja, como sostiene el Abogado del Estado, dada la inexistencia de incongruencia omisiva en las decisiones de inadmisión del órgano judicial, lo que hacía improcedente dicho remedio procesal (de ahí que la promoción del incidente, o alternativamente de la solicitud de aclaración del art. 267 LOPJ, en el recurso contencioso-administrativo núm. 272-2003, como reconoce el propio Abogado del Estado, se limitase exclusivamente a plantear el error cometido en el Auto resolutorio del recurso de súplica al transcribir la fecha del Auto de inadmisión, solicitud que fue atendida por la Sala procediendo, mediante Auto de 4 de septiembre de 2003, a rectificar el error material cometido).

3. Entrando ya a analizar el fondo de la cuestión planteada en los recursos de amparo acumulados, debemos señalar que es doctrina consolidada de este Tribunal que uno de los contenidos esenciales del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) es el derecho a obtener una resolución motivada y fundada en Derecho sobre el fondo del asunto planteado oportunamente ante los órganos judiciales, si bien ese derecho queda igualmente satisfecho si el órgano judicial, por concurrir una causa legal apreciada razonadamente, dicta una resolución de inadmisión. Asimismo hemos mantenido, desde la STC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5, que el control constitucional de las decisiones de inadmisión o de no pronunciamiento sobre el fondo ha de verificarse de forma especialmente intensa, dada la vigencia en estos casos del principio pro actione, principio “de obligada observancia por los Jueces y Tribunales que impide que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los requisitos establecidos legalmente para acceder al proceso obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca o resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida” (SSTC 122/1999, de 28 de junio, FJ 2, y 133/2005, de 23 de mayo, FJ 2).

Por tanto, aun cuando la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales constituya, en principio, una cuestión de estricta legalidad ordinaria, a este Tribunal le corresponderá revisar aquellas decisiones judiciales en las que tales presupuestos procesales se hayan interpretado de forma arbitraria, manifiestamente irrazonable o incurriendo en un error patente. Y, además, cuando del acceso a la jurisdicción se trata, dicha revisión también habrá de ser procedente en los casos en que la normativa procesal se haya interpretado de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican (SSTC 79/2005, de 2 de abril, FJ 2, y 294/2005, de 21 de noviembre, FJ 2, por todas).

En efecto, en esta última hipótesis, al estar comprometida la obtención de una primera decisión judicial y, por tanto, el principio pro actione, el control de este Tribunal ha de ser más intenso, pues aunque no sea su función interpretar las normas procesales, sí lo es verificar que la interpretación efectuada por los órganos judiciales no resulta contraria a la Constitución (SSTC 205/1999, de 8 de noviembre, FJ 7; 133/2005, de 23 de mayo, FJ 2; y 73/2006, de 13 de marzo, FJ 3, entre otras muchas). En este orden de cosas, debe recordarse que cuando se trata de acceder a la justicia, y por aplicación de dicho principio, este Tribunal ha de comprobar, en primer término, si existe la causa impeditiva del conocimiento del asunto y, en segundo lugar, si la interpretación que se haya hecho de la misma en el caso concreto contraviene el derecho fundamental, pues el rechazo de la acción con base en una interpretación restrictiva de las condiciones previstas para su ejercicio implica la vulneración del derecho que garantiza el art. 24.1 CE (por todas, STC 236/2006, de 17 de julio, FJ 2).

4. Analizando el caso concreto de los recursos de amparo acumulados conforme a las premisas anteriores, debemos comenzar afirmando que el examen de las actuaciones permite corroborar que tanto de las alegaciones realizadas por las sociedades recurrentes en la vía administrativa, como del escrito de alegaciones presentado por aquéllas ya en vía judicial en el trámite del art. 51.4 LJCA, se desprende que en los recursos contencioso- administrativos interpuestos contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña por las que se desestimaban las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra las resoluciones de la Dirección General de Tributos de la Generalidad de Cataluña desestimatorias de la impugnación de las autoliquidaciones correspondientes a la tasa fiscal sobre el juego del ejercicio de 1999, las sociedades recurrentes pretendían solicitar del órgano judicial la declaración de la nulidad de dicha tasa —y la consiguiente condena a la Administración demandada a devolver lo indebidamente ingresado por tal concepto— con base en diversos argumentos, entre los que destacan los referidos a la disconformidad de la tasa fiscal sobre el juego en su conjunto (no sólo del recargo autonómico) con los principios constitucionales de interdicción de la arbitrariedad, capacidad económica, progresividad del sistema tributario y no confiscatoriedad.

La Sala, sin embargo, acordó oír a las partes conforme al art. 51.4 LJCA sobre la posible inadmisibilidad de los recursos contencioso-administrativos con arreglo a la causa de inadmisión prevista en el art. 51.2 LJCA, fundada en la desestimación en el fondo por sentencia firme de otro recurso sustancialmente igual, al versar sobre la nulidad del recargo autonómico de la tasa fiscal sobre el juego, y citando como tal “recurso testigo” el recurso contencioso-administrativo núm. 1460-2000, desestimado por Sentencia firme de 5 de junio de 2002 de la propia Sala. Y pese a que las sociedades recurrentes expusieron en sus alegaciones que no existía la identidad exigida en el art. 51.2 LJCA para acordar la inadmisibilidad de sus recursos, pues el objeto de los mismos no es la nulidad del recargo autonómico sobre el juego (que es lo analizado en la Sentencia de la Sala de 5 de junio de 2002), sino de la tasa fiscal sobre el juego en su conjunto, y además esa pretensión se fundamenta en la disconformidad de dicha tasa con los principios constitucionales de interdicción de la arbitrariedad, capacidad económica, progresividad del sistema tributario y no confiscatoriedad, cuestión que no fue resuelta por la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 2000 en interés de ley que declaró la validez de la tasa fiscal sobre el juego por su compatibilidad con el Derecho comunitario, la Sala acordó la inadmisión de los recursos contencioso- administrativos en aplicación del art. 51.2 LJCA, razonando que los recursos son sustancialmente iguales a los resueltos en sentido desestimatorio por la citada Sentencia de 5 de junio de 2002, en la que se aplicó la doctrina legal sentada por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2000, dictada en recurso de casación en interés de la ley, que no sólo afirma la legalidad de la tasa fiscal y recargo autonómico de referencia, sino que también niega que dichas figuras tributarias contravengan la sexta Directiva comunitaria del IVA.

De la lectura de las Sentencias de referencia citadas en los Autos de inadmisión se deduce que, por una parte, en la Sentencia firme de la propia Sala de 5 de junio de 2002, invocada como “proceso testigo” principal, se desestimó un recurso contencioso-administrativo exclusivamente referido a la legalidad del recargo autonómico de la tasa fiscal sobre el juego (no de la tasa en su conjunto) y a la compatibilidad de dicho recargo con el art. 33 de la Directiva 77/388/CEE, del Consejo; y que, por otra parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2000, dictada en recurso de casación en interés de ley, también utilizada por el órgano judicial para justificar su decisión de inadmisión, se refería a diversos aspectos sobre la tasa fiscal; en concreto estableció doctrina legal, a los efectos que nos interesan, sobre la compatibilidad de la mencionada tasa fiscal sobre el juego con el art. 33 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, y asimismo estableció que dicha tasa es ajustada a Derecho y plenamente exigible. Sin embargo, de la lectura de la mencionada Sentencia no se desprende que el Tribunal Supremo haya analizado la conformidad o disconformidad de la tasa con los principios constitucionales (capacidad económica, interdicción de la arbitrariedad, progresividad del sistema tributario y no confiscatoriedad) que la demandante de amparo había invocado como argumento para solicitar la nulidad de la tasa en el recurso contencioso-administrativo que le fue inadmitido, análisis que tampoco se realiza en la citada Sentencia firme de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 5 de junio de 2002.

En definitiva, la lectura de las dos Sentencias utilizadas por la Sala para justificar la aplicación de la causa de inadmisión prevista en el art. 51.2 LJCA, fundada en haberse desestimado en el fondo por sentencia firme otros recursos “sustancialmente iguales” a los planteados por las sociedades recurrentes, no permite concluir que en ninguna de dichas Sentencias se haya analizado la causa petendi que las recurrentes intentaron plantear en los recursos contencioso-administrativos que les fueron inadmitidos.

Las resoluciones judiciales impugnadas resultan por ello irrazonables, puesto que las decisiones de inadmisión adoptadas por la Sala parten de unas premisas inexistentes: las inadmisiones decretadas se basan exclusivamente en la supuesta igualdad sustancial de los recursos inadmitidos con otros recursos desestimados en el fondo por sentencia firme, pero el simple análisis de las Sentencias de referencia que se invocan por el órgano judicial permite comprobar que no concurre la pretendida igualdad. Como hemos tenido ocasión de señalar en otro lugar, “no pueden considerarse razonadas ni motivadas aquellas resoluciones que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden basarse en ninguna de las razones aducidas” (STC 247/2006, de 24 de julio, FJ 5).

5. En definitiva, en aplicación de la doctrina de este Tribunal en materia de acceso a la jurisdicción, antes recordada, debemos concluir que la decisión judicial de inadmitir los recursos contencioso-administrativos planteados por las sociedades demandantes en aplicación de la causa de inadmisión prevista en el art. 51.2 LJCA, no puede sino calificarse como una decisión manifiestamente irrazonable, por las razones expresadas, vulnerándose, por tanto, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de las recurrentes, en su vertiente de acceso a la jurisdicción.

Por ello procede otorgar el amparo solicitado en los recursos de amparo acumulados y declarar la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas, debiendo asimismo reconocer el derecho de las sociedad recurrentes (actualmente fusionadas en una sola, Codere Barcelona, S.A., que queda así como única demandante de amparo, conforme quedó expuesto en los antecedentes y en el fundamento jurídico 1 de la presente Sentencia) a que no sean declarados inadmisibles sus recursos contencioso-administrativos por la causa aplicada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por Codere Barcelona, S.A. y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).   2º Declarar la nulidad de los Autos de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 16 de mayo de 2003, de 16 de junio de 2003 y de 4 de septiembre de 2003, recaídos en el recurso contencioso- administrativo núm. 272-2003; asimismo declarar la nulidad de los Autos de la misma Sala y Sección de 17 de octubre de 2003 y de 4 de diciembre de 2003, recaídos en el recurso contencioso-administrativo núm. 762-2003.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno para que se adopte por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en los recursos contencioso-administrativos núm. 272-2003 y núm. 762-2003 la resolución adecuada con respeto al derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinte de noviembre de dos mil seis.

SENTENCIA 328/2006, de 20 de noviembre de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 303, de 20 de diciembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:328

Recurso de amparo 6311-2003. Promovido por don Manuel García-Atance Alvira, sustituido tras su fallecimiento, frente a la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que le condenó como cómplice de un delito de estafa por emisión de obligaciones hipotecarias al portador.

Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con garantías, a la presunción de inocencia, a la legalidad penal y a la tutela judicial efectiva: condena penal en casación sin necesidad de celebrar vista pública (SSTC 167/2002 y 170/2002); prueba indiciaria de cargo; interpretación del tipo penal de complicidad en delito de estafa previsible.

1. La sentencia de casación no puede ser tachada de ilógica, arbitraria o imprevisible, ya que establecer cuál de las diversas interpretaciones posibles de la ley penal es la más correcta es una cuestión abierta al debate doctrinal que no afecta al derecho fundamental de la legalidad penal [FJ 6].

2. La actuación del órgano de casación no ha supuesto una revisión de los hechos probados ya que se ha limitado a rectificar la inferencia realizada por le Tribunal de instancia, a partir de unos hechos base objetivados documentalmente (STC 170/2005) [FJ 3].

3. Es posible llegar a distinta conclusión probatoria, al revisar una sentencia de instancia, si la misma se construye a partir de indicios que sean datos objetivos ya declarados probados en la sentencia que se corrige (SSTC 167/2002, 170/2002, 170/2005) [FJ 4].

4. Nuestra jurisdicción se ciñe a efectuar un control externo sobre la razonabilidad del nexo establecido por la jurisdicción ordinaria (STC 220/1998) [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6311-2003, promovido por don Manuel García-Atance Alvira, fallecido durante la tramitación de este proceso, que actuó representado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistido por el Abogado don José Luis Fuertes Suárez, al que, con la misma representación y defensa, han sucedido procesalmente su esposa doña María Concepción Lacadena Calero, e hijos don Ramón, doña Esther, doña Sofía, doña Luisa y doña Beatriz García-Atance Lacadena, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 2 de septiembre de 2003 (recurso de casación núm. 343-2001), que le condenó como cómplice de un delito de estafa, tras revocar parcialmente la dictada el 20 de septiembre de 2000, por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Han comparecido don Jesús Ibáñez Prieto, don Ignacio Villoria Castaño, don Juan Jiménez Jiménez, don Severo Jiménez Jiménez, doña María Carmen Sicart Sense, don Sebastián Castillo Buendía, doña Francisca Ribas Golobart, don Robert Hijar Pons, doña Consuelo Tecles Torres, doña María del Carmen Torres Lacruz, doña Eulalia Torres Lacruz, don Jaume Torres Lacruz, doña María Luisa Torres Lacruz, doña María Luisa Lacruz Artau, don Jaume Torres Ferreras, don Enrique Trepat Riart, don Francisco Alameda Quillet, don Jordi Gatell Fuguet, doña Pilar del Campo García, don Vicente del Campo García, doña Amparo Estallo Navarro, doña Maria Luisa Muixí Estallo, don Jordi Bargalló Iñiguez, doña Griselda Sala Corma, doña Eva Folch Muixí, don Xavier Alameda Pineda, doña Rosario Castelló Boleda, doña María Pilar Cabezón Tricio, don Vicente Manero Ferrer, doña Gloria Muñoz Hurtado, don Benito Banegas Banegas, don Josep Cuset Pou, don Manuel Gutiérrez Pérez, don Antonio Ordoyo Calavía, don Juan Sala Saques, don Andrés Piña Sánchez, doña Ángeles Pérez López, don Cipriano Hernández Durán, doña Cristina Durán Sánchez, don Luis Hernández Francés, don Cipriano Hernández Francés, doña Pilar Ruiz Ruiz, don José Tello Mateu, doña María Tello Pérez, don José Fernando Sagaste Aznar y don Julián Minguillón Blasco, representados por el Procurador don Jose Luis Pinto Marabotto y asistidos del Letrado don Juan Carlos Giménez-Salinas Colomer; don Francisco-Roque Langa Gormedino, representado por el Procurador don Carlos Jiménez Padrón y asistido del Letrado don Juan M. Andrés Alamán; doña Antonia Juanpere Ollé, representada por la Procuradora doña María José Rodríguez Tejeiro y asistida de Letrado; doña Felicitas Trigo Díaz, representada por el Procurador don Juan Francisco Alonso Adalia y asistida de Letrado; don Miguel Ángel Galindo Lafuente, representado por la Procuradora doña María Mercedes Román Quijano y asistido por el Letrado don Antonio Morata Sánchez; doña María del Rosario Cabrera González e hijos, representados por la Procuradora doña María del Carmen Echebarría Torroba y asistidos de la Letrada doña María del Carmen González Armenteros; y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 22 de octubre de 2003 en el Juzgado de guardia de Madrid, que fue registrado en este Tribunal el siguiente día 24 de octubre, don Manuel García-Atance Alvira a través de su Procurador, formuló demanda de amparo contra la Sentencia penal condenatoria dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo que ha sido reseñada en el encabezamiento, que le declaró cómplice de un delito continuado de estafa, condenándole a la pena de un año de prisión menor, accesoria de suspensión de todo cargo público u oficio y del derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo, declarándole responsable civil subsidiario de las cantidades a las que fueron condenados los autores del delito.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los siguientes:

a) El demandante inicial de amparo, don Manuel García-Atance Alvira, Notario, junto con otros, fue acusado en el proceso penal previo por el Ministerio Fiscal como supuesto autor de un delito de falsificación de documento público (arts. 391 y 390.1.4 CP) y, alternativamente, como autor de ese mismo delito en la modalidad prevista en el núm. 3 del art. 390.1 CP. De otra parte, las acusaciones particulares ejercieron pretensión de condena y resarcitoria contra el mismo como supuesto autor de un delito continuado de estafa en concurso ideal con un delito de falsedad en documento público (arts. 248 y ss. y arts. 390 y ss. CP vigente en el momento de cometerse los hechos).

b) La Sentencia de instancia, dictada el 20 de septiembre de 2000 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, absolvió al demandante de amparo de todas las pretensiones acusatorias formuladas en su contra, aunque condenó a otros tres acusados como autores de un delito continuado de estafa. Recurrida en casación la absolución, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó Sentencia, de fecha 2 de septiembre de 2003, por la que revocó parcialmente la de instancia y condenó al demandante como cómplice de un delito continuado de estafa, le impuso la pena de un año de prisión menor, con la accesoria de suspensión de todo cargo u oficio y del derecho de sufragio pasivo, y le declaró responsable civil subsidiario de las cantidades a las que fueron condenados los autores del delito.

c) La absolución del demandante de amparo aparece justificada en el fundamento jurídico 19 de la Sentencia de instancia de la siguiente forma:

“El Notario García-Atance no infringió el artículo 145, párrafo segundo, del Reglamento Notarial al autorizar las escrituras cuestionadas en estos autos, porque no existe constancia directa o indiciaria de que autorizase las escrituras siendo consciente de que los contratos fuesen contrarios a las leyes, en cuanto pretendiesen sólo crear una apariencia necesaria a un fin defraudatorio. No consta una conciencia del Notario de voluntad defraudatoria en los otorgantes o en uno de ellos. No hay ningún indicio de connivencia delictiva entre F. [otro de los acusados] y García-Atance ni razones que explicasen complacencia del último a favor del proyecto de F., si el Notario hubiese conocido las irregularidades en que aquél incurría. Lo anterior, en base a lo argumentado en el último párrafo del apartado 7 de estos fundamentos. Por ello, no cabe atribuir a García-Atance la comisión de un delito de estafa, tipo penal en el que no puede incurrirse por imprudencia”.

d) La condena del demandante de amparo como cómplice de un delito de estafa se justifica en el fundamento jurídico 22 de la Sentencia de casación, que dice lo siguiente:

“Vigésimo-segundo.- La calificación de la actuación del notario, como constitutiva de un delito de estafa, por cooperación necesaria, debe ser valorada de manera especial en esta resolución judicial. Tal calificación jurídica, en concurso con otro delito de falsedad, ha sido la tesis procesal mantenida por Francisco de Asís B. S. J. y otros e Isabel Z. B. y otros, por Juan José G. G. y otros, por Antonia J. O., por Miguel Angel G. L. y por la acusación particular constituida por los herederos de José S. L. El Ministerio fiscal había solicitado la condena del notario García-Atance como autor de un delito de falsedad documental.

Para analizar tal conducta delictiva, que supone la contribución esencial, por cooperación necesaria, en el caso de autoría, o bien la aportación de algún elemento no estrictamente necesario, pero que contribuye igualmente a la creación de un engaño, hay que valorar lo que en el caso supone la puesta en circulación de una serie de títulos que nada garantizaban, por no haber accedido las correspondientes escrituras de emisión de obligaciones al Registro de la Propiedad, y siendo ésta constitutiva, no habría nacido a la vida jurídica tal garantía inmobiliaria, partiendo de los siguientes elementos que se reflejan en los hechos probados de la sentencia de instancia, o bien se alojan en su fundamentación jurídica, pero con incuestionable vocación fáctica.

De este modo, es un hecho evidente que nunca las escrituras públicas, como decimos, tuvieron acceso al Registro de la Propiedad, por lo que la garantía era inexistente. Sin embargo, el notario Manuel García-Atance Alvira al firmar los títulos de las obligaciones creaba una falsa apariencia, señalando que tales obligaciones estaban garantizadas con hipoteca, si bien trataba de poner a salvo su responsabilidad (por falsedad documental, evidentemente, pero no por el delito de estafa), que la hipoteca se encontraba incluida en la propia escritura, engañando de esta forma a los adquirentes de los títulos, pues la hipoteca que garantizaba tales títulos no habría de surgir, al menos exclusivamente, de tal escritura pública, sino fundamentalmente de su inscripción en el Registro de la Propiedad, omitiendo tal dato, lo que constituía un tipo omisivo del delito de estafa en este particular. Y es palmario que con tal comportamiento omisivo, el funcionario notarial originaba una falsa expectativa, y con ella, la creación de un engaño, pues los adquirentes se basaban en su alta consideración profesional, como se exponía en los folletos publicitarios, a los que antes nos hemos referido, y que se recogen en los hechos declarados probados.

No solamente coadyuva a crear el engaño tal actividad omisiva, hay más: de las cinco escrituras de emisión de obligaciones autorizadas por el notario Manuel García-Atance Alvira, en tres de ellas, concretamente en las escrituras de 25 de enero de 1989, 27 de julio de 1989 y 28 de noviembre de 1990, consta lo siguiente: en la primera que ‘no se acreditaron ante el Notario los datos registrales’, y en las dos segundas, que ‘no se hace ninguna mención a la inscripción registral de las compraventas de las que deriva el dominio de la hipoteca’. Tampoco en las dos últimas escrituras se hace mención alguna a la inscripción del dominio, pero existía inscripción a favor de Caja Hipotecaria de Valores previa al otorgamiento. Así consta literalmente en el apartado 11 de la sentencia de instancia, en su fundamento jurídico segundo.

De modo que no acreditándole al notario la inscripción registral de las fincas sobre las que se otorgaba escritura de hipoteca como garantía de la emisión de las obligaciones, hubo de representarse la contribución con su intervención a un engaño generalizado, del que podemos deducir tuvo conocimiento de la antijuridicidad de su acción. Y es más, infringía clamorosamente el art. 172 del Reglamento Notarial, que le ordena paladinamente deniegue la autorización de la escritura cuando tales circunstancias necesarias para su inscripción registral sea forzosa, conforme a la naturaleza del contrato, como lo es una hipoteca para garantizar títulos transmisibles por endoso o al portador, según dispone el art. 154 de la Ley Hipotecaria, pues tal constitución ‘deberá hacerse por medio de escritura pública, que se inscribirá en el Registro o Registros de la Propiedad a que correspondan los bienes que se hipotequen’.

Omite el notario también su obligación con respecto al párrafo tercero del propio artículo 154 de la Ley Hipotecaria, que le impone consignar en los títulos la inscripción registral de la hipoteca que los garantiza, y que es del siguiente tenor literal: ‘en los títulos deberá hacerse asimismo constar la fecha y Notario autorizante de la escritura, y el número, folio, libro y fecha de su inscripción en los respectivos Registros de la Propiedad y en el Registro Mercantil, cuando así proceda’.

En todas las emisiones de obligaciones, como consta en el factum, el notario Manuel García-Atance Alvira, autorizaba con su firma, una serie de títulos de las obligaciones, que comenzaban así: ‘obligación hipotecaria al portador’, dando a entender, pero de manera engañosa, que se trataba de un título de parte alícuota de un capital garantizado hipotecariamente, que en consecuencia debía estar inscrito en el correspondiente Registro de la Propiedad, cuando ni siquiera la finca misma, en la mayoría de las ocasiones lo estaba, ni se había cumplido con el requisito exigido por el art. 154 de la Ley Hipotecaria, conforme hemos expuesto, de constancia de su inscripción en el correspondiente Registro de la Propiedad, haciendo constar en el propio cupón el número, folio, libro y fecha de su inscripción registral. Al faltar ese fundamental requisito, y firmar esos títulos (o cupones) el notario en la forma en que ha sido consignado en los hechos probados de la sentencia de instancia, incumpliendo clamorosamente con tal obligación legal, Manuel García-Atance Alvira está creando una falsa apariencia que contribuye al engaño, pues asegura con su firma que se trata de una ‘obligación hipotecaria al portador’, cuando en realidad no goza de garantía real alguna, confundiendo a los suscriptores de la misma, que creen en la literalidad de su aseveración, favoreciendo el engaño diseñado por los autores de la trama delictiva, coadyuvando, en definitiva, como cómplice a la estafa.

El delito de estafa, por omisión, no significa más que el incumplimiento del deber de despejar todos aquellos elementos y datos fácticos que al autor le son exigidos legalmente, contribuyendo así a crear un error en los destinatarios, sujetos pasivos del delito, que confiados en el cumplimiento de la norma, son pasto del engaño que tal omisión origina. El delito de estafa es un delito de autolesión en el que es el propio sujeto engañado el que realiza un acto de disposición patrimonial en perjuicio propio o del tercero que aparezca como víctima. La defraudación o estafa omisiva requiere que el error de la víctima proceda del incumplimiento por parte del autor de un deber de información propio referido a riesgos procedentes de su mismo ámbito de organización; y la adopción por parte de la víctima de una decisión de disposición patrimonial.

En el caso, no solamente el citado acusado no deniega la autorización del instrumento público, por pura exigencia del art. 172 del Reglamento Notarial, al no constarle las previas condiciones para la inscripción registral de la hipoteca, sino que omite también los requisitos que el aludido art. 154 de la Ley Hipotecaria le impone para la firma de los títulos o cupones de las obligaciones, debiendo hacer constar el número, folio, libro y fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad, salvando, sin embargo, tal omisión señalando arteramente que tal obligación se halla ‘garantizada con hipoteca constituida en la misma escritura’. De esta forma contribuye favoreciendo el delito de estafa, sin contar con la ausencia del requisito de comunicación de las emisiones a la CNMV, al menos en tres ocasiones, por considerarse este requisito, sin embargo, a efectos penales, como un mero cumplimiento de una formalidad administrativa, aunque de singular importancia. A la sazón regía el Real Decreto 1851/1978, de 10 de julio, sobre las obligaciones de las sociedades anónimas y demás entidades públicas y privadas antes de proceder al anuncio y emisión de obligaciones, bonos y demás títulos mobiliarios que no sean representativos de partes de su capital social, de comunicación al Ministerio de Economía, desarrollado por la Orden Ministerial de 27 de noviembre de 1978, y la Ley 24/1988, de 28 de julio, de regulación de los mercados primarios y secundarios de valores, que crea la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Estas omisiones son por sí suficientes para originar el engaño que criminaliza el delito de estafa, dando apariencia a unos títulos de obligaciones que nada garantizaban, cooperando con su intervención a tal mecánica delictiva, al ser consciente que por su incumplimiento se está creando una falsa expectativa de recobro en caso de insolvencia de la entidad emisora, y que constituye el fundamento del derecho real que se simula constituido, pero existen otras aportaciones que refuerzan tal conocimiento típico y antijurídico, y que no pueden serle pasados por alto, si bien en este caso no incurre en propia falsedad documental, como ya hemos argumentado anteriormente. Nos referimos a la sobrevaloración de las fincas hipotecadas, que llama la atención a cualquiera, mucho más a un profesional tan acreditado. La propia Sala sentenciadora, en su apartado 15 de su fundamentación jurídica segunda, asume con valor de hecho probado tal ‘hipervaloración’ (en sus propias palabras), y dice: ‘los bienes hipotecados estaban hipervalorados en algunas emisiones (acreditado en la finca de Ulea, la de los inmuebles de Borja y las de las fincas de Sant Pere de Ribes), de modo que las hipotecas no constituían una garantía cumplida aunque hubiesen sido inscritas’, y se refiere también a la contribución del notario en la trama delictiva, con estas palabras: ‘salvo la intervención necesaria de un Notario en la autorización de las escrituras de emisión de obligaciones y constitución de hipoteca, los restantes hechos, base de la confianza de los inversores, eran falsos’.

Hay, pues, una contribución del notario Manuel García-Atance Alvira a la misma consecución del resultado típico y antijurídico, que constituye el engaño, espina dorsal y núcleo del delito de estafa, a los efectos que se disponen en el art. 14 del Código Penal de 1973, y en el art. 28 del vigente, si bien, ni por las características del dolo del autor ni por la morfología de su acción, pueden integrar la propia autoría participativa, como contribución esencial o cooperación necesaria, sino un escalón inferior en la dinámica delictiva, a título de complicidad en todo el desarrollo del suceso delictivo, pues la complicidad se caracteriza como un escalonamiento inferior en lo criminal y una solidaridad, también escalonada, en lo civil.

De otro lado, es doctrina pacífica y muy consolidada de esta Sala Casacional, que no es preciso un acuerdo inicial entre el autor y el cómplice, sino que basta el presunto o tácito concierto de voluntades, con tal que dicho partícipe realice aportaciones al iter criminal, con conocimiento (siquiera sea meramente representativo, que en este caso va más allá, deducido de las circunstancias anteriores) de que con tal acción favorece el delito. La cooperación necesaria requiere un acto sin el cual no se habría producido el delito, mientras que la complicidad supone la aportación de condiciones meramente favorecedoras del delito.

Aquí se califica la acción del notario Manuel García-Atance Alvira de mera complicidad, no tanto por las condiciones objetivas de su aportación, sino por los requisitos subjetivos que concurren en su actividad participativa, ya que existe un presupuesto conocimiento representativo de que la autorización de las escrituras de emisión de obligaciones suponían evidentemente un acto favorecedor de la estafa que dirigían, con su acción, los autores del delito. Y para ello no solamente hemos tenido en cuenta sus graves omisiones, ya explicitadas más arriba, que hacían inviable que las obligaciones que se representaban en los títulos que firmaba tuvieran cualquier tipo de garantía real, conforme a la naturaleza del contrato, sino que del contenido de las afirmaciones que recogía en la escritura pública y que provenían de las manifestaciones de los otorgantes claramente se deducía la imposibilidad de su viabilidad, y en consecuencia, se ponía de manifiesto el entramado delictivo, y a pesar de ello, en vez de negarse a autorizar las mismas (art. 172 del Reglamento Notarial), continúa con su acción, conociendo que de esa forma se creaba una apariencia delictiva, pues se contribuía a un formar [sic] un engaño generalizado sobre la base de que tales títulos obligacionales contaban con una garantía real en caso de insolvencia de la entidad emisora, que era claramente ilusoria. En cualquier tipo de cooperación al delito, lo decisivo es su eficacia, su necesidad y su trascendencia en el resultado finalístico de la acción. Nos referimos a las sobrevaloraciones de inmuebles para que sirvieran de tipo a la subasta, lo que ya fue expuesto por la propia Sala sentenciadora en la sentencia de instancia.

Así, en la emisión de 25-1-1989, como ya hemos apuntado más arriba, se valora un terreno para edificar, situado en la parte Este del Castillo de San Fernando o Tosal, término de Alicante, de una superficie de 337 metros cuadrados, en 130 millones de pesetas (nos referimos, como decimos, al año 1989). El propio notario Manuel García-Atance Alvira había instrumentalizado la venta a favor de Caja Hipotecaria de Valores el día 28 de septiembre de 1988, por precio escriturado de seis millones de pesetas. Cuatro meses después, se tasa la finca en 130 millones de pesetas, y ni llega Caja Hipotecaria de Valores a ostentar el dominio registral de la misma. El notario debió advertir que tal sobrevaloración tenía consecuencias sobre las garantías reales que autorizaba, dejándolas ilusorias, de manera que contribuye a la comisión delictiva con su autorización, a título de complicidad, junto al resto de elementos y requisitos que ya hemos dejado expuestos.

En la emisión de 27-7-1989, se aportan tres locales comerciales en el Camino de Valdebernardo, de Madrid, en los Bloques 8, 9 y 10 (Vallecas), cada uno de ellos en planta semisótano del edificio en el que se encuentran situados, y de una superficie aproximada de 300 metros cuadrados, en nave diáfana, que se valoran a efectos de tasación, para responder de las obligaciones hipotecarias, en 300 millones de pesetas, 100 millones por cada local, cuando el propio notario Manuel García-Atance Alvira había documentado la compraventa en precio escriturado con fecha 12 de diciembre de 1988, por nueve millones de pesetas cada local (27, los tres). La adquisición hecha por Caja Hipotecaria de Valores no tiene acceso al Registro de la Propiedad, y el día 30 de mayo de 1989 se anota por dicho Registro la suspensión de la inscripción, y el 19 de diciembre de 1989 queda inscrita la finca a favor de José N. C. (derivado de una doble venta, que no es objeto de estos autos), lo que imposibilita el acceso tabular a la titularidad de Caja Hipotecaria de Valores y consiguientemente imposibilitando la inscripción de la hipoteca, como garantía real. De estos hechos tuvo conocimiento el notario Manuel García-Atance Alvira por las anotaciones que constaban manuscritas en la portada de las escrituras, como se describe en el factum, estando la finca 76.897 (que era el local denominado Bloque 10) gravado con una hipoteca que ya lo hacía en la finca matriz. Finalmente, y como antes, la emisión no fue inscrita en el Registro Mercantil, ni se depositó la primera matriz de las obligaciones en dicho Registro, ni se publicó en el Boletín Oficial del Estado, ni se comunicó a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Hemos de añadir aquí todos los elementos fácticos que hemos relatado en nuestro fundamento jurídico duodécimo, para comprender el alcance del conocimiento de Manuel García-Atance Alvira de las graves irregularidades registrales que se le ofrecían en tal emisión de obligaciones con garantía hipotecaria, y que imposibilitaban la inscripción de la garantía real en el Registro de la Propiedad, y no obstante lo cual, autoriza la escritura, infringiendo no solamente el aludido art. 172 del Reglamento Notarial, sino contribuyendo con su acción a la cooperación delictiva en los términos en que la hemos calificado.

De nuevo el notario acusado, con conocimiento de los problemas registrales de las fincas, se presta a autorizar una escritura con garantía hipotecaria, cuando el valor de una nave diáfana, de 300 metros cuadrados, en el año 1989, con escritura autorizada ante él mismo, supone una sobrevaloración, en poco más de un año, de entre nueve y cien millones de pesetas. ¿Hace falta ser perito tasador de inmuebles para darse cuenta de su precio ilusorio a efectos de subasta, cuando ni siquiera la adquisición de Caja Hipotecaria de Valores tiene acceso al Registro de la Propiedad?, y por lo demás, Manuel García-Atance Alvira, como notario, y profesional muy cualificado, conoce perfectamente —o debe saberlo— los precios del mercado inmobiliario.

En la emisión de 28-11-1990, autorizada por el notario de Madrid Manuel García-Atance Alvira, se aportan cinco fincas registrales que se corresponden a una casa completa (bajo y cuatro alturas) en la localidad de Borja (Zaragoza), conocida como del hospital. Caja Hipotecaria de Valores había adquirido esa casa bajo la fe de un notario de Zaragoza (anteriormente citado, y sobre el que no se ha dirigido el procedimiento), el día 8 de junio de 1990 en precio escriturado alzado y global de nueve millones de pesetas. Casi cinco meses después, se fijó de precio para que sirviese de tipo a la subasta, la cantidad de 168.960.000 pesetas. Estamos en el año 1990, una casa en la localidad de Borja por precio global de nueve millones de pesetas, la sobrevaloración es tan evidente y desproporcionada a toda racionalidad, que el conocimiento antijurídico de su acción se torna en irremediable al autorizar con su fe notarial un instrumento público con inequívoca vocación a la estafa.

En la emisión de 26 de febrero de 1991, también autorizada por el notario Manuel García-Atance Alvira se aportaron seis fincas, todas ellas en el término municipal de San Pedro de Ribas, urbanización denominada ‘Valles Altos’, adquiridas por Caja Hipotecaria de Valores el día 24 de febrero de 1990, por precio escriturado, global y sin distribuir de ocho millones de pesetas; ‘como valor de las fincas gravadas para que sirviese de tipo en caso de subasta se fijó el de trescientos sesenta y nueve millones de pesetas’, lo que sucedía solamente un año después de su adquisición, haciéndose constar en el relato fáctico que: ‘sin posibilidad de edificación, el valor de las fincas era muy inferior al fijado para que sirviese de tipo en caso de subasta’. Aquí, en un año, se sobrevaloran las fincas, que no tienen posibilidad de edificar, entre 8 millones a 369 millones de pesetas: de manera que no podrá responderse de las garantías reales que se constituían en la misma escritura.

En la emisión de 28 de junio de 1991, autorizada también por el mismo notario de Madrid, Manuel García-Atance Alvira, se aportaron cinco fincas con objeto de servir de garantía real a la emisión de obligaciones que era objeto de la misma, todas ellas en el término municipal de San Pedro de Ribas, urbanización denominada ‘Valles Altos’, adquiridas por Caja Hipotecaria de Valores el día 24 de febrero de 1990, ante el indicado notario de Zaragoza, en precio escriturado global y sin distribuir de ocho millones de pesetas (igual que la anterior emisión), tasándose, para que sirviesen de tipo a la subasta, en 369 millones de pesetas. Como antes, se hizo constar en el relato fáctico que: ‘sin posibilidad de edificación, el valor de las fincas era muy inferior al fijado para que sirviese de tipo en caso de subasta’.

Es, incluso, curiosa la coincidencia en los 369 millones de pesetas en las cuales se valoran las fincas en las dos últimas emisiones de obligaciones, cualquiera que fueran sus características morfológicas, su ubicación y su cabida.

Como ya dijimos anteriormente, para darse cuenta del escaso valor de las fincas, en el relato factual de la Sentencia de instancia, se narra que todas las fincas aludidas en las dos últimas emisiones de obligaciones en el término municipal de San Pedro de Ribas, urbanización denominada ‘Valles Altos’, fueron vendidas por la Compañía de Aguas y Saneamiento del Pendés, S.A. a Protebix, S.A. que, después las transmitiría a Caja Hipotecaria de Valores, mediante escritura pública otorgada el día 23 de enero de 1989 (en total, junto con otras trece en la misma zona) por valor escriturado global de un millón seiscientas mil pesetas.

Hay que añadir a los argumentos expuestos, que debe valorarse para juzgar su aportación al delito, siquiera sea como mero cómplice de estos hechos, que toda la publicidad de Caja Hipotecaria de Valores estaba basada en la intervención notarial de los títulos de obligaciones que servían de garantía real a todas las operaciones de captación de fondos, de modo que la seriedad social que toma la intervención notarial no puede verse defraudada con un mero formalismo legal sobre los valores que se declaran, cuando al notario le consta que tales títulos obligacionales van a ser ofertados al público en general, debiendo velar por salvaguardar sus intereses colectivos o difusos, pues en este instrumento público no se encuentran presentes todos los afectados por el negocio jurídico, como ocurre en otras autorizaciones notariales, sino que la emisión va dirigida precisamente a una colectividad indeterminada.

Como antes declaramos, tiene sentado este Tribunal que el cómplice no es ni más ni menos que un auxiliar eficaz y consciente de los planes y actos del ejecutor material, del inductor o del cooperador esencial que contribuye a la producción del fenómeno punitivo mediante el empleo anterior o simultáneo de medios conducentes a la realización del propósito que a aquéllos anima, y del que participa prestando su colaboración voluntaria para el éxito de la empresa criminal en el que todos están interesados (v. SS. 25 junio 1946 y 29 enero 1947 ). Se trata, no obstante, de una participación accidental y de carácter secundario (v. SS 31 octubre 1973, 25 septiembre 1974, 8 febrero 1984 y 8 noviembre 1986). El dolo del cómplice radica en la conciencia y voluntad de coadyuvar a la ejecución del hecho punible (v. S. 15 julio 1982). Este dolo resulta, como conciencia de antijuridicidad de la conducta del notario acusado, de la propia redacción de las escrituras públicas de emisión de obligaciones hipotecarias, de las que no puede deducirse otra consecuencia que su vocación a la estafa generalizada, como antes hemos expuesto, no solamente ya deducible de las sobrevaloraciones de los bienes que se ofrecían en garantía, sino de su misma formalización, al no contar con los elementos necesarios para procurar su inscripción registral, y al firmarse los títulos bajo la engañosa mención de que se trataba de obligaciones hipotecarias al portador, cuando es patente que, al no estar inscrita la hipoteca en el Registro de la Propiedad, nada podían garantizar, incumpliéndose las menciones exigidas por el art. 154 de la Ley Hipotecaria, y cubriéndose su actuación profesional, al amparo exclusivamente de la falsedad documental, bajo la expresión ‘escritura de constitución de hipoteca’, pero contribuyendo al engaño con la misma, pues es evidente que la hipoteca requiere en nuestro Derecho, de forma constitutiva, la misma inscripción registral. De modo que todo el aparato publicitario captado sobre la base de la confianza que a la sociedad en general le genera la intervención notarial se veía defraudada y frustradas sus expectativas por unas afirmaciones que si bien de forma rigurosa se «cubrían» con un mero tecnicismo, en realidad entrañaban la contribución al engaño que declaramos a lo largo de esta resolución judicial. También por la vía del garante, a la que hoy se refiere el art. 11 del Código Penal, recogiendo la doctrina jurisprudencial de esta Sala Casacional, el notario incumplió sus obligaciones legales, equiparándose su omisión al actuar. En definitiva, como tiene declarado este Tribunal, obra con dolo quien conoce el peligro concreto de la realización del tipo.

El ánimo de lucro queda residenciado en el percibo de honorarios por las autorizaciones de las escrituras públicas multimillonarias.

De manera que Manuel García-Atance Alvira es cómplice de un delito continuado de estafa, debiéndose fijar el concreto alcance de su responsabilidad penal y de sus consecuencias civiles, en la segunda sentencia que ha de dictarse”.

e) La Sentencia de casación eliminó un pasaje incluido en el apartado núm. 26 de los hechos declarados probados de la Sentencia de instancia, por entender que contenía un juicio de valor que no debe incluirse entre los hechos probados sino en la fundamentación de la Sentencia (FJ 13). Al mismo tiempo, en el apartado de hechos probados de la segunda Sentencia de casación, señaló lo siguiente:

“Se mantienen y dan por reproducidos los hechos probados de la sentencia de instancia, a excepción del apartado 26 del relato factual de la misma, quedando sin efecto el siguiente aserto: ‘tampoco —consta— que el Notario, al autorizar las escrituras, hubiese previsto y contemplado como probable un futuro perjuicio para los suscriptores de los títulos, derivado de la actuación de la sociedad emitente’, y con relación al párrafo segundo de dicho apartado 26, desde ‘no consta que al autorizar...’ hasta ‘de la Propiedad’, debe entenderse en el sentido que se razona en el fundamento jurídico duodécimo de la anterior Sentencia casacional, como simple inferencia no compartida (fundamento jurídico vigésimo-segundo)”.

3. Se afirma en la demanda de amparo que la Sentencia condenatoria dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha supuesto la vulneración de varios derechos fundamentales. En primer lugar, la Sentencia impugnada habría vulnerado los derechos a un proceso con todas las garantías, a la presunción de inocencia y a no sufrir indefensión (arts. 24.1 y 2 CE), al fundamentar la condena del demandante como cómplice de un delito de estafa en una revisión fáctica que está legal y constitucionalmente vedada en casación. Se afirma en la demanda que la configuración legal del recurso de casación penal únicamente permite revisar la calificación jurídica del hecho imputado, sin que pueda modificarse el relato de hechos probados salvo que sea en beneficio del reo (al apreciar la ausencia de prueba de cargo) o con base en la apreciación de prueba documental literosuficiente que no resulte contradicha por otros elementos de prueba (art. 849 LECrim). Pese a ello, la Sentencia impugnada, fuera de los casos previstos en la ley, y con infracción de la doctrina fijada en la STC 230/2002, de 9 de diciembre, ha construido ex novo un elemento de hecho que no constaba en la Sentencia de instancia, que es la existencia de dolo eventual en la actuación del Sr. García-Atance Alvira. Al hacerlo ha ampliado indebidamente la prueba de cargo apreciada en la instancia valorando las pruebas practicadas sin que concurran las exigencias de publicidad, contradicción e inmediación que exige el art. 24.2 CE, tal y como las ha interpretado la jurisprudencia constitucional, y sin que concurra el supuesto legal que permite apreciar error de hecho en la valoración de la prueba (art. 849.2 LECrim) pues la prueba documental valorada resulta contradicha por otras pruebas testimoniales cuyo contenido no puede revisarse en casación. Se dice en la demanda que la apreciación de dolo en la conducta de un agente es una afirmación de hecho que modifica la de instancia sin que se expliciten en la Sentencia de casación las razones por las que la valoración probatoria revisada habría incurrido en el error de hecho que se aprecia. Las vulneraciones aducidas, en cuanto afirman la condena en base a pruebas que no debieron valorarse en casación, supondrían también la lesión del derecho a la presunción de inocencia del demandante, por cuanto la condena se ha apoyado en pruebas de cargo inválidas.

Se denuncia, en segundo lugar, una lesión autónoma del derecho a la presunción de inocencia en la que habría incurrido la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo al apoyar su decisión de condena en elementos de prueba que no son de cargo, pues carecen de entidad suficiente como para justificar una incriminación. Se afirma, así, que las inferencias que la Sentencia de casación deriva del contenido de las escrituras públicas autorizadas por el demandante son arbitrarias e ilógicas, pues, ni la operación autorizada constituía un supuesto de inscripción forzosa, ni cabe presuponer el conocimiento del demandante sobre la supuesta sobrevaloración de los inmuebles hipotecados, ni se puede afirmar que éste se tuvo que representar el perjuicio que podrían ocasionar los otros acusados a los futuros tenedores de las cédulas hipotecarias.

Considera también el recurrente que la condena impugnada vulnera el art. 25.1 CE, en cuanto garantiza la tipicidad de los delitos, por cuanto supone una subsunción arbitraria de la conducta imputada en la figura de cómplice del delito continuado de estafa. Con cita de la doctrina sobre el contenido del derecho invocado expuesta en la STC 111/1993, de 25 de marzo, y en el ATC 263/1995, de 27 de septiembre, concluye que la Sentencia impugnada incurre en arbitrariedad, tanto al apreciar la existencia de complicidad, por cuanto el demandante nunca pudo anticipar ni representarse el engaño que, con posterioridad al otorgamiento de las escrituras, fue cometido por terceros que le eran ajenos, como al afirmar la existencia de ánimo de lucro en su actuación y vincularlo a la percepción de los honorarios profesionales que cobró por su intervención en la autorización de las citadas escrituras públicas, cuyo monto total, se aduce, jamás puede justificar verosímilmente la complicidad con engaño alguno en un Notario de Madrid.

Por último, en la demanda se aduce la lesión del art. 24.1 CE en cuanto garantiza el derecho a obtener tutela judicial efectiva mediante una resolución fundada en Derecho. En opinión del recurrente, la Sentencia impugnada es arbitraria e irrazonable, dada la valoración de la prueba que contiene. Justifica tal tacha señalando que la Sentencia de casación está llena de expresiones inculpatorias de tipo apodíctico, puramente aseverativas, que carecen de todo razonamiento o fundamentación, considerando que la tesis subyacente en la decisión de condena es que “se cometieron irregularidades tan evidentes que era manifiesto que podía producirse un engaño con las escrituras otorgadas”, lo que califica como “subjetivismo judicial total ajeno a las exigencias del Derecho penal”. La Sentencia impugnada habría diseñado artificiosamente un abanico de presuntas obligaciones notariales previas que no existen, afirmando a continuación que el demandante las incumple, lo que califica de nuevo como subjetivismo puro y expresión de la máxima arbitrariedad. Añade que el Tribunal de casación ha partido de un designio incriminador previo que patentiza la falta de imparcialidad subjetiva del juzgador desde un punto de vista técnico-jurídico. Dicho de otra forma el órgano judicial habría actuado con una idea preconcebida y un prejuicio anterior a oír a las partes y al examen del procedimiento, lo que se patentiza a través de los términos en que la Sentencia está redactada que, en definitiva, se dice que establece un supuesto de auténtica responsabilidad objetiva.

Por todo ello, interesa el otorgamiento del amparo y la declaración de nulidad de la Sentencia condenatoria que impugna, así como la declaración de firmeza de la Sentencia dictada en la instancia por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Solicita también la suspensión de la ejecución de la citada Sentencia dado el perjuicio patrimonial irreparable que su ejecución conlleva.

4. El pasado 27 de mayo de 2004, la Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional acordó, de conformidad con lo previsto en el núm. 3 del art. 50 LOTC, conceder al demandante y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

El Ministerio Fiscal, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 22 de junio de 2004, interesó la admisión a trámite de la demanda al apreciar que la queja referida a la supuesta vulneración del derecho a la legalidad sancionatoria (art. 25.1 CE) no carecía manifiestamente de contenido constitucional, por entender que la misma merecía un estudio en profundidad de lo actuado que justificaba, a su vez, un pronunciamiento sobre el fondo en forma de Sentencia.

En escrito registrado el 23 de junio de 2004, en defensa de su pretensión de amparo, el recurrente reiteró los argumentos expresados en la demanda, destacando que, en el presente caso, sus quejas no carecen de contenido constitucional pues, al condenarle revocando la absolución previa, el Tribunal de casación ha vulnerado las reglas básicas que definen su competencia con una revisión indebida de la valoración de la prueba en perjuicio del reo y en detrimento de los principios de legalidad, inmediación y contradicción. En sus alegaciones sugiere la posible inconstitucionalidad de las normas legales que limitan la actividad probatoria en casación (arts. 894 y 897 LECrim) y, en apoyo de su queja, se refiere a la aprobación de la Ley 19/2003, de 23 de diciembre, en tanto que prevé orgánicamente la generalización de la doble instancia a los delitos graves para suplir una deficiencia que hasta entonces presentaba la ley procesal.

5. La Sala Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo por providencia de 22 de julio de 2004, y requirió a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y a la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para que, conforme a lo previsto en el art. 51 LOTC, remitieran en el plazo de diez días certificación o fotocopia adverada de las actuaciones practicadas en las sucesivas instancias y emplazasen a quienes fueron parte en las mismas, con excepción del recurrente en amparo, con el fin de que pudieran comparecer en este proceso constitucional. Asimismo, se acordó formar la correspondiente pieza de suspensión conforme a lo interesado por la parte actora. Tras los trámites pertinentes, la petición de suspensión interesada por el recurrente en la demanda de amparo fue estimada por Auto de 2 de noviembre de 2004, tanto en lo que se refiere a la pena privativa de libertad impuesta como a las accesorias y a la responsabilidad civil declarada en la Sentencia condenatoria.

6. Mediante diligencia de ordenación de 21 de abril de 2005 se acordó tener por personado y parte a don Jesús Ibáñez Prieto, don Ignacio Villoria Castaño, don Juan Jiménez Jiménez, don Severo Jiménez Jiménez, doña María Carmen Sicart Sense, don Sebastián Castillo Buendía, doña Francisca Ribas Golobart, don Robert Hijar Pons, doña Consuelo Tecles Torres, doña María del Carmen Torres Lacruz, doña Eulalia Torres Lacruz, don Jaume Torres Lacruz, doña María Luisa Torres Lacruz, doña María Luisa Lacruz Artau, don Jaume Torres Ferreras, don Enrique Trepat Riart, don Francisco Alameda Quillet, don Jordi Gatell Fuguet, doña Pilar del Campo García, don Vicente del Campo García, doña Amparo Estallo Navarro, doña Maria Luisa Muixí Estallo, don Jordi Bargalló Iñiguez, doña Griselda Sala Corma, doña Eva Folch Muixí, don Xavier Alameda Pineda, doña Rosario Castelló Boleda, doña María Pilar Cabezón Tricio, don Vicente Manero Ferrer, doña Gloria Muñoz Hurtado, don Benito Banegas Banegas, don Josep Cuset Pou, don Manuel Gutiérrez Pérez, don Antonio Ordoyo Calavía, don Juan Sala Saques, don Andrés Piña Sánchez, doña Ángeles Pérez López, don Cipriano Hernández Durán, doña Cristina Durán Sánchez, don Luis Hernández Francés, don Cipriano Hernández Francés, doña Pilar Ruiz Ruiz, don José Tello Mateu, doña María Tello Pérez, don José Fernando Sagaste Aznar y don Julián Minguillón Blasco, representados por el Procurador don Jose Luis Pinto Marabotto; a don Francisco-Roque Langa Gormedino, representado por el Procurador don Carlos Jiménez Padrón; a doña Antonia Juanpere Olle, representada por la Procuradora doña María José Rodríguez Tejeiro; a doña Felicitas Trigo Díaz, representada por el Procurador don Juan Francisco Alonso Adalia; a don Miguel Ángel Galindo Lafuente, representado por la Procuradora doña María Mercedes Román Quijano; y a doña María del Rosario Cabrera González e Hijos, representados por la Procuradora doña María del Carmen Echebarría Torroba. En la misma diligencia, conforme al art. 52 LOTC, se acordó dar vista a todos ellos de las actuaciones del presente recurso de amparo, junto al demandante y el Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

7. El Procurador don Jose Luis Pinto Marabotto, en nombre de sus representados, presentó alegaciones en escrito de 24 de mayo de 2005. Sostiene que la Sentencia impugnada no ha desconocido ningún derecho fundamental del demandante. Al cuestionar los argumentos de la demanda señala que la apreciación del dolo en el autor de un delito no es un elemento de hecho sino un elemento subjetivo del tipo penal que se infiere de los hechos declarados probados, por lo que el Tribunal Supremo no añade un nuevo elemento de hecho ni revisa los hechos sino que, de ellos, extrae distintas inferencias. Añade que las conclusiones a las que el órgano de casación ha llegado en relación con la existencia de dolo eventual se han justificado en el contenido de prueba documental, la cual sí puede valorarse en casación, por lo que no puede traerse a colación la doctrina fijada en la STC 230/2002. Tampoco comparte la tesis de la demanda conforme a la cual la revisión fáctica de la sentencia sólo puede hacerse en casación en beneficio del reo. Descarta también la aducida vulneración de la presunción de inocencia del demandante, resaltando que la hipoteca sólo se constituye con su inscripción en el Registro de la Propiedad. Entiende que el demandante sí se apercibió de la sobrevaloración de las fincas pues ello deriva de una apreciación de puro sentido común reforzada por su anterior intervención en la adquisición de las mismas por parte del emisor de las obligaciones. En cuanto a la supuesta lesión del art. 25.1 CE, niega que la interpretación hecha por el Tribunal de casación sea arbitraria y descarta, por último, que exista el voluntarismo incriminador que se denuncia.

La Procuradora doña María del Carmen Echebarría Torroba, en nombre de doña María del Rosario Cabrera González e hijos, presentó también sus alegaciones el 24 de mayo de 2005. En ellas rechaza las vulneraciones aducidas y propone la desestimación de la solicitud de amparo, señalando que la Sentencia impugnada no realiza una nueva valoración de la prueba por lo que no incurre en los defectos que pretenden justificar la queja, puesto que las apreciaciones llevadas a cabo por el Tribunal de casación ya constan en la Sentencia de instancia. Dichas apreciaciones se refieren a datos objetivos que figuran en la prueba documental pública y se infieren de su simple examen.

Don Miguel Ángel Galindo Lafuente, a través de su Procuradora doña María Mercedes Román Quijano, formuló alegaciones en escrito de fecha 25 de mayo de 2005. En ellas se opone a la solicitud de amparo por entender que la modificación de hechos probados que se denuncia en la demanda de amparo está prevista legalmente cuando, como en este caso, el recurso de casación que da lugar a ella se formaliza por la vía recogida en el art. 849.2 LECrim. Rechaza que sea arbitrario el razonamiento del Tribunal de casación y recuerda que, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal —STC 59/2005— es posible, sin reiterar el debate contradictorio, revisar en segunda instancia la valoración fáctica que deriva de la prueba documental. En su opinión no se concretan en la demanda las razones por las que se considera vulnerado el art. 25.1 CE, ni se justifica la queja que aduce parcialidad subjetiva del órgano de casación. No aprecia tampoco la aducida vulneración de la presunción de inocencia del demandante pues entiende que existe actividad probatoria de cargo obtenida con todas las garantías que justifica la decisión de condena. Para el caso de que se estimare alguno de los motivos de amparo, propone la retroacción de actuaciones para que se dicte una nueva Sentencia de casación en relación con la participación del demandante y no del resto de acusados.

En escrito registrado el 26 de mayo siguiente, don Francisco-Roque Langa Gormedino, a través del Procurador don Carlos Jiménez Padrón, presentó sus alegaciones en las que se opone a la concesión del amparo solicitado por entender que la discrepancia que pretende justificarla no rebasa el ámbito de la interpretación de las normas, pues el cambio de criterio operado por la Sala de casación se apoya en una nueva apreciación jurídica de elementos de prueba de naturaleza documental, que ha llevado a estimar que en la conducta del demandante sí concurre dolo eventual falsario. De la misma forma, descarta la supuesta vulneración de la presunción de inocencia dada la razonabilidad de las inferencias deducidas de la prueba indiciaria tomada en consideración. En cuanto a la denunciada vulneración del derecho a la legalidad sancionatoria (art. 25.1 CE), no aprecia arbitrariedad alguna y entiende que en la demanda se confunden los elementos del tipo de autor con los del cómplice, para el que, en relación con la estafa de otros, no es exigible la prueba del ánimo de lucro pues basta con conocer, o haber podido conocer, el comportamiento antijurídico de terceros y ser consciente de que, con su conducta, estaba auxiliando o cooperando objetivamente con el autor. Todos estos elementos concurren en la conducta imputada al demandante dada la notoria sobrevaloración de las fincas hipotecadas, sus irregularidades registrales y la inusual utilización publicitaria posterior de la intervención notarial, por parte de terceros, para favorecer la compra de las obligaciones hipotecarias. Por último, afirma también la falta de fundamentación del último de los motivos que fundamenta la demanda de amparo en la supuesta parcialidad del Tribunal de casación.

8. En escrito de 6 de junio de 2005 presentó sus alegaciones el Fiscal ante el Tribunal Constitucional. En ellas interesó la desestimación del amparo. Considera que la Sentencia impugnada no ha vulnerado el derecho del demandante a un proceso con todas las garantías, pese a revocar la previa decisión absolutoria de instancia, por cuanto el caso analizado se diferencia de los resueltos en las SSTC 230/2002 y 41/2003 que se citan en la demanda, pues la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha deducido la presencia de dolo eventual en la conducta del recurrente de las cinco escrituras públicas de emisión de obligaciones con garantía hipotecaria que autorizó, prueba documental que sí puede valorarse en casación para modificar la conclusión probatoria. Por tanto, la conducta de colaboración delictiva por omisión del Notario recurrente se hallaría en una apreciación meramente jurídica y no de hecho, consistente en no haber cumplido con las prescripciones establecidas en el art. 154 LH (referido a los datos registrales de las fincas hipotecadas) y en haber permitido su otorgamiento pese a que tales datos no le constaban. El otro elemento que refuerza y justifica la decisión de condena es la sobrevaloración del precio de los inmuebles hipotecados en las escrituras autorizadas, circunstancia ésta que se deduce también de las mismas y de las previas de adquisición de su titularidad, en las que también intervino como fedatario el demandante, pues en ellas se hizo constar como precio uno muy inferior al de tasación de la garantía hipotecaria. En conclusión, los elementos de prueba que la Sala de casación ha utilizado para afirmar la participación del demandante a título de cómplice, no tienen carácter personal y no requieren de inmediación para su evaluación. De otra parte considera que corresponde al propio Tribunal Supremo interpretar los límites de su jurisdicción definiendo los contenidos de los motivos de casación previstos legalmente que ante él se alegan.

Tampoco aprecia la supuesta vulneración de la presunción de inocencia que se denuncia. Entiende que la prueba de cargo apreciada por el Tribunal Supremo se apoya en una serie de indicios deducidos de las propias escrituras públicas autorizadas por el demandante que se han puesto en relación con la dicción literal del art. 154 LH, concluyendo que el demandante no debió haber autorizado las escrituras públicas de emisión de obligaciones sin antes haber tenido constancia registral de la titularidad de las fincas sobre las que se constituyeron las hipotecas que supuestamente garantizaban la devolución de las cantidades e intereses comprometidos con los suscriptores, pues era consciente de las enormes diferencias de precio y valoración de los inmuebles hipotecados, dado el precio de compra fijado en anteriores escrituras, también autorizadas por el demandante, y la tasación que, a efectos hipotecarios, se fijó en las escrituras de emisión de obligaciones hipotecarias.

En relación con la alegada infracción del derecho a la legalidad sancionatoria (art. 25.1 CE) destaca que la imputación que se hace en la Sentencia impugnada describe que el demandante, en su condición de Notario, intervino eficazmente en la generación de una falsa apariencia de solvencia de una operación financiera, lo que indujo a muchos inversores a suscribir las emisiones de obligaciones al portador ideadas por la entidad mercantil defraudadora, lo que permite apreciar la existencia del engaño que califica la estafa, concretándose el ánimo de lucro en la percepción de los aranceles profesionales que le correspondían por intervenir en su autorización. Tras describir el mecanismo favorecedor del engaño y la conducta favorecedora del mismo que se imputa al demandante, concluye que no puede considerarse arbitraria la subsunción de dicha conducta en el tipo penal de estafa, ya que el Tribunal Supremo ha razonado la existencia de dolo eventual, la posición de garante del Notario y la colaboración objetiva en reforzar la apariencia de solvencia hipotecaria de la emisión de obligaciones hipotecarias al portador, por lo que su participación a título de cómplice en la trama fraudulenta ha sido delimitada con toda claridad y apoyada en los indicios que antes han sido analizados. En tal medida, desde el contenido del derecho fundamental invocado, y al margen de posibles debates doctrinales al respecto, no se aprecia la arbitrariedad interpretativa que se denuncia. Dicho razonamiento lo hace extensivo a la apreciación judicial de ánimo de lucro en la conducta imputada al demandante.

Por último, rechaza también que se haya lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante como consecuencia de la supuesta predisposición del órgano judicial contra el recurrente, la cual no aprecia sino en la subjetiva interpretación que el demandante hace de la Sentencia cuestionada. La supuesta predisposición no es sino la expresión de las conclusiones que llevan a la condena.

9. El Procurador Sr. Pinto Marabotto, en escrito de 10 de enero de 2006, puso en conocimiento de este Tribunal el fallecimiento del demandante, Sr. García-Atance Alvira, el cual fue confirmado por su viuda, doña María Concepción Lacadena Calero, en escrito registrado el siguiente día 1 de febrero. Posteriormente solicitó su personación en la causa, en su condición de heredera del demandante fallecido. La personación fue aceptada por diligencia de ordenación de 27 de marzo pasado, en la que se tuvo por subrogada a la misma en el ejercicio de los derechos y acciones que, en este proceso, correspondían al demandante fallecido.

10. La Sala, por providencia de 24 de abril de 2006, acordó conceder a las partes personadas y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días a fin de que alegaran lo que estimasen conveniente sobre la posible pérdida de objeto del recurso de amparo. Los Procuradores Sres. Pinto Marabotto y Jiménez Padrón propusieron el archivo del procedimiento. La Procuradora doña María Mercedes Román Quijano informó en favor de su continuación, dada la condena al pago de responsabilidad civil incluida en la Sentencia impugnada. De la misma opinión fue el Ministerio Fiscal. El Procurador Sr. Vázquez Guillén, esta vez en nombre de los herederos del demandante informó en el sentido de considerar que el proceso no había perdido su objeto con razón del fallecimiento del demandante.

La Sala, por Auto de 3 de julio de 2006, acordó acceder a la sustitución procesal mortis causa interesada por la Sra. Lacadena Calero y continuar la tramitación del proceso de amparo, así como notificar la existencia del procedimiento a los hijos del demandante y emplazar a los mismos por si deseaban personarse en la causa, al tiempo que mantuvo la suspensión de la ejecución de la condena impugnada.

11. Los hijos del demandante de amparo, don Ramón, doña Esther, doña Sofía, doña Luisa y doña Beatriz García-Atance Lacadena, a través del Procurador Sr. Vázquez Guillén, por escrito registrado el pasado 28 de julio de 2006 solicitaron su personación en el presente proceso de amparo, ratificando y adhiriéndose a la solicitud de amparo y a las alegaciones y manifestaciones formuladas en la demanda y también a las realizadas por su madre, Sra. Lacadena Calero.

12. Por providencia 16 de noviembre de 2006 se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Cuatro son las quejas que fundamentan la presente demanda de amparo. Se denuncia, en primer lugar, que la condena como cómplice de un delito continuado de estafa impuesta al inicial recurrente ya fallecido, Sr. García-Atance Alvira, vulnera sus derechos a un proceso con todas las garantías, a la presunción de inocencia y a no sufrir indefensión (arts. 24.1 y 2 CE), por haberse acordado en casación tras revocar una Sentencia absolutoria previa realizando una revisión fáctica que está legal y constitucionalmente vedada. Autónomamente, se aduce una nueva vulneración de la presunción de inocencia al considerar que son arbitrarias e ilógicas las inferencias que llevaron a afirmar su culpabilidad. La representación del recurrente entiende también que la condena impugnada vulnera el art. 25.1 CE, por cuanto supone una arbitraria subsunción de la conducta imputada en el tipo penal aplicado. Y, por último, se afirma que la Sentencia impugnada lesiona el derecho a obtener tutela judicial efectiva de los Tribunales porque no es una resolución fundada en Derecho (art. 24.1 CE), dada la arbitraria e irrazonable valoración de la prueba que la justifica, que pone de manifiesto un designio incriminador previo que patentiza, también, la falta de imparcialidad subjetiva de los juzgadores desde un punto de vista técnico-jurídico.

Como con más detalle se expondrá al analizar cada una de las quejas, el Ministerio Fiscal y las acusaciones particulares que se han personado en el proceso de amparo se han opuesto a la estimación de la demanda por considerar, en síntesis, que no se ha producido la revisión fáctica que justifica la demanda, sino que la condena acordada en casación se ha basado en una distinta apreciación jurídica, y no de hecho, sobre la existencia de dolo eventual en la conducta del recurrente, la cual deriva de elementos de prueba de naturaleza documental que, legal y constitucionalmente, pueden ser valorados en casación. Descartan la aducida lesión de la presunción de inocencia, dado que la condena se apoya en actividad probatoria de cargo obtenida con todas las garantías de la que cabe deducir la culpabilidad del demandante, dada la razonabilidad de las inferencias obtenidas a través de la prueba indiciaria. No comparten tampoco la supuesta arbitrariedad de la subsunción típica de la conducta imputada en el delito de estafa (art. 25.1 CE), destacando que la demanda no sólo carece de argumentación en este sentido sino que confunde los elementos del tipo de autor con los del cómplice. A lo que se ha de añadir que la Sentencia impugnada, tras describir el mecanismo favorecedor del engaño, ha razonado tanto la existencia objetiva de complicidad como la presencia de dolo eventual y la posición de garante en la que se encontraba el recurrente, dada su condición profesional de Notario. Por último, rechazan la supuesta irrazonabilidad o arbitrariedad de la fundamentación jurídica de la Sentencia condenatoria de casación, señalando que al fundamentar la decisión no se expresa predisposición o animadversión subjetiva contra el recurrente, sino que únicamente se hacen patentes las razones que llevan a afirmar su responsabilidad penal.

2. Para facilitar la comprensión y el análisis de las alegaciones que fundamentan la demanda de amparo conviene tener presente los hechos de los que trae causa, tal y como han sido delimitados en el proceso penal previo, así como la justificación judicial de la condena.

Según consta en la resolución impugnada, el demandante ha sido considerado cómplice de un delito continuado de estafa del que fueron víctimas numerosos particulares que, con la promesa de obtener un alto rendimiento financiero, suscribieron sucesivas emisiones de obligaciones al portador que se ofrecieron en el mercado asegurando que contaban con garantía hipotecaria. Dicha garantía resultó finalmente frustrada pues no se llegaron a constituir todas las hipotecas. Según el fundamento jurídico 6 de la Sentencia de casación, se trata de “un supuesto típico de estafa financiera, en el cual, bajo la apariencia engañosa de unos elevados rendimientos por la captación de una serie de depósitos de dinero de particulares, con un aparato ficticio de garantía de retrocesión, constituido por unos ilusorios títulos de obligaciones hipotecarias al portador, suscritos ante notario, se obtienen pingües beneficios de una serie de víctimas en cascada que, confiadas en tal garantía, y bajo la apariencia legal del establecimiento público de tal negocio, a modo de una entidad crediticia o bancaria, realizan aportaciones dinerarias que no se sustentan en más que el humo del engaño de que son objeto. El comportamiento de los autores no puede ser más reprochable, al crear ficticiamente una serie de títulos de obligaciones hipotecarias al portador, bajo la presencia y seriedad notarial, que nada garantizan, primero, porque no se inscriben los bienes que le sirven de sustento al recobro en el Registro de la Propiedad, lo que impide el nacimiento de cualquier garantía hipotecaria, al ser ésta en nuestro derecho una garantía real constitutiva a la inscripción registral; segundo, porque tales bienes ni siquiera se encuentran inscritos en tal Registro, de modo que mal pueden acceder al mismo tales garantías; tercero, porque para justificar la multimillonaria emisión de títulos, necesitan formalmente en la escritura pública resultar sobrevalorados dichos bienes hasta límites insospechados, fuera de toda racionalidad, en términos económicos; y finalmente, necesitan la propia existencia de tales títulos o cupones en donde se haga constar la garantía hipotecaria, sobre una parte alícuota de la emisión total de obligaciones, bajo la apariencia engañosa de constituir en efecto garantía hipotecaria, exponiéndose así de manera sesgada, ... bajo la mención de que la hipoteca se constituye en la propia escritura pública de emisión de obligaciones, cuando todo ello es ilusorio, producto del engaño, y en definitiva, constitutivos de una gruesa estafa financiera”.

Al demandante se le reprocha en la Sentencia de casación que, en su condición de Notario, con incumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias establecidas (art. 154 de la Ley hipotecaria, LH, y art. 172 del Reglamento notarial), contribuyera a la puesta en circulación de una serie de títulos que nada garantizaban, mediante la autorización de las escrituras públicas que recogían cinco de las siete emisiones de obligaciones hipotecarias al portador promovidas por los autores de la estafa y la firma de los títulos representativos de dichas obligaciones, en los que se hacía constar la existencia de la supuesta garantía hipotecaria pese a que tal operación jurídica no reunía los requisitos precisos para su autorización, por cuanto no se acreditó ante el Notario la inscripción registral de las fincas sobre las que se pretendían constituir las hipotecas. De esta manera, se dice, el Sr. García-Atance Alvira dio “apariencia a unos títulos de obligaciones que nada garantizaban, cooperando con su intervención a tal mecánica delictiva, al ser consciente que por su incumplimiento se está creando una falsa expectativa de recobro en caso de insolvencia de la entidad emisora” (FJ 22 de la Sentencia de casación).

La Sentencia de instancia apreció que, pese a realizar dicha conducta, el Sr. García-Atance Alvira no podía ser declarado partícipe en el delito de estafa cometido por los administradores de la sociedad que emitió las obligaciones, al no haber sido probado “que el Notario, al autorizar las escrituras, hubiese previsto y contemplado como probable un futuro perjuicio para los suscriptores de los títulos derivado de la actuación de la sociedad emitente”. En tal medida, la Sentencia de instancia entendió que no cabía atribuir al demandante la comisión de un delito de estafa “porque no existe constancia directa o indiciaria de que autorizase las escrituras siendo consciente de que los contratos fuesen contrarios a las leyes, en cuanto pretendiesen sólo crear una apariencia necesaria a un fin defraudatorio”. Añade que “no consta una conciencia del Notario de voluntad defraudatoria en los otorgantes o en uno de ellos”, y que no hay ningún indicio de connivencia delictiva entre otro de los acusados y el demandante, ni razones que explicasen complacencia del último a favor del citado proyecto, si el Notario hubiese conocido las irregularidades en que aquél incurría (FJ 19 de la Sentencia de instancia).

Al revisar la absolución inicial del demandante, el Tribunal de casación eliminó de los hechos probados la referencia a que el Notario, al autorizar las escrituras, no había previsto ni contemplado como probable un futuro perjuicio para los suscriptores de los títulos derivado de la actuación de la sociedad emitente (FJ 13), por entender que tal referencia constituye un juicio de valor que, en cuanto tal, no debe aparecer en el factum de la Sentencia de instancia sino que “es fruto de la fundamentación jurídica de la sentencia penal, en donde, a partir de los datos objetivos probados en el juicio oral, el juez penal debe extraer, en su caso, la culpabilidad del acusado, en cualquiera de las modalidades que el Código Penal describe”, por lo que tal inferencia puede ser revisada en casación por la vía autorizada por el art. 849.1 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim).

Y al justificar la culpabilidad del demandante (FJ 22) señaló que “no acreditándole al notario la inscripción registral de las fincas sobre las que se otorgaba escritura de hipoteca como garantía de la emisión de las obligaciones, hubo de representarse la contribución con su intervención a un engaño generalizado, del que podemos deducir tuvo conocimiento de la antijuridicidad de su acción”. Tal conclusión se refuerza haciendo referencia, de un lado, a la consciente infracción de las obligaciones notariales a que antes se hizo referencia (art. 154 LH y art. 172 del Reglamento notarial), gracias a las que se creaba una falsa expectativa de recobro en caso de insolvencia de la entidad emisora y, de otra parte, a la sobrevaloración en las escrituras de las fincas hipotecadas, de la que se dice “llama la atención a cualquiera, mucho más a un profesional tan acreditado”.

3. Delimitado así el objeto de la pretensión de amparo y los hechos de los que trae causa, es momento de abordar la primera de las quejas que, en la demanda, aduce la vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías, a la presunción de inocencia y a no sufrir indefensión (arts. 24.1 y 2 CE), por apoyarse la condena en una revisión fáctica que altera sustancialmente los hechos probados y, según se aduce, no sólo está legalmente vedada sino que contradice el contenido de los derechos fundamentales alegados. No podemos compartir, sin embargo, ni la premisa de la queja en cuanto afirma una alteración sustancial en casación de los hechos probados, ni la aplicabilidad al caso de la jurisprudencia constitucional citada en la demanda.

Como han señalado el Ministerio Fiscal y el resto de partes personadas que se han opuesto a la pretensión de amparo, en el caso analizado la decisión de condena acordada en casación no ha alterado sustancialmente los hechos declarados probados en la instancia, sino que se fundamenta, exclusivamente, en una distinta consideración jurídica acerca de si el demandante actuó con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta, es decir, acerca de su culpabilidad. La lectura de las resoluciones dictadas en ambas instancias pone de relieve que, a partir de los mismos hechos declarados probados, la Sentencia absolutoria de instancia consideró no acreditado que, al autorizar las escrituras, el demandante hubiese previsto y contemplado como probable un futuro perjuicio para los suscriptores de los títulos derivado de la actuación de la sociedad emitente (FJ 19); mientras que el Tribunal de casación, tomando como base esos mismos hechos probados —que no son otros que la intervención notarial en la autorización de las escrituras y en la firma de los cupones de los títulos emitidos—, concluyó que el demandante hubo de representarse la efectiva contribución que con su intervención hacía a un engaño generalizado, de lo que dedujo el conocimiento de la antijuridicidad de su acción en régimen de dolo eventual (FJ 22).

Se constata, por tanto, que en el presente caso, como en el resuelto por la STC 170/2005, de 20 de junio, la actuación del órgano de casación no ha supuesto una revisión de los hechos probados, sino que se ha limitado a rectificar la inferencia realizada por el Tribunal de instancia, a partir de unos hechos base objetivados documentalmente —el contenido de las escrituras y la intervención notarial en ellas—, que ambos órganos judiciales dan por acreditados. Se trata de una cuestión de estricta valoración jurídica, que fue sometida a contradicción en el recurso de casación y que podía resolverse adecuadamente sobre la base de lo actuado, sin que para garantizar un juicio justo fuera necesario, como se propone en la demanda, la reproducción del debate público y la inmediación.

Al igual que en otros supuestos analizados, en el fondo de esta queja y como premisa de partida de la misma, anida una discordancia en la forma de interpretar los hechos probados en casación, entre la que sostiene el actor y la que efectúa el Tribunal Supremo, que para calificar la conducta como delito utiliza el método inductivo y de valoraciones jurídicas. Mas tal discordancia —como señalamos ya en el ATC 332/1984, de 6 de junio (FJ 3)—, no alcanza relieve constitucional cuando, como en este caso, el método inductivo se utiliza para apreciar los elementos anímicos e ideales, el móvil y la intención que guió a las personas, que es de imposible apreciación directa o aislada, dado que las inferencias que llevaron a justificar la condena son motivadas y no pueden ser calificadas como arbitrarias o irrazonables, cuestión ésta a la que nos referiremos más adelante al haber sido objeto de una queja autónoma.

A lo señalado no obsta que el Tribunal de casación corrigiera la estructura de la Sentencia de instancia y excluyera de su relato fáctico los juicios de valor sobre el conocimiento por parte del demandante de la antijuridicidad de su conducta, que habían sido en él incluidos (FJ 13 de la Sentencia de casación). Tal reestructuración de la Sentencia no supone una modificación de los hechos probados, sino la revisión de los juicios de inferencia realizados a partir de los mismos, los cuales pueden ser corregidos a través del cauce establecido en el art. 849.1 LECrim conforme a una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo que, como hemos expuesto, en tanto no desborda los límites de la simple interpretación de sus propias competencias, no nos corresponde enjuiciar por carecer de relieve constitucional.

4. Lo expuesto pone de manifiesto la inaplicabilidad al caso de la doctrina constitucional citada en la demanda como fundamento de la queja, a la que, sintéticamente, nos hemos de referir.

Desde la STC 167/2002, de 18 de septiembre, FFJJ 9 y 10, hemos reconocido límites constitucionales a la posibilidad de revisión fáctica en apelación de las Sentencias absolutorias. Tales límites derivan de la exigencia de respetar las garantías de publicidad, inmediación y contradicción en la valoración de las pruebas. Y son aplicables al juicio de apelación penal en tanto que su configuración legal —art. 795 LECrim— atribuye plena jurisdicción al Tribunal ad quem, con la posibilidad de revisar y corregir la valoración de la prueba llevada a cabo por el Juez a quo y de modificar los hechos probados. Como con detalle se resume en la STC 170/2005, de 20 de junio, FJ 2, en tales supuestos y por las citadas razones, el órgano de apelación no puede operar una modificación de los hechos probados que conduzca a la condena del acusado después de realizar una diferente valoración de la credibilidad de los testimonios —de los acusados o los testigos— en la que se fundamenta la modificación del relato de hechos probados y la conclusión condenatoria, si tal modificación no viene precedida del examen directo y personal de los acusados o testigos en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción (SSTC 197/2002, de 28 de octubre, FJ 4; 198/2002, de 28 de octubre, FJ 2; 200/2002, de 28 de octubre, FJ 6; 212/2002, de 11 de noviembre, FJ 3; 230/2002, de 9 de diciembre, F J 8; 47/2003, de 27 de febrero, FJ 5; 189/2003, de 27 de octubre, FJ 5; 10/2004, de 9 de febrero, FJ 7; 12/2004, de 9 de febrero, FJ 4; 40/2004, de 22 de marzo, FFJJ 5 y 6; 111/2005, de 9 de mayo, FFJJ 1 y 2).

Las limitaciones no son extensibles, por tanto, a cualquier actividad probatoria. Hemos añadido en la citada STC 170/2005 que “existen otras pruebas, y en concreto la documental, cuya valoración sí es posible en segunda instancia sin necesidad de reproducción del debate procesal, porque, dada su naturaleza, no precisan de inmediación” (SSTC 198/2002, de 28 de octubre, FJ 5; 230/2002, de 9 de diciembre, FJ 8; 119/2005, de 9 de mayo, FJ 2; AATC 220/1999, de 20 de septiembre, FJ 3; 80/2003, de 10 de marzo, FJ 1).

Conviene destacar también que las limitaciones expuestas son aplicables únicamente a las pretensiones de revisión fáctica, pero no son extensibles a la posibilidad de revisión jurídica en segunda instancia. Por ello, desde la STC 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 15, venimos sosteniendo que “no es aplicable la doctrina sentada por la STC 167/2002 a aquellos supuestos en los que el núcleo de la discrepancia entre la sentencia absolutoria y la condenatoria es una cuestión estrictamente jurídica (sobre la base de unos hechos que la Sentencia de instancia también consideraba acreditados) para cuya resolución no es necesario oír al acusado en un juicio público, sino que el Tribunal puede decidir adecuadamente sobre la base de lo actuado” (SSTC 113/2005, de 9 de mayo, FFJJ 3, 4 y 5, y 119/2005, de 9 de mayo, FJ 3, y la tan citada STC 170/2005, de 20 de junio, FJ 2).

La aplicación de las anteriores consideraciones al presente supuesto justifica también la desestimación de la queja analizada por cuanto, como se ha expuesto, no existe en este caso alteración sustancial de los hechos probados, pues la divergencia entre ambas instancias afecta al juicio de culpabilidad. Tampoco se han valorado indebidamente pruebas testimoniales precisadas de inmediación y contradicción, pues las inferencias sobre la culpabilidad se declaran a partir de datos objetivos que constan en la prueba documental aportada al proceso. Y, por último, como ya señalamos en la STC 170/2005, de 20 de junio, FJ 3, es posible llegar a distinta conclusión probatoria al revisar una sentencia de instancia si la misma se construye a partir de indicios (hechos-base), que sean datos objetivos ya declarados probados en la sentencia que se corrige.

Rechazada así la supuesta vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y la aducida indefensión, queda sin contenido la queja que, en este primer motivo, denunciaba el desconocimiento de la presunción de inocencia del recurrente, pues no apoyándose la condena en pruebas obtenidas sin las debidas garantías, la queja carece de fundamento.

5. El segundo motivo de amparo denuncia la vulneración de la presunción de inocencia del inicial demandante y cuestiona la racionalidad de las inferencias que han sido expuestas en el anterior epígrafe y que llevaron a declarar su culpabilidad. Se afirma que la condena se apoya en elementos de prueba (las escrituras que autorizaron la emisión de obligaciones hipotecarias al portador y los títulos o cupones representativos de las mismas), que no tienen ni pueden tener la consideración de prueba de cargo, de manera que la inferencia que se realiza a partir de su contenido es totalmente arbitraria e ilógica. La supuesta falta de lógica o coherencia del razonamiento judicial se apoya en tres consideraciones: es erróneo considerar que el negocio jurídico autorizado notarialmente exigía su inscripción forzosa en el Registro de la Propiedad; es erróneo afirmar que el demandante era consciente de la sobrevaloración en las escrituras de las fincas hipotecadas y, en tercer lugar, es contradictorio absolver al Sr. García-Atance Alvira del delito de falsedad documental y condenarle por estafa argumentando que las fincas fueron sobrevaloradas en las escrituras.

Vista la fundamentación de la queja, la supuesta irrazonabilidad de la inferencia sobre la culpabilidad del demandante ha de ser analizada a la luz de nuestra jurisprudencia en materia de prueba indiciaria.

Desde la STC 174/1985, de 17 de diciembre, hemos sostenido que, a falta de prueba directa, la prueba de cargo puede ser indiciaria, siempre que se cumplan los siguientes requisitos, que permiten distinguirla de las simples sospechas: a) que parta de hechos plenamente probados y b) que los hechos constitutivos de delito se deduzcan de esos indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la sentencia condenatoria. Nuestro control de la razonabilidad del discurso, esto es, de la solidez de la inferencia puede llevarse a cabo tanto desde el canon de su lógica o coherencia (siendo irrazonable cuando los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él), como desde el de su suficiencia o carácter concluyente, excluyéndose la razonabilidad por el carácter excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia (SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 3; 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 4; 120/1999, de 28 de junio, FJ 2; 44/2000, de 14 de febrero, FJ 2; 155/2002, de 22 de julio, FJ 14; 135/2003, de 30 de junio, FJ 2 y, más recientemente, STC 145/2005, de 6 de junio, FJ 5).

En el presente caso, el razonamiento del Tribunal Supremo parte de definir la culpabilidad del cómplice como la conciencia de la ilicitud del acto proyectado por otro, unida a la voluntad de participar contribuyendo a la consecución del acto conocidamente ilícito con un esfuerzo propio, de carácter secundario o auxiliar, para la realización del empeño común (FJ 9 de la Sentencia de casación). Y al afirmar su concurrencia en la conducta del demandante, lo califica como “conciencia y voluntad de coadyuvar a la ejecución del hecho punible” (FJ 22), para lo cual parte del contenido de las cinco escrituras públicas de emisión de obligaciones hipotecarias al portador autorizadas por el demandante, destacando que los autores de la estafa no acreditaron ante el Notario la inscripción registral de las fincas sobre las que se otorgaba escritura de hipoteca como garantía de las obligaciones, por lo que el demandante hubo de representarse la contribución objetiva que con su intervención hacía a un engaño generalizado ideado por quienes pretendían emitir las obligaciones. La anterior inferencia se refuerza haciendo referencia a las obligaciones notariales que se consideran incumplidas (art. 174 del Reglamento notarial y art. 154, párrafo tercero LH) y a la evidente sobrevaloración de las fincas hipotecadas, que era perceptible por cualquiera y más específicamente por el demandante, en cuanto había intervenido meses antes en las escrituras de adquisición de la propiedad de algunas de ellas por un precio muy inferior al fijado para formalizar la garantía hipotecaria.

De los anteriores datos objetivos, con un razonamiento explicitado en el fundamento jurídico 22 de la Sentencia de casación, se concluye que el demandante “tuvo conocimiento de la antijuridicidad de su acción” y fue “consciente de que por su incumplimiento se está creando una falsa expectativa de recobro en caso de insolvencia de la entidad emisora”, lo que la Sala Segunda del Tribunal Supremo califica como conocimiento representativo de que con su actuación favorecía el delito. A lo expuesto se añade que toda la publicidad de la sociedad emisora estaba basada en la intervención notarial de los títulos de obligaciones que servían de garantía real a las operaciones de captación de fondos.

Tales inferencias no pueden ser calificadas como irrazonables, ni desde el punto de vista de su lógica o coherencia, ni desde la óptica del grado de solidez requerido. La inefectividad de la garantía hipotecaria derivaba de los datos registrales a que se refiere la Sentencia de casación. Que ello no pudo pasar inadvertido al demandante se deduce de las obligaciones legales y reglamentarias a que se refiere la resolución judicial impugnada, cualquiera que sea la interpretación jurídica que se haga de su contenido y alcance. La sobrevaloración de las fincas es calificada de evidente en la Sentencia de casación, y dicha consideración no resulta falta de coherencia a la vista de los valores expresados en las escrituras en relación, no sólo con el precio de adquisición de algunas de las fincas, sino con los precios medios de mercado en las fechas en que las escrituras se autorizaron. Los anteriores son datos suficientemente concluyentes a partir de los cuales el Tribunal de casación pudo inferir lógicamente la culpabilidad a título de cómplice, por lo que la conclusión judicial no resulta excesivamente abierta o indeterminada, ni contradictoria con la decisión de absolverle frente a la acusación de falsedad documental.

Como tantas veces hemos reiterado, ningún otro juicio compete efectuar a este Tribunal pues, de un lado, nuestra jurisdicción se ciñe a efectuar un control externo, de modo que “el juicio de amparo constitucional versa acerca de la razonabilidad del nexo establecido por la jurisdicción ordinaria, sin que podamos entrar a examinar otras posibles inferencias propuestas por quien solicita el amparo” (STC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 3) y, de otro, “entre diversas alternativas igualmente lógicas, nuestro control no puede alcanzar la sustitución de la valoración efectuada por los órganos judiciales, ni siquiera afirmar que fuera significativamente más probable un acaecimiento alternativo de los hechos” (STC 124/2001, de 4 de junio, FJ 13).

6. Resta por analizar la supuesta vulneración del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE) en la que, según se afirma en la demanda, habría incurrido la Sentencia de casación al no sujetarse a las previsiones normativas y subsumir arbitrariamente la conducta del demandante en la figura de cómplice en el delito de estafa cometido por los responsables de las sucesivas emisiones de obligaciones hipotecarias al portador, en razón de que, en su condición de Notario, autorizó las escrituras públicas de cinco de las siete emisiones y firmó los cupones o títulos representativos de dichas obligaciones.

En la vertiente que se denuncia, el derecho fundamental alegado garantiza que nadie sea sancionado por una conducta que no estaba previamente descrita en ley penal como presupuesto de dicha sanción. Su contenido ha sido definido en nuestra jurisprudencia de forma reiterada, y ha sido resumido en la STC 262/2006, de 11 de septiembre, FJ 4, afirmando que se vulnera esta manifestación del derecho alegado cuando la conducta enjuiciada, la ya delimitada como probada, es subsumida de un modo irrazonable en el tipo penal que resulta aplicado. En tales supuestos la condena resulta sorpresiva para su destinatario y la intervención penal es, amén de contraria al valor de la seguridad jurídica, fruto de una decisión judicial que rompe el monopolio legislativo en la definición de las conductas delictivas (por todas, STC 137/1997, de 21 de julio, FJ 6).

En el examen de razonabilidad de la subsunción de los hechos probados en la norma penal el primero de los criterios es el del respeto al tenor literal de la norma. Este respeto no garantiza siempre una decisión sancionadora acorde con las garantías esenciales de seguridad jurídica o de interdicción de la arbitrariedad, pues, entre otros factores, el lenguaje es relativamente vago y versátil, las normas son necesariamente abstractas y se remiten implícitamente a una realidad normativa subyacente y, dentro de ciertos límites, el propio legislador puede potenciar esa labilidad para facilitar la adaptación de la norma a la realidad. Por ello debe utilizarse algún criterio añadido que, a la vista de los valores en juego —seguridad jurídica y legitimidad de actuación del poder judicial, de una parte, pero también libertad y competencia exclusiva del Juez en la aplicación de la legalidad—, distinga entre las resoluciones que forman parte del campo de decisión legítima de éste y las que suponen una ruptura de su sujeción a la ley. Dichos criterios han sido conformados en nuestra jurisprudencia haciendo referencia al respeto de “las pautas axiológicas que informan nuestro texto constitucional (SSTC 159/1986, 59/1990, 111/1993)” y la utilización de los “modelos de argumentación aceptados por la propia comunidad jurídica”. Así —hemos dicho—, “no sólo vulneran el principio de legalidad las resoluciones sancionadoras que se sustenten en una subsunción de los hechos ajena al significado posible de los términos de la norma aplicada. Son también constitucionalmente rechazables aquellas aplicaciones que por su soporte metodológico —una argumentación ilógica o indiscutiblemente extravagante— o axiológico —una base valorativa ajena a los criterios que informan nuestro ordenamiento constitucional— conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios” (STC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; también, entre otras, SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 7; 13/2003, de 28 de enero, FJ 3; 138/2004, de 13 de septiembre, FJ 3; 242/2005, de 10 de octubre, FJ 4; 9/2006, de 16 de enero, FJ 4).

En la demanda de amparo no se cuestiona la calificación como estafa de la conducta de los autores de las emisiones de las obligaciones hipotecarias, pero se afirma que la Sentencia de casación se desvía manifiestamente de las exigencias constitucionales tanto al apreciar complicidad como la existencia de ánimo de lucro en la conducta del demandante. Tan contundente reproche no se acompaña, sin embargo, de más justificación que su simple afirmación, cuando lo relevante hubiera sido que el demandante fundamentara la irrazonabilidad de la interpretación desarrollada por el órgano judicial (STC 123/2001, de 4 de junio, FJ 13). La demanda recoge la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la legalidad sancionatoria, pero no la aplica al supuesto de hecho tratando de justificar que la subsunción cuestionada se aparta del tenor literal de la norma aplicada, o emplea un modelo de argumentación extravagante.

El análisis de la condena cuestionada impide compartir la queja pues en la Sentencia de casación, de forma razonada y no extravagante, se justifica la responsabilidad penal del demandante. Al hacerlo, el Tribunal Supremo inicia su análisis recordando en el fundamento jurídico 9 los requisitos jurisprudenciales de la complicidad, con constantes citas a la jurisprudencia anterior, lo que permite descartar que estemos ante una decisión singular ad personam, dirigida a resolver con criterios ad hoc la responsabilidad del demandante (STC 41/1998, de 24 de febrero, FJ 5). En apoyo de tal conclusión debemos también destacar que dicha definición se formula al resolver el recurso de casación de otro acusado, que también es condenado como cómplice en aplicación de estas mismas consideraciones. Posteriormente, al analizar la conducta del demandante (en el fundamento jurídico 22, recogido íntegramente en los antecedentes de esta resolución), el Tribunal de casación explica por qué la conducta del demandante supuso una colaboración objetiva a la actividad engañosa de los autores de la estafa. Destaca que autorizó las escrituras de las emisiones y firmó los títulos de las obligaciones en un supuesto en que legal y reglamentariamente no debía hacerlo, creando así una falsa apariencia de que las obligaciones estaban garantizadas hipotecariamente, lo que contribuyó al posterior engaño por cuanto no existía tal garantía dado que las escrituras de emisión de obligaciones no habían accedido, ni podían acceder, al Registro de la Propiedad. Según el Tribunal Supremo, el demandante, al firmar los títulos o cupones de las obligaciones pese a las deficiencias que concurrían en su emisión estaba “creando una falsa apariencia que contribuye al engaño, pues asegura con su firma que se trata de una ‘obligación hipotecaria al portador’, cuando en realidad no goza de garantía real alguna, confundiendo a los suscriptores de la misma, que creen en la literalidad de su aseveración, favoreciendo el engaño diseñado por los autores de la trama delictiva, coadyuvando, en definitiva, como cómplice a la estafa”.

En cuanto a la apreciación de ánimo de lucro en la conducta del demandante, la misma no es nuclear en la justificación de la decisión de condena. Como se expuso precedentemente, la Sentencia de casación apreció la culpabilidad del recurrente al considerar que obró con conciencia y voluntad de coadyuvar a la ejecución del hecho punible, por lo que los motivos que impulsaron tal conducta no son relevantes ya que, como señala en sus alegaciones la representación de don Francisco-Roque Langa Gormedino, personado en esta causa, no cabe confundir los elementos del tipo de autor con los del cómplice.

En conclusión, la interpretación de la ley penal que ha llevado a la condena del demandante no puede ser tachada de ilógica, arbitraria o imprevisible, como tampoco lo puede ser la que mantuvo la Sentencia absolutoria de instancia, por lo que ambas respetan el principio de legalidad con que el art. 25.1 CE sujeta la imposición de penas y sanciones. Cuál de las diversas interpretaciones posibles de la ley penal es la más correcta es una cuestión abierta al debate doctrinal, pero ajena al derecho fundamental a la legalidad penal, que no ha resultado vulnerado en este caso.

7. Una vez descartado, a través del análisis de las anteriores quejas, que la conclusión fáctica y la subsunción típica de la conducta imputada al demandante, en las que se sustenta la resolución impugnada, sean fruto de un razonamiento ilógico, poco razonado, arbitrario o imprevisible, queda vacío de contenido el último de los motivos de amparo con el que se denuncia la vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales mediante una resolución fundada en Derecho (art. 24.1 CE). Sus argumentos ya han sido analizados y no son sino un refuerzo de las quejas ya desestimadas, en cuanto imputan al órgano de casación “subjetivismo puro” o “parcialidad subjetiva” por la forma asertiva de expresar su convicción condenatoria. Tales consideraciones han de darse por contestadas, sin que deban ahora analizarse de nuevo bajo el prisma de la supuesta arbitrariedad del razonamiento que justificó la decisión de casación.

Todo lo cual justifica la desestimación de la pretensión de amparo analizada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto inicialmente por don Manuel García-Atance Alvira, ya fallecido, en el que ha sido sucedido procesalmente por doña María Concepción Lacadena Calero, don Ramón, doña Esther, doña Sofía, doña Luisa y doña Beatriz García-Atance Lacadena.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinte de noviembre de dos mil seis.

SENTENCIA 329/2006, de 20 de noviembre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 303, de 20 de diciembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:329

Recurso de amparo 6954-2003. Promovido por doña Hortensia Maravilla Valls Valle frente al Auto del Tribunal Supremo y las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y de un Juzgado de lo Social de Valencia que desestimaron su demanda sobre cuantía de la jubilación anticipada.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de suplicación sin motivar que no afecta a un gran número de trabajadores (STC 108/1992).

1. La sentencia, al inadmitir de manera inmotivada el recurso de suplicación, vulneró el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos [FFJJ 7 a 10].

2. La decisión sobre la admisión de los recursos o no, y la verificación de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales constituye una cuestión de mera legalidad ordinaria [FJ 6].

3. Doctrina sobre el orden del examen adecuado de las alegaciones, otorgando prioridad a aquéllas de las que pudiera derivarse la retroacción de actuaciones y, dentro de éstas, a las que hicieran innecesario un pronunciamiento sobre las restantes [FJ 3].

4. La vía judicial previa sólo puede considerarse efectivamente agotada cuando los recursos jurisdiccionales pertinentes y útiles se hayan interpuesto en tiempo y forma (STC 111/200) [FJ 2].

5. Procede declarar la nulidad de la resolución y retroacción de las actuaciones del recurso de suplicación al momento procesal oportuno para dicta nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho de acceso a los recursos [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6954-2003, promovido por doña Hortensia Maravilla Valls Valle, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Madrid Sanz y asistida por el Abogado don Antonio Minaya Cerezo, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 16 de septiembre de 2003, recaído en recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 867-2003, interpuesto contra la Sentencia de 4 de octubre de 2002 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, recaída en recurso de suplicación núm. 598-2002, interpuesto contra la Sentencia de 10 de enero de 2002 del Juzgado de lo Social núm. 10 de Valencia, dictada en autos 790-2001 en materia de Seguridad Social, así como contra estas dos últimas resoluciones judiciales. Ha comparecido el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, actuando en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal Constitucional el día 20 de noviembre de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Madrid Sanz, actuando en nombre y representación de doña Hortensia Maravilla Valls Valle, presentó recurso de amparo constitucional contra las resoluciones citadas en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución del recurso, son, en síntesis, los siguientes:

a) La demandante de amparo, trabajadora de Telefónica de España, S.A., se acogió, como otros trabajadores de la empresa, al plan de extinciones de contratos de trabajo acordado en el convenio colectivo para trabajadores con edades cercanas a la jubilación.

b) Al solicitar la jubilación anticipada, la demandante reclamó que se le aplicara el porcentaje reductor del 7 por 100 anual (en lugar del porcentaje del 8 por 100 establecido con carácter general), al amparo de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley general de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (LGSS), según la redacción dada por el art. 7 de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social, que establecía un porcentaje más favorable de reducción de la pensión de jubilación en el caso de que tuviera lugar anticipadamente cuando, entre otros requisitos, se hubiera producido “como consecuencia de la extinción del contrato de trabajo en virtud de causa no imputable a la libre voluntad del trabajador”. El Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) denegó esta última pretensión.

c) Presentada demanda con idéntico objeto, ésta fue desestimada por Sentencia de 10 de enero de 2002 del Juzgado de lo Social núm. 10 de Valencia. En su demanda la trabajadora reclamaba la aplicación del referido porcentaje del 7 por 100 entendiendo que su cese había sido debido a causas ajenas a su voluntad, estableciendo para ello una distinción entre la voluntariedad o involuntariedad del acto de cese y la voluntariedad o involuntariedad de las causas que motivaron dicho cese, entendiendo la demandante a tal respecto que, aun cuando éste se materializó mediante un contrato de prejubilación acordado en virtud de lo dispuesto en el convenio colectivo, en realidad la causa del mismo no era voluntaria, sino vinculada a la política y conveniencia de la empresa que así se lo ofertó. La Sentencia del Juzgado de lo Social, analizando dicha pretensión, rechazó la interpretación de la actora, estimando que, aunque la empresa pudiera estar interesada en adaptar la plantilla a las necesidades reales mediante el sistema de prejubilaciones, la trabajadora también manifestó su interés en acogerse a dicho sistema, de forma que el contenido del acuerdo suscrito configuraba claramente la causa de extinción del contrato de trabajo por “mutuo acuerdo” contemplada en el art. 49.1 a) del Estatuto de los trabajadores. En la Sentencia se indicaba que contra la misma cabía recurso de suplicación, recogiéndose en el hecho probado quinto que la cuestión debatida afectaba a un gran número de trabajadores.

d) Presentado recurso de suplicación contra la citada Sentencia, el recurso fue inadmitido mediante Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 4 de octubre de 2002, al no ser recurrible en suplicación la Sentencia impugnada por razón de la cuantía litigiosa.

e) Interpuesto finalmente recurso de casación para la unificación de doctrina, el mismo fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 16 de septiembre de 2003, en primer término, por falta de contradicción entre la resolución recurrida y la Sentencia de contraste aportada y, además, el fundamento jurídico segundo del Auto, tras recordar la doctrina relativa a la “carencia de contenido casacional de unificación de doctrina de aquellos recursos interpuestos contra sentencias cuyas decisiones sean coincidentes con la doctrina sentada por la Sala”, señala que “en el caso actual la solución de la sentencia recurrida se ajusta y tanto la pretensión como la sentencia de contraste son contrarias a la doctrina de la Sala IV contenida en sentencias de 15 de abril y 17 de mayo de 2003 que determinaron respecto de la misma pretensión ahora planteada, la nulidad de actuaciones respecto de sentencia de suplicación que resolvió recurso de suplicación cuando carecía de competencia funcional al ser la cuantía reclamada inferior a 1.803,04 euros”.

3. En la demanda de amparo, tras afirmar que en el recurso de suplicación presentado contra la Sentencia del Juzgado de lo Social concurría el requisito de afectación general contemplado en el art. 189 de la Ley de procedimiento laboral (LPL) en sus tres posibles circunstancias (que la afectación sea notoria o que haya sido alegada y probada en juicio o que posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna parte), la recurrente imputa a las resoluciones judiciales recurridas la violación del art. 24 CE, al haberse vulnerado sus derechos a la defensa y a la tutela judicial, y del art. 14 CE, al producirse discriminación en la aplicación de la ley. Tales vulneraciones se imputan tanto al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 16 de septiembre de 2003, como a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 4 de octubre de 2002 y a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 10 de Valencia de 10 de enero de 2002, en los siguientes términos:

El Auto del Tribunal Supremo infringe el art. 14 de la Constitución al permitir una aplicación discriminatoria de la ley, pues, en función de la mayor o menor diligencia o conocimiento que los componentes de los Tribunales Superiores de Justicia tengan de la afectación general de un asunto, en su variante de notoriedad, podrán los afectados utilizar o no el recurso de suplicación, siendo ello contrario al citado art. 14 en relación con el 139.1 CE. Además, el propio objeto del recurso de casación para la unificación de doctrina entronca con el principio de igualdad en la aplicación de la ley, por lo que al no admitirlo se estaría permitiendo una aplicación desigual de la ley.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia infringió el art. 24 CE, “en su vertiente de producir indefensión, pues sin permitir la defensa del recurso, lo inadmitió por un motivo, no superar los 1.803,04 euros, no alegado en ningún momento y sin permitir defender que, el único motivo por el que se podía recurrir y por el que así se hacía, era por el de afectación general, causando a esta parte indefensión y, a su vez, truncando el acceso a los recursos a que legalmente esta parte tiene derecho, vulnerando el artículo 24 CE en su vertiente de tutela judicial efectiva”.

Finalmente, la Sentencia del Juzgado de lo Social vulnera, a juicio de la demandante, la Constitución, al no conceder, en franca discriminación, lo solicitado, pues tanto los trabajadores incluidos en el expediente de regulación de empleo como los precedentes aceptaron voluntariamente la oferta de la empresa de rescindir sus contratos, teniendo, sin embargo, derecho los primeros a un porcentaje de jubilación mayor que los segundos, siendo así que la única diferencia entre unas extinciones y otras radica en la existencia o no de autorización administrativa. Además, el Juzgado incurre en incongruencia al decidir la cuestión considerando que los acuerdos de cese fueron voluntarios, cuando la cuestión a dilucidar era la de si las causas que motivaron dichos ceses eran o no imputables a la libre voluntad del trabajador.

Sobre esta base, la petición principal de la demanda es la de que “se dicte sentencia en la que se otorgue al recurrente el amparo solicitado, le reconozca el derecho a recurrir la sentencia del Juzgado de lo Social número 10 de los de Valencia, y en consecuencia, se acuerde la nulidad de la sentencia nº 1068/2002 dictada en recurso de suplicación nº 81/01 por la Sala de los Social del TSJ de la Comunidad Valenciana y la nulidad subsiguiente del Auto del Tribunal Supremo de fecha 31 de enero de 2003 de inadmisión del recurso de casación”.

4. Por providencia de 16 de diciembre de 2004 la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, ordenó requerir atentamente a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y Juzgado de lo Social núm. 10 de Valencia para que, en el plazo de diez días, remitieran, respectivamente, testimonio del recurso de casación núm. 867-2003, del recurso de suplicación núm. 598-2002 y autos núm. 790-2001, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, que aparecía ya personada, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Mediante escrito registrado el día 1 de febrero de 2005 el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, actuando en nombre y representación del INSS, solicitó se le tuviera por personado y parte en el recurso de amparo.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Primera de 18 de febrero de 2005 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y Juzgado de lo Social núm. 10 de Valencia, y el escrito del Letrado de la Administración de la Seguridad Social, a quien se tuvo por personado y parte en nombre y representación del INSS. En dicha diligencia se acordó también, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del recurso de amparo, en la Secretaría de la Sala y por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, a la Procuradora doña Carmen Madrid Sanz y al Letrado de la Administración de la Seguridad Social, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 18 de marzo de 2005 la representación procesal de la demandante de amparo presentó sus alegaciones. Se refiere en primer lugar a la cuestión de fondo suscitada en el proceso a quo relativa al derecho que dice ostentar a que se le aplique un coeficiente reductor de su pensión de jubilación del 7 por 100 por cada año de anticipación de la edad de jubilación, en lugar del porcentaje del 8 por 100 aplicado por el INSS. Aduce, para ello, diferentes resoluciones judiciales que así lo han reconocido en supuestos similares y analiza la evolución experimentada en los últimos años por la normativa reguladora de las jubilaciones anticipadas, con las sucesivas modificaciones de las que ha sido objeto. De todo ello concluye el carácter a su juicio patente de la infracción constitucional en que ha incurrido la Sentencia del Juzgado de lo Social, por discriminación e incongruencia.

La discriminación se produce porque dos trabajadores de la misma empresa, Telefónica, extinguen su contrato de mutuo acuerdo con la empresa, pero uno de ellos, por el hecho de hacerlo acogiéndose a un expediente de regulación de empleo, tendrá derecho a un porcentaje reductor inferior al jubilarse anticipadamente, mientras que al otro se le niega este inferior porcentaje por acogerse a lo pactado en un convenio colectivo. Es discriminatorio porque, habiéndose acogido ambos a planes de prejubilación, la salida de uno se considera voluntaria y no la del otro. Cuando la realidad es que, en ambos casos, la aceptación de los trabajadores es voluntaria, pero las causas que motivan la prejubilación son ajenas a su voluntad.

Junto a ello, la Sentencia es también incongruente, por no ajustarse el fallo al objeto del proceso. Al afirmar el Juzgado que la extinción del contrato de trabajo de la actora se produjo por mutuo acuerdo “está errando”, pues la cuestión debatida no es si el contrato se extinguió por mutuo acuerdo, sino si las causas de la extinción “son imputables a la libre voluntad” de la trabajadora, y sobre dicha cuestión el Juzgado no se pronuncia.

En cuanto a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, ésta vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE, pues trunca el acceso a un recurso al que la parte tenía “derecho, declarado así por el órgano judicial de instancia y reconocida la base legal y fáctica para que ello pueda reconocerse, centrando el Tribunal Superior su resolución en un motivo ajeno al proceso pues, de haber acceso al recurso por la cantidad, nunca se hubiese alegado y probado la afectación general”, tal y como recoge el hecho probado quinto de la Sentencia de instancia al señalar que “la cuestión debatida afecta a gran número de trabajadores, realizada a la vista de las pruebas aportadas por esa parte para así justificarlo”.

Finalmente, el Auto del Tribunal Supremo resulta discriminatorio, por un doble motivo. En primer lugar, por inadmitir el recurso de casación para la unificación de doctrina por falta de contenido casacional por haberse interpuesto contra una Sentencia cuya decisión es coincidente con la doctrina dictada por la Sala; es evidente que la doctrina jurisprudencial puede modificarse, resultando discriminatorio no admitir un recurso, basado en unas determinadas directrices y argumentaciones de defensa, cuando se han admitido anteriormente otros que podían estar basados en directrices y argumentaciones diferentes, de forma que las del segundo recurso nunca tendrían la oportunidad de ser resueltas, lo que determinaría que los afectados se vieran defendidos según los criterios del primer recurso que tenga la posibilidad de llegar a la casación.

Junto a ello, el Auto produce también discriminación por una aplicación de la ley distinta en las diferentes partes del territorio nacional, dejando de cumplir así la finalidad del recurso de casación de asegurar la aplicación uniforme de la ley en todo el territorio. En este caso, el Tribunal Supremo inadmite el recurso porque el Tribunal de la Sentencia recurrida no tuvo “constancia de la notoriedad” del asunto, mientras que el Tribunal de “la Sentencia de contraste sí”, lo que conduce “a pensar que a los ciudadanos de la Comunidad Valenciana se les discrimina con respecto, en este caso, a los de la Catalana”, en función de “los conocimientos que posean los miembros de los Tribunales” que conozcan de las controversias.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional efectuó sus alegaciones mediante escrito registrado el día 21 de marzo de 2005, interesando el otorgamiento del amparo por vulneración por la Sentencia de 4 de octubre de 2002 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la demandante de amparo.

En relación con el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, descarta el Ministerio público que el mismo vulnere la vertiente del derecho a la igualdad que invoca la recurrente, que no sería en realidad la de la igualdad en la aplicación de la ley, pues no se denuncia que el Tribunal Supremo se haya apartado del criterio mantenido en resoluciones precedentes, sino la de la igualdad ante la ley, al denunciarse “un distinto entendimiento del tenor del art. 189.1.b) LPL cuando el mismo es previamente analizado por los Tribunales Superiores y éstos llegan a soluciones diversas”. Lo que el Auto del Tribunal Supremo resuelve no es sino la falta de identidad entre los respectivos objetos de la Sentencia recurrida y de la ofrecida de contraste, sin que ello suponga la vulneración denunciada, ya que la respuesta del Alto Tribunal se limita a constatar aquélla falta de identidad, “situando esta disimilitud en el contenido de ambas resoluciones en tanto dan origen a un supuesto y otro —el planteamiento de la afectación general en la sentencia de contraste y la omisión de cualquier referencia a éste en la recurrida—; razón por la que el Tribunal Supremo procede a declarar la inexistente identidad, y en consecuencia, la inadmisión del recurso de casación formulado. En conclusión. al auto no puede imputársele vulneración alguna del derecho a la igualdad, ya que extrae conclusiones diferentes de resoluciones que son distintas, y si se pronuncia sobre la no susceptibilidad de que la sentencia del Juzgado de lo Social pueda ser recurrida en suplicación, lo hace como un obiter dicta o afirmación incidental, pues a lo que en realidad da respuesta es a la igualdad o no de las resoluciones que examina. - No obstante y aún admitiendo a efectos meramente dialécticos la relevancia de aquel pronunciamiento, habría que decir que la vulneración del derecho a la igualdad en la ley no se produce, en tanto que lo que expresa precisamente el auto, es que la unificación de la doctrina obliga a una misma respuesta siempre, y ésta es la que ha venido sosteniendo el Tribunal Supremo al decir que en el tema relativo a los contratos base de las prejubilaciones en Telefónica, no se ha aceptado la invocación del motivo referente a la afectación de un gran número de trabajadores. Si esta es la línea jurisprudencial sostenida, difícilmente puede entonces afirmarse que el auto ahora impugnado vulnera el derecho a la igualdad, cuando precisamente redunda en tal criterio jurisprudencial”.

Por lo que se refiere a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia que inadmitió el recurso de suplicación, señala el Ministerio Fiscal que, aunque la recurrente alude a la falta de pronunciamiento del Tribunal sobre la hipotética concurrencia del requisito de la afectación general, en cuanto supuesto habilitante de la interposición del recurso de suplicación, lo que podría identificarse con un supuesto de incongruencia omisiva, a lo que se está haciendo referencia en realidad es a una deficiente motivación, dado que lo que se cuestiona no es la omisión de una respuesta pretendida de los órganos judiciales, sino el contenido de dicha respuesta, por entender que el mismo, atendida su deficiente motivación, no alcanza a cubrir las mínimas exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que “no explica la razón de lo decidido, limitándose a afirmar que el recurso de suplicación no procede por no alcanzar el objeto del pleito la cuantía establecida legalmente, pero sin hacer la más mínima referencia a la afectación general y a su posible notoriedad, que como hecho probado, establece la sentencia del Juzgado de lo Social”. Desde esta perspectiva, considera el Ministerio Fiscal que en el presente caso se desconocen absolutamente las razones de inadmisión del recurso de suplicación en relación con el supuesto contemplado en el art. 189.1 b) LPL (afectación notoria de un número elevado de trabajadores), resultando obvia a su juicio la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

Finalmente, en cuanto a la Sentencia del Juzgado de lo Social, descarta el Fiscal que la misma vulnere el art. 14 CE, pues la diferenciación entre los supuestos comparados resulta evidente, tratándose en uno de los casos de trabajadores que optaron por suscribir un contrato de prejubilación y en el otro de aquéllos que se mantuvieron en la empresa y fueron mas tarde incluidos en un expediente de regulación de empleo, lo que constituyen situaciones no asimilables y en las que las condiciones pactadas no son tampoco iguales, habiéndose reconocido en el contrato de prejubilación una indemnización en cuantía superior a la prevista en el expediente de regulación de empleo. Además de ello, el hecho de que la legislación haya sufrido una modificación con posterioridad a la suscripción de los contratos de prejubilación, estableciéndose como coeficiente reductor de la pensión por cada año de anticipación un 7 por 100 en lugar del 8 por 100 hasta entonces vigente, tampoco implica lesión del derecho a la igualdad, al tratarse de un supuesto de sucesión normativa.

9. El Letrado de la Administración de la Seguridad Social presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el día 23 de marzo de 2005, en el que interesó la denegación del amparo.

Respecto de la cuestión de la admisibilidad del recurso de suplicación y la interpretación a realizar del art. 189 LPL, debe analizarse con carácter previo si la recurrente ha formulado y agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, presupuesto inexcusable de procedibilidad y obstáculo insalvable para el enjuiciamiento de la cuestión planteada en amparo. En este sentido, dado que la recurrente no interpuso en forma el recurso de casación para la unificación de doctrina o no cumplió los requisitos procesales exigibles, debe concluirse que el órgano judicial se vio privado de la posibilidad de entrar a conocer de la cuestión formal objeto del recurso.

Al margen de ello, lo cierto es que esta falta de diligencia de la recurrente no ha impedido la respuesta del Tribunal Supremo sobre la cuestión de fondo, toda vez que la Sala, además de constatar la falta de identidad entre la Sentencia recurrida y la Sentencia de contraste, también inadmitió la pretensión por cuanto que ésta ya había sido resuelta por la propia Sala mediante una doctrina reiterada en Sentencias de 25 de noviembre de 2002, 10 de diciembre de 2002 y 21 de enero de 2003, entre muchas otras, respecto de la cuestión de fondo, así como en las Sentencias de 15 de abril de 2003 y 17 de mayo de 2003 respecto a la cuestión de la afectación general. En consecuencia, no existe falta de tutela judicial efectiva a la recurrente, por cuanto que ha existido un pronunciamiento sobre el fondo, y, de otro lado, no ha existido indefensión, pues ni la actitud de la recurrente fue diligente ni ésta ha impedido aquel pronunciamiento.

Respecto de la pretendida violación del art. 24.1 CE en su vertiente de derecho de acceso al recurso, la STC 71/2002 ha sintetizado la doctrina del Tribunal al respecto, doctrina de la que se deriva que la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina por la falta de identidad de las Sentencias sometidas a contraste, cuando no incurre en arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, se basa en “una de las causas previstas por la normativa laboral”, lo que impide “al Tribunal Constitucional inclinarse por otra decisión”. Pues bien, el Auto del Tribunal Supremo fue razonable y ajustado a derecho. Como se señala en el mismo, en la Sentencia recurrida no se planteaba la posible afectación general de la cuestión debatida, mientras que en la Sentencia de comparación se planteaba de oficio la competencia funcional de la Sala debido al propio conocimiento de la afectación masiva.

Rechaza también el Letrado de la Seguridad Social la pretendida vulneración por el Auto del Tribunal Supremo del art. 14 CE, que la recurrente fundamenta en “que su mantenimiento supone a su vez la aplicación de una ley discriminatoria, pues según la mayor o menor diligencia o conocimiento de los componentes de los Tribunales Superiores de Justicia posean de la afectación general de un asunto podría, según la recurrente, producirse un efecto distinto”. Sin embargo, el Tribunal Constitucional en su STC 164/1992, de 26 de octubre, interpretó y sintetizó su doctrina sobre la afectación general, justificando la plena constitucionalidad del precepto y su concordancia con el derecho a la igualdad. En igual sentido, debe señalarse que el principio de igualdad en la aplicación de la ley e imparcialidad judicial se refiere a cada órgano jurisdiccional individualmente considerado, de modo que el enjuiciamiento de la discriminación en la aplicación de la ley lleva implícita la identidad del órgano (STC 168/1989), sin que el principio de igualdad permita asegurar un tratamiento idéntico, uniforme o unificado, por los diversos órganos jurisdiccionales (STC 200/1990). De este modo, la aplicación diferente por el Tribunal Supremo de la afectación general no se fundamenta en una hipotética desigualdad en la interpretación de la norma, sino únicamente en el error de la recurrente a la hora de elegir la Sentencia de contraste y de cumplimentar los requisitos formales del recurso.

Por lo que se refiere a la alegada violación del art. 24.2 CE por parte del Tribunal Superior de Justicia, entiende el Letrado de la Administración de la Seguridad Social que tal violación no se ha producido, por cuanto “la limitación del acceso al recurso es constitucional cuando es razonada”, tal y como ocurre en el presente caso. En todo caso, como afirma la STC 202/1996, de 4 de diciembre, la eventual falta de motivación en la decisión del órgano a quo puede ser solventada por el órgano que resuelve el recurso aún cuando sea contraria a la pretensión del actor, cumpliéndose por lo tanto las exigencias de la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24 CE dado que, precisamente, la resolución del Tribunal Supremo supone la aplicación del principio de igualdad constitucional en el ámbito jurisdiccional. En este mismo sentido, debe recordarse que el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo razona claramente que es doctrina consolidada de dicha Sala la inexistencia de afectación general en pretensiones idénticas a las formuladas por la recurrente, en las que constaba expresamente en hechos probados que la cuestión afectaba a gran número de trabajadores, señalando expresamente las Sentencias de 15 de abril de 2003 y 17 de mayo de 2003.

Finalmente, rechaza que la Sentencia del Juzgado de lo Social haya producido discriminación, entendiendo que los supuestos utilizados como términos de comparación por la recurrente no son idénticos. En efecto, “la actora es una trabajadora que se acoge a un proceso de prejubilaciones en base a una habilitación contractual determinada por el acuerdo de voluntades entre la representación sindical y la empresa”, situación muy distinta a aquélla en que “la extinción del contrato se produce en el marco de un despido colectivo autorizado por la Autoridad Laboral”. Como ha señalado este Tribunal en diversas ocasiones, “la presencia de una misma situación de necesidad no basta para estimar lesionado el principio de igualdad”, puesto que no puede excluirse que el legislador, apreciando la importancia relativa de las situaciones de necesidad a satisfacer regule, tomando en consideración “las circunstancias económicas, las disponibilidades del momento y las necesidades de los diversos grupos sociales”, el “nivel y condiciones de las prestaciones a efectuar”. El art. 41 CE no constriñe al establecimiento de un único sistema prestacional, fundado en principios idénticos, ni a la regulación de unos mismos requisitos o la previsión de iguales circunstancias determinantes del derecho. De ahí que la diferencia de tratamiento otorgada por el legislador a las dos situaciones analizadas, en función de la voluntariedad o involuntariedad de la extinción contractual producida en cada uno de los casos, no pueda considerarse discriminatoria.

10. Por providencia de 16 de noviembre de 2006 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión debatida en este recurso de amparo se centra en determinar si las resoluciones judiciales dictadas en el proceso del que trae causa, tanto por el Juzgado de lo Social núm. 10 de Valencia, como por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, han vulnerado o no los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la igualdad (art. 14 CE) de la demandante de amparo.

A juicio de la recurrente, la Sentencia de 10 de enero de 2002 del Juzgado de lo Social núm. 10 de Valencia vulnera el derecho constitucional a la no discriminación (art. 14 CE), al aceptar el trato más favorable de los trabajadores que accedieron a la jubilación anticipada al extinguirse sus contratos en virtud de un expediente de regulación de empleo respecto de aquellos jubilados anticipadamente en base al sistema acordado en el convenio colectivo, siendo así que ambos grupos de trabajadores aceptaron voluntariamente la oferta de la empresa de rescindir sus contratos. Además, el Juzgado habría incurrido también en incongruencia (art. 24.1 CE) al decidir sobre la cuestión controvertida entendiendo que los acuerdos de cese fueron voluntarios, cuando la cuestión a dilucidar era la de si las causas que motivaron dichos ceses eran o no imputables a la libre voluntad del trabajador. A la Sentencia de 4 de octubre de 2002 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana imputa la recurrente la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al haber denegado el acceso a un recurso al que la parte tenía derecho, estando declarado así por el órgano judicial de instancia y reconocida la base legal y fáctica para la viabilidad de aquél. Finalmente, el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo infringe, a juicio de la demandante, el art. 14 de la Constitución, al permitir una aplicación discriminatoria de la ley en relación con el diferente criterio que los Tribunales Superiores de Justicia puedan tener sobre la afectación general de un asunto, en su variante de notoriedad, como requisito para poder seguir el cauce de la suplicación, y también por negar el contenido casacional a un recurso por razón de que la Sentencia impugnada sea coincidente con la doctrina de la Sala, impidiendo con ello que el asunto pueda ser defendido y la doctrina modificada.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional estima que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la demandante de amparo, al inadmitir de forma inmotivada el recurso de suplicación presentado contra la Sentencia de instancia, impidiendo conocer las razones de tal inadmisión. Por el contrario, no aprecia las restantes vulneraciones de los derechos a la igualdad (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) imputadas por la demandante a las resoluciones judiciales recurridas.

A la estimación del amparo se opone el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, actuando en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), para quien, en primer lugar, la demanda de amparo resulta inadmisible, al no haber agotado debidamente la recurrente la vía judicial previa, como consecuencia de la defectuosa interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina intentado contra la inadmisión del recurso de suplicación, lo que impidió a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo entrar a conocer del fondo del asunto, y, en segundo lugar, carece de contenido constitucional, toda vez que las resoluciones recurridas no han vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad invocados por la recurrente, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal.

2. Antes de entrar a analizar el contenido de las quejas planteadas por la recurrente resulta preciso considerar el óbice procesal alegado por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, para quien la demandante no habría agotado debidamente la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC] al haber resultado inadmitido —por falta de contradicción y falta de contenido casacional— el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia de suplicación.

El examen de esta cuestión ha de partir de una reiterada y consolidada doctrina constitucional, sintetizada en la STC 111/2000, de 5 de mayo, FJ 4, según la cual “la vía judicial previa sólo puede considerarse efectivamente agotada y, en consecuencia, abierta la del proceso constitucional de amparo, cuando los recursos jurisdiccionales pertinentes y útiles se hayan interpuesto en tiempo y forma, ya que si se interponen extemporáneamente o sin cumplir los requisitos procesales exigibles, el órgano judicial llamado a resolverlos se verá privado de la posibilidad de entrar en el conocimiento y resolución de los temas de fondo, no pudiendo en tales circunstancias reparar la lesión constitucional que, en su caso, pudiera ser después susceptible de impugnación en el proceso de amparo constitucional, lo que es contrario a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo (SSTC 9/1992, de 16 de enero, FJ 5; 4/2000, de 17 de enero, FJ 2; 53/2000, de 28 de febrero, FJ 2). De modo que el fracaso de los recursos idóneos para obtener la reparación del derecho constitucional supuestamente vulnerado equivaldría a su no utilización cuando tal fracaso sea imputable a la conducta procesal del recurrente (SSTC 11/1998, de 13 de enero, FJ 2; 92/1999, de 26 de mayo, FJ 2; AATC 114/1983, de 16 de marzo; 215/1984, de 4 de abril)”.

Pero como precisa esta misma Sentencia, “la doctrina reseñada con carácter general ha sido matizada en supuestos como el que ahora nos ocupa en relación con la falta de interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina o, más concretamente, con la defectuosa interposición del mismo, salvo cuando su inadmisión estuviera fundada en la interposición extemporánea del recurso. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha declarado que en tales casos ha de entenderse cumplido el requisito del agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC] ‘sobre la base de la aplicación del principio pro actione, que ha venido informando la jurisprudencia constitucional sobre objeciones formuladas a la demanda de amparo, vinculadas a la interposición defectuosa del recurso de casación para la unificación de doctrina (SSTC 126/1994, de 25 de abril; 263/1994, de 3 de octubre; 16/1995, de 24 de enero, y 155/1999, de 14 de septiembre), o a su falta de interposición (SSTC 337/1993, de 15 de diciembre; 347/1993, de 22 de noviembre; 354/1993, de 29 de noviembre; 377/1993, de 20 de diciembre; 132/1994, de 9 de mayo; 140/1994, de 9 de mayo; 332/1994, de 19 de diciembre; 93/1997, de 8 de mayo; 183/1998, de 17 de septiembre, y 5/1999, de 8 de febrero)’ (SSTC 4/2000, de 17 de enero, FJ 2, y 53/2000, de 28 de febrero, FJ 2)” (STC 111/2000, de 5 de mayo, FJ 4).

En aplicación de la citada doctrina constitucional ha de ser rechazada la inadmisibilidad alegada basándose en un posible incumplimiento del requisito procesal establecido. Máxime si se advierte que en el recurso de casación para la unificación de doctrina planteado por la ahora demandante de amparo tanto la resolución impugnada como la Sentencia de contraste aportada versaban sobre la viabilidad de la suplicación de idénticas pretensiones correspondientes a trabajadores de la misma empresa y afectados por iguales procesos de jubilación anticipada, habiéndose admitido el recurso en el caso de la Sentencia de contraste y rechazado en el de la recurrida, todo ello sin perjuicio de que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo apreciara finalmente la inexistencia de contradicción entre ambas resoluciones en los términos requeridos por la específica finalidad institucional de este cauce procesal dado que en la Sentencia impugnada no se había planteado la posible afectación general de la cuestión debatida mientras que en el caso de la Sentencia de comparación se había suscitado de oficio la competencia funcional de la Sala debido al propio conocimiento de la afectación masiva del tema planteado.

3. Puesto que son varias las quejas que suscita la recurrente en su demanda, para establecer un adecuado orden en su examen hemos de atenernos a los criterios sentados en nuestra reiterada doctrina, que, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, otorgan prioridad a aquéllas de las que pudiera derivarse la retroacción de actuaciones y, dentro de éstas, a las que, al determinar la retroacción a momentos anteriores, hicieran innecesario nuestro pronunciamiento sobre las restantes (SSTC 19/2000, de 31 de enero, FJ 2; 70/2002, de 3 de abril, FJ 2; 100/2004, de 2 de junio, FJ 4; y 245/2005, de 10 de octubre, FJ 2, entre otras), línea jurisprudencial esta aquí aplicable, dado que la demanda va dirigida exclusivamente contra las resoluciones judiciales ya mencionadas.

4. En virtud del criterio que se acaba de señalar, habremos de analizar en primer lugar la queja de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por incongruencia omisiva que la demandante imputa a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 10 de Valencia.

Como hemos recordado una vez más en la STC 85/2006, de 27 de marzo, FJ 5, la denominada incongruencia omisiva o ex silentio “tiene lugar cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las cuestiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución. A estos efectos, este Tribunal ha venido distinguiendo entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas, y hemos subrayado que, si bien respecto de las pretensiones la exigencia de congruencia es más rigurosa, no es necesaria una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones formuladas, pudiendo ser suficiente a los fines del art. 24.1 CE, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global o genérica, aun cuando se omita una contestación singular a cada una de las alegaciones concretas no sustanciales [entre otras, SSTC 85/2000, de 27 de marzo, FJ 3 b); 8/2004, de 9 de febrero, FJ 4; 83/2004, de 10 de mayo, FJ 3; 130/2004, de 19 de julio, FJ 3 b); 146/2004, de 13 de septiembre, FJ 3; 218/2004, de 29 de noviembre, FJ 2; 264/2004, de 20 de diciembre, FJ 7; 52/2005, de 14 de marzo, FJ 2 b); 95/2005, de 18 de abril, FJ 2 b); 103/2005, de 9 de mayo, FJ 3; 193/2005, de 18 de julio, FJ 2; 250/2005, de 10 de octubre, FJ 4; 264/2005, de 24 de octubre, FJ 2 b); y 4/2006, de 16 de enero, FJ 3]”.

La recurrente estima que el Juzgado ha incurrido en este vicio de incongruencia al decidir sobre la cuestión controvertida entendiendo que los acuerdos de cese que dieron lugar a la solicitud de jubilación anticipada de la trabajadora fueron voluntarios, cuando, a su juicio, la cuestión a dilucidar era la de si las causas que motivaron dichos ceses eran o no imputables a su libre voluntad. Establece así la recurrente una distinción, a efectos de la aplicación de la disposición transitoria tercera de la Ley general de la Seguridad Social [texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (LGSS), según la redacción dada por el art. 7 de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social], entre la voluntariedad o involuntariedad del acto de cese en sí mismo considerado y la voluntariedad o involuntariedad de las causas que lo motivan. La disposición referida contemplaba un porcentaje más favorable de reducción de la pensión de jubilación en el caso de las jubilaciones anticipadas cuando, entre otros requisitos, la jubilación se hubiera producido “como consecuencia de la extinción del contrato de trabajo en virtud de causa no imputable a la libre voluntad del trabajador”, entendiendo la demandante que, aun cuando su cese se materializó mediante un contrato de prejubilación acordado en virtud de lo dispuesto en el convenio colectivo, en realidad la causa del mismo no era voluntaria, sino vinculada a la política y conveniencia de la empresa que así se lo ofertó. La Sentencia del Juzgado de lo Social considera que, aun cuando la empresa pudiera estar interesada en adaptar la plantilla a las necesidades reales mediante el sistema de prejubilaciones, la trabajadora también manifestó su interés en acogerse a dicho sistema, de forma que el contenido del acuerdo suscrito configuraba claramente la causa de extinción del contrato de trabajo por “mutuo acuerdo” contemplada en el art. 49.1 a) del Estatuto de los trabajadores. En definitiva, como se desprende de lo señalado, la Sentencia recurrida da una respuesta de fondo a la pretensión deducida en el proceso, rechazando expresamente la equiparación pretendida por la actora entre su cese y los ceses “en virtud de causa no imputable a la libre voluntad del trabajador” a los que se refiere la normativa que pretendía que le fuera aplicada. Respuesta del órgano judicial que podrá considerarse acertada o desacertada desde el punto de vista de la recta interpretación del precepto legal, o incluso vulneradora o no del derecho a la igualdad (art. 14 CE), como habremos de analizar más adelante, en su caso, al considerar la queja correspondiente de la demandante, pero que en modo alguno puede estimarse incongruente ni, por tanto, vulneradora de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

5. Descartada la incongruencia de la Sentencia de instancia, siguiendo el orden cronológico de las resoluciones judiciales impugnadas, corresponde ahora analizar la queja de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva atribuida a la Sentencia de 4 de octubre de 2002 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que declaró la inadmisión del recurso de suplicación, a la que la demandante de amparo imputa la vulneración del art. 24.1 CE en su vertiente del derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos. Señala en tal sentido la demandante que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia infringió el art. 24 CE al no permitir la defensa del recurso de suplicación, inadmitiéndolo por un motivo —su cuantía— que en ningún momento había sido alegado y omitiendo la consideración del único motivo por el que se podía recurrir, que era el de su afectación general [art. 189.1 b) de la Ley de procedimiento laboral].

Con ello entramos ya en el fondo de la pretensión principal de la demandante y que es la de que se “le reconozca el derecho a recurrir la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 10 de los de Valencia” con declaración de nulidad de la indicada resolución de la Sala que lesionó aquel derecho.

El art. 189 de la Ley de procedimiento laboral (LPL), que regula la recurribilidad en suplicación de las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Social, excluye en su apartado 1 con carácter general del recurso, además de las sentencias pronunciadas en determinados procedimientos especiales, “las dictadas en reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de 300.000 pesetas (1.803 €)”. No obstante, contempla a continuación una serie de excepciones a esta regla general en las que procederá en todo caso la suplicación, con independencia de la cuantía litigiosa, y entre ellas recoge en la letra b) de este mismo apartado 1 la correspondiente a las sentencias dictadas en procesos “seguidos por reclamaciones, acumuladas o no, en los que la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores o de beneficiarios de la Seguridad Social, siempre que tal circunstancia de afectación general fuera notoria o haya sido alegada y probada en juicio o posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes”.

6. Para el análisis de la mencionada queja, hemos de recordar la doctrina reiterada de este Tribunal que declara que la decisión sobre la admisión de los recursos o no y la verificación de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales a que están sujetos “constituye una cuestión de mera legalidad ordinaria que corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 CE” (STC 71/2002, de 8 de abril, FJ 3). A los Jueces y Tribunales, por tanto, corresponde determinar cuáles son los requisitos y presupuestos que la ley exige para el acceso a los recursos, así como la verificación y control de su concurrencia en cada supuesto. En estos casos, como indica la STC 258/2000, de 30 de octubre, FJ 2 (con cita de decisiones anteriores), el Tribunal Constitucional “no puede entrar a enjuiciar la corrección jurídica de las resoluciones judiciales que interpretan y aplican las reglas procesales que regulan el acceso a los recursos, ya que ni es una última instancia judicial ni nuestra jurisdicción se extiende al control del acierto de las decisiones adoptadas por los jueces en ejercicio de su competencia exclusiva sobre selección, interpretación y aplicación de las normas procesales ex art. 117 CE en lo que respecta al acceso a los recursos previstos en las leyes. Por ello, cuando se alega el derecho de acceso a los recursos, el control constitucional de esas resoluciones judiciales es meramente externo y debe limitarse a comprobar si tienen motivación y si han incurrido en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad lógica, evitando toda ponderación acerca de la corrección jurídica de las mismas”.

En relación con el acceso al recurso de suplicación laboral en virtud de la afectación general de la cuestión debatida, este Tribunal ha venido declarando en reiteradas ocasiones que corresponde al órgano de suplicación comprobar, por su carácter de orden público, si se dan los requisitos de acceso al recurso, y, en concreto, si la Sentencia recurrida afecta a un gran número de trabajadores. Así, hemos afirmado que la información sobre recursos contenida en la Sentencia de instancia, a efectos de la afectación general o múltiple del asunto, no puede entenderse como una concesión del recurso de suplicación por el órgano de instancia, pues la misma no tiene valor vinculante para el Tribunal ad quem, que es al que corresponde, dentro de su competencia para examinar el cumplimiento de los requisitos para recurrir, comprobar si efectivamente la cuestión debatida afecta a todos o a un gran número de trabajadores, y la decisión sobre la concurrencia de tal circunstancia necesaria para que el recurso de suplicación sea procedente. En esta decisión, las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, de acuerdo con la legislación procesal y la doctrina constitucional, habrán de tener en cuenta factores posibles como la notoriedad de la afectación, si se ha realizado alegación y prueba al respecto en el acto de juicio, si el Juez de instancia se ha pronunciado o no —y en qué términos— sobre si la cuestión afecta o no a gran número de trabajadores, pero en todo caso, para respetar las exigencias del art. 24.1 CE, en primer lugar, dicha decisión deberá ser debidamente motivada y, en segundo lugar, la misma no podrá fundarse en elementos meramente formales que nada dicen sobre la efectiva concurrencia del citado requisito de la afectación (SSTC 162/1992, de 26 de octubre, FJ 4; 164/1992, de 26 de octubre, FJ 3; 58/1993, de 15 de febrero, FJ único; y 202/1996, de 9 de diciembre, FJ 2).

La interpretación del art. 189.1 b) LPL es, así, una cuestión de legalidad, que corresponde a los órganos judiciales que conozcan del asunto (ex art. 117.3 CE), pero esta facultad de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia está sometida a la exigencia de un razonamiento suficiente y fundado para dejar sin efecto la declaración contraria del Juez de lo Social (SSTC 127/1993, de 19 de abril, FJ único; y 202/1996, de 9 de diciembre, FJ 2), con lo que se trata de asegurar una aplicación objetiva de la ley, con exclusión del puro voluntarismo selectivo en la admisión del recurso (SSTC 144/1992, de 13 de octubre, FJ 1; y 347/1993, de 22 de noviembre, FJ 2).

7. Examinado el caso que nos ocupa a la luz de la anterior doctrina, hemos de determinar ahora si la Sentencia impugnada ofrece una motivación suficiente de la decisión adoptada, entendiendo por tal la “exteriorización del razonamiento que conduce desde los hechos probados y las correspondientes consideraciones jurídicas al fallo, en los términos adecuados a la naturaleza y circunstancias concurrentes” (STC 123/1997, de 1 de julio, FJ 3), pues la existencia de una motivación adecuada y suficiente en función de las cuestiones que se susciten en cada caso concreto resulta una garantía esencial para el justiciable, ya que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que ha llevado a los órganos judiciales a adoptar su decisión permite apreciar su racionalidad, además de facilitar el control de la actividad jurisdiccional por los Tribunales superiores y de, consecuentemente, mejorar las posibilidades de defensa por parte de los ciudadanos de sus derechos mediante el empleo de los recursos que en cada supuesto litigioso procedan (SSTC 209/1993, de 28 de junio, FJ 1; ó 35/2002, de 11 de febrero, FJ 3), siendo de añadir, trascendiendo desde la esfera individual a la colectiva, que “la exigencia de motivación de las sentencias está directamente relacionada con los principios de un Estado de Derecho (art. 1.1 CE) y con el carácter vinculante que para Jueces y Magistrados tiene la ley, a cuyo imperio están sometidos en el ejercicio de su potestad jurisdiccional (art. 117 CE, párrafos 1 y 3)” (SSTC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 4; 35/2002, de 11 de febrero, FJ 3; y 119/2003, de 16 de junio, FJ 3).

Pues bien, en el presente caso la resolución impugnada se limita a afirmar que la cuantía del proceso no alcanza la cifra legalmente requerida en el art. 189.1 LPL para el acceso a la suplicación, en base a los criterios de cálculo de la cuantía litigiosa que igualmente explicita. De esta forma, es cierto que el órgano judicial fundamenta mínimamente la resolución, esto es aporta una sucinta argumentación jurídica para rechazar de plano el recurso, pero tal fundamentación resulta insuficiente a todas luces, pues no se explican en modo alguno las razones por las que, a juicio de la Sala, no resulta de aplicación el art. 189.1 b) LPL, que contempla —en todo caso y aun cuando no se alcance la cuantía litigiosa anteriormente referida— como presupuesto habilitante para la viabilidad del recurso la afectación a todos o a un gran número de trabajadores o de beneficiarios de la Seguridad Social. Ello implica una notoria falta de motivación, inadmisible desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, a la vista de las circunstancias del caso, revestía pocas dudas que la recurrente había interpuesto su recurso de suplicación al amparo precisamente de dicho precepto, en virtud de lo señalado en la Sentencia de instancia, en la que explícitamente se informaba de la posibilidad de interponer recurso de suplicación y en cuyo hecho probado quinto, transcrito literalmente en la Sentencia impugnada, se afirmaba que la cuestión debatida afectaba “a gran número de trabajadores”, lo que, como ya hemos visto, hacía necesario “un razonamiento suficiente y fundado para dejar sin efecto la declaración contraria del Juzgado de lo Social”, razonamiento que aquí falta absolutamente.

8. De todo ello deriva la conclusión de que la motivación de la Sentencia impugnada vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial garantizado en el art. 24.1 CE. No obstante, dadas las circunstancias del caso, para determinar si la falta de motivación de la Sentencia recurrida en amparo ha ocasionado una lesión real y efectiva de dicho derecho fundamental es preciso analizar aún dos cuestiones.

En primer lugar, debemos determinar si la evidente falta de motivación de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia ha podido ser suplida, reparando la lesión del derecho fundamental, por la contenida en el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la anterior, como afirma el Letrado de la Administración de la Seguridad Social. En efecto, señala éste en sus alegaciones que el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo razona claramente que es doctrina consolidada de dicha Sala la inexistencia de afectación general en pretensiones idénticas a las formuladas por la recurrente, en las que constaba expresamente en hechos probados que la cuestión afectaba a gran número de trabajadores, señalando expresamente las Sentencias de 15 de abril de 2003 y 17 de mayo de 2003, de lo que deduce que la eventual falta de motivación en la decisión del órgano a quo habría quedado solventada por el órgano que resuelve el recurso, aun cuando su decisión fuera contraria a la pretensión del actor, cumpliéndose, por lo tanto, las exigencias de la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24 CE dado que, precisamente, la resolución del Tribunal Supremo supone la aplicación del principio de igualdad constitucional en el ámbito jurisdiccional.

En efecto, en el fundamento jurídico segundo del Auto del Tribunal Supremo, tras afirmarse la carencia de contenido casacional de unificación de doctrina de aquellos recursos interpuestos contra Sentencias cuyas decisiones sean coincidentes con la doctrina sentada por la Sala, se señala literalmente que “en el caso actual la solución de la sentencia recurrida se ajusta y tanto la pretensión como la sentencia de contraste son contrarias a la doctrina de la Sala IV contenida en sentencias de 15 de abril y 17 de mayo de 2003 que determinaron respecto de la misma pretensión ahora planteada, la nulidad de actuaciones respecto de sentencia de suplicación que resolvió recurso de suplicación cuando carecía de competencia funcional al ser la cuantía reclamada inferior a 1.803,04 euros”.

Sin embargo, no es posible compartir el criterio del Letrado de la Administración de la Seguridad Social. Como apunta el Ministerio Fiscal en su informe, lo que el Auto del Tribunal Supremo resuelve no es sino la falta de identidad entre los respectivos objetos de la Sentencia recurrida y de la ofrecida de contraste, de acuerdo con la naturaleza propia del recurso de casación para la unificación de doctrina. Por otra parte, no puede considerarse que el párrafo que se acaba de recoger, único que dedica el Auto a la cuestión referida e incluido en una decisión que no resuelve sobre el fondo del asunto sino que inadmite el recurso de casación para la unificación de doctrina presentado por la recurrente contra la inadmisión de su recurso de suplicación, resulte suficiente para subsanar la carencia manifiesta de motivación de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que inadmitió el recurso sin analizar siquiera la concurrencia del supuesto previsto en el art. 189.1 b) LPL en virtud del cual se había inequívocamente formulado, toda vez que la jurisprudencia previa del Tribunal Supremo a la que alude el Auto de la Sala interpreta el art. 189.1 b) LPL estableciendo una serie de condiciones para la apreciación del requisito de afectación general, sin que en el caso de la resolución ahora recurrida exista indicación alguna que permita conocer cuál o cuáles de las citadas condiciones resultaba incumplida en el asunto considerado, lo que habría permitido a la recurrente combatir la decisión de inadmisión conociendo la auténtica ratio decidendi de la resolución recurrida, máxime si se tiene en cuenta que la doctrina jurisprudencial a la que alude el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo fue modificada por la propia Sala, constituida en Pleno, poco después del Auto considerado, dándose lugar, como señala la demandante de amparo en su escrito de alegaciones, a que en Sentencia de unificación de doctrina de 4 de noviembre de 2003 la Sala estableciera la recurribilidad en suplicación de un asunto idéntico al ahora analizado.

9. Queda finalmente por examinar si la falta de motivación de la Sentencia recurrida ocasionó o no una lesión real efectiva del derecho a la tutela judicial de la recurrente, desde la perspectiva en este caso de la viabilidad del recurso de suplicación cuya inadmisión se denuncia en amparo.

Como señalábamos en un supuesto similar al ahora analizado en nuestro ATC 16/2001, de 29 de enero, “la razón del acceso a la suplicación de las cuestiones que, no siendo accesibles a ella por razón de la cuantía, lo sean por la posible afectación general, es la de posibilitar que los órganos jurisdiccionales superiores se pronuncien sobre dichas cuestiones. Mas, dada esa fundamentación, si la materia concreta de que se trate ha accedido ya por medio de otros recursos precedentes a dichos órganos, y se han pronunciado sobre la misma, la ratio fundamentadora de dicho acceso a la suplicación en otros casos se desvanece, cuando en definitiva los fallos ulteriores en otros procesos no hacen sino aplicar la doctrina general ya declarada por los precedentes recursos”. De forma que “la existencia, constatada, de dicha doctrina unificadora, produce la eliminación de la afectación general, como elemento determinante del acceso a la suplicación”. Y en virtud de dichas consideraciones, concluíamos que en el caso entonces analizado no concurría el elemento que pudiera haber justificado el acceso al recurso pretendido, por lo que, independientemente de su insuficiente motivación, las resoluciones recurridas, al negar la afectación general, eran adecuadas al caso, lo que determinaba la carencia de contenido constitucional de la demanda.

No es esa, sin embargo, la situación concurrente en el caso que ahora analizamos. Es cierto que, como señala el Letrado de la Administración de la Seguridad Social y recoge el propio Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, la solución seguida por la resolución de instancia sobre la cuestión de fondo controvertida —el carácter voluntario o involuntario del cese de la actora en orden a la aplicación de uno u otro coeficiente reductor— fue corroborada por la doctrina unificada de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en relación con las prejubilaciones realizadas en la empresa para la que prestaba servicios la demandante de amparo, doctrina que se inicia en la STS de 25 de noviembre de 2002 y continúa en las de 10 de diciembre de 2002 y 22 de enero de 2003, seguidas por otras muchas. Pero todas estas Sentencias son posteriores a la del Tribunal Superior de Justicia ahora recurrida, de forma que cuando ésta inadmitió de forma inmotivada el recurso de suplicación presentado no existía doctrina unificada al respecto, manteniendo, por lo tanto, toda su relevancia la concurrencia del elemento de la afectación general del asunto como criterio determinante del acceso a la suplicación.

10. Puede ya, por lo tanto, concluirse que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 4 de octubre de 2002, al inadmitir de manera inmotivada el recurso de suplicación presentado por la demandante de amparo contra la Sentencia de 10 de enero de 2002 del Juzgado de lo Social núm. 10 de Valencia, vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente del derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, por lo que, sin necesidad de entrar a analizar las restantes quejas planteadas, será procedente el pronunciamiento previsto en el art. 53 a) LOTC, con declaración de la nulidad de la resolución que lo ha vulnerado, y retroacción de las actuaciones del recurso de suplicación al momento procesal oportuno a fin de que la Sala, con plenitud de jurisdicción, dicte una nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo instado por doña Hortensia Maravilla Valls Valle y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en la vertiente de acceso al recurso (art. 24.1 CE).

2º Anular la Sentencia de 4 de octubre de 2002 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que declaró la inadmisión del recurso de suplicación interpuesto por doña Hortensia Maravilla Valls Valle contra la Sentencia de 10 de enero de 2002 del Juzgado de lo Social núm. 10 de Valencia.

3º Retrotraer las actuaciones del recurso de suplicación al momento procesal oportuno a fin de que la Sala, con plenitud de jurisdicción, dicte una nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinte de noviembre de dos mil seis.

SENTENCIA 330/2006, de 20 de noviembre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 303, de 20 de diciembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:330

Recurso de amparo 24-2004. Promovido por don Ángel Luis Secundino Mínguez respecto al Auto del Tribunal Supremo y las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia y de un Juzgado de lo Social de Madrid que inadmitieron su demanda sobre declaración de invalidez permanente.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda social por falta de reclamación previa en la vía administrativa, o subsidiariamente por formular la demanda antes de plazo, que es irrazonable.

1. La ausencia de reclamación previa apreciada por la Sentencia de instancia como causa obstativa no fue ponderada adecuadamente, puesto que su finalidad se cumplió materialmente, por lo que la desestimación de la demanda sin entrar en el fondo del asunto fue excesiva y desproporcionada [FFJJ 4 a 6].

2. La tutela judicial efectiva comporta como contenido esencial y primario, el de obtener una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo, tanto si se resuelve acerca del fondo o si se inadmite la acción en virtud de la aplicación razonada y no arbitraria de una causa legal debidamente acreditada (SSTC 79/2005, 19/2006) [FJ 2].

3. Doctrina sobre los requisitos preprocesales de la conciliación y la reclamación administrativa [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 24-2004 promovido por don Ángel Luis Secundino Mínguez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Huerta Camarero y bajo la asistencia del Letrado don Ignacio Ganso Herranz, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2003, recaído en el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 64-2003, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de octubre de 2002, dictada en el recurso de suplicación núm. 3130-2002 y la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid de 22 de marzo de 2002, dictada en los autos núm. 115-2002. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en la representación que legalmente ostenta. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 2 de enero de 2004 la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Huerta Camarero, en nombre y representación de don Ángel Luis Secundino Mínguez, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales reseñadas en el encabezamiento, por considerar que vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) El recurrente sufrió un accidente de tráfico en mayo de 1999 y, como consecuencia del mismo, permaneció en situación de incapacidad temporal hasta el 2 de febrero de 2000, fecha en que causó alta. Iniciado expediente de invalidez permanente, se dictó Resolución por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) el 17 de mayo de 2000 en la que se declaró que el recurrente no se encontraba en situación de invalidez permanente en ninguno de sus grados. Tras desestimarse la reclamación previa formulada contra la mencionada resolución, el recurrente formuló demanda en solicitud de declaración de invalidez permanente total o parcial para la profesión habitual, demanda cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de lo Social núm. 17 de Madrid y de la que posteriormente desistió el recurrente.

b) Con fecha de 27 de abril de 2001 el recurrente dirigió por correo al INSS una solicitud de reconocimiento de la prestación de incapacidad permanente total, o subsidiariamente parcial, para las profesiones de camarero y de mozo de carga y descarga, y exclusivamente de incapacidad permanente parcial para la de peón de limpieza pública viaria. Dicha solicitud no tuvo respuesta alguna por parte del INSS.

c) El 10 de octubre de 2001 el recurrente presentó en el registro de entrada de la Dirección Provincial del INSS de Madrid un escrito indicando que, habiendo transcurrido los plazos previstos legalmente para entender denegada por silencio administrativo negativo su petición de 27 de abril de 2001 (cuya copia sellada aportaba), solicitaba que se dictase resolución expresa y que este nuevo escrito tuviese valor de reclamación previa conforme a lo dispuesto en el art. 71.3 del texto refundido de la Ley de procedimiento laboral (LPL) en relación con el art. 14.3 de la Orden Ministerial de 18 de enero de 1996. En la misma fecha presentó también en el registro de entrada de la Dirección Provincial del INSS de Madrid una solicitud para el reconocimiento de la pensión de invalidez permanente en el impreso formalizado existente al efecto.

d) Por Resolución de la Dirección Provincial del INSS de Madrid de 18 de diciembre de 2001, una vez tramitado el correspondiente expediente de invalidez, se deniega al recurrente el reconocimiento de las prestaciones de incapacidad permanente pretendidas, al considerar el INSS que las limitaciones orgánicas y funcionales que presenta no son constitutivas de incapacidad permanente en ninguno de sus grados, de conformidad con los arts. 136.1 y 137 de la Ley general de la Seguridad Social (LGSS).

e) Contra dicha Resolución denegatoria el recurrente en amparo formuló demanda el 9 de febrero de 2002, que correspondió por turno de reparto al Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid (autos núm. 115-2002) y que fue desestimada finalmente por Sentencia de 22 de marzo de 2002, al acoger el Juzgado de lo Social la excepción de falta de reclamación previa o, subsidiariamente, de falta de agotamiento del plazo para formular la correspondiente demanda, alegada en el acto del juicio oral por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social, absolviendo al INSS y la TGSS demandados de los pedimentos formulados en su contra.

En este sentido, se razona en la Sentencia que la solicitud del demandante de 27 de abril de 2001 no fue contestada ni dio lugar a que se iniciase expediente de invalidez alguno, por lo que, de conformidad con el art. 6.1 del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, a partir del día 9 de octubre de 2001 tenía el demandante treinta días para haber presentado la demanda, de acuerdo con los números 3, 4 y 5 del art. 71 LPL. Sin embargo, no lo hizo así, sino que, habiendo dejado caducar la instancia, optó por presentar una nueva “solicitud-reclamación previa”, invocando el art. 71.3 LPL. Esta segunda solicitud, a diferencia de la anterior, dio lugar a que el INSS iniciase un expediente de invalidez permanente, que culminó con la Resolución denegatoria de 18 de diciembre de 2001, contra la que el demandante no interpuso la reclamación previa a la vía jurisdiccional social que exige el art. 71.2 LPL. En todo caso, tampoco se puede entrar a examinar el fondo de la demanda aunque se hiciese un nuevo cómputo del plazo de ciento treinta y cinco días del art. 6.1 del Real Decreto 1300/1995 a partir de la “solicitud-reclamación previa, es decir, desde el 10 de octubre de 2001”, pues resulta que a la fecha en que se presenta la demanda, e incluso a la fecha de celebración del juicio y de dictarse Sentencia, no ha transcurrido el plazo de referencia para entender desestimada la solicitud por silencio administrativo. Finalmente, el Juzgado rechaza la alegación del demandante en cuanto a que la firmeza del Auto de admisión a trámite de la demanda determina que no pueda entrarse a conocer de las excepciones procesales planteadas por la Administración demandada, toda vez que tal argumentación supone olvidar lo dispuesto en el art. 85.2 LPL, que establece que es el momento de contestación de la demanda el momento hábil para alegar el demandado cuantas excepciones estime procedentes.

f) La anterior Sentencia fue recurrida en suplicación por el demandante de amparo, siendo el recurso desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de octubre de 2002, que declaró ajustada a Derecho la decisión adoptada por el Juzgador de instancia, descartando que la misma hubiera producido la indefensión alegada por el recurrente y razonando que el Juzgado ha realizado una interpretación correcta del art. 71 LPL.

g) Contra la Sentencia dictada en suplicación se interpuso por el demandante recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2003 por falta de contenido casacional.

3. En su demanda de amparo el recurrente imputa a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid de 22 de marzo de 2002, así como a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de octubre de 2002, que confirmó la anterior, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente del derecho de acceso a la jurisdicción. Además de solicitar la anulación de las citadas Sentencias, el recurrente interesa la anulación del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2003, si bien únicamente en cuanto a la declaración de firmeza de la Sentencia recurrida que en el Auto se contiene, con reposición de actuaciones al momento anterior al de dictarse la Sentencia del Juzgado de lo Social, para que éste dicte nueva Sentencia entrando a resolver sobre el fondo del asunto.

Partiendo de la doctrina constitucional sobre el derecho de acceso a la jurisdicción y sobre el requisito de la reclamación administrativa previa a la vía judicial en materia de Seguridad Social, el recurrente indica que en el presente caso se inició un primer expediente de invalidez permanente que se denegó por el INSS y que, tras la preceptiva reclamación previa, dio lugar a la interposición de demanda, de la que se desistió. Posteriormente, presentó un escrito de solicitud que no tuvo contestación, y que fue seguido de otro con valor de reclamación previa. A partir de este último escrito el INSS decidió iniciar un nuevo expediente administrativo pero denegó de nuevo lo reclamado, lo que llevó al recurrente a la formulación de la demanda en la vía judicial, que fue desestimada al acoger la excepción de falta de reclamación previa (subsidiariamente, por falta de agotamiento del plazo para formular la correspondiente demanda).

Sintetizado lo acontecido, prosigue diciendo que está claro que su pretensión se centra en los hechos del expediente del año 2000 y que lo que se impugna es la denegación de la declaración de invalidez efectuada en el primer expediente (lo que se advertía en la alegación primera de los escritos de 27 de abril y 10 de octubre de 2001). En consecuencia, si el INSS, por las razones que fuera, optó por iniciar un nuevo expediente, a pesar del contenido de los escritos presentados, ello no puede condicionar lo pretendido por la parte, ni menos aún modificar el momento preprocesal en el que realmente se estaba.

Asimismo, recuerda que el art. 71.3 LPL —en la redacción entonces vigente— determinaba que cuando no existiese acuerdo o resolución inicial, el interesado podía solicitar que se dictase la misma, teniendo tal solicitud nueva el valor de reclamación previa. A tenor de tal precepto y como reconoce la propia Sentencia del Juzgado de lo Social, la solicitud de 27 de abril de 2001 tenía valor de reclamación previa, y lo mismo cabe decir del posterior escrito de 10 de octubre de 2001, que sería una nueva solicitud inscribible en el art. 71.3 LPL y que, a diferencia del silencio que mereció la de 27 de abril, dio lugar a la apertura por el INSS de un nuevo expediente de invalidez que finalizó con la denegación de lo solicitado. Por tanto, el recurrente considera que tras la Resolución del INSS de 18 de diciembre de 2001 cabía interponer demanda en el plazo de treinta días (art. 71.5 LPL), como efectivamente se hizo, y que esta interpretación del art. 71.3 LPL es la que se desprende de las SSTC 355/1993 y 194/1997, que pusieron fin a una interpretación del 71.3 LPL que sostenía que al escrito de solicitud desestimado por silencio administrativo debería seguirle uno nuevo denunciando la mora e instando que se dictara una resolución. Por otra parte, incluso si se estimara aplicable ese antiguo criterio interpretativo, el escrito de solicitud de 10 de octubre de 2001 se ajustaría también al mismo, dado que se presentó transcurridos ciento treinta y cinco días desde la presentación del escrito de 27 de abril de 2001, plazo que determina el art. 6.1 del Real Decreto 1300/1995 para entender denegada la solicitud por silencio administrativo.

Continúa diciendo el recurrente que las Sentencias impugnadas sostienen que a la solicitud de 27 de abril de 2001 le era aplicable el plazo de treinta días para interponer la demanda, y que a la de 10 de octubre de 2001 le era aplicable el plazo de treinta días para interponer reclamación previa. Sin embargo, ambas solicitudes se diferenciaban exclusivamente en que la primera fue denegada por silencio administrativo y la segunda por resolución expresa, sin que la LPL contemple las diferencias que el Juzgador ha apreciado en virtud de que la desestimación sea presunta o expresa. Por ello, el recurrente sostiene que se debería haber desestimado la excepción planteada, ya que la demanda fue interpuesta dentro de los treinta días siguientes a la denegación expresa de la solicitud de fecha 10 de octubre de 2001. Además, resulta evidente que el INSS ha tenido cumplido conocimiento, por tres veces consecutivas, de lo que pretendía el recurrente después del desistimiento inicial y pudo dar respuesta a ello, como en realidad hizo, en tres ocasiones, a saber, la primera por silencio administrativo, la segunda por resolución expresa y la tercera oponiéndose a la demanda en el acto del juicio.

En cualquier caso, el recurrente entiende que, de acuerdo con la reiterada doctrina constitucional al respecto, el Juzgado de lo Social debería haberle ofrecido la posibilidad de subsanación del defecto procesal observado incluso en el caso en que se hubiera omitido la reclamación previa (SSTC 11/1998, 65/1993, 120/1993, 108/2000 y 12/2003). Sin embargo, el Juzgado de lo Social, que desde la interposición de la demanda contaba con todos los elementos de juicio necesarios para pronunciarse respecto de la posible falta de reclamación previa, acordó mediante Auto de 14 de febrero de 2002 admitir a trámite la demanda, sin que en ningún momento se le ofreciese al demandante la posibilidad de subsanar el defecto posteriormente apreciado en Sentencia que ha impedido un pronunciamiento sobre el fondo del asunto litigioso.

En definitiva, la falta de reclamación previa estimada por el Juzgado de lo Social no ha sido, desde el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consecuencia de una interpretación razonable y proporcionada, al impedir al recurrente el acceso a la jurisdicción. La finalidad de la reclamación previa había sido sobradamente cumplida en el presente caso. No cabe, además, reprochar mala fe o conducta maliciosa al recurrente, que había puesto en todo momento en conocimiento del INSS el objeto de su pretensión, y no pudiéndose atribuir la pretendida ausencia de reclamación previa a una determinada voluntad de no realizarla, sino a la convicción de que dicho trámite preprocesal había sido ya validamente llevado a efecto, haciéndose incluso referencia expresa a ello en la propia demanda. De ahí se deduce, según el recurrente, que el Juzgado de lo Social no hizo una interpretación acorde con el derecho de acceso a la jurisdicción, vulnerando por ello el derecho a la tutela judicial efectiva, vulneración que no fue reparada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que confirmó la Sentencia de instancia.

4. Por providencia de 9 de febrero de 2005 la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requirió a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del recurso de casación núm. 64-2003, del recurso de suplicación núm. 3130-2002 y de los autos núm. 115-2002, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento (excepto del demandante de amparo, ya personado), a fin de que en el término de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional y formular las alegaciones pertinentes.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 26 de mayo de 2005 se tiene por personado y parte al Letrado de la Administración de la Seguridad Social en nombre y representación del INSS, y, conforme determina el art. 52.1 LOTC, se acuerda dar vista de las actuaciones recibidas a la Procuradora del recurrente, al Ministerio Fiscal y al Letrado de la Administración de la Seguridad Social por plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. Con fecha 16 de junio de 2005 presentó su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal. Comienza diciendo que el objeto de la demanda se dirige al análisis de la eventual lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), al no haber obtenido el recurrente una respuesta sobre el fondo de su pretensión, por apreciarse coincidentemente en las dos Sentencias recurridas la falta de agotamiento de la vía administrativa previa. Planteada así la cuestión, se remite a la reiterada doctrina constitucional (con cita de la STC 112/1997) según la cual el mencionado derecho se satisface con una respuesta de inadmisión fundada en Derecho, siempre que no se olvide que, en tanto tal respuesta cierra el acceso al proceso, el control constitucional ha de realizarse de modo más riguroso. También se remite a lo sostenido en la STC 12/2003, en el sentido de que los órganos judiciales deben llevar a cabo una ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando la debida proporcionalidad entre el defecto cometido y la sanción que debe acarrear, procurando, siempre que sea posible, la subsanación del defecto, y favoreciendo la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad del derecho a la tutela judicial. Tal doctrina se ha proyectado específicamente en el ámbito laboral en relación con el requisito de la reclamación previa, de modo que su ausencia debe estimarse como un defecto subsanable tras la interposición de la demanda, correspondiendo al órgano judicial un deber legal de advertencia sobre tal extremo, que considera que en el caso de autos se incumplió por el Juzgado de lo Social, pues no advirtió al actor acerca de la supuesta falta de reclamación previa ni le permitió subsanar el eventual defecto procesal que pudiera existir.

Además, aunque sería suficiente para estimar lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva el anterior argumento relativo al carácter subsanable del requisito supuestamente incumplido, también mantiene el Fiscal que la apreciación judicial de la falta de cumplimiento del requisito del agotamiento de la vía administrativa supone una interpretación manifiestamente irrazonable de la legalidad aplicable al caso que vulnera el art. 24.1 CE. En este sentido, afirma el Ministerio Fiscal que, teniendo en cuenta el contenido de los preceptos legales aplicados por el Juzgado de lo Social (art. 6.1 del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio y art. 71 LPL), lo que se desprende de los mismos es la posibilidad —empleada por el recurrente— de formular, tras el transcurso de los ciento treinta y cinco días sin contestación del INSS a su solicitud de reconocimiento de prestaciones de invalidez, una petición de resolución expresa a la que la propia LPL dota de valor de reclamación previa. Entiende el Ministerio Fiscal que a este fin responde el escrito de 10 de octubre de 2001 presentado por el recurrente en el plazo de ciento sesenta y cinco días (los ciento treinta y cinco días a los que hace mención el art. 6.1 del citado Real Decreto 1300/1995, más los treinta días referidos en el art. 71.2 LPL), escrito en el que se contiene claramente la mención de que se formula con valor de reclamación previa. Como quiera que comienza a transcurrir el nuevo plazo de un máximo de ciento treinta y cinco días y entretanto se dicta (a los sesenta y ocho días) la resolución denegatoria del INSS de 18 de diciembre de 2001, el recurrente presentó contra esta resolución directamente la demanda ante el Juzgado de lo Social.

Por ello, a juicio del Ministerio Fiscal, la exigencia judicial de que se formulase una nueva reclamación previa, llevaría al absurdo de exigir una reclamación previa frente a otra reclamación previa (escrito de 10 de octubre de 2001), enlazando así sucesivamente hasta el infinito toda una suerte de reclamaciones en vía administrativa. Además, el modo de presentar el contenido del escrito de 10 de octubre de 2001 en la Sentencia de instancia (entrecomillando su calificación como “solicitud valor de reclamación previa”), trasluce una reserva del Juzgado a considerar dicho escrito con virtualidad de reclamación previa, a pesar de que la propia disposición legal no deja lugar a dudas a cerca de la posibilidad de que a la petición de los beneficiarios de la Seguridad Social se le reconozca el mencionado valor. Por lo tanto, el recurrente cumplió con el requisito de la reclamación previa mediante el citado escrito de 10 de octubre de 2001, y tras la resolución expresa de 18 de diciembre de 2001, formuló en plazo la demanda ante la jurisdicción social. En definitiva, considerando que la solución dada al caso por las Sentencias del Juzgado de lo Social y del Tribunal Superior de Justicia constituye una interpretación irrazonable o, cuando menos, excesivamente rígida, formalista y lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), interesa el Ministerio Fiscal que este Tribunal otorgue el amparo solicitado por el recurrente, reconociendo su derecho a la tutela judicial efectiva y anulando las Sentencias impugnadas.

7. Con fecha 27 de junio de 2005 la representación procesal del recurrente en amparo, evacuando el trámite conferido, presenta escrito de alegaciones en el que se ratifica en el contenido de su demanda.

8. Con fecha 30 de junio de 2005 presenta su escrito de alegaciones el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, interesando que se deniegue el amparo. Se rechaza que al recurrente haya sufrido indefensión, ya que la excepción de falta de reclamación previa, o subsidiariamente de falta de agotamiento del plazo para formular la correspondiente demanda, fue planteada en el juicio oral y el recurrente estaba asistido de Letrado, que tuvo ocasión de alegar, como así lo hizo, cuanto estimó pertinente para oponerse a la excepción planteada. Además, la estimación de la excepción por la Sentencia impugnada, confirmada en suplicación, no le impide al recurrente volver a iniciar un procedimiento para reclamar el reconocimiento de las prestaciones de invalidez permanente a las que considera que tiene derecho, con observancia, en tal caso, de las leyes administrativas y procesales. En fin, se señala que, de acuerdo con reiterada doctrina constitucional (SSTC 124/1988, 42/1992 y 37/1995, entre otras muchas), el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface también cuando se obtiene una resolución de inadmisión, por falta de concurrencia de los requisitos procesales legalmente previstos y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial, como sucede en el presente caso.

9. Por providencia de 2 de noviembre de 2006 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 6 del mismo mes y año, en que comenzó habiendo terminado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto determinar si las Sentencias recurridas, que negaron al recurrente una resolución sobre el fondo de su pretensión (declaración de incapacidad permanente) por estimar incumplido el requisito de la reclamación administrativa previa, vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE.

Con carácter previo al examen de esta queja es necesario precisar que contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2003, que inadmite por falta de contenido casacional el recurso de casación para la unificación de doctrina planteado por el recurrente contra la Sentencia de suplicación, no se formula ningún reproche en la demanda de amparo desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que dicho Auto ha de quedar fuera de nuestro análisis (SSTC 82/1997, de 22 de abril, FJ 1; 140/1999, de 20 de julio, FJ 9; 168/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; 153/2000, de 12 de junio, FJ 1; y 61/2002, de 11 de marzo, FJ 2, por todas).

2. Dado que el recurrente en amparo se queja de la denegación injustificada de su acceso al proceso, hemos de comenzar recordando que, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE comporta, como contenido esencial y primario, el de obtener de los órganos judiciales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, tanto si se resuelve acerca del fondo o propio contenido de éstas como si se inadmite la acción en virtud de la aplicación razonada y no arbitraria de una causa legal debidamente acreditada (por todas, SSTC 79/2005, de 4 de abril, FJ 2; y 19/2006, de 30 de enero, FJ 2). De este modo, aunque la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales constituye, en principio, una cuestión de estricta legalidad ordinaria, cuya resolución compete exclusivamente a los órganos judiciales en el ejercicio de la potestad que les confiere el art. 117.3 CE, a este Tribunal le corresponde revisar aquellas decisiones judiciales en las que tales presupuestos procesales se hayan interpretado de forma arbitraria, manifiestamente irrazonable o incurriendo en un error patente. Y además, cuando del acceso a la jurisdicción se trata, como es el caso, dicha revisión también es procedente en los casos en que la normativa procesal se haya interpretado de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican (por todas, SSTC 285/2000, de 27 de noviembre, FJ 4; 16/2001, de 29 de enero, FJ 4; 71/2001, de 26 de marzo, FJ 3; 58/2002, de 11 de marzo, FJ 2; y 127/2006, de 24 de abril, FJ 2).

Conforme a lo expuesto, tratándose del acceso a la jurisdicción, y estando por ello en juego la obtención de una primera decisión judicial, los cánones de control de constitucionalidad se amplían como consecuencia de la proyección del principio pro actione, con el objeto de evitar que determinadas aplicaciones o interpretaciones de los presupuestos procesales eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida (SSTC 207/1998, de 26 de octubre, FJ 3; 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; 172/2002, de 30 de septiembre, FJ 3; 184/2004, de 2 de noviembre, FJ 3; 79/2005, de 4 de abril, FJ 2; y 244/2006, de 24 de julio, FJ 2, entre otras muchas).

En aplicación de este criterio, hemos señalado también que los órganos judiciales deben llevar a cabo una ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando la debida proporcionalidad entre el defecto cometido y la sanción que debe acarrear, procurando siempre que sea posible la subsanación del defecto, favoreciendo la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial. En dicha ponderación debe atenderse a la entidad del defecto, a su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida y a su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso, así como a la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte en orden al cumplimiento del requisito procesal omitido o irregularmente observado (por todas, sintetizando precedente jurisprudencia, STC 12/2003, de 28 de enero, FJ 4).

3. Esta doctrina se proyecta también en relación con los requisitos preprocesales de la conciliación y de la reclamación administrativa previa. De modo específico, por lo que concierne a la exigencia de la reclamación previa a la vía judicial este Tribunal ha declarado que tal requisito procesal, en rigor carga procesal del demandante, resulta compatible con el art. 24.1 CE, pues, pese a tratarse de una dificultad en el acceso a la jurisdicción ordinaria, que además en ningún caso se ve impedida, se justifica, especialmente, en razón de las especiales funciones y tareas que la Administración tiene encomendadas por el ordenamiento constitucional; siendo la finalidad de dicho presupuesto la de poner en conocimiento de la Administración pública el contenido y fundamento de la pretensión, dándole la oportunidad de resolver directamente el litigio, evitando así la vía judicial (por todas, SSTC 217/1991, de 14 de noviembre, FJ 5; 108/2000, de 5 de mayo, FJ 4; 12/2003, de 28 de enero, FJ 5; y 275/2005, de 7 de noviembre, FJ 4).

Por otra parte, este Tribunal se ha decantado por una flexible aplicación del requisito procesal en cuestión y ha optado por el criterio de favorecer la subsanabilidad del mismo a lo largo del proceso, para evitar la ausencia de un pronunciamiento judicial sobre el fondo del asunto, es decir, acerca de la procedencia o improcedencia de la pretensión ejercitada ante los órganos jurisdiccionales (por todas, STC 108/2000, de 5 de mayo, FJ 4). Subsanación que, en el ámbito laboral, en relación con el art. 81 de la Ley de procedimiento laboral (LPL), hemos considerado con carácter general como un deber legal del órgano judicial (STC 211/2002, de 11 de noviembre, por todas), esto es, como un “claro mandato dirigido al Juzgador para advertir de oficio de los defectos en que pueda haber incurrido la demanda y que puedan ser subsanados, criterio mantenido concretamente para la falta de acreditación de la reclamación previa —siempre que la finalidad de ésta se hubiera satisfecho y que la actitud de la parte no hubiera sido incompatible con la petición de subsanación—, incluso en supuestos en los cuales, desde la perspectiva constitucional, resultaba procedente la concesión de un nuevo plazo para formular la reclamación (pueden verse estos criterios, entre otras, en las SSTC 11/1988, 60/1989, 81/1992, 65/1993, 120/1993, 122/1993, 355/1993, 335/1994, 69/1997 y 112/1997)” (STC 16/1999, de 22 de febrero, FJ 4).

En fin, esta interpretación favorable a la subsanación se ha mantenido no sólo cuando no se ha acreditado la realización de la reclamación previa, sino también en caso de ausencia de la misma, admitiendo su subsanación con carácter ex post, es decir, aunque la demanda planteada ante la jurisdicción social no hubiera sido precedida de la reclamación dirigida a la Administración pública demandada, permitiendo rectificar en el plazo de subsanación el requisito procesal incumplido o el acto procesal defectuosamente realizado (SSTC 11/1998, de 2 de febrero; 69/1997, de 8 de abril, FJ 6; y 108/2000, de 5 de mayo, FJ 4). Si bien, siempre y cuando no se trate de un incumplimiento absoluto derivado de una opuesta voluntad a su realización por la parte procesal obligada a ello, en cuyo caso la consecuencia sería la pérdida del derecho a que se anudaba la observancia, pues, como hemos tenido ocasión de precisar, este tipo de incumplimientos no genera los mismos efectos que aquellos consistentes en una irregularidad formal o vicio de escasa importancia por cumplimiento defectuoso debido a un error o equivocación disculpable y no malicioso, sin consecuencias definitivas, respecto de los que debe favorecerse la técnica de la subsanación (STC 65/1993, de 1 de marzo, FJ 3).

4. De acuerdo con la referida doctrina constitucional, nos corresponde determinar si, atendidas las circunstancias del caso, la ausencia de reclamación previa apreciada por la Sentencia de instancia —confirmada por la de suplicación— como causa obstativa de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto se interpretó de modo razonable y proporcionado. Para llevar a cabo dicha ponderación, el órgano judicial debió atender a la entidad del defecto y a su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida, a su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso, así como a la voluntad y grado de diligencia procesal advertida en el demandante en orden al cumplimiento del requisito procesal omitido o irregularmente observado.

Pues bien, en el supuesto que ahora se nos somete a consideración debe afirmarse que tal ponderación no se realizó adecuadamente ni en instancia por el Juzgado de lo Social ni luego en suplicación por parte del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, pues las circunstancias concurrentes evidencian que la finalidad de la reclamación previa se cumplió, sin que resultara afectado el derecho de defensa de la Administración demandada.

Debe recordarse que, como ha quedado recogido en los antecedentes, el recurrente dirigió por correo al INSS una solicitud de declaración de incapacidad permanente el 27 de abril de 2001. Ante la falta de resolución expresa en el plazo previsto en el art. 6.1 del Real Decreto 1300/1995, el recurrente presentó ante el INSS el 10 de octubre de 2001 nueva solicitud de idéntico contenido a la anterior, en la que interesaba que se dictase resolución expresa de su solicitud, calificando este nuevo escrito como reclamación previa conforme a lo dispuesto en el art. 71.3 LPL. Esta segunda solicitud fue expresamente desestimada, tras la incoación del correspondiente expediente de invalidez permanente, por Resolución del INSS de 18 de diciembre de 2001, que denegó la declaración de incapacidad permanente pretendida. Contra dicha resolución formuló el recurrente el 9 de febrero de 2002 demanda, que fue desestimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid (luego confirmada en suplicación por la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid), que omitió un pronunciamiento sobre el fondo del asunto al apreciar la excepción de falta de reclamación previa alegada por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social en el juicio oral.

A la vista de lo que antecede se comprueba que en el caso de autos el recurrente en amparo ha mantenido en todo momento una actitud diligente dirigida a cumplimentar su obligación de interponer reclamación previa ante la Administración demandada antes de acudir a la vía judicial para formular su pretensión. En efecto, tanto a través del escrito presentado en correos con fecha 27 de abril de 2001 (que no mereció la respuesta del INSS a pesar de su obligación de dictar resolución expresa con relación a tal tipo de procedimientos), como a través del presentado en el registro de entrada del INSS el posterior 10 de octubre de 2001 (que en esta ocasión sí fue contestado mediante resolución expresa desestimatoria), la entidad gestora tuvo conocimiento previo al proceso sobre el contenido y fundamento de la pretensión que se iba a formular en su contra en la vía judicial, con lo que quedó cumplida materialmente la finalidad a que obedece la exigencia de la reclamación administrativa previa, esto es, ofrecer a la Administración demandada la oportunidad de resolver directamente el litigio, evitando así la vía judicial, y de preparar adecuadamente su defensa en juicio en caso de considerar que la solicitud debe ser objeto de desestimación.

5. Teniendo en cuenta lo expuesto, sólo una aplicación estrictamente formalista de los preceptos y requisitos legales, desconectada de la finalidad real a la que los éstos sirven, puede conducir a una decisión desestimatoria, sin entrar en el fondo del asunto, como la alcanzada en el presente caso en la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid.

Ciertamente, la mejor expresión del exceso de formalismo que preside esta resolución judicial se obtiene si se considera que, de acuerdo con lo en ella razonado, contra la falta de respuesta a la solicitud presentada el 27 de abril de 2001 el demandante debería haber acudido directamente a la jurisdicción social, sin necesidad de efectuar reclamación previa, en el plazo de treinta días a contar desde el 9 de octubre de 2001, fecha en que debía entenderse desestimada por silencio administrativo la solicitud, de conformidad con el art. 6.1 del Real Decreto 1300/1995. Sin embargo, como quiera que el demandante presentó el 10 de octubre de 2001 un nuevo escrito al que atribuyó valor de reclamación previa, que en este caso sí fue contestado, dictándose resolución denegatoria por el INSS, contra la que interpuso demanda, el Juzgado de lo Social dicta Sentencia desestimatoria, sin entrar en el fondo del asunto, por falta de reclamación previa.

En definitiva, mediante una interpretación extremadamente formalista el órgano judicial considera que la primera solicitud del recurrente había caducado al no haber sido seguida de demanda tras el silencio administrativo, y que la segunda solicitud, al dar lugar a un expediente de invalidez concluido con la resolución denegatoria del INSS de 18 de diciembre de 2001, no es una nueva solicitud de las previstas en el art. 71.3 LPL (esto es, con valor de reclamación previa), por lo que para formular demanda contra la referida resolución era necesario interponer, previamente, la oportuna reclamación administrativa ante el INSS en el plazo de treinta días (art. 71.2 LPL).

No menos formalista resulta la hipótesis alternativa considerada en la Sentencia de instancia cuando afirma que si se efectuase un nuevo cómputo del plazo de ciento treinta y cinco días para dictar resolución (art. 6.1 del Real Decreto 1300/1995) desde la segunda solicitud (la presentada el 10 de octubre de 2001) la demanda sería prematura, al no haber transcurrido a la fecha de presentación de la misma (9 de febrero de 2002) el plazo para entender desestimada la solicitud por silencio administrativo, siendo así que tal razonamiento implica desconocer que en la fecha de presentación de la demanda el INSS había ya dictado, en fecha 18 de diciembre de 2001, una resolución expresa denegando la solicitud de reconocimiento de la situación de invalidez.

A lo anterior se añade que la falta de reclamación previa no fue advertida por el Juzgado en la fase de admisión a trámite de la demanda, sino que fue apreciada directamente en la Sentencia y, por tanto, sin dar al demandante la posibilidad de subsanar el defecto en que pudiera haber incurrido en el cumplimiento de este requisito preprocesal, como exige el art. 139 LPL.

6. En definitiva, con independencia del mayor o menor acierto de la actuación del demandante desde el punto de vista procedimental, es indudable que mantuvo una actitud diligente dirigida a cumplir la carga de interponer reclamación previa ante la Administración demandada antes de acudir a la vía judicial y que la finalidad de la reclamación previa se cumplió materialmente en el presente caso, por lo que la desestimación de la demanda sin entrar en el fondo del asunto al apreciarse por el Juzgado de lo Social —cuyo criterio fue confirmado en suplicación por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid— la falta de reclamación previa a la vía judicial, resulta excesiva y desproporcionada en relación con la naturaleza del defecto observado, con el resultado de haberse denegado injustificadamente al recurrente en amparo el derecho a la obtención de una resolución sobre el fondo de su pretensión, vulnerando así su derecho a la tutela judicial efectiva. Estando inequívocamente cumplida la finalidad de la reclamación previa con la actuación del demandante, el art. 24.1 CE imponía a los órganos judiciales un deber de favorecer la defensa de los derechos e intereses cuya tutela se reclamaba, sin denegar la protección mediante la aplicación desproporcionada de las normas procesales que prevén una resolución de inadmisión o de eficacia equiparable. La tutela judicial efectiva exigía, en efecto, realizar una interpretación del art. 71 LPL conforme al principio pro actione, salvando así la propia inactividad subsanatoria del Juzgado de lo Social que admitió a trámite la demanda sin advertir defecto procesal alguno y sin cumplir con su deber legal de favorecer la subsanación de los defectos advertidos en la demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Ángel Luis Secundino Mínguez y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)

2º Anular la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de octubre de 2002, dictada en el recurso de suplicación núm. 3130-2002, y la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid de 22 de marzo de 2002, dictada en autos núm. 115-2002.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al de dictarse Sentencia por el Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid, para que dicho órgano judicial dicte nueva Sentencia respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinte de noviembre de dos mil seis.

SENTENCIA 331/2006, de 20 de noviembre de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 303, de 20 de diciembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:331

Recurso de amparo 35-2004. Promovido por la comisión liquidadora del patrimonio de don Evaristo Julio Ballesteros Gómez respecto a los Autos de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de Primera Instancia de Madrid que revocaron un requerimiento a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en procedimiento de suspensión de pagos.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la legalidad penal: resoluciones judiciales motivadas sobre la extensión y alcance de la compensación de deudas tributarias en suspensiones de pagos; la extinción de deudas tributarias es ajena al principio de personalidad de la sanción (STC 36/2000).

1. La falta de interposición del incidente de nulidad de actuaciones ha de determinar la inadmisión del recurso [FJ 4].

2. También habría de ser desestimado el recurso al descartarse una posible infracción del principio de personalidad de la sanción, pues el mecanismo compensación previsto en el art. 68 LGT, que tiene por objeto la extinción de deudas tributarias, no tiene carácter sancionador [FJ 4].

3. Doctrina sobre el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho favorable o adversa, que no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 35-2004, promovido por la comisión liquidadora del patrimonio de don Evaristo Julio Ballesteros Gómez, representada por el Procurador de los Tribunales don Jaime Pérez de Sevilla y Guitrad, contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 26 de Madrid de 4 de septiembre de 2000, confirmado en apelación por el Auto de la Sección Duodécima ter de la Audiencia Provincial de Madrid de 5 de noviembre de 2003, que estimó el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 27 de marzo de 2000, en autos de procedimiento de suspensión de pagos núm. 1516/87. Han comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 3 de enero de 2004 don Jaime Pérez de Sevilla y Guitard, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la comisión liquidadora del patrimonio de don Evaristo Julio Ballesteros Gómez, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación se extracta:

a) Don Evaristo Julio Ballesteros Gómez presentó ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 26 de Madrid expediente de suspensión de pagos, que concluyó con Auto de fecha 2 de abril de 1990 por el que se aprobó la proposición de convenio formulada por el suspenso.

b) Como consecuencia de la estimación por el Tribunal Económico-Administrativo Central de las reclamaciones interpuestas por la comisión liquidadora del patrimonio de don Evaristo Julio Ballesteros Gómez y la consiguiente anulación de las liquidaciones tributarias correspondientes al IRPF y al ITE de los años 1982 a 1985, ambos inclusive, la Administración tributaria ingresó en el Juzgado de Primera Instancia núm. 26 de Madrid la cantidad de 87.225.721 pesetas, de la que dedujo, en aplicación del mecanismo de compensación previsto en el art. 68.1 a) LGT, la cantidad de 4.924.721 pesetas.

La cantidad compensada de 4.924.721 pesetas correspondía a los siguientes conceptos e importes:

- Multa Ministerio de Trabajo .....................240.000 pesetas - Multa Ministerio de Trabajo ..................2.400.000 pesetas - Multa Ministerio de Trabajo .....................120.000 pesetas - ING. REC, o EP, CAM. COM ...................11.139 pesetas - Recursos eventuales ..................................360.000 pesetas - Interés de demora al 15/9/99 ..................1.793.462 pesetas - Total a compensar ...................................4.924.721 pesetas

c) A solicitud de la comisión liquidadora del patrimonio de don Evaristo Julio Ballesteros Gómez el Juzgado de Primera Instancia núm. 26 de Madrid dictó providencia en fecha 27 de marzo de 2000 del siguiente tenor:

“Y conforme a lo solicitado líbrese Oficio a la Agencia Estatal de Administración Tributaria a fin de que reintegre a la Comisión Liquidadora la cantidad de cuatro millones novecientas veinticuatro mil setecientas veintiuna pesetas (4.924.721 pesetas) según diligencia de embargo núm. 28992402294 SE y que fueron compensadas, al tratarse de bienes sometidos a liquidación en el expediente judicial”.

d) El Abogado del Estado interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia con base en el art. 129 LGT de 1963, denunciando ante el Juzgado la invasión del ámbito de competencias de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

El Juzgado dictó Auto en fecha 4 de septiembre de 2000, cuya fundamentación jurídica a continuación se reproduce:

“La cuestión que se plantea en el presente recurso es si la Hacienda Pública puede retener la suma de 4.924.721 pesetas que reclama la Comisión Liquidadora del Patrimonio del suspenso D. Evaristo Julio Ballesteros Gómez, y la respuesta ha de ser afirmativa pues es plenamente aplicable el artículo 68.1 a) de la Ley General Tributaria alegado por la parte recurrente en cuanto permite aplicar el mecanismo de la compensación para la cancelación de deudas tributarias; y ello independientemente de que el crédito compensado se halle reconocido en la lista definitiva de acreedores pues la Hacienda Pública ejercitó oportunamente su derecho de abstención y por tanto no se halla sujeta al convenio como así se puso de manifiesto en el auto de fecha 6 de Febrero de 1995”.

e) La comisión liquidadora del patrimonio de don Evaristo Julio Ballesteros Gómez interpuso recurso de apelación contra el anterior Auto, que fue desestimado por Auto de la Sección Duodécima ter de la Audiencia Provincial de Madrid de 5 de noviembre de 2003, cuya fundamentación jurídica, a los efectos que a este amparo interesan, a continuación se transcribe:

“El recurso debe desestimarse; y ello por lo siguiente:

Consideramos que la expresión ‘deuda tributaria’ hace referencia a cualquier obligación pendiente de pago a favor de la Agencia Tributaria (no sólo a ‘deuda impositiva’ como viene a entender la parte apelante), y así se deduce, por ejemplo, de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Andalucía, Granada, de 17.07.2000, número 1149/2000, rec. 3583/1996 ...

Pues bien, si, por lo indicado, los [sic] 4.924.721 de las antiguas pesetas deben englobarse en la expresión ‘deuda tributaria’, es evidente que (dado que la Hacienda Pública ejerció oportunamente su derecho de abstención), sí resultaba aplicable el precepto al que acudió el Juzgado de Instancia en el Auto recurrido” (razonamiento jurídico tercero).

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta, frente a las resoluciones judiciales recurridas, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del principio de personalidad de la sanción (art. 25.1 CE):

a) Se afirma en la demanda que el núcleo de la pretensión de amparo reside en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), lesionado por el Auto de la Sección Duodécima ter de la Audiencia Provincial de Madrid, al confundir deudas de origen tributario con otra clase de deudas que se exigen por la vía de apremio y carecer de la necesaria fundamentación jurídica.

La cuestión planteada tanto en la instancia como en la alzada consistió en si se habían invadido o no por el Juzgado las competencias propias de la Administración tributaria como consecuencia del derecho de abstención que dicha Administración ejercitó en su momento para el cobro de los créditos. Cuestión que se examina en la demanda desde dos perspectivas.

Desde la primera se sostiene que en el expediente judicial, a tenor del art. 12 de la Ley de suspensión de pagos, se confeccionó la lista definitiva de acreedores por la intervención judicial, en la que se incluyeron los créditos de la hacienda pública que fueron comunicados. Esa lista fue aprobada por providencia de 22 de diciembre de 1989, que devino firme al no haber sido impugnada. En fecha 18 de enero de 1990 la hacienda pública presentó un escrito ante el Juzgado en el que le hizo saber que sus créditos se correspondían a la comprobación tributaria del suspenso/sujeto pasivo relativos al IRPF y al ITE, ascendiendo su principal a 300.000.000 de pesetas. El Juzgado por providencia de 25 de enero de 1990 ordenó que se estuviera a lo acordado en la providencia de 22 de diciembre de 1989, por la que se aprobó la lista definitiva de acreedores aportada por la intervención judicial. Resolución que devino también firme al no haber sido impugnada.

Se afirma en la demanda que, en aras a la seguridad jurídica (art. 9.3 CE), para conocer el estado de liquidez del suspenso es necesario saber cual es su activo y pasivo, ya que en el supuesto de que el pasivo fuera superior al activo se estaría en presencia de otra situación concursal, por lo que es necesario conocer con la exactitud legalmente exigida la referida situación de liquidez. Cuestión diferente es el derecho a la ejecución separada de los créditos privilegiados, como son los de la hacienda pública, a los que sólo les afecta el expediente en cuanto a su determinación, por lo que no se puede confundir la afección del expediente judicial por lo que se refiere a la concreción de los créditos con el derecho a la ejecución separada, como se hace en la resolución judicial impugnada, que incurre, por ello, en una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Derecho que resulta también lesionado cuando aquella resolución judicial, ante la aparición de nuevas deudas del suspenso de carácter no tributario exigidas por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, hace dejación de sus propias competencias con clara violación del art. 129 LGT de 1963, ya que, habiéndose iniciado con anterioridad el expediente judicial concursal al apremio administrativo, la prioridad se establece en aplicación del criterio temporal.

Con otra perspectiva, se añade en la demanda de amparo, las deudas tributarias son las que derivan del impago de los conceptos tributarios a que se refiere el art. 26 LGT de 1963. En concreto la multa no es una deuda de origen tributario, sino sancionador, ya que la regulación jurídica de los tributos se establece en leyes especiales y las sanciones de carácter administrativo, en este caso laboral, se recogen en otras leyes de carácter no tributario. En consecuencia no se puede confundir el origen de unas deudas y otras, pues la compensación a que se refiere el art. 68 LGT de 1963 se limita a deudas de origen tributario, no siendo de este carácter la exigida por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, dado que el procedimiento de apremio no puede ser confundido con el de compensación de deudas de carácter tributario.

b) En relación con la denunciada vulneración del principio de personalidad de la sanción (art. 25.1 CE) se razona en la demanda de amparo, tras reproducir la doctrina recogida en la STC 81/2000, de 27 de marzo, sobre la aplicación de dicho principio al procedimiento administrativo sancionador, que en este caso el suspenso parece ser que ha cometido una serie de infracciones de carácter administrativo-laboral y que se le han impuesto unas multas económicas, cuya cuantía se le exige, y que se ha compensado con el montante económico que indebidamente fue embargado por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria a la comisión liquidadora recurrente en amparo, lo que supone en términos reales que la hacienda pública hace responsable a los acreedores de los ilícitos administrativos cometidos por el suspenso.

Pues bien, el principio de personalidad de la sanción implica que quien comete un ilícito administrativo es responsable de la sanción que le corresponde por tal hecho, de modo que dicha responsabilidad no puede derivarse a terceros, ya que el carácter ejemplarizante de la sanción sólo es predicable para quien comete la infracción y no para terceros que no han cometido el ilícito. Sobre esta alegación no se pronuncia el Auto de la Sección Duodécima ter de la Audiencia Provincial de Madrid, pese a que reconoce la invocación del precepto constitucional lesionado.

La demanda concluye suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites pertinentes, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad del Auto de la Sección Duodécima ter de la Audiencia Provincial de Madrid de 5 de noviembre de 2003, acordando igualmente que el Juez ejecutor ordene a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria el reintegro de la cantidad de 4.924.721 pesetas, hoy 29.598,17 €.

4. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de noviembre de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de febrero de 2005, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir sendas comunicaciones a la Sección Duodécima ter de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Primera Instancia núm. 26 de Madrid, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 24-2003 y al procedimiento de suspensión de pagos núm. 1516/87, debiendo previamente el Juzgado emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de la demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseasen, en este proceso.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 20 de julio de 2006, se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Abogado del Estado y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente.

6. El Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 6 de septiembre de 2006, que en lo sustancial a continuación se extracta:

a) En opinión del Abogado del Estado la Sección Duodécima ter de la Audiencia Provincial de Madrid no confunde las deudas tributarias con las resultantes de otros créditos de Derecho público exigibles por la vía de apremio, razonando en su resolución la asimilación entre deuda tributaria y “obligación pendiente de pago a favor de la Agencia Tributaria”. La asimilación reconoce una identidad de tratamiento jurídico, partiendo de su diversidad conceptual. No hay confusión alguna que reprochar, sino una bien razonada consideración jurídica basada en cuanto disponen los arts. 5 y 10 de la Ley de 26 de noviembre de 2003 de administración y contabilidad de la hacienda pública. Según estos preceptos los créditos de Derecho público que integran la hacienda pública estatal en cuanto derivados del ejercicio de potestades administrativas, aun no siendo de naturaleza tributaria, gozan de las prerrogativas establecidas para los tributos en la Ley general tributaria y en el Reglamento de recaudación. De modo que es inadecuada la objeción inicial de la demanda de amparo de que carece de fundamentación la resolución impugnada, pues, como se ha dejado constancia, contiene una fundamentación explícita absolutamente irreprochable, en cuanto a que los créditos de Derecho público cuya exacción corre a cargo de la Agencia tributaria están sujetos a un régimen jurídico idéntico a los de naturaleza tributaria por obra de esa remisión general a la Ley general tributaria y al Reglamento de recaudación.

Es cierto que las multas derivadas de la infracción de leyes laborales no responden al concepto de tributos, pero no cabe duda de que representan créditos de derecho público que son exigibles por la vía de apremio, y que están sujetas al mismo régimen de compensación de créditos que el previsto para los tributos.

b) De otra parte en la demanda parece que se denuncia una segunda confusión del juzgador de instancia, derivada de la ya aludida entre “créditos tributarios” y “créditos no tributarios”. La recurrente entiende que, al haber quedado compensada la deuda tributaria anulada y objeto de devolución con otras cantidades adeudadas por el acreedor a esa devolución, se han lesionado los límites legales de la compensación y con ello el derecho a una motivación adecuada. De ello derivaría un segundo error, al confundir el derecho a la ejecución separada que corresponde a la hacienda pública con la prelación de créditos según su antigüedad. Esta confusión supondría también un segundo motivo de lesión del art. 24.1 CE, al no haber enjuiciado la resolución impugnada la cuestión de la prelación de los créditos según su orden temporal.

El Abogado del Estado considera que a este impreciso planteamiento de la demanda de amparo se ha de oponer, en primer lugar, que la prelación de los créditos de la Hacienda pública —sean o no de naturaleza tributaria— no responde a un criterio de prioridad temporal, sino a una preferencia general, limitada sólo por la eventual concurrencia de créditos con garantía real inscrita con anterioridad a la fecha de constancia pública del derecho de la hacienda pública (art. 72 LGT). En ningún momento se ha invocado por la comisión liquidadora del suspenso ningún derecho preferente al de la hacienda, según dicho orden de prelación. La comisión recurrente utilizó ante el Juzgado y en la apelación frente a la compensación efectuada un criterio de preferencia aplicable a los créditos comunes o no privilegiados, que obviamente hubo de ser desatendido en congruencia con la asimilación de la suma compensada con el régimen privilegiado específico de los créditos de Derecho público. Ciertamente la ejecución separada derivada del ejercicio del derecho de abstención oportunamente ejercitado y la prelación de los créditos son cuestiones distintas, que sólo interfieren cuando los créditos privilegiados de la hacienda pública entran en colisión con otras créditos igualmente privilegiados por contar con garantía real, con virtualidad relativa sobre los primeros. De no ocurrir esto —que no se ha alegado en momento alguno— el derecho a la ejecución separada despliega sus plenos efectos. En tales casos el procedimiento de ejecución —comprendiendo en él la compensación como medio de pago— es exclusivamente administrativo. Los órganos jurisdiccionales que intervienen en la suspensión de pagos cumplen adecuadamente con su función jurisdiccional limitando su control a la apreciación de la existencia del crédito, al reconocimiento de su carácter y a su eventual concurrencia con otros créditos con eventual preferencia para el cobro. En ninguno de estos aspectos cabe reproche alguno.

c) Por lo que se refiere a la denunciada lesión del principio de personalidad de la sanción (art. 25.1 CE), por hacer recaer sobre la comisión liquidadora de la masa o sobre los acreedores el importe de las sanciones pecuniarias impuestas al suspenso y que en parte integran la partida objeto de compensación, el Abogado del Estado sostiene que debe ser desestimada la queja de la recurrente en amparo, pues una sanción pecuniaria impagada no deja de ser una deuda del sancionado, integradora del pasivo sin privilegio alguno respecto a su extinción en los procedimientos liquidatorios.

El Abogado del Estado concluye su escrito de alegaciones interesando la desestimación de la demanda de amparo.

7. La representación procesal de la recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 20 de septiembre de 2006, en el que dio por reproducidas las efectuadas en la demanda.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 28 de septiembre de 2006, en el que, con base en la argumentación que a continuación se extracta, interesó la desestimación de la demanda de amparo.

Tras referirse a los antecedentes de la presente demanda de amparo, el Ministerio Fiscal trae a colación, a la vista del planeamiento de la recurrente, la doctrina constitucional en materia de errores en la motivación, anticipando que no es de aplicación al presente caso, en el que no se está ante un error fáctico, requisito sine qua non para apreciar la posible existencia de un error patente (STC 61/2001, de 15 de enero, FJ 4).

En este sentido, tras reproducir la doctrina al respecto sintetizada más recientemente en la STC 263/2006, de 11 de septiembre, señala que en este caso, una vez examinadas las actuaciones judiciales, se aprecia que no concurren las exigencias requeridas por una constante doctrina constitucional que permitan apreciar la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). En efecto, de una parte, en relación con la doctrina del error patente, es evidente que no estamos hablando de un error fáctico, sino claramente de una equivocada interpretación de los elementos y conceptos normativos concurrentes en la litis del pleito, en concreto, sobre el concepto de deuda tributaria frente al de deuda impositiva en relación con los créditos que la Administración tributaria tenía contra el patrimonio del concursado y que, provenientes de deudas de éste con la Administración no estrictamente tributaria, deberían ser excluidos del montante estrictamente tributario. Así pues, todo parece girar alrededor de los conceptos de deuda tributaria o impositiva y los efectos del instituto de la compensación [arts. 55, 58 y 68.1 a) LGT de 1963] y del alcance interpretativo que se de a los mismos en atención a la naturaleza de los créditos que esgrime la Administración tributaria frente a la exigencia de la comisión liquidadora del concurso.

Se revela, por lo tanto, la existencia de una discrepancia sobre diversas tesis interpretativas, y con independencia de la opinión de fondo que merezca la que realizan las resoluciones judiciales recurridas, no parece que éstas hayan incurrido en una interpretación carente de motivación que no permita a la parte conocer las razones en virtud de la cual los órganos judiciales han resuelto en su caso. Tampoco puede tacharse dicha interpretación de no razonable o arbitraria o no sustentada en términos de plausibilidad en cuanto a los elementos que la integran.

Así pues, la discrepancia de interpretaciones que sustenta como prima ratio la demanda de amparo supondría de facto el intento de convertir al Tribunal Constitucional en una nueva instancia, lo que no es propio de su estricta función y naturaleza constitucional.

9. Por providencia de 16 de noviembre de 2006, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 de noviembre siguiente

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la demanda de amparo se dirige formalmente contra el Auto de la Sección Duodécima ter de la Audiencia Provincial de Madrid de 5 de noviembre de 2003, que confirmó en apelación el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 26 de Madrid de 4 de septiembre de 2000, es a esta última resolución judicial a la que le serían imputables en su origen las vulneraciones de derechos fundamentales invocadas por la entidad recurrente, en tanto que le sería reprochable a aquel Auto no haber remediado, en su caso, dichas vulneraciones. El mencionado Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 26 de Madrid de 4 de septiembre de 2000 dejó sin efecto en el procedimiento de suspensión de pagos núm. 1516/87 la providencia de 27 de marzo de 2000, por la que se requirió a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para que reintegrase a la comisión liquidadora del patrimonio de don Evaristo Julio Ballesteros Gómez, solicitante de amparo, la cantidad de cuatro millones novecientas veinticuatro mil setecientas veintiuna pesetas (4.924.721 pesetas) adeudada por el suspenso a la hacienda pública en concepto de multas, recursos eventuales e intereses, y que había sido compensada de la cantidad que la Agencia Estatal de la Administración Tributaria debía devolver (87.225.721 pesetas) a la citada comisión liquidadora como consecuencia de la anulación por el Tribunal Económico-Administrativo Central de las liquidaciones practicadas al suspenso por el impuesto sobre la renta de las personas físicas y el impuesto general de tráfico de empresas correspondientes a los ejercicios de 1982 a 1985.

La demandante de amparo imputa a las resoluciones judiciales recurridas, en primer término, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por carecer de la necesaria fundamentación jurídica, al confundir las deudas de origen tributario con otra clase de deudas exigibles por la vía de apremio, a las que no sería aplicable el mecanismo de compensación previsto en el art. 68 de la Ley general tributaria (LGT) de 1963, así como al permitir el derecho a la ejecución separada de los créditos privilegiados, como son los de la hacienda pública, respecto de créditos posteriores al expediente concursal y no incluidos en la lista definitiva de acreedores. En segundo lugar reprocha a los Autos impugnados la lesión del principio de personalidad de la sanción (art. 25.1 CE), ya que hacen responsables a la comisión liquidadora y a los acreedores de los ilícitos administrativos cometidos por el suspenso, al admitir que la Agencia Estatal de la Administración Tributaria pueda compensar de la cantidad que debía devolver a la comisión liquidadora las multas económicas impuestas al suspenso por infracciones de carácter administrativo-laboral.

El Abogado del Estado se opone a la estimación de la demanda de amparo. En relación con la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) sostiene, en síntesis, que la Audiencia Provincial razona explícitamente de manera irreprochable la asimilación entre deuda tributaria y obligación pendiente de pago a favor de la hacienda pública, sin que quepa apreciar que se hayan traspasado los límites legales de la compensación, pues la comisión liquidadora del suspenso no ha invocado ningún derecho preferente al de la hacienda pública. Por lo que se refiere a la supuesta lesión del principio de personalidad de la sanción (art. 25.1 CE) considera carente de fundamento la queja de la recurrente en amparo, dado que una sanción pecuniaria impagada no deja de ser una deuda del sancionado, integradora del pasivo sin privilegio alguno respecto a su extinción en los procedimientos liquidatorios.

Por su parte el Ministerio Fiscal también interesa la desestimación de la demanda de amparo, pues entiende que la queja de la recurrente se circunscribe a una mera discrepancia con la interpretación que han efectuado los órganos judiciales de los conceptos de deuda tributaria o impositiva y los efectos del instituto de la compensación (arts. 55, 58 y 68 LGT), en atención a la naturaleza de los créditos que ha esgrimido la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, sin que pueda tacharse dicha interpretación de carente de motivación, de no razonable, arbitraria o no sustentada en términos de plausibilidad en cuanto a los elementos que la integran.

2. Delimitadas en los términos expuestos las cuestiones suscitadas con ocasión de la presente demanda de amparo, procede comenzar por examinar la primera de las quejas de la recurrente sobre la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por las resoluciones judiciales impugnadas, al carecer, en su opinión, de la necesaria fundamentación jurídica.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos. Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión; y, en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho. Este último aspecto no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de la tutela judicial efectiva, no pudiendo concebirse el recurso de amparo como un cauce idóneo para corregir posibles errores en la selección, interpretación y aplicación de las normas del Ordenamiento jurídico al caso, so pena de desvirtuar su naturaleza (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6; 226/2000, de 2 de octubre, FJ 3; 256/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 85/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 60/2006, de 27 de febrero, FJ 2).

Descendiendo de lo general a lo particular, a los efectos que interesan en este recurso de amparo, ha de recordarse que la motivación de las resoluciones judiciales, aparte de ser una exigencia institucionalizada en el art. 120.3 CE, deriva del art. 24.1 CE, cuyo cumplimiento permite conocer las razones de la decisión que dichas resoluciones contienen y posibilita su control mediante el sistema de los recursos. De este modo puede mantenerse que la razón última que sustenta este deber de motivación, en tanto que obligación de exteriorizar el fundamento de la decisión, reside en la interdicción de la arbitrariedad y, por tanto, en la necesidad de evidenciar que el fallo de la resolución no es un simple y arbitrario acto de voluntad del juzgador, sino una decisión razonada en términos de Derecho. Dicho con otras palabras, el deber de motivación implica, como ya se ha dicho, que las resoluciones judiciales han de venir apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, cuál ha sido su ratio decidendi. No obstante también hemos señalado que la exigencia constitucional de motivación no alcanza a un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que tengan las partes de la cuestión que se decide, pero sí requiere que se explicite su ratio decidendi de tal forma que, pese a la parquedad o concentración del razonamiento, se conozcan los motivos que justifican la decisión. En este sentido es consolidada doctrina constitucional que la suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente, con criterios generales, requiriendo por el contrario examinar el caso concreto para comprobar si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no ese requisito (SSTC 5/2002, de 14 de enero, FJ 2; 42/2006, de 13 de febrero, FJ 7; 60/2006, de 27 de febrero, FJ 2; 218/2006, de 3 de julio, FJ 4).

3. La aplicación de la doctrina constitucional reseñada ha de conducir a la desestimación de la primera de las quejas de la recurrente en amparo.

Como permite apreciar la lectura de las resoluciones judiciales impugnadas, tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que con carácter exclusivo les confiere el art. 117.3 CE, han dado en ellas una respuesta motivada y fundada en Derecho a la cuestiones suscitadas en el proceso, referidas a la aplicación del mecanismo de la compensación del art. 68.1 LGT de 1963 a la extinción de deudas tributarias, en concreto, a las cantidades que el suspenso adeudaba a la hacienda pública en concepto de multas, recursos eventuales e intereses que habían sido objeto de la vía de apremio, así como a la extensión y alcance de este mecanismo de compensación respecto a créditos incluidos o no en la lista definitiva de acreedores. En efecto, el Juzgado, con base en lo dispuesto en el art. 68.1 LGT de 1963, ha admitido como forma de extinción de aquellas cantidades el mecanismo de compensación regulado en el citado precepto para las deudas tributarias, habiendo precisado la Audiencia Provincial, en contestación al planteamiento de la recurrente en amparo, que la noción de deuda tributaria del mencionado precepto legal comprende, no sólo la deuda impositiva, sino también cualquier obligación pendiente de pago a favor de la hacienda pública, por lo tanto también las cantidades que el suspenso adeudaba a la hacienda pública en concepto de multas, recursos eventuales e intereses, invocando en apoyo de aquella noción una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, perfectamente identificada en el Auto recurrido en amparo. De otra parte ambas resoluciones judiciales consideraron aplicable el art. 68.1 LGT de 1963 al crédito compensado, con independencia de que estuviera incluido o no en la lista definitiva de acreedores, pues la Agencia Estatal de la Administración Tributaria había ejercido oportunamente su derecho de abstención (art. 15 de la Ley de suspensión de pagos de 26 de julio de 1922, en relación con los arts. 71 y 73 LGT de 1963) y, por lo tanto, no se hallaba sujeta al convenio de acreedores.

Por consiguiente los Autos recurridos no carecen de motivación, pues hacen explícitos los razonamientos que han conducido a los órganos judiciales a desestimar las pretensiones de la entidad ahora recurrente en amparo, permitiendo el conocimiento de los fundamentos de la decisión judicial y el seguimiento del hilo argumental que conduce a la misma. En realidad, como el Ministerio Fiscal advierte en su escrito de alegaciones, la queja de la demandante de amparo se circunscribe a manifestar su discrepancia con la interpretación que los órganos judiciales han efectuado de la legalidad aplicable, habiendo obtenido al respecto, aunque contrarias a sus intereses y pretensiones, unas respuestas judiciales que en modo alguno cabe concluir que incurran en arbitrariedad o que sean irrazonables, ya que ni una ni otra son “una simple expresión de la voluntad”, sin motivación o fundamento alguno (STC 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4), ni puede apreciarse en ellas “quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no puedan considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas” (SSTC 151/2000, de 2 de julio, FJ 5; 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4) ni, en fin, contienen un razonamiento jurídico objetivamente insusceptible de resultar comprensible a “cualquier observador” (STC 222/2003, de 15 de diciembre, FJ 5).

En consecuencia ha de ser desestimada la primera queja de la recurrente en amparo, relativa a la denunciada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

4. La demandante de amparo aduce, en segundo término, que los Autos impugnados han vulnerado el principio de personalidad de la sanción (art. 25.1 CE), ya que, al permitir la compensación efectuada por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de las multas económicas impuestas al suspenso por infracciones de carácter administrativo-laboral, hacen responsables a la comisión liquidadora y a los acreedores de los ilícitos administrativos cometidos por el suspenso.

El examen del motivo de amparo expuesto ha de comenzar por despejar las consecuencias que se derivan de la afirmación que se efectúa en la demanda, concerniente a que sobre esta alegación no se ha pronunciado la Audiencia Provincial en su Auto, pese a que en él se reconoce la invocación que del art. 25.1 CE se ha hecho en el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia. Esta falta de pronunciamiento judicial sobre una pretensión actora constituye en principio un vicio de incongruencia omisiva, posiblemente lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), lo que a su vez permite constatar una falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 50.1 a), en relación el art. 44.1 a), ambos LOTC], al no haber interpuesto la recurrente en amparo el preceptivo incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 241.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) contra dicho Auto (SSTC 39/2003, de 27 de febrero, FJ 3; 265/2006, de 11 de septiembre, FJ 6). La no interposición del referido incidente, que tendría por objeto obtener de la Audiencia Provincial un pronunciamiento sobre la queja ahora aducida en esta sede por la recurrente en amparo en relación con la posible vulneración del principio de personalidad de la sanción (art. 25.1 CE), ha de determinar su inadmisión por incumplimiento del referido requisito procesal, cuya apreciación ahora en Sentencia es factible de acuerdo con una reiterada y conocida doctrina constitucional (STC 271/2006, de 25 de septiembre, FJ 6, por todas).

En todo caso, a mayor abundamiento, habría de desestimarse también la denunciada lesión del principio de personalidad de la sanción (art. 25.1 CE). En efecto, en distintas ocasiones hemos advertido sobre la improcedencia de extender indebidamente el concepto de sanción, con la finalidad de obtener la aplicación a las garantías constitucionales propias de este campo, a medidas que no responden verdaderamente al ejercicio del ius puniendi del Estado. Así, este Tribunal ha declarado que “los postulados del art. 25 CE no pueden aplicarse a ámbitos que no sean específicos del ilícito penal o administrativo, siendo improcedente su aplicación extensiva o analógica, como resulta de las SSTC 73/1982, 69/1983 y 96/1988, a supuestos distintos o a actos, por su mera condición de ser restrictivos de derechos, si no representan el efectivo ejercicio del ius puniendi del Estado o no tienen un verdadero carácter sancionador” (STC 164/1995, de 8 de noviembre, FJ 4). En aplicación de la doctrina constitucional reseñada habría que descartar en este caso una posible infracción del principio de personalidad de la sanción (art. 25.1 CE), pues el mecanismo compensación previsto en el art. 68 LGT de 1963, que tiene por objeto la extinción de deudas tributarias, no tiene carácter sancionador. Además una cosa es que, en virtud del principio de personalidad de la pena o sanción no se pueda imponer una sanción pecuniaria a quien no aparece como responsable de ella, y otra muy distinta, como acontece en este caso, que no se pueda proceder al cobro de la misma con bienes que, a pesar de ser objeto de administración concursal, pertenecen al sujeto infractor, pues, como el Abogado del Estado pone de manifiesto en su escrito de alegaciones, una sanción pecuniaria impagada no deja de ser una deuda del sancionado integradora de su pasivo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo presentada por la comisión liquidadora del patrimonio de don Evaristo Julio Ballesteros Gómez.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinte de noviembre de dos mil seis.

SENTENCIA 332/2006, de 20 de noviembre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 303, de 20 de diciembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:332

Recurso de amparo 3321-2004. Promovido por Ferrovial Agromán, S.A., frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que desestimó su recurso de casación para la unificación de doctrina en litigio por liquidación del impuesto de construcciones.

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de agotamiento porque se solicitaron aclaración e incidente de nulidad de actuaciones al mismo tiempo que el recurso de amparo.

1. La demanda incurre en defecto procesal al ser simultánea con la aclaración de Sentencia, y posteriormente con el incidente de nulidad de actuaciones [FJ 3].

2. Los defectos procesales del recurso de amparo no resultan sanados porque el recurso haya sido admitido a trámite (STC 237/2006) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3321-2004, promovido por Ferrovial Agromán, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Salud Jiménez Muñoz y asistida por el Abogado don Luis Ignacio de Felipe y Fernández, contra la Sentencia de 22 de marzo de 2004 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo por la que se desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 9131/98. Han intervenido el Ayuntamiento de Molina de Segura, representado por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García y asistido por el Letrado don José Celdrán González, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de mayo de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña María Salud Jiménez Muñoz, en nombre y representación de Ferrovial Agromán, S.A., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia mencionada en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que se deriva la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Orden de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas de la Región de Murcia de 7 de julio de 1995 se adjudicó a la entidad recurrente en amparo la construcción de dieciséis viviendas de promoción pública en Molina de Segura.

b) El día 16 de septiembre de 1995 se dio traslado a la demandante del Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Molina de Segura de 13 de diciembre de 1994 que aprobó la liquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras por importe de 2.476.054 pesetas.

c) El 9 de octubre de 1995 la recurrente interpuso contra este Acuerdo recurso de reposición, que fue desestimado por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Molina de Segura el 14 de noviembre de 1995.

d) Estas resoluciones fueron recurridas en vía contencioso-administrativa ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia. Por Sentencia de la Sección Primera de este órgano judicial de 29 de junio de 1998 se desestimó el recurso.

e) Contra esta Sentencia la entidad demandante de amparo interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que fue resuelto por su Sección Segunda por Sentencia de 22 de marzo de 2004 que lo desestimó por considerar que no se cumplen los requisitos que exige el art. 102 a) LJCA para la interposición de este recurso al no figurar en el testimonio de la Sentencia de contraste que esta resolución era firme.

3. La recurrente alega que, al afirmarse en esta resolución judicial que en el testimonio aportado de la Sentencia de contraste no figura la mención de su firmeza y desestimar por este motivo el recurso interpuesto, se ha incurrido en un manifiesto error de hecho que lesiona su derecho a la tutela judicial efectiva en su manifestación de derecho de acceso al recurso (art. 24.1 CE). Aduce el demandante de amparo que en la Sentencia de contraste aportada, en su página primera, consta la certificación de firmeza de la misma, por lo que la Sala ha incurrido en un error de hecho; error, además, que, según se sostiene en la demanda de amparo, tiene relevancia constitucional, ya que se trata de un error patente, al ser verificable de forma manifiesta e incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales, que es determinante de la decisión adoptada, pues el contenido de la Sentencia hubiera sido de otro tenor si la Sala no hubiera incurrido en ese error, que produce efectos negativos en la esfera jurídica de la recurrente, ya que le ha impedido obtener un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión planteada, y que es imputable al Tribunal sentenciador. Por todo ello considera que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, procede el otorgamiento del amparo solicitado.

4. Por providencia de la Sección Primera de 7 de abril de 2005 se acordó la admisión a trámite la demanda de amparo y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, y al Ayuntamiento de Molina de Segura (Murcia) para que en el plazo de diez días remitieran respectivamente testimonio del recurso 9131/98; del recurso núm. 116/96 y del expediente administrativo correspondiente al Acuerdo de 14 de noviembre de 1995 de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Molina de Segura, interesándose al mismo tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 11 de mayo de 2006, don Jorge Deleito García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del Ayuntamiento de Molina de Segura, se personó en este proceso constitucional.

6. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de 4 de septiembre de 2006 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por el Tribunal Supremo, el Tribunal Superior de Justicia de Murcia y el Ayuntamiento de Molina de Segura y por personado y parte al Procurador don Jorge Deleito García en nombre y representación del referido Ayuntamiento. Asimismo se acordó dar vista de las actuaciones de este recurso de amparo al Ministerio Fiscal y a las partes personadas (art. 52 LOTC) para que dentro del referido plazo pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 2 de octubre de 2006 el Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones. El Fiscal considera que la Sentencia impugnada incurrió en el error que la recurrente le imputa. Señala, además, que el error es fácilmente detectable en las actuaciones, que se trata de un error fáctico que ha sido determinante del fallo y que además es imputable al órgano judicial. Por todo ello considera que debe otorgarse el amparo solicitado, ya que, a su juicio, la Sentencia recurrida en amparo vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 CE

8. La representación procesal del Ayuntamiento presentó su escrito de alegaciones en el Registro de este Tribunal el 4 de octubre de 2006. Entiende esta parte procesal que la Sentencia recurrida en amparo no incurre en la infracción constitucional que la recurrente le imputa pues, según alega, no constaba en autos la firmeza de la Sentencia. Por esta razón solicita la desestimación del recurso de amparo.

9. El 4 de octubre de 2006 la entidad recurrente formuló sus alegaciones aduciendo que al mismo tiempo que interpuso este recurso de amparo instó la aclaración de la Sentencia ante la Sala Tercera el Tribunal Supremo. También pone de manifiesto que, por providencia de 12 de enero de 2005, este órgano judicial, entendiendo que lo solicitado no podía encuadrarse en el ámbito de la aclaración de sentencia regulada en el art. 267 LOPJ, le otorgó un plazo de diez para que, en su caso, pudiera formular el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 241 LOPJ; incidente que interpuso por escrito de 11 de febrero de 2005 y que fue estimado por Auto de 25 de abril siguiente, anulándose la Sentencia y retrotrayéndose las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la misma. Por ello la demandante considera que la vulneración constitucional denunciada ha sido ya reparada por el Tribunal Supremo, lo que determina, a su juicio, que este recurso de amparo haya perdido su finalidad. Por todo ello solicita que se acuerde poner fin al mismo, salvo que la Sala estime procedente su continuación por cualquier otro motivo.

10. Por providencia de 2 de noviembre de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente sentencia el día 6 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2004, alegando que esta Sentencia ha incurrido en un error patente que lesiona su derecho a la tutela judicial efectiva —art. 24.1 CE—, pues desestimó el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la demandante al apreciar que, como no constaba en las actuaciones la firmeza de la Sentencia de contraste, no cumplía los requisitos procesales, firmeza esta, sin embargo, que aparecía expresamente señalada en la primera página de la certificación correspondiente. El Ministerio Fiscal interesa la estimación del amparo al concurrir, a su juicio, la vulneración constitucional invocada. El Ayuntamiento de Molina de Segura, que ha comparecido en este proceso constitucional, solicita la desestimación del recurso, pues, en su opinión, la Sentencia impugnada no incurre en el error patente que le imputa la recurrente.

2. Antes de analizar la cuestión de fondo debemos pronunciarnos sobre la alegación formulada por la entidad recurrente en el trámite previsto en el art. 52 LOTC poniendo de manifiesto que la cuestión planteada en este recurso de amparo ha sido resuelta en la vía judicial ordinaria obteniendo así la reparación de la lesión del derecho fundamental que solicita de este Tribunal.

Como se ha indicado en los antecedentes, la sociedad demandante de amparo alega en dicho trámite que al mismo tiempo que formuló este recurso solicitó ante el Tribunal Supremo la aclaración de la Sentencia. El Tribunal Supremo no accedió a la aclaración solicitada al entender que la cuestión planteada quedaba fuera del ámbito del art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), pero le otorgó un plazo de diez días para que, en su caso, pudiera plantear un incidente de nulidad de actuaciones, por lo que dentro del plazo conferido la representación procesal de Ferrovial Agromán, S.A., promovió aquel incidente, que fue estimado por Auto de 25 de abril de 2005, anulándose la Sentencia y retrotrayéndose las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la misma. Por todo ello entiende dicha sociedad que, al haber reparado el Tribunal Supremo el derecho fundamental vulnerado mediante un Auto posterior a la formalización de la demanda de amparo, el presente recurso ha perdido su finalidad al haberse obtenido de forma sobrevenida la reparación del derecho fundamental cuya tutela se pretendía obtener a través de este proceso.

Como hemos afirmado en la STC 13/2005, de 31 de enero, FJ 2, y en la STC 128/2006, de 24 de abril, FJ 2, “la desaparición sobrevenida del objeto del proceso, aun cuando no contemplada expresamente en el art. 86.1 LOTC, ha sido admitida por este Tribunal como forma de terminación de los distintos procesos constitucionales (AATC 282/2003, de 15 de septiembre, y 30/2004, de 9 de febrero). Así lo hemos considerado en los casos en los que, en el procedimiento que dio origen al recurso de amparo, los propios órganos judiciales han reparado las lesiones del derecho invocado en sede constitucional, o bien cuando la reparación se ha producido por desaparición de la causa o acto que inició el procedimiento (SSTC 151/1990, de 4 de octubre, FJ 4; 139/1992, de 13 de octubre, FJ 2; 57/1993, de 15 de febrero, FJ único; 257/2000, de 30 de octubre, FJ 1; y 10/2001, de 29 de enero, FJ 2; y ATC 945/1985, de 19 de diciembre, FJ único). En concreto, podemos decir que, constituyendo el recurso de amparo un remedio jurisdiccional idóneo únicamente para la reparación de lesiones singulares y efectivas de los derechos fundamentales, sin que puedan hacerse valer por medio de dicha vía otras pretensiones que las dirigidas al restablecimiento o la preservación de aquellos derechos (art. 41.3 LOTC), cuando dicha pretensión se ha visto satisfecha fuera del propio proceso de amparo, no cabe sino concluir, en principio, que éste carece desde ese momento de objeto sobre el que deba pronunciarse este Tribunal (por todos, ATC 156/2003, de 19 de mayo, FJ 5). En tales supuestos, la demanda de amparo deja de tener objeto toda vez que la reparación de la lesión del derecho por otra instancia distinta, con anterioridad a que este Tribunal dicte su decisión, hace perder sentido al pronunciamiento sobre una vulneración ya inexistente, salvo que, como también ha afirmado reiteradamente nuestra jurisprudencia, a pesar de haber desaparecido formalmente el acto lesivo, debieran tenerse en cuenta otros elementos de juicio que siguieran haciendo precisa nuestra respuesta (por todas, SSTC 39/1995, de 13 de febrero, FJ 1; y 87/1996, de 21 de mayo, FJ 2)”.

No obstante, como también señala la STC 128/2006, de 24 de julio, FJ 2, la pérdida de objeto, si “es debida a una reparación por parte de los propios órganos judiciales provocada por una actuación procesal de la parte simultánea o anterior a la interposición de la demanda de amparo, salvo en algunos casos específicos, lo que normalmente encubre es la existencia de una demanda de amparo prematura incursa, por ello, en un óbice procesal insubsanable que lleva a la inadmisión de la demanda por incompatible con el carácter subsidiario que es propio del recurso de amparo”.

3. En el presente caso la recurrente simultaneó el recurso de amparo con la aclaración de Sentencia, primero y, posteriormente, con el incidente de nulidad de actuaciones, por lo que, de acuerdo con la doctrina expuesta, ha de concluirse que la demanda origen de estos autos incurre en un defecto procesal que impide considerar agotada la vía judicial ordinaria [art. 44.1 a) LOTC], lo que determina, aunque sea en este momento procesal —es jurisprudencia constante de este Tribunal que los defectos procesales en los que pudiera incurrir el recurso de amparo no resultan sanados porque el recurso haya sido admitido a trámite (por todas, STC 237/2006, de 17 de julio, FJ 4)—, la inadmisión del recurso en virtud de lo previsto en el art. 50.1 a) LOTC, sin que proceda entrar a analizar ninguna otra cuestión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el recurso de amparo interpuesto por Ferrovial Agromán, S.A.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinte de noviembre de dos mil seis.

SENTENCIA 333/2006, de 20 de noviembre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 303, de 20 de diciembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:333

Recurso de amparo 4554-2004. Promovido por don Ahmed Mohamed Amar frente a los Autos de la Audiencia Provincial de Cádiz que prorrogaron su prisión hasta la mitad de la pena de siete años de prisión impuesta en sentencia por delito de homicidio en grado de tentativa.

Vulneración del derecho a la libertad personal: prisión provisional mantenida con prórroga insuficientemente motivada, mientras pendía recurso contra la condena de instancia (STC 22/2004).

1. La prórroga de la prisión provisional se basó en considerar que la condena en primera instancia reforzaba la consideración de la existencia de motivos bastantes para atribuirle la autoría o culpabilidad y en la gravedad de la pena impuesta, desconociéndose la exigencia constitucional de que la prisión provisional se sustente en una finalidad constitucionalmente legítima [FJ 4].

2. El órgano judicial no valoró la influencia que los dos años transcurridos desde la adopción de la medida privativa de libertad hubiera podido tener respecto de las circunstancias personales del recurrente, no pudiéndose deducir de las resoluciones judiciales, cuáles fueron las razones que llevaron al mantenimiento de la prisión preventiva (STC 22/2004) [FJ 4].

3. La legitimidad constitucional de la prisión provisional exige que su aplicación tenga como presupuesto la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva [FJ 3].

4. No corresponde al Tribunal Constitucional, determinar si concurren o no las circunstancias que permiten la adopción o mantenimiento de la prisión provisional, ya que su jurisdicción se ciñe a constatar si la fundamentación que las resoluciones judiciales exponen es suficiente, razonada y proporcionada [FJ 3].

5. Procede la anulación de las resoluciones judiciales que acordaron la prolongación de la prisión provisional, pero ello no ha de producir necesariamente el efecto de la puesta en libertad del demandante, ya que siendo la Sentencia condenatoria firme, el demandante se encuentra privado de libertad en cumplimento de una pena impuesta en dicha Sentencia firme [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4554-2004, promovido por don Ahmed Mohamed Amar, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Inés Lería Mosquera y asistido por el Abogado don Manuel Marfil Atienza, contra el Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz (Sección Sexta), de fecha 10 de mayo de 2004, dictado en el rollo núm. 11-2002, dimanante del sumario núm. 5-2002 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de Ceuta, en el que se acuerda prorrogar la prisión comunicada y sin fianza, que ya venía acordada contra el demandante, hasta la mitad de la pena de siete años de prisión por delito de homicidio en grado de tentativa que le fue impuesta en Sentencia de fecha 10 de diciembre de 2003, así como contra el Auto del mismo órgano de fecha 9 de junio de 2004, confirmatorio en súplica del anterior. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 13 de julio de 2004, doña Inés Lería Mosquera, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Ahmed Mohamed Amar, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes, que a continuación se exponen sucintamente:

a) El demandante de amparo fue condenado por la Audiencia Provincial de Cádiz (Sección Sexta), mediante Sentencia de fecha 10 de diciembre de 2003, como autor de un delito de homicidio intentado, a la pena de siete años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y de una falta de lesiones, a la pena de dos meses de multa cada una, con una cuota diaria de 10 euros, indemnizaciones y costas. Contra esta Sentencia fue interpuesto recurso de casación para ante el Tribunal Supremo, que ha sido inadmitido mediante Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 29 de septiembre de 2004.

b) El demandante fue detenido e ingresado en prisión el día 13 de mayo de 2002. El 27 de abril de 2004, la Sala dictó providencia, a los efectos del art. 504.4 LECrim, acordando oír al inculpado, su Letrado y al Ministerio Fiscal, sobre la prórroga de la prisión provisional. El demandante de amparo fue oído mediante exhorto en audiencia pública, interesando su libertad provisional, al haber cumplido casi dos años de prisión provisional y no haber riesgo de fuga. Su Letrado, mediante escrito de fecha 3 de mayo de 2004, se opuso a la prórroga de la prisión provisional, alegando tener cumplida casi una tercera parte de la pena impuesta; no caber posibilidad alguna de obstaculizar la acción de la justicia al haber sido dictada Sentencia; haber quedado muy disminuido el riesgo de fuga ante el transcurso de tiempo pasado en prisión y por sus circunstancias personales; no existir peligro de reiteración delictiva a la vista de la ausencia de antecedentes penales; y porque la situación de preventivo le está impidiendo obtener beneficios penitenciarios.

El día 10 de mayo de 2004 la Audiencia Provincial dictó Auto acordando la prórroga de la prisión provisional hasta la mitad de la pena impuesta en la Sentencia dictada por la Sala. A tal efecto, se argumentaba que “Visto lo actuado y, teniendo en cuenta la situación en que se encuentra la causa, pendiente de un recurso de casación contra la sentencia en que se condena al imputado como autor de un delito de homicidio en grado de tentativa a la pena de siete años de prisión, lo que refuerza la consideración de la existencia de motivos bastantes (fumus boni iuris) para atribuir la autoría y culpabilidad a dicho imputado, así como la gravedad de las penas señaladas hasta cuya mitad, dada la pendencia del recurso, podría extenderse dicha situación, procede la prórroga solicitada por el Ministerio Fiscal”.

c) Contra esta resolución interpuso el demandante recurso de súplica. La Sala dictó Auto de fecha 9 de junio de 2004 desestimándolo, volviendo a hacer hincapié en el argumento de la previa existencia de una condena de siete años de prisión que, aunque no es firme, abona el reforzamiento del fumus boni iuris que supone una condena de tanta gravedad. Concretamente, la resolución indica que “el recurrente omite en su escrito cualquier consideración al motivo que fundamenta el Auto recurrido en el que se prorroga la prisión provisional y que se refiere al reforzamiento del fumus boni iuris que supone nada menos que una condena (aunque todavía no sea firme) de siete años de prisión, así como la gravedad de dicha pena, circunstancias que son base más que suficiente para mantener la medida de prisión y que fueron perfectamente explicitadas, aunque de forma escueta, en el Auto recurrido, sin que el recurrente haya hecho la más mínima alusión a la mismas, ya que parte del error de que la razón de la prórroga ha sido solamente la posibilidad legal de hacerlo hasta la mitad de la pena, mientras que la resolución impugnada se basa en el mayor vigor que ha de apreciarse en los motivos, derivado de haberse producido una condena de siete años de prisión que pende de un recurso de casación”.

3. La demanda de amparo invoca la violación del derecho a la libertad (art. 17 CE), y de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por falta de motivación suficiente de las resoluciones impugnadas, en cuanto la facilitada en las resoluciones impugnadas no es conforme a derecho, al desconocer las circunstancias concretas del caso y las personales del acusado, así como la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en relación con la prisión provisional.

4. La Sección Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 28 de septiembre de 2004, la admisión a trámite de la demanda de amparo y, al tenor de lo previsto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Cádiz, para la remisión de actuaciones y emplazamiento a quienes hubieran sido parte en ese procedimiento para comparecer en el mismo.

5. Una vez recibidos, por diligencia de ordenación de 28 de marzo de 2005 se acordó tener por personada a la indicada Procuradora en la representación invocada y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se dispuso dar vista de las actuaciones y un plazo común de veinte días para alegaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas.

6. Con fecha 19 de abril de 2005 presentó escrito el Fiscal, solicitando, con suspensión del trámite del art. 52.1 LOTC, que se reclamara a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Cádiz la pieza de situación personal del demandante de amparo, así como testimonio del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2004, lo que fue acordado mediante diligencia de ordenación de fecha 25 de abril de 2005. Una vez remitidos, y por medio de nueva diligencia de ordenación de 24 de mayo de 2005, se dio nuevamente vista de las actuaciones y un plazo de común de veinte días para alegaciones al Fiscal y a las partes personadas.

7. La representación del demandante de amparo había presentado sus alegaciones por medio de escrito de fecha 4 de mayo de 2005, en que se ratificó en su escrito inicial.

8. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 21 de junio de 2005, presenta también alegaciones, solicitando el otorgamiento del amparo solicitado.

Aduce el Fiscal que es doctrina constitucional reiterada que cuando se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con un derecho fundamental sustantivo, por las particulares exigencias de motivación de los derechos fundamentales la vulneración debe considerarse referida al derecho fundamental sustantivo. Por lo que, en este caso, la infracción constitucional denunciada debe entenderse referida únicamente al derecho a la libertad personal contemplado en el art. 17 CE. También es doctrina constitucional reiterada que la legitimidad constitucional de la prisión provisional exige que su configuración y su aplicación tengan, como presupuesto, la existencia de indicios racionales de comisión de una acción delictiva por el inculpado, y como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida. Estos fines se refieren a la conjuración de ciertos riesgos relevantes que para el desarrollo normal del proceso, para la ejecución del fallo o, en general, para la sociedad resultan de dejar el inculpado en libertad y que se concretan en su sustracción de la acción de la Administración de Justicia, la obstrucción de la instrucción penal y, en un plano distinto aunque íntimamente relacionado, la reiteración delictiva. La fundamentación de la resolución que acuerde la prisión provisional debe referirse a esos extremos, de forma que queden suficientemente reflejados los indicios suficientes de la infracción penal, la participación y los riesgos que se quieren eliminar, ponderando las circunstancias en relación con el derecho a la libertad.

Seguidamente, y tras citar ampliamente la STC 22/2004, FJ 4, añade el Fiscal que, en este caso, la fundamentación de los Autos que han acordado la prolongación de la prisión provisional del demandante de amparo carecen de cualquier referencia a los fines constitucionalmente legítimos para prolongar la situación de prisión provisional, y se remiten exclusivamente a la comisión de un delito grave por parte del ya condenado en primera instancia. Y ello a pesar de que en el informe de la defensa y en el recurso de súplica se hacía referencia a las circunstancias del ahora demandante de amparo en relación con los fines que justifican la prisión provisional.

La falta de referencia a los fines legítimos de la prisión provisional entraña falta de fundamentación de las resoluciones, puesto que implica que no se ha valorado el derecho a la libertad personal en una resolución que lo restringe de forma tan notable como es el Auto de prisión. En consecuencia, el Fiscal considera que se ha lesionado el derecho a la libertad previsto en el art. 17 CE, razón por la que interesa que se otorgue el amparo solicitado.

9. Por providencia de fecha 2 de noviembre de 2006 se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 6 del mismo mes y año, en que comenzó habiendo finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se dirige contra el Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz (Sección Sexta), de fecha 10 de mayo de 2004, dictado en el rollo núm. 11-2002, dimanante del sumario núm. 5-2002 del Juzgado de Instrucción núm 1 de los de Ceuta, en el que se acuerda prorrogar la prisión comunicada y sin fianza, que ya venía acordada contra el demandante, hasta la mitad de la pena de siete años de prisión por delito de homicidio en grado de tentativa que le fue impuesta en Sentencia de fecha 10 de diciembre de 2003, así como contra el Auto del mismo órgano de fecha 9 de junio de 2004, confirmatorio en súplica del anterior

El recurso tiene por objeto determinar si la referida resolución ha lesionado el derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la libertad personal (art. 17 CE). El demandante, y también el Ministerio Fiscal, consideran que el amparo solicitado debe otorgarse, en cuanto la fundamentación de los Autos que han acordado la prolongación de la prisión provisional del demandante de amparo carecen de cualquier referencia a los fines constitucionalmente legítimos para prolongar la situación de prisión provisional, lo que implica que no se ha valorado el derecho a la libertad personal en una resolución que lo restringe de forma tan notable como es el Auto de prisión.

2. Conviene precisar en primer término, coincidiendo en esto con el Fiscal, que la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por la falta de fundamentación del Auto que acordó la prórroga de la prisión provisional y la insuficiencia de la motivación del que desestimó el recuso de súplica quedarían subsumidas en la vulneración sustantiva del derecho a la libertad. Reiteradamente hemos afirmado (por todas SSTC 99/2005, de 18 de abril, FJ 3) que “la ausencia de motivación de las resoluciones limitativas de derechos fundamentales lesiona el propio derecho fundamental sustantivo y no el derecho a la tutela judicial efectiva, de modo que el análisis de los defectos o insuficiencias en la motivación de las resoluciones judiciales que acuerdan la adopción o el mantenimiento de la prisión provisional trasciende el deber genérico de fundamentación de las resoluciones judiciales para entrar en el más estricto de la fundamentación de las medidas restrictivas de la libertad”.

3. Desde la perspectiva del derecho a la libertad (art. 17 CE), y en relación con la incidencia de la prisión provisional en dicho derecho fundamental, hemos declarado que aquélla se sitúa entre el deber estatal de perseguir eficazmente el delito y el deber estatal de asegurar el ámbito de libertad del ciudadano, y que la prisión provisional es una medida cautelar justificada, entre otras, por la necesidad de asegurar la presencia del inculpado en el juicio oral, y ese fundamento justificativo que traza la línea de demarcación con otro tipo de privaciones de libertad condiciona, a su vez, su régimen jurídico.

Por ello, la legitimidad constitucional de la prisión provisional exige que su aplicación tenga como presupuesto la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva; como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida; y como fundamento, la ponderación de las circunstancias concretas que, de acuerdo con el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima, permitan la adopción de la medida (SSTC 62/1996, de 16 de abril, FJ 5; 44/1997, de 10 de abril, FJ 5; 66/1997, de 7 de abril, FJ 4; 33/1999, de 8 de marzo, FJ 3, y 14/2000, de 17 de enero, FJ 4).

Ya se concretaba, en el fundamento jurídico 2 de la STC 128/1995, de 26 de julio, como constitutiva de estos fines, la conjura de ciertos riesgos relevantes para el desarrollo normal del proceso o para la ejecución del fallo que parten del imputado: su sustracción de la acción de la Justicia, la obstrucción de la instrucción penal y, en un plano distinto, aunque íntimamente relacionado, la reiteración delictiva, pero lo que en ningún caso puede perseguirse con la prisión provisional son fines punitivos o de anticipación de la pena, o fines de impulso de la instrucción sumarial, propiciando la obtención de pruebas de declaraciones de los imputados, etc. Todos estos criterios ilustrarían, en fin, la excepcionalidad de la prisión provisional que tantas veces ha subrayado este Tribunal (STC 128/1995, FJ 2, por todas).

En consonancia con lo anterior, es doctrina constitucional reiterada que para que la motivación de la resolución judicial que acuerde tal medida se considere suficiente y razonable es preciso que la misma sea el resultado de la ponderación de los intereses en juego (la libertad de la persona cuya inocencia se presume, por un lado; la realización de la Justicia penal y la evitación de hechos delictivos, por otro), que constituye una exigencia formal del principio de proporcionalidad, y que esta ponderación no sea arbitraria, en el sentido de que resulte acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y especialmente con los fines que justifican la prisión provisional (SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 4; 33/1999, de 8 de marzo; 14/2000, de 17 de enero; 47/2000, de 17 de febrero, FJ 2; 164/2000, de 12 de junio; 165/2000, de 12 de junio, y 29/2001, de 29 de enero, FJ 3, entre las más recientes).

Concretando dichas directrices, este Tribunal ha identificado dos criterios de enjuiciamiento en la motivación de la medida cautelar. El primero exige tomar en consideración, además de las características y gravedad del delito imputado y de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado. El segundo introduce una matización en el anterior al valorar la incidencia que el transcurso del tiempo ha de tener en la toma de la decisión de mantenimiento de la prisión, de modo que si bien es cierto que, en un primer momento, la necesidad de preservar los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional así como los datos de que en ese instante disponga el instructor pueden justificar que el decreto de la prisión se lleve a cabo atendiendo solamente al tipo de delito y a la gravedad de la pena, dado que de este dato puede inferirse razonablemente la existencia de riesgo de fuga (por todas, STC 8/2002, de 14 de enero, FJ 4), también es verdad que el paso del tiempo modifica estas circunstancias y obliga a ponderar los datos personales y los del caso concreto conocidos en momentos posteriores [entre otras, SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 4 b), 37/1996, de 11 de marzo, FJ 6 a), 62/1996, de 16 de abril, FJ 5, y 33/1999, de 8 de marzo]. En suma, la medida de prisión provisional debe responder en todo momento a los fines constitucionalmente legítimos de la misma, y así debe poder deducirse de la motivación de la resolución que la acuerda, aunque en un primer momento estos fines pueden justificarse atendiendo a criterios objetivos como la gravedad de la pena o el tipo de delito [por todas, STC 44/1997, de 10 de marzo, FJ 5 b)].

En cuanto a la competencia del Tribunal Constitucional en esta materia puede resumirse así: corresponde en exclusiva a la jurisdicción ordinaria la constatación y valoración de los antecedentes fácticos justificativos de la medida cautelar (STC 40/1987, de 3 de abril, FJ 2), ya se refieran a las sospechas de responsabilidad criminal, ya a los riesgos de fuga, a la obstrucción de la investigación, a la reincidencia o a otros requisitos constitucionalmente legítimos que pueda exigir la ley. No corresponde, pues, al Tribunal Constitucional, determinar en cada caso si concurren o no las circunstancias que permiten la adopción o el mantenimiento de la prisión provisional, sino únicamente el control externo de que esa adopción o mantenimiento se ha acordado de forma fundada, razonada, completa y acorde con los fines de la institución [STC 128/1995, FJ 4 b)]. La jurisdicción de amparo se ciñe, pues, a constatar si la fundamentación que las resoluciones judiciales exponen es suficiente (por referirse a todos los extremos que autorizan y justifican la medida), razonada (por expresar el proceso lógico que individualiza la aplicación de las exigencias constitucionales al caso concreto) y proporcionada (esto es, si ha ponderado los derechos e intereses en conflicto del modo menos gravoso para la libertad)

4. La aplicación de la doctrina antes enunciada conduce directamente a la estimación de la presente demanda de amparo, en cuanto ninguna de las resoluciones judiciales impugnadas cumple las exigencias constitucionales de motivación de las resoluciones judiciales que acuerdan, mantienen o, como en este caso, prorrogan la prisión provisional.

Los dos Autos acordaron prorrogar la prisión provisional de demandante por dos razones: la primera, que la condena en primera instancia como autor de delito de homicidio intentado refuerza la consideración de la existencia de motivos bastantes (fumus boni iure) para atribuirle la autoría y culpabilidad; la segunda, la gravedad de la pena impuesta.

Por tanto, la Audiencia Provincial se refirió sólo al mero hecho objetivo de la condena y a la gravedad de la pena impuesta, desconociendo con ello la exigencia constitucional de que la prisión provisional se sustente en una finalidad constitucionalmente legítima, e ignorando que dicha finalidad no puede derivarse exclusivamente a la vista de los distintos supuestos de la gravedad de la pena y del delito (por todas, SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 4.b; 47/2000, de 17 de febrero, FJ 3; 22/2004, de 23 de febrero, FJ 5).

Con esta respuesta el órgano judicial no expresa la concurrencia de un fin constitucionalmente legítimo, y evidencia una confusión de planos entre la condena y la medida cautelar, que es contraria al art. 17.1 CE. En este sentido, hemos recordado que “el contenido de privación de libertad, que la prisión provisional comporta, obliga a concebirla, tanto en su adopción como en su mantenimiento, como una medida estrictamente necesaria, de aplicación subsidiaria, provisional y proporcionada a los fines que, constitucionalmente, la justifican y delimitan. Se trata de una medida justificada en esencia por la necesidad de asegurar el proceso y ese fundamento justificativo traza la línea de demarcación con otro tipo de privaciones de libertad y condiciona, a la vez, su régimen jurídico” (STC 128/1995, de 26 de julio, FJ 3). Si bien la Sentencia condenatoria añade solidez a la consideración de la concurrencia de indicios racionales de la comisión de un delito por una persona, es decir, consolida la imputación de un delito a persona determinada, que es el presupuesto habilitante para la adopción de la prisión provisional (por todas, STC 128/1995, de 26 de julio, FJ 3), no puede desconocerse que, mientras el recurso contra la Sentencia condenatoria no se haya resuelto, dicho pronunciamiento sobre la culpabilidad del procesado sigue siendo provisional, de modo que, precisamente por ello, para que el provisionalmente condenado pueda seguir estando en prisión una vez ha expirado el plazo inicial, es preciso adoptar una decisión judicial específica que debe ponderar la garantía de la libertad personal frente a la necesidad del mantenimiento de la situación de prisión provisional para alcanzar una finalidad constitucionalmente legítima: evitar la reiteración delictiva o alcanzar la realización de la justicia penal (por todas, STC 29/2001, de 29 de enero, FJ 3). Las mismas razones que impiden considerar constitucionalmente legítimo el razonamiento a partir del cual se entiende que la sentencia condenatoria lleva implícita la prolongación de la prisión provisional hasta la mitad de la pena impuesta —puesto que dicho automatismo colisiona con el carácter excepcional de la prisión provisional y con las exigencias de motivación específicas de una medida restrictiva de libertad tan drástica (por todas, STC 98/1998, de 4 de mayo, FJ 3)— avalan que los fundamentos que son suficientes para efectuar una condena penal no puedan considerarse bastantes, mientras aquélla está recurrida, para que la prolongación de la prisión provisional pueda ponderarse como constitucionalmente legítima.

Así, no es posible deducir, ni del texto de las resoluciones judiciales ni del contexto en el que se dictaron, cuáles fueron las razones, relacionadas con la existencia de los riesgos que legítimamente pueden conjurarse en el proceso penal, que llevaron al mantenimiento de la prisión preventiva. Transcurridos los dos años desde la adopción de la medida privativa de libertad, el órgano judicial no valoró en modo alguno la influencia que el tiempo hubiera podido tener respecto de las circunstancias personales del recurrente, circunstancias que habían sido alegadas por éste. En estas condiciones, puede afirmarse que la motivación de las resoluciones dictadas por la Audiencia no satisfacen las exigencias del derecho a la libertad personal, pues ninguna referencia contienen a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas que hacen fundado estimar la existencia de un riesgo de sustracción del recurrente a la acción de la justicia, riesgo que no sea además conjurable con medidas alternativas a la de mantenimiento de la prisión.

En su consecuencia hemos de concluir, aun desde la perspectiva de control externo que nos corresponde, que las resoluciones judiciales han vulnerado el derecho a la libertad personal del recurrente proclamado en el artículo 17.1 CE.

5. Resta por añadir que, conforme a doctrina igualmente reiterada de este Tribunal, la estimación del recurso de amparo ha de conllevar la anulación de las resoluciones judiciales que acordaron la prolongación de la prisión provisional, pero que ello no ha de producir necesariamente el efecto de la puesta en libertad del demandante. En efecto, la estimación del amparo en estos casos no ha de implicar la puesta en libertad del recurrente, que no procederá en caso de que concurra alguna de las causas que justifican la prisión (SSTC 98/1998, de 4 de mayo, FJ 4; 142/1998, de 29 de junio, FJ 4; 272/2000, de 13 de noviembre, FJ 4; 22/2004, de 23 de enero, FJ 6; 155/2004, de 20 de septiembre, FJ 5; 99/2005, de 18 de abril, FJ 6). En este caso en particular, como alega el Fiscal, la Sentencia condenatoria es firme, por lo que el demandante de amparo se encuentra privado de libertad no a título de prisión provisional sino en cumplimiento de una pena impuesta en Sentencia firme.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo de don Ahmed Mohamed Amar y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la libertad personal (art. 17.1 y 4 CE).

2º Declarar la nulidad de los Autos de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 10 de mayo y 9 de junio de 2004, respectivamente, recaídos en el rollo de apelación 11-2001 dimanante del sumario 5-2002 procedente del Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de Ceuta.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinte de noviembre de dos mil seis.

SENTENCIA 334/2006, de 20 de noviembre de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 303, de 20 de diciembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:334

Recurso de amparo 7197-2004. Promovido por don Benjamín Rodríguez Álvarez frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de León que, en grado de apelación, desestimó su demanda contra Aperitivos Gus, S.A., sobre reclamación de cantidad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (resolución fundada en Derecho): sentencia de apelación civil que valora la prueba irrazonablemente.

1. No es razonable sostener que el demandante no ha acreditado el hecho fundamental de su pretensión cuando ha aportado doce albaranes de entrega firmados por el encargado del almacén de la demanda, no contradiciendo la Sala el valor del resultado probatorio mediante un adecuado razonamiento que guarde correspondencia con los de la Sentencia apelada [FJ 3].

2. La doctrina sobre el derecho a la tutela judicial efectiva exige que la respuesta judicial a las pretensiones de las partes esté motivada con un razonamiento congruente fundando en Derecho (STC 29/2005) [FJ 3].

3. La exigencia de coherencia formal del razonamiento debe ir unida a la exigencia de que, desde la perspectiva jurídica, no pueda ser tachado de irrazonable, no puediéndose considerar razonadas ni motivadas aquellas resoluciones que, a primera vista, se comprueban que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas (SSTC 164/2002, 224/2003) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7197-2004, promovido por don Benjamín Rodríguez Álvarez, representado por el Procurador de los Tribunales don Pablo Ron Martín y asistido por el Letrado don Rafael Nieto Martínez, contra la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de León, de fecha 15 de octubre de 2004, que estimó el recurso de apelación núm. 283-2001, interpuesto por el demandado contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de La Bañeza, de 6 de abril de 2001, dictada en el juicio de menor cuantía núm. 183-2000. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha comparecido la mercantil Aperitivos Gus, S.L., representada por la Procuradora doña Miriam Álvarez del Valle Lavesque y asistida por el Abogado don Mario García Méndez. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 30 de noviembre de 2004, don Pablo Ron Martín, Procurador de don Benjamín Rodríguez Álvarez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia indicada en el encabezamiento.

2. Los hechos en que se fundamenta el presente recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente en amparo (profesional dedicado a la compraventa de tubérculos y legumbres) interpuso demanda contra la mercantil Migueles Carrizo, S.L. (luego Aperitivos Gus, S.L.) por la que solicitaba el pago de 4.168.256 pesetas en concepto de precio insatisfecho por suministro de diversas partidas que le fueron entregadas a la demandada en 1995, así como el abono de los intereses legales y costas.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de La Bañeza admitió la demanda de juicio de menor cuantía (núm. 183-2000) y emplazó a la demandada para que compareciera y contestara, como así hizo, oponiéndose a la misma y solicitando se dictara Sentencia desestimatoria con condena en costas.

El citado Juzgado dictó Sentencia de 6 de abril de 2001 por la que estimaba totalmente la demanda y condenaba a la entidad demandada al pago de 4.168.256 pesetas, “más los intereses calculados al tipo de interés legal incrementado en un cincuenta por ciento desde la fecha de entrega de cada una de las distintas partidas de mercancía suministrada a la demandada por el actor y respecto del precio de cada una de tales partidas hasta la del completo pago, condenando igualmente a la demandada al pago de las costas procesales”. El Juzgado a quo consideró acreditado el hecho constitutivo de la pretensión del actor, consistente en la entrega a la demandada de diversas partidas de patatas, con base en la documental acompañada al escrito de demanda (doce albaranes de entrega) y en la confesión de la Sra. Carrizo González (en su condición de administradora única y representante legal de la entidad demandada), que dijo “que es cierto” haber recibido los suministros de bienes de consumo, por las cantidades e importes que constaban en los albaranes adjuntados con la demanda, firmados por don Abel Álvarez como encargado del almacén de la demandada. Dado que la demandada opuso como hecho extintivo el pago de tales suministros, pero no lo acreditó, falló a favor del actor.

b) La entidad demandada interpuso recurso de apelación, en el que interesaba la desestimación de la demanda con imposición de costas al actor, impugnando los albaranes presentados y las firmas obrantes en ellos, manteniendo que eran documentos “confeccionados por el actor para su presentación en la presente reclamación” y que la Sentencia estaba fundamentada con base en la confesión de la representante de la parte demandada y de “dos testigos de los cuales uno es en la actualidad socio del demandante y otro trabajador suyo”, y atendiendo al valor de la prueba pericial practicada en la segunda instancia en cuanto al valor de las firmas existentes en los documentos aportados con el escrito rector que permite restar fuerza probatoria otorgada asimismo en instancia. La parte demandante se opuso al recurso de apelación y solicitó la confirmación de la Sentencia impugnada.

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de León, mediante Sentencia de 15 de octubre de 2004, estimó el recurso de apelación y absolvió a la parte demandada con base en una diferente valoración de la prueba practicada en la primera y en la segunda instancia por las siguientes razones expuestas en su fundamento de derecho tercero:

“1.- En septiembre del año 2000 el demandante reclama la cantidad de 4.168.256 pesetas por impago de suministro de diversas partidas que le fueron suministradas al demandado en el año 1.995 sin que aporte ninguna hoja de pedido, ni ninguna base documental en la que constase la signatura de la llamada de teléfono solicitando dicho envío ni el cumplimiento del mismo con los consecuentes datos: fechas, clase de patatas, kilogramos e importes.

2.- El demandante tampoco ha aportado con el escrito rector ni siquiera a lo largo del procedimiento mediante la correspondiente prueba documental a través de sus libros comerciales la realidad de tal envío en relación a tales operaciones con los correspondientes asientos contables y mercantiles, carga máxima cuando precisamente en el escrito de contestación a la demanda se expone que corresponde al demandante.

3.- En la carta que con fecha 3 de febrero del año 2000 le fue enviada a la entidad demandada con acuse de recibo ‘emplazándole al pago de modo y amistoso y extrajudicial y así poder evitar las costosas y molestas actuaciones judiciales’ —como se recoge en el hecho cuarto de la demanda con la terminología de ‘requerimiento’— no se hace tampoco ninguna individualización de las diversas operaciones, partidas, fechas, kilogramos y cuantía económicas (f. 23).

4.- En la prueba pericial tras dejar bien claro que las firmas existentes como de recepción de la mercadería en los albaranes de entrega son de Abel Álvarez Suárez (Doc. nº [1] a 20) a preguntas que le fueron formuladas en el acto de la vista de segunda instancia manifiesta que es posible que las firmas se hicieran en el año 2000 pero no se puede determinar la fecha, pues lo cierto es que no hay cambios de tinta; que no puede afirmar que categóricamente que se firmaran en el mismo momento, pero es difícil que sean hechos con un intervalo de meses porque tienen la misma inclinación.

5.- Dª María Concepción Carrizo que prestó declaración como confesión en su concepto de Administradora de la entidad demandada reconoce que en 1995 se mantenía relaciones comerciales con el actor, que se le pagó, y que Abel Álvarez, Máximo Álvarez y José Ambrosio eran trabajadores suyos.

6.- El testigo propuesto por la demandante Abel Álvarez (f. 167) manifiesta que la mercancía fue recibida de total conformidad y ‘que mientras el declarante estuvo allí trabajando se presentó en la empresa GUS a cobrar’.

En conclusión, que debiendo hacerse la valoración de la prueba de un modo conjunto, y que debe de tenerse asimismo presente las específicas circunstancias expuestas en los numerales precedentes —reclamación judicial en el año 2000 de operación mercantil del año 1995, características de la comunicación a quien se dice deudor, contenido de la prueba pericial—, que el demandante formula su petición conforme al articulo 325 y concordantes del C. Comercio de compraventa mercantil, el Tribunal entiende que la parte actora no ha acreditado los hechos constitutivos del mismo”.

3. El recurrente basa su demanda de amparo contra la Sentencia dictada en apelación en diversos motivos de impugnación, todos ellos fundados en la violación del art. 24 CE.

En primer lugar se queja de la lesión del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), “al omitir reflejar en los antecedentes de hecho de la resolución dictada en apelación y, en párrafos separados y numerados, la relación de hechos probados de la causa, infringiendo de modo grave las normas esenciales del juicio por ignorar las normas que rigen la forma y contenido de la sentencia. Su falta no puede ser suplida pues genera indefensión e impide revisar el juicio seguido por el tribunal para estimar si su discurso ha sido lógico, al impedir la delimitación exacta de los hechos y circunstancias esenciales de la controversia y el consiguiente desacierto de la resolución judicial dictada”. En apoyo de estas afirmaciones cita los arts. 248.3 LOPJ y 209.2 LEC.

El segundo motivo denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), tanto por el error patente cometido por el Tribunal de apelación al “considerar no acreditado el hecho de la entrega de las mercaderías reclamadas cuando tal dato sí lo está de modo concluyente e inequívoco por partida doble, a saber prueba de confesión judicial y prueba documental … [e]llo constituye un error patente por indebida apreciación de los datos de la realidad condicionantes de la resolución adoptada”, como por la incongruencia omisiva, “pues basta la lectura de la sentencia de apelación para cerciorarse de que tal tribunal dejó sin respuesta las pretensiones del actor … sin que de la fundamentación jurídica de la resolución dictada pueda inferirse lógica y razonablemente que el órgano judicial que resolvió en 2ª instancia tuviese en cuenta las pruebas concluyentes de por sí obrantes en autos a los efectos de entender acreditada la entrega de las mercaderías reclamadas”.

Finalmente se duele de la falta de motivación de la Sentencia ahora recurrida. Tras comparar lo afirmado por la Sentencia dictada en primera instancia con lo sostenido por el Tribunal ad quem, afirma que: “la resolución de apelación nos demuestra que la motivación no se ha llevado a cabo porque difícilmente puede entenderse no acreditada la entrega de las mercancías si lo que se deduce de los autos es precisamente que el actor ha acreditado tal dato de modo concluyente e inequívoco … La sentencia de apelación elude valorar los elementos probatorios decisivos para el conflicto que sí lo fueron en primera instancia. Se trata de valorar la trascendencia de la prueba propuesta y practicada pues atendiendo al sentido propio de las palabras (criterio interpretativo primario del art. 3.1 CC) es factible concluir que al afirmar el órgano judicial que el recurrente ni siquiera acreditó el hecho alegado de la entrega, ninguna valoración ha efectuado de la prueba practicada (interrogatorio de parte, documental, testifical y pericial) y cuya relevancia fue esgrimida por el recurrente para fundamentar la desestimación del recurso de apelación deducido de contrario … el criterio judicial resulta injustificado e irracional pues resulta absurdo que se llegue a una conclusión (a saber la no acreditación del hecho clave en autos, repetimos la tantas veces enunciada entrega de las mercancías) cuando tal dato lo es por partida doble, a saber la confesión judicial de la demandada y la documental”.

El recurrente finaliza su escrito solicitando la nulidad de la Sentencia dictada por la Sala de León en apelación, “mandando retrotraer entonces las actuaciones al efecto de que el tribunal de apelación dicte una nueva resolución que respete los derechos fundamentales vulnerados”.

4. La Sala Segunda de este Tribunal, mediante providencia de 22 de noviembre de 2005, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales competentes para la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones de la segunda y de la primera instancia, y para el emplazamiento a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante, para que, si lo desearen, compareciesen, en el plazo de diez días, en el presente recurso de amparo.

5. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal, de fecha 19 de enero de 2006, se acordó tener por personado y parte en este recurso a la Procuradora doña Miriam Álvarez del Valle Lavesque, en nombre y representación de la mercantil Aperitivos Gus, S.L., y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de alegaciones registrado el 8 de febrero de 2006, interesó la estimación de la demanda. Tras el análisis de los hechos y del contenido constitucional del recurso de amparo, considera que los diferentes motivos de impugnación se reconducen a la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por haber incurrido la Sentencia impugnada en error o arbitrariedad a la hora de seleccionar el fundamento de la decisión que adopta, pues, de un lado, las alusiones que se hacen a la incongruencia de la Sentencia carecen, obviamente de consistencia si se repara en que, además de referirse a pretensiones planteadas por quien no es demandante de amparo, la Audiencia da respuesta a la pretensión planteada en el proceso al desestimar la demanda por no haber acreditado el hecho constitutivo de la misma; y, de otro, las eventuales infracciones de los arts. 248.3 LOPJ y 209 LEC, además de manifestarse como infracciones de legalidad ordinaria, si de las mismas dimanase indefensión inconstitucional, ésta tendría el mismo fundamento que el propuesto por el Fiscal como objeto de la demanda de amparo.

Tras recordar la doctrina constitucional en relación con el art. 24.1 CE en su vertiente del derecho a la motivación razonada y razonable de las resoluciones judiciales, el Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del recurso de amparo porque: “la decisión que adopta la Audiencia no se muestra, sin entrar a valorar el resultado de los distintos medios de prueba practicados en el proceso, como una expresión de la justicia, sino como una decisión que es producto, ciertamente, de la voluntad del Tribunal, pero sin que el mismo exprese cual es el proceso lógico que conduce a la decisión que ha adoptado”. A continuación procede al análisis de los seis argumentos ofrecidos por la Sala de León para estimar el recurso de apelación. Centrándonos en los dos últimos (la confesión bajo juramento indecisorio prestada por la demandada y la testifical), sostiene que deducir de dichos medios de prueba que la mercancía no fue servida es imposible atendiendo a las reglas de la lógica, porque, aceptando, en la hipótesis más favorable para la entidad demandada y, por tanto, para sostener la Sentencia recurrida, que lo que el testigo quiso decir es que el demandante, o alguien en su nombre, acudió al domicilio de la entidad demandada a cobrar, y poniéndolo en relación con lo que la demandada dijo en confesión, que fue que se hizo el pago y que el testimonio del testigo era de sospechosa credibilidad por haberse pasado a trabajar con el demandante, es imposible deducir, en primer lugar, que la mercancía no se entregó, como se dice en la Sentencia, porque nadie dice eso, y, en segundo lugar, que tal pago se hizo, porque para ello habría sido necesario que se alegase el pago como excepción y, además, que se acreditase por quien lo alegaba, como pretendió inútilmente la parte demandante.

7. La mercantil Aperitivos Gus, S.L., parte demandada en la primera instancia y recurrente en la apelación, presentó su escrito de alegaciones con fecha de entrada en el Registro General de este Tribunal de 20 de febrero de 2006 en el que se solicita la desestimación del recurso de amparo. Considera que la resolución ahora cuestionada ha respetado el art. 24 CE, pues no ha colocado a la recurrente en una situación de indefensión material, no incurre en error patente ni en incongruencia y está debidamente motivada, pretendiendo convertir el recurso de amparo ante este Tribunal en una nueva instancia en la cual volver a valorar los medios de prueba practicados en el proceso civil a quo y debidamente apreciados por el Tribunal de apelación, si bien en un sentido contrario a las expectativas procesales del actor, sin incurrir por ello en una vulneración del derecho a la efectividad de la tutela judicial.

8. La parte recurrente presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el 22 de febrero de 2006, en el que resume y reitera lo ya afirmado en el recurso de amparo.

9. Por providencia de 16 de noviembre de 2005 se señaló para la deliberación y fallo el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de León en fecha 15 de octubre de 2004,que estimó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, anuló la Sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Primera Instancia y rechazó la demanda interpuesta por el actor al considerar que éste no había probado el hecho constitutivo de su pretensión. El recurrente considera, en suma, que dicha resolución ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sin indefensión (art. 24.1 CE), al incurrir en una motivación manifiestamente errónea e irrazonable, dado que ha acreditado el hecho jurídicamente relevante de su pretensión de condena al pago de una determinada cantidad de dinero. La parte demandada en el proceso civil solicita la confirmación de la Sentencia impugnada, pues, en su opinión, el Tribunal de apelación, al estimar el recurso y anular la Sentencia dictada por el Juzgador a quo, ha respetado en su totalidad el abanico de derechos fundamentales consagrados en el art. 24 CE. Por último, el Ministerio Fiscal coincide con el recurrente e interesa la concesión del amparo al considerar que la Sentencia impugnada no supera el canon jurisprudencial fijado por este Tribunal en relación con el grado de razonabilidad exigible a las resoluciones judiciales.

2. A pesar de que el recurrente invoca la práctica totalidad de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 CE (en particular, el derecho a un proceso con todas las garantías, defensa, tutela judicial efectiva sin indefensión por incurrir la Sentencia impugnada en error patente, en incongruencia omisiva y en motivación manifiestamente irrazonable), este Tribunal coincide con el Ministerio Fiscal al considerar que el motivo central de la demanda de amparo se funda en la invocada violación del derecho a la tutela judicial efectiva, en su concreta vertiente del derecho a obtener una resolución judicial jurídicamente motivada.

Como recuerda la STC 29/2005, de 14 de febrero, FJ 4, el examen de la queja del recurrente en amparo requiere traer a colación la reiterada doctrina de este Tribunal, según la cual el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), “que no garantiza el acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación del Derecho, sí exige, sin embargo, que la respuesta judicial a las pretensiones de las partes, o, en su caso, a la decisión de inadmisión de las mismas, esté motivada con un razonamiento congruente fundado en Derecho. Y para entender que una resolución judicial está razonada es preciso que el razonamiento que en ella se contiene no sea arbitrario, ni irrazonable, ni incurra en error patente”.

En este contexto resulta pertinente recordar, respecto al vicio de irrazonabilidad susceptible de tutela a través del recurso de amparo, que, como este Tribunal ha afirmado repetidamente, “la validez de un razonamiento desde el plano puramente lógico es independiente de la verdad o falsedad de sus premisas y de su conclusión, pues, en lógica, la noción fundamental es la coherencia y no la verdad del hecho, al no ocuparse esta rama del pensamiento de verdades materiales, sino de las relaciones formales existentes entre ellas. Ahora bien, dado que es imposible construir el Derecho como un sistema lógico puro este Tribunal ha unido a la exigencia de coherencia formal del razonamiento la exigencia de que el mismo, desde la perspectiva jurídica, no pueda ser tachado de irrazonable. A tal efecto, es preciso señalar, como lo ha hecho este Tribunal, que no pueden considerarse razonadas ni motivadas aquellas resoluciones que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueban que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden basarse en ninguna de las razones aducidas” (SSTC 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4; 186/2002, de 14 de octubre, FJ 5; 224/2003, de 15 de diciembre, FJ 4).

3. La aplicación de la indicada doctrina al presente caso produce, como consecuencia, la estimación de la demanda de amparo, pues la resolución recurrida no supera el citado canon jurisprudencial de razonabilidad jurídica.

Como ha quedado reflejado con mayor detenimiento en los antecedentes, en el presente caso la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de León ha estimado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada al afirmar, en contra del criterio del Juzgador a quo, que el demandante no ha acreditado el hecho constitutivo de su pretensión de condena al pago de una concreta suma de dinero. En ese caso el citado hecho jurídicamente relevante consistía en la entrega de una determinada mercancía (casi doscientos mil kilos de patatas de consumo a lo largo del año 1995) a la parte demandada que, según afirma el recurrente y la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia, fue entregada pero no abonada por la parte demandada.

Tras la atenta la lectura de la Sentencia impugnada y de las actuaciones recibidas por este Tribunal, se constatan los siguientes datos:

1) El actor, para probar el hecho constitutivo de su pretensión (la entrega de la citada mercancía por un importe de 4.168.256 pesetas), aportó como documentos que acompañaban a su demanda civil 12 albaranes de entrega al comprador de los distintos pedidos realizados en las fechas que en ellos constan (folios 9 a 20 de las actuaciones), otras tantas copias de las facturas emitidas al respecto, en las que se detallan las mercaderías vendidas, su cantidad, precio e importe (folios 21 a 32), y una carta de requerimiento de pago amistoso y extrajudicial (folio 33).

2) La entidad Aperitivos Gus, S.L., contestó a la demanda reconociendo, de un lado, la existencia de relaciones comerciales con la actora, pero advirtiendo que éstas habían finalizado “hace ya más de cinco años, sin que quedara ningún tipo de deuda pendiente entre las partes” y, de otro, negando “rotundamente la entrega o encargo de los pedidos que se le reclaman, no correspondiendo dichas entregas ni con las fechas, cantidades, conceptos e importes que se relacionan en el correlativo y en los albaranes que se unen a la demanda … doña Concepción Carrizo, representante legal de Aperitivos Gus, S.L., hoy y en aquella época, no solicitó al demandante producto alguno en el año 1995, negando rotundamente que los albaranes que se presentan fueran firmados a la entrega del producto en esa fecha y por persona autorizada, poniendo de manifiesto que siempre aparece la misma firma, sin nombre, ni ningún dato que permita identificarla, lo que tampoco se hace en el escrito de demanda”. También se rechazaron las facturas aportadas por la demandante, por tratarse de documentos elaborados unilateralmente por la misma, por lo que carecen de valor probatorio alguno.

3) Una vez perfilado el thema probandi, la parte demandante propuso, entre otros medios de prueba, para acreditar el hecho controvertido de la entrega de la mercadería, la confesión en juicio de doña Concepción Carrizo González, en su calidad de administradora única de la mercantil demandada, y el testimonio de don Abel Álvarez (encargado de la empresa demandada en la fecha de la supuesta entrega de los tubérculos) y de don Isidoro González Morán (conductor del camión que transportó las mercaderías en 1995).

El actor, en el pliego de posiciones elaborado para el interrogatorio de la citada Sra. Carrizo González, formuló las siguientes preguntas: primera, “que sabe y le consta que usted, como administradora, en todo momento estaba al tanto de todo lo relativo al giro y tráfico de de la empresa”; segunda, “que sabe y le consta que la mercantil que representa, Aperitivos Gus, S.L., mantuvo relaciones comerciales con don Benjamín Rodríguez durante 1994, 1995 e incluso antes”; tercera, con muestra de los albaranes, “que sabe y le consta que la empresa que administra solicitó a don Benjamín Rodríguez Álvarez en 1995 … y le fueron entregados por éste, distintos suministros de patatas de consumo, por las cantidades, conceptos e importes que constan en los albaranes adjuntados con la demanda”; y cuarta, “que sabe y le consta que las mercaderías que constan en los albaranes que se adjuntan … no fueron pagadas en la fecha fijada expresamente de pago, e incluso al tiempo presente”.

En el folio 108 de las actuaciones consta que doña Concepción Carrizo González, en su condición de administradora única y representante legal de la entidad demandada, prestó juramento indecisorio, y “examinado convenientemente a tenor del pliego de posiciones presentado … manifiesta: a la primera que es cierto; a la segunda, que es cierto; a la tercera, que es cierto; a la cuarta, que no es cierto, que dicha cantidad sí está pagada, habiéndose realizado el pago con talones bancarios a la otra parte, no pudiendo recordar la fecha en que se realizaron tales pagos”. Del mismo modo hizo constar que tras el incendio sufrido por su empresa se perdió la documentación acreditativa del mencionado pago.

En el folio 167 consta la declaración testifical del encargado de la empresa demandada (don Abel Álvarez Suárez), en la que afirmó ser cierto que el actor entregó la mercancía en el lugar de destino y que “fue recibida de total conformidad según se muestra en los albaranes”. También declaró ser el autor de las firmas que constan en los albaranes aportados por el demandante. Y, en el folio 175, que el conductor don Isidoro González Morán declaró haber transportado las mercancías del actor al almacén de la entidad demandada y que don Abel Álvarez firmó los albaranes.

Por todas estas razones el Juzgador a quo dictó Sentencia totalmente estimatoria de la demanda interpuesta por el recurrente en amparo, dado que éste había acreditado el hecho controvertido de la entrega de la mercadería y que la demandada, que admitió rotundamente los hechos, no pudo probar el pago de las mismas.

4. La mercantil demandada recurrió la Sentencia dictada en primera instancia solicitando a la Sala de apelación la práctica del medio de prueba pericial caligráfico que fue admitido pero no practicado respecto de la firma incluida en los albaranes. Dicha prueba fue admitida y practicada en la segunda instancia, habiendo declarado la perito calígrafo en la vista que las firmas eran de don Abel Álvarez Suárez “y es posible pensar que se hicieron en el mismo momento … no puede afirmar categóricamente que se firmara en el mismo momento, pero es difícil que sean hechas en un intervalo de meses porque tienen la misma inclinación”.

De los datos indicados resulta manifiestamente irrazonable la conclusión alcanzada por la Sala de apelación consistente en la tantas veces indicada falta de acreditación del hecho constitutivo de la pretensión del demandante. En especial si se tiene en cuenta que, no obstante los categóricos términos con los que se pronunció la Sentencia de primera instancia, que analizó con toda precisión el resultado probatorio que condujo a la conclusión de haber quedado acreditado el mencionado hecho constitutivo de la pretensión actora, la Sentencia de apelación aquí impugnada, conforme aparece destacado en el antecedente 2 b) de la presente, no solo no contradice el valor del referido resultado probatorio mediante un adecuado razonamiento que guarde correspondencia con los de la Sentencia apelada, sino que se extiende en consideraciones afectantes a aspectos del detalle manifiestamente insuficientes para producir su desvirtuación, trastocando con ello el criterio legal de distribución de la carga probatoria a que enseguida se hará mención. En consecuencia no cabe racionalmente sostener que el ahora recurrente en amparo no ha probado el hecho constitutivo de su pretensión a riesgo de situarlo en una proscrita situación de indefensión, pues “los Tribunales no pueden exigir de ninguna de las partes una prueba imposible o diabólica” (inter allia, SSTC 98/1987, de 10 de junio, FJ 3; 14/1992, de 10 de febrero, FJ 2; y 7/1994, de 17 de enero, FJ 6).

Es evidente que sobre el actor no recae la carga de la prueba de todos los hechos del litigio, sino tan solo de las afirmaciones fácticas controvertidas que se subsumen en el supuesto de hecho de la norma jurídica que invoca a su favor, siendo el demandado la parte que ha de probar los hechos que “impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior” (art. 217.3 de la Ley de enjuiciamiento civil: LEC). Y, en este caso, fue la parte demandada quien, en contra de lo afirmado en su escrito de contestación a la demanda, libre y voluntariamente, confesó haber recibido la mercancía, reconoció la validez de los albaranes, pero opuso el pago de la cantidad reclamada, sin haberlo acreditado de modo alguno.

No es, pues, razonable sostener que el demandante no ha acreditado el hecho fundamental de su pretensión cuando ha aportado 12 albaranes de entrega firmados por el encargado del almacén de la demandada, como así lo declaró al testificar, y cuando la representante legal de la mercantil demandada, al declarar en la vista probatoria, ha admitido expresamente el hecho constitutivo que le era totalmente perjudicial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Benjamín Rodríguez Álvarez y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlo en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de León, de 15 de octubre de 2004, en el recurso de apelación núm. 283-2001, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la mencionada Sentencia para que, con plenitud de jurisdicción pero con respeto al derecho fundamental reconocido, dicte la resolución que proceda.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinte de noviembre de dos mil seis.

SENTENCIA 335/2006, de 20 de noviembre de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 303, de 20 de diciembre de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:335

Recurso de amparo 7287-2004. Promovido por Aurobel Proyectos y Obras, S.L., frente a los Autos de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que inadmitieron su demanda contra el Delegado del Gobierno en Madrid sobre multa por infracción de extranjería.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda contencioso-administrativa por extemporánea, presentada en la mañana siguiente al vencimiento del plazo a tenor de la nueva Ley de enjuiciamiento civil (STC 64/2005).

1. El presente recurso de amparo es sustancialmente igual al que dio lugar al otorgamiento del amparo en la STC 64/2005 [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7287-2004, promovido por Aurobel Proyectos y Obras, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales don Luis Pozas Osset y asistida por el Letrado don Pedro Javier Belda Calvo, contra el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 10 de Madrid, de 27 de julio de 2004, que desestimó el recurso de súplica promovido contra el Auto de 24 de junio de 2004, que inadmitió el recurso interpuesto contra resolución sancionadora del Delegado del Gobierno en Madrid (procedimiento abreviado núm. 146-2004). Ha sido parte el Abogado del Estado y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 2 de diciembre de 2004, el Procurador de los Tribunales don Luis Pozas Osset, en representación de la recurrente, formuló demanda de amparo, impugnando la resolución mencionada en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Mediante Resolución de 30 de abril de 2003, el Delegado del Gobierno en Madrid acordó imponer a la actora una sanción de 6.010,13 euros, por la comisión de una infracción muy grave de las previstas en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre.

b) Frente a la anterior resolución interpuso la demandante recurso de reposición, que fue desestimado por Resolución del Delegado del Gobierno en Madrid de 12 de enero de 2004, que le fue notificada el 12 de febrero siguiente.

c) El 13 de abril de 2004 la actora presentó demanda promoviendo recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones sancionadoras.

d) Mediante providencia de 15 de abril de 2004, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 10 de Madrid acordó dar traslado a las partes por el plazo de diez días para que alegaran lo que estimaran procedente sobre la posibilidad de que el recurso estuviera presentado fuera de plazo, dado que la recurrente afirmaba que el acto impugnado le había sido notificado el 12 de febrero de 2004 y el recurso se interpuso el 13 de abril de 2004. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones sosteniendo que el recurso había sido interpuesto extemporáneamente, dadas las fechas de notificación del acto administrativo y de presentación de la demanda. Por su parte, la actora defendió que la demanda había sido presentada dentro del plazo legalmente establecido, de acuerdo con la previsión del art. 135.1 LEC.

e) El 24 de junio de 2004 el Juzgado dictó Auto declarando la inadmisión del recurso contencioso-administrativo, por la extemporánea presentación del escrito de demanda. El órgano judicial consideró que la cuestión se centraba en la posibilidad de aplicar el art. 135 LEC y en la eventual interpretación armónica de este precepto con los arts. 46 y 128 LJCA. En primer lugar, razonó que el plazo del art. 46 es de naturaleza sustantiva y no procesal, por lo que su transcurso produce automáticamente la prescripción de la acción y no sería posible prorrogarlo de acuerdo con la previsión del art. 128 LJCA. Asimismo, entendió que el art. 135 LEC sólo es aplicable a los plazos procesales y nunca a los sustantivos, de suerte que para que pudiera haber tenido validez el criterio de aplicación de dicho precepto habría sido preciso que el escrito de interposición se hubiese presentado ante el Juzgado de Guardia, lo que la actora no hizo. En este sentido, señala el Juzgado que “la ampliación o prórroga del plazo de presentación de escritos por imperativo del art. 135 de la NLEC, no rige en el supuesto de interposición del recurso… si bien es cierto que el Juzgado … aplica desde la entrada en vigor de la NLEC el 135 sin mayor problemática, a excepción del supuesto del 128 (caducidad del recurso) que tiene un plazo especial en la LJCA, al utilizarse la expresión ‘dentro del día’ que nos da idea claramente de la intención del legislador”.

También afirma que la presentación de los escritos de término en el Juzgado de guardia sólo está prohibida en el orden civil (art. 135.2 LEC), pero que en los otros órdenes jurisdiccionales tal extremo no está nada claro y la práctica de los Juzgados de Instrucción no es del todo uniforme, pues hay Juzgados que recogen aún escritos para otros órdenes jurisdiccionales, “aun cuando es verdad que en Madrid, hasta donde ha conocido el que esta resolución firma, la práctica es relativamente uniforme”. Añade que el Consejo General del Poder Judicial dictó en el año 2001 al menos tres normas para regular esta materia siendo la definitiva el Acuerdo reglamentario 3/2001, de 21 de marzo, que otorga su actual redacción al art. 41 del Reglamento 5/1995, y que se dicta con el fin de facilitar la aplicabilidad de la normativa específica en los órdenes social y contencioso-administrativo. De acuerdo con ello, entiende el juzgador que el sistema de prórroga automática del plazo no rige en el ámbito de la jurisdicción contenciosa, habiéndolo afirmado así diversos órganos jurisdiccionales, citando en esta línea los Autos de 24 de junio de 2002 y 15 de octubre de 2001, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, según los cuales “los apdos. 1 y 2 del art. 135 de la nueva ley de enjuiciamiento civil son por completo ajenos, incluso por vía supletoria, a la jurisdicción contencioso-administrativa, toda vez que el art. 128.1 de la Ley reguladora diseña un sistema de presentación de escritos, transcurridos los plazos al efecto, completo y diferente del regulado en aquella normativa”. En suma, queda claro para el Juzgado que el recurso resultaba inadmisible por extemporáneo, destacando que la reforma operada en la LJCA por la Ley Orgánica 13/2003 no ha abordado el tema de la aplicabilidad del art. 135 LEC, modificando el art. 128 LJCA, tal y como estaba en los proyectos de Ley, con lo que parece que la interpretación del Juzgado de dotar de preferencia a este precepto es la opción del legislador.

f) La actora dedujo recurso de súplica en el que, en síntesis, sostuvo la aplicación al caso del art. 135.1 LEC, con independencia de que el plazo sea sustantivo o procesal, y sin que se condicione al previo intento de presentación del escrito en el Juzgado de guardia. Así se deduciría de los acuerdos reglamentarios mencionados en la resolución impugnada, de la interpretación de los preceptos de la LJCA, y es el criterio que vienen sosteniendo tanto la doctrina como la jurisprudencia, que se ha ido haciendo eco de la práctica de los Juzgados de guardia, que no acogen la presentación de escritos que vayan dirigidos ni al orden jurisdiccional civil ni al contencioso-administrativo, por lo que, con buen criterio, se muestra claramente favorable a la aplicación del art. 135.1 LEC. Por tales razones, considera que la interpretación efectuada por el Juzgado, que determina la inadmisión del recurso por extemporáneo, vulnera su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

g) El recurso de súplica fue desestimado por Auto de 27 de julio de 2004, que reiteró los fundamentos del impugnado, entendiendo que la argumentación de la recurrente fortalecía el criterio del Juzgado y que no se le podía reprochar el quebranto de la tutela judicial efectiva, pues se ha dispensado de acuerdo con las condiciones establecidas en las leyes, a través de una interpretación que podría ser discutida pero que no carecía por completo de apoyo legal ni resultaba infundada, siendo más bien razonable y coherente con el sistema legal vigente.

3. La demandante de amparo alega la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, con quiebra del principio pro actione. En primer lugar, afirma que no procede la distinción que realiza el Auto recurrido entre plazos sustantivos y procesales, ya que el ámbito de aplicación del art. 135 LEC no discrimina entre unos y otros. Además, con la actual LJCA el plazo para la interposición del recurso se equipara a cualquier otro plazo de naturaleza procesal, y así lo ha calificado la STC 165/1998, de 28 de octubre. Por otra parte, discrepa la recurrente de la tesis de la resolución impugnada cuando señala que resulta incompatible la aplicación del art. 135 LEC al sistema de la LJCA, condicionando tal posibilidad a que se hubiera hecho el intento de presentación en el Juzgado de guardia, al entender la actora que la opción de acudir a éste en ningún caso excluye la aplicabilidad del art. 135.1 LEC. De un lado, porque ni esta Ley, ni el texto del Acuerdo reglamentario 3-2001, de 21 de marzo, ni la jurisprudencia excluyen la posibilidad de aplicar en los órdenes jurisdiccionales en que sea posible ambos mecanismos de presentación de escritos. En este sentido, se refiere la demanda a la aplicación supletoria de la Ley procesal civil por así establecerlo tanto la disposición final primera de la LJCA como el art. 4 LEC, y así lo ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, conforme a la cual, en los supuestos en que no existe la posibilidad de rehabilitar el plazo (segundo inciso del segundo párrafo del art. 128.1 LJCA), la prórroga legal del plazo hasta las 15 horas del día hábil siguiente al del vencimiento es una regla para el cómputo de plazos diferente a la rehabilitación de aquéllos contemplada en la LJCA y, por consiguiente, debe aplicarse, en defecto de norma específica, lo dispuesto en el art. 135.1 LEC, como ocurriría en el supuesto que nos ocupa, en el que la no interposición de la demanda del procedimiento en ningún caso habría dado lugar a una resolución teniendo por caducado plazo alguno. De otro lado resulta de plena aplicación el art. 135.1 LEC al caso que nos ocupa porque la práctica pone de manifiesto que ningún Juzgado de guardia acoge la presentación de escritos que vayan dirigidos ni al orden jurisdiccional civil ni al contencioso-administrativo, y, asimismo, tampoco es regular la expedición de certificaciones acreditativas del intento de presentación. Finalmente, señala la recurrente que la resolución impugnada ha soslayado el principio pro actione, pues, aun admitiendo la existencia de pronunciamientos contrarios a su tesis, el Juzgado opta por la más restrictiva para el acceso a la jurisdicción y, por tanto, al ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva. La demanda concluye con la petición de otorgamiento del amparo y de la declaración de que el Auto de 27 de julio de 2004 ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, con su consiguiente anulación y la declaración de que procede admitir a trámite el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

4. Por resolución de 2 de noviembre de 2005 la Sala Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del recurso de amparo, admitir a trámite la demanda, y, a tenor del art. 51 LOTC, librar atenta comunicación a la Dirección del Área de Trabajo y Asuntos Sociales de la Delegación del Gobierno de Madrid, a fin de que en plazo que no excediera de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente administrativo. Igual comunicación se acordó dirigir al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 10 de Madrid para que en un plazo que no excediera de diez días remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al procedimiento abreviado núm. 146-2004, con el añadido de que debía proceder, con carácter previo, al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que, en el término de diez días, pudieran comparecer en el presente proceso constitucional. Todo ello condicionado a que el Procurador don Luis Pozas Osset acreditara su representación mediante escritura de poder original, bajo apercibimiento de tenerle por decaído en su derecho.

Este último requerimiento fue atendido mediante escrito presentado el 16 de noviembre de 2005.

5. El 8 de noviembre de 2005 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Abogado del Estado, personándose en el presente recurso de amparo.

6. Mediante diligencia de ordenación de 6 de febrero de 2006 se tuvo por personado y parte al Abogado del Estado, en la representación que ostenta, acordándose entender con él las sucesivas actuaciones. Asimismo, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. El Abogado del Estado presentó escrito de alegaciones el 1 de marzo de 2006, solicitando la desestimación del recurso de amparo. Tras exponer las quejas de la recurrente y referirse a la doctrina sentada por este Tribunal en la STC 64/2005, de 14 de marzo, reconoce que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, a pesar de ciertas vacilaciones iniciales, tiene una jurisprudencia consolidada sobre la aplicabilidad general del art. 135.1 LEC en dicho orden jurisdiccional. No obstante, a su juicio, existen sólidos argumentos para mantener una u otra tesis, de forma que ambas parecen suficientemente razonables como para superar el canon constitucional. Así, la decisión impugnada evidentemente no incurre en error alguno de cómputo, pero es que, además, no puede considerarse irrazonada, arbitraria ni irrazonable. En este sentido, y a diferencia del supuesto examinado en la STC 64/2005, en el caso del Auto que nos ocupa el órgano jurisdiccional razona que los escritos de término, en el orden contencioso-administrativo, deben presentarse en el Juzgado de guardia hasta las 24 horas del día en que vence el plazo, resolviendo de este modo sobre la omisión que se reprochaba al órgano jurisdiccional en la STC 64/2005.

En cualquier caso, existían argumentos de consistencia para concluir en la inaplicación al orden contencioso-administrativo de la previsión del art. 135 LEC. La clave para llegar a esta conclusión se encontraría en su apartado 2, que refiere expresamente al orden civil la prohibición de presentar escritos de término en el Juzgado de guardia, lo que es suficientemente indicativo de la intención de reservar el sistema de presentación de escritos de término exclusivamente al orden civil. En efecto —señala el Abogado del Estado—, o la mención es simplemente redundante, o debemos convenir que refleja la intención del legislador de referir la norma exclusivamente a la jurisdicción civil, no alterando el sistema de presentación de escritos de término de los restantes órdenes jurisdiccionales. De hecho, el propio Tribunal Constitucional ha considerado inaplicable a los procesos constitucionales la previsión del artículo 135 LEC, invocándose en este sentido el razonamiento desarrollado en el ATC 422/2003, de 17 de diciembre. De forma paralela, los argumentos del juzgador en el presente caso parten de la consideración de que el plazo fijado para interponer el recurso por la LJCA es sustantivo y no puramente procesal, por lo que, concluido el plazo, se extingue el derecho sin que quepa presentar el escrito al día siguiente de su finalización. Cualquier otra solución supondría desconocer la perentoriedad del plazo impuesto por la LJCA.

En definitiva, afirma el Abogado del Estado que no parece que la resolución recurrida pueda considerarse irrazonada ni arbitraria o irrazonable; simplemente, existen dos interpretaciones de la legislación que son igualmente razonables, aunque en la jurisprudencia del Tribunal Supremo haya terminado por imponerse una de ellas. Por tanto, la cuestión carecería de relevancia constitucional ya que no es ésta una instancia unificadora de doctrina, y la resolución recurrida estaría dentro de los parámetros de razonabilidad que determinan la falta de trascendencia constitucional de la pretensión.

8. El Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones registrado el 6 de marzo de 2006, interesó que se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado. Una vez expuestos los antecedentes del caso y las quejas de la demandante, advierte el Fiscal que, aunque en la demanda se impugna únicamente el Auto de 27 de julio de 2004, siguiendo la doctrina de este Tribunal debe estimarse que el recurso de amparo se dirige contra los dos Autos del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 10 de Madrid.

Por otra parte, hace alusión a la doctrina general sobre la materia objeto de este recurso, con reproducción de la STC 239/2005, de 26 de septiembre, a partir de la cual afirma que no procede determinar si es aplicable o no el artículo 135.1 LEC, por ser una cuestión reservada a los órganos judiciales en el ejercicio de la función jurisdiccional, y que tampoco debe terciar este Tribunal en el tema de la prorrogabilidad o improrrogabilidad del plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo. A su juicio, nuestro estudio ha de limitarse a determinar si la respuesta judicial, mediante una argumentación razonable, ha respetado el derecho de la demandante de amparo a disfrutar en su integridad del plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, o, por el contrario, lo ha reducido mediante una interpretación arbitraria, irrazonable o errónea, o con una interpretación rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican, pero también teniendo en cuenta que la plena operatividad del principio pro actione, en relación con el derecho de acceso a la jurisdicción, no supone que los órganos judiciales deban necesariamente optar por la interpretación de las normas procesales más favorable a la admisión de los recursos de entre todas las posibles.

A partir de lo anterior, afirma el Fiscal, en primer lugar, que ha de tenerse en cuenta que el cómputo de los plazos es una cuestión de mera legalidad ordinaria y ha sido abordada y resuelta en el Auto de 24 de junio de 2004 de forma razonable, sin atisbo de arbitrariedad o error, con cita de doctrina jurisprudencial. Además, la demandante de amparo no discrepa de la forma de computar el plazo, a la que nada reprocha, por lo que resulta admitido que el plazo concluyó el 12 de abril de 2004 y que la interposición del recurso contencioso-administrativo mediante la presentación de la demanda se realizó al día siguiente, 13 de abril. En consecuencia, entiende el Ministerio Fiscal que la admisión de un escrito de interposición del recurso presentado una vez vencido el plazo previsto legalmente parece reconducirse a la cuestión de la prorrogabilidad de este plazo. Y, sobre este particular, las resoluciones judiciales mantienen que se trata de un plazo que no es prorrogable, con una argumentación razonable y razonada, que se apoya en jurisprudencia y resulta de un criterio general, de acuerdo con otras resoluciones anteriores del mismo Juzgado, por lo que no resulta arbitraria ni se aprecia atisbo de error.

A continuación, afirma el Fiscal que sólo queda la cuestión relativa a si las resoluciones impugnadas han respetado el derecho de la actora a disfrutar en su integridad del plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo. Sobre este aspecto, y con cita de la STC 239/2005, considera que la cuestión está respondida en el fundamento de Derecho quinto del Auto de 24 de junio de 2004, en el que se indica que, en aplicación del Acuerdo reglamentario 3/2001 del Consejo General del Poder Judicial, debería haberse presentado el escrito en el Juzgado de guardia que, aunque no lo hubiera recibido, venía obligado a entregar la certificación acreditativa del intento de presentación y de la no admisión del mismo, con la cual se acreditaría la presentación en plazo y sería admisible la aplicación del artículo 135 LEC. Pero en el mismo Auto se afirma que la actora no lo ha hecho y que ni siquiera ha dicho que lo haya hecho. Concluye el Ministerio público que esta interpretación de la normativa respeta el derecho a disfrutar del plazo en su integridad, no es arbitraria, irrazonable o errónea, ni incurre en un formalismo o rigor desproporcionados a la finalidad que protege y a los intereses que sacrifica. Por consiguiente, se podrá discrepar de ella en el ámbito de la interpretación de la legalidad ordinaria, pero no produce lesión de derechos fundamentales y, en concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción.

9. La representación de la demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones con fecha 13 de marzo de 2006, reproduciendo las formuladas en la demanda, a las que añadió la cita de Sentencias recientes del Tribunal Supremo que avalan la aplicación del art. 135.1 LEC al presente supuesto, y que se hacen eco de la doctrina conformada sobre el particular por este Tribunal, “proclive a facilitar el acceso a la jurisdicción en casos análogos al presente”.

10. Por providencia de 16 de noviembre de 2006 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo dirige formalmente su impugnación contra el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 10 de Madrid, de 27 de julio de 2004 (procedimiento abreviado núm. 146-2004), que desestimó el recurso de súplica promovido contra el Auto de 24 de junio de 2004, por el que se declaró inadmisible, por extemporáneo, el recurso interpuesto contra resolución sancionadora del Delegado del Gobierno en Madrid. La actora aduce que la resolución impugnada ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, por no haber aplicado supletoriamente la previsión del art. 135 LEC en el caso de la demanda iniciadora del procedimiento contencioso-administrativo, lo que le habría impedido disponer de la totalidad del plazo legalmente establecido para interponer el recurso mediante la presentación de la correspondiente demanda.

Por su parte, tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal han interesado la denegación del amparo, por considerar que la argumentación empleada por el órgano judicial para estimar extemporáneo el recurso contencioso-administrativo se fundamenta en una interpretación de la normativa absolutamente defendible y que supera el canon de constitucionalidad.

2. Antes de abordar el análisis de la queja planteada por la actora, es preciso aclarar, de acuerdo con lo señalado por el Ministerio Fiscal, que, aunque la recurrente dirige la impugnación contra el Auto de 27 de julio de 2004, solicitando únicamente en el petitum de su demanda de amparo la declaración de nulidad del mismo, es lo cierto que dicha resolución se limita a confirmar el criterio del precedente Auto de 24 de junio de 2004, que fue el que, en definitiva, inadmitió, por extemporáneo, el recurso contencioso-administrativo. Por consiguiente, el fallo que se dicte deberá alcanzar también a dicha resolución, pues, como ha señalado este Tribunal, cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otra, que ha sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, ha de considerarse también recurrida la precedente decisión confirmada aun cuando no lo haya sido expresamente (por todas, SSTC 99/2005, de 18 de abril, FJ 3; y 326/2005, de 12 de diciembre, FJ 2).

Puntualizado lo anterior, es preciso destacar que el derecho fundamental que se encuentra en juego es el derecho a la tutela judicial efectiva, que es un derecho prestacional de configuración legal, cuyo efectivo ejercicio se encuentra supeditado a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador, razón por la cual también se satisface el derecho a la tutela judicial con la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifique, aplicada razonablemente por el órgano judicial (entre otras, SSTC 108/2000, de 5 de mayo, FJ 3; y 201/2001, de 15 de octubre, FJ 2). En concreto, en relación con el acceso a la jurisdicción el juzgador se encuentra vinculado por el principio pro actione, que despliega respecto de él su máxima eficacia, exigiendo que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto, vulnerando las exigencias del principio de proporcionalidad (por todas, STC 188/2003, de 27 de octubre, FJ 4). Del mismo modo, hemos dicho que las decisiones judiciales de cierre del proceso son constitucionalmente asumibles cuando respondan a una interpretación de las normas legales de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental (por todas, STC 126/2004, de 19 de julio, FJ 3), dada la vigencia aquí del principio pro actione.

Como consecuencia de la mayor intensidad con la que se proyecta dicho principio cuando se trata del acceso a la jurisdicción, los cánones de control de constitucionalidad se amplían, frente a los supuestos en los que se ha obtenido una primera respuesta judicial (STC 256/2006, de 11 de septiembre, FJ 5), lo que impide aquellas interpretaciones y aplicaciones de los requisitos legales caracterizadas por el rigorismo, el formalismo excesivo, o la desproporción entre los fines que preservan y la consecuencia del cierre del proceso que conllevan, con eliminación u obstaculización injustificada del derecho a que un órgano judicial resuelva sobre el fondo de la pretensión a él sometida (entre otras muchas, STC 63/2006, de 27 de febrero, FJ 2).

3. Según se ha relatado más detalladamente en los antecedentes de esta Sentencia, la recurrente recibió con fecha 12 de febrero de 2004 la notificación de la resolución del Delegado del Gobierno en Madrid, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra resolución sancionadora de la misma autoridad y, aunque el plazo previsto en el art. 46.1 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA) concluía el 12 de abril de 2004, la actora presentó la demanda promoviendo recurso contencioso-administrativo frente a aquella resolución el día 13 del mismo mes y año, acogiéndose a la previsión del art. 135.1 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC), que autoriza la presentación de escritos hasta las 15 horas del día siguiente al de la finalización del plazo.

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 10 de Madrid acordó oír a las partes acerca de la posibilidad de que el recurso estuviera presentado fuera de plazo, y tras la cumplimentación de dicho trámite, dictó Auto el 24 de junio de 2004, declarando la inadmisión del recurso contencioso-administrativo, por la extemporánea presentación del escrito de demanda. El órgano judicial consideró que el plazo del art. 46 LJCA es de naturaleza sustantiva y no procesal, por lo que su transcurso produce automáticamente la prescripción de la acción y no sería posible prorrogarlo de acuerdo con la previsión del art. 128 LJCA. Asimismo, entendió que el art. 135 LEC sólo es aplicable a los plazos procesales, de modo que, para que pudiera haberse aplicado válidamente dicho precepto, habría sido preciso que el escrito de interposición se hubiese presentado ante el Juzgado de guardia, lo que la actora no hizo. Para justificar esta afirmación, el órgano judicial razonó que el art. 135.2 LEC sólo prohíbe la presentación de los escritos de término en el Juzgado de guardia en relación con el orden civil, pero que la cuestión no es clara en cuanto a los otros órdenes jurisdiccionales, sin que haya una práctica uniforme, aunque reconoce que, en Madrid, hasta donde alcanza su conocimiento, la práctica es relativamente uniforme. También argumentó que el Consejo General del Poder Judicial dictó en el año 2001 al menos tres normas para regular esta materia, siendo la definitiva el Acuerdo reglamentario 3/2001, de 21 de marzo, que otorga su actual redacción al art. 41 del Reglamento 5/1995, y que se dicta con el fin de facilitar la aplicabilidad de la normativa específica en los órdenes social y contencioso-administrativo, según reza en su preámbulo. Por todo ello, concluye el juzgador que “el sistema de prórroga automática del plazo no rige en el ámbito de la Jurisdicción contenciosa”. Y este es el criterio del que discrepa la demandante, que entiende que presentó la demanda iniciadora del procedimiento abreviado en plazo, de acuerdo con la previsión del art. 135.1 LEC, por lo que reprocha a la decisión judicial que inadmitió el recurso la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, porque no le ha permitido agotar el plazo legalmente establecido para la interposición del recurso.

4. Este Tribunal se ha pronunciado ya sobre la cuestión que se plantea en el presente asunto, tanto en relación con el acceso a los recursos (SSTC 222/2003, de 15 de diciembre; y 162/2005, de 20 de junio) como, más específicamente, en supuestos de acceso a la jurisdicción en el procedimiento contencioso-administrativo (SSTC 64/2005, de 14 de marzo; y 239/2005, de 26 de septiembre). En concreto, en la STC 64/2005, la discusión suscitada resultaba coincidente en lo sustancial con la que es ahora objeto de nuestra consideración, pues se trataba también de la inadmisión por extemporaneidad de un recurso, al haberse presentado la demanda al día siguiente del vencimiento del plazo previsto en el art. 46.1 LJCA, haciendo uso la parte recurrente de la posibilidad contemplada en el art. 135.1 LEC, según el cual, la presentación de los escritos sujetos a plazo podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo. Por tanto, para dar solución a la petición de amparo que nos ocupa, es preciso recoger aquí, aunque sea de forma sucinta, la doctrina sentada en dicha Sentencia, al igual que hicimos en el caso resuelto por la STC 239/2005:

a) En primer lugar, y como premisa inicial, queda claro en la STC 64/2005, FJ 3, que corresponde a la jurisdicción ordinaria, y no a este Tribunal, “efectuar un pronunciamiento general acerca de si el art. 135.1 LEC es o no aplicable con carácter supletorio en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, y mucho menos compete al ámbito propio de la jurisdicción constitucional establecer un catálogo de los distintos supuestos de escritos sujetos a plazo contemplados en la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa cuya presentación puede ampararse en el indicado precepto”. Nuestra labor, en supuestos como el actual, queda reducida a “decidir si la interpretación y la aplicación de las normas reguladoras de la causa de inadmisión aplicada por los órganos judiciales fueron respetuosas con el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo o si, por el contrario, fueron efectuadas de manera formalista y con un rigor desproporcionado en relación con los fines que se tratan de proteger con el establecimiento legal de la causa de inadmisión aplicada”. En especial, hicimos hincapié —con apoyo en nuestra consolidada doctrina— en la doble dimensión que presenta la fijación de un plazo para la evacuación de un trámite procesal, contemplado desde la perspectiva de la parte a la que le corresponde su cumplimiento, pues supone la imposición de una carga de actuar tempestivamente y también el reconocimiento del derecho a disponer del plazo en su totalidad. La lógica conclusión que se extrae de tal planteamiento es que se produce la violación del derecho a la tutela judicial efectiva tanto “si la interpretación ofrecida por el órgano judicial es manifiestamente irrazonable”, cuanto si “produce como resultado final el efecto de hacer impracticable el derecho al disfrute del plazo para interponer el recurso en su totalidad”.

b) En un segundo aspecto, relacionado con lo anterior, hay que aclarar que no es éste un supuesto de aplicación del art. 128 LJCA (“Los plazos son improrrogables y una vez trascurridos se tendrá por caducado el derecho y por perdido el trámite que hubiere dejado de utilizarse. No obstante, se admitirá el escrito que proceda, y producirá sus efectos legales, si se presentare dentro del día en que se notifique el auto, salvo cuando se trate de plazos para preparar o interponer recursos”), pues basta la lectura del precepto para constatar que “lo que en él se regula es la improrrogabilidad de los plazos procesales, cuestión ajena a la aquí suscitada, que se refiere, en correcto rigor técnico, a un problema relativo a la posibilidad de disponer en su integridad del plazo legalmente establecido, y no a la de la prórroga de aquél del que goza el recurrente” (FJ 4).

c) Finalmente, y ante la afirmación apodíctica de las resoluciones judiciales impugnadas en aquel caso, acerca de que la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa contiene una regulación específica y completa de la materia que impediría acudir a la aplicación supletoria del art. 135.1 LEC, objetamos en el fundamento jurídico 4 de la STC 64/2005 que no se ofrecía respuesta a una cuestión capital: “cómo y dónde el demandante, en aplicación de esa pretendidamente completa regulación de la materia, debería haber presentado la demanda fuera del horario ordinario en el que permanece abierto el Registro para preservar su derecho a disponer del plazo en su integridad”. De la misma manera, denunciamos la ausencia de razonamiento alguno acerca de la forma de coordinar lo dispuesto en los arts. 133.1, final del inciso primero, LEC (el día del vencimiento expirará a las veinticuatro horas), 135.1 LEC (los escritos sujetos a plazo pueden presentarse en el órgano judicial al que se dirigen hasta las quince horas del día siguiente al del vencimiento), 135.2 LEC (en las actuaciones ante los Tribunales civiles no se admitirá la presentación de escritos en el Juzgado de guardia) y 41 del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales (“Los Juzgados de Instrucción en funciones de guardia, cuando en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 135.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no admitan la presentación de un escrito, vendrán obligados a entregar al presentador del mismo, a solicitud de éste, una certificación acreditativa del intento de presentación, con mención del escrito, del órgano y del procedimiento a que se refiere y de la no admisión del mismo en el Juzgado de guardia en aplicación del citado precepto legal”), según la redacción dada por el Acuerdo reglamentario 3/2001, de 21 de marzo, del Consejo General del Poder Judicial.

5. Pues bien, las directrices resultantes de la anterior doctrina conducen al otorgamiento del amparo solicitado, dado que las resoluciones impugnadas y, más concretamente, el Auto de 24 de junio de 2004, inadmiten por extemporáneo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la actora mediante una argumentación que no supera el canon de razonabilidad y que, en definitiva, ha privado a la demandante de amparo de la posibilidad de disponer de la integridad del plazo establecido en el art. 46.1 LJCA para la impugnación de las resoluciones administrativas.

En efecto, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo considera que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 128 LJCA, el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo del art. 46.1 de la misma Ley, en cuanto plazo sustantivo y no procesal, es improrrogable, y no puede quedar sometido a la prórroga automática que supondría la aplicación del art. 135.1 LEC. Sin embargo, como se ha expuesto más atrás, la cuestión que aquí se discute no se centra en precisar si un determinado plazo es prorrogable o no, sino la forma en la que el justiciable puede disponer de tal plazo en su integridad —con independencia de su naturaleza—, habida cuenta de que el Registro no permanece abierto durante las veinticuatro horas del día. Y es precisamente en este punto en el que la respuesta del órgano judicial no puede reputarse razonable, porque se indica a la recurrente que tenía que haber acudido a presentar su demanda al Juzgado de guardia, invocando al efecto las distintas normas dictadas por el Consejo General del Poder Judicial en el año 2001 para regular la materia (en especial, el Acuerdo reglamentario 3/2001, de 21 de marzo, que dio nueva redacción al art. 41 del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales), a pesar de reconocer el propio Juzgado, por un lado, que, de acuerdo con la doctrina invocada por la actora, venía aplicando el art. 135 LEC desde su entrada en vigor, aunque con exclusión del supuesto del art. 128 LJCA; y, por otro, que no está claro en órdenes jurisdiccionales distintos al civil si se encuentra prohibida o no la presentación de escritos de término en el Juzgado de guardia, hasta el extremo de admitir que la práctica de los Juzgados de Instrucción no resulta uniforme en cuanto a la recepción de escritos dirigidos a jurisdicciones diferentes a la civil, atisbándose, incluso, el reconocimiento por parte del Juzgador de que en la sede de Madrid (en la que se desarrollan las actuaciones objeto del presente recurso), la práctica es “relativamente uniforme” en el sentido de no admitir tales escritos.

Si el órgano judicial, que era el encargado de interpretar y aplicar la norma, no tenía certeza sobre la virtualidad del modus operandi que imponía a la recurrente, su respuesta sólo puede ser tachada de irrazonable, en cuanto que colocó a aquélla en una situación de absoluta incertidumbre con respecto a la manera de agotar el plazo de interposición del recurso que no puede ser considerada admisible desde la perspectiva del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE); principio que, según doctrina reiterada de este Tribunal (por todas, STC 96/2002, de 25 de abril, FJ 5), ha de entenderse como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, y como la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho. Y es obvio que, ante las dudas que el propio Juzgado manifestó acerca de la posibilidad de presentación en el Juzgado de guardia del escrito iniciador del procedimiento contencioso-administrativo, la negación al mismo tiempo de la aplicabilidad al caso de la precisa regla del art. 135.1 LEC no puede considerarse respetuosa con el disfrute en su integridad del plazo legalmente establecido para la interposición del recurso que garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

6. No altera nuestra conclusión el argumento aducido por el Abogado del Estado, que ha intentado establecer un paralelismo entre lo sucedido en el procedimiento contencioso-administrativo del que trae causa el presente recurso y lo que acaece en los procesos constitucionales, a los que este Tribunal ha considerado inaplicable la previsión del art. 135 LEC. Para rechazar tal planteamiento basta recordar que, como dijimos en la STC 64/2005, FJ 5, “no cabe extraer consecuencias definitivas de la doctrina contenida en los AATC 138/2001, de 1 de junio, y 424/2003, de 17 de diciembre, respecto a la inaplicabilidad del art. 135.1 LEC en el ámbito de los procesos constitucionales, pues los parámetros de enjuiciamiento utilizados en aquellos casos y los aplicables en el presente son radicalmente distintos. Una cosa es el enjuiciamiento de si una resolución judicial respeta o no el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción, y otra bien distinta el control del acceso a la jurisdicción constitucional una vez agotada la vía judicial previa a ella, supuesto en el cual este Tribunal es aplicador directo de las normas procesales y, de acuerdo con las mismas, articula un régimen que permite disfrutar en su integridad del plazo legalmente establecido para interponer el recurso de amparo”.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por Aurobel Proyectos y Obras, S.L.,y, en su virtud:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) de la entidad recurrente.

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de los Autos del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 10 de Madrid de 24 de junio y 27 de julio de 2004, recaídos en el procedimiento abreviado núm. 146-2004, con retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado de la primera de dichas resoluciones, para que se pronuncie una nueva que sea respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva de la actora.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinte de noviembre de dos mil seis.

SENTENCIA 336/2006, de 11 de diciembre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 14, de 16 de enero de 2007)

ECLI:ES:TC:2006:336

Recurso de amparo 1695-2003. Promovido por doña Lidia Mor Bertolín frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante que, en grado de apelación, le condenó por dos faltas de imprudencia leve por provocar caídas en la acera de la vía pública.

Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena en apelación sin necesidad de celebrar vista pública (SSTC 167/2002 y 170/2002); prueba testifical sobre el vertido de agua jabonosa.

1. La condena en apelación no se ha fundado en una diferente valoración de las pruebas practicadas en primera instancia, sino en una diferente calificación jurídico-penal de los hechos; y existiendo prueba suficiente de cargo y no apreciándose irrazonabilidad o arbitrariedad en su ponderación y conclusión no hay vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia [FFJJ 3, 4].

2. Doctrina sobre la necesidad de vista pública para condena en segunda instancia basada en valoración de pruebas (STC 167/2002) [FFJJ 1, 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1695-2003, promovido por doña Lidia Mor Bertolín, representada por el Procurador de los Tribunales don Manuel Márquez de Prado Navas y asistida por el Abogado don José Sanblás Ruiz, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección Tercera) de 23 de enero de 2003, recaída en el rollo de apelación núm. 253-2002 que, revocando la Sentencia absolutoria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Benidorm de 7 de junio de 2002, dictada en juicio de faltas 103-2001, condena a la demandante por dos faltas de imprudencia leve a la pena de multa de quince días con cuota diaria de tres euros. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 17 de diciembre de 2003, el Procurador de los Tribunales don Manuel Márquez de Prado Navas, en nombre y representación de doña Lidia Mor Bertolín, y bajo la dirección letrada del Abogado don José Sanblás Ruiz, interpuso recurso de amparo contra la resolución que se menciona en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Benidorm de 7 de junio de 2002, dictada en juicio de faltas 103-2001, absolvió a la demandante de la falta de lesiones de la que venía siendo imputada. La Sentencia declaró probado que la recurrente realizó labores de limpieza de diversos cacharros de cocina junto con otras personas en la acera de la parte de atrás de su restaurante, quedando una mancha líquida y oleosa sobre la calle, a consecuencia de lo cual doña María del Carmen Antolín y doña Petra Delgado, en diferentes momentos del día, resbalaron y cayeron, sufriendo lesiones de las que tardaron en curar doscientos veintisiete y trescientos treinta y cuatro días, respectivamente, con secuelas de diversa consideración en ambos casos. La absolución se fundó en las siguientes consideraciones: “En el presente caso, no podemos concluir que la conducta de la denunciada fuera la causa determinante de las caídas descritas. Al parecer, la sustancia que cubría la acera en la que se produjeron los hechos, se componía de agua, jabón y aceite, y en las labores de limpieza del restaurante tuvieron intervención otras personas además de la denunciada … no es posible determinar qué sustancias ni en qué medida fue las que utilizó cada una de ellas y que posteriormente quedaron sobre la acera, pudiendo ser el conjunto de todas ellas el que formó una película sobre la acera, y ello unido a la pronunciada pendiente de la vía en cuestión … fuera la causa de la caída de las lesionadas”. “Por otro lado … [e]ntendemos que la conducta de la denunciada ya relatada, dentro de la categoría abstracta de los actos ilícitos cometidos por negligencia, se encuadraría dentro de los actos ilícitos civiles en los que interviene culpa no tipificada en la ley penal regulados en los arts. 1902 y ss. del C. Civil”.

b) Recurrida en apelación por las denunciantes, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección Tercera) de 23 de enero de 2003, revocó la absolución dictada por el órgano judicial de instancia y condenó a la demandante de amparo como autora de dos faltas de lesiones a la pena de quince días multa, con una cuota diaria de tres euros, con modificación de hechos probados sólo en relación con el alcance de las consecuencias lesivas sufridas por las víctimas. La condena se fundó en los siguientes argumentos: “El hecho de que junto a la denunciada hubieron otras dos mujeres limpiando la acera no exonera la responsabilidad a aquélla. Los testigos son claros y rotundos cuando afirman que vieron a la señora Mor Bertolí [sic] fregar la acera con agua jabonosa. En todo caso las otras dos mujeres limpiaban por orden y encargo de esta última, propietaria del restaurante. Se puede afirmar que el limpiar unos cacharros de cocina grasientos encima de una acera empinada, con el previsible riesgo de que algunos restos queden en ella, genera un riesgo para los posibles usuarios de las vías públicas, que es fácilmente previsible. Es por ello que el daño causado a las denunciantes se puede imputar a Dª Lidia Mor Bertolí [sic], persona que realizó la conducta generadora del riesgo creado, y a quien se le debe imputar la falta ya mencionada”.

3. La recurrente aduce en su demanda principalmente la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al haber sido condenada a pesar de la “inexistencia de una mínima actividad probatoria que permita acreditar en primer lugar la autoría de los vertidos en la acera, y que el simple hecho de limpiar unos cacharros, sin probanza de que dichas sustancias fueran las causantes de las caídas producidas”; y declarando probados unos hechos sobre una base indiciaria “sin seguir un proceso lógico para llegar a conclusión de condena”. En segundo lugar, aduce también la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por haber sido condenado en segunda instancia, tras una previa absolución, sin sometimiento a los principios de inmediación por parte del órgano ad quem, citando la STC 200/2002.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 9 de julio de 2004, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atentas comunicaciones a los órganos judiciales competentes para la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y emplazamiento a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de la demandante de amparo, para que pudiesen comparecer en el presente proceso de amparo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 5 de octubre de 2004 se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 2 de noviembre de 2004, la recurrente reiteró el contenido de su demanda.

Evacuando idéntico trámite, por escrito registrado el 3 de noviembre de 2004, el Ministerio Fiscal interesó la desestimación de la demanda de amparo, en virtud de los siguientes argumentos. Comienza manifestando que, aunque no se formule expresamente, la demanda incorpora, junto a la lesión del derecho a la presunción de inocencia, un segundo motivo de amparo basado en la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). Respecto de esta alegación, manifiesta el Ministerio Fiscal que la Sentencia dictada en apelación mantuvo prácticamente incólume el relato de hechos probados de la Sentencia de instancia, siendo únicamente modificada en aspectos irrelevantes para la tipificación penal, y que partiendo de esos hechos y a partir de la valoración efectuada en la instancia, modificó la calificación jurídica, no siendo necesario para ello la inmediación.

En relación con la alegada lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), afirma el Ministerio público que de la mera lectura de la demanda se evidencia que en modo alguno se cuestionan los hechos que se han considerado acreditados, obtenidos a través de pruebas directas, sino que de lo que la parte discrepa es en realidad de la motivación en la que se funda la calificación jurídica. Desde esta perspectiva, ninguna tacha cabe oponerle, pues de una parte se limita a corregir los razonamientos de la Sentencia de instancia, que estimó no plenamente acreditada la relación de causalidad, por el dato de que al lado de la acusada había otros elementos determinantes de la misma, cuales eran que otras personas habían participado en los hechos, extremos éstos que la Sentencia de apelación no comparte, pues la participación de varios integraría una coautoría y no restaría imputabilidad a la acusada que había participado en los hechos. Por otra parte, la brevedad del razonamiento no implica que no se haya apreciado de modo razonado y motivado que la conducta de la ahora demandante fue negligente y que produjo unos resultados lesivos, sin que competa a este Tribunal revisar tal calificación, al acomodarse a modelos de interpretación usuales y no utilizar pautas valorativas ajenas al ordenamiento constitucional.

7. Por providencia de 29 de noviembre de 2006, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 11 de diciembre de 2006, trámite que ha finalizado el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se fundamenta el presente recurso de amparo en la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, así como en el de la presunción de inocencia, en el que habría incurrido la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 23 de enero de 2003 por haber revocado la absolución dictada en la instancia y haber condenado al recurrente por dos faltas de lesiones. El Ministerio Fiscal interesa la desestimación de la demanda de amparo.

2. Existiendo varias quejas referidas a derechos fundamentales del art. 24.2 CE, hemos de comenzar, en este caso, con el examen de aquéllas de las que pueda derivarse una retroacción de actuaciones, con el fin de salvaguardar el carácter subsidiario del proceso de amparo (por todas, SSTC 100/2004, de 2 de junio, FJ 4; y 53/2005, de 14 de marzo, FJ 2). A este respecto, analizaremos en primer lugar la denuncia basada en la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, para lo que resulta procedente recordar nuestra doctrina sobre las condenas penales en segunda instancia previa revocación de un pronunciamiento absolutorio.

Como recuerda la reciente STC 217/2006, de 3 de julio, FJ 1, es jurisprudencia ya reiterada de este Tribunal, iniciada en la STC 167/2002, de 18 de septiembre (FFJJ 9 a 11) y seguida en numerosas Sentencias posteriores (entre las últimas, SSTC 24/2006, de 30 de enero, 91/2006 y 95/2006, de 27 de marzo, y 114/2006, de 5 de abril), que el respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción, contenidos en el derecho a un proceso con todas las garantías, impone inexorablemente que toda condena se fundamente en una actividad probatoria que el órgano judicial haya examinado directa y personalmente y en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción, por lo que, cuando la apelación se plantee contra una Sentencia absolutoria y el motivo de apelación concreto verse sobre cuestiones de hecho suscitadas por la valoración o ponderación de pruebas personales de las que dependa la condena o absolución del acusado, resultará necesaria la celebración de vista pública en la segunda instancia para que el órgano judicial de apelación pueda resolver tomando un conocimiento directo e inmediato de dichas pruebas. E, igualmente, hemos sostenido que la comprobación de la anterior vulneración determina también la del derecho a la presunción de inocencia si los aludidos medios de prueba indebidamente valorados en la segunda instancia son las únicas o esenciales pruebas de cargo en las que se fundamente la condena.

En cambio, y como hemos puesto de relieve, entre otras, en la STC 119/2005, de 9 de mayo, FJ 2, no habrá de ser de aplicación dicha doctrina cuando la condena en segunda instancia se haya basado en una nueva y distinta valoración de las pruebas documentales, porque, dada su naturaleza, no precisan de inmediación, ni tampoco cuando el núcleo de la discrepancia entre la sentencia absolutoria y la condenatoria atañe una cuestión estrictamente jurídica, para cuya valoración no será necesario oír al acusado en un juicio público. Abundando en esta idea, las SSTC 272/2005, de 24 de octubre, ó 80/2006, de 13 de marzo, FJ 3, han subrayado, en similares términos, que “no cabrá efectuar reproche constitucional alguno cuando la condena pronunciada en apelación (tanto si el apelado hubiese sido absuelto en la instancia como si la Sentencia de apelación empeora su situación) no altera el sustrato fáctico sobre el que se asienta la Sentencia del órgano a quo, o cuando, a pesar de darse tal alteración, ésta no resulta del análisis de medios probatorios que exijan presenciar su práctica para su valoración o, finalmente, cuando el órgano de apelación se separe del pronunciamiento fáctico del Juez de instancia por no compartir el proceso deductivo empleado a partir de hechos base tenidos por acreditados en la Sentencia de instancia y no alterados en la de apelación, pero a partir de los cuales el órgano ad quem deduce otras conclusiones distintas a las alcanzadas por el órgano de instancia, pues este proceso deductivo, en la medida en que se basa en reglas de experiencia no dependientes de la inmediación, es plenamente fiscalizable por los órganos que conocen en vía de recurso sin merma de garantías constitucionales”.

3. Sobre la base de la citada doctrina, debemos analizar a continuación si el pronunciamiento condenatorio de la Sentencia impugnada se ha basado en una revisión de la credibilidad de los testimonios prestados en la instancia, o si, en cambio, la revocación de la decisión absolutoria se ha sostenido sobre aspectos no precisados de las garantías de inmediación y contradicción. El Juzgado de Primera Instancia de Benidorm, declarando acreditada la presencia de la denunciada en el lugar de los hechos y la realización de la conducta consistente en la limpieza de cacharros en la acera, absolvió a la recurrente en virtud de dos argumentos. En primer lugar, considerando que no podía concluirse que la conducta objeto de enjuiciamiento fuera la causa determinante de las lesiones sufridas por las denunciantes, por el hecho de que en dichas labores de limpieza habían participado otras personas, concluyendo entonces que ello impedía atribuir a la recurrente el resultado. En segundo lugar, entendiendo que la negligencia en que había incurrido la demandante con su acción no alcanzaba el mínimo de gravedad para ser penalmente relevante. A este respecto, conviene poner de manifiesto, ya desde este momento, que ambos argumentos no atañen a aspectos relativos a la valoración de la prueba, sino que se proyectan directamente sobre la calificación jurídica de los hechos; conclusión que, a su vez, permite anticipar que la controversia entre ambas resoluciones no incide sobre una diferente valoración de la prueba practicada en primera instancia, sino sobre la relevancia jurídico-penal de la conducta realizada.

En efecto, tal conclusión se refuerza si atendemos a la motivación seguida por la Audiencia Provincial para abonar su decisión condenatoria. De una parte, es importante destacar que la Sentencia impugnada acoge los hechos probados por el Juzgado en lo relativo a la conducta de la demandante, sin que, por lo demás, la mención que introduce en su razonamiento sobre las declaraciones testificales —relativas a que afirmaron con claridad y rotundidad haber visto a la demandante fregar en la acera los cacharros con agua jabonosa— suponga una revisión sobre de la credibilidad de dichos testimonios, sino, antes bien, una asunción plena de la valoración que el juzgador a quo efectuó de las mismas, quien, como ya se ha afirmado, consideró igualmente acreditado que la demandante realizó dicha conducta. De otra parte, la Audiencia Provincial motiva su decisión a partir de la discrepancia con los razonamientos jurídicos de la resolución de instancia, entendiendo que la presencia de otras personas no supone obstáculo alguno para la imputación penal de los resultados lesivos a la conducta, y que la conducta realizada —limpiar con agua jabonosa unos cacharros sobre la acera de una calle en pendiente— genera un riesgo previsible penalmente relevante.

Consecuencia de todo lo afirmado es que no cabe reprochar a la Sentencia recurrida la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), porque la condena acordada en segunda instancia no se ha fundado en una diferente valoración de las pruebas personales practicadas por el órgano judicial a quo, sino en una diferente calificación jurídico-penal de los hechos, revisión para la que no se precisan las garantías de inmediación y contradicción que el citado precepto constitucional está llamado a salvaguardar. Procede, en suma, la desestimación de este primer motivo de amparo.

4. Y a la misma conclusión hemos de llegar en relación con la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) pues, como ya hemos puesto de manifiesto, la Sentencia de la Audiencia Provincial —contra la que se dirige el presente motivo de amparo— no ha efectuado valoración alguna de la prueba distinta de la efectuada por el órgano judicial de primera instancia, sino que ha asumido la ponderación realizada por éste. Frente al planteamiento del recurrente, no cabe, pues, oponer a la Sentencia condenatoria que “declara probados unos hechos … de modo indiciario, sin seguir un proceso lógico para llegar a conclusión de condena”, pues es lo cierto que su argumentación se ha ceñido a la subsunción de los hechos, según fueron probados en la instancia, en el tipo legal correspondiente.

No obstante, en aras de agotar el potencial impugnatorio del presente motivo de amparo y aun yendo más allá de las pretensiones expresas del actor —quien, como hemos afirmado, limita su reproche constitucional a la Sentencia de la Audiencia Provincial— resulta procedente proyectar la queja sobre la valoración de la prueba efectuada por el órgano a quo, en la medida en que la Audiencia Provincial ha hecho suya dicha valoración al partir de los hechos declarados probados por el Juzgado. A este respecto, hemos de comenzar recordando que el derecho a la presunción de inocencia, como regla de juicio, comporta el de no ser condenado si no es en virtud de pruebas de cargo obtenidas con todas las garantías a través de las cuales puedan considerarse acreditados, de forma no irrazonable, todos los elementos fácticos del hecho punible, cuya concurrencia es presupuesto de la subsunción en la norma penal aplicada, y la intervención del acusado en el mismo (por todas, SSTC 31/1981, de 28 de julio, FJ 3; 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 3; 61/2005, de 14 de marzo, FJ 2). En cualquier caso, es también doctrina consolidada de este Tribunal que no le corresponde revisar la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcanza su íntima convicción, sustituyendo de tal forma a los Jueces y Tribunales ordinarios en la función exclusiva que les atribuye el art. 117.3 CE, sino únicamente controlar la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que de ella resulta, porque el recurso de amparo no es un recurso de apelación ni este Tribunal una tercera instancia (SSTC 132/2006, de 27 de abril, FJ 2; 238/2006, de 17 de julio, FJ 4).

Tal como se manifiesta en la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, así como en la dictada en segunda instancia, en lo tocante a la conducta realizada por la recurrente, los hechos probados se han obtenido a partir de las declaraciones testificales de las víctimas de las lesiones, así como especialmente de diversos testigos presenciales, quienes manifestaron con rotundidad que la recurrente se encontraba en el lugar de los hechos lavando los cacharros junto con otras personas, siendo tales pruebas personales practicadas en el acto del juicio oral con todas las garantías. Pues bien, existiendo efectivamente prueba de cargo suficiente practicada con las garantías constitucionalmente exigibles, y no apreciándose irrazonabilidad o arbitrariedad en su ponderación por parte del órgano judicial, ni en la conclusión de que la demandante realizara, junto con las demás personas, el vertido de agua jabonosa y de que fuera esa la causa de la caída de la denunciantes, sólo cabe concluir en la inexistencia de la vulneración denunciada, debiendo desestimarse igualmente este segundo motivo de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña Lidia Mor Bertolín.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a once de diciembre de dos mil seis.

SENTENCIA 337/2006, de 11 de diciembre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 14, de 16 de enero de 2007)

ECLI:ES:TC:2006:337

Recurso de amparo 3050-2003. Promovido por don Jesús Núñez Blanco respecto a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que inadmite su recurso de suplicación en litigio sobre reclamación de derechos y cantidad.

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de agotamiento por haber formulado un incidente de nulidad de actuaciones paralelo.

1. El recurrente reabrió la vía judicial con una solicitud de nulidad con el mismo objeto que este amparo, provocando la coexistencia temporal de ambos procedimientos [FJ único].

2. Procede inadmitir este recurso de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial previa [FJ único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3050-2003, promovido por don Jesús Núñez Blanco, representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Muñoz Barona y bajo la dirección del Letrado don Román Gil Alburquerque, contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 31 de marzo de 2002, por la que se inadmite el recurso de suplicación núm. 673-2003, en procedimiento laboral sobre reclamación de derechos y cantidad. Ha comparecido la empresa Glaxo Wellcome, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Ignacio Ávila del Hierro y bajo la dirección de la Letrada doña María Jesús Herrera Duque. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 8 de mayo de 2003, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Muñoz Barona, actuando en nombre y representación de don Jesús Núñez Blanco, y bajo la dirección del Letrado don Román Gil Alburquerque, interpuso demanda de amparo contra la resolución citada en el encabezamiento.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El recurrente formuló demanda, entre otras, contra la empresa Glaxo Wellcome, S.A., en reclamación del reconocimiento de derechos y cantidad, dando lugar al procedimiento núm. 827-2001 que fue tramitado por el Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid. La demanda fue íntegramente desestimada por Sentencia de 17 de octubre de 2002. Interpuesto recurso de suplicación, tramitado con el núm. 673-2003 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, fue inadmitido por Sentencia de 31 de marzo de 2003, por razón de la cuantía al no exceder el importe litigioso de 300.000 pesetas anuales.

b) El recurrente, tras haber interpuesto el 8 de mayo de 2003 la presente demanda de amparo, por escrito de 16 de mayo de 2003 solicitó ante la Sección Cuarta de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid la nulidad de la Sentencia recurrida en amparo por notorio error en la cuantificación en que la misma ha incurrido, con invocación del art. 24.1 CE. Por Auto de 26 de junio de 2003 se desestimó la solicitud de nulidad por no encontrarse la cuestión planteada entre ninguno de los presupuestos de aplicación del art. 240 LOPJ.

3. El recurrente aduce en la demanda de amparo que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso al recurso, en tanto que la inadmisión del recurso de suplicación por razón de la cuantía ha sido producto de un error patente al cuantificarse la cantidad reclamada.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 16 de octubre de 2003, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente de los órganos judiciales la remisión del testimonio de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del recurrente, para que pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso de amparo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 8 de enero de 2004 se tuvo por personado al Procuradores de los Tribunales don Juan Ignacio Ávila del Hierro, en nombre y representación de la entidad Glaxo Wellcome, S.A. Por diligencia de ordenación de 12 de febrero de 2004 se tuvo por recibido testimonio de las actuaciones y se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que, dentro de dicho término, pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 2 de marzo de 2004, interesó que se otorgara el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y se declarara la nulidad de la resolución impugnada con retroacción de actuaciones para que se dictara una nueva con respeto al derecho fundamental vulnerado. A esos efectos se argumenta que el órgano judicial habría incurrido en un error patente al cuantificar la cantidad reclamada en vía judicial, que además era determinante de la resolución adoptada, al impedir el acceso al recurso de suplicación por falta de cuantía. Previamente, se descarta la eventual concurrencia de falta de agotamiento de la vía judicial previa por el hecho de que con posterioridad a la interposición de la presente demanda de amparo se hubiera interpuesto incidente de nulidad de actuaciones contra la resolución impugnada, en tanto que los motivos alegables en dicho incidente no coinciden con el error patente denunciado en amparo.

7. La parte comparecida, en escrito registrado el 15 de marzo de 2004, solicitó la inadmisión del recurso por falta de agotamiento de la vía judicial previa, al no haberse interpuesto recurso de casación para la unificación de doctrina o incidente de nulidad de actuaciones y, subsidiariamente, su desestimación al considerar que el error alegado sólo es imputable al recurrente.

8. El recurrente, en escrito registrado el 15 de marzo de 2004, presentó alegaciones, reiterando las recogidas en la demanda de amparo.

9. Por providencia de 29 de noviembre de 2006 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 de diciembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El objeto del presente recurso es determinar si la resolución impugnada, al inadmitir por razón de la cuantía el recurso de suplicación formulado por el recurrente, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), desde la

perspectiva del derecho de acceso al recurso, por haber incurrido en un error patente al cuantificar la cantidad reclamada.

Antes de entrar en el análisis de la queja, debe examinarse si concurre algún óbice procesal que impida un pronunciamiento sobre el fondo, en tanto que, como ha reiterado este Tribunal, la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad del amparo puede llevarse a cabo, de oficio o a instancia de parte, en la Sentencia que ponga fin al proceso constitucional (por todas, STC 158/2006, de 22 de mayo, FJ 3). A esos efectos, y por lo que se refiere a la causa de inadmisión de falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a) LOTC], este Tribunal ha reiterado que es una exigencia derivada del carácter subsidiario del amparo, tendente a evitar que este Tribunal se pronuncie sobre eventuales lesiones de derechos fundamentales o libertades públicas cuando ello pueda aun tener lugar por los órganos judiciales, destacándose que sólo cuando el proceso haya finalizado por haber recaído una resolución definitiva, puede entenderse agotada la vía judicial y, consecuentemente, es posible acudir ante este Tribunal en demanda de amparo (por todas, STC 249/2006, de 24 de julio, FJ 2). A partir de ello se ha señalado que, debiendo ser examinado este requisito teniendo en cuenta como marco temporal de referencia el momento en que fue interpuesta la demanda de amparo (por todas, STC 188/2006, de 19 de junio, FJ 3), la anomalía de hacer coexistir temporalmente un proceso de amparo con la vía judicial acontece tanto cuando se inicia el proceso de amparo antes de que se resuelvan los recursos interpuestos en la vía judicial ordinaria contra la resolución jurisdiccional que se recurre en amparo (por ejemplo, STC 72/2004, de 19 de abril, FJ 3) como cuando, con posterioridad a presentarse la demanda de amparo, se ha procedido en la vía judicial ordinaria, bien de oficio bien a instancia del recurrente, al examen y resolución de la queja constitutiva del amparo solicitado ante este Tribunal, aunque fuera en sentido desestimatorio (por ejemplo, STC 13/2005, de 31 de enero, FJ 3).

En el presente caso, una vez recibidas las actuaciones se ha podido constatar, como ha sido señalado en los antecedentes, que el recurrente, tras promover el 8 de mayo de 2003 el presente recurso de amparo, invocando el art. 24.1 CE por haber incurrido la resolución impugnada en error patente, solicitó el 16 de mayo de 2003 ante la Sección Cuarta de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid la nulidad de dicha resolución con fundamento, igualmente, en la vulneración del art. 24.1 CE por haberse incurrido en error patente. Esta actuación del recurrente implica que el presente recurso de amparo debe inadmitirse por falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a) LOTC], en tanto que, pese a lo señalado por el Ministerio Fiscal, el recurrente reabrió la vía judicial con una solicitud de nulidad con el mismo objeto que este amparo, provocando la coexistencia temporal de ambos procedimiento y posibilitando, en última instancia, que con posterioridad a presentarse el recurso de amparo un órgano judicial pudiera pronunciarse sobre la invocación alegada, en contradicción con el carácter subsidiario de esta jurisdicción.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el recurso de amparo de don Jesús Núñez Blanco.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a once de diciembre de dos mil seis.

SENTENCIA 338/2006, de 11 de diciembre de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 14, de 16 de enero de 2007)

ECLI:ES:TC:2006:338

Recurso de amparo 3891-2003. Interpuesto por don José Manuel Grande Morlán frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que desestimó su demanda contra el Consejo de la Abogacía Gallega y el Colegio de Abogados de Ferrol sobre sanción de suspensión del ejercicio de la abogacía.

Vulneración del derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada: corrección disciplinaria a un abogado por las críticas vertidas en un escrito forense a otros colegas que no incurren en descalificaciones personales (STC 157/1996).

1. La sanción impuesta vulneró el derecho a la libertad de expresión en relación con el ejercicio del derecho a la defensa al recaer sobre una conducta que se encontraba cubierta por el ejercicio del mencionado derecho fundamental, ya que el recurrente se limitó a exponer una serie de hechos cuya veracidad no fue discutida por ninguno de los afectados [FJ 3].

2. Doctrina sobre el derecho a la libertad de expresión cuando ésta es ejercitada por un Letrado en el ejercicio del derecho de defensa de su cliente en las actuaciones ante los órganos judiciales que le son propias (SSTC 157/1996, 155/2006) [FJ 2].

3. Procede la anulación de la sanción que le ha sido impuesta así como la de la resolución judicial que no reparó la vulneración del derecho fundamental ocasionada por la actuación de la Administración corporativa [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3891-2003, interpuesto por don José Manuel Grande Morlán, representado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistido por la Letrada doña Gloria María Santalla Quintana, contra la Sentencia dictada el 18 de octubre de 2000 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia desestimatoria del recurso contencioso- administrativo deducido contra la Resolución del Consejo de la Abogacía Gallega de 14 de enero de 1998 que, estimando parcialmente el recurso ordinario deducido contra el de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Ferrol de 8 de abril de 1997, rebajó la sanción de suspensión del ejercicio de la abogacía que había sido impuesta al recurrente de cuatro meses a quince días. Ha sido parte el Consejo de la Abogacía Gallega, representado por la Procuradora doña Silvia Vázquez Senin y defendido por el Letrado don Sergio Aramburu Guillán. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 13 de junio de 2003 el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en representación de don José Manuel Grande Morlán, formuló demanda de amparo frente a la Sentencia y a las resoluciones de la Administración corporativa de las que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para la resolución de la presente demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) En el procedimiento judicial sumario ejecutivo del art. 131 de la Ley hipotecaria que se tramitaba con el núm. 21/94 ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Ferrol, a instancia del Banco Pastor bajo la defensa técnica del entonces Decano del Colegio de Abogados de Ferrol, contra don Jesús Ángel Rodríguez Cupeiro, éste interesó el nombramiento de Abogado del turno de oficio. La Letrada designada a tal efecto, doña Manuela Santos Pita, emitió informe justificativo de por qué estimaba insostenibles las pretensiones del Sr. Rodríguez Cupeiro de instar nulidad de actuaciones, proponer al Juzgado el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 131 y 132 de la Ley hipotecaria y obtener el beneficio de justicia gratuita. La Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Ferrol, de la que formaba parte el decano del indicado colegio profesional, adoptó el acuerdo de confirmar la insostenibilidad de la pretensión para cuyo ejercicio se solicitaba asistencia jurídica gratuita.

b) Personado el demandado en el indicado procedimiento judicial sumario ejecutivo del art. 131 de la Ley hipotecaria, bajo la dirección letrada del hoy demandante de amparo, presentó escrito en el Juzgado el 27 de febrero de 1996 interesando el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 131 y 132 de la Ley hipotecaria por vulneración del art. 24 CE. En el cuerpo del escrito, al hilo de la argumentación que en él se vierte, se puede leer:

“Así las cosas, una vez iniciados los autos, mi mandante solicitó un abogado del turno de oficio, recayendo la defensa en la Letrada Doña Manuela Santos Pita, quien pudo haber incurrido, según observaciones de mi mandante, en causa de incompatibilidad, dada su relación familiar directa con personas estrechamente unidas a la parte actora.

Estas sospechas quebraron la confianza de mi mandante en la referida Letrada, confianza que supone la base fundamental en la relación abogado-cliente, y que por lo tanto supuso cierto perjuicio para mi mandante, agravado con el informe que emitió Doña Manuela Santos Pita, manifestando su opinión en el sentido de considerar indefendible la causa del Sr. Rodríguez Cupeiro. Dicha opinión profesional, que, sin duda alguna, merece todo nuestro respeto, fue directamente sometida al dictamen del Colegio de Abogados cuyo Decano era el Abogado del Banco Pastor, sin haber consultado la postura de la abogado suplente como sería de esperar, tratándose de una causa de gran relevancia para el demandado, y sobre todo porque el derecho a una defensa letrada es un derecho fundamental que sólo podría denegarse en última instancia”.

c) El día 25 de mayo de 1996 don José Seoane Iglesias, Letrado del Banco Pastor y anterior Decano del Colegio de Abogados de Ferrol, presentó una denuncia ante la referida corporación indicando que constituyen una falta disciplinaria muy grave las manifestaciones vertidas por el Letrado ahora recurrente en amparo. La Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Ferrol acordó inhibirse a favor del Consejo de la Abogacía Gallega para la tramitación del expediente relativo a la demanda presentada, así como formular denuncia por su parte contra el ahora demandante de amparo.

Con fecha de 18 de julio de 1996 el Consejo de la Abogacía Gallega devolvió lo actuado al Colegio de Abogados de Ferrol, el cual acordó, por su parte, proponer cuestión de competencia ante el Consejo General de la Abogacía Española, al considerar, entre otras cosas, que “es evidente que necesariamente tienen que abstenerse todos los integrantes de la actual Junta de Gobierno y no resulta posible tramitar el expediente en los términos acordados por el Pleno do Concello da Avogacía Galega celebrado el día 18 de julio de 1996”. El Consejo General de la Abogacía Española acordó, en su sesión de 7 de noviembre de 1996, contestar al Colegio de Abogados de Ferrol indicándole que debía atenerse a lo señalado por el Consejo de la Abogacía Gallega.

Tras estas vicisitudes, y después de tramitar el procedimiento sancionador correspondiente, la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Ferrol adoptó, en su sesión de 8 de abril de 1997, el acuerdo de sancionar al Letrado ahora recurrente en amparo, como autor de una falta grave prevista en el art. 113, apartados c) y d), del Estatuto General de la Abogacía, “con la suspensión para el ejercicio de la Abogacía por el tiempo de cuatro meses”. Este acuerdo sancionador fue impugnado en vía administrativa ante el Consejo de la Abogacía Gallega, que mediante Resolución de 23 de febrero de 1998 estimó parcialmente el recurso ordinario, rebajando la sanción a quince días de suspensión en el ejercicio de la Abogacía.

d) Contra el acuerdo sancionador y contra la resolución que lo confirma parcialmente en vía administrativa interpuso el ahora demandante de amparo recurso contencioso- administrativo, que fue desestimado mediante la Sentencia de 18 de octubre de 2000, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. En esta resolución judicial se indica, en lo que aquí interesa, que: “es evidente que dicho texto resulta cuanto menos descalificador de la honorabilidad tanto de la Letrado Sra. Santos Pita como del Decano Sr. Seoane Iglesias, y así debió entenderlo el propio demandante cuando, en fecha de 30 de mayo de 1996, compareciendo ante el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Ferrol, pidió disculpas por el ofensivo contenido del escrito solicitando del órgano judicial que no lo tuviese por presentado. Y es que no cabe sino considerar ofensiva e impropia de la práctica forense, entre compañeros de Colegio, la utilización de expresiones descalificantes hacia sus colegas, ajenas por completo a lo que deben constituir los meros criterios de defensa de la pretensión de su cliente, y que tienden a poner en tela de juicio el honor y la honradez de aquéllos”.

Frente a esta resolución judicial, siguiendo la indicación de recursos que se efectuaba en la propia Sentencia, interpuso el Letrado ahora recurrente en amparo recurso de casación, que fue inadmitido por el Auto de 20 de marzo de 2003, de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, “de conformidad con lo previsto en el artículo 93.2 a), en relación con las disposiciones transitorias primera y tercera y los artículos 8.3, párrafo primero, y 86.1, de la Ley de esta Jurisdicción, lo que hace innecesario el análisis de la segunda causa de inadmisión”. En el Auto se argumenta que: “a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley Jurisdiccional la impugnación de las resoluciones emanadas de los distintos Tribunales se acomoda al nuevo régimen de recursos. Así, resoluciones dictadas en un proceso iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley y que hubieren sido recurribles pueden dejar de serlo, pero estas posibles restricciones a la recurribilidad de determinadas resoluciones no son incompatibles con el derecho reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución, siempre que se articulen por Ley. Téngase presente, además, que resulta doctrina reiterada de esta Sala que no se quebranta dicho derecho porque un proceso contencioso-administrativo quede resuelto definitivamente en única instancia, máxime en el presente caso en que el proceso ha sido resuelto por el órgano judicial que, con arreglo a la Ley 29/1998, es el Tribunal de apelación, por lo que ningún significado tiene argüir que las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en materia sancionadora pueden ser objeto de una segunda instancia en determinados casos”.

3. La demanda de amparo aduce vulneración del derecho a la libertad de expresión en el ejercicio del derecho a la defensa [art. 20 en relación con el art. 24.2 CE], ya que, se afirma, las manifestaciones escritas que las resoluciones administrativas y judiciales consideraron constitutivas de infracción no son objetivamente afrentosas, pues lo que contienen es un simple relato de hechos que no califican y que, por lo demás, son hechos ciertos y demostrados, tal como reconoce la resolución del Consejo de la Abogacía Gallega en su fundamento jurídico quinto con respecto a las alegaciones vertidas sobre la relación de parentesco de la Sra. Santos Pita. Además, según se desprende de la transcripción certificada del libro de actas de la corporación, el anterior Decano del Colegio de Ferrol estaba presente en la reunión, pese a lo cual la Junta del Colegio que se siente agraviada manifiesta que el Sr. Decano se ausentó de la reunión como habitualmente ocurre cuando algún miembro de la Junta tiene interés, pese a que esta circunstancia no se hiciera constar en el acta. Pues bien, dado que todos los datos incluidos en su escrito son ciertos y comprobados, siguiendo la doctrina constitucional, sus manifestaciones se encuentran cubiertas por el derecho a la libertad de expresión, que en el ejercicio del derecho a la defensa en el proceso tiene una especial amplitud.

En segundo término aduce la demanda que se ha vulnerado en el caso el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), dada la incongruencia en que habría incurrido la resolución del Tribunal Superior de Justicia al confundir los términos en los cuales se produjo su alegación de pérdida de imparcialidad del órgano sancionador, pues tal alegación no se refería al momento en el que la Junta de Gobierno resuelve sobre la insostenibilidad de la pretensión del solicitante de asistencia jurídica gratuita, sino a la tramitación y resolución del expediente sancionador, momento en el que ya participa la nueva Junta de Gobierno y ella misma reconoce que “es evidente que necesariamente tienen que abstenerse todos los integrantes de la actual Junta de Gobierno”.

También se entiende vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva al haber sido colocado el recurrente en situación de indefensión como consecuencia de la errónea indicación en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de que cabía interponer contra ella recurso de casación. Por otra parte la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia no concreta las expresiones que se consideran afrentosas para los otros Letrados intervinientes, sin que quepa apreciar el reconocimiento por parte del demandante de amparo del pretendido carácter vejatorio de sus expresiones a partir de la circunstancia de que hiciera llegar sus disculpas al pretendidamente ofendido, lo que no supone más que el cumplimiento de un deber de cortesía, sobredimensionado por su condición de Letrado con poco tiempo de colegiación y sometido a fuerte presión debido al desbordamiento de unos hechos en los que él no veía malicia alguna.

A las anteriores quejas añade el recurrente las de haberse vulnerado sus derechos a la presunción de inocencia y a ser juzgado por un órgano imparcial, dado que la Junta de Gobierno en la cual se integraba el Letrado de la parte demandante en el proceso judicial en el que se dedujo el escrito origen de la sanción impuesta era precisamente el órgano encargado de la instrucción y resolución del expediente sancionador. Asimismo entiende que la ausencia de una doble instancia efectiva en la revisión del acuerdo sancionador vulneró su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), y que la consideración de que la condición de Decano del Colegio de Abogados de Ferrol del ofendido dota de mayor gravedad a la infracción vulnera el principio de igualdad reconocido en el art. 14 CE.

4. Mediante Auto de 27 de febrero de 2006 la Sala Segunda acordó estimar la abstención formulada por el Excmo. Sr. don Eugeni Gay Montalvo con base en que los acuerdos a que hace referencia el presente recurso de amparo fueron tomados durante su presidencia del Consejo General de la Abogacía y, en consecuencia, de su comisión permanente.

5. Mediante providencia de 20 de septiembre de 2006 la Sala Segunda de este Tribunal acordó conferir traslado al Ministerio público y al demandante de amparo para que formulasen alegaciones en relación con carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC]. El recurrente, reiterando la argumentación en que se fundamenta la demanda de amparo, interesó la admisión a trámite de ésta al considerarla con contenido constitucional. El Fiscal evacuó el trámite en el sentido que más adelante se indica. La Sala admitió a trámite la demanda mediante providencia de 30 de mayo de 2006.

En la misma providencia se acordó, de conformidad con el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Galicia para que remitiesen certificación o copia adverada de las actuaciones judiciales de las que este recurso de amparo trae causa, debiendo el último Tribunal emplazar a quienes hubieran sido parte en el proceso judicial, salvo al demandante de amparo, a fin de que, de estimarlo oportuno, pudieran comparecer en este recurso en el término de diez días.

6. Mediante diligencia de ordenación de 2 de octubre de 2006 se acordó tener por personada y parte a la Procuradora doña Silvia Vázquez Senin, en representación del Consejo de la Abogacía Gallega y, de conformidad con lo dispuesto por el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Fiscal, por término de veinte días, para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes.

7. La representación procesal del demandante de amparo formuló alegaciones mediante escrito que, procedente del Juzgado de guardia de Madrid, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 13 de noviembre de 2006, en el cual se remite a las alegaciones vertidas en la demanda de amparo.

8. El Consejo de la Abogacía Gallega interesó la desestimación de la demanda de amparo mediante escrito presentado el 8 de noviembre de 2006. Comienza por dejar a criterio del Tribunal la inadmisión del recurso de amparo por extemporáneo debido a la existencia de dudas acerca de la procedencia del recurso de casación deducido por el demandante e inadmitido por el Tribunal Supremo. A continuación argumenta que, además de que el demandante pretende la revisión de los hechos tal como fueron fijados en la vía administrativa y judicial, lo cierto es que las expresiones incorporadas al escrito forense constituían un menosprecio del compañero de profesión que no resulta amparado por la libertad de expresión, que con especial amplitud se reconoce al Letrado en ejercicio pero que encuentra su límite en las expresiones innecesariamente injuriosas hacia, entre otros, el resto de Letrados intervinientes. Descarta igualmente que quepa apreciar lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues la congruencia judicial no exige una respuesta pormenorizada a la totalidad de los argumentos vertidos en la demanda, o que se haya producido indefensión alguna en el caso, dado que las Resoluciones administrativas y judiciales contienen perfecta individualización de las expresiones que se consideraron ofensivas. Tampoco considera que se haya vulnerado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), puesto que la controversia no se ha referido a la realidad de las expresiones vertidas en el escrito forense, sino a la valoración jurídica que merecen, y, finalmente, considera que no se vulnerado el principio de igualdad, por estimar especialmente grave la ofensa por referirse al Decano del Colegio de Abogados.

9. El Ministerio público, mediante escrito presentado el 14 de noviembre de 2006, interesó la estimación de la demanda de amparo al considerar vulnerado el derecho del demandante a la libertad de expresión en relación con el derecho a la defensa (arts. 20 y 24.2 CE). Del análisis conjunto de este escrito y del formulado al cumplir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC resulta que el Fiscal, tras extractar los principales hechos que condujeron al dictado de las resoluciones impugnadas, rechaza que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia haya incurrido en incongruencia omisiva, pues una lectura atenta de su fundamentación jurídica revela que la mención al momento en el que el órgano colegial informó a favor de la insostenibilidad de la pretensión tiene por objeto resaltar la distinta composición del órgano cuando impuso la sanción.

Según entiende el Ministerio público, la concreción de los hechos en la denuncia y en el pliego de cargos permitió el ejercicio de defensa, por lo que, en consecuencia, no puede prosperar la denuncia de haberse sufrido indefensión ni tampoco la de haber sido lesionado el derecho a la presunción de inocencia, en la medida en que los hechos por los cuales resultó sancionado el recurrente han sido admitidos por éste, reduciéndose la discrepancia planteada sobre ellos a su valoración como constitutivos o no de infracción. De otra parte la condición del sujeto pasivo de la infracción, en este caso el Decano del Colegio de Abogados, puede ser tomada en consideración para la graduación de la infracción sin que por ello se quiebre el derecho a la igualdad.

Descartada la existencia de la lesión de los derechos fundamentales a los que se acaba de hacer referencia aborda el Fiscal la cuestión de si la sanción impuesta vulneró o no el derecho a la libertad de expresión. Tras recoger la doctrina de este Tribunal acerca de la especial intensidad de tal derecho cuando se encuentra conectado con el ejercicio del derecho a la defensa letrada (que, no obstante, encuentra su límite en el respeto debido a las demás partes del proceso) considera que las expresiones por las cuales fue sancionado el recurrente no rebasan los límites impuestos constitucionalmente al indicado derecho, pues el Letrado se limitó a poner de manifiesto unos hechos que no han sido desmentidos por nadie: la relación familiar de la Letrada designada de oficio con la parte actora, la condición de Letrado de la parte demandante en el procedimiento judicial sumario ejecutivo del art. 131 de la Ley hipotecaria del Decano del Colegio de Abogados, y la participación de este último en la Junta del Colegio que tomó la decisión de estimar insostenible la pretensión de la parte demandada en dicho proceso judicial. En cuanto a las opiniones vertidas en el escrito entiende que no pueden considerarse insultos o descalificaciones ni están fuera de la argumentación del escrito presentado en su condición de Letrado, razón por la cual no existió un exceso, ni en las expresiones utilizadas (que no constituyen insultos), ni en la descripción de los hechos (que no resulta ajena a la información verdadera). En consecuencia, razona el Fiscal, la sanción se impuso contraviniendo los derechos a la libertad de expresión y de información en el ejercicio de la profesión de abogado y de la defensa del cliente.

10. Por providencia de 7 de diciembre de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aun cuando el presente recurso de amparo se dirige directamente contra la Sentencia de 18 de octubre de 2000 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha de considerarse también recurrida la Resolución del Consejo de la Abogacía Gallega de 14 de enero de 1998 que, estimando parcialmente el recurso ordinario deducido contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Ferrol de 8 de abril de 1997, rebajó la duración de la sanción de suspensión en el ejercicio de la abogacía que había sido impuesta al demandante de cuatro meses (extensión en la que había sido impuesta por el Colegio de Ferrol) a quince días. Ello por cuanto las vulneraciones de derechos fundamentales que se aducen se atribuyen esencialmente a las resoluciones administrativas que en instancia y alzada impusieron al demandante de amparo la sanción de suspensión en el ejercicio de la abogacía. En concreto se alega en la demanda de amparo que, al imponerse al recurrente la sanción administrativa, se vulneraron sus derechos a la libertad de expresión en relación con el derecho a la defensa [arts. 20.1 a) y 24.2 CE], a la presunción de inocencia, a ser juzgado por un órgano imparcial, a la doble instancia en el procedimiento administrativo sancionador y a la igualdad reconocida en el art. 14 CE. A la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia se le reprocha no haber reparado las lesiones de derechos fundamentales producidas por las Resoluciones administrativas. Y a todo ello se añade, con carácter autónomo, la denuncia de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva al haber indicado erróneamente el Tribunal Superior de Justicia de Galicia que cabía interponer recurso de casación contra la Sentencia por él dictada y haber incurrido dicha Sentencia en incongruencia omisiva.

Consecuencia de lo anterior es que, aduciéndose la vulneración de un derecho fundamental sustantivo (la libertad de expresión) que habría sido ocasionada por la resolución administrativa, y que sobre tal vulneración se pronunció expresamente el órgano judicial que conoció de la impugnación ante la jurisdicción ordinaria, estemos en condiciones de abordar directamente el núcleo esencial de lo que en este recurso de amparo se dilucida. Esto es si, como sostiene el demandante de amparo, la imposición de la sanción de suspensión en el ejercicio de la abogacía vulneró o no su derecho a la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa de su cliente. El Ministerio Fiscal considera que se ha vulnerado en el caso dicho derecho, mientras que el Consejo de la Abogacía Gallega entiende que el demandante de amparo traspasó los límites configuradores del derecho a la libertad de expresión, penetrando en el campo de la injustificada ofensa a un compañero de profesión que, además, ostentaba la condición de Decano del Colegio de Abogados de la localidad en la que los hechos acontecieron.

2. Para abordar la cuestión suscitada bueno será recordar la doctrina de este Tribunal acerca de los contornos y singular amplitud que se reconocen al derecho a la libertad de expresión cuando ésta es ejercitada por un Letrado en el ejercicio del derecho de defensa de su cliente en las actuaciones ante los órganos judiciales que le son propias. Tal doctrina ha sido últimamente sintetizada en la STC 155/2006, de 22 de mayo, recogiendo la sentada, entre otras, en las SSTC 65/2004, de 19 de abril, FJ 2, 197/2004, de 15 de noviembre, FJ 5, 22/2005, de 1 de febrero, FJ 3, y 232/2005, de 26 de septiembre, FJ 3, por citar sólo las más recientes. En estas Sentencias, siguiendo la jurisprudencia constitucional sobre la materia, se afirma “que el ejercicio de la libertad de expresión en el seno del proceso judicial por los Letrados de las partes, en el desempeño de sus funciones de asistencia técnica, posee una singular cualificación, al estar ligado estrechamente a la efectividad de los derechos de defensa del art. 24 CE (STC 113/2000, de 5 de mayo, FJ 4)”. También se indica que la “específica relevancia constitucional” de la “libertad de expresión reforzada” de los Letrados en el desempeño de sus funciones trae causa de su inmediata conexión con la efectividad de otro derecho fundamental, el derecho a la defensa de la parte (art. 24.2 CE), y tiene íntima relación con el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales en el cumplimiento del propio y fundamental papel que la Constitución les atribuye (art. 117 CE); por ello se señala que “se trata de una manifestación especialmente inmune a las restricciones que en otro contexto habrían de operar (STC 205/1994, de 11 de julio, FJ 5)”.

Asimismo se recuerda en la citada doctrina (SSTC 65/2004, FJ 2, 197/2004, FJ 5, 22/2005, FJ 3, y 232/2005, FJ 3) que “la especial cualidad de la libertad de expresión del Abogado en el ejercicio de defensa de su patrocinado debe valorarse en el marco en el que se ejerce y atendiendo a su funcionalidad para el logro de las finalidades que justifican su privilegiado régimen, sin que ampare el desconocimiento del respeto debido a las demás partes presentes en el procedimiento y a la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial, que el art. 10.2 del Convenio europeo de derechos humanos erige en límite explícito a la libertad de expresión (SSTC 205/1994, de 11 de julio, FJ 5; 157/1996, de 15 de octubre, FJ 5; 226/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 79/2002, FJ 6; STEDH de 22 de febrero de 1989, caso Barfod)”.

Resulta, por tanto, que para poder apreciar si las correcciones disciplinarias impuestas a los Abogados en el ejercicio de su función de defensa son acordes con el derecho a la libertad de expresión (derecho, que como se ha indicado, en estos supuestos se encuentra reforzado, dada su conexión con el derecho a la defensa que consagra el art. 24 CE, y por este motivo es especialmente resistente a restricciones que en otro contexto habrían de operar) debe atenderse a si las expresiones utilizadas resultaban justificadas por las exigencias del ejercicio del derecho de defensa, y para ello deberán tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes, pues éstas pueden justificar la mayor beligerancia en los argumentos sin más límite que el insulto y la descalificación innecesaria. Como ha declarado este Tribunal en la STC 157/1996, de 15 de octubre, FJ 5, “excluidos el insulto y la descalificación, la libre expresión de un Abogado en el ejercicio de la defensa de su patrocinado ha de ser amparada por este Tribunal cuando en el marco de la misma se efectúan afirmaciones y juicios instrumentalmente ordenados a la argumentación necesaria para impetrar de los órganos judiciales la debida tutela de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos”.

3. La aplicación de la doctrina acabada de exponer al caso sometido a nuestro enjuiciamiento conduce derechamente a la estimación de la demanda de amparo. A tal efecto hemos de partir de que el escrito en el que se incluían los párrafos considerados como irrespetuosos con los compañeros de profesión es un escrito procesal, pues en él se exponen las razones por las cuales el demandante de amparo entendía procedente que el órgano judicial plantease cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 131 y 132 de la Ley hipotecaria, procedimiento a través del cual se seguía el proceso judicial en el que su defendido tenía la condición de demandado.

Del análisis del contenido del escrito resulta que en el mismo se argumenta que, en opinión de la parte, el procedimiento por el que se tramitaba el proceso judicial ofrecía escasas y muy limitadas garantías para la parte demandada, de suerte que resultaba procedente (y así lo solicitaba) que el órgano judicial planteara cuestión de inconstitucionalidad. Y para enfatizar la situación de falta de garantías en la cual afirmaba que su defendido se encontraba alude a la eventualidad de que la Letrada que había sido designada por el turno de oficio hubiera incurrido en incompatibilidad debido a la relación familiar directa que la une con personas estrechamente ligadas a la parte actora; a la quiebra de confianza que para su mandante supuso el informe emitido por la Letrada calificando de insostenible la pretensión del actor, pese al respeto que esa opinión profesional afirma merecerle; así como a la participación de un Abogado de la parte demandante, dada su condición de Decano del Colegio de Abogados, en el órgano colegial que emitió el dictamen relativo a la insostenibilidad de la pretensión. En tal sentido no puede desconocerse que la autoridad de los informes y dictámenes emitidos en el sentido de considerar insostenible la pretensión de que el órgano judicial plantease cuestión de inconstitucionalidad constituían un serio obstáculo añadido para el éxito de dicha pretensión y, en consecuencia, tampoco puede extrañar que la parte emplease todos los argumentos a su alcance para justificar su postura procesal, siempre sin incurrir en falta de respeto a las otras partes o a los terceros, pero sin excluir una beligerancia, no carente de lógica, en la expresión de las propias posturas.

Pues bien, en el pasaje del escrito por el que resulta sancionado el Letrado de la parte ejecutada, hoy demandante de amparo, se realiza una exposición meramente descriptiva de hechos (relaciones familiares de la Letrada designada de oficio con el entorno de la parte actora e integración de un Abogado de la parte actora, en condición de Decano del Colegio de Abogados, en el órgano colegial que emitió el dictamen de insostenibilidad de la pretensión) cuya veracidad no es discutida por ninguno de los afectados. Tan sólo se replicó que el Decano del Colegio de Ferrol se ausentó de la sesión en la que se tomó el acuerdo por sentirse concernido, pero que tal ausencia no se hizo constar en el acta de la sesión, modo de proceder poco formalizado que, prescindiendo de si resulta o no acreditado mediante pruebas distintas a la documental, no podía ser conocido por el demandante de amparo. Además del carácter descriptivo de los datos de hecho acabados de mencionar, es lo cierto que el referido texto no contiene ninguna expresión que, por lo menos de manera directa, resulte objetivamente ofensiva e injuriosa para los Letrados compañeros del ahora recurrente en relación con el ejercicio de la función de defensa letrada que tienen encomendada y que pueda tacharse claramente de inadecuada e infrecuente en el uso forense para defender los intereses de un cliente. En efecto, los términos en que está redactado el escrito del demandante de amparo no pueden considerarse vejatorios ni insultantes para sus compañeros de profesión, ni menoscaban la función que éstos son llamados a desempeñar como Abogados, puesto que pretenden únicamente describir lo que se consideran anteriores irregularidades en la calificación de la pretensión de su cliente como insostenible, amparándose, en consecuencia, en la libertad de expresión del Letrado que, precisamente por su carácter específico, le permite una mayor “beligerancia en los argumentos” (STC 113/2000, de 5 de mayo, FJ 6), dada su conexión con el derecho de defensa de la parte.

4. Consecuencia de lo anterior es que la sanción impuesta vulneró el derecho a la libertad de expresión en relación con el ejercicio del derecho a la defensa [arts. 20.1 a) y 24.2 CE] al recaer sobre una conducta que se encontraba cubierta por el ejercicio del mencionado derecho fundamental. La apreciación de esta vulneración determina que resulte innecesario el estudio de las restantes aducidas, en la medida en que el restablecimiento del demandante en la integridad de su derecho a la libertad de expresión conduce a la anulación de la sanción que le ha sido impuesta así como, consecuentemente, a la de la resolución judicial que no reparó la vulneración del derecho fundamental ocasionada por la actuación de la Administración corporativa en su dimensión, vertiente o faceta pública.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Manuel Grande Morlán y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] del demandante de amparo.

2º Restablecerlo en la integridad de su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de las Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Ferrol, de 8 de abril 1997, y del Consejo de la Abogacía Gallega, de 14 de enero de 1998, que impusieron al demandante de amparo la sanción de quince días de suspensión en el ejercicio de la abogacía, así como de la de la Sentencia, de 18 de octubre de 2000, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo deducido contra las anteriores resoluciones administrativas.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a once de diciembre de dos mil seis.

SENTENCIA 339/2006, de 11 de diciembre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 14, de 16 de enero de 2007)

ECLI:ES:TC:2006:339

Recurso de amparo 7171-2003. Promovido por doña Micaela Buendía del Olmo frente al Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en litigio sobre retiro por inutilidad física.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal) y vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley: inadmisión de recurso de casación contencioso-administrativo en impugnación indirecta de reglamentos; sentencia que contradice una jurisprudencia consolidada.

1. El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, al separarse de manera aislada y ocasional, de una consolidada línea jurisprudencial aplicada anteriormente por el mismo órgano judicial, sin justificar el cambio de criterio, ha lesionado el derecho de la recurrente en amparo a la igualdad en la aplicación judicial del Derecho [FJ 5].

2. La interpretación realizada por el Tribunal Supremo sobre el art. 86.3 LJCA ya fue estudiada por este Tribunal considerando que respondía a un silogismo jurídico atendible, no pudiéndose apreciar que el Auto del Tribunal Supremo vulnere el derecho consagrado en el art. 14 CE (ATC 190/2005) [FFJJ 2, 3].

3. Doctrina en materia de acceso al recurso y en particular sobre las resoluciones judiciales que declaren la inadmisibilidad que, sólo vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, cuando se funden en una interpretación de la legalidad arbitraria o manifiestamente irrazonable, se apoyen en una causa legal inexistente o hayan incurrido en un error patente (STC 63/2003) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7171-2003, promovido por doña Micaela Buendía del Olmo, representada por el Procurador de los Tribunales don Antonio Ángel Sánchez-Jáuregui Alcaide y asistida por el Abogado don Ildefonso Vázquez Cachinero, contra el Auto de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2003 por el que se acuerda desestimar el recurso de queja núm. 11-2003 interpuesto contra el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de 30 de septiembre de 2002, confirmado por el de 10 de diciembre siguiente de la misma Sala, por los que se declaró denegada la preparación del recurso de casación contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de 3 de junio de 2002, recaída en el recurso núm. 4003/97, y contra esta última Sentencia. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de noviembre de 2003, el Procurador de los Tribunales don Antonio Ángel Sánchez-Jáuregui Alcaide, en nombre y representación de doña Micaela Buendía del Olmo interpuso recurso de amparo contra las resoluciones mencionadas en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que se deriva la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Orden Ministerial 160/02227/97 de 12 de febrero, don Manuel Lancharro Fernández, Guardia civil, pasó a la situación de retiro por inutilidad física como consecuencia de haber sufrido un accidente en acto de servicio.

b) Una vez declarada la referida situación solicitó que se le abonara la indemnización prevista en el art. 2.1 de la Ley 19/1974, de 27 de junio, sobre mejora de clases pasivas, que dispone: “cuando … un funcionario … se inutilice o fallezca en acto de servicio o como consecuencia de él, sea por accidente o por riesgo específico del cargo, causará en su favor o en el de su familia, además de la pensión que corresponda, una indemnización, por una sola vez, equivalente a una mensualidad de su sueldo y trienios por cada año de servicios computable a efectos de trienios, con un mínimo de 100.000 pesetas”.

c) Por Resolución del Director General del Personal del Ministerio de Defensa de 6 de mayo de 1997 fue denegada la indemnización solicitada. Contra esta resolución se interpuso recurso ordinario ante el Ministro de Defensa, recurso que fue desestimado por Resolución de 7 de agosto de 1997.

d) Contra las referidas resoluciones se interpuso recurso contencioso-administrativo.

e) El 16 de abril de 1999 falleció don Manuel Lancharro Fernández, siendo sucedido por su esposa doña Micaela Buendía del Olmo, como causahabiente y en beneficio de la comunidad hereditaria.

f) Por Sentencia de 3 de junio de 2002 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se desestimó el recurso por considerar que las resoluciones impugnadas eran conformes a Derecho.

g) La ahora recurrente en amparo solicitó que se tuviera por preparado recurso de casación contra la Sentencia citada al entender que, en virtud de lo dispuesto en el art. 86.3 LJCA, en relación con el art. 26.1 de la misma Ley, era viable tal recurso, dado que se impugnaba indirectamente una disposición de carácter general.

h) Por Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de 30 de septiembre de 2002 se denegó la preparación del recurso de casación. Esta resolución fue recurrida en reposición en virtud de lo dispuesto en el art. 495 LEC; recurso que fue desestimado por Auto de 10 de diciembre de 2002.

i) Contra estas resoluciones se interpuso recurso de queja. La Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por Auto de 2 de octubre de 2003, desestimó el recurso.

3. En la demanda de amparo se alega, en primer lugar, que el Auto de 2 de octubre de 2003, de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, al desestimar el recurso de queja y confirmar las resoluciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que denegaron la preparación del recurso de casación contra la Sentencia de 3 de junio de 2002 dictada por esa misma Sala, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva en su manifestación de derecho de acceso al recurso al haber efectuado una interpretación de la legalidad que es arbitraria e irrazonable y que, además, según sostiene la recurrente, se sustenta en una causa legal inexistente, lo que le lleva a considerar que también incurre en un error patente. Según se afirma en la demanda de amparo, la interpretación efectuada por el Tribunal Supremo de lo dispuesto en el art. 86.3 LJCA no es comprensible, incurre en contradicciones y, además, es discriminatoria. Entiende la recurrente que la Ley jurisdiccional no sujeta la impugnación de las normas reglamentarias al régimen general establecido en los apartados 1 y 2 del art. 86, constituyendo el apartado 3 de este precepto legal la norma específica que resulta de aplicación en estos casos. Por ello considera que al no haberlo interpretado así la Sala está estableciendo unos requisitos que impiden acceder al recurso de casación que no están previstos en la Ley.

Junto a ello se aduce que esta resolución judicial lesiona el derecho consagrado en el art. 14 CE; vulneración que se fundamenta en dos argumentos: por una parte, se alega que, al diferenciar los supuestos en los que las sentencias recaídas en los recursos indirectos contra reglamentos son susceptibles de ser recurridas en casación dependiendo de que el Tribunal que las ha dictado tuviera o no competencia para conocer de un eventual recurso directo que hubiera podido interponerse contra la disposición general indirectamente cuestionada se está estableciendo una diferenciación contraria al principio de igualdad; y por otra, se considera que la interpretación efectuada, al conllevar un diferente trato respecto del otorgado a las sentencias recaídas en este tipo de recursos cuando estaba en vigor la anterior Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, se lesiona el derecho que consagra el art. 14 CE.

También se aduce que la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Andalucía vulnera el principio de igualdad en la aplicación judicial del Derecho al haber resuelto el mismo órgano judicial supuestos iguales de forma distinta. A juicio de la demandante de amparo, en el presente caso se cumplen los requisitos exigidos por la jurisprudencia de este Tribunal para poder apreciar la infracción de este derecho fundamental, pues existen precedentes del mismo órgano judicial en los que, en asuntos sustancialmente iguales, ha resuelto de forma diferente (se aporta al recurso de amparo copia de estas resoluciones). Señala, además, que también existen sentencias posteriores a la ahora impugnada que resuelven la cuestión aplicando el criterio mantenido anteriormente. Junto a ello se sostiene también que se cumple el requisito de la alteridad, pues la comparación se efectúa respecto de otros sujetos y, por último, aduce que ni la Sentencia impugnada motiva el cambio de criterio por el que se aparta de la línea jurisprudencial anteriormente seguida, ni tampoco las Sentencias posteriores, que se apartan del criterio seguido en esta Sentencia, hacen referencia a esta resolución.

4. Por providencia de la Sección Primera de 11 de enero de 2006 se acordó la admisión a trámite la demanda de amparo y, en virtud, de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía para que en el plazo de diez días remitieran respectivamente testimonio de los recursos 11-2003 y 4003/97, interesándose al mismo tiempo que se emplazase a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez puedieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 12 de enero de 2006 se personó en este proceso constitucional el Abogado del Estado.

6. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por un plazo común de veinte días para que, si lo estimaban pertinente, presentaran alegaciones.

7. El Fiscal, por escrito de 3 de abril de 2006, presentado el siguiente día, formuló, alegaciones. En relación con la queja por la que aduce la vulneración del derecho de acceso al recurso, el Fiscal considera que la cuestión suscitada ha sido ya resuelta por el ATC 190/2005 en el que se planteaba un supuesto igual al ahora examinado y en el que se sostuvo que la interpretación efectuado por el Tribunal Supremo sobre el régimen del recurso de casación frente a las Sentencias que resuelven impugnaciones indirectas no es contraria al derecho fundamental que consagra el art. 24.1 CE. Señala también que el caso que ahora se analiza es distinto del resuelto por la STC 221/2005, que otorgó el amparo por no contener la resolución impugnada el razonamiento jurídico por el que se consideró que no cabía el recurso de casación interpuesto; razonamiento que, las resoluciones ahora recurridas, sí contienen. Considera, además, que también carece de fundamento la queja por la que se aduce que el Auto del Tribunal Supremo vulnera el derecho a la igualdad. Según sostiene el Fiscal, existe una diferencia objetiva y que consta en la LJCA entre los órganos que tienen competencia para conocer de la impugnación indirecta de disposiciones generales y los que no la tienen; diferencia que se ha establecido legalmente atendiendo a la creación de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y al consiguiente aumento de órganos judiciales en este orden. Por todo ello considera que esta queja debe ser rechazada.

En cuanto a la alegación de la vulneración del principio de igualdad en la aplicación judicial del Derecho, el Ministerio Fiscal, tras resumir la doctrina de este Tribunal sobre esta cuestión, sostiene que en este caso se cumplen todos los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para poder apreciar la vulneración de este derecho fundamental, ya que las Sentencias aportadas como término de comparación han sido dictadas por el mismo órgano judicial —la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía—, estas Sentencias resolvían casos iguales al planteado en el supuesto que ahora se examina —se impugnaban resoluciones administrativas denegatorias de la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 19/1974 en virtud de lo dispuesto en el art. 49.4 del Real Decreto Legislativo 670/1987—, la comparación se efectúa respecto de sujetos distintos del propio recurrente y no existe en la Sentencia impugnada referencia a alguna a las Sentencias anteriores ni se deduce de la misma un cambio de criterio respecto de la línea precedente, es más, se aportan Sentencias posteriores que confirman que no ha existido cambio alguno de criterio.

De ahí que considere que la Sentencia recurrida en amparo ha vulnerado el derecho de la recurrente a la igualdad en la aplicación judicial del Derecho y por este motivo interesa que se dicte sentencia otorgando el amparo solicitado.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 6 de abril de 2006 el Abogado del Estado formuló alegaciones. A su juicio, no concurre ninguna de las infracciones constitucionales aducidas en la demanda de amparo. En su opinión, la interpretación efectuada por el Tribunal Supremo del art. 86.3 LJCA no es contraria al derecho fundamental que consagra el art. 24.1 CE, pues entiende que ha expuesto de forma razonada los motivos por los que considera que no resulta de aplicación al caso el referido precepto legal. Señala también que en la STC 221/2005 este Tribunal hace referencia a la doctrina jurisprudencial de la que es aplicación el Auto impugnado y de ella se deduce que la interpretación efectuada de aquel precepto legal no es contraria al art. 24.1 CE. Considera también que la queja por la que se aduce que la interpretación realizada del art. 86.3 LJCA es contraria al art. 14 CE carece de fundamento, al no ser iguales la situaciones que pretenden compararse, ya que el diferente régimen procesal que la Ley que regula la jurisdicción contencioso-administrativa otorga a las sentencias de la Audiencia Nacional o de los Tribunales Superiores de Justicia es consecuencia de que sean o no competentes para hacer una declaración general de conformidad a Derecho o nulidad de una disposición de carácter de general.

En relación con la queja por la que se aduce que la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, vulnera el derecho a la igualdad en la aplicación judicial del Derecho, el Abogado del Estado, tras exponer la doctrina constitucional sobre esta cuestión, sostiene que la Sentencia impugnada no lesiona el referido derecho fundamental. Señala, en primer lugar, que sólo deben tomarse como término de comparación con la Sentencia recurrida las precedentes dictadas por el mismo órgano judicial, por lo que considera que no pueden considerarse término idóneo de comparación las dictadas con posterioridad a la impugnada. Por otra parte, aduce que el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley no obliga a los órganos judiciales a adoptar soluciones iguales ante supuestos comparables, ni de este principio se deriva que un órgano judicial no pueda cambiar de criterio, sino únicamente que lo motive. Junto a ello pone de manifiesto que, aunque es cierto que el Tribunal Supremo ha seguido de forma constante la tesis contraria a la que sostiene la Sentencia recurrida, a través de este recurso no pueden corregirse desviaciones jurisprudenciales.

Las anteriores consideraciones llevan al Abogado del Estado a entender que en el supuesto que ahora se examina no se ha vulnerado el derecho a la igualdad en la aplicación judicial del Derecho. En efecto, aunque “los supuestos de hecho de las Sentencias previas aportadas por el actor resultan comparables con el de la Sentencia recurrida”, es lo cierto, alega, que, por una parte, la Sentencia impugnada motiva extensamente el nuevo criterio “aunque expresamente no se refiera a las Sentencias precedentes” y, por otra, sólo una de las Sentencias aportadas, la Sentencia de 15 de abril de 2002, puede considerarse idónea a efectos de realizar el juicio de igualdad, pues sólo esta Sentencia es anterior a la recurrida y, además, ha sido dictada por el mismo órgano judicial, ya que las otras Sentencias que se aportan como término de comparación han sido dictadas por la que, en su momento, era la única Sección de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, y no por la Sección Primera, que es la que dictó la Sentencia que se considera lesiva del principio de igualdad; Secciones que, salvo el Presidente, tenían una composición distinta. Al ser sólo una la Sentencia que, según el Abogado del Estado, puede considerarse término idóneo de comparación, de esta única resolución no puede, a su juicio, deducirse que exista una línea continuada que pueda vincular a la Sala (cita en su apoyo el ATC 176/2005). En todo caso, según el Abogado del Estado, la Sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada. Por todo ello, solicita la desestimación del recurso de amparo.

9. Por escrito presentado el 11 de abril de 2006, la representación de la recurrente en amparo presentó sus alegaciones dando por reproducidas las expuestas en su demanda.

10. Por providencia de 29 de noviembre de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 de diciembre del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se ha indicado en los antecedentes, la recurrente impugna, por una parte, el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2003, por el que se desestima el recurso de queja interpuesto contra las resoluciones que denegaron la preparación del recurso de casación contra la Sentencia de 3 de junio de 2002 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, por entender que este Auto vulnera el art. 24.1 CE, en su vertiente de acceso al recurso, y el art. 14 CE; y por otra, se recurre la Sentencia recaída en la instancia por entender que infringe el principio de igualdad en la aplicación judicial de la Ley (art. 14 CE).

2. Es doctrina constitucional reiterada que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho sobre el fondo de las cuestiones planteadas, sea o no favorable a las pretensiones formuladas, si concurren todos los requisitos para ello. De ahí que este Tribunal haya sostenido que son conformes con el derecho fundamental que consagra el art. 24.1 CE las resoluciones judiciales de inadmisión, o de desestimación que se fundamenten en óbices procesales, cuando concurra alguna causa de inadmisibilidad y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma (SSTC 71/2002, de 8 de abril, FJ 1; 59/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 114/2004, de 12 de julio, FJ 3; 79/2005, de 4 de abril, FJ 2; 221/2005, de 12 de septiembre, entre otras muchas). Y es de recordar también que si bien el derecho a obtener una resolución de fondo se extiende tanto al ámbito del acceso a la jurisdicción como al del acceso al recurso, el alcance de este derecho no es el mismo en la fase inicial del proceso, que “es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial para acceder al sistema judicial” (STC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5) que, una vez conseguida una primera respuesta judicial a la pretensión, en las sucesivas fases de recursos que puedan interponerse contra esa decisión (STC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5, STC 221/2005, de 12 de septiembre, FJ 2). Por esta razón, es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de acceso al recurso no opera el principio pro actione, de suerte que “las resoluciones judiciales que declaren la inadmisibilidad de un recurso, excluyendo el pronunciamiento sobre el fondo en la fase impugnativa del proceso, sólo vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, cuando se funden en una interpretación de la legalidad que resulte arbitraria o manifiestamente irrazonable, se apoyen en una causa legal inexistente o hayan incurrido en un error patente (SSTC 63/2000, de 13 de marzo, FJ 2; 120/2002, de 20 de mayo, FJ 2; 58/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 114/2004, de 12 de julio, FJ 3)” (STC 221/2005, de 12 de septiembre, FJ 2).

En el Auto ahora impugnado, el Tribunal Supremo considera que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 86.3 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), en las impugnaciones indirectas de reglamentos sólo cabe recurso de casación “cuando la Sentencia —de la Audiencia Nacional o de un Tribunal Superior de Justicia— declare nula o conforme a Derecho la disposición general indirectamente cuestionada … Declaración que sólo puede hacerse por el órgano jurisdiccional competente para conocer del recurso indirecto cuando lo fuere también para conocer del recurso directo contra aquélla —art. 27.2 de la Ley de 1998—, sin perjuicio de que si no lo fuera, y la Sentencia es estimatoria por haber considerado ilegal el contenido de la disposición general aplicada, y además firme, el Tribunal Superior de Justicia —o, en su caso, la Audiencia Nacional—, deba plantear la cuestión de ilegalidad ante el Tribunal competente para conocer del recurso directo contra la disposición general de que se trate”; doctrina que lleva a la Sala a desestimar el recurso de queja interpuesto y a declarar bien denegada la preparación del recurso de casación.

Este Tribunal, en el ATC 190/2005, de 9 de mayo, en un caso en el que también se impugnaba la inadmisión de un recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el art. 86.3 LJCA, ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la interpretación efectuada por el Tribunal Supremo del referido precepto legal que ahora se cuestiona. Declara el citado ATC 190/2005 que esta interpretación “responde a un silogismo jurídico atendible, pues no parte de premisas inexistentes o patentemente erróneas, ni sigue un desarrollo argumental viciado de quiebras lógicas de tal magnitud que implique que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas (SSTC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4; 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4; 186/2002, de 14 de octubre, FJ 5; 223/2002, de 25 de noviembre, FJ 5)”. También se sostiene en el citado ATC 190/2005 que la interpretación efectuada del art. 86.3 LJCA “no conlleva consecuencias carentes de racionalidad, en lo que toca a las atribuciones que corresponden a la Audiencia Nacional o a los Tribunales Superiores de Justicia al fallar los procesos contencioso-administrativos en que se haya tachado de ultra vires el precepto reglamentario aplicado al acto impugnado judicialmente, y cuando tales órganos carezcan de competencia objetiva para resolver la impugnación directa del reglamento o sobre la cuestión de ilegalidad”.

Y recordando que “el respeto que de manera general ha de observarse en relación con las decisiones de los órganos judiciales adoptadas en el ámbito de la interpretación y de la aplicación de la legalidad ordinaria debe ser, si cabe, aún más escrupuloso cuando la resolución que se enjuicia es del Tribunal Supremo y ha sido tomada en un recurso como el de casación que es extraordinario y está sometido en su admisión a rigurosos requisitos, incluso de naturaleza formal (STC 119/1998, de 4 de junio, FJ 2)”, hemos de concluir que el Auto del Tribunal Supremo, al desestimar el recurso de queja interpuesto contra las resoluciones que denegaron la preparación del recurso de casación, no ha vulnerado el art. 24.1 CE en su manifestación de derecho de acceso al recurso.

3. Tampoco puede apreciarse que el Auto del Tribunal Supremo impugnado vulnere el derecho que consagra el art. 14 CE. Alega la demandante que esta resolución es discriminatoria porque establece un régimen diferente, a efectos de poder recurrir en casación, para las sentencias que resuelven recursos indirectos de reglamentos dependiendo de que el Tribunal que la ha dictado tenga también competencia para resolver un eventual recurso directo contra la disposición impugnada. Junto a ello se sostiene que también vulnera el art. 14 CE el diferente trato que se otorga, por un lado, a quienes recurrieron indirectamente una disposición general al amparo de lo dispuesto en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1956, que prescribía que estas sentencias eran siempre susceptibles de casación y, por otro, a quienes interponen un recurso indirecto contra un reglamento al amparo de la vigente Ley, que sólo permite el recurso de casación en el caso de que el Tribunal pueda conocer también de los recursos directos que pudieran interponerse contra el reglamento impugnado.

Pero ninguna vulneración del derecho que consagra el art. 14 CE se aprecia en el Auto impugnado pues, al margen de otras consideraciones, las situaciones que se comparan no pueden considerarse iguales en punto a desarrollar el juicio de igualdad, ya que, precisamente, la circunstancia de que en un caso se trate de Sentencias dictadas por un Tribunal que tiene competencia para resolver tanto el recurso directo como el indirecto y en otro de sentencias dictadas por un Tribunal que sólo puede resolver las impugnaciones indirectas determina que las situaciones que pretenden compararse sean diferentes y, en consecuencia, no pueda apreciarse esta infracción constitucional.

Y también debemos rechazar la queja que afirma una discriminación respecto de aquéllos que obtuvieron una sentencia recaída en un recurso indirecto contra reglamentos cuando se encontraba vigente la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1956, al ser doctrina constitucional reiterada (por todas, STC 38/1995, de 13 de febrero, FJ 4) que “el art. 14 CE no impide el distinto tratamiento temporal de situaciones iguales motivado por la sucesión normativa, porque no exige que se deba dispensar un idéntico tratamiento a todos los supuestos con independencia del tiempo en que se originaron o produjeron sus efectos”.

4. Nos queda por analizar la queja que atribuye a la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, la lesión del derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la Ley al haberse apartado del criterio seguido por ese mismo órgano judicial en otros supuestos iguales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional (entre otras muchas, SSTC 117/2004, de 12 de julio, FFJJ 2 y 3; 58/2006, de 27 de febrero, FJ 3) para que pueda apreciarse la vulneración del principio de igualdad en la aplicación judicial del Derecho es necesario:

a) La acreditación de un tertium comparationis, ya que el juicio de igualdad sólo puede realizarse sobre la comparación entre la Sentencia impugnada y las precedentes resoluciones del mismo órgano judicial en que casos sustancialmente iguales hayan sido resueltos de forma contradictoria.

b) La identidad de órgano judicial, entendiendo por tal, no sólo la identidad de Sala, sino también la de la Sección, al considerarse cada una de éstas como órgano jurisdiccional con entidad diferenciada suficiente para desvirtuar una supuesta desigualdad en la aplicación de la Ley.

c) La existencia de alteridad en los supuestos contrastados, es decir, de “la referencia a otro” exigible en todo alegato de discriminación en aplicación de la Ley, excluyente de la comparación consigo mismo.

d) El tratamiento desigual ha de concretarse en la quiebra injustificada del criterio aplicativo consolidado y mantenido hasta entonces por el órgano jurisdiccional o de un antecedente inmediato en el tiempo y exactamente igual desde la perspectiva jurídica con la que se enjuició (entre otras muchas, SSTC 54/2006, de 27 de febrero, FJ 4; 27/2006, de 30 de enero, FJ 3), respondiendo así a una ratio decidendi sólo válida para el caso concreto decidido, sin vocación de permanencia o generalidad, y ello a fin de excluir la arbitrariedad o la inadvertencia. Como hemos afirmado en reiteradas ocasiones (por todas, la ya citada 117/2004, de 12 de julio), “lo que prohíbe el principio de igualdad en la aplicación de la Ley es el cambio irreflexivo o arbitrario, lo cual equivale a mantener que el cambio es legítimo cuando es razonado, razonable y con vocación de futuro, esto es, destinado a ser mantenido con cierta continuidad con fundamento en razones jurídicas objetivas que excluyan todo significado de resolución ad personam, siendo ilegítimo si constituye tan sólo una ruptura ocasional en una línea que se viene manteniendo con normal uniformidad antes de la decisión divergente o se continúa con posterioridad (STC 201/1991, de 28 de octubre, FJ 2) y Sentencias en ella citadas)”. Por esta razón no podrá apreciarse la lesión de este derecho fundamental cuando puede constatarse que el cambio de criterio se efectúa con vocación de generalidad, ya sea porque en la resolución se explicitan las razones que llevan a apartarse de sus decisiones precedentes o porque se deduzca de otros elementos de juicio externos, como podrían ser posteriores pronunciamientos coincidentes con la línea abierta en la Sentencia impugnada, que permitan apreciar dicho cambio como solución genérica aplicable en casos futuros y no como fruto de un mero voluntarismo selectivo frente a casos anteriores resueltos de modo diverso (SSTC 117/2004, de 12 de julio, FJ 3, y 76/2005, de 4 de abril, FJ 2, entre otras muchas).

5. La recurrente en amparo aporta como término de comparación diversas Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, que resuelven supuestos similares al enjuiciado por la Sentencia impugnada en sentido opuesto. En la Sentencia recurrida en amparo se desestimó el recurso contencioso-administrativo por considerar que el art. 49.4 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, no había excedido los límites establecidos en la Ley de delegación y, en consecuencia, no incurría en ilegalidad por este motivo. Por ello confirmó la resolución administrativa impugnada que denegaba la indemnización en su día solicitada en aplicación del art. 2.1 de la Ley 19/1974, de 27 de junio. Las Sentencias aportadas como término de comparación, por el contrario, sostienen que el Gobierno se excedió en su tarea refundidora y que, por tanto, aquel precepto es ilegal, lo que determinaba el derecho de los recurrentes a la obtención de la indemnización que fue denegada en vía administrativa. Nos encontramos, por tanto, ante Sentencias que resuelven casos, en lo jurídicamente relevante, iguales con pronunciamiento de sentido contrario.

La mayor parte de las Sentencias que se aportan como término de comparación fueron dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, antes de que se constituyeran las Secciones, de suerte que sólo una de ellas ha sido pronunciada por la misma Sección que la ahora recurrida en amparo y es anterior a ella (la recaída en el recurso núm. 4509/97, de 15 de abril de 2002), pues las de 3 de febrero de 2003 y la de 14 de julio de 2003, aunque han sido dictadas también por la Sección Primera, lo mismo que la aquí impugnada, son posteriores a ésta. Por ello, sólo la Sentencia de 15 de abril de 2002 puede considerarse término idóneo para efectuar la comparación que exige el juicio de igualdad, pues es la única que ha sido dictada también por la Sección Primera de la citada Sala y, además, es anterior a la recurrida.

A este respecto es de indicar que, de acuerdo con nuestra doctrina, a efectos de realizar el juicio de igualdad, únicamente pueden tomarse en consideración las resoluciones anteriores a la impugnada (SSTC 100/1988, de 7 de junio, FJ 4; 24/1990, de 15 de febrero, FJ 3 195/2000, de 24 de julio, FJ 5; ATC 89/2006, de 27 de marzo, FJ 5), ya que, como es obvio, sólo respecto de aquéllas pudo ésta apartarse del criterio seguido en otros casos, y es que, como declara la STC 100/1998, de 7 de junio, FJ 4, la doctrina de este Tribunal sobre el principio de igualdad en la aplicación de la Ley por los órganos jurisdiccionales está referida “siempre a los criterios sustentados por éstos en sus resoluciones anteriores, por ser los que, conocidos por los justiciables, les sirven de garantía en razón de la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) para esperar razonablemente las mismas soluciones para casos sustancialmente iguales”.

Debe señalarse también que aunque la recurrente sólo aporte una Sentencia anterior de la misma Sección en la que en un caso similar se resuelve de forma distinta, la pretensión de amparo se fundamenta en que la resolución impugnada se aparta, en ese supuesto concreto, de un criterio jurisprudencial consolidado en la Sala antes de que se constituyeran las Secciones, criterio que aquella Sección había hecho suyo en la Sentencia que se aporta como término de comparación. Nos encontramos, por tanto, en la medida en que la Sección había acogido y continuado una constante jurisprudencia anterior de la Sala, ante un caso en el que se ha adoptado una decisión que supone una ruptura de una línea doctrinal previa seguida por el mismo órgano judicial que dictó la resolución impugnada sin que en la misma se expliciten las razones que justifiquen el cambio de criterio ni existen tampoco elementos externos que indiquen que el referido cambio se efectúa con vocación de generalidad aplicable a los casos que similares que pudieran presentarse en el futuro. Es más, la recurrente ha aportado dos Sentencias de ese mismo órgano judicial que son posteriores a la impugnada en las que no se sigue el criterio mantenido en la Sentencia recurrida en amparo, sino que se vuelve a la línea jurisprudencial de la que esta resolución se separa. De ahí que, a pesar de que la decisión de la resolución judicial impugnada se encuentre debidamente motivada, al tratarse de una decisión que se aparta sin justificación de un criterio consolidado y no existir, como acaba de señalarse, otros elementos de los que pueda inferirse que el cambio de criterio se ha efectuado con vocación de futuro —existen, como también se ha indicado, dos pronunciamientos posteriores en los que este mismo órgano judicial vuelve al criterio del que se aparta la Sentencia impugnada— debemos concluir que la resolución judicial recurrida en amparo, al separarse de manera aislada y ocasional, de una consolidada línea jurisprudencial aplicada anteriormente por el mismo órgano judicial, ha lesionado el derecho de la recurrente en amparo a la igualdad en la aplicación judicial del Derecho.

Procedente será, por consecuencia, el pronunciamiento previsto en el art. 53 a) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Micaela Buendía del Olmo y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la Ley (art. 14 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de 3 de junio de 2002, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 4003/97.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la referida Sentencia a fin de que se dicte otra respetuosa con el derecho fundamental reconocido

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a once de diciembre de dos mil seis.

SENTENCIA 340/2006, de 11 de diciembre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 14, de 16 de enero de 2007)

ECLI:ES:TC:2006:340

Recurso de amparo 7175-2003. Promovido por don Rafael Vicente Montesinos Zamorano respecto a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que, en grado de apelación, le condenó por dos delitos contra la hacienda pública.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en prueba de indicios sin motivación.

1. La sentencia vulnera la presunción de inocencia porque no exterioriza, siquiera mínimamente, los fundamentos probatorios en que se basa el relato fáctico que viabiliza la aplicación de la norma jurídica y no explicita, siquiera concisamente, el proceso mental razonado por el que se llega a la conclusión [FFJJ 3, 4].

2. No compete al Tribunal Constitucional la revisión de la valoración de las pruebas sino constatar si existe una actividad probatoria bastante de cargo y válida, si la argumentación que enlaza la prueba con el hecho probado resulta irrazonable o insuficiente, y si se haya motivado el resultado de la valoración de aquella (SSTC 187/2003, 115/2006) [FJ 2].

3. El derecho a la presunción de inocencia exige que concurra una mínima actividad probatoria con las garantías necesarias para una condena (SSTC 229/1999, 142/2006) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7175-2003, promovido por don Rafael Vicente Montesinos Zamorano, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Olga Gutiérrez Álvarez y asistido por el Abogado don Manuel Luis de la Llave Costell, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid de 20 de octubre de 2003, dictada en rollo de apelación núm. 308-2003, que estimó los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Fiscal y por el Abogado del Estado frente a la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 25 de Madrid de 7 de marzo de 2003, dictada en el procedimiento abreviado núm. 250-2002, que absolvió al demandante de amparo de los delitos por los que venía siendo acusado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de noviembre de 2003 doña Olga Gutiérrez Álvarez, Procuradora de los Tribunales, interpuso recurso de amparo en nombre y representación de don Rafael Vicente Montesinos Zamorano contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid que se ha citado en el encabezamiento.

2. Los fundamentos de hecho de la demanda de amparo son los siguientes:

a) En el Juzgado de Instrucción núm. 42 de Madrid se incoaron diligencias previas 74/95 en virtud de querella interpuesta por el Ministerio Fiscal por presuntos delitos contra la hacienda pública y de falsedad en documento público contra varias personas, entre ellas el demandante de amparo, personándose posteriormente en la causa como acusador particular el Abogado del Estado.

b) El Ministerio Fiscal presentó escrito de acusación contra los miembros del Consejo de Administración de Oroinversa, S.A., don José Manuel Lobato de la Morena, doña Pilar Lobato de la Morena y don José Lobato Hernández; contra doña Paula Sánchez Agudo, secretaria de don José Lobato, que era el administrador de la entidad y contra don Rafael Vicente Montesinos Zamorano, quien se dedicada a la gestión de compraventas, así como contra la entidad mercantil Oroinversa, S.A., por tres delitos contra la hacienda pública y un delito continuado de falsedad en documento público. El Abogado del Estado presentó igualmente escrito de acusación contra las mismas personas por dos delitos contra la hacienda pública, dos delitos de falsedad en documento público y un delito contra la hacienda pública. Ante ello, el Juzgado de Instrucción núm. 42 de Madrid dictó Auto de apertura del juicio oral con fecha de 14 de junio de 2001.

En sus conclusiones definitivas el Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de: 1) tres delitos contra la Hacienda pública del art. 305.1 CP, el primero derivado del impuesto de sociedades del ejercicio de 1989 y los otros dos del ejercicio de 1993; 2) un delito continuado de falsedad en documento público previsto en el art. 390.2, 392 y 74 CP, respondiendo don Rafael Vicente Montesinos Zamorano en concepto de autor de dos delitos contra la hacienda pública relativos al impuesto sobre sociedades e impuesto sobre el valor añadido del ejercicio de 1993 y del delito de falsedad en documento público.

La acusación particular, representada por el Abogado del Estado, calificó definitivamente los hechos como constitutivos de dos delitos contra la hacienda pública relativos al impuesto sobre sociedades e impuesto sobre el valor añadido del ejercicio de 1993, del art. 349 CP de 1973; un delito contra la hacienda pública relativa al impuesto sobre sociedades del ejercicio de 1989 del art. 349 CP de 1973 y un delito de falsedad en documento público, reputando responsables de los mismos a todos los acusados.

c) El Juzgado de lo Penal núm. 25 de Madrid dictó Sentencia el 7 de marzo de 2003 en la que declara como hechos probados, en lo que al demandante de amparo interesa, que pese a que el mismo participó en la venta de una finca en la que se eludió la declaración fiscal de la plusvalía que generó una cuota defraudada a hacienda en el impuesto sobre sociedades del ejercicio 1993, actuó en la conciencia de la legalidad de la operación, o quizá pudiera haber sospechado del carácter infractor de la actuación de otro de los acusados, pero nunca de la suya; y que tal circunstancia por sí sola no permite, como único indicio, deducir el conocimiento y la participación que se le imputaba. Se declara, más adelante, en los fundamentos de Derecho, que al “Sr. Montesinos, que participó en la operación como parte de su actividad [gestor]” se le “ocultó que tanto los poderes como la posterior operación se realizaba interponiendo a una persona fallecida, por tanto no se ha acreditado que los acusados partícipes a excepción de Don José Lobato, conocieran el carácter infractor de la operación y por tanto no ha[n] de prosperar las acusaciones formuladas contra ellos”. Partiendo de esta apreciación, se absuelve libremente a don Rafael Vicente Montesinos Zamorano de los delitos por los que venía siendo acusado.

d) Contra la mencionada Sentencia interpusieron recurso de apelación el Abogado del Estado, don José Lobato Hernández, único de los acusados que fue condenado, y el Ministerio Fiscal, que fueron resueltos por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid de 20 de octubre de 2003. En la misma se estimaron los recursos interpuestos por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, y se revocó parcialmente la Sentencia de instancia en el sentido de condenar, en lo que aquí interesa, al demandante de amparo como autor de dos delitos contra la hacienda pública relativos al impuesto de sociedades y al impuesto sobre el valor añadido de 1993, a las penas por cada uno de ellos de siete meses de prisión y multa de 387.452,13 euros con tres meses de arresto sustitutorio en caso de impago, así como a una indemnización conjunta y solidaria a la hacienda pública por la misma cantidad; y como autor de un delito continuado de falsedad documental a la pena de siete meses de prisión y multa de 601,01 euros con un mes de arresto sustitutorio en caso de impago. Se le impone, además, la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante tres años, así como al pago de un octavo de las costas procesales.

En la Sentencia de apelación se aceptan y se dan por reproducidos los hechos probados de la Sentencia de instancia, a excepción de los dos últimos párrafos, que se suprimen y quedan sin efecto alguno, declarando probado en su lugar que toda la actividad descrita fue realizada don José Lobato Hernández, doña Pilar Lobato de la Morena y don José Manuel Lobato de la Morena; “por su parte, Paula Sánchez, intervino en la operación con pleno conocimiento de lo que hacía y se prestó a ello voluntaria y conscientemente, para lograr la finalidad pretendida de eludir el pago de impuestos, al igual que el acusado Rafael Vicente Montesinos Zamorano”, llegando a tal declaración con respecto a este último, según se indica al final del fundamento jurídico primero de la citada resolución, porque “nos hallamos ante una operación urdida para evitar los impuestos que en la venta del inmueble por parte de Oroinversa a Agrupación de Obra Civil, la primera de ellas hubiera tenido que abonar; para lograrlo, se urde el plan en el que necesariamente han de participar todos los imputados; el papel de Montesinos, fue el de aceptar la sustitución del poder de la Sra. Hernández y con el mismo proceder a la venta de la finca por importe de ciento cincuenta millones de pesetas”.

3. El demandante de amparo denuncia la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) al haber sido condenado en segunda instancia, revocándose la absolución, con infracción de los principios de inmediación y contradicción, así como del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) porque la Sentencia condenatoria carece de apoyo probatorio alguno. Se solicita, en atención a ello, la nulidad de la resolución recurrida en todos los aspectos referidos al demandante de amparo.

Además, al amparo del art. 56 LOTC, se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

4. Por providencia de 31 de marzo de 2005 la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, así como, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a los órganos judiciales para que remitieran testimonio de las actuaciones, interesando igualmente el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con la excepción de la parte recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

Asimismo, de conformidad con lo instado por el actor, se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, tras atender las alegaciones pertinentes, por Auto de Sala Primera de este Tribunal de 6 de junio de 2005 se acordó suspender la ejecución de la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid de 20 de octubre de 2003 exclusivamente en lo referente a las tres penas privativas libertad de siete meses de prisión y a las accesorias legales, suspensión ésta que fue confirmada en idénticos términos, tras nueva solicitud del recurrente al amparo del art. 57 LOTC, por Auto de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de 7 de noviembre de 2005.

5. Habiéndose recibido sendos escritos de personación, por diligencias de ordenación de 11 y 28 de abril, 20 de julio y 14 de septiembre de 2005 se tuvo por personados, respectivamente, al Abogado del Estado, a doña Paula Sánchez Agudo, a doña Pilar Lobato de la Morena y a don José Manuel Lobato de la Morena. No obstante, habiéndose presentado escrito por la representación de doña Paula Sánchez Agudo en el que hace constar que no desea formular recurso ante el Tribunal Constitucional, por diligencia de ordenación de 14 de septiembre de 2005 se la tiene por no comparecida en este recurso de amparo.

6. Recibidas las actuaciones, y según lo previsto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las mismas por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho período presentaran las alegaciones procedentes.

7. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el día 17 de octubre de 2005, interesando la desestimación del recurso de amparo.

Inicialmente, observa el Ministerio Fiscal que tanto el Juzgado como la Audiencia declararon probada la que denomina “intervención objetiva” del recurrente en los hechos, de modo que la discrepancia entre ambos órganos judiciales se reduce al conocimiento que aquél tuvo o pudo tener de la finalidad perseguida por el principal implicado, esto es, acerca de su voluntad al participar en el hecho delictivo, y de ahí que ninguna de las quejas formuladas tenga relevancia constitucional.

Respecto a la condena en apelación, considera el Ministerio Fiscal que la Sentencia no se fundó en pruebas que exigieran inmediación ya que, afirmada la “participación objetiva” del recurrente, basada en la documentación aportada a los autos y además no controvertida por aquél, la condena se basa en la inferencia lógica —a efectos de la afirmación de la concurrencia del dolo necesario para la comisión del delito— que realiza la Audiencia atendiendo al conjunto de hechos declarados probados en la propia Sentencia de instancia, que permite afirmar la concurrencia del elemento culpabilístico.

En relación con el derecho a la presunción de inocencia, afirma el Ministerio Fiscal que el mismo no abarca los aspectos subjetivos del delito, ya que no pueden ser objeto de prueba sino de una fundamentación inferencial, que en ese caso sí se hace por la Audiencia, aunque escueta, pero suficientemente razonada y fundada. Por tanto, afirmada ya por la Juez de lo Penal la participación en los hechos del demandante, no estaría en juego la presunción de inocencia, sino acaso el genérico derecho a la tutela judicial efectiva y, en cuanto a este punto, reitera que el recurrente ha recibido una respuesta razonada y fundada en Derecho, respetándose por consiguiente aquel derecho fundamental.

8. El día 2 de noviembre de 2005 se registró la entrada del escrito de alegaciones del demandante de amparo, en el que insiste en la vulneración de los derechos denunciados por cuanto el elemento subjetivo del injusto no ha podido apreciarse de forma directa y exclusiva con base en la prueba documental, de modo que se ha sustituido la valoración de la prueba llevada a cabo por el órgano de instancia, que respetó la inmediación, por la apreciación de la Audiencia sin sujetarse a nuevas pruebas ni haber obtenido su diferente valoración con inmediación y contradicción. En lo referente al derecho a la presunción de inocencia, repite que no ha existido prueba alguna de la que resulte que el demandante tuviera conocimiento de la ilegalidad que después iba a cometerse aprovechando su intervención en los hechos. Por todo ello solicita nuevamente que se le otorgue el amparo impetrado.

9. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones el día 20 de diciembre de 2005, instando la desestimación del recurso de amparo.

Tras analizar el distinto alcance y los posibles efectos de las lesiones denunciadas, señala el Abogado del Estado que la Sentencia de instancia absolvió al recurrente con base en una valoración abstracta de la única prueba de cargo, esto es, la prueba documental, cifrada en el efecto defraudatorio y en su disfrazamiento a través de un plan urdido mediante la intervención de falsas operaciones, con falsos adquirentes y transmitentes. Ni en la instancia ni en la apelación se ha tenido en cuenta otra cosa que el criterio —divergente entre las dos instancias— formado por normas de experiencia sobre la conducta que refleja el conjunto y cada una de las operaciones en que consistió la defraudación. Por otro lado, ninguno de los recursos que estimó la Audiencia se basaban en el error en la apreciación de la prueba de carácter personal, sino que se apoyaban en el propio relato fáctico de la Sentencia recurrida que se entendía inadecuadamente apreciado por el Juzgado de lo Penal.

En este sentido, continúa el Abogado del Estado, no existen hechos probados erróneamente, ya que existe coincidencia entre lo que se declara probado en las dos Sentencias, y por ello no había necesidad de nuevas pruebas. Ambas Sentencias parten de los mismos hechos y parecen compartir, en su estricta dimensión fáctica, una apreciación idéntica; la diferencia se sitúa en su valoración social o moral y, en definitiva, en su subsunción jurídica. De este modo, lo que llevó a la modificación del fallo fue una distinta valoración de la conducta del recurrente en el contexto de unas operaciones defraudatorias, atendiendo a la prueba documental.

10. Por providencia de 29 de noviembre de 2006., se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 de diciembre de 2006, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se recurre en esta vía de amparo la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid de 20 de octubre de 2003 que, estimando los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Fiscal y por el Abogado del Estado frente a la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 25 de Madrid de 7 de marzo de 2003, condena al demandante de amparo como autor de dos delitos contra la hacienda pública y un delito continuado de falsedad documental.

El demandante de amparo invoca la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por haber sido condenado en segunda instancia, revocándose la absolución, con infracción de los principios de inmediación y contradicción, así como del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por carecer la Sentencia condenatoria de apoyo probatorio alguno.

El Ministerio Fiscal pide la desestimación del amparo solicitado puesto que considera, respecto a la condena en apelación, que la misma no se ha basado en pruebas que exigieran la inmediación, ya que parte de una inferencia lógica realizada a partir de los hechos probados, lo que ha permitido afirmar que concurre el elemento subjetivo. Por lo que hace al derecho a la presunción de inocencia, afirma el Ministerio Fiscal que dicho elemento subjetivo no puede ser objeto de prueba, sino de una fundamentación proveniente de inferencias que, como en este caso, aunque escueta, ha efectuado la Audiencia.

El Abogado del Estado solicita asimismo que se desestime este recurso de amparo, señalando que en ambas Sentencias se parte de los mismos hechos, siendo diferente únicamente la subsunción jurídica de los mismos, de forma que lo que llevó a variar el fallo fue una distinta apreciación de la conducta del recurrente en el marco de las operaciones defraudatorias, atendiendo a la prueba documental.

2. Según se indicó en los antecedentes y se acaba de reiterar, el recurrente alega la vulneración de dos derechos fundamentales, siendo el motivo central de la demanda, no obstante, el referido a la infracción del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por lo que el análisis de la cuestión se hará (por todas, STC 142/2006, de 8 de mayo, FJ 2) desde la perspectiva de este derecho fundamental, ya que su estimación tiene, en este caso, un efecto radical, pues conlleva la anulación de la Sentencia condenatoria; por lo demás, también la subsidiariedad lógica aconseja este orden, pues si en realidad no existen elementos probatorios en que basar la condena, sobra cualquier consideración sobre las garantías que hubieran debido rodear la práctica de la prueba.

La jurisprudencia constitucional, ya desde la STC 31/1981, de 28 de julio, ha configurado el derecho a la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de juicio, como el derecho a no ser condenado sin que existan pruebas de cargo válidas, lo que implica que ha de concurrir una mínima actividad probatoria desarrollada con las garantías necesarias, que abarque todos los elementos esenciales del tipo delictivo y que de la misma puedan desprenderse de forma razonable los hechos y la participación en ellos del acusado (SSTC 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 4; 249/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 222/2001, de 5 de noviembre, FJ 3; 219/2002, de 25 de noviembre, FJ 2; 56/2003, de 24 de marzo, FJ 5; 94/2004, de 24 de mayo, FJ 2; 61/2005, de 14 de marzo, FJ 2 y 142/2006, de 8 de mayo, FJ 2), lo que significa que ha de quedar asimismo suficientemente probado el elemento subjetivo del delito cuya comisión se le imputa, si bien es cierto que la prueba de este último resulta más compleja y de ahí que en múltiples casos haya que acudir a la prueba indiciaria pero, en cualquier caso, la prueba de cargo ha de venir referida al sustrato fáctico de todos los elementos tanto objetivos como subjetivos del tipo delictivo, pues la presunción de inocencia no consiente en ningún caso que alguno de los elementos constitutivos del delito se presuma en contra del acusado (SSTC 127/1990, de 5 de julio, FJ 4; 87/2001, de 2 de abril, FJ 9; 233/2005, de 26 de septiembre, FJ 11; 267/2005, de 24 de octubre, FJ 4; 8/2006, de 16 de enero, FJ 2 y 92/2006, de 27 de marzo, FJ 2). En relación específicamente con los elementos subjetivos, debe tenerse presente además que sólo pueden considerarse acreditados adecuadamente si el enlace entre los hechos probados de modo directo y la intención perseguida por el acusado con la acción se infiere de un conjunto de datos objetivos que revelan el elemento subjetivo a través de una argumentación lógica, razonable y especificada motivadamente en la resolución judicial (SSTC 91/1999, de 26 de mayo, FJ 4; 267/2005, de 24 de octubre, FJ 4; 8/2006, de 16 de enero, FJ 2).

De otro lado, este Tribunal ha subrayado que no le compete la revisión de la valoración de las pruebas a partir de las cuales el órgano judicial obtiene su íntima convicción en el ejercicio exclusivo de la función que le asigna el art. 117.3 CE, puesto que ni el proceso constitucional admite un conocimiento exacto e integral de la actividad probatoria, ni dispone de las necesarias garantías de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción que deben rodear dicho conocimiento para la apropiada valoración de las pruebas (SSTC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 3; 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 4; 41/2003, de 27 de febrero, FJ 3; y 137/2005, de 23 de mayo, FJ 2), de tal forma que al Tribunal Constitucional le concierne únicamente constatar si concurre una vulneración del derecho a la presunción de inocencia por no existir una actividad probatoria bastante de cargo y válida, porque la argumentación que enlaza la prueba con el hecho probado resulte irrazonable por ilógica o insuficiente, o porque no se haya motivado el resultado de la valoración de aquélla (SSTC 187/2003, de 27 de octubre, FJ 3; 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 24; 163/2004, de 4 de octubre, FJ 9; 267/2005, de 24 de octubre, FJ 3; 92/2006, de 27 de marzo, FJ 2; y 115/2006, de 24 de abril, FJ 6). En relación con este último extremo, hemos afirmado asimismo que comoquiera que después del reconocimiento constitucional del derecho a la presunción de inocencia toda condena ha de basarse en pruebas de cargo válidas, suficientes y decisivas, tal idoneidad incriminatoria debe ser no sólo apreciada por el Juez, sino también plasmada en la Sentencia, de forma que la carencia o insuficiencia de motivación en cuanto a la valoración de la prueba y la fijación de los hechos probados entrañará la lesión de aquel derecho (SSTC 124/2001, de 4 de junio, FJ 8; 209/2002, de 11 de noviembre, FJ 2; 65/2003, de 7 de abril, FJ 2; 147/2004, de 13 de septiembre, FJ 1; y 300/2005, de 21 de noviembre, FJ 2); así pues, los órganos judiciales deben explicitar en su resolución los elementos de convicción en que se apoya la declaración de los hechos probados con el fin de acreditar que existe prueba de cargo apta para enervar la presunción de inocencia (SSTC 139/2000, de 29 de mayo, FJ 4, y 209/2002, de 11 de noviembre, FJ 3).

3. En el caso que aquí se analiza, la Sentencia absolutoria dictada en la instancia pone de manifiesto que la Juez de lo Penal consideró que de la prueba practicada ante ella con todas las garantías se desprendía que el recurrente en amparo participó en los hechos actuando en la conciencia de la legalidad de la operación y nunca dudó de la licitud de su intervención, y aunque quizá pudiera haber sospechado del carácter ilícito de la actuación de la persona finalmente condenada en esa primera instancia tal circunstancia, por sí sola, no permitió —y así se afirma en aquella Sentencia—, como único indicio, deducir el conocimiento y la participación que se le venía imputando, procediendo, en consecuencia, a su absolución.

Como se ha expuesto más ampliamente en los antecedentes, dicha absolución fue recurrida en apelación por las dos partes acusadoras, estimando el recurso la Audiencia Provincial que condenó al demandante al considerar en el nuevo relato de hechos probados que “intervino en la operación con pleno conocimiento de lo que hacía y se prestó a ello voluntaria y conscientemente, para lograr la finalidad pretendida de eludir el pago de impuestos, al igual que el acusado Rafael Vicente Montesinos Zamorano”, afirmando en el fundamento jurídico primero que “también debe aceptarse la participación en concepto de autor de Rafael Vicente Montesinos; nos hallamos ante una operación urdida para evitar los impuestos que en la venta del inmueble por parte de Oroinversa a Agrupación de Obra Civil, la primera de ellas hubiera tenido que abonar; para lograrlo, se urde un plan en el que necesariamente han de participar todos los imputados; el papel de Montesinos, fue el de aceptar la sustitución del poder de la Sra. Hernández y con el mismo proceder a la venta de la finca por importe de ciento cincuenta millones de pesetas”.

Aplicando la doctrina constitucional anteriormente expuesta, y atendiendo a las afirmaciones precedentes en las que el órgano de apelación fundamenta la condena del recurrente, se alcanzan dos conclusiones fundamentales. En primer lugar, que no se observa referencia alguna a cuáles son los elementos de convicción en que se basa el órgano judicial para la fijación de los nuevos hechos probados, ni se explicita razonamiento alguno sobre la valoración que haya podido realizarse de las pruebas, limitándose a afirmar que lo declarado probado ha de ser forzosamente así sin dato alguno respecto del demandante —salvo su aceptación de la sustitución del poder y realizar con él la venta de la finca— que sostenga tal aseveración y sin argumentación alguna tendente a rebatir la apreciación de la prueba realizada por el órgano de instancia, ante quien se había practicado con inmediación, y que le llevó a determinar la inexistencia de prueba sobre el conocimiento por el recurrente del carácter infractor de la operación y, por tanto, la ausencia del elemento subjetivo en su conducta, lo que condujo a su absolución.

Así las cosas, la Sentencia de apelación ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del demandante, en primer término porque no exterioriza siquiera mínimamente los fundamentos probatorios en que se basa el relato fáctico que viabiliza la aplicación de la norma jurídica, lo que implica en este caso, además de la falta de acreditación de la existencia de prueba de cargo idónea para desvirtuar la presunción de inocencia, que este Tribunal no pueda efectuar un control sobre la salvaguarda del derecho a un proceso con todas las garantías en la segunda instancia (por todas, STC 167/2002, de 18 de septiembre), pues el silencio sobre los medios de prueba que sustentan la condena imposibilita la determinación de si nos hallamos ante una nueva valoración de las pruebas de carácter personal, si la inferencia se basa en la prueba documental incorporada a las actuaciones o si se trata de una valoración conjunta de ambas.

4. Pero además, en segundo lugar, y aunque pudiera considerarse que el órgano de apelación rectifica únicamente la inferencia hecha en la instancia partiendo de los mismos hechos base allí acreditados, de modo que estaríamos ante una cuestión de estricta valoración jurídica que cabe resolver con fundamento en lo actuado sin que la garantía del proceso justo exija la reproducción del debate público y la inmediación (SSTC 170/2005, de 20 de junio, FJ 2, y 75/2006, de 13 de marzo, FJ 6), lo cierto es que se observa una tacha sustancial en la Sentencia recurrida: y es que ha de tenerse en cuenta igualmente que la mencionada ausencia de motivación contraviene el derecho a la presunción de inocencia también desde la perspectiva de la doctrina constitucional sobre la prueba indiciaria en general y su aplicación a los elementos subjetivos del delito en particular, que es el aspecto aquí controvertido.

Así, desde una perspectiva global, al no aparecer explicitado en la Sentencia condenatoria, siquiera sea concisamente, el proceso mental razonado y conforme con las reglas del criterio humano a través del cual a partir de los indicios se ha llegado a los hechos constitutivos del delito, se ha incumplido uno de los requisitos básicos de la prueba indiciaria, que permite distinguirla de las meras sospechas (entre otras muchas, SSTC 180/2002, de 14 de octubre, FJ 3; 135/2003, de 30 de junio, FJ 2; 163/2004, de 4 de octubre, FJ 9; 170/2005, de 20 de junio, FJ 4; y 75/2006, de 13 de marzo, FJ 9).

Y, de otro lado, se ha desatendido la doctrina constitucional expuesta más arriba referida concretamente a los elementos subjetivos, según la cual para poder estimar que han quedado debidamente probados resulta inexcusable que la conexión entre los hechos directamente probados y el propósito buscado por el acusado con la acción se desprenda de una serie de datos objetivos de los que quepa derivar el elemento subjetivo con arreglo a un razonamiento lógico, no arbitrario y, en lo que aquí interesa, que aparezca plasmado motivadamente en la resolución judicial, exigencia esta última de la que cabría excluir los supuestos evidentes o no debatidos, entre los que no se encuentra el que aquí se analiza, como lo indica el simple hecho de que el órgano de instancia llegara a una conclusión diametralmente opuesta.

En este caso, por el contrario, según se ha puesto ya de manifiesto el órgano judicial se limita a afirmar irrazonadamente que el recurrente intervino en los hechos con pleno conocimiento de lo que hacía, prestándose voluntaria y conscientemente a la intervención en la operación delictiva mediante la sustitución del poder, pero no ofrece aclaración o justificación alguna del proceso mental seguido para obtener tal conclusión ni, por tanto, expresa su razonamiento en la resolución, por lo que, en definitiva, ha descuidado el deber de motivación cuya exigencia es particularmente rigurosa en casos como el presente en que el elemento subjetivo del delito ha de inferirse a partir de indicios, y ello porque el mayor subjetivismo de la prueba indiciaria conlleva que deba asegurarse estrictamente la garantía formal de que el razonamiento efectuado por el Tribunal conste expresamente en la Sentencia, ya que sólo así podrá verificarse si aquél formó su convicción sobre una prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia (SSTC 117/2000, de 5 de mayo, FJ 3, y 124/2001, de 4 de junio, FJ 13) y que ninguno de los elementos constitutivos del delito se ha presumido en contra del acusado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Rafael Vicente Montesinos Zamorano y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Anular la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid de 20 de octubre de 2003, dictada en el rollo de apelación núm. 308-2003, exclusivamente en lo que se refiere a la condena impuesta al demandante de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a once de diciembre de dos mil seis.

SENTENCIA 341/2006, de 11 de diciembre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 14, de 16 de enero de 2007)

ECLI:ES:TC:2006:341

Recurso de amparo 750-2004. Promovido por don Enrique Palero Viñuelas frente al Auto del Tribunal Supremo y las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y de un Juzgado de lo Social de Barcelona que desestimaron su demanda contra Terminal de Contenidors de Barcelona, S.L., en pleito por despido.

Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: cese de un trabajador por jubilación forzosa, en virtud de convenio colectivo, por cumplir sesenta y cinco años de edad (STC 280/2006).

1. La decisión empresarial discutida no vulnera el art. 14 CE al no constituir una discriminación por razón de edad, sino que es consecuencia de la aplicación de una cláusula convencional sobre jubilación forzosa que no merece ningún reproche desde el punto de vista constitucional [FJ 3].

2. Existe tanto una justificación de la medida convencional de jubilación forzosa, como un fundamento legítimo de la decisión empresarial ligados a la política de empleo, lo que permite excluir la discriminación por razón de edad (STC 280/2006) [FJ 3].

3. El convenio colectivo cuya cláusula de jubilación forzosa se tacha de discriminatoria, entró en vigor en fecha anterior a la derogación de la disposición adicional décima de la LET y, vigente tal cláusula, resulta de plena aplicación la doctrina constitucional sobre la vinculación entre ese instrumento y las políticas de empleo (SSTC 22/1981, 58/1985, 280/2006) [FJ 3].

4. Aunque se recurren tanto las Sentencias sobre el fondo, como el Auto dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a este último no se le imputa en realidad ninguna vulneración de derechos fundamentales dado que se limitó a inadmitir el recurso de casación para la unificación de doctrina formulado por el recurrente, no siendo esa decisión de inadmisión cuestionada [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 750-2004, promovido por don Enrique Palero Viñuelas, representado por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández y bajo la asistencia de la Letrada doña Mercedes Ballera Vía, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 14 de Barcelona, de 28 de febrero de 2002 (dictada en los autos núm. 18- 2002 sobre despido), la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 30 de octubre de 2002 (recaída en el recurso de suplicación núm. 4930-2002), y contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 17 de noviembre de 2003 (dictado en el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 4957-2002). Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha comparecido Terminal de Contenidors de Barcelona, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Fernández Castro y bajo la asistencia del Letrado don Francisco Javier Martí Roig. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado ante este Tribunal el 11 de febrero de 2004, se interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento, por considerar que las resoluciones judiciales impugnadas vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE), así como el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en relación con la defensa y garantía de los derechos constitucionales que le corresponde a los órganos de la jurisdicción ordinaria (art. 53 CE).

2. La demanda se basa en los siguientes fundamentos de hecho:

a) Don Enrique Palero Viñuelas (en adelante, recurrente en amparo), nacido el 13 de noviembre de 1933, venía prestando sus servicios en Barcelona para la empresa Terminal de Contenidors de Barcelona, S.L., dedicada a la estiba portuaria.

b) En el art. 20 del convenio colectivo de trabajo de las empresas estibadoras portuarias de la provincia de Barcelona y sus trabajadores para los años 2000-2002 (DOG 6/3/2001) se establece que procede la jubilación forzosa con carácter general a los 65 años y que la misma se ha de comunicar por escrito y hacerse efectiva dentro del término máximo del mes siguiente a cumplir la edad que corresponda.

c) El recurrente en amparo y la citada empresa convinieron, tras alcanzar el primero la edad de 65 años, que continuara prestando sus servicios en la empresa, firmando al efecto con fecha de 15 de febrero de 2000 un acuerdo por el que pactaron aplazar su jubilación forzosa (que por cumplimiento de la edad de 65 años le correspondería disfrutar a partir del 13 de noviembre de 1998) hasta el 13 de noviembre de 2001, con posible acuerdo de ampliación al llegar a tal fecha si ambas partes así lo acordaban.

d) En fecha de 22 de agosto de 2001, el comité de empresa planteó demanda de conflicto colectivo (autos núm. 617-2001, seguidos ante el Juzgado de lo Social núm. 6 de Barcelona) contra Terminal de Contenidors de Barcelona, S.L. por la que solicitaba la observancia y cumplimiento por la demandada de lo dispuesto en el art. 20 del convenio colectivo de aplicación para todos los trabajadores, interesando la jubilación del ahora recurrente en amparo, al ser el único trabajador de la empresa que a pesar de haber cumplido la edad de 65 años, se encontraba todavía en activo. A tal pretensión se allanó la empresa demandada.

e) Por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Barcelona, de 26 de octubre de 2001, se estimó la demanda de conflicto colectivo y se declaró la obligación de la empresa demandada y de los trabajadores de la misma de proceder a la jubilación forzosa en el plazo máximo de un mes después del cumplimiento por el trabajador de la edad de 65 años, condenando a la empresa a estar y pasar por dicha declaración, y a proceder, en consecuencia, a tramitar la jubilación de todos los trabajadores en plantilla que tuviesen 65 años.

f) Con fecha de 20 de noviembre de 2001, la empresa le entregó al recurrente comunicación escrita en la que se le indicaba que “de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Convenio que nos afecta y en cumplimiento de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de fecha de 26 de octubre del presente ... hemos de comunicarle que finalizada la prórroga para su jubilación, que ambas partes firmamos en febrero de 2000, y dada la imposibilidad legal de su ampliación, su jubilación se producirá el 30 de noviembre de 2001”.

g) Con fecha de 27 de noviembre de 2001 el actor entregó a la entidad demandada comunicación escrita en la que indicaba su decisión de no jubilarse el día 30 de noviembre de 2001, señalando al respecto lo que sigue: “tras consultar con mis asesores legales, he sido informado de la derogación del precepto legal en el que se apoyan tanto el art. 20 del Convenio colectivo de empresas estibadoras portuarias, cuanto la Sentencia del Juzgado de lo Social 6, de 26 de octubre de 2001”. A esa comunicación, la empresa contestó que consideraba que debía cumplir la Sentencia del Juzgado y que reiteraba que su relación finalizaba el 30 de noviembre de 2001.

h) Al recurrente en amparo, que acudió a la empresa el día 3 de diciembre siguiente, se le impidió trabajar y se le ofreció finiquito de fecha 30 de noviembre, día coincidente con el que la empresa había cursado su baja en la Seguridad Social.

i) Disconforme con la anterior decisión de la empresa, con fecha de 8 de enero de 2002 el recurrente formuló demanda por despido, que dio lugar a los autos núm. 18-2002 seguidos ante el Juzgado de lo Social núm. 14 de Barcelona. En la demanda, manifestaba su disconformidad con el despido, de un lado, porque la Sentencia sobre conflicto colectivo mencionada por la empresa había sido dictada sin audiencia de esa parte a pesar del evidente perjuicio que la misma causaba a sus intereses legítimos; de otro lado, porque se había producido la derogación de la disposición adicional décima LET por Real Decreto-ley 5/2001, que era la que habilitaba la imposición a través de la negociación colectiva de jubilaciones forzosas.

j) Con fecha de 15 de febrero de 2002 tiene entrada en el Juzgado escrito de aclaración y ampliación de la demanda de despido, en el que se alega como lesionados los arts. 14 y 35.1 CE, sobre la base de que la extinción de la relación laboral fundada única y exclusivamente en la edad del trabajador, en contra de su voluntad, vulnera un derecho constitucionalmente reconocido como es el derecho al trabajo (art. 35.1 CE), además del derecho fundamental a la igualdad y no discriminación por razón de edad (art. 14 CE), por cuanto la jubilación forzosa impuesta por vía de convenio colectivo ha perdido tanto el respaldo legislativo que tenía en la disposición adicional décima LET hasta su derogación por la Ley 12/2001, de 9 de julio, como el fundamento que el Tribunal Constitucional destacó al reconocer la constitucionalidad de la medida, a saber, su eficacia como instrumento de política de empleo.

k) La demanda por despido fue estimada parcialmente por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 14 de Madrid, de 28 de febrero de 2002, que declaró su improcedencia por carecer de apoyo normativo sobre la base de la imposibilidad legal de pactar la jubilación forzosa en negociación colectiva tras la aprobación de la Ley 12/2001, de 9 de julio, y sin que existiese una norma transitoria que conservase la validez de la normativa convencional anterior a la entrada en vigor de la citada norma. Asimismo, niega la lesión de los derechos fundamentales al apreciar que no existían indicios de que por parte de la empresa se hubiese actuado para producirla, sino que la decisión se fundamentaba razonablemente en una sentencia recaída en un proceso de conflicto colectivo cuya firmeza no se había cuestionado.

l) Contra la anterior resolución se formuló por ambas partes recurso de suplicación, siendo estimado el de la empresa demandada por medio de Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 30 de octubre de 2002. En efecto, la Sala decide la revocación de la Sentencia recurrida y la desestimación de la demanda rectora de esos autos, al considerar que la Ley 12/2001 se limitó a derogar la disposición adicional décima LET sin establecer una regulación de derecho necesario absoluto que prohibiese que por convenio colectivo se fijasen edades obligatorias de jubilación, por lo que entendía que resultaba aplicable al caso el art. 20 del convenio colectivo en cuestión, tal y como había declarado el Juzgado previamente.

m) Contra la anterior Sentencia, el recurrente formuló recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue inadmitido por falta de contradicción por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 17 de noviembre de 2003.

3. El recurrente en amparo sostiene la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación por razón de edad (art. 14 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con la defensa y garantía de los derechos constitucionales que tienen encomendada los órganos judiciales conforme al art. 53 CE. En este sentido, afirma que la derogación de la disposición adicional décima del Estatuto de los trabajadores operada por la Ley 12/2001, de 19 de julio, obliga a revisar la doctrina elaborada a partir de la introducción de esa norma y la constitucionalidad de las cláusulas convencionales que imponen la jubilación forzosa a partir de cierta edad al trabajador. En opinión del recurrente, las resoluciones impugnadas vulneran el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación en el disfrute del ejercicio del derecho al trabajo reconocido en el art. 35 CE, en la medida en que estiman que la imposición unilateral por parte del empresario de la extinción del contrato de trabajo con fundamento exclusivo en la edad, es un acto discriminatorio y nulo de pleno derecho, vulneración que se extiende también a la garantía de tutela judicial efectiva de los derechos invocados.

Prosigue diciendo que, no cabe duda de que la decisión extintiva de la empresa entraña una desigualdad injusta e ilegítima en la aplicación del derecho, ya que entraña una vulneración del derecho constitucional a la igualdad ante la ley y la prohibición de la discriminación por razón de edad en el disfrute de un derecho individual, que no es fundamental pero que está constitucionalmente reconocido y garantizado. En este sentido, sostiene que es indiscutible que la decisión empresarial obedece a una circunstancia personal del trabajador, cual es su edad, que no había sido ningún obstáculo para el desempeño de su trabajo, ya que, antes al contrario, las distintas prórrogas del contrato avalan la valía profesional del recurrente y demuestran la voluntad de la empresa de mantener vigente la relación laboral.

A lo anterior añade que el fundamento que la doctrina constitucional ha venido dando para justificar el sacrificio del derecho al trabajo en estos casos (función instrumental de la jubilación forzosa al servicio de la política de pleno empleo), no puede quedarse en una mera frase ritual y que es precisa la búsqueda de un equilibrio que justifique el sacrificio de los derechos del trabajador en los casos en que se utilice la jubilación forzosa. De este modo, reprocha el recurrente la falta de consistencia de los argumentos ofrecidos por los jueces para justificar la actuación empresarial, al referirse a que aquélla no pretendía lesionar los derechos fundamentales del trabajador sino que estaba ejecutando una sentencia recaída en procedimiento de conflicto colectivo en el que se imponía el cumplimiento de las jubilaciones forzosas. Aduce a este respecto, que el recurrente no pudo intervenir en tal procedimiento y que por lo tanto, no existió contradicción alguna sobre las importantes cuestiones que en el mismo se dilucidaron. En consecuencia, en su opinión, tal procedimiento no puede utilizarse ahora para sostener la buena fe y el carácter razonable de la actuación empresarial.

A la vista de lo anterior, el recurrente sostiene que no se pueden entender cumplidos en el caso de autos los requisitos o condiciones a los que la doctrina constitucional condiciona la admisibilidad de la medida de la jubilación forzosa, y que en realidad, lo que está haciendo la empresa es esconder una privación del derecho al puesto de trabajo bajo el disfraz de la jubilación forzosa. Insiste en que el Tribunal Constitucional declaró la constitucionalidad de este tipo de jubilación con la condición de que se encuadrase en el marco de una política de empleo, es decir, como una medida que evitase la amortización de los puestos de trabajo, y que, posteriormente, el Tribunal Supremo fue confirmando otro requisito más, a saber, el de la garantía del acceso a la pensión de jubilación de tal forma que el trabajador no fuese obligado a aceptar la extinción si carecía de la carencia necesaria para acceder a la pensión íntegra. Después, añade que la derogación de la disposición adicional décima LET no ha sido en absoluto casual, sino que responde a una nueva orientación de política social, en el sentido de favorecer el sistema de jubilación, reforzando su carácter voluntario y trae a colación las últimas reformas (Ley 62/2003, de 30 de diciembre) que adaptan nuestro Derecho a las Directivas comunitarias (Directiva 2000/78/CEE), que tienen una clara vocación de reforzar la protección del derecho a la igualdad de trato de los trabajadores y la erradicación de la discriminación laboral.

En consecuencia, el recurrente solicita que se le otorgue el amparo y que, previa anulación de las resoluciones impugnadas, se declare que su cese por jubilación forzosa fue radicalmente nulo y se le reparen los perjuicios materiales y morales ocasionados, mediante el reconocimiento de su derecho a la igualdad y no discriminación por razón de edad en el disfrute de su derecho al trabajo y a la ocupación de su puesto de trabajo.

4. Por providencia de 13 de junio de 2005 de la Sección Segunda se admitió a trámite la demanda y en aplicación del art. 51 LOTC se acordó dirigir comunicación al Juzgado de lo Social núm. 14 de Barcelona, a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a fin de que en el plazo de diez días remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes así como para que se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, a los efectos de que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el recurso de amparo.

5. Por escrito de 27 de julio de 2005, se presenta escrito por el que el Procurador de los Tribunales don José Manuel Fernández Castro se persona en representación de la empresa Terminal de Contenidors de Barcelona, S.L.

6. Por diligencia de ordenación de 2 de noviembre de 2005, se tiene por personado y parte al Procurador de los Tribunales don José Manuel Fernández Castro, en nombre y representación de la empresa Terminal de Contenidors de Barcelona, S.L., y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acuerda dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que dentro de dicho término pudiesen presentar alegaciones.

7. El 12 de diciembre de 2005 presenta su escrito de alegaciones el recurrente en amparo, en el que insiste en que el art. 20 del convenio colectivo que se le ha aplicado para jubilarle forzosamente carece de fuerza vinculante, habida cuenta que la disposición adicional décima del Estatuto de los trabajadores ha quedado derogada por la Ley 12/2001, y que, tras esa derogación normativa, ese convenio no puede restringir el derecho a no ser discriminado por razón de edad y el derecho al trabajo, máxime cuando no impone la norma convencional a la jubilación por edad ninguna vinculación con razones de política de empleo, ni ninguna compensación para el jubilado. En consecuencia, insiste en que al haber quedado derogado el precepto convencional en el que la empresa se fundamentó para proceder a la jubilación forzosa, la medida adoptada es nula y el despido es discriminatorio.

8. Con fecha de 14 de diciembre de 2005, presenta su escrito de alegaciones la representación procesal de la empresa Terminal de Contenidors de Barcelona, S.L., en el que se interesa la desestimación de la demanda de amparo. Sostiene que la verdadera cuestión discutida en el recurso no es la supuesta discriminación por razón de edad en aplicación de la norma convencional al proceder a la jubilación forzosa del trabajador, sino que es una impugnación de la constitucionalidad de la cláusula convencional por la que se establece como medida de fomento del empleo la obligatoriedad para las empleadoras de jubilar de forma forzosa a sus trabajadores a la llegada de una edad predeterminada. Niega que la actuación de esa empresa constituya discriminación alguna ya que como se ha advertido en la vía judicial, se limitó a aplicar lo dispuesto en el art. 20 del convenio colectivo del sector, que fue declarado de aplicación forzosa por Sentencia judicial firme dictada en el Juzgado de lo Social núm. 6 de Barcelona. Es decir, mientras dicho precepto convencional no tenía la vigencia y eficacia jurídica plena, la empresa se limitó a mantener viva la relación laboral con el actor, prueba también de su valía profesional nunca discutida, pero cuando el orden jurisdiccional social mediante Sentencia recaída en procedimiento de conflicto colectivo, estimó la plena eficacia del precepto convencional, se procedió de forma obligada a la jubilación forzosa del actor, sin adoptar una decisión que pueda ser tachada de discriminatoria. En este sentido, prosigue diciendo que la cuestión dilucidada, bajo una supuesta apariencia de discriminación, tiene una importante connotación económica, pues lo que se pretende es la obtención no sólo de la correspondiente indemnización por despido sino la cantidad relativa a los salarios de tramitación.

La parte actora no podría discutir a través de este proceso de despido, la constitucionalidad de la eficacia normativa convencional de la jubilación forzosa, y menos, aún, enmarcarla en una causa de manifiesta discriminación. Señala que decidió la jubilación forzosa del recurrente en aplicación del art. 20 del convenio colectivo, norma que se consideró vigente en tanto que la Ley 12/2001 no estableció un derecho necesario absoluto que prohibiera las jubilaciones anticipadas establecidas en la negociación colectiva. Por eso, entiende que continuaba vigente la doctrina de este Tribunal y del Tribunal Supremo, que permite que un convenio colectivo pueda regular una materia deslegalizada, ya que no necesita la autorización de la ley al devenir su eficacia directamente de la Constitución. En consecuencia, entiende que el fondo del asunto cabe enmarcarlo en los parámetros propios de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la eficacia normativa de la norma convencional, pero no, como pretende el recurrente en amparo, en el marco de una discriminación por razón de edad.

A mayor abundamiento, indica que la disposición adicional décima LET ha sido nuevamente puesta en vigor por la Ley 14/2005, de 1 de julio, con lo que, de otorgarse el amparo solicitado, esa empresa debería proceder nuevamente a la jubilación forzosa del recurrente ya que la cláusula de jubilación forzosa sigue vigente en el convenio colectivo de aplicación. Por todo ello, finaliza interesando la desestimación del amparo solicitado ya que no concurre causa de discriminación alguna en su decisión de jubilar forzosamente al recurrente, sino que fue una decisión implantada de forma obligatoria por expresa determinación convencional y judicial.

9. El 1 de diciembre de 2005 el Ministerio Fiscal formula sus alegaciones, presentando escrito en el que pide que se otorgue el amparo solicitado. Manifiesta que no comparte la interpretación judicial contenida en las Sentencias impugnadas con relación al alcance de la derogación de la discutida disposición adicional, porque entiende que margina lo dispuesto en la STC 22/1981, que estableció que la limitación del derecho del trabajo sólo podía venir justificada por una política de empleo, y lo establecido en la STC 58/1995 con referencia a que era la Ley la que autorizaba en ese momento a regular por la negociación colectiva una materia que había estado excluida de la misma. Así las cosas, sostiene que negar toda virtualidad al cambio normativo habido no puede entenderse respetuoso con el derecho a la no discriminación por razón de edad del demandante. También discrepa de la apreciación judicial de que la extinción contractual constituya una extinción de mutuo acuerdo entre las partes conforme al art. 49 a) LET. Aduce al respecto que la Sentencia de suplicación se torna irrazonable al validar una decisión empresarial con base a un acuerdo entre las partes, que carecía de sustento, y que, se circunscribió a analizar la validez de la norma convencional que el referido acuerdo entre las partes infringía de modo palmario. Concluye diciendo que la sentencia no desconoció ni dejó de analizar el cambio normativo habido, y llegó a la conclusión de que el artículo del convenio colectivo en que se había amparado el empresario, carecía de apoyo legal, pero, no obstante, no estimó que la empresa hubiera actuado para producir una vulneración de los derechos fundamentales invocados por el trabajador al fundamentarse razonablemente su decisión en una sentencia firme. Tal modo de proceder, a juicio del Ministerio Fiscal, tampoco puede entenderse respetuoso con el derecho fundamental en juego, pues su vulneración se produce con independencia de la intencionalidad del sujeto infractor, y en el presente caso, la Sentencia en que pretendía basarse el empresario, se había dictado en un proceso en el que no había existido contradicción al sustanciarse de espaldas al trabajador implicado, habiéndose allanado el empresario a la demanda, sin que, por lo demás, aunque pudo denunciar temporáneamente la prórroga acordada, lo hubiera realizado. Por todo lo expuesto, interesa la estimación del amparo por lesión del derecho a la igualdad del demandante.

10. Por providencia de 2 de noviembre de 2006, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 6 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo, en el que se alega la vulneración de los arts. 14 CE (en conexión con el art. 35.1 CE) y 24.1 CE, tiene por objeto la impugnación de las resoluciones judiciales de las que se han hecho mención en el encabezamiento, por considerar el recurrente que producen una discriminación por razón de edad al imponerle una jubilación forzosa establecida en convenio colectivo, que no tiene cobertura legal, al haber sido derogada la disposición adicional décima del texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores (aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo: en adelante, LET 1995), bajo cuya vigencia aquélla se pactó en tanto que permitía que en la negociación colectiva se pactasen libremente edades de jubilación. Efectivamente, según el recurrente, la cláusula convencional en virtud de la cual se le ha jubilado forzosamente (el art. 20 del convenio colectivo de empresas estibadoras portuarias de la provincia de Barcelona para los años 2000-2002) carece de cobertura legal como consecuencia de la derogación de esa disposición adicional, lo que debe imponer una revisión de la constitucionalidad de tal tipo de cláusulas convencionales por las que se obliga al trabajador a jubilarse forzosamente. Dado que la decisión empresarial de jubilación forzosa carece de justificación y respaldo legal, considera que constituye un acto discriminatorio contrario al art. 14 CE (en conexión con el art. 35.1 CE) al tener únicamente como motivo la edad del trabajador y no acomodarse a las exigencias requeridas por la doctrina constitucional para considerar a tal tipo de cláusulas convencionales no lesivas de sus derechos fundamentales.

2. Con carácter previo, conviene precisar el objeto de nuestro enjuiciamiento. Aunque se recurren tanto las dos Sentencias recaídas sobre el fondo, como el Auto dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a este último no se le imputa en realidad ninguna vulneración de derechos fundamentales dado que se limitó a inadmitir el recurso de casación para la unificación de doctrina formulado por el recurrente, no siendo esa decisión inadmisión cuestionada en modo alguno a través de la demanda de amparo. Por lo tanto, ha de quedar fuera de nuestro análisis el citado Auto, lo que no impedirá, sin embargo, que, en caso de estimarse el amparo, hayamos de proceder también a su anulación sólo con relación a la declaración de la firmeza de las Sentencias impugnadas (SSTC 153/2000, de 12 de junio, FJ 1; 61/2002, de 11 de marzo, FJ 2; y 163/2003, de 29 de septiembre, FJ 2).

En segundo lugar, y por lo que se refiere a los preceptos constitucionales que se invocan como infringidos, hay que tener en cuenta que aunque el recurrente alega junto a la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE) en relación con el derecho al trabajo (art. 35.1 CE), también el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), esta última queja es accesoria de la primera y principal, en la que, por tanto, se subsume, ya que por medio de ella únicamente se denuncia la falta de reconocimiento judicial de la lesión del derecho fundamental reconocido en el art. 14 CE (en sentido similar, por todas, STC 216/2006, de 3 de julio, FJ 3).

3. Para realizar el enjuiciamiento que nos corresponde hay que partir de un dato relevante que acredita la lectura de las actuaciones y es que el convenio colectivo cuya cláusula de jubilación forzosa se tacha de discriminatoria, entró en vigor el día 21 de noviembre de 2000, esto es, en fecha anterior a la derogación de la disposición adicional décima de la Ley del estatuto de los trabajadores (LET). Al igual que hemos mantenido recientemente en la STC 280/2006, de 9 de octubre (en la que enjuiciamos la discriminación por razón de edad como consecuencia de la aplicación de la cláusula de jubilación forzosa establecida en el convenio colectivo aplicable en la empresa Gas Natural SDG, S.A.), vigente tal cláusula, resulta de plena aplicación la doctrina constitucional sobre la vinculación entre ese instrumento y las políticas de empleo, sentada en la STC 22/1981, de 2 de julio, y (particularmente en materia de negociación colectiva y jubilación forzosa) en la STC 58/1985, de 30 de abril, al no existir diferencias en lo que atañe a la autonomía colectiva entre la disposición adicional décima redactada con ocasión del texto refundido del Estatuto de los trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y su antecedente (disposición adicional quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los trabajadores), del que se ocuparon aquellos pronunciamientos.

Situados en este contexto, se hace preciso recordar en este momento que, conforme a la doctrina mantenida en las citadas Sentencias, para que el tratamiento desigual que la jubilación forzosa supone resulte justificado, es preciso, de un lado, que sirva a la consecución de un fin constitucionalmente lícito. Y, en este sentido, hemos considerado que la fijación de una edad máxima de permanencia en el trabajo sería constitucionalmente legítima siempre que con ella se asegurase la finalidad perseguida por la política de empleo. De otro lado, es necesario, además, que con ello no se lesione desproporcionadamente un bien que se halla constitucionalmente garantizado. De este modo, el límite máximo de edad sólo será efectivo si el trabajador ha completado los períodos de carencia para la jubilación y se cumple el resto de los requisitos para acceder a la pensión correspondiente.

Pues bien, aplicando al caso la anterior doctrina constitucional, hay que concluir que, de la misma manera que apreciamos que en el supuesto resuelto por nuestra STC 280/2006 existía tanto una justificación de la medida convencional de jubilación forzosa, como un fundamento legítimo de la decisión empresarial ligados a la política de empleo, que permitían excluir la discriminación por razón de edad que se alegaba (FJ 8), también ahora hemos de llegar a idéntica conclusión en el supuesto que configura el objeto del presente proceso constitucional.

En efecto, aunque el convenio colectivo de empresas estibadoras portuarias de la provincia de Barcelona para los años 2000-2002 dispone en su art. 20 a) que la jubilación forzosa se produce con carácter general a los 65 años, sin contener tal disposición, como advierte el recurrente, previsión que relacione explícitamente tal tipo de jubilación con la política de empleo, sin embargo, es indudable que este mecanismo de la jubilación forzosa no carece de una justificación legítima desde el punto de vista constitucional, ya que se basa en una política de empleo tendente al reparto o redistribución del trabajo, y como tal, supone la limitación del derecho al trabajo de un grupo de trabajadores (los que alcanzan la edad de 65 años) para garantizar el derecho al trabajo de otro grupo (respecto de los que se pretende disminuir la tasa de desempleo, fomentar la contratación indefinida y disminuir la tasa de temporalidad). En este sentido, y como se declaró en la repetida STC 280/2006 (FJ 8), aunque el convenio colectivo de referencia “no contiene ninguna previsión que de forma directa y explícita” relacione, en este caso, el art. 20, con políticas de empleo, no obstante “más allá de otras previsiones de conexión más indirecta, y aunque no se haga una vinculación expresa” con el citado art. 20, el art. 43 del convenio colectivo, al regular “las contrataciones del personal”, prevé la suscripción de contratos de fomento de la contratación indefinida para la transformación de contratos temporales (incluidos los formativos, sea cual sea la fecha de realización del contrato temporal), de conformidad con lo establecido en la Ley 63/1997, de 26 de diciembre, de medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo y el fomento de la contratación indefinida.

En definitiva, la confluencia de un compromiso en el convenio que favorece la estabilidad en el empleo en la empresa demandada durante su vigencia, nos conduce a concluir que en el presente caso, al igual que en el examinado en la mencionada STC 280/2006, la decisión empresarial discutida no vulnera el art. 14 CE al no constituir una discriminación por razón de edad, sino que es consecuencia de la aplicación de una cláusula convencional sobre jubilación forzosa que no merece ningún reproche desde el punto de vista constitucional. Debemos, en consecuencia, denegar el amparo en cuanto la medida de jubilación forzosa discutida constituye un instrumento de la política de empleo tendente a garantizar una oportunidad de trabajo estable y, además, no consta que el trabajador jubilado no se haya visto adecuadamente compensado por ello debido a la falta de cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para acceder a la correspondiente pensión de la Seguridad Social.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Enrique Palero Viñuelas.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a once de diciembre de dos mil seis.

SENTENCIA 342/2006, de 11 de diciembre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 14, de 16 de enero de 2007)

ECLI:ES:TC:2006:342

Recurso de amparo 812-2004. Promovido por doña Isabel Carrasco Puig de la Bellacasa frente a los Autos del Tribunal Supremo y las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia y de un Juzgado de lo Social de Madrid que estimaron parcialmente su demanda contra AC Dos Gestora, S.L., en pleito por despido.

Vulneración del derecho a no ser discriminada por razón del sexo: despido de trabajadora embarazada (indicios de discriminación no rebatidos de contrario).

1. El despido de la recurrente ha de calificarse como nulo por discriminatorio, dado que aquélla aportó indicios racionales de discriminación por motivo de su embarazo que la empresa demandada no ha rebatido [FFJJ 5, 6].

2. Si bien la demanda se dirige formalmente contra los dos Autos de la Sala Social del Tribunal Supremo, la pretensión ha de entenderse referida a las Sentencias de instancia y suplicación en cuanto rechazan que se declare el despido tiene por causa real el embarazo, ya que la queja relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, dirigida específicamente contra los Autos del Tribunal Supremo, carece de sustantividad propia y resulta formal e instrumental respecto a la alegación fundamental [FFJJ 1, 2].

3. Jurisprudencia sobre la discriminación por razón de sexo por causa de embarazo, y la inversión de la carga de la prueba cuando se producen lesiones de derechos fundamentales (SSTC 41/2002, 17/2003) [FJ 4].

4. Procede la declaración de nulidad de las Sentencias impugnadas y la calificación del despido como nulo, por vulneración del derecho a la no discriminación por razón de sexo, y la retrotracción de las actuaciones, para que el Juez de lo Social se pronuncie sobre la pretensión adicional de indemnización por vulneración del referido derecho fundamental [FJ 7].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 812-2004, promovido por doña Isabel Carrasco Puig de la Bellacasa, representada por el Procurador de los Tribunales don José Bernardo Cobo Martínez de Murguía y asistida por el Abogado don José Luis Gardón Nuñez, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2002 por el que se inadmite el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 4387-2001, así como contra el Auto de 27 de noviembre de 2003 que desestima el incidente de nulidad promovido contra el anterior. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 13 de febrero de 2004 el Procurador de los Tribunales don José Bernardo Cobo Martínez de Murguía, en nombre y representación de doña Isabel Carrasco Puig de la Bellacasa, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales de las que se ha hecho mención en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa el presente recurso de amparo, relevantes para su resolución, son los siguientes:

a) La recurrente venía prestando sus servicios para la empresa AC Dos Gestora, S.L., desde el 24 de abril de 2000, con la categoría de gestora comercial y de marketing. Inició su relación laboral mediante un contrato temporal de acumulación de tareas, contrato que tras su conclusión pasó a ser indefinido desde el 23 de octubre de 2000, aumentando la empresa su retribución anual a partir del 1 de noviembre siguiente. La recurrente desempeñaba sus funciones en el departamento de marketing de la empresa, integrado por la responsable del mismo, la recurrente y una secretaria. Las competencias de dicho departamento se centraban fundamentalmente en la tramitación de las facturas de proveedores para su abono, así como en la elaboración de documentos de publicidad de los hoteles de la empresa y la coordinación con las agencias publicitarias.

b) La recurrente se casó el 29 de septiembre de 2000, pero acordó con la empresa disfrutar los quince días de permiso por matrimonio en el mes de diciembre, a fin de que su ausencia no coincidiese en el mes de septiembre con el periodo de descanso por maternidad de la responsable de su departamento. Por ello, la recurrente disfrutó de su permiso por matrimonio desde el 6 de diciembre de 2000 hasta el 21 de diciembre de 2000, fecha en la que se reincorporó al trabajo. La recurrente se encontraba embarazada, y tanto la empresa como sus compañeros de trabajo tuvieron noticia de tal circunstancia el 5 de enero de 2001.

c) El 7 de febrero de 2001 la recurrente recibió carta de despido —fechada el día anterior— en la que se indica que los hechos y motivos que fundamentan la decisión empresarial de despido disciplinario “son la disminución continuada y voluntaria en el rendimiento del trabajo normal o pactado y la transgresión de la buena fe contractual y el abuso de confianza en el desempeño de sus servicios en la función de Gestión Comercial de Marketing dentro del Departamento de Marketing dependiente de la Dirección Comercial y Marketing de AC Hoteles, que se viene produciendo desde el mes de septiembre, agravándose en los meses de noviembre y diciembre del año 2000.

Durante el desempeño de las tareas que le fueron encomendadas por los responsables de esta empresa, se ha tenido conocimiento que las facturas de los diferentes proveedores con los que trabaja este departamento, y por un valor superior a 25 millones de pesetas, no fueron comunicadas a su superior jerárquico, siendo encontradas en los archivos personales de la trabajadora, lo que ha producido un gravísimo perjuicio en la gestión administrativa del departamento y de toda la empresa. Además, han sido repetidos y continuados los errores cometidos en el material de papelería responsabilidad de usted, como tarjetas de visitas, carteles, welcome card y cartas promocionales en los cuales aparecían nombres y cargos de las personas titulares o servicios a anunciar en esta documentación equivocados, realizándose pedidos muy superiores a los realmente necesarios (solicitudes de 300.000 unidades cuando sólo eran necesarias 3.000 unidades), lo que ha supuesto un coste superior a 10 millones de pesetas”.

d) La recurrente interpuso demanda por despido nulo o subsidiariamente improcedente, alegando discriminación por motivo de su embarazo y solicitando por tal motivo una indemnización de 16.527,83 euros por daño moral. La demanda fue estimada parcialmente por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 30 de Madrid de 25 de mayo de 2001, en la que, pese a rechazar que el despido fuera discriminatorio, se declara no obstante la nulidad del despido de conformidad con el art. 55.5 b) de la Ley del estatuto de los trabajadores (LET), ordenando la inmediata readmisión de la trabajadora en su puesto, con abono de los salarios de tramitación, rechazando la pretensión de indemnización por daño moral, al descartar la existencia de lesión de derechos fundamentales.

En la Sentencia se afirma que el despido no guarda relación con el embarazo de la demandante, sino con las irregularidades detectadas en el departamento en el que prestaba aquélla sus servicios, razonándose que no se ha detectado una actitud discriminatoria de la empresa por motivo del estado de gestación de sus empleadas, poniéndose como ejemplo el caso de la responsable del departamento, que dio a luz y estuvo en situación de descanso por maternidad en el tiempo de la relación laboral de la demandante. Y se señala que no es indicio suficiente de discriminación que la empresa procediese a despedir a la demandante al mes siguiente de que ésta dio a conocer su situación de embarazo, en atención a que la empresa acreditó, mediante el testimonio prestado por la responsable del departamento en el que trabajaba la demandante, la existencia de irregularidades, consistentes en el retraso en la tramitación de facturas y errores en la confección de folletos publicitarios, que son las que fundamentan la carta de despido.

No obstante, en la Sentencia se razona que la imputación a la demandante de dichas irregularidades, que se vendrían produciendo desde septiembre de 2000, además de entrar en contradicción con la decisión empresarial de hacerla fija en octubre de ese año, no puede justificar el despido, pues no es posible achacar a la demandante toda la responsabilidad en dichas irregularidades, revelándose por parte de la empresa una dejación en sus funciones de control sobre su propio departamento de marketing, y destacándose que la máxima responsable del mismo resultó indemne a efectos disciplinarios. Concluye el órgano judicial que, al no haberse valorado de forma adecuada el grado de responsabilidad de la demandante en las irregularidades del departamento en el que prestaba servicios, todo abocaría a la declaración de la improcedencia del despido, de no ser porque, al estar embarazada la demandante en el momento del mismo, el art. 55.5 b) LET obliga a declarar el despido como nulo (aunque no discriminatorio, toda vez que el despido no guarda relación con el embarazo de la demandante).

e) Contra la anterior Sentencia el demandante interpuso recurso de suplicación, con el que pretendía que se declarase que su despido tuvo por causa exclusiva su embarazo, y por tanto, que se le califique como discriminatorio por razón de sexo (art. 14 CE), con el efecto añadido del abono de la indemnización de 16.527,83 euros reclamada por daño moral. El recurso fue desestimado por Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de noviembre de 2001, que confirmó íntegramente lo razonado y decidido en la instancia. En su fundamento jurídico único se señala que “la empresa demandada demostró, según consta en autos, la existencia de causas razonables para adoptar la decisión de despedir, así como que han sido las únicas que han motivado la decisión empresarial, de forma que ésta se hubiera producido verosímilmente en cualquier caso y al margen de todo propósito vulnerador de los derechos fundamentales, viniendo expresado en la sentencia recurrida la acreditación de los hechos de la carta de despido, en cuanto a la existencia de irregularidades en el Departamento de Marketing, retrasos en la tramitación de facturas a los proveedores y los errores en la confección de los folletos publicitarios; por lo que el despido se declara nulo ante la imposibilidad de probar o ante la falta de prueba convincente y completa por parte de la empresa de las imputaciones efectuadas para acordar el despido disciplinario, siendo el propio juzgador de instancia quien considera que no existe duda alguna sobre la existencia de irregularidades, con parte incluso de responsabilidad de la actora, pero no con el carácter único y absoluto que se le imputa en la carta”.

f) Contra la anterior Sentencia la recurrente interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2002, al apreciar falta de identidad entre la Sentencia impugnada y la aportada de contraste, conforme a lo dispuesto en los arts. 217 y 223 de la Ley de procedimiento laboral (LPL).

g) Contra el anterior Auto la recurrente instó el incidente de nulidad del art. 240.3 LOPJ (que se corresponde con el actual art. 241 LOPJ), alegando la existencia de incongruencia por error, pues considera que hubiese bastado con reproducir en el Auto los hechos probados de la Sentencia recurrida para constatar sin duda alguna la identidad con la Sentencia de contraste, lo que hubiera conducido, según la recurrente, a la admisión y estimación de su recurso de casación para la unificación de doctrina.

h) Por Auto de 27 de noviembre de 2003 la Sala de lo Social del Tribunal Supremo desestimó el incidente de nulidad y confirmó la decisión de inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, rechazando de forma pormenorizada la Sala que su Auto de 3 de octubre de 2002 hubiese incurrido en el defecto de incongruencia por error alegado por la recurrente.

3. La demandante de amparo alega en primer lugar que los dos Autos dictados por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (de inadmisión de su recurso de casación para la unificación de doctrina, y de desestimación de su incidente de nulidad de actuaciones) lesionan el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), porque incurren en incongruencia interna y por error. Se aduce que los Autos impugnados no son lógicos ni racionales, toda vez que yerran en la consideración y en las consecuencias que extraen de los hechos declarados probados por la Sentencia dictada en suplicación. Y se afirma que de no haberse incurrido en la referida incongruencia, la Sala habría concluido constatando la existencia de identidad entre la Sentencia recurrida y la de contraste, lo que hubiera conducido a la estimación del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la recurrente.

En segundo lugar alega la recurrente que los Autos impugnados en amparo han vulnerado su derecho a no sufrir discriminación por motivo de embarazo (art. 14 CE), toda vez que de los hechos declarados probados en las Sentencias dictadas en el proceso a quo resultan una serie de indicios de los que se desprende que su despido encubre un propósito discriminatorio, por razón de su embarazo, indicios que han sido desconocidos por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al inadmitir el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia dictada en suplicación que confirmó la Sentencia de instancia.

Señala al respecto la recurrente que constituye un indicio claro de discriminación que el despido siguiese cronológicamente al conocimiento por la empresa del embarazo, y añade que constituye otro indicio de discriminación que, pese a imputársele en la carta de despido la comisión de irregularidades en la tramitación de facturas y la elaboración de folletos publicitarios al menos desde septiembre del año 2000, la empresa hubiera procedido en octubre de ese mismo año a convertir su contrato temporal en fijo. Niega por otra parte la recurrente que la existencia de esas supuestas irregularidades en el departamento en el que prestaba servicios pueda desvirtuar que la decisión empresarial de despedirla fuese ajena a su situación de embarazo, máxime cuando no ha quedado acreditado que esas irregularidades fueran imputables a la recurrente. Finalmente aduce (con cita al respecto de la STC 17/2003, de 30 de enero) que el hecho de que la responsable de su departamento no sufriese discriminación alguna por motivo de su embarazo no es razón para excluir que el despido de la recurrente tenga por causa real su estado de gestación, siendo por tanto un despido discriminatorio.

4. La Sección Primera de este Tribunal, mediante providencia de 5 de mayo de 2005, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 30 de Madrid, para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio del recurso de casación núm. 4387-2001, del recurso de suplicación núm. 4109-2001 y de los autos núm. 217-2001, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la demandante de amparo, que ya aparece personada, para que pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda de amparo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 13 de julio de 2005 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y el Juzgado de lo Social núm. 30 de Madrid, y conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC se acordó dar vista de las actuaciones al Procurador de la recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El 13 de septiembre de 2005 evacuó el trámite de alegaciones el Ministerio Fiscal, solicitando la denegación del amparo.

Comienza el Fiscal advirtiendo que si bien la demanda de amparo sólo se dirige formalmente contra los Autos dictados por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (de inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina y de desestimación del incidente de nulidad de actuaciones), en realidad las quejas de la recurrente deben entenderse también dirigidas contra las Sentencias de instancia y de suplicación, en cuanto rechazan la pretensión de la recurrente de que se declare que su despido es discriminatorio.

Sentada esta premisa, el Fiscal argumenta que, por lo que se refiere a los Autos dictados por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, ninguna vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) cabe apreciar, pues el recurso de casación para la unificación de doctrina fue inadmitido al apreciar la Sala la falta de contradicción entre la Sentencia impugnada y la aportada de contraste, conforme a lo dispuesto en los arts. 217 y 223 LPL, siendo esta respuesta congruente y motivada y no incursa en arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente.

Por lo que se refiere a la pretendida vulneración del derecho a no sufrir discriminación (art. 14 CE), queja que en realidad ha de entenderse imputada a las Sentencias de instancia y suplicación, el Ministerio Fiscal sostiene que la recurrente no ha acreditado la existencia de indicios de que su despido disciplinario obedeciera en realidad a un propósito discriminatorio, por motivo de su embarazo, por lo que la empresa no venía obligada siquiera a acreditar que su decisión de despedir a la recurrente obedece a motivos ajenos a todo propósito atentatorio de un derecho fundamental.

7. La recurrente presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 15 de septiembre de 2004, en el que reitera los argumentos expuestos en su demanda de amparo y precisando que solicita la nulidad tanto de los Autos dictados por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, como de las Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 30 de Madrid y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por vulneración de los arts. 14 y 24.1 CE, declarándose la nulidad del despido por discriminación por razón de sexo, con las consecuencias inherentes a tal declaración, que han de incluir la indemnización por daño moral de 16.527,83 euros solicitada en la vía judicial.

8. Por providencia de 29 de noviembre de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 de diciembre de 2006.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes de esta Sentencia, en la demanda de amparo se aduce la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del derecho a no sufrir discriminación (art. 14 CE), dado que, en opinión de la demandante, su despido disciplinario encubre la auténtica causa resolutoria: su estado de embarazo, que tiene con el sexo de la demandante una conexión directa e inequívoca, pues la maternidad y, por tanto, el embarazo y el parto, son una realidad biológica diferencial que no puede acarrear, conforme a la interdicción de la discriminación por razón de sexo, perjuicios a la mujer trabajadora.

Por otra parte debemos precisar que si bien la demanda de amparo se dirige formalmente sólo contra los dos Autos dictados por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (de inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina y de desestimación del incidente de nulidad de actuaciones), cuya nulidad se solicita que declaremos —si bien en el escrito de alegaciones de la demandante de amparo ya se precisa que su impugnación se dirige también contra las Sentencias recaídas en instancia y suplicación—, es lo cierto que, como acertadamente señala el Ministerio Fiscal, la queja relativa a la vulneración del derecho a no sufrir discriminación por razón de sexo (art. 14 CE) ha de entenderse referida a las Sentencias de instancia y de suplicación, en cuanto rechazan la pretensión de la recurrente de que se declare que su despido tiene por causa real su embarazo y es, por lo tanto, discriminatorio y no meramente nulo por las razones formales apreciadas en dichas Sentencias. Como hemos señalado reiteradamente, cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de entenderse también recurridas las precedentes resoluciones confirmadas (SSTC 33/1999, de 8 de marzo, FJ 2; 14/2000, de 17 de enero, FJ 2; 12/2002, de 28 de enero, FJ 1; 40/2002, de 14 de febrero, FJ 1; 130/2003, de 30 de junio, FJ 1; 127/2004, de 19 de julio, FJ 1; y 304/2005, de 12 de diciembre, FJ 1, por todas).

2. Asimismo debe señalarse que la queja relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), dirigida específicamente frente a los Autos dictados por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, porque —a juicio de la recurrente— incurren en incongruencia interna y por error, carece en realidad de sustantividad propia y resulta puramente formal e instrumental respecto de la alegación fundamental referida a la lesión del derecho sustantivo a no sufrir discriminación por razón de sexo (art. 14 CE). En síntesis aduce la recurrente que, de no haber incurrido en la pretendida incongruencia, el Tribunal Supremo habría apreciado la existencia de identidad entre la Sentencia recurrida y la de contraste, lo que hubiera conducido a la admisión y estimación del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia de suplicación, que confirmó el criterio de la Sentencia de instancia en cuanto a rechazar que el despido de la recurrente fuese discriminatorio. En suma, se alega que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha inadmitido indebidamente el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la recurrente y, en consecuencia, no ha reparado la lesión del derecho a no sufrir discriminación que la recurrente ha venido invocando durante el proceso judicial, por lo que debemos concluir que esta queja, articulada al amparo del art. 24.1 CE, se subsume en la referida al art.14 CE (por todas, STC 186/2006, de 19 de junio, FJ 3).

3. La recurrente sostiene que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado su derecho a no sufrir discriminación por razón de sexo (art. 14 CE), al no calificar su despido como discriminatorio —sino meramente nulo, en aplicación de lo dispuesto en el art. 55.5 b) de la Ley del estatuto de los trabajadores: LET—, pese a existir indicios de que la decisión empresarial de despedir a la recurrente tuvo por causa exclusiva su estado de embarazo, indicios que no han sido rebatidos por la empresa a través de la acreditación de una causa ajena al móvil de discriminación denunciado.

Para dar respuesta a esta queja hemos de comenzar recordando que el art. 14 CE, junto a la cláusula general de igualdad de todos los españoles ante la Ley con el que inicia su contenido, contiene la prohibición de una serie de motivos concretos de discriminación que representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones, no sólo desventajosas, sino contrarias a la dignidad de la persona que reconoce el art. 10.1 CE (SSTC 128/1987, de 16 de julio, FJ 5; 166/1988, de 26 de septiembre, FJ 2; 145/1991, de 1 de julio, FJ 2; 17/2003, de 30 de enero, FJ 3). En este sentido, este Tribunal ha venido declarando la ilegitimidad constitucional de los tratamientos diferenciados respecto de los que operan como factores determinantes o no aparecen fundados más que en los concretos motivos o razones de discriminación que dicho precepto prohíbe, al tratarse de características expresamente excluidas como causas de discriminación por el art. 14 CE, como por ejemplo, la discriminación por razón de sexo (entre otras, SSTC 128/1987, de 16 de julio, FJ 6; 207/1987, de 22 de diciembre, FJ 2; 145/1991, de 1 de julio, FJ 3; 147/1995, de 16 de octubre, FJ 2; 126/1997, de 3 de julio, FJ 8).

Centrándonos en esta causa de discriminación, que es, precisamente, la que se aduce en la demanda de amparo, conviene recordar que su exclusión tiene razón de ser en la voluntad de terminar con la histórica situación de inferioridad, en la vida social y jurídica, de la mujer (STC 166/1988, de 26 de septiembre). Por tanto, en contraste con el principio genérico de igualdad, que no postula ni como fin ni como medio la paridad y sólo exige la razonabilidad de la diferencia de trato, la prohibición de discriminación entre los sexos impone como fin y generalmente como medio la parificación, de modo que la distinción entre los sexos sólo puede ser utilizada excepcionalmente como criterio de diferenciación jurídica de trato entre los varones y las mujeres, resultando, por lo que aquí interesa, un principio también vigente en materia de empleo (por todas, SSTC 229/1992, de 14 de diciembre, FJ 2; y 17/2003, de 30 de enero, FJ 3). Igualmente, se ha de tener presente que la conducta discriminatoria se cualifica en este caso por el resultado peyorativo para la mujer que la sufre, que ve limitados sus derechos o sus legítimas expectativas por la concurrencia en ella de un factor cuya virtualidad justificativa ha sido expresamente descartada por la Constitución, dado su carácter atentatorio a la dignidad del ser humano (art. 10.1 CE).

Tal clase de discriminación comprende sin duda aquellos tratamientos peyorativos que se fundan no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca, como sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial que, por razones obvias, incide de forma exclusiva sobre las mujeres (STC 173/1994, de 7 de junio, FJ 2; 136/1996, de 23 de julio, FJ 5; 20/2001, de 29 de enero, FJ 4; 41/2002, de 25 de febrero, FJ 3; 17/2003, de 30 de enero, FJ 3; 98/2003, de 2 de junio, FJ 4; y 175/2005, de 4 de julio, FJ 3, por todas).

4. Por otra parte, cuando se prueba indiciariamente que una extinción contractual puede enmascarar una lesión de derechos fundamentales, este Tribunal ha reiterado, desde la STC 38/1981, de 23 de noviembre, que incumbe al empresario acreditar que su decisión obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio del derecho de que se trate.

Es sabido que la prueba indiciaria se articula en un doble plano. El primero, la necesidad por parte del trabajador de aportar un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental, principio de prueba o prueba verosímil dirigidos a poner de manifiesto el motivo oculto que se denuncia. Bajo esas circunstancias, el indicio no consiste en la mera alegación de la vulneración constitucional, sino que debe permitir deducir la posibilidad de que ha podido producirse. Sólo una vez cumplido este primer e inexcusable deber, recaerá sobre la parte demandada la carga de probar que su actuación tuvo causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración, así como que tenían entidad suficiente para justificar la decisión adoptada. Dicho de otro modo, para que opere este desplazamiento de la carga probatoria no basta que el trabajador tache de discriminatoria la decisión empresarial, sino que ha de acreditar la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción a favor de semejante alegato. Ahora bien, una vez producida esta prueba indiciaria, la empresa demandada asume ya la carga de probar que los hechos motivadores de la decisión son legítimos o, aun sin justificar su licitud, se presentan razonablemente ajenos a todo móvil atentatorio de derechos fundamentales. No se le impone, por tanto, la prueba diabólica de un hecho negativo —la no discriminación—, sino la de acreditar la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada y su carácter absolutamente ajeno a todo propósito atentatorio de derechos fundamentales. Por este motivo es exigible un principio de prueba revelador de la existencia de un fondo o panorama discriminatorio general o de hechos de los que surja la sospecha vehemente de la discriminación (por todas, SSTC 17/2003, de 30 de enero, FJ 3, 98/2003, de 2 de junio, FJ 2, y 175/2005, de 4 de julio, FJ 4).

Por eso, como ya dijimos en la STC 17/2003, de 30 de enero, FJ 4 —reiterando un criterio ya expresado en la STC 41/2002, de 25 de febrero, FJ 4—, en casos como el presente, “al hecho del embarazo y a la circunstancia concurrente de la extinción del contrato será preciso añadir otros elementos que pongan indiciariamente en conexión lo uno (el factor protegido: embarazo) con lo otro (el resultado de perjuicio que concretaría la discriminación: extinción contractual), por cuanto que el estado de gestación constituye únicamente, en principio, un presupuesto de la posibilidad misma de la lesión del art. 14 CE, pero no un indicio de vulneración que por sí solo desplace al demandado la obligación de probar la regularidad constitucional de su acto”.

5. Conforme a la doctrina antes citada debemos examinar si la demandante de amparo acreditó en el caso de autos la existencia de indicios de una conducta empresarial discriminatoria por razón de su embarazo, y de ser así, si la empleadora rebatió dichos indicios justificando que su actuación fue absolutamente ajena a todo propósito atentatorio de derechos fundamentales. A tal fin, es preciso tener en cuenta que nuestro enjuiciamiento no puede limitarse a comprobar que los órganos judiciales efectuaron una interpretación del derecho en juego que no fue irrazonable ni arbitraria ni manifiestamente errónea, ya que aquí el parámetro de enjuiciamiento no es el del art. 24 CE sino el del derecho fundamental sustantivo cuestionado (SSTC 41/2002, de 25 de febrero, FJ 4, y 175/2005, de 4 de julio, FJ 5, por todas), es decir, el derecho fundamental a la no discriminación por razón de sexo (art. 14 CE).

La recurrente en amparo sostuvo en el proceso a quo que su despido disciplinario debía ser declarado nulo por discriminatorio, en tanto que la decisión empresarial constituye una discriminación por razón de sexo, ya que tuvo como causa real su estado de embarazo. La discriminación alegada fue rechazada por el Juzgado de lo Social, razonando que no resulta indicio suficiente el hecho de que el despido se produjera al mes siguiente de que la recurrente diese a conocer en la empresa su estado de embarazo y considera que el despido obedece a la responsabilidad de la recurrente en las irregularidades detectadas en el departamento en el que prestaba servicios, si bien, al entender que tales irregularidades no eran motivo suficiente para aplicar una sanción tan grave como el despido, por no concretarse el grado de responsabilidad de la trabajadora y estar embarazada en el momento de ser despedida, declara nulo el despido en aplicación de lo dispuesto en el art. 55.5 b) LET. Confirmando lo decidido en la instancia, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia negó la conexión entre el hecho del embarazo y la decisión empresarial de despedir a la demandante de amparo con fundamento en que la empresa demandada demostró la existencia de causas razonables para adoptar la decisión de despedir (las irregularidades cometidas), así como que esas causas han sido las únicas que han motivado la decisión empresarial, de forma que ésta se hubiera producido verosímilmente en cualquier caso y al margen de todo propósito vulnerador de los derechos fundamentales.

Sin embargo, en contra de lo mantenido en las Sentencias impugnadas (y rechazando lo manifestado por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones), hemos de afirmar que el despido de la recurrente ha de calificarse como nulo por discriminatorio, dado que aquélla aportó indicios racionales de discriminación por motivo de su embarazo que la empresa demandada no ha rebatido a través de la justificación de que la decisión de despedir resulta ajena a cualquier propósito atentatorio de derechos fundamentales.

En efecto, se impone tal conclusión teniendo en cuenta cuál ha sido el desenvolvimiento de la relación contractual existente entre las partes (caracterizada por la adquisición de la condición de fija de la recurrente tras concluir su contrato de trabajo temporal de seis meses con el que inició su relación con la empresa), así como por la coincidencia temporal entre el conocimiento por la empresa del estado de gestación de la recurrente (el 5 de enero de 2001) y la decisión de despedirla al mes siguiente (la recurrente recibe la carta de despido el 7 de febrero de 2001, fechada el día anterior), con fundamento en la responsabilidad de la recurrente en las irregularidades detectadas en el departamento del que formaba parte (sin que la empresa acertase a acreditar qué grado de responsabilidad incumbía a la recurrente en tales irregularidades), a lo que se añade la contradicción entre el hecho de que la empresa alegase en su carta de despido que las irregularidades venían produciéndose desde el mes de septiembre de 2000, y el hecho de que al concluir el 23 de octubre de 2000 el contrato temporal de la recurrente la empresa la hiciese fija, incrementando sus retribuciones a partir del 1 de noviembre de 2000.

Ciertamente, el mero dato del conocimiento por parte de la empresa del embarazo de la recurrente y el posterior despido, no puede constituir, por sí solo (conforme a la doctrina expuesta) un indicio de discriminación por razón de sexo. Sin embargo, poniendo en relación este hecho con la decisión empresarial precedente de renovar en el mes de octubre el contrato de trabajo temporal de la recurrente (cuando pudo dar por extinguida la relación laboral) y aumentarle el sueldo unos días después, crea la sospecha de verisimilitud de la queja de la recurrente, esto es, la existencia de conexión entre la decisión de despedir y su estado de embarazo, máxime si se tiene en cuenta que en la carta de despido se imputa a la recurrente la disminución continuada y voluntaria en el rendimiento del trabajo, así como la trasgresión de la buena fe contractual y el abuso de confianza en el ejercicio sus funciones, conducta que, según la empresa, se venía produciendo desde el mes de septiembre de 2000, agravándose los meses de noviembre y diciembre, afirmación que se contrapone con la precedente actitud mantenida por la empresa en relación con la recurrente. En efecto, si las irregularidades e incumplimientos laborales de la recurrente comenzaron a tener lugar en el mes de septiembre de 2000 (y se agravaron en los meses de noviembre y diciembre), resulta difícilmente explicable que si el contrato temporal de la recurrente concluía el 23 de septiembre de 2000, la empresa, en lugar de dar por finalizada su relación contractual llegada dicha fecha, optase en cambio por hacerla fija y además aumentarla el salario. Además, a esta falta de coherencia entre lo aducido en la carta de despido y la actitud empresarial precedente con relación a la recurrente, habría que añadir que las imputaciones que se dirigen a la recurrente en la carta de despido son absolutamente genéricas, sin que la empresa haya justificado el grado de responsabilidad que le incumbía a la recurrente en las irregularidades detectadas en el departamento en el que prestaba servicios, elemento que añade seriedad al panorama indiciario ofrecido por la trabajadora.

6. Acreditado por la recurrente el panorama indiciario anteriormente expuesto, del que surgía, al menos, la sospecha razonable de que el despido de la recurrente pudiera deberse en realidad a su estado de embarazo, correspondía a la empresa la carga de probar que los hechos motivadores de su decisión de despedir fueron legítimos y ajenos al móvil de discriminación que se le imputaba. Sin embargo, tal carga probatoria no se ha cumplido en el presente caso por la empresa demandada en el proceso a quo, que no rebatió los indicios de discriminación por razón de sexo aducidos por la trabajadora, demostrando que su actuación tenía una causa real absolutamente extraña a la pretendida vulneración del derecho fundamental invocado (art. 14 CE) pues, tal como se recoge en la Sentencia de instancia de instancia, la empresa se limitó a presentar una prueba testifical, de la responsable del departamento en que prestaba servicios la recurrente, prueba que lo único que puso de manifiesto en la existencia de irregularidades en dicho departamento, sin que pudiera concretarse qué grado de responsabilidad incumbía en las mismas a la recurrente, es decir, ni siquiera se acreditó que existiese una causa que justificase el despido de la recurrente.

Todo lo anterior evidencia que la empresa demandada en el proceso a quo no acreditó la existencia de causa alguna, seria y real, que hubiera permitido destruir la apariencia discriminatoria creada y alcanzar la necesaria convicción de que su decisión de despedir había sido ajena a todo propósito atentatorio del derecho fundamental a no sufrir discriminación por razón de sexo (art. 14 CE), al no tener por causa el estado de embarazo de la recurrente. Esa ausencia de prueba trasciende el ámbito puramente procesal y determina, en último término, que los indicios aportados por la demandante desplieguen toda su operatividad para declarar la lesión del derecho garantizado en el art. 14 CE. En consecuencia, hemos de concluir que las Sentencias impugnadas no cumplieron las exigencias de la doctrina constitucional sobre la distribución de la carga de la prueba en estos supuestos, y lesionaron, por tanto, el derecho a la no discriminación por razón de sexo de la recurrente (art. 14 CE).

7. Las consideraciones que anteceden conducen al otorgamiento del amparo y sólo resta determinar el alcance de los pronunciamientos previstos en el art. 55 LOTC. En este sentido, toda vez que la Sentencia de instancia —confirmada por la Sentencia de suplicación— declaró la nulidad del despido de la recurrente por aplicación de lo dispuesto en el art. 55.5 b) LET (con el efecto consiguiente de readmisión inmediata y abono de los salarios de tramitación), pero excluyendo expresamente que el despido fuese discriminatorio y rechazando, en consecuencia, la pretensión indemnizatoria deducida por la recurrente por esta razón, procede la declaración de nulidad de las Sentencias impugnadas y la calificación del despido como nulo, por vulneración del derecho a la no discriminación por razón de sexo (art. 14 CE), ordenando la retrotracción de las actuaciones al momento de dictarse la Sentencia de instancia, para que el Juez de lo Social se pronuncie sobre la pretensión adicional de indemnización por vulneración del referido derecho fundamental, indemnización que la demandante reclamó y no obtuvo de los órganos judiciales y cuyo reconocimiento por este Tribunal ha solicitado en la fase de alegaciones, pues debe recordarse que el Tribunal Constitucional carece de jurisdicción para resolver, como si de una nueva instancia se tratase, peticiones de reconocimiento de indemnización de daños y perjuicios (por todas, SSTC 146/2000, de 29 de mayo, FJ 4, 144/2005, de 6 de junio, FJ 9, y 277/2005, de 7 de noviembre, FJ 5).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por doña Isabel Carrasco Puig de la Bellacasa y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la no discriminación por razón de sexo (art. 14 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 30 de Madrid de 25 de mayo de 2001, dictada en autos núm. 217-2001, así como de la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de noviembre de 2001, dictada en el recurso de suplicación núm. 4109-2001.

3º Declarar la nulidad del despido por discriminatorio.

4º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. núm. 30 de Madrid de 25 de mayo de 2001, para que se dicte la resolución judicial que proceda en relación con la pretensión indemnizatoria de la recurrente por vulneración del derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a once de diciembre de dos mil seis.

SENTENCIA 343/2006, de 11 de diciembre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 14, de 16 de enero de 2007)

ECLI:ES:TC:2006:343

Recurso de amparo 1543-2004. Promovido por doña Gertrudis Cayuela García respecto al Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia que confirmó la devolución de su escrito de formulación de demanda en litigio sobre inclusión en lista de profesores interinos.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda contencioso-administrativa por extemporánea, presentada en la mañana siguiente al vencimiento del plazo a tenor de la nueva Ley de enjuiciamiento civil (STC 64/2005).

1. Las resoluciones impugnadas inadmiten por extemporánea la demanda contencioso-administrativa formulada por la actora mediante una argumentación que no supera el canon de razonabilidad aplicable en cuanto que le priva de la posibilidad de disponer de la integridad del plazo o término establecido al respecto en el art. 52.2 LJCA [FJ 5].

2. No se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en el recurso de suplicación, pues se obtuvo una respuesta que contenía la ratio decidendi [FJ 2].

3. Doctrina constitucional sobre el acceso a la jurisdicción en el procedimiento contencioso-administrativo (SSTC 64/2005, 335/2006) [FJ 4].

4. La interpretación sobre los plazos procesales corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, correspondiendo al Tribunal Constitucional velar porque la persona que pretende acceder a la jurisdicción sea efectivamente tutelada y no resulte indefensa [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1543-2004, promovido por doña Gertrudis Cayuela García, representada por el Procurador de los Tribunales don Federico Ortiz-Cañavate Levenfeld y asistida por la Abogada doña María del Carmen Martínez García, contra el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 6 de febrero de 2004, desestimatorio del recurso de súplica contra la providencia de 22 de diciembre de 2003, de devolución por extemporaneidad de escrito de formulación de demanda (procedimiento ordinario 1162-2003). Ha comparecido el Letrado de la Comunidad Autónoma de Murcia, don Francisco José Rodríguez Ayala, en nombre de la Consejería de Educación y Cultura. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 10 de marzo de 2004, el Procurador de los Tribunales don Federico Ortiz-Cañavate Levenfeld interpone recurso de amparo en nombre de doña Gertrudis Cayuela García contra las resoluciones judiciales mencionadas en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) Mediante Acuerdo de 14 de noviembre de 2002, el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia declaró la nulidad de la Orden de la Consejería de Educación y Cultura de 23 de julio de 2001 en el extremo en el que incluía a doña Gertrudis Cayuela García en la lista de interinos correspondiente a la especialidad de taller de vidrio y cerámica del cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional. Dicho Acuerdo declaraba asimismo la nulidad del concreto nombramiento de la Sra. Cayuela y “de cuantos actos traigan causa de los anteriores, excepto, por razones de economía procesal, de los de liquidación de haberes correspondientes a los servicios prestados como consecuencia del referido acto de nombramiento, ya que dichos haberes son compensatorios de la indemnización que, de otro modo, habría de recibir la interesada”.

Contra dicho acuerdo interpuso la interesada recurso de reposición el día 13 de enero de 2003 y, ante la falta de resolución del mismo en el plazo de un mes, recurso contencioso-administrativo (4 de abril de 2003).

Mediante providencia de 27 de mayo de 2003, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia concedió a la recurrente un plazo de veinte días para que formalizara la demanda. A la vista del dictado de resolución expresa desestimatoria del recurso de reposición (Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia de 28 de marzo de 2003), la Sala acordó la ampliación del recurso contencioso-administrativo (Auto de 25 de septiembre de 2003) y la concesión de un nuevo plazo para la formalización de la demanda (diligencia de ordenación de 31 de octubre de 2003).

b) Mediante Auto de 3 de diciembre de 2003, notificado el día 11, la Sala acordó declarar caducado el recurso por falta de presentación de la demanda en plazo (art. 52.2 LJCA).

c) El día 12 de diciembre de 2003 la Sra. Cayuela presentó la demanda. Resultó inadmitida por providencia de 22 de diciembre de 2003, “al estar fuera de plazo”.

d) La interesada recurrió la providencia en súplica, al entender que, si bien es cierto que el art. 128 LJCA se refiere a la presentación del escrito dentro del día de la notificación del Auto y que tal presentación de produjo al día siguiente, la misma ha de considerarse en plazo por permitirlo el art. 135.1 de la Ley de enjuiciamiento civil, de aplicación supletoria, que establece que la presentación de escritos sujeta a plazo podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al de vencimiento del mismo.

Mediante Auto de 6 de febrero de 2004 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia desestima el recurso de súplica con la siguiente fundamentación:

“El alegado art. 135 LEC es norma aplicable en relación con los plazos establecidos por la LJCA para la presentación es escritos con carácter general. Así, en este artículo hubiera sido de aplicación para la presentación del escrito de demanda dentro del plazo de veinte días previsto en el art. 52.

Transcurrido el plazo ordinario de presentación del escrito entra en funcionamiento el régimen singular, especial y privilegiado del art. 128 LJCA que permite la presentación del escrito correspondiente dentro del día de la notificación del Auto por el que se trata precluido el plazo de que se trate. Cuando se entra en la órbita de aplicación de este artículo nos encontramos, al menos, con dos razones que impiden la aplicación del art. 135 LEC:

1ª. Que no nos encontramos ante la fijación de un plazo para la presentación de un escrito. La presentación del escrito ha de hacerse precisamente el día de la notificación del Auto. No existe dies a quo ni dies ad quem. Siguiendo el esquema del razonamiento del actor podría también decirse que el plazo vence dentro del día hábil siguiente a la notificación porque el día de la notificación no entra en el cómputo del plazo. Estas disquisiciones podrían hacerse, tal vez, si la norma dijese que se admitirá la presentación, por ejemplo, en el plazo de un día, pero la redacción no es esa.

2ª. Que la aplicación del art. 128 LJCA entra de lleno en el campo de las normas especiales propias de la jurisdicción contencioso-administrativa, y respecto de esta especialidad no es admisible que quepa colmar lagunas mediante el reenvío a otras normas que no contienen especialidad semejante a la contenida en el citado art. 128”.

3. En la demanda de amparo se solicita la nulidad de las dos resoluciones judiciales recurridas y la retroacción de las actuaciones al momento anterior al dictado de la primera de ellas, porque se considera que las mismas vulneran el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) tanto en su vertiente de acceso a la jurisdicción como en su vertiente de acceso al recurso.

a) En la primera queja de amparo se invoca como vulnerada la vertiente de acceso a la jurisdicción del derecho a la tutela judicial efectiva, vertiente en la que, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, operaría con mayor intensidad el principio hermeneútico pro actione. La vulneración se ha producido, en el entender de la demandante, porque se ha inadmitido una demanda contencioso-administrativa mediante una aplicación rigurosa de la norma procesal y porque tal aplicación ha provocado una situación de indefensión, lo que hace que no se trate de un problema de mera interpretación de la legalidad procesal.

Alega la demanda que, como se subrayaba en el recurso de súplica, si el plazo de presentación del escrito estaba constituido por el día de notificación del Auto de caducidad (art. 52.2 LJCA), si el registro cerraba a las 14:00 horas, y si no era posible la entrega en el Juzgado de guardia, había de entenderse que era de aplicación la previsión del art. 135.1 LEC, de prolongación del plazo hasta las 15:00 horas del día siguiente hábil, so pena de hacer completamente ineficaz la disposición del art. 52.2 LJCA en casos en los que, como el presente, la notificación del Procurador al Letrado se produce por la tarde. Insiste la demanda en la alegación relativa a la inexistencia de lugar en el que depositar la demanda una vez finalizado el horario de atención al público en el registro general, puesto que el Juzgado de guardia sólo admite escritos de la jurisdicción penal (Acuerdo del Pleno del Consejo general del Poder Judicial de 10 de enero de 2001) y puesto que el buzón o valija queda reservado exclusivamente para los escritos de la jurisdicción penal (Instrucciones de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 29 de enero y de 5 de abril de 2001).

Destaca asimismo la recurrente que el Acuerdo citado del Consejo General del Poder Judicial se dicta precisamente, tal como lo expresa su preámbulo, por la posibilidad de presentación de escritos al día siguiente; que el propio Tribunal Constitucional ha admitido esta práctica en el proceso de amparo (ATC 138/2001, de 1 de junio); y que la STEDH de 28 de octubre de 2003 (caso Stone Court Shipping Company S.A. contra España) consideró como violación del art. 6 del Convenio la inadmisión de un escrito presentado en el Juzgado de Guradia un día antes del vencimiento del plazo y fuera de las horas de apertura del registro.

b) El contenido de la segunda queja es la vulneración del derecho de acceso a los recursos. Considera la demandante de amparo que el Auto que resuelve el recurso de súplica no ha revisado los motivos jurídicos del mismo, singularmente el que “insistía en que era imposible presentar la demanda en el Registro General … y tampoco podía presentarse en valija”. Además, la fundamentación de la resolución es estereotipada e incurre en defecto de motivación.

4. Mediante providencia de 7 de octubre de 2004 la Sección Primera acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y, conforme a lo previsto en el art. 51 LOTC, requerir del Tribunal Superior de Justicia de Murcia testimonio de las actuaciones del procedimiento que origina el presente recurso, interesando al mismo tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mismo para posibilitar su comparecencia en el presente proceso constitucional.

5. Mediante diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal, de 31 de enero de 2005, se tienen por recibidas las actuaciones solicitadas y por personado y parte en el procedimiento al Letrado de la Comunidad Autónoma de Murcia en nombre de la Consejería de Educación y Cultura. En la misma diligencia se acuerda dar vista de las actuaciones a las partes, con concesión de un plazo de veinte días para la presentación de las alegaciones previstas en el art. 52.1 LOTC.

6. En su escrito de alegaciones de 4 de febrero de 2005, el Letrado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia solicita la denegación del amparo impetrado porque considera que no se ha producido la vulneración denunciada del derecho a la tutela judicial efectiva.

Sostiene que, si bien es cierto que la Ley de enjuiciamiento civil es supletoria de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, lo es sólo en caso de laguna de ésta, cosa que no sucedía en el presente caso. No sería pertinente la aplicación del art. 135.2 LEC respecto a la presentación de escritos sujetos a plazo porque el art. 52.2 LJCA no establecería una ampliación de plazo sino un término en el que debe ser cumplimentado un determinado trámite, otorgando “efectos legales a la demanda que, presentada fuera de plazo, lo haya sido sin embargo dentro del día en que se notifique el Auto que declara la caducidad”. Al tratarse “de una excepción sobre el régimen general (presentación de la demanda dentro del plazo acordado por la norma), no permite interpretaciones extensivas”. Por lo demás, alega también el Letrado que “los escritos dirigidos a los tribunales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo sí pueden ser presentados en el Juzgado de guardia”, pues la exclusión regiría sólo para los escritos dirigidos a los tribunales civiles, y que “la limitación horaria establecida en el artículo 182.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial sólo afecta a las actuaciones judiciales, pero no a los actos de parte, por lo que los plazos vencen a las 24 horas del último día”. La STS de 2 de diciembre de 2002 (recurso de casación para unificación de doctrina 102/2002), en fin, señalaría que la presentación de la demanda sólo es posible ex art. 52.2 LJCA si se presenta el mismo día de la notificación del Auto de caducidad.

7. El Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso de amparo en su escrito de alegaciones de 24 de febrero de 2005. Alega para ello, en primer lugar, en relación con la segunda de las quejas de la demanda, que la Sala de lo contencioso-administrativo “ha dado una respuesta tanto a la pretensión del demandante como a sus alegaciones en apoyo de aquélla” y que su resolución es “congruente y fundada”. Tampoco debería estimarse la primera queja, que no se refiere propiamente al acceso al proceso, “ya que éste había sido inicialmente admitido a trámite”. La recurrente ha recibido una respuesta razonada y fundada del órgano judicial de denegación de la aplicación supletoria del art. 135 LEC, y, si ha sufrido alguna indefensión, ésta “deriva en gran medida de la propia indiligencia de la parte recurrente o de su asistencia técnica”, que dispuso no sólo de veinte días para la formalización de la demanda, “sino de todo el tiempo previo a la declaración de caducidad”.

8. La demandante registra su escrito de alegaciones el día 3 de marzo de 2005. En él se remite a los fundamentos expuestos en el escrito de demanda, precisando que “la cuestión no se ciñe a la interpretación de una norma procesal —art. 128 LJCA— sino a la inexistencia de lugar donde poder presentar el escrito de demanda una vez que se encuentra cerrado el Registro General, lo que está directamente enlazado al principio de seguridad jurídica”. El Juzgado de guardia, por una parte, “no admite escritos de ninguna jurisdicción que no sea la penal, y ello en aplicación de lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento 1/2001, de 10 de enero, de modificación del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, aprobado por Acuerdo de 10 de enero de 2001 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial”. Además, por Resolución de 4 de junio de 2003 de la Secretaría de Estado de Justicia que modifica la Resolución de 5 de diciembre de 1996, el servicio de guardia está abierto hasta las 20 horas y no hasta las 24 horas. Por otra parte, el buzón o valija “ha quedado reservado exclusivamente para los escritos de la jurisdicción penal en virtud de Instrucciones dictadas por la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 29 de enero y de 5 de abril de 2001 … Por tanto, ante la inexistencia de lugar donde presentar el escrito de demanda, ya esté sujeto a término o a plazo, a la representación procesal de la recurrente en amparo únicamente le quedaba esperar al día siguiente”. Añade el escrito que en el preámbulo del Acuerdo de 10 de enero de 2001 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial se afirma expresamente que “el sistema de presentación de escritos en la guardia se ve sustituido por la posibilidad de presentación alternativa ante el órgano jurisdiccional ad quem durante el día hábil siguiente, previsión que parece razonablemente aplicable a la totalidad de los demás órdenes jurisdiccionales distintos del penal”. El escrito concluye subrayando “que no se trata de un mero problema de interpretación de la legalidad ordinaria, sino de interpretación de una exigencia procesal que ha impedido el examen sobre el fondo del asunto”.

9. Mediante providencia de 2 de noviembre de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 6 de mismo mes y año, día en que se inició el trámite que ha finalizado el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente proceso de amparo se impugna la decisión judicial de inadmitir por extemporánea la formulación de una demanda contencioso-administrativa que había sido presentada al día siguiente de la notificación del Auto de caducidad del recurso. Dicha demanda pretendía ampararse, en cuanto a su tempestividad, en los arts. 52.2 y 128.1 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA) y 135.1 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC), que entendía de aplicación supletoria al caso. El primero establece que si “la demanda no se hubiere presentado dentro del plazo, el Juzgado o Sala, de oficio, declarará por auto la caducidad del recurso. No obstante, se admitirá el escrito de demanda, y producirá sus efectos legales, si se presentare dentro del día en que se notifique el auto”. En términos análogos, el art. 128.1 LJCA prescribe en general que los “plazos son improrrogables y una vez transcurridos se tendrá por caducado el derecho y por perdido el trámite que hubiere dejado de utilizarse. No obstante, se admitirá el escrito que proceda, y producirá sus efectos legales, si se presentare dentro del día en que se notifique el auto, salvo que se trate de plazos para preparar o interponer recursos”. El art. 135.1 LEC, por su parte, dice así: “Cuando la presentación de un escrito esté sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, en la Secretaría del Tribunal o, de existir, en la oficina o servicio de registro central que se haya establecido”.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia niega la aplicabilidad al caso del art. 135.1 LEC y considera por ello que el escrito se ha presentado “fuera de plazo” (providencia de 22 de diciembre de 2003) porque “no nos encontramos ante la fijación de un plazo para la presentación de un escrito” y porque el art. 128 LJCA constituye una norma especial de la jurisdicción contencioso-administrativa que no permite “el reenvío a otras normas que no contienen especialidad semejante” (Auto de 6 de febrero de 2004). La recurrente en amparo considera que esta inadmisión vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción debido a que la interpretación judicial de las normas aplicables le ha dejado indefensa en su pretensión de formular la demanda contencioso-administrativa. Con tal interpretación era imposible en general disponer del plazo legal, pues entiende la demanda que ni se permitía la presentación en el Juzgado de guardia de escritos ajenos a la jurisdicción penal (invoca al respecto el Acuerdo de 10 de enero de 2001 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial), ni se permitía el acceso de dichos escritos en el buzón correspondiente (afirmación que sustenta en las Instrucciones dictadas por la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 29 de enero y de 5 de abril de 2001); en particular, alega la representación de la recurrente que la recepción de la notificación del Auto de caducidad por parte de su Abogado se produjo mediante fax pasadas las 19 horas. Se habría producido además una segunda vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ahora en su vertiente de acceso al recurso, pues a su juicio el contenido del Auto que respondía a su recurso de súplica carece de motivación y de respuesta a alguno de los motivos del mismo.

Tanto el Letrado de de la Comunidad Autónoma de Murcia como el Ministerio Fiscal se oponen al otorgamiento del amparo solicitado. Estima el primero, en esencia, que no hay infracción del art. 24.1 CE porque en este caso no era aplicable la Ley de enjuiciamiento civil, dado que el art. 52.2 LJCA no establece un plazo, sino un término judicial excepcional y, además, porque “los escritos dirigidos a los tribunales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo sí pueden ser presentados en el Juzgado de guardia”. El Fiscal, por su parte, tras precisar que el enfoque adecuado de la pretensión no es el del acceso al proceso, pues la demanda fue inicialmente admitida a trámite, no aprecia defecto alguno de tutela judicial, toda vez que la interesada ha recibido una respuesta razonada y fundada del órgano judicial a su pretensión de aplicación del art. 135 LEC y ha dispuesto además de “todo el tiempo previo a la declaración de caducidad” para la formulación de la demanda, por lo que la indefensión, de haberse producido, derivaría de su propia indiligencia.

2. Hemos de abordar en primer lugar la segunda queja de amparo, que se refiere, no a la decisión de inadmisión en sí, sino a la vulneración del derecho a la tutela judicial presuntamente producida en el recurso de súplica contra la misma: según la demanda tal recurso habría quedado, de una parte, sin respuesta, y de otra, sin respuesta suficientemente motivada. Si la recurrente tuviera razón en esta queja de su demanda, el otorgamiento del amparo comportaría la retroacción de actuaciones al momento previo de dictarse el Auto de súplica, con lo que en tal sentido la resolución en este proceso constitucional de la primera y principal queja de amparo resultaría prematura.

Sin embargo, no es posible acceder a esta segunda queja de la recurrente. Resulta evidente tanto que la recurrente obtuvo una respuesta a su pretensión de que se admitiera la formulación de su demanda, como que tal respuesta expresaba la ratio decidenci de la denegación de dicha pretensión y permitía así conocer “cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión” (por todas, SSTC 91/2002, de 22 de abril, FJ 2; 69/2005, de 4 de abril, FJ 5). En efecto, con independencia ahora de que la queja de falta de respuesta es un queja de incongruencia omisiva que no ha agotado la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC], porque no ha sido objeto del incidente de nulidad de actuaciones (art. 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ), resulta palmario que el Auto cuestionado responde a la petición de admisión de la formulación de la demanda porque la misma estaba en plazo ex art. 135.1 LEC. Tan palmario como que esta respuesta expresaba la razón de la denegación de la pretensión, que era la inaplicabilidad al caso del precepto invocado, por las razones de interpretación normativa que asimismo se exponían y que se han resumido en el fundamento anterior.

3. Cuestión distinta es la de la admisibilidad constitucional de esta motivación y de la decisión judicial en sí, que es la que ahora debemos abordar en respuesta a la queja principal de la demanda de amparo, en la que la demandante denuncia que la interpretación judicial de las normas que regulan los plazos le ha impedido infundadamente su acceso a la jurisdicción.

No corresponde desde luego a este Tribunal, sino a los órganos del Poder Judicial, determinar cómo han de ser interpretadas tales normas, pero sí velar porque la persona que pretende acceder a la jurisdicción sea efectivamente tutelada y no resulte indefensa, cosa que sucederá no sólo cuando el rechazo al acceso provenga de una interpretación de las normas que lo regulan que no las considere y sea por ello arbitraria, o sea manifiestamente irrazonable, o sea fruto de un error patente, sino también cuando se trate de una decisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revele una clara desproporción entre los fines que las causas de inadmisión preservan y los intereses que sacrifican (STC 88/1997, de 5 de mayo, FJ 2). Como las normas que establecen plazos para la evacuación de trámites procesales suponen “el reconocimiento del derecho a disponer del plazo en su totalidad (SSTC 269/2000, de 30 de octubre, FJ 5; 38/2001, de 12 de febrero, FJ 2; 54/2001, de 26 de febrero, FJ 2; y 222/2003, de 15 de diciembre, FJ 4)”, constituye una interpretación de las reseñadas como vedadas en materia de acceso a la jurisdicción, por el desproporcionado sacrificio de intereses que comporta, la que produce como resultado final un acortamiento del plazo para dicho acceso, haciendo “impracticable el derecho al disfrute del plazo para interponer el recurso en su totalidad” (SSTC 64/2005, de 14 de marzo, FJ 3; 239/2005, de 26 de septiembre, FJ 2).

4. La aplicación de la doctrina expuesta la ha realizado ya este Tribunal a la cuestión que se plantea en el presente asunto, tanto en relación con el acceso a los recursos (SSTC 222/2003, de 15 de diciembre; y 162/2005, de 20 de junio) como, más específicamente, en supuestos de acceso a la jurisdicción en el procedimiento contencioso-administrativo (SSTC 64/2005, de 14 de marzo; 239/2005, de 26 de septiembre; y muy recientemente 335/2006, de 20 de noviembre).

a) Se precisaba en estas Sentencias, en primer lugar, en relación con el debate jurídico que había precedido a las resoluciones impugnadas, que “no corresponde a este Tribunal, sino a la jurisdicción ordinaria ... efectuar una pronunciamiento general acerca de si el art. 135.1 LEC es o no aplicable con carácter supletorio en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, y mucho menos compete al ámbito propio de la jurisdicción constitucional establecer un catálogo de los distintos supuestos de escritos sujetos a plazo contemplados en la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa cuya presentación puede ampararse en el indicado precepto” (SSTC 64/2005, FJ 3; 239/2005, FJ 2; STC 335/2006, FJ 4). En relación con ello, además, tampoco nos corresponde ahora definir si el aplicado ex arts. 52.2 y 128 LJCA es un término o un plazo, ni determinar qué consecuencias se derivarían de ello en términos de admisibilidad de un escrito.

Sólo nos compete al respecto enjuiciar si la interpretación y aplicación de las normas que regulan la causa de inadmisión estimada por los órganos judiciales son respetuosas con el derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante de amparo y, en ello, como se ha reseñado, si están fundadas en Derecho y, además, no son de “un rigor desproporcionado en relación con los fines que se tratan de proteger con el establecimiento legal de la causa de inadmisión aplicada” (SSTC 64/2005, FJ 3; 239/2005, FJ 2).

b) Procede asimismo aclarar, siguiendo las Sentencias referidas, que no es éste un supuesto de aplicación del art. 128 LJCA, pues basta la lectura del precepto para constatar que “lo que en él se regula es la improrrogabilidad de los plazos procesales, cuestión ajena a la aquí suscitada, que se refiere, en correcto rigor técnico, a un problema relativo a la posibilidad de disponer en su integridad del plazo legalmente establecido, y no a la de la prórroga de aquél del que goza el recurrente” (SSTC 64/2005, FJ 4; 239/2005, FJ 2; 335/2006, FJ 4).

c) Finalmente, y ante la afirmación apodíctica de las resoluciones judiciales impugnadas en aquel caso, acerca de que la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa contiene una regulación específica y completa de la materia que impediría acudir a la aplicación supletoria del art. 135.1 LEC, objetamos en la STC 64/2005 que no se ofrecía respuesta a una cuestión capital: “cómo y dónde el demandante, en aplicación de esa pretendidamente completa regulación de la materia, debería haber presentado la demanda fuera del horario ordinario en el que permanece abierto el Registro para preservar su derecho a disponer del plazo en su integridad” (FJ 4; también SSTC 239/2005, FJ 2; 335/2006, FJ 4). De la misma manera, denunciamos la ausencia de razonamiento alguno acerca de la forma de coordinar lo dispuesto en los arts. 133.1, final del inciso primero, LEC (el día del vencimiento expirará a las veinticuatro horas), 135.1 LEC (los escritos sujetos a plazo pueden presentarse en el órgano judicial al que se dirigen hasta las quince horas del día siguiente al del vencimiento), 135.2 LEC (en las actuaciones ante los Tribunales civiles no se admitirá la presentación de escritos en el Juzgado de guardia) y 41 del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, según la redacción dada por el Acuerdo reglamentario 3/2001, de 21 de marzo, del Consejo General del Poder Judicial.

5. Pues bien, las directrices resultantes de la anterior doctrina conducen al otorgamiento del amparo solicitado, dado que las resoluciones impugnadas inadmiten por extemporánea la demanda contencioso-administrativa formulada por la actora mediante una argumentación que no supera el canon de razonabilidad aplicable en cuanto que le priva de la posibilidad de disponer de la integridad del plazo o término establecido al respecto en el art. 52.2 LJCA.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia considera que no es aplicable al caso el art. 135.1 LEC porque ni “nos encontramos ante la fijación de un plazo para la presentación de un escrito” ni, en cualquier caso, cabe que para complementar una norma especial de la jurisdicción contencioso-administrativa se produzca un reenvío a otra norma carente de dicha especialidad. Sin embargo, a partir de este razonamiento interpretativo, el órgano judicial nada dice acerca de la forma en la que el justiciable podía disponer del plazo o término habida cuenta de que el Registro correspondiente no permanecía abierto durante las veinticuatro horas del día. Y si bien es cierto que la norma que invoca la demandante de amparo para sustentar la imposibilidad de disponer del plazo no estaba vigente en el momento de los hechos, también lo es que la norma que la sustituía no establecía con nitidez la posibilidad de disponer del Juzgado de guardia para la presentación de una demanda contencioso-administrativa. Así, en efecto, el art. 41 del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, del Consejo General del Poder Judicial, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, que establecía que los “Juzgados de Instrucción que presten el servicio de guardia no admitirán la presentación de escrito alguno dirigido a otros órdenes jurisdiccionales” (redacción aprobada por el Reglamento 1/2001, de 10 de enero, aprobado por Acuerdo del mismo día), fue modificado mediante Acuerdo del Pleno del Consejo del Poder Judicial de 21 de marzo de 2001 (BOE núm. 76 de 2001, de 29 de marzo). El nuevo art. 41, aún vigente, dispone que los “Juzgados de Instrucción en funciones de guardia, cuando en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 135.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no admitan la presentación de un escrito, vendrán obligados a entregar al presentador del mismo, a solicitud de éste, una certificación acreditativa del intento de presentación, con mención del escrito, del órgano y del procedimiento a que se refiere y de la no admisión del mismo en el Juzgado de Guardia en aplicación del citado precepto legal”.

En este contexto normativo acerca del modus operandi para la disposición del plazo o término, la respuesta judicial que negaba la aplicabilidad del art. 135.1 LEC ha de considerarse rigorista y desproporcionada desde la perspectiva del acceso a la jurisdicción y por ello vulneradora del derecho a la tutela de la recurrente, quien pudo razonablemente confiar en que la presentación de su demanda era tempestiva ante la lectura del art. 135.1 de la Ley de enjuiciamiento civil, ante el carácter genéricamente supletorio de la misma (art. 4 LEC) y ante la reglamentación de la actividad de los Juzgados de guardia. Como en supuestos análogos, los resueltos por las SSTC 64/2005, 239/2005 y 335/2006, procede entonces el otorgamiento del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Gertrudis Cayuela García y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la providencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 22 de diciembre de 2003 y el Auto del mismo órgano judicial de 6 de febrero de 2004 (procedimiento ordinario 1162-2003).

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al del pronunciamiento de la citada providencia para que se dicte una nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a once de diciembre de dos mil seis.

SENTENCIA 344/2006, de 11 de diciembre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 14, de 16 de enero de 2007)

ECLI:ES:TC:2006:344

Recurso de amparo 2178-2004. Promovido por doña Nancy Leticia Verdesoto Suárez y otra respecto a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Penal de Madrid que les condenaron por tres delitos de determinación a la prostitución.

Vulneración parcial de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condenas penales fundadas en pruebas de cargo, salvo una que se apoya en declaraciones sumariales aportadas al juicio sin contradicción.

1. Vulnera el derecho a un proceso con la garantía de contradicción la decisión de valorar un testimonio de cargo que no pudo ser adecuadamente contradicho por las acusadas, careciendo de las condiciones mínimas que posibilitan su contradicción, sin que el hecho de su lectura en el acto del juicio oral, que sólo posibilita una contradicción limitada, sea suficiente para reparar el vicio de origen del testimonio [FJ 5].

2. La queja relativa a la inadmisión de las pruebas debe ser inadmitida porque no se denunció en el momento en que hubo oportunidad [FJ 2].

3. Doctrina jurisprudencial relativa a las garantías que deben rodear la práctica de la prueba en el proceso penal y a los requisitos constitucionales de validez a efectos probatorios del testimonio vertido ante el Juez de Instrucción [FJ 4].

4. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que la incorporación al proceso de declaraciones que han tenido lugar en fase de instrucción no lesiona en todo caso los derechos reconocidos en el art. 6 CEDH, siempre que exista una causa legítima que impida la declaración en el juicio oral, y que se hayan respetado los derechos de defensa del acusado [FJ 5].

5. Procede anular sin retroacción de actuaciones las Sentencias impugnadas en lo que se refieren a la condena por el tercer delito de determinación a la prostitución [FJ 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2178-2004, promovido por doña Nancy Leticia Verdesoto Suárez y por doña Marisela del Carmen Noboa Verdesoto, representadas por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Navas García y asistidas por el Abogado don Juan Ramón Ayala Cabero, contra la Sentencia de la Sección Vigesimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid 110/2004, de 5 de febrero, confirmatoria en apelación de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 17 de Madrid 292/2003, de 30 de septiembre, condenatoria por tres delitos de determinación a la prostitución. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 2 de abril de 2004, el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Navas García interpone recurso de amparo en nombre de doña Nancy Leticia Verdesoto Suárez y de doña Marisela del Carmen Noboa Verdesoto contra las Sentencias mencionadas en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) El fallo de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 17 de Madrid 292/2003, de 30 de septiembre, condenó a cada una de las dos acusadas, ahora demandantes de amparo, a tres penas de dos años de prisión y de doce meses de multa (cuota diaria de tres euros) por la autoría de tres delitos de determinación a la prostitución. El relato de hechos probados describía que las dos acusadas captaban a mujeres ecuatorianas “en situación económica precaria, prometiéndoles un trabajo digno y remunerado en España” y, con ayuda de un Abogado ecuatoriano, les facilitaban la entrada en España suministrándoles “medios económicos y documentales”. Una vez en España, “las acusadas, mediante coacciones y amenazas, las obligaban a mantener relaciones sexuales a cambio de precio, a fin de cobrar lo más rápidamente posible su deuda. Por ello les imponían el lugar de hospedaje, vigilaban constantemente sus actividades; cobraban los ingresos obtenidos con tal actividad, y les retiraban sus pasaportes para evitar que huyeran. Asimismo les amenazaban con causar males en los bienes o en las personas de su familia en Ecuador”. Esta conducta de las acusadas se especifica en el relato en relación con tres mujeres:

1) Al relato de hechos probados se llega, en el primero de los casos, por la declaración de la víctima a través de “manifestaciones claras, concisas, persistentes y sin contradicciones … avalada por el relato de los hechos prestado por otros dos testigos”, su compañero sentimental y una amiga, y también por el hecho de que las acusadas fueran previamente condenadas por una falta de malos tratos hacia ella y de que su pasaporte fuera encontrado “en un sobre tirado en la acera”. También el relato de la segunda perjudicada es “claro y preciso … sin que existan motivos para dudar de su credibilidad”, y viene corroborado por un testigo que “vivió varios meses en la vivienda de la acusadas y relata en el acto del juicio las actividades, amenazas y coacciones que las acusadas ejercían con las chicas que traían de Ecuador”.

2) Con respecto a la tercera perjudicada “los hechos han resultado acreditados mediante el contenido de su declaración en el Juzgado de Instrucción del cual se dio lectura en el acto del juicio oral”. Tal lectura es posibilitada por el art. 730 LECr en “aquellos casos en que el testimonio resulte imposible o de muy difícil práctica en el acto del juicio oral … En el supuesto que examinamos … concurren los condicionantes que permiten al Juez de instancia valorar, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 741 LECr, las declaraciones del testigo que se encuentra en ignorado paradero, constando en autos múltiples intentos para su localización”.

3) En el escrito de defensa la representación de la Sra. Noboa Verdesoto solicitó, entre otras, tres pruebas que fueron denegadas mediante Auto del Juzgado de lo Penal núm. 17 de Madrid de 28 de mayo de 2003 “por no ser necesarias para el enjuiciamiento de los hechos”: diligencias de dos Juzgados de Instrucción relativas a las declaraciones de dos mujeres y testifical del propietario de una vivienda en la que se ejercería la prostitución.

b) El recurso de apelación interpuesto por las acusadas resulta desestimado por la Sentencia de la Sección Vigesimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid 110/2004, de 5 de febrero. Considera para ello la resolución judicial, en primer lugar, que las pruebas que se dicen indebidamente no practicadas —“que se oficiara a los Juzgados de Instrucción de Madrid para que remitiesen testimonio de otras causas que contrarrestaran las declaraciones prestadas por los testigos en la causa actual, y también se propuso la testifical del propietario de una vivienda” donde se ejercía la prostitución— no se propusieron en apelación y que, en cualquier caso “no son necesarias para la investigación”. Tampoco puede ser acogido, según la Sentencia de apelación, el motivo atinente a la presunción de inocencia a la vista de la rotundidad de las declaraciones testificales, no desmentida por las alegaciones de la defensa: ni por el reportaje de un diario de Ecuador; ni por el hecho de que no se haya podido identificar al Abogado ecuatoriano que engañó a las denunciantes; ni por las contradicciones y ocultaciones de los testigos, que no son sustanciales; ni por el dato de que en el reconocimiento de deuda figurara la cantidad en blanco. “Por último, y en cuanto a la vulneración del derecho de defensa por no haber podido el letrado interrogar a la testigo incomparecida Virginia, entendemos que no se ha producido vulneración ni lesión de derecho alguno. El Juez a quo ha hecho uso del art. 730 LECrim y valora el contenido de la declaración conforme al art. 741 LECrim, debiendo significarse que no se ha tratado de una única prueba, sino un dato más a unir a una prueba ya compacta y suficiente sobre los hechos enjuiciados”.

3. La pretensión que se incluye en el suplico de la demanda de amparo es la declaración de nulidad de la Sentencia del Juzgado de lo Penal por vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a la defensa (art. 24.2) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

En la primera de las quejas de la demanda se invoca como vulnerado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Consideran las recurrentes que no ha existido una actividad probatoria inculpatoria suficiente para sustentar el relato de hechos probados, que sólo lo hace a partir de las manifestaciones vertidas por las supuestas perjudicadas. Dichas manifestaciones se analizan detenidamente en la demanda a los efectos de mostrar que “no son constantes, son contradictorias, ocultan datos” y no viene acompañadas de “otro tipo de datos tangenciales que den apoyatura a las mismas”. Además, la Juzgadora “ha hecho caso omiso de la prueba de descargo presentada por la defensa”, comenzando por las propias declaraciones de las acusadas, que no sólo habrían sido “lineales, precisas, constantes y ausentes de confusión alguna”, sino que habrían sido corroboradas por documentos relativos al domicilio y a la actividad laboral de las declarantes. Se aportaron además reportajes de un diario de Ecuador en el que atribuía a una de las supuestas víctimas del delito la inducción a la prostitución de las otras dos, y una denuncia contra una de las supuestas perjudicadas por hurto.

La segunda queja denuncia “una infracción del derecho de defensa”, que sitúa en el art. 24.1 CE, derivada de que la defensa de las acusadas no pudo interrogar a una de las testigos: “dicha testigo compareció inicialmente en la denuncia que posteriormente ratificó ante el Juzgado de Instrucción, pero nunca lo hizo a presencia de la representación y dirección letrada de las acusadas, porque éstas todavía no habían sido imputadas y por tanto llamadas a comparecer en las diligencias que se instruían. Con posterioridad no compareció en ninguna de las dos sesiones de la vista oral, solicitando esta representación la suspensión de la misma hasta que se la hallare, lo que en última instancia no sucedió”. Subraya la demanda que la acusación particular “debería haber solicitado la deposición de la testigo como prueba anticipada en el Juzgado de Instrucción”.

La tercera y última queja refiere la “conculcación del derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, ambos contenidos en el art. 24.1 CE, al no ser admitidos medios de prueba propuestos en nuestro escrito de calificación provisional”. Se trataba del testimonio de las declaraciones en otras diligencias de una de las inicialmente supuestas perjudicadas, en las que había denunciado a otras personas como inductoras a la prostitución; del testimonio de las declaraciones en otras diligencias de una mujer imputada por un delito de favorecimiento de la prostitución; y del testimonio del propietario de una vivienda a la que, según la declaración de alguna de las testigos, las hoy recurrentes conducían a las supuestas perjudicadas para el ejercicio de la prostitución.

4. Mediante diligencia de ordenación de su Secretaría de Justicia de 25 de octubre de 2005, la Sección Primera de este Tribunal requiere de los órganos judiciales correspondientes testimonio de las actuaciones del procedimiento que origina el presente recurso (art. 88 LOTC).

5. Recibidas las actuaciones, la Sección Primera acuerda admitir a trámite la demanda de amparo mediante providencia de 1 de marzo de 2006. En la misma providencia acuerda, conforme a lo previsto en el art. 51 LOTC, requerir del Juzgado de lo Penal núm. 7 de Madrid el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento que origina el presente recurso (art. 51 LOTC).

6. En la misma providencia se acuerda la formación de la pieza separada de suspensión, que finaliza con el Auto de la Sala Primera 180/2006, de 5 de junio, que deniega la suspensión solicitada.

7. Mediante diligencia de ordenación de su Secretaría de Justicia de 4 de septiembre de 2006, la Sección Primera de este Tribunal acuerda dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo a las partes, con concesión de un plazo de veinte días para la presentación de las alegaciones previstas en el artículo 52.1 LOTC.

8. Sólo presenta alegaciones el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, quien concluye su escrito, de 5 de octubre de 2006, interesando que se otorgue el amparo por vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) en relación con el derecho a la presunción de inocencia y vinculado exclusivamente con uno de los tres delitos sancionados, y solicitando, en consecuencia, la nulidad parcial de las Sentencias impugnadas.

Considera para ello, en primer lugar, tras citar la doctrina jurisprudencial relativa al derecho a la presunción de inocencia, que debe desestimarse la primera queja, pues “las sentencias ahora impugnadas, además de su opción por el relato avalado por los testigos de la acusación, contienen reflexiones en base a las cuales se concluye que las ahora demandantes de amparo participaron en los delitos, desarrollando un razonamiento lógico que puede sostenerse en base a los términos contenidos de las citadas declaraciones testificales, explicando a su vez el juicio que le merecen los argumentos de descargo empleados por las recurrentes. Con ello se establece el nexo de unión entre los elementos fácticos y la conclusión final, en base a datos arrojados en el proceso probatorio”.

Tampoco la desestimación de las diligencias de prueba propuestas “vulneraron en modo alguno el derecho fundamental que las actoras estiman lesionado”. En relación con los atestados policiales, al margen de su nulo valor probatorio, “no se alcanza a comprender la trascendencia de dicha diligencia, que sólo acreditaría la realidad de conductas similares de otras personas, pero no por ello la consecuente negación de las apuntadas por los testigos que declararon en el juicio oral”, máxime, en uno de los casos, cuando la Sentencia de instancia declara expresamente que con respecto a la persona en cuestión “no resulta acreditado que fuera inducida por las demandantes”. En cuanto a la testifical del propietario de un piso, “resulta evidente su irrelevancia, pues la acreditación formal de la persona en cuyo favor se concertó el arrendamiento no impediría en modo alguno la utilización conjunta del inmueble, ni la práctica de actividades diferentes a las que se comunicaron a la propiedad al inicio del contrato”.

La tercera queja, en cambio, debería ser estimada, a juicio del Fiscal. La doctrina de la STC 1/2006, de 16 de enero, indica que la incorporación al proceso de declaraciones que han tenido lugar en fase de instrucción no lesiona los derechos del acusado si existe “una causa legítima que impida la declaración en el juicio oral y si se respetan los derechos de defensa, dando al acusado una ocasión adecuada y suficiente de contestar los testimonios de cargo e interrogar a su autor, bien cuando se presentan, bien con posterioridad”. Así, en el presente caso, “una vez examinadas las actuaciones, se descubre que la declaración prestada ante la autoridad judicial … no se prestó en presencia de letrado que representara a las ahora recurrentes … Pues bien, si … la reproducción en el juicio oral de una previa declaración testifical prestada sin garantías ha de considerarse necesariamente como ilícita, su nulidad acarreará la ausencia de prueba de cargo válida con la que desvirtuar la presunción de inocencia de las ahora recurrentes en lo que se refiere, exclusivamente, al tercero de los delitos sancionados”.

9. Mediante providencia de 29 de noviembre de 2006, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 de diciembre de 2006.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las demandantes de amparo pretenden que se anule la Sentencia que les condena como autoras de tres delitos de determinación a la prostitución porque consideran que la misma es consecuente a la vulneración de tres de sus derechos fundamentales. Expuestas ahora en síntesis sus quejas, estiman que la conducta que se les atribuye carece de sustento suficiente en las pruebas practicadas y que se ha lesionado por ello su derecho a la presunción de inocencia. Entienden también que se les ha denegado indebidamente la práctica de tres pruebas y que ello ha supuesto una infracción del art. 24.1 CE en cuanto comprensivo, en su parecer, de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa. La tercera queja se refiere asimismo al art. 24.1 CE y al derecho de defensa, que se invoca como conculcado por la valoración del testimonio de una de las supuestas víctimas del delito a pesar de que no compareció en el juicio y de que su declaración ante el Juez de Instrucción se realizó sin posibilidad de contradicción, en ausencia de los Abogados de las acusadas.

Esta última queja recibe el apoyo del Fiscal ante el Tribunal Constitucional, quien considera que se ha producido al respecto la vulneración del derecho de los recurrentes a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y, en relación con el delito al que se refiere la declaración cuya valoración se impugna, una correlativa lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), pues la invalidación de esta prueba dejaría sin sustrato una de las tres conductas de coacción a la prostitución que figuran en el relato de hechos probados. Interesa por ello el Fiscal que se otorgue el amparo y que, en lo relativo a la tercera de las condenas impuestas a cada una de las recurrentes, se anulen parcialmente sin retroacción las Sentencias impugnadas.

2. Hemos de analizar en primer lugar la queja de amparo relativa a la denegación injustificada de pruebas, que encuentra su enfoque constitucional propio, no en los invocados derechos de defensa y a la tutela judicial efectiva, sino en el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE). La razón de comenzar el análisis de la demanda por esta queja es la de que se refiere a una decisión judicial anterior en el seno del procedimiento penal a las demás impugnadas, de modo que un eventual amparo por este motivo determinaría la anulación de las Sentencias impugnadas y la retroacción de las actuaciones al momento previo a la denegación de la prueba, con lo que devendría innecesario el análisis de las otras dos quejas, referentes a la Sentencia de instancia y a la de apelación en cuanto confirmatoria de ésta.

Las pruebas cuya práctica las recurrentes echan en falta son dos documentales y una testifical. Las primeras se referían al testimonio de otras actuaciones judiciales relativas a las declaraciones en “diligencias policiales y cuantas obren en autos” de dos mujeres, una de las cuales figuraba inicialmente como perjudicada en la causa en la que las demandantes de amparo resultaron condenadas; la testifical la debía prestar el propietario de un piso en el que se ejercería la prostitución. Esta proposición de pruebas se realizó en el escrito de defensa y fue denegada mediante Auto por el Juzgado de lo Penal, sin que, según el acta de la vista oral, esta denegación fuera objeto de impugnación en la misma como vulneradora de derechos fundamentales en el trámite inicial previsto a tal efecto (art. 786.2 de la Ley de enjuiciamiento criminal: LECrim); tampoco las pruebas que ahora se reputan indebidamente denegadas fueron propuestas en apelación (art. 790.3 LECrim), como subraya la Sentencia de la Audiencia Provincial (FD 1), limitándose la representación de las recurrentes a impugnar la denegación inicial sin invocación alguna de derechos fundamentales.

Todo ello comporta, a los efectos del presente proceso de amparo, que la queja debe ser inadmitida, porque ni “se ha invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación hubiere lugar para ello” [art. 44.1 c) LOTC], que era al comienzo de la vista oral ni, con independencia de ello, se han “agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial” [art. 44.1 a) LOTC], como era en este caso el de apelación, en el que no se invocó el derecho a la prueba y, sobre todo, no se reiteró la proposición de prueba que se entendía indebidamente rechazada. Procede recordar una vez más que este Tribunal reserva su actuación “a aquellos supuestos en los que el interesado ha procurado diligente y exhaustivamente la satisfacción de su pretensión ante la jurisdicción ordinaria y prontamente ante la constitucional” (STC 240/2005, de 10 de octubre, FJ 2) y que ello es necesario para hacer posible la “inmediata e idónea reparación” del derecho vulnerado (STC 190/2006, de 19 d e junio, FJ 2) y para procurar “una adecuada articulación institucional en la defensa de los derechos fundamentales” y “la propia funcionalidad de la jurisdicción constitucional” (STC 168/1995, de 20 de noviembre, FJ único).

3. La queja referente a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia se refiere a las tres conductas calificadas como tres delitos de determinación a la prostitución. Se alega en ella tanto que la prueba de cargo, constituida en esencia por las declaraciones de quienes se decían víctimas del delito, era, por su endeblez, insuficiente para dar por ciertos los hechos atribuidos a las acusadas, como que no se había valorado, o se había hecho defectuosamente, la prueba de descargo practicada en el juicio.

La lectura del alegato de la demanda y su confrontación con los razonamientos de las Sentencias impugnadas conducen derechamente a la desestimación de la queja a partir de nuestra doctrina relativa al contenido del derecho invocado y a las funciones de este Tribunal para hacerlo valer. Conviene recordar al respecto que esta jurisdicción carece de competencia “para la valoración de la actividad probatoria practicada en un proceso penal y para la evaluación de dicha valoración conforme a criterios de calidad o de oportunidad. Ni la Constitución nos atribuye tales tareas ... ni el proceso constitucional permite el conocimiento preciso y completo de la actividad probatoria, ni prevé las garantías necesarias de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción que deben rodear dicho conocimiento para la adecuada valoración de las pruebas” (por todas, SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2; 145/2005, de 6 de junio, FJ 5). Naturalmente, la “imposibilidad legal y material de valorar los hechos no puede conducir a que el Tribunal Constitucional abdique de su función de protección del derecho fundamental a la presunción de inocencia, expresamente reconocido en el art. 24.2 CE” (SSTC 124/2001, de 4 de junio, FJ 9; 145/2005, de 6 de junio, FJ 5). Dicha función consiste “en supervisar que la actividad judicial se llevó a cabo con respeto a las reglas que forman el contenido de este derecho” (STC 145/2005, de 6 de junio, FJ 5) y, en concreto, en el aspecto del derecho que ahora importa, en “supervisar externamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante”. La función de este Tribunal “no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado, sino en el control externo del razonamiento lógico seguido para llegar hasta él” (por todas, SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2; 147/2004, de 13 de septiembre, FJ 1), por lo que tampoco trata de “examinar la razonabilidad de otras posibles inferencias propuestas por quien solicita el amparo” (por todas, SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2; 155/2002, de 22 de julio, FJ 7; 75/2006, de 13 de marzo, FJ 9). La razonabilidad de la derivación de los hechos a partir de las pruebas practicadas faltará cuando la inferencia resulte “falta de lógica o de coherencia ... en el sentido de que los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él” (STC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 3; también, entre otras, STC 135/2003, de 30 de junio, FJ 2; 145/2005, de 6 de junio, FJ 5) y cuando la inferencia sea no concluyente: cuando sea “excesivamente abierta, débil o indeterminada”, de modo que quepa en ella “tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada” (STC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 3; además, entre otras, SSTC 120/1999, de 28 de junio, FJ 2; 123/2002, de 20 de mayo, FJ 9; 135/2003, de 30 de junio, FJ 2; 145/2005, de 6 de junio, FJ 5).

Como con más detalle se describe en los antecedentes de hecho de esta Sentencia [antecedente 2.a.1], en el presente caso la Sentencia de instancia justifica su convicción respecto a la conducta que atribuye a las dos acusadas en relación a las dos primeras víctimas —su convicción sobre los hechos que se califican como los dos primeros delitos de determinación a la prostitución— con el contenido de la declaración de éstas, con su valoración del mismo como “claro, persistente y sin contradicciones”, y con el aval que al mismo prestan las manifestaciones de otros tres testigos. A la vista del contenido de los testimonios valorados y a la vista de las consideraciones de la Magistrada que los valoraba acerca de su credibilidad, no se observa en absoluto ninguna de las tachas que podrían sumir la Sentencia en una infracción del art. 24.2 CE por vulneración del derecho a la presunción de inocencia: no se observa una derivación de los hechos irrazonable en cuanto ilógica, inconsecuente o inconcluyente. Las alegaciones de la demanda, centradas en sostener la razonabilidad de una inferencia fáctica alternativa, no refutan en absoluto esta apreciación. No lo hace tampoco desde luego el mero dato de que la prueba fundamental fuera el testimonio de las víctimas, pues constituye doctrina reiterada de este Tribunal la de que tal testimonio puede constituir incluso por sí solo prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia (SSTC 229/1991, de 28 de noviembre, FJ 4; 195/2002, de 28 de octubre, FJ 4).

4. Respecto a la conformación de la tercera conducta que se atribuye a las acusadas (la determinación a la prostitución de una tercera mujer) la demanda no sólo impugna que dicho comportamiento haya quedado suficientemente probado, sino que alega además que el testimonio de la víctima, que es la única prueba que pretende sustentarlo, se ha practicado con vulneración del derecho de defensa (art. 24.2 CE) de las recurrentes, pues ni tuvo lugar en la vista oral ni cuando se vertió ante el Juez de Instrucción estaba presente el Abogado de las mismas, aún no imputadas en aquel momento. Más correcto es sin duda el enfoque constitucional de esta cuestión propuesto por el Fiscal, que es el de la posible vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías por la falta de la garantía de contradicción (art. 24.2 CE), y también del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) en la medida en que la prueba haya sido efectivamente practicadas sin garantías y constituya además prueba única o esencial de la conducta penada.

Antes de precisar lo ocurrido con la prueba que ahora se impugna debe recordarse la doctrina jurisprudencial relativa a las garantías que deben rodear la práctica de la prueba en el proceso penal y, más en concreto, los requisitos constitucionales de validez a efectos probatorios del testimonio vertido ante el Juez de Instrucción:

a) Como punto de partida de esta doctrina recordábamos recientemente la “línea jurisprudencial ya muy consolidada e iniciada en la STC 31/1981, de 28 de julio, de que sólo pueden considerarse pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal las practicadas en el juicio oral” (STC 1/2006, de 16 de enero, FJ 4): “sólo pueden considerarse verdaderas pruebas aptas para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia y fundar la declaración de culpabilidad las practicadas en el acto del juicio que se desarrolla ante el Juez o Tribunal que ha de dictar Sentencia, de modo oral, contradictorio y con inmediación, de suerte que la convicción del juzgador sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios de prueba aportados por las partes (SSTC 217/1989, de 21 de diciembre, FJ 2; 161/1990, de 19 de octubre, FJ 2; 303/1993, de 25 de octubre, FJ 3; 200/1996, de 3 de diciembre, FJ 2; 40/1997, de 27 de febrero, FJ 2; 2/2002, de 14 de enero, FJ 6, y 12/2002, de 28 de enero, FJ 4)” (STC 280, de 6 de noviembre, FJ 2).

b) El criterio enunciado, sin embargo, “no puede entenderse de manera tan radical que conduzca a negar toda eficacia probatoria a las diligencias judiciales y sumariales practicadas con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen, siempre que puedan constatarse en el acto de la vista y en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción (por todas, SSTC 10/1992, de 16 de enero, FJ 2; y 187/2003, de 27 de octubre, FJ 3). Lo anterior resulta claro en los supuestos en que, bien sea por la fugacidad de las fuentes de prueba, bien por su imposible o muy difícil reproducción en el juicio oral mediante el correspondiente medio probatorio, sea necesario dotar al acto de investigación sumarial practicado con las debidas garantías del valor de la llamada prueba anticipada y la preconstituida, supuestos en los cuales el juzgador podrá fundar en tales actos la formación de su convicción, sin necesidad de que sean reproducidos en el juicio oral (STC 148/2005, de 6 de junio, FJ 2)” (STC 1/2006, FJ 4). Como afirmaba la STC 41/1991, de 25 de febrero, “[n]o admitir la prueba preconstituida con las debidas garantías supondría hacer depender el ejercicio del ius puniendi del Estado del azar o de la malquerencia de las partes (por ejemplo, mediante la amenaza a los testigos; STC 154/1990, FJ 2); pudiendo dejarse sin efecto lo actuado sumarialmente. Un sistema que pondere adecuadamente tanto la necesidad social de protección de bienes jurídicos esenciales, como el haz de garantías frente a posibles abusos de los ciudadanos, con independencia de su posición, ha de estar en condiciones de hacer valer la seriedad de lo actuado por los órganos encargados de la represión penal; siempre que lo actuado lo haya sido con pleno respeto a aquellas garantías (SSTC 107/1985, FJ 2; 182/1989, FJ 2)” (FJ 2).

c) La excepción anterior a la regla inicial de que sólo pueden catalogarse como pruebas de cargo en el proceso penal las practicadas en el juicio oral es aplicable a la “prueba testifical instructora anticipada” (STC 200/1996, de 3 de diciembre, FJ 3), si bien “la validez como prueba de cargo preconstituida de las declaraciones prestadas en fase sumarial se condiciona al cumplimiento de una serie de requisitos que hemos clasificado en materiales (su imposibilidad de reproducción en el acto del juicio oral), subjetivos (la necesaria intervención del Juez de instrucción), objetivos (que se garantice la posibilidad de contradicción y la asistencia letrada al imputado, a fin de que pueda interrogar al testigo) y formales (la introducción del contenido de la declaración sumarial a través de la lectura del acta en que se documenta, conforme al art. 730 LECrim, o a través de los interrogatorios), lo que posibilita que su contenido acceda al debate procesal público y se someta a contradicción en el juicio oral ante el Juez o Tribunal sentenciador (entre otras SSTC 80/1986, de 17 de junio, FJ 1; 40/1997, de 27 de febrero, FJ 2; 153/1997, de 29 de septiembre, FJ 5; 2/2002, de 14 de enero, FJ 7; 12/2002, de 28 de enero, FJ 4; 155/2002, de 22 de julio, FJ 10; 80/2003, de 28 de abril, FJ 5, y 187/2003, de 27 de octubre, FJ 3)” (STC 280/2005, de 7 de noviembre, FJ 2).

d) En lo que ahora importa para la resolución del presente caso, interesa destacar la trascendencia de la garantía de contradicción: que “‘ningún pronunciamiento fáctico o jurídico puede hacerse en el proceso penal si no ha venido precedido de la posibilidad de contradicción sobre su contenido’ (STC 143/2001, de 18 de junio), pues, como se había señalado en anteriores ocasiones: ‘el derecho a ser oído en juicio en defensa de los propios derechos e intereses es garantía demasiado esencial del Estado de Derecho como para matizarlo o ponerle adjetivos’ (STC 144/1997, de 15 de septiembre). La posibilidad de contradicción es, por tanto, una de las ‘reglas esenciales del desarrollo del proceso’ (SSTC 41/1997, de 10 de marzo, 218/1997, de 4 de diciembre, 138/1999, de 22 de julio, y 91/2000, de 30 de marzo), que se proyecta como exigencia de validez sobre la actividad probatoria, ya se trate de diligencias sumariales que acceden al juicio oral como ‘prueba preconstituida’ (SSTC 200/1996, de 3 de diciembre; 40/1997, de 27 de febrero, y 94/2002, de 22 de abril, FJ 3), ya de los supuestos en que, conforme al art. 714 LECrim, se pretende integrar en la valoración probatoria el contenido de las manifestaciones sumariales del testigo o coimputado, ya hablemos propiamente, por último, de las manifestaciones prestadas en el juicio oral” (STC 155/2002, de 22 de julio, FJ 10).

En este contexto, “se ha de señalar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que la incorporación al proceso de declaraciones que han tenido lugar en fase de instrucción no lesiona en todo caso los derechos reconocidos en los párrafos 3 d) y 1 del art. 6 CEDH, siempre que exista una causa legítima que impida la declaración en el juicio oral, y que se hayan respetado los derechos de defensa del acusado; esto es, siempre que se dé al acusado una ocasión adecuada y suficiente de contestar los testimonios de cargo e interrogar a su autor bien cuando se prestan, bien con posterioridad (SSTEDH de 20 de noviembre de 1989, caso Kostovski, § 41; 15 de junio de 1992, caso Lüdi, § 47; 23 de abril de 1997, caso Van Mechelen y otros, § 51). Como el Tribunal Europeo ha declarado … (Sentencia de 27 de febrero de 2001, caso Lucà, § 40), ‘los derechos de defensa se restringen de forma incompatible con las garantías del art. 6 cuando una condena se funda exclusivamente o de forma determinante en declaraciones hechas por una persona que el acusado no ha podido interrogar o hacer interrogar ni en la fase de instrucción ni durante el plenario’ (SSTC 209/2001, de 22 de octubre, FJ 4; y 148/2005, de 6 de junio, FJ 2)” (STC 1/2006, FJ 4).

e) Corolario de la doctrina anterior, en el aspecto que resulta relevante para la resolución de la queja que abordamos, es el de que la prueba testifical anticipada es válida en cuanto practicada con las garantías constitucionales indispensables, y es por ello valorable por el órgano judicial, cuando se posibilite su contradicción, sea en el momento de la misma y con su lectura posterior en la vista oral, sea en esta vista con la presencia del declarante y con “lectura pública del acta en la que se documentó, o introduciendo su contenido a través de los interrogatorios” (STC 284/2006, de 9 de octubre, FJ 3). En consecuencia, “hemos estimado que una declaración realizada en el sumario, sin garantizar en el momento de su práctica la posibilidad de que la defensa del acusado tuviera la oportunidad de interrogar y confrontar las manifestaciones efectuadas por un testigo de cargo, y sin que la falta o déficit de contradicción resultara imputable a la parte acusada o a su defensa, determina la falta de validez de una prueba que no puede ser sanada mediante la simple lectura en el acto del juicio oral de la declaración sumarial” (STC 187/2003, de 27 de octubre, FJ 4). Tal déficit es imputable a la defensa, por ejemplo, “en el caso enjuiciado por la STC 2/2002, de 14 de enero, el Letrado del entonces demandante y los defensores del resto de los imputados estuvieron presentes en la declaración sumarial que incriminaba al demandante, y si no formularon preguntas fue debido a su pasividad. Del mismo modo, en el caso considerado por la STC 57/2002, de 11 de marzo, la declaración sumarial del coimputado que incriminaba al allí demandante de amparo fue prestada antes de que éste se personara en la causa debido a que se encontraba huido” (STC 80/2003, de 28 de abril, FJ 6).

5. La aplicación de la doctrina jurisprudencial que acabamos de resumir a la queja que analizamos impone el otorgamiento del amparo por vulneración del derecho de las recurrentes a un proceso con la garantía de contradicción. Consta en efecto, en primer lugar, que la Sentencia condenatoria de instancia considera acreditados los hechos respecto a la persona que aparece como tercera víctima “mediante el contenido de su declaración en el Juzgado de Instrucción … del cual se dio lectura en el acto de juicio oral”; consta también por lo tanto que la citada testigo no compareció en el juicio; consta además en las actuaciones que a la referida declaración ante el Juez instructor no asistió el Abogado de quienes después resultaron imputadas y acusadas y son ahora demandantes de amparo; y por último no consta que sea imputable a quienes ahora reprochan la falta de contradicción ni la ausencia de su Abogado en la declaración de la testigo ni la ausencia de ésta en la vista oral.

Resulta así que el órgano de enjuiciamiento, en decisión luego ratificada en apelación, decidió valorar un testimonio de cargo que no pudo ser adecuadamente contradicho por las acusadas que, sin negligencia por su parte, no pudieron en momento alguno ni interrogar ni hacer interrogar a la testigo que les atribuía una conducta delictiva. En estas condiciones el testimonio valorado carecía de las condiciones mínimas que posibilitan su contradicción y con ello también su fiabilidad, y no debía integrar el material probatorio a la hora de dictar Sentencia, sin que el hecho de su lectura en el acto del juicio oral, que sólo posibilita una contradicción limitada, sea suficiente para reparar el vicio de origen del testimonio (SSTC 40/1997, de 3 de diciembre, FJ 5; 12/2002, de 28 de enero, FJ 4; 187/2003, de 27 de octubre, FJ 4).

6. El otorgamiento del amparo por vulneración de la garantía de contradicción en la práctica de una prueba de cargo valorada por el órgano judicial de enjuiciamiento conduce a la cuestión de si esta valoración ha comportado también una correlativa vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Tal cosa sucederá si la eliminación de la prueba indebidamente valorada deja sin sustento el relato de hechos probados que soporta la declaración de culpabilidad, lo que a su vez dependerá de si puede afirmarse a la luz de la motivación de la resolución impugnada que el órgano judicial ha utilizado sólo la prueba invalidada para la configuración del factum o ha considerado que la misma era esencial a tal efecto.

Debe recordarse al respecto que “no le compete a este Tribunal la valoración de las pruebas practicadas en un juicio penal, ni su mayor o menor incidencia en la conformación del relato de hechos probados, ni la relación que mantienen unas pruebas con otras. Tampoco cuando las mismas son las remanentes de la anulación por parte del propio Tribunal de otra u otras pruebas que procedían directamente de una vulneración de derechos fundamentales por él declarada. Por ello, en estos supuestos, entre los que se encuentra el que ahora nos ocupa, lo procedente es, en principio, retrotraer las actuaciones para que sea el órgano judicial de enjuiciamiento el que valore las consecuencias fácticas de las pruebas válidas existentes. Sólo si a la luz de la motivación de la resolución judicial condenatoria resulta patente que la prueba anulada fue irrelevante para la configuración del factum, o si lo que resulta evidente, por ‘la claridad meridiana de los datos’, a la luz de tal motivación es que no se sostiene la culpabilidad del recurrente, por ser la prueba anulada esencial o única, procederá, por elementales razones de economía procesal o de pronta protección de los derechos fundamentales, un fallo constitucional sin retroacción de actuaciones”. En este segundo caso tal fallo habrá de ser declarativo de la vulneración de ambos derechos, del que origina la invalidez de la prueba y del derecho a la presunción de inocencia, y anulatorio de la Sentencia condenatoria (STC 146/2006, de 8 de mayo, FJ 5; también, entre otras, SSTC 259/2005, de 24 de octubre, FJ 7; 280/2005, de 7 de noviembre, FJ 4).

Esto último es lo que corresponde en el presente supuesto, a la vista del razonamiento de la Sentencia condenatoria que, al analizar la prueba que le conduce a la afirmación de la tercera conducta delictiva de las acusadas se refiere únicamente a la declaración de quien se dice víctima de la misma (“los hechos han resultado acreditados mediante el contenido de su declaración en el Juzgado de Instrucción del cual se dio lectura en el acto del juicio oral”: FD 2). Se trata pues de un caso de prueba única y no, como afirma la Sentencia de apelación, de “un dato más a unir a una prueba ya compacta y suficiente sobre los hechos enjuiciados” (FD 3). Procedente será entonces otorgar también el amparo por vulneración del derecho a la presunción de inocencia y anular sin retroacción de actuaciones las Sentencias impugnadas en lo que se refieren a la condena por el tercer delito de determinación a la prostitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por doña Nancy Leticia Verdesoto Suárez y por doña Marisela del Carmen Noboa Verdesoto y, en su virtud:

1º Reconocer sus derechos fundamentales a un proceso con todas las garantías (art.24.2 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Declarar la nulidad parcial de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 17 de Madrid 292/2003, de 30 de septiembre, y de la Sentencia de la Sección Vigesimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid 110/2004, de 5 de febrero, sólo en lo que se refiere a la condena por el tercer delito de determinación a la prostitución.

3º Inadmitir las quejas por vulneración del derecho a la prueba (art. 24.2 CE).

4º Desestimar la demanda de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a once de diciembre de dos mil seis.

SENTENCIA 345/2006, de 11 de diciembre de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 14, de 16 de enero de 2007)

ECLI:ES:TC:2006:345

Recurso de amparo 2243-2004. Promovido por don Rafael López Alfaro respecto a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Penal de Huelva que le condenaron por delito de robo con violencia e intimidación.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena penal fundada en declaraciones testificales prestadas en el sumario sin contradicción, y leídas en el juicio oral debido a la avanzada edad del testigo.

1. Carece de validez probatoria capaz de desvirtuar la presunción de inocencia del acusado la declaración sumarial de la víctima a la que no fue convocado el defensor del demandante, máxime dadas las irregularidades de que en dicha declaración no aparece más firma que la de la víctima, sin refrendo de autoridad judicial ni fe pública del Secretario Judicial, que no acudió a la misma [FJ 4].

2. Como regla general, sólo pueden considerarse pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal las practicadas en el juicio oral, estando condicionada la validez como prueba de cargo preconstituida de las declaraciones prestadas en fase sumarial al cumplimiento de una serie de presupuestos y requisitos (STC 31/1981) [FJ 3].

3. Hemos de recordar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que la incorporación al proceso de declaraciones que han tenido lugar en fase de instrucción no lesiona por sí misma los derechos reconocidos en el art. 6 del Convenio europeo de derechos humanos (CEDH) siempre que exista una causa legítima que impida la declaración en el juicio oral y que se hayan respetado los derechos de defensa del acusado [FJ 3].

4. La invalidez de la prueba conlleva la estimación de la pretensión de amparo por vulneración de la presunción de inocencia y, por ello procede declarar la nulidad de las Sentencias condenatorias impugnadas [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2243-2004, promovido por don Rafael López Alfaro, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero, designada de oficio, y asistido por el Letrado don Baldomero Francisco Navarro Martín, contra la Sentencia de 22 de enero de 2004 dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Huelva en el procedimiento abreviado núm. 156-2003, que fue ratificada en apelación por la Sentencia de 12 de septiembre de 2004, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Huelva (rollo núm. 45-2004), que condenó al recurrente como autor de un delito de robo con violencia e intimidación. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 6 de abril de 2004 el demandante solicitó la designación de Procurador del turno de oficio a fin de interponer demanda de amparo contra las Sentencias que se mencionan en el encabezamiento, que le habían condenado, como autor de un delito de robo con violencia e intimidación, a la pena de tres años y seis meses de prisión, accesoria legal y costas.

2. La condena impugnada declaró probado que el pasado 28 de julio de 2001 el demandante accedió al domicilio de doña Luna Espina Martínez, de 81 años de edad, y tras darle varios puñetazos en la mano y advertirle de que se la partiría si no lo soltaba le arrebató un bolso en el que guardaba 23.500 pesetas y las llaves de la vivienda. Los órganos judiciales apreciaron en la conducta del demandante la agravante de reincidencia y la atenuante de drogadicción.

La Sentencia de primera instancia consideró que la autoría del recurrente había quedado acreditada a través de la declaración de la víctima, prestada sólo en fase sumarial, pues no acudió al juicio oral dada su avanzada edad, en la cual reconoció al recurrente como autor de los hechos y describió las circunstancias de la sustracción. En contraste con el contenido de dicha declaración incriminatoria el juzgador puso de manifiesto las contradicciones en las que el acusado había incurrido a lo largo del proceso, pues en fase de instrucción manifestó no recordar lo ocurrido y en el acto del juicio oral negó toda participación en los hechos que se le imputaron.

La Sentencia de apelación ratificó la condena del recurrente descartando la alegada vulneración de su presunción de inocencia al entender que constituían prueba válida y de cargo las manifestaciones incriminatorias de la víctima prestadas en fase sumarial sin la presencia del Letrado del acusado, pues habían sido introducidas en el juicio oral a través de su lectura, dada la incomparecencia de la testigo.

3. El recurrente aduce en su demanda de amparo la vulneración de sus derechos a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión, de defensa, a ser presumido inocente, a un proceso con todas las garantías y al uso de los medios de prueba pertinentes (art. 24.1 y 2 CE), con fundamento en que la única prueba de cargo que ha justificado su condena son las manifestaciones de la víctima prestadas en fase sumarial, las cuales carecerían de validez probatoria dados los déficits de contradicción que en ellas concurren, pues en fase sumarial se prestaron sin la presencia de su Abogado defensor, y en la fase de plenario no pudo ser interrogada la víctima dada su incomparecencia al acto del juicio oral. En su opinión dichos defectos no pueden ser suplidos por la lectura de la declaración sumarial en el acto del juicio oral, pues no se daban tampoco las circunstancias que, conforme a la ley, permiten darle validez probatoria. En su opinión las circunstancias antes descritas suponen un vacío probatorio que impide fundar justificadamente su condena. Con la perspectiva del derecho a obtener la tutela judicial efectiva cuestiona también la calificación penal de su conducta, tanto por inaplicación del tipo privilegiado de robo —que permite rebajar la pena si se aprecia que, en la conducta del autor, concurre una violencia o intimidación de menor entidad (art. 242.3 Código penal)—, como por la inapreciación de su drogadicción como eximente incompleta o atenuante muy cualificada (arts. 21.1 y 66.2 y 68 del Código penal). 4. El pasado 26 de mayo de 2005 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo previsto en el número 3 del art. 50 LOTC, conceder al demandante y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, causa recogida en el artículo 50.1 c) LOTC.

En escrito registrado el 8 de junio de 2005, en defensa de su pretensión de amparo, el recurrente reiteró los argumentos expresados en la demanda.

El Ministerio Fiscal, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el mismo día 8 de junio, solicitó la suspensión de plazo conferido a fin de recabar las actuaciones del proceso judicial previo. La petición fue aceptada y, una vez recibidas, mediante escrito de 22 de diciembre de 2005, solicitó la admisión a trámite de la demanda de amparo en relación con la queja referida a la validez probatoria de las declaraciones sumariales de la víctima, por entender que pudieran no concurrir en el presente caso las circunstancias excepcionales que permiten dar validez probatoria a la declaración sumarial. Consideró también que el resto de quejas carecían manifiestamente de contenido constitucional, pues expresaban, únicamente, la discrepancia del demandante con la aplicación de la ley.

5. La Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 7 de febrero de 2006, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atentas comunicaciones a los órganos judiciales competentes para la remisión de testimonio de las actuaciones y el emplazamiento a quienes hubieran sido parte en este procedimiento para comparecer en el mismo. Igualmente se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, en la que, tras los trámites oportunos, se dictó Auto de fecha 13 de marzo de 2006, por el que se acordó suspender de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta y de su accesoria (inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo).

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala de 13 de junio de 2006 se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

7. El recurrente no presentó alegaciones adicionales. En escrito registrado el 3 de julio de 2006 las presentó el Ministerio Fiscal, que interesó la estimación del recurso de amparo, argumentando, desde la perspectiva del derecho a ser presumido inocente, la falta de validez probatoria de la lectura en el juicio oral, del contenido de las declaraciones sumariales de la víctima. Considera que, siendo como era dicha declaración la única prueba de cargo, ante su incomparecencia en el juicio oral justificada en razones de salud, el órgano judicial debió haber utilizado alguno de los mecanismos procesales legalmente previstos (cita los arts. 718 y 719 LECrim), que hubieran permitido que la víctima prestara su testimonio en condiciones respetuosas con el derecho de defensa del acusado. En definitiva, no se daban las circunstancias objetivas que permiten dar valor probatorio a la lectura de las declaraciones sumariales, por lo que, concluye, dicha forma de introducir la prueba testifical no es constitucionalmente legítima. En cuanto a las quejas que aducen el derecho a la tutela judicial efectiva, entiende que las mismas sólo expresan la disconformidad del demandante con la interpretación de las leyes penales, por lo que carecen de contenido constitucional.

8. Por providencia de 7 de diciembre de 2006, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La solicitud de amparo se dirige contra la Sentencia de 22 de enero de 2004, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Huelva, que fue ratificada en apelación por otra de 12 de septiembre siguiente, de la Sección Tercera de su Audiencia Provincial, que condenó al recurrente, como autor de un delito de robo con violencia e intimidación, a las penas de tres años y seis meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y costas. Considera el demandante que su condena, tanto en lo fáctico como en su calificación jurídica, se ha producido con vulneración de sus derechos fundamentales procesales (art. 24.1 y 2 CE). Al justificar las quejas afirma en la demanda que la única prueba de cargo que la fundamenta son las manifestaciones de la víctima prestadas en fase sumarial, las cuales carecen de validez probatoria dados los déficits de contradicción que en las mismas concurren. Cuestiona también la calificación penal de su conducta, tanto por inaplicación de uno de los tipos privilegiados del robo (art. 242.3 del Código penal) como por la inapreciación de su drogadicción como eximente incompleta o atenuante muy cualificada (arts. 21.1 y 66.2 y 68 del Código penal).

Entiende el Ministerio Fiscal que estas dos últimas quejas carecen de relevancia constitucional, pues con ellas, sólo se expresa la discrepancia del demandante con una aplicación de la legalidad penal que es razonada y razonable. Por contra apoya la petición de amparo en lo que se refiere a la invalidez probatoria de la lectura en juicio de la declaración sumarial que ha justificado la condena, pues siendo como era dicha declaración la única prueba de cargo de la acusación, una vez anunciada la incomparecencia en el juicio oral de la víctima, por razones de salud, el órgano judicial debió haber utilizado alguno de los mecanismos procesales legalmente previstos, que hubieran permitido que el testimonio se hubiera prestado en condiciones respetuosas con el derecho de defensa del acusado. En definitiva, no se daban las circunstancias objetivas que permiten dar valor probatorio a la lectura de las declaraciones sumariales, por lo que solicita se declare la nulidad de las sentencias impugnadas.

Iniciaremos nuestro análisis por la queja que cuestiona el sustrato fáctico de la condena, pues, habiéndose alegado la supuesta vulneración de la presunción de inocencia, su estimación comportaría ya la nulidad de las resoluciones judiciales, lo que privaría de objeto a las pretensiones de amparo referidas a la calificación penal de los hechos.

2. La demanda, sin diferenciar claramente sus alegaciones, denuncia la vulneración de los derechos de defensa, a ser presumido inocente, a un proceso con todas las garantías y al uso de los medios de prueba pertinentes. Afirma que su condena se funda exclusivamente en las declaraciones de la víctima, prestadas en fase sumarial sin contradicción, que, al amparo del art. 730 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim), fueron introducidas en el juicio oral mediante su lectura, lo que provocó que en ningún momento pudiera interrogar a la única testigo de cargo. El demandante de amparo cuestiona, por tanto, la validez constitucional de la prueba de cargo que ha justificado su condena, aduciendo una limitación indebida de su derecho a contradecir la prueba. Nuestro análisis se llevará a cabo desde la perspectiva del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), pues el resto de alegaciones son puramente instrumentales respecto de aquélla, ya que, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, nuestro control en materia de presunción de inocencia consiste, esencialmente, en comprobar que haya existido actividad probatoria de cargo practicada con todas las garantías, a través de la cual sea posible considerar razonablemente acreditado el hecho punible y la participación del acusado en el mismo (por todas, SSTC 31/1981, de 28 de julio, FJ 3; 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2; 209/2001, de 22 de octubre, FJ 4; 155/2002, de 22 de julio, FJ 7). De esta forma las quejas relativas a la supuesta indefensión, a la limitación del derecho de prueba o de defensa y las garantías del proceso no hacen sino poner de manifiesto la falta de contradicción suficiente en la práctica de la prueba de cargo en la que se fundó la acusación y la condena.

Importa desde ahora destacar que, como señala el Ministerio Fiscal, esta prueba fue la única en que se fundamentó la condena del demandante. La Sentencia de primera instancia —FJ 2— se apoya en el contenido de las manifestaciones sumariales de la víctima, leídas en el acto del juicio, a las cuales, dada su coherencia, otorga credibilidad el juzgador por contraste con el contenido de las declaraciones del acusado que, se dice, incurrió en contradicciones al variar en el juicio oral la versión de los hechos ofrecida en fase de instrucción. La Sentencia de apelación —FJ 1— ratificó la condena tras calificar el testimonio sumarial de la víctima como “claro y rotundo”, al tiempo que declaraba su validez probatoria al apreciar que concurría uno de los supuestos que —ex art. 730 LECrim— posibilitaban su lectura en el acto del juicio.

3. Determinado así el objeto del presente amparo constitucional nuestro punto de partida ha de ser nuestra reiterada afirmación, en una línea jurisprudencial muy consolidada que se inició en la STC 31/1981, de 28 de julio, de que, como regla general, sólo pueden considerarse pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal las practicadas en el juicio oral, pues el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que en forma oral se desarrolle ante el mismo Juez o Tribunal que ha de dictar Sentencia; de manera que la convicción sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios de prueba aportados a tal fin por las partes (por todas, SSTC 195/2002, de 28 de octubre, FJ 2; y 206/2003, de 1 de diciembre, FJ 2). No obstante, desde la STC 80/1986, de 17 de junio, FJ 1, nuestra jurisprudencia ha admitido, también expresamente, que dicha regla general admite excepciones a través de las cuales es conforme a la Constitución, en limitadas ocasiones, integrar en la valoración probatoria el resultado de las diligencias sumariales de investigación si las mismas se someten a determinadas exigencias de contradicción.

En concreto, hemos condicionado la validez como prueba de cargo preconstituida de las declaraciones prestadas en fase sumarial al cumplimiento de una serie de presupuestos y requisitos que hemos clasificado como: a) materiales —que exista una causa legítima que impida reproducir la declaración en el juicio oral; b) subjetivos —la necesaria intervención del Juez de Instrucción; c) objetivos —que se garantice la posibilidad de contradicción, para lo cual ha de haber sido convocado el Abogado del imputado, a fin de que pueda participar en el interrogatorio sumarial del testigo; y d) formales —la introducción del contenido de la declaración sumarial a través de la lectura del acta en que se documenta, conforme a lo ordenado por el art. 730 LECrim, o a través de los interrogatorios, lo que posibilita que su contenido acceda al debate procesal público y se someta a confrontación con las demás declaraciones de quienes sí intervinieron en el juicio oral. En el mismo sentido, analizando supuestos similares nos hemos pronunciado en las SSTC 303/1993, de 25 de octubre, FJ 3; 153/1997, de 29 de septiembre, FJ 5; 12/2002, de 28 de enero, FJ 4; 195/2002, de 28 de octubre, FJ 2; 187/2003, de 27 de octubre, FJ 3; y 1/2006, de 16 de enero, FFJJ 3 y 4.

En aplicación de esta doctrina hemos admitido expresamente en anteriores pronunciamientos la legitimidad constitucional de las previsiones legales recogidas en los artículos 714 y 730 LECrim, siempre que “el contenido de la diligencia practicada en el sumario se reproduzca en el acto del juicio oral mediante la lectura pública del acta en la que se documentó, o introduciendo su contenido a través de los interrogatorios (STC 2/2002, de 14 de enero, FJ 7), pues de esta manera, ante la rectificación o retractación del testimonio operada en el acto del juicio oral (art. 714 LECrim), o ante la imposibilidad material de su reproducción (art. 730 LECrim), el resultado de la diligencia accede al debate procesal público ante el Tribunal, cumpliendo así la triple exigencia constitucional de toda actividad probatoria: publicidad, inmediación y contradicción” (SSTC 155/2002, de 22 de julio, FJ 10, y 187/2003, de 27 de septiembre, FJ 4). De esta forma se posibilita que el contenido de la diligencia se someta a confrontación con las demás declaraciones de los intervinientes en el juicio oral.

En este contexto hemos de recordar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que la incorporación al proceso de declaraciones que han tenido lugar en fase de instrucción no lesiona por sí misma los derechos reconocidos en los párrafos 3 d) y 1 del art. 6 del Convenio europeo de derechos humanos (CEDH) siempre que exista una causa legítima que impida la declaración en el juicio oral y que se hayan respetado los derechos de defensa del acusado; esto es, siempre que se dé al acusado una ocasión adecuada y suficiente de contestar el testimonio de cargo e interrogar a su autor bien cuando se presta, bien con posterioridad (SSTEDH de 20 de noviembre de 1989, caso Kostovski, § 41; 15 de junio de 1992, caso Lüdi, § 47; 23 de abril de 1997, caso Van Mechelen y otros, § 51; 10 de noviembre de 2005, caso Bocos-Cuesta, § 68, y de 20 de abril de 2006, caso Carta, § 49). Como el Tribunal Europeo ha declarado en la Sentencia de 27 de febrero de 2001, caso Lucà, § 40, “los derechos de defensa se restringen de forma incompatible con las garantías del art. 6 cuando una condena se funda exclusivamente o de forma determinante en declaraciones hechas por una persona que el acusado no ha podido interrogar o hacer interrogar ni en la fase de instrucción ni durante el plenario”.

4. La aplicación de la doctrina expuesta al supuesto sometido a nuestra consideración justifica la estimación de la solicitud de amparo analizada. Tal y como ha sido descrito, y en ello pone el acento el Ministerio Fiscal, ni tan siquiera existía en este caso la causa legítima que impedía reproducir la prueba en el acto del juicio oral. La incomparecencia de la víctima, residente en Sevilla, se debía a razones de salud que impedían su desplazamiento, pero no consta que su testimonio no fuera posible. Ante estos supuestos nuestro ordenamiento procesal penal prevé varias soluciones respetuosas con el derecho de contradicción: la realización de la prueba testifical como prueba anticipada si lo han pedido las partes (arts. 657.3, 781.1, 784.2 y 785.1 LECrim); la suspensión del juicio y la designación de un miembro del Tribunal u otro Juez para que reciba declaración al testigo en su residencia, con asistencia de las partes (arts. 718 y 719 LECrim); o, finalmente, la toma de declaración mediante videoconferencia (art. 731 bis LECrim), de conformidad con las previsiones de la Ley Orgánica 13/2003, de 24 octubre.

El examen de las actuaciones permite constatar, además, que a la declaración sumarial de la víctima, que se prestó el 27 de septiembre de 2001, no fue convocado el defensor del demandante, pese a que ya entonces este último había sido declarado imputado en el Auto de incoación de diligencias previas, de 19 de septiembre anterior (folios 7 y 15 de las actuaciones). A lo expuesto se ha de añadir que en la documentación de dicha declaración no aparece más firma que la de la víctima, sin que su contenido aparezca refrendado por la autoridad del Juez de Instrucción ni por la fe pública del Secretario judicial (folios 15 y 16 de las actuaciones). El déficit de contradicción denunciado y constatado, unido a las graves irregularidades formales en la documentación de la declaración sumarial que han sido expuestas, impiden dar validez a la lectura de los folios en los que aparece dicho testimonio incriminatorio, el cual carece de validez probatoria capaz de desvirtuar la presunción de inocencia del acusado.

Siendo ésta la única prueba de cargo que justificó la condena del demandante, su invalidez conlleva la estimación de la pretensión de amparo por vulneración de la presunción de inocencia y, por ella, la declaración de nulidad de las Sentencias condenatorias impugnadas. Lo que nos exonera de analizar las mismas desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, cuya vulneración, complementariamente, se planteaba en la demanda en relación con la calificación jurídica de los hechos objeto de acusación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Rafael López Alfaro y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho fundamental del recurrente a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de 22 de enero de 2004, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Huelva, y la de la Sentencia de la Sección Tercera de su Audiencia Provincial, de 12 de septiembre siguiente, que ratificó aquélla en apelación

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a once de diciembre dos mil seis.

SENTENCIA 346/2006, de 11 de diciembre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 14, de 16 de enero de 2007)

ECLI:ES:TC:2006:346

Recurso de amparo 4120-2004. Promovido por don James Romero Sánchez frente a los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza que desestimaron su recurso contra el centro penitenciario de Zuera-Zaragoza sobre sanción disciplinaria.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: sanción penitenciaria por instigar un plante de reclusos sin prueba de cargo.

1. La sanción vulnera el derecho a la presunción de inocencia ya que la comisión disciplinaria no sanción al recurrente por participar en el plante, como proponía el Instructor, sino por instigación al plante, como constaba en el pliego de cargos inicial, sin ofrecer explicación alguna acerca del fundamento probatorio de la conclusión [FJ 5].

2. Debemos reiterar la vigencia del derecho a la presunción de inocencia en el procedimiento administrativo sancionador [FJ 5].

3. Constituye reiterada doctrina que las garantías contenidas en el art. 24.2 CE son aplicables no sólo al proceso penal, sino también, con las matizaciones derivadas por su naturaleza, a los procedimientos administrativos sancionadores y en concreto, al procedimiento disciplinario penitenciario [FJ 3].

4. Procede anular la sanción, declarando la nulidad del Acuerdo de la comisión disciplinaria del centro penitenciario, y los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciara [FJ 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4120-2004, promovido por don James Romero Sánchez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel del Pino Peño y asistido por la Abogada doña María Teresa Peña García-Margallo, contra el Acuerdo de la comisión disciplinaria del centro penitenciario de Zuera-Zaragoza, de 14 de abril de 2004, recaído en el expediente disciplinario núm. 312-2004, y contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza de 30 de abril y 21 de mayo de 2004 (asunto núm. 1878-2004), que confirmaron en alzada y en reforma, respectivamente, el citado Acuerdo, así como contra la providencia de 7 de junio de 2004, que acordó no procedente la tramitación del recurso de apelación anunciado contra el Auto que desestimó el recurso de reforma. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 25 de junio de 2004, don James Romero Sánchez, interno en el centro penitenciario de Zaragoza, manifestó su voluntad de interponer recurso de amparo contra las resoluciones que se citan en el encabezamiento. Solicita para ello la designación de Procurador y Abogado de turno de oficio. Por diligencia de ordenación de 7 de julio de 2004 de la Secretaria de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal se tramita dicha petición, librando el correspondiente despacho al Colegio de Abogados de Madrid, acordando a su vez recabar del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza testimonio del asunto núm. 1878-2004, correspondiente al expediente disciplinario núm. 312-2004. Por diligencia de ordenación de 28 de julio de 2004 se tienen por designadas a doña María Teresa Peña García-Margallo como Abogada y a doña Isabel del Pino Peño como Procuradora y por recibidas las actuaciones remitidas por el referido Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, requiriéndose a su vez a la citada Procuradora para que en el plazo de veinte días formule la correspondiente demanda de amparo. Demanda que efectivamente se presenta en el Registro General de este Tribunal el 29 de septiembre de 2004.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Tras un plante realizado por algunos de los reclusos del módulo núm. 12 del centro penitenciario de Zuera-Zaragoza sobre las 14:00 horas del día 22 de marzo de 2004, los jefes de servicio elevaron un parte al Director de la prisión, en el que se relataba que los internos se negaron durante unos minutos a subir a las celdas tras la comida, hasta que, personados los jefes de servicio en el lugar, comenzaron a subir de forma escalonada y sin incidentes. También se señalaba que, una vez encerrados los internos en sus celdas, se procedió a indagar quiénes fueron los instigadores del plante, afirmando que ello ha llevado “según el informe de los funcionarios así como de algunos internos que por seguridad no se desvelan sus nombres”, a identificar como instigadores del plante a un total de nueve internos, entre los que se cita a don James Romero Sánchez.

b) Dicho parte dio lugar a la apertura del expediente disciplinario núm. 312-2004, en el que el día 23 de marzo de 2004 el Instructor elabora un pliego de cargos, imputándole al demandante de amparo los siguientes hechos: “El 22/03/04, Usted y otros internos de su módulo incitan al resto de los internos para no subir a las celdas a las 14 horas, cosa que no realizan hasta la presencia del jefe de servicios”, hechos que se consideran constitutivos de una falta muy grave del art. 108 a) del Reglamento penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo (aplicable según lo establecido en la disposición derogatoria del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el vigente Reglamento penitenciario), proponiendo el Instructor que se le impusiese una sanción de catorce días de aislamiento en celda.

El 24 de marzo le fue notificado el pliego de cargos al recurrente, que se limitó a manifestar en ese momento (apartado “alegaciones y propuestas de prueba” de la diligencia de notificación) que “él estuvo fuera del módulo, en el campo de fútbol grande, y no ha promovido ningún plante”, y que “promovieron el plante Bruno Navarro, López Macarro y Cornu (encargado de la peluquería) y un moro, Rachid” (sic). Posteriormente el recurrente presentó un pliego de descargos en el que relata su comportamiento el día de los hechos y en los días anteriores, niega la imputación que se le hace y solicita que se lleve a cabo la pertinente investigación para hallar a los verdaderos culpables, sin proponer la práctica de ninguna prueba en concreto.

Durante la tramitación del expediente la única prueba practicada fue la declaración de los internos don Álvaro López Macarro y don Bruno Naharro Moreno, quienes negaron haber sido los instigadores del plante y manifestaron desconocer quiénes fueron los autores del mismo, añadiendo el Sr. López Macarro que la identidad de los instigadores del plante se podría averiguar por las cámaras de vídeo del módulo.

c) El día 2 de abril de 2004 el Instructor del expediente disciplinario formuló su propuesta de resolución, en la que se hace constar que las actuaciones practicadas consisten en el pliego de descargos presentado por el recurrente y en la declaración de los dos internos anteriormente reseñados, afirmando que practicadas las pruebas la valoración de las mismas es la siguiente: “Si bien no existen pruebas fehacientes de su participación como instigador en los hechos del día 22, sí consta su participación en el mismo, la cual queda probada. Respecto de su versión sobre la implicación de otros internos en la organización del plante, se les ha tomado declaración, negando éstos últimos los hechos, además de no hacer referencia a ninguno de ellos el parte de hechos del día en cuestión”. Tales hechos se consideran constitutivos de una falta muy grave del art. 108 a) del Reglamento penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, proponiendo la sanción de diez días de aislamiento en celda.

El día 14 de abril el recurrente compareció ante la comisión disciplinaria del centro penitenciario de Zuera-Zaragoza, realizando las siguientes alegaciones: “Yo tenía vis a vis el domingo. Yo comí y subí a la celda, luego fui al locutorio. Cuando llegué al módulo los internos estaban ya cerrados. Yo no hice nada de eso. El lunes estaba corriendo con el grupo de atletismo. Espero que cojan a los auténticos culpables”. Ese mismo día, finalizada la tramitación del expediente, la comisión disciplinaria del centro penitenciario impuso al recurrente, como autor de una falta muy grave del art. 108 a) del Reglamento penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, la sanción de diez días de aislamiento en celda. En la citada resolución se declaran probados los siguientes hechos: “El día 22/03/04, Usted y otros internos de su módulo incitan al resto de internos para no subir a las celdas a las 14 horas, cosa que no realizan hasta la presencia del jefe de servicios”.

d) Contra la resolución sancionadora el demandante de amparo interpuso recurso de alzada ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza, en el que, en esencia, negaba la autoría de los hechos que se le imputaban (ser instigador del plante), y afirmaba haber solicitado durante la tramitación del expediente disciplinario que se realizase una investigación y la práctica de pruebas como el visionado de las grabaciones de vídeo, lo que no ha tenido lugar, solicitando su práctica al Juzgado, puesto que de tales pruebas se podría deducir que él no incitó al resto de internos a realizar el plante, hecho del que —como el propio Instructor reconoció en su propuesta de resolución— no existen pruebas fehacientes.

e) Por Auto de fecha 30 de abril de 2004 el Juzgado desestimó el recurso, con la siguiente fundamentación jurídica: “Se halla ajustada a Derecho tanto la valoración de la prueba como la calificación jurídica que de los hechos se recoge en el acuerdo impugnado, por lo que procede desestimar el recurso y confirmar la sanción impuesta al interno James Romero Sánchez”.

f) Contra este Auto interpuso el demandante de amparo recurso de reforma, reiterando su inocencia, e interesando de nuevo que el Juzgado solicitase al centro penitenciario la remisión de las grabaciones de vídeo del día y lugar de los hechos. Afirma el recurrente que dicha prueba fue solicitada de forma verbal ante la comisión disciplinaria, no habiéndose practicado y generándole con ello indefensión y que el visionado del vídeo podría demostrar que él no realizó la conducta que se le imputa, sino que se limitó a participar involuntariamente en el plante, pues de no haberlo hecho así corría peligro su integridad física. Igualmente interesa la reproducción íntegra, mediante fotocopias, de lo actuado y destaca que el acuerdo sancionador es contradictorio con la propuesta de resolución, en cuyo punto 3 se afirma que no habría quedado acreditada su participación como instigador de los hechos, que es por lo que finalmente se le sanciona. Entiende el demandante de amparo que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, al sancionarle por unos hechos que no resultan probados, y que respecto de su participación en el plante se produce un agravio comparativo con los otros internos participantes en el plante, que no han sido sancionados.

El recurso de reforma fue desestimado por Auto de 21 de mayo de 2004, con el siguiente razonamiento: “La resolución impugnada por el interno James Romero Sánchez se fundó en la apreciación de que la Comisión disciplinaria del Centro Penitenciario valoró adecuadamente la prueba y calificó correctamente los hechos y siendo así que las alegaciones expuestas en el recurso no han desvirtuado aquella apreciación, será obligado desestimar la reforma interesada por el recurrente, confirmando por ello el Auto el 30 de abril de 2004”. Expresamente se indica que contra el Auto no cabe recurso alguno de carácter ordinario.

g) El recurrente se dirigió a la Audiencia Provincial de Zaragoza, mediante escrito fechado el 28 de mayo de 2004 y presentado ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, interesando que se le nombrase Abogado y Procurador del turno de oficio para recurrir en queja contra el Auto desestimatorio del recurso de reforma y, subsidiariamente, para interponer recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, por la falta de motivación del Auto de 21 de mayo de 2004 y por vulneración de los arts. 24.1 y 24.2 CE. También solicitaba que se interrumpiese el plazo para interponer recurso de amparo y que se suspendiera el cumplimiento de la sanción.

Por providencia de 7 de junio de 2004 el Juzgado acordó que no procedía la tramitación del recurso anunciado, pues el Auto que desestima el recurso de reforma pone fin a la vía judicial.

3. La demanda de amparo se fundamenta en la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a la defensa y a la asistencia letrada, a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), invocando además los derechos a la igualdad ante la ley (art. 14 CE), al honor y a la intimidad (art. 18 CE), a la legalidad penal (art. 25.1 CE) y el art. 25.2 CE. En la demanda se afirma que todos esos derechos fundamentales han sido vulnerados por cuanto el recurrente ha sido sancionado sin prueba alguna y por una falta que no ha cometido, no habiendo sido tutelados sus derechos en vía jurisdiccional.

La pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a los recursos, se fundamenta en la afirmación de el Auto que resuelve el recurso de reforma es susceptible de recurso de apelación, de conformidad con la disposición adicional quinta, 3, LOPJ, pese a lo cual el Juzgado declara en la instrucción de recursos de dicho Auto que no cabe recurso alguno contra el mismo y que es, por tanto, firme. De este modo se ha privado al recluso de su derecho al recurso de apelación.

En segundo lugar, afirma el recurrente que pese a haber solicitado en tiempo y forma la práctica de una serie de pruebas (en especial la relativa a la grabación en vídeo del plante o motín del que se le imputa ser instigador) ninguna de ellas se practicó, vulnerándose así su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE).

En tercer lugar, se alega que, pese a haber solicitado el nombramiento de Abogado de oficio desde el primer momento, dicha solicitud no fue atendida ni por el centro penitenciario, ni por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, vulnerándose así su derecho a la defensa y asistencia letrada (art. 24.2 CE).

En cuarto lugar, se denuncia la vulneración de derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), por parte del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, porque tanto el Auto que desestima el recurso contra la sanción disciplinaria como el Auto que desestima el recurso de reforma carecen de motivación, siendo meros formularios estereotipados, idénticos para todos los internos, que no analizan los hechos y las alegaciones del recurrente y que carecen de razonamiento alguno en relación con el supuesto concreto enjuiciado, lo que impide conocer las razones de la decisión, generando indefensión.

Se aduce en quinto lugar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), porque no existe prueba de cargo de que el recurrente incitase al resto de internos a amotinarse, ni de su participación en el plante.

Finalmente invoca la vulneración de los arts. 14, 18, 25.1 y 25.2 CE, sin argumentación alguna al respecto.

En el suplico de la demanda se solicita que se otorgue el amparo, declarando la nulidad tanto de las resoluciones judiciales como de la resolución sancionadora del centro penitenciario, por ser contrarias a los derechos fundamentales invocados.

Mediante otrosí se solicita el recibimiento a prueba, proponiéndose que se requiera al centro penitenciario de Zuera-Zaragoza para que remita la grabación del vídeo del día de los hechos.

4. Por providencia de 27 de abril de 2005 la Sección Primera acordó la admisión a trámite de la demanda y, obrando unidas al recurso las actuaciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se dio vista de las mismas a la representación procesal del recurrente y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de 21 de septiembre de 2006 se confirió igual plazo al Abogado del Estado para personarse en el presente recurso de amparo y formular alegaciones.

5. El 2 de junio de 2005 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, interesando el otorgamiento del amparo por vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y, en su defecto, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Comienza el Fiscal señalando que estamos ante un recurso de los denominados mixtos, por cuanto se impugna tanto el acto administrativo como las resoluciones judiciales recaídas ante su impugnación, a las que se atribuye no sólo la no reparación de las vulneraciones en que incurrió el órgano administrativo, sino también otras infracciones autónomas.

Tras rechazar que puedan analizarse en vía de amparo las denunciadas vulneraciones de los derechos a la intimidad y a la igualdad (por carecer de fundamentación alguna en la demanda de amparo), se inicia el análisis de las quejas abordando las relativas al Acuerdo sancionador y, en concreto, la referida al derecho a la prueba (con cita de la STC 9/2003, FJ 2). Entiende el Fiscal que esta queja ha de desestimarse, puesto que el recurrente no propuso a la comisión disciplinaria la práctica de ningún medio de prueba concreto, más allá de la petición genérica de que se realizara una investigación para encontrar a los verdaderos culpables; y que la petición realizada posteriormente ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria no puede subsanar la omisión anterior, pues la actuación del Juzgado es meramente revisora de la actuación de los órganos administrativos, señalando por último que tal proposición de prueba no cumplía los requisitos exigidos en el Reglamento penitenciario (arts. 242.2 y 244.2).

Sin embargo, por lo que respecta a la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), entiende el Fiscal que del análisis del expediente administrativo se desprende que en ningún momento se practicó prueba de cargo válida que permita considerar acreditada la participación del recurrente en los hechos por los que se le sanciona. En el expediente no hay referencia probatoria alguna a los hechos ocurridos en días anteriores; tampoco se sabe quiénes fueron las personas indagadas que atribuyeron la condición de instigador al demandante de amparo, aunque sí consta que el testimonio de éste atribuyendo tal carácter a otros internos no fue tomado en consideración por la comisión. De esta manera, al comienzo de la instrucción del expediente se establece la participación del demandante de amparo en la instigación, no por medio de prueba directa, sino por un testimonio de referencia cuyo contenido viene a coincidir con las sospechas previas que ya tenían quienes aportan ese testimonio, sospechas que, fundamentándose en la participación del expedientado en incidentes similares los días antes, tampoco se objetivan mediante la aportación al expediente de las pruebas en las que las mismas se pudieran sustentar. A lo cual se añade que no concurren circunstancias excepcionales que avalen la admisibilidad del testimonio de referencia como prueba de cargo, por lo que concluye que no existía prueba alguna acreditativa de la participación del acusado en la instigación del plante, destacando que las únicas pruebas practicadas durante la instrucción del expediente fueron las propias alegaciones del expedientado y las declaraciones de dos personas a las que éste señaló como instigadoras del plante y que se manifestaron desconocer quienes eran los instigadores. Destaca también el Fiscal, que el propio Instructor del expediente, en la propuesta de resolución, reconoce la inexistencia de pruebas fehacientes de la participación del demandante de amparo como instigador, pese a lo cual la comisión disciplinaria le sanciona no por los hechos contenidos en la propuesta de resolución (su participación en el plante), sino por instigación al plante, como constaba en el pliego de cargos inicial y sin haber practicado prueba alguna que lo acreditara. Dado que esta vulneración no fue reparada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, entiende el Fiscal que procede la estimación de esta queja, debiendo anularse por tal motivo la sanción impuesta, lo que eximiría al Tribunal Constitucional del análisis de las restantes quejas que se formulan en la demanda de amparo.

No obstante, para el caso de que se rechazara la existencia de lesión del derecho a la presunción de inocencia, entiende el Ministerio Fiscal que procedería otorgar el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1CE), toda vez que los Autos del Juzgado de Vigilancia penitenciaria no cumplen el canon de motivación exigible, pues no dan respuesta alguna a las pretensiones relativas al derecho a la prueba y al derecho a la presunción de inocencia, limitándose a señalar de forma estereotipada que la valoración de la prueba y la calificación realizada por la comisión disciplinaria no resulta desvirtuada por los argumentos del recurrente, sin que se puedan saber las razones por las que se desestiman las pretensiones de éste. Por ello, deberían ser anulados los Autos impugnados, ordenando retrotraer las actuaciones al momento de dictarse el Auto de 21 de mayo de 2004 para que el Juzgado dicte nueva resolución respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva.

Subsidiariamente, estima el Fiscal que concurre también la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso al recurso, por cuanto la providencia de 7 de junio de 2004 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que deniega la tramitación del recurso de apelación tampoco satisface los cánones de constitucionalidad exigibles, si se tiene en cuenta que el recurrente solicitaba también el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio para la interposición subsidiaria del recurso de amparo, petición que no mereció atención alguna por el Juzgado. Ello debe determinar la nulidad de dicha providencia, con retroacción de actuaciones para que el Juzgado dicte nueva resolución respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva.

6. El Abogado del Estado formuló escrito de alegaciones con fecha 13 de octubre de 2006, interesando la desestimación del recurso de amparo. Sostiene el Abogado del Estado que no ha existido lesión del derecho a la presunción de inocencia del demandante de amparo, pues la sanción disciplinaria se fundamenta en el hecho de haber sido uno de los instigadores del “plante” efectuado por los internos del módulo 12 de la prisión de Zuera (Zaragoza), extremo que resulta suficientemente acreditado, teniendo en cuenta que el propio recurrente reconoce que participó en el plante (aunque diga haberlo hecho bajo la influencia del miedo, y aunque este reconocimiento lo haga tardíamente, al impugnar la sanción impuesta, modificando su versión inicial, en la que negaba haber participado en el plante) y que los funcionarios de la prisión que redactaron el informe que sirvió de base a la imposición de la sanción llegaron a identificar al demandante de amparo como uno de los instigadores del plante, en virtud de la información facilitada por algunos internos del módulo, cuyos nombres no han sido revelados por razones de seguridad. Señala el Abogado del Estado que los funcionarios de prisiones tienen en casos como el enjuiciado que servirse tanto de la apreciación directa como de la información facilitada por otros presos, cuya identidad no puede ser desvelada para no poner en peligro su seguridad y frustrar la posibilidad de sancionar las infracciones más graves, precisamente porque su comisión tiende a ocultarse en el anonimato de la acción del conjunto y en la amenaza de la represalia.

7. El demandante de amparo no formuló alegaciones.

8. Por providencia de 29 de noviembre de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 de diciembre de 2006.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugna tanto el Acuerdo de la comisión disciplinaria del centro penitenciario de Zuera-Zaragoza de 14 de abril de 2004, que sancionó al demandante de amparo con diez días de aislamiento en celda por la comisión de una falta muy grave del art. 108 a) del Reglamento penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, como los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza de 30 de abril y 21 de mayo de 2004, que confirmaron en alzada y en reforma, respectivamente, el citado Acuerdo, y la providencia de 7 de junio de 2004, que acordó no ser procedente la tramitación del recurso de apelación anunciado contra el Auto que desestimó el recurso de reforma.

Para resolver este proceso constitucional hemos de dejar fuera de nuestro enjuiciamiento las alegaciones que se formulan en la demanda de amparo carentes del adecuado desarrollo argumental (la simple cita de los arts. 14, 18, 25.1 y 25.2 CE) para que puedan ser examinadas por este Tribunal, a quien no corresponde la reconstrucción de oficio de las demandas de amparo (por todas, SSTC 93/2002, de 22 de abril, FJ 3; 128/2003, de 30 de junio, FJ 3; 2/2004, de 14 de enero, FJ 1). En consecuencia, debemos circunscribir nuestro examen a las demás quejas del recurrente referidas a la vulneración, durante la tramitación del expediente sancionador, de sus derechos fundamentales a la defensa y a la asistencia letrada, a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Igualmente se denuncia que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria no sólo no reparó las anteriores lesiones, sino que los Autos dictados por aquél carecen de motivación, pues consisten en meros formularios estereotipados que no responden a las alegaciones del recurrente y carecen de razonamiento alguno en relación con el hecho concreto, lo que impide conocer las razones de la decisión, generando indefensión. También se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso al recurso, por habérsele privado del recurso de apelación contra el Auto que resuelve el recurso de reforma.

El Ministerio Fiscal interesa la estimación del amparo por vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y la anulación tanto del Acuerdo sancionador como de las resoluciones judiciales que lo confirman. Subsidiariamente, interesa al estimación del amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Por su parte, el Abogado del Estado solicita la denegación del amparo.

2. Dados los términos en que se plantean las peticiones de amparo, nos encontramos ante uno de los denominados recursos mixtos (arts. 43 y 44 LOTC), en la medida en que algunas de las infracciones que se atribuyen al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria son autónomas, es decir, van más allá de la mera falta de reparación de las que originariamente se imputan a la Administración penitenciaria sancionadora (por todas, SSTC 9/2003, de 20 de enero, FJ 2; 2/2004, de 14 de enero, FJ 1; 91/2004, de 19 de mayo, FJ 2), lo que obliga a este Tribunal a plantearse cuál es el orden de examen de las alegaciones que ha de seguirse.

Si bien en múltiples ocasiones hemos afirmado que, con carácter previo al análisis de las vulneraciones atribuidas a la Administración penitenciaria, han de analizarse las quejas relativas a las resoluciones judiciales, y en concreto, la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en aras de la preservación del carácter subsidiario del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (por todas, entre las más recientes, SSTC 128/2003, de 30 de junio, FJ 2; 2/2004, de 14 de enero, FJ 2; y 2/2006, de 16 de enero, FJ 3), tal criterio se establece en atención a las circunstancias de los casos y a las quejas formuladas por los demandantes, habiéndose afirmado en otras ocasiones, en atención a las peticiones contenidas en la demanda, que un orden lógico impone analizar en primer término las alegadas vulneraciones de garantías procesales y derechos fundamentales que se atribuyen a la Administración penitenciaria durante la tramitación del expediente sancionador (SSTC 175/2000, de 26 de junio, FJ 2; 9/2003, de 20 de enero, FJ 2; 169/2003, de 29 de septiembre, FFJJ 1 y 2; 91/2004, de 19 de mayo, FJ 2). Así sucede en el presente caso.

En efecto, agotada la vía judicial previa y constituyendo la queja principal del recurrente la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), imputable inicialmente a la autoridad administrativa y no subsanada por el órgano judicial, este Tribunal debería proceder directamente a su reparación, caso de que se hubiera producido, anulando el Acuerdo sancionador y los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que lo confirmaron, sin necesidad de entrar en el análisis de los mismos, lo que sólo tendría un efecto retardatorio para la tutela del derecho sustantivo en juego.

3. Constituye reiterada doctrina de este Tribunal, desde la STC 18/1982, de 18 de junio, que las garantías contenidas en el art. 24.2 CE son aplicables no sólo al proceso penal, sino también, con las matizaciones derivadas de su propia naturaleza, a los procedimientos administrativos sancionadores y, en concreto, al procedimiento disciplinario penitenciario, ámbito en el hemos afirmado que estas garantías deben aplicarse con especial vigor, al considerar que la sanción supone una grave limitación de la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de una pena, sin que la condición de interno en un establecimiento penitenciario pueda implicar más limitación de sus derechos fundamentales que la expresada en el contenido del fallo condenatorio, la propia del sentido de la pena y la prevista por la ley penitenciaria (art. 25.2 CE). Y, precisando el alcance de las matizaciones debidas a que se trata de procedimientos sancionadores y no del proceso penal, hemos mantenido que, entre las garantías aplicables ex art. 24.2 CE en los procedimientos sancionadores en el ámbito penitenciario, se encuentran el derecho a la defensa y a la asistencia letrada, el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes y el derecho a la presunción de inocencia (por todas, SSTC 81/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 27/2001, de 29 de enero, FJ 8; 116/2002, de 20 de mayo, FJ 4; 236/2002, de 9 de diciembre, FJ 2; 9/2003, de 20 de enero, FJ 3; 91/2004, de 19 de mayo, FFJJ 3 y 5), derechos precisamente invocados por el recurrente en el presente caso.

4. Ahora bien, del examen de las actuaciones resulta que tanto la queja relativa al derecho al derecho a la asistencia letrada, como la relativa al derecho a la prueba, carecen por completo de fundamento, por cuanto —en contra de lo afirmado en la demanda de amparo— no existe constancia alguna en el expediente administrativo del presupuesto fáctico de ambas quejas, esto es, no consta que el interno solicitase el asesoramiento jurídico por parte de un Abogado de oficio durante la tramitación del expediente disciplinario, ni que propusiese la práctica de ningún medio de prueba en concreto.

En efecto, en el pliego de cargos elaborado por el Instructor del expediente, de conformidad con lo previsto en el art. 242.2 del Reglamento penitenciario, se informa al interno de que durante la tramitación del expediente y para la redacción del pliego de descargos podrá asesorarse por Letrado, por funcionario o por cualquier persona que designe. Notificado dicho pliego de cargos el día 24 de marzo de 2004, el interno realiza una serie de manifestaciones verbales, reflejadas en la propia diligencia de notificación, sin que en ese momento, ni en el pliego de descargos, o en ningún otro posterior durante la tramitación de expediente disciplinario, exista constancia de la supuesta solicitud de asesoramiento por Letrado. Como tampoco consta que el recurrente haya articulado queja alguna al respecto ni ante la Administración penitenciaria, ni posteriormente ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. En consecuencia, como señala el Ministerio Fiscal, la queja debe rechazarse.

Por lo que se refiere a la denegación de pruebas, tal como quedó reflejado en los antecedentes resulta que en el momento en que se notifica el pliego de cargos, el recurrente hizo constar en el apartado “alegaciones y pruebas propuestas” de la diligencia tan sólo su negación de los hechos, alegando que en aquel momento se hallaba fuera del módulo, en el campo de fútbol, así como acusando a otros internos de ser los promotores del plante, sin proponer prueba alguna. Posteriormente, ni en el pliego de descargos, ni en sus alegaciones ante la comisión disciplinaria el recurrente propuso tampoco la práctica de ningún medio de prueba. Sólo una vez concluso el expediente sancionador, en su recurso de alzada ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, solicitó que se practicase como prueba el visionado de las grabaciones de vídeo del módulo, siendo esta una petición extemporánea, como señala el Ministerio Fiscal. Por tanto, no habiendo propuesto el recurrente al Instructor la práctica de prueba alguna, más allá de la genérica petición de que se realizara una investigación para encontrar a los verdaderos culpables, resulta igualmente carente de fundamento la queja relativa a la indebida denegación de medios de prueba en la tramitación de expediente sancionador.

5. Por lo que atañe al derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), debemos reiterar, una vez más, su vigencia sin excepción en el procedimiento administrativo sancionador, así como que este derecho implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de infracción recae sobre la Administración, no pudiendo imponerse sanción alguna que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria lícita sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad, con prohibición absoluta de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (por todas, en lo relativo al procedimiento disciplinario penitenciario, SSTC 97/1995, de 20 de junio, FJ 4; 175/2000, de 26 de junio, FJ 5: 237/2002, de 9 de diciembre, FFJJ 3 a 5; y 169/2003, de 29 de septiembre, FJ 5).

Por tanto, “sólo cabrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado” (SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2; 120/1999, de 28 de junio, FJ 2; 249/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 155/2002, de 22 de julio, FJ 7; y 209/2002, de 11 de noviembre, FJ 3, entre otras muchas).

Pues bien, en el presente caso, tal como señala el Ministerio Fiscal, del análisis del expediente disciplinario se desprende que no se practicó prueba alguna que permita considerar acreditada la conducta por la que se sanciona al recurrente, esto es, la instigación al plante.

En efecto, como ha quedado reflejado en los antecedentes, el expediente disciplinario se incoa a raíz de un parte elevado por los jefes de servicio al director del centro penitenciario, en el que se identifica al recurrente como uno de los internos instigadores del plante “según el informe de los funcionarios así como de algunos internos que por seguridad no se desvelan sus nombres” (sic). Sobre esa base el Instructor elabora el pliego de cargos, en el que se imputa al recurrente haber incitado al resto de los internos a no subir a sus celdas y, se tramita el expediente disciplinario en el que —como hace constar el propio Instructor en su propuesta de resolución— las únicas pruebas practicadas son las declaraciones de dos internos (a los que el demandante de amparo imputó como promotores del plante, lo que aquéllos negaron, manifestando no conocer quiénes fueron los instigadores del mismo) y el pliego de descargos presentado por el interno. No se tomó declaración a los internos que, según el parte que dio lugar a la incoación del expediente, identificaron al recurrente como uno de los instigadores del plante, ni declararon ante el Instructor los funcionarios que elaboraron el citado parte, ni se practicó ninguna otra diligencia de prueba.

En la propuesta de resolución, el Instructor —como también destaca el Ministerio Fiscal— reconoce la inexistencia de pruebas fehacientes de la participación del recurrente como instigador del plante, aunque sí considera acreditada su participación en el mismo (hecho que, por lo demás, el propio recurrente admite, tanto ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, al interponer el recurso de reforma, como en su escrito inicial ante este Tribunal, alegando que de lo contrario hubiera corrido peligro su integridad física, y que su conducta fue la misma que la de otros internos del módulo, que no han sido sancionados por ello), proponiendo una sanción por este hecho.

No obstante, la comisión disciplinaria no sanciona al recurrente por participar en el plante, como proponía el Instructor del expediente, sino por instigación al plante, como constaba en el pliego de cargos inicial, sin ofrecer explicación alguna acerca del fundamento probatorio que sustenta tal conclusión y sin que se haya practicado durante la tramitación del expediente disciplinario ninguna prueba que permitiera considerar acreditado que el recurrente instigó al plante, que es la concreta conducta por la que se le sanciona, por lo que no podemos sino concluir que la sanción disciplinaria impuesta vulneró el derecho del recurrente a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

6. La concesión del amparo por vulneración del derecho a la presunción de inocencia nos lleva a anular dicha sanción, declarando la nulidad tanto del Acuerdo de la comisión disciplinaria del centro penitenciario de Zuera-Zaragoza de 14 de abril de 2004, como de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza de 30 de abril y 21 de mayo de 2004, en la medida en que la vulneración del derecho fundamental no encontró reparación en los mencionados Autos, desconociendo la función que al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria le corresponde a la hora de garantizar los derechos fundamentales de los internos (SSTC 97/1995, de 20 de junio, FJ 5; 175/2000, de 26 de junio, FJ 6; y 237/2002, de 9 de diciembre, FJ 6, entre otras muchas). Esta anulación hace innecesario que nos pronunciemos acerca de las vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva que el recurrente imputa autónomamente al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria (por todas, SSTC 127/1996, de 9 de julio, FJ 4; y 169/2003, de 29 de septiembre, FJ 6).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don James Romero Sánchez y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Declarar la nulidad del Acuerdo de la comisión disciplinaria del centro penitenciario de Zuera-Zaragoza de 14 de abril de 2004, recaído en el expediente disciplinario núm. 312-2004, así como de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza de 30 de abril y 21 de mayo de 2004 (asunto núm. 1878-2004), que confirmaron en alzada y en reforma, respectivamente, el citado Acuerdo.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a once de diciembre de dos mil seis.

SENTENCIA 347/2006, de 11 de diciembre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 14, de 16 de enero de 2007)

ECLI:ES:TC:2006:347

Recurso de amparo 5910-2004. Promovido por don Manuel Angel López Lamas respecto a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Penal de Barcelona que lo condenaron por delitos y faltas de maltrato familiar.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia y vulneración parcial del proceso con garantías: sentencia de apelación que condena por un hecho distinto al formulado por la acusación; condena agravada en apelación sin necesidad de celebrar vista pública (SSTC 167/2002 y 170/2002); las declaraciones de las víctimas son prueba de cargo (STC 201/1989).

1. Procede otorgar el amparo en relación con la queja del recurrente sobre la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías desde la perspectiva del derecho de defensa, ya que no pudo defenderse de modo contradictorio de los elementos jurídicos del tipo delictivo al calificar la Sala los hechos de modo distinto al que fue objeto de acusación [FJ 3].

2. No existe vulneración del derecho a la presunción de inocencia, puesto que la sentencia de instancia sustentó la culpabilidad en la declaración de las víctimas, con un análisis cuidado y amplio, además de otras pruebas ponderadas en la resolución [FJ 4].

3. La agravación de la condena se basa en una diferente calificación jurídica de los hechos sin que haya producido vulneración de la garantía de inmediación, ni del derecho a un proceso justo [FJ 5].

4. Es jurisprudencia constitucional que las declaraciones de las víctimas puede erigirse en prueba de cargo, y que la convicción judicial sobre los hechos puede basarse en ella, incluso cuando se trate del acusador (SSTC 201/1989, 169/1990) [FJ 4].

5. No es necesaria la celebración de vista pública cuando la condena en segunda instancia no se basa en una nueva valoración de las pruebas, sino en una distinta calificación jurídica de los hechos declarados probados (SSTC 167/2002, 170/2002) [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5910-2004, promovido por don Manuel Ángel López Lamas, representado por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Argos Linares y asistido por el Abogado don Antonio Palomera Molina, contra la Sentencia dictada en fecha 28 de julio de 2004 por la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona, en el rollo de apelación núm. 634-2004, procedente del procedimiento abreviado núm. 171-2004, que se siguió ante el Juzgado de lo Penal núm. 4 de los de esa capital, así como contra la Sentencia dictada por este Juzgado, de fecha 28 de mayo de 2004. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha comparecido doña Esther Satorres Prats, representada por el Procurador de los Tribunales don Javier Fernández Estrada y asistida por la Abogada doña Ana María Arabí Moreno. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 29 de septiembre de 2004, el Procurador de los Tribunales don Ignacio Argos Linares, en nombre y representación de don Manuel Angel López Lamas, interpuso recurso de amparo contra la resolución de la Audiencia Provincial de Barcelona citada más arriba.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 20 de los de Barcelona tramitó contra el demandante de amparo las diligencias 565-2004, cuyo conocimiento correspondió más adelante al Juzgado de lo Penal núm. 4 de los de Barcelona, que lo tramitó como procedimiento abreviado núm. 171-2004, y en el que dictó Sentencia condenando al demandante de amparo por los delitos que a continuación se expresan: 1) prisión de un año y nueve meses, con inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante tres años por la comisión de un delito de maltrato habitual del art. 173.2 CP, como consecuencia de las conductas de violencia física o psíquica desarrolladas por el acusado sobre la que fue su compañera habitual y la madre de ésta durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2003 y el 21 de enero de 2004; 2) prisión de siete meses, con inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante dos años y prohibición de comunicación por cualquier medio y de acercamiento en un radio inferior a doscientos metros a la víctima del delito, a su madre y hermanos así como a su domicilio y respectivos lugares de trabajo durante cuatro años, por la comisión de un delito de lesiones por maltrato no habitual del art. 153 CP, por la agresión perpetrada el día 8 de enero de 2004; 3) seis penas de multa de diez días con cuota de 6 euros por la comisión de seis faltas de amenazas, y multa de diez días con cuota diaria de 6 euros por falta de trato vejatorio, todas ellas previstas en el art. 620.2 CP, por los hechos acaecidos en septiembre de 2003 (una falta de amenazas), 7, 13 y 21 de enero de 2004 respecto de doña Esther Satorres (dos faltas de amenazas y una de vejación), y el 7 y 8 de enero de 2004 respecto de doña María de los Ángeles Prat (tres faltas de amenazas).

La Sentencia declara los anteriores hechos probados en méritos a la declaración de la víctima, la declaración testifical vertida por la madre de ésta, y otros indicios, consistentes en: anteriores denuncias de la víctima, existencia de condena anterior y de orden de alejamiento, informe de lesiones del hospital e informe forense.

En relación con la individualización de la pena correspondiente al delito de lesiones, dice la Sentencia que se impone en el límite que se expresa por la “igual gravedad de los hechos que el anterior dado que los mismos acaecieron hallándose visiblemente en avanzado estado de gestación la acusada [sic], de casi ocho meses y privación del derecho a la tenencia y porte de armas [sic] por tiempo de dos años”. El delito anterior a que se refiere la Sentencia es el de maltrato, en el que la individualización de la pena se fundamenta en que durante el período de tiempo que tuvieron lugar los hechos que lo integran “el acusado realizó su conducta perfectamente conocedor y consciente del estado de gestación de la víctima, lo que conforme transcurría el tiempo la situaba en posición de mayor vulnerabilidad y otorgaba mayor desvalor o gravedad” a su acción, porque no solamente ponía en situación de riesgo la integridad de la madre sino también la del hijo que llevaba en su seno.

b) Frente a la anterior Sentencia interpusieron recurso de apelación el demandante de amparo, motivando su recurso en la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, por inexistencia de prueba de cargo, y la acusación particular, motivando su recurso, entre otras causas, en la existencia de infracción de ley, por considerar que los hechos acaecidos el 8 de diciembre de 2003 y el 7 y 13 de enero de 2004 eran constitutivos de delito de amenazas y no de las faltas de la misma clase por las que se había pronunciado la condena

c) La Audiencia Provincial dictó Sentencia desestimando el recurso de la defensa y estimando parcialmente el de la acusación particular, condenando definitivamente al solicitante de amparo a las penas y delitos siguientes: 1) prisión de un año y nueve meses, con inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante tres años por la comisión de un delito de maltrato habitual del art. 173.2 CP, por los hechos ocurridos durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2003 y el 21 de enero de 2004; 2) prisión de siete meses, con inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante dos años y prohibición de comunicación por cualquier medio y de acercamiento en un radio inferior a doscientos metros a la víctima del delito, a su madre y hermanos así como a su domicilio y respectivos lugares de trabajo durante cuatro años, por la comisión de un delito de lesiones por maltrato no habitual del art. 153 CP, por la agresión perpetrada el día 8 de enero de 2004; 3) prisión de un año y tres meses por cada uno de los tres delitos de amenazas del art. 169.2 CP que se imputan al demandante de amparo por los hechos acaecidos en septiembre de 2003 (aunque en el recurso se diga que tuvieron lugar el 8 de diciembre), y el 7 y 13 de enero de 2004; 4) multa de diez días con cuota de 6 euros por la comisión de una falta de vejación del art. 620.2 CP cometida el 21 de enero de 2004 y por cada una de las tres faltas de amenazas del art. 620.2 CP por los hechos de que fue víctima doña María de los Ángeles Prat el 7 y el 8 de enero de 2004 y, también durante dicho período, por vía telefónica.

La desestimación del recurso de apelación planteado por el demandante de amparo se fundamenta en que no es observable el error que se denuncia en la valoración de la prueba, ya que la misma no fue arbitraria ni gratuita, sino que se basó en la valoración de la testifical practicada, razonándose de manera adecuada la preferencia otorgada a la testifical de cargo, que, con independencia de ser o no testigo único, resultó corroborada por la documental médica aportada, concretamente el informe de asistencia hospitalaria y el del médico forense, reveladores además de la existencia de lesiones y de los padecimientos psíquicos.

3. El demandante de amparo dirige su demanda contra ambas Sentencias, alegando que se han vulnerado los derechos fundamentales que se indican seguidamente:

a) Vulneración del derecho a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), infracción que atribuye a ambas Sentencias y que fundamenta en la inexistencia de prueba de cargo.

b) Violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por vulneración de los principios de oralidad, inmediación y contradicción, ya que de las siete faltas por las que fue condenado en primera instancia, la Audiencia entiende que tres de dichas infracciones son constitutivas de delito de amenazas como consecuencia de una nueva valoración de la prueba practicada durante la primera instancia.

c) Vulneración del principio de legalidad penal y del derecho a la tutela judicial efectiva, con afectación del principio de tipicidad, tanto por parte de la Sentencia de la Audiencia, en la medida en la que en la misma se confirma la del Juzgado, como por parte de la de este órgano jurisdiccional, en primer lugar porque la individualización de la pena impuesta por el delito de lesiones del art. 153 CP no aparece debidamente motivada y, además, porque las razones expresadas por el Juzgado para denegar la apreciación del tipo agravado ponen de manifiesto, en ausencia de actividad probatoria de las llamadas desde un teléfono móvil, la inexistencia de violencia física o psíquica manifiesta, que es un elemento imprescindible para la aplicación del tipo de injusto apreciado; y, en segundo lugar, porque no existe prueba de la comisión por el demandante de amparo del delito de maltrato del art. 173 CP ni de las faltas del art. 620 CP que se dicen cometidas en septiembre de 2003, 7, 8, 13 y 21 de enero de 2004.

d) Violación del principio acusatorio y existencia de reformatio in peius en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, derecho a un proceso con todas las garantías y proscripción de la indefensión (art. 24.1 y 2 CE) porque, habiéndose sostenido por la acusación particular en primera instancia que los hechos ocurridos el 8 de diciembre de 2003 eran constitutivos de un delito de amenazas y habiendo apreciado la Sentencia del Juzgado que tales hechos, que dice ocurrieron en el mes de septiembre de 2003, eran constitutivos de una falta de amenazas, en el recurso se insiste en que tales hechos acontecieron el 8 de diciembre de 2003 y que eran constitutivos de delito, calificación ésta que es apreciada por la Audiencia después de asegurar que los mismos ocurrieron en el mes de septiembre y no el 8 de diciembre de 2003 como sostiene el apelante, actitud ésta que, en opinión del demandante de amparo, entraña que se dicte una condena que no ha sido pedida, porque el delito de amenazas, según el acusador particular, se cometió el 8 de enero de 2004 y los hechos ocurridos en septiembre de 2003 fueron considerados constitutivos de delitos de malos tratos, por lo que, al ser considerados por la Audiencia como delito de amenazas, unos mismos hechos han dado lugar a una doble condena, por delito de malos tratos y de amenazas, lo que supone la vulneración del principio non bis in idem.

Al tiempo, y por otrosí, interesó se decretara la suspensión de la Sentencia de fecha 28 de julio de 2004, ya que su ejecución podría ocasionar al recurrente un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

4. Por providencia de 20 de diciembre de 2005, la Sección Segunda admitió a trámite la demanda, acordando dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Penal núm. 4 de los de Barcelona y a la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona para que, en el plazo de diez días, emplazaran a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo que aparece ya personado, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, así como para que remitieran, respectivamente, testimonio del procedimiento abreviado núm. 171-2004 y recurso de apelación núm. 634-2004.

Con la misma fecha se dictó providencia incoando la pieza separada de suspensión en la que, tras las diligencias procedentes, se dictó Auto 25/2006, de fecha 30 de enero, acordando denegar la suspensión solicitada.

5. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal con fecha 25 de enero de 2005, se personó como parte demandada de amparo doña Esther Satorres Prats, representada por el Procurador de los Tribunales don Javier Fernández Estrada y asistida por la Abogada doña Ana María Arabí Moreno.

6. Por diligencia de ordenación de 14 de febrero de 2006 se acordó tenerles por personados y parte, así como dar vista de las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. La representación del demandante de amparo presentó sus alegaciones por medio de escrito registrado el 10 de marzo de 2006, en el que reitera y da por reproducido el contenido de su demanda de amparo.

8. El día 15 de marzo de 2004 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones de doña Esther Satorres Prats, en el que impugna el recurso de amparo, solicitando la confirmación de la Sentencia de apelación.

En relación con el primer motivo de la demanda, alega, con carácter previo, que el derecho invocado como vulnerado no se ha alegado anteriormente, tal y como exige el art. 44 LOTC. A ello añade que sí existe prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, consistente no sólo en la declaración de la víctima y la de su madre, sino que además existen informes médicos de urgencias, partes forenses, y peritajes psicológicos y testificales que avalan los hechos denunciados. Tampoco considera que se haya producido la vulneración denunciada en segundo lugar, porque el contenido de la tutela judicial efectiva no supone el éxito de las pretensiones o razones de quien promueve la acción de la justicia, sino el logro de resoluciones razonadas que ofrezcan respuestas motivadas a las cuestiones planteadas. En cuanto a la tercera vulneración aducida, también estima que no se ha invocado anteriormente, a lo que añade, ya en cuanto al fondo de la cuestión alegada, que las razones aducidas por el recurrente son las mismas apuntadas anteriormente en relación con la vulneración de la presunción de inocencia, de un proceso penal con todas las garantías y del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que el principio de legalidad tiene una significación bien distinta que no se da en este supuesto. Finalmente, tampoco aprecia que concurra la vulneración planteada en el último motivo de la demanda, porque la agravación de la Sentencia dictada por la Audiencia de Barcelona lo es estimando el recurso de apelación interpuesto por la propia acusación particular, que solicitaba la condena del acusado por tres delitos de amenazas, que habían sido calificados y penados como falta por el Juzgado de lo Penal núm. 4. Pero es que la acusación particular, tanto en sus conclusiones provisionales, como en las definitivas vertidas en el acto del juicio oral, solicitó la condena por tales tres delitos de amenazas, conociendo pues de antemano y desde un primer momento la defensa del acusado los hechos que le eran imputados, y no habiendo sido variada en ningún momento la calificación jurídica de los mismos.

9. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 16 de marzo de 2006, en el que, con base en la argumentación que a continuación se resume, interesó la estimación de la demanda de amparo, por haber vulnerado la resolución judicial recurrida el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo.

El Fiscal analiza, en primer lugar, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, tanto por insuficiente motivación de la pena impuesta por el delito de lesiones, como por la condena impuesta sin haber precedido acusación.

En relación con el primer extremo indicado alega el Fiscal, después de citar la doctrina jurisprudencial aplicable, que procede su desestimación porque la Sentencia del Juzgado, que resultó confirmada en este punto por la de la Audiencia, fijó la extensión de la pena en atención a la especial gravedad de los hechos enjuiciados, para lo que tomó en consideración, además de la naturaleza de los hechos, la circunstancia de que el ataque se dirigió contra una mujer en avanzado estado de gestación, que, en todo caso, no era desconocido por el agresor porque había sido su compañero sentimental, lo que da lugar a que sea el derecho a la integridad física de dos personas, la madre y el hijo que estaba por nacer, los que fueron puestos en situación de riesgo como consecuencia del ataque perpetrado.

La situación es distinta en relación con la otra queja aducida. En este caso, alega el Fiscal que el fundamento de la queja radica en que la acusación particular imputaba la comisión de un delito de amenazas por los hechos ocurridos el día 8 de diciembre de 2003 y, sin embargo, el Juzgado condenó al acusado por una falta de amenazas ocurrida en el mes de septiembre de 2003, tal y como postulaba la acusación pública. El Juzgado estimó probado únicamente el hecho que fue objeto de acusación por el Ministerio Fiscal por lo que, aunque la Sentencia no contuviera pronunciamiento absolutorio respecto al mantenido por la acusación particular, es obvio que hay que entenderlo implícito. Pues bien, cuando la acusación particular articula su recurso, no impugnó tal absolución implícita ni pidió que se modificara la declaración de hechos probados para incluirlo, sino que se limitó a sostener que los hechos acontecidos el 8 de diciembre de 2003 eran constitutivos de delitos de amenazas. Es decir, que el pronunciamiento de la Sentencia de primera instancia apreciando que era constitutivo de falta el hecho relatado por el Fiscal ocurrido en septiembre de 2003, no fue objeto de impugnación. De este modo, cuando la Audiencia Provincial, al estimar el recurso de la acusación particular, consideró que tales hechos ocurridos en septiembre de 2003 eran constitutivos de delito de amenazas, vulneró el derecho fundamental a ser informado de la acusación, porque agravó la calificación jurídica de una infracción con cuya sanción se habían conformado todas las partes acusadoras.

El Fiscal analiza, en segundo lugar, la alegada vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías por la agravación de la condena acordada por la Audiencia respecto de las tres faltas de amenazas por las que fue condenado en la instancia en virtud de una nueva valoración de la prueba practicada en primera instancia, nueva valoración que habría sido efectuada sin inmediación ni contradicción. Y estima al respecto que esta pretensión debe desestimarse porque la sustitución de la condena se produce sin efectuar una nueva valoración de la prueba, sino considerando que los hechos relatados en la instancia revisten una gravedad de tal intensidad que son merecedores de ser considerados delictivos. Y es que, en definitiva, la diferencia entre los dos tipos de injusto radica en el desvalor de la acción realizada, que, mientras que el Juzgado entendió que era propio de la infracción de menor gravedad, la Audiencia entendió que merecía recibir el reproche propio del delito.

En relación con la vulneración del principio de legalidad que también se alega por el recurrente, el Fiscal, tras citar la doctrina jurisprudencial aplicable, postula su desestimación, ya que lo que se plantea es la corrección de la tipificación de los hechos efectuada en sede judicial, labor que ha sido realizada de acuerdo con los parámetros constitucionales expuestos porque considerar, en definitiva, como hacen las Sentencias recurridas en amparo, que comete las infracciones criminales por las que ha sido condenado el demandante de amparo quien, como él, somete a lo largo del tiempo a la que fue su compañera sentimental y a la madre de ésta a un asedio, utilizando tanto la vis phisica como la compulsiva, para conseguir que el hjjo del que aquélla se encontraba en estado de gestación fuera inscrito, cuando su alumbramiento se produjera, como hijo de aquél también, no es otra cosa que realizar una labor de aplicación e interpretación de las normas de manera acorde con los criterios de la comunidad jurídica. Y ello en el caso de que se reconozca consistencia suficiente al argumento que emplea el demandante para mantener su pretensión, porque decir que, por el hecho de que se atienda a la entidad de la violencia empleada para denegar la concurrencia de un tipo agravado, tampoco se cometió el tipo básico, supone argumentar de forma contraria a la lógica, puesto que en ningún momento se negó por el Juzgado la concurrencia del elemento típico de la violencia en el que descansa la aplicación de los tipos de injusto por los que resulta condenado.

En lo que se refiere a la vulneración del principio non bis in idem, el Fiscal alega que la violencia doméstica habitual no agota su contenido en el menoscabo de la integridad o libertad personales afectada por los ataques a través de los cuales la misma se ejerza, sino que afecta, además, a otro bien jurídico, la propia dignidad personal y todos los derechos a ella inherentes, razón por la cual se integra en el título VIII del libro II del CP, lo que permite que, sin vulneración de derecho fundamental alguno, se sancione dicho comportamiento con las penas previstas en la ley junto con las señaladas a los ataques de cualquier naturaleza a través de los cuales aquél se manifieste, procediendo pues la desestimación de esta pretensión.

Finalmente, el Fiscal recuerda la doctrina jurisprudencial sobre la presunción de inocencia, hecho lo cual argumenta que, si como se expresa en las resoluciones recurridas en amparo y así resulta del examen de las actuaciones, la condena se fundamenta en la declaración de la víctima de las distintas infracciones y en otros testimonios de referencia, no se puede estimar la pretensión con la que lo realmente se persigue es que se realice una nueva valoración sobre la credibilidad de su testimonio, tarea que no lícito que el Tribunal Constitucional realice.

En definitiva, el Fiscal concluyó sus alegaciones solicitando que se otorgara el amparo solicitado, declarando que se ha vulnerado el derecho del recurrente a un proceso con todas las garantías y, para restablecerlo, anulando la Sentencia dictada en apelación en la medida en la que condena al demandante de amparo como autor de un delito de amenazas por los hechos ocurridos en el mes de septiembre de 2003.

10. Por providencia de 29 de noviembre de 2006, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 de diciembre de dicho año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 28 de julio de 2004, recaída en el rollo de apelación núm 634-2004, procedente del procedimiento abreviado núm 171-2004, que se siguió ante el Juzgado de lo Penal núm. 4 de los de esa capital, así como contra la Sentencia dictada por este Juzgado, de fecha 28 de mayo de 2004.

El demandante considera vulnerados, como con mayor amplitud se expone en los antecedentes de esta resolución, su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), el principio de legalidad penal (art. 25.1 CE) y, finalmente, el principio acusatorio en relación con los derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías (art. 24.1 y 2 CE), alegando, en este último caso, la existencia de reformatio in peius al haber sido condenado por una infracción penal que no ha sido objeto de acusación en la segunda instancia.

El Ministerio Fiscal solicita que se dicte Sentencia otorgando el amparo en cuanto a la pretensión sustentada en la violación del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), al entender que la Audiencia Provincial agravó la calificación jurídica de una infracción con cuya sanción se habían conformado toda las partes acusadoras, así como que se desestimen el resto de pretensiones. La parte comparecida en amparo solicita la desestimación íntegra de la demanda.

2. Antes de entrar en el fondo de las quejas formuladas en este recurso de amparo debemos pronunciarnos sobre el óbice procesal puesto de manifiesto por la parte comparecida de amparo, que hace referencia a la posible falta de invocación formal de algunos de los derechos fundamentales vulnerados en el proceso; incumplimiento que, de confirmarse, daría lugar a la inadmisión de la demanda de amparo, en aplicación de la causa prevista en el art. 50.1 a) LOTC.

La objeción no puede ser aceptada en relación con la falta de invocación del primer motivo de la demanda, si partimos de la postura flexible que hemos mantenido en cuanto a la forma en que se ha de entender satisfecho el requisito cuya omisión se denuncia, “no exigiendo, en lo que a la forma de la invocación se refiere, la cita concreta y numérica del precepto constitucional presuntamente lesionado, ni siquiera la mención de su nomen iuris, siendo suficiente que se someta el hecho fundamentador de la vulneración que se entiende producida al análisis de los órganos judiciales” —en el presente caso, de la Audiencia Provincial de Barcelona—, “dándoles la ocasión de pronunciarse y, en su caso, reparar la lesión de los derechos fundamentales en los que posteriormente se basa el recurso de amparo (entre otras muchas, SSTC 62/1999, de 26 de abril, FJ 3; 199/2000, de 24 de julio, FJ 2; 15/2002, de 28 de enero, FJ 2; 133/2002, de 3 de junio, FJ 3, y 29/2004, de 4 de marzo, FJ 3)” (STC 257/2005, de 24 de octubre, FJ 2).

En este caso, el demandante de amparo hizo girar su recurso de apelación precisamente sobre la inexistencia de pruebas de cargo aptas para enervar la presunción de inocencia y sobre el error en la valoración de la prueba padecido por la Sentencia de instancia. Por tal razón, los términos en que se articuló la cuestión por el recurrente ante la Audiencia Provincial pueden entenderse suficientes para considerar satisfecho el requisito del art. 44.1 c) LOTC.

La situación es distinta en relación con el motivo tercero de la demanda de amparo (violación del principio de legalidad penal y del derecho a la tutela judicial efectiva). En este caso el argumento merece favorable acogida en relación con dos de las perspectivas que en dicho motivo de amparo se confunden: la violación del principio de legalidad penal por defectuosa calificación de los hechos en todos y cada uno de los preceptos penales aplicados, y la violación del derecho a la tutela judicial efectiva por insuficiente motivación de la pena impuesta por el delito de lesiones.

Hay que recordar que el requisito de invocación previa tiene la doble finalidad, por una parte, de que los órganos judiciales tengan la oportunidad de pronunciarse sobre la eventual vulneración y reestablecer, en su caso, el derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria y, por otra, de preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo (SSTC 281/2005, de 7 de noviembre, FJ 2; 133/2002, de 3 de junio, FJ 3, o 222/2001, de 5 de noviembre, FJ 2, entre otras muchas). En este caso, de la lectura de las actuaciones y, en particular, del recurso de apelación interpuesto por el demandante de amparo, se desprende que la cuestión ahora planteada en este motivo de amparo no fue planteada en absoluto en la fase judicial previa, lo que explica que no haya habido pronunciamiento sobre ella en ninguna de las dos resoluciones dictadas en autos. Por consiguiente no se ha respetado la subsidiariedad de la jurisdicción de amparo y la demanda está incursa, en este punto, en la causa de inadmisión del art. 50.1 a) LOTC.

No ocurre lo mismo con la tercera de las pretensiones que se refieren en este tercer motivo de amparo, que se fundamenta en la inexistencia de actividad probatoria respecto del delito de maltrato y de las faltas por que ha sido condenado el demandante, que es cuestión que sí fue planteada debidamente por el recurrente ante la Audiencia Provincial, y que ahora será analizada cuando se examine el derecho a la presunción de inocencia del recurrente, cuya vulneración también se denuncia.

3. Entrando ya en el análisis de las pretensiones de amparo planteadas por el recurrente, comenzaremos por la alegada vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), que se habría producido al haber sido condenado en la Sentencia de apelación, como autor de un delito de amenazas por los hechos ocurridos en el mes septiembre de 2003, cuando ninguna de las acusaciones, pública ni particular, sostuvo nunca tal pretensión de condena.

En realidad, basta la lectura de las Sentencias recurridas y del escrito de conclusiones definitivas de la acusación particular para comprobar que, como alega el Fiscal en sus alegaciones, no carece de razón el recurrente. A tal efecto, conviene precisar los siguientes hechos:

a) La acusación pública incluyó en sus conclusiones definitivas la pretensión de condena del acusado, como autor de una falta de amenazas, en relación con determinados hechos acaecidos en septiembre de 2003. La acusación particular no formuló acusación específica por tales hechos, que no incluyó entre sus pretensiones condenatorias. Sí consideró que el acusado había cometido tres delitos de amenazas, pero correspondientes a hechos que tuvieron lugar, respectivamente, los días 8 de diciembre de 2003, 7 y 13 de enero de 2004. En concreto, en relación con los hechos que sitúa el día 8 de diciembre de 2003, la acusación particular afirmó en su escrito de acusación que el acusado se personó en la tienda propiedad de doña María Ángeles Prats Romea, madre de doña Esther Satorres Prats, y empezó a insultarlas a ambas. Seguidamente, tras intentar Esther echarlo de la tienda, les dijo “estáis muertos tú y tu familia”.

b) La Sentencia de instancia no reputó acreditados los hechos supuestamente acaecidos el día 8 de diciembre de 2003 y, por tanto, no hizo referencia alguna a los mismos en los hechos probados. Por el contrario, sí estimó probados los que tuvieron lugar en septiembre de 2003, así como los que se produjeron los días 7 y 13 de enero de 2004. Tales hechos fueron calificados en la Sentencia como constitutivos de tres faltas de amenazas del art. 620.2 del Código penal (CP).

c) Interpuesto recurso de apelación, la acusación particular insistió en su pretensión de condena, solicitando expresamente que el acusado fuera condenado como autor de tres delitos de amenazas por los hechos ocurridos los días 8 de diciembre de 2003, 7 y 13 de enero de 2004.

d) La Sentencia de apelación indicó en el fundamento jurídico 5 que la parte apelante planteaba la “argumentación acerca de que los hechos acaecidos en septiembre de 2003 (pese a que el recurso se diga que tuvieron lugar el 8 de diciembre) y 7 y 13 de enero de 2004, no serían constitutivos de sendas faltas sino de delito”. A partir de esta afirmación, la Sala de apelación concluye que los hechos declarados probados acaecidos en septiembre de 2003, 7 y 13 de enero de 2004, eran constitutivos de delito y no de falta.

Fácilmente se aprecia, a la vista de lo anterior, que la Sentencia de apelación condenó al acusado como autor de un delito de amenazas, por hechos que tuvieron lugar en fecha no concretada del mes de septiembre de 2003, cuando ninguna de las partes acusadoras solicitó en ningún momento tal condena. Es evidente que la única parte acusadora recurrente no formuló nunca acusación ni solicitó la condena por tales hechos. Y también lo es que la única que sí lo hizo, esto es, el Fiscal, los consideró constitutivos de una falta de amenazas y se aquietó con la Sentencia de instancia, en cuanto ésta fue la calificación que dichos hechos, que fueron declarados probados, merecieron a la Juez a quo.

En esta situación y con estos antecedentes, el demandante considera que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, afirmando que estamos ante un supuesto de reformatio in peius. Tal pretensión, sin embargo, debe descartarse, pues la reformatio in peius constituye una específica modalidad de incongruencia que únicamente tiene lugar cuando el recurrente, en virtud de su propio recurso, ve empeorada o agravada la situación jurídica creada o declarada en la resolución impugnada, de modo que lo obtenido con el pronunciamiento que decide el recurso es un efecto contrario del perseguido, que era, precisamente, eliminar o aminorar el gravamen sufrido con la resolución impugnada. No puede considerarse contraria al derecho a la tutela judicial efectiva en virtud de esta modalidad de incongruencia procesal una resolución judicial que agrava la situación del recurrente en virtud de la estimación del recurso o los recursos principales o adhesivos de otras partes procesales (SSTC 28/2003, de 10 de febrero, FJ ,3 y 75/2003, de 23 de abril, FJ 3).

La cuestión es distinta cuando la queja planteada se aborda desde otras perspectivas, también formuladas por el solicitante de amparo en su demanda.

Así, el demandante también sitúa su queja en la perspectiva de los derechos fundamentales a un proceso con todas las garantías y a la defensa, en relación con el principio acusatorio. Sobre este particular, hemos afirmado de modo continuado en el tiempo que nadie puede ser condenado por cosa distinta de la que se le ha acusado y de la que, en consecuencia, no ha podido defenderse de modo contradictorio. A estos efectos la pretensión acusatoria se fija en el acto del juicio oral, cuando la acusación o acusaciones establecen sus conclusiones definitivas, y se refiere no solamente a la primera instancia, sino también a la fase de apelación (SSTC 12/1981, de 12 de abril, FJ 4; 104/1986, de 17 de julio, FJ 4; 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 3; 4/2002, de 14 de enero, FJ 3; 228/2002, de 9 de diciembre, FJ 5; y 33/2003, de 13 de diciembre, FJ 4). La razón es que el principio acusatorio admite y presupone el derecho de defensa del imputado y, consecuentemente, la posibilidad de contestación o rechazo de la acusación, como aplicación al proceso penal del principio de contradicción. En consecuencia, al Juez no le está permitido excederse de los términos del debate tal como han sido formulados por la acusación y la defensa, lo cual significa en última instancia que ha de existir siempre correlación entre la acusación y el fallo de las Sentencias (SSTC 53/1987, de 7 de mayo, FJ 2; 17/1988, de 16 de febrero, de 28 de febrero, FJ 1; y 95/1995, de 19 de junio, FJ 2).

En definitiva, fijada la pretensión, el Juzgador está vinculado a los términos de la acusación con un doble condicionamiento, fáctico y jurídico (STC 228/2002, de 9 de diciembre, FJ 5). Desde la primera de las perspectivas la congruencia exige que ningún hecho o acontecimiento que no haya sido delimitado por la acusación como objeto para el ejercicio de la pretensión punitiva, sea utilizado para ser subsumido como elemento constitutivo de la responsabilidad penal, siempre y cuando se trate de una variación sustancial, pues el Juzgador conserva un relativo margen de autonomía para fijar los hechos probados de conformidad con el resultado de los medios de prueba incluyendo aspectos circunstanciales siempre que no muten la esencia de lo que fue objeto de controversia en el debate procesal (SSTC 10/1988, de 1 de febrero, FJ 2; 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 3; 302/2000, de 11 de diciembre, FJ 2; y la ya citada 228/2002, FJ 5). Por lo que se refiere a la calificación jurídica, el Juzgador está vinculado también a la sustentada por la o las acusaciones.

Ciertamente, hemos afirmado que el Juez puede condenar por un delito distinto que el sostenido por la acusación o acusaciones siempre y cuando se trate de un delito homogéneo con el que fue objeto de acusación y siempre y cuando no implique una pena de superior gravedad. Pero, en todo caso, como límite infranqueable en el momento de dictar Sentencia, al Juez le está vedado calificar los hechos de manera que integren un delito penado más gravemente si este agravamiento no fue sostenido en juicio por la acusación, ni imponer una pena mayor que la que corresponda a la pretensión acusatoria fijada en las conclusiones definitivas, dado que se trata de una pretensión de la que no pudo defenderse el acusado.

En este caso, como ha sido puesto de manifiesto, el demandante ha sido condenado, como autor de un delito de amenazas, por un hecho determinado (el acaecido en septiembre de 2003), cuando la única parte que formulaba acusación por tal hecho (el Ministerio Fiscal), lo había calificado como falta y, además, no era recurrente en apelación. La Audiencia sin embargo, consideró que tales hechos acaecidos en septiembre de 2003 constituían un delito de amenazas, y que la acusación particular sí estaba acusando por tales hechos. Por ello, revocó la Sentencia de instancia y condenó por un delito de amenazas por tales hechos.

Actuando así, y situados desde la perspectiva del derecho de defensa, es claro que el recurrente no pudo defenderse de modo contradictorio de los elementos jurídicos del tipo delictivo al calificar la Sala los hechos de modo distinto al que fue objeto de acusación (delito en vez de falta). Además, como consecuencia de esta calificación legal de la que el recurrente no pudo defenderse, le impuso penas que, obviamente, superaban palmariamente el máximo de la pena solicitada por la única acusación que postuló condena por tales hechos acaecidos en septiembre de 2003. No obsta a lo anterior el hecho de que la acusación particular sí formulara acusación por hechos acaecidos el día 8 de diciembre de 2003, que no fueron reputados probados, pues cada uno de tales hechos fue objeto de una pretensión acusatoria sustancialmente distinta. Procede, en consecuencia, otorgar el amparo en relación con esta queja del recurrente.

4. Alega seguidamente el demandante la violación del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), en cuanto ha sido condenado exclusivamente por las declaraciones testificales de las víctimas de los hechos, lo que no resulta suficiente, en su opinión, máxime cuanto las restantes pruebas, de carácter documental, no adverarían tales declaraciones.

El derecho a la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de juicio, se ha configurado en la jurisprudencia constitucional, ya desde la antigua STC 31/1981, de 28 de julio, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, es decir, obtenidas con todas las garantías, a través de las cuales pueda considerarse acreditado el hecho punible con todos sus elementos, tanto objetivos como subjetivos, incluida la participación del acusado en los mismos. De este contenido se ha extraído como consecuencia que toda Sentencia condenatoria debe expresar las pruebas en que se sustenta la declaración de responsabilidad penal, sustento que ha de venir dado por verdaderos actos de prueba conformes a la ley y a la Constitución, practicados normalmente en el acto del juicio oral, salvo las excepciones constitucionalmente admisibles (por todas, SSTC 137/2002, de 3 de junio, y 56/2003, de 24 de marzo).

Conviene recordar también la doctrina elaborada sobre la posibilidad de que las declaraciones de la víctima (incluso como único testigo) puedan erigirse en prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. Sobre este particular hemos mantenido reiteradamente (SSTC 62/1985, de 10 de mayo; 195/2002, de 28 de octubre, entre otras), que la declaración de la víctima, practicada normalmente en el acto del juicio oral, con las necesarias garantías procesales, puede erigirse en prueba de cargo y que, en consecuencia, la convicción judicial sobre los hechos del caso puede basarse en ella, incluso cuando se trate del acusador (SSTC 201/1989, de 30 de noviembre, FJ 4, y 169/1990, de 5 de noviembre, FJ 2).

Pues bien, en este caso, y a la luz de la anterior doctrina constitucional, no existe la alegada lesión al derecho fundamental a la presunción de inocencia. La Sentencia de instancia sustentó la culpabilidad del demandante de amparo en la declaración de las víctimas (la ex compañera sentimental del recurrente en amparo y la madre de aquélla). A tal efecto, analizó cuidadosa y muy ampliamente sus testimonios y, en particular, las circunstancias que pudieron influirles, llegando a la conclusión de que sus declaraciones fueron ecuánimes, verosímiles y concordantes. Por su parte, también dispuso de otras pruebas, que pondera cuidadosamente en la resolución. Y también valoró las pruebas aportadas de contrario, llegando precisamente a la conclusión de que no resultaban creíbles. Todo ello permitió al Juzgado afirmar que existía prueba incriminatoria lícita, de entidad suficiente para enervar la presunción que se invocaba, racional y razonadamente valorada en Sentencia. La Audiencia, por su parte, tras analizar las pruebas practicadas, precisa que la convicción alcanzada por el órgano judicial a quo en modo alguno puede considerarse errónea, incomplete o contradictoria, “y no puede ser sustituida por la subjetiva e interesada apreciación probatoria del recurrente”. De este modo puede concluirse que la convicción judicial respecto de la culpabilidad del recurrente se ha formado sobre la base de una actividad probatoria suficiente, al existir una prueba directa —el testimonio de la víctima— que, como se ha indicado, por sí sola hubiera servido para fundamentar la condena, corroborada por una muy numerosa prueba pericial, documental y testifical, que cabe valorar al haber sido percibida con inmediación por el Tribunal que juzgó en primera instancia.

En consecuencia, existió prueba de los hechos, en cuya credibilidad no corresponde entrar, que tiene un indudable contenido incriminatorio de cargo, y la asociación entre estas pruebas y el relato fáctico que realizan las resoluciones recurridas es razonable, y responde claramente a las reglas de la lógica y la experiencia, lo que se hace incompatible con el mantenimiento de la presunción de inocencia. Más allá de tal constatación, no corresponde a la jurisdicción del Tribunal Constitucional atender la pretensión de nueva valoración de la prueba que funda la queja del recurrente, ni, como si fuera una tercera instancia, revisar o sustituir a los órganos jurisdiccionales penales en la valoración del significado y trascendencia de los distintos elementos de prueba sobre los que se ha fundamentado la condena, como ha declarado el Tribunal en multitud de ocasiones (SSTC 31/1981, de 28 de julio, 174/1985, de 17 de diciembre, 109/1986, de 24 de septiembre, 160/1988, de 19 de septiembre, 138/1992, de 13 de octubre, 63/1993, de 1 de marzo, 244/1994, de 15 de septiembre, 131/1997, de 15 de julio, y 81/1998, de 2 de abril, entre otras).

5. Constatada la existencia de prueba de cargo, la explicitación de la misma y la razonabilidad del discurso que une dicha actividad probatoria con el relato fáctico que sustenta la conclusión condenatoria en la resolución recurrida, hemos de plantearnos, por último, si resulta conforme a las reglas del proceso justo (art. 24.2 CE) que el Tribunal de apelación agravara la condena respecto de las tres faltas de amenazas que fue acordada en la Sentencia de instancia, en virtud de una nueva valoración de la prueba efectuada sin someterse a los principios de inmediación y contradicción.

A este respecto, y como recuerda la reciente STC 203/2005, de 18 de julio, FJ 3, es jurisprudencia ya reiterada de este Tribunal, iniciada en la STC 167/2002, de 18 de septiembre (FFJJ 9 a 11) y seguida en numerosas Sentencias posteriores (entre las últimas, SSTC 14/2005, de 31 de enero, 19/2005, de 1 de febrero, o 116/2005, de 9 de mayo, FJ 1), “que el respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción, contenidos en el derecho a un proceso con todas las garantías, impone inexorablemente que toda condena se fundamente en una actividad probatoria que el órgano judicial haya examinado directa y personalmente y en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción, por lo que, cuando la apelación se plantee contra una sentencia absolutoria y el motivo de apelación concreto verse sobre cuestiones de hecho suscitadas por la valoración o ponderación de pruebas personales de las que dependa la condena o absolución del acusado, resultará necesaria la celebración de vista pública en la segunda instancia para que el órgano judicial de apelación pueda resolver tomando un conocimiento directo e inmediato de dichas pruebas”. En cambio, no habrá de ser de aplicación dicha doctrina cuando la condena en segunda instancia no se fundamenta en una nueva valoración acerca de la credibilidad de las declaraciones testificales o del propio acusado, sino en una distinta calificación jurídica de los hechos declarados probados, tal como aconteció, por ejemplo, en el supuesto de la STC 170/2002, de 30 de septiembre.

Y esto es, exactamente, lo que sucede en este caso, en que la agravación de la condena del acusado se ha basado en una diferente calificación jurídica de los hechos. A partir del respeto escrupuloso a estos mismos hechos probados, la Sentencia condenatoria realiza su propia valoración jurídica, entendiendo que procede condenar por delitos de amenazas porque los episodios expuestos, a la vista de las circunstancias concurrentes, revisten la suficiente gravedad para merecer la consideración de delito y no de falta. Por tanto, la Sala está ante una cuestión estrictamente jurídica, para cuya valoración el Tribunal podía decidir adecuadamente sobre la base de lo actuado sin que, por tanto, se haya producido vulneración de la garantía de inmediación, ni del derecho a un proceso justo.

6. En definitiva, se ha producido una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), cuyo restablecimiento requiere la anulación parcial de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial, en la medida en la que condena al demandante de amparo como autor de un delito de amenazas por los hechos ocurridos en el mes de septiembre de 2003.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la demanda de amparo presentada por don Manuel Ángel López Lamas y, en su virtud:

1º Reconocer su derecho a la defensa y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de 28 de julio de 2004, dictada por la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona, en el rollo de apelación núm. 634-2004, únicamente en la medida en la que condena al demandante de amparo como autor de un delito de amenazas por los hechos ocurridos en el mes de septiembre de 2003.

3º Inadmitir las quejas relativas al principio de legalidad penal (art. 25 CE) y tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

4º Desestimar la demanda en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a once de diciembre de dos mil seis.

SENTENCIA 348/2006, de 11 de diciembre de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 14, de 16 de enero de 2007)

ECLI:ES:TC:2006:348

Recurso de amparo 6304-2004. Promovido por el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor frente al Auto de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que devolvió el escrito de contestación a la demanda en litigio sobre clausura de local.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: inadmisión de contestación a una demanda contencioso-administrativa por extemporánea, presentada en la mañana siguiente al vencimiento del plazo a tenor de la nueva Ley de enjuiciamiento civil (STC 64/2005).

1. Las resoluciones judiciales impugnadas han inadmitido por extemporáneo el escrito de contestación a la demanda del recurso contencioso-administrativo mediante una argumentación que no supera el canon de razonabilidad, habiendo privado al demandante de amparo de la posibilidad de disponer de la integridad del plazo establecido en el art. 54.1 LJCA para la contestación a la demanda [FJ 3].

2. El órgano judicial no ofrece una respuesta a cómo y dónde el ahora recurrente en amparo debería haber presentado el escrito de contestación a la demanda, fuera del horario ordinario en el que permanece abierto el Registro, para preservar su derecho a disponer del plazo en su integridad (STC 64/2005) [FJ 3].

3. Doctrina sobre el acceso a la jurisdicción en el procedimiento contencioso-administrativo (SSTC 64/2005, 335/2006) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6304-2004, promovido por el Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Palomares Quesada contra la providencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Sevilla de 12 de julio de 2004, confirmada en súplica por Auto de 10 de septiembre de 2004, que declaró la extemporaneidad del escrito de contestación a la demanda en el procedimiento ordinario núm. 461-2003. Ha comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal. Ha actuado como ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 22 de octubre de 2004, doña Carmen Palomares Quesada, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) La entidad mercantil Juliá Catering, S.L., interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, de 2 de septiembre de 2003, por el que se ordenó la clausura preventiva de la actividad hostelera y de catering ejercida en la “Hacienda los Parrales”, por carecer de licencia de apertura.

b) A instancias de la entidad demandante, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Sevilla, por Auto de 18 de septiembre de 2003, acordó suspender provisionalmente la ejecutividad del Acuerdo recurrido (art. 135 LJCA), así como citar a las partes a comparecencia para resolver sobre el mantenimiento o levantamiento de la medida cautelar adoptada.

c) El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Sevilla, por providencia de 28 de octubre de 2003, acordó entregar el expediente administrativo a la parte actora para que formalizase la demanda en el plazo de veinte días desde la notificación de dicha providencia.

Solicitadas por la entidad demandante sucesivas ampliaciones del expediente administrativo, que interrumpieron el plazo para formalizar el escrito de demanda, éste fue finalmente presentado en fecha 4 de mayo de 2004.

d) El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Sevilla, por providencia de 10 de mayo de 2004, notificada el día 14 de mayo siguiente, otorgó un plazo de veinte días al ahora recurrente en amparo para evacuar el trámite de contestación a la demanda. Dicho plazo finalizaba el día 14 de junio de 2004.

e) El demandante de amparo recibió el día 24 de junio de 2004, a las 15:00 horas, en el domicilio señalado a efectos de notificaciones la providencia de 17 de junio de 2004, por la que, tras constatar que había transcurrido el plazo que le había sido concedido para formalizar la contestación a la demanda sin que lo hubiera hecho, se declaró caducado dicho trámite, con pérdida del mismo.

f) La representación procesal del ahora recurrente en amparo presentó el escrito de contestación a la demanda en el Registro General del Decanato de los Juzgados de Sevilla el día 25 de junio de 2004, durante el horario ordinario de dicho registro, entre las 9:00 y las 15:00 horas.

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Sevilla dictó providencia en fecha 12 de julio de 2004, notificada el día 19 siguiente, por la que se acordó, en aplicación del art. 128 LJCA, la devolución del escrito de contestación a la demanda, rechazándolo por extemporáneo, al haber sido presentado al día siguiente de la notificación de la providencia de caducidad. En la citada providencia se rechaza expresamente la aplicación del art. 135 LEC, con cita de la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2002.

g) El ahora demandante de amparo interpuso recurso de súplica contra la anterior providencia, que fue desestimado por Auto de 10 de septiembre de 2004.

3. En la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca, frente a las resoluciones judiciales impugnadas, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE).

Tras aludir a la doctrina constitucional, según la cual las cuestiones relativas al cómputo de los plazos pueden presentar en algunas ocasiones relevancia constitucional, constituyendo una faceta del derecho a la tutela judicial efectiva “el derecho de las partes procesales a disponer de los plazos en su totalidad” (STC 222/2003, de 15 de diciembre), se afirma en la demanda de amparo que la cuestión fundamental planteada estriba en la aplicación o no del art. 135 LEC “a los supuestos de presentación de escritos en caducidad en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa”.

Se reproduce en la demanda el tenor de los arts. 128 y 52.2 y el de la disposición adicional primera LJCA, así como el del art. 135 LEC, para aludir a continuación al Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 10 de enero de 2001, cuyo artículo primero modificó la redacción del art. 41 del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, por el que se regulan determinados aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en el sentido de que “Los Juzgados de Instrucción que presten servicio de guardia no admitirán la presentación de escrito alguno dirigido a otros órdenes jurisdiccionales”. La Exposición de Motivos del citado Acuerdo es todavía más elocuente, ya que, no sólo extiende la previsión del art. 135.2 LEC a todos los órdenes jurisdiccionales, en virtud de la aplicación supletoria de la LEC, sino que expresamente manifiesta que “el sistema de presentación de escritos en la guardia se ve sustituido por la posibilidad de presentación alternativa ante el órgano jurisdiccional ad quem durante el día hábil siguiente, previsión que parece razonablemente aplicable a la totalidad de los demás órdenes jurisdiccionales distintos del penal”.

Entre las distintas repercusiones que en la práctica ha supuesto la modificación del mencionado Reglamento 5/1995, de 7 de junio, ha de destacarse, que al dejar de recibir los Juzgados escritos en la guardia, el horario de los registros de escritos y documentos en los Juzgados finaliza a las 15:00 horas cada día, independientemente de que se permita la presentación de escritos al día siguiente hábil a su vencimiento.

Sentado cuanto antecede, ha de abordarse, en primer lugar, si efectivamente es de aplicación el art. 135.1 LEC a otras jurisdicciones y, en concreto, al supuesto de rehabilitación de plazos del proceso contencioso-administrativo; y, en segundo lugar, en caso de no ser aplicable aquel precepto, si por ello podría resultar vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

El demandante de amparo entiende que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo al no considerar de aplicación el art. 135 LEC ha incurrido en un error gravísimo, ya que lo que se regula en el citado precepto no es el cómputo de plazos para la presentación de escritos, sino más propiamente, como se reconoce en la exposición de motivos del Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 10 de enero de 2001, el sistema de presentación de escritos. Es decir, la presentación de escritos en el registro del Decanato antes de las 15:00 horas del día hábil siguiente al vencimiento no supone una presentación en día distinto al vencimiento, sino más bien una ficción jurídica de que ese escrito presentado antes de las 15:00 horas del día siguiente al del vencimiento en realidad se ha presentado el día del vencimiento. Con estas premisas la rehabilitación de los plazos del art. 128.1 LJCA no es un sistema completo y necesita ser integrado con normativa supletoria, ya que, aun cuando establece que el escrito deberá presentarse el mismo día de la notificación del Auto de caducidad, no regula el sistema concreto de presentación de escritos, de modo que para discernir si esa presentación se hace en el Juzgado de guardia o al día siguiente en el Registro del Decanato habrá de acudirse al art. 135.1 LEC y al art. 41 del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995, de 7 de junio.

Además sobre esta cuestión ya ha tenido ocasión de pronunciarse la Sección Tercera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en su Sentencia de 2 de diciembre de 2002, que se cita en la providencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Sevilla de 12 de julio de 2004. No obstante, a juicio del demandante de amparo, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo no ha interpretado adecuadamente el sentido de la referida Sentencia. En apoyo de su tesis trae a colación el Auto de la Sección Tercera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 25 de septiembre de 2003, en el que la Sección, en un supuesto idéntico al presente, (aceptación o no de la admisión de la contestación a la demanda presentada por el Abogado del Estado al día siguiente de la notificación de la caducidad en el registro general antes de las 15:00 horas), se ha pronunciado en los siguientes términos: “A la vista de tales argumentos y teniendo en cuenta que en el presente caso no existe discrepancia sobre la presentación del escrito de contestación a la demanda antes de las quince horas del día siguiente hábil a la finalización del plazo, debemos desestimar el recurso de súplica interpuesto por D. Juan Luis y, por tanto, confirmar la providencia dictada el 23 de julio de 2003 por esta Sala, declarando presentado en tiempo y forma el escrito de contestación a la demanda”.

b) Una vez probada la aplicación del art. 135.1 LEC al supuesto de rehabilitación de plazos en el ámbito de la jurisdicción contenciosa-administrativa, se examinan en la demanda las circunstancias determinantes del presente supuesto.

La providencia de 24 de junio de 2004 que declaró la caducidad del trámite de contestación a la demanda fue notificada al recurrente en amparo el día 24 de junio a las 15:00 horas. Lo que quiere decir, en primer lugar, que no era posible presentar el escrito de contestación a la demanda que estaba preparado en el Registro del Juzgado Decano de Sevilla en horario ordinario, puesto que ya había cerrado; y, en segundo lugar, que en aplicación del art. 41 del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995, de 7 de junio, dicho escrito no se admitiría en los Juzgados de guardia en la tarde del día 24 de junio, como efectivamente así ocurrió, pues de hecho los funcionarios emplazaron al ahora recurrente en amparo a presentar el escrito al día siguiente en aplicación del art. 135.1 LEC 2000.

Así pues el escrito de contestación a la demanda podía presentarse al día siguiente en el Registro del Decanato antes de las 15:00 horas. Si se ha privado de esa posibilidad al demandante de amparo, en la práctica se ha impedido la rehabilitación de plazos del art. 128 LJCA, ya que no se podía presentar el escrito de ninguna forma.

En definitiva, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo ha efectuado una interpretación de la legalidad aplicable lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, al haber privado al recurrente en amparo de la posibilidad de presentar el escrito de contestación a la demanda dentro del plazo legalmente establecido.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites pertinentes, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de las resoluciones judiciales recurridas, ordenando la admisión del escrito de contestación a la demanda presentado por el solicitante de amparo.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de junio de 2006, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atentas comunicaciones al Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor y al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Sevilla, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitieran, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente administrativo al que había dado lugar el Acuerdo de la Comisión de Gobierno del citado Ayuntamiento de 2 de septiembre de 2003, por el que se ordenó la clausura preventiva inmediata de la actividad de hostelería y catering ejercida en la Finca Hacienda los Parrales, sita en la Cuesta de la Doblas de Sanlúcar la Mayor, y al procedimiento ordinario núm. 461-2003, debiendo previamente emplazar el órgano judicial a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que pudieran comparecer, si lo deseasen, en el presente proceso.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 26 de septiembre de 2006, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, dentro del cual pudieron presentar las alegaciones que tuvieron por conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. La representación procesal del recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 2 de noviembre de 2006, en el que dio por reproducidas las efectuadas en la demanda.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 3 de noviembre de 2006, en el que, con base en la argumentación que a continuación se resume, interesó la estimación de la demanda de amparo.

En este caso la declaración de caducidad del plazo para contestar a la demanda constituye sin duda un obstáculo en el acceso a la jurisdicción, pues impide a la parte demandada exponer sus argumentos frente a lo aducido por la actora en su demanda y utilizar la prueba que estimara pertinente en defensa de su derecho. Por ello, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional sobre la aplicación del principio pro actione en la interpretación de los plazos y otros requisitos procesales cuando esta en juego el acceso a la jurisdicción, el exceso de rigorismo o la desproporción en la interpretación del plazo para contestar a la demanda puede suponer una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

En principio no es posible afirmar que las resoluciones impugnadas en amparo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo hayan desconocido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ni tampoco pueden ser calificadas de arbitrarias, irracionales o erróneas desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva. Ahora bien, al tratarse de un supuesto de acceso a la jurisdicción, la decisión de declarar la inadmisión del escrito de contestación a la demanda ha de contener una motivación más intensa y favorable para el acceso al proceso, evitando una interpretación rigorista, formalista o desproporcionada de los requisitos legales.

Pues bien, el escrito de contestación a la demanda se ha inadmitido por haber sido presentado fuera de plazo. Para ello el Juzgado no ha tenido en cuenta, ni ha explicado: a) que “la rehabilitación del plazo” que permite el art. 128.1 LJCA tiene un fundamento distinto y por tanto es diferente de “la forma en que pueden presentarse los escritos” ante los órganos judiciales según el art. 135.1 LEC, y que tal diferencia ha sido reconocida por el Tribunal Supremo, permitiendo, con ciertas distinciones, la compatibilidad entre ambos preceptos; b) que la parte demandada en el procedimiento judicial advirtió al Juzgado de la circunstancia fáctica de que había sido notificada de la caducidad del plazo justamente a las 15:00 horas del mismo día en que tenía que presentar el escrito (art. 128.1 LJCA), lo que hacía imposible efectuarlo el mismo día dado el horario del registro, salvo en la forma prevista en el art. 135.1 LEC, esto es, en la mañana del día siguiente, hasta las 15:00 horas, como así hizo; y, en fin, c) que el Juzgado se ha limitado a realizar una aplicación rigorista del art. 128 LJCA, excluyendo la supletoriedad del art. 135.1 LEC, optando por la postura jurisprudencial más formalista, menos favorecedora del acceso al proceso, a pesar de que precisamente en este ocasión, dadas las particulares circunstancias concurrentes, resultaba razonable y proporcionado permitir a la parte, para completar el día en que fue notificada la caducidad, que el escrito lo presentara antes de las 15:00 horas del siguiente día hábil al del vencimiento.

En consecuencia, concluye el Ministerio Fiscal, las resoluciones judiciales recurridas han causado indefensión al demandante de amparo.

8. Por providencia de 7 de diciembre de 2006, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 de diciembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se suscita en la presente demanda de amparo consiste en determinar si las resoluciones judiciales impugnadas —providencia y Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Sevilla de 12 de julio y 10 de septiembre de 2004, respectivamente— han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) del recurrente en amparo, al haber declarado, en aplicación del art. 128.1 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), la extemporaneidad del escrito de contestación a la demanda iniciadora del proceso contencioso-administrativo por haber sido presentado al día siguiente de haberse notificado la caducidad de dicho trámite, desestimando la aplicación supletoria en el proceso contencioso-administrativo de la previsión del art. 135.1 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC) sobre la presentación de escritos a término, según la cual la presentación de escritos sujetos a plazo podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al de su vencimiento.

2. Este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la referida cuestión, tanto en relación con el derecho de acceso a los recursos (SSTC 222/2003, de 15 de diciembre, y 162/2005, de 20 de junio) como, más específicamente, a los efectos que a este amparo interesan, en supuestos de acceso a la jurisdicción en el procedimiento contencioso-administrativo (SSTC 64/2005, de 14 de marzo, 239/2005, de 26 de septiembre, y 335/2006, de 20 de noviembre). Doctrina que sintetiza en los términos que a continuación se recoge la última de las Sentencias citadas (FJ 4):

“a) En primer lugar, y como premisa inicial, queda claro en la STC 64/2005, FJ 3, que corresponde a la jurisdicción ordinaria, y no a este Tribunal, ‘efectuar un pronunciamiento general acerca de si el art. 135.1 LEC es o no aplicable con carácter supletorio en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, y mucho menos compete al ámbito propio de la jurisdicción constitucional establecer un catálogo de los distintos supuestos de escritos sujetos a plazo contemplados en la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa cuya presentación puede ampararse en el indicado precepto’. Nuestra labor, en supuestos como el actual, queda reducida a ‘decidir si la interpretación y la aplicación de las normas reguladoras de la causa de inadmisión aplicada por los órganos judiciales fueron respetuosas con el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo o si, por el contrario, fueron efectuadas de manera formalista y con un rigor desproporcionado en relación con los fines que se tratan de proteger con el establecimiento legal de la causa de inadmisión aplicada’. En especial, hicimos hincapié —con apoyo en nuestra consolidada doctrina— en la doble dimensión que presenta la fijación de un plazo para la evacuación de un trámite procesal, contemplado desde la perspectiva de la parte a la que le corresponde su cumplimiento, pues supone la imposición de una carga de actuar tempestivamente y también el reconocimiento del derecho a disponer del plazo en su totalidad. La lógica conclusión que se extrae de tal planteamiento es que se produce la violación del derecho a la tutela judicial efectiva tanto ‘si la interpretación ofrecida por el órgano judicial es manifiestamente irrazonable’, cuanto si ‘produce como resultado final el efecto de hacer impracticable el derecho al disfrute del plazo para interponer el recurso en su totalidad’.

b) En un segundo aspecto, relacionado con lo anterior, hay que aclarar que no es éste un supuesto de aplicación del art. 128 LJCA (‘Los plazos son improrrogables y una vez trascurridos se tendrá por caducado el derecho y por perdido el trámite que hubiere dejado de utilizarse. No obstante, se admitirá el escrito que proceda, y producirá sus efectos legales, si se presentare dentro del día en que se notifique el auto, salvo cuando se trate de plazos para preparar o interponer recursos’), pues basta la lectura del precepto para constatar que ‘lo que en él se regula es la improrrogabilidad de los plazos procesales, cuestión ajena a la aquí suscitada, que se refiere, en correcto rigor técnico, a un problema relativo a la posibilidad de disponer en su integridad del plazo legalmente establecido, y no a la de la prórroga de aquél del que goza el recurrente’ (FJ 4).

c) Finalmente, y ante la afirmación apodíctica de las resoluciones judiciales impugnadas en aquel caso, acerca de que la LJCA contiene una regulación específica y completa de la materia que impediría acudir a la aplicación supletoria del art. 135.1 LEC, objetamos en el FJ 4 de la STC 64/2005 que no se ofrecía respuesta a una cuestión capital: ‘cómo y dónde el demandante, en aplicación de esa pretendidamente completa regulación de la materia, debería haber presentado la demanda fuera del horario ordinario en el que permanece abierto el Registro para preservar su derecho a disponer del plazo en su integridad’. De la misma manera, denunciamos la ausencia de razonamiento alguno acerca de la forma de coordinar lo dispuesto en los arts. 133.1, final del inciso primero, LEC (el día del vencimiento expirará a las veinticuatro horas), 135.1 LEC (los escritos sujetos a plazo pueden presentarse en el órgano judicial al que se dirigen hasta las quince horas del día siguiente al del vencimiento), 135.2 LEC (en las actuaciones ante los Tribunales civiles no se admitirá la presentación de escritos en el Juzgado de guardia) y 41 del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales (‘Los Juzgados de Instrucción en funciones de guardia, cuando en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 135.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no admitan la presentación de un escrito, vendrán obligados a entregar al presentador del mismo, a solicitud de éste, una certificación acreditativa del intento de presentación, con mención del escrito, del órgano y del procedimiento a que se refiere y de la no admisión del mismo en el Juzgado de Guardia en aplicación del citado precepto legal’), según la redacción dada por el Acuerdo Reglamentario 3/2001, de 21 de marzo, del Consejo General del Poder Judicial”.

3. En el presente caso la aplicación de la transcrita doctrina constitucional ha de conducir al otorgamiento del amparo solicitado, dado que las resoluciones judiciales impugnadas han inadmitido por extemporáneo el escrito de contestación a la demanda del recurso contencioso-administrativo mediante una argumentación que, de acuerdo con la referida doctrina constitucional, no supera el canon de razonabilidad, habiendo privado al demandante de amparo, en definitiva, de la posibilidad de disponer de la integridad del plazo establecido en el art. 54.1 LJCA para la contestación a la demanda.

En efecto, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo considera, en síntesis, que en materia de plazos el régimen de la LJCA es completo, por lo que no hay que acudir a la LEC, y que la rehabilitación de plazos ex art. 128 LJCA es una norma específica y excepcional a los principios de improrrogabilidad y preclusión de éstos, que no puede resultar a su vez excepcionada por la aplicación de la también previsión excepcional del art. 135.1 LEC. Sin embargo, como ya hemos tenido ocasión de declarar, “la cuestión que aquí se discute no se centra en precisar si un determinado plazo es prorrogable o no, sino en la forma en que el justiciable puede disponer de tal plazo en su integridad —con independencia de su naturaleza—, habida cuenta de que el Registro no permanece abierto las veinticuatro horas del día” (STC 335/2006, de 20 de noviembre, FJ 5). Pero en este caso, al igual que aconteció en el que fue objeto de la STC 64/2005, de 14 de marzo, cuyos pronunciamientos en este extremo seguimos ahora, el órgano judicial no ofrece una respuesta a cómo y dónde el ahora recurrente en amparo debería haber presentado el escrito de contestación a la demanda iniciadora del proceso contencioso-administrativo, fuera del horario ordinario en el que permanece abierto el Registro, para preservar su derecho a disponer del plazo en su integridad, ni en sus resoluciones se contiene razonamiento alguno acerca de la forma de coordinar lo dispuesto en los arts. 133.1, final del primer inciso, LEC, 135.1 y 2 LEC y 41 del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 3/2001, de 21 de marzo, que modificó el Reglamento 5/1995, de 7 de junio, por el que se regulan determinados aspectos accesorios de las actuaciones judiciales. Como concluimos entonces, y hemos de reiterar ahora, esta carencia marca el límite de nuestro enjuiciamiento, pues hemos de detenernos en la constatación de que, mediante una argumentación que no supera el canon de razonabilidad por argumentar a partir de unos presupuestos inexistentes, el órgano judicial ha impedido al demandante de amparo disponer de la integridad del plazo establecido legalmente para la contestación de la demanda, vulnerándose así el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (FJ 4).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho del recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la providencia y del Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Sevilla de 12 de julio y 10 de septiembre de 2004, respectivamente, recaídos en el procedimiento ordinario núm. 641-2003, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de haberse dictado la mencionada providencia, para que se dicte una nueva resolución respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a once de diciembre de dos mil seis.

SENTENCIA 349/2006, de 11 de diciembre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 14, de 16 de enero de 2006)

ECLI:ES:TC:2006:349

Recurso de amparo 7047-2004. Promovido por don José Manuel de Vega Parra frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que desestimó su recurso de casación para la unificación de doctrina en litigio contra la Gerencia Regional de Salud de la Junta de Castilla y León sobre alta en la Seguridad Social de médico de refuerzo.

Vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley: sentencia de casación social que desestima un recurso para la unificación de doctrina por falta de contradicción contradiciendo sentencias anteriores.

1. La Sentencia impugnada vulnera el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley ya que resolvió, de forma contradictoria respecto de otras resoluciones, previamente dictadas en casos sustancialmente iguales, sin una motivación suficiente que justificase el cambio de criterio, concurriendo las exigencias de alteridad e identidad del órgano judicial [FJ 4].

2. Doctrina sobre los requisitos para apreciar la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley [FJ 1].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7047-2004, promovido por don José Manuel de Vega Parra, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Asunción Sánchez González y bajo la asistencia del Letrado don Santiago Jiménez Sierra, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 27 de septiembre de 2004, que desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 4356-2003, interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 8 de julio de 2003, que resolvió el recurso de suplicación (núm. 609- 2003) formulado contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Salamanca, de 5 de diciembre de 2002 (autos núm. 477-2002). Ha intervenido el Ministerio Fiscal y han comparecido la Letrada de la Administración de la Seguridad Social doña Pilar Madrid Yagüe, en nombre y representación de la Tesorería General de la Seguridad Social, y la Letrada de la Comunidad Autónoma de Castilla y León doña Elena Martínez Álvarez, en nombre y representación de la Gerencia Regional de Salud de la Junta de Castilla y León. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado ante este Tribunal con fecha de 24 de noviembre de 2004, se interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento, por considerar que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la igualdad en aplicación de la ley (art. 14 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2. Constituyen la base de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) El recurrente en amparo viene prestando sus servicios como médico de refuerzo para la Gerencia Regional de Salud de la Junta de Castilla y León desde 1994, que le daba de alta y baja en la Seguridad Social al inicio y al final, respectivamente, de los días en que prestaba sus servicios como tal. Estuvo contratado al amparo de lo establecido en el art. 54 de la Ley 6/1977, de 30 de diciembre (de medidas fiscales, administrativas y de orden social), y su nombramiento era por un mes, siendo concretados en el título del nombramiento los días de ese mes que tenía que trabajar. Tras la entrada en vigor de la Ley 30/1999, de 5 de octubre, de selección y provisión de plazas de personal estatutario de los servicios de salud, el nombramiento del personal de refuerzo se adaptó a lo establecido en el art. 7 b) de dicha Ley y, conforme a ella, se expedía un nombramiento para cada día en que el actor tenía que trabajar.

b) El recurrente solicitó judicialmente que se declarase su derecho a permanecer en alta en la Seguridad Social de forma ininterrumpida durante la duración de cada uno de sus nombramientos y que se condenase a la demandada a cotizar por el actor desde el inicio de su relación laboral.

c) Tras diversas vicisitudes procesales (anulación de la Sentencia para que se ampliase la demanda frente a la Tesorería General de la Seguridad Social), se dictó Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Salamanca, de 5 de diciembre de 2002 que, de un lado, estimó la excepción de incompetencia de jurisdicción esgrimida por los codemandados en cuanto al pago de las cotizaciones, por lo que se abstuvo de conocer al respecto previniendo al actor que podía ejercitar su acción ante la jurisdicción contencioso-administrativa; de otro lado, declaró el derecho del actor a permanecer en alta en la Seguridad Social de forma ininterrumpida durante la duración de cada uno de los nombramientos.

d) Contra dicha resolución parcialmente estimatoria, ambas partes interpusieron recurso de suplicación, recursos que fueron resueltos por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (de Valladolid), de 8 de junio de 2003, que, estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción del orden social para conocer de las pretensiones deducidas en la demanda, declaró la nulidad de todo lo actuado desde la admisión a trámite de la demanda, reservando al actor cuantas acciones pudiesen corresponderle en el orden contencioso-administrativo.

e) Contra la mencionada Sentencia, la parte recurrente en amparo formuló recurso de casación para la unificación de doctrina (rec. núm. 4356-2003), aportando como Sentencia contradictoria la de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 29 de abril de 2002, en la que se resolvía la competencia del orden social para el conocimiento de la cuestión litigiosa.

f) El recurso de casación para la unificación de doctrina fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 27 de septiembre de 2004, al considerar inexistente la contradicción exigida en el art. 217 del texto refundido de la Ley de procedimiento laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril (LPL). En primer lugar, la Sala comienza recordando que en la demanda se ejercitaban dos pretensiones, que, aunque relacionadas entre sí, eran de naturaleza y características independientes: la primera se refería a la permanencia en alta en la Seguridad Social durante todo el tiempo que durase el nombramiento del actor, de manera ininterrumpida y no solamente en los días en que prestaba servicios; y la segunda afectaba a la cotización a la Seguridad Social en función del acogimiento favorable de la otra petición. Aclarado lo anterior, la Sala señala que no existía en este caso la identidad requerida en el art. 217 LPL entre la Sentencia aportada de contraste y la recurrida, señalando al respecto que en el caso de autos se debatía si existía o no obligación de cotizar de un médico de refuerzo que no trabaja de manera ininterrumpida para la entidad gestora, en tanto que en la sentencia de contraste se decidió la pretensión de un subagente de seguros de no ser incluido en el régimen especial de trabajadores autónomos, por no haber ejercido como subagente de manera habitual.

Negada la identidad entre los supuestos comparados, se prosigue diciendo que, además, en el caso de autos, el recurso planteado carecía de contenido casacional, toda vez el mismo se había interpuesto contra una sentencia que declaró la incompetencia del orden social para conocer de cuestiones de gestión recaudatoria, aplicando una doctrina que reiteradamente había proclamado esa Sala (Sentencias de 1 y 22 de diciembre de 2003, 30 de enero, 26 de abril y 21 de junio de 2004), por lo que al ser coincidentes las respuestas judiciales a la misma interrogación no podía decirse que se hubiese quebrantado la doctrina. Y a este respecto, continúa diciendo que para atribuir competencia por razón de la materia en estos asuntos al orden contencioso-administrativo de la jurisdicción, esta Sala ha acudido a argumentos que, de manera abreviada, se concretan en los siguientes: 1) Siguiendo la Sentencia de la Sala General de 29 de abril de 2002 y las que en ellas se citan, la gestión recaudatoria que, según el art. 3.1 b) de la Ley de procedimiento excluye la competencia del orden social, no se limita a las operaciones materiales de cobro, sino también a la declaración de la existencia de la obligación de cotizar y la determinación de su importe; 2) Esta excepción amplia de “recaudación”, que es la acogida en el art. 18 de la Ley general de la Seguridad Social, permite comprender en la exclusión competencial, tanto la impugnación de las actas de liquidación de la Inspección de Trabajo, como, en general, toda la gestión que se conecta con la denominada recaudación en periodo voluntario (decisiones sobre aplazamiento de pago, recargo, devolución de cuotas, etc.); y 3) No es conveniente separar la actividad de cobranza y la actividad de determinar si la cobranza fue debida, asignando a órdenes jurisdiccionales diversos la que participa de única y real naturaleza. Dicho esto, se señala que los anteriores razonamientos conducen a la desestimación del recurso por falta de contradicción.

3. El recurrente en amparo sostiene que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 27 de septiembre de 2004, que se impugna, vulnera el principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), así como el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues, por un lado, ha obtenido una respuesta judicial absolutamente distinta a la dada por el mismo Tribunal ante supuestos de hecho idénticos; y por otro, porque dicho pronunciamiento resulta arbitrario y carente de motivación respecto a las razones que conducen al Tribunal a cambiar de criterio, con grave perjuicio para sus intereses.

En este sentido, señala que sobre la misma pretensión y partiendo de hechos idénticos, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha conocido de los recursos de casación para la unificación de doctrina núms. 3810-2003, 1809-2003, 1814-2003, 4370-2003, 1717-2003 y 1026-2003 (promovidos todos ellos bajo la misma representación y dirección letrada que el recurrente en amparo), que han sido resueltos en sentido estimatorio partiendo de la existencia de contradicción entre las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en cada caso impugnadas y la de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 29 de abril de 2002, que declaró la competencia del orden social para conocer la cuestión deducida en las actuaciones sobre alta en la Seguridad Social. A mayor abundamiento, añade que con fecha de 30 de septiembre de 2004, la misma Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha dictado Sentencia en el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1027-2003, sobre idénticos hechos, idéntica fundamentación jurídica, y bajo esa misma representación y defensa, en la que se estima el recurso interpuesto.

4. Por providencia de 5 de junio de 2006 de la Sala Primera se admitió a trámite la demanda y en aplicación del art. 51 LOTC se acordó dirigir comunicación al Juzgado de lo Social núm. 1 de Salamanca, a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (con sede en Valladolid) y a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a fin de que en el plazo de diez días remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes así como para que se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, a los efectos de que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el recurso de amparo.

5. Con fecha de 28 de junio de 2006 se presenta escrito por el que se persona la Letrada de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

6. Con fecha de 29 de junio de 2006 se presenta escrito por el que se persona la Letrada de la Administración de la Seguridad Social en nombre y representación de la Tesorería General de la Seguridad Social.

7. Por diligencia de ordenación de 10 de julio de 2006 se tienen por recibidos los testimonios de las actuaciones judiciales y los escritos de las referidas Letradas a quienes se tiene por personadas y parte en nombre y representación, respectivamente, de la Junta de Castilla y León y de la Tesorería General de la Seguridad Social. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se da vista de las actuaciones del recurso por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho conviniese.

8. Con fecha de 15 de septiembre de 2006 presenta su escrito de alegaciones la Letrada de la Administración de la Seguridad Social en nombre y representación de la Tesorería General de la Seguridad Social, que interesa la denegación del amparo solicitado ya que entiende que la Sentencia del Tribunal Supremo que se recurre no modifica de manera arbitraria su interpretación de las normas jurídicas, y entiende que faltan en el caso de autos las identidades precisas para acreditar la contradicción en los términos requeridos en el art. 217 LPL.

9. Con fecha de 18 de septiembre de 2006 presenta su escrito de alegaciones la Letrada de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el que se solicita la denegación del amparo al considerar que no se ha producido la vulneración del derecho a la igualdad porque ni existen las identidades necesarias entre la Sentencia impugnada y la señalada como referencia para apreciar la contradicción, ni se ha quebrantado con la Sentencia impugnada la unidad de doctrina. Añade que tampoco cabe apreciar la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva cuando se le indica al recurrente que el ejercicio de las acciones debe realizarlo ante el orden jurisdiccional contencioso- administrativo.

10. Con fecha de 26 de septiembre de 2006 el Ministerio Fiscal evacua el trámite de alegaciones conferido, presentando escrito en el que interesa que se otorgue el amparo solicitado por vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE). A su juicio, lo que se aduce en el caso presente al invocar el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, es la arbitrariedad judicial y, como índice de esa posible arbitrariedad, la falta de justificación explícita o implícita sobre el cambio de criterio sostenido en numerosos pronunciamientos anteriores, de modo que la divergencia de criterio expresada por el mismo órgano judicial se considera por el recurrente, un cambio de valoración del caso puramente arbitrario y carente de fundamentación suficiente y razonable. En este sentido, mantiene que la tesis sostenida por el recurrente es plenamente acertada puesto que la Sentencia recurrida se aparta injustificadamente de la doctrina que se ha sostenido previamente en numerosas sentencias, en las que se ha admitido a la STS de 29 de abril de 2002 como sentencia de contraste adecuada para afirmar su contradicción con aquellos pronunciamientos de los Tribunales Superiores de Justicia que habían considerado estimable la excepción de incompetencia de jurisdicción en la materia relativa, no solo al devengo y exigencia de abono de las cuotas de la Seguridad Social —cuya atribución al orden contencioso no se discute—, sino también a la materia referida a la declaración de altas y bajas en la Seguridad Social del personal sanitario de refuerzo (médicos que prestan sus servicios de modo discontinuo y pretenden declaración de alta ininterrumpida). Añade el Ministerio Fiscal que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo había dictado otras Sentencias anteriores a la impugnada (de fecha 19 de abril, 3 de junio, 8 de julio y 12 de julio de 2004) en las que la cuestión litigiosa era idéntica a la planteada en el caso de autos, y en las que se aceptó como sentencia de contraste la STS de 29 de abril de 2002 y se adujo que las diferentes resoluciones judiciales de los Tribunales Superiores de Justicia en cada caso impugnadas, resultaban contradictorias con la doctrina sentada en aquélla, mereciendo el correspondiente reproche por haberse apartado en ese extremo de la doctrina jurisprudencial. Por todo ello, el Ministerio Fiscal concluye diciendo que este incorrecto entendimiento de los que debe ser la apreciación de la identidad de supuestos, al confrontarlo con otros pronunciamientos previos del mismo órgano judicial, debe conducir a la conclusión de la patente lesión del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley.

11. Por providencia de 29 de noviembre de 2006 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 11 de diciembre de dicho año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente en amparo denuncia que la resolución recurrida infringe el art. 14 CE por lesionar su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (lesión a la que anuda la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24.1 CE), al desestimar su recurso de casación para la unificación de doctrina por falta de contradicción, cuando en supuestos sustancialmente idénticos al de autos, en los que se había alegado la misma sentencia de contraste (a saber, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2002), se apreció la existencia de contradicción en lo referente a la competencia del orden social para conocer de la declaración de altas y bajas en la Seguridad Social, y sin que el órgano judicial haya razonado en su caso el cambio de criterio, resultando, en consecuencia, su decisión arbitraria y carente de motivación suficiente.

Siendo esa la queja del recurrente, conviene recordar la jurisprudencia constitucional aplicable al caso con el fin de precisar si se dan los elementos necesarios para considerar vulnerado el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE).

Conforme a reiterada doctrina constitucional, para que pueda apreciarse la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) deben concurrir los siguientes requisitos: en primer lugar, la acreditación de un término de comparación, ya que el juicio de igualdad sólo puede realizarse sobre la comparación entre la Sentencia impugnada y las precedentes decisiones del mismo órgano judicial que, en casos sustancialmente iguales, hayan resuelto de forma contradictoria; en segundo lugar, la existencia de alteridad en los supuestos contrastados, es decir, la “referencia a otro”, lo que excluye la comparación consigo mismo; en tercer lugar, la identidad de órgano judicial, entendiendo por tal, no sólo la identidad de Sala, sino también la de Sección, al considerarse éstas como órganos jurisdiccionales con entidad diferenciada suficiente para desvirtuar una supuesta desigualdad en la aplicación judicial de la ley y, finalmente, la ausencia de toda motivación que justifique en términos generalizables el cambio de criterio, bien para separarse de una línea doctrinal previa y consolidada, bien con quiebra de un antecedente inmediato en el tiempo y exactamente igual desde la perspectiva jurídica con la que se enjuició (entre las últimas, SSTC 5/2006, de 16 de enero, FJ 2; 27/2006, de 30 de enero, FFJJ 3 y 5; 54/2006, de 27 de febrero, FJ 4; 58/2006, de 27 de febrero, FJ 3; 115/2006, de 24 de abril, FJ 3; y 246/2006, de 24 de julio, FJ 3).

2. Para aplicar la doctrina expuesta al caso de autos, se hace preciso examinar las resoluciones judiciales que se comparan a efectos de determinar si se ha producido la lesión del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley.

En este sentido, con relación, en primer lugar, a la Sentencia que se recurre en amparo, conviene recordar brevemente que como ha quedado expuesto en los antecedentes, el recurrente instó en la vía judicial que se declarase su derecho a permanecer en alta en la Seguridad Social de forma ininterrumpida durante la duración de cada uno de sus nombramientos como médico de refuerzo al servicio de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León y que se condenase a la demandada a cotizar por él desde el inicio de la relación laboral. La demanda fue objeto de estimación parcial en la instancia (al acogerse la pretensión relativa al mantenimiento del alta de forma continuada y apreciarse la incompetencia de jurisdicción con relación a la reclamación de cotizaciones), pero en sede de suplicación se declaró la incompetencia de jurisdicción del orden social para conocer de las dos pretensiones deducidas en ella. Disconforme con tal decisión, el recurrente formuló recurso de casación para la unificación de doctrina, señalando como referente la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2002 (recurso núm. 1468-2001), dictada en Sala General. En tal resolución (relativa a un caso en el que un subagente de seguros impugnaba el alta de oficio con efectos retroactivos en el régimen especial de trabajadores autónomos decretado por la entidad gestora), la Sala se planteó su propia competencia por razón de la materia litigiosa, llegando al convencimiento en su fundamento jurídico segundo, de que el litigio planteado era competencia del orden social de la jurisdicción, sobre la base de que el conocimiento de las cuestiones relativas a la declaración de altas y bajas en Seguridad Social debía atribuirse a ese orden, sin perjuicio de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en materia de gestión recaudatoria, concepto este último que también delimitaba.

Pues bien, el recurso de casación para la unificación de doctrina formulado por el recurrente en amparo fue desestimado por falta de contradicción y por carencia de contenido casacional. Efectivamente, la resolución recurrida comienza advirtiendo que en la demanda se ejercitaban dos pretensiones de naturaleza distinta: la primera, relativa a la permanencia en alta en la Seguridad Social por todo el tiempo que duraba el nombramiento del actor, de manera ininterrumpida y no solamente en los días en los que realmente prestaba su servicio, y, la segunda, relativa a la cotización de la Seguridad Social desde el inicio de la relación laboral. Aclarado lo anterior, la Sala sostiene que faltaban en el caso de autos las identidades necesarias para acreditar la contradicción en los términos requeridos en el art. 217 del texto refundido de la Ley de procedimiento laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril (LPL), ya que en el supuesto de autos se debatía si existía o no obligación de cotizar en el caso de un médico de refuerzo que no trabaja de manera ininterrumpida para la entidad gestora, en tanto que la sentencia citada para el contraste decidió la pretensión de un subagente de seguros de no ser incluido en el régimen especial de trabajadores autónomos, por no haber ejercido como tal de modo habitual, diferenciándose ambos supuestos de manera sustancial. Por otra parte, se añade que el recurso carecía también de contenido casacional ya que se interpuso frente a una sentencia que declaró la incompetencia del orden social para conocer de cuestiones de gestión recaudatoria, aplicando una doctrina que reiteradamente había proclamado esa Sala en supuestos de total similitud con el presente.

3. Por su parte, en las resoluciones judiciales que el recurrente aporta como elemento de contraste para sostener la desigualdad en la aplicación de la ley —a saber, las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 26 de abril (recurso núm. 1814-2003), 3 de junio (núm. 4370-2003), de 30 de junio (núm. 1809-2003), de 8 de julio (núm. 3810-2003), de 2 de julio (núm. 1026-2003) y de 12 de julio (núm. 1814-2003) del 2004— se comprueba que en tales casos los litigantes eran también médicos (en algún supuesto, enfermera o ATS ) de “refuerzo” de la Gerencia Regional de Salud de la Junta de Castilla y León, que prestaban sus servicios los fines de semana y festivos en jornadas de veinticuatro horas. Todos ellos presentaron demanda en la vía judicial reclamando, de un lado, que se les mantuviera en situación de alta de forma continuada durante todo el tiempo de vigencia de la relación de servicios (en lugar de limitar dicha situación a los periodos de tiempo intermitentes de la prestación de trabajo), y de otro, que la entidad demandada cotizase por ellos desde el inicio de la relación de servicios, obteniendo en sede de suplicación Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, declarando la falta de jurisdicción del orden social para conocer de las pretensiones deducidas. Formulado contra las respectivas sentencias recurso de casación para la unificación de doctrina alegando que las sentencias recurridas habían declarado la incompetencia de la jurisdicción social para conocer de la cuestión del alta, en contra de lo mantenido en la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2002 (aportada de contraste) que resolvió en Sala General que el conocimiento de las cuestiones relativas a la solicitud y a la declaración de altas y bajas en Seguridad Social debía atribuirse a ese orden jurisdiccional, sin perjuicio, eso sí, de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en materia de gestión recaudatoria.

Pues bien, en tales casos, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo admitió como Sentencia referencial la de 29 de abril de 2002 al considerar que, efectivamente, existía contradicción entre lo en ella mantenido y lo declarado en las resoluciones impugnadas, y aplicando su doctrina estimó los distintos recursos de casación para la unificación de doctrina planteados, declarando la competencia del orden social para conocer de la cuestión planteada por los actores respecto a la continuidad de su alta en Seguridad Social, manteniendo, en cambio, la declaración de incompetencia respecto a la obligación de pago de las cotizaciones pasadas.

4. A la vista de lo que antecede, se comprueba que en el presente caso concurren todos los requisitos exigidos por la doctrina constitucional para poder apreciar la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE).

En efecto, en primer lugar, nos encontramos con resoluciones judiciales (de un lado, la impugnada y, de otro, las distintas Sentencias aportadas como elemento de contraste) que llegan a soluciones jurídicas diferentes sobre casos sustancialmente idénticos. A saber, ante la misma reclamación judicial efectuada por personal sanitario “de refuerzo” al servicio del mismo organismo demandado con el fin de obtener su alta ininterrumpida en la Seguridad Social durante todo el tiempo que durase su prestación de servicios, en el caso de la Sentencia recurrida en amparo se desestimó el recurso de casación para la unificación de doctrina por falta de contradicción de la resolución impugnada con la STS de 29 de abril de 2002, mientras que en el resto de los casos se estimaron los respectivos recursos sobre la base de que tal Sentencia era válida como sentencia de contraste y era su doctrina la que se debía aplicar al caso (competencia del orden social para conocer de la pretensión de alta en la Seguridad Social formulada por los recurrentes).

Se cumple también, en segundo lugar, la exigencia de alteridad en los supuestos contrastados en tanto en cuanto la comparación no se realiza con uno mismo sino con referencia a otros (en concreto, con relación a otros miembros del personal sanitario que realizan, como el recurrente, trabajos de refuerzo para la misma Gerencia Regional de Salud). En tercer lugar, concurre igualmente el presupuesto de la identidad del órgano judicial ya que todas las resoluciones judiciales que se contrastan proceden de la misma Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Finalmente, en cuarto lugar, la resolución recurrida adolece de una motivación suficiente que justifique las razones por las que en el presente supuesto, a diferencia de lo mantenido en idénticos y precedentes casos resueltos por esa Sala, niega que exista contradicción para acceder al recurso de casación para unificación de doctrina y afirma la carencia de contenido casacional del recurso formulado.

En consecuencia, se aprecia que en la Sentencia impugnada la Sala resolvió de forma contradictoria respecto de otras resoluciones previamente dictadas en casos sustancialmete iguales, sin justificar los motivos de su cambio de criterio, lo que nos conduce a la estimación de la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (at. 14 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Manuel de Vega Parra y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 27 de septiembre de 2004, recaída en el recurso núm. 4356-2003.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal anterior al de dictarse la referida Sentencia a fin de que se proceda a dictar una nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a once de diciembre de dos mil seis.

SENTENCIA 350/2006, de 11 de diciembre de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 14, de 16 de enero de 2007)

ECLI:ES:TC:2006:350

Recurso de amparo 188-2005. Promovido por don Vicente Vilar Martínez frente al Auto de la Audiencia Provincial de Valencia que denegó la nulidad de actuaciones del recurso de apelación en ejecutoria de juicio de faltas sobre lesiones por imprudencia.

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: falta de agotamiento porque había un incidente de nulidad de actuaciones ante el Juzgado pendiente en el momento de interponerse el recurso de amparo.

1. El actor planteó incidente de nulidad de actuaciones ante un Juzgado de instrucción, del que no se ha recibido respuesta a día de hoy, lo que conlleva a la inadmisión del recurso de amparo [FJ 2].

2. El carácter anticipado del recurso de amparo, determina necesariamente su inadmisión [FJ 2].

3. Resulta imposible la coexistencia temporal de un recurso de amparo con la vía judicial, dado que es necesario esperar a la conclusión de ésta para acudir ante este Tribunal en sede de amparo (SSTC 15/2003, 249/2006) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 188-2005, promovido por don Vicente Vilar Martínez, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto y asistido por la Abogada doña Rocío Mataix González, contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia de 23 de diciembre de 2004, que desestima el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto contra la providencia del citado órgano judicial de 9 de diciembre de 2004, por la que deniega la solicitud de notificación de resoluciones judiciales dictadas en la ejecutoria núm. 11-2004 seguida en el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Onteniente (Valencia). Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Procurador don Francisco de Paula Martín Fernández, en representación de Multinacional Aseguradora y asistida por el Letrado don Pascual Cotino Ortiz. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado con fecha de 11 de enero de 2005 el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto, en nombre de don Vicente Vilar Martínez, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones reseñadas en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Onteniente (Valencia) se siguió juicio de faltas núm. 267/99, dictándose Sentencia de fecha 23 de mayo de 2003 que condenó a doña Raquel Monzó Martí como autora de una falta de lesiones por imprudencia de la que fue víctima el demandante de amparo, a la pena de treinta días multa, así como a indemnizar a éste en la cantidad de 166.324,42 euros, más los intereses correspondientes a la compañía aseguradora según el art. 20 LCS. Con responsabilidad civil directa de la compañía multinacional aseguradora, y subsidiaria de un tercero propietario del vehículo.

b) Dicha Sentencia fue recurrida en apelación por todas las partes, siendo estimado parcialmente el recurso interpuesto por el demandante y desestimados los demás por Sentencia de 10 de noviembre de 2003 dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, que fijó la cuantía de la indemnización en 218.771, 95 euros.

c) En la ejecutoria núm. 11-2004 que siguió al citado procedimiento, la compañía de seguros condenada al pago de la indemnización formuló, mediante escrito de 26 de abril de 2004, propuesta de liquidación de intereses, la cual fue impugnada por el recurrente mediante escrito de 27 de abril de 2004, solicitando cantidad superior en relación con los intereses devengados. El 10 de junio de 2004 se dictó Auto por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Onteniente (Valencia) por el que se estimaron las pretensiones del demandante.

d) Contra dicho Auto se interpuso recurso de apelación por la compañía de seguros Multinacional Aseguradora. Habiéndose dado traslado del mismo por término de diez días mediante providencia de 2 de agosto de 2004, notificada el 2 de septiembre, presentó el recurrente escrito de oposición al citado recurso de apelación, con fecha de entrada en el registro del Juzgado de 11 de septiembre de 2004. Dicho recurso fue resuelto por Auto de 18 de octubre de 2004, estimándose el recurso de apelación interpuesto por la compañía aseguradora y fijando la cuantía de los intereses en la cantidad propuesta inicialmente por ésta.

e) Por la parte apelante se solicitó la aclaración del citado Auto, siendo desestimada por Auto de 27 de octubre de 2004. Asimismo, no habiendo sido notificadas tales resoluciones al recurrente, solicita éste dicha notificación, denegando tal solicitud la Audiencia Provincial por providencia de 9 de diciembre de 2004 bajo la afirmación de que “no consta que se haya presentado escrito de impugnación al recurso de apelación ante el Juzgado de instrucción nº 2 de Onteniente ni ante esta Sala”.

f) El 23 de diciembre de 2004 se interpone por el recurrente incidente de nulidad de actuaciones ante la Audiencia Provincial, por infracción de las reglas básicas del procedimiento al no haber sido unido a las actuaciones el escrito de oposición al recurso de apelación y no haber sido tenido en cuenta el mismo por la Audiencia Provincial al resolver el asunto. Mediante Auto de 23 de diciembre de 2004, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia desestima la nulidad instada en virtud del siguiente argumento: “El hecho, de que en cuestión clara con cuestión de criterio perfectamente sentado por quien lo resuelva prescinda, por no encontrarse en las actuaciones, de escrito de una de las partes, en modo alguno puede provocar una nulidad de actuaciones pretendida e interesada por la parte de tener lugar, tan necesario trámite, pues ello solo acentuaría en interés de parte, la ya dilatada resolución, pero sin afectar, en lo más mínimo en su contenido”.

g) Con fecha de 22 de diciembre de 2004, interpone el recurrente escrito ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Onteniente en el que, en idénticos términos que el dirigido a la Audiencia Provincial, solicita la nulidad de actuaciones. Por providencia de 4 de febrero de 2005, el Juzgado tiene por presentado el escrito, mencionando que el art. 241 LOPJ dispone que “será el competente para conocer del incidente de nulidad el mismo Juzgado o Tribunal que dicte la resolución que hubiera adquirido firmeza”, y manifestando que “en su caso, que la inste ante el órgano que ha dictado la resolución”.

3. Funda el recurrente su demanda de amparo en la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y de la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), que se habría producido por los siguientes hechos. En primer lugar, a la hora de resolver el recurso de apelación se ha ignorado completamente por parte de la Audiencia Provincial el escrito de oposición al recurso planteado por el recurrente, el cual ni siquiera ha sido incorporado a las actuaciones, tal como reconoce la providencia de 9 de diciembre y que se infiere del hecho de que no se le hayan notificado ni el Auto que resuelve la apelación ni el que deniega la aclaración solicitada por la compañía de seguros, privándole de la posibilidad de participar en el debate procesal contradictorio planteado en la segunda instancia. Y sin que resulte mínimamente razonable la respuesta dada por el juzgador en la desestimación del incidente de nulidad de actuaciones. En segundo lugar, el Auto que estima la apelación interpuesta por la compañía de seguros “no dice en ningún momento el motivo y la fundamentación jurídica que ha llevado al Tribunal a estimar el recurso”. Dada esa ausencia de motivación, tan solo puede inferirse que se ha optado por acoger la tesis de la parte recurrente en apelación; es decir, se ha debido considerar que en el cómputo de intereses existen dos tramos de aplicación de porcentajes distintos: durante los dos primeros años el interés legal incrementado en un 50 por 100 y a partir del tercer año el interés del 20 por 100. Pues bien, dicha aplicación que el Tribunal parece efectuar del art. 20 de la Ley de contrato de seguro vulnera el 24.1 CE, ya que debió aplicarse el tenor literal de dicho artículo, que en su apartado cuarto dispone: “La indemnización por mora se impondrá de oficio por el órgano judicial y consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 %. No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 %”. Y en su apartado sexto concreta que “será término inicial del cómputo de dicho interés la fecha del siniestro”, disponiendo el apartado séptimo que “será término final … el día que efectivamente satisfaga la indemnización”.

4. La Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 16 de mayo de 2006, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atentas comunicaciones a los órganos judiciales competentes para la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y emplazamiento a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que, si lo desearen, pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso de amparo.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de septiembre de 2006, el Procurador don Francisco de Paula Martín Fernández, en representación de Multinacional Aseguradora, se personó en el presente procedimiento. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal de 5 de octubre de 2006 se acordó tener por personado al citado Procurador, y dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 9 de mayo de 2005, propuso la inadmisión de la demanda en virtud de lo dispuesto en el art. 44.1 a) LOTC en relación con el art. 50.1 a) LOTC, por considerarla prematura. Ello se funda en el hecho de que el recurrente, un día antes de interponer el incidente de nulidad de actuaciones ante la Audiencia Provincial, solicitó también tal nulidad ante el Juzgado de Instrucción, la cual siguió tramitándose una vez desestimada por la Audiencia Provincial por Auto de 23 de diciembre de 2004, notificado el 28 de diciembre, hasta que la compañía aseguradora puso tal extremo en conocimiento del Juzgado. Subsidiariamente, para el caso de que no se considerara prematura la demanda de amparo, solicita el Ministerio Fiscal el otorgamiento del amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), por dos motivos. En primer lugar, por cuanto queda constatado de la lectura de las actuaciones que la impugnación del demandante al recurso de apelación interpuesto por la contraparte no fue remitido a la Audiencia Provincial, por lo que éste decidió sin tomar conocimiento de las alegaciones del actor, existiendo un déficit de contradicción causante de indefensión. En segundo lugar, por cuanto la decisión de la Audiencia Provincial en la resolución del recurso de apelación sobre la interpretación y aplicación al caso del art. 20 de la Ley de contrato de seguro es arbitraria, dado que utiliza criterios por completo ajenos a la regulación legal, sin atenerse a la inexistencia de consignación, ni al tiempo transcurrido, y sin examinar el núcleo de la controversia sobre la cuantía del interés de mora, fundando en cambio la decisión en que el proceso había tenido una lenta tramitación.

7. Mediante escrito registrado el 8 de noviembre de 2006, el Procurador don Francisco de Paula Martín Fernández, en representación de Multinacional Aseguradora, solicitó la inadmisión de la demanda de amparo en razón del art. 50.1 c) LOTC por su manifiesta carencia de contenido constitucional, así como por no haber agotado la vía judicial previa, al no haber interpuesto recurso de queja contra el Auto de 23 de diciembre de 2004. En relación con el fondo del asunto, manifiesta que la decisión del Auto impugnado no puede considerarse huérfana de la exigible motivación, ni tampoco irrazonable, sin que exista error manifiesto en la fijación del hecho indemnizable o sus bases, ni desproporción con relación a lo que se decide en supuestos análogos, y siendo el pronunciamiento acorde con la Ley.

8. El recurrente, en escrito registrado en este Tribunal el día 8 de noviembre de 2006, se ratificó íntegramente en las alegaciones de su demanda de amparo.

9. Por providencia de fecha 7 de diciembre de 2006, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia de 23 de diciembre de 2004, que desestima el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto contra la providencia del citado órgano judicial de 9 de diciembre de 2004, que deniega la solicitud del actor de que se le notifiquen las resoluciones judiciales dictadas en la ejecutoria núm. 11-2004 seguida en el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Onteniente (Valencia). Funda la demanda el actor en que en la decisión de dicho Auto no se ha tenido en cuenta su escrito de impugnación al recurso de apelación interpuesto por la contraparte, lo que conlleva un déficit de contradicción causante de indefensión y lesivo de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). Asimismo, denuncia que el citado Auto de 23 de diciembre incurre en una manifiesta irrazonabilidad a la hora de interpretar el artículo 20 de la Ley del contrato de seguro, vulnerando nuevamente el art. 24.1 CE.

El Ministerio Fiscal propone la inadmisión de la demanda por no haber agotado la vía judicial previa [art. 44.1 a) en relación con art. 50.1 a) LOTC], dado que un día antes de interponer el incidente de nulidad ante la Audiencia Provincial, el recurrente presentó asimismo un escrito con idéntico contenido ante el Juzgado de Instrucción, que no había sido resuelto en la fecha de interposición de la demanda de amparo. Subsidiariamente, considera que debería otorgarse el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por cuanto, de una parte, la resolución del Auto sin atender al escrito de impugnación del actor le ha causado indefensión; y, de otra, el pronunciamiento que efectúa la Audiencia Provincial en el Auto recurrido es arbitrario, al estar sostenido sobre criterios ajenos a la Ley. Por su parte, la representación procesal de Multinacional Aseguradora propone la inadmisión del recurso por carencia manifiesta de contenido y por falta de agotamiento al no haberse interpuesto recurso de queja.

2. Con carácter previo al examen de fondo de las pretensiones de la demanda de amparo, debemos pronunciarnos sobre la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la misma establecidos en la Ley Orgánica de este Tribunal, pues, como hemos declarado en otras ocasiones, “los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque la demanda haya sido inicialmente admitida, de forma que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción puede siempre abordarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte” (SSTC 69/2003, de 9 de abril, FJ 2; 72/2004, de 19 de abril, FJ 2; 249/2006, de 24 de julio, FJ 1).

Siguiendo lo manifestado por el Ministerio Fiscal, hemos de concluir que la presente demanda de amparo está incursa en el óbice procesal recogido en el art. 44.1 a) LOTC relativo a la falta de agotamiento de la vía judicial previa, defecto que ha sido advertido una vez admitida la demanda a trámite, por lo que debe ser inadmitida con arreglo a lo dispuesto en el art. 50.1 a) LOTC, excluyendo cualquier pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada por el recurrente. Ello se debe a que el actor, un día antes de haber interpuesto el incidente de nulidad de actuaciones ante la Audiencia Provincial de Valencia que dio lugar al Auto de 23 de diciembre de 2004 objeto del recurso, planteó idéntica alegación ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Onteniente, sin que a día de interposición de la demanda de amparo —que es la fecha que ha de tomarse como punto de referencia (STC 249/2006, de 24 de julio, FJ 2)—, hubiera recibido respuesta del citado órgano judicial.

Tal como hemos venido reiterando, el carácter anticipado del recurso de amparo, al no haberse agotado en el momento de interponer la demanda de amparo el remedio procesal impugnatorio que el recurrente por decisión propia había puesto en marcha ante la jurisdicción ordinaria, necesariamente determina que este Tribunal, en aplicación de la doctrina expuesta, lo inadmita por prematuro pues no puede acudir ante este Tribunal por la vía de amparo quien ha considerado procedente la utilización de un recurso o remedio procesal en la vía ordinaria en tanto ésta no haya concluido, ya que de lo contrario se estaría afectando a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, resultando imposible la coexistencia temporal de un recurso de amparo con la vía judicial, dado que es necesario esperar a la conclusión de ésta para acudir ante este Tribunal en sede de amparo (SSTC 15/2003, de 28 de enero, FJ 2; 72/2004, de 19 de abril, FJ 3; 249/2006, de 24 de julio, FJ 2).

Pues bien, aun cuando el recurrente ninguna mención hace de ello en su demanda de amparo, consta al folio 420 de las actuaciones escrito registrado en el citado Juzgado el 22 de diciembre de 2004 en el que se solicita la nulidad de actuaciones por idénticos motivos que fundaron el interpuesto un día después ante la Audiencia Provincial. Y dicho escrito se tiene por presentado mediante providencia del Juzgado de 4 de febrero de 2005, siendo la fecha de interposición de la demanda de amparo de 11 de enero de 2005, por lo que debemos concluir que en el momento de su interposición el recurso de amparo era prematuro, al no haberse concluido la vía judicial ordinaria.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir la presente demanda de amparo interpuesta por don Vicente Vilar Martínez.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a once de diciembre de dos mil seis.

SENTENCIA 351/2006, de 11 de diciembre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 14, de 16 de enero de 2007)

ECLI:ES:TC:2006:351

Recurso de amparo 5486-2005. Promovido por don Cherif Ouafi frente a los Autos de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que acordaron su extradición a Argelia para ser juzgado por delitos relacionados con banda terrorista.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la integridad física: extradición pasiva que no incurre en error sobre la nacionalidad irlandesa del reclamado; principio de reciprocidad aplicado motivadamente; alegaciones genéricas de riesgo de tortura.

1. Ha de rechazarse la queja relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) derivada de la concurrencia de diversos errores pues el Auto recurrido no contiene el error señalado por el recurrente en relación con su nacionalidad, y en lo que respecta a la errónea mención a Marruecos como Estado destinatario de la entrega, se trata de un error material carente de trascendencia procesal [FJ 4].

2. La fundamentación del Auto recurrido no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de acuerdo con las exigencias del canon reforzado que este Tribunal utiliza cuando la cuestión de fondo sobre la que se proyecta la tutela se conecta con otros derechos fundamentales [FJ 5].

3. El procedimiento de extradición exige al órgano judicial una cuidadosa labor de verificación de las circunstancias alegadas, pero no le obliga a desarrollar una actividad encaminada a obtener los datos precisos para adoptar adecuadamente su decisión ante una alegación genérica sobre la situación del Estado de Derecho en Argelia, sin que el recurrente haya cumplido el deber mínimo de diligencia probatoria que le es exigible [FJ 7].

4. No corresponde al Tribunal Constitucional decidir si una extradición es o no procedente en un caso concreto, sino únicamente si en el procedimiento previo a la decisión judicial que la autoriza, se ha lesionado o no algún derecho fundamental de los constitucionalmente protegidos (STC 82/2006) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5486-2005, promovido por don Cherif Ouafi, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María del Pilar Vived de la Vega y asistido por el Letrado don José Luis Velasco de Miguel, contra el Auto de 3 de junio de 2005 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, recaído en el recurso de súplica núm. 55-2005, interpuesto contra el Auto dictado por la Sección Primera de la Audiencia Nacional en rollo de Sala 138-2004, de 21 de abril de 2005. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 19 de julio de 2005, la Procuradora de los Tribunales doña María del Pilar Vived de la Vega interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial de que se hace mérito en el encabezamiento, por entender que vulneraba el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que se garantiza en el art. 24.1 CE y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), así como el derecho a la libertad del art. 17 CE.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) Como consecuencia de nota verbal núm. 230-2004 de la Embajada de Argelia en España, se solicitó la extradición del ahora recurrente, ciudadano de nacionalidad irlandesa, para ser juzgado por determinados delitos relacionados con su integración en banda terrorista, habiéndose dictado previamente orden de captura internacional en fecha 10 de noviembre de 2001 por el Juzgado Instructor del Tribunal de Sidi M’hamed.

b) La Sección Primera de la Audiencia Nacional tramitó el procedimiento de extradición núm. 73-2004, en el que dictó Auto núm. 46/2005, de 21 de abril de 2005, que declara procedente la extradición a Argelia de don Cherif Ouafi, solicitada por ese país, para ser juzgado por los hechos y delitos a que se refiere la referida orden de captura, con la condición de que, para el caso de que llegue a imponerse pena de cadena perpetua, ésta no significará indefectiblemente la privación de libertad de por vida, pues se le reconocerá que podrá acogerse a medidas de revisión de la pena o aplicación de medidas de clemencia a las cuales podrá acogerse, con vistas a la no ejecución de la pena, todo ello sin perjuicio de la última decisión que corresponde al Gobierno.

c) Contra esta resolución se interpuso recurso de súplica, que fue resuelto por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 3 de junio de 2005, por el que se confirmó en su integridad la resolución recurrida.

3. En el escrito de demanda se solicita se anule la resolución recurrida, invocándose las siguientes vulneraciones de derechos fundamentales:

a) Violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Alega el recurrente que todo el procedimiento se realizó bajo la premisa de que el demandante es argelino cuando desde el momento de su detención manifestó ser irlandés. La concurrencia de este error determina, según su parecer, la nulidad de la instrucción de la petición extradicional.

b) Violación del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). A estos efectos aduce el recurrente que “no son de recibo los argumentos por el Pleno de la Sala, en el sentido de que es ajustada a Derecho la entrega del Sr. Ouafi por el principio de reciprocidad, toda vez que ... la extradición pasiva debería circunscribirse a Estados con un sistema jurídico y de valores de características similares, lo que no acontece en el caso que nos ocupa ya que el sistema de valores de la República y el Gobierno de Argelia no es ni de lejos el de nuestro entorno político y cultural en el que desde luego sí se encuentra la República de Irlanda”.

d) Vulneración del derecho a la libertad y a la seguridad del art. 17 CE, así como del art. 15 CE, pues en el caso de que se produzca su entrega a las Autoridades judiciales argelinas se pondrá en grave peligro su vida e integridad física, dándose la hipótesis del padecimiento de torturas.

En la demanda de amparo se solicitó, mediante otrosí, la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas.

4. Mediante providencia de 12 de agosto de 2005 la Sección de Vacaciones de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, ordenó dirigir atenta comunicación al Pleno de la Sala de lo Penal y Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, así como al Juzgado Central de Instrucción núm. 1, para que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, así como emplazar a quienes hubieran sido partes en el procedimiento excepto la parte recurrente en amparo para que pudieran comparecer si lo deseaban en el recurso de amparo.

5. En nueva providencia de la misma fecha, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, se acordó abrir pieza separada de suspensión y conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegaran lo que estimaren pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

6. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, por diligencia de ordenación de 15 de septiembre de 2005, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del recurso de amparo al Ministerio Fiscal y a las partes para alegaciones.

7. Mediante Auto de 27 de septiembre de 2005 la Sala Primera acordó suspender la ejecución del Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 3 de junio de 2005, recaído en el recurso de súplica núm. 55-2005, interpuesto contra el dictado por la Sección Primera de la Audiencia Nacional en rollo de Sala 138-2004 (expediente de extradición 73-2004).

8. El 3 de octubre de 2005 tuvo entrada en este Tribunal escrito de alegaciones presentado por la representación del recurrente, quien insiste en las mantenidas con anterioridad en su demanda de amparo.

9. Por escrito registrado el 7 de octubre de 2005 el Ministerio Fiscal, cumplimentando el trámite de alegaciones, interesó la desestimación del amparo. En su escrito, el Ministerio Fiscal señala que el Auto objeto de recurso se ajusta en su integridad a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la materia de extradición, sin que, por parte de este Ministerio, se advierta la realidad de las alegadas vulneraciones de los derechos fundamentales contemplados en los artículos 24, 15 y 17 CE.

10. Por providencia de 2 de noviembre de 2006, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 6 del mismo mes y año en que comenzó habiendo finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso se dirige contra el Auto de 3 de junio de 2005 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, recaído en el recurso de súplica núm. 55-2005, interpuesto contra el Auto dictado por la Sección Primera de la Audiencia Nacional en rollo de Sala 138-2004, de 21 de abril de 2005.

2. Como se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, el recurrente en amparo imputa a la resolución judicial impugnada la vulneración por distintos motivos del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y del derecho a la libertad y a la seguridad del art. 17 CE, así como del derecho a la vida y a la integridad física en su vertiente de prohibición de torturas (art. 15 CE). El Ministerio Fiscal se opone a la estimación del amparo.

3. En reiteradas ocasiones ha recordado este Tribunal su función en relación con los procedimientos de extradición. Así en la STC 82/2006, de 13 de marzo, FJ 3, puede leerse que el Tribunal Constitucional “no es el Juez de la extradición, sino el órgano de control del Juez de la extradición en materia de garantías constitucionales, es decir, al ejercer la función de salvaguarda de los derechos fundamentales de los ciudadanos, no nos corresponde decidir si una extradición es o no procedente en un caso concreto, sino únicamente si en el procedimiento previo a la decisión judicial que la autoriza o declara improcedente, o con la decisión misma, se ha lesionado o no algún derecho fundamental de los constitucionalmente protegidos (SSTC 227/2001, de 26 de noviembre, FJ 4; 156/2002, de 23 de julio, FJ 3)”.

4. Desde esta perspectiva procede examinar las quejas formuladas en la demanda de amparo. En la primera de ellas el recurrente se queja de que todo el procedimiento de extradición se ha realizado bajo la premisa errónea de que el demandante es argelino, cuando desde el momento de su detención manifestó ser irlandés.

Ha de afirmarse que el señalado error y consecuentemente la alegada violación del art. 24.1 CE resulta inexistente. El Pleno de la Sala manifiesta en el apartado a) del fundamento de Derecho primero de su Auto que al resolverse la cuestión de fondo ya estaba plenamente acreditada la nacionalidad irlandesa del reclamado, y sobre esta premisa correcta, y no sobre error fáctico alguno, se articuló la respuesta judicial.

Por lo demás, el recurrente se refiere a la existencia de otro error en la decisión judicial objeto de recurso. Afirma, en concreto, que en el último inciso del señalado apartado a) se hace alusión a la “entrega a Marruecos”, deduciendo de este error la deficiencia del Auto recurrido. Como acertadamente ha señalado el Ministerio Fiscal esta mención no puede entenderse sino como un mero error material deslizado inadvertidamente y que carece de la más mínima importancia, teniendo en cuenta que en el proceso en cuestión se analiza la petición de las autoridades argelinas y se concluye confirmando el Auto de la Sección Primera que resuelve la entrega del extraditado a Argelia.

A la luz de las consideraciones anteriores, ha de rechazarse la queja relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) pues el Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional o bien no contiene el error señalado por el recurrente, como ocurre en relación con la nacionalidad del demandante, o bien se trata de un error material carente de trascendencia procesal, como se desprende de la mención a Marruecos como Estado destinatario de la entrega.

5. En segundo lugar, el recurrente señala que el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional no aporta argumentos suficientes o válidos para fundamentar en derecho la no aplicación al presente caso del principio de reciprocidad que, en su opinión, hubiera comportado la denegación de la entrega. Esta queja se corresponde con la eventual vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) del recurrente. Desde esta perspectiva ha de examinarse, aun cuando la demanda de amparo se refiera a la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

El demandante fundamenta su queja en la afirmación de que “no son de recibo los argumentos por el Pleno de la Sala de lo Penal, en el sentido de que es ajustada a derecho la entrega del Sr. Ouafi por el principio de reciprocidad, toda vez ... que la extradición pasiva debería circunscribirse a Estados con un sistema jurídico y de valores de características similares lo que no acontece en el caso que nos ocupa ya que el sistema de valores de la República y el Gobierno de Argelia no es ni de lejos nuestro entorno político y cultural en el que desde luego sí se encuentra la República de Irlanda”.

En el apartado b) del fundamento de Derecho primero de su Auto, el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se indica que el examen de la reciprocidad “entendida ésta como existencia en el Estado reclamante Argelia de los mismos niveles de respeto a los derechos humanos y de garantía formal de las libertades públicas y privadas similar a las observadas en España, debe ser estimado por el Gobierno, conforme a lo dispuesto por el art. 278.2 LOPJ”.

A tal efecto, señala la Audiencia que Argelia ya no es el Estado que “se vio convulso por numerosos atentados terroristas con víctimas mortales” y que “España mantiene relaciones diplomáticas con Argelia, un Estado con el que recientemente se ha firmado un Convenio de asistencia judicial en materia penal, habiéndose entregado en otras ocasiones a personas reclamadas por Argelia por delitos terroristas”. La Audiencia añade, por otra parte, que “en virtud del complemento informativo solicitado a Argelia y debidamente cumplimentado se acreditó que el grupo terrorista cuya creación y participación en el extranjero se atribuye al hoy reclamado pertenece a la organización terrorista Al Qaeda ... pudiendo quedar incardinadas las conductas en nuestro Código penal en los delitos de pertenencia a banda terrorista con arreglo al art. 23 LOPJ en su número 4 lo contempla entre los denominados delitos de persecución universal”. También indica que no puede ponerse en duda en el procedimiento extradicional la verosimilitud de los hechos tal como han sido expuestos por el Juez argelino. Y finaliza aduciendo que tampoco puede admitirse que la petición extradicional tenga una intención espúrea o torticera para encuadrar en los tipos penales de terrorismo conductas no inmersas en los mismos, a cuyo efecto afirma que la supuesta pertenencia del demandante a la organización Al Qaeda hace innecesarias mayores puntualizaciones.

En conclusión, desde la limitada función que nos corresponde —“tan sólo, revisar conforme a un control externo y negativo, si la fundamentación exteriorizada por la Audiencia Nacional ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), de conformidad con el canon reforzado que este Tribunal utiliza cuando la cuestión de fondo sobre la que se proyecta la tutela se conecta con otros derechos fundamentales del recurrente (por todas STC 292/2005, de 10 de noviembre, FJ 3, dictada por el Pleno de este Tribunal)”, como en el presente caso (por todas STC 293/2006, de 10 de octubre, FJ 3)— no cabe más que afirmar que la fundamentación del Auto referido no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de acuerdo con las exigencias de su canon reforzado y en los términos en que lo ha planteado el propio demandante.

6. El recurrente se refiere, por último, al eventual riesgo para su vida e integridad física, dándose la hipótesis del padecimiento de torturas, una vez fuere entregado a Argelia, lo que determinaría en su caso una vulneración del art. 15 CE. También hace referencia el recurrente al art. 17 CE.

Con carácter previo a la consideración de esta queja ha de recordarse que es carga del recurrente no solamente formular las alegaciones de hecho que considere convenientes, sino también las argumentaciones jurídicas, porque este Tribunal no está obligado a reconstruir las demandas de amparo. Por ello la simple mención del recurrente de la violación de su derecho a la libertad personal debe ser inadmitida al estar ayuna de cualquier razonamiento. Reiteradamente ha afirmado el Tribunal que no le corresponde la reconstrucción de oficio de las demandas, ni tampoco suplir las razones de la parte cuando éstas no aportan de modo comprensible con el recurso (entre otras muchas SSTC 281/2000, de 27 de noviembre, FJ 5; 21/2001, de 29 de enero, FJ 3; 5/2002, de 14 de enero, FJ 1; y 174/2003, de 29 de septiembre, FJ 8; ATC 471/2004, de 30 de noviembre, FJ 4).

7. Sentado lo anterior procede examinar la queja expuesta por el recurrente de que su entrega a las Autoridades judiciales argelinas pondrá en grave peligro su vida e integridad física, o que será sometido a torturas.

Conviene de entrada reiterar aquí lo que expusimos en la reciente STC 49/2006, de 13 de febrero, FJ 3: “el procedimiento de extradición exige una cuidadosa labor de verificación por el órgano judicial en relación con las circunstancias alegadas por el reclamado, con el fin de evitar que, en caso de accederse a la extradición, se pudiera convertir en autor de una lesión contra los derechos del extraditado, bien porque hubiera contribuido a que la lesión de un derecho ya acaecida en el extranjero no fuera restablecida o a que no se impidiera que de la misma se derivaran consecuencias perjudiciales para el reclamado, bien porque, existiendo un temor racional y fundado de que tales lesiones se produzcan en el futuro, éstas resulten favorecidas por la actuación de los órganos judiciales españoles al no haberlas evitado con los medios de que, mientras el reclamado se encuentra sometido a su jurisdicción, disponen, de modo que la actuación del Juez español produzca un riesgo relevante de vulneración de los derechos del reclamado”.

Procede asimismo señalar que, como también ha fijado este Tribunal, “para activar este específico deber de tutela que corresponde a los órganos judiciales competentes en materia de extradición, no basta con alegar la existencia de un riesgo, sino que es preciso que ‘el temor o riesgos aducidos, sean fundados, en el sentido de mínimamente acreditados por el propio reclamado’ y, además, no bastan alusiones o alegaciones ‘genéricas’ sobre la situación del país, sino que el reclamado ha de efectuar concretas alegaciones con relación a su persona y derechos (STC 148/2004, de 13 de septiembre, FJ 8)” (STC 181/2004, de 2 de noviembre, FJ 14).

Mas no existe obligación de desarrollar una actividad encaminada a obtener los datos precisos para adoptar adecuadamente su decisión cuando lo único que existe es, como en este caso, una alegación genérica y no concretada sobre la situación del Estado de Derecho en Argelia, sin que el recurrente haya cumplido el deber mínimo de diligencia probatoria que le es exigible.

Ha de decirse finalmente que en el fundamento de Derecho segundo se contiene la expresa condición impuesta al Estado reclamante de que en caso de que la pena a imponer fuera la de cadena perpetua, ésta no significará indefectiblemente la privación de libertad de por vida, debiéndosele reconocer al reclamado la posibilidad de acogerse a medidas de revisión de pena o aplicación de medidas de clemencia con vistas a la no ejecución de la pena.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Cherif Ouafi.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a once de diciembre de dos mil seis.

SENTENCIA 352/2006, de 14 de diciembre de 2006

Pleno

("BOE" núm. 14, de 16 de enero de 2007)

ECLI:ES:TC:2006:352

Cuestión de inconstitucionalidad 2096/1999. Planteada por la Audiencia Provincial de Barcelona en relación con el párrafo tercero del artículo 38.1 de la Ley 16/1987, de ordenación de los transportes terrestres, en la redacción de la Ley 13/1996, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): ley que somete a arbitraje las controversias nacidas de contratos de transporte menores salvo declaración en contra (STC 174/1995).

1. El sometimiento al arbitraje, en cuanto puede ser excluido por la declaración de una sola de las partes, cuya formulación, además, puede producirse incluso después de la celebración del contrato, no resulta desproporcionada [FJ 4].

2. Reitera la STC 174/1995 sobre la constitucionalidad de la presunción ope legis de la existencia de un convenio arbitral en controversias de escasa cuantía [FFJJ 2, 3].

3. En las cuestiones de inconstitucionalidad los efectos extintivos sobre el objeto del proceso como consecuencia de la modificación de la norma cuestionada vienen determinados por el hecho de que, tras esa modificación, resulte o no aplicable aquélla en el proceso a quo y de su validez dependa la decisión a adoptar en éste (SSTC 255/2004, 176/2006) [FJ 1].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2096/99, planteada por la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, en relación con el párrafo tercero del art. 38.1 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres, en la redacción dada al mismo por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Han intervenido y formulado alegaciones el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por oficio registrado en este Tribunal Constitucional el 19 de mayo de 1999, el Presidente de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Barcelona adjuntó Auto de la Sección, de fecha 30 de abril de 1999, dictado en rollo de apelación núm. 192/98, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 38.1, párrafo tercero, de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres, en la redacción dada por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, por posible infracción de los arts. 24.1 y 117.3 de la Constitución.

2. Del conjunto de las actuaciones remitidas por el órgano judicial proponente resulta que los hechos que dan lugar al planteamiento de la cuestión son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Mediante demanda de juicio de cognición, Eagle Star Seguros Generales y Reaseguros, S.A.E., reclamó a Tibbett & Britten España, S.L., el pago de 403.268 (cuatrocientas tres mil doscientas sesenta y ocho) pesetas, más intereses y costas, como consecuencia de la pérdida de mercancías que habían sido entregadas a la demandada para su transporte por asegurados de la demandante, en cuyos derechos y acciones ésta se había subrogado. La empresa demandada opuso la excepción de sumisión de la cuestión litigiosa a arbitraje (art. 533.8 LEC). Invocaba al efecto el art. 38.1 de la Ley 16/1987, de ordenación de los transportes terrestres, y alegaba que, reclamándose una suma inferior a 500.000 (quinientas mil) pesetas y no existiendo voluntad expresamente manifestada en contrario con anterioridad a la realización del servicio llevado a cabo por el transportista, procedía declarar la competencia de la Junta Arbitral de Transportes para entender y resolver el conflicto.

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 22 de Barcelona entendió, en Sentencia de 17 de diciembre de 1997 que, declarada por la STC 174/1995 la inconstitucionalidad del precepto invocado por la demandada, procedía desestimar la excepción invocada.

c) La demandada interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona alegando que la excepción opuesta no se basaba en el precepto declarado inconstitucional por la STC 174/1995, sino en el que resulta de la nueva redacción dada al art. 38 de la Ley 16/1987 por el art. 162 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

d) Mediante providencia de 18 de noviembre de 1998, la Sección acordó requerir a las partes y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la conveniencia de plantear cuestión de constitucionalidad sobre el art. 38.1, párrafo tercero, de la Ley de ordenación de los transportes terrestres (en adelante, LOTT) en la redacción dada por la Ley 13/1996. La actora alegó que procedía el planteamiento de la cuestión; el Ministerio Fiscal señaló que no le parecía impertinente suscitarla y, por su parte, la demandada sostuvo que el precepto no era inconstitucional, si bien no se oponía a la formulación de la cuestión de inconstitucionalidad.

e) Finalmente, se promovió la presente cuestión de inconstitucionalidad mediante Auto de 30 de abril de 1999.

3. El Auto de planteamiento, con una sucinta referencia al cumplimiento de las exigencias procesales establecidas por el art. 35.2 LOTC, formula el juicio de relevancia, señalando que la validez de la norma determinaría la exclusión del conocimiento del caso por los órganos jurisdiccionales, siendo la competencia de la junta arbitral de transporte correspondiente. Dicho de otro modo, “el efecto negativo o excluyente de la jurisdicción, propio del arbitraje, que se halla en la base de la excepción del artículo 533.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y del artículo 11 de la Ley de Arbitraje, excepción opuesta en tiempo y forma por la parte demandada en este juicio declarativo, determina que la decisión del recurso —y, por tanto, del proceso— dependa directamente de la validez de la norma cuestionada, hasta el punto de que, de estimarse que el precepto es conforme con la Constitución, este Tribunal debería limitarse a acoger la excepción y abstenerse de conocer del litigio”.

Sobre esta base y dado que el arbitraje es un medio heterónomo de resolución de conflictos basado en la autonomía de la voluntad, que representa una renuncia a la jurisdicción estatal (SSTC 174/1995 y 176/1996), señala que en el art. 38.1 LOTT vigente, al igual que sucedía en la redacción declarada inconstitucional por la STC 174/1995, se establecen dos sistemas radicalmente distintos de sometimiento a arbitraje, en función de la cuantía de la controversia. Si ésta excede de 500.000 pesetas, las partes podrán pactar expresamente el sometimiento del conflicto a la junta arbitral de transportes, en tanto que, si no alcanza esa cuantía, se presume la existencia de dicho acuerdo, salvo que alguna de las partes hubiera manifestado a la otra su voluntad contraria antes del momento en que se inicie, o debiera haberse iniciado, la realización del servicio o actividad contratados.

Sin desconocer que el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) es un derecho de configuración legal dada su marcada naturaleza prestacional, indica el órgano judicial promotor de esta cuestión que la actual configuración del arbitraje recogida en el párrafo tercero del art. 38.1 LOTT vulnera este derecho fundamental toda vez que el legislador ha sustituido el sistema anterior de sometimiento ope legis al arbitraje de las juntas, declarado inconstitucional por la STC 174/1995, por otro que opera mediante un convenio cuya existencia se presume por Ley. Se trata de una presunción legal en la que del mero silencio de los contratantes se deriva como consecuencia, “carente de lógica y de congruencia”, la existencia de un acuerdo de sometimiento a las Juntas Arbitrales de Transporte y, por tanto, de un pacto de exclusión de la jurisdicción. De este modo, en el precepto legal se plasma la idea de que “todos los ciudadanos, a menos que lo reivindiquen mediante un comportamiento activo y en tiempo preclusivo —antes de que se haya iniciado o debería haberse iniciado el cumplimiento del contrato—, han renunciado a aquel derecho fundamental cuando se trata de controversias con el transporte terrestre de cuantía hasta 500.000 pesetas”.

El régimen instaurado se opone al principio de que la renuncia a la jurisdicción precisa del conocimiento y la voluntad expresa de las partes e invierte los términos al deducirla del silencio. Como declara la STC 75/1996, salvo que la parte “así lo haya aceptado voluntariamente, no se le puede impedir que sea precisamente un órgano judicial quien conozca de las pretensiones que formule en orden a su defensa, vulnerándose de otra manera su derecho a la tutela judicial efectiva”.

4. Mediante providencia de 1 de junio de 1999 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad, así como dar traslado de las actuaciones recibidas, de conformidad con el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes; al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el plazo de quince días pudiesen personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes. Finalmente, se acordó publicar la incoación de la cuestión en el “Boletín Oficial del Estado”.

Esta resolución se publicó en el “Boletín Oficial del Estado” núm. 139, de 11 de junio de 1999.

5. El 17 de junio de 1999 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que la Mesa de la Cámara había acordado no personarse ni formular alegaciones en el presente proceso constitucional.

Un día más tarde la Presidenta del Senado interesó que se tuviera por personada a dicha Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

6. El Abogado del Estado mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 23 de junio de 1999, se personó en nombre del Gobierno y formuló las alegaciones que seguidamente se resumen:

Advierte, en primer lugar, que, a la vista de las actuaciones remitidas por el órgano jurisdiccional, algunos de los transportes en los que se ocasionaron los daños indemnizados por el asegurador se realizaron antes de la entrada en vigor de la nueva redacción del art. 38.1 LOTT, por lo que no les sería de aplicación lo dispuesto en este precepto. Sin embargo, ello no significa que deba negarse la relevancia de la cuestión, pues para que ésta exista “basta con que al menos uno de los transportes del caso a quo se haya realizado en 1997. Y así ocurre en efecto”. Y desde luego, no cabe duda de que el asegurador subrogado en los derechos del cargador podría quedar sujeto a una excepción de arbitraje basada en el precepto de cuya constitucionalidad se duda pues, en virtud de los arts. 43 de la Ley del contrato de seguro y 1212 CC, el porteador puede oponer al asegurador subrogado cuantas excepciones in rem pudieran caberle frente al cargador. Y es evidente que el contenido del precepto cuestionado permitía oponer una excepción objetivamente basada en la relación contractual de transporte.

Señalado lo que antecede, entra el Abogado del Estado a exponer las razones con apoyo en las cuales concluye que el precepto legal cuestionado no quebranta el art. 24.1 CE. Al respecto destaca que “el párrafo que se cuestiona respeta la doctrina sentada en la STC 174/1995. No sólo eso: es que se ha dictado a la luz de la doctrina sentada en el fundamento jurídico tercero de esta sentencia. Lo que el Auto de planteamiento suscita, en realidad, es más bien un punto distinto, que podríamos denominar las condiciones de constitucionalidad para que el legislador pueda dar valor declarativo al silencio”.

Con respecto al cumplimiento de la doctrina establecida en la STC 174/1995, de 23 de noviembre, FJ 3, recuerda el Abogado del Estado que en ésta se afirma que “nada hay que objetar, desde el punto de vista constitucional, al hecho de que la LOTT haya atenuado las formalidades exigibles para realizar el convenio arbitral hasta el punto de haber sustituido la exigencia de dicho convenio por una presunción ope legis de su existencia cuando la controversia es de escasa cuantía (500.000 pesetas). La autonomía de la voluntad de las partes —de todas las partes— constituye la esencia y el fundamento de la institución arbitral, por cuanto que el arbitraje conlleva la exclusión de la vía judicial”. En la nueva redacción del precepto legal se valora como consentimiento del arbitraje la falta de manifestación en contrario formulada oportunamente por cualquiera de las partes antes de que se inicie la ejecución del contrato. La ratio decidendi de la STC 174/1995 era, tal como se expresa en su FJ 3, la afirmación de que “quebranta la esencia misma de la tutela judicial efectiva tener que contar con el consentimiento de la parte contraria para ejercer ante un órgano judicial una pretensión frente a ella”. No es éste el caso del precepto legal cuestionado pues resulta suficiente la declaración de una parte del contrato para excluir el arbitraje.

Por lo que hace al problema verdaderamente planteado por el órgano judicial promotor de la cuestión, sostiene en primer lugar el Abogado del Estado que “sobre el legislador no pesa límite constitucional alguno para valorar determinada conducta significativa y libre de las partes de un contrato como expresiva de la sumisión a arbitraje”. Esto es, “no hay límite constitucional para que el legislador cree un deber de hablar y anude al silencio un significado declarativo. Según el clásico brocardo, qui siluit [o qui tacuit] quum loqui et debuit et potuit, consentire videtur: quien calla, cuando podía y debía hablar, manifiesta que consiente. El debuit, el deber de hablar, puede fundarse en un acto de la autonomía privada, pero también —¡cómo no!— en una decisión del legislador”. Al sostener el órgano judicial promotor de la cuestión que la renuncia a la jurisdicción precisa del conocimiento y voluntad “expresa”, está elevando a parámetro constitucional lo que no es más que un legítimo y razonable criterio judicial de interpretación de la voluntad de las partes lege silente, pero que no puede regir cuando, con toda claridad, existe una determinación expresa del legislador que atribuye valor declarativo al silencio.

Por otro lado, apunta el Abogado del Estado que no existe precepto o principio constitucional que impida al legislador otorgar al simple silencio valor y significado como declaración de voluntad. Son clásicos ejemplos de valor declarativo del silencio por decisión legislativa los arts. 898, 1005 y 1019 CC, o el art. 1566 del mismo cuerpo legal, con respecto a la llamada tácita reconducción. La Ley 20 del Fuero Nuevo de Navarra dispone que “el silencio o la omisión no se considerarán como declaración de voluntad, a no ser que así deba interpretarse conforme a la Ley, la costumbre o los usos o lo convenido entre las partes”.

Además de estos datos normativos, invoca el Abogado del Estado la opinión de reputados civilistas. Así, recuerda que para Federico de Castro el silencio “puede valorarse como verdadera declaración de voluntad que da nacimiento al negocio o lo modifica cuando expresa o tácitamente ... se le atribuya significado de aceptación; lo que sucederá cuando se pacta o entiende que la negativa sólo será eficaz si es hecha expresamente y dentro de determinado plazo”, o cuando “la vinculación por el silencio resulte de una disposición legal, del uso o de la buena fe”. Según Cariota Ferrara, el silencio puede ser manifestación de voluntad “si el previo acuerdo de las partes ha atribuido al posterior silencio un valor dado” y “si una norma particular da al silencio un significado dado”. Para Lacruz Berdejo, “no cabe duda de que el silencio puede cumplir la función de la voluntad expresa, si así lo han previsto los interesados o así lo dispone ... la propia ley”. En parecidos términos se manifiestan los anotadores de Ennecerus. Para el Abogado del Estado, la claridad y rotundidad de estas citas se explica fácilmente. Si la propia ley —con la publicidad general que le es inherente— determina con toda claridad que, en determinado supuesto, el silencio o la falta de declaración expresa en contrario durante un cierto tiempo, tiene un determinado valor, todo el mundo sabe o puede saber a qué atenerse sobre el valor de su silencio u omisión, quedando así satisfecha la seguridad jurídica.

Seguidamente, el Abogado del Estado recuerda que Menochio explicaba la denominación praesumptio iuris et de iure del siguiente modo: es iuris porque a lege introducta est (es introducida por la ley) y de iure porque super tali praesumptione lex inducit firmum ius et habeat eam pro veritate (de tal presunción la ley infiere un derecho firme y la tiene por verdad). Y sostiene que no es aceptable subsumir el precepto cuestionado en la doctrina general de las presunciones legales. El enunciado del tercer párrafo del art. 38.1 LOTT no es una presunción que prohíba la prueba en contrario sino que simplemente asigna un valor y sentido a una determinada conducta, cual es la de no expresar el rechazo al arbitraje antes de que se inicie la prestación del servicio o actividad; el legislador entiende que el silencio vale en este caso como conformidad con el arbitraje. No ha lugar a indagar si es lógico que del mero silencio se extraiga la consecuencia de la sumisión al arbitraje de las Juntas de Transporte. Este tipo de examen sería pertinente en una praesumptio hominis vel iudicis porque así resulta del art. 1253 CC, pero es improcedente cuando existe una norma legal que otorga una eficacia al silencio o a la conducta omisiva, que el particular puede evitar mediante una manifestación expresa.

Para concluir, indica el Abogado del Estado que, puesto que en el precepto impugnado “el legislador valora el silencio o el comportamiento omisivo como declaración de voluntad, este silencio declarativo quedará sometido al mismo régimen general de cualquier otra declaración de voluntad, es decir, cabrá pretender su anulación si existen vicios que la invaliden con arreglo a los arts. 1300, 1301, siguientes y concordantes del Código. Así es que, por ejemplo, si alguien no hizo manifestación expresa tempestiva contra el arbitraje por violencia, intimidación, error o dolo podrá pedir que su silencio-declaración sea anulado. En un proceso declarativo de inconstitucionalidad debe bastar el breve apunte de esta posibilidad”.

Por todo ello insta la desestimación de la cuestión planteada.

7. Con fecha 30 de junio de 1999 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones, en las que postula asimismo la desestimación de la presente cuestión de inconstitucionalidad, con fundamento en los motivos que a continuación se resumen.

Comienza el Fiscal General del Estado recordando la literalidad del art. 38.1 LOTT declarado inconstitucional por la STC 174/1995 (“siempre que la cuantía de la controversia no exceda de 500.000 pesetas, las partes someterán al arbitraje de las juntas cualquier conflicto que surja en relación con el cumplimiento del contrato, salvo pacto expreso en contrario”). Ello le da pie para declarar que el nuevo régimen instaurado por la Ley 13/1996 es radicalmente distinto, como pone de manifiesto la lectura conjunta de los tres párrafos que integran el art. 38.1 LOTT.

El primer párrafo del art. 38.1 LOTT, que no se cuestiona, dispone que “corresponde a las Juntas Arbitrales resolver, con los efectos previstos en la legislación general de arbitraje, las controversias de carácter mercantil surgidas en relación con el cumplimiento de los contratos de transporte terrestre cuando, de común acuerdo, sean sometidas a su conocimiento por las partes intervinientes u otras personas que ostenten interés legítimo en su cumplimiento”. Esta norma antepone la jurisdicción ordinaria al exigir el pacto, y por lo tanto la concordia de voluntades, para llegar al arbitraje, destacando el Fiscal General del Estado que es de aplicación a todo tipo de pleitos, independientemente de su cuantía.

En el segundo párrafo se extienden los efectos del primero por razón del objeto, no siendo relevante su contenido para este proceso constitucional.

Finalmente, en cuanto al contenido del tercer párrafo se apunta que su correcto entendimiento puede quedar condensado en las siguientes ideas. De una parte, en que la norma no establece ningún régimen material distinto al del párrafo primero, sino un régimen presuntivo legal anclado en el de prueba de los actos; rige pues la regla de que el arbitraje precisa de pacto expreso. De otra, en que no incorpora una imposición legal del arbitraje al permitirse su excepción mediante declaración unilateral de voluntad. Por último, que “solamente en los supuestos en que, no siendo la cuantía superior a 500.000 ptas., las partes no hubieran hecho uso de la voluntad de opción que el legislador les ofrece, se entenderá que se ha elegido el arbitraje, que sólo tendrá lugar, pues, cuando las partes lo hayan querido o se suponga que lo han querido. Quiérese decir que el mismo sistema presuntivo tiene el límite de la manifestación en contra de cualquiera de las partes”.

De este modo, el Fiscal General del Estado destaca que en el régimen declarado inconstitucional se imponía obligatoriamente el arbitraje “que se podía imponer aun contra la voluntad de una de las partes”, mientras que en el ahora cuestionado el procedimiento arbitral es supletorio al aplicarse sólo si existe mutuo acuerdo, acuerdo que se presume si media silencio de las partes y para asuntos de escasa cuantía. No se puede, por tanto, declarar la inconstitucionalidad de una norma por la aplicación al régimen de los actos jurídicos de un sistema de presunciones que resulta legalizado por numerosas normas de nuestro ordenamiento jurídico en múltiples instituciones (prescripción, caducidad, posesión...). Tal regulación, omnipresente en nuestro ordenamiento, no tiene relación alguna con un defecto de tutela judicial.

A estas razones no puede oponerse, al decir del Fiscal General del Estado, la voluntariedad del convenio arbitral pues se parte con ello “del apriorismo de que la llegada al arbitraje en la antigua y nueva norma justifica la inconstitucionalidad independientemente del itinerario seguido. Una cosa es que la norma esté redactada en términos tales que compela a la parte a acudir al arbitraje, lo que ocurría antes, y otra que el legislador otorgue determinados efectos al silencio de la parte”. Se trata una opción legislativa que bien puede equipararse a la regulación del silencio administrativo, la inacción de un derecho que ocasiona su prescripción, o de la acción procesal para hacerlo efectivo, que conduce a la caducidad.

Tampoco puede erigirse la jurisdicción en regla y tomar como excepción el arbitraje. En esta ocasión no se trata de seguir, como se afirma en el Auto de planeamiento “la normalidad de la consecuencia de los actos” sino que el precepto responde a una política legislativa de reconducción a determinadas instituciones, como ocurre con el régimen de ganancialidad de los bienes (art. 1361 CC); aquí en fomento del arbitraje para pleitos de ínfima cuantía. Además, recuerda el Fiscal General del Estado que este Tribunal ha declarado el arbitraje conforme con la Constitución en numerosas resoluciones (SSTC 43/1988, 233/1988, 15/1989, 288/1993, 174/1995 y 176/1996), admitiéndolo como medio heterónomo de arreglo de controversias, sin que quepa deducir que padece la tutela judicial por el sometimiento de la cuestión litigiosa al arbitraje de un tercero.

Para el Fiscal General del Estado, “igual argumentación es válida para descartar que ha sido lesionada la potestad jurisdiccional del art. 117.3 de la CE que se invoca en el Auto cuestionante conectado a la tutela judicial efectiva”.

8. Por providencia de 12 de diciembre de 2006 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes, la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Barcelona cuestiona en este proceso la constitucionalidad del párrafo tercero del art. 38.1 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres (LOTT), en la redacción dada por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, cuyo texto es del siguiente tenor:

“Se presumirá que existe el referido acuerdo de sometimiento al arbitraje de las Juntas siempre que la cuantía de la controversia no exceda de 500.000 pesetas y ninguna de las partes intervinientes en el contrato hubiera manifestado expresamente a la otra su voluntad en contra antes del momento en que se inicie o debería haberse iniciado la realización del servicio o actividad contratado”.

El Auto de planteamiento entiende que dicho precepto vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y contradice la reserva jurisdiccional del art. 117.3 CE al sustituir esa tutela judicial por la resolución arbitral de las controversias. Dicha sustitución se lleva a cabo estableciendo la presunción legal de que el silencio de las partes de los contratos de transportes terrestres equivale a la existencia de un convenio arbitral en virtud del cual sus controversias se someten a las Juntas Arbitrales de Transportes, con exclusión de la jurisdicción, lo que se opone al principio de que la renuncia a la jurisdicción requiere el conocimiento y la voluntad expresa de las partes e invierte los términos al inferirla del silencio.

Disiente de este parecer el Abogado del Estado, para quien la norma cuestionada en absoluto entra en colisión con los preceptos constitucionales señalados y ha sido redactada en cumplimiento de la doctrina establecida en la STC 174/1995, de 23 de noviembre. A su juicio, el problema que realmente plantea el órgano jurisdiccional promotor de la cuestión estriba en concretar la libertad de que goza el legislador para atribuir unos determinados efectos al silencio de las partes del negocio jurídico.

Sobre este punto asevera que no existe precepto o principio constitucional alguno que impida al legislador otorgar al simple silencio valor y significado como declaración de voluntad. Y precisa que, en el caso concreto, no estamos ante una auténtica presunción legal absoluta sino simplemente ante la atribución de unos efectos a la falta de rechazo expreso al arbitraje antes de que se inicie la prestación del servicio o actividad contratados.

También el Fiscal General del Estado postula la desestimación de la actual cuestión de inconstitucionalidad puesto que el nuevo régimen instaurado por la Ley 13/1996 es radicalmente distinto del que fuera declarado inconstitucional en la STC 174/1995, de 23 de noviembre. En tanto que aquél imponía obligatoriamente el arbitraje, salvo pacto expreso de las partes, el actual se decanta por un procedimiento arbitral supletorio ya que se aplica sólo cuando no ha habido declaración unilateral en contra, de suerte que para el sometimiento al arbitraje es preciso el silencio de ambas partes y además que se trate de asuntos de escasa cuantía.

Pero antes de entrar en el estudio del fondo del asunto, ha de señalarse que la redacción del precepto actualmente vigente procede de la Ley 29/2003, de 8 de octubre, de mejora de las condiciones de competencia y seguridad en el mercado de transporte por carretera, que elevó la cuantía de referencia en la norma a 6.000 euros, alteración esta que no determina la pérdida de objeto de la actual cuestión de inconstitucionalidad pues, como se recuerda en la reciente STC 179/2006, de 13 de junio, “es doctrina reiterada de este Tribunal la de que en las cuestiones de inconstitucionalidad los efectos extintivos sobre el objeto del proceso como consecuencia de la derogación o modificación de la norma cuestionada vienen determinados por el hecho de que, tras esa derogación o modificación, resulte o no aplicable aquélla en el proceso a quo y de su validez dependa la decisión a adoptar en éste (entre las últimas, SSTC 255/2004, de 23 de diciembre, FJ 2; 10/2005, de 20 de enero, FJ 2; 102/2005, de 18 de abril, FJ 2, y 121/2005, de 10 de mayo, FJ 3)” (FJ 2) y resulta evidente que la modificación del precepto no lo torna inaplicable, en cuanto excepción, al proceso a quo.

2. Para dar respuesta a la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Barcelona es preciso partir de la doctrina sentada en la STC 174/1995, de 23 de noviembre, expresamente recogida en sus alegaciones tanto por el Abogado del Estado como por el Fiscal General del Estado, resolución esta que declaró la inconstitucionalidad del primer párrafo del art. 38.2 LOTT, que en su redacción originaria establecía literalmente:

“Siempre que la cuantía de la controversia no exceda de 500.000 pesetas, las partes someterán al arbitraje de las Juntas cualquier conflicto que surja en relación con el cumplimiento del contrato, salvo pacto expreso en contrario”.

Este precepto, como señalábamos en la citada STC 174/1995, venía a “establecer un arbitraje obligatorio, con el correspondiente efecto de excluir la vía judicial, salvo que las partes contratantes hagan explícita su voluntad en contrario. Si no existe pacto en contrario, el convenio arbitral nace ex lege y puede invocarse, llegado el caso, como excepción, tal y como prevén expresamente el artículo 11 de la Ley de arbitraje, su disposición adicional tercera 1, y el artículo 533 de la [Ley de enjuiciamiento civil], al que, precisamente, la Ley de arbitraje añadió como nueva excepción la de la sumisión de la cuestión litigiosa a arbitraje (apartado 8)” (FJ 2). Con ello se planteaba si resultaba “conforme con la Constitución, concretamente con sus artículos 24.1 y 117.3 CE un precepto que establece un sistema de arbitraje institucional e imperativo, en virtud del cual el acceso a la jurisdicción queda condicionado al consentimiento expreso, formalizado en un pacto, de todas y cada una de las partes implicadas en una controversia” (FJ 3).

Para resolver la cuestión se partía de la premisa de que “el derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce y consagra el artículo 24 CE se refiere a una potestad del Estado atribuida al poder judicial consistente en la prestación de la actividad jurisdiccional por Jueces y Tribunales, es decir, como señala el ATC 701/1988, ‘por los órganos jurisdiccionales del Estado integrados en el Poder Judicial’. Esta actividad prestacional en que consiste el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, permite al legislador, como hemos declarado reiteradamente, su configuración y la determinación de los requisitos para acceder a ella, pero también hemos dicho que esa facultad legislativa no puede incidir en el contenido esencial de ese derecho, ‘imponiendo para su ejercicio —como declaramos en la STC 185/1987— obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que lo dificulten, sin que tal dificultad esté en algún modo justificada por el servicio a un fin constitucionalmente lícito” (FJ 3). Y añadíamos seguidamente que “del precepto cuestionado no puede decirse, ciertamente que imponga un obstáculo arbitrario o caprichoso para acceder a la tutela judicial efectiva, pues responde, como destacan el Fiscal General y el Abogado del Estado, a la plausible finalidad de fomentar el arbitraje como medio idóneo para, descargando a los órganos judiciales del trabajo que sobre ellos pesa, obtener una mayor agilidad a la solución de las controversias de menor cuantía; pero al hacerlo de forma que no pueda eludirse más que a través de un convenio entre todos los interesados, establece un impedimento para el acceso a la tutela judicial contrario al derecho de todas las personas ‘a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos” (ibidem).

Sobre esta base concluíamos que el sistema establecido en el primer párrafo del art. 38.2 LOTT entonces enjuiciado resultaba contrario al derecho a la tutela judicial efectiva pues:

“Nada hay que objetar, desde el punto de vista constitucional, al hecho de que la LOTT haya atenuado las formalidades exigibles para realizar el convenio arbitral hasta el punto de haber sustituido la exigencia de dicho convenio por una presunción ope legis de su existencia cuando la controversia es de escasa cuantía (500.000 pesetas). La autonomía de la voluntad de las partes —de todas las partes— constituye la esencia y el fundamento de la institución arbitral, por cuanto que el arbitraje conlleva la exclusión de la vía judicial. Por tanto, resulta contrario a la Constitución que la Ley suprima o prescinda de la voluntad de una de las partes para someter la controversia al arbitraje de la Junta que es lo que hace en el párrafo primero del artículo 38.2. La primera nota del derecho a la tutela consiste en la libre facultad que tiene el demandante para incoar el proceso y someter al demandado a los efectos del mismo. Quebranta, por tanto, la esencia misma de la tutela judicial tener que contar con el consentimiento de la parte contraria para ejercer ante un órgano judicial una pretensión frente a ella. Esto es exactamente lo que hace el artículo 38.2, párrafo primero, de la LOTT, que, al exigir un pacto expreso para evitar el arbitraje y acceder a la vía judicial, está supeditando el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva de una de las partes al consentimiento de la otra, lo que, por las razones que han quedado expuestas, resulta contrario al artículo 24.1 de la Constitución” (FJ 3).

3. Sobre esta base, ha de señalarse, como subraya el Abogado del Estado, que el “legislador de la Ley 13/1996, al reformar el art. 38.1 LOTT, no hace más que seguir esta indicación que le da la Sentencia” 174/1995. A la vista de la ratio decidendi de ésta, el texto del precepto aquí cuestionado se expresa en unos términos dirigidos precisamente a alejarse de la redacción anterior, atendiendo a los criterios de la STC 174/1995:

a) La norma entonces declarada inconstitucional “al exigir un pacto expreso para evitar el arbitraje y acceder a la vía judicial, estaba supeditando el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva de una de las partes al consentimiento de la otra” y este “tener que contar con el consentimiento de la parte contraria para ejercer ante un órgano judicial una pretensión frente a ella” quebrantaba “la esencia misma de la tutela judicial”, vulnerando así las exigencias del art. 24.1 CE en relación con el art. 117.3 CE.

b) En cambio, la redacción del precepto aquí cuestionado permite evitar el arbitraje y acceder a la vía judicial, ejercitando pretensiones frente a la otra parte, por la mera declaración unilateral del interesado, sin necesidad de pacto y de consentimiento de la otra parte.

4. Así las cosas, hemos de examinar ahora si el efecto que el legislador atribuye al silencio de las partes —aplicabilidad del arbitraje— está constitucionalmente justificado.

Hemos declarado reiteradamente que “el derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce y consagra el art. 24 CE se refiere a una potestad del Estado atribuída al poder judicial consistente en la prestación de la actividad jurisdiccional por Jueces y Tribunales, es decir, como señala el ATC 701/1988, ‘por los órganos jurisdiccionales del Estado integrados en el Poder Judicial’. Esta actividad prestacional en que consiste el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, permite al legislador, como hemos declarado reiteradamente, su configuración y la determinación de los requisitos para acceder a ella, pero también hemos dicho que esa facultad legislativa no puede incidir en el contenido esencial de ese derecho, ‘imponiendo para su ejercicio —como declaramos en la STC 185/1987— obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que lo dificulten, sin que tal dificultad esté en algún modo justificada por el servicio a un fin constitucionalmente lícito” (STC 174/1995, FJ 3).

Y a este respecto, hemos de señalar, siguiendo la doctrina de la STC 174/1995 que:

a) El precepto en su nuevo texto sigue respondiendo a la “plausible finalidad de fomentar el arbitraje como medio idóneo para, descargando a los órganos judiciales del trabajo que sobre ellos pesa, obtener una mayor agilidad a la solución de las controversias de menor cuantía” (FJ 3).

b) Igualmente la redacción aquí cuestionada permite también afirmar: “nada hay que objetar, desde el punto de vista constitucional, al hecho de que la LOTT haya atenuado las formalidades exigibles para realizar el convenio arbitral hasta el punto de haber sustituido la exigencia de dicho convenio por una presunción ope legis de su existencia cuando la controversia es de escasa cuantía” (FJ 3).

Con este punto de partida, hemos de concluir que la consecuencia jurídica cuestionada —sometimiento al arbitraje—, en cuanto puede ser excluida por la declaración de una sola de las partes, cuya formulación, además, puede producirse incluso después de la celebración del contrato, no resulta desproporcionada. De una parte, porque no merece tal calificación la vinculación por el silencio resultante de una disposición normativa referida a una actividad muy concreta (contratos de transporte terrestre) y en relación únicamente con las controversias de menor entidad económica. De otra, porque los contratantes no vienen obligados a formular aquella declaración en el momento mismo del perfeccionamiento o de la formalización del contrato sino que el dies ad quem para la expresión de su voluntad contraria a la intervención de las Juntas Arbitrales se pospone hasta el momento “en que se inicie o debería haberse iniciado la realización del servicio o actividad contratada” que es cuando ha de ponderarse especialmente la seguridad de las partes en la relación negocial, aquí en un aspecto tan relevante como es el mecanismo de resolución heterónoma de conflictos.

No se aprecia, pues, la vulneración del art. 24.1 CE en relación con el art. 117.3 CE que se atribuye al precepto cuestionado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a catorce de diciembre de dos mil seis.

SENTENCIA 353/2006, de 18 de diciembre de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 22, de 25 de enero de 2007)

ECLI:ES:TC:2006:353

Recurso de amparo 4701-2003. Promovido por don Antonio Pardo Zambrana respecto al Auto de la Audiencia Provincial de Alicante que, en grado de queja, ordenó practicar tasación de costas a un Juzgado de lo Penal de Orihuela en causa por delito de alzamiento de bienes.

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: recurso de queja sustanciado en un incidente procesal abierto, donde pueden ser reparadas las vulneraciones constitucionales aducidas (STC 235/2006).

1. El recurso formulado ante este Tribunal es prematuro al no haberse agotado la vía judicial previa, ya que la decisión de la Audiencia Provincial de que por el Juzgado de lo Penal se practicara la tasación de costas no cerraba el proceso, sino que abría la posibilidad de planteamiento de un incidente de impugnación, incidente en el que la parte aquí demandante hubiera podido formular cuantas alegaciones estimara oportunas [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4701-2003, promovido por don Antonio Pardo Zambrana, representado por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Cea y asistido por la Abogada doña Teresa Sánchez Soler, contra el Auto de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante de 10 de febrero de 2003, dictado en el rollo núm. 63-2002 dimanante de ejecutoria 321-2002, que estima el recurso de queja formulado contra el Auto del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Orihuela de 7 diciembre de 2002, dado en ejecutoria 321-2002, que denegó la práctica de la tasación de costas interesada por la acusación particular. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 16 de julio de 2003 don Felipe Ramos Cea, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Antonio Pardo Zambrana, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante citado en el encabezamiento.

2. Los hechos más relevantes de los que trae causa la demanda de amparo son, concisamente expuestos, los siguientes:

a) El demandante de amparo fue condenado, junto con otras personas, por Sentencia de conformidad del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Orihuela de 21 de mayo de 2002, como autor de un delito de alzamiento de bienes, a la pena de un año de prisión a sustituir por 730 cuotas de multa a 3 euros diarios, así como a la pena de doce meses de multa a razón de 3 euros diarios, a pagar la total multa en ocho meses a 408,75 euros al mes, así como al abono de la sexta parte de las costas causadas y a una indemnización conjunta y solidaria a favor del Fondo de Garantía Salarial.

b) Por escrito registrado el 18 de septiembre de 2002, el Procurador de los Tribunales don José Luis Vera Saura, en nombre y representación de don Francisco García Moratón y otros, solicitó la tasación de costas, cuya práctica fue denegada por providencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Orihuela de 21 de octubre de 2002, con base en que según el art. 124 CP las costas incluirán los honorarios de la acusación particular en los delitos perseguibles sólo a instancia de parte.

c) Mediante escrito de 25 de octubre de 2002, la representación de don Luis Cuadrado Cutillas interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación contra la anterior providencia, que es impugnado por el demandante de amparo por escrito fechado el 13 de noviembre de 2002, en el que alega que la interpretación efectuada por el órgano judicial es la correcta y conforme con la doctrina del Tribunal Supremo.

d) El Juzgado de lo Penal núm. 1 de Orihuela dictó Auto el 7 de septiembre de 2002, en el que desestima el recurso de reforma e inadmite el recurso de apelación interpuesto con carácter subsidiario.

e) Frente a la anterior resolución interpuso recurso de queja la representación de don Luis Cuadrado Cutillas y otros, en cuya tramitación se remitió informe por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Orihuela y se oyó al Ministerio Fiscal, siendo resuelto por Auto de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante de 10 de febrero de 2003, en sentido estimatorio, por lo que se ordena la práctica de la tasación de costas interesada por la acusación particular.

3. El demandante de amparo invoca la vulneración del art. 24 CE, en su vertiente de derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y de igualdad y contradicción de las partes, que concreta en el suplico de la demanda en el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, cuyo restablecimiento solicita a fin de poder formular las alegaciones pertinentes en defensa de sus derechos e intereses en la tramitación del recurso de queja que se resolvió sin que fuera oído.

En virtud de ello, solicita la declaración de nulidad del Auto recurrido así como, mediante otrosí, y conforme al art. 56 LOTC, la suspensión de la ejecución de lo resuelto en dicha resolución.

4. Por providencia de 12 de enero de 2005 la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda de amparo, así como, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a los órganos judiciales para que remitieran testimonio de las actuaciones, interesando igualmente el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con la excepción de la parte recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

Asimismo, de conformidad con lo instado por el actor, se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, tras atender las alegaciones pertinentes, se denegó la suspensión solicitada por Auto de la Sala Segunda de este Tribunal de 20 de diciembre de 2005.

5. Recibidas las actuaciones, y según lo previsto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las mismas por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho período presentaran las alegaciones procedentes.

6. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el día 16 de febrero de 2006, interesando la inadmisibilidad del recurso de amparo por falta de agotamiento de los recursos utilizables o, subsidiariamente, el otorgamiento del amparo solicitado.

Inicialmente, observa el Ministerio Fiscal que concurre la causa de inadmisión del art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a) LOTC, puesto que la falta de audiencia en el recurso de queja puede considerarse como un defecto formal causante de indefensión y, por lo tanto, era procedente la interposición del incidente extraordinario de nulidad previsto en la LOPJ.

Para el supuesto de que no se estimase la anterior objeción, el Ministerio Fiscal considera que ha de concederse el amparo solicitado, ya que cuando el recurso de queja se tramita como sustitutivo de la apelación resulta necesaria la audiencia previa del recurrido para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues en caso contrario se resolvería sin haber oído a una de las partes, con conculcación de aquel derecho.

7. El día 20 de febrero de 2006 se registró la entrada del escrito de alegaciones del demandante de amparo, en el que reproduce lo expuesto en la demanda de amparo.

8. Por providencia de 14 de diciembre de 2006 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año

II. Fundamentos jurídicos

1. Se recurre en esta vía de amparo contra el Auto de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante de 10 de febrero de 2003, que estimó el recurso de queja formulado contra el Auto del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Orihuela de 7 diciembre de 2002, denegatorio de la práctica de la tasación de costas interesada por la acusación particular y ordenó que se practicara dicha tasación.

El demandante de amparo denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), debida a la tramitación del recurso de queja inaudita parte, ya que la Audiencia Provincial no le dio traslado del mismo pese a ser parte interesada, pues el Juzgado de lo Penal había fallado a su favor en el sentido de no realizar la tasación de costas, decisión que fue revocada por la Audiencia al resolver aquel recurso.

El Ministerio Fiscal considera, en primer lugar, que concurre la causa de impeditiva de la admisión de la demanda prevista en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a) LOTC ya que, al no haberse promovido la nulidad de las actuaciones, no se habrían agotado los recursos procedentes en la vía judicial. En cuanto al fondo del asunto, no obstante, estima que debe otorgarse el amparo impetrado, dado el paralelismo existente entre este recurso de queja y el recurso de apelación, lo que hace necesaria la audiencia previa del recurrido.

2. Antes de analizar el fondo de la queja de amparo debe darse respuesta a la objeción introducida por el Ministerio Fiscal, a la que acabamos de referirnos, ya que los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque la demanda haya sido inicialmente admitida, de forma que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción puede siempre abordarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte (SSTC 53/1983, de 20 de junio, FJ 2; 90/1987, de 3 de junio, FJ 1; 50/1001, de 11 de marzo, FJ 3; 107/1995, de 3 de julio, FJ 2; 77/1999, de 26 de abril, FJ 2; 208/2001, de 22 de octubre, FJ 2; 69/2003, de 9 de abril FJ 2).

3. No obstante lo dicho, en este caso resulta manifiesto que, independientemente de que en alguna decisión anterior de este Tribunal en supuesto similar (STC 179/2002, de 14 de octubre, FJ 2) no se ha estimado necesario promover el incidente de nulidad de actuaciones, sin necesidad de entrar a establecer si debería aplicarse la doctrina señalada o atender la postura del Fiscal, en relación con la necesidad o no de la previa formulación del incidente de nulidad de actuaciones previsto entonces en el art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y hoy, en el 241 de la misma Ley, es lo cierto que, en este caso, cuando se planteó el presente recurso de amparo no se había agotado el iter procesal de la tasación de costas sobre la que recae el debate.

En efecto, la decisión de la Audiencia Provincial de que por el Juzgado de lo Penal se practicara la tasación de costas no cerraba el proceso, sino que, por el contrario, abría la posibilidad de planteamiento de un incidente de impugnación, previsto en los arts. 242 a 246 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim) y, supletoriamente, en los arts. 241 a 246 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC), incidente en el que la parte aquí demandante en amparo hubiera podido formular cuantas alegaciones estimara oportunas, en relación con la procedencia de la discutida inclusión de las partidas correspondientes de la acusación particular. Por consiguiente, el recurso formulado ante este Tribunal era prematuro al no haberse agotado la vía judicial ordinaria, conforme a los arts. 41.3; 44.1 a) y 50.1 a) LOTC, y la doctrina reiterada en las SSTC 13/2005 de 31 de enero, FJ 3, y 97/2004, de 24 de mayo, FJ 3, todo lo cual conduce a su inadmisión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir la demanda de amparo interpuesta por don Antonio Pardo Zambrana.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil seis.

SENTENCIA 354/2006, de 18 de diciembre de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 22, de 25 de enero de 2007)

ECLI:ES:TC:2006:354

Recurso de amparo 5693-2003. Promovido por un Abogado en interés de don Abdoulaye Fofana frente al Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario que inadmitió a trámite su solicitud de habeas corpus tras haber sido interceptado en una patera.

Vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 169/2006 (inadmisión por razones de fondo de la petición presentada por un extranjero respecto a una privación de libertad gubernativa). Voto particular.

1. Asunto sustancialmente análogo al resuelto en la STC 169/2006, a cuya fundamentación se remite [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5693-2003, promovido por el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas en interés de don Abdoulaye Fofana, al que por turno de justicia gratuita se le designó a la Procuradora de los Tribunales doña Gemma Muñoz Minaya y asistido del Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, contra el Auto de 22 de agosto de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario, que inadmitió a trámite la solicitud de habeas corpus presentada. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 22 de septiembre de 2003 el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, manifestando defender de oficio a don Abdoulaye Fofana, interpuso recurso de amparo contra la resolución del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario citada más arriba. En él solicitaba que se oficiara al Colegio de Procuradores de Madrid a efectos de que se nombrara uno de sus colegiados para representar a su defendido.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Don Abdoulaye Fofana fue detenido el 21 de agosto de 2003 por agentes de la Guardia civil tras haber accedido al territorio nacional en una embarcación de las denominadas pateras.

b) El día 22 de agosto de 2003, por medio de escrito firmado por el interesado y el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, se planteó ante el Juzgado de guardia de Puerto del Rosario (Fuerteventura) una solicitud de habeas corpus en los siguientes términos: Que su detención no estaba ajustada a Derecho, ya que no había cometido ningún delito. Además entendía que no se cumplieron “los preceptos del art. 61 de la Ley de extranjería”, ya que para que procediera su detención cautelar era preciso que hubiera sido decretada por la autoridad gubernativa competente para la resolución del expediente administrativo de expulsión (art. 55.2 Ley de extranjería), competencia atribuida al Subdelegado del Gobierno en Las Palmas, sin que le constara que tal Subdelegado hubiera autorizado la detención. Por todo ello solicitaba que, tras examinar la concurrencia de los requisitos necesarios para su tramitación, se diera traslado al Ministerio Fiscal, acordando seguidamente la incoación del procedimiento, y se ordenara a los agentes que lo custodiaban que lo pusieran de manifiesto ante el Juez para ser oído, o que personándose el Juez en el lugar en que se encontraba, les oyera a él y a su Abogado, admitiera las pruebas pertinentes y, finalmente, dictara resolución acordando su puesta en libertad.

c) El Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario resolvió sobre la petición mediante Auto de 22 de agosto de 2003, que inadmitía a trámite la solicitud de habeas corpus presentada. Argumentaba el órgano judicial que, respecto de la primera alegación del recurrente referida a que no había cometido ningún delito, debía ser desestimada, por cuanto el demandante estaba detenido en aplicación de la legislación de extranjería, en la que se prevé como posible medida cautelar la detención del extranjero; por otra parte, respecto a la alegación referida a la incompetencia de la autoridad administrativa que había decretado su detención, considera el órgano judicial que consta que la Subdelegación de Gobierno delegó en el comisario jefe de la comisaría de Puerto del Rosario la adopción de las medidas cautelares recogidas en los arts. 61 y 62 Ley de extranjería. Por todo ello inadmitió la solicitud de habeas corpus al ser rechazados los argumentos esgrimidos por el recurrente.

3. Se alega en la demanda de amparo que se ha vulnerado el derecho a la libertad personal (art. 17 CE) de don Abdoulaye Fofana al haberse inadmitido la petición de habeas corpus.

Además se añade que, según señala la STC 66/1996, junto con la puesta de manifiesto ante el Juez de la persona privada de libertad integran también el contenido esencial del proceso de habeas corpus las alegaciones y pruebas que aquélla pueda formular. Continúa señalando que, si se analiza el contenido de la solicitud de habeas corpus, se aprecia que no hay ningún motivo para la detención, ya que no se había cometido ningún delito y para que proceda la detención cautelar es preciso que sea decretada por el Subdelegado del Gobierno en Las Palmas (arts. 55 y 61 Ley de extranjería) y no consta que tal Subdelegado lo hubiera hecho. Se pide en la demanda que se dicte sentencia otorgando el amparo pedido, se reconozca el derecho del recurrente a la libertad y se acuerde la nulidad de su detención y del posterior Auto denegatorio de la solicitud de habeas corpus.

4. Por diligencia de 17 de febrero de 2005 de la Sección Cuarta de este Tribunal se acordó librar despacho al Colegio de Abogados de Madrid para que se designara al citado recurrente un Procurador del turno de oficio que le representara en el presente recurso de amparo. Recibido el despacho correspondiente, se tuvo por hecha la designación mediante nueva diligencia de ordenación, de 10 de marzo de 2005, en la que asimismo se acordaba conceder a la Procuradora doña Gemma Muñoz Minaya, de conformidad con el art. 50.5 LOTC, un plazo de diez días para que acreditase con su firma la asunción de la representación del recurrente en la demanda presentada por el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, lo que hizo el 30 de marzo de 2005.

5. Por diligencia de 25 de mayo de 2006 se solicitó testimonio de las actuaciones del procedimiento del que trae causa el presente recurso de amparo. Mediante providencia de 28 de septiembre de 2006 la Sala Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada, y, con base en el art. 52 LOTC, se acordó otorgar un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegaran lo que a su derecho conviniera.

6. La Procuradora Sra. Muñoz Minaya, en escrito de 6 de octubre de 2006, se remite al recurso de amparo, reiterando su petición de estimación del mismo. Mediante escrito registrado el 25 de octubre de 2006 el Ministerio Fiscal interesó la estimación del amparo, puesto que, a la vista de las actuaciones, el procedimiento de habeas corpus había sido inadmitido de plano, vulnerándose con ello el art. 17.4 CE conforme la doctrina de este Tribunal. Considera el Ministerio público, recordando la doctrina dictada por este Tribunal, que en el presente caso no puede afirmarse que el demandante estuviera efectivamente a disposición judicial con anterioridad al momento en que se inadmitió de plano y por motivos de fondo el procedimiento de habeas corpus. En definitiva, solicita la estimación de la demanda presentada, con cita expresa de la doctrina establecida en la STC 169/2006, de 5 de junio.

7. Por providencia de 14 de diciembre de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en este proceso el Auto de 22 de agosto de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario, que inadmitió a trámite la petición de habeas corpus deducida por don Abdoulaye Fofaza. La inadmisión de plano se argumentó por el órgano judicial al entender que la legislación de extranjería permitía la detención del mismo, detención que había sido llevada a cabo, en opinión del Juez, por autoridad competente.

2. En el presente caso, sustancialmente análogo al resuelto en la STC 169/2006, de 5 de junio, y a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos, procede, por las mismas razones expuestas en la citada Sentencia, la estimación del amparo solicitado, ya que del análisis de las actuaciones no puede razonablemente deducirse que en el momento en el que se dictó el Auto ahora impugnado, de 22 de agosto de 2003, mediante el cual se inadmitió de plano y por razones de fondo el habeas corpus solicitado por el recurrente, éste estuviera ya a disposición judicial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Abdoulaye Fofana y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad personal del demandante de amparo (art. 17 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, anular el Auto dictado por el Juzgado de instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario, de 22 de agosto de 2003, recaído en procedimiento de habeas corpus núm. 9-2003.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, al que se adhiere el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, respecto de la Sentencia resolutoria del recurso de amparo 5693-2003.

Con todo respeto hacia la posición mayoritaria y a los compañeros de Sala que la sustentan entiendo que la Sentencia que decidió el recurso de amparo núm. 5693-2003 debió inadmitirlo o, en su defecto, desestimarlo.

1. En efecto, la ratio decidendi de la Sentencia estimatoria del recurso de amparo de la que se disiente descansa sustancialmente en la consideración de que no puede razonablemente deducirse que en el momento en que se dictó el Auto impugnado —22 de agosto de 2003—, por el que “se inadmitió de plano y por razones de fondo el habeas corpus solicitado por el recurrente, éste estuviera ya a disposición judicial”(FJ 2), y todo ello en aplicación de la doctrina sentada en la STC, Sala Primera, 169/2006, de 5 de junio.

Pues bien, la circunstancia de no constar indubitadamente que, al tiempo en que se dictó el Auto de inadmisión, quien aquí figura como recurrente por mera manifestación del Letrado que asumió su representación y defensa no estuviera puesto a disposición judicial, no puede conducir necesariamente a la admisión de un procedimiento de habeas corpus cuando, por el contrario, consta que el Juez de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario resolvió específicamente acerca de la legalidad de su detención en aplicación de la legislación de extranjería y de la legalidad, también, de la actuación de la Subdelegación del Gobierno y de la comisaría de policía como autoridades competentes —la segunda por delegación de la primera— para acordarla.

En consecuencia, lo procedente hubiera sido la inadmisión del recurso de amparo.

2. Pero hay más. Como se hace constar en el Voto particular formulado a propósito de la mencionada STC 169/2006, de 5 de junio, que asumo sustancialmente, “la razón de ser de todo habeas corpus reside en que las autoridades gubernativas que han privado de libertad a una persona la pongan inmediatamente de manifiesto ante el Juez (art. 7 LOHC). Cuando el detenido queda a disposición judicial el procedimiento carece ya de objeto, sin perjuicio de que el Juez adopte las medidas que establece el art. 9 LOHC”.

Por consiguiente, en cualquier caso, el recurso de amparo debió ser desestimado.

Madrid, a veintiuno de diciembre de dos mil seis.

SENTENCIA 355/2006, de 18 de diciembre de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 22, de 25 de enero de 2007)

ECLI:ES:TC:2006:355

Recurso de amparo 5709-2003. Promovido por un Abogado en interés de don Sekou Coulibaly frente al Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario que inadmitió su solicitud de habeas corpus tras haber sido interceptado en una patera.

Vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 169/2006. Voto particular.

1. Reitera la STC 354/2006.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5709-2003, promovido por el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas en interés de don Sekou Coulibaly, al que por turno de justicia gratuita se le designó a la Procuradora de los Tribunales doña Isabel del Pino Peño, contra el Auto de 22 de agosto de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario, que inadmitió a trámite la solicitud de habeas corpus presentada. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de septiembre de 2003 el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, manifestando defender de oficio a don Sekou Coulibaly, interpuso recurso de amparo contra la resolución del Juzgado de Instrucción núm.

3 de Puerto del Rosario citada más arriba. En él solicitaba el Letrado que se oficiara al Colegio de Procuradores de Madrid a efectos de que se nombrara uno de sus colegiados para representar a su defendido.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Don Sekou Coulibaly fue detenido el 21 de agosto de 2003 por agentes de la Guardia civil tras haber accedido al territorio nacional en una embarcación de las denominadas pateras.

b) El día 22 de agosto de 2003, por medio de escrito firmado por el interesado y el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, se planteó ante el Juzgado de guardia de Puerto del Rosario (Fuerteventura) una solicitud de habeas corpus en los siguientes términos: Que su detención no estaba ajustada a Derecho, ya que no había cometido ningún delito. Además entendía que no se cumplieron “los preceptos del art. 61 de la Ley de extranjería”, ya que para que procediera su detención cautelar era preciso que hubiera sido decretada por la autoridad gubernativa competente para la resolución del expediente administrativo de expulsión (art. 55.2 de la Ley de extranjería), competencia atribuida al Subdelegado del Gobierno en Las Palmas, sin que le constara que tal Subdelegado hubiera autorizado la detención. Por todo ello solicitaba que, tras examinar la concurrencia de los requisitos necesarios para su tramitación, se diera traslado al Ministerio Fiscal, acordando seguidamente la incoación del procedimiento, y se ordenara a los agentes que lo custodiaban que lo pusieran de manifiesto ante el Juez para ser oído, o que personándose el Juez en el lugar en que se encontraba, les oyera a él y a su Abogado, admitiera las pruebas pertinentes y, finalmente, dictara resolución acordando su puesta en libertad.

c) El Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario resolvió sobre la petición mediante Auto de 22 de agosto de 2003, que inadmitía a trámite la solicitud de habeas corpus presentada. Argumentaba el órgano judicial que, respecto de la primera alegación del recurrente referida a que no había cometido ningún delito, debía ser desestimada, por cuanto el demandante estaba detenido en aplicación de la legislación de extranjería, en la que se prevé como posible medida cautelar la detención del extranjero; por otra parte, respecto a la alegación referida a la incompetencia de la autoridad administrativa que había decretado su detención, considera el órgano judicial que consta que la Subdelegación de Gobierno delegó en el Comisario jefe de la comisaría de Puerto del Rosario la adopción de las medidas cautelares recogidas en el art. 61 y 62 de la Ley de extranjería. Por todo ello inadmitió la solicitud de habeas corpus al ser rechazados los argumentos esgrimidos por el recurrente.

3. Se alega en la demanda de amparo que se ha vulnerado el derecho a la libertad personal (art. 17 CE) de don Sekou Coulibaly al haberse inadmitido la petición de habeas corpus.

Además se añade que, según señala la STC 66/1996, junto con la puesta de manifiesto ante el Juez de la persona privada de libertad integran también el contenido esencial del proceso de habeas corpus las alegaciones y pruebas que aquélla pueda formular; si se analiza el contenido de la solicitud de habeas corpus se aprecia que no hay ningún motivo para la detención, ya que no se había cometido ningún delito y para que proceda la detención cautelar es preciso que sea decretada por el Subdelegado del Gobierno en Las Palmas (arts. 55 y 61 de la Ley de extranjería) y no consta que tal Subdelegado lo hubiera hecho. Se pide en la demanda que se dicte sentencia por la que otorgue el amparo pedido, se reconozca el derecho del recurrente a la libertad y se acuerde la nulidad de su detención y del posterior Auto denegatorio de la solicitud de habeas corpus.

4. Por diligencia de 17 de febrero de 2005 de la Sección Tercera de este Tribunal se acordó librar despacho al Colegio de Abogados de Madrid para que se designara al citado recurrente un Procurador del turno de oficio que le representara en el presente recurso de amparo. Recibido el despacho correspondiente, se tuvo por hecha la designación mediante nueva diligencia de ordenación, de 10 de marzo de 2005, en la que asimismo se acordaba conceder a la Procuradora doña Isabel del Pino Peño, de conformidad con el art. 50.5 LOTC, un plazo de diez días para que acreditase con su firma la asunción de la representación del recurrente en la demanda presentada por el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, lo que hizo el 16 de marzo de 2005.

5. Por diligencia de 25 de mayo de 2006 se solicitó testimonio de las actuaciones del procedimiento del que trae causa el presente recurso de amparo. Mediante providencia de 28 de septiembre de 2006 la Sala Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada, y, con base en el art. 52 LOTC, se acordó otorgar un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegaran lo que a su derecho conviniera.

6. La Procuradora doña Isabel del Pino Peño, mediante escrito de 6 de octubre de 2006, remitiéndose al recurso de amparo, reiteró la petición de estimación del mismo. Por escrito registrado el 25 de octubre de 2006 el Ministerio Fiscal interesó la estimación del amparo, puesto que a la vista de las actuaciones el procedimiento de habeas corpus había sido inadmitido de plano, vulnerándose con ello el art. 17.4 CE conforme la doctrina de este Tribunal. Considera el Ministerio público, recordando la doctrina dictada por este Tribunal, que en el presente caso no puede afirmarse que el demandante estuviera efectivamente a disposición judicial con anterioridad al momento en que se inadmitió de plano y por motivos de fondo el procedimiento de habeas corpus. En definitiva, solicita la estimación de la demanda presentada, con cita expresa de la doctrina establecida en la STC 169/2006, de 5 de junio.

7. Por providencia de 14 de diciembre de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en este proceso el Auto de 22 de agosto de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario, que inadmitió a trámite la petición de habeas corpus deducida por don Sekou Coulibaly, inadmisión de plano que argumentó el órgano judicial en que la legislación de extranjería permitía la detención del mismo, detención que había sido llevada a cabo, en opinión del Juez, por autoridad competente.

2. En el presente caso, sustancialmente análogo al resuelto en la STC 169/2006, de 5 de junio, y a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos, procede, por las mismas razones expuestas en la citada Sentencia, la estimación del amparo solicitado, ya que del análisis de las actuaciones no puede razonablemente deducirse que en el momento en el que se dictó el Auto ahora impugnado de 22 de agosto de 2003, mediante el cual se inadmitió de plano y por motivos de fondo el habeas corpus solicitado por el recurrente, éste estuviera ya a disposición judicial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Sekou Coulibaly y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad personal del demandante de amparo (art. 17 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, anular el Auto dictado por el Juzgado de instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario de 22 de agosto de 2003, recaído en procedimiento de habeas corpus núm. 9-2003.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, al que se adhiere el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, respecto de la Sentencia resolutoria del recurso de amparo 5709-2003.

Con todo respeto hacia la posición mayoritaria y a los compañeros de Sala que la sustentan entiendo que la Sentencia que decidió el recurso de amparo núm. 5693-2003 debió inadmitirlo o, en su defecto, desestimarlo.

1. En efecto, la ratio decidendi de la Sentencia estimatoria del recurso de amparo de la que se disiente descansa sustancialmente en la consideración de que no puede razonablemente deducirse que en el momento en que se dictó el Auto impugnado —22 de agosto de 2003—, por el que “se inadmitió de plano y por razones de fondo el habeas corpus solicitado por el recurrente, éste estuviera ya a disposición judicial”(FJ.2), y todo ello en aplicación de la doctrina sentada en la STC, Sala Primera, 169/2006, de 5 de junio.

Pues bien, la circunstancia de no constar indubitadamente que, al tiempo en que se dictó el Auto de inadmisión, quien aquí figura como recurrente por mera manifestación del Letrado que asumió su representación y defensa no estuviera puesto a disposición judicial, no puede conducir necesariamente a la admisión de un procedimiento de habeas corpus cuando, por el contrario, consta que el Juez de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario resolvió específicamente acerca de la legalidad de su detención en aplicación de la legislación de extranjería y de la legalidad, también, de la actuación de la Subdelegación del Gobierno y de la comisaría de policía como autoridades competentes —la segunda por delegación de la primera— para acordarla.

En consecuencia, lo procedente hubiera sido la inadmisión del recurso de amparo.

2. Pero hay más. Como se hace constar en el Voto particular formulado a propósito de la mencionada STC 169/2006, de 5 de junio, que asumo sustancialmente, “la razón de ser de todo habeas corpus reside en que las autoridades gubernativas que han privado de libertad a una persona la pongan inmediatamente de manifiesto ante el Juez (art. 7 LOHC). Cuando el detenido queda a disposición judicial el procedimiento carece ya de objeto, sin perjuicio de que el Juez adopte las medidas que establece el art. 9 LOHC”.

Por consiguiente, en cualquier caso, el recurso de amparo debió ser desestimado.

Madrid, a veintiuno de diciembre de dos mil seis.

SENTENCIA 356/2006, de 18 de diciembre de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 22, de 25 de enero de 2007)

ECLI:ES:TC:2006:356

Recurso de amparo 5711-2003. Promovido por un Abogado en interés de don Karim Tounkara frente al Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario que inadmitió a trámite su solicitud de habeas corpus tras haber sido interceptado en una patera.

Vulneración de los derechos a la libertad personal y al habeas corpus: STC 169/2006. Voto particular.

1. Reitera la STC 354/2006.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5711-2003, promovido por el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas en interés de don Karim Tounkara, al que por turno de justicia gratuita se le designó a la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Sánchez-Vera Gómez-Trelles, contra el Auto de 22 de agosto de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario, que inadmitió a trámite la solicitud de habeas corpus presentada. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de septiembre de 2003 el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, manifestando defender de oficio a don Karim Tounkara, interpuso recurso de amparo contra la resolución del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario citada más arriba. En él solicitaba el Letrado que se oficiara al Colegio de Procuradores de Madrid a efectos de que se nombrara uno de sus colegiados para representar a su defendido.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Don Karim Tounkara fue detenido el 21 de agosto de 2003 por agentes de la Guardia civil tras haber accedido al territorio nacional en una embarcación de las denominadas pateras.

b) El día 22 de agosto de 2003, por medio de escrito firmado por el interesado y el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, se planteó ante el Juzgado de guardia de Puerto del Rosario (Fuerteventura) una solicitud de habeas corpus en los siguientes términos: Que su detención no estaba ajustada a Derecho, ya que no había cometido ningún delito. Además entendía que no se cumplieron “los preceptos del art. 61 de la Ley de extranjería”, ya que para que procediera su detención cautelar era preciso que hubiera sido decretada por la autoridad gubernativa competente para la resolución del expediente administrativo de expulsión (art. 55.2 de la Ley de extranjería), competencia atribuida al Subdelegado del Gobierno en Las Palmas, sin que le constara que tal Subdelegado hubiera autorizado la detención. Por todo ello solicitaba que, tras examinar la concurrencia de los requisitos necesarios para su tramitación, se diera traslado al Ministerio Fiscal, acordando seguidamente la incoación del procedimiento, y se ordenara a los agentes que lo custodiaban que lo pusieran de manifiesto ante el Juez para ser oído, o que personándose el Juez en el lugar en que se encontraba, les oyera a él y a su Abogado, admitiera las pruebas pertinentes y, finalmente, dictara resolución acordando su puesta en libertad.

c) El Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario resolvió sobre la petición mediante Auto de 22 de agosto de 2003, que inadmitía a trámite la solicitud de habeas corpus presentada. Argumentaba el órgano judicial que, respecto de la primera alegación del recurrente referida a que no había cometido ningún delito, debía ser desestimada, por cuanto el demandante estaba detenido en aplicación de la legislación de extranjería, en la que se prevé como posible medida cautelar la detención del extranjero; por otra parte, respecto a la alegación referida a la incompetencia de la autoridad administrativa que había decretado su detención, considera el órgano judicial que consta que la Subdelegación de Gobierno delegó en el Comisario jefe de la comisaría de Puerto del Rosario la adopción de las medidas cautelares recogidas en el art. 61 y 62 de la Ley de extranjería. Por todo ello inadmitió la solicitud de habeas corpus al ser rechazados los argumentos esgrimidos por el recurrente.

3. Se alega en la demanda de amparo que se ha vulnerado el derecho a la libertad personal (art. 17 CE) de don Karim Tounkara al haberse inadmitido la petición de habeas corpus.

Además se añade que, según señala la STC 66/1996, junto con la puesta de manifiesto ante el Juez de la persona privada de libertad integran también el contenido esencial del proceso de habeas corpus las alegaciones y pruebas que aquélla pueda formular; si se analiza el contenido de la solicitud de habeas corpus se aprecia que no hay ningún motivo para la detención, ya que no se había cometido ningún delito y para que proceda la detención cautelar es preciso que sea decretada por el Subdelegado del Gobierno en Las Palmas (arts. 55 y 61 de la Ley de extranjería) y no consta que tal Subdelegado lo hubiera hecho. Se pide en la demanda que se dicte sentencia por la que otorgue el amparo pedido, se reconozca el derecho del recurrente a la libertad y se acuerde la nulidad de su detención y del posterior Auto denegatorio de la solicitud de habeas corpus.

4. Por diligencia de 17 de febrero de 2005 de la Sección Cuarta de este Tribunal se acordó librar despacho al Colegio de Abogados de Madrid para que se designara al citado recurrente un Procurador del turno de oficio que le representara en el presente recurso de amparo. Recibido el despacho correspondiente, se tuvo por hecha la designación mediante nueva diligencia de ordenación, de 10 de marzo de 2005, en la que asimismo se acordaba conceder a la Procuradora doña Beatriz Sánchez-Vera Gómez-Trelles, de conformidad con el art. 50.5 LOTC, un plazo de diez días para que acreditase con su firma la asunción de la representación del recurrente en la demanda presentada por el Letrado don Luis Miguel Pérez Espadas, lo que hizo el 31 de marzo de 2005.

5. Por diligencia de 25 de mayo de 2006 se solicitó testimonio de las actuaciones del procedimiento del que trae causa el presente recurso de amparo. Mediante providencia de 28 de septiembre de 2006 la Sala Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada, y, con base en el art. 52 LOTC, se acordó otorgar un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegaran lo que a su derecho conviniera.

6. La Procuradora doña Beatriz Sánchez-Vera Gómez-Trelles, mediante escrito de 11 de octubre de 2006, remitiéndose a su recurso de amparo, reiteró su petición de estimación del mismo. Por escrito registrado el 25 de octubre de 2006 el Ministerio Fiscal interesó la estimación del amparo, puesto que a la vista de las actuaciones el procedimiento de habeas corpus había sido inadmitido de plano, vulnerándose con ello el art. 17.4 CE conforme la doctrina de este Tribunal. Considera el Ministerio público, recordando la doctrina dictada por este Tribunal, que en el presente caso no puede afirmarse que el demandante estuviera efectivamente a disposición judicial con anterioridad al momento en que se inadmitió de plano y por motivos de fondo el procedimiento de habeas corpus. En definitiva, solicita la estimación de la demanda presentada, con cita expresa de la doctrina establecida en la STC 169/2006, de 5 de junio.

7. Por providencia de 14 de diciembre de de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en este proceso el Auto de 22 de agosto de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario, que inadmitió a trámite la petición de habeas corpus deducida por don Karim Tounkara, inadmisión de plano que argumentó el órgano judicial en que la legislación de extranjería permitía la detención del mismo, detención que había sido llevada a cabo, en opinión del Juez, por autoridad competente.

2. En el presente caso, sustancialmente análogo al resuelto en la STC 169/2006, de 5 de junio, y a cuyos fundamentos jurídicos nos remitimos, procede, por las mismas razones expuestas en la citada Sentencia, la estimación del amparo solicitado, ya que del análisis de las actuaciones no puede razonablemente deducirse que en el momento en el que se dictó el Auto ahora impugnado de 22 de agosto de 2003, mediante el cual se inadmitió de plano y por motivos de fondo el habeas corpus solicitado por el recurrente, éste estuviera ya a disposición judicial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Karim Tounkara y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad personal del demandante de amparo (art. 17 CE).

2º restablecerlo en su derecho y, a tal fin, anular el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario de 22 de agosto de 2003, recaído en procedimiento de habeas corpus núm. 9-2003.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, al que se adhiere el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, respecto de la Sentencia resolutoria del recurso de amparo 5711-2003.

Con todo respeto hacia la posición mayoritaria y a los compañeros de Sala que la sustentan entiendo que la Sentencia que decidió el recurso de amparo núm. 5693-2003 debió inadmitirlo o, en su defecto, desestimarlo.

1. En efecto, la ratio decidendi de la Sentencia estimatoria del recurso de amparo de la que se disiente descansa sustancialmente en la consideración de que no puede razonablemente deducirse que en el momento en que se dictó el Auto impugnado —22 de agosto de 2003—, por el que “se inadmitió de plano y por razones de fondo el habeas corpus solicitado por el recurrente, éste estuviera ya a disposición judicial”(FJ.2), y todo ello en aplicación de la doctrina sentada en la STC, Sala Primera, 169/2006, de 5 de junio.

Pues bien, la circunstancia de no constar indubitadamente que, al tiempo en que se dictó el Auto de inadmisión, quien aquí figura como recurrente por mera manifestación del Letrado que asumió su representación y defensa no estuviera puesto a disposición judicial, no puede conducir necesariamente a la admisión de un procedimiento de habeas corpus cuando, por el contrario, consta que el Juez de Instrucción núm. 3 de Puerto del Rosario resolvió específicamente acerca de la legalidad de su detención en aplicación de la legislación de extranjería y de la legalidad, también, de la actuación de la Subdelegación del Gobierno y de la comisaría de policía como autoridades competentes —la segunda por delegación de la primera— para acordarla.

En consecuencia, lo procedente hubiera sido la inadmisión del recurso de amparo.

2. Pero hay más. Como se hace constar en el Voto particular formulado a propósito de la mencionada STC 169/2006, de 5 de junio, que asumo sustancialmente, “la razón de ser de todo habeas corpus reside en que las autoridades gubernativas que han privado de libertad a una persona la pongan inmediatamente de manifiesto ante el Juez (art. 7 LOHC). Cuando el detenido queda a disposición judicial el procedimiento carece ya de objeto, sin perjuicio de que el Juez adopte las medidas que establece el art. 9 LOHC”.

Por consiguiente, en cualquier caso, el recurso de amparo debió ser desestimado.

Madrid, a veintiuno de diciembre de dos mil seis.

SENTENCIA 357/2006, de 18 de diciembre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 22, de 25 de enero de 2007)

ECLI:ES:TC:2006:357

Recurso de amparo 6202-2003. Promovido por la entidad Restaurante A’Casiña Casa de Campo, S.L., frente a los Autos de un Juzgado de lo Social de Madrid que aclaran la Sentencia dictada en litigio por despido y deniegan la nulidad de actuaciones.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad): aclaración de sentencia social que altera el fallo para corregir lo resuelto sobre cómputo de los salarios de tramitación.

1. Con independencia de la corrección jurídica o no de excluir el periodo que estuvo aplazado el procedimiento, debido a la enfermedad de la trabajadora, del cómputo de los salarios de tramitación, no cabe excluir que ésta fuera una decisión consciente del órgano judicial, no puediéndose constatar con la certeza exigida que se hubiera incurrido en un error material, que justificara una alteración del sentido del fallo por la vía de la aclaración [FJ 4].

2. La protección constitucional de la inmodificabilidad de las resoluciones implica que los órganos judiciales no puedan revisar sus decisiones al margen de los supuestos y casos taxativamente previstos por la Ley [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6202-2003, promovido por la entidad mercantil Restaurante A’Casiña Casa de Campo, S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Juliá Corujo y bajo la dirección del Letrado don Moisés Emiliano Barreira Carmona, contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 35 de Madrid de 22 de septiembre de 2003, por el que se desestimó el incidente de nulidad de actuaciones contra el Auto de 18 de julio de 2003 por el que se aclaró la Sentencia de 20 de junio de 2003, dictada en el procedimiento por despido núm. 413-2003. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 17 de octubre de 2003 la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Juliá Corujo, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil Restaurante A’Casiña Casa de Campo, S.L., y bajo la dirección del Letrado don Moisés Emiliano Barreira Carmona, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales citadas en el encabezamiento.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) La entidad recurrente fue demandada por una de sus trabajadoras, dando lugar al procedimiento por despido núm. 413-2003, que fue tramitado por el Juzgado de lo Social núm. 35 de Madrid, quien señaló el 26 de mayo de 2003 para los actos de conciliación y juicio. El Abogado de la trabajadora solicitó la suspensión de dichos actos por razón de enfermedad, acordándose nuevo señalamiento para el 18 de junio de 2003. En dicho acto la entidad demandada solicitó expresamente, para el caso de estimación de la demanda, la exclusión para el cómputo de los salarios de tramitación del periodo desde el 26 de mayo al 18 de junio de 2003, en que la causa estuvo suspendida por causas imputables a la demandante. Finalmente, por Sentencia de 20 de junio de 2003 se declaró improcedente el despido, condenándose a la entidad ahora recurrente en amparo a la readmisión de la trabajadora o bien, a su opción, al pago de la indemnización por despido y, en todo caso, al pago de los salarios de tramitación desde la fecha del despido a la de notificación de la Sentencia “a excepción del período 26 de mayo de 2003 a 18 de junio de 2003”. La Sentencia devino firme, optando la empresa por la readmisión de la trabajadora que efectivamente se produjo el 14 de julio de 2003.

b) La trabajadora presentó el 17 de julio de 2003 escrito solicitando que se aclarara el fallo de la Sentencia de 20 de junio de 2003 en el extremo referido a si la exclusión del período 26 de mayo a 18 de junio de 2003 del abono de los salarios de tramitación “se debe a un simple error de trascripción o si realmente existen motivos legales para ello”. Sin darse trámite de audiencia a la empleadora, por Auto de 18 de julio de 2003 se acordó suprimir del fallo de la Sentencia el referido período de exclusión del cómputo de los salarios de tramitación. A esos efectos se razonó que la exclusión de dicho periodo, coincidente con el aplazamiento de las actuaciones, debió necesariamente argumentarse en los fundamentos de la Sentencia, lo que no se realizó, destacando que “examinadas las actuaciones del procedimiento, evidentemente sería procedente la exclusión si la causa de suspensión se debiera a la propia voluntad de la demandante ... pero dadas las causas o razones por las que se produjo, con base en el art. 83.1 LPL, no procede la exclusión que por error se introdujo en la parte dispositiva”. En dicho Auto se hizo constar expresamente que contra el mismo no cabía interponer recurso alguno.

c) La entidad recurrente interpuso incidente de nulidad de actuaciones alegando que la modificación del fallo de la Sentencia vulneraba el art. 24.1 CE, en su vertiente del derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, en tanto que se había procedido a una alteración del fallo sin concurrir ninguna de las circunstancias legales para ello y sin haberse dado la oportunidad procesal de poder oponerse a dicha modificación. El incidente fue desestimado por Auto de 22 de septiembre de 2003 al considerar que la rectificación de un error material no implica una indefensión procesal y que lo planteado no era sino una mera discrepancia jurídica con el Auto impugnado.

3. La entidad recurrente aduce en su demanda de amparo que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de intangibilidad de las resoluciones judiciales. A esos efectos se argumenta que el Auto de aclaración de 18 de julio de 2003 modificó el fallo de la Sentencia de 20 de junio de 2003, en lo relativo a suprimir la exclusión de un determinado periodo de tiempo del computo de los salarios de tramitación, sin que concurriera ninguna de las causas legales para ello, toda vez que no puede afirmarse que se hubiera incurrido en un error material manifiesto o aritmético o que se pretendiera aclarar un concepto oscuro o completar la Sentencia, ya que dicha exclusión era una petición expresa de esa parte fundamentada en que el juicio había estado suspendido por causa no imputable a la empresa.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 29 de octubre de 2004, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente del órgano judicial la remisión del testimonio de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de la entidad recurrente, para que pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso de amparo

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de la Sala Primera de este Tribunal de 1 de marzo de 2005 se tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones y se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. La recurrente, por escrito registrado el 17 de marzo de 2005, manifestó no tener otras alegaciones que realizar que las contenidas en la demanda de amparo.

7. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 31 de marzo de 2005, interesó que se otorgara el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y se anularan el Auto de aclaración de 18 de julio de 2003 y el de desestimación del incidente de nulidad de actuaciones de 22 de septiembre de 2003. A esos efectos se argumenta que de la lectura de las resoluciones impugnadas se desprende de manera incontrovertible que se ha producido una alteración del sentido del fallo, en el concreto aspecto de la supresión de la exclusión de los salarios de tramitación en el período de aplazamiento de las actuaciones, tras un reexamen del material probatorio sobre este extremo existente en la causa y con fundamento en una distinta calificación jurídica de lo enjuiciado, lo que implica un desbordamiento de las funciones y límites del remedio procesal utilizado para alterar en fase de ejecución los efectos de cosa juzgada.

8. Por providencia de fecha 14 de diciembre de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo es determinar si se ha vulnerado el derecho de la entidad recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de intangibilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, por haberse extralimitado el órgano judicial en sus facultades de aclaración en el Auto de 18 de julio de 2003, al modificar el fallo de la Sentencia de 20 de junio de 2003, suprimiendo del cómputo de los salarios de tramitación la exclusión de un determinado periodo temporal en que estuvieron suspendidas las actuaciones judiciales.

2. Este Tribunal ha reiterado que la protección constitucional de la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, como garantía contenida en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), implica que los órganos judiciales no puedan revisar sus decisiones al margen de los supuestos y casos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendiesen que su decisión no se ajusta a la legalidad. Igualmente, se ha destacado que el mecanismo arbitrado por el legislador en el art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), que posibilita a los órganos judiciales aclarar algún concepto oscuro, suplir cualquier omisión o corregir algún error material o aritmético deslizado en sus resoluciones, es plenamente compatible con el principio de invariabilidad o inmodificabilidad, puesto que, siendo un instrumento para garantizar la tutela judicial, no integra tal derecho el beneficiarse de oscuridades, omisiones o errores materiales en que se hubieran podido incurrir en las resoluciones judiciales.

Más en concreto, en relación con las actividades de “aclarar algún concepto oscuro” o “suplir cualquier omisión”, este Tribunal tiene declarado que no deben suponer cambio de sentido y espíritu del fallo, ya que el órgano judicial, al explicar el sentido de sus palabras, en su caso, o al adicionar al fallo lo que en el mismo falta, en otro, está obligado a no salirse del contexto interpretativo de lo anteriormente manifestado o razonado. Y, por lo que se refiere a la rectificación de los errores materiales manifiestos, este Tribunal también ha señalado, por un lado, que como tales sólo cabe considerar aquellos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de la prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles y opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la resolución o del contexto procesal en la que se inscribe, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones. Y, por otro, que, en la medida en que la corrección del error material entraña siempre algún tipo de modificación, no cabe excluir la posibilidad de que comporte incluso una revisión del sentido del fallo de la resolución judicial rectificada, si se evidencia que el órgano judicial simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo (por todas, STC 139/2006, de 8 de mayo, FJ 2).

3. En el presente caso, no resulta controvertido el hecho de que el órgano judicial procedió por Auto de 18 de julio de 2003 a rectificar el fallo de la Sentencia de 20 de junio de 2003, alegando haberse producido un error, de tal modo que allí donde se había acordado el abono de salarios de tramitación desde el 3 de marzo de 2003 hasta la fecha de notificación de la Sentencia, “a excepción del periodo 26 de mayo de 2003 a 18 de junio de 2003”, se rectificó en el sentido de suprimir dicha excepción. Por el contrario, lo que sí resulta controvertido, y es determinante para poder valorar la existencia de una extralimitación en las facultades judiciales de rectificación que prevé el art. 267 LOPJ y, por tanto, si ha existido la aducida vulneración del art. 24.1 CE, es comprobar si la inclusión de dicha excepción en el fallo de la Sentencia era el producto de un error del órgano judicial al trasladar el resultado de su juicio al fallo. Para ello resulta ineludible, conforme a la jurisprudencia señalada, acudir tanto al contenido de la propia resolución como al contexto procesal en la que se inscribe.

Como ya ha sido expuesto con más detenimiento en los antecedentes, en lo relativo al marco procesal, se constata, por un lado, que el órgano judicial, tras haber señalado el 26 de mayo de 2003 para los actos de conciliación y juicio, acordó su suspensión hasta el 18 de junio de 2003 a solicitud del Abogado de la trabajadora por razón de enfermedad de ésta. Y, por otro, que la empresa recurrente en amparo solicitó expresamente en el acto de la vista oral que para el caso de estimación de la demanda se excluyeran del cómputo de los salarios de tramitación el periodo de 26 de mayo a 18 de junio de 2003 en que la causa estuvo suspendida por causas imputables a la demandante.

En lo relativo al contenido de la Sentencia y a las concretas incidencias del recurso de aclaración, se pone de manifiesto, respecto de lo primero, que se estimó improcedente el despido y se acordó en el fallo la exclusión del periodo citado a los efectos del cómputo de los salarios de tramitación, sin que sobre el particular se hubiera hecho ninguna referencia en la fundamentación jurídica. Y, respecto de lo segundo, que la trabajadora, una vez firme dicha resolución y en fase de ejecución, presentó escrito solicitando que se aclarara el fallo de la Sentencia de 20 de junio de 2003 en el extremo referido a si la exclusión del período 26 de mayo a 18 de junio de 2003 del abono de los salarios de tramitación “se debe a un simple error de trascripción o si realmente existen motivos legales para ello”, acordándose por Auto de 18 de julio de 2003 suprimir del fallo de la Sentencia el referido período de exclusión del cómputo de los salarios de tramitación, razonando que la exclusión de dicho periodo, coincidente con el aplazamiento de las actuaciones, debió necesariamente argumentarse en los fundamentos de la Sentencia, lo que no se realizó, destacando que “examinadas las actuaciones del procedimiento, evidentemente sería procedente la exclusión si la causa de suspensión se debiera a la propia voluntad de la demandante ... pero dadas las causas o razones por las que se produjo, con base en el art. 83.1 LPL, no procede la exclusión que por error se introdujo en la parte dispositiva”.

4. En atención a las circunstancias expuestas, no es concluyente que la inclusión expresa de la excepción de un determinado periodo del cómputo de los salarios de tramitación en la Sentencia de 20 de junio de 2003 pueda considerarse un mero error material del órgano judicial al trasladar el resultado de su juicio al fallo que quepa deducir de manera inequívoca de su contenido y del contexto del procedimiento. Por tanto, la rectificación llevada a cabo en el Auto de aclaración no está dentro de los estrictos términos establecidos por el art. 267 LOPJ, lo que implica que se ha vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), desde la perspectiva del derecho de la intangibilidad de las resoluciones judiciales.

En efecto, si bien la Sentencia de 20 de junio de 2003 se limitó a establecer en su fallo la exclusión del cómputo de los salarios de tramitación de un concreto periodo de tiempo coincidente con el que estuvo aplazado el procedimiento a solicitud de la trabajadora debido a su enfermedad, sin que en la fundamentación jurídica haya justificación alguna sobre este particular, sin embargo, no puede afirmarse que resulte indubitado que ello fuera producto de un error material en que hubiera incurrido el órgano judicial y no de una decisión consciente. En primer lugar, ese concreto pronunciamiento no constituía una decisión ajena al objeto de debate, sino que se correspondía, desde una perspectiva fáctica, con un concreto período en que el proceso estuvo suspendido por causa no imputable a la empresa y, además, daba respuesta a una expresa petición de la misma de que tal suspensión no corriera en su perjuicio obligándole al pago de salarios de tramitación durante su transcurso. Y, en segundo lugar, la mera lectura de la argumentación del Auto de aclaración evidencia que la rectificación trae causa, por un lado, del resultado de un reexamen del material probatorio y, por otro, de una rectificación de la calificación jurídica, toda vez que es la propia resolución judicial la que hace expresa que la alteración del sentido del fallo viene provocada, tras el examen de las actuaciones del procedimiento, por el hecho de que, al haber sido suspendida la vista por causa de enfermedad de la trabajadora, debía entenderse que la misma resultaba ajena a su voluntad y no debía actuar en su perjuicio.

Por tanto, con independencia de la corrección jurídica o no de excluir este periodo del cómputo de los salarios de tramitación, que es una cuestión de legalidad ordinaria sobre la que no compete pronunciarse a este Tribunal o de la posibilidad de que dicho pronunciamiento hubiera podido ser objeto de recurso de suplicación, lo cierto es que, desde la exclusiva perspectiva que ahora interesa analizar, y en la medida en que, como se ha argumentado, no cabe excluir que ésta fuera una decisión consciente adoptada sobre la base de la aplicación de los criterios de valoración jurídica y fáctica que tuvo a bien asumir el órgano judicial, no se puede constatar con la certeza exigida que se hubiera incurrido en un error material, que justificara una alteración del sentido del fallo de una resolución firme por la vía de la aclaración. Ello determina que deba estimarse el amparo solicitado y anularse los Autos impugnados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar a la entidad mercantil Restaurante A’Casiña Casa de Campo, S.L., el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de derecho a la inmodificabilidad o intangibilidad de las resoluciones judiciales (art. 24.1 CE).

2º Anular los Autos del Juzgado de lo Social núm. 35 de Madrid de 18 de julio de 2003 y 22 de septiembre de 2003, dictados en el procedimiento por despido núm. 413-2003.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil seis.

SENTENCIA 358/2006, de 18 de diciembre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 22, de 25 de enero de 2007)

ECLI:ES:TC:2006:358

Recurso de amparo 553-2004. Promovido por la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores frente a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Valencia que inadmitieron su demanda contra el Conseller de Economía sobre provisión de puestos de libre designación.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación del sindicato, ignorando su legítimo interés profesional o económico (STC 101/1996).

1. Las Sentencias recurridas, al negar al sindicato la legitimación procesal, realizaron una interpretación de la existencia del interés legítimo, excesivamente rigorista, desproporcionada y contraria al principio pro actione, lesionando el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción [FJ 6].

2. Para que un sindicato esté legitimado no basta con acreditar la defensa de un interés colectivo, sino que debe existir un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato y el objeto del debate en el pleito, vínculo o nexo que habrá de ponderarse en cada caso (SSTC 101/1996, 7/2001, 24/2001) [FJ 4].

3. La apreciación de cuándo concurre un interés legítimo, y por ende, la legitimación activa es, en principio, cuestión de legalidad ordinaria, pero las normas procesales deben ser interpretadas de manera razonable y razonada, y también en sentido amplio y no restrictivo, esto es, conforme al principio pro actione [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 553-2004, promovido por la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores, representada por el Procurador de los Tribunales don Federico Pinilla Romeo y asistida por el Letrado don José Antonio Pla García, contra las Sentencias de 18 de diciembre de 2002 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Valencia y de 11 de diciembre de 2003 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que inadmitieron el recurso interpuesto por la recurrente. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Letrado de la Comunidad Valenciana. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 2 de febrero de 2004, la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores interpuso recurso de amparo frente a las resoluciones antes señaladas.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El sindicato demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra las Resoluciones del Conseller de Economía y Hacienda y Empleo de la Generalidad Valenciana por las que fueron proveídas, por el sistema de libre designación, las vacantes anunciadas en una convocatoria de 21 de diciembre de 2001 (once puestos de trabajo para funcionarios, grupo A, sector Administración General, Interventores adjuntos en la citada Consellería). Entre los designados se encontraba el funcionario de carrera don M. U. A., de la Administración militar (Intervención de Defensa): por esta última circunstancia impugnaba el nombramiento el sindicato demandante, ya que consideraba que no podía ocupar esa plaza nadie que perteneciera a la Administración militar.

b) El recurso fue tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Valencia, órgano que, mediante Sentencia de 18 de diciembre de 2002, lo inadmitió por falta de legitimación del sindicato recurrente, justificándolo en que las Resoluciones impugnadas tenían unos destinatarios concretos y específicos “que son los que deben defender su derecho a la provisión de las plazas con arreglo a la legalidad vigente y de acuerdo con las Bases de la convocatoria, pues de no entenderlo así ello comportaría el reconocimiento del ejercicio de una acción en defensa de la legalidad, que [el sindicato] no tiene reconocida”. El sindicato interpuso recurso de apelación. Éste fue desestimado por Sentencia de 11 de diciembre de 2003, por la que se confirmó el criterio del Juzgado a quo “pues lo que viene a impugnar el sindicato recurrente es el nombramiento de una determinada persona en un proceso selectivo de libre designación, cuyas bases permiten su concurrencia al mismo sin que éstas se hayan impugnado por … dicho sindicato, y sin que conste que ninguno de los concurrentes al proceso selectivo, que son sin duda los legitimados ad causam, hayan obstado las mismas o el resultado del proceso selectivo mismo, planteando un recurso contra determinado nombramiento sin ser parte en el proceso selectivo, ni representar [sic] a ninguno de los interesados en el mismo, ni haber impugnado las bases del mismo, si es que como se deduce del recurso considera que éstas son contrarias a Derecho, en definitiva sin acreditar el necesario interés profesional o económico, traducible en una ventaja o beneficio cierto, cualificado o específico derivado de la eventual estimación del recurso entablado, más allá de pura defensa de la legalidad, que en su caso debió pretender mediante la impugnación de las bases del proceso selectivo”.

3. Considera el sindicato recurrente que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) al habérsele impedido impugnar un determinado acto administrativo en defensa de los intereses de sus afiliados considera, asimismo, que por ello es indudable que se ha producido una vulneración de su derecho a la libertad sindical (art. 28 CE en relación con el art. 7 CE); defiende que su ámbito de actuación y su objeto principal es la función pública valenciana y que la defensa de los intereses de sus afiliados, más de 25.000 en el ámbito de la Comunidad Valenciana, justifica su legitimación para impugnar el acto recurrido. Se vulnera la libertad sindical, a su juicio, al considerar la Sentencia impugnada que no existe un interés profesional concreto en el sindicato para impugnar el acto administrativo. Denuncia que la mencionada Sentencia le ha causado indefensión vulnerando con ello el art. 24 CE. Por último, alega que se ha vulnerado el derecho a la igualdad del art. 14 CE, ya que en otras ocasiones similares el mismo Tribunal Superior de Justicia ha reconocido la legitimación que en esta ocasión le ha negado.

4. Mediante providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 22 de octubre de 2004, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC se acordó conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, al objeto de que manifestaran su opinión sobre la posible falta de contenido de la demanda de amparo. El sindicato recurrente, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 16 de noviembre de 2004, reiteró su petición de amparo. El Ministerio Fiscal por escrito de 19 de noviembre de 2004, consideró que el recurso de amparo no carecía de forma manifiesta de contenido constitucional. Mediante providencia de 3 de febrero de 2005, se acordó la admisión a trámite del presente recurso, requiriéndose a los órganos competentes la remisión de las actuaciones tanto administrativas como judiciales; asimismo, se interesó para que se emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento judicial del que trae causa el presente procedimiento de amparo. El Letrado de la Generalitat Valenciana se personó mediante escrito de 28 de febrero de 2005. Mediante diligencia de ordenación de 14 de septiembre de 2005 se acordó otorgar un plazo de veinte días a las partes personadas para la presentación de las correspondientes alegaciones.

5. El Ministerio Fiscal mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 3 de octubre de 2005, solicitó la estimación del presente recurso de amparo. Considera el Ministerio público que, conforme a la doctrina de este Tribunal recogida entre otras en la STC 142/2004, FJ 3, en el presente caso se puede apreciar un interés específico del sindicato recurrente en que prospere la doctrina que expresa en su demanda contencioso-administrativa, ya que impugna el nombramiento de un militar precisamente por esta condición para un puesto que, aunque es de libre designación, estima el sindicato que debe ser cubierto por funcionarios pertenecientes a la Administración General o al personal civil de la Administración Militar; asimismo, considera el Ministerio Fiscal que de anularse el nombramiento impugnado el concurso podría resolverse a favor de alguno de los afiliados del sindicato, por ello concluye que existe un interés específico del mismo en que se entre en el fondo del recurso contencioso-administrativo que en su día planteó. Por todo ello el Ministerio Fiscal solicita la estimación del presente recurso de amparo por haberse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del sindicato recurrente.

6. Mediante escrito que tuvo entrada en el Tribunal el 19 de octubre de 2005 la representación procesal del sindicato solicitante de amparo, reiterando los argumentos expuestos en la demanda, solicitó la estimación del presente recurso.

7. La Letrada de la Generalitat Valenciana mediante escrito de 3 de noviembre de 2005, formuló sus alegaciones solicitando la desestimación del recurso. Entiende la mencionada representación que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Valencia, así como el Tribunal Superior de Justicia de dicha Comunidad, han apreciado la falta de legitimación activa del sindicato recurrente de manera ajustada a Derecho; entiende que no ha actuado en defensa de un interés colectivo, y que, en el caso concreto que nos ocupa, la resolución del concurso de provisión de puestos de trabajo afecta a un colectivo perfectamente identificado, que lo constituyen los participantes en el mismo y que por ello adquirieron la condición de interesados en el procedimiento. Considera, por tanto, que dado que el sindicato no ha acreditado la defensa de intereses propios, ni tampoco la de intereses colectivos o generales de los trabajadores, se debe concluir que la falta de legitimación decretada se ajusta a Derecho.

Continúa argumentando que debe tenerse en cuenta que el sindicato recurrente está impugnando la adjudicación de destinos consecuencia de una convocatoria de provisión de puestos de trabajo por libre designación, con lo que no aparece con nitidez el beneficio que obtendría en la esfera de sus derechos subjetivos la posible declaración de nulidad de pleno Derecho de las citadas adjudicaciones. A mayor abundamiento considera que la provisión de puestos de trabajo no establecía ninguna excepción con respecto a la Administración militar ni local y no fue recurrida por el sindicato, como tampoco recurrió la relación de puestos de trabajo, razón por la que considera que existe un acto firme y consentido, ya que, en su opinión, no habiéndose recurrido la convocatoria, ésta es la ley entre las partes. Tampoco se puede argumentar la anulación de la convocatoria por proveer los puestos por el sistema de libre designación, ni por la falta de publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, por cuanto dichos requisitos se contienen en el momento de la convocatoria, pero no pueden argumentarse en un momento posterior de la resolución de adjudicación de los puestos.

8. Por providencia de 14 de diciembre de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye el objeto del presente recurso de amparo determinar si las Sentencias de 18 de diciembre de 2002, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Valencia, y de 11 de diciembre de 2003, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, han vulnerado los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la libertad sindical (art. 28.1 CE) de la organización sindical recurrente, al negarle legitimación activa para impugnar la resolución administrativa por la que se adjudicó un determinado puesto mediante el sistema de libre designación.

Como ha quedado expuesto con más detalle en los antecedentes de hecho, la demandante de amparo considera que las citadas resoluciones judiciales han vulnerado, en primer lugar, su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), en su vertiente de acceso a la jurisdicción, impidiéndole la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo del recurso planteado. Por ello, considera la organización recurrente que dichas resoluciones judiciales han vulnerado también su derecho fundamental a la libertad sindical (art. 28 CE), en su vertiente de actividad sindical concretada en la interposición del recurso; de manera residual alega la vulneración del principio de igualad en aplicación de la ley (art. 14 CE), puesto que en otras ocasiones similares el mismo órgano judicial no apreció la falta de legitimación del recurrente. El Ministerio Fiscal, por su parte, conforme con la tesis del demandante, entiende que se ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y solicitó la estimación del presente recurso, a lo que se ha opuesto la representación de la Comunidad Valenciana.

2. Se plantea de nuevo ante este Tribunal la cuestión de la legitimación de los sindicatos ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Debemos precisar que, aun cuando la organización recurrente en amparo aduce la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14, 24.1 y 28.1 CE, en realidad será suficiente a los fines del presente recurso de amparo con abordar la cuestión desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, pues de su vulneración o no derivará, como consecuencia inmediata, la del art. 28.1 CE, al formar el derecho a la tutela judicial efectiva parte del contenido de la acción institucional del sindicato (STC 24/2001, de 29 de enero, FJ 1). Aunque, como hemos señalado ante un supuesto similar (STC 203/2002, de 28 de octubre, FJ 2), también sería posible hacerlo a la inversa e iniciar nuestro enjuiciamiento desde la perspectiva del derecho fundamental de libertad sindical, en su manifestación de realización o desarrollo pleno de la actividad sindical en defensa de los intereses propios del sindicato, para alcanzar desde dicho punto de partida la tutela del art. 24.1 CE. Y es que, en realidad, en el supuesto analizado, como se comprobará de inmediato, la consideración de ambas alegaciones está forzosamente enlazada (STC 84/2001, de 26 de marzo, FJ 2).

3. Hemos de advertir de entrada, como reiteradamente venimos haciendo al tratar el concepto de legitimación procesal, que la apreciación de cuándo concurre un interés legítimo, y por ende la legitimación activa para recurrir en vía contencioso-administrativa, es, en principio, cuestión de legalidad ordinaria que compete a los órganos judiciales ex art. 117.3 CE (STC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 2). Junto a ello, hemos de recordar también que aunque el contenido primario del derecho a la tutela judicial efectiva consiste en obtener una resolución de fondo, ello no impide que el derecho también se satisfaga cuando la resolución es de inadmisión, siempre que se dicte en aplicación razonada de una causa legal, debiendo el razonamiento responder a una interpretación de las normas legales de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental, pues, como hemos declarado también reiteradamente, “en los supuestos en los que está en juego el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción, el canon de enjuiciamiento constitucional de las decisiones de inadmisión es más severo o estricto que el que rige el derecho de acceso a los recursos” (por todas, STC 203/2002, de 28 de octubre, FJ 3), dado que nos encontramos “ante el control de resoluciones judiciales que cierran el acceso a la jurisdicción y, por tanto, impeditivas de la obtención de una primera respuesta judicial sobre el fondo de los derechos e intereses sometidos a tutela, supuesto en el que, conforme a nuestra doctrina constitucional, despliega su máxima eficacia el principio pro actione, exigiendo que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto, vulnerando las exigencias del principio de proporcionalidad” (STC 220/2003, de 15 de diciembre, FJ 3).

Por tanto, pese a tratarse como decimos de una cuestión de legalidad ordinaria, los órganos judiciales quedan compelidos a interpretar las normas procesales no sólo de manera razonable y razonada, sin sombra de arbitrariedad ni error notorio, sino en sentido amplio y no restrictivo, esto es, conforme al principio pro actione, con interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que, por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, se revelen desfavorables para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva o resulten desproporcionadas en la apreciación del equilibrio entre los fines que se pretenden preservar y la consecuencia de cierre del proceso (por todas, STC 3/2004, de 14 de enero, FJ 3).

4. Como señalábamos, la cuestión de la legitimación activa de los sindicatos en el orden contencioso-administrativo ha sido ya objeto de diversos pronunciamientos por parte de este Tribunal que han conformado un cuerpo de doctrina jurisprudencial consolidada y estable. Esta doctrina, tal y como fue recogida en la STC 84/2001, de 26 de marzo, FJ 3, con remisión a otras anteriores (SSTC 101/1996, de 11 junio, FJ 2; 7/2001, de 15 de enero, FFJJ 4 y 5; y 24/2001, de 29 de enero, FJ 3), puede resumirse en los siguientes puntos:

a) Debemos partir, en primer lugar, de un reconocimiento abstracto o general de la legitimación de los sindicatos para impugnar ante los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo decisiones que afecten a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario. Como afirmamos en la STC 210/1994, de 11 de julio, “los sindicatos desempeñan, tanto por el reconocimiento expreso de la Constitución (arts. 7 y 28), como por obra de los tratados internacionales suscritos por España en la materia (por todos, Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, art. 8 o art. 5, parte II, Carta social europea), una función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que, como ya ha sostenido la doctrina de este Tribunal, no descansa sólo en el vínculo de la afiliación, sino en la propia naturaleza sindical del grupo. La función de los sindicatos, pues, desde la perspectiva constitucional, ‘no es únicamente la de representar a sus miembros, a través de los esquemas del apoderamiento y de la representación del Derecho privado. Cuando la Constitución y la Ley los invisten con la función de defender los intereses de los trabajadores, les legitiman para ejercer aquellos derechos que, aun perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores ut singulus, sean de necesario ejercicio colectivo’ (STC 70/1982, FJ 3), en virtud de una función de representación que el sindicato ostenta por sí mismo, sin que deba condicionar necesariamente su actividad a la relación de pretendido apoderamiento ínsita en el acto de afiliación, que discurre en un plano diverso del de la acción propiamente colectiva (SSTC 70/1982, 37/1983, 59/1983, 187/1987 ó 217/1991, entre otras). Por esta razón, es posible reconocer en principio legitimado al sindicato para accionar en cualquier proceso en que estén juego intereses colectivos de los trabajadores” (STC 210/1994, de 11 de julio, FJ 3). Queda así clara “la relevancia constitucional de los sindicatos para la protección y defensa, incluso jurisdiccional, de los derechos e intereses de los trabajadores” (STC 7/2001, de 15 de enero, FJ 5).

b) Ahora bien, desde la STC 101/1996, de 11 de junio, venimos exigiendo que esta genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos, reconducible a su relevancia constitucional, se proyecte de un modo particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada. Y ello porque, según recordamos allí, citando de nuevo la STC 210/1994, de 11 de julio, FJ 4, “la función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer”. Se trata, en definitiva, de aplicar a estas personas jurídicas asociativas singulares la misma exigencia que se aplica a cualquier otra persona física o jurídica para reconocerle la posibilidad de actuar en un proceso: ostentar interés legítimo en él. Por tanto, concluimos en la STC 101/1996, de 11 de junio, la legitimación procesal del sindicato en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en cuanto aptitud para ser parte en un proceso concreto o legitimatio ad causam, “ha de localizarse en la noción de interés profesional o económico; interés que ha de entenderse referido en todo caso a ‘un interés en sentido propio, cualificado o específico’ (STC 97/1991, FJ 2, con cita de la STC 257/1988, de 22 de diciembre). Interés que, doctrinal y jurisprudencialmente, viene identificado en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada, y que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial” (STC 101/1996, de 11 de junio, FJ 2).

c) En definitiva, hemos señalado con reiteración que para poder considerar procesalmente legitimado a un sindicato no basta con que éste acredite la defensa de un interés colectivo o la realización de una determinada actividad sindical, dentro de lo que hemos denominado “función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores” (STC 101/1996, de 11 de junio, FJ 2). Debe existir, además, un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato (sus fines, su actividad, etc.) y el objeto del debate en el pleito de que se trate, vínculo o nexo que habrá de ponderarse en cada caso y que se plasma en la noción de interés profesional o económico, traducible en una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico derivado de la eventual estimación del recurso entablado (SSTC 7/2001, de 15 de enero, FJ 5; y 24/2001, de 29 de enero, FJ 5).

Al analizarse un problema de legitimación sindical, cabe añadir, por último, que el canon de constitucionalidad a aplicar es un canon reforzado, ya que el derecho a la tutela judicial efectiva se impetra para la defensa de un derecho sustantivo fundamental como es el derecho a la libertad sindical (SSTC 84/2001, de 26 de marzo, FJ 3; 215/2001, de 29 de octubre, FJ 2; 203/2002, de 28 de octubre, FJ 3). Las decisiones judiciales como la que aquí se recurre están especialmente cualificadas en función del derecho material sobre el que recaen, sin que a este Tribunal, garante último de los derechos fundamentales a través del recurso de amparo, pueda resultarle indiferente aquella cualificación cuando se impugnan ante él este tipo de resoluciones, pues no sólo se encuentra en juego el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que puede producirse un efecto derivado o reflejo sobre la reparación del derecho fundamental cuya invocación sostenía la pretensión ante el órgano judicial, con independencia de que la declaración de la lesión sea sólo una de las hipótesis posibles (SSTC 10/2001, de 29 de enero, FJ 5; 203/2002, de 28 de octubre, FJ 3).

5. Llegados a este punto, procede ya que enjuiciemos si las Sentencias recurridas han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del sindicato recurrente, al impedirle impugnar un acto administrativo en materia de personal al servicio de la Administración pública. En principio la materia no puede considerarse ajena a las finalidades propias de un sindicato, tal y como ha sido reconocido por este Tribunal en casos similares al que ahora se plantea. Como recordábamos en la STC 203/2002, de 28 de octubre, “hemos reconocido la existencia de ese interés específico para recurrir un Acuerdo de la Junta de Gobierno de una Universidad aprobatorio de la dotación de determinadas plazas de profesorado (STC 101/1996, de 11 de junio, FJ 3); para impugnar el sistema de provisión de una plaza de Jefe de la policía local en un Ayuntamiento (STC 7/2001, de 15 de enero, FJ 6); para impugnar las bases de la convocatoria de un concurso-oposición para la provisión de plazas de bomberos de una Diputación Provincial (STC 24/2001, de 29 de enero, FJ 4); o para recurrir el Acuerdo del Pleno de un Ayuntamiento que aprobaba la plantilla orgánica del mismo (STC 84/2001, de 26 de marzo, FJ 4). En todos estos supuestos entendimos acreditado tal interés por la conexión entre los fines y la actividad del sindicato (la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales de los trabajadores) y el objeto del pleito, centrado en actividades relacionadas con la organización administrativa. Es más, expresamente declaramos que el hecho de que un acto sea manifestación de la potestad organizativa de la Administración ‘poco o nada explica sobre la existencia o inexistencia de legitimación procesal’, porque poco o nada dice de la titularidad de intereses legítimos del sindicato (STC 7/2001, de 15 de enero, FJ 6)”.

En el presente caso, el sindicato recurrente impugnó las resoluciones del Conseller de Economía y Hacienda y Empleo de la Generalidad Valenciana por las que fueron proveídas, por el sistema de libre designación, determinados puestos en el ámbito de la Comunidad Valenciana, al considerar que en dicho proceso mediante el sistema de libre designación se había adjudicado una plaza a una determinada persona que provenía de la Administración militar, cuando de la convocatoria se deducía que sólo podían optar a los puestos ofertados personas que pertenecieran a la Administración General del Estado, Administración autonómica o local, pero no aquéllos que pertenecieran a la Administración militar; pues bien, en cuanto el sindicato recurrente tiene su ámbito de actuación y su objeto principal en la función pública de la Comunidad Valenciana, y representa en su mayor parte funcionarios pertenecientes a las distintas Administraciones públicas, es evidente, como así lo ha considerado el Ministerio Fiscal que, sin perjuicio del fondo del asunto, el sindicato ostenta un interés específico y concreto en la impugnación del mencionado acto administrativo; por ello, conforme a la doctrina antes expuesta, debe concluirse que las Sentencias que le negaron legitimación para impugnar en el ámbito contencioso-administrativo han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción, y con ello se ha infringido asimismo el art. 28 CE.

6. En consecuencia, las Sentencias recurridas, al negar al sindicato recurrente tal legitimación procesal, realizaron una interpretación de los requisitos procesales, y en concreto del relativo a la existencia del interés legítimo, excesivamente rigorista y desproporcionada y contraria al principio pro actione, lesionando con ello su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de acceso a la jurisdicción, al privarle injustificadamente de una resolución sobre el fondo del asunto debatido en el proceso. Por consiguiente, la demanda de amparo ha de ser estimada por este motivo, sin que por tanto, sea necesario analizar la alegada vulneración del art. 14 CE. Por último, para restablecer en su derecho a la parte recurrente, debemos anular las Sentencias recurridas y retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno para que se dicte otra resolución en la que se reconozca la legitimación procesal del sindicato recurrente y se entre a analizar el fondo del asunto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Federación de Servicios Públicos de la UGT-PV y en consecuencia:

1º Reconocer su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 en relación con el art. 28.1 CE).

2º Anular las Sentencias de 18 de diciembre de 2002 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Valencia y de 11 de diciembre de 2003 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno para que se dicte la resolución que proceda con respeto al derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil seis.

SENTENCIA 359/2006, de 18 de diciembre de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 22, de 25 de enero de 2007)

ECLI:ES:TC:2006:359

Recurso de amparo 7349-2004. Promovido por don Arsenio Domínguez Santos frente a las Sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura que desestimaron su demanda contra la Junta de Extremadura por caducidad de la concesión sobre la mina "León".

Vulneración del derecho a la prueba: sentencia contencioso-administrativa que desestima un recurso por falta de prueba, tras haberse inadmitido todas las pruebas propuestas para acreditar la existencia de actividad minera (STC 19/2001). Voto particular.

1. El razonamiento empleado para rechazar por innecesaria la prueba testifical no puede admitirse porque implica una valoración de la prueba, que corresponde realizar en un momento posterior del proceso, prejuzgando el contenido de la misma en una fase inidónea, dejando a la parte que pretendía esgrimirla indefensa y vencida desde el comienzo [FFJJ 4, 5].

2. La demanda de amparo cumplió con uno de los requisitos a los que este Tribunal vincula el examen de fondo sobre la vulneración aducida, esto es, el de haber solicitado en forma y momento legalmente establecidos la prueba que finalmente le fue inadmitida [FJ 3].

3. Doctrina sobre el derecho a la prueba (STC 165/2001) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7349-2004, promovido por don Manuel Sánchez-Puelles y González-Carvajal, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Arsenio Domínguez Santos y asistido por el Abogado don Alfonso López López, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 2004, así como contra la Sentencia núm. 1038/2001 y los Autos de 14 de diciembre de 1998 —denegatorio de la prueba testifical propuesta— y de 12 de enero de 1999 —desestimatorio de recurso de súplica interpuesto contra el anterior— de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, por vulneración el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE). Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de diciembre de 2004 don Manuel Sánchez-Puelles y González-Carvajal, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Arsenio Domínguez Santos, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales citadas en el encabezamiento de la Sentencia.

2. Los hechos más relevantes de los que trae causa la demanda son los siguientes:

a) Por Resolución de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda de la Junta de Extremadura de 26 de septiembre de 1997 se decretó la caducidad por inactividad de la concesión de la explotación minera “León” núm. 11.540, de la que era titular el demandante por no haber éste reanudado los trabajos de extracción en el plazo de seis meses desde que se produjo el requerimiento de la Administración (el 2 de enero de 1997), es decir, por no haberlos reanudado antes del 2 de julio de 1997.

b) Se interpusieron sendos recursos contencioso-administrativos contra dicha resolución (recursos núm. 2603 y 2902/97 acumulados ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, interpuestos por Piensos y Excavaciones Luesma, S.L., y por don Arsenio Domínguez Santos). El ahora recurrente, en su escrito de proposición de prueba, proponía testifical con objeto de que se preguntara a cuatro de los testigos que dijeran “ser cierto que desde finales de mayo de 1997 y antes del día dos de julio del mismo año, en la concesión minera ‘León’, anteriormente referida, se realizaron por los trabajadores de LUESMA las siguientes labores de explotaciones: ... ampliación de la corta núm. 2 y primeras extracciones de este mineral”.

c) El Auto de 14 de diciembre de 1998 contiene el siguiente tenor literal:

“Razonamientos jurídicos

Primero: sobre la documental aportada con el escrito de demanda, queden en su lugar surtiendo sus efectos. Así como ha lugar a librar el oficio solicitado a la Dirección General de Industria Energía y Minas de la Junta de Extremadura.

Segundo: no ha lugar a la prueba testifical propuesta por considerarse innecesaria conforme determina el artículo 566 de la LEC.

Parte dispositiva

La Sala acuerda: Sobre la documental obrante en las actuaciones, queden en su lugar surtiendo sus efectos efectos.

Líbrese oficio a la Dirección General de Industria Energía y Minas de la Junta de Extremadura a los solicitados.

No ha lugar a la prueba testifical, por innecesaria, para la resolución de la presente causa”.

d) El Auto fue recurrido en súplica por don Arsenio Domínguez Santos argumentando que “la prueba testifical propuesta se muestra esencial para la resolución del pleito en la medida en que con ella se trata de acreditar la reanudación de los trabajos de explotación antes del 2 de julio de 1997 —poniendo de manifiesto así la nulidad de la resolución de caducidad— y la realidad de las inversiones efectuadas por mi mandante en contra de lo manifestado por la Administración demandada.”, por lo que considera que es clara la pertinencia de la prueba “cuya denegación, de no ser revocado el Auto impugnado, lesionaría el derecho a la tutela judicial efectiva de mis mandantes (arts. 24 CE)”. El Letrado de la Junta de Extremadura no presentó alegaciones ante el traslado del recurso.

e) El recurso fue desestimado por Auto de 12 de enero de 1999, confirmando íntegramente el Auto recurrido con el siguiente razonamiento jurídico:

“Único: Conforme determina el art. 92 de la LJCA, procede confirmar en todos sus extremos las resoluciones de catorce y veintidós de diciembre, recurrida por el Procurador Sr. Leal López, dado que no se han desvirtuado los razonamientos jurídicos de la resolución recurrida”.

f) El 31 de mayo de 2001 la Sección de Refuerzo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura dictó la Sentencia número 1038/2001, en la que resolvió, desestimándolo, el recurso planteado por don Arsenio Domínguez Santos. En dicha Sentencia, después de exponer los antecedentes, la legislación aplicable, así como varias circunstancias acreditadas, se afirma que

“SEGUNDO: … el concesionario don Arsenio Domínguez Santos no ha reanudado los trabajos de explotación de la concesión minera de la que es titular en el plazo que se le señaló; durante este plazo de seis meses únicamente una empresa dedicada a la comercialización de piensos ha colocado en los días previos al agotamiento del plazo maquinaria en la zona y ha llevado a cabo algunas labores preliminares. Efectivamente el concesionario no ha llevado a cabo ninguna actividad material para el inicio de las labores de extracción de los materiales; su actividad se ha limitado exclusivamente a presentar un plan de labores y al cabo de varios meses a presentar un contrato de realización de servicios mineros con una empresa cuyo objeto social era la comercialización de piensos. La empresa auxiliar, como se pone de manifiesto en el acta levantada el 10 de julio de 1997, es decir días después de agotado el plazo, únicamente había llevado a cabo la limpieza de tierra que por arrastre de la lluvia cubrían algunos tajos, los cuales en general seguían inundados”.

g) Frente a esta Sentencia don Arsenio Domínguez Santos interpuso recurso de casación en escrito fechado el 25 de julio del 2001. El recurso plantea dos motivos de casación. El primero por apreciación irrazonable de la prueba practicada, pues la misma, a juicio del recurrente, acreditaba la reanudación de la actividad en el plazo de seis meses concedido, así como por infracción del art. 86.4 de la Ley de minas y del art. 109 g) de su Reglamento por incorrecta interpretación. El segundo motivo —que es subsidiario del anterior— por infracción, entre otros preceptos, del artículo 24.1 y 2 CE “al haberse denegado la prueba testifical propuesta por esta parte con el fin de acreditar la extracción del mineral antes del 2 de julio de 1997, causando con ello una verdadera y real indefensión”. Se argumentaba en este segundo motivo que “con el fin de acreditar cumplidamente que antes del 2 de julio de 1997, en que vencía el plazo de seis meses concedido para reanudar la actividad, se habían realizado ya las primeras extracciones propiamente dichas de mineral ... esta parte propuso como medio de prueba la testifical de los operarios que habían realizado dichos trabajos”, destacando que en la segunda pregunta se interrogaba sobre si antes del 2 de julio de 1997 se habían realizado entre otras labores “la ampliación de la corta núm. 2 y primeras extracciones de estéril y mineral”. Del mismo modo se denunciaba que en la Sentencia recurrida se afirmaba que no se había realizado en ese plazo de seis meses ninguna extracción de mineral, después de haberse denegado, precisamente, la prueba propuesta para acreditar lo contrario, por lo que entendía producida la indefensión proscrita constitucionalmente.

h) El recurso de casación, tramitado con el núm. 4467-2001, fue resuelto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en Sentencia de 25 de octubre de 2004. En esta Sentencia se abordan, por su orden, los motivos de casación y se declara no haber lugar al recurso. En concreto, el segundo de los motivos de casación se aborda en el fundamento de Derecho cuarto, donde se declara:

“No cabe apreciar que la Sala de instancia haya vulnerado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa que garantiza el artículo 24 de la Constitución, al rechazar la prueba testifical propuesta por considerarla innecesaria al amparo del artículo 566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al deber considerar que en razón del objeto de la prueba testifical propuesta -la declaración de trabajadores de la empresa Piensos Luesma S.L.- no constituye un medio de prueba trascendente ni determinante en la apreciación por el órgano juzgador en orden a acreditar la reanudación de los trabajos en la explotación. Esta conclusión jurídica es conforme al derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes que consagra el art. 24.2 CE y que según refiere en la Sentencia de 74/2004 de 22 de abril, tiene el siguiente significado y contenido constitucionales: … Procede, consecuentemente, declarar no haber lugar al recurso de casación”.

3. En la demanda de amparo, después de exponer extensamente los antecedentes, se formula un único motivo de amparo cual es la vulneración del derecho a utilizar las pruebas pertinentes para la defensa por haberse causado verdadera y real indefensión.

Considera el recurrente que ninguno de los Autos recurridos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura expresa las razones concretas por las que se ha denegado la prueba, salvo “decir que es innecesaria porque no la considero necesaria”, quebrantando la doctrina constitucional conforme a la cual toda resolución que limite o restrinja un derecho fundamental debe estar suficientemente motivada, sin que se conozcan en este caso las razones por las que se ha denegado la prueba.

Se añade que la denegación de esta prueba es arbitraria e irrazonable, porque la cuestión esencial del pleito consistía en si antes del 2 de julio de 1997 se había reanudado la extracción minera. La Sentencia considera que no, y que únicamente se han llevado a cabo labores preliminares, mientras que don Arsenio Domínguez Santos alegaba que sí se habían realizado extracciones de mineral antes del repetido 2 de julio de 1997. El objeto de la prueba testifical propuesta y denegada, sigue diciendo el recurso, era precisamente acreditar esta afirmación del recurrente por lo que era una prueba imprescindible. Argumenta que concurren todos los restantes requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional, y que la denegación de la prueba no sólo constituyó una decisión insuficientemente motivada, sino que le ha causado verdadera y real indefensión, porque el fallo podía haber sido distinto de haberse practicado, salvo que se haya prejuzgado el testimonio de los trabajadores.

Por todo ello interesa que se declare vulnerado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa reconocido en el artículo 24.2 CE y se anulen las resoluciones recurridas con retroacción de las actuaciones a la fase de prueba para que se admita y practique la prueba testifical.

4. Por providencia de fecha 25 de abril de 2006 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Por escrito registrado el 22 de mayo de 2006 el Ministerio Fiscal interesó la admisión de la presente demanda de amparo alegando que la inadmisión de la prueba testifical se basó en argumentos irrazonables. En particular señala que el Auto de 14 de diciembre de 1998 negó la prueba por innecesaria conforme al artículo 566 LEC, es decir, excluyendo de dicho precepto los supuestos de proposición indebida y de impertinencia de la prueba; debe entenderse por ello que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura consideró la prueba inútil.

Entiende el Ministerio Fiscal que aunque no le corresponde al Tribunal Constitucional la función de valoración de las pruebas, sí tiene control sobre la argumentación esgrimida para la admisión de una prueba y señala que la valoración sobre la pertinencia de una prueba debe tener en cuenta el objeto de la misma, el hecho que se quiere acreditar con ella en relación con las cuestiones relativas en el pleito. En el presente caso el recurrente afirmaba que había reanudado la extracción de mineral antes del plazo y presentó documental indirecta sobre dicho extremo consistente en un contrato de arrendamiento de 11 de julio de dicho año en el que se estipuló la cesión de un determinado porcentaje del material extraído, del que podía deducirse que con anterioridad se había comenzado a extraer mineral en cantidades significativas y, atendida la proximidad de las fechas, que la extracción de mineral había comenzado antes del 2 de julio de 1996. Sin embargo la prueba testifical que se proponía era una prueba directa sobre la efectiva extracción de mineral antes de la repetida fecha límite por lo que resultaba claramente pertinente en relación con el objeto del pleito y con las restantes pruebas citadas.

A juicio del Ministerio público no resulta solvente resolver sobre la admisión de la prueba juzgando sobre el resultado presunto de la misma, sobre la credibilidad del medio empleado y sobre la fuerza persuasiva del supuesto resultado de la prueba en contraposición con el resultado, también conjeturado, de otras pruebas, pues es ésta una actividad que debe llevarse a cabo sobre el resultado de las pruebas una vez que han sido ya practicadas.

Por otro lado, en cuanto al requisito de que la práctica de la prueba debe tener una influencia decisiva para la resolución del pleito, considera el Ministerio Fiscal que el Tribunal Constitucional no puede, en decisiones sobre admisión, exigir que la prueba propuesta sea tan convincente que de practicarse llevara a una resolución del pleito necesariamente favorable al recurrente en amparo pues esa afirmación implicaría una valoración de la prueba que no le corresponde al ser función estrictamente jurisdiccional. El análisis debe quedar en un momento anterior, atendiendo al razonamiento que ha realizado el órgano judicial en relación con el objeto y la naturaleza de las pruebas existentes. En este caso el razonamiento empleado reduce a la inutilidad la prueba por el resultado de la misma, viniéndose a afirmar que aun cuando le sea favorable al proponente no va convencer a la Sala. Dicha argumentación debe considerarse irrazonable. El órgano judicial no puede basarse, en el momento de la admisión, en la hipotética fuerza persuasiva que, en principio, otorga a la prueba propuesta. No deben prejuzgarla suponiendo que su desarrollo va a ir en uno u otro sentido, no sólo por las numerosas ocasiones en que la prueba no se produce como supone la parte proponente tomando una deriva insospechada, sino porque la valoración del resultado de la prueba sólo cabe realizarla cuando la prueba se ha llevado a cabo, mientras tanto es una simple expectativa de resultado.

Considera que en este caso concreto no cabe el rechazo de la testifical propuesta estimando que los testigos van a decir lo que conviene al proponente y que aún así no van a convencer de que se comenzó la extracción del mineral antes del 2 de julio de 1997, por la fuerza del contenido del acta de inspección de 10 de julio de 1997 o por las razones que sean. Y ello por dos razones: porque implica una valoración del resultado de la prueba antes de practicarse, es decir, una valoración de la prueba que corresponde a un momento posterior del proceso, cuando ya se pueda valorar el resultado de las pruebas; y, en segundo lugar, porque la denegación de la prueba propuesta atenta del principio de igualdad de armas. Las dos partes deben tener la misma oportunidad de probar sus afirmaciones y el rechazo de la proposición de una prueba por considerar que no va a convencer, al ponerla en relación con otra de la contraparte que se estima más convincente, va contra este principio de equidad del proceso. Aunque se considere que las de una parte son más débiles que la de la parte contraria no puede negarse de la oportunidad de esgrimirlas, pues de no hacerse así queda una de ellas indefensa y vencida desde el comienzo.

6. El 12 de mayo de 2006 se registró escrito en este Tribunal en el que la parte recurrente en amparo ratificaba la demanda originaria insistiendo en que para acreditar la reanudación de la actividad, además de aportar la distinta documentación que a su juicio habría debido demostrar tal hecho (recibos de los honorarios abonados a la dirección facultativa, contrato de prestación de servicios con la empresa Piensos Luesma, facturas de compra el traslado de la maquinaria de sustracción, suministro de combustible, etc., todos ellos anteriores a aquella fecha, así como que se había hecho una inversión superior a los 26 millones de pesetas y que llevan a la Sala a considerar que se trata de meros trabajos preparatorios, también a pesar de que se aportó la escritura de 11 de julio por la que se sustituyó el contrato de prestación de servicios suscritos por otro de arrendamiento con la misma mercantil, y donde se consignaba expresamente la cesión del 40 por 100 del material extraído, evidenciando que ya antes se había iniciado dicha extracción), se propuso la prueba testifical de los distintos trabajadores de dicha empresa que habían realizado los trabajos a fin de demostrar que antes de la fecha de 2 de julio de 1996, no sólo se habían realizado tareas preparatorias, sino llevado a cabo las primeras extracciones de mineral. Prueba rechazada por la Sala de instancia al considerarla impertinente pero sin explicar mínimamente las razones de la impertinencia. Impertinencia e inutilidad de una prueba que, sin embargo, se revela, luego, absolutamente esencial para la resolución del asunto, pues la Sentencia finalmente desestima el recurso por no haber acreditado la reanudación de los trabajos de explotación en plazo, que era precisamente lo que se trataba de mostrar con la testifical indebidamente denegada, salvo que se determine infundadamente su contenido.

7. Por providencia de 25 de abril de 2006 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, acordó conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura y a la Sección Tercera de la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, acordándose, asimismo, que dicho Tribunal Superior emplazara a quienes hubieran sido parte en dicho procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que en plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo.

8. El 2 de octubre de 2006 el Ministerio Fiscal registró escrito en este Tribunal interesando la estimación del presente recurso de amparo por las mismas razones ya alegadas en el inicial trámite de admisión.

9. Por escrito de 3 de octubre, la parte demandante reiteró igualmente sus alegaciones y solicitó la estimación del recurso de amparo.

10. Por providencia de 14 de diciembre de 2006, se acordó para deliberación y votación de esta Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo imputa a las Sentencias citadas en el encabezamiento la vulneración de su derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión por denegación de prueba decisiva (art. 24.2 CE) y en concreto por denegarle, sin motivación, a lo largo del procedimiento la testifical propuesta a los trabajadores de la empresa contratada con la que pretendía demostrar que se habían realizado efectivos trabajos de explotación del mineral antes de la fecha máxima dada por la Administración. Precisamente, a juicio del demandante de amparo, no se le ha permitido probar (desestimándose genéricamente la prueba propuesta por irrelevante) aquello que luego se tiene por no probado.

El Ministerio Fiscal interesa la estimación del presente recurso de amparo por considerar que, en efecto, se ha impedido demostrar lo que posteriormente las propias resoluciones judiciales consideran carente de sustento probatorio. En particular considera que tanto los Autos impugnados, como las Sentencias del proceso, carecen de una motivación concreta y proyectada al caso que permita inferir la verdadera ratio de su denegación, limitándose a rechazarla con frases y argumentos generales sin proyección alguna al caso concreto.

2. El examen del caso ahora enjuiciado requiere, con carácter previo, sintetizar la que viene siendo nuestra doctrina uniforme en materia de derecho a la prueba en la medida en que, sólo posteriormente, se puede verificar o no su proyección en el asunto ahora litigioso.

Para ello baste con recordar lo declarado en nuestra STC 165/2001, de 16 de julio, donde se sintetizaban las líneas principales de esta doctrina:

“a) Este derecho fundamental, que opera en cualquier tipo de proceso en que el ciudadano se vea involucrado, no comprende un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada en virtud de la cual las partes estén facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, sino que atribuye solo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes (SSTC 168/1991, de 19 de julio; 211/1991, de 11 de noviembre; 233/1992, de 14 de diciembre; 351/1993, de 29 de noviembre; 131/1995, de 11 de septiembre; 1/1996, de 15 de enero; 116/1997, de 23 de junio; 190/1997, de 10 de noviembre; 198/1997, de 24 de noviembre; 205/1998, de 26 de octubre; 232/1998, de 1 de diciembre; 96/2000, de 10 de abril, FJ 2), entendida la pertinencia como la relación entre los hechos probados y el thema decidendi (STC 26/2000, de 31 de enero, FJ 2).

b) Puesto que se trata de un derecho de configuración legal, es preciso que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos (SSTC 149/1987, de 30 de septiembre; 212/1990, de 20 de diciembre; 87/1992, de 8 de junio; 94/1992, de 11 de junio; 1/1996; 190/1997; 52/1998, de 3 de marzo; 26/2000, FJ 2), siendo sólo admisibles los medios de prueba autorizados por el ordenamiento (SSTC 101/1989, de 5 de junio; 233/1992, de 14 de diciembre; 89/1995, de 6 de junio; 131/1995; 164/1996, de 28 de octubre; 189/1996, de 25 de noviembre; 89/1997, de 10 de noviembre; 190/1997; 96/2000, FJ 2).

c) Corresponde a los Jueces y Tribunales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas, no pudiendo este Tribunal Constitucional sustituir o corregir la actividad desarrollada por los órganos judiciales, como si de una nueva instancia se tratase. Por el contrario, este Tribunal sólo es competente para controlar las decisiones judiciales dictadas en ejercicio de dicha función cuando se hubieran inadmitido pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad arbitraria o irrazonable o cuando la falta de práctica de la prueba sea imputable al órgano judicial (SSTC 233/1992, de 14 de diciembre, FJ 2; 351/1993, de 29 de noviembre, FJ 2; 131/1995, de 11 de septiembre, FJ 2; 35/1997, de 25 de febrero, FJ 5; 181/1999, de 11 de octubre, FJ 3; 236/1999, de 20 de diciembre, FJ 5; 237/1999, de 20 de diciembre, FJ 3; 45/2000, de 14 de febrero, FJ 2; 78/2001, de 26 de marzo, FJ 3).

d) Es necesario asimismo que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente, o lo que es lo mismo, que sea ‘decisiva en términos de defensa’ (SSTC 1/1996, de 15 de enero, FJ 2; 219/1998, de 17 de diciembre, FJ 3; 101/1999, de 31 de mayo, FJ 5; 26/2000, FJ 2; 45/2000, FJ 2). A tal efecto, hemos señalado que la tarea de verificar si la prueba es decisiva en términos de defensa y, por tanto, constitucionalmente relevante, lejos de poder ser emprendida por este Tribunal mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, exige que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo. (SSTC 1/1996, de 15 de enero; 164/1996, de 28 de octubre; 218/1997, de 4 de diciembre; 45/2000, FJ 2).

e) La anterior exigencia se proyecta en un doble plano: de una parte, el recurrente ha de razonar en esta sede la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas (SSTC 149/1987, de 30 de septiembre, FJ 3; 131/1995, de 11 de septiembre, FJ 2); y, de otra, quien en la vía de amparo invoque la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes deberá, además, argumentar de modo convincente que la resolución final del proceso a quo podría haberle sido favorable, de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia (SSTC 116/1983, de 7 de diciembre, FJ 3; 147/1987, de 25 de septiembre, FJ 2; 50/1988, de 2 de marzo, FJ 3; 357/1993, de 29 de noviembre, FJ 2), ya que sólo en tal caso, comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo busca amparo (SSTC 30/1986, de 20 de febrero, FJ 8; 1/1996, de 15 de enero, FJ 3; 170/1998, de 21 de julio, FJ 2; 129/1998, de 16 de junio, FJ 2; 45/2000, FJ 2; 69/2001, de 17 de marzo, FJ 28)” (FJ 2).

3. En el presente caso debe partirse del hecho de que, desde el primer momento, el recurrente de amparo puso de manifiesto en sus escritos que pretendía una determinada prueba, la testifical, a los efectos de demostrar que se había procedido a la extracción de minerales y a la explotación, antes de la fecha de vencimiento de la concesión administrativa tras el requerimiento realizado por la Administración. Dicha prueba fue denegada mediante Auto de 14 de diciembre de 1998 “por considerarse innecesaria conforme determina el artículo 566 de la [Ley de enjuiciamiento civil: LEC]”. Recurrido en súplica, fue desestimado por Auto de 12 de enero de 1999, porque “no se han desvirtuado los razonamientos jurídicos de la resolución recurrida”. Insiste de nuevo el demandante de amparo en su recurso de casación ante el Tribunal Supremo al considerar que se le ha generado indefensión el rechazo de la prueba testifical propuesta.

A la vista de los acontecimientos, cabe afirmar, en primer lugar, que la demanda de amparo cumplió con uno de los requisitos a los que este Tribunal vincula el examen de fondo sobre la vulneración aducida, esto es, el de haber solicitado en forma y momento legalmente establecidos la prueba que finalmente le fue inadmitida.

4. Debe igualmente, en segundo lugar, verificarse si las pruebas solicitadas y no admitidas constituyen “pruebas pertinentes”, entendida la pertinencia como la relación entre los hechos probados y el thema decidendi, si bien partiendo de la base de que el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas corresponde a los Jueces y Tribunales y de que este Tribunal Constitucional tan sólo es competente para controlar estas decisiones judiciales cuando se hubieran inadmitido pruebas relevantes sin motivación alguna, o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad arbitraria o irrazonable. En este punto conviene por ello recordar cuál ha sido la motivación sobre la que los órganos judiciales han ido sustentando a lo largo del procedimiento la inadmisión de las pruebas solicitadas.

Así, en un primer momento, se deniega la prueba testifical por considerarla “innecesaria” conforme determina el art. 566 LEC 1881 —es decir, por “impertinente o inútil”— y se insiste en la parte dispositiva del primer Auto en que resulta “innecesaria, para la resolución de la presente causa”. Razonamientos a los que se remite el Tribunal en súplica al limitarse a señalar que se confirma por “no haberse desvirtuado los razonamientos jurídicos de la resolución recurrida”.

Por su parte la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura declara la caducidad de la concesión por entender que el concesionario no había llevado a cabo ninguna actividad material para el inicio de las labores de extracción de los materiales, habiéndose limitado su actividad únicamente a presentar un plan de labores y un contrato de la realización de servicios mineros con una empresa cuyo objeto social es la comercialización de piensos, empresa auxiliar que únicamente había llevado a cabo la limpieza de tierra que por arrastre de de la lluvia cubría alguno de los tajos como pone de manifiesto el acta levantada el 10 de julio de 1997, es decir días después agotado el plazo máximo. Rechaza dicha Sentencia igualmente que se haya producido el reinicio de los trabajos mineros por el hecho de que se ampliara el capital social de la empresa auxiliar, que ésta ejecutase alguna labor de limpieza, o que se instalara maquinaria, o se realizara un contrato de suministro de combustible para dicha maquinaria.

El Tribunal Supremo, tras rechazar la relevancia de la documental pretendida por el recurrente en amparo, en lo que ahora interesa, aborda el rechazo de la prueba testifical por parte de la Sentencia de instancia. En este punto considera que la afirmación que se contiene en esta última Sentencia de que la declaración de trabajadores de la empresa Piensos Luesma, S.L., no constituye un medio de prueba trascendente ni determinante en la apreciación por el órgano juzgador en orden a acreditar la reanudación de los trabajos en la explotación resulta un razonamiento perfectamente conforme con el derecho fundamental a la utilización de los medios de prueba pertinentes, reproduciendo para ello una Sentencia del Tribunal Constitucional:

“No cabe apreciar que la Sala de instancia haya vulnerado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa que garantiza el artículo 24 de la Constitución, al rechazar la prueba testifical propuesta por considerarla innecesaria al amparo del artículo 566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al deber considerar que en razón del objeto de la prueba testifical propuesta —la declaración de trabajadores de la empresa Piensos Luesma S.L.— no constituye un medio de prueba trascendente ni determinante en la apreciación por el órgano juzgador en orden a acreditar la reanudación de los trabajos en la explotación. Esta conclusión jurídica es conforme al derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes que consagra el art. 24.2 CE y que según refiere en la Sentencia de 74/2004 de 22 de abril, tiene el siguiente significado y contenido constitucionales: ... Procede, consecuentemente, declarar no haber lugar al recurso de casación”.

5. A la vista de lo expuesto, lo cierto es que, como se comprueba, la justificación ofrecida en las resoluciones judiciales se apoya en una motivación que no satisface las exigencias constitucionales.

En efecto, a lo largo del proceso no se explicita por parte del órgano judicial ningún razonamiento concreto a través del cual conocer la ratio decidendi que sustenta la inutilidad alegada, limitándose el Tribunal Supremo, para afirmar la conformidad con la doctrina constitucional de la denegación acaecida, a transcribir una Sentencia de este Tribunal Constitucional sin realizar proyección alguna al caso concreto.

Los argumentos esgrimidos en las resoluciones judiciales, o bien afirman que no hay indefensión constitucional porque se ha producido una valoración de la prueba acorde con el material probatorio examinado, cuando de lo que se trataba era de cuestionar la prueba no examinada; o bien consideran que declarar inútil la prueba es conforme a la doctrina constitucional, pero sin señalar de qué modo, ni exteriorizar ninguna proyección concreta de dicha doctrina a las circunstancias concurrentes. En realidad, como señala el Ministerio Fiscal, el razonamiento empleado por el órgano judicial queda reducido a afirmar la inutilidad de la prueba, al parecer porque el resultado de la misma, aunque sea favorable al proponente, no va a convencer a la Sala; argumentación que no puede considerarse aceptable desde el prisma constitucional. En primer lugar porque no se expresa razonamiento alguno, sino la afirmación de la inutilidad de la prueba. En segundo lugar, porque el órgano judicial no puede basarse, en el momento de la admisión de la prueba, en la hipotética fuerza persuasiva que calcula que otorgará al medio de prueba propuesto. Como señala también el Ministerio público, no debe prejuzgarse la prueba considerando si va o no a convencer de la certeza de los hechos que son su objeto, suponiendo que su desarrollo va a ir en uno u otro sentido. No sólo por las numerosas ocasiones en que la prueba no se produce como supone la parte proponente y toma una deriva insospechada, sino porque la valoración del resultado de la prueba sólo cabe realizarla cuando la prueba se ha llevado a cabo, mientras tanto es una simple expectativa de resultado.

De este modo, en definitiva, se incumple con el deber de razonar que se impone a los órganos judiciales y que “se extiende también a la inadmisión o la impertinencia de las pruebas, sin cuya motivación tales decisiones podrían incurrir en arbitrariedad y, por tanto, quebrantar el derecho fundamental en cuestión” (STC 33/2000, de 14 de febrero) y, además, se acaba declarando no probado precisamente aquello que se trataba de demostrar y que, en el caso ahora enjuiciado, no era otra cosa que la reanudación de la actividad productiva.

Por otra parte, la testifical pretendida y sistemáticamente inadmitida era decisiva en términos de defensa, al menos en lo relativo a la pregunta segunda, orientada a demostrar que se habían realizado antes del 2 de julio de 1997 actividades de explotación y que consistía en preguntar a los trabajadores si era cierto que se había procedido a ampliar la corta núm. 2 y las primeras extracciones de estéril y mineral, siendo claro la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y la prueba inadmitida, así como el hecho de que la resolución final del proceso, de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia, pudiera, acaso, haber sido otra.

Como en este sentido señala el Ministerio Fiscal, frente a la prueba admitida y valorada —básicamente documental indirecta para demostrar la existencia de explotación de la concesión—, la prueba testifical que se proponía era una prueba directa sobre la efectiva extracción de mineral antes de la fecha límite, por lo que resultaba claramente pertinente en relación con el objeto del pleito y con las restantes pruebas citadas. Los razonamientos empleados a lo largo del proceso para rechazar la testifical propuesta en definitiva, reducen a la inutilidad de la prueba por el resultado de la misma, viniéndose a afirmar que aunque le fuera favorable al proponente no iba a convencer a la Sala de que se comenzó la extracción de minerales antes del 2 de julio de 1997, por la fuerza del contenido del acta de inspección 10 de julio de 1997 o por las razones que fueren.

Tal rechazo de la testifical no puede permitirse pues, como también señala el Ministerio público, ello implica una valoración de la prueba que corresponde a un momento posterior del proceso, prejuzgando el contenido de la misma y posicionándose sobre su hipotética fuerza persuasiva antes de proceder a una valoración conjunta de la prueba; de este modo, aunque se considere que las pruebas de una parte son más débiles que la de la parte contraria, cuando se está en una fase procesal no idónea para proceder a dicha valoración conjunta, no puede negarse la oportunidad a una de ellas de esgrimirlas, pues si no se la dejaría indefensa y vencida desde el comienzo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo de don Arsenio Domínguez Santos y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado al demandante de amparo su derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de los Autos dictados por la Sección de Refuerzo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 14 de diciembre de 1998 y 12 de enero de 1999, en el recurso 2603/97, así como la de la Sentencia núm. 103/2001 de la misma Sala, y la Sentencia dictada el 25 de octubre de 2004 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 4467-2001, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal oportuno, a fin de que la Sección de refuerzo referida se pronuncie sobre la solicitud de la prueba efectuada.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, al que se adhiere el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, en la Sentencia resolutoria del recurso de amparo núm. 7349-2004.

Con todo respeto hacia la posición mayoritaria y hacia los compañeros de Sala que la sustentan, entiendo que la Sentencia que decidió el recurso de amparo núm. 7349-2004, de fecha 18 de diciembre de 2006, debió ser desestimatoria.

1. En efecto. La ratio decidendi de la Sentencia mencionada, tal y como se desprende de la lectura de su fundamento jurídico 4, consiste en el déficit —por no decir falta— de motivación en que, a su juicio, incurrieron las Sentencias impugnadas en amparo —la de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 2004 y la de la Sala de la misma jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 31 de mayo de 2001, desestimatoria la primera del recurso de casación interpuesto contra la segunda por el aquí recurrente en amparo—, en cuanto una y otra habían partido de la inutilidad de la prueba testifical en su día propuesta por el mencionado recurrente para acreditar la existencia de actividad extractiva en la concesión de la explotación minera “León” núm. 11.540, antes de finalizar el plazo de seis meses que un requerimiento de la Administración minera le había otorgado con el fin de evitar la caducidad de dicha concesión.

En realidad, como se pone de relieve en el mencionado fundamento jurídico 4 de la Sentencia de la que se disiente, al Sentencia de instancia, tras la inadmisión de la prueba testifical por la Sala en forma apodíctica —por resultar “innecesaria para la resolución de la presente causa” o “por no haberse desvirtuado los razonamientos jurídicos de la resolución recurrida” (sic), en los Autos de rechazo inicial y desestimatorio del recurso de súplica contra el anterior—, dio por acreditada la referida falta de actividad extractiva del mineral en función de que un acta de inspección levantada días después de agotado el plazo de seis meses había puesto de manifiesto que el recurrente “únicamente había llevado a cabo la limpieza de tierra que por arrastre de la lluvia cubrían algunos tajos, los cuales en general seguían inundados”.

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo, como también reconoce la Sentencia mayoritaria en el fundamento jurídico mencionado, tras rechazar la relevancia de la prueba documental por el recurrente en amparo, aborda la inadmisión de la prueba testifical por parte de la Sentencia de instancia y lo hace porque considera que la declaración de los trabajadores de una empresa, que por cierto había concertado con el recurrente un contrato de prestación de servicios y por tanto estaba vinculada económicamente con él, no constituía “un medio de prueba trascendente ni determinante en la apreciación por el órgano juzgador en orden a acreditar la reanudación de los trabajos en la explotación” y porque considera que esta conclusión es conforme con la doctrina constitucional, contenida en la STC 74/2004, de 22 de abril, que reproduce in extenso.

2. Dicho lo anterior, si bien es cierto que el análisis de la pertinencia de la prueba testifical en el fundamento jurídico 4 de la Sentencia del Tribunal Supremo no contiene un razonamiento aplicativo de la doctrina de la referida STC 74/2004 al caso que examinaba, no lo es menos, como resulta claramente del fundamento jurídico 3, que la innecesariedad de la prueba testifical descansaba en la contundencia del acta de inspección practicada días después de la terminación del plazo de seis meses dentro del cual debería haber tenido lugar la actividad extractiva de mineral, contundencia que evidenciaba la paralización de la explotación en términos que difícilmente podían provocar la duda acerca del cese de la propiamente dicha actividad extractiva de mineral, aunque pudieran darse otras de naturaleza diferente o complementaria (v.gr., realización de trabajos de limpieza de tierra por arrastre de la lluvia que cubría algunos tajos, “los cuales en general seguían inundados”).

Al ser así, resulta claro que la denegación de la práctica de la prueba testifical no podía calificarse de carente de motivación, a menos que se entienda apriorísticamente que la mencionada prueba era decisiva para resolver la controversia.

Este Tribunal tiene declarado (por todas STC 74/2004, de 22 de abril, recogiendo a la letra la doctrina sentada en la STC 165/2001, de 16 de julio, FJ 2, y demás en ellas citadas), en cuanto ahora importa, que el examen de la legalidad y pertinencia de las pruebas incumbe a los Jueces y Tribunales, sin que le corresponda sustituir o corregir la actividad desarrollada por los órganos judiciales, como si de una nueva instancia se tratase, a no ser que éstos hubieran inadmitido pruebas relevantes para la decisión final “sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad arbitraria o irrazonable o cuando la falta de práctica de la prueba sea imputable al órgano judicial”.

Pues bien; después de lo que se expresa en el apartado 2 de este Voto, no puede decirse que la inadmisión de la prueba testifical —único punto sustentatorio del otorgamiento del amparo del que se discrepa— fuera irrazonable, arbitraria o sustentada en un caso de patente error. Cualquiera que sea la falta de un concreto razonamiento acerca de su pertinencia o no para resolver la cuestión suscitada en la instancia y luego llevada a casación, siempre resultará que su carácter superfluo derivaba de un acta de inspección que, tanto en la instancia como en casación, produjo, con toda razonabilidad, la convicción de la falta de actividad extractiva de la concesión. No puede concluirse, por consiguiente, que su rechazo fuera apriorístico ni improcedente.

Si hubiera que practicar todas las pruebas propuestas para, en función de su resultado, valorar la necesidad de su admisión se negaría la facultad de los Tribunales de admitirlas o no, que lógicamente ha de ser previa a su práctica y que, como siempre ha reconocido este Tribunal, es aspecto que corresponde valorar a los órganos judiciales llamados a resolver el litigio, siempre, como en este caso ocurre, que el rechazo vaya acompañado de un razonamiento adecuado acerca de su condición de prueba no decisiva para dilucidar la cuestión controvertida, porque —importa resaltarlo— no es que la Sala de instancia y la del Tribunal Supremo hayan prejuzgado su importancia, o más bien su falta de importancia, apriorísticamente, sino que han entendido que su innecesariedad venía avalada por pruebas más consistentes en punto a acreditar la inactividad extractiva de la concesión minera de que aquí se trata.

En consecuencia, la Sentencia de la que se discrepa debería haber adoptado una posición desestimatoria del recurso de amparo, como al principio se expresó.

Madrid, a veintiuno de diciembre de dos mil seis.

SENTENCIA 360/2006, de 18 de diciembre de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 22, de 25 de enero de 2007)

ECLI:ES:TC:2006:360

Recurso de amparo 7758-2004. Promovido por don Josheba Mirien Sainz de la Higuera y Gartzia frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra que, en grado de apelación, le condenó por delito de falsificación de documentos privados.

Vulneración del derecho a un proceso con garantías: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

1. La Sentencia de apelación vulneró el derecho a un proceso con todas las garantías al basar la condena en una nueva y distinta valoración de las declaraciones testificales del acto del juicio, sin celebrar vista pública [FJ 4].

2. El derecho a la defensa privada o derecho a defenderse a si mismo no se extiende a la facultad de prescindir de la preceptiva defensa técnica cuando está legalmente prevista (STC 27/1995) [FJ 2].

3. Doctrina sobre la exigencia de celebración de vista pública para condena en segunda instancia tras la absolución en la primera instancia (STC 167/2002) [FJ 3].

4. Procede ordenar la retroacción de las actuaciones judiciales para que se dicte otra Sentencia respetuosa con el derecho fundamental vulnerado [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7758-2004, promovido por don Josheba Mirien Sainz de la Higuera y Gartzia, representado por el Procurador de los Tribunales don Norberto Pablo Jerez Fernández y asistido por el Letrado don Francisco Manuel Lama Marín, contra la Sentencia núm. 214/2004, de 9 de noviembre, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra, que revocó en apelación la Sentencia núm. 246/2004, de 28 de junio, del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Pamplona, en procedimiento abreviado núm. 416-2003 por delito de falsificación de documentos privados. Han comparecido y formulado alegaciones don Francisco Juan Zabaleta Zabaleta, representado por el Procurador de los Tribunales don Javier Fernández Estrada y asistido por el Letrado don Bixente Nazabal, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 23 de diciembre de 2004, don Josheba Mirien Sainz de la Higuera y Gartzia manifestó su voluntad de interponer recurso de amparo contra la Sentencia núm. 214/2004, de 9 de noviembre, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra que, revocando la Sentencia núm. 246/2004, de 28 de junio, del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Pamplona, le condenó como autor responsable de un delito de falsificación de documentos privados (art. 395, en relación con el art. 390.1.3, CP), a las penas de un año y tres meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, así como al pago de las costas causadas en la instancia, incluidas las derivadas del ejercicio de la acusación particular.

2. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 3 de febrero de 2005, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, se concedió al recurrente en amparo un plazo de diez días para que compareciese por medio de Procurador de Madrid con poder al efecto (art. 81.1 LOTC) y asistido de Letrado, o bien solicitase su designación de oficio, si careciese de medios para sufragarlos, así como para que acreditase fehacientemente la fecha de notificación a su representación procesal de la Sentencia núm. 214/2004, de 9 de noviembre, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra.

Habiendo acreditado el recurrente la fecha de notificación de la referida Sentencia, así como solicitado la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio, por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 3 de marzo de 2005, se acordó dirigir atenta comunicación al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid a fin de que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, y en el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 18 de junio de 1996 sobre asistencia jurídica gratuita en los procesos de amparo constitucional, se designara, si procediese, Abogado y Procurador del turno de oficio que defendiera y representase, respectivamente, al recurrente en amparo.

Por nueva diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 17 de marzo de 2005, se tuvo por designados del turno de oficio como Procurador a don Noberto Pablo Jeréz Fernández y como Abogado a don Francisco Manuel Lama Marín; se les hizo saber tal designación a los mismos y al recurrente en amparo; y se entregó copia de los escritos presentados por éste al referido Procurador para que los pasase a estudio del citado Abogado, a fin de que formalizasen la demanda de amparo en el plazo de veinte días, con sujeción a lo dispuesto en el art. 49 LOTC, y si estimasen insostenible el recurso o la falta de documentación se atuviera el Letrado a lo dispuesto en los arts. 32 y 33 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, poniéndolo en conocimiento de este Tribunal.

3. La demanda de amparo se formalizó mediante escrito registrado en fecha 14 de abril de 2005, en el que se expuso la fundamentación fáctica y jurídica que a continuación se extracta:

a) Como antecedentes de hecho se reproducen parcialmente la Sentencia núm. 246/2004, de 28 de junio, del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Pamplona, y la Sentencia núm. 214/2004, de 9 de noviembre, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra, para seguidamente aducir como primer motivo de amparo la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), al haber procedido la Audiencia Provincial en su Sentencia a una nueva valoración de la prueba practicada en el acto del juicio, en particular, las declaraciones del acusado, sin haberle oído, con la consiguiente quiebra, por lo tanto, de los principios de inmediación y contradicción.

En efecto, la modificación de hechos probados que se contiene en la Sentencia recurrida y que ha conducido a la declaración de culpabilidad del recurrente en amparo tiene como base una revisión de la valoración que el órgano de instancia efectuó de los silencios y de las declaraciones del acusado. La prueba examinada por ambos órganos judiciales es idéntica, pero mientras que el que lo hizo con inmediación alberga dudas sobre la autoría de los hechos, el de apelación afirma haber llegado a la certeza sobre la misma.

En apoyo de este motivo de amparo se reproduce en la demanda la doctrina de las SSTC 167/2002 y 197/2002.

b) Con carácter subsidiario al precedente motivo se alega también la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al haber sido condenado el recurrente en amparo sin que se haya practicado prueba suficiente para desvirtuar aquella presunción.

Como se indica en la Sentencia recurrida, no se hallan en autos “las cartas originales” ni “el documento indubitado” que se tomó como referencia para confeccionar el informe pericial. Los técnicos policiales que elaboraron dicho informe no dispusieron de la máquina de escribir y durante la instrucción no se le requirió al imputado para que la aportara a las actuaciones. Es decir, no existe en el proceso prueba directa y de cargo que vincule al acusado con los hechos enjuiciados, pues éste, ni confesó la autoría de los hechos, ni obra en las actuaciones el instrumento del delito —la máquina de escribir—, ni el cuerpo del delito —los sobres con remite falsario—, ni mucho menos ha comparecido persona alguna que afirme haber presenciado cómo el ahora demandante de amparo cometía los hechos enjuiciados.

Por este motivo el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Pamplona, ante quien se había practicado la prueba bajo los principios de oralidad, contradicción e inmediación, en el ejercicio de su función valorativa no llegó a la convicción de la autoría del acusado, pues una vez valorada conjuntamente dicha prueba le suscitó dudas suficientes como para declarar la libre absolución del acusado. Por el contrario la Audiencia afirma haber llegado a la certeza de la autoría del demandante de amparo, al obrar copias en las actuaciones tanto de los sobres como del triple contenido de los envíos, porque considera que no existe duda de que fueron escritos por el acusado con su máquina de escribir.

El Juzgador no pudo examinar ni valorar los documentos originales, circunstancia que no puede achacársele al acusado, así como tampoco puede perjudicarle el hecho de que no se llevase a cabo acto alguno para aportar a las actuaciones la máquina de escribir con la que supuestamente se confeccionaron los sobres falsos. En tales circunstancias no bastan los elementos a los que se refiere la Sentencia recurrida para quebrar la presunción de inocencia, ya que sólo cabe acudir a las pruebas indirectas o indicios cuando no se puede disponer de prueba directa y de cargo (SSTC 157/1988 y 120/1999).

Por otra parte el resto de los elementos que justifican la condena ni siquiera alcanzan la entidad suficiente, según la jurisprudencia constitucional (SSTC 200/1987; 189/1998; 12472001), para poder ser considerados indicios. Así sucede con la negativa del acusado a responder a la pregunta formulada en el acto del juicio por el Ministerio Fiscal sobre si había remitido cartas al Diario Noticias. Negativa que sirve al órgano judicial para tener “sobrados elementos de convicción como para considerar que, en efecto, la carta en cuestión fue escrita con la máquina de escribir que el acusado reconoció —en su declaración judicial ... — tener en su domicilio, explicando en aquella ocasión que la utiliza para escribir algunas cartas que manda a sus amigos o afines”. Tal negativa no implica, ni mucho menos, un reconocimiento de que con esa máquina de escribir se confeccionaran los sobres objeto de la falsedad denunciada. Otro tanto ocurre con el hecho de que algunos de los recortes de periódicos que se contenían en los referidos sobres hicieran referencia al ahora recurrente en amparo, ya que cualquier persona pudo tener en su poder dichos artículos.

c) La Sentencia recurrida también ha vulnerado el derecho a la defensa (art. 24.2 CE), ya que no razona ni motiva las causas de revisión de la valoración probatoria llevada a cabo por el Juez de lo Penal como de su proceso deductivo. En efecto, la Audiencia no explica dónde aprecia el necesario error en la valoración o incoherencia del razonamiento probatorio del Juzgado de lo Penal que justificaría su revisión, limitándose a rechazar sin más los hechos declarados probados en la Sentencia de instancia y su fundamento jurídico tercero. Tampoco ofrece una explicación de los razonamientos que conducen, desde los elementos probatorios que menciona, a la convicción exenta de toda duda de la autoría del recurrente en amparo de los hechos por los que se le condena, sin que dicha motivación pueda suplirse por una mera enumeración de aquellos elementos.

También habría resultado lesionado el derecho de defensa al no haber sido posible al acusado ejercer su propia defensa y haberse visto éste obligado a acudir a la intervención de letrados del turno de oficio. La relación entre abogado y su cliente, para que pueda prestarse con plenas garantías el derecho de defensa, debe basarse necesariamente en una recíproca confianza, cuya carencia coloca al justiciable en situación de indefensión.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites pertinentes, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la resolución judicial recurrida.

4. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de abril de 2006, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen oportunas sobre la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de junio de 2006, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atentas comunicaciones a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra y al Juzgado de lo Penal núm. 3 de Pamplona, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 54-2004 y al procedimiento abreviado núm. 416-2003, debiendo emplazar previamente el Juzgado de lo Penal a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que si lo deseasen pudieran comparecer en plazo de diez días en este proceso de amparo.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de junio de 2006, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran procedente sobre dicha suspensión.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala por ATC 320/2006, de 25 de septiembre, acordó suspender la ejecución de la Sentencia núm. 214/2004, de 9 de noviembre, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra, exclusivamente en lo relativo a las penas privativas de libertad y accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena del recurrente, denegando la suspensión en todo lo demás.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 10 de octubre de 2006, se tuvo por personado y parte en el procedimiento al Procurador de lo Tribunales don Javier Fernández Estrada en nombre y representación de don Francisco Juan Zabaleta Zabaleta y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro del cual pudieron presentar las alegaciones que estimaron pertinentes.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 14 de noviembre de 2006, que en lo sustancial a continuación se extracta:

Tras reproducir la doctrina de la STC 74/2006 y parte de la fundamentación jurídica de la Sentencia de instancia y apelación, el Ministerio Fiscal concluye que la modificación del factum acreditado la ha sustentado la Audiencia Provincial fundamentalmente en la distinta valoración de la pericial grafística obrante en autos, prueba susceptible de ser valorada sin necesidad de inmediación, y de los documentos también obrantes en autos, susceptibles igualmente de valoración por el órgano de apelación. Es cierto que las pruebas personales no practicadas a presencia de la Audiencia Provincial no tienen una relevancia extrema, dado que dichos testimonios aparecían refrendados por lo vertido por el ahora demandante de amparo en múltiples escritos que dirigió al Juzgado durante la Instrucción, pero no lo es menos, sin embargo, que la Sala tuvo en cuenta las declaraciones del ahora recurrente y las del acusador particular sin haberlas presenciado, así como ciertas conclusiones y manifestaciones de los peritos en el acto del plenario, estándole ello vedado. De modo que, con independencia del valor y la virtualidad que quepa otorgar a la prueba documental susceptible de valoración por el órgano de apelación, la Sentencia recurrida ha vulnerado el derecho del demandante de amparo a un proceso con todas las garantías.

8. La representación procesal del recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 15 de noviembre de 2006, en el que dio por reiteradas las efectuadas en la demanda.

9. La representación procesal de don Francisco Juan Zabaleta Zabaleta evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 16 de noviembre de 2006, en el que, en cuanto a las cuestiones de fondo suscitadas en la demanda de amparo, sostiene que las argumentaciones del recurrente no son adecuadas, pues las Sentencias y conceptos que aduce no responden a los criterios de la más reciente jurisprudencia.

10. Por providencia de 14 de diciembre de 2006, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia núm. 214/2004, de 9 de noviembre, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra que, revocando en apelación la Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Pamplona num. 264/2004, de 28 de junio, condenó al ahora recurrente, como autor de un delito de falsificación de documentos privados (art. 395, en relación con el art. 390.1.3, del Código penal: CP), a las penas de un año y tres meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena así como al pago de las costas causadas en la instancia, incluidas las derivadas del ejercicio de la acusación particular.

El demandante de amparo imputa a la Sentencia recurrida, en primer término, la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), al haber procedido la Audiencia Provincial a una nueva valoración de la prueba practicada en el acto de juicio, en particular las propias declaraciones del acusado y ahora recurrente, sin haberle oído, con la consiguiente quiebra de los principios de inmediación y contradicción. En segundo lugar, con carácter subsidiario al anterior motivo, la lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por haber sido condenado sin que exista prueba de cargo suficiente para enervar aquella presunción. Y, por último, la violación del derecho de defensa (art. 24.2 CE), ya que la Audiencia Provincial no ha motivado ni razonado las causas por las que ha procedido a revisar la valoración probatoria del órgano de instancia, así como por no haber podido ejercer el demandante de amparo su propia defensa y haberse visto obligado a acudir a letrados del turno de oficio.

El Ministerio Fiscal se pronuncia a favor de la estimación del recurso de amparo, al considerar que ha resultado vulnerado el derecho del demandante a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), pues, aunque la Audiencia Provincial ha sustentado fundamentalmente la modificación del factum en una distinta valoración de la prueba pericial y de la documental, lo cierto es que también ha tenido en cuenta, revisando la valoración efectuada por el órgano de instancia, las declaraciones prestadas en el acto del juicio por el recurrente, por el acusador particular, así como por los peritos, sin haberlas presenciado.

2. Delimitadas en los términos expuestos las cuestiones suscitadas con ocasión de la presente demanda de amparo, nuestro enjuiciamiento ha de comenzar, siguiendo un orden lógico, por la denunciada vulneración del derecho de defensa (art. 24.2 CE), por no haber motivado ni razonado la Audiencia Provincial, en opinión del recurrente, la revisión que ha efectuado de la valoración probatoria llevada a cabo por el Juez de lo Penal, así como por no haber podido ejercer aquél su propia defensa y haberse visto obligado a acudir a Letrados del turno de oficio.

Pues bien, sin necesidad de una profusa argumentación han de desestimarse ambas quejas. En efecto, de una parte la mera lectura de la Sentencia de apelación pone de manifiesto que se trata de un resolución judicial suficientemente motivada y razonada, en la que el órgano judicial expone de manera detallada la valoración que lleva a cabo del material probatorio aportado al proceso, en la que precisamente se funda el distinto criterio que mantiene respecto al sostenido por el Juzgado de lo Penal en cuanto al relato de hechos probados, así como, lógicamente, su revisión.

De otra parte este Tribunal ya ha tenido ocasión de declarar que el derecho a la defensa privada o derecho a defenderse por sí mismo no se extiende a la facultad de prescindir de la preceptiva defensa técnica cuando está legalmente prevista, como acontece en este caso en relación con el imputado o acusado en el proceso penal (arts. 118, 788, 791 de la Ley de enjuiciamiento criminal: por todas, STC 27/1995, de 6 de febrero, FFJJ 3 y 4).

Así pues ha de ser desestimada la denuncia de la vulneración del derecho de defensa (art. 24.2 CE).

3. El demandante de amparo imputa también a la Sentencia de la Audiencia Provincial la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), por haber procedido la Sala a una nueva valoración de la prueba practicada en el acto del juicio, en particular de las declaraciones del propio acusado, sin haberle oído, con la consiguiente quiebra, por lo tanto, de los principios de inmediación y contradicción.

El examen de esta queja requiere traer a colación, siquiera de manera sucinta, la consolidada doctrina constitucional, iniciada en la STC 167/2002, de 18 de septiembre (FFJJ 9 a 11), y reiterada en numerosas Sentencias posteriores, según la cual el respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción, contenidos en el derecho a un proceso con todas las garantías, impone inexorablemente que toda condena se fundamente en una actividad probatoria que el órgano judicial haya examinado directa y personalmente y en un debate público, en el que se respete la posibilidad de contradicción, por lo que, cuando la apelación se plantee contra una Sentencia absolutoria, y el motivo de apelación concreto verse sobre cuestiones de hecho suscitadas por la valoración o ponderación de pruebas personales de las que dependa la condena o absolución del acusado, resultará necesaria la celebración de vista pública en la segunda instancia para que el órgano judicial de apelación pueda resolver, tomando conocimiento directo e inmediato de dichas pruebas. En aplicación de esta doctrina hemos dicho que el respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción, que forman parte del referido derecho fundamental, exige que el Tribunal de apelación oiga personalmente los testimonios de los testigos y la declaración de los acusados, dado el carácter personal de estos medios de prueba, a fin de llevar a cabo su propia valoración y ponderación y corregir la efectuada por el órgano de instancia. De acuerdo con esta misma jurisprudencia la constatación de la anterior vulneración determina también la del derecho a la presunción de inocencia, si los aludidos medios de prueba indebidamente valorados en la segunda instancia son las únicas pruebas de cargo en las que se fundamenta la condena (SSTC 324/2005, de 12 de diciembre, FJ 3; 24/2006, de 30 de enero, FJ 1; 91/2006, de 27 de marzo, FJ 3; 95/2006, de 27 de marzo, FJ 1; 217/2006, de 3 de julio, FJ 1; 309/2006, de 23 de octubre, FJ 2).

4. Pues bien, como el Ministerio Fiscal pone de manifiesto en su escrito de alegaciones, la aplicación de la doctrina constitucional reseñada al presente caso ha de conducir a estimar producida la denunciada vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), ya que la Audiencia Provincial ha condenado al recurrente en amparo, tras revocar la Sentencia absolutoria dictada en primera instancia y modificar el relato de hechos probados, con base, además de en la prueba pericial y documental practicada, en una nueva y distinta valoración de las declaraciones del acusado, del acusador particular y de los peritos prestadas en el acto del juicio ante el Juez de lo Penal, sin celebrar vista pública en la apelación y, por tanto, sin oírlos directa y personalmente.

En efecto, el Juzgado de lo Penal, aunque calificó los hechos declarados probados —la elaboración y envío de cartas con el remite falsario del acusador particular— como constitutivos de un delito de falsificación de documentos privados (art. 395, en relación con el art. 390.1.3, CP), sin embargo estimó que no había quedado suficientemente acreditada la autoría y participación del acusado en dichos hechos. Consideración que fundó en las siguientes razones: en primer lugar, en que el acusado “negó en todo momento, incluso desde la primera declaración la autoría de los hechos negando haber remitido dichas cartas y que nunca había visto la composición o fotocomposición de fotocopias ... negando totalmente haber enviado la carta en el acto del juicio”; en segundo lugar, frente a dicha negativa, el órgano judicial entendió insuficiente la declaración de la acusación particular, en el sentido de que “esas cartas llegaron a su despacho devueltas por falta de franqueo suficiente conociendo así los hechos y sospechando del acusado”; y, en tercer lugar, a las precedentes consideraciones añadió “sobre todo la declaración en juicio efectuada por los peritos de la Guardia Civil que elaboraron el informe pericial cuyo original no obra en la causa ni aún por testimonio y cuyo contenido pese a lo manifestado por las acusaciones no es lo suficientemente preciso y resulta equívoco” (fundamento jurídico segundo).

Por su parte la Audiencia Provincial en la Sentencia dictada en apelación, en la que estimó el recurso de apelación interpuesto por la acusación particular, modificó el relato de hechos probados de la Sentencia de instancia y condenó al demandante de amparo como autor de un delito de falsificación de documentos privados, al imputarle la autoría de la elaboración y el envío de las cartas con remite falsario del acusador particular. Conclusión probatoria determinante de la condena que fundó, no sólo y principalmente en la prueba pericial y documental practicada, cuya valoración, dada su naturaleza no precisa de inmediación (SSTC 198/2002, de 28 de octubre, FJ 5; 230/2002, de 9 de diciembre, FJ 8), sino también en las declaraciones del propio acusado, del acusador particular y de los peritos prestadas en el acto del juicio. Así la Audiencia Provincial consideró acreditado el elemento subjetivo del delito —la voluntariedad concreta en el ánimo tendencial de perjudicar a otras personas— con base, entre otros elementos probatorios, en las declaraciones en el acto del juicio del acusado y del acusador particular. En este sentido, se relata en la Sentencia que “El Sr. Joseba Mirien Sainz de la Higuera, durante su declaración en el acto del juicio prestada el 19 de mayo de 2004 se negó a declarar de un modo generalizado a las preguntas realizadas por el Ministerio Fiscal y la acusación particular; contestando específicamente a su defensa que ‘niega haber remitido cartas a presos con anagramas del Sr. Zabaleta’. Pero debemos reparar en que inmediatamente antes, la acusación particular le interrogó acerca de si sabía la ideología del Sr. Zabaleta negándose a declarar sobre este extremo, si bien antes había expresado que conocía al Sr. Zabaleta, de vista de la calle, y de prensa. Pues bien ese conocimiento eventual, poco profundo, no es en modo alguno acorde con la realidad. El acusador particular, D. Francisco Juan Zabaleta Zabaleta, durante su declaración en el acto del juicio expresó claramente que conocía al acusado; añadiendo que en algunas ocasiones el acusado acudió a su despacho por temas profesionales, que no tuvo relación personal, sí diferencias ideológicas”. La Audiencia Provincial, con base en las transcritas declaraciones prestadas en el acto del juicio por el acusado y el acusador particular, entre otros elementos probatorios, estimó probado el elemento subjetivo del tipo, en concreto que el acusado “sabía perfectamente que D. Francisco Juan Zabaleta Zabaleta, que ahora lidera como es notorio una formación política dentro de la izquierda aberztale, con unos planteamientos absolutamente diversos a otros partidos de ese espectro ideológico a los cuales se les ha aplicado el art. 10 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos hasta ser ilegalizados, no compartía las expresadas opiniones. Evidentemente introduciendo falsariamente su dirección profesional y la propia identidad como abogado en el remite de estos envíos se esta exteriorizando, sin duda alguna, la evidente voluntad de causarle un perjuicio, tal y como el mismo Sr. Zabaleta expresó durante su declaración en el acto del juicio cuando manifestó que ‘no suscribe su contenido (el de los envíos con remite falsario) y lo rechaza, que le producían problemas personales y morales” (fundamento de derecho segundo).

Asimismo la Audiencia Provincial, como se desarrolla extensamente en su Sentencia, fundó la autoría del recurrente de los hechos por los que ha sido condenado, además de en la prueba documental obrante en autos, en las declaraciones que efectuaron en el acto del juicio oral los agentes autores del informe técnico ratificándolo. En tanto que el Juez de lo Penal, al valorar dichas declaraciones, estimó que el contenido del informe pericial no era lo suficientemente preciso y que resultaba equívoco, la Audiencia Provincial, por el contrario, con base en tales declaraciones, consideró evidentes y rotundas sus conclusiones (fundamento de Derecho tercero).

Por consiguiente del precedente relato resulta evidente que la Audiencia Provincial se ha pronunciado sobre la culpabilidad del demandante de amparo, absuelto en primera instancia, con la base, entre otros elementos probatorios, en una nueva y distinta valoración de las declaraciones que el acusado, el acusador particular y los agentes autores del informe pericial prestaron en el acto del juicio, sin celebrar vista pública en la apelación y, por tanto, sin oírles personalmente, de modo que con dicho proceder vulneró el derecho del recurrente en amparo a un proceso con todas las garantías. El respeto por la Audiencia Provincial de los principios de publicidad, inmediación y contradicción, que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías, impedía que valorase por sí misma aquellas declaraciones sin observancia de los mencionados principios, dado su carácter personal, y que corrigiera con su propia valoración la del Juzgado de lo Penal, lo que conduce a la estimación en este extremo de la demanda de amparo.

5. La constatación de la anterior vulneración determina que nuestro enjuiciamiento debe detenerse en este punto. De acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, en aquellos casos en que, al margen de las pruebas no susceptibles de valoración por el Tribunal ad quem, existan otras válidamente practicadas, como acontece en este caso, no procede entrar a examinar la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), porque a este Tribunal no le corresponde la valoración de si la prueba que pueda considerarse constitucionalmente válida es suficiente o no para sustentar la declaración de culpabilidad o condena del demandante de amparo. Por ello en tales ocasiones lo procedente es ordenar la retroacción de las actuaciones judiciales hasta el momento anterior al de dictar la Sentencia recurrida en amparo, a fin de que se dicte otra respetuosa con el derecho fundamental vulnerado (STC 91/2006, de 27 de marzo, FJ 5).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo interpuesta por don Josheba Mirien Sainz de la Higuera y Gartzia y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho del recurrente en amparo a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia núm. 214/2004, de 9 de noviembre, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra, recaída en el rollo de apelación núm. 54-2004, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al de pronunciarse la mencionada Sentencia para que se dicte una nueva Sentencia respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil seis.

SENTENCIA 361/2006, de 18 de diciembre de 2006

Sala Segunda

("BOE" núm. 22, de 25 de enero de 2007)

ECLI:ES:TC:2006:361

Recurso de amparo 1357-2005. Promovido por doña Irene Novales Villa y otro contra el Parlamento Vasco por no repetir una votación en el Pleno sobre el proyecto de Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco para 2005.

Vulneración del derecho al ejercicio del cargo parlamentario: derecho al voto mediante medios electrónicos en el procedimiento legislativo. Voto particular.

1. La actuación de la presidencia del Parlamento Vasco lesionó el derecho a votar de la parlamentaria, ya que no es lógico entender que, ante un problema técnico del sistema electrónico y sin que haya quedado fehacientemente demostrado que se tratara de una negligencia de la Diputada, la única reacción presidencial fuera la negativa a la comprobación de la anomalía en ese momento y a la repetición, en su caso, de la votación controvertida [FJ 4].

2. La decisión del Presidente del Parlamento Vasco ha vulnerado también los derechos del resto de los miembros del Grupo Parlamentario Socialista y los de dicho grupo como tal [FJ 5].

4. Síntesis de la doctrina sobre el art. 23.2 CE, de sus relaciones con el art. 23.1 CE, de su carácter de derecho de configuración legal y del concepto de ius in officium y el núcleo de la función representativa [FJ 2].

4. El derecho al voto de los parlamentarios se integra en el ius in officium de los mismos [FJ 3].

5. Es doctrina consolidada de este Tribunal que los grupos parlamentarios ostentan una representación institucional de los miembros que los integran que les otorga capacidad procesal ante el Tribunal Constitucional para defender las eventuales vulneraciones de los derechos fundamentales de dichos miembros (SSTC 81/1991, 177/2002) [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Eugeni Gay Montalvo, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1357-2005, promovido por doña Irene Novales Villa y don Rodolfo Ares Taboada, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Sara N. Gutiérrez Lorenzo y asistidos por el Abogado don José Manuel Iturrate Andechaga, contra la decisión de no repetir una determinada votación tomada por el Presidente del Parlamento Vasco en el curso de la sesión plenaria celebrada el 28 de diciembre de 2004, con ocasión del debate del dictamen del Proyecto de Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco para 2005. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Letrado Mayor del Parlamento Vasco, en la representación que ostenta. Ha sido Ponente el Magistrado don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 28 de febrero de 2005 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de la Procuradora de los Tribunales doña Sara N. Gutiérrez Lorenzo, en nombre y representación de doña Irene Novales Villa, diputada del grupo parlamentario Socialistas Vascos del Parlamento Vasco, y de don Rodolfo Ares Taboada, portavoz de dicho grupo, por el que se interponía recurso de amparo constitucional contra la decisión de no repetir una determinada votación tomada por el Presidente del Parlamento Vasco en el curso de la sesión plenaria celebrada el día 28 de diciembre de 2004, con ocasión del debate del dictamen del Proyecto de Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco para 2005, que la Mesa del Parlamento Vasco se negó a reconsiderar en su reunión de 11 de enero de 2005 (decisión confirmada definitivamente como consta en certificación oficial de 2 de febrero de 2005), por entender los recurrentes que dicha decisión vulneraba el art. 23 CE y su doble campo de protección en torno a la actuación de los miembros de las Asambleas legislativas.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) En el transcurso de la sesión del Pleno del Parlamento Vasco convocada para debatir el dictamen del Proyecto de Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma Vasca del año 2005, que tuvo lugar en la mañana del día 28 de diciembre de 2004, una vez finalizados los turnos de intervenciones de los portavoces de los grupos parlamentarios el Presidente de la Cámara, en hora próxima a las 12:42 del citado día, procedió a someter a votación el texto del voto particular presentado por los grupos parlamentarios Nacionalista Vasco, Eusko Alkartasuna, Mixto de Izquierda Unida y Mixto de Unidad Alavesa al dictamen del proyecto de Ley debatido, concediendo un margen de veintidós segundos para que cada uno de los parlamentarios que se hallaban presentes en el acto, y que ascendían a un total de 74, pulsaran el sistema de votación electrónica instalado en sus escaños según la opción que tuvieran por conveniente, esto es, a favor, en contra, o abstención respecto del voto particular presentado.

b) En tales circunstancias, y cuando la parlamentaria del grupo socialista y ahora demandante de amparo, doña Irene Novales Villa, se disponía a pulsar el botón del “no” a la propuesta presentada en el sistema electrónico que tenía instalado en su escaño, comprobó que el mismo no funcionaba, por lo que hizo ostensibles gestos, tanto al portavoz de su grupo parlamentario y también demandante de amparo, don Rodolfo Ares Taboada, como al Presidente de la Cámara, Sr. Atutxa Mendiola, de que su sistema de votación no funcionaba.

c) Una vez transcurrido el período de tiempo concedido para la votación apareció en el panel general electrónico el siguiente resultado: parlamentarios presentes 73; votos a favor de la moción presentada 37; votos en contra 36 y abstenciones 0, con lo que el Sr. Presidente de la Cámara dio por aprobado el Voto particular presentado.

d) A la vista de esta decisión del Presidente del Parlamento el portavoz socialista, Sr. Ares, solicitó la palabra. La misma le fue concedida y procedió a destacar que su compañera de grupo, la Sra. Novales, había intentado activar el sistema de votación pero no había podido hacerlo, por lo que no había sido computada ni su presencia en el Pleno en el momento de la votación, cuando sí estaba presente, ni tampoco el sentido de su voto contrario al voto particular presentado.

A partir de este momento, según se recoge en el acta de la sesión, levantada por los servicios de documentación del Parlamento Vasco, se produjo el siguiente diálogo:

“El Presidente: Señor Ares, he estado observando permanentemente los movimientos de los votos y ha habido un momento en que el empate se había dado ya: 37 a 37. Todo ello podrá ser comprobado, sin duda alguna, por los servicios de la Cámara en su momento. Señorías…

El Sr. Ares Taboada: Sr. Presidente…

El Presidente: ¿Sí, Señor Ares?

El Sr. Ares Taboada: Señor Presidente, toda la Cámara ha podido comprobar la intención de voto de mi compañera y la imposibilidad de emitir su voto. Le ruego, por favor, que adopte las medidas necesarias, repitiendo la votación y subsanando las deficiencias técnicas, para que pueda emitir su voto. ¡No ha podido emitir su voto!

El Presidente: Señor Ares, cuando usted insiste en que ‘toda la Cámara’, por lo menos exclúyame a mí, por cuanto que quien preside esta sesión ha podido comprobar que en uno de los instantes se había producido ya el 37-37. Señorías, continuamos adelante con la votación…

El Sr. Ares Taboada: Señor Presidente, con más razón para solicitarle a usted que en todo caso se repita la votación porque es obvio que mi compañera no ha podido emitir su voto. Por lo tanto, le ruego, por favor, que se subsanen las deficiencias para que mi compañera pueda votar, que no ha podido hacerlo; máxime si usted me está diciendo que es así, y además hay precedentes de que cuando se solicita así se hace.

El Presidente: Señor Ares, no hay debate sobre esta cuestión. Continuamos adelante con la votación…”.

e) No conforme con la decisión adoptada por el Presidente, el portavoz del grupo socialista presentó escrito de reconsideración ante la Mesa del Parlamento. La misma, en Acuerdo adoptado en su sesión del día 11 de enero de 2005, manifestó textualmente lo siguiente. “la Mesa toma conocimiento. En el debate habido, el Presidente expone que, de acuerdo con el reglamento, la Mesa no puede entrar a reconsiderar las decisiones [sic] por el Presidente en el curso de la sesión plenaria. La Secretaria Primera entiende que sería necesario arbitrar una instancia en la propia Cámara para que pudiera abordar estas situaciones. El Vicepresidente Segundo se suma a estas consideraciones. El Vicepresidente Primero y la Secretaria Segunda comparten el criterio del Presidente”.

f) Como quiera que el Sr. Ares entendió que no había recibido una respuesta expresa de la Mesa a su solicitud, volvió a dirigir un nuevo escrito a la misma en la que le instaba la toma de acuerdo sobre dicha solicitud formulada, siéndole notificada posteriormente una certificación de fecha 2 de febrero de 2005 de la Mesa en la que ésta se ratificaba en que carecía de atribuciones para revisar las decisiones tomadas por el Presidente de la Cámara en el curso de una sesión plenaria.

3. Los recurrentes fundan su demanda de amparo en la vulneración de su derecho al desempeño en condiciones de igualdad de sus cargos representativos de parlamentarios, reconocido en el art. 23 CE.

La Sra. Novales Villa entiende que, con la decisión adoptada por el Presidente del Parlamento Vasco, se le ha impedido de modo efectivo el ejercicio de su derecho al voto, al no haber funcionado correctamente el sistema de voto electrónico instalado en su escaño y, por tanto, pese a haber estado presente en el momento de la votación y haber hecho todo lo posible porque apareciera computado su voto contrario al voto particular presentado, ni apareció constancia de su presencia en el momento de la votación ni tampoco el sentido de su voto en el panel electrónico instalado en el salón de plenos de la Cámara, lo que motivó que finalmente fuera aprobado como Ley un proyecto presupuestario en contra de su voluntad (de haber sido computado su voto y el sentido del mismo no lo habría sido así).

El Sr. Ares Taboada, por su parte, en su calidad de portavoz del grupo socialista en el Parlamento Vasco, invoca también la vulneración del mismo derecho fundamental porque entiende que, de haber sido computado el voto de la parlamentaria de su grupo, el voto particular sometido a votación no habría sido aprobado, ya que aquélla había tenido la intención de emitir su voto en el mismo sentido que el resto del grupo parlamentario, lo que, de haber resultado de ese modo, habría conducido a un empate a 37 que habría impedido la aprobación de un proyecto de Ley con el que el grupo parlamentario que representa no estaba de acuerdo.

Por tanto la decisión presidencial de no permitir la repetición de la votación, pese a la irregularidad apreciada en el sistema electrónico de votación, ha generado, en opinión de ambos recurrentes, una vulneración de su derecho fundamental reconocido en el art. 23 CE.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó, por providencia de 15 de noviembre de 2005, conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda presentada. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó dirigir atenta comunicación al Parlamento Vasco a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a la decisión tomada por el Sr. Presidente del Parlamento Vasco objeto de este procedimiento, debiendo previamente emplazarse, para que en el plazo de diez días puedan comparecer, si lo desean, en el recurso de amparo, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo.

5. Por diligencia de ordenación de la Sala Segunda de 7 de febrero de 2006 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrán presentar las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. El 9 de marzo de 2006 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En el mismo se interesa el otorgamiento del amparo al considerar que la decisión adoptada por el Sr. Presidente del Parlamento Vasco vulneró el derecho fundamental al ejercicio de las funciones parlamentarias de los recurrentes en condiciones de igualdad, en el caso de la Sra. Novales por no haberle permitido el ejercicio de su derecho de voto en el acto parlamentario correspondiente a la aprobación del proyecto de ley de presupuestos generales, cuando ésta había cumplido con todos los requisitos reglamentarios para poder ejercer dicho derecho, al estar en el pleno ejercicio de sus funciones como parlamentaria y hallarse presente en la Cámara en el momento de llevarse a efecto dicha votación.

Y, en el caso del Sr. Ares, en tanto que al grupo parlamentario del que era portavoz se le había privado de sumar un voto concurrente con el del resto de los miembros de su grupo, que hubiera supuesto decisivamente la no aprobación de un proyecto de ley con el que habían mostrado su desacuerdo en el trámite de intervenciones que había precedido al acto de la votación.

7. Doña Sara N. Gutiérrez Lorenzo, Procuradora de los Tribunales de los recurrentes en amparo, presentó las alegaciones de los mismos el 13 de marzo de 2006. En dicho escrito se reitera la argumentación efectuada en la demanda de amparo, resaltando que la actuación del Presidente vasco, refrendada posteriormente por la actuación de la Mesa de la Cámara, ha supuesto una evidente violación del art. 23 CE en tres dimensiones: a) conculcando el derecho fundamental de la parlamentaria a expresar y emitir libremente su voto; b) violando el derecho fundamental de los componentes del grupo parlamentario socialista al que aquélla pertenece a hacer valer su posición parlamentaria (de rechazo) en relación con el Proyecto de Ley de presupuestos de la Comunidad Autónoma; y c) violando el derecho fundamental de los electores a verse representados eficazmente y a participar en la acción política y parlamentaria por medio de sus representantes. Dicha violación se ha producido con ocasión de una norma que constituye la clave del parlamentarismo y el exponente máximo de la democracia parlamentaria, como es la Ley de presupuestos, conociendo expresamente la posición tanto de la parlamentaria como de su grupo parlamentario, que se oponían frontal y públicamente a la Ley, y sabiendo perfectamente que de admitir la válida emisión del voto el proyecto de Ley hubiese sido rechazado y, por tanto, la Ley no hubiera visto la luz. Por otra parte la decisión del Presidente de la Cámara y de la Mesa del Parlamento en ningún momento fue motivada, incumpliendo una exigencia propia mínima de cualquier Estado de Derecho, pero además absolutamente imprescindible en el caso de tratar o afectar a un derecho fundamental de tanta trascendencia y dimensión como el conculcado por la actuación del Presidente de la Cámara que ha dado lugar al presente recurso de amparo.

8. La Sala Segunda, por providencia de 6 de septiembre de 2006, acordó que, habiéndose interpuesto el presente recurso de amparo contra una resolución del Presidente del Parlamento Vasco, se concediera a dicho órgano plazo de veinte días, conforme determina el art. 52.1 LOTC, para que pudiese, en su caso, presentar las alegaciones que estimara pertinentes, dándole traslado de la demanda.

9. El 11 de octubre tuvo entrada en el Registro General del Tribunal escrito del Letrado Mayor del Parlamento Vasco, en nombre y representación de dicha institución, en el que formulaba las correspondientes alegaciones. Las mismas se abren con una exposición sucinta del funcionamiento del sistema de votación electrónica del Parlamento Vasco y las circunstancias de la votación controvertida y otras posteriores en el tiempo, de la que se deriva, para esta parte, que es incorrecta la conclusión de la demanda de que el sistema electrónico de votación tenía fallos y sigue teniéndolos, siendo lo más probable que fue la introducción tardía de la tarjeta necesaria para el funcionamiento del mismo la que impidió que la parlamentaria pudiera participar en la votación.

Razona a continuación el Letrado Mayor que la cuestión a dilucidar se contrae a establecer si forma parte del ius in officium del parlamentario el derecho a que se repita una votación que acaba de celebrarse en las condiciones acordadas en la Junta de portavoces, cumpliéndose los requisitos y empleándose un sistema de votación previsto en el Reglamento y siguiendo en todo momento las pautas habituales y por todos conocidas. Para esta parte la actuación de la parlamentaria no se adecuó a la diligencia que resulta exigible y, en esas condiciones, cabe preguntarse si la negativa a repetir la votación supone una conculcación del derecho a la participación política consagrado en el art. 23 CE, dado que el Reglamento del Parlamento Vasco reconoce a los parlamentarios el derecho al voto, pero no así el derecho a que se repita una votación. Este derecho al voto, además, no es omnímodo, sino que tiene que ejercerse de acuerdo con los sistemas y requisitos que establece el propio Reglamento. El procedimiento electrónico de votación está plenamente reconocido en el Parlamento Vasco, y su uso requiere un conocimiento elemental de su funcionamiento y una mínima diligencia y atención a los mecanismos de garantía de que está dotado para asegurar la correcta expresión de voluntad. Si por descuido este comportamiento exigible del parlamentario no se da, y éste no puede votar, en absoluto existiría un derecho a repetir la votación. El derecho al voto del parlamentario en los términos y conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de la Cámara está incluido en el art. 23.2 CE. Lo que, en modo alguno, se integra en dicho artículo es el derecho a que se repita una votación en la que no se ha tomado parte mediando un comportamiento falto de la debida diligencia por parte del parlamentario.

Niega, asimismo, esta parte que existieran precedentes de soluciones contrarias o que se actuara por el Presidente del Parlamento Vaco contra los criterios establecidos en un informe de los servicios jurídicos de la Cámara sobre eventuales anulaciones de votaciones electrónicas. Tampoco es de recibo para el Letrado Mayor del Parlamento Vasco la alegación de los demandantes de amparo de que se debió suspender la votación a la espera de un dictamen sobre el funcionamiento del sistema, o la de que el acuerdo del Presidente fuera inmotivado o fruto de una interpretación que no favoreció la efectividad del derecho fundamental ejercido.

Igualmente recuerda que estar siempre a la voluntad “auténtica”, como propugnan los demandantes, por encima o la margen de los sistemas y tiempos reglamentariamente dispuestos para su expresión abriría un amplio campo de posibilidades al obstruccionismo parlamentario y entronizaría el reino de la inseguridad y la confusión, y, como consecuencia, se llegaría al descrédito de la propia institución.

Aduce la existencia de frecuentes errores en las Cámaras parlamentarias, de los que da varios ejemplos, señalando que las repeticiones quedan descartadas, y suplicando finalmente que se dicte en su día Sentencia por la que, acogiendo estas alegaciones, se desestimen todas la pretensiones de la parte actora, denegando en consecuencia el amparo solicitado.

10. Por providencia de 14 de diciembre se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la decisión tomada por el Presidente del Parlamento Vasco en el curso de la sesión plenaria celebrada el día 28 de diciembre de 2004 de no repetir la votación en curso, con ocasión del debate del dictamen del Proyecto de Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco para 2005, que la Mesa del Parlamento Vasco se negó a reconsiderar en su reunión de 11 de enero de 2005, decisión confirmada definitivamente mediante certificación oficial de 2 de febrero de 2005.

Los recurrentes aducen la vulneración de su derecho al desempeño en condiciones de igualdad de sus cargos representativos de parlamentarios, reconocido en el art. 23 CE. La Sra. Novales Villa entiende que, con la decisión adoptada por el Presidente del Parlamento Vasco, se le ha impedido de modo efectivo el ejercicio de su derecho al voto, al no haber funcionado correctamente el sistema de voto electrónico instalado en su escaño. El Sr. Ares Taboada, por su parte, en su calidad de portavoz del Grupo Socialista en el Parlamento Vasco, invoca también la vulneración del mismo derecho fundamental porque entiende que, de haber sido computado el voto de la parlamentaria de su grupo, el voto particular sometido a votación no habría sido aprobado.

En sus alegaciones el Ministerio Fiscal interesó la estimación del recurso al considerar que la decisión adoptada por el Sr. Presidente del Parlamento Vasco vulneró el derecho fundamental al ejercicio de las funciones parlamentarias de los recurrentes en condiciones de igualdad, en el caso de la Sra. Novales por no haberle permitido el ejercicio de su derecho de voto en el acto parlamentario correspondiente a la aprobación del proyecto de ley de presupuestos generales y en el caso del Sr. Ares en tanto que al grupo parlamentario del que era portavoz se le había privado de sumar un voto concurrente con el del resto de los miembros de su grupo, que hubiera supuesto decisivamente la no aprobación de un proyecto de ley con el que habían mostrado su desacuerdo en el trámite de intervenciones que había precedido al acto de la votación.

En nombre y representación del Parlamento Vasco el Letrado Mayor del mismo aduce, en síntesis, que el derecho al voto del parlamentario en los términos y conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de la Cámara está incluido en el art. 23.2 CE, pero lo que, en modo alguno, se integra en dicho artículo es el derecho a que se repita una votación en la que no se ha tomado parte mediando un comportamiento falto de la debida diligencia por parte del parlamentario, que ha sido lo que, a su juicio, ha sucedido en este caso, con la consecuencia de que debe denegarse el amparo solicitado.

2. La doctrina constitucional relevante para dilucidar si la decisión del Presidente del Parlamento Vasco de negarse a repetir una votación supuestamente irregular ha vulnerado el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas con los requisitos que señalen las Leyes (art. 23.2 CE), en relación con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), ha sido sintetizada en las SSTC 177/2002, de 14 de octubre (FJ 3), 40/2003, de 27 de febrero (FJ 2), y 208/2003 de 1 de diciembre (FJ 4), así como en el ATC 181/2003, de 2 junio (FJ 2), síntesis a la que nos atenemos en la presente exposición:

a) En todas estas resoluciones se comienza recordando que, de conformidad con la doctrina constitucional elaborada por este Tribunal (con cita expresa de la SSTC 5/1983, de 4 de febrero, FJ 3; 10/1983, de 21 de febrero, FJ 2; 28/1984, de 28 de febrero, FJ 2; 32/1985, de 6 de marzo, FJ 3; 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 6), el art. 23.2 CE, que reconoce el derecho de los ciudadanos “a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes”, no sólo garantiza el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también que los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos y los desempeñen de conformidad con lo que la Ley disponga. Esta garantía añadida resulta de particular relevancia cuando la petición de amparo se formula por los representantes parlamentarios en defensa del ejercicio de sus funciones, ya que en tal supuesto “resulta también afectado el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes, reconocido en el art. 23.1 CE (SSTC 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 6; 181/1989, de 3 de noviembre, FJ 4; 205/1990, de 13 de diciembre, FJ 4; 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3)” [STC 40/2003, FJ 2 a)]. Igualmente, se hace hincapié en la directa conexión que este Tribunal ha establecido entre el derecho de un parlamentario ex art. 23.2 CE y el que la Constitución atribuye a los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), pues “puede decirse que son primordialmente los representantes políticos de los ciudadanos quienes dan efectividad a su derecho a participar en los asuntos públicos, según hemos declarado también en la STC 107/2001, de 23 de abril, FJ 3” (STC 177/2002, FJ 3), de suerte que “el derecho del art. 23.2, así como, indirectamente, el que el art. 23.1 CE reconoce a los ciudadanos, quedaría vacío de contenido, o sería ineficaz, si el representante político se viese privado del mismo o perturbado en su ejercicio [SSTC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 107/2001, de 23 de abril, FJ 3 a); 203/2001, de 15 de octubre, FJ 2; 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3]” [ATC 181/2003, FJ 2 a)].

b) Ahora bien, lo expuesto no debe hacer perder de vista que el derecho que nos ocupa es un derecho de configuración legal, configuración que comprende los reglamentos parlamentarios, a los que compete fijar y ordenar los derechos y atribuciones que a los parlamentarios corresponden, los cuales, una vez creados, quedan integrados en el status propio del cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del art. 23.2 CE, reclamar la protección del ius in officium que consideren ilegítimamente constreñido o ignorado por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en el que se integren; y, en concreto, podrán hacerlo ante este Tribunal por el cauce del recurso de amparo, según lo previsto en el art. 42 de nuestra Ley Orgánica [SSTC 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 7; 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 27/2000, de 31 de enero, FJ 4; 107/2001, de 23 de abril, FJ 3 a); 203/2001, de 15 de octubre, FJ 2; 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3]” [STC 40/2003, FJ 2 a), y ATC 181/2003, FJ 2 a)].

Sin embargo no cualquier acto que infrinja la legalidad del ius in officium lesiona el derecho fundamental, pues sólo poseen relevancia constitucional a estos efectos los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa parlamentaria, como son, indudablemente, el ejercicio de la función legislativa o de control de la acción del Gobierno, siendo vulnerado el art. 23.2 CE si los propios órganos de las asambleas impiden o coartan su práctica o adoptan decisiones que contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad de los representantes. Tales circunstancias imponen a los órganos parlamentarios una interpretación restrictiva de todas aquellas normas que puedan suponer una limitación al ejercicio de aquellos derechos o atribuciones que integran el status constitucionalmente relevante del representante público y el deber de motivar las razones de su aplicación, so pena, no sólo de vulnerar el derecho fundamental del representante de los ciudadanos a ejercer su cargo (art. 23.2 CE), sino también de infringir el de éstos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE). En tal sentido, además de las resoluciones que tomamos como guía en la presente exposición de la doctrina constitucional en la materia, interesa mencionar las SSTC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 107/2001, de 23 de abril, FJ 3 a); 203/2001, de 15 de octubre, FJ 2; y el ATC 118/1999, de 10 de mayo.

3. La síntesis de nuestra doctrina sobre el art. 23.2 CE, sus relaciones con el art. 23.1 CE, su carácter de derecho de configuración legal y el concepto de ius in officium y el núcleo de la función representativa, facilita material suficiente para dilucidar si en el caso que nos ocupa se ha producido o no una lesión del derecho fundamental alegado por los recurrentes.

En primer término no parece que puedan plantearse dudas sobre el hecho de que el derecho al voto de los parlamentarios es uno de los que se integran en el ius in officium de los mismos. No ha habido, hasta ahora, un pronunciamiento claro al respecto, pero dicha pertenencia se deriva de la naturaleza misma de las cosas. Uno de los principales derechos/deberes de aquéllos es la participación en las tareas de las Cámaras, y la forma más habitual de concretar la misma es el ejercicio de su derecho al voto, ejercicio con el que manifiestan su postura en los acuerdos de las Asambleas. Si, de acuerdo con el art. 11 del Reglamento del Parlamento Vasco (RPV), los parlamentarios tienen el derecho y el deber de asistir a las sesiones plenarias del Parlamento y a las de las comisiones de las que formen parte, así como a desempeñar las funciones a que reglamentariamente vengan obligados, y en el art. 70 del mismo reglamento se determina que dicho Parlamento tomará sus acuerdos bien por asentimiento a la propuesta presidencial bien por alguno de los sistemas de votación previstos, no es posible discutir que en la configuración legal de los derechos de los parlamentarios vascos se incluye el de ejercer el derecho al voto en las comisiones de las que formen parte y en el Pleno, de modo que la Sra. Novales Villa tiene, dentro de su ius in officium la facultad de participar en las votaciones de los órganos del Parlamento Vasco de los que sea miembro y, en el caso concreto que nos ocupa, en las votaciones del Pleno de la Cámara. Sentado esto, conviene que nos pronunciemos sobre si la actuación del Presidente del Parlamento Vasco ha vulnerado dicho aspecto del derecho de la parlamentaria a ejercer sus funciones en condiciones de igualdad, reconocido en el art. 23.2 CE.

4. Del relato de hechos contenido en los antecedentes, y que se deduce de la documentación presentada tanto por las partes como por el Parlamento Vasco, se deriva que ante la alegada existencia de un problema técnico que habría hecho imposible que la Sra. Novales votara, a pesar de que se encontraba en su escaño e intentó accionar el mecanismo electrónico, que existen dudas de que funcionara correctamente, el Presidente se negó a que se realizara de nuevo dicha votación y dio por bueno el resultado, sin admitir las reiteradas solicitudes de que la repitiera.

Ha sido controvertido, y la representación del Parlamento Vasco lo niega, si en realidad se dio un funcionamiento defectuoso de los sistemas de votación o si, por el contrario, los problemas se debieron a una supuesta negligencia de la parlamentaria. Al respecto conviene aclarar, en primer término, que, dadas las circunstancias del caso, en que resulta afectado, como después de dirá, el derecho fundamental de un parlamentario, recae sobre los órganos de la Cámara, y en especial sobre su Presidente, la tarea de demostrar que la Diputada tuvo una conducta negligente. Puede presumirse, por contra, que, salvo prueba indubitable en contrario, la misma actuó correctamente, entre otras cosas porque ningún interés puede suponérsele en crear una situación en la que ella y su grupo fueron los principales perjudicados. De los datos que constan en el expediente, y de las alegaciones hechas por las partes, se deduce que no se ha podido probar, de manera irrebatible, que la Sra. Novales cometiera un error durante el desarrollo de la votación.

Además de la doctrina sintetizada en el fundamento jurídico 2, hemos dicho que “poseen relevancia constitucional ... los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa parlamentaria, como son, indudablemente, el ejercicio de la función legislativa [que es el caso de la Ley de presupuestos, objeto de la votación de la que trae causa el amparo solicitado] o de control de la acción del Gobierno, siendo vulnerado el art. 23.2 CE si los propios órganos de las Asambleas impiden o coartan su práctica o adoptan decisiones que contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad de los representantes. Tales circunstancias imponen a los órganos parlamentarios una interpretación restrictiva de todas aquellas normas que puedan suponer una limitación al ejercicio de aquellos derechos o atribuciones que integran el status constitucionalmente relevante del representante público y el deber de motivar las razones de su aplicación, so pena, no sólo de vulnerar el derecho fundamental del representante de los ciudadanos a ejercer su cargo (art. 23.2 CE), sino también de infringir el de éstos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE)” [recientemente, STC 90/2005, de 18 de abril, FJ 2 b) y las numerosas en ella citadas].

Pues bien; en presencia de la doctrina constitucional acabada de exponer cabe concluir que la actuación de la presidencia del Parlamento Vasco supuso, pura y simplemente, lesionar el derecho a votar de la parlamentaria. No es lógico entender que, ante un problema técnico, que puede suceder con mayor o menor frecuencia en ese tipo de sistemas electrónicos y sin que por otra parte haya quedado fehacientemente demostrado que se tratara de una negligencia de la Diputada, la única reacción presidencial fuera la negativa a la comprobación de la anomalía en ese momento y a la repetición, en su caso, de la votación controvertida, con las graves consecuencias que ello implicaba para el resultado de la misma y para el conocimiento de la auténtica voluntad de la Cámara en tema tan trascendente para la Comunidad Autónoma del País Vasco como era la aprobación de su Ley de presupuestos. Es patente, por tanto, que ha existido una vulneración del derecho de la Sra. Novales al ejercicio de sus funciones en condiciones de igualdad, reconocido en el art. 23.2 CE, y este aspecto del recurso presentado debe ser acogido.

5. En cuanto al derecho de los componentes del grupo parlamentario socialista a hacer valer su posición parlamentaria (de rechazo) en relación con el Proyecto de Ley de presupuestos de la Comunidad Autónoma, es doctrina consolidada de este Tribunal que los grupos parlamentarios ostentan una representación institucional de los miembros que los integran que les otorga capacidad procesal ante el Tribunal Constitucional para defender las eventuales vulneraciones de los derechos fundamentales de dichos miembros que tengan relación con el ejercicio de su cargo representativo (por todas, SSTC 81/1991, de 22 de abril, FJ 1, y 177/2002, de 14 de octubre, FJ 1), entre las que se incluyen sin duda, decimos ahora, las que tengan que ver con el ejercicio del derecho al voto de los parlamentarios.

Como se nos recuerda en esta última Sentencia, con cita de la anterior, esta representación y capacidad procesal no constituye además ninguna excepción, sino que entra dentro de la flexibilidad procesal con que este Tribunal ha interpretado en todo momento la legitimación para interponer recurso de amparo, en el sentido de entender que no sólo la posee la persona directamente afectada [arts. 162.1 b) CE y 46.1 a) LOTC], sino también aquellos entes que representan intereses legítimos de personas que por sí mismas ostentan tal legitimación, entre los que se encuentran los referidos grupos. Como también se argumenta en ese lugar, ha sido frecuente que este Tribunal haya admitido a trámite recursos de amparo en los que el recurrente era directamente un grupo parlamentario en tanto en cuanto el mismo actuaba en nombre de los derechos de sus miembros (SSTC 4/1992, de 13 de enero; 95/1994, de 21 de marzo; 41/1995, de 13 de febrero; y 118/1995, de 17 de julio).

Se asume así, en el nivel jurídico, una realidad política y parlamentaria indiscutible, que es la de que dichos grupos han venido desarrollando una actividad fundamental para el funcionamiento de los trabajos de las Cámaras legislativas, que no podrían darse en la actualidad sin su existencia, y sin las importantes atribuciones que, contra lo que sucedía en el pasado en unos Parlamentos que se basaban en las prerrogativas del parlamentario individual, les atribuyen los Reglamentos de aquéllas. Como proyección en las Asambleas de las distintas agrupaciones que se han enfrentado en los procesos electorales, los grupos representan un papel de gran importancia, aglutinando y dando forma a las diferentes corrientes políticas presentes en las Cámaras. Es perfectamente congruente con esta realidad el que, en el plano jurídico, se les permita, a través de sus portavoces, representar los intereses de sus miembros.

En el caso que nos ocupa, el portavoz del grupo socialista acciona para proteger los derechos de los que forman parte de aquél y, en concreto, el de manifestar su postura colectiva sobre un determinado proyecto legislativo, que se había visto afectado por la vulneración del derecho al voto de uno de sus miembros.

Ninguna duda puede entonces oponerse a la representación que ostenta don Rodolfo Ares, portavoz de dicho grupo, para plantear la vulneración del derecho fundamental de los miembros del mismo, y del grupo como tal, pues se les ha privado de la efectividad de su voto que, en unión del de la diputada Sra. Novales, hubiera supuesto la no aprobación de un proyecto de ley con el que habían mostrado su desacuerdo en el trámite de intervenciones que había precedido al acto de la votación. Se ha lesionado en este caso el derecho, tanto de los parlamentarios como del grupo, a expresar su rechazo colectivo a una medida legislativa, y a que dicho rechazo tuviera unas consecuencias claras, consistentes en la no aprobación de la misma. Dicho derecho puede deducirse de la posición de los grupos parlamentarios en el Parlamento Vasco, que podría ilustrarse con la reproducción de numerosas normas de su Reglamento, puesto que en dicha Cámara, como en todas las democráticas de nuestros días, estos grupos tienen asignado un papel decisivo en el ejercicio de las funciones básicas de las asambleas legislativas.

En suma, la decisión del Presidente del Parlamento Vasco ha vulnerado también los derechos del resto de los miembros del Grupo Parlamentario Socialista y los de dicho grupo como tal.

6. Constatada la lesión de los derechos de la Sra. Novales Villa, del resto de los miembros del grupo parlamentario socialista y del grupo como tal, nos corresponde ahora determinar los efectos del otorgamiento del amparo. En primer término cabe recordar que la legislatura en la que sucedieron los hechos aquí enjuiciados concluyó en su momento, habiéndose celebrado unas elecciones al Parlamento Vasco que tuvieron, entre otras consecuencias, la de la renovación de sus órganos directivos y de sus miembros. Por otra parte la Ley de presupuestos de la Comunidad Autónoma Vasca para el año 2005, tal y como hemos visto, tuvo una vigencia anual que ya ha concluido. En estas condiciones el fallo de este Tribunal deberá tener un contenido exclusivamente declarativo, otorgando el amparo, reconociendo a los recurrentes su derecho al ejercicio de sus funciones como parlamentarios en condiciones de igualdad, previsto en el art. 23 CE, y restableciéndoles en su derecho y, a tal fin, acordando la anulación de la decisión de fecha 28 de diciembre de 2004 del Presidente del Parlamento Vasco, ratificada por otra posterior de la Mesa del citado Parlamento, sin que dicha anulación suponga la necesidad de repetir la tantas veces citada votación dada la imposibilidad material de hacerlo así.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Irene Novales Villa y don Rodolfo Ares Taboada y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho de doña Irene Novales Villa y del grupo parlamentario socialistas vascos del Parlamento Vasco al ejercicio de sus funciones como parlamentarios en condiciones de igualdad, reconocido en el art. 23.2 CE.

2º Restablecerlos en su derecho y, a tal fin, anular la decisión de fecha 28 de diciembre de 2004 del Presidente del Parlamento Vasco y la posterior que la ratificó de la Mesa de dicho Parlamento, en los términos expresados en el fundamento jurídico 6.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, respecto de la Sentencia de fecha 18 de diciembre de 2006, dictada en el recurso de amparo núm. 1357-2005.

Manifestando de entrada mi respeto personal hacia los Magistrados que han compuesto con su voto la mayoría en que se funda la Sentencia, hago uso del derecho establecido en el art. 90.2 LOTC para emitir mi Voto particular, recogiendo en él la opinión, no compartida por la mayoría, que expresé en la deliberación, opinión que paso a fundar.

1. Dos son las razones de mi discrepancia respecto a la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 1357-2005: la primera referida a los razonamientos en los que se sustenta la estimación de la pretensión de amparo formulada por la demandante doña Irene Novales Villa, diputada del grupo parlamentario socialistas vascos del Parlamento Vasco; la segunda relativa al otorgamiento del amparo no sólo a favor de la mencionada recurrente, sino también del grupo parlamentario al que pertenece.

2. La cuestión central del recurso de amparo a la que el Tribunal debía responder consistía en determinar si la decisión del Presidente del Parlamento Vasco de no repetir la votación al voto particular presentado por los grupos parlamentarios Nacionalista Vasco, Eusko Alkartasuna, Mixto de Izquierda Unida y Mixto de Unidad Alavesa al dictamen del Proyecto de Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de 2005 vulneraba o no el derecho de la diputada doña Irene Novales Villa, del grupo parlamentario Socialistas Vascos, a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos (art. 23.2 CE), al no haber podido participar en dicha votación llevada a cabo por procedimiento electrónico. A la vista de las alegaciones de las partes la resolución de la cuestión planteada requería un pronunciamiento del Tribunal sobre una circunstancia fáctica: si la no participación de la diputada recurrente en la mencionada votación se había debido a que no había funcionado correctamente el sistema de voto electrónico instalado en su escaño, como sostenía aquélla y el grupo parlamentario del que forma parte; o por el contrario, como mantenían los servicios jurídicos de la Cámara, a la falta de la debida diligencia de dicha diputada, que no había introducido en el tiempo concedido la tarjeta para efectuar la votación.

Pues bien, la Sala en la Sentencia, tras reconocer que el derecho al voto de los parlamentarios integra el ius in officium de éstos, pronunciamiento que plenamente comparto, impone a los órganos de la Cámara y, en concreto, a su Presidente, “la tarea de demostrar que la Diputada tuvo una conducta negligente”, criterio de distribución de la carga de prueba que no puedo compartir, aunque reconozca que existen elementos en las actuaciones que permiten sostener sobre otras bases la imputación de la carga de la prueba presupuesto del razonamiento de la Sentencia. Realmente este deber de vigilancia sobre la negligencia de los diputados a la hora de votar que se impone al Presidente de la Cámara resulta difícil de articular, y puede generar no pocos problemas al funcionamiento ordinario de los Parlamentos. Más bien parece que el deber que puede, y debe, imponerse a los órganos de la Cámara y en particular a su Presidente es el de velar por el correcto y adecuado funcionamiento del sistema de votación que en cada caso se utilice. En el caso objeto de la Sentencia el sistema electrónico de votación.

Tras la imposición del referido deber al Presidente de la Cámara, se afirma a continuación en la Sentencia, para fundar la estimación de la pretensión de amparo que “De los datos que constan en el expediente, y de las alegaciones hechas por las partes, se deduce que no se ha podido probar, de manera irrebatible, que la Sra. Novales cometiera un error durante el desarrollo de la votación”. Tal deducción de la Sala no me resulta consistente, y echo de menos la determinación precisa de cuál o cuáles concretos datos sean los que permiten sustentar la conclusión a la que se llega, sin que, a mi juicio, baste para suplir esa imprecisión la referencia a las alegaciones de las partes, dado que de ellas pueden inferirse, como resulta obvio, conclusiones absolutamente distintas, por lo que a la postre tal referencia no pasa, en mi criterio, de ser meramente retórica.

Frente a esta forma de proceder, considero que el pronunciamiento del Tribunal sobre la cuestión planteada tendría que haber partido del deber del Presidente de velar por el adecuado funcionamiento del sistema de votación empleado, para determinar a continuación, una vez constatado si el sistema de votación había funcionado o no correctamente, si el Presidente de la Cámara, al no repetir la votación, había vulnerado o no el derecho de la diputada recurrente en amparo.

Creo no obstante que en el caso enjuiciado existen elementos en las actuaciones que permiten sustentar tanto la imputación al Presidente de la Cámara de la carga probatoria correspondiente, como la conclusión a la que, a partir de esa imputación, se llega. En efecto, hay una base indiciaria para sostener que el sistema de votación pudiera no haber funcionado de modo correcto, pues según figura en el acta de la sesión, que se transcribe en los antecedentes de la Sentencia, el Presidente había observado en el panel que refleja la votación que habían votado todos los diputados asistentes a la sesión, de modo que, al no reflejarse en el resultado final el voto de la diputada recurrente en amparo, algún problema técnico pudo producirse. A partir de ese dato documentalmente acreditado puede establecerse la tesis de que era carga que incumbía al Presidente la de demostrar el adecuado funcionamiento del sistema de votación, atendiendo a las advertencias efectuadas al efecto por el portavoz del grupo parlamentario Socialistas Vascos. Es la falta del cumplimiento de esa carga en esas concretas circunstancias, y no tanto la del incumplimiento de la carga de demostrar la falta de diligencia de la diputada, la que permite imputar al Presidente de la Cámara la actuación incorrecta de no haber mantenido la debida y exigible diligencia en preservar el ejercicio del derecho al voto de la diputada solicitante de amparo y la consecuente lesión de ese derecho. En definitiva, lo que puede, y debe, exigírsele a los órganos de la Cámara, y en concreto a su Presidente, es que velen por el adecuado funcionamiento del sistema de votación al que en cada caso se recurra, no por la diligencia o negligencia de los diputados al efectuar la votación.

3. El segundo y principal motivo de mi discrepancia de la Sentencia es la extensión del otorgamiento del amparo no sólo a la diputada recurrente que no pudo participar en la votación, sino también al grupo parlamentario al que pertenece, ya que al no repetirse la votación se le ha impedido, según se afirma en ella, el derecho del grupo a “manifestar su postura colectiva sobre un determinado proyecto” o, en otros términos, a “expresar su rechazo colectivo a una medida legislativa”. Derecho del grupo parlamentario que se deduce en la Sentencia “de la posición de los grupos parlamentarios en el Parlamento Vasco, que podría ilustrarse con la reproducción de numerosas normas de su Reglamento, puesto que en dicha Cámara, como en todas las democráticas de nuestros días, estos grupos tienen asignado un papel decisivo en el ejercicio de las funciones básicas de las Asambleas legislativas”.

Nada cabe objetar al reconocimiento en favor de los grupos parlamentarios de una representación institucional de sus miembros y, como consecuencia de ello, de conferirles capacidad procesal ante este Tribunal para defender eventuales vulneraciones de los derechos fundamentales de sus integrantes, como en múltiples ocasiones ya se ha hecho en esta sede, así como a las consideraciones que se efectúan en la Sentencia y respecto a las que existe también una consolidada doctrina constitucional (STC 64/2002, de 11 de marzo) sobre la importancia de los grupos parlamentarios en los actuales Parlamentos. Ahora bien, el derecho al voto, que es el concernido en este proceso de amparo, es un derecho personal y no delegable de cada diputado en tanto que titular del escaño, no de los grupos parlamentarios en los que éstos se integran, de modo que el grupo parlamentario ningún derecho tiene, ni siquiera expectativa, a que todos sus integrantes voten en un determinado sentido para expresar así “su rechazo colectivo”. Salvo en los supuestos expresamente previstos en los Reglamentos de la Cámaras en los que se otorga al representante o portavoz de cada grupo parlamentario el mismo número de votos que miembros tiene el grupo, por tratarse de órganos internos en los que se quiere reproducir la composición del Pleno de la Cámara, el grupo parlamentario no es titular de ningún supuesto “derecho de voto colectivo”. Evidentemente los grupos pueden dirigir instrucciones a sus miembros respecto al sentido de voto, pero tales instrucciones no vinculan jurídicamente al diputado, que es el titular del escaño y en cuanto tal el titular en este caso del ejercicio del derecho de voto que se ha visto cercenado.

Considero un grave y peligroso error el que en un plano estrictamente jurídico y constitucional (otra cosa es el sentido de la afirmación en un plano político), hablar de un derecho de los grupos meramente parlamentarios “a expresar su rechazo colectivo a una medida legislativa”. Tal hipotético derecho o se vincula al derecho al voto, con lo que se estaría afirmando la simultánea titularidad de ese derecho por parte del diputado y por la del grupo en que se integra, lo que resulta contrario al carácter individual del derecho al voto que acabamos de afirmar y carece de la más mínima base legal; o se configura como un derecho autónomo desvinculado del derecho al voto, y de titularidad subjetiva diferenciada de la de este último derecho, concepción que tal vez sea la que aflora en la Sentencia, para cuya aceptación en términos jurídicos era inexcusable fijar la norma constitucional o infraconstitucional que la sustenta, lo que no se hace.

En consecuencia, ha sido la diputada recurrente en amparo quien ha visto vulnerado su derecho fundamental al por no haber podido participar en la votación del dictamen al proyecto de ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma, pero no el grupo parlamentario al que pertenece que, se reitera, no es titular del derecho de voto en el procedimiento legislativo.

No está de más advertir en este caso, para rebajar el alcance de la alusión en la Sentencia a la reconocida legitimación de los grupos parlamentarios en el recurso de amparo, que, reconocida esta legitimación en general para hacer valer los derechos fundamentales de los diputados que los integran, ocurre aquí que comparecen en el proceso simultáneamente la diputada individualmente afectada en su derecho, reclamando su tutela de modo personalizado y propio, y el grupo, dándose así una peculiar concurrencia de dos legitimaciones para la defensa de un mismo derecho, lo que tiene difícil explicación.

En este sentido emito mi voto.

Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil seis.

SENTENCIA 362/2006, de 18 de diciembre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 22, de 25 de enero de 2007)

ECLI:ES:TC:2006:362

Recurso de amparo 1514-2005. Promovido por doña María Magdalena Sánchez Pérez frente al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que confirma, en grado de súplica, la inadmisión de su recurso de casación para la unificación de doctrina en litigio de despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): cómputo del plazo para formalizar un recurso de casación social que incurre en error patente.

1. Concurren los requisitos para dotar de relevancia constitucional al error denunciado ya que es atribuible al órgano judicial, puede apreciarse inmediatamente de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales y resulta determinante de la decisión adoptada por constituir el soporte único o básico de la ratio decidendi (STC 287/2006) [FJ 2].

2. Se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) cuando la resolución judicial sea el resultado de un razonamiento que no se corresponde con la realidad por haber incurrido el órgano judicial en un error patente [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1514-2005, promovido por doña María Magdalena Sánchez Pérez, representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y bajo la dirección del Letrado don Víctor Manuel Muñoz Meilán, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 13 de enero de 2005, por el que se desestima el recurso de súplica contra el Auto de 13 de septiembre de 2004, por el que se pone fin al trámite del recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2594-2004. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 4 de marzo de 2005, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, actuando en nombre y representación de doña María Magdalena Sánchez Pérez, y bajo la dirección del Letrado don Víctor Manuel Muñoz Meilán, interpuso demanda de amparo contra las resoluciones judiciales citadas en el encabezamiento.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) La recurrente interpuso demanda de despido contra sus empleadores, dando lugar al procedimiento núm. 894-2003 tramitado por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Lugo, que fue estimada por Sentencia de 11 de abril de 2003. Interpuesto recurso de suplicación, tramitado con el núm. 1240-2004 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, fue estimado por Sentencia de 30 de abril de 2004, acordándose la desestimación de la demanda interpuesta por la recurrente.

b) La recurrente solicitó tener por preparado recurso de casación para la unificación de doctrina, a lo que se accedió por providencia de 28 de mayo de 2004 en la que se emplazaba a la recurrente para que presentara ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que se efectúa dicho emplazamiento el escrito de interposición del recurso. Por diligencia de la Secretaría de Justicia de 10 de junio de 2004 se hizo constar que dicha providencia había permanecido en la oficina de notificaciones el tiempo previsto en el artículo 3 de las normas que rigen dicha oficina, y que no habiendo comparecido para ser notificado el Letrado de la recurrente, se entregó, en cumplimiento de la citada norma, copia de dicha resolución al Ilmo. Colegio de Abogados de A Coruña, estampándose el sello del colegio con esa misma fecha de 10 de junio de 2004.

c) La recurrente formalizó ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo el recurso de casación por escrito de 12 de julio de 2004, afirmando que la cédula de emplazamiento le había sido notificada el 14 de junio de 2004, dando lugar al recurso núm. 2594-2004. Por Auto de 13 de septiembre de 2004 se acordó poner fin al trámite del recurso, al considerar acreditado que la recurrente había sido emplazada el 10 de junio de 2004 y que la formalización del recurso se había verificado el 12 de julio de 1004, cuando el plazo máximo concedido era el 8 de julio de 2004. La recurrente interpuesto recurso de súplica, alegando que el emplazamiento le había sido notificado el 14 de junio de 2004 por medio de correo certificado remitido por el Ilustre Colegio de Abogados de A Coruña y no el 10 de junio de 2004, por lo que el recurso se formalizó dentro de plazo. El recurso fue desestimado por Auto de 13 de enero de 2005, argumentado que “[l]a parte recurrente recibió la providencia de emplazamiento el 14 de junio de 2004 según la propia parte reconoce y consta en el acuse de recibo, presentando el escrito de formalización el 12 de julio de 2004, varios días después de finalizado el plazo para este trámite (8 de julio de 2004, según consta en al Auto ahora recurrido)”.

3. El recurrente aduce en la demanda de amparo que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en tanto que el Auto de 13 de enero de 2005 confirma la decisión de poner fin al trámite del recurso de casación con fundamento exclusivo en un error de cómputo, ya que, reconociendo que la notificación del emplazamiento se produjo el 14 de junio de 2004, sin embargo, concluye que el vigésimo día desde el siguiente al de la notificación es el 8 de julio de 2004, cuando es incontrovertible que es el día 12 de julio de 2004. En atención a ello solicita la anulación de los Autos de 13 de septiembre de 2004 y 13 de enero de 2005 y la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior al primero de dichos autos, para que se tenga por interpuesto el recurso en plazo y se continúe la normal tramitación del recurso de casación.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 22 de junio de 2006, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente de los órganos judiciales la remisión del testimonio de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del recurrente, para que pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso de amparo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 18 de septiembre de 2006 se tuvo por recibido testimonio de las actuaciones y se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que, dentro de dicho término, pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 27 de octubre de 2006, interesó que se otorgara el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y se declare la nulidad de los Autos de 13 de septiembre de 2004 y 13 de enero de 2005 “con retroacción de las actuaciones al tiempo del dictado de la primera resolución, para que por la Sala, y partiendo de la temporánea interposición del recurso de casación para unificación de doctrina, se pronuncie sobre lo pretendido”. A esos efectos se argumenta, por un lado, que el Auto de 13 de septiembre de 2004 hace una interpretación arbitraria de la determinación del comienzo del cómputo del plazo, al considerar que la notificación surte efectos desde la entrada de ésta en el Colegio de Abogados y no cuando el Colegio la reexpide al domicilio del Letrado que es el que consta expresamente en las actuaciones. Y, por otro, que el Auto de 13 de enero de 2005, incurre en error patente, pues partiendo en su fundamento jurídico único del hecho que estima incontrovertido de que la notificación del emplazamiento fue el 14 de junio de 2004, efectúa un cómputo erróneo del plazo de veinte días, siendo ello determinante de la decisión judicial de poner fin al trámite del recurso de casación.

7. La recurrente, en escrito registrado el día 13 de octubre de 2006, presentó alegaciones, reiterando las recogidas en la demanda de amparo.

8. Por providencia de 14 de diciembre de 2006 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este amparo es determinar si el Auto de 13 de enero de 2005 ha vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al haber desestimado el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 13 de septiembre de 2004, con fundamento exclusivo en un patente error de cómputo en la determinación de plazo máximo para la formalización del recurso de casación para la unificación de doctrina.

En efecto, si bien el recurrente solicita en el suplico de su demanda la anulación tanto del Auto de 13 de enero de 2005 como del Auto de 13 de septiembre de 2004, sin embargo, en el desarrollo de la fundamentación jurídica de su demanda de amparo únicamente se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva alegando que el órgano judicial habría incurrido en un error de cómputo en el Auto de 13 de enero de 2005, poniéndose de manifiesto, además, que, efectivamente, dicho error de cómputo sólo sería imputable a dicho Auto y no al de 13 de septiembre de 2004. Es más, aunque cabe constatar que en la demanda de amparo la recurrente también hace mención al eventual error que habría padecido el órgano judicial en el Auto de 13 de septiembre de 2004 al señalar que el emplazamiento fue notificado el 10 de junio de 2004, también se constata que reconoce que dicho error fue corregido por el posterior Auto de 13 de enero de 2005, al aceptar como comienzo de plazo el 14 de junio de 2004.

En atención a ello, debe insistirse en que el objeto de este recurso de amparo debe quedar limitado al Auto de 13 de enero de 2005, sin que tampoco pueda extenderse, como pretende el Ministerio Fiscal, el análisis de una eventual vulneración del art. 24.1 CE imputable al Auto de 13 de septiembre de 2004, por haber realizado una supuesta interpretación arbitraria de la determinación del comienzo del cómputo del plazo al fijar el día 10 de junio de 2004, ya que, por un lado, el recurrente no ha planteado ni fáctica ni jurídicamente dicha cuestión en su demanda y, por otro, como ya se ha señalado, finalmente, el Auto de 13 de enero de 2005 aceptó que el comienzo del cómputo era el día 14 de junio de 2004.

2. Delimitado el objeto de nuestro enjuiciamiento, debe recordarse que este Tribunal ha destacado que la interpretación y aplicación de las normas procesales y la concurrencia de los presupuestos que condicionan la admisión de los recursos legalmente establecidos son, en principio, cuestiones de legalidad ordinaria cuyo conocimiento compete exclusivamente a los Jueces y Tribunales ordinarios (art. 117.3 CE), de tal modo que el control constitucional que puede realizar este Tribunal sobre dichas decisiones es meramente externo y debe limitarse a comprobar si tienen la suficiente motivación, si se apoyan en una causa legal o si han incurrido en error material patente o se fundan en una interpretación de la legalidad que resulte arbitraria o manifiestamente no razonable. Más en concreto, se ha reiterado que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) cuando la resolución judicial sea el resultado de un razonamiento que no se corresponde con la realidad por haber incurrido el órgano judicial en un error patente en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, produciendo con ello efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, destacándose que los requisitos necesarios para dotar de relevancia constitucional dicho error son que no sea imputable a la negligencia de la parte, sino atribuible al órgano judicial, pueda apreciarse inmediatamente de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales y resulte determinante de la decisión adoptada por constituir el soporte único o básico —ratio decidendi— (por todas, STC 287/2006, de 9 de octubre, FJ 2).

En el presente caso, como se deduce de las actuaciones y ha sido expuesto con más detalle en los antecedentes, se constata, en primer lugar, que el Auto de 13 de septiembre de 2004 acordó poner fin al trámite del recurso de casación para la unificación de doctrina, al considerar acreditado que la recurrente había sido emplazada el 10 de junio de 2004 y que la formalización del recurso se había verificado el 12 de julio de 1004, cuando el plazo máximo era el 8 de julio de 2004. En segundo lugar, que la recurrente impugnó dicho Auto, alegando que el comienzo del cómputo del plazo no era el 10 de junio sino el 14 de junio de 2004, momento en que se le notificó el emplazamiento, y que, por tanto, había formalizado en plazo el recurso al haberlo entregado el 12 de julio de 2004. Y, en tercer lugar, que el Auto de 13 de enero de 2005, a pesar de reconocer que, efectivamente, el comienzo del cómputo era el día 14 de junio de 2004 y no el día 10 de junio, insistió en que el plazo máximo de veinte días finalizaba el 8 de julio de 2004 y que, por tanto, la formalización entregada el 12 de julio de 2004 era extemporánea.

En atención a lo expuesto, debe otorgarse el amparo solicitado pues, como también ha señalado el Ministerio Fiscal, concurren todos los requisitos para dotar de relevancia constitucional al error denunciado. Por un lado, el error al computar los veinte días que se establecen legalmente como plazo para formalizar el recurso de casación para la unificación de doctrina desde la notificación del emplazamiento no ha sido inducido por el recurrente y es sólo imputable al órgano judicial. Por otro, la concurrencia del error de cómputo se evidencia de forma palmaria atendiendo a los presupuestos de los que parte la resolución impugnada de que el emplazamiento se notificó el 14 de junio de 2004 y que el plazo legal para la formalización es de veinte días. Y, por último, el razonamiento para desestimar el recurso de súplica y confirmar la resolución impugnada toma como presupuesto único y determinante el error de cómputo de considerar que el vigésimo día desde el siguiente al de la notificación de emplazamiento era el 8 de julio de 2004 y no el 12 de julio de 2004 que es la fecha en que se había formalizado el recurso de casación para la unificación de doctrina.

En cuanto al alcance del otorgamiento del amparo debe quedar limitado, partiendo de la base de que no ha sido controvertido en este amparo que el emplazamiento se notificó el 14 de junio de 2004, a la anulación de la resolución impugnada en el extremo relativo al cómputo realizado para fijar el plazo de término para la formalización del recurso de casación y, en consecuencia, la retroacción de actuaciones lo será a los únicos efectos de que se dicte nueva resolución respecto de este particular respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar a doña María Magdalena Sánchez Pérez el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Anular el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 10 de enero de 2005, dictado en el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2594-2004, en el extremo relativo al cómputo realizado para fijar el plazo de término para la formalización del recurso de casación.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictarse dicho Auto para que se dicte una nueva resolución respecto del extremo anulado respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil seis.

SENTENCIA 363/2006, de 18 de diciembre de 2006

Sala Primera

("BOE" núm. 22, de 25 de enero de 2007)

ECLI:ES:TC:2006:363

Recurso de amparo 2738-2005. Promovido por don Antonio Gómez Utrero frente a los Autos de la Audiencia Provincial y del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza que desestimaron su queja sobre los servicios médicos en el centro penitenciario de Daroca.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): resoluciones judiciales estereotipadas.

1. En las resoluciones estereotipadas que ni dan cuenta de los fundamentos de la queja ni los toman en consideración, pudiendo aplicarse a cualquier clase de queja, la ausencia total de identificación del caso, e incluso de los preceptos aplicables, se hace imposible el conocimiento por el interesado o por cualquiera de las razones de la decisión [FJ 3].

2. El derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos, debiéndose fundamentar la decisión mediante una aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso que no resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable o incurra en un error patente ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 147/1999, 223/2005) [FJ 2].

3. Procede la anulación de los Autos impugnados y la retroacción de actuaciones ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para que dicte nueva resolución que exteriorice el fundamento de la decisión conforme con el derecho del recurrente [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2738-2005, promovido por don Antonio Gómez Utrero, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Concepción Donday Cuevas y asistido por el Abogado don Ramón Colado Pérez, contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza de 2 de noviembre y 16 de diciembre de 2004 y contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 15 de marzo de 2005. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 18 de abril de 2005, el director del centro penitenciario de Daroca (Zaragoza) envió a este Tribunal escrito de don Antonio Gómez Utrero, interno en el citado centro penitenciario, manifestando su voluntad de interponer demanda de amparo. Una vez nombrados Abogado y Procurador de oficio, el 4 de julio de 2005, la Procuradora de los Tribunales doña María Concepción Donday Cuevas interpuso demanda de amparo, en nombre y representación de don Antonio Gómez Utrero, frente a las resoluciones acabadas de mencionar.

2. Los hechos más relevantes para la resolución del presente amparo son los siguientes:

a) El recurrente, interno en el centro penitenciario de Daroca (Zaragoza), presentó queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza en relación con los servicios médicos del centro penitenciario dado que se le había informado de que se le iría rebajando paulatinamente la medicación psiquiátrica que tenía prescrita y que, además, dicha medicación debería ingerirla en la enfermería. La queja se sustentó en que llevaba cinco años con la misma medicación, de modo que no entendía la razón del cambio y alegaba que el cambio debía ser prescrito por un especialista y no por un médico generalista. Se quejaba asimismo de que el cambio de medicación había afectado a su salud ya que le había provocado trastornos de sueño, pérdida de apetito y de peso. Por ello, sostuvo que se vulneraban sus derechos a la salud y a la asistencia sanitaria, de los que era titular en las mismas condiciones que todo ciudadano. A tal efecto, citaba distintos preceptos de la Ley general de sanidad, de la Ley general penitenciaria y del Reglamento penitenciario, y solicitaba el cambio de médico por un especialista.

b) El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria le contestó en Auto de 2 de noviembre de 2004: “se han practicado las actuaciones que se consideran suficientes para determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos denunciados, sin que se haya acreditado la existencia de desviaciones en el cumplimiento de los preceptos penitenciarios por lo que se procede a desestimar la queja interpuesta por el interno./Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación…”.

c) El interno recurrió dicho Auto en reforma, siendo desestimado el recurso en Auto de 16 de diciembre de 2004, cuyo tenor literal es: “las alegaciones expuestas por el interno en el recurso que ha interpuesto, no han desvirtuado la motivación de la resolución impugnada, lo que obliga a desestimar la reforma interesada, confirmando por ello el Auto de 2 de noviembre de 2004”.

d) El interno interpuso entonces recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, cuya Sección Primera dictó el Auto de 15 de marzo de 2005, declarando no haber lugar al recurso de apelación, por no caber apelación frente a los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, ya que la queja del interno no tenía relación con la ejecución de la pena, tal como establece la disposición adicional quinta de la Ley 6/1985, de 1 de julio, modificada por la Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo, y STC de 25 de noviembre de 1997.

3. La demanda alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). En primer término, atribuye la vulneración de este derecho a los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria por carecer de motivación, dado que se trata de resoluciones estereotipadas que no resuelven la cuestión planteada. De otra parte, también la resolución de la Audiencia Provincial habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, por cuanto dejó imprejuzgada la cuestión suscitada al razonar que no cabía recurso de apelación, negando su derecho a la doble instancia en contra de la literalidad de la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 6/1985, tras la modificación operada por la Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo, ya que, si bien en su apartado segundo se refiere a las resoluciones sobre ejecución de penas, el apartado tercero establece el recurso de apelación también para los casos relativos a régimen penitenciario siempre que las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria no se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación frente a la resolución administrativa previa.

4. Por providencia de 27 de septiembre de 2006, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en los arts. 51 y 52 LOTC, dar vista de las actuaciones del presente recurso en la Secretaría de la Sala, al Ministerio Fiscal y a la Procuradora Sra. Donday Cuevas, para que, en el plazo de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniere.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de octubre de 2006, la representación del recurrente de amparo reiteró las pretensiones de la demanda aduciendo, además, la vulneración del derecho a la vida y a la integridad física y moral del recurrente (art. 15 CE) dado que se habría producido una limitación injustificada del mismo al cambiársele el tratamiento médico-psiquiátrico por un médico no especialista.

6. Por escrito registrado en este Tribunal, el 14 de noviembre de 2006, el Fiscal ante el Tribunal interesó la estimación de la demanda de amparo, entendiendo que se habían producido las dos vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) aducidas en la misma. Por ello, en atención al distinto efecto que la retroacción de actuaciones tendría en caso de ser estimadas ambas, considera que se ha de iniciar el examen de la demanda por la vulneración atribuida a las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria dado que la retroacción de actuaciones se realizaría a un momento anterior del procedimiento lo que haría innecesario el pronunciamiento sobre la segunda de las vulneraciones alegadas, cuya estimación considera subsidiaria de la anterior.

De un lado, partiendo de la jurisprudencia de este Tribunal conforme a la cual, la motivación en materia de asuntos penitenciarios es reforzada, sostiene que ninguna de las dos resoluciones del Juzgado cumplen las exigencias de motivación, dado que el primero de los Autos no respondió a lo planteado sino que se limitó a contestar de forma estereotipada, al igual que el Auto que desestimó la reforma que tampoco contestó los motivos del recurso, sino que tan sólo afirmó de forma apodíctica que no se habrían desvirtuado los argumentos de la resolución recurrida, lo que no es sino la anticipación formularia del fallo del Auto.

De otra parte, en relación con el derecho de acceso al recurso razona que también se ha producido su vulneración, ya que, habiendo planteado el interno la queja directamente ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y no existiendo, por tanto, actuación administrativa previa, cabía recurso de apelación frente a la resolución que desestimó la reforma. Entiende, por tanto, que la motivación de la inadmisión del recurso es errónea y, en todo caso, insuficiente, dado que se remite solo a los preceptos en juego sin razonar su aplicación. En la medida en que si se estimara este motivo de amparo habrían de retrotraerse las actuaciones ante la Audiencia Provincial para que dictara nueva resolución que se manifestara sobre el fondo de las pretensiones planteadas en la apelación, entiende que la estimación de la demanda por este motivo ha de ser subsidiaria a la anterior.

7. Por providencia de 14 de diciembre de 2006 se señaló para la votación y fallo de la presente Sentencia, el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza que desestimaron la queja interpuesta por el recurrente, interno en el centro penitenciario de Daroca (Zaragoza), y contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza que inadmitó el recurso de apelación frente a los anteriores. El recurrente aduce la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), tanto por la falta de motivación de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria como por la restricción de su derecho de acceso al recurso por parte del Auto de la Audiencia Provincial, que, además, estaría inmotivado. El Ministerio Fiscal, como hemos expuesto en los antecedentes, interesa la estimación de la demanda por las dos vulneraciones aducidas, entendiendo que es prioritaria la relativa a la ausencia de motivación de las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria al tener como consecuencia la retroacción de actuaciones ante el mismo.

Como bien señala el Fiscal ante este Tribunal, el análisis de la demanda debe iniciarse por la pretensión relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) que el recurrente atribuye a las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que desestimaron la queja interpuesta, dados los efectos que la eventual estimación de este motivo de amparo tendría.

2. El recurrente en amparo sostiene que los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que desestimaron su queja son resoluciones inmotivadas, absolutamente estereotipadas, de modo que no habrían contestado la queja presentada sobre el cambio de medicación por el médico del centro penitenciario. Pues bien, ha de otorgase la razón al recurrente, ya que las resoluciones impugnadas no permiten conocer el fundamento de la decisión, por lo que han vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

En efecto, es doctrina reiterada de este Tribunal que “el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6). Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2); y en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3)”. Esto es, el fundamento de la decisión ha de ser la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, “que no resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable o incurra en un error patente ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia” (por todas, SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3, 223/2005, de 12 de septiembre, FJ 3).

3. El tenor literal de las resoluciones dictadas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, tal y como ha sido expuesto en los antecedentes es el siguiente. El Auto de 2 de noviembre de 2004 reza: “se han practicado las actuaciones que se consideran suficientes para determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos denunciados, sin que se haya acreditado la existencia de desviaciones en el cumplimiento de los preceptos penitenciarios por lo que se procede a desestimar la queja interpuesta por el interno./Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación…”. Por su parte el Auto de 16 de diciembre de 2004, señala que: “las alegaciones expuestas por el interno en el recurso que ha interpuesto, no han desvirtuado la motivación de la resolución impugnada, lo que obliga a desestimar la reforma interesada, confirmando por ello el auto de 2 de noviembre de 2004”.

Como también admite el Fiscal ante el Tribunal, es patente que se trata de resoluciones estereotipadas que ni dan cuenta de los fundamentos de la queja del interno ni los toman en consideración, de modo que podrían aplicarse a cualquier clase de queja fuera cual fuese su contenido y cualesquiera que fuesen los preceptos legales en los que se fundamentara. La ausencia total de identificación del caso, e incluso de los preceptos aplicables, convierte en imposible el conocimiento por el interesado o por cualquiera de las razones de la decisión. Por muy razonables que pudieran ser los argumentos que avalaran la desestimación de la queja, es lo cierto que el fundamento de la misma se ha mantenido oculto en la mente del órgano judicial, de modo que no resulta posible saber si se ajusta o no a la legalidad aplicable y al derecho a la salud aducido por el recurrente. Por consiguiente, ninguna duda cabe de que las resoluciones transcritas vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en relación con el art. 120.3 CE, dado que ni siquiera cumplen con el primer requisito inherente al deber de exteriorización del fundamento de las decisiones judiciales, ya que la motivación es inexistente.

Lo razonado conduce a la estimación de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), a la anulación de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza, así como del Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, y a la retroacción de actuaciones ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para que dicte nueva resolución que exteriorice el fundamento de la decisión y que éste sea conforme con el derecho del recurrente a obtener una resolución fundada en Derecho, esto es, no arbitraria, ni irrazonable ni incursa en un error patente.

En consecuencia, como señala el Fiscal ante el Tribunal no resulta necesario ni pertinente examinar la segunda de las vulneraciones alegadas del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Antonio Gómez Utrero y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Anular los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza de 2 de noviembre y 16 de diciembre de 2004 y el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 15 de marzo de 2005.

3º Retrotraer las actuaciones ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza al momento inmediatamente anterior al de dictarse el primero de los mencionados Autos, a fin de que dicte nueva resolución respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil seis.

SENTENCIA 364/2006, de 20 de diciembre de 2006

Pleno

("BOE" núm. 22, de 25 de enero de 2007)

ECLI:ES:TC:2006:364

Cuestión de inconstitucionalidad 571-2004. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en relación con el artículo 102.3 de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de 28 de marzo, de medidas de política territorial, suelo y urbanismo.

Competencias en materia de legislación sobre expropiación forzosa: STC 251/2006 (jurados territoriales de expropiación forzosa). Voto particular.

1. La cuestión que se suscita debe reputarse resuelta por la doctrina sobre la constitucionalidad de la composición de los jurados territoriales autonómicos de expropiación forzosa que este Tribunal ha establecido en la STC 251/2006 [FJ 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 571-2004, planteada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en relación con el art. 102.3 de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de 28 de marzo, de medidas de política territorial, suelo y urbanismo, por posible vulneración del art. 149.1.18 CE. Han sido parte el Fiscal General del Estado, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta por ministerio de la Ley, y los Letrados de la Comunidad de Madrid y de la Asamblea de Madrid, en representación, respectivamente, del Gobierno y de la Asamblea de la Comunidad de Madrid. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 3 de febrero de 2004 fue registrado en este Tribunal un escrito fechado el 28 de enero de 2004, remitido por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, al que se adjuntaba el Auto del mismo órgano jurisdiccional, de 26 de noviembre de 2003, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad contra el art. 102.3 de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de 28 de marzo, de medidas de política territorial, suelo y urbanismo, por posible vulneración del art. 149.1.18 CE.

2. Los hechos de los que deriva el planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en síntesis, los siguientes:

a) Doña Francisca Navacerrada Valdeavero y otros interpusieron recurso contencioso- administrativo contra el Reglamento de organización y funcionamiento del Jurado territorial de expropiación forzosa de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 71/1997, de 12 de junio, por estimar, entre otras razones, que el art. 102 de Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de 28 de marzo, de medidas de política territorial, suelo y urbanismo, que el Decreto impugnado desarrollaba, era inconstitucional. Dicho recurso fue desestimado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en Sentencia núm. 725/1998, de 6 de julio. Frente a dicha Sentencia los demandantes interpusieron recurso de casación (núm. 9075/98) ante el Tribunal Supremo, alegando, entre otros extremos, vulneración del art. 149.1.18 CE en relación con los arts. 9 y 14 CE.

b) Concluida la tramitación del recurso de casación, y con suspensión del plazo para dictar sentencia, la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictó providencia el 26 de marzo de 2003 en la que, conforme a lo previsto en el art. 35.2 LOTC, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación al art. 102.3 de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de 28 de marzo, de medidas de política territorial, suelo y urbanismo, por entender que la composición del Jurado territorial de expropiación forzosa de la Comunidad de Madrid se aparta sustancialmente de la composición prevista por el legislador estatal en el art. 32 de la Ley de expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954, vulnerando con ello las competencias del Estado para la determinación de las garantías expropiatorias y el procedimiento expropiatorio general.

c) La parte actora en el recurso de casación manifestó su acuerdo con el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad propuesta. El Letrado de la Comunidad de Madrid presentó escrito de alegaciones oponiéndose al planteamiento de la cuestión. El Ministerio Fiscal informó en el sentido de que se habían cumplido los requisitos formales, señalando que el hecho de que lo recurrido fuera un Reglamento que reproduce una Ley no era impedimento para cuestionar ésta.

3. En el Auto de planteamiento de la cuestión la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo, tras la exposición de los hechos y señalar que se cumplen los presupuestos formales para el planteamiento de la cuestión, delimita el objeto de la duda de constitucionalidad que suscita al art. 102.3 de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de 28 de marzo, de medidas de política territorial, suelo y urbanismo. Entiende que el mismo es aplicable al caso, dado que el Decreto 71/1997, de 12 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Jurado territorial de expropiación forzosa de la Comunidad de Madrid, cuya inconstitucionalidad se sostiene por la parte actora, no es más que el desarrollo de, entre otros, dicho precepto. Con respecto al juicio de relevancia, señala que la eventual declaración de inconstitucionalidad del precepto legal concernido conllevará, dado que el Reglamento es trasunto literal de este, la nulidad del Reglamento objeto del recurso contencioso-administrativo.

El Auto de planteamiento argumenta las dudas de constitucionalidad en los términos siguientes:

a) En primer lugar analiza la composición de los Jurados provinciales de expropiación establecidos en la Ley de expropiación forzosa de 1954, destacando su composición equilibrada entre los intereses públicos y privados como garantía de objetividad e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones. Dicho órgano, el Jurado provincial de expropiación previsto en el art. 32 de la norma estatal, está caracterizado por la presidencia de un Magistrado y por el equilibrio, en su composición, entre dos representantes de la Administración (un Abogado del Estado y un funcionario técnico) y dos representantes del sector privado (un Notario y un representante de la entidad representativa de los intereses a que se refiera el bien o derecho objeto de expropiación). Por el contrario, en el Jurado madrileño, presidido por un jurista de reconocida competencia, coexisten siete u ocho representantes de los intereses públicos frente a sólo dos de los intereses privados. Es justamente en esta composición del Jurado, en concreto en la falta de paridad de los componentes, donde se encuentra el aspecto controvertido del precepto cuestionado, puesto que prima la presencia de representantes o vocales dependientes o vinculados a la Administración, apartándose así notoriamente del criterio establecido al respecto por la legislación estatal. Dicha apreciación no puede quedar desvirtuada por el hecho de que el Jurado territorial goce de autonomía funcional o de que los funcionarios que lo compongan tengan el deber de servir a los intereses generales con objetividad.

b) A continuación se refiere, con cita de las SSTC 37/1987, de 26 de marzo, 17/1990, de 7 de febrero, y 61/1997, de 20 de marzo, a la delimitación de competencias entre la competencia exclusiva estatal sobre la “legislación sobre expropiación forzosa” y la competencia autonómica, asimismo exclusiva, sobre ordenación del territorio, urbanismo y vivienda. De la doctrina constitucional contenida en dichas Sentencias el Auto extrae la conclusión de que al Estado le corresponde la regulación uniforme de la institución expropiatoria y, consiguientemente, la determinación general de las garantías expropiatorias de los particulares afectados, sin que las peculiaridades organizativas que puedan establecer las Comunidades Autónomas impliquen demérito o menoscabo de las garantías uniformes establecidas con carácter general en la legislación estatal. Esa conclusión lleva al órgano judicial a plantearse si la composición establecida en la ley autonómica, significativamente distinta de la prevista en la legislación estatal de expropiación forzosa, ha vulnerado la competencia exclusiva que al Estado le corresponde en orden a la regulación de la institución expropiatoria como garantía de los particulares afectados.

c) A juicio del Auto de planteamiento la regulación de la composición del Jurado se inserta en la totalidad del procedimiento expropiatorio como un aspecto de capital importancia, puesto que este órgano es el llamado a dirimir la contraposición de intereses entre la Administración y el ciudadano sobre un tema de tanta relevancia como la valoración del bien expropiado. Por esa razón su composición debería responder a la necesidad de garantizar una resolución ecuánime y ponderada, que se puede ver claramente frustrada cuando esa composición se inclina hacia el lado de la Administración, como notoriamente hace la ley autonómica en el precepto cuestionado. Por ello no puede discutirse que la actuación del Jurado, y por ende su composición, constituye una de las garantías patrimoniales del ciudadano frente a la acción pública de lo que se deriva la competencia estatal para su regulación.

d) Finalmente considera que la regulación autonómica que se cuestiona no puede tener amparo en competencias sectoriales de la Comunidad de Madrid, como serían las relativas a urbanismo y ordenación del territorio, así como tampoco en peculiaridades del procedimiento administrativo derivadas de la singular organización autonómica. En este caso se regula la composición del Jurado territorial, no en atención a una concreta causa expropiatoria o con el limitado propósito de adaptar la legislación estatal a la organización de la Administración autonómica, sino con carácter general y vocación de estabilidad y permanencia, introduciendo una composición que no responde a meras singularidades organizativas y se aparta cuantitativa y cualitativamente de la fijada en la ley estatal, en detrimento del nivel de garantías del ciudadano.

Termina el Auto acordando el planteamiento de la cuestión con respecto al precepto denunciado por posible vulneración del art. 149.1.18 CE, al infringir la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación sobre expropiación forzosa.

4. Mediante providencia de 18 de enero de 2005 la Sección Cuarta del Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno de la Nación y a la Asamblea y al Gobierno de la Comunidad de Madrid, al objeto de que en plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. También se acordó publicar la incoación de la cuestión en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Boletín de la Comunidad de Madrid”.

5. El día 8 de febrero de 2005 se registró en el Tribunal un escrito del Presidente del Congreso de los Diputados en el que se comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones.

6. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el día 8 de febrero de 2005, comunica que la Cámara se persona en el proceso, ofreciendo su colaboración.

7. El día 15 de febrero de 2005 el Abogado del Estado se personó en el proceso y formuló las siguientes alegaciones:

a) Hace referencia, en primer lugar, a los cambios sobrevenidos en la regulación del Jurado territorial de expropiación forzosa de la Comunidad de Madrid.

La cuestión de inconstitucionalidad se plantea frente al art. 102.3 de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de 28 de marzo. Sin embargo la disposición adicional segunda de la Ley 20/1997, de 15 de julio, dio nueva redacción a este precepto. También lo hizo la Ley 24/1999, de 27 de diciembre, respecto del art. 102.3 a) de dicha Ley, con el fin de ajustarse a la doctrina de la STC 150/1998, de 2 de julio. Posteriormente la Ley 9/2001 recoge una nueva regulación del Jurado territorial de expropiación forzosa. Y, finalmente, la Ley 2/2004, de 21 de mayo introduce una nueva composición del Jurado territorial, alterando significativamente su composición, justificando la modificación en la necesidad de dotar a su actuación de la necesaria objetividad y neutralidad insistiendo en la especialización técnica de sus miembros y en la representación equilibrada en el mismo tanto del interés público, al que sirve la Administración, como del interés particular de los expropiados, para lo que se reduce el número de sus miembros equiparando la presencia en el mismo de los intereses públicos y privados. Al respecto el Abogado del Estado concluye que, atendido el objeto del recurso a quo, debe entenderse que la norma legal cuestionada lo es en su redacción original.

También precisa que la cuestión no tiene por objeto el problema constitucional derivado de la condición de Magistrado que ostentaba el Presidente del Jurado territorial (SSTC 150/1998, FJ 2, y 127/1999, FJ 2), sino que se centra en el problema del equilibrio entre el interés público y privado en la composición del Jurado territorial de expropiación forzosa de la Comunidad de Madrid.

b) Seguidamente el Abogado del Estado examina el motivo de inconstitucionalidad aducido: la infracción de la regla atributiva de competencias exclusivas al Estado del art. 149.1.18 CE, en lo relativo a “legislación sobre expropiación forzosa”.

Manifiesta que la doctrina constitucional ha delimitado el alcance de la competencia estatal relativa a la “legislación sobre expropiación forzosa” ex art. 149.1.18 CE, indicando que al Estado le corresponde la legislación expropiatoria general, centrada en la preservación de las garantías del expropiado, la regulación del procedimiento expropiatorio general y la fijación de algunas reglas especiales que modulen las normas procedimentales generales. Complementariamente dicha doctrina reconoce a las Comunidades Autónomas competencias para, de un lado, definir causas de expropiar en la legislación sectorial (SSTC 37/1987, FJ 6; 17/1990, FJ 10; 186/1993, FJ 2; 319/1993, FJ 4; 61/1997, FJ 31; y 180/2000, FJ 11) y, de otro, para dictar normas expropiatorias procedimentales en las materias sustantivas, pues el procedimiento expropiatorio es, como el procedimiento administrativo en general, una competencia adjetiva que sigue a la competencia sustantiva (STC 61/1997, FJ 31).

Entre las garantías expropiatorias esenciales están las relativas a la determinación de la correspondiente indemnización (art. 33.3 CE). La garantía de la correspondiente indemnización (justiprecio) “concede el derecho a percibir la contraprestación económica que corresponda al valor real de los bienes y derechos expropiados, cualquiera que sea éste, pues lo que garantiza la Constitución es el razonable equilibrio entre el daño expropiatorio y su reparación” [STC 166/1986, FJ 13 b)]. La STC 37/1987, de 26 de marzo, FFJJ 6 y 7, precisa que la indemnización expropiatoria ha de establecerse conforme a los criterios objetivos de valoración fijados en la Ley y a través de un procedimiento en el que, previa declaración de la causa legitimadora de la expropiación, se identifica el objeto a expropiar, se cuantifica el justiprecio y se procede a la toma de posesión de aquél y al pago de éste, suponiendo la igual configuración y aplicación de las mencionadas garantías expropiatorias en todo el territorio del Estado para impedir que los bienes objeto de expropiación puedan ser evaluados con criterios diferentes en unas y otras partes del territorio nacional y que se prive a cualquier ciudadano de alguna de las garantías que comporta el procedimiento expropiatorio.

Parece incontrovertible que al Estado le corresponde asegurar la igual aplicación en todo el territorio español de las garantías expropiatorias, y que en éstas ha de incluirse la igual aplicación de los criterios legales para la determinación del justiprecio en los distintos tipos o modalidades de expropiación. Son, pues, las Cortes Generales quienes han de elegir el sistema de determinación del justiprecio, habiendo escogido la vigente Ley de expropiación de 1954 el sistema del Jurado fijado en el art. 31 y siguientes de la Ley de expropiación forzosa, sistema en el que, destaca, de modo esencial, la cuestión de la composición de los Jurados.

El actual art. 36.1 b) [anterior art. 37.1 b)] del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid confiere a ésta “la potestad de expropiación, incluida la declaración de urgente ocupación de los bienes afectados, así como el ejercicio de las restantes competencias de la legislación expropiatoria atribuida a la Administración del Estado, cuando se trate de materias de competencia de la Comunidad de Madrid”. En este precepto también puede estimarse contenida una asunción de competencias que presupone el esquema legislación (estatal) y ejecución (autonómica).

La competencia autonómica de ejecución se extiende generalmente a todos los aspectos aplicativos; esto es, a la potestad de administrar, que comporta, junto a las facultades de mera gestión, la de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes (SSTC 18/1982, FJ 5; 35/1982, FJ 2; 100/1991, FJ 2; 196/1997, FJ 7, etc.).

La idea, continúa razonando el Abogado del Estado, es que la competencia de ejecución de una determinada materia habilita a las Comunidades Autónomas para ejercitar su potestad normativa autoorganizatoria y ordenar los servicios que hayan de aplicar la legislación estatal, respetando ésta, sea cual sea su rango, legal o reglamentario (STC 18/1982, FJ 3 y siguientes). Este criterio se manifiesta aunque la norma autonómica tenga rango legal, por lo que nada cabe rechazar en las normas cuestionadas desde esta perspectiva.

Por el contrario sostiene que el apartado 3 del art. 102 de la Ley 9/1995, sin entrar a considerar lo relativo a la presidencia del Jurado (modificado conforme a la doctrina de las SSTC 150/1998 y 127/1999), muestra un evidente desequilibrio a favor del interés público expropiatorio que afecta a la garantía igual en la determinación del justiprecio tal y coma sido configurada por las SSTC 166/1986, FJ 13 b), y 37/1987, FJ 6. Un Jurado territorial, como el de la Comunidad de Madrid hasta la Ley del 2004, abrumadoramente dominado por personal dependiente de la Comunidad Autónoma o de los Ayuntamientos (nueve de los doce miembros del Jurado), no satisface la garantía de objetividad e imparcialidad del Jurado configurada por los arts. 32.1 y siguientes de la Ley de expropiación forzosa, sustentada en la composición equilibrada del interés público y del particular, sin que ello pueda ser obviado por la competencia autonómica de autoorganización.

En suma, a juicio del Abogado del Estado, el art. 102.3 vulnera el art. 149.1.18 CE y, si se quiere, la condición básica de igualdad anudada al art. 149.1.1 CE en relación con el art. 33.1 y 3 CE. Así lo viene a reconocer el propio legislador madrileño, ya que la Ley de la Comunidad de Madrid 2/2004 ha vuelto a esa regla de equilibrio.

c) A continuación el Abogado del Estado pone de relieve el enorme trastorno que la declaración de nulidad del art. 102.3 de la Ley 9/1995 podría acarrear, no sólo a la Administración, sino a los propios expropiados, por lo que, en la línea apuntada por la STC 254/2004, FJ 8, se está en el caso de modular la eficacia de la declaración de inconstitucionalidad del art. 102.3 de la Ley cuestionada.

Para preservar la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) estima que la declaración de inconstitucionalidad no debe alcanzar a los acuerdos firmes del justiprecio tomados por el Jurado territorial de expropiación de la Comunidad Autónoma de Madrid con una composición inconstitucional, ni a las Sentencias firmes que fijen un justiprecio, pero tampoco beneficiar a los expropiados que no hayan planteado expresamente el problema de la composición constitucional del Jurado territorial (en la línea del ATC 283/2001). Por ello solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 102.3 de la Ley 9/1995, pero su consecuencia ha de ser su inaplicabilidad a los procedimientos en que se haya planteado la cuestión de inconstitucionalidad por infracción del art. 149.1.18 CE o de otra regla constitucional de competencia.

8. El 16 de febrero de 2005 el Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones. Comienza señalando los antecedentes del proceso contencioso-administrativo que ha dado lugar al planteamiento de la cuestión, así como haciendo referencia al contenido del Auto de planteamiento de la misma, indicando la relación existente entre la presente cuestión de inconstitucionalidad y la núm. 2527-2003. Asimismo señala que el apartado cuestionado ha sido derogado por la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, cuyo art. 240 regula la composición del Jurado territorial de expropiación forzosa de forma más similar a la de la Ley de expropiación forzosa de 1954, y que el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad ha de restringirse únicamente a los apartados a) y b) del art. 102.3, en los que se determinan el presidente y los vocales del Jurado territorial de expropiación forzosa.

A continuación manifiesta que el núcleo de la cuestión planteada es el relativo a la composición del Jurado territorial de expropiación forzosa de la Comunidad de Madrid, composición que difiere cualitativamente en forma notable de la que viene establecida por la legislación estatal para el Jurado provincial de expropiación. Al respecto considera que en el órgano autonómico no existe el equilibrio entre representantes de la Administración y del sector privado y no se mantiene la garantía de independencia, extremos ambos que resultaban de la proporción de los componentes de los Jurados provinciales de expropiación forzosa creados por la Ley de expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954. En la norma estatal se aprecia que el Presidente es, por profesión, una figura esencialmente independiente y buscadora de la justicia y que los vocales mantienen un equilibrio, de forma que dos de ellos tenderán a defender los intereses de la Administración y otros dos el del expropiado. Por el contrario en la norma autonómica el Presidente es un jurista independiente pero hay siete vocales (u ocho en el caso de expropiaciones municipales) que, por su profesión, tienden a velar por los intereses de la Administración, y solo dos que, por su tendencia profesional, se inclinan por los intereses del expropiado. Con ello se rompe la composición paritaria que considera integrante de las garantías mínimas del procedimiento expropiatorio que corresponde establecer al Estado, lo que redunda en una disminución de las mismas, concretamente de la imparcialidad en la búsqueda del valor del bien o derecho expropiado, a favor de la Administración expropiante

Por todo lo expuesto interesa se la tenga por personado y por evacuado el trámite de alegaciones, y que se dicte sentencia en la que se declare la inconstitucionalidad de los apartados a) y b) del art. 102.3 de la Ley 9/1995 y, por tanto, su nulidad.

9. El día 17 de febrero de 2005 se registra en el Tribunal un escrito del Letrado de la Comunidad de Madrid que, en la representación que ostenta, comparece en el proceso y formula alegaciones:

a) En primer lugar el Letrado de la Comunidad de Madrid sostiene que la Ley cuestionada no incurre en inconstitucionalidad alguna en lo relativo al establecimiento de un Jurado territorial de expropiación, pese a la competencia que el Estado tiene atribuida en materia de “expropiación forzosa”. Según aquél no se produce la vulneración del art. 149.1.18 CE que se plantea en el Auto de formalización de la cuestión de inconstitucionalidad.

Comienza señalando que la doctrina del Tribunal Constitucional ha establecido que la igualdad de los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes constitucionales no exige un tratamiento jurídico uniforme de los mismos para todo tipo de materias y en todo el territorio del Estado (STC 150/1990). La igualdad de las posiciones jurídicas de los ciudadanos se quebraría si se les aplicase la legislación de expropiación forzosa de forma desigual, pero ello no se produce cuando los criterios de valoración que aplica el órgano de expropiación están reglados por la normativa estatal.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que las garantías expropiatorias son tres: la necesidad de la existencia de una causa pública o interés social; una contraprestación económica; y una realización procedimental conforme a las Leyes (SSTC 37/1987, 67/1988, 6/1991, 149/1991 y 164/2001).

El Jurado territorial ha sido creado por una norma con rango legal y su actuación está sometida a la Ley, singularmente a los criterios valorativos dictados por el Estado en ejercicio de su competencia, y al control de la jurisdicción contencioso-administrativa.

La competencia de autoorganización de las Comunidades Autónomas debe ser reconocida en la regulación de este órgano, como ya hizo el Tribunal Constitucional en lo relativo a los órganos colegiados en su STC 50/1999, de modo que la regulación que compete establecer al Estado al regular la composición y funcionamiento de aquéllas no puede producir un vaciamiento de las competencias de las Comunidades Autónomas.

En concreto, la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan crear órganos propios de fijación del justiprecio aparece en la doctrina constitucional, permitiendo a aquéllas regular los aspectos organizativos y también los aspectos legitimadores de la expropiación o causa expropiandi cuando lo exija la utilidad pública o el interés social vinculado al ejercicio de su propias competencias (SSTC 37/1987, 17/1990 y 61/1997). Conviene tener en cuenta, según el Letrado de la Comunidad de Madrid, esta última Sentencia 61/1997, pues establece la delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de expropiación, correspondiendo a éstas la determinación de los supuestos en que procede la aplicación del instituto expropiatorio y su adaptación a sus especificidades autoorganizativas y al Estado las garantías procedimentales generales, garantías procedimentales que deben interpretarse según lo que, respecto del procedimiento administrativo común, dejó dicha la STC 227/1988, que conlleva reservar al Estado el establecimiento de la estructura general del iter procedimental, los requisitos de validez y eficacia de los actos administrativos y, señaladamente, las garantías de los particulares en el seno del procedimiento.

A continuación señala el Letrado de la Comunidad Autónoma que las Comunidades de Andalucía, Asturias, Cataluña, País Vasco, Comunidad Foral de Navarra, Canarias, Castilla- La Mancha, Castilla y León, Extremadura y Galicia, han establecido sus propios órganos de expropiación, sin que el Gobierno de la Nación haya impugnado las correspondientes normas (salvo en el caso de Castilla y León, pero por causa distinta). También alude a que el Consejo de Estado (dictamen núm. 2238, de 8 de mayo de 1997) consideró plenamente constitucional el proyecto de Decreto de organización y funcionamiento del Jurado territorial, admitiendo el establecimiento de esta modalidad organizativa.

b) En lo relativo a la composición del Jurado territorial, que analiza a continuación, el Letrado de la Comunidad de Madrid tampoco encuentra inconstitucionalidad alguna.

El Auto de planteamiento de la cuestión sustenta la inconstitucionalidad de la regulación del Jurado Territorial de Expropiación en el hecho de que su composición se aparta de la prevista en el art. 32 de la Ley de expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954, pues el legislador estatal considera a los Jurados provinciales como una garantía esencial del procedimiento expropiatorio.

El Letrado de la Comunidad de Madrid se opone a este criterio, pues, de un lado, ello excedería de los límites del procedimiento, entrando de lleno en el ámbito de la autoorganización de las Comunidades Autónomas. Y, de otro, por la propia imposibilidad de que el legislador de 1954 tuviera presente la existencia de Comunidades Autónomas. La propia composición de estos Jurados Provinciales (que contaban con un vocal de la Organización sindical, que pasó a ser un vocal de las Cámaras Agrarias o de las Cámaras de la Propiedad, instituciones éstas que no pueden mantener tampoco hoy las funciones asignadas), resulta obsoleta y es imposible aplicar su composición a las Comunidades Autónomas.

Frente a ello el Jurado territorial destaca por la incorporación de técnicos, avalando así la mayor objetividad de sus valoraciones. Desde esta perspectiva la crítica que el Auto de promoción realiza a estos vocales técnicos no está avalada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Tampoco se comparte la crítica que realiza el Auto de planteamiento al Jurado territorial por no conciliar en su composición los intereses de la Administración expropiante y de los propietarios expropiados, puesto que los que asumirán estos últimos intereses (el Notario y el vocal representante de la Cámara de la Propiedad) no realizan adecuadamente esa representación. Así la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 2 de febrero de 1990) no ha considerado que los defectos en la constitución de los Jurados provinciales constituyan un vicio sustancial.

En definitiva, lo realmente importante para que no se produzca la inconstitucionalidad por los motivos expuestos en el Auto es la objetivización de las valoraciones, y ello ya se encuentra recogido en la vigente Ley 6/1998, de 13 de abril, convirtiendo en totalmente inoperativo el órgano de valoración diseñado por la Ley de 1954, siendo más adecuada la composición del Jurado territorial, por la acentuación del nivel técnico de sus componentes y porque la proporción existente en su seno de los vocales dependientes de la Administración (45’45 por 100 en la Ley autonómica frente al 40 por 100 en la Ley estatal) no conlleva un desequilibrio sustancial, según reconoció la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Cuarta (Sentencia 725, de 6 de julio de 1998).

Por todo ello el Letrado de la Comunidad de Madrid suplica al Tribunal que declare la constitucionalidad de los preceptos legales cuestionados. Mediante otrosí solicita la acumulación de la presente cuestión con las planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (núms. de registro 2527-2003, 3254-2003 y 3255-2003).

10. El 22 de febrero de 2005 comparece en el proceso el Letrado de la Asamblea de Madrid, en la representación que ostenta, y formula las siguientes alegaciones:

La cuestión de inconstitucionalidad se plantea por la posible vulneración competencial del art. 149.1, número 18 CE, por parte de la Ley 9/1995 de la Comunidad de Madrid. Lo que con ello se está afirmando es que, admitida la competencia autonómica para la determinación de la composición del Jurado territorial de expropiación, dicha competencia sólo se posee si se ejercita en un determinado sentido y se pierde si se utiliza en otro. Y el parámetro de constitucionalidad que se esgrime no es ningún precepto constitucional, sino una simple disposición legal preconstitucional contenida en la Ley de expropiación forzosa de 1954; e incluso más, se esgrimen como elemento de enjuiciamiento definitivo los principios considerados inspiradores de la precitada Ley estatal. Considera que no puede sustentar una invasión competencial lo que no es más que un prejuicio sobre la imparcialidad de un órgano integrado mayoritariamente por funcionarios, ofreciendo como elemento de contraste una regulación preconstitucional de otro órgano del que se dice ser más imparcial por ofrecer una composición paritaria entre funcionarios y particulares.

La imparcialidad y objetividad de un órgano administrativo se consigue con la profesionalidad de los funcionarios y con la debida observancia de las normas procesales y sustantivas, bajo el control de los Tribunales.

Por ello se considera que la cuestión carece de relevancia constitucional y no vulnera las competencias del Estado, adhiriéndose a los argumentos del Gobierno de la Comunidad en caso de no estimarse el alegato realizado.

Pide, en consecuencia, que se declare la constitucionalidad de la Ley 9/1995. Mediante otrosí solicita la acumulación de esta cuestión a las planteadas por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (núms. 2527-2003, 3254-2003 y 3255-2003).

11. Por providencia de 19 de diciembre de 2006 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 102.3 de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de 28 de marzo, de medidas de política territorial, suelo y urbanismo, por posible vulneración del art. 149.1.18 CE. El precepto legal cuestionado regula la composición del Jurado territorial de expropiación forzosa, órgano administrativo de la Comunidad de Madrid al que se atribuye la competencia de fijación del justo precio en las expropiaciones en las que la Administración expropiante sea la Comunidad de Madrid o un municipio de su territorio.

El tenor literal del precepto cuestionado es el siguiente:

“3. El Jurado de Expropiación Forzosa se compone de los siguientes miembros, designados por el Consejo de Gobierno:

a) Presidente: un jurista de reconocida competencia, con más de diez años de experiencia profesional, e independiente de las Administraciones con competencias expropiatorias en la Región, designado por el Gobierno de la Comunidad de Madrid.

b) Vocales: -Un Letrado de la Comunidad de Madrid designado por el Consejo de Gobierno. - Cuatro técnicos facultativos superiores al servicio de la Comunidad de Madrid, dependiendo de la naturaleza del bien objeto de la expropiación. -Dos técnicos facultativos elegidos por la Federación Madrileña de Municipios. -Dos profesionales libres colegiados en representación de los Colegios Oficiales de Arquitectos o Ingenieros Superiores, dependiendo de la naturaleza de los bienes o derechos a expropiar.

-Cuando se trate de expropiaciones municipales, un representante de la Corporación local de que se trate.

c) Secretario: actuará como Secretario del Jurado un funcionario de la Comunidad de Madrid y perteneciente al Cuerpo de Técnicos Superiores Rama Jurídica.”

En cuanto a los motivos de posible inconstitucionalidad, el órgano judicial considera que este precepto, al establecer la composición del órgano autonómico encargado de la determinación del justiprecio, no respeta la garantía de objetividad que supone la integración equilibrada en el mismo de los intereses de la Administración y del expropiado. Argumenta que la representación del interés de la Administración es mucho más elevada que la del ciudadano, con la consiguiente disminución del nivel de garantías establecido por el legislador estatal al regular la composición del Jurado provincial de expropiación en el art. 32.1 de la Ley de expropiación forzosa de 1954. Por ello el órgano judicial que plantea la cuestión entiende que la regulación autonómica del Jurado territorial de expropiación, al apartarse significativamente del principio de equilibrio de intereses entre Administración y expropiado que preside la regulación estatal, incide en el sistema de garantías de los particulares afectados por una expropiación forzosa de tal forma que se vulnera la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación sobre expropiación forzosa ex art. 149.1.18 CE.

2. Planteada la cuestión de inconstitucionalidad en los términos expuestos hay que señalar que la cuestión que se suscita, una vez examinada, debe reputarse resuelta por la doctrina que este Tribunal ha establecido en la STC 251/2006, de 25 de julio.

La duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial se centra en la necesidad de que la composición del Jurado territorial de expropiación forzosa de la Comunidad de Madrid haya de respetar el principio de composición equilibrada de los intereses representados en el órgano encargado de fijar el justiprecio. Se afirma que es precisamente esta composición equilibrada una de las garantías expropiatorias que corresponde establecer al Estado y dicha garantía se deduce de la vigente regulación estatal constituida por la regulación del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de los arts. 32 y ss de la Ley de expropiación forzosa de 1954. Por el contrario, el art. 102.3 cuestionado incluye (además del Presidente) a siete u ocho vocales, según los casos, representantes de los intereses públicos y a sólo dos de los privados. Este desequilibrio, según el Auto de promoción, afecta de modo sustancial a las garantías expropiatorias que, según la doctrina constitucional, corresponde establecer al Estado (ex art. 149.1.18 CE).

Al respecto es preciso tener presente, en primer lugar, que el fundamento jurídico 6 de la citada STC 251/2006, de 25 de julio, ya consideró que la creación de un órgano administrativo como el Jurado territorial de expropiación forzosa resulta insertable sin dificultad en la potestad de autoorganización de sus propios servicios expropiatorios, dada la competencia ejecutiva que ostenta la Comunidad de Madrid en materia de expropiación forzosa derivada de lo dispuesto en el art. 36.1 b) de su Estatuto de Autonomía.

Consecuentemente con ello, y en relación con la supuesta vulneración del art. 149.1.18 CE, ya declaramos en los fundamentos jurídicos 7 a 10 de la STC 251/2006, de 25 de julio, que la creación de órganos de este tipo ha de encuadrarse, no en la materia de legislación sobre expropiación forzosa, sino en el ámbito propio del “régimen jurídico de las Administraciones públicas”, correspondiendo a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución de las bases estatales en la materia establecidas conforme al art. 149.1.18 CE. Asimismo consideramos que el art. 32.1 de la Ley de expropiación forzosa de 1954 carecía de carácter básico, fundamentando tal consideración en que la presencia en el Jurado provincial de expropiación de representantes de la administración corporativa y de la función pública notarial, como exige el precepto estatal, no podía identificarse con una representación de los intereses del expropiado ni, por eso mismo, suponía un equilibrio de representación de dichos intereses con los de la Administración expropiante en el seno del órgano colegiado encargado de la fijación del justiprecio.

Además, y a la vista del carácter preconstitucional del precepto del cual se pretendía deducir la base normativa estatal, recordamos que el legislador básico estatal ya ha establecido el marco jurídico al que debe ajustarse la regulación de los órganos colegiados de las Administraciones públicas (arts. 22 a 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común), otorgando un amplio margen al desarrollo normativo que las Comunidades Autónomas pueden realizar acerca de los órganos colegiados de su propia Administración y sin establecer mención específica, en cuanto a su composición, a determinados órganos colegiados.

Por ello, teniendo presente de un lado, el carácter preconstitucional de la Ley de expropiación forzosa de 1954 y la restricción de lo básico que en el ámbito de la composición de los órganos colegiados contiene la Ley 30/1992 y, de otro lado, que este Tribunal ya ha insistido con reiteración en que el régimen de garantías del particular sujeto a un procedimiento expropiatorio se materializa en el doble eje de la garantía del procedimiento mismo y de las reglas de valoración del justiprecio fijadas por el legislador, extremos ambos que dotan de carácter objetivo a la función de los Jurados de expropiación y que corresponde establecer al Estado, llegamos a la conclusión, que ha de reiterarse aquí, de que el art. 102 cuestionado no vulnera la competencia básica estatal en materia de “organización administrativa” (art. 149.1.18 CE), pues el art. 32.1 de la Ley de expropiación forzosa de 1954 carece de carácter básico.

En conclusión, y de acuerdo con el canon de constitucionalidad establecido por la STC 251/2006, de 25 de julio, el precepto legal cuestionado no vulnera el art. 149.1.18 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el 'Boletín Oficial del Estado'.

Dada en Madrid, a veinte de diciembre de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Javier Delgado Barrio respecto de la Sentencia dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 571-2004.

La indicada Sentencia reitera la doctrina sentada en la STC 251/2006, de 25 de julio, por lo que, puesto que mantengo mi discrepancia, me remito al Voto particular que formulé respecto de esta última.

Y este es mi parecer, del que dejo constancia con el máximo respeto a mis compañeros.

Madrid, a veinte de diciembre de dos mil seis.

SENTENCIA 365/2006, de 21 de diciembre de 2006

Pleno

("BOE" núm. 22, de 25 de enero de 2007)

ECLI:ES:TC:2006:365

Cuestión de inconstitucionalidad 8450-2005. Promovida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Albacete en relación con diversos artículos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística.

Competencias sobre urbanismo y derecho de propiedad: cesión del aprovechamiento urbanístico en suelo urbano consolidado (STC 164/2001). Nulidad de preceptos autonómicos.

1. En el ámbito de aplicación del artículo cuestionado queda comprendido el suelo urbano consolidado, por lo que resulta aplicable a los propietarios de los terrenos situados en el mismo la imposición de unos deberes de cesión en contra de lo previsto, con carácter de condición básica ex art. 149.1.1 CE, en el art. 14 LRSV [FFJJ 6, 7].

2. La distinción del art. 14 LRSV entre suelo urbano consolidado y no consolidado sirve, exclusivamente, para definir las facultades y deberes urbanísticos de los propietarios y, en estos términos es claro que la regulación estrictamente patrimonial del art. 14 LRSV en nada limita ni condiciona las competencias urbanísticas de las Comunidades Autónomas (STC 164/2001) [FJ 5].

3. Doctrina sobre la participación de la comunidad en las plusvalías urbanísticas a través del deber de cesión de aprovechamiento urbanístico de los propietarios de terrenos en suelo urbano (SSTC 61/1997, 164/2001, 54/2002) [FJ 5].

4. Reitera doctrina sobre pervivencia del objeto tras la derogación o modificación de la norma en las cuestiones de inconstitucionalidad (SSTC 255/2004, 179/2006) [FJ 2].

5. En virtud del principio de seguridad jurídica la declaración de inconstitucionalidad sólo será eficaz pro futuro en relación con nuevos supuestos o con procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme, ya que dotar de eficacia ex tunc a nuestra declaración de nulidad distorsionaría gravemente la actividad de gestión urbanística desarrollada al amparo de la norma que se declara inconstitucional [FJ 8].

6. En aplicación del art. 39.1 LOTC, la declaración de la inconstitucionalidad debe extenderse a los artículos cuestionados por el Juzgado en los que se aprecia una relación de conexión o consecuencia con los preceptos declarados inconstitucionales (SSTC 11/1981, 194/200; ATC 39/2002) [FJ 7].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 8450-2005, promovida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Albacete, en relación con diversos artículos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística. Han intervenido y formulado alegaciones el Abogado del Estado, las Cortes y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 24 de noviembre de 2005 se registró en este Tribunal Constitucional un escrito del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Albacete del día 14 anterior, al que se acompaña Auto del mismo órgano judicial de 11 de noviembre de 2005, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, por posible vulneración del art. 149.1.1 CE.

2. Los antecedentes procesales de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Con fecha 4 de abril de 2001 la mercantil Mario Rosa, S.L., interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto frente a la resolución del Ayuntamiento de Albacete de 13 de diciembre de 2000, por la que se requiere a la citada empresa para que ingrese en las arcas municipales la cantidad de 864.052 pesetas. Este importe representa, según los cálculos realizados por los Servicios Técnicos de Urbanismo del citado municipio, el 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico que la empresa debe ceder para que le sea concedida licencia de obra de nueva planta.

b) La recurrente formalizó su demanda el 6 de junio de 2001, que fue respondida por el Letrado municipal el siguiente día 14.

c) Conclusas las actuaciones se dictó Auto de 8 de noviembre de 2001 en virtud del cual quedaban en suspenso en cuanto al plazo establecido para dictar Sentencia hasta tanto no se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 3958/98, interpuesto por la Abogacía del Estado contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998.

d) Mediante providencia de 13 de julio de 2005 se dio traslado a las partes para que alegaran en torno al mantenimiento del procedimiento, a la vista del desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad antes mencionado y de las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional allí indicadas.

e) Por nuevo proveído de 14 de septiembre de 2005 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días, alegaran lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.1 CE y en aplicación de la doctrina sentada en la STC 54/2002, de 27 de febrero.

f) Este proveído fue recurrido en súplica por el Ministerio Fiscal, ya que en él no se designan los preceptos legales de cuya constitucionalidad se duda.

Por Auto de 10 de octubre de 2005 se estimó el citado recurso, confiriéndose un nuevo plazo de diez días a las partes y al Ministerio Fiscal para que alegaran acerca de la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3, en cuanto resulta relacionado con el 69, todos ellos de la Ley de las Cortes de Castilla La-Mancha 2/1998, de 4 de junio.

g) El Letrado municipal expuso su opinión contraria al planteamiento de la cuestión, en tanto que el Ministerio Fiscal y la actora se manifestaron favorables a su promoción.

h) Finalmente, la presente cuestión de inconstitucionalidad se elevó mediante Auto de 11 de diciembre de 2005.

3. En el Auto de planteamiento se examina con cierto detalle la doctrina establecida por este Tribunal en sus SSTC 61/1997, de 22 de marzo, y 164/2001, de 11 de junio. Se hace especial hincapié en las diferentes cargas que se imponen a los propietarios de suelo urbano en función de que el mismo merezca la calificación de consolidado o no consolidado, pues sólo respecto de éstos cabe exigir las cesiones obligatorias y gratuitas correspondientes al 10 por 100 del aprovechamiento del correspondiente ámbito de actuación.

Seguidamente se hace referencia al hecho de que, a pesar de que en los arts. 44 a 48 de la Ley autonómica se utiliza un sistema de clasificación del suelo que se corresponde con el establecido por el legislador estatal, es lo cierto que la citada Ley “al regular el régimen jurídico de dichos terrenos no mantiene la clasificación indicada e impone el deber de cesión del propietario del suelo con independencia del tipo de suelo de que se trate, llegando a imponer dicho deber de cesión en terrenos que constituyen suelo urbano consolidado por la urbanización, lo que resulta inconstitucional al apartarse de la normativa estatal, que excluye a los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización del deber de cesión”. Los deberes de cesión se imponen a toda clase de suelo, con la sola excepción del rústico.

Esta ausencia de distinción se manifiesta en el art. 51 de la Ley autonómica a la hora de determinar las obligaciones de cesión de los propietarios de suelo, por lo que al imponerse las obligaciones de cesión de las letras d) y e), del apartado 1.2, a los propietarios de todo tipo de suelo se está imponiendo a los propietarios de suelo urbano consolidado un deber que la normativa estatal sólo prevé para el suelo urbano no consolidado.

Por lo que hace al art. 69, se indica que en él se distinguen dos tipos de suelo urbano. El apartado primero hace referencia al suelo urbano para el que el planeamiento territorial y urbanístico establezca o prevea, a efectos de su ejecución, la delimitación de unidades de ejecución, deduciéndose de la redacción de este apartado que se trata de suelo urbano que carece de urbanización consolidada. Por su parte, en el apartado segundo se regula el denominado “restante suelo urbano”, es decir, todo aquel respecto del cual el planeamiento territorial y urbanístico no establezca o prevea unidades de actuación, supuesto típico del suelo urbano consolidado. Es en este segundo apartado donde se precisan los deberes de cesión cuya satisfacción ha exigido el Ayuntamiento de Albacete a la mercantil recurrente.

Por otro lado, en el art. 71.3 de la Ley se regula la determinación y cálculo del aprovechamiento tipo en unos términos que también prescinden de la diferencia entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado.

Finalmente, se lleva a cabo el juicio de relevancia de la norma, destacando que de su validez depende la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la exigencia de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico, así como la cesión obligatoria del aprovechamiento que en su caso corresponda a la obtención administrativa gratuita de suelo dotacional.

La parte dispositiva del Auto dice así: “Dispongo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Constitución Española y habiéndose dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional procede mediante el presente Auto plantear ante el Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad de los artículos 51 apartado 1.2, letras d) y e); artículo 69, apartado 2 y artículo 71.3 en cuanto resulta relacionado con el 69, todos ellos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha nº 2/1998 de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actuación Urbanística en su redacción original publicada en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha nº 28 de 19-6-1998 por posible vulneración de los mismos del artículo 149.1.1ª C.E. en relación con el artículo 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones en cuanto este último precepto tiene el carácter de legislación básica”.

4. Mediante providencia de 28 de febrero de 2006, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad; dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia y al Fiscal General del Estado, así como a las Cortes y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por conducto de sus Presidentes, al objeto de que en el plazo común e improrrogable de diez días pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen pertinentes y, finalmente, publicar la incoación de la cuestión en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diario Oficial de Castilla-La Mancha”.

Dicha publicación se llevó a efecto en el “Boletín Oficial del Estado” núm. 61, de 13 de marzo de 2006 y en el “Diario Oficial de Castilla-La Mancha” núm. 56, de 15 de marzo de 2006.

5. El 15 de marzo de 2006 el Presidente del Senado interesó que se tuviera por personada dicha Cámara en este proceso y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

6. El día 21 de marzo de 2006 se registró en este Tribunal Constitucional escrito del Presidente del Congreso de los Diputados comunicando que la Mesa de la Cámara había acordado, en la reunión celebrada el día 11 anterior, no personarse ni formular alegaciones en el presente proceso constitucional.

7. La personación del Abogado del Estado, en nombre del Gobierno de la Nación, tuvo lugar el 23 de marzo de 2006:

a) En su escrito de alegaciones comienza analizando “la relevancia o irrelevancia de los preceptos cuestionados”. A este respecto señala que, atendiendo a los escritos de demanda y contestación, el acto administrativo impugnado es una “compensación monetaria sustitutiva” de la cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico municipal. Esta cesión se exige al amparo del art. 75 de la Ley cuestionada, con ocasión de una solicitud de licencia de obras para la construcción de cinco viviendas, local y trasteros en la ciudad de Albacete, municipio con plan de ordenación. Lo único que consta en los autos remitidos es la cédula urbanística del inmueble, de la que resulta con claridad que el terreno está clasificado como suelo urbano, aunque no se sabe si se trata de urbano consolidado o no consolidado. No obstante, los servicios urbanísticos que aparecen consignados en la cédula permiten inferir que se trata de un terreno situado en suelo urbano consolidado, tal y como presupone el Auto de planteamiento, que acaso debiera haber sido más preciso sobre este particular.

Con estos datos debe negarse relevancia al art. 51.1.2 d) (cesión de terrenos dotacionales públicos) porque, como resulta de los escritos de demanda y contestación, el objeto del recurso contencioso-administrativo no era una cesión de este tipo sino que versaba sobre la cesión del 10 por 100 de aprovechamiento, única, por lo demás, a la que conviene la monetización prevista en el art. 75 de la Ley cuestionada. Sólo es relevante, por tanto, el art. 51.1.2 e).

Por las mismas razones, del art. 69.2 sólo es relevante la letra a) del número 2. Ni siquiera pueden reputarse relevantes las palabras “minorado, en su caso, en la cuantía de la cesión a que se refiere el apartado anterior” de la letra b) porque si fuera declarado inconstitucional y nulo aquél esta expresión puramente referencial quedaría restringida a los demás supuestos.

También niega relevancia, para la resolución del caso, al art. 71.3 puesto que, como se desprende de su lectura, este precepto regula el “coeficiente reductor” igual o menor que uno. Ahora bien, como de manera clara puede leerse en el inciso final del párrafo segundo del apartado cuestionado, “la reducción resultante [de aplicar el coeficiente] tendrá por objeto la contribución por cada parcela o solar ... a la obtención administrativa gratuita de terrenos dotacionales”. Por lo tanto, tampoco estamos en presencia de un supuesto de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento, único que —atendiendo al objeto del proceso a quo— debe entenderse relevante.

En suma, el fondo de la cuestión sólo puede examinarse respecto de los arts. 51.1.2 e) y 69.2 a) 2, únicos preceptos relevantes para la resolución del caso. Ello, evidentemente, “sin perjuicio de que, si lo entiende conveniente, el Tribunal pueda hacer uso de la facultad que le atribuye el art. 39.1 LOTC”. Con relación a esta hipótesis apunta el Abogado del Estado que los argumentos referidos a los únicos preceptos que supera el juicio de relevancia serían fácilmente extensibles a los demás artículos cuestionados.

b) Para el Abogado del Estado, los dos preceptos relevantes para la resolución del proceso a quo vulneran el art. 149.1.1 CE en la medida en que no respetan las condiciones básicas contenidas en el art. 14.1 de la Ley 6/1998, de régimen del suelo y valoraciones. Estas condiciones son conformes con la Constitución, según se afirma en las SSTC 164/2001, de 11 de julio (FFJJ 19 y 20), y 54/2002, de 27 de febrero (FFJJ 4 y5 ), cuyo contenido se sintetiza en el escrito de alegaciones.

Sostiene el Abogado del Estado que es patente que el art. 51.1.2 e) de la Ley autonómica impone la cesión del aprovechamiento —10 por 100 por remisión al art. 68 b) 2— en “la clase de suelo urbanizable y urbano”. Más claramente, impone esa cesión “en el ‘restante suelo urbano’, expresión que relacionándola con el apartado 1 del mismo art. 69 significa ‘en el suelo urbano para el que el planeamiento no establezca o prevea, a efectos de su ejecución [del planeamiento] la delimitación de unidades de actuación’, expresión que, sin margen alguno para la duda, incluye el suelo urbano consolidado, también claramente comprendido en la genérica clase ‘suelo urbano’ del art. 51.1.2 e). Es patente, pues, que el legislador regional —conculcando el art. 14.1 LRSV y, por consecuencia, la competencia estatal que lo ampara, la del art. 149.1.1 CE— impone la cesión del 10 por 100 de aprovechamiento también en el suelo urbano consolidado. La mejor prueba de que, en efecto, la cesión del 10 por 100 del aprovechamiento incluía a los propietarios de suelo urbano consolidado es la coletilla ‘excepto en el suelo urbano consolidado’ añadida al art. 51.1.2 e) por la Ley regional 1/2003, de 17 de enero, perfectamente coherente con la nueva redacción del art. 69, en cuyo apartado 1.1. se deja perfectamente clara la inexistencia de deberes de cesión en suelo urbano consolidado”.

Por todo ello, en opinión del Abogado del Estado, procede declarar inconstitucionales y nulos los arts. 51.1.2 e) y 69.2.a.2, pero “sólo en la medida en que establece(n) para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo”, según el fallo de la STC 54/2002; sin perjuicio de que este Tribunal puede moderar, si lo estima pertinente, el alcance de la nulidad (STC 54/2002, FFJJ 8 y 9). Asimismo, postula la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad con respecto a los demás preceptos legales afectados.

7. El escrito de alegaciones de las Cortes de Castilla-La Mancha tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 24 de marzo de 2006.

En dicho escrito se postula la desestimación de la presente cuestión de inconstitucionalidad por las razones que seguidamente se sintetizan:

a) En primer lugar se examina “el objeto y el alcance de la competencia del legislador estatal ex artículo 149.1 CE para determinar parte del contenido del derecho de propiedad del suelo, en tanto que derecho constitucional”. Dicho examen arranca de la exposición de la tesis sustentada en el Auto de planteamiento de la cuestión acerca del alcance de la competencia estatal para fijar parcialmente el contenido de ese derecho para, seguidamente, dar paso a la indicación de que la cuestión previa que debe analizarse es la relativa a si el contenido dispositivo de la Ley estatal 6/1998, de 13 de abril, se mantiene en todo momento “en concreto y en los aspectos que se dicen infringidos por la Ley autonómica, dentro de los límites de la competencia legislativa” genéricamente acotados.

Conforme a la doctrina establecida en la STC 61/1997, de 20 de marzo, acerca de la competencia legislativa estatal ex art. 149.1.1 CE, apunta la representación de las Cortes de Castilla-La Mancha que este precepto constitucional otorga “soporte a una precisa competencia legislativa estatal ordinaria, es decir, plena o ‘exclusiva’ (que no básica), materialmente circunscrita —en su extensión y alcance— a las condiciones básicas garantizadoras de la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho constitucional de propiedad”. La extensión material de las condiciones básicas de ejercicio del derecho coincide con los elementos positivos (facultades) y negativos (deberes) “básicos”, no como sinónimo de legislación básica sino de esencialidad. De ello se infiere con toda naturalidad el carácter “no urbanístico” de la competencia legislativa estatal; el urbanismo es de la entera competencia legislativa autonómica. Precisamente por esta razón el Estado no puede definir un modelo urbanístico ni predeterminar las técnicas y mecanismos de las políticas o sistemas urbanísticos.

Debido a la lógica de la competencia legislativa estatal, la forma de ejercicio más adecuada es a través de la fijación de principios o reglas generales pues tiene por objeto el establecimiento no de un régimen urbanístico básico uniforme a partir del cual deban desplegarse las opciones legislativas urbanísticas secundarias o “de mero desarrollo”, sino del mínimo común general en el contenido de los derechos y deberes constitucionales (aquí en materia de propiedad) para asegurar la “unidad sustantiva constitucional” compatible con la diversidad ordinamental autonómica. Se trata, por tanto, de que esos principios plasmen los aspectos genérico-unitarios relevantes constitucionalmente y “al propio tiempo exigentes y susceptibles de un tratamiento igual”.

Se distingue así necesariamente el marco legal estatal, resultante de la actuación al amparo del art. 149.1.1 CE, y la normativa urbanística autonómica. Y esta distinción “hace la complementariedad de los ordenamientos estatal y autonómicos: el uno asegura el mínimo común indispensable desde el que se puede desplegar la diversidad propia del pluralismo territorial en la unidad sustantiva constitucional”.

En la medida en que los legisladores estatal y autonómico operan aquí sobre materias de su plena (exclusiva) disposición, en la integración global de las relaciones entre aquellos (es decir, entre la Ley estatal 6/1998, de 13 de abril, y la Ley autonómica impugnada), no juega en absoluto el principio constitucional de prevalencia del art. 149.3 CE y sólo el de competencia. Una relación especialmente destacable si se piensa que la norma estatal no tiene carácter urbanístico e incide “desde fuera” en la segunda, cuya naturaleza urbanística es indudable.

Para la representación de las Cortes de Castilla-La Mancha, “el planteamiento mismo de la Ley 6/1998, de 13 de abril, desvela el exceso competencial que por sí mismo ya comporta y que conduce de suyo e inevitablemente a excesos múltiples en el establecimiento de su contenido dispositivo”. Así, se destaca que el art. 1, “aun jugando con las palabras para aparentar respeto a la doctrina constitucional, no logra ocultar su verdadero significado: el objeto de la ley consiste en la definición del contenido básico (en el sentido de ‘legislación básica’) del derecho de propiedad de acuerdo con su función social, regulando las condiciones (que ya no son básicas) que aseguren la igualdad esencial de su ejercicio en todo el territorio nacional”. La Ley estatal se coloca en el terreno propio del urbanismo y sitúa al legislador autonómico en una posición accesoria, de mero desarrollo, que no le corresponde.

En prueba de lo afirmado se apunta que en la Ley estatal se establecen unas disposiciones generales no estrictamente reconducibles al régimen urbanístico de la propiedad y que penetra en el ámbito propio de las opciones de configuración de la actividad urbanística y del régimen de su gestión y organización. Es claro que estas disposiciones generales predeterminan el modelo urbanístico e infringen, por tanto, la doctrina constitucional en la materia.

Así sucede con la regulación de la clasificación del suelo, que es una técnica estrictamente urbanística y que se ha llevado a cabo con una extensión y densidad no ya propia de una “legislación básica” sino de una legislación plena, por lo que no deja espacio significativo alguno para el legislador autonómico; la entera regulación estatal de la clasificación del suelo es más que discutible constitucionalmente desde el punto de vista competencial.

Igualmente discutible le parece a la representación de las Cortes de Castilla-La Mancha la regulación de los derechos y deberes de los propietarios de suelo contenida en la Ley 6/1998, que no se circunscribe a las “condiciones básicas”, esto es, a las facultades y deberes básicos en el sentido de esenciales e imprescindibles para garantizar las condiciones básicas de ejercicio en igualdad del derecho de propiedad por todos los españoles. Antes bien, esa regulación “pretende claramente agotar la definición que del contenido del derecho de propiedad del suelo es accesible al legislador formal, con la consecuencia de no dejar espacio hábil suficiente para el legislador autonómico, que realmente es el llamado a concretar la función social del derecho por relación a la función que el suelo desempeña en el sistema social conforme a los valores proclamados y los bienes protegidos al respecto por la Constitución”.

A continuación se exponen “las conclusiones que se infieren de la cuestión planteada”. La primera hace referencia a “la supuesta comprensión por la competencia legislativa estatal de los aprovechamientos y las plusvalías generadas por la acción pública urbanística”. El aprovechamiento urbanístico es una determinación que necesariamente sólo puede establecer la ordenación urbanística; cuestión distinta es que pueda fijarse como condición básica que el derecho de propiedad de suelo idóneo al efecto —idoneidad que, a su vez, depende de la ordenación urbanística— conlleva el derecho a la materialización en él del aprovechamiento que corresponda. También la determinación de si se ha producido o no plusvalía y en qué términos, a efectos urbanísticos, es cuestión accesoria de lo principal: la determinación misma de la acción pública a la que sea imputable la generación de esas plusvalías. En la propia Ley 6/1998 se reconoce la competencia legislativa autonómica para regular la plusvalía pues, lejos de fijar la participación comunitaria en el 10 por 100 del aprovechamiento atribuido se limita a establecer el deber de cesión obligatoria y gratuita de una parte del aprovechamiento y a definir el límite máximo hasta el que se puede mover la legislación urbanística en la determinación de la parte de plusvalía efectivamente a ceder. La igualdad que justifica la norma estatal no equivale a la uniformidad sino que se limita a asegurar un mínimo denominar común a partir del cual entra en juego el pluralismo de las soluciones legales.

La segunda conclusión tiene por objeto “la supuesta habilitación del legislador estatal, además, para decidir según el tipo ‘urbanístico’ de suelo —definido incluso más allá de su clasificación—, la existencia o no de plusvalías, parte de las cuales puedan corresponder a la comunidad y, por tanto, par excluir en determinado tipo de suelo el deber de cesión de tal participación comunitaria en las plusvalías”. No puede olvidarse, a este respecto, que la reflexión debe partir del art. 47.2 CE, de cuyo tenor literal se desprende “la preceptividad de la participación de la comunidad en las plusvalías”, que “las plusvalías a que se refiere el precepto son precisa y únicamente las generadas por la acción urbanística de los poderes públicos”, por lo que no puede existir plusvalía sin acción urbanística pública y que “la acción urbanística a que se refiere el precepto constitucional no aparece limitada o acotada en éste”, por lo que incluye la normativa, la ejecutiva y la realización de obras de urbanización. Así resulta de la propia Ley 6/1998, pues cuando ésta define el deber de cesión no hace depender su cumplimiento del dato de que sea la propia Administración la que ejecute el planeamiento, es decir, realice la urbanización, sino que lo establece precisamente para el caso de que sean los propietarios los que desarrollen o sean responsables de la urbanización. Incluso en la Ley estatal el título de la participación de la comunidad en las plusvalías es la acción normativa de atribución de aprovechamiento urbanístico lucrativo.

Al corresponder a las Comunidades Autónomas la competencia sobre urbanismo, el Estado no puede definir tipos de suelo (como el urbano consolidado) cuyas características excluyan por sí mismas la generación de plusvalías, como tampoco puede establecer supuestos de exclusión del deber de cesión por razón de la participación de la comunidad en las plusvalías por entender que no concurre el presupuesto de la existencia de plusvalías. El legislador estatal “actúa arbitrariamente al eximir, es decir, discriminar, a unos propietarios (los de suelo urbano consolidado) respecto de otros (lo de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable) por unas razones que objetivamente no son pertinentes ni justificativas suficientemente a la luz del texto constitucional”.

La tercera y última conclusión alude al “legítimo objetivo de garantía de igualdad a través de un mínimo denominador común como supuesta legitimación de la regulación efectivamente establecida en punto a la exclusión en un tipo de una clase de suelo del deber de cesión obligatoria y gratuita de parte del aprovechamiento en concepto de participación de la comunidad en las plusvalías”. Se denuncia aquí que la igualdad establecida con la fijación de los tipos de suelo que generan o no el deber de cesión excede con mucho la legítimamente estatuible en sede general-estatal (mínimo común denominador). El urbanismo demanda discriminación —objetiva por el destino del suelo según su función social— de situaciones y esa discriminación es la resultante de la ordenación urbanística. La propia Ley 6/1998 no llega a igualar a todos los propietarios en su derecho, ni siquiera en un mínimo común de aprovechamiento puesto que los titulares del suelo no urbanizable carecen del mismo.

b) Sentado lo anterior se entra a defender la constitucionalidad de los preceptos afectados por la presente cuestión de inconstitucionalidad.

A este respecto, la representación de las Cortes de Castilla-La Mancha comienza haciendo referencia al contexto sistemático de la Ley autonómica, que determina la clasificación del suelo en alguna de las tres categorías: urbano, urbanizable y rústico (art. 44), determina la pertenencia al suelo urbano en los municipios con plan de ordenación municipal de los terrenos relacionados en el art. 45, en cuyo apartado segundo se precisan aquellos terrenos que tienen la consideración de suelo urbano “no consolidado”. A juicio de las Cortes de Castilla-La Mancha, esta “cualificación” añadida del suelo urbano responde plenamente al marco legal estatal.

En primer lugar porque de acuerdo con la Ley estatal la clase de suelo urbano se desagrega de las especies de urbano consolidado y no consolidado por la urbanización. En segundo término, porque, teniendo la distinción entre las especies de suelo urbano incidencia en la definición de los deberes de los propietarios sobre la base genérica del deber de completar la urbanización, es la propia Ley estatal la que equipara el régimen del suelo urbano no consolidado (art. 14.2) al suelo urbanizable. Se da con ello una clara continuidad en el estatuto esencial de los propietarios de suelo urbano por referencia al proceso urbanizador. Finalmente, la Ley estatal no predetermina los términos de la consolidación o no del suelo porque “no puede predeterminar la urbanización, que es un concepto urbanístico en la completa disposición del legislador autonómico”. Lo que sea consolidado o no por la urbanización no puede interpretarse desde el marco legal estatal como referido exclusivamente a la realidad derivada del pasado, de suerte que la ordenación urbanística estuviera condenada a admitir la ciudad preexistente sin posibilidad alguna de rectificación o innovación.

Pues bien, la Ley autonómica es respetuosa con el marco competencial habida cuenta de que los casos de urbanización insuficiente o deficiente y de no urbanización (simple ocupación por la edificación) del art. 45.A) a) y B) “son claros y no suscitan problema alguno”. El caso del suelo al que se le asigne por el planeamiento un mayor que requiera la delimitación de la pertinente unidad de actuación supone la inclusión en la especie de no consolidado del suelo urbano en el que sea precisa una operación, con delimitación de la correspondiente unidad de gestión o ejecución, de reforma, renovación o mejora urbana. Por otro lado se subraya que el art. 45 no ha sido cuestionado por el órgano judicial. En opinión de la representación de las Cortes de Castilla-La Mancha, “si el artículo 45 de la Ley autonómica es perfectamente ajustado al marco legal estatal y, en todo caso, constitucional, los arts. 51, apdo. 1.2, letras d) y e); 69.2 y 71.3 de la misma Ley no pueden, por definición, ser inconstitucionales ni siquiera por infracción del marco legal estatal”.

Las afirmaciones vertidas de contrario en el Auto de planteamiento de la cuestión son erróneas porque ignoran la sistemática de la Ley castellano manchega, que en el capítulo segundo del título cuarto va “de lo más general a lo más particular y del menor contenido al mayor contenido urbanístico en la delimitación del contenido, precisamente urbanístico, del derecho de propiedad, conforme a su inclusión en diferentes clases de suelo”. Así, se hace referencia a la definición de derechos y deberes en los arts. 50.1.4 y 51.1.2, respectivamente, para luego indicar que, con respecto a los primeros, el legislador autonómico ha diferenciado según el grado de urbanización aceptada o asumida por el planeamiento, realidad que también se tiene en cuenta para la fijación de los deberes, particularmente en el art. 69 de la Ley.

En el art. 69.1 se señala que en la especie de suelo urbano con previsión de unidades de actuación, el régimen es el propio del suelo urbanizable en los términos del art. 68; se destaca que no se cuestione este precepto, a pesar de su evidente conexión con el art. 51.1.2. En el art. 69.2 se dispone una serie de deberes para el resto del suelo urbano, determinados “desde la regla general de que dichos deberes son únicamente los que procedan en función del criterio de la pendencia del cumplimiento de los legales”. De esta suerte, la precisión del modo de cálculo de la cesión gratuita de parte del aprovechamiento en concepto de participación de la comunidad en las plusvalías no opera como norma establecedora del deber sino como método de cálculo de la extensión de éste, en el supuesto de que realmente exista para el propietario. Consecuentemente, el precepto se refiere a una superficie de suelo urbano, que puede tener la condición tanto de consolidado como de no consolidado, procediendo la cesión siempre en esta última especie pero no así cuando se trate de suelo urbano consolidado. Se tiene en cuenta con ello la clasificación del suelo, incluso en su cualificación como consolidado o no consolidado: sólo cuando penda el cumplimiento legal del deber de que se trata es legalmente exigible y es claro que sólo puede pender en el suelo urbano no consolidado.

En el Auto de planteamiento se sostiene que la Ley autonómica impone el deber de cesión en supuestos que necesariamente se refieren al suelo urbano consolidado. Sin embargo, las anteriores consideraciones desmienten rotundamente esta afirmación.

Tampoco es cierta la afirmación de que lo dispuesto en los apartados d) y e) del art. 51.1 implica la imposición de deberes de cesión a la totalidad del suelo urbanizable y urbano. En la sistemática de la Ley impugnada el art. 51 se limita a establecer el catálogo máximo de deberes, sin precisar cuáles se aplican a las diferentes categorías de suelo.

En cuanto al alcance del art. 69.2, no es cierto que se refiera al suelo urbano consolidado exclusivamente sino que también comprende el suelo urbano no consolidado. En este punto sale a relucir el deber de cesión de suelo dotacional. Al respecto se indica que “la circunstancia de la comprensión por el precepto también de suelo urbano no consolidado basta para desvirtuar la imputación de inconstitucionalidad también a este deber, por las mismas razones ya expuestas por relación al deber de cesión de parte de aprovechamiento. Pero a ello se añade el dato de que en modo alguno impide la Ley estatal —en su artículo 14.1— la exigencia del concreto deber de cesión de la superficie para viales, espacios libres y demás dotaciones públicas en suelo urbano consolidado”. Los arts. 13 y 14.1 de la Ley estatal establecen, pero no predeterminan, el contenido del deber del propietario de completar la urbanización, deber cuyo contenido depende tanto de lo que se entienda por “urbanización” como del alcance de la urbanización que quede por realizar. El novum de la Ley estatal consiste exclusivamente en el reconocimiento pleno y directo al propietario del derecho-deber de completar la urbanización y edificar. Al legislador autonómico le corresponde, dentro del ámbito acotado por el art. 149.1.1 CE, concretar lo que sea urbanización a los efectos de este derecho-deber y, por tanto, establecer las condiciones de ejercicio de este derecho- deber de conformidad con el planeamiento urbanístico. La ley autonómica contiene elementos suficientes para la definición de la urbanización y para llevar a cabo esa función, sin que nada pueda objetarse a la consideración de las pertinentes dotaciones públicas como elementos de la urbanización a tener en cuenta a los efectos de la consideración o no como ultimado el proceso urbanizador en suelo urbano.

Es clara, por tanto, “la exigibilidad a los propietarios de suelo urbano consolidado del cumplimiento del deber de sufragar los costes de todos los elementos lícitos (según lo dicho) de la urbanización aún pendiente (incluidas desde luego dotaciones), pues el contenido concreto de ese deber depende estrictamente del grado de ultimación de la urbanización, siendo mayor o menor en función del mismo, hasta llegar en un extremo a ser inexistente (si la urbanización real es completa y se asume por el planeamiento), pero, por lo miso, alcanzar hasta donde sea necesario en el otro extremo lindante con la hipótesis determinante y de la clasificación del suelo como suelo urbano no consolidado (por ser necesaria una completa urbanización)”. A juicio de la representación de las Cortes de Castilla-La Mancha, el problema se sitúa entonces en determinar si de este deber se deduce o no el de entrega gratuita a la Administración de las superficies de terreno clasificadas como dotacionales y que constituyen justamente el soporte físico de la urbanización que le corresponde sufragar. Para el Parlamento autonómico, esta duda sólo puede resolverse afirmando la legitimidad de ese deber de entrega gratuita.

Se reprocha al art. 71.3 el contemplar un coeficiente reductor al aprovechamiento tipo aplicable en suelo urbano consolidado (en los términos del apartado 1.A.a, del art. 45) a escala de parcela-solar. El error en este caso radica en desconocer el deber de completar la urbanización que la Ley estatal impone en sus arts. 13 y 14.1. El legislador autonómico ha previsto el coeficiente reductor a los efectos de facilitar al propietario la más inmediata disposición sobre su suelo, bien sea liberando a metálico el deber para desembarazar el solar, bien sea instrumentando con otro propietario una transferencia de aprovechamiento urbanístico en el seno de una unidad libremente acotada o delimitada.

8. El Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha formuló alegaciones el 3 de abril de 2006:

a) A fin de situar la respuesta que el Letrado autonómico da a los argumentos esgrimidos en el Auto de planteamiento de esta cuestión de inconstitucionalidad, examina en primer lugar los principios que, según la doctrina de este Tribunal Constitucional, rigen la distribución de competencias en materia urbanística.

Según el primero de ellos, corresponde en exclusiva a las Comunidades Autónomas la competencia sobre urbanismo, que comprende, entre otros extremos, las funciones de calificación del suelo, de realización de actuaciones urbanísticas de toda clase, e incluso de determinación de la recuperación de las plusvalías por la comunidad, si bien con la limitación del porcentaje máximo fijado por la Ley estatal. El Estado carece de una competencia propiamente urbanística. Ahora bien, a las instancias estatales les corresponde el establecimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad del suelo, mediante la regulación del “contenido primario (STC 154/1988) del derecho a las posiciones jurídicas fundamentales (facultades elementales, límites esenciales, deberes fundamentales, ejercicio de las competencias de las Comunidades ... prestaciones básicas, ciertas premisas o presupuestos previos”. En todo caso, según se precisa en la STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 8, esas condiciones básicas han de ser “las imprescindibles o necesarias para garantizar esa igualdad, que no puede consistir en una igualdad formal absoluta”.

Las condiciones básicas operan como límite al ejercicio de las competencias autonómicas, pero no alteran los criterios constitucionales de distribución de competencias (STC 59/1995, de 17 de marzo, FJ 3). En ningún caso suponen “una monolítica y rigurosa uniformidad del ordenamiento” (SSTC 75/1990, de 26 de abril, FJ 5; y 186/1993, de 7 de junio), ni comportante que las Comunidades Autónomas tengan que ejercer sus competencias de una determinada manera o con un contenido o resultados prácticamente idénticos o semejantes, porque la potestad legislativa autonómica da a nuestro ordenamiento “una estructura compuesta por obra de la cual puede ser distinta la posición jurídica de los ciudadanos en las distintas partes del territorio” (STC 37/1981, de 16 de noviembre, FJ 2; y 46/1981, de 28 de febrero, FJ 2), dado que “lo que la Constitución impone es una igualdad de las posiciones jurídicas fundamentales, pero no, desde luego, una absoluta identidad de las mismas” (STC 186/1993, de 7 de junio, FJ 3).

Las condiciones básicas se predican de los derechos y deberes constitucionales en sí mismos considerados, no de los sectores materiales en los que éstos se insertan, pues no pueden operar como una especie de título horizontal capaz de introducirse en cualquier materia o sector del ordenamiento. A través de las condiciones básicas no se puede configurar el modelo urbanístico que la Comunidad Autónoma y la Administración local, en el ejercicio de sus respectivas competencias, pretendan diseñar, ni definir o predeterminar las técnicas o instrumentos urbanísticos al servicio de esas estrategias territoriales.

El Letrado autonómico finaliza esta exposición de la doctrina constitucional con dos conclusiones. Según la primera, “no es de la exclusiva competencia estatal —en contra de lo que presupone el Magistrado proponente— la determinación del derecho a las plusvalías y, en consecuencia, cuándo y cómo debe cumplirse el deber de ceder gratuitamente parte de ellas a la comunidad, pues, más allá del límite porcentual establecido en la Ley 6/1998, las Comunidades Autónomas pueden regular —en virtud de su competencia urbanística— múltiples aspectos de tal cuestión”. Conforme a la segunda, “no es cierto tampoco —como erróneamente se afirma— que la Ley regional 2/1998 obligue a realizar cesiones gratuitas de aprovechamiento en el suelo urbano consolidado; mas sí le corresponde a ella —en virtud de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de urbanismo— y, por remisión, al planeamiento, y no al legislador estatal carente de toda competencia en materia de urbanismo, determinar cuándo un suelo urbano se halla urbanísticamente consolidado”.

b) Seguidamente el Letrado autonómico expone las razones por las que considera que los preceptos legales cuestionados se adecua al bloque de constitucionalidad, consistiendo la primera de ellas en que “no es cierto que la Ley autonómica imponga a los propietarios de suelo consolidado por la urbanización deberes de cesión gratuita a la Administración”.

La afirmación sostenida de contrario parte de un inadecuado conocimiento de la sistemática de la Ley autonómica y del modo como ésta define al suelo urbano consolidado y no consolidado, conceptos típica y esencialmente urbanísticos y, por consiguiente, de la exclusiva competencia autonómica. Los supuestos que se integran en el suelo urbano no consolidado se recogen en el art. 45.2, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada en este proceso. Este precepto es acorde con lo establecido en los arts. 13 y 14 de la Ley 6/1998, de cuya lectura se infiere claramente que es un derecho y un deber de los propietarios de suelo urbano —consolidado o no— completar a su costa la urbanización para que el suelo adquiera la condición de solar. La condición de suelo urbano consolidado por la urbanización no es un atributo inmutable e irreversible que, una vez obtenido, haga imposible la mejora o renovación urbanas, cuestión exclusivamente urbanística y, por tanto, de competencia autonómica. Se cita a este respecto la STC 164/2001, de 11 de julio, FJ 13.

El art. 45.2 de la Ley autonómica concuerda con la legislación estatal pues clasifica como suelo urbano no consolidado los terrenos ya urbanizados u ocupados por la edificación al menos en sus dos terceras partes cuando la “urbanización que justifique su clasificación no comprenda todos los servicios e infraestructuras previstos por el planeamiento territorial o urbanístico” o éstos “no cumplan los requisitos mínimos establecidos en las correspondientes Instrucciones Técnicas del Planeamiento” y aquellos otros a los que “el planeamiento les atribuya un aprovechamiento objetivo superior al existente”, pues ello comporta un replanteamiento de su situación urbanística que debe afrontarse mediante “la delimitación previa de la pertinente unidad de actuación”.

De lo dicho “podría concluirse que si estos supuestos están correctamente clasificados como suelo urbano no consolidado por la urbanización, es evidente que sus propietarios deberán asumir los deberes que, para los titulares de esta clase de suelo, establece el artículo 14.2 de la Ley estatal. Criterio que es el que sigue escrupulosamente la Ley regional en los concretos preceptos impugnados”.

En cuanto al art. 51.1.2 d) y e), se le reprocha en el Auto de planteamiento de la cuestión el hacer recaer sobre todos los propietarios de suelo urbano la obligación de ceder gratuitamente los terrenos destinados a dotaciones públicas y aquellos otros en los que se localice la parte de aprovechamiento urbanístico que corresponda a la Administración. Sin embargo, el Letrado autonómico destaca que, en la sistemática de la ley, el art. 51 se limita a enumerar el catálogo total de los deberes que, en abstracto, constituyen el contenido urbanístico legal del derecho de propiedad del suelo, sin atribuir —en contra de lo que entiende el órgano judicial a quo— obligaciones concretas a las diversas clases de suelo, pues tal misión le corresponde al art. 69 de la misma Ley, al regular el concreto régimen del suelo urbano.

Con respecto al art. 69.2, se apunta que el órgano judicial promotor de la cuestión incurre en el error de entender que el art. 69.1 se refiere al suelo urbano no consolidado, por lo que el art. 69.2 sólo puede referirse al suelo urbano consolidado. Sin embargo, ello no es cierto porque en este precepto se incluyen tanto supuestos de suelo urbano consolidado, en cuyo caso no habrá deberes pendientes por razón de la misma, como de no consolidado —en la configuración del art. 45 de la Ley autonómica—, en los que persistirán esos deberes para conseguir su total urbanización. No debe olvidarse, por otra parte, que el propio art. 14.1 de la Ley 6/1998 permite imponer la obligación urbanizadora incluso a los propietarios del suelo urbano consolidado para completar a su costa la urbanización necesaria. Así lo acredita el hecho de que las cesiones previstas en el art. 69.2 a) 1 sean, por remisión, las del apartado 1 de la letra b) del art. 68, cesiones que presuponen una gestión o ejecución urbanística, que no se da cuando el suelo urbano se encuentra consolidado. Lo mismo puede predicarse del supuesto en que el nuevo plan atribuya un aprovechamiento objetivo superior al existente pues estamos entonces ante suelo urbano no consolidado ex art. 45.2 A) b) de la Ley autonómica.

Este último precepto no se ha puesto en cuestión, con lo que implícitamente viene a reconocerse a la Comunidad Autónoma la competencia para determinar cuándo deben entenderse cumplidos los requisitos según los cuales el suelo alcanza la condición de consolidado. Así se prevé, por lo demás, en el art. 8 a) de la Ley 6/1998 y así lo ha declarado la STC 164/2001, de 11 de julio, FJ 13. A tenor de ello es claro que el régimen que para el suelo urbano no consolidado establece el legislador estatal debe ser objeto de una interpretación que permita la mayor extensión del espacio propio de la legislación urbanística autonómica pues nada dice el texto estatal acerca de la urbanización a completar o de la edificación a materializar.

Por último, se cuestiona el art. 71.3 en cuanto establece la determinación y cálculo del aprovechamiento tipo cuando el área de reparto quede establecida por aplicación del art. 70.3, concretamente en cuanto fija que el aprovechamiento previsto de las parcelas que el órgano judicial proponente considera suelo urbano consolidado se calcula aplicando a la edificabilidad objetivamente materializable un coeficiente reductor. No obstante, el precepto se refiere a suelo que la propia Ley considera no consolidado en virtud del art. 45.1 A) a), esto es, el que estando ya urbanizado y reuniendo la correspondiente condición de solar, reciba en el planeamiento un aprovechamiento objetivo superior al existente realmente. Toda vez que no se trata de suelo urbano consolidado, el reproche que se dirige contra el precepto legal carece de fundamento.

9. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 3 de abril de 2006. Tras una pormenorizada exposición de los antecedentes procesales y de los argumentos manejados por el órgano judicial promotor, el Fiscal General del Estado señala que es aplicable “al presente caso mutatis mutandis, la doctrina sentada por la STC 54/2002, de 27 de febrero, que declaró la inconstitucionalidad del artículo 1, apartado 1 de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril: las normas aquí cuestionadas son inconstitucionales —en la parte en que se entienda integrado en ellas el suelo urbano consolidado, que es el tipo de suelo en el que se realizó la obra que dio lugar a la liquidación realizada por el Ayuntamiento de Albacete e impugnada en el recurso contencioso-administrativo— en cuanto imponen para cualquier tipo de suelo urbanizable y urbano, sin distinción, la cesión obligatoria, cuando la ley estatal sólo prevé, como deberes urbanísticos para los propietarios de suelo urbano consolidado por la urbanización los de completar la urbanización hasta alcanzar la condición de solar y edificar en plazo”. Consecuentemente, solicita la estimación de la presenta cuestión de inconstitucionalidad.

10. Por providencia de 19 de diciembre de 2006 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 21 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes de esta resolución, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Albacete ha elevado cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística, al entender que dichos preceptos vulneran la competencia exclusiva del Estado para la fijación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad ex art. 149.1.1 CE. El Abogado del Estado y el Fiscal General el Estado participan de esta opinión, en tanto que las representaciones de las Cortes y del Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha defienden la plena adecuación de los preceptos legales cuestionados al orden constitucional y estatutario de distribución de competencias.

2. Con carácter preliminar debemos reseñar que los preceptos objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad han perdido vigencia. En efecto, la redacción de todos ellos fue modificada por la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 1/2003, de 17 de enero, habiéndose incorporado posteriormente al texto refundido de la Ley de ordenación del territorio y de la actividad urbanística, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2004, de 28 de diciembre. La reforma de estos preceptos legales se ha traducido, esencialmente, en la incorporación expresa de la distinción entre el suelo urbano consolidado por la urbanización y el no consolidado, cuya ausencia se denuncia en este proceso constitucional.

Ahora bien, este cambio legislativo no conlleva de suyo la pérdida de objeto de la actual cuestión de inconstitucionalidad puesto que, como se recuerda en la reciente STC 179/2006, de 13 de junio, “es doctrina reiterada de este Tribunal la de que en las cuestiones de inconstitucionalidad los efectos extintivos sobre el objeto del proceso como consecuencia de la derogación o modificación de la norma cuestionada vienen determinados por el hecho de que, tras esa derogación o modificación, resulte o no aplicable aquélla en el proceso a quo y de su validez dependa la decisión a adoptar en éste (entre las últimas, SSTC 255/2004, de 23 de diciembre, FJ 2; 10/2005, de 20 de enero, FJ 2; 102/2005, de 18 de abril, FJ 2, y 121/2005, de 10 de mayo, FJ 3)” (FJ 2). En esta ocasión resulta indubitado que la resolución del recurso contencioso- administrativo del que trae causa la presente cuestión de inconstitucionalidad sólo es posible en aplicación de la normativa vigente al momento de dictarse los actos administrativos impugnados por la mercantil actora, que era justamente la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística en su redacción originaria. Por consiguiente, debemos concluir que la reforma legal antes consignada no afecta al objeto de este proceso constitucional.

3. Hecha esta primera precisión queda por dilucidar cuál es el alcance del objeto de esta resolución. Dicho de otro modo, se trata de examinar si en el Auto de planteamiento de la cuestión se ha realizado adecuadamente el juicio de relevancia de las normas legales o si, como sostiene el Abogado del Estado, debe negarse la relevancia de algunos de los preceptos cuestionados para la resolución del recurso sometido al conocimiento del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Albacete.

A este respecto hemos de comenzar recordando que no existe ningún óbice para la revisión de la adecuada formulación del juicio de relevancia a través de Sentencia puesto que el trámite específico del art. 37.1 LOTC no tiene carácter preclusivo y se trata de una cuestión de orden público procesal (STC195/2006, de 22 de junio, FJ 2). Incluso, como hemos indicado en esta misma resolución, reiterando el criterio ya establecido en la STC 10/2002, de 17 de enero, FJ 2, puede darse el caso de que la singularidad del precepto —en este caso preceptos— legal cuestionado avale la “pertinencia de analizar el juicio de relevancia en fase de Sentencia cuando la entidad y complejidad del mismo revele que las razones que podrían haber llevado en su momento a una decisión de inadmisión no son aparentes prima facie y, de acuerdo con nuestra jurisprudencia, no podían llevarnos a sustituir en el trámite de admisión el juicio de relevancia realizado por el Tribunal a quo”. Obviamente, la afirmación de esta facultad de revisión del juicio de relevancia no permite desconocer nuestra doctrina acerca de los límites de ejercicio de dicha facultad puesto que “la comprobación y exteriorización del juicio de relevancia corresponde en principio a los Jueces y Tribunales ordinarios que las plantean, de modo que sólo en los casos en que sea notorio que no existe el nexo causal entre la validez de la norma legal cuestionada y la decisión a adoptar en el proceso a quo es posible que revisemos tal juicio. Aunque en los supuestos complejos el control de relevancia difícilmente puede hacerse sin entrar en el fondo de la cuestión, ello no debe llevarnos a desconocer los límites institucionales que rodean al mismo también en fase de Sentencia” (STC 195/2006, loc. cit., con cita expresa de la STC 100/2006, de 30 de marzo, FJ 2, que sintetiza la doctrina constante de este Tribunal).

La aplicación de estas pautas al presente supuesto determinaría, en principio, la acotación del objeto de nuestro análisis a los preceptos referidos por el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones.

En efecto, conforme se indica en el Auto de planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad, el objeto del proceso contencioso-administrativo del que dimana este proceso constitucional es la Resolución —luego confirmada en reposición— de los Servicios Técnicos Municipales del Ayuntamiento de Albacete de 13 de diciembre de 2000 por la que se requiere a la mercantil actora en el proceso a quo el ingreso de 864.052 pesetas, importe de la valoración efectuada por los Servicios Técnicos de Urbanismo y que corresponde al 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico aplicable a la solicitud de licencia de obra de nueva planta que la referida mercantil se propone emprender. Esta identificación del objeto se corresponde con la obrante tanto en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo como en la demanda formalizada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Albacete. Por otro lado, la lectura de los autos del proceso contencioso-administrativo permite igualmente concluir que la licencia se ha solicitado para la realización de obras de edificación en suelo urbano.

La identificación del objeto del proceso contencioso-administrativo en los términos expuestos conlleva la inaplicabilidad al caso de lo dispuesto en el art. 51.1.2 d) de la Ley cuestionada. Este precepto se refiere al deber de cesión de suelos dotacionales, siendo así que la compensación monetaria sustitutiva sólo se contempla para la cesión de la parte del aprovechamiento urbanístico que corresponda a la Administración municipal “en concepto de participación de la comunidad en las plusvalías” [art. 75, en relación con el art. 51.1.2 e), ambos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística].

La exclusión del art. 51.1.2 d) determina asimismo la de los arts. 69.2 a) 3, relativo a la cesión de suelo dotacional y 69.2 c), que se refiere a la afectación de los terrenos dotacionales sitos en suelo urbano “a los destinos previstos por el planeamiento territorial y urbanístico”, extremo este que, obviamente, no se discute en el proceso contencioso-administrativo en el que se promueve la presente cuestión de inconstitucionalidad. Igualmente, debe quedar fuera de nuestro examen el art. 69.2 b), donde se proclama el derecho de los propietarios “al aprovechamiento lucrativo de que sea susceptible su parcela o solar, minorado, en su caso, en la cuantía de la cesión a que se refiere el apartado anterior” puesto que ese apartado anterior es el art. 69.2 a) 3, y dicha cesión es la de suelo dotacional, no controvertida en el proceso contencioso-administrativo. Tampoco supera el juicio de aplicabilidad y relevancia el art. 69.2 a) 1 dado que en él se establece un deber de cesión, por remisión al art. 68 b) 1, de suelo dotacional definido por su destino específico, como es el de “la superficie total de los viales, parques y jardines públicos, zonas deportivas y de recreo y expansión públicos, equipamientos culturales y docentes públicos y los precisos para la instalación y el funcionamiento de los restantes servicios públicos previstos”.

Finalmente, el coeficiente reductor previsto en el art. 71.3 tiene por objeto, según se indica en el segundo párrafo in fine de este precepto “la obtención administrativa gratuita de suelos dotacionales” que, como ya se ha constatado, no es el supuesto controvertido en el proceso a quo.

Consecuentemente, nuestro examen se ceñirá a los arts. 51.1.2 e) y 69.2 a) de la Ley autonómica cuestionada. Sin perjuicio, claro es, de que las conclusiones alcanzadas en ese examen puedan extenderse por vía de conexión o consecuencia, en virtud del art. 39.1 LOTC, a los restantes preceptos cuestionados, al margen de su posible relevancia para la resolución del presente caso (STC 159/1991, de 18 de julio, FJ 1). En efecto, ha de tenerse en cuenta la pendencia en este Tribunal de una pluralidad de cuestiones en las que resultan concernidos los preceptos, aquí no relevantes, respecto de los cuales se da el necesario elemento de conexión previsto en el precitado artículo de nuestra Ley Orgánica, y a los que se refiere también el Auto de planteamiento de la cuestión, sin perjuicio de lo que luego se dirá respecto de la exclusión del art. 69.2 c) de la Ley autonómica.

4. Conforme a lo expuesto, nuestro estudio del fondo de los problemas planteados en esta cuestión de inconstitucionalidad se efectuará en relación con lo dispuesto en los arts. 51.1.2 e) y 69.2 a) 2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística. De acuerdo con el primero, forma parte del contenido urbanístico del derecho de propiedad del suelo, sin perjuicio del régimen a que éste esté sujeto por razón de su clasificación, el deber de “ceder obligatoria y gratuitamente a la Administración Municipal los terrenos en que se localice la parte de aprovechamiento urbanístico que corresponda a dicha Administración en concepto de participación de la comunidad en las plusvalías”, cuando se trate de suelo urbanizable y urbano. Por otra parte, tras fijarse en el art. 69.1 el régimen urbanístico del suelo urbano “para el que el planeamiento territorial y urbanístico establezca o prevea, a efectos de su ejecución, la delimitación de unidades de actuación”, en el art. 69.2 a) 2 se establece:

“2. El régimen del restante suelo urbano será el siguiente:

a) Los terrenos estarán legalmente vinculados a la edificación y al uso previsto por la ordenación territorial y urbanística, así como, en su caso, afectados al cumplimiento por sus propietarios de los deberes pendientes de entre los enumerados en el artículo 51, tal como resulten precisados por el planeamiento urbanístico.

A los efectos del párrafo anterior, las cesiones de suelo serán: ... 2) La prevista en el apartado 2) de la misma letra b) del artículo anterior, calculada sobre la diferencia entre el aprovechamiento urbanístico permitido por el nuevo plan y el preexistente lícitamente realizado”.

Debe hacerse notar que en el art. 68 se refiere al suelo urbanizable con programa de actuación urbanística y que en su apartado b) 2, al que expresamente se remite el precepto legal ahora reproducido, se regula el deber de cesión de la superficie de suelo ya urbanizado y con aprovechamiento lucrativo “capaz de materializar el diez por ciento del aprovechamiento tipo del área de reparto”, cesión que puede sustituirse por la correspondiente compensación económica en los supuestos expresamente previstos en la propia Ley autonómica.

5. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Albacete apunta que los preceptos legales cuestionados imponen deberes de cesión a todos los propietarios de suelo urbano siendo así que en la legislación estatal dictada al amparo del art. 149.1.1 CE los propietarios de suelo urbano consolidado quedan dispensados de dichos deberes. Concretamente, esa dispensa se plasma en el art. 14.1 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, de régimen del suelo y valoraciones (LRSV), conforme al cual “los propietarios de terrenos en suelo urbano consolidado por la urbanización deberán completar a su costa la urbanización necesaria para que los mismos alcancen —si aún no la tuvieran— la condición de solar, y edificarlos en plazo si se encontraran en ámbitos para los que así se haya establecido por el planeamiento y de conformidad con el mismo”. Por el contrario, en el art. 14.2, apartados a), b) y c), del mismo texto legal se enumeran diversos deberes de cesión, así como de equidistribución [apartado d)] para los “propietarios de terrenos de suelo urbano que carezcan de urbanización consolidada”.

Sobre la constitucionalidad del art. 14 LRSV tuvimos ocasión de pronunciarnos en la STC 164/2001, de 11 de julio. En primer lugar, se achacaba a este precepto legal el que contuviera “una opción urbanística y territorial” al diferenciar entre suelo urbano consolidado y no consolidado. Reproche que no acogimos puesto que “ya dijimos en la STC 61/1997, FFJJ 14 b) y 15 a), que la clasificación del suelo puede tenerse por instrumento técnico idóneo para la igualación esencial entre los propietarios urbanos, por lo que en principio no excede del art. 149.1.1 CE ... Pues bien, la distinción del art. 14 LRSV entre suelo urbano consolidado y no consolidado sirve, exclusivamente, para definir las facultades y deberes urbanísticos de los propietarios. Del art. 14 LRSV no resulta un deber de distinguir e incluir en el planeamiento esas dos categorías. Menos aún contiene el art. 14 LRSV criterios concretos sobre cuándo el suelo urbano debe considerarse consolidado por la urbanización y cuándo no. En estos términos es claro que la regulación estrictamente patrimonial del art. 14 LRSV en nada limita ni condiciona las competencias urbanísticas de las Comunidades Autónomas” (FJ 19).

Tampoco apreciamos quiebra alguna del principio de igualdad ya que “la inexistencia de deberes de cesión de suelo (en el urbano consolidado) no constituye discriminación alguna entre personas y por circunstancias subjetivas, que es lo prohibido por el art. 14 CE, sino distintas regulaciones abstractas del derecho de propiedad urbano” (FJ 20).

Finalmente, este Tribunal declaró que lo dispuesto en el art. 14 LRSV se incardina dentro de la competencia atribuida al Estado por el art. 149.1.1 CE para el establecimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. De una parte, porque no existe extralimitación competencial desde el momento en que “los criterios de distinción entre suelo urbano consolidado y no consolidado los establece —en los límites de la realidad— cada Comunidad Autónoma” (STC 164/2001, FJ 20). De otra, en atención a que “el art. 47 CE ordena la participación de la comunidad en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos; y según resulta de la STC 61/1997, FFJJ 6 a) y 17 c), el art. 47 CE no atribuye competencias sino que fija un objetivo común para los distintos entes públicos. Por ello, tanto el Estado como las Comunidades Autónomas deberán, en el marco de sus competencias, procurar la participación de la comunidad en aquellas plusvalías urbanísticas. La identificación y valoración de plusvalías urbanísticas es ... una tarea instrumental en el ejercicio de las distintas competencias a través de las cuales se puede cumplir el fin redistributivo del art. 47 CE. Por eso el Estado, al fijar las condiciones mínimas para la igualación de los propietarios (art. 149.1.1 CE), debe tomar en consideración qué propiedades se benefician con más intensidad de las plusvalías urbanísticas. Esa identificación y valoración de las plusvalías es, en todo caso, instrumental para el ejercicio de la competencia estatal ex art. 149.1.1 CE y no impide una identificación y valoración distinta de cada Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias. Añadimos, por último, que para la participación de la comunidad en las plusvalías urbanísticas (mediante la regulación de las condiciones básicas de ejercicio del derecho de propiedad) el Estado dispone de un amplio margen de configuración. El art. 47 CE no impide, en este sentido, que la participación en las plusvalías se concentre en determinadas clases de suelo. De esta forma, la hipotética existencia de plusvalías urbanísticas en suelo urbano consolidado, cuya realidad no corresponde dilucidar a este Tribunal, no excluye a priori una norma estatal que alivie de cesiones de aprovechamiento a sus propietarios” (ibidem).

Posteriormente, en la STC 54/2002, de 27 de febrero, este Tribunal declaró que “el art. 14.2 c) LRSV ... únicamente prevé deberes de cesión de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano ‘no consolidado por la urbanización’. En cambio, el art. 14.1 LRSV se limita a establecer, como deberes específicos de los propietarios de terrenos en suelo urbano ‘consolidado’, el de completar a su costa la urbanización hasta que alcancen la condición de solar y el de edificarlos en los plazos establecidos por el planeamiento. Ello implica, como se razonó en el FJ 20 de la STC 164/2001 que, conforme a dicha norma, los propietarios de suelo urbano ‘consolidado’ no soportan (a diferencia de los propietarios de suelo urbano ‘no consolidado’) deberes de cesión de aprovechamiento urbanístico, ni siquiera en solares o terrenos ya edificados pero sujetos a obras de rehabilitación. De otro lado, todas las partes personadas en este proceso constitucional coinciden en tal interpretación que, en última instancia, resulta también de los antecedentes normativos: tanto el art. 2.1 del Real Decreto-ley 5/1996 como el art. 2.1 de la Ley 7/1997, antecedentes directos del art. 14.1 LRSV, establecían expresamente que a los propietarios de suelo urbano no incluido en unidades de ejecución correspondía todo el aprovechamiento urbanístico proyectable sobre sus fincas (ora el fijado directamente por las normas urbanísticas, ora el resultante de un instrumento de equidistribución como el ‘área de reparto’). Tenemos, así, que la norma de ‘condiciones básicas’ del art. 14.1 LRSV, dentro del amplio margen de configuración de que dispone el Estado y en línea con las determinaciones expresas de sus antecedentes normativos, determina que todos los propietarios de suelo urbano ‘consolidado’ de España patrimonializan el 100 por 100 del aprovechamiento urbanístico correspondiente a cada parcela o solar” (FJ 5). Y añadió que “la exclusión de toda cesión obligatoria de aprovechamiento urbanístico en el suelo urbano ‘consolidado’ no admite modalización alguna de origen autonómico. Pues si la igualación de todos los propietarios de suelo urbano ‘consolidado’ reside tanto en los deberes positivos a que se ha hecho referencia como en la inexistencia de deberes de cesión de aprovechamiento urbanístico -y sentado que aquélla es una opción estatal válida, según razonamos en el FJ 4-, la imposición de deberes de cesión de aprovechamiento urbanístico por las Comunidades Autónomas frustraría el fin igualador buscado por los arts. 149.1.1 CE y 14.1 LRSV. Con lo expuesto en nada se cuestionan ni limitan, claro es, las competencias de cada Comunidad Autónoma para precisar, en su ámbito territorial y ‘en los límites de la realidad’ qué debe entenderse por suelo urbano ‘consolidado’ (STC 164/2001, FFJJ 19 y 20), ni cuál sea la fórmula de determinación del aprovechamiento urbanístico que rija en su territorio (STC 164/2001, FJ 22)” (ibidem).

Esta doctrina condujo, en la STC 54/2002, a la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del artículo único, apartado 1 de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, por la que se modificaba la Ley 3/1997, de 25 de abril, de determinación de la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística, en la medida en que dicho precepto legal imponía a los propietarios de suelo urbano consolidado un deber de cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo o, en el supuesto de obras de rehabilitación, del incremento del aprovechamiento urbanístico.

6. A fin de determinar si la doctrina expuesta es decisiva para la resolución de la presente cuestión de inconstitucionalidad es preciso dilucidar, en primer lugar, si la interpretación que de los preceptos legales cuestionados ha realizado el órgano judicial incurre en el error que le achacan de consuno los Letrados de las Cortes y de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha comparecientes en este proceso constitucional.

Al respecto, las expresada representaciones señalan que en el Auto de planteamiento de la cuestión se prescinde de la sistemática general de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística de Castilla-La Mancha. Concretamente, apuntan que se hace caso omiso del art. 45 de la Ley, en cuyo apartado segundo se establecen los criterios de determinación del suelo urbano no consolidado. Tampoco se tiene en cuenta que la Ley responde a un planteamiento deductivo, yendo por consiguiente de lo general a lo particular, de tal suerte que el art. 51 recoge tan solo el catálogo de los deberes que, en abstracto, integran el contenido urbanístico legal del derecho de propiedad del suelo, cuya particularización y concreción en obligaciones se lleva a efecto, en lo que ahora estrictamente interesa, en el art. 69.2, que, a su vez, define supuestos de suelo urbano consolidado, en los que no existirán obligaciones pendientes de cumplimiento, y no consolidado, en los que quedarán pendientes esas obligaciones hasta alcanzar su plena urbanización.

Como bien apuntan los Letrados autonómicos, el art. 45 de la Ley de ordenación del territorio y de la actividad urbanística de Castilla-La Mancha se refiere al suelo urbano en los municipios con plan de ordenación municipal, estableciéndose en su apartado primero unos criterios de pertenencia a esta clase de suelo y en el art. 45.2 una delimitación de los supuestos que, integrados en esta clase de suelo, se clasifican como suelo urbano no consolidado. Sin embargo, de la lectura de esta delimitación no se extraen las conclusiones que postulan ambos Letrados en lo que se refiere a la interpretación del art. 69 plasmada en el Auto de planteamiento de la cuestión. Recuérdese que en dicho Auto se sostiene que lo dispuesto en el art. 69.2, más concretamente y por lo que afecta al objeto específico de estudio en esta cuestión de inconstitucionalidad, en su apartado a) 2, se refiere al suelo urbano consolidado puesto que el “restante suelo urbano” del que se habla en el frontispicio del precepto es aquél para el cual el planeamiento no prevea unidades de actuación (contempladas en el art. 69.1), figura específica del suelo urbano no consolidado.

Aun siendo cierto que la literalidad del art. 69.2 de la Ley de ordenación del territorio y de la actividad urbanística de Castilla-La Mancha no permite excluir radicalmente de su ámbito de aplicación a los terrenos situados en suelo urbano no consolidado, no es menos cierto que en dicho ámbito de aplicación queda indudablemente comprendido el suelo urbano consolidado al tratarse de una categoría en la que no es preciso llevar a cabo una actividad de ejecución sistemática del planeamiento, finalidad a la que sirve la delimitación de unidades de actuación (art. 69.1). A esta misma conclusión conduce la lectura conjunta de los arts. 45 y 69.2 de la Ley autonómica. Conforme al primero de estos preceptos, merecen indubitadamente la consideración de suelo urbano consolidado los terrenos que ya han adquirido la condición de solares “por haber sido urbanizados en ejecución del planeamiento territorial y urbanístico y de conformidad con sus determinaciones”, así como aquéllos que cuenten con los servicios precisos para alcanzar la condición de solar y en los que no se dé alguna de las circunstancias previstas en el art. 45.2 A). Pues bien, a la vista de lo expuesto hemos de reiterar que el deber de cesión del art. 69.2 a) 2, donde, siguiendo esa lógica deductiva a la que, según se ha hecho referencia con anterioridad, responde la Ley autonómica, se define el contenido urbanístico legal del derecho de propiedad del suelo, resulta aplicable a los terrenos situados en suelo urbano consolidado.

Por otro lado debemos señalar que la falta de cuestionamiento de la adecuación de lo dispuesto en el art. 45 de la Ley no altera en modo alguno la conclusión alcanzada. En particular porque este precepto legal contiene los criterios de distinción del suelo urbano consolidado y no consolidado, cuyo establecimiento corresponde, según declaramos en nuestra STC 164/2001, de 11 de julio, FJ 20, a la Comunidad Autónoma. El reproche que se formula contra la labor del legislador autonómico no estriba en la definición de esos criterios de distinción sino únicamente en la imposición de unos deberes de cesión a los propietarios de suelo urbano consolidado en contra de lo previsto, con carácter de condición básica ex art. 149.1.1 CE, en el art. 14 LRSV.

En cuanto al art. 51 de la Ley, debemos señalar que su carácter de mero catálogo de deberes cuya exigibilidad depende del grado de ejecución del planeamiento no desvirtúa la duda de constitucionalidad formulada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Albacete. Concretamente, en lo que ahora interesa, porque el cumplimiento del deber de cesión del art. 51.1.2 e) viene establecido en el propio art. 62 a) de la Ley, también en el suelo urbano consolidado.

7. La acotación del contenido normativo de los preceptos cuestionados llevada a cabo en el anterior fundamento jurídico obliga a concluir que, conforme a la doctrina constitucional antes sintetizada, dichos preceptos entran en contradicción con el art. 14.1 LRSV, que dispone, como condición básica ex art. 149.1.1 CE que todos los propietarios del suelo urbano consolidado puedan patrimonializar el 100 por 100 del aprovechamiento urbanístico correspondiente a cada parcela o solar (STC 54/2002, de 27 de febrero, FJ 5). Lo que determina la estimación parcial de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Antes de precisar los términos de esa estimación debemos señalar que las razones que llevan a declarar la inconstitucionalidad de los preceptos objeto específico de nuestro estudio conducen a extender dicha declaración, en aplicación del art. 39.1 LOTC, a algunos de los artículos cuestionados por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 2 de Albacete, al apreciarse la existencia “una relación de conexión o consecuencia entre los preceptos declarados inconstitucionales y aquellos otros a los que la inconstitucionalidad se extiende o se propaga”, requisito imprescindible que debe concurrir para que proceda la aplicación del art. 39.1 LOTC (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FJ 27; 196/1997, de 13 de diciembre, FJ 4, y 194/200, de 19 de julio, FJ 4; igualmente, ATC 39/2002, de 12 de marzo, FJ 4).

Así sucede en el caso del art. 51.1.2 d), en conexión con el art. 69.2 a), puesto que el art. 14 LRSV excluye, como condición básica de ejercicio del derecho de propiedad en suelo urbano consolidado, el deber de cesión de suelo dotacional. También se aprecia esa conexión en el art. 69.2 a) 3, habida cuenta de que el mismo versa sobre el deber de cesión de suelo dotacional y engloba en su ámbito de aplicación al suelo urbano consolidado. Otro tanto ocurre con el art. 71.3, en conexión con el art. 69.2 a) 2, e incluso con el apartado a) 3 de este mismo precepto, pues el coeficiente reductor se aplica para la cesión de suelo dotacional, también en suelo urbano consolidado. Idéntica conexión existe con el art. 69.2 a) 1, en cuanto impone un deber de cesión de suelo dotacional para fines específicos para que los terrenos situados en suelo urbano consolidado puedan alcanzar la condición de solar, deber que entra en abierta contradicción con el art. 14 LRSV, donde se deslinda, como condición básica de ejercicio del derecho de propiedad ex art. 149.1.1 CE, el deber de completar la urbanización por los propietarios de suelo urbano consolidado (art. 14.1) y los deberes de cesión de suelo dotacional para los propietarios de suelo urbano no consolidado (art. 14.2). Finalmente, el art. 69.2 b) debe declararse inconstitucional en cuanto sea consecuencia de la conclusión alcanzada respecto de los arts. 69.2 a) 2 y 3.

Por el contrario, como ya hemos anunciado, esta declaración no puede extenderse al art. 69.2 c), habida cuenta de que este precepto no regula deber de cesión alguno sino que establece la afección de los terrenos obtenidos por la Administración municipal como consecuencia del cumplimiento de ese deber “a los destinos previstos por el planeamiento territorial y urbanístico”. Se trata de una regla sobre el fin al que sirven estos bienes y no de los obligados a la cesión, una regla cuyo sentido, por otro lado, no sufre alteración por la exclusión de los propietarios de suelo urbano consolidado del deber de cesión.

8. En virtud de lo expuesto, debemos declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 a) 1, 2 y 3, y b), y 71.3 de la Ley de ordenación del territorio y de la actividad urbanística de Castilla-La Mancha, en la medida en que imponen deberes de cesión en suelo urbano consolidado contraviniendo con ello la condición básica establecida en el art. 14 LRSV. Sentado esto, debemos precisar el alcance de esa declaración de nulidad, siguiendo en este punto la doctrina recogida en la STC 54/2002, de 27 de febrero, FJ 9.

Según declaró entonces este Tribunal, en supuestos como el que ahora nos ocupa y atendiendo a la pluralidad de valores constitucionales que concurren “debemos traer a colación, a la hora de precisar el alcance en el tiempo de nuestra declaración de nulidad, el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), al que responde la previsión contenida en el art. 40.1 LOTC, según el cual las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes ‘no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada’ en los que se haya hecho aplicación de las leyes inconstitucionales. Ahora bien, la modulación del alcance de nuestra declaración de inconstitucionalidad no se limita a preservar la cosa juzgada. Más allá de ese mínimo impuesto por el art. 40.1 LOTC debemos declarar que el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) también reclama que —en el asunto que nos ocupa— esta declaración de inconstitucionalidad sólo sea eficaz pro futuro, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme. En efecto, al igual que dijimos en las SSTC 45/1989, de 20 de febrero (FJ 11), 180/2000, de 29 de junio (FJ 7), sobre la Ley riojana 2/1993, de presupuestos, y 289/2000, de 30 de noviembre (FJ 7), sobre la Ley balear reguladora del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente, entre otras, el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) reclama la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas; no sólo las decididas con fuerza de cosa juzgada, sino también las situaciones administrativas firmes”. Como advertimos en aquella misma resolución, esta conclusión se refuerza si se tiene en cuenta, además, que dotar de eficacia ex tunc a nuestra declaración de nulidad distorsionaría gravemente la actividad de gestión urbanística desarrollada al amparo de la norma que se declara inconstitucional, tanto por los municipios de Castilla-La Mancha como por los particulares, transcendiendo, incluso, las previsibles consecuencias económicas adversas que la revisión de las cesiones obligatorias ya firmes supondrían para los municipios, con el consiguiente riesgo de quiebra del principio de suficiencia financiera de las haciendas locales a que se refiere el art. 142 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la cuestión de inconstitucionalidad núm. 8450-2005, promovida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Albacete, en relación con diversos artículos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actuación urbanística y, en consecuencia:

1º Declarar la inconstitucionalidad y nulidad, en la medida en que establecen deberes de cesión de suelo dotacional o de aprovechamiento urbanístico para los propietarios de suelo urbano consolidado, de los siguientes preceptos de la Ley: artículo 51.1.2 d); artículo 51.1.2 e); artículo 69.2 a) 1; artículo 69.2 a) 2; artículo 69.2 a) 3; artículo 69.2 b), y artículo 71.3, en cuanto se conecte con los apartados a) 2 y 3 del artículo 69.2.

2º Esta declaración de nulidad tendrá los efectos consignados en el fundamento jurídico 8.

3º Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintiuno de diciembre de dos mil seis.

AUTOS

AUTO 296/2006, de 6 de septiembre de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:296A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 7826-2003, promovido por doña María Lourdes Castillo Sevilla en contencioso por denegación de entrada al territorio nacional.

Derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a la asistencia jurídica gratuita; falta de diligencia procesal del recurrente. Indefensión: imputable al litigante.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de diciembre de 2003 la Procuradora de los Tribunales doña Belén Lombardía del Pozo, asistida por la Letrada doña Carole Johanna Andre Locq, interpuso recurso de amparo en nombre de doña María de Lourdes Castillo Sevilla, contra el Auto de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, de 28 de noviembre de 2003, recaído en el recurso 1131/2002.

2. Los hechos aducidos en la demanda más relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La demandante, de nacionalidad ecuatoriana, intentó entrar en España a través del aeropuerto internacional de Madrid el 20 de enero de 2002. Ante la posibilidad de resultar no admitida se le nombró un abogado de oficio, que la asistió.

b) La Administración le denegó la entrada en España el mismo día 20 de enero de 2002, mediante Resolución contra la cual interpuso recurso de alzada que fue desestimado por Resolución de la Dirección General de la Policía de 18 de junio de 2002.

c) La recurrente solicitó el beneficio de justicia gratuita y obtuvo la designación provisional de una Procuradora de los Tribunales y de un Abogado. Aquélla, con la asistencia de éste, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Dirección General de la Policía, del que correspondió conocer a la Sección Octava de la Sala del correspondiente orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid.

d) Pendiente el recurso contencioso-administrativo de votación y fallo, el citado órgano judicial, mediante providencia de 4 de abril de 2003, requirió a la recurrente para que designara abogado y procurador en el plazo de treinta días, con apercibimiento de archivo de las actuaciones en caso de no efectuarlo, y ello porque la Comisión de asistencia jurídica gratuita le había denegado el beneficio solicitado.

e) Contra la referida providencia se interpuso recurso de súplica, en el que la representación procesal de la ahora demandante de amparo alegó desconocer el motivo de la denegación del beneficio de la asistencia jurídica gratuita, que aquélla carecía de recursos para litigar, que había sido devuelta a su país, que la Procuradora y el Abogado habían sido designados para representarla y defenderla, y que la cuestión no podía plantearse en la fase procesal en que se encontraba el recurso, pues le causaba indefensión.

f) Mediante Auto de 6 de junio de 2003 se desestimó el recurso de súplica. Razonó el órgano judicial que no constaba que se hubiese impugnado la denegación del beneficio de asistencia jurídica gratuita, y que el hecho de que la recurrente no se encontrara en España no podía eximirle de cumplir un requisito exigido por el art. 23.2 LJCA, máxime cuando el apoderamiento podía ser otorgado ante la oficina consular correspondiente. La voluntad de los profesionales no podía suplir la ausencia de una debida representación procesal, debiendo recordarse que las iniciales designaciones tenían carácter provisional y que una vez denegado el derecho a la asistencia jurídica gratuita sólo cabía conferir la representación procesal mediante un poder.

g) En Auto de 17 de octubre de 2003, a la vista de que la recurrente no había cumplimentado lo requerido, se la tuvo por desistida, declarándose terminado el procedimiento con archivo de los autos.

h) La representación procesal de la demandante de amparo interpuso recurso de súplica. Alegó que, al no haber sido notificado a la interesada el acuerdo de la Comisión de asistencia jurídica gratuita, no había sido posible su impugnación. Alegó igualmente que, aun cuando las designaciones fueron provisionales, habían devenido definitivas por mandato del art. 17 del Reglamento de asistencia jurídica gratuita, aprobado por Real Decreto 2103/1996, de 20 de septiembre, de forma que la Resolución denegatoria no era conforme a Derecho. Con el archivo de las actuaciones se habrían vulnerado los derechos consagrados en el art. 24 CE, al impedirse a la recurrente la impugnación por medio de su representación procesal de la Resolución de la Comisión de asistencia jurídica gratuita.

i) El 28 de noviembre de 2003 la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid dictó Auto en el que desestimó el recurso de súplica. Según el Auto la designación de Abogado y de Procurador inicial tuvo carácter provisional, y, una vez denegado el beneficio, dicha designación quedó automáticamente revocada. Sólo la parte, única perjudicada por la decisión recurrida, ostenta legitimación para impugnarla, directamente o a través de un representante procesal oportunamente designado, sin que el hecho de no encontrarse en España exima de los requisitos de postulación del art. 23.2 LJCA, máxime cuando el apoderamiento puede otorgarse desde el extranjero ante la oficina consular española correspondiente. Extinguida pues la representación, y careciendo los profesionales inicialmente designados de legitimación para impugnar la denegación del beneficio de asistencia jurídica gratuita a la recurrente, única perjudicada por tal decisión, procede, concluye el Auto, confirmar el impugnado en súplica.

3. Se denuncia en la demanda de amparo que a la recurrente se le ha denegado arbitrariamente la posibilidad de impugnar el acuerdo de la Comisión de asistencia jurídica gratuita, lo que supone una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que se habría consumado al no haberse acompañado a la providencia de 4 de abril de 2003 la resolución denegatoria de la Comisión de asistencia jurídica gratuita para poder impugnar ésta con todas las garantías procesales.

Ello supone, a juicio de la demandante, que se materialice la segunda vulneración constitucional que se denuncia, la del derecho a la defensa y a la asistencia letrada (art. 24.2 CE), pues la recurrente se vio privada de la asistencia de abogado y procurador que había obtenido. Sin perjuicio de que la Sección omitió acompañar la Resolución de la Comisión, lo cierto es, se dice en la demanda de amparo, que la recurrente desvirtuó los fundamentos jurídicos de la misma, pues el art. 17 de la Ley 1/1996 establece en su párrafo segundo que las designaciones provisionales quedarán ratificadas si la Comisión no ha resuelto expresamente la solicitud en el plazo de los treinta días siguientes a la recepción del expediente. La designación de profesionales devino definitiva, puesto que, se afirma, la interposición del recurso tuvo lugar el 2 de julio de 2002 y la Comisión adoptó su acuerdo el 14 de mayo de 2003.

Se pide en la demanda que se otorgue el amparo mediante la anulación de los Autos de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 28 de noviembre, 17 de octubre y 6 junio de 2003, así como la de la providencia de 3 de abril anterior, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al del dictado de la citada providencia, resolviendo que sea notificada a la representación procesal de la demandante la resolución de la Comisión de asistencia jurídica gratuita para que pueda ser impugnada y acordando que se suspenda la tramitación del procedimiento hasta que recaiga resolución de la Comisión de asistencia jurídica gratuita que resuelva sobre la impugnación.

4. En providencia de 17 de marzo de 2005 la Sección acordó, de conformidad a lo establecido en el art. 50.1 c) LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Público plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. La representación de la recurrente, en alegaciones que registró el 13 de abril de 2005, reiteró la existencia de la vulneración constitucional que denunció en la demanda, insistiendo en el carácter de silencio estimatorio que tiene la demora en resolver por parte de la Comisión de asistencia jurídica gratuita.

6. El Fiscal registró sus alegaciones el 14 de abril de 2005. Expone que el art. 20, párrafo primero, de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (en lo sucesivo, LAJG), permite impugnar las resoluciones de la Comisión correspondiente que denieguen la concesión de la asistencia ante el órgano judicial que haya de resolver sobre la pretensión ejercitada, para que este último pueda confirmar o dejar sin efecto la anterior resolución procediendo al control y revisión jurisdiccional de dicho acuerdo. La demandante de amparo debió haber presentado su escrito de impugnación dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de la existencia del Acuerdo de la Comisión de asistencia jurídica gratuita denegando su solicitud. Si el Ordenamiento habilita un cauce impugnativo a la interesada para poder instar la revocación del Acuerdo de la Comisión de asistencia jurídica, y, además, el art. 20 LAJG le permite presentar su impugnación aunque no haya sido notificada la Resolución, no resulta racionalmente comprensible que, estando hasta ese instante asistida la actora por Letrado y representada por Procurador, los citados profesionales, que además habían sido designados por el turno de oficio, no hayan instado esa impugnación. Según reconocen los propios profesionales del Derecho que han formalizado la demanda la recurrente seguía estando aún asistida de letrado y representada por procurador, es decir, tenía asistencia técnica en Derecho, prestada por profesionales a los que debe presumírseles conocimiento de la normativa sobre el beneficio de justicia gratuita, por lo que en el caso de autos ha podido ser la propia indiligencia de éstos la que haya generado la indefensión de la recurrente que ahora se denuncia. Ni la providencia de 4 de abril ni los posteriores Autos de 6 de junio, 17 de octubre y 28 de noviembre de 2003 pueden reputarse de arbitrarios, de irracionales o de incursos en error patente, toda vez que la situación de indefensión de la recurrente ha venido propiciada por la propia indiligencia de la parte al no haber formalizado la impugnación por el cauce procedimental y ante la Autoridad previstos en la LAJG. Concluye el Ministerio Público sosteniendo que la demanda carece manifiestamente de fundamento y que debe acordarse su inadmisión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se ha expuesto en los antecedentes de esta resolución la demanda considera que la circunstancia de que la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid no procediera a notificar a la representación procesal que de modo provisional se había asignado a doña María de Lourdes Castillo Sevilla, de acuerdo con el art. 15 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (en lo sucesivo, LAJG), el Acuerdo de la Comisión de asistencia jurídica gratuita de Madrid que le denegaba el derecho a la asistencia jurídica gratuita ha producido una doble vulneración de derechos fundamentales: por una parte se habría vulnerado el derecho de la recurrente a acceder a la jurisdicción para impugnar la resolución denegatoria; por otra esta primera vulneración habría tenido el efecto de privar a la demandante de la asistencia de la Procuradora y Abogada que la representaban en el recurso contencioso-administrativo que había promovido.

2. En el encabezamiento de la demanda de amparo se afirma que el recurso se dirige tanto contra el Auto de 28 de noviembre de 2003 (que tuvo por definitivamente desistida a la recurrente del recurso contencioso-administrativo que había promovido) como contra el de 6 de junio de 2003 (que confirmó la providencia de 4 de abril de 2003, por la que se requirió a la recurrente para que designara abogado y procurador a la vista de que se le había denegado la asistencia jurídica gratuita que había solicitado). Sin embargo es esta última, en realidad, la resolución impugnada, como lo pone de relieve la súplica de la demanda de amparo, en la que se pide que se anulen las actuaciones de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo 1131-2002 desde el momento anterior al de dictarse la providencia de 4 de abril de 2003, a la que sería imputable la vulneración constitucional que primariamente se denuncia (la producida al haberse impedido impugnar el Acuerdo de la Comisión de asistencia jurídica gratuita); la otra vulneración (la del derecho a la asistencia de abogado en el seno del recurso contencioso-administrativo) sería mera consecuencia de la anterior y únicamente procedería su enjuiciamiento de prosperar la denuncia de ésta.

3. Resulta preciso, pues, verificar si esa primera queja tiene el contenido constitucional que se le atribuye. Como es sabido la previsión constitucional de gratuidad de la justicia recogida en el art. 119 CE proclama un derecho prestacional y de configuración legal, cuyo contenido y concretas condiciones de ejercicio corresponde delimitar al legislador (SSTC 16/1994 y 12/1998). Tal delimitación se ha producido mediante la vigente LAJG, que atribuyó a unos órganos administrativos específicos (las Comisiones de asistencia jurídica gratuita) el pronunciamiento acerca de si quienes solicitan tal asistencia reúnen o no los requisitos exigidos para disfrutarla (art. 17). La LAJG se apartó en este punto del sistema que regía hasta su vigencia, según el cual eran los propios Tribunales ante los que se ventilaba el proceso para el cual se solicitaba la asistencia quienes reconocían o denegaban el derecho a litigar gratuitamente. La LAJG encomienda esa función a las Comisiones de asistencia jurídica gratuita. El párrafo tercero del art. 171 LAJG prevé que la resolución de la Comisión de Asistencia jurídica gratuita por la que se reconozca o deniegue el derecho a la asistencia jurídica gratuita sea notificada por la propia Comisión al solicitante y comunicada al Tribunal que esté conociendo del proceso. Es, pues, la Comisión y no el Tribunal quien ha de comunicar la resolución al solicitante a fin de que éste, en el caso de ser denegatoria, pueda formular la impugnación regulada en el art. 20 LAJG. La queja de la demandante carece, consiguientemente, de todo sustento legal: no era el Tribunal quien debía notificarle lo acordado por la Comisión de asistencia jurídica gratuita, de forma que no es imputable a dicho Tribunal la supuesta vulneración que se denuncia. En rigor lo pretendido por la demandante ha sido transformar la impugnación de la denegación de su solicitud de asistencia jurídica gratuita en un incidente en el seno del recurso contencioso-administrativo, cuando no es eso lo procedente de acuerdo con el sistema legal. En éste es el órgano administrativo el que se responsabiliza de la notificación al interesado de la resolución denegatoria. La comunicación que el órgano administrativo ha de efectuar al órgano judicial no está obviamente destinada a que dicho órgano la notifique al solicitante, sino a que la resolución surta los efectos que le son propios en el proceso en curso. Si, como hemos dicho, no corresponde al órgano judicial efectuar la notificación de la resolución de la Comisión de asistencia jurídica gratuita, no cabe imputarle vulneración legal ni constitucional alguna por el hecho de no haberla practicado. La hipotética afectación del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por las circunstancias eventualmente concurrentes en la notificación de la resolución de la Comisión sería imputable al órgano administrativo. Pero frente a él no se ha producido iniciativa alguna, ni para interesar la notificación de su Resolución ni para impugnarla, como permite el art. 20 LAJG sin necesidad de tal notificación.

4. Ninguna vulneración constitucional es imputable, por el contrario, a la providencia de 4 de abril de 2003 y al Auto de 6 de junio siguiente. Estas resoluciones, a la vista de que el art. 18 LAJG prevé que si la Comisión desestima la solicitud de asistencia jurídica gratuita las designaciones de procurador y de abogado que eventualmente se hubieran realizado quedarán sin efecto, no hicieron más que, en coherencia con dicha previsión, requerir a la recurrente para que designara por sí procurador y abogado de su elección. La interpretación del art. 18 LAJG que se desprende de la providencia de 4 de abril de 2003 y del Auto de 6 de junio del mismo año en modo alguno puede tacharse de arbitraria, irrazonable, incursa en error patente, rigorista, formalista o desproporcionada, lo que descarta la vulneración constitucional denunciada, según dijimos en el ATC 226/2005, de 25 de mayo, FJ 2, resolviendo una cuestión semejante a la aquí planteada (en el mismo sentido, ATC 38/2006, de 13 de febrero, FJ 4). Tampoco incurre en ninguno de esos vicios la decisión de archivo del recurso contencioso-administrativo, pues, con arreglo al art. 23.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), en sus actuaciones ante órganos colegiados, como el que dictó la resolución recurrida, “las partes deberán conferir su representación a un Procurador y ser asistidas por Abogado”. Aquella providencia y el Auto que la confirmó, en cuanto que dieron oportunidad para la subsanación del defecto de postulación apreciado, son conformes, no ya con el art. 138.2 LJCA, sino también con la doctrina de este Tribunal, que ha declarado en casos similares que es procedente dar oportunidad de “reaccionar adecuadamente para cumplir el necesario requisito de la postulación procesal” (STC 84/2005, de 18 de abril, FJ 3), oportunidad que se dio a la demandante. En definitiva, el requerimiento contenido en aquella providencia era constitucionalmente legítimo, lo mismo que la consecuencia anudada a su incumplimiento, pues este Tribunal ha declarado, a la vista de preceptos como los arts. 11.3 LOPJ y 138 LJCA, que “el juzgador debe advertir a la parte actora la existencia de defectos en la demanda y concederle un plazo para su subsanación, pero el incumplimiento del requerimiento judicial en el plazo legalmente establecido determina irremisiblemente el archivo de las actuaciones” (ATC 63/2003, de 24 de febrero, FJ 6, entre otras resoluciones).

5. No obsta a dicha conclusión la afirmación de la demanda de amparo de que la demora en resolver la solicitud de asistencia jurídica gratuita supuso la estimación de la petición en virtud del juego del silencio administrativo positivo. Ésta es una cuestión que tiene su propio cauce de discusión por medio de la impugnación de dicha resolución, según lo previsto en el art. 20 LAJG, impugnación para la que no se exigen especiales requisitos de postulación, sin que desde el punto de vista del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión quepa hacer reproche alguno a la actuación en este punto del órgano judicial. En tanto que éste tuvo conocimiento de la existencia de la resolución denegatoria pronunciada por la Comisión de asistencia jurídica gratuita, la cual, como toda resolución administrativa se presume válida y produce efectos desde que se dicta (art. 57.1 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común), debía proceder a asegurar la regular representación de la recurrente por medio de un Procurador por ella apoderado y su defensa por Abogado (art. 23.2 LJCA), según hemos razonado antes, sin perjuicio del derecho de la demandante a impugnar la denegación de su solicitud. No se ha vulnerado, pues, tampoco el derecho de la demandante a la asistencia de abogado (art. 24.2 CE).

6. La circunstancia de que la demandante se encuentre residiendo en su país de origen y no en España no supone obstáculo alguno para apreciar la corrección constitucional de las resoluciones impugnadas. En efecto, si era su verdadera voluntad el seguimiento de un recurso contencioso-administrativo, debió, teniendo en cuenta que la designación inicial de Procurador y Abogado era provisional y condicionada a que la Comisión de asistencia jurídica gratuita diera respuesta positiva a su solicitud, adoptar las previsiones oportunas para la eventualidad de que no fuera ese el sentido de la respuesta, en orden tanto a la impugnación de la Resolución correspondiente como a la cumplimentación de los requisitos de postulación en el seno del recurso contencioso-administrativo que se había iniciado con la representación y asistencia de los profesionales provisionalmente designados. Este Tribunal ha afirmado que es difícilmente rebatible la tesis de que para actuar en nombre de otro en un proceso resulta imprescindible el consentimiento expreso e inequívoco del representado, consentimiento habitualmente conferido a través del instrumento del poder notarial (ATC 276/2001, de 29 de octubre, FJ 3) o del poder apud acta (STC 205/2001, de 15 de octubre, FJ 5). En definitiva, la demandante no ha observado la diligencia exigible a quien quiere promover un proceso y, según hemos dicho en casos semejantes, no puede aducir indefensión material alguna quien “no ha observado la debida diligencia en la defensa de sus derechos porque el apartamiento del proceso al que se anuda dicha indefensión sea la consecuencia de la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de la parte” (STC 228/2005, de 12 de septiembre, FJ 2, entre otras).

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones

Madrid, a seis de septiembre de dos mil seis.

AUTO 297/2006, de 11 de septiembre de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:297A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite la solicitud de aclaración de la STC 144/2005, de 6 de junio, dictada en el recurso de amparo 6424-2001, promovido por don Juan Jesús Touceda Fontán en litigio por despido.

Aclaración de resoluciones del Tribunal Constitucional: providencia de inadmisión. Plazos procesales: aclaración de Sentencias.

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sala Primera de este Tribunal, en el presente recurso de amparo núm. 6424-2001, dictó la STC 144/2005, de 6 de junio, en la que se acordaba estimar el recurso presentado por el recurrente y, en su virtud, como apartado segundo del fallo, “[a]nular la Sentencia de 22 de noviembre de 2000 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, dictada en el recurso de suplicación núm. 3894-2000 interpuesto por don Juan Jesús Touceda Fontán y por TVE, S.A., contra la Sentencia de 14 de abril de 2000 dictada por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Vigo en autos 155-2000, y declarar la firmeza de esta última resolución”.

2. Mediante escrito registrado el 16 de junio de 2006, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañado Vega, en nombre y representación de don Juan Jesús Touceda Fontán, solicitó aclaración del fallo de la mencionada Sentencia. En dicho escrito se pone de manifiesto que el contenido del fallo lleva a esa parte a albergar una duda insuperable acerca del alcance que deba darse a la nulidad que en ella se declara, al no tener la certeza ni la seguridad necesarias acerca de si también afecta a los pronunciamientos de legalidad ordinaria de la Sentencia anulada que fallaban sobre la determinación del salario aplicable al actor y que el Juzgado de lo Social núm. 4 de Vigo también ha entendido como nulos en el Auto de 8 de marzo de 2006 por el que se despacha la ejecución. De ese modo se concluye solicitando a este Tribunal que se “... proceda a aclarar su Sentencia de 06-06-2006 dictada en el recurso de amparo núm. 6424-2001, en el sentido de determinar los efectos del fallo, y declarando que en el trámite de ejecución de la referida Sentencia se mantienen vigentes los pronunciamientos de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 22-11-2000 que no afectan a la vulneración de ningún derecho fundamental y declarando que el salario debe tomarse en cuenta en la ejecución será el reconocido por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia”.

3. La Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal, por diligencia de ordenación de 3 de julio de 2006, dio traslado del escrito a las restante partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo de diez días para que alegaran lo que estimaran oportuno.

4. La parte comparecida en este recurso de amparo, por escrito registrado el 18 de julio de 2006, presentó alegaciones destacando, en primer lugar, la extemporaneidad de la solicitud de aclaración al haberse formulado fuera del plazo de dos días establecido en el art. 93 LOTC; en segundo lugar, que la pretensión de aclaración lo que encubre es la pretensión, contraria al art. 18 LOPJ, de que se dejen sin efectos sendas resoluciones del Juzgado de lo Social núm. 4 de Vigo respecto de este particular; y, por último, que lo solicitado implicaría una alteración del fallo de la STC 144/2005 contrario al principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 14 de julio de 2006, presentó alegaciones poniendo de manifiesto que “... resulta procedente estimar la pretensión ahora deducida en este incidente y declarar que la Sentencia de este Tribunal Constitucional se refiere única y exclusivamente a la declaración de nulidad del despido y a cualesquiera efectos que se deriven estrictamente de la citada declaración”, toda vez que el pronunciamiento contenido en la STC 144/2005 se refiere únicamente a un extremo de los resueltos por la Sentencia impugnada en amparo —la calificación del despido— pero no a otros que, sin vinculación alguna con dicha cuestión, gozan de plena autonomía.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 93.1 LOTC establece que el plazo para solicitar la aclaración de las sentencias constitucionales es de dos días desde su notificación. En el presente caso, acreditado que la STC 144/2005, de 6 de junio, fue notificada al recurrente el 14

de junio de 2005 y que la solicitud de aclaración se realizó el 16 de junio de 2006, se evidencia que ha transcurrido con exceso el plazo legal de dos días, por lo que dicha solicitud debe inadmitirse por extemporánea.

La mención expresa que en el escrito de solicitud hace el recurrente al art. 92 LOTC, en el que se regula el incidente de ejecución, no permite concluir que la intención de éste sea la de promover dicho incidente, tal como parece haberlo interpretado el Ministerio Fiscal. En efecto, el escrito del recurrente evidencia de modo inequívoco que su pretensión es la de aclaración del fallo de la Sentencia dictada en el presente amparo. En primer lugar, así se hace constar expresamente en el encabezamiento y suplico del escrito en los que, además, nunca se menciona la promoción de un pretendido incidente de ejecución. Y, en segundo lugar, como el propio recurrente reconoce en su escrito, en la fecha de su presentación estaba todavía pendiente la resolución del recurso interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia contra los Autos del Juzgado de lo Social núm. 4 de Vigo dictados en el incidente de ejecución del procedimiento que trajo causa al presente recurso de amparo. Esta circunstancia, en sí misma, en la medida en que acredita que está todavía sub iudice un pronunciamiento definitivo en vía judicial sobre el alcance de la ejecución, resulta también determinante para concluir la intención del recurrente no podía ser la de promover un incidente de ejecución ante este Tribunal simultaneándolo con el que se está tramitando en la vía judicial.

En virtud de todo lo expuesto la Sala Primera del Tribunal Constitucional.

ACUERDA

Inadmitir la solicitud de aclaración de la STC 144/2005, de 6 de junio, dictada en el recurso de amparo núm. 6424-2001.

Madrid, a once de septiembre de dos mil seis.

AUTO 298/2006, de 11 de septiembre de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:298A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 3891-2003, promovido por don José Manuel Grande Morlán en contencioso sobre suspensión del ejercicio de la abogacía.

Abogados: correcciones disciplinarias. Suspensión cautelar de Sentencias contencioso-administrativas: procedente.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 13 de junio de 2003 don José Manuel Grande Morlán, representado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y asistido por la Letrada doña Gloria María Santalla Quintana, dedujo demanda de amparo contra la Sentencia de 18 de octubre de 2000 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, así como contra Auto del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2003. La indicada Sentencia desestimó el recurso contencioso-administrativo deducido contra la resolución del Consejo de la abogacía gallega, de 14 de enero de 1998, que, estimando parcialmente el recurso ordinario deducido contra el de la Junta de Gobierno del Colegio de abogados de Ferrol de 8 de abril, rebajó la sanción de suspensión del ejercicio de la abogacía que había sido impuesta al demandante de cuatro meses a quince días.

La sanción a la que se acaba de hacer referencia fue impuesta como consecuencia de las manifestaciones vertidas por el demandante de amparo en un escrito presentado en un proceso en el que intervenía como abogado.

2. El recurso de amparo, aunque explícitamente se dirige sólo frente a las resoluciones judiciales, sustancialmente también se promueve contra la resolución sancionadora del Consejo de la abogacía gallega, a la cual reprocha vulneraciones de derechos fundamentales autónomas que, además, no habrían sido reparadas en la vía judicial previa.

En concreto aduce que se ha vulnerado en el caso el derecho a la libertad de expresión en el ejercicio del derecho a la defensa (art. 20 en relación con el art. 24.2 CE), pues las manifestaciones escritas que las resoluciones administrativas y judiciales consideraron constitutivas de infracción no son objetivamente afrentosas y, además, se encuentran cubiertas por el derecho a la libertad de expresión, que en el ejercicio del derecho a la defensa en el proceso tiene una especial amplitud.

En segundo término se aduce vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por la incongruencia en que habría incurrido la resolución del Tribunal Superior de Justicia al confundir los términos en que se produjo su alegación de pérdida de imparcialidad del órgano sancionador, por la indefensión en que fue colocado el recurrente como consecuencia de la errónea indicación de los recursos que contra la Sentencia de instancia cabía interponer y por la falta de concreción de las expresiones que se consideran afrentosas para los otros Letrados intervinientes en el proceso. Asimismo se entiende que la ausencia de una doble instancia efectiva en la revisión del acuerdo sancionador vulneró el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), y que la consideración de la condición de Decano del Colegio de abogados de Ferrol que ostentaba el ofendido para dotar de mayor gravedad a la infracción vulnera el principio de igualdad reconocido en el art. 14 CE.

3. Mediante escrito presentado el 14 de mayo de 2004 el demandante de amparo formuló solicitud de suspensión de las resoluciones impugnadas, toda vez que la ejecución de la sanción de suspensión haría perder al recurso de amparo su finalidad de efectiva reparación de los derechos fundamentales invocados, sin que, de otra parte, la suspensión comprometa gravemente el interés general o los derechos de terceros.

4. Admitido a trámite el recurso de amparo mediante providencia de 30 de mayo de 2006, y abierta la correspondiente pieza separada para la tramitación de la solicitud de suspensión, se dio traslado de tal solicitud al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, quienes, mediante escritos presentados el día 8 de junio de 2006, interesaron que se accediera a la suspensión solicitada. Ambos aducen sustancialmente que la ejecución de la sanción de suspensión, que no incide sólo sobre derechos económicos del recurrente en amparo, sino también sobre su imagen profesional, produciría efectos equivalentes a la ineficacia del amparo, sin que se observe que de la suspensión hayan de derivarse perjuicios para el interés general o los intereses de terceros.

II. Fundamentos jurídicos

1. Lo que en esta pieza separada ha de resolverse es si se accede o no a la suspensión de la sanción de quince días de suspensión del ejercicio de la abogacía impuesta al demandante de amparo por los órganos colegiales, confirmada en la vía jurisdiccional al desestimarse el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra aquella. Tal precisión resulta necesaria en la medida en que el demandante de amparo recurre explícitamente las resoluciones judiciales, pero conocida es nuestra doctrina (por todas STC 304/2005, de 12 de diciembre) de que “cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de entenderse también recurridas las precedentes resoluciones confirmadas”, consideración que hemos extendido expresamente a las resoluciones administrativas a las que materialmente se reprocha la vulneración de derechos fundamentales y que fue fiscalizada en el proceso judicial terminado por las resoluciones judiciales formal y explícitamente impugnadas en amparo (STC 20/2001, de 29 de enero de 2001).

2. El art. 56.1 LOTC comienza estableciendo la regla de que la suspensión de la ejecución del acto jurídico público por razón del cual se reclame el amparo constitucional sólo procederá “cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Esta regla ha sido interpretada en doctrina reiterada por este Tribunal en el sentido de que para que proceda la suspensión es necesario que se cumpla el requisito de que, si ésta no se acordara, la eventual estimación del recurso de amparo sería ya “tardía” y el restablecimiento en el derecho constitucional vulnerado ya no podría ser efectivo sino “meramente ilusorio y nominal” (AATC 61/2000, de 28 de febrero, FJ 1; 18/2001, de 29 de enero, FJ 3; 161/2001, de 18 de junio, FJ 1; entre otros). Por ese motivo no accede este Tribunal, con carácter general y con algunas excepciones, a la solicitud de suspensión de resoluciones que imponen obligaciones de pago de cantidad o, en general, de contenido económico o patrimonial, pues la lesión que de ellas se deriva es normalmente reparable (AATC 18/2001, de 29 de enero, FJ 1; 106/2001, de 7 de mayo, FJ 2; 120/2001, de 8 de mayo, FJ 2; 161/2001, de 18 de junio, FJ 2; entre otros muchos). No basta, sin embargo, con que se cumpla con esa regla de que la falta de la suspensión haya de hacer perder al recurso de amparo su finalidad para que aquélla deba adoptarse necesariamente. El mismo art. 56.1 LOTC, después de establecer esta regla, remite a un juicio motivado de ponderación, en el que hay que enfrentar, por una parte, el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia de la resolución recurrida y, por otra, el perjuicio que causa al interés público o a terceros la suspensión de la ejecución de aquélla. Eso explica que haya casos en los cuales, a pesar de cumplirse la regla de que la lesión en los derechos del recurrente ya no sea reparable [como sucede en los supuestos en los que está implicado el derecho a la libertad personal, porque la pérdida de libertad (según hemos declarado, por ejemplo, en el ATC 61/2000, de 28 de febrero, FJ 2) no es resarcible], este Tribunal no deba acordar la suspensión porque de ella podría seguirse una “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

3. La aplicación al caso de la doctrina acabada de exponer conduce a acceder a la solicitud de suspensión de la sanción impuesta y de las resoluciones judiciales que desestimaron el recurso contencioso-administrativo deducido contra ella, toda vez que la ejecución de la sanción de suspensión del ejercicio de la abogacía haría que una eventual estimación del recuso de amparo deviniese totalmente ineficaz e irreparable, en la medida en que, más que intereses de índole económico (también presentes pero, dada la brevedad de la suspensión, fácilmente evitables en la práctica), está en juego en el caso el prestigio profesional del demandante, interés ciertamente delicado en un ámbito, como el de la abogacía, en el cual la relación de confianza profesional resulta capital. De otra parte, ni el interés publico, ni el interés de terceros, padecen significativamente por el aplazamiento de la ejecución de una sanción impuesta por hechos que no son conocidos extramuros del proceso judicial en el que se produjeron, máxime si se tiene en cuenta que no tuvieron la publicidad de las actuaciones orales propias de una vista pública.

Por lo demás la suspensión de la sanción de suspensión en el ejercicio de la abogacía ha sido acordada por este Tribunal, en aplicación del criterio de la accesoriedad, cuando se había impuesto como pena accesoria (ATC 96/2003 de 24 de marzo).

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la sanción de suspensión en el ejercicio de la abogacía por quince días impuesta en resolución del Consejo de la abogacía gallega, de 14 de enero de 1998, así como la ejecución de la Sentencia de 18 de octubre de 2000, dictada por la Sala de lo

Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo deducido contra aquélla.

Madrid, a once de septiembre de dos mil seis.

AUTO 299/2006, de 11 de septiembre de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:299A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Extinción del incidente de suspensión en el recurso de amparo 4778-2003, promovido por Aegón Unión Aseguradora, S.A., en pleito civil.

Suspensión cautelar de resoluciones civiles: no suspende. Suspensión de la ejecución del acto que origina el amparo: pérdida sobrevenida de objeto.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de julio de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Gracia López Fernández, en nombre y representación de Aegón Unión Aseguradora, S.A., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 11 de junio de 2003, dictada en el rollo de apelación núm. 185-2001, por la que se confirmaba la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Vigo de 26 de marzo de 2001, dictada en el juicio ejecutivo núm. 383-2000, en la que se acordaba mandar seguir ejecución en la suma de dos millones ochenta y cuatro mil doscientas cincuenta pesetas contra la recurrente. En la demanda de amparo se solicitaba por otrosí la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

2. La Sección Segunda de este Tribunal, por sendas providencias de 9 de marzo de 2006, acordó, respectivamente, la admisión a trámite de la demanda de amparo y la formación de pieza separada para la tramitación del incidente sobre la suspensión solicitada, y conceder a la recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

3. La entidad recurrente, por escrito registrado el 16 de marzo de 2006, presentó alegaciones poniendo de manifiesto que, habiéndose instado la ejecución de la resolución judicial impugnada, se había consignado la cantidad correspondiente a principal e intereses y abonado las costas, por lo que carecía de sentido decretar la suspensión.

4. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 22 de marzo de 2006, presentó alegaciones en las que interesaba la denegación de la suspensión al tratarse de una condena de exclusivo contenido económico de la que no pueden derivarse daños irreparables.

5. La Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal, por diligencia de ordenación de 21 de abril de 2006, dio traslado de las alegaciones de la recurrente al Ministerio Fiscal por plazo de cinco días para que alegara lo que estimara pertinente.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 12 de mayo de 2006, presentó alegaciones poniendo de manifiesto la pérdida de objeto de la solicitud de suspensión al haberse ejecutado la resolución judicial impugnada.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Este Tribunal ha reiterado que el ejercicio de facultad de suspensión prevista en el art. 56 LOTC requiere como presupuesto insoslayable que el acto objeto del proceso constitucional no haya sido ya ejecutado, pues en caso contrario deviene

improcedente decretar la suspensión habida cuenta de que ésta sólo despliega sus efectos ex nunc (por todos, ATC 86/2005, de 28 de febrero). En el presente caso, toda vez que la propia entidad recurrente ha comunicado la efectiva y completa ejecución de

la resolución impugnada, la pretensión cautelar ha quedado privada de objeto, por lo que sin necesidad de ningún otro pronunciamiento debe procederse al archivo del presente incidente de suspensión.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Archivar la pieza separada de suspensión del recurso de amparo núm. 4778-2003 por pérdida de objeto.

Madrid, a once de septiembre de dos mil seis.

AUTO 300/2006, de 11 de septiembre de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:300A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1968-2005, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 301/2006, de 18 de agosto de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:301A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la suspensión provisional en el recurso de amparo 8181-2006, promovido por don Antonio Conesa Palomares en procedimiento de orden europea de detención y entrega.

Orden europea de detención y entrega: suspensión provisional de la entrega. Suspensión cautelar de resoluciones penales: euroorden, suspende. Suspensión de la ejecución del acto que origina el amparo: urgencia.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 11 de agosto de 2006 don Marcos Juan Calleja García, procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de don Antonio Conesa Palomeras, que actúa asistido por el Abogado don José María Serret Salcedo, demanda de amparo contra el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 11 de julio de 2006, dictado en el procedimiento de Orden europea de detención y entrega 40-2005.

2. Sucintamente expuestos los hechos que fundamentan la demanda son los siguientes:

a) En virtud de una orden de detención internacional de fecha 8 de junio de 1989, dictada por el Juez de Instrucción de Perpignan (Francia), el demandante de amparo fue detenido en España y, al amparo de lo dispuesto en el Convenio europeo de extradición de 1957, la Embajada francesa solicitó su extradición, mediante Nota verbal 427/NV de 28 de junio de 1989, para su enjuiciamiento como coautor de un delito de robo a mano armada cometido el 4 de abril de 1988.

b) Incoado y tramitado el correspondiente procedimiento de extradición con el núm. 19/89 ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó Auto el 23 de febrero de 1990, que denegando la extradición del actor por razón de su nacionalidad española, ya que, pese a haber adquirido con posterioridad la nacionalidad francesa, el órgano judicial entendió que no había causa legal para concluir que, paralelamente, había perdido la española.

c) El demandante de amparo fue detenido nuevamente en España el 11 de mayo de 2005 en virtud de una orden europea de detención, de 19 de julio de 2004, emitida por la Fiscalía de Perpignan en relación con el mismo hecho delictivo, cometido el 4 de abril de 1988, por el que anteriormente había sido denegada por la Audiencia Nacional su extradición a Francia. Una vez puesto a disposición del Juzgado Central de Instrucción núm. 6 dicho órgano judicial inició el procedimiento de orden europea núm. 40-2005, que concluyó por Auto de 14 de julio de 2005, del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, acordando acceder a la entrega del reclamado.

d) Contra dicho Auto el recurrente interpuso demanda de amparo, que, tramitada como recurso núm. 5933-2005, dio lugar a la STC 177/2006, de 6 de junio. En dicha Sentencia, parcialmente estimatoria de la demanda, se declaran vulnerados los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías (art. 24.1 y 2 CE), por lo que se ordena restablecerlo “en la integridad de sus derechos y, a tal efecto, anular el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 14 de julio de 2005, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse dicha resolución a fin de que por el mencionado órgano judicial se dicte otra que sea respetuosa de los derechos fundamentales a que se hace referencia en los fundamentos jurídicos 7, apartado 2, y 8, apartado 2”.

1) En particular, el fundamento jurídico séptimo, apartado segundo de la STC 177/2006, de 6 de junio, razona la vulneración de los derechos mencionados en relación con el hecho de que la entrega extradicional se acordó para el cumplimiento de una condena de veinte años de prisión dictada en un juicio celebrado en ausencia del acusado, por lo que, de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal, el Auto recurrido debió haber condicionado la entrega a Francia al sometimiento a nuevo juicio.

2) El fundamento jurídico octavo, apartado segundo, argumenta la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del recurrente, en cuanto derecho a la exteriorización de las razones de la decisión no incursa en irrazonabilidad, ya que el Auto recurrido no había tomado en consideración lo dispuesto en el art. 12.2 Ley 3/2003, sobre la orden europea de detención y entrega, que establece que, en caso de que la solicitud de entrega se formule sobre un nacional español, si bien no cabe denegar la entrega, sin embargo el reclamado deberá cumplir la pena en España si no consiente en cumplirla en el Estado de emisión de la euroorden, por lo que “siendo la finalidad de la misma la de cumplir condena, era obligado oírle al efecto de que prestase para ello el debido consentimiento”.

e) El Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó Auto de 11 de julio de 2006, cuya parte dispositiva contiene el siguiente pronunciamiento:

“En orden al cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 6 de junio de 2006, recaída en el recurso de amparo núm. 5933-2005 [se acuerda], resolver lo siguiente:

En cuanto a la condena en ausencia, manifestar a la República Francesa, que el cumplimiento de la garantía de repetición de un nuevo juicio a voluntad del reclamado es una condición, sin la cual no podría accederse a la extradición del reclamado.

No hacer uso de la facultad recogida en el art. 12 de la Ley 3/2003 de transposición interna de la decisión marco (OEDE), por no considerar al reclamado nacional español, si bien en el caso de ser la República Francesa, en el momento de solicitarse por el reclamado, parte del Acuerdo relativo a la aplicación entre Estados miembros de las Comunidades Europeas del Convenio del Consejo de Europa, sobre traslado de personas condenadas, podrá solicitar el cumplimiento de la pena que pudiera imponérsele en Francia, en España.

El presente auto complementa el de 14-07-2005 núm. 97/2005, dictado por el Pleno de la Sala de lo Penal de esta Audiencia Nacional, que se mantiene íntegramente, debiendo procederse a la entrega a la República Francesa de Antonio Conesa Palomeras con la condición expresa respecto a la condena en ausencia, de repetición de un nuevo juicio, tal y como se recoge en la legislación francesa”.

3. El demandante de amparo alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a un proceso con todas las garantías y a la defensa (art. 24.1 y 2 CE).

En primer término dichas vulneraciones se fundamentan en que la Audiencia Nacional no habría respetado lo dispuesto en la STC 177/2006, de 6 de junio: a) La Audiencia Nacional plantea una cuestión ex novo al afirmar que el recurrente no es español sino francés, a pesar de que el Auto de 14 de julio de 2005, impugnado en la demanda que dio lugar a la STC 177/2006, partía de la condición de español del recurrente. b) Si bien la STC 177/2006, de 6 de junio anuló el Auto de 14 de julio de 2005, la Audiencia Nacional acuerda que el Auto de 11 de julio de 2006 es complementario del anterior “que se mantiene íntegramente”, por lo que no procede de conformidad con lo fijado por el Tribunal Constitucional, pues modifica “un auto que no existe” al haber sido anulado. c) En relación con lo ordenado por el Tribunal Constitucional respecto de los pronunciamientos atinentes al juicio en rebeldía, el Auto de la Audiencia Nacional se habría separado de la Sentencia del Tribunal Constitucional en tres extremos: porque al interpretar el requisito de la repetición del juicio se refiere a una concreta Sentencia del Tribunal Constitucional —Sentencia de 6 de mayo de 2002, caso Carlino Calogeno [sic]—, lo que implica una restricción; de otra parte, al considerar que la repetición del juicio se deja a la voluntad del recurrente y no ordena su repetición, pues es una cuestión de orden público, irrenunciable; y finalmente, al someter dicha repetición del juicio a las leyes francesas, cuando la condición exige que se repita el juicio en cualquier caso, con independencia de lo previsto en dichas leyes.

En un segundo bloque se aduce la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por incurrir el Auto de la Audiencia Nacional en motivación arbitraria y errónea, ya que, de un lado, considera al recurrente francés por el solo hecho de que Francia indica en su petición que es francés y porque entiende que el art. 65 LOPJ no otorga competencias al Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para discernir la cuestión, cuando, en criterio del recurrente, este órgano judicial tiene competencia para resolver las cuestiones prejudiciales a los efectos de decidir sobre el fondo de la pretensión planteada sin obligación de deferir a un orden jurisdiccional concreto su conocimiento (STC 147/2002); y, de otro, porque considerar francés al reclamado es contrario a lo resuelto en el Auto de 1990 que denegó la extradición a Francia del recurrente por ser español, resolución que dedicó tres páginas a razonar por qué el recurrente no perdió la nacionalidad española.

En tercer lugar aduce la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías (art. 24.1 y 2 CE) al no respetar la firmeza e intangibilidad del fallo del Auto de 1990, recaído en el anterior procedimiento de extradición, que afirmó con claridad que el recurrente tenía nacionalidad española, de modo que el Auto recurrido en el presente amparo en un proceso seguido entre las mismas partes “contradice la situación declarada y reconocida en una resolución judicial previa y firme”, siendo la nacionalidad española el único motivo de la denegación de la extradición en 1990.

Por último, de forma genérica, entiende que los motivos expuestos considerados en su conjunto avalan la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y al proceso con todas las garantías, pues el Auto recurrido no respetaría la firmeza y el efecto de cosa juzgada de la Sentencia de amparo de 6 de junio de 2006 dictada en el recurso 5933-2005, pues “la contraria de forma manifiesta, la interpreta a su modo y conculca, con indefensión, la consideración de español del recurrente”.

La demanda solicita la suspensión urgente del Auto recurrido.

4. Por providencia de 18 de agosto de 2006, la Sección de Vacaciones de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Admitido a trámite este recurso de amparo por providencia de la Sección de Vacaciones de este Tribunal de 18 de agosto de 2006, y dada la urgencia del caso, ya que las resoluciones sobre orden europea de entrega se hacen efectivas en plazos muy

breves, procede acordar, tal y como ya se hiciera en supuestos semejantes (AATC 320/2004, de 27 de julio, 247/2005, de 7 de junio), con carácter provisional de modo inmediato, y a reserva de la ulterior audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, la

suspensión del Auto recurrido al objeto de que el presente recurso de amparo no pierda su finalidad.

Asimismo resulta procedente abrir la oportuna pieza sobre el incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto por el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen procedente sobre el mantenimiento o no de la suspensión en esta resolución acordada.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

1. Suspender la ejecución del Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 62/2006, de 11 de julio de 2006 (rollo núm. 63-2005), por el que se da cumplimiento a la Sentencia de este Tribunal 177/2006, de 6 de junio, en relación con

la entrega del recurrente a Francia en virtud del procedimiento de orden europea de detención y entrega núm. 40-2005 del Juzgado Central de Instrucción núm. 6.

2. Conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen procedente sobre el mantenimiento o no de la suspensión del Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional núm. 62-2006

de 11 de julio de 2006 (rollo núm. 63-2005).

3. Comunicar urgentemente el presente Auto al Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Madrid, a dieciocho de agosto de dos mil seis.

AUTO 301/2006, de 11 de septiembre de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:301A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6704-2005, promovido en proceso civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 302/2006, de 11 de septiembre de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:302A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 8946-2005, promovido en proceso civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 303/2006, de 12 de septiembre de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:303A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda levantar la suspensión en el conflicto positivo de competencias 4572-2006, planteado por el Gobierno de la Nación en relación con las resoluciones de la Consejería de Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid sobre adjudicaciones de los contratos relativos a la construcción y explotación de varias obras.

Madrid: competencias en materia de urbanismo. Obras públicas: carreteras. Suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas: ponderación de intereses.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha 21 de abril de 2006, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, promueve, sin requerimiento previo, conflicto positivo de competencia contra las Resoluciones de 9 de febrero de 2006 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, por las que se hacen públicas las adjudicaciones, por concurso abierto y urgente, de los contratos de consultoría y asistencia relativos al Anteproyecto de construcción y explotación de la obra “Cierre norte de la M-50. Tramo A-6 a M-607” y al Anteproyecto de construcción y explotación de la “Nueva carretera R-1. Tramo: El Molar/M-12 y cierre norte de la M-50. Tramo: 607/A-1”.

El Abogado del Estado invocó el art. 161.2 CE, al objeto de que se acuerde la suspensión de las Resoluciones impugnadas, solicitando, asimismo, la acumulación de este conflicto con el registrado con el núm. 3280-2006.

2. Con fecha 23 de mayo de 2006, la Sección Segunda acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno de la Comunidad de Madrid, al objeto de que en el plazo de veinte días, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 82.2 LOTC, aporte las alegaciones que considere convenientes, teniendo por invocado por el Gobierno el art. 161.2 CE, lo que conforme a su tenor y a lo establecido en el art. 64.2 LOTC produce la suspensión de la vigencia y aplicación de las resoluciones impugnadas y oír al Gobierno de la Comunidad de Madrid para que alegue lo que estime oportuno sobre la acumulación interesada en la demanda. También acordó comunicar la incoación del conflicto a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por si ante la misma estuvieran impugnadas o se impugnaran dichas Resoluciones, en cuyo caso se suspenderá el curso del proceso hasta la decisión del conflicto, según prevé el art. 61.2 LOTC. Por último, se decidió publicar la incoación del conflicto en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín de la Comunidad de Madrid.

3. El día 22 de junio de 2006, el Letrado de la Comunidad de Madrid se personó, en la representación que ostenta, en el proceso y formuló sus alegaciones. En ellas solicita al Tribunal que, en su momento, dicte Sentencia por la que se declare la constitucionalidad de los actos recurridos. Mediante otrosí, comunica que no se opone a la acumulación solicitada y que se ha procedido a la suspensión de los mismos en cumplimiento de los arts. 161.2 CE y 64.2 LOTC.

4. Por providencia de la Sección Segunda de 11 de julio de 2006, se acordó que, estando próximo a finalizar el plazo de los cinco meses que señala el art. 65.2 LOTC desde que se produjo la suspensión de las Resoluciones impugnadas, se oiga a las partes personadas en el proceso para que en el plazo de cinco días expongan lo que consideren conveniente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

5. Con fecha 7 de julio de 2006, el Letrado de la Comunidad de Madrid presenta sus alegaciones relativas al incidente de mantenimiento o levantamiento de la suspensión de las Resoluciones objeto de conflicto. En ellas sostiene lo siguiente:

a) En primer lugar, secunda la doctrina del Tribunal sobre este tipo de incidentes, poniendo de relieve que para su resolución se deben ponderar los intereses implicados, tanto el general o público como el particular o privado de las personas afectadas y también los perjuicios de imposible o difícil reparación que se derivarían de la adopción de la medida suspensiva o de su alzamiento. Y ello, sin tomar en consideración la viabilidad de las pretensiones que se contienen en la demanda. Además, se requiere que el Gobierno invoque la existencia de aquellos perjuicios y que documente o razone su procedencia y la imposible o difícil reparación de los mismos (así, entre la numerosa relación que cita, el ATC 12/2006).

También cita el ATC 176/2002, que reitera la doctrina indicada y constata la presunción de legitimidad de que gozan las leyes en cuanto expresión de la voluntad popular, así como el carácter cautelar de la medida suspensiva. En suma, no se trata aquí de vindicar la titularidad de la competencia discutida, sino de alegar los perjuicios que se producirán como consecuencia de la vigencia de los preceptos impugnados (AATC 12/1992, 103/1994 y 12/2006, entre otros).

b) Seguidamente, manifiesta que los intereses implicados en este supuesto son coincidentes, pues tanto el Gobierno de la Nación como la Comunidad de Madrid sostienen que la nueva carretera R-1 y el cierre de la M-50 son del interés público, si bien el Gobierno lo califica como general y la Comunidad como regional, dado el ámbito de sus competencias. De modo que lo único que se discute es la titularidad de la competencia para construir la infraestructura y, por esta razón, no cabe mantener la suspensión como consecución de la señalada calificación de interés general, pues ello supondría prejuzgar el fondo del asunto (AATC 304/2001, 82/2004, y los que citan).

Dada la coincidencia de intereses públicos, la decisión a adoptar debe tener presente los intereses particulares afectados, que se pueden identificar en los potenciales usuarios de esas carreteras y en las empresas que tengan previsto participar en las licitaciones y puedan ser, posteriormente, adjudicatarias de los correspondientes contratos.

Si bien respecto de las empresas licitadoras no existe un interés especial en el levantamiento de la medida, salvo el de la defensa y garantía de sus expectativas de ganancia, el interés de los potenciales usuarios sí exige que la ejecución de las obras se inicie lo antes posible, para lo cual es necesario que se levante la suspensión, máxime si se tiene en cuenta la clara y manifiesta falta de interés del Estado en estos proyectos.

En este sentido, todo apunta a que el Ministerio de Fomento carece de la voluntad inmediata de llevar a cabo la construcción de estas infraestructuras. Es una actuación paralizada desde hace más de dos años, que ha sido excluida del Plan estatal de infraestructuras (PEIT), aprobado por el Consejo de Ministros el 15 de julio de 2005 y cuyos trámites iniciales han sido anulados o informados desfavorablemente (aspectos todos ellos obrantes en autos, a los que el Letrado se remite).

Por ello, es necesario traer aquí a colocación los casos en los que el Tribunal ha levando la suspensión ante la consideración de ser indiferente cuál sea la Administración que gestione la competencia debatida en el proceso. Así, en el ATC 176/2002, FJ 1, relativo al Archivo de la Corona de Aragón y los Archivos Históricos Provinciales. También en el ATC 82/2004, FJ 4, sobre mutualidades de prevención social.

Es lo cierto que, en caso de levantarse la suspensión y proseguirse con la licitación, si se dictara Sentencia que declarase la competencia estatal, el proyecto que se elaborase podría ser asumido por la Administración estatal, lo mismo que todas las actuaciones preparatorias e, incluso, la obra ejecutada.

En todo caso, es preciso recordar que el ATC 174/2002, FJ 3 (con remisión a otros), permite que en el caso de que se levante la suspensión se reconsidere la situación si se produjesen perjuicios que aconsejaran realizar la ponderación.

c) A continuación, el Letrado de la Comunidad de Madrid se refiere a las dos Resoluciones de 9 de febrero de 2006, objeto del conflicto positivo de competencia, y afirma que de su naturaleza se deduce la falta de perjuicios irreparables o de difícil reparación, pues constituyen uno más de los actos encaminados a la ejecución del futuro proyecto de realización de infraestructuras y, como tales actos preparatorios, no se deriva perjuicio alguno de su ejecución. Lo demás es considerar expectativas potenciales o eventuales, perjuicios hipotéticas y de futuro impreciso que no pueden ser fundamento de la suspensión (ATC 39/1995, 30/2003, FJ 4; 428/2004, FJ 10, con remisión a los AATC 189/2001, 5/2002, 173/2002 y 83/2004).

En este sentido, la redacción de los anteproyectos como actos de trámite, consiste en “el estudio a escala adecuada y consiguiente evaluación de las mejores soluciones al problema existente, de forma que pueda plantearse la solución oportuna”, según establece el art. 21.1.d) de la Ley 3/1991, de 7 de marzo, de carreteras de la Comunidad de Madrid, y en desarrollo del mismo el art. 33 del Reglamento de dicha Ley, aprobado por Decreto 29/1993, de 11 de marzo. Es decir, la pretensión del mantenimiento de la suspensión tiende a conseguir la realización de unas obras públicas futuras sobre las que no existen actuaciones concretas, obras iniciadas ni siquiera licitadas. Es decir, los efectos irreversibles se producirían en realidad en dichas obras futuras, no como consecuencia de la adjudicación de un contrato de redacción de proyecto.

En el ATC 472/1988 se contempló un supuesto similar relativo a un avance del plan de ordenación de una playa impugnado por la Generalidad de Cataluña y el Tribunal no acordó la suspensión solicitada por dicha Comunidad Autónoma.

El mantenimiento de la suspensión bloquearía durante un periodo de tiempo considerable la construcción de estas infraestructuras de interés público, demorando su entrada en funcionamiento y, con ello, la mejora de la circulación y del transporte pretendida, en perjuicio de los usuarios y del desarrollo económico de la zona.

A ello añade el Letrado de la Comunidad de Madrid que, según la doctrina del Tribunal, no es admisible justificar el mantenimiento de la suspensión en la invasión competencial (ATC 156/1996, juntos con otros muchos, que cita, en igual sentido).

Finalmente aduce que no es aplicable aquí el argumento de la interoperabilidad y de la existencia de desajustes técnicos entre los diferentes tramos de la línea de transportes (ATC 398/2005), pues las disfunciones apreciadas en ese caso no se plantean en el supuesto que nos ocupa.

Por todo lo cual solicita al Tribunal que se levante la suspensión de las Resoluciones impugnadas.

6. Con fecha 11 de julio de 2006, el Abogado del Estado evacua el trámite conferido y formula alegaciones sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión de las Resoluciones impugnadas, las cuales se recogen a continuación:

a) Comienza señalando que el Tribunal tiene declarado que para la resolución de este tipo de incidentes es necesario ponderar, de un lado, los intereses implicados, tanto el general y público como el particular o privado de las personas afectadas y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se irrogan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Esta valoración debe hacerse mediante el examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones contenidas en la demanda (ATC 428/2004, de 10 de noviembre, FJ 2, con cita de otros muchos). En definitiva, ha de procederse a una consideración de la gravedad de los perjuicios que originarían las situaciones de hecho que previsiblemente se producirían en caso de que se levantara o se mantuviera la suspensión. Aunque el Tribunal se refiere a las situaciones de hecho creadas, la realidad es que lo que con más frecuencia se ha de examinar son las situaciones de hecho que previsible o probablemente puede provocar la aplicación de la Ley suspendida, siendo difícil que la disposición o resolución suspendida pueda provocar inmediatamente situaciones de hecho perjudiciales, de modo que lo que trata de evitar el mecanismo del art 161.2 CE es que se produzcan esas situaciones de hecho.

b) Como se señaló en el escrito de demanda, el apartado 24 del art. 149.1 CE parte de incorporar la noción de interés general a la cláusula de competencia estatal relativa a las obras públicas, cuya definición en términos generales y abstractos compete ante todo a las Cortes Generales. Y en este caso, la atribución competencial en el supuesto de redes viarias de transporte (ferrocarriles y carreteras) viene determinada por dos criterios, el territorio y el interés, pues el hecho de que una carretera discurra exclusivamente por el territorio de una Comunidad Autónoma no determina, por sí solo, que la carretera sea autonómica: será estatal si el Estado decide integrarla en una Red de interés general.

Actualmente la Red de Carreteras del Estado, obra pública de interés general y competencia exclusiva del Estado, está configurada por la relación de carreteras incluidas en el Anexo a la Ley de carreteras; en el Real Decreto 1052/1995, de 23 de junio, por el que se modifica la Red de carreteras del Estado; en el Real Decreto 1421/2002, de 27 de diciembre, por el que se modifica el inventario de autopistas de peaje integradas en la Red de carreteras del Estado; y en el Real Decreto 1231/2003, de 26 de septiembre, por el que se modifica la nomenclatura y el catálogo de las autopistas y autovías de la Red de carreteras del Estado, cuyo Anexo II incluye expresamente en el catálogo referido la carretera R-1, itinerario de referencia “Madrid-Santo Tomé del Puerto”, y la carretera M-50, itinerario de referencia “circunvalación de Madrid”, todo ello sin perjuicio de la incidencia que en la exacta definición de la Red de Carreteras del Estado vengan teniendo los Reales Decretos de transferencias referidos a tramos singulares.

De conformidad con la concepción integral de la obra pública en nuestro Derecho, la competencia para hacer los estudios y proyectos previos a la construcción de una carretera está ligada a la competencia para construirla.

La autovía M-50 constituye una vía de circunvalación de Madrid que forma parte de la red de largo recorrido, dada su función de conexión de todas las carreteras de largo recorrido que confluyen a Madrid desde la periferia peninsular. Respecto de esta autovía, la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento estimó la conveniencia de realizar un estudio en profundidad de todas las posibles alternativas que permitieran el cierre de la circunvalación a Madrid M-50 en el tramo comprendido entre la A-1 y la A-6, evitando las afecciones legalmente impuestas al Monte del Pardo, procediendo a dictar, en fecha 19 de febrero de 2004, la Resolución autorizando la redacción del Estudio informativo E14-M-64 “Cierre de la M-50” (documento núm. 1).

Sin embargo, una vez conocidos los objetivos y directrices del Plan estratégico de infraestructuras y transportes (PEIT) —y dado que éste determinó que con carácter previo a la intervención de la Administración General del Estado en los conciertos correspondientes, se debe elaborar un Plan de movilidad sostenible (PMS) en el que se fomente el uso del transporte público y se atienda a las directrices europeas en materia de control de las emisiones de gas de efecto invernadero (Documentos núms. 2 y 3)— se anuló el 15 de diciembre de 2004 el señalado expediente para redactar el estudio informativo para el cierre del anillo de la M-50 (Documento núm. 4) con el fin de dar cumplimiento a lo señalado.

Respecto de esta autovía M-50, la Comunidad de Madrid, tras licitar la asistencia técnica para la redacción de un anteproyecto basado en un Estudio de viabilidad redactado por ella y que ha sido sometido a información pública, ha adjudicado el correspondiente contrato de consultoría y asistencia. En cumplimiento de dicho trámite de información pública, las Direcciones Generales de Carreteras y de Planificación y Coordinación Territorial del Ministerio de Fomento emitieron conjuntamente el 26 de octubre de 2005 informe desfavorable por ser prematuro el Estudio de viabilidad y requerirse la realización, con carácter previo, de las actuaciones indicadas en el PEIT a que se ha hecho referencia (Documento núm. 5).

Por su parte, la autopista R-1 constituye una vía cuya función primordial es dar servicio al tráfico de largo recorrido, pues viene a ser una variante de la autovía del Norte, A-1, que une Madrid con la frontera francesa.

La Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento autorizó, por Resolución de 22 de marzo de 2001, la orden de estudio para la redacción del Estudio informativo EI-E-A51, “variante de la carretera N-1. Tramo M-40-Santo Tomé del Puerto” (Documento núm. 6), habiéndose redactado ya un Estudio Informativo que corresponde al primer tramo de la autopista R-1 (tramo M-40-El Molar) y se ha incoado y tramitado el correspondiente expediente de información pública. Para la aprobación definitiva del Estudio informativo de la autopista R-1 (Tramo M-40-El Molar) únicamente queda por obtener la Declaración de impacto ambiental del Ministerio de Medio Ambiente.

Así pues, pese a que la “Nueva carretera R-1”, en concreto, su tramo no integrado en la M-50, entre la M-12 y El Molar, no constituye, por su naturaleza e itinerario, algo distinto a la R-1, la Comunidad de Madrid ha licitado, primero, y adjudicado, después, el contrato de asistencia técnica para la redacción de un anteproyecto que se basa en un Estudio de viabilidad redactado por la propia Comunidad y sometido a información pública. Con fecha 24 de octubre de 2005, las Direcciones Generales de Carreteras y de Planificación y Coordinación Territorial del Ministerio de Fomento informaron desfavorablemente dicho Estudio de viabilidad de la Nueva carretera R-1, tramo indicado antes, pues por la Dirección General de Carreteras se prevé continuar “con el trámite ordinario de aprobar provisionalmente el Estudio informativo y someterlo en breve plazo de tiempo al trámite de información pública y comprobando que el tramo de autopista […] sometido a información pública por la Comunidad de Madrid en el citado Estudio de viabilidad utiliza el mismo corredor que una de las alternativas contempladas en el Estudio informativo que está redactando el Ministerio de Fomento, siendo ambas propuestas sensiblemente coincidentes en planta y en los enlaces de origen y final con la Red de carreteras del Estado y por tanto incompatibles”.

Resulta así que las carreteras que constituyen el objeto de los contratos a que se refieren las Resoluciones impugnadas forman parte de itinerarios de interés general integrados en la Red de carreteras del Estado y su recorrido coincide físicamente con las carreteras que el Estado proyecta concluir para el desarrollo de dicha Red.

c) Centrado así el debate, corresponde proceder al examen de los concretos perjuicios que pueden derivarse del mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

El mantenimiento de la suspensión, según el Abogado del Estado, no ocasionaría perjuicio alguno, en tanto no se coligen perjuicios para los destinatarios de las Resoluciones. Al respecto interesa recordar que, si bien en el presente conflicto no se hizo uso del previo requerimiento regulado en el art. 63 LOTC, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid fue requerido de incompetencia por Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de enero de 2006, por el que se solicitaba dejar sin efecto las dos Resoluciones de 17 de noviembre de 2005, que licitaban los correspondientes contratos de consultoría, también impugnadas, y admitidas a trámite las impugnaciones por el Tribunal. Rechazado el requerimiento, el conflicto se formalizó en fecha 23 de marzo de 2006 con expresa invocación del art. 161.2 CE. Sin embargo, con fecha 23 de febrero de 2006 se publicaron en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid dos Resoluciones de 9 de febrero, del Secretario General Técnico de la Consejería de Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, objeto del presente conflicto, haciendo públicas las adjudicaciones de las contratas de las carreteras a que se refieren las Resoluciones objeto de este conflicto.

Tomando en consideración las fechas arriba indicadas, el Abogado del Estado considera de todo punto inadmisible que la Administración autonómica, pese a la notificación del requerimiento de incompetencia, procediera en este momento a invocar como perjuicio de imposible o difícil reparación la frustración de legítimas expectativas de las empresas licitadoras, pues en todo caso los perjuicios que se acreditasen son reparables económicamente. Por tanto, la suspensión de la vigencia no produce perjuicio alguno, ni mucho menos, irreparable, en la Comunidad de Madrid.

Por el contrario, si se levantara la suspensión se originarían graves perjuicios a los intereses generales. Los perjuicios derivarían del hecho de que la Administración autonómica ha continuado con la tramitación de los procedimientos de contratación pública anunciados, permitiendo la realización de estudios y anteproyectos de construcción que condicionarán en gran medida los futuros trazados de la R-1 y de la M-50, ocasionando daños irreparables dados los desajustes constructivos que pueden derivarse de la no utilización de unos criterios homogéneos en el diseño y desarrollo de unas carreteras que se integran en la Red de carreteras del Estado, pues los criterios manejados resultan del todo incoherentes con los utilizados por el Ministerio de Fomento respecto de la autopista R-1 y de la autovía M-50. Ello supondría, en caso de que en su momento el Tribunal apreciase la incompetencia de la Comunidad de Madrid para aprobar las Resoluciones impugnadas, que la Administración General del Estado tuviese que hacer frente a la existencia de una parte de la infraestructura que no guarda relación con las pautas técnicas del resto del itinerario, comprometiendo la articulación del transporte nacional e internacional.

Según informa el Ministerio de Fomento, se originarían irresolubles problemas de índole técnica y medioambiental a la vista de las circunstancias que se detallan a continuación.

En lo que se refiere a la autovía M-50, el diseño previsto en el Estudio de viabilidad sometido a información pública por la Comunidad Autónoma contempla un trazado que no se ajusta a los parámetros mínimos establecidos en la Instrucción de carreteras (Documento núm. 7) para que la infraestructura acoja a cualquier clase de vehículos a motor. En concreto, el túnel se ha previsto con un gálibo vertical que excluye el paso de camiones, lo que hace imposible el tramo, pues debe integrarse en un itinerario de interés general del Estado. Se acompaña plano de la sección de túnel previsto, donde se observa el gálibo de 4 metros (Documento núm. 8).

En todo caso, la proyección de este cierre antes de que el Estado haya realizado el Estudio de movilidad sostenible conllevará la incompatibilidad de aquél con las conclusiones que se recojan en dicho estudio. Se acompaña plano de planta general del cierre Norte de la M-50, tramo A-6 a M-607 (Documento núm. 9).

Finalmente, el Abogado del Estado destaca la trascendencia medioambiental que comporta el proyecto de la Comunidad de Madrid, pues implica la construcción de un túnel bajo el Monte de El Pardo.

La legislación reguladora del Patrimonio Nacional atiende especialmente a la protección medioambiental del Monte de El Pardo. La Ley de 16 de junio de 1982, reguladora de dicho Patrimonio, prevé en su art. 4.3, en la redacción dada por la Ley 44/1995, de 27 de diciembre, que el Gobierno aprobará un Plan de protección medioambiental para el Monte de El Pardo, indicándose que sólo por Ley podrán desafectarse los terrenos incluidos en el Plan de protección. El Gobierno ha aprobado el Plan de protección mediante Acuerdo de 6 de junio de 1997, acordándose su publicación mediante Orden del Ministerio de la Presidencia de 31 de julio de 1997 (Documento núm. 10), señalándose en su art. 1 que cualquier uso o actividad debe subordinarse al objetivo allí establecido y en su art. 5, relativo a infraestructuras, que cualquier alteración de las mismas o nueva construcción requerirá autorización del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, siendo preceptiva la elaboración de un informe de impacto o integración en el paisaje.

En el informe emitido por la Abogacía del Estado en el Patrimonio Nacional de fecha 16 de febrero de 2006 sobre la Memoria resumen, Cierre Norte de la M-50, Tramo A-6 a M-607, elaborada por la Consejería de Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, en orden a valorar la incidencia medioambiental del proyecto autonómico se señala, en su Conclusión Cuarta, la falta de precisión de las medidas de seguridad y la necesidad de detallar las distancias entre el trazado de los túneles y las zonas residenciales de la Zarzuela, Palacio de la Zarzuela y Residencia de los Príncipes de Asturias y las que existirían entre dichos túneles y la valla del Monte de El Pardo.

La doctrina del Tribunal sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión cuando, como en este caso, están concernidos los intereses específicamente medioambientales, se pronuncia de forma prácticamente generalizada a favor de la primacía de la protección de los recursos biológicos naturales, dada su fragilidad e irreparabilidad (AATC 674/1984, 1270/1988, 101/199, 243/1993, 46/1994, 222/1995, 287/1999, entre otros).

Por lo que respecta a la Autopista R-1, cabe señalar que tanto el Estudio informativo redactado por el Ministerio de Fomento, como el Estudio de viabilidad redactado por la Comunidad de Madrid, presentan importantes superposiciones en su trazado que hacen incompatibles ambos Estudios. Esta incompatibilidad impide al Ministerio de Fomento aprovechar el anteproyecto de la Comunidad de Madrid y las superposiciones imposibilitan que dicho Ministerio lleve a cabo su iniciativa.

Si se utilizasen Estudios distintos para una misma Autopista (el anteproyecto de la Comunidad de Madrid hasta El Molar y, en el futuro, el Estudio del Estado hasta Santo Tomé del Puerto, en la Comunidad de Castilla y León), los desajustes técnicos de diseño entre ambos trazados impedirían la debida homogeneidad técnica en un eje viario que sirve al tráfico de largo recorrido, siendo importantes los condicionantes de trazado y geotécnicos del tramo aislado licitado por la Comunidad de Madrid, debido a su corta longitud. Por el contrario el Estudio del Ministerio contempla un itinerario de mayor longitud que considera un superior número de condicionantes. Se acompañan planos de planta de R-1 del Ministerio de Fomento y de R-1 de la Comunidad de Madrid (Documentos núms. 11 y 12).

De otro lado, los proyectos que elaborase la Comunidad de Madrid no se ajustarían a los condicionantes de la Declaración de impacto ambiental del Estudio informativo que corresponde elaborar al Ministerio de Medio Ambiente, ni contarían con la certificación exigida de conformidad con dicha Declaración, minimizando los impactos que se ocasionan al medio ambiente y generando perjuicios irreparables al mismo.

La redacción de los anteproyectos por parte de la Comunidad de Madrid ocasionaría también perjuicios a los particulares, pues supondría el desarrollo de dos expedientes promovidos por diferentes Administraciones para una misma infraestructura, la autopista R-1, provocando situaciones inciertas y un clima de inseguridad jurídica. Y ello sin olvidar las que se derivarían de la inoperatividad de la infraestructura, resultando insatisfechas las necesidades de transporte por el retraso que se derivaría de los estudios de adaptación.

En un conflicto competencial análogo a éste, el Tribunal mantuvo suspendidas las Resoluciones impugnadas (ATC 398/2005) en consideración a la lesión que se produciría en los intereses generales por los desajustes técnicos de la interconexión a la Red ferroviaria transeuropea de determinados tramos de línea de alta velocidad.

Por todo ello, solicita que se mantenga la suspensión de las Resoluciones recurridas.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de esta resolución es determinar, de acuerdo con lo regulado en el art. 161.2 CE, si procede levantar la suspensión de la vigencia de las Resoluciones de 9 de febrero de 2006, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, por las que se hacen públicas las adjudicaciones, por concurso abierto y urgente, de los contratos de consultoría y asistencia del Anteproyecto de construcción y explotación de la obra “Cierre norte de la M-50. Tramo A-6 a M-607” y del Anteproyecto de construcción y explotación de la “Nueva carretera R-1. Tramo: El Molar/M-12 y cierre norte de la M-50. Tramo 607/A-1”. Ambas Resoluciones se encuentran suspendidas en su aplicación como consecuencia de la invocación por el Presidente del Gobierno del art. 161.2 CE al interponer el conflicto positivo de competencia.

Se trata, en suma, de actuaciones dirigidas a la construcción de dos carreteras autonómicas que transcurran por los itinerarios indicados. Dichas resoluciones, además de hacer público el objeto del contrato de consultoría a que se refiere su título, regulan también la entidad adjudicadora, la tramitación, procedimiento y forma de adjudicación, el presupuesto base de licitación y los contratistas que han recibido la adjudicación, entre otros aspectos.

2. Sobre este tipo de incidentes de suspensión existe doctrina constitucional de acuerdo con la cual para decidir acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentran afectados, tanto el general y público, como, en su caso, el particular o privado de las personas afectadas y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que puedan derivarse del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Esta valoración ha de efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda. En este sentido, ha de recordarse que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno de la Nación, a quien se debe la iniciativa, aporte y razone con detalle los argumentos que la justifiquen, pues debe partirse en principio de la presunción de constitucionalidad de las normas o actos objeto de conflicto (entre otros muchos AATC 329/1992, de 27 de octubre; 243/1993, de 13 de julio; 46/1994, de 8 de febrero; 39/1995, de 31 de enero; 25/1996, de 17 de septiembre; 231/1997, de 24 de junio; 44/1998, de 19 de febrero; 287/1999, de 30 de noviembre; 199/2000, de 25 de julio; 66/2001, de 27 de marzo; 171/2002, de 1 de octubre; 71/2003, de 26 de febrero y 264/2003, de 15 de julio).

3. En relación con los intereses particulares y generales implicados en el caso y con los perjuicios de imposible o difícil reparación que se producirían si se mantuviera o se levantara la suspensión de las Resoluciones de 17 de noviembre de 2005, el Abogado del Estado señala, según se expone con más detalle en los Antecedentes, que ningún perjuicio relevante habría de manifestarse si la suspensión de las adjudicaciones se mantuviera. Respecto de los intereses particulares propios de las empresas beneficiarias, porque serían resarcibles económicamente por parte de la Comunidad de Madrid. Y respecto de los intereses generales, porque el Estado proyecta construir una autovía y una autopista en los itinerarios a que se refieren las Resoluciones y los correspondientes itinerarios ya han sido declarados de interés general e integrados en la Red general de carreteras del Estado.

Por el contrario, advierte de que si se levantara la suspensión de las Resoluciones resultarían altamente perjudicados los intereses particulares y también los generales. En cuanto a los primeros, los perjuicios se derivarían de la inseguridad jurídica que se generaría al existir dos proyectos diferenciados, el estatal y el autonómico, para construir unas carreteras que transcurrirían por unos itinerarios coincidentes en buena medida. Respecto a los intereses generales que resultarían afectados, el Abogado del Estado singulariza, con apoyo en los informes técnicos del Ministerio de Fomento, un doble tipo de perjuicios: los relativos a la necesaria homogeneidad técnica de todo el trayecto de la autopista y de la autovía estatales en proyecto de construcción, de un lado, y los concernientes al medio ambiente, de otro. Acerca de los primeros, manifiesta que serían consecuencia de la inserción de dos tramos de carretera de la Comunidad de Madrid en el seno de los dos itinerarios afectados de la Red de Carreteras del Estado, inserción que se produciría con importantes desajustes técnicos, perturbando en dichos tramos la homogeneidad de la autopista y de la autovía estatales. En cuanto a los perjuicios al medio ambiente, el Abogado del Estado aduce que serán considerables, en razón a las características de las carreteras autonómicas que se prevé construir. Este doble orden de perjuicios se concreta respecto de cada una de dichas carreteras autonómicas del modo que a continuación se detalla.

En cuanto a la M-50, comenzando por los desajustes técnicos puestos de relieve, se afirma que el Estudio de viabilidad sometido a información pública por la Comunidad de Madrid no se ajusta a los parámetros contenidos en la Instrucción de carreteras del Estado, Instrucción que se dirige a que la infraestructura pueda acoger a cualquier clase de vehículos. El Abogado del Estado indica, además, que el diseño autonómico imposibilita el paso de camiones en determinado punto. A todo ello habrán de añadirse nuevas incompatibilidades cuando el Estado concluya el Estudio de movilidad sostenible. El segundo orden de perjuicios relativo a la M-50 lo relaciona el Abogado del Estado con el hecho de que el proyecto de la Comunidad de Madrid conlleva la construcción de un túnel bajo el Monte de El Pardo y éste está incluido en la legislación reguladora del Patrimonio Nacional, que atiende especialmente a su protección medioambiental y que ha sido garantizada por un Plan específico, aprobado por Acuerdo del Gobierno de 6 de junio de 1997 (publicado por Orden del Ministerio de la Presidencia de 31 de julio de 1997).

En lo atinente a los perjuicios a los intereses generales que ocasionaría el levantamiento de la suspensión en cuanto a la carretera R-1, por afectación a la autopista correspondiente, el Abogado del Estado manifiesta que tanto el Estudio de viabilidad redactado por la Comunidad de Madrid como el Estudio informativo realizado por el Ministerio de Fomento revelan importantes solapamientos en sus trazados, haciéndolos incompatibles y produciéndose desajustes técnicos similares a los ya señalados respecto del anterior itinerario. Además, la corta longitud del tramo aislado licitado por la Comunidad de Madrid determina que no se tomen en consideración el superior número de condicionantes que contempla el Proyecto estatal, afectando así negativamente a un eje viario de largo recorrido. También respecto de la carretera R-1, el Abogado del Estado señala que el proyecto autonómico no se ajustaría a los condicionantes de la declaración de impacto ambiental que acompaña al proyecto estatal, ni contaría con la certificación de conformidad correspondiente, competencias ambas del Ministerio del Medio Ambiente.

Este doble orden de perjuicios a los intereses generales determina, según el Abogado del Estado, que debe mantenerse la suspensión, en razón a la doctrina del Tribunal reiterada en el caso de afectación al medio ambiente (AATC 674/1984, 1270/1988, 101/1993, 46/1994 y el resto que se detallan en los Antecedentes) y también a la recientemente acordada respecto a la homogeneidad técnica de las infraestructuras en todo su recorrido (ATC 398/2005).

4. Por el contrario, el Letrado de la Comunidad de Madrid pide al Tribunal que se levante la suspensión, pues en su criterio no se producirían perjuicios al interés particular ni al general si se adoptara esta decisión.

En cuanto a los intereses particulares afectados, considera que no lo están especialmente los de las empresas que han recibido la adjudicación desde la perspectiva del levantamiento de la suspensión, salvo en lo relativo a la garantía de sus expectativas de ganancias, pero, en cambio, sí lo están los de los potenciales usuarios de las infraestructuras, beneficiarios de su puesta en funcionamiento.

Respecto a los intereses generales, el Letrado de la Comunidad de Madrid considera que existe una coincidencia de intereses públicos, del Estado y de la Comunidad, en la realización de estas infraestructuras, si bien en este incidente no se discute la titularidad de la competencia, por lo que aduce que la doctrina del Tribunal ha determinado en supuestos similares el levantamiento de la suspensión, con independencia de la Administración que gestione la competencia concreta que se discute en el proceso constitucional (ATC 176/2002, FJ 1) y recuerda que el Tribunal puede reconsiderar el criterio previamente adoptado si ello fuere aconsejable (ATC 174/2002, FJ 3).

Profundizando en el ámbito de los intereses públicos que resultarían perjudicados si se levantara la suspensión, descarta que ello pueda ocurrir en este caso, pues no pueden existir perjuicios irreparables o de difícil reparación cuando se trata de simples actos preparatorios y de trámite. Sólo con carácter hipotético o preventivo, que no son fundamento para la resolución de este incidente (ATC 83/2004, entre otros muchos que cita) podría hacerse un planteamiento de este tipo. Este criterio se constata por el alcance que da a los “anteproyectos”, que constituyen el objeto de las resoluciones impugnadas, el art. 21.1.d) de la Ley 3/1991, de 7 de marzo, de carreteras de la Comunidad de Madrid, y el art. 33 de su Reglamento, aprobado por Decreto 29/1993, de 11 de marzo. De ellos se deriva que se trata de obras públicas futuras, de las que no existen aún actuaciones concretas u obras iniciadas, ni siquiera licitadas, por lo que ningún perjuicio cierto se vincula a la adjudicación de un contrato de redacción de un proyecto (ATC 472/1988, que resolvió un caso similar).

En cuanto a los desajustes técnicos apreciados como fundamento del mantenimiento de la suspensión por el ATC 398/2005, el Letrado de la Comunidad de Madrid manifiesta que los mismos no se plantean en este caso.

Por todo ello considera que debe levantarse la suspensión de ambas Resoluciones.

5. Una vez expuestos sintéticamente los perjuicios a los intereses particulares y generales que cada una de las partes plantea que han de producirse si se mantiene o se alza la suspensión previamente acordada por el Tribunal, procede que realicemos la ponderación que es propia de este incidente, señalando que el supuesto que ahora se nos plantea mantiene estrecha conexión con el incidente de igual naturaleza relativo al conflicto positivo de competencia núm. 3280-2006, que fue resuelto por el ATC 279/2006, de 18 de julio. En este Auto levantamos la suspensión de las Resoluciones de 17 de noviembre de 2005, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, precedente inmediato de las que se controvierten en este proceso, pues en las mismas se hacían públicas las convocatorias de los concursos que, mediante las dos Resoluciones de 9 de febrero de 2006, se resuelven.

Pues bien, teniendo en cuenta que los alegatos de las partes en uno y otro incidente son los mismos y que la ponderación que realizamos en el caso del conflicto núm. 3280-2006 puede mantenerse ahora en idénticos términos, dadas las características de las Resoluciones de 9 de febrero de 2006, procede que reiteremos igual ponderación.

En este sentido, ya hemos visto que el Abogado del Estado pone de relieve que los perjuicios que se producirían si la suspensión se levanta se vinculan con el hecho de que las dos Resoluciones de 9 de febrero de 2006 se refieren a proyectos de carreteras autonómicas cuyo itinerario coincide físicamente en buena medida con otros declarados de interés general e integrados en la Red de carreteras del Estado, que éste proyecta construir, aún cuando no han culminado los Estudios informativos y de movilidad sostenible correspondientes.

Pues bien, en cuanto a los perjuicios a los intereses particulares, debemos descartar los que, en opinión del Abogado del Estado, se producirían como consecuencia de la inseguridad jurídica que resultaría de la existencia de dos actuaciones administrativas diferenciadas, la autonómica y la estatal, sobre el mismo itinerario, toda vez que es reiterada nuestra doctrina de que los daños que pudieran ocasionarse a la seguridad jurídica “son una consecuencia inherente a toda situación de pendencia de un recurso de inconstitucionalidad y consustanciales, por tanto, al funcionamiento del Estado de las Autonomías y a la coexistencia del ordenamiento estatal con los ordenamientos autonómicos, de manera que, desde este simple ángulo de enfoque, la suspensión de las normas impugnadas por motivos competenciales, como es el presente caso, sería siempre necesaria en la medida en que en los conflictos de dicha naturaleza concurra una duplicidad de normas. Pero de lo que se trata en este trámite no es de defender la seguridad jurídica con argumentos que pueden valer para cualesquiera impugnaciones, sino de alegar y acreditar los perjuicios irreparables o de difícil reparación que se producirían, en concreto, por la vigencia de los preceptos impugnados durante todo el tiempo que dure el proceso constitucional (ATC 12/1992, de 23 de enero, FJ 2. En igual sentido, AATC 208/1986, de 6 de marzo, FJ 1 y 88/1991, de 12 de marzo, FJ 2)” (ATC 398/2005, de 8 de noviembre, FJ 6).

También procede que reiteremos que, desde la misma perspectiva de los intereses particulares afectados, la postura del Letrado de la Comunidad de Madrid, que afirma la importancia de la construcción de las carreteras autonómicas en razón a los beneficios que reportaría a los usuarios de las mismas, ha de observarse que, sin desconocer la importancia de este dato, ello no puede prevalecer sobre los intereses generales que se ha aducido que están en juego, es decir, los vinculados a la protección y defensa del medio ambiente y a la homogeneidad técnica de las infraestructuras, especialmente si se considera que también desde ambas perspectivas resultan afectados los propios intereses particulares.

Por tanto procede ponderar la relevancia que en este supuesto presentan los intereses generales a que hemos hecho referencia, o, mejor, los perjuicios que se ocasionarían a los mismos en caso de que adoptemos la decisión del levantamiento de la suspensión.

6. La relevancia que en este tipo de incidencias tiene la homogeneidad técnica de las infraestructuras que soportan el desplazamiento de personas y mercancías ya la hemos admitido recientemente en nuestro ATC 398/2005, aducido por el Abogado del Estado, donde pusimos de manifiesto la conveniencia de garantizar la “interoperabilidad” de las redes de comunicación nacionales y de su conexión con la europeas.

Sin embargo, se constata que la doctrina contenida en dicho Auto no es directamente aplicable al presente supuesto. En efecto, en el caso resuelto por el ATC 398/2005 se estaba en presencia de unas Resoluciones que anunciaban concursos para la adjudicación de contratos que tenían por objeto la realización de las obras de una plataforma ferroviaria, mientras que aquí se trata, como señala el Letrado de la Comunidad de Madrid, de unas actuaciones preparatorias vinculadas a la realización de estudios previos y de proyectos de construcción de dos carreteras, de manera que los efectos que con carácter más o menos inmediato se deriven de ello habrán de ser diferentes a los del caso contemplado por el citado Auto.

En efecto, las dos Resoluciones impugnadas convocan concursos para la adjudicación de contratos de consultoría y asistencia técnica relativos a sendos “anteproyectos de construcción y explotación” de determinadas obras. Teniendo en cuenta que los anteproyectos consisten en “el estudio a escala adecuada y consiguiente evaluación de las mejores soluciones al problema existente, de forma que pueda plantearse la solución óptima” [art. 27.1 d) de la Ley 3/1991, de 7 de marzo, de carreteras de la Comunidad de Madrid] y que la solución óptima se alcanza, tras el “proyecto de trazado”, con el “proyecto de construcción” [art. 21.1 e) y f) de la misma Ley] y considerando también la regulación complementaria contenida en el Reglamento de dicha Ley (arts. 33 y 34, de un lado, y 37 y ss., de otro), aprobado por Decreto 29/1993, de 11 de marzo, se concluye que los perjuicios aducidos por el Abogado del Estado desde esta perspectiva son, aún, hipotéticos y de futuro, carentes, en definitiva, de la consistencia necesaria para sustentar la suspensión de las Resoluciones impugnadas (ATC 30/2003, de 28 de enero, FJ 4, entre otros muchos), que se presumen legítimas.

El criterio expuesto, que afirmamos respecto de las Resoluciones de 17 de noviembre de 2005, tiene la misma virtualidad en este caso, pues la adjudicación de los contratos no altera el carácter hipotético de los perjuicios que pueden producirse.

7. En cuanto a los intereses vinculados a la preservación del “medio ambiente”, es tradicional en nuestra doctrina, en relación con la resolución de estos incidentes, pronunciarse “de forma jurídicamente generalizada a favor de la primacía de la protección de los recursos biológicos naturales, dada su fragilidad y la irreparabilidad de los perjuicios que se podrían producir en caso de perturbación de los mismos (AATC 674/1984, 1270/1988, 101/1993, 243/1993, 46/1994 y 225/1995, entre otros)” (ATC 252/2001, de 18 de septiembre, FJ 3, con cita del ATC 287/1999, FJ 3).

También en esta ocasión procede insistir en la doctrina mantenida en el ATC 279/2006, de 18 de julio, en la medida en que los perjuicios aducidos por el Abogado del Estado, singularmente los que hacen referencia a la afectación del Monte de El Pardo, han de ser, sin duda, objeto de consideración especial, pero, por las mismas razones apuntadas en el anterior FJ 6, no puede constatarse aún su certeza e inmediatez, pues en la normativa autonómica aludida se constata la valoración de los intereses medioambientales y la posibilidad de corrección de los posibles perjuicios. Lo expuesto justifica que no puedan ser acogidos los planteamientos del Abogado del Estado ni tampoco los correlativos atinentes a que las actuaciones medioambientales necesarias no sean realizadas por el Ministerio de Medio Ambiente, pues ello supondría entrar a valorar los planteamientos de fondo, lo que no se acomoda a la naturaleza de este incidente según la doctrina reproducida en el FJ 2.

En conclusión, debemos insistir en que los argumentos expuestos conducen a que acordemos el levantamiento de la suspensión de las Resoluciones impugnadas si bien constatando que la representación del Estado siempre podrá aportar a este Tribunal nuevos datos en orden a la reconsideración de esta decisión (ATC 99/2003, de 6 de marzo, con cita de otros) y, sin perjuicio, naturalmente, de que se pueda suscitar la suspensión de actuaciones posteriores a través de su correspondiente impugnación ante este Tribunal.

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Levantar la suspensión de las Resoluciones de 9 de febrero de 2006 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, por las que se hacen públicas las adjudicaciones, por concurso abierto y

urgente, de los contratos de consultoría y asistencia relativos al Anteproyecto de construcción y explotación de la obra “Cierre norte de la M-50. Tramo A-6 a M-607” y al Anteproyecto de construcción y explotación de la “Nueva carretera R-1. Tramo: El

Molar/M-12 y cierre norte de la M-50. Tramo: 607/A-1”.

Madrid, a doce de septiembre de dos mil seis.

AUTO 304/2006, de 12 de septiembre de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:304A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 5863-2006, planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Granada en relación con el artículo 246.3 de la Ley de enjuiciamiento civil.

Costas procesales: tasación de costas. Cuestión de inconstitucionalidad: notoriamente infundada; pérdida sobrevenida de objeto. Inadmisión de cuestión de inconstitucionalidad: causas de inadmisión. Interdicción de la arbitrariedad: doctrina general sobre la arbitrariedad del legislador.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 31 de mayo de 2006 se registró en este Tribunal Constitucional un escrito del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Granada, del día 9 anterior, al que se acompaña Auto del mismo órgano jurisdiccional, de esa misma fecha, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el segundo párrafo del art. 246.3 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC), al entenderse que vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos contenido en el art. 9.3 CE.

2. Los antecedentes procesales de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El 24 de febrero de 2004 doña Francisca Santiago Nieto presentó demanda de tercería de dominio contra la Tesorería General de la Seguridad Social y otro. Esta demanda fue desestimada por Auto de 20 de diciembre de 2004, con condena a la actora al pago de las costas.

b) El 2 de septiembre de 2005 el Letrado de la Seguridad Social presentó su minuta por importe de 4.548,22 €, solicitando su exacción por el procedimiento de apremio, ya que la condenada no había cumplido voluntariamente con su obligación. Por el Secretario judicial se llevó a cabo la tasación de costas, que arrojó un resultado coincidente con el del importe solicitado por el Letrado de la Seguridad Social.

c) La condenada impugnó la tasación de costas por excesiva, reclamando su reducción hasta los 911,65 €. El Letrado de la Seguridad Social no aceptó esta aminoración porque la cuantía del proceso había quedado fijada en el incidente de tercería, sin que fuera discutido por la entonces demandante y luego condenada al abono de las costas.

d) El 18 de enero de 2006 el Ilustre Colegio de Abogados de Granada emitió dictamen en el que se concluía que “la minuta que presenta el Letrado de la Tesorería General de la Seguridad Social por importe de 4.548,22 € más IVA se ajusta al baremo orientador de honorarios profesionales, salvo que por ese Juzgado se estime que resulta de aplicación el criterio 21.3 del Baremo orientador de honorarios”.

e) A la vista de este dictamen, el Secretario Judicial propuso el 10 de febrero de 2006 que se revisase la tasación “ya que conforme al apartado 87.1.2 del Baremo orientador de honorarios, la base minutable para los letrados de la parte demandada (ejecutante y ejecutado) en la tercería de dominio es el importe de la cuantía de la ejecución a que se refiera la tercería, con el máximo del valor real del bien objeto de la tercería, resultando que no ha sido este valor el que se ha tenido en cuenta sino el de la cuantía del procedimiento”.

f) El 13 de marzo de 2006 se dictó providencia confiriendo a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que alegaran sobre el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 246.3 LEC por vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE).

g) Evacuado el trámite conferido, la presente cuestión de inconstitucionalidad se elevó mediante Auto de 9 de mayo de 2006.

3. La parte argumentativa del Auto se abre con el análisis de la “admisibilidad de la cuestión”, donde se justifica la idoneidad del momento procesal en el que se plantea la cuestión mediante una interpretación del término “fallo” del art. 35.2 LOTC no ceñida a las Sentencias, sino también a los Autos que pongan fin al debate procesal.

Seguidamente, tras exponerse la doctrina constitucional acerca del principio de interdicción de la arbitrariedad que el órgano judicial estima relevante y que se contiene en las SSTC 108/1986 y 239/1992, se emprende el análisis del art. 246.3 LEC. En esta tarea se destaca que el precepto legal establece un régimen peculiar en lo que concierne a la imposición de costas “que supone un cúmulo de singularidades respecto al régimen ordinario que se regula en el art. 394 del mismo texto legal”. En el artículo cuestionado se distingue al impugnante (parte) y al impugnado (abogado de la parte), imponiéndose al primero las costas del incidente sólo si la impugnación es totalmente desestimada y al segundo siempre que sea parcial o completamente estimada. Para el órgano judicial promotor de la cuestión, se trata de “un régimen agravado respecto al que es aplicable a las propias partes litigantes, puesto que aun en el caso de que la impugnación no esté totalmente fundada ha de soportar el pago de las costas, sin ningún tipo de paliativo”, si bien apunta que esta disposición se basa en la especial diligencia que es exigible al abogado al formular la minuta.

Para el órgano judicial, mientras el art. 394.2 LEC responde a una lógica de igualdad entre las partes, situando en idéntico plano la estimación parcial de la demanda o reconvención y la desestimación íntegra de la contestación, el art. 246.3 del mismo texto legal no se limita a reconocer la estimación parcial como causa de exención, sino que le anuda el efecto de imposición de costas, en esta ocasión al Letrado de la Administración de la Seguridad Social, de tal forma que se verá obligado a pagarlas a pesar de que su oposición a la impugnación sea, aquí, sólo parcialmente desestimada. Esta distinción es discriminatoria porque “supone una agravación injustificada en el doble plano que se ha señalado: respecto a los criterios generales sobre imposición de costas y respecto al criterio de imposición concretamente aplicable a cada una de las partes del incidente”. Y es discriminatoria, además, porque las normas de honorarios “no son únicas ni unívocas” en toda España. Todo ello “permite considerar, en definitiva, que se está prácticamente ante un régimen sancionador para el abogado, cuyo contenido discriminatorio se ve acentuado por el hecho de que, además, la resolución que recaiga no es recurrible”.

La parte argumentativa se cierra con la siguiente consideración: “de la validez de la norma cuestionada depende directamente la resolución que haya de adoptarse en lo tocante a las costas del incidente de impugnación de los honorarios del letrado, puesto que, sin prejuzgar lo que definitivamente se resuelva sobre la propia impugnación, es obvio que se plantea una cuestión jurídica de cierta complejidad dado que, de un lado, se maneja el criterio sentado por la jurisprudencia de que la cuantía del procedimiento no discutida deviene inatacable a efectos de tasación de costas, pero por otra parte la obligatoria sujeción del abogado a las normas que regulan su estatuto profesional, según lo dispuesto en el art. 242.5 de la Ley de enjuiciamiento civil, supone la invocación de los criterios que se establecen en el Baremo orientador, en este caso del Colegio de abogados de Granada, cuya norma 87 establece que se aplicará el mismo criterio que para el juicio ordinario pero actuando sobre una base minutable distinta según el abogado que haya de formular la minuta, puesto que si es la parte actora (tercerista) la base viene dada por el ‘valor real del bien que se trate’; mientras que si se trata del abogado de la parte demandada (ejecutante) la base viene dada por ‘el importe de la cuantía de la ejecución a que se refiera la tercería, con el máximo del valor real del bien objeto de la tercería’, siendo el caso que la minuta que se impugna es la del abogado del ejecutante, por lo que las dudas de derecho podrían justificar la no imposición de costas, a pesar de la estimación parcial, o incluso total de la impugnación, de aplicarse a dicho abogado el régimen general, sin que ello pueda suplirse por vía analógica, puesto que supondría una interpretación contraria a la imperativa ley procesal”.

4. Por providencia de 27 de junio de 2006 la Sección Primera de este Tribunal Constitucional acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegara lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad en relación con el cumplimiento de los requisitos procesales (art. 35.2 LOTC) y por si fuera notoriamente infundada.

5. El 13 de julio de 2006 el Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones, sugiriendo la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad por concurrir el segundo de los motivos mencionados en el proveído antes mencionado.

Tras exponer pormenorizadamente los antecedentes de esta cuestión señala que se cumplen los requisitos procesales porque la apertura del trámite de audiencia se ha producido en el momento inmediatamente anterior a la resolución del incidente de impugnación, por excesivos, de los honorarios del Letrado de la Seguridad Social. Aunque es cierto que la condena en costas a dicho Letrado tendría como presupuesto la estimación de la impugnación y, en consecuencia, podría pensarse en dos actos judiciales diferentes, no es menos cierto que la propia resolución del incidente conlleva la pertinente condena en costas, de acuerdo con los criterios de la norma cuestionada, lo que, en consecuencia, habrá de hacerse en una misma y única resolución. Por lo demás, en la providencia de apertura del trámite previsto en el art. 35.2 LOTC se ha identificado con claridad la norma a cuestionar y el precepto constitucional con el que se confronta.

Ahora bien, el Fiscal General del Estado entiende que la cuestión es notoriamente infundada, por lo que debe ser inadmitida a trámite. El Juzgado promotor parte de la premisa, cierta, de que el art. 246.3 LEC distingue entre el impugnante —parte en el proceso principal— y el impugnado —abogado o perito que presenta la minuta impugnada, pero no la parte a la que ha asesorado o que lo ha propuesto— lo que, en su opinión, implica una diferencia injustificada, por este solo hecho, con respecto a la regla general del art. 394 de la misma Ley.

Sostiene el Fiscal General del Estado que la delimitación de las partes en este incidente está plenamente justificada, no sirviendo como término de comparación el art. 394 LEC. En este precepto se trata de las partes condenadas al pago de las costas; en la norma cuestionada es evidente que la parte defendida por el abogado cuya minuta de honorarios es impugnada no tiene en principio ningún interés en el incidente. Su exclusión halla así perfecta justificación. Además, a juicio del Fiscal General del Estado, el órgano judicial desconoce las peculiaridades del caso, que determinan que realmente no haya tal diferencia, porque el Letrado de la Seguridad Social, al igual que sucede con el Abogado del Estado, aunque presente minutas de honorarios no las percibe, sino que se ingresan en la correspondiente caja del Organismo Público. En consecuencia, sigue diciendo el Fiscal General del Estado, debe entenderse que la condena en costas al Letrado determinaría que su pago no le correspondiese a él, sino a su defendido.

Un segundo motivo de inconstitucionalidad apuntado en el Auto de planteamiento es el relativo al diferente trato dispensado a la parte impugnante en relación con la norma general del art. 394 LEC. Sin embargo, según el Fiscal General del Estado, este precepto no sirve de término de comparación adecuado, porque establece las normas generales en materia de pago de costas del proceso principal, en tanto que el artículo cuestionado se limita a regular la condena en costas del incidente de impugnación de honorarios, que, lógicamente, implica una cuantía inferior y en el que el legislador puede simplificar las reglas, como en efecto ha hecho. Así, en una decisión razonable, ha optado por imponer las costas al impugnante si la impugnación es totalmente rechazada, es decir, si se considera que los honorarios no son excesivos, en tanto que se imponen al abogado desde el momento en que media una estimación, siquiera sea parcial y no total, habida cuenta de que la estimación parcial no se refiere aquí al fondo de la pretensión, sino a la cuantía de los honorarios, que siempre serán tenidos por excesivos.

El órgano judicial finaliza su argumentación aludiendo a que el sistema de honorarios de los Letrados queda sometido a unos baremos orientativos de los Colegios profesionales. Pues bien, al respecto entiende el Fiscal General del Estado que tales baremos son simplemente orientativos pero deben ser conocidos por los Letrados ejercientes, quienes no pueden ignorar la eventualidad de una reducción de honorarios por excesivos, con la pertinente condena en las costas causadas en el incidente de impugnación.

En conclusión, a juicio del Fiscal General del Estado, el precepto controvertido no vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y, por ello, la cuestión debe inadmitirse por notoriamente infundada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes de esta resolución, el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Granada plantea cuestión de inconstitucionalidad con respecto al párrafo segundo del art. 246.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, donde, en relación con la impugnación de la tasación de costas, se establece la siguiente regla: “Si la impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán al abogado o perito cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos”.

Para el órgano judicial este precepto legal es contrario al principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos garantizado por el art. 9.3 CE. Tal reproche resulta del contraste entre la disposición normativa cuestionada y el art. 394.2 LEC. En opinión del órgano judicial promotor de esta cuestión de inconstitucionalidad ese contraste permitiría apreciar la existencia en el art. 246.3 LEC de un cúmulo de singularidades respecto del régimen general de la condena en costas regulado en el art. 394.2 LEC, carente de justificación objetiva y razonable.

2. La concreta censura dirigida contra el precepto legal cuestionado hace oportuno recordar en síntesis la doctrina elaborada por este Tribunal Constitucional sobre el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, que se contiene en la STC 47/2005, de 3 de marzo.

En dicha resolución, y por lo que específicamente se refiere a la formulación de semejante reproche a la obra del legislador, se hace hincapié en la prudencia que es preciso observar a la hora de calificar de arbitraria a una ley, habida cuenta de que ésta “es la ‘expresión de la voluntad popular’, como dice el preámbulo de la Constitución, y es principio básico del sistema democrático.” (FJ 7). Sentado esto se señala que “en un régimen constitucional, también el Poder Legislativo está sujeto a la Constitución, y es misión de este Tribunal velar por que se mantenga esa sujeción, que no es más que otra forma de sumisión a la voluntad popular, expresada esta vez como poder constituyente. Ese control de la constitucionalidad de las Leyes debe ejercerse, sin embargo, de forma que no imponga constricciones indebidas al Poder Legislativo y respete sus opciones políticas (STC 104/2000, de 13 de abril, FJ 8)” (ibidem). Siempre desde esta cautela, la exposición de la síntesis de la doctrina constitucional aquí relevante se cierra con el recordatorio de que “hemos subrayado que ‘el cuidado que este Tribunal ha de tener para mantenerse dentro de los límites de ese control ha de extremarse cuando se trata de aplicar preceptos generales e indeterminados, como es el de la interdicción de la arbitrariedad, según han advertido ya algunas de nuestras Sentencias. Así, al examinar un precepto legal impugnado desde ese punto de vista el análisis se ha de centrar en verificar si tal precepto establece una discriminación, pues la discriminación entraña siempre una arbitrariedad, o bien, si aun no estableciéndola, carece de toda explicación racional, lo que también evidentemente supondría una arbitrariedad, sin que sea pertinente un análisis a fondo de todas las motivaciones posibles de la norma y de todas sus eventuales consecuencias (SSTC 116/1999, de 17 de junio, FJ 13, y 104/2000, de 13 de abril, FJ 8 y las citadas por ambas)’ (SSTC 96/2002, de 25 de abril, FJ 6, y 242/2004, de 16 de diciembre, FJ 7)” (ibidem).

Pues bien, el examen de la presente cuestión de inconstitucionalidad a la vista de esa doctrina conduce inexorablemente a su inadmisión a limine. Como ya se apuntara en la providencia de 27 de junio de 2006, y reitera el Fiscal General del Estado en sus alegaciones, esta cuestión de inconstitucionalidad resulta notoriamente infundada, en los términos del art. 37.1 LOTC.

No obstante, antes de exponer las razones que determinan la inadmisión de esta cuestión de inconstitucionalidad, debe advertirse una vez más que la expresión “notoriamente infundada” es una noción que “encierra un cierto grado de indefinición que se traduce procesalmente en otorgar a este Tribunal un margen de apreciación a la hora de controlar la solidez de la fundamentación de las cuestiones de inconstitucionalidad (AATC 165/2001, de 19 de junio, FJ 2; 194/2001, de 4 de julio, FJ 1, y 76/2004, de 9 de marzo, FJ 3, entre otros muchos). También debe ponerse de relieve que este Tribunal ha considerado notoriamente infundadas, no sólo las cuestiones de inconstitucionalidad que carecen de toda motivación, sino también aquellas en las que el órgano judicial ha efectuado una interpretación del precepto legal cuestionado arbitraria o irrazonable o simplemente que se aparta de la comúnmente realizada por los Tribunales de Justicia, así como las que el Tribunal considera a limine inviables. Como ha señalado el ATC 165/2001, ‘existen supuestos en los que un examen preliminar de las cuestiones de inconstitucionalidad permite apreciar la falta de viabilidad de la cuestión suscitada, sin que ello signifique, necesariamente, que carezca de forma total y absoluta de fundamentación o que ésta resulte arbitraria’ y en tales supuestos el Tribunal ha entendido que puede resultar conveniente resolver la cuestión en la primera fase procesal, máxime si su admisión pudiera provocar efectos no deseables, como la paralización de múltiples procesos en los que resulte aplicable la norma cuestionada” (AATC 332/2005, de 13 de septiembre, FJ 2, y 10/2006, de 17 de enero, FJ 3).

3. Como ya se ha indicado anteriormente, el órgano judicial promotor de la cuestión llega a la conclusión de que el precepto legal es contrario al principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE) a partir de su comparación con el art. 394.2 LEC, apartándose aquél del régimen común de condena en costas recogido en este último precepto.

Siendo ello así habremos de comenzar por reiterar la doctrina recogida en la STC 181/2000, de 29 de junio, donde hemos precisado “con cita de la STC 4/1988, de 21 de enero, que ‘la inconstitucionalidad de las normas que establecen un régimen especial distinto del común no surgirá, sin embargo, del solo apartamiento del legislador de ese régimen común, si existiese, sino sólo de la ausencia de justificación objetiva de la especialidad’ (FJ 5). En resumen, la ley es arbitraria en el supuesto de que careciera ‘de toda explicación racional’ (STC 108/1986, de 29 de julio, FJ 18), ‘sin que sea pertinente un análisis a fondo de todas las motivaciones posibles de la norma y de todas sus eventuales consecuencias’ (SSTC 65/1990, de 5 de abril, FJ 6; 142/1993, de 22 de abril, FJ 9; 212/1996, de 19 de diciembre, FJ 16; 116/1999, de 17 de junio, FJ 16)” (FJ 13).

En esta ocasión las diferencias que se aprecian en lo dispuesto en los dos preceptos legales contrastados por el órgano judicial promotor de la cuestión de inconstitucionalidad responden al hecho de que, en tanto el art. 394 LEC establece el régimen general de condena en costas en el proceso principal, el art. 246.3 LEC, y más concretamente su segundo párrafo, hace referencia a un supuesto específico y singular: la condena en costas resultantes de la impugnación de la propia tasación de las costas; es decir, un incidente. Como acertadamente apunta el Fiscal General del Estado, en este segundo supuesto, que es al que se contrae la cuestión elevada a este Tribunal Constitucional, la parte procesal que no haya sido condenada al pago de las costas no tendrá, en principio, interés alguno en el incidente, donde lo que se dilucida es la cuantía que alcanza el derecho de crédito que su Letrado o los peritos por ella propuestos ostentan frente a la parte procesal condenada al abono de las costas. En segundo lugar, no es cierto que el precepto quiebre la lógica de igualdad entre las partes que informa el art. 394 LEC, puesto que, según también ha indicado el Fiscal General del Estado, la estimación de la impugnación será parcial, no tanto por los motivos acogidos, cuanto por la minoración cuantitativa de la deuda. Por otro lado, el propio órgano judicial pone de manifiesto la existencia de una lógica implícita en la regla que nos ocupa, cual es la pericia que resulta exigible a quien se propone percibir sus honorarios profesionales.

Finalmente, del hecho de que las normas de honorarios no sean “únicas ni unívocas” en toda España no se concluye que nos hallemos “prácticamente ante un régimen sancionador para el abogado”, como expresa el Auto de planteamiento de esta cuestión de inconstitucionalidad. Ciertamente, este efecto sancionador no se dirige contra los baremos aprobados por los diferentes Colegios profesionales, toda vez que tienen únicamente carácter orientativo. Sin embargo, ni tan siquiera referido al precepto legal cuestionado alcanza a dotar a la duda expresada por el órgano judicial de una fundamentación constitucional de la que de suyo carece. Partiendo de la premisa de que puede afirmarse que toda condena en costas tiene un cierto componente sancionador o de castigo, como instrumento para desalentar conductas procesales que, de generalizarse, pondrían en serio riesgo el acceso a la justicia, no puede llegarse a la conclusión de que semejante reproche por la conducta procesal deviene irrazonable, a los efectos del art. 9.3 CE, si los Colegios profesionales gozan de autonomía para fijar los criterios de baremación de honorarios, y, por el contrario, se acomoda perfectamente a dicho precepto constitucional si tal autonomía les es negada.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a doce de septiembre de dos mil seis.

AUTO 305/2006, de 13 de septiembre de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:305A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4007-2006, promovido por don Michael Thomas Ford en procedimiento de habeas corpus en relación con una causa por delito de apropiación indebida.

Habeas corpus: en general. Suspensión cautelar de resoluciones penales: suspensión inútil.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de abril de 2006, don Carmelo Olmos Gómez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Michael Thomas Ford, y asistido por el Letrado don Juan Miguel Velasco Arana, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 18 de marzo de 2006 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Coín que desestimó la solicitud de habeas corpus.

2. En lo que ahora interesa a los efectos de resolver esta pieza de suspensión, los hechos de los que el presente recurso de amparo trae causa son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El recurrente, como consecuencia de una denuncia por delito de apropiación indebida, fue detenido el 27 de marzo de 2006 una vez se hubo personado voluntariamente en su empresa con un Letrado a instancias de una llamada de la Guardia Civil. Una vez que, sobre las cinco de la tarde del mismo día, prestó declaración voluntaria en sede policial acompañado del Letrado Sr. Velasco Arana, y aportó datos fehacientes de su domicilio y empresa, y números de teléfono, se mantuvo al recurrente en situación de detención con vistas a la declaración judicial prevista para el día siguiente.

b) Por parte del Letrado don Juan Miguel Velasco Arana (quien asistió al recurrente y cuya representación constaba en la diligencia de aviso al Letrado designado por el recurrente firmada por el Instructor, así como en la diligencia de lectura de derechos), se presentó solicitud de habeas corpus, por considerar que la detención era totalmente innecesaria y vulneraba la exigencia constitucional de que la detención lo sea por el tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos.

c) El 28 de marzo, por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Coín se dictó y notificó Auto en el que se desestimaba la solicitud de habeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el art. 3 de la Ley Orgánica 6/1984 de habeas corpus,, en los siguientes términos: “en el presente caso, la solicitud de Habeas Hábeas [sic] ha sido formulada por el letrado Sr. Velasco Alana [sic], no contemplando la Ley la posibilidad de que el presente procedimiento sea iniciado a instancia de la representación legal del detenido, por lo que no se aprecia la concurrencia de los presupuestos legales para su tramitación, y sin que en atención a las circunstancias de la detención se estime procedente acordar ninguna actuación de oficio”.

3. La demanda se fundamenta en la vulneración del derecho a la libertad del art. 17 CE al haberse desestimado la solicitud de habeas corpus, de modo indebido, siendo manifiestamente contraria la conclusión a la que llega el órgano judicial a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 61/2003, de 24 de marzo.

En otrosí de la demanda se solicitaba la suspensión de “las actuaciones judiciales que se siguen contra don Michael Thomas Ford, en tanto no se resuelva la presente solicitud de amparo”.

4. La Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 22 de junio de 2006, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, por providencia de igual fecha, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, otorgar un plazo común de tres días al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente sobre la suspensión interesada.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado ante este Tribunal el 3 de julio de 2006, interesó la denegación de la suspensión solicitada, considerando que, de una parte, lo que según el art. 56 LOTC puede suspenderse es la resolución recurrida, sin que conste que en este momento el recurrente se encuentre en situación de privación de libertad anudada a tal resolución. De otra parte, tampoco se precisa cuál sea la relación y alcance de la resolución recurrida con el contenido de las actuaciones judiciales seguidas en el Juzgado núm. 2 de Coín, órgano distinto al que denegó la tramitación del habeas corpus,, sin que por lo demás se haya recurrido resolución alguna de tales actuaciones judiciales.

6. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el 29 de junio de 2006, la representación procesal del recurrente reiteró su solicitud de suspensión, remitiéndose a lo afirmado en la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56 LOTC que “La Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. En la interpretación de dicho precepto este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 78/2001, de 2 de abril, 83/2001, de 23 de abril, 271/2004, de 12 de julio). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, ATC 528/2004, de 20 de diciembre, FJ 2).

2. En el presente caso, la demanda de amparo se dirige contra el Auto de de 18 de marzo de 2006 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Coín que desestima la solicitud de habeas corpus,, y el demandante solicita, genéricamente, la suspensión de las actuaciones judiciales que se siguen contra él. Pues bien, a tenor de los mencionados antecedentes, resulta indudable que no se cumple ninguna de los requisitos que el citado art. 56 LOTC exige para acordar la suspensión. De una parte, no se solicita la suspensión de la resolución recurrida, sino de unas actuaciones judiciales seguidas como consecuencia de una denuncia por apropiación indebida que forman parte de otro procedimiento y que no han sido objeto de recurso. De otra parte, ningún perjuicio habría de ocasionar la ejecución de la resolución recurrida que pudiera hacer perder su finalidad al amparo, por cuanto, no constando que el recurrente se halle en situación de privación de libertad derivada de la detención, una eventual estimación del amparo tendría un alcance puramente declarativo.

En consecuencia, y siguiendo el criterio expresado por el Ministerio Fiscal, procede denegar la suspensión a la suspensión solicitada.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

No haber lugar a la suspensión solicitada.

Madrid, a. trece de septiembre de dos mil seis.

AUTO 306/2006, de 25 de septiembre de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:306A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción en el recurso de amparo 4004-2002, promovido por doña María González Camacho en pleito por desahucio.

Derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de las sentencias. Recurso de amparo: pérdida sobrevenida de objeto.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 27 de junio de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña África Martín Rico, en nombre y representación de doña María González Camacho y bajo la asistencia del Letrado don José Sagués Tatjé, interpuso demanda de amparo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Manresa de 19 de junio de 2002, por el que se desestimó la oposición a la ejecución provisional de la Sentencia de 28 de enero de 2002, en la que se acordaba su desahucio.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Manresa, en el procedimiento civil ordinario 492-2001, dictó Sentencia de 28 de enero de 2002 en la que acordó estimar la demanda interpuesta por la entidad Rehabilitacions Santpedor, S.L. contra la recurrente y declarar la nulidad del contrato de arrendamiento suscrito entre ambas y el desahucio de la recurrente en amparo de la vivienda que hasta entonces ocupaba. La Sra. González Camacho interpuso contra dicha resolución recurso de apelación.

b) Rehabilitacions Santpedor, S.L. solicitó la ejecución provisional de la Sentencia, lo que fue acordado por Auto de 17 de mayo de 2002. La recurrente se opuso a la ejecución provisional siendo desestimado su recurso por Auto de 19 de junio de 2002.

3. La recurrente aduce en su demanda de amparo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), con fundamento en que la resolución impugnada, al denegar su oposición a la ejecución provisional mientras se tramita el recurso de apelación, incurre en defectos de motivación con relevancia constitucional, ya que se aparta de doctrina jurisprudencial consolidada sobre el particular.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 4 de febrero de 2003, acordó la admisión a trámite del presente recurso de amparo y, conforme a lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a los órganos judiciales competentes para la remisión de copia testimoniada de las actuaciones y el emplazamiento a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que pudieran comparecer en el mismo. Igualmente se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, en la que, tras los trámites oportunos, se dictó por la Sala Primera de este Tribunal el ATC 111/2003, de 7 de abril, acordando denegar la suspensión de la ejecución.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 11 de marzo de 2006 se tuvo por recibido testimonio de las actuaciones, por personada a la Procuradora doña Rosalía Rosique Samper en nombre y representación de la entidad Rehabilitacions Santpedor, S.L y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 2 de abril de 2003, interesó el otorgamiento del amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por haberse incurrido en error patente y arbitrariedad.

7. La parte comparecida, por escrito registrado el 7 de abril de 2003, presentó sus alegaciones poniendo de manifiesto que el amparo había perdido objeto toda vez que tras ser presentada la demanda de amparo la recurrente solicitó nuevamente en la vía judicial que se suspendiera la ejecución del desahucio hasta que el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre su eventual admisión y suspensión, a lo que se accedió por el Juzgado de Primera Instancia de Manresa núm. 1 por Auto firme de 31 de julio de 2002. Esta suspensión se ha mantenido con posterioridad hasta que se dictó la Sentencia de la Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Barcelona el 16 de enero de 2003, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la recurrente.

8. La recurrente, por escrito registrado el 10 de abril de 2003, presentó alegaciones en las que reitera en esencia las desarrolladas en el escrito de interposición de la demanda.

9. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 26 de abril de 2006 se requirió a los órganos judiciales competentes la remisión de copia testimoniada de las actuaciones desde la resolución impugnada. Cumplimentada la remisión, la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 19 de junio de 2006, acordó, conforme a o dispuesto en el art. 88.1 in fine LOTC, dar vista de las actuaciones a la recurrente y al Ministerio Fiscal por un plazo común de diez días para que formulan alegaciones en relación con la carencia sobrevenida de objeto del presente recurso de amparo alegada por la parte comparecida.

10. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 12 de julio de 2006, interesó que se decretara la carencia sobrevenida de objeto, argumentando que una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto ya no tiene sentido ni trascendencia analizar la eventual corrección constitucional de una decisión judicial sobre la ejecución provisional de la Sentencia de instancia.

11. La recurrente no presentó alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La desaparición sobrevenida del objeto del proceso, aún cuando no contemplada expresamente en el art. 86.1 LOTC, ha sido reiteradamente admitida por este Tribunal como forma de terminación de los distintos procesos constitucionales, incluyendo el

recurso de amparo. Igualmente, se ha destacado que dicha pérdida queda referida a los casos en los que, bien los propios órganos judiciales han reparado directamente la lesión alegada ante este Tribunal, bien ha desaparecido el acto o la causa origen del

proceso de amparo (por todos, ATC 30/2004, de 9 de febrero, FJ 1).

En el presente caso, como queda acreditado en las actuaciones, la recurrente, tras interponer el presente recurso de amparo contra la decisión judicial por la que se denegó suspender la ejecución provisional de la Sentencia de instancia mientras se sustanciaba el recurso de apelación, solicitó al propio órgano judicial la suspensión de la ejecución provisional hasta que se resolviera el amparo, a lo que accedió por providencia de 4 de julio de 2002, ratificada por Auto de 31 de julio de 2002. Dicha suspensión se mantuvo hasta que, una vez recibida la Sentencia de apelación de 16 de enero de 2003, confirmatoria de la de instancia, se acordó la continuación de la ejecución como definitiva.

Los anteriores extremos son demostrativos de la carencia sobrevenida de objeto del presente recurso de amparo en tanto que, siendo lo recurrido una resolución que deniega la suspensión de una ejecución provisional mientras se resuelve el recuso de apelación, sin embargo, merced a una posterior decisión del Juzgado, se mantuvo suspendida dicha ejecución provisional hasta el extremo de que cuando finalmente se llevó a cabo la ejecución lo fue del pronunciamiento ya definitivo tras la desestimación del recurso de apelación.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Archivar el presente recurso de amparo por pérdida de objeto.

Madrid, a veinticinco de septiembre de dos mil seis

AUTO 307/2006, de 25 de septiembre de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:307A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la acumulación de los recursos de amparo 5757-2002 y 5761-2002 al 5625-2002, promovido por don Tomás Grigaliunas.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 308/2006, de 25 de septiembre de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:308A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 7393-2003, promovido por doña Isabel Sabaté Enrich y otros en causa por delitos contra la hacienda pública.

Incongruencia de las sentencias: doctrina sobre incongruencia ultra petita; incongruencia extra petita, no lesiva de la tutela. Recurso de amparo: carencia manifiesta de contenido.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 9 de diciembre de 2003, doña Isabel Sabaté Enrich, doña Ana Vives Sabaté y don Jordi Vives Sabaté, representados por el Procurador de los Tribunales don Antonio Barreiro-Meiro Barbero, interpusieron recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2003 que, estimando el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal, anuló la Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona de 30 de junio de 2001, absolutoria de los demandantes de amparo, y condenó a los mismos como responsables civiles directos, solidariamente con el condenado como responsable de catorce delitos contra la Hacienda Pública, al pago de, respectivamente, 75.614.440 ptas., 173.494.052 ptas. y 183.418.436 ptas., cantidades que se incrementarán con el tipo legal del dinero devengado desde el día 20 de julio de 1993. Se recurre asimismo el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2003 que deniega la nulidad parcial de actuaciones instada contra la Sentencia anterior.

2. Los hechos más relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) Por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Igualada se instruyeron las diligencias previas núm. 187/97 contra varios imputados, entre ellos los demandantes de amparo, por diversos delitos contra la Hacienda Pública.

En su escrito de acusación provisional, el Ministerio Fiscal interesó el sobreseimiento provisional respecto de todos los denunciados, con excepción de don José María Vives Vidal, contra el que formuló acusación como autor de un delito contra la Hacienda Pública. Por su parte, el Abogado del Estado formuló acusación contra los catorce denunciados (entre ellos todos los demandantes) como autores, cada uno de ellos, de un delito contra la Hacienda Pública.

Celebrado el juicio oral, el Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de catorce delitos contra la Hacienda Pública, considerando autor de los mismos a don José María Vives Vidal, y responsables civiles subsidiarios al resto de acusados. El Abogado del Estado, en igual trámite, calificó los hechos del mismo modo, pero imputando la responsabilidad por cada uno de ellos a cada uno de los acusados.

Con fecha de 30 de junio de 2001 la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Sentencia en la que condenó únicamente a don José María Vives Vidal como autor de un delito contra la Hacienda Pública, absolviendo al resto de los acusados y por tanto también a los aquí recurrentes doña Isabel Sabaté Enrich, doña Ana Vives Sabaté y don Jordi Vives Sabaté.

b) Contra dicha Sentencia formalizaron recurso de casación el condenado, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo desestimó los recursos de casación formalizados por el condenado y por el Abogado del Estado y estimó, por el contrario, el del Ministerio Fiscal, dictando nueva Sentencia el 30 de abril de 2003 por la que condenó a don José María Vives Vidal —condenado en instancia como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública— como responsable de catorce delitos contra la Hacienda Pública, en concepto de autor de uno de ellos y de inductor de los otros trece, a la pena de un año de prisión menor por cada uno de los delitos y multa de diversas cantidades por cada uno de ellos, así como, por vía de responsabilidad civil, a una indemnización a la Hacienda Pública, declarando como responsables directos, solidariamente con el condenado con base en el art. 108 CP de 1973, a diversas personas, entre ellas los ahora demandantes de amparo en la cuantía respectiva que antes se ha especificado.

c) Los aquí recurrentes en amparo y otros condenados solicitaron la nulidad parcial de la anterior Sentencia conforme al art. 240.3 LOPJ, alegando básicamente que fueron condenados sin que la condena hubiera sido solicitada por ninguna de las partes acusadoras. Dicha nulidad es denegada por Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2003, argumentando que la declaración de responsabilidad fue instada por el Abogado del Estado como obligada consecuencia de la petición de que fuesen condenados, cada uno de ellos, como autores de un delito contra la Hacienda Pública, habiendo sido, por otro lado, debatidos los hechos en que se funda la misma, de modo que no ha existido indefensión.

3. La demanda de amparo denuncia la vulneración del derecho a ser informado de la acusación, consustancial al derecho de defensa y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), con base en que han sido condenados por hechos por los que habían sido absueltos en la primera instancia y que no fueron objeto de recurso por ninguna de las partes, por lo que a juicio de los demandantes se habría producido una reformatio in peius prohibida por el ordenamiento así como la consiguiente indefensión por no haber podido debatir sobre esa materia, incurriendo en incongruencia por exceso la resolución recurrida. Asimismo consideran que existe incongruencia omisiva en la Sentencia de casación y en el Auto denegatorio de la nulidad de actuaciones respecto de la cuestión atinente al pago de intereses por los responsables civiles. Finalmente, se alude también al principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) por darse el mismo trato, en cuanto a la responsabilidad civil, tanto al que también es responsable criminalmente como al que sólo es responsable civil por el art. 108 CP de 1973.

Por todo ello, se solicita que se otorgue el amparo impetrado, declarando la nulidad del Auto y de la Sentencia recurridos.

De otra parte, mediante otrosí, y de conformidad con el art. 56 LOTC, se interesa la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

4. Por providencia de 10 de mayo de 2004 y con arreglo a lo previsto en el art. 50.3 LOTC, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo, de conformidad con lo establecido en el art. 50.1.c) LOTC.

5. Con fecha de 26 de mayo de 2004 presentaron su escrito de alegaciones los solicitantes de amparo, en el que se reproduce sustancialmente lo ya expuesto en la demanda de amparo.

6. El 28 de mayo de 2004 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, interesando la inadmisión de la demanda de amparo por carecer de contenido constitucional.

En primer término, señala el Ministerio Fiscal que las quejas relativas al principio acusatorio, al derecho de defensa y a la reformatio in peius han de ser reconducidas a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia extra petita tal y como, con mayor corrección, fue planteada en el incidente de nulidad de actuaciones. Al respecto, considera que el Tribunal Supremo entendió que existía solicitud para la condena en tanto el Abogado del Estado la había solicitado específicamente, por lo que era objeto de debate; y con independencia de que el recurso de aquél no prosperara, teniendo en cuenta los hechos delictivos, podía declararse la responsabilidad civil, que tenía la misma base fáctica aunque se fundara en normas distintas. En suma, pues, no ha existido en modo alguno la indefensión alegada.

En lo referente a la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva, estima el Ministerio Fiscal que la alegación relativa a la no procedencia de la imposición de intereses fue claramente rechazada, por lo que sí hubo respuesta, al igual que ocurrió en el Auto resolutorio de la nulidad, que también se refiere a tal cuestión pese a que no se dieran más explicaciones al respecto, que no eran necesarias, ya que se trata de una imposición establecida legalmente.

Por todo ello, el Ministerio Fiscal no aprecia contenido constitucional en la demanda de amparo y estima que procede su inadmisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los demandantes de amparo, de un modo ciertamente complejo, denuncian la vulneración del principio acusatorio y del derecho a ser informados de la acusación (art. 24.2 CE) así como la indefensión padecida, con infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por haberse producido en la fase de casación una reformatio in peius, al resultar incongruente por exceso la Sentencia de casación, que adolecería asimismo, junto con el Auto denegatorio de la nulidad parcial de actuaciones de incongruencia omisiva. Finalmente, se alude también al principio de igualdad (art. 14 CE).

El Ministerio Fiscal considera que la demanda de amparo carece de contenido constitucional, por no concurrir ninguna de las quejas aducidas en la misma.

2. Hay que comenzar señalando que las quejas relativas a la vulneración del principio acusatorio y del derecho a ser informados de la acusación (art. 24.2 CE), así como del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), articuladas todas ellas en torno a la reformatio in peius supuestamente padecida, deben reconducirse, como apunta la Fiscal ante el Tribunal Constitucional, a la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia extra petita (art. 24.1 CE). Y ello, en primer lugar, porque así se deduce del propio contenido de la demanda al afirmarse que aquellos derechos aparecerían vulnerados como consecuencia de la incongruencia por exceso de la Sentencia de casación; en segundo lugar, para apreciar la existencia de una reformatio in peius faltaría el presupuesto consistente en que el agravamiento para los demandantes hubiera sido consecuencia de su propio recurso (SSTC 241/2000, de 16 de octubre, FJ 3; 232/2001, de 10 de diciembre, FJ 2; 196/2003, de 27 de octubre, FJ 5; 249/2005, de 10 de octubre, FJ 5 y 87/2006, de 27 de marzo, FJ 4), que en este caso no concurre, pues los demandantes no recurrieron la Sentencia de instancia. Finalmente, las tachas que aquí se aducen fueron planteadas al solicitar la nulidad parcial de actuaciones no como tales, sino desde la perspectiva de la incongruencia extra petita, por lo que consideradas con autonomía faltaría igualmente respecto de ellas el requisito de la pronta invocación exigido por el art. 50.1.a) en relación con el art. 44.1.c), ambos LOTC.

3. Centrado así el objeto del primer motivo de amparo argüido en la supuesta existencia de una incongruencia por exceso, ha de recordarse que respecto de la misma ha afirmado este Tribunal que constituye un vicio procesal que tiene lugar cuando el órgano judicial otorga algo no pedido o resuelve sobre una pretensión que no fue formulada oportunamente por las partes litigantes, ya que tal proceder conlleva un desajuste o inadecuación entre el fallo de la resolución y los términos en que las partes plantearon el debate procesal, infringiéndose de este modo los principios dispositivo y de aportación de parte, que impiden al órgano judicial, cuando el proceso se rige por ellos, que decida sobre pretensiones que no hayan sido planteadas por las partes pues son éstas las que han de configurar el thema decidendi y el alcance de la decisión judicial que, por ello, ha de ajustarse a lo que fue el objeto del proceso, determinado, a estos efectos, por los sujetos del mismo (partes), por lo pedido (petitum) y por el sustrato fáctico que se esgrime como razón o causa de pedir (causa petendi). Ahora bien, este tipo de incongruencia sólo tendrá relevancia constitucional si como consecuencia de la misma se produce un pronunciamiento acerca de alguna cuestión sobre la que los litigantes no han tenido ocasión de pronunciarse contradictoriamente, excepto que se trate de una materia de orden público procesal o que no implique una transformación del objeto del proceso. Por consiguiente, los órganos judiciales no se encuentran rigurosamente vinculados por el contenido literal de los pedimentos y las alegaciones de las partes sino que, de un lado, el principio iura novit curia faculta al Juez para fundamentar su fallo en las normas jurídicas que considere de aplicación al supuesto de hecho pese a que no hayan sido invocadas por aquéllas y, de otra parte, el órgano judicial está vinculado únicamente por lo esencial de lo pedido y debatido en el pleito, pero no por la literalidad de las concretas pretensiones formuladas, tal y como hayan sido formalmente presentadas por las partes. Por ello, finalmente, no se quebranta el art. 24.1 CE cuando el órgano judicial se pronuncia sobre una pretensión que, aunque no haya sido específica o formalmente planteada, resulte implícita o se entienda comprendida en las peticiones efectuadas o en la cuestión principal que se discute en el proceso (SSTC 45/2003, de 3 de marzo, FJ 3; 130/2004, de 19 de julio, FJ 3; 250/2004, de 20 de diciembre, FJ 3; 194/2005, de 18 de julio, FJ 2; 264/2005, de 24 de octubre, FJ 2 y 42/2006, de 13 de febrero, FJ 4).

En el caso que aquí se analiza, y según se explicita en el Auto denegatorio de la nulidad parcial de actuaciones, la petición de declaración de la responsabilidad civil de los recurrentes había sido interesada y debatida en el recurso, ya que era obligada consecuencia de la pretensión del Abogado del Estado de que fueran condenados como autores de un delito contra la Hacienda Pública, si bien se entendió que aquella responsabilidad nacía del art. 108 CP de 1973, por la participación a título lucrativo en los efectos del delito, y no, como había argumentado el Abogado del Estado, de los arts. 19 y 101 y ss. CP de 1973. Así pues, como se indica asimismo en el Auto mencionado, el hecho en que se funda la responsabilidad civil de los demandantes es el mismo en que el Abogado del Estado apoyó su petición, esto es, las declaraciones mendaces del IRPF del ejercicio de 1992 y la elusión del pago del impuesto al que aquéllos estaban personalmente obligados. En este sentido, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo consideró, asumiendo la pretensión del Ministerio Fiscal, que la responsabilidad surge efectivamente de la realización por los solicitantes de amparo de los actos que integran el tipo objetivo del delito previsto en el art. 349 CP de 1973, por lo que al fundamentar su decisión en el art. 108 CP de 1973 en vez de hacerlo en las normas alegadas por el Abogado del Estado, no se apartó de la causa de pedir ni introdujo en su resolución en modo alguno hechos de los cuales los demandantes no hubieran podido defenderse.

Así pues, teniendo en cuenta en este caso tanto el principio iura novit curia como que la declaración de responsabilidad que se discute era una consecuencia ineludible de la consideración como delictivos de los hechos, pese a que finalmente no se apreciara la responsabilidad penal de los demandantes, debe concluirse que no se observa desajuste alguno entre las pretensiones de las partes y la decisión judicial adoptada; en este orden de cosas, como subraya la Fiscal ante el Tribunal Constitucional, no se introdujo elemento objetivo o subjetivo distinto, no se alteró la base fáctica, no se impuso responsabilidad económica distinta de la solicitada ni se alteró la causa petendi, por lo que la resolución impugnada no incurre en la incongruencia por exceso denunciada.

En estrecha conexión con su queja acerca de la incongruencia extra petita, arguyen los demandantes que se habrían modificado los términos de la Sentencia de instancia en un extremo en que, al no haber sido objeto de impugnación, era ya firme. Según se acaba de afirmar, no existe infracción alguna en tal sentido, por lo que carece igualmente de consistencia dicha alegación puesto que, además, como afirma la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en el Auto denegatorio de la nulidad parcial de actuaciones, el que fuera rechazada la petición del Ministerio Fiscal sobre la responsabilidad civil subsidiaria de los recurrentes no obsta, aunque tal rechazo no fuera impugnado por aquél, para que la Sala declarase la responsabilidad civil directa de los mismos, pues son títulos distintos de responsabilidad civil el que denegó la Sentencia de instancia y el que se estimó en casación.

4. Por otra parte, y conectado asimismo íntimamente con el motivo anterior, alegan los demandantes que han sufrido indefensión (art. 24.1 CE) por no haber tenido ocasión de debatir acerca de la condena que les ha sido impuesta.

Cabe recordar al respecto que efectivamente es doctrina reiterada de este Tribunal, como se ha apuntado más arriba, que para que la incongruencia por exceso alcance relevancia constitucional es preciso que la disconformidad entre lo decidido por el órgano judicial y las pretensiones de las partes sea de tal entidad que pueda verificarse visiblemente la existencia de indefensión, esto es, la resolución judicial ha de recaer sobre una materia no incluida en las pretensiones procesales, de tal forma que se haya impedido a las partes la posibilidad de alegar y probar cuanto fuera pertinente en defensa de sus derechos e intereses en relación con lo resuelto, provocando su indefensión al frustrar el principio de contradicción (SSTC 220/1997, de 4 de diciembre, FJ 4; 136/1998, de 29 de junio, FJ 2; 215/1999, de 29 de noviembre, FJ 3 y 124/2000, de 16 de mayo, FJ 3).

Pues bien, como ya se ha puesto de manifiesto, al no alterarse sustancialmente los términos del debate, los demandantes pudieron debatir, alegando y probando lo que consideraron oportuno en el ejercicio de su derecho de defensa, ya que la resolución impugnada no se apartó de la causa de pedir ni introdujo hechos de los que aquéllos no hubieran podido defenderse; esto es, no se ha producido la indefensión requerida desde el punto de vista constitucional para que el recurso de amparo prospere, ya que, pese a que el órgano de casación fundó la condena en un precepto diverso al argüido por las partes se basó en los mismos hechos, respecto de los cuales los recurrentes pudieron defenderse en todo momento. En este orden de cosas, destaca la Fiscal ante el Tribunal Constitucional que tuvieron la oportunidad de impugnar tanto el recurso del Abogado del Estado —que, aunque no haya sido tomado en consideración por el órgano de casación, apuntó en aquél como pretensión subsidiaria su adhesión al del Ministerio Fiscal solicitando específicamente la condena con base en el precepto finalmente aplicado— como el del Ministerio Público, teniendo por ello tempestivo conocimiento de la solicitud de su condena penal y civil, habiéndose desestimado la primera pretensión pero no la segunda, y ello en virtud de un recurso de casación que partió del relato de hechos probados de la Sentencia de instancia, que no se cuestionó por las acusaciones; así pues, los demandantes dispusieron tanto del trámite de impugnación de los recursos como del incidente de nulidad de actuaciones para alegar cuanto tuvieran por conveniente. A ello cabe añadir que el Abogado del Estado había planteado ya en la primera instancia la pretensión sobre la responsabilidad penal de los demandantes a la que se anudaba la responsabilidad civil derivada del delito, de forma que no se advierte en modo alguno que aquéllos hayan padecido la indefensión que denuncian.

5. En relación con la queja referida a la incongruencia omisiva, conviene recordar que atendiendo a la doctrina constitucional cabe apreciar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de respuesta judicial cuando una pretensión relevante y oportunamente planteada ante el órgano judicial no halla respuesta alguna, aun tácita, de éste, ocasionando un desajuste entre el fallo y las pretensiones de las partes. Por otro lado, hay que tener presente que en ocasiones es posible interpretar el silencio judicial como una desestimación tácita, cuya motivación pueda desprenderse de la argumentación expresada en la resolución, ya que el respeto al derecho a la tutela judicial efectiva no requiere una contestación exhaustiva y detallada de todos los aspectos y perspectivas propuestos por las partes, sino que puede ser bastante para la satisfacción de aquel derecho, atendiendo a las circunstancias singulares de cada supuesto, una respuesta global a las alegaciones de las partes que fundamente la respuesta a la pretensión ejercitada, aunque se omita una contestación particularizada a cada una de las alegaciones concretas no esenciales. Debe asimismo subrayarse que hay que distinguir entre las simples alegaciones o exposiciones de las partes para la defensa de sus pretensiones y propiamente estas últimas, ya que si respecto de las primeras puede no ser precisa una respuesta expresa y pormenorizada a todas ellas, respecto de las segundas es exigible una respuesta congruente siempre que la pretensión haya sido oportunamente deducida (SSTC 35/2002, de 11 de febrero, FJ 2; 223/2003, de 15 de diciembre, FJ 4; 246/2004, de 20 de diciembre, FJ 7 y 151/2005, de 6 de junio, FJ 3).

En el supuesto aquí examinado, respecto de la pretensión referida a la improcedencia de la imposición de intereses si la responsabilidad deriva del art. 108 CP de 1973, que se afirma fue formulada en el escrito de impugnación del recurso de casación del Ministerio Fiscal, lo cierto es que sí recibió respuesta, si bien negativa, ya que la Sentencia de casación impuso tales intereses; en este caso, pues, la contestación se materializó mediante el rechazo terminante de la misma, al igual que ocurrió en el Auto denegatorio de la nulidad parcial de actuaciones, que se refiere también a esta cuestión. No cabe, por tanto, hablar de falta de respuesta por parte del órgano judicial, ya que hubo respuesta, aunque escueta, pues, como hace notar la Fiscal ante el Tribunal Constitucional, tratándose de una imposición de intereses legalmente establecida, y de común conocimiento, no resulta exigible explicación alguna.

6. Finalmente, y en cuanto a la invocación que se hace del derecho a la igualdad (art. 14 CE) por dar el mismo tratamiento, en cuanto a la responsabilidad civil, a quien sólo es civilmente responsable y al que también lo es penalmente, debe señalarse que la demanda no ofrece una fundamentación adecuada de esta pretendida vulneración, por lo que, no siendo tarea de este Tribunal reconstruir la demanda de oficio cuando el demandante ha descuidado la carga de argumentación que pesa sobre él (entre otras, SSTC 52/1999, de 12 de abril, FJ 5; 21/2001, de 29 de enero, FJ 3 y 226/2002, de 9 de diciembre, FJ 2), no procede entrar en el análisis de la misma habida cuenta, además, de que no se aporta en ningún momento un término de comparación adecuado, requisito indispensable para que pueda apreciarse (por todas, STC 148/1986, de 25 de noviembre, FJ 6, y las más próximas 112/1996, de 24 de junio, FJ 1; 81/1997, de 22 de abril, FJ 2; 57/2001, de 26 de febrero, FJ 2; 152/2002, de 15 de julio, FJ 2 y 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 6), de modo que, se reitera, resulta también inevitable la inadmisión de este motivo de amparo.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la demanda de amparo por la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre su fondo [art. 50.1.c) LOTC] y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de septiembre de dos mil seis.

AUTO 309/2006, de 25 de septiembre de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:309A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 7487-2003, promovido por doña Marta Vives Sabaté y otros en causa por delitos contra la hacienda pública.

Derecho a la tutela judicial sin indefensión: derecho de defensa contradictoria entre las partes. Incongruencia de las sentencias: incongruencia extra petita, no lesiva de la tutela. Indefensión: derecho respetado. Motivación de las resoluciones judiciales: motivación suficiente.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 12 de diciembre de 2003 doña Marta, doña Monserrat y don Joaquim Vives Sabaté, representados por el Procurador de los Tribunales don Enrique Monterroso Rodríguez y asistidos por el Letrado don Pablo Molins Amat, interpusieron recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2003 que deniega la nulidad parcial de actuaciones instada contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2003 que, estimando el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal, anuló la Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona de 30 de junio de 2001, absolutoria de los demandantes de amparo, y condenó a los mismos como responsables civiles directos, solidariamente con el condenado como responsable de catorce delitos contra la Hacienda Pública, al pago de, respectivamente, 173.446.616 ptas., 173.435.454 ptas. y 192.682.159 ptas., cantidades que se incrementarán con el tipo legal del dinero devengado desde el día 20 de julio de 1993.

2. Los hechos aducidos en la demanda más relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) Por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Igualada se instruyeron las diligencias previas núm. 187/97 contra varios imputados, entre ellos los demandantes de amparo, por diversos delitos contra la Hacienda Pública.

En su escrito de acusación provisional el Ministerio Fiscal interesó el sobreseimiento provisional respecto de todos los denunciados, con excepción de don José María Vives Vidal, contra el que formuló acusación como autor de un delito contra la Hacienda Pública. Por su parte el Abogado del Estado formuló acusación contra los catorce denunciados (entre ellos todos los demandantes) como autores, cada uno de ellos, de un delito contra la Hacienda Pública.

Celebrado el juicio oral, el Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de catorce delitos contra la Hacienda Pública, considerando autor de los mismos a don José María Vives Vidal y responsables civiles subsidiarios al resto de acusados. El Abogado del Estado, en igual trámite, calificó los hechos del mismo modo, pero imputando la responsabilidad por cada uno de ellos a cada uno de los acusados.

Con fecha de 30 de junio de 2001 la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Sentencia en la que condenó únicamente a don José María Vives Vidal como autor de un delito contra la Hacienda Pública, absolviendo al resto de los acusados (y, por tanto, también a los aquí recurrentes doña Marta, doña Monserrat y don Joaquim Vives Sabaté).

b) Contra dicha Sentencia formalizaron recurso de casación el condenado, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo desestimó los recursos de casación formalizados por el condenado y por el Abogado del Estado y estimó, por el contrario, el del Ministerio Público, dictando nueva Sentencia el 30 de abril de 2003 por la que condenó a don José María Vives Vidal (condenado en instancia como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública) como responsable de catorce delitos contra la Hacienda Pública, en concepto de autor de uno de ellos y de inductor de los otros trece, a la pena de un año de prisión menor por cada uno de los delitos y multa de diversas cantidades por cada uno de ellos, así como, por vía de responsabilidad civil, a una indemnización a la Hacienda Pública, declarando como responsables directos, solidariamente con el condenado con base en el art. 108 CP de 1973, a diversas personas, entre ellas los ahora demandantes de amparo en las cuantías que antes se han especificado.

c) Los aquí recurrentes en amparo y otros condenados solicitaron la nulidad parcial de la anterior Sentencia conforme al art. 240.3 LOPJ, alegando básicamente que fueron condenados sin que la condena hubiera sido solicitada por ninguna de las partes acusadoras. Dicha nulidad fue denegada por Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 27 de octubre de 2003, argumentándose al efecto que la declaración de responsabilidad se instó por el Abogado del Estado como obligada consecuencia de la petición de que fuesen condenados como autores de un delito contra la Hacienda Pública, habiendo sido, por otro lado, debatidos los hechos en que se funda la misma, de modo que no ha existido indefensión.

3. La demanda de amparo denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) así como la del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por haber incurrido la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en incongruencia extra petita, al haber sido condenados los recurrentes como responsables directos y solidarios sin que mediara petición alguna en tal sentido, habiéndoseles irrogado la consiguiente indefensión por no haber podido debatir sobre los hechos por los que fueron condenados. Por otro lado estima que la condena adolece de falta de motivación.

Por todo ello solicita que se otorgue el amparo impetrado declarando la nulidad del Auto y de la Sentencia recurridos.

De otra parte, mediante otrosí, y de conformidad con el art. 56 LOTC, se interesa la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

4. Por providencia de 10 de mayo de 2004 (con arreglo a lo previsto en el art. 50.3 LOTC) la Sección Cuarta de este Tribunal acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1.c) LOTC].

5. Con fecha de 25 de mayo de 2004 presentaron su escrito de alegaciones los solicitantes de amparo, reproduciendo sustancialmente lo ya expuesto en la demanda e introduciendo, en conexión con el motivo referido a la incongruencia extra petita, la alegación de haberse desconocido en el caso los efectos de la cosa juzgada, pues la Sentencia dictada por la Audiencia habría devenido firme en los extremos que no fueron objeto de impugnación.

6. El 28 de mayo de 2004 presentó sus alegaciones el Ministerio Público, interesando la inadmisión de la demanda de amparo por carecer de contenido constitucional.

En primer término, señala el Fiscal que no se aprecia falta de motivación en las resoluciones recurridas, ya que no existe una fundamentación diferente a la contenida en ellas para justificar la responsabilidad civil derivada del delito de los demandantes. La responsabilidad civil deriva de haberse considerado punibles los hechos realizados por los recurrentes, condenando como inductor a un tercero, padre de aquéllos. Tal configuración de los hechos como delictivos, frente a lo que se consideró en la instancia, determinó el nacimiento de la responsabilidad civil ex delicto al existir perjuicio para un tercero víctima del delito, en este caso la Hacienda Pública; responsabilidad que se imputó al condenado como inductor, y solidariamente a los demandantes como partícipes a título lucrativo en la cuota defraudada por cada uno de ellos. Este razonamiento no puede tacharse de ilógico, arbitrario ni incurso en error, ya que se acomoda perfectamente a la configuración de la responsabilidad ex delicto prevista en nuestro Ordenamiento jurídico.

Por otra parte, y en cuanto a la falta de petición sobre la responsabilidad civil, afirma el Fiscal que el Tribunal Supremo entendió que existía solicitud, en cuanto que el Abogado del Estado la había pedido específicamente, por lo cual era objeto de debate; y con independencia de que el recurso de aquél no prosperara, teniendo en cuenta los hechos delictivos podía declararse la responsabilidad civil, dado que tenía la misma base fáctica aun cuando se fundara en normas distintas. En suma, pues, entiende que no ha existido en modo alguno la indefensión alegada.

Por todo ello el Ministerio Público no aprecia contenido constitucional en la demanda de amparo y estima que procede su inadmisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los demandantes de amparo invocan el art. 24.1 CE, cuya supuesta vulneración se habría producido desde diferentes perspectivas: por falta de motivación de su condena como responsables civiles directos y solidarios, por incongruencia extra petita y por infracción de la cosa juzgada de la Sentencia de instancia, todo lo cual habría ocasionado a los recurrentes al propio tiempo indefensión material por responder la condena a unos hechos y fundamentos respecto de los cuales no han podido alegar ni probar en ningún momento del proceso. De otra parte invocan asimismo el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

El Ministerio Público considera que la demanda de amparo carece de contenido constitucional por no haberse producido ninguna de las vulneraciones de derechos fundamentales denunciadas en ella.

2. Antes de emprender el análisis del contenido específico de la demanda de amparo es preciso señalar que, pese a que en la misma se cite como infringido el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), el concreto objeto de la queja de amparo es el referido al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Y ello porque ninguna argumentación se ofrece de en qué modo o en qué aspecto aquel derecho habría resultado vulnerado. En consecuencia, al no especificarse razonamiento alguno sobre la transgresión que se haya podido producir, y no ser tarea de este Tribunal la de reconstruir la demanda de oficio cuando el demandante ha descuidado la carga de argumentación que pesa sobre él (entre otras muchas, SSTC 21/2001, de 29 de enero, FJ 3; 226/2002, de 9 de diciembre, FJ 2; 57/2003, de 24 de marzo, FJ 3; 99/2004, de 27 de mayo, FJ 3; y 23/2005, de 14 de febrero, FJ 2), no procede entrar en el examen de aquella supuesta vulneración.

3. Centrado así el alcance de nuestro análisis, y comenzando por la alegación relativa a la falta de motivación de la condena que se ha impuesto a los solicitantes de amparo como responsables directos y solidarios, ha de señalarse que ciertamente es doctrina constitucional reiterada que el derecho a obtener una resolución, favorable o adversa, fundada en Derecho es una salvaguarda frente a la arbitrariedad de los poderes públicos. Tal derecho comporta, en primer término, que la resolución judicial ha de estar motivada, esto es, debe contener tanto los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión como una fundamentación en Derecho, sin que, como es conocido, pueda invocarse un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva, no pudiendo, por consiguiente, concebirse el recurso de amparo como una vía adecuada para enmendar posibles errores en la selección, interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico al caso, so pena de desvirtuar su naturaleza. Ello no obstante la exigencia de una fundamentación en Derecho sí conlleva la garantía de que la decisión judicial no sea resultado de una aplicación arbitraria de la legalidad, ni resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable o incurra en un error patente, puesto que en tales casos la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 158/2002, de 16 de septiembre, FJ 6; 213/2003, de 1 de diciembre, FJ 4; 251/2004, de 20 de diciembre, FJ 2; 114/2005, de 9 de mayo, FJ 3 y 157/2006, de 22 de mayo, FJ 2). De otra parte, y por lo que se refiere concretamente a la motivación de las resoluciones judiciales, esta exigencia no conlleva la necesidad de aquélla sea exhaustiva, sino que es suficiente con que en la resolución se ponga de manifiesto la ratio decidendi del fallo judicial, permitiendo conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales determinantes de la decisión jurisdiccional (SSTC 99/1999, de 31 de mayo, FJ 3; 80/2000, de 27 de marzo, FJ 4; 170/2000, de 26 de junio, FJ 5 y 128/2003, de 30 de junio, FJ 6), de tal modo que no se hace preciso que la resolución muestre una absoluta descripción del proceso intelectual efectuado por el juzgador para resolver, ni una detallada respuesta a todas las alegaciones de las partes, ni un determinado alcance o entidad en el razonamiento empleado, ni siquiera la corrección jurídica interna de la argumentación empleada (por todas, STC 128/2003, de 30 de junio, FJ 6).

En este supuesto la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo basa la condena en que los demandantes realizaron una actividad que, en su conjunto, constituía un hecho típicamente antijurídico, ya que consistía en la participación en una maquinación engañosa encaminada a eludir el pago de la cuota del IRPF que a cada uno correspondía; no se les consideró autores porque no se estimó acreditado que tuvieran conocimiento de la finalidad y efectos de sus operaciones, sino que actuaron en la confianza que tenían depositada en su padre, lo que no obsta para puedan ser condenados conforme a lo establecido en el art. 108 CP de 1973, reproducido sustancialmente en el art. 122 CP de 1995. Así pues se aprecia que la condena está suficientemente argumentada, no incurriendo en arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente, y de la lectura de la resolución se desprenden meridianamente los criterios jurídicos que el órgano judicial tuvo en cuenta para adoptar su decisión, dado que se expone su fundamentación jurídica y la ratio decidendi resulta fácilmente identificable. Consiguientemente ha de concluirse que los recurrentes, bajo la invocación del art. 24 CE y de una pretendida insuficiencia de motivación de la Sentencia, expresan simplemente una discrepancia en cuanto a la valoración de los hechos y la aplicación del Derecho llevada a cabo por el órgano judicial, por lo que la alegada vulneración del art. 24.1 CE no puede ser admitida.

4. En cuanto a la incongruencia por exceso ha señalado este Tribunal que constituye un vicio procesal que tiene lugar cuando el órgano judicial otorga algo no pedido o resuelve sobre una pretensión que no fue formulada oportunamente por las partes litigantes, ya que tal proceder conlleva un desajuste o inadecuación entre el fallo de la resolución y los términos en que las partes plantearon el debate procesal, infringiéndose de este modo los principios dispositivo y de aportación de parte, que impiden al órgano judicial, cuando el proceso se rige por ellos, que decida sobre pretensiones que no hayan sido planteadas por las partes, pues son éstas las que han de configurar el thema decidendi y el alcance de la decisión judicial que, por ello, ha de ajustarse a lo que fue el objeto del proceso, determinado, a estos efectos, por los sujetos del mismo (partes), por lo pedido (petitum) y por el sustrato fáctico que se esgrime como razón o causa de pedir (causa petendi). Ahora bien, este tipo de incongruencia sólo tendrá relevancia constitucional si, como consecuencia de la misma, se produce un pronunciamiento acerca de alguna cuestión acerca de la cual los litigantes no han tenido ocasión de pronunciarse contradictoriamente, excepto que se trate de una materia de orden público procesal o que no implique una transformación del objeto del proceso. Por consiguiente los órganos judiciales no se encuentran rigurosamente vinculados por el contenido literal de los pedimentos y las alegaciones de las partes, sino que, de un lado, el principio iura novit curia faculta al Juez para fundamentar su fallo en las normas jurídicas que considere de aplicación al supuesto de hecho pese a que no hayan sido invocadas por aquéllas, y, de otra parte, el órgano judicial está vinculado únicamente por lo esencial de lo pedido y debatido en el pleito, pero no por la literalidad de las concretas pretensiones formuladas tal y como hayan sido formalmente presentadas por las partes. Por ello no se quebranta el art. 24.1 CE cuando el órgano judicial se pronuncia sobre una pretensión que, aun cuando no haya sido específica o formalmente planteada, resulte implícita o pueda entenderse comprendida en las peticiones efectuadas o en la cuestión principal que se discute en el proceso (SSTC 45/2003, de 3 de marzo, FJ 3; 130/2004, de 19 de julio, FJ 3; 250/2004, de 20 de diciembre, FJ 3; 194/2005, de 18 de julio, FJ 2; 264/2005, de 24 de octubre, FJ 2 y 42/2006, de 13 de febrero, FJ 4).

En el caso que aquí se analiza, y según se explicita en el Auto denegatorio de la nulidad parcial de actuaciones, la petición de declaración de la responsabilidad civil de los recurrentes había sido interesada y debatida en el recurso, ya que era obligada consecuencia de la pretensión del Abogado del Estado de que fueran condenados como autores de un delito contra la Hacienda Pública, si bien se entendió que aquella responsabilidad nacía del art. 108 CP de 1973 por la participación a título lucrativo en los efectos del delito, y no, como había argumentado el Abogado del Estado, de los arts. 19 y 101 y ss. CP de 1973. Así pues, como se indica asimismo en el Auto mencionado, el hecho en que se funda la responsabilidad civil de los demandantes es el mismo en que el Abogado del Estado apoyó su petición, esto es, las declaraciones mendaces del IRPF del ejercicio de 1992 y la elusión del pago del impuesto al que aquéllos estaban personalmente obligados. En este sentido la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo consideró, asumiendo la pretensión del Ministerio Fiscal, que la responsabilidad surge efectivamente de la realización por los solicitantes de amparo de los actos que integran el tipo objetivo del delito previsto en el art. 349 CP de 1973, por lo que al fundamentar su decisión en el art. 108 CP de 1973 en vez de hacerlo en las normas alegadas por el Abogado del Estado no se apartó de la causa de pedir ni introdujo en su resolución en modo alguno hechos de los cuales los demandantes no hubieran podido defenderse.

Así pues, teniendo en cuenta en este caso tanto el principio iura novit curia como que la declaración de responsabilidad que se discute era una consecuencia ineludible de la consideración como delictivos de los hechos, pese a que finalmente no se apreciara la responsabilidad penal de los demandantes, debe concluirse que no se observa desajuste alguno entre las pretensiones de las partes y la decisión judicial adoptada. En este orden de cosas, como subraya la Fiscal ante el Tribunal Constitucional, no se introdujo elemento objetivo o subjetivo distinto, no se alteró la base fáctica, no se impuso responsabilidad económica distinta de la solicitada ni se alteró la causa petendi, por lo que la resolución impugnada no incurre en la incongruencia por exceso denunciada.

En estrecha conexión con su queja acerca de la incongruencia extra petita arguyen los demandantes que se habrían modificado los términos de la Sentencia de instancia en un extremo en el que, al no haber sido objeto de impugnación, ésta era ya firme. Según se acaba de afirmar no existe infracción alguna en tal sentido, por lo que carece igualmente de consistencia dicha alegación, puesto que, además, como afirma la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en el Auto denegatorio de la nulidad parcial de actuaciones, el que fuera rechazada la petición del Ministerio Fiscal sobre la responsabilidad civil subsidiaria de los recurrentes no obsta, aunque tal rechazo no fuera impugnado por aquél, para que la Sala declarase la responsabilidad civil directa de los mismos, pues son títulos distintos de responsabilidad civil el que denegó la Sentencia de instancia y el que se estimó en casación.

4. Finalmente, y conectado asimismo íntimamente con el motivo anterior, alegan los demandantes que han sufrido indefensión (art. 24.1 CE) por no haber tenido ocasión debatir acerca de la condena que les ha sido impuesta.

Cabe recordar al respecto que efectivamente es doctrina reiterada de este Tribunal, como se ha apuntado más arriba, que para que la incongruencia por exceso alcance relevancia constitucional es preciso que la disconformidad entre lo decidido por el órgano judicial y las pretensiones de las partes sea de tal entidad que pueda verificarse visiblemente la existencia de indefensión, esto es, la resolución judicial ha de recaer sobre una materia no incluida en las pretensiones procesales, de tal forma que se haya impedido a las partes la posibilidad de alegar y probar cuanto fuera pertinente en defensa de sus derechos e intereses en relación con lo resuelto, provocando su indefensión al frustrar el principio de contradicción (SSTC 220/1997, de 4 de diciembre, FJ 4; 136/1998, de 29 de junio, FJ 2; 215/1999, de 29 de noviembre, FJ 3 y 124/2000, de 16 de mayo, FJ 3).

Pues bien, como ya se ha puesto de manifiesto, al no alterarse sustancialmente los términos del debate los demandantes pudieron debatir, alegando y probando, lo que consideraron oportuno en el ejercicio de su derecho de defensa, ya que la resolución impugnada no se apartó de la causa de pedir ni introdujo hechos de los que aquéllos no hubieran podido defenderse; esto es, no se ha producido la indefensión requerida desde el punto de vista constitucional para que el recurso de amparo prospere, ya que, pese a que el órgano de casación fundó la condena en un precepto diverso al argüido por las partes, se basó en los mismos hechos, respecto de los cuales los recurrentes pudieron defenderse en todo momento. En este orden de cosas destaca la Fiscal ante el Tribunal Constitucional que tuvieron la oportunidad de impugnar tanto el recurso del Abogado del Estado (que, aun cuando no haya sido tomado en consideración por el órgano de casación, apuntó como pretensión subsidiaria su adhesión al del Ministerio Fiscal, solicitando específicamente la condena con base en el precepto finalmente aplicado) como el del Ministerio Público, teniendo por ello tempestivo conocimiento de la solicitud de su condena penal y civil, habiéndose desestimado la primera pretensión pero no la segunda, y ello en virtud de un recurso de casación que partió del relato de hechos probados de la Sentencia de instancia, que no se cuestionó por las acusaciones. Así pues los demandantes dispusieron tanto del trámite de impugnación de los recursos como del incidente de nulidad de actuaciones para alegar cuanto tuvieran por conveniente. A ello cabe añadir que el Abogado del Estado había planteado ya en la primera instancia la pretensión sobre la responsabilidad penal de los demandantes a la cual se anudaba la responsabilidad civil derivada del delito, de forma que no se advierte en modo alguno que aquéllos hayan padecido la indefensión que denuncian.

Resulta así manifiesta la carencia de contenido de la demanda que justifique una decisión sobre su fondo [art. 50.1.c) LOTC].

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de septiembre de dos mil seis.

AUTO 310/2006, de 25 de septiembre de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:310A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 7489-2003, promovido por doña Elisabet Vives Sabaté y otros en causa por delitos contra la hacienda pública.

Incongruencia extrapetita: ATC 309/2006

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 12 de diciembre de 2003, doña Elisabet, doña María Eugenia, don Carlos y don Xavier Vives Sabaté, representados por el Procurador de los Tribunales don Antonio Barreiro-Meiro Barbero, interpusieron recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2003 que, estimando el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal, anuló la Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona de 30 de junio de 2001, absolutoria de los demandantes de amparo, y condenó a los mismos como responsables civiles directos, solidariamente con el condenado como responsable de catorce delitos contra la Hacienda Pública, al pago de, respectivamente, 175.996.241 ptas., 178.447.633 ptas., 178.447.633 ptas y 175.951.144 ptas., cantidades que se incrementarán con el tipo legal del dinero devengado desde el día 20 de julio de 1993. Se solicita asimismo la declaración de nulidad del Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2003 que deniega la nulidad parcial de actuaciones instada contra la Sentencia anterior.

2. Los hechos más relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) Por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Igualada se instruyeron las diligencias previas núm. 187/97 contra varios imputados, entre ellos los demandantes de amparo, por diversos delitos contra la Hacienda Pública.

En su escrito de acusación provisional, el Ministerio Fiscal interesó el sobreseimiento provisional respecto de todos los denunciados, con excepción de don José María Vives Vidal, contra el que formuló acusación como autor de un delito contra la Hacienda Pública. Por su parte, el Abogado del Estado formuló acusación contra los catorce denunciados (entre ellos todos los demandantes) como autores, cada uno de ellos, de un delito contra la Hacienda Pública.

Celebrado el juicio oral, el Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de catorce delitos contra la Hacienda Pública, considerando autor de los mismos a don José María Vives Vidal, y responsables civiles subsidiarios al resto de acusados. El Abogado del Estado, en igual trámite, calificó los hechos del mismo modo, pero imputando la responsabilidad por cada uno de ellos a cada uno de los acusados.

Con fecha de 30 de junio de 2001 la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Sentencia en la que condenó únicamente a don José María Vives Vidal como autor de un delito contra la Hacienda Pública, absolviendo al resto de los acusados y por tanto también a los aquí recurrentes doña Elisabet, doña María Eugenia, don Carlos y don Xavier Vives Sabaté.

b) Contra dicha Sentencia formalizaron recurso de casación el condenado, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo desestimó los recursos de casación formalizados por el condenado y por el Abogado del Estado y estimó, por el contrario, el del Ministerio Fiscal, dictando nueva Sentencia el 30 de abril de 2003 por la que condenó a don José María Vives Vidal —condenado en instancia como autor responsable de un delito contra la Hacienda Pública— como responsable de catorce delitos contra la Hacienda Pública, en concepto de autor de uno de ellos y de inductor de los otros trece, a la pena de un año de prisión menor por cada uno de los delitos y multa de diversas cantidades por cada uno de ellos, así como, por vía de responsabilidad civil, a una indemnización a la Hacienda Pública, declarando como responsables directos, solidariamente con el condenado con base en el art. 108 CP de 1973, a diversas personas, entre ellas los ahora demandantes de amparo en la cuantía respectiva que antes se ha especificado.

c) Los aquí recurrentes en amparo y otros condenados solicitaron la nulidad parcial de la anterior Sentencia conforme al art. 240.3 LOPJ, alegando básicamente que fueron condenados sin que la condena hubiera sido solicitada por ninguna de las partes acusadoras. Dicha nulidad es denegada por Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2003, argumentando que la declaración de responsabilidad fue instada por el Abogado del Estado como obligada consecuencia de la petición de que fuesen condenados, cada uno de ellos, como autores de un delito contra la Hacienda Pública, habiendo sido, por otro lado, debatidos los hechos en que se funda la misma, de modo que no ha existido indefensión.

3. Los demandantes de amparo denuncian la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), alegando que han sido condenados como responsables civiles directos y solidariamente con base en el art. 108 CP de 1973, actual art. 122 CP, sin justificación ni motivación alguna y sin que en ningún momento hayan podido defenderse de dicha responsabilidad nacida de la apreciación de la existencia de lucro. Por otra parte, señalan que la Sentencia de casación resulta incongruente en tanto otorga una tutela que nadie solicitó, infringiendo al mismo tiempo la cosa juzgada formal de la Sentencia de instancia, ya que nadie formuló recurso sobre este extremo.

Por todo ello, se solicita que se otorgue el amparo impetrado, declarando la nulidad del Auto y de la Sentencia recurridos.

4. Por providencia de 10 de mayo de 2004 y con arreglo a lo previsto en el art. 50.3 LOTC, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo, de conformidad con lo establecido en el art. 50.1.c) LOTC.

5. Con fecha de 26 de mayo de 2004 presentaron su escrito de alegaciones los solicitantes de amparo, en el que se remiten a lo ya expuesto en la demanda de amparo, incidiendo en que no han podido alegar ni probar acerca de los hechos que fundamentan su condena como responsables civiles, en que nadie ejercitó la acción civil contra ellos y en que no existió motivación.

6. El 28 de mayo de 2004 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, interesando la inadmisión de la demanda de amparo por carecer de contenido constitucional.

En primer término, señala el Ministerio Fiscal que no se aprecia falta de motivación en las resoluciones recurridas, ya que no existe una fundamentación diferente para justificar la responsabilidad civil derivada del delito de los demandantes; es decir, la responsabilidad civil deriva de haberse considerado punibles los hechos realizados por los recurrentes, condenando como inductor a un tercero, padre de aquéllos; tal configuración de los hechos como delictivos, frente a lo que se consideró en la instancia, determinó el nacimiento de la responsabilidad civil ex delicto, al existir perjuicio para un tercero víctima del delito, en este caso la Hacienda Pública, que exigió al condenado como inductor y solidariamente, como partícipes a título lucrativo por la cuota defraudada por cada uno de ellos, a los demandantes. Este razonamiento, pues, no puede tacharse de ilógico, arbitrario ni incurso en error, ya que se acomoda perfectamente a la configuración de la responsabilidad ex delicto prevista en nuestro ordenamiento jurídico.

Por otra parte, y en cuanto a la falta petición sobre la responsabilidad civil, afirma el Ministerio Fiscal que el Tribunal Supremo entendió que existía solicitud en tanto el Abogado del Estado la había pedido específicamente, por lo que fue objeto de debate; y, con independencia de que el recurso de aquél no prosperara, teniendo en cuenta los hechos delictivos podía declararse la responsabilidad civil, dado que tenía la misma base fáctica que la solicitada por el Abogado del Estado, aunque se fundara en normas distintas. En suma, pues, no ha existido en modo alguno la indefensión alegada.

Por todo ello, el Ministerio Fiscal no aprecia contenido constitucional en la demanda de amparo y estima que procede su inadmisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los demandantes de amparo invocan el art. 24.1 CE, cuya supuesta vulneración se habría producido desde diferentes perspectivas: por falta de motivación de su condena como responsables civiles directos y solidarios, por incongruencia extra petita y por infracción de la cosa juzgada formal de la Sentencia de instancia, todo lo cual habría ocasionado a los recurrentes, al propio tiempo, indefensión material por responder la condena a unos hechos y fundamentos respecto de los cuales no han podido alegar ni probar en ningún momento del proceso.

El Ministerio Fiscal considera que la demanda de amparo carece de contenido constitucional, por no concurrir ninguna de las quejas aducidas en la misma.

2. Comenzando por la alegación relativa a la falta de motivación de la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en cuanto a la condena como responsables directos y solidarios que impone a los demandantes, ha de señalarse que ciertamente es doctrina constitucional reiterada que el derecho a obtener una resolución, favorable o adversa, fundada en Derecho es una salvaguarda frente a la arbitrariedad de los poderes públicos. Tal derecho comporta, en primer término, que la resolución judicial ha de estar motivada, esto es, debe contener tanto los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión como una fundamentación en Derecho sin que, como es conocido, pueda invocarse un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva, no pudiendo, por consiguiente, concebirse el recurso de amparo como un vía adecuada para enmendar posibles errores en la selección, interpretación y aplicación del Ordenamiento jurídico al caso, so pena de desvirtuar su naturaleza. No obstante, la fundamentación en Derecho sí conlleva la garantía de que la decisión judicial no sea resultado de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable o incurra en un error patente, puesto que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 158/2002, de 16 de septiembre, FJ 6; 213/2003, de 1 de diciembre, FJ 4; 251/2004, de 20 de diciembre, FJ 2; 114/2005, de 9 de mayo, FJ 3 y 157/2006, de 22 de mayo, FJ 2). De otra parte, y por lo que se refiere concretamente a la motivación de las resoluciones judiciales, esta exigencia no conlleva la necesidad de que aquélla sea exhaustiva, sino que es suficiente con que en la resolución se ponga de manifiesto la ratio decidendi del fallo judicial, permitiendo conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales determinantes de la decisión jurisdiccional (SSTC 99/1999, de 31 de mayo, FJ 3; 80/2000, de 27 de marzo, FJ 4; 170/2000, de 26 de junio, FJ 5 y 128/2003, de 30 de junio, FJ 6), de tal modo que no se hace preciso que la resolución muestre una absoluta descripción del proceso intelectual efectuado por el juzgador para resolver, ni una detallada respuesta a todas las alegaciones de las partes, ni un determinado alcance o entidad en el razonamiento empleado, ni siquiera la corrección jurídica interna de la argumentación empleada (por todas, STC 128/2003, de 30 de junio, FJ 6).

En este supuesto, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo basa la condena en que los demandantes realizaron una actividad que, en su conjunto, constituía un hecho típicamente antijurídico, ya que consistía en la participación en una maquinación engañosa encaminada a eludir el pago de la cuota del IRPF que a cada uno correspondía; no se les consideró autores porque no se estimó acreditado que tuvieran conocimiento de la finalidad y efectos de sus operaciones, sino que actuaron en la confianza que tenían depositada en su padre, lo que no obsta para que puedan ser condenados conforme a lo establecido en el art. 108 CP de 1973, reproducido sustancialmente en el art. 122 CP de 1995. Así pues, se aprecia que la condena está suficientemente argumentada, no incurriendo en arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente y, desde otra perspectiva, de la lectura de la resolución se desprenden meridianamente los criterios jurídicos que el órgano judicial tuvo en cuenta para adoptar su decisión, exponiendo la fundamentación jurídica de la decisión, siendo la ratio decidendi fácilmente identificable, de tal forma que los recurrentes, bajo la invocación del art. 24 CE y de una pretendida insuficiencia de motivación de la Sentencia, expresan simplemente una discrepancia en cuanto a la valoración de los hechos y la aplicación del Derecho llevada a cabo por el órgano judicial, por lo que la alegada vulneración del art. 24.1 CE no puede ser admitida.

3. En cuanto a la incongruencia por exceso, ha señalado este Tribunal que constituye un vicio procesal que tiene lugar cuando el órgano judicial otorga algo no pedido o resuelve sobre una pretensión que no fue formulada oportunamente por las partes litigantes, ya que tal proceder conlleva un desajuste o inadecuación entre el fallo de la resolución y los términos en que las partes plantearon el debate procesal, infringiéndose de este modo los principios dispositivo y de aportación de parte, que impiden al órgano judicial, cuando el proceso se rige por ellos, que decida sobre pretensiones que no hayan sido planteadas por las partes pues son éstas las que han de configurar el thema decidendi y el alcance de la decisión judicial que, por ello, ha de ajustarse a lo que fue el objeto del proceso, determinado, a estos efectos, por los sujetos del mismo (partes), por lo pedido (petitum) y por el sustrato fáctico que se esgrime como razón o causa de pedir (causa petendi). Ahora bien, este tipo de incongruencia sólo tendrá relevancia constitucional si como consecuencia de la misma se produce un pronunciamiento acerca de alguna cuestión sobre la que los litigantes no han tenido ocasión de pronunciarse contradictoriamente, excepto que se trate de una materia de orden público procesal o que no implique una transformación del objeto del proceso. Por consiguiente, los órganos judiciales no se encuentran rigurosamente vinculados por el contenido literal de los pedimentos y las alegaciones de las partes sino que, de un lado, el principio iura novit curia faculta al Juez para fundamentar su fallo en las normas jurídicas que considere de aplicación al supuesto de hecho pese a que no hayan sido invocadas por aquéllas y, de otra parte, el órgano judicial está vinculado únicamente por lo esencial de lo pedido y debatido en el pleito, pero no por la literalidad de las concretas pretensiones formuladas, tal y como hayan sido formalmente presentadas por las partes. Por ello, finalmente, no se quebranta el art. 24.1 CE cuando el órgano judicial se pronuncia sobre una pretensión que, aunque no haya sido específica o formalmente planteada, resulte implícita o se entienda comprendida en las peticiones efectuadas o en la cuestión principal que se discute en el proceso (SSTC 45/2003, de 3 de marzo, FJ 3; 130/2004, de 19 de julio, FJ 3; 250/2004, de 20 de diciembre, FJ 3; 194/2005, de 18 de julio, FJ 2; 264/2005, de 24 de octubre, FJ 2 y 42/2006, de 13 de febrero, FJ 4).

En el caso que aquí se analiza, y según se explicita en el Auto denegatorio de la nulidad parcial de actuaciones, la petición de declaración de la responsabilidad civil de los recurrentes había sido interesada y debatida en el recurso, ya que era obligada consecuencia de la pretensión del Abogado del Estado de que fueran condenados como autores de un delito contra la Hacienda Pública, si bien se entendió que aquella responsabilidad nacía del art. 108 CP de 1973, por la participación a título lucrativo en los efectos del delito, y no, como había argumentado el Abogado del Estado, de los arts. 19 y 101 y ss. CP de 1973. Así pues, como se indica asimismo en el Auto mencionado, el hecho en que se funda la responsabilidad civil de los demandantes es el mismo en que el Abogado del Estado apoyó su petición, esto es, las declaraciones mendaces del IRPF del ejercicio de 1992 y la elusión del pago del impuesto al que aquéllos estaban personalmente obligados. En este sentido, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo consideró, asumiendo la pretensión del Ministerio Fiscal, que la responsabilidad surge efectivamente de la realización por los solicitantes de amparo de los actos que integran el tipo objetivo del delito previsto en el art. 349 CP de 1973, por lo que al fundamentar su decisión en el art. 108 CP de 1973 en vez de hacerlo en las normas alegadas por el Abogado del Estado, no se apartó de la causa de pedir ni introdujo en su resolución en modo alguno hechos de los cuales los demandantes no hubieran podido defenderse.

Así pues, teniendo en cuenta en este caso tanto el principio iura novit curia como que la declaración de responsabilidad que se discute era una consecuencia ineludible de la consideración como delictivos de los hechos, pese a que finalmente no se apreciara la responsabilidad penal de los demandantes, debe concluirse que no se observa desajuste alguno entre las pretensiones de las partes y la decisión judicial adoptada; en este orden de cosas, como subraya la Fiscal ante el Tribunal Constitucional, no se introdujo elemento objetivo o subjetivo distinto, no se alteró la base fáctica, no se impuso responsabilidad económica distinta de la solicitada ni se alteró la causa petendi, por lo que la resolución impugnada no incurre en la incongruencia por exceso denunciada.

En estrecha conexión con la queja sobre la incongruencia extra petita, arguyen los recurrentes que se habría vulnerado el efecto de la cosa juzgada formal de la Sentencia de instancia, pues estiman que la declaración de responsabilidad debía haber sido solicitada en casación para que pudiera ser atendida. Como se acaba de afirmar, no existe infracción alguna en tal sentido, por lo que carece igualmente de consistencia la alegación referida a la supuesta lesión de la cosa juzgada puesto que, además, como afirma la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en el Auto denegatorio de la nulidad parcial de actuaciones, el que fuera rechazada la petición del Ministerio Fiscal sobre la responsabilidad civil subsidiaria de los recurrentes no obsta, aunque tal rechazo no fuera impugnado por aquél, para que la Sala declarase la responsabilidad civil directa de los mismos, pues son títulos distintos de responsabilidad civil el que denegó la Sentencia de instancia y el que se estimó en casación.

4. Finalmente, y conectado asimismo íntimamente con el motivo anterior, alegan los demandantes que han sufrido indefensión (art. 24.1 CE) por no haber tenido ocasión de debatir acerca de la condena que les ha sido impuesta.

Cabe recordar al respecto que efectivamente es doctrina reiterada de este Tribunal, como se ha apuntado más arriba, que para que la incongruencia por exceso alcance relevancia constitucional es preciso que la disconformidad entre lo decidido por el órgano judicial y las pretensiones de las partes sea de tal entidad que pueda verificarse visiblemente la existencia de indefensión, esto es, la resolución judicial ha de recaer sobre una materia no incluida en las pretensiones procesales, de tal forma que se haya impedido a las partes la posibilidad de alegar y probar cuanto fuera pertinente en defensa de sus derechos e intereses en relación con lo resuelto, provocando su indefensión al frustrar el principio de contradicción (SSTC 220/1997, de 4 de diciembre, FJ 4; 136/1998, de 29 de junio, FJ 2; 215/1999, de 29 de noviembre, FJ 3 y 124/2000, de 16 de mayo, FJ 3).

Pues bien, como ya se ha puesto de manifiesto, al no alterarse sustancialmente los términos del debate, los demandantes pudieron debatir alegando y probando lo que consideraron oportuno en el ejercicio de su derecho de defensa, ya que la resolución impugnada no se apartó de la causa de pedir ni introdujo hechos de los que aquéllos no hubieran podido defenderse; esto es, no se ha producido la indefensión requerida desde el punto de vista constitucional para que el recurso de amparo prospere, ya que, pese a que el órgano de casación fundó la condena en un precepto diverso al argüido por las partes se basó en los mismos hechos, respecto de los cuales los recurrentes pudieron defenderse en todo momento. En este sentido, destaca la Fiscal ante el Tribunal Constitucional que tuvieron la oportunidad de impugnar tanto el recurso del Abogado del Estado —que, aunque no haya sido tomado en consideración por el órgano de casación, apuntó en aquél como pretensión subsidiaria su adhesión al del Ministerio Fiscal solicitando específicamente la condena con base en el precepto finalmente aplicado— como el del Ministerio Público, teniendo por ello tempestivo conocimiento de la solicitud de su condena penal y civil, habiéndose desestimado la primera pretensión pero no la segunda, y ello en virtud de un recurso de casación que partió del relato de hechos probados de la Sentencia de instancia, que no se cuestionó por las acusaciones; así pues, los demandantes dispusieron tanto del trámite de impugnación de los recursos como del incidente de nulidad de actuaciones para alegar cuanto tuvieran por conveniente. A ello cabe añadir que el Abogado del Estado había planteado ya en la primera instancia la pretensión sobre la responsabilidad penal de los demandantes a la que se anudaba la responsabilidad civil derivada del delito, de forma que no se advierte en modo alguno que aquéllos hayan padecido la indefensión que denuncian.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la demanda de amparo por la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre su fondo [art. 50.1.c) LOTC] y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de septiembre de dos mi seis.

AUTO 311/2006, de 25 de septiembre de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:311A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la aclaración de la Sentencia 248/2006, de 24 de julio, solicitada en el recurso de amparo 662-2004, promovido por don Alberto Baeza Lara y otros en pleito por demanda de juicio declarativo de menor cuantía.

Aclaración de sentencias: improcedencia de la solicitud.

AUTO

I. Antecedentes

1. En el presente recurso de amparo núm. 662-2004 se dictó Sentencia por la Sala Primera de este Tribunal con fecha 24 de julio de 2006, que otorgó el amparo solicitado por el recurrente don Alberto Baeza Lara y otros, bajo la representación procesal de la Procuradora doña Teresa Castro Rodríguez. En dicha Sentencia, según consta en su parte dispositiva, se acordó asimismo, como consecuencia del otorgamiento del amparo, lo siguiente: “Otorgar el amparo solicitado por don Alberto Baeza Lara, don Rafael Felipe Tabeada Bustamante, don Vicente Nieto Fernández, don José Francisco Gordo Moreno, doña Ana Martínez López, doña María de los Remedios Franco Esteban y doña Felicidad Alamán González y, en su virtud: 1º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE); 2º Anular el Auto de fecha 26 de diciembre de 2003 dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de los de Madrid, en el Juicio declarativo ordinario de menor cuantía núm 458/1997. 3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado del Auto de fecha 26 de diciembre de 2003, para que se dicte la resolución judicial que proceda, con respeto al derecho fundamental reconocido”

2. En dicho proceso de amparo fue parte comparecida de amparo el Procurador de los Tribunales don José Ramón Cervigón Ruckaer, representando a don Horacio Felipe Godoy y la entidad Bankinbec S.A.. Esta parte, una vez que le fue notificada la Sentencia el 31 de julio de 2006, dirigió escrito a este Tribunal, presentado en el Registro General el día 1 de septiembre, en el que, “en trámite de aclaración de sentencia”, según expresamente dice en el mismo, solicita que sea precisado el punto 3º del fallo, aclarando “si la Sentencia recaída en este proceso de amparo ‘anula todos los actos sucesivos al anulado, bien los independientes a él, bien los que hubieran permanecido invariables sin la infracción que originó la nulidad”.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 93.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional prescribe que “contra las Sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, pero en el plazo de dos días, a contar desde su notificación, las partes podrán solicitar la aclaración de las mismas”. En el presente caso la aclaración postulada se extiende a determinar si la Sentencia recaída en este proceso de amparo “anula todos los actos sucesivos al anulado, bien los independientes a él, bien los que hubieran permanecido invariables sin la infracción que originó la nulidad”.

2. La aclaración de sentencias procede, aparte los supuestos de error material manifiesto o de error aritmético (no invocados en el presente caso), cuando se está ante conceptos oscuros u omisiones, según se pone de manifiesto en textos legales que sirven de referencia al efecto, como el art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 363 de la anterior Ley de enjuiciamiento civil y art. 214 de la actualmente vigente. No hay oscuridad en los pronunciamientos de la Sentencia cuya aclaración se solicita, antes transcritos, según resulta de su propia lectura, y tampoco hay omisión alguna.

3. La Sentencia declara la nulidad del Auto de fecha 26 de diciembre de 2003 dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm 19 de los de Madrid, en el Juicio declarativo ordinario de menor cuantía núm 458/1997. Y, consiguientemente, se retrotraen las actuaciones al momento inmediatamente anterior al en que se dictó el referido Auto, para que el Juzgado dicte la resolución judicial que proceda, con respeto al derecho fundamental reconocido. De la lectura del fallo, queda claro que la nulidad declarada por el Tribunal se circunscribe al referido Auto de fecha 26 de diciembre de 2003. Será el órgano judicial, cuando dicte la resolución judicial que proceda en el incidente de nulidad, el que determinará la aplicación, en su caso, de los arts. 242 y 243 LOPJ.

En razón de lo expuesto, la Sala

ACUERDA

No haber lugar a la aclaración solicitada.

Madrid, a veinticinco de septiembre de dos mil seis.

AUTO 312/2006, de 25 de septiembre de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:312A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2064-2004, promovido por el Ayuntamiento de Tarragona en contencioso por revisión de licencia de obra y nuevo plan de urbanismo.

Interdicción de la arbitrariedad: tutela judicial efectiva. Recurso de amparo: legitimación activa de un ente público.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de marzo de 2004 el Excelentísimo Ayuntamiento de Tarragona interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 18 de febrero de 2004 dictada en el recurso de casación número 2565-2001 que desestimó el recurso interpuesto contra la Sentencia de 27 de noviembre de 1998 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictada en el recurso 737/1995 que, a su vez, estimó en parte, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de doña Rosa Elías Arcalis.

2. Los hechos en que se fundamenta la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Sentencia de 2 de julio de 1992 de la Sala Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que estimó el recurso interpuesto por doña Rosa Elías Arcalis, fue declarada la nulidad de una licencia de obras que había sido concedida por el Ayuntamiento de Tarragona, ahora demandante amparo, para construir un restaurante en el denominado “Fortín de la Reina” sito en el paraje “Punta del Miracle” dentro del término municipal de la ciudad de Tarragona. Sentencia confirmada en casación por otra de la Sección Quinta de la Sala Tercera de Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1995.

b) Mientras era objeto de sustanciación el recurso de casación referido, el Ayuntamiento de Tarragona, en fecha 12 de agosto de aquel mismo año, aprobó una revisión del Plan General de Ordenación Urbana de la Ciudad (en adelante el PGOU) y, en concreto, del art. 158 del indicado Plan, que se refería a la concreción de usos en los parques públicos, jardines y zonas públicas, que, sin embargo, tras ser informada desfavorablemente por la Comisión de urbanismo de Cataluña, fue finalmente desestimada mediante Resolución de 26 de marzo de 1993 del Conseller de Política Territorial de la Generalitat de Cataluña.

c) Posteriormente, mediante Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Tarragona de 20 de abril de 1993, se acordó incluir de nuevo en la revisión del PGOU el tratamiento urbanístico necesario para que el restaurante que había sido construido en el Fortín de la Reina y la actividad consiguiente a realizar de acuerdo con la licencia que en su día había sido otorgada y declarada nula, se ajustarán a la legalidad urbanística. Ello se materializó en el Acuerdo definitivo de la Comisión de urbanismo de enero de 1995, que introdujo en el PGOU una nueva calificación del Fortín de la Reina como “equipamiento privado al servicio de la zona pública colindante” que era una zona verde de uso público.

d) En estas circunstancias, la inicial Sentencia de 2 de julio de 1992 alcanzó firmeza por la desestimación del recurso de casación formulado por el Ayuntamiento de Tarragona y llegó el momento de proceder a su ejecución, momento éste en el que el Pleno de la indicada Corporación, en sesión de 18 de julio de 1995, acordó dirigirse a la Sección Segunda del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para solicitar que dictara resolución en el sentido de hacerla inejecutable en la medida en que la nueva regulación del PGOU permitía, conforme a la normativa urbanística sobrevenida, la construcción que se había realizado en el enclave de referencia.

e) El Tribunal Superior referido dictó Sentencia el 12 de febrero de 1996 desestimando la pretensión municipal de declarar inejecutable la anterior resolución, al considerar que el Ayuntamiento había incurrido en desviación de poder, y declarando, al mismo tiempo, la nulidad de la revisión del PGOU acordada mediante Resolución de 10 de enero de 1995, en lo atinente a la ordenación urbanística del Fortín de la Reina acordando en el mismo acto la inmediata ejecución de la Sentencia de 1992 que había anulado la licencia de obras.

f) La Sentencia de 12 de febrero de 1996 fue confirmada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo mediante Sentencia de 5 de abril de 2001 desestimando el recurso de casación 3655-1996 que había interpuesto el Ayuntamiento de Tarragona.

g) Paralelamente la representación de doña Rosa Elías interpuso recurso contencioso- administrativo contra las Resoluciones de 10 y de 25 de enero de 1995 dictadas, respectivamente por el Conseller de Política Territorial y de Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña aprobando definitivamente la revisión y adaptación del PGOU de Tarragona y contra el Acuerdo de la Comisión de Organismo de Tarragona dando conformidad a la revisión del mismo, en las que se incluían las modificaciones referidas al Fortín de la Reina, al que se le atribuía una nueva calificación urbanística creando para el mismo la categoría de “equipamiento privado al servicio de la zona pública colindante” que era una zona verde de uso público, tal y como se ha dicho anteriormente.

h) El recurso, registrado con el núm. 737-1995, fue resuelto por Sentencia estimatoria de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 27 de noviembre de 1998, en la que se acordaba la nulidad de las previsiones contenidas en los arts. 163.1 y 162.2.2 apartado b) del párrafo 4º del art. 162 de la revisión del PGOU de Tarragona y de la previsión de calificación del “Fortín de la Reina” como zona de equipamiento privado para uso de bares y restaurantes al servicio de las zonas públicas que rodean al mismo.

i) Contra la indicada resolución, además de la contraparte, interpuso recurso de casación el Ayuntamiento ahora demandante de amparo desestimado por la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en Sentencia de 18 de febrero de 2004.

3. Contra la sentencia de 18 de febrero de 2004 notificada por la sección quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo se interpuso demanda de amparo que tuvo entrada el día 29 de marzo de 2004 en el registro de este Tribunal Constitucional

Funda el Ayuntamiento recurrente su demanda de amparo en la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva por entender que la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada incurre en arbitrariedad al no haber entrado a conocer de los motivos de casación que le fueron planteadas por el Ayuntamiento contra la precedente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Varios argumentos sustentan dicha vulneración.

En primer lugar señala que la Sentencia es arbitraria e irrazonable porque, tras declarar que no existe cosa juzgada formalmente en el nuevo proceso llega a las mismas conclusiones que en el precedente sin tener en cuenta que se trata de dos procesos distintos con objeto totalmente diferente, pues mientras en el primero lo que se impugnaba era la nulidad de una licencia de obras, en el segundo lo que se pretendía era la anulación de las normas introducidas en la revisión del PGOU y que, si bien en ambos casos estaba el Fortín de la Reina y su calificación urbanística como elemento de fondo, en el primero de los procesos se trataba de la inejecución de una nulidad de una administrativo acordada judicialmente, mientras que en el segundo, la impugnación iba dirigida contra determinadas normas contenidas en la revisión del PGOU. Por ello, al llegar en la práctica el Tribunal Supremo en el segundo proceso a las mismas conclusiones que las alcanzadas en el primero y, por tanto, sin entrar a conocer sobre los motivos de casación interpuestos, se incurre en arbitrariedad al realizar una interpretación jurídica manifiestamente irrazonable que atribuye valor vinculante a una Sentencia dictada en un proceso anterior distinto e independiente del actual.

En segundo término considera también el Ayuntamiento que la Sentencia impugnada entraña asimismo una grave lesión de la capacidad de configuración normativa de las instituciones competentes para fijar la planificación urbanística y afirma que se produciría una grave distorsión del delicado equilibrio de poderes que caracteriza al Estado de Derecho si los Tribunales analizaran los cambios normativos desde la óptica de cómo los mismos pueden afectar a las resoluciones judiciales pendientes de ejecutar pero sin sopesar las razones que los Poderes Públicos competentes hayan podido tener en cuenta para probar la nueva normativa pues, de otro modo, la decisión incidental de ejecutar un determinado fallo judicial a pesar de lo dispuesto en la nueva normativa significaría la automatización nulidad general y abstracta de la normativa, dejando ya zanjada y petrificada la cuestión para siempre.

Finalmente, la parte demandante entiende que la sentencia del Tribunal Supremo es irrazonable y carece de motivación porque no ha entrado a analizar ninguno de los motivos de casación que le fueron planteados por el Ayuntamiento de Tarragona sobre la base de que la pretensión de fondo debatida en el proceso que había sido objeto de enjuiciamiento, dejando sin razones a los ciudadanos y a los representantes de Tarragona de por qué se ha de considerar inválida la solución normativa que el Ayuntamiento de aquella ciudad adoptó para resolver un problema general, el de la irrazonabilidad urbanística que suponía calificar como integrante de una zona verde un edificio catalogado. Además afirma que ni siquiera el Tribunal Supremo adoptó la fórmula de la motivación por remisión a los argumentos esgrimidos por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, pues lo ha hecho a los de la Sentencia de 1996 dictada en un proceso distinto e independiente de éste sin existir cosa juzgada.

4. Por providencia de 25 de abril de 2006 la Sección Tercera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la parte demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, un plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la causa de inadmisión de carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda —art. 50.1.c) LOTC—.

5. El 17 de mayo de 2006 el Ayuntamiento de Tarragona interpuso escrito reiterando las vulneraciones y los argumentos contenidos en la demanda original.

6. El 19 de mayo de 2006 el Ministerio Fiscal registró en este Tribunal escrito interesando la inadmisión del presente recurso de amparo por carencia manifiesta de contenido.

El Ministerio Fiscal precisa que los argumentos que sustentan la infracción del derecho la tutela judicial efectiva se pueden resumir en uno solo y, en concreto, en el primero de ellos ya que los otros dos alegados vienen a ser la consecuencia inevitable del primero toda vez que si la Sentencia ahora impugnada ha incurrido en arbitrariedad y, por tanto, ha llegado a una decisión manifiestamente irracional hasta el punto de haber negado la efectividad de la tutela al recurrente, lógicamente tratándose de la anulación de unas normas de planeamiento urbanístico propias de la competencia municipal, ello incidiría en el desenvolvimiento de la actividad administrativa que es propia de los Ayuntamientos, como es la de la ordenación urbanística del término municipal y, por otro lado, si la decisión de no entrar a enjuiciar los motivos de casación invocados en el recurso se ha debido a que la pretensión de fondo que los sustentaba ya había sido resuelta en una resolución anterior, por lo que el Alto Tribunal no entra a conocer de aquellos, la eventual arbitrariedad inicial que se alega sería también la causa determinante de dicha consecuencia.

Por ello entiende el Ministerio Público que el objeto principal de análisis y sobre el que gira toda la pretensión del amparo es el de examinar si ha concurrido o no la arbitrariedad que se alega y si, como consecuencia de ésta, la motivación desplegada en la Sentencia ha dado una respuesta manifiestamente irracional e incompatible con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Así delimitado el ámbito del recurso, el Ministerio Público comienza analizando si las personas jurídico públicas tienen el derecho a la tutela judicial efectiva. Tras recordar la STC 250/2005 y examinar los supuestos excepcionales permitidos por el Tribunal Constitucional para trasladar las doctrinas jurisprudenciales elaboradas sobre el derecho fundamental alegado a este tipo de personas jurídicas, señala que en el presente caso estaríamos ante la excepción consistente aquí una vez que han accedido al proceso, las personas jurídico públicas “están amparadas por el derecho a no sufrir indefensión en el mismo y ello con independencia de que derechos o competencia se hagan valer, quienes se han las otras partes procesales y el orden jurisdiccional ante el que actúen” pues el Ayuntamiento de Tarragona alega la posible indefensión material a la que se ha visto abocado como consecuencia de lo que entiende una arbitrariedad cometida por el Tribunal Supremo al haber reconocido valor vinculante a una Sentencia dictada en un proceso anterior cuyo objeto era distinto e independiente del que ahora era enjuiciado y, como consecuencia de ello, dejar sin resolver los motivos de casación que le fueron planteados.

Pero, sin embargo, entiende que la alegación de fondo carece manifiestamente de contenido. En concreto señala que el análisis debe partir de los dos los argumentos que sirvieron de base para que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Cataluña llegará a un pronunciamiento anulatorio de los artículos de la revisión del PGOU de Cataluña y dictara una Sentencia estimatoria del recurso que formuló la representación de doña Rosa Elías Arcadis pues la Sentencia del Tribunal Supremo posterior descansa sobre, al menos, uno de ellos. En concreto la Sentencia de 27 de noviembre de 1998 del Tribunal Catalán anuló los artículos que tenían que ver con la creación de una nueva y peculiar categoría urbanística introducida en la revisión del PGOU de Tarragona como era la de equipamiento privado al servicio de zonas públicas colindantes, que era de exacta y ajustada aplicación al restaurante que había sido construido en el Fortín de la Reina. Y llegó a dicha decisión por entender, en primer lugar, que en la memoria justificativa de la revisión del Plan no se había motivado en base a qué directrices generales de ordenación urbanística y a qué necesidades de alcance general para los intereses ciudadanos de Tarragona obedecía la creación de esta nueva categoría de equipamiento urbanístico; y, en segundo lugar, porque del estudio de los antecedentes que habían desembocado en la referida revisión se había llegado a la conclusión de que el Ayuntamiento había incurrido en desviación de poder al hacer uso de sus prerrogativas en materia de ordenación urbanística para fines distintos a los previstos por el ordenamiento y, en concreto, para legalizar sobrevenidamente las obras de construcción de un restaurante que había sido construido de conformidad con una licencia municipal anulada por una resolución judicial anterior, en lugar de obedecer, como debiera, a necesidades de interés general para la ordenación del suelo municipal.

Sobre dichas dos argumentaciones la Sentencia del Tribunal Supremo después de poner de manifiesto en su fundamento jurídico sexto que no se daba la concurrencia de cosa juzgada por ausencia de identidad de las partes en uno y otro procedimiento, frente a lo que sostiene la demanda de amparo, entra a enjuiciar un aspecto esencial que considera determinante de todos los motivos de casación que había planteado la parte actora, cuál era el de si había o no concurrido desviación de poder en la actuación del Ayuntamiento de Tarragona al promover la revisión del PGOU pues, de apreciarse su existencia, es evidente que todos los motivos de casación alegados por el Ayuntamiento resultaban inefectivos para casar la Sentencia del Tribunal a quo, en la medida en que, como explica más adelante el fundamento jurídico octavo, la decisión de revisar el Plan habría sido adoptada bajo una cobertura y ropaje externo conforme a la legalidad, ya que las irregularidades no se hallarían en el procedimiento, sino en la finalidad perseguida con la iniciativa de dicha revisión que, a juicio del órgano judicial de instancia, no era otra que la de legalizar sobrevenidamente una construcción realizada en suelo sujeto a especial protección urbanística, con apoyo en una licencia municipal que había sido declarada nula por contraria al planeamiento anterior.

De ahí que el fundamento jurídico séptimo de la resolución impugnada, apoyándose en los razonamientos utilizados por la Sentencia del órgano judicial de instancia, alcance también el convencimiento de que el Ayuntamiento de Tarragona incurría en desviación de poder. Después de revisar los argumentos sostenidos por las partes en el debate procesal y los recogidos en el recurso de casación por la actora, llega al mismo convencimiento que la Sentencia anterior, es decir, que la revisión no obedeció a criterios de orden urbanístico ni de alcance general, sino a los ya expresados de hacer conforme a Derecho determinadas construcciones realizadas en el Fortín de la Reina.

En definitiva, para el Ministerio Público, el Tribunal Supremo da una respuesta razonada a la pretensión de fondo que subyacía en la posición procesal del Ayuntamiento recurrente -que no era otra más que la de su pretendida bondad normativa en la revisión urbanística adoptada- y llega a la conclusión final de que, en efecto, la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Tarragona obedeció a una singular y exclusiva finalidad en lo que se refería al aprovechamiento urbanístico del Fortín de la Reina y que no era otra más que la de incluir dentro de la legalidad la obra de construcción de un restaurante realizada en el mismo, llegando a crear una nueva categoría de equipamiento para calificar dicha obra, incurriendo con ello en una desviación de poder que, además, avala la propia Sentencia de instancia por algún antecedente como el del Acuerdo adoptado por la Corporación Municipal de 20 de abril de 1993 en el que, con toda nitidez, se aludía a la próxima inclusión en la revisión del Plan de Tarragona mencionado el del “tratamiento urbanístico necesario para que el restaurante del Fortín de la Reina y su actividad... queden debidamente contemplados...”, lo que demuestra la intencionalidad que guiaba a la Corporación Municipal al adoptar esa iniciativa. Sin que, además y frente a lo que sostiene la parte recurrente, para el Ministerio Fiscal la decisión judicial impugnada suponga una intromisión desproporcionada en el ejercicio de las potestades urbanísticas que constitucional y normativamente son reconocidas a la autonomía municipal, ni tal decisión conlleve una petrificación del planeamiento urbanístico para asegurar la ejecución de resoluciones judiciales firmes porque, como con toda claridad se deduce de la Sentencia del Tribunal Supremo el ejercicio del ius variandi de la Administración, incluso cuando es utilizado para efectuar una modificación del anteriormente acordado, en este caso una revisión del PGOU, es conforme a Derecho y no incurre en desviación de poder, cuando aquella revisión aparece justificada y razonada de acuerdo con criterios que obedecen a nuevas necesidades urbanísticas surgidas de la evolución natural de las ciudades y que responden a la satisfacción de también nuevos intereses de alcance general que hayan podido surgir, pero no cuando, como sucede en el caso de autos, lo que se ha pretendido es dar cobertura legal sobrevenida a una decisión municipal anterior, otorgamiento de la licencia de obras, que fue anulada por una resolución judicial, pretendiéndola hacer inejecutable.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Ayuntamiento de Tarragona considera que la Sentencia ahora impugnada ha incurrido en arbitrariedad y ha alcanzado una conclusión manifiestamente irracional por negar la existencia de cosa juzgada respecto a un proceso anterior pero alcanzar, sin embargo, las mismas conclusiones que en aquél, reconociéndole así valor vinculante, a pesar de que se trataba de dos procesos independientes impidiendo, con ello, que se resolvieran los concretos motivos del recurso de casación por él planteado, e interfiriendo con su actuar en el desenvolvimiento de la actividad normativa que es propia de los Ayuntamientos.

El Ministerio Público, por el contrario, interesa la inadmisión del presente recurso de amparo al considerar que no se produce ninguna de las vulneraciones aducidas y que, en definitiva, la Sentencia impugnada ha dado una respuesta motivada y conforme con el Derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE.

2. Con carácter previo al examen de fondo de las vulneraciones alegadas, debemos analizar si en el caso ahora enjuiciado se cumplen los requisitos de procedibilidad exigidos por la LOTC y, en concreto, si el Ayuntamiento de Tarragona ostenta legitimación para interponer el presente recurso de amparo pues, de no ser así, este Tribunal se vería impedido para examinar las concretas vulneraciones sustantivas que se dicen producidas.

Debe recordarse en este sentido que con arreglo a la jurisprudencia constitucional sólo en supuestos excepcionales las personas jurídico-públicas son titulares del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE (STC 175/2001, de 26 de julio), que debe su carácter materialmente esencial o fundamental a la falta de poder de los individuos para imponer sus derechos e intereses a terceros. Como decimos en esa Sentencia, la situación de las personas públicas cuando ejercen poderes exorbitantes y los órganos judiciales fiscalizan y consiguientemente limitan el alcance de aquellos poderes es bien distinta y en esos ámbitos de actuación administrativa “es claro que las personas públicas no pueden invocar el art. 24.1 CE —ni servirse del amparo constitucional— para alzarse frente a los Jueces y Tribunales que, cumpliendo con lo previsto en el art. 106.1 CE, fiscalizan la actuación de los sujetos públicos.”

El Ayuntamiento de Tarragona no invoca vulneración de su derecho a acceder al proceso, supuesto en el que se encontraría amparado por el art. 24.1 CE y por las garantías procesales del art. 24.2 CE. Por el contrario, se queja, de una supuesta arbitrariedad en la aplicación que hace el Tribunal Supremo de la doctrina sobre la desviación de poder y en una interpretación irrazonable del principio de seguridad jurídica, pero ello no le ha supuesto indefensión alguna al Ayuntamiento, que no ha visto entorpecida o dificultada en términos sustanciales la defensa de sus derechos o intereses de como parte en el recurso de casación en el que se dictó la Sentencia impugnada (STC 163/1990, de 22 de octubre).

En los recientes AATC 185/2004 y 186/2004, ambos de 25 de mayo, cuya doctrina hemos de seguir, este Tribunal ha negado explícitamente la legitimación de un ente público territorial para denunciar en amparo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por la supuesta irrazonabilidad o arbitrariedad de resoluciones judiciales o por incurrir en supuestos errores patentes, doctrina que es de también de aplicación a la demanda del Ayuntamiento de Tarragona habida cuenta de que, como señala el Ministerio Fiscal, en realidad, todo el recurso planteado por el Ayuntamiento se sostiene en una única queja consistente en la irrazonabilidad y arbitrariedad que, a su juicio, se produce por el modo de razonar el órgano judicial cuya Sentencia impugna.

Así pues este Tribunal está imposibilitado para entrar a examinar las quejas de fondo esgrimidas en la demanda de amparo y ésta deba ser inadmitida con arreglo a lo previsto en el artículo 50, apartado 1, letra a) de la Ley Orgánica de este Tribunal en relación con el art. 46 de la misma norma, por falta de legitimación para interponer el recurso de amparo.

Por todo lo cual, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo

Madrid, a veinticinco de septiembre de 2006

AUTO 313/2006, de 25 de septiembre de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:313A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3041-2004, promovido por don José Luis Varez Fisa y otra en incidente de ejecución provisional de un pleito civil.

Suspensión cautelar de resoluciones civiles: contenido patrimonial; costas procesales, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 13 de mayo de 2004, el Procurador de los Tribunales don Fernando Ruiz de Velasco Martínez Ercilla, en nombre y representación de don José Luis Varez Fisa y doña María Milagros Benegas Mendía, y bajo la dirección del Letrado don Bartolomé Alfonso Ferrer, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 51 de Madrid de 16 de abril de 2004, dictado en el procedimiento de ejecución provisional núm 204-2004, exclusivamente respecto del pronunciamiento relativo a la imposición de costas en dicho incidente, solicitando que se suspendiera su ejecución.

2. La Sección Segunda de este Tribunal, por sendas providencias de 20 de julio de 2006, acordó, respectivamente, la admisión a trámite de la demanda de amparo y la formación de pieza separada para la tramitación del incidente sobre la suspensión solicitada, y conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

3. Los recurrentes, por escrito registrado el 28 de julio de 2006, presentaron alegaciones poniendo de manifiesto que las costas están todavía siendo objeto de tasación, pero que su cuantía será elevada, ya que la ejecución provisional fue despachada por un total de 12.154.482,47 €, que ya ha sido consignado, con seria afectación a su patrimonio, por lo que la no suspensión agravaría la situación causando graves perjuicios. Igualmente se destaca, en segundo lugar, que teniendo en cuenta la apariencia de buen derecho del recurso y que la contraparte carece de bienes conocidos, si no se suspende la ejecución el recurso de amparo podría perder su finalidad, al ser difícil su ulterior recuperación.

4. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 1 de septiembre de 2006, presentó alegaciones interesando la denegación de la suspensión, al tratarse de una condena con contenido económico cuya ejecución no causaría un perjuicio irreparable ni perjudicaría la finalidad del amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Este Tribunal ha reiterado que la ejecución de resoluciones cuyos efectos son patrimoniales o de contenido económico ni causan un perjuicio irreparable al obligado al pago ni la eventual estimación del amparo les haría perder su finalidad, toda vez que es legalmente posible en caso de estimación que se obtenga la devolución de lo pagado, si bien se ha admitido excepcionalmente su suspensión en supuestos en que por su cuantía se acreditaran perjuicios económicos difícilmente reparables (por todos, ATC 152/2006, de 8 de mayo, FJ 2).

2. En el presente caso, tal como también expone el Ministerio Fiscal, se ha de denegar la suspensión solicitada. Por un lado, la suspensión se refiere a un pronunciamiento de exclusivo contenido económico cuya cuantía, aunque pueda ser elevada, todavía no ha sido siquiera fijada en vía judicial, tal como reconocen los propios solicitantes. Y, por otro, no se ha acreditado en qué consistiría el perjuicio económico o de qué modo la ejecución haría perder la finalidad del amparo. En efecto, si bien se hace mención, en cuanto a lo primero, a la posible elevada cuantificación de las costas y al hecho de que ya se han consignado en concepto de ejecución provisional 12.154.482,47 €, ninguna justificación ni alegación se realiza en cuanto a la imposibilidad o dificultad económica real de los recurrente, en relación a su patrimonio, para hacer frente al pago de las costas impuestas en el incidente de ejecución provisional. E, igualmente, en cuanto a lo segundo, la referencia que se hace a la eventual imposibilidad de recuperar lo abonado en caso de estimarse el amparo por la insolvencia de la contraparte, está absolutamente ayuna de cualquier justificación.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veinticinco de septiembre de dos mil seis.

AUTO 314/2006, de 25 de septiembre de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:314A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3493-2004, promovido por Asociación gallega de técnicos de laboratorio en litigio social.

Suspensión cautelar de sentencias sociales: improcedencia.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal con fecha de 31 de mayo de 2004, el Procurador de los Tribunales don Fernando Rodríguez-Jurado Saro, en nombre y representación de la Asociación gallega de técnicos de laboratorio, interpuso recurso de amparo por vulneración de los arts. 14 y 24 CE, contra el Auto de la la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 10 de marzo de 2004, recaído en el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 8/1273/03, y contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 31 de diciembre de 2002, que resuelve el recurso de suplicación núm. 4426-1999, formulado contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de La Coruña, de 29 de enero de 1999, en autos núm. 291/98, por considerar que vulneran el art. 24 y 14 CE.

2. La Sala Segunda, por providencia de 11 de julio de 2006, admitió a trámite la demanda de amparo, y conforme se solicitaba por la recurrente en la misma, se ordenó que se formase la correspondiente pieza separada de suspensión.

Por providencia de la misma fecha se acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

3. En cumplimiento del trámite conferido la parte recurrente presentó con fecha de 26 de julio de 2006 su escrito de alegaciones insistiendo en lo mantenido en la demanda de amparo acerca del perjuicio que a esa parte acarrearía la ejecución de las resolución recurrida, a saber, que dado que las resoluciones judiciales recurridas le han negado legitimación activa para entablar la acción, se encuentra imposibilitada de interponer demandas en defensa de los intereses de sus socios.

4. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones por escrito de 27 de julio de 2006, interesando se declare no haber lugar a la suspensión solicitada en aplicación de la doctrina de este Tribunal, según la cual habrá de acordarse la no suspensión de la ejecución salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad, y, en tal caso, que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el art. 56.1 LOTC. Aplicando tal doctrina entiende que, dado que la ejecución de las resoluciones que se cuestionan no implica las consecuencias que se arguyen para solicitar la suspensión, faltan el perjuicio irreparable para los derechos fundamentales y la pérdida de la finalidad del amparo que son los requisitos a los que el art. 56.1 LOTC supedita la suspensión, por lo que entiende que no procede acceder a la misma.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según establece el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto o resolución impugnados “cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, aunque no procederá cuando de ella “puede seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

Este Tribunal, en aplicación del mencionado precepto, ha declarado reiteradamente que, en principio, cuando la suspensión se solicita en relación con la ejecución de resoluciones judiciales firmes y definitivas, lo más ajustado al interés general es no acceder a la suspensión de su ejecución y, en consecuencia, no enervar su cumplimiento. No obstante, la protección del interés general que subyace a la ejecución de lo juzgado debe ceder en aquellos supuestos en los que, de no acordarse la suspensión, el amparo perdería toda finalidad, lo que explica que, como criterio general, no proceda suspender aquellos pronunciamientos judiciales que admiten la reparación o la restitución íntegra de lo ejecutado (entre otros, reproduciendo anterior doctrina, AATC 4/2006, de 16 de enero; 25/2006, de 30 de enero; y 180/2006, de 5 de junio).

2. La proyección de la doctrina anteriormente expuesta al presente recurso debe conducir insoslayablemente a la desestimación de la solicitud de suspensión. En efecto, las decisiones judiciales impugnadas constituyen resoluciones de mero contenido negativo (inadmisión de la demanda en sede de suplicación al apreciarse la falta de legitimación activa para entablar la concreta acción, e inadmisión del posterior recurso de casación para la unificación de doctrina formulado contra la Sentencia recaída en suplicación) que, como tales, no son susceptibles de suspensión, ya que ésta podría equivaler a una anticipación de la Sentencia concediendo el amparo. Por otra parte la no suspensión no hace perder al amparo su finalidad, pues, en el caso de que se estimase el presente recurso, el restablecimiento del recurrente en la integridad del derecho fundamental que dice vulnerado puede lograrse declarando la nulidad de las decisiones recurridas a fin de que se dicte una nueva resolución en la que se repare la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva que el demandante esgrime.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veinticinco de septiembre de dos mil seis.

AUTO 315/2006, de 25 de septiembre de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:315A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4420-2004, promovido por don Manuel de Cristóbal López en pleito por división de herencia.

Suspensión cautelar de resoluciones civiles: no suspende. Suspensión de la ejecución del acto que origina el amparo: improcedencia.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 7 de julio de 2004 la Procuradora de los Tribunales doña Silvia de la Fuente Bravo, en nombre de don Manuel de Cristóbal López, formuló demanda de amparo constitucional contra el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de fecha 13 de mayo de 2004, dictado en el recurso de alzada núm. 3-2004, por la vulneración de sus derechos a la libertad de expresión (art. 20 CE), en el ejercicio del derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El demandante, Letrado en ejercicio, se personó mediante escrito de fecha 15 de septiembre de 2003 ante el Juzgado de Primera Instancia núm 56 de Madrid, en el procedimiento de división de herencia núm. 667/200, instado por doña Concepción, doña Emma y don Antonio de Juanes Carvajal contra su cliente doña María Dolores López Uría.

b) En ese escrito se incluyó un segundo otrosi digo con el siguiente contenido:

“Que, dado que la diligencia de presentación de la demanda tiene fecha de 1 de septiembre de 2003, se admitió a trámite el mismo día 1 de septiembre de 2003 y se notificó por telegrama el día 3, si éste es el ritmo normal de tramitación de los asuntos por el negociado J de ese Juzgado es encomiable la celeridad de la administración de Justicia pero, si existen asuntos anteriores que no se han tramitado según el orden normal de tramitación de los asuntos, o cualquier otra circunstancia parecida, y dado que los señores doña Emma Blanca y don Antonio de Juanes Carvajal, funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, prestan o prestaban servicios en esa misma sede judicial, JPI núm. 61, es decir, son o eran vecinos de arriba, y dada la especial atracción del edificio de María de Molina para la tramitación de todos sus asuntos judiciales (JPI núm. 54, JPI núm. 55 y ahora JPI núm. 56), esta parte solicita el cambio de oficial encargado, y/o en caso de que se conozca a Antonio o a Emma Blanca de Juanes, la inhibición a favor de otro Juzgado, extremos que esta parte no puede comprobar y motivo por el cual se solicita al Secretario Judicial respecto del personal a sus órdenes y al Juez, caso de conocer a don Antonio o a doña Emma de Juanes Carvajal o a doña Emma Justa Carvajal López (madre de los demandantes que también trabajó para la Admón. de Justicia (o que cualquiera de ellos haya trabajado a sus órdenes).

Si se ha respetado el orden de tramitación de los asuntos, y en tres días se notifica la admisión a trámite y tres días más tarde se recibe el telegrama, entonces hemos de felicitar al JPI núm. 56 por su celeridad, pero, dado que el señor don Antonio de Juanes, consigue que se inscriba la defunción de su padre un domingo por la mañana, entre otros extremos, se ha de entender la posición de esta parte y el derecho que mi representada tiene, no ya a un juez imparcial sino a una interpretación extensiva de esa palabra que incluya hasta la última persona que está trabajando en una secretaría judicial.

De nuevo Suplico se acuerde, de conformidad con lo solicitad, la suspensión del procedimiento hasta que se aclare este extremo o, en su defecto y para mayor seguridad, que el Juzgado se inhiba remitiendo el presente asunto al Decanato, para que de nuevo lo turne al Juzgado que corresponda, ordenando que, para evitar nuevas suspicacias, dudas o problemas se turne, como la nueva demanda con ordinal núm. 5 de cualquier día que Su Señoría decida, posterior, por ejemplo al 20 de octubre, con tiempo suficiente para que el Juzgado Decano lo haga de modo tal que, al fijarse por el Juzgado el día y predeterminándose el número de orden, el 5, esta parte tenga la garantía de que es un Juzgado que ha tocado efectivamente por turno de reparto y no por elección de los actores conocedores, por su condición de funcionarios de la Admón. de Justicia, de las normas de reparto”.

c) El Juzgado de Primera Instancia, previo expediente incoado al efecto, dictó Auto, de fecha 7 de enero de 2004, imponiendo una corrección disciplinaria de multa de trescientos euros al Letrado. En dicho Auto se indicaba que “este expediente se inicia a raíz de las manifestaciones efectuadas por el letrado en el segundo otrosí digo del escrito de interposición de recurso de reposición contra el Auto de fecha 1 de septiembre de 2003, de admisión a trámite de la división judicial de herencia, cuyo contenido viene a poner en duda la imparcialidad de este órgano judicial, tal y como se expuso en el Auto de fecha 6 de octubre de 2003 y que no han sido desvirtuadas por las manifestaciones contenidas en el escrito de fecha 17 de octubre de 2003, toda vez que no pueden efectuarse tales alegaciones sino es con una evidente intención de faltar al respeto y consideración debidos a este Juzgado, so pretexto de buscar “no se qué intereses ocultos” y que escapan al conocimiento no sólo de esta Juzgadora sino del personal que en él presta servicio, encontrándose ante una falta de respeto prevista en el art. 449.1 LOPJ”.

d) Formulado recurso de alzada, fue desestimado mediante Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 19 de abril de 2004.

En dicho Acuerdo se establece que “se ha de coincidir con la magistrado que sanciona y entender que poner en duda la imparcialidad en la tramitación del asunto, en la forma que lo hace el recurrente, y a la vista están los razonamientos y expresiones utilizadas en el escrito, estaría dentro de la consideración de una falta de respeto y consideración debidos y por tanto encuadrable en el art. 449.1 LOPJ, cuando además el ordenamiento jurídico en todo caso tiene establecido los mecanismos legales y procesales adecuados para el tratamiento de las cuestiones que podría suscitar el letrado sancionado. En definitiva utilizar tales expresiones cuanto menos inoportunas y escasas de rigor jurídico, y realizar imputaciones inadecuadas, infrecuentes y en cauce legalmente inadecuado ajenas e innecesarias para defender los intereses de su cliente debe suponer la correspondiente corrección disciplinaria y sanción por haber incurrido el letrado en la conducta referida en el art. 449 LOPJ de falta de respeto debido y resultando que el Juzgado ha resuelto lo peticionado por el recurrente aunque como se desprende este no haya asumido lo resuelto existiendo las vías adecuadas para ello. Con ello debe ser desestimado el motivo alegado sin que por ello proceda amparar al Letrado recurrente en tales derechos”.

e) El Letrado interpuso recurso de nulidad contra dicho Acuerdo, al considerar que en la resolución dictada aparecían datos relativos a otro Abogado y otro asunto.

f) La Sala de Gobierno dictó Acuerdo, de 31 de mayo de 2004, señalando que se trataba de un error material y tratándolo como un recurso de aclaración. En concreto, afirma la Sala que “no cabe duda que existe un error material manifiesto en el primer párrafo del razonamiento jurídico segundo del acuerdo de esta Sala, que es preciso rectificar. Así, se menciona en el precepto el acuerdo sancionador dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. de Majadahonda de fecha 11 de octubre de 2001, cuando resulta obvio dado el objeto del recurso y la resolución que se impugnaba que la referencia debía ser al Acuerdo sancionador dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm 56 de los de Madrid en fecha 7 de enero de 2004. Ello implica que sin realizar mayores consideraciones y de conformidad con lo que establece el art. 276 LOPJ proceda rectificar el expresado error material realizando la mención correcta en la resolución”.

3. El demandante de amparo considera que el Acuerdo impugnado vulnera su derecho a la libertad de expresión (art. 20 CE), en el ejercicio del derecho de defensa, y su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

4. Mediante providencias de 20 de julio de 2006, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional, tras admitir a trámite el presente recurso de amparo, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y, conforme determina el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder un plazo de tres días a la parte recurrente y al Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

5. La representación procesal del demandante de amparo, mediante escrito registrado el día 28 de julio de 2006, manifiesta que, habida cuenta el tiempo transcurrido desde la presentación del recurso de amparo, ya no está interesado en la suspensión en cuanto la sanción ya ha sido ejecutada.

6. El Ministerio público, mediante escrito registrado el 1 de septiembre de 2006, tras recoger la doctrina constitucional aplicable razona que en este caso el pronunciamiento tiene carácter patrimonial y por ello es susceptible de restitución íntegra, en caso del otorgamiento del amparo, no fluyendo de lo actuado ningún elemento que desvirtúe tal plena reparabilidad del perjuicio, motivo por el que solicita la denegación de la suspensión solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Según dispone el art. 56.2 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un

perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esta facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los

derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

Obviamente, el ejercicio de la meritada facultad por este Tribunal requiere como presupuesto insoslayable que el acto objeto del proceso constitucional no haya sido ya ejecutado, pues en caso contrario deviene improcedente decretar la suspensión habida

cuenta de que ésta sólo despliega sus efectos ex nunc (por todos, ATC 51/1999, de 8 de marzo, FJ 5; y las resoluciones allí mencionadas). Pues bien, en el presente supuesto, y toda vez que el propio solicitante de amparo ha comunicado la efectiva y

completa ejecución de la sanción económica impuesta y, consiguientemente, su falta de interés en la suspensión interesada de la resolución impugnada, la pretensión cautelar ha quedado privada de objeto (ATC 308/2000, de 18 de diciembre). En consecuencia,

al haberse ejecutado ya el Acuerdo cuya nulidad se postula, no procede acceder a la suspensión solicitada ni hacer ningún otro pronunciamiento al respecto. Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar suspensión solicitada de la resolución impugnada en el recurso de amparo núm. 4420-2004.

Madrid, a veinticinco de septiembre de dos mil seis.

AUTO 316/2006, de 25 de septiembre de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:316A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 5669-2004, promovido por don Francisco Jiménez Jiménez en causa por delito de hurto.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales, no suspende; inhabilitación especial del derecho de sufragio y prisión de seis meses, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de septiembre de 2004 el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don Francisco Jiménez Jiménez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra 106/2004, de 30 de julio, recaída en el rollo de apelación 31-2004, en la que, revocando la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal 2 de Pamplona en el procedimiento abreviado 472-2003, condenó al recurrente como autor responsable de un delito de hurto a la pena de seis meses de prisión, accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante la condena, pago de costas procesales, incluida las de la acusación particular, y a que indemnizara al perjudicado en la cantidad de cuatro mil quinientos treinta y uno euros, con sesenta y tres euros céntimos de euro, más los intereses del art. 576 LEC.

La representación procesal del recurrente impugna en amparo la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Navarra por considerarla lesiva para sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia.

2. Por providencia de 18 de abril de 2006 la Sala Segunda de este Tribunal acordó, respectivamente, admitir a trámite el presente recurso de amparo y formar la correspondiente pieza para la tramitación del incidente de suspensión, de conformidad con lo solicitado por la parte actora, concediendo un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran cuanto estimasen procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

3. La representación del recurrente, mediante escrito registrado con fecha 28 de abril de 2006, interesa que se acuerde la suspensión interesada en la demanda de amparo, ya que la misma no causa perjuicio a terceros de ningún tipo y su denegación podría ocasionar perjuicios para el recurrente.

4. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 28 de abril 2006, interesa que se acuerde únicamente la suspensión de la pena privativa de libertad, denegándose para los restantes pronunciamientos contenidos en la resolución judicial recurrida en amparo.

El Fiscal considera que, “en atención de la doctrina de este Tribunal, recordada en el ATC 273/1998, procedería acordar la suspensión de la pena privativa de libertad de seis meses de prisión, siguiendo el ejemplo ofrecido por los AATC 227/1999, de 27 de septiembre, y 116/2000, de 5 de mayo, ya que de no suspenderla podría ocasionarse un perjuicio irreparable, al hacer ineficaz un eventual fallo estimatorio. A juicio del Fiscal debe mantenerse en cambio la ejecutividad del resto del contenido de la resolución recurrida, cuales son la accesoria de inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, que debe seguir la suerte de la pena principal de prisión, así como el pago de las costas procesales y el de la indemnización acordada, ya que en todos esos supuestos el amparo no pierde su finalidad si en el futuro fuera estimado el amparo interpuesto y debe prevalecer el interés general derivado de la necesidad de la ejecución de las resoluciones judiciales” [sic].

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, “cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”; previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla “pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC “está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución” (FJ 1).

La premisa de partida es, pues, que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente, aunque implícita, en la Constitución, y a veces de forma explícita, en el resto del ordenamiento jurídico. Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en la la Ley Orgánica que regula este Tribunal, y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos. La suspensión preventiva de la resolución, acto o disposición impugnados, exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, y del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio. Y a ello ha de añadirse que este Tribunal, al pronunciarse sobre la suspensión solicitada, no puede prejuzgar la cuestión principal del proceso de amparo, aun cuando a veces es imposible resolver sin tenerla a la vista.

“Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia, en el caso de una sentencia estimatoria, sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio)” (ATC 198/2006, de 19 de junio, FJ 1).

“Más concretamente, este Tribunal, entre otros, en los AATC 293/2001, de 26 de noviembre, FJ 1 y 211/2004, de 2 junio, FJ 2, ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en los que producen efectos meramente patrimoniales que, por tener un contenido económico, no causan perjuicios de imposible reparación. Por el contrario, procede acordar la suspensión de aquellos otros fallos en los que resultan afectados bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior” (ATC 149/2006, de 8 de mayo, FJ 1).

Sin embargo, “En orden a las condenas a penas privativas de libertad de hasta cinco años, la regla general ha sido su suspensión conforme al criterio genérico de la pérdida de eficacia del amparo —atendida su duración y la previsible de resolución del proceso de amparo— y a la entidad de la pena en cuanto expresiva del grado de reprobación del hecho por el ordenamiento (AATC 277/1985, de 24 de abril; 264/1998, de 26 de noviembre; 265/1998, de 26 de noviembre; 22/2002, de 25 de febrero; y 39/2004, de 9 de febrero), criterios a los que se ha añadido el relativo al tiempo de cumplimiento efectivo de la pena, ya sea por haber estado en prisión preventiva o por haberse ejecutado tras ser firme la condena (ATC 221/2000, de 2 de octubre), así como la trayectoria, acreditada documentalmente por el recurrente, posterior a su condena (ATC 270/2002, de 11 de diciembre)” (ATC 80/2006, de 13 de marzo, FJ 1 in fine).

2. La aplicación de la doctrina general reseñada al caso presente conduce a acordar la suspensión interesada en lo relativo a la pena privativa de libertad, dado que, de no suspenderse, podría ocasionarse al recurrente un perjuicio irreparable, toda vez que, como ya hemos declarado en anteriores ocasiones (por todas: AATC 269/1998, de 26 de noviembre y 84/2002, de 20 de mayo), estando comprendida la duración de la condena (prisión de seis meses) dentro de la posible duración de la tramitación del presente recurso, previsiblemente dicha pena privativa de libertad estaría a punto de cumplirse —o se habría cumplido ya en su totalidad— en dicho momento, lo que hace que, conforme también declarábamos en las ocasiones anteriormente mencionadas, los intereses generales asociados a la ejecución de toda Sentencia penal en lo que a privación de libertad se refiere se encuentren, en este caso, muy debilitados.

Como hemos recordado recientemente en el ATC 142/2006, de 24 de abril, FJ 4, la suspensión de la pena privativa de libertad conlleva asimismo la de la pena accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por seguir dicha pena la suerte de la principal a la que acompaña y no apreciarse que la suspensión de su ejecución pueda afectar a los derechos de terceros (AATC 131/2001, de 22 de mayo y 151/2001, de 18 de junio).

Las restantes previsiones contenidas en el fallo de la Sentencia recurrida en amparo (pago de costas procesales, incluida las de la acusación particular, e indemnización al perjudicado) tienen naturaleza patrimonial, por lo que, conforme a la doctrina expuesta en el anterior Fundamento Jurídico de esta resolución, no procede acceder a la suspensión interesada, tanto más cuanto el actor ni siquiera ha intentado justificar el carácter irreversible de los daños que podría ocasionarle el cumplimiento de tales responsabilidades.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de la Sentencia núm 106/2004, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra de 30 de julio de 2004, recaída en el rollo de apelación núm 31-2004, interesada por don Francisco Jiménez Jiménez en el recurso de amparo

5669-2004, exclusivamente en lo relativo a la pena privativa de libertad y accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, denegando la suspensión solicitada en todo lo demás.

Madrid, a veinticinco de septiembre de dos mil seis

AUTO 317/2006, de 25 de septiembre de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:317A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5853-2004, promovido por Bodegas Ortiz, S.L., en contencioso sobre liquidación del impuesto especial sobre productos intermedios.

Impuestos especiales: impuesto especial sobre el alcohol y las bebidas derivadas. Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas: improcedente.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 28 de septiembre de 2004 el Procurador de los Tribunales don Julio Tinaguero Herrero, en nombre de la entidad Bodegas Ortiz S.L., formuló demanda de amparo constitucional contra el Auto de fecha 29 de julio de 2004 y la Sentencia de fecha 20 de septiembre de 2003, dictados por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el procedimiento núm. 594-2001, por la vulneración de sus derechos a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), por incongruencia omisiva.

2. La demanda de amparo se interpone en relación con los siguientes hechos: La Sentencia desestimó, sin costas, el recurso interpuesto por la entidad demandante de amparo contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Extremadura de 31 de enero de 2001, recaída en la Reclamación núm 6/454/0, que, a su vez, había rechazado la impugnación del Acuerdo del Jefe de la Dependencia regional de aduanas e impuestos especiales de Extremadura confirmatoria de la propuesta de liquidación contenida en acta de disconformidad de 25 de enero de 2000 sobre el Impuesto especial sobre productos intermedios, resultando una deuda tributaria de 139.913,66 euros (23.279.674 pts). En el Auto, la Sala declaró no haber lugar a la declaración de nulidad de la anterior Sentencia, que la compañía Bodegas Ortiz, S.L., había intentado mediante incidente de nulidad de actuaciones.

3. La entidad demandante de amparo considera que las resoluciones judiciales recurridas han vulnerado sus derechos a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), por incongruencia omisiva.

4. Mediante providencias de 13 de enero de 2006, la Sección Segunda, tras admitir a trámite el presente recurso de amparo, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y, conforme determina el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder un plazo de tres días a la parte recurrente y al Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

5. La representación procesal de la entidad demandante de amparo, mediante escrito registrado el día 24 de julio de 2006, manifestó que, como quiera que por la Agencia Tributaria, en el mes de abril de 2005, procedió a exigirle el ingreso de las cantidades correspondientes al acta de liquidación impugnada, intereses de demora correspondientes a la tramitación del procedimiento contencioso administrativo e intereses de demora posteriores, hubo de hacer frente al pago del total de lo reclamado. De este modo, habiéndose abonado las cuantías reclamadas por la AEAT, considera que la finalidad de la suspensión ha perdido su objeto.

6. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado el día 24 de julio de 2006, solicitó se dictara Auto denegando la suspensión solicitada, o, caso de concederse, se condicionara su efectividad a la prestación de garantía en los términos previstos en el art. 233 LGT.

7. El Ministerio Público, mediante escrito registrado el 28 de julio de 2006, tras recoger la doctrina constitucional aplicable razona que en este caso el pronunciamiento tiene carácter patrimonial y por ello es susceptible de restitución íntegra, en caso del otorgamiento del amparo. Sin embargo, argumenta que la entidad demandante de amparo no se limita a invocar genéricos perjuicios irreparables, sino que los ha concretado, puesto que la cantidad que está en juego es objetivamente importante en relación a la situación financiera de la empresa, que se ha acreditado con la aportación de las cuentas anuales y del informe de riesgos de la mercantil “Bodegas Ortiz SL”, emitido por el Banco de España.

A la vista de la situación económica de la demandante de amparo y de la cuantía de la liquidación que se reclama, no resultan irrazonables los riesgos que la misma plantea para el caso de que tuviese que hacer frente a esa cantidad. Podría resultar una situación de insolvencia que desembocase en una suspensión de pagos con perjuicio no sólo para la demandante de amparo sino para los trabajadores que ha acreditado que tiene. Por otro lado, no resulta perjuicio para el interés público, ya que la cantidad está asegurada mediante aval bancario, ni daño para terceros, por lo que el Fiscal no se opone a la suspensión solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Según dispone el art. 56.2 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un

perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esta facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los

derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

Obviamente, el ejercicio de la meritada facultad por este Tribunal requiere como presupuesto insoslayable que el acto objeto del proceso constitucional no haya sido ya ejecutado, pues en caso contrario deviene improcedente decretar la suspensión habida cuenta de que ésta sólo despliega sus efectos ex nunc (por todos, ATC 51/1999, de 8 de marzo, FJ 5; y las resoluciones allí mencionadas). Pues bien, en el presente supuesto, y toda vez que el propio solicitante de amparo ha comunicado la efectiva y completa ejecución de la resolución impugnada, la pretensión cautelar ha quedado privada de objeto (ATC 308/2000, de 18 de diciembre). En consecuencia, al haberse ejecutado ya la Sentencia cuya nulidad se postula y no haber solicitado la entidad recurrente ninguna medida cautelar positiva tendente a asegurar la efectividad de una eventual estimación del amparo, no procede acceder a la suspensión solicitada ni hacer ningún otro pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veinticinco de septiembre de dos mil seis.

AUTO 318/2006, de 25 de septiembre de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:318A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6893-2004, promovido por don Juan José Castro Vigil en cuenta jurada de honorarios.

Honorarios de abogado: jura de cuentas. Inadmisión de recurso de amparo: causas de inadmisión. Jurisdicción constitucional: competencia en cuestiones de legalidad ordinaria. Prescripción y caducidad de acciones: control por el Tribunal Constitucional.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro general de este Tribunal el 18 de noviembre de 2004, don José Ignacio de Noriega Arquer, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan José Castro Vigil, interpuso recurso de amparo contra Auto de 7 de octubre de 2004 de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que declaraba no haber lugar a la pretensión de reclamación de honorarios formulada por el ahora demandante, sin perjuicio de su derecho a acudir al juicio declarativo ordinario.

2. Los hechos que dan lugar a la demanda de amparo y que resultan relevantes en este trámite de admisión son, en síntesis, los siguientes:

El recurrente en amparo, abogado en ejercicio, presentó ante la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo una cuenta jurada contra su cliente, de conformidad con lo previsto en el art. 35 art. LEC, dirigiéndose a dicha Sección por ser la que había tramitado el recurso de apelación 3033-1992, finalizado por Sentencia de 7 de marzo de 1988. Manifestaba el demandante que sus honorarios no le habían sido abonados.

La Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictó providencia de 26 de mayo de 2004 en la que se designó Magistrado ponente y se tuvo por promovida la cuenta del letrado. Mediante Auto de 17 de octubre de 2004, el Tribunal Supremo desestimó la solicitud planteada argumentando que: “Como recuerda el Auto de esta Sala de 19 de junio de 2003 (recurso 1878-1992), el procedimiento de jura de cuentas previsto en el art. 35 de la vigente Ley abre una vía de apremio de naturaleza claramente excepcional y privilegiada, en la que se permite al Letrado interviniente el cobro de los derechos devengados y gastos suplidos en el pleito sin necesidad de acudir a la vía declarativa ordinaria. (...) Según los Autos de 23 de septiembre y 26 de noviembre de 1998, que expresamente invoca la antes mencionada resolución de 19 de junio de 2003 “esta Sala ha de examinar, antes de despachar la ejecución que se interese, que se han cumplido los requisitos subjetivos, objetivos y temporales previos y necesarios. Encontrándose entre los últimos la necesidad obvia de que una pretensión de la naturaleza de la que se examina sea ‘deducida en tiempo’, como expresaba el art. 12.2 LEC a propósito de los honorarios de los Abogados que se reclaman en vía privilegiada (actual art. 35 LEC). Deriva de ello la posibilidad de que esta Sala aprecie de oficio, como presupuesto temporal de esta vía de apremio privilegiado y excepcional que constituye la jura de cuentas, la deducción en tiempo de la pretensión en que la misma consiste. Con la consecuencia de que la acción privilegiada se enerva por la inactividad o inercia de quien puede instarla durante el transcurso de un plazo, que debe acotarse de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil, acudiendo por ello, en obvia identidad de razón, al de tres años que, a efectos de prescripción, establece el art. 1967.1 del referido Código. Determina dicho precepto que por el transcurso de tres años prescribe la acción de pagar a los Jueces, abogados, notarios, escribanos, peritos, agentes y curiales sus honorarios y derechos y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos u oficios en los asuntos a que las obligaciones se refieran”.

“Por ello, el expediente de jura de cuentas ha de iniciarse necesariamente antes del transcurso de tres años a partir de la terminación del proceso. Dicho plazo empieza a computarse desde la fecha de la última diligencia que aparezca en los autos de que la cuenta proceda (Auto de 23 de septiembre de 1998). Carece por ello de relieve que se haya alegado o no por el poderdante, en caso de que se haya llegado a dar audiencia al mismo, dicha inactividad o inercia. Todo ello dejando a salvo, como es obvio, el derecho del profesional que insta la jura de cuentas, actualmente la reclamación de honorarios, a acudir al juicio declarativo correspondiente.(...) En el presente caso, al haber sido dictada la diligencia que ordena el archivo del rollo de apelación el 3 de septiembre de 1.998, e instándose la reclamación de honorarios conforme al art. 35 de la Ley de enjuiciamiento civil en escrito registrado el 10 de mayo de 2004, ha transcurrido en exceso el plazo de tres años, por lo que no procede acceder a lo que se interesa. Todo ello sin perjuicio naturalmente de su derecho a acudir al juicio declarativo correspondiente.”

3. El recurrente se queja en la demanda de amparo de la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, art. 24 CE, al haberse apreciado de oficio por el Tribunal Supremo la prescripción de su acción, y principalmente se duele de que por dicho Tribunal no se hayan tenido en cuenta los documentos por él aportados y que de manera evidente ponían de manifiesto la interrupción de la prescripción apreciada.

4. Por providencia de 28 de marzo de 2006, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, conforme a lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que alegaran lo que tuvieran por conveniente sobre la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

5. La recurrente en amparo formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 19 de abril de 2006, en el que se ratificaba en lo expuesto en su recurso de amparo.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 18 de abril de 2006. Tras la exposición de los antecedentes, considera el Fiscal que no puede admitirse la alegación relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE). Considera el Fiscal que en las alegaciones el demandante incurre en un error puesto que el Tribunal Supremo no ha declarado la prescripción de la deuda de los honorarios, sino que ha declarado la caducidad de la acción para reclamar honorarios mediante el procedimiento de apremio establecido en el art. 35 LEC; asimismo recalca el Ministerio fiscal que, como reitera el Auto impugnados en varias ocasiones, el recurrente tiene aun la posibilidad de acudir a la vía judicial ordinaria o declarativa para ejercitar su pretensión. En definitiva el razonamiento empleado por el Tribunal Supremo en la resolución recurrida a juicio del Fiscal, no es irrazonable, ni basado en error patente, por lo que no vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del demandante, ya que decisión adoptada encaja perfectamente en el ámbito de la legalidad ordinaria.

El Ministerio Fiscal concluye su escrito de alegaciones solicitando que se inadmita el recurso de amparo por carencia manifiesta de la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en el presente recurso el Auto de 7 de octubre de 2004 de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que declaraba no haber lugar a la pretensión de reclamación de honorarios formulada por el ahora demandante, sin perjuicio de su derecho a acudir al juicio declarativo ordinario

2. Considera el recurrente en amparo que la resolución judicial mencionada ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, art. 24 CE, por la apreciación de oficio de la prescripción de la acción, así como por no tener en cuenta la documentación aportada que, a su juicio, probaba la interrupción de la misma.

3. Debe señalarse, conforme con el criterio del Ministerio Fiscal, que la queja relativa a la supuesta vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, art. 24 CE, carece de fundamento.

Frente a alegación del demandante acerca de la omisión por parte del Tribunal Supremo de la valoración de la documentación aportada y que a su juicio sería determinante para apreciar la interrupción de la prescripción apreciada, debe señalarse en primer lugar que, en relación a la apreciación de la prescripción, nuestra doctrina ha afirmado de forma constante que lo atinente a la misma es una cuestión de legalidad ordinaria que, por lo general, no alcanza relevancia constitucional dado que es a los Tribunales ordinarios a quienes les corresponde interpretar el modo de computar los plazos establecidos en las Leyes (SSTC 89/1992, de 8 de junio, FJ 3; 201/1992, de 19 de noviembre, FJ 2; 101/1993, de 26 de marzo, FJ 3; 164/1993, de 18 de mayo, FJ 2; 245/1993, de 19 de julio, FJ 5; y 322/1993, de 8 de noviembre, FJ 3). STC 136/2002, de 3 de junio FJ 3.

El Tribunal Supremo en el Auto impugnado aprecia la prescripción de la acción de la jura de cuentas, y, en contra de lo argumentado por el recurrente, aplica, implícitamente, una consolidada doctrina de la Sala Tercera de dicho Tribunal, según la cual, sólo se interrumpe la prescripción para la jura de cuentas ejerciendo requerimiento ante el Tribunal ante el que radicare el negocio, (Autos del TS de 13 de enero de 2006, 27 de marzo de 2001, 18 de febrero de 2000, 23 de septiembre de 1998). En definitiva, no nos corresponde “revisar la interpretación y aplicación que de la legalidad ordinaria hayan podido efectuar los Jueces o Tribunales en el ejercicio de la función jurisdiccional que les compete en virtud del art. 117.3 CE (STC 54/1996, de 28 de marzo, FJ 3; 70/2002, de 3 de abril, FJ 6)” (STC 136/2003, de 30 de junio, FJ 2), sino controlar que la motivación judicial no resulte “irrazonable, arbitraria o incursa en error manifiesto (por todas, SSTC 174/1985, de 17 de diciembre; 63/1993, de 1 de marzo; 244/1994, de 15 de septiembre; 81/1998, de 2 de abril; 57/2002, de 11 de marzo; y 213/2002, de 11 de noviembre)” (STC 110/2003, de 16 de junio, FJ 3).

El respeto que de manera general ha de observarse en relación con las decisiones de los órganos judiciales adoptadas en este ámbito de la interpretación y de la aplicación de la legalidad ordinaria debe ser, si cabe, aún más escrupuloso cuando la resolución que se enjuicia es del Tribunal Supremo a quien está conferida la función de interpretar la ley ordinaria, también evidentemente la procesal, con el valor complementario del ordenamiento que le atribuye el art. 1.6 del Código Civil (SSTC 119/1998, de 4 de junio, FJ 2; 160/1996, de 15 de octubre, FJ 3; 89/2002, de 22 de abril, FJ 2; y 91/2005, de 18 de abril, FJ 2). La interpretación realizada en este caso sobre la interrupción de la prescripción, no puede calificarse de irrazonable, arbitraria o incursa en error manifiesto, siendo además un criterio consolidado en la jurisprudencia del propio Tribunal Supremo.

5.- Procede, en consecuencia, acordar la inadmisión del recurso, por la causa sobre la que se decidió oír al recurrente y al Ministerio Fiscal en la providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 28 de marzo de 2006, consistente en la carencia manifiesta de la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo por carencia manifiesta de la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

Madrid, a veinticinco de septiembre de dos mil seis

AUTO 319/2006, de 25 de septiembre de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:319A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento del incidente de suspensión en el recurso de amparo 7172-2004, promovido por don Joaquín Prieto Pérez y otras.

Suspensión de la ejecución del acto que origina el amparo: desistimiento; pérdida sobrevenida de objeto.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 29 de noviembre de 2004 el Procurador de los Tribunales don Antonio Barreiro Meiro Barbero, en nombre de don Joaquín Prieto Pérez, doña Antonia Prieto Calero y doña Susana Prieto Calero, formuló demanda de amparo contra la Sentencia de fecha 25 de octubre de 2004, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en el recurso de apelación núm. 1336- 1999, por la vulneración de sus derechos al honor, intimidad personal y familiar y presunción de inocencia.

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El demandante y sus dos hijas interpusieron demanda incidental de protección al honor e intimidad familiar contra dos personas, el ente público RTVE y dos periodistas, iniciándose autos 464/1995 en el Juzgado de Primera Instancia núm. 41 de Madrid, que finalizaron con Sentencia de fecha 21 de febrero de 1997 parcialmente estimatoria. Dicha Sentencia declaró que con la emisión del programa ¿Quién sabe donde?, el día 20 de marzo de 1995, dedicado a la desaparición de doña Amalia Calero Sierra, se produjo una intromisión en el derecho al honor y a la intimidad familiar de los demandantes, condenando a los demandados al pago de una indemnización, sin costas.

En dicho programa, las demandadas, hermanas de doña Amalia Calero Sierra, expresaron su deseo de que se prosiguiera la investigación sobre la desaparición de su hermana, y se esclareciese la responsabilidad que tuvo su cuñado (ahora demandante de amparo), en dicha desaparición. En ese reportaje, una de las demandadas manifestó que su cuñado no quería marcharse de un piso que le tocaba desalojar tras el acuerdo de separación con la posteriormente desaparecida, y “entonces la mató para quedarse con el piso”. A ello añadió su convicción de que “es un asesino”, y aportó una serie de supuestos indicios y elementos que consideraba que acreditaban esa aseveración. No dijo, sin embargo, que entre los años 1986 y 1991 se habían desarrollado distintas investigaciones policiales y judiciales, que habían sido siempre archivada y sobreseídas.

b) Interpuesto recurso de apelación por los demandados ante la Sección Decimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid, que dictó Sentencia, de fecha 21 de diciembre de 1998, que estimó el recurso de apelación interpuesto, desestimando la demanda.

c) Preparado recurso de casación y luego interpuesto el mismo, la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó Sentencia, de fecha 25 de octubre de 2004, declarando no haber lugar al recurso de casación.

La Sentencia indica que las hermanas codemandadas actuaron en legítimo ejercicio de su libertad de información, en su afán de que se procediese a la reapertura de las diligencias penales y se esclareciese la responsabilidad que tuvo su cuñado en la desaparición de su hermana, basándose, a su vez, en los propios datos y sospechas ofrecidos por sus sobrinas y también codemandantes, las cuales no pueden invocar, a la vista de su actuación anterior, su derecho a la intimidad familiar, debiendo prevalecer el derecho a la información de las hermanas codemandadas, y ello teniendo en cuenta la naturaleza del hecho objeto de la información, es decir, la desaparición de su hermana, y el consiguiente interés general derivado de ello, sin que pueda apreciarse por parte de éstas una actuación ligera o precipitada y desprovista de toda gestión encaminada a contrastar el objeto de su información, ante los datos proporcionados por las citadas codemandadas, muchos de ellos ofrecidos por las propias hermanas codemandantes y reflejados en las diligencias penales. Por otra parte, también se desestima el motivo que considera que no se ha aplicado correctamente la doctrina del reportaje neutral, porque el Ente público y el presentador de televisión codemandado se limitaron a entrevistar a las hermanas codemandadas y a emitir un reportaje sin hacer propias las manifestaciones de las mismas ni a tomar partido sobre lo que se dice.

3. Los demandantes de amparo consideran que la Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo vulneran su derecho al honor y a la intimidad personal y familiar (art. 18 CE), y su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

4. Mediante providencias de 13 de julio de 2006, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional, tras admitir a trámite el presente recurso de amparo, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y, conforme determina el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder un plazo de tres días a la parte recurrente y al Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

5. El Ministerio público, mediante escrito registrado el 27 de julio de 2006, tras recoger la doctrina constitucional aplicable razona que en este caso el pronunciamiento tiene carácter patrimonial y por ello es susceptible de restitución íntegra, en caso del otorgamiento del amparo, no fluyendo de lo actuado ningún elemento que desvirtúe tal plena reparabilidad del perjuicio. A ello se añade, adicionalmente, que los demandantes no han acreditado en ningún momento el perjuicio económico “extremo” que alegan.

6. La representación procesal de los demandantes de amparo, mediante escrito registrado el día 24 de julio de 2006, manifestaron que desistían de la petición de suspensión interesada, al carecer actualmente de fundamento, al haberse ejecutado ya la condena en costas cuya suspensión se solicitaba

II. Fundamentos jurídicos

Único. Con posterioridad a la apertura de la presente pieza separada de suspensión la representación de los demandantes de amparo ha manifestado su voluntad de desistir de la solicitud de la suspensión presentada al entender que la misma carece ya de

contenido, dado que se ha procedido al cumplimiento de la Sentencia en relación con el pronunciamiento cuya suspensión se solicitaba, perdiendo en consecuencia objeto el presente incidente. Aunque la jurisprudencia constitucional sea rogada, no rige en

ella sin más el principio dispositivo, como hemos dicho en reiteradas ocasiones (por todas SSTC 362/1993, de 13 de diciembre y 167/2000, de 26 de junio y AATC 105/2000, 263/2000 y 211/2001); no obstante la pérdida sobrevenida de objeto y consiguiente

pérdida de finalidad del incidente de suspensión es de suyo suficiente para que se acceda a lo solicitado, por no existir tampoco interés público que pudiera resultar lesionado como consecuencia de ello (ATC 366/2004).

En virtud de lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Tener por desistido a los demandantes de amparo de su solicitud de suspensión.

Madrid, a veinticinco de septiembre de dos mil seis.

AUTO 320/2006, de 25 de septiembre de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:320A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 7758-2004, promovido por don Josheba Miren Sainz de la Higuera y Gartzia en causa por delito de falsificación de documentos privados.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales, no suspende; inhabilitación especial del derecho de sufragio y prisión de más de un año, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de diciembre de 2004 don Josheba Miren Sainz de la Higuera expresó su deseo de recurrir en amparo la Sentencia 214/2004 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra, de 9 de mayo de 2004 (rollo de apelación 54-2004), en la que se estimaba el recurso interpuesto por la acusación particular contra la dictada por el Juzgado de lo Penal 3 de Pamplona en procedimiento abreviado 416-2003, condenando al recurrente como autor responsable de un delito de falsificación de documentos privados, a la pena de un año y tres meses de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, con imposición de las costas causadas en la instancia, incluyendo las de la acusación particular, declarando de oficio las costas de la apelación.

Tras la realización de los trámites oportunos, se tuvo por designados del turno de oficio al Procurador don Norberto Pablo Jerez Fernández y al Abogado don Francisco Manuel Lama Marín, formalizándose la demanda el 14 de abril de 2005. En la misma se sostiene que la referida resolución judicial ha vulnerado los derechos fundamentales del recurrente a la defensa, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, todos ellos garantizados por el art. 24.2 CE

2. Por providencia de 27 de junio de 2006 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo y formar la correspondiente pieza para la tramitación del incidente de suspensión, de conformidad con lo solicitado por la parte actora, concediendo un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran cuanto estimasen procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

3. La representación procesal del recurrente presenta su escrito de alegaciones el 7 de julio de 2006 interesando la suspensión de la pena privativa de libertad, haciendo notar que el cumplimiento de la corta duración de la pena impuesta podría producirse incluso antes de que este Tribunal resolviera sobre el fondo del asunto, provocando daños irreparables en el recurrente.

4. En la misma fecha el Fiscal presenta su escrito de alegaciones, en el que interesa que se acuerde la suspensión de la pena privativa de la libertad y de la pena accesoria impuesta, y se deniegue su pretensión en todo lo demás. Recordando los criterios utilizados por el Tribunal Constitucional en el ATC 265/2003, de 15 de julio, se estima que, en caso de no accederse a la suspensión de la pena privativa de libertad, la eventual concesión del amparo podría resultar inútil. La suspensión debe alcanzar, por ser tal la doctrina consolidada de este Tribunal, a la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de sufragio pasivo. No ocurre lo mismo con la imposición de las costas procesales de la primera instancia, porque, dado que estamos ante un pronunciamiento de carácter meramente económico, su ejecución no causa, en principio, perjuicios irreparables y por lo demás, en la hipótesis del otorgamiento del amparo, es susceptible de restitución íntegra.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, “cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”; previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla “pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC “está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución” (FJ 1).

La premisa de partida es, pues, que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente, aunque implícita, en la Constitución, y a veces de forma explícita, en el resto del ordenamiento jurídico. Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en la Ley Orgánica que regula este Tribunal, y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos. La suspensión preventiva de la resolución, acto o disposición impugnados, exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, y del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio. Y a ello ha de añadirse que este Tribunal, al pronunciarse sobre la suspensión solicitada, no puede prejuzgar la cuestión principal del proceso de amparo, aun cuando a veces es imposible resolver sin tenerla a la vista.

“Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia, en el caso de una sentencia estimatoria, sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio)” (ATC 198/2006, de 19 de junio, FJ 1).

2. La aplicación de la doctrina general reseñada al caso presente conduce a acordar la suspensión interesada de la pena privativa de libertad de un año y tres meses de prisión, prevista en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra de 9 de noviembre de 2004, dado que, de no suspenderse, podría ocasionar un perjuicio irreparable, toda vez que, como ya hemos declarado en anteriores ocasiones (por todas: AATC 530/2004, de 20 de diciembre y 84/2002, de 20 de mayo), estando comprendida la duración total de la condena dentro de la posible duración de la tramitación del presente recurso, previsiblemente dicha pena se habría cumplido ya en su totalidad en el momento del fallo, lo que hace que, conforme también declarábamos en las ocasiones anteriormente mencionadas, los intereses generales asociados a la ejecución de toda sentencia penal, en lo que a privación de libertad se refiere, resulten en este caso debilitados.

La suspensión implicará, paralelamente, la de las penas accesorias de suspensión de cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (ATC 256/2003, de 14 de julio de 2003, FJ 2), por lo procede acordar la suspensión de la pena accesoria referida a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Sin embargo, no podemos adoptar el mismo criterio en lo referido al pago de las costas causadas en la instancia, incluyendo las de la acusación particular, puesto que dicho pronunciamiento presenta naturaleza exclusivamente económica. Debemos recordar que “este Tribunal ha declarado que la ejecución de las Sentencias o de resoluciones en general, cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico normalmente, ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago por la resolución judicial, ni puede hacer perder al amparo su finalidad, pues, en atención al contenido pecuniario del fallo, es legalmente posible, supuesto que se otorgue posteriormente el amparo, que el recurrente obtenga la devolución de lo abonado en ejecución de la Sentencia. Por ello se ha dicho que, en tales supuestos, no debe acordarse, en principio, la suspensión de la ejecución judicial objeto de impugnación ante este Tribunal (AATC 573/1985, 65/1999, 56/2004 y 179/2004, por todos).

No obstante lo cual el Tribunal ha acordado excepcionalmente la suspensión en aquellos supuestos en los que el pago era susceptible de ocasionar perjuicios irreparables, atendidos el monto de la cantidad adeudada y las circunstancias del obligado al pago (en relación con dichos criterios, entre otros, AATC 6/1996, 109/1997, 361/1997 y 379/1997). Así sucede, singularmente, en aquellos supuestos en que la ejecución de la resolución judicial impugnada puede afectar a la estabilidad económica de una entidad recurrente, o le exija, por falta de liquidez, la asunción de una carga financiera insoportable (AATC 165/1993 y 13/1999). En tales casos corresponde acreditar el carácter efectivamente irreparable del perjuicio al solicitante de amparo, “quien, además de alegar, debe probar o, por lo menos, justificar, ofreciendo un principio razonable de prueba, la irreparabilidad o dificultad de la reparación de los perjuicios de seguirse la ejecución del acto impugnado” (ATC 56/2004, FJ 3)” (ATC 216/2005, de 23 de mayo, FJ 2).

Ninguna indicación se hace, en esta dirección, en el escrito de alegaciones presentado por el recurrente, que solamente se centra en la eventual suspensión de la pena privativa de libertad, por lo que procede, en aplicación de la doctrina constitucional reseñada, denegar la suspensión de la condena en costas operada por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra de 9 de noviembre de 2004.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de la Sentencia núm 214/2004, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra de 9 de noviembre de 2004, recaída en el rollo de apelación núm 54-2004, interesada por don Josheba Miren Sainz de la Higuera y Gartzia en el

recurso de amparo 7758-2004, exclusivamente en lo relativo a las penas privativas de libertad y accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena del recurrente, denegando la suspensión solicitada en todo lo demás.

Madrid, a veinticinco de septiembre de dos mil seis.

AUTO 321/2006, de 25 de septiembre de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:321A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1356-2005, promovido por don José María Teijeiro López en pleito por defectos de construcción.

Suspensión cautelar de sentencias civiles: contenido patrimonial.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de febrero de 2005, la Procuradora de los Tribunales doña Josefina Ruiz Ferrán, en nombre y representación de don José María Teijeiro López, y bajo la dirección del Letrado don Antonio María Escondrillas Díaz, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Guadalajara de 20 de enero de 2005, dictado en el juicio de menor cuantía núm. 315-1999, por el que se desestimó la nulidad de actuaciones por defectuoso emplazamiento, solicitando que se suspendiera la ejecución de la Sentencia de 18 de mayo de 2001 recaída en dicho procedimiento y en la que se condenaba al recurrente, en su condición de aparejador, a subsanar solidariamente con otros demandados, constructor y arquitecto, diversos defectos de construcción existentes en la vivienda de la actora.

2. La Sección Segunda de este Tribunal, por sendas providencias de 20 de julio de 2006, acordó, respectivamente, la admisión a trámite de la demanda de amparo y la formación de pieza separada para la tramitación del incidente sobre la suspensión solicitada, y conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

3. El recurrente, por escrito registrado el 28 de julio de 2006, presentó alegaciones poniendo de manifiesto que resultaba evidente la vulneración aducida y que de no acordarse la suspensión debería hacer frente al abono de los costes de reparación que ascienden a 9.417.614 pesetas, causando con ello “... una situación absolutamente imposible de restaurar o compensar económicamente mediante el resarcimiento de daños y perjuicios...”, ofreciéndose a prestar el afianzamiento o caución suficiente para responder de los daños y perjuicios que la suspensión pudiera originar.

4. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 1 de septiembre de 2006, presentó alegaciones en las que interesa la denegación de la suspensión, argumentando que la estimación del amparo, en su caso, implicaría únicamente la retroacción de actuaciones y que se trata de una condena con contenido económico, que, además, no supone una cantidad elevada para un profesional como el recurrente, por lo que la ejecución no causaría un perjuicio irreversible e irreparable ni se perjudica la finalidad del amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Este Tribunal ha reiterado que la ejecución de las Sentencias cuyos efectos son patrimoniales o de contenido económico ni causan un perjuicio irreparable al obligado al pago ni la eventual estimación del amparo les haría perder su finalidad, toda

vez que es legalmente posible en caso de estimación que se obtenga la devolución de lo pagado en ejecución de la Sentencia (por todos, ATC 152/2006, de 8 de mayo, FJ 2).

En atención a ello, tal como también expone el Ministerio Fiscal, se ha de denegar la suspensión solicitada, toda vez que refiriéndose a un pronunciamiento de exclusivo contenido económico —abono de los costes de reparación de una vivienda—, el recurrente no ha acreditado de qué manera su eventual ejecución le podría deparar un perjuicio irreversible e irreparable o haría perder la finalidad del amparo, siendo carga del mismo dicha acreditación (ATC 35/2002, de 11 de marzo, entre otros).

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veinticinco de septiembre de dos mil seis.

AUTO 322/2006, de 25 de septiembre de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:322A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2098-2005, promovido por don Alfonso Martínez Urgell en litigio por despido.

Despido: carta de despido. Despido disciplinario: incumplimiento de deberes contractuales.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal con fecha de 23 de marzo de 2005, la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores Arcos Gómez, en nombre y representación de don Alfonso Martínez Urgell, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 13 de Barcelona, de 13 de junio de 2003 (autos núm. 153/2003 sobre despido), contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 21 de enero de 2004 dictada en suplicación (rec. núm. 8040-2003), y contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 26 de enero de 2005 (rec. núm. 1067-2004), por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen (art. 18.1 CE) y del principio de seguridad jurídica en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 9.3 y 24.1 CE).

2. Los hechos que han dado lugar a la demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) Don Alfonso Martínez Urgell interpuso demanda sobre despido contra la empresa Miky, S.A. que fue turnada en el Juzgado de lo Social núm. 13 de Barcelona, dando lugar a los autos núm. 153/2003. Por Sentencia de ese Juzgado de 13 de junio de 2003, se estimó la demanda declarando la improcedencia del despido con las consecuencias legales inherentes a tal declaración.

b) La mencionada Sentencia fue recurrida en suplicación por ambas partes, siendo estimado el recurso formulado por la empresa demandada por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 21 de enero de 2004, que declaró la procedencia del despido.

c) Frente a la anterior resolución judicial, don Alfonso Martínez Urgell formuló recurso de casación para la unificación de doctrina que fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 26 de enero de 2005, por falta de una relación precisa y circunstanciada de la contradicción, falta de contradicción y falta de contenido casacional.

3. En su demanda de amparo el recurrente imputa a las resoluciones judiciales impugnadas la vulneración de los arts. 24.1, 18.1 y 9.3 en relación con el art. 24.1 CE. Como primer motivo aduce la vulneración del art. 24.1 CE por la indefensión que le ha producido la falta de concreción de la carta de despido, comparándo su contenido con el de la denuncia que en sede penal había efectuado previamente la empresa, y en la que, a su juicio, existían mayores especificaciones de los hechos que se le imputaban y del modo en el que habían sido descubiertos por la empleadora. Como segundo motivo se aduce la vulneración del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen (art. 18.1 CE) al haber sido despedido con base a una prueba que el recurrente considera ilícita, al haber provocado la empresa intencionadamente las averías de las máquinas recreativas a reparar por el trabajador, para comprobar tras ello la recaudación obtenida. Como tercer y último motivo, se alega la vulneración del principio de seguridad jurídica en relación con la tutela judicial efectiva (art. 9.3 y 24.1 CE) por desconocer las resoluciones judiciales impugnadas recaídas en el orden social, la sentencia absolutoria obtenida en el orden penal que había valorado de forma diversa las pruebas practicadas con relación a los hechos que se le imputaban al recurrente.

4. La Sección Tercera por providencia de 27 de junio de 2006 acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c LOTC)

5. Con fecha de 14 de julio de 2006 presenta su escrito de alegaciones la representación procesal del recurrente en amparo en el que solicita la admisión del recurso al considerar que concurren los requisitos exigidos en el art. 44.1 LOTC y que la demanda tiene contenido constitucional, remitiéndose a los argumentos ofrecidos en ella al respecto.

6. Con esa misma fecha presenta también su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal, que interesa la inadmisión de la demanda de amparo por falta de contenido constitucional. En primer lugar, con relación a la queja de indefensión producida por la fallta de concreción de la carta de despido, se señala que no fue aducida previamente en la instancia, que no es atribuible a los órganos judiciales y que, en todo caso, el recurrente tuvo conocimiento de los hechos que la empresa le imputaba y que fueron causa de su despido disciplinario. En definitiva, afirma que la queja de indefensión resulta meramente retórica, pertenece al ámbito de la legalidad, y sobre ella ha recibido respuesta motivada en la sentencia de suplicación. En segundo lugar, y con relación a la lesión del derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen, se señala que no sólo no consta que tales vulneraciones hubiesen sido aducidas en la vía judicial previa sino que además el recurrente se abstiene de concretar el modo en el que tales derechos se han visto afectados por la práctica empresarial que se denuncia, en la que no aparecen concernidos los citados derechos que se dicen infringidos, siendo una mera práctica de arqueo o comprobación en la que no se limitan ni restringen ni el honor, ni la intimidad, ni la propia imagen del recurrente. En tercer y último lugar, se niega también la vulneración del principio de seguridad jurídica en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva ya que no cabe hablar de una lesión del principio “non bis in idem” al no tratarse de de dos procesos sancionadores; tampoco de cosa juzgada al no existir sentencia firme y no concurrir las pertinentes identidades, ni de un supuesto en lo que lo debatido en un segundo o ulterior proceso tenga como premisa o antecedente lógico un “quid” jurídico ya decidido en sentencia firme en un proceso anterior.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se ha expuesto en los antecedentes el recurrente en amparo alega que las resoluciones judiciales impugnadas vulneran los arts. 24.1, 18.1 y, 9.3 en relación con el art. 24.1 CE, por la indefensión que le ha producido la falta de concreción en la carta de despido de los hechos que se le imputan, por basarse la decisión extintiva en una prueba ilícita que vulnera sus derechos fundamentales y por resultarle las resoluciones judiciales recaídas en el orden social desfavorables cuando en el proceso penal sustanciado en su contra por esos mismos hechos ha resultado absuelto.

El Ministerio Fiscal, en el trámite abierto al amparo del art. 50.3 de la Ley que regula el funcionamiento de este Tribunal, planteado ante la eventual carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, interesa que este Tribunal acuerde la inadmisión de ésta por entender que los motivos de amparo carecen de contenido constitucional.

2. Tras el examen de la demanda de amparo y de los escritos de alegaciones aportados por el recurrente y el Ministerio Fiscal, esta Sección considera que el presente recurso de amparo ha de inadmitirse por concurrir el óbice procesal consistente en la manifiesta carencia de contenido que justifique una resolución del fondo (art. 50.1.c LOTC).

3. En primer lugar, no cabe apreciar en este caso la indefensión que se alega ya que la carta que le fue entregada al recurrente por la empresa comunicando su despido disciplinario le permitía conocer perfectamente los hechos que se le imputaban, a saber, la apropiación de determinadas cantidades de dinero en las fechas que se indicaban cuando procedió a reparar por orden de la empresa las máquinas recreativas instaladas en determinados establecimientos abiertos al público. De este modo, cuando el recurrente interpuso la demanda por despido conocía los concretos hechos que se le atribuían y, tras su admisión a trámite, accedió a un proceso en el que tuvo ocasión de mantener su discrepancia con la decisión extintiva adoptada, articulando al efecto los medios probatorios que estimó convenientes, respetándose los principios de contradicción e igualdad entre las partes y también las fundamentales garantías que caracterizan a este proceso especial de despido. En definitiva, el recurrente pudo en el proceso laboral impetrar la protección judicial de sus derechos e intereses legítimos y ejercitar su derecho de defensa al quedar en la carta de despido delimitados perfectamente los términos de la controversia (por todas, SSTC 263/2005, de 24 de octubre, FJ 6; y 138/2006, de 8 de mayo, FJ 3).

4. En segundo lugar, tampoco resulta admisible la queja relativa a la vulneración de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen (art. 18.1 CE) que se fundamenta en la nulidad de la prueba obtenida a través de la simulación, por parte de la empresa, de una avería en las máquinas controladas por el recurrente, con el objeto de comprobar si al proceder a repararlas, sustraía o no dinero de ellas tal y como se sospechaba. Efectivamente, como declara de forma razonada y razonable la Sentencia recurrida en amparo, la actuación empresarial cuestionada no contraviene los derechos fundamentales indicados y se limitó, simplemente, a comprobar si eran fundadas las sospechas con relación al recurrente sin lesionar el derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen del trabajador, cuya afectación, además, ni siquiera se fundamenta en la demanda de amparo.

5. En tercer lugar, resulta también inadmisible la queja relativa a la infracción del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) con relación al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Efectivamente, tal y como señala el Misterio Fiscal, la circunstancia de que en el orden penal resultase absuelto el recurrente al entenderse que los hechos no eran constitutivos de infracción penal no condiciona la calificación que de tales hechos se efectúe en el orden social, pues lo que para el orden penal puede ser irrelevante y no destruye la presunción de inocencia, para los Jueces laborales puede constituir base fáctica suficiente para apreciar causa de incumplimiento justificativa de despido.

Por todo lo dicho, la Sección

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente demanda de amparo por concurrencia de la causa prevista en el art. 50.1.c) LOTC, en virtud de la manifiesta carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal Constitucional, con el

archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a veinticinco de septiembre de dos mil seis

AUTO 323/2006, de 25 de septiembre de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:323A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4352-2005, promovido por Axialsoft, S.L.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 324/2006, de 25 de septiembre de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:324A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4487-2005, promovido por don Luis Moreno Alonso en causa por delito contra la seguridad del tráfico.

Delitos contra la seguridad del tráfico. Suspensión cautelar de sentencias penales: multa y privación del permiso de conducir, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 16 de junio de 2005 el Procurador de los Tribunales don Manuel Infante Sánchez, en nombre y representación de don Luis Moreno Alonso, presentó en el registro general de este Tribunal demanda de amparo contra la Sentencia de 10 de mayo de 2005 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz, recaída en recurso de apelación núm. 142-2005, interpuesto contra la Sentencia dictada el 3 de febrero de 2005 por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Badajoz en procedimiento abreviado num. 352-2004.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes: Por la Sentencia dictada el 3 de febrero de 2005 por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Badajoz en procedimiento abreviado núm. 352-2004, confirmada en apelación por la Sentencia de 10 de mayo de 2005 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz, el recurrente fue condenado como autor de un delito contra la seguridad del tráfico a la pena de cinco meses de multa, con cuota diaria de 14 euros, y responsabilidad subsidiaria en caso de impago, así como a la privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores por tiempo de dos años. La condena se fundamentó en el testimonio en el juicio oral de los Guardias Civiles intervinientes, que ratificaron el atestado y más concretamente la diligencia de sintomatología, así como del resultado de la prueba de alcohol en sangre, obtenida mediante extracción sanguínea al ser hospitalizado tras el accidente de tráfico sufrido por el recurrente, que se salió de la carretera mientras conducía su automóvil, accidente que los órganos judiciales estiman probado que se debió a la previa ingesta de bebidas alcohólicas por el recurrente.

3. En la demanda de amparo, con invocación de los arts. 15, 18.1, 24 y 120.3 CE, se alega que las Sentencias recurridas han lesionado los derechos del recurrente a la vida privada y familiar y a la intimidad, a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva, que exige la motivación y congruencia de las resoluciones judiciales: Invocando la doctrina sentada por este Tribunal en las SSTC 37/1989, 24/1992, 7/1994, 207/1996 y 25/2005, se argumenta que la extracción de sangre se ha realizado sin conocimiento del recurrente y sin autorización judicial, por lo que su resultado constituye una prueba nula por vulneración de derechos fundamentales, y se afirma asimismo que la condena del recurrente no se sustenta en pruebas de cargo válidas y suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia, no habiendo quedado acreditado que el recurrente condujera bajo los efectos del alcohol cuando sufrió el siniestro o que éste se debiera a la influencia en la conducción de una supuesta ingesta de bebidas alcohólicas.

Mediante otrosí, y de conformidad con el art. 56.1 LOTC, el recurrente solicitó que se acordase la suspensión de la ejecución de la Sentencia condenatoria recurrida en amparo, afirmando que la no suspensión de la pena de privación del permiso de conducir le causaría perjuicios irreparables, lo que haría perder al amparo su finalidad, toda vez que la utilización de un vehículo de motor le es imprescindible para ejercer su profesión de agente comercial.

4. Por sendas providencias de 26 de julio de 2006, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite del recurso de amparo y ordenó que se formase la presente pieza separada de suspensión, concediendo, de conformidad con el art. 56 LOTC, un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que, dentro de dicho término, alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado el 4 de septiembre de 2006. El Fiscal señala que, conforme a reiterada doctrina constitucional, no procede la suspensión de la pena de multa, por tratarse de un pronunciamiento de condena de carácter patrimonial, que permite la restitución en caso de que se otorgase el amparo (ello sin perjuicio de que si se declarase la responsabilidad subsidiaria en el supuesto de impago de la multa impuesta procedería acceder a la suspensión de dicha pena). Por el contrario, señala el Ministerio Fiscal que procede acordar la suspensión de la pena de privación del permiso de conducir vehículos de motor durante dos años, toda vez que, dada su duración, de no suspenderse la misma el amparo perdería su finalidad en caso de ser otorgado.

6. El 5 de septiembre de 2006 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo. En dicho escrito se reitera la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia condenatoria recurrida, alegando que la ejecución de la pena de privación del permiso de conducir vehículos de motor durante dos años ocasionaría al recurrente perjuicios irreparables que harían perder su finalidad al recurso de amparo, pues la utilización de un vehículo de motor le resulta imprescindible para ejercer su profesión de agente comercial.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Por su parte, el inciso segundo de dicho precepto establece sendos límites a esa facultad de lo que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

En la interpretación de dicho precepto este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

2. Por lo que se refiere a la pena de privación del derecho a conducir vehículos de motor o ciclomotores, debe tenerse en cuenta, como se recuerda en los AATC 258/2004, de 12 de julio, FJ 2, y 327/2005, de 12 de septiembre, FJ 3, que este Tribunal ha acordado la suspensión cuando el demandante de amparo alega y acredita un perjuicio específico dada su condición profesional de conductor (por todos, ATC 242/2000, de 16 de octubre) o de repartidor (ATC 361/2003, de 10 de noviembre), o dadas sus condiciones laborales (la ausencia de transporte público para acceder al lugar de trabajo, como en el caso del ATC 53/1999, de 8 de marzo), y, por el contrario, la ha negado en los supuestos de falta de acreditación de tales específicos perjuicios irreparables (AATC 30/1999, de 8 de febrero y 182/2001, de 2 de julio, así como los ya citados AATC 258/2004 y 327/2005).

En el presente caso el demandante de amparo alega que la denegación de la suspensión de la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante dos años le causaría daños y perjuicios irreparables, dado que la utilización de su vehículo le es imprescindible para ejercer su profesión de agente comercial. Sin embargo, el demandante no acredita que su profesión habitual sea la de agente comercial, ni tal extremo se desprende tampoco del examen de las actuaciones, ni justifica, en suma, que la privación del derecho a conducir vehículos de motor le ocasione un especial perjuicio derivado de sus circunstancias personales o profesionales.

Por consiguiente, ponderando, de un lado, el interés general en la ejecución de la resolución judicial y el específico en la ejecución de la pena impuesta a la luz de la conexión del delito por el que ha sido condenado por la jurisdicción penal —delito contra la seguridad del tráfico, por conducir bajo el efecto de bebidas alcohólicas—, y, de otro, el contenido de la pena a la que se refiere la suspensión solicitada —privación del derecho a conducir— y la específica función asegurativa que ésta cumple en estos casos, ha de denegarse la suspensión solicitada, dado que la misma ocasionaría una perturbación grave en los intereses generales, mientras que el perjuicio que ocasionaría su ejecución al recurrente es, sin más, el inherente a la ejecución de una pena de esta naturaleza y entidad (ATC 327/2005, FJ 3).

3. Finalmente, carece de objeto pronunciarse sobre la solicitud de suspensión de la Sentencia condenatoria impugnada en amparo en relación con la pena de multa impuesta, toda vez que, según consta en las actuaciones, esta pena ya ha sido cumplida por el recurrente.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veinticinco de septiembre de dos mil seis.

AUTO 325/2006, de 25 de septiembre de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:325A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4767-2005, promovido por Codorniu, S.A.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 326/2006, de 25 de septiembre de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:326A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5501-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 327/2006, de 25 de septiembre de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:327A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2655-2006, promovido por Aspla Plásticos Españoles.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 328/2006, de 25 de septiembre de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:328A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4290-2006, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 329/2006, de 25 de septiembre de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:329A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4370-2006, promovido en litigio social..

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 330/2006, de 25 de septiembre de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:330A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Mantiene la suspensión en el recurso de amparo 8181-2006, promovido por don Antonio Conesa Palomares en procedimiento de orden europea de detención y entrega.

Suspensión cautelar de resoluciones penales: euroorden, suspende. Suspensión cautelar de sentencias penales: mantiene la suspensión.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 11 de agosto de 2006 don Marcos Juan Calleja García, procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de don Antonio Conesa Palomeras, que actúa asistido por el Letrado don José María Serret Salcedo, demanda de amparo contra el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 11 de julio de 2006, dictado en el procedimiento de Orden europea de detención y entrega 40-2005, que acordó la entrega del demandante de amparo a la República Francesa “con la condición expresa respecto a la condena en ausencia de repetición de un nuevo juicio, tal y como ya se recoge en la legislación francesa”.

La demanda solicita la suspensión urgente del Auto recurrido.

2. Mediante providencia de 18 de agosto de 2006 la Sección de Vacaciones de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, así como participar a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional esta resolución a los efectos oportunos y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a dicho órgano judicial para que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones.

3. Por Auto de 18 de agosto de 2006 la Sección de Vacaciones de este Tribunal acordó, con carácter provisional, de modo inmediato y dada la urgencia del caso, a reservas de la ulterior audiencia a las partes, la suspensión del Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 11 de julio de 2006 por el que se accedía a la entrega del recurrente a Francia en virtud de una orden europea de detención y entrega. En la misma resolución se dispuso, de conformidad con lo establecido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen oportuno sobre la continuación o alzamiento de la suspensión acordada.

4. El Ministerio Fiscal, en escritos registrados el 22 de agosto y el 20 de septiembre de 2006, manifiesta que considera debe mantenerse la suspensión acordada, en atención a que la ejecución de la resolución recurrida privaría de su finalidad al amparo en caso de ser otorgado, no constando, además, que la misma pueda afectar al interés general o de tercero, citando en apoyo de su solicitud la doctrina constitucional que estima aplicable al caso.

5. El recurrente, en escrito registrado el 24 de agosto de 2006, reitera la necesidad de suspensión de la resolución recurrida para evitar la pérdida de finalidad del amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Esta Sala, tras la admisión a trámite del presente recurso de amparo por Auto de 18 de agosto de 2006, acordó, con carácter provisional, de modo inmediato y dada la urgencia del caso, a reservas de la ulterior audiencia a las partes, la suspensión del Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 11 de julio de 2006 por el que se accedía a la entrega del recurrente a Francia en virtud de una orden europea de detención y entrega. En la misma resolución se dispuso, de conformidad con lo establecido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen oportuno sobre la continuación o alzamiento de la suspensión acordada. Cumplimentados dichos trámites en el sentido que se expone en los antecedentes, procede ahora, en la presente resolución, acordar la continuidad o no de dicha suspensión provisional.

2. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando su ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No obstante podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

La doctrina mantenida por este Tribunal en los casos de extradición pasiva es que, de admitir a trámite el recurso de amparo contra la resolución judicial que accede a ella, procede suspender su ejecución, ya que, de no ser así, la efectividad de dicha resolución, con la consiguiente entrega del recurrente a las autoridades del Estado requirente, podría convertir una eventual Sentencia que otorgase el amparo en una decisión meramente declarativa, desprovista de toda eficacia práctica, pues una vez que el ciudadano reclamado se encontrara bajo la potestad del Estado requirente sería muy difícil que un eventual pronunciamiento de este Tribunal que (en hipótesis) anulara el auto que declarase procedente la extradición pudiera surtir plenos efectos en dicho Estado. Por otra parte no se aprecia en términos generales que la suspensión pueda originar una perturbación grave de los intereses generales ni de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, pues, aun cuando existen intereses generales que aconsejan tanto el cumplimiento de las resoluciones judiciales como el de los Tratados Internacionales, dichos intereses no quedarán afectados por la suspensión provisional de unos autos cuya ejecución inmediata provocaría consecuencias irreversibles (por todos, AATC 228/1999, de 27 de septiembre; 266/1999, de 11 de noviembre; 88/2000, de 17 de marzo; 123/2000, de 16 de mayo; 78/2001, de 2 de abril; 2/2002, de 14 de enero).

3. En el presente caso, al igual que sucediera en el resuelto mediante el ATC 388/2004, de 18 de octubre, si bien la resolución cuya suspensión se solicita no aparece referida estrictamente a un supuesto de extradición pasiva, sino, conforme a lo establecido en la Ley 3/2003, de 14 de marzo, a una orden europea de detención y entrega del recurrente para su enjuiciamiento en Francia, la doctrina expuesta resulta igualmente de aplicación, no sólo porque la nueva institución de la orden europea de detención y entrega se configura legalmente como sustitutiva del sistema de extradición entre los países firmantes del Convenio Europeo de Extradición, sino también porque (al igual que en el caso de la extradición pasiva) su efectividad implicaría la inmediata entrega del recurrente a las autoridades del Estado emisor para su enjuiciamiento, con la consiguiente dificultad de que una eventual Sentencia estimatoria del amparo pudiera surtir efectos en dicho país.

En ese sentido procede acordar la suspensión de la resolución recurrida en atención a que su ejecución ocasionaría perjuicios que harían perder al amparo su finalidad y no cabe apreciar que de la misma pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de un tercero, si bien, como ya ha sido destacado en diversos pronunciamientos (por todos, AATC 88/2000, 123/2000 y 78/2001), los intereses generales que concurren en la propia ejecución de esta resolución reclaman que el presente recurso se resuelva con la mayor premura posible, incluso anteponiéndolo en el orden de señalamientos. Y todo ello sin perjuicio de que el Tribunal competente mantenga o adopte las medidas cautelares oportunas para que el recurrente permanezca a disposición de la Justicia.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Mantener la suspensión de la ejecución del Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 11 de julio de 2006 por el que se accedía a la entrega del recurrente a Francia en virtud de orden europea de detención y entrega dictada en el

procedimiento 40-2005.

Madrid, a veinticinco de septiembre de dos mil seis.

AUTO 331/2006, de 26 de septiembre de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:331A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 5537-2002, planteado por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 1 de la Ley de Castilla-La Mancha 11/2002, de 27 de junio, de modificación de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, electoral.

Desistimiento en procesos constitucionales: recurso de inconstitucionalidad, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 27 de septiembre de 2002, el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, presenta escrito de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el art. 1 de la Ley de Castilla-La Mancha 11/2002, de 27 de junio, de modificación de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, electoral de Castilla La Mancha.

Admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad por providencia de la Sección Segunda de 15 de octubre de 2002, la Letrada de las Cortes de Castilla-La Mancha presentó sus alegaciones el día 8 de noviembre de 2002. Por su parte, el Letrado del Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha formuló sus alegaciones mediante escrito de 18 de noviembre de 2002.

2. Con fecha 4 de julio de 2006, el Abogado del Estado presenta en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizado en virtud de sendos acuerdos del Consejo de Ministros y del Presidente del Gobierno de 30 de junio de 2006, solicitaba, al amparo de lo establecidos en los arts. 80 y 86 LOTC, tener por desistido al Presidente del Gobierno en el presente recurso de inconstitucionalidad.

3. La Sección Cuarta, por providencia de 18 de julio de 2006, acordó oír a las representaciones procesales de las Cortes y del Gobierno de Castilla-La Mancha en relación con la solicitud de desistimiento planteada.

4. Las representaciones procesales de las Cortes y del Gobierno de Castilla-La Mancha, mediante escritos de 2 de agosto y 1 de septiembre de 2006, respectivamente, manifiestan su conformidad con el desistimiento.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 3 y 20.2 y 3 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24

de mayo, FJ 1 y 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero y 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto

positivo de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se

advierta interés constitucional que justifique la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 233/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo, 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio y 43/2004, de 10 de

febrero).

El Abogado del Estado, debidamente autorizado, según certificación de los Acuerdos adoptados al efecto por el Consejo de Ministros y por el Presidente del Gobierno, pide que se le tenga por desistido del presente recurso de inconstitucionalidad. Trasladada a las representaciones procesales de las Cortes y del Gobierno de Castilla-La Mancha la solicitud del Abogado del Estado, dichas representaciones no se oponen al desistimiento, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del recurso hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, del recurso de inconstitucionalidad núm. 5537-2002, planteado en relación con el art. 1 de la Ley de Castilla-La Mancha 11/2002, de 27 de junio, de modificación de la

Ley 5/1986, de 23 de diciembre, electoral de Castilla La Mancha, declarando extinguido el proceso.

Madrid, a veintiséis de septiembre de dos mil seis

AUTO 332/2006, de 26 de septiembre de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:332A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 7649-2004, promovido por doña Dolores Lillo Gallardo en contencioso por demolición de edificio.

Derecho a la tutela judicial efectiva: acceso a la justicia, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro general de este Tribunal el 20 de diciembre de 2004, doña Isabel Julia Corujo, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Dolores Lillo Gallardo, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias de 2 de enero de 2004 y de 29 de octubre de 2004 del Juzgado núm. 1 de Elche y del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, respectivamente, mediante las que se venía a resolver el recurso contencioso administrativo planteado por la demandante.

2. Los hechos que dan lugar a la demanda de amparo y que resultan relevantes en este trámite de admisión son, en síntesis, los siguientes:

La recurrente solicitó al Ayuntamiento de Crevillent (Alicante) que procediese a la demolición de una edificación ilegalmente construida; desestimada esta petición mediante silencio negativo, interpuso recurso contencioso administrativo que fue inadmitido, tanto en primera instancia por el Juzgado núm. 1 de lo contencioso-administrativo de Elche, como en apelación por el Tribunal Superior de Justicia de Valencia, ambos tribunales entendían que la recurrente ya había solicitado lo mismo con anterioridad y que el recurso contencioso que por entonces interpuso fue declarado extemporáneo, por tanto no cabe reabrir el asunto mediante una nueva solicitud idéntica a la planteada anteriormente.

En concreto, la Sentencia de instancia estableció que la LJCA impide el recurso contencioso administrativo respecto de actos que sean reproducción de otros anteriores que sean definitivos y firmes y los confirmatorios de acuerdos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, “como resulta de la sentencia de 26 de julio de 2002 de este Juzgado, incorporada a las presentes actuaciones, la ahora recurrente ya interpuso recurso contra la desestimación por silencio negativo de la solicitud de restablecimiento de la legalidad urbanística de fecha 17 de octubre de 2000 (...) formalizando demanda, que terminaba con la súplica de que se dictase sentencia anulando la desestimación presunta y acordando que por el Ayuntamiento se proceda a la demolición de lo ilegalmente construido. En dicha sentencia se apreció la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo”. Es importante destacar que la sentencia que inadmitió el recurso por extemporaneidad, no fue recurrida en apelación, adquiriendo, por tanto, firmeza.

3. En la demanda de amparo argumenta la recurrente que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, art. 24 CE, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, ya que la interpretación de los órganos judiciales ha sido arbitraria e irrazonable y no han entrado a analizar el fondo de lo solicitado.

4. Por providencia de 21 de diciembre de 2005, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, conforme a lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que alegaran lo que tuvieran por conveniente sobre la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

5. La recurrente en amparo formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 10 de enero de 2006, en el que se ratificaba en lo expuesto en su recurso de amparo.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 12 de enero de 2006. Tras la exposición de los antecedentes, considera el Fiscal que no puede admitirse la alegación relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE). Considera que ha sido la actuación negligente de la recurrente la que ha contribuido a que sus derechos e intereses no hayan sido tutelados con mayor efectividad. Argumenta que, conforme a la doctrina de este Tribunal, los tribunales de justicia en las resoluciones impugnadas no han vulnerado derecho fundamental alguno de la demandante. Las sentencias recurridas, han considerado que la segunda solicitud de la recurrente que dio lugar a otra denegación mediante silencio administrativo, era idéntica a una primera ya realizada, al tratarse de los mismos sujetos –activo y pasivo- e idéntico objeto —restablecimiento de la legalidad urbanística—, y basada en idéntico fundamento jurídico; por ello, continúa argumentando el Ministerio Fiscal, si con anterioridad ya se había dictado una sentencia declarando la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por extemporaneidad, el principio de seguridad jurídica exigiría la debida observancia de la misma y la imposibilidad de dictar otra resolución que, contrariamente a lo ya acordado, pudiera llevar a efecto el enjuiciamiento de la pretensión de la recurrente. El Ministerio Fiscal concluye su escrito de alegaciones solicitando que se inadmita el recurso de amparo por carencia manifiesta de la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en el presente recurso las Sentencias de 2 de enero de 2004 y de 29 de octubre de 2004 del Juzgado núm. 1 de Elche y del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, respectivamente, mediante las que se inadmite el recurso contencioso administrativo planteado por la recurrente.

2. Considera la recurrente en amparo que las resoluciones judiciales mencionadas han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, art. 24 CE, en su vertiente de acceso a la jurisdicción ya que la interpretación de los órganos judiciales ha sido arbitraria e irrazonable y no han entrado a analizar el fondo de lo solicitado.

3. Debe señalarse, conforme con el criterio del Ministerio Fiscal, que la queja relativa a la supuesta vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, art. 24 CE, carece de fundamento. El razonamiento utilizado por los Tribunales ordinarios, no puede calificarse, como entiende la recurrente como arbitrario o irrazonable, toda vez que se limitan a aplicar una causa de inadmisión legalmente establecida en la LJCA. Es reiterada doctrina de este Tribunal que el acceso a la primera instancia judicial constituye el núcleo del derecho a tutela judicial efectiva, por lo que merece especial protección entre otras, SSTC 16/1999, de 22 de febrero, FJ 2; 35/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 121/1999, FJ 3; 36/2000, de 14 de febrero, FJ 4). Sin perjuicio de lo anterior, también tiene dicho el Tribunal Constitucional que el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) se satisface con una resolución de inadmisión, siempre que ésta esté fundada en la falta de un requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impida entrar en el fondo del asunto (entre muchas, STC 63/1999, de 26 de abril, FF JJ 2 y 3). Sólo sería posible una infracción del art. 24.1 CE si el órgano judicial hubiera incurrido en una apreciación irrazonable, patentemente errónea o arbitraria de una causa legal de inadmisión (entre muchas, SSTC 117/1999, de 30 de julio, FJ 3; 121/1999, de 28 de junio, FJ 3), o si hubiera adoptado la decisión de inadmisión con rigor excesivo, que revele una clara desproporción entre los fines que preservan las causas de inadmisión y los intereses que sacrifican (entre otras, SSTC 122/1999, de 28 de junio, FJ 2; y 160/2000, de 12 de junio, FJ 2).

Este Tribunal, ante un supuesto similar ya estableció en la STC 24/2003, de 10 de febrero, que dentro del examen de la causa de inadmisión prevista en el art. 28 LJCA lo fundamental es comprobar si la aplicación que ha efectuado de la misma el órgano judicial respeta el derecho fundamental que consagra el art. 24.1 CE. En la mencionada Sentencia ya se dispuso que para ello debe partirse de la consideración de que, dada la finalidad a la que responde esta causa de inadmisión, la aplicación de la misma puede resultar problemática en aquellos supuestos en los que los actos administrativos impugnados resuelven una petición por la que el ciudadano ejerce un derecho al que el Ordenamiento jurídico reconoce un plazo de ejercicio que no coincide con los plazos establecidos con carácter general para impugnar los actos administrativos, aunque con anterioridad haya pretendido ejercer el derecho de que se trate y la Administración se lo haya denegado. Debe tenerse en cuenta que las resoluciones administrativas no producen un efecto equivalente al de la cosa juzgada, y por ello la existencia de una resolución administrativa por la que se desestima una petición, por sí misma, no priva al destinatario de la misma del derecho a reiterar esa petición en un momento posterior si todavía el Ordenamiento jurídico le concede acción para ello. Pero eso no provoca que, desde la perspectiva constitucional, pueda objetarse la interpretación de la causa de inadmisión que analizamos en el sentido de que, en tales supuestos, pueda considerarse consentido el acto no impugnado y, en consecuencia, inadmisible el recurso en vía contenciosa, pues en definitiva es ese un problema de mera legalidad, que no compete a este Tribunal, ya que dicha interpretación sólo impone a quien pretende acceder a la jurisdicción la carga de impugnar previamente el acto, lo que en modo alguno puede estimarse ni arbitrario, ni desproporcionado. Se trata, pues, de una cuestión de mera legalidad, por más que, desde la perspectiva del derecho fundamental, pudiera haber otras interpretaciones más favorables, cosa que no nos compete dilucidar. Como dijimos en la STC 160/1997, “cuando este Tribunal, en innumerables ocasiones, declara que una determinada cuestión de Derecho es ‘de legalidad ordinaria’ o expresión similar, con la ineluctable consecuencia de declararla ajena a su propia competencia, y propia exclusivamente de la de los Tribunales ordinarios, no por ello está despojando de toda consideración de constitucionalidad a dicha cuestión. La Constitución, por el contrario, y muy particularmente los derechos fundamentales, inspiran y alientan todo nuestro ordenamiento, hasta sus últimas o más modestas manifestaciones. Ahora bien, ello no puede implicar el que este Tribunal esté llamado a imponer su criterio determinando, hasta el último extremo, la medida en que todas y cada una de las interpretaciones de la legalidad, llamada ordinaria, deben quedar influidas por los contenidos constitucionales. Tal cosa equivaldría a extender el ámbito de las ‘garantías constitucionales’ (art. 123.1 CE) que marca el límite de nuestra jurisdicción a la interpretación de todo el ordenamiento”.

4. Procede, en consecuencia, acordar la inadmisión del recurso, por la causa sobre la que se decidió oír al recurrente y al Ministerio Fiscal en la providencia de 21 de diciembre de 2005 de la Sección Cuarta de este Tribunal, consistente en la carencia manifiesta de la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo por carencia manifiesta de la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

Madrid, a veintiséis de septiembre de dos mil seis.

AUTO 333/2006, de 26 de septiembre de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:333A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 3298-2006, planteada por la Audiencia Provincial de Tarragona en relación con el artículo 32.5 de la Ley de enjuiciamiento civil.

Costas procesales: honorarios de letrado. Derecho a la tutela judicial sin indefensión: igualdad de armas procesales.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 24 de marzo de 2006 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Tarragona al que acompaña testimonio de la pieza de impugnación de costas en el juicio verbal 275-2002 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Tarragona, que incluye Auto de dicha Sección de la Audiencia de 28 de febrero de 2006 mediante el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 32.5 de la Ley 1/2000, de enjuiciamiento civil, por posible infracción de los arts. 9, 14 y 24 CE.

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son básicamente los siguientes:

a) La Comunidad de propietarios Jaume 16 de Salou solicitó ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Tarragona tasación de costas respecto del juicio verbal 275-2002 seguido ante dicho Juzgado, en el que fueron condenados en costas los demandados, incluyéndose en las referidas costas los derechos del Procurador y los honorarios del Letrado mediante los que la Comunidad actora intervino en el procedimiento.

b) La Secretaría Judicial practicó la tasación de costas el 22 de diciembre de 2003, incluyendo los derechos del Procurador y los honorarios del Letrado de la actora, lo que determinó la impugnación por indebidas de las costas por los condenados conforme a los arts. 23, 31 y 32.5 LEC, al no ser preceptiva la intervención de dichos profesionales en el juicio verbal seguido cuya cuantía no alcanzaba los 900 euros. La actora se opuso a la impugnación alegando la excepción contenida en el art. 32.5 LEC, que contempla la inclusión en las costas de los derechos económicos de dichos profesionales en supuestos de intervención facultativa cuando el domicilio de la parte representada y defendida esté en lugar distinto a aquél en el cual se ha tramitado el juicio, supuesto en el que se encontraba la Comunidad demandante. Por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Tarragona de 31 de marzo de 2004 se desestimó la impugnación de la tasación de costas, manteniendo la procedencia de la inclusión de los derechos del Procurador y de los honorarios del Letrado de la actora, con fundamento en que ésta tenía su domicilio en Salou, lugar distinto de aquel en el que se había tramitado el juicio (Tarragona).

c) Por los condenados en costas se interpuso recurso de apelación, fundado en una supuesta errónea aplicación del art. 32.5 LEC. Estando los autos a la espera de resolverse la apelación por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Tarragona ésta dictó el 17 de noviembre de 2005 providencia mediante la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 32.5 LEC por posible infracción de los arts. 14 y 24 CE, lo que se razonaba en el sentido de considerar que dicho precepto procesal “introduce un régimen de diferenciación que no aparece, prima facie, justificado por una causa objetiva y razonable”, pues “una cosa es que la distancia pueda justificar la repercusión de gastos de postulación y otra muy diferente es que permita, además, repercutir los gastos de defensa, negando la misma posibilidad a la parte que tiene su residencia en el domicilio de la sede judicial”; considerando así mismo que la posibilidad de repercutir dichos gastos constituye un fortalecimiento del derecho de defensa. El Ministerio Fiscal por escrito de 28 de noviembre de 2005 informó favorablemente al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, por entender que el art. 32.5 LEC tiene relevancia directa para resolver la pretensión y podría estar en contradicción con los arts. 14 y 24 CE. En igual sentido, se pronunciaron las partes condenadas en costas, por estimar que la norma cuestionada produce un desequilibrio injusto entre los justiciables contrario a los arts. 14 y 24 CE. Sin embargo, la Comunidad vencedora en costas no formuló alegaciones en el plazo concedido.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Tarragona resolvió, mediante Auto de 28 de febrero de 2006, plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 32.5 LEC por posible vulneración de los arts 9, 14 y 24 CE. El planteamiento de la cuestión se sustenta en la argumentación de que “el régimen legal excepcional previsto en el art. 32.5 de la Ley de enjuiciamiento civil que autoriza la inclusión de los honorarios del letrado del litigante vencedor, en las costas repercutibles a la parte vencida, por el hecho de residir la primera fuera del lugar del juicio, al carecer de causa objetiva y razonable vulnera el art. 9. 3 y los arts. 14 y 24 CE”, “porque una cosa es que la distancia pueda justificar la repercusión de gastos de postulación y otra muy diferente es que permita, como es el caso, además repercutir los gastos de defensa, negando la misma posibilidad a la parte que tiene su residencia en el domicilio en la sede judicial, con claro desequilibrio de la posición procesal de las partes”; destacando asimismo “la relevancia que puede adquirir el régimen de repercusión de los honorarios de letrado para el ejercicio de la acción” al afirmar que “el régimen de costas puede tener un efecto alentador y de contrario desalentador en función precisamente de la posibilidad legal de resarcimiento”. “En resumen”, viene a concluirse, “el reproche de inconstitucionalidad lo basamos en la vulneración del principio de igualdad de armas que compromete el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 CE y el principio de igualdad en general art. 14 CE, pues la causa normativa que da pie a la generación del desequilibrio (la distancia al lugar de la celebración del juicio) convierte el producto normativo en arbitrario y, contrario, por tanto, al art. 9 CE ...”, “pues con el pretexto de corregir una desventaja entra las partes, el mecanismo de compensación, se desvincula de la causa y sobrepasa los límites de la justificación de ésta”. Por lo demás añade que prueba de la desproporción e irracionalidad de la norma cuestionada es que “absurdamente trata de la misma manera al litigante vencido que ha actuado con temeridad que al litigante vencido que, residiendo en el lugar de la sede del órgano judicial, litiga contra uno que no tiene su residencia en el término municipal de celebración del juicio”.

3. Mediante providencia de 6 de junio de 2006 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, a los efectos del art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que alegara lo que considerara conveniente sobre la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad “por si fuese notoriamente infundada”.

4. El Fiscal General del Estado presentó escrito registrado el 28 de junio de 2006, en el que solicitaba la inadmisión de la presente cuestión por concurrir esa causa de inadmisibilidad. Por lo que respecta a la supuesta infracción del art. 9. 3 CE indica que el Auto que plantea la cuestión no fundamenta en absoluto la justificación de su posible inconstitucionalidad. Por otra parte argumenta que el distinto trato legal tiene su causa en que la residencia fuera del lugar de la celebración del juicio comporta la existencia de una serie de implicaciones y gastos que pueden suponer que, debidamente justificados en la tasación de costas, puedan ser objeto del oportuno devengo, sin que quepa olvidar que la excepción que contempla la inclusión de los honorarios del Letrado de la parte vencedora se complementa mediante la previsión de que en este caso resultan de aplicación las limitaciones establecidas en el art. 394. 3 LEC. Por ello, tras recordar la doctrina de este Tribunal sobre el derecho fundamental a la igualdad en la ley citada en las SSTC 30/2005 y 144/1988, concluye que la norma cuestionada, ni incurre en desigualdad en la ley, pues el tratamiento diferenciado en materia de costas en atención a que la residencia de la parte esté en lugar distinto de aquel en el que se ha celebrado el juicio tiene una justificación suficiente, razonable, objetiva y conforme con la prevención normativa a la que obedece el precepto, ni comporta una desigualdad de armas ex art. 24 CE, que entiende predicable de un marco procesal difícilmente cohonestable con el supuesto examinado de una atribución en tasación de costas.

II. Fundamentos jurídicos

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC este Tribunal puede rechazar, en trámite de admisión, tras dar audiencia al Fiscal General del Estado y mediante resolución motivada, las cuestiones de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales requeridas, o cuando la cuestión planteada fuere notoriamente infundada.

La cuestión de constitucionalidad plantea la posible vulneración de los arts. 9. 3, 14 y 24 CE por el art. 32.5 de la Ley de enjuiciamiento civil de 2000, que dispone lo siguiente: “Cuando la intervención de abogado y procurador no sea preceptiva, de la eventual condena en costas de la parte contraria a la que se hubiese servido de dichos profesionales se excluirán los derechos y honorarios devengados por los mismos, salvo que el tribunal aprecie temeridad en la conducta del condenado en costas o que el domicilio de la parte representada y defendida esté en lugar distinto a aquel en que se ha tramitado el juicio, operando en este último caso las limitaciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 de esta ley”.

2. Por lo que respecta a la supuesta infracción del art. 9. 3 CE, en el presente caso se aprecia el incumplimiento del trámite de audiencia a las partes previsto en el art. 35. 2 LOTC. En efecto, el art. 35.2 LOTC incluye entre los requisitos procesales para el correcto planteamiento de la cuestión de constitucionalidad que el órgano judicial, antes de adoptar su decisión definitiva mediante Auto, oiga a las partes y al Ministerio Fiscal para que se pronuncien sobre la pertinencia de plantear la cuestión de constitucionalidad. La importancia de este trámite deriva de que es la única vía que les permite colaborar en el proceso de formación de la decisión del juzgador a quo respecto a la pertinencia de suscitar la cuestión de inconstitucionalidad, al tiempo que les ofrece la oportunidad de que su parecer y alegaciones puedan ser apreciados por este Tribunal si se plantea la cuestión (AATC 145/1993, de 4 de mayo, FJ 2; 178/1996, de 26 de junio, FJ 2). Y su correcto cumplimiento comporta de modo inexcusable que en dicho trámite de audiencia se identifiquen con precisión tanto los preceptos legales sobre cuya constitucionalidad se albergan dudas como las normas de la Constitución que se consideren vulneradas, sin que el órgano judicial pueda elevar la cuestión de inconstitucionalidad sobre preceptos no sometidos a este trámite de alegaciones (por todos, AATC 29/2003, de 28 de enero, FJ único; 60/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 96/2004, de 23 de marzo, FJ 2; y 173/2006, de 6 de junio, FJ único; y STC 224/2006, de 6 de julio, FJ 4).

Por el contrario, en el presente caso, como resulta de las actuaciones judiciales, en la providencia de 17 de noviembre de 2005 por la que se da traslado para alegaciones sólo se hace mención a las dudas del juzgador sobre la constitucionalidad del art. 32.5 LEC por la posible vulneración de los arts. 14 y 24 CE, pero omite cualquier referencia al art. 9. 3 CE. En coherencia con ello tanto la representación de la parte apelante, en su escrito de alegaciones de 30 de noviembre de 2005, como el Ministerio Fiscal, en su escrito de 29 de noviembre de 2005, se limitan a valorar la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad por la posible infracción de los arts. 14 y 24 CE. Por tanto no se ha cumplido el requisito establecido en el art. 35.2 LOTC del trámite de audiencia a las partes en lo referido al art. 9. 3 CE, lo que determina la inadmisión de la presente cuestión en lo referido a este precepto.

3. En lo relativo a la eventual vulneración del art. 24 CE por el art. 32.5 LEC, en opinión de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Tarragona ésta se produce como consecuencia de una supuesta infracción del principio de igualdad de armas que comprometería el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 CE, lo que, según parece desprenderse del conjunto del Auto, a juicio de la Sección se anuda a “la relevancia que puede adquirir el régimen de repercusión de los honorarios de letrado para el ejercicio de la acción”, afirmando que “el régimen de costas puede tener un efecto alentador y de contrario desalentador en función precisamente de la posibilidad legal de resarcimiento”.

Tal aspecto de la cuestión se revela notoriamente infundado, pues este Tribunal en modo alguno aprecia que la norma contenida en el art. 32.5 LEC vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por el hecho de que se reconozca el derecho de la parte favorecida por la condena en costas al reembolso de los honorarios del Abogado y de los derechos del Procurador cuando, siendo la intervención de estos profesionales legalmente facultativa, dicha parte tenga su domicilio en lugar distinto de aquél en el cual se tramita el juicio.

Ciertamente este Tribunal ha declarado reiteradamente que el principio de igualdad de armas se integra en el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión consagrado en el art. 24. 1 CE . Como recuerda la STC 307/2005, de 12 de diciembre, FJ 2: “según constante y reiterada doctrina de este Tribunal, el art. 24 CE, en cuanto reconoce los derechos a la tutela judicial efectiva con interdicción de indefensión, a un proceso con todas las garantías y a la defensa, ha consagrado, entre otros, los principios de contradicción e igualdad de armas, imponiendo la necesidad de que todo proceso judicial esté presidido por la posibilidad de una efectiva y equilibrada contradicción entre las partes a fin de que puedan defender sus derechos e intereses. También hemos afirmado que la interdicción de la indefensión requiere del órgano jurisdiccional un indudable esfuerzo, a fin de preservar los derechos de defensa de las partes, correspondiendo a los órganos judiciales la obligación de procurar que en un proceso se dé la necesaria contradicción entre ellas, así como que posean idénticas posibilidades de alegar o probar y, en definitiva, de ejercer su derecho de defensa en cada una de las instancias que lo componen (por todas, SSTC 138/1999, de 22 de julio, FJ 4; 114/2000, de 5 de mayo, FJ 2; 178/2001, de 17 de septiembre, FJ 3)”.

Sin embargo la regulación legal del régimen de la intervención de Letrado y Procurador en aquellos procesos en que no resulta preceptiva su intervención, lejos de infringir el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, tiende a facilitar el ejercicio de dicho derecho, incluso en su vertiente de igualdad en las posibilidades de alegación y prueba, estableciendo en los apartados primero a cuarto del art. 32 LEC los mecanismos conducentes a tal fin. En este sentido, conforme a la doctrina de este Tribunal, el hecho de que la intervención de Letrado, con arreglo a las normas procesales, no sea preceptiva en un proceso determinado no priva al justiciable del derecho a la defensa y asistencia letrada que le reconoce el art. 24.2 CE, pues el carácter no preceptivo o necesario de la intervención del Abogado en ciertos procedimientos no obliga a las partes a actuar personalmente, sino que les faculta para elegir entre la autodefensa o la defensa técnica, pero permaneciendo, en consecuencia, el derecho de asistencia letrada incólume en tales casos, cuyo ejercicio queda a la disponibilidad de las partes (SSTC 226/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 152/2000, de 12 de junio, FJ 3; 92/1996, de 27 de mayo, FJ 3, y 276/1993, de 2 de septiembre, FJ 5).

En consonancia con dicha doctrina, el legislador reconoce la facultad de las partes de intervenir mediante Letrado en aquellos procesos en los que su intervención no sea legalmente preceptiva. Pero, además, en los apartados primero a cuarto del art. 32 LEC establece los mecanismos realmente útiles a fin de facilitar que dicha facultad de las partes no incida negativamente sobre la igualdad de las partes en las posibilidades de alegación y prueba. A dichos efectos resulta establecido que, al inicio de las actuaciones procesales, las partes deben comunicar al órgano judicial que ejercitan su facultad de estar asistidas por Letrado y que el órgano judicial dará cuenta de dichas circunstancias a la parte contraria a fin de que ésta pueda decidir si ejercita la autodefensa u opta por la defensa letrada. La regulación contenida en los apartados primero a cuarto del art. 32 LEC sirve para garantizar tanto el derecho a la asistencia letrada como el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Con dicha normativa se pretende que las partes posean idénticas posibilidades de alegar o probar, sobre la base de datos ciertos (manifestación de la parte contraria de intervenir mediante Letrado pese a su carácter facultativo). Y que puedan hacerlo en el momento realmente relevante a dichos efectos, el del inicio de las actuaciones, de forma que cualquiera de las partes pueda decidir consciente y libremente desde el principio si, para ejercer sus facultades de alegación o prueba, opta por la autodefensa o por la defensa letrada, sin que la eventualidad de que al final del proceso pueda imponerse una incierta condena en costas, o de cuál pueda ser el contenido de éstas, a la luz del apartado quinto del art. 32 LEC y del resto de normas que rigen la condena en costas, presente relevancia suficiente como para desvirtuar la conclusión de que el art. 32 LEC, su apartado quinto incluido, respeta el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, incluso en su vertiente de igualdad en las posibilidades de alegación y prueba.

4. Por último, por lo que respecta a la supuesta infracción por el apartado quinto del art. 32 LEC del derecho a la igualdad ante la ley recogido en el art. 14 CE, ésta se produciría porque, a juicio de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Tarragona, autorizar que la parte favorecida por la condena en costas pueda reembolsarse los honorarios del Letrado que le ha defendido, cuando su intervención es legalmente facultativa, por el mero hecho de la distancia al lugar de la celebración del juicio al no residir en el mismo, carece de causa objetiva y razonable, puesto que la distancia podría justificar la inclusión de los derechos del Procurador (“gastos de postulación”, en los términos empleados por la Audiencia), pero no los gastos de defensa. Entiende el órgano judicial planteante de la cuestión que, “con el pretexto de corregir una desventaja entre las partes, el mecanismo de compensación se desvincula de la causa y sobrepasa los límites de la justificación de ésta”; y añade, como prueba de la desproporción e irracionalidad de la norma cuestionada, que “absurdamente trata de la misma manera al litigante vencido que ha actuado con temeridad, que al litigante vencido que, residiendo en el lugar de la sede del órgano judicial, litiga contra uno que no tiene su residencia en el término municipal de celebración del juicio”.

Por su parte el Fiscal General del Estado estima que la cuestión de inconstitucionalidad planteada resulta notoriamente infundada, rechazando que la norma cuestionada incurra en desigualdad en la ley, porque considera que el tratamiento diferenciado en materia de costas, en atención a que la residencia de la parte esté en lugar distinto de aquél en el cual se ha celebrado el juicio tiene una justificación suficiente, razonable, objetiva y conforme con la prevención normativa a la que obedece el precepto.

Este Tribunal comparte el criterio del Fiscal General del Estado. Debe partirse de que la norma cuestionada se inserta en la configuración normativa realizada por el legislador en el ordenamiento procesal civil, siendo doctrina consolidada que el derecho a la tutela judicial efectiva no es un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, sino un derecho prestacional de configuración legal, cuyo ejercicio está sujeto a la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales que, en cada caso, haya establecido el legislador (SSTC 182/2004, de 2 de noviembre, FJ 2 y 273/2005, de 27 de octubre, FJ 5), quien goza de un ámbito de libertad amplio en la definición o determinación de las condiciones y consecuencias del acceso a la justicia, pues le incumbe crear la configuración de la actividad judicial y, más concretamente, del proceso en cuyo seno se ejercita el derecho fundamental ordenado a la satisfacción de pretensiones dirigidas a la defensa de derechos e intereses legítimos (SSTC 206/1987, de 21 de diciembre, FJ 5 y 273/2005, de 27 de octubre, FJ 5).

Ahora bien, esa libertad de configuración del legislador no es omnímoda, encontrando límites tanto en el propio derecho fundamental a la tutela judicial efectiva como en otros derechos fundamentales, planteándose en el caso una eventual infracción del derecho a la igualdad ante la ley. Conforme a la doctrina de este Tribunal: “la igualdad a que el art. 14 se refiere, que es la igualdad jurídica o igualdad ante la Ley, no comporta necesariamente una igualdad material o igualdad económica real y efectiva. Significa que a los supuestos de hecho iguales deben serles aplicadas unas consecuencias jurídicas que sean iguales también, y que para introducir diferencias entre los supuestos de hecho tiene que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados” (SSTC 49/1982, de 14 de julio, FJ 2 y 75/1983, de 3 d agosto, FJ 2). El carácter fundado y razonable de la diferencia debe valorarse “en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo estar presente por ello una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, y dejando en definitiva al legislador con carácter general la apreciación de situaciones distintas que sea procedente diferenciar y tratar desigualmente” (STC 75/1983, de 3 de agosto, FJ 2).

La finalidad a la que responde la diferencia de tratamiento legal debe ser constitucionalmente legítima (SSTC 209/1988, de 10 de noviembre, FJ 6 y 158/1993, de 6 de mayo, FJ 2), lo que impide que el legislador o el poder reglamentario puedan configurar los supuestos de hecho de la norma de modo tal que se dé trato distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación; dicho de otro modo, veda que se otorgue relevancia jurídica a circunstancias que, o bien no pueden ser en principio tomadas en consideración por prohibirlo así expresamente la propia Constitución, o bien no guardan relación alguna con el sentido de la regulación que, al incluirlas, incurre en arbitrariedad y es por eso discriminatoria (SSTC 144/1988, de 12 de julio, FJ 1; y 330/2005, de 15 de diciembre, FJ 4). Es decir, “el principio constitucional de igualdad exige, en primer lugar, que las singularizaciones y diferenciaciones normativas respondan a un fin constitucionalmente válido para la singularización misma; en segundo lugar, requiere que exista coherencia entre las medidas adoptadas y el fin perseguido y, especialmente, que la delimitación concreta del grupo o categoría así diferenciada se articule en términos adecuados a dicha finalidad y, por fin, que las medidas concretas o, mejor, sus consecuencias jurídicas sean proporcionadas al referido fin” (STC 158/1993, de 6 de mayo, FJ 2). En definitiva, este principio general de igualdad ha sido configurado por la doctrina constitucional como un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo y que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas y que, para introducir diferencias entre ellos, tenga que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, y cuyas consecuencias no resulten, en todo caso, desproporcionadas (SSTC 200/2001, de 4 de octubre, FJ 4 y 273/2005, de 27 de octubre, FJ 3, entre otras).

5. En el presente caso no se cuestiona que la diferencia de trato respecto del derecho de las partes a reembolsar los honorarios del Letrado cuya intervención no es preceptiva, atendiendo a que la parte tenga o no su domicilio en el lugar donde se haya tramitado el juicio, responda a una finalidad constitucionalmente legítima, cual es facilitar el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión a quien, ostentando una posición plenamente amparada por el Derecho, tiene que superar las dificultades e incrementos de gastos que comporta tener que litigar ante un Juzgado distanciado del lugar de su domicilio; más bien viene a reconocer implícitamente la legitimidad de la finalidad “de corregir una desventaja de las partes”, pero cuestiona la razonabilidad de la causa del distinto tratamiento -la distancia al lugar de la celebración del juicio- por lo que respecta a los honorarios del Letrado, no en lo relativo a los gastos del Procurador, y la proporcionalidad de las consecuencias.

Admitida la finalidad constitucionalmente legítima de la diferencia de trato legal, este Tribunal reconoce igualmente la razonabilidad del elemento diferencial establecido por el legislador en el art. 32.5 LEC (la distancia al lugar de la celebración del juicio), habida cuenta de que, por un lado, ese derecho de reembolso de los honorarios de Letrado se reconoce a quien, ostentando una posición plenamente amparada por el Derecho, encuentra mayores dificultades para comparecer y defenderse a sí mismo, aunque lo autorice la ley, al tener su domicilio en lugar distinto de aquél en el cual debe celebrarse el juicio, y de que, por otro lado, la norma se inserta en el seno del ordenamiento procesal civil, en el que las partes, o bien pueden comparecer y defenderse por sí mismas, o bien, de hacerlo a través de terceros, deben, para ello, servirse de quienes ostentan la exclusividad de la representación y defensa procesal de las partes, es decir, a través de Abogado y Procurador (arts. 436 y 438 LOPJ). Por ello resulta razonable y coherente con la finalidad expuesta que, aun no siendo preceptivo legalmente, cuando la parte tenga dificultades para comparecer y defenderse por sí misma en juicio, dificultades indirectamente objetivadas por la ley en la distancia de su domicilio respecto del lugar de celebración del juicio, pueda hacerlo a través de quienes tienen atribuidas legalmente las funciones de representación y defensa procesal, y que, con sujeción a ciertos límites, los gastos que genere esa intervención puedan incluirse en el contenido de las costas a cuyo pago sea condenada la parte contraria.

Por lo demás en el Auto que plantea la cuestión de inconstitucionalidad no se explican las razones por las que sólo resultaría injustificado e irrazonable incluir los honorarios del Letrado en las costas cuando su intervención no sea legalmente necesaria, que es lo concretamente cuestionado del art. 32.5 LEC, mientras que resultaría razonable incluir los gastos de postulación del Procurador, como parece sugerirse al plantear la cuestión, porque tampoco la intervención de este último profesional resulta legalmente preceptiva. El planteamiento de la cuestión obedece a la consideración de que puede faltar la proporcionalidad, esgrimiéndose como “prueba” de la desproporción de la norma cuestionada que “absurdamente trata de la misma manera al litigante vencido que ha actuado con temeridad, que al litigante vencido que, residiendo en el lugar de la sede del órgano judicial, litiga contra uno que no tiene su residencia en el término municipal de celebración del juicio”.

Este Tribunal no aprecia que en la regulación legal cuestionada falte la proporcionalidad indicada. Por una parte porque ese derecho de reembolso de los honorarios del Letrado de intervención facultativa, reconocido al litigante beneficiario de la condena en costas que tenga su domicilio en lugar distinto de aquél en el que debe celebrarse el juicio, en nuestro ordenamiento procesal civil sólo surgirá cuando la posición del beneficiario de la condena en costas estuviera plenamente amparada por el Derecho y, pese a ello, se haya visto forzado a intervenir en un proceso para que su posición sea judicialmente tutelada, pues ser vencedor de la condena en costas comporta que se haya apreciado la temeridad de la parte contraria o que hayan sido totalmente desestimadas las pretensiones de ésta y no existieran serias dudas de hecho ni de Derecho (art. 394. 1 y 2 LEC). Por otra parte porque, a diferencia de los supuestos en que se aprecie la temeridad, precisamente en el supuesto cuestionado (domicilio en lugar distinto de aquél en el que se celebró el juicio), en aras del principio de proporcionalidad, ese derecho de reembolso por los honorarios del Letrado del litigante vencedor, como advierte el Fiscal General del Estado, se limita expresamente en el art. 32.5 LEC, mediante remisión al art. 394. 3 LEC, a la tercera parte de la cuantía del proceso.

Por todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3298-2006, planteada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Tarragona, rollo de apelación núm. 276-2004.

Madrid, a veintiséis de septiembre de dos mil seis.

AUTO 334/2006, de 26 de septiembre de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:334A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3525-2003, promovido por don Jesús López López en contencioso por sustitución en el cargo de concejal.

Concejales: derecho a permanecer en el cargo. Derecho al juez legal: tutela judicial efectiva. Incongruencia de las sentencias: congruencia entre el pronunciamiento y el objeto del proceso. Principio de igualdad: acceso a los cargos y funciones públicas. Recurso de amparo: carencia manifiesta de contenido.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 30 de mayo de 2003, don Jesús López López, representado por la procuradora de los Tribunales doña Yolanda Luna Sierra y asistido por el Letrado don Ginés Zamora Gil, dedujo demanda de amparo contra la resolución de la Junta Electoral Central de 29 de marzo de 2000 y contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2003.

2. En lo que ahora interesa, la demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos:

a) La Audiencia Provincial de Sevilla, mediante Sentencia de 2 de noviembre de 1999 dictada en apelación de la del Juzgado de lo Penal núm. 11 de Sevilla, condenó a don Jesús López López como autor de un delito de resistencia a la pena de seis meses de prisión con la pena accesoria de inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

b) La Junta Electoral Central, en sesión de 12 de marzo de 2000, contestando a una consulta formulada por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Barbate entendió que la privación del derecho al sufragio pasivo es causa de incompatibilidad de conformidad con lo dispuesto en el art. 178.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general (LOREG), debiéndose producir el cese del Concejal inhabilitado y la declaración de la correspondiente vacante, a los efectos de la expedición de credencial al candidato siguiente, que asumiría de forma definitiva el cargo de concejal, en sustitución del inhabilitado.

El Pleno del Ayuntamiento de Barbate, en sesión extraordinaria y urgente celebrada el 28 de marzo de 2000, acordó cesar al concejal inhabilitado —ahora recurrente en amparo— como consecuencia de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 2 de noviembre de 1999 y solicitar a la Junta Electoral Central la expedición de credencial para el concejal siguiente. La Junta, mediante Acuerdo de 29 de diciembre de 2000, expidió esta credencial expresando en ella que la sustitución de don Jesús López tenía lugar por aplicación de lo dispuesto en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 2 de noviembre de 1999.

Por otra parte el Juzgado de lo Penal núm. 11 de Sevilla, mediante Auto de 3 de abril de 2000, acordó sustituir la pena privativa de libertad a la que había sido condenado el demandante por la pena de multa de doce meses con cuota diaria de tres mil pesetas.

Mediante Auto 4 de abril de 2000 el Juzgado de lo Penal núm. 11 de Sevilla, estimando el recurso de reforma deducido contra anterior providencia, resolvió que la ejecución de la pena de inhabilitación impuesta al demandante no llevaba consigo el cese en su condición de concejal, acordando que en ejecución de la pena impuesta el demandante de amparo no podría ser elegido para cargo público durante el plazo de seis meses desde la fecha de esa resolución, si bien en los fundamentos jurídicos se dejaban a salvo los efectos que pudiera tener la Sentencia en el orden administrativo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de régimen electoral general.

c) El demandante de amparo dedujo recuso contencioso-administrativo especial para la protección de los derechos fundamentales contra el acuerdo del Ayuntamiento de 28 de marzo de 2000 por el que se acordaba su cese como concejal. En dicho recurso la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla dictó Auto de 2 de mayo de 2000 declarándose incompetente para conocer del recurso interpuesto debido a que versaba sobre las actuaciones dictadas por el Ayuntamiento en ejecución de una Sentencia penal competencia del Juzgado de lo Penal.

d) Contra el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 29 de diciembre de 2000 por la que se acuerda sustituir al ahora recurrente en amparo en su cargo de concejal y nombrar al siguiente de la lista en su lugar se interpuso recurso contencioso-administrativo que fue desestimado por Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2003. El recurrente presentó un escrito por el que solicitaba a la Sala corregir los errores detectados, aclarar conceptos oscuros y suplir algunas omisiones, acordándose por Auto del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2003, no haber lugar a lo solicitado. Deducido incidente de nulidad de actuaciones y desestimado éste por el Tribunal Supremo se interpone el presente recurso de amparo contra las resoluciones indicadas en el antecedente primero de esta resolución.

Para llegar a la desestimación del recurso contencioso-administrativo el Tribunal Supremo razona en su fundamento de derecho cuarto que el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 29 de marzo de 2000 no acordó el cese del demandante de amparo en el cargo de concejal del Ayuntamiento de Barbate porque el cese había sido decidido por el Pleno del Ayuntamiento el día anterior, 28 de marzo de 2000. En este Pleno se acoró el cese y pedir a la Junta Electoral Central la expedición de credencial a favor del siguiente candidato en la misma lista, limitándose el Acuerdo de la Junta electoral a expedir la credencial estando ya cesado el demandante de amparo, razón por la cual la resolución de la Junta “no ha podido vulnerar ni ha vulnerado el art. 23 de la Constitución”. A continuación, dado que la Junta Electoral Central funda también la expedición de la credencial en la Sentencia condenatoria dictada por la Audiencia de Sevilla, aborda la legalidad del cese en el cargo de concejal interpretando y aplicando el art. 178.1 LOREG en relación con la condena del demandante de amparo.

3. Se aduce, en primer lugar, que la sustitución del ahora recurrente en amparo en el cargo de concejal por aplicación de la pena accesoria de seis meses de inhabilitación del derecho de sufragio pasivo vulnera el derecho fundamental que consagra el art. 23.2 CE. Aunque se justificara la sustitución del recurrente en la pena privativa de libertad tampoco resultaría acorde con el referido derecho fundamental. En apoyo de su alegación cita las SSTC 7/1992, de 16 de enero; 144/1992, de 22 de julio, sosteniendo que no debió ser sustituido en el cargo, ya que, en su caso, la imposición de la referida pena podría suponer una suspensión temporal en él, pero no la privación definitiva de la condición de concejal.

Junto a ello se alega que el derecho a la ejecución de las Sentencias y resoluciones judiciales en sus propios términos forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 CE, de modo que la ejecución de las Sentencias judiciales no puede quedar a expensas de la voluntad y control de la Junta Electoral Central sin lesionarse el derecho fundamental aludido. Por otra parte el hecho de que la aplicación de la pena no impuesta haya sido consecuencia de la aplicación del acuerdo de la Junta Electoral Central, cuando la aplicación de las penas corresponde a los Juzgados y Tribunales, supone la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

También se aduce que se ha vulnerado el derecho que consagra el Art., 25.1 CE (principio de legalidad penal), pues considera que la pena principal de seis meses de privación de libertad, no conlleva la pérdida del cargo de concejal como se acordó. Por ello entiende que se le ha impuesto una pena que no es la que se deriva de la condena.

Se añade que la abstención de tres Magistrados de la Sección por haber sido nombrados miembros de la Junta Electoral Central supone la vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 CE).

Finalmente, se alega que la Sentencia impugnada incurre en errores e incongruencias omisivas que vulneran el derecho consagrado en el art. 24 CE. Según se sostiene en la demanda de amparo la Sentencia del Tribunal Supremo deja de pronunciarse respecto del acuerdo realmente adoptado, ya que se pronuncia sobre el cese del Concejal como consecuencia de la pena de privación de libertad y no (que fue el motivo por el que se acordó su sustitución) por aplicación de la pena accesoria de seis meses de inhabilitación del derecho de sufragio pasivo. También considera que se produce incongruencia porque la Sentencia se refiere el “cese” del recurrente en su puesto de Concejal y en el presente caso no hubo cese sino destitución, que son, según se sostiene en la demanda de amparo, conceptos diferentes.

4. Mediante providencia de 7 de octubre de 2004, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que considerasen oportunas en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda —art. 50.1 c) LOTC—, con las aportaciones documentales que estimasen procedentes.

5. En el escrito de alegaciones evacuado el 28 de octubre de 2004 por el demandante de amparo se aduce que en otro supuesto en que la pena de suspensión para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo se había impuesto como accesoria a una pena de prisión menor, la Junta Electoral Central respetó el criterio del órgano sentenciador, según el cual la pena de suspensión no llevaba consigo el cese en el cargo representativo que ostentaba el condenado, a la sazón Presidente del Cabildo de Lanzarote. Por lo demás se insiste en la argumentación ya vertida en la demanda.

6. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones mediante escrito presentado el 3 de noviembre de 2004 en el que interesa la inadmisión de la demanda de amparo por falta de contenido constitucional. Tras extractar los hechos procesales relevantes y los motivos de amparo aducidos se muestra de acuerdo con el modo de razonar del Tribunal Supremo en el sentido de que si algún acto pudo lesionar el derecho fundamental del demandante ese fue el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento que acordó su cese, pero no el dictado por la Junta Electoral Central que, partiendo del cese acordado, se limita a expedir la credencial a favor del siguiente integrante de la lista electoral.

Entiende que la aducida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que el demandante considera vulnerada porque la Junta Electoral Central habría aplicado las consecuencias de la Sentencia antes de que el Juzgado de lo Penal competente para la ejecución la llevase a cabo, debiera haber sido denunciado ante el Juzgado competente para tal ejecución. Pero es que, además, la Junta no hizo sino constatar la vacante existente en el puesto de concejal como consecuencia del cese acordado por el Pleno del Ayuntamiento y expedir la correspondiente credencial, y, finalmente, el Juzgado de lo Penal expresamente limitó las medidas de ejecución de la pena impuesta a la inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, dejando explícitamente fuera de su decisión las consecuencias de la condena en el orden administrativo por escapar de su jurisdicción. De ahí que el Fiscal descarte la lesión del derecho fundamental invocado.

La misma objeción se opone por el Fiscal a la denuncia de vulneración del principio de legalidad, consistente, según el demandante, en habérsele privado del cargo de concejal cuando ni la pena privativa de libertad ni la de inhabilitación tienen ese contenido respecto del cargo que se ostenta en el momento de la condena, pues la pérdida del cargo no fue acordada por el acuerdo de la Junta electoral que se impugnaba sino por el Ayuntamiento. Ello al margen de que la privación del cargo fue fiscalizada por el Tribunal Supremo que, en el ejercicio de sus funciones de máximo intérprete de la legalidad ordinaria, la entendió ajustada a derecho en aplicación de la normativa electoral.

Por lo que se refiere a los reproches dirigidos contra la Sentencia del Tribunal Supremo entiende que no se ha producido la incongruencia denunciada, pues el órgano judicial dio plena respuesta a la pretensión ejercitada —anulación del acuerdo de la Junta Electoral Central que no acordó el cese sino que tal cese fue decretado por el Ayuntamiento—, sin que en el desarrollo de su argumentación, que supera el canon de interdicción de la arbitrariedad, la irrazonabilidad y el error patente, haya de ajustarse al mismo esquema argumental empleado por el actor en el proceso judicial.

Finalmente, tampoco entiende el Fiscal que se lesionase el derecho al juez predeterminado por la ley por la circunstancia de que dos magistrados de la Sala se hubiesen abstenido y, en consecuencia, que el Tribunal se constituyese con cinco magistrados, pues como consecuencia de la razonable abstención de varios magistrados la Sala se completó de acuerdo con las previsiones legales, sin que exista motivo para dudar de la imparcialidad de los componentes del órgano colegiado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se deduce contra la resolución de la Junta Electoral Central de 29 de marzo de 2000, mediante el cual se acordó “constando que el Pleno del Ayuntamiento de Barbate, en sesión de 28 de marzo, declaró la vacante de concejal, expedir la credencial solicitada a David Terán Malia, en sustitución de don Jesús López López”, hoy demandante de amparo. Se impugna además la Sentencia de 3 de marzo de 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, desestimatoria del recurso deducido contra la resolución de la Junta Electoral Central.

2. Como ha quedado expuesto con detalle en los antecedentes de esta resolución, la resolución de la Junta Electoral Central aquí impugnada trae causa del Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Barbate, de 28 de marzo de 2000, por el que se acordaba el cese del demandante de amparo en el cargo de concejal del indicado Ayuntamiento como consecuencia de haber sido condenado por la Audiencia Provincial de Sevilla a la pena de prisión de seis meses e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad. Este acuerdo municipal, verdadero presupuesto para la decisión adoptada por la Junta Electoral Central en la resolución ahora impugnada en amparo, fue recurrido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, la cual se declaró incompetente para conocer del asunto al considerar que sobre él estaba conociendo la jurisdicción penal en ejecución de la Sentencia condenatoria dictada por la Audiencia de Sevilla. Ahora bien, ni tal declaración de incompetencia fue recurrida en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa o en amparo ante este Tribunal, ni se trataron de reparar ante la jurisdicción penal que ejecutaba la Sentencia condenatoria las vulneraciones que ese acuerdo municipal pretendidamente había causado.

Pues bien, de conformidad con lo razonado tanto por el Tribunal Supremo en la Sentencia que igualmente se recurre en amparo como por el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, no cabrá entrar aquí a conocer acerca de pretendidas lesiones de derechos fundamentales que, de ser reales, serían achacables al acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Barbate que acordó el cese del demandante de amparo como concejal. El recurso de amparo resulta así inadmisible respecto de tales quejas, pues si se vinculan al acuerdo del Ayuntamiento de Barbate no se habría agotado la vía judicial previa —art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a) LOTC— y, de otra parte, puestas en conexión con el acuerdo de la Junta Electoral Central carecen de contenido constitucional por no guardar relación con las determinaciones o contenido material del acuerdo impugnado.

Consecuencia de lo anterior será, que tanto la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (la ejecución de la pena la ha llevado a cabo la Junta Electoral Central en vez de los órganos judiciales —art. 24.1 CE), como la relativa a la lesión del derecho a la legalidad penal (se le ha impuesto una privación del cargo ajena al contenido de la pena a la que había sido condenado art. —25.1 CE), como la que aduce vulneración del principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos (se le privó del cargo ilegítimamente pues a lo sumo cabía haberle suspendido en el ejercicio del cargo —art. 23.2 CE), vulneraciones todas ellas que se reprochan al acuerdo de la Junta Electoral Central, hayan de calificarse como notoriamente infundas en la medida en que parten de que fue la Junta Electoral Central la que acordó el cese del demandante de amparo como concejal del Ayuntamiento, cuando ya hemos visto que este órgano supremo de la Administración electoral se limitó a aplicar las consecuencias de la existencia de vacante en un puesto de concejal, vacante que se produjo a resultas del cese acordado por el Pleno del Ayuntamiento.

3. Por lo que respecta a los reproches dirigidos contra la Sentencia del Tribunal Supremo, el demandante de amparo entiende que la Sentencia impugnada incurre en incongruencia, ya que deja de pronunciarse sobre el acuerdo realmente adoptado (sustitución del concejal en su cargo por la Junta Electoral Central como consecuencia del acuerdo municipal de destitución por aplicación de la pena accesoria de seis meses de suspensión del derecho de sufragio pasivo) y resuelve sobre la posible legalidad de una situación jurídica que nunca llegó a producirse que es su cese en el cargo como consecuencia de la pena de seis meses de privación de libertad. Por otra parte aduce también que existe incongruencia entre el contenido de la Sentencia y la realidad fáctica, pues considera que ha empleado la palabra “cese” en lugar de la “destitución” (considera que el término correcto es el de destitución, pues el de cese conlleva una acción reservada al interesado).

Pues bien, no puede apreciarse la incongruencia aducida, ya que la Sentencia resuelve la cuestión planteada, que era la relativa a la legalidad del acuerdo de la Junta Electoral Central de 29 de marzo de 2000 en virtud del cual se expidió la credencial de Concejal del Ayuntamiento de Barbate a favor de don David Terán Malia en sustitución del ahora recurrente en amparo. Debe señalarse, además, que, según consta en la Sentencia impugnada (antecedente de hecho noveno y fundamento jurídico primero) el recurrente desistió de la impugnación de cualquier resolución que no fuera la adoptada por la Junta Electoral Central (así consta en la Sentencia impugnada), por lo que las alegaciones relativas a estas otras resoluciones quedaron fuera del debate procesal por propia decisión del recurrente.

Por lo demás, tampoco puede apreciarse que la Sentencia incurra en incongruencia por no utilizar los términos que el recurrente considera adecuados para definir la cuestión sometida a la consideración, pues el empleo de tales términos no conlleva un apartamiento del debate procesal, lo que impide apreciar el vicio de incongruencia alegado.

4. Finalmente, el demandante entiende que, al haberse abstenido de conocer el recurso formulado contra la resolución de la Junta Electoral Central tres de los Magistrados que componían la Sala que tenía que resolver el recurso, se ha vulnerado su derecho al Juez predeterminado por la Ley (art. 24.2 CE). También se sostiene que, al haberse abstenido tres de los Magistrados de los ocho que componían la Sala, debió haber sido resuelto por el Pleno de la Sala.

Ahora bien, como ha señalado este Tribunal, entre otras muchas, en la STC 60/1995 una de las garantías esenciales de todo proceso lo constituye el que el Juez o Tribunal llamado a dirimir el conflicto aparezca institucionalmente dotado de independencia e imparcialidad (STC 51/2002). De ahí que ninguna vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley pueda ocasionar el que una vez apreciada la concurrencia de una causa de abstención por el órgano debidamente competente se hayan apartado del conocimiento del asunto, ya que este apartamiento es, a su vez, una exigencia de la garantía constitucional del juez imparcial (STC 51/1992).

De igual manera carece de relevancia constitucional la queja por la que se aduce que al no haber resuelto el recurso el Pleno de la Sala se haya vulnerado su derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, pues la Sala que resolvió el recurso se encontraba validamente constituida (el art. 197 LOPJ vigente en aquel momento establecía que se podían formar Sala con tres Magistrados), siendo a dicha Sala a la que le correspondía su resolución.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a veintisiete de septiembre de dos mil seis.

AUTO 335/2006, de 27 de septiembre de 2006

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2006:335A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Deniega la revisión de las diligencias de ordenación en el recurso de amparo 1272-2005, promovido por doña Rosa María Ribas Alegret.

Abogados y procuradores: sustitución. Procesos constitucionales: revisión de diligencias de ordenación.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 5 de enero de 2006 doña María Isabel Roda Martín, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Rosa María Ribas Alegret, impugnó en revisión las diligencias de ordenación de fechas 21 de junio, 21 de julio, 30 de noviembre y 27 de diciembre de 2005 de la Secretaría de Justicia de esta Sección mediante las que, por un lado, se tuvo por presentada la demanda de amparo realizada e interpuesta en su nombre por los postulantes procesales designados de oficio en virtud del reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita, por sustituido el Letrado de oficio por el de libre designación elegido por la demandante y por presentado el escrito del último renunciando a percibir honorarios; y, por otro lado, se requirió al nuevo Letrado de libre designación para que en el plazo de diez días suscribiera la demanda de amparo confeccionada por el Letrado de oficio y, en su caso, realizara las alegaciones que pudiera considerar.

2. Mediante diligencia de ordenación de 23 de enero de 2006, se acordó dar traslado del mencionado escrito de impugnación al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de cinco días, alegase en relación con los contenidos del mismo.

3. El Ministerio Fiscal presentó su escrito el 2 de febrero de 2006, en el que solicita la desestimación de la revisión formulada por la recurrente por una doble consideración. Por un lado, por considerar extemporánea la impugnación, ya que las diligencias de ordenación dictadas hasta el 30 de noviembre de 2005 fueron conocidas por el nuevo Letrado desde el 16 de diciembre, no solicitando la revisión hasta el 4 de enero de 2006, fecha en que ya había transcurrido el plazo de cinco días previsto en la ley (arts. 224.3 y 452 LEC). Por otro lado, por inexistencia de gravamen para la demandante de amparo, pues la demanda no ha sido hasta el momento rechazada y además han sido satisfechas todas las peticiones formuladas por la demandante, incluso la contenida en la propia solicitud de revisión, pues en la diligencia dictada se acuerda requerir a su defensa para que suscriba la demanda “y, en su caso, realice las alegaciones que pueda considerar”.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La recurrente ha impugnado mediante su Abogado de libre designación las diligencias de ordenación de fechas 21 de junio, 21 de julio, 30 de noviembre y 27 de diciembre de 2005 por considerar que la demanda de amparo realizada por el Letrado

designado de oficio contenía una fundamentación insuficiente, lo que estima que vulnera su derecho a la defensa, aduciendo complementarias alegaciones de fondo y solicitando que se acuerde la nulidad de las actuaciones, a fin de que se confiera nuevo

plazo de veinte días para formular de nuevo la demanda de amparo. Sin embargo, como puso de manifiesto el Ministerio Fiscal, en el presente caso es difícil percibir la existencia de gravamen para la demandante de amparo, legalmente configurado como

presupuesto del derecho al recurso (art. 448. 1 LEC), toda vez que la demanda no ha sido hasta el momento rechazada, encontrándose pendiente de resolución su admisión o inadmisión, y, además, han sido atendidas todas las peticiones formuladas por la

demandante (renuncia al anterior Letrado y designación del nuevo), e incluso la contenida en la propia solicitud de revisión, pues en la última diligencia dictada se acuerda requerir a su defensa tanto para que suscriba la demanda, como para que, en su

caso, realice las alegaciones que pueda considerar convenientes. En otros términos, ninguna lesión del derecho de defensa ni del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de la demandante de amparo puede apreciarse como consecuencia de las

resoluciones impugnadas, que, en aplicación de los criterios de antiformalismo y flexibilidad, que rigen la interpretación de la normativa reguladora del procedimiento de amparo en aras a una plena eficacia del ejercicio de derechos fundamentales (SSTC

88/2005, de 18 d abril; FJ 4; 136/2002, de 3 de junio, FJ 2; 146/1999, de 27 de julio, FJ 1 y 106/1991, de 13 de mayo, FJ 2, entre otras), y atendidas las especiales circunstancias del caso, tuvieron por designado el nuevo Letrado de libre elección

nombrado por la demandante y, mediante el oportuno requerimiento, confirieron nuevo plazo a la demandante para que, a través de su Letrado de confianza, suscribiera la demanda ya presentada y, además, realizara las alegaciones complementarias que pudiera

considerar convenientes, lo que de hecho se ha efectuado a través de este medio de impugnación en la forma que ha considerado favorable a sus intereses, quedando pendiente de resolución en el trámite de admisión.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Desestimar la solicitud de revisión de las diligencias de ordenación impugnadas por la demandante de amparo.

Madrid, a veintisiete de septiembre de dos mil seis.

AUTO 336/2006, de 27 de septiembre de 2006

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2006:336A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5382-2005, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 337/2006, de 27 de septiembre de 2006

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2006:337A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5688-2005, promovido por Hero Española, S.A.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 338/2006, de 27 de septiembre de 2006

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2006:338A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6638-2005, promovido por Sociedad de Comercialización del Transporte, Seintra S.L.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 339/2006, de 4 de octubre de 2006

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2006:339A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6828-2004, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 340/2006, de 4 de octubre de 2006

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2006:340A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Estima el recurso de súplica sobre inadmisión del recurso de amparo 1380-2005, promovido por doña María Magdalena López Tascón en litigio por reclamación de cantidad.

Autos del Tribunal Constitucional: rectificación de error material. Recurso de súplica contra providencias de inadmisión del Tribunal Constitucional: estimación.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de febrero de 2005, la Procuradora de los Tribunales doña Sofía Pereda Gil, en nombre y representación de doña María Magdalena López Tascón, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 30 de diciembre de 2004, que desestima el recurso de suplicación núm. 2969-2004 interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Reus de 17 de diciembre de 2003, dictada en los autos sobre reclamación de cantidad núm. 386-2003.

2. La recurrente adujo en su demanda de amparo la vulneración de los derechos a la igualdad (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al haber apreciado las resoluciones judiciales la prescripción de la acción en relación con la reclamación de cantidad instada en el procedimiento laboral.

3. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 22 de junio de 2006, acordó la inadmisión del recurso de amparo por carecer manifiestamente de contenido que justificara una decisión sobre el fondo de este Tribunal [art. 50.1.c) LOTC], argumentando en relación con una resolución del Tribunal Supremo sobre derechos retributivos del profesorado de religión.

4. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 4 de julio de 2006, interpuso contra dicha providencia recurso de súplica, solicitando que se dejara sin efecto al no corresponderse el contenido de la misma con el fondo debatido en la demanda de amparo identificada con el núm. 1380-2005.

5. Por diligencia de ordenación de 10 de julio de 2006 se acordó dar traslado del recurso de súplica para alegaciones a la representación procesal de la demandante, quien, por escrito registrado el 13 de julio de 2006, se adhirió al escrito del Ministerio Fiscal, interesando que se deje sin efecto la providencia de inadmisión de 22 de junio de 2006.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Tal como señala el Ministerio Fiscal, en la providencia de inadmisión de 22 de junio de 2006 se incurrió en un evidente error material al identificar el fondo de lo debatido en la demanda de amparo. Por tanto, procede estimar el recurso de súplica

presentado, dejando sin efecto la providencia impugnada y reponiendo las actuaciones al momento anterior a su dictado para resolver sobre la admisibilidad del presente recurso de amparo.

Por todo ello, la Sección

ACUERDA

Estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la providencia de 22 de junio de 2006, dejándola sin efecto y reponer las actuaciones al momento anterior a dictarse la providencia anulada.

Madrid, a cuatro de octubre de dos mil seis.

AUTO 341/2006, de 4 de octubre de 2006

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2006:341A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2677-2005, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 342/2006, de 4 de octubre de 2006

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2006:342A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4113-2005, promovido por Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados sobre informes en la tramitación del proyecto de Ley de restitución a la Generalidad de Cataluña de los documentos incautados con motivo de la guerra civil.

Derecho a acceder a los cargos públicos: ius in officium. Principio de igualdad: actos parlamentarios. Recurso de amparo: actos parlamentarios sin valor de Ley; contra actos del Congreso de los Diputados.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el registro de este Tribunal el 3 de junio de 2005, doña Paloma Ortiz-Cañavate Levenfeld, Procuradora de los Tribunales interpuso recurso de amparo en nombre y representación del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados, representado por su portavoz, don Eduardo Zaplana Hernández-Soro.

Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

El 18 de mayo de 2004 el Pleno del Congreso de los Diputados aprobó una proposición no de ley instando el Gobierno a que iniciara un proceso de diálogo con la Generalidad de Cataluña, teniendo también en cuenta la opinión de las instituciones implicadas a fin de resolver el contencioso planteado respecto a los documentos del Archivo de Salamanca que fueron incautados tras la guerra civil.

En diciembre de 2004 el Gobierno remitió al Congreso un informe relativo al cumplimiento de la anterior proposición no de ley, con el informe del Comité de Expertos.

El 15 de abril de 2005 el Gobierno presentó ante el Congreso de los Diputados el “Proyecto de Ley de restitución a la Generalidad de Cataluña de los documentos incautados con motivo de la Guerra Civil custodiados en el Archivo General de la Guerra Civil Española y de creación del Centro Documental de la memoria Histórica”. Se acompañaba de una Memoria justificativa, una memoria económica y un informe sobre el impacto por razón de género.

El 19 de abril de 2005 la Mesa del Congreso acordó encomendar la aprobación del citado Proyecto de Ley, con competencia legislativa plena, a la Comisión de Cultura.

El 22 de abril de 2005 el Grupo Parlamentario Popular presentó un escrito solicitando a la Mesa que instase al Gobierno para que remitiera a la Cámara los informes preceptivos previos de la Junta Superior de Archivos y del Patronato del Archivo General de la Guerra Civil Española, y solicitando la suspensión de la tramitación del Proyecto de Ley.

El 26 de abril de 2005 la Mesa del Congreso acuerda comunicar al Grupo Parlamentario Popular que no procede recabar del Gobierno los citados informes.

El 4 de mayo de 2005 el Grupo Parlamentario Popular presentó ante la Mesa un escrito de reconsideración en el que insistían en sus argumentos. Básicamente, se sostiene que el control que realiza la Mesa sobre los Proyectos de Ley es esencialmente formal, pero ha de ser especialmente vigilante de los requisitos formales cuando se trata de iniciativas de carácter legislativo. Los informes reclamados aparecen, según este escrito, como preceptivos en la Orden de 25 de noviembre de 1996, por lo que hace a la Junta Superior de Archivos; en el Real Decreto 426/1999 por lo que hace al Patronato del Archivo y, en general, de la proposición no de ley antes citada.

El 10 de mayo de 2005 la Mesa acuerda desestimar la solicitud de reconsideración en Acuerdo en el que explica que el precepto del Real Decreto 426/1999 de aplicación hay que entender que se refiere tan sólo a las propuestas de salida de fondos del archivo de carácter temporal o puntual, propias de la gestión ordinaria, pero no al ejercicio de la iniciativa legislativa. Por otro lado, la citada Orden de 25 de noviembre de 1996 sólo establece el deber de informar cuando así lo solicite el titular del Departamento correspondiente, por lo que no resulta preceptivo. Respecto a la proposición no de ley, la Mesa niega que tenga ningún efecto jurídicamente vinculante.

2. La demanda de amparo considera lesionado el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2CE). En síntesis, el Grupo Parlamentario recurrente argumenta que la iniciativa legislativa del Gobierno es un acto reglado y sometido a la Ley del Gobierno y la Constitución, cuyo art. 88 indica que los proyectos de ley irán acompañados de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos. El Real Decreto 426/1999 entre las funciones del Pleno del Patronato del Archivo General de la Guerra Civil establece la de emitir preceptivamente informe sobre cualquier propuesta de salida de fondos del archivo. La Mesa del Congreso realiza una interpretación sesgada de dicha norma que les restringe ilícitamente a los miembros del Grupo Parlamentario Popular su derecho como parlamentarios de acceder al contenido de los informes reclamados.

La Mesa puede extender su examen más allá de la estricta verificación de los requisitos formales, pero aunque así no fuera, el art. 109 del Reglamento del Congreso exige al Gobierno la remisión de los Proyectos de Ley acompañándolos de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos. La negativa de la Mesa a reclamar los informes requeridos se fundamenta en una motivación insuficiente y una interpretación forzada del Real Decreto 426/1999, que se refiere a cualquier propuesta de salida de fondos del archivo.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario recurrente solicita que se declare la nulidad de los Acuerdos de la Mesa del Congreso de 26 de abril y 10 de mayo de 2005 a los que se hizo mención anteriormente, declarando la lesión de su derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE).

3. Por providencia de seis de febrero de 2006 la Sección Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 de art. 50 LOTC, conceder a las partes y al Ministerio fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran oportunas en relación con la causa de inadmisión de carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, recogida en el art. 50.1 c) LOTC.

4. El Fiscal presentó las suyas mediante escrito registrado el 27 de febrero de 2006, en las que considera que concurre la causa de inadmisión aludida. En ellas razona que el presente recurso de amparo se diferencia de casos anteriores en que en esta ocasión la iniciativa legislativa no ha sido paralizada por la Cámara sino que ha continuado su tramitación. Los arts. 108 y 109 del Reglamento de la Cámara no prevén expresamente que la Mesa tenga competencia para la determinación de los documentos que deben acompañar a los Proyectos de Ley, si bien el resto de normas de aplicación disponen que entre ellos deben figurar “los antecedentes necesario para pronunciarse”. A juicio del Ministerio Fiscal, se trata de un concepto jurídico indeterminado cuya especificación corresponde al Gobierno, sin que conste que la Mesa tiene facultades para controlarlos. Aunque las tuviera, los argumentos que en este caso utiliza la Mesa resultan acordes con la legislación vigente: ni de la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español, ni de la Orden de 25 de noviembre de 1996 que configura la Junta Superior de Archivos se desprende la obligatoriedad de informe previo.

En cuanto al art. 2 e) del Real Decreto 426/1999 de creación del Archivo General de la Guerra Civil Española, su tenor literal permite dos interpretaciones según se considere referido a salidas puntuales o temporales o a todo acto de disposición del material del Archivo. Ello obliga a reconocer a la Mesa del Congreso la competencia para interpretar las normas aplicables lo que en este caso ha realizado de manera razonable y acorde con la norma interpretada.

5. El 27 de febrero de 2006 tuvieron también entrada las alegaciones de doña Paloma Ortiz-Cañavate Levenfeld en nombre y representación del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados, representado por su portavoz, don Eduardo Zaplana Hernández-Soro.

En ellas se reiteran, en lo sustancial, los argumentos de la demanda de amparo, recordando además que la vía del art. 42 LOTC es el único recurso jurisdiccional posible contra los acuerdos parlamentarios y que la estimación del recurso de amparo permitiría restablecer el derecho del art. 23.2 CE que ha sido vulnerado. Señala que no ha habido conducta negligente de los recurrentes en amparo, que sus argumentos son consistentes y que el recurso no se refiere a cuestiones de mera legalidad: a su juicio no está en juego la mera interpretación del Reglamento, sino la omisión de un trámite esencial del procedimiento. Alega, por último, que el asunto tiene especial relevancia constitucional por afectar a la regularidad del procedimiento legislativo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Grupo Parlamentario recurrente considera lesionado el derecho a acceder y permanecer en condiciones de igualdad en las funciones y cargos públicos, garantizado por el art. 23.2 CE por los acuerdos de la Mesa del Congreso que acordaron admitir a trámite el Proyecto de Ley de restitución a la Generalidad de Cataluña de los documentos incautados con motivo de la Guerra Civil custodiados en el Archivo General de la Guerra Civil Española y de creación del Centro Documental de la Memoria Histórica y denegaron su solicitud de que se suspendiese dicha tramitación y se instase al Gobierno a que remitiera con la mayor brevedad dos informes previos preceptivos. El derecho fundamental mencionado se considera lesionado por la vulneración del art. 88 CE y el 109 del Reglamento del Congreso de los Diputados, que establecen los Proyectos de Ley deberán ir acompañados de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos.

A este respecto hay que señalar que este Tribunal viene insistiendo en que la infracción de la legalidad parlamentaria puede producir una vulneración del derecho fundamental previsto en el art. 23.2 de la Constitución cuando el acto o disposición impugnado repercuta de modo tal sobre los derechos que integran el estatuto del representante que vacíen de contenido el ejercicio de su función, afectando indirectamente el derecho de los ciudadanos a verse representados (por todos, ATC 35/2001). Los referidos derechos hay que encontrarlos, según nuestra reiterada jurisprudencia, en la Constitución y los reglamentos parlamentarios correspondientes, a los que compete fijar y ordenar los derechos y atribuciones de los parlamentarios (entre otras muchas, STC 208/2003). En definitiva, lo que se impugna es la interpretación que ha realizado la Mesa del Congreso sobre qué antecedentes eran necesarios en el presente caso para tramitar un proyecto de Ley.

2. Así centrado el asunto, hay que recordar que la Constitución no recoge un derecho a la legalidad parlamentaria que convierta a este Tribunal en revisor de todas las decisiones de los órganos de gobierno parlamentario (ATC 215/2000), ni le permite sustituir la autonomía de las Cámaras para su autoorganización, garantizada en el art. 72 CE. Dentro de tales límites, a través de la vía del recurso de amparo prevista en el art. 42 LOTC nos corresponde amparar las lesiones de la legalidad parlamentaria en cuanto fuente de facultades de los representantes y Grupos Parlamentarios, que repercutan de modo tal sobre los derechos que integran el estatuto del representante como para llegar a vaciar de contenido el ejercicio de su función, afectando indirectamente el derecho de los ciudadanos a verse representados (ATC 35/2001).

A propósito de los informes preceptivos hay que partir de que a la Mesa “le compete, por estar sujeta al ordenamiento jurídico, en particular a la Constitución y a los Reglamentos parlamentarios que regulan sus atribuciones y funcionamiento, y en aras de la mencionada eficacia del trabajo parlamentario, verificar la regularidad jurídica y la viabilidad procesal de las iniciativas, esto es, examinar si las iniciativas cumplen los requisitos formales exigidos por la norma reglamentaria”(STC 40/2003, de 27 de febrero, FJ 2). Para ello debe contar con los antecedentes necesarios; le corresponde, por tanto, a la propia Mesa de la Cámara interpretar individualizadamente, de conformidad con las normas aplicables, qué materiales son imprescindibles en cada ocasión para poder realizar adecuadamente el control formal que se plasma en la calificación y en la decisión sobre la admisibilidad de los proyectos de ley, y para que el debate legislativo se realice con plena libertad de decisión. Debe hacerlo motivadamente y de manera razonable, siendo el control que puede realizar este Tribunal meramente externo y limitado a la suficiencia y coherencia jurídica de dicha motivación (SSTC 38/1999, 177/2002) pues como hemos dicho recientemente en la STC 242/2006, de 24 de julio, FJ 6, cuando se trata de enjuiciar decisiones de la mesas de una cámara parlamentaria “las consideraciones funcionales que rodean a esta institución y a su control no pueden ser desconocidas y obligan a limitar nuestro control a las decisiones arbitrarias o manifiestamente irrazonables”.

En el presente caso, la resolución del órgano de gobierno parlamentario de 10 de mayo de 2005 razona jurídicamente sobre las alegaciones del Grupo recurrente. No niega que puedan existir informes preceptivos que la Mesa esté obligada a reclamar. Tampoco niega el derecho del Grupo Parlamentario a exigir que se cumpla dicha obligación. Bien al contrario, se limita a analizar si efectivamente existen normas que establezcan en el presente caso la necesidad de reclamar los citados informes. Para ello realiza una interpretación jurídica motivada de las normas que el Grupo Parlamentario Popular consideró de aplicación.

Y a este respecto, la interpretación que realiza la Mesa del Congreso no es arbitraria, ni incurre en error manifiesto, por lo que en nada lesiona los derechos o las facultades de los parlamentarios en cuanto tales. Como expone acertadamente el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, ni de la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español, ni de la Orden de 25 de noviembre de 1996 que configura la Junta Superior de Archivos se desprende prima facie la obligatoriedad de informe alguno previo a la adopción de normas legislativas como la presente. Por su parte, el art. 4. 2 e) del Real Decreto 426/1999 de creación del Archivo General de la Guerra Civil Española establece entre las funciones del Pleno de su Patronato la de emitir preceptivamente informe sobre cualquier propuesta de salida de fondos del archivo. La Mesa de la Cámara interpretó este precepto en el sentido de que se refiere a las propuestas de salida de fondos del archivo de carácter temporal o puntual, propias de la gestión ordinaria pero no al ejercicio de la iniciativa legislativa. Se trata de una interpretación que, por más que se discrepe o no de ella, resulta jurídicamente posible, sin alterar las reglas del razonamiento lógico de tal manera que pudiera tildársela de arbitraria. Respetándose tales límites, este Tribunal no puede sustituir a los órganos parlamentarios en la tarea interpretativa de las normas jurídicas que deben aplicar ni juzgar su acierto (AATC 42/1997, 181/2003) por lo que la demanda carece de contenido constitucional que justifique un pronunciamiento sobre el fondo.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo

Madrid, a cuatro de octubre de dos mil seis.

AUTO 343/2006, de 4 de octubre de 2006

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2006:343A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2376-2006, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 344/2006, de 4 de octubre de 2006

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2006:344A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3339-2006, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 345/2006, de 4 de octubre de 2006

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2006:345A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4369-2006, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 346/2006, de 9 de octubre de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:346A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5296-2002, promovido por Kepro Costa Brava, S.A., en causa por delito contra la hacienda pública.

Delitos contra la hacienda pública. Prescripción de sanciones administrativas: en general. Principio de legalidad penal: prescripción de delitos.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 19 de septiembre de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores Martín Cantón, en nombre y representación de la entidad Kepro Costa Brava, S.A., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2002, confirmatoria en casación de la condena impuesta a la actora a título de responsable civil subsidiaria por Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 18 de marzo de 1999, dictada en procedimiento seguido por delito contra la hacienda pública.

2. La demanda de amparo se basa, esencialmente, en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 18 de marzo de 1999, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó una Sentencia en la que condenaba a don Juan Manuel Rosillo Cerrejón y a don Luciano Ortuño Bonetti, como autores responsables de un delito contra la hacienda pública del art. 349 del Código penal 1973 en su variante de fraude al impuesto de sociedades, a las penas, para cada uno de ellos, de prisión por tiempo de dos años y seis meses, multa por importe de 748.349.316 pesetas y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante tres años, así como a satisfacer solidariamente a la hacienda pública una cantidad idéntica a la impuesta como multa en concepto de indemnización, declarándose a las entidades Inversiones S´Agaró, S.A., Kepro Costa Brava, S.A., y Kepro, S.A., responsables civiles subsidiarias. En dicha Sentencia se condenaba además a las referidas personas, como autores responsables de otro delito contra la hacienda pública en su variante de fraude al IVA, a las penas, para cada uno de ellos, de prisión por tiempo de dos años y seis meses, multa por importe de 343.463.619 pesetas y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante tres años, así como al pago a la hacienda pública de una cantidad idéntica a la fijada como multa en concepto de indemnización, declarándose la responsabilidad civil subsidiaria de las entidades anteriormente mencionadas.

b) Contra dicha Sentencia interpuso la entidad demandante de amparo recurso de casación por estimar, entre otras razones, que se habían vulnerado sus derechos a la igualdad en la aplicación de la ley, a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la presunción de inocencia. El recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2002, notificada a la representación de la recurrente el día 26 de ese mismo mes y año.

3. Se aduce en la demanda que las resoluciones recurridas han vulnerado los derechos de la entidad demandante de amparo: 1) a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE); 2) a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE); y 3) a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE)

a) La primera de las indicadas vulneraciones de derechos fundamentales se apoya en el argumento de que la Sala Segunda, en la Sentencia dictada en de casación, se habría apartado injustificadamente de la doctrina establecida por esa misma Sala respecto del plazo de prescripción de los delitos contra la hacienda pública tras la entrada en vigor del art. 24 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, y de su disposición transitoria. Como término de comparación, se citan las SSTS de 6 de noviembre de 2000 (RA 9271), 10 de octubre de 2001 (RA 8554) y 30 de octubre de 2001 (RA 9089), resoluciones de las que, según la representación de la entidad recurrente, se infiere, especialmente de la citada en segundo lugar, la siguiente doctrina: si no hubieran transcurrido los cinco años establecidos por el Código penal para la prescripción de un delito contra la hacienda pública, pero sí los cuatro años dentro de los que la Administración está autorizada para determinar la deuda tributaria, no será posible la iniciación del procedimiento penal dado que no se contaría con el presupuesto indispensable para ello cual es el de la determinación de la cantidad adeudada.

Se advierte expresamente en la demanda que esta vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley no pudo invocarse con anterioridad porque cuando se formalizó el recurso de casación no se habían dictado aún las Sentencias citadas como término de comparación.

b) El derecho de la entidad demandante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión se estima lesionado por varios motivos:

En primer lugar, por no haberse aplicado en este caso la norma que resultaba más favorable, a saber, la de la precitada Ley 1/1998 en la que se contenía la modificación del plazo de prescripción de los delitos contra la hacienda pública, lo que, según se dice en la demanda, habría supuesto la incursión por el órgano judicial de instancia en un error patente en la selección de la norma aplicable que impediría calificar dicha resolución de razonada y fundada en Derecho.

El indicado derecho se estima lesionado, en segundo lugar, por no haber dado la Sala Segunda del Tribunal Supremo una respuesta motivada al tercer motivo alegado por la entidad demandante de amparo en su recurso de casación, basado en la idea de que la responsabilidad civil derivada de delito, al no ser de naturaleza penal sino civil, se extingue del mismo modo que el resto de las obligaciones de esa misma naturaleza, esto es, de acuerdo con lo previsto en la legislación tributaria y, por lo tanto, habría de considerarse extinguida en este caso por haber transcurrido los cuatro años establecidos en la tantas veces citada Ley 1/1998. La Sentencia dictada de casación no sólo no habría rebatido esta argumentación sino que, incluso, la habría admitido al reconocer que la acción administrativa en el ámbito tributario había efectivamente prescrito; pero, ello no obstante, en dicha resolución se habría sostenido, en forma irrazonable, que la prescripción de la deuda tributaria no determina la atipicidad sobrevenida de la conducta, acudiéndose para ello a otras Sentencias de la Sala que no guardarían relación alguna con la cuestión de la prescripción de la responsabilidad civil y en patente oposición a lo dispuesto en el art. 117 del CP 1973.

Se entiende asimismo lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por motivo de la falta de subsanación en sede de casación de las contradicciones internas atribuidas por la demandante de amparo a la Sentencia dictada en instancia, calificándose de irrazonable la respuesta dada en dicha sede en el sentido de que esas supuestas contradicciones no eran tales puesto que se referían a distintos momentos de la actuación objeto de enjuiciamiento

Finalmente, el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva también se considera vulnerado, esta vez en unión a su derecho a un proceso con todas las garantías, por motivo de no haberse promovido por el Tribunal de instancia una cuestión prejudicial ante la jurisdicción contencioso-administrativa al efecto de determinar si a Inversiones S´Agaró S.A. le era aplicable, en el ejercicio de 1998, el régimen tributario correspondiente al impuesto de sociedades o, por el contrario, le era de aplicación el régimen de transparencia fiscal (STC 102/1996), así como por no haberse planteado de oficio una cuestión prejudicial a fin de determinar si los terrenos objeto de la compraventa eran o no solares en el sentido del art. 8.1 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del impuesto sobre el valor añadido.

c) Por lo que se refiere a la pretendida infracción del derecho de la demandante de amparo a la presunción de inocencia, se alega en la demanda que dicha infracción se habría producido por una doble vía: de un lado, al condenarla, como responsable civil subsidiaria, sin que existiera en el proceso prueba de cargo suficiente de que el impuesto de sociedades fuera exigible en las operaciones de referencia ni, en consecuencia, de que se hubiera cometido un delito fiscal por elusión de dicho impuesto; de otro lado, por no existir tampoco prueba de cargo suficiente de que los terrenos objeto de la compraventa tuvieran la condición de “edificables” en el sentido de estar sujetos al IVA y no simplemente al impuesto sobre transmisiones patrimoniales.

4. Por providencia de siete de julio de 2003, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm.3 del art. 50 de su Ley Orgánica, conceder a la entidad demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que en dicho término formularan cuantas alegaciones estimasen convenientes acerca de la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50 1.c) LOTC).

5. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 28 de julio de 2003, en el que concluía interesando la inadmisión de la demanda por carencia manifiesta de fundamento de los motivos de amparo aducidos en la misma.

A juicio del Ministerio Fiscal, debe rechazarse en primer lugar el motivo de amparo consistente en una pretendida infracción del principio de igualdad ante la Ley (art.14 CE) por parte de la Sentencia dictada en casación ya que ni las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo citadas como término de comparación constituyen doctrina jurisprudencial uniforme al respecto —dado que se trata de una cuestión controvertida que dista de haber sido resuelta en forma unánime por el precitado órgano judicial— ni los componentes de la Sala fueron los mismos en uno y otro caso “por lo que el principio de independencia que caracteriza la función jurisdiccional habilita a unos y a otros para una interpretación dispar de los preceptos legales aplicables sin que tal criterio diferenciador constituya en sí mismo una vulneración del principio de igualdad denunciado”.

Por lo que se refiere al motivo de amparo relativo a la pretendida vulneración del derecho de la actora a la tutela judicial efectiva por no haberse aplicado en este caso la norma que resultaba más favorable, a saber, la de la Ley 1/1998 en la que se contenía la modificación del plazo de prescripción de los delitos contra la hacienda pública, ni haberse dado al respecto una explicación suficiente, considera el Ministerio Fiscal que se trata de una cuestión que no sobrepasa los límites de la legalidad ordinaria ya que, de una parte, dicha queja acerca de la normativa aplicada no fue planteada en casación, lo que ya de por sí sería suficiente para inadmitirla en atención a la naturaleza subsidiaria del amparo constitucional, y, de otra parte, según la reiterada doctrina sentada por este Tribunal (por todas: STC 20/2003) la determinación de cuál sea la Ley más favorable al acusado es una cuestión de legalidad ordinaria que únicamente adquiere relevancia constitucional cuando se aplica una norma penal posterior al hecho enjuiciado sin ser posible concluir que dicha norma era más beneficiosa para el acusado. En cuanto a la motivación de la referida aplicación normativa, afirma el Ministerio Fiscal que los argumentos esgrimidos a tal efecto en los FFJJ 3,4 y 5 de la Sentencia recurrida no pueden reputarse irrazonables, arbitrarios o incursos en error patente, toda vez que a través de ellos se llega a la conclusión de que los plazos de prescripción del delito contra la hacienda pública se rigen por lo dispuesto en los arts.131 y 132 CP y no por las prescripciones contenidas en la legislación tributaria, que únicamente rigen en relación con la actuación investigadora de la Administración Tributaria.

Descarta asimismo el Ministerio Fiscal que se haya producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la entidad demandante de amparo por razón de haber aplicado los plazos de prescripción establecidos en los referidos preceptos del Código penal a la responsabilidad civil derivada de delito, pues el razonamiento esgrimido por la Sala a este respecto en el sentido de que dicha responsabilidad civil, al estar anexa a la responsabilidad penal, sigue la suerte de esta última no puede considerarse irrazonable, arbitrario o incurso en error patente. Y tampoco aprecia vulneración alguna de ese mismo derecho por razón de la falta de subsanación en sede de casación de las contradicciones internas atribuidas por la demandante de amparo a la Sentencia dictada en instancia toda vez que, frente a lo que pretende la recurrente, estima que no puede considerarse irrazonable la respuesta dada por la Sala Segunda en el sentido de que esas supuestas contradicciones no eran tales puesto que se referían a distintos momentos de la actuación objeto de enjuiciamiento.

Carece también de fundamento, en opinión del Ministerio Fiscal, el motivo de amparo consistente en una pretendida vulneración del derecho de la actora a la presunción de inocencia a la vista de que en la Sentencia dictada en casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo se describe con detalle la prueba practicada en instancia, siendo la misma suficiente para fundamentar el fallo condenatorio.

Finalmente, por lo que respecta a la invocada lesión de los derechos de la actora a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías por no haberse planteado una cuestión prejudicial administrativa en relación con la consideración tributaria de la entidad Inversiones S´Agaró ni acerca de la calificación legal de los terrenos que fueron trasmitidos a la actora, concluye el Ministerio Fiscal que ninguna vulneración de los mencionados derechos cabe apreciar en este caso toda vez que en las resoluciones recurridas se ofrece una explicación suficiente y razonable respecto de las razones que condujeron al órgano judicial de instancia a no tramitar la indicada cuestión prejudicial por entender que, si bien se trataba “de un aspecto relevante para la decisión penal”, no lo era, en cambio, “para la determinación de la culpabilidad o inocencia de los acusados, lo que sí exigiría el planteamiento de la cuestión” sino para la configuración de la conducta punitiva objeto de enjuiciamiento que se halla estrechamente unida al hecho punible y que es, por lo tanto “competencia del juez penal”.

6. La representación de la demandante de amparo presentó sus alegaciones por escrito de fecha 25 de julio de 2003 en el que sustancialmente ratificaba las ya formuladas en la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión principal que se plantea en el presente recurso de amparo consiste en determinar si el plazo de prescripción establecido por la Ley 1/1998 para la determinación de la deuda tributaria por la Administración (cuatro años) ha de considerarse o no prevalente respecto del plazo de prescripción de cinco años contemplado por el Código penal para los delitos contra la hacienda pública.

La demandante de amparo no sitúa esta cuestión en el ámbito de una posible vulneración de su derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE) por haber considerado las Sentencias recurridas que los comportamientos enjuiciados no se regían, en materia de prescripción, por la normativa tributaria sino por la normativa penal, sino que fundamentalmente la ubica en el terreno de una pretendida infracción del principio de igualdad ante la Ley por haberse separado dichas resoluciones, de manera injustificada, de la solución contraria adoptada al respecto en otras Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo ámbito al que va a contraerse nuestro enjuiciamiento. Pues bien: planteada la cuestión en los indicados términos, ninguna vulneración del principio de igualdad puede ser apreciada en este caso por cuanto a la STS de 10 de octubre de 2001, especialmente citada como término de comparación, cabe oponer toda una batería de resoluciones de esa misma Sala (vid. entre otras: SSTS de 26 de julio de 1999, 6 de noviembre de 2000, 30 de octubre de 2001, 5 de diciembre de 2002 y 3 de abril de 2003) que, lejos de avalar la tesis de que la Sentencia recurrida en amparo se apartó injustificadamente de una doctrina jurisprudencial consolidada, conducen a concluir que no es sino un fiel exponente de esa doctrina jurisprudencial, respecto de la que, por el contrario, las Sentencias aportadas como término de comparación no vendrían a representar sino hitos aislados. Es más, la citada STS de 10 de octubre de 2001 es la única que en su FJ 2, punto 9, declaró que solo si la Administración ha practicado la determinación del impuesto eludido dentro de los cuatro años previstos en el art. 64 de la Ley general tributaria (LGT) anterior a la hoy vigente cabe la iniciación de un proceso penal por el delito fiscal que se podría haber cometido.

2. En estrecha relación con su pretensión de aplicación de un plazo de prescripción de cuatro años a las infracciones penales de naturaleza tributaria, alega la demandante de amparo que las Sentencias recurridas han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva por no haber aplicado en este caso la norma que resultaba más favorable, a saber, la contenida en el art. 24 de la Ley 1/1998, lo que, según se afirma en la demanda, constituye un error patente en la selección de la norma aplicable que impide considerar que dichas resoluciones fueron razonables y fundadas en Derecho. Por el contrario, el Ministerio Fiscal considera que la determinación de cuál sea la Ley más favorable al acusado es una cuestión de legalidad ordinaria que únicamente adquiere relevancia constitucional cuando se aplica una norma penal posterior al hecho enjuiciado sin ser posible concluir que dicha norma era más beneficiosa para el acusado, no pudiendo, por otra parte, calificarse de irrazonables, arbitrarios o incursos en error patente los argumentos esgrimidos por los órganos judiciales de instancia y de casación en apoyo de su conclusión acerca de que los plazos de prescripción del delito contra la hacienda pública se rigen por lo dispuesto en los arts.131 y 132 del Código penal (CP) y no por las prescripciones contenidas en la legislación tributaria.

Para resolver esta controversia se hace necesario un pronunciamiento previo acerca de la incidencia que cabe atribuir, en materia de exigencia de responsabilidad penal a título de un delito contra la hacienda pública, a la variación que respecto del plazo de prescripción de las infracciones y sanciones tributarias introdujo el art. 24 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de derechos y garantías de los contribuyentes, en el sentido de acortarlo de cinco a cuatro años. De acuerdo con este precepto, una vez pasado un plazo de cuatro años sin que la hacienda pública hubiera procedido a determinar el importe líquido de una deuda tributaria cualquiera o sin que hubiera emprendido acciones al efecto de exigir el pago de una deuda tributaria ya liquidada, debe entenderse que ha renunciado al cobro de dicha deuda, así como a la imposición de las sanciones tributarias que pudieran corresponder por causa del impago de la misma. De manera que lo que habremos de resolver es si, dado el contenido del citado art.24 de la Ley 1/1998, el plazo de cuatro años que este precepto establece para que las conductas que en él se describen se consideren prescritas afecta o no al cómputo del plazo de prescripción de los delitos contra la hacienda pública contemplados en el art. 305 del Código penal vigente (art. 349 del Código penal de 1973).

De entrada cabe afirmar, a este respecto, que el plazo de prescripción legalmente establecido para las infracciones administrativas es independiente del plazo de prescripción legalmente establecido para los delitos y faltas en el Código penal, de suerte que las variaciones experimentadas por el primero no tienen por qué afectar o tener reflejo en otras tantas modificaciones del segundo. En ese mismo sentido se ha pronunciado reiteradamente la Sala Segunda del Tribunal Supremo al tratar de las relaciones entre el precitado art. 24 de la Ley 1/1998 y el art. 131 del Código penal de 1995 (art. 115 del Código penal de 1973), apoyando tal conclusión, entre otros argumentos, en que la primera de dichas normas no modifica el plazo de prescripción del delito fiscal, pues nada obsta a que el delito se someta legalmente a plazos de prescripción más largos que la infracción administrativa, en razón de su mayor gravedad; y apoyándole también en que, por otra parte, tampoco cabe estimar que la extinción de la obligación tributaria por prescripción determine la atipicidad sobrevenida de la conducta delictiva, ya que la tipicidad es un concepto que viene referido al momento en que se realizó la acción u omisión típica, y en dicho momento no cabe duda alguna de la concurrencia de la deuda tributaria y de su elusión en forma típica, sin que ello pueda verse modificado por una eventual extinción posterior de aquélla.

Desde el control externo que a este Tribunal le corresponde verificar en relación con la motivación contenida en las resoluciones impugnadas, hemos de concluir que tales argumentos, reflejados en ellas junto con algunos otros adicionales, no son irrazonables ni arbitrarios ni, por consiguiente, cabe reprocharles por tal motivo vulneración alguna del derecho de la actora a la tutela judicial efectiva. Pues bien: sentada esta primera conclusión acerca de la no irrazonabilidad de los razonamientos esgrimidos por los órganos judiciales para rechazar en este caso la aplicación del plazo de prescripción establecido en el art.24 de la Ley 1/1998, tampoco puede considerarse vulnerado el mencionado derecho fundamental por razón de la incursión por aquellos en un error patente en la selección de la norma al no haber aplicado la que resultaba más favorable, ya que dicha norma no era en verdad aplicable.

3. La demandante de amparo considera asimismo vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva por las siguientes razones: 1) por haberse aplicado los plazos de prescripción establecidos en los preceptos del Código penal anteriormente mencionados a la responsabilidad civil derivada de delito; 2) por no haber sido subsanadas en casación ciertas contradicciones atribuidas a la Sentencia de instancia; y 3) por no haberse tramitado una cuestión prejudicial ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por lo que se refiere a la primera de estas distintas vías argumentales, ha de darse la razón al Ministerio Fiscal cuando sostiene que no puede considerarse irrazonable, arbitrario o incurso en error patente el razonamiento esgrimido por la Sala en el sentido de que la responsabilidad civil, al estar anexa a la responsabilidad penal, sigue la suerte de esta última. Tampoco cabe apreciar vulneración alguna de ese mismo derecho por razón de la falta de subsanación en sede de casación de las contradicciones internas atribuidas por la demandante de amparo a la Sentencia dictada en instancia, dado que, frente a lo que pretende la recurrente, no puede considerarse irrazonable la respuesta dada por el órgano judicial de casación en el sentido de que esas supuestas contradicciones no eran tales puesto que se referían a distintos momentos de la actuación objeto de enjuiciamiento; ni considerarlo vulnerado por la falta de tramitación de la indicada cuestión prejudicial, pues para ello dio la Sentencia dictada en casación una explicación razonada y razonable.

4. Finalmente, procede asimismo desestimar el motivo de amparo consistente en una pretendida lesión del derecho de la demandante de amparo a la presunción de inocencia por cuanto conviene recordar, en primer lugar, que se trata de un recurso de amparo presentado por una persona jurídica a la que se ha declarado responsable civil subsidiaria y no por las personas físicas condenadas como autoras de los delitos enjuiciados, de manera que ha de traerse aquí a colación la doctrina sentada en otras ocasiones por este Tribunal en el sentido de que la condena a título de responsabilidad civil derivada de delito no guarda relación directa con el derecho a la presunción de inocencia ya que “este concepto alude estrictamente a la comisión y autoría de un ilícito en el ámbito sancionador y no a la responsabilidad indemnizatoria subsidiaria en el ámbito civil, aunque esta responsabilidad se derive de un delito declarado en Sentencia penal, porque una vez apreciada la prueba en relación con la infracción criminal, la responsabilidad civil subsidiaria se produce como consecuencia de ciertas relaciones jurídicas o de hecho con los autores del delito” (vid. en este sentido, entre otras: SSTC 72/1991, de 8 de abril, FJ 6; 257/1993, de 20 de julio, FJ 2; y 367/1993, de 13 de diciembre, FJ 2). Por otra parte, del examen de las Sentencias recurridas se desprende con toda claridad que la condena impuesta a estos últimos se basó en la existencia de prueba de cargo suficiente y practicada con todas las garantías constitucionalmente exigibles, por lo que ninguna vulneración del indicado derecho puede considerarse producida en este caso.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones

Madrid, a nueve de octubre de dos mil seis.

AUTO 347/2006, de 9 de octubre de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:347A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5300-2002, promovido por Kepro, S.A., en causa por delito contra la hacienda pública.

Delitos contra la hacienda pública. Derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de las sentencias, respetado. Responsabilidad civil subsidiaria: condena por responsabilidad directa.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 19 de septiembre de 2002, el Procurador de los Tribunales don Tomás Alonso Ballesteros, en nombre y representación de la entidad Kepro, S.A, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2002, por la que se confirmó en casación la condena impuesta a la actora a título de responsable civil subsidiaria por Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 18 de marzo de 1999, dictada en procedimiento seguido por delito contra la hacienda pública.

2. La demanda de amparo se basa esencialmente en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 18 de marzo de 1999, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó una Sentencia en la que condenaba a don Juan Manuel Rosillo Cerrejón y a don Luciano Ortuño Bonetti, como autores responsables de un delito contra la hacienda pública del art. 349 del Código penal 1973 en su variante de fraude al impuesto de sociedades, a las penas, para cada uno de ellos, de prisión por tiempo de dos años y seis meses, multa por importe de 748.349.316 pesetas y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante tres años, así como a satisfacer solidariamente a la hacienda pública la una cantidad idéntica a la impuesta como multa en concepto de indemnización, declarándose a las entidades Inversiones S´Agaró S.A., Kepro Costa Brava, S.A., y Kepro, S.A., responsables civiles subsidiarias. En dicha Sentencia se condenaba además a las referidas personas, como autores responsables de otro delito contra la hacienda pública en su variante de fraude al IVA, a las penas, para cada uno de ellos, de prisión por tiempo de dos años y seis meses, multa por importe de 343.463.619 pesetas y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante tres años, así como al pago a la hacienda pública de una cantidad idéntica a la fijada como multa en concepto de indemnización, declarándose la responsabilidad civil subsidiaria de las entidades anteriormente mencionadas.

b) Contra dicha Sentencia interpuso la entidad demandante de amparo recurso de casación por estimar, entre otras razones, que se habían vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la presunción de inocencia. El recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2002, notificada a la representación de la recurrente el día 26 de ese mismo mes y año.

3. Se aduce en la demanda que las resoluciones recurridas han vulnerado los derechos de la entidad demandante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la presunción de inocencia, respectivamente reconocidos en los apartados 1 y 2 del art. 24 CE.

El derecho de la entidad demandante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión se estima lesionado por dos vías distintas:

a) En primer lugar, y en conexión con el derecho a la presunción de inocencia, por no haber motivado suficientemente las resoluciones recurridas los presupuestos para extender la responsabilidad civil subsidiaria a la demandante de amparo siendo así que la compraventa de la que trajo origen el procedimiento penal se celebró entre Inversiones S´Agaró S.A. y Kepro Costa Brava S.A., representada esta última por su consejero-delegado Sr. Rosillo Cerrejón, sin que en ningún momento hubiese tomado parte en la misma Kepro S.A. que, por lo demás, no habría obtenido beneficio alguno procedente de dicho negocio y sin que, por lo acabado de indicar, en este caso hubiese razón alguna para aplicar la doctrina jurisprudencial conocida como de “levantamiento del velo”, pues la misma no puede alcanzar a una sociedad como Kepro S.A. que, aun siendo filial de aquella en cuyo nombre intervino el Sr. Rosillo, no habría tenido intervención alguna en la indicada operación, sin que, por otra parte, se hubiera acreditado una identidad de patrimonios entre Kepro S.A. y Kepro Costa Brava S.A., ni que la primera de dichas sociedades se hubiera constituido con la finalidad de perjudicar los legítimos intereses de terceros.

b) Ese mismo derecho se entiende lesionado, en segundo lugar, por no haber dado la Sentencia dictada en sede de casación respuesta suficiente y razonable a la alegación presentada por la demandante de amparo en relación con la extinción de las obligaciones de naturaleza civil —naturaleza que, en definitiva, tiene la responsabilidad civil derivada de delito— de acuerdo con lo prevenido en el art. 24 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, para las obligaciones tributarias.

4. Por providencia de fecha 7 de julio de 2003, la Sección Cuarta acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, de conformidad con lo establecido en el núm.3 del art.50 de la Ley Orgánica de este Tribunal, un plazo común de diez días para que en dicho término formularan cuantas alegaciones estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art.50.1 c) LOTC).

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones por escrito de fecha 28 de julio de 2003, en el que concluía interesando la inadmisión de la presente demanda de amparo por considerar que los motivos en ella aducidos carecen manifiestamente de fundamento.

Considera en primer lugar el Ministerio Fiscal que carece por completo de contenido constitucional la queja relativa a una pretendida vulneración del derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva, en conexión con su derecho a la presunción de inocencia, por razón de no haber motivado suficientemente las resoluciones recurridas los presupuestos para extender la responsabilidad civil subsidiaria a la demandante de amparo. A partir del relato de hechos probados incorporado a la Sentencia de instancia, opina por el contrario que entre Kepro Costa brava, S.A y Kepro, S.A existía una estrecha vinculación hasta el punto de que la primera de dichas entidades no era, en realidad, sino una filial de la segunda, siendo, por lo demás, consejero delegado de ambas una de las personas condenadas como autor responsable de los delitos contra la hacienda pública enjuiciados. Sobre esta base fáctica, los órganos judiciales de instancia y de casación desarrollaron una fundamentación jurídica que no puede ser tachada de irrazonable o arbitraria o incursa en error patente, lo que, según concluye el Ministerio Fiscal, descarta toda posibilidad de atribuirles por este motivo vulneración alguna de los referidos derechos fundamentales.

Descarta asimismo el Ministerio Fiscal que quepa reprocharles haber vulnerado el derecho de la demandante de amparo a la tutela judicial efectiva por no haber dado la Sentencia dictada en sede de casación respuesta suficiente y razonable a la alegación presentada por la demandante de amparo en relación con la extinción de las obligaciones de naturaleza civil —naturaleza que, en definitiva, tiene la responsabilidad civil derivada de delito— de acuerdo con lo prevenido en el art. 24 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, para las obligaciones tributarias. A su entender, a esta cuestión de mera legalidad ordinaria dio cumplida respuesta la Sala Segunda a través de una motivación que no puede reputarse irracional, arbitraria o incursa en error patente ya que trae su fundamento de la evidente conexión existente entre la responsabilidad civil derivada de un delito y la responsabilidad penal derivada del mismo, conexión que determina que la primera de dichas responsabilidades siga la misma suerte que la segunda y, en consecuencia, no se extinga hasta que no hayan transcurrido los plazos establecidos para la extinción de la responsabilidad penal.

6. La representación de la demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito de fecha 24 de julio de 2003 en el que sustancialmente reiteraba las ya formuladas en la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto dos Sentencias, sucesivamente dictadas en instancia y en casación, en las que se declara la responsabilidad civil subsidiaria de la entidad demandante de amparo en relación con un procedimiento penal seguido por delitos contra la hacienda pública.

Sostiene la actora, en primer lugar, que las resoluciones recurridas han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia por no haberse motivado suficientemente en ellas la concurrencia de los presupuestos necesarios para que pudiera ser declarada responsable civil subsidiaria de un delito en el que no habría tenido participación alguna; a lo que añade que la Sentencia dictada en sede de casación habría incurrido en una nueva lesión del primero de los indicados derechos al no haber dado respuesta suficiente y razonable a la alegación presentada en relación con la extinción de las obligaciones de naturaleza civil —naturaleza que, en definitiva, tendría la responsabilidad civil derivada de delito— de acuerdo con lo prevenido en el art. 24 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, para las obligaciones tributarias.

El Ministerio Fiscal, por su parte, entiende que no cabe estimar producida ninguna de las vulneraciones de derechos fundamentales invocadas en la demanda toda vez que en las resoluciones recurridas se contiene una motivación suficiente, razonable y en modo alguno arbitraria o errónea tanto respecto de la atribución a la recurrente de la condición de responsable civil subsidiaria cuanto en relación con la falta de aplicación en este caso del plazo de prescripción establecido en el art. 24 de la precitada Ley para las obligaciones tributarias.

2. A la vista de las actuaciones hemos de concluir, en primer lugar, que no cabe atribuir a las resoluciones recurridas vulneración alguna del derecho de la demandante de amparo a la tutela judicial efectiva, en relación con su derecho a la presunción de inocencia, por razón de una motivación insuficiente del fundamento de su condena a título de responsable civil subsidiaria.

La propia invocación como vulnerado del derecho a la presunción de inocencia ni tan siquiera resulta procedente en este caso, toda vez que ha de recordarse que se trata de un recurso de amparo presentado por una persona jurídica a la que se ha declarado responsable civil subsidiaria y no por las personas físicas condenadas como autoras de los delitos enjuiciados. De manera que ha de traerse aquí a colación la doctrina sentada en otras ocasiones por este Tribunal en el sentido de que la condena a título de responsabilidad civil derivada de delito no guarda relación directa con el derecho a la presunción de inocencia ya que “este concepto alude estrictamente a la comisión y autoría de un ilícito en el ámbito sancionador y no a la responsabilidad indemnizatoria subsidiaria en el ámbito civil, aunque esta responsabilidad se derive de un delito declarado en Sentencia penal, porque una vez apreciada la prueba en relación con la infracción criminal, la responsabilidad civil subsidiaria se produce como consecuencia de ciertas relaciones jurídicas o de hecho con los autores del delito” (vid. en este sentido, entre otras: SSTC 72/1991, de 8 de abril, FJ 6; 257/1993, de 20 de julio, FJ 2; y 367/1993, de 13 de diciembre, FJ 2). Por otra parte, del examen de las Sentencias recurridas se desprende con toda claridad que la condena impuesta a estos últimos se basó en la existencia de prueba de cargo suficiente y practicada con todas las garantías constitucionalmente exigibles, por lo que ninguna vulneración del indicado derecho puede considerarse producida en este supuesto.

Lo que en verdad pretende la actora con esta alegación es desvincularse por completo de la entidad Kepro Costa Brava, S.A. (también demandante de amparo en el recurso de amparo 5296-2002) a fin de que no se le haga responsable civil subsidiaria de los delitos enjuiciados en el procedimiento penal del que traen origen las resoluciones recurridas. Es, sin embargo, evidente la conexión existente entre aquella (sociedad matriz) y esta última (sociedad filial), según se razona suficientemente en la Sentencia dictada en instancia y se reitera en la dictada en sede de casación, habiendo asimismo quedado acreditado que el condenado Sr. Rosillo Cerrejón actuaba como consejero-delegado de ambas sociedades, lo que afianza aún más la relación de dependencia que había entre ellas. No puede, en consecuencia, considerarse irrazonable o arbitraria la extensión de dicha responsabilidad civil a Kepro S.A ni, en consecuencia, lesiva de derecho fundamental alguno.

3. Carece asimismo manifiestamente de contenido constitucional el segundo de los motivos de amparo aducidos por la recurrente, consistente en una pretendida vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva por no haber dado la Sentencia dictada en sede de casación respuesta suficiente y razonable a su pretensión de que se declarase extinguida la responsabilidad civil a la que fue condenada de acuerdo con los plazos de prescripción establecidos en el art. 24 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, para las obligaciones tributarias.

Ha de darse a este respecto la razón al Ministerio Fiscal cuando afirma que a esta cuestión dio cumplida respuesta la Sala Segunda a través de una motivación que no puede reputarse irracional, arbitraria o incursa en error patente, ya que trae su fundamento de la evidente conexión existente entre la responsabilidad civil derivada de un delito y la responsabilidad penal derivada del mismo, conexión que determina que la primera de dichas responsabilidades siga la misma suerte que la segunda y, en consecuencia, no se extinga hasta que no hayan transcurrido los plazos legalmente previstos para la extinción de la responsabilidad penal.

En cuanto a si el plazo de prescripción de esta última es el señalado en el art.131 del Código penal o el establecido en el art. 24 de la Ley 1/1998, ciertamente se trata de una cuestión que ha dado lugar a un encendido debate doctrinal pero que, sin embargo, ha sido resuelta por la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el sentido de considerar que el plazo de cuatro años mencionado en este último precepto no ha venido a derogar al de cinco años previsto con carácter general para que los delitos contra la hacienda pública puedan considerarse prescritos, apoyando tal conclusión, entre otros argumentos, en que el citado art. 24 no modifica el plazo de prescripción del delito fiscal, pues nada obsta a que el delito se someta legalmente a plazos de prescripción más largos que la infracción administrativa por razón de su mayor gravedad, y en que, por otra parte, tampoco cabe estimar que la extinción de la obligación tributaria por prescripción determine la atipicidad sobrevenida de la conducta delictiva, pues la tipicidad es un concepto que viene referido al momento en que se realizó la acción u omisión típica, y en dicho momento no cabe duda alguna de la concurrencia de la deuda tributaria y de su elusión en forma típica sin que ello pueda verse modificado por una eventual extinción posterior de la deuda tributaria.

A la vista de esta jurisprudencia hemos de concluir, desde el control externo que a este Tribunal le corresponde verificar en relación con la motivación contenida en las resoluciones impugnadas, que tales argumentos, reflejados en ellas junto con algunos otros adicionales, no son irrazonables ni arbitrarios ni, por consiguiente, cabe reprocharles por tal motivo vulneración alguna del derecho de la actora a la tutela judicial efectiva.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones

Madrid, a nueve de octubre de dos mil seis.

AUTO 348/2006, de 9 de octubre de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:348A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento del incidente de suspensión en el recurso de amparo 1685-2004, promovido por doña María Teresa Aizdorbe Ulacia.

Suspensión de la ejecución del acto que origina el amparo: desistimiento.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por el Procurador don Felipe Ramos Cea en nombre de doña María Teresa Aizkorbe Ulacia, se presentó recurso de amparo el día 16 de marzo de 2004 que se registró con el número 1685-2004. Por providencia de 21 de julio de 2005, fue admitido a trámite, incoándose en dicha fecha, pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión de la resolución recurrida.

2. El día 29 de julio de 2005, por el mismo Procurador Sr. Ramos Cea, se presentó escrito desistiendo de la suspensión planteada.

3. Se acordó, por diligencia de ordenación de fecha 25 de julio último, dar traslado al Ministerio Fiscal para alegaciones sobre el desistimiento pretendido, lo que hizo por escrito de 1 de septiembre siguiente, en el sentido de no oponerse al desistimiento.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento es una forma de terminación del incidente prevista en los arts. 80 y 86 de nuestra Ley Orgánica, que se remite en el primero de dichos preceptos, en cuanto a requisitos y procedimiento, a lo establecido en la Ley Orgánica del

Poder Judicial y en la Ley de enjuiciamiento civil. Cumplidos estos requisitos en el presente caso, y no oponiendo objeción alguna el Ministerio Fiscal a la voluntad de desistir manifestada por el recurrente, dado el carácter rogado que, en principio,

tiene la jurisdicción de amparo constitucional [arts. 161.1.b) CE y 41.3 LOTC)(, procede acceder al desistimiento solicitado.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Tener por desistida y apartada de la prosecución de la presente pieza de suspensión de la resolución recurrida por doña Mª Teresa Aizkorbe Ulacia, acordándose el archivo de la presente pieza.

Madrid, a nueve de octubre de dos mil seis.

AUTO 349/2006, de 9 de octubre de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:349A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3139-2004, promovido por don Ángel González Alonso en contencioso por sanciones disciplinarias en el ámbito universitario.

Derecho a la libre expresión: sanción disciplinaria a funcionario, respetado. Motivación de las resoluciones judiciales: motivación por remisión.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el registro general de este Tribunal el 17 de mayo de 2004 don Ángel González Alonso, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Ramos Cervantes y asistido por el Letrado don Emilio Fernández Andrés, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 16 de marzo de 2004 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, que estimó el recuso de apelación formulado por la Universidad de Burgos y anuló la Sentencia de 7 de febrero de 2002 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Burgos, confirmando la Resolución de 27 de julio de 2001 del Rector de la Universidad de Burgos que impuso al acto dos sanciones disciplinarias.

2. Los hechos relevantes para el enjuiciamiento del presente recurso de amparo son los siguientes:

a) En la Universidad de Burgos se vivió un conflicto entre los alumnos de la asignatura Estructuras Arquitectónicas I y II de 2º curso de Arquitectura Técnica de la Escuela Politécnica Superior. De las actuaciones se deduce que los alumnos estaban francamente enfrentados con el profesor. Éste, actual recurrente en amparo, mantenía un nivel de aprobados de 3 alumnos en primera convocatoria de la asignatura en los últimos tres años de actividad académica. Los alumnos no estaban de acuerdo con la forma de impartir la asignatura que incluso llegaron a considerar, en ocasiones, humillante. Después de diversos incidentes, como marcharse todos los alumnos de clase cuando entraba el profesor o, incluso, llegar a cortar una vía pública para protestar contra el citado profesor, la Universidad de Burgos decidió abrir información reservada sobre el rendimiento académico del profesor. Los informes de distintos catedráticos de la asignatura de otras Universidades, incluidos en las actuaciones solicitadas, son contradictorios. La situación llegó a un punto en el que el profesor, recurrente en amparo, envió una carta al Diario de Burgos en respuesta a otra publicada por los alumnos. En las conclusiones a la información reservada de 28 de marzo de 2001 se proponía la incoación dos expedientes al profesor: uno disciplinario, para determinar las responsabilidades en que hubiera podido incurrir a la luz de las declaraciones recogidas (la carta en el Diario) y otro por falta de rendimiento académico.

b) Respecto al expediente disciplinario por la carta enviada al Diario, en las conclusiones a la información reservada abierta se recuerda que los profesores universitarios están sujetos al Reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios públicos aprobado por Real Decreto 33/1986. Este Reglamento tipifica como falta grave: la falta de rendimiento que afecte al normal funcionamiento de los servicios (art.7.1. i); la grave desconsideración con sus superiores, compañeros o subordinados (art.7.1.e) del citado Reglamento); la grave falta de consideración a los administrados (art.7.1.o) del mismo texto); y el atentado grave a la dignidad de los funcionarios o de la Administración (apartado ñ del art.7.1 del citado Reglamento). En las conclusiones a la información reservada se recomienda, también, abrir expediente al recurrente por falta de rendimiento académico, para determinar si éste había dejado de capacitar a sus alumnos en el conocimiento de la asignatura, recordando que el art.6, f) del Reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios públicos tipifica como falta muy grave la notoria falta de rendimiento que comporte inhibición en el cumplimiento de las tareas encomendadas. Además, como medida provisional se propuso el apartamiento del profesor de la docencia que venía realizando hasta que se tramitaran los citados expedientes.

c) La Resolución rectoral de 4 de abril de 2001 acordó la incoación de expediente por falta de rendimiento académico al demandante de amparo, para determinar si el profesor había dejado de cumplir su obligación de capacitar a los alumnos, para lo que cual se acordaba solicitar informes a tres catedráticos del mismo área de conocimiento de diversas Universidades. Se acordó además designar instructor del expediente a un profesor con el que el demandante de amparo había tenido algún enfrentamiento en el pasado, por lo que fue objeto de recusación por parte del demandante de amparo que no prosperó. La Propuesta de Resolución en el expediente de rendimiento académico de 2 de julio de 2001 cuestionó los métodos docentes utilizados y el valor docente de las enseñanzas impartidas por el demandante de amparo. Se propuso el traslado de la propuesta al Director de Departamento competente para que, en consecuencia, apartara al demandante de la impartición de docencia en las asignaturas de referencia.

d) El expediente tramitado dio lugar a dos resoluciones, ambas de la misma fecha. Una Resolución de 27 de julio de 2001 del Rector de la Universidad de Burgos resolvió el expediente sobre el rendimiento académico del demandante reproduciendo la propuesta de resolución. Esta Resolución dispuso que el Consejo de Departamento valorase la posibilidad de continuar manteniendo su decisión de apartar al profesor de la docencia de la asignatura en cuestión hasta que se considerase que habían desaparecido las circunstancias que motivaron el expediente de rendimiento académico del profesor.

e) Otra Resolución de 27 de julio de 2001 del Rector de la Universidad de Burgos resolvió el expediente disciplinario sancionando al recurrente con la suspensión de funciones durante un período de dos meses como autor de dos faltas graves tipificadas en el art.7.1 e) (grave desconsideración con los superiores, compañeros o subordinados) y ñ) (atentado grave a la dignidad de los funcionarios o de la Administración) del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado (Real Decreto 33/1986, de 10 de enero). Las dos sanciones, de un mes de duración de la suspensión cada una de ellas, traen causa en las manifestaciones vertidas por el recurrente en una carta dirigida al periódico “Diario de Burgos”, publicada el 15 de febrero de 2001. La carta se titulaba “El Conflicto en Estructuras” y fue la respuesta a otra carta que había dirigido al periódico el delegado de Arquitectura Técnica de esa Universidad. En la carta se decía lo siguiente:

“ 8) El profesor que suscribe nunca ha hecho regalos con los aprobados, y siempre ha actuado con rectitud y justicia al calificar la parte que me ha correspondido en los exámenes. Eso es, precisamente, lo que molesta a los alumnos mal preparados y a otros alumnos acostumbrados a hacer valer las influencias y los enchufes para lograr un aprobado que no se merecen.

9) Como dice don José Ramón que seguirá haciendo público todo lo que llegue a su conocimiento, le sugiero que como primera muestra de su empeño debe empezar por identificar a todos los profesores que les apoyan en la campaña y que han alcanzado un alto reconocimiento público por ser unos “especialistas” del ocultismo, de la intriga y de la manipulación”.

f) La Sentencia de 7 de febrero de 2002 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Burgos estimó el recurso contencioso-administrativo formulado por el recurrente contra la Resolución del Rector de 27 de julio de 2001 anulándola por falta de “la preceptiva relación circunstanciada de las acciones imputadas y de los hechos probados: se sabe que se sanciona a don Ángel González Alonso, pero se desconoce por qué y tal dato no queda cubierto con la referencia a que ha sido revisada la documentación presentada” (FJ 3º). La Sentencia declaró que la cuantía de la pretensión, fijada de común acuerdo, era de 907.042 pesetas, importe de las retribuciones dejadas de percibir durante los dos meses de suspensión. Por providencia de 13 de febrero de 2002, el Juzgado declaró la firmeza de la sentencia.

g) La Universidad interpuso recurso de súplica ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Burgos aduciendo que la Sentencia sí era susceptible de recurso de apelación. El recurso de súplica fue desestimado por Auto de 6 de marzo de 2002 del Juzgado. Frente al mismo la Universidad formuló recurso de queja ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), que fue estimado por Auto de 26 de abril de 2002. Este Auto declaró que la Sentencia del Juzgado era susceptible de recurso de apelación señalando que la cuantía de la pretensión debía considerarse indeterminada ya que afectaba al buen nombre profesional del funcionario, a su prestigio, sin que pudieran computarse exclusivamente las retribuciones dejadas de percibir a efectos de determinar la cuantía.

h) Frente al Auto de 26 de abril de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos) el recurrente interpuso incidente de nulidad de actuaciones, que fue desestimado por la Sentencia de 28 de junio de 2002.

i) La Universidad de Burgos formuló recurso de apelación contra la Sentencia de 7 de febrero de 2002 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Burgos el 13 de mayo de 2002. El recurso fue inadmitido por el Juzgado por extemporáneo, por Auto de 3 de junio de 2002. Frente a la inadmisión del recurso de apelación, la Universidad interpuso recurso de súplica que, a su vez, fue desestimado por Auto de 9 de septiembre de 2002 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Burgos.

j) La Universidad de Burgos formuló recurso de queja frente al Auto de 9 de septiembre de 2002 del Juzgado, que fue estimado por Auto de 9 de octubre de 2002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos). En el Auto se ordenaba al Juzgado la admisión a trámite del recurso de apelación interpuesto por la Universidad de Burgos.

k) La Sentencia de 16 de marzo de 2004 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos) estimó el recurso de apelación anulando la Sentencia de 7 de febrero de 2002 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Burgos y confirmando, en consecuencia, las sanciones disciplinarias impuestas al recurrente. La Sala declaró que la resolución sancionadora impugnada estaba motivada por remisión (motivación aliunde), esta se encontraba en el expediente administrativo previo, en la información reservada, y que las manifestaciones vertidas en la carta al Diario de Burgos no estaban cubiertas por los derechos reconocidos en el art.20 CE.

3. En la demanda de amparo presentada el 17 de mayo de 2004 en el Registro General de este Tribunal se aduce, como primer motivo de amparo, la vulneración de los derechos fundamentales del recurrente a la libertad de expresión (art.20.1.a) CE) y a la libertad de información (art.20.1.d) CE), producida por la Sentencia de 16 de marzo de 2004 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos) que, anulando la Sentencia de 7 de febrero de 2002 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Burgos, confirmó las sanciones disciplinarias impuestas por la publicación de una carta en el Diario de Burgos.

El recurrente aduce, además, la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art.24.1 CE) producida por la Sentencia de 16 de marzo de 2004 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos) por los siguientes motivos: en primer lugar, porque la Sentencia acoge los argumentos de la Universidad omitiendo la contradicción entre las partes. En segundo lugar, por la admisión del recurso de apelación extemporáneo contra la Sentencia de 7 de febrero de 2002 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Burgos. En tercer lugar, por la modificación de la cuantía de la pretensión que había sido establecida en la instancia de mutuo acuerdo por el importe de las retribuciones dejadas de percibir por el recurrente durante los dos meses de suspensión de funciones. Y, finalmente, en cuarto lugar, por la validación por la Sala de la falta de motivación de la resolución administrativa sancionadora, que había sido apreciada por la Sentencia del Juzgado.

Por último, en la demanda de amparo se aduce la vulneración del derecho fundamental del recurrente al juez ordinario predeterminado por la Ley (art.24.2 CE), por la modificación de la cuantía de la pretensión que realizó la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y que derivó en la admisión del recurso de apelación.

4. Por providencia de 13 de febrero de 2006, la Sección Cuarta, Sala Segunda, de este Tribunal acordó la apertura del trámite previsto en el art.50.3 LOTC, concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para la formulación de alegaciones y para las aportaciones documentales que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art.50.1.c LOTC).

5. El recurrente en amparo presentó alegaciones el 28 de febrero de 2006. En el escrito se reitera lo razonado en la demanda sobre las vulneraciones producidas por las resoluciones impugnadas.

6. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de marzo de 2006 interesando la inadmisión a trámite de la demanda de amparo por entender que los motivos de amparo carecen de modo manifiesto de fundamento. Respecto a la aducida vulneración del derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), el Ministerio Fiscal alega que el primer apartado, sobre “lesiones generales” carece de concreción, sin que vulnere este derecho fundamental ni el principio de contradicción que la Sentencia impugnada recoja sólo los argumentos de una de las partes, cuando ambas partes tuvieron oportunidad de alegar y probar lo que estimaron oportuno en términos de defensa. En cuanto a la extemporaneidad del recurso de apelación alega el Ministerio Fiscal que el criterio de la Sala para computar los plazos, realizándose desde el momento en que solventados los obstáculos que lo impedían, no es irrazonable sino que, precisamente, pretende garantizar el derecho fundamental de acceso al recurso legalmente previsto. A juicio del Ministerio Fiscal, tampoco tiene relevancia constitucional el defecto formal aducido en la demanda de amparo sobre la tramitación del recuso de queja. Lo mismo afirma respecto la cuantía del procedimiento, que la Sala podía variar sin vulnerar ningún derecho fundamental del recurrente, puesto que la determinación de esas circunstancias constituye una cuestión de legalidad ordinaria. No es admisible tampoco, a juicio del Ministerio Fiscal, la queja sobre la vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley, puesto que este derecho supone la interdicción del juez excepcional y del juez especial, pero la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Burgos es un órgano jurisdiccional ordinario que conoció del asunto en aplicación de las reglas de competencia aplicables.

Resulta asimismo carente de contenido la queja sobre la falta de motivación de la resolución administrativa sancionadora puesto que estamos ante un supuesto de motivación alliunde donde la motivación de la resolución administrativa está integrada por aquella contenida en el expediente administrativo, concretamente en los informes o dictámenes previos.

En cuanto a la queja de fondo aducida en la demanda de amparo, esto es, la lesión de los derechos a la libertad de expresión y de información del recurrente supuestamente producida por la resolución administrativa y la Sentencia ahora impugnada que la confirmó, el Ministerio Fiscal interesa, igualmente, su inadmisión por falta de contenido constitucional. Y ello porque, según el Ministerio Fiscal, debemos descartar la lesión del derecho a la libertad de información (art.20.1.d) CE), puesto que en la carta enviada al Diario de Burgos no se estaba informando de hechos, sino más bien se realizaban valoraciones o juicios de opinión con las que el recurrente pretendía defenderse de otra carta enviada previamente por el delegado de alumnos a ese diario.

A juicio del Ministerio Fiscal la carta enviada por el recurrente al citado Diario contiene calificativos claramente peyorativos referidos a alumnos y profesores que redundan en perjuicio y desprestigio de la Universidad y que no se justifican de ninguna manera, por lo que su imputación resulta descalificadota e insultante. Las expresiones contenidas en la carta que no se amparan en la libertad de expresión del recurrente (art. 20.1.a) CE) (SSTC 187/1999, FJ 13; 226/2001, FJ 3) puesto que este derecho fundamental no ampara el insulto, ni pueden justificarse alegando que se trataba de un acto de defensa del recurrente contra el ataque que había sufrido su honor, fama y dignidad. Y ello es así, porque ese supuesto ataque sufrido no justifica atacar el honor, fama o dignidad de otras personas, ni el no haber reaccionado en derecho implica que los destinatarios de las réplicas o los afectados no puedan reaccionar.

Tampoco puede excusar que no se identifique en el artículo periodístico a personas determinadas como destinatarias de las calificaciones, puesto que una descalificación contra un colectivo de personas afecta a todas ellas, pudiendo todo perjudicado reaccionar, incluso la institución universitaria que se ve desprestigiada. Por otro lado, el argumento puede volverse contra el demandante de amparo, ya que decir que ninguna persona se dio por ofendida ya que nadie ha planteado acciones judiciales implica que él mismo tampoco fue ofendido anteriormente, ya que tampoco emprendió esas acciones judiciales.

Además, las sanciones impuestas al recurrente de suspensión de funciones por un mes cada una, son proporcionales a juicio del Ministerio Fiscal, puesto que por los mismos hechos esta previsto la sanción no sólo de suspensión de funciones hasta de tres años, sino también el cambio de residencia o apercibimiento.

II. Fundamentos jurídicos

1. Impugna el recurrente la Sentencia de 16 de marzo de 2004 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos) que, anulando la Sentencia de 7 de febrero de 2002 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Burgos, confirmó las sanciones disciplinarias impuestas por la publicación de una carta en el Diario de Burgos.

Según se aduce en la demanda de amparo, la Sentencia de 16 de marzo de 2004 lesionó los derechos fundamentales del recurrente a la libertad de expresión (art.20.1.a) CE) y a la libertad de información (art.20.1.d) CE) puesto que confirmó las sanciones disciplinarias impuestas por la publicación de una carta en el Diario de Burgos, donde el recurrente se defendía de los ataques recibidos en su honor, fama y dignidad.

Además, la citada resolución judicial habría vulnerado, según la demanda de amparo, el derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art.24.1 CE) por los siguientes motivos: en primer lugar, porque la Sentencia acoge los argumentos de la Universidad olvidando los del recurrente, con omisión del principio de contradicción. En segundo lugar, por la admisión del recurso de apelación extemporáneo contra la Sentencia de 7 de febrero de 2002 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Burgos. En tercer lugar, por la modificación de la cuantía de la pretensión que había sido establecida en la instancia de mutuo acuerdo por el importe de las retribuciones dejadas de percibir por el recurrente durante los dos meses de suspensión de funciones. Y, finalmente, en cuarto lugar, por la validación por la Sala de la falta de motivación de la resolución administrativa sancionadora, que había sido apreciada por la Sentencia del Juzgado. A esto se añade, por último, la lesión del derecho fundamental del recurrente al juez ordinario predeterminado por la Ley (art.24.2 CE), que se habría producido por la modificación de la cuantía de la pretensión que realizó la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y que derivó en la admisión del recurso de apelación.

El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso de amparo por carencia manifiesta de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo (arts. 86.1 inciso segundo y 80 de la LOTC en relación al art. 245.1, b) LOPJ). Los motivos aducidos para entender vulnerado los derechos fundamentales del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y al juez predeterminado por la Ley (art. 24.2 CE) son demasiado generales y carecen de relevancia constitucional. Esta perfectamente aceptada la motivación alliunde de la resolución administrativa, la Sala del Tribunal Superior de Justicia era competente para conocer del asunto, según las reglas de competencia establecidas en la LJCA, y la cuantía del pleito podía ser variada por la Sala, que no está vinculada por la determinada por el Juzgado.

A juicio del Ministerio Fiscal, deben asimismo inadmitirse los motivos que supuestamente fundamentan la vulneración aducida de los derechos fundamentales del recurrente a la libertad de expresión (art. 20.1 a) CE) y a la libertad de información (art. 20.1.d) CE). Alega el Ministerio Fiscal que, de admitirse el recurso de amparo, estaríamos en el ámbito del derecho fundamental a la libertad de expresión, puesto que la carta enviada al Diario de Burgos por el recurrente no pretendía comunicar hechos veraces sino, más bien, su opinión sobre algunos comportamientos en la Universidad de Burgos. La queja sobre la posible vulneración del derecho fundamental a la libertad de expresión (art. 20.1.a) CE), debe ser inadmitida, según alega el Ministerio Público, puesto que el derecho fundamental no ampara los insultos ni los calificativos peyorativos a profesores y estudiantes de la Universidad de Burgos que contenía la carta publicada por el recurrente.

2. Respecto de la queja sobre la supuesta lesión del derecho fundamental del recurrente al juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 CE), de acuerdo con lo alegado por el Ministerio Público, carece de sustantividad propia, quedando subsumida en una de las quejas aducidas sobre la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrente (art. 24.1 CE), en concreto, aquella producida por el Auto de 26 de abril de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que estableció la cuantía indeterminada de la pretensión variando la fijada en la instancia y haciendo posible el conocimiento del recurso de apelación por la Sala de lo Contencioso-Administrativo. La Sala no estaba vinculada por la cuantía de la pretensión declarada por la Sentencia de instancia y el Auto de 26 de abril de 2002 contiene una motivación suficiente sobre la modificación de la cuantía, sin que, en consecuencia, pueda considerarse vulnerado ningún derecho fundamental del recurrente por este motivo.

Debe inadmitirse, asimismo, la queja sobre la vulneración del principio de contradicción y la lesión que ésta habría producido en el derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). De las actuaciones se deduce que el recurrente alegó todo cuanto tuvo a bien en términos de defensa, sin vulnere su derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE que la Sala acogiese la argumentación de la Universidad.

En cuanto a la supuesta extemporaneidad del recurso de apelación y la lesión sobre la vulneración del derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), que supuestamente produjo el órgano judicial con su admisión, debe ser igualmente inadmitida. El cómputo de los quince días (plazo legal establecido para recurrir en apelación por el art. 85.1 LJCA) debe realizarse desde la notificación de la actuación que dejó expedita la interposición del recurso de apelación, esto es, desde el Auto de 26 de abril de 2002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que estimó el recurso de queja frente a la inadmisión del recurso de apelación por parte del Juzgado. El recurso de apelación fue interpuesto el 13 de mayo de 2002, por lo que no puede considerarse extemporáneo.

La misma suerte corresponde a la queja sobre la falta de motivación de la resolución administrativa sancionadora, la Sentencia de 16 de marzo de 2004 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León declara que nos encontramos ante un supuesto de motivación aliunde o por remisión al expediente administrativo. Efectivamente, en las págs. 174 y siguientes del tomo 2/2 del expediente administrativo se motiva lo que será la propuesta y resolución sancionadora definitiva por la publicación de la carta del recurrente en el Diario de Burgos. Este Tribunal tiene declarado que la motivación aliunde no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión “pues tal circunstancia no implica necesariamente una falta o insuficiencia de motivación (SSTC 169/1996, de 29 de octubre; 67/2000, de 13 de marzo; 8/2002, de 14 de enero), dado que lo relevante, en uno y otro supuesto, es que puedan conocerse las razones o criterios jurídicos que fundamentaron la decisión” (STC 91/2004, de 19 de mayo, FJ 8).

3. Respecto de la queja central de este recurso de amparo debemos precisar que se trata de enjuiciar si la Sentencia de 16 de marzo de 2004 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos) y la Resolución de 27 de julio de 2001 del Rector de la Universidad de Burgos, que impuso dos sanciones disciplinarias al recurrente, vulneraron el derecho fundamental del recurrente a la libertad de expresión (art. 20.1.a) CE), puesto que fueron impuestas como consecuencia de la carta enviada por el actor al Diario de Burgos, que no trataba de informar relatando hechos veraces, sino de hacer pública su opinión, pensamientos e ideas sobre algunas prácticas y comportamientos en la Universidad de Burgos (SSTC 104/1986, de 17 de julio, FJ 5; 4/1996, de 16 de enero, FJ 3; 127/2004, de 19 de julio, FJ 4; 266/2005, de 24 de octubre, FJ 4; y 181/2006, de 19 de junio, FJ 4).

4. Respecto del derecho fundamental a la libertad de expresión (art.20.1.a) CE) este Tribunal tiene declarado que se refiere a la formulación de “pensamientos, ideas y opiniones”, sin pretensión de dar a conocer hechos o afirmar datos objetivos, por lo que dispone de un campo de acción que sólo viene delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas (SSTC 204/1997, de 25 de noviembre, FJ 2 a); 112/2000, de 5 de mayo, FJ 6; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 5; 101/2003, de 2 de julio, FJ 3; y 181/2006, de 19 de julio, FJ 5).

5. Conforme con lo alegado por el Ministerio Fiscal las expresiones genéricas utilizadas por el recurrente para referirse a los alumnos (“alumnos mal preparados y a otros alumnos acostumbrados a hacer valer las influencias y los enchufes para lograr un aprobado que no merecen”) y profesores (“que han alcanzado un alto reconocimiento público por ser unos «especialistas» del ocultismo, de la intriga y de la manipulación”) de la Universidad de Burgos son calificativos claramente peyorativos e insultantes que redundan en perjuicio y desprestigio de la Universidad, que exceden de los límites del derecho fundamental a la libertad de expresión o de un presunto derecho de defensa.

Por todo lo cual, la Sala

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a nueve de octubre de dos mil seis.

AUTO 350/2006, de 9 de octubre de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:350A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 166-2005, promovido por Codorniú, S.A.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 351/2006, de 9 de octubre de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:351A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4574-2005, promovido por Pedro Gómez García, S.A.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 352/2006, de 9 de octubre de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:352A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 8188-2005, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 353/2006, de 9 de octubre de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:353A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 8432-2005, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 354/2006, de 9 de octubre de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:354A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1984-2006, promovido por Aspla Plásticos Españoles, S.A.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 355/2006, de 9 de octubre de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:355A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2515-2006, promovido en proceso penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 356/2006, de 9 de octubre de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:356A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2521-2006, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 357/2006, de 9 de octubre de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:357A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3610-2006, promovido por Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., en procedimiento de ejecución de títulos judiciales civiles.

Suspensión cautelar de resoluciones civiles: pago de una cantidad, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 30 de marzo de 2006 el Procurador de los Tribunales don Antonio Ramón Rueda López, en nombre y representación de Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., presentó en el registro general de este Tribunal demanda de amparo contra el Auto de 7 de febrero de 2006 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de La Palma del Condado, recaído en procedimiento de ejecución de títulos judiciales núm. 496-2004.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes: Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., promovió incidente de nulidad de actuaciones contra el Auto de 18 de marzo de 2005 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de La Palma del Condado, por el que se acuerda despachar ejecución frente a dicha sociedad, ordenando que se procediera al embargo de sus bienes y derechos en cantidad suficiente para cubrir las responsabilidades reclamadas en el procedimiento de ejecución de títulos judiciales núm. 496-2004. El incidente de nulidad, basado en la indefensión ocasionada a Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., porque el Auto de 18 de marzo de 2005 no le fue notificado, lo que le ha impedido oponerse a la ejecución, fue desestimado por Auto de 7 de febrero de 2006.

3. En la demanda de amparo se alega que el Auto de 7 de febrero de 2006 ha lesionado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), porque el Juzgado no actuó con el cuidado y la diligencia exigibles a los órganos judiciales en la práctica de los actos procesales de comunicación, de suerte que la notificación del Auto despachando ejecución se realizó en un domicilio que no corresponde a Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., lo que le ha ocasionado indefensión material, pues se han llevado a cabo los embargos ordenados, detrayendo diversas cantidades de sus cuentas bancarias, sin haberle dado la oportunidad de oponerse a la ejecución despachada conforme a lo establecido en la Ley de enjuiciamiento civil. Por ello concluye solicitando que se reconozca su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y que se anule lo actuado desde la notificación del Auto impugnado en amparo, ordenando retrotraer las actuaciones a ese momento procesal para que se proceda de nuevo a la notificación del Auto despachando ejecución con todas las garantías.

Mediante otrosí, y de conformidad con el art. 56.1 LOTC, la recurrente solicitó que se acordase la suspensión de la ejecución del Auto impugnado en amparo, afirmando que la no suspensión le causaría perjuicios irreparables, lo que haría perder al amparo su finalidad, sin que, por el contrario, la suspensión afecte a los intereses generales ni a los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros.

4. Por sendas providencias de 19 de junio de 2006, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite del recurso de amparo y ordenó que se formase la presente pieza separada de suspensión, concediendo, de conformidad con el art. 56 LOTC, un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la recurrente en amparo para que, dentro de dicho término, alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado el 1 de septiembre de 2006. El Fiscal señala que, conforme a reiterada doctrina constitucional, no procede la suspensión interesada en los casos de pronunciamientos de contenido meramente económico, que permiten la restitución en caso de que se otorgase el amparo. Tal acontece en el presente caso, ya que la suma que viene obligada a pagar la demandante de amparo es de 77.358 euros, más lo presupuestado para costas, siendo la demandante una compañía aseguradora cuyo presumible potencial económico es suficiente para asumir el pago de dicha cantidad. Además, debe tenerse en cuenta que el efecto limitado del amparo que solicita obligaría, en caso de que finalmente fuere otorgado, a la retroacción de actuaciones, pero no determinaría directamente el impago de cantidades.

6. La sociedad demandante de amparo no formuló alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Por su parte, el inciso segundo de dicho precepto establece sendos límites a esa facultad de lo que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

En la interpretación de dicho precepto este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril; 83/2001, de 23 de abril y 106/2002, de 17 de junio). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo; 170/2001, de 22 de junio; 163/2003, de 19 de mayo y 37/2006, de 13 de febrero).

2. Con relación a los perjuicios de carácter patrimonial o económico, hemos señalado, en fin, que, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda amparo, no pueden considerarse, en principio, como causa suficiente para acordar la suspensión de una resolución judicial firme, pues dichos perjuicios son susceptibles de ser reparados en la hipótesis de que la pretensión de amparo sea estimada, de modo que no conllevan un perjuicio irremediable al obligado al pago que pueda hacer perder la finalidad del recurso de amparo (AATC 215/1999, de 14 de septiembre; 82/2000, de 13 de marzo; 18/2001, de 29 de enero; 106/2001, de 7 de mayo; 120/2001, de 8 de mayo; 159/2001, de 18 de junio; 93/2002, de 3 de junio; 106/2002, de 17 de junio; 165/2003, de 19 de mayo; 326/2005, de 12 de septiembre, y 152/2006, de 8 de mayo, por todos).

Sólo en el caso de que el recurrente en amparo justificase cumplidamente que el no otorgamiento de la suspensión le ocasionaría un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad, y siempre que de dicha medida cautelar no se siga perturbación grave de los intereses generales o de los derechos y libertades fundamentales de un tercero, procedería acordar la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada en amparo.

3. Pues bien, en el caso que nos ocupa no concurren ninguna de las circunstancias expuestas para acordar la suspensión interesada, toda vez que la sociedad recurrente incumple la carga procesal de precisar cuáles serían los perjuicios que, derivados de la ejecución del Auto impugnado, harían perder al amparo su finalidad, pues se limita a invocar la cláusula rituaria del art. 56.1 LOTC para solicitar la suspensión, alegación huérfana de todo razonamiento y manifiestamente insuficiente para cumplir con la mencionada carga procesal (ATC 123/1999, de 10 de mayo).

Por otra parte, como con acierto pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, la demandante de amparo es una compañía aseguradora cuya solvencia económica es presumiblemente suficiente para afrontar el pago de la cantidad por la que se ha despachado ejecución por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de La Palma del Condado en el procedimiento de ejecución de títulos judiciales núm. 496-2004, por lo que no puede pensarse que estemos ante un supuesto en el que la ejecución pueda afectar a la estabilidad económica de la empresa o le exija, por falta de liquidez, la asunción de una carga financiera insoportable.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a nueve de octubre de dos mil seis.

AUTO 358/2006, de 9 de octubre de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:358A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7839-2006, promovido por Astilleros y Construcciones Lagoa, S.A.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 359/2006, de 10 de octubre de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:359A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 5536-2002, planteado por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 16.4 de la Ley del Parlamento de las Illes Balears 8/1986, de 26 de noviembre, electoral de la Comunidad Autónoma. Votos particulares.

Desistimiento en procesos constitucionales: recurso de inconstitucionalidad, procede. Votos particulares: formulados dos; voto particular concurrente.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 27 de septiembre de 2002, el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, presentó escrito de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el art. 16.4 de la Ley del Parlamento de las Illes Balears 8/1986, de 26 de noviembre, electoral de la Comunidad Autónoma, en la redacción dada por el art. 1 de la Ley 6/2002, de 21 de junio.

Admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad por providencia de la Sección Cuarta de 15 de octubre de 2002, el Presidente del Parlamento de las Illes Balears presentó sus alegaciones el día 7 de noviembre de 2002. Por su parte, el Abogado Jefe del Departamento Jurídico de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears formuló sus alegaciones mediante escrito de 15 de noviembre de 2002.

2. Con fecha 4 de julio de 2006, el Abogado del Estado presenta en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizado en virtud de sendos acuerdos del Consejo de Ministros y del Presidente del Gobierno de 30 de junio de 2006, solicitaba, al amparo de lo establecido en los arts. 80 y 86 LOTC, tener por desistido al Presidente del Gobierno en el presente recurso de inconstitucionalidad.

3. La Sección Tercera, por providencia de 18 de julio de 2006, acordó oír a las representaciones procesales del Parlamento y del Gobierno de las Illes Balears en relación con la solicitud de desistimiento planteada, otorgando un plazo de diez días al efecto.

4. La representación procesal del Gobierno de las Illes Balears, mediante escrito de 24 de agosto de 2006, manifiesta su conformidad con el desistimiento. No obstante, en posterior escrito, registrado el día 11 de septiembre de 2006, dicha representación procesal solicita que se deje sin efecto el anterior y se prosigan las actuaciones hasta dictar Sentencia, pues considera que la norma impugnada, en razón a su contenido sustantivo, tiene “un alto grado de interés general que trasciende al utilizado por la representación del Estado para fundar la legitimación y hace aconsejable sostener la procedencia de continuar la actuaciones hasta que mediante Sentencia, el Tribunal Constitucional declare la constitucionalidad o no de la norma legal impugnada”.

Por su parte, el Presidente del Parlamento de la Comunidad Autónoma, mediante escrito de 9 de septiembre de 2006, expresa su conformidad con el desistimiento

II. Fundamentos jurídicos

1. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 3 y 20.2 y 3 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24 de mayo, FJ 1 y 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero y 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto positivo de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se advierta interés constitucional que justifique la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 233/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo, 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio y 43/2004, de 10 de febrero).

El Abogado del Estado, debidamente autorizado, según certificación de los Acuerdos adoptados al efecto por el Consejo de Ministros y por el Presidente del Gobierno, pide que se le tenga por desistido del presente recurso de inconstitucionalidad. Trasladada a las representaciones procesales del Parlamento y del Gobierno de las Illes Balears la solicitud del Abogado del Estado, la primera de dichas representaciones no se opone al desistimiento, mientras que la segunda tampoco se opuso al desistimiento en un primer escrito, pero remitió otro posterior en el que solicita que prosigan las actuaciones hasta que el Tribunal dicte Sentencia, según se expone en los antecedentes.

2. La solicitud de la representación del Gobierno de la Comunidad Autónomas de las Illes Balears de que prosigan las actuaciones hasta que recaiga Sentencia en el proceso, contenida en el segundo de los escritos que dicha representación procesal remitió a este Tribunal, no puede ser acogida, pues dicho escrito se presentó en el Registro el día 11 de septiembre de 2006, es decir, una vez expirado el plazo de diez días otorgado para formular alegaciones por la providencia de 18 de julio de 2006. Este criterio se refuerza por el hecho de que el mencionado segundo escrito de la representación procesal del Gobierno de la Comunidad Autónoma tiene un contenido contrario al primero, en el que no se oponía al desistimiento, y no puede, por ello, ser considerado como complemento de aquél. En definitiva, el trámite de audiencia concedido al Gobierno de la Comunidad Autónoma quedó cumplimentado con el primer escrito remitido por su representación procesal, no resultando admisible la evacuación del segundo, por las razones ya señaladas sin que, por lo demás, conforme se hizo constar en el Auto de fecha 26 de septiembre de 2006 (recurso inconstitucionalidad núm. 5537-2002) sobre un supuesto análogo, concurra interés constitucional que justifique la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad planteado en relación con el art. 16.4 de la Ley del Parlamento de las Illes Balears 8/1986, de 26 de noviembre, electoral de la Comunidad Autónoma, en la redacción dada por

el art. 1 de la Ley 6/2002, de 21 de junio, declarando extinguido el proceso.

Madrid, a diez de 0ctubre de dos mil seis

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas al Auto de fecha 10 de octubre de 2006, dictado en el recurso de inconstitucionalidad núm. 5536-2002, planteado en relación con el art. 16.4 de la Ley del Parlamento de las Illes Balears, de 26 de noviembre, por el que se tiene por desistido al Abogado del Estado.

Haciendo uso de la facultad establecida en el art. 90.2 LOTC considero oportuno formular voto particular respecto del Auto precitado, que es concurrente respecto de su parte dispositiva, aunque no coincida en su integridad con la fundamentación conducente a ella.

1. El fundamento jurídico 1 del Auto reproduce lo que es doctrina reiterada del Tribunal en estas materias la cual, en orden a la extinción del proceso constitucional, incluye la reserva respecto de la eficacia del desistimiento de que “no se advierta interés constitucional que justifique la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia”.

En reiteradas ocasiones me he manifestado en el Pleno en contra de esa reserva, que considero carente de base legal.

Ese Tribunal, aunque llamado por la Constitución al enjuiciamiento de leyes, y en tal medida no sujeto a ellas en los mismos términos que los de la jurisdicción ordinaria, no tiene, no obstante, más facultades para el enjuiciamiento de las mismas que las que la Constitución (art. 165 CE) y su propia Ley Orgánica le otorgan, y, como dice el art. 1.1 de la última, está sometido a ésta, y sus facultades de enjuiciamiento le están conferidas “en los casos y en la forma que esta Ley determina” —como dice el art. 2.1 de la propia Ley.

Sobre esa base de sumisión a la hora de determinar si cabe que el Tribunal, pese al desistimiento del recurrente, pueda, no obstante, no dar por extinguido el proceso, continuándolo hasta su resolución por Sentencia en razón de la existencia de un interés constitucional que lo justifique, considero imprescindible analizar tal posibilidad en función de lo dispuesto en la LOTC. Al respecto el art. 80, como es sabido, remite a la aplicación supletoria de la LOPJ y de la LEC, entre otras materias, en relación con el desistimiento.

Y en cuanto a éste el art. 19.1 LEC establece un principio de disponibilidad del demandante sin más excepción que la de que “la Ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero”. Debe advertirse que la salvedad establecida en el precepto referido no supone el otorgamiento al órgano jurisdiccional de una libertad de apreciación sobre la eventual concurrencia de razones de interés general o el posible beneficio de tercero, sino que el precepto remite a una posible ley que, en su caso, tendrá que ser la que prohíba o limite la disponibilidad del proceso por la parte. En ausencia de esa posible ley la disponibilidad no tiene límites.

A su vez el art. 20.2 y 3 de la misma Ley regula los efectos del desistimiento según el momento en que se produzca. Con arreglo a este último precepto si no hay oposición al desistimiento la consecuencia legal del mismo es el sobreseimiento del proceso.

Frente a la incontrovertible remisión del art. 80 LOTC a los arts. 19.1 y 20.2 y 3 LEC con el alcance que se acaba de indicar, y dado que el Tribunal Constitucional carece de facultades de oficio para abrir un proceso constitucional, estando sometida su actuación a un principio dispositivo por parte de los legitimados para recurrir, la continuación del proceso habiendo desistido el recurrente resulta directamente contraria a lo dispuesto en dichos dos referidos preceptos, sin que exista base legal para apelar al interés constitucional del caso para eludir con base en él la extinción del recurso.

Continuar un proceso, desistido sin oposición, no tiene más soporte lógico que el de la existencia de unas facultades de oficio del Tribunal, que éste, sometido, no se olvide a su Ley Orgánica (art. 1º), no puede alumbrar a partir de un poder autoatribuido, sino que, en su caso, deberá extraer de dicha Ley. A mi juicio, no sólo no existe base discernible en ella de la que poder deducir tal facultad de oficio, sino que, al contrario, el elocuente dato de que todos los procesos sometidos al conocimiento del Tribunal únicamente puedan iniciarse a virtud del ejercicio de la correspondiente acción por los legitimados para ella, se erige en obstáculo insalvable para la continuación de un proceso constitucional de oficio.

En realidad ni tan siquiera puede darse por sentado que el interés constitucional pueda ser el elemento diferencial significativo para el distinto trato de las consecuencias de un desistimiento, si se parte de la consideración de que, desde una concepción subjetiva del interés, por principio, la imparcialidad que es aneja a la propia condición del Tribunal, obliga a rechazar la posibilidad de que el Tribunal Constitucional puede tenerlo en resolver un recurso, lo que le haría suspecto de parcialidad; y desde una concepción objetiva del interés, que es, sin duda, lo que está presente en la reserva de nuestra jurisprudencia, el interés constitucional de las materias debe darse por sentado como regla general en todas las que acceden a él, lo que está en línea con la misma razón de ser del propio Tribunal Constitucional.

Sobre la exigencia general de interés constitucional de una materia discernir si en el caso concreto concurre o no ese interés, podría, quizás, tener explicación como base de un control de admisibilidad del proceso (como ocurre con lo dispuesto en los arts. 37.1, 50.1, 75 quinque.1 en sus respectivos casos); pero no puede explicar la eventual facultad contraria de sostener un proceso por su sólo interés constitucional, por relevante que sea, contra la voluntad, sin oposición, del sujeto legitimado para incoarlo.

Desde la posición institucional del Tribunal Constitucional su empeño en continuar un proceso que nadie quiere que subsista me parece que puede constituir un gran riesgo de cuestionamiento de su imparcialidad, y, en definitiva, de erosión de su auctoritas.

2. En todo caso, si en contra del criterio que acabo de exponer se da por sentada la posibilidad de continuar un recurso de inconstitucionalidad desistido por el recurrente sin oposición de contrario, cuando se advierta que existe un “interés constitucional que justifique la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia”, creo que no basta con la repetición acrítica de esta especie de cláusula formularia de estilo, como reiteradamente venimos haciendo, sino que la importancia de la salvedad requeriría una mínima justificación de la inexistencia de ese interés constitucional en el caso de que se trata, en vez de darlo por inexistente de modo implícito y casi apodíctico, como corrientemente se hace.

En concreto, en el caso actual, echo en falta una justificación argumentada de la inexistencia de interés constitucional, sin que la razón procesal de la extemporaneidad de la alegación de la Comunidad Autónoma autora de la Ley recurrida para oponerse al desistimiento, rectificando la conformidad antes prestada, pueda valer para decidir acerca de la existencia o inexistencia del interés constitucional.

En tal sentido emito mi voto.

Madrid, a diez de octubre de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez al Auto del Pleno de 10 de octubre de 2006, por el que se tiene por desistido al Abogado del Estado, en la representación que ostenta, del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley de las Illes Balears 8/1996, electoral de la Comunidad Autónoma.

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 90.2 LOTC expongo en este Voto particular mi opinión discrepante del Auto aprobado por la mayoría.

2. El art. 86 LOTC incluye el desistimiento como uno de los modos de terminación de los procesos constitucionales y el art. 80 de la misma remite a los preceptos de la LEC que regulan este acto procesal. Sin embargo desde el ATC 419/1986, de 13 de mayo, que desestimó una petición de desistimiento, nuestra jurisprudencia ha venido destacando en forma constante que en los supuestos de desistimiento de un recurso de inconstitucionalidad no opera sin más el principio dispositivo.

Los procesos constitucionales son, en efecto, procesos de naturaleza objetiva en los que, junto a los intereses de las partes, está presente el interés general de supremacía efectiva de la Constitución y consiguiente depuración del ordenamiento jurídico, lo que modula en los mismos el carácter dispositivo del desistimiento. Por ello señala nuestra doctrina que este Tribunal “está facultado para estimar o para rechazar el desistimiento, teniendo para ello en cuenta todas las circunstancias que concurren en el caso, singularmente la conformidad o la oposición de los demás personados en el proceso”. (ATC 419/1986, FJ 2).

Desde el ATC 851/1987, de 2 de julio, venimos incluyendo, así, a modo de cláusula de estilo, siempre que se accede a las solicitudes de desistimiento, que no son “de advertir razones específicas de interés general que justifiquen proseguir el procedimiento”. Como dijo la STC 237/1992, de 15 de diciembre, aunque no quede vinculado el Tribunal por la voluntad unilateral de quien lo formula tampoco es dudoso que el interés de quien desiste, como titular del interés cuya actuación sirve de soporte a su legitimación activa en el proceso, ha de ser atendido salvo que otras consideraciones prevalentes lo impidan (FJ 1). Eso explica que sean contadísimas las resoluciones en las que este Tribunal ha rechazado una solicitud de desistimiento.

3. A mi entender el recurso de inconstitucionalidad de que ha desistido el Abogado del Estado en este caso debió constituir una de esas ocasiones. La propia Comunidad Autónoma de las Illes Balears lo manifiesta así, oponiéndose por ello al desistimiento formulado, aunque tal posición procesal implica que se someta a revisión constitucional una ley esencial para su ordenamiento autonómico, dada la trascendencia obvia que en un sistema democrático tiene una ley electoral.

Ha habido, en efecto, oposición de la Comunidad Autónoma al desistimiento del Abogado del Estado, lo que diferencia este caso del resuelto en el Auto de 26 de septiembre de 2006 (recurso de inconstitucionalidad. 5537-2002), en que se apoya la mayoría. Y es que no es de compartir el formalismo de considerar que la aceptación inicial del desistimiento sea irrevocable, una vez transcurrido el plazo concedido para formularla. La declaración de voluntad de conformidad con el desistimiento, manifestada inicialmente por el Gobierno de las Illes Balears, es un acto que encierra una manifestación libre de voluntad de la parte, que tiende a la conclusión del proceso. Por ello puede ser retirada o revocada libremente antes de que el Pleno se haya pronunciado formalmente y proveído sobre ella.

Las fórmulas de discriminación positiva a que se refiere el proceso son plausibles pero también es evidente su relieve constitucional y su incidencia en los derechos fundamentales del art. 23 CE. Los pronunciamientos de este Tribunal producen seguridad jurídica por lo que era aconsejable evitar el replanteamiento de las mismas cuestiones que se debieron aclarar aquí en vía de amparo o en otros procesos posteriores. Procedía, por ello, rechazar la pretensión de desistir formulada por el Abogado del Estado y acordar que la tramitación del recurso prosiguiese hasta su resolución por Sentencia.

En ese sentido, lamentando discrepar del criterio de mis compañeros de la mayoría, emito mi Voto particular, en

Madrid, a diez de octubre de dos mil seis

AUTO 360/2006, de 10 de octubre de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:360A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 5864-2006, planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Orihuela en relación con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

Cuestión de inconstitucionalidad: precepto no aplicable.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 31 de mayo de 2006 tuvieron entrada da en el Registro General de este Tribunal las actuaciones procedentes del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Orihuela (juicio oral núm. 491- 2005), en las que consta el Auto del mismo órgano judicial, de 28 de abril de 2006, en el que se plantea la cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 153.1 y 2 del Código Penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, por vulneración del principio de igualdad y de proporcionalidad penal.

2. Los antecedentes de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) En el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Orihuela se sigue juicio oral núm. 491-2005 contra doña Inger-Lill Tangen por un presunto delito de malos tratos cometido contra su compañero sentimental, don Kjell Reinhardtsen, el día 5 de junio de 2005. El día 17 de noviembre de 2005 se celebró el acto del juicio oral. El Ministerio Fiscal elevó sus conclusiones provisionales a definitivas, considerando a la acusada autora criminalmente responsable de un delito de maltrato del art. 153.2 CP, interesando la imposición de una pena de 6 meses de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante ese tiempo, y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante 1 año y 1 día. La acusación particular hizo suyas las anteriores pretensiones y la defensa se mostró conforme. El indicado Juzgado no visó, empero, la conformidad y, en el mismo acto, anunció el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad “sobre el art. 153.2” CP.

b) El 12 de diciembre de 2005, el citado órgano judicial dictó providencia de conformidad con lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC, dando traslado a las partes para que pudieran alegar sobre el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad respecto “al art. 153.2 del Código Penal, introducido por el art. 37, parágrafo primero de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género”, por si el mismo pudiera vulnerar “el art. 14 de la Constitución que consagra el principio de igualdad, así como el principio de proporcionalidad de la pena que establece la Constitución, en concreto sus arts. 17.1, 9.3 y 25.”

La indicada resolución justificaba dicha consulta por considerar “que el citado precepto procede a definir el sujeto activo y pasivo del delito de maltrato, por razón del sexo exclusivamente, al margen del comportamiento objetivamente realizado y por no justificar adecuadamente el tratamiento punitivo del tipo cuando el sujeto pasivo no es mujer, en el seno de una relación o fuera de ella. Sin que resulte clara la motivación para hechos cometidos por el mismo sujeto activo del art. 153.1, pero respecto de un sujeto pasivo hombre. En cuanto a la vulneración del principio de proporcionalidad, por abocar necesariamente a unas penas diferentes en función del sujeto pasivo que recibe la acción.”

c) El Letrado de la defensa, con fecha 22 de diciembre de 2005, manifestó no tener “nada que alegar respecto de la cuestión de inconstitucionalidad planteada más allá de las consideraciones de S.Sª.”

d) El Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido por escrito de 17 de febrero de 2006, manifestando su postura contraria al planteamiento de la cuestión por estimar que no se aprecia apariencia alguna de contradicción entre el art. 153.2 CP y el ordenamiento constitucional, con base en la Circular 4/2005, en la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que ha legitimado las acciones de discriminación positiva, entre otras razones.

e) Finalmente la presente cuestión de inconstitucionalidad se elevó mediante Auto de 28 de abril de 2006.

3. El mencionado Auto de 28 de abril de 2006 plantea cuestión de inconstitucionalidad del art. 153, apartados primero y segundo, del Código Penal, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (LOVG, en lo sucesivo), por su posible contradicción con los arts. 14, 17.1, 9.3, y 25 de la Constitución, es decir, por la eventual vulneración del derecho a la igualdad y del principio de proporcionalidad de la pena.

El Juzgador duda porque se ha producido: “una discriminación positiva —y por consecuencia negativa, como se verá— por razón de sexo en el Código Penal”. La LOVG introduce una discriminación positiva a favor de la mujer olvidando la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 17 de octubre de 1995, y la doctrina de este Tribunal (SSTC 128/1987, 229/1992 y 109/1993), ‘que ha señalado reiteradamente que, en cuanto que positiva, no vulnera en modo alguno el principio de igualdad.’

Razona que el límite de la acción positiva es ‘la restauración del equilibrio’, sin que pueda conducir a ‘un desequilibrio inverso por exceso.’ Rechaza que la acción positiva pueda plantearse a través de medidas de naturaleza punitiva.

El Auto también alude a la discriminación negativa, en los siguientes términos: ‘Es consecuencia de la situación anterior (de la discriminación positiva), y sin duda existente en el art. 153.1 en relación con el art. 153.2 CP. Con ella se trata de aplicar un régimen punitivo a determinados comportamientos que, siendo objetivamente los mismos, se sancionan más gravemente por razón de ser el sujeto activo hombre —esto es, por razones relativas al sexo del autor—, en el art. 153.1 respecto del parágrafo siguiente, y no por la mayor gravedad del injusto, lo que nos lleva a criterios penales que habría que entender superados.’

Cuestiona ‘la admisibilidad del uso de figuras que se hacen patentes en el caso del art. 153.1 CP, donde se consagra una consecuencia inversa a la buscada. Así, entiende el legislador que también en el campo penal es necesaria la ‘acción positiva’, pues bien: 1) Uno de los pilares de justificación de la ‘acción positiva’ es la existencia de ‘bienes jurídicos escasos’, que colocan a la parte desfavorecida en una situación de casi indefensión. La Ley Orgánica 1/2004 nace en un contexto en el que la protección de la víctima de la violencia doméstica lleva constituyendo un objetivo principal de la política criminal, luego no nace en un escenario de escasez de medidas, sino de una pluralidad de iniciativas legislativas ya en vigor —en especial la Ley 23/2003. 2) Se eleva la pena para el delito de violencia de género, exclusivamente cuando el sujeto activo del mismo sea hombre —con la relación concreta que fija el artículo—, y cuando el sujeto pasivo fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviese o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, por lo que sólo pueden ser cometidos por el hombre. 3) Se reduce el límite de la pena cuando el sujeto pasivo, comprendido en el ámbito del art. 173.2, no está señalado en el art. 153.1 … La inconstitucionalidad surge por definir el sujeto activo y pasivo del delito por razón del sexo, al margen del comportamiento objetivamente realizado y por no justificar adecuadamente el tratamiento punitivo. Ese modo de proceder, que ante un mismo comportamiento objetivo es tipificado como delito con mayor o menor pena en función de ser el sujeto activo hombre o mujer supone una frontal vulneración del principio de igualdad del art. 14 CE que no puede justificarse objetivamente al amparo de la doctrina de la discriminación positiva tolerable de difícil encaje en la tutela penal, pues se trata de proteger a la mujer a costa de restringir la libertad del hombre ya que a mayor rigor punitivo, mayor restricción de la libertad. Estamos ante una discriminación —negativa— del hombre incompatible con la Constitución.”

Y, con relación a la vulneración del principio de proporcionalidad, afirma: “es desproporcionado que la misma conducta se sancione de tal manera que, en función de las circunstancias del caso, el acusado, hombre, se enfrente a una pena de prisión … por haberse declarado probada la existencia de una agresión a una mujer con la que mantenga una concreta relación ya prevista, cuando ese mismo acusado, si fuere mujer que tuviere relación distinta con la mujer, u hombre con relación diferente, tendría una sanción más leve … se llega al resultado entiendo que indeseable de que la víctima mujer cuya protección se pretende la verá modificada en función de que el agresor sea su pareja … De otro lado parece haber una leve discriminación cuando la víctima es hombre en función de una relación homosexual.”

4. Mediante providencia de 20 de junio de 2006, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, a los efectos del art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que alegara lo que considerara conveniente sobre la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, “en relación con el cumplimiento de los requisitos procesales (art. 35.2 LOTC)”.

5. El Fiscal General del Estado, mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha 13 de julio de 2004, evacuó el trámite conferido.

Tras una pormenorizada exposición de los antecedentes procesales, el Fiscal General del Estado inicia la fundamentación jurídica de sus alegaciones reproduciendo el FJ 2º del ATC 13/2006, de 17 de enero, para, a continuación, constatar que: «en la providencia de fecha 12 de diciembre de 2005, por la que se abrió el trámite de audiencia a las partes, se señaló como precepto cuestionado el art. 153.2 CP, sin embargo en el auto de planteamiento de 28 de abril de 2006, se cuestiona además el núm. 1 del art. 153 CP sobre el que no se abrió el trámite de audiencia y cuya aplicación no había sido solicitad(a) por ninguna de las partes procesales, y de cuya validez no depende el fallo, por lo que además del defectuoso planteamiento del trámite de audiencia respecto de dicho precepto, falta el juicio de relevancia.» Además, pone de manifiesto que: «para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad es requisito ineludible que exista una norma con rango de ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo, norma de cuya constitucionalidad dude el Juez o Tribunal (art. 35.1 LOTC). Y en el presente supuesto tal requisito no concurre. En efecto la norma de cuya constitucionalidad se duda fue introducida por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. BOE 313/2004, de 29 de diciembre y concretamente por su art. 37 que figura en el Título IV de la Ley. Título rubricado: “Tutela Penal”. La disposición final séptima de dicha ley referida a la entrada en vigor es del siguiente tenor literal: “La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, salvo lo dispuesto en los Títulos IV y V, que lo hará a los seis meses”. Los hechos, que eran objeto de enjuiciamiento en el proceso, de que dimana la presente cuestión, acaecieron el día 5 de junio de 2005, por lo que no era aplicable al caso, salvo que se justifique su carácter de norma más beneficiosa, extremo del que se omite todo razonamiento en el auto de planteamiento, que se contrae a combatir la disparidad de trato punitivo en los delitos de maltrato introducida en la Ley Orgánica 1/2004, disparidad inexistente en la legislación precedente y de aplicación a los hechos enjuiciados en el proceso subyacente.»

A la vista de lo expuesto, se interesa la inadmisión liminar de la presente cuestión de inconstitucionalidad por incumplimiento de los requisitos procesales.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes de esta resolución, el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Orihuela plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 153.1 y 2 CP, en su redacción dada por el art. 37 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (LOVG), pues tales son las normas legales concretamente mencionados en el Auto de planteamiento. Sin embargo, esta cuestión de inconstitucionalidad no satisface los requisitos procesales exigibles para su admisión, como seguidamente se expone.

2. Como recuerda el ATC 25/2003, de 28 de enero, FJ 3:

“Conviene comenzar señalando que ya desde a STC 17/1981, de 1 de junio, FJ 2, hemos puesto de manifiesto que “la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (art. 37.1) abre la posibilidad de rechazar en trámite de admisión ... la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales o la cuestión misma fuere notoriamente infundada” (STC 6/1991, de 15 de enero, FJ2). En este sentido, hay que considerar que también tenemos declarado que a diferencia del recurso de inconstitucionalidad, “que sólo puede ser iniciado por los órganos que enumeran los arts. 161.1 de la Constitución y 32 LOTC, y sólo dentro del plazo que fija el art. 33 de la misma, la cuestión de inconstitucionalidad puede ser planteada por cualquier órgano judicial (art. 163 de la Constitución y 35.1 LOTC) sea cual sea la fecha de entrada en vigor de la norma legal cuestionada. Esta mayor amplitud relativa de la cuestión de inconstitucionalidad no la convierte, sin embargo, ni en un instrumento procesal que quepa utilizar para transferir al Tribunal Constitucional la decisión de litigios concretos ... ni, menos aún, para buscar a través suyo una depuración abstracta del ordenamiento, que normalmente debe ser obra del legislador ordinario ... la cuestión de inconstitucionalidad no es una acción concedida para impugnar de modo directo y con carácter abstracto la validez de la ley, sino un instrumento puesto a disposición de los órganos judiciales para conciliar la doble obligación en que se encuentran de actuar sometidos a la Ley y a la Constitución”, de modo que resulta necesario “extremar las garantías destinadas a impedir que esta vía procesal, resulte desvirtuada por un uso no acomodado a su naturaleza, como sería, por ejemplo, el de utilizarla para obtener pronunciamientos innecesarios o indiferentes para la decisión del proceso en el que la cuestión se suscita” (STC 17/1981, FJ 1).

El llamado juicio de relevancia, constituye uno de los requisitos esenciales para la procedibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por cuanto, a través del mismo, se garantiza el control concreto de la constitucionalidad de la ley, impidiendo que el órgano judicial convierta en control abstracto lo que está constitucionalmente previsto que sea un control que se ejerce sólo con ocasión de la decisión jurisdiccional sobre un supuesto concreto, pues para realizar aquel tipo de control, como antes advertimos, carece de legitimación. Pues bien, dicho juicio de relevancia “ha sido definido por este Tribunal como el esquema argumental dirigido a probar que el fallo del proceso judicial depende de la validez de la norma cuestionada (por todos, ATC 93/1999, de 13 de abril, FJ 3 y las resoluciones allí mencionadas)” (ATC 21/22001, de 31 de enero, FJ 1) y constituye una de las condiciones esenciales de procedibilidad de la cuestión, pues, en la medida que garantiza una interrelación necesaria (STC 28/1997, de 13 de febrero, FJ 3) entre el fallo del proceso a quo y la validez de la norma cuestionada, asegura la realización efectiva del antedicho control concreto de la constitucionalidad de la Ley.

Es claro que la formulación del juicio de relevancia lleva implícita como paso previo la realización del juicio de aplicabilidad, esto es, la explicitación del precepto o preceptos aplicables al caso y de cuya constitucionalidad el órgano judicial duda, pues sólo una vez que han sido concretados dichos preceptos puede aquél exteriorizar el expresado nexo entre su validez y el fallo que debería recaer.”

3. Sentado lo anterior, en el presente caso el Auto de promoción de la cuestión de inconstitucionalidad no ha cumplimentado correctamente estos presupuestos procesales debido a que el precepto legal de cuya constitucionalidad duda —el art. 153.1 y 2, “en redacción dada por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre”— no era de aplicación al haber entrado dicha norma en vigor con posterioridad a la realización del acto punible pendiente del fallo del Juzgado a quo.

En efecto, en primer lugar, conviene subrayar que la disposición final séptima (rubricada “entrada en vigor”) de la citada LOVG dispone: “La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo lo dispuesto en los títulos IV y V, que lo hará a los seis meses.” La indicada Ley se publicó en el B.O.E. núm. 313, de 29 de diciembre de 2004, y la norma ahora cuestionada —el art. 153.1 y 2 del CP— fue introducida por el art. 37 (“Protección contra los malos tratos”), del título IV (“Tutela penal”), de la mencionada Ley Orgánica. Su entrada en vigor tuvo, pues, lugar el día 29 de junio de 2005.

En segundo y último lugar, el hecho punible que ha dado lugar a la actual cuestión sucedió el día 5 de junio de 2005. Así se obtiene pacíficamente de la mera lectura de las actuaciones, en otros muchos (cabría citar los folios 4, 7, 9, 12, 18, 19, 30), del folio 18, en el que consta la denuncia de la víctima de los malos tratos, de fecha 13 de junio de 2005, que indica que los hechos ocurrieron el día 5 de dicho mes; y del folio 30, que contiene la hoja de urgencias del Hospital Vega de Orihuela, de 5 de junio de 2005, en la que se relatan la lesiones padecidas por la víctima.

Es, pues, un hecho evidente que la versión del precepto invocado por todas las partes en el acto del juicio oral (el art. 153.2 CP), y ahora cuestionado por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Orihuela, no era de aplicación al haber entrado en vigor con posterioridad a la comisión del hecho punible. Y, como recuerda el Fiscal General del Estado, el Juzgado proponente de la presente cuestión en nada se ha referido al posible problema de la aplicación retroactiva de la norma jurídica más favorable, al centrar la cuestión en combatir la disparidad de trato punitivo en los delitos de maltrato introducida por la Ley Orgánica 1/2004; disparidad inexistente en la legislación anterior (vide la redacción dada al art. 153 CP por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre), amén de que, como ya se ha indicado, la única norma invocada por todas las partes en la causa fue el apartado segundo del art. 153 CP en su versión de la Ley Orgánica 1/2004 (nótese que la parte acusada era una mujer y que la víctima de los malos tratos era un hombre), precepto que prevé la misma pena a imponer que la regulada en la versión de la norma entonces en vigor y aplicable al caso, esto es, la dada por el art. 1.7 de la indicada Ley Orgánica 11/2003.

En la medida que el Auto cuestiona la constitucionalidad de preceptos inaplicables al caso concreto, se ha realizado una errónea formulación del juicio de aplicabilidad. Ello tiene como consecuencia que la fundamentación de los motivos de inconstitucionalidad en que incurrirían las disposiciones cuestionadas se construye de modo abstracto, puesto que la decisión del proceso en nada depende de la validez de la norma de cuya constitucionalidad se duda, al ser ésta inaplicable, por no vigente. Se incumple, así, un presupuesto esencial para que podamos pronunciarnos sobre las disposiciones que se someten a nuestro juicio en esta cuestión de inconstitucionalidad.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad núm. 5864-2006 planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Orihuela (juicio oral núm. 491-2005).

Madrid, a diez de octubre de dos mil seis.

AUTO 361/2006, de 18 de octubre de 2006

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2006:361A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4475-2006, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 362/2006, de 23 de octubre de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:362A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda la extinción del recurso de amparo 4254-2002, promovido por cooperativa limitada de viviendas Príncipe Felipe en contencioso-administrativo.

Recurso de amparo: pérdida sobrevenida de objeto.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 9 de julio de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña Virginia Sánchez de León Herencia, en representación de Cooperativa limitada de viviendas Príncipe Felipe, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 12 de junio de 2002, por el que se dejó sin efecto la suspensión acordada en Auto de 2 de enero de 2002. En la demanda se alegaba que dicha resolución había vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de la actora, porque, sin mediar solicitud de la parte recurrida y sin concurrir los presupuestos del art. 132 LJCA, la Sala, de oficio, decidió dejar sin efecto la resolución por la que había acordado la suspensión del acto administrativo recurrido. En el suplico, se solicitó la declaración de nulidad de pleno derecho del Auto impugnado.

2. Mediante providencia de 8 de enero de 2004 la Sección Cuarta de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

En dicho trámite, el Ministerio Fiscal solicitó la inadmisión a trámite de la demanda. Por su parte, la representación de la recurrente, en escrito presentado el 19 de enero de 2004, puso de relieve que el 24 de febrero de 2003 se le había notificado la resolución definitiva dictada en los autos principales del recurso núm. 518-2000, seguido ante la Audiencia Nacional, por lo que la demanda de amparo había perdido su razón de ser, motivo por el cual solicitaba que se le tuviera por desistida de la continuación del presente recurso de amparo.

3. Por diligencia de ordenación de 29 de enero de 2004 se dio traslado al Ministerio Fiscal del anterior escrito de la actora, para que en el plazo de tres días alegara lo que estimara pertinente sobre el desistimiento. En escrito registrado el 9 de febrero de 2004, el Fiscal señaló que procedía acordar el archivo del procedimiento por desistimiento de la actora.

4. Mediante diligencia de ordenación de 19 de febrero de 2004 se concedió un plazo de diez días a la representación de la recurrente para que aportara poder especial para desistir en el presente procedimiento o para que aquélla ratificara el contenido del escrito presentado. Dicho requerimiento fue reiterado por providencia de 3 de junio de 2004, sin que haya sido atendido.

5. Con fecha 10 de octubre de 2006 se acordó dirigir comunicación a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, para que remitiera certificación o fotocopia adverada de la Sentencia dictada en el recurso núm.

518-2000.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Según reiterada doctrina de este Tribunal, la desaparición sobrevenida del objeto es una de las formas de terminación de los distintos procesos constitucionales, entre ellos el recurso de amparo, puesto que circunstancias acaecidas con

posterioridad a la presentación de la demanda pueden hacer innecesario un pronunciamiento del Tribunal Constitucional (STC 305/2000, de 11 de diciembre, FJ 9; y AATC 43/1985, de 23 de enero; 189/1997, de 3 de junio; y 139/1998, de 16 de junio), debiendo

ser distinguida de la propia inexistencia originaria del objeto (SSTC 300/1993, de 20 de octubre, FJ 3; y 305/2000, citada, FJ 9).

En el presente caso, el recurso de amparo se dirige contra el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (recurso núm. 518-2000), de 12 de junio de 2002, que dejó sin efecto la suspensión del acto impugnado acordada mediante Auto de 2 de enero de 2002. Con posterioridad a la presentación de la demanda se ha dictado en dicho asunto Sentencia definitiva, que estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la demandante de amparo. Pues bien, tales circunstancias conducen a apreciar la desaparición sobrevenida del objeto del recurso de amparo, toda vez que éste se refería a la alteración de una medida cautelar previamente acordada cuya vigencia, en cualquier caso, habría cesado al dictarse poco después del Auto impugnado la Sentencia firme poniendo fin al procedimiento (art. 132.1 LJCA), de suerte que la pretensión de amparo no podría tener ninguna trascendencia en relación con dicho procedimiento. Este efecto es reconocido por la propia representación de la entidad recurrente, que presentó escrito el 19 de enero de 2004, en el que señaló que la demanda había perdido su razón de ser al haberse dictado Sentencia por parte de la Audiencia Nacional, motivo por el cual manifestaba su voluntad de desistir del recurso.

Bien es cierto que, a pesar de los requerimientos que le fueron dirigidos, ni la actora ratificó el desistimiento ni su representación aportó el poder especial a que se refiere el art. 25.2.1 LEC (aplicable supletoriamente en el procedimiento de amparo por determinación del art. 80 LOTC), requisito extrínseco que este Tribunal ha venido exigiendo en coherencia con la legislación procesal, entendiendo que, a través del mismo, el legislador quiere que exista “un mandato específico e individualizado para apartarse de un concreto pleito o instancia, aquí y ahora, no como un futurible sino como algo actual o presente y para ello pide un poder especial o la intervención directa del litigante mediante la firma del escrito en el cual se anuncia la decisión de desistir” (STC 2/1995, de 10 de enero, FJ 1). Dicha omisión supone, pues, un obstáculo formal que se opone a la viabilidad de la pretensión. No obstante, ello no impide a este Tribunal apreciar la desaparición del objeto del recurso, pues el incumplimiento por parte del recurrente de los requisitos precisos para que pueda tenerse por válido el desistimiento formulado no condiciona la posibilidad de que este Tribunal aprecie de oficio la pérdida sobrevenida del objeto de la demanda de amparo, so pena de mantener indefinidamente abierto el procedimiento al albur de la mayor o menor diligencia de la parte en la satisfacción de los requisitos procesales referidos a aquella forma de terminación del procedimiento.

En consecuencia, en la medida en que carece ya de objeto la pretensión planteada por la actora, procede declarar la pérdida de objeto del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Declarar la extinción del presente proceso de amparo, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de octubre de dos mil seis.

AUTO 363/2006, de 23 de octubre de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:363A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2002-2003, promovido por don Francisco Prada Gayoso en pleito sobre protección del derecho al honor.

Derecho al honor: libertad de información. Indemnización: daños morales. Motivación de las sentencias: indemnizaciones.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 5 de abril de 2003, el Procurador de los Tribunales don Luís Santías y Viada, en representación de don Francisco Prada Gayoso y asistido por el abogado don Francisco Hernández Sánchez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 7 de marzo de 2003 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, recaída en recurso de casación núm. 2206-1997 contra la dictada en grado de apelación por la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid en autos de juicio sobre derecho al honor.

2. Los hechos de los que trae causa este recurso son los siguientes:

a) El día 22 de noviembre de 1992, el diario “El Mundo” publica una página de información con el titular “Los interventores judiciales de Enfersa, filial de KIO, fueron presionados para alterar su informe”. En la misma se ocupa de los dictámenes emitidos por el ahora recurrente en amparo tras haber sido designado judicialmente interventor en el procedimiento de suspensión de pagos de la empresa “Fesa, Fertilizantes Españoles, S.A.” La información se refería en concreto al dictamen sobre el tratamiento a dar -en cuanto a incluirlos o no en el pasivo del balance- a los compromisos que la empresa tenía contraídos con sus trabajadores en diversas situaciones.

b) El 29 de enero de 1993, el diario publicó en portada una llamada a un artículo sobre el mismo tema cuyo texto rezaba: “Los interventores de Fesa falsearon el balance entregado al Juzgado para eludir la quiebra”. En el interior lo desarrolla bajo el titular: “Los interventores de Fesa alteraron su informe y evitaron que se actuara contra De la Rosa” y con el subtítulo: “El Colegio de Economistas detecta ‘graves irregularidades’ en el balance”. En el cuerpo de la noticia se informa de la actuación del Colegio de Economistas de Madrid en relación con el dictamen elaborado por el recurrente —a quien se cita con su nombre y apellidos— a petición del sindicato Comisiones Obreras y en referencia a no haber contabilizado el fondo de pensiones a los trabajadores en el pasivo del balance de la entidad. Este hecho, a juicio del periódico, facilitó que el balance presentara situación de insolvencia provisional, descartando la definitiva, lo que no permite abrir la pieza de responsabilidad contra el financiero citado en el titular. La misma idea se repite también en un artículo de corte editorial publicado el mismo día bajo el título “De la Rosa escurre el bulto: los interventores de FESA alteraron el informe”.

c) A raíz de estos artículos, el recurrente presentó demanda incidental de protección del derecho al honor, al amparo de la Ley Orgánica 1/1982, contra Unidad Editorial, S.A., don Pedro José Ramírez, don José María Zabala y don Julián González solicitando que se dictara sentencia declarando que habían cometido una intromisión ilegítima en su derecho al honor que le había causado daños morales y en su proyección profesional y condenándolos a indemnizarlo en la cantidad de veinticinco millones de pesetas y a publicar la condena. El Juzgado de Primera Instancia núm. 33 de Madrid dictó Sentencia, con fecha 16 de marzo de 1995, por la que estimó parcialmente la demanda y condenó a los demandados, como responsables directos y solidarios de una intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante, a que lo indemnizaran con la cantidad de diez millones de pesetas y a publicar la resolución en uno de los cinco números siguientes a la fecha de firmeza de la Sentencia en caracteres tipográficos similares a los de la noticia original. Contra dicha Sentencia interpusieron los condenados recurso de apelación, que fue desestimado por Sentencia de 15 de abril de 1997 de la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid que confirmó íntegramente la anterior.

d) Tal decisión fue recurrida en casación por los inicialmente condenados con apoyo en dos motivos, amparados por el art. 1692.4 LEC: indebida aplicación del art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, en relación con los arts. 18.1 y 20.1 d) CE y la doctrina de la Sala y de este Tribunal Constitucional; indebida aplicación de la norma del art. 9.3 LO 1/1982 y doctrina de la Sala aplicable. Por Sentencia de 7 de marzo de 2003, la Sala Primera del Tribunal Supremo estimó parcialmente el recurso de casación, fijando en dos millones de pesetas el importe de la indemnización a cuyo pago habían sido condenados los recurrentes y revocando en iguales términos la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 33 de Madrid.

3. En la demanda de amparo, el recurrente alega, en primer lugar, la vulneración de su derecho al honor (art. 18 CE). La atribuye tanto a la parte dispositiva de la Sentencia, como al contenido del fundamento de derecho segundo, como, en fin, al silencio respecto a la existencia de tres dictámenes en Derecho y distintas resoluciones judiciales coincidentes con el criterio del recurrente de amparo. En ese sentido, entiende que la cuantía indemnizatoria fijada no permite la reparación del daño moral causado, que tampoco se reparará con la publicación, transcurridos diez años, de la Sentencia condenatoria. Adicionalmente considera que el Tribunal Supremo debía utilizar su autoridad para erradicar cualquier atisbo de duda sobre su conducta, por lo que debió aludir en su decisión a la coincidencia de su criterio técnico con el de tres prestigiosos Catedráticos de Derecho Mercantil y a que el juez lo hizo suyo. Finalmente, considera que la Sentencia del Tribunal Supremo ha vulnerado su derecho al honor por afirmar que es evidente que el requisito de veracidad resulta cumplido en cuanto se refiere a la existencia del informe emitido en el expediente de suspensión de pagos, creando así dudas sobre el recto proceder del aludido.

En segundo lugar, el recurrente aduce la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de derecho a obtener una respuesta motivada en Derecho. Considera que la única motivación sobre la cuantía indemnizatoria que aparece en la Sentencia de casación es que “la Sala considera más ajustada la cuantía de dos millones de pesetas”. También alega que el beneficio obtenido por el diario con la publicación de la información es notorio y no necesitaba ser probado. Se trata de una empresa mercantil destinada a la obtención de lucro, pudiendo comprobarse en el propio periódico la cifra media de su tirada.

Por último se invoca la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) por haber transcurrido más de diez años desde que el recurrente presentó su demanda inicial hasta que le fue notificada la del Tribunal Supremo, con la consecuencia de que la publicación de la Sentencia pierda todo su efecto reparador de los derechos vulnerados.

4. Por providencia de 3 de febrero de 2006 la Sección Cuarta de este Tribunal decidió, al amparo de lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Público un plazo común de diez días para que formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c) LOTC).

5. El 21 de febrero de 2006 tuvo entrada en este Tribunal escrito de alegaciones presentado por la representación de los recurrentes, que insisten en las alegaciones mantenidas con anterioridad en su recurso de amparo, incidiendo además en la sustancial identidad del presente supuesto con el resuelto por la STC 186/2001.

6. El Fiscal presentó el 22 de febrero de 2006 escrito evacuando el traslado conferido. En el mismo estudia separadamente las tres vulneraciones alegadas. Considera que no se ha lesionado el derecho al honor, pues los datos calificados de veraces en la Sentencia son datos objetivos, en absoluto deshonrosos, y se presentan en un contexto en el que se concluye la inveracidad general de la noticia, independientemente de los argumentos utilizados. Respecto al derecho a la tutela judicial tampoco cabría entender producida ninguna lesión, pues en el fundamento jurídico tercero de la Sentencia impugnada se contiene una ponderación adecuada de los requisitos y presupuestos legales, siendo aceptables las consideraciones respecto a que no se haya probado que el diario tuviera una mayor tirada a causa de la noticia. Por último, la alegación relativa al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no es aceptable por haberse formulado una vez que el proceso ha finalizado. En consecuencia el Fiscal interesa que se dicte Auto inadmitiendo la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo considera que la Sentencia del Tribunal Supremo que corrigió el montante de la indemnización que debían pagar los responsables de la publicación de una información lesiva de su derecho al honor, vulnera sus derechos constitucionales al honor (art. 18 CE), por la insuficiencia de la cuantía indemnizatoria, por considerar veraces algunos hechos y por omitir otros; a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art 24. 1 CE), en su vertiente de derecho a obtener una respuesta motivada y razonada jurídicamente, por la falta de motivación de la decisión judicial; y a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), por la excesiva duración del proceso.

El Ministerio Fiscal considera que la demanda carece de contenido constitucional pues la nueva cuantía indemnizatoria se ha fijado de manera razonable y motivada, conforme a los criterios legalmente establecidos, la decisión judicial no afecta a la reputación del demandante y no cabe alegar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas una vez finalizado el proceso.

2. Ante todo y para fijar el orden de examen de las cuestiones será preciso indicar que el carácter subsidiario del recurso de amparo reclama, en primer término, la consideración de la queja relativa a la falta de motivación de la Sentencia dado que la estimación del motivo daría lugar a una retroacción de las actuaciones para que se dictara una nueva, respetuosa con el derecho invocado.

Según ha venido declarando este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes. La motivación de las resoluciones judiciales, aparte de venir institucionalizada en el art. 120.3 CE, es una exigencia derivada del artículo 24.1 CE que permite conocer las razones de la decisión que dichas resoluciones contienen y que posibilita su control mediante el sistema de los recursos (entre otras muchas, SSTC 20/1982, de 5 de mayo, FJ 1; 146/1995, de 16 de octubre, FJ 2; 108/2001, de 23 de abril, FJ 2). Esta exigencia constitucional entronca con una concepción de la legitimidad de la función jurisdiccional sustentada esencialmente en el carácter vinculante que para todo órgano judicial tienen la Ley y la Constitución (SSTC 55/1987, de 13 de mayo, FJ 1; 203/1997, de 25 de noviembre, FJ 3). Por otra parte, no debe olvidarse que la razón última que sustenta este deber de motivación, en tanto que obligación de exteriorizar el fundamento de la decisión, reside en la interdicción de la arbitrariedad y la necesidad de evidenciar que el fallo de la resolución no es un simple y arbitrario acto de voluntad del juzgador, sino una decisión razonada en términos de Derecho (SSTC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 4, 35/2002, de 11 de febrero, FJ 3; 42/2004, de 23 de marzo, FJ 4).

Refiriéndonos en concreto a la motivación de las decisiones que fijan la cuantía indemnizatoria en aras de la reparación de un derecho fundamental vulnerado, hemos afirmado que, aunque la determinación del quantum indemnizatorio es cuestión que pertenece al ámbito de la legalidad ordinaria (STC 42/2003, de 3 de marzo, FJ 10) sin que pueda este Tribunal suplantar al órgano judicial competente en la labor de su determinación (SSTC 115/2000, de 10 de mayo, FJ 11; 127/2003, de 30 de junio, FJ 10), corresponde a este Tribunal controlar la suficiencia de la motivación de tal decisión desde la perspectiva del art. 24.1 CE. En ese sentido, los órganos judiciales han de tener especialmente en cuenta los datos determinantes del alcance de la lesión del derecho que hayan resultado acreditados en el procedimiento, así como los criterios legales establecidos para valorar el daño moral producido por la intromisión ilegítima declarada (STC 186/2001, de 17 de septiembre, FJ 6).

En el caso concreto, el Tribunal Supremo entendió que únicamente debía ser objeto de indemnización el daño moral, no resultando probado ni que al recurrente se le hubiera causado daño material alguno ni que los condenados hubieran obtenido algún beneficio directo de la publicación de la noticia. Para hacerlo toma en consideración las circunstancias que rodearon la publicación de la información —la crisis económica de una empresa con notorias repercusiones— y el efecto reparador del daño moral que supone, por sí misma, la acordada publicación de la Sentencia. Por ello, ningún reproche puede hacérsele desde la perspectiva del derecho fundamental invocado.

Efectivamente, a lo largo del presente proceso judicial en ningún momento quedó acreditado dato relevante alguno respecto a la difusión del diario en el que la noticia se incluyó que permitan establecer cualquier relación entre la intromisión ilegítima en el honor del demandante y un aumento de los beneficios empresariales de los condenados. De hecho, a pesar de las alegaciones de la demanda inicial a propósito de la tirada total del medio de comunicación, la propia Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 33 de Madrid razona en su fundamento jurídico tercero que se carece “de datos acerca de los beneficios obtenidos por la publicación de las noticias concernientes al demandante”.

En su defecto, la Sentencia impugnada en amparo razona acerca de las circunstancias del caso, dándole relevancia a la dimensión del debate público sobre la crisis empresarial en cuyo contexto se publicó la información lesiva del honor. Conforme a nuestra doctrina, el derecho al honor puede debilitarse, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información en cuanto sus titulares ejerzan funciones públicas o resulten implicadas en asuntos de relevancia pública, obligados por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general, “pues así lo requieren el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática” (SSTC 101/2003, de 2 de junio, FJ 5; 136/2004, de 13 de septiembre, FJ 5). Nada obsta, por tanto, a que el órgano judicial, en uso de su facultad exclusiva para determinar el quantum indemnizatorio, diera relevancia preferente a este criterio sobre otras circunstancias del caso, ni ello puede traducirse en insuficiencia alguna de la motivación.

Lo mismo puede decirse a propósito de las consideraciones judiciales sobre la virtualidad reparadora de la publicación de la Sentencia condenatoria, cuyo análisis en cuanto al fondo resulta impertinente en esta sede constitucional con ocasión de la invocación del derecho a obtener una resolución motivada en Derecho. A este respecto, las alegaciones que incluye la demanda tendentes a desvirtuar los razonamientos del Tribunal Supremo ponen de manifiesto una discrepancia con la argumentación judicial que se compadece mal con la lesión del derecho fundamental aducida. Resulta, en definitiva, que la Sentencia impugnada cumple con los requisitos de motivación constitucionalmente exigidos, permitiendo acceder a los criterios jurídicos esenciales en los que se sustenta (por todas, STC 99/1999, de 31 de mayo, FJ 3).

3. Las anteriores consideraciones permiten también resolver en gran medida las alegaciones referentes a la vulneración del derecho al honor (art. 18.1 CE) del recurrente, pues en numerosas ocasiones hemos declarado que, en principio, la fijación de una u otra cuantía indemnizatoria no es susceptible de convertirse en objeto de vulneración autónoma de los derechos fundamentales, en este caso del derecho al honor (STC 186/2001, de 17 de septiembre, FJ 7). Y si bien es cierto que la Constitución impide que la protección jurisdiccional de los derechos y libertades se convierta en un acto meramente ritual o simbólico (STC 12/1994, de 17 de enero, FJ 6), sólo puede calificarse de tal la reparación acordada cuando su insuficiencia resulte notoria y pueda apreciarse a simple vista sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, no correspondiendo a este Tribunal revisar la ponderación de los elementos del caso, realizada en aplicación de la legalidad ordinaria. En el presente asunto nada lleva a pensar que la indemnización de dos millones de pesetas, que como dijimos aparece suficientemente motivada, resulte notoriamente insuficiente para reparar el derecho al honor lesionado, de manera que no cabe sustituir al órgano judicial a quo en la tarea de su determinación.

También considera el demandante de amparo que se ha lesionado su derecho al honor a causa de algunas afirmaciones contenidas en la Sentencia del Tribunal Supremo, así como por la omisión de referencias a otros hechos. Se trata de alegaciones carentes de fundamento, pues, como acertadamente señala el Fiscal, ninguna consecuencia lesiva para el honor puede derivarse de la redacción de la citada Sentencia. Efectivamente, las referencias a la veracidad de la declaración de concurso en vez de la de quiebra en nada afectan a la reputación, es decir, a la consideración ajena, del recurrente, que tampoco sufre menoscabo en virtud de que la vulneración al derecho al honor se razone judicialmente sin incluir algunos de los datos invocados por el demandante, esencialmente la existencia de un dictamen coincidente con el suyo o el hecho de que el juez asumiera éste.

4. Finalmente, la alegada lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) producidas dentro del proceso judicial, ya fenecido, también debe ser desestimada.

En efecto, el recurrente se queja de la “duración exagerada del proceso”, pero no acredita reacción previa alguna frente a las dilaciones que ahora denuncia mientras las mismas se estaban produciendo. Constituye doctrina de este Tribunal la que “requiere que quien solicita el amparo por vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas haya denunciado oportunamente la dilación ante el órgano jurisdiccional y asimismo haya dado a éste un tiempo que razonablemente le permita remediar la dilación” (STC 177/2004, de 18 de octubre, FJ 2). No podemos, pues, proceder a analizar la duración de un proceso que fue fácticamente consentida por quien ahora se queja de la misma (STC 152/2006, de 22 de mayo, FJ 3).

Independientemente de ello, y tal como declaramos en la STC 237/2001, de 18 de diciembre, FJ 3 (por todas), no es posible acoger en amparo la queja de dilaciones indebidas de un proceso ya fenecido, puesto que ninguna medida que fuese adoptada por este Tribunal podría reparar la pretendida vulneración (STC 156/2006, de 22 de mayo, FJ3).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

La inadmisión a trámite del presente recurso de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1.c) LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de octubre de dos mil seis.

AUTO 364/2006, de 23 de octubre de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:364A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3747-2004, promovido por don Ángel Pérez Ibáñez en pleito sobre procedimiento de adopción.

Derecho a la asistencia letrada: falta de diligencia procesal del recurrente, respetado. Derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de las resoluciones judiciales. Incongruencia de las sentencias: agotamiento del incidente de nulidad de actuaciones; incongruencia omisiva, no lesiva de la tutela. Motivación de las resoluciones judiciales: motivación suficiente.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 10 de junio de 2004 don Ángel Pérez Ibáñez interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Córdoba de 11 de mayo de 2004, el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Córdoba recaído en autos de adopción 966-2002 y contra la providencia de este mismo Juzgado dictada el 25 de abril de 2003, por vulneración de los principios de contradicción, audiencia y defensa garantizados en el art. 24 CE.

2. Los hechos en que se fundamenta la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Por providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Córdoba de 25 de noviembre de 2002, en el procedimiento de adopción núm. 966-2002, se acordó admitir a trámite la solicitud de adopción del menor J.M. P.C. y que se oyese a los padres biológicos. El 28 de marzo de 2003 compareció el padre biológico, ahora demandante en amparo, don Ángel Pérez Ibáñez, para manifestar su intención de oponerse a la adopción.

b) El 25 de abril de 2003 ese mismo órgano judicial dictó providencia por la que se suspendía la tramitación del expediente de adopción, se acordaba la formación de pieza separada y se concedía al padre biológico el plazo de veinte días para que formalizara la oposición anunciada. Esta providencia dice literalmente “dada cuenta; visto lo actuado en el presente expediente de adopción núm. 966-2002, tramitado ante este Juzgado en relación al menor J. Miguel P. C. y habiéndose manifestado por el padre biológico, señor Pérez Ibáñez, del menor dicho su oposición al expediente de adopción, se suspende la tramitación del mismo, hasta en tanto se ventilen pieza separada y por los trámites del juicio verbal civil la necesidad del asentimiento del padre y/o la madre biológicos dichos o ser simplemente oídos en el expediente, y verificado se acordará lo procedente. Fórmese pieza separada con testimonio de lo necesario para la formación de la pieza separada de oposición dicha, concediéndose al padre biológico el plazo de veinte días para que formalice la oposición. Notifíquese la presente resolución” [sic].

c) Transcurrido el plazo de veinte días concedido al señor Pérez Ibáñez sin que éste hubiese formalizado su oposición, el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 dictó Auto de fecha 5 de junio de 2003 acordando lo siguiente: “razonamientos jurídicos: ‘Que habiendo transcurrido el plazo para formalizar la demanda de oposición a la adopción sin que se haya presentado la misma por el padre biológico Sr. Pérez Ibáñez de conformidad con lo establecido en el art. 781.2, tener por desistido al padre biológico y por finalizado el presente procedimiento de oposición”. Parte dispositiva: “Que debía declarar y declaraba separado del proceso pendiente y desistido de la acción ejercitada a la parte actora en el presente procedimiento de oposición a la adopción 966-2002, seguido a instancia de Ángel Pérez Ibáñez en relación al menor J.M. P. C., archivándose las actuaciones en su correspondiente legajo, sin más trámite haciéndose las anotaciones registrales oportunas”.

d) Contra dicho Auto la representación procesal del señor Pérez Ibáñez, ahora recurrente en amparo, interpuso recurso de apelación, que fue desestimado por Auto núm. 229/2004 de la Audiencia Provincial de Córdoba de 11 de mayo de 2004.

El Auto señala que no puede declararse la nulidad de la providencia de 25 de abril de 2003 porque el hecho de acordar en una sola resolución la suspensión del procedimiento, la formación de pieza separada y el emplazamiento del padre biológico resulta perfectamente ortodoxo y no es causa de nulidad. Rechaza igualmente que sea causa de nulidad el hecho de que la providencia en que se le concedía el plazo para realizar la oposición no explicitara que la demanda debía ir firmada por Abogado y Procurador aunque se tratara de una persona ajena al Derecho, porque “normalmente las resoluciones judiciales se dirigen a personas desconocedoras del Derecho y para eso están los asesoramientos jurídicos, pero en el caso de autos tal argumento carece de la menor fuerza al tratarse de un interno en un Centro penitenciario con permanente asistencia jurídica”. Igualmente el Auto señala que la diligencia de notificación fue correcta como consta en el folio 6 y que, en definitiva, el apelante “tuvo pleno conocimiento y plazo legal para ejercer su oposición en plazo si así lo deseaba y no lo hizo, por lo que modo alguno puede alegarse indefensión”.

3. Don Ángel Pérez Ibáñez interpuso escrito solicitando el nombramiento de Abogado y de Procurador del turno de oficio al objeto de formular recurso de amparo.

4. Por diligencia de ordenación de la Sección Tercera de este Tribunal, de 22 de julio de 2004, se tuvo por designado del turno de oficio como Procuradora a doña Susana Clemente Mármol y como Abogado a don José Antonio de la Orden Arribas, haciéndoles saber tal designación así como al recurrente en amparo, entregándoseles copia de los escritos presentados en el presente recurso a fin de que formalizaran la demanda de amparo en el plazo de veinte días con sujeción a lo dispuesto en el art. 49 LOTC advirtiendo al Letrado que, de estimar insostenible el recurso por falta de documentación, debiera atenerse a lo dispuesto en los arts. 32 y 33 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, poniéndolo en conocimiento de este Tribunal.

5. El 17 de septiembre de 2004 se registró en este Tribunal escrito por parte de doña Susana Clemente Mármol, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Ángel Pérez Ibáñez

Se fundamenta el recurso en un motivo único, mediante el que alega la vulneración del derecho constitucional a obtener una tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión (art. 24 CE). Por una parte se aduce incongruencia omisiva y falta de motivación por parte de la Audiencia por no responder a todas las cuestiones planteadas en el recurso de apelación, en especial la relativa a la nulidad de actuaciones que se pedía por defectos de forma causantes de indefensión. Por otra que el Auto no aplica el art. 24.1 CE porque “la providencia que confirma la validez no cumple con lo que, al respecto, establece el art. 152.2 LEC, ya que la misma y su notificación al interesado debe hacerse expresando el asunto del que versa con la prevención necesaria” y considera que el hecho de que la providencia sólo hablara de formalizar oposición no significaba que debiera presentar una demanda firmada por Abogado y Procurador por dirigirse la providencia a una persona que desconoce los términos legales y que en ese momento carecía de asistencia letrada.

6. Por providencia de 6 de abril de 2006 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda —arts. 50.1.c) LOTC—.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 11 de mayo de 2006 don Ángel Pérez Ibáñez se ratificó en los argumentos ya esgrimidos en su demanda original de amparo.

8. El 16 de mayo de 2006 el Ministerio Fiscal registró escrito en este Tribunal interesando la inadmisión de la presente demanda de amparo por carencia de contenido constitucional.

A juicio del Ministerio público no se aprecia ni la incongruencia omisiva ni la falta de motivación que se imputan a la resolución judicial por no contestar a lo alegado en el recurso de apelación, por cuanto en uno y otro caso la comparación entre el contenido del recurso formulado por el demandante de amparo y el Auto recurrido demuestran que el núcleo del pleito, basado esencialmente en la alegación de nulidad derivada de la incorrecta formulación, primero de la providencia y luego del Auto recurrido en apelación, se encuentra perfectamente contestado, del mismo modo que lo han sido las alegaciones relativas a la carencia de la debida asistencia letrada.

Considera que tampoco se produce la vulneración del art. 24.1 CE por no haber expresado la providencia cuestionada que la demanda tenía que presentarse firmada por abogado y procurador, pues, aun reconociendo que la redacción de la providencia no es especialmente loable, en su contenido se comprende su significado y, en todo caso, ni el recurrente establece razonamiento alguno que vincule la vulneración denunciada y el defecto que se imputa, ni la respuesta que ofrece el Auto que resuelve la apelación ofrece una interpretación arbitraria ni incursa en error patente, sino que se encuentra debidamente razonada.

Finalmente para el Ministerio público manifiesta que la alegación de que el recurrente no pudo contar con la asistencia letrada adecuada al desconocer su necesidad, con vulneración del art. 24 CE, no puede admitirse, al tratarse de un interno en un Centro penitenciario en el que podía solicitar ayuda y asistencia letrada y haber solicitado ésta de facto para proponer el recurso de apelación que dio origen al Auto que ahora examinamos, solicitud que podía haber realizado también para la oposición o haber acudido al Juzgado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo imputa a las resoluciones citadas en el encabezamiento la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24 CE por incongruencia omisiva, falta de motivación y por carecer de asistencia letrada.

El Ministerio Fiscal, por el contrario, interesa la desestimación de la demanda de amparo por no concurrir ninguno de los reproches alegados.

2. En primer lugar deben inadmitirse las dos primeras quejas contenidas en la demanda de amparo por incurrir en óbices procesales que impiden su examen de fondo por parte de este Tribunal.

Así, en relación con la incongruencia omisiva denunciada, la demanda de amparo incurre en la falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial previa [art. 50.1 a) LOTC en relación con el art. 44.1 a) LOTC], por cuanto para su reparación existían recursos útiles en la jurisdicción ordinaria, como el de complementación (art. 215 LEC) o el incidente de nulidad de actuaciones [regulado tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, por el art. 241 LOPJ], que, al no ser utilizados por quien hoy acude en amparo, provocan que se vulnere la subsidiariedad del recurso de amparo (art. 53 CE) y que la queja no pueda admitirse.

Igualmente debe inadmitirse la alegación de falta de motivación del Auto impugnado, no sólo porque no se concreta en qué medida y alcance se ha producido ésta (lo que es carga del recurrente ex art. 49 LOTC), sino porque, si en realidad la misma se concreta, como parece inferirse del escrito de demanda de amparo, en el hecho de que el órgano judicial acogiera el plazo de veinte días en lugar del de cuarenta para formular la oposición, tal queja carece de contenido constitucional al no ser más que una mera discrepancia con el criterio del órgano judicial, que, como tal, excede de la competencia de este Tribunal Constitucional, ya que, como reiteradamente hemos afirmado, la simple discrepancia con la interpretación razonada que de la legalidad ordinaria realizan los Juzgados y Tribunales integrantes del Poder Judicial no tiene cabida en el marco objetivo del recurso de amparo, por no implicar dicha discrepancia, por sí sola, la vulneración de ningún derecho fundamental (STC 44/1998, de 24 de febrero, FJ 2; AATC 208/1984, 116/1995).

Por otro lado no se incurra tampoco en dicho reproche por parte de la providencia que se esgrime; no sólo porque si fue así aquélla debió ser impugnada en su momento procesal oportuno, lo que no consta, sino porque, además, en todo caso la misma resultaba conforme con los parámetros constitucionales, pues, además de otras medidas, establecía claramente que se concedía “al padre biológico el plazo de veinte días para que formalice la oposición”, siendo en este punto clara la motivación, no arbitraria, ni incursa en irrazonabilidad o error patente alguno.

3. Tampoco la vulneración que se aduce respecto de la asistencia letrada del art. 24.1 CE puede admitirse, habida cuenta de que la indefensión que se dice sufrida es imputable a la propia parte y no al órgano judicial, infringiéndose con ello el requisito de procedibilidad establecido en el art. 50.1.a) en relación con el art. 44.1.b) LOTC.

En efecto, este Tribunal ha declarado, en consonancia con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (por todas, STC 18/2006, de 30 de enero, FJ 2), que, desde la perspectiva constitucional, quien alegue indefensión como consecuencia de la vulneración del derecho de asistencia letrada no ha de haber provocado dicha situación con su falta de diligencia, de forma que la situación de indefensión generada por la falta de defensa técnica no resulte ser consecuencia directa del proceder de la parte.

En el caso concreto consta que el recurrente compareció por sí mismo y adujo su pretensión de oponerse, dictándose a continuación la providencia de 25 de abril de 2003, donde, entre otras medidas, como la suspensión de la tramitación del expediente de adopción y la formación de la pieza separada de oposición, se concedía expresamente “al padre biológico el plazo de veinte días para que formalice la oposición”, sin que en dicho plazo alegara quien ahora recurre el derecho a la asistencia letrada que le asistía, ni comunicara o realizara actividad alguna para procurarse defensa o asistencia técnica, ni acudiera al órgano judicial para solventar las dudas que en cuanto al contenido de dicha providencia que ahora se esgrimen, optando, como reconoce expresamente la propia demanda de amparo, por “no realizar ninguna actuación por lo que esas omisiones me han causado indefensión”.

Tal ausencia de actividad en cumplimiento de lo preceptuado por la providencia provocó, no sólo que su contenido quedara firme y resultara intangible (sin que, por ello, y pese a lo que se esgrime en la demanda de amparo, pueda posteriormente abrirse el plazo para la oposición), sino también que se dictara el Auto de 5 de junio de 2003 teniendo por desistido al ahora recurrente y por finalizado el procedimiento de oposición. Auto posteriormente confirmado por el de la Audiencia Provincial de Córdoba de 11 de mayo de 2004, en el que consta que el apelante tuvo pleno conocimiento y plazo legal para ejercer su oposición si así lo deseaba, de manera que con su actitud se confirma que tal omisión sólo es a él imputable cuando, como era el caso, disponía además, en su condición de interno, de permanente asistencia jurídica en el Centro penitenciario, a la que sólo acudió, como se deduce de la documentación adjuntada, con posterioridad a esta última resolución, pero nunca antes, siendo dicha tardanza la causante de la indefensión alegada y exclusivamente imputable a la parte ahora demandante de amparo.

Por todo lo cual, la Sección

ACUERDA

Inadmitir la demanda de amparo presentada por don Ángel Pérez Ibáñez

Madrid, a veintitrés de octubre de dos mil seis

AUTO 365/2006, de 23 de octubre de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:365A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3858-2004, promovido por la compañía aseguradora Mutua Valenciana Automovilista y otro en juicio de faltas por accidente de tráfico.

Responsabilidad civil: accidente de tráfico. Suspensión cautelar de sentencias penales: multa, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado con fecha 15 de junio de 2004 la representación procesal de los demandantes ha interpuesto recurso de amparo contra la Sentencia de 29 de abril de 2004, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, que, en juicio de faltas por accidente de tráfico, estimó el recurso de apelación y condenó al conductor Sr. Fuertes Blasco a la pena de quince días de multa, con cuota diaria de 15 euros, y al pago de las responsabilidades civiles que derivan del accidente de tráfico que dio lugar a su condena, las cuales habrían de determinarse en ejecución de la Sentencia. La entidad aseguradora Mutua Valenciana Automovilista, fue condenada en su condición de responsable civil directa, todo ello en el rollo núm. 156-2004, juicio de faltas núm. 175-2003, Juzgado de Instrucción núm. 1 de Paterna.

Por otrosí, solicita, la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada.

2. La Sala, en providencias de fecha 18 de abril de 2006, acordó admitir a trámite el recurso de amparo, formar la oportuna pieza de suspensión, concedido conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, un plazo común de tres días a las partes para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de este extremo.

3. Mediante escritos registrados el 26 y 27 de abril de 2006 los recurrentes en amparo y el Ministerio Fiscal han presentado sus alegaciones en el incidente de suspensión, reiterando aquéllos la petición de suspensión en cuanto, se afirma, de llevarse a efecto la ejecución “el perjuicio económico sería enorme teniendo en cuenta las circunstancias personales de las lesionadas”.

El Ministerio Fiscal ha manifestado su oposición al otorgamiento de la suspensión instada de la resolución impugnada en esta sede, dado el contenido exclusivamente económico de la resolución cuya ejecución se solicita suspender, pues en sus alegaciones los demandantes no han acreditado su carácter irreparable.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional siempre que la ejecución ocasionare un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, previendo también la posibilidad de denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE. Consecuentemente la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión (entre otros, AATC 2/2001, de 15 de enero; 64/2001, de 26 de marzo; y 4/2006, de 16 de enero). En principio, pues, no procede la suspensión de las resoluciones judiciales por la perturbación de la función jurisdiccional que la misma supone, excepto que el recurrente acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución, privando al amparo de su finalidad, y que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el art. 56 LOTC. En este sentido, por perjuicio irreparable se ha de entender aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el amparo en meramente ilusorio y nominal (por todos AATC 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo; 170/2001, de 22 de junio; 9/2003, de 20 de enero; y 338/2005, de 26 de septiembre).

Más concretamente, este Tribunal, en los AATC 293/2001, de 26 de noviembre, FJ 1, 211/2004, de 2 junio, FJ 2, y 149/2006 de 8 de mayo, entre otros, ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en los que producen efectos meramente patrimoniales, que, por tener un contenido económico, no causan perjuicios de imposible reparación. Por el contrario procede acordar la suspensión de aquellos otros fallos en los que resultan afectados bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior.

2. Descendiendo ya al análisis del concreto supuesto a que se refiere la presente petición de suspensión resulta evidente que tanto la pena de multa como la eventual indemnización que hubiera de satisfacerse en concepto de responsabilidad civil, tienen un contenido meramente económico, por lo que les resulta aplicable la doctrina recogida en el último párrafo del fundamento jurídico anterior (ATC 152/2006, de 8 de mayo y 149/2006 de 8 de mayo); tanto más cuanto que, en el presente caso, el monto de la responsabilidad civil derivada del delito no había sido aún fijado judicialmente cuando se interpuso la demanda de amparo y los demandantes no han justificado tampoco el carácter irreparable o irreversible de los daños que podría ocasionarle el cumplimiento de la condena impuesta. En efecto, en su demanda se limitan a afirmar, en términos apodícticos, que de llevarse a efecto la ejecución “el perjuicio económico sería enorme teniendo en cuenta las circunstancias personales de las lesionadas”. En tales circunstancias hemos de concluir que no procede la suspensión de las mencionadas penas.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 29 de abril de 2004, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, recaída en el rollo de apelación núm. 156- 2004, interesada por la Compañia Aseguradora Mutua Valenciana

Automovilista y don Francisco Fuertes Blasco en el recurso de amparo núm 3858-2004.

Madrid, a veintitrés de octubre de dos mil seis

AUTO 366/2006, de 23 de octubre de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:366A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5099-2004, promovido por don Rafael del Campo Gijón en juicio de falta de estafa.

Suspensión cautelar de sentencias penales: multa de cinco millones de pesetas, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 30 de julio de 2004 la Procuradora de los Tribunales doña Rosa María Álvarez Alonso, en nombre y representación de don Rafael del Campo Gijón, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia de 2 de julio de 2004 recaído en el rollo de incidente de nulidad de actuaciones 135-2004 promovido contra la Sentencia de la Sala de 17 de mayo de 2004 dictada en el rollo de apelación 135-2004, en la que se confirmaba la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Valencia en la que se condenaba al recurrente, como autor responsable de una falta de estafa, a una pena de multa de dos meses con una cuota diaria de 300 € (total de 18.000 €), al pago de las responsabilidades civiles (ya satisfechas) y al pago de las costas.

La representación procesal del recurrente impugna en amparo la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valencia por considerarla lesiva para su derecho a la tutela judicial efectiva.

2. Por providencia de 18 de abril de 2006 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo y formar la correspondiente pieza para la tramitación del incidente de suspensión, de conformidad con lo solicitado por la parte actora, concediendo un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran cuanto estimasen procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

3. La representación del recurrente, mediante escrito registrado con fecha 25 de abril de 2006, formuló alegaciones con las que reiteraba su petición de suspensión de la condena de multa, puesto que su impago podría acarrear el cumplimiento de una pena de arresto sustitutorio, cuya ejecución haría inútil el presente proceso constitucional. Hizo notar, además, que se ha procedido al pago de las responsabilidades civiles, por lo que las víctimas de la falta de estafa ya han sido convenientemente resarcidas.

4. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 3 de mayo de 2006, se opuso a la suspensión solicitada, puesto que, dado que la condena impuesta tiene carácter patrimonial, es por definición plenamente reversible en el supuesto de que se conceda el amparo en su día interesado, conforme a la orientación marcada en el FJ 2 del ATC 241/2005. En esta resolución el Tribunal entiende que la suspensión tampoco procede en lo que atañe a la eventual responsabilidad personal que se pudiera derivar del impago de la multa impuesta, ya que la misma dependería de que la multa no fuera abonada voluntariamente o por la vía de apremio, así como porque, en todo caso, en el supuesto de que sobreviniera, podría dar lugar a la modificación de la medida cautelar que se acuerde en este momento. El Fiscal recuerda que el art. 57 LOTC permitiría reabrir la cuestión ante este Tribunal y que, en caso de conferirse el amparo, éste no supondría la eliminación de la multa impuesta, sino la necesidad de que el órgano judicial motive sobre su imposición en la nueva sentencia que dicte. Concluye el Fiscal su escrito señalando que por idénticas razones de reparabilidad debería denegarse la suspensión del pago de costas.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional “cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”; previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla “pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros) la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC “está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución” (FJ 1).

La premisa de partida es, pues, que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente, aunque implícita, en la Constitución y, a veces de forma explícita, en el resto del Ordenamiento jurídico. Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en el art. 56.1 LOTC, con la restricción también contemplada en él. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos. La suspensión preventiva de la resolución, acto o disposición impugnados exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar y del interés particular del demandante de amparo, que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio. Y a ello ha de añadirse que este Tribunal, al pronunciarse sobre la suspensión solicitada, no puede prejuzgar la cuestión principal del proceso de amparo, aun cuando a veces es imposible resolver sin tenerla a la vista.

“Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia, en el caso de una sentencia estimatoria, sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio)” (ATC 198/2006, de 19 de junio, FJ 1).

“Más concretamente, este Tribunal, entre otros, en los AATC 293/2001, de 26 de noviembre, FJ 1 y 211/2004, de 2 junio, FJ 2, ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en los que producen efectos meramente patrimoniales que, por tener un contenido económico, no causan perjuicios de imposible reparación. Por el contrario, procede acordar la suspensión de aquellos otros fallos en los que resultan afectados bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior” (ATC 149/2006, de 8 de mayo, FJ 1).

2. Descendiendo ya al análisis del concreto supuesto a que se refiere la presente petición de suspensión resulta evidente que (como hemos señalado en el FJ 2 del último Auto citado) “tanto las penas de multa e indemnización como el pronunciamiento referido a las costas procesales son reconducibles a términos económicos, por lo que les resulta aplicable la doctrina recogida en el último párrafo del fundamento jurídico anterior; tanto más cuanto el actor, que no ha formulado alegación alguna en el presente incidente, ni siquiera ha intentado justificar el carácter irreversible de los daños que podría ocasionarle el cumplimiento de la condena impuesta. En el caso ahora enjuiciado el recurrente se limita a afirmar, en términos apodícticos, que la solicitud de suspensión se formula “con el fin de evitar daños y perjuicios de imposible reparación”. En tales circunstancias hemos de concluir que no procede la suspensión de las mencionadas penas.

En segundo término, en cuanto a la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de la pena de multa, hemos de convenir con el Ministerio Fiscal en que se trata de una eventualidad incierta, “que depende de que, efectivamente, la multa no llegue a ser abonada voluntariamente o por la vía de apremio y, en cualquier caso, de una eventualidad futura” que, en caso de sobrevenir, podría dar lugar a la modificación de la decisión que ahora se adopte, en virtud de lo dispuesto en el art. 57 LOTC (por todos, ATC 369/2004, de 4 de octubre)” (ATC 149/2006, de 8 de mayo, FJ 2 in fine).

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada en el recurso de amparo núm. 5099-2004, promovido por don Rafael del Campo Gijón.

Madrid, a veintitrés de octubre de dos mil seis.

AUTO 367/2006, de 23 de octubre de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:367A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5667-2004, promovido por don Jesús Pérez Díaz y otra en tasación de costas de pleito civil.

Suspensión cautelar de resoluciones civiles: contenido patrimonial; no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 20 de septiembre de 2004 se registró en el Tribunal Constitucional la demanda de amparo presentada en representación de don Jesús Perez Díaz y doña María Rosa Salcedo Sanz por el Procurador de los Tribunales don Angel Martín Gutiérrez contra el Auto de 1 de septiembre de 2004 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Arganda del Rey (Madrid) dictado en el procedimiento de juicio verbal núm. 122-2001 para aprobar la tasación de costas, por vulneración del derecho a la defensa y a la asistencia letrada.

2. Por providencia de la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal de 1 de junio de 2006 se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales procedentes, alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1 CE LOTC).

Por escrito registrado el 21 de junio de 2006 los demandantes de amparo se ratificaron en la demanda.

El 28 de junio de 2006 el Ministerio Fiscal registró escrito en el que interesaba la admisión a trámite del presente recurso.

3. Por providencia de 19 de septiembre de 2006 la Sala Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda y formar la correspondiente pieza separada de suspensión, concediendo de conformidad con el art. 56 LOTC, un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente para que realizasen alegaciones sobre dicha suspensión.

4. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de septiembre de 2006 la parte recurrente reiteró la suspensión solicitada alegando que la empresa que reclama las costas a los recurrentes en amparo no tardará en extinguirse resultando difícil y costoso pedir la devolución de lo que tienen que abonar a quienes fueron socios de dicha empresa. Se alegó igualmente que la suspensión solicitada evitaría dos procesos paralelos, el ejecutivo en el Juzgado civil, donde se había solicitado ya una “barbaridad de intereses” y, simultáneamente el proceso de amparo constitucional.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 5 de octubre de 2006 el Ministerio Fiscal interesó la denegación de la suspensión solicitada. Tras recordar la doctrina constitucional sobre la materia y que el art. 56 LOTC responde a criterios racionales de equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros, manifestó que resulta claro que en materia de solicitudes de suspensión de resoluciones judiciales que afectan intereses patrimoniales el criterio es el de la no suspensión, porque en principio no se causan perjuicios irreparables, por más que puedan producir efectos desfavorables al demandante en amparo, sin que concurran en el presente como supuestos excepcionales en los que la ejecución de lo acordado acarrea perjuicios patrimoniales difícilmente reparables por su entidad, por la imposibilidad de repercutir su costo o por la irreversibilidad de las situaciones jurídicas que puedan producirse, no habiendo ofrecido justificación alguna al respecto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esta facultad al disponer que, no obstante, la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero” (por todos, ATC 228/2001, de 24 de julio, FJ 2).

En la interpretación de dicho precepto, este Tribunal viene resaltando que cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, “la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo Juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 292/2000, de 11 de diciembre; 2/2001, de 15 de enero; 45/2001 de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo). De modo tal que la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente únicamente cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (en éstos o parecidos términos, AATC 616/1989, de 19 de diciembre; 161/1999, de 14 de junio; 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre y 63/2001, de 26 de marzo)” [ATC 103/2001, de 3 de mayo, FJ 1; en sentido similar ATC 58/2002, de 8 de abril, FJ 1].

2. En relación con lo anterior y respecto de eventuales perjuicios de carácter patrimonial o de contenido fundamentalmente económico, es doctrina reiterada de este Tribunal que, dada la posibilidad de proceder a su reparación posterior mediante su restitución o mediante fórmulas indemnizatorias o sustitutivas, no pueden considerarse, en principio, como causa suficiente para acordar la suspensión de la ejecución de una resolución judicial firme (AATC 573/1985, 574/1985, 151/1998, 275/1990, 118/1996 y 117/1999, por todos). Sólo en el caso de que el recurrente en amparo justificase cumplidamente que el no otorgamiento de la suspensión le ocasionaría un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad, y siempre que de dicha medida cautelar no se siga perturbación grave de los intereses generales o de los derechos y libertades fundamentales de un tercero, procedería acordar la suspensión interesada. Por ello hemos acordado la suspensión en supuestos en que la ejecución de las resoluciones recurridas en amparo acarrearía perjuicios económicos difícilmente reparables por su entidad o por la irreversibilidad de las situaciones jurídicas que puedan producirse, como ocurre en los casos de enajenación forzosa de los bienes embargados o de transmisión a un tercero de la propiedad de un bien determinado, haciendo así que éste sea irrecuperable (por todos, AATC 565/1986, 52/1989, 222/1992, 183/1996, 5/1997, 52/1997, 287/1997 y 99/1998), así como de demolición de viviendas (ATC 225/1999). Otro tanto sucede cuando se declara la resolución de la relación arrendaticia y se acuerda el lanzamiento de la vivienda o local, pues la pérdida de la posesión del inmueble podría dar lugar a un perjuicio difícilmente reparable en su integridad, al generar una situación irreversible (por todos, AATC 684/1986, 405/1989, 351/1991, 234/1995, 47/1997 y 137/1998) e incluso en supuestos de privación temporal del uso de la vivienda de la que es propietario el recurrente y que constituye su residencia habitual (ATC 223/1996).

3. Pues bien, en el caso que nos ocupa ni los demandantes justifican cumplidamente la existencia de perjuicio irreparable alguno, ni concurre ninguna de las circunstancias expuestas para acordar la suspensión interesada como excepción a la regla general de improcedencia de suspensión en materia de perjuicios de contenido económico, tal y como advierte el Ministerio Fiscal.

En efecto, como se ha dicho, es doctrina constitucional la de que corresponde al demandante de amparo justificar cumplidamente que el no otorgamiento de la suspensión le ocasionaría un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad y en el presente caso en el plazo de alegaciones otorgado al efecto los demandantes de amparo se limitan a aportar una nota simple del Registro Mercantil sobre el objeto social de la empresa que les reclama las costas y a argumentar que ya les han pedido una “barbaridad de intereses” en el procedimiento ejecutivo, pero sin acreditar los mismos, ni ninguno de los términos exigidos por este Tribunal, es decir, que su cuantía les acarrearía perjuicios económicos difícilmente reparables por su entidad, o la irreversibilidad de las situaciones jurídicas, manifestando únicamente hipótesis no confrontadas en torno a una supuesta y futura dificultad para recobrar lo abonado.

Y como hemos dicho de modo reiterado, el recurrente no puede ser beneficiado con la suspensión cuando no razona adecuadamente, ni justifica de manera alguna que la falta de suspensión haría perder al amparo su finalidad, ni proporciona alegaciones y pruebas que justifiquen la prevalencia del interés en la suspensión sobre el que ampara el cumplimiento de las Sentencias (ATC 123/1983, de 23 de marzo), lo que impide definitivamente aceptar la suspensión al no darse los requisitos establecidos en el art. 56 de la LOTC.

Por todo lo cual,

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veintitrés de octubre de dos mil seis.

AUTO 368/2006, de 23 de octubre de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:368A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6544-2004, promovido por don Manuel Gómez Durán en pleito por reclamación de daños en vivienda.

Suspensión cautelar de sentencias civiles: costas procesales, no suspende. Suspensión de la ejecución del acto que origina el amparo: sanciones pecuniarias, improcedencia.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 3 de noviembre de 2004 la Procuradora doña Teresa Castro Rodríguez interpuso demanda de amparo, en nombre y representación de don Manuel Gómez Durán, contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Sevilla de fecha 23 de septiembre de 2004, rollo de apelación núm. 3577-2004, que estimando el recurso de apelación formulado por la parte contraria y desestimando el recurso de igual clase formulado por el recurrente en amparo confirmó la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Coria del Río de 26 de febrero de 2004, juicio verbal núm. 455-2003, en el extremo relativo a la condena del demandado a efectuar reparaciones tanto en la terraza del piso de su propiedad origen de las filtraciones de agua como en la vivienda propiedad de la actora, y la revocó en el sentido de condenar también al demandado a reparar el frente del forjado, así como a las costas procesales generadas en la primera instancia y en la apelación respecto de su recurso. Por otrosí se interesó en la demanda la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida alegando que, de ejecutarse, el demandante se vería obligado, con el consiguiente perjuicio económico, a realizar obras sin posibilidad de conocer si la humedad que están llamadas a corregir proviene de su terraza, lo que privaría al amparo de su finalidad.

2. Mediante dos providencias de 19 de septiembre de 2006 la Sala Segunda acordó admitir a trámite el recurso de amparo y formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión, concediendo, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Público para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida en amparo.

3. La Procuradora doña Teresa Castro Rodríguez presentó escrito en este Tribunal, registrado el 28 de septiembre de 2006, remitiéndose a las alegaciones ya formuladas sobre la suspensión en el primer otrosí de la demanda de amparo.

4. Por su parte el Fiscal, en escrito registrado el 2 de octubre de 2006, tras hacer referencia a la excepcionalidad de la medida cautelar de suspensión y al carácter económico de la condena y del perjuicio aducido por el recurrente, carácter asimismo apreciable en la condena en las costas procesales, interesa que se deniegue la suspensión solicitada, porque el pago de unas cantidades, ni perjudica la finalidad del amparo, ni causa un perjuicio irreversible, dada la posibilidad de su devolución.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional siempre que la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, previendo también la posibilidad de denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal la suspensión se configura como una medida provisional, de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos y, en particular, en la ejecución de las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE (entre otros muchos, AATC 249/1989, 141/1990, 110/1996 y 307/1999). En principio, pues, no procede la suspensión de las resoluciones judiciales por la perturbación de la función jurisdiccional que la misma supone, excepto en el caso de que el recurrente acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución, privando al amparo de su finalidad y convirtiéndolo en meramente ilusorio (AATC 47/1992, 258/1996 y 29/1999), y la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el art. 56 LOTC.

Por perjuicio irreparable se ha de entender aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta en meramente ilusorio y nominal el amparo (por todos, AATC 51/1989, 290/1995, 370/1996 y 283/1999). Por el contrario este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en las condenas de efectos meramente patrimoniales, que por tener un contenido económico no producen perjuicios de imposible reparación (AATC 146/2001, 279/2001 y 293/2001, entre otros).

2. La aplicación de dicha doctrina en el presente caso conduce derechamente al rechazo de la solicitud de suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas, dado el contenido económico de las diversas condenas impuestas en éstas (tanto de la condena en costas procesales como de la obligación de hacer las reparaciones ordenadas en el título ejecutivo judicial), cuya realización daría lugar al correspondiente desembolso económico por el recurrente en amparo, como alega el Ministerio Público y reconoce el propio recurrente en el primer otrosí de su demanda de amparo al señalar que si se le obligara a realizar las obras de reparación a las que resultó condenado se le ocasionaría un perjuicio económico que privaría al amparo de su finalidad.

Sin embargo, como hemos indicado en el fundamento anterior (reproduciendo una reiterada doctrina de este Tribunal), la ejecución de obligaciones de naturaleza pecuniaria no provoca, en principio, ningún perjuicio irreparable que pudiera hacer inútil la concesión del amparo, dado que, en tal supuesto, siempre será posible la recuperación por el recurrente de las cantidades satisfechas (AATC 136/1996, de 27 de mayo, FJ 2; 16/1997, de 27 de enero, FJ 3; 61/1997, de 26 de febrero, FJ 3, y 39/2004, de 9 de febrero, FJ 2, entre otros).

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veintitrés de octubre de dos mil seis.

AUTO 369/2006, de 23 de octubre de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:369A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 136-2005, promovido por don Pedro Ciudad Encabo en causa por delito de conducción bajo la influencia de alcohol.

Derecho a la presunción de inocencia: motivación de la prueba, respetado. Principio acusatorio: relación entre acusación y condena, respetado; tutela judicial efectiva.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 10 de enero de 2005 la Procuradora de los Tribunales doña Miriam Álvarez del Valle Laveque, en nombre y representación de don Pedro Ciudad Encabo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 1 de diciembre de 2004, recaída en el recurso de apelación 284-2004, que confirmó la condena por delito de conducción en estado de embriaguez impuesta por la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Castellón de 1 de julio de 2004.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Castellón condenó al recurrente a la pena de cinco meses de multa, con cuota diaria de siete euros, y a la de privación del derecho de conducir vehículos a motor durante un año y siete meses, como autor de un delito de conducción bajo influencia de alcohol del art. 379 CP. Sucintamente expresado, en la citada resolución se declaró probado que el actor perdió el control de su vehículo a causa de la previa ingesta de bebidas alcohólicas, y colisionó con otro coche que se encontraba estacionado. Una vez detenido el vehículo del actor por la policía, ante los evidentes signos de embriaguez que mostraba, solicitaron la realización de la prueba de alcoholemia, si bien en un descuido de los agentes de policía, el recurrente ingirió una cantidad indeterminada de detergente, lo que impidió la práctica de las citadas pruebas hasta cuatro horas después, cuando arrojaron como resultado 0,77 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, la primera, y 0,73 la segunda.

b) Recurrida en apelación por la demandante, la Sentencia de la Audiencia de Castellón de 1 de diciembre de 2004 confirmó la condena impuesta por la resolución de instancia. En relación con la alegación fundada en la lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), la Audiencia Provincial consideró que existía suficiente prueba de cargo, manifestando que “además de las propias manifestaciones vertidas por el acusado a los agentes de la Policía Local relativas a que había tomado unas copas y que daría positivo, los agentes declararon que desprendía un fuerte olor a alcohol, rostro congestionado, comportamiento ansioso y exposición reiterativa (…) de las declaraciones del propio acusado y de las vertidas por los agentes de la Policía Local (…) y el accidente de circulación acaecido al colisionar con el vehículo estacionado, son suficientes para incardinar la conducta del acusado en el art. 379 del CP”. En segundo lugar, y con relación a la alegada vulneración del principio acusatorio por haberse impuesto más pena que la solicitada por el Fiscal, la Sentencia de la Audiencia Provincial manifiesta que el Tribunal no queda sometido a la petición de pena, sino que puede imponer que estime procedente dentro del marco legal.

3. La demanda de amparo se articula en torno a dos motivos. Aduce en primer lugar la recurrente que las Sentencias impugnadas incurren en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia recogido en el art. 24.2 CE, por cuanto no existe prueba de cargo suficiente que permita fundar la condena, y porque no se ha valorado el informe médico elaborado la mañana de autos al haber ingerido un bote de detergente, en el que consta acreditado que no existían síntomas de haber ingerido alcohol. En segundo lugar atribuye a las resoluciones la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, por infracción del principio acusatorio, al haberse impuesto una pena superior a la solicitada por el Ministerio Fiscal, que limitó su petición a una pena de multa de cinco meses con cuota de seis euros y privación del permiso de circulación por año y seis meses, habiéndosele impuesto la misma pena de multa pero con cuota de siete euros y una pena de privación del permiso por año y siete meses, sin que tal aumento de pena venga acompañada de la necesaria motivación.

4. Por Providencia de fecha 6 de abril de 2006 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante y al Ministerio Fiscal el plazo de diez días para que formularen las alegaciones pertinentes en relación con la posible causa de inadmisión por carencia manifiesta de contenido constitucional del art. 50.1.c) LOTC.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado en este Tribunal el 8 de mayo de 2006, solicitó la inadmisión de la demanda de amparo por estar incursa en la causa de inadmisión contemplada en el art. 50.1 c) LOTC, al carecer manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo. En relación con el primer motivo de amparo manifiesta que, de una parte, la condena se ha fundado en prueba de cargo suficiente, consistente en las declaraciones de los tres policías en el acto del juicio oral, la prueba de alcoholemia y hasta las propias manifestaciones del acusado, quien reconoció haber ingerido alcohol; de otra, que no es cierto que se haya ignorado la prueba documental que el autor alega como argumento exculpatorio, pues consta que la sentencia de instancia se refiere expresamente a ella para desautorizarla. Y tampoco cabe apreciar infracción alguna del principio acusatorio, pues, con arreglo a la doctrina del Tribunal Constitucional, no existe tal infracción cuando, como acontece en el presente caso, la condena no rebasa los límites que para el delito en cuestión establece la ley, estando por lo demás debidamente motivado el aumento de pena.

Evacuando idéntico trámite, el recurrente, en escrito registrado el 8 de mayo de 2006, reiteró los argumentos que fundan la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 1 de diciembre de 2004, recaída en el recurso de apelación 284-2004, y contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Castellón de 1 de julio de 2004, que condenaron al recurrente como autor de un delito de conducción en estado de embriaguez. La demanda se funda en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al haber sido condenado sin prueba de cargo suficiente, y en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con el principio acusatorio, que el actor entiende infringido al habérsele impuesto una pena superior a la solicitada por la acusación sin motivación. El Ministerio Fiscal solicita la inadmisión de la demanda.

2. La demanda carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo, por lo que procede su inadmisión con arreglo a lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC. En primer lugar y por lo que respecta a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), es sabido que al Tribunal Constitucional sólo le corresponde conocer en amparo de las posibles vulneraciones de la presunción de inocencia cuando no exista una actividad probatoria de cargo válida de la que, de modo no arbitrario, pueda inferirse la culpabilidad, debiendo ser rechazadas todas aquellas pretensiones que se limiten a cuestionar la valoración de la prueba realizada por los órganos judiciales (por todas, STC 61/2005, de 14 de marzo, FJ 2), tal como pretende el recurrente. En el presente caso la condena se ha fundado en un amplio arsenal probatorio, pudiendo destacarse los siguientes elementos de prueba: de una parte, los resultados que arrojó la práctica de las pruebas de alcoholemia, habiendo dado positivo en las mismas, así como las declaraciones de los tres policías locales que intervinieron después del accidente, quienes manifestaron la existencia de evidentes síntomas de alcohol. De otra parte el órgano judicial ha tenido en cuenta asimismo el hecho de que el recurrente perdiera el control del vehículo y colisionara con otro coche debidamente estacionado, junto a que el mismo acusado reconociera a los policías que había ingerido bebidas alcohólicas y que seguramente daría positivo en la prueba, como así fue. Estando la valoración de dichas pruebas debidamente motivada en ambas resoluciones impugnadas, no cabe apreciar atisbo alguno de lesión del derecho invocado. Por lo demás no cabe oponer frente a ello que los órganos judiciales ignoraron indebidamente el informe médico elaborado en el hospital al que el recurrente acudió después de haber ingerido el detergente, pues lo cierto es que el Juez de lo Penal ha ponderado debidamente tal informe (tal como se aprecia en la página 9 de la Sentencia), concluyendo que el mismo no puede tomarse en consideración dado el momento en que le fueron realizadas tales pruebas médicas y las características técnicas de las mismas.

3. En relación con el segundo motivo de amparo es doctrina reiterada de este Tribunal que la vigencia del principio acusatorio “no impide que, dentro de los límites de la señalada por el Ley al tipo penal incriminado, el Juzgador (...) imponga penas superiores a la solicitada por el Fiscal cuando ello no suponga alterar los hechos aducidos en el proceso y se lleve a cabo dentro de los márgenes de la pena correspondiente al tipo penal que resulta de la calificación jurídica de los hechos formulada en la acusación y debatida en el proceso” (STC 17/1988, de 16 de febrero, FJ 4; 43/1997, de 10 de marzo, FJ 3). En este sentido, y en relación con la exigencia de motivación de la individualización de la pena, hemos afirmado que tal obligación de motivar cobra especial relieve en supuestos en los que, como acontece en el caso presente, la condena es superior a la solicitada por las acusaciones en el proceso (por todas, STC 20/2003, de 10 de febrero, FJ 6), sin que ello, no obstante, imponga excepciones o requisitos adicionales a los términos de la doctrina general sobre la individualización de la pena. En este punto, hemos afirmado que, a la vista del sistema legal que establece nuestro Ordenamiento, en el que el arbitrio judicial se encuentra muy limitado por la ley, “en principio será el margen de arbitrio judicial del que, en cada caso, goce el Juez para imponer la pena que corresponda al delito cometido, la medida de la motivación constitucionalmente exigible” (STC 108/2001, de 23 de abril, FJ 4), debiendo inferirse los datos básicos del proceso de individualización de la pena de los hechos probados, “sin que sea constitucionalmente exigible ningún ulterior razonamiento que los traduzca en una cuantificación de la pena exacta, dada la imposibilidad de sentar un criterio que mida lo que de suyo no es susceptible de medición. Nuestro control ha de ceñirse, pues, a determinar si, en el caso concreto, y a la vista de los datos que los hechos probados relatan, la motivación acerca del quantum de la pena impuesta resulta o no manifiestamente irrazonable o arbitraria” (SSTC 108/2001, FJ 4; 20/2003, de 10 de febrero, FJ 6).

No existiendo colisión alguna con el principio acusatorio por el hecho de haber impuesto una pena mayor que la solicitada por la acusación, estando la misma comprendida dentro de los márgenes legalmente previstos, debemos analizar si la motivación empleada por el órgano judicial satisface los requisitos acabados de mencionar, cuestión a la que debemos dar una respuesta positiva. En efecto, de la lectura del fundamento de derecho cuarto de la Sentencia de instancia, puesta en relación con el resto de la resolución, cabe extraer una argumentación suficiente y exenta de arbitrariedad o irrazonabilidad. Así, la cuota diaria de la multa se justifica en el hecho de que el recurrente posee vehículo propio y un salario proveniente de su trabajo (jefe de seguridad de Iberdrola), sin dejar de poner de relieve que tal cuantía “se halla más alejada del máximo que del mínimo”; y por lo que se refiere a la pena privativa del permiso de circulación, se fundamenta en la entidad de la afectación del alcohol en la conducción, que el órgano judicial infiere del accidente sufrido y del hecho de que llegara a beber detergente para encubrirla.

Y tampoco cabe oponer tal déficit de motivación a la Sentencia de la Audiencia Provincial, pues como afirma la STC 196/2005, de 18 de julio, “nada impide que la exteriorización del razonamiento judicial, que es, en definitiva, en lo que consiste la motivación, se efectúe por remisión a otras Sentencias, como las de instancia impugnadas o aquellas otras que resuelvan un supuesto sustancialmente igual … Y es que mediante esta técnica jurídica se incorporan a la resolución que prevé el reenvío, complementándola, los razonamientos jurídicos de la decisión a la que se remite, ya que, en definitiva, ‘la remisión implica reproducir la argumentación del pronunciamiento judicial remitido en la resolución remitente, que es tanto como si se transcribiera íntegramente en el seno de esta última, por lo que dicha técnica, en sí misma considerada, ni añade ni quita nada desde una perspectiva de garantía en comparación con la decisión que contiene explícitamente los razonamientos’” (FJ 3).

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo

Madrid, a veintitrés de octubre de dos mil seis.

AUTO 370/2006, de 23 de octubre de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:370A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1067-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 371/2006, de 23 de octubre de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:371A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 1335-2005, promovido por don Ignacio Núñez Benjumea en causa por delito de desobediencia grave a agentes de la autoridad.

Delitos contra la seguridad del tráfico y de desobediencia a la autoridad. Suspensión cautelar de sentencias penales: inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo y prisión de seis meses, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de febrero de 2005 el Procurador de los Tribunales don Ernesto García Lozano Martín, en nombre y representación de don Ignacio Nuñez Benjumea, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la audiencia Provincial de Madrid de 25 de enero de 2005, recaída en el rollo de apelación 19-2005, promovido contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal 17 de Madrid de 15 de septiembre de 2004, en juicio oral 112-2004, por entender que aquélla había vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia. En la demanda de amparo se interesa que este Tribunal acuerde la suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas, y tal solicitud se reitera mediante nuevo escrito evacuado el 21 de julio de 2005.

En la Sentencia de instancia se condena al recurrente como autor responsable de un delito de desobediencia grave a los agentes de la autoridad del art. 380 CP en relación con el art. 556 del mismo cuerpo normativo, concurriendo la circunstancia atenuante de embriaguez, a la pena de seis meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de sufragio pasivo por el tiempo de la condena, así como al pago de las costas procesales, absolviéndole del delito contra la seguridad del tráfico del que venía siendo acusado.

La referida Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid considera que el recurrente es igualmente autor de un delito contra la seguridad del tráfico, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, por lo que le impone como condena una pena de multa de tres meses con una cuota diaria de seis euros y responsabilidad personal subsidiaria de un día de arresto por cada dos cuotas impagadas, y privación del derecho a conducir vehículo de motor por tiempo de un año y un día, manteniendo los restantes pronunciamientos de la Sentencia de instancia.

2. Por providencia de 29 de junio de 2006 la Sección Cuarta de este Tribunal decidió, al amparo de lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimen pertinentes conformes a lo establecido en el art. 50.1.c) LOTC. Ambos cursaron sus escritos de alegaciones el posterior 18 de julio de 2006. Mientras que el escrito de la representación procesal del recurrente de amparo insistía en la relevancia constitucional de las quejas denunciadas, el Ministerio Fiscal interesaba que este Tribunal dictara Auto inadmitiendo la demanda por falta de contenido constitucional.

3. Por providencia de 19 de septiembre de 2006 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo y formar la correspondiente pieza para la tramitación del incidente de suspensión, de conformidad con lo solicitado por la parte actora, concediendo un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran cuanto estimasen procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

4. La representación procesal del recurrente presenta su escrito de alegaciones el 26 de septiembre de 2006 interesando la suspensión de las penas que guardan relación con la privación de libertad personal (seis meses de prisión) y con la privación del derecho a conducir vehículo de motor (por un año y un día).

Antes de desarrollar la argumentación que sustenta tal pretensión, hace notar que la pena de multa que le fuera impuesta en apelación por la comisión de un delito contra la seguridad del tráfico (tres meses con una cuota diaria de seis euros y responsabilidad personal subsidiaria de un día de arresto por cada dos cuotas impagadas) ya ha sido satisfecha. Sin embargo, la ejecución de las otras penas (prisión y privación del derecho a conducir vehículos de motor) ocasionaría perjuicios irreparables al recurrente. Tal perjuicio se muestra evidente en lo que atañe a la pena de privación de libertad personal, ya que en el momento de producirse la eventual estimación del amparo solicitado sería ya irreversible la situación de perdida de libertad sufrida. Este dato, unido a la levedad de la pena impuesta y su corta duración (seis meses), así como la ausencia de perjuicio para el interés general, la escasa gravedad y relevancia social de los hechos que motivaron la imposición de esta pena, patrocina que la pena privativa de libertad sea suspendida.

La suspensión debe alcanzar igualmente a la privación del derecho de conducir vehículos de motor durante un año y un día, ya que, en caso contrario, en el momento de producirse la eventual estimación del amparo sería ya irreversible la restricción sufrida por el recurrente. Se recuerda, en la misma dirección, la importancia que el uso del vehículo presenta para el recurrente (que reside en Sevilla y es titular de dos empresas —Tarifeña de Negocios, SL y N.B. Inmobiliaria— dedicadas a la promoción inmobiliaria y que desarrollan sus actividades en Sotogrande y Tarifa, provincia de Cádiz), así como la levedad de la pena impuesta, y la escasa gravedad de los hechos que originaron el reproche penal (en el que no se produjo ningún accidente ni maniobra peligrosa para el tráfico rodado).

5. El 3 de octubre de 2006 el Fiscal presenta su escrito de alegaciones, en el que interesa que se acuerde la suspensión de la pena privativa de la libertad y de la pena accesoria impuesta, y se deniegue tal pretensión en todo lo demás. Recordando los criterios utilizados por el Tribunal Constitucional en el ATC 265/2003, de 15 de julio, se estima que, en caso de no accederse a la suspensión de la pena privativa de libertad, el eventual otorgamiento de amparo solicitado carecería de virtualidad, al haberse extinguido la condena y afectar al derecho de libertad del recurrente de imposible o difícil restitución. Tal suspensión debe alcanzar, por ser tal la doctrina consolidada de este Tribunal, a la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de sufragio pasivo.

Sin embargo, el Fiscal estima que no procede la suspensión de la pena referida a la privación del permiso de conducir vehículos de motor durante un año y un día, ya que no considera acreditado que el uso del vehículo sea imprescindible para el recurrente, ni por ello existente la irreparabilidad del perjuicio que se aduce. En efecto, los documentos aportados por la representación procesal del recurrente solamente dan cuenta de la existencia de una promoción en Sotogrande de NB Inmobiliaria (entidad de la que no se aporta documentación alguna ni tampoco se justifica el momento de realización de dicha promoción) y de que el recurrente es titular de la entidad Tarifeña de Negocios, SL.

Finalmente, respecto de los pronunciamientos de contenido económico, el Fiscal recuerda que, aunque el demandante no interese su suspensión, ésta no sería en ningún caso procedente, tanto por su susceptibilidad de restitución íntegra, como por su escasa cuantía y fluir de lo aportado una solvente situación económica por parte del demandante.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, “cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”; previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla “pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC “está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución” (FJ 1).

La premisa de partida es, pues, que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente, aunque implícita, en la Constitución, y a veces de forma explícita, en el resto del ordenamiento jurídico. Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en la la Ley Orgánica que regula este Tribunal, y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos. La suspensión preventiva de la resolución, acto o disposición impugnados, exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, y del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio. Y a ello ha de añadirse que este Tribunal, al pronunciarse sobre la suspensión solicitada, no puede prejuzgar la cuestión principal del proceso de amparo, aun cuando a veces es imposible resolver sin tenerla a la vista.

“Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia, en el caso de una sentencia estimatoria, sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio)” (ATC 198/2006, de 19 de junio, FJ 1).

2. La aplicación de la doctrina general reseñada al caso presente conduce a acordar la suspensión interesada de la pena privativa de libertad de seis meses de prisión, prevista en la Sentencia del Juzgado de lo Penal 17 de Madrid de 15 de septiembre de 2004 y confirmada en apelación, dado que, de no suspenderse, podría ocasionar un perjuicio irreparable, toda vez que, como ya hemos declarado en anteriores ocasiones (por todas: AATC 530/2004, de 20 de diciembre y 84/2002, de 20 de mayo), estando comprendida la duración total de la condena dentro de la posible duración de la tramitación del presente recurso, previsiblemente dicha pena se habría cumplido ya en su totalidad en el momento del fallo, lo que hace que, conforme también declarábamos en las ocasiones anteriormente mencionadas, los intereses generales asociados a la ejecución de toda sentencia penal, en lo que a privación de libertad se refiere, resulten en este caso debilitados.

La suspensión implicará, paralelamente, la de las penas accesorias de suspensión de cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (ATC 256/2003, de 14 de julio de 2003, FJ 2), por lo procede acordar la suspensión de la pena accesoria referida a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

3. Debemos denegar, en línea con lo interesado por el Ministerio Fiscal, la suspensión de la ejecución de la condena por la que se priva al recurrente de su derecho a conducir vehículos de motor durante un año y un día. En “relación con esta pena privativa de derechos, este Tribunal ha acordado la suspensión cuando el demandante alega y acredita un perjuicio específico dada su condición profesional de conductor (ATC 242/2000, de 16 de octubre de 2000), o de repartidor (ATC 361/2003, de 10 de noviembre), o dadas sus condiciones laborales —la ausencia de transporte público para acceder al lugar de trabajo— (ATC 53/1999, de 8 de marzo de 1999), y, por el contrario, la ha negado ante la falta de acreditación de tales específicos perjuicios irreparables (AATC 30/1999, de 8 de febrero de 1999; 182/2001, de 2 de julio de 2001, 258/2004, de 12 de julio) ” (ATC 28/2006, de 3 de abril, FJ 2).

En el caso que nos ocupa, el demandante de amparo no acredita que la denegación de la suspensión de la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores le ocasione un especial perjuicio derivado de sus circunstancias personales o profesionales, limitándose a aportar una documentación que no es suficiente para constatar la existencia de un perjuicio específico, siendo éste un requisito insoslayable para que este Tribunal pudiera acordar la suspensión interesada. En efecto, la existencia de una promoción de NB Inmobiliaria en Sotogrande se anunciaba en febrero y marzo de 2005, por lo que no puede servir para justificar que, más de un año y medio después, se proceda a suspender la pena de privación de conducir vehículos de motor. Menor consistencia presenta la abundante documentación que acredita la vinculación personal del recurrente con la sociedad limitada Tarifeña de Negocios, puesto que tal dato no sirve para justificar la existencia de ese especial perjuicio que la privación del derecho de conducir vehículos de motor podría provocar en el recurrente. Por consiguiente, ponderando, de un lado, el interés general en la ejecución de la resolución judicial y el específico en la ejecución de la pena impuesta a la luz de la conexión del delito por el que ha sido condenado por los Tribunales penales —delito contra la seguridad del tráfico—, y, de otro, el contenido de la pena a la que se refiere la suspensión solicitada —privación del derecho a conducir— y la específica función asegurativa que ésta cumple en estos casos, ha de denegarse la suspensión solicitada, dado que la misma ocasionaría una perturbación grave en los intereses generales, mientras que el perjuicio que ocasiona su ejecución al recurrente es el inherente a la ejecución de una pena de esta naturaleza y entidad.

4. Ninguno de los contenidos económicos de las resoluciones penales impugnadas en amparo puede ser suspendido en esta sede.

En lo que atañe a la pena de multa de tres meses con una cuota diaria de seis euros, el propio recurrente da cuenta de que la misma ha sido ya satisfecha, lo que impide que este Tribunal se pronuncie en este punto, porque, como es obvio, el ejercicio de la facultad de suspensión “requiere como presupuesto insoslayable que el acto objeto del proceso constitucional no haya sido ya ejecutado, pues en caso contrario deviene improcedente decretar la suspensión habida cuenta de que ésta sólo despliega sus efectos ex nunc“ (ATC 86/2005, de 28 de febrero, FJ Único).

En lo que afecta a las costas impuestas en la instancia, es de aplicación nuestra doctrina en la que la regla general es la denegación de la suspensión de las resoluciones en general, cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales, “pues, en atención al contenido pecuniario del fallo, es legalmente posible, supuesto que se otorgue posteriormente el amparo, que el recurrente obtenga la devolución de lo abonado en ejecución de la Sentencia. Por ello se ha dicho que, en tales supuestos, no debe acordarse, en principio, la suspensión de la ejecución judicial objeto de impugnación ante este Tribunal (AATC 573/1985, 65/1999, 56/2004 y 179/2004, por todos)” (ATC 216/2005, de 23 de mayo, FJ 2). Nuestro criterio solamente podría ser otro en el supuesto de que el recurrente acreditara que el pago de las costas podría ocasionarle un perjuicio. Ninguna indicación se hace, en esta dirección, en el escrito de alegaciones presentado por el recurrente, que solamente se centra en la eventual suspensión de las penas privativa de libertad y de privación del derecho a conducir vehículos de motor, por lo que procede, en aplicación de la doctrina constitucional reseñada, denegar la suspensión de la condena en costas operada por la Sentencia del Juzgado de lo Penal 17 de Madrid de 15 de septiembre de 2004, en juicio oral 112-04,.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de la Sentencia del Juzgado de lo Penal 17 de Madrid de 15 de septiembre de 2004, en juicio oral 112-2004, interesada por don Ignacio Nuñez Benjumea en el recurso de amparo 1335-2005, exclusivamente en lo relativo a las penas

privativa de libertad y accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, denegando la suspensión solicitada en todo lo demás.

Madrid, a veintitrés de octubre de dos mil seis

AUTO 372/2006, de 23 de octubre de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:372A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1732-2005, promovido por don Manuel Ángel M.B. en causa de menores por delito de asesinato.

Derecho a un proceso con todas las garantías: condena penal en apelación sin vista pública, respetado. Prueba ilícita: pruebas independientes de intervención telefónica anulada.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 11 de marzo de 2005 la Abogada doña Margarita Simarro Pedreira, en nombre de don Manuel Ángel M. B., interpuso recurso de amparo contra la contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de León de 27 de enero de 2005 que revoca la Sentencia absolutoria del Juzgado de Menores de León de 21 de junio de 2004 y condena por delito de asesinato a la medida de dos años de internamiento en régimen cerrado, solicitando la designación de Procurador de oficio. Librados los despachos pertinentes, por diligencia de ordenación de 31 de mayo de 2005 se tuvo por designadas como Procuradora a doña Olga Martín Márquez y como Abogada a doña Margarita Simarro Pedreira, ratificándose el recurrente en la demanda por escrito registrado el 6 de junio de 2005.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente fue absuelto por el Juzgado de Menores de León de 21 de junio de 2004 por el delito de asesinato del que venía siendo acusado, en virtud de la ausencia de pruebas de cargo existentes para acreditar la participación del actor en los hechos. En dicha Sentencia se consideró vulnerado el derecho al juez predeterminado por la ley, al haber sido el Juzgado de Instrucción núm. 7 de León el que ordenó y adoptó la medida restrictiva del derecho al secreto de las comunicaciones, y no el Juzgado de Menores, tal como señala el art. 16 de la Ley Orgánica 5/2000 de responsabilidad penal del menor. Asimismo se consideró que el Auto habilitante del Juzgado de Instrucción no expresó las razones para la adopción de la medida; por todo ello la prueba relativa a las escuchas telefónicas no fue tenida en cuenta. Respecto del resto del material probatorio el Juzgado consideró que las declaraciones del coimputado, prestadas en la fase de instrucción y debidamente elevadas al juicio oral, no podían verse ratificadas por elementos externos de corroboración.

b) Recurrida la Sentencia absolutoria por el Ministerio Fiscal y la acusación particular, la Audiencia Provincial, en la Sentencia ahora impugnada, revocó la absolución y condenó al recurrente como autor de un delito de asesinato, apreciando la existencia de una agravante de ensañamiento. Los hechos declarados probados son los siguientes: “El 10 de diciembre de 2000, el menor Manuel Ángel M. B., nacido el 12 de diciembre de 1984, se encontraba en el bar ‘Mahara’ … Sobre las veintitrés horas, el menor Manuel Ángel comentó a otro cliente del establecimiento que él conocía, mayor de edad, que tenían que matar a Jorge Ramón Álvarez Alegre, con aspecto de vagabundo, que igualmente se encontraba en el bar. Sobre las cero horas, aproximadamente, Manuel, la persona mayor de edad a la que se ha hecho referencia y Jorge Ramón salieron del bar con una botella de un combinado de vino y Coca Cola (“calimocho”), caminando por las calles amistosamente hasta llegar a un paraje conocido como “La Candamia”, donde los tres se sentaron en un banco … En un momento dado, en el que Jorge Ramón permanecía sentado en el banco, y de forma inesperada para éste, Manuel Ángel y la otra persona con la que se encontraba sacaron las navajas que portaban, y comenzaron a propinar a Jorge Ramón, de forma violenta e intensa, unos veinte navajazos en la cara y el cráneo necesariamente mortales, a pesar de lo cual, Jorge Ramón, en un intento de huir, recorrió unos pasos, para quedar nuevamente derribado, volviendo a ser pinchado de forma reiterada en todo su cuerpo, contándose un total de unos ciento cinco navajazos, aproximadamente, en su cabeza y tronco, que le causaron la muerte ... Tras la agresión, el cuerpo de Jorge Ramón fue arrastrado por Manuel Ángel y su acompañante, a unos treinta metros del lugar en que se encontraban, quedando oculto entre arbustos”.

c) La condena se fundamentó en los siguientes argumentos, recogidos en los fundamentos de derecho. Después de confirmar la decisión de negar virtualidad probatoria a las pruebas derivadas de la intervención telefónica, afirma la Audiencia Provincial que “por lo que respecta a la valoración del resto de la prueba practicada, en particular las declaraciones realizadas por Daniel Freijo Sánchez, esta Sala discrepa de la llevada a cabo por el Juzgador a quo, o, más específicamente, de la valoración que hace de la lectura íntegra, en la audiencia, de las declaraciones prestadas por Daniel Freijo el día 29 de marzo de 2004, en la Comisaría de la Policía de Astorga; el día 31 de marzo de 2004, ante la Fiscalía de Menores; y el 1 de abril de 2004, ante el que fue el Juzgado de Instrucción nº 7 de León … Es importante esta precisión, puesto que no es que esta Sala valore de forma diferente, a como lo ha hecho el Juzgador a quo, la declaración que Daniel Freijo hace en la Audiencia de este proceso que nos ocupa, en la que se retractó de cuanto había manifestado en las declaraciones que hizo en la fase instructora; sino que, la distinta valoración que hace esta Sala afecta a la reproducción de unas declaraciones pasadas, que tampoco el Juzgador a quo pudo contemplar bajo el principio de la inmediación, en relación con la declaración que realiza en la audiencia, por lo que dicho principio no se verá comprometido. Las tres declaraciones de Daniel Freijo que inculpan a Manuel Ángel M. en la muerte violenta de Jorge Ramón Álvarez, anteriores a la realizada en la audiencia del proceso seguido contra el menor, además de coincidentes, son ricas en detalles sobre lo acontecido, y, como más adelante veremos, vendrían avaladas por una serie de datos objetivos que hacen verosímiles unas declaraciones, según las cuales, tanto el declarante como Manuel Ángel M. habrían dado muerte a Jorge Ramón Álvarez, en contraposición al testimonio exculpatorio que realizó en la audiencia, desligándose él de los hechos delictivos, y manifestando que conocía los mismos por lo que le había contado el menor Manuel Ángel M. … Esos datos objetivos a que se ha hecho referencia son, además de la coincidencia del lugar en que fue encontrado el cuerpo de Jorge Ramón Álvarez y el que Daniel Freijo señala como aquel en el que dieron muerte al fallecido, la existencia en dicho lugar del banco al que se hacía referencia en sus declaraciones, y una botella de plástico de coca-cola, de dos litros, en la maleza existente tras el banco, la cual presentaba manchas de sangre, en su exterior y en la parte interno de la etiqueta, coincidentes con el perfil de la sangre de Jorge Ramón Álvarez, según lo expresado con ocasión de la inspección ocular realizada por la Policía Local el 11 de diciembre de 2000, y según los resultados del análisis de los restos biológicos llevado a cabo por la Policía Científica. En la misma inspección ocular, en el lugar en que se encontró el cuerpo de Jorge Ramón Álvarez, se observó la existencia de un chaquetón y de una cazadora de cuero, ambas prendas con cortes o desgarros, así como que, desde la zona en la que estaba situado el chaquetón, había un rastro de sangre hacia el lugar donde se encontraba el cadáver, que parecía haber sido arrastrado unos treinta metros de distancia cogido por los pies … Asimismo, y según el informe forense, en el abdomen de la víctima existía una gran herida incisa, bordeada de otras inciso-punzantes, que se extendía desde el borde inferior del esternón a la región para-umbilical derecha … circunstancia que puede ponerse en relación con la manifestación de Daniel Freijo sobre el dato de que ‘Manu’ le manifestó que mirara lo que le había hecho a la víctima en el abdomen … En el caso que nos ocupa, las declaraciones de Daniel Freijo deben ser puestas en relación con el hecho de que Manuel Ángel M. ha reconocido en todo momento conocer a Daniel Freijo … Por otro lado, también debe ser tenida en cuenta la clara posibilidad, a la vista de los distintos tipos de navajazos ocasionados, de que Jorge Ramón Álvarez muriera a causa de las puñaladas recibidas por más de un arma punzante; como también ha de considerarse el número de dichas puñaladas (más de 20 en la cabeza, 32 en la región dorsal del tronco y, aproximadamente, unas 105 en todo el cuerpo); y los testimonios de referencia dados por la Policía, en el sentido de que obtuvieron las pertinentes informaciones que les llevaron a determinar la autoría de Manuel Ángel M. en los hechos, corroboradas las mismas por el comportamiento mostrado por éste, cuando fue detenido tras la sustracción de una cazadora, mostrando Manuel Ángel M. su preocupación por el motivo de la detención, pasando a despreocuparse de la misma una vez que informado de que su detención únicamente era debida a dicha sustracción”.

3. La demanda de amparo se funda en las siguientes alegaciones. En primer lugar se denuncia la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), invocando la doctrina plasmada en la STC 167/2002, por considerar que la condena dictada en segunda instancia sin celebración de vista ha valorado pruebas personales —singularmente, la credibilidad del testimonio del coimputado— sin gozar de la garantía de inmediación. En segundo lugar se alega una segunda vulneración del citado derecho fundamental, conectándola con el derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), con la asunción como prueba de la declaración del mencionado testigo, ignorando el órgano judicial que existía una manifiesta conexión de antijuridicidad entre la misma y las intervenciones telefónicas que fueron declaradas nulas. En tercer lugar, y en relación con el primer motivo de amparo, se considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al haberse fundado la condena en una prueba testifical practicada sin inmediación.

4. Por providencia de fecha 22 de junio de 2006, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante y al Ministerio Fiscal plazo de diez días para que formularen las alegaciones pertinentes en relación con la posible causa de inadmisión por carencia manifiesta de contenido constitucional del art. 50.1.c) LOTC.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado en este Tribunal el 20 de julio de 2006, solicitó la admisión de la demanda de amparo por no carecer manifiestamente de contenido constitucional. No obstante manifiesta que ninguno de los motivos de amparo posee tal relevancia constitucional. Respecto del segundo motivo de amparo —que, por razones lógicas, habría de tratarse en primer lugar— recuerda que es reiterada la doctrina de este Tribunal de que la declaración de un coimputado no tiene conexión de antijuridicidad con vulneraciones anteriores del derecho a la intimidad (STC 136/2006). Y con respecto al resto de los elementos de corroboración, se trata de hechos anteriores a la intervención telefónica, por lo que carecen de cualquier conexión. En segundo lugar, por lo que respecta a la alegada infracción de la garantía de inmediación, alega que el órgano judicial ad quem ponderó no directamente la credibilidad del testimonio del testigo-coimputado, sino la solidez probatoria de los elementos de corroboración, por lo que no queda comprometida la inmediación. Por último, no hay tal vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) en tanto en cuanto las pruebas que fundamentan la condena han sido válidamente practicadas y son suficientes para tal llegar a tal pronunciamiento.

Evacuando idéntico trámite, el recurrente, en escrito registrado el 13 de julio de 2006, reiteró los argumentos que fundan la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Fundamenta el actor su demanda de amparo en la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), por haber valorado la Audiencia Provincial pruebas personales sin la garantía de la inmediación, y por haber fundado la condena en una prueba ilícita, al hallarse en conexión de antijuridicidad con las intervenciones telefónicas que habían sido declaradas nulas. Considera asimismo que ello lesiona el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). El Ministerio Fiscal solicita la admisión de la demanda, a pesar de considerar que todos los motivos de amparo carecen manifiestamente de contenido constitucional.

2. La demanda debe ser inadmitida, en atención a lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo por este Tribunal. Siguiendo el orden de análisis propuesto por el Ministerio Fiscal, procede comenzar por el segundo de los motivos de amparo. Al respecto conviene recordar que, como hemos afirmado con reiteración, la determinación de la existencia del nexo de antijuridicidad entre la prueba originaria y la derivada supone “un juicio de experiencia acerca del grado de conexión que determina la pertinencia o impertinencia de la prueba cuestionada, y que, en principio, corresponde a los Jueces y Tribunales ordinarios” (por todas, SSTC 26/2006, de 30 de enero, FJ 11), del mismo modo que les corresponde la apreciación de si el acervo probatorio restante, tras la pertinente depuración, es suficiente para sustentar la condena (STC 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 9). Frente a lo alegado por el recurrente, tanto el órgano a quo como la Audiencia Provincial han concluido que no existe conexión de antijuridicidad entre la medida de intervención telefónica que el Juez de Instrucción había declarado nula y el resto del material probatorio en el que se ha fundado la condena, y tal conclusión debe considerarse razonable, pues ni la declaración del testigo principal y coimputado en los hechos, ni los elementos fácticos de corroboración de su declaración, ni, por lo demás, las declaraciones de los policías, se han derivado de aquélla. Tal como se pone de manifiesto en el fundamento jurídico tercero de la Sentencia del Tribunal de Menores, ya en diciembre de 2003 las investigaciones estaban centradas en el recurrente y el testigo coimputado, y no es hasta febrero de 2004 —a instancias del Auto de 3 de febrero de 2004— cuando se realizan las intervenciones telefónicas.

3. Carece igualmente de contenido la denuncia de lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por haber sido condenado en segunda instancia a partir de una valoración de la prueba testifical sin la garantía de inmediación. A este respecto es jurisprudencia ya reiterada de este Tribunal, iniciada en la STC 167/2002, de 18 de septiembre (FFJJ 9 a 11) y seguida en numerosas Sentencias posteriores (entre las últimas, SSTC 24/2006, de 30 de enero, 91/2006 y 95/2006, de 27 de marzo, y 114/2006, de 5 de abril), que el respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción, contenidos en el derecho a un proceso con todas las garantías, impone inexorablemente que toda condena se fundamente en una actividad probatoria que el órgano judicial haya examinado directa y personalmente y en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción, por lo que, cuando la apelación se plantee contra una Sentencia absolutoria y el motivo de apelación concreto verse sobre cuestiones de hecho suscitadas por la valoración sobre la credibilidad de pruebas personales de las que dependa la condena o absolución del acusado, resultará necesaria la celebración de vista pública en la segunda instancia para que el órgano judicial de apelación pueda resolver tomando un conocimiento directo e inmediato de dichas pruebas.

En el presente caso, no obstante, la citada doctrina no resulta aplicable, ni cabe, en consecuencia, afirmar vulneración alguna del derecho invocado, pues la valoración de la prueba testifical del coimputado sobre la que se ha fundado la condena en segunda instancia no ha girado en torno a la credibilidad que ofreciera la declaración en virtud de aspectos precisados de la inmediación, sino que, de una parte, la declaración del coimputado valorada ha sido la prestada en la fase de instrucción, debidamente elevada al juicio oral mediante su lectura; y, de otra, su valoración se ha proyectado sobre la cuestión relativa a la existencia de elementos objetivos de corroboración, que el órgano a quo había considerado insuficientes y que la Audiencia Provincial, frente a tal criterio, considera concurrentes en grado suficiente para que la declaración constituya prueba de cargo suficiente. Así ya el Juez de Menores pone de manifiesto que las declaraciones del coimputado fueron en el aspecto “que guarda relación con la intervención del menor en los hechos, reproducidas y ratificadas por Daniel en el acto de la audiencia, pues, si se advierte, la variación entre sus declaraciones anteriores y la prestada en dicho acto tiene que ver con su eventual y personal participación en los mismos hechos de cuya triple confesión anterior se había retractado” (fundamento de Derecho tercero). Y, si bien plantea la credibilidad que pueden ofrecer, centra el peso de su argumentación exculpatoria en la ausencia de elementos de corroboración de tal testimonio. Por su parte la Audiencia Provincial pone énfasis en que “no es que esta Sala valore de forma diferente, a como lo ha hecho el Juzgador a quo, la declaración que Daniel Freijo hace en la Audiencia de este proceso que nos ocupa, en la que se retractó de cuanto había manifestado en las declaraciones que hizo en la fase instructora; sino que, la distinta valoración que hace esta Sala afecta a la reproducción de unas declaraciones pasadas, que tampoco el Juzgador a quo pudo contemplar bajo el principio de la inmediación, en relación con la declaración que realiza en la audiencia, por lo que dicho principio no se verá comprometido” (fundamento de Derecho tercero). Siendo ello así, la valoración efectuada por la Audiencia Provincial no conlleva un diferente juicio sobre la credibilidad que ofrece el testigo, sino sobre la suficiencia de otros elementos objetivos para servir como factores de corroboración. En consecuencia ningún déficit de inmediación ha existido en la valoración de la prueba en segunda instancia.

4. Por último carece igualmente de contenido la denuncia de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Al respecto es sabido que al Tribunal Constitucional sólo le corresponde conocer en amparo de las posibles vulneraciones de la presunción de inocencia cuando no exista una actividad probatoria de cargo válida de la que, de modo no arbitrario, pueda inferirse la culpabilidad, debiendo ser rechazadas todas aquellas pretensiones que se limiten a cuestionar la valoración de la prueba realizada por los órganos judiciales (por todas, STC 61/2005, de 14 de marzo, FJ 2), tal como pretende en realidad el recurrente con su demanda. Como ya se ha afirmado la condena se ha basado en las declaraciones sumariales del testigo —proceder que ha sido avalado por la doctrina de este Tribunal (por todas, STC 206/2003, de 1 de diciembre, FJ 2). De una parte, como hemos puesto de manifiesto en la argumentación precedente, tales declaraciones son perfectamente válidas para servir como prueba. De otra parte, teniendo en cuenta su condición de imputado por los mismos hechos, las mismas han sido corroboradas por elementos probatorios objetivos, siguiendo cabalmente la doctrina de este Tribunal, que ha afirmado que la aptitud como prueba de cargo mínima de la declaración incriminatoria de un imputado se adquiere a partir de que su contenido quede mínimamente corroborado; y que debe considerarse corroboración mínima la existencia de hechos, datos o circunstancias externas que avalen de manera genérica la veracidad de la declaración (SSTC 233/2002, de 9 de diciembre, FJ 3; y 25/2003, de 10 de febrero, FJ 5). En el presente caso tales exigencias se ven plenamente satisfechas. Así las declaraciones del coimputado se han visto corroboradas por el hallazgo del cuerpo del cadáver en el lugar exacto donde aquél lo situó; por haber encontrado la botella de plástico en la que aquél afirmó que habían bebido el recurrente y él con la víctima el “calimocho” en el lugar donde el testigo afirmó que se produjeron los hechos, teniendo restos de sangre coincidentes con el perfil sanguíneo de la víctima; y por el hallazgo de dos prendas de abrigo, ambas con cortes y desgarros —coincidentes con las prendas que llevaba la víctima según la declaración del testigo—, y de un rastro de sangre entre el lugar donde estaban las prendas y el cadáver. Además las múltiples heridas de la víctima, y en especial la sufrida en el abdomen, son coincidentes con los hechos relatados por el testigo. Y, en relación directa con la participación del recurrente en los hechos, la Audiencia Provincial ha contado con ulteriores elementos de corroboración. Así el recurrente ha reconocido en todo momento conocer al testigo, y tener una relación de amistad con él; asimismo reconoce haber frecuentado con él asiduamente en la época en la que ocurrieron los hechos el bar donde según las declaraciones de aquél tomaron contacto con la víctima. A ello añade la Audiencia Provincial el comportamiento del recurrente cuando fue detenido por la sustracción de una cazadora, preguntando insistentemente y presa de los nervios por las razones de la detención y pasando a despreocuparse una vez fue informado de que se debía a la sustracción de una cazadora. Procede, en suma, inadmitir igualmente este último motivo de amparo.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a veintitrés de octubre de dos mil seis.

AUTO 373/2006, de 23 de octubre de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:373A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4948-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 374/2006, de 23 de octubre de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:374A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2200-2006, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 375/2006, de 23 de octubre de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:375A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2481-2006, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 376/2006, de 23 de octubre de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:376A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3411-2006, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 377/2006, de 23 de octubre de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:377A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6505-2006, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 378/2006, de 24 de octubre de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:378A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 1471-2002, planteado por el Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en relación con la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, general de estabilidad presupuestaria.

Desistimiento en procesos constitucionales: recurso de inconstitucionalidad, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 12 de marzo de 2002, el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en la representación que legalmente ostenta, promueve recurso de inconstitucionalidad con los arts. 3.2; 7.1 y 3; 8.1; 2.1.c), en su conexión con los anteriores; y disposición final 4ª, 1, segundo inciso, de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, general de estabilidad presupuestaria.

Admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad por providencia de la Sección Tercera de 23 de abril de 2002, el Senado se personó en el proceso mediante escrito de 16 de mayo de 2006 pero no hizo alegaciones. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito de 3 de junio de 2002.

2. Con fecha 7 de septiembre de 2006, el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha presenta en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizado en virtud de acuerdo del Gobierno de la Comunidad Autónoma de 1 de agosto de 2006, solicitaba tener por desistido a dicho Gobierno en el presente recurso de inconstitucionalidad.

3. La Sección Segunda, por providencia de 26 de septiembre de 2006, acordó oír al Abogado del Estado y a la representación procesal del Senado en relación con la solicitud de desistimiento planteada.

4. Con fecha 29 de septiembre de 2006, el Letrado de las Cortes Generales Jefe de la Asesoría Jurídica del Senado se dirige al Tribunal y no formula reparos a la solicitud de desistimiento.

Por su parte, el 27 de septiembre de 2005, el Abogado del Estado dirigió un escrito al Tribunal en el que manifiesta que no se opone al desistimiento formulado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 3 y 20.2 y 3 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24

de mayo, FJ 1, y 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero, y 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto

positivo de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se

advierta interés constitucional que justifique la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 233/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; y 43/2004, de 10 de

febrero).

El Letrado del Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, debidamente autorizado, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por dicho Gobierno, pide que se le tenga por desistido del presente recurso de inconstitucionalidad. El Abogado del Estado y la representación procesal del Senado no se oponen a ello, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del recurso hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Letrado del Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en la representación que legalmente ostenta, del recurso de inconstitucionalidad núm. 1471-2002, planteado en relación con los arts. 3.2; 7.1 y 3; 8.1; 2.1.c),

en su conexión con los anteriores; y disposición final 4ª, 1, segundo inciso, de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, general de estabilidad presupuestaria, declarando extinguido el proceso.

Madrid, a veinticuatro de octubre de dos mil seis

AUTO 379/2006, de 24 de octubre de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:379A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 1522-2002, planteado por el Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en relación con la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la estabilidad presupuestaria.

Desistimiento en procesos constitucionales: recurso de inconstitucionalidad, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 13 de marzo de 2002 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en la representación que legalmente ostenta, promueve recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 2; 3.1, inciso final; 3.3; 5; 6; 8 (salvo su apartado 6); 9; y disposición adicional única, apartados 1 y 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la estabilidad presupuestaria.

Admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad por providencia de la Sección Segunda de 23 de octubre de 2002, el Senado se personó en el proceso mediante escrito registrado el día 21 de mayo de 2002, pero no presentó alegaciones. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito registrado el día 3 de junio de 2002.

2. Con fecha 7 de septiembre de 2006, el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha presentó en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizado en virtud de acuerdo del Gobierno de dicha Comunidad Autónoma de 1 de agosto de 2006, solicitaba tener por desistido al Gobierno de la Comunidad Autónoma en el presente recurso de inconstitucionalidad.

3. La Sección Primera, por providencia de 26 de septiembre de 2006, acordó oír al Abogado del Estado y a la representación procesal del Senado en relación con la solicitud de desistimiento planteada.

4. El día 29 de septiembre de 2006 la representación procesal del Senado dirigió un escrito al Tribunal manifestando la inexistencia de reparos a la solicitud de desistimiento. El día 6 de octubre de 2006 el Abogado del Estado dirigió un escrito al Tribunal en el que manifiesta que no se opone al desistimiento formulado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 3 y 20.2 y 3 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24

de mayo, FJ 1, y 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero, y 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto

positivo de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se

advierta interés constitucional que justifique la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 233/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; y 43/2004, de 10 de

febrero).

El Letrado del Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, debidamente autorizado, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por dicho Gobierno, pide que se le tenga por desistido del presente recurso de inconstitucionalidad. El Abogado del Estado y la representación procesal del Senado no se oponen a ello, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del recurso hasta su finalización por Sentencia.

Por todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistido al Letrado del Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en la representación que legalmente ostenta, del recurso de inconstitucionalidad núm. 1522-2002, planteado en relación con los arts. 2; 3.1, inciso final; 3.3;

5; 6; 8 (salvo su apartado 6); 9; y disposición adicional única, apartados 1 y 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la estabilidad presupuestaria, declarando extinguido el proceso.

Madrid, a veinticuatro de octubre de dos mil seis.

AUTO 380/2006, de 24 de octubre de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:380A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega una abstención en la cuestión de inconstitucionalidad 4831-2002, promovida por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: abstención de magistrados, deniega.

AUTO

I. Antecedentes

1. En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4831-2002, promovida por la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, se cuestiona la constitucionalidad de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (en cuanto al párrafo añadido por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social), y de los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979.

2. Mediante escrito fechado el 4 de octubre de 2006 el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo comunicó a los efectos oportunos que, de conformidad con lo previsto en el art. 80 LOTC, y en relación con los arts. 217, 218 y 219 LOPJ, se abstenía de intervenir en la deliberación y votación de la presente cuestión de inconstitucionalidad, toda vez que el despacho profesional del que había sido anteriormente socio-director se hizo cargo de la defensa de los intereses del Obispado de Barcelona y de la Conferencia Tarraconense en conflictos surgidos ante la jurisdicción laboral y que fueron promovidos por distintos profesores de religión.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Vista la comunicación efectuada por don Eugeni Gay Montalvo, Magistrado de este Tribunal, procede denegar su abstención en el presente procedimiento, toda vez que la circunstancia alegada no puede encontrar acomodo en ninguna de las causas

contempladas en el art. 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El hecho de que el despacho profesional del que el Magistrado era socio-director en el pasado hubiera asumido la defensa de los intereses de la Iglesia Católica en procesos laborales

promovidos por profesores de religión no puede traducirse en su inidoneidad para enjuiciar la cuestión debatida en este proceso constitucional, derivado de un procedimiento judicial en el que el Magistrado Sr. Gay Montalvo no ha intervenido como Letrado

ni lo ha hecho quien tuviera relación con el despacho profesional por él dirigido hasta el momento de acceder al cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional. No concurre pues, en este caso, la causa 6ª del citado art. 219 LOPJ, pues no ha sido el

Magistrado “defensor o representante de alguna de las partes” ni ha “emitido dictamen sobre el pleito o causa como letrado”. Ni tampoco resulta de aplicación la causa 13ª del mismo precepto legal, pues el Magistrado no ha participado ni siquiera

indirectamente en el asunto objeto de un pleito o causa relacionado con la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Por otro lado, de admitirse que pudiera ser causa de abstención y recusación una relación como aquélla a la que hace referencia el escrito de abstención, la consecuencia sería hacer imposible el acceso a la magistratura constitucional de juristas que hayan acreditado como Abogados la reconocida competencia profesional exigida por el art. 159.2 CE, pues será, por principio, muy difícil que dicha competencia no se haya aquilatado con su implicación profesional en los más diversos sectores del ordenamiento, para cuya defensa desde este Tribunal quedarían inhabilitados de admitirse que precisamente esa experiencia profesional se traduce en un prejuicio excluyente de toda imparcialidad.

En consecuencia, el Pleno

ACUERDA

No estimar justificada la abstención formulada por don Eugeni Gay Montalvo en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4831-2002.

Madrid, a veinticuatro de octubre de dos mil seis.

AUTO 381/2006, de 31 de octubre de 2006

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2006:381A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7919-2005, promovido por Aspla Plásticos Españoles, S.A.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 382/2006, de 31 de octubre de 2006

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2006:382A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1553-2006, promovido por Estación de Servicio San Jerónimo, S.A.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 383/2006, de 2 de noviembre de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:383A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez y don Manuel Aragón Reyes.

Inadmite una recusación en el recurso de inconstitucionalidad 8045-2006, promovido por el Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados en relación con la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Voto particular.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: inadmisión liminar del incidente. Votos particulares: formulado uno; voto particular concurrente.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 2 de noviembre de 2006, don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, en su condición de Abogado y comisionado por cincuenta y un diputados del Grupo Parlamentario Popular, ha propuesto la recusación de la Excma. Sra. Magistrada y Presidenta del Tribunal Constitucional doña María Emilia Casas Baamonde. Al escrito se acompaña poder especial a tal efecto, otorgado el pasado 31 de octubre, en el que además se comisiona al Sr. Trillo-Figueroa Martínez-Conde, entre otros, en los términos establecidos en el art. 82 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC).

Alegan, con apoyo en los arts. 24.2 CE, 80 LOTC y 219.2 y 14 LOPJ, que la Excma. Sra. Presidenta del Tribunal Constitucional se encuentra incursa en causa que merma su imparcialidad (art. 219.14 LOPJ, en relación con el núm. 2 del mismo texto legal), por razón de mantener vínculo matrimonial con don Jesús Leguina Villa, de quien se dice que, en su condición de Catedrático de Universidad, ha dictaminado decisivamente y asesorado sobre la constitucionalidad de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, objeto del recurso de inconstitucionalidad.

2. Por diligencia de ordenación de la misma fecha, la Secretaría de Justicia ha dado cuenta al Pleno de la presentación de esta propuesta de recusación.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión de recusación que ha sido expuesta, dado el momento y los términos en que se formula, ha de ser analizada por el Pleno del Tribunal Constitucional sin mayor dilación, incluso anteponiendo su resolución a las otras dos pretensiones de recusación planteadas en este mismo recurso de inconstitucionalidad, no sólo por la extemporaneidad de la misma y por carecer manifiestamente de todo fundamento, lo que justifica (art. 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ) su inadmisión a limine, sino porque, además, se dirige, precisamente, contra la Presidenta del Tribunal, que ostenta su máxima representación y tiene atribuidas las más relevantes funciones en relación con el funcionamiento interno de este órgano constitucional (art. 15 LOTC).

2. Desde el primer Auto dictado en la materia, este Tribunal ha declarado que en el escrito proponiendo la recusación se debe expresar “concreta y claramente la causa de recusación” prevista por la ley. Pero que, por añadidura, “no basta afirmar un motivo de recusación; es preciso expresar los hechos concretos en que la parte funde tal afirmación y que estos hechos constituyan —en principio— los que configuran la causa invocada” (ATC 109/1981, de 30 de octubre, FJ 2; en el mismo sentido, AATC 115/2002, de 10 de julio, FJ 1, y 80/2005, de 17 de febrero, FJ 3).

Con carácter general, “el rechazo preliminar de la recusación … puede producirse por incumplimiento de los requisitos formales que afectan a la esencia del procedimiento, por no aducirse causa en que legítimamente pueda fundarse la recusación y por no establecerse los hechos que le sirvan de fundamento” (STC 47/1982, de 12 de julio, FJ 3). También es lícito inadmitir a limine las recusaciones que, por el momento en que se suscitan, su reiteración u otras circunstancias ligadas al proceso concreto, son formuladas con manifiesto abuso de derecho o entrañan fraude de ley o procesal (art. 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985; SSTC 136/1999, de 20 de julio, FJ 5, y 155/2002, de 22 de julio, FFJJ 2-6).

3. En este caso, el rechazo liminar obedece tanto a razones de fondo como procesales, dada su justificación y el momento en que se presenta. Para el recusante “el dato objetivo que encuentra su reconocimiento en el art. 219.14 LOPJ” es que la Presidenta del Tribunal Constitucional “se encuentra casada con una de las personas que asesoró sobre la constitucionalidad del Estatuto de Cataluña, que es precisamente el objeto de este recurso, lo que con arreglo a la ley le impide entrar a juzgar el caso.”

El art. 219.14 LOPJ prevé como causa de recusación la siguiente: “En los procesos en que sea parte la Administración pública, encontrarse el juez o magistrado con la autoridad o funcionario que hubiese dictado el acto o informado respecto del mismo o realizado el hecho por razón de los cuales se sigue el proceso, en alguna de las circunstancias mencionadas en las causas 1ª a 9ª, 12ª, 13ª y 15ª de este artículo”. A su vez el núm. 2 del mismo precepto, al que se refiere la solicitud analizada, contempla como causa de recusación la de mantener “vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado con el letrado o el procurador de cualquiera de las partes que intervenga en el pleito o causa”.

El contraste entre el hecho alegado como causa de recusación y la previsión normativa no deja lugar a dudas sobre la manifiesta carencia de fundamento de la sospecha de parcialidad formulada.

Únicamente de manera por completo forzada cabría subsumir el supuesto analizado en la causa de recusación alegada, tal y como, con poca fuerza de convicción, se intenta en el escrito de los recusantes. Pues sólo de forma extensiva y extravagante son extrapolables a nuestro objeto de enjuiciamiento —una Ley Orgánica aprobada por el Parlamento con la mayoría reforzada exigida por la Norma fundamental—, las referencias a la Administración pública y al funcionario que, inserto en su ámbito jerárquico de organización, ha de haber dictado o informado el acto recurrido o realizado el hecho sometido a enjuiciamiento. No cabe olvidar que, en la medida en que las causas de recusación permiten apartar del caso al juez predeterminado por la ley, la interpretación de su ámbito ha de ser restrictiva y vinculada al contenido del derecho a un juez imparcial (STC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 8), interpretación restrictiva que se impone más aún respecto de un órgano, como es el Tribunal Constitucional, cuyos miembros no pueden ser objeto de sustitución (ATC 80/2005, de 17 de febrero).

4. Lo expuesto justificaría en sí mismo, a la vista de la causa de recusación invocada, la falta de justificación de las sospechas de parcialidad que pudieran dirigirse contra el autor del invocado dictamen, expresión que utilizan los recusantes para denominar el estudio. Sin embargo, la falta de justificación de la propuesta de recusación se hace aún más patente al constatar que la misma se dirige, por relación, contra doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrada y Presidenta del Tribunal Constitucional, aduciendo exclusivamente su vínculo matrimonial con el autor del estudio.

No se expresa argumento alguno en el escrito analizado para tratar de explicar en qué medida un vínculo matrimonial distinto del que el juzgador pudiera mantener con las partes del proceso, sus representantes o Letrados —únicos supuestos que justificarían la recusación ex art. 219 LOPJ—, puede afectar la libertad de criterio de un Magistrado. Extrapolar, más allá de las expresas previsiones legales, las sospechas de parcialidad a los cónyuges implica desconocer la autonomía personal, ideológica y profesional de la que, ex Constitutione, todos los ciudadanos gozan, por lo que la pretensión deber ser frontalmente rechazada.

A lo expuesto se ha de añadir que el art. 223 LOPJ exige que la recusación se proponga “tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en que se funde, pues, en otro caso, no se admitirá a trámite”. En el caso presente, por haber sido objeto de otro proceso anterior en el que ya recayó resolución de este Tribunal, resulta notorio el contenido del libro (esto es, los textos que lo integran, así como sus autores y respectivas cualificaciones), editado en noviembre de 2004, bajo el título “Estudios sobre la reforma del Estatuto”, en el que se integra el trabajo de don Jesús Leguina Villa al que se refiere el escrito de recusación, por lo que la alegación actual de la presente causa deviene, además de lo ya expuesto, extemporánea.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir la recusación de la Excma. Sra. Magistrada y Presidenta del Tribunal Constitucional doña María Emilia Casas Baamonde, formulada por don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, comisionado por cincuenta y un diputados del Grupo Parlamentario

Popular.

Madrid, a dos de noviembre de dos mil seis.

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez respecto del Auto del Pleno de 2 de noviembre de 2006, recaído en la recusación de la Presidenta del Tribunal Constitucional (recurso de inconstitucionalidad 8045-2006).

1. El art. 225.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (aplicable a las recusaciones de los Magistrados de este Tribunal en virtud de lo dispuesto en el art. 80 LOTC) dispone que “la recusación suspenderá el curso del pleito hasta que se decida el incidente”.

En el presente caso debemos resolver tres recusaciones formuladas en forma sucesiva contra los Magistrados don Pablo Pérez Tremps, don Roberto García-Calvo y Montiel y la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde.

Mi disentimiento respecto del criterio de la mayoría se funda en que no se haya aplicado el mandato claro y terminante del art. 225.4 LOPJ, que establece un orden legal, y por ello cierto e indiscutible, para la tramitación de recusaciones en cadena, cuando se formulan así en un mismo proceso, a la vez que resuelve el problema esencial de cuál deba ser la composición del Tribunal para resolver cada una de estas recusaciones.

2. Las pretensiones de recusación formuladas en forma sucesiva no quedan eximidas del mandato legal transcrito que determina —repito— que “la recusación suspenderá el curso del pleito hasta que se decida el incidente de recusación”.

El mismo artículo 225.4 LOPJ aclara que esta suspensión lo es en todo caso ya que admite en forma expresa la excepción única siguiente: “salvo en el orden jurisdiccional penal, en el que el juez de instrucción que legalmente sustituya al recusado continuará con la tramitación de la causa”. Como es sabido, la excepción confirma la regla para los casos que no se exceptúan.

Por todo ello, presentada la recusación de un Magistrado del Tribunal Constitucional es obligado suspender el curso del pleito hasta que se decida el incidente correspondiente y todos los miembros del Pleno, salvo el recusado, deben ser llamados para resolver el incidente de recusación. Resuelto que haya sido, se alzará la suspensión del curso del pleito para pasar a conocer de la segunda recusación, en la que participarán también todos los Magistrados, según el resultado de la primera, con la única excepción de la abstención obvia del afectado por la recusación que se resuelve en ese momento.

De la misma forma se deben tramitar, por su orden, las recusaciones sucesivas. Este orden legal es plausible ya que, a mi entender, es el único que garantiza una composición normal del Tribunal, salvo la abstención obligada del Magistrado recusado en cada incidente, manteniendo al máximo el delicado equilibrio plural de la composición del Pleno.

3. El recurso de inconstitucionalidad presentado en estos autos por el Comisionado de más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular contenía la pretensión de recusación del Magistrado don Pablo Pérez Tremps. Dicha pretensión de recusación produjo la suspensión legal del curso del pleito desde el 6 de octubre de 2006, fecha en la que los recurrentes subsanaron el defecto que se les puso de manifiesto, mediante la presentación de un poder especial para recusar.

Desde esa misma fecha, y por ministerio de la Ley, quedó paralizado el curso del proceso. Es obvio que toda recusación presentada en tiempo y forma tiene un efecto inmediato, ya que de lo contrario quedaría al libre arbitrio del Juez recusado (que es ya iudex suspectus) decidir en qué momento de la tramitación del pleito dice tomar conocimiento de ella, pudiendo practicar hasta entonces diligencias contrarias a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), que la Ley Orgánica del Poder Judicial quiere evitar.

En consecuencia, no se han podido practicar en el recurso actuaciones procesales regulares con posterioridad a dicha fecha, salvo las referentes a la resolución de la primera recusación planteada. Quien todavía no es parte no puede recusar (ATC 109/1981, de 30 de octubre, FJ 1) y, en consecuencia, la segunda recusación —contra el Magistrado don Roberto García Calvo— ha quedado en suspenso hasta que, resuelto el incidente de recusación de don Pablo Pérez Tremps, se levante la suspensión del curso del pleito, teniendo un derecho evidente este Magistrado a participar en la resolución del incidente de recusación de don Pablo Pérez Tremps.

Las mismas consideraciones hubieran sido aplicables a la última recusación formulada, esta vez, contra la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde. Las razones, que expone el FJ 1 del Auto mayoritario, que han llevado a anteponer la resolución de esta tercera recusación, carecen del sustento legal que proporciona, en mi opinión, el tantas veces repetido art. 225.4 LOPJ.

4. En definitiva, comparto el fallo que declara la inadmisión a limine de la recusación de la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, pero entiendo que debió ser dictado en un momento procesal ulterior, una vez resueltas las dos recusaciones anteriores y, en fin, por un Tribunal integrado por todos los Magistrados hábiles para resolver tras el resultado de los dos incidentes de recusación aún pendientes, con la excepción única de la recusada.

Y, en tal sentido, tengo a bien emitir mi Voto particular concurrente en

Madrid, a dos de noviembre de dos mil seis.

AUTO 384/2006, de 6 de noviembre de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:384A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 630-2003, promovido por don José Mario Buil Paracuellos en causa por delito de realización arbitraria del propio derecho.

Derecho a un proceso con todas las garantías: principio de contradicción, respetado. Proceso penal: calificación del tipo delictivo. Recurso de apelación: reformatio in peius.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 6 de febrero de 2003 se registra en este Tribunal escrito firmado por la representación del demandante mediante el que interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 10 de diciembre de 2002, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, dictada en el rollo de apelación núm. 1369-2002, que revoca parcialmente la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Terrassa en procedimiento abreviado núm. 271-2000, y condena al demandante por un delito de realización arbitraria del propio derecho.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho que se resumen en lo que concierne al objeto de la demanda:

a) El recurrente compareció ante el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Terrassa tras ser acusado por el Ministerio fiscal de un delito de coacciones (art. 172.1 CP). Tras el debate del juicio oral mantuvo dicha calificación como definitiva, al tiempo que la acusación particular calificó los hechos como constitutivos de un delito de apropiación indebida (art. 252 CP) o, subsidiariamente, de coacciones o realización arbitraria del propio derecho (art. 455 CP). En el mismo trámite la defensa del acusado pidió su absolución, denunciando que le causaba indefensión la introducción, como alternativa, de la calificación del hecho imputado como constitutivo de este último delito (art. 455 CP).

b) La Sentencia de instancia condenó al recurrente conforme a la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Fiscal —delito de coacciones—, declarando probado que el acusado, gerente de una empresa de transportes, mandó recoger cierta mercancía para su entrega a un tercero y retuvo parte de ella, advirtiendo notarialmente a los responsables de la empresa propietaria de la misma de que no la entregaría hasta tanto se le abonaran deudas pendientes por anteriores encargos de transporte. La pena impuesta fue de 6 meses de multa, a razón de 6 euros por día, con responsabilidad civil de 8.822,41 euros. En dicha Sentencia la juzgadora de instancia rechazó la posibilidad de condenar al acusado como autor de un delito de realización arbitraria del propio derecho al entender que supondría la vulneración del principio acusatorio, dado que dicha calificación novedosa había sido propuesta al final del juicio oral sin que, frente a la misma, hubiera podido defenderse el acusado.

c) El demandante de amparo recurrió en apelación la condena, alegando error en la valoración de las pruebas e infracción de ley, al entender que la conducta que se le imputaba estaba justificada y no constituía acto alguno de coacción o intimidación, sin que concurriera ánimo de lucro pues el valor de lo retenido se correspondía con el de la deuda que mantenía. Impugnó también la cuantía de la responsabilidad civil a cuyo pago fue condenado.

d) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, estimó parcialmente el recurso del recurrente al entender que los hechos no eran constitutivos de un delito de coacciones sino de uno de realización arbitraria del propio derecho, y que el importe de la responsabilidad civil debía fijarse atendiendo al peso real de la mercancía retenida y a su valor de mercado. En consecuencia pospuso al trámite de ejecución de sentencia la concreción de la responsabilidad civil y mantuvo la pena impuesta en instancia —multa de 6 meses con importe diario de 6 euros— , pues era también imponible conforme a la nueva calificación jurídica de los hechos.

3. Considera el demandante que la Sentencia dictada en apelación ha vulnerado los principios acusatorio y de contradicción y sus derechos a la defensa y a la interdicción de la indefensión por cuanto el órgano de apelación no podía variar la calificación jurídica de los hechos imputados dado que únicamente fue el acusado quien impugnó la sentencia de instancia, que le condenó como autor de coacciones, y además no tuvo oportunidad de defenderse frente a la calificación jurídico-penal de los hechos finalmente aceptada —realización arbitraria del propio derecho— que, no siendo homogénea con las formuladas anteriormente, se hizo al final del juicio oral y, pese a que pidió un aplazamiento para preparar su defensa, no obtuvo la suspensión del juicio oral solicitada.

4. El pasado 8 de enero de 2004, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal Constitucional acordó, de conformidad con lo previsto en el núm. 3 del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder al demandante y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c) LOTC).

5. Por escrito presentado el 26 de enero de 2004, el recurrente reitera, en defensa de su pretensión de amparo, los argumentos expresados en la demanda, señalando —con cita de la STC 4/2002, de 14 de enero— que no ha tenido oportunidad procesal para realizar una defensa específica respecto al cambio de calificación jurídica, operado por el órgano judicial de apelación, respecto a la conducta que se le imputa en la condena, pues no lo pudo hacer en la instancia, dado que la juez no accedió a suspender el juicio oral, y tampoco en la apelación, pues en ésta, dada su anterior condena por delito de coacciones, se limitó a impugnar dicha calificación.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 30 de enero de 2004, interesó la inadmisión a trámite de la demanda por carencia manifiesta de contenido constitucional por entender que la aplicación al caso presente de la doctrina sentada en la STC 278/2000 conduce a considerar que la condena en apelación por el delito de realización arbitraria del propio derecho, que vino precedida por la condena en instancia por delito de coacciones, sin que se llegase a modificar el relato de hechos probados, no causó las vulneraciones de derechos fundamentales aducidas por cuanto los hechos configuradores de los respectivos tipos penales fueron discutidos en el proceso de forma contradictoria. En él se debatió sobre la concurrencia o no de la vis compulsiva, la retención de la mercancía, la inexistencia de ánimo de lucro y la realidad de las conversaciones previas por las que se reclamó el importe de lo adeudado, siendo la interpretación de la voluntad del acreedor la única divergencia apreciable entre el criterio de ambos órganos judiciales pues mientras en la instancia se sostuvo que el acusado pretendía compeler al deudor al pago de lo adeuado, el órgano de apelación apreció que primó la voluntad de hacerse pago de lo debido con el bien retenido. En definitiva, concluye señalando que “no hay ningún hecho o acontecimiento que no haya sido delimitado por la acusación como objeto para el ejercicio de la pretensión punitiva y los dos delitos resultan homogéneos en cuanto presentan una práctica identidad del bien o interés protegido”.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, dictada en apelación, por la que manteniendo los hechos probados y la pena impuesta, se revoca la anterior condena por delito de coacciones y se condena al recurrente como autor de un delito de realización arbitraria del propio derecho (art. 455 CP), pese a que las pretensiones acusatorias formuladas en la instancia calificaron los hechos como constitutivos de un delito de coacciones o de apropiación indebida, y sólo la pretensión alternativa formulada por la acusación particular, al modificar sus conclusiones provisionales, introdujo la calificación jurídico-penal finalmente acogida por el órgano de apelación, sin que frente a la misma se otorgara al acusado tiempo para preparar su defensa.

Para quien demanda el amparo ante este Tribunal, la Sentencia condenatoria cuestionada ha vulnerado el art. 24 C.E., tanto por haber aprovechado su apelación para empeorar su situación como por haber variado la calificación jurídica de los hechos enjuiciados, lo que, en su opinión, ha provocado que no haya podido defenderse previamente frente a la acusación por el tipo penal de “realización arbitraria del propio derecho” previsto como delito en el art. 455 CP. Afirma que dicha calificación de la conducta denunciada sólo fue formulada tardíamente en el juicio oral, y que frente a la misma no pudo alegar específicamente al no haberse aceptado la petición de suspensión formulada en aquel momento (art. 793.7 LECriminal entonces vigente, hoy art. 788.4). Considera, por esta segunda razón, que ha quedado indefenso al no haberse respetado en el proceso penal el principio acusatorio por no haber podido formular alegaciones sobre el contenido de la acusación formulada en primera y segunda instancia y el de la Sentencia condenatoria de apelación.

2. La supuesta lesión del art. 24 C.E, anudada a la de los principios acusatorio y de contradicción, que fundamenta la pretensión de amparo expuesta en la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, como señala el Ministerio Fiscal, ya que el demandante de amparo no ha sido condenado por cosa distinta de la que se le acusaba y de la que por ello pudo defenderse, pues, como expondremos a continuación, la condena se ha dictado según los elementos fácticos y jurídicos que conformaron el debate contradictorio en ambas instancias, por más que la Sentencia dictada en apelación haya variado la calificación jurídica de los hechos inicialmente propugnada por las partes acusadoras, que fue acogida por la Sentencia de instancia.

Como hemos recordado en la STC 143/2001, de 18 de junio, la posibilidad de contradicción es una de las reglas esenciales del desarrollo del proceso (SSTC 41/1997, de 10 de marzo; 218/1997, de 4 de diciembre, 138/1999, de 22 de julio, y 91/2000, de 4 de mayo), sin cuya concurrencia la idea de juicio justo es una simple quimera. Es indudable, por tanto, que, tal y como aduce el recurrente, el derecho a ser informado de la acusación forma parte de las garantías que derivan del alegado “principio acusatorio”, en virtud del cual es constitucionalmente exigido que nadie sea condenado si no se ha formulado contra el una acusación de la que haya tenido oportunidad de defenderse de manera contradictoria —STC 53/1987, de 7 de mayo, fundamento jurídico 2.—. Por ello, hemos reiterado que el Tribunal penal ha de pronunciarse siempre dentro de los términos del debate, de forma que exista correlación entre la acusación y el fallo (SSTC 11/1992, de 27 de enero, FJ 3.; 95/1995, de 19 de junio, FJ 2.; 36/1996, de 11 de marzo, FJ 4., 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 3., 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 13; 4/2002, de 14 de enero, FJ 3 y, más recientemente, STC 71/2005, de 4 de abril, FJ 3 y ss).

Pero la correlación entre acusación y fallo constitucionalmente exigible no es la identidad formal que propone el recurrente, pues, como en la última de las sentencias citadas tuvimos ocasión de señalar, “ .[l]a sujeción de la condena finalmente impuesta a la acusación formulada no es tan estricta como para impedir al órgano judicial modificar la calificación de los hechos enjuiciados en el ámbito de los elementos que han sido o han podido ser objeto de debate contradictorio, de manera que no se produce infracción constitucional alguna cuando el Juez valora los hechos y los calibra de modo distinto a como venían siéndolo, siempre y cuando ello no suponga la introducción de un elemento o dato nuevo al que, dado su lógico desconocimiento, no hubiera podido referirse la parte para contradecirlo en su caso (SSTC 104/1986, de 17 de julio, FJ 4; 10/1988, de 1 de febrero, FJ 2; 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 3; y 4/2002, de 14 de enero, FJ 3). Por lo que aquí interesa, la doctrina expuesta significa que, en apelación, la única posibilidad de que el órgano judicial se aparte de las calificaciones de los hechos propuestas por la acusación precisa del cumplimiento previo de dos condiciones: a) que exista identidad del hecho punible, de forma que el mismo hecho señalado por la acusación, debatido en el juicio contradictorio y declarado probado en la Sentencia dictada en instancia, constituya el soporte fáctico de la nueva calificación; y b) que pueda considerarse que existe homogeneidad entre el delito por el que se dictó Sentencia condenatoria en instancia y el delito por el que se ha condenado en apelación (SSTC 12/1981, de 10 de abril, FJ 5; 95/1995, de 19 de junio, FJ 3.a; 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 3; 4/2002, de 14 de enero, FJ 3) ”.

En el aspecto fáctico concurre la primera de las condiciones en el caso presente, pues el órgano de apelación ratificó y mantuvo el relato de hechos probados de la instancia. Y en cuanto a las exigencias constitucionales de correlación entre la calificación jurídica de la acusación y la del fallo, las mismas también se colman pues, como señala el Ministerio Fiscal se constata una analogía entre los elementos esenciales de los tipos delictivos puestos en relación, de tal manera que la acusación por el delito de coacciones relacionada con la conducta imputada (retener mercancía aduciendo que no se hará entrega de la misma hasta que no sea saldada una deuda previa) posibilitó por sí misma la defensa en relación con el delito de realización arbitraria del propio derecho por el que ha sido condenado. Y es que no es constitucionalmente precisa una homogeneidad material de los títulos en los que se encuadra penalmente cada tipo delictivo, sino que basta con constatar, como aquí ocurre, que estando contenidos todos los elementos esenciales del segundo tipo en el tipo delictivo objeto de la acusación, no haya en la condena ningún elemento nuevo del que el acusado no haya podido defenderse” (ATC 244/1995 fundamento jurídico 2.).

3. Teniendo en cuenta la anterior jurisprudencia, se justifica el rechazo de la pretensión de amparo antes apuntado, pues, en el caso analizado, la condena no se produjo por hechos o perspectivas jurídicas que, de hecho, no hayan sido o no hayan podido ser plenamente debatidas y contrarrestadas por el recurrente, a la vista del desarrollo del juicio oral y el debate mantenido en la apelación.

Así es, como con mucho mas detalle se recoge en los antecedentes, si bien la condena en segunda instancia por delito de realización arbitraria del propio derecho vino precedida de la posibilidad de debate frente a la acusación por delito de apropiación indebida o de coacciones, el debate procesal, tanto en el juicio oral como en la apelación, tuvo por contenido la conducta del recurrente, discutiéndose tanto si se ejerció o no vis compulsiva, como cuales eran el propósito del acusado y la causa de retener la mercancía, y si hubo o no conversaciones previas sobre lo adeudado.

Cabe apreciar razonablemente que la discusión del supuesto fáctico que inicialmente se proponía subsumir en el tipo penal del art. 172 o 252 CP (coacciones y apropiación indebida) abarcaba todos los elementos del supuesto de hecho que da lugar a la calificación jurídica finalmente aceptada (art. 455 CP), pues a tenor de sus contenidos y de la fundamentación de las sentencias recurridas, lo que se discutió y valoró fue si el recurrente tenía o no derecho a mantener retenida la mercancía cuyo transporte se le encargó bajo la justificación del cobro de anteriores deudas. Puesto que éste, y no otro, fue el contenido del debate, cualquiera que sea la posición dogmática que se mantenga acerca de la estructura de los tipos penales en discusión, ninguna tacha cabe oponer a la razonabilidad de la afirmación judicial según la cual existe afinidad entre el tipo delictivo por el que se formuló la acusación y condena en primera instancia y aquel otro que justificó la condena en apelación; tipos penales que la Sección Segunda de la Audiencia provincial de Barcelona ha entendido, en forma que no nos corresponde juzgar, por no ser arbitraria, que se encuentran en relación de especialidad.

4. A lo expuesto se ha de añadir que, como señala la Sentencia de apelación, la pena abstracta prevista en el Código Penal para los delitos de coacciones o de apropiación indebida es de mayor gravedad que la impuesta, y la responsabilidad civil fijada como consecuencia del delito fue anulada en apelación, tras considerarla excesiva, para que se fijase otra más ajustada a derecho, lo que permite excluir cualquier tipo de reforma peyorativa en la situación del demandante como consecuencia del recurso de apelación presentado..

Constatada tal afinidad o correlación entre la acusación y el fallo, entre el debate procesal y los términos de la condena, la pretensión de amparo ha de ser rechazada pues no identifica el recurrente en su demanda, ni tampoco el estudio de las resoluciones impugnadas permite apreciarlo, qué elemento esencial de la calificación final que justificó el fallo no pudo ser plena y frontalmente contradicho en el debate procesal previo, sin que sea suficiente, por las razones expuestas, fundar la queja en la formal variación del título de imputación, ya que tal modificación no es suficiente para apreciar la alegada lesión de su derecho fundamental a no padecer indefensión, pues pudo el recurrente defenderse con plenitud de la realidad de los hechos que fundamentaron la pretensión de condena y de la razón jurídica de la misma. El órgano de apelación se limitó, por tanto, a actuar sus facultades de apelación, que se extienden, como hemos señalado anteriormente a la revisión de la calificación jurídica de los hechos imputados sin más límites que los que derivan del principio de contradicción que, en el presente caso, no se ha visto en entredicho

En la medida en que se inadmite a trámite la demanda de amparo no ha lugar a pronunciarse sobre la petición de suspensión planteada.

Por todo lo expuesto la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recursode amparo.

En Madrid, a seis de noviembre de dos mil seis

AUTO 385/2006, de 6 de noviembre de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:385A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3605-2003, promovido por don José María Vives Vidal en causa por delitos contra la hacienda pública.

Delitos contra la hacienda pública. Incongruencia de las sentencias: congruencia de la sentencia, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 3 de junio de 2003 don José María Vives Vidal, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Barreiro-Meiro Barbero y asistido por el Abogado don Carlos Rey González, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2003 que, estimando el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal, anuló la Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona de 30 de junio de 2001, que había condenado al demandante como responsable de un delito contra la Hacienda Pública y condenó al mismo como responsable de catorce delitos contra la Hacienda Pública, en concepto de autor de uno de ellos y de inductor de los otros trece, a la pena de un año de prisión menor por cada uno de los delitos y multa de diversas cantidades por cada uno de ellos, así como, por vía de responsabilidad civil, a una indemnización a la Hacienda Pública.

2. Los hechos más relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) Por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Igualada se instruyeron las diligencias previas núm. 187/97 contra varios acusados, entre ellos el demandante de amparo, por diversos delitos contra la Hacienda Pública, supuestamente cometidos por medio de sus declaraciones del IRPF correspondientes al año 1991.

En su escrito de acusación provisional el Ministerio Fiscal interesó el sobreseimiento provisional respecto de todos los denunciados, con excepción del demandante, contra el que formuló acusación como autor de un delito contra la Hacienda Pública. Por su parte el Abogado del Estado formuló acusación contra los catorce denunciados (el demandante, su esposa, sus diez hijos, un antiguo empleado y la esposa de éste) como autores, cada uno de ellos, de un delito contra la Hacienda Pública.

Celebrado el juicio oral, el Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de catorce delitos contra la Hacienda Pública, considerando autor de los mismos a don José María Vives Vidal, y responsables civiles subsidiarios al resto de acusados, estimando que los delitos fueron cometidos al tributar en el IRPF correspondiente al ejercicio de 1992. El Abogado del Estado, en igual trámite, calificó los hechos del mismo modo, pero imputando la responsabilidad por cada uno de ellos a cada uno de los acusados.

Con fecha de 30 de junio de 2001 la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Sentencia en la que condenó a don José María Vives Vidal, como autor de un delito contra la Hacienda Pública, cometido al realizar la declaración del IRPF de 1992, a las penas de un año de prisión y multa de 450.000.000 de pesetas, con un día de arresto sustitutorio por cada 100.000 pesetas impagadas hasta un máximo de 180 días e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como a una indemnización a favor de la Hacienda Pública.

b) Contra dicha Sentencia formalizó recurso de casación la representación del demandante de amparo, fundamentado en la infracción del principio acusatorio, del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), y del principio de legalidad (art. 25.1 CE), así como por la no aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más favorable (art. 9.3 y 25.1 CE) y otros motivos de infracción de ley y quebrantamiento de forma.

Interpuso igualmente recurso de casación el Ministerio Fiscal, fundado en infracción de ley (art. 849.1 LECrim.), por inaplicación indebida del art. 14.2 CP de 1973 en relación con el art. 349 CP de 1973, al haberse absuelto indebidamente a don José María Vives Vidal como inductor de trece de los catorce delitos contra la Hacienda Pública de los que se le acusaba.

Por su parte el Abogado del Estado fundamentó su recurso de casación en infracción de ley (art. 849.1 LECrim.), por haberse condenado como autor únicamente al demandante de amparo y no al resto de los acusados, conculcándose así los preceptos del Código Penal relativos a la autoría del delito y la jurisprudencia que declara que el autor de un delito contra la Hacienda Pública es el obligado al pago del tributo; y, por otro lado, estimó infringidos los arts. 36 en relación con el 58.2.c) LGT sobre intereses de demora en la responsabilidad civil.

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo desestimó los recursos de casación formalizados por el demandante de amparo y el Abogado del Estado, y estimó, por el contrario, el del Ministerio Fiscal, señalando, en lo que aquí interesa, respecto de la posible vulneración del principio acusatorio en relación con la indefensión y el derecho a ser informado de la acusación, que desde el comienzo de las actuaciones quedaron perfectamente precisados los hechos imputados, de modo que pudieron conocerse por todos los imputados, y concretamente por el recurrente, existiendo, de otra parte, la necesaria correlación entre los hechos objeto de acusación y los que sirvieron de base a la Sentencia condenatoria; y si bien es cierto que en las conclusiones provisionales el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado se referían al ejercicio de 1991, y en las definitivas al de 1992, no hubo un cambio generador de indefensión en tanto los hechos se mantuvieron intactos; en consecuencia no hubo un cambio en los hechos, sino un cambio en la interpretación de los mismos desde una perspectiva jurídico-fiscal, lo que no puede considerarse atentatorio contra el principio acusatorio.

En relación con el recurso del Ministerio Fiscal señala la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en primer término, que en el fundamento de derecho quinto de la Sentencia de instancia se pone claramente de manifiesto que la tesis mantenida por el Ministerio Fiscal ante el Tribunal de instancia no fue que don José María Vives Vidal fuera ejecutor directo de los trece delitos cometidos por los acusados absueltos, sino la de considerarle autor mediato de los mismos, y siendo así que algunas formas de autoría mediata tienen una estructura muy cercana a la inducción cabe entender que en las conclusiones definitivas de aquél se acusó al recurrente, alternativamente, como responsable en concepto de autor mediato o de inductor de los hechos que otra de las partes acusadoras —el Abogado del Estado— imputaba a los otros trece acusados. Ello se corrobora, por lo demás, por el hecho de que la Audiencia Provincial tuvo que rechazar tanto la autoría mediata como la inducción e incluso la cooperación necesaria en la calificación de los actos del recurrente respecto de las defraudaciones realizadas, al menos en parte, por los acusados absueltos. De este modo concluye que el Ministerio Fiscal tiene legitimidad para denunciar, en casación, la inaplicación del art. 14.2 CP de 1973, y, de otra parte, que bajo ningún concepto queda infringido el principio acusatorio, condenando finalmente, como se ha expuesto anteriormente, al demandante de amparo como autor de un delito e inductor de otros trece, todos contra la Hacienda Pública.

3. El demandante de amparo denuncia, en primer lugar, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por violación del derecho a ser informado de la acusación, lo que le habría provocado indefensión (art. 24.1 CE), basándose en que el Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones provisionales al elevarlas a definitivas, variando de forma sustancial los hechos objeto de debate; así modificó el período impositivo por el que acusaba, pasando del año 1991 a 1992, y, en segundo lugar, pasó de acusar por un delito de defraudación del IRPF por cuota propia a acusar por un delito de defraudación en cuota propia y por trece delitos más por defraudación en cuotas ajenas. En conexión con este último extremo se denuncia, en segundo término, la infracción del principio acusatorio, del derecho de defensa, a un proceso con todas las garantías y la proscripción de la indefensión (art. 24 CE), por haber sido condenado por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo como inductor de trece delitos contra la Hacienda Pública, de los que había sido absuelto en primera instancia, en virtud de una acusación que no había sido sostenida por nadie, ni en conclusiones provisionales ni en definitivas, ya que el Ministerio Fiscal le acusó en las conclusiones provisionales como autor directo de aquéllos y sólo al formalizar el recurso de casación se refirió a tal forma de autoría. Por otro lado se estima vulnerado el principio de igualdad (art. 14. CE) por el trato desigual que habría recibido respecto del asesor, a quien no se hizo responsable de la defraudación de cuotas ajenas. Finalmente se denuncia la infracción del principio de legalidad (art. 25.1 CE) al haberse castigado trece hechos como delitos independientes, cuando en realidad eran parte de otro delito también castigado en la Sentencia.

Por todo ello se solicita que se otorgue el amparo impetrado, declarando la nulidad de la Sentencia recurrida.

4. Por providencia de 10 de mayo de 2004, y con arreglo a lo previsto en el art. 50.3 LOTC, la Sección Tercera de este Tribunal acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo, de conformidad con lo establecido en el art. 50.1.c) LOTC.

5. Con fecha de 31 de mayo de 2004 presentó su escrito de alegaciones el solicitante de amparo, en el que básicamente se reiteran los argumentos expuestos en la demanda de amparo, haciendo notar que el período impositivo en los delitos contra la Hacienda Pública es una parte esencial de los hechos objetos de acusación, por lo que, al habérsele acusado por el período del año 1991 y recaer la condena sobre el del 92, se habría infringido el principio acusatorio y el derecho a ser informado de la acusación, produciéndosele indefensión (art. 24 CE); derechos y principios constitucionales éstos que se habría vulnerado asimismo, según se expuso en la demanda de amparo, al haber sido condenado por trece delitos de defraudación de cuotas ajenas sin haber sido acusado de los mismos hasta el período de conclusiones definitivas, en que el Ministerio Fiscal le acusó como autor de los mismos, y en concepto de inductor ya en fase de formalización por éste del recurso de casación. En relación con la infracción del principio de igualdad en la aplicación de la ley y del principio de legalidad (art. 25.1 CE) se reitera la fundamentación de la demanda de amparo, con la salvedad de especificar que este último motivo tiene carácter subsidiario.

6. El día 3 de junio de 2004 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal interesando la inadmisión a trámite de la demanda de amparo por carecer de contenido constitucional.

En relación con el primer motivo de amparo indica el Ministerio Fiscal que carece de base alguna, pues, de una parte, no puede calificarse de sorpresiva la modificación planteada en las conclusiones definitivas, ya que en tal trámite asiste a la defensa el derecho, que no ejercitó, a solicitar un aplazamiento de la sesión para preparar sus alegaciones; además el propio recurrente afirma haber alegado acerca de ello al debatir la cuestión relativa a la posible prescripción del delito derivada del cambio de la determinación del ejercicio impositivo. En cualquier caso no se dio la indefensión alegada, por cuanto lo relevante serían los hechos que integran la conducta defraudadora de los intereses de la Hacienda Pública, hechos perfectamente conocidos por el demandante al describirse minuciosamente en los escritos de las acusaciones.

Por lo que se refiere al segundo motivo, que según señala el Ministerio Fiscal encuentra su encaje en el derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE), tiene una singular relevancia, ya que, en abstracto, ciertamente se produciría una lesión de aquel derecho si se efectuase una inicial calificación jurídica configurando la actuación del extraño como autoría mediata, que sería impune, y posteriormente, sin debatirse, se modificara tal carácter calificando la conducta como un supuesto de inducción. En este supuesto, sin embargo, la condena del recurrente como inductor de los trece delitos por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo se construye sobre elementos debatidos en su totalidad en el juicio, de modo que no puede estimarse en modo alguno que se haya vulnerado el derecho a ser informado de la acusación.

En lo tocante a la supuesta infracción del principio de igualdad (art. 14 CE) indica el Ministerio Fiscal, de un lado, que la alegación del demandante resulta una anómala pretensión de una igualdad en la ilegalidad, ya que se afirma la ilicitud de la conducta del asesor y el recurrente pretende un tratamiento igual al de aquél. De otra parte subraya que lo que prohíbe la igualdad en la aplicación de la ley es la arbitrariedad judicial, y, como índice de esa posible arbitrariedad, la falta de justificación, de forma que la divergencia de criterio expresada por el mismo órgano judicial no tenga su origen en una diferente ponderación jurídica de los supuestos sometidos a su decisión o en un cambio en la valoración del caso meramente arbitrario, lo que no se ha dado en este supuesto, pues no se trata de pronunciamientos divergentes de un mismo Tribunal, sino que se trata simplemente de que las acusaciones no consideraron al asesor como coautor de los delitos, ni llegaron, por ello, a formular acusación en su contra.

Finalmente, y en cuanto al principio de legalidad (art. 25.1 CE), tras recordar la doctrina constitucional al respecto, concluye el Ministerio Fiscal que, ateniéndonos a los hechos declarados probados por los órganos judiciales, no puede considerarse que el criterio judicial haya sido imprevisible, sino que responde a las pautas interpretativas al uso en la comunidad jurídica.

Por todo ello, pues, el Ministerio Fiscal no aprecia contenido constitucional en la demanda de amparo y estima que procede su inadmisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo alega que la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2003 que, estimando el recurso de casación formalizado por el Ministerio Fiscal, le condenó como responsable de catorce delitos contra la Hacienda Pública, en concepto de autor de uno de ellos y de inductor de los otros trece, vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva por violación del derecho a ser informado de la acusación, lo que le habría provocado indefensión (art. 24.1 CE); de otro lado denuncia igualmente la infracción del principio acusatorio, de los derechos de defensa a un proceso con todas las garantías, y de la proscripción de la indefensión (art. 24 CE), así como del principio de igualdad (art. 14 CE) y, finalmente, la del principio de legalidad (art. 25.1 CE).

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por su parte, postula la inadmisión a trámite del recurso por no apreciar contenido constitucional en la demanda de amparo.

2. El recurrente denuncia, en primer término, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por violación del derecho a ser informado de la acusación, lo que le habría provocado indefensión (art. 24 CE), argumentando que el Ministerio Fiscal alteró sus conclusiones provisionales al elevarlas a definitivas, variando de forma sustancial los hechos objeto de debate; así cambió el período impositivo por el que acusaba, pasando del año 1991 a 1992, y, de otro lado, de la acusación por un delito de defraudación del IRPF por cuota propia pasó a acusar por un delito de defraudación en cuota propia y por trece delitos más, por defraudación en cuotas ajenas.

Al respecto, debe indicarse, inicialmente, que desde la perspectiva del derecho a ser informado de la acusación, como instrumento del derecho de defensa, esto es, desde el imperativo constitucional de que el acusado conozca los hechos para poder ejercitar adecuadamente su defensa, es doctrina constitucional que el contenido de la información ha de referirse al momento de la calificación definitiva de la parte acusadora y no a momentos anteriores como el de las calificaciones provisionales (SSTC 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 15; 20/2003, de 10 de febrero, FJ 3; 183/2005, de 4 de julio, FJ 4 y 224/2005, de 12 de septiembre, FJ 2). De otro lado, habida cuenta del carácter instrumental de este derecho en relación con el derecho de defensa, es a su titular a quien corresponde, primariamente, dar la oportunidad al órgano judicial para remediar tal indefensión. De este modo, si el recurrente consideraba que la calificación del Ministerio Fiscal era sorpresiva por introducir nuevos hechos de los que no hubiera podido defenderse convenientemente, debió, de acuerdo con el art. 793.7 LECrim. entonces vigente, instar la suspensión del juicio a fin de articular apropiadamente su defensa (SSTC 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 15; 20/2003, de 10 de febrero, FJ 3 y 40/2004, de 22 de marzo, FJ 2), lo que no hizo, por lo que basta esa única razón para que la queja deba ser inadmitida. Pero, además, aun prescindiendo de tal consideración, la solución ha de ser idéntica, puesto que tanto de la lectura de la Sentencia de instancia (así, por ejemplo, señala textualmente en su fundamento de derecho segundo que la cuestión de “la determinación del ejercicio fiscal en el que los acusados debieron declarar el beneficio obtenido… motivó un profundo debate en el plenario”) y sus extensos argumentos, como de los igualmente amplios razonamientos que se vierten en la de casación, se desprende manifiestamente que los hechos que llevaron a la modificación de la calificación fueron conocidos en todo momento por el demandante, en tanto las conductas imputadas se describieron también con detalle en los escritos provisionales de las acusaciones y fueron asimismo objeto de debate, pudiendo por consiguiente aquél ejercitar con plenitud su derecho de defensa.

3. El segundo motivo que plantea el recurrente viene referido a la infracción del principio acusatorio, de los derechos de defensa, a un proceso con todas las garantías y a la proscripción de la indefensión (art. 24 CE), por haber sido condenado por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo como inductor de trece delitos contra la Hacienda Pública de los que había sido absuelto en primera instancia, añadiendo que además fue condenado en virtud de una acusación que no había sido sostenida por nadie, ni en conclusiones provisionales ni en definitivas, ya que el Ministerio Fiscal le acusó en las conclusiones definitivas como autor de aquéllos y sólo al formalizar el recurso de casación se refirió a la inducción como forma de participación.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que el principio acusatorio exige que nadie pueda ser condenado por cosa distinta de la que ha sido acusado y de la que, por consiguiente, no haya tenido ocasión de defenderse, entendiendo por ese algo distinto, no exclusivamente unos hechos, sino también la perspectiva jurídica que delimita ese devenir de los acontecimientos, ya que el debate contradictorio incide tanto en los hechos como en su calificación jurídica (SSTC 40/2004, de 22 de marzo, FJ 2; 224/2005, de 12 de septiembre, FJ 2 y 266/2006, de 11 de septiembre, FJ 2). Ahora bien, hemos afirmado asimismo que el ajuste entre la acusación y la condena no es tan estricto que impida al órgano judicial modificar la calificación de los hechos que enjuicia en el marco de los elementos que han sido o han podido ser objeto de discusión, de modo que no existe infracción constitucional alguna cuando el juzgador valora los hechos de forma diversa a como venían siéndolo, siempre que ello no implique la introducción de un elemento o dato nuevo que, siendo desconocido por el acusado, haya mermado su posibilidad de defensa al respecto (SSTC 35/2004, de 8 de marzo, FJ 2; 71/2005, de 4 de abril, FJ 3 y 266/2006, de 11 de septiembre, FJ 2). Así pues el principio acusatorio exige, en íntima conexión con el derecho de defensa, que exista una correlación entre la acusación y el fallo de la Sentencia por lo que se refiere a los hechos considerados punibles que se imputan al acusado y, hasta cierto punto también, a su calificación jurídica, pero debiendo tenerse presente que desde la perspectiva constitucional de aquel derecho, lo trascendental es que la condena no se produzca por hechos o consideraciones jurídicas que de facto no hayan sido o no hayan podido ser enteramente debatidas (SSTC 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 4; 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 17; 387/2001, de 2 de abril, FJ 6; 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 3; 189/2003, de 27 de octubre, FJ 2; 35/2004, de 8 de marzo, FJ 2 y 224/2005, de 12 de septiembre, FJ 2). Dicho de otro modo, lo concluyente para que la posible infracción del principio acusatorio adquiera relevancia constitucional es la constancia real de que existieron elementos de hecho que ni fueron ni pudieron ser debatidos plenamente por la defensa, lo que exige examinar las circunstancias concretas que concurren en cada caso para poder determinar lo que resulta esencial al principio que tratamos: que el acusado haya tenido ocasión cierta de defenderse de la acusación en un debate contradictorio (SSTC 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 17; 87/2001, de 2 de abril, FJ 5; 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 5; 189/2003, de 27 de octubre, FJ 2; 40/2004, de 22 de marzo, FJ 3; 183/2005, de 4 de julio, FJ 4 y 75/2006, de 13 de marzo, FJ 3).

Aplicando la doctrina reseñada al caso que aquí se examina la cuestión a dilucidar, por consiguiente, es la de si la calificación definitiva del Ministerio Fiscal, que atribuye la autoría de catorce delitos contra la Hacienda Pública al recurrente y que posteriormente, al formalizar el recurso de casación plantea en trece de ellos, como inducción, permite la condena determinada por el Tribunal Supremo (un delito en concepto de autor y trece como inductor) sin menoscabo de los derechos fundamentales invocados por el demandante.

Como hace notar el Fiscal ante el Tribunal Constitucional debe advertirse que la materia aquí controvertida es únicamente determinar qué sujeto en concreto habría realizado la acción típica (si el demandante o las otras trece personas) y si todo ello pudo ser discutido en el proceso. Si se contempla la hipótesis de la autoría mediata (que es la que el Ministerio Fiscal mantuvo en la instancia) hay que convenir que todos sus elementos fueron sometidos a contradicción: la conducta del recurrente, su tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. Si, por el contrario, se examina la hipótesis de la inducción (la que propuso el Ministerio Fiscal en fase de casación), habría un único elemento que, prima facie, no habría sido objeto de contradicción en el proceso al calificarse la intervención del actor como autoría mediata: la existencia de la acción desarrollada por el resto de los sujetos. Ahora bien, este elemento esencial, si bien no se planteó por el Ministerio Fiscal, sí fue introducido en la acusación sostenida por el Abogado del Estado, que imputó al demandante, no sólo la autoría material de un delito, sino también a las otras trece personas la autoría material relativa a los restantes trece delitos, es decir, el respectivo desarrollo por cada uno de ellos de una acción típica y antijurídica, extremo que fue plenamente conocido por la defensa y que pudo rebatir en el momento procesal oportuno.

Por ello, cuando la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, al estimar el recurso de casación del Fiscal condena al recurrente como inductor, configura la estructura de dicha forma de participación con base en elementos que han sido por entero objeto de debate a lo largo del proceso, entre ellos, en lo que aquí interesa, la utilización por el demandante del resto de los sujetos y el aprovechamiento por él de la acción típica realizada por éstos, que el Abogado del Estado les atribuyó al acusarlos como autores materiales. En consecuencia no cabe afirmar en modo alguno que la defensa no conocía la totalidad de los elementos integrantes de la condena, pues todos y cada uno de ellos habían sido introducidos por las acusaciones sustentadas por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, de tal forma que la apreciación por la Sentencia de casación de la existencia de la inducción no es más que una específica calificación jurídica aplicable a unos hechos enteramente conocidos y debatidos en el proceso, por lo que no cabe derivar de ello lesión alguna con relevancia constitucional, ya que, como se ha dejado dicho más arriba, no existe infracción constitucional si el Juez o Tribunal valora los hechos y los aprecia de modo distinto a como venían siéndolo, siempre que no se introduzcan elementos o datos nuevos respecto de los que las partes no hayan tenido oportunidad de contradicción, lo que, por lo expuesto, no ha acontecido en el presente caso.

4. Se alega asimismo en la demanda de amparo el derecho a la igualdad (art. 14 CE), que se considera lesionado por el diferente trato que el órgano judicial habría dispensado al asesor fiscal del recurrente, que no fue condenado, frente a éste.

Repetidamente se ha señalado por este Tribunal que para apreciar la existencia de una desigualdad en la aplicación de la ley se exige, entre otros condicionantes, que aquélla se plasme en resoluciones judiciales dictadas por el mismo órgano judicial y que se hayan resuelto supuestos sustancialmente iguales sin motivación alguna que explique el cambio de razonamiento (SSTC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 4; 106/2003, de 2 de junio, FJ 2; 8/2004, de 9 de febrero, FJ 3; 164/2005, de 20 de junio, FJ 8 y 246/2006, de 24 de julio, FJ 3).

En el presente caso debe destacarse inicialmente que en realidad no nos encontramos ante resoluciones judiciales divergentes, por cuanto la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo —órgano judicial al que se imputa el tratamiento desigual— no decidió en momento alguno acerca de la responsabilidad penal del asesor fiscal, sino tan sólo del demandante; y ello fue así por la decisiva razón de que ninguna de las partes formuló acusación contra el mismo. De este modo se observa palmariamente la ausencia de dos presupuestos básicos para que pueda apreciarse la vulneración aducida en la demanda: que existan dos pronunciamientos judiciales divergentes y que los mismos recaigan sobre supuestos sustancialmente equivalentes. En este caso, se reitera, ni el supuesto de base fue esencialmente idéntico, pues contra el asesor fiscal no se planteó acusación alguna, ni hubo un pronunciamiento judicial que valuar como término de comparación idóneo, lo que se resulta imprescindible para realizar el juicio de igualdad (STC 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 21; 8/2004, de 9 de febrero, FJ 3; 51/2005, de 14 de marzo, FJ 2).

Por lo demás cabe también subrayar que, según pone de relieve el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, la alegación en este contexto del derecho a la igualdad revela una anómala pretensión de una igualdad en la ilegalidad, pues se parte de la afirmación de la ilicitud de la conducta del asesor, siendo así que, conforme a una reiterada doctrina constitucional, el derecho a la igualdad únicamente puede concebirse como igualdad en la legalidad, entorno en el que siempre ha de operar (SSTC 58/1989, de 16 de marzo; 64/2000, de 13 de marzo, FJ 5 y 85/2003, de 8 de mayo, FJ 6).

5. Finalmente aduce el demandante que se ha infringido el principio de legalidad (art. 25.1 CE) al haber sido condenado como autor de catorce delitos contra la Hacienda Pública por defraudación del IRPF, lo que estima improcedente al no resultar posible, a su juicio, castigar de forma independiente las diferentes defraudaciones que puedan haberse llevado a cabo dentro del mismo período impositivo.

Conforme a una repetida jurisprudencia constitucional la función de interpretar y aplicar la legislación vigente, subsumiendo en las normas los hechos que se llevan a su conocimiento, es una función que, con arreglo a lo establecido en el art. 117.3 CE, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales ordinarios, sin que este Tribunal pueda sustituirlos en el ejercicio de dicha tarea (entre otras muchas, SSTC 185/2000, de 10 de julio, FJ 4; 167/2001, de 16 de julio, FJ 3; 228/2002, de 9 de diciembre, FJ 3 y 38/2003, de 27 de febrero, FJ 8), de tal modo que el control constitucional de las operaciones de subsunción e interpretación de la norma, partiendo de la base de que toda norma penal admite diversas interpretaciones a causa de la imprecisión del lenguaje, de su carácter genérico y de su inclusión en un sistema normativo relativamente complejo (SSTC 42/1999, de 22 de marzo, FJ 4; 167/2001, de 16 de julio, FJ 3 y 13/2003, de 28 de enero, FJ 3), ha de ceñirse a impedir la imprevisibilidad de la aplicación, sea porque se aparte del tenor literal de la norma, sea porque resulte extravagante en relación con los principios que inspiran el ordenamiento constitucional vigente.

En el presente caso no puede reputarse imprevisible ni extravagante el razonamiento realizado por el órgano judicial al calificar la conducta del demandante como constitutiva de los delitos objeto de condena. Así, a partir de los hechos probados, se estima que los mismos constituyen catorce delitos contra la Hacienda Pública, condenando a aquél por uno de ellos en concepto de autor material y por los otros trece en concepto de inductor, considerando, como explica amplia y cumplidamente en su Sentencia la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que cada acusado absuelto realizó una actividad que, en su conjunto, constituía un hecho típicamente antijurídico, puesto que consistía en la participación en una maquinación engañosa dirigida a eludir el pago de la cuota del IRPF que a cada uno correspondía. No se les consideró autores del delito porque no se estimó acreditado que tuvieran conocimiento de la finalidad y efecto de las operaciones realizadas, y sí que actuaron en la confianza depositada en quien fue, además de cabeza de familia, el director permanente de las empresas y negocios familiares; sin embargo, sigue razonando la citada resolución, aunque esto haya sido suficiente para descartar en aquéllos el conocimiento de la ilicitud de su comportamiento, es claro que la conducta del recurrente, diseñando y planificando cuidadosamente la operación defraudadora, dando a sus familiares y a su empleado de confianza las instrucciones precisas para que todos desempeñasen el papel que les había asignado en el desarrollo de la operación y ejecutando materialmente los actos para los que no era necesario el concurso de los demás, conduce a la conclusión de que el mismo actuó como inductor por lo que se refiere a su participación en los trece delitos contra la Hacienda Pública objetivamente cometidos, cada uno de ellos, por los acusados absueltos en la instancia.

En este contexto, pues, en el que no es competencia de este Tribunal verificar cuál de las interpretaciones posibles de la norma es la más adecuada, debe afirmarse que la calificación realizada de los hechos y la participación que en ellos tuvo el demandante no resulta una interpretación imprevisible o irrespetuosa, ni del tenor literal de los preceptos, ni de las pautas axiológicas que conforman nuestro ordenamiento constitucional, los criterios mínimos de la lógica jurídica y los modelos de argumentación adoptados en el seno de la comunidad jurídico-penal (SSTC 170/2002, de 30 de septiembre, FF JJ 12 y 13 y 38/2003, de 27 de febrero, FJ 8).

Por todo lo cual, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la demanda de amparo, por su carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo [art. 50.1.c) LOTC], y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a seis de noviembre de dos mil seis.

AUTO 386/2006, de 6 de noviembre de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:386A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4988-2003, promovido por don Juan Carlos Fernández Igua en causa por delitos de secuestro y por una falta de lesiones.

Delito de lesiones. Derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en prueba de cargo lícita.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de julio de 2003 don Juan Carlos Fernández Igua, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Navas García y asistido por el Letrado don Juan Ramón Ayala Cabero, interpone en tiempo y forma la demanda de amparo núm. 4988-2003 contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 788/2003, de 29 de mayo de 2003, recaída en el recurso de casación 682-2002, que confirma la Sentencia de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid 241/2002, de 16 de mayo, dictada en el rollo de Sala 28-2001, dimanante del sumario 7-2000 del Juzgado de Instrucción núm. 46 de Madrid, por la que se condena al recurrente y a otras personas como autores de dos delitos de secuestro y una falta de lesiones.

2. Los hechos de los que trae su causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) La Sentencia de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid 241/2002, de 16 de mayo, condena al recurrente, como autor responsable de dos delitos de secuestro, el segundo de ellos agravado por la circunstancia de la minoría de edad de la víctima, en concurso ideal, a la pena de diez años de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, así como el abono de una dieciséis cientoveinteséisavas partes de las costas procesales, incluidas las proporcionalmente correspondientes a la acusación particular. Además a que los condenados indemnicen, conjunta y solidariamente, a una de las víctimas en la suma de 12.020,24 Euros.

En el relato de hechos probados se explica que el recurrente compareció el 1 de noviembre de 2000 en la calle donde se encontraba una mujer, que, al parecer, había extraviado una importante cantidad de droga, con su hijo de seis meses de edad. Ambos fueron obligados a subirse a un coche, y trasladados a un piso. La mujer fue golpeada, y se le exigió o la devolución de la droga, o la entrega de seis millones de pesetas. Los acusados optaron por presionar posteriormente a la familia de la víctima, por vía telefónica, produciéndose un encuentro personal el 4 de noviembre. Tres días más tarde, con el fin de presionar sobre la víctima, se le separó de su hijo de seis meses, que fue trasladado a otro piso, diciéndole que si no les pagaba lo matarían o lo venderían. El 13 de noviembre de 2000 se realizó la entrega, por parte de la familia, de un millón setecientas mil pesetas, siendo el recurrente una de las personas que acudió a recoger el dinero a un encuentro que fue judicialmente controlado, siendo detenido posteriormente después de que intentara darse a la fuga. Las declaraciones de una de las personas implicadas permitieron la liberación de las dos víctimas.

En relación con la motivación la Sentencia se abre con el examen de la cuestión más debatida por la defensa de los acusados: la validez del testimonio de cargo realizado por la víctima, ya que sus dos declaraciones sumariales fueron leídas en el acto del juicio oral, al amparo del art. 730 LECrim, que se considera hábil con base en la STC de 19 de noviembre de 2001 y en la STEDH de 19 de febrero de 2001, recaída en el caso Isgrò. Se recuerda que es presumible conjeturar que la víctima se encuentra en el extranjero y que el Tribunal ha hecho todo lo posible para que acudiera a declarar, suspendiendo el procedimiento en dos ocasiones. Si bien es cierto que ha actuado como acusación particular, lo es también que se han agotado todas las posibilidades para traerla al juicio oral (siendo negativa la notificación realizada en el domicilio de Inglaterra en que su familia decía que se encontraba). Se recuerda que una persona que decía ser ella se ha puesto varias veces en comunicación telefónica con el Juzgado y ha explicado que, aun cuando le gustaría deponer en el plenario, su estancia irregular en el Reino Unido le impedía viajar a España a tal fin. Superados estos óbices, noticias indirectas indican que la propia afectada ha resuelto no acudir al plenario por sentirse amenazada y atemorizada.

“Así las cosas, (concluye el órgano judicial), se está ante un supuesto en que la testigo se halla, al parecer, fuera del territorio nacional, sin que, además, se encuentre localizable, toda vez que su domicilio real tampoco se conoce. Y a todo ello ha de sumarse que, aparentemente —puesto que no nos consta de forma fehaciente—, la testigo, que sufrió una grave crisis personal con motivo de los hechos enjuiciados, no se halla dispuesta a enfrentarse en el juicio con sus secuestradores.

Ante esto es obvio que el Tribunal ha agotado todas las vías para que se practicara el testimonio en la vista oral del juicio, intentando su citación a través de la Interpol y también a través de sus familiares, sin que finalmente se haya conseguido. Asimismo, y aun siendo cuestionable su validez y eficacia probatoria, se ha puesto en contacto con el Ministerio de Asuntos Exteriores al efecto de indagar la posibilidad de un testimonio por videoconferencia [….], indagación que ha recibido una respuesta negativa” (FD 1).

A la vista de estos datos se entiende que es de recibo acudir al expediente procesal previsto en el art. 730 LECrim. Se recuerda que en la primera declaración realizada por la víctima a presencia judicial se encontraba presente el Letrado que en aquel momento representaba a los imputados. En la segunda, y en lo que interesa al presente proceso constitucional, estuvo presente el Letrado que ha representado al recurrente ante el Tribunal Constitucional. El órgano judicial concluye que debe, “por tanto, admitirse que las declaraciones judiciales de Luz Patricia se llevaron a cabo con las garantías que proporciona el principio de contradicción y el derecho de defensa y que, en consecuencia, han de ser valoradas en sentencia, tal y como se hace a continuación” (FD 1 in fine).

La condena del recurrente trae causa de los testimonios vertidos por los agentes policiales y por la propia víctima, cuya declaración es especialmente reveladora en lo que atañe a la condena por una falta de lesiones, así como del hallazgo de sendas notas encontradas en el vehículo que el recurrente utilizaba.

b) El Ministerio Fiscal y la representación procesal de diversos condenados, entre los que se cuenta el recurrente, interpusieron diversos recursos de casación, que fueron tramitados bajo el núm. 682-2002 y evacuados a través de la Sentencia del Tribunal Supremo 788/2003, de 29 de mayo.

En el primer fundamento de Derecho de ésta se da respuesta al recurso interpuesto por el recurrente de amparo, en el que se alega la eventual lesión del derecho a la presunción de inocencia, restando eficacia probatoria a las declaraciones sumariales de la víctima. Se alega, en síntesis, que su inasistencia al juicio oral ha sido voluntaria y que se ha producido una quiebra en el principio de contradicción, ya que las nuevas declaraciones sumariales de la víctima interesadas por la defensa del recurrente fueron denegadas por la autoridad judicial.

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo recuerda que, tratándose de determinar si las declaraciones sumariales son hábiles para desvirtuar la presunción de inocencia, resulta esencial determinar que aquéllas fueron prestadas ante el Juez, con información adecuada a quien declara de sus obligaciones, que se haya permitido a la defensa estar presente en la práctica de la diligencia e interrogar al testigo, que sea imposible proceder a su práctica en el juicio oral por causas independientes de la voluntad de las partes y que sean introducidas en el plenario a través de su lectura. La Sala desestima el motivo de casación, recordando que la testigo se encuentra en un lugar no precisado, presumiblemente en el extranjero, desconociéndose su domicilio exacto. Se recuerda que el órgano judicial pretendió su citación en el extranjero, a través de Interpol y de sus familiares, e incluso se ha indagado, con resultado negativo, la posibilidad de acudir a una videoconferencia. No puede exigirse mayor diligencia al Tribunal, siendo esta cuestión ajena al comportamiento de la víctima, por lo que se estima correcto que procediera a incorporar sus declaraciones sumariales a través de su lectura en el plenario. Por otra parte, la “denegación de una nueva declaración sobre aspectos diferentes de los relativos a la incriminación realizada en las declaraciones previas, es cuestión independiente de la validez de la declaración de la testigo de cargo a través de su lectura en el acto del juicio oral, aunque pueda influir en su credibilidad, lo que sin duda el Tribunal pudo tener en cuenta”. Finalmente recuerda que la condena penal impuesta ha traído causa de “la declaración de los agentes policiales que comprobaron como el recurrente, junto con [….], trasladaban a la coacusada Beatriz Grijales hasta el lugar donde debía recoger el dinero del rescate, deteniendo a ambos al mismo tiempo; el hallazgo en el vehículo que ocupaban de dos notas, folios 106 y 107, que los relacionan de modo evidente con el secuestro, y finalmente la declaración de Luz Patricia acerca de su concreta intervención, que queda corroborada por los datos anteriores”.

El Tribunal estima, sin embargo, el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, entendiendo que, dado que “los acusados ejecutaron el secuestro de dos personas en un único curso causal, integrados por la acción violenta en la que privaron de libertad a la víctima y a su hijo de seis meses al encerrarlos en una vivienda, impidiendo a la primera hacer uso de su libertad personal, tanto como hacer efectiva la del menor que custodiaba, mientras lo tuvo en su compañía”, estamos en presencia de una sola acción pero de dos hechos en el sentido expuesto, por lo que considera que debe ser sancionada como un supuesto de concurso real. En la Segunda Sentencia que se dicta ese mismo día eleva las condenas impuestas a seis y ocho años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por cada uno de los secuestros realizados, manteniendo el resto de los pronunciamientos de la Sentencia de instancia.

3. En la demanda de amparo se sostiene que la Sentencia de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid 241/2002, de 16 de mayo, vulnera el derecho a la presunción de inocencia del recurrente, ya que no ha existido prueba de cargo suficiente y de cargo que justifique su condena. En particular, la victima no ha prestado declaración en condiciones tales que su testimonio tenga validez jurídica, ya que se ha negado a asistir al juicio oral. Partiendo de este dato el Tribunal debería haber negado todo valor probatorio a sus declaraciones sumariales, dado que se ha comprobado que la víctima faltó a la verdad para justificar su inasistencia a otras diligencias judiciales previas (alegando, por ejemplo, que había ingresado en una clínica inexistente de Colombia, adonde nunca fue). Por otra parte, se alega que se ha producido una falta de contradicción en las declaraciones sumariales, ya que cuando la representación procesal del recurrente se interesó que compareciera nuevamente a fin de ser preguntada sobre los falsos datos que había aportado para justificar su inasistencia, dicha solicitud fue denegada por el Juzgado de Instrucción y por la Audiencia Provincial correspondiente.

4. Por providencia de 13 de enero de 2005 la Sección Tercera de este Tribunal decide, al amparo de lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c) LOTC).

5. La representación procesal del recurrente se ratifica en la demanda de amparo en su escrito de alegaciones evacuado el 31 de enero de 2005.

6. El Fiscal presenta un escrito de alegaciones en la misma fecha interesando que se acuerde la inadmisión de la presente demanda, por entender que las quejas en ella contenidas ya han sido planteadas en un recurso anterior (el 4924-2003, interpuesto por otro condenado en la misma causa) y que fueron debidamente inadmitidas a través de la providencia aprobada por este Tribunal el 15 de noviembre de 2004. El Ministerio Fiscal recuerda, en lo que atañe a las declaraciones sumariales de Luz Patricia, que la presencia del Letrado del recurrente en tales diligencias procesales garantiza el respeto del principio de contradicción y que se han respetado todas las exigencias que este Tribunal viene exigiendo (por ejemplo, en la STC 80/2003, de 28 de abril, FJ 5) para considerar que su introducción en el plenario permite que aquélla despliegue plenos efectos probatorios. Finalmente el Ministerio Fiscal hace notar que, en el caso que nos ocupa, la condena del recurrente trae además causa de otras pruebas (declaraciones de los agentes policiales que presenciaron la entrega del rescate por los secuestros perpetrados y que detuvieron al recurrente cuando se había dirigido al punto de encuentro con la familia de la secuestrada con otra coacusada, testigos que comparecieron al acto de juicio oral, así como también el hallazgo de dos notas en el vehículo que ocupaban, que lo relacionaban de modo evidente con los secuestros. A la vista de estos datos el Fiscal concluye sus alegaciones recordando que la valoración judicial es una función ajena al control constitucional (STC 155/2002, de 22 de julio, FJ 7), y que la única misión de este Tribunal es ejercer su control en el supuesto de que se hubiera producido una lesión en el derecho a la presunción de inocencia, lo que no ha sido el caso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 788/2003, de 29 de mayo de 2003, recaída en el recurso de casación 682-2002, que confirma la Sentencia de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid 241/2002, de 16 de mayo, dictada en el rollo de Sala 28-2001, dimanante del sumario 7-2000 del Juzgado de Instrucción núm. 46 de Madrid, por la que se condena al recurrente y a otras personas como autores de dos delitos de secuestro y una falta de lesiones.

Se sostiene en la demanda de amparo que la Sentencia condenatoria vulnera el derecho a la presunción de inocencia, ya que la Sala confirió eficacia probatoria al testimonio sumarial vertido por la víctima, amparándose en el art. 730 LECrim y siguiendo las cautelas allí previstas. La representación procesal del recurrente sostiene que su incorporación al plenario era improcedente porque, de un lado, la inasistencia de la víctima al plenario fue voluntaria y porque, de otro, en fase sumarial se denegó judicialmente (en instancia y en apelación) la pretensión de someter a aquélla a un nuevo interrogatorio, referido a las falsas explicaciones para justificar su incomparecencia ante el órgano judicial.

El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la presente demanda de amparo por entender que la queja en ella contenida carece de modo manifiesto de fundamento constitucional.

2. Antes de dar respuesta detallada a los argumentos contenidos en la demanda es de justicia hacer notar que son exactamente los mismos que fueron en su día sometidos al Tribunal Supremo a través de la interposición del procedente recurso de casación. La representación procesal del recurrente no ha debatido en esta sede la respuesta ofrecida a su queja por el Tribunal Supremo para mostrar su error, carencia argumentativa que podría justificar, por sí sóla, que este Tribunal decretara, sin más trámite, la inadmisión de la demanda de amparo.

Hemos señalado en diversas ocasiones, en efecto, que, ante “una respuesta razonada de los órganos de la Jurisdicción ordinaria sobre la alegada vulneración de los derechos fundamentales, el crédito que institucionalmente es atribuible a las resoluciones judiciales solo puede desvirtuarse sobre la base de una demostración del error de la fundamentación de las mismas; pero no cabe saltar sobre ellas, para intentar replantear ante este Tribunal lo que fue planteado sin fortuna ante la Jurisdicción ordinaria. Lo cierto es que esa crítica concreta, inexcusable, falta por completo en el planteamiento del actor, lo que bastaría para su rechazo, con la simple remisión a las argumentaciones de las Sentencias recurridas, no desvirtuadas” (STC 153/1999, de 14 de septiembre, FJ 4).

3. Dado que la queja contenida en la presente demanda de amparo se vincula, formalmente, al derecho a la presunción de inocencia, debería ser oportuno recordar que solo cabrá constatar la vulneración de este derecho fundamental “cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado” (STC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2 y, citándola, entre otras muchas, SSTC 120/1999, de 28 de junio, FJ 2; 249/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 155/2002, de 22 de julio, FJ 7; 209/2002, de 11 de noviembre, FJ 3)” (SSTC 163/2004, de 4 de octubre, FJ 9 y 115/2006, de 24 de abril, FJ 6).

En el caso que nos ocupa la implicación del recurrente en los dos delitos de secuestro por los que ha sido condenado se ha derivado de la declaración de los agentes policiales que comprobaron cómo el recurrente, junto con otro acusado, trasladaba a una tercera acusada hasta el lugar donde debía recoger el dinero del rescate, deteniendo a ambos al mismo tiempo; el hallazgo en el vehículo que ocupaban de dos notas, folios 106 y 107, que los relacionan de modo evidente con el secuestro, y finalmente la declaración de Luz Patricia acerca de su concreta intervención, que queda corroborada por los datos anteriores. Acaso por este motivo el Ministerio Fiscal haya señalado que, dejando de lado la validez de la prueba testifical de la víctima, existe suficiente prueba de cargo autónoma que justifique la condena impuesta.

Sin embargo esta observación pierde consistencia en relación con la falta de lesiones por la que el recurrente ha sido igualmente condenado. La prueba fundamental, en este caso, fue el testimonio vertido, en fase sumarial, por la víctima. Por esta razón nos vemos obligados a examinar la consistencia de la queja contenida en la demanda de amparo.

4. Para ello será preciso recordar que:

“[L]a reiterada doctrina de este Tribunal viene poniendo de relieve que, como regla general, sólo pueden considerarse verdaderas pruebas aptas para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia y fundar la declaración de culpabilidad las practicadas en el acto del juicio que se desarrolla ante el Juez o Tribunal que ha de dictar Sentencia, de modo oral, contradictorio y con inmediación, de suerte que la convicción del juzgador sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios de prueba aportados por las partes (SSTC 217/1989, de 21 de diciembre, FJ 2; 161/1990, de 19 de octubre, FJ 2; 303/1993, de 25 de octubre, FJ 3; 200/1996, de 3 de diciembre, FJ 2; 40/1997, de 27 de febrero, FJ 2; 2/2002, de 14 de enero, FJ 6, y 12/2002, de 28 de enero, FJ 4).

Esta doctrina general se complementa con el reconocimiento de excepciones, en las que se considera que es acorde a la Constitución integrar en la valoración probatoria el resultado de las diligencias practicadas en la instrucción de la causa si éstas se someten a determinadas exigencias. En particular, la validez como prueba de cargo preconstituida de las declaraciones prestadas en fase sumarial se condiciona al cumplimiento de una serie de requisitos que hemos clasificado en materiales (su imposibilidad de reproducción en el acto del juicio oral), subjetivos (la necesaria intervención del Juez de instrucción), objetivos (que se garantice la posibilidad de contradicción y la asistencia letrada al imputado, a fin de que pueda interrogar al testigo) y formales (la introducción del contenido de la declaración sumarial a través de la lectura del acta en que se documenta, conforme al art. 730 de la Ley de enjuiciamiento criminal, LECrim, o a través de los interrogatorios), lo que posibilita que su contenido acceda al debate procesal público y se someta a contradicción en el juicio oral ante el Juez o Tribunal sentenciador (entre otras SSTC 80/1986, de 17 de junio, FJ 1; 40/1997, de 27 de febrero, FJ 2; 153/1997, de 29 de septiembre, FJ 5; 2/2002, de 14 de enero, FJ 7; 12/2002, de 28 de enero, FJ 4; 155/2002, de 22 de julio, FJ 10; 80/2003, de 28 de abril, FJ 5, y 187/2003, de 27 de octubre, FJ 3)” (STC 280/2005, de 7 de noviembre, FJ 2).

5. La aplicación de esta doctrina conduce a la inadmisión de la demanda de amparo. Tras el examen detenido de las resoluciones judiciales solamente puede concluirse subrayando, como ya hicimos en nuestra providencia de 15 de noviembre de 2004, que en el presente caso se cumplieron todos los requisitos indicados, pues la declaración sumarial de la víctima se realizó ante el Juez de instrucción, estuvo presente el Abogado del imputado y se procedió a la lectura de la declaración en el juicio oral ante la imposibilidad o excesiva dificultad de reproducción en el acto del juicio oral (STC 323/1993, de 8 de noviembre, FJ 2), pese a la diligente actividad desplegada por la Audiencia para posibilitar la comparecencia en el acto del juicio de la testigo que presumiblemente se encontraba en el extranjero (entre otras gestiones, intentando su citación a través de Interpol y de sus familiares, suspendiendo incluso el procedimiento en dos ocasiones).

Los motivos aportados por la representación procesal del recurrente para negar eficacia probatoria a la testifical sumarial de la víctima son manifiestamente inconsistentes. Lo es apelar a la voluntad de la ofendida por el delito de inasistir al juicio oral, porque tal decisión, aun en el supuesto de ser real, no guarda relación con la actuación de los órganos judiciales, que es la que se cuestiona en el presente amparo. Tampoco puede compartirse que la negativa a que se celebraran otras comparecencias sumariales de la víctima relacionadas con otras materias haya viciado las anteriormente realizadas, originando una suerte de falta de contradicción sobrevenida. La debilidad del argumento es manifiesta, como pone de manifiesto el propio Tribunal Supremo, cuando recuerda que ambas cuestiones son manifiestamente “independientes de la validez de la declaración de la testigo de cargo a través de su lectura en el acto del juicio oral”.

6. La conclusión de lo señalado hasta el momento es que la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid ha contado con un caudal probatorio que ha considerado suficiente para condenar al recurrente por considerarlo autor responsable de los delitos de los que venía siendo acusado. Ningún reproche constitucional merece tal proceder, habiéndose determinado que la única prueba cuestionada en el presente proceso constitucional (el testimonio sumarial de la víctima) fue introducida en el plenario con todas las garantías constitucionalmente exigibles.

Debemos concluir entonces que, en el presente caso, los Jueces y Tribunales ordinarios han considerado acreditada la culpabilidad del recurrente con base en actividad probatoria de cargo constitucionalmente válida (declaraciones sumariales de la testigo principal incorporadas al juicio ex art. 730 LECrim y declaraciones testificales en la vista oral de los policías que practicaron su detención y el registro, así como el hallazgo de dos reveladoras notas halladas en el vehículo que el recurrente ocupaba), de la que, de modo no arbitrario, puede inferirse la culpabilidad; cuestión más allá de la cual este Tribunal no puede entrar, debido a “la radical falta de competencia de esta jurisdicción de amparo para la valoración de la actividad probatoria practicada en un proceso penal y para la evaluación de dicha valoración conforme a criterios de calidad o de oportunidad” (STC, Pleno, 155/2002, de 22 de julio, FJ 7).

Por todo lo cual, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a seis de noviembre de dos mil seis.

AUTO 387/2006, de 6 de noviembre de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:387A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 775-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 388/2006, de 6 de noviembre de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:388A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1742-2005, promovido por don Francisco Paz Rodríguez en causa por delito de tráfico de drogas.

Delito de tráfico de drogas: droga éxtasis. Derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en declaraciones de coimputados, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 11 de marzo de 2005, la Procuradora de los Tribunales doña María José Corral Losada, en nombre y representación de don Francisco Paz Rodríguez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2005 que confirma la condena por delito de tráfico de drogas a la pena de prisión de catorce años y ocho meses impuesta por Sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 19 de junio de 2003.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) La Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de junio de 2003 condenó al recurrente, junto con otras personas, como responsable de un delito de tráfico de drogas, a la pena de prisión de catorce años y ocho meses. Los hechos probados relatan que el recurrente, patrón del barco “Reina de la Paz”, fue contactado por otros dos condenados en la misma causa, aceptando participar en la recepción de un alijo de cocaína, recibiendo en pago por su futura intervención 10 millones de pesetas, y que en los primeros días del mes de mayo tal embarcación, patroneada por el recurrente y con dos personas más a bordo (que han sido coimputados en el procedimiento penal), salió al encuentro del barco “Dobell” cuando éste se aproximaba a las costas españolas, contactando ambas embarcaciones a unas 40 millas de la costa a la altura de la Estaca de Bares y produciéndose el trasbordo del cargamento de cocaína de uno a otro barco, retornando el “Reina de la Paz” hacia la costa para entregar la mercancía a la Zodiac que debía recogerla, arrojando al mar los fardos para que los tripulantes de esta última embarcación los recogieran, como así ocurrió.

b) La motivación acerca de los hechos atinentes al demandante recogida en los fundamenos jurídicosde la citada sentencia es la siguiente: “En cuanto al procesado Francisco Paz Rodríguez, como patrón del “Reina de la Paz”, su culpabilidad como receptor de la droga que le lanzó el barco “Dobell” resulta plenamente acreditado (sic.) por las declaraciones de los coimputados Carlos Neira Andón y Fernando Iglesias Verdes, tripulantes que le acompañaban en dicha recepción, aunque indicando éstos que fueron coaccionados por aquél. Reconocieron expresamente que recibieron el cargamento de droga del “Dobell” a unas 40 millas de la costa a la altura de la Estaca de Bares, que la descarga fue muy rápida, conociendo al recibirlo que se trataba de cocaína, y que se los tiraron al mar atados los fardos rectangulares con cuerdas y boyas, y amarrados en corto espacio entre sí y lo subieron al Reina de la Paz; y que los fardos que aparecieron después en la ría de Cedeira se fueron a la costa y se les acercó una “Zodiak” lanzando los fardos al mar para que lo recogiera dicha embarcación”. Junto a ello, en los fundamentos jurídicos se realizan otras consideraciones sobre los actos del demandante; en particular la relativa a las declaraciones de un policía que refiere genéricamente que “tuvieron conocimiento de que el barco que recogió en alta mar la mercancía del Dobell y la acercó a la costa era el Reina de la Paz”.

c) Recurrida en casación por, entre otros motivos, vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) al carecer las declaraciones de los coimputados de elementos de corroboración, la Sentencia del Tribunal Supremo confirma la condena argumentando lo siguiente: “Las valoraciones sobre la aptitud y potencialidad inculpatoria de los coimputados que acusan al recurrente ha sido valorada y puesta en relación con elementos objetivos externos que constan en las actuaciones, por lo que su adecuación, según la doctrina jurisprudencial y de esta Sala, es plena. Descartada la concurrencia de factores subjetivos por parte de los acusadores que hicieran sospechar de la fiabilidad o verosimilitud de la imputación, es evidente que los acontecimientos tal como se declaran probados se asientan en elementos incluidos en los hechos probados sobre cuya participación por parte del recurrente no existe la menor duda”.

3. La demanda de amparo denuncia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Alega el recurrente que las declaraciones inculpatorias de los dos coimputados en las que se ha fundado la condena no tienen entidad para erigirse en prueba de cargo si no se ven corroboradas por otros elementos de prueba, tal como efectivamente acontece en el presente caso, en el que es condenado únicamente a partir de las citadas declaraciones. Aduce además que la respuesta del Tribunal Supremo basada en la ausencia de móviles subjetivos que hagan dudar de la credibilidad de los coimputados no se ajusta a la doctrina del Tribunal Constitucional.

4. Por providencia de fecha 5 de septiembre de 2006, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante y al Ministerio Fiscal el plazo de diez días para que formularen las alegaciones pertinentes en relación con la posible causa de inadmisión por carencia manifiesta de contenido constitucional del art. 50.1.c) LOTC.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado en este Tribunal el 26 de septiembre de 2006, solicitó la inadmisión de la demanda de amparo por carecer manifiestamente de contenido constitucional. Fundamenta tal conclusión en que la condena es respetuosa con la doctrina de este Tribunal acerca de la validez probatoria de las declaraciones de coimputados, en la medida en que el órgano judicial ha contado, además de con dichas declaraciones, con otros elementos objetivos que permiten corroborar los testimonios incriminatorios de aquéllos. Así, frente a las manifestaciones del recurrente, relativas a que ambos coimputados ni siquiera fueron tripulantes de su barco y no estuvieron enrolados en el mismo, queda acreditado el hecho cierto de que ambos aportaron las cartillas de enrolamiento como tripulantes del “Reina de la Paz”, lo que deja bien a las claras que éstos integraban dicha tripulación en la noche en que acudieron a recoger la cocaína al mar. Además, sus afirmaciones acerca de las características de los fardos —rectangulares atados con cuerdas y boyas— se corresponden con otros de las mismas características que fueron hallados por la Guardia Civil y que aparecieron en la ría de Cedeira, que es en donde los dos coimputados manifiestan que estuvieron recogiendo dichos fardos. Además, se dan por probadas las características de los que aparecieron, como coincidentes con los que habían recogido aquéllos durante la citada noche.

El demandante no formuló alegaciones en dicho trámite.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se sostiene la demanda en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) al haberse fundado la condena en las declaraciones de dos coimputados sin que existan elementos externos de corroboración. El Ministerio fiscal interesa la inadmisión por carencia manifiesta de contenido [art. 50.1 c) LOTC], considerando que las resoluciones impugnadas son respetuosas con la doctrina del Tribunal Constitucional acerca de la virtualidad probatoria de las declaraciones de coimputados, existiendo en el caso presente elementos externos que permiten corroborar las mismas.

2. Siguiendo el criterio expresado por el Ministerio Fiscal en su escrito, debemos inadmitir la presente demanda de amparo por carencia manifiesta de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo por este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC]. La doctrina de este Tribunal sobre el coimputado aparece resumida recientemente por la STC 34/2006, de 13 de febrero, FJ 2, en los siguientes términos: después de destacar la existencia de una línea doctrinal inicial, diversa de la actualmente sostenida, pone de manifiesto que “un punto de inflexión en esta doctrina lo representaron las SSTC 153/1997, de 29 de agosto, FJ 6; 49/1998, de 2 de marzo, FJ 5; y 115/1998, de 1 de junio, FJ 5, en las que este Tribunal, destacando que al acusado, a diferencia del testigo, le asisten los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable (art. 24.2 CE), ya mantuvo que las declaraciones incriminatorias de los coimputados carecían de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo únicas, no resultaban mínimamente corroboradas por otras pruebas, de tal modo que ante la omisión de ese mínimo de corroboración no podía hablarse de base probatoria suficiente o de inferencia suficientemente sólida o consistente desde la perspectiva constitucional que demarca la presunción de inocencia.

Un nuevo paso se da en las SSTC 68/2001 y 69/2001, de 17 de marzo, FFJJ 5 y 32, respectivamente, en las que el Pleno de este Tribunal clarificó que la exigencia de corroboración se concretaba en dos ideas: por una parte, que la corroboración no ha de ser plena, ya que ello exigiría entrar a valorar la prueba, posibilidad que está vedada a este Tribunal, sino mínima; y, por otra, que no cabe establecer qué ha de entenderse por corroboración en términos generales, más allá de la idea obvia de que la veracidad objetiva de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa, debiendo dejar al análisis caso por caso la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no (ideas que fueron reiterándose en las SSTC 76/2001, de 26 de marzo, FJ 4; 182/2001, de 17 de agosto, FJ 6; 57/2002, de 11 de marzo, FJ 4; 68/2002, de 21 de marzo, FJ 6; 70/2002, de 3 de abril, FJ 11; 125/2002, de 20 de mayo, FJ 3, y 155/2002, de 22 de junio, FJ 11). Esta jurisprudencia fue perfilándose con muy diversos elementos que, aunque hoy ya están asentados en la doctrina de este Tribunal (por todas, y sólo entre las últimas, SSTC 55/2005, de 14 de marzo, FJ 1, ó 312/2005, de 12 de diciembre, FJ 1), sin embargo, son el resultado de distintas aportaciones en momentos cronológicos diferentes. Así, la STC 72/2001, de 26 de marzo, FJ 5, vino a consolidar que la declaración de un coimputado no constituye corroboración mínima de la declaración de otro coimputado. La STC 181/2002, de 14 de octubre, FJ 4, estableció que los elementos cuyo carácter corroborador ha de ser valorado por este Tribunal son exclusivamente los que aparezcan expresados en las resoluciones judiciales impugnadas como fundamentos probatorios de la condena. La STC 207/2002, de 11 de noviembre, FJ 4, determinó que es necesario que los datos externos que corroboren la versión del coimputado se produzcan, no en cualquier punto, sino en relación con la participación del recurrente en los hechos punibles que el órgano judicial considera probados. La STC 233/2002, de 9 de diciembre, FJ 4, precisó que los diferentes elementos de credibilidad objetiva de la declaración —como pueden ser la inexistencia de animadversión, el mantenimiento o no de la declaración o su coherencia interna— carecen de relevancia como factores externos de corroboración, por lo que sólo podrán entrar en juego una vez que la prueba alcance la aptitud constitucional necesaria para enervar la presunción de inocencia. Las SSTC 17/2004, de 23 de febrero, FJ 5, y 30/2005, de 14 de febrero, FJ 6, especificaron que el control respecto de la existencia de corroboración al menos mínima ha de ser especialmente intenso en aquellos supuestos en que concurran excepcionales circunstancias en relación con la regularidad constitucional en la práctica de la declaración del coimputado. Y, por último, las SSTC 55/2005, de 14 de marzo, FJ 5, y 165/2005, de 20 de junio, FJ 15, descartaron que la futilidad del testimonio de descargo del acusado pueda ser utilizada como elemento de corroboración mínima de la declaración de un coimputado cuando, en sí misma, no sea determinante para corroborar la concreta participación que se atribuye al acusado en los hechos”.

3. Partiendo de la citada doctrina, debemos inadmitir la presente demanda de amparo, pues, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, los pronunciamientos condenatorios ahora objeto de recurso han contado con elementos probatorios objetivos que permiten dotar a las declaraciones testificales de los coimputados de la mínima corroboración exigida por este Tribunal para erigirse en prueba de cargo suficiente y enervar la presunción de inocencia. Así, puede citarse en primer lugar que, frente a las manifestaciones del actor acerca de que los coimputados ni siquiera estuvieron enrolados como tripulación en el barco “Reina de la Paz”, constan las cartillas de embarque aportadas por ellos mismos. En segundo lugar, sus declaraciones acerca de que recibieron el cargamento de droga en forma de fardos de la embarcación llamada “Dobell” a unas cuarenta millas de la costa a la altura de la Estaca de Bares y que posteriormente los lanzaron al mar para que los recogiera una “Zodiak” vienen corroboradas por el hecho de que sus descripciones sobre los fardos coincidían con la de los que aparecieron después flotando en la ría de Cedeira y recogidos por la Guardia Civil. Además, las características de dichos fardos, descritas por los coimputados son también coincidentes con las de los aprehendidos en Valencia y Madrid en la operación policial, teniendo todos ellos, como se relata en los hechos probados, la marca identificativa de una fotocopia de un dólar estadounidense, lo que permite poner en relación la actividad del recurrente con la trama orquestada por otros condenados con los que, según se afirma en el relato de hechos, se reunió el actor para organizar el traslado de la sustancia prohibida.

Como se ha anticipado, tales elementos objetivos, plenamente probados, permiten cohonestar las resoluciones recurridas con los requisitos establecidos por este Tribunal acerca de la validez probatoria de las declaraciones de coimputados, sin incurrir en merma alguna, en consecuencia, del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por lo que procede la inadmisión a trámite de la demanda de amparo.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a seis de noviembre de dos mil seis

AUTO 389/2006, de 6 de noviembre de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:389A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2220-2005, promovido por don Ugaitz Pérez Sorriketa en causa por delito de terrorismo en relación con otro de incendio.

Delitos: incendio forestal y terrorismo. Recurso de apelación penal: reformatio in peius inexistente.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 30 de marzo de 2005 la representación procesal del demandante ha interpuesto recurso de amparo contra la Sentencia de 31 de enero de 2005, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (rollo núm. 652-2004), que ratificó la condena del recurrente a la pena de diecisiete años y seis meses de prisión, tras considerarle autor de un delito de terrorismo en relación con otro de incendio.

2. Los hechos que dan lugar al presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente y tres acusados más fueron condenados por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional a la pena de diecisiete años y seis meses de prisión tras ser considerados autores de un delito de incendio de los previstos en el art. 577 en relación con el art. 351 del Código Penal.

b) Los hechos, declarados probados, que dieron lugar a la condena fueron los siguientes:

“Primero. Los acusados Andoni BZ, Jon CO, Ugaitz Pérez Sorriketa y Xabier AS, todos mayores de edad y sin antecedentes penales, comparten los planteamientos de la organización ETA, que pretende separar por la fuerza, mediante la realización de asesinatos, robos, secuestros y extorsiones, las Comunidades Autónomas del País Vasco y Foral de Navarra, del resto de España. Coadyuvan con la citada organización siguiendo sus postulados, que consisten entre otros, en la realización de constantes actos de violencia contra objetivos previamente determinados, como son los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, representantes políticos de partidos de ámbito nacional (P.P. y P.S.O.E), entidades financieras, empresas de origen francés, etc.

Estos actos de violencia, conocidos como lucha callejera o “Kale Borroka” responden a la estrategia de ETA y del MLNV (Movimiento de Liberación Nacional Vasco), de permanente acoso a quien se opone a sus objetivos y constante movilización del entorno radical.

Segundo. En este contexto, los cuatro acusados que integraban distintos grupos en función de la localidad de pertenencia, a su vez se reunían en grupos más numerosos cuando se trataba de realizar, como sucedió en este hecho, una acción de más envergadura.

En fechas previas al día 18 de julio de 1998, a propuesta de los acusados que conformaban el Grupo de Galdácano, es decir Jon CO, Xabier AS y Andoni BZ, se preparó el ataque a la Subcomisaría de la “Ertzaintza”, en la localidad de Amorebieta (Vizcaya).

Sobre la 1:00 horas del día 18 de julio de 1998, se reunieron en una zona próxima a la Subcomisaría de Amorebieta unas veinte personas, entre las que se encontraban los cuatro acusados, del resto de personas no se conoce su identidad a excepción del acusado Ugaitz Pérez Sorriketa, mayor de edad y sin antecedentes penales, del que no consta efectuara acción alguna de las expresadas a continuación. Allí se repartieron los cometidos, y colocaron guantes de látex en las manos para no dejar huellas y capuchas en el rostro para evitar ser reconocidos y portando cócteles molotov, piedras y otros objetos, se dirigieron al edificio de dependencias policiales mencionado.

Los cuatro acusados eligieron esa fecha porque eran las fiestas patronales de Amorebieta. Sobre las 1:20 horas se inició el ataque por parte de los cuatro acusados y el grupo en el que se integraban. En un primer momento centraron la acción en los vehículos oficiales estacionados en el aparcamiento de la Subcomisaría logrando quemar varios. Acto seguido, continuaron lanzando cócteles molotov contra el edificio y comenzó otro fuego importante en la puerta principal, que impedía la salida de los agentes que se encontraban en el interior, al ser la única puerta de salida.

Las llamas producidas por el fuego de los vehículos y de la fachada principal alcanzaron gran magnitud, impidiendo la visión de los agentes, y generando una situación de extremo peligro para la vida e integridad física de los agentes de la Ertzaintza, que se encontraban en la Subcomisaría, que pudieron resultar quemados por la acción del fuego.

La Subcomisaría se encuentra en la planta baja de un edificio de viviendas, y hubo que desalojar el mismo urgentemente ante la posible propagación del fuego. Los efectos del fuego llegaron al quinto piso. Las conducciones de gas resultaron abombadas.-

Todos los agentes que se encontraban en el interior, carnés profesionales números: (...) se aplicaron a fondo con mangueras y extintores para lograr sofocar el fuego, si bien en última instancia fue necesaria la presencia de los bomberos. El grupo atacante abandonó rápidamente el lugar.

Durante este hechos se lanzaron más de 40 cócteles molotov, se han recogidos restos (tapones y cuellos de botella) de 308 explosionados y 4 sin explosionar. También se lanzaron piedras de gran tamaño, superior a un puño, de las cuales se recogieron 11. Primero se lanzaron las piedras y una vez producida la rotura de los cristales de puertas y ventanas se lanzaron los cócteles molotov.

Tercero. Los artefactos incendiarios empleados en este hechos, conocidos como cócteles molotov, han sido analizados (informe técnico de explosivos IT-98.00160) por la Unidad especial de desactivación de explosivos (Peritos núm. NUM005 5 y Jefe de la Unidad) y se concluye que las botellas de vidrio de las de vino con mezcla de ácido sulfúrico y líquido inflamable introducidas en bolsas con clorato de potasio, constituyen sendos artefactos incendiarios de iniciación química, habitualmente denominado se seguridad.

Este tipo de artefacto está constituido por una mezcla de ácido sulfúrico y un líquido inflamable (como una gasolina o similar) que se introducen en un recipiente se fija clorato de potasio a la botella incendiaria se logra cuando el recipiente se rompe al impactar contra el objetivo, permitiendo al lanzador la acción sin manejar llama alguna. Una de las botellas llevaba adosado en su exterior un petardo trueno, artículo de pirotecnia clasificado como de clase III en el vigente Reglamento de explosivos. Con estas acciones conjuntas de artefactos incendiarios y artículos de pirotecnia los efectos o daños son debidos a las llamas del incendio, la corrosión del ácido sulfúrico y la explosión de los artículos de pirotecnia.

Cuarto. Ningún agente resultó herido. Los desperfectos causados en los inmuebles son: (...). Los demás desperfectos han sido abonados por el Consorcio de compensación de seguros. No consta que en el lugar de los hechos se encontrasen los acusados Jurdan ML y Kepa SG, mayores de edad y sin antecedentes penales”.

c) La Sala Segunda del Tribunal Supremo confirmó la condena del Sr. Pérez Sorriketa, tras desestimar su recurso de casación. A la vez, estimó los recursos de los otros tres condenados y revocó parcialmente la sentencia de la Audiencia Nacional decretando su absolución. En la segunda sentencia de casación se declararon probados los siguientes hechos:

“Sobre la 1:00 horas del día 18 de julio de 1998, Ugaitz Pérez Sorriketa, junto con un grupo de individuos no identificados en el curso de esta causa, llevó a cabo un ataque a la sede de la Subcomisaría de la localidad de Amorebieta (Vizcaya), con empleo de artefactos incendiarios y pirotécnicos, preparado y producido en la forma y con los resultados que constan en los hechos de la sentencia de instancia, a la que, en tales aspectos, nos remitimos.”

3. En la demanda se alega la vulneración de los derechos a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, aunque únicamente se fundamenta la primera de las alegaciones, en cuanto garantiza la intangibilidad de las resoluciones judiciales (art. 24.1 CE), afirmando que la Sentencia de casación ha alterado los hechos declarados probados en la instancia fuera de los casos previstos en la ley, pues el recurso de casación con el que impugnó la Sentencia condenatoria inicial no permitía tal modificación en su perjuicio. De la misma forma, se alega la lesión del art. 24.1 CE, señalando que la lectura de los hechos probados que ha hecho la Sentencia de casación los reconstruye en contra del demandante de amparo, produciéndose un efecto contrario al pretendido en el recurso. De forma adicional se afirma que la condena impugnada lesiona el art. 25.1 CE en cuanto impide condenar por acciones u omisiones que no constituyan delito: en su aplicación no podía ser condenado ni en la instancia ni en casación, porque en el relato de hechos probados de la Sentencia inicial se dice que el demandante no realizó la acción que ha sido considerada delictiva.

4. El pasado 25 de julio de 2006 la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acordó, de conformidad con lo previsto en el núm. 3 del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder al demandante y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c) LOTC).

5. Por escrito presentado el 13 de septiembre de 2006 el recurrente entiende que la cuestión planteada no carece manifiestamente de contenido constitucional, pues existen indicios de la existencia de la lesión planteada, por lo que reitera las pretensiones expresadas en la demanda de amparo, así como su argumentación.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 14 de septiembre siguiente, interesó la inadmisión a trámite de la demanda por carecer de contenido constitucional. En sus alegaciones destaca que la lectura del texto íntegro de la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional permite apreciar que la frase de los hechos probados referida al demandante de amparo en la que éste apoya su queja, según la cual “ (...) no consta efectuara acción alguna de las expresadas a continuación”, constituye un error puramente material de redacción, pero no expresa la convicción de los juzgadores, pues la lectura íntegra del relato de hechos probados y del fundamento jurídico segundo de la Sentencia impugnada permite apreciar que, no sólo no se excluye la participación y autoría material del demandante en los hechos imputados, sino que fue su testimonio sumarial el que permitió darlos por probados. A lo que hay que añadir que, en vía de recurso, al ejercer sus funciones de casación, el Tribunal Supremo sí puede modificar el contenido de las sentencias que revisa, incluso en lo atinente a sus premisas fácticas. Y más aún en el presente caso, pues el Tribunal de casación se limitó a dar una redacción más correcta y clarificadora a los hechos que ya habían sido declarados probados en la instancia, confirmando así la valoración probatoria impugnada, sin introducir dato, hecho o circunstancia diferentes de los que, en su momento, ya recogió la Audiencia Nacional. Por último descarta la existencia de reformatio in peius y, dado que la Sentencia de casación confirma la de instancia en lo que se refiere a la situación del demandante de amparo, que no empeora, y en tal medida no existe lesión del derecho a la legalidad sancionatoria (art. 25.1 CE), por cuanto la conducta imputada al demandante sí estaba prevista como delito en el momento de cometerse.

II. Fundamentos jurídicos

1. Considera el recurrente que la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo al resolver su recurso de casación, en tanto ha confirmado su condena dando nueva redacción a los hechos declarados probados, ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva (en cuanto garantiza la intangibilidad de las sentencias firmes), a no padecer indefensión (en cuanto veda la ‘reformatio in peius’), y el principio de legalidad sancionatoria (art. 25.1 CE), por cuanto, se aduce, los hechos que se declararon probados en la instancia no justifican la condena por delito de terrorismo que le ha sido impuesta.

2. Como se ha expuesto en los antecedentes con mayor detalle la condena de instancia, después recurrida en casación por el demandante de amparo y los otros condenados, imputó a todos ellos compartir los planteamientos de la organización terrorista ETA y coadyuvar con la misma siguiendo sus postulados, entre los que se encuentran la realización de actos de violencia y permanente acoso a quien se opone a sus objetivos. Les imputa también haberse reunido con otros grupos de personas afines para planificar, preparar y realizar el 18 de julio de 1998 un ataque a la Subcomisaría de la policía autónoma vasca (Ertzaintza) en Amorebieta (Vizcaya), a cuyo fin integraron un grupo de unas veinte personas, se repartieron los cometidos y, vistiendo guantes de látex y capuchas, y portando cócteles molotov, piedras y otros objetos, se dirigieron al edificio policial, donde los cuatro condenados en la instancia quemaron varios vehículos oficiales y lanzaron botellas incendiarias contra el edificio y su puerta principal, la cual comenzó a arder impidiendo que los agentes que se encontraban en el interior pudieran abandonar el edificio.

Al redactar el relato de hechos probados que recoge esta imputación, en la Sentencia de instancia, al tiempo que se afirma la integración del demandante en el grupo que practica la violencia callejera, su coincidencia con los objetivos de la organización terrorista, su participación en la elección de la fecha del ataque, su presencia en el lugar de los hechos en la madrugada del día 18 de julio de 1998 y la realización material de los actos de violencia antes descritos, que derivaron en el incendio del edificio donde se ubicaban las dependencias policiales y las viviendas de los agentes, se desliza la siguiente frase en el párrafo tercero del hecho probado segundo: “Sobre la 1:00 horas del día 18 de julio de 1998, se reunieron en una zona próxima a la Subcomisaría de Amorebieta unas veinte personas, entre las que se encontraban los cuatro acusados, del resto de personas no se conoce su identidad a excepción del acusado Ugaitz Pérez Sorriketa, mayor de edad y sin antecedentes penales, del que no consta efectuara acción alguna de las expresadas a continuación”.

Es la lectura aislada de dicho pronunciamiento fáctico el que justifica las quejas planteadas en la demanda de amparo, pues, según se aduce, dicho párrafo declara no probada la participación del demandante en los hechos imputados por la acusación, por lo que su condena vulnera su presunción de inocencia y el derecho a la legalidad sancionatoria, sin que al resolver su recurso de casación (en el que precisamente se alegaron dichas supuestas vulneraciones de derechos fundamentales) pueda el Tribunal Supremo modificar los hechos declarados probados y afirmar su participación en los hechos imputados por la acusación.

3. Así planteadas y descritas las quejas carecen manifiestamente de relevancia constitucional, como ya anticipamos, dado que se apoyan en una premisa fáctica que no puede compartirse, pues consiste en afirmar que el relato de hechos probados de la Sentencia de instancia excluyó su participación en el ataque violento que en él se describe.

El demandante sostiene dicha afirmación con una subjetiva y aislada interpretación de uno de los párrafos del relato de hechos probados, pero intencionadamente olvida todos los demás y altera el sentido del relato fáctico. Así es; tanto la lectura del relato íntegro de hechos declarados probados en la instancia -específicamente de los párrafos precedentes y el posterior al citado en la demanda, que hacen siempre mención a que fueron los cuatro condenados quienes realizaron la conducta que se describe-, como la de los fundamentos jurídicos de la Sentencia impugnada —concretamente de los referidos a la valoración probatoria y al reconocimiento de los hechos por parte del acusado, como prueba básica de su condena (FJ2)—, impiden racional y argumentalmente mantener la premisa fáctica de la queja, esto es, que en la instancia se declaró que el demandante de amparo no participó en los hechos que han justificado su condena.

El relato de hechos probados de la Sentencia de instancia, como se ha destacado ya, se refiere a la integración del demandante en un grupo de violencia callejera, describe su participación en la planificación del ataque a la Subcomisaría de Amorebieta y en la elección del día en que debía producirse, destaca su presencia en el lugar y momento de los hechos y afirma su participación material en el ataque (siempre se habla en la Sentencia de “los cuatro acusados” que han sido reseñados con nombres y apellidos en el hecho primero de los declarados probados). A lo expuesto hay que añadir que la valoración probatoria recoge cómo el demandante de amparo admitió en fase sumarial su participación en los hechos (folios 1427 y 1429) y reconoció fotográficamente a otros acusados, lo que justificó también la condena de éstos. Por tanto, pese a la desafortunada inserción en el relato fáctico de la frase en la que se apoya la fundamentación de la queja, la lectura de la Sentencia de instancia permite apreciar que con ella no se expresa la valoración probatoria de la Sentencia de instancia, ni su sentido se deduce de la comprensión íntegra y global del relato de hechos probados, donde expresamente se afirma en numerosas ocasiones la autoría material del recurrente, por su directa y voluntaria participación en los hechos declarados probados.

4. Además, una vez los cuatro condenados recurrieron en casación su condena solicitando su absolución por diversos motivos, y dado que los recursos de casación de tres de los condenados fueron estimados, el Tribunal de casación —ex art. 902 de la Ley de enjuiciamiento criminal— debía dictar “separadamente, la sentencia que proceda conforme a Derecho sin más limitación que la de no imponer pena superior a la señalada en la sentencia casada o a la que correspondería conforme a las peticiones del recurrente, en el caso de que solicitase pena mayor”. Es decir, el Tribunal de casación estaba plenamente habilitado legalmente, en virtud de los recursos presentados y de la impugnación de los mismos por el Ministerio Fiscal, a dictar una nueva Sentencia que debía recoger los hechos probados excluyendo la participación de los tres acusados cuya participación se declara no probada por la Sentencia de casación.

Por tanto, ni la Sentencia de instancia declaró no probada la participación del demandante de amparo en los hechos imputados, ni la Sentencia de casación modificó el relato de hechos probados fuera de los casos previstos en la ley, ni la situación del demandante se vio empeorada por la decisión de casación, ni tampoco ha sido condenado por un hecho que no constituía delito en el momento de cometerse. En tal medida la desestimación de su recurso de casación por parte de la Sala Segunda del Tribunal Supremo no ha aprovechado la impugnación para variar indebidamente su condena empeorando su situación, sino que se ha limitado a ratificarla rechazando la interpretación semántica que fundaba su queja, la cual se apoya, simplemente, en una redacción sintácticamente incorrecta pero que no impide dar a los hechos probados la interpretación y sentido que se combate. Lo que descarta la relevancia constitucional de la queja.

En la medida en que se inadmite a trámite la demanda de amparo no ha lugar a pronunciarse sobre la petición de suspensión planteada.

En consecuencia, por todo lo expuesto, y de conformidad con el artículo 50. 1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Notifíquese al demandante y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a seis de noviembre de dos mil seis.

AUTO 390/2006, de 6 de noviembre de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:390A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4847-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 391/2006, de 6 de noviembre de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:391A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5519-2005, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 392/2006, de 6 de noviembre de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:392A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4653-2006, promovido litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 393/2006, de 6 de noviembre de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:393A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4759-2006, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 394/2006, de 7 de noviembre de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:394A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez y don Manuel Aragón Reyes.

Inadmite la recusación formulada por la Generalidad y el Parlamento de Cataluña en el recurso de inconstitucionalidad 8045-2006, planteado por el Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados en relación con la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Voto particular.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: inadmisión liminar del incidente. Votos particulares: formulado uno; voto particular concurrente.

AUTO

I. Antecedentes

1. En sendos escritos presentados en el Registro General de este Tribunal los días 11 y 13 de octubre de 2006, remitidos por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña y por el Parlamento de Cataluña, respectivamente, los mismos han propuesto la recusación del Excmo.. Sr. don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrado del Tribunal Constitucional. Con el escrito de la Generalidad se aporta certificado de su Secretario de Gobierno (en funciones) de fecha 10 de octubre de 2006, en el que se acuerda plantear el incidente, junto con documental consistente en cuatro artículos periodísticos de dos diarios de difusión nacional, y al escrito del Parlamento de Cataluña se acompaña certificado del Acuerdo de la Mesa de la Diputación Permanente, de 11 de octubre de 2006, en el mismo sentido.

Alega el Gobierno de la Generalidad, con apoyo en los arts. 22, 80 y 82 LOTC que el Excmo. Sr. don Roberto García-Calvo y Montiel se halla incurso en la causa de abstención del art. 219.10 LOPJ, “tener interés directo o indirecto en el pleito o causa”, así como en la del art. 219.11 LOPJ de “haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia”; y subsidiariamente en la del art. 219.16 LOPJ de “haber ocupado el juez o magistrado cargo público o administrativo con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad”, a tenor del Voto particular que emitió en el Auto 85/2006, de 15 de marzo, que inadmitía a trámite, por falta de contenido constitucional (art. 50.1.c LOTC) el recurso de amparo núm. 7703-2005, por lo que concluye solicitando que se estime la causa de recusación. El Parlamento de Cataluña por su parte, con fundamento en los arts. 22 y 80 LOTC y 219.10 LOPJ, alega que el Excmo. Sr. don Roberto García-Calvo y Montiel tiene “interés directo o indirecto” en el asunto, revelado en el citado Voto particular, al referenciado Auto, por lo que solicita también su recusación.

2. Por diligencia de ordenación de 13 de octubre de 2006 la Secretaria de Justicia del Pleno del Tribunal ha dado cuenta de la presentación de esta propuesta de recusación.

II. Fundamentos jurídicos

1. La identidad del recusado, así como del procedimiento principal, y la coincidencia parcial de las causas alegadas, justifican un análisis conjunto de las recusaciones.

Efectivamente, como se acaba de señalar en los antecedentes, tanto la Generalidad de Cataluña como el Parlamento de aquella Comunidad Autónoma fundan exclusivamente las causas de recusación que invocan, respecto del Magistrado de este Tribunal don Roberto García-Calvo y Montiel, en el Voto particular con el que discrepó de la opinión de la mayoría del Pleno de este órgano constitucional, con ocasión del Auto 85/2006, dictado en fecha 15 de marzo del corriente en el recurso de amparo núm. 7703-2005.

Ambos recusantes vienen a sostener coincidentemente que en el contenido del referenciado Voto particular, que reproducen, glosan y en diferentes párrafos subrayan, expresa su opinión sobre la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña el Magistrado ahora recusado y manifiesta —según las referidas partes— su toma de posición personal en contra de la constitucionalidad de dicha reforma.

2. En primer lugar ha de recordarse que es doctrina del Tribunal, sentada desde el primer Auto dictado en la materia, que en el escrito proponiendo la recusación se debe expresar “concreta y claramente la causa de recusación” prevista por la ley, sin que “baste afirmar un motivo de recusación; es preciso expresar los hechos concretos en que la parte funde tal afirmación y que estos hechos constituyan —en principio— los que configuran la causa invocada” (ATC 109/1981, de 30 de octubre, FJ 2; en el mismo sentido, AATC 115/2002, de 10 de julio, F J 1, y 80/2005, de 17 de febrero, FJ 3). Asimismo, este Tribunal ha dejado sentado que la interpretación del ámbito de las causas de recusación recogidas en la Ley es estricta, o no extensiva (STC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 8).

En segundo lugar también hemos tenido ocasión de señalar que “el rechazo preliminar de la recusación ... puede producirse por incumplimiento de los requisitos formales que afectan a la esencia del procedimiento, por no aducirse causa en que legítimamente pueda fundarse la recusación y por no establecerse los hechos que le sirvan de fundamento” (STC 47/1982, de 12 de julio, FJ 3). En el fundamento jurídico 1 del ATC 145/2003, de 7 mayo, dijimos que: “es lícito inadmitir a trámite las recusaciones que, por el momento en que se suscitan, su reiteración u otras circunstancias ligadas al proceso concreto, son formuladas con manifiesto abuso de derecho o entrañan fraude de ley o procesal (art. 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985; SSTC 136/1999, de 20 de julio, FJ 5, y 155/2002, de 22 de julio, FFJJ 2-6)”. Efectivamente, la procedencia del rechazo liminar (art. 11 LOPJ) de una causa de recusación se puede verificar a través de las circunstancias que la circundan, de su planteamiento y de las argumentaciones de los recusantes, ya que “la imparcialidad del Juez ha de presumirse, y las sospechas sobre su idoneidad han de ser probadas” (SSTC 170/1993, de 27 de mayo, FJ 3; 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5) y han de fundarse en causas tasadas e interpretadas restrictivamente sin posibilidad de aplicaciones extensivas o analógicas, como ya hemos dicho.

Bien recientemente también hemos dicho, al rechazar igualmente de manera liminar, con ocasión de la recusación de la Presidenta de este Tribunal en el mismo proceso constitucional (Auto de fecha 2 de noviembre de 2006) que “no cabe olvidar que, en la medida en que las causas de recusación permiten apartar del caso al juez predeterminado por la ley, la interpretación de su ámbito ha de ser restrictiva y vinculada al contenido del derecho a un juez imparcial (STC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 8), interpretación restrictiva que se impone mas aún respecto de un órgano, como es el Tribunal Constitucional cuyos miembros no pueden se objeto de sustitución (ATC 80/2005, 17 de febrero)”.

3. Las causas de recusación invocadas son: la 10ª, única en que coinciden ambos recusantes, la 11ª y la 16ª del art. 219 LOPJ.

Para establecer si en este caso procede la inadmisión a limine de las recusaciones propuestas han de ponerse en relación las causas que se invocan con las circunstancias que concurren y con los argumentos utilizados para fundarlas, aplicando, en su caso, la doctrina que acabamos de referir, aunque teniendo en cuenta la singularidad del supuesto aquí planteado, ya que es la primera vez que se produce la recusación de un miembro de este Tribunal por entender que ha incurrido en sospecha de parcialidad por las opiniones vertidas en un Voto particular.

4. La facultad de emitir votos particulares es inherente a la función desempeñada por los Magistrados del Tribunal (art. 164.1 CE, arts. 22 y 90.2 LOTC y art. 260 LOPJ, aplicable ex art. 80 LOTC) que en los distintos procedimientos ante el mismo, al dictar las resoluciones pueden manifestar su discrepancia con las argumentaciones de la resolución aplicable, sin perjuicio de que el Voto, evidentemente, carezca de la fuerza vinculante que se atribuye a Sentencias y Autos por la Constitución y la Ley Orgánica de este Tribunal.

Es evidente que el planteamiento de causas de recusación con argumentos exclusivamente basados en las opiniones vertidas en los Votos particulares de las resoluciones del Tribunal resulta, en principio, improcedente, tanto desde el punto de vista de servir a la garantía de imparcialidad, único fin de la institución de la recusación, como respecto al normal funcionamiento de cualquier órgano jurisdiccional, que resultaría con ello gravemente perturbado.

5. Atendiendo a las específicas causas de recusación esgrimidas y en cuanto a la 10ª del art. 219 LOPJ, resulta patente la inconsistencia argumental que supone atribuir a un Magistrado “interés directo o indirecto” en este pleito (recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña) exclusivamente por el hecho de haber formulado un Voto particular en otro proceso distinto, concretamente en el recurso de amparo núm. 7703-2005 interpuesto en relación con el Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados que admitió a trámite la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, porque, cualesquiera que sean la relación que entre sí puedan guardar los objetos de ambos pleitos y los términos empleados para expresar una opinión en el primero de los procesos citados, carece de base que ello pueda manifestar un interés en el segundo.

En el Auto 226/2002, de 20 de noviembre, FJ 3, admitimos “la posible existencia en algún Magistrado que tuviera que conocer del recurso de un interés directo o indirecto en el pleito o causa como consecuencia de la manifestación de opiniones más o menos relacionadas con el objeto del proceso, de modo que un compromiso del Magistrado con una opinión determinada, expresada al margen del proceso pudiera determinar una sospecha de parcialidad fundada en su ‘interés’ en la causa”. Pues bien, a sensu contrario, no puede admitirse que la opinión vertida en el ejercicio de las funciones que constitucionalmente le corresponden, pueda dar lugar a la revelación de un interés —en el sentido de esta causa de recusación— cuando, como aquí ocurre, la opinión expresada se refería al objeto de la controversia allí planteada.

En cuanto a la causa 11ª resulta de igual evidencia que el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel no ha intervenido en el mismo pleito con ocasión de una anterior instancia, pues no puede considerarse tal el recurso de amparo antes referenciado, respecto del recurso de inconstitucionalidad ahora pendiente de tramitación. En este sentido recordábamos en el Auto 155/2003, de 7 de mayo, que: “como dijimos en el Auto 380/1993, de 21 de diciembre (FJ 4), ‘no es necesario redundar en explicaciones sobre la naturaleza y carácter del Tribunal Constitucional para advertir que, como único en su orden y en tanto que órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias. La jurisdicción se ejerce en instancia única, por lo que el supuesto previsto en el art. 219.10 LOPJ [hoy 219.11] resulta de imposible aplicación” (FJ 2). En el mismo sentido ha de tenerse en cuenta, además, la diferencia de objeto entre aquel recurso de amparo y el actual recurso de inconstitucionalidad, por lo que cualquier otra interpretación que pretenda dársele a la citada causa de recusación tendría la naturaleza extensiva, o incluso analógica, que nuestra doctrina proscribe categóricamente.

Finalmente, y en cuanto a la causa 16ª del reiteradamente citado art. 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con respecto a la alegación de que el recusado, por el solo hecho de serlo, haya “ocupado … cargo público … con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formar criterio”, supone desconocer la esencia de la jurisdicción como función continuada y permanente, la distinta naturaleza de los procesos sucesivamente tramitados y la doctrina sentada por este Tribunal al respecto.

Como dijimos en ATC 80/2005, de 17 febrero, FJ 3: “resulta evidente que los cargos públicos cuyo desempeño impide juzgar asuntos objeto de pleitos o causas, a los que aluden los números 13 y 16 del art. 219 LOPJ, en su nueva redacción, no tienen nada que ver con el desempeño de la magistratura constitucional en el seno de los procesos que son competencia del Tribunal Constitucional. Cuando la Ley Orgánica del Poder Judicial veda a un Magistrado enjuiciar un pleito o causa que tenga por objeto un asunto en el que haya participado ocupando un cargo público (art. 219.13 LOPJ), o de cuyo objeto haya podido tener conocimiento y formar criterio en detrimento de la indebida imparcialidad (art. 219.16), en modo alguno se refiere a asuntos de los que haya conocido en sede judicial, con todas las garantías procesales, en su calidad de Juez o Magistrado … Los supuestos de abstención y recusación por previas actuaciones judiciales se limitan a haber participado en la instrucción de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia (núm. 11 del art. 219 LOPJ). La interpretación que propugna el demandante no sólo resulta inútil para preservar la imparcialidad del Juez que, como derecho fundamental, enuncia el art. 24.2 CE y desarrolla el art. 219 LOPJ, sino que conduciría a resultados absurdos y gravemente perturbadores para la Administración de Justicia, porque obligaría a reemplazar permanentemente a los Jueces y Magistrados que se encuentran conociendo de los distintos procesos, hasta llevar a la paralización de los Tribunales de Justicia o, como resulta patente en este caso, a la paralización de este Tribunal Constitucional”.

6. Cuanto llevamos dicho conduce a la inadmisión liminar de las recusaciones propuestas por la Generalidad y el Parlamento de Cataluña en relación con el Magistrado de este Tribunal don Roberto García-Calvo y Montiel. Cabe decir que abrir, en este caso, el trámite del incidente de recusación equivaldría a admitir, aunque solo fuera a efectos dialécticos, que la actividad del Magistrado recusado, al ejercer sus funciones constitucionales, aunque fuera de manera discrepante con la mayoría, expresando su opinión en aquel proceso, ha comprometido su imparcialidad en otro proceso posterior, como es el presente.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir la recusación del Excmo. Sr. don Roberto García-Calvo y Montiel, formulada por la Generalidad y el Parlamento de Cataluña.

Madrid, a siete de noviembre de dos mil seis.

Voto particular concurrente que formula la Magistrada doña Elisa Pérez Vera respecto del Auto del pleno de 7 de noviembre de 2006, recaído en las recusaciones del Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel.

Comparto con la opinión mayoritaria la conclusión a la que llega el Auto de referencia en el sentido de inadmitir liminarmente las recusaciones formuladas por la Generalidad y el Parlamento de Cataluña frente al Magistrado Excmo. Sr. don Roberto García-Calvo y Montiel. No obstante, por las razones que expondré a continuación y que manifesté en las deliberaciones, entiendo que debo dejar constancia del sentido de mi voto en cuanto se refiere, concretamente, a la causa de recusación contenida en el art. 219.11ª LOPJ, invocada por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña.

La citada norma establece como causa de recusación el “haber participado en la instrucción de la causa penal o haber resuelto pleito o causa en anterior instancia”. Ciertamente, como recuerda el Auto al que se une este Voto concurrente, la naturaleza y carácter del Tribunal Constitucional, que no ejerce sus funciones en instancias, hacen que esta causa de recusación resulte inaplicable respecto de sus miembros. Así es en relación con las decisiones jurisdiccionales que adopta y así es también, en principio, en cuanto a los Votos particulares que se emiten en ejercicio de la función jurisdiccional que corresponde a sus miembros.

El Auto al que formulo este voto concurrente, argumenta el rechazo de la recusación formulada en este punto, a partir del siguiente razonamiento: “Es evidente que el planteamiento de causas de recusación con argumentos exclusivamente basados en las opiniones vertidas en los Votos particulares de las resoluciones del Tribunal, resulta, en principio, improcedente, tanto desde el punto de vista de servir a la garantía de imparcialidad, único fin de la institución de la recusación, como respecto al normal funcionamiento de cualquier órgano jurisdiccional, que resultaría con ello gravemente perturbado” (FJ 4). Con tal embocadura se desestima la causa de recusación a que se refiere el art. 219.11ª LOPJ con un razonamiento abstracto vinculado básicamente a las características que concurren en la jurisdicción ejercida por este Tribunal Constitucional, apuntando, simultáneamente, sin mayor desarrollo, la diferencia de objeto entre el recurso de amparo en que se emitió el Voto particular y el actual recurso de inconstitucionalidad (FJ 5).

Pues bien, en mi opinión, la primera afirmación transcrita, que admite en hipótesis que el contenido de un Voto particular puede comprometer la imparcialidad de su autor —el punto de partida contrario se afirma sólo “en principio”—, debería haber conducido a un análisis de las circunstancias concretas del caso que excluyera cualquier duda al respecto.

En especial, entiendo que habrían de haberse ponderado, por un lado, las apuntadas diferencias, en cuanto a su objeto, de aquel recurso de amparo y del presente recurso de inconstitucionalidad; y, por otro, que las opiniones expresadas en el Voto particular en cuestión se referían directamente a la pretensión deducida en el proceso en que se emitieron, completando así el razonamiento a que conducían las anteriores afirmaciones.

Tal modo de proceder hubiera respondido a la doctrina establecida al respecto por este Tribunal que, en línea con la fijada por el TEDH (que la reiteraba en su Sentencia de 20 de diciembre de 2005, en el caso Jasinsfi), parte del reconocimiento de que puede generarse una sospecha legítima de parcialidad si en una decisión judicial, tanto si ha sido acordada en el mismo proceso como si se inserta en otro distinto, se anticipa un juicio contra el litigante o sobre su pretensión que sea prácticamente idéntico al juicio de fondo que se ha de emitir.

En este sentido ya dijimos en la STC 162/1999, de 27 de septiembre, que “[A]demás de las anteriores, el TEDH ha individualizado otra actividad procesal que quiebra la imparcialidad al excluir del proceso debido aquellos supuestos en que la actividad jurisdiccional previa ha supuesto la exteriorización anticipada del juicio de culpabilidad (caso Hauschildt, & 52: medida cautelar acordada en fase previa al juicio oral cuyo fundamente es prácticamente idéntico al juicio de culpabilidad, y caso Castillo Algar, & 48: enjuiciamiento por una Sala integrada por dos Magistrados que, previamente, había confirmado el procesamiento del acusado apreciando ‘indicios suficientes para considerar que pudiera existir un delito militar…’). En el mismo sentido, aunque la duda de inconstitucionalidad se rechazó, nos pronunciamos en la STC 60/1995 —Juez de menores que, en fase de investigación dispone medidas limitativas de derechos fundamentales, y luego enjuicia al sometido a investigación—, y a sensu contrario, en la STC 14/1999, fundamentos jurídicos 4º y 8º”. Añadiendo un poco más adelante que “[F]inalmente, pueden también surgir dudaso sobre la imparcialidad del Tribunal cuando, en un pleito anterior se ha pronunciado sobre los hechos debatidos (SSTC 138/1994, 206/1994 y 47/1998, y Sentencias del TEDH, de 7 de agosto de 1996, caso Ferrantelli y Santangelo, y de 26 de agosto de 1997, caso De Haan), aunque la razonabilidad de las mismas exija el examen concreto de los pronunciamientos previos emitidos” (FJ 5).

En efecto, en el primer plano, creo que no puede minusvalorarse el hecho de que el recurso de amparo de referencia se interpuso en relación con la admisión a trámite por parte de la Mesa del Congreso de los Diputados de la proposición de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, presentada por el Parlamento de Cataluña, mientras que el presente recurso de inconstitucionalidad tiene por objeto la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Por tanto, aún prescindiendo de la distinta naturaleza de los objetos de recursos de amparo y recursos de inconstitucionalidad, a que se refería nuestro Auto 155-2003, de 7 de mayo, es lo cierto que considerar como una única realidad una Proposición de ley y la Ley aprobada supone ignorar la diferencia cualitativa existente entre ambas, además de los posibles cambios introducidos en la misma por obra de las Cámaras legislativas; cambios que, evidentemente, pueden alterar sustancialmente los juicios emitidos en relación con la primera.

Por otra parte, en el segundo plano indicado, el análisis de las concretas expresiones utilizadas por el Magistrado recusado en su Voto particular —sin entrar a considerar su grado de acierto— muestra que resultaban pertinentes para fijar la posición que se defendía en relación con el objeto del proceso. En efecto, puesto que los recurrentes en amparo lo que pretendían de este Tribunal Constitucional era un pronunciamiento sobre el alcance de la Proposición de reforma del Estatuto que, a su entender, suponía una reforma de la Constitución, no puede considerarse que las expresiones del Magistrado Sr. García-Calvo sosteniendo una tesis similar se produjeran al margen del objeto del amparo solicitado.

Por las razones expuestas, no suficientemente analizadas en el Auto, y de ahí mi Voto concurrente, comparto la opinión mayoritaria que ha concluido en la inadmisión a limine de las recusaciones interpuestas contra el Magistrado Sr. don Roberto García-Calvo y Montiel.

Madrid a siete de noviembre de dos mil seis.

AUTO 395/2006, de 8 de noviembre de 2006

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2006:395A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5772-2003, promovido por don Francisco José Avendaño Córcoles en contencioso por una corrección disciplinaria a Abogado.

Abogados: libertad de expresión. Correcciones disciplinarias procesales: sanciones a abogados y procuradores. Derecho a la libre expresión: límites.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 25 de septiembre de 2003 la Procuradora de los Tribunales doña Concepción López García, asistida del Abogado don Antonio Bas Amorós, interpuso recurso de amparo en nombre de don Francisco José Avendaño Córcoles contra la Sentencia núm. 1035/2003, de 2 de julio, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que desestimó el recurso contencioso-administrativo núm. 947-2001, promovido contra el Acuerdo de la Sala de Gobierno del mencionado Tribunal Superior de Justicia de 28 de marzo de 2001, que desestimó a su vez el recurso de alzada deducido contra el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante de 26 de enero de 2001, que desestimó el de audiencia en justicia contra el dictado por el mismo órgano el 22 de diciembre de 2000, que impuso al recurrente una corrección disciplinaria de apercibimiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, sucintamente expuestos los siguientes:

a) Don Francisco José Avendaño Córcoles actuaba como Abogado defensor del imputado en las diligencias previas que se seguían ante el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Alicante como consecuencia de una denuncia por malos tratos formulada contra su cliente por la esposa de éste.

b) En el escrito en que interpuso, por cuenta de su cliente, recurso de queja contra el Auto desestimatorio del de reforma que había deducido contra el Auto en el que el Juzgado de Instrucción impuso al denunciado la medida cautelar consistente en la prohibición de residencia cercana a la de su esposa, con prohibición de aproximación y comunicación con la misma mientras se sustanciaba el procedimiento penal, hizo referencia a la necesidad de modular la medida cautelar en atención a las circunstancias expresadas en el art. 544 bis LECrim (en la redacción que dicho precepto tenía en aquellos momentos). Respecto de las alegaciones del Ministerio Fiscal al recurso de reforma se dijo en el recurso de queja:

“Dicho párrafo, proviniendo de quien lo hace y de cargo que ostenta, es de un atrevimiento sin parangón… decir que después de proponer la medida por el Ministerio Fiscal y acordarla por el Juez, el mismo día debe el inculpado probar los extremos del párrafo 2º, es tan disparatado que se tiene la impresión de estar inmersos en cualquier cosa menos en un pronunciamiento (sic) judicial. Causa vergüenza ajena tener que recordar algo tan básico como son los deberes de las personas que ostentan cargos en la Administración de Justicia, así como que (sic) los principios básicos del acusado y la carga de la prueba por parte de quien acusa”.

En otro párrafo del recurso de queja se decía:

“Si los Jueces y Tribunales y la Administración representada por el Ministerio Fiscal, no se aquietan a la legalidad y sus requisitos de racionalidad y ponderación de los derechos en juego recurriendo a juicios de valor e ignorando datos objetivos, no ya sólo se conculca la letra de un artículo constitucional como el 9.3, sino que se está llegando a un estadio más próximo a un linchamiento propio de aquellas películas de Western americano (sic), en las que el Juez se cruzaba de brazos para no ser objeto de la ira popular, que a esa figura de la justicia con una balanza en las manos y con un velo en los ojos, demostrativo de que puede ser puede juzgar por las apariencias, pues no es todo lo que parece.”

c) La Audiencia Provincial de Alicante desestimó el recurso de queja en Auto de 11 de junio de 2000, acordando seguidamente su Presidente incoar expediente disciplinario al Abogado don Francisco Avendaño Córcoles, al amparo del art. 449.1º LOPJ (en la redacción que dicho precepto tenía antes de la vigencia de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre). El expediente finalizó mediante Auto de 22 de diciembre de 2000 en cuya fundamentación jurídica se precisa que las expresiones que motivan la corrección de apercibimiento que en él se impone con arreglo al art. 449.1º LOPJ son las antes transcritas y que las mismas vulneran la corrección exigible en todas las actuaciones procesales. La más enérgica defensa de un derecho no autoriza afirmaciones tan graves como las expresadas, que ponen en duda el correcto funcionamiento de los poderes del Estado y el sometimiento de los mismos a la legalidad ordinaria y constitucional. El demandante interpuso recurso de audiencia en justicia, que fue desestimado mediante Auto de 26 de enero de 2001.

d) Don Francisco José Avendaño Córcoles interpuso recurso de alzada, que fue desestimado en Acuerdo de 28 de marzo de 2001 de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que se remitió básicamente a lo razonado en los Autos de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante. No puede compartirse, se dice en el Acuerdo, la apreciación del recurrente al considerar que las expresiones vertidas por el mismo, por haberse realizado en el legítimo ejercicio del derecho de defensa, no sean claramente ofensivas, pues como argumenta la Sala, las mismas no denuncian irregularidad procesal alguna, sino que suponen juicios de valor de carácter despreciativo y totalmente gratuitos. Al pie del Acuerdo se indicó que el mismo ponía fin a la vía administrativa y que era susceptible de recurso contencioso-administrativo a interponer en el plazo de dos meses ante la Sala de ese orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

e) El demandante promovió entonces recurso contencioso-administrativo. En Sentencia núm. 1035, de 2 de julio de 2003, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana desestimó el recurso. Considera la Sentencia que, como se apreció en el Acuerdo de la Sala de Gobierno, las expresiones vertidas en el recurso de queja eran claramente ofensivas y constitutivas de juicios de valor de carácter despreciativo que en nada coadyuvaban al sostenimiento de la pretensión que se contenía en el recurso de queja en el que fueron vertidas y que estaban incursas en la previsión del art. 449.1 LOPJ, que establece que los Abogados serán corregidos disciplinariamente por su actuación ante los Tribunales cuando faltaren oralmente, por escrito o por obra al respeto debido a los Jueces, Tribunales, Fiscales, Abogados, Secretarios Judiciales o cualquier persona que intervenga o se relacione con el proceso. Sostuvo la Sentencia que la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa por parte del Letrado recurrente no podía amparar las expresiones vertidas en el recurso de queja, que descalificaron y pusieron en cuestión la correcta actuación de los Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal. Rechazó también la Sentencia que se hubiese vulnerado el derecho del recurrente a ser informado de la acusación pues, aunque solo en el Auto de 22 de diciembre de 2000, que impuso la sanción, se explicitaron las expresiones por las que fue incoado el expediente, el tenor de las mismas no dejaba lugar a dudas en cuanto a su identificación; por otra parte, el procedimiento seguido se había ajustado a lo dispuesto en el art. 450 LOPJ, que exige únicamente la audiencia del interesado.

3. Denuncia el demandante que los Autos de la Audiencia Provincial, el Acuerdo de la Sala de Gobierno y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia han vulnerado, en primer lugar, su derecho a la libertad de expresión del art. 20 C.E. Las opiniones vertidas se articularon como medio de enfatizar la denuncia de un proceder incorrecto, que produjo una situación injusta, pero sin que en ningún momento se vertiera ninguna descalificación personal respecto del órgano judicial. Tras una larga cita de un fragmento de la obra de Stuart Mill “Sobre la libertad”, en el que se defiende que la circunstancia de que deba ajustarse la propia conducta a la propia opinión no significa que ésta sea infalible y que no pueda ser refutada, se sostiene que cuando la Audiencia Provincial invoca como argumento o doctrina el incuestionable sometimiento de los órganos del Poder Judicial a la legalidad ordinaria y constitucional “está efectuando un dogma que excluye la crítica y la opinión”.

En cuanto a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, se alega que la apreciación de que el demandante incurrió en una falta de respeto “adolece de una carga subjetiva tremenda, pues no estamos hablando ni de injurias, ni de calumnias, ni de insultos ni de cortes de manga” (sic), sino de expresiones en el contexto de una argumentación jurídica para enfatizar el entendimiento de que el Fiscal y el Instructor se habían desviado del camino trazado por el legislador, conculcando los derechos fundamentales de su defendido. Juzgar la exteriorización de un sentimiento mediante el empleo de una hipérbole o de una metáfora cinematográfica para enfatizar la envergadura de una actuación incorrecta es simple y llanamente funesto, un desprecio a la inteligencia humana, a la imaginación y a los principios básicos del pensamiento contemporáneo, inspiradores de los principios de toda democracia. Los cargos de Juez o Magistrado no confieren a quienes los ostentan “la facultad de abrirles la veda, indiscriminadamente, contra todo tipo de opiniones o críticas, sean destructivas o constructivas que se hagan contra actuaciones de otros miembros de su colectivo. El Juez o Magistrado está para interpretar la Ley, pero no para interpretar como le venga en gana, con su propio y exclusivo subjetivismo, juicios de valor de altos profesionales del Derecho, como son los abogados, que tienen igual legitimidad para interpretar la ley y sus vulneraciones. Si no se sabe interpretar una expresión o reflexión, o el sentido que se quiere otorgar a una argumentación con su empleo, estamos ante un problema de tolerancia, de admisión de la crítica, y de propia incapacidad para aprehender ciertos instrumentos semánticos.” Según el demandante, Nietzsche, ya auguró que “nuestras convicciones más elevadas deben parecer insensateces y aun crímenes a las inteligencias de aquéllos que no está (sic) preparados o que no son capaces, y que, el juzgar y condenar moralmente es la venganza favorita de las almas estrechas contra las más aventajadas”. “La masa”, se dice seguidamente, “arrolla todo lo diferente, egregio, individual y selecto. Quién no sea como todo el mundo, quién no piense como todo el mundo, corre el riesgo de ser eliminado”. A diferencia de lo que sucede con la interpretación de la ley, en la que prima, por una cuestión de orden social y de autoridad y con independencia de su capacidad, la de los jueces sobre la de los abogados, en la interpretación de las opiniones “no juega ningún criterio de autoridad, pues no existe Juez en la tierra que tenga legitimación alguna para evaluar opiniones o expresiones, que como exteriorizaciones del pensamiento podrán ser censuradas si son injuriosas o calumniosas, pero no castigadas por no ser compartidas. Se podrá refutar una opinión discrepante, pero no castigarla porque no hay castigo para el pensamiento ni cárcel para el pensador en una democracia”. Se sostiene en la demanda que “el proceso disciplinario y sancionador iniciado contra el Letrado Sr. Avendaño, no es otra cosa que una especie de proceso enmarcado en un Tribunal de Honor combinado con un Auto de Fe, en el que el se trata de defender la virtud profesional de unas personas en concreto, y de paso, e injustamente de todo el Poder Judicial.” Continúa diciendo la representación del demandante que si éste “realiza opiniones o metaforiza o bien emplea símiles gráficos” no es por “espíritu masoquista” (sic), sino para coadyuvar a la correcta administración de Justicia como deber inherente a la función de abogado. El hecho de poder formular críticas coadyuva a la idea de que los poderes públicos se deben sujetar a la legalidad, lo que da confianza al cuerpo social en que la actuación de los órganos judiciales no escapa a la misma ni es vigilada sólo de forma endogámica. Cuando el legislador tipifica penalmente la prevaricación está diciendo que, aunque el Poder Judicial está sujeto a la legalidad, puede suceder en la práctica que la misma sea vulnerada. Reprimir al Sr. Avendaño Córcoles por sus expresiones u opiniones y su empleo del lenguaje para poner de manifiesto irregularidades o actuaciones judiciales o el Ministerio Fiscal en un caso concreto puede llevar a una disyuntiva muy peligrosa para la Administración de Justicia: la única salida posible será “la denuncia contra el propio cuerpo judicial a través de las correspondientes querellas por prevaricación”. Y esa consecuencia sólo será imputable al propio “organismo judicial”, pues censurando de forma ilógica el eslabón que une al Poder Judicial con el cuerpo social (Abogados y Procuradores) e impidiendo la disensión intelectual, se obstaculiza hasta su ahogamiento el empleo del pensamiento y del lenguaje para discutir o enfatizar errores judiciales. La cuestión se agrava cuando el propio “organismo judicial” en sus diversas instancias corrobora esos errores y sanciona, sin atender a su utilidad, la crítica y la reflexión. Sostiene el recurrente que el juicio acerca de la utilidad de una expresión o argumento no es función de un juez, sino sólo del que la emite. El presente recurso no pretende sólo que al demandante se le exonere de una sanción, sino también formular una advertencia sobre el “estadio al que se puede llegar con juicios de valor sobre juicios de valor en los que prima el del más fuerte, es decir, el del que ostenta la autoridad.” Se podrá, se alega en la demanda, “sancionar sin pestañear al Sr. Avendaño Córcoles, pero este juicio quedará en la historia judicial como el juicio efectuado, allende los tiempos, a Sócrates, a Copérnico, y a muchos otros por defender sus ideas y la concepción de la realidad en la que se hallaban, es decir, nadie se acordará de los nombres de los que componían el tribunal, y como colectivo anónimo será uno de esos lastres con las que el inventario de la humanidad cuenta en su pasivo, por que el mundo de hoy y del mañana no se debe a los que censuran y reprimen, sino a los que intentar (sic) hacer un mundo mucho mejor, con los medios legítimos de la libertad de expresión y de la libertad de opinión.”

Suficientemente demostrada en los últimos tiempos la falibilidad del Poder Judicial por los numerosos casos de error judicial que han salido a la luz pública, resulta inaudito que se afirme por los propios Tribunales que no se puede cuestionar su sujeción a la Ley, cuando precisamente los errores se deben a desviaciones o a un anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, con lo cual la premisa mayor sobre la que descansa la sanción impuesta al Sr. Avendaño es falsa y no puede ser considerada como presupuesto de sanción alguna. Invoca seguidamente la representación del demandante nuestra jurisprudencia sobre el ejercicio de la libertad de expresión por los abogados en el ejercicio de sus funciones profesionales ante los Tribunales, con cita de las SSTC 157/1996, de 15 de octubre; 46/1998, de 2 de marzo; 113/2000, de 5 de mayo, y 205/1994, de 11 de julio.

Se denuncia también como vulnerado el art. 24 CE, pues, según el demandante, las resoluciones impugnadas han desconocido que la libertad de expresión del abogado en el ejercicio de su función profesional supone la capacidad de adoptar una actitud beligerante y crítica cuando los derechos de la persona a quien defienda adquieren una relevancia especial en el curso de proceso y se ven vulnerados; sólo en ese contexto han de valorarse las hipérboles, metáforas o expresiones empleadas para denunciar las agresiones a los derechos de su defendido, cualquiera que sea su procedencia. La actuación del recurrente en las diligencias previas supuso una anticipación a las recomendaciones que posteriormente formuló el Consejo General del Poder Judicial sobre la adopción de medidas cautelares por los Juzgados de Instrucción en causas por malos tratos, según las cuales los Autos correspondientes debían estar suficientemente motivados, evitando el recurso a fórmulas estereotipadas, y razonar la proporcionalidad de las medidas, que se adoptarían previo informe de los servicios sociales sobre las condiciones sociales, económicas y laborales relevantes. La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante se preocupó más de defender el honor del Instructor y del Fiscal que de la motivación de la medida cautelar objeto del recurso de queja, haciendo caso omiso de los derechos del inculpado, especialmente del relativo a relacionarse con su hijo. Las expresiones del recurrente querían recalcar de forma ilustrativa la dejación de funciones de aquellas personas y la flagrante vulneración de derechos fundamentales de su cliente. Dado que éste resultó finalmente absuelto del delito de malos tratos se impone la aplicación de la exceptio veritatis, pues el hecho de haberse producido lo que el recurrente denunció mediante sus expresiones y ejemplos ilustrativos no sólo le exonera de cualquier sanción, sino que debe ser considerado un ejemplo a seguir, de modo que la utilidad del empleo de sus recursos semánticos está más que justificada. Lo que el recurrente quiso expresar al articular la defensa de su cliente fue que ante supuestos delitos de malos tratos, las medidas cautelares deben ser adoptadas con exquisita prudencia, precisión y proporcionalidad con el fin de no provocar juicios anticipados ni daños irreparables en el caso de no resultar cierta la acusación, lo que exige del Juez mantenerse prudente, al margen de la crispación y de la condena social para asegurar su imparcialidad.

Termina el demandante interesando que otorguemos el amparo, al haberse vulnerado su derecho a la libertad de expresión en el contexto de derecho de defensa y que, en consecuencia, anulemos la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 2 de julio de 2003, el Acuerdo de la Sala de Gobierno de dicho Tribunal de 27 de marzo de 2001 y el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante de 22 de diciembre de 2000.

4. Previo requerimiento a la representación del recurrente a fin de que aportara copia de las resoluciones impugnadas, que fue oportunamente cumplimentado, en providencia de 1 de febrero pasado la Sección Primera acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que formularan alegaciones en relación con la posible carencia en la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma, motivo de inadmisión del recurso de amparo establecido en el art. 50.1 c) de la misma Ley Orgánica.

5. La Procuradora Sra. López García presentó sus alegaciones, en nombre del recurrente, el 20 de febrero de 2006. Comenzó por afirmar que en la demanda se había alegado la vulneración e los derechos a la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa letrada (art. 20.1 CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) y a la legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 CE). En defensa del contenido constitucional de la demanda, invocó la jurisprudencia de este Tribunal acerca de la singular cualificación de la libertad de expresión de del abogado en los procesos, al estar ligada estrechamente a la efectividad de los derechos de defensa del art. 24 CE de la parte por aquél defendida; el demandante resultó sancionado por una actuación que se incluía en el ámbito de la función de defensa, sin que se hubiera franqueado el límite que para la libertad de expresión supone el mínimo respeto debido a la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial. Reitera la representación del recurrente lo expuesto en su demanda, en el sentido de que aquél trató de defender los derechos de su patrocinado y coadyuvar a la correcta administración de justicia y que el juicio sobre la utilidad de una expresión o de un argumento no es función del juez, sino de quien los emite. Interesó que se declarara que no concurría la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia y que se estimara el recurso de amparo.

6. Las alegaciones del Ministerio Fiscal se registraron el 23 de febrero de 2006. Comienzan por exponer que el demandante había prolongado de modo excesivo y manifiestamente innecesario el cauce previo al recurso de amparo mediante, por una parte, la interposición del recurso de audiencia en justicia contra el Auto de imposición de la corrección disciplinaria, seguida de un posterior recurso de alzada, sin que resulte factible la presentación acumulativa de los dos recursos con arreglo al entonces vigente art. 452 LOPJ; y, por otra, mediante la interposición de un improcedente recurso contencioso-administrativo, una vez que ya había quedado expedita la vía para interponer el recurso de amparo, toda vez que, según la jurisprudencia de este Tribunal (cita el Fiscal la STC 197/2004, de 15 de noviembre), las correcciones impuestas por los Tribunales a los abogados y las resoluciones revisoras de las mismas no son actos administrativos, sino providencias jurisdiccionales. La demanda, según el Fiscal, habría sido, pues, presentada fuera del plazo prevenido en el art. 44.2 LOTC por la aludida prolongación de la vía previa; no obstante el Fiscal tiene en cuenta la flexibilidad que, en su opinión, luce en la doctrina de este Tribunal en los supuestos en que las partes han sido inducidas a la formalización de los recursos, como ha sucedido en este caso.

En cuanto al contenido constitucional de la demanda, parte el Fiscal de considerar que, tal y como se reconoce en la misma, es necesario el análisis conjunto de las dos vulneraciones que se denuncian, debiendo aplicarse al caso la doctrina establecida por este Tribunal acerca de los contornos más amplios y flexibles que tiene la libertad de expresión de los abogados en defensa de sus patrocinados en los procesos judiciales que en el resto de supuestos en que es invocado el mencionado derecho fundamental, dada la especial función que en esos casos desempeñan los abogados, que, sin embargo, no pueden sobrepasar determinados límites. Cita, a título de ejemplo, la STC 22/2005, de 1 de febrero, según la cual “la especial cualidad de la libertad de expresión del abogado en el ejercicio de defensa de su patrocinado debe valorarse en el marco en el que se ejerce y atendiendo a su funcionalidad para el logro de las finalidades que justifican su privilegiado régimen, sin que le ampare el desconocimiento del respeto debido a las demás partes presentes en el procedimiento y a la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial, que el art. 10.2 del Convenio europeo de derechos humanos erige en límite explícito a la libertad de expresión…”. Por ello, la STC citada establece que “la existencia de tales derechos fundamentales y bienes constitucionales en conflicto ha de obligar al órgano jurisdiccional, cuando la sanción impuesta sea impugnada, a determinar si la conducta del abogado está justificada por encontrarse comprendida dentro de la libertad de expresión necesaria para el eficaz ejercicio del derecho de defensa, o si, por el contrario, con clara infracción de las obligaciones procesales de corrección antedichas, se pretende atentar a la imparcialidad del Tribunal o alterar el orden público en la celebración del juicio oral, o menoscabar el respeto que merecen los demás intervinientes en el proceso”.

A juicio del Fiscal es evidente que las expresiones fueron vertidas en el seno de una actuación procesal del demandante, en funciones de defensor de un imputado en unas actuaciones penales. Sin embargo se observa que el actor, tras haber puesto de relieve con tono especialmente crítico la labor del Juez de Instrucción núm. 5 de Alicante y del Fiscal, utiliza una serie de afirmaciones que, por una parte, para nada servían desde el punto de vista de la efectividad de sus alegaciones, y que, por otra, suponía el empleo de términos tan groseros y graves que se enmarcan en el supuesto tipificado en el entonces vigente art. 449.1 LOPJ (y hoy en el art. 553.1 de la misma Ley Orgánica), según el cual es susceptible de corrección disciplinaria la falta del respeto debido a los jueces, tribunales, fiscales y demás intervinientes en el seno de un proceso. El recurso de amparo carece, pues, manifiestamente de fundamento y merece, a criterio del Fiscal, su inadmisión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de verificar si la demanda, tal y como apreciamos en nuestra providencia de 1 de febrero de 2006, carece efectivamente de contenido constitucional, es preciso descartar que se haya producido la prolongación artificial del cauce previo al recurso de amparo que ha denunciado el Ministerio Fiscal y que aquélla incurra en extemporaneidad. En este sentido interesa poner de relieve que el art. 452 LOPJ (en la redacción anterior, a la vigencia de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre) no establecía la interposición del recurso de audiencia en justicia contra la imposición de la corrección disciplinaria al abogado como excluyente del empleo posterior del recurso de alzada, sino sencillamente preveía que aquel recurso tenía carácter potestativo, en tanto que el recurso de alzada ante la Sala de Gobierno era necesario para agotar las posibilidades de impugnación de la corrección impuesta, aún cuando se hubiese interpuesto el de audiencia en justicia. En cambio, ha de compartirse lo alegado por el Fiscal en el sentido de que los acuerdos de imposición de correcciones disciplinarias por los Jueces y Tribunales a los abogados en el curso de un procedimiento, haciendo uso de las potestades inherentes a la llamada policía de estrados, así como las resoluciones revisoras de tales acuerdos no son actos administrativos ni subjetivamente ni objetiva o materialmente, sino providencias jurisdiccionales, cuya naturaleza intrínseca es claramente procesal. Por esa razón, el Tribunal Supremo viene declarando que ello veda la posibilidad de la impugnación por medio del recurso contencioso-administrativo de los acuerdos de las Salas de Gobierno mediante los que se resuelven los recursos de alzada contra las correcciones disciplinarias (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2002, recaída en el recurso 137-1999, por ejemplo). Por nuestra parte hemos declarado ya en ocasiones anteriores (STC 148/1997, de 29 de septiembre, entre otras) que la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo contra esos acuerdos no vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Pero la circunstancia de que el demandante acudiera a la vía contencioso-administrativa no hace inadmisible, por extemporáneo, el presente recurso de amparo. Si el demandante acudió a la vía contencioso-administrativa fue porque al pie del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 28 de marzo de 2002 se le instruyó de que el mismo suponía el fin de la vía administrativa y de que era susceptible de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de ese orden jurisdiccional del mencionado Tribunal Superior de Justicia, Sala que, como se ha expuesto en los antecedentes, admitió el recurso jurisdiccional y lo resolvió en el fondo. Según hemos declarado en la reciente STC 241/2006, de 20 de julio, en los casos en que el demandante de amparo interpone un recurso manifiestamente improcedente, siguiendo la indicación errónea del órgano judicial, no es procedente declarar la extemporaneidad en la solicitud del amparo constitucional por dicha circunstancia, pues el error de la parte ha de ser considerado como excusable, por venir inducido por la errónea instrucción suministrada al recurrente.

2. Como hemos expuesto en los antecedentes, en la demanda de amparo se nos pide que otorguemos este frente al Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante de 22 de diciembre de 2000 que impuso al recurrente la corrección de apercibimiento, por considerar que el mismo vulneró “su derecho a la libertad de expresión en el contexto del derecho de defensa”, según se dice expresivamente en la súplica de aquélla. Ninguna referencia se hizo en la demanda a una supuesta vulneración del derecho a la legalidad sancionadora del art. 25.1 CE y carece de todo fundamento la afirmación de que se había invocado este derecho fundamental, afirmación que se efectúa en el escrito de alegaciones del recurrente. Procede, pues, examinar el contenido constitucional de la demanda sólo por referencia al derecho a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] en relación con el derecho a la defensa (art. 24.1 CE).

3. Hemos declarado reiteradamente que el derecho a la libertad de expresión reconocido en el art. 20.1 a) CE no cubre el insulto y la descalificación (STC 101/2003, de 2 de junio, FJ 3, entre otras). No obstante, cuando se trata de enjuiciar la trascendencia constitucional de expresiones vertidas por los abogados en el ejercicio de la defensa de sus patrocinados ante los Tribunales hay que valorar precisamente el marco en el que se ejerce aquel derecho, atendiendo a su funcionalidad (STC 155/2006, de 22 de mayo), y es que, en efecto, la libertad de expresión adquiere en ese marco unos perfiles específicos. Por una parte, en su actuación ante los Tribunales, los abogados son libres e independientes y han de ser amparados por los órganos judiciales en su libertad de expresión y de defensa (art. 542.2 LOPJ, redactado con arreglo a la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre; antes de la vigencia de ésta, una previsión igual se encontraba en el art. 431.1 LOPJ); por razón de estar preordenado a la efectividad de los derechos de defensa de la parte, hemos dicho que este ámbito el ejercicio de la libertad de expresión de los abogados posee “una singular cualificación” (STC 155/2006, de 22 de mayo, FJ 4). Pero, por otra parte, la libertad de expresión de los abogados ante los Tribunales está sujeta a limitaciones específicas, que afectan tanto al contenido de sus intervenciones orales, que han de ceñirse a las cuestiones que se debaten (arts. 186.2º LEC; 683 LECrim), como a su forma, que, en las vistas o en los escritos, ha de ser respetuosa, tanto con los Fiscales, Abogados, Secretarios judiciales y cualesquiera otra personas relacionadas con el proceso, como con los Jueces y Tribunales. Atienden estas exigencias a preservar tanto la racionalidad y serenidad indispensables para el debate forense como la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial que ha de resolver la controversia. En relación con la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial, uno de los bienes jurídicos enumerados en el art. 10.2 CEDH como susceptibles de tutela mediante restricciones o sanciones establecidas legalmente que afecten a la libertad de expresión, el TEDH ha declarado que esa expresión refleja la idea de que los Tribunales constituyen los órganos adecuados para resolver las controversias jurídicas y pronunciarse sobre la culpabilidad o inocencia ante una acusación penal y que el público los considere como tales. Lo que está en la base de la garantía de la autoridad del Poder Judicial es la confianza que los Tribunales de una sociedad democrática han de inspirar a los justiciables y al público en general. Su status específico coloca a los abogados en una situación central en la administración de la justicia, como intermediarios entre los justiciables y los Tribunales, lo que explica las normas de conducta impuestas a los miembros de la profesión. Habida cuenta del papel clave de los abogados en este ámbito se espera de ellos que contribuyan al buen funcionamiento de la justicia y, con ello, a la confianza del público en ésta (STEDH de 15 de diciembre de 2005, asunto Kyprianou contra Chipre, parágrafos 172 y 173).

Dado que la defensa de las pretensiones procesales patrocinadas por el abogado, como la crítica o censura de las de la parte contraria, pueden justificar una especial beligerancia en la argumentación, a la hora de enjuiciar si una corrección disciplinaria impuesta a un abogado en virtud de lo que disponía el art. 449.1 LOPJ (equivalente a lo previsto hoy en el art. 553.1º de la misma Ley Orgánica) es acorde con el contenido del derecho fundamental a la libertad de expresión han de tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes, pero sin olvidar que el citado derecho fundamental no permite franquear el límite que suponen “el insulto o la descalificación innecesaria” (STC 155/2006, de 22 de mayo, FJ 4), pues en este ámbito tampoco la libertad de expresión es ilimitada.

4. Las expresiones por las que fue apercibido el demandante fueron vertidas en el recuro de queja que aquél articuló, como Abogado del imputado en unas diligencias previas penales, contra un Auto del Juzgado de Instrucción que había acordado determinadas medidas cautelares. Según indica el propio demandante, que se ha abstenido de aportar con su demanda copia del escrito en que formuló las expresiones que le han valido el apercibimiento que impugna, éstas tenían por objeto denunciar “la actuación del Juez Instructor y del Ministerio Fiscal… por no haber adoptado las medidas cautelares en la forma prevenida por la Ley, prejuzgando de este modo la presunción de inocencia” de su representado; se quería, dice el demandante, “recalcar de forma ilustrativa la dejación de funciones de dichas personas y la flagrante vulneración de derechos fundamentales de su cliente”.

No cabe duda, pues, de que las expresiones por las que resultó apercibido el demandante se produjeron en el ejercicio de sus funciones de Abogado, en defensa de un tercero ante un Tribunal. Tampoco la cabe de que, si bien se encaminaban a criticar el entendimiento de la ley que había exteriorizado el Ministerio Fiscal y a censurar lo resuelto por el Juzgado que había dictado el Auto recurrido, contienen de modo evidente elementos adicionales ajenos a ese propósito.

No hay obstáculo para incluir dentro del ejercicio de su derecho a hacer una crítica incisiva o beligerante de la posición contraria a la suya la calificación de “disparatado” que aplicó el demandante a lo argumentado por el Fiscal. No es dudoso, en cambio, que aludir no sólo a la necesidad de tener que recordar el cumplimiento de “los deberes de las personas que ostentan cargos en la Administración de Justicia”, sino, expresar, además, que ello se hacía con un sentimiento de “vergüenza ajena” supone formular una descalificación, grave tanto para el Juez que había adoptado la medida cautelar controvertida como para el Fiscal que la patrocinaba, y patentemente innecesaria como argumento para obtener su revocación. Mayor gravedad reviste lo expresado en el párrafo en el que el demandante afirmó que el proceder de los órganos judiciales se asemejaba a un linchamiento; el Diccionario de la Real Academia Española define el verbo linchar como “ejecutar sin proceso y tumultuariamente a un sospechoso o a un reo”. Afirmar que la desestimación de la queja se parecería más a un linchamiento (el de su patrocinado) que a la recta administración de justicia e insinuar que la Audiencia Provincial haría consciente dejación de sus responsabilidades y funciones por tolerar esa ejecución, si no accedía a las pretensiones que el demandante defendía, no supone, en contra de lo que éste sostiene en su demanda, la expresión de argumento alguno, ni tampoco la denuncia de ninguna irregularidad procesal, ni la crítica de la fundamentación de la resolución impugnada, sino sólo una gravísima descalificación, tanto a los órganos judiciales como a sus componentes, o, en palabras de la Sentencia impugnada, un juicio de valor de carácter despreciativo, que en nada coadyuvaba al sostenimiento de la pretensión contenida en el recurso de queja.

Según hemos dicho, el derecho a la libertad de expresión no cubre el insulto ni la descalificación gratuita, y ello ni siquiera en el supuesto de que los mismos se hayan vertido por un abogado en el ejercicio de la defensa de una parte ante los Tribunales. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que declara que el derecho a la libertad de expresión protege no sólo la sustancia de las ideas e informaciones expresadas, sino también el modo en que ello se hace, ha rechazado expresamente que la libertad de expresión del abogado haya de ser ilimitada (STEDH de 21 de marzo de 2002, asunto Nikula contra Finlandia, parágrafos 46 y 49). Ni aún en relación con los derechos fundamentales del art. 24 CE la libertad de expresión del abogado ampara, pues, el desconocimiento del mínimo respeto debido a las demás partes presentes en el procedimiento, y a la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial. A la vista de lo expuesto no cabe sino apreciar que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional, por lo que concurre la causa de inadmisión a que hicimos referencia en nuestra providencia de 1 de febrero pasado.

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite de la demanda de amparo presentada por don Francisco José Avendaño Córcoles y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de noviembre de dos mil seis.

AUTO 396/2006, de 8 de noviembre de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:396A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 1083-2004, planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con la Ley 45/2003, de 21 de noviembre, que modifica la Ley 35/1988, sobre técnicas de reproducción asistida.

Desistimiento en procesos constitucionales: recurso de inconstitucionalidad, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 23 de febrero de 2004, el Letrado de la Junta de Andalucía, en la representación que legalmente ostenta, promueve recurso de inconstitucionalidad contra el artículo único, disposición adicional única y disposiciones finales 1ª y 2ª de la Ley 45/2003, de 21 de noviembre, que modifica la Ley 35/1988, sobre Técnicas de reproducción asistida.

Admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad por providencia de la Sección Primera de 23 de marzo de 2004, el Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito registrado el día 20 de abril de 2004.

2. Con fecha 25 de septiembre de 2006 la Letrada de la Junta de Andalucía presenta en este Tribunal un escrito en el que expuso que, debidamente autorizada en virtud de acuerdo del Gobierno de la Comunidad Autónoma de 12 de septiembre de 2006, solicitaba tener por desistido a dicho Gobierno en el presente recurso de inconstitucionalidad.

3. La Sección Primera, por providencia de 10 de octubre de 2006, acordó oír al Abogado del Estado en relación con la solicitud de desistimiento planteada.

4. Con fecha 19 de octubre de 2006 el Abogado del Estado dirigió un escrito al Tribunal en el que manifiesta que no se opone al desistimiento formulado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El desistimiento aparece contemplado como modo de terminación de los procesos constitucionales en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 80 remite, a su vez, a la Ley de enjuiciamiento civil para la regulación con

carácter supletorio de este acto procesal (arts. 19.1 y 3 y 20.2 y 3 LEC), que puede ser parcial, cuando afecta a alguna de las pretensiones en caso de pluralidad del objeto, y total, cuando se refiere a todas o a la única pretensión (SSTC 96/1990, de 24

de mayo, FJ 1, y 237/1992, de 15 de diciembre; AATC 33/1993, de 26 de enero, y 173/1997, de 20 de mayo). Así pues, en virtud de los citados preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad o a un conflicto

positivo de competencia, total o parcialmente, la manifestación de la voluntad de desistir, siempre que, según reiterada doctrina de este Tribunal, no se opongan las demás partes personadas a través de un motivo declarado válido por este Tribunal y no se

advierta interés constitucional que justifique la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia (AATC, por todos, 233/1993, de 26 de enero; 173/1997, de 20 de mayo; 278/2001, de 30 de octubre; 129/2002, de 16 de julio; y 43/2004, de 10 de

febrero).

La Letrada del Gobierno de la Junta de Andalucía, debidamente autorizada, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por dicho Gobierno, pide que se le tenga por desistida del presente recurso de inconstitucionalidad. El Abogado del Estado no se opone a ello, sin que se advierta interés constitucional que aconseje la prosecución del recurso hasta su finalización por Sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Tener por desistida a la Letrada del Gobierno de la Junta de Andalucía, en la representación que legalmente ostenta, del recurso de inconstitucionalidad núm. 1083-2004, planteado en relación con el artículo único, disposición adicional única y

disposiciones finales 1ª y 2ª de la Ley 45/2003, de 21 de noviembre, que modifica la Ley 35/1988, sobre técnicas de reproducción asistida, declarándose extinguido el proceso.

En Madrid, a ocho de noviembre de dos mil seis.

AUTO 397/2006, de 8 de noviembre de 2006

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2006:397A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento del incidente de suspensión en el recurso de amparo 7142-2004, promovido por doña Carmen Moyano Ayuso.

Suspensión de la ejecución del acto que origina el amparo: desistimiento.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 26 de noviembre de 2004 el Procurador don Juan Antonio Escrivá de Romaní y Vereterra, en representación de doña Carmen Moyano Ayuso, promovió recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recaída en recurso de suplicación 4579-2004 interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid en procedimiento 191-2004, solicitando la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, pues de no ser así la recurrente se vería obligada a prestar sus servicios bajo las órdenes del Jefe de Servicio, lo que repercutiría negativamente en su salud psíquica.

2. Por Providencia de esta Sección de 21 de junio de 2.006, se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y que se formara la correspondiente pieza separada de suspensión.

3. En la citada pieza y por providencia de 21 de junio de 2.006, se acordó conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para alegaciones en relación con la petición de la suspensión interesada.

4. El Procurador Sr. Escrivá de Romaní, presentó escrito en el Registro General de este Tribunal el día 29 de junio de 2006, suscrito por la Letrado de la recurrente manifestando su voluntad de desistir de su petición de suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, al haber obtenido la recurrente traslado a otro Hospital, no existiendo contacto alguno con el Jefe de Servicio.

5. Por diligencia de ordenación de 5 de julio de 2006 se dio traslado al Ministerio Fiscal para que alegara lo que estimara oportuno en relación con el desistimiento formulado.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en el Tribunal el 14 de julio de 2006, muestra su conformidad con la petición de desistimiento solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Entre las formas de terminación del incidente de suspensión en el recurso de amparo figura la del desistimiento, prevista en el art. 86.1 LOTC, y a la que es de aplicación supletoria la legislación procesal ordinaria (art. 80 LOTC), que la recoge

en los arts. 19.1 y 20.2 y 3 LEC.

Esta fórmula y decisión de la parte aparece revestida de los requisitos legales, al constar en el poder conferido por el recurrente el otorgamiento con carácter especial de las facultades de desistir, tal y como exige el art. 25.2.1º LEC, además de que no se aprecia perjuicio de parte ni daño para el interés general o público. Es procedente, pues, sancionar afirmativamente esa voluntad de desistir.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Tener por desistida a la recurrente de la pretensión de suspensión de los efectos derivados de la resolución impugnada contenida en el recurso de amparo interpuesto por doña Carmen Moyano Ayuso, continuándose con la tramitación de las presentes

actuaciones.

Madrid, a ocho de noviembre de dos mil seis.

AUTO 398/2006, de 8 de noviembre de 2006

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2006:398A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4573-2005, promovido por Codorniu, S.A.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 399/2006, de 8 de noviembre de 2006

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2006:399A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5092-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 400/2006, de 8 de noviembre de 2006

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2006:400A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1614-2006, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 401/2006, de 8 de noviembre de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:401A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6562-2006, planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

Cuestión de inconstitucionalidad: juicio de relevancia; violencia doméstica.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 21 de junio de 2006 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria, al que se acompaña, junto al testimonio del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos núm. 9-2006, el Auto del mismo órgano jurisdiccional, de 19 de mayo, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 37 y 44 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, por su posible contradicción con los arts. 14, 25 y 117 CE.

2. Los antecedentes procesales de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Con fecha 8 de febrero de 2006 el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Las Palmas de Gran Canaria dictó Auto acordando la incoación de diligencias urgentes (procedimiento núm. 38-200), al apreciar que los hechos referidos en el atestado policial recibido, de los que era presunto responsable don Pedro Pérez Jiménez, reunían, en principio, las circunstancias mencionadas en el art. 795 LECrim.

Ese mismo día el citado órgano judicial dictó otros tres Autos por los que se dictaba orden de protección de la víctima, se decretaba la detención judicial del imputado y se inhibía el órgano judicial a favor del Juzgado de Violencia sobre la mujer de Las Palmas de Gran Canaria, por ser el competente para conocer del tipo de delitos sobre los que versaba la causa.

b) Recibidas las actuaciones por el Juzgado de Violencia sobre la mujer núm. 1 de Las Palmas, éste dictó Auto el 9 de febrero de 2006, acordando la incoación de diligencias urgentes para el enjuiciamiento rápido. Asimismo, en igual fecha, el Juzgado acordó la prisión provisional comunicada y sin fianza del imputado.

c) Mediante nuevo Auto de 20 de febrero de 2006, el citado Juzgado señaló para la celebración del juicio oral el 27 de febrero de 2006, en el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Las Palmas. Dicho señalamiento fue ratificado por Auto de este último órgano jurisdiccional de 24 de febrero de 2006.

d) Únicamente formuló acusación el Ministerio Fiscal, que en su escrito sostuvo que los hechos eran constitutivos de un delito de maltrato en el ámbito familiar, previsto y penado en el art. 153.1 CP.

e) Celebrado el juicio oral, el Juzgado decretó la libertad provisional del acusado y, con fecha 2 de marzo de 2006, dictó providencia por la que confería a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que se pronunciaran sobre la pertinencia de elevar cuestión de inconstitucionalidad en relación con “la última reforma operada en los arts. 153 y 171 del CP por la Ley de medidas de protección integral contra la violencia de género Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre” que, a juicio del Juzgador, puede vulnerar los arts. 14, 25 y 117 CE, porque “los preceptos objeto de la acusación establecen penas diferentes según que el autor del tipo sea hombre o mujer”.

f) A través de escrito de 21 de abril de 2006, el Ministerio Fiscal se opuso al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, al estimar que no queda acreditada la existencia de dudas razonables suficientes a tal efecto, dado que no se aprecia apariencia alguna de contradicción entre tal precepto y el ordenamiento constitucional.

Por su parte, la representación del acusado presentó escrito adhiriéndose a los razonamientos contenidos en la providencia de 2 de marzo de 2006.

g) Mediante Auto de 19 de mayo de 2006, el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria acordó plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 37 y 44 de la Ley Orgánica 1/2004.

3. La fundamentación jurídica del Auto de planteamiento de esta cuestión se inicia con la indicación de que “el art. 153.1 y 3 del Código Penal, en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, vulnera abiertamente lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución”.

Seguidamente, se dirige el reproche de vulneración del art. 14 CE al conjunto de la indicada Ley Orgánica, por quebrantar el art. 7 de la Declaración universal de los derechos humanos y el art. 14 del Pacto internacional de los derechos civiles y políticos. Tras lo cual se concluye que “la Ley de violencia de género vulnera no sólo nuestra Constitución sino todos los convenios y pactos internacionales suscritos por nuestro país, para la protección de los derechos fundamentales, de los derechos humanos, civiles y políticos”.

El órgano judicial se detiene en el análisis de los arts. 1 y 35 de la Ley Orgánica 1/2004, para poner de relieve la discriminación por razón de sexo que, a su juicio se establece, antes de abordar el examen de la nueva redacción dada al art. 153 CP por el art. 37 de la mencionada Ley Orgánica. Al respecto señala que el bien jurídico protegido por el delito de maltrato familiar es la integridad personal y familiar, tratándose, en consecuencia, de un bien jurídico múltiple. Así, la integridad personal se ve protegida dispensando un reproche penal al autor del hecho objetivo, al autor del delito. Del mismo modo, siendo un tipo especial del delito de lesiones, se dispensa una protección jurídica al núcleo familiar, ya que se castiga al que agrede o atenta físicamente contra quien sea o haya sido su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad. Hasta aquí el precepto no es cuestionado por el órgano judicial.

La duda de constitucionalidad se suscita por el hecho de castigar de manera diferente a un agresor en función de su sexo, puesto que “el individuo, el ‘homo delincuentis’ como diría Pavese, debe ser castigado, pero debe serlo por atentar a un bien jurídico protegido que el Derecho y la sociedad claman por proteger, pero no por su sexo, por su condición de hombre o mujer, condición con la que se nace y no condición que se hace”. Y continua afirmando: “cierto es que se crea, o mejor, se ha creado una fuerte alarma social con los numerosos casos de malos tratos familiares, a los que los jueces vienen dando respuesta desde hace años, con las normas que tienen a su alcance, como lo viene haciendo quien suscribe desde hace más de diez años. No se debe legislar al albur de unas elecciones o de una legislatura concreta, debe legislarse para dar respuesta a situaciones de hecho que vive la sociedad y que el Derecho debe regular, pero siempre, y esa es la grandeza del Estado de Derecho, desde la Carta Magna que el constituyente, en su día, quiso plasmar para la posteridad.”

Según se afirma en el Auto, “si un delito es comisible en igualdad de condiciones por hombre y por mujer, debe ser penado en la misma igualdad de condiciones, con la misma pena”. Así, no cabe, como se hace en el art. 153 CP, penar al hombre con pena privativa de libertad de seis meses a un año si amenaza a su esposa o persona unida por análoga relación de afectividad y a la mujer que amenaza al esposo o persona unida por análoga relación de afectividad con pena privativa de libertad de tres meses a un año, pues “ello implica a su vez que la pena que obtiene la víctima para su agresor es diferente, es menor, por el solo o simple hecho de ser una víctima varón”.

Tras responder a algunas de las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal en el trámite de audiencia se detiene el órgano judicial a examinar críticamente el art. 39 de la Ley Orgánica 1/2004 respecto de las coacciones, para pasar luego a afirmar que el art. 153 CP vulnera el principio de proporcionalidad de las penas, debido a las exclusiones que se realizan por razón de sexo.

Por último, observa que “la protección penal que dispensa la Ley es diferente para quien sea mujer, por el hecho de ser mujer y siempre que el agresor sea una hombre, pues el art. 44 de la Ley crea los llamados Juzgados de Violencia doméstica”; Juzgados cuyas competencias se enumeran pormenorizadamente. Tras lo cual se concluye que “existen órganos jurisdiccionales específicos y exclusivos para la víctima mujer, siempre que el autor de los delitos objeto de la instrucción sea hombre, pero no existe esa especial protección para los delitos cometidos por mujer contra hombre o por hombre contra hombre, cuando víctima y agresor estén unidos por vínculo matrimonial o por relación de análoga afectividad a la conyugal”. La discriminación que se produce “es absoluta”, no sólo al dispensarse por la Ley una diferente sanción penal por razón de sexo, sino al consagrarse por la misma un verdadero “Tribunal de excepción, el Juzgado de Violencia Doméstica, proscrito, como sabemos por la Constitución”.

La fundamentación del Auto concluye con la formulación del juicio de relevancia en los siguientes términos: “la decisión de plantear cuestión de inconstitucionalidad contra la indicada Ley es porque la decisión del proceso depende en su totalidad de la constitucionalidad o no de la misma, y así lo reconoce el Ministerio Fiscal en su informe emitido con anterioridad al dictado de esta resolución. Si la Ley es inconstitucional, y así se declara por el Alto Tribunal, la pena a imponer al reo acusado en este proceso será muy diferente y de una duración en el tiempo (siempre en la pena privativa de libertad) inferior a la establecida por el precepto que ahora se impugna, pues de no ser válida la norma contenida en los arts. 153, 171 y 172 del CP, sería de aplicación la legislación anterior, más favorable al reo que la presente norma”.

4. Mediante providencia de 25 de julio de 2006, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegara lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, en relación con la posible falta de cumplimiento de los requisitos procesales exigidos en el art. 35 LOTC.

5. Con fecha 15 de septiembre de 2006, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones del Fiscal General del Estado, en el que solicitó la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Tras una pormenorizada exposición de los antecedentes procesales y de los argumentos empleados en el Auto de planteamiento de la cuestión, el Fiscal General del Estado reproduce el contenido del ATC 13/2006, de 17 de enero, FJ 2, cuya doctrina, aplicada al presente supuesto, debe determinar la inadmisión de esta cuestión de inconstitucionalidad. En este sentido, señala que en la providencia de 2 de marzo de 2006, por la que se abrió el trámite de audiencia a las partes, se especifican como preceptos cuestionados los arts. 153 y 171 CP, de acuerdo con la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, que modificó dichos preceptos en sus arts. 37 y 38. Sin embargo, en el Auto de planteamiento las normas cuestionadas son los arts. 37 y 44 de la Ley Orgánica 1/2004, el primero de los cuales da nueva redacción al art. 153 CP, mientras que el art. 44 adiciona un art. 87 ter en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, donde se especifican las competencias de los Juzgados de violencia sobre la mujer, precepto sobre el cual no se había acordado oír a las partes. Se pone así de manifiesto que el trámite de audiencia no puede considerarse realizado de conformidad con las normas procesales.

Por otra parte, señala el Fiscal General del Estado que en la providencia que abrió el referido trámite, se estimó susceptible de vulnerar el ordenamiento constitucional el art. 153 CP, sin otra especificación, cuando dicho precepto contempla figuras delictivas de lesiones ajenas a las enjuiciadas en el caso de autos. Y en el Auto de planteamiento de la cuestión se especifica que la norma cuestionada es el art. 153.1 y 3 CP, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2004, a pesar de reconocerse en los antecedentes de dicha resolución que los hechos habían sido calificados por la acusación como constitutivos del delito previsto y penado en el art. 153.1 CP, pero el tipo cualificado contemplado en el apartado 3 del mismo precepto no había sido estimado concurrente por el Ministerio Fiscal, única parte acusadora, sin que en el Auto de planteamiento aparezca la más mínima motivación en torno a la aplicabilidad y relevancia para el caso enjuiciado del art. 153.3 CP. Esta ausencia del juicio de relevancia determina un nuevo defecto procesal en el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

Por todo ello, el Fiscal General del Estado entiende que la cuestión debe ser inadmitida por incumplimiento de los requisitos procesales.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según resulta del Auto de planteamiento, el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria promueve cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 37 y 44 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, el primero de los cuales da nueva redacción al art. 153 CP, mientras que el segundo introduce ex novo el art. 87 ter LOPJ. Esta cuestión es prácticamente idéntica a la núm. 2117-2006, planteada por el mismo órgano judicial, que fue inadmitida por el ATC 189/2006, de 6 de junio, y, al igual que sucedía en dicho supuesto, tampoco en este caso se han satisfecho en debida forma los requisitos procesales establecidos en el art. 35 LOTC.

2. En primer lugar, se aprecia que, en la providencia de 2 de marzo de 2006, por la que se procedió a la apertura del trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal previsto en el art. 35.2 LOTC, únicamente se hizo referencia a la reforma operada en los arts. 153 y 171 CP por la Ley Orgánica 1/2004, omitiéndose toda mención al art. 44 de ésta, que se introduce por primera vez en el Auto de 19 de mayo de 2006.

Según ha declarado reiteradamente este Tribunal, la importancia de la audiencia del art. 35.2 LOTC no puede minimizarse reduciéndola a un simple trámite carente de más trascendencia que la de su obligatoria concesión, cualesquiera que sean los términos en que ésta se acuerde, resultando inexcusable, por el contrario, que en él se identifiquen con precisión tanto los preceptos legales sobre cuya constitucionalidad se albergan dudas como las normas de la Constitución que se consideren vulneradas, sin que el órgano judicial pueda elevar la cuestión de inconstitucionalidad sobre preceptos no sometidos a este trámite de alegaciones (por todos, AATC 29/2003, de 28 de enero, FJ único; 60/2004, de 24 de febrero, FJ 2; 96/2004, de 23 de marzo, FJ 2; y 6 de junio de 2006, FJ único). De esta forma, la deficiencia advertida en la providencia de 2 de marzo de 2006 afecta al adecuado desarrollo del trámite de audiencia, determinando, por sí sola, que deba procederse a la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, de la misma forma que en el caso de la cuestión núm. 2117-2006, inadmitida por el ya mencionado ATC 189/2006.

3. Por otro lado, como ha apuntado el Fiscal General del Estado, y al igual que ocurriera en las cuestiones inadmitidas por los AATC 13/2006 a 15/2006, de 17 de enero, 133/2006, de 4 de abril, y 189/2006, de 6 de junio, no puede entenderse satisfactoriamente formulado el juicio de aplicabilidad y relevancia para el caso sometido al conocimiento del órgano judicial promotor de la cuestión en un doble sentido.

En efecto, ante todo, falta dicho juicio en cuanto al art. 44 de la Ley Orgánica 1/2004, precepto que adiciona a la LOPJ el art. 87 ter, en el que se establecen las competencias de los Juzgados de Violencia sobre la mujer, nueva categoría de órganos judiciales en la que no se integra el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria. Este extremo se reconoce en el propio Auto de planteamiento de la cuestión, si bien se añade seguidamente que “el proceso que hoy se ha sometido a enjuiciamiento de este Tribunal sí ha sido instruido por un Juzgado de Violencia doméstica, por lo que este órgano debe entenderse legitimado para impugnar la ley en este sentido”. En esta argumentación se olvida, como se recordaba en el ATC 189/2006, que la cuestión de inconstitucionalidad no es un mecanismo entregado a los órganos judiciales para que éstos, al margen de las funciones jurisdiccionales que tienen exclusivamente atribuidas por el art. 117 CE, impugnen la labor de los poderes legislativos, sino un delicado instrumento procesal que permite la colaboración entre órganos judiciales y jurisdicción constitucional para realizar el mandato de asegurar la supremacía de la Constitución mediante la depuración del Ordenamiento jurídico a través de la expulsión de éste de las normas con fuerza de ley contrarias a aquélla (por todos, ATC 367/2003, de 13 de noviembre, FJ 4 y las numerosas resoluciones allí citadas).

Por otra parte, en las actuaciones de que trae causa la presente cuestión de inconstitucionalidad sólo formuló acusación el Ministerio Fiscal, que calificó los hechos como constitutivos del delito de maltrato en el ámbito familiar, previsto y penado en el art. 153.1 CP, en la redacción dada por el art. 37 de la Ley Orgánica 1/2004. Sin embargo, en el Auto de planteamiento se cuestiona íntegramente el referido art. 37, lo que equivale a dirigir las tachas de inconstitucionalidad contra la totalidad del art. 153 CP (aunque el Auto se refiere en algunos de sus apartados —razonamientos jurídicos primerao y tercero— sólo a sus apartados 1 y 3), que cuenta con cuatro apartados, sin que haya quedado formulado en modo alguno el juicio de relevancia respecto de los apartados 2 a 4 del mismo, ya que el órgano judicial promotor de la cuestión no ha justificado con una argumentación razonable que exista una relación de dependencia entre el pronunciamiento sobre la validez de dichos apartados del art. 153 CP y el fallo que se ha de dictar en el proceso del que trae causa la cuestión.

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a ocho de noviembre de dos mil seis.

AUTO 402/2006, de 8 de noviembre de 2006

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2006:402A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6763-2006, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 403/2006, de 8 de noviembre de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:403A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 6775-2006, planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Orihuela en relación con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

Cuestión de inconstitucionalidad: aplicabilidad de la norma cuestionada; violencia doméstica.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 27 de junio de 2006 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Orihuela al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de 28 de abril de 2006, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 153.1 y 2 del Código penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, por su posible contradicción con el principio de igualdad (art. 14 CE) y con el principio de proporcionalidad de la pena (arts. 9.3, 17.1 y 25 CE).

2. La cuestión trae causa del juicio oral núm. 831-2005 que se sigue en el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Orihuela contra don A.T. y don L.A.P.V. por sendos presuntos delitos de maltrato en el ámbito familiar.

En el acto del juicio el Ministerio Fiscal consideró a cada uno de los acusados como autor criminalmente responsable respecto al otro acusado de un delito de maltrato en el ámbito familiar del art. 153.2 y 3 del Código penal, interesando una pena de diez meses de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante ese tiempo, privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante dos años y prohibición de acercamiento y comunicación con la víctima durante un año y diez meses.

La defensa de cada uno de los acusados interesó su libre absolución.

3. Concluido el procedimiento, con suspensión del plazo para dictar Sentencia, el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Orihuela, por providencia de 12 de diciembre de 2005, acordó oír a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de diez días, sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en los siguientes términos:

“1. Respecto al art. 153.2 del Código penal, introducido por el art. 37, parágrafo primero de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de medidas de protección integral contra la violencia de género.

2. Por vulneración del art. 14 de la Constitución que consagra el principio de igualdad, así como el principio de proporcionalidad de la pena que establece la Constitución, en concreto sus arts. 17.1, 9.3 y 25. 3. En tanto que considero que el citado precepto procede a definir el sujeto activo y pasivo del delito de maltrato, por razón de sexo exclusivamente, al margen del comportamiento objetivamente realizado y no por justificar adecuadamente el tratamiento punitivo del tipo cuando el sujeto pasivo no es mujer, en el seno de una relación o fuera de ella. Sin que resulte clara la motivación para hechos cometidos por el mismo sujeto activo del art. 153.1, pero respecto de un sujeto pasivo de hombre. En cuanto a la vulneración del principio de proporcionalidad, por abocar necesariamente a unas penas diferentes en función del sujeto pasivo que recibe la acción.

4. El pronunciamiento sobre la constitucionalidad de tal norma, es en principio necesario, con carácter previo para resolver, en consideración a ventilarse en sede de jurisdicción penal, y a las conclusiones jurídicas inherentes a una sentencia de instancia dictada en un sentido u otro”.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, el Ministerio Fiscal y la representación procesal de don A.T. se opusieron al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, en tanto que la representación procesal de don L.A.P.V. se pronunció a favor del mismo.

4. En el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, el órgano judicial realiza, en síntesis, las siguientes consideraciones:

a) El órgano judicial entiende que se ha introducido una discriminación positiva y, en consecuencia, también negativa por razón de sexo en el Código penal con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. Según se aduce en su exposición de motivos se hace necesaria la aplicación de una discriminación positiva a favor de la mujer, que en casi todos los supuestos de la ley se equipara a la víctima, obviando la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 17 de octubre de 1995, según la cual no es posible que los Estados miembros establezcan medidas que vayan más allá del fomento de la igualdad de trato, en particular, medidas que supongan una perjuicio para alguien por la sola pertenencia al grupo de los varones, negándose de esta forma validez a un sistema que asigne automáticamente prioridad a las mujeres. Un enunciado tan demoledor no pretende negar una situación de violencia y de necesidad de protección, sino únicamente que ésta se preste dentro del marco constitucional.

b) La discriminación positiva es una figura que no representa una novedad en nuestro sistema. El estudio cuidadoso de la nueva legislación penal lleva necesariamente a entender que el legislador ha optado por apreciar una necesaria discriminación o acción positiva. La mención a la discriminación positiva usada por el legislador en la actualidad no se acomoda enteramente, sin embargo, con lo establecido al respecto por el Tribunal Constitucional, que ha señalado reiteradamente que, en cuanto positiva, no vulnera en modo alguno el principio de igualdad (SSTC 128/1987; 229/1992; 109/1993).

En sede comunitaria es preciso recordar el art. 23 de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea, que dispone que el principio de igualdad no impide la adopción de medidas que ofrezcan ventajas concretas a favor del sexo menos representado, pero siempre sobre la base de la inadmisibilidad del puro automatismo y de la necesaria limitación temporal de la medida.

Por ello, dado el carácter concreto y excepcional de la acción positiva, se han ido decantando con los años como presupuestos para su aplicación los siguientes: a) Una situación de desequilibrio real del grupo de las mujeres; b) La necesidad de medidas para remover los obstáculos que impidan la igualdad de oportunidad entre hombres y mujeres; c) Que esos obstáculos puedan efectivamente ser removidos con medidas de apoyo al colectivo desfavorecido con el objetivo de asegurar la igualdad real de oportunidades; y, d) Que el trato especial más favorable sea necesario como consecuencia de la escasez de los bienes a los que deban acceder las mujeres.

Es claro que el límite de la acción positiva es la restauración del equilibrio y no puede producir un desequilibrio inverso por excesivo. La acción positiva no puede plantearse a través de medidas de naturaleza punitiva. Cuando se trata de la tutela penal y procesal, en la medida en que se tutelan derechos fundamentales, no cabe apreciar como punto de partida esa desigualdad.

La discriminación negativa es consecuencia de la situación anterior y, sin duda, existente en el art. 153.1, en relación con el art. 153.2, ambos CP. Con ella se trata de aplicar un régimen punitivo a determinados comportamientos que, siendo objetivamente los mismos, se sancionan más gravemente por razón de ser el sujeto activo hombre, esto es, por razones relativas al sexo del autor (art. 153.1 CP respecto al art. 153.2 CP), y no por la mayor gravedad del injusto. Pero lo básico es que según la propia Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, hay violencia, por razón del sexo, cuando se emplea “como instrumento para mantener la discriminación, la desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres”.

c) El órgano judicial continúa razonando en el Auto de planteamiento que nadie duda a esta fecha del creciente número de agresiones de las que son víctimas las mujeres. La citada Ley 1/2004, de 28 de diciembre, estima necesarias varias vías de actuación para atajar este bárbaro atentado contra la humanidad y no puede ser de otra forma. Sin embargo, afirma cuestionar la admisibilidad del uso de figuras que se hacen patentes en el caso del art. 153.1 CP, donde se consagra la consecuencia inversa a la buscada. Así el legislador entiende que también en el campo penal es necesaria la acción positiva. Pues bien, uno de los pilares que justifica la acción positiva es la existencia de bienes jurídicos escasos que colocan a la parte desfavorecida en una situación de indefensión, en tanto que la mencionada Ley nace en un contexto en el que la protección de la víctima de la violencia doméstica lleva constituyendo un objetivo principal de la política criminal, de modo que no nace en un escenario de escasez de medidas, sino de pluralidad de iniciativas legislativas ya en vigor, en especial la Ley 27/2003. En este sentido, se eleva la pena para el delito de violencia de género exclusivamente cuando el sujeto activo del mismo sea el hombre y cuando el sujeto pasivo fuere o hubiere sido esposa o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, por lo que sólo puede ser cometido por el hombre. Y, en fin, se reduce el límite mínimo de la pena cuando el sujeto pasivo comprendido en el ámbito del art. 173.2 CP no esta señalado en el art. 153.1 CP.

Tras reproducir los arts. 153.1 y 2 CP se afirma en el Auto de planteamiento que si la violencia la comete un hombre respecto de un sujeto pasivo mujer se pena, de conformidad con el art. 153.1 CP, con un marco punitivo más grave, comenzando por seis meses de prisión. Ha de remarcarse que el tipo del citado precepto únicamente puede cometerlo un hombre respecto de una mujer con la que mantiene o mantuvo una relación heterosexual. Si el sujeto activo -hombre o mujer en las circunstancias que se enumeran- es cualquier otra de las personas del art. 173.2 CP -esto es, el hombre y los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a su potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados- se pena de conformidad con el art. 153.2 CP, que tiene un marco punitivo más reducido, iniciándose en los tres meses de prisión.

Del cuadro expuesto se deduce que al buscarse la mayor protección de la mujer y ante el mismo comportamiento objetivo -agresión por razón de sexo- el marido o compañero comete un delito frente a su esposa o compañera, en tanto que esa misma esposa o compañera -mujer- que sufre esa misma agresión a manos de su hijo o de su nieto verá como el reproche penal de la conducta es menor para su autor.

Otro tanto ocurre si el sujeto activo de la agresión es mujer en el ámbito de una relación sentimental o de matrimonio con otra mujer, al quedar excluida la aplicación del art. 153.1 CP, con una evidente vulneración del principio de igualdad. O también en el caso de relaciones sentimentales entre hombres, en el que también queda reducida la protección al art. 153.2 CP.

La misma víctima -sujeto pasivo mujer- y el mismo sujeto activo -hombre- sufrirán diverso trato en función de la combinación producida: se pena más la agresión a una mujer heterosexual agredida por su esposo y no la agresión a una mujer homosexual agredida por su esposa. Esa misma presunta víctima vería como la agresión sufrida sería tratada también de diferente manera si el sujeto activo es su hijo o su padre.

Lo expuesto conduce, en opinión del órgano judicial, a graves disfunciones valorativas. En su opinión la inconstitucionalidad surge por definir el sujeto activo y pasivo del delito en razón del sexo, al margen del comportamiento objetivamente realizado y por no justificar adecuadamente el tratamiento punitivo. Este modo de proceder, esto es, que un mismo comportamiento objetivo es tipificado como delito con mayor o menor pena en función de ser el sujeto activo hombre o mujer supone una frontal vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE), que no puede justificarse objetivamente al amparo de la doctrina de la discriminación positiva de difícil encaje en la tutela penal, pues se trata de proteger la mujer a costa de restringir la libertad del hombre, ya que a mayor rigor punitivo mayor restricción de la libertad.

En definitiva, nos encontramos ante una discriminación negativa del hombre incompatible con la Constitución. La tipificación como delito de las conductas descritas en el art. 153.1 y 2 CP cuando proceden del hombre no se fundamenta en razones vinculadas a un mayor contenido de injusto o de culpabilidad, sino que únicamente obedecen a razones subjetivas relativas a la cualidad del varón y a su presunta superioridad sobre la mujer. Tal concepción se adentra de lleno en un Derecho penal de autor, con predominio no tanto de lo normativo.

d) El principio de proporcionalidad determina que las penas deben ser proporcionadas a la entidad del delito cometido o bien que éstos no pueden ser reprimidos con penas más graves que la propia entidad del daño causado por el ilícito. La alegación de la vulneración de este principio por el art. 153.2 y 2 CP se afirma en el Auto de planteamiento que se hace conjuntamente con la infracción del principio de igualdad, de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia constitucional que ha venido manteniendo que el principio de proporcionalidad no constituye en nuestro ordenamiento constitucional un canon de constitucionalidad autónomo cuya alegación puede producirse de forma aislada respecto de otros preceptos constitucionales.

Es un principio que cabe inferir de determinados preceptos constitucionales y como tal opera esencialmente como un criterio de interpretación que permite enjuiciar las posibles vulneraciones concretas de normas constitucionales (STC 55/1996). Ante esta doctrina, cabría entender que la pena de prisión interesada por el Ministerio Fiscal y las acusaciones en este caso es proporcional en tanto que también sirve al principio de prevención general, entre otros. Como ya se ha señalado, el legislador trata de castigar y educar al responsable criminal de conductas que se recogen en la mencionada Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre. Sin embargo para conseguir ese fin y el de la protección de la víctima -mujer- acude al arsenal punitivo, castigando con una pena de prisión mayor en su extensión según concurran o no las circunstancias expresadas.

Es desproporcionado que la misma conducta se sancione de tal manera que, en función de las circunstancias del caso, el acusado -hombre- se enfrente a una pena de prisión, a suspender o a sustituir o a cumplir, por haberse declarado probada la existencia de una agresión a un mujer con la que mantenga una relación ya prevista, cuando el mismo acusado, si fuere mujer que tuviera una relación distinta con la mujer u hombre con relación diferente, tendría una sanción más leve.

El órgano judicial proponente concluye afirmando en el Auto de planteamiento dela cuestión que la introducción de este tipo de ilícitos penales (art. 153.1 y 2 CP) “hacen al Derecho penal casi garante de una paz familiar heterosexual idílica, donde nadie alza la voz, nadie discute, nadie insulta ni deja en el aire esas palabras sin sentido fruto de una crisis de pareja, y si lo hacen, es decir, si una pareja, matrimonio ex matrimonio o ex pareja que discuten, se alzan la voz, se insultan o se agreden, se llegará al resultado entiendo que indeseable de que la víctima mujer cuya protección se pretende la verá modificada en función de que el agresor sea su pareja o marido, o ex marido, pero si la agresión procede de una relación con otra mujer, o bien de un hijo, un padre o un abuelo, por serlo, exclusivamente, la consideración sería más leve. De otro lado parece hacer una leve discriminación cuando la víctima es hombre en función de una relación homosexual”.

5. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de septiembre de 2006, acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por posible incumplimiento de los requisitos procesales y por si pudiera resultar notoriamente infundada.

6. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 2 de octubre de 2006, que, en lo sustancial, a continuación se extracta.

a) Tras referirse a los antecedentes de la presente cuestión de inconstitucionalidad, el Fiscal General del Estado señala, en primer lugar, que no se ha consultado a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la constitucionalidad del art. 153.1 CP, por lo que respecto al mencionado precepto legal el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal no se ha realizado con sujeción a los requisitos que establece la LOTC.

En este sentido, relata que el órgano judicial al anunciar el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad al finalizar el juicio oral señaló como precepto cuestionado el art. 153.2 y 3 CP. Por otra parte, en la providencia por la que se abrió el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal el precepto cuya constitucionalidad se sometió a su consideración fue el art. 153.2 CP. Por último, en el Auto por el que se eleva a este Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad, el Magistrado-Juez la plantea sobre el art. 153. 1 y 2 CP.

b) En cuanto al tema de fondo suscitado, el Fiscal General, tras reproducir el ATC 136/2006, de 4 de abril (FJ 7), sostiene que en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad se combate la disparidad punitiva que se contempla en el art. 153.1 CP, en la redacción que le ha dado la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, dependiendo del sexo del sujeto activo y del sujeto pasivo. Disparidad de trato que el órgano judicial reconoce que no se contempla en el art. 153.2 CP, precepto por el que se ha formulado acusación en el proceso en el que se plantea la cuestión de inconstitucionalidad, sin que haya cuestionado en el proceso ni ante el Tribunal Constitucional tal tipificación. Además, en el supuesto de autos los implicados como autores y víctimas son del mismo sexo.

Los únicos reproches que se formulan en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad al art. 153.2 CP radicarían en la insuficiente protección que se daría a las víctimas de los hechos en él tipificados cuando se tratase de mujeres, supuesto que tampoco concurre en el presente caso en el que las víctimas son hombres. De modo que al no exponerse ninguna duda de constitucionalidad sobre el citado art. 153.2 CP por lo que respecta al supuesto de hecho enjuiciado, la cuestión de inconstitucionalidad resulta notoriamente infundada.

El Fiscal General del Estado concluye su escrito de alegaciones interesando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad por incumplimiento de los requisitos procesales y por resultar notoriamente infundada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de lo Penal núm. 1 de Orihuela plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 153.1 y 2 del Código penal (CP), en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, a cuyo tenor:

“1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en ese Código, o golpeare o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer de esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuera alguna de las personas a que se refiere el art. 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años”.

El órgano judicial proponente considera que el precepto legal cuestionado puede ser contrario al principio de igualdad (art. 14 CE) y al principio de proporcionalidad (arts. 9.3, 17.1 y 25 CE). Argumenta al respecto, en síntesis, que la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, al dar nueva redacción a los apartados transcritos ha introducido una discriminación positiva y negativa por razón de sexo. Discriminación positiva a favor de la mujer y negativa en contra del hombre que resulta de la relación entre los dos apartados del art. 153 CP, pues comportamientos que objetivamente son los mismos se sancionan más gravemente si el sujeto activo es hombre, esto es, por razones relativas al sexo del autor, y no por la mayor gravedad del injusto. Es decir, se eleva la pena para el delito de violencia de género exclusivamente cuando el sujeto activo sea un hombre y el sujeto pasivo sea o hubiese sido su esposa o mujer que estuviese o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad y se reduce el límite mínimo de la pena cuando el sujeto pasivo está comprendido en el ámbito del art. 173.2 CP. La inconstitucionalidad del precepto legal cuestionado surge por definir el sujeto activo y pasivo del delito por razón del sexo, al margen del comportamiento objetivamente realizado y este modo de proceder, de manera que un mismo comportamiento objetivo es tipificado como delito con mayor o menor pena en función de ser el sujeto activo hombre o mujer, supone una frontal vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE). En relación con la supuesta vulneración del principio de proporcionalidad de las penas, el órgano judicial proponente, tras afirmar que la pena de prisión interesada en este caso por el Ministerio Fiscal y las acusaciones es proporcional, reitera la argumentación ya expuesta en relación con la posible quiebra del principio de igualdad, señalando al respecto que es desproporcionado que la misma conducta se sancione de tal manera que, en función de las circunstancias del caso, el acusado si es hombre se enfrenta a una pena de prisión diferente, a suspender, a sustituir o a cumplir, por haberse declarado probada la existencia de una agresión a una mujer con la que mantenga una concreta relación, a la que se enfrentaría si el acusado fuera mujer u hombre con una relación distinta a la señalada en el art. 153.1 CP.

2. Es reiterada doctrina constitucional que la cuestión de inconstitucionalidad es un delicado instrumento procesal que permite la colaboración entre los órganos judiciales y la jurisdicción constitucional para cumplir el mandato de asegurar la supremacía de la Constitución mediante la depuración del Ordenamiento jurídico a través de la expulsión de éste de las normas con fuerza de ley contrarias a aquélla (ATC 367/2003, de 13 de noviembre, FJ 4 y las numerosas resoluciones allí citadas). A fin de cumplir adecuadamente este propósito, el art. 37.1 LOTC permite a este Tribunal rechazar en trámite de admisión la cuestión de inconstitucionalidad “cuando faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada”.

En relación con esta última expresión, hemos declarado que “encierra un cierto grado de indefinición que se traduce procesalmente en otorgar a este Tribunal un margen de apreciación a la hora de controlar la solidez de la fundamentación de las cuestiones de inconstitucionalidad (AATC 165/2001, de 19 de junio, FJ 2; 194/2001, de 4 de julio, FJ 1 y 76/2004, de 9 de marzo, FJ 3, entre otros muchos). También debe ponerse de relieve que este Tribunal ha considerado notoriamente infundadas, no sólo las cuestiones de inconstitucionalidad que carecen de toda motivación, sino también aquellas en las que el órgano judicial ha efectuado una interpretación del precepto legal cuestionado arbitraria o irrazonable o simplemente se aparta de la comúnmente realizada por los Tribunales de Justicia, así como de las que el Tribunal considera a limine inviables. Como ha señalado el ATC 165/2001, “existen supuestos en los que un examen preliminar de las cuestiones de inconstitucionalidad permite apreciar la falta de viabilidad de la cuestión suscitada, sin que ello signifique, necesariamente, que carezca de forma total y absoluta de fundamentación o que ésta resulte arbitraria” y que en tales supuestos el Tribunal ha entendido que puede resultar conveniente resolver la cuestión en la primera fase procesal, máxime cuando su admisión pudiera provocar efectos no deseables, como la paralización de múltiples procesos en los que resulte aplicable la norma cuestionada” (AATC 332/2005, de 13 de septiembre, FJ 2; 10 y 11/2006, de 17 de enero, FFJJ 3).

3. Pues bien, en relación con el art. 153.1 CP se incumplen en el presente supuesto, sin necesidad de detenerse en otro tipo de consideraciones, las condiciones procesales exigibles para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, pues el citado precepto legal no es aplicable al caso, ya que el Ministerio Fiscal en el proceso a quo ha formulado acusación contra ambos imputados como autores de sendos delitos de maltrato en el ámbito familiar tipificados en el art. 153.2 y 3 CP, no en el art. 153.1 CP.

En coherencia con el precepto legal aplicable al caso y de cuya validez depende la decisión del proceso, en el juicio, según consta en el acta y frente a la afirmación que se hace en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, el órgano judicial una vez que dio por terminado el acto y declaró concluso el proceso para Sentencia comunicó a las partes el acuerdo de que “con carácter previo a dictar ST plantea cuestión de inconstitucionalidad para los arts. 153, 2 y 3, por lo que se suspende el plazo para dictar ST ....”. En este sentido, en la providencia por la que se acordó abrir el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia o no de plantear la cuestión de inconstitucionalidad también se señaló como objeto de la misma el art. 153.2 CP y no el art. 153.1 CP.

Por tanto, en relación con el art. 153.1 CP no se cumple el requisito de que el precepto legal cuestionado sea aplicable al caso (arts. 163 CE y 35.1 LOTC).

4. Circunscrita la presente cuestión de inconstitucionalidad al art. 153.2 CP por su posible contradicción con el principio de igualdad (art. 14 CE) y con el principio de proporcionalidad de la pena (arts. 9.3, 17.1 y 25), el tema de fondo que se suscita es sustancialmente idéntico al planteado en relación con el art. 620 CP en la cuestión de inconstitucionalidad inadmita a trámite por ATC 136/2006, de 4 de abril.

En efecto, al igual que aconteció entonces, el órgano judicial, que no cuestiona la constitucionalidad de la pena prevista en el art. 153.2 CP, la cual llega a calificar de expresamente de proporcional, lo que viene a plantear también en este caso es un juicio de proporcionalidad a la inversa, pues en realidad la tacha de discriminación no la dirige contra el art. 153.2 CP, sino contra el art. 135.1 CP, que establece una pena mayor para un comportamiento objetivamente idéntico, en opinión del órgano judicial, que el tipificado en el art. 153.2 CP. De modo que proyectada la discriminación denunciada sobre el art. 153.2 CP, la reparación de la supuesta lesión de los principios de igualdad y proporcionalidad habría de conducir a una elevación de la penalidad en él establecida, por lo que aún en la hipótesis de que este Tribunal estimase que la diferencia punitiva entre uno y otro precepto fuese contraria a los principios de igualdad y de proporcionalidad de la pena, ello carecería de trascendencia para la resolución del proceso en el que se ha suscitado la cuestión de inconstitucionalidad, pues el art. 153.2 CP no sufriría modificación alguna, debiendo sancionarse las conductas subsumibles en el mismo conforme a la penalidad vigente en el momento de producirse los hechos por exigirlo así el principio de legalidad ex art. 25.1 CE.

En este sentido, hemos señalado en el citado ATC 136/2006, de 4 de abril, que “la cuestión de inconstitucionalidad es un mecanismo de control concreto de la constitucionalidad y que tiene que versar sobre un precepto legal concreto de cuya aplicación dependa el fallo que hayan de pronunciar los órganos judiciales”. En este caso para el órgano judicial el art. 153.2 CP es inconstitucional porque discrimina entre el hombre y la mujer. Sin embargo, dicha conclusión se asienta sobre una comparación no entre eventuales sujetos activos del ilícito sino entre el precepto cuestionado y el tenor del art. 153.1 CP. “Este tipo de razonamientos -como dijimos entonces y hemos de reiterar ahora- es más propio de un control abstracto de constitucionalidad que de uno concreto, como el que ahora nos ocupa”.

En efecto, debe advertirse que el órgano judicial no ha cuestionado el precepto por la insuficiencia de la protección penal dispensada a un bien jurídico constitucionalmente relevante, sino porque puede conducir a eventuales resultados discriminatorios al compararlo con el ya citado art. 153.1 CP. Pues bien, “la hipotética estimación de la presente cuestión carecería de incidencia alguna en el proceso a quo, al menos en los términos en los que se ha planteado la cuestión, dado que o bien la norma de cuya constitucionalidad se duda ... sería expulsada del ordenamiento, por lo que la conducta quedara impune, en contra de la propia tesis del Juez a quo, o bien la declaración de inconstitucionalidad no podría llevar aparejada la nulidad”. En este caso la conducta seguiría siendo penada conforme a lo establecido en el art. 153.2 CP, por aplicación de los principios de lex previa y lex certa (ibidem).

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a ocho de noviembre de dos mil seis.

AUTO 404/2006, de 8 de noviembre de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:404A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 6861-2006, planteada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 en relación con el artículo 43.3 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Cuestión de inconstitucionalidad: notoriamente infundada. Prescripción de sanciones administrativas: en general. Tribunal Supremo: función unificadora de doctrina.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 29 de junio de 2006 se registró en este Tribunal Constitucional un escrito del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 3, del día 27 anterior, al que se acompaña Auto del mismo órgano jurisdiccional, de 22 de junio, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 132.1, 138.3 y 115.2, en relación con el art. 43.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo común.

2. Los antecedentes procesales de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El 14 de septiembre de 2005 la mercantil “Marbella Club Hotel, S.A.” formuló demanda en procedimiento abreviado contra la resolución de la Secretaría General de Transportes del Ministerio de Fomento, de 21 de junio de 2005, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por la actora contra la resolución de la Dirección General de la Marina Mercante de 26 de diciembre de 2000, por la que se le imponía una sanción de 1502,53 € por la comisión de una infracción grave tipificada en el art. 115.3 f) de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante.

b) Celebrada la vista oral el 19 de abril de 2006, por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 se dictó providencia el siguiente día 27, confiriendo a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que pudieran alegar lo que desearan acerca de la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 44, 132 y 138 de la Ley 30/1992.

El Abogado del Estado evacuó el trámite el 17 de mayo de 2006, manifestando sus dudas acerca de la conveniencia de elevar la citada cuestión de inconstitucionalidad. El 19 de mayo de 2006 el Ministerio Fiscal señaló que no se oponía a dicho planteamiento, opinión que asimismo expresó la representación procesal de la parte actora el 30 de mayo de 2006.

c) Finalmente la presente cuestión de inconstitucionalidad se elevó mediante Auto de 22 de junio de 2006.

3. El Auto se abre con una pormenorizada exposición de los antecedentes de hecho, tras lo cual se señala que “lo que está afectado por esta cuestión de inconstitucionalidad son varios preceptos de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común LPA 30/1992, que por juego de una interpretación vinculante con fuerza de ley conducen a una solución de aplicación, en materia de Derecho sancionador, que entra en colisión con lo dispuesto en los arts.

9 de la Constitución, en materia de garantía del principio de seguridad jurídica, el art. 24.2 de la Constitución en cuanto garantiza una tutela judicial efectiva, el derecho a la presunción de inocencia, así como el art. 103.1 del mismo texto fundamental, acerca de un correcto entendimiento de la actuación administrativa sometida a la legalidad del principio de eficacia administrativa”. Para el Magistrado titular del órgano judicial que promueve la cuestión, “los artículos que resultan contradictorios con el texto constitucional son los arts. 132.1, 138.3, 115.2, en relación con el art. 43.3, párrafo segundo, de la misma LPA 30/1992. Todos ellos resultan contradictorios con aquellos preceptos constitucionales expresados según la interpretación vinculante que ha determinado la STS, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de 14-12-2004 (BOE 25-04-2005) dictada en recurso de casación en interés de la ley que ha sentado interpretación muy explícita y determinada de dichos preceptos legales”.

Seguidamente se examina la “admisibilidad de la cuestión”, señalándose que la Sentencia mencionada modifica, en la práctica judicial, la lectura de los preceptos concernidos, imponiendo una única lectura interpretativa de las normas incluidas en materia de Derecho administrativo sancionador. No es cierto, por tanto, que el objeto de la cuestión sea una Sentencia del Tribunal Supremo, sino unos preceptos “que han de ser forzosamente entendidos bajo una nueva luz interpretativa que no se ajusta a los parámetros constitucionales”, unos preceptos “tradicionalmente interpretados por Jueces y Tribunales en dos sentidos distintos, pero ambos admisibles en Derecho, si bien el que ahora queda excluido resultaba sensiblemente más conforme con la Constitución Española en los preceptos indicados”. Se defiende la admisibilidad de la cuestión por el efecto vinculante de la interpretación establecida en la Sentencia del Tribunal Supremo, que “opera realmente como una Sentencia legislativa”. De no admitirse, “se atribuiría a la Sala Tercera del Tribunal Supremo la potestad incondicional de establecer interpretaciones jurídicas que, en ocasiones, podrán ser contrarias al tenor de algunos preceptos constitucionales y a la propia doctrina interpretativa del Tribunal Constitucional sin que, paradójicamente, existiese en nuestro ordenamiento jurídico una vía de impugnación admisible para depurar la posible inconstitucionalidad de dichas interpretaciones vinculantes que quedan adheridas, como el alma al cuerpo, a los preceptos legales interpretados”.

Tras efectuarse el pertinente juicio de relevancia, se exponen los fundamentos jurídicos materiales del Auto en el que se plasma la decisión de plantear cuestión de inconstitucionalidad. A este respecto, se recuerda que el proceso tiene por objeto la sanción impuesta por la Administración a la entidad mercantil actora. Esta última interpuso en tiempo y forma el pertinente recurso de alzada, reaccionando frente a la sanción impuesta; sin embargo, la Administración no contestó en los plazos legalmente establecidos para la resolución del citado recurso. El problema para admitir la validez de la sanción estriba en el art. 132 de la Ley 30/1992, que establece el plazo de prescripción de las sanciones, y cuya combinación con la técnica del silencio administrativo ha tenido distintas interpretaciones jurisprudenciales.

Así, una primera interpretación jurisprudencial ha entendido que en los supuestos en los que la Administración resuelve tardíamente el recurso de alzada e intenta ejecutar la sanción correspondiente, el lapso temporal transcurrido desde la resolución sancionadora hasta las siguientes actuaciones administrativas no puede computarse a los efectos de prescripción de la infracción ni de la sanción puesto que los recursos administrativos no se orientan a perseguir la infracción sino, simplemente, a determinar si el órgano que dictó la resolución actuó con arreglo a Derecho. La demora en la resolución expresa de los recursos dará lugar a la ficción del silencio negativo o desestimatorio que permite la impugnación jurisdiccional del acto presunto, pero no a la prescripción de la infracción cuando ésta no se produjo en su ámbito propio, esto es, en el expediente sancionador, que finaliza y culmina con la resolución que impone la sanción. No cabe configurar, por tanto, la vía de recurso como prolongación del expediente administrativo sino como un plano supraordenado al expediente conducente a la revisión de los actos que pusieron fin al mismo (Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1991, 27 de mayo de 1992, 28 de octubre de 1996, 23 de junio de 1997 y 22 de junio de 1998). En esta línea se sitúa la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2004, cuyo fundamento noveno se reproduce casi íntegramente.

La interpretación alternativa pone el acento en la consideración de que no resulta admisible constitucionalmente establecer una interpretación del silencio administrativo que alzaprima la posición de la Administración pública en perjuicio de las peticiones efectuadas en el seno del procedimiento administrativo por los distintos ciudadanos, de forma que, en general, el silencio de la contestación administrativa a la interposición del recurso jerárquico en materia de Derecho administrativo sancionador supone un quebrantamiento de las garantías procedimentales, una posible vulneración indirecta del derecho a la tutela judicial efectiva y, en todo caso, una expresión, no de un derecho procedimental administrativo a no contestar la solicitud de revisión procedimental hecha por el administrado, sino de un vicio grave del comportamiento administrativo (así, Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Canarias de 10 de mayo de 1996, 5 de diciembre de 1997 y 3 de septiembre de 1999; de Andalucía, de 23 de febrero de 1998, 2 de diciembre de 1998 y 18 de febrero de 1999; de Castilla-La Mancha de 3 de abril de 1998 y de Madrid de 31 de febrero de 1998, entre otras muchas). Para el Magistrado titular del órgano judicial promotor de la cuestión, “estos aspectos relativos a la prescripción de las infracciones conciernen directamente al principio constitucional de la seguridad jurídica y en el derecho sancionador, donde se dilucida la forma de aplicación del ius puniendi del Estado, tal doctrina dimanante de dicha corriente de precedentes judiciales ha venido entendiendo que la necesidad de que la Administración conteste en tiempo y forma a los recursos administrativos interpuestos o ejecute en plazo las sanciones impuestas es de más rigurosa observancia que en otro tipo de procedimientos donde la institución de los recursos y de las técnicas del silencio negativo o de la inactividad administrativa no tienen una incidencia tan gravosa en la esfera personal del administrado”. Si la resolución tardía determina el dies a quo del cómputo del plazo de prescripción, la sanción queda viva indefinidamente y la proyección de sus efectos inculpadores impostados en el tiempo, con independencia de que el afectado haya acudido o no a la vía contencioso-administrativa, pues esta conducta representa el cumplimiento de una auténtica carga procesal. Siempre en opinión del Magistrado titular del órgano judicial promotor de la cuestión, “una diversa interpretación conduce a vulnerar cabalmente la constitucional presunción de inocencia, que restaría confiada a la resolución tardía administrativa que, como se dice, no es una posibilidad de opción legal administrativa, sino la manifestación de una patología administrativa procedimental que la Administración tiene la obligación legal de evitar escrupulosamente, aunque la práctica diaria demuestre, desdichadamente, la falta de observancia de esta clara obligación legal”. Seguidamente, expresa su discrepancia con la Sentencia del Tribunal Supremo en torno a la distinción entre recursos administrativos y judiciales en cuanto la misma tiene consecuencias sobre la prescripción de los ilícitos administrativos en comparación con los penales.

Además del principio constitucional de seguridad, milita a favor de esta tesis la necesidad de que el sancionado o inculpado no esté permanentemente sometido a la posibilidad de la imposición de una sanción, pues padecería el principio de presunción de inocencia. Según se expresa en el Auto de planteamiento de esta cuestión, la Sentencia del Tribunal Supremo “produce como efecto no deseado una inversión de la presunción de inocencia en el sancionado de forma que se llega más bien a una presunción de culpabilidad indefinida en el tiempo hasta tanto y cuando la Administración pueda o quiera decidir lo que estime oportuno al respecto”. Se olvida la existencia de una obligación de resolución de los recursos en plazo, que no queda a la potestad resolutoria de la discrecionalidad administrativa sino que está predeterminada legalmente de acuerdo con el criterio de eficiencia y servicio a los ciudadanos, en los términos dichos por el art. 3.2 de la Ley 30/1992.

Finalmente, se apunta que no puede soslayarse que el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) también queda gravemente comprometido con esta solución legal cuestionada ya que, por una parte el recurso de casación en interés de la ley al que se refiere el art. 100 LJCA supone una excepción limitativa del contenido de la potestad jurisdiccional expresada en los arts. 5, 6 y 12 LOPJ. En particular, imposibilita que “este Juzgado elija otra interpretación legal, perfectamente admisible que no sea la establecida de forma vinculante por dicha sentencia en interés de ley en materia de derecho administrativo sancionador y que resulta absolutamente determinante de las resultas del fallo que se tiene que dictar en este concreto proceso”.

4. Mediante providencia de 12 de septiembre de 2006 la Sección Segunda de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que estimara conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. Con fecha 28 de septiembre de 2006 el Fiscal General del Estado formuló alegaciones en las que interesa la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Tras una pormenorizada exposición de los antecedentes procesales y de los argumentos empleados en el Auto de planteamiento de la cuestión, el Fiscal General del Estado pone de manifiesto que el Juzgado no es coincidente en la identificación de los preceptos de la Ley 30/1992 que entiende pudieran ser contrarios a la Constitución. Así, en la providencia de apertura del trámite de audiencia menciona primeramente los arts. 132, 44 y 138 y más adelante los arts. 42.1, 43, 107, 109 y 138 del mismo texto legal. Sin embargo, en el Auto de planteamiento alude de modo exclusivo a los arts. 132.1, 138.3 y 115.2 en relación con el segundo párrafo del art. 43.3, todos ellos de la Ley 30/1992, con lo que no existe una identidad de preceptos. No obstante, el Fiscal General del Estado señala que “también es cierto que el Juzgado sí puso de relieve a las partes y al Fiscal en qué cuestiones concretas centraba sus dudas, ciñéndolas a la eventual inconstitucionalidad de la interpretación fijada como doctrina legal por el Tribunal Supremo en orden a limitar el cómputo de los plazos de caducidad de los expedientes administrativos sancionadores exclusivamente a los de la incoación, sustanciación y resolución inicial sin extenderlo al trámite de los recursos, considerando que se han citado, por lo que en definitiva las partes y el Fiscal de la instancia tuvieron conocimiento pleno de los aspectos sustanciales de las dudas de constitucionalidad del órgano judicial habiendo presentado sus alegaciones precisamente en torno a dicha problemática”. En consecuencia, “esta exigencia procesal habría que entenderla como cumplida y observada sin mayor detenimiento en su comentario”.

Con respecto al fondo de la cuestión, el Fiscal General del Estado apunta que las dudas planteadas por el órgano judicial son las mismas que han sido despejadas y resueltas en el ATC 11/2006, de 17 de enero, a cuyo contenido se remite íntegramente, toda vez que en esta resolución se ha dado respuesta a dichas dudas. Con fundamento en la doctrina allí recogida el Fiscal General del Estado postula la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad por resultar notoriamente infundada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes de esta resolución el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 132.1, 138.3 y 115.2, en relación con el art. 43.3 de la Ley 30/1992, 26 de noviembre, régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. Se trata de una cuestión idéntica a las tramitadas con los núms. 5736-2005 y 5737-2005, promovidas en su día por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Ávila y que fueron inadmitidas por los Autos 10/2006 y 11/2006, de 17 de enero, respectivamente.

2. En atención a esa identidad de fondo, debe acordarse ahora la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad al resultar notoriamente infundada, en los términos del art. 37.1 LOTC, según resulta de la doctrina expuesta en los fundamentos jurídicos 3 y 4 de las resoluciones antes mencionadas y que seguidamente reproducimos.

Según indicamos en los Autos 10/2006 y 11/2006, al aquilatar el alcance de la expresión “notoriamente infundada”, empleada en el art. 37.1 LOTC, es necesario partir de la “reiterada consideración de la cuestión de inconstitucionalidad como un delicado instrumento procesal que permite la colaboración entre órganos judiciales y jurisdicción constitucional para cumplir el mandato de asegurar la supremacía de la Constitución mediante la depuración del Ordenamiento jurídico a través de la expulsión de éste de las normas con fuerza de ley contrarias a aquélla (ATC 367/2003, de 13 de noviembre, FJ 4 y las numerosas resoluciones allí citadas). A fin de cumplir adecuadamente este propósito, el art. 37.1 LOTC permite a este Tribunal rechazar en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, aquellas cuestiones cuando no se satisfagan las condiciones procesales establecidas en los arts. 163 CE y 35 LOTC o que resulten ‘notoriamente infundadas’.” (FJ 3 de ambas resoluciones).

Y añadíamos:

“Sobre este concepto, este Tribunal Constitucional tiene dicho que la expresión contenida en el art. 37.1 LOTC ‘encierra un cierto grado de indefinición que se traduce procesalmente en otorgar a este Tribunal un margen de apreciación a la hora de controlar la solidez de la fundamentación de las cuestiones de inconstitucionalidad (AATC 165/2001, de 19 de junio, FJ 2; 194/2001, de 4 de julio, FJ 1 y 76/2004, de 9 de marzo, FJ 3, entre otros muchos). También debe ponerse de relieve que este Tribunal ha considerado notoriamente infundadas, no sólo las cuestiones de inconstitucionalidad que carecen de toda motivación, sino también aquellas en las que el órgano judicial ha efectuado una interpretación del precepto legal cuestionado arbitraria o irrazonable o simplemente que se aparta de la comúnmente realizada por los Tribunales de Justicia, así como las que el Tribunal considera a limine inviables. Como ha señalado el ATC 165/2001, existen supuestos en los que un examen preliminar de las cuestiones de inconstitucionalidad permite apreciar la falta de viabilidad de la cuestión suscitada, sin que ello signifique, necesariamente, que carezca de forma total y absoluta de fundamentación o que ésta resulte arbitraria y en tales supuestos el Tribunal ha entendido que puede resultar conveniente resolver la cuestión en la primera fase procesal, máxime si su admisión pudiera provocar efectos no deseables, como la paralización de múltiples procesos en los que resulte aplicable la norma cuestionada’ (ATC 332/2005, de 13 de septiembre, FJ 2)

... en este caso cumple advertir que el órgano judicial no llega a sostener en ningún momento que el mandato normativo contenido en los preceptos legales cuestionados, según resulta de la interpretación vinculante establecida por el Tribunal Supremo, resulte contrario a la Constitución. Antes bien, lo que sostiene es la insuficiencia de esa interpretación vinculante para la plena realización de los valores y derechos constitucionales en presencia, pues llega a aceptar que ninguna de las dos interpretaciones posibles acerca de la incardinación de los recursos administrativos en el procedimiento administrativo principal, a los efectos de la fijación del dies a quo del cómputo de plazo de prescripción de las infracciones y sanciones administrativas, es contraria a la Constitución. Lo que sostiene es que la interpretación rechazada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) del Tribunal Supremo en su Sentencia de 15 de diciembre de 2004 es la que mejor salvaguarda los valores constitucionales. Supuesto que así fuera, resulta pertinente recordar una vez más que ‘siendo posibles interpretaciones judiciales de la legalidad ordinaria distintas de otras que acaso hubieran respondido más plenamente a los valores incorporados a los derechos fundamentales u otros preceptos constitucionales, pues una cosa es la garantía de los derechos fundamentales, tal y como nos está encomendada, y otra, muy distinta, la de la máxima irradiación de los contenidos constitucionales en todos y cada uno de los supuestos de la interpretación de la legalidad; esto último puede no ocurrir, sin que ello implique siempre la vulneración de un derecho fundamental’ (STC 45/2004, de 23 de marzo, FJ 4 y las numerosas resoluciones allí citadas). Esta misma cautela es aplicable, obviamente, a la interpretación de aquellos preceptos constitucionales donde no se reconocen derechos fundamentales de los ciudadanos sino que se plasman principios informadores de la actuación de los poderes públicos (aquí, arts. 9.3 y 103.1 CE).

Dicho de otro modo, no es preciso revisar el juicio ponderativo que ha formulado el órgano judicial para llegar a la conclusión de que en él no se persigue tanto la depuración del Ordenamiento jurídico de las normas legales que vulneren la Constitución cuanto la consecución del ‘óptimo constitucional’ (STC 47/2005, de 3 de marzo, FJ 10 in fine). De aceptarse este planteamiento, el juicio de validez que este Tribunal Constitucional está llamado a efectuar se transformaría en un juicio de perfección, transformación que afectaría a la esencia misma de la Norma Constitucional, que no es un programa cerrado sino un texto abierto, un marco de coincidencias lo suficientemente amplio para albergar en su seno opciones diversas (STC 197/1996, de 28 de noviembre, FJ 8)” (AATC 10/2006 y 11/2006, FJ 3).

Este razonamiento se completa en el FJ 4 de ambos Autos con las siguientes consideraciones:

“Desde otro punto de vista, y muy sucintamente, debemos señalar que en el Auto de planteamiento no se ha acreditado de manera satisfactoria de qué modo el mandato normativo de los preceptos legales cuestionados resultante de la interpretación vinculante establecida por el Tribunal Supremo vulnera el principio de eficacia administrativa ‘con sometimiento pleno de la Ley y al Derecho’, lo que significa ‘una remisión a la decisión del legislador ordinario respecto de aquellas normas, medios e instrumentos en que se concrete la consagración de la eficacia’ (STC 22/1984, de 17 de febrero, FJ 4).

Tampoco pueden prosperar las dos infracciones del art. 24 CE denunciadas en el Auto de planteamiento de la cuestión. En primer lugar, porque no se ha explicado de qué modo la fijación de un determinado dies a quo para el cómputo del plazo de prescripción de las sanciones torne la presunción de inocencia en una inaceptable presunción de culpabilidad. Se trata de instituciones diferentes, pues en tanto la presunción de inocencia, como derecho fundamental constitucionalmente consagrado, impone que se prueben todos y cada uno de los elementos fácticos que constituyen el tipo infractor (STC 63/2001, de 17 de marzo, FJ 4), la prescripción encuentra su razón de ser en los efectos que el transcurso del tiempo tiene sobre el ejercicio de las potestades punitivas del Estado, de tal modo que habría sido preciso exponer las razones en virtud de las cuales la concreción de ese dies a quo del cómputo del plazo de prescripción, más allá de atemperar los efectos del paso del tiempo sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración conlleva una indebida traslación de la carga probatoria, imponiendo al acusado la obligación de acreditar la inexistencia de alguno de los elementos del tipo infractor o su no participación en la comisión del ilícito administrativo.

Por lo que hace a la eventual vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, debe recordarse que éste ‘tiene su lugar propio de satisfacción en un proceso judicial, de manera que, son los Jueces y Tribunales los que han de otorgar la tutela judicial efectiva y los únicos, en consecuencia, a los que cabe imputar su violación … Ciertamente, este Tribunal ha destacado también la posibilidad de que el art. 24.1 CE resulte vulnerado por actos dictados por órganos no judiciales, pero sólo en aquellos casos que no se permita al interesado, o se le dificulte, el acceso a los Tribunales … ’ (STC 36/2000, de 14 de febrero, FJ 4 y las resoluciones allí citadas). Pues bien, tampoco en este caso se han expuesto las razones en virtud de las cuales el silencio administrativo en vía de recurso impide a los ciudadanos impetrar la tutela de los órganos jurisdiccionales.

Finalmente, con respecto a la posible vulneración del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), no cabe apreciar incidencia en la vertiente objetiva —certeza— ni en la subjetiva —previsibilidad— de este principio jurídico (STC 273/2000, de 15 de noviembre, FF JJ 9 a 11), puesto que el mandato normativo de los preceptos cuestionados aparece redactado, con el complemento de la interpretación vinculante, con la suficiente claridad como para eliminar cualquier sombra de incertidumbre acerca de su contenido y alcance (STC 96/2002, de 25 de abril, FJ 5). Muy al contrario, puede afirmarse que la interpretación vinculante establecida por el Tribunal Supremo ha venido a disipar la incertidumbre que podía resultar de la existencia de esas dos líneas jurisprudenciales discrepantes a las que se refiere el órgano judicial promotor de la cuestión en el Auto de planteamiento de la misma”.

Como quiera que la presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica en cuanto al fondo a las inadmitidas en los AATC 10/2006 y 11/2006, de 17 de enero, debemos alcanzar ahora la misma conclusión plasmada en estas resoluciones y acordar su inadmisión a trámite al resultar notoriamente infundada.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a ocho de noviembre de dos mil seis.

AUTO 405/2006, de 14 de noviembre de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:405A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 7088-2004, promovido por don Gregorio Salgado Jiménez en causa por delito de desobediencia grave a la autoridad.

Delito de desobediencia a la autoridad. Derecho a la integridad física y moral: intervenciones corporales; prueba biológica.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de noviembre de 2004, don Gregorio Salgado Jiménez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña África Martín Rico y asistido por el Letrado don Pablo Cristóbal González, interpone en tiempo y forma demanda de amparo, registrada con el núm. 7088-2004 contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona de 5 de julio de 2004, (rollo de apelación núm. 476-2004), recaída contra la dictada por el Juzgado de lo Penal 18 de Barcelona el 20 de febrero de 2004, en autos 332/2003, que condenó al recurrente, como autor responsable de un delito de desobediencia grave a la autoridad, a la pena de ocho meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

2. Los hechos de los que trae su causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) El 15 de junio de 2000 el Juzgado de Instrucción 1 de Igualada (Barcelona) incoó unas diligencias previas (núm. 1043-2000) en las que el recurrente, párroco de la Iglesia de Fátima y del barrio de San Pedro de Igualada, resultó imputado por la presunta comisión de un delito de abusos sexuales, presuntamente cometido sobre una mujer mayor de edad, pero incapacitada. El 22 de marzo de 2001 el Ministerio Fiscal, a los efectos de determinar la posible responsabilidad penal del hoy demandante de amparo, dado que se habían encontrado restos biológicos en una prenda de ropa propiedad de la víctima, interesó que se le practicara una prueba biológica (en concreto, extracción de sangre, muestra de saliva o resto de cabello con bulbo para examinar si su ADN coincide con el hallado en dicha prenda).

El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Igualada dictó Auto de 23 de abril de 2001, requiriendo al acusado “a fin de que comparezca ante este Juzgado el día 7 de mayo de 2001 a las 13,30 horas, para que con intervención del médico forense adscrito a este Juzgado y en presencia del Secretario Judicial, se someta a la obtención de muestras biológicas, bien mediante extracción de sangre, muestras de saliva o restos de cabello arrancado con bulbo, para su posterior remisión al Servicio central de analítica, a fin de que procedan con su cotejo con las muestras y restos de esperma obtenidos del análisis de la prendas propiedad de la víctima. Todo ello bajo apercibimiento al requerido de la posibilidad de ser conducido por la Fuerza Pública en caso de incomparecencia, sin perjuicio, en ese caso, de la posibilidad de incurrir en delito de desobediencia grave a la autoridad”.

Dicho Auto fue confirmado en reforma por el dictado el posterior 25 de mayo, y en queja por Auto de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona de 9 de julio de 2001. El Juzgado de Instrucción 1 de Igualada, a través del mentado Auto de 25 de mayo de 2001, se pronunciaba sobre cuestiones coincidentes con las planteadas en el presente proceso constitucional. Frente al alegato manejado por la defensa del recurrente de que la diligencia de investigación biológica carecía de cobertura legal en que pudiera fundamentarse, el Juez recordaba a doctrina contenida en la STC 207/96, de 16 de diciembre y en las SSTEDH Kruslin y Huvig de 24 de abril de 1990, de la que se deriva la exigencia de una previa habilitación legal. Recuerda a continuación el órgano judicial que la STC 207/96 ha supuesto un nuevo punto de inflexión en la jurisprudencia constitucional, ya que en la misma se afirma que el órgano judicial no vulnera el derecho fundamental cuando la intervención decretada en los derechos fundaméntales es proporcionada, aun en ausencia de previa habilitación legal. Dado que en el presente caso se está investigando una infracción grave, y la diligencia acordada es necesaria, adecuada y proporcionada, la decisión judicial no merece el reproche denunciado (FD 2). En relación con la subsidiariedad, proporcionalidad y necesidad de la diligencia acordada, el Juzgado comienza su argumentación haciendo notar la importancia que las pruebas del ADN presentan en relación con los delitos sexuales, que cuestionan la integridad física y la libertad sexual de las víctimas. Se indica también que someterse a tal diligencia no cuestiona el derecho a no declararse culpable, trayendo a colación la doctrina que el Tribunal Constitucional ha establecido en relación con las pruebas de alcoholemia. Se concluye que, en el supuesto actual, la prueba es adecuada (permite determinar si el acusado está o no implicado en la agresión sexual sufrida), necesaria (a la vista de la jurisprudencia constitucional en la materia —SSTC 137/1990, de 19 de julio y 207/1996, de 16 de diciembre—) y proporcionada en sentido estricto (ya que ha sido motivada su pertinencia y necesidad). Finalmente, frente al alegato de que el acusado no puede verse obligado a someterse a la prueba biológica, el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Igualada recuerda la obligación del afectado de colaborar con los Tribunales de Justicia para que se pueda descubrir la verdad (STC 7/1994, de 17 de enero).

También presenta una extensa motivación el Auto de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona de 9 de julio de 2001, recaído en el rollo de apelación 70-2001, que merece la pena retener a continuación. En relación con la previa habilitación legal, la Sala considera que, siendo ésta necesaria (STC 207/96, de 16 de diciembre), viene contemplada por la regla 8ª del art. 785 LECrim, precepto que faculta al Juez de Instrucción para adoptar la medida de que “… por el Médico Forense u otro perito, se proceda a la obtención de muestras o vestigios cuyo análisis pudiera facilitar la mejor calificación del hecho, acreditándose en las diligencias su remisión al laboratorio correspondiente”. Por otra parte el Auto judicial expresa la necesidad y proporcionalidad de la medida en él prevista, medida que constituye un mandato judicial que el recurrente ha incumplido. Asímismo no existe vis compulsiva en su práctica, como alega la representación procesal del recurrente; cuestión distinta es que su negativa pueda ser constitutiva de un delito de desobediencia grave.

El 4 de junio de 2001 compareció el acusado, que se negó a someterse a las pruebas biológicas acordadas por la autoridad judicial por considerar que atentaban contra su integridad física, moral y psíquica, siendo advertido de la posibilidad de incurrir en un delito de desobediencia por desconocer una resolución judicial.

Mediante Auto de 14 de diciembre de 2001 se requiere nuevamente al acusado para que se someta a la obtención de muestras biológicas, apercibiéndole de que la negativa a ello podría ser constitutiva de un delito de desobediencia grave a la autoridad. El demandante de amparo se negó, en su comparecencia realizada el 14 de enero de 2002 en sede judicial, a la obtención de sus muestras por motivos de conciencia, por entender que afectaría a su intimidad y a su integridad física, moral y psicológica y a su dignidad y a su convicción.

b) La apertura de unas nuevas diligencias previas por parte del Juzgado de Instrucción 1 de Igualada (núm. 136-2002) dio lugar a la incoación del procedimiento abreviado 323/2003 seguido contra el recurrente de amparo por la presunta comisión de un delito de desobediencia grave y, previo los trámites oportunos, la Sentencia del Juzgado de lo Penal 18 de Barcelona 87/2004, de 20 de febrero, condena al recurrente del delito del que venía siendo acusado, imponiéndole una pena de ocho meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

La defensa del recurrente se articuló sobre la idea de que el acusado no fue advertido personalmente de su obligación de someterse a la prueba, alegato rechazado en la Sentencia de instancia, ya que constan las expresas advertencias contenidas en el telegrama que le emplazaba para que asistiera al Juzgado el 4 de junio de 2001, así como las realizadas en esa misma comparecencia y en la realizada el posterior 14 de enero de 2002 (FD 3).

En relación con la legitimidad constitucional de la indagación biológica pretendida el órgano judicial recuerda que tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo han avalado que son constitucionalmente admisibles las intervenciones corporales que no generan peligro para la salud del acusado cuando lo que se investiga es una infracción grave (comisión de un delito de abuso sexual a mayor de edad incapacitada), siendo la prueba a practicar necesaria, adecuada y proporcionada, ponderando la afectación del derecho fundamental a la integridad física (SSTS 1870/02, de 18 de noviembre y 1710/02, de 18 de octubre y STC 37/1989, de 15 de febrero) (FD 4).

c) La representación procesal del recurrente interpuso recurso de apelación, que fue tramitado ante la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona con el núm. 476/2004, siendo finalmente desestimado a través de la Sentencia de 5 de julio de 2004. Recuerda la Sala que “la orden [judicial] cumplió los requisitos de formalidad legalmente exigibles, y que la actitud del acusado en frontal oposición a su cumplimiento merece el calificativo de rebelde y de menosprecio de la Autoridad judicial, razón por la que procede la confirmación íntegra de los mismos sin alteración o modificación alguna” (FD 1).

A continuación, la Audiencia Provincial de Barcelona responde de forma detenida las alegaciones contenidas en el recurso de apelación, referidas (a) a la falta de habilitación legal, contenida en una Ley Orgánica, que prevea tales pruebas biológicas, (b) a que su práctica desconoce los derechos recogidos en los arts. 17 y 24, así como a los derechos a la integridad física (art. 15 CE), a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable (art. 24). La Sala recuerda que, si bien es cierta que esta cuestión no ha recibido un adecuado tratamiento legislativo hasta la aprobación de la Ley Orgánica 15/2003, que ha modificado la Ley de enjuiciamiento criminal en esta materia, el Tribunal Constitucional había distinguido en las SSTC 107/1996, de 16 de diciembre y 234/1997, de 18 de diciembre, entre otras, lo que son inspecciones y registros corporales, que pueden afectar a la intimidad corporal si recaen sobre partes íntimas o inciden en la privacidad, de las intervenciones corporales, consistentes en la extracción del cuerpo de determinados elementos externos o internos par ser analizados y sometidos a informe pericial (sangre, orina, pelos, uñas, biopsias, etc…) o su exposición a radiaciones (rayos X, TAC, resonancias magnéticas, etc…) con objeto de averiguar determinadas circunstancias relativas a la comisión del hecho punible o a la participación en él del imputado. En estos casos el derecho fundamental que podría verse afectado es el referido a la integridad física, lo que permite clasificar las intervenciones corporales en graves y leves, según tengan o no capacidad para poner en peligro el derecho a la salud u ocasionar sufrimientos a la persona afectada.

La Sala considera que la toma de una muestra de saliva, si bien consiste en obtener un fluido corporal, por lo que podría ser considerada una inocua intervención corporal, tanto por su modo de su realización como por su nula incidencia práctica en el afectado, es asimilable a las inspecciones y registros corporales siempre que no incida en partes íntimas del cuerpo y se realice con la adecuada privacidad. De esta forma el derecho que podría verse es el referido a la intimidad, en la medida en que el perfil genético de un individuo permite a acceder a información muy amplia y sensible sobre las características de la persona, pero en estos casos el Tribunal Constitucional ha hecho notar que si la indagación se produce con fines exclusivos de identificación, descartando cualquier posibilidad de injerencia en el ámbito íntimo, se hace inexistente la lesión del mentado derecho fundamental, al asimilarse el resultado de la prueba con el que pudiera obtenerse con cualquier otro procedimiento que permita una identificación fiable. Recuerda la Sala que el art. 8.1 de al LO 1/1982, de 5 de mayo, establece que no constituirán intromisiones legítimas en los derechos garantizados por la Constitución y por ese texto normativo “las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la Ley”.

Finalmente la Audiencia Provincial de Barcelona señala que tampoco aprecia lesión alguna en el derecho a declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, ya que la diligencia puede arrojar resultados positivos o negativos.

3. En la demanda de amparo se sostiene que la Sentencia del Juzgado de lo Penal 18 de Barcelona de 20 de febrero de 2004, que condena al demandante de amparo como autor responsable de un delito de desobediencia grave a la autoridad (confirmada en apelación por Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona del posterior 5 de julio), vulnera diversos derechos fundamentales.

a) Se alude, así, en primer lugar, a la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia, puesto que no se ha producido una correcta subsunción de los hechos en el tipo penal, sin que nadie pueda ser condenado por hechos atípicos. Para que se hubiera cometido sería preciso que existiera una orden emanada del Juez de Instrucción y que se hubiese dirigido personalmente al acusado. La única orden dada al acusado fue que compareciera en unos determinados días y horas en el Juzgado, cosa que hizo. El Auto de 23 de abril no fue, además, notificado personalmente al acusado; lo que se le entregó fue una cédula de citación, en la que solamente se indicaba que debía acudir al Juzgado para someterse a la obtención de muestras biológicas. Por otra parte, el hecho de que la Secretaria de Justicia le advirtiera, con ocasión de dicha comparecencia, de la posibilidad de que incurriese en un delito de desobediencia grave por negarse a someterse a las pruebas interesadas no puede alterar el contenido del mentado Auto [reproducido en el Antecedente 2.a) de esta resolución], que vinculaba la desobediencia con la incomparecencia. El posterior Auto de 14 de diciembre de 2001 reproduce lo señalado en el dictado el anterior 23 de abril, y lo mismo acaece con la nueva comparecencia, celebrada el 14 de enero de 2002. Por lo tanto debe concluirse que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial, porque no hubo una orden judicial que fuera desconocida por el recurrente.

b) Se denuncia, a continuación, en segundo lugar, la lesión de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la integridad física y a la intimidad personal. La representación procesal del recurrente razona que, si se considerara que el apercibimiento judicial se refería al sometimiento a la prueba biológica, dicha orden carecería de un elemento esencial, como es la legalidad. Además de que su desconocimiento no integraría el tipo penal de desobediencia por el que ha sido condenado, debería existir una habilitación legal que permitiera al órgano judicial acordar tal tipo de medida (referida a Ley Orgánica), ya que la misma afecta al derecho a la integridad física, a la intimidad personal e indirectamente a los derechos a no declarar contra uno mismo y a no considerarse culpable.

Dicha habilitación legal se ha formulado con la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que en su Disposición final primera añade en segundo párrafo al art. 263 LECrim en el que se dispone que: “Siempre que concurran acreditadas razones que lo justifiquen, el Juez de Instrucción podrá acordar, en resolución motivada, la obtención de muestras biológicas del sospechoso que resulten indispensables para la determinación de su perfil de ADN. A tal fin, podrá decidir la práctica de aquellos actos de inspección, reconocimiento o intervención corporal que resulten adecuados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad”. Hasta esa fecha el Ordenamiento español carecía de habilitación legal expresa, por lo que la orden judicial sería, en todo caso, ilegal. Se recuerda que tal fue la dirección seguida por el Tribunal Constitucional en las STC 207/1996, de 16 de diciembre, y 234/1997, de 18 de diciembre, así como la mantenida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencia de 24 de abril de 1990, casos Kruslin y Huvig), y que es la que deriva cabalmente del art. 53.1 CE. Por tal motivo no es de extrañar, por ejemplo, que las pruebas de alcoholemia hayan sido reguladas, detalladamente, en sendas normas de carácter legislativo y reglamentario, y que se haya previsto un delito de desobediencia específico en tales supuestos (que no está previsto en supuestos como el acaecido), o que no se considere el análisis de sangre en la alcoholemia como meramente voluntario. En definitiva, los Autos que acuerdan la práctica de las pruebas biológicas son ilegales por establecer la vis compulsiva para el sometimiento a las pruebas biológicas (STS de 21 de junio de 1994), constituyendo éstas más una carga que una obligación, como evidencia la jurisprudencia vertida en relación con la eventual determinación de la paternidad. La negativa de someterse a las pruebas biológicas podrá tener un mero valor probatorio como indicio, pero no puede generar la comisión de un delito de desobediencia (STC 37/1989, de 15 de febrero), ya que no hay obligación de someterse a las mismas.

En todo caso la extracción de saliva, pese a lo señalado en las resoluciones judiciales recurridas, supone una injerencia en el derecho a la integridad física, tal y como el Tribunal Constitucional ha señalado en las citadas resoluciones. También lesiona el derecho a la intimidad, ya que no se afirma cuál va a ser la información extraída del informe del ADN. Además, junto a la toma de muestras de saliva se prevén en los Autos judiciales que ordenan la comparecencia del recurrente realizar también otras agresiones más agresivas, como es la extracción de sangre y la obtención de restos de cabello arrancado con bulbo. Asímismo, no se argumenta la imprescindibilidad de la medida judicial adoptada

c) Se presume igualmente vulnerado, en tercer lugar, el derecho a la tutela judicial efectiva, a no declarar contra si mismo y a no confesarse culpable, ya que la orden judicial dada requiere una actuación positiva, activa o pasiva, del acusado tendente a su eventual culpabilización.

d) Finalmente, en cuarto lugar, se alega nuevamente la lesión de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia, porque no ha quedado acreditada la concurrencia del elemento subjetivo del delito de desobediencia, pues nunca ha existido ánimo alguno de desprestigiar a la autoridad.

4. A través de la diligencia de ordenación de 16 de diciembre de 2004 se acuerda dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Penal 18 de Barcelona a fin de que, a la mayor brevedad posible, se remita a esta Sala certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al procedimiento abreviado 332-2003 dimanante de las diligencias previas 136-2002 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Barcelona. Tras diversos avatares las actuaciones fueron reenviadas finalmente por el Juzgado de lo Penal 12 de Barcelona, encargado de la ejecutoria (núm. 3365/2004), y recibidas en este Tribunal el posterior 7 de noviembre de 2005.

5. Por providencia de 4 de abril de 2006, la Sección Tercera de este Tribunal decidió, al amparo de lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1.c) LOTC].

6. El escrito de alegaciones evacuado por la representación procesal del recurrente el 26 de abril de 2006 insiste en que se ha producido la lesión de diversos derechos fundamentales (tutela judicial efectiva, a no confesarse culpable, a la integridad física, a la presunción de inocencia y a la intimidad). Se reitera que el Tribunal Constitucional ha exigido que cualquier supuesto de intervención corporal debe estar previsto previamente en una Ley, como ocurre con las pruebas de alcoholemia (que debe revestir, además, carácter orgánico), en línea con lo resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (casos Kruslin y Huvig), y que la extracción de saliva cuestiona el derecho a la integridad física (como lo hacen las más agresivas de extracción de sangre o de cabello con bulbo), según ha reconocido el propio Tribunal Constitucional, y también el derecho a la intimidad. Y es que, si bien es cierto que la intervención corporal puede constituir una carga para el afectado, en modo alguno puede afirmarse que constituya una obligación. Se afirma, finalmente, que ha no ha quedado acreditada la concurrencia del elemento subjetivo del tipo penal por el que ha sido condenado.

7. El Fiscal presenta un escrito de alegaciones el posterior 3 de mayo de 2006, interesando que se acuerde la inadmisión de la presente demanda por entender que las quejas en ella contenidas carecen de modo manifiesto de fundamento constitucional.

a) En relación con la queja referida a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia, que en la demanda se refieren a la concurrencia de los elementos del tipo penal de desobediencia, y que por ello encontrarían mejor acomodo en el principio de legalidad penal, el Fiscal considera que estamos ante una cuestión de legalidad ordinaria, cual es determinar si una determinada conducta se puede subsumir en una norma, tarea que compete a los órganos judiciales (art. 117.3 CE) y de cuya actuación se limita a discrepar el recurrente.

b) Examina a continuación el Fiscal las quejas relacionadas con los derechos a la integridad física y a la intimidad personal como consecuencia de la pretensión de obtener muestras biológicas del ahora recurrente en amparo, en orden a determinar la realidad de la comisión de un delito de abusos sexuales. El Fiscal entiende que en el caso que nos ocupa, ningún reproche constitucional merece la decisión judicial de comparar el ADN del acusado con el hallado en la prenda de la víctima, ya que respeta las exigencias constitucionales: (a) fin constitucionalmente legítimo; (b) principio de legalidad; (c) jurisdiccionalidad; (d) motivación de la resolución judicial; (e) principio de proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto) y (f) garantías adicionales (referidas a la preservación de la salud del afectado). Recuerda, en particular, que, a diferencia de lo acaecido en STC 207/1996, en el caso que nos ocupa se apoyan los órganos judiciales en la regla 8ª e) del —entonces vigente— art. 785 LECrim, que facultaba al Juez de Instrucción para adoptar la medida de que “… por el Médico Forense u otro perito, se proceda a la obtención de muestras o vestigios cuyo análisis pudiera facilitar la mejor calificación del hecho, acreditándose en las diligencias su remisión al laboratorio correspondiente”. No solamente se cumple el requisito de previsión legal de la medida, que obliga al acusado a someterse a la misma, sino también los demás elementos a los que ya se ha hecho referencia, ya que concurre un fin constitucionalmente legítimo, cual es la persecución de un delito de abusos sexuales en la persona de una mujer discapacitada; la medida es de carácter jurisdiccional con una más que sobrada justificación en los Autos de 23 de abril de 2001, 25 de mayo de 2001, Auto de la Sala resolutorio de la queja y Auto del Juzgado de fecha 13 de diciembre de 2001; es absolutamente proporcional (en cuanto se trata tan solo de obtener una muestra de saliva de la boca del inculpado, para acreditar la realidad de un hecho con tanta entidad cuál es el de un posible delito contra la libertad sexual), es idónea, necesaria, en modo alguno comprometedora de la salud del afectado, y además, se acuerda sea llevada a cabo por el Médico Forense en sede judicial. A la vista de estos datos el Fiscal concluye que la injustificada y reiterada negativa a los mandatos judiciales permite valorar a éstos la existencia o inexistencia del delito de desobediencia a la autoridad por el que el actor resultó finalmente condenado.

Finalmente, por lo que se refiere a la alegación relativa al derecho a no confesarse culpable, el Fiscal recuerda que la STC 161/1997, referida al delito de desobediencia previsto en el art. 380 CP, estableció que el deber de someterse al control de alcoholemia no puede considerarse contrario al derecho a no declarar, y a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, pues no se obliga al detectado a emitir una declaración que exteriorice un contenido, admitiendo su culpabilidad, sino a tolerar que se le haga objeto de una especial modalidad de pericia, exigiéndole una colaboración no equiparable a la declaración comprendida en el ámbito de los derechos proclamados en los arts. 17.3 y 24.2 CE.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona de 5 de julio de 2004, recaída en el rollo de apelación núm. 476-2004, contra la dictada por el Juzgado de lo Penal 18 de Barcelona el 20 de febrero de 2004, en autos 332/2003, que condenó al recurrente como autor responsable de un delito de desobediencia grave a la autoridad a la pena de ocho meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

En la demanda de amparo se sostiene que estas resoluciones han vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia, a la integridad física y a la intimidad personal, y a no declarar contra si mismo y a no confesarse culpable.

El Ministerio Fiscal interesa que se acuerde la inadmisión de la presente demanda, por entender que las quejas en ella contenidas carecen de modo manifiesto de fundamento constitucional.

2. Antes de entrar en el examen de las diferentes quejas contenidas en la demanda de amparo es conveniente aclarar cuál es el objeto del presente proceso constitucional, tarea esencial para evidenciar cuáles son los límites cognitivos del amparo solicitado, y que nos llevará a inadmitir de plano alguna de las quejas contenidas en la demanda por haberse planteado fuera del cauce procesal adecuado.

En la demanda se hace referencia a dos procesos penales de distinta naturaleza. El primero se refiere a las diligencias previas (núm. 1043-2000) iniciadas por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Igualada (Barcelona) en relación con un presunto delito de abusos sexuales, presuntamente cometido sobre una mujer mayor de edad, pero incapacitada, y en las que el recurrente figura como imputado.

El segundo, y que es el directamente cuestionado en la presente demanda, es el proceso penal en el que el recurrente ha sido condenado, que tiene su origen en las diligencias previas 136-2002 del referido Juzgado por un presunto delito de desobediencia grave por el que el recurrente ha sido finalmente condenado a través de la Sentencia del Juzgado de lo Penal 18 de Barcelona 87/2004, de 20 de febrero, que fue apelada, dando lugar a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 5 de julio de 2004, que es la resolución judicial impugnada de amparo.

Partiendo de este dato es evidente que las quejas contenidas en el segundo motivo de la demanda, en el que se cuestiona que la práctica de una prueba biológica, adoptada en el primer proceso reseñado, vulnera determinados derechos fundamentales (derechos a la tutela judicial efectiva, a la integridad física y a la intimidad personal), deben ser inadmitidas a limine, al haberse producido en un proceso judicial que no ha sido cuestionado ante este Tribunal, por lo que ninguna decisión podemos adoptar al respecto. El recurrente está legitimado para denunciar la vulneración de los derechos que considere vulnerados, pero dichas quejas deberán ser planteadas por el recurrente cuando dicho proceso finalice, agotando correctamente la vía judicial previa, puesto que éste es un requisito impuesto por la Ley que regula el funcionamiento de este Tribunal y que “responde a la finalidad de preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, evitando que el acceso a esta jurisdicción constitucional se produzca per saltum, es decir, sin brindar a los órganos judiciales la oportunidad de pronunciarse y, en su caso, remediar la lesión invocada como fundamento del recurso de amparo constitucional” (STC 249/2006, de 24 de julio, FJ 1, entre otras muchas).

Por tal motivo debemos inadmitir el segundo motivo de la demanda de amparo, aunque sea conveniente añadir que en ningún caso pueden haberse menoscabado los derechos invocados en la demanda (integridad física e intimidad), ya que la pericia requerida, que era la que, al decir del recurrente, comprometía tales derechos fundamentales, no se ha realizado. Es precisamente por tal motivo por el que ha sido condenado por un delito de desobediencia grave, y es en relación con este proceso, y con las Sentencias que en el mismo se han dictado, dónde deberemos verificar si sus derechos fundamentales han sido desconocidos.

Idénticas razones nos deben conducir a inadmitir, a limine, el tercer motivo de amparo. En el mismo se plantea la eventual vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a no declarar contra si mismo y a no confesarse culpable, ya que la orden judicial dada de que se le tome una muestra biológica requiere una actuación positiva, activa o pasiva, del acusado tendente a su eventual culpabilización.

Aunque este alegato es manifiestamente inconsistente, a la vista de la doctrina vertida por el Pleno de este Tribunal en la STC 234/1997, de 18 de diciembre, en relación con una cuestión similar a la ahora planteada (en concreto, la obligación impuesta a los conductores por el art. 380 CP), lo cierto es que su regularidad constitucional solamente podrá ser examinada en el proceso penal en el que se haya adoptado la decisión judicial que se considera lesiva, y no en el que ahora se ha impugnado en amparo. Este razonamiento nos lleva a acordar la inadmisión del motivo, aunque podría recordarse, una vez más, que, en la medida en que la prueba biológica no se ha producido, ninguna de estas lesiones denunciadas en la demanda de amparo puede haberse producido.

3. El primer motivo de amparo en el que se articula la demanda de amparo denuncia la eventual lesión de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia, queja que se vincula, expresamente, a que no se ha producido una correcta subsunción de los hechos en el tipo penal, sin que nadie pueda ser condenado por hechos atípicos, ya que la única orden dada al recurrente fue la de comparecer ante el órgano judicial, que fue puntualmente obedecida, por lo que no se cometió ningún hecho delictivo. En la misma línea de argumentación se sostiene que incluso la eventual negativa a someterse a la prueba biológica acordada sería legítima, ya que dicha orden es considerada ilegal por comprometer determinados derechos fundamentales (integridad física e intimidad).

Así planteada la queja tiene razón el Fiscal cuando hace notar que lo que podría estar en juego es el principio de legalidad (como acredita la lectura del FJ 5 de la STC 197/2002, de 28 de octubre), puesto que lo que se cuestiona es si el hecho realizado (la negativa a someterse a la prueba biológica) puede ser subsumido en el tipo penal por el que el recurrente ha sido finalmente condenado.

Antes de rememorar nuestra doctrina en esta materia, será oportuno recordar el tenor literal del precepto en virtud del cuál se ha producido la condena penal, que reza, en lo que ahora interesa, que “Los que […] resistieren a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren gravemente, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año” (art. 556 CP).

a) Pues bien, solamente podríamos confirmar que se ha producido una “aplicación analógica o extensiva in malam partem, vulneradora del principio de legalidad penal, cuando dicha aplicación carezca hasta tal punto de razonabilidad que resulte imprevisible para sus destinatarios, sea por apartamiento del tenor literal del precepto, sea por la utilización de pautas valorativas extravagantes en relación con los principios que inspiran el ordenamiento constitucional, sea por el empleo de criterios o modelos de interpretación no aceptados por la comunidad jurídica, comprobado todo ello a partir de la motivación expresada en las resoluciones recurridas (SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4; 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 4; 232/1997, de 16 de diciembre, FJ 2; 236/1997, de 22 de diciembre, FJ 4; 56/1998, de 16 de marzo, FJ 8; 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 7; 25/1999, de 8 de marzo, FJ 3; 42/1999, de 22 de marzo, FJ 4; 142/1999, de 22 de julio, FJ 4; 174/2000, de 26 de junio, FJ 2; 185/2000, de 10 de julio, FJ 4; 195/2000, de 24 de julio, FJ 4; 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 12; 126/2001, de 4 de junio, FJ 4; 167/2001, de 16 de julio, FJ 3; 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 12)” (STC 13/2003, de 28 de enero, FJ 3).

Ninguna de estas hipótesis se ha dado en el presente caso. El Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Igualada, de 23 de abril de 2001, acordó que el imputado y actual recurrente en amparo acudiera a la sede del órgano judicial para que, con intervención del médico forense, se realizara una prueba biológica. Dicho Auto fue confirmado en reforma (Auto de 25 de mayo) y en queja (Auto de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona de 9 de julio de 2001). Si el recurrente podía tener alguna duda sobre el alcance de la orden dada, ésta debió quejar despejada en la comparecencia realizada en el Juzgado el 4 de junio de 2001, en el que se le advirtió de que su negativa al sometimiento de la prueba biológica podría ser constitutiva de un delito de desobediencia. Idéntica advertencia, clara y precisa, se recogía en el posterior Auto de 14 de diciembre de 2001 y, finalmente, en la nueva comparecencia, celebrada el 14 de enero de 2002.

Partiendo de estos datos fácticos (de los que no podemos entrar a conocer, por impedirlo el art. 44.1.b) LOTC), no parece que pueda afirmarse que hayan constituido una sorpresa, ni el procesamiento del recurrente por un eventual delito de desobediencia grave a la autoridad, ni la condena finalmente impuesta. La aplicación del tipo penal que sanciona el delito de desobediencia grave ha sido, bien al contrario, previsible y anunciada, sin que en la misma se hayan manejado pautas valorativas extravagantes que pudieran haber provocado una lesión en el principio de legalidad penal.

b) Tampoco puede ampararse la negativa del recurrente a obedecer una resolución judicial en que considera que su contenido es ilegal por contravenir sus derechos fundamentales a la integridad física y a la intimidad.

Aunque bastaría con hacer notar que el art. 556 CP no prevé que una orden clara y precisa proveniente de una autoridad pueda verse desconocida por la opinión que sobre su regularidad mantenga el afectado, es oportuno hacer notar que, en lo que atañe al presente proceso constitucional, es obvio que el recurrente está legitimado, como así ha hecho, para discutir la regularidad de una decisión judicial, pero que, una vez que aquélla ha sido confirmada (en el caso que nos ocupa, de forma motivada, tal y como acredita la lectura de los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Igualada, de 25 de mayo de 2001, y de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 9 de julio de 2001), viene estando igualmente obligado a respetarla, habiendo sido advertido de las consecuencias que se derivarían de su negativa a acatarla.

Por las razones expuestas el primer motivo de amparo debe ser inadmitido [concurre la causa contemplada en el art. 50.1.c) LOTC].

4. En el último alegato contenido en el recurso de amparo se invoca, nuevamente, la lesión de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia, afirmándose que no ha quedado acreditada la concurrencia del elemento subjetivo del delito de desobediencia. La queja es manifiestamente inconsistente, puesto que, como consta acreditado en los hechos probados, el recurrente ha sido advertido en diversas ocasiones de las consecuencias de no acatar una decisión judicial, y ha optado, voluntariamente, por insistir en dicha actuación. El hecho de que justifique su decisión consciente de desobedecer una resolución judicial por motivos de conciencia, por entender que afectaría a su intimidad y a su integridad física, moral y psicológica y a su dignidad y a su convicción, no altera la anterior conclusión, dado que tales argumentos ya han sido invocados ante los órganos judiciales y desestimados por ellos. La forma de hacer valer tales derechos hubiera sido, o bien interponiendo un recurso de amparo en el marco del proceso judicial de origen, o bien acatando la decisión judicial y, en su caso, negando toda virtualidad a los resultados probatorios obtenidos, a través de los recursos oportunos en la vía judicial y, finalmente, ante este Tribunal.

Por todo lo cual, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a catorce de noviembre de dos mil seis.

AUTO 406/2006, de 14 de noviembre de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:406A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la acumulación del recurso de amparo 4673-2005 al 4532-2005, promovido por don Francisco Javier González Martín.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 407/2006, de 15 de noviembre de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:407A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Desestima el recurso de súplica sobre inadmisión del recurso de amparo 1489-2004, promovido por Nuevo Parking, S.A.

Recurso de súplica: agotamiento de recursos en la vía judicial. Recurso de súplica contra providencias de inadmisión del Tribunal Constitucional: desestimación.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de septiembre de 2005 el Ministerio Fiscal interpuso recurso de súplica contra la providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal, de 18 de julio de 2005, que inadmitió el recurso de amparo 1489-2004, conforme a lo dispuesto en el art. 50.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2. Los hechos de los que trae causa el recurso de súplica son, en lo que aquí interesa, los siguientes:

El 9 de marzo de 2004 entró en el Tribunal demanda de amparo promovida por la mercantil Nuevo Parking, S.A., contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, el 18 de febrero de 1999 en el recurso núm. 294/1995 y contra la dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo el día 16 de diciembre de 2003 en el recurso de casación núm. 3599/1999. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia desestimó el recurso interpuesto contra la resolución del Jurado de expropiación forzosa de Sevilla de 18 de noviembre de 1994 sobre fijación de justiprecio por la expropiación de unas fincas propiedad de la actora. La Sentencia del Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la anterior. En la demanda de amparo se denuncia en síntesis la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por incongruencia, por error patente y por falta de motivación y la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE). El recurso fue inadmitido por la providencia reseñada al inicio

3. En su recurso de súplica entiende el Ministerio Fiscal que en la demanda de amparo ciertamente se denuncia incongruencia, pero que esta incongruencia no se imputa directamente a la Sentencia del Tribunal Supremo, sino a la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla. A la Sentencia del Tribunal Supremo se le reprocha no haber corregido la incongruencia denunciada en el recurso de casación. La propia Sentencia del Tribunal Supremo dedica sus dos fundamentos de derecho a los tres primeros motivos de casación que denuncian infracción del principio de congruencia. En consecuencia no era necesario volver a denunciar la incongruencia mediante el incidente de nulidad de actuaciones. No se aprecia, por tanto, que concurra la causa de inadmisión del art. 50.1.a) en relación con el 44.1.a) LOTC, ya que en este caso plantear el incidente de nulidad de actuaciones supondría un alargamiento indebido de la vía judicial previa. Termina solicitando que se estime el recurso, dejando sin efecto la resolución recurrida y acordando, en su lugar una resolución procedente en Derecho.

4. El 6 de octubre de 2005 tuvo entrada en este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de la compañía Nuevo Parking, S.A., evacuando el traslado que le había sido conferido e interesando la estimación del recurso de súplica y que se dicte resolución procedente en Derecho que admita a trámite el recurso de amparo. En el escrito la entidad demandante de amparo hace suyos los motivos deducidos por el Ministerio Fiscal. Abunda en tales consideraciones, exponiendo que la previsión del art. 44 LOTC se refiere a los recursos ordinarios, pero no al hecho de repetir idénticos motivos que los incluidos en el recurso de casación, en cuyo caso el incidente de nulidad de actuaciones resultaría manifiestamente improcedente.

Junto a ello considera que la providencia recurrida, en lo que afecta a la invocación de principio de igualdad, no acierta al considerar que no existe identidad de antecedentes y ratio decidendi entre las Sentencias presentadas como término de comparación. En ese sentido afirma que la providencia entraña un análisis de fondo del recurso que revela la falta de justificación de la inadmisión.

II. Fundamentos jurídicos

1. art. 50.2 LOTC establece tajantemente que contra la providencia mediante la que, por unanimidad, se acuerde la inadmisión de un recurso solamente podrá recurrir el Ministerio Fiscal, en súplica, en el plazo de tres días, como de hecho ha ocurrido en el presente supuesto. No existe, por tanto, la posibilidad de que, acordada mediante providencia unánime de la Sección la inadmisión de un recurso de amparo, dicha decisión sea corregida sino a través exclusivamente del recurso de súplica del Ministerio Fiscal y no, desde luego, en respuesta a un escrito de alguna de las partes. Tal consideración lleva a que deban ser rechazadas por improcedentes las consideraciones que realiza en su escrito la demandante de amparo a propósito de la inadmisión de sus alegaciones relativas a la vulneración del principio de igualdad en aplicación de la ley, que carecen manifiestamente de contenido conforme al art. 50.1 c) LOTC.

2. La cuestión se reduce, por tanto, a decidir si en el caso concreto era o no necesaria la interposición del incidente de nulidad de actuaciones con carácter previo a la interposición del recurso de amparo. A tal efecto conviene recordar nuestra jurisprudencia en el sentido de que es la demanda de amparo la que fija el objeto del proceso constitucional definiendo y delimitando la pretensión (por todas, SSTC 39/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 140/2003, de14 de julio, FJ 2; 218/2006, de 3 de julio, FJ 2), y sin que corresponda a este Tribunal Constitucional la reconstrucción de oficio de las demandas (por todas, STC 211/2005 de 18 de julio, FJ 4).

En el presente asunto la demanda de amparo, al desarrollar la primera alegación, relativa a la vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva, decía literalmente: “la Sentencia del Tribunal Supremo, y antes la del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, no entran a considerar el fondo del asunto”, desarrollándose a continuación el supuesto vicio de incongruencia en que incurría tal resolución. En su segunda alegación hablaba, literalmente también, de “vulneración del derecho constitucional a obtener tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales, consagrado en el art. 24.1 CE, que resulta de la incongruencia del Tribunal Supremo al inaplicar el art. 43.2 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1956,” y de hecho a lo largo del desarrollo de tal motivo resume la doctrina del Tribunal Supremo al respecto para concluir que la Sala quedaba obligada por ella a utilizar la facultad concedida en el citado art. 43.2 LJCA.

Todo ello pone de manifiesto que la entidad demandante de amparo atribuyó a la Sentencia del Tribunal Supremo una lesión de derechos fundamentales propia e independiente de la que se predica del Tribunal Superior de Justicia.

De la demanda de amparo resulta, pues, que al configurar una nueva vulneración de sus derechos, con causa en defectos propios de la Sentencia que resolvió la casación y que van más allá de la mera denegación de los motivos del recurso, ningún órgano judicial ha tenido ocasión de pronunciarse previamente sobre ella. Con tal fin, en aras de garantizar la subsidiariedad del recurso de amparo, el recurrente debió impugnar el vicio de incongruencia por él pretendidamente detectado específicamente en la Sentencia del Tribunal Supremo mediante el correspondiente incidente de nulidad de actuaciones.

Por lo expuesto la Sala

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal y, en consecuencia, confirmar su providencia de de 18 de julio de 2005, que declaró la inadmisión del recurso de amparo 1489-2004.

Madrid, a quince de noviembre de dos mil seis

AUTO 408/2006, de 15 de noviembre de 2006

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2006:408A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3335-2004, promovido por don Pedro Carnerero Morillas y otros en contencioso sobre ampliación de autorización a un centro docente privado.

Autorización administrativa: condiciones generales. Legitimación procesal: interés legítimo. Derecho a la tutela judicial efectiva: acceso a la justicia, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de mayo de 2004 se interpuso en tiempo y forma demanda de amparo núm. 3335-2004 por don Pedro Carnerero Morillas, don Antonio Coca Calderón y don Manuel Vicente Vicente, representados por el Procurador de los Tribunales don Gonzalo Santos de Dios y asistidos por el Letrado don Antonio María Sánchez del Corral y Rojo, contra el Auto de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 22 de abril de 2004, recaído en el procedimiento ordinario 248-2003, que desestima el recurso de súplica interpuesto por los ahora demandantes de amparo contra el Auto de 11 de julio de 2003 que, a su vez, había inadmitido el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Orden núm. 5968-2002, de 15 de noviembre, de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, que había modificado la autorización del centro docente privado de Educación infantil denominado “Parque”, del municipio La Navata-Galapagar, por ampliación de tres unidades de primer ciclo de educación infantil y dos unidades de segundo ciclo, seis unidades de educación primaria y continuidad de la etapa de educación secundaria obligatoria.

2. Los hechos de los que trae su causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Los ahora demandantes de amparo don Pedro Carnerero Morillas, don Antonio Coca Calderón y don Manuel Vicente Vicente interpusieron recurso contencioso-administrativo contra la Orden núm. 5968-2002, de 15 de noviembre, del Consejero de Educación de la Comunidad de Madrid, que había acordado modificar la autorización concedida al centro docente privado de Educación infantil “Parque”, sito en el término municipal de La Navata-Galapagar, para que procediera a la ampliación en varias unidades docentes del mismo, con la consiguiente realización de las obras de infraestructura correspondientes. Los actores formalizaron su recurso invocando como interés legítimo su condición de vecinos del inmueble donde está ubicado el centro de referencia y el hecho de los notables perjuicios que les habían sido causados por la ampliación, debido a que el citado establecimiento no había acometido las obras que había proyectado y, por el contrario, había realizado otras para las que no había obtenido autorización (en concreto unas cocinas industriales).

b) El recurso contencioso-administrativo correspondió a la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, la que acordó no admitirlo a trámite por falta de legitimación activa de los recurrentes, dictando al efecto el Auto de 11 de julio de 2003.

c) Contra la anterior resolución, la representación procesal de los demandantes interpuso recurso de súplica que fue desestimado mediante nuevo Auto de la misma Sala de 22 de abril de 2004.

3. En la demanda de amparo se sostiene que la referida resolución judicial ha vulnerado el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su manifestación del derecho de acceso a la jurisdicción por entender que las resoluciones judiciales que han acordado la inadmisión a trámite de su recurso contencioso-administrativo se han apoyado en una interpretación excesivamente rigorista y desproporcionada de la doctrina sobre el interés legítimo como fundamentador de la legitimación activa para poder formalizar un recurso contencioso-administrativo.

En concreto, destaca la demanda que la autorización administrativa concedida al centro privado docente ha supuesto un conjunto de problemas sociales añadidos, pues la ampliación de nuevas unidades no se ha traducido en la realización de las obras de infraestructura que venían especificadas en el proyecto que acompañaba a la solicitud, lo que ha supuesto notables perjuicios para los vecinos colindantes, con problemas circulatorios añadidos que generan un colapso en las vías públicas y en la urbanización en donde tienen su residencia, a lo que habría que añadir que se han instalado en el centro unas cocinas industriales no autorizadas que provocan también unos problemas de salubridad que no habían sido previstos.

Entienden, por ello, que el interés legítimo de los recurrentes en la anulación de la orden administrativa que autorizó la ampliación del centro docente está justificado, toda vez que con la resolución judicial que pudiera dictarse estimando su recurso, los perjuicios originados desaparecerían, entendiendo, por ello, que la decisión de la Sala de referencia negándoles legitimación activa para recurrir la Orden es desproporcionada y excesivamente rigorista, no respetando el principio pro actione.

4. Por providencia de 7 de septiembre de 2005, la Sección Primera de este Tribunal decidió, al amparo de lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1.c) LOTC].

5. El posterior 28 de septiembre se registró, en este Tribunal, el escrito de la representación procesal de los recurrentes, reiterando los argumentos contenidos en la demanda de amparo.

6. El Fiscal interesa, en su escrito de alegaciones presentado también el 28 de septiembre de 2005, que se acuerde la inadmisión de la demanda, por entender que los motivos de amparo carecen de modo manifiesto de fundamento.   Tras hacer referencia a la doctrina de este Tribunal relativa a la legitimación para interponer recurso contencioso-administrativo, advierte el Ministerio Público que los recurrentes no han tenido en cuenta una trascendente distinción que es la que, precisamente, ha llevado a la Sala de instancia a negarles la legitimación para acceder al proceso, pues una cosa es el acto administrativo que autorizaba la ampliación del centro, y otra la plasmación en la realidad de los actos necesarios para la ejecución de aquella autorización. De lo que se quejan los recurrentes es de que el centro, obtenida la autorización administrativa, no ha cumplido las prescripciones ni ha acometido tampoco las obras de construcción y de infraestructuras que había prometido realizar si se autorizaba la ampliación. Pero tales posibles incumplimientos, como indica el Auto que resolvió el recurso de súplica, tendrían su causa de pedir, no ya en el mismo acto administrativo que pretende recurrirse, sino más bien en la actuación ulterior, a cargo de la propiedad del centro docente, de ejecución de dicho acto, que es realmente lo que ha podido generar perjuicios a los intereses de los actores. En definitiva, los demandantes no han justificado interés legítimo alguno con el ejercicio de la pretensión de anulación de la modificación de la autorización, pues en nada les beneficia o perjudica la ampliación del centro docente acordada en la Orden impugnada. Con lo que la decisión judicial adoptada no es arbitraria, manifiestamente irracional ni tampoco está incursa en error patente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Fundan los recurrentes su demanda de amparo en la alegada vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva en su manifestación del derecho de acceso a la jurisdicción por entender que las resoluciones judiciales que han acordado la inadmisión a trámite de su recurso contencioso-administrativo se han apoyado en una interpretación excesivamente rigorista y desproporcionada de la doctrina sobre el interés legítimo como fundamentador de la legitimación activa para poder formalizar un recurso contencioso-administrativo. En concreto, destaca la demanda que la autorización administrativa concedida al centro privado docente ha determinado un conjunto de problemas sociales añadidos que han supuesto notables perjuicios para los vecinos colindantes, como problemas circulatorios y de salubridad. Entienden, por ello, que el interés legítimo de los recurrentes en la anulación de la orden administrativa que autorizó la ampliación del centro docente está justificado.

Sin embargo, examinadas las alegaciones efectuadas por el recurrente y por el Ministerio Fiscal, hemos de confirmar nuestra apreciación inicial expuesta en la providencia de 7 de septiembre de 2005, acerca de la carencia de contenido de la demanda que justifique una decisión sobre su fondo, en forma de Sentencia, por parte de este Tribunal [art.50.1 c) LOTC].

2. En torno a las normas que regulan la legitimación activa para impugnar un acto administrativo, la doctrina reiterada de este Tribunal (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, 220/2001, de 31 de octubre y 73/2004, de 22 de abril, por todas) ha partido de la declaración de que, cuando la causa de inadmisión se funda en la falta de legitimación activa en el recurso contencioso-administrativo, al conceder el art. 24.1 CE el derecho a la tutela judicial a todas las personas que sean titulares de derechos e intereses legítimos está imponiendo a los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales y, entre ellas, la de “interés directo”, que se contenía en el art. 28.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956, actual artículo 19.1 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Pero también ha indicado que la determinación de quién tenga ese interés legítimo para recurrir en la vía contencioso-administrativa es una cuestión de legalidad ordinaria, correspondiendo, ante todo, a los órganos de dicha jurisdicción la interpretación y aplicación al caso concreto de las normas procesales, “no sólo de manera razonable y razonada sin sombra de arbitrariedad ni error notorio, sino en sentido amplio y no restrictivo, esto es, conforme al principio pro actione, con interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo y por cualquier otra razón, revelen una clara desproporción entre los fines que las causas de inadmisión preservan a los intereses que sacrifican” (por todas, SSTC 220/2001, de 31 de octubre, FJ 4, y 73/2006, de 13 de marzo, FJ 4).

A este respecto, en relación con la configuración del “interés legítimo”, este Tribunal ha destacado también que por tal debe entenderse la ventaja o utilidad jurídica que se obtendría en caso de prosperar la pretensión ejercitada, de modo que “para que exista interés legítimo en la jurisdicción contencioso-administrativa, la resolución impugnada (o la inactividad denunciada) debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, siendo por ello inconstitucionales las decisiones jurisdiccionales de inadmisión de recursos en los que se pueda cabalmente apreciar tal interés” (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 173/2004, de 18 de octubre, FJ 3 y todas las allí citadas y 73/2006, de 13 de marzo, FJ 4).

3. Aplicando la doctrina constitucional expuesta al presente caso, ha de comenzarse advirtiendo que, como señala el Ministerio Fiscal, los recurrentes no han tenido en cuenta una trascendente distinción que es la que, precisamente, ha llevado a la Sala de instancia a negarles la legitimación para acceder al proceso, pues una cosa es la impugnación directa de la Orden que autorizó la ampliación de unidades docentes en el centro de Educación Infantil, que es la pretensión formalmente ejercitada por los recurrentes en el proceso y otra muy distinta la que habría de responder a los perjuicios que pudieran derivarse para ellos de los procedimientos de ejecución de dicha Orden por parte del propio centro docente. O dicho de otro modo, cosa distinta del acto administrativo que autorizaba la ampliación del Centro, es la plasmación en la realidad de los actos necesarios para la ejecución de aquella autorización.

La lectura de la demanda y de la documentación que la misma acompaña permite advertir que los eventuales perjuicios que comportó la ampliación del centro docente de referencia para la situación individualizada de los demandantes se ha traducido, se alega, en graves problemas circulatorios y de tráfico en la urbanización donde residen, que está próxima al inmueble donde se ubica el centro, así como la instalación de una cocina industrial que no fue incluida en la solicitud de autorización. Es decir, de lo que se quejan los recurrentes es de que el centro, obtenida la autorización administrativa, no ha cumplido las prescripciones ni ha acometido tampoco las obras de construcción y de infraestructuras que había prometido realizar si se permitía la ampliación. Pero tales posibles incumplimientos, como indica el Auto que resolvió el recurso de súplica, tendrían su causa, no ya en el mismo acto administrativo que se recurre, sino más bien en la actuación ulterior, a cargo de la propiedad del centro docente, de ejecución de dicho acto, que es realmente lo que ha podido generar perjuicios a los intereses de los recurrentes.

En definitiva, como destaca razonadamente la Sala de lo Contencioso-Administrativo, los demandantes no han justificado un interés legítimo para el ejercicio de esta pretensión, pues en nada les beneficia o perjudica la ampliación del centro docente acordada en la Orden impugnada. Cosa distinta es que la realización y ejecución de lo autorizado en la misma haya podido originar una serie de irregularidades únicamente imputables a la propiedad del indicado centro, que, se dice, no ha acometido las obras de infraestructura que eran necesarias para la adecuada puesta en funcionamiento de las unidades docentes autorizadas y a las que se había comprometido en la solicitud cursada.

En consecuencia, pues, desde la perspectiva constitucional del derecho de acceso a la jurisdicción, la decisión judicial adoptada no incurre en rigorismo, formalismo o desproporción, pues de lo que se quejan los recurrentes, y en ello localizan el posible perjuicio sufrido, no es de lo dispuesto en la Orden —los actores no se oponen a la creación de nuevas unidades docentes en el centro de referencia—, sino de que la Entidad propietaria del establecimiento, obtenida la autorización para ampliarlo, no haya realizado las obras de infraestructura necesarias para permitir la puesta en funcionamiento de aquéllas con plenas garantías de seguridad y de comodidad para todos.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Notifíquese a la representación de los recurrentes y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a quince de noviembre de dos mil seis.

AUTO 409/2006, de 15 de noviembre de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:409A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3539-2004, promovido en proceso contencioso-administrativo.

Suspensión cautelar de resoluciones civiles: no suspende. Suspensión de la ejecución del acto que origina el amparo: anotación preventiva de demanda de amparo.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 1 de junio de 2004 se registró en el Tribunal Constitucional la demanda de amparo presentada, en representación de Msi que encanto, S.L., por el Procurador de los Tribunales don José A. Sola Pellón contra el Auto de 17 de febrero de 2004 dictado por la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Madrid, que revocó el Auto de 3 de mayo de 2002 del Juzgado núm. 3 de Móstoles, en autos de ejecución núm. 157-2002, denegatorio de la pretensión solicitada por la contraparte, por vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva en su vertiente de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes (art. 24.1 CE), solicitando al mismo tiempo su suspensión.

2. Por providencia de 18 de septiembre de 2006 la Sala Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda y se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

3. Por providencia de 18 de septiembre de 2006 la Sala Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente para que realizasen alegaciones sobre dicha suspensión.

4. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de septiembre de 2006 la parte recurrente reitera la solicitud de suspensión alegando que la vulneración alegada lleva aparejada la pérdida de una vivienda unifamiliar comprada por los cónyuges don José y doña Soledad, familia propietaria de Msi que encanto, S.L., a quienes de despacharse la ejecución se les causarían graves perjuicios morales y un desequilibrio económico por la proyección de vivir en ella. Se alega que el objeto del amparo es la conservación del patrimonio familiar cuyo contrato de compraventa no llegó a elevarse a escritura pública por divergencias en su interpretación.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 5 de octubre de 2006 el Ministerio Fiscal interesó la denegación de la suspensión solicitada. Tras recordar la doctrina constitucional sobre la materia y que el art. 56 LOTC responde a criterios racionales de equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros, manifiesta que es claro que en materia de solicitudes de suspensión de resoluciones judiciales que afectan intereses patrimoniales el criterio es el de la no suspensión, porque en principio no causan perjuicios irreparables por más que puedan producir efectos desfavorables al demandante en amparo, sin que concurran en el presente como supuestos excepcionales en los que la ejecución de lo acordado acarree perjuicios patrimoniales difícilmente reparables por su entidad, por la imposibilidad de repercutir su costo o por la irreversibilidad de las situaciones jurídicas que puedan producirse, no habiendo ofrecido quien recurre justificación alguna al respecto. No obstante, propone que este Tribunal acuerde la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad a fin de garantizar los derechos de la recurrente frente a eventuales actos de disposición de terceros.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, “hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esta facultad al disponer que, no obstante, la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse “perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero” (por todos, ATC 228/2001, de 24 de julio, FJ 2).

En la interpretación de dicho precepto este Tribunal viene resaltando que cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, “la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo Juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 292/2000, de 11 de diciembre; 2/2001, de 15 de enero; 45/2001 de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo). De modo tal que la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente únicamente cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (en éstos o parecidos términos, AATC 616/1989, de 19 de diciembre; 161/1999, de 14 de junio; 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre y 63/2001, de 26 de marzo)” [ATC 103/2001, de 3 de mayo, FJ 1; en sentido similar ATC 58/2002, de 8 de abril, FJ 1].

2. En relación con lo anterior, y respecto de eventuales perjuicios de carácter patrimonial o de contenido fundamentalmente económico, es doctrina reiterada de este Tribunal que, dada la posibilidad de proceder a su reparación posterior mediante su restitución o mediante fórmulas indemnizatorias o sustitutivas, no pueden considerarse, en principio, como causa suficiente para acordar la suspensión de la ejecución de una resolución judicial firme (AATC 573/1985, 574/1985, 151/1998, 275/1990, 118/1996 y 117/1999, por todos). Sólo en el caso de que el recurrente en amparo justificase cumplidamente que el no otorgamiento de la suspensión le ocasionaría un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad, y siempre que de dicha medida cautelar no se siga perturbación grave de los intereses generales o de los derechos y libertades fundamentales de un tercero, procedería acordar la suspensión interesada. Por ello hemos acordado la suspensión en supuestos en que la ejecución de las resoluciones recurridas en amparo acarrearía perjuicios económicos difícilmente reparables por su entidad o por la irreversibilidad de las situaciones jurídicas que puedan producirse, como ocurre en los casos de enajenación forzosa de los bienes embargados o de transmisión a un tercero de la propiedad de un bien determinado, haciendo así que éste sea irrecuperable (por todos, AATC 565/1986, 52/1989, 222/1992, 183/1996, 5/1997, 52/1997, 287/1997 y 99/1998), así como de demolición de viviendas (ATC 225/1999). Otro tanto sucede cuando se declara la resolución de la relación arrendaticia y se acuerda el lanzamiento de la vivienda o local, pues la pérdida de la posesión del inmueble podría dar lugar a un perjuicio difícilmente reparable en su integridad, al generar una situación irreversible (por todos, AATC 684/1986, 405/1989, 351/1991, 234/1995, 47/1997 y 137/1998) e incluso en supuestos de privación temporal del uso de la vivienda de la que es propietario el recurrente y que constituye su residencia habitual (ATC 223/1996).

3. En el caso que nos ocupa la empresa Fomín, S.L. había solicitado que se declarara el incumplimiento de la hoy recurrente en amparo, se emitiera certificación declarando la resolución judicial de la compraventa por dicho incumplimiento y se remitiera oficio al Registro de la Propiedad núm. 2 de Pozuelo de Alarcón para proceder a la cancelación registral de la anotación preventiva de la demanda que grava la finca objeto de contrato. El Auto recurrido en su parte dispositiva revoca el dictado por el Juez de Primera Instancia núm. 3, ordena dictar otra resolución por la que se ordene despachar la ejecución solicitada, debiendo seguir ésta por sus específicos trámites.

Como puede verse el efecto principal de esta decisión de ejecución recurrida en amparo es la cancelación de la anotación preventiva de la demanda que grava la finca objeto de contrato, por lo que conviene recordar la doctrina contenida en el ATC 43/2001, de 26 de febrero, al ser aplicable al caso.

En este Auto se decía que “es evidente que la admisión a trámite del presente recurso de amparo abre un proceso que, en el caso de que se otorgase en su día el amparo, podría conducir a que la Sentencia de este Tribunal declarase la nulidad del acto o resoluciones judiciales que hayan impedido el pleno ejercicio y efectividad del derecho fundamental que se alega como vulnerado, adoptando las medidas necesarias para el restablecimiento del derecho lesionado. De ello se sigue, que la Sentencia que pueda recaer en el presente recurso de amparo puede producir sobre las inscripciones y asientos regístrales de la finca litigiosa los mismos efectos de anulación o destructores de la fe pública registral que podría haber causado la Sentencia judicial recurrida, en el caso de que se hubiese estimado la demanda del ahora solicitante del amparo” (FJ 3).

Añadiéndose en el FJ 4 que “por todo ello, si bien no puede accederse a la solicitud de suspensión tal y como viene planteada por el recurrente, o sea no puede acordarse la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, procede tener en cuenta que si la adjudicataria de la finca que es objeto del pleito civil realizase algún acto de disposición, los derechos del recurrente sobre el inmueble podrían verse afectados e, incluso de forma irreversible, si el que los adquiriese fuese un tercero protegido por la buena fe registral, por lo que la Sala decide, a fin de garantizar y preservar los derechos del recurrente, acordar la anotación preventiva de la demanda de amparo, medida cautelar que este Tribunal, de conformidad con el art. 56.1 LOTC, puede, además, adoptar de oficio o a instancia de parte, con fundamento en el art. 42-1.° LH (AATC 81/1995, 114/1996, 164/1996, entre otros muchos)”. Doctrina reiterada, entre otros, por el ATC 274/2002, de 18 de diciembre de 2002, FJ 3.

4. En atención a lo expuesto, a pesar de que no procede acceder a la pretensión de la solicitud de suspensión tal como ha sido formulada por la entidad demandante de amparo, este Tribunal sí está facultado, como propone el Ministerio Fiscal, para acordar la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad, a fin de garantizar y preservar los derechos de aquélla frente a eventuales actos de disposición de terceros. De este modo a través de la publicidad registral que garantiza la anotación preventiva se consigue cautelarmente, frente a los actos posteriores que puedan perjudicarlos, preservar los derechos inscritos del demandante de amparo afectados por la vulneración del derecho fundamental objeto del proceso constitucional.

Por todo lo cual,

ACUERDA

1º) Denegar la suspensión de la ejecución del Auto de 17 de febrero de 2004 dictado por la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial recaído en el rollo de apelación núm. 484-2002.

2º) Ordenar la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad en el que se halla inscrita la finca objeto del juicio, a cuyo efecto el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Móstoles adoptará las medidas pertinentes para que

pueda practicarse el asiento registral.

Madrid, a quince de noviembre de dos mil seis.

AUTO 410/2006, de 6 de noviembre de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:410A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Aprueba la abstención formulada por dos Magistrados en el recurso de amparo 4137-2004.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: abstención de magistrados, acepta.

AUTO

I. Antecedentes

Único. En el recurso de amparo núm. 4137-2004, promovido por Ibermutuamur, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, núm. 274, representada por el Procurador de los Tribunales don Victorio Venturini Medina, se recurren la Sentencia de fecha 18 de abril de 2003 y el Auto de 11 de marzo de 2004 dictados por la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm 5274-1998.

Mediante escrito de fecha 9 de octubre de 2006 los Magistrados don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez comunicaron, a los efectos oportunos, que se abstenían de intervenir en la tramitación y resolución del indicado recurso, de conformidad con el art. 219.11ª LOPJ al haber formado parte de la Sección que dictó la Sentencia del Tribunal Supremo, frente a la que se formula la demanda amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Vista la comunicación efectuada por don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, en virtud de lo previsto en los arts. 80 LOTC y 221.4 LOPJ, se estima justificada la causa de abstención formulada, puesto que los mencionados Magistrados han formado parte de la Sección de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que dictó la Sentencia de 18 de abril de 2003 y el Auto de 11 de marzo de 2004 en el recurso de casación núm. 5274-1998, contra los que se interpone el recurso de amparo.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Estimar justificada la abstención formulada por don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez en el recurso de amparo núm 4137-2004, apartándole definitivamente del referido procedimiento.

Madrid, a seis de noviembre de dos mil seis

AUTO 411/2006, de 15 de noviembre de 2006

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2006:411A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4990-2004, promovido en proceso contencioso-administrativo.

Derecho a comunicar libremente información: veracidad de la información. Derecho a la libre información: conflicto con el derecho al honor. Información veraz: doctrina constitucional.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el registro de este Tribunal el 28 de julio de 2004, don José Luís Ferrer Recuero, Procurador de los Tribunales, en representación de don José Luís Gutiérrez Suárez y doña Rosa María López López interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 24 de junio de 2004 de la Sala Primera del Tribunal Supremo dictada en el recurso de casación núm. 1031-1999 contra la Sentencia dictada en apelación por la Sección Décimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid de 21 de enero de 1999, como consecuencia de autos de juicio de incidente de protección de derechos fundamentales, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 61 de Madrid.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) El día 18 de diciembre de 1995, el periódico “Diario 16” publicó una noticia, firmada por doña Rosa María López López, cuyos titulares, en portada y páginas interiores rezaban, respectivamente: “Una empresa familiar de Hassan II, implicada en el narcotráfico” y “Empresa de la Familia Real Marroquí, relacionada con el tráfico de drogas”. La información se refería a la empresa “Dominios Reales”, dedicada la exportación de cítricos y frutas tropicales y propiedad de la familia real alauita, con motivo de la interceptación por las autoridades aduaneras españolas de un camión cargado de naranjas procedente de Tánger y con destino a Mercamadrid que, en un doble fondo, transportaba más de 4.500 kilos de hachís. El periódico añadía en la primera página dos frases más, con el siguiente tenor: “La policía española descubrió hace un año un alijo de cinco toneladas de hachís camuflado en un camión de la empresa de la familia real alauita”, “El Gobierno español ha mantenido durante todo este tiempo el más absoluto silencio sobre la operación que implica a la empresa Dominios Reales”. En la página 12 incluía también una fotografía de S.M. Hassan II y del camión e incluía dos despieces titulados “Marruecos ataca a España” y “El cuñado del Monarca”. En el texto del cuerpo se aludía a artículos periodísticos de “El Mundo”, “Le Monde” y el “Herald Tribune” referidos al tráfico de drogas como principal fuente de divisas de Marruecos y que señalaban como responsables a una serie de personalidades políticas marroquíes del círculo cercano al monarca.

b) A raíz de la publicación, S.M. el Rey de Marruecos, Hassan II interpuso el día 31 de mayo de 1996 demanda incidental de protección del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen contra la autora de la información, el director de “Diario16” y la empresa editora. En la misma se denunciaba que el periódico había intentado dar la impresión de que la empresa “Dominios Reales” perteneciente entre otros al demandante participaba en operaciones de narcotráfico, y concretamente en la de contrabando de cinco toneladas de hachís. Sin embargo la noticia silenciaba que realmente la operación de narcotráfico, conforme a Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cádiz, había sido organizada por tres ciudadanos españoles sin vinculación alguna con la citada empresa, que aprovecharon un envío de naranjas para introducir la droga en España. En la fotografía publicada por el diario se apreciaba claramente que el camión tenía matrícula española.

c) Tras los trámites oportunos, el Juzgado de Primera Instancia núm. 61 de Madrid dictó Sentencia por la que se estimó la demanda, declarando que la publicación había constituido una intromisión ilegítima en el derecho al honor de S.M. el Rey Hassan II de Marruecos. En el cuerpo de la misma se argumenta que la información publicada en primera página no era veraz. Conforme a la Sentencia penal dictada en el asunto referido en ella, la implicación de la aludida empresa en el narcotráfico no pasaba de que había sido utilizada, sin su conocimiento, en una operación concreta de esa actividad. Para el órgano judicial la configuración del titular —que resaltaba en negrita las palabras “Hassan II” y “narcotráfico”— resultaba tendenciosa y daba a entender hechos inveraces. El texto de la noticia sugería una utilización ilegítima de la empresa en diversas operaciones de narcotráfico, citando constantemente fuentes indeterminadas para sugerir su implicación en estas operaciones de las que el alijo aprehendido sería tan sólo un ejemplo. Se aludía también a informaciones de otros medios de comunicación para señalar que ha habido casos similares de tráfico de drogas en los que estarían implicados miembros de la familia real marroquí, transmitiendo así una imagen peyorativa de la empresa que se vinculaba al denunciante. En cuanto a la relevancia pública, la Sentencia resaltaba que la información fue publicada muchos meses después de la interceptación de la droga. La conclusión fue, por tanto, que la noticia era inveraz e invadía el derecho al honor del demandante, condenando a la periodista autora del reportaje, al director del medio de comunicación y a la empresa editora a indemnizar solidariamente a S.M. el Rey Hassán II por el daño moral causado.

d) Contra esta decisión los condenados, ahora demandantes de amparo, presentaron recurso de apelación. Fue resuelto por Sentencia de 21 de enero de 1999 de la Sección Décimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid, que considera que de la lectura de la información se infiere que el Rey Hassan II está relacionado con el narcotráfico a través de su empresa “Dominios Reales” cuando lo cierto es que terceros ajenos al Monarca y a la citada empresa introdujeron en el camión español cargamento de drogas a sus espaldas. Se trata de algo que podía haber sido comprobado por los periodistas mediante el acceso a las diligencias de la Guardia Civil o a la causa penal que se seguía en aquel momento. Los reportajes de otros medios de comunicación citados como fuentes se limitaron a tratar de manera genérica el tema del tráfico de drogas en Marruecos, de manera que nada aportaban sobre la veracidad de las insinuaciones en este caso concreto. En consecuencia la Audiencia desestimó el recurso de apelación confirmando la Sentencia condenatoria de la primera instancia.

e) Contra esta Sentencia dictada en grado de apelación, interpusieron los entonces actores recurso de casación. El 24 de junio de 2004 dictó el Tribunal Supremo Sentencia en la que, además de resolver cuestiones de índole procesal, se razona que es en los titulares de la noticia y no propiamente en su contenido donde se encuentra la capacidad lesiva de la información en cuestión. En ellos se vincula al Rey de Marruecos con el narcotráfico de manera inveraz, provocando un desmerecimiento de su honor con independencia de que del texto del artículo no se desprendiese la realidad de su implicación. En consecuencia, deniega el recurso de casación.

3. En la demanda de amparo los recurrentes alegan que las tres Sentencias referidas han lesionado su derecho a la libertad de información (art. 20.1 d. CE). Consideran que la información publicada tenía interés público a la vista de que el recurrente es Jefe de Estado y de la publicación en diversos medios de comunicación internacionales de artículos referidos a la relación de la familia real alauí con el tráfico de hachís. En el mismo sentido citan la STEDH de 25 de junio de 2002 en el asunto Colombani contra Francia, en la que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que las informaciones publicadas en Francia sobre la vinculación del círculo del Rey Hassan II con el tráfico de hachís debían considerarse como un ejercicio del necesario control que han de ejercer los medios de comunicación sobre los políticos cuando actúan en calidad de personalidad pública.

Respecto a la veracidad, consideran que el texto de la Sentencia del Tribunal Supremo ha validado totalmente el contenido de las informaciones salvo sus titulares. Por ello, señalan que éstos hacen un resumen proporcionado y correcto del contenido de las informaciones, del que son consecuencia. De las diligencias previas que se seguían en aquel momento por el asunto del alijo incautado se deduce que efectivamente había una relación de la sociedad “Dominios Reales” con los hechos delictivos. Por tanto, cabía decir que la empresa estaba implicada en el narcotráfico y que la opinión pública tenía derecho a conocer este hecho. Los titulares de la información en absoluto pueden calificarse discordantes con el texto de la información que, a juicio de los recurrentes, el Tribunal Supremo convalidó absolutamente y que demostraba que existía una implicación de la empresa “Dominios Reales” en el narcotráfico.

4. Mediante providencia de 9 de junio de 2006 la Sección Primera de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que alegaran lo que estimasen conveniente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de sentencia por parte del Tribunal Constitucional.

5. Los recurrentes formularon sus alegaciones mediante escrito presentado el 27 de junio de 2006 en el Registro General de este Tribunal. En el mismo vienen a reiterar los argumentos ya expuestos en su demanda de amparo, insistiendo muy especialmente en que no cabe juzgar las noticias exclusivamente por sus titulares, sino que estos deben ser examinados en el contexto informativo en el que se difundieron, en que las Sentencias condenatorias parten de los hechos declarados probados en una Sentencia penal dictada dos meses después de publicada la noticia y que la periodista no podía conocer en el momento de elaborarla y en que al hacerse eco la información de lo actuado en sede judicial, tan sólo le era exigible probar que lo publicado se correspondía efectivamente con las actuaciones procesales, en las que constaba una relación entre la empresa aludida y el delito de narcotráfico.

6. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 3 de julio de 2006 y en ellas considera que los razonamientos contenidos en las tres Sentencias condenatorias impugnadas en amparo son suficientes para descartar la infracción constitucional denunciada. En ellas, a su juicio, se ha dado una respuesta constitucional a la valoración de los bienes en conflicto con un concepto de la veracidad que incluye baremos constitucionales como son la equiparación entre noticia falsa y tendenciosa o tergiversada, la fuerza deformadora de unos titulares ambiguos, sembrando dudas sobre la honorabilidad de las personas, y la no revelación de fuentes de información por el periodista. Por todo ello entiende que la información publicada supuso una infracción del art. 18.1 CE y concluye que la demanda carece de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. A la vista de las alegaciones formulada por los demandantes de amparo y el Ministerio Fiscal se confirma nuestro inicial criterio sobre la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC por falta de contenido constitucional de la demanda de amparo, ya que no cabe apreciar que se haya lesionado el derecho de los demandantes a la libertad de información.

2. Conforme a nuestra reiterada doctrina, la libertad de información garantizada en el art. 20.1 d) CE no sólo protege un interés individual sino que entraña el reconocimiento y garantía de la existencia de una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático (STC 21/2000, de 31 de enero, FJ 4, con más referencias). No obstante, el ejercicio de este derecho sólo alcanza su máxima protección constitucional cuando la información se refiere a hechos con relevancia pública, en el sentido de noticiables, y resulta veraz, en el sentido de diligentemente contrastada (SSTC 138/1996, de 16 de septiembre, FJ 3; 144/1998, de 30 de junio, FJ 2; 21/2000, de 31 de enero, FJ 4; 112/2000, de 5 de mayo, FJ 6; y 76/2002, de 8 de abril, FJ 3). Sólo bajo estas condiciones puede la comunicación informativa contribuir a su objetivo constitucional de que sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva (STC 6/1981 de 16 de marzo, FJ 4), pues, como hemos dicho, de la libertad de información —y del correlativo derecho a recibirla— es sujeto primario la colectividad y cada uno de sus miembros, cuyo interés es el soporte final del derecho fundamental (STC 105/1983, de 23 de noviembre, FJ 11). Esto, a lo que el TEDH ha denominado también “interés de la sociedad democrática en asegurar y mantener la libertad de prensa” (STEDH de 25 de junio de 2002, asunto Colombani contra Francia) puede, no obstante, verse restringido por necesidades sociales imperiosas que se justifiquen de manera convincente. Entre ellas no hay duda de que se incluye la necesidad de proteger el honor de las personas, incluso de aquéllas que ostentan un cargo o situación de trascendencia pública, frente a acusaciones e insinuaciones fruto de invenciones o meros rumores divulgados por los medios de comunicación sin seguir en su elaboración las exigencias mínimas de contraste propias de una conducta profesional diligente.

3. En el presente asunto la relevancia pública de la información no ha sido propiamente cuestionada en ningún momento durante el proceso a quo ni con motivo de la interposición del recurso de amparo. Indudablemente, la supuesta implicación en unos hechos delictivos detectados en nuestro país de un Jefe de Estado extranjero es un hecho noticioso y trascendencia social, lo que tampoco discute el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones. De ese modo, la controversia, desde el punto de vista del ejercicio de la libertad de información, gira exclusivamente en torno a la veracidad de las noticias difundidas. Los recurrentes, adicionalmente, discuten su carácter lesivo del derecho al honor (art. 18.1 CE).

Reiteradamente hemos declarado que cuando la Constitución requiere que la información sea veraz no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas –o sencillamente no probadas en juicio–, cuanto estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien se le puede y debe exigir que lo que transmita como hechos haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos (por todas, STC 110/2000, FJ 8). La intensidad de tal contraste la hemos hecho depender de diversos criterios: en primer lugar, el nivel de diligencia exigible adquirirá su máxima intensidad cuando la noticia que se divulga puede suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere (STC 240/1992, de 21 de diciembre, FJ7). Junto a este criterio deberá valorarse también la condición pública o privada de la persona cuyo honor queda afectado, el carácter del hecho noticioso, la fuente que proporciona la noticia, las posibilidades efectivas de contrastarla, etc.

En el caso actual el artículo en cuestión se anunciaba en primera página con el titular “una empresa familiar de Hassan II implicada en el narcotráfico”. Este Tribunal ya ha reconocido anteriormente el decisivo papel que corresponde a los titulares de prensa en la transmisión de una noticia y en la subsiguiente configuración de la opinión pública. Ello es así, en principio, porque los potenciales destinatarios del titular son mucho más numerosos que los lectores de la propia noticia. Una circunstancia que se acrecentará cuando el titular se inserte en la portada de la publicación (STC 54/2004, de 15 de abril, FJ 8). Como señalábamos en la STC 178/1993, de 13 de octubre, la protección constitucional de la información se extiende a la noticia, que no pasa de ser mero relato de hechos encabezado por un titular igualmente limitado a narrar hechos con la brevedad usual de los titulares (FJ 3), pero no puede amparar titulares que, con la eficacia que les proporciona su misma brevedad estén destinados a sembrar en el gran público dudas sobre la honorabilidad de las personas aludidas.

La información que ahora analizamos resulta, en este sentido, insidiosa. El verbo ‘implicar’ unido al tráfico de drogas es claramente desmerecedor en la consideración ajena, de modo que el citado titular, situado en la portada del diario, viene a atribuir la participación del Jefe de Estado marroquí, a través de una empresa por él controlada, en un hecho delictivo. Se trata, sin embargo, de una afirmación que no fue mínimamente contrastada, por cuanto de las actuaciones judiciales y hasta de las propias afirmaciones de la demanda de amparo se deduce que ningún dato permitía en aquel momento a la periodista concluir que existieran indicios de dicha responsabilidad criminal.

Frente a ello, podría considerarse que, aún cuando el titular aisladamente considerado se sitúe extramuros de la libertad de información constitucionalmente garantizada, el examen conjunto de la noticia podría llevar a una conclusión distinta (SSTC 54/2004, de 15 de abril, FJ 9; 178/1993, de 13 de octubre, FJ 6). Sin embargo, como ponen de manifiesto las resoluciones judiciales impugnadas, la mera lectura del contenido de la información demuestra que no es así; básicamente, se citan unos pocos hechos ciertos, en especial la aprehensión de un alijo de droga en la aduana de Algeciras, con la evidente intención de vincular con ellos a la empresa “Dominios Reales”, resaltando la estructura de funcionamiento de la misma e insinuando un papel de sus dirigentes en el tráfico de drogas. Todo ello, amparado en referencias genéricas a fuentes imprecisas que nunca fueron puestas de manifiesto en el procedimiento. Y a esta falta de contraste informativo es de añadir que la citada aprehensión de droga tuvo lugar un año antes de la publicación de la información, omitiendo el diario en su información datos tan relevantes como quiénes habían sido los detenidos como consecuencia de dicha operación policial y el modo y los medios utilizados para realizar el hecho criminal, de los que hubieran podido disponer a la vista de la investigación judicial conclusa antes de la publicación de la noticia.

En definitiva, los recurrentes no pueden invocar la protección del art. 20.1 d) CE pues no contrastaron adecuadamente el contenido, desmerecedor de la consideración ajena, de sus informaciones, por lo que no cabe calificarlas de veraces.

Por lo expuesto, de conformidad con el art. 50.1 c) LOTC, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a quince de noviembre de dos mil seis.

AUTO 412/2006, de 15 de noviembre de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:412A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6416-2004, promovido por Catalana Occidente, sociedad anónima de seguros y reaseguros, en juicio por falta de lesiones.

Suspensión cautelar de resoluciones penales: contenido patrimonial.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 27 de octubre de 2004 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito firmado por la Procuradora de los Tribunales doña Katiuska Marín Martín, en representación de Catalana Occidente, sociedad anónima de seguros y reaseguros, en virtud del cual interponía recurso de amparo contra el Auto de 31 de julio de 2004 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por la demandante de amparo contra la Sentencia de 20 de febrero de 2004 que, estimando la petición contenida en la adhesión a la apelación, condenó a quien había sido declarado absuelto como autor de una falta de lesiones imprudentes y desestimó el recurso de apelación planteado por la actora, manteniendo las indemnizaciones acordadas “en las cantidades concedidas en la resolución de instancia, cuyos restantes pronunciamientos condenatorios a efectos civiles se mantienen de forma expresa y en su integridad”.

En la Sentencia de instancia se condenó a la entidad recurrente “a que indemnice en cuanto responsable civil directo a don Salvador Valverde García en la cantidad de ciento ochenta y tres mil ciento ochenta y tres con cuarenta y ocho euros (183.183,48 Euros) por los daños y perjuicios sufridos, más los intereses correspondientes previstos en el art. 20 LCS, y de igual manera a que indemnice a la Fraternidad Muprespa en la cantidad de veintidos mil ochocientos noventa y cuatro con veintiún euros (22.894,21 Euros) por los gastos por ésta satisfechos en concepto de atención médica, quirúrgica y recuperacional del Sr. Valverde García, y ello, con los intereses correspondientes. Y todo ello con el abono de las costas originadas, si las hubiere”.

Por medio de otrosí se solicita en la demanda la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, porque su ejecución le originaría un “singular perjuicio económico, seguramente irrecuperable”, lo que determinaría que el amparo perdiera su finalidad.

2. Mediante providencia de 3 de octubre de 2006 la Sala Segunda decidió admitir a trámite el presente recurso de amparo, acordando asimismo que se formara pieza separada para tramitar la suspensión interesada por la actora, concediendo, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

3. El 16 de octubre de 2006 la recurrente presentó escrito en el que insiste en la “singular vulnerabilidad constitucional” de la condena previa contra la que actúa, a lo que “se une la insolvencia -que nos consta de manera inconcusa- por cuanto se refiere al principal beneficiado por las disposiciones jurisdiccionales que tenemos impugnadas […], lo que en un futuro va a suponernos con toda seguridad un imposible recobro […]”. Señala, además, que la Entidad recurrente tiene depositadas las sumas que le permitirán hacer frente a la condena recurrida.

4. El Ministerio Fiscal, en escrito de 16 de octubre de 2006, tras recordar la doctrina constitucional al respecto, considera que la demandante de amparo en “su solicitud de suspensión se limita a invocar genéricos perjuicios irreparables, sin concretarlos ni justificarlos” y que “aunque la cuantía de la condena no es desdeñable, no tiene una gran relevancia para una compañía de seguros y reaseguros, atendiendo al volumen de su negocio, ni parece que objetivamente pueda causarle un perjuicio irreparable”. A lo que añade que, “aunque de la adopción de la medida cautelar no resulta perjuicio para el interés público, sí afecta a terceros ya que se trata de una indemnización a un particular por las lesiones sufridas en un accidente de circulación, del que resultó con importantes secuelas”.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, siempre que la ejecución ocasionare un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, previendo también la posibilidad de denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal, la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (entre otros, AATC 2/2001, de 15 de enero; 64/2001, de 26 de marzo; y 4/2006, de 16 de enero). En principio, pues, no procede la suspensión de las resoluciones judiciales por la perturbación de la función jurisdiccional que la misma supone, excepto que el recurrente acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución, privando al amparo de su finalidad y que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el art. 56 LOTC. En este sentido, por perjuicio irreparable se ha de entender aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el amparo en meramente ilusorio y nominal (por todos AATC 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo; 170/2001, de 22 de junio; 9/2003, de 20 de enero; y 338/2005, de 26 de septiembre).

Más concretamente, este Tribunal, entre otros, en los AATC 293/2001, de 26 de noviembre, FJ 1, 211/2004, de 2 junio, FJ 2, y 149/2006, de 8 de mayo, FJ 1, ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en los que producen efectos meramente patrimoniales que, por tener un contenido económico, no causan perjuicios de imposible reparación. Por el contrario, procede acordar la suspensión de aquellos otros fallos en los que resultan afectados bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior.

2. Descendiendo ya al análisis del concreto supuesto a que se refiere la presente petición de suspensión, hay que destacar que todas las penas recurridas tienen un estricto contenido económico, por lo que les resulta aplicable la doctrina recogida en el último párrafo del fundamento jurídico anterior. En efecto, pese a la cuantía de las sumas consideradas ha de tenerse en cuenta que la obligada al pago es una sociedad anónima de seguros y reaseguros con importante volumen de negocios, que en la demanda se limita a señalar, como argumento del carácter irreversible de los daños que la ejecución le produciría, el que el singular perjuicio económico sería “seguramente irrecuperable”, añadiendo, en el específico incidente de suspensión, que le consta la insolvencia del principal beneficiado; todo ello, sin embargo, sin aportar dato o justificación algunos que avalen ninguna de sus afirmaciones. Por otra parte, ha de valorarse, como subraya el Ministerio Fiscal, que en defecto de un interés público inmediato, que vaya más allá del de garantizar el cumplimiento de las resoluciones judiciales, es lo cierto que en el presente caso concurre el legítimo interés directo del tercero perjudicado en la ejecución de lo resuelto judicialmente. En tales circunstancias, hemos de concluir que no procede la suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada en el recurso de amparo núm. 6416-2004, promovido por Catalana Occidente, sociedad anónima de seguros y reaseguros.

En Madrid, a quince de noviembre de dos mil seis.

AUTO 413/2006, de 15 de noviembre de 2006

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2006:413A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5502-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 414/2006, de 15 de noviembre de 2006

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2006:414A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5604-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 415/2006, de 15 de noviembre de 2006

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2006:415A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4289-2006.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 416/2006, de 15 de noviembre de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:416A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 7634-2006, promovido por doña Elisee Marie Louise Bouchard en ejecución de litigio sobre resolución de arrendamiento urbano.

Suspensión cautelar de sentencias civiles: cancelación de anotación preventiva, improcedencia; lanzamiento de vivienda, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 19 de julio de 2006 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito firmado por la Procuradora de los Tribunales doña Cristina Huertas Vega, en nombre y representación de doña Elisee Marie Louise Bouchard, en virtud del cual interponía recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de Valencia, de 23 de junio de 2006, dictado en el juicio ordinario núm. 497-2004, que denegó la petición de aclaración, subsanación y complemento del Auto de 2 de junio de 2006.

En la demanda se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada en los autos de ejecución de títulos judiciales núm. 436-2006 (derivados del juicio ordinario núm. 497-2004) por el Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de Valencia, con restitución del uso de la vivienda objeto de los autos a la demandante, sin afianzamiento, así como la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad. Aduce la recurrente que, de no acordarse la suspensión de la ejecución, se le ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, ya que el uso y disfrute de la vivienda viene interrumpido con el lanzamiento, y la ocupación de la vivienda por los hijos del propietario, así como el presumible transcurso del tiempo desde la interposición del recurso de amparo hasta su resolución permitirían incluso la enajenación a favor de tercero de la vivienda, su ruina o destrucción, o reforma, todo ello en perjuicio de la actora, que la ocupa desde hace más de treinta años.

2. Mediante providencia de 11 de octubre de 2006 la Sala Segunda acordó admitir a trámite el recurso de amparo y por otra providencia de la misma fecha, la Sala acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión concediendo, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

3. Mediante escrito presentado el 20 de octubre de 2006, la Procuradora doña María Cristina Huertas Vega formuló sus alegaciones. En primer lugar, afirma que la existencia del bonus fumus iuris en la reclamación de amparo resulta adverada a partir de un examen superficial de las actuaciones judiciales, que ponen de relieve que la Ley de arrendamientos urbanos de 1964, proteccionista del arrendatario, ha sido obviada en un proceso en el que la inquilina no ha podido defenderse debido a las irregularidades que le han impedido acceder al procedimiento hasta la fase en el que éste ya se encontraba en ejecución de sentencia. A lo anterior se suma la necesidad de amparo de la parte recurrente desde el aspecto práctico de la realidad cotidiana, que le supone verse privada del uso de la vivienda que ocupa desde hace más de treinta años. En este sentido, señala que la vivienda ha quedado deshabitada desde el mes de abril de 2006, tiempo al que ha de añadirse la necesaria dilación en la resolución de la demanda de amparo, al que habrá de sumarse, ante la posibilidad de que se estime la misma, el correspondiente a los trámites a seguir en el juicio ordinario cuya nulidad se solicita, por lo que, en total, puede demorarse la solución entre dos y tres años a computar desde ahora. Y durante todo ese tiempo, una vivienda deshabitada ha de sufrir un deterioro importante si no se realizan los trabajos de mantenimiento imprescindibles, que la actora ha efectuado conservándola en perfecto estado de uso durante los años de inquilinato, de suerte que, de autorizarse la suspensión de la ejecución de la Sentencia, así como la reintegración al uso y disfrute de la misma a la recurrente, podría seguir manteniéndola en estado de uso. Por otra parte, señala que en la vivienda quedan muebles, enseres personales, ropa de casa, electrodomésticos y una serie de bienes que forman parte de la vida de una persona que lleva ocupando la vivienda durante más de treinta años, y que pueden igualmente deteriorarse por el transcurso del tiempo en que dure la resolución de los procesos. En suma, la petición se formula porque, de no acordarse la suspensión, se produciría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, al interrumpirse el uso y disfrute de la vivienda con el lanzamiento y la ocupación de la vivienda por los hijos del propietario, lo que, unido al presumible transcurso del tiempo desde la interposición del presente recurso, permitiría, incluso, la enajenación a favor de tercero de la vivienda, su ruina o destrucción o reforma, todo ello en perjuicio de la demandante, que la ocupa desde hace más de treinta años y que ahora se encuentra en la calle.

Asimismo, solicita la recurrente la exoneración de prestar caución, pues es persona de edad y con escasos recursos económicos, y vería mermados sus derechos para el supuesto de exigirle dicha caución, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en ella. En primer lugar, carece de ingresos por trabajo por no encontrarse en edad laboral y sigue pagando actualmente el alquiler de la vivienda de la que ha sido desalojada, y, aunque la renta es baja (18,03 euros mensuales), se pone de relieve su alta voluntad de cumplir sus obligaciones frente a la propiedad. Aún así, la recurrente percibe en total unos ingresos mensuales de 476,03 euros, con los cuales debe subsistir, por lo que gravar su situación, sin tener vivienda, con la petición de una caución provocaría la pérdida de la finalidad del recurso, ante lo inviable de atender la misma, quedando de esta forma vencida por una cuestión económica y no jurídica.

Finalmente, se refiere a la solicitud de anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad núm. 11 de Valencia, en relación con la vivienda objeto de los autos, petición que tiene por finalidad evitar la posibilidad de que terceros, de presumible buena fe, pudieran privar de su finalidad al recurso e impedir a la actora la defensa de sus derechos.

4. El Fiscal, en escrito registrado el 24 de octubre de 2006, interesa que se dicte Auto denegando la suspensión solicitada. Tras exponer los antecedentes del caso y la doctrina de este Tribunal acerca del art. 56.1 LOTC, con especial hincapié en la referida a asuntos similares al que nos ocupa, solicita el Ministerio Fiscal que se deniegue la suspensión solicitada y que se ordene la anotación preventiva de la demanda de amparo en el correspondiente Registro de la Propiedad respecto de la finca debatida. Sostiene el Fiscal que en el presente caso no se ha justificado el daño irreparable que sufriría la actora de no suspenderse la resolución judicial recurrida. De un lado, la causa de la decisión judicial de resolución del contrato de arrendamiento es el no uso habitual de la vivienda, sin que se justifique que sea el domicilio habitual de la recurrente, mientras que el temor de posibles ventas a terceros puede quedar garantizado por la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de la demanda de amparo. Frente a ello, no es menos cierto que el mantenimiento de la resolución judicial recurrida impide la posesión de la vivienda por parte de la demandante de amparo, ya que ha sido lanzada judicialmente de la misma. Pues bien, de la comparación entre unos y otros elementos, se inclina el Ministerio Público por ponderar el mantenimiento del interés general derivado de la ejecutividad de las resoluciones judiciales, habida cuenta de que, a su entender, no se ha justificado de manera clara un perjuicio irreparable para la demandante de amparo. No obstante ello, entiende que debe protegerse la situación actual, con un recurso de amparo admitido a trámite, por lo que debe practicarse la anotación preventiva de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según establece el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, siempre que la ejecución ocasionare un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, previendo también la posibilidad de denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

De acuerdo con la reiterada doctrina de este Tribunal, la suspensión es una medida provisional que presenta un carácter excepcional y que debe ser de aplicación restrictiva, dado que el interés general demanda la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, la ejecución de las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE (entre otros muchos, AATC 249/1989, 141/1990, 110/1996 y 307/1999). En principio, pues, como regla general, no procede la suspensión de las resoluciones judiciales, por la perturbación de la función jurisdiccional que la misma supone, excepto que el recurrente acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución, privando al amparo de su finalidad (AATC 47/1992, 258/1996 y 29/1999), y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el art. 56 LOTC. En este sentido, por perjuicio irreparable se ha de entender aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta en meramente ilusorio y nominal el amparo (por todos, AATC 51/1989, 290/1995, 370/1996 y 283/1999).

Más concretamente, este Tribunal ha establecido un criterio general (entre otros, AATC 146/2001, 279/2001 y 293/2001), afirmando la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en los que producen efectos meramente patrimoniales que, por tener un contenido económico, no causan perjuicios de imposible reparación. Sin embargo, se ha apreciado la procedencia de la suspensión en aquellos supuestos en los cuales la afectación de los bienes del recurrente o de sus derechos patrimoniales pudiera devenir definitiva o difícilmente reversible, en cuyo caso aquella regla ha cedido en favor de una ponderación de intereses y valoración de las circunstancias que, eventualmente, han permitido acordar la suspensión de la resolución impugnada. Así ha sucedido cuando la ejecución conllevaba el embargo y adjudicación a un tercero de buena fe de ciertos bienes inmuebles, con la consiguiente consolidación de una posición jurídicamente inatacable o de muy difícil y costoso restablecimiento (así, AATC 565/1986, 52/1989, 222/1992, 183/1996, 5/1997, 52/1997, 287/1997, 99/1998, 208/2001 y 106/2005), o cuando se declara la resolución de la relación arrendaticia y se acuerda el lanzamiento de la vivienda o local, pues la pérdida de la posesión de ésta podría dar lugar a un perjuicio difícilmente reparable en su integridad, al generar una situación irreversible (entre otros, AATC 684/1986, 405/1989, 351/1991, 234/1995, 47/1997, 137/1998, 255/1999, 174/2000, 187/2001 y 210/2001) e incluso en supuestos de privación temporal del uso de la vivienda (ATC 223/1996).

2. La anterior doctrina es aplicable al presente caso, pues, de llevarse a efecto lo acordado en la Sentencia dictada en el juicio de resolución de la relación arrendaticia, la demandante del amparo se vería privada de la posesión y goce de la vivienda de la que es arrendataria, produciéndosele con ello un perjuicio que cabría calificar de irreparable. Discrepa de esta apreciación el Ministerio Fiscal, para quien no se ha justificado el daño irreparable que sufriría la actora de no suspenderse la resolución judicial, que no ha demostrado que la vivienda sea su domicilio habitual, y que la decisión judicial de resolver el contrato de arrendamiento se ha fundamentado en el no uso habitual de la vivienda. Sin embargo, no se puede soslayar que, de no acordarse la suspensión tanto de la expresada Sentencia como del posterior Auto de 12 de abril de 2006, por el que se acuerda llevar a efecto su ejecución, se producirá el desalojo forzoso de la recurrente de la vivienda que ha venido ocupando durante más de treinta años, con la posibilidad de su venta o arrendamiento a un tercero e, incluso, de su demolición, situaciones irreversibles que provocarían un perjuicio difícilmente reparable en su integridad, por el trastorno que supone la privación de la posesión de esa vivienda concreta, dado el natural y prolongado arraigo de la recurrente en la misma.

De otro lado, y aun siendo cierto que la resolución del contrato se ha basado en la no ocupación de la vivienda, no es posible obviar que tal pronunciamiento se ha producido en un procedimiento seguido inaudita parte, en el que la demandante de amparo afirma no haber podido defenderse de la pretensión dirigida contra ella por el arrendador a causa de defectos en los actos de notificación. A ello se une el dato de que la actora ha aportado con su demanda su tarjeta de residente en la que figura como domicilio el de la vivienda objeto de las actuaciones, siendo dicho domicilio también el que consta a efectos fiscales, en la inscripción padronal y en los ficheros de la Tesorería General de la Seguridad Social, según las informaciones obtenidas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de Valencia de distintos organismos oficiales. Por consiguiente, y prescindiendo de toda valoración acerca del estado y del contenido de la vivienda encontrados por la comisión judicial al intentar proceder a la ejecución de la Sentencia y al consiguiente lanzamiento de la actora (cuestión sobre la que corresponderá pronunciarse, en su caso, al órgano judicial), los datos resultantes de las actuaciones aportadas con la demanda permiten mantener las anteriores consideraciones en cuanto al carácter irreversible del perjuicio que ocasionaría a la recurrente la ejecución de la Sentencia de 1 de febrero de 2006.

Por lo demás, no se percibe en este momento procesal, atendidas las circunstancias del presente caso, que la suspensión de la ejecución pueda entrañar una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero. Por todo ello, de conformidad con la doctrina expuesta, y sin prejuzgar la decisión de fondo del recurso, procede acordar la suspensión solicitada, que ha de alcanzar tanto a la Sentencia dictada en el juicio ordinario núm. 497-2004 como al Auto de 12 de abril de 2006, recaído en el procedimiento de ejecución de títulos judiciales núm. 436-2006.

3. La suspensión de las referidas resoluciones judiciales priva de sentido a la petición de anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad, efectuada por la actora, ya que dicha medida es adoptada por este Tribunal, como regla general, bien en supuestos en los que la suspensión no garantiza por sí sola la irreversibilidad de las situaciones producidas como consecuencia de la resolución judicial impugnada (como ocurre en los supuestos de embargo y venta en subasta de bienes inmuebles —por todos, ATC 229/2000—), bien en casos en los que no procede decretar la suspensión solicitada (entre otros, ATC 274/2002), como instrumento a través de la cual se anuncia registralmente frente a los terceros la pendencia del proceso constitucional con sus eventuales consecuencias sobre los derechos inscritos, evitando así que los derechos de quien recurre sobre el inmueble en cuestión puedan verse afectados, incluso de forma irreversible, si el que los adquiere es un tercero protegido por la buena fe registral. Y, en el supuesto que nos ocupa, atendiendo a las circunstancias del caso, la suspensión acordada por esta Sala garantiza suficientemente a la actora el resultado que pueda producirse en el recurso de amparo, sin que sea preciso otorgar una protección adicional a través de la anotación preventiva de su demanda.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º Conceder la suspensión solicitada de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de Valencia en el juicio ordinario núm. 497-2004, así como el Auto de 12 de abril de 2006, recaído en el procedimiento de ejecución de títulos

judiciales núm. 436-2006.

2º Denegar la práctica de la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad.

En Madrid, a quince de noviembre de dos mil seis.

AUTO 417/2006, de 20 de noviembre de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:417A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda rectificar el Auto 286/2006, de 24 de julio, de extinción del recurso de amparo 4032-2002, promovido por don Silvio Berlusconi.

Auto de aclaración: en general. Rectificación de resoluciones del Tribunal Constitucional: procedencia.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 24 de julio de 2006, la Sala Primera de este Tribunal dictó Auto en el recurso de amparo núm. 4032-2002, promovido por don Silvio Berlusconi, contra el Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 27 de mayo de 2002, dictado en el procedimiento abreviado núm. 262-1997, procedente del Juzgado Central de Instrucción núm 5 (rollos de la Sección Tercera núm 103-2001, 99-2001, 102-2001 y 19-2002; y de la Sección Cuarta núm. 1-2002, 2-2002, 3-2002 y 26-2002, acumulados), que acuerda la suspensión del procedimiento penal, así como contra los Autos del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, de 8 de octubre de 2001 y de 23 de octubre de 2001, dictados en el mismo procedimiento abreviado, que resultaron confirmados por la indicada resolución de la Sala. En el mismo se declaró extinguido el proceso constitucional por la pérdida sobrevenida del objeto, ordenando el archivo de las actuaciones.

2. En el antecedente 1 de la indicada resolución se hace referencia, por error, a que el recurso de amparo fue interpuesto “contra la resolución a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia”.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El excepcional cauce arbitrado con carácter general en el art. 267 LOPJ, aplicable supletoriamente a esta jurisdicción constitucional (ex art. 80 LOTC), permite a los órganos judiciales aclarar algún concepto oscuro, suplir omisiones o rectificar

errores materiales manifiestos y los aritméticos.

En este caso resulta evidente la existencia de un error material en el antecedente primero indicado, en cuanto la resolución dictada es un Auto, y no una Sentencia como por error se indica. Por esta razón, procede aclarar el texto del referido antecedente primero, que debe decir, en su último inciso, “interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 27 de mayo de 2002, dictado en el procedimiento abreviado núm. 262-1997, procedente del Juzgado Central de Instrucción núm 5 (rollos de la Sección Tercera núm 103-2001, 99-2001, 102-2001 y 19-2002; y de la Sección Cuarta núm. 1-2002, 2-2002, 3-2002 y 26-2002, acumulados), que acuerda la suspensión del procedimiento penal, así como contra los Autos del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, de 8 de octubre de 2001 y de 23 de octubre de 2001, dictados en el mismo procedimiento abreviado, que resultaron confirmados por la indicada resolución de la Sala”.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Aclarar el Auto de 24 de julio de 2006 en los términos arriba expresados

Madrid, a veinte de noviembre de dos mil seis.

AUTO 418/2006, de 20 de noviembre de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:418A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la acumulación del recurso de amparo 4774-2004 al 4984-2004, promovidos por don Miguel Maldonado Asensio y por don José García López.

Acumulación de procesos constitucionales: acumulación de recursos de amparo, improcedencia. Recurso de amparo: acumulación de procesos.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 21 de julio de 2004, don José García López, asistido por el Letrado don Alfonso Cayuela Carlos, anunció su voluntad de recurrir en amparo la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia de 20 de octubre de 2003, juicio oral núm. 194-2003, que le condenó como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas, en grado de tentativa, a pena de diez meses de prisión, así como la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia de 9 de julio de 2004, rollo de apelación núm. 29-2004, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por el demandante de amparo. Asimismo, en dicho escrito solicitó la designación de Procurador de oficio, dado que el Letrado que le asistió en la vía judicial previa aceptó defenderle gratuitamente en amparo, a cuyo fin se acompaña escrito de renuncia al cobro de honorarios profesionales del Letrado don Alfonso Cayuela Carlos.

2. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 30 de julio de 2004 se libró despacho al Colegio de Abogados de Madrid para que se designara al recurrente Procurador del turno de oficio, y por diligencia de ordenación de la indicada Secretaría de Justicia de 28 de octubre de 2004 se tuvo por recibido el despacho del Colegio de Procuradores de Madrid designando al Procurador don Miguel Zamora Bausá para la representación del recurrente y se confirió plazo de veinte días para la presentación de la demanda de amparo.

3. Mediante escrito registrado el 15 de noviembre de 2004 se presentó el recurso de amparo, turnado a esta Sala con el núm. 4474-2004, de don José García López, representado por el Procurador de los Tribunales don Miguel Zamora Bausá y asistido por el Abogado don Alfonso Cayuela Carlos, contra las Sentencias antes mencionadas alegando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24. 1 CE) y del derecho a la presunción de inocencia (art. 24. 2 CE).

4. Paralelamente, por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 28 de julio de 2004, don Miguel Maldonado Asensio, asistido por el Letrado don José Navarro Valcárcel anunció su voluntad de recurrir en amparo las Sentencias ya indicadas, solicitando al propio tiempo la designación de Procurador de oficio, dado que el Letrado que le asistió en la vía judicial previa aceptó defenderle gratuitamente en amparo.

Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 28 de octubre de 2004 se tuvo por recibido el despacho del Colegio de Procuradores de Madrid designando a la Procuradora doña Raquel Rujas Martín para la representación del recurrente y se confirió plazo de veinte días para la presentación de la demanda de amparo.

Mediante escrito registrado el 1 de diciembre de 2004 se presentó el recurso de amparo, turnado a esta Sala con el núm. 4984-2004, de don Miguel Maldonado Asensio, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Raquel Rujas Martín y defendido por el Abogado don José Navarro Valcárcel, contra las mismas Sentencias ya citadas, alegando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24. 1 CE), del derecho a la presunción de inocencia (art. 24. 2 CE), del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24. 2 CE) y del derecho a no confesarse culpable (art. 24. 2 CE).

5. Continuada la tramitación de los recursos referidos, fueron admitidos a trámite por sendas providencias de la Sección Primera de este Tribunal de fechas 11 de enero de 2006, que al mismo tiempo requerían atentamente a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia y al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia, para que remitieran respectivamente testimonio del rollo de apelación núm. 29-2004 y del juicio oral núm. 194-2003, así como para que emplazaran a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción de los demandante de amparo, a fin de que pudieran comparecer en el plazo de diez días en los respectivos procesos constitucionales.

6. Por escrito de fecha 10 de febrero de 2006 presentado en este recurso de amparo núm. 4774-2004 el Procurador don Miguel Zamora Bausá solicitó la acumulación de dicho recurso con el núm. 4894-2004, por tener como objeto las mismas Sentencias.

7. Mediante diligencia de ordenación de 2 de junio de 2006, se acordó en este recurso otorgar un plazo de diez días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para alegar lo que estimasen pertinente sobre la solicitud de acumulación formulada.

8. Por escrito registrado el 9 de junio de 2006, el Procurador don Miguel Zamora Bausá se ratificó en su anterior solicitud de acumulación, por apreciar conexión entre los objetos de ambos recursos.

9. Mediante escrito registrado el 27 de junio de 2006 el Fiscal consideró procedente la acumulación a este recurso del seguido con el núm. 4984-2004 por apreciar conexidad de objetos, dado que los distintos demandantes se hallan en una situación sustancialmente idéntica, recurriendo las mismas Sentencias del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia y de la Audiencia Provincial de Murcia y con semejanza entre las posiciones jurídicas ostentadas inicialmente en la vía judicial.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 83 LOTC permite, de oficio o a instancia de parte, previa audiencia de los comparecidos en el proceso constitucional, disponer la acumulación de aquellos procesos con objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión. Se requiere, por tanto, la concurrencia de dos condiciones necesarias: por un lado, la conexión entre los objetos de los procesos de que se trate; por otro, que tal conexión sea relevante en orden a su tramitación y decisión unitarias o, lo que es lo mismo y expresado con las propias palabras del legislador, que la referida conexión justifique la unidad de tramitación y decisión (ATC 417/2003, de 15 de diciembre).

2. En el presente caso se pronuncian en sentido favorable a la acumulación tanto el demandante de amparo como el Ministerio Fiscal, por apreciar conexión entre el objeto de los recursos de amparo núm. 4474-2004 y 4984-2004.

Ciertamente, los recursos que se examinan se dirigen contra las mismas resoluciones, la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia de 20 de octubre de 2003, juicio oral núm. 194-2003, y la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia de 9 de julio de 2004, rollo de apelación núm. 29-2004, lo que, en principio pudiera justificar la unidad de tramitación y decisión.

Sin embargo, ambos recursos están interpuestos por distintos demandantes, que actúan también bajo una distinta representación y defensa, y que además aducen vulneraciones de derechos fundamentales parcialmente diferentes, pues si el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24. 1 CE) y el derecho a la presunción de inocencia (art. 24. 2 CE) se invocan en ambos recursos de amparo, la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24. 2 CE) y del derecho a no confesarse culpable (art. 24. 2 CE) sólo se denuncian, al menos formalmente, en el recurso de amparo núm. 4984-2004. Ello nos conduce a no hacer uso de la facultad que el art. 83 LOTC otorga y no acceder a la solicitud formulada, sin perjuicio de que por la Sala se proceda en su momento al estudio y deliberación conjunta de los referidos recursos.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la acumulación de los recursos de amparo núm. 4474-2004 y 4984-2004, sin perjuicio de su señalamiento para el mismo día.

Madrid, a veinte de noviembre de dos mil seis.

AUTO 419/2006, de 20 de noviembre de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:419A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la acumulación del recurso de amparo 4474-2004 al 4984-2004, promovidos por don Miguel Maldonado Asensio y don José García López.

Acumulación de recursos de amparo, improcedencia: ATC 418/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con carácter previo a la formulación del presente recurso de amparo, por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 21 de julio de 2004, don José García López, asistido por el Letrado don Alfonso Cayuela Carlos, anunció su voluntad de recurrir en amparo la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia de 20 de octubre de 2003, juicio oral núm. 194-2003, que le condenó como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas, en grado de tentativa, a pena de diez meses de prisión, así como la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia de 9 de julio de 2004, rollo de apelación núm. 29-2004, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por el demandante de amparo. Asimismo, en dicho escrito solicitó la designación de Procurador de oficio, dado que el Letrado que le asistió en la vía judicial previa aceptó defenderle gratuitamente en amparo.

Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 28 de octubre de 2004 se tuvo por recibido el despacho del Colegio de Procuradores de Madrid designando al Procurador don Miguel Zamora Bausá para la representación del recurrente y se confirió plazo de veinte días para la presentación de la demanda de amparo.

Mediante escrito registrado el 15 de noviembre de 2004 se presentó el recurso de amparo, turnado a esta Sala con el núm. 4474-2004, de don José García López contra las Sentencias ya mencionadas, alegando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24. 1 CE) y del derecho a la presunción de inocencia (art. 24. 2 CE).

2. Por lo que respecta al presente recurso de amparo, mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 28 de julio de 2004, don Miguel Maldonado Asensio, asistido por el Letrado don José Navarro Valcárcel, anunció su voluntad de recurrir en amparo las señaladas Sentencias, solicitando el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita y la designación de Procurador de oficio, dado que el Letrado que le asistió en la vía judicial previa aceptó defenderle gratuitamente en amparo, a cuyo fin se acompaña escrito de renuncia al cobro de honorarios profesionales del Letrado don José Navarro Valcárcel.

3. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 30 de julio de 2004 se libró despacho al Colegio de Abogados de Madrid para que se designara a dicho recurrente Procurador del turno de oficio, y por diligencia de ordenación de la indicada Secretaría de Justicia de 28 de octubre de 2004 se tuvo por recibido el despacho del Colegio de Procuradores de Madrid designando a la Procuradora doña Raquel Rujas Martín para la representación del recurrente y se confirió plazo de veinte días para la presentación de la demanda de amparo.

4. Mediante escrito registrado el 1 de diciembre de 2004 se presentó el recurso de amparo, turnado a esta Sala con el núm. 4984-2004, de don Miguel Maldonado Asensio, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Raquel Rujas Martín y defendido por el Abogado don José Navarro Valcárcel, contra las Sentencias que ya se han indicado.

En la demanda se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24. 1 CE), del derecho a la presunción de inocencia (art. 24. 2 CE), del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24. 2 CE) y del derecho a no confesarse culpable (art. 24. 2 CE).

5. Continuada la tramitación de los recursos referidos, fueron admitidos a trámite por sendas providencias de la Sección Primera de este Tribunal de fechas 11 de enero de 2006, que al mismo tiempo requerían atentamente a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia y al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia, para que remitieran, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 29-2004 y del juicio oral núm. 194-2003, así como para que emplazaran a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del demandante de amparo, a fin de que pudieran comparecer en el plazo de diez días en los respectivos procesos constitucionales.

6. Por escrito de fecha 23 de febrero de 2006 presentado en este recurso de amparo núm. 4894-2004 la Procuradora del aquí demandante doña Raquel Rujas Martín solicitó la acumulación de dicho recurso con el núm. 4774-2004, por apreciar conexidad en el objeto de ambos.

7. Mediante diligencia de ordenación de 2 de junio de 2006, se acordó en este recurso otorgar un plazo de diez días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para alegar lo que estimasen pertinente sobre la solicitud de acumulación formulada.

8. Por escrito registrado el 27 de junio de 2006 el Fiscal consideró procedente la acumulación de este recurso al seguido con el núm. 4774-2004 por apreciar conexión de objetos, porque los distintos demandantes se hallan en una situación sustancialmente idéntica, recurriendo las mismas Sentencias del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia y de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia y con semejanza entre las posiciones jurídicas ostentadas inicialmente en la vía judicial.

9. Mediante escrito registrado el 5 de julio de 2006, la Procuradora doña Raquel Rujas Martín se ratificó en su anterior solicitud de acumulación.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 83 LOTC permite, de oficio o a instancia de parte, previa audiencia de los comparecidos en el proceso constitucional, disponer la acumulación de aquellos procesos con objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión. Se requiere, por tanto, la concurrencia de dos condiciones necesarias: por un lado, la conexión entre los objetos de los procesos de que se trate; por otro, que tal conexión sea relevante en orden a su tramitación y decisión unitarias o, lo que es lo mismo y expresado con las propias palabras del legislador, que la referida conexión justifique la unidad de tramitación y decisión (ATC 417/2003, de 15 de diciembre).

2. En el presente caso se pronuncian en sentido favorable a la acumulación tanto el demandante de amparo como el Ministerio Fiscal, por apreciar conexión entre el objeto de los recursos de amparo núm. 4474-2004 y 4984-2004.

Ciertamente, los recursos que se examinan se dirigen contra las mismas resoluciones, la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia de 20 de octubre de 2003, juicio oral núm. 194-2003 y la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia de 9 de julio de 2004, rollo de apelación núm. 29-2004, lo que, en principio pudiera justificar la unidad de tramitación y decisión.

Sin embargo, ambos recursos están interpuestos por distintos demandantes, que actúan también bajo una distinta representación y defensa, y que además aducen vulneraciones de derechos fundamentales parcialmente diferentes, pues si el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24. 1 CE) y el derecho a la presunción de inocencia (art. 24. 2 CE) se invoca en ambos recursos de amparo, la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24. 2 CE) y del derecho a no confesarse culpable (art. 24. 2 CE) sólo se denuncian, al menos formalmente, en el recurso de amparo núm. 4984-2004. Ello nos conduce a no hacer uso de la facultad que el art. 83 LOTC otorga y no acceder a la solicitud formulada, sin perjuicio de que por la Sala se proceda en su momento al estudio y deliberación conjunta de los referidos recursos.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la acumulación de los recursos de amparo núm. 4474-2004 y 4984-2004, sin perjuicio de su señalamiento para el mismo día.

Madrid, a veinte de noviembre de dos mil seis.

AUTO 420/2006, de 20 de noviembre de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:420A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 2870-2005, promovido por don Félix Miguel Fernández en causa por delito contra la propiedad industrial.

Delitos contra la propiedad industrial. Suspensión cautelar de sentencias penales: multa, no suspende; prisión de un año, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 21 de abril de 2005, el Procurador de los Tribunales don Marcos A. Labajo González, interpuso, en nombre de don Félix Miguel Fernández, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 8 de marzo de 2005, dictada en el rollo de apelación núm. 91-2005, que estimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 27 de los de Madrid, de fecha 2 de diciembre de 2004, en el procedimiento abreviado núm. 371-2004, y, con revocación de ésta última, condenó al solicitante de amparo como autor de un delito contra la propiedad industrial, a la pena de un año de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 12 meses con cuota de diaria de 6 euros, al pago de las costas procesales de instancia y a que abonara determinadas indemnizaciones.

2. El demandante de amparo alega la violación de sus derechos a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), subsidiariamente el derecho a la asistencia letrada (art. 24.2 CE). En la demanda de amparo se solicita también, mediante otrosí, la suspensión de la ejecución de las penas impuestas en la Sentencia recurrida.

3. Por providencias de 4 de abril de 2006 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, abrir pieza separada de suspensión y conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo, para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

4. En escrito presentado ante el Registro del Tribunal el día 16 de octubre de 2006 el Procurador sr. Labajo González reiteró su petición de suspensión de las penas impuestas.

5. En escrito registrado ante este Tribunal el 17 de octubre de 2006 el Ministerio Fiscal manifestó su no oposición a la suspensión solicitada de la pena privativa de libertad, alegando que es presumible que, al tiempo de resolverse el recurso, la pena de prisión haya sido cumplida en su totalidad, por lo que, de otorgarse el amparo, el mismo perdería su eficacia, oponiéndose a la suspensión de la pena pecuniaria, sin perjuicio de que en el caso de que no fuere abonada la multa impuesta y se declare de forma subsidiaria el cumplimiento de la responsabilidad personal sustitutoria, deba procederse a la suspensión de tal pena.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando de llevarse a cabo la ejecución se “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, si bien la suspensión podría denegarse si de ella pudiera seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”. De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, ni siquiera en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

De acuerdo con esta doctrina, este Tribunal viene resaltando que cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, "la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 292/2000, de 11 de diciembre; 2/2001, de 15 de enero; 45/2001 de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo). De modo tal que la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente únicamente cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (en éstos o parecidos términos, AATC 616/1989, de 19 de diciembre; 161/1999, de 14 de junio; 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre y 63/2001, de 26 de marzo)" [ATC 103/2001, de 3 de mayo, FJ 1; en sentido similar ATC 58/2002, de 8 de abril, FJ 1].

2. En este orden de cosas, este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago ni puede hacer perder al amparo su finalidad al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2, y las resoluciones allí citadas).

En cambio, procederá en principio acordar la suspensión si las resoluciones judiciales afectan a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, como ocurre con las condenas a penas de privación de libertad, si bien este criterio general tampoco es absoluto, ya que en estos supuestos deben también ponderarse otras circunstancias relevantes, significativamente la duración y gravedad de la pena impuesta porque, con ciertos matices que no hacen ahora al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés general en su ejecución (AATC 136/1999, de 31 de mayo, FJ 1, 116/2000, de 5 de mayo, FJ 3, 230/2001, de 24 de julio, FJ 1, 273/2002, de 18 de diciembre, FJ 1, 322/2003, de 13 de octubre, FJ 2, entre otros muchos).

3. En este caso, habida cuenta la pena privativa de libertad impuesta al demandante (pena de un año de prisión) es evidente que no suspender su ejecución le ocasionaría un perjuicio irreparable que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio de la demanda, por cuanto la pena de prisión habría sido cumplida en su integridad. Por otro lado, atendidas todas las circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada ocasione una lesión específica y grave de los intereses generales -más allá de aquélla que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial-, ni de derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, mientras que el supuesto contrario sí irrogaría al demandante perjuicios de muy difícil o imposible reparación, por lo que ha de acordarse la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta en las resoluciones recurridas.

La situación es distinta en cuanto al resto del fallo condenatorio y, en particular, en relación a la pena de multa, en cuanto no se aprecia que su ejecución lleve consigo la producción de perjuicios irreparables para el condenado a su cumplimiento, dado que cabe la íntegra restitución de lo que fuere objeto de ejecución o cumplimiento en el caso de una eventual estimación del recurso de amparo que así lo ordenase. Tampoco procede, en el momento actual, la suspensión de la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de la pena de multa, pues se trata de una eventualidad futura, que de sobrevenir (por falta de abono voluntario o en vía de apremio), podría dar lugar a la modificación de la medida cautelar que ahora se adopta en virtud de lo establecido en el art. 57 LOTC (AATC 107/1998, 136/1999, 227/1999, 245/1999, 61/2000, 41/2002, 362/2003, 409/2003, 369/2004, 315/2004).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de la Sentencia de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 8 de marzo de 2005 (rollo núm. 91-2005), en lo relativo a la condena al recurrente a la pena privativa de libertad de un año.

Denegar la suspensión solicitada en todo lo demás.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a veinte de noviembre de dos mil seis.

AUTO 421/2006, de 20 de noviembre de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:421A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3175-2005, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 422/2006, de 20 de noviembre de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:422A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1033-2006, promovido por Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 423/2006, de 20 de noviembre de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:423A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4795-2006, promovido por Serunión Colectividades, S.A.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 424/2006, de 20 de noviembre de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:424A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4865-2006, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 425/2006, de 21 de noviembre de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:425A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Aprueba una abstención en el recurso de inconstitucionalidad 1383-1998, promovido por el Parlamento de Andalucía en relación a la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1998.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: abstención de magistrados, acepta.

AUTO

I. Antecedentes

Único. En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1383/98, promovido por el Parlamento de Andalucía, se impugnan los arts. 83, 84 y 85, así como las cuantías fijadas en la Sección Trigésimo primera de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1998.

Mediante escrito fechado el 15 de noviembre de 2006 la Magistrada doña Elisa Pérez Vera comunicó a los efectos oportunos que se abstenía de intervenir en la deliberación y votación del indicado recurso de inconstitucionalidad, al haber participado, en su anterior condición de Presidenta del Consejo Consultivo de Andalucía, en la adopción del Dictamen núm. 9/1998, de 12 de marzo, relativo al recurso de inconstitucionalidad que el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía pretendía formalizar contra determinados preceptos de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1998, y cuyo objeto resulta idéntico al del presente recurso de inconstitucionalidad, planteado por el Parlamento de Andalucía.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Vista la comunicación efectuada por doña Elisa Pérez Vera, Magistrada de este Tribunal, en virtud de lo previsto en los arts. 80 LOTC y 221.4 LOPJ, se estima justificada la causa de abstención formulada, puesto que la mencionada Magistrada

intervino, en calidad de Presidenta del Consejo Consultivo de Andalucía, en la adopción del Dictamen emitido por dicho órgano con carácter previo al planteamiento por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía del recurso de

inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado. A pesar de que dicha actuación no fue desarrollada directamente en relación con el presente recurso de inconstitucionalidad,

interpuesto por el Parlamento de Andalucía, sin embargo, existe una total identidad en cuanto al objeto de aquel Dictamen y el del recurso que nos ocupa, por lo que cabe entender que la actividad desarrollada en aquel caso puede quedar integrada en las

causas 13 y 16 del art. 219 LOPJ.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Estimar la causa de abstención formulada por doña Elisa Pérez Vera en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1383-1998, apartándola definitivamente del referido procedimiento.

Madrid, a veintiuno de noviembre de dos mil seis.

AUTO 426/2006, de 21 de noviembre de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:426A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la acumulación del recurso de inconstitucionalidad 4915-2002 al 4781-2002, planteado por los grupos parlamentarios socialista, federal de izquierda unida y mixto del Congreso de los Diputados y por la Junta de Andalucía, en relación con el Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.

Acumulación de procesos constitucionales: acumulación de recursos de inconstitucionalidad, procedencia.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 31 de julio de 2002, la Letrada de la Junta de Andalucía, en la representación que por su cargo ostenta, presenta recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad. En el recurso, que fue registrado con el núm. 4781-2002, se impugnan, de una parte, el Real Decreto-ley en su conjunto y, de otra, el artículo segundo, apartados uno y tres, del mismo.

2. Mediante providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 15 de octubre de 2002 se admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad y se acordó dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, a través del Ministro de Justicia, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran pertinentes. Igualmente se acordó publicar la incoación del recurso en el Boletín Oficial del Estado.

3. Mediante escrito registrado el día 24 de octubre de 2002, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, solicitó que se le tuviera por personado en el recurso de inconstitucionalidad y que se le concediera una prórroga por el máximo legal del plazo concedido para formular alegaciones, habida cuenta del número de asuntos pendientes en esa Abogacía. Por providencia de 29 de octubre de 2002 la Sección Segunda acordó incorporar a las actuaciones el mencionado escrito, teniendo por personado al Abogado del Estado, a quien se concedió una prórroga de ocho días sobre el plazo inicial para formular alegaciones.

4. El día 4 de noviembre de 2002 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal escrito del Presidente del Senado dando conocimiento del acuerdo de la Mesa de esta Cámara en el sentido de darse por personada en el presente procedimiento y ofrecer su colaboración a los efectos de lo previsto en el art. 88.1 LOTC.

5. En ese mismo día tuvo igualmente entrada en el Registro de este Tribunal escrito de la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicando la decisión de esta Cámara de no personarse en el proceso y no formular alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar.

6. Mediante escrito registrado el día 15 de noviembre de 2002 el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, formuló alegaciones al recurso de inconstitucionalidad, instando su desestimación.

7. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el día 21 de agosto de 2002, el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque, actuando en nombre y representación de más de cincuenta Diputados de los Grupos Parlamentarios Socialista, Federal de Izquierda Unida y Mixto del Congreso de los Diputados, presenta recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad. En el recurso, que fue registrado con el núm. 4915-2002, se impugnan, de una parte, el Real Decreto-ley en su conjunto y, de otra, sus artículos segundo, apartado tres, tercero, apartado uno, último inciso, y cuarto, apartado uno.2.a).

8. Mediante providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 15 de octubre de 2002 se admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad y se acordó dar traslado de la demanda y los documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, a través del Ministro de Justicia, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimen convenientes. Así mismo se acordó publicar la incoación del recurso en el “Boletín Oficial del Estado”.

9. Mediante escrito registrado el día 24 de octubre de 2002, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, solicitó que se le tuviera por personado en el recurso de inconstitucionalidad y que se le concediera una prórroga por el máximo legal del plazo concedido para formular alegaciones, habida cuenta del número de asuntos pendientes en esa Abogacía. Por providencia de 29 de octubre de 2002 la Sección Cuarta acordó incorporar a las actuaciones el mencionado escrito, teniendo por personado al Abogado del Estado, a quien se concedió una prórroga de ocho días sobre el plazo inicial para formular alegaciones.

10. El día 4 de noviembre de 2002 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal escrito del Presidente del Senado dando conocimiento del acuerdo de la Mesa de esta Cámara en el sentido de darse por personada en el presente procedimiento y ofrecer su colaboración a los efectos de lo previsto en el art. 88.1 LOTC.

11. En ese mismo día tuvo igualmente entrada en el Registro de este Tribunal escrito de la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicando la decisión de esta Cámara de no personarse en el proceso y no formular alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar.

12. Mediante escrito registrado el día 15 de noviembre de 2002 el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, formuló alegaciones al recurso de inconstitucionalidad, instando su desestimación.

13. Por providencia de 25 de julio de 2006 el Pleno del Tribunal acordó oír a todas las partes personadas en los respectivos procedimientos para que, en el plazo de diez días, pudieran alegar lo que estimaran oportuno en relación con la posible acumulación al recurso de inconstitucionalidad núm. 4781-2002 del seguido con el núm. 4915-2002.

14. El Abogado del Estado y las representaciones procesales del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y de los grupos parlamentarios recurrentes, mediante escritos registrados con fecha 4 de septiembre de 2006, el primero, y 12 de septiembre de 2006, los dos segundos, consideran procedente o no se oponen a la acumulación de los recursos.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ya ha señalado este Tribunal en ocasiones anteriores el art. 83 LOTC permite, de oficio o a instancia de parte, previa audiencia de los comparecidos en el proceso constitucional, disponer la acumulación de aquellos procesos con objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión. Se establecen, pues, dos requisitos diferentes que han de concurrir necesariamente de manera simultánea para que proceda dicha acumulación: por un lado la conexión entre los objetos de los procesos de que se trate; por otro que tal conexión sea relevante en orden a su tramitación y decisión unitarias, o, lo que es lo mismo y expresado con las palabras del legislador, que la referida conexión justifique la unidad de tramitación y decisión.

2. Los recursos de inconstitucionalidad citados tienen un núcleo básico coincidente; así en el del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía (recurso núm. 4781-2002) se impugna, de una parte, la totalidad del Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, y, de otra, el artículo segundo, apartados uno y tres, del mismo; por su parte, en el de los Grupos Parlamentarios Socialista, Federal de Izquierda Unida y Mixto del Congreso de los Diputados (recurso núm. 4915-2002) se impugna también la totalidad del Real Decreto-ley citado, así como sus artículos segundo, apartado tres, tercero, apartado uno, último inciso, y cuarto, apartado uno.2.a).

Debemos concluir, por ello, que en el presente caso concurren las circunstancias previstas en el art. 83 LOTC, habida cuenta de la identidad sustancial de objeto que, en gran medida, presentan los dos recursos de inconstitucionalidad planteados contra el Real Decreto-ley 5/2002, por lo que resulta conveniente acordar su unidad de decisión.

Por todo lo cual, el Pleno

ACUERDA

Acumular el recurso de inconstitucionalidad número 4915-2002 al registrado con el número 4781-2002.

Madrid, a veintiuno de noviembre de dos mil seis.

AUTO 427/2006, de 21 de noviembre de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:427A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 5094-2003, planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Córdoba en relación con la disposición adicional quinta de la Ley de Andalucía 10/2002, de 21 de diciembre, sobre normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras.

Cajas de Ahorros: órganos de gobierno. Competencias del Estado: cajas de Ahorros. Cuestión de inconstitucionalidad: desistimiento en el proceso a quo.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 31 de julio de 2003, tuvo entrada en el Registro del Tribunal un escrito del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Córdoba, al que se acompaña, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de 9 de julio de 2003 por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con la disposición adicional quinta de la Ley de Andalucía 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras y con el art. 8, apartado 15 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero, que modifica la disposición adicional segunda de la Ley 34/1985 de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las cajas de ahorro.

2. Mediante providencia de la Sección Tercera de 24 de febrero de 2004, el Pleno del Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad, dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno, al Fiscal General del Estado, al Parlamento de Andalucía y al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, al objeto de que en el improrrogable plazo de quince días puedan personarse en el proceso y formular alegaciones. Asimismo acordó publicar la incoación de la cuestión en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Boletín Oficial de la Junta de Andalucía”.

3. El día 24 de marzo de 2004 se registró en el Tribunal el escrito de alegaciones del Abogado del Estado. En dicho escrito solicitó la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada respecto a la disposición adicional quinta de la Ley de Andalucía 10/2002 y la desestimación en todo lo demás.

4. Con fecha 24 de marzo de 2004 se registró el escrito de alegaciones presentado por la Letrada de la Junta de Andalucía. Dicha representación procesal solicitó del Tribunal que inadmitiera la cuestión respecto de la norma autonómica por incumplimiento de los requisitos procesales de admisión y, subsidiariamente, que la desestime. Respecto de la norma estatal cuestionada, solicitó que se declarara su inconstitucionalidad.

5. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía, en la representación que ostenta, formuló sus alegaciones mediante escrito registrado el día 25 de marzo de 2004. En su escrito solicitó la inadmisión o, subsidiariamente, la desestimación de la cuestión en lo atinente a la norma autonómica y la declaración de inconstitucionalidad de la norma legal estatal cuestionada.

6. El Fiscal General del Estado presentó sus alegaciones el día 31 de marzo de 2004, solicitando al Tribunal que declare la inconstitucionalidad tanto de la norma legal de la Comunidad Autónoma de Andalucía como de la del Estado que se cuestionan en el mismo proceso.

7. Con fecha 8 de marzo de 2006, la Letrada de la Junta de Andalucía dirigió un escrito al Tribunal Constitucional en el que manifiestó que con fecha 7 de febrero de 2006 ha desistido, en la representación que ostenta, del procedimiento ordinario núm. 1272-2002, conforme a la Orden de 16 de enero de 2006, de la Consejería de Economía y Hacienda, cuya copia acompaña, que autoriza dicha actuación, habiendo quedado sin objeto por esta razón el proceso a quo.

8. Mediante providencia de 10 de marzo de 2006, la Sección Segunda del Tribunal acordó tener por recibido el anterior escrito de la Letrada de la Junta de Andalucía poniendo en conocimiento del Tribunal el desistimiento realizado en el procedimiento que dio origen a la presente cuestión y dirigir comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Córdoba a fin de que se remita al Tribunal, a la mayor brevedad posible, copia de la resolución, recaída, en su caso, sobre dicha solicitud de desistimiento.

9. El día 3 de abril de 2006 se registró en el Tribunal un escrito del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Córdoba en el que trasladó al Tribunal testimonio de las resoluciones dictadas en los autos del juicio ordinario núm. 1272-2002 en relación con el escrito de desistimiento presentado por la representación de la Junta de Andalucía.

De dicho testimonio se deduce lo siguiente:

a) El órgano judicial a quo dictó providencia, con fecha 8 de febrero de 2006, relativa al indicado escrito de desistimiento con el siguiente contenido:

“El anterior escrito, presentado por la letrada de la Junta de Andalucía, únase. Con carácter previo, estése a que el Tribunal Constitucional, resuelva la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

Contra esta resolución cabe recurso de reposición ante este Juzgado, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de cinco días hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (arts. 451 y 452 LEC)”.

b) Con fecha de registro de salida de la Junta de Andalucía de 23 de febrero de 2006, el Letrado de la Junta de Andalucía se dirigió al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Córdoba interponiendo recurso de reposición contra la providencia de 8 de febrero de 2006, solicitando que se “acuerde revocar la citada resolución, dando traslado al demandado del desistimiento presentado por esta representación, y tras los trámites procesales aplicables se dicte auto de sobreseimiento con comunicación al Tribunal Constitucional la pérdida de objeto de la cuestión de inconstitucionalidad que en su momento se planteó”.

c) Mediante providencia de 1 de marzo de 2006, el órgano judicial acordó lo siguiente: “transcurrido el plazo de cinco días que establece el art. 452 de la Ley 1/2000 de enjuiciamiento civil y, conforme a lo ordenado en el mismo, se inadmite a trámite el recurso”. En la misma providencia se señala que la resolución “es firme y contra la misma no cabe recurso alguno (art. 452, párrafo segundo LEC)”.

10. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, con fecha 25 de abril de 2006, dictó providencia en la que se acordó tener por recibido el anterior testimonio de particulares y dar traslado del mismo a las partes del presente procedimiento a fin de que, en el plazo de diez días, manifiesten lo que consideren oportuno acerca de la incidencia que pudiesen tener las resoluciones obrantes en el testimonio de particulares recibido en relación con la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

11. El día 3 de mayo de 2006 el Abogado del Estado presentó un escrito en el Tribunal, evacuando así el trámite conferido por providencia de 15 de abril de 2006. En dicho escrito manifestó que aunque la providencia del Juzgado de 8 de febrero de 2006 no toma en consideración la doctrina del Tribunal Constitucional, dicha providencia ha quedado firme por no haber sido recurrida tempestivamente. Por todo ello, el Abogado del Estado consideró que la cuestión no queda extinguida, pues el proceso a quo sigue subsistente por el momento.

12. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía evacuó el trámite otorgado por la providencia del Tribunal Constitucional de 25 de abril de 2006, mediante escrito registrado el día 16 de mayo de 2006, en el que solicitó que el Tribunal Constitucional acuerde mantener la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad hasta que el órgano judicial a quo resuelva acerca del desistimiento ante él formulado.

13. Con fecha 22 de mayo de 2006 se registró en el Tribunal un escrito de la Letrada de la Junta de Andalucía mediante el cual formula las alegaciones correspondientes al trámite abierto por la providencia del Tribunal de 25 de abril de 2006, solicitando del Tribunal que declare el archivo de la presente cuestión al haberse producido el desistimiento aludido.

14. Con fecha 19 de mayo de 2006 el Fiscal General del Estado evacuó el trámite otorgado, señalando que aunque existe una consolidada doctrina constitucional que determina que la terminación del proceso a quo por desistimiento ocasiona la extinción de la cuestión (AATC 281/1990 y 107/1996, entre otros), dicha doctrina no es aplicable a este caso, en primer lugar, porque el desistimiento no ha sido aprobado por el órgano judicial cuestionante y, además, porque su sobreseimiento requeriría que la Diputación Provincial de Córdoba, que también es demandante, hubiera formulado igual petición y ello no consta. Por tanto, considera que resulta procedente mantener la tramitación de la cuestión hasta su resolución.

15. El Pleno del Tribunal, mediante Auto 201/2006, de 20 de junio, acordó que la cuestión de inconstitucionalidad no había perdido su objeto.

16. El día 27 de septiembre de 2006 se registró en el Tribunal un escrito del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Córdoba, que adjunta testimonio del Auto de dicho Juzgado de 31 de julio de 2006 acordando el sobreseimiento del juicio ordinario núm. 1272-2002, seguido a instancia de la Junta de Andalucía y de la Diputación Provincial de Córdoba contra la entidad Cajasur, como consecuencia del desistimiento formulado por la Junta de Andalucía y de la conformidad manifestada al respecto por las otras partes.

17. El mismo día 27 de septiembre de 2006 se registró en el Tribunal un escrito de la Letrada de la Junta de Andalucía en el que comunicó que el referido Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Córdoba de 31 de julio de 2006 ha sobreseído el procedimiento de juicio ordinario núm. 1272-2002, por lo que solicita de este Tribunal Constitucional que acuerde el archivo de la cuestión de inconstitucional núm. 5094-2003.

18. La Sección Segunda, por providencia de 10 de octubre de 2006, acordó tener por recibidos la comunicación y el testimonio del Auto de 31 de julio de 2006, remitidos por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Córdoba, y el escrito y documentos de la Letrada de la Junta de Andalucía solicitando el archivo de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5094-2003 y dar traslado de los mismos a las partes personadas en dicha cuestión de inconstitucionalidad y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de diez días, aleguen lo que estimen oportuno en relación con la incidencia que pudieran tener en el indicado proceso constitucional.

19. El día 19 de octubre de 2006, el Abogado del Estado evacuó el trámite y manifestó que de acuerdo con la doctrina constitucional que declara que la terminación del proceso antes de que se dicte Sentencia (por desistimiento, renuncia o transacción) determina la extinción de la cuestión de inconstitucional (AATC 107/1986 y 58/2005, entre otros muchos), procede declarar extinguida la cuestión.

20. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía, con fecha 24 de octubre de 2006, solicitó del Tribunal que, en congruencia con la jurisprudencia constitucional aplicable al caso (por todos, ATC 419/2005), acuerde la extinción de la cuestión.

21. El día 3 de noviembre de 2006, el Fiscal General del Estado cumplimentó lo solicitado indicando que habiendo desistido las partes en el proceso a quo y el órgano judicial acordado su sobreseimiento, la cuestión de inconstitucionalidad ha perdido su objeto.

II. Fundamentos jurídicos

Único. De conformidad con los principios que informan el art. 163 CE, este Tribunal ha declarado reiteradamente que la terminación del proceso a quo por desistimiento determina la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad suscitada en aquél (AATC

281/1990, de 11 de julio, ó 419/2005, de 22 de noviembre, entre otros), pues la pendencia del proceso a quo “constituye un presupuesto del proceso constitucional de tal modo que su extinción sin Sentencia conlleva la decadencia sobrevenida del proceso

ante este Tribunal” (AATC 313/1996, de 29 de octubre, y 131/2002, de 16 de julio, por ejemplo).

En este caso también es de aplicación la doctrina expuesta, una vez constatado que, como consecuencia del desistimiento formulado por la Junta de Andalucía y de la conformidad con el mismo manifestada por las otras partes del proceso, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Córdoba se ha dictado Auto de 31 de julio de 2006 de sobreseimiento del juicio ordinario 1272-2002 en el que se ha planteado la cuestión de inconstitucionalidad.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5094-2003, planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Córdoba en relación con la disposición adicional quinta de la Ley de Andalucía 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se

aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras; y art. 8, apartado 15 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero, que modifica la disposición adicional

segunda de la Ley 34/1985 de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las cajas de ahorro.

Madrid, a veintiuno de noviembre de dos mil seis.

AUTO 428/2006, de 21 de noviembre de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:428A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 5164-2006, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en relación con el artículo 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las comunidades autónomas.

Cuestión de inconstitucionalidad: pérdida sobrevenida de objeto por declaración de inconstitucionalidad. Hacienda local: tributos propios. Medio ambiente: títulos competenciales (STC 179/2006).

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 10 de mayo de 2006 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 687-2005), el Auto de la referida Sala de 25 de abril de 2006, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de marzo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo núm. 687/2005 interpuesto por “Red Eléctrica de España, S.A.” ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, contra la Resolución de la Junta Económico-Administrativa Regional de Extremadura de fecha de 13 de junio de 2005, desestimatoria de la reclamación (núm. 35-2005) interpuesta contra la Resolución de la Dirección General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura con fecha de 11 de enero de 2005 que desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos en concepto de Impuesto extremeño sobre Instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondiente al ejercicio 2004 por importe de 794.775,62 €. Admitido y tramitado el citado recurso, y una vez conclusos los autos, el día 15 de marzo de 2006 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de marzo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en cuanto que la misma pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como al art. 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 y, finalmente, a las razones por las que considera que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes” , condiciona dicha potestad a que dichos tributos no puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” pero sí sobre “las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales” , aunque sólo, “en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple” . Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera aplicable, señala que el impuesto que se establece en la Ley extremeña cuestionada tiene la misma naturaleza y contenido que el impuesto regulado en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre (sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente), pues no se gravan directamente los deterioros que se pudiesen ocasionar al medio ambiente, sino —como resulta de su art. 2— la mera “titularidad… de los elementos patrimoniales” (de hecho, la propia Exposición de motivos de la Ley confiesa la intención del legislador autonómico), gravando la misma materia imponible —la misma manifestación de capacidad económica— que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, conforme al art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, configura como hecho imponible la mera “propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana” , produciéndose, como recuerda la Sentencia 289/2000, una duplicidad de hechos imponibles entre el impuesto local y el autonómico (todos los inmuebles en el impuesto municipal, y algunos en el IBIAMA, pero, en todo caso, bienes inmuebles) que lo vicia de inconstitucionalidad por vulnerar el bloque la constitucionalidad y, en concreto, el art. 6.3 LOFCA.

c) La anterior conclusión, a juicio del órgano judicial, no se ve desmerecida por posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de tributos similares, como el analizado en la STC 168/2004, en el que se admitió la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), siempre que el carácter finalista del tributo se materialice en unos términos que puedan reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

4. Mediante providencia de 4 de julio de 2006, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por si hubiese perdido su objeto (STC 179/2006, de 13 de junio).

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 13 de julio de 2006, interesando de este Tribunal que se dicte auto declarando la pérdida de objeto de la presente la cuestión de inconstitucionalidad con fundamento en que es idéntica a la registrada con el núm. 1219-2005, que ha sido resuelta en sentido estimatorio por la STC 179/2006, de 13 de junio, publicada en el BOE de 7 de julio siguiente, en la que se declaraba inconstitucional y nula la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 25 de abril de 2006, una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de normas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las

Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por el mismo órgano judicial con el núm. 1219-2005 y resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 179/2006, de 13 de junio, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, estimando el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a la citada norma legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5164-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintiuno de noviembre de dos mil seis.

AUTO 429/2006, de 21 de noviembre de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:429A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 5165-2006, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en relación con la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las comunidades autónomas.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 428/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 10 de mayo de 2006 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 757-2005), el Auto de la referida Sala de 25 de abril de 2006, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de marzo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al arto 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo núm. 757-2005 interpuesto por “Retevisión Móvil, S.A.” ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, contra la Resolución de la Junta Económico-Administrativa Regional de Extremadura de fecha de 6 de mayo de 2005, desestimatoria de la reclamación (núm. 177-2004) interpuesta contra la Resolución de la Dirección General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura con fecha dé 18 de octubre de 2004 que desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos en concepto de Impuesto extremeño sobre Instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondiente al ejercicio 2004. Admitido y tramitado el citado recurso, y una vez conclusos los autos, el día 17 de marzo de 2006 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de marzo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en cuanto que la misma pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 Y 151.1, todos ellos de la CE, así como al arto 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el arto 35.2 LOTC.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 y, finalmente, a las razones por las que considera que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a qua, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes” , condiciona dicha potestad a que dichos tributos no puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” pero sí sobre “las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales” , aunque sólo, “en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple” . Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera aplicable, señala que el impuesto que se establece en la Ley extremeña cuestionada tiene la misma naturaleza y contenido que el impuesto regulado en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre (sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente), pues no se gravan directamente los deterioros que se pudiesen ocasionar al medio ambiente, sino —como resulta de su arto 2— la mera “titularidad ... de los elementos patrimoniales” (de hecho, la propia Exposición de motivos de la Ley confiesa la intención del legislador autonómico), gravando la misma materia imponible —la misma manifestación de capacidad económica— que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, conforme al arto 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, configura como hecho imponible la mera “propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana”, produciéndose, como recuerda la Sentencia 289/2000, una duplicidad de hechos imponibles entre el impuesto local y el autonómico (todos los inmuebles en el impuesto municipal, y algunos en el IBIAMA, pero, en todo caso, bienes inmuebles) que lo vicia de, “inconstitucionalidad por vulnerar el bloque la constitucionalidad y, en concreto, el art. 6.3 LOFCA”.

c) La anterior conclusión, a juicio del órgano judicial, no se ve desmerecida por posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de tributos similares, como el analizado en la STC 168/2004, en el que se admitió la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin. de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), siempre que el carácter finalista del tributo se materialice en unos términos que puedan reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el arto 6.3 LOFCA.

4. Mediante providencia de 4 de julio de 2006, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que considerase conveniente; acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por si hubiese perdido su objeto (STC 179/2006, de 13 de junio).

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 13 de julio de 2006, interesando de este Tribunal que se dicte auto declarando la pérdida de objeto de la presente la cuestión de inconstitucionalidad con fundamento en que es idéntica a la registrada con el núm. 1219-2005, que ha sido resuelta en sentido estimatorio por la STC 179/2006, de 13 de junio, publicada en el BOE de 7 de julio siguiente, en la que se declaraba inconstitucional y nula la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 25 de abril de 2006, una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de

Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de normas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al arto 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las

Comunidades Autónomas (LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por el mismo órgano judicial con el núm. 1219-2005 y resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 179/2006, de 13 de junio, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, estimando el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a la citada norma legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5165-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintiuno de noviembre de dos mil seis.

AUTO 430/2006, de 21 de noviembre de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:430A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 5633-2006, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en relación con la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las comunidades autónomas.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 428/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 10 de mayo de 2006 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 512-2005), el Auto de la referida Sala de 9 de mayo de 2006, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de marzo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo núm. 512-2005 interpuesto por “Naturener, S.A.” ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, contra las Resoluciones de la Junta Económico-Administrativa Regional de Extremadura de fecha de 12 de octubre de 2003, desestimatorias de la reclamaciones (núms. 174-2003 y 175-2003) interpuestas contra la liquidación núm. 8013010015123 de la Dirección General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura relativa al Impuesto extremeño sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondiente al ejercicio 2002, y contra la Resolución del expediente sancionador núm. 3210003 por infracción tributaria grave con relación al citado impuesto y ejercicio. Admitido y tramitado el citado recurso, y una vez conclusos los autos, el día 6 de abril de 2006 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de marzo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en cuanto que la misma pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como al art. 6.3 de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 y, finalmente, a las razones por las que considera que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos no puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” pero sí sobre “las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales”, aunque sólo, “en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera aplicable, señala que el impuesto que se establece en la Ley extremeña cuestionada tiene la misma naturaleza y contenido que el impuesto regulado en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre (sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente), pues no se gravan directamente los deterioros que se pudiesen ocasionar al medio ambiente, sino —como resulta de su art. 2— la mera “titularidad… de los elementos patrimoniales” (de hecho, la propia Exposición de motivos de la Ley confiesa la intención del legislador autonómico), gravando la misma materia imponible —la misma manifestación de capacidad económica— que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, conforme al art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, configura como hecho imponible la mera “propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana”, produciéndose, como recuerda la Sentencia 289/2000, una duplicidad de hechos imponibles entre el impuesto local y el autonómico (todos los inmuebles en el impuesto municipal, y algunos en el IBIAMA, pero, en todo caso, bienes inmuebles) que lo vicia de inconstitucionalidad por vulnerar el bloque la constitucionalidad y, en concreto, el art. 6.3 LOFCA.

c) La anterior conclusión, a juicio del órgano judicial, no se ve desmerecida por posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de tributos similares, como el analizado en la STC 168/2004, en el que se admitió la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), siempre que el carácter finalista del tributo se materialice en unos términos que puedan reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

4. Mediante providencia de 4 de julio de 2006, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por si hubiese perdido su objeto (STC 179/2006, de 13 de junio).

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 13 de julio de 2006, interesando de este Tribunal que se dicte auto declarando la pérdida de objeto de la presente la cuestión de inconstitucionalidad con fundamento en que es idéntica a la registrada con el núm. 1219-2005, que ha sido resuelta en sentido estimatorio por la STC 179/2006, de 13 de junio, publicada en el BOE de 7 de julio siguiente, en la que se declaraba inconstitucional y nula la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 9 de mayo de 2006, una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura

7/1997, de 29 de mayo, de normas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas

(LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por el mismo órgano judicial con el núm. 1219-2005 y resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 179/2006, de 13 de junio, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, estimando el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a la citada norma legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5633-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintiuno de noviembre de dos mil seis.

AUTO 431/2006, de 21 de noviembre de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:431A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 6291-2006, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Zaragoza en relación con el artículo 17.2 del texto refundido de la Ley de ordenación de la función pública en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Cuestión de inconstitucionalidad: notoriamente infundada. Relaciones de puestos de trabajo: impugnación.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 13 de junio de 2006 se registró en este Tribunal Constitucional un escrito del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Zaragoza, del día 5 anterior, al que se acompaña Auto del citado órgano jurisdiccional, de esa misma fecha, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el inciso final del apartado segundo del art. 17.2 del texto refundido de la Ley de ordenación de la función pública en la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, 19 de febrero, en la redacción dada al mismo por la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, por posible vulneración del art. 24.1 CE.

2. Los antecedentes procesales de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El 19 de abril de 2005 doña María Asunción Sabater Rillo y doña María Teresa Gode Sánchez interpusieron recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo de la Diputación General de Aragón de 11 de febrero de 2005 por la que se confirmaba en grado de alzada la desestimación de su solicitud de reconocimiento del nivel funcionarial 18 a los puestos de Jefa de Secretaría de centro docente que desempeñan.

b) Celebrado el juicio oral, el 3 de marzo de 2006 se dictó providencia confiriendo a las partes personadas y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegasen sobre la posible inconstitucionalidad del art. 17.2 del Decreto Legislativo 1/1991 por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE.

c) El Ministerio Fiscal evacuó el trámite por escrito de 9 de marzo de 2006, indicando que se cumplían todos los requisitos procesales para elevar la cuestión de inconstitucionalidad. A su vez, tanto las actoras como la Administración demandada expresaron su parece contrario al planteamiento de la cuestión.

d) Finalmente, por Auto de 5 de junio de 2006 se eleva cuestión de inconstitucionalidad.

3. La fundamentación jurídica del Auto de planteamiento de esta cuestión se abre con la formulación del juicio de relevancia para el caso de la norma legal de cuya constitucionalidad duda el órgano jurisdiccional promotor de la cuestión.

a) Según se apunta, que la norma es aplicable al caso “se ve en la resolución recurrida”, donde, entre otras cosas, se dice que desde la entrada en vigor del precepto discutido sólo de oficio se puede proceder a la modificación de las Relaciones de Puestos de Trabajo. A pesar de ello dudan las actoras de la aplicabilidad de la norma al caso. Una duda que no comparte el órgano judicial promotor de la cuestión pues aunque admite que pudiera haber existido con anterioridad una norma reglamentaria con el mismo contenido, ello no sería óbice para el surgimiento de la duda de constitucionalidad por infracción del art. 24.1 CE. Tampoco reviste mayor relevancia la eventual extensión de efectos de una sentencia dictada sobre asunto similar por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Madrid. Y, por último, se rechaza la tesis postulada por las actoras en el sentido de que pueda estimarse la demanda por los periodos anteriores a la entrada en vigor de la reforma del precepto legal, “pues esta Ley se aplica a todas las peticiones contenidas en el escrito que inició el procedimiento”.

b) Seguidamente se pasa a dar respuesta a las razones esgrimidas por la representación de la Administración demandada para no plantear cuestión de inconstitucionalidad. Dicha respuesta arranca de la consideración de las Relaciones de Puestos de Trabajo como disposiciones de carácter general. Al decir de la Diputación General de Aragón, la norma discutida tiene como propósito evitar que por motivos de oportunidad los titulares de los puestos de trabajo soliciten su modificación, para lo cual se establece que esa modificación sólo podrá emprenderse de oficio. También apunta la Administración autonómica la eventualidad de que se proceda a la modificación por razones de legalidad.

Sin embargo, el órgano judicial replica que esta distinción entre las razones por las cuales puede procederse a la revisión de las Relaciones de Puestos de Trabajo carece todo interés en lo que ahora debe preocuparnos porque el precepto establece que “en ningún caso” pueden los titulares de los puestos de trabajo instar la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo; “esto es, según la ley no pueden pedirla, ni alegando motivos de oportunidad, ni de legalidad”. Además, el precepto no sólo regula el procedimiento de modificación autónoma de las Relaciones de Puestos de Trabajo sino todo tipo de modificación. En esta ocasión las actoras deducen una pretensión consistente en el abono de unas determinadas cantidades que, examinada desde su envés, representa una impugnación indirecta de una norma reglamentaria. Impugnación indirecta expresamente prevista en el art. 107.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

c) Desechados los motivos esgrimidos por las partes para no plantear la cuestión de inconstitucionalidad, el órgano jurisdiccional reseña la contradicción del precepto legal con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, aquí en cuanto que impide acceder a la jurisdicción, en los términos de la doctrina establecida en la STC 149/2000, de 1 de junio. El precepto legal no permite que el empleado público inste la revisión de la Relación de Puestos de Trabajo que considere lesiva de sus derechos subjetivos o intereses legítimos, reservando esa función exclusivamente a la Administración, cortándose de raíz la posibilidad de que los interesados puedan plantear su petición ante la Administración y lograr, más adelante, la revisión judicial de la decisión administrativa. Y todo ello, sin que existan razones de eficacia o eficiencia que lo justifiquen, “no pudiendo admitirse como tal que puedan existir muchas peticiones de funcionarios y sin que haya un procedimiento alternativo o subsidiario distinto de la impugnación indirecta de la Relación de Puestos para resolver pretensiones individualizadas que partan de la disconformidad a derecho de alguna de las disposiciones de la Relación de Puestos”.

4. Mediante providencia de 12 de septiembre de 2006, la Sección Segunda de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que estimara conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por si fuese notoriamente infundada.

5. Con fecha 2 de octubre de 2006 el Fiscal General del Estado formuló alegaciones en las que interesa la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Tras una pormenorizada exposición de los antecedentes procesales y del contenido del Auto de planteamiento, recuerda el Fiscal General del Estado que la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa representa una ampliación de la actividad administrativa impugnable, incluyendo en su ámbito las disposiciones generales, los actos expresos y presuntos, la inactividad de la Administración y la vía de hecho.

Partiendo de esta premisa se apunta que la redacción de la norma cuestionada se limita a impedir que una simple petición por parte del interesado o de los interesados exija por sí sola el inicio de un procedimiento de modificación de la relación de puestos de trabajo, pero no prohíbe la existencia de simples peticiones al respecto ni la impugnación de actos de aplicación que puedan conducir a un recurso indirecto. Ello significa que, frente a lo afirmado por el Juez, es factible un control jurisdiccional de la relación de puestos de trabajo y el hecho de que ese control sólo se extienda a aspectos de legalidad o constitucionalidad, excluyéndose los criterios de autoorganización, no es suficiente para fundar una inconstitucionalidad de la norma por contradicción con el art. 24.1 CE.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Zaragoza plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto del párrafo segundo del art. 17.2 del texto refundido de la Ley de ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, introducido por la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, por posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Dicho precepto legal establece que “los procedimientos de aprobación y modificación de las relaciones de puestos de trabajo se iniciarán exclusivamente por los órganos de los Departamentos y Organismos autónomos que tengan atribuida tal competencia, basándose en estrictos criterios organizativos y en las necesidades de funcionamiento de los respectivos servicios públicos, sin que los titulares de los puestos de trabajo puedan promover en ningún caso su modificación mediante solicitud personal o colectiva”.

El art. 37.1 LOTC establece que podrá el Tribunal rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando fuera notoriamente infundada la cuestión suscitada. A esos efectos, este Tribunal ha reiterado que el concepto de “cuestión notoriamente infundada” encierra un cierto grado de indefinición que se traduce procesalmente en otorgar a este Tribunal un margen de apreciación a la hora de controlar la solidez de la fundamentación de las cuestiones de inconstitucionalidad, de tal modo que existen supuestos en los que un examen preliminar de las cuestiones de inconstitucionalidad permiten apreciar la falta de viabilidad de la cuestión suscitada, sin que ello signifique, necesariamente, que carezca de forma total y absoluta de fundamentación o que ésta resulte arbitraria, pudiendo resultar conveniente en tales casos resolver la cuestión en la primera fase procesal, máxime si su admisión pudiera provocar efectos no deseables como la paralización de múltiples procesos en los que resulte aplicable la norma cuestionada (por todos, ATC 132/2006, de 4 de abril, FJ 1).

2. El presente caso, como se argumentará a continuación, es uno de esos supuestos en que, sin excesivo esfuerzo argumental, es posible concluir que las dudas de inconstitucionalidad están manifiestamente infundadas, tal como también ha defendido el Ministerio Fiscal.

El órgano judicial promotor considera que el inciso, “sin que los titulares de los puestos de trabajo puedan promover en ningún caso su modificación mediante solicitud personal o colectiva” del precepto cuestionado, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al impedir que los empleados públicos al servicio de la Administración autonómica aragonesa insten la revisión de las relaciones de puestos de trabajo que estimen lesivas de sus derechos subjetivos o intereses legítimos, reservando esa función exclusivamente a la Administración. Y ello porque, al prohibir la posibilidad de plantear esta pretensión en vía administrativa se impide asimismo acudir ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, vulnerando con ello el derecho de acceso a la jurisdicción, restringiéndose la defensa de tales derechos subjetivos o intereses legítimos al recurso indirecto contra las relaciones de puestos de trabajo.

Pues bien, la previsión de que un determinado procedimiento administrativo se inicie únicamente de oficio, excluyéndose por tanto su incoación a instancia de parte, no excluye per se el control jurisdiccional sobre el ejercicio de la concreta potestad administrativa que se actúa en ese procedimiento. El precepto legal ahora cuestionado trata de racionalizar el procedimiento de elaboración y modificación de las relaciones de puestos de trabajo, negando un derecho de iniciativa, a este respecto, al personal al servicio de la Administración autonómica aragonesa. Sin embargo, de esta negación no se deriva la correlativa prohibición de interponer un recurso contra determinados extremos de las relaciones de puestos de trabajo, cuya eventual estimación dará lugar, indubitadamente, a la apertura del procedimiento de modificación previsto en el cuerpo legal en el que se inserta el precepto cuestionado. Ello será así en especial si dicha estimación es el resultado de un pronunciamiento de un órgano judicial, pues a ello conducen de manera inexorable tanto la efectividad de la tutela judicial (art. 24.1 CE), como lo dispuesto en los arts. 117.3 y 118 CE.

3. Descendiendo al caso concreto, es preciso recordar, como se ha destacado en los antecedentes, que la pretensión ejercitada por las actoras en el proceso contencioso-administrativo consiste exclusivamente en que se reconociera un nivel retributivo distinto del que tienen atribuido en la relación de puestos de trabajo que les afecta, pretensión que viene acompaña de la solicitud de abono de percepción de los atrasos que las propias actoras reclaman. Así, según se aprecia claramente en el suplico de la demanda formalizada en el proceso contencioso-administrativo, en ningún caso se interesa de manera expresa la modificación de la relación de puestos de trabajo. Por tanto, lo planteado en el procedimiento judicial del que trae causa la presente cuestión de inconstitucionalidad es tan sólo un recurso indirecto contra la mencionada relación de puestos de trabajo. Ello impide que puedan acogerse las dudas de constitucionalidad formuladas por el órgano judicial que están basadas en la eventual imposibilidad legal de su impugnación directa, en tanto que, como ha quedado evidenciado, no es el caso sometido a su jurisdicción.

Al margen de lo anterior, además, la hipotética estimación de la pretensión deducida por las actoras bien pudiera conducir, en aras de la racionalidad organizativa de los medios personales al servicio de la Administración autonómica, a la modificación de la relación de puestos de trabajo, si bien no como una pretensión sobre la que haya de pronunciarse el órgano judicial sí, al menos, como una consecuencia mediata de su pronunciamiento, lo que también evidencia, frente a las dudas del órgano judicial, las posibilidades reales de control jurisdiccional de la relación de puestos de trabajo. De ese modo, partiendo de que la efectividad del derecho que, en su caso, se reconozca a las recurrentes en Sentencia exija la modificación de la relación de puestos de trabajo, lo previsto en el segundo párrafo del art. 17.2 del Texto refundido de la Ley de ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón no puede erigirse en óbice para la plena efectividad de la parte dispositiva de la resolución judicial. En especial, para hacer cumplir su mandato dispone el órgano judicial de los poderes de anulación y, fundamentalmente, sustitución, que la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa le otorga. Dichos poderes, conferidos al juez en su calidad de garante de los derechos de los ciudadanos no pueden quedar enervados por una interpretación de las disposiciones legales aplicables que no toma en consideración la especial fuerza vinculante de los derechos fundamentales (por todas, STC 71/1992, de 13 de mayo, FJ 3), ahora del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a veintiuno de noviembre de dos mil seis.

AUTO 432/2006, de 21 de noviembre de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:432A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 6397-2006 planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en relación con la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las comunidades autónomas.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 428/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 15 de junio de 2006 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 452-2004), el Auto de la referida Sala de 23 de mayo de 2006, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de marzo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo núm. 452-/2004 interpuesto por “Iberdrola Generación, S.A.” ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, contra la Resolución de la Junta Económico-Administrativa Regional de Extremadura de fecha de 10 de marzo de 2004, desestimatoria de la reclamación (núm. 277-2003) interpuesta contra la Resolución de la Dirección General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura de 16 de septiembre de 2003 por la que se desestimaba la solicitud de devolución de ingresos indebidos en relación con el Impuesto extremeño sobre Instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondiente al ejercicio 2003. Admitido y tramitado el citado recurso, y una vez conclusos los autos, el día 25 de abril de 2006 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de marzo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en cuanto que la misma pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos CE, así como al art. 6.3 de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 y, finalmente, a las razones por las que considera que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes” , condiciona dicha potestad a que dichos tributos no puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” pero sí sobre “las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales” , aunque sólo, “en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple” . Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera aplicable, señala que el impuesto que se establece en la Ley extremeña cuestionada tiene la misma naturaleza y contenido que el impuesto regulado en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre (sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente), pues no se gravan directamente los deterioros que se pudiesen ocasionar al medio ambiente, sino —como resulta de su art. 2— la mera “titularidad… de los elementos patrimoniales” (de hecho, la propia Exposición de motivos de la Ley confiesa la intención del legislador autonómico), gravando la misma materia imponible —la misma manifestación de capacidad económica— que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, conforme al art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, configura como hecho imponible la mera “propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana” , produciéndose, como recuerda la Sentencia 289/2000, una duplicidad de hechos imponibles entre el impuesto local y el autonómico (todos los inmuebles en el impuesto municipal, y algunos en el IBIAMA, pero, en todo caso, bienes inmuebles) que lo vicia de inconstitucionalidad por vulnerar el bloque la constitucionalidad y, en concreto, el art. 6.3 LOFCA.

c) La anterior conclusión, a juicio del órgano judicial, no se ve desmerecida por posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de tributos similares, como el analizado en la STC 168/2004, en el que se admitió la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), siempre que el carácter finalista del tributo se materialice en unos términos que puedan reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

4. Mediante providencia de 4 de julio de 2006, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por si hubiese perdido su objeto (STC 179/2006, de 13 de junio).

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 13 de julio de 2006, interesando de este Tribunal que se dicte auto declarando la pérdida de objeto de la presente la cuestión de inconstitucionalidad con fundamento en que es idéntica a la registrada con el núm. 1219/2005, que ha sido resuelta en sentido estimatorio por la STC 179/2006, de 13 de junio, publicada en el BOE de 7 de julio siguiente, en la que se declaraba inconstitucional y nula la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 23 de mayo de 2006, una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura

7/1997, de 29 de mayo, de normas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas

(LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por el mismo órgano judicial con el núm. 1219-2005 y resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 179/2006, de 13 de junio, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, estimando el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a la citada norma legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6397-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintiuno de noviembre de dos mil seis.

AUTO 433/2006, de 22 de noviembre de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:433A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 6517-2006, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en relación con la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las comunidades autónomas.

Cuestión de inconstitucionalidad: ATC 428/2006.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 20 de junio de 2006 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 236-2004), el Auto de la referida Sala de 23 de mayo de 2006, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de marzo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo núm. 236-2004 interpuesto por “Saltos del Jerte, S.L.” ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, contra la Resolución de la Junta Económico-Administrativa Regional de Extremadura de fecha de 12 de diciembre de 2003, desestimatoria de la reclamación (núm. 120-2003) interpuesta contra la liquidación girada por la Dirección General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura en relación con el Impuesto extremeño sobre Instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondiente al ejercicio 2002, por importe de 16.719,01 €. Admitido y tramitado el citado recurso, y una vez conclusos los autos, el día 25 de abril de 2006 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de marzo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en cuanto que la misma pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos de la CE, así como al art. 6.3 de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 y, finalmente, a las razones por las que considera que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos, los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos no puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” pero sí sobre “las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales”, aunque sólo, “en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera aplicable, señala que el impuesto que se establece en la Ley extremeña cuestionada tiene la misma naturaleza y contenido que el impuesto regulado en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre (sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente), pues no se gravan directamente los deterioros que se pudiesen ocasionar al medio ambiente, sino —como resulta de su art. 2— la mera “titularidad… de los elementos patrimoniales” (de hecho, la propia Exposición de motivos de la Ley confiesa la intención del legislador autonómico), gravando la misma materia imponible —la misma manifestación de capacidad económica— que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que, conforme al art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, configura como hecho imponible la mera “propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana”, produciéndose, como recuerda la Sentencia 289/2000, una duplicidad de hechos imponibles entre el impuesto local y el autonómico (todos los inmuebles en el impuesto municipal, y algunos en el IBIAMA, pero, en todo caso, bienes inmuebles) que lo vicia de inconstitucionalidad por vulnerar el bloque la constitucionalidad y, en concreto, el art. 6.3 LOFCA.

c) La anterior conclusión, a juicio del órgano judicial, no se ve desmerecida por posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de tributos similares, como el analizado en la STC 168/2004, en el que se admitió la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la sentencia), siempre que el carácter finalista del tributo se materialice en unos términos que puedan reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

4. Mediante providencia de 4 de julio de 2006, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por si hubiese perdido su objeto (STC 179/2006, de 13 de junio).

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 13 de julio de 2006, interesando de este Tribunal que se dicte auto declarando la pérdida de objeto de la presente la cuestión de inconstitucionalidad con fundamento en que es idéntica a la registrada con el núm. 1219-2005, que ha sido resuelta en sentido estimatorio por la STC 179/2006, de 13 de junio, publicada en el BOE de 7 de julio siguiente, en la que se declaraba inconstitucional y nula la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 23 de mayo de 2006, una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura

7/1997, de 29 de mayo, de normas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas

(LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades Locales.

La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por el mismo órgano judicial con el núm. 1219-2005 y resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 179/2006, de 13 de junio, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, estimando el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a la citada norma legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6517-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a veintidós de noviembre de dos mil seis.

AUTO 434/2006, de 23 de noviembre de 2006

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2006:434A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2680-2006, promovido por don Youb Saoudi en procedimiento de extradición a Argelia.

Contenido constitucional de la demanda de amparo: causa de inadmisión invocada tardíamente. Derecho a la integridad física y moral: riesgo relevante. Derecho a la tutela judicial sin indefensión: forma de la resolución judicial. Extradición: garantías en procedimiento de extradición. Recurso de amparo: carga de la prueba.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 9 de marzo de 2006, el Procurador de los Tribunales don Adolfo Morales Hernández-Sanjuán, en nombre y representación de don Youb Saoudi, y bajo la dirección letrada de don Sebastià Salellas Magret, interpuso demanda de amparo contra el Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 6 de febrero de 2006, por el que se desestima el recurso de súplica contra la providencia de 28 de noviembre de 2005, dictada en el rollo de extradición 145-2003, en la que se acordaba acceder a la entrega extradicional a Argelia al haberse cumplimentado debidamente por el Estado requirente las garantías solicitadas.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) La Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional acordó por Auto de 30 de junio de 2004, dictado en el rollo de extradición 145-2003, declarar procedente la extradición del recurrente a Argelia para la ejecución de la Sentencia del Tribunal de Sidi Bel-Abbes de 26 de febrero de 2000, dictada en el asunto 135/51/99, quedando sometida a dos condiciones previas “[e]n primer lugar, que las Autoridades argelinas presenten garantía de que se procederá a un nuevo enjuiciamiento del reclamado en su presencia garantizándose plenamente su derecho de defensa. En segundo lugar, la entrega queda sometida también a la condición de que en el caso de imponerse nuevamente pena de cadena perpetua, ésta no sea indefectiblemente de por vida y se otorgue al reclamado la eventual posibilidad de acogerse a beneficios penitenciarios a que pudiera hacerse acreedor por su conducta”. Dicho Auto fue confirmado por Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 25 de noviembre de 2004, al desestimarse el recurso de súplica interpuesto contra el mismo.

b) La Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por providencia de 15 de julio de 2005, solicitó de las autoridades argelinas la prestación de las garantías exigidas en los Autos por los que se acordaba la extradición. Por nota verbal de la Embajada de la República Argelina Democrática y Popular en Madrid de 24 de agosto de 2005 se adjuntó escrito del Ministerio de Justicia de Argelia en el que se hacia constar que el “(...) art. 326 del Código de procedimiento penal estipula que en el caso de que el condenado en rebeldía se constituye prisionero o si es detenido antes de que la pena prescriba, el juicio y los procedimientos a los que esté sometido, serán prescritos con pleno derecho. Se procederá a medidas ordinarias, sobre todo en cuanto al embargo de sus bienes se refiere, que seguirá en vigor hasta un nuevo juicio que lo anule (...). Asimismo, los artículos 272, 292 y 293 del mismo Código indican que el inculpado tiene derecho a elegir un abogado o en su defecto, el Juez le designará uno de oficio, en caso de volver a comparecer. Este abogado tendrá derecho a contactar, con toda libertad, con el interesado y la posibilidad de conocer todo el dossier de procedimiento judicial”. Igualmente, se hacía constar en dicho escrito de contestación que “(...) cualquier acusado tiene derecho a una pena atenuada, sobre todo en el caso de circunstancias atenuantes. Esta atenuación puede llegar hasta 10 años de cárcel si el acusado ha sido condenado a la pena capital, 5 años de cárcel en caso de condena perpetua, 3 años de cárcel tras una pena de cárcel temporal (...)”.

c) La Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por providencia de 28 de noviembre de 2005, acordó que “[v]ista la contestación de las autoridades argelinas y el informe emitido por el Ministerio Fiscal, dese cumplimiento a lo resuelto en la causa y procédase a la entrega”. El demandante de amparo interpuso recurso de súplica que fue desestimado por Auto de 6 de febrero de 2006, argumentando que la contestación de las autoridades argelinas cumplía con los requisitos exigidos, como son la celebración de nuevo juicio y la restricción o limitación a la pena de cadena perpetua, y que la suficiencia de dichas garantías cabía ser apreciada bien mediante providencia bien mediante Auto.

3. El recurrente fundamenta su demanda de amparo en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en relación con los derechos a la vida, integridad física e interdicción de la tortura y penas o tratos inhumanos o degradantes (art. 15 CE), argumentando que no ha sido aportado ningún compromiso o garantías suficientes por parte de las autoridades argelinas respecto de que no será ejecutado, no cumplirá prisión indefectible de por vida y tendrá derecho a nuevo juicio, toda vez que se han limitado a informar sobre la legislación vigente, en una comunicación cuyo firmante no es el Presidente de la República. Igualmente, se destaca que, teniendo en cuenta la situación de los derechos humanos en Argelia, no existe tampoco garantía para su vida o integridad física y que la providencia de 28 de noviembre de 2005 debió haber revestido la forma de Auto y ser motivada.

4. La Sección Segunda de este Tribunal acordó por providencia de 13 de julio de 2006, al amparo de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conferir al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible existencia de la causa de inadmisión de carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1.c) LOTC].

5. El recurrente, por escrito registrado el 5 de septiembre de 2006, formuló sus alegaciones reiterando en esencia lo manifestado en su recurso de amparo y adjuntando informe de Amnistía Internacional sobre la tortura por la Seguridad militar en Argelia.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 14 de septiembre de 2006, formuló sus alegaciones señalando que “(...) la lectura de la nota verbal y del escrito remitido por las autoridades argelinas no revela claramente lo que se preguntó a las autoridades de aquel país ni por tanto parece en principio cumplir de manera comprensible y razonable con los requisitos impuestos por el Auto de 30 de junio de 2004, en contra de lo que afirma el el Auto de 6 de febrero de 2006”. Concluyendo su informe señalando que “[d]esde luego la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ha tenido a su disposición para resolver sobre la entrega actuaciones que aún no conocemos en este Tribunal Constitucional. Por ello, y sin perjuicio de lo que resulte del examen de tales actuaciones, estima el Fiscal que la demanda de amparo no carece manifiestamente de contenido constitucional y, en consecuencia, procede admitirla a trámite.

7. El Abogado del Estado ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Otros Organismos Internacionales de Derechos Humanos, por escrito de 20 de septiembre de 2006, adjuntó comunicación de la Sección Quinta del Tribunal Europeo de Derecho Humanos de 19 de septiembre de 2006 por la que se daba traslado de la Decisión de inadmisión de 18 de septiembre de 2006 de la demanda presentada el 8 de junio de 2006 por el recurrente contra España en relación con su extradición a Argelia, indicando que quedaba sin contenido la suspensión de la entrega que había sido cautelarmente adoptada por el Tribunal. En dicha Decisión se hacía constar en los antecedentes de hecho, entre otros aspectos, que está pendiente de resolución el recurso de amparo presentado por el demandante ante este Tribunal Constitucional en relación con la extradición y que en un documento de 18 de junio de 2006, el Ministro de Justicia de Argelia precisa que, conforme al Código Penal, los hechos por los que el recurrente fue condenado en ausencia tienen prevista una pena máxima de cadena perpetua y no la pena capital. La Decisión de inadmisión se fundamenta en que al no existir apariencia de vulneración de las disposiciones invocadas (arts. 2 y 3 CEDH y art. 1 protocolo núm. 6), la demanda resulta manifiestamente infundada, en el sentido del art. 35 § 3 CEDH. En ese sentido, se argumenta, en relación con la eventual aplicación de la pena de muerte en el nuevo juicio, que la jurisdicción española, tras un examen en profundidad de la demanda de extradición y los argumentos de las partes, así como de las garantías aportadas por las autoridades argelinas, concluyó que la pena capital no resulta aplicable en virtud de las disposiciones por las que se demanda la extradición e, igualmente, que las autoridades argelinas en virtud de la nota de 18 de junio de 2006 confirman que las disposiciones legales por las que el recurrente ha sido condenado no tienen prevista la pena capital. Igualmente, se destaca que no existe objeción a la decisión de la jurisdicción española respecto de la suficiencia de las garantías aportadas por las autoridades argelinas.

8. La Secretaría de Justicia de la Sección Segunda de este Tribunal, por diligencia de ordenación de 20 de septiembre de 2006, requirió de los órganos judiciales testimonio del expediente y rollo de extradición. Un vez recibidas dichas actuaciones y el oficio del Abogado del Estado ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por diligencia de ordenación de 5 de octubre de 2006, se dio vista de los mismos al recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de cinco días ampliaran, si lo estimaban necesario, las alegaciones sobre la causa de inadmisión señalada.

9. El recurrente, por escrito registrado el 17 de octubre de 2006, formuló sus alegaciones reiterando en esencia lo manifestado en su recurso de amparo.

10. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 23 de octubre de 2006, formuló sus alegaciones señalando que “(...) ante la sentencia que ha dictado el TEDH tras un conocimiento completo del caso y de los criterios de entendimiento que señala, así como del examen de las actuaciones recibidas no parece que exista en l motivación de los Autos y providencia impugnados falta de motivación con relevancia constitucional sobre el cumplimiento de los requisitos impuestos para la concesión de la extradición y entrega, por lo que entiende el Ministerio Fiscal que la demanda de amparo no debe ser admitida a trámite”.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente, bajo la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en relación con los derechos a la vida, integridad física e interdicción de la tortura y penas o tratos inhumanos o degradantes (art. 15 CE), concreta los motivos de amparo en los siguiente: en primer lugar, la providencia de 28 de noviembre de 2005 debió haber revestido la forma de Auto y ser motivada. En segundo lugar, teniendo en cuenta la situación de los derechos humanos en Argelia, no existe garantía para su vida o integridad física. En tercer lugar, no ha sido aportado ningún compromiso o garantías suficientes por parte de las autoridades argelinas respecto de que no será ejecutado, no cumplirá prisión indefectible de por vida y tendrá derecho a nuevo juicio, toda vez que se han limitado a informar sobre la legislación vigente. Y, por último, el firmante de la anterior comunicación no es el Presidente de la República de Argelia.

La Sección entiende que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de este Tribunal [art. 50.1.c) LOTC], al margen de que algunos concretos motivos de amparo también estén incursos en falta de innovación formal en la vía judicial previa [art. 50.1.a), en relación con el art. 44.1.c) LOTC].

2. En cuanto a la queja referida a que la providencia de 28 de noviembre de 2005 debió haber revestido la forma de Auto y ser motivada, debe incidirse en que este Tribunal ha rechazado reiteradamente la identificación entre defecto o irregularidad procesal e indefensión, pues no toda infracción procesal es causante de la vulneración del art. 24.1 CE, sino que sólo alcanza tal relevancia aquélla que, por anular las posibilidades de alegación, defensa y prueba, cause una verdadera y real indefensión de la parte, habiéndose hecho extensiva dicha doctrina a los supuestos, como el que ahora se plantea, en que se alegue que una resolución que adquirió forma de providencia debía haber revestido la forma de Auto (por todas, STC 15/2005, de 31 de enero, FJ 2).

En el presente caso, queda acreditado en las actuaciones, por un lado, que tras recibirse la nota verbal de la Embajada de Argelia en Madrid en respuesta a las condiciones impuestas para la entrega extradicional acordada en firme por Auto de 25 de noviembre de 2004, se dio traslado de las mismas al recurrente y al Ministerio Fiscal para que manifestaran si las consideraban suficientes, haciéndose alegaciones por parte de ambos el 5 y 11 de octubre de 2005, respectivamente; por otro, que por providencia de 28 de noviembre de 2005 se acordó que resultaba procedente la entrega motivando dicha decisión por remisión a la contestación de las autoridades argelinas y al informe del Ministerio Fiscal; y, por último, que dicha providencia fue impugnada en súplica por el recurrente, alegando los motivos de forma y fondo que tuvo a bien plantear y que fueron resueltos por Auto de 6 de febrero de 2006. En atención a ello no puede sino concluirse que no cabe constatar que se hubiera generado al recurrente una indefensión con relevancia constitucional, toda vez que, en primer lugar, antes de dictarse la providencia se le dio trámite de audiencia sobre el objeto a resolver; en segundo lugar, la providencia, aunque por remisión, motivó las razones para considerar suficientemente cumplidas las condiciones impuestas; y, por último, no se puso impedimento alguno para recurrir dicha providencia en súplica y resolver motivadamente sobre el fondo de lo alegado. En conclusión, no ha quedado acreditado que se produjera ninguna merma en el derecho de defensa, alegación o recurso del recurrente por el hecho de que la resolución de 28 de noviembre de 2005 revistiera forma de providencia, por lo que este concreto motivo de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de este Tribunal [art. 50.1.c) LOTC].

3. En cuanto a la queja referida a que, teniendo en cuenta la situación de los derechos humanos en Argelia, no existe garantía para la vida o integridad física del recurrente, es de destacar que si bien dicha alegación fue hecha valer en el procedimiento principal que dio lugar al Auto firme de 25 de noviembre de 2004, por el que se acordó la entrega extradicional condicionada, contra el que no se presentó en su día recurso de amparo, sin embargo, no ha sido objeto de consideración en la posterior incidencia relativa a la suficiencia de las garantías aportadas por el Estado requirente, que es la que ha dado lugar al presente amparo. Ello sería suficiente para considerar que este concreto motivo de amparo o bien resulta extemporáneo [art. 50.1.a), en relación con el art. 44.2 LOTC], está incurso en la causa de inadmisión de falta de invocación formal en la vía judicial previa [art. 50.1.a), en relación con el art. 44.1.c) LOTC].

Sin perjuicio de lo anterior, además, es manifiesta la falta de contenido constitucional de este motivo de amparo. En efecto, este Tribunal ha reiterado que el específico deber de tutela de los órganos judiciales se extiende a aquellas eventuales vulneraciones que hay riesgo que se cometan a partir de la entrega del reclamado, y que dicha obligación judicial ha de graduarse en función del derecho o derechos fundamentales que puedan resultar afectados, de modo que necesariamente alcanzará una especial intensidad cuando sean los reconocidos en el art. 15 CE los que se encuentren en esa situación. Sin embargo, también se ha hecho especial incidencia en que es de aplicación en estos casos los requisitos de que aunque no se exige al recurrente la prueba cumplida de que efectivamente ese peligro va a hacerse efectivo, tampoco es bastante su mera alegación, siendo preciso que la misma sean fundada, en el sentido de mínimamente acreditado por el propio reclamado y que, además, no bastan alusiones o alegaciones genéricas sobre la situación del país, sino que el reclamado ha de efectuar concretas alegaciones en relación a su persona y derechos (por todas, STC 181/2004, de 2 de noviembre, FJ 14). En el presente caso, el recurrente se ha limitado en el trámite de alegaciones del art. 50.3 LOTC a adjuntar un informe de Amnistía Internacional sobre la tortura en Argelia por parte de la Seguridad militar, pero sin argumentar ni desarrollar mínimamente, como es carga procesal que le incumbe, de qué manera o en qué medida dicha situación pueda aparecer referida a su persona y derechos.

4. En cuanto a la queja referida a que no ha sido aportado ningún compromiso o garantías suficientes por parte de las autoridades argelinas respecto de que el recurrente no cumplirá prisión indefectible de por vida y tendrá derecho a nuevo juicio, toda vez que se han limitado a informar sobre la legislación vigente, debe concluirse que, igualmente, está incursa en la causa de inadmisión del art. 50.1.c) LOTC.

Este Tribunal ha reiterado que los poderes públicos españoles pueden vulnerar indirectamente los derechos fundamentales cuando reconocen, homologan o dan validez a resoluciones adoptadas por autoridades extranjeras (por todas, STC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 6). A esos efectos se ha señalado que cabe considerar vulnerado el art. 24.2 CE cuando, constatada la existencia de una condena sin cumplimiento de las garantías del proceso debido, se accede a la extradición sin condicionar la misma al cumplimiento de dichas garantías (por todas, y en relación a las condenas en ausencia, STC 156/2002, de 23 de julio, FJ 7). Igualmente se ha destacado que cabe considerar vulnerado el art. 15 CE cuando, constatada la posibilidad de que sea impuesta la pena de muerte o prisión perpetua, se acceda a la extradición sin condicionar la misma a que se garantice que, en caso de imponerse la pena de muerte, ésta no será ejecutada, y, en caso de imponerse la pena de cadena perpetua, el cumplimiento de la misma no será indefectiblemente “de por vida” (por todas, STC 49/2006, de 13 de febrero, FJ 5). Por último, se ha destacado, en coherencia con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que la exigencia de imponer dichas condiciones a la entrega extradicional no implica que los órganos judiciales requieran a las autoridades del Estado reclamante la prestación de garantía como condición previa para declarar procedente la extradición de los reclamados, sino de que, al acordarse la procedencia de la extradición, la misma incluya la exigencia de que en el Estado requirente se den al extraditado las posibilidades de hacer efectivo el derecho fundamental, pesando sobre dicho Estado la responsabilidad del cumplimiento de dicha condición a la que se sujeta expresamente el acuerdo de extradición (por todas, STC 49/2006, de 13 de febrero, FJ 5).

En el presente caso, queda acreditado en las actuaciones, en primer lugar, que en el Auto de 30 de junio de 2004, posteriormente confirmado por Auto de 25 de noviembre de 2004, se condicionó la entrega a la prestación de garantías tanto sobre que se procedería a un nuevo enjuiciamiento del reclamado en su presencia garantizándose plenamente su derecho de defensa, como a que en el caso de imponerse nuevamente pena de cadena perpetua, ésta no sea indefectiblemente de por vida y se otorgue al reclamado la eventual posibilidad de acogerse a beneficios penitenciarios a que pudiera hacerse acreedor por su conducta. En segundo lugar, que los órganos judiciales, además, solicitaron al Estado requirente la prestación de dichas garantías previamente a la entrega. En tercer lugar, que las autoridades argelinas, a través de su Embajada en España, adjuntaron nota verbal en la que se exponía la legislación argelina en la materia, haciendo constar tanto la posibilidad de recurrir la condena en ausencia, como los beneficios a los que podría acogerse en caso de que fuera condenado nuevamente a cadena perpetua. Y, por último, que en vía judicial se dio trámite de audiencia y derecho de recurso al recurrente para debatir sobre la suficiencia de dichas garantías. En atención a ello, una vez constatado que en vía judicial no sólo se accedió a la extradición condicionada expresamente a que el Estado requirente diera al reclamado la posibilidad de recurrir su condena en ausencia y que la pena de cadena perpetua que eventualmente fuera impuesta no supusiera una pena indefectible de por vida, sino que, además, se confirmó la posibilidad objetiva de dar un cumplimiento legal a dichas condiciones conforme al ordenamiento jurídico argelino e incluso se posibilitó un debate y alegaciones sobre el particular, debe concluirse que este motivo de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional.

5. Por otra parte, en relación con la queja del recurrente de que no se hubiera aportado tampoco ningún compromiso o garantías suficientes por parte de las autoridades argelinas respecto de que el recurrente no sería ejecutado en caso de imponerse la pena de muerte, debe destacar que si bien dicha alegación fue hecha valer en el procedimiento principal que dio lugar al Auto firme de 25 de noviembre de 2004, por el que se acordó la entrega extradicional condicionada, contra el que no se presentó en su día recurso de amparo, sin embargo no ha sido objeto de consideración en la posterior incidencia relativa a la suficiencia de las garantías aportadas por el Estado requirente, que es la que ha dado lugar al presente amparo. Ello sería suficiente para considerar que este concreto motivo de amparo está incurso en la causa de inadmisión de falta de invocación formal en la vía judicial previa [art. 50.1.a), en relación con el art. 44.1.c) LOTC].

Al margen de ello, esta queja carecería manifiestamente de contenido constitucional, ya que carece de sentido que se puedan solicitar garantías respecto de una pena que ni fue impuesta al recurrente en la Sentencia que ha sido fundamento de la solicitud de extradición ni resulta posible que resulte legalmente aplicada por el delito del que está acusado el recurrente, en tanto que, como ya se hizo expreso en el mencionado Auto de 25 de noviembre de 2004 y han confirmado las autoridades argelinas en el procedimiento seguido en paralelo al presente amparo ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por nota de 18 de junio de 2006, de la que se da razón expresa en los antecedentes de su resolución de inadmisión de 18 de septiembre de 2006, la pena máxima aplicable al tipo penal objeto de acusación es la de cadena perpetua y no la pena capital.

6. Por último, también está incursa en la causa de inadmisión de falta de invocación formal en la vía judicial previa [art. 50.1.a), en relación con el art. 44.1.c) LOTC] la queja relativa a que el informe de las autoridades argelinas no estuviera suscrito por el Presidente de la Republica, en tanto que ninguna mención sobre dicho particular se realizó en el escrito de 5 de octubre sobre la suficiencia de las garantías aportadas ni en el escrito de 7 de diciembre de 2005 interponiendo recurso de suplica contra la providencia de 28 de noviembre de 2005 por el que se consideraron suficientes las garantías aportadas.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a veintitrés de noviembre de dos mil seis.

AUTO 435/2006, de 23 de noviembre de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:435A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 5402-2006, promovido por Larreatxa, S.L., en pleito por desahucio de local comercial.

Suspensión cautelar de sentencias civiles: lanzamiento de local de negocio, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de mayo de 2006 el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, en nombre y representación de la razón social Larreatxa, SL, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 11 de abril de 2006, recaído en recurso de casación 7-2006, promovido contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Navarra de 26 de octubre de 2005, recaída en recurso de apelación 226-2005, promovido contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Tudela (Navarra) de 14 de abril de 2005, recaída en juicio verbal de desahucio por impago de rentas 33-2005, por entender que aquélla había vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y generado una indefensión constitucionalmente relevante.

En la Sentencia de instancia se declara resuelto el contrato de arrendamiento realizado entre Larreatxa, SL y don Fernando Pérez Martínez sobre un determinado local comercial, condenando a la Sociedad recurrente a dejar libre, expedita y a disposición de su propietario la finca, con apercibimiento de lanzamiento en caso contrario, así como al pago de ocho mil setecientos treinta y un euros con quince céntimos, más los intereses legales desde la interposición de la demanda e incrementados en dos puntos a partir de esa resolución y hasta su completo pago. En relación con las costas se declara que cada parte pagará las causadas a su instancia, y las comunes por mitad. Las costas de apelación se imponen, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, a la sociedad recurrente.

En la demanda de amparo la empresa recurrente solicita mediante otrosí que no sea ejecutada la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Navarra de 26 de octubre de 2005, por la que se confirma la del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Tudela, dictada el anterior 14 de abril. En ambas, aquélla es condenada a desalojar el local objeto de la litis y a pagar a la demandante la suma de ocho mil setecientos treinta y un euros con quince céntimos más los intereses legales. La Sociedad recurrente justifica la suspensión del lanzamiento judicialmente acordado en relación con el local arrendado en que estima que, de cumplirse, el perjuicio entonces infringido no podría ser reparado a través de una sentencia de amparo estimatoria, cuyo fallo sería ineficaz e ilusorio. Se afirma que distintas razones jurídicamente atendibles (urgencia, fumus bonis iuris y periculum in mora) justifican que este Tribunal suspenda la ejecución del lanzamiento, lo que, sin perjudicar al propietario, que seguirá recibiendo su renta, garantiza que la eventual concesión en su día del amparo solicitado sería efectiva.

2. Por providencia de 4 de octubre de 2006 de 2006 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo y formar la correspondiente pieza para la tramitación del incidente de suspensión, de conformidad con lo solicitado por la demandante, concediendo un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran cuanto estimasen procedente en relación con la petición de suspensión interesada. Por posterior diligencia de ordenación de 20 de noviembre de 2006, el Secretario de la Sala Primera confiere idéntico plazo de alegaciones a don Fernando Pérez Martínez, propietario del local objeto de la litis civil, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero y asistido por el Letrado don Cipriano Pampliega García, que se había personado el anterior 27 de octubre, para que pueda pronunciarse sobre la pertinencia de la suspensión solicitada por la recurrente en amparo.

3. La representación procesal de la recurrente presenta su escrito de alegaciones el 10 de octubre de 2006, insistiendo en que la suspensión del lanzamiento decretado en la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Tudela de 14 de abril de 2005 no presenta perjuicios para el propietario del local, que en los últimos meses ha recibido el importe mensual de las rentas pactadas, pero sí para la Sociedad recurrente, insistiendo en que la denegación de la suspensión interesada podría convertir la eventual concesión del amparo solicitado en algo ineficaz e ilusorio.

4. El 18 de octubre de 2006 el Fiscal presenta su escrito de alegaciones, en el que interesa que se acuerde la suspensión del lanzamiento de la Sociedad recurrente del local arrendado (con prestación de fianza) y se deniegue en lo referido al pago de la indemnización y de las costas.

El Ministerio Fiscal apoya su pretensión en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (AATC 89/1989 y 26/1991), en la que éste se ha mostrado favorable a la suspensión de las medidas de desahucio de viviendas y de locales de negocios, ya que el desalojo podría producir efectos irreversibles como la venta del mismo o su cesión a un tercero haciendo ilusorio el derecho del arrendatario a ocupar el local si venciera en juicio (AATC 212/2004 y 40/2004).

La suspensión en su caso acordada no debería suponer un grave perjuicio para el arrendador al poder seguir cobrando las rentas correspondientes a tal arrendamiento, lo que, además, podría ser complementado, en opinión del Fiscal, por la prestación de una fianza para asegurar los derechos de aquél (ATC 210/2001). La cuantía, modalidad y demás circunstancias deberían ser fijadas, en ese caso, por el Juez competente para la ejecución de la Sentencia.

Por el contrario, el Fiscal estima que no procede la suspensión referida al pago de la indemnización acordada ni en lo que atañe a las costas, porque dicha condena presenta un contenido puramente económico, siendo reparable y reversible en el supuesto de que el amparo se otorgara (AATC 40/2005, 50/2005, 366/2005 y 43/2006).

5. En el escrito de alegaciones de don Fernando Pérez Martínez, que tuvo su entrada en este Tribunal el 21 de noviembre de 2006, se interesa que se deniegue la petición de suspensión de la Sentencia impugnada en amparo. El propietario del local niega que en el proceso a quo se haya vulnerado derecho alguno del recurrente; afirma, a continuación, que el lanzamiento debe realizarse ya que ha sido pronunciado en una resolución judicial firme y niega, finalmente, que el lanzamiento produzca un perjuicio grave, irreversible e irreparable, ya que puede traducirse a términos estrictamente económicos.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional “cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”; previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla “pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC “está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución” (FJ 1).

La premisa de partida es, pues, que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente, aunque implícita, en la Constitución y, a veces de forma explícita, en el resto del ordenamiento jurídico. Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en la Ley Orgánica que regula este Tribunal, y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos. La suspensión preventiva de la resolución, acto o disposición impugnados, exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, y del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio.

“Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia, en el caso de una sentencia estimatoria, sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio)” (ATC 198/2006, de 19 de junio, FJ 1).

2. El fallo de las Sentencias impugnadas en amparo obliga a la Sociedad recurrente al pago de diversas cantidades dinerarias (en concepto de indemnizaciones y costas acordadas) y a dejar libre, expedita y a disposición del demandante una determinada finca, que sirve como local de negocio, con apercibimiento de lanzamiento en caso contrario.

Ninguno de los contenidos económicos de las resoluciones penales impugnadas en amparo, cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales, puede ser suspendido en esta sede, “pues, en atención al contenido pecuniario del fallo, es legalmente posible, supuesto que se otorgue posteriormente el amparo, que el recurrente obtenga la devolución de lo abonado en ejecución de la Sentencia. Por ello se ha dicho que, en tales supuestos, no debe acordarse, en principio, la suspensión de la ejecución judicial objeto de impugnación ante este Tribunal (AATC 573/1985, 65/1999, 56/2004 y 179/2004, por todos)” (ATC 216/2005, de 23 de mayo, FJ 2). Nuestro criterio solamente podría ser otro en el supuesto de que el recurrente acreditara que el pago anticipado de aquellas cantidades podría ocasionarle un grave perjuicio. Ninguna indicación se hace, en esta dirección, en los escritos presentados por la Sociedad recurrente, que solamente se centra en la eventual suspensión del desalojo del local de negocio, por lo que procede, en aplicación de la doctrina constitucional reseñada, denegar la suspensión de los contenidos económicos del fallo de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Navarra de 26 de octubre de 2005 por la que se confirma la del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 2 de Tudela (Navarra) de 14 de abril del mismo año.

3. Distinta suerte debe correr el alegato referido a la eventual suspensión de la condena impuesta en la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 2 de Tudela de 14 de abril de 2005, a dejar libre, expedita y a disposición del demandante la finca objeto de la litis, con apercibimiento de lanzamiento en caso contrario.

En efecto, “este Tribunal ha considerado que, salvo supuestos excepcionales, la ejecución de aquellas resoluciones judiciales que declaran la extinción o resolución de la relación arrendaticia y condenan al arrendatario al desalojo de la vivienda o local arrendado pueden originar un perjuicio difícilmente reparable en su integridad, y generan una situación irreversible que aconseja optar por la suspensión de la ejecución (AATC 464/1985, 684/1986, 405/1989, 234/1995, 203/1999, 174/2000)” (ATC 210/2001, de 16 de julio, FJ 2).

En el presente caso, de llevarse a efecto la Sentencia recurrida, que confirmó la Sentencia del Juzgado que declaró haber lugar al desahucio de la Sociedad demandante de amparo, ésta se vería privada de la posesión y goce del local de negocios del que resultaría ser arrendataria si se otorgara el amparo, lo que le causaría un perjuicio que cabría calificar de irreparable. Por tal razón, y de conformidad con la doctrina antes referida, procede acordar la suspensión solicitada.

No obstante, como la suspensión del lanzamiento supone, desde la perspectiva del arrendador demandante en el proceso civil, dejar sin efectividad práctica la Sentencia recaída en el juicio de desahucio, a cuya ejecución tiene derecho con arreglo al art. 24.1 CE, procede condicionar la suspensión del lanzamiento que ahora se acuerda a la prestación por la Sociedad recurrente de amparo de una fianza que asegure suficientemente la eventual indemnización de los daños y perjuicios que al arrendador le puede llegar a ocasionar la suspensión, fianza cuya cuantía, modalidad y demás circunstancias deberán ser fijadas por el Juez competente para la ejecución de dicha Sentencia.

En atención a todo lo expuesto, y sin prejuzgar la decisión de fondo del recurso, ponderando los diversos intereses en conflicto, la Sala acuerda haber lugar a la suspensión del lanzamiento derivado de la Sentencia impugnada.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender el lanzamiento que resulte procedente en ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Tudela (Navarra), en juicio verbal de desahucio por impago de rentas 33/2005, previa prestación de fianza

suficiente por parte del solicitante del amparo, en la cuantía, modalidad y condiciones que establezca el Juez encargado de la ejecución, para responder de los daños y perjuicios que pudieran derivarse de la suspensión.

Madrid, a veintitrés de noviembre de dos mil seis

AUTO 436/2006, de 28 de noviembre de 2006

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2006:436A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5500-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 437/2006, de 29 de noviembre de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:437A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5608-2004, promovido por don Julio Mayo Coiradas en pleito de protección del derecho al honor.

Derecho al honor: libertad de información; prestigio profesional.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 16 de septiembre de 2004 don Julio Mayo Coiradas, representado por el Procurador de los Tribunales don Domingo José Collado Molinero y asistido por el Letrado don Manuel Ollé Sesé, interpone en tiempo y forma la demanda de amparo núm. 5608-2004 contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo 739/2004, de 13 de julio de 2004, por la que se resuelve el recurso de casación 1075-2000, promovido contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Guadalajara 242/1999, de 1 de diciembre de 1999, que a su vez resolvía el recurso de apelación 50/1999 instado contra la Sentencia del Juez de Primera Instancia núm. 2 de Guadalajara de 2 de febrero de 1999, en Autos de protección de derechos fundamentales 133/1998.

2. Los hechos de los que trae su causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Como consecuencia de un error sufrido en la percepción del nombre de la especialidad farmacéutica que había recetado el ahora demandante de amparo don Julio Mayo Coiradas a una paciente que había asistido a su consulta de cardiología, cometido por la Farmacéutica que expendió el citado medicamento, y que motivó que aquella lo consumiese equivocadamente, sufriendo una grave intoxicación de la que, por fortuna, fue finalmente tratada y curada por el propio Dr. Mayo Coiradas, se derivaron los hechos que se exponen, de modo resumido, a continuación.

A raíz de lo anterior, la familia de la paciente anunció en los medios de comunicación locales que iba a presentar una denuncia ante el Colegio Oficial de Farmacéuticos de la indicada capital por los hechos mencionados, lo que así efectuó, y lo que motivó que por las noticias surgidas en la prensa local la Delegación Provincial de la Consejería de Sanidad de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha, a cuyo cargo estaba don Juan José Palacios Rojo, iniciara de oficio unas actuaciones previas encaminadas al esclarecimiento de los hechos. Esta actuación oficial también fue comunicada a los medios informativos de aquella capital.

Poco tiempo después, concretamente el día 4 de julio de 1997, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla La Mancha emitió un informe resolviendo las actuaciones previas realizadas, en el que proponía la incoación de expediente sancionador contra la farmacéutica que había expendido por equivocación el medicamento causante de la intoxicación y la apertura de expediente sancionador al Dr. don Julio Mayo Coiradas por haber presuntamente cometido deficiencias en la confección de la receta que había entregado a la paciente (no haber cumplimentado correctamente los datos y las advertencias de la receta). Esta decisión administrativa fue publicada en un medio de comunicación local de Guadalajara, en concreto en el Diario Guadalajara 2000, en el que se decía que los servicios jurídicos de la Consejería de Sanidad habían detectado determinadas anomalías en la receta confeccionada por el Dr. Mayo Coiradas, especificándose las mismas en el cuerpo del comunicado. Igualmente el Sr. Palacios Rojo, en su calidad de Delegado Provincial de dicha entidad, declaró al periódico que, en referencia a la conducta del Doctor, por los indicios que se tenían hasta entonces, parecía que no había habido infracción administrativa y que lo más verosímil era que se archivara el caso.

Pocos días después, en concreto el día 10 de julio de 1997, el Sr. Palacios Rojo, en su calidad de Delegado Provincial de la Consejería de Sanidad en Guadalajara, acordó la apertura de expediente administrativo sancionador al Dr. Mayo Coiradas, y la Presidencia de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en esa misma fecha hizo público un comunicado en los medios de información de la indicada Comunidad Autónoma en el que se hacía mención de la apertura de expediente sancionador a una farmacéutica y a un médico de Guadalajara por la intoxicación sufrida por una paciente, si bien el comunicado concluía apuntando la posibilidad alternativa de que finalmente fuera archivado el expediente si del mismo no se derivaba responsabilidad o, por el contrario si así lo fuera, diera lugar a la imposición de sanciones de diferente entidad, según que las faltas apreciadas fueran reputadas como leves, graves o muy graves.

Nuevamente el Sr. Palacios Rojo, al día siguiente de la publicación del anterior comunicado, efectuó unas declaraciones al periódico Guadalajara 2000 en las que, después de un titular que encabezaba la noticia en el que figuraba el siguiente texto: “Sanciones leves para el médico y la farmacéutica por la intoxicación de una anciana”, seguía señalándose (en el cuerpo de la noticia y puesto en boca de aquél) que lo más normal era que la falta estuviese entre las leves.

A la indicada noticia, según reza el relato de hechos probados de la Sentencia dictada posteriormente en primera instancia, siguieron otras difundidas en un Canal de Televisión Local y en dos periódicos de Guadalajara en las que se aludía a la indignación de la familia de la paciente por el hecho de haber sido iniciado expediente sancionador contra el Dr. Mayo Coiradas, toda vez que, según su parecer, la única responsable de la intoxicación había sido la farmacéutica, que era la que se había equivocado en la expendición del medicamento. Igualmente aparecieron en los medios de comunicación locales declaraciones del Sr. Palacios Rojo afirmando que se trataba de hacer “un expediente ejemplarizante para recordar a los profesionales de ambos sectores que existe una normativa que hay que cumplir y que nadie va a estar indefenso”.

Posteriormente, en fecha 22 de agosto de 1997, la instructora del expediente abierto al Sr. Mayo Coiradas tipificó los hechos como constitutivos de una falta leve prevista en el art. 108 de la Ley del medicamento, por no constar en el cuerpo de la receta los datos que la normativa reglamentaria prescribía, eximiéndole de responsabilidad, por falta de pruebas, de otra de las faltas relacionadas con la cumplimentación de la receta que le habían sido imputadas inicialmente. Pese a ello la instructora propuso el archivo del expediente porque, a su juicio, concurrían una serie de circunstancias que exculpaban de toda responsabilidad al Dr. Mayo Coiradas. Finalmente, en fecha 30 de septiembre de 1997, el Sr. Palacios Rojo, en su calidad de Delegado Provincial de la Consejería de Sanidad, y de conformidad con la propuesta realizada, dictó resolución acordando el archivo del expediente abierto al demandante, así como la exclusión de toda responsabilidad del mismo en los hechos.

b) Como consecuencia de todos los acontecimientos hasta ahora mencionados la representación procesal del actor, don Julio Mayo Coiradas, formuló demanda de protección de su derecho al honor contra el Delegado Provincial de la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla La Mancha, don Juan José Palacios Rojo, por entender que sus declaraciones a los medios de comunicación de Guadalajara, implicándole en la intoxicación sufrida por su paciente como consecuencia de la aplicación por error cometido por un tercero (la farmacéutica que expendió un medicamento distinto del recetado), habían lesionado gravemente su prestigio profesional y, en consecuencia, su reputación y su honor.

La demanda fue turnada al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Guadalajara, dando lugar al procedimiento núm. 133-1998, en el que finalmente fue dictada Sentencia el día 2 de febrero de 1999 por la que, con estimación íntegra de la demanda, declaraba la intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante (“por dar publicidad a la incoación del expediente sancionador cuando irremediablemente ello iba a suponer, en la conciencia social, que era responsable de la intoxicación de la anciana, y es indudable que ninguna intervención causal tuvo en ella” -FD 4 ab initio-) y se condenaba al demandado a abonar al actor, en concepto de indemnización, la suma que fuera establecida en ejecución de Sentencia, así como a que, a su cargo, se procediera a la difusión de ésta en los mismos medios de comunicación en que fueron realizadas las declaraciones.

El Juez de Primera Instancia núm. 2 de Guadalajara afirmaba que las declaraciones del Delegado de Sanidad no se limitaron a dar cuenta de la apertura de un expediente sancionador, sino que implicaron al recurrente en el envenenamiento, y esto al margen de los primeros indicios, de las constantes declaraciones exculpatorias de la familia de la anciana, y sin conferir trámite alguno al propio afectado. De hecho la Sentencia de instancia entendía que la propia apertura del expediente sancionador constituía, a la vista de las concretas circunstancias, una conducta difamatoria.

c) Contra la anterior resolución interpuso recurso de apelación el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en nombre y representación del Sr. Palacios Rojo, el recurso fue sustanciado en el rollo de Sala núm. 34-1999, y definitivamente resuelto mediante nueva Sentencia, dictada el día 1 de diciembre de 1999 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Guadalajara, que lo desestimó en su integridad, confirmando en consecuencia la Sentencia de instancia.

d) Finalmente la representación procesal de don Juan José Palacios Rojo formalizó recurso de casación, que registrado con el núm. 1075-2000 fue resuelto mediante Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de fecha 13 de julio de 2004, notificada a la parte el día 20 de julio siguiente, por la que, con estimación del citado recurso, se casaron y dejaron sin efecto las anteriores Sentencias. La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo afirmó que: “La incoación de expedientes administrativos y su divulgación a la prensa no conforman acto contrario al honor de la persona que aparece como expedientada (Sentencia de 11-10-2001, que cita las de 15-X-1991, 27-I-1993 y 26-3-1996), pues como declara la Sentencia de 11-2-1992, la mera y aséptica noticia a la que se da publicidad, en ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión y de información, de que a un profesional colegiado se le inicie un expediente administrativo disciplinario o sancionador, no puede, en modo alguno, ser considerada como atentatoria al honor del profesional colegiado” (FD 1). A juicio de la Sala esta conclusión no se veía alterada porque se dijera que el expediente sería ejemplarizante, ni puede afirmarse que la afirmación transmitida fuera incierta.

3. En la demanda de amparo se afirma que la Sentencia del Tribunal Supremo vulnera el derecho al honor del recurrente, profesional médico que se ha visto envuelto en un escándalo por el envenenamiento de una paciente del que era exclusiva responsable una farmacéutica. Tal lesión se evidencia, a juicio de la representación procesal del recurrente, porque la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha ignorado los hechos probados en la instancia (que su única implicación en tan lamentable evento fue cuidar a su paciente que había sido envenenada), así como que no se ha pronunciado sobre valoraciones realizadas en la vía judicial, siendo la principal que un expediente incoado por no haber rellenado correctamente una receta no es un hecho noticiable, por lo que su difusión lesiona el derecho al honor.

4. Por providencia de 25 de julio de 2006 la Sección Tercera de este Tribunal decide, al amparo de lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c) LOTC).

5. El Fiscal presenta escrito de alegaciones el 12 de septiembre de 2006, interesando que se acuerde la inadmisión de la presente demanda por entender que la queja en ella contenida carece de relevancia constitucional.

Partiendo de la posición preferente que la libertad de la información ocupa en nuestro ordenamiento constitucional (STC 53/2006, por todas) el Fiscal estima que la aducida lesión del derecho al honor no se ha producido en el caso que nos ocupa por diversas razones. La primera de ellas es que el Sr. Palacios Rojo, en sus primeras declaraciones a los medios de comunicación, producidas después de que hubiera sido hecha pública por éstos la intoxicación por error padecida por una enferma de Guadalajara, citó únicamente a la farmacéutica que había expendido el medicamento como la única y presunta responsable de la intoxicación. El Fiscal hace notar que el Sr. Palacios Rojo sólo comenzó a incluir al Dr. Mayo Coiradas cuando la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad apuntó también en su informe que aquél habría cometido determinadas omisiones en la confección de la receta, pero para nada aparece en sus declaraciones que el recurrente hubiera tenido nada que ver con la intoxicación sufrida por su paciente.

El Fiscal estima evidente, en segundo lugar, que si el Sr. Palacios Rojo difundió tal información fue porque consideró que el hecho era noticiable y tenía una relevancia pública, en la medida en que una persona había sufrido una grave intoxicación como consecuencia del consumo por error en la expendición de un medicamento, hecho que, por sí sólo, era relevante en la comunidad social y además había tenido ya eco y difusión en los medios de comunicación antes de que aparecieran las primeras declaraciones del Delegado.

En tercer lugar el Fiscal hace notar que la lectura del relato de hechos probados que recoge la Sentencia del Juez de Primera Instancia en ningún momento alude como acreditado a que el Sr. Palacios Rojo, como Delegado Provincial de Sanidad, hubiera conectado la intoxicación sufrida por la paciente con la actuación profesional del actor. Sí es cierto que, a sugerencia de los servicios jurídicos, fue acordada la apertura de un doble expediente sancionador, uno a la farmacéutica, por haber expendido equivocadamente un medicamento en lugar de otro, y otro al Dr. Mayo Coiradas, por haber omitido determinados datos en la receta que había extendido a la paciente, pero el propio Sr. Palacios Rojo se encargó en sus declaraciones de establecer tal distinción y precisó cuáles eran las razones que habían conducido a la apertura de dicho expediente, llegando incluso a afirmar que el mismo podría ser archivado.

En ningún momento, pues, concluye el Fiscal, se apartaron tales declaraciones de lo que iba sucediendo en el procedimiento administrativo: Sólo aludió a una posible responsabilidad administrativa del Dr. Mayo Coiradas cuando los servicios jurídicos de la Consejería así lo indicaron en su informe; precisó que el expediente lo era por las deficiencias advertidas en la confección de la receta que había entregado a la paciente y para nada conectó dicho eventual defecto con la intoxicación que aquélla sufrió. El Ministerio Fiscal recuerda, además, en idéntica dirección, que la Sentencia de instancia señala que no fue el Sr. Palacios Rojo, sino la Presidencia de la Junta de Comunidades, quien ofreciera el titular de la noticia de que Sanidad había abierto expediente sancionador a la farmacéutica y a un médico de Guadalajara, señalándose ya en ese momento las posibles maneras de finalización del expediente, esto es, sin responsabilidad o con responsabilidad acreditada de los expedientados, pero sin hacer expresa opción por ninguna de ellas.

El Fiscal concluye afirmando que, a la vista de los datos expuestos, ni existió conciencia y voluntad de menospreciar el prestigio o la reputación profesional del ahora demandante de amparo, ni tampoco la información difundida por el Sr. Palacios Rojo en su calidad de Delegado Provincial de Sanidad en Guadalajara fue contraria a la verdad en sus contenidos, pues en todo momento se hizo eco de las actuaciones administrativas que se estaban llevando a efecto. Además, el hecho, debido a la trascendencia social que tuvo, era sin duda noticiable, y por tanto el Sr. Palacios Rojo se limitó a realizar unas declaraciones que respondían a los sucesivos momentos por los que fue atravesando el expediente administrativo abierto al actor hasta que fue finalmente sobreseído.

Por otra parte el Fiscal estima que la Sentencia del Tribunal Supremo contiene una argumentación irreprochable desde la óptica constitucional. El Alto Tribunal señala, en primer lugar, que las libertades de expresión y de información (más propiamente de esta última que de la primera, en opinión del Fiscal), ocupan una situación preferente, lo que es reflejo de la doctrina constitucional reseñada. La Sala considera, en segundo lugar, que ni siquiera puede entenderse afectado el derecho al honor, ya que Sr. Palacios Rojo no ha proferido ningún tipo de palabra injuriosa o vejatoria hacia la persona o el prestigio profesional del actor, limitándose a dar noticia de una noticia veraz de la que tenía conocimiento por razón de su cargo, sin que pueda presumirse intencionalidad de afectar a la buena fama y reputación del recurrente, y fue aportando las sucesivas informaciones que se iban produciendo.

6. El escrito de alegaciones evacuado por la representación procesal del recurrente el 15 de septiembre de 2006 insiste en que se ha producido la aducida lesión en su derecho al honor en la Sentencia recaída en casación.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo 739/2004, de 13 de julio, por la que se resuelve el recurso de casación 1075-2000 promovido contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Guadalajara 242/1999, de 1 de diciembre de 1999, que a su vez resolvía el recurso de apelación 50/99, instado contra la Sentencia del Juez de Primera Instancia núm. 2 de Guadalajara de 2 de febrero de 1999, en autos de protección de derechos fundamentales 133/98.

En la demanda de amparo se sostiene que la citada Sentencia del Tribunal Supremo ha vulnerado el derecho al honor del recurrente, ya que ha ignorado los hechos probados en la instancia (en los que se afirma que su única implicación en el proceso que condujo al envenenamiento de una de sus pacientes, fue ocuparse de que recuperara su salud) y no se ha pronunciado sobre valoraciones realizadas en la vía judicial, siendo la principal que un expediente incoado por no haber rellenado correctamente una receta no es un hecho noticiable.

El Ministerio Fiscal interesa que se acuerde la inadmisión de la presente demanda por entender que la queja en ella contenida carece de modo manifiesto de fundamento constitucional.

2. En la medida en que se invoca, a través del derecho al honor, la preservación del prestigio profesional, debemos comenzar nuestra argumentación haciendo notar que, en supuestos como el que ahora nos ocupa, es posible que el derecho fundamental citado que se vea comprometido cuando se menoscaba el indicado prestigio profesional. Y es que “el derecho al honor personal prohíbe que nadie se refiera a una persona de forma insultante o injuriosa, o atentando injustificadamente contra su reputación haciéndola desmerecer ante la opinión ajena. Así, pues, lo perseguido por el art. 18.1 CE es la indemnidad de la imagen que de una persona puedan tener los demás, y quizá no tanto la que aquélla desearía tener. Por esta razón, y según el caso, el art. 18.1 CE puede extender su protección al prestigio profesional, en tanto una descalificación de la probidad profesional de una persona puede dañar gravemente su imagen pública. No cabe duda de que en la actualidad la actividad laboral o profesional posee una faceta externa, de relación social, que, en cuanto tal, repercute en la imagen que de esa persona tengan los demás (STC 223/1992). Pero, por eso mismo, también la hace susceptible de ser sometida a la crítica y evaluación ajenas, únicas formas, en ocasiones, de calibrar la valía de esa actividad, sin que tal cosa suponga el enjuiciamiento de la persona que la desempeña y, en consecuencia, de su honorabilidad (AATC 544/1989, 321/1993). La protección del art. 18.1 CE sólo alcanzaría a aquellas críticas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, constituyen en el fondo una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales, poseyendo un especial relieve aquellas infamias que pongan en duda o menosprecien su probidad o su ética en el desempeño de aquella actividad; lo que, obviamente, dependerá de las circunstancias del caso, de quién, cómo, cuándo y de qué forma se ha cuestionado la valía profesional del ofendido” (SSTC 180/1999, de 11 de octubre, FJ 5, y 282/2000, de 27 de noviembre, FJ 3).

Pues bien, partiendo de que el derecho al honor puede verse comprometido cuando se cuestiona el prestigio profesional, conviene recordar ahora, con carácter general, que “que la función de este Tribunal en los recursos de amparo basados en el conflicto entre el derecho al honor, intimidad o propia imagen y el derecho a la libertad de información o de expresión, o viceversa, consiste en determinar si la ponderación judicial de los derechos en colisión ha sido realizada de acuerdo con el valor que corresponde a cada uno de ellos y, en caso de llegar a una conclusión afirmativa, desestimar el amparo, aunque la desestimación venga fundada en criterios y razonamientos no aceptables, puesto que lo decisivo no es que la motivación de la resolución judicial sea o no acertada, sino que el ejercicio del derecho de información haya sido o no legítimo, aunque para llegar a la conclusión que corresponda sea preciso utilizar criterios distintos de los empleados por la jurisdicción ordinaria, que no vinculan a este Tribunal, ni reducen su jurisdicción a la simple revisión de la motivación de la Sentencia judicial (STC 172/1990, de 12 de noviembre, FJ 4; inter allia)” (STC 216/2006, de 3 de julio, FJ 3 in fine).

En relación con la libertad de información, más específicamente, este Tribunal “ha elaborado una doctrina que ‘parte de la posición especial que en nuestro Ordenamiento ocupa … puesto que a través de este derecho no sólo se protege un interés individual sino que entraña el reconocimiento y garantía de la posibilidad de existencia de una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático (STC 21/2000, de 31 de enero, FJ 4 y las allí citadas). El valor preferente o prevalente de este derecho ha sido, sin embargo, modulado en nuestra jurisprudencia, negando su jerarquía sobre otros derechos fundamentales (SSTC 42/1995, de 13 de febrero, FJ 2; 11/2000, de 17 de enero, FJ 7). De ahí que hayamos condicionado la protección constitucional de la libertad de información, y su prevalencia sobre el derecho al honor garantizado en el art. 18.1 CE, a que la información se refiera a hechos con relevancia pública, en el sentido de noticiables, y a que dicha información sea veraz’ (STC 159/2003, de 15 de septiembre, FJ 3)” (SSTC 1/2005, de 17 de enero, FJ 2, y 69/2006, de 13 de marzo, FJ 3).

Finalmente, hemos reiterado que “la ‘reputación ajena’, en expresión del art. 10.2 del Convenio europeo de derechos humanos (SSTEDH caso Lingens, de 8 de julio de 1986, §§ 41, 43 y 45; caso Barfod, de 22 de febrero de 1989, §34; caso Castells, de 23 de abril de 1992, §§ 39 y 42; caso Thorgeir Thorgeirson, de 25 de junio de 1992, § 63 y sigs.; caso Schwabe, de 28 de agosto de 1992, §§ 34 y 35; caso Bladet Tromsø y Stensaas, de 20 de mayo de 1999, §§ 66, 72 y 73 ), constituye un límite del derecho a expresarse libremente y de la libertad de informar (STC 297/2000, FJ 7)” (STC 216/2006, de 3 de julio, FJ 7).

3. La aplicación de esta doctrina al caso que nos ocupa debe conducir a decretar la inadmisión de la presente demanda de amparo.

La demanda se articula, en lo fundamental, sobre dos ejes. En el primero de ellos se cuestiona, críticamente, que la Sala de lo Civil se separe de las valoraciones realizadas en las instancias inferiores. En el segundo se afirma que la información aportada por el Delegado de Sanidad de la Consejería de Sanidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en la provincia de Guadalajara no cumplía con las exigencias constitucionales que determinan su prevalencia sobre el derecho al honor: ser veraz y referirse a un hecho noticiable.

Ninguno de estos alegatos puede prosperar.

a) Es obvio que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo puede realizar una valoración jurídica distinta de la contenida en las Sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Guadalajara y la Audiencia Provincial de Guadalajara, entendiendo, como así ha sido el caso que, frente a lo anteriormente resuelto en las indicadas resoluciones, no se ha visto comprometido el derecho al honor del recurrente.

En efecto, el cambio de valoración judicial es un elemento ínsito al propio sistema de recursos. Esta afirmación de carácter general alcanza especial relevancia cuando la resolución recaída en vía de recurso procede del Tribunal Supremo, puesto que en tal caso estamos en presencia del órgano que, conforme al art. 123.1 CE, es el máximo intérprete de la legalidad ordinaria (SSTC 76/1998, de 31 de marzo, FJ 2; 103/2002, de 6 de mayo, FJ 5; 176/2002, de 9 de octubre, FJ 4; 201/2002, de 28 de octubre, FJ 4; 52/2003, de 17 de marzo, FJ 4; 5/2004, de 16 de enero, FJ 8; y 58/2004, de 23 de febrero, FJ 3) y, de acuerdo al art. 53 LOPJ, “es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales”, y cuya jurisprudencia complementa el Ordenamiento jurídico (art. 1.6 del Código civil: CC), lo que es suficiente para desechar ya en este momento la tesis sostenida por la demandante de amparo.

b) Es indudable que la información reseñada, en relación con la apertura de un expediente al recurrente, es veraz. No estamos en presencia, como se sugiere en la demanda de amparo, de meros rumores o conjeturas, sino de una información que no puede ser calificada de falsaria.

En efecto, la primera noticia no es aportada por el demandado en el proceso civil previo al presente proceso constitucional, esto es, el Delegado Provincial de Sanidad de la Consejería de Sanidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en la provincia de Guadalajara, sino por la propia Presidencia de la Junta de Comunidades, y se refiere a la apertura de un expediente sancionador al recurrente en amparo por presuntas anomalías detectadas en la receta por él cursada.

A partir de ese momento el Delegado Provincial de Sanidad en Guadalajara se encargó en sus declaraciones posteriores de aclarar cuáles eran las razones que habían conducido a la apertura de dicho expediente (determinar si se podrían haber cumplimentado incorrectamente los datos y las advertencias de la receta), llegando incluso a afirmar que podría ser archivado.

Las noticias facilitadas a los medios de comunicación fueron un claro reflejo de lo que iba sucediendo en el procedimiento administrativo, por lo que no puede decirse que fueran inveraces. Así pues en esta perspectiva no puede afirmarse que se haya lesionado el derecho al honor. Tal vulneración sí podría haberse producido si el responsable de la Administración pública correspondiente hubiera anunciado a la prensa que la persona expedientada había cometido presuntamente unos hechos distintos y más graves a los que, de facto, realmente habían originado la apertura del expediente disciplinario (STC 69/2006, de 13 de marzo); pero es obvio que ello no ha acaecido en el caso que ahora nos ocupa, ya que en ningún momento el Delegado Provincial de Sanidad conectó la intoxicación sufrida por la paciente con la actuación profesional del actor.

c) En la demanda de amparo se cuestiona que el hecho difundido, sobre la apertura al facultativo recurrente de amparo de un expediente sancionador por presuntos defectos en la cumplimentación de una receta farmacéutica, no tenía naturaleza noticiable.

Aunque esta cuestión sea opinable, la Sección comparte el parecer del Ministerio Público en este punto, cuando afirma que este dato no era fácilmente inescindible del error farmacéutico que había llevado a una persona de cierta edad a un estado de envenenamiento del que fue tratada por el propio médico que hoy solicita amparo.

En efecto, tiene carácter manifiestamente noticiable que una persona haya sufrido una grave intoxicación como consecuencia del consumo, por error en la expendición de un medicamento. Este hecho, por sí sólo, como señala el Fiscal, es relevante en la comunidad social. Partiendo de este dato no se puede afirmar que no tenga carácter noticiable el que se abra un expediente disciplinario al facultativo que cumplimentó dicha receta, siempre y cuando la información suministrada sea veraz al explicar el motivo que justifica dicha actuación pública y su eventual alcance. Esto es lo que ha ocurrido, precisamente, en el caso que nos ocupa, en el que el Delegado Provincial de Sanidad ha dado detallada cuenta del objeto sobre el que versaba el expediente sancionador y de la evolución que la actuación administrativa ha ido experimentado a lo largo del tiempo.

Dicho con otras palabras, que son las empleadas por el Fiscal, se ha dado noticia de que, a raíz de un hecho reseñable (el envenenamiento de una paciente), fue acordada la apertura de un doble expediente sancionador. El primero a una farmacéutica por haber expendido equivocadamente un medicamento en lugar de otro. El segundo al recurrente, Dr. Mayo Coiradas, por haber omitido determinados datos en la receta extendida. No se ha producido la aducida confusión en las responsabilidades de ambos profesionales, ya que el Delegado Provincial de Sanidad estableció en sus declaraciones tal distinción y precisó cuáles eran las razones que habían conducido a la apertura de expediente al médico, llegando incluso a afirmar que podría ser archivado

Debemos concluir, a la vista de las reflexiones realizadas hasta el momento, que la difusión de la noticia referida a la apertura de un expediente sancionador al facultativo recurrente se encuentra garantizada por la libertad de información, dado que ha sido veraz y, en las particulares circunstancias fácticas presentes, la información facilitada se refería a un hecho noticiable.

4. Para que un tratamiento informativo, que ha sido definido como veraz y referido a un hecho noticiable, pudiera considerarse lesivo del derecho al honor habría sido preciso que hubiera resultado formalmente injurioso o vejatorio.

Es obvio que esto no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, en el cual no se ha vertido ningún calificativo gratuito sobre el recurrente de amparo. Las noticias dadas por el Delegado Provincial de Sanidad se han limitado a dar noticia de la apertura del expediente sancionador abierto en relación con el recurrente de amparo y sus posteriores avatares procedimentales, por lo que no puede presumirse intencionalidad alguna de afectar a la buena fama y reputación del recurrente.

Por todo lo cual, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a veintinueve de noviembre de dos mil seis.

AUTO 438/2006, de 11 de diciembre de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:438A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3339-2003, promovido por don Eladio Leturiondo Múgica en causa por delito de resistencia y otros.

Delito de desobediencia a la autoridad. Derecho a la igualdad: igual en la ilegalidad, inexigible. Non bis in idem, principio: falta de identidad en el interés protegido.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha 22 de mayo de 2003, el Procurador de los Tribunales don Javier Cuevas Rivas, en nombre y representación de don Eladio Leturiondo Múgica, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 12 de marzo de 2003, por la que se estimó parcialmente el recurso de apelación presentado por el demandante de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Bilbao, de 11 de octubre de 2002.

2. La demanda de amparo se basa esencialmente en los siguientes hechos:

a) Con fecha 11 de octubre de 2002, el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Bilbao dictó una Sentencia en la que se condenaba al demandante de amparo, como autor responsable de un delito de resistencia del art. 556 CP en concurso medial con un delito de lesiones del art. 147.2 CP, a la pena de seis meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por el primero de dichos delitos y a la pena de arresto por tiempo de doce fines de semana por el segundo, así como al pago de las costas procesales.

b) Presentado recurso de apelación contra la anterior resolución, fue parcialmente estimado por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 12 de marzo de 2003, notificada a la representación del recurrente el día 28 de abril de ese mismo año, en el sentido de declararle absuelto del delito de lesiones por el que había sido condenado en la instancia, al no haber quedado suficientemente acreditada la autoría de las mismas.

c) Los hechos que motivaron la condena del actor habían sido previamente objeto de una sanción disciplinaria ya cumplida, consistente en su aislamiento provisional en celda por tiempo de tres días, habiendo sido dicha sanción justificada por motivo de la “resistencia grave al cumplimiento de las órdenes de los funcionarios” opuesta por el demandante de amparo en la fecha en que ocurrieron los hechos.

3. Se aduce en la demanda que las resoluciones recurridas han vulnerado los derechos del solicitante de amparo a la igualdad ante la Ley, a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a no ser juzgado dos veces por el mimo motivo (non bis in idem), respectivamente reconocidos en los arts. 14.24.1 y 25.1 CE. El derecho del recurrente a la igualdad ante la Ley se entiende vulnerado por haber realizado otras personas la misma conducta por la que fue condenado sin que, a diferencia suya, se siguiera contra ellas el correspondiente procedimiento penal.

El derecho a no ser juzgado dos veces por idéntico motivo —o prohibición de un bis in idem procesal— se entiende lesionado por haber sido sometido el actor a distintos procedimientos ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y ante el Juzgado de lo Penal por un mismo hecho de resistencia activa grave a cumplir las órdenes de los funcionarios que, en ambos casos, afectaba a un mismo bien jurídico concretado en la necesidad de preservar el principio de autoridad, no pudiendo por ello imponérsele conjuntamente una pena y una sanción administrativa. Al propio tiempo, esa doble sanción penal y administrativa por un mismo hecho habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva al conculcar el principio de la cosa juzgada. Debe advertirse, sin embargo, que si bien dicha queja fue planteada en instancia, no se reiteró en apelación.

4. Por providencia de 16 de septiembre de 2004, la Sección Tercera de este Tribunal acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, de conformidad con lo establecido en el núm. 3 del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC, en adelante), un plazo común de diez días para que en dicho término formulasen cuantas alegaciones estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1.c) LOTC].

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2004 en el que concluía interesando la inadmisión de la presente demanda de amparo por carecer manifiestamente de contendido.

En opinión del Ministerio Fiscal no cabe, en primer lugar, reprochar a las resoluciones recurridas la vulneración del derecho del actor a no ser juzgado dos veces por los mimos hechos —non bis in idem— ya que, de una parte, el recurrente no sólo no ha ofrecido información alguna acerca del procedimiento seguido ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en el que afirma haber sido condenado con anterioridad por los mismos hechos, sino que ni tan siquiera planteó dicha vulneración ante el órgano judicial de apelación, siendo la misma introducida per saltum —de igual manera que la alegación relativa a la pretendida vulneración de su derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley— en esta vía de amparo constitucional, lo que ya de por sí la hace inadmisible; y, de otra parte, dicha cuestión carece de contenido al ser suficientemente sólidas las razones plasmadas en la Sentencia de instancia para rechazar la concurrencia de un bis in idem sancionador constitucionalmente prohibido, a la vista de la existencia de una relación de sujeción especial y de un diferente fundamento para una y otra sanción (cita a este respecto las SSTC 234/1991, 221/1997 y 2/2003).

6. La representación del demandante de amparo, por su parte, evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 8 de octubre de 2004 en el que se limitaba a reiterar las ya formuladas en la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se expresa con toda claridad en el fundamento jurídico segundo de la Sentencia dictada en la primera instancia, no cabe apreciar en este caso la concurrencia de un bis in idem constitucionalmente prohibido por cuanto, si bien el hecho que dio lugar a la sanción penitenciaria de aislamiento en celda por tiempo de tres días fue el mismo que motivó la posterior sanción penal, el fundamento de la sanción impuesta en uno y otro caso no era idéntico al no serlo el interés jurídico protegido por cada una de dichas sanciones, concretándose, de una parte, en “el interés en preservar el principio de autoridad como necesidad propia de la función pública, entendida como servicio de los ciudadanos”, en el caso de la sanción penal anudada al delito de resistencia del art. 556 CP; y, de otra parte, en la necesidad de preservar el “buen orden interno y correcto funcionamiento de la prisión”, en el caso de la sanción penitenciaria. Habida cuenta de ello, ningún reproche cabe dirigir a los órganos judiciales por haber impuesto al recurrente una sanción penal pese a que por los mismos hechos ya había cumplido una sanción penitenciaria, ya que ese doble fundamento al que acaba de aludirse justifica la convivencia de ambas sanciones, sin que ello suponga vulneración alguna del principio conocido como non bis in idem (STC 234/1991, de 10 de diciembre).

Por lo demás, del examen de las actuaciones se desprende que por la defensa del actor no volvió a plantearse la indicada queja en el recurso de apelación presentado contra la Sentencia de instancia, ya que no sólo no figura entre los motivos mencionados en el apartado de “antecedentes de hecho” de dicha Sentencia, sino que en uno de sus fundamentos jurídicos se afirma expresamente que el recurrente no planteó “en esta apelación, otra cuestión en relación con la condena por el delito de resistencia, como no sea la de la línea divisoria entre el delito y la falta”; de manera que respecto de ella ni tan siquiera concurriría el presupuesto procesal consistente en el agotamiento previo de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial ordinaria que resulta indispensable para su eventual admisión como motivo de amparo constitucional [art. 50.1.a), en relación con el art. 44.1.a), ambos LOTC].

La inadmisión del anterior motivo conlleva, asimismo, la del consistente en una pretendida vulneración del derecho del actor a la tutela judicial efectiva sin indefensión, al no haberse infringido el principio de cosa juzgada, en las Sentencias penitenciaria y penal, en su vertiente negativa.

2. En cuanto a la también invocada lesión de su derecho a la igualdad ante la Ley, por haber sido penalmente procesado en solitario pese a que otros doce reclusos hubiesen llevado a cabo el mismo comportamiento por el que fue condenado, de la Sentencia dictada en sede de apelación se infiere, a modo de explicación de ese supuesto “agravio comparativo”, que hubo un factor diferencial que distinguió su actuación de la de los demás intervinientes en los hechos, toda vez que sólo a él le fueron imputadas las lesiones padecidas por uno de los funcionarios penitenciarios, por más que finalmente resultara absuelto de las mismas en segunda instancia. En cualquier caso, este Tribunal ha declarado de forma constante (por todas, STC 88/2003, de 19 de mayo, FJ 6) que esta suerte de pretensión de la existencia de un “derecho a la igualdad en la ilegalidad” carece de cobertura constitucional, de modo que aquél a quien se aplica la Ley no “puede considerar violado el citado principio constitucional por el hecho de que la Ley no se aplique a otros que asimismo la han incumplido”, lo que nos conduce directamente a decretar también la inadmisión de este último motivo.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Inadmitir la demanda de amparo núm. 3339-2003 interpuesta por don Eladio Leturiondo Múgica, por carecer manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo [art. 50.1.c) LOTC].

Madrid, a once de diciembre de dos mil seis.

AUTO 439/2006, de 11 de diciembre de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:439A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la aclaración de la Sentencia 285/2006, de 9 de octubre, solicitada en el recurso de amparo 5577-2003, promovido por don Javier Paricio Serrano en contencioso por provisión de plaza en la universidad.

Acceso a la función pública: acceso a la función pública docente. Aclaración de resoluciones del Tribunal Constitucional: improcedente.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por Sentencia 285/2006, de 9 de octubre, la Sala Primera de este Tribunal resolvió el recurso de amparo promovido por don Javier Paricio Serrano frente a los Autos de 17 de octubre de 2002 y 25 de junio de 2003 dictados por la Sección Sexta la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en ejecución de Sentencia sobre concurso de provisión de cátedra de Universidad, acordando en su fallo denegar el amparo solicitado.

La Sentencia 285/2006, de 9 de octubre, fue notificada a la representación procesal del demandante de amparo con fecha 2 de noviembre de 2006.

2. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 2 de noviembre de 2006, el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de don Javier Paricio Serrano, interesó aclaración de la aludida Sentencia 285/2006, respecto al FJ 8º de la misma. Sostiene el demandante de amparo que dicho fundamento jurídico dispone en realidad cuáles han de ser los efectos del fallo, por lo que es susceptible de aclaración. Y pretende el demandante que debe aclararse la Sentencia, en dicho fundamento, de modo que se precise el alcance de la denegación del amparo, determinando que sólo podrán participar en el proceso selectivo los aspirantes admitidos que efectivamente se presentaron a las pruebas en su día, excluyendo a aquellos otros aspirantes admitidos que no se presentaron a las pruebas y que, por ello, decayeron definitivamente en su derecho.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 93.1 LOTC establece que en el plazo de dos días, a contar desde la notificación, las partes podrán solicitar de este Tribunal la aclaración de sus sentencias. Ahora bien, como hemos declarado en reiteradas ocasiones, la solicitud de aclaración no constituye un auténtico medio de impugnación encaminado a la sustitución o revisión de la decisión adoptada. Antes al contrario, su objeto ha de limitarse tan sólo, según se pone de manifiesto en los textos legales que sirven de referencia al efecto (arts. 267 LOPJ y 214 LEC, aplicables supletoriamente a esta jurisdicción constitucional ex art. 80 LOTC), a la corrección de errores materiales manifiestos o errores aritméticos, la aclaración de algún concepto oscuro, suplir cualquier omisión o la rectificación de alguna contradicción manifiesta que se evidencie del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de nuevas deducciones o interpretaciones (AATC 25/1990, 71/1995, 101/1998, 221/1999, 295/2001, 53/2002, 202/2003, 432/2004 y 526/2004, por todos).

2. En el presente caso el demandante de amparo articula por la vía de la solicitud de aclaración una cuestión que excede manifiestamente del contenido de este trámite. En efecto, conviene reparar que el fallo de la Sentencia 285/2006, de 9 de octubre, cuya aclaración se pretende, es denegatorio del amparo solicitado [art. 53.b) LOTC], por lo que no ha lugar a modular los efectos del fallo, como sucedería, en cambio, si el amparo hubiere sido otorgado [art. 55.1 LOTC]. No cabe, pues, que este Tribunal precise, como pretende el demandante de amparo en su solicitud de aclaración, “el alcance de la denegación del amparo”. Es obvio que, denegado el amparo, las resoluciones judiciales impugnadas por el demandante, cuya ejecución había permanecido suspendida hasta la resolución del recurso de amparo, en virtud del ATC 91/2004, de 22 de marzo, confirmado parcialmente por el ATC 341/2004, de 13 de septiembre, recobran su plena ejecutividad.

Por otra parte, ningún concepto oscuro, omisión o error material o aritmético existe en el FJ 8º de nuestra Sentencia 285/2006, de 9 de octubre. Rechazada la alegada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva y denegado, por tanto, el amparo solicitado frente al Auto de 17 de octubre de 2002, que declara la plena ejecutabilidad de la Sentencia de 30 de enero de 1999 “en cuanto a la repetición del proceso selectivo desde el nombramiento de una nueva Comisión de valoración, con excepción de los efectos que pudiera originar al demandante” (Sr. García Garrido), el citado FJ 8º se limitaba a constatar que, a tenor de lo razonado en los referidos Auto y Sentencia, en la repetición del proceso selectivo desde el nombramiento de una nueva comisión de valoración (integrada por miembros distintos) hasta su conclusión, “podrán participar tanto el demandante de amparo como el resto de aspirantes admitidos, excepto el Sr. García Garrido, por haber alcanzado la edad de jubilación en la función pública docente, o cualquier otro aspirante que al momento de repetición del concurso estuviera, por esa misma razón u otra, legalmente imposibilitado para ello”. Es sabido que “la repetición del proceso selectivo desde el nombramiento de una nueva Comisión de valoración” supone reponer las actuaciones del procedimiento selectivo a un momento anterior al de presentación a las pruebas de los aspirantes admitidos, pero no al de nombramiento de la nueva Comisión, lo que significa, simplemente, que sólo los entonces definitivamente admitidos, y no cualesquiera otros, podrían presentarse ahora al concurso.

Dicho lo anterior, no cabría descartar que una interpretación posible, dado que se trata de la repetición del proceso selectivo, fuese, como postula el recurrente en su escrito de solicitud de aclaración, la de que a este nuevo proceso de selección pudieran concurrir, de entre los admitidos, sólo aquellos que efectivamente se presentaron entonces a las pruebas que después resultaron anuladas. Sin embargo, ello no puede ser resuelto por la Sentencia constitucional que ha denegado el amparo, pues no corresponde a este Tribunal dilucidar si los aspirantes admitidos pero no presentados a las pruebas decayeron en su derecho, como sostiene el demandante de amparo en su referido escrito, ya que tal cuestión, que excede notoriamente de nuestras competencias y del ámbito de la aclaración, deberá ser resuelta, en su caso, por la Sección Sexta la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el trámite de ejecución de la Sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 320/94, sin perjuicio de que si dicha ejecución se realizase con vulneración de cualesquiera de los derechos protegidos por el amparo, pudiese acudirse nuevamente ante este Tribunal Constitucional.

En virtud de lo expuesto, la Sala

ACUERDA

No haber lugar a la aclaración solicitada.

Madrid, a once de diciembre de dos mil seis.

AUTO 440/2006, de 11 de diciembre de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:440A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6520-2003, promovido por don Antonio Peñafiel Fernández en causa por delito de homicidio y otros.

Derecho al juez legal: jurisdicción militar. Jurisdicción militar: derecho al Juez ordinario.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de noviembre de 2003 don Antonio Peñafiel Fernández, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Echavarría Terroba y asistido por el Letrado don Marcos García-Montes, interpone en tiempo y forma la demanda de amparo núm. 6520-2003 contra la Sentencia de la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo de 29 de septiembre 2003, recaída en el conflicto de jurisdicción 3/2003 instado por el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Albacete en relación con el sumario 2-2003, seguido contra el recurrente por dos presuntos delitos de homicidio y uno de lesiones graves, contra el Juzgado Togado Militar Central núm. 2, en relación con el sumario 02-02-2003, seguido contra el recurrente por la posible comisión de delitos de abuso de autoridad, insulto a superior y homicidio.

2. Los hechos de los que trae su causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Por unos mismos hechos producidos en un recinto militar, consistentes en el ocasionamiento de la muerte de un inferior jerárquico y de un médico civil y en la causación de lesiones graves a un superior jerárquico —hechos atribuidos todos ellos al demandante de amparo, militar de profesión—, se siguieron paralelamente actuaciones ante el Juzgado de Instrucción núm.8 de Albacete y ante el Juzgado Togado Militar Central núm.2.

Solicitado por el primero de dichos órganos judiciales informe del Ministerio Fiscal acerca de su competencia para conocer de los mencionados delitos, éste lo emitió en sentido favorable a su consideración como delitos comunes y no militares, por lo que, tras afirmar su propia competencia a través del Auto de 30 de junio de 2003, el Juzgado de Instrucción requirió de inhibición al Juzgado Togado Militar Central núm. 2 que, por su parte, se estimó asimismo competente por Auto de fecha 11 de julio de 2003, al entender que los delitos en cuestión eran de naturaleza militar dos de ellos, y que sobre el otro también le correspondía conocer por razón de conexidad, por lo que rechazó el requerimiento de inhibición.

b) El Juzgado de Instrucción núm. 8 de Albacete planteó conflicto de jurisdicción ante el Tribunal Supremo contra el Juzgado Togado Militar Central núm. 2, que fue cursado por la Sala Especial de Conflictos con el núm. de registro 3-2003, siendo evacuado a través de la Sentencia de de 29 de septiembre 2003, notificada a la representación procesal del demandante de amparo el día 9 de octubre de ese mismo año.

Mientras que los informes cursados por el Fiscal y por el Fiscal Togado sostienen que procede resolver el conflicto suscitado atribuyendo la competencia para conocer de la totalidad de los hechos a la jurisdicción militar, los evacuados por la representación procesal del imputado y por la representación procesal de los hijos del fallecido civil entendían que debía corresponder a la jurisdicción ordinaria.

El Tribunal Supremo comienza su argumentación recordando cuáles son los hechos enjuiciados: el recurrente, Teniente Coronel, vino desempeñando la Jefatura de la Comandancia de Albacete desde diciembre de 2001 hasta finales de 2002, en que fue cesado en el mando (primero con carácter cautelar y luego definitivamente), quedando adscrito a efectos orgánicos a dicha Comandancia hasta la asignación de nuevo destino. A resultas de un expediente instado en su contra, el Director General del Instituto acordó como medida cautelar la retirada de las armas de fuego (tanto de la reglamentaria como de las particulares). En la mañana del 17 de junio de 2003 se presentó en la sede de la Comandancia vestido de paisano, siéndole flanqueada la entrada al ser conocida su identidad y empleo militar. Dentro del edificio se hizo con la pistola reglamentaria del Suboficial comandante de puesto, para dirigirse al despacho del Comandante 2º Jefe de la Comandancia al que disparó causándole la muerte. Acto seguido entró en el despacho del Teniente Coronel 1º Jefe, al que también disparó, ocasionándole heridas graves. Inmediatamente después bajó al botiquín del acuartelamiento e hizo fuego sobre el médico (civil) causándole la muerte. Finalmente, en una sala contigua, disparó contra sí mismo, causándose heridas graves.

El Tribunal Supremo señala que, a los solos efectos de dirimir el conflicto jurisdiccional planteado, tales hechos podrían ser constitutivos de un delito de abuso de autoridad con resultado de muerte (cometido sobre el Comandante), maltrato de obra a superior con resultado de lesiones graves (cometido sobre el Teniente Coronel), homicidio (cometido sobre el médico) y tenencia ilícita de armas. Mientras que los dos primeros se encuentran regulados en el Código penal militar (arts. 104 y 99.2, respectivamente), los dos siguientes se regulan en el Código penal común (arts. 138 y 564.1.1º CP) (FD 1).

La Sala Especial recuerda, a continuación, que la naturaleza militar de los dos primeros delitos citados, no solamente deriva de su inclusión expresa en el Código penal militar, sino de la conjunción de bienes que con los mismos se protege (vida humana e integridad corporal y el valor disciplina que constituye un factor esencial de cohesión dentro de las Fuerzas Armadas). Estamos, así, en presencia de delitos pluriofensivos (dato que explica la mayor penalidad que su eventual comisión llevaría aparejada —5 a 25 años y 5 a 15 año— respecto de los comunes —hasta 15 y 5 años—, respectivamente). El Tribunal considera que, en el caso que enjuicia, “el Teniente Coronel Peñafiel debe considerarse superior respecto del fallecido Comandante […] y subordinado funcional respecto del Teniente Coronel lesionado […], por desempeñar éste la Jefatura de la Comandancia a la que quedó transitoriamente adscrito aquél al cesar en el Mando” (Orden General 2 de la Dirección de la Guardia Civil, de fecha 13 de enero de 2003) (FD 2). Los posibles delitos comunes (homicidio y tenencia ilícita de armas), “por su dinámica comitiva en relación con los otros delitos militares a los que se encuentran estrechamente vinculados, deben considerarse conexos entre sí y procederse a su enjuiciamiento conjunto en un sólo proceso, en evitación del riesgo previsible de que quiebre en otro caso la denominada continencia de la causa, incurriéndose en indeseables contradicciones entre los distintos órganos de enjuiciamiento” (ídem).

El Tribunal recuerda que la jurisdicción militar puede conocer por excepción de los delitos comunes cuando sea la que entiende del delito que tenga señalada legalmente una pena más grave (art. 14 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de competencia y organización de la jurisdicción militar), como aquí ocurre con el delito de abuso de autoridad con resultado de muerte (art. 104 CPM). El que todos los hechos hayan sido protagonizados por el mismo autor, así como la existencia entre estos de una estrecha relación, sobre todo interna, que se traduce en una especie de unidad comisiva (los cuatro delitos presuntamente cometidos acaecieron en cinco minutos), ha de conducir a la asignación competencial en favor de la jurisdicción militar, al encontrarse en juego bienes específicos al ámbito castrense (jerarquía, subordinación, disciplina, interés del servicio) (FD 3). La Sala comparte el alegato contenido en el informe del Fiscal Togado en el que se hace notar que existe una conexidad objetiva que relaciona cada uno de los delitos con el servicio propio del Instituto Armado de la Guardia Civil, cuales son (a) el subjetivo —condición de militar del sujeto activo—, (b) el objetivo —Acuartelamiento donde se producen los hechos—, (c) el instrumental —el arma empleada es militar— y (d) el finalista —venganza por haber sido cesado en el Mando de la Comandancia— (ídem).

3. Se aduce en la demanda que las resoluciones recurridas han vulnerado los derechos del solicitante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión y al Juez ordinario predeterminado por la Ley, respectivamente reconocidos en los apartados 1 y 2 del art. 24 CE.

En apoyo conjunto de ambas pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales se argumenta que era la ordinaria y no la militar la jurisdicción competente para conocer de los dos delitos de homicidio y del delito de lesiones que se imputaban al demandante de amparo, puesto que se trata de delitos tipificados en el Código penal común, sin que el hecho de que sean militares tanto el recurrente (supuesto sujeto activo de los mismos) como las víctimas, como el lugar en que tuvieron lugar los hechos, sea motivo suficiente para fundamentar en este caso la competencia de la jurisdicción militar para su enjuiciamiento (se cita al respecto la STC 113/1995).

Se aduce a este respecto que los elementos específicos de subsunción en el Código penal militar utilizados por el Auto de la Sala de Conflictos —abuso de autoridad respecto de un inferior jerárquico y maltrato de obra a un superior jerárquico— no se darían en este caso, dada la situación de enajenación mental en que se encontraba el demandante de amparo en el momento de los hechos, difícilmente compatible con la existencia de un ánimo de atentar contra la jerarquía o la disciplina militar, y la imposibilidad de considerar que en el ocasionamiento de la muerte del inferior jerárquico hubiese habido un “abuso de autoridad”, puesto que el actor estaba en ese momento en situación de cese definitivo de sus funciones, habiendo sido expulsado de la Comandancia de Albacete en la que tuvieron lugar los hechos. Por esas mismas razones tampoco cabría hablar de la existencia de un maltrato de obra a un superior con resultado de lesiones, ya que el lesionado en cuestión no podría ser considerado superior jerárquico del actor. En consecuencia los hechos atribuidos al demandante de amparo no serían constitutivos de un ataque a la relación jerárquica ni a la disciplina militar, sino que serían producto de un acto vindicativo cometido en situación de enajenación mental por una persona definitivamente cesada en el servicio, no pudiendo, por ello, ser considerados como delitos estrictamente pertenecientes al ámbito castrense, ni ser por esta razón sustraído su conocimiento a los órganos de la jurisdicción ordinaria sin con ello vulnerar los derechos del demandante de amparo al Juez ordinario predeterminado por la Ley y a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

4. Por providencia de 5 de abril de 2005 la Sección Tercera de este Tribunal decide, al amparo de lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1.c) LOTC].

5. Solamente el Fiscal presenta escrito de alegaciones el posterior 22 de abril de 2005, interesando que se acuerde la inadmisión de la presente demanda por entender que las quejas en ella contenidas, que guardan una íntima conexión lógica, carecen de relevancia constitucional.

En relación con derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la Ley el Fiscal recuerda que sería respetado siempre que el órgano judicial llamado a conocer de una determinada controversia sea creado con anterioridad al hecho enjuiciado y por una norma con fuerza de Ley, y siempre que dicho órgano no pueda ser calificado como órgano especial o excepcional (SSTC 47/1983, 101/1984 y 55/1990, entre otras muchas). No le corresponde al Tribunal Constitucional decidir cuestiones de competencia entre órganos que pertenecen todos a la jurisdicción ordinaria, especializada o no, ya que su único control está dirigido a controlar que la decisión judicial adoptada no haya resultado inmotivada o manifiestamente arbitraria (STC 61/2000 y AATC 262/1994 y 331/1996).

En el caso de autos la competencia de la jurisdicción militar le viene dada por la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de competencia y organización de la jurisdicción militar, la Ley procesal militar 2/1989 y el Código penal militar aprobado por Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre. La Sala Especial del Tribunal Supremo aplica estas normas procesales y sustantivas, de rango orgánico y anteriores al supuesto de hecho a que se aplican, por lo que no puede verse comprometido el derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley.

Tampoco se considera lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que la resolución impugnada en amparo difícilmente puede ser tildada de irracional, irrazonada o arbitraria. En la demanda se contienen interpretaciones diferentes de conceptos tales como ámbito castrense, autoridad o superior, pero una cosa es que la legalidad ordinaria admita distintas lecturas y otra, bien distinta, que la realizada por el órgano judicial lesione el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. El Fiscal rechaza el alegato, contenido en la demanda de amparo, de que el recurrente no guardara relación jerárquica con determinadas víctimas, habiéndose acreditado que se encontraba en situación de activo y adscrito funcionalmente a la Comandancia en la que se desenvolvieron los luctuosos hechos.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo de 29 de septiembre 2003 recaída en el conflicto de jurisdicción 3/2003 instado por el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Albacete contra el Juzgado Togado Militar Central núm. 2. En la mentada resolución la Sala Especial de Conflictos de Jurisdicción establece que la jurisdicción militar es la competente para conocer de los hechos enjuiciados, que podrían tener encaje en dos delitos de carácter militar (abuso de autoridad con resultado de muerte y maltrato de obra a superior con resultado de lesiones graves, previstos en los arts. 104 y 99.2 CPM y a los que se anudan penas de 15 a 25 años y 5 a 15 años, respectivamente) y otros dos de indudable carácter común (homicidio y tenencia ilícita de armas, arts. 138 y 564.1.1º CP, para los que se prevén penas que pueden alcanzar a los 15 y 5 años, respectivamente).

Tal decisión del Tribunal Supremo parte de la naturaleza indudablemente militar de los dos primeros ilícitos apuntados (que poseen un carácter pluriofensivo, que se evidencia al recordar que fueron cometidos por un militar, en un recinto militar, contra otros militares que mantenían relaciones jerárquicas con el recurrente, con un arma militar y con una finalidad de venganza por decisiones adoptadas en el seno de la Comandancia de Albacete). La Sala estima que el enjuiciamiento debe alcanzar a los delitos comunes, por la evidente conexidad material y temporal que, a su juicio, existe entre unos y otros.

En la demanda de amparo se sostiene que la Sentencia recurrida en amparo vulnera el derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley porque la jurisdicción competente, a juicio de la representación procesal del recurrente de amparo, es la común, y el derecho a la tutela judicial efectiva, porque no considera razonable la argumentación contenida en la sustancia.

El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la presente demanda de amparo por entender que las quejas en ella contenidas carecen de modo manifiesto de fundamento constitucional.

2. Este Tribunal “ha declarado reiteradamente, desde la STC 47/1983, de 31 de mayo, FJ 2, que el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley exige, fundamentalmente, que el órgano judicial haya sido creado por una norma legal invistiéndolo de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional, siendo, además, doctrina reiterada que las cuestiones relativas a la interpretación de las normas sobre atribución de competencias a los órganos jurisdiccionales son de legalidad ordinaria y ajenas, por tanto, al derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, salvo que esa interpretación suponga una manipulación manifiestamente arbitraria de las reglas legales sobre atribución de competencias (SSTC 174/1993, de 27 de mayo; 6/1996, de 16 de enero, y 35/2000, de 14 de febrero, por todas; AATC 13/1989, de 16 de enero, y 113/1999, de 28 de abril, entre otros)” (STC 115/2006, de 24 de abril, FJ 9).

La aplicación de esta doctrina al caso que nos ocupa conduce inexorablemente, como correctamente apunta el Fiscal, a decretar la inadmisión del motivo. Las normas procesales (Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de competencia y organización de la jurisdicción militar) y sustantivas (Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, de código penal militar) que la Sala Especial de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo ha tomado en consideración poseen carácter orgánico y son anteriores a que tuvieran lugar los hechos que ahora enjuician. Por otra parte, el órgano de enjuiciamiento no presenta naturaleza especial o excepcional.

Partiendo de estos datos, que no se combaten en la demanda de amparo, solamente podría estimarse el amparo solicitado en el supuesto de que la interpretación que la Sala Especial de Conflictos Jurisdiccionales del Tribunal Supremo de las normas sobre atribución de competencias a los órganos jurisdiccionales, que atañen, en principio, a una cuestión de estricta legalidad, haya sido manifiestamente arbitraria.

3. Este es el punto de conexión al que alude el Fiscal en sus alegaciones cuando señala que las dos quejas contenidas en la demanda de amparo se encuentran estrechamente vinculadas. Sería posible entender que una interpretación manifiestamente arbitraria de las normas referidas a la atribución de competencias a los órganos jurisdiccionales hubiera desconocido el derecho a la tutela judicial efectiva y, a su través, el derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley.

Por ello debemos recordar que nuestra doctrina establece que “el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6). Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2); y en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3). Este último aspecto no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva (SSTC 256/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2), no pudiendo concebirse el recurso de amparo como un cauce idóneo para corregir posibles errores en la selección, interpretación y aplicación de las normas del ordenamiento jurídico al caso, so pena de desvirtuar su naturaleza (STC 226/2000, de 2 de octubre, FJ 3). Sin embargo, el derecho sí conlleva la garantía de que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 87/2000,de 27 de marzo, FJ 3; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6)” (STC 55/2003, de 24 de marzo, FJ 6. Jurisprudencia reiterada en las SSTC 167/2004, de 4 de octubre, FJ 4, y 30/2006, de 30 de enero, FJ 5).

En resumen, no nos corresponde “revisar la interpretación y aplicación que de la legalidad ordinaria hayan podido efectuar los Jueces o Tribunales en el ejercicio de la función jurisdiccional que les compete en virtud del art. 117.3 CE (SSTC 54/1996, de 28 de marzo, FJ 3; 70/2002, de 3 de abril, FJ 6)” (STC 136/2003, de 30 de junio, FJ 2), sino controlar que la motivación judicial no resulte “irrazonable, arbitraria o incursa en error manifiesto (por todas, SSTC 174/1985, de 17 de diciembre; 63/1993, de 1 de marzo; 244/1994, de 15 de septiembre; 81/1998, de 2 de abril; 57/2002, de 11 de marzo; y 213/2002, de 11 de noviembre)” (STC 110/2003, de 16 de junio, FJ 3). Por tal motivo, “tan sólo podrá considerarse que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando el razonamiento que la funda incurra en tal grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o error que, por su evidencia y contenido, sean tan manifiestos y graves que para cualquier observador resulte patente que la resolución de hecho carece de toda motivación o razonamiento. Pues, aunque, en puridad lógica, “no es lo mismo ausencia de motivación y razonamiento que motivación y razonamiento que por su grado de arbitrariedad o irrazonabilidad debe tenerse por inexistente … también es cierto que este Tribunal incurriría en exceso de formalismo si admitiese como decisiones motivadas y razonadas aquellas que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas” (STC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4)” (STC 104/2006, de 3 de abril, FJ 7).” (STC 276/2006, de 25 de septiembre, FJ 2).

La aplicación de esta doctrina al caso que ahora nos ocupa debe traducirse en la inadmisión de la demanda de amparo. La Sentencia de la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo de 29 de septiembre 2003, cuyo contenido ha sido reseñado en el antecedente segundo y en el fundamento jurídico primero de esta resolución, contiene una argumentación que cumple sobradamente con nuestras exigencias en la materia. La Sala parte de la existencia de cuatro eventuales actos delictivos, explica por qué considera que dos de ellos tienen carácter militar (atendiendo a las personas en ellos implicados como autores y víctimas, al lugar dónde los hechos tuvieron lugar, al origen militar del arma empleada para su eventual comisión, y al móvil que puede encontrarse detrás de la comisión de tales hechos delictivos), recuerda que la legislación procesal militar consiente en que, excepcionalmente, la Jurisdicción Militar pueda conocer de hechos delictivos comunes conexos, y determina por qué los que aquí concurren lo son (conexidad material y temporal).

Es obvio que puede discreparse de esta interpretación, entendiendo, por ejemplo, como se hace en la demanda, que el recurrente no mantenía relaciones jerárquicas con las víctimas militares, porque había sido apartado del Mando de la Comandancia, pero es igualmente posible considerar, como se hace en la resolución recurrida, que las mismas existían desde el momento en que se encontraba en situación de activo, con el rango de Teniente Coronel, y adscrito funcionalmente a la Comandancia en la que se desenvolvieron los hechos que ahora se enjuician. En todo caso tal discrepancia interpretativa acerca de cuál es la jurisdicción competente no sirve para privar de razonabilidad a la argumentación de la resolución judicial recurrida en amparo.

El asunto sometido ahora a nuestro conocimiento guarda especial relación con el planteado en la STC 177/1996, de 11 de noviembre. En aquél caso, como en el presente, una parte procesal alegó que una determinada cuestión deba ser ventilada por una determinada jurisdicción (en aquél caso la ordinaria, y no la militar). Pues bien, como allí dijimos, la “polémica suscitada en torno a esta cuestión, de singular interés jurídico-procesal, no excede, sin embargo, en este caso del ámbito propio de la legalidad ordinaria careciendo, en consecuencia, de relevancia constitucional desde la perspectiva de los derechos fundamentales”.

Y concluíamos afirmando que se “infiere de todo ello que, en el caso de autos, la declaración de competencia de la jurisdicción militar se fundamentó en una interpretación de la legalidad que no puede considerarse contraria a la esfera de actuación que el art. 117.5 C.E. reserva a esa jurisdicción especial, por lo que, al margen del debate hermenéutico suscitado, no ha existido, en puridad, una vulneración del citado derecho fundamental” (FJ 6), aseveración que sigue siendo válida en el caso que nos ocupa y que debe conducir a decretar la inadmisión de la presente demanda de amparo y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Por todo lo cual, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a once de diciembre de dos mil seis.

AUTO 441/2006, de 11 de diciembre de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:441A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Extinción del incidente de suspensión en el recurso de amparo 2886-2004, promovido por Financiera y Comunicaciones Coruñesa, S.A., en juicio civil de retracto.

Suspensión cautelar de resoluciones civiles: pérdida sobrevenida de objeto.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 6 de mayo de 2004 la Procuradora de los Tribunales doña María del Mar Prat Rubio, en nombre y representación de la mercantil “Financiera y Comunicaciones Coruñesa, S.L.” (FINCO), interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Orense, 7 de abril de 2004, que declara no haber lugar a la admisión del incidente excepcional de nulidad de actuaciones seguidas en el juicio de retracto núm. 588-2000, con condena en costas a la mercantil recurrente. En la demanda de amparo se solicitaba, en el segundo otrosí digo, la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada “toda vez que dicha ejecución en este momento, ya instada por la actora, supondría hacer perder al amparo su finalidad, al implicar la venta forzosa inmediata de la finca litigiosa a la actora, pudiendo ésta transmitir a un tercero.”

2. El Auto impugnado razonó que no se había causado indefensión a la parte recurrente porque:

“[…] se observa como domicilio del demandado se señaló calle Enrique Salgado Torres s/n de La Coruña y es ahí donde se intenta el emplazamiento. Librado exhorto y no habiendo sido localizada la entidad demandada se practican las actuaciones judiciales encaminadas a la averiguación de otro domicilio a través de la policía. Dicha opción tampoco da resultado dado que se informa del mismo domicilio y del de otros administrador(es). Pues bien, el segundo intento que se alega no tenía razón de ser dado el contenido de la diligencia que consta unida a autos dado que se hace constar que no existe esa empresa en esa calle, lo que pudiera haber conllevado ese segundo intento es que no se hubiera producido el emplazamiento por no hallarse nadie en el domicilio social y otras razones pero no en este acceso al constar que no se conocía esa empresa en esa calle. —(C)on esa actitud del órgano judicial de intento de notificación y emplazamiento personal, que no concurre indefensión que por lo que se practicó en la persona del administrador sin resuta(d)o tampoco—. En otro orden de cosas no es exigible mayor diligencia al funcionario que practica la diligencia cuan(d)o la propia demandada manifiesta que (n)o existía el rótulo sino el de la entidad Comar por lo que difícilmente se podía haber practicado en mejor resultado ya que ello exigiría ir a todas la (e)ntidades de la calle. —No obstante para mayor abundamiento y como prevenía el art. 269 LEC se realizó el emplazamiento a través del boletín”.

La demandante de amparo se duele de la situación de indefensión (art. 24.1 CE) que ha padecido en el juicio de retracto, pues ha sido declarada en rebeldía cuando constaba su domicilio (en la calle Enrique Salgado Torres, s/n, de La Coruña) y, ello no obstante, no se desplegó la debida diligencia por parte del Oficial del Juzgado, que no preguntó a los vecinos o a los empleados de la empresa, sino que se limitó a hacer constar en la diligencia el resultado negativo del emplazamiento personal, indicando como motivo: “en dicha calle no existe esa empresa” cuando lo cierto es que, al contrario, la mercantil se encontraba en dicha calle. Además la recurrente no ha provocado o coadyuvado la situación de indefensión de la que se duele, dado que fue ella misma la que notificó notarialmente a la actora la existencia de la transmisión que podía dar lugar a retraer; la mercantil no es culpable de la incorrecta labor del Oficial cuando lo evidente es que tiene y tenía en la fecha del emplazamiento fallido su domicilio en la referida calle, amén de que en el propio Auto de despacho de la ejecución se afirma que el domicilio de la recurrente es el situado en la calle citada.

3. Mediante providencia de 26 de abril de 2005 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, ex art. 50.3 LOTC conceder a la demandante y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones pertinentes respecto de la posible carencia manifiesta de contenido de la demanda [art. 50.1.c) LOTC].

El Ministerio Fiscal, por medio de escrito registrado en este Tribunal con fecha 6 de mayo de 2005, solicitó la remisión de las actuaciones antes de pronunciarse al respecto. La recurrente, en su escrito de alegaciones registrado el 6 de mayo de 2005, volvió a insistir en su comportamiento procesal diligente en todo momento y, pese a ello, haber padecido una proscrita situación de indefensión por la negligente actuación de un funcionario de Justicia, por lo que solicita la admisión de la demanda.

Una vez recibidas la actuaciones la Sección dictó nueva providencia fechada el 16 de junio de 2005, por la que ordenaba dar traslado de las mismas a la mercantil demandante y al Fiscal para que alegaran acerca de la posible concurrencia del antes mencionado motivo de inadmisibilidad de la demanda (manifiesta carencia de contenido, art. 50.1.c LOTC).

La recurrente, mediante escrito registrado el 29 de junio de 2005, se remitió a lo ya afirmado en su anterior escrito de 6 de mayo. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones por medio de escrito registrado el 1 de julio de 2005, en el que interesó la inadmisión de la demanda puesto que el Juzgador a quo “ha hecho cuanto en su mano estuvo para comunicarse con la demandada, habiendo obtenido, de otro lado, el aquí recurrente una respuesta motivada y fundada a su pretensión de anular el proceso y provocar, con ello, la retroacción de las actuaciones.”

4. Por providencias de 25 de julio de 2006 la Sala Segunda acordó, respectivamente, admitir a trámite la presente demanda de amparo y formar la correspondiente pieza para la tramitación del incidente de suspensión de conformidad con lo solicitado por la parte actora, concediendo un plazo común de tres días a la demandante y al Ministerio Fiscal para que alegaran cuanto estimasen procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 1 de septiembre de 2006, en el que, de conformidad con la reiterada doctrina constitucional dictada en supuestos similares al presente, interesa se acuerde “la suspensión de la resolución recurrida o, en otro caso, la anotación preventiva de la demanda de amparo”, pues “el efecto impeditivo de una eventual venta a tercero podría lograrse por medio de la anotación preventiva de la demanda de amparo, remedio que ha entendido aplicable el Tribunal Constitucional en otras ocasiones y que permite que los terceros, posibles adquirentes de la finca, sean conocedores de la pendencia del proceso en esa sede. En este caso, el acuerdo y la realización de la práctica de los asientos correspondientes con arreglo a la legislación procesal e hipotecaria correspondería al Juzgado en las actuaciones de las que dimana la presente demanda de amparo (AATC 154/2002 y 250/2003).”

6. La representación del recurrente, por su parte, evacuó idéntico trámite mediante escrito de fecha 4 de septiembre de 2006 en el que indica a la Sala “que la sentencia del Juzgado de Orense ya ha sido ejecutada.”

II. Fundamentos jurídicos

Único. En la demanda de amparo la mercantil recurrente solicitó, con base en lo dispuesto en el art. 56 LOTC, la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada en los autos del juicio de retracto núm. 588-2000, toda vez que dicha ejecución, en ese

momento, ya instada por la actora, supondría hacer perder al amparo su finalidad, al implicar la venta forzosa inmediata de la finca litigiosa a la actora, pudiendo ésta transmitirla a un tercero. De conformidad con lo manifestado por el recurrente en

amparo en la fase de alegaciones de la presente pieza la medida cautelar solicitada ha perdido su objeto, en tanto en cuanto la Sentencia del Juzgado a quo cuya suspensión se interesaba ya ha sido ejecutada. Como hemos sostenido en anteriores ocasiones

(AATC 87/1981, de 29 de julio; 193/2000, de 24 de julio; 347/2003, de 27 de octubre; 259/2004, de 12 de julio de 2004) “la ejecución de la resolución cuya suspensión se solicita conlleva la pérdida de objeto de la solicitud de suspensión, haciendo

improcedente cualquier decisión al respecto.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Archivar la pieza de suspensión de la ejecución del Auto impugnado en el recurso de amparo núm. 2886-2004 por pérdida de objeto.

Madrid, a once de diciembre de dos mil seis.

AUTO 442/2006, de 11 de diciembre de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:442A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la nulidad, aclaración y rectificación de la providencia de admisión de 20 de julio, solicitada en el recurso de amparo 4420/2004, promovido por don Manuel de Cristóbal López con ocasión de corrección disciplinaria impuesta en pleito por división de herencia.

Abogados: correcciones disciplinarias. Aclaración de resoluciones del Tribunal Constitucional: improcedente.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 20 de julio de 2006 la Sección Segunda del Tribunal Constitucional dictó providencia acordando la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada por don Manuel de Cristóbal López, sin perjuicio de lo que resultara de los antecedentes y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y Juzgado de Primera Instancia núm. 56 de dicha capital, para que remitieran testimonio del recurso de alzada núm. 3-2004 y de los autos de división de herencia núm. 667-2003, respectivamente, interesándose al mismo tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, que aparece ya personado, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

2. El demandante de amparo presentó ante el Registro General de este Tribunal escrito, de fecha 14 de septiembre de 2006, solicitando la nulidad del oficio librado por el Tribunal Constitucional en cumplimiento de la anterior providencia. Alega el demandante que en el presente caso el procedimiento precedente no es el de división de herencia núm. 667-2003 tramitando en el Juzgado de Primera Instancia núm 56, sino el expediente incoado por dicho Juzgado contra el demandante de amparo, en su condición de letrado de doña María Dolores López Uría, demandada en el citado procedimiento de división de herencia. En consecuencia, las partes intervinientes en el expediente son el propio demandante de amparo y la titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 56 de Madrid, no ostentando la condición de parte ni los demandantes ni la demandada del procedimiento de división de herencia, a los que sin embargo el Tribunal Constitucional ha acordado emplazar y dar traslado del recurso de amparo.

3. La Sección Segunda dictó diligencia de ordenación, con fecha 22 de septiembre de 2006, dando traslado del anterior escrito al Ministerio Fiscal para que en plazo de cinco días manifestara lo que considerara oportuno respecto de la petición interesada.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones con fecha 9 de octubre de 2006, aduciendo que una interpretación flexible de los requisitos procesales sobre aclaración de resoluciones judiciales (arts. 267 LOPJ, 214 y 215 LEC en relación con el art. 80 LOTC), puede llevar a la justa solución de que se aclare, tanto la providencia de la Sala como el oficio remitido a la jurisdicción en el sentido de que las personas que han de ser emplazadas en el proceso constitucional son aquéllas que fueron parte en el expediente gubernativo sancionador en cuyo seno se produjeron las resoluciones recurridas en amparo y no otras.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El acuerdo de emplazar a quienes fueron parte en el procedimiento de división de herencia núm. 667-2003 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 56 de los de Madrid es consecuencia de lo solicitado en el punto 4 del suplico de la demanda

de amparo, en el que se solicita declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento y Juzgado referido “desde el momento anterior a la notificación de la apertura del expediente sancionador al Letrado recurrente, por cuanto el citado expediente

ha producido un evidente perjuicio a su cliente, causándole indefensión y, en definitiva, vulnerando los derechos que le reconoce el art. 24 CE”. No ha lugar, por esta razón, a la solicitud de nulidad, aclaración y rectificación interesada respecto de la

providencia de admisión de 20 de julio de 2006, debiendo continuar la tramitación del proceso en los términos que viene acordada, hasta su conclusión.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la solicitud de nulidad, aclaración y rectificación interesada respecto de la providencia de admisión de 20 de julio de 2006, debiendo continuar la tramitación del proceso en los términos que viene acordada, hasta su conclusión.

Madrid, a once de diciembre de dos mil seis.

AUTO 443/2006, de 11 de diciembre de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:443A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4828-2004, promovido por doña Purificación Llorente Ruiz en contencioso por infracción del Reglamento de la denominación de origen calificada “Rioja”.

Agotamiento de recursos en la vía judicial: recurso manifiestamente improcedente. Propiedad industrial: denominación de origen.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 22 de julio de 2004 en este Tribunal, doña Purificación Llorente Ruiz, a través de su representante, interpuso demanda de amparo contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de inadmisión del recurso de casación núm. 1228-2002 interpuesto contra Sentencia de la Audiencia Nacional dictada en recurso núm. 979/99, formulado contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso ordinario interpuesto contra la Resolución de 8 de junio de 1999, habiéndose dictado posteriormente Resolución expresa de 22 de febrero de 2000, en el expediente sancionador núm. 3491 incoado por el Consejo regulador de la denominación de origen calificada “Rioja”.

2. Los hechos en que se fundamenta la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La Resolución del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación de 8 de junio de 1999 impuso a la ahora demandante de amparo una multa 893.376 pts por infracción del Reglamento de la denominación de origen calificada “Rioja” y, en concreto, por infracción de las normas relativas a las prácticas de cultivo al haber regado los viñedos, estando prohibido hacerlo de conformidad con la Ley 25/1970, por la que se aprueba el Estatuto de la uva, el vino y los alcoholes, así como por la Orden Ministerial de 3 de abril de 1991 por la que se otorga el carácter de calificada a la denominación de origen “Rioja” y se aprueba el Reglamento de la misma y de su Consejo regulador.

b) Contra la desestimación presunta del recurso de reposición que interesó contra la anterior Resolución y contra la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 22 de febrero de 2000 (que resolvió expresamente el recurso de reposición mencionado), doña Purificación Llorente Ruiz interpuso recurso contencioso-administrativo que fue desestimado por Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de octubre de 2000. En relación con la infracción del principio de tipicidad, por tipificarse el presunto hecho imputado en un oficio-circular que no es un instrumento válido a juicio de la recurrente, el órgano judicial señala que la alegación propuesta no puede prosperar:

“En efecto, el 50.1 de la misma Orden de 3 de abril de 1991 por la que se otorga el carácter de calificada a la denominación de origen “Rioja” y se aprueba el Reglamento de la denominación de origen calificada “Rioja” y su Consejo regulador, dispone que son infracciones a las normas sobre producción y elaboración de los productos amparados: “el incumplimiento de las normas sobre prácticas de cultivo”; el núm. 6 del mismo artículo, establece que también son infracciones “Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo regulador”. Este precepto debe ponerse en relación con los arts. 6.1 y 7.1 de la precitada Orden: “Con carácter general las prácticas culturales tenderán a optimizar la calidad de las producciones” y “Para cada campaña, el Consejo regulador dictará las normas necesarias tendentes a conseguir la optimización de la calidad”. El Consejo regulador, pues, no dicta normas al albur, de forma caprichosa, sino con una finalidad muy precisa y con habilitación para ello, dado que, evidentemente, las condiciones de cada campaña —pluviometría, etc.— pueden variar. Precisamente las condiciones pluviométricas de la campaña de 1998, una vez examinados los informes de los Servicios técnicos, determinaron al Consejo a prohibir el riego a partir del día 20 de julio, obedeciendo los dictados del Reglamento CEE 823/1987, del que se da cumplida cuenta en la resolución impugnada. Además, del viñedo inspeccionado se extrae una producción amparada por la denominación de origen y destinada a la elaboración de vinos. La infracción, pues, no viene tipificada en circulares, oficios o protocolos sino por normativa con habilitación bastante. Otra cosa es que dichos protocolos o circulares establezcan pautas complementarias sobre las condiciones de cultivo”.

c) Interpuesto recurso de casación, el mismo fue inadmitido, por Auto de 3 de junio de 2004 del Tribunal Supremo, por no alcanzar el asunto la cuantía mínima prevista en el art. 86.2.b) LRJCA y no tratarse de un procedimiento especial para la defensa de los derechos fundamentales; y en ese sentido la Sala sostuvo que es:

“un hecho cierto que el montante económico de la multa impuesta la recurrente por Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación fue de 893. 376 pesetas, resultado de aplicar un porcentaje del 20% al valor del viñedo afectado por la infracción (4.466.880 pesetas) siendo esa misma cuantía la que la actora dijo en su escrito de interposición del recurso contencioso administrativo y en el primer otrosí de su escrito de demanda y en la que quedó fijada el pleito por providencia de fecha 3 de abril de 2000”.

3. La demandante de amparo alega, en primer lugar, la falta de prueba de la infracción (art. 24 CE), puesto que considera que no se ha acreditado que doña Purificación Llorente Ruiz haya regado las parcelas a las que se refiere el expediente administrativo -hecho constitutivo de la infracción -, porque no existe prueba directa de que se regaba.

En segundo lugar entiende que se ha vulnerado el principio de legalidad (art. 25.1 CE) en su aspecto formal, por la remisión en bloque que la Ley 25/70 y su Reglamento hacen a los Reglamentos de cada denominación de origen para la tipificación de las infracciones, lo que resultaría contrario a las Sentencias de este Tribunal Constitucional 50/2003, 52/2003 y 132/2003, argumentándose en este sentido que, además, lo infringido en este caso es un oficio-circular del Consejo regulador de la denominación de origen.

Finalmente considera que se produce una vulneración del derecho a la igualdad en aplicación de la ley porque debería haberse aplicado la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en las referidas Sentencias del año 2003.

4. Por providencia de 22 de junio de 2006 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c) LOTC-.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 11 de julio de 2006 el Ministerio Fiscal interesó la admisión del recurso planteado.

En relación con la falta de prueba de la infracción recuerda que en el ámbito administrativo sancionador también es aplicable el derecho a la presunción de inocencia y admisible la prueba indiciaria (STC 172/2005, FJ4). En el presente caso considera que se ha valorado una prueba indiciaria, acreditada por la apreciación directa del Consejo regulador que consta en el acta, como es la humedad superficial existente en las parcelas de la demandante de amparo y sólo en ellas. El veedor, persona experta, afirma que esta humedad procedía de un riego llevado a cabo recientemente y no de otra causa. Concluir que la recurrente en amparo ha regado estas parcelas no resulta ilógico, en particular cuando no se aventura ninguna otra explicación aceptable sobre la existencia de la humedad, por lo que no se ha infringido la presunción de inocencia.

Considera igualmente que carece de contenido constitucional la denuncia de la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, pues para que la tuviera sería necesario que el juicio de comparación se realizase con Sentencias anteriores del mismo órgano jurisdiccional, y en el presente caso el término de comparación propuesto son Sentencias del Tribunal Constitucional que, además, son posteriores a la Sentencia de la Audiencia Nacional.

Finalmente, en cuanto a la vulneración del derecho a la legalidad sancionadora, considera que la demanda no carece de contenido constitucional a pesar de la que la exposición del motivo carezca de la claridad exigida y no se argumente debidamente la infracción. En todo caso considera que se trata de una cuestión ya resuelta en las Sentencias del Tribunal Constitucional que cita la demandante de amparo y que posteriormente continúan en las SSTC 297/2005 y 77/2006, que concluyen constatando la lesión del principio de legalidad en materia sancionadora por las Resoluciones sancionadoras del Consejo de Ministros, puesto que los tipos en base a los que se ha sancionado, no sólo carecen de suficiente cobertura legal, sino que además han sido declarados nulos por el propio Tribunal Supremo y por tanto son inexistentes ab origine; considerando, de este modo, que la resolución y los posteriores actos administrativos y judiciales que las confirman resultan contrarios, tanto la garantía constitucional formal inherente al art. 25.1 CE, como a su garantía material, connatural también al principio de legalidad punitiva.

6. El 17 de julio de 2006 se registró escrito en este Tribunal de doña Purificación Llorente Ruiz en el que insiste en las mismas alegaciones ya realizadas en la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo imputa a las Resoluciones citadas en el encabezamiento la vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE), el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y al principio de legalidad (art. 25.1 CE).

El primero de los derechos se dice vulnerado por ser contraria la doctrina de las resoluciones recurridas a la mantenida en las SSTC 50/2003, 52/2003 y 132/2003. El segundo por considerar que no se ha acreditado que doña Purificación Llorente Ruiz haya regado las parcelas a las que se refiere el expediente administrativo. Finalmente la tercera vulneración se imputa al hecho de que el Reglamento del vino no dice cuáles son las faltas administrativas ni en qué consiste el uso indebido de la denominación de origen, ni qué actos pueden causar perjuicio o desprestigio, ni qué normas sobre elaboración y características de los productos deben merecer una sanción, lo cual en definitiva es contrario a las Sentencias del Tribunal Constitucional ya referidas.

El Ministerio Fiscal considera que debe estimarse el amparo, si bien únicamente por la existencia de una vulneración del principio de legalidad, rechazando la existencia de las otras dos vulneraciones alegadas.

2. El examen de la demanda de amparo debe partir, como es lógico, de la comprobación de los requisitos procesales y, en el presente caso, de verificar si la demanda resulta extemporánea por el hecho de haber interpuesto un recurso de casación manifiestamente improcedente que ha sido inadmitido por no cumplir con los requisitos procesales.

El examen del óbice procesal expuesto exige recordar una reiterada y consolidada doctrina constitucional según la cual “la vía judicial previa sólo puede considerarse efectivamente agotada y, en consecuencia, abierta la del proceso constitucional de amparo, cuando los recursos jurisdiccionales pertinentes y útiles se hayan interpuesto en tiempo y forma, ya que si se interponen extemporáneamente o sin cumplir los requisitos procesales exigibles, el órgano judicial llamado a resolverlos se verá privado de la posibilidad de entrar en el conocimiento y resolución de los temas de fondo, no pudiendo en tales circunstancias reparar la lesión constitucional que, en su caso, pudiera ser después susceptible de impugnación en el proceso de amparo constitucional, lo que es contrario a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo (SSTC 9/1992, de 16 de enero, FJ 5; 4/2000, de 17 de enero, FJ 2; 53/2000, de 28 de febrero, FJ 2). De modo que el fracaso de los recursos idóneos para obtener la reparación del derecho constitucional supuestamente vulnerado equivaldría a su no utilización cuando tal fracaso sea imputable a la conducta procesal del recurrente (SSTC 11/1998, de 13 de enero, FJ 2; 92/1999, de 26 de mayo, FJ 2; AATC 114/1983, de 16 de marzo; 215/1984, de 4 de abril)”. (STC 12/2003, de 28 de enero, FJ 2).

3. Proyectando esta doctrina al caso ahora enjuiciado la demanda de amparo debe ser inadmitida al haberse interpuesto un recurso manifiestamente improcedente y, en concreto, el recurso de casación en un asunto cuya cuantía no excediera de 25 millones de pesetas y que quedó en instancia fijada en 893.376 pts, es decir, por incumplimiento del artículo 86.2-b) LRJCA.

La ampliación artificial de la vía judicial previa por la parte recurrente mediante la indebida dilatación del plazo de caducidad establecido en el art. 44.2 LOTC, al haber interpuesto dicho recurso de casación, hace que la queja constitucional formulada en su demanda de amparo frente a esta última resolución judicial citada esté incursa en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2, ambos LOTC, por ser extemporánea su interposición.

Y es que debe recordarse a este respecto, en efecto, que es doctrina reiterada de este Tribunal que “el cumplimiento del plazo previsto en el art. 44.2 LOTC no constituye una exigencia formal sin justificación, sino que representa una garantía sustancial de seguridad jurídica que actúa como plazo de caducidad, improrrogable y de imposible suspensión, no susceptible de ser ampliado artificialmente por arbitrio de las partes, mediante el ejercicio abusivo e indebido de todos los remedios procesales imaginables en la vía judicial previa, los cuales sólo deben utilizarse cuando resulten razonablemente exigibles por ser los procedentes con arreglo a las normas procesales, debiendo estimarse excluidos aquellos otros no previstos en la Ley o manifiestamente improcedentes en el curso del proceso de que se trate. En razón de ello, la fecha en que ha de iniciarse el cómputo del referido plazo es aquella en la que al demandante de amparo se le notifica o tiene conocimiento suficiente o fehaciente de la resolución que pone fin a la vía judicial previa, sin que puedan tomarse en consideración los recursos notoriamente inexistentes o inviables que se interpongan con posterioridad a dicha fecha” (por todas, STC 245/2000, de 16 de octubre, FJ 2, y las numerosas allí citadas).

Por todo lo cual, la Sala

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a once de diciembre de dos mil seis.

AUTO 444/2006, de 11 de diciembre de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:444A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 28-2005, promovido por don José Manuel Fernández González y otros en causa por delito de injurias.

Delitos: injurias. Derecho a la prueba: denegación de prueba, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 3 de enero de 2005, don Fernando Anaya García, Procurador de los Tribunales, asistido de la Letrada doña Beatriz González Álvarez, interpuso recurso de amparo en nombre de don José Manuel Fernández González y otros contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo de 29 de noviembre de 2004, recaída en el rollo de apelación núm. 195-2004, por virtud de la cual se desestima el recurso interpuesto contra la Sentencia de 24 de junio de 2004, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Oviedo en el procedimiento abreviado núm. 82-2004.

2. La demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos:

a) Los recurrentes, representantes sindicales y empleados de la entidad Cajastur en Asturias, recibieron a finales del año 2001 unos correos electrónicos ofensivos y atentatorios contra su dignidad profesional. Estos correos fueron remitidos anónimamente y difundidos, no sólo a los afectados, sino también al resto de las oficinas y departamentos que la citada entidad bancaria tiene en todo el territorio nacional.

b) Por ello, interpusieron denuncia que daría lugar a las diligencias previas 898-2001 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Oviedo. Paralelamente, los denunciantes contrataron los servicios de una agencia de criminólogos, que hizo un seguimiento a un trabajador de la entidad, don Gregorio Pérez Pérez, comprobando que en un día determinado se dirigió a un “ciber-café” de la localidad de Gijón, desde donde envió un correo electrónico, al parecer coincidente con uno de los que reunían las expresadas características. En consecuencia, los recurrentes acumularon a su denuncia una querella criminal contra el citado trabajador por injurias graves.

c) Concluida la instrucción y ya las actuaciones en el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Oviedo para enjuiciamiento (procedimiento abreviado núm. 82-2004), este órgano declaró la nulidad de las pruebas relativas a la investigación realizada por la agencia de criminólogos, por haberse vulnerado en su práctica derechos fundamentales, por referencia al contenido del art. 18.3 CE, afectando tal vulneración al informe elaborado sobre dicho seguimiento, una cinta de vídeo realizada y a la testifical de los dos detectives que practicaron esta investigación, nulidad que se extendía a las pruebas derivadas por estar también contaminadas.

d) Celebrado el juicio, donde se practicaron el resto de las pruebas que fueron consideradas válidas, como la declaración de todos los afectados, el acusado, diversos testigos (entre estos últimos, algunos dueños de distintos ciber-cafés), una pericial de la policía científica, además de haberse tenido en cuenta numerosa documental unidad a la causa, el Juzgado de lo Penal dictó Sentencia de 24 de junio de 2004, por la que se absolvía al acusado del delito objeto de acusación.

e) Contra esta Sentencia se interpuso por los demandantes de amparo recurso de apelación, interesando nuevamente la práctica de las pruebas propuestas y que habían sido rechazadas por las anteriores razones, aludiendo a la indefensión que de conformidad con el art. 24 CE se les había causado, dictando la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo Sentencia de 29 de noviembre de 2004, por la que se confirma la resolución de instancia. En esta Sentencia se argumenta que las pruebas cuya práctica se interesa se han obtenido con infracción del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, por cuanto los recurrentes, arrogándose funciones que sólo al instructor le corresponden en el marco del proceso penal, contratan los servicios de una agencia de detectives privados, quienes tras un seguimiento acceden a una serie de datos identificativos que se encuentran protegidos por dicho derecho fundamental, lo que, llevado a efecto en la forma reseñada y sustraído a la intervención judicial, implica una obtención inconstitucional de la prueba pretendida (FJ tercero).

3. Los recurrentes alegan como infringidos sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE). Así, según la demanda, la denegación de las pruebas solicitadas por la acusación particular (informe de la agencia, cinta videográfica y testifical de los detectives) ha supuesto para los recurrentes una situación de indefensión, al no haber podido articular debidamente en el proceso la defensa de sus pretensiones. Desde esta perspectiva, muestran su disconformidad con los argumentos utilizados por los órganos judiciales, concluyendo que no se ha producido en este caso una lesión del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE). Así, hay que tener en cuenta que los destinatarios de dichos correos eran los ahora recurrentes, actuando los detectives como meros intermediarios, siendo así que la norma constitucional se dirige a garantizar la impenetrabilidad de la comunicación de terceros ajenos a la misma. Por otra parte, la filmación realizada no vulnera tampoco dicho derecho fundamental, ni tampoco el derecho a la imagen (art. 18.1 CE), porque el investigado se encontraba en un lugar público (ciber-café) y la filmación se hizo desde la puerta del local.

4. Mediante providencia de 19 de septiembre de 2006 se concedió, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, un plazo común de diez días a la parte demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes acerca de la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. El escrito de alegaciones de la parte recurrente se presentó en este Tribunal el 9 de octubre de 2006. En dicho escrito se reiteran los fundamentos de la impugnación ya recogidos, interesándose, en consecuencia, la admisión a trámite del presente recurso de amparo.

6. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 9 de octubre de 2006 el Ministerio Fiscal formuló alegaciones interesando la inadmisión de la demanda por manifiesta carencia de contenido constitucional. Así, según este escrito, los demandantes eran objeto de imputaciones claramente ofensivas mediante el envío de mensajes anónimos, tanto al correo electrónico de la Sección sindical a la que pertenecían, como al de los empleados de la entidad de ahorro en que prestaban sus servicios. La averiguación de la identidad del autor del mensaje remitido en un día concreto la obtuvieron los detectives privados mediante el mecanismo de espiar al imputado cuando se encontraba en un ciber-café, al que también fotografiaron para constatar su presencia en el establecimiento. No se cuestiona que los datos así obtenidos están amparados por el derecho al secreto de las comunicaciones, pero se sostiene en la demanda la legitimidad de las pruebas, y por ello la arbitrariedad en su denegación, porque las personas que obtuvieron los datos eran mandatarios de los destinatarios de los mensajes, y entre los interlocutores de la comunicación no puede haber vulneración del secreto a las comunicaciones. Ello ha sido rechazado por las resoluciones cuestionadas, pues ni los demandantes eran los únicos destinatarios ni los datos que se obtuvieron se transmitían al tratarse de correos anónimos en los que se ocultaba la identidad del emisor. Tal modo de razonar de los órganos judiciales, según el Fiscal, no puede tildarse de arbitrario, pues precisamente para conocer la identidad del emisor y acreditarla, se contrató a los detectives privados, al no disponer los demandantes de dicha información. Por último, aún cuando las pruebas denegadas eran idóneas para acreditar la identidad del autor del mensaje enviado el 25 de octubre de 2001, tal mensaje era referido sólo a uno de los querellantes, sin que en la demanda se arguya el modo en que a través de tal acreditación se podría llegar a imputar al acusado la totalidad de los hechos enjuiciados.

II. Fundamentos jurídicos

1. Son objeto de impugnación en este recurso de amparo la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Oviedo de 24 de junio de 2004, por la que se absolvía al acusado, don Gregorio Pérez Pérez, de un delito continuado de injurias graves, así como la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo de 29 de noviembre de 2004, por la que se confirma la anterior. La parte recurrente atribuye a estas resoluciones judiciales la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE), opinión que no comparte el Ministerio Fiscal, quien interesa la inadmisión del presente recurso por carecer manifiestamente de contenido constitucional que justifique un pronunciamiento sobre el fondo por parte de este Tribunal (art. 50.1 c] LOTC).

2. En relación a la queja de los recurrentes de que las Sentencias indicadas les han ocasionado una lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), conviene empezar recordando que, según doctrina de este Tribunal Constitucional, a la víctima o perjudicado por un delito no le asiste un derecho fundamental constitucionalmente reconocido a la condena penal de otra persona (SSTC 215/1999, de 28 de diciembre, FJ 1; 168/2001, de 16 de julio, FJ 7), sino que es meramente titular del ius ut procedatur, es decir, del “derecho a poner en marcha un proceso, sustanciado de conformidad con las reglas del proceso justo, en el que pueda obtener una respuesta razonable y fundada en Derecho” (por todas, STC 120/2000, de 10 de mayo, FJ 4).

En el presente caso, los recurrentes pudieron ejercitar la acción penal, se les admitió como acusación particular en las diligencias incoadas por el Juzgado de Instrucción, el proceso se sustanció con todas las garantías y tanto la Sentencia del Juzgado de lo Penal como la de la Audiencia Provincial son resoluciones judiciales ampliamente motivadas, habiendo llegado el Juez de instancia a considerar que la presunción de inocencia del acusado por el delito continuado de injurias graves no había quedado enervada, merced a la libre valoración de la prueba efectuada por el órgano judicial que, con la garantía que otorga la inmediación, llegó a la conclusión de que no resultaban acreditados los elementos que configuraban el delito objeto de acusación, concluyendo, en consecuencia, en un pronunciamiento absolutorio. Por otra parte, los órganos judiciales intervinientes han ajustado su proceder al principio de libre valoración de la prueba reflejado en el art. 741 LECrim, conforme al cual los distintos elementos probatorios han de ser ponderados por los órganos judiciales, que son quienes tienen la misión exclusiva de valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación de los fallos contenidos en sus Sentencias (SSTC 125/2002, de 20 de mayo, FJ 2; 119/2003, de 16 de junio, FJ 2).

3. No obstante, el contenido esencial de la demanda presentada hace referencia a una supuesta lesión del derecho de los recurrentes a la utilización de los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE), al no habérseles admitido una seria de diligencias de prueba que habían propuesto en las respectivas instancias del procedimiento penal, encaminadas a acreditar la veracidad del contenido de su escrito de querella. Éstas consistían, según se ha expuesto en los antecedentes, en un informe elaborado por dos detectives privados, la testifical de las personas que lo realizaron, y una cinta de vídeo correspondiente al día en que se practicó la investigación. Desde esta perspectiva, es doctrina reiterada de este Tribunal que el art. 24.2 CE no confiere un ilimitado derecho a las partes de que se admitan y se practiquen todos los medios de prueba propuestos, sino sólo aquellos que, solicitados en tiempo y forma, sean lícitos y pertinentes, correspondiendo el juicio de pertinencia y la decisión sobre la admisión de las pruebas a los órganos judiciales (SSTC 78/2001, de 26 de marzo, FJ 3; 701/2002, de 3 de abril, FJ 5). No obstante lo anterior, es factible controlar por parte de este Tribunal Constitucional estas decisiones cuando dichos órganos hubieran inadmitido pruebas relevantes para la decisión final sin motivación, con una motivación incongruente, arbitraria o irrazonable, de una manera tardía o en el caso que habiéndose admitido la prueba finalmente no hubiera podido practicarse por causas imputables al órgano judicial (STC 240/2005, de 15 de noviembre, FJ 4). Además, es necesario que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente, o lo que es lo mismo, que “sea decisiva en términos de defensa” (STC 3/2004, de 14 de enero, FJ 5).

En el caso objeto de análisis, los órganos judiciales intervinientes han proporcionado a los recurrentes en las sucesivas fases del proceso penal una respuesta motivada y razonable, no incursa en arbitrariedad, sobre las causas por las que se acordaba la inadmisión de su pretensión, sustentada esencialmente en que las pruebas cuestionadas se habían obtenido con infracción de derechos fundamentales, en particular el derecho al secreto de las comunicaciones reconocido en el art. 18.3 CE. Así, el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Oviedo declara la nulidad de las pruebas relativas a la investigación realizada por la Agencia de criminólogos, denegando la documental del informe elaborado, visualización de la cinta de vídeo y declaración como testigos de los detectives que realizaron la investigación, en base a lo dispuesto en el art. 11.1 LOPJ, tal como se observa en el acta del juicio que aparece unida a la presente demanda. La Audiencia Provincial, al resolver el recurso de apelación formulado por los recurrentes, confirmó el criterio del Juez de instancia, razonando que la aplicación al caso de autos de la doctrina constitucional evidencia que la prueba obtenida por los detectives privados relativa a la determinación de determinados datos integrantes del proceso de transmisión se llevó a efecto vulnerando el referido derecho fundamental. Así, en el FJ tercero de su Sentencia, se especifica que por la vía utilizada por estos profesionales (seguimiento de la persona sospechosa por uno de los detectives hasta un ciber-café y grabación desde el exterior por el otro detective), “se accede a una serie de datos que permite identificar subjetivamente a la persona que remite los correos electrónicos, datos identificativos que se encuentran protegidos por el secreto de las comunicaciones y que llevada a efecto en la forma reseñada, sustraída a la intervención judicial, implica una obtención inconstitucional de la prueba pretendida”. Al declararse la nulidad de las referidas pruebas, la propia Sala reconoce también la falta de valor de aquellas otras pruebas que se derivan de la misma, en virtud de la eficacia expansiva reconocida al efecto en el citado art. 11.1 LOPJ.

No hay que olvidar que el núcleo de la cuestión planteada en el presente proceso constitucional se refiere a un procedimiento penal donde lo que en definitiva se cuestiona es la absolución de una persona, en este caso por un delito continuado de injurias graves, invocándose como infringido por la parte demandante el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE), y no directamente el derecho sustantivo reconocido en el art. 18.3 CE, lo que habría exigido una ponderación más extensa por parte de este Tribunal. Así las cosas y desde la perspectiva del mero control externo que corresponde a este Tribunal Constitucional, no puede estimarse que las resoluciones judiciales impugnadas vulneren el citado art. 24.2 CE, por cuanto exponen pormenorizadamente las causas por las que se ha denegado a los recurrentes la práctica de las diligencias de prueba interesadas, no pudiendo conceptuarse tales resoluciones como arbitrarias o irrazonables, ni haciéndose en las mismas “consideraciones o declaraciones judiciales que atenten al contenido del derecho sustantivo” (STC 21/2000, de 31 de enero, FJ 2). En efecto, tal como pone de relieve el Ministerio Fiscal, en el presente caso no se cuestiona por las partes que los datos obtenidos por los detectives privados estaban amparados por el derecho al secreto de las comunicaciones, sosteniéndose en la demanda la legitimidad de las pruebas y, por ello, la arbitrariedad en su denegación, porque las personas que obtuvieron los datos eran mandatarios de los destinatarios de los mensajes, siendo así que entre los interlocutores de la comunicación no puede haber vulneración del secreto a las comunicaciones. No obstante, tal conclusión es rechazada por las resoluciones cuestionadas, pues los demandantes no eran los únicos destinatarios, remitiéndose además estos correos a otros empleados de Cajastur.

Por último, tal como también resalta el Fiscal en su escrito de alegaciones, aun cuando las pruebas denegadas eran idóneas para acreditar la identidad del autor del mensaje enviado en un día concreto (25 de octubre de 2001), tal mensaje era referido en exclusividad a uno de los querellantes, sin que en la demanda se arguya, como tampoco se hizo en el proceso subyacente, tal como se recoge en el FJ primero de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Oviedo de 24 de junio de 2004, el modo en que a través de tal acreditación se podría llegar a imputar al acusado la totalidad de los hechos enjuiciados, y, por ello, la calificación jurídica efectuada por la parte querellante, esto es la gravedad de las injurias y su carácter de delito continuado en relación a una pluralidad de sujetos pasivos afectados. Finalmente, tal como se observa en la documentación que se adjunta a la demanda, se ha desarrollado en este caso una amplia actividad probatoria durante el juicio oral, consistente en la declaración del acusado, los demandantes, diversos testigos, así como diversa prueba pericial y documental, no habiendo sufrido en definitiva los recurrentes la indefensión que invocan en su demanda, habiendo sido asistidos los mismos durante dicho acto por un Letrado, quien llevó a cabo su asistencia teniendo la oportunidad de hacer las consideraciones pertinentes respecto de los referidos elementos probatorios, pudiendo así alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses (SSTC 18/1999, de 22 de febrero, FJ 3; 109/2002, de 6 de mayo, FJ 2).

Por lo expuesto, y de conformidad con el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a once de diciembre de dos mil seis.

AUTO 445/2006, de 11 de diciembre de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:445A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 539-2005, promovido por don Miguel Ángel Ruiz Jiménez en causa por delito de homicidio.

Derecho a la presunción de inocencia: prueba de cargo suficiente. Invocación del derecho vulnerado: invocación tardía.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de enero de 2005, don Miguel Angel Ruiz Jiménez anuncia su intención de interponer recurso de amparo contra el Auto de la Sala Penal del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2004 (notificado el ulterior 30 de diciembre), recaído en el rollo de casación 1063-2003, promovido contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Sevilla de 19 de marzo de 2003, dictada en el rollo de Sala 21-1999, solicitando que se le designe Abogado y Procurador por el turno de oficio, con suspensión del plazo para interponer recurso de amparo. Tras las oportunas gestiones, en las que resultaron designados la Procuradora doña Marta Moyano Raso y el Letrado don José Antonio López García, se formalizó la demanda el posterior 28 de abril de 2005.

2. Los hechos de los que trae su causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) La Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Sevilla de 19 de marzo de 2003, dictada en el rollo de Sala 21-1999, condena al recurrente como autor responsable de un delito de homicidio en grado de tentativa, sin circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, a la pena de seis años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas, con abono, en su caso, del tiempo de privación preventiva de libertad.

En los hechos probados puede leerse que en la mañana del 15 de junio de 1997, el recurrente discutió, sobre la propiedad de unas papelinas de estupefacientes, con otra persona en la vía pública. Dando por terminada la discusión, el demandante de amparo se dirigió a su furgoneta. Sin embargo, la otra persona empezó a golpear con un palo el citado vehículo, causándole desperfectos. don Miguel Angel Ruiz Jiménez descendió entonces de la furgoneta, empuñando un palo o una barra, iniciándose entre ambas personas un intercambio de golpes. Mientras que el recurrente sufrió lesiones de pronóstico leve, infringió sobre la otra persona un golpe en la cabeza, lo que le produjo el hundimiento y la fractura del hueso parietal derecho con el consiguiente hematoma subdural. Al caer hacia atrás, golpeó la cabeza de esta persona con la acera, lo que le produjo otra herida en la región temporal, lo que provocó un edema cerebral generalizado, del que tardó en curar 152 días.

El órgano judicial considera que los hechos descritos han quedado probados tomando en consideración (a) el interrogatorio en el juicio oral del recurrente, puesto en relación con las manifestaciones por él realizadas durante la instrucción (que respalda todos los datos excepto que portara palo alguno, afirmando que dio un cabezazo a la otra persona), (b) la declaración de la víctima en el juicio oral, puesta en relación con lo señalado en la instrucción (afirmando no recordar nada de lo acaecido, siendo compatible tal afirmación con el estado amnésico sufrido), (c) la testifical de un testigo, que se encontraba en el interior de la furgoneta (cuya declaración coincide con la del recurrente de amparo), (d) la testifical de otro testigo (que en el juicio oral señala que no llevaba ningún palo el demandante de amparo, aunque dijera lo contrario durante la instrucción), (e) y la testifical de la novia de este último, fallecida durante la instrucción de la causa, por lo que fueron introducidas sus declaraciones sumariales en el plenario, a solicitud del fiscal y sin que la defensa se opusiera a tal medida, y en las que aludía con todo detalle a la existencia de un palo en manos del recurrente de amparo y (f) la documental fotográfica que acredita el estado en el que quedó la furgoneta y (g) la prueba documental médica sobre el estado de la víctima. En esta última se sostiene que es casi imposible que el golpe producido en la cabeza de la víctima se produjera por un cabezazo o un golpe con el suelo, estimando que es más probable que se produjera por recibir un fuerte golpe con un objeto contundente (FD 2).

El órgano judicial estima que la versión aportada por el recurrente no resulta creíble, estimando que los hechos ocurrieron como señaló durante la instrucción uno de los testigos (pp. 108-110), que luego alteró su versión en el plenario, y su novia, que no ha podido comparecer al plenario por haber fallecido, pero cuyas declaraciones (pp. 100-101 de las actuaciones) han sido introducidas en el mismo a través del mecanismo previsto en el art. 730 LECrim. Estima, por estos datos, y por la documental médica, que el recurrente asestó un fuerte golpe en la cabeza de la víctima sirviéndose, para ello, de un objeto contundente (FD 4). La Sala considera que tales hechos son constitutivos de un delito de homicidio en grado de tentativa (art. 138 CP en relación con el art. 16.1 del mismo cuerpo normativo). El órgano judicial alcanza esta conclusión, en primer lugar, porque considera que, por la forma en que las heridas fueron causadas, el acusado debía o bien obrar con el propósito de dar muerte a la víctima (dolo directo) o bien asumir que de forma harto probable éste sería el resultado de su agresión (dolo eventual), al golpear violentamente a la víctima con un objeto contundente en la cabeza. También señala, en segundo, que los informes médicos ponen de manifiesto que las heridas causadas hubieran sido letales de no haber recibido una inmediata asistencia médica (FD 5). Es el hecho de que la lesión se produjera con un instrumento contundente, utilizado en una zona corporal especialmente sensible, así como la letalidad de las heridas causadas y la reacción posterior del acusado, que optó por huir del lugar de los hechos, los que justifican la existencia de un dolo, cuando menos eventual (FD 6).

La Audiencia Provincial de Sevilla entiende que no media, en el caso que nos ocupa, ni la eximente de legítima defensa, ya que el medio empleado por el acusado no era necesario para evitar el ataque producido en su furgoneta (pudiendo haber optado por marcharse del lugar y realizar una posterior reclamación por los daños causados) (FD 9), ni la referida al estado de necesidad, ya que la agresión enjuiciada en modo alguno puede considerarse necesaria (FD 10). Tampoco se admite la atenuante de drogadicción propuesta por la defensa porque no ha quedado acreditado que el eventual consumo de opiáceos afectara sus facultades de percepción , de valoración de la realidad y de autocontrol cuando obró.

b) La representación procesal del recurrente interpuso recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 19 de marzo de 2003, afirmándose en el mismo que el relato de hechos probados de la Sentencia impugnada era confuso, que se habían menoscabado sus derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, que no concurrían los elementos del tipo penal por el que había sido condenado y que debían haber sido reconocidas las eximentes y atenuante invocadas en la instancia. Dicho recurso fue turnado con el número 1063-2003, siendo finalmente inadmitido en Auto de la Sala Penal del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2004.

La Sala entiende que el relato de hechos probados de la Sentencia de instancia es perfectamente claro cuando señala que el acusado golpeó a su víctima en la cabeza con un objeto contundente (un palo o una barra, sin que sea preciso que quede determinada si era de madera o de hierro) (FD 1).

Por otra parte, entiende el Tribunal Supremo que la actuación del órgano judicial de incorporar al plenario las declaraciones de una testigo que había fallecido no admite reproche alguno (SSTC 101/85 y 137/1988), puesto que se anuda a la previsión contenida en el art. 730 LECrim, que permite tal actuación cuando, por causas independientes a las partes en el proceso (muerte, imposible localización, personas extranjeras…), la prueba no puede practicarse en el plenario. La prueba, que adquiere carácter documental, se ve corroborada por las declaraciones prestadas en fase sumarial por otro testigo y por los informes forenses, por lo que la Sala concluye que hay prueba suficiente y con contenido inculpatorio apta para enervar la presunción de inocencia (FD 2).

Las restantes quejas, referidas a la inexistencia de ánimo homicida, la eventual concurrencia de la eximente de legítima defensa y de la atenuante de drogadicción, se desestiman entendiendo que la argumentación contenida en la Sentencia de instancia es razonable (FFDD 3 y 4).

3. En la demanda se invocan los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, que habrían sido vulnerados por la Audiencia Provincial de Sevilla y por el Tribunal Supremo, porque la condena se sustenta de forma casi exclusiva en las declaraciones de una testigo, que no pudo declarar en el acto del juicio porque había fallecido, y cuya declaración sumarial —que fue leída en el acto de la vista pública, al amparo del art. 730 LECrim— se practicó sin la presencia de la defensa del ahora demandante de amparo. La lesión es patente, se sigue argumentando en la demanda de amparo, ya que el letrado defensor estaba nombrado, estaba identificado y era localizable, sin que se le citara para asistir a la declaración de la testigo, por lo que la misma carece de la garantía de contradicción. Se añade que en el plenario no hubo ningún otro testigo que mantuviese la versión de aquélla y se afirma que los informes forenses no pueden considerarse corroboradores de esa versión porque solo formulan hipótesis, sin que se pueda descartar que el hecho se produjera, como dice don Miguel Ángel Ruiz Jiménez, a consecuencia de un cabezazo.

Se arguye que se ha vulnerado la presunción de inocencia porque la deducción de la culpabilidad de quien ahora pide amparo no es razonable: “la prueba practicada no es valorada correctamente puesto que de ser así no se habría enervado la presunción de inocencia, la cual, en el caso que nos ocupa y por todos los motivos expuestos se mantiene más vigorosa e incólume que nunca, ya que, por todo lo expuesto, la prueba de cargo carece de la entidad suficiente para enervar aquella”.

4. Por providencia de 29 de junio de 2006, la Sección Cuarta de este Tribunal decide, al amparo de lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c) LOTC).

5. Solamente el Fiscal evacua el citado trámite, a través de un escrito de alegaciones presentado el 21 de julio de 2006, en el que se interesa que se acuerde la inadmisión de la presente demanda, por entender que las quejas en ellas contenidas carecen de relevancia constitucional.

El Fiscal estima que la introducción de las declaraciones sumariales de la víctima en el plenario se ajusta, en el caso que nos ocupa, a las exigencias constitucionales (resumidas en el FJ 4 de la STC 1/2006). A continuación hace notar que la condena impuesta al recurrente se funda, además, en otras pruebas (declaración sumarial de otro testigo que sí acudió al plenario, aunque en el mismo se desdijera, e informes forenses que estiman que el golpe tuvo que producirse con un objeto contundente) que, por sí solas, justificarían el fallo condenatorio que ahora se cuestiona en amparo.

A la vista de estos datos, el Ministerio Fiscal concluye que no se ha lesionado la presunción de inocencia ni el derecho a un proceso público con todas las garantías.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se dirige contra el Auto de la Sala Penal del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2004 (notificado el ulterior 30 de diciembre), recaído en el rollo de casación 1063-2003, promovido contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Sevilla de 19 de marzo de 2003, dictada en el rollo de Sala 21-1999, en la que se condena al recurrente como autor responsable de un delito de homicidio en grado de tentativa, sin circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, a la pena de seis años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas, con abono, en su caso, del tiempo de privación preventiva de libertad.

En la demanda se invocan los derechos a un proceso con todas las garantías (se afirma que el Letrado de la defensa no fue convocado a la comparecencia de una testigo, que falleció posteriormente, y cuya declaración fue introducida en el plenario a través del mecanismo previsto en el art. 730 LECrim, por lo que hay un déficit de contradicción) y a la presunción de inocencia (dado que dicha prueba, viciada, ha sido prueba de cargo para imponer la condena al recurrente).

El Ministerio Fiscal interesa que se acuerde la inadmisión de la presente demanda, por entender que las quejas en ella contenidas carecen de modo manifiesto de fundamento constitucional.

2. La queja referida al derecho a un proceso con todas las garantías incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.a), por no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello (art. 44.1.c) del mismo cuerpo normativo).

En efecto, la defensa del recurrente que articuló dicha pretensión en el recurso de apelación no se opuso, durante la celebración del juicio oral, a que las declaraciones sumariales de la testigo que había fallecido posteriormente fueran introducidas en el plenario, como expresamente se hace constar, por dos veces (antecedente segundo y FJ 2.D) en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 19 de marzo de 2003. Si la representación procesal del recurrente consideraba que la lectura de tal declaración sumarial vulneraba sus derechos constitucionales debió impugnarla, para evitar así que se produjera una eventual lesión de los mismos.

Esta falta de invocación temprana del derecho fundamental eventualmente vulnerado, que viene exigida por el art. 44.1.c) LOTC, debe traducirse, en el actual trámite del presente proceso constitucional, en la inadmisión del motivo de amparo, por imponerlo así el art. 50.1.a) del mismo cuerpo normativo. Es oportuno añadir que, en el caso que nos ocupa, y por la razón que acaba de darse, es evidente que de haberse producido una indefensión material, extremo que tampoco es evidente, la misma trae causa de la inacción de la representación procesal del recurrente. Debemos recordar, en efecto, que “corresponde a las partes intervinientes en el proceso actuar con la debida diligencia, sin que pueda alegar indefensión quien se coloca a sí mismo en tal situación o quien no hubiera quedado indefenso de haber actuado con la diligencia razonablemente exigible (STC 235/1993, de 12 de julio, FJ 2, por todas)” (STC 33/2004, de 8 de marzo, FJ 2).

3. Por su parte, la queja referida a la eventual lesión del derecho a la presunción de inocencia carece de contenido constitucional que justifique su admisión a trámite (art. 50.1.c) LOTC).

Hemos señalado en reiteradas ocasiones que sólo cabrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado” (STC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2 y, citándola, entre otras muchas, SSTC 120/1999, de 28 de junio, FJ 2; 249/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 155/2002, de 22 de julio, FJ 7; 209/2002, de 11 de noviembre, FJ 3)” (SSTC 163/2004, de 4 de octubre, FJ 9 y 115/2006, de 24 de abril, FJ 6).

En el caso que nos ocupa existe suficiente prueba de cargo de contenido incriminatorio que puede servir para desvirtuar, lícitamente, el derecho a la presunción de inocencia del recurrente. Es oportuno recordar que la agresión fue reconocida por el propio recurrente. Lo que se discute en sede judicial es que le golpeara con una barra o palo, extremo que ha quedado acreditado no solamente por el testimonio sumarial de la fallecida, sino también por el depuesto por otro testigo, en el que se afirmó que el recurrente utilizó, para agredir a su víctima, una barra u objeto contundente (aseveración de la que se desdijo en el acto del juicio oral, lo que no plantea problemas constitucionales ex STC 190/2003, de 27 de octubre, FJ 3) y por el informe pericial que considera casi imposible que un cabezazo causara una lesión como la sufrida, y estima que hubo un elemento contundente (FD 2 de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 19 de marzo de 2003). No es absurdo, ni irrazonable, ni incurso en error patente que, a la vista de estos datos, la Sala haya condenado al recurrente como autor responsable de homicidio en grado de tentativa.

Ningún reproche constitucional merece dicha argumentación. “Resulta así, a la postre, que lo que suscita la demanda de amparo es una mera discrepancia sobre la valoración de la prueba. Y en este punto es oportuno recordar, una vez más, que no le corresponde a este Tribunal entrar a valorar las pruebas sustituyendo a los Jueces y Tribunales ordinarios en la función exclusiva que les atribuye el art. 117.1 CE (STC 300/2005, de 21 de noviembre, FJ 3.a, entre otras muchas)”. Nuestra limitada actuación se circunscribe, en efecto, a comprobar que, como aquí ha ocurrido, “haya habido una actividad probatoria de cargo válida y que la resolución judicial no haya sido arbitraria, irracional o absurda” (STC 96/2000, de 10 de abril, FJ 9)” (STC 26/2006, de 30 de enero, FJ 12).

Aunque las razones expuestas ya permitirían acordar la inadmisión del motivo, es oportuno añadir que no es cierto, como se afirma en la demanda de amparo y se acaba de constatar, que la condena impuesta al recurrente trajera exclusiva causa del testimonio vertido, en fase sumarial, por la persona que falleció posteriormente. Tiene razón el Ministerio Fiscal cuando considera que, aunque idealmente se eliminara de la Sentencia de la Audiencia Provincial la valoración de tal prueba, seguirían constituyendo pruebas de cargo hábiles para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia la declaración sumarial prestada por el otro testigo y los informes forenses.

Por todo lo cual, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo, interpuesto por don Miguel Angel Ruiz Jiménez.

Madrid, a once de diciembre de dos mil seis.

AUTO 446/2006, de 11 de diciembre de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:446A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1571-2005, promovido por don Telesforo Fuentes Esquinas en juicio de faltas de injurias leves.

Delitos: calumnias e injurias. Suspensión cautelar de sentencias penales: multa, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 7 de marzo de 2005 la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Jiménez Galán, en nombre y representación de don Telesforo Fuentes Esquinas, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección Tercera) de 31 de enero de 2005 recaída en el rollo de apelación 364-2004, que confirma la condena, por falta de injurias leves, a la pena de multa de veinte días con cuota diaria de seis euros dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 7 de Zaragoza en Sentencia de 5 de julio de 2004. En dicho recurso se solicitaba la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, alegando que en caso contrario se ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

2. La Sala Segunda de este Tribunal, por sendas providencias de 3 de octubre de 2006, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, por providencia de la misma fecha, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión , otorgando de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, un plazo común de tres días al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente sobre la suspensión interesada.

3. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro general de este Tribunal el 17 de octubre de 2006, considerando, con arreglo a la doctrina de este Tribunal, que no debe accederse a la suspensión, pues la pena impuesta, así como las costas procesales, tienen contenido económico y de escasa cuantía, sin que el demandante alegue dificultad alguna para hacer frente al pago, y la responsabilidad subsidiaria en caso de impago, representa una mera eventualidad.

La parte recurrente no ha realizado alegaciones en el presente trámite de suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, siempre que la ejecución ocasionare un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, previendo también la posibilidad de denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal, la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (entre otros, AATC 2/2001, de 15 de enero; 64/2001, de 26 de marzo; y 4/2006, de 16 de enero). En principio, pues, no procede la suspensión de las resoluciones judiciales por la perturbación de la función jurisdiccional que la misma supone, excepto que el recurrente acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución, privando al amparo de su finalidad y que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el art. 56 LOTC. En este sentido, por perjuicio irreparable se ha de entender aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el amparo en meramente ilusorio y nominal (por todos AATC 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo; 170/2001, de 22 de junio; 9/2003, de 20 de enero; y 338/2005, de 26 de septiembre).

Más concretamente, este Tribunal, entre otros, en los AATC 293/2001, de 26 de noviembre, FJ 1, 211/2004, de 2 junio, FJ 2 o 97/2006, de 27 de marzo, ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en los que producen efectos meramente patrimoniales que, por tener un contenido económico, no causan perjuicios de imposible reparación. Por el contrario, procede acordar la suspensión de aquellos otros fallos en los que resultan afectados bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior.

2. Descendiendo ya al análisis del concreto supuesto a que se refiere la presente petición de suspensión, es evidente que tanto la pena de multa como el pronunciamiento referido a las costas procesales son reconducibles a términos económicos, por lo que les resulta aplicable la doctrina recogida en el último párrafo del fundamento jurídico anterior; tanto más cuanto el actor, no ha formulado alegación alguna en el presente incidente, ni siquiera ha intentado justificar el carácter irreversible de los daños que podría ocasionarle el cumplimiento de la condena impuesta. En tales circunstancias hemos de concluir que no procede la suspensión de las mencionadas penas.

En segundo término, en cuanto a la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de la pena de multa, hemos de convenir con el Ministerio Fiscal en que se trata de una mera eventualidad futura, que, en caso de sobrevenir, podría dar lugar a la modificación de la decisión que ahora se adopte, en virtud de lo dispuesto en el art. 57 LOTC (por todos, ATC 369/2004, de 4 de octubre). Por ello, y como hemos concluido en resoluciones anteriores (AATC 97/2006, de 27 de marzo, 149/2006, de 8 de mayo), tampoco procede la suspensión de la responsabilidad personal subsidiaria.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la Sentencia recurrida y solicitada en el recurso de amparo núm. 1571-2005, promovido por don Telesforo Fuentes Esquinas.

Madrid, a once de diciembre de dos mil seis

AUTO 447/2006, de 11 de diciembre de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:447A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3027-2005, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 448/2006, de 11 de diciembre de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:448A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3185-2005, promovido por don Francisco Espejo Marchal y otra en litigio sobre reclamación de cantidad.

Agotamiento de recursos en la vía judicial: incidente de nulidad de actuaciones, falta.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal con fecha de 5 de mayo de 2005, la Procuradora de los Tribunales doña África Martín Rico, en nombre y representación de don Francisco Espejo Marchal y doña Antonia Delgado Ruiz, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribnal Superior de Justicia de Cataluña, de 14 de noviembre de 2003 (rec. núm. 8494-2002) y contra el Auto de la Sala de lo Social el Tribunal Supremo, de 23 de febrero de 2005 (rec. núm. 702-2004), dimanantes de los autos núm. 25/2002 sobre reclamación de cantidad seguidos ante el Juzgado de lo Social núm. 1 de Barcelona, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2. Los hechos que han dado lugar a la demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) Los recurrentes en amparo interpusieron demanda en reclamación de cantidad, que dio lugar a los autos núm. 25/2002 seguidos ante el Juzgado de lo Social núm. 1 de Barcelona, por los daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo con resultado de muerte sufrido por su hijo.

b) La demanda fue estimada parcialmente por Sentencia de ese Juzgado de 14 de noviembre de 2003, que condenó a la demandada Obres i Contractes Essate Societat Cooperativa Catalana Limitada a indemnizarles con 64.091 euros y a la codemandada La Estrella Societat Anónima d´Assegurances i Reassegurances que respondiera solidariamente de la responsabilidad de la Cooperativa condenada hasta el límite de 42.070,85 euros, absolviendo a los demás codemandados.

c) Dicha resolución judicial fue recurrida en suplicación por la aseguradora, siendo estimado el recurso por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 14 de noviembre de 2003, que revocó la Sentencia de instancia en su integridad, absolviendo a las partes condenadas de las pretensiones deducidas en su contra.

d) Contra dicha Sentencia, los recurrentes formularon recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 23 de febrero de 2005 por falta de contradicción.

3. Los recurrentes en amparo denuncian la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por considerar que la resolución judicial recurrida infringe las normas o garantías del proceso, así como el derecho a la invariabilidad o intangibilidad de las resoluciones judiciales, por haber extendido su fallo absolutorio a la parte condenada en la instancia y no recurrente en suplicación. En este sentido, añaden que la propia Sentencia reconoce y limita el objeto del recurso a la responsabilidad solidaria de la compañía de seguros, en cuanto al límite legal de la misma, y que, por lo tanto, cuando dicha sentencia recoge en su fundamento de derecho segundo que extiende los efectos del recurso interpuesto sólo por la aseguradora La Estrella a la empresa cooperativa solidariamente condenada, a pesar de no haber interpuesto ésta recurso de suplicación, incurre en una “infracción procesal y en una clara incongruencia, pues está resolviendo una cuestión no planteada por la única persona legitimada para hacerlo, que es la empresa...incurriendo igualmente en incongruencia, pues se extralimita en el objeto del recurso, y va más allá de la responsabilidad solidaria del recurrente, y su limitación cuantitativa”.

Añade que la justificación de la Sentencia para efectuar la extensión de efectos a la parte no recurrente está en la aplicación de las reglas de la solidaridad, y que dichas normas son aplicables en las relaciones materiales de las partes, pero no en las procesales. Esto es, la existencia de solidaridad, que en este caso debe ser declarada por Sentencia, no implica ni atribuye a las partes intervinientes una especial legitimación para actuar en nombre y en beneficio del corresponsable solidario, sobre todo si tenemos en cuenta que el alcance de la responsabilidad es distinta en cada uno de los condenados. Se prosigue diciendo, que se ha de tener en cuenta que la extensión de los efectos del recurso y la sentencia que se dicta en suplicación, se hace atendiendo a una petición contenida en “otrosí” del recurso de suplicación de la compañía aseguradora, sin tener legitimación para ello, y vulnerando el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales del art. 9.3 CE, pues se modifica con una sentencia el fallo de otra anterior, absolviendo a un condenado que no ha recurrido, lo cual además vulnera el principio de seguridad jurídica que asegura a los que han sido partes en un procedimiento que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo no serán alteradas o modificadas fuera de los cauces legales establecidos para ello.

4. La Sección Cuarta por providencia de 5 de septiembre de 2006 acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c LOTC)

5. Con fecha de 22 de septiembre de 2006 evacúa el trámite conferido la representación procesal de la parte recurrente en amparo que sostiene el contenido constitucional de su demanda, ratificándose en las alegaciones al respecto realizadas en ella.

6. Con fecha de 26 de septiembre de 2006 presenta su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal que interesa la inadmisión de la demanda de amparo. En primer lugar, sostiene que la queja de los recurrentes relativa a la extensión del fallo absolutorio de la entidad aseguradora recurrente en suplicación, al empresario codemandado que se aquietó con la Sentencia de instancia, resulta inadmisible por no haber agotado en debida forma la vía previa conforme al art. 44.1.a) LOTC en relación con el art. 50.1.a) LOTC, al haber aducido como Sentencias de contraste resoluciones inidóneas (Sentencias del Tribunal Constitucional) que no están relacionadas en el art. 217 LPL ni pueden incluirse en la función unificadora de la doctrina del Orden social. En segundo lugar, también niega la existencia de incongruencia ya que los recurrentes admiten que la extensión del fallo absolutorio a la empresa co-demandada había sido solicitada por la recurrente en suplicación, de tal modo que los recurrentes tuvieron la oportunidad de impugnarla temporáneamente. Tampoco formularon el oportuno incidente de nulidad de actuaciones (art. 241 LOPJ) tras haberse inadmitido el recurso de casación para la unificación de doctrina y devenir firme la sentencia dictada en suplicación, motivo por el cual se aprecia una falta de agotamiento de la vía judicial previa. En tercer lugar, y, en cuanto al fondo, niega la lesión del derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes ya que sostiene que los recurrentes plantean con ello una cuestión de estricta legalidad referida a los efectos de las sentencias revocatorias sobre los condenados no recurrentes, y aduce que la extensión de la absolución a todos los deudores solidarios, de plena conformidad con la naturaleza y conexidad del vínculo solidario, no puede tildarse de inmotivado o arbitrario sino conforme con la doctrina sentada al respecto por el Tribunal Supremo, y aparece contemplada tanto en la normativa civil de aplicación al presente caso como en el art. 903 de la Ley de enjuiciamiento civil, previsiones legales que tornan en inviables las quejas de los recurrentes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se ha expuesto en los antecedentes, los recurrentes en amparo sostienen la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por considerar que la Sentencia impugnada ha incurrido en incongruencia extra petita (que habría también afectado al derecho a la intangibilidad de resoluciones judiciales firmes), ya que concedió más de lo solicitado por el recurrente en suplicación, haciendo extensivo su fallo absolutorio a una parte que no impugnó la sentencia de instancia.

El Ministerio Fiscal, en el trámite abierto al amparo del art. 50.3 de la Ley que regula el funcionamiento de este Tribunal, planteado ante la eventual carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, interesa que este Tribunal acuerde la inadmisión de ésta por falta de agotamiento de la vía previa y por carencia de contenido constitucional de la demanda.

2. Tras el examen de la demanda de amparo y de los escritos de alegaciones aportados por el recurrente y el Ministerio Fiscal, esta Sección considera que el presente recurso de amparo ha de inadmitirse conforme al art. 50.1.a) con relación al art. 44.1.a) LOTC por falta de agotamiento de la vía previa, al no haberse preservado el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo, que resulta en este caso desvirtuada porque ante ella se traen cuestiones sobre las que previamente, a través de las vías procesales oportunas, no se ha dado ocasión de pronunciarse a los órganos del Poder Judicial, que son los que de modo directo y en primer término han de garantizar los derechos fundamentales que la Constitución proclama (SSTC 203/1987, de 18 de diciembre, FJ 2; 201/2000, de 24 de julio, FJ 3; y 280/2006, de 9 de octubre, FJ 2).

Efectivamente, como sostiene el Ministerio Fiscal, puesto que los recurrentes alegan la existencia de una infracción procesal causante de indefensión, tenían que haberla denunciado previamente en la vía judicial antes de acudir a la vía de amparo a través de los recursos legales que permiten que el propio órgano judicial subsane tal defecto (incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 241 LOPJ), en lugar de intentar “per saltum” ante este Tribunal, la subsanación del mismo (por todas, SSTC 72/2002, de 8 de abril, FJ 2; 178/2002, de 14 de octubre, FJ 4; 39/2003, de 27 de febrero; y 288/2005, de 7 de noviembre, FJ 2). Por el contrario, en lugar de utilizar los cauces legalmente previstos para poder reparar tales defectos, se denunció la infracción procesal como un motivo más del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia impugnada, utilizando, de este modo, no sólo una vía en la que difícilmente se podía obtener la subsanación perseguida (debido a las especialidades de ese recurso extraordinario), sino haciéndolo de forma absolutamente inadecuada o inviable, al aportar como sentencia de contraste una proveniente del Tribunal Constitucional, en clara contravención de lo establecido en el art. 217 LPL que establece que el recurso tiene por objeto la unificación de doctrina con ocasión de Sentencias dictadas por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia y del Tribunal Supremo.

3. El incumplimiento del presupuesto para recurrir en amparo de la falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial, de conformidad con lo establecido en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a), ambos LOTC, determina la inadmisibilidad del recurso, y hace innecesario analizar el posible motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una resolución de fondo (AATC 121/2003, de 10 de abril, FJ 5 y 413/2004, de 2 de noviembre de 2004, FJ 3).

Por todo lo dicho, la Sección

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente demanda de amparo por concurrencia de la causa prevista en el art. 50.1.a) en relación con el art. 44.1.a) LOTC, por falta de agotamiento de la vía previa.

Madrid, a once de diciembre de dos mil seis

AUTO 449/2006, de 11 de diciembre de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:449A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 3283-2005, promovido por don José Antonio Guerrero de Arcos en causa por delito contra la salud pública.

Suspensión cautelar de sentencias penales: inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo y prisión de cuatro años, suspende; multa cuantiosa, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 9 de mayo de 2005, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, interpuso, en nombre de don José Antonio Guerrero de Arcos, recurso de amparo contra la Sentencia núm 1439/2004, dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 21 de marzo de 2005, dictada en el rollo de casación núm 1843-2003, que declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz, de fecha 10 de febrero de 2003, en el procedimiento abreviado núm 20-2002, que condenó al solicitante de amparo, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 4.800.096 euros y al pago de la parte correspondiente de las costas procesales.

2. El demandante articula un único motivo de amparo, alegando la violación de su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por no existir actividad probatoria de cargo en que fundamentar un fallo condenatorio, en cuanto la condena se sustenta única y exclusivamente en la declaración de dos coimputados. En la demanda de amparo se solicita también, mediante otrosí, la suspensión de la ejecución de las penas impuestas en la Sentencia recurrida.

3. Por providencias de 20 de octubre de 2006 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, abrir pieza separada de suspensión y conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo, para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

4. En escrito registrado ante este Tribunal el 3 de noviembre de 2006 el Ministerio Fiscal interesó la suspensión solicitada de la pena privativa de libertad, alegando que la pena impuesta no excede del límite genérico señalado por la doctrina del Tribunal Constitucional para acceder a la suspensión, a lo que han de añadirse otras circunstancias que también ha de ser ponderadas tales como la carencia de antecedentes penales del recurrente y la circunstancia de que haya permanecido más de seis meses de prisión provisional por esta causa, oponiéndose a la suspensión de la pena pecuniaria.

5. La representación del demandante de amparo no formuló alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando de llevarse a cabo la ejecución se “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, si bien la suspensión podría denegarse si de ella pudiera seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”. De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, ni siquiera en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

De acuerdo con esta doctrina, este Tribunal viene resaltando que cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, “la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 292/2000, de 11 de diciembre; 2/2001, de 15 de enero; 45/2001 de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo). De modo tal que la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente únicamente cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (en éstos o parecidos términos, AATC 616/1989, de 19 de diciembre; 161/1999, de 14 de junio; 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre y 63/2001, de 26 de marzo)” [ATC 103/2001, de 3 de mayo, FJ 1; en sentido similar ATC 58/2002, de 8 de abril, FJ 1].

2. En este orden de cosas, este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago ni puede hacer perder al amparo su finalidad al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2, y las resoluciones allí citadas).

En cambio, procederá en principio acordar la suspensión si las resoluciones judiciales afectan a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, como ocurre con las condenas a penas de privación de libertad, si bien este criterio general tampoco es absoluto, ya que en estos supuestos deben también ponderarse otras circunstancias relevantes, significativamente la duración y gravedad de la pena impuesta porque, con ciertos matices que no hacen ahora al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés general en su ejecución (AATC 136/1999, de 31 de mayo, FJ 1, 116/2000, de 5 de mayo, FJ 3, 230/2001, de 24 de julio, FJ 1, 273/2002, de 18 de diciembre, FJ 1, 322/2003, de 13 de octubre, FJ 2, entre otros muchos).

3. En este caso, habida cuenta la pena privativa de libertad impuesta al demandante (pena de cuatro años y seis meses de prisión) es evidente que no suspender su ejecución le ocasionaría un perjuicio irreparable que dejaría en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio de la demanda, en la medida en que la pena de prisión podría haber sido cumplida al menos parcialmente. Por otro lado, atendidas todas las circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada ocasione una lesión específica y grave de los intereses generales -más allá de aquélla que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial-, ni de derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, mientras que el supuesto contrario sí irrogaría al demandante perjuicios de muy difícil o imposible reparación por lo que ha de acordarse la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta en las resoluciones recurridas que acarrea la suspensión de la pena accesoria.

La situación es distinta en cuanto al resto del fallo condenatorio y, en particular, en relación a la pena de multa, en cuanto no se aprecia que su ejecución lleve consigo la producción de perjuicios irreparables para el condenado a su cumplimiento, dado que cabe la íntegra restitución de lo que fuere objeto de ejecución o cumplimiento en el caso de una eventual estimación del recurso de amparo que así lo ordenase.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender en cuanto al demandante la ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2005, recaída en el recurso de casación núm. 1843-2003, y de la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia

Provincial de Cádiz, de fecha 10 de febrero de 2003, en el procedimiento abreviado núm. 20-2002, exclusivamente en lo referente a la pena privativa de libertad de cuatro años y seis meses de prisión, y a la accesoria de privación del derecho de sufragio

durante el tiempo de la condena a la pena de prisión

Denegar la suspensión solicitada en todo lo demás.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a once de diciembre de dos mil seis.

AUTO 450/2006, de 11 de diciembre de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:450A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 3326-2005, promovido por don Manuel Ramón López Gil en causa por delito contra la salud pública.

Suspensión cautelar de sentencias penales: penas accesorias, no suspende; prisión de cuatro años, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de mayo de 2005, la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, interpuso, en nombre de don Manuel Ramón López Gil, recurso de amparo contra la Sentencia núm 1439/2004, dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 21 de marzo de 2005, en el rollo de casación núm 1843-2003, que declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz, de fecha 10 de febrero de 2003, en el procedimiento abreviado núm 20-2002, que condenó al solicitante de amparo, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 4.800.096 euros y al pago de la parte correspondiente de las costas procesales.

2. El demandante articula un único motivo de amparo, alegando la violación de su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por no existir actividad probatoria de cargo en que fundamentar un fallo condenatorio, en cuanto la condena se sustenta única y exclusivamente en la declaración de dos coimputados. En la demanda de amparo se solicita también, mediante otrosí, la suspensión de la ejecución de las penas impuestas en la Sentencia recurrida.

3. Por providencias de 20 de octubre de 2006 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, abrir pieza separada de suspensión y conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo, para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

4. La representación del demandante de amparo formuló alegaciones mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal en fecha 27 de octubre de 2006, en que manifiesta que interesa se suspenda la ejecución de la Sentencia dictada en el procedimiento, toda vez que el demandante se encuentra ya cumpliendo la pena en el Centro Penitenciario Puerto I de El Puerto de Santa María (Cádiz), lo que haría perder a la demanda de amparo su finalidad.

5. En escrito registrado ante este Tribunal el 3 de noviembre de 2006 el Ministerio Fiscal interesó la suspensión solicitada de la pena privativa de libertad, alegando que la pena impuesta no excede del límite genérico señalado por la doctrina del Tribunal Constitucional para acceder a la suspensión, a lo que han de añadirse otras circunstancias que también ha de ser ponderadas tales como la carencia de antecedentes penales del recurrente y la circunstancia de que haya permanecido más de seis meses de prisión provisional por esta causa, oponiéndose a la suspensión de la pena pecuniaria.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando de llevarse a cabo la ejecución se “hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, si bien la suspensión podría denegarse si de ella pudiera seguirse “perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”. De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, ni siquiera en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

De acuerdo con esta doctrina, este Tribunal viene resaltando que cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, “la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 292/2000, de 11 de diciembre; 2/2001, de 15 de enero; 45/2001 de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo). De modo tal que la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente únicamente cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (en éstos o parecidos términos, AATC 616/1989, de 19 de diciembre; 161/1999, de 14 de junio; 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre y 63/2001, de 26 de marzo)”" [ATC 103/2001, de 3 de mayo, FJ 1; en sentido similar ATC 58/2002, de 8 de abril, FJ 1].

2. En este orden de cosas, este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago ni puede hacer perder al amparo su finalidad al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2, y las resoluciones allí citadas).

En cambio, procederá en principio acordar la suspensión si las resoluciones judiciales afectan a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, como ocurre con las condenas a penas de privación de libertad, si bien este criterio general tampoco es absoluto, ya que en estos supuestos deben también ponderarse otras circunstancias relevantes, significativamente la duración y gravedad de la pena impuesta porque, con ciertos matices que no hacen ahora al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés general en su ejecución (AATC 136/1999, de 31 de mayo, FJ 1, 116/2000, de 5 de mayo, FJ 3, 230/2001, de 24 de julio, FJ 1, 273/2002, de 18 de diciembre, FJ 1, 322/2003, de 13 de octubre, FJ 2, entre otros muchos).

3. En este caso, habida cuenta la pena privativa de libertad impuesta al demandante (pena de cuatro años y seis meses de prisión) es evidente que no suspender su ejecución le ocasionaría un perjuicio irreparable que dejaría en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio de la demanda, en la medida en que la pena de prisión podría haber sido cumplida al menos parcialmente. Por otro lado, atendidas todas las circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada ocasione una lesión específica y grave de los intereses generales -más allá de aquélla que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial-, ni de derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, mientras que el supuesto contrario sí irrogaría al demandante perjuicios de muy difícil o imposible reparación por lo que ha de acordarse la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta en las resoluciones recurridas que acarrea la suspensión de la pena accesoria.

La situación es distinta en cuanto al resto del fallo condenatorio y, en particular, en relación a la pena de multa, en cuanto no se aprecia que su ejecución lleve consigo la producción de perjuicios irreparables para el condenado a su cumplimiento, dado que cabe la íntegra restitución de lo que fuere objeto de ejecución o cumplimiento en el caso de una eventual estimación del recurso de amparo que así lo ordenase.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender en cuanto al demandante la ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2005, recaída en el recurso de casación núm. 1843-2003, y de la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia

Provincial de Cádiz, de fecha 10 de febrero de 2003, en el procedimiento abreviado núm. 20-2002, exclusivamente en lo referente a la pena privativa de libertad de cuatro años y seis meses de prisión, y a la accesoria de privación del derecho de sufragio

durante el tiempo de la condena a la pena de prisión

Denegar la suspensión solicitada en todo lo demás.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a once de diciembre de dos mil seis.

AUTO 451/2006, de 11 de diciembre de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:451A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4159-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 452/2006, de 12 de diciembre de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:452A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 6170-2006, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sobre la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía.

Competencias de las Comunidades Autónomas: potestad tributaria. Cuestión de inconstitucionalidad: pérdida sobrevenida de objeto.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 8 de junio de 2006 ha tenido entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura al que se acompaña, junto al testimonio del procedimiento ordinario núm. 422-2004, el Auto de la referida Sala de 23 de mayo de 2006, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que impide a éstas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades locales.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo núm. 422-2004 interpuesto por “Unión Fenosa Generación, S.A.” ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, contra la resolución de la Junta Económico-Administrativa Regional de Extremadura de fecha de 13 de febrero de 2004, desestimatoria de la reclamación (núm. 261-2003) interpuesta contra la resolución del Jefe del Servicio de gestión tributaria e ingresos de la Consejería de hacienda y presupuesto de la Junta de Extremadura de 16 de septiembre de 2003 por la que se desestimaba la solicitud de devolución de ingresos indebidos en relación con el impuesto extremeño sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente correspondiente al ejercicio 2003, por importe de 2.279.003,18 €. Admitido y tramitado el citado recurso, y una vez conclusos los autos, el día 25 de abril de 2006 la Sección Primera de dicha Sala dictó providencia por la que se acordaba oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de diez días formulasen alegaciones en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en cuanto que la misma pudiera vulnerar los arts. 9.3, 133.2, 142 y 151.1, todos ellos CE, así como al art. 6.3 de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas. Este trámite fue sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC.

3. En la fundamentación jurídica del Auto de promoción de la cuestión se razona, en esencia, en los siguientes términos:

a) El órgano judicial que plantea la cuestión, tras hacer una breve referencia al acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al recurso de inconstitucionalidad promovido por la Presidencia del Gobierno contra la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997 y, finalmente, a las razones por las que considera que la norma impugnada es relevante para adoptar una decisión en el proceso a quo, pone de manifiesto que las dudas de inconstitucionalidad que plantea se fundan exclusivamente en el alcance de la potestad tributaria que a las Comunidades Autónomas le atribuye el bloque de la constitucionalidad, citando a estos efectos los arts. 157 CE y 6 LOFCA. A este respecto, subraya que este último precepto, después de reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas “para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y la Leyes”, condiciona dicha potestad a que dichos tributos no puedan “recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado” pero sí sobre “las materias que la legislación de Régimen local reserve a las Corporaciones locales”, aunque sólo, “en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos en que la misma contemple”. Así, entiende que debe distinguirse, como ha señalado este Tribunal en la STC 37/1987, entre los conceptos de “materia imponible” y “hecho imponible”, porque si bien aquella no tiene un contenido equivalente a materia competencial, sí tiene un contenido más amplio que el del hecho imponible. Ahora bien, la referencia que hace el art. 6 LOFCA a la materia reservada debe referirse —según la STC 289/2000— a “aquellas materias que configuran el objeto de los tributos locales por haberlo establecido así la legislación de régimen local” en materia financiera, lo que no impide que el legislador pueda someter una misma materia imponible a la determinación formal de varios hechos imponibles, sujetos a distintos tributos.

b) Una vez expuesta la doctrina que el órgano judicial considera aplicable, señala que el impuesto que se establece en la Ley extremeña cuestionada tiene la misma naturaleza y contenido que el impuesto regulado en la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre (sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente), pues no se gravan directamente los deterioros que se pudiesen ocasionar al medio ambiente, sino —como resulta de su art. 2— la mera “titularidad… de los elementos patrimoniales” (de hecho, la propia Exposición de motivos de la Ley confiesa la intención del legislador autonómico), gravando la misma materia imponible —la misma manifestación de capacidad económica— que el impuesto sobre bienes inmuebles que, conforme al art. 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, configura como hecho imponible la mera “propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana”, produciéndose, como recuerda la Sentencia 289/2000, una duplicidad de hechos imponibles entre el impuesto local y el autonómico (todos los inmuebles en el impuesto municipal, y algunos en el IBIAMA, pero, en todo caso, bienes inmuebles) que lo vicia de inconstitucionalidad por vulnerar el bloque la constitucionalidad y, en concreto, el art. 6.3 LOFCA.

c) La anterior conclusión, a juicio del órgano judicial, no se ve desmerecida por posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de tributos similares, como el analizado en la STC 168/2004, en el que se admitió la compatibilidad de la materia imponible local y la tributación autonómica cuando ésta tenga por objeto la adscripción a un determinado fin de los recursos que se pretendan obtener con el tributo (protección civil en el caso examinado por la Sentencia), siempre que el carácter finalista del tributo se materialice en unos términos que puedan reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA.

4. Mediante providencia de 4 de julio de 2006, la Sección Primera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por si hubiese perdido su objeto (STC 179/2006, de 13 de junio).

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 13 de julio de 2006, interesando de este Tribunal que se dicte auto declarando la pérdida de objeto de la presente la cuestión de inconstitucionalidad con fundamento en que es idéntica a la registrada con el núm. 1219-2005, que ha sido resuelta en sentido estimatorio por la STC 179/2006, de 13 de junio, publicada en el BOE de 7 de julio siguiente, en la que se declaraba inconstitucional y nula la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura plantea, por medio de Auto de 23 de mayo de 2006, una cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de la Asamblea de Extremadura

7/1997, de 29 de mayo, de normas fiscales sobre producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, por si pudiera ser contraria al art. 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas

(LOFCA), que impide a las Comunidades Autónomas establecer impuestos sobre “materia imponible” reservada a las Entidades locales.

La presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la promovida por el mismo órgano judicial con el núm. 1219-2005 y resuelta recientemente por este Tribunal en la STC 179/2006, de 13 de junio, en la que hemos declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, en su redacción previa a las modificaciones operadas por la Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre, estimando el planteamiento realizado por el órgano judicial a quo. Ello determina, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 387/1993, de 23 de diciembre, FJ único; 72/1997, de 10 de abril, FJ único; 91/1997, de 8 de mayo, FJ único; y AATC 271/2005, de 21 de junio, FJ Único; y 272/2005, de 21 de junio, FJ 2), la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión planteada con respecto a la citada norma legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6170-2006, por desaparición sobrevenida de su objeto.

Madrid, a doce de diciembre dedos mil seis.

AUTO 453/2006, de 12 de diciembre de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:453A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Acuerda levantar la suspensión del recurso de inconstitucionalidad 8111-2006, promovido por el Presidente del Gobierno contra el artículo 6 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 10/2005, de 15 de diciembre, de horarios comerciales.

Suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas: horarios comerciales; levantamiento de la suspensión.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 1 de agosto de 2006 el Abogado del Estado, actuando en la representación que legalmente ostenta, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el art. 6 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 10/2005, de 15 de diciembre, de horarios comerciales.

El Abogado del Estado invocó el art. 161.2 CE a fin de que se acordara la suspensión del precepto legal recurrido.

2. Mediante providencia de 26 de septiembre de 2006 la Sección Tercera acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, así como a las Cortes y al Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por conducto de sus Presidentes, para que en el plazo de quince días pudieran personarse y formular las alegaciones que estimaran convenientes. Asimismo acordó tener por invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 CE, lo que, conforme al art. 30 LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado. Por último, también se ordenó publicar la incoación del recurso en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diario Oficial de Castilla-La Mancha”.

Dicha publicación se llevó a cabo en el “Boletín Oficial del Estado” núm. 241, de 9 de octubre de 2006, y en el “Diario Oficial de Castilla-La Mancha” núm. 210, de 22 de octubre.

3. Con fecha 6 de octubre de 2006 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó a este Tribunal que la Cámara no se personaría en el proceso ni haría alegaciones.

Por otro lado, el 11 de octubre de 2006 se registró en este Tribunal un escrito del Presidente del Senado comunicando que dicha Cámara se personaría en el proceso y ofrecería su colaboración.

4. La representación de las Cortes de Castilla-La Mancha formuló sus alegaciones el 20 de octubre de 2006, en tanto que el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha hizo lo propio el siguiente día 23.

5. Por nuevo proveído de 15 de noviembre de 2006 la Sección Tercera acordó, ante la proximidad de la finalización del plazo de cinco meses que señala el art. 161.2 CE desde que se produjo la suspensión del precepto impugnado en este recurso de inconstitucionalidad, oír a las partes para que, en el plazo de cinco días expusieran lo que considerasen conveniente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

6. El Abogado del Estado, con fecha 23 de noviembre de 2006, evacuó el trámite conferido interesando que se acuerde el mantenimiento de la suspensión.

Comienza su alegato recordando la doctrina elaborada por este Tribunal en torno a los criterios que deben informar la resolución de este incidente. Tras lo cual afirma que la ponderación de los efectos que podrían derivarse del eventual levantamiento de la suspensión del precepto impugnado conduce a mantener la medida cautelar acordada.

Al respecto reitera que el art. 6 de la Ley autonómica recurrida contradice la Ley estatal 1/2004, de 21 de diciembre, de horarios comerciales, toda vez que excluye del régimen de libertad de horarios reconocido en los arts. 5.2 y 3 de esta última Ley a los establecimientos que no sean de alimentación y consumo cotidiano con una superficie de exposición y venta al público inferior a 300 metros cuadrados. Concretamente la norma estatal garantiza la plena libertad de horarios para los establecimientos que reúnan esas características espaciales y funcionales, excluyendo a los pertenecientes a empresas o grupos de distribución que no tengan la consideración de pequeña y mediana empresa según la legislación vigente o que operen bajo el mismo nombre comercial de dichos grupos o empresas, permitiendo además a las Comunidades Autónomas rebajar la dimensión de los establecimientos que se benefician de esa libertad de horarios en el caso de que se trate de establecimientos de alimentación y consumo diario.

Seguidamente identifica tres grandes grupos de afectados. En primer lugar, el propio sector comercial, en cuanto que la aplicación de la norma impugnada tendría “una gran trascendencia económica en relación con el resto del sector comercial nacional”, afectando por ello a los intereses públicos perseguidos por la norma estatal y generando de manera inmediata perjuicios de difícil o imposible reparación; las posibilidades de venta de estos establecimientos se hallan en relación directa con sus horarios de apertura, privándose a los comerciantes de Castilla-La Mancha de una libertad de la que gozan sus competidores en el resto del territorio nacional; esta restricción lo es, asimismo, de expectativas económicas del sector, cuya potenciación es uno de los fines de la Ley estatal, afectando a las inversiones y a la creación de puestos de trabajo. En segundo lugar sostiene el Abogado del Estado que el levantamiento de la suspensión incidiría también en la libertad de elección de los consumidores, quienes verían limitada la oferta comercial. Finalmente le parece evidente la incidencia en los comerciantes afectados, quienes experimentarían amplios perjuicios, especialmente los que más se hayan esforzado en optimizar la libertad de horarios que deberían reducir su actividad, así como sus plantillas, lo que resulta de imposible reparación y defrauda las legítimas expectativas producidas por la norma estatal básica de libertad, por lo que es pertinente mantener la suspensión.

Desde otro punto de vista apunta el Abogado del Estado que “quedaría también dañada la coherencia misma del sistema jurídico-político vigente que se asienta en la Constitución española; así como la unidad del mercado nacional, con el agravante de que la contradicción de la norma recurrida respecto a la legislación básica nacional es clara y evidente”. La confluencia de intereses públicos y privados que se verían perjudicados por el levantamiento de la suspensión y la imposibilidad de fijar contraprestaciones económicas para indemnizarlos son motivos determinantes de la conveniencia de ratificar la suspensión acordada.

A mayor abundamiento añade que no es de aplicación el criterio de levantamiento de la suspensión adoptado en el ATC 20/2002, pues en esta resolución se atendió a lo dispuesto en los arts. 2 y 3 de la Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero, y 43 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, ahora derogados por la Ley 1/2004, de 21 de diciembre. Actualmente la regulación de la materia se asienta sobre el establecimiento de mínimos por el legislador estatal, dentro de los cuales cabe legítimamente cualquier opción autonómica que los respete, lo que aquí no sucede.

7. El Letrado de las Cortes de Castilla-La Mancha solicitó el levantamiento de la suspensión en su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal Constitucional el 27 de noviembre de 2006.

Recordada la doctrina aplicable en este incidente, sostiene que el levantamiento de la suspensión no implica perjuicios de imposible o difícil reparación, puesto que la norma autonómica no entra en contradicción con la estatal y ésta es aplicable. Incluso si interpretaciones equivocadas del juego de ambas normas pudieran dar lugar a restricciones ilegítimas de derechos de particulares reconocidos por la Ley básica estatal es evidente que los actos de aplicación podrían ser reparados económicamente, ya que la limitación supondría la falta de libertad para determinar los días y horas que podrían permanecer abiertos al público los establecimientos comerciales. Subraya el Letrado de las Cortes de Castilla-La Mancha que la falta de reproducción del precepto básico estatal no puede significar elusión de su aplicabilidad, por lo que sería el mantenimiento de la suspensión del resto de opciones legislativas legítimas lo que ocasionaría un perjuicio a la Comunidad Autónoma.

8. El mismo día 27 de noviembre de 2006 se presentó el escrito de alegaciones del Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha solicitando el levantamiento de la suspensión por los mismos motivos aducidos por la representación de las Cortes de Castilla-La Mancha. Así se hace hincapié en que la omisión del precepto básico en la norma autonómica “no puede considerarse que suponga eludir la aplicabilidad de la norma básica, razón por la que mantener la suspensión del resto de los apartados del art. 6 supondría que opciones legislativas legítimas para el legislador regional, no cuestionadas por el Estado, resultaran inaplicables temporalmente”.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto de la presente resolución determinar si, de acuerdo con el art. 161.2 CE, procede levantar o mantener la suspensión de la vigencia que afecta al art. 6 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 10/2005, de 15 de diciembre, de horarios comerciales.

Respecto de tal tipo de incidentes es doctrina de este Tribunal Constitucional que para su resolución resulta preciso ponderar, de un lado, los intereses que se encuentren implicados, tanto el general y público como el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se irrogan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Igualmente hemos destacado que esta valoración debe efectuarse mediante el examen de las situaciones de hecho creadas y sin considerar, en principio, la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda. Asimismo este Tribunal ha precisado que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, no sólo invoque la existencia de aquellos perjuicios, sino que demuestre o, al menos, razone consistentemente su procedencia y la imposible o difícil reparación de los mismos, ya que debe partirse en principio de la existencia de una presunción de constitucionalidad a favor de las normas o actos objeto de conflicto (en tal sentido, AATC 300/2005, de 5 de julio, FJ 3; 336/2005, de 15 de septiembre, FJ 2; 351/2005, de 27 de septiembre, FJ 3, y 12/2006, de 17 de enero, FJ 3, que sintetizan la doctrina constitucional referida).

2. En esta ocasión el Abogado del Estado solicita el mantenimiento de la suspensión del precepto recurrido, al cual se reprocha haber negado la libertad de horarios para determinados establecimientos comerciales reconocida por la normativa básica estatal, constituida a estos efectos por los arts. 5.2 y 3 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de horarios comerciales, por los perjuicios que podría causar tanto al sector comercial como a los consumidores y a los propios comerciantes afectados. Con respecto a lo primero apunta que la aplicación de la norma impugnada tendría una gran trascendencia en relación con el resto del sector comercial nacional, al privar a los comerciantes de Castilla-La Mancha de una libertad de la que gozan quienes desarrollan esta actividad económica en el resto del territorio nacional. Por lo que hace a lo segundo sostiene que dicha aplicación también incidiría en la libertad de elección de unos consumidores que verían limitada la oferta comercial. En cuanto a la incidencia para los propios comerciantes señala que éstos experimentarían graves perjuicios, al obligárseles a reducir su actividad, con el consiguiente impacto negativo en las plantillas laborales. Como colofón sostiene que la aplicación del precepto controvertido dañaría la coherencia misma del sistema jurídico-político establecido por la Constitución Española.

Las representaciones de las Cortes y del Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha han interesado el levantamiento de la suspensión con una argumentación coincidente. Ambas partes convienen en afirmar que la falta de reproducción del precepto básico por la Ley autonómica no implica la elusión de su aplicabilidad, de tal modo que el mantenimiento de la suspensión incidiría negativamente sobre las restantes opciones legislativas legítimamente adoptadas por las Cortes de Castilla-La Mancha en el precepto recurrido, que no han sido controvertidas.

3. Teniendo en todo momento presente que, de acuerdo con la jurisprudencia reseñada en el fundamento jurídico 1, la resolución de este incidente ha de quedar desvinculada de la que en su día se adopte respecto del debate de fondo, interesa poner de relieve la singularidad que el presente supuesto reviste. Singularidad que trae causa del hecho de que el art. 6 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 10/2005, de 15 de diciembre, de horarios comerciales, no ha sido recurrido por sus disposiciones expresas, sino por el silencio que guarda en torno al régimen de horarios de los establecimientos “de venta de reducida dimensión distintos de los anteriores, que dispongan de una superficie útil para la exposición y venta al público inferior a 300 metros cuadrados, excluidos los pertenecientes a empresas o grupos de distribución que no tengan la consideración de pequeña y mediana empresa según la legislación vigente o que operen bajo el mismo nombre comercial de dichos grupos o empresas”, a los que el art. 5.2 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de horarios comerciales, reconoce “plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público en todo el territorio nacional”, sin perjuicio del margen de actuación reconocido, en el art. 5.3 de la misma Ley, a las Comunidades Autónomas “por razones de política comercial”.

Dicho esto debemos señalar que los perjuicios a los que ha hecho referencia el Abogado del Estado tienen un indudable carácter abstracto e hipotético. En efecto, si bien ha aludido a la incidencia que la aplicación del precepto legal puede tener para el sector comercial en su conjunto, para los comerciantes que operan en Castilla-La Mancha y para los propios consumidores, no ha acreditado concreta y suficientemente los perjuicios genéricamente relatados. Esa misma generalidad de la relación de los perjuicios impide su ponderación y determina que no puedan prevalecer sobre la presunción de legitimidad constitucional de la que goza la Ley autonómica hasta que nos pronunciemos sobre el fondo de la controversia.

Igualmente hemos de resaltar que la producción de esos hipotéticos perjuicios parte de una interpretación de la aplicabilidad del precepto básico estatal en relación con el autonómico expresamente rebatida por las representaciones de las instituciones autonómicas personadas en este proceso constitucional, quienes entienden que dicho precepto básico es aplicable en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Atendiendo a este hecho cabe añadir que el único efecto indubitado del mantenimiento de la suspensión del precepto controvertido sería la inaplicabilidad por las instancias autonómicas de las opciones legislativas expresamente plasmadas en el mismo y sobre cuya constitucionalidad no existe discrepancia alguna.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Levantar la suspensión del art. 6 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 10/2005, de 15 de diciembre, de horarios comerciales.

Madrid, a doce de diciembre de dos mil seis.

AUTO 454/2006, de 12 de diciembre de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:454A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez y don Manuel Aragón Reyes.

Inadmite dos recusaciones en el recurso de inconstitucionalidad 8675-2006, promovido por el Defensor del Pueblo acerca de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de autonomía de Cataluña. Voto particular.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: inadmisión liminar del incidente. Votos particulares: formulado uno; voto particular concurrente.

AUTO

I. Antecedentes

1. En sendos escritos presentados en el Registro General de este Tribunal los días 23 y 26 de octubre de 2006, remitidos por el Parlamento de Cataluña y por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, respectivamente, los mismos han propuesto la recusación del Excmo. Sr. don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrado del Tribunal Constitucional. Con el escrito de la Generalidad se aporta certificado de su Secretario de Gobierno (en funciones) de fecha 24 de octubre de 2006, en el que se acuerda plantear el incidente, junto con documental consistente en once artículos periodísticos de tres rotativos de difusión nacional, y al escrito del Parlamento de Cataluña se acompaña certificado del Acuerdo de la Mesa de la Diputación Permanente, de 18 de octubre de 2006, en el mismo sentido.

Alega el Gobierno de la Generalidad, con apoyo en los arts. 22, 80 y 82 LOTC que el Excmo. Sr. don Roberto García-Calvo y Montiel se halla incurso en la causa de abstención del art. 219.10ª LOPJ, “tener interés directo o indirecto en el pleito o causa”, así como en la del art. 219.11ª LOPJ “haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia”, y subsidiariamente en la del art.219.16 LOPJ “haber ocupado el juez o magistrado cargo público o administrativo con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad”, a tenor del voto particular que emitió en el Auto 85/2006, de 15 de marzo, que inadmitía a trámite, por falta de contenido constitucional (art.50.1.c LOTC) el recurso de amparo num.7703-2005, por lo que concluye solicitando que se estime la causa de recusación. El Parlamento de Cataluña, por su parte, con fundamento en los arts.22 y 80 LOTC y 219.10ª LOPJ, alega que el Excmo. Sr. don Roberto García-Calvo y Montiel tiene “interés directo o indirecto” en el asunto, revelado en el citado voto particular al referenciado Auto, por lo que solicita también su recusación.

2. Por diligencia de ordenación de 26 de octubre de 2006 la Secretaria de Justicia del Pleno del Tribunal ha dado cuenta de la presentación de esta propuesta de recusación.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las presentes recusaciones presentan identidad subjetiva, objetiva y de causas con las resueltas en el Auto, de fecha 7 de noviembre del corriente año, dictado en el recurso de inconstitucionalidad núm 8045-2006. Aunque podría dictarse una resolución por remisión, la naturaleza de la cuestión exige la práctica reproducción de aquella resolución en el presente procedimiento.

2. La identidad del recusado, así como del procedimiento principal, y la coincidencia parcial de las causas alegadas, justifican un análisis conjunto de las recusaciones.

Efectivamente, como se acaba de señalar en los antecedentes, tanto la Generalidad de Cataluña como el Parlamento de aquella Comunidad Autónoma fundan exclusivamente las causas de recusación que invocan, respecto del Magistrado de este Tribunal don Roberto García-Calvo y Montiel, en el Voto particular con el que discrepó de la opinión de la mayoría del Pleno de este órgano constitucional con ocasión del Auto 85/2006 dictado en fecha 15 de marzo del corriente en el recurso de amparo núm 7703-2005.

Ambos recusantes vienen a sostener coincidentemente que en el contenido del referenciado Voto particular, que reproducen, glosan y en diferentes párrafos subrayan, expresa su opinión sobre la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña el Magistrado ahora recusado y manifiesta - según las referidas partes- su toma de posición personal en contra de la constitucionalidad de dicha reforma.

3. En primer lugar ha de recordarse que es doctrina del Tribunal, sentada desde el primer Auto dictado en la materia, que en el escrito proponiendo la recusación se debe expresar “concreta y claramente la causa de recusación” prevista por la ley, sin que “baste afirmar un motivo de recusación; es preciso expresar los hechos concretos en que la parte funde tal afirmación y que estos hechos constituyan —en principio— los que configuran la causa invocada” (ATC 109/1981, de 30 de octubre, FJ 2; en el mismo sentido, AATC 115/2002, de 10 de julio, FJ 1, y 80/2005, antes citado, FJ 3.). Asímismo este Tribunal ha dejado sentado que la interpretación del ámbito de las causas de recusación recogidas en la Ley es estricta, o no extensiva (STC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 8).

En segundo lugar también hemos tenido ocasión de señalar que “el rechazo preliminar de la recusación [...] puede producirse por incumplimiento de los requisitos formales que afectan a la esencia del procedimiento, por no aducirse causa en que legítimamente pueda fundarse la recusación y por no establecerse los hechos que le sirvan de fundamento” (STC 47/1982, de 12 de julio, FJ 3). En el FJ 1 del ATC 145/2003, de 7 mayo, dijimos que: “es lícito inadmitir a trámite las recusaciones que, por el momento en que se suscitan, su reiteración u otras circunstancias ligadas al proceso concreto, son formuladas con manifiesto abuso de derecho o entrañan fraude de ley o procesal” (art. 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985); [SSTC 136/1999, de 20 de julio, FJ 5, y 155/2002, de 22 de julio, FFJJ 2-6]

Efectivamente, la procedencia del rechazo liminar (art. 11 LOPJ), de una causa de recusación se puede verificar a través de las circunstancias que la circundan, de su planteamiento y de las argumentaciones de los recusantes, ya que “la imparcialidad del Juez ha de presumirse, y las sospechas sobre su idoneidad han de ser probadas” [SSTC 170/1993, de 27 de mayo , FJ 3; 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5] y han de fundarse en causas tasadas e interpretadas restrictivamente sin posibilidad de aplicaciones extensivas o analógicas, como ya hemos dicho. Bien recientemente también hemos dicho, al rechazar igualmente de manera liminar, con ocasión de la recusación de la Presidenta de este Tribunal en otro proceso constitucional (Auto dictado, con fecha 7 de noviembre de 2006, en el recurso de inconstitucionalidad núm 8045-2006), que “no cabe olvidar que, en la medida en que las causas de recusación permiten apartar del caso al juez predeterminado por la ley, la interpretación de su ámbito ha de ser restrictiva y vinculada al contenido del derecho a un juez imparcial (STC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 8), interpretación restrictiva que se impone más aún respecto de un órgano, como es el Tribunal Constitucional, cuyos miembros no pueden se objeto de sustitución (ATC 80/2005, 17 de febrero)”

4. Las causas de recusación invocadas son: la 10ª, única en que coinciden ambos recusantes, la 11ª y la 16ª del art. 219 LOPJ.

Para establecer si en este caso procede la inadmisión a limine de las recusaciones propuestas han de ponerse en relación las causas que se invocan con las circunstancias que concurren y con los argumentos utilizados para fundarlas, aplicando, en su caso, la doctrina que acabamos de referir, aunque teniendo en cuenta la singularidad del supuesto aquí planteado, ya que es la segunda vez que se produce la recusación de un miembro de este Tribunal por entender que ha incurrido en sospecha de parcialidad por las opiniones vertidas en un Voto particular.

5. La facultad de emitir votos particulares es inherente a la función desempeñada por los Magistrados del Tribunal, (art. 164.1 CE, arts 22 y 90.2 LOTC y art.260 LOPJ, aplicable ex art 80 LOTC), que en los distintos procedimientos ante el mismo, al dictar las resoluciones, pueden manifestar su discrepancia con las argumentaciones de la resolución aplicable, sin perjuicio de que el voto, evidentemente, carezca de la fuerza vinculante que se atribuye a Sentencias y Autos por la Constitución y la LOTC.

Es evidente que el planteamiento de causas de recusación con argumentos exclusivamente basados en las opiniones vertidas en los Votos particulares de las resoluciones del Tribunal resulta, en principio, improcedente, tanto desde el punto de vista de servir a la garantía de imparcialidad, único fin de la institución de la recusación, como respecto al normal funcionamiento de cualquier órgano jurisdiccional, que resultaría con ello gravemente perturbado.

6. Atendiendo a las específicas causas de recusación esgrimidas, y en cuanto a la 10ª del art. 219 LOPJ, resulta patente la inconsistencia argumental que supone atribuir a un Magistrado “interés directo o indirecto” en este pleito ( recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña) exclusivamente por el hecho de haber formulado un Voto particular en otro proceso distinto, concretamente en el recurso de amparo núm. 7703-2005, interpuesto en relación con el Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados que admitió a trámite la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña , porque, cualesquiera que sean la relación que entre si puedan guardar los objetos de ambos pleitos y los términos empleados para expresar una opinión en el primero de los procesos citados, carece de base que ello pueda manifestar un interés en el segundo.

En el Auto 226/2002, FJ 3, admitimos “la posible existencia en algún Magistrado que tuviera que conocer del recurso de un interés directo o indirecto en el pleito o causa como consecuencia de la manifestación de opiniones más o menos relacionadas con el objeto del proceso, de modo que un compromiso del Magistrado con una opinión determinada, expresada al margen del proceso pudiera determinar una sospecha de parcialidad fundada en su ‘interés’en la causa”. Pues bien, a sensu contrario, no puede admitirse que la opinión vertida en el ejercicio de las funciones que constitucionalmente le corresponden pueda dar lugar a la revelación de un interés —en el sentido de esta causa de recusación—, cuando, como aquí ocurre, la opinión expresada se refería al objeto de la controversia allí planteada.

En cuanto a la causa 11ª resulta de igual evidencia que el Magistrado don Roberto García- Calvo y Montiel no ha intervenido en el mismo pleito con ocasión de una anterior instancia, pues no puede considerarse tal el recurso de amparo antes referenciado, respecto del recurso de inconstitucionalidad ahora pendiente de tramitación. En este sentido recordábamos en el Auto 155/2003, de 7 de mayo, que: “como dijimos en el Auto 380/1993, de 21 de diciembre (FJ 4.), ‘no es necesario redundar en explicaciones sobre la naturaleza y carácter del Tribunal Constitucional para advertir que, como único en su orden y en tanto que órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias. La jurisdicción se ejerce en instancia única, por lo que el supuesto previsto en el art. 219.10 LOPJ [hoy 219.11ª] resulta de imposible aplicación” (FJ 2). En el mismo sentido ha de tenerse en cuenta, además, la diferencia de objeto entre aquel recurso de amparo y el actual recurso de inconstitucionalidad, por lo que cualquier otra interpretación que pretenda dársele a la citada causa de recusación tendría la naturaleza extensiva, o incluso analógica, que nuestra doctrina proscribe categóricamente.

Finalmente, y en cuanto a la causa 16ª del reiteradamente citado art. 219 LOPJ, y con respecto a la alegación de que el recusado, por el solo hecho de serlo, haya “ocupado[….] cargo público [ ..…..] con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formar criterio[….]”, supone desconocer la esencia de la jurisdicción como función continuada y permanente, la distinta naturaleza de los procesos sucesivamente tramitados y la doctrina sentada por este Tribunal al respecto.

Como dijimos en ATC 80/2005, de 17 febrero, FJ 3: “resulta evidente que los cargos públicos cuyo desempeño impide juzgar asuntos objeto de pleitos o causas, a los que aluden los números 13 y 16 del art. 219 LOPJ, en su nueva redacción, no tienen nada que ver con el desempeño de la magistratura constitucional en el seno de los procesos que son competencia del Tribunal Constitucional. Cuando la Ley Orgánica del Poder Judicial veda a un Magistrado enjuiciar un pleito o causa que tenga por objeto un asunto en el que haya participado ocupando un cargo público (art. 219.13 LOPJ), o de cuyo objeto haya podido tener conocimiento y formar criterio en detrimento de la indebida imparcialidad (art. 219.16), en modo alguno se refiere a asuntos de los que haya conocido en sede judicial, con todas las garantías procesales, en su calidad de Juez o Magistrado… Los supuestos de abstención y recusación por previas actuaciones judiciales se limitan a haber participado en la instrucción de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia (núm. 11 del art. 219 LOPJ). La interpretación que propugna el demandante no sólo resulta inútil para preservar la imparcialidad del Juez que, como derecho fundamental, enuncia el art. 24.2 CE y desarrolla el art. 219 LOPJ, sino que conduciría a resultados absurdos y gravemente perturbadores para la Administración de Justicia, porque obligaría a reemplazar permanentemente a los Jueces y Magistrados que se encuentran conociendo de los distintos procesos, hasta llevar a la paralización de los Tribunales de Justicia o, como resulta patente en este caso, a la paralización de este Tribunal Constitucional”.

7. Cuanto llevamos dicho conduce a la inadmisión liminar de las recusaciones propuestas por la Generalidad y el Parlamento de Cataluña en relación con el Magistrado de este Tribunal don Roberto García-Calvo y Montiel. Cabe decir que abrir, en este caso, el trámite del incidente de recusación equivaldría a admitir, aunque sólo fuera a efectos dialécticos, que la actividad del Magistrado recusado, al ejercer sus funciones constitucionales, aunque fuera de manera discrepante con la mayoría, expresando su opinión en aquel proceso, ha comprometido su imparcialidad en otro proceso posterior, como es el presente.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir la recusación del Excmo. Sr. don Roberto García-Calvo y Montiel, formulada, por la Generalidad y el Parlamento de Cataluña.

Madrid, a doce de diciembre de 2006

Voto particular concurrente que formula la Magistrada doña Elisa Pérez Vera respecto del Auto del Pleno de 12 de diciembre de 2006, recaído en las recusaciones del Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, producidas en el recurso de incostitucionalidad núm. 8675-2006.

El Auto al que formulo el presento Voto particular concurrente se construye desde el entendimiento de que las recusaciones del Magistrado Excmo. Sr. don Roberto García-Calvo y Montiel, formuladas por el Parlamento de Cataluña y el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en el recurso de inconstitucionalidad núm. 8675-2006, presentan “identidad subjetiva, objetiva y de causas con la resuelta en el Auto, de fecha 7 de noviembre del corriente año, dictado en el recurso de inconstitucionalidad núm. 8045-2006”. Siendo ello así, dado que en aquella ocasión formulé un voto particular concurrente en cuanto se refiere, concretamente, a la causa de recusación contenida en el art. 219.11ª LOPJ, invocada por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, considero que en esta oportunidad debo reiterar mi posición al respecto, remitiéndome en su totalidad a las razones allí expuestas.

En efecto, el núcleo de mi discrepancia estaba entonces, y está ahora, en que, en mi opinión, las argumentaciones que conducen a la inadmisión de la citada causa de recusación no se encuentran suficientemente analizadas en el Auto, y de ahí mi voto concurrente, lo que no obsta para que comparta la opinión mayoritaria que ha concluido en la inadmisión a limine de las recusaciones interpuestas contra el Magistrado Excmo. Sr. don Roberto García-Calvo y Montiel.

Madrid, a doce de diciembre de dos mil seis.

AUTO 455/2006, de 13 de diciembre de 2006

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2006:455A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3831-2006, promovido por Radio Blanca, S.A., y otra.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 456/2006, de 14 de diciembre de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:456A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega una abstención en la cuestión de inconstitucionalidad 571-2004, planteada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo respecto del artículo 102.3 de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de 28 de marzo, de política territorial, del suelo y urbanismo. Voto particular.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: abstención de magistrados, deniega. Votos particulares: formulado uno.

AUTO

I. Antecedentes

1. En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 571-2004, planteada por la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en Auto de 26 de noviembre de 2003, respecto del art. 102.3 de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de 28 de marzo, de medidas de política territorial, del suelo, y urbanismo, por posible vulneración del art.149.1.18 CE.

2. La cuestión ha sido suscitada en el recurso de casación 9057/98, donde la Sala conoce de la impugnación de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, el 6 de julio de 1998 en el litigio núm. 1270/97, que había desestimado el recurso promovido por doña Francisca Navacerrada Valdeavanero y 94 más contra la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, pidiendo la nulidad del Decreto de la Comunidad de Madrid 71/1997, de 12 de junio, de aprobación del reglamento de organización y funcionamiento del Jurado territorial de expropiación forzosa de la Comunidad.

3. Mediante escrito fechado el 17 de noviembre de 2006 el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas comunicó al Pleno, a los efectos oportunos que, a tenor de la relación de parentesco directo, por consanguinidad en primer grado, que media entre él y el Procurador de la parte recurrente en el procedimiento a quo ante el Tribunal Supremo, que da origen al presente proceso constitucional, entiende que concurre la causa de abstención contenida en el art. 219, núm. 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial (aplicable ex art. 80 LOTC), por lo que, al objeto de preservar la garantía constitucional de imparcialidad, entiende procedente la abstención en la presente cuestión de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas ha comunicado al Pleno su abstención en este proceso constitucional porque su hijo, Procurador de los Tribunales, ejerce la representación de la parte recurrente en el contencioso-administrativo del que dimana la presente cuestión de inconstitucionalidad. Entiende que, por este hecho, incurre en la causa de abstención prevista por el núm. 2 del art. 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ) que, en su redacción actual, establecida por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, dispone que, entre otras, es causa de abstención o de recusación “el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado con el letrado o el procurador de cualquiera de las partes que intervengan en el pleito o causa”.

Sin embargo, aunque este Tribunal mantiene estrictamente el principio de imparcialidad al que le obligan la Constitución y el art. 22 de su Ley Orgánica, y desearía atender los escrúpulos de sus miembros, debe atenerse a razones objetivas al apreciar las causas de abstención y recusación. No debe olvidarse que el deber de imparcialidad de los Magistrados nunca debe ir en detrimento del derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley ni perjudicar el ejercicio de la jurisdicción constitucional. La ley, que define las causas tasadas de abstención procurando un equilibrio entre estos distintos intereses constitucionales, no permite al Tribunal que estime justificada la abstención en este caso, por dos razones.

2. La primera consiste en que la participación del pariente del Magistrado constitucional no se produce en la cuestión de inconstitucionalidad de la que conoce este Tribunal, sino en un proceso ante el Tribunal Supremo que, aunque antecedente del proceso constitucional, no puede confundirse con él: ni las partes del recurso contencioso-administrativo lo son en el proceso ante el Pleno de este Tribunal, por lo que no se da el supuesto previsto por el art. 219.2 LOPJ; ni existe identidad entre el objeto de uno y otro proceso, el judicial y el constitucional, ni por ende riesgo para la imparcialidad del Magistrado. Por el contrario, existe un interés constitucional prevalente en mantener, salvo que resulte imposible, la composición del Pleno de este Tribunal en los términos establecidos directa y categóricamente por la propia Constitución, en su art. 159.

3. Efectivamente, desde nuestro Auto 132/1983, de 23 de marzo, venimos sosteniendo que “sólo están legitimados para comparecer en las cuestiones de inconstitucionalidad los órganos taxativamente enumerados en el art. 37.2 LOTC”, pues la configuración del proceso constitucional para conocer de las cuestiones sobre la validez de normas con rango de ley realizada por la Ley Orgánica 2/1979 “no permite en modo alguno la comparecencia en ellas de otras personas y ni siquiera de las que fueron parte en el proceso con motivo del cual se suscita la cuestión”. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, “el legislador español ha configurado el proceso al que dan lugar las cuestiones de inconstitucionalidad en forma tal que sólo permite la comparecencia en él de los órganos taxativamente enumerados en el propio precepto y en los supuestos que contempla, de modo que quedan excluidas del proceso cualesquiera otras personas físicas o jurídicas, fueran cuales fueran los intereses que tengan en el mantenimiento o en la invalidación de la Ley o en los actos o situaciones jurídicas realizados o desarrollados en aplicación de la Ley, hasta el punto de que, como también hemos señalado, en nuestro ordenamiento positivo no se admite que sean parte en el proceso constitucional quienes lo fueran en el proceso con motivo del cual se suscitó la cuestión de inconstitucionalidad, sin que, por tanto, sea lícita la aplicación analógica o extensiva del mencionado art. 37.2 LOTC” (ATC 260/2003, de 15 de julio, FJ 2, que sigue la doctrina de los Autos 132/1983, de 23 de marzo, antes citado; 349/1995, de 19 de diciembre; y 178/1996, de 26 de junio, entre otros muchos).

La única hipótesis en la que, a tenor de la redacción vigente de nuestra Ley Orgánica, es posible que las partes en el proceso judicial a quo comparezcan en una cuestión de inconstitucionalidad consiste en que se juzgue una ley singular, como hemos explicado, a partir de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto Ruiz Mateos contra España (23 de junio de 1993) en la Sentencia 48/2005, de 3 de marzo, y en los Autos 174/1995, de 6 de junio, y 260/2003, de 15 de julio, entre otros muchos. Pero en tal caso, que no es el actual, sería preciso que las partes del proceso judicial previo se personasen efectivamente en el proceso ante este Tribunal para que pudiera cuestionarse la imparcialidad de sus Magistrados.

4. No sólo son distintas las partes en el proceso constitucional y en el proceso judicial que le antecede; también son distintas las pretensiones deducidas ante la jurisdicción ordinaria y la cuestión o duda sobre la validez de la ley elevada ante esta jurisdicción constitucional. Nuestra jurisprudencia ha explicado que las cuestiones de inconstitucionalidad son “un proceso estrictamente objetivo en el que en ningún caso pueden hacerse valer derechos subjetivos o intereses legítimos” (AATC 132/1983, de 23 de marzo, FJ único; 378/1993, de 21 de diciembre, FJ 1; y 174/1995, de 6 de junio, FJ 2). Aunque el proceso judicial donde se suscita la cuestión tenga una indudable relación con el proceso constitucional, de tal manera que su finalización da lugar a la pérdida de objeto de la cuestión sobre la ley (AATC 107/1986, de 30 de enero, y 153/2004, de 28 de abril), el trámite de audiencia a las partes sobre la conveniencia de suscitar la duda sobre la validez de la ley es una “pieza preliminar del posterior y eventual proceso constitucional" (STC 166/1986, de 19 de diciembre, y AATC 108/1993, de 30 de marzo, y 260/2003, de 15 de julio) e incluso el fallo del proceso del que trae causa la cuestión de inconstitucionalidad depende del que se produzca al resolverse esta última, tal relación, no implica, sin embargo, la identificación de uno y otro proceso so pena de desnaturalizar la jurisdicción constitucional y poner en peligro el cumplimiento de sus fines propios en materia de control de la ley, preservación del orden constitucional de competencias y protección última de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos (arts. 161 y 123 CE).

Los derechos subjetivos o intereses legítimos de las partes en el proceso judicial deberán ser satisfechos por la resolución judicial que falle el fondo de su litigio ante el órgano judicial, único competente para pronunciarse acerca del conflicto subyacente al proceso inter partes: la cuestión de inconstitucionalidad no ofrece “un instrumento procesal que quepa utilizar para transferir al Tribunal Constitucional la decisión de litigios concretos”, como afirmamos en la inicial Sentencia 17/1981, de 1 de junio (FJ 1). La jurisdicción de este Tribunal se limita, estrictamente, a “asegurar que la actuación del legislador se mantiene dentro de los límites establecidos por la Constitución, mediante la declaración de nulidad de las normas legales que violen esos límites”, permitiendo a los Tribunales que integran el Poder Judicial “conciliar la doble obligación en que se encuentran de actuar sometidos a la ley y a la Constitución” (ibidem).

Resulta, por tanto, evidente que la causa de abstención del art. 219.2 LOPJ sólo resultaría relevante para los Abogados o los Procuradores de quienes toman parte en procesos constitucionales, sometidos a la jurisdicción de una Sección, Sala o Pleno del que formara parte un Magistrado con quien mantuvieran el grado de parentesco señalado por la norma. No cabe olvidar que, en la medida en que las causas de recusación permiten apartar del caso al juez predeterminado por la ley, la interpretación de su ámbito ha de ser restrictiva y vinculada al contenido del derecho a un juez imparcial (STC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 8), interpretación restrictiva que se impone más aún respecto de un órgano, como es el Tribunal Constitucional, cuyos miembros no pueden ser objeto de sustitución (AATC 380/1993, de 21 de diciembre, FJ 4, y 80/2005, de 17 de febrero, FJ 3).

5. Esa apreciación se refuerza si atendemos a consideraciones constitucionales sobre la imparcialidad, pues, en definitiva, “las causas de abstención y recusación no son sino los medios legales para garantizarla, de modo que dicha garantía constitucional de imparcialidad es el fin al que tienden dichas causas, a cuya luz deben ser interpretadas” (ATC 226/2002, de 20 de noviembre, FJ 1). Que el pariente de un Magistrado del Tribunal Constitucional represente o defienda a alguna de las partes en el proceso judicial previo a una cuestión de inconstitucionalidad no puede afectar a su recto e imparcial criterio a la hora de interpretar la Constitución para enjuiciar una ley cuyas normas son de aplicación no solamente en el litigio o causa en el que puede haber sido suscitada la duda de constitucionalidad sobre ella, sino en un sinnúmero de situaciones fácticas similares, muchas de ellas sometidas a procesos ante un número indefinido de Tribunales de justicia o, incluso, en diversas y distintas cuestiones de inconstitucionalidad. El caso presente ofrece un ejemplo concluyente de este aserto, porque el precepto cuestionado (el art. 102.3 de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/1995, de 28 de marzo, de medidas de política territorial, del suelo, y urbanismo) ha dado lugar a un elevado número de litigios y, asimismo, a numerosas cuestiones de inconstitucionalidad, algunas de ellas ya resueltas por este Tribunal (SSTC 251/2006, de 25 de julio, 313/2006 y 314/2006, de 8 de noviembre). Aceptar que esta realidad, presente en todo proceso de inconstitucionalidad relativo a una norma con rango de ley, debe llevar a la abstención de cualquier Magistrado que tenga un pariente dentro del segundo grado que se encuentre involucrado en pleitos donde la validez o invalidez de la norma cuestionada pudiera resultar relevante para los intereses en litigio, además de ajeno al tenor del art. 219.2 LOPJ, conduciría a resultados perturbadores para el ejercicio de la jurisdicción constitucional. El art. 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional no establece como incompatibilidad para servir en él como Magistrado tener parentesco con profesionales del foro. Sólo cuando ese parentesco sea perceptible respecto de Procuradores o Abogados que intervienen en procesos constitucionales podría entrar en juego la causa de abstención del número 2 del art. 219 LOPJ. Lo que no es el caso.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

No estimar justificada la abstención formulada por el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 571-2004.

Madrid, a catorce de diciembre de dos mil seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Javier Delgado Barrio y al que se adhiere el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel respecto del Auto de 14 de diciembre de 2006 dictado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 571-2004 sobre la abstención del Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas.

Con el respeto que siempre me merece la opinión de mis compañeros, creo procedente formular este Voto particular para manifestar mi discrepancia del acuerdo de la mayoría.

El Auto del que discrepo, rechazando la aplicación de la causa de abstención prevista en el art. 219.2 LOPJ, en relación con el art. 80 LOTC, determina como resultado real y efectivo que el Magistrado cuya abstención se rechaza se vea obligado, en lo fundamental, a predeterminar el sentido de la Sentencia que debe pronunciarse en el pleito a quo en el que actúa su hijo como Procurador:

a) He de señalar, en primer término, que la cuestión de inconstitucionalidad, procesalmente, es un incidente en el pleito a quo, de suerte que las causas de abstención y recusación aplicables en éste, tendrán también virtualidad en el incidente, pues si operan en el pleito principal han de desplegar sus efectos también en el incidente que resuelve una cuestión decisiva para el pronunciamiento del pleito principal.

No acierto a comprender por qué el Magistrado que es padre del Procurador de una de las partes de ese pleito resulta incompatible —art. 219.2 LOPJ— para dictar su fallo y en cambio puede pronunciar una Sentencia —la de la cuestión de inconstitucionalidad— de la que, como señala el art. 35 LOTC, depende aquel fallo.

b) Se dice que las partes en el proceso a quo no son parte en la cuestión de inconstitucionalidad. Formalmente es así, pero no materialmente; por ello el art. 35 LOTC exige que el órgano judicial, antes de plantear la cuestión oiga a las partes, y, en esta línea, destaca reiteradamente este Tribunal (ATC 174/1995, de 6 de junio, FJ 2, entre otros) que “reviste una especial importancia y trascendencia el tramite de alegaciones ante el Juez o Tribunal proponente de la cuestión, habida cuenta de que tales alegaciones en el incidente de que se trata, si existen, deben incorporarse a la documentación remitida al Tribunal Constitucional (art. 36 LOTC) y pueden así ser tenidas en cuenta por éste a fin de examinar tanto la viabilidad de la cuestión misma como el alcance del problema constitucional en ella planteado (cfr. ATC 145/1993, FJ 2). Tan es así que si en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad se incumpliera por el Juez proponente el preceptivo trámite de audiencia y alegaciones, en su caso, de las partes en el proceso judicial a quo, la cuestión habría de tenerse por mal planteada, como reiteradamente ha declarado este Tribunal (vid., entre otros muchos, ATC 875/1985, fundamento jurídico 1)”.

¿Por qué esa “especial importancia y trascendencia del trámite de alegaciones ante el Juez o Tribunal proponente de la cuestión”? ¿Por qué tales alegaciones han de “ser tenidas en cuenta” por el Tribunal Constitucional para examinar “el alcance del problema constitucional” planteado? La respuesta es que para simplificar el procedimiento seguido ante el Tribunal Constitucional se excluye formalmente de dicho procedimiento a las partes del proceso a quo pero como oír a éstas en la cuestión resulta imprescindible para evitar su indefensión se atribuye plena virtualidad para ante el Tribunal Constitucional a las alegaciones hechas ante el Juez ordinario: éstas, así, valen jurídicamente como hechas ante el Tribunal Constitucional. Ha de concluirse que, si no formalmente, materialmente las partes en el pleito a quo sí son parte en el procedimiento de inconstitucionalidad. Si así no fuera ¿por qué habrían de tener “especial importancia y trascendencia” sus alegaciones?

c) La cuestión de inconstitucionalidad se plantea respecto de una norma “de cuya validez dependa el fallo” —art. 35 LOTC. Es, pues, una norma decisiva, en el sentido más profundo del término, para la Sentencia que después ha de dictar el Juez ordinario.

Entender que el padre del Procurador de una de las partes en el proceso a quo ha de dictar en la cuestión de inconstitucionalidad una Sentencia decisiva para ese proceso, no creo que contribuya a fortalecer “la confianza que los Tribunales de una sociedad democrática deben inspirar al público y sobre todo a las partes en el procedimiento” [SSTEDH de 26 de octubre de 1984 (De Cubber contra Bélgica), de 28 de octubre de 1998 (Castillo Algar contra España), y de 22 de junio de 2004 (Pabla Ky contra Finlandia)].

En conclusión: la abstención del Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas hubiera debido estimarse justificada.

Y este es mi parecer, del que dejo constancia con el máximo respeto a mis compañeros.

Madrid, a catorce de diciembre de dos mil seis.

AUTO 457/2006, de 14 de diciembre de 2006

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2006:457A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Confirma la diligencia de ordenación del recurso de amparo 7458-2004, promovido por don Alberto José Pérez López en causa penal.

Procesos constitucionales: revisión de diligencias de ordenación.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de diciembre de 2004, don Luis José García Barrenechea, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Alberto José Pérez López, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Málaga de 4 de septiembre de 2003, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga de 16 de marzo de 2004 y contra la Providencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga de 18 de octubre de 2004.

2. La Secretaria de Justicia de la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal emitió diligencia de ordenación de 7 de enero de 2005 del siguiente tenor literal: “En el asunto reseñado se tiene por recibido el precedente escrito y documentos adjuntos del Procurador don Luis García Barrenechea, interponiendo recurso de amparo en nombre y representación de don Alberto José Pérez López; desglósese el poder aportado y hágase entrega del mismo al Procurador, dejando en autos copia autorizada. En cuanto a la solicitud de suspensión interesada, una vez la Sección decida sobre la admisión del presente recurso, acordará lo procedente”.

3. En escrito registrado en este Tribunal el 27 de diciembre de 2004, don Luis José García Barrenechea, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Alberto José Pérez López, pone en conocimiento de este Tribunal haber recibido notificación el 14 de diciembre de 2004 del Auto de 6 de julio de 2004 dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, desestimatorio de la nulidad interpuesta frente a las sentencias ya mencionadas. En el mismo escrito consta: “se adjunta al presente (Doc/2) copias de las precitadas resoluciones”. Finalmente, se afirma en dicho escrito que para el caso de que pueda considerarse el amparo prematuro, se da por reproducido íntegramente su contenido.

4. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal de 1 de febrero de 2006, se concedió plazo de diez días al Procurador don Luis José García Barrenechea, para que dentro de dicho término aportase dos copias del “Auto que resolvió el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto ante la Audiencia Provincial de Málaga contra Sentencia de la misma de 16 de marzo de 2004, acreditando fehacientemente la fecha de notificación de dicho Auto a su representación procesal. Con la advertencia que de no atender el precedente requerimiento de este Tribunal, en el plazo indicado, la Sección podrá inadmitir el presente recurso, conforme a lo preceptuado en el art. 50.5 de la citada Ley Orgánica”.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de febrero de 2006 el Procurador don Luis José García Barrenechea instó la revisión de la diligencia de ordenación de 1 de febrero de 2006, por considerarla manifiestamente disconforme a Derecho y gravemente lesiva de los derechos de su representado, ya que “debe obrar en el presente recurso de amparo escrito de esta parte datado en 23 de diciembre de 2004, cuyo contenido dimos por reproducido y al que se acompaña como (Doc/2) copia original del Auto de 06 de julio de 2004, acordado en el rollo de Sala núm. 144/2004 de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Málaga y notificado el día 14 de diciembre de 2004 al Procurador de Málaga. Se trata, por ende, del ‘Auto que resolvió el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto ante la Audiencia Provincial de Málaga contra la Sentencia de la misma de 16 de marzo de 2004’. Tan es así, que por el mismo Secretario de Justicia se dictó diligencia de ordenación de 07 de enero de 2005, que reza así: ‘en el asunto reseñado se tiene por recibido el precedente escrito y documentos adjuntos del Procurador don Luis García Barrenechea, interponiendo recurso de amparo en nombre y representación de don Alberto José Pérez López; desglósese el poder aportado y hágase entrega del mismo al Procurador, dejando en autos copia autorizada. En cuanto a la solicitud de suspensión interesada, una vez la Sección decida sobre la admisión del presente recurso, acordará lo procedente’. “Asimismo, señala que es conocido que con la demanda se acompañará copia de la resolución recaída en el procedimiento judicial y una copia literal para el Ministerio Fiscal [art. 49.2.b) y 3 LOTC], requisitos cumplimentados como se evidencia del tenor literal de la mencionada diligencia de ordenación. Finalmente, además de denunciar el desajuste, denuncia dilaciones “excesivas e indebidas en la tramitación y resolución del presente recurso de amparo y el consiguiente funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, a los efectos legales oportunos”. Mediante otrosí digo, no obstante, afirma aportar nuevamente dos copias del Auto de 6 de julio de 2004, en el que consta estampado el sello de la notificación del Colegio de Procuradores del 14 de diciembre de 2004.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de marzo de 2006, el Procurador don Luis José García Barrenechea, comunica a este Tribunal haber presentado escritos ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga solicitando certificación interesada por este Tribunal.

7. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal de 3 de abril de 2006, se tuvo “por recibido el precedente escrito y copia de escritos remitidos por don José Luis García Barrenechea, en representación de don Alberto José Pérez López, del que se pasa a dar cuenta a la Sección, quedando pendiente de la resolución que corresponda”.

8. En escrito registrado ante este Tribunal el 14 de junio de 2006 el Procurador don Luis José García Barrenechea presentó certificación expedida por el Secretario de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Málaga el día 26 de mayo de 2006 acreditativa de que el Auto de 6 de julio de 2004 fue notificado el 14 de diciembre de 2004.

9. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal de 14 de junio de 2006, se tuvo por recibido el precedente escrito, por impugnada la diligencia de ordenación de 1 de febrero de 2006, y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 453 LEC, se dio traslado al Ministerio Fiscal por plazo de cinco días para que alegase lo que estimare pertinente.

10. Por escrito registrado en este Tribunal el 22 de junio de 2006 el Ministerio Fiscal interesa la confirmación de lo dispuesto en la diligencia de ordenación recurrida y además se tenga por cumplimentado el requerimiento efectuado a la parte. Sostiene el Ministerio Fiscal que, al margen de que por “documentos adjuntos” no haya de entenderse de modo indubitado el reconocimiento de la aportación del Auto recurrido y no de cualesquiera otros documentos (ver. Grt. el poder del procurador), es lo cierto que al no aparecer en las actuaciones la mentada resolución, el art. 50.5 LOTC imponía a este Tribunal el requerimiento a la parte para proceder a subsanar su falta, por lo que al actuar el Tribunal con estricta sujeción a lo dispuesto en el mentado precepto, resulta imposible estimar se haya producido “el desajuste a Derecho” de la diligencia de ordenación recurrida. No obstante, el demandante al impugnar la citada diligencia aportó copia de los documentos requeridos, por lo que su inicial falta fue subsanada, careciendo por ello de objeto el recurso de reposición (“revisión”) que se sustancia.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como se ha expuesto en los antecedentes, por escrito registrado en este Tribunal el 8 de febrero de 2006, el demandante de amparo instó la revisión de la diligencia de ordenación de la Secretaria de la Sección Primera de este Tribunal de 1 de febrero de 2006 por la que se le requería para que aportara copia del Auto resolutorio del incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por el recurrente contra las Sentencias mencionadas en el encabezamiento, afirmando que ya la había aportado adjunta al escrito de 27 de diciembre de 2004. En apoyo de sus manifestaciones cita la diligencia de ordenación de 7 de enero de 2005, que, en su opinión, declararía haber recibido dicho escrito. No obstante, el demandante adjunta a dicho escrito registrado el 8 de febrero de 2006 copia del Auto de 6 de julio de 2004 requerido.

Pues bien, como afirma el Ministerio Fiscal, ningún desajuste con el Derecho se ha producido en el presente caso. De un lado, la diligencia de ordenación de 7 de enero de 2005 no especifica los documentos a los que se refiere y que da por recibidos, de modo que no puede constituir prueba de que un determinado escrito ha sido entregado ante este Tribunal. De otro, el art. 85.2 LOTC en relación con los arts. 49. 2 y 3 y 50.5 LOTC habilita a este Tribunal para solicitar los documentos que deben acompañar a la demanda, de manera que la cuestión planteada no es el “desajuste” con el Derecho pretendido por el demandante, sino, en todo caso, la discordancia entre lo afirmado por el recurrente en el escrito registrado en este Tribunal el 27 de diciembre de 2004 en el sentido de adjuntar copia de la resolución y el presupuesto fáctico de la diligencia de ordenación de 7 de enero de 2005; esto es, la inexistencia de la citada copia de la resolución entre las actuaciones del presente recurso de amparo.

En tal contexto, basta con reiterar que cuando se dictó la diligencia de ordenación de 1 de febrero de 2005 no constaba entre los autos del presente recurso de amparo copia alguna del Auto de 6 de julio de 2004, por lo que la citada diligencia se ajusta al estado de los autos del mismo, sin que pueda efectuarse reproche alguno ni desde la perspectiva fáctica ni jurídica a la luz de los datos que obran ante este Tribunal. Por consiguiente, como afirma el Ministerio Fiscal, la diligencia de ordenación de 1 de febrero de 2006 se ha de confirmar.

De otra parte, en la medida en que adjunto al escrito registrado el 8 de febrero de 2006 el demandante aportó copia de la resolución requerida —Auto de 6 de julio de 2004— con sello con fecha de notificación del Colegio de Procuradores y posteriormente ha incorporado certificación de la Audiencia Provincial de Málaga sobre la fecha de notificación del mismo —14 de diciembre de 2004—, hemos de declarar que el requerimiento efectuado en dicha diligencia de ordenación ha perdido objeto.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Confirmar la diligencia de ordenación de la Secretaria de la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal de 1 de febrero de 2006 y declarar la pérdida sobrevenida de objeto de la misma al haberse cumplimentado el requerimiento efectuado en ella

con posterioridad.

Madrid, a catorce de diciembre de dos mil seis.

AUTO 458/2006, de 18 de diciembre de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:458A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda la extinción del recurso de amparo 6644-2003, promovido por doña María Isabel Moreno Angulo en pleito sobre guarda y custodia de hijo.

Recurso de amparo: falta de interés del recurrente; pérdida sobrevenida de objeto por satisfacción extraprocesal.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 7 de noviembre de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Ana Barallat López, en representación de doña María Isabel Moreno Angulo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 25 de septiembre de 2003, que, pronunciada en el recurso de apelación núm. 1059-2002, confirmó la dictada el 6 de junio de 2002 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Sabadell en el juicio verbal núm. 569-2001, promovido por doña María Isabel Moreno Angulo, en nombre de su hijo menor, contra el padre de éste, don José Antonio Picazo Cano, con el que convivía, en solicitud de que se dictara sentencia por la que se le atribuyera la guarda y custodia del hijo menor, se estableciese un régimen de comunicación entre padre e hijo y de que se estableciera una pensión alimenticia para el hijo, a cargo del demandado, don José Antonio Picazo Cano.

En la demanda de amparo se denuncia que la Sentencia de primera instancia incurrió en incongruencia omisiva, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, porque una cuestión suscitada en la demanda, como era la atribución del uso de la vivienda que fue hogar familiar, propiedad de don José Antonio Picazo Cano, a los hijos menores de la demandante y a ella misma, como progenitora encargada de su custodia, no fue objeto de pronunciamiento, quedando sin concretar ni resolver una de las cuestiones de Derecho necesario recogidas en el art. 91 del Código Civil (CC) en relación con el art. 774.4 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil (LEC), sin que la Sentencia dictada en alzada repare la vulneración, pues declara que la solicitud de un pronunciamiento de oficio sobre la atribución de la que fue vivienda familiar es una cuestión nueva no atendible en apelación.

Denuncia en segundo lugar la demanda de amparo la “posible conculcación” del derecho a la igualdad del art. 14 CE, pues, estableciéndose en el art. 770.6 LEC un iter procedimental único para regular los efectos derivados de las rupturas de parejas, matrimoniales o no, con hijos, ha de aplicarse en todo caso analógicamente el art. 96 CC en atención a la identidad de razón entre las situaciones de ruptura matrimonial y no matrimonial con hijos menores y a la necesidad de protección de éstos, que son iguales ante la Ley con independencia de su filiación. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona discrimina, según la demandante, a los hijos nacidos constante la relación extramatrimonial frente a los nacidos en una relación matrimonial, en cuanto les aplica o no unos preceptos en función de su filiación.

Termina la demanda solicitando que se otorgue el amparo, y, que se anule la Sentencia impugnada, previa declaración de que ha vulnerado los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14 y 24.1 CE, reconociendo que era obligado un pronunciamiento sobre la cuestión relativa a la vivienda familiar, puesto que así se obtendría la tutela reclamada en la vía judicial.

2. Mediante providencia de 20 de septiembre de 2005 la Sección Cuarta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

En dicho trámite, el Fiscal, mediante escrito presentado el 11 de octubre de 2005, solicitó la admisión de la demanda, por entender que no carecía de contenido constitucional. Por su parte, la representación de la recurrente, en escrito registrado el 6 de octubre de 2005, alegó que se debía apelar a una interpretación analógica de los preceptos que rigen los efectos derivados de la ruptura familiar en lo que se refiere a los aspectos que atañen a los hijos, sean éstos matrimoniales o no, entendiendo que su interés, el más necesitado de protección, ha de ser siempre defendido, y que prever que los efectos derivados de situaciones de ruptura familiar son diferentes según que los hijos sean matrimoniales o no, como hace la Sentencia de apelación, infringe a todas luces la prohibición específica de discriminación establecida en el art. 14 CE.

3. En providencia de 20 de diciembre de 2005, la Sala Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del recurso de amparo, admitir a trámite la demanda, y, a tenor del art. 51 LOTC, librar atenta comunicación a la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Barcelona para que, en plazo que no excediera de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de apelación núm. 1059-2002. Igual comunicación se acordó dirigir al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Sabadell en relación con el juicio verbal núm. 569-2001, con el añadido de que debía proceder, con carácter previo, al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, para que, en el término de diez días, pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

4. Mediante diligencia de ordenación de 7 de marzo de 2006 se tuvo por personada y parte en el presente recurso de amparo a la Procuradora de los Tribunales doña Montserrat Sorribes Calle en nombre de don José Antonio Picazo Cano, que se había personado en escrito presentado el día 14 de febrero anterior. En la misma diligencia de ordenación se concedió plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que pudieran ver las actuaciones y presentar alegaciones, con arreglo a lo previsto en el art. 52.1 LOTC.

5. El 29 de marzo de 2006 presentó sus alegaciones la Procuradora doña Montserrat Sorribes Calle en nombre de don José Antonio Picazo Cano, interesando la desestimación del recurso de amparo y poniendo de relieve, al mismo tiempo, que había existido un acuerdo transaccional posterior entre la recurrente y el Sr. Picazo, que dejaba sin sentido alguno el presente procedimiento. En virtud de dicho acuerdo, y a la vista de que en la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Sabadell en el procedimiento núm. 569-2001 nada se había establecido en relación con la vivienda habitual, convinieron, en primer lugar, que a partir de la fecha del convenio la Sra. Moreno y los hijos menores trasladarían su domicilio a la vivienda que tenían los abuelos maternos de éstos en La Llagosta, en la cual el Sr. Picazo recogería y entregaría a los menores en cumplimiento del régimen de visitas, de forma que a lo más tarde el día 30 de mayo de 2004 la vivienda propiedad de éste que la Sra. Moreno y los menores venían ocupando quedaría libre y a disposición de su propietario. Y, en segundo lugar, convinieron que, a la recepción de las llaves, el Sr. Picazo Cano entregaría a la Sra. Moreno, en beneficio de los menores, la suma de treinta y tres mil euros. A consecuencia del acuerdo, el 10 de mayo de 2004 doña María Isabel Moreno Angulo solicitó del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Sabadell —al que correspondió conocer de una demanda que había presentado, interpuesto ya el presente recurso de amparo en solicitud de que, como modificación o ampliación de las medidas acordadas en la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Sabadell, se le atribuyera el uso de la vivienda propiedad del Sr. Picazo Cano que venía disfrutando— que, “por satisfacción extraprocesal y de conformidad con el art. 22 LEC”, decretara la terminación del proceso y el archivo de las actuaciones. Para la representación del Sr. Picazo Cano ello supone también un desistimiento tácito del recurso de amparo.

6. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 7 de abril de 2006, interesando que se rechazara el amparo pedido por la vulneración del derecho a la igualdad, pero instando el otorgamiento del mismo por la vulneración del derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva que, a su juicio, se había producido.

En la misma fecha fueron registradas las alegaciones de la Procuradora Sra. Barallat López, en nombre de doña María Isabel Moreno Angulo, que sostuvo la existencia de la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley y del derecho a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de no contener el fallo recurrido pronunciamiento alguno en relación con la vivienda habitual de los menores, por el hecho de ser éstos hijos no matrimoniales.

7. Mediante providencia de 15 de noviembre de 2006, y a la vista de las alegaciones formuladas por la Procuradora de los Tribunales, Sra. Sorribes Calle, en nombre de don José Antonio Picazo Cano, la Sala, con arreglo al art. 84 LOTC, concedió a las partes personadas y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que alegasen lo que consideraran pertinente acerca de la eventual pérdida de objeto de la demanda de amparo como consecuencia del acuerdo transaccional que en dichas alegaciones se afirmaba suscrito entre la demandante y don José Antonio Picazo Cano.

8. En la representación que tiene acreditada de don José Antonio Picazo Cano la Procuradora doña Montserrat Sorribes Calle interesó que se declarara la pérdida de objeto de la demanda de amparo, ya que su pretensión fue satisfecha mediante el acuerdo transaccional alcanzado, en el que si no se hizo referencia a la obligación de la demandante de desistir de su recurso de amparo fue porque la misma ocultó su interposición en el curso de las negociaciones que condujeron a la transacción.

9. En nombre de la demandante, la Procuradora doña Ana Barallat López alegó que el proceso constitucional iniciado por su representada mantiene intacto su contenido, ya que sobre lo que ha de decidirse es sobre si la Sentencia impugnada lesionó su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por no haber dado respuesta a una cuestión planteada en la demanda, de modo que el motivo de amparo subsiste. El hecho de que la vivienda litigiosa hubiese perecido bajo las llamas, o sido derruida por un terremoto o vendida a un tercero no sería óbice, sostuvo la representación de la demandante, para que este Tribunal decida si aquella Sentencia ha de ser anulada por adolecer de incongruencia. Además, el motivo que alega la parte adversa para defender la pérdida de objeto del recurso de amparo no versa sobre materia de la que deba conocer este Tribunal, pues carece manifiestamente de contenido constitucional. Tal motivo debe reservárselo el Sr. Picazo Cano para su alegación en el momento procesal oportuno ante la jurisdicción ordinaria, máxime cuando la vivienda sigue siendo de su propiedad, de modo que, en caso de anulación de la Sentencia de apelación puede verse en la obligación de entregarla para que sea usada por sus hijos y la madre de éstos. Considera la representación de la demandante que es imprescindible que se dicte una Sentencia que clarifique la necesidad de reiterar o no en la demanda principal los aspectos que no sufran alteración alguna respecto de los acordados en las medidas provisionales dictadas en un proceso de familia de hecho o de derecho sobre cuestiones de obligado pronunciamiento. La entidad y la sensibilidad de la cuestión planteada impiden que pueda permanecer como pretendida doctrina la que erróneamente sentó la Audiencia Provincial de Barcelona.

10. El Fiscal interesó que se declarara la pérdida del objeto del presente recurso de amparo. Entiende que, aunque después de la transacción a la que habían llegado la demandante y don José Antonio Picazo Cano subsistía la vulneración sustentadora del amparo, tal subsistencia era meramente formal de modo que su real contenido ha quedado sustraído del pleito de origen, lo que, a su juicio, conlleva la pérdida efectiva del objeto del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se denuncia en la demanda de amparo que la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Sabadell en el juicio verbal que promovió la recurrente y al que ha hecho referencia en los antecedentes incurrió en incongruencia omisiva, porque no se pronunció sobre la pretensión de que se atribuyera el uso de la vivienda que había venido siendo su residencia familiar a los hijos menores de la demandante y a ella misma, en tanto que encargada de su custodia, omisión que supondría una violación del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE; tal lesión no fue reparada por la Sentencia de segunda instancia, pese a que ante la Audiencia Provincial de Barcelona, que la pronunció, se invocó la vulneración constitucional. Se alega también en la demanda de amparo “la posible conculcación” del derecho a la igualdad del art. 14 CE, en tanto que la Sentencia de apelación considera que en los casos de ruptura de parejas de hecho no son aplicables los arts. 76.3 a) y 83 del Código de familia de Cataluña ni el art. 96 del Código civil.

2. Hemos de dilucidar si se ha producido la pérdida de objeto del recurso de amparo, que pusimos de manifiesto en nuestra providencia de 15 de noviembre pasado, como consecuencia del acuerdo transaccional suscrito por la demandante de amparo y el padre de los menores. A dicho acuerdo hemos hecho referencia en los antecedentes. Sus términos constan en las actuaciones de este proceso constitucional en virtud de la aportación documental efectuada por la representación procesal del padre de los menores, comparecido en este proceso constitucional. La existencia de tal acuerdo, silenciada por la demandante, que debió advertir a este Tribunal de su celebración (STC 33/1995, de 6 de febrero, FJ 4), no ha sido admitida expresamente por ella una vez abierto el trámite del art. 84 LOTC, pero tampoco negada ni discutida. Sin perjuicio de la valoración que merezca esa conducta procesal desde la perspectiva del exigible respeto de las reglas de la buena fe (art. 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ) en toda clase de procedimientos, la misma no nos impide considerar el silencio de la demandante como una admisión tácita de la realidad del hecho de la suscripción del acuerdo en los términos en que el mismo consta en las actuaciones, así como de que su cumplimiento determinó que la propia demandante interesara el archivo del procedimiento que había promovido para que se le atribuyera el uso de la vivienda del padre de sus hijos por considerar, según manifestó expresamente, que ello suponía la satisfacción extraprocesal de su pretensión.

En este proceso constitucional la demandante pretende que se repare la vulneración que dice haber sufrido en sus derechos fundamentales mediante el reconocimiento de que era obligado que los órganos judiciales se hubieran pronunciado sobre el uso de la vivienda familiar, “puesto que así se obtendría la tutela judicial reclamada en la demanda de pensión y alimentos”. El pronunciamiento que, según la demandante, se había omitido y que, al impugnar la Sentencia de primera instancia, interesó que fuera dictado por la Audiencia Provincial, consistía en que se le atribuyera definitivamente el uso y disfrute de la vivienda propiedad del demandado en su favor y en el de sus hijos. En el acuerdo transaccional a que se viene haciendo referencia las partes manifestaron que uno de los motivos que les movía a suscribirlo era subsanar el silencio de la Sentencia dictada en el proceso verbal sobre guarda y custodia de los menores, en la que no se había establecido nada en relación con la vivienda habitual, que no era otra que el piso propiedad del Sr. Picazo Cano, en el que la Sra. Moreno Angulo venía residiendo en compañía de los hijos menores. El mencionado acuerdo transaccional supuso, según expresa manifestación de la representación procesal de la demandante de amparo en el juicio civil que había promovido en súplica de que se le atribuyera, como responsable de la guarda y custodia de los hijos menores, el uso y disfrute de la que fue vivienda propiedad del Sr. Picazo Cano, la “satisfacción extraprocesal” de lo pretendido por ella.

3. Siendo ello así, no cabe duda de que el acuerdo transaccional ha de suponer también la terminación de este proceso de amparo, en la medida en que se ha extinguido, por acuerdo entre las partes, la controversia que sustentaba la pretensión sustantiva articulada por la recurrente en el pleito de origen, de cuya insatisfacción traía causa el recurso interpuesto ante este Tribunal.

La desaparición sobrevenida del objeto del proceso ha sido admitida por este Tribunal como modo de terminación de los distintos procesos constitucionales y, en concreto, del recurso de amparo. Pues bien una de las modalidades de pérdida del objeto del recurso de amparo se produce por la satisfacción extraprocesal de la pretensión (SSTC 203/2000, de 24 de julio; y 84/2006, de 27 de marzo).

Y eso es lo que cabalmente sucede en el caso planteado ante nosotros. Es claro que si la demandante hubiese obtenido del órgano judicial ordinario la estimación de la pretensión ante él ejercitada no se le habría reconocido legitimación para impugnar en amparo la correspondiente Sentencia, por mucho que alegara la vulneración de derechos fundamentales in procedendo, dado que, según reiterados pronunciamientos de este Tribunal, no basta con haber sido parte en el proceso judicial previo para ostentar legitimación activa en el recurso de amparo a que se refiere el art. 44 LOTC (STC 158/2002, de 16 de septiembre, FJ 2, por ejemplo), sino que es preciso, además, tener un interés legítimo [art. 162.1 b) CE] en obtener uno de los pronunciamientos de fondo propios del recurso de amparo, interés del que, como es obvio, carece quien ha visto estimado lo que pidió (SSTC 165/1987, de 27 de octubre, FJ 2; y 51/1991, de 11 de marzo, FJ 3). Dicho en otros términos, “no parece que pueda discutirse que para que proceda utilizar un recurso contra una resolución judicial es preciso que la misma genere un perjuicio para el recurrente” y que “la configuración del gravamen como presupuesto de un recurso … resulta constitucionalmente inobjetable” (STC 157/2003, de 15 de septiembre, FJ 7).

Pues bien, cuando se logra extraprocesalmente lo pretendido en la vía judicial y ello sucede una vez interpuesta la demanda de amparo, la satisfacción obtenida determina una pérdida sobrevenida del interés legitimador, o, si se prefiere, una “carencia sobrevenida de objeto” en el recurso, según la terminología de la rúbrica del art. 22 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC) y de la jurisprudencia de este Tribunal a que se ha hecho referencia anteriormente. Así se apreció en el ATC 209/2004, de 2 de junio, tras producirse un acuerdo transaccional sobre la cuestión debatida en el proceso seguido ante la jurisdicción ordinaria. Naturalmente, esta cuestión no guarda relación ninguna con la pérdida o destrucción sobrevenida de la cosa objeto de la pretensión, a la que alude la demandante en las alegaciones que ha formulado en el trámite del art. 84 LOTC, la cual sería en principio una innovación fáctica irrelevante para la Sentencia de fondo que hubiera de dictarse (art. 413.1 LEC).

Ante la pérdida de objeto del recurso de amparo como consecuencia de la satisfacción extraprocesal de la pretensión resulta, por otra parte, indiferente la viabilidad o no del recurso interpuesto (STC 33/1995, de 6 de febrero, FJ 4); una eventual sentencia que amparara frente a una hipotética vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente debería determinar la reposición de las actuaciones al momento de dictarse la Sentencia impugnada, lo que, según hemos dicho en supuestos semejantes, carecería de sentido, pues en el proceso en el que hubiera de dictarse nueva sentencia se habría producido la satisfacción extraprocesal de la pretensión (ATC 282/2003, de 15 de septiembre, FJ 2).

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Declarar la extinción del presente proceso de amparo interpuesto por doña María Isabel Moreno Angulo, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil seis.

AUTO 459/2006, de 18 de diciembre de 2006

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2006:459A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3877-2004, promovido por Edificios Mariner, S.A., en contencioso sobre liquidación del impuesto sobre el valor añadido.

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas: deudas tributarias, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 16 de junio de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Albi Murcia, en nombre y representación de la sociedad anónima “Edificios Mariner, SA”, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 27 de febrero de 2004, sobre liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), así como contra el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 7 de mayo de 2004.

2. La demanda se basa sucintamente en los siguientes hechos:

a) La entidad recurrente, Edificios Mariner, SA, desarrolla una actividad de alquiler de inmuebles. Durante un período de tres meses realizó la venta de 23 viviendas. La Agencia Estatal de Administración Tributaria, al considerar que concurría la nota de habitualidad en dicha actividad de venta de inmuebles, realizó una liquidación paralela en concepto de IVA, ejercicio 1996, por el importe de 4.253.322 ptas.

b) El 10 de julio de 1998 la demandante interpuso contra la liquidación del IVA reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Regional (TEAR) de la Comunidad Valenciana. El TEAR de la Comunidad Valenciana, en su Resolución de 29 de junio de 2001, desestimo la reclamación y, contra la misma, la demandante interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que mediante Sentencia de 27 de febrero de 2004, desestimó el recurso interpuesto.

c) La recurrente solicitó, al amparo del art. 215.2 LEC, la subsanación y complemento de sentencia defectuosa o incompleta y el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, mediante Auto de 7 de mayo de 2004, entendió que la Sentencia aparecía clara y suficientemente motivada.

3. En su demanda de amparo aduce la entidad recurrente que la Sentencia y el Auto impugnados le han causado una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE.) por dos motivos diferentes, el primero la escasa motivación del fallo y el segundo la omisión de toda respuesta a su segunda pretensión.

4. Mediante providencia de 8 de noviembre de 2006, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Tribunal Superior de Justicia y al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia para que remitieran testimonio del recurso contencioso-administrativo número 1426-2001 y de los expedientes que han dado lugar a las reclamaciones números 46/8.183/98 y 46/7.560/99, interesando al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del solicitante de amparo, para su posible comparecencia en el presente proceso constitucional.

5. Por providencia de la misma fecha se acordó asimismo, a solicitud de la parte demandante, formar la oportuna pieza separada de suspensión, y de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder al Ministerio Fiscal, a la demandante de amparo y al Abogado del Estado un plazo común de tres días para alegaciones sobre dicha suspensión.

6. En su escrito de alegaciones, presentado el 16 de noviembre de 2006, el Abogado del Estado se opone al otorgamiento de la suspensión solicitada, porque la suspensión se refiere a dos actos administrativos, dos liquidaciones paralelas, a las que no se reprocha violación alguna de derechos fundamentales. A ello se añade que, suponiendo que las deudas no hayan sido ya ingresadas al levantarse la medida cautelar tras la desestimación del recurso contencioso-administrativo, la suspensión debe denegarse ya que el ingreso de la deuda tributaria no hace perder al amparo su finalidad (por todos AATC 103/2001, de 3 de mayo FJ 1; 58/2002, de 8 de abril, FJ 1, o 25/2006, de 30 de enero, FJ 1); los perjuicios que podrían invocarse por el recurrente serían exclusivamente económicos y, por ello, perfectamente reparables; y finalmente, no se acredita por la entidad solicitante que el abono de la cantidad adeudada le ocasione un perjuicio de imposible reparación.

7. La representación de la demandante, mediante escrito presentado el día 20 de noviembre de 2006, formula sus alegaciones, solicitando que se tengan por reproducidos los argumentos esgrimidos en el planteamiento del recurso de amparo que, básicamente, se centran en que el pago de la deuda supondría un grave quebranto para su situación económica, porque tiene comprometida al límite su capacidad financiera y porque dificultaría asimismo su competitividad. Alega asimismo que con anterioridad y en las mismas circunstancias ya había obtenido la suspensión con garantía consistente en un aval bancario y que le asiste la apariencia de buen derecho.

8. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el día 23 de noviembre de 2006. Señala en las mismas que la resolución judicial cuya suspensión se pretende posee exclusivamente efectos económicos, por lo que es de aplicación la constante doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que debe prevalecer el interés general inherente a la ejecución de lo juzgado no siendo, en principio, susceptibles de suspensión aquellos actos o resoluciones que impliquen una condena pecuniaria o un efecto exclusivamente económico o patrimonial que, salvo supuestos excepcionales, debe presumirse reparable. Por ello mismo, interesa que se deniegue el amparo solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto o resolución impugnados “cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”, si bien no procederá la suspensión cuando de ella “pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero”.

Cuando la suspensión se solicita en relación con la ejecución de resoluciones judiciales firmes, es doctrina reiterada y constante de este Tribunal que lo más acorde con el interés general es su cumplimiento, que dota de efectividad a la tutela judicial consagrada por el art. 24.1 CE, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite suficientemente la irreparabilidad del perjuicio que pudiera traer consigo la ejecución de la resolución impugnada, privando al amparo de su finalidad, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

Conforme a tal criterio interpretativo, este Tribunal viene distinguiendo entre las resoluciones judiciales que imponen penas privativas de libertad o a afectan a otros bienes o derechos de imposible o difícil restitución a su estado anterior y aquellas que tienen efectos meramente económicos. En relación con estas últimas, la regla general viene siendo la no suspensión, salvo que, por razón de la importancia cuantitativa de dichos efectos u otras circunstancias que concurran en el caso, su cumplimiento pudiera ocasionar daños irreparables. Pero, en relación con esta excepción, es necesario recordar que este Tribunal viene exigiendo de manera constante la necesidad de acreditar los perjuicios que para el recurrente podrían derivarse de la ejecución de la resolución impugnada o, al menos, ofrecer un principio razonable de prueba al respecto (AATC 253/1995, de 25 de septiembre, FJ 1, 72/1997, de 10 de marzo, FJ 1).

2. En el caso presente, se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia, confirmatoria de las liquidaciones por el Impuesto sobre el valor añadido practicadas contra la entidad solicitante de amparo. Así, pues, la petición de suspensión se refiere, en último término, al pago del importe de la liquidación del IVA. Pues bien, aplicando al caso la doctrina anteriormente expuesta, esta Sala entiende que no procede acceder a la suspensión solicitada.

En primer lugar, es claro que los efectos que para la entidad recurrente pudieran derivarse de la falta de suspensión tienen, en este caso, un carácter estrictamente económico, y, por lo tanto, no son susceptibles, en principio, de comprometer la eficacia de un eventual pronunciamiento estimatorio en este recurso de amparo.

En segundo lugar, las alegaciones efectuadas por la entidad recurrente en el trámite concedido al efecto no llegan a evidenciar, a juicio de esta Sala, que tales efectos, pese a su naturaleza económica, pudieran alcanzar el carácter de irreparable necesario para aplicar una excepción a la regla general de no suspensión en casos como el presente. Tampoco se acreditan los perjuicios que podrían irrogarse, ni se ha aportado pruebas suficientes sobre los mismos.

Finalmente, es doctrina reiterada de este Tribunal Constitucional que, al no darse el requisito esencial para la adopción de la medida cautelar de suspensión, la irreparabilidad o difícil reparación del perjuicio que la ejecutividad pudiera causar, el criterio del fumus boni iuris alegado por la entidad recurrente resulta inoperante (por todos AATC 47/1992, de 12 de febrero de 1992 FJ 2 y 187/2003, de 2 de junio, FJ 4).

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada

Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil seis.

AUTO 460/2006, de 18 de diciembre de 2006

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2006:460A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6465-2004, promovido por Triturados Reylo, S.A., en contencioso sobre sanción administrativa.

Sanciones administrativas: denegación de la suspensión de la ejecutividad.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 29 de octubre de 2004 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito firmado por el Procurador de los Tribunales don Manuel Infante Sánchez, en representación de la Mercantil “Triturados Reylo, S.A.”, en virtud del cual interponía recurso de amparo contra el Auto de 29 de julio de 2004 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por la demandante de amparo contra Auto de 9 de febrero de 2004 que, a su vez, desestima el recurso de súplica interpuesto frente a la providencia de 10 de diciembre de 2003, que declaraba la caducidad, por no presentación de la demanda dentro del término de veinte días concedido al efecto en el procedimiento ordinario núm. 1940-2003. Dicho recurso contencioso-administrativo se interponía contra Resoluciones de la Consejería de Ciencia, Tecnología, Industria y Comercio de la Región de Murcia, dictadas en expediente sancionador en el que se imponía a la mercantil recurrente una sanción de 27.210 euros.

2. La demandante denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) como consecuencia de no habérsele admitido la presentación de la demanda realizada en plazo al amparo del art. 135.1 LEC, y mediante Otrosí interesa la suspensión de la ejecución de los dos Autos recurridos “por cuanto la ejecución puede ocasionar un perjuicio a mi mandante que haría perder al amparo su finalidad”, sin que se produzca perturbación de intereses generales ni de terceros, ofreciendo la caución que la Sala estime conveniente.

3. Mediante providencia de 20 de octubre de 2006 la Sala Segunda decidió admitir a trámite el presente recurso de amparo, acordando asimismo que se formara pieza separada para tramitar la suspensión interesada por la actora, concediendo, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

4. La recurrente presentó escrito en este Tribunal el 29 de octubre de 2006, en el que reitera los argumentos expuestos en su escrito de demanda, en el que se explica que el perjuicio que produciría la no suspensión de los Autos impugnados vendría de la devolución ya acordada del expediente a la Administración y de la ejecución de la sanción impuesta.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito de 4 de diciembre de 2006, tras recordar la doctrina constitucional al respecto, considera que la sanción impuesta le origina a la recurrente únicamente perjuicios de carácter económico. Por ello, en “su solicitud de suspensión, la demandante de amparo se limita a invocar […] un genérico perjuicio, que ni siquiera califica de irreparable, sin concretarlo ni justificarlo”; por lo demás, entiende que “la cuantía de la sanción no es tan elevada que, por sí misma, pueda hacer considerar que el perjuicio que pueda causarse a la compañía demandante de amparo deba ser considerado irreparable” Por todo lo cual se opone a la suspensión solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, siempre que la ejecución ocasionare un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, previendo también la posibilidad de denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal, la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (entre otros, AATC 2/2001, de 15 de enero; 64/2001, de 26 de marzo; y 4/2006, de 16 de enero). En principio, pues, no procede la suspensión de las resoluciones judiciales por la perturbación de la función jurisdiccional que la misma supone, excepto que el recurrente acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución, privando al amparo de su finalidad y que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el art. 56 LOTC. En este sentido, por perjuicio irreparable se ha de entender aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el amparo en meramente ilusorio y nominal (por todos AATC 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo; 170/2001, de 22 de junio; 9/2003, de 20 de enero; y 338/2005, de 26 de septiembre).

Más concretamente, este Tribunal, entre otros, en los AATC 293/2001, de 26 de noviembre, FJ 1, 211/2004, de 2 junio, FJ 2, y 149/2006, de 8 de mayo, FJ 1, ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en los que producen efectos meramente patrimoniales que, por tener un contenido económico, no causan perjuicios de imposible reparación. Por el contrario, procede acordar la suspensión de aquellos otros fallos en los que resultan afectados bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior.

2. Descendiendo ya al análisis del concreto supuesto a que se refiere la presente petición de suspensión, hay que señalar que la recurrente se limita a alegar, en síntesis, que la ejecución puede ocasionarle un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, pero ni concreta en qué consistiría ese perjuicio ni acredita la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pueda conllevar dicha ejecución. Por lo demás, el montante de la sanción controvertida (27.210 euros) no permite augurar que su eventual ejecución derive en un efectivo perjuicio irreparable para la entidad demandante. Por tanto, versando todo el litigio sobre una sanción administrativa de contenido económico, le resulta aplicable la doctrina recogida en el último párrafo del fundamento jurídico anterior, debiendo reafirmarse el interés público en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, lo que nos lleva a concluir que no procede la suspensión de las resoluciones impugnadas.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada en el recurso de amparo núm. 6465-2004, promovido por “Triturados Reylo, S.A.”.

En Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil seis.

AUTO 461/2006, de 18 de diciembre de 2006

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2006:461A

Excms. Srs. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1204-2005, promovido por la Diputación Foral de Vizcaya en contencioso en materia de normas forales de Guipúzcoa, Vizcaya y Álava de 1996, reguladoras del impuesto sobre sociedades de los territorios históricos.

Agotamiento de recursos en la vía judicial: incidente de nulidad de actuaciones formulado junto con la demanda de amparo. Cuestión prejudicial comunitaria: deber de plantearla. Recurso de amparo: recurso de amparo prematuro.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 22 de febrero de 2005 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito del Procurador de los Tribunales don Julián del Olmo Pastor, en nombre y representación de la Diputación Foral de Vizcaya, por el que interponía un recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 9 de diciembre de 2004 (recurso núm. 7893/99), en materia de Normas Forales de Guipúzcoa, Vizcaya y Álava de 1996, reguladoras del Impuesto sobre Sociedades de los Territorios Históricos, por supuesta vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento del presente recurso de amparo son los siguientes:

a) La Federación de empresarios de La Rioja presentó el día 10 de septiembre de 1996 un recurso contencioso-administrativo (núm. 3753/96) ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, contra las Normas Forales de las Juntas Generales de Guipúzcoa 7/1996, de 4 de julio, Vizcaya 3/1996, de 26 de junio, y Álava 24/1996, de 5 de julio, reguladoras del impuesto sobre sociedades en cada uno de los territorios históricos. En el recurso se solicitaba la declaración de nulidad de las citadas Normas Forales y, subsidiariamente, la de los arts. 5 (Estimación de rentas), 11 (Correcciones de valor: amortizaciones), 12 (Correcciones de valor: pérdida de valor de los elementos patrimoniales), 13 (Provisión para riesgos y gastos), 14 (Gastos no deducibles), 15 (Reglas de valoración: regla general y reglas especiales en los supuestos de transmisiones lucrativas y operaciones societarias), 19 (Tratamiento de la doble imposición internacional en dividendos y participaciones en beneficios), 24 (Compensación de bases imponibles negativas), 26 (Reducciones en la base imponible: Empresas de nueva creación), 29 (Tipo de gravamen), 34 (Deducción para evitar la doble imposición internacional: impuesto soportado por el sujeto pasivo), 37 (Deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos), 40 (Adquisición de valores de renta variable), 41 (Deducción por la realización de actividades de investigación y desarrollo), 42 (Deducción por actividades de conservación y mejora del medio ambiente), 43 (Deducción por actividades de exportación), 44 (Deducción por gastos de formación profesional), 45 (Deducción por creación de empleo), 49 (Concepto de pequeña y mediana empresa), 50 (Amortización del inmovilizado material nuevo), 52 (Exención por reinversión), 53 (Definición de centros de dirección, de coordinación y financieros), 54 (Determinación de la imposición), 59 (Sociedades y Fondos de capital-riesgo), 60 (Sociedades de promoción de empresas) y 117 (Ámbito de aplicación del régimen de las entidades parcialmente exentas), de cada una de las Normas Forales.

En este recurso actuaron como demandadas las Juntas Generales de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava; como codemandadas las Diputaciones Forales de Vizcaya y Álava; y como coadyuvantes, el Gobierno Vasco, la Diputación Foral de Guipúzcoa, la Cámara de Comercio e Industria de Álava, la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao y la Confederación Empresarial Vasca (Confebask).

b) Tramitado dicho recurso, por Sentencia núm. 718/1999, de 30 de septiembre de 1999 se estimó parcialmente, declarando contrario a Derecho y, en consecuencia, anulando, el art. 26 (Reducciones en la base imponible: Empresas de nueva creación) de cada una de las disposiciones normativas forales impugnadas, desestimando el recurso en todo lo demás. Aunque el órgano judicial admite, desde la perspectiva del Derecho comunitario, que le asiste tanto la posibilidad de inaplicar, en su caso, las Normas Forales, cómo de plantear una cuestión prejudicial (al no constarle que hasta la fecha hubiese sido objeto de decisión prejudicial una cuestión materialmente idéntica), sin embargo, con base en la propia jurisprudencia comunitaria —que rechaza la remisión prejudicial de cuestiones en contextos procesales ficticios—, alcanza la conclusión de que “se está en presencia de un conflicto de Derecho netamente interno y resoluble por el juego de las propias normas y principios constitucionales y de legalidad ordinaria, excediendo de los intereses legitimantes y de las facultades concretas de dicha asociación suscitar una cuestión como la de la definición de las ‘ayudas de Estado’, que lo que pone en conflicto hipotético es la normativa tributaria vasca con la igualdad de trato, la libre competencia y el derecho al libre establecimiento por parte de empresas comunitarias, y no los principios y derechos fundamentales que los ciudadanos españoles pueden oponer al contenido de tales regulaciones fiscales (aunque sean de contenido similar)” (fundamento jurídico segundo); conflicto que le conduce a la anulación de aquel art. 26 (que establece una reducción de hasta el 99 por 100 en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en los supuestos de inicio de actividades económicas), al entender que produce “una acusada exoneración del gravamen que afecta al deber básico de contribuir del art. 31.1 CE en conexión con el de capacidad económica, y puede predicarse de ella el carácter de medida desproporcionada e inidónea para obtener fines legítimos de promoción económica, por ser susceptible de afectar indirectamente a la libre circulación de personas y bienes y a la originación de unas condiciones de ventaja competitiva inasumibles” (fundamento jurídico séptimo).

c) Contra la anterior Sentencia se interpuso recurso de casación (núm. 7893/99) ante la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, tanto por la Federación de Empresarios de La Rioja y por las Diputaciones Forales de Vizcaya y Guipúzcoa, como por las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Vizcaya y Guipúzcoa (la Confederación Empresarial Vasca, la Diputación Foral de Álava y las Juntas Generales de Álava desistieron de los recursos interpuestos en su momento). La Federación de mpresarios de La Rioja suplicaba nuevamente la anulación de las Normas Forales o, en su defecto, de los arts. 5, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 24, 26, 29, 34, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 49, 50, 52, 53, 54, 59, 60 y 117. Por su parte, la partes demandadas interesaban la revocación de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, con declaración de conformidad a Derecho del art. 26 anulado de cada Norma Foral.

d) Por Sentencia de 9 de diciembre de 2004, el Tribunal Supremo desestima los recursos de casación interpuestos tanto por las Diputaciones Forales de Vizcaya y Guipúzcoa como por las Juntas Generales de Vizcaya y Guipúzcoa, confirmando la nulidad del art. 26 (Reducciones en la base imponible: Empresas de nueva creación). Asimismo, estima el recurso de casación interpuesto por la Federación de empresarios de La Rioja, revocando la Sentencia impugnada y, en su lugar, procede a anular los siguientes preceptos: art. 11 (Correcciones de valor: amortizaciones); art. 14, apto 2.a) (Deducción de las donaciones a las sociedades de promoción de empresas y las sociedades de desarrollo industrial regional); art. 15, apto 11 (Deducción de la depreciación de bienes en el cálculo de las ganancias patrimoniales); art. 26 (Reducciones en la base imponible para las empresas de nueva creación del 99, 75, 50 ó 25 por 100; art. 29, apto 1.a: Tipo general de gravamen de los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir del 32,5 por 100); art. 37 (Deducción del 10 por 100 de las inversiones en activos fijos materiales nuevos); art. 39 (Deducción del 10 por 100 de las cantidades destinadas a una “Reserva para inversiones productivas”); art. 40 (Deducción del 5 por 100 por la adquisición de valores de renta variable); art. 45, apto 2.1 (Libertad de amortización para el inmovilizado material existente y el de nueva adquisición); art. 49 (Concepto de pequeña y mediana empresa); art. 53 (Definición de centros de dirección, de coordinación y financieros); art. 54 (No inclusión en la base imponible de los dividendos percibidos de entidades no residentes en territorio español); y art. 60 (Sociedades de promoción de empresas).

En la fundamentación jurídica de la Sentencia se razona que “la regulación europea de las ‘ayudas de Estado’ puede hacerse valer ante los Tribunales nacionales por cualquier ciudadano europeo, sin que resulte justificada una exclusión discriminatoria de los españoles que, según el criterio que resulta de la sentencia que se revisa, habrían de limitar la fundamentación de su pretensión a los postulados del Derecho interno. La eficacia directa y primacía del Derecho europeo, en el ámbito del ejercicio de las competencias atribuidas a las instituciones europeas y con respeto a la identidad de los Estados integrados y a sus estructuras constitucionales básicas, ha sido proclamada reiteradamente por la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal de Primera Instancia, así como por la doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia de este Alto Tribunal” (FJ 6).

Dicho lo que antecede, pasa el Tribunal Supremo a concretar si las Normas Forales impugnadas en la instancia resultan, en primer lugar, contrarias al Derecho comunitario y a tal fin arranca en su análisis del régimen de “ayudas de Estado” y de su supervisión por la Comisión Europea, conforme a lo previsto en los arts. 87 y 88 TCE (antiguos arts. 92 y 93 TCE) y su interpretación reiterada por la jurisprudencia del TJCE, conforme a la cual el concepto de ayudas es más amplio que el de subvención, al comprender “no sólo las prestaciones positivas, como las propias subvenciones, sino también las intervenciones que, bajo formas diversas, alivian las cargas que normalmente recaen sobre el presupuesto de las empresas y que, por ello, sin ser subvenciones en el sentido estricto del término, son de la misma naturaleza y tienen efectos idénticos” (SSTJCE de 23 de febrero de 1961, De Gezamelinjke Steenkolenmijnen in Limbnurg/Alta Autoridad; de 15 de marzo de 1994, Banco Exterior de España; y de 1 de diciembre de 1998, Ecotrade). Sobre este particular subraya el Tribunal Supremo que es precisamente en la Sentencia “Banco Exterior de España” donde el TJCE concretó que “una medida mediante la cual las autoridades públicas conceden a determinadas empresas una exención tributaria que, aunque no implique una transferencia de fondos estatales, coloque a los beneficiarios en una situación financiera más favorable que a los restantes contribuyentes, constituye una ayuda de Estado en el sentido del apartado 1 del art. 92 del Tratado [actual art 87]”. En esta misma línea se manifestó la STJCE de 19 de mayo de 1999 (Italia/Comisión), según la cual cualquier ventaja económico-financiera es susceptible, en principio, de subsumirse bajo el régimen de dicho artículo del Tratado. De esta manera, para el Tribunal Supremo, la ventaja puede traducirse en un beneficio fiscal, por lo que puede decirse que una Norma que tenga como resultado la disminución de la carga fiscal soportada por las empresas comprendidas dentro de su ámbito de aplicación subjetivo constituye una “ayuda” en el sentido del art. 92 del Tratado (actual art. 87).

La consideración de que la medida es atribuible al Estado alcanza, a juicio del Tribunal Supremo, a los supuestos en que el reconocimiento de la ventaja fiscal se produce por entidades territoriales. En este sentido se pronuncia la STJCE de 14 de octubre de 1987 (República Federal de Alemania/Comisión), en la que se trataba de un sistema de ayudas establecido por el Land de Renania del Norte-Westfalia en el ámbito de un programa de mejora de la estructura económica regional, señalando que “el hecho de que este programa de ayudas se haya adoptado por un Estado federado o por una colectividad territorial y no por el poder federal o central no impide la aplicación del apartado 1 del art. 92 del Tratado” [actual art. 87], si se cumplen los requisitos de este artículo. En efecto, dicha disposición, al mencionar las ayudas concedidas por “Estados mediante fondos estatales bajo cualquier forma”; se refiere a todas las ayudas financiadas por medio de recursos públicos. De ello se deduce que las ayudas concedidas por las entidades regionales y locales de los Estados miembros, cualesquiera que sea su estatuto y denominación deben ser también examinadas, en el sentido del art. 92 del Tratado [actual art. 87]. Con este mismo criterio se pronuncia la STJCE de 8 de marzo de 1999 (Exécutif Wallon y SA Glaverbel/Comisión). Por consiguiente, concluye el Tribunal Supremo, la circunstancia de que las medidas concretas de ayuda sean adoptadas o concedidas por entidades territoriales no excluye la atribución al Estado de las mismas a los efectos de la aplicación de las normas comunitarias sobre “ayudas de Estado”.

Por otra parte, para el Tribunal Supremo, el criterio de la “especificidad” resulta, a veces, difícil de precisar. Permite distinguir las medidas generales, que pertenecen al ámbito de la armonización fiscal, de las medidas especiales que pueden entrar en el ámbito del art. 92 del Tratado [actuales arts. 87 a 89]. Dentro de estas últimas deben incluirse, según la doctrina del TJCE, no sólo las ayudas a empresa determinada o sectores de producción específicos sino también las destinadas a empresas establecidas en una región determinada. Así, el hecho de que las empresas beneficiarias no sean empresas concretas identificadas de antemano, no excluye al sistema del ámbito de aplicación del art. 92 del Tratado [actual art. 87], en la medida en que sean identificables por reunir determinados requisitos, como es el establecimiento o desarrollo de la actividad en un ámbito territorial concreto.

Ahora bien, a juicio del Tribunal Supremo, la existencia de una ventaja no da lugar siempre a una distorsión de la competencia o del flujo comercial entre Estados miembros, y, cuando esto no se produce, no estamos ante “ayuda de Estado” a los efectos del art. 92 del Tratado [actual art. 87]. Así, pues, no cabe considerar que una ventaja distorsione la competencia cuando sea de aplicación la llamada “regla de mínimos”, es decir aquella que establece el límite por debajo del cual las “ayudas de Estado” no están sometidas al régimen de los actuales arts. 87 y 88 del Tratado. La relevancia comunitaria europea de dichas ayudas viene determinada por la incidencia efectiva o la susceptibilidad de incidencia en los intercambios comerciales o en la circulación y establecimiento de personas y capitales (F J 14).

De lo razonado anteriormente llega el Tribunal Supremo a la conclusión de que no cabe la anulación global e integra de las Normas Forales impugnadas, pues “el hecho de que algunos aspectos del régimen fiscal que establecen las Normas Forales puedan plantear dudas de compatibilidad con el Derecho europeo, no supone cuestionar las competencias normativas que ostentan las entidades representativas de los Territorios históricos”, al estar la esencia del problema en “determinar si el ejercicio de dichas competencias ha podido producir un resultado discriminatorio que sea relevante desde la perspectiva del Derecho comunitario europeo”, lo que le conduce a entender que algunas de las medidas adoptadas por las Normas Forales impugnadas revisten la naturaleza de “ayudas de Estado” (FJ 16), respecto de las cuales “a la luz de la constante doctrina del TJCE, las facultades de los órganos jurisdiccionales nacionales, en caso de ayudas no notificadas, han de orientarse a la constatación de tal circunstancia, para en caso de respuesta afirmativa, anular las correspondientes Normas, por haber sido adoptadas sin cumplir la obligación de notificación a la Comisión Europea establecida en el art. 93 (actual art. 88)” (FJ 17) y, en consecuencia, procede a anularlas “al haberse omitido la necesaria notificación a la Comisión Europea establecida en el art. 93 (actual art. 88) del Tratado para medidas que indiciariamente pueden constituir ‘ayudas de Estado’“ (FJ 18).

e) Frente a la anterior Sentencia, la Diputación Foral recurrente planteó con fecha de 22 de febrero de 2005, de un lado, el presente recurso de amparo (núm. 1204-2005), y, de otro, un incidente de nulidad de actuaciones ante el Tribunal Supremo, al amparo del art. 241 LOPJ, que fue desestimado por Auto de 4 de abril de 2005, contra el cual se interpuso, a su vez, un nuevo recurso de amparo (núm. 3950-2005).

3. En su demanda de amparo la demandante imputa a la resolución judicial las lesiones de los derechos al juez predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), como consecuencia de que el Tribunal Supremo, antes de dictar el fallo de la sentencia recurrida, no planteó la cuestión prejudicial prevista en el art. 234 TUE en orden a inaplicar las Normas Forales anuladas, lo que, a su juicio, le abre la vía del recurso de amparo conforme a la doctrina sentada en la STC 58/2004, de 19 de abril, y ello sin perjuicio de que la recurrente no hubiese solicitado la remisión prejudicial en el proceso judicial (asunto 126/80, Salonia/Poidomani e Giglio).

En efecto, para la Diputación Foral recurrente en amparo, el art. 234 TUE, conforme ha sido reconocido por la doctrina del Tribunal Constitucional, forma parte del sistema de fuentes del Derecho y constituye un instrumento de depuración del Ordenamiento jurídico (SSTC 28/1991, de 14 de febrero, FJ 4; 64/1991, de 22 de marzo, FJ 4; 130/1995, de 11 de septiembre, FJ 4; y 58/2004, de 19 de abril, FJ 10). Así, el incumplimiento por parte del órgano jurisdiccional interno de su obligación de remisión prejudicial en virtud del art. 234.3 TUE constituye, salvo que concurra alguno de los supuestos jurisprudenciales de dispensa, una infracción del Derecho comunitario, la cual es susceptible de reparación a través del recurso de amparo. Esos supuestos en los que la obligación de remisión prejudicial decaería son los siguientes: a) cuando la cuestión es irrelevante desde la perspectiva del Derecho comunitario; b) cuando la cuestión a resolver internamente sea una cuestión materialmente idéntica a otra que ya haya sido objeto de una decisión prejudicial del TJCE (asunto Da Costa); y c) cuando la aplicación del Derecho comunitario pueda imponerse como una evidencia tal que elimine toda duda razonable sobre la manera de resolver la cuestión planteada (asunto CILFIT). Ahora bien, para la parte demandante no concurren, sin embargo, ninguno de los supuestos jurisprudenciales de dispensa de la remisión prejudicial ni por lo que se refiere al concepto de ayuda utilizado por el Tribunal Supremo en la Sentencia impugnada, ni respecto de la aplicación realizada de forma mecánica del art. 88.3 TUE, tanto más cuando el órgano judicial interpreta y aplica de forma errónea el Derecho comunitario, lo que demuestra la arbitrariedad injusta y el exceso de jurisdicción en que incurre al no plantear la citada cuestión prejudicial.

Para fundamentar sus quejas, parte la Diputación Foral recurrente analizando si, conforme a la jurisprudencia comunitaria, se da alguna de las excepciones que permitirían al Tribunal Supremo no plantear una cuestión prejudicial en orden a la inaplicación de la normativa interna (de acuerdo con la doctrina del acto aclarado o del acto claro), pues las disposiciones forales anuladas son calificadas como ayudas de Estado sobre la base de un supuesto carácter “selectivo” que “no encuentra la más mínima justificación a la luz de todos los precedentes existentes en el Derecho comunitario derivado (las decisiones de la Comisión)” (pág. 35). Además, aunque la interpretación que ha hecho la Comisión del requisito de la selectividad ha sido corroborada por el Tribunal de Primera Instancia en Sentencias de 6 de marzo de 2002 (asuntos Demesa y Ramondín), dichas Sentencias, aunque conocidas por el Tribunal Supremo, han sido ignoradas. A su entender, el Tribunal Supremo no tenía —ni actualmente tiene— precedente de “cuestión materialmente idéntica que haya sido objeto de una cuestión prejudicial” en el que basarse para justificar una derogación de la obligación que le viene impuesta por el art. 234 TUE, párrafo 3, lo que implica que el órgano judicial debería haber tenido, al menos, una duda, provocada por la Sentencia de instancia. De esta manera, la actuación del Tribunal Supremo implica la vulneración tanto del derecho fundamental al juez ordinario predeterminado (STC 50/1994 y ATC 254/1982), como del derecho a un proceso con todas las garantías (STC 173/2002).

Tampoco existen evidencias, a juicio de la parte demandante, que eliminen toda duda razonable sobre la manera de resolver la cuestión planteada (doctrina del acto claro), que sería la otra excepción al planteamiento obligatorio de la cuestión prejudicial. En efecto, conforme a la doctrina de la STC 58/2004 la existencia o no de una duda “no puede entenderse en términos de convicción subjetiva el juzgador sobre una determinada interpretación del Derecho comunitario (una apreciación subjetiva), sino como una inexistencia objetiva, clara y terminante, de duda alguna en su aplicación. No se trata, pues, de que no haya dudas razonables sino, simplemente de que no haya duda alguna”. Pues bien, dado que el Tribunal Supremo se separa del criterio de la selectividad utilizado por la Comisión, para la parte demandante está introduciendo cuando menos una duda en la aplicación del Derecho comunitario donde hasta ese momento antes no existía, lo que le obligaba a la remisión prejudicial conforme al art. 234 TUE.

En consecuencia, entiende la recurrente en amparo que el Tribunal Supremo carece de apoyo alguno para justificar su particular criterio de la “selectividad, tanto más cuando ha ignorado también el contenido de la Comunicación de la Comisión 98/C 384/2003 relativa a la aplicación de las normas sobre ayudas de Estado a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas, pues aplica el art. 88 TUE a unas medidas fiscales que no constituyen ayudas de Estado en el sentido del art. 87 TUE, mediante una interpretación del todo irrazonable que parte de la premisa arbitraria y equivocada del argumento de “selectividad”. En efecto, ni la Comunicación citada ni ninguna disposición del Tratado exigen que en cada Estado miembro exista un sólo y único sistema tributario aplicable para todo el territorio, por lo que basta con que la medida sea susceptible de ser aplicada a todos los contribuyentes del impuesto sobre sociedades —como ocurre con todas las medidas adoptadas por las Normas Forales anuladas— en cada Territorio histórico para que no se cumpla con el requisito de la selectividad. Además, las medidas forales se justifican en la singularidad y naturaleza del sistema tributario español.

Dicho lo que antecede, entiende la Diputación Foral de Vizcaya que la Sentencia impugnada ha incurrido en un error patente en la interpretación del art. 88.3 TUE, pues se aplica por el Tribunal Supremo a “medidas que indiciariamente pueden constituir ayudas de Estado” (fundamento jurídico 18 de la Sentencia), mientras que el art. 87 TUE se refiere sólo a “ayudas” y no a medidas que “pueden constituir ayudas”, ni a medidas que “inicialmente constituyan ayudas”. El régimen del art. 87 y 88 TUE no contempla presuntas ayudas, tanto más cuanto la Comisión, en el pasado, con ocasión de denuncias en los años 1994-1996 contra las Normas Forales vigentes en la época, adoptó una actitud favorable no sólo respecto a esas dos disposiciones fiscales (art. 14 de las Normas Forales de 1993 y art. 26 de las Normas Forales de 1996), sino respecto a todas las disposiciones fiscales previstas en las citadas Normas Forales que, en su caso, pudieran llegar a ser calificadas de ayudas de Estado.

En suma, concluye la parte demandante, el Tribunal Supremo hubiera debido plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia sobre la interpretación del concepto de ayuda existente a que se refieren tanto diversos incisos de la letra b) del art. 1 del Reglamento 659/1999, como el apartado 3, última frase, del art. 88 TUE, en orden a concretar, de un parte, su aplicabilidad a medidas que pueden constituir ayudas, y, de otra, su aplicabilidad a las ayudas existentes. Y al no haberlo hecho así, se lesiona el derecho al juez ordinario pretedeterminado.

4. Por providencia de la Sección Segunda de 26 de julio de 2005 se acordó conceder un plazo común de diez días, al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1.c) LOTC.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de septiembre de 2005, la representación procesal de la parte demandante evacuó el trámite de alegaciones conferido, insistiendo en los mismos argumentos esgrimidos en el escrito de demanda de amparo y, en particular, en que la Sentencia impugnada al no plantear cuestión prejudicial infringe, en primer lugar, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), puesto que resulta arbitraria (al aplicar de forma indebida el art. 88.3 TCE), incursa en errores patentes y en un exceso de jurisdicción. Igualmente, esa falta de remisión prejudicial infringe, en segundo lugar, el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en su expresión del derecho al juez predeterminado (el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea), pues con ello se ha impedido al recurrente ser oído ante el citado Tribunal de Justicia.

Para justificar su pretensión de amparo realiza la parte demandante un estudio comparativo entre el supuesto que desembocó con la STC 58/2004, de 19 de abril, y el que ahora se recurre en amparo, a los efectos de comprobar su identidad y, por ende, la aplicación de la doctrina allí sentada. Así, destaca en primer lugar que la Sentencia recurrida en amparo declara nulas unas disposiciones fiscales (aplicables al conjunto de los contribuyentes del impuesto sobre sociedades del Territorio Histórico de Bizkaia) que son “la expresión de la voluntad popular”. En segundo lugar, que la declaración de nulidad de pleno derecho “ha dependido exclusivamente de la voluntad subjetiva del aplicador”, lo que necesariamente exigía el planteamiento previo de la cuestión prejudicial interpretativa, tanto más cuando la resolución judicial impugnada no tiene precedente, ni en el Derecho interno ni en la jurisprudencia comunitaria (al no existir ni una sola sentencia del Tribunal de Justicia que hubiera calificado como ayudas de Estado —en el sentido del art. 87 TCE— unas disposiciones fiscales adoptadas por entes infraestatales que son aplicables a todas las empresas sujetas al régimen tributario de ese ente). Dicho con otras palabras, a juicio de la Diputación Foral de Vizcaya, no existe jurisprudencia del Tribunal de Justicia que considere que un sistema tributario aplicable a todas las empresas sujetas al mismo cumpla el requisito de “selectividad” del concepto de ayuda de Estado por el hecho fáctico de que la autoridad competente en exclusiva para su adopción se ubique en una parte de un Estado miembro.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el día 23 de septiembre de 2005, el Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido suplicando la inadmisión del recurso de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial previa, al haberse simultaneado la interposición del recurso de amparo con el planteamiento de un incidente de nulidad de actuaciones ante el Tribunal Supremo. Así, tras exponer brevemente el Fiscal los antecedentes del presente recurso de amparo y concretar las pretensiones de la parte demandante, subraya que resulta patente que la vía judicial no está objetivamente agotada, ya que se ha planteado un incidente de nulidad de actuaciones que ha sido admitido a trámite y está pendiente de resolución, lo que provocaría que, de estimarse el citado incidente, el presente recurso de amparo carecería de objeto. Esta situación no respeta, a juicio del Fiscal, el carácter estrictamente subsidiario del recurso de amparo, que está previsto para cuando no quepa otro remedio procesal en vía judicial interna para intentar la reparación del derecho fundamental que se estima vulnerado, como se desprende de lo establecido en el art. 44.1.a) LOTC. Incumplido en este caso el requisito procesal mencionado procede, pues, la inadmisión a trámite de la demanda de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial previa.

No obstante la anterior precisión, pasa el Fiscal a analizar el fondo destacando, antes de nada, que toda la argumentación de la demandante versa sobre la interpretación y aplicación del Derecho comunitario, cuando, conforme a la doctrina de este Tribunal Constitucional (cita la STC 203/1996, FJ 2) no le corresponde controlar la adecuación de la actividad de los poderes públicos nacionales al Derecho comunitario, pues este control compete a los órganos de la jurisdicción ordinaria en cuanto aplicadores que son del ordenamiento comunitario y, en su caso, al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

A continuación, sintetiza el Ministerio Fiscal la doctrina general sobre el alcance de la función del Tribunal Constitucional en relación con el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24. 2 CE), concluyendo que este derecho configura la garantía de que el órgano judicial llamado a conocer del asunto haya sido creado previamente por la norma, esté investido de jurisdicción y competencia antes del hecho que motiva su actuación, y su régimen orgánico no le permita ser calificado de especial o excepcional (entre otras muchas, SSTC 47/1983, 148/1987, 39/1994 y 6/1997). Ahora bien, a su juicio, esta garantía no supone el derecho a un Juez determinado en concreto (STC 97/1987, FJ 4), ni excluye, en principio, la posibilidad de establecer reglas especiales de competencia en la distribución de los asuntos entre los distintos órganos judiciales, por lo que el contenido de este derecho fundamental ni ampara litigios competenciales sobre cuál sea el Juez ordinario que deba pronunciarse sobre un asunto concreto, ni comprende el derecho a que las normas sobre competencia de Tribunales se interpreten de una determinada forma o en un determinado sentido. Por esta razón, en estos supuestos, al Tribunal Constitucional únicamente le compete examinar si la aplicación e interpretación de las normas de competencia que ha llevado a cabo un órgano judicial es o no manifiestamente irrazonable y arbitraria (STC 148/1994 y ATC 262/1994). No debe confundirse, por tanto, un posible problema o cuestión de competencia entre órganos judiciales con el de la predeterminación del Juez legal que la Constitución garantiza en el artículo 24.2 CE. En suma, la decisión sobre el Juez competente en una determinada materia es una pretensión que no es susceptible de convertirse en el objeto de un recurso de amparo (ATC 1309/1988, de 12 de diciembre).

Por otra lado, destaca el Fiscal, la demandante de amparo centra la vulneración del derecho fundamental en cuestión en la interpretación de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre los supuestos en que no es necesario plantearla, argumentando que no concurre ninguno de esos casos. Sin embargo, no puede soslayarse que las disposiciones del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea que establecen cuándo debe plantearse al Tribunal de Justicia la cuestión prejudicial de Derecho comunitario equivalen a las disposiciones que establecen la competencia de los órganos judiciales, por lo que su interpretación corresponde a los órganos judiciales que tienen que aplicarla, siendo la función del Tribunal Constitucional únicamente la de controlar la razonabilidad de la decisión adoptada.

Posteriormente, pasa el Ministerio Fiscal a analizar la STC 58/2004 —citada por la demandante de amparo en apoyo de sus tesis— para llegar a la conclusión de que no es aplicable al presente asunto. En efecto, para el Fiscal en esta Sentencia se recoge la doctrina general de que el art. 234 TCE forma parte del Ordenamiento interno, configurando la cuestión prejudicial prevista en dicho precepto un instrumento más al servicio de los Jueces y Tribunales para la depuración del Ordenamiento jurídico. Destaca igualmente que la Sentencia citada (en concreto, su FJ 11) precisa que la utilización de este instrumento —por un eventual juicio de incompatibilidad de una norma legal interna con el Derecho comunitario— no depende exclusivamente de un juicio subjetivo del aplicador de Derecho y, por esta razón, concluye la citada resolución (en su FJ 13) que en aquel supuesto, al haber apreciado el juez de forma aislada y ajena al resto de la doctrina judicial recaída en la materia (que había apreciado la compatibilidad entre la tasa fiscal del juego y el art. 33 del Sexta Directiva) que la norma interna analizada contradecía el Derecho comunitario, llegando así a una conclusión contraria a la expresada por los restantes órganos judiciales, estaba introduciendo una duda en la aplicación del Derecho comunitario donde hasta ese momento no existía.

Sin embargo, para el Ministerio Fiscal, en el caso objeto de presente recurso de amparo no se dan las circunstancias que dieron lugar a la conclusión de la STC 58/2004, en primer lugar, porque no existe aquella doctrina judicial precedente y uniforme en sentido contrario al que mantiene el Tribunal Supremo en la Sentencia aquí recurrida. Y, en segundo lugar, porque en la Sentencia recurrida se estudia la naturaleza de las Normas Forales (FD 3), se pone en relación el régimen de las ayudas de Estado con el principio de igualdad (FD 11) y con los principios de libre competencia y libertad de establecimiento en la Unión Europea (FD 12), se estudia el régimen de las ayudas de Estado (FD 14) y, en particular, la figura de las exenciones tributarias como una forma de ayuda. Desde esta primera aproximación, entonces, a juicio del Fiscal, no parece que existan las infracciones constitucionales que se denuncian en la demanda de amparo, aunque precisa que esta conclusión queda a expensas de lo que el Tribunal Supremo resuelva en el incidente de nulidad instado por la demandante y pendiente de resolución.

En suma, el Fiscal interesa, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 80 y 86.1 LOTC, en relación con el art. 245.b) LOPJ, que se dicte auto de inadmisión de la demanda de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial previa.

7. Con fecha de 24 de octubre de 2005, la parte demandante presentó un escrito en el registro de este Tribunal, por el que pone de manifiesto que con fecha de 20 de octubre de 2005 se han hecho públicas las conclusiones del Abogado General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sr. Geelhoed) en el asunto C-88/03 (República de Portugal/Comisión).

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 23 de febrero de 2006, la representación procesal de la parte demandante ponía en conocimiento de este Tribunal el grado de conflictividad creado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2004, impugnada en el presente recurso de amparo, que ha conducido a las Comunidades Autónomas de Castilla y León y de La Rioja, así como a diversos agentes sociales (Federación de empresarios de La Rioja y UGT-La Rioja), a recurrir cualesquiera disposiciones generales tributarias adoptadas por el Territorio histórico, diferentes de las del territorio de régimen común. Así, tras identificar varios recursos contencioso-administrativos que tienen por objeto diferentes disposiciones forales menciona, en particular, tanto el recurso núm. 65-2005 como el incidente de ejecución del recurso núm. 3753/93, en los que se cuestiona, en concreto, “el tipo de gravamen del 32,6% del Impuesto sobre Sociedades en el Territorio histórico establecido por la Diputación Foral de Bizcaia mediante Decreto foral normativo 1/2005, de fecha 30-12-2005 (tipo impositivo que constituye la pieza esencial y manifestación más clara del autogobierno fiscal de los Territorios históricos del País Vasco)”. A juicio de la parte actora “se está utilizando la sentencia aquí recurrida para realmente cuestionar la “diversidad foral” reconocida y amparada por la disposición adicional primera de la Constitución Española y la Ley 12/2002 de concierto económico con el País Vasco (art. 41.2.a)”.

Con base en lo anterior, concluye la parte demandante que las decisiones que está adoptando el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco con relación a las Normas Forales “que se limitan a aplicar la doctrina del Tribunal Supremo que expresa en su sentencia de 9.12.2004, han logrado crear, en una materia tan sensible como la tributaria, un clima de máxima e insoportable inseguridad jurídica entre los contribuyentes vizcaínos”, por lo que suplica “la admisión a trámite, lo antes posible, de los recursos interpuestos contra una resolución patentemente errónea y arbitraria” que permita “que el TSJPV reflexionara sobre sus anteriores decisiones”. Además, “esta admisión a trámite supondría para las Instituciones forales afectadas un importante y justo mensaje ante el cúmulo de descalificaciones, injustas y gratuitas (“incumplimiento de lo decidido por el Alto Tribunal”, “uso abusivo de sus potestades”, “uso arbitrario de las facultades públicas con una contumaz violación del Derecho”, “burla jurídica”, etcétera, etcétera..), que vienen soportando cada vez que ejercitan su potestad normativa”.

9. Con fecha de 22 de septiembre de 2006, la representación procesal de la parte demandante presenta un nuevo escrito poniendo en conocimiento de este Tribunal las Sentencias del TJCE, Gran Sala, de 6 de septiembre de 2006 (en el asunto C-88/2003), en lo que se refiere a la interpretación y aplicación correcta del concepto de ayuda de Estado en el sentido del art. 87.1 TCE, y de 13 de junio de 2006 (asunto C-173/03), relativa a la aplicación del art. 88.3 TCE por un órgano jurisdiccional interno sólo y exclusivamente si previamente se ha determinado con total certeza —en su caso, tras recurrir al mecanismo de cooperación judicial instituido por el art. 234 TCE— que está en presencia de una ayuda de Estado en el sentido del referido art. 87.1 TCE. Se trata, pues, de dos resoluciones que, a juicio de la actora demuestran que, de haber utilizado el Tribunal Supremo el mecanismo de la remisión prejudicial al TJCE antes de adoptar la Sentencia recurrida, nunca hubiera podida resolver en el sentido anulatorio en que lo hizo.

Dicho lo que antecede y tras analizar cada una las Sentencias del TJCE citadas, la Diputación Foral recurrente insiste una vez más en que la sentencia impugnada incurrió en un exceso de jurisdicción, invadiendo las competencias del TJCE, al interpretar y aplicar a su antojo el Derecho comunitario, lo que incluso implica un incumplimiento por el Estado miembro (Poder Judicial) de lo dispuesto en el art. 292 TCE, en relación con el deber de lealtad que resulta del art. 10 TCE. Y concluye afirmando que de no repararse por este Tribunal este manifiesto incumplimiento por parte del Tribunal Supremo, con la admisión y posterior estimación el presente recurso, el Estado puede incurrir en responsabilidad (por ejemplo, Sentencias del TJCE de 30 de septiembre de 2003, Kóbler, asunto C-224/2001, y de 13 de junio de 2006, asunto C-173/2003), razón por la cual termina suplicando la resolución lo antes posible, con admisión del recurso de amparo para, en su día, conceder el amparo solicitado.

10. Por diligencia de ordenación de 27 de septiembre de 2006, la Sección segunda acordó tener por recibido el anterior escrito.

II. Fundamentos jurídicos

1. Imputa la parte demandante a la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada en este proceso constitucional la lesión de los derechos al juez predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), lesiones todas ellas que anuda al hecho de que el órgano judicial no haya planteado la cuestión prejudicial prevista en el art. 234 TUE, en orden a inaplicar las Normas Forales anuladas por la sentencia objeto del presente recurso de amparo.

El Ministerio Fiscal, en las alegaciones presentadas en el trámite de alegaciones previsto en el art. 50.3 LOTC, solicita la inadmisión del recurso de amparo, por falta de agotamiento de la vía judicial previa. Además, señala que el objeto del recurso de amparo es únicamente un problema de competencia entre órganos judiciales (provocado por la necesidad o no de plantear una cuestión prejudicial), respecto del cual al Tribunal Constitucional sólo le corresponde controlar la razonabilidad de la interpretación y aplicación que de las normas de competencia ha efectuado el órgano judicial.

2. Antes de entrar a analizar, en su caso, las vulneraciones que la parte demandante imputa a la resolución judicial impugnada, es necesario dar respuesta al óbice de procedibilidad puesto de manifiesto por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones con referencia a la falta de agotamiento de la vía judicial previa mediante la interposición de todos los recursos utilizables y que, caso de apreciarse, conduciría a la inadmisión del recurso de amparo —ex art. 50.1.a) LOTC, en relación con el art. 44.1.a) LOTC—. En este sentido, destaca el Fiscal que la parte demandante ha simultaneado el presente recurso de amparo (interpuesto con fecha de 22 de febrero de 2005) con el planteamiento de un incidente de nulidad de actuaciones al amparo del art. 241 LOPJ ante el Tribunal Supremo (presentado el mismo día 22 de febrero de 2005), por lo que, a su juicio, es patente que no se había agotado la vía judicial previa al momento de impetrar el auxilio de este Tribunal.

Pues bien, siendo cierto que la parte demandante ha simultaneado ambos recursos, la objeción debe prosperar, por las razones que se exponen a continuación. En efecto, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, el art. 43.2 en relación con el art. 44.1.a), ambos LOTC, establecen, entre otras, la exigencia de agotar todos los recursos utilizables en la vía judicial ordinaria, requisito éste que, lejos de constituir una formalidad vacía, deriva de la necesidad de respetar la subsidiariedad del recurso de amparo, dado que, en virtud de lo dispuesto en el art. 53.2 CE, la tutela general de los derechos y libertades corresponde, en primer lugar, a los órganos del Poder Judicial.

Consecuencia de lo anterior es que, en la misma línea de la doctrina expuesta, como también hemos señalado en reiteradas ocasiones para que entre en funcionamiento la justicia constitucional, es preciso que estén agotadas las vías judiciales, razón por la cual “no puede acudir ante este Tribunal por la vía del amparo quien ha considerado procedente la utilización de un recurso o remedio procesal en la vía ordinaria en tanto ésta no haya concluido, ya que, de lo contrario se estaría afectando a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, resultando imposible la coexistencia temporal de un recurso de amparo con la vía judicial, dado que es necesario esperar a la conclusión de ésta para acudir ante este Tribunal” (por todas, SSTC 44/2002, de 25 de febrero, FJ 2; 189/2002, de 14 de octubre, FJ 6; 15/2003, de 28 de enero, FJ 2; 72/2004, de 19 de abril, FJ 3; 82/2004, de 10 de mayo, FJ 3; 97/2004, de 27 de mayo, FJ 3; 13/2005, de 31 de enero, FJ 3; 85/2006, de 27 de marzo, FJ 2; y 249/2006, de 24 de julio, FJ 2).

Entre los recursos ineludibles para cumplir el requisito del agotamiento cuando se pretende la reparación de los defectos de forma que hubieran causado indefensión o de la incongruencia del fallo, este Tribunal ha incluido, cuando proceda el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 241 LOPJ (anterior art. 240.3 LOPJ) que, como remedio último debe ser intentado antes de acudir al recurso de amparo y sin cuyo requisito la demanda de amparo deviene inadmisible [por todas, SSTC 28/2004, de 4 de marzo, FJ 4; 235/2005, de 26 de septiembre, FJ 2; 192/2006, de 19 de junio, FJ 2.a); 237/2006, de 17 de julio, FJ 3; y 269/2006, de 11 de septiembre, FJ 2].

Por tanto, es contrario al carácter subsidiario de esta jurisdicción constitucional la coexistencia temporal de un recurso de amparo con otro recurso seguido en la vía judicial ordinaria, anomalía que acontece cuando se inicia el proceso de amparo antes de que se resuelvan los recursos interpuestos en la vía judicial ordinaria contra la resolución jurisdiccional recurrida (SSTC 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 225/2000, de 2 de octubre, FJ 3; 192/2001, de 1 de octubre, FJ 3; 44/2002, de 25 de febrero, FJ 2; 72/2004, de 19 de abril, FJ 3; 82/2004, de 10 de mayo, FJ 3; 97/2004, de 24 de mayo, FJ 3; 13/2005, de 20 de enero, FJ 3; y 188/2006, de 19 de junio, FJ 3), por lo que cualquier pronunciamiento de fondo acerca del mismo sería prematuro y supondría ignorar el carácter subsidiario que en nuestro sistema de protección de los derechos y libertades tiene el recurso de amparo constitucional (por todas, STC 249/2006, de 24 de julio, FJ 2).

3. Pues bien, habiendo interpuesto la parte demandante el presente recurso de amparo sin esperar a la resolución en la vía judicial ordinaria del incidente de nulidad de actuaciones presentado contra la resolución judicial objeto del actual proceso constitucional, y, debe sin perjuicio del eventual resultado de dicho incidente, apreciarse su carácter prematuro y, en consecuencia, declarar su inadmisión.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir a trámite el presente recurso de amparo por concurrir la causa prevista en el art. 50.1.a), en relación con el art. 44.1.a), ambos LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil seis.

AUTO 462/2006, de 18 de diciembre de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:462A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4622-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 463/2006, de 18 de diciembre de 2006

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2006:463A

Excms. Srs. don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Ramón Rodríguez Arribas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7245-2005, promovido por Bimbo, S.A.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 464/2006, de 18 de diciembre de 2006

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2006:464A

Excms. Srs. don Guillermo Jiménez Sánchez, don Eugeni Gay Montalvo y don Pascual Sala Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 8680-2006, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 465/2006, de 19 de diciembre de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:465A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 1934-2005, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en relación con los artículos 298.2 y 212.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Votos particulares.

Cuestión de inconstitucionalidad: notoriamente infundada. Derecho al juez legal: respetado. Inamovilidad judicial. Jueces y magistrados: carrera judicial; estatuto jurídico; jueces sustitutos; magistrados suplentes. Potestad jurisdiccional: función jurisdiccional. Votos particulares: formulados dos; voto particular concurrente.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 17 de marzo de 2005 tuvo entrada en el registro de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, al que se acompaña, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, Auto de 25 de febrero de 2005, dictado en el recurso contencioso-administrativo de protección de los derechos fundamentales núm. 106-2004, en el que se acuerda promover ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 298.2, 212.2 y concordantes LOPJ por posible vulneración de los arts. 24, 117 y 122 CE.

2. Los hechos relevantes en este proceso constitucional son los siguientes:

a) La entidad mercantil La Alcoholera de La Rioja, Ebro y Duero, S.A., interpuso el 12 de marzo de 2004 recurso contencioso-administrativo de procedimiento especial para la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales contra diversos acuerdos del Decanato de los Juzgados de Logroño, Secretaría de dicho Decanato y Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja, en relación con la designación de dos concretos Jueces sustitutos en los Juzgados de Primera Instancia núm. 8 de Logroño y de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Logroño, al considerar que se vulneraba el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE) por haber designado Jueces no perteneciente a la carrera judicial. Dicho recurso dio lugar al procedimiento núm. 106-2004 tramitado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.

b) La misma entidad mercantil interpuso el 7 de abril de 2004 nuevo recurso contencioso-administrativo de procedimiento especial para la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales contra el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja de 5 de diciembre de 2003, por el que se ratifica el Acuerdo de su Presidente de designar y llamar a ejercer la potestad jurisdiccional a un determinado Magistrado suplente para formar parte de su Sala de lo Contencioso-Administrativo, al considerar que se vulneraba el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE) por haberse designado un Magistrado no perteneciente a la carrera judicial. Dicho recurso dio lugar al procedimiento núm. 140-2004 tramitado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.

c) Ambos recursos fueron admitidos a trámite por sendos Autos de 30 de abril de 2004, y por Auto de 20 de mayo de 2004 se acordó acumular ambos procedimientos. La entidad recurrente en la formalización de su demanda solicitó que se planteara cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 298.2 y concordantes LOPJ, por regularse el ejercicio de funciones judiciales por Jueces y Magistrados no profesionales. La causa continuó su normal tramitación y, por providencia de 30 de septiembre de 2004, se designó ponente y se señaló día para votación y fallo. La Sección Primera de la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja dictó providencia de 9 de diciembre de 2004 acordando, de conformidad con lo previsto en el art. 35 LOTC, oír a las partes y al Ministerio Fiscal por término de diez días sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 298.2 LOPJ “... por supuesta vulneración de los arts. 1.1.2, 9.1.3, 10.1, 24.2, 53.1, 117.1.3 y 122.1 de la Constitución española de 1978”.

d) El Abogado del Estado, por escrito de 28 de diciembre de 2004, consideró que no resultaba procedente su planteamiento, argumentando que el precepto cuestionado no arroja la menor sombra de duda sobre su constitucionalidad. La entidad recurrente, por escrito de 3 de enero de 2005, consideró pertinente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, insistiendo en que “[e]n España , sólo existe una Magistratura válida y legítima ex constitutione para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que se identifica con el Cuerpo único de funcionarios de Carrera, tal como prescriben los arts. 117.1 y 122.1, en relación con el art. 24.2 CE y art. 298.1 LOPJ”.

e) Por providencia de 21 de enero de 2005 se acordó conferir nuevo traslado a las partes para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad también respecto del art. 212.1 LOPJ y sus concordantes por supuesta vulneración de los mismos preceptos constitucionales. El Abogado del Estado, por escrito de 7 de febrero de 2005, reiteró la improcedencia del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, destacando que la Constitución no impone un cierto sistema de cobertura de plazas de servicio en la judicatura. La entidad recurrente, por escrito de 3 de enero de 2005, consideró pertinente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad también en relación con el art. 212.2 LOPJ. El Ministerio Fiscal no consta que presentara alegaciones.

3. Por Auto de 25 de febrero de 2005 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja acordó plantear ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 298.2, 212.2 y concordantes LOPJ por posible vulneración de los arts. 24, 117 y 122 CE. El Auto justifica el planteamiento de la presente cuestión, en lo que se refiere al juicio de relevancia, en que el objeto de impugnación en la vía judicial son actos administrativos de llamamientos para ejercer la jurisdicción efectuados a favor de Jueces sustitutos y Magistrados suplentes, que derivan y son jurídicamente posibles en virtud de lo dispuesto en los arts. 298.2 y 212.2 LOPJ. En cuanto al fondo de la cuestión, se afirma que los preceptos cuestionados, al posibilitar el ejercicio de funciones jurisdiccionales por Magistrados suplentes y Jueces sustitutos, sin pertenecer a la carrera judicial, sin carácter de profesionalidad y con inmovilidad temporal, vulneran los arts. 24, 117.1 y 3 y 122.1 CE, toda vez que conforme, a los mismos, la Constitución configura “... el derecho a un juez ordinario de carrera, que forma un cuerpo único independiente e inamovible. Dicho juez integra el derecho a un proceso con todas las garantías y en definitiva la tutela judicial efectiva”. A esos efectos se destaca, por un lado, que la literalidad del art. 122.1 CE evidencia que el juez ordinario garantizado por la Constitución ha de ser un juez de carrera, requisito que no parece concurrir en los Jueces sustitutos y Magistrados suplentes al no ser jueces profesionales que pertenezcan a la carrera judicial y, por otro, que no concurren en ellos los requisitos relativos a la necesidad de predeterminación legal del juez y de inamovilidad como garantía de independencia judicial, “... puesto que una inamovilidad que lo es temporal, no parece ser la inamovilidad que establece el art. 117.1 de la Constitución de 1978, afectando así a las características de fijeza en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales establecidas en el art. 117.2”.

4. Por providencia de 25 de julio de 2006 la Sección Segunda de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado para que, conforme a lo previsto en el art. 37.1 LOTC, expusiera lo que considerara conveniente sobre la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por si fuera notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 19 de septiembre de 2006, interesando su inadmisión por ser notoriamente infundada. En primer lugar, se destaca que en el Auto de planteamiento no se dedica argumentación sustancial en relación con el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), limitándose a engarzarlo con el hecho de que los Jueces sustitutos y los Magistrados suplentes no pertenecen a la carrera judicial y no son inamovibles. En segundo lugar, en relación con la eventual exigencia constitucional de que quienes ejerzan funciones judiciales estén integrados en la carrera judicial (art. 122 CE), se señala que la regulación de los nombramientos de los Jueces sustitutos y Magistrados suplentes no implica la creación de un nuevo cuerpo de Jueces y Magistrados, pues su integración lo es sólo a los efectos temporales y orgánicas previstos en la LOPJ, destacando que “cuando ejercen sus funciones les son exigibles los mismos deberes y obligaciones y les corresponde el mismo deber de independencia que a los Jueces y Magistrados y por ende ello no supone contradicción con lo prevenido en el art. 122.1 CE”. Y, por último, en relación con la exigencia constitucional de inamovilidad (art. 117 CE), se afirma que el predicar la inamovilidad exclusivamente con carácter temporal para el tiempo en que sirvan destinos jurisdiccionales “tampoco puede entenderse como un olvido inconstitucional de la exigencia de independencia aneja a la inamovilidad, ya que no podría predicarse más allá de unas funciones que ya no desarrollan cuando cesaron en las mismas”.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 298.2, 212.2 y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) por posible vulneración de los arts. 24, 117 y 122 de la Constitución (CE).

El art. 298.2 LOPJ establece que “[t]ambién ejercen funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la Carrera Judicial, con sujeción al régimen establecido en esta ley, sin carácter de profesionalidad y con inamovilidad temporal, los magistrados suplentes, los que sirven plazas de jueces como sustitutos, los jueces de paz y sus sustitutos”. Por su parte, el art. 212.2 LOPJ establece que “[e]n los casos en que para suplir la falta de titular del juzgado, cualquiera que sea el orden jurisdiccional al que pertenezca, no sea posible la aplicación de lo dispuesto en los artículos precedentes por existir un único juzgado en la localidad, incompatibilidad de señalamientos, por la existencia de vacantes numerosas o por otras circunstancias análogas, ejercerá la jurisdicción con idéntica amplitud que si fuese titular del órgano un juez sustituto, que será nombrado en la misma forma que los magistrados suplentes y sometido a su mismo régimen jurídico. Estos nombramientos tendrán carácter excepcional y su necesidad deberá ser debidamente acreditada o motivada. En todo caso tendrán preferencia para las tareas de sustitución los jueces adjuntos conforme al artículo 308.2 y los jueces que estén desarrollando prácticas tuteladas conforme al art. 307.1”.

El órgano judicial fundamenta la inconstitucionalidad de los citados preceptos en que, al establecer la posibilidad de que se ejerzan funciones jurisdiccionales por parte de Magistrados suplentes y Jueces sustitutos que no pertenecen a la carrera judicial y con inamovilidad sólo temporal, se vulnera el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), que incluye la exigencia constitucional de que quienes ejerzan funciones jurisdiccionales cumplan los requisitos de pertenencia a la carrera judicial (art. 122.1 CE) e inamovilidad (art. 117.1 CE).

2. El art. 37.1 LOTC establece que podrá el Tribunal rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando fuera notoriamente infundada la cuestión suscitada. A tales efectos, este Tribunal ha reiterado que el concepto de “cuestión notoriamente infundada” encierra un cierto grado de indefinición, que se traduce procesalmente en otorgar a este Tribunal un margen de apreciación a la hora de controlar la solidez de la fundamentación de las cuestiones de inconstitucionalidad, de tal modo que existen supuestos en los que un examen preliminar de las cuestiones de inconstitucionalidad permite apreciar la falta de viabilidad de la cuestión suscitada, sin que ello signifique, necesariamente, que carezca de forma total y absoluta de fundamentación o que ésta resulte arbitraria, pudiendo resultar conveniente en tales casos resolver la cuestión en la primera fase procesal, máxime si su admisión pudiera provocar efectos no deseables, como la paralización de múltiples procesos en los que resulte aplicable la norma cuestionada (por todos, ATC 136/2006, de 4 de abril, FJ 2). El presente caso, como se argumentará a continuación, es uno de esos supuestos en los que, sin excesivo esfuerzo argumental, es posible concluir que las dudas de inconstitucionalidad están manifiestamente infundadas.

Previamente, para concretar los preceptos constitucionales que el órgano judicial considera vulnerados y las razones que aduce para ello, hay que destacar, por un lado, que si bien el art. 298.2 LOPJ cuestionado establece también la figura de los Jueces de Paz, ninguna controversia se plantea respecto de ellos en esta cuestión de inconstitucionalidad, que queda limitada a la regulación de los Jueces sustitutos y Magistrados suplentes. Y, por otro, que el órgano judicial, al invocar el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), no se está refiriendo ni a que la figura de los Jueces sustitutos y Magistrados suplentes no estén previstos legalmente ni a que no estén debidamente establecidas y predeterminadas las condiciones y supuestos en que puedan ejercer funciones jurisdiccionales, sino, exclusivamente, a que no concurran en los mismos dos requisitos que se considera que vienen exigidos constitucionalmente para el ejercicio de dicha función jurisdiccional, como son la pertenencia a una carrera judicial (art. 122.1 CE) y la inamovilidad (art. 117.1 CE). Por tanto, toda vez que la queja referida al art. 24.2 CE no es autónoma sino que está necesariamente vinculada con que se aprecie la vulneración del cualquiera de los otros dos preceptos constitucionales alegados, el objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad debe quedar limitado a los aspectos relativos a la eventual exigencia constitucional de la pertenencia a la carrera judicial de quienes ejerzan funciones jurisdiccionales y al cumplimiento de la exigencia constitucional de inamovilidad en los supuestos de Jueces sustitutos y Magistrados suplentes en tanto que legalmente sólo se les reconoce una inamovilidad temporal.

3. En cuanto al primer aspecto, el órgano judicial cuestionante, como ha sido expuesto con anterioridad, plantea como premisa principal de su argumentación que el art. 122.1 CE exige que quienes ejerzan funciones jurisdiccionales necesariamente deben pertenecer a la carrera judicial. A partir de ello, y puesto que el art. 298.2 LOPJ define la figura de los Magistrados suplentes y Jueces sustitutos por su “no pertenencia a la carrera judicial”, concluye su inconstitucionalidad. Pues bien, el carácter notoriamente infundado de esta argumentación se deriva tanto de la incorrecta premisa de considerar que el art. 122.1 CE exige que quienes ejerzan funciones jurisdiccionales necesariamente deban pertenecer a la carrera judicial, como de que la exigencia constitucional de pertenencia a la carrera judicial, no pudiera resultar sujeta a excepciones en determinados supuestos en los que entrase en colisión con otros intereses constitucionales, como serían los que sirven de fundamento para el nombramiento de Jueces sustitutos y Magistrado suplentes.

El art. 122.1 CE establece que entre las materias a regular por “la ley orgánica del poder judicial” está “el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único”. La tesis del órgano judicial cuestionante de deducir de este precepto que todos los Jueces y Magistrados han de pertenecer a la carrera judicial no se compadece con su tenor literal. En efecto, de la dicción de este artículo cabe derivar, en primer lugar, que de los diferentes contenidos que obligatoriamente debe tener la Ley Orgánica del Poder Judicial uno de ellos es el establecer el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera; en segundo lugar, que se impone la existencia de Jueces y Magistrados de carrera; y, por último, que todos los Magistrados y Jueces que sean de carrera deben pertenecer a un cuerpo único. Este último aspecto ya ha sido destacado por este Tribunal en la STC 198/1989, de 27 de noviembre, en la que se afirmó que “[n]o cabe duda que la propia Constitución ... ha tenido una clara voluntad de unificar las distintas clases de Jueces y Magistrados en un cuerpo único” (FJ 7). Sin embargo, más allá de ello, el texto del art. 122.1 CE no permite concluir la exigencia de que todos los Jueces y Magistrados deban necesariamente pertenecer a la carrera judicial. Así lo ha señalado ya este Tribunal en la STC 204/1994, de 11 de julio, en la que se destacó que “[c]iertamente, el art. 122.1 CE dispone que la ley orgánica del poder judicial determine el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un cuerpo único. Ahora bien, es de tener en cuenta, de una parte, que la Constitución no exige que toda función jurisdiccional sea atribuida en todo caso a Magistrados y Jueces de carrera integrados en un cuerpo único, so pena de incurrir en una vulneración del art. 24 CE, contemplando ella misma supuestos de lo contrario (arts. 136.3 y 159 CE)” (FJ 8).

A esa misma conclusión se llega si se analizan los trabajos parlamentarios de elaboración de la Constitución y se ponen en relación con el contexto legislativo de la regulación orgánica de Jueces y Magistrados en dicho momento histórico, en que existía una pluralidad de cuerpos de Jueces y Magistrados, así como la figura del Juez de Paz como Juez no profesional, no perteneciente a la carrera judicial ni integrado en ningún cuerpo. En ese contexto, el art. 112.1 del Anteproyecto de Constitución (BOC de 5 de enero de 1978), precedente del actual 122.1 CE, se refería únicamente a que “[l]a ley orgánica del poder judicial determinará ... el estatuto jurídico de los jueces y magistrados” sin hacer mención a la expresión “de carrera”. Eso se mantuvo inmodificado hasta el debate en la Comisión Constitucional del Senado cuando se presentó una enmienda in voce proponiendo la redacción siguiente: “La ley orgánica del poder judicial determinará ... el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados, que formarán un Cuerpo técnico único”. La defensa de dicha enmienda fue realizada en la sesión de 7 de septiembre de 1978 (Diario de Sesiones núm. 51), argumentándose al efecto la inconveniencia de la existencia de dos justicias técnicas, en referencia expresa a la carrera de los Jueces de Distrito como carrera cerrada y distinta al de los restantes miembros de la carrera judicial. La enmienda se aprobó por unanimidad y así pasó al texto aprobado por la Comisión del Senado, esta vez ya como artículo 121.1 (BOC de 6 de octubre de 1978) y al texto aprobado definitivamente por el Pleno del Senado (BOC de 13 de octubre de 1978). En el Dictamen aprobado por la Comisión Mixta (BOC de 28 de octubre de 1978), cuyas reuniones tuvieron carácter secreto, fue cuando se dio la actual redacción definitiva al art. 122.1, incluyéndose como única novedad respecto del texto aprobado por el Senado, precisamente, la expresión “de carrera” tras la referencia a “Jueces y Magistrados” y la supresión del adjetivo “técnico” referido a “Cuerpo”.

En atención a lo expuesto, constatado que no fue objeto de polémica o discusión que pudieran ejercer funciones jurisdiccionales Jueces no pertenecientes a la carrera judicial y que la inclusión de la referencia a que los Jueces y Magistrados de carrera formarán un cuerpo único tenía como finalidad suprimir la existencia de la hasta entonces vigente pluralidad de cuerpos, también desde esta perspectiva cabe concluir que no puede asumirse la interpretación pretendida por el órgano judicial cuestionante de que el art. 122.1 CE excluye la posibilidad de que sean ejercidas funciones jurisdiccionales por Jueces y Magistrados que no pertenezcan a la carrera judicial. Ello al margen de que de la conexión de los arts. 117 y 122 CE derive un modelo constitucional de justicia centrado básicamente en la carrera judicial.

4. Al margen de lo anterior, además, el carácter notoriamente infundado de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por lo que se refiere al art. 122.1 CE, también se deriva de que la analizada previsión constitucional de pertenencia a la carrera judicial puede excepcionarse o modularse en presencia de otros intereses constitucionales como son los concurrentes en los casos en que son llamados a cumplir funciones judiciales los Jueces sustitutos y los Magistrados suplentes.

La función jurisdiccional tiene una conexión directa con el ejercicio de derechos fundamentales como son la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y que la misma sea prestada, además, sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE). Así, el Pleno de este Tribunal ya desde la STC 223/1988, de 24 de noviembre, incidió en que en la valoración de las dilaciones como indebidas no resultan justificativas las deficiencias estructurales del sistema de justicia. En atención a ello, el análisis sobre la eventual inconstitucionalidad de la regulación legal de los Jueces sustitutos y Magistrados suplentes, vinculada a su no pertenencia a la carrera judicial, no puede hacerse en abstracto y atendiendo a esa única circunstancia, sino que resulta necesario tomar en consideración la propia especificidad y la función que cumplen este tipo de Jueces y Magistrados en el contexto de la prestación general en un plazo razonable de la tutela judicial efectiva por parte del Poder Judicial en su conjunto. A esos efectos, hay que destacar que, más allá de la mera previsión legal contenida en el art. 298.1 LOPJ sobre la existencia de estas figuras y la posibilidad de que cumplan funciones jurisdiccionales, los arts. 199 y 200 LOPJ y el art. 212.2 LOPJ, que es el otro precepto cuestionado, establecen la concreta regulación de cuándo efectivamente pueden entrar a cumplir esas funciones jurisdiccionales, haciéndolo en unos términos en los que resulta indubitada la vocación legal de que su intervención sea de carácter excepcional y residual y con la finalidad de garantizar que la tutela judicial se imparta sin dilación.

En efecto, en primer lugar, que la vocación de la Ley es que la intervención de estos Jueces y Magistrados sea residual y excepcional queda evidenciado en su regulación. El art. 212 LOPJ, en relación con la sustitución de Jueces, establece como régimen de sustitución prioritario el previsto entre los propios jueces titulares de carrera. Subsidiariamente, los llamados a ejercer la jurisdicción son los jueces adjuntos y en prácticas, y sólo, en defecto de ellos, podrá ser llamado a ejercer la jurisdicción el Juez sustituto, destacando el propio art. 212.2 LOPJ que “[e]stos nombramientos tendrán carácter excepcional y su necesidad deberá ser debidamente acreditada y motivada”. Del mismo modo, los arts. 199 y ss. LOPJ, y por lo que se refiere a la sustitución de Magistrados, establece como régimen de sustitución principal el regulado conforme a un turno entre los propios Magistrados titulares. Subsidiariamente, los llamados a componer las Salas, conforme al art. 200.1 LOPJ, serán los Magistrados suplentes “en los casos en que por circunstancias imprevistas y excepcionales no puedan constituirse aquellas”. Igualmente, en segundo lugar, que la vocación de ley al establecer estas figuras y regular los supuestos en que pueden ser llamados a ejercer funciones jurisdiccionales es la de garantizar una tutela judicial en un plazo razonable se deduce no sólo del tenor de la ley sino que también ha sido puesto de manifiesto en las sucesivas exposiciones de motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y las reformas que han afectado a este particular. Así en el apartado VII de la exposición de motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial se afirma que “[m]uy graves perjuicios se producen en la seguridad jurídica, en el derecho a un juicio sin dilaciones, cuando los Juzgados y Tribunales se encuentran vacantes durante prolongados lapsos de tiempo, con la correspondiente acumulación de asuntos pendientes y retraso en la Administración de justicia. Ello ha obligado a recurrir a formulas de sustituciones”.

Por tanto, incluso en el caso de que hubiera podido concluirse que el art. 122.1 CE impone que el ejercicio de funciones jurisdiccionales sea prestado por Jueces y Magistrados de carrera, no podría afirmarse, ponderando adecuadamente los intereses constitucionales en juego, la inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados. La previsión legal de Jueces y Magistrados que, sin pertenecer a la carrera judicial, ejerzan funciones jurisdiccionales de manera excepcional para solventar concretas y específicas circunstancias coyunturales de organización judicial que incidirían negativamente en la prestación en un plazo razonable del derecho a la tutela judicial efectiva, resultaría una respuesta legislativa proporcionada ponderando el eventual interés constitucional que excepcionalmente se sacrificaría en relación con el concreto interés constitucional que se considera prevalente. Es una previsión que cumpliría las exigencias de necesidad en tanto que su fin es evitar la lesión de un derecho fundamental. Además, resultaría adecuada en tanto que, ante la mayor complejidad y demora que conlleva la selección funcionarial de Jueces y Magistrados, implica garantizar una respuesta rápida ante las eventuales circunstancias coyunturales que impedirían un normal desarrollo de la función judicial. Por último, también cumpliría con la exigencia de resultar proporcionada en sentido estricto, toda vez que en su regulación legal se ha extremado la previsión de que el efectivo ejercicio de funciones jurisdiccionales se establezca como un remedio subsidiario a cualquier otra posibilidad de cubrir vacantes por otros jueces titulares, adjuntos e, incluso, en prácticas.

En conclusión, la presente cuestión, en el particular referido a la pretendida inconstitucionalidad del art. 298.2 LOPJ por posibilitar el ejercicio de funciones jurisdiccionales por Jueces sustitutos y Magistrados suplentes sin pertenecer a la carrera judicial, es notoriamente infundada.

5. El órgano judicial cuestionante, como se ha expuesto, también fundamenta la inconstitucionalidad del art. 298.2 LOPJ en que al establecerse la regulación de los Jueces sustitutos y Magistrados suplentes únicamente se prevé que tendrán inamovilidad temporal, lo que resultaría contrario a la garantía de inamovilidad del art. 117.1 CE.

Resulta también notorio el carácter infundado de tal argumentación. Este Tribunal ya ha reiterado que la inamovilidad es una de las garantías esenciales de la independencia judicial (STC 108/1986, de 29 de julio, FJ 13). En relación con ello, se ha destacado que la “inamovilidad significa, con arreglo a su acepción general, que, nombrado o designado un Juez o Magistrado conforme a su estatuto legal no puede ser removido del cargo sino en virtud de causas razonables tasadas o limitadas y previamente determinadas” (STC 204/1994, de 11 de julio, FJ 10), concluyendo el ATC 102/2004, de 13 de abril, que “[s]e trata, pues, de garantizar la estabilidad en el cargo, la permanencia en el puesto y la sede judicial para la que han sido nombrados, sustrayéndoles así a todo traslado o cese que no sea voluntario o dispuesto en virtud de causas razonadas y legalmente establecidas con carácter previo” (FJ 4). Asimismo se ha incidido en que desde la perspectiva constitucional resultaba posible establecer un estatuto jurídico relativo a la inamovilidad que no se correspondiera necesariamente con el de los Jueces y Magistrados de la jurisdicción ordinaria (STC 204/1994, de 11 de julio, FJ 10), concluyéndose que la causa de cese del Juez Togado por ascenso militar no vulneraba el principio de inamovilidad, en tanto que “[e]sta causa debe considerarse lo suficientemente precisa y predeterminada como para que no puede considerarse, por sí misma, que atente a la garantía de la inamovilidad judicial” (FJ 11), sin perjuicio de que “la eventualidad de un ascenso motivado o con el propósito de apartar a un Juez Togado de la instrucción de una determinada causa sería, de nuevo, consecuencia únicamente de una aplicación desviada de la norma” (FJ 11).

Así pues, ninguna objeción constitucional cabe realizar a la decisión legislativa de que la inamovilidad de Jueces sustitutos y Magistrados suplentes será temporal o a que su régimen de remoción y, por tanto, su estatuto de inamovilidad resulten diferentes a los de los Jueces y Magistrados de carrera. Y ello, en primer lugar, porque, al ser inherente a Jueces sustitutos y Magistrados suplentes el ejercer funciones jurisdiccionales con carácter temporal, la previsión legal de que gozarán de inamovilidad temporal responde a la propia lógica de su configuración legal. Y, en segundo lugar, porque, como ya se ha señalado, la garantía de inamovilidad no puede entenderse vulnerada por el mero hecho de que se establezcan regímenes de inamovilidad diferenciados y adecuados a la naturaleza de las distintas situaciones, siendo lo determinante que las causas de cese se establezcan en virtud de motivos razonables y legalmente establecidos con carácter previo, que es lo que ocurre en este caso, ya que su estatuto de inamovilidad está expresamente regulado en el art. 201.5 LOPJ por remisión al del resto de Jueces y Magistrados, añadiendo algunas concretas causas de cese.

Por tanto, sin perjuicio de que la aplicación desviada de una norma de remoción en relación con el ejercicio de funciones jurisdiccionales por un Juez sustituto o un Magistrado suplente podría constituir en el caso concreto una vulneración del principio de inamovilidad, la mera previsión del carácter temporal de dicha inamovilidad limitada al periodo en que se ejerza la función jurisdiccional, unida al establecimiento de causas legales predeterminadas y tasadas de remoción cuya razonabilidad, por otro lado, no ha sido objetada por el órgano judicial cuestionante, determinan el carácter notoriamente infundado de las dudas de constitucionalidad en relación con este concreto aspecto.

6. El órgano judicial invoca también, por último, como eventualmente vulnerado por los preceptos cuestionados el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE). Sin embargo, como se ha expuesto anteriormente, dicha invocación no trae causa ni en el hecho de que la figura de los Magistrados suplentes y Jueces sustitutos no esté prevista legalmente ni en que no estén debidamente establecidas y predeterminadas las condiciones y supuestos en que aquéllos puedan ejercer funciones jurisdiccionales, sino, exclusivamente, en que no concurran en los mismos dos requisitos que se afirma vienen exigidos constitucionalmente para el ejercicio de la función jurisdiccional, como son la pertenencia a la carrera judicial (art. 122.1 CE) y la inamovilidad (art. 117.1 CE). Al haberse descartado cualquier fundamento constitucional a las dudas planteadas en relación con estos dos preceptos constitucionales resulta innecesario hacer cualquier otra consideración para concluir que también resultan notoriamente infundadas las dudas en relación con el art. 24.2 CE.

Cabe añadir a este respecto que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su Decisión de inadmisión de 20 de septiembre de 2001 (caso Vázquez Barreño c. España), afirmó que “[e]n la medida en la que el demandante se queja de que el Juez suplente del Juzgado de lo Penal núm. 7 de Madrid no pertenecía al cuerpo de Jueces de carrera y sólo era un licenciado con contrato, con la sola experiencia de algunos meses, el Tribunal considera que esta queja debe ser examinada a la luz del derecho a un tribunal ‘establecido por la Ley’ como lo garantiza el art. 6.1. A este respecto, el Tribunal recuerda que la cuestión de quiénes son los magistrados que deben participar en un tribunal es competencia, esencialmente, de la organización interna del Poder Judicial y debe ser regulada conforme a las normas del Derecho interno. El Tribunal recuerda a este respecto, que un tribunal en el sentido del art. 6 del Convenio no debe necesariamente estar compuesto únicamente por jueces de carrera o juristas (véanse, núm. 4622/1970, Res. de 22.3.1972, Repertorio I; núm. 20664/1992, Res. de 29.6.1994, DR 78, pg. 107). En este caso, el demandante no aporta ningún elemento para probar que el Juez en cuestión no cumplía las condiciones establecidas por el Derecho español para ejercer las funciones jurisdiccionales”.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a diecinueve de diciembre de dos mil seis.

Voto particular discrepante que formula el Magistrado don Jorge Rodriguez-Zapata Perez, al que se adhiere el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, respecto del Auto del Pleno de 19 de diciembre de 2006, que inadmite la cuestión de inconstitucionalidad 1934-2005.

1. Desde que entró en vigor la Constitución de 1978 he sostenido que el Poder Judicial es uno e independiente (art. 152.1 in fine CE); que existe el principio de unidad jurisdiccional (art. 117.5 CE) y que, precisamente por ello, el art. 122.1 CE establece que los Jueces y Magistrados profesionales o de carrera forman un cuerpo único.

El Auto del que discrepo sostiene, en cambio, que “el texto del art. 122.1 CE no permite concluir la exigencia de que todos los Jueces y Magistrados deban necesariamente pertenecer a la carrera judicial”. No se trata de una manifestación incidental; una lectura detenida de la resolución —en especial de su FJ 3, en el que se concentra mi discrepancia— muestra que este razonamiento constituye una de las dos razones de decidir en las que se funda la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad que se nos planteaba en este caso. En efecto, el repetido FJ 3 del Auto de la mayoría concluye con el siguiente aserto: “Ello al margen de que de la conexión de los arts. 117 y 122 CE derive un modelo constitucional de justicia centrado básicamente en la carrera judicial”.

No puedo compartir esa posición. Nuestro modelo constitucional de justicia “no se centra básicamente” en la carrera judicial, sino que se fundamenta en ella de forma prácticamente exclusiva. Así resulta de una interpretación sistemática de las normas del título VI CE atendiendo a su espíritu y finalidad (STC 108/1986, de 29 de julio FJ 13), canon hermenéutico preferible al de un literalismo que, aún enriquecido con un examen anecdótico de los debates parlamentarios, vacía de contenido el mandato inequívoco del art. 122.1 CE.

Dejando aparte el fenómeno de la integración europea (art. 93 CE), las jurisdicciones ajenas al Poder Judicial son, en numerus clausus las que reconoce en forma expresa el texto de la Constitución misma así como los supuestos de justicia no profesional que han dado lugar a la cuestión de constitucionalidad que hemos examinado. Esas excepciones no enervan el principio esencial de que el art. 122.1 CE integra a todos los Jueces y Magistrados que forman al poder judicial (art. 117.1 CE) en una carrera única.

Las excepciones previstas en forma expresa en la Constitución —únicas a las que se refiere, por cierto, el FJ 8 de la STC 204/1994, de 27 de noviembre, que el Auto trae a colación con una amplitud claramente improcedente— tienen una especificidad marcada que no justifica la rápida conclusión de que el art. 122.1 CE no contenga, en su mandato inequívoco a la Ley Orgánica del Poder Judicial, la obligación de integrar a todos los Jueces y Magistrados profesionales.

Tampoco son razón decisiva, a favor de la mayoría, los supuestos de justicia no profesional a los que se refería ya el Reglamento provisional para la Administración de Justicia de 26 de septiembre de 1835. Esa primera norma orgánica de nuestros Tribunales preveía ya los Jueces y juicios de paz (art. 21 y ss.) así como los Jueces sustitutos (art. 54). El constituyente tuvo presente esa realidad y no la repudió, al dictar el mandato a la Ley Orgánica del Poder Judicial que encierra el art. 122.1 CE.

En cuanto a los Jueces de paz, tratándose de supuestos tradicionales de justicia no profesional, no contradicen el mandato de exclusividad que dimana del art. 122.1 CE. Ese mandato se reduce, única y exclusivamente, a los Jueces y Magistrados de naturaleza profesional.

La misma razón es válida para los Magistrados suplentes y los Jueces sustitutos. En realidad es el propio Auto de la mayoría el que alcanza a demostrar su plena constitucionalidad en forma cuidada y convincente (FJ 4, 4º párrafo), con total independencia de la tesis que critico. Comparto esa justificación.

No se me alcanza, en fin, quiénes pudieran ser en el futuro, al margen de los citados, los Jueces y Magistrados que sin, pertenecer a la carrera judicial, resultasen homologados por el art. 122.1 CE en la peculiar interpretación que adopta el Auto del que discrepo. No cabe olvidar que el texto constitucional reaccionó en forma muy clara contra “jurisdicciones especiales” recordando que supusieron ataques “especiales” contra la independencia del Poder judicial durante la vigencia del régimen preconstitucional. Creo más bien (con el FJ 2 de la STC 174/1996, de 11 de noviembre) que cuando la Constitución concibe la carrera judicial como un cuerpo único de Jueces y Magistrados profesionales lo hace como correlato de un Poder Judicial también único en el Estado, como declaró la STC 62/1990, de 30 de marzo (FJ 4).

La cuestión planteada en esta cuestión de inconstitucionalidad debió llevar a una admisión a trámite para su resolución por Sentencia, máxime en cuanto un Auto no debe alterar la orientación de Sentencias de Pleno. Todo ello sin perjuicio de que la resolución final pudiera llegar a ser desestimatoria.

En tal sentido, disiento.

Madrid, a diecinueve de diciembre de dos mil seis.

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, respecto al Auto del Pleno de 19 de diciembre de 2006, dictado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1934-2005.

En el ejercicio de la facultad que nos confiere el art. 90.2 LOTC y con el pleno respeto a la opinión de mis compañeros, expreso mi parecer que fundo en las siguientes consideraciones:

1. Estando plenamente conforme con la parte dispositiva del Auto, es decir, entendiendo que la existencia de los Jueces sustitutos y Magistrados suplentes previstos en los artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial cuestionados por el órgano jurisdiccional proponente, no es contraria a la Constitución, sin embargo discrepo de las argumentaciones, no por lo que dicen, sino por lo que omiten o dejan de decir, en cuanto podrían conducir a una interpretación doctrinal —seguramente no deseada por el Pleno— que se apartara del modelo constitucional del Poder Judicial.

2. A mi entender, la Constitución concibe el Judicial como un Poder esencialmente profesional, que se funda en la existencia de una única carrera de Jueces y Magistrados técnicos en derecho, que son los que normalmente ejercen la jurisdicción en todo el territorio nacional y en las diferentes especialidades y grados, sirviendo de garantía institucional de su proclamada independencia, sin que ello impida, conforme a nuestra tradición jurídica y los antecedentes históricos, sin duda tenidos en cuenta por el constituyente, la existencia, constitucionalmente admisible, de jueces legos o no necesariamente técnicos en derecho, para el enjuiciamiento y resolución de cuestiones de ínfima categoría o escasa trascendencia , como son los Jueces de Paz, extendidos por toda España en nuestros miles de municipios, por que ello no priva a la carrera judicial de su carácter de eje del poder del Estado.

Los Jueces sustitutos y Magistrados suplentes, por su parte, constituyen una excepción de carácter transitorio, impuesta por la material necesidad de no interrumpir el ejercicio de la función jurisdiccional, en aras de la tutela judicial efectiva, prestada sin excesivas dilaciones, como el propio Auto recoge en su texto.

Lo que, a mi juicio, de ninguna manera podría ser conforme al modelo constitucional de Justicia, sería un Poder en el que la carrera judicial fuera residual o tuviera que compartir su condición de núcleo y esencia de la jurisdicción con otro u otros tipos de Jueces técnicos no integrados, desde su ingreso, en dicha carrera, porque cualquier forma de organización de Tribunales de ese porte desnaturalizaría, quebrándolo, el principio de unidad jurisdiccional servido por un único cuerpo de Jueces y Magistrados que, frente a la pluralidad de jurisdicciones y cuerpos existentes en aquel momento, quiso instaurar definitivamente nuestra Constitución de 1978.

3. Tan fundamentales principios, que fluyen naturalmente de la interpretación sistemática de los arts. 117 y 122 de la Constitución (expresamente citados en el Auto) aunque con facilidad pueden entenderse inmanentes en el texto de la resolución a la que he sumado mi voto, a mi entender, debieron expresarse con la claridad que antecede para evitar que ambigüedades o silencios pudieran dar pie a interpretaciones que desvirtúen aquellos principios, en un asunto tan sensible como la estructura y composición del Poder Judicial.

Madrid, a diecinueve de diciembre de dos mil seis.

AUTO 466/2006, de 19 de diciembre de 2006

Pleno

ECLI:ES:TC:2006:466A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps.

Inadmite a trámite por infundada la cuestión de inconstitucionalidad 8117-2006, planteada por el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Barcelona en relación con el artículo 61.1 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de marcas.

Cuestión de inconstitucionalidad: no utilizable para resolver dudas interpretativas; notoriamente infundada. Marcas: medidas cautelares. Medidas cautelares: anotación preventiva. Potestad jurisdiccional: medidas cautelares.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 2 de agosto de 2006 tuvo entrada en el registro general de este Tribunal escrito del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Barcelona, al que se acompaña, junto con el testimonio de la pieza separada de medidas cautelares (art. 734 LEC) del procedimiento ordinario núm. 443-2005 que se tramita ante dicho Juzgado, el Auto de 18 de julio de 2006, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 61.1 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de marcas, por presunta vulneración del art. 24, apartados 1 y 2, CE. Con fecha 19 de septiembre de 2006 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal nuevo escrito del referido Juzgado al que se acompañaba informe del Ministerio Fiscal que no había sido incorporado al testimonio de actuaciones inicialmente remitido.

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) La sociedad “Allium Hotels, S.L.” formuló demanda contra la sociedad “Promotora Fuso, S.L.”, en la que, esgrimiendo los derechos derivados del registro de su marca núm. 2.505.126 “Apsis Hotels” (clase 35), pretende que, con base en lo dispuesto en el art. 6.1.b) de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de marcas, se declare la nulidad del registro de la marca núm. 2.541.361 “Absis” (clases 35 y 43) de “Promotora Fuso, S.L.”, por entender que concurre entre ambos signos una semejanza denominativa y una afinidad aplicativa susceptibles de generar la confusión en el mercado a que se refiere el citado precepto legal.

b) La demandada “Promotora Fuso, S.L.” contestó a la demanda y formuló al propio tiempo demanda reconvencional contra “Allium Hotels, S.L.”, basada en la prioridad registral de la marca de la demandada núm. 2.321.194 “Absis Grupo Inmobiliario”, así como los derechos dimanantes del previo uso del nombre comercial “Absis”, solicitando que, en virtud de lo dispuesto en los arts. 6.1.b) y 9.1.d) de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de marcas, se declarase la nulidad tanto de la marca núm. 2.505.126 “Apsis Hotels” en la que se basa la demanda de “Allium Hotels, S.L.”, como de la posterior marca registrada por dicha sociedad con el nº 2.619.794 “Apsishotels”, por concurrir el mismo riesgo de asociación y confusión en el mercado sostenido por la parte actora en su demanda.

En consecuencia, “Promotora Fuso, S.L.” concluía solicitando al Juzgado que, enjuiciándose con carácter previo la reconvención formulada, se declarase la nulidad del registro de las marcas núm. 2.505.126 “Apsis hotels” y nº 2.619.794 “Apsishotels”(y gráfico) por hallarse incursas en las causas de prohibición previstas en los arts. 6.1.b) y 9.1.d) de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de marcas, disponiéndose lo procedente para que la Oficina española de patentes y marcas proceda a la cancelación de su registro, y consecuencia se desestime la demanda planteada por “Allium Hotels, S.L.” en base a la primera de las citadas marcas. Subsidiariamente, para el caso de desestimarse la demanda reconvencional, solicitaba la desestimación de la demanda principal por no concurrir en el caso los presupuestos previstos en el art. 6.1.b) de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de marcas. Mediante otrosí solicitó que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 61.1 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de marcas, el Juzgado librase mandamiento a la Oficina española de patentes y marcas para que haga anotación preventiva de la demanda reconvencional en el Registro de marcas.

c) El Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Barcelona, al que correspondió el conocimiento del asunto, acordó mediante providencia de 5 de diciembre de 2005 (confirmada en reposición por Auto de 19 de enero de 2006), emplazar a la parte demandante para que contestase la demanda reconvencional y abrir pieza separada para la sustanciación de la medida cautelar de anotación preventiva de la demanda reconvencional en el Registro de marcas, señalándose inicialmente para la celebración de la vista (art. 734 LEC) el día 17 de enero de 2006, vista que tuvo finalmente lugar el 20 de enero de 2006, exponiendo las partes las alegaciones que tuvieron por conveniente y aportando prueba documental, quedando el incidente visto para su resolución.

d) Mediante providencia de 23 de enero de 2006, el Juzgado acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por plazo de diez días, de conformidad con el art. 35.2 LOTC, sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 61.1 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de marcas, “por entender que dicho precepto vulnera el derecho de defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva”.

e) La representación procesal de “Promotora Fuso, S.L.” manifestó en su escrito de alegaciones su opinión contraria al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 61.1 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de marcas, por entender que dicho precepto simplemente pretende garantizar la fe pública registral y proteger a terceros, por lo que no cabe hablar de indefensión ni de falta de tutela judicial efectiva para las partes en el proceso.

La representación procesal de “Allium Hotels, S.L.” manifestó en su escrito de alegaciones su interés en que el procedimiento se tramite con la máxima celeridad y que por el Juzgado se deniegue la anotación preventiva de la demanda reconvencional, con independencia de la posible inconstitucionalidad que se sugiere.

El Ministerio Fiscal expuso su parecer contrario al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que el art. 61.1 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de marcas, no infringe los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa, toda vez que si bien es cierto que su imperativa redacción limita el arbitrio judicial, no lo es menos que la anotación preventiva de la demanda es, por su propia naturaleza, una medida cautelar de carácter temporal susceptible de remoción en cuanto recaiga resolución definitiva en el procedimiento, y cuya última razón de ser no es limitar el derecho del demandado, sino advertir a eventuales terceros de buena fe de la pendencia de un procedimiento de nulidad afectante a una concreta marca. A ello debe añadirse que el Juzgado ha dado traslado a las partes para alegar acerca de la pertinencia de adoptar la medida de anotación preventiva de la demanda reconvencional, y que el silencio legislativo no puede interpretarse en el sentido de que quede excluida la posibilidad de que el Juzgado, de conformidad con el art. 139 del Reglamento hipotecario, exigiera al solicitante de la anotación preventiva la prestación de algún tipo de caución, para el caso de que se estimase que la anotación pudiera producir efectos perniciosos a quien resulta afectado por la misma.

3. Mediante Auto de 18 de julio de 2006 el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Barcelona acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 61.1 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de marcas, que establece que “Admitida a trámite la demanda de nulidad o caducidad del registro de la marca, el Tribunal, a instancia del demandante, librará mandamiento a la Oficina española de patentes y marcas para que haga anotación preventiva de la demanda en el Registro de marcas”, por presunta vulneración del art. 24, apartados 1 y 2, CE (derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa).

El Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Barcelona considera que el precepto legal cuestionado permite dos interpretaciones bien diferenciadas. Por un lado, la que el Juzgado denomina “jurisprudencial” (invoca una Sentencia de 25 de noviembre de 1994 de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Décimonovena, y la práctica diaria de los Juzgados de lo Mercantil de Barcelona), que se inclina por una interpretación literal del precepto, en el sentido de que dicho precepto impone la anotación preventiva de la demanda en el Registro de marcas a solicitud del demandante, sin necesidad de acudir al procedimiento previsto en los arts. 721 y ss. LEC (incidente de medidas cautelares) y por tanto, sin que el Juzgador realice juicio alguno sobre la concurrencia de los presupuestos previstos en el art. 728 LEC (periculum in mora, fumus boni iuris, prestación de caución).

Por otro lado, sostiene el Juzgado que la doctrina académica que cita considera que el art. 61.1 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de marcas, es un precepto insuficiente que precisa ser integrado con lo dispuesto en los arts. 721 y ss. LEC, por lo que debe entenderse que la anotación preventiva de la demanda en el Registro de marcas es una medida que debe acordarse aplicando el procedimiento para la adopción de medidas cautelares previsto en dichos preceptos de la LEC. Sin embargo, el Juzgado proponente de la cuestión señala que esta opinión doctrinal choca con la imperatividad del art. 61.1 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de marcas, de suerte que aunque se aplicase el procedimiento para la adopción de medidas cautelares previsto en los arts. 721 y ss. LEC, celebrándose la vista con todas las garantías, en la que las partes pueden alegar o rechazar la concurrencias para la adopción o no de la medida cautelar, finalmente el Juzgador carecería de arbitrio judicial para resolver, realizando el necesario juicio de adecuación y de prosperabilidad ponderando la prueba practicada, pues el art. 61.1 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de marcas, impone necesariamente que se libre mandamiento a la Oficina española de patentes y marcas para que proceda a la anotación preventiva de la demanda en el Registro de marcas.

Ello determina, según se razona en el Auto de planteamiento de la cuestión, que aunque el Juzgador advirtiese in limine litis la improsperabilidad de la pretensión principal (nulidad o caducidad del registro de la marca), se vería abocado inevitablemente por el carácter imperativo del precepto cuestionado a acordar la medida cautelar (con las importantes consecuencias que se derivan de la situación de interinidad que para el mercado supone la anotación preventiva de una demanda de nulidad o caducidad de la marca en el Registro de marcas), sin dar audiencia al titular del derecho de marca, y por tanto sin posibilidad de oponerse, y asimismo sin que sea posible condicionar la anotación a la prestación de algún tipo de caución, que conjurase el peligro de demandas abusivas y permitiese reparar los posibles daños y perjuicios que la adopción de la medida inaudita parte pudiera producir, para el caso de que finalmente la Sentencia recaída en el proceso principal desestimase las pretensiones de nulidad o caducidad del registro de la marca.

4. Mediante providencia de 24 de octubre de 2006 la Sección Primera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por si pudiera considerarse notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones con fecha 29 de noviembre de 2006, interesando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por ser manifiestamente infundada.

Señala el Fiscal General del Estado que del Auto de planteamiento se desprende la inexistencia de relación entre el precepto legal cuestionado y los preceptos constitucionales que se indican como infringidos. El Juzgado proponente de la cuestión se limita a expresar las dudas interpretativas que le suscita la posible imperatividad del precepto legal en cuanto a la anotación preventiva en el Registro de marcas de la demanda sobre nulidad o caducidad de marca, debiendo recordarse al efecto que el Tribunal Constitucional ha venido reiteradamente estableciendo (STC 157/1990 de 18 de octubre, FJ 2, por todas), que el planteamiento de cuestiones de inconstitucionalidad no es un instrumento para plantear dudas interpretativas, sino para resolver sobre la adecuación o inadecuación de los preceptos legales cuestionados a la Constitución.

Por otra parte se ignora en el Auto que el art. 61.1 de la Ley de marcas establece que la anotación preventiva tiene lugar cuando ya ha sido admitida a trámite la demanda sobre nulidad o caducidad de marca, lo que implica por parte del órgano judicial un juicio positivo a limine de lo alegado en la demanda sobre las causas de nulidad (art. 51 de la Ley de marcas) o caducidad (art. 55 de la Ley de marcas). Todo ello sin olvidar que la anotación preventiva de la demanda, como cualquier otra medida cautelar, puede ser modificada o revocada en cualquier momento del proceso si éste no prosperase, sin que pueda ignorarse, en una legislación como la de marcas, la importancia frente a terceros del efecto de la anotación preventiva.

Finalmente señala el Fiscal General del Estado que el titular de la marca impugnada no queda en situación de indefensión por la anotación preventiva de la demanda en el Registro de marcas, sino que puede, obviamente, reaccionar en el proceso conforme a lo establecido en el art. 52 de la Ley de marcas, en caso de acción de nulidad, o del art. 58 de la Ley de marcas, en caso de acción de caducidad, alegando lo que estime oportuno sobre la anotación preventiva, debiendo añadirse que el régimen general sobre las anotaciones preventivas de demanda (art. 629 LEC) tampoco contempla un trámite de audiencia previo a su adopción.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según ha quedado expuesto con mayor detalle en el relato de antecedentes de la presente resolución, el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Barcelona plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 61.1 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de marcas, que establece que “Admitida a trámite la demanda de nulidad o caducidad del registro de la marca, el Tribunal, a instancia del demandante, librará mandamiento a la Oficina española de patentes y marcas para que haga anotación preventiva de la demanda en el Registro de marcas”, por presunta vulneración del art. 24, apartados 1 y 2, CE (derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa). El Fiscal General del Estado, por su parte, interesa la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por considerarla notoriamente infundada.

2. Como venimos señalando desde la STC 17/1981, de 1 de junio, FJ 2, el art. 37.1 LOTC habilita a este Tribunal a rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales requeridas, entre las que se encuentra el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal para que puedan alegar sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad y la necesidad de expresar el denominado juicio de relevancia (art. 35.2 LOTC), así como en el supuesto de que la cuestión fuere “notoriamente infundada” (art. 37.1 CE), tal como este concepto viene siendo reiteradamente definido por este Tribunal (entre otros muchos, AATC 389/1990, de 29 de octubre, FJ 1; 134/1995, de 9 de mayo, FJ 2; 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 2; 119/2000, de 10 de mayo, FJ 3; 28/2002, de 26 de febrero, FJ 3; 63/2004, de 24 de febrero, FJ 2; y 11/2006, de 17 de enero, FJ 3).

En efecto, este concepto permite al Tribunal Constitucional un margen de apreciación en el momento de controlar la solidez de la fundamentación de las cuestiones de inconstitucionalidad. A este respecto, desde sus primeras decisiones, este Tribunal ha mantenido una línea interpretativa muy flexible, cuya finalidad fundamental ha sido, además de contribuir a la consolidación de la institución de la cuestión de inconstitucionalidad, fomentar la colaboración entre órganos judiciales y jurisdicción constitucional para cumplir el mandato de asegurar la supremacía de la Constitución mediante la depuración del ordenamiento jurídico a través de la expulsión de éste de las normas con fuerza de ley contrarias a aquélla. Sin embargo, existen supuestos en los que un examen preliminar de las cuestiones de inconstitucionalidad permite apreciar su falta de viabilidad, sin que ello signifique, necesariamente, una carencia total y absoluta de fundamentación o que ésta resulte arbitraria, en cuyo caso puede ser conveniente resolverla en la primera fase procesal, a fin de despejar la duda de constitucionalidad, evitando así eventuales efectos no deseables sobre otros procesos (AATC 165/2001, de 19 de junio, FJ 2, 332/2005, de 13 de septiembre, FJ 2 y 11/2006, de 17 de enero, FJ 6, entre otros muchos).

Por otra parte, la finalidad propia de la cuestión de inconstitucionalidad, según nuestra reiterada doctrina, “no es en modo alguno resolver controversias interpretativas sobre la legalidad entre órganos jurisdiccionales o dudas sobre el alcance de determinado precepto legal, para lo cual el ordenamiento dispone de otros cauces, sino enjuiciar la conformidad a la Constitución de una norma con rango de Ley que sea aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo” (ATC 62/1997, de 26 de febrero, FJ 2). La cuestión de inconstitucionalidad “no es una acción concedida para impugnar de modo directo y con carácter abstracto la validez de la ley, sino un instrumento puesto a disposición de los órganos judiciales para conciliar la doble obligación en que se encuentran de actuar sometidos a la Ley y a la Constitución” (SSTC 17/1981, de 1 de junio, FJ 1; y 64/2003, de 27 de marzo, FJ 5).

Por ello la cuestión de inconstitucionalidad no puede ser instrumentada al modo de un cauce consultivo mediante el cual la jurisdicción constitucional vendría a despejar las dudas que abrigara el órgano judicial no ya sobre la constitucionalidad de un precepto legal, sino sobre cuál fuera, de entre las varias posibles, su interpretación y aplicación más acomodada a la Constitución [entre otras, SSTC 157/1990, de 18 de octubre, FJ 2; 222/1992, de 11 de diciembre, FJ 2 b); y 224/2006, de 6 de julio, FJ 5; y ATC 9/2006, de 17 de enero, FJ único, por todos].

3. Conforme a esta consolidada doctrina constitucional, debemos convenir con el Fiscal General del Estado en que la presente cuestión de inconstitucionalidad resulta inadmisible por notoriamente infundada (art. 37.1 LOTC), toda vez que en el Auto de planteamiento de la cuestión, más que someter al conocimiento de este Tribunal una duda razonada sobre la pretendida inconstitucionalidad del art. 61.1 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de marcas, lo que se hace en realidad es confrontar dos posibles interpretaciones que, a juicio de órgano judicial, cabría atribuir al precepto legal cuestionado, la que el Juzgado califica de “jurisprudencial” (automaticidad de la anotación preventiva de la demanda, que se considera en el Auto de planteamiento de la cuestión como contraria al art. 24 CE, apartados 1 y 2) y la propuesta por un determinado sector doctrinal, por la que parece inclinarse el Juzgado proponente (que, como resulta de las actuaciones remitidas, ha aplicado al caso el procedimiento previsto en los arts. 721 y ss. LEC, dando audiencia a las partes, pero que, pese a ello, considera que esta interpretación integradora tropieza con la literalidad del precepto legal cuestionado), para que este Tribunal resuelva por cuál de estas dos posibles interpretaciones hay que decantarse.

Planteada así la cuestión debe advertirse, en primer lugar, que tales interpretaciones no tendrían, por principio, que ser las únicas que al precepto legal podrían atribuirse, y, en segundo lugar, y sobre todo, que tal modo de proceder del órgano judicial no se acomoda a la finalidad propia de la cuestión de inconstitucionalidad, conforme ha quedado expuesto.

4. Sin perjuicio de lo antes señalado debe precisarse que, aunque se entendiera que el precepto legal cuestionado impone al Juzgado competente (a instancia del demandante), sin margen para el arbitrio judicial, el libramiento de mandamiento a la Oficina española de patentes y marcas para que proceda a la anotación preventiva en el Registro de marcas de la demanda admitida a trámite sobre nulidad o caducidad del registro de la marca, no cabe concluir que de ello se siga necesariamente contradicción con los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la defensa (art. 24.2 CE).

Conviene tener presente que la anotación preventiva de la demanda de nulidad o caducidad del registro de la marca en el Registro de marcas por la oficina española de patentes y marcas, en cumplimiento del mandato judicial, responde a una finalidad constitucionalmente legítima, como es la publicidad frente a terceros en relación con la situación de pendencia judicial de un pronunciamiento de decisiva importancia para un registro de marca. En tal sentido debe hacerse notar que se trata de una relativa novedad normativa introducida en nuestro ordenamiento jurídico por la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de marcas, frente a la anterior Ley 32/1988, de 10 de noviembre, que sólo contemplaba expresamente la comunicación a la Oficina española de patentes y marcas de la sentencia firme que declarase la nulidad o caducidad de la marca, para que dicha Oficina procediese a cancelar la inscripción del registro de la marca, si bien es cierto que, con fundamento en una interpretación de lo dispuesto en el art. 32.1.o) del Reglamento de la Ley 32/1988, aprobado por Real Decreto 645/1990, de 18 de mayo (que contemplaba la posibilidad de inscribir en el Registro de marcas “los datos relativos a la interposición y resolución de recursos administrativos y judiciales”), se venían practicando bajo la vigencia de la normativa anterior (Ley 32/1988 y su Reglamento) anotaciones preventivas de demandas de nulidad o caducidad del registro de la marca en el Registro de marcas. Por tanto, la nueva Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de marcas, da cobertura legal a lo que constituía una práctica con fundamento en la interpretación de un precepto reglamentario, elevando las garantías para la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) del tráfico mercantil, y por tanto de los consumidores y terceros en general.

Cabe recordar en este sentido que incluso este Tribunal tuvo ocasión de acordar en su ATC 193/2000, de 24 de julio, la anotación preventiva de las demandas de amparo acumuladas (y finalmente estimadas por STC 8/2004, de 9 de febrero) en el Registro de marcas de la oficina española de patentes y marcas, en relación con las marcas objeto de litigio en el proceso a quo, y ello “en atención a una más eficaz protección de los intereses en conflicto, así como de los consumidores y terceros en general”, ordenando a tal efecto al órgano judicial que expidiese el mandamiento oportuno para que pudiera practicarse dicha anotación (y sin exigencia de caución a la parte demandante).

5. Del Auto de planteamiento de la cuestión se desprende que lo que el Juzgado proponente viene a plantear, desde la perspectiva del art. 24.1 CE, es que su exclusiva potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE) resulta menoscabada o limitada, en tanto que, de entenderse que el art. 61.1 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de marcas, tiene carácter imperativo, ello le impide el ejercicio en plenitud de la función jurisdiccional, al no poder decidir conforme al libre arbitrio judicial, en función de las alegaciones y pruebas que puedan practicarse en el proceso, si procede acordar o no la anotación preventiva de la demanda, pues el precepto legal cuestionado impone necesariamente (si se interpreta como imperativo, conforme a su tenor literal) la adopción de dicha medida cautelar, a solicitud del demandante, una vez admitida a trámite la demanda sobre nulidad o caducidad del registro de la marca.

Sin embargo, este reproche de inconstitucionalidad no puede prosperar, pues, como bien advierte el Fiscal General del Estado, no cabe ignorar que el art. 61.1 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de marcas, precisa que la anotación preventiva tiene lugar una vez que ha sido admitida a trámite por el Juzgado la demanda sobre nulidad o caducidad de marca, lo que implica que el Juzgado ha realizado un juicio positivo a limine de lo alegado en la demanda sobre las causas de nulidad o caducidad que fundamentan la pretensión.

Por otra parte, aunque el precepto legal cuestionado, en su legítimo designio de asegurar la seguridad jurídica del tráfico jurídico mercantil y de los consumidores y terceros en general, haya reducido las posibilidades de libre apreciación del Juzgador en la materia que nos ocupa, es lo cierto que, como ya señaláramos en la STC 181/2000, de 29 de junio, FJ 19 y reiterado posteriormente (por todas, SSTC 267/2000, de 13 de diciembre, FJ 5; 112/2003, de 16 de junio, FJ 3; y 139/2005, de 26 de mayo, FJ 3), “del principio de exclusividad de Jueces y Magistrados en el ejercicio de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE) no puede inferirse la existencia de una correlativa prohibición impuesta al legislador, por la que se condicione su libertad de configuración para elegir el nivel de densidad normativa con que pretende regular una determinada materia”.

En fin, ha de descartarse igualmente la pretendida quiebra del derecho de defensa (art. 24.2 CE) que se apunta en el Auto de planteamiento de la cuestión, pues, como señala el Fiscal General del Estado, el titular de la marca registrada cuya nulidad o caducidad se postula no queda en situación de indefensión por la anotación preventiva de la demanda en el Registro de marcas, toda vez que puede oponerse en el proceso a la pretensión de nulidad o caducidad del registro de marcas conforme a lo establecido en la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de marcas.

Por todo lo cual, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a diecinueve de diciembre de dos mil seis.

AUTO 467/2006, de 20 de diciembre de 2006

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2006:467A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4949-2003, promovido por Euroinsa, S.L., y otros en causa por delito de alzamiento de bienes.

Delito de alzamiento de bienes. Derecho a la acción penal: acusación particular. Derecho a la presunción de inocencia: garantías procesales. Derechos fundamentales: no incluyen pretensiones punitivas. Principio de inmediación: proceso penal. Prueba penal: valoración por el Juez superior. Recurso de amparo: carencia manifiesta de contenido. Recurso de apelación penal: modificación de hechos probados.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 25 de julio de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Paz Santamaría Zapata interpone recurso de amparo en nombre de Euroinsa S. L., don Manuel Castillo Paredes, don Jesús Hernández Pérez, Joca, S. A., y Talleres Cerpla, S. L., contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid 254/2003, de 25 de junio, que revoca en apelación la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 21 de Madrid 107/2002, de 21 de marzo, y absuelve a los acusados del delito de alzamiento de bienes que se les atribuía.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) El fallo de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 21 de Madrid 107/2002, de 21 de marzo (aclarada mediante Auto de 22 de mayo), condenó a cada uno de los seis acusados a la pena de seis meses y un día de prisión menor por la autoría de un delito de alzamiento de bienes. En concepto de responsabilidad civil, la condena incluía el pago de diversas indemnizaciones a, entre otros, los demandantes de amparo. Dichas indemnizaciones ascendían a un total cercano a los tres millones de euros.

El relato de hechos probados describía, en síntesis, que cuatro de los acusados, como miembros del consejo de administración de la entidad Productos del cerdo ibérico, S.A, contrajeron cuantiosas deudas con distintas personas y sociedades. En mayo de 1992 transmitieron el único inmueble de la sociedad a otra sociedad inactiva, de objeto social ajeno al de la primera y con un capital social de 10 millones de pesetas, de la que era uno de los administradores el hermano del asesor legal de Productos del cerdo ibérico, ambos también acusados. El importe de la transacción fue de 250 millones de pesetas, de los que se entregaron 35 (anticipados en “gran parte” por los administradores de la vendedora y luego reintegrados por la compradora), se aplazaron 55 y se destinaron 160 para el pago de la hipoteca que gravaba la finca. En el mismo contrato la compradora arrendaba la finca a la vendedora por un importe anual de 30 millones de pesetas. El relato añade que la operación se realizó “con el objeto de poner a salvo de las reclamaciones judiciales iniciadas por sus acreedores el único bien inmueble propiedad de la sociedad” y que “como consecuencia de las operaciones descritas la entidad PCI quedó despatrimonializada, frustrándose las expectativas de cobro de los créditos vencidos y exigibles de sus acreedores, provocándose una situación de insolvencia que acabó con la declaración judicial de quiebra de la compañía”.

Este relato de hechos probados lo sustentaba la Sentencia en la documental aportada y en las declaraciones de los imputados y de los testigos.

b) La Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid 254/2003, de 25 de junio, acoge el recurso de apelación de los condenados y, tras modificar el relato de hechos probados, procede a su absolución, al considerar que no puede “asumir la conclusión de que la operación de venta del inmueble fuera una operación simulada tendente a poner dicho bien a salvo de las reclamaciones de los acreedores de la sociedad”. Entiende en el nuevo relato que la operación de compraventa se realizó “ante la difícil situación financiera que atravesaba la sociedad, tras infructuosos intentos para conseguir liquidez que permitiera poder continuar su actividad”; entiende también que la elección de la compradora se debió a “razones fiscales y ante la urgencia de la venta”; señala que en julio de 1992 se siguió un procedimiento de suspensión de pagos que declaró un superávit de la sociedad de 217.302.230 ptas. y que fue sobreseído por falta de adhesión de acreedores; que un procedimiento civil posterior declaró la quiebra voluntaria y su carácter fortuito; que el dinero recibido de la compraventa se destinó al pago de deudas; que la compradora abonó nuevas cantidades a PCI (60 millones de pesetas); que la finca fue subastada en el procedimiento hipotecario instado por el banco acreedor de la compradora; que el banco vendió finalmente la finca a otra sociedad por 226 millones de pesetas.

“La modificación del relato histórico obedece a una estimación del alegado error en la valoración de la prueba”. En la nueva valoración se toma en cuenta “el informe de los interventores de la suspensión de pagos”; la declaración del gerente de la sociedad, a la que se alude en dos ocasiones; el informe del perito Sr. Buergo, “ratificado en el juicio”; los documentos de la compraventa; el testimonio de los dos hermanos acusados (“Francisco señala que la razón de acudir a su hermano...”; “Adolfo explica que encontró un inversor extranjero...”); las transferencias realizadas; el testimonio de tres de los administradores acusados (“Alvaro, José Miguel y Francisco Manuel indican que el motivo de su aportación...”); las certificaciones registrales; la escritura de hipoteca; la declaración en el juicio del representante legal del banco (“como aclaró en el juicio”); un informe pericial. La conclusión que infiere la Sentencia de su nueva comprensión de los hechos es que “la operación de venta no fue simulada, sino real”, y que “no tuvo por finalidad causar perjuicio a los acusadores particulares”.

3. En la demanda de amparo se pretende la nulidad de la Sentencia recurrida y la retroacción de actuaciones para el dictado de una nueva respetuosa con el derecho a un proceso con todas las garantías. En concreto, con apoyo expreso en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, los demandantes invocan como vulneradas las garantías “de inmediación y contradicción como límite para la revisión de la valoración de la prueba por el órgano llamado a decidir el recurso de apelación”. Tales garantías, que amparan a todos los concurrentes en el recurso con independencia de su posición como acusadores o acusados, son las que habría omitido el Tribunal de apelación al modificar el relato de hechos probados a partir expresamente de una nueva valoración sin inmediación de las pruebas testificales y periciales. Por lo demás, tal valoración resultaba inevitable para la conformación de una posible conducta de alzamiento de bienes, que comporta un elemento tendencial sólo susceptible de prueba a partir de las declaraciones de los implicados.

4. Mediante providencia de 16 de marzo de 2005 y conforme a lo previsto en el art. 50.3 LOTC, la Sección Primera de este Tribunal acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, causa de inadmisión contemplada en el art. 50.1.c) LOTC.

5. En su escrito de alegaciones, de 4 de abril de 2005, insiste la representación de los recurrentes en las alegaciones ya vertidas en su demanda, destacando que la jurisprudencia constitucional posterior a la STC 167/2002, de 18 de septiembre, ha confirmado la doctrina de ésta relativa a la necesidad de que la nueva valoración de pruebas personales en apelación venga acompañada de la garantía de inmediación. Añade que no cabe justificar en este caso la alteración producida en el relato de hechos probados, como pretende la Audiencia Provincial de Madrid, en “la necesidad de corregir errores”, pues los aducidos no guardaban relación alguna con las modificaciones producidas.

6. En su escrito de 7 de abril de 2005 el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesa la inadmisión de la demanda por falta de contenido constitucional. Constata en primer lugar que “nos encontramos en la hipótesis contraria a la que trató la repetida STC 167/2002: se ha condenado en la instancia y se ha absuelto en la apelación”, y que “la doctrina constitucional contempla una asimetría en las posiciones de las partes acusadoras y acusadas en el proceso penal, asimetría que parte del propio texto constitucional por las particulares garantías que reconoce al acusado (…), todo ello derivado de las consecuencias penales del delito”. Tras citar extensamente la doctrina de la STC 4/2004, de 16 de enero, en relación con los supuestos en los que resulta constitucionalmente obligada la anulación de una sentencia absolutoria firme, renuncia a “estudiar, en este momento, el alcance que pudiera tener la falta de inmediación en la valoración de las pruebas personales cuando ha determinado la absolución por el Tribunal de apelación de quien fue condenado en instancia”, pues no resulta aplicable al caso la doctrina de la STC 167/2002: por una parte, porque no señala la demanda “las concretas declaraciones que se han valorado de forma diferente en las dos sentencias”; por otra, porque las afirmaciones de hecho de la Sentencia impugnada “están fundadas en pruebas documentales (…) o en los elementos objetivos de las pruebas periciales”, siendo “las declaraciones de los acusados que se citan en ella (…) únicamente el punto de partida para examinar la documentación sobre esas afirmaciones y confirmarlas o negarlas”.

Tras destacar que “no es cierto que las intenciones únicamente puedan deducirse de la apreciación presencial de las declaraciones de las personas” ilustra la argumentación anterior con un resumen del razonamiento del fundamento quinto de la Sentencia impugnada: “la crisis de la empresa se reconoce por el Juzgado de lo Penal y resulta de los informes, así como se debe a falta de liquidez y no a que el pasivo fuera superior al activo pues éste era superior a aquél. La búsqueda de liquidez resulta de una declaración que no se valora y de documentos que la acreditan; así como la calificación de la operación efectivamente realizada, calificada pericialmente de lease back. La descripción de la operación se remite a la sentencia de instancia, y las dudas sobre la misma se disipan por las periciales y documentales que responden a lo que afirman los acusados. El precio de venta del bien como precio de mercado se contrasta con documentos y pericias, y la consecuencia de la venta (la obtención de liquidez inmediata) permitió pagar deudas, lo que se contrasta documentalmente”.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión constitucional que plantea la presente demanda de amparo es la de si la garantía de inmediación en la valoración de las pruebas en un proceso penal, que la jurisprudencia constitucional ha declarado como constitucionalmente necesaria para sustentar un relato de hechos probados de signo incriminatorio, desvirtuador de la presunción de inocencia del acusado (por todas, SSTC 167/2002, de 18 de septiembre; 192/2004, de 2 de noviembre; 112/2005, de 9 de mayo; 202/2005, de 18 de julio), constituye también una garantía necesaria para la afirmación de unos hechos que excluyan su culpabilidad. Quienes ahora recurren en amparo ejercitaron la acusación particular en un proceso penal y se quejan de que los hechos que daban razón a su pretensión y que condujeron a la condena penal de los acusados en primera instancia fueran alterados en apelación tras la valoración sin inmediación por parte de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid de pruebas personales. El nuevo relato fáctico dio lugar a una Sentencia absolutoria.

2. El Ministerio Fiscal no se pronuncia acerca de la relevancia constitucional de esta cuestión, puesto que considera que falta su premisa inicial. A su entender, el Tribunal de apelación no sustentó la modificación de la relación de los hechos probados en la valoración de las declaraciones de los acusados sino "en pruebas documentales o en los elementos objetivos de las pruebas periciales".

Los fundamentos de la Sentencia recurrida no permiten, sin embargo, sustentar la posición del Ministerio Fiscal. En efecto, en la extensa y detallada motivación de la conformación del nuevo relato de hechos probados se acude en diversas ocasiones a las declaraciones de los acusados en la vista oral: para sustentar la realización de diversas operaciones para la obtención de liquidez para la empresa (pág. 16); para despejar las dudas que podía suscitar la naturaleza de la compraventa del inmueble, con mención de cinco declarantes distintos (págs. 17 y 18); para constatar que la compraventa permitió que la sociedad continuara su actividad hasta finales de 1994 (pág. 21). Que dichas pruebas devinieran esenciales o no en la configuración final del factum o que concurrieran con ellas otras de índole documental en nada afecta al contenido de la queja de los demandantes, consistente en que tales pruebas fueron valoradas, en que lo fueron sin inmediación y en que tal hecho vulneró su derecho fundamental a un proceso con todas las garantías. Procede recordar al respecto que, siquiera respecto a la relación entre la garantía de inmediación y la presunción de inocencia, derecho aquí no concernido, y a pesar de la estrecha relación entre ambos derechos, nuestra jurisprudencia ha distinguido entre la conculcación de la garantía, que ostenta per se relieve constitucional, y su incidencia en la constatación judicial de los hechos que se enjuician (por todas, SSTC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 12; 105/2005, de 9 de mayo, FJ 1; 168/2005, de 20 de junio, FJ 4).

3. La única queja de la demanda debe ser inadmitida por su carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre su fondo [art. 50.1.c) LOTC]. La garantía que se invoca es una garantía vinculada al derecho a la presunción de inocencia a la que sólo hemos reconocido rango constitucional en su relación con la desvirtuación de tal presunción. Así lo afirma la jurisprudencia constitucional en la que pretende apoyarse la demanda.

Como recordaba recientemente la STC 141/2006, de 8 de mayo, "en cuanto que pueden sufrir la intervención punitiva del Estado, el imputado y acusado gozan de unas garantías constitucionales, procesales y sustantivas, diferentes y mayores que las de otros participantes en el proceso" (FJ 3). En múltiples ocasiones "hemos marcado la notable diferencia que, desde la perspectiva de los derechos fundamentales en juego dentro del proceso penal, existe entre las partes según su posición de acusadoras o de acusadas" (STC 4/2004, de 16 de enero, FJ 4; también, SSTC 41/1997, de 10 de marzo, FJ 5; 116/1997, de 23 de junio, FJ 5). Esta asimetría se justifica plenamente por la trascendencia de sus intereses en juego, pues "al proceso penal se acude postulando la actuación del poder del Estado en su forma más extrema -la pena criminal-, actuación que implica una profunda injerencia en la libertad del imputado y en el núcleo más 'sagrado' de sus derechos fundamentales" (SSTC 41/1997, FJ 5; 88/2003, de 19 de mayo, FJ 7), y encuentra plasmación, entre otros, en los derechos a ser informado de la acusación, a no declarar contra uno mismo, a no confesarse culpable, a la revisión de la condena, a no ser condenado dos veces por lo mismo o a la legalidad de las infracciones y sanciones.

Como afirmaba la STC 141/2006, «el derecho a la presunción de inocencia es quizás la principal manifestación constitucional de la especial necesidad de proteger a la persona frente a una reacción estatal sancionadora injustificada. Este derecho "sirve de base a todo el procedimiento criminal y condiciona su estructura (STC 56/1982, de 26 de julio), constituyendo 'uno de los principios cardinales del Derecho penal contemporáneo, en sus facetas sustantiva y formal' (SSTC 138/1992, de 13 de octubre; 133/1995, de 25 de septiembre), por cuanto beneficia únicamente al acusado y le otorga toda una serie de garantías específicas en cada estadio de desarrollo del proceso" (STC 41/1997, de 10 de marzo, FJ 5) (FJ 3). Entre otros contenidos este derecho supone que "toda Sentencia condenatoria debe estar sustentada en pruebas de cargo válidas, validez que implica no sólo la conformidad a la Ley de enjuiciamiento criminal, sino además la conformidad de las mismas a la propia Constitución" (STC 111/1999, de 14 de junio, FJ 2). Mientras que, "en general, en los demás ámbitos de la actividad judicial, la conformación de los hechos que sirven de punto de partida para la solución de un conflicto tienen trascendencia constitucional por afectar a un derecho fundamental cuando los mismos sean el fruto de un error patente, de modo que no quepa en tal caso calificar la respuesta judicial como tutela efectiva, cuando se trate de desvirtuar la presunción de inocencia del acusado será necesario que la conducta delictiva que se le atribuya venga sólidamente sustentada por pruebas de cargo que hayan sido practicadas con las necesarias garantías de 'defensa efectiva' y de 'corrección de la valoración' (STC 112/2005, de 9 de mayo, FJ 2)" (STC 141/2006, FJ 3), entre las que se encuentra la inmediación del órgano judicial que valora la prueba. En este sentido, desde el punto de vista constitucional, y desde la perspectiva del art. 24.2 CE, la garantía de inmediación es una garantía asociada a la presunción de inocencia y por ello, en cuanto garantía constitucional, sólo admite la titularidad del acusado. Al igual que no existe "un principio de legalidad invertido", que otorgue al acusador un derecho a la condena penal cuando concurran sus presupuestos legales (STC 41/1997, FJ 4), "tampoco existe una especie de 'derecho a la presunción de inocencia invertido', de titularidad del acusador, que exija la constatación de una conducta delictiva cuando la misma sea la consecuencia más razonable de las pruebas practicadas" (STC 141/2006, FJ 3) o que demande la nulidad del relato fáctico de signo absolutorio porque el mismo sea consecuente a una valoración judicial carente de inmediación. Que el debate procesal deba desarrollarse en condiciones de igualdad, de modo que todos los intervinientes tengan plena capacidad de alegación y prueba (SSTC 138/1999, de 22 de julio, FJ 4; 178/2001, de 17 de septiembre, FJ 3), y que por ello tanto acusador como acusado ostenten esta misma garantía, no comporta, en fin, por lo ya señalado, que sean iguales en garantías, pues ni son iguales los intereses que arriesgan en el proceso penal ni el mismo es prioritariamente un mecanismo de solución de un conflicto entre ambos, sino un mecanismo para la administración del ius puniendi del Estado, en el que "el ejercicio de la potestad punitiva constituye el objeto mismo del proceso" (SSTC 41/1997, FJ 5; 285/2005, de 7 de noviembre, FJ 4).

4. Hemos de señalar, finalmente, en respuesta a la alegación correspondiente de la demanda, que desde su origen en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, la doctrina de este Tribunal en torno a la exigencia constitucional de la garantía de inmediación para la valoración de las pruebas personales ha situado la titularidad del derecho correspondiente en el acusado. Así, si ya la citada resolución señala que un "elemento clave para la caracterización" del problema constitucional suscitado es "que nos hallamos ante una Sentencia absolutoria en la primera instancia, que es revocada en la apelación y sustituida por una Sentencia condenatoria" (FJ 9), en ocasiones posteriores hemos remarcado que la garantía de inmediación "forma parte del derecho fundamental del acusado a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE)". Tal garantía consiste en "que la valoración de las pruebas que consistan en un testimonio personal sólo pueda ser realizada por el órgano judicial ante el que se practiquen -sólo por el órgano judicial que asiste al testimonio- y siempre que, además, dicha práctica se realice en condiciones plenas de contradicción y publicidad" (SSTC 105/2005, de 9 de mayo, FJ 1; 111/2005, de 9 de mayo, FJ 1; 112/2005, de 9 de mayo, FJ 2). Muy recientemente describía la STC 271/2005, de 24 de octubre, el núcleo de la infracción constitucional como "una nueva fijación de los hechos probados que encuentre su origen en la reconsideración de pruebas cuya correcta y adecuada apreciación exija necesariamente que se practiquen a presencia del órgano judicial que las valora", pero restringiéndola al supuesto en el "que un órgano judicial, conociendo en vía de recurso, condene a quien había sido absuelto en la instancia" (FJ 2).

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la demanda de amparo por su carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre su fondo [art. 50.1.c) LOTC] y el archivo de las actuaciones

Madrid, a veinte de diciembre de dos mil seis.

AUTO 468/2006, de 20 de diciembre de 2006

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2006:468A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1479-2005, promovido por don Juan Pastor Gutiérrez en causa por delito contra los derechos de los trabajadores.

Agotamiento de recursos en la vía judicial: resoluciones judiciales dictadas en vía de tramitación. Recurso de amparo: recurso de amparo prematuro.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de marzo de 2005, doña Lucía Vázquez-Pimentel Sánchez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan Pastor Gutiérrez, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Talavera de la Reina de 29 de septiembre de 2004 y contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo de 28 de enero de 2005 dictados en las diligencias previas núm. 92/04.

2. El presente recurso de amparo trae causa de los siguientes hechos:

a) En las diligencias previas 92-2004 seguidas en el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Talavera de la Reina por presunto delito contra los derechos de los trabajadores se dictó Auto de 30 de marzo de 2004 por el que se acordó el sobreseimiento provisional y el archivo de la causa respecto del recurrente de amparo, continuándose las diligencias respecto de otras dos personas denunciadas.

b) El Ministerio Fiscal recurrió en reforma esta resolución, dictándose Auto de 29 de septiembre de 2004 que revocó el anterior sobreseimiento y archivo provisional, razonándose que existían indicios para estimar que don Juan Pastor era conocedor de la situación de trabajo ilegal existente en la finca “La Raña de Valdeazores”. Además se argumenta que “la alegación de este último [don Juan Pastor] de que ‘no es lógico’ suponer que al Ministerio Fiscal no se le ha notificado con anterioridad a él mismo y que, por lo tanto, su recurso es extemporáneo, carece de toda seriedad por su carácter meramente presuntivo”.

c) Recurrida dicha resolución en apelación, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo dictó Auto de 28 de enero de 2005 desestimando el mismo. De un lado, reconoce que el recurso del Ministerio Fiscal frente al auto de sobreseimiento y archivo se interpuso fuera de plazo; sin embargo, sostiene que existiendo un interés público en la persecución penal de los hechos, teniendo en cuenta que el delito es perseguible de oficio y que el delito no está prescrito, “aun cuando no se admitiera el recurso interpuesto por el Fiscal en su día contra el auto de archivo, aunque este deviniera firme, nada impediría a la Sala ordenar la reapertura de unas diligencias por presunto delito contra los derechos de los trabajadores, que no se encuentran ni mucho menos prescrito”. De otro, considera que existen suficientes indicios para seguir la investigación dado que el recurrente, letrado del propietario de la finca, el día del descubrimiento de los hechos llevaba en su coche a trabajadores de la finca, habiéndoles abonado sus salarios a aquéllos y a otros trabajadores. De modo que la investigación debería aclarar, según la resolución judicial, si la intervención del Letrado fue para poner fin a la contratación ilegal o si, como sostiene el encargado de la finca —quien avisó a la Guardia Civil—, eran el propietario y sus asesores quienes le obligaban a contratar ilegalmente trabajadores, pese a sus protestas.

3. La demanda alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), por cuanto, a pesar de admitir la extemporaneidad del recurso del Ministerio Fiscal, se admitió el recurso de reforma y se estimó, entendiendo, además, que no podrían reabrirse las diligencias para el recurrente hasta que no existieran nuevos datos o elementos.

4. La Sección Primera de este Tribunal dictó providencia de inadmisión el 1 de junio de 2006 del siguiente tenor literal: “La demanda ha de ser inadmitida por prematura, por dirigirse contra una resolución que no pone fin al procedimiento penal, sino que lo abre, revocando el archivo provisional acordado con carácter previo, de modo que estando el procedimiento penal abierto el recurrente tiene ocasión de alegar las vulneraciones aducidas y los órganos judiciales repararlas en su caso; por lo que concurre un defecto insubsanable [art. 50.1.a) LOTC] consistente en la falta de agotamiento de los recursos en la vía judicial previa [art. 44.1.a) LOTC], como es doctrina reiterada por este Tribunal (por todas, STC 27/1997, de 11 de febrero, FJ 2; doctrina reiterada en SSTC 73/1999, de 26 de abril, FJ 2; 121/2000, de 5 de mayo; 155/2000, de 12 de junio; 270/2000, de 13 de noviembre; 100/2002, de 6 de mayo)”.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 14 de junio de 2006 el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interpuso recurso de súplica contra dicha providencia a tenor de lo dispuesto en el art. 52.2 LOTC, afirmando que si bien la providencia considera prematura la demanda de amparo, la demanda lo que impugna es el Auto que admite un recurso del Ministerio Fiscal interpuesto fuera de plazo. En su criterio se trata de un incidente que agota sus efectos en sí mismo y que, concluido con la resolución de la apelación, no admite en vía judicial otro remedio. Por ello entiende que el proceso penal abierto no es lugar para remediar la supuesta lesión del derecho fundamental sino justamente el amparo. Cosa distinta, sería, afirma, que por otras razones la demanda de amparo haya de ser o no admitida a trámite.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 20 de junio de 2006 se tuvo por recibido el escrito del Fiscal y se acordó dar traslado del mismo a la Procuradora doña Lucía Vázquez-Pimentel para que en el plazo de tres días alegase lo que estimare pertinente en relación con el recurso de súplica.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de junio de 2006, la Procuradora del recurrente de amparo suscribe los argumentos del Ministerio Fiscal sobre el carácter no prematuro de la demanda de amparo. Así, sostiene que en la demanda de amparo se denuncia la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión frente a un Auto dictado en un proceso penal “no porque dicho Auto revocara el archivo provisional acordado con carácter previo —ya que en el mismo proceso penal podría volverse a decretar nuevamente el archivo o incluso la absolución mediante sentencia—, sino porque dicho Auto admitió a trámite un recurso interpuesto fuera de plazo lesionando con ello el derecho de don Juan Pastor a la tutela judicial efectiva (art. 24.2 CE), ya que, aunque se vuelva a decretar el archivo o se decrete la absolución del Sr. Pastor Gutiérrez en el proceso penal, no por ello se va a remediar la lesión del derecho fundamental provocada al admitir el intempestivo recurso, por cuanto que dicha irregular admisión ya consumada, salvo que ahora se remedie en amparo, subsistirá indefinidamente por no haber en el proceso penal abierto posibilidad de remediar tal lesión al no caber recurso alguno en el proceso penal contra dicho Auto”. Se razona, además, que la lesión es efectiva y actual y que si no se repara se perpetuaría. En su opinión, el propio Tribunal Constitucional sostendría que aunque la regla general es considerar prematuros los recursos de amparo cuando se dirigen contra resoluciones dictadas en un proceso penal en curso, sin embargo esta regla general se exceptúa cuando el efecto de la lesión es actual o inmediato. En su apoyo cita la STC 236/2001, de 18 de diciembre, FJ 2, que cita las SSTC 161/1995, de 7 de noviembre y 27/1997, de 11 de febrero.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Primera de este Tribunal acordó por unanimidad la inadmisión de la demanda de amparo en Providencia de 1 de junio de 2006 al entender que era prematura dado que se recurrían resoluciones que no ponen fin al proceso penal abierto. El Ministerio Fiscal recurrió en súplica dicha providencia por considerar que el incidente en el cual se dictaron los autos recurridos en amparo se había cerrado y agota sus efectos en sí mismo; asimismo entiende que el proceso penal abierto no es lugar para remediar la supuesta lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión. A dicha argumentación se adhiere el demandante de amparo, añadiendo que la lesión es real y efectiva, de modo que sería uno de los casos excepcionales en que, de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal, no se consideraría prematura la demanda (SSTC 236/2001, 161/1995, 27/1997).

2. El recurso de súplica ha de ser desestimado y, por tanto, confirmada la providencia recurrida y la inadmisión del recurso de amparo por ser prematuro.

En efecto, hemos de recordar que este Tribunal ha declarado en múltiples ocasiones que “el art. 44.1 a) LOTC impide impetrar directamente el amparo constitucional contra resoluciones incidentales recaídas en un proceso penal aún no concluido; es en el marco del propio proceso donde deben invocarse y, en su caso, repararse las vulneraciones de derechos fundamentales que hubieran podido originarse, salvo que no quepa otra vía para remediarlas que el recurso de amparo (SSTC 32/1994, 147/1994, 174/1994, 196/1995 y 63/1996 y AATC 168/1995 y 173/1995). ‘El rigor de esta regla general —precisa la STC 247/1994 y reiteran las SSTC 318/1994 y 31/1995— admite, sin embargo, alguna excepción y en concreto que el seguimiento exhaustivo del itinerario procesal previo, con todas sus fases y etapas o instancias, implique un gravamen adicional, una extensión o una mayor intensidad de la lesión del derecho por su mantenimiento en el tiempo, hipótesis que puede darse cuando de la libertad personal se trata’.” [STC 27/1997, de 11 de febrero, FJ 2; doctrina reiterada en SSTC 73/1999, de 26 de abril; 121/2000, de 5 de mayo; 155/2000, de 12 de junio; 270/2000, de 13 de noviembre; 100/2002, de 6 de mayo].

Las excepciones admitidas por este Tribunal se refieren a las alegaciones de infracción del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), en relación con la competencia entre la jurisdicción penal y la jurisdicción militar (STC 161/1995); vulneraciones aducidas respecto de las denegaciones de habeas corpus (por todas, SSTC 153/1988, 106/1992, 1/1995 y 154/1995), o, en general, cuando pudiera infringirse el derecho a la libertad del art. 17 CE (por todas, STC 128/1995); y en los supuestos en que se atribuyen las vulneraciones de derechos fundamentales a las resoluciones sobre medidas cautelares, alegándose la vulneración de un derecho sustantivo distinto de los contenidos en el art. 24 (SSTC 27/1997, 236/2001) o un perjuicio material irreparable, como el que implicaría el desalojo de la vivienda (STC 193/2005).

Ha de reiterarse que el recurso de amparo por regla general no puede interponerse de forma anticipada frente a cualesquiera resoluciones dictadas en un proceso penal, aunque cierren incidentes autónomos del mismo y no existan recursos en el procedimiento frente a dichas resoluciones, sino tan sólo frente a las sentencias o resoluciones que ponen fin al proceso penal, esto es, que cierran la sustanciación de la pretensión punitiva. De modo que, alegándose en la demanda la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en relación con los autos que admitieron y confirmaron respectivamente el recurso de reforma del Fiscal frente al Auto de archivo parcial -respecto del recurrente- de la causa, la demanda de amparo es prematura. La demanda no alega la vulneración de un derecho fundamental de carácter sustantivo que pueda fundamentar la existencia de un gravamen adicional, o la extensión o mayor intensidad de la lesión del derecho por su mantenimiento en el tiempo, ni tampoco atribuye la vulneración a resoluciones judiciales que tienen por objeto medidas cautelares, por lo que no estamos ante uno de los supuestos en los que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, es posible excepcionar la aplicación de la regla general sobre el entendimiento del requisito previsto en el art. 44.1c) LOTC.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el recurso de súplica interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal Constitucional y, en consecuencia, confirmar en su integridad la providencia de inadmisión de 1 de junio de 2006 dictada en el presente recurso de amparo.

Madrid, a veinte de diciembre de dos mil seis.

AUTO 469/2006, de 20 de diciembre de 2006

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2006:469A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3752-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 470/2006, de 20 de diciembre de 2006

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2006:470A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4357-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 471/2006, de 20 de diciembre de 2006

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2006:471A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4852-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 472/2006, de 20 de diciembre de 2006

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2006:472A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5263-2005, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 473/2006, de 20 de diciembre de 2006

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2006:473A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda la sustitución procesal y el desistimiento en el recurso de amparo 8755-2005, promovido en litigio por división de inmueble.

Recurso de amparo: desistimiento procedente; sustitución procesal.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 1 de diciembre de 2005, doña Antonia Fuensanta Hernan Valerio, representada por el Procurador de los Tribunales don Isidro Orquín Cedenilla , interpuso recurso de amparo contra Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2005, recaído en recurso de casación 2191-2002, interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 24 de enero de 2002, que resolvía recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Játiva de 30 de diciembre de 2000, que fue turnado a la Sección Primera de este Tribunal.

2. El Procurador Sr Orquín Cedenilla, por escrito presentado en este Tribunal el 8 de septiembre de 2006 y suscrito por el Letrado, manifiesta que siendo el objeto del procedimiento civil la pretensión de la recurrente que se declare que tiene derecho al cese del condominio y la división de un inmueble en el que participa en un porcentaje, y que ha sido transmitido por la recurrente a Vileia Urbana, S.L., mediante contrato de compraventa, interesa se le tenga como parte a Vileia Urbana, S.L., por sucesión procesal por transmisión del objeto litigioso, además de manifestar su voluntad de desistir de la continuación del recurso.

3. Por diligencia de ordenación de 15 de Septiembre de 2.006 se requirió al Procurador Sr. Orquín Cadenilla para que aportara copia del contrato de compraventa del objeto litigioso y escritura de poder que acredite la representación de Vileia Urbana, S.L.

4. El Procurador Sr. Orquín Cadenilla atendió el anterior requerimiento aportando copia del contrato de compraventa y de la escritura de poder a su favor el 3 de octubre de 2006.

5. Por diligencia de ordenación de 10 de octubre del 2006 se dió traslado al Ministerio Fiscal para que alegara lo que estimara oportuno en relación con la sustitución procesal y el desistimiento formulado.

6. El Ministerio Fiscal, por informe que tuvo entrada en el Tribunal el 26 de octubre de 2006, manifiesta que procede autorizar la sustitución procesal y el desistimiento formulado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 17 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC, de aplicación en la jurisdicción constitucional en virtud del art. 80 LOTC) prevé la sucesión procesal de las partes por transmisión del objeto litigioso, estando pendiente un procedimiento.

En el presente recurso de amparo ha quedado acreditado la venta del inmueble objeto del presente procedimiento por la recurrente en amparo y su adquisición por la entidad Vileia Urbana, S.L., por lo que es procedente autorizar al adquirente a ocupar la posición que tenía la transmitente en el presente recurso de amparo.

2. Entre las formas de terminación del recurso de amparo figura la del desistimiento, prevista en el art. 86.1 LOTC, y a la que es de aplicación supletoria la legislación procesal ordinaria (art. 80 LOTC), que la recoge en los arts. 19.1 y 20.2 y 3 LEC.

Esta fórmula y decisión de la parte aparece revestida de los requisitos legales, al constar en el poder conferido por el recurrente el otorgamiento con carácter especial de las facultades de desistir, tal y como exige el art. 25.2.1 LEC, además de que no se aprecia perjuicio de parte ni daño para el interés general o público. Es procedente, pues, sancionar afirmativamente esa voluntad de desistir.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

1º Autorizar la sustitución procesal de doña Antonia Fuensanta Hernan Valerio, ostentando la condición de recurrente la entidad Vileia Urbana, S.L.

2º Tener por desistido del presente recurso de amparo a Vileia Urbana, S.L., y archivar las presentes actuaciones.

Madrid, a veinte de diciembre de dos mil seis.

AUTO 474/2006, de 20 de diciembre de 2006

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2006:474A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4961-2006, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 475/2006, de 20 de diciembre de 2006

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2006:475A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Confirma la diligencia de ordenación sobre renuncia de honorarios en el recurso de amparo 5071-2006, promovido por doña Josefa Medina Silva.

Abogados de oficio: continuidad del letrado actuante en la vía judicial en el recurso de amparo. Justicia gratuita: alcance del derecho. Procesos constitucionales: diligencias de ordenación.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha de 8 de mayo de 2006, se recibió en el Registro General de este Tribunal, escrito interponiendo recurso de amparo firmado por la Procuradora del Colegio de Las Palmas doña Mónica Padrón Franquiz y por la Letrada del mismo Colegio doña Lourdes López Navarro, ambas designadas del turno de oficio, en nombre y representación de doña Josefa Medina Silva. En el otrosí solicitaba se le nombrara Procurador del turno de oficio, continuando con la defensa la citada Letrada.

2. Por diligencia de ordenación de fecha 24 de mayo de 2006 se acordó requerir a la recurrente por medio de la citada Letrada que se ratificara en el escrito presentado y que aportara copia del escrito de renuncia a la percepción de sus honorarios debidamente sellada por el Colegio de Abogados donde estuviere inscrita.

3. Por diligencia de 21 de junio de 2006 se concedió a la Letrada Sra. López Navarro un último plazo de diez días para que aportara copia del escrito de renuncia a la percepción de honorarios.

4. Con fecha de 14 de julio de 2006 se recibió en el Registro General de este Tribunal escrito de la Letrada Sra. López Navarro interponiendo recurso de reposición contra la diligencia de ordenación de 21 de junio de 2006 en cuanto al requerimiento de que aportara copia de la renuncia de honorarios para continuar con la defensa de la recurrente, al considerar que tal exigencia vulnera los arts. 24 y 119 CE y 206.2 apartado 1 LEC.

5. Del citado recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, por el plazo de cinco días y presentó escrito solicitando la desestimación de la impugnación formulada.

II. Fundamentos jurídicos

1. La recurrente en amparo tiene reconocido en las dos instancias civiles el derecho a ser asistida gratuitamente y al no haber designado a su costa profesionales para su defensa y representación, le es de aplicación los beneficios recogidos en la Ley de asistencia jurídica gratuita y en el Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 18 de junio de 1996, donde se permite que —en los casos como el que nos ocupa— el Letrado que defendió a la recurrente en la vía judicial pudiera continuar sus funciones en el recurso de amparo, siempre que consienta y renuncie a la percepción de honorarios en los términos del art. 27 de la Ley de asistencia jurídica gratuita.

2. En el caso presente no es atendible la pretensión de la Letrada, pues la exigencia de la renuncia a la percepción de honorarios por la Sra. Letrada viene establecida en el art. 4.3 del citado Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional, sin que ello suponga limitación alguna de los derechos de la parte recurrente, pues en caso de que tal exigencia no sea cumplida, la parte puede solicitar que se le designe un profesional de entre los del turno de oficio del Colegio de Madrid para que defienda sus intereses.

Todo lo anteriormente razonado conduce a la desestimación del recurso interpuesto

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Que debemos desestimar y desestimamos la impugnación interpuesta por la Letrada doña Lourdes López Navarro, contra la diligencia de ordenación de 21 de junio de 2006, que debe ser confirmada en su totalidad

Madrid, a veinte de diciembre de dos mil seis.

AUTO 476/2006, de 20 de diciembre de 2006

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2006:476A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7089-2006, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 477/2006, de 20 de diciembre de 2006

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2006:477A

Excms. Srs. doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Manuel Aragón Reyes.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 8272-2006, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON

RANGO DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979. Enseñanza y asuntos culturales, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979

Artículo III.- Auto [380/2006](#AUTO_2006_380).

Artículo VI.- Auto [380/2006](#AUTO_2006_380).

Artículo VII.- Auto [380/2006](#AUTO_2006_380).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

Artículo 212.2.- Auto [465/2006](#AUTO_2006_465).

Artículo 298.2.- Auto [465/2006](#AUTO_2006_465).

Ley 34/1985, de 2 de agosto. Regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las cajas de ahorro

Disposición adicional segunda (redactada por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre).- Auto [427/2006](#AUTO_2006_427).

Ley 16/1987, de 30 de julio. Ordenación de los transportes terrestres

Artículo 38.1 apartado 3 (redactado por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre).- Sentencia [352/2006](#SENTENCIA_2006_352).

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre. Ordenación general del sistema educativo

Disposición adicional segunda (redactada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre).- Auto [380/2006](#AUTO_2006_380).

Ley 18/1991, de 6 de junio. Impuesto sobre la renta de las personas físicas

Artículo 34 b) párrafo primero.- Sentencia [295/2006](#SENTENCIA_2006_295) (anula parcialmente).

Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

Artículo 43.3.- Auto [404/2006](#AUTO_2006_404).

Artículo 115.2.- Auto [404/2006](#AUTO_2006_404).

Artículo 132.1.- Auto [404/2006](#AUTO_2006_404).

Artículo 138.3.- Auto [404/2006](#AUTO_2006_404).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Código penal

Artículo 153.1 (redactado por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre).- Autos [360/2006](#AUTO_2006_360); [403/2006](#AUTO_2006_403).

Artículo 153.2 (redactado por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre).- Autos [360/2006](#AUTO_2006_360); [403/2006](#AUTO_2006_403).

Ley 13/1996, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

En general.- Sentencia [352/2006](#SENTENCIA_2006_352).

Ley 50/1998, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

En general.- Auto [380/2006](#AUTO_2006_380).

Ley 1/2000, de 7 de enero. Enjuiciamiento civil

Artículo 32.5.- Auto [333/2006](#AUTO_2006_333).

Artículo 246.3 párrafo 2.- Auto [304/2006](#AUTO_2006_304).

Ley 17/2001, de 7 de diciembre. Marcas

Artículo 61.1.- Auto [466/2006](#AUTO_2006_466).

Ley 18/2001, de 12 de diciembre. General de estabilidad presupuestaria

Artículo 2.1 c).- Auto [378/2006](#AUTO_2006_378).

Artículo 3.2.- Auto [378/2006](#AUTO_2006_378).

Artículo 7 apartados 1, 3.- Auto [378/2006](#AUTO_2006_378).

Artículo 8.1.- Auto [378/2006](#AUTO_2006_378).

Disposición final cuarta, apartado 1, inciso 2.- Auto [378/2006](#AUTO_2006_378).

Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre. Complementaria a la Ley general de estabilidad presupuestaria

Artículo 2.- Auto [379/2006](#AUTO_2006_379).

Artículo 3.1 in fine.- Auto [379/2006](#AUTO_2006_379).

Artículo 3.3.- Auto [379/2006](#AUTO_2006_379).

Artículo 5.- Auto [379/2006](#AUTO_2006_379).

Artículo 6.- Auto [379/2006](#AUTO_2006_379).

Artículo 8 (salvo su apartado 6).- Auto [379/2006](#AUTO_2006_379).

Artículo 9.- Auto [379/2006](#AUTO_2006_379).

Disposición adicional única, apartados 1 a 4.- Auto [379/2006](#AUTO_2006_379).

Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo. Medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad

En general.- Auto [426/2006](#AUTO_2006_426).

Ley 44/2002, de 22 de noviembre. Medidas de reforma del sistema financiero

Artículo 8.15.- Auto [427/2006](#AUTO_2006_427).

Ley 45/2003, de 21 de noviembre. Modificación de la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre técnicas de reproducción asistida

Artículo único.- Auto [396/2006](#AUTO_2006_396).

Disposición adicional única.- Auto [396/2006](#AUTO_2006_396).

Disposiciones finales primera y segunda.- Auto [396/2006](#AUTO_2006_396).

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre. Medidas de protección integral contra la violencia de género

En general.- Autos [360/2006](#AUTO_2006_360); [403/2006](#AUTO_2006_403).

Artículo 37.- Auto [401/2006](#AUTO_2006_401).

Artículo 44.- Auto [401/2006](#AUTO_2006_401).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Andalucía

Ley del Parlamento de Andalucía 10/2002, de 21 de diciembre. Tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras

Disposición adicional quinta.- Auto [427/2006](#AUTO_2006_427).

B.2) Aragón

Decreto Legislativo de la Diputación General de Aragón 1/1991, de 19 de febrero. Texto refundido de la Ley de ordenación de la función pública de la Comunidad Autónoma de Aragón

Artículo 17.2 (redactado por la Ley 26/2003, de 30 de diciembre).- Auto [431/2006](#AUTO_2006_431).

Ley de las Cortes de Aragón 26/2003, de 30 de diciembre. Medidas tributarias y administrativas

En general.- Auto [431/2006](#AUTO_2006_431).

B.3) Asturias

Ley de la Junta General del Principado de Asturias 1/1992, de 2 de julio. Servicio de salud del Principado

Artículo 15.2 l) (redactado por la Ley 14/2001, de 28 de diciembre).- Sentencia [296/2006](#SENTENCIA_2006_296) (anula).

Ley de la Junta General del Principado de Asturias 14/2001, de 28 de diciembre. Medidas presupuestarias, administrativas y fiscales

En general.- Sentencia [296/2006](#SENTENCIA_2006_296).

B.4) Baleares

Ley del Parlamento de las Illes Balears 8/1986, de 26 de noviembre. Electoral de la Comunidad Autónoma

Artículo 16.4 (redactado por la Ley 6/2002, de 21 de junio).- Auto [359/2006](#AUTO_2006_359).

Ley del Parlamento de las Illes Balears 6/2002, de 21 junio. Modificación de la Ley 8/1986, de 2 de noviembre, electoral de la Comunidad Autónoma

En general.- Auto [359/2006](#AUTO_2006_359).

B.5) Castilla-La Mancha

Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio. Ordenación del territorio y de la actividad urbanística

Artículo 51.1.2 apartados d), e).- Sentencia [365/2006](#SENTENCIA_2006_365) (anula parcialmente).

Artículo 69.2 apartado c).- Sentencia [365/2006](#SENTENCIA_2006_365).

Artículo 69.2 apartados a), b).- Sentencia [365/2006](#SENTENCIA_2006_365) (anula parcialmente).

Artículo 71.3.- Sentencia [365/2006](#SENTENCIA_2006_365) (anula parcialmente).

Artículo 152.- Sentencia [315/2006](#SENTENCIA_2006_315).

Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 1/2003, de 17 de enero. Modificación de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística

Artículo 44.2.- Sentencia [315/2006](#SENTENCIA_2006_315).

B.6) Cataluña

Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio. Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña

En general.- Autos [394/2006](#AUTO_2006_394); [454/2006](#AUTO_2006_454).

B.7) Extremadura

Ley de la Asamblea de Extremadura 3/1996, de 25 de junio. Atención farmacéutica

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [312/2006](#SENTENCIA_2006_312).

Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo. Medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente

En general.- Auto [428/2006](#AUTO_2006_428).

B.8) Madrid

Ley de la Asamblea de Madrid 9/1995, de 28 de marzo. Medidas de política territorial, suelo y urbanismo

Artículo 102 (redactado por la Ley 20/1997, de 15 de julio).- Sentencia [313/2006](#SENTENCIA_2006_313).

Artículo 102.3.- Sentencia [364/2006](#SENTENCIA_2006_364).

Auto [456/2006](#AUTO_2006_456).

Artículo 103 (redactado por la Ley 20/1997, de 15 de julio).- Sentencia [313/2006](#SENTENCIA_2006_313).

Ley de la Asamblea de Madrid 20/1997, de 15 de julio. Medidas urgentes en materia de suelo y urbanismo

En general.- Sentencia [313/2006](#SENTENCIA_2006_313).

B.9) Navarra

Ley Foral del Parlamento de Navarra 19/2000, de 29 de diciembre. Presupuestos generales de Navarra para el ejercicio 2001

Artículos 6, 9.1.- Sentencia [297/2006](#SENTENCIA_2006_297) (anula parcialmente).

Disposición adicional primera.- Sentencia [297/2006](#SENTENCIA_2006_297) (anula).

Disposición adicional segunda.- Sentencia [297/2006](#SENTENCIA_2006_297).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES

GENERALES IMPUGNADAS

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas

B.1) Madrid

Resoluciones de la Consejería de Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, de 9 de febrero de 2006. Concurso para contratar la nueva carretera R-1 y "Cierre norte de la M-50"

En general.- Auto [303/2006](#AUTO_2006_303).

B.2) País Vasco

Decreto del Gobierno Vasco 309/2000, de 26 de diciembre. II Acuerdo con las organizaciones sindicales sobre la modernización en la prestación del servicio público de la justicia y su repercusión en las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración de justicia

Título II, capítulo 5, sección segunda.- Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294).

Adenda apartado 1.- Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294).

Adenda apartado 2.- Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294) (anula).

Decreto del Gobierno Vasco 117/2001, de 26 de junio. Medidas para la normalización lingüística de los funcionarios de la Administración de justicia

Capítulos II a V.- Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270).

Artículo 7.1.- Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270) (anula).

Disposiciones adicionales primera a tercera.- Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270) (anula).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

Título I, capítulo II, sección primera.- Sentencia [320/2006](#SENTENCIA_2006_320), f. 2.

Título VI.- Auto [465/2006](#AUTO_2006_465).

Preámbulo.- Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), VP I.

Artículo 1.1.- Sentencias [312/2006](#SENTENCIA_2006_312), f. 4; [320/2006](#SENTENCIA_2006_320), f. 4; [329/2006](#SENTENCIA_2006_329), f. 7.

Artículo 3.- Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), VP II.

Artículo 3.2.- Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), VP I.

Artículo 3.3.- Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), VP I.

Artículo 7.- Sentencia [358/2006](#SENTENCIA_2006_358), f. 4.

Artículo 9.- Sentencia [316/2006](#SENTENCIA_2006_316), f. 3.

Artículo 9.3.- Sentencias [308/2006](#SENTENCIA_2006_308), f. 7; [320/2006](#SENTENCIA_2006_320), ff. 1, 2.

Autos [333/2006](#AUTO_2006_333); [403/2006](#AUTO_2006_403).

Artículo 9.3 (interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos).- Sentencias [265/2006](#SENTENCIA_2006_265), VP; [269/2006](#SENTENCIA_2006_269), f. 8; [292/2006](#SENTENCIA_2006_292), f. 4; [316/2006](#SENTENCIA_2006_316), f. 1.

Autos [304/2006](#AUTO_2006_304); [404/2006](#AUTO_2006_404).

Artículo 9.3 (irretroactividad).- Sentencia [293/2006](#SENTENCIA_2006_293), ff. 5, 7.

Artículo 9.3 (seguridad jurídica).- Sentencias [256/2006](#SENTENCIA_2006_256), f. 3; [257/2006](#SENTENCIA_2006_257), f. 3; [265/2006](#SENTENCIA_2006_265), ff. 2, 7; [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), ff. 7, 9; [305/2006](#SENTENCIA_2006_305), f. 3; [316/2006](#SENTENCIA_2006_316), f. 1; [335/2006](#SENTENCIA_2006_335), f. 5; [365/2006](#SENTENCIA_2006_365), f. 8.

Autos [322/2006](#AUTO_2006_322); [404/2006](#AUTO_2006_404); [466/2006](#AUTO_2006_466).

Artículo 10.1.- Sentencias [281/2006](#SENTENCIA_2006_281), f. 3; [324/2006](#SENTENCIA_2006_324), f. 4; [342/2006](#SENTENCIA_2006_342), f. 3.

Artículo 10.2.- Sentencia [281/2006](#SENTENCIA_2006_281), f. 3.

Artículo 13.3.- Sentencia [293/2006](#SENTENCIA_2006_293), ff. 4, 5.

Artículo 14.- Sentencias [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), f. 6; [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), ff. 1, 5, VP; [320/2006](#SENTENCIA_2006_320), f. 2; [339/2006](#SENTENCIA_2006_339), f. 3; [341/2006](#SENTENCIA_2006_341), ff. 1, 2; [346/2006](#SENTENCIA_2006_346), f. 1; [358/2006](#SENTENCIA_2006_358), ff. 2, 6.

Auto [333/2006](#AUTO_2006_333).

Artículo 14 (discriminación por circunstancias personales o sociales).- Sentencias [280/2006](#SENTENCIA_2006_280), ff. 1, 2, 4 a 6; [329/2006](#SENTENCIA_2006_329), f. 1; [341/2006](#SENTENCIA_2006_341), ff. 2, 3; [342/2006](#SENTENCIA_2006_342), ff. 1, 2, 4.

Artículo 14 (discriminación por sexo).- Sentencias [324/2006](#SENTENCIA_2006_324), ff. 1, 3, 4, 6; [342/2006](#SENTENCIA_2006_342), ff. 1 a 3, 5 a 7.

Artículo 14 (igualdad en la aplicación de la ley).- Sentencias [318/2006](#SENTENCIA_2006_318), ff. 1, 4; [326/2006](#SENTENCIA_2006_326), f. 1; [339/2006](#SENTENCIA_2006_339), f. 1; [349/2006](#SENTENCIA_2006_349), ff. 1, 4; [358/2006](#SENTENCIA_2006_358), f. 1.

Artículo 14 (igualdad en la ley).- Sentencias [269/2006](#SENTENCIA_2006_269), ff. 1 a 3, 5; [280/2006](#SENTENCIA_2006_280), f. 5; [307/2006](#SENTENCIA_2006_307), passim; [329/2006](#SENTENCIA_2006_329), ff. 1, 4; [338/2006](#SENTENCIA_2006_338), f. 1; [341/2006](#SENTENCIA_2006_341), f. 2; [342/2006](#SENTENCIA_2006_342), f. 3; [365/2006](#SENTENCIA_2006_365), f. 5.

Autos [308/2006](#AUTO_2006_308); [333/2006](#AUTO_2006_333); [385/2006](#AUTO_2006_385); [403/2006](#AUTO_2006_403); [443/2006](#AUTO_2006_443); [458/2006](#AUTO_2006_458).

Artículo 15.- Sentencias [323/2006](#SENTENCIA_2006_323), f. 1; [351/2006](#SENTENCIA_2006_351), ff. 2, 6.

Auto [434/2006](#AUTO_2006_434).

Artículo 17.- Sentencias [259/2006](#SENTENCIA_2006_259), VP I; [293/2006](#SENTENCIA_2006_293), ff. 2, 8; [333/2006](#SENTENCIA_2006_333), ff. 1, 3; [351/2006](#SENTENCIA_2006_351), ff. 2, 6.

Auto [468/2006](#AUTO_2006_468).

Artículo 17.1.- Sentencia [333/2006](#SENTENCIA_2006_333), f. 4.

Auto [403/2006](#AUTO_2006_403).

Artículo 17.4.- Sentencias [259/2006](#SENTENCIA_2006_259), ff. 1, 2, VP I, VP II; [273/2006](#SENTENCIA_2006_273), ff. 1, 2, VP II; [303/2006](#SENTENCIA_2006_303), f. único.

Artículo 18.- Sentencias [312/2006](#SENTENCIA_2006_312), f. 2; [346/2006](#SENTENCIA_2006_346).

Auto [363/2006](#AUTO_2006_363).

Artículo 18.1.- Sentencias [272/2006](#SENTENCIA_2006_272), f. 8; [281/2006](#SENTENCIA_2006_281), ff. 2, 3; [300/2006](#SENTENCIA_2006_300), passim; [323/2006](#SENTENCIA_2006_323), f. 1.

Autos [322/2006](#AUTO_2006_322); [363/2006](#AUTO_2006_363); [411/2006](#AUTO_2006_411); [437/2006](#AUTO_2006_437).

Artículo 18.2.- Sentencia [323/2006](#SENTENCIA_2006_323), f. 1.

Artículo 18.3.- Sentencias [253/2006](#SENTENCIA_2006_253), ff. 1, 4 a 6; [281/2006](#SENTENCIA_2006_281), ff. 1 a 5.

Auto [444/2006](#AUTO_2006_444).

Artículo 20.- Sentencia [272/2006](#SENTENCIA_2006_272), ff. 8, 9.

Artículo 20.1.- Sentencia [299/2006](#SENTENCIA_2006_299), ff. 1, 3.

Artículo 20.1 a).- Sentencias [272/2006](#SENTENCIA_2006_272), f. 9; [299/2006](#SENTENCIA_2006_299), ff. 4, 5; [338/2006](#SENTENCIA_2006_338), ff. 1, 4.

Autos [349/2006](#AUTO_2006_349); [395/2006](#AUTO_2006_395).

Artículo 20.1 c).- Sentencia [299/2006](#SENTENCIA_2006_299), f. 4.

Artículo 20.1 d).- Sentencias [299/2006](#SENTENCIA_2006_299), ff. 1, 4, 5; [300/2006](#SENTENCIA_2006_300), f. 1.

Autos [349/2006](#AUTO_2006_349); [411/2006](#AUTO_2006_411).

Artículo 21.- Sentencias [275/2006](#SENTENCIA_2006_275), ff. 1, 2; [301/2006](#SENTENCIA_2006_301), ff. 1, 2, 5.

Artículo 21.2.- Sentencia [301/2006](#SENTENCIA_2006_301), ff. 2, 4.

Artículo 22.- Sentencias [272/2006](#SENTENCIA_2006_272), f. 9; [282/2006](#SENTENCIA_2006_282), ff. 1, 3.

Artículo 23.- Sentencias [298/2006](#SENTENCIA_2006_298), ff. 1, 4; [299/2006](#SENTENCIA_2006_299), f. 4; [361/2006](#SENTENCIA_2006_361), ff. 1, 6.

Auto [359/2006](#AUTO_2006_359).

Artículo 23.1.- Sentencias [298/2006](#SENTENCIA_2006_298), f. 8; [361/2006](#SENTENCIA_2006_361), ff. 2 a 4.

Artículo 23.2.- Sentencias [269/2006](#SENTENCIA_2006_269), ff. 1 a 3, 5; [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), f. 6; [298/2006](#SENTENCIA_2006_298), ff. 1, 3, 4, 6 a 8; [361/2006](#SENTENCIA_2006_361), ff. 1 a 4, VP.

Autos [334/2006](#AUTO_2006_334); [342/2006](#AUTO_2006_342).

Artículo 24.- Sentencias [267/2006](#SENTENCIA_2006_267), f. 4; [269/2006](#SENTENCIA_2006_269), f. 2; [272/2006](#SENTENCIA_2006_272), f. 2; [281/2006](#SENTENCIA_2006_281), f. 1; [299/2006](#SENTENCIA_2006_299), ff. 3, 4; [307/2006](#SENTENCIA_2006_307), ff. 1, 2; [308/2006](#SENTENCIA_2006_308), f. 3; [316/2006](#SENTENCIA_2006_316), f. 3; [329/2006](#SENTENCIA_2006_329), ff. 5, 8; [334/2006](#SENTENCIA_2006_334), ff. 1, 2; [338/2006](#SENTENCIA_2006_338), f. 2; [342/2006](#SENTENCIA_2006_342), f. 5; [352/2006](#SENTENCIA_2006_352), ff. 2, 4; [358/2006](#SENTENCIA_2006_358), f. 1; [359/2006](#SENTENCIA_2006_359), f. 4.

Autos [309/2006](#AUTO_2006_309); [312/2006](#AUTO_2006_312); [318/2006](#AUTO_2006_318); [332/2006](#AUTO_2006_332); [333/2006](#AUTO_2006_333); [364/2006](#AUTO_2006_364); [384/2006](#AUTO_2006_384); [385/2006](#AUTO_2006_385); [395/2006](#AUTO_2006_395); [404/2006](#AUTO_2006_404); [442/2006](#AUTO_2006_442); [465/2006](#AUTO_2006_465); [468/2006](#AUTO_2006_468).

Artículo 24.1.- Sentencias [254/2006](#SENTENCIA_2006_254), f. único; [255/2006](#SENTENCIA_2006_255), ff. 1, 2; [256/2006](#SENTENCIA_2006_256), ff. 1, 3, 5; [257/2006](#SENTENCIA_2006_257), ff. 2, 3; [261/2006](#SENTENCIA_2006_261), ff. 1, 2; [262/2006](#SENTENCIA_2006_262), ff. 1, 4, 5; [263/2006](#SENTENCIA_2006_263), f. 1; [264/2006](#SENTENCIA_2006_264), ff. 1 a 4; [265/2006](#SENTENCIA_2006_265), passim; [267/2006](#SENTENCIA_2006_267), ff. 1, 2, 4; [268/2006](#SENTENCIA_2006_268), ff. 1 a 3, 5; [269/2006](#SENTENCIA_2006_269), ff. 1 a 4, 7, 8; [274/2006](#SENTENCIA_2006_274), ff. 1 a 3; [278/2006](#SENTENCIA_2006_278), ff. 1, 2; [279/2006](#SENTENCIA_2006_279), ff. 1, 2; [282/2006](#SENTENCIA_2006_282), ff. 1 a 3; [283/2006](#SENTENCIA_2006_283), ff. 1, 2; [284/2006](#SENTENCIA_2006_284), ff. 1, 2; [285/2006](#SENTENCIA_2006_285), ff. 1, 4 a 8; [286/2006](#SENTENCIA_2006_286), ff. 1 a 3; [287/2006](#SENTENCIA_2006_287), ff. 1 a 4; [288/2006](#SENTENCIA_2006_288), f. 1; [289/2006](#SENTENCIA_2006_289), ff. 1, 3, 5; [290/2006](#SENTENCIA_2006_290), ff. 1, 3, 4; [291/2006](#SENTENCIA_2006_291), ff. 1, 2; [292/2006](#SENTENCIA_2006_292), ff. 1, 2, 4; [293/2006](#SENTENCIA_2006_293), ff. 2 a 4; [298/2006](#SENTENCIA_2006_298), ff. 1, 2; [299/2006](#SENTENCIA_2006_299), f. 1; [300/2006](#SENTENCIA_2006_300), ff. 2, 5; [302/2006](#SENTENCIA_2006_302), ff. 1, 3, 4; [304/2006](#SENTENCIA_2006_304), f. 1; [305/2006](#SENTENCIA_2006_305), ff. 1, 3, 4, 8; [306/2006](#SENTENCIA_2006_306), ff. 1, 2; [307/2006](#SENTENCIA_2006_307), ff. 1, 2, 6; [308/2006](#SENTENCIA_2006_308), ff. 1, 5 a 7; [309/2006](#SENTENCIA_2006_309), f. 1; [311/2006](#SENTENCIA_2006_311), ff. 1 a 3, 4, 6; [312/2006](#SENTENCIA_2006_312), ff. 1, 2, 4, 7; [316/2006](#SENTENCIA_2006_316), ff. 1, 2; [318/2006](#SENTENCIA_2006_318), ff. 1 a 3; [320/2006](#SENTENCIA_2006_320), ff. 1, 3, 4; [321/2006](#SENTENCIA_2006_321), ff. 1, 2; [322/2006](#SENTENCIA_2006_322), ff. 1 a 3; [323/2006](#SENTENCIA_2006_323), f. 1; [324/2006](#SENTENCIA_2006_324), f. 1; [325/2006](#SENTENCIA_2006_325), f. 1; [326/2006](#SENTENCIA_2006_326), ff. 1, 2; [327/2006](#SENTENCIA_2006_327), ff. 1, 3; [328/2006](#SENTENCIA_2006_328), ff. 1, 3, 6; [329/2006](#SENTENCIA_2006_329), ff. 1, 4 a 6, 8, 10; [330/2006](#SENTENCIA_2006_330), ff. 1 a 3, 6; [331/2006](#SENTENCIA_2006_331), ff. 1 a 4; [332/2006](#SENTENCIA_2006_332), f. 1; [333/2006](#SENTENCIA_2006_333), f. 1; [334/2006](#SENTENCIA_2006_334), ff. 1, 2; [335/2006](#SENTENCIA_2006_335), f. 5; [337/2006](#SENTENCIA_2006_337), f. único; [339/2006](#SENTENCIA_2006_339), ff. 1, 2; [341/2006](#SENTENCIA_2006_341), ff. 1, 2; [342/2006](#SENTENCIA_2006_342), ff. 1, 2; [343/2006](#SENTENCIA_2006_343), f. 1; [344/2006](#SENTENCIA_2006_344), f. 1; [345/2006](#SENTENCIA_2006_345), f. 1; [346/2006](#SENTENCIA_2006_346), ff. 1, 2; [347/2006](#SENTENCIA_2006_347), f. 1; [348/2006](#SENTENCIA_2006_348), f. 1; [349/2006](#SENTENCIA_2006_349), f. 1; [350/2006](#SENTENCIA_2006_350), f. 1; [351/2006](#SENTENCIA_2006_351), ff. 2, 4, 5; [352/2006](#SENTENCIA_2006_352), ff. 1 a 4; [353/2006](#SENTENCIA_2006_353), f. 1; [357/2006](#SENTENCIA_2006_357), ff. 1 a 4; [358/2006](#SENTENCIA_2006_358), ff. 1, 2, 6; [362/2006](#SENTENCIA_2006_362), ff. 1, 2; [363/2006](#SENTENCIA_2006_363), ff. 1, 3.

Autos [308/2006](#AUTO_2006_308); [309/2006](#AUTO_2006_309); [312/2006](#AUTO_2006_312); [322/2006](#AUTO_2006_322); [332/2006](#AUTO_2006_332); [333/2006](#AUTO_2006_333); [334/2006](#AUTO_2006_334); [349/2006](#AUTO_2006_349); [363/2006](#AUTO_2006_363); [364/2006](#AUTO_2006_364); [369/2006](#AUTO_2006_369); [385/2006](#AUTO_2006_385); [404/2006](#AUTO_2006_404); [407/2006](#AUTO_2006_407); [408/2006](#AUTO_2006_408); [418/2006](#AUTO_2006_418); [431/2006](#AUTO_2006_431); [434/2006](#AUTO_2006_434); [435/2006](#AUTO_2006_435); [444/2006](#AUTO_2006_444); [448/2006](#AUTO_2006_448); [458/2006](#AUTO_2006_458); [459/2006](#AUTO_2006_459); [461/2006](#AUTO_2006_461); [465/2006](#AUTO_2006_465); [466/2006](#AUTO_2006_466); [468/2006](#AUTO_2006_468).

Artículo 24.2.- Sentencias [336/2006](#SENTENCIA_2006_336), f. 2; [345/2006](#SENTENCIA_2006_345), f. 1.

Artículo 24.2 (derecho a la asistencia de letrado).- Sentencia [269/2006](#SENTENCIA_2006_269), ff. 1, 3, 5.

Autos [296/2006](#AUTO_2006_296); [333/2006](#AUTO_2006_333).

Artículo 24.2 (derecho a la defensa).- Sentencias [266/2006](#SENTENCIA_2006_266), ff. 3, 4; [272/2006](#SENTENCIA_2006_272), ff. 4 a 6; [284/2006](#SENTENCIA_2006_284), f. 2; [291/2006](#SENTENCIA_2006_291), ff. 1, 2; [292/2006](#SENTENCIA_2006_292), f. 2; [299/2006](#SENTENCIA_2006_299), f. 1; [304/2006](#SENTENCIA_2006_304), f. 2; [338/2006](#SENTENCIA_2006_338), ff. 2, 4; [344/2006](#SENTENCIA_2006_344), f. 2; [360/2006](#SENTENCIA_2006_360), ff. 1, 2.

Autos [333/2006](#AUTO_2006_333); [395/2006](#AUTO_2006_395); [466/2006](#AUTO_2006_466).

Artículo 24.2 (derecho a la presunción de inocencia).- Sentencias [253/2006](#SENTENCIA_2006_253), ff. 1, 7; [258/2006](#SENTENCIA_2006_258), f. 1; [262/2006](#SENTENCIA_2006_262), ff. 1, 2; [265/2006](#SENTENCIA_2006_265), ff. 1, 3, 6; [272/2006](#SENTENCIA_2006_272), f. 3; [277/2006](#SENTENCIA_2006_277), ff. 2, 3; [284/2006](#SENTENCIA_2006_284), ff. 1 a 3; [309/2006](#SENTENCIA_2006_309), ff. 1, 4; [316/2006](#SENTENCIA_2006_316), ff. 1, 2; [317/2006](#SENTENCIA_2006_317), ff. 1, 4; [319/2006](#SENTENCIA_2006_319), f. 1; [328/2006](#SENTENCIA_2006_328), ff. 1, 3; [336/2006](#SENTENCIA_2006_336), f. 4; [338/2006](#SENTENCIA_2006_338), f. 1; [340/2006](#SENTENCIA_2006_340), ff. 1, 2; [344/2006](#SENTENCIA_2006_344), ff. 1, 3; [345/2006](#SENTENCIA_2006_345), f. 2; [346/2006](#SENTENCIA_2006_346), ff. 1, 5; [347/2006](#SENTENCIA_2006_347), ff. 1, 4; [360/2006](#SENTENCIA_2006_360), ff. 1, 5.

Autos [369/2006](#AUTO_2006_369); [372/2006](#AUTO_2006_372); [388/2006](#AUTO_2006_388); [418/2006](#AUTO_2006_418); [443/2006](#AUTO_2006_443); [467/2006](#AUTO_2006_467).

Artículo 24.2 (derecho a la prueba).- Sentencias [268/2006](#SENTENCIA_2006_268), f. 5; [271/2006](#SENTENCIA_2006_271), ff. 1, 2; [272/2006](#SENTENCIA_2006_272), f. 2; [291/2006](#SENTENCIA_2006_291), f. 4; [292/2006](#SENTENCIA_2006_292), f. 2; [316/2006](#SENTENCIA_2006_316), ff. 1, 2, 5; [320/2006](#SENTENCIA_2006_320), ff. 1, 3; [359/2006](#SENTENCIA_2006_359), ff. 1, 5.

Auto [444/2006](#AUTO_2006_444).

Artículo 24.2 (derecho a no confesarse culpable).- Sentencia [258/2006](#SENTENCIA_2006_258), f. 2.

Autos [388/2006](#AUTO_2006_388); [418/2006](#AUTO_2006_418).

Artículo 24.2 (derecho a no declarar contra sí mismo).- Sentencia [258/2006](#SENTENCIA_2006_258), f. 2.

Auto [388/2006](#AUTO_2006_388).

Artículo 24.2 (derecho a ser informado de la acusación).- Sentencias [262/2006](#SENTENCIA_2006_262), f. 1; [266/2006](#SENTENCIA_2006_266), ff. 3, 4; [284/2006](#SENTENCIA_2006_284), f. 2; [299/2006](#SENTENCIA_2006_299), f. 1.

Auto [308/2006](#AUTO_2006_308).

Artículo 24.2 (derecho a un juez imparcial).- Sentencia [284/2006](#SENTENCIA_2006_284), f. 2.

Auto [394/2006](#AUTO_2006_394).

Artículo 24.2 (derecho a un proceso con todas las garantías).- Sentencias [253/2006](#SENTENCIA_2006_253), f. 6; [264/2006](#SENTENCIA_2006_264), ff. 1, 3, 4; [265/2006](#SENTENCIA_2006_265), ff. 1, 3, 6; [266/2006](#SENTENCIA_2006_266), f. 1; [272/2006](#SENTENCIA_2006_272), f. 7; [281/2006](#SENTENCIA_2006_281), ff. 2, 5; [284/2006](#SENTENCIA_2006_284), f. 2; [293/2006](#SENTENCIA_2006_293), ff. 2, 7, 8; [302/2006](#SENTENCIA_2006_302), f. 1; [309/2006](#SENTENCIA_2006_309), ff. 1, 4; [316/2006](#SENTENCIA_2006_316), ff. 1 a 3; [317/2006](#SENTENCIA_2006_317), ff. 1 a 3; [325/2006](#SENTENCIA_2006_325), f. 1; [336/2006](#SENTENCIA_2006_336), f. 3; [340/2006](#SENTENCIA_2006_340), f. 1; [344/2006](#SENTENCIA_2006_344), ff. 1, 3; [346/2006](#SENTENCIA_2006_346), f. 3; [347/2006](#SENTENCIA_2006_347), ff. 1, 3, 5, 6; [350/2006](#SENTENCIA_2006_350), f. 1; [351/2006](#SENTENCIA_2006_351), ff. 2, 5; [360/2006](#SENTENCIA_2006_360), ff. 1, 3, 4.

Autos [309/2006](#AUTO_2006_309); [312/2006](#AUTO_2006_312); [372/2006](#AUTO_2006_372); [383/2006](#AUTO_2006_383); [418/2006](#AUTO_2006_418); [434/2006](#AUTO_2006_434); [461/2006](#AUTO_2006_461); [467/2006](#AUTO_2006_467).

Artículo 24.2 (derecho a un proceso sin dilaciones).- Sentencia [308/2006](#SENTENCIA_2006_308), f. 3.

Autos [363/2006](#AUTO_2006_363); [465/2006](#AUTO_2006_465).

Artículo 24.2 (derecho al juez ordinario predeterminado por la ley).- Autos [334/2006](#AUTO_2006_334); [349/2006](#AUTO_2006_349); [461/2006](#AUTO_2006_461); [465/2006](#AUTO_2006_465); [468/2006](#AUTO_2006_468).

Artículo 25.- Sentencias [320/2006](#SENTENCIA_2006_320), ff. 1, 2; [331/2006](#SENTENCIA_2006_331), f. 4.

Auto [403/2006](#AUTO_2006_403).

Artículo 25.1.- Sentencias [262/2006](#SENTENCIA_2006_262), ff. 1, 4; [272/2006](#SENTENCIA_2006_272), f. 10; [283/2006](#SENTENCIA_2006_283), ff. 1, 4 a 6, 8, VP; [293/2006](#SENTENCIA_2006_293), ff. 2, 5 a 8; [299/2006](#SENTENCIA_2006_299), ff. 1, 3; [309/2006](#SENTENCIA_2006_309), f. 1; [316/2006](#SENTENCIA_2006_316), f. 3; [319/2006](#SENTENCIA_2006_319), VP; [328/2006](#SENTENCIA_2006_328), ff. 1, 6; [331/2006](#SENTENCIA_2006_331), ff. 1, 4; [346/2006](#SENTENCIA_2006_346), f. 1; [347/2006](#SENTENCIA_2006_347), f. 1.

Autos [334/2006](#AUTO_2006_334); [346/2006](#AUTO_2006_346); [385/2006](#AUTO_2006_385); [389/2006](#AUTO_2006_389); [395/2006](#AUTO_2006_395); [403/2006](#AUTO_2006_403); [443/2006](#AUTO_2006_443).

Artículo 25.2.- Sentencias [268/2006](#SENTENCIA_2006_268), f. 2; [281/2006](#SENTENCIA_2006_281), f. 3; [316/2006](#SENTENCIA_2006_316), f. 3; [346/2006](#SENTENCIA_2006_346), ff. 1, 3.

Artículo 28.- Sentencias [296/2006](#SENTENCIA_2006_296), f. 2; [358/2006](#SENTENCIA_2006_358), ff. 1, 4, 5.

Artículo 28.1.- Sentencias [272/2006](#SENTENCIA_2006_272), f. 9; [305/2006](#SENTENCIA_2006_305), f. 4; [358/2006](#SENTENCIA_2006_358), ff. 1, 2.

Artículo 28.2.- Sentencias [296/2006](#SENTENCIA_2006_296), ff. 1 a 4; [310/2006](#SENTENCIA_2006_310), ff. 1, 4.

Artículo 31.- Sentencias [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), f. 1; [327/2006](#SENTENCIA_2006_327), f. 2.

Artículo 31.1.- Sentencia [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), ff. 1, 5, 7, 8, VP.

Artículo 33.- Sentencia [313/2006](#SENTENCIA_2006_313), f. 4.

Artículo 33.1.- Sentencia [313/2006](#SENTENCIA_2006_313), f. 1.

Artículo 33.3.- Sentencia [313/2006](#SENTENCIA_2006_313), f. 1.

Artículo 35.- Sentencia [280/2006](#SENTENCIA_2006_280), f. 6.

Artículo 35.1.- Sentencias [280/2006](#SENTENCIA_2006_280), ff. 1, 4, 8; [313/2006](#SENTENCIA_2006_313), f. 2; [341/2006](#SENTENCIA_2006_341), ff. 1, 2.

Artículo 36.- Sentencia [283/2006](#SENTENCIA_2006_283), ff. 1, 5, 7.

Artículo 37.1.- Sentencia [280/2006](#SENTENCIA_2006_280), f. 6.

Auto [466/2006](#AUTO_2006_466).

Artículo 37.2.- Sentencia [296/2006](#SENTENCIA_2006_296), f. 2.

Artículo 40.2.- Sentencia [324/2006](#SENTENCIA_2006_324), f. 5.

Artículo 43.- Sentencias [296/2006](#SENTENCIA_2006_296), f. 1; [312/2006](#SENTENCIA_2006_312), ff. 6, 7.

Artículo 47.- Sentencia [365/2006](#SENTENCIA_2006_365), f. 5.

Artículo 53.- Auto [364/2006](#AUTO_2006_364).

Artículo 53.2.- Sentencias [302/2006](#SENTENCIA_2006_302), f. 2; [308/2006](#SENTENCIA_2006_308), f. 3; [311/2006](#SENTENCIA_2006_311), f. 3; [320/2006](#SENTENCIA_2006_320), f. 2.

Auto [461/2006](#AUTO_2006_461).

Artículo 72.- Auto [342/2006](#AUTO_2006_342).

Artículo 88.- Auto [342/2006](#AUTO_2006_342).

Artículo 103.1.- Auto [404/2006](#AUTO_2006_404).

Artículo 104.1.- Sentencia [272/2006](#SENTENCIA_2006_272), f. 9.

Artículo 106.1.- Auto [312/2006](#AUTO_2006_312).

Artículo 117.- Sentencias [264/2006](#SENTENCIA_2006_264), f. 4; [290/2006](#SENTENCIA_2006_290), f. 3; [299/2006](#SENTENCIA_2006_299), f. 4; [308/2006](#SENTENCIA_2006_308), f. 7; [329/2006](#SENTENCIA_2006_329), f. 6; [338/2006](#SENTENCIA_2006_338), f. 2.

Autos [401/2006](#AUTO_2006_401); [465/2006](#AUTO_2006_465).

Artículo 117.1.- Sentencias [308/2006](#SENTENCIA_2006_308), f. 7; [320/2006](#SENTENCIA_2006_320), f. 4; [329/2006](#SENTENCIA_2006_329), f. 7.

Autos [445/2006](#AUTO_2006_445); [465/2006](#AUTO_2006_465).

Artículo 117.3.- Sentencias [258/2006](#SENTENCIA_2006_258), f. 2; [263/2006](#SENTENCIA_2006_263), f. 3; [267/2006](#SENTENCIA_2006_267), f. 3; [276/2006](#SENTENCIA_2006_276), f. 2; [279/2006](#SENTENCIA_2006_279), f. 2; [283/2006](#SENTENCIA_2006_283), f. 5; [284/2006](#SENTENCIA_2006_284), f. 2; [287/2006](#SENTENCIA_2006_287), f. 2; [307/2006](#SENTENCIA_2006_307), f. 3; [312/2006](#SENTENCIA_2006_312), ff. 1, 2, 4; [320/2006](#SENTENCIA_2006_320), f. 4; [322/2006](#SENTENCIA_2006_322), f. 1; [329/2006](#SENTENCIA_2006_329), ff. 6, 7; [330/2006](#SENTENCIA_2006_330), f. 2; [331/2006](#SENTENCIA_2006_331), f. 3; [336/2006](#SENTENCIA_2006_336), f. 4; [340/2006](#SENTENCIA_2006_340), f. 2; [352/2006](#SENTENCIA_2006_352), ff. 1 a 4; [358/2006](#SENTENCIA_2006_358), f. 3; [362/2006](#SENTENCIA_2006_362), f. 2.

Autos [316/2006](#AUTO_2006_316); [318/2006](#AUTO_2006_318); [320/2006](#AUTO_2006_320); [324/2006](#AUTO_2006_324); [357/2006](#AUTO_2006_357); [365/2006](#AUTO_2006_365); [366/2006](#AUTO_2006_366); [367/2006](#AUTO_2006_367); [368/2006](#AUTO_2006_368); [371/2006](#AUTO_2006_371); [385/2006](#AUTO_2006_385); [409/2006](#AUTO_2006_409); [412/2006](#AUTO_2006_412); [416/2006](#AUTO_2006_416); [420/2006](#AUTO_2006_420); [431/2006](#AUTO_2006_431); [435/2006](#AUTO_2006_435); [440/2006](#AUTO_2006_440); [446/2006](#AUTO_2006_446); [449/2006](#AUTO_2006_449); [450/2006](#AUTO_2006_450); [460/2006](#AUTO_2006_460); [466/2006](#AUTO_2006_466).

Artículo 117.5.- Sentencias [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), f. 6; [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), f. 3.

Autos [440/2006](#AUTO_2006_440); [465/2006](#AUTO_2006_465).

Artículo 118.- Sentencia [312/2006](#SENTENCIA_2006_312), f. 4.

Auto [431/2006](#AUTO_2006_431).

Artículo 119.- Sentencia [267/2006](#SENTENCIA_2006_267), f. 4.

Auto [296/2006](#AUTO_2006_296).

Artículo 120.- Sentencia [302/2006](#SENTENCIA_2006_302), f. 4.

Artículo 120.3.- Sentencias [265/2006](#SENTENCIA_2006_265), VP; [320/2006](#SENTENCIA_2006_320), ff. 1, 2; [331/2006](#SENTENCIA_2006_331), f. 2; [363/2006](#SENTENCIA_2006_363), f. 3.

Auto [363/2006](#AUTO_2006_363).

Artículo 122.- Auto [465/2006](#AUTO_2006_465).

Artículo 122.1.- Sentencias [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), f. 6; [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), ff. 3, 4.

Auto [465/2006](#AUTO_2006_465).

Artículo 122.2.- Sentencias [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), f. 6; [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), f. 3.

Artículo 123.- Auto [456/2006](#AUTO_2006_456).

Artículo 123.1.- Sentencias [265/2006](#SENTENCIA_2006_265), f. 5, VP; [300/2006](#SENTENCIA_2006_300), f. 4, VP.

Autos [332/2006](#AUTO_2006_332); [437/2006](#AUTO_2006_437).

Artículo 125.- Sentencia [311/2006](#SENTENCIA_2006_311), ff. 1 a 4.

Artículo 136.3.- Auto [465/2006](#AUTO_2006_465).

Artículo 142.- Sentencia [365/2006](#SENTENCIA_2006_365), f. 8.

Artículo 149.1.1.- Sentencias [313/2006](#SENTENCIA_2006_313), ff. 1, 4; [365/2006](#SENTENCIA_2006_365), ff. 1, 5 a 7.

Artículo 149.1.5.- Sentencias [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), ff. 1, 6, 11, VP II; [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), ff. 1, 3, 4.

Artículo 149.1.13.- Sentencia [297/2006](#SENTENCIA_2006_297), ff. 1, 5, 6.

Artículo 149.1.18.- Sentencias [313/2006](#SENTENCIA_2006_313), ff. 1, 2, 4; [315/2006](#SENTENCIA_2006_315), ff. 1, 5; [364/2006](#SENTENCIA_2006_364), ff. 1, 2.

Artículo 152.1.- Auto [465/2006](#AUTO_2006_465).

Artículo 152.1.2.- Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), f. 3.

Artículo 156.1.- Sentencia [297/2006](#SENTENCIA_2006_297), ff. 1, 5, 6.

Artículo 159.- Autos [456/2006](#AUTO_2006_456); [465/2006](#AUTO_2006_465).

Artículo 159.2.- Auto [380/2006](#AUTO_2006_380).

Artículo 161.- Auto [456/2006](#AUTO_2006_456).

Artículo 161.1.- Auto [360/2006](#AUTO_2006_360).

Artículo 161.1 b).- Sentencia [300/2006](#SENTENCIA_2006_300), f. 4.

Autos [300/2006](#AUTO_2006_300); [348/2006](#AUTO_2006_348).

Artículo 161.2.- Autos [303/2006](#AUTO_2006_303); [453/2006](#AUTO_2006_453).

Artículo 162.1.- Auto [458/2006](#AUTO_2006_458).

Artículo 162.1 b).- Sentencias [298/2006](#SENTENCIA_2006_298), ff. 4, 5; [361/2006](#SENTENCIA_2006_361), f. 5.

Artículo 163.- Sentencias [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), f. 3, VP; [297/2006](#SENTENCIA_2006_297), f. 3; [311/2006](#SENTENCIA_2006_311), f. 5; [313/2006](#SENTENCIA_2006_313), f. 2.

Autos [360/2006](#AUTO_2006_360); [403/2006](#AUTO_2006_403); [404/2006](#AUTO_2006_404); [427/2006](#AUTO_2006_427).

Artículo 164.1.- Sentencias [300/2006](#SENTENCIA_2006_300), f. 3; [322/2006](#SENTENCIA_2006_322), VP.

Autos [394/2006](#AUTO_2006_394); [454/2006](#AUTO_2006_454).

Artículo 165.- Auto [359/2006](#AUTO_2006_359).

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

En general.- Autos [312/2006](#AUTO_2006_312); [405/2006](#AUTO_2006_405).

Artículo 1.- Sentencia [300/2006](#SENTENCIA_2006_300), f. 4.

Auto [359/2006](#AUTO_2006_359).

Artículo 1.1.- Sentencia [300/2006](#SENTENCIA_2006_300), VP.

Auto [359/2006](#AUTO_2006_359).

Artículo 2.1.- Auto [359/2006](#AUTO_2006_359).

Artículo 15.- Auto [383/2006](#AUTO_2006_383).

Artículo 19.- Auto [456/2006](#AUTO_2006_456).

Artículo 22.- Autos [394/2006](#AUTO_2006_394); [454/2006](#AUTO_2006_454); [456/2006](#AUTO_2006_456).

Artículo 32.- Auto [360/2006](#AUTO_2006_360).

Artículo 33.- Auto [360/2006](#AUTO_2006_360).

Artículo 35.- Sentencias [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), VP; [311/2006](#SENTENCIA_2006_311), f. 5.

Autos [401/2006](#AUTO_2006_401); [404/2006](#AUTO_2006_404); [456/2006](#AUTO_2006_456).

Artículo 35.1.- Sentencias [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), f. 3; [315/2006](#SENTENCIA_2006_315), f. 3.

Autos [360/2006](#AUTO_2006_360); [403/2006](#AUTO_2006_403).

Artículo 35.2.- Sentencias [312/2006](#SENTENCIA_2006_312), ff. 1, 2; [315/2006](#SENTENCIA_2006_315), f. 3.

Autos [333/2006](#AUTO_2006_333); [401/2006](#AUTO_2006_401); [466/2006](#AUTO_2006_466).

Artículo 36.- Auto [456/2006](#AUTO_2006_456).

Artículo 37.1.- Sentencias [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), f. 1; [365/2006](#SENTENCIA_2006_365), f. 3.

Autos [304/2006](#AUTO_2006_304); [333/2006](#AUTO_2006_333); [359/2006](#AUTO_2006_359); [360/2006](#AUTO_2006_360); [403/2006](#AUTO_2006_403); [404/2006](#AUTO_2006_404); [431/2006](#AUTO_2006_431); [465/2006](#AUTO_2006_465); [466/2006](#AUTO_2006_466).

Artículo 37.2.- Sentencia [297/2006](#SENTENCIA_2006_297), f. 3.

Auto [456/2006](#AUTO_2006_456).

Artículo 39.1.- Sentencias [297/2006](#SENTENCIA_2006_297), ff. 4, 6; [365/2006](#SENTENCIA_2006_365), ff. 3, 7.

Artículo 39.2.- Sentencias [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), VP; [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), f. 5.

Artículo 40.1.- Sentencias [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), f. 9, VP; [365/2006](#SENTENCIA_2006_365), f. 8.

Artículo 41.1.- Sentencia [320/2006](#SENTENCIA_2006_320), f. 2.

Artículo 41.3.- Sentencias [264/2006](#SENTENCIA_2006_264), f. 4; [332/2006](#SENTENCIA_2006_332), f. 2; [353/2006](#SENTENCIA_2006_353), f. 3.

Autos [300/2006](#AUTO_2006_300); [348/2006](#AUTO_2006_348).

Artículo 42.- Sentencia [361/2006](#SENTENCIA_2006_361), f. 2.

Auto [342/2006](#AUTO_2006_342).

Artículo 43.- Sentencias [301/2006](#SENTENCIA_2006_301), f. 1; [308/2006](#SENTENCIA_2006_308), f. 1; [346/2006](#SENTENCIA_2006_346), f. 2.

Artículo 43.1.- Sentencia [302/2006](#SENTENCIA_2006_302), f. 2.

Artículo 43.2.- Sentencias [308/2006](#SENTENCIA_2006_308), f. 2; [324/2006](#SENTENCIA_2006_324), f. 2.

Auto [461/2006](#AUTO_2006_461).

Artículo 44.- Sentencias [283/2006](#SENTENCIA_2006_283), f. 6; [324/2006](#SENTENCIA_2006_324), f. 3; [346/2006](#SENTENCIA_2006_346), f. 2.

Auto [458/2006](#AUTO_2006_458).

Artículo 44.1 a).- Sentencias [254/2006](#SENTENCIA_2006_254), f. único; [265/2006](#SENTENCIA_2006_265), ff. 2, 6, VP; [269/2006](#SENTENCIA_2006_269), f. 2; [271/2006](#SENTENCIA_2006_271), f. 3; [280/2006](#SENTENCIA_2006_280), f. 2; [288/2006](#SENTENCIA_2006_288), f. 2; [289/2006](#SENTENCIA_2006_289), f. 2; [298/2006](#SENTENCIA_2006_298), ff. 1, 2, 5; [305/2006](#SENTENCIA_2006_305), f. 3; [308/2006](#SENTENCIA_2006_308), ff. 2, 3; [310/2006](#SENTENCIA_2006_310), f. 3; [324/2006](#SENTENCIA_2006_324), f. 2; [327/2006](#SENTENCIA_2006_327), f. 2; [329/2006](#SENTENCIA_2006_329), f. 2; [331/2006](#SENTENCIA_2006_331), f. 4; [332/2006](#SENTENCIA_2006_332), f. 3; [337/2006](#SENTENCIA_2006_337), f. único; [343/2006](#SENTENCIA_2006_343), f. 2; [344/2006](#SENTENCIA_2006_344), f. 2; [350/2006](#SENTENCIA_2006_350), ff. 1, 2; [353/2006](#SENTENCIA_2006_353), ff. 1, 3.

Autos [334/2006](#AUTO_2006_334); [364/2006](#AUTO_2006_364); [438/2006](#AUTO_2006_438); [448/2006](#AUTO_2006_448); [461/2006](#AUTO_2006_461); [468/2006](#AUTO_2006_468).

Artículo 44.1 b).- Sentencia [273/2006](#SENTENCIA_2006_273), f. 2.

Autos [364/2006](#AUTO_2006_364); [405/2006](#AUTO_2006_405).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [265/2006](#SENTENCIA_2006_265), f. 3; [271/2006](#SENTENCIA_2006_271), f. 1; [280/2006](#SENTENCIA_2006_280), f. 2; [289/2006](#SENTENCIA_2006_289), f. 2; [298/2006](#SENTENCIA_2006_298), ff. 1, 3; [344/2006](#SENTENCIA_2006_344), f. 2; [347/2006](#SENTENCIA_2006_347), f. 2.

Autos [308/2006](#AUTO_2006_308); [434/2006](#AUTO_2006_434); [445/2006](#AUTO_2006_445); [468/2006](#AUTO_2006_468).

Artículo 44.2.- Sentencias [265/2006](#SENTENCIA_2006_265), f. 2; [269/2006](#SENTENCIA_2006_269), f. 2; [289/2006](#SENTENCIA_2006_289), f. 2; [305/2006](#SENTENCIA_2006_305), ff. 2, 3; [308/2006](#SENTENCIA_2006_308), f. 2; [323/2006](#SENTENCIA_2006_323), ff. 1, 2; [325/2006](#SENTENCIA_2006_325), f. 2.

Autos [434/2006](#AUTO_2006_434); [443/2006](#AUTO_2006_443).

Artículo 46.- Auto [312/2006](#AUTO_2006_312).

Artículo 46.1.- Sentencia [298/2006](#SENTENCIA_2006_298), f. 5.

Artículo 46.1 a).- Sentencia [361/2006](#SENTENCIA_2006_361), f. 5.

Artículo 47.1.- Sentencia [285/2006](#SENTENCIA_2006_285), f. 3.

Artículo 49.- Auto [364/2006](#AUTO_2006_364).

Artículo 49.2.- Auto [457/2006](#AUTO_2006_457).

Artículo 49.3.- Auto [457/2006](#AUTO_2006_457).

Artículo 50.- Sentencia [285/2006](#SENTENCIA_2006_285), f. 2.

Artículo 50.1.- Auto [359/2006](#AUTO_2006_359).

Artículo 50.1 a).- Sentencias [254/2006](#SENTENCIA_2006_254), f. único; [265/2006](#SENTENCIA_2006_265), f. 6, VP; [269/2006](#SENTENCIA_2006_269), f. 2; [280/2006](#SENTENCIA_2006_280), f. 2; [288/2006](#SENTENCIA_2006_288), ff. 1, 2; [289/2006](#SENTENCIA_2006_289), f. 2; [298/2006](#SENTENCIA_2006_298), f. 1; [308/2006](#SENTENCIA_2006_308), f. 2; [324/2006](#SENTENCIA_2006_324), f. 2; [325/2006](#SENTENCIA_2006_325), f. 2; [331/2006](#SENTENCIA_2006_331), f. 4; [332/2006](#SENTENCIA_2006_332), f. 3; [337/2006](#SENTENCIA_2006_337), f. único; [347/2006](#SENTENCIA_2006_347), f. 2; [350/2006](#SENTENCIA_2006_350), ff. 1, 2; [353/2006](#SENTENCIA_2006_353), ff. 1, 3.

Autos [308/2006](#AUTO_2006_308); [312/2006](#AUTO_2006_312); [334/2006](#AUTO_2006_334); [364/2006](#AUTO_2006_364); [434/2006](#AUTO_2006_434); [438/2006](#AUTO_2006_438); [443/2006](#AUTO_2006_443); [445/2006](#AUTO_2006_445); [448/2006](#AUTO_2006_448); [461/2006](#AUTO_2006_461).

Artículo 50.1 b).- Sentencia [285/2006](#SENTENCIA_2006_285), f. 2.

Artículo 50.1 c).- Autos [309/2006](#AUTO_2006_309); [318/2006](#AUTO_2006_318); [322/2006](#AUTO_2006_322); [332/2006](#AUTO_2006_332); [369/2006](#AUTO_2006_369); [372/2006](#AUTO_2006_372); [388/2006](#AUTO_2006_388); [389/2006](#AUTO_2006_389); [405/2006](#AUTO_2006_405); [407/2006](#AUTO_2006_407); [408/2006](#AUTO_2006_408); [411/2006](#AUTO_2006_411); [434/2006](#AUTO_2006_434); [444/2006](#AUTO_2006_444); [445/2006](#AUTO_2006_445); [448/2006](#AUTO_2006_448); [467/2006](#AUTO_2006_467).

Artículo 50.1 d).- Sentencia [264/2006](#SENTENCIA_2006_264), ff. 1, 2.

Artículo 50.2.- Auto [407/2006](#AUTO_2006_407).

Artículo 50.3.- Autos [322/2006](#AUTO_2006_322); [434/2006](#AUTO_2006_434); [448/2006](#AUTO_2006_448); [461/2006](#AUTO_2006_461).

Artículo 50.5.- Auto [457/2006](#AUTO_2006_457).

Artículo 51.2.- Sentencia [285/2006](#SENTENCIA_2006_285), f. 3.

Artículo 52.- Sentencias [285/2006](#SENTENCIA_2006_285), f. 3; [332/2006](#SENTENCIA_2006_332), f. 2.

Artículo 52.1.- Sentencia [327/2006](#SENTENCIA_2006_327), f. 2.

Artículo 53.- Sentencias [308/2006](#SENTENCIA_2006_308), f. 2; [323/2006](#SENTENCIA_2006_323), f. 2.

Artículo 53 a).- Sentencias [253/2006](#SENTENCIA_2006_253), f. 6; [273/2006](#SENTENCIA_2006_273), f. 2; [304/2006](#SENTENCIA_2006_304), f. 3; [329/2006](#SENTENCIA_2006_329), f. 10; [339/2006](#SENTENCIA_2006_339), f. 5.

Artículo 53 b).- Sentencia [285/2006](#SENTENCIA_2006_285), f. 2.

Auto [439/2006](#AUTO_2006_439).

Artículo 54.- Sentencia [279/2006](#SENTENCIA_2006_279), f. 2.

Artículo 55.- Sentencia [342/2006](#SENTENCIA_2006_342), f. 7.

Artículo 55.1.- Sentencias [268/2006](#SENTENCIA_2006_268), f. 5; [300/2006](#SENTENCIA_2006_300), f. 6; [311/2006](#SENTENCIA_2006_311), f. 6.

Auto [439/2006](#AUTO_2006_439).

Artículo 55.1 c).- Sentencia [300/2006](#SENTENCIA_2006_300), VP.

Artículo 55.2.- Sentencia [298/2006](#SENTENCIA_2006_298), f. 6.

Artículo 56.- Autos [299/2006](#AUTO_2006_299); [301/2006](#AUTO_2006_301); [305/2006](#AUTO_2006_305); [330/2006](#AUTO_2006_330); [365/2006](#AUTO_2006_365); [367/2006](#AUTO_2006_367); [368/2006](#AUTO_2006_368); [371/2006](#AUTO_2006_371); [412/2006](#AUTO_2006_412); [416/2006](#AUTO_2006_416); [435/2006](#AUTO_2006_435); [441/2006](#AUTO_2006_441); [446/2006](#AUTO_2006_446); [460/2006](#AUTO_2006_460).

Artículo 56.1.- Autos [298/2006](#AUTO_2006_298); [314/2006](#AUTO_2006_314); [316/2006](#AUTO_2006_316); [320/2006](#AUTO_2006_320); [324/2006](#AUTO_2006_324); [330/2006](#AUTO_2006_330); [357/2006](#AUTO_2006_357); [365/2006](#AUTO_2006_365); [366/2006](#AUTO_2006_366); [367/2006](#AUTO_2006_367); [368/2006](#AUTO_2006_368); [371/2006](#AUTO_2006_371); [409/2006](#AUTO_2006_409); [412/2006](#AUTO_2006_412); [416/2006](#AUTO_2006_416); [420/2006](#AUTO_2006_420); [435/2006](#AUTO_2006_435); [446/2006](#AUTO_2006_446); [449/2006](#AUTO_2006_449); [450/2006](#AUTO_2006_450); [459/2006](#AUTO_2006_459); [460/2006](#AUTO_2006_460).

Artículo 56.2.- Autos [315/2006](#AUTO_2006_315); [317/2006](#AUTO_2006_317).

Artículo 57.- Autos [366/2006](#AUTO_2006_366); [420/2006](#AUTO_2006_420); [446/2006](#AUTO_2006_446).

Artículos 60 a 67.- Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), f. 2.

Artículo 63.- Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), f. 2.

Artículo 63.3.- Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), f. 2.

Artículo 75 quinquies, apartado 1.- Auto [359/2006](#AUTO_2006_359).

Artículo 80.- Autos [300/2006](#AUTO_2006_300); [348/2006](#AUTO_2006_348); [349/2006](#AUTO_2006_349); [359/2006](#AUTO_2006_359); [362/2006](#AUTO_2006_362); [378/2006](#AUTO_2006_378); [379/2006](#AUTO_2006_379); [383/2006](#AUTO_2006_383); [396/2006](#AUTO_2006_396); [397/2006](#AUTO_2006_397); [410/2006](#AUTO_2006_410); [415/2006](#AUTO_2006_415); [417/2006](#AUTO_2006_417); [425/2006](#AUTO_2006_425); [439/2006](#AUTO_2006_439); [454/2006](#AUTO_2006_454); [456/2006](#AUTO_2006_456); [473/2006](#AUTO_2006_473).

Artículo 83.- Autos [418/2006](#AUTO_2006_418); [426/2006](#AUTO_2006_426).

Artículo 84.- Auto [458/2006](#AUTO_2006_458).

Artículo 85.2.- Auto [457/2006](#AUTO_2006_457).

Artículo 86.- Autos [300/2006](#AUTO_2006_300); [331/2006](#AUTO_2006_331); [348/2006](#AUTO_2006_348); [359/2006](#AUTO_2006_359); [378/2006](#AUTO_2006_378); [379/2006](#AUTO_2006_379); [396/2006](#AUTO_2006_396).

Artículo 86.1.- Autos [306/2006](#AUTO_2006_306); [349/2006](#AUTO_2006_349); [397/2006](#AUTO_2006_397); [415/2006](#AUTO_2006_415); [473/2006](#AUTO_2006_473).

Artículo 87.1.- Sentencia [300/2006](#SENTENCIA_2006_300), f. 3.

Artículo 90.2.- Sentencias [259/2006](#SENTENCIA_2006_259), VP I, VP II; [265/2006](#SENTENCIA_2006_265), VP; [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), VP I; [273/2006](#SENTENCIA_2006_273), VP I, VP II; [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), VP; [315/2006](#SENTENCIA_2006_315), VP II; [316/2006](#SENTENCIA_2006_316), VP; [319/2006](#SENTENCIA_2006_319), VP; [320/2006](#SENTENCIA_2006_320), VP; [322/2006](#SENTENCIA_2006_322), VP; [361/2006](#SENTENCIA_2006_361), VP.

Autos [359/2006](#AUTO_2006_359); [394/2006](#AUTO_2006_394); [454/2006](#AUTO_2006_454); [465/2006](#AUTO_2006_465).

Artículo 92.- Sentencia [300/2006](#SENTENCIA_2006_300), VP.

Auto [297/2006](#AUTO_2006_297).

Artículo 93.1.- Autos [297/2006](#AUTO_2006_297); [311/2006](#AUTO_2006_311); [439/2006](#AUTO_2006_439).

Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional, de 18 de junio de 1996. Asistencia jurídica gratuita en los procesos de amparo constitucional

Artículo 4.3.- Auto [475/2006](#AUTO_2006_475).

C) Cortes Generales

Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982

Artículo 109.- Auto [342/2006](#AUTO_2006_342).

Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados de 18 de octubre de 2005. Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña

En general.- Auto [394/2006](#AUTO_2006_394).

Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados de 25 de octubre de 2005. Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña

En general.- Auto [394/2006](#AUTO_2006_394).

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre. General penitenciaria

Artículo 3.- Sentencia [268/2006](#SENTENCIA_2006_268), f. 2.

Artículo 51.- Sentencia [281/2006](#SENTENCIA_2006_281), f. 3.

Artículo 76.1.- Sentencia [268/2006](#SENTENCIA_2006_268), f. 2.

Artículo 76.2 e).- Sentencias [268/2006](#SENTENCIA_2006_268), f. 2; [316/2006](#SENTENCIA_2006_316), f. 3.

Artículo 76.2 g).- Sentencia [268/2006](#SENTENCIA_2006_268), f. 2.

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

Artículo 6.3.- Autos [428/2006](#AUTO_2006_428); [452/2006](#AUTO_2006_452).

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

Artículo 9.3.- Sentencia [300/2006](#SENTENCIA_2006_300), ff. 1, 4, VP.

Ley Orgánica 6/1983, de 2 de marzo. Modificación de determinados artículos de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de elecciones locales

En general.- Sentencia [298/2006](#SENTENCIA_2006_298), f. 6.

Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio. Normas reguladoras del derecho de reunión

En general.- Sentencia [275/2006](#SENTENCIA_2006_275), f. 1.

Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo. Regula del procedimiento de Habeas Corpus.

Artículo 1.- Sentencia [303/2006](#SENTENCIA_2006_303), f. único.

Artículo 4.- Sentencia [303/2006](#SENTENCIA_2006_303), f. único.

Artículo 6.- Sentencia [303/2006](#SENTENCIA_2006_303), f. único.

Artículo 7.- Sentencia [354/2006](#SENTENCIA_2006_354), VP.

Artículo 7.1.- Sentencias [259/2006](#SENTENCIA_2006_259), VP I; [303/2006](#SENTENCIA_2006_303), f. único.

Artículo 8.- Sentencias [259/2006](#SENTENCIA_2006_259), VP II; [273/2006](#SENTENCIA_2006_273), VP II; [303/2006](#SENTENCIA_2006_303), f. único.

Artículo 9.- Sentencia [354/2006](#SENTENCIA_2006_354), VP.

Artículo 17.- Sentencia [303/2006](#SENTENCIA_2006_303), f. único.

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio. Régimen electoral general

En general.- Sentencia [298/2006](#SENTENCIA_2006_298), f. 6.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

En general.- Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), f. 1.

Autos [300/2006](#AUTO_2006_300); [348/2006](#AUTO_2006_348).

Libro V.- Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), f. 5.

Libro VI.- Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), f. 5.

Libro VI (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), f. 6.

Libro VI, título IV, capítulo III.- Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), f. 8.

Título I, capítulo I (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), f. 6.

Exposición de motivos, apartado VII.- Auto [465/2006](#AUTO_2006_465).

Artículo 5.1.- Sentencia [300/2006](#SENTENCIA_2006_300), f. 3.

Artículo 5.2.- Sentencia [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), VP.

Artículo 11.- Autos [383/2006](#AUTO_2006_383); [394/2006](#AUTO_2006_394); [454/2006](#AUTO_2006_454).

Artículo 11.1.- Autos [444/2006](#AUTO_2006_444); [458/2006](#AUTO_2006_458).

Artículo 11.2.- Autos [394/2006](#AUTO_2006_394); [454/2006](#AUTO_2006_454).

Artículo 11.3.- Auto [296/2006](#AUTO_2006_296).

Artículo 19.1.- Sentencia [311/2006](#SENTENCIA_2006_311), ff. 3, 4.

Artículo 23.- Sentencia [351/2006](#SENTENCIA_2006_351), f. 5.

Artículo 53.- Auto [437/2006](#AUTO_2006_437).

Artículo 87 ter.- Auto [401/2006](#AUTO_2006_401).

Artículo 94.- Sentencias [268/2006](#SENTENCIA_2006_268), f. 3; [316/2006](#SENTENCIA_2006_316), f. 3.

Artículo 197.- Auto [334/2006](#AUTO_2006_334).

Artículo 199.- Auto [465/2006](#AUTO_2006_465).

Artículo 200.1.- Auto [465/2006](#AUTO_2006_465).

Artículo 201.5.- Auto [465/2006](#AUTO_2006_465).

Artículo 212.- Auto [465/2006](#AUTO_2006_465).

Artículo 212.2.- Auto [465/2006](#AUTO_2006_465).

Artículo 217.- Auto [448/2006](#AUTO_2006_448).

Artículo 219.- Autos [380/2006](#AUTO_2006_380); [383/2006](#AUTO_2006_383); [454/2006](#AUTO_2006_454).

Artículo 219 apartados 1 a 9, 12 a 15.- Auto [383/2006](#AUTO_2006_383).

Artículo 219.2 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Auto [456/2006](#AUTO_2006_456).

Artículo 219.6.- Auto [380/2006](#AUTO_2006_380).

Artículo 219.10.- Auto [394/2006](#AUTO_2006_394).

Artículo 219.10 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Auto [454/2006](#AUTO_2006_454).

Artículo 219.11.- Autos [394/2006](#AUTO_2006_394); [454/2006](#AUTO_2006_454).

Artículo 219.11 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Auto [454/2006](#AUTO_2006_454).

Artículo 219.13.- Autos [380/2006](#AUTO_2006_380); [394/2006](#AUTO_2006_394); [425/2006](#AUTO_2006_425); [454/2006](#AUTO_2006_454).

Artículo 219.16.- Autos [394/2006](#AUTO_2006_394); [425/2006](#AUTO_2006_425); [454/2006](#AUTO_2006_454).

Artículo 221.4.- Autos [410/2006](#AUTO_2006_410); [425/2006](#AUTO_2006_425).

Artículo 223.- Auto [383/2006](#AUTO_2006_383).

Artículo 225.4.- Auto [383/2006](#AUTO_2006_383).

Artículo 240 (redactado por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo).- Sentencia [302/2006](#SENTENCIA_2006_302), f. 4.

Artículo 240.3 (redactado por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo).- Sentencias [280/2006](#SENTENCIA_2006_280), f. 2; [298/2006](#SENTENCIA_2006_298), f. 2; [305/2006](#SENTENCIA_2006_305), ff. 2, 3; [322/2006](#SENTENCIA_2006_322), f. 2; [323/2006](#SENTENCIA_2006_323), f. 1; [325/2006](#SENTENCIA_2006_325), f. 2; [353/2006](#SENTENCIA_2006_353), f. 3.

Auto [461/2006](#AUTO_2006_461).

Artículo 240.3 (redactado por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre).- Sentencia [280/2006](#SENTENCIA_2006_280), f. 2.

Artículo 240.4 (redactado por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo).- Sentencia [325/2006](#SENTENCIA_2006_325), f. 2.

Artículo 241 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencias [269/2006](#SENTENCIA_2006_269), f. 2; [280/2006](#SENTENCIA_2006_280), f. 2; [298/2006](#SENTENCIA_2006_298), f. 2; [302/2006](#SENTENCIA_2006_302), f. 4; [305/2006](#SENTENCIA_2006_305), f. 3; [322/2006](#SENTENCIA_2006_322), ff. 1 a 3, VP; [323/2006](#SENTENCIA_2006_323), f. 2; [327/2006](#SENTENCIA_2006_327), f. 2; [343/2006](#SENTENCIA_2006_343), f. 2; [353/2006](#SENTENCIA_2006_353), f. 3.

Autos [364/2006](#AUTO_2006_364); [448/2006](#AUTO_2006_448); [461/2006](#AUTO_2006_461).

Artículo 241.1 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003 de 23 de diciembre).- Sentencias [265/2006](#SENTENCIA_2006_265), f. 6; [331/2006](#SENTENCIA_2006_331), f. 4.

Artículo 242.- Auto [311/2006](#AUTO_2006_311).

Artículo 243 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Auto [311/2006](#AUTO_2006_311).

Artículo 245.1 b).- Auto [349/2006](#AUTO_2006_349).

Artículo 248.4.- Sentencias [256/2006](#SENTENCIA_2006_256), f. 6; [305/2006](#SENTENCIA_2006_305), f. 3.

Artículo 260.- Autos [394/2006](#AUTO_2006_394); [454/2006](#AUTO_2006_454).

Artículo 267.- Sentencias [257/2006](#SENTENCIA_2006_257), f. 3; [286/2006](#SENTENCIA_2006_286), f. 2; [289/2006](#SENTENCIA_2006_289), ff. 2, 3; [305/2006](#SENTENCIA_2006_305), ff. 5, 6; [327/2006](#SENTENCIA_2006_327), f. 2; [332/2006](#SENTENCIA_2006_332), f. 2; [357/2006](#SENTENCIA_2006_357), ff. 2 a 4.

Autos [311/2006](#AUTO_2006_311); [417/2006](#AUTO_2006_417); [439/2006](#AUTO_2006_439).

Artículo 267.1.- Sentencia [305/2006](#SENTENCIA_2006_305), f. 5.

Artículo 267.2.- Sentencia [286/2006](#SENTENCIA_2006_286), f. 3.

Artículo 267.3.- Sentencia [286/2006](#SENTENCIA_2006_286), f. 3.

Artículo 278.2.- Sentencia [351/2006](#SENTENCIA_2006_351), f. 5.

Artículo 284.4.- Sentencia [308/2006](#SENTENCIA_2006_308), f. 2.

Artículo 298.1.- Auto [465/2006](#AUTO_2006_465).

Artículo 298.2.- Auto [465/2006](#AUTO_2006_465).

Artículo 307.1.- Auto [465/2006](#AUTO_2006_465).

Artículo 308.2.- Auto [465/2006](#AUTO_2006_465).

Artículo 431.1.- Auto [395/2006](#AUTO_2006_395).

Artículo 435.- Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), f. 5.

Artículo 435.2.- Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), f. 6.

Artículo 436.- Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), f. 5.

Auto [333/2006](#AUTO_2006_333).

Artículo 437.- Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), f. 5.

Artículo 438.- Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), f. 5.

Auto [333/2006](#AUTO_2006_333).

Artículo 438.3.- Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), f. 6.

Artículo 449.1.- Auto [395/2006](#AUTO_2006_395).

Artículo 452.- Auto [395/2006](#AUTO_2006_395).

Artículo 454.2.- Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), f. 6.

Artículo 455.- Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), f. 4.

Artículo 470.- Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), f. 6.

Artículo 471 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), ff. 4, 8.

Artículo 476 k).- Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), ff. 5, 6.

Artículo 477 g).- Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), ff. 5, 6.

Artículo 478 i).- Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), ff. 5, 6.

Artículo 503.- Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), f. 8.

Artículo 503.1.- Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), ff. 8, 9.

Artículo 504.- Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), f. 8.

Artículo 505.- Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), f. 8.

Artículo 505.1.- Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), f. 9, VP.

Artículo 521 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), f. 6.

Artículo 521.4.3 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), f. 6.

Artículo 522.- Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), f. 7.

Artículo 530 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), ff. 6 a 8.

Artículo 542.2 (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [299/2006](#SENTENCIA_2006_299), f. 4.

Auto [395/2006](#AUTO_2006_395).

Artículo 553.1.- Auto [395/2006](#AUTO_2006_395).

Disposición adicional cuarta (redactada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).- Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), f. 6.

Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre. Código penal militar

En general.- Auto [440/2006](#AUTO_2006_440).

Artículo 99.2.- Auto [440/2006](#AUTO_2006_440).

Artículo 104.- Auto [440/2006](#AUTO_2006_440).

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo. Fuerzas y cuerpos de seguridad

Artículos 18, 19.- Sentencia [272/2006](#SENTENCIA_2006_272), f. 9.

Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio. Competencia y organización de la jurisdicción militar

En general.- Auto [440/2006](#AUTO_2006_440).

Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo. Reforma la Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencia [253/2006](#SENTENCIA_2006_253), f. 2.

Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre. Creación de los Juzgados de lo penal y modificación de diversos preceptos de las Leyes Orgánica del Poder judicial y de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencia [264/2006](#SENTENCIA_2006_264), f. 3.

Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio. Régimen disciplinario de la Guardia Civil

Artículo 9.9.- Sentencia [272/2006](#SENTENCIA_2006_272), ff. 1, 10.

Artículo 32.2.- Sentencia [272/2006](#SENTENCIA_2006_272), f. 6.

Artículo 44.- Sentencia [272/2006](#SENTENCIA_2006_272), f. 7.

Artículo 44.3.- Sentencia [272/2006](#SENTENCIA_2006_272), f. 5.

Artículo 53.3.- Sentencia [272/2006](#SENTENCIA_2006_272), f. 8.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Código penal

Artículo 21.1.- Sentencia [345/2006](#SENTENCIA_2006_345), f. 1.

Artículo 66.2.- Sentencia [345/2006](#SENTENCIA_2006_345), f. 1.

Artículo 68.- Sentencia [345/2006](#SENTENCIA_2006_345), f. 1.

Artículo 80.- Sentencia [320/2006](#SENTENCIA_2006_320), f. 5.

Artículo 122.- Auto [309/2006](#AUTO_2006_309).

Artículo 131.- Autos [346/2006](#AUTO_2006_346); [347/2006](#AUTO_2006_347).

Artículo 132.- Auto [346/2006](#AUTO_2006_346).

Artículo 135.1.- Auto [403/2006](#AUTO_2006_403).

Artículo 138.- Auto [440/2006](#AUTO_2006_440).

Artículo 142.- Sentencia [276/2006](#SENTENCIA_2006_276), f. 3.

Artículo 147.1.- Sentencia [262/2006](#SENTENCIA_2006_262), ff. 3, 4.

Artículo 149.- Sentencia [262/2006](#SENTENCIA_2006_262), f. 3.

Artículo 150.- Sentencia [262/2006](#SENTENCIA_2006_262), f. 3.

Artículo 152.1.1.- Sentencia [262/2006](#SENTENCIA_2006_262), ff. 3, 4, 6.

Artículo 152.1.2.- Sentencia [262/2006](#SENTENCIA_2006_262), ff. 1, 3.

Artículo 152.1.3.- Sentencia [262/2006](#SENTENCIA_2006_262), f. 3.

Artículo 152.2.- Sentencia [262/2006](#SENTENCIA_2006_262), f. 3.

Artículo 153 (redactado por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre).- Auto [401/2006](#AUTO_2006_401).

Artículo 153 (redactado por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre).- Auto [360/2006](#AUTO_2006_360).

Artículo 153.1.- Auto [401/2006](#AUTO_2006_401).

Artículo 153.1 (redactado por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre).- Autos [360/2006](#AUTO_2006_360); [403/2006](#AUTO_2006_403).

Artículo 153.2 (redactado por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre).- Autos [360/2006](#AUTO_2006_360); [403/2006](#AUTO_2006_403).

Artículo 153.3 (redactado por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre).- Auto [403/2006](#AUTO_2006_403).

Artículo 171.- Auto [401/2006](#AUTO_2006_401).

Artículo 172.- Auto [384/2006](#AUTO_2006_384).

Artículo 173.2.- Auto [403/2006](#AUTO_2006_403).

Artículo 205.- Sentencia [299/2006](#SENTENCIA_2006_299), f. 3.

Artículo 206.- Sentencia [299/2006](#SENTENCIA_2006_299), f. 3.

Artículo 208.- Sentencia [299/2006](#SENTENCIA_2006_299), f. 3.

Artículo 209.- Sentencia [299/2006](#SENTENCIA_2006_299), f. 3.

Artículo 215.2.- Sentencia [299/2006](#SENTENCIA_2006_299), f. 1.

Artículo 242.3.- Sentencia [345/2006](#SENTENCIA_2006_345), f. 1.

Artículo 252.- Auto [384/2006](#AUTO_2006_384).

Artículo 305.- Auto [346/2006](#AUTO_2006_346).

Artículo 379.- Sentencias [262/2006](#SENTENCIA_2006_262), f. 2; [319/2006](#SENTENCIA_2006_319), ff. 1, 2.

Artículo 380.- Auto [405/2006](#AUTO_2006_405).

Artículo 390.1.3.- Sentencia [360/2006](#SENTENCIA_2006_360), ff. 1, 4.

Artículo 395.- Sentencia [360/2006](#SENTENCIA_2006_360), ff. 1, 4.

Artículo 403.- Sentencia [283/2006](#SENTENCIA_2006_283), ff. 1, 4, 6, 8, VP.

Artículo 455.- Auto [384/2006](#AUTO_2006_384).

Artículo 556.- Autos [405/2006](#AUTO_2006_405); [438/2006](#AUTO_2006_438).

Artículo 564.1.1.- Auto [440/2006](#AUTO_2006_440).

Artículo 620.- Auto [403/2006](#AUTO_2006_403).

Artículo 620.1.- Sentencia [266/2006](#SENTENCIA_2006_266), ff. 1, 3, 4.

Artículo 620.2.- Sentencia [347/2006](#SENTENCIA_2006_347), f. 3.

Artículo 621.- Sentencia [276/2006](#SENTENCIA_2006_276), f. 3.

Artículo 621.2.- Sentencia [276/2006](#SENTENCIA_2006_276), f. 3.

Artículo 625.- Sentencia [266/2006](#SENTENCIA_2006_266), ff. 1, 3, 4.

Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre. Reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

En general.- Sentencia [280/2006](#SENTENCIA_2006_280), f. 2.

Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo. Modificación de los artículos 19 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

En general.- Sentencias [280/2006](#SENTENCIA_2006_280), f. 2; [298/2006](#SENTENCIA_2006_298), f. 2; [302/2006](#SENTENCIA_2006_302), f. 4; [305/2006](#SENTENCIA_2006_305), ff. 2, 3; [322/2006](#SENTENCIA_2006_322), f. 2; [323/2006](#SENTENCIA_2006_323), f. 1; [325/2006](#SENTENCIA_2006_325), f. 2; [353/2006](#SENTENCIA_2006_353), f. 3.

Auto [461/2006](#AUTO_2006_461).

Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio. Partidos políticos

Artículo 10.- Sentencia [360/2006](#SENTENCIA_2006_360), f. 4.

Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre. Medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros

Artículo 1.7.- Auto [360/2006](#AUTO_2006_360).

Ley Orgánica 13/2003, de 24 octubre. Reforma de la Ley de enjuiciamiento criminal en materia de prisión provisional

En general.- Sentencia [345/2006](#SENTENCIA_2006_345), f. 4.

Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal

En general.- Sentencia [262/2006](#SENTENCIA_2006_262), f. 3.

Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

En general.- Sentencias [265/2006](#SENTENCIA_2006_265), f. 6; [269/2006](#SENTENCIA_2006_269), f. 2; [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), ff. 6 a 8; [280/2006](#SENTENCIA_2006_280), f. 2; [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), ff. 4, 8; [298/2006](#SENTENCIA_2006_298), f. 2; [299/2006](#SENTENCIA_2006_299), f. 4; [302/2006](#SENTENCIA_2006_302), f. 4; [305/2006](#SENTENCIA_2006_305), f. 3; [322/2006](#SENTENCIA_2006_322), ff. 1 a 3, VP; [323/2006](#SENTENCIA_2006_323), f. 2; [327/2006](#SENTENCIA_2006_327), f. 2; [331/2006](#SENTENCIA_2006_331), f. 4; [343/2006](#SENTENCIA_2006_343), f. 2; [353/2006](#SENTENCIA_2006_353), f. 3.

Autos [364/2006](#AUTO_2006_364); [395/2006](#AUTO_2006_395); [448/2006](#AUTO_2006_448); [454/2006](#AUTO_2006_454); [456/2006](#AUTO_2006_456); [461/2006](#AUTO_2006_461).

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre. Medidas de protección integral contra la violencia de género

En general.- Auto [403/2006](#AUTO_2006_403).

Artículo 37.- Autos [360/2006](#AUTO_2006_360); [401/2006](#AUTO_2006_401).

Artículo 44.- Auto [401/2006](#AUTO_2006_401).

Disposición final séptima.- Auto [360/2006](#AUTO_2006_360).

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

Disposición adicional quinta.- Sentencias [280/2006](#SENTENCIA_2006_280), ff. 7, 8; [341/2006](#SENTENCIA_2006_341), f. 3.

Ley 50/1980, de 8 de octubre. Regulación del contrato de seguro

Artículo 20.- Sentencia [350/2006](#SENTENCIA_2006_350), f. 1.

Ley 12/1981, de 13 de mayo. Concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco

Artículo 2.2.- Sentencia [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), f. 3.

Artículo 7.- Sentencia [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), f. 4.

Artículo 7.1.- Sentencia [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), f. 3.

Artículo 7.5.- Sentencia [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), f. 4.

Artículo 7.6.- Sentencia [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), f. 3.

Ley 30/1982, de 1 de julio. Modificación de las plantillas presupuestarias de los cuerpos de instituciones penitenciarias

En general.- Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), f. 2.

Ley 30/1984, de 2 de agosto. Medidas para la reforma de la función pública

Artículo 30.- Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), f. 8.

Artículo 30.1 f) (redactado por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre).- Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), f. 9.

Ley 4/1985, de 21 de marzo. Extradición pasiva

Artículo 1.2.- Sentencia [293/2006](#SENTENCIA_2006_293), f. 4.

Artículo 6.2.- Sentencia [293/2006](#SENTENCIA_2006_293), f. 4.

Artículo 6.3.- Sentencia [293/2006](#SENTENCIA_2006_293), f. 4.

Ley 16/1985, de 25 de junio. Patrimonio histórico español

En general.- Auto [342/2006](#AUTO_2006_342).

Ley 48/1985, de 27 de diciembre. Impuestos sobre la renta de las personas físicas, sociedades y valor añadido. Modifica parcialmente sus Leyes reguladoras

En general.- Sentencia [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), f. 4.

Ley 14/1986, de 25 de abril. General de sanidad

Artículo 103.2.- Sentencia [312/2006](#SENTENCIA_2006_312), f. 6.

Ley 9/1987, de 12 de junio. Órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas

En general.- Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), f. 3.

Artículos 30, 31, 35 (redactados por la Ley 7/1990, de 19 de julio).- Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), f. 3.

Ley 16/1987, de 30 de julio. Ordenación de los transportes terrestres

Artículo 38.1 (redactado por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre).- Sentencia [352/2006](#SENTENCIA_2006_352), f. 3.

Artículo 38.1 in fine (redactado por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre).- Sentencia [290/2006](#SENTENCIA_2006_290), f. 5.

Artículo 38.1 párrafo 3 (redactado por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre).- Sentencia [352/2006](#SENTENCIA_2006_352), f. 1.

Artículo 38.2.- Sentencia [290/2006](#SENTENCIA_2006_290), ff. 1, 3 a 5.

Artículo 38.2 (redactado por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre).- Sentencia [290/2006](#SENTENCIA_2006_290), f. 5.

Artículo 38.2 párrafo 1.- Sentencia [352/2006](#SENTENCIA_2006_352), f. 2.

Ley 26/1987, de 11 de diciembre. Regulación de los tipos de gravamen de las contribuciones territoriales urbana y rústica y pecuaria

En general.- Sentencia [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), f. 4.

Ley 32/1988, de 10 de noviembre. Régimen jurídico de marcas

En general.- Auto [466/2006](#AUTO_2006_466).

Ley 7/1990, de 19 de julio. Negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos

En general.- Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), f. 3.

Ley 25/1990, de 20 de diciembre. Medicamento

Artículo 88.- Sentencia [312/2006](#SENTENCIA_2006_312), f. 3.

Ley 18/1991, de 6 de junio. Impuesto sobre la renta de las personas físicas

En general.- Sentencia [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), ff. 3, 7.

Artículo 2.- Sentencia [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), ff. 2, 7.

Artículo 5.1.- Sentencia [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), ff. 2, 7.

Artículo 5.2.- Sentencia [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), f. 7.

Artículo 5.4.- Sentencia [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), ff. 2, 7.

Artículo 34 b).- Sentencia [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), ff. 1 a 8, VP.

Artículo 34 b) (redactado por el Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre).- Sentencia [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), f. 4.

Artículo 34 b) párrafo 1.- Sentencia [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), ff. 1, 2.

Artículo 34.1.- Sentencia [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), VP.

Ley 19/1991, de 6 de junio. Normas reguladoras del impuesto sobre el patrimonio de las personas físicas

Exposición de motivos.- Sentencia [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), f. 7.

Artículo 1.- Sentencia [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), ff. 2, 7, VP.

Artículo 3.- Sentencia [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), f. 7, VP.

Artículo 9.- Sentencia [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), f. 2.

Artículo 9.2.- Sentencia [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), f. 7.

Artículo 10.- Sentencia [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), ff. 2, 6, 7.

Artículo 10.1.- Sentencia [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), ff. 1, 2, 4, 7, VP.

Ley 10/1992, de 30 de abril. Medidas urgentes de reforma procesal

En general.- Sentencia [312/2006](#SENTENCIA_2006_312), f. 5.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

En general.- Sentencia [364/2006](#SENTENCIA_2006_364), f. 2.

Artículo 20.3.- Sentencia [308/2006](#SENTENCIA_2006_308), f. 7.

Artículos 22 a 27.- Sentencias [315/2006](#SENTENCIA_2006_315), f. 5; [364/2006](#SENTENCIA_2006_364), f. 2.

Artículo 42.1.- Sentencia [279/2006](#SENTENCIA_2006_279), f. 2.

Artículo 42.6.- Sentencia [308/2006](#SENTENCIA_2006_308), f. 7.

Artículo 43.3.- Auto [404/2006](#AUTO_2006_404).

Artículo 43.4.- Sentencia [308/2006](#SENTENCIA_2006_308), f. 7.

Artículo 43.4 (redactado por la Ley 4/1999, de 13 de enero).- Sentencia [308/2006](#SENTENCIA_2006_308), f. 7.

Artículo 44.2 (redactado por la Ley 4/1999, de 13 de enero).- Sentencia [308/2006](#SENTENCIA_2006_308), f. 7.

Artículo 57.1.- Auto [296/2006](#AUTO_2006_296).

Artículo 80.2.- Sentencia [308/2006](#SENTENCIA_2006_308), f. 3.

Artículo 115.2.- Sentencia [279/2006](#SENTENCIA_2006_279), f. 2.

Auto [404/2006](#AUTO_2006_404).

Artículo 132.1.- Auto [404/2006](#AUTO_2006_404).

Artículo 138.3.- Sentencia [279/2006](#SENTENCIA_2006_279), f. 2.

Auto [404/2006](#AUTO_2006_404).

Ley 30/1995, de 8 de noviembre. Ordenación y supervisión de los seguros privados

Disposición adicional octava.- Sentencia [276/2006](#SENTENCIA_2006_276), ff. 1, 2, 4, 5.

Ley 1/1996, de 10 de enero. Asistencia jurídica gratuita

Artículo 15.- Auto [296/2006](#AUTO_2006_296).

Artículo 17.- Auto [296/2006](#AUTO_2006_296).

Artículo 18.- Auto [296/2006](#AUTO_2006_296).

Artículo 20.- Auto [296/2006](#AUTO_2006_296).

Artículo 27.- Auto [475/2006](#AUTO_2006_475).

Artículo 171.- Auto [296/2006](#AUTO_2006_296).

Ley 13/1996, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

En general.- Sentencia [352/2006](#SENTENCIA_2006_352), ff. 1, 3.

Artículo 162.- Sentencia [290/2006](#SENTENCIA_2006_290), f. 4.

Ley 7/1997, de 14 de abril. Medidas liberalizadoras en materia de suelo y colegios profesionales

Artículo 2.1.- Sentencia [365/2006](#SENTENCIA_2006_365), f. 5.

Ley 16/1997, de 25 de abril. Regulación de servicios de oficinas de farmacia

En general.- Sentencia [312/2006](#SENTENCIA_2006_312), f. 3.

Ley 24/1997, de 15 de julio. Consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social

Artículo 7.- Sentencia [329/2006](#SENTENCIA_2006_329), f. 4.

Ley 63/1997, de 26 de diciembre. Medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo y el fomento de la contratación indefinida

En general.- Sentencia [341/2006](#SENTENCIA_2006_341), f. 3.

Ley 65/1997, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1998

En general.- Auto [425/2006](#AUTO_2006_425).

Ley 1/1998, de 26 de febrero. Derechos y garantías de los contribuyentes

En general.- Auto [346/2006](#AUTO_2006_346).

Artículo 24.- Autos [346/2006](#AUTO_2006_346); [347/2006](#AUTO_2006_347).

Ley 6/1998, de 13 de abril. Régimen del suelo y valoraciones

Artículo 14.- Sentencia [365/2006](#SENTENCIA_2006_365), ff. 5 a 8.

Artículo 14.1.- Sentencia [365/2006](#SENTENCIA_2006_365), ff. 5, 7.

Artículo 14.2.- Sentencia [365/2006](#SENTENCIA_2006_365), f. 7.

Artículo 14.2 epígrafes a) a d).- Sentencia [365/2006](#SENTENCIA_2006_365), f. 5.

Ley 24/1998, de 13 de julio. Servicio postal universal y de liberalización de los servicios postales

En general.- Sentencia [281/2006](#SENTENCIA_2006_281), ff. 3, 4.

Artículo 13.2.- Sentencia [281/2006](#SENTENCIA_2006_281), f. 3.

Artículo 15.2.B, epígrafes a), b).- Sentencia [281/2006](#SENTENCIA_2006_281), f. 3.

Ley 29/1998, de 13 de julio. Jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Autos [332/2006](#AUTO_2006_332); [349/2006](#AUTO_2006_349).

Artículo 19.1 a).- Auto [408/2006](#AUTO_2006_408).

Artículo 23.2.- Auto [296/2006](#AUTO_2006_296).

Artículo 27.2.- Sentencia [339/2006](#SENTENCIA_2006_339), f. 2.

Artículo 28.- Auto [332/2006](#AUTO_2006_332).

Artículo 31.- Sentencia [278/2006](#SENTENCIA_2006_278), f. 3.

Artículo 32.- Sentencia [278/2006](#SENTENCIA_2006_278), f. 3.

Artículo 33.1.- Sentencia [278/2006](#SENTENCIA_2006_278), f. 3.

Artículo 33.2.- Sentencia [278/2006](#SENTENCIA_2006_278), ff. 3, 4.

Artículo 41.2.- Sentencia [287/2006](#SENTENCIA_2006_287), f. 3.

Artículo 41.3.- Sentencia [287/2006](#SENTENCIA_2006_287), f. 3.

Artículo 46.- Sentencia [335/2006](#SENTENCIA_2006_335), f. 3.

Artículo 46.1.- Sentencias [279/2006](#SENTENCIA_2006_279), f. 2; [321/2006](#SENTENCIA_2006_321), f. 2; [335/2006](#SENTENCIA_2006_335), ff. 3 a 5.

Artículo 51.2.- Sentencia [327/2006](#SENTENCIA_2006_327), ff. 1, 2, 4, 5.

Artículo 51.4.- Sentencia [327/2006](#SENTENCIA_2006_327), ff. 2, 4.

Artículo 52.2.- Sentencia [343/2006](#SENTENCIA_2006_343), ff. 1, 4, 5.

Artículo 54.1.- Sentencia [348/2006](#SENTENCIA_2006_348), f. 3.

Artículo 65.2.- Sentencia [278/2006](#SENTENCIA_2006_278), f. 3.

Artículo 71.- Sentencia [269/2006](#SENTENCIA_2006_269), f. 8.

Artículo 71.1 a).- Sentencia [269/2006](#SENTENCIA_2006_269), f. 8.

Artículo 79.1.- Sentencia [285/2006](#SENTENCIA_2006_285), f. 5.

Artículo 81.1 a).- Sentencia [308/2006](#SENTENCIA_2006_308), f. 2.

Artículo 85.1.- Auto [349/2006](#AUTO_2006_349).

Artículo 85.4.- Sentencia [308/2006](#SENTENCIA_2006_308), f. 2.

Artículo 85.5.- Sentencia [308/2006](#SENTENCIA_2006_308), f. 2.

Artículo 86.2 b).- Auto [443/2006](#AUTO_2006_443).

Artículo 86.3.- Sentencia [339/2006](#SENTENCIA_2006_339), f. 2.

Artículo 94.1.- Sentencia [312/2006](#SENTENCIA_2006_312), f. 5.

Artículo 96.1.- Sentencia [310/2006](#SENTENCIA_2006_310), f. 3.

Artículo 96.2.- Sentencia [310/2006](#SENTENCIA_2006_310), f. 3.

Artículo 100.7.- Sentencia [308/2006](#SENTENCIA_2006_308), f. 7.

Artículo 105.2.- Sentencia [285/2006](#SENTENCIA_2006_285), f. 6.

Artículo 128.- Sentencias [335/2006](#SENTENCIA_2006_335), ff. 3 a 5; [343/2006](#SENTENCIA_2006_343), ff. 1, 2; [348/2006](#SENTENCIA_2006_348), ff. 2, 3.

Artículo 128.1.- Sentencias [343/2006](#SENTENCIA_2006_343), f. 1; [348/2006](#SENTENCIA_2006_348), f. 1.

Artículo 132.1.- Auto [362/2006](#AUTO_2006_362).

Artículo 138.- Auto [296/2006](#AUTO_2006_296).

Artículo 138.2.- Auto [296/2006](#AUTO_2006_296).

Ley 40/1998, de 9 de diciembre. Impuesto sobre la renta de las personas físicas y otras normas tributarias

Artículo 71.- Sentencia [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), f. 4.

Ley 4/1999, de 13 de enero. Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

En general.- Sentencia [308/2006](#SENTENCIA_2006_308), f. 7.

Artículos 22 a 27.- Sentencia [313/2006](#SENTENCIA_2006_313), f. 4.

Ley 1/2000, de 7 de enero. Enjuiciamiento civil

En general.- Autos [300/2006](#AUTO_2006_300); [348/2006](#AUTO_2006_348).

Artículo 4.- Sentencia [343/2006](#SENTENCIA_2006_343), f. 5.

Artículo 17.- Auto [473/2006](#AUTO_2006_473).

Artículo 19.1.- Autos [331/2006](#AUTO_2006_331); [359/2006](#AUTO_2006_359); [378/2006](#AUTO_2006_378); [379/2006](#AUTO_2006_379); [396/2006](#AUTO_2006_396); [397/2006](#AUTO_2006_397); [415/2006](#AUTO_2006_415); [473/2006](#AUTO_2006_473).

Artículo 19.3.- Autos [331/2006](#AUTO_2006_331); [359/2006](#AUTO_2006_359); [378/2006](#AUTO_2006_378); [379/2006](#AUTO_2006_379); [396/2006](#AUTO_2006_396).

Artículo 20.2.- Autos [331/2006](#AUTO_2006_331); [359/2006](#AUTO_2006_359); [378/2006](#AUTO_2006_378); [379/2006](#AUTO_2006_379); [396/2006](#AUTO_2006_396); [397/2006](#AUTO_2006_397); [415/2006](#AUTO_2006_415); [473/2006](#AUTO_2006_473).

Artículo 20.3.- Autos [331/2006](#AUTO_2006_331); [359/2006](#AUTO_2006_359); [378/2006](#AUTO_2006_378); [379/2006](#AUTO_2006_379); [396/2006](#AUTO_2006_396); [397/2006](#AUTO_2006_397); [415/2006](#AUTO_2006_415); [473/2006](#AUTO_2006_473).

Artículo 22.- Auto [458/2006](#AUTO_2006_458).

Artículo 23.- Sentencia [267/2006](#SENTENCIA_2006_267), f. 3.

Artículo 25.2.1.- Autos [362/2006](#AUTO_2006_362); [397/2006](#AUTO_2006_397); [415/2006](#AUTO_2006_415); [473/2006](#AUTO_2006_473).

Artículo 32.1.- Auto [333/2006](#AUTO_2006_333).

Artículo 32.5.- Auto [333/2006](#AUTO_2006_333).

Artículo 80.- Auto [331/2006](#AUTO_2006_331).

Artículo 133.- Sentencia [305/2006](#SENTENCIA_2006_305), f. 3.

Artículo 133.1 inciso 1.- Sentencias [335/2006](#SENTENCIA_2006_335), f. 4; [343/2006](#SENTENCIA_2006_343), f. 4; [348/2006](#SENTENCIA_2006_348), ff. 2, 3.

Artículo 135.- Sentencias [335/2006](#SENTENCIA_2006_335), ff. 1, 3, 5, 6; [343/2006](#SENTENCIA_2006_343), f. 1.

Artículo 135.1.- Sentencias [264/2006](#SENTENCIA_2006_264), f. 3; [335/2006](#SENTENCIA_2006_335), ff. 3 a 6; [343/2006](#SENTENCIA_2006_343), ff. 1, 2, 4, 5; [348/2006](#SENTENCIA_2006_348), ff. 1 a 3.

Artículo 135.2.- Sentencias [335/2006](#SENTENCIA_2006_335), ff. 3, 4; [343/2006](#SENTENCIA_2006_343), ff. 4, 5; [348/2006](#SENTENCIA_2006_348), ff. 2, 3.

Artículo 138.2.- Sentencia [299/2006](#SENTENCIA_2006_299), f. 5.

Artículo 186.2.- Auto [395/2006](#AUTO_2006_395).

Artículo 214.- Autos [311/2006](#AUTO_2006_311); [439/2006](#AUTO_2006_439).

Artículo 215.- Auto [364/2006](#AUTO_2006_364).

Artículo 217.3.- Sentencia [334/2006](#SENTENCIA_2006_334), f. 3.

Artículo 222.- Sentencia [307/2006](#SENTENCIA_2006_307), f. 3.

Artículo 224.- Sentencia [302/2006](#SENTENCIA_2006_302), ff. 1, 2.

Artículo 228.- Sentencia [302/2006](#SENTENCIA_2006_302), f. 4.

Artículos 241 a 246.- Sentencia [353/2006](#SENTENCIA_2006_353), f. 3.

Artículo 246.3.- Auto [304/2006](#AUTO_2006_304).

Artículo 246.3 párrafo 2.- Auto [304/2006](#AUTO_2006_304).

Artículo 283.1.- Sentencia [291/2006](#SENTENCIA_2006_291), f. 4.

Artículo 283.2.- Sentencia [291/2006](#SENTENCIA_2006_291), f. 4.

Artículo 394.- Auto [304/2006](#AUTO_2006_304).

Artículo 394.1.- Auto [333/2006](#AUTO_2006_333).

Artículo 394.2.- Auto [304/2006](#AUTO_2006_304).

Artículo 394.3.- Auto [333/2006](#AUTO_2006_333).

Artículo 413.1.- Auto [458/2006](#AUTO_2006_458).

Artículo 443.4.- Sentencia [291/2006](#SENTENCIA_2006_291), f. 3.

Artículo 448.1.- Sentencia [285/2006](#SENTENCIA_2006_285), f. 5.

Auto [335/2006](#AUTO_2006_335).

Artículo 451.- Sentencia [291/2006](#SENTENCIA_2006_291), f. 3.

Artículo 460.2.- Sentencia [291/2006](#SENTENCIA_2006_291), f. 3.

Artículo 533.- Sentencia [352/2006](#SENTENCIA_2006_352), f. 2.

Artículo 721.- Auto [466/2006](#AUTO_2006_466).

Artículo 753.- Sentencia [291/2006](#SENTENCIA_2006_291), f. 3.

Artículo 754.- Sentencia [299/2006](#SENTENCIA_2006_299), f. 5.

Artículo 770.1.- Sentencia [291/2006](#SENTENCIA_2006_291), ff. 1, 4.

Artículo 788.4.- Auto [384/2006](#AUTO_2006_384).

Artículo 793.7.- Auto [384/2006](#AUTO_2006_384).

Disposición transitoria quinta.- Sentencia [257/2006](#SENTENCIA_2006_257), f. 4.

Ley 13/2000, de 28 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 2001

En general.- Sentencia [297/2006](#SENTENCIA_2006_297), f. 4.

Artículo 21.- Sentencia [297/2006](#SENTENCIA_2006_297), ff. 1, 5.

Artículo 21.2.- Sentencia [297/2006](#SENTENCIA_2006_297), f. 5.

Ley 12/2001, de 9 de julio. Medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad

En general.- Sentencia [280/2006](#SENTENCIA_2006_280), f. 7.

Ley 17/2001, de 7 de diciembre. Marcas

En general.- Auto [466/2006](#AUTO_2006_466).

Artículo 61.1.- Auto [466/2006](#AUTO_2006_466).

Ley 53/2002, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

Artículo 58.3.- Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), f. 9.

Ley 3/2003, de 14 de marzo. Orden europea de detención y entrega

En general.- Sentencia [293/2006](#SENTENCIA_2006_293), f. 5.

Auto [330/2006](#AUTO_2006_330).

Exposición de motivos.- Sentencia [293/2006](#SENTENCIA_2006_293), f. 4.

Artículo 17.1.- Sentencia [293/2006](#SENTENCIA_2006_293), f. 8.

Artículo 19.- Sentencia [293/2006](#SENTENCIA_2006_293), ff. 2, 8.

Artículo 20.- Sentencia [293/2006](#SENTENCIA_2006_293), f. 8.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [293/2006](#SENTENCIA_2006_293), ff. 6, 7.

Ley 60/2003, de 23 diciembre. Arbitraje

Artículo 11.- Sentencia [352/2006](#SENTENCIA_2006_352), f. 2.

Disposición adicional tercera, apartado 1.- Sentencia [352/2006](#SENTENCIA_2006_352), f. 2.

Ley 62/2003, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

Artículos 27 a 43.- Sentencia [280/2006](#SENTENCIA_2006_280), f. 5.

Ley 1/2004, de 21 de diciembre. Horarios comerciales

Artículo 5, apartado 2.- Auto [453/2006](#AUTO_2006_453).

Artículo 5, apartado 3.- Auto [453/2006](#AUTO_2006_453).

Ley 14/2005, de 1 de julio. Cláusulas de los convenios colectivos referidas al cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación

En general.- Sentencia [280/2006](#SENTENCIA_2006_280), f. 7.

Ley 15/2005, de 8 de julio. Modificación del Código civil y la Ley de enjuiciamiento civil en materia de separación y divorcio

En general.- Sentencia [276/2006](#SENTENCIA_2006_276), f. 4.

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril. Texto refundido de la Ley de clases pasivas del Estado

Artículo 49.4.- Sentencia [339/2006](#SENTENCIA_2006_339), f. 5.

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Disposición transitoria tercera (redactada por la Ley 24/1997, de 15 de julio).- Sentencia [329/2006](#SENTENCIA_2006_329), f. 4.

Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. Texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores

Título III.- Sentencia [280/2006](#SENTENCIA_2006_280), f. 3.

Artículo 4.2 c).- Sentencia [280/2006](#SENTENCIA_2006_280), f. 5.

Artículo 17.1.- Sentencia [280/2006](#SENTENCIA_2006_280), f. 5.

Artículo 38.1.- Sentencia [324/2006](#SENTENCIA_2006_324), f. 5.

Artículo 49.1 a).- Sentencia [329/2006](#SENTENCIA_2006_329), f. 4.

Artículo 55.1.- Sentencia [265/2006](#SENTENCIA_2006_265), ff. 8, 9.

Artículo 55.2.- Sentencia [265/2006](#SENTENCIA_2006_265), ff. 1, 6, 8.

Artículo 55.5 b).- Sentencia [342/2006](#SENTENCIA_2006_342), ff. 3, 5, 7.

Artículo 72.- Sentencia [305/2006](#SENTENCIA_2006_305), f. 7.

Artículo 72.2 b).- Sentencia [305/2006](#SENTENCIA_2006_305), f. 7.

Artículo 82.1.- Sentencia [280/2006](#SENTENCIA_2006_280), f. 3.

Artículo 82.3.- Sentencia [280/2006](#SENTENCIA_2006_280), f. 3.

Artículo 90.4.- Sentencia [280/2006](#SENTENCIA_2006_280), f. 8.

Disposición adicional décima.- Sentencias [280/2006](#SENTENCIA_2006_280), ff. 7, 8; [341/2006](#SENTENCIA_2006_341), ff. 1, 3.

Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 56.- Sentencia [306/2006](#SENTENCIA_2006_306), f. 3.

Artículo 57.- Sentencia [306/2006](#SENTENCIA_2006_306), f. 4.

Artículo 57.1.- Sentencia [306/2006](#SENTENCIA_2006_306), f. 3.

Artículo 59.- Sentencia [306/2006](#SENTENCIA_2006_306), f. 3.

Artículo 71.- Sentencia [330/2006](#SENTENCIA_2006_330), f. 6.

Artículo 71.2.- Sentencia [330/2006](#SENTENCIA_2006_330), f. 5.

Artículo 71.3.- Sentencia [330/2006](#SENTENCIA_2006_330), ff. 4, 5.

Artículo 81.- Sentencia [330/2006](#SENTENCIA_2006_330), f. 3.

Artículo 83.1.- Sentencia [357/2006](#SENTENCIA_2006_357), f. 3.

Artículo 139.- Sentencia [330/2006](#SENTENCIA_2006_330), f. 5.

Artículo 189.- Sentencia [329/2006](#SENTENCIA_2006_329), f. 5.

Artículo 189.1.- Sentencia [329/2006](#SENTENCIA_2006_329), f. 7.

Artículo 189.1 b).- Sentencia [329/2006](#SENTENCIA_2006_329), ff. 5 a 8.

Artículo 191.- Sentencia [289/2006](#SENTENCIA_2006_289), f. 4.

Artículo 217.- Sentencias [265/2006](#SENTENCIA_2006_265), f. 5; [349/2006](#SENTENCIA_2006_349), f. 2.

Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo. Texto refundido de la Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas

Artículo 87.- Sentencia [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), f. 4, VP.

Artículo 87.1.- Sentencia [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), f. 7.

Artículo 87.1 párrafo 3.- Sentencia [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), VP.

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre. Medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera

En general.- Sentencia [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), ff. 2, 4, 7.

Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio. Medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales

Artículo 2.1.- Sentencia [365/2006](#SENTENCIA_2006_365), f. 5.

Real Decreto-ley 11/1996, de 17 de junio. Ampliación del servicio farmacéutico a la población

En general.- Sentencia [312/2006](#SENTENCIA_2006_312), f. 3.

Real Decreto-ley 5/2001, de 2 de marzo. Medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad

En general.- Sentencia [280/2006](#SENTENCIA_2006_280), f. 7.

Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo. Medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad

En general.- Auto [426/2006](#AUTO_2006_426).

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo. Reglamento penitenciario

En general.- Sentencia [316/2006](#SENTENCIA_2006_316), f. 3.

Artículo 9 a).- Sentencia [316/2006](#SENTENCIA_2006_316), f. 4.

Artículo 108 a).- Sentencia [346/2006](#SENTENCIA_2006_346), f. 1.

Artículo 108 b).- Sentencia [268/2006](#SENTENCIA_2006_268), ff. 1, 4.

Artículo 109 a).- Sentencias [268/2006](#SENTENCIA_2006_268), ff. 1, 4; [316/2006](#SENTENCIA_2006_316), f. 1.

Artículo 130.2.- Sentencia [316/2006](#SENTENCIA_2006_316), f. 3.

Artículo 242.2.- Sentencia [346/2006](#SENTENCIA_2006_346), f. 4.

Real Decreto 127/1984, de 11 de enero. Regulación de la obtención de títulos de especialidades médicas

En general.- Sentencia [283/2006](#SENTENCIA_2006_283), ff. 1, 3 a 6, 8, VP.

Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo. Modifica el Reglamento penitenciario

En general.- Sentencia [316/2006](#SENTENCIA_2006_316), ff. 1, 3.

Real Decreto 645/1990, de 18 de mayo. Reglamento para la ejecución de la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de marcas

Artículo 32.1 o).- Auto [466/2006](#AUTO_2006_466).

Real Decreto 137/1993, de 29 enero. Reglamento de armas

En general.- Sentencia [283/2006](#SENTENCIA_2006_283), f. 8.

Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre. Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa

Artículo 9.4.- Sentencia [305/2006](#SENTENCIA_2006_305), ff. 7, 8.

Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995, de 7 de junio. Aspectos accesorios de las actuaciones judiciales

Artículo 41 (redactado por el Acuerdo Reglamentario del CGPJ 1/2001, de 10 de enero).- Sentencia [343/2006](#SENTENCIA_2006_343), f. 5.

Artículo 41 (redactado por el Acuerdo Reglamentario del CGPJ 3/2001, de 21 de marzo).- Sentencias [335/2006](#SENTENCIA_2006_335), ff. 3 a 5; [343/2006](#SENTENCIA_2006_343), f. 4; [348/2006](#SENTENCIA_2006_348), ff. 2, 3.

Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio. Desarrollo en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre.

Artículo 6.1.- Sentencia [330/2006](#SENTENCIA_2006_330), f. 5.

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero. Reglamento penitenciario

Artículo 244.- Sentencia [316/2006](#SENTENCIA_2006_316), f. 3.

Disposición derogatoria.- Sentencia [316/2006](#SENTENCIA_2006_316), f. 1.

Real Decreto 249/1996, de 16 de febrero. Reglamento orgánico de los cuerpos de oficiales, auxiliares y agentes de la Administración de justicia

En general.- Sentencias [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), f. 7; [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), f. 1.

Artículo 3 apartados 1, 7, 8.- Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), f. 5.

Artículo 50.1.- Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), f. 2.

Artículo 50.2.- Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), f. 4.

Real Decreto 296/1996, de 23 de febrero. Reglamento orgánico del Cuerpo de médicos forenses

En general.- Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), f. 7.

Artículo 16.2.- Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), f. 4.

Artículo 16.3.- Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), f. 2.

Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo. Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [308/2006](#SENTENCIA_2006_308), f. 1.

Artículo 20.3.- Sentencia [308/2006](#SENTENCIA_2006_308), f. 7.

Artículo 33.2.- Sentencia [308/2006](#SENTENCIA_2006_308), f. 7.

Real Decreto 426/1999, de 12 de marzo. Creación del archivo general de la guerra civil española

Artículo 4.2 e).- Auto [342/2006](#AUTO_2006_342).

Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre. Reglamento de prestación de los servicios postales, en desarrollo de la Ley 24/1998, de 13 de julio

En general.- Sentencia [281/2006](#SENTENCIA_2006_281), f. 3.

Real Decreto 1909/2000, de 24 de noviembre. Fija el complemento de destino de los funcionarios de los Cuerpos de médicos forenses, técnicos facultativos del Instituto de toxicología, oficiales, auxiliares y agentes de la Administración de justicia, técnicos especialistas, auxiliares de laboratorio del Instituto de toxicología y agentes de laboratorio a extinguir del Instituto de toxicología

Artículo 12.- Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), f. 5.

Acuerdo del Consejo General del Poder judicial 1/2001, de 10 de enero. Modificación del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en la adopción de medidas urgentes y presentación de escritos durante el servicio de guardia

En general.- Sentencia [343/2006](#SENTENCIA_2006_343), f. 5.

Real Decreto 55/2001, de 19 de enero. Concede la Gran cruz de la Real Orden de reconocimiento civil a las víctimas del terrorismo a las personas que se citan

En general.- Sentencia [282/2006](#SENTENCIA_2006_282), f. 3.

Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial 3/2001, de 21 de marzo. Modificación del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales

En general.- Sentencias [335/2006](#SENTENCIA_2006_335), ff. 3 a 5; [343/2006](#SENTENCIA_2006_343), f. 4; [348/2006](#SENTENCIA_2006_348), ff. 2, 3.

Real Decreto 658/2001, de 22 junio. Estatuto general de la abogacía española

Artículo 13.1 apartados a) a c).- Sentencia [269/2006](#SENTENCIA_2006_269), f. 5.

Artículo 17.5.- Sentencia [269/2006](#SENTENCIA_2006_269), f. 5.

Real Decreto 1125/2001, de 19 de octubre. Modificación del Reglamento de organización y funcionamiento de la Inspección de trabajo y Seguridad Social

En general.- Sentencia [308/2006](#SENTENCIA_2006_308), ff. 1, 7.

Disposición adicional única.- Sentencia [308/2006](#SENTENCIA_2006_308), f. 7.

Real Decreto 139/2003, de 7 de febrero. Regulación de la formación médica especializada

En general.- Sentencia [283/2006](#SENTENCIA_2006_283), ff. 1, 4.

Artículo 1.- Sentencia [296/2006](#SENTENCIA_2006_296), f. 3.

Orden del Ministerio de Justicia, JUS/1263/2004, de 18 de marzo. Procedimiento de integración de los funcionarios al servicio de la Administración de justicia en los cuerpos y escalas creados por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre

En general.- Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), f. 6.

Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre. Reglamento orgánico del Cuerpo de secretarios judiciales

Artículo 8 a).- Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), f. 6.

I) Legislación preconstitucional

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

Artículo 269.- Sentencia [304/2006](#SENTENCIA_2006_304), f. 2.

Artículo 363.- Auto [311/2006](#AUTO_2006_311).

Artículo 566.- Sentencia [359/2006](#SENTENCIA_2006_359), ff. 3, 4.

Artículo 1473.- Sentencia [257/2006](#SENTENCIA_2006_257), f. 4.

Artículo 1474.- Sentencia [257/2006](#SENTENCIA_2006_257), f. 4.

Artículo 1687.1.- Sentencia [318/2006](#SENTENCIA_2006_318), f. 1.

Artículo 1710.2.- Sentencia [318/2006](#SENTENCIA_2006_318), f. 3.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Auto [467/2006](#AUTO_2006_467).

Artículo 101.- Sentencia [311/2006](#SENTENCIA_2006_311), ff. 3, 4.

Artículo 102.- Sentencia [311/2006](#SENTENCIA_2006_311), f. 4.

Artículo 103.- Sentencia [311/2006](#SENTENCIA_2006_311), f. 4.

Artículo 104.- Sentencia [311/2006](#SENTENCIA_2006_311), f. 4.

Artículo 110.- Sentencia [267/2006](#SENTENCIA_2006_267), f. 3.

Artículo 240.3.- Sentencia [261/2006](#SENTENCIA_2006_261), f. 2.

Artículos 242 a 246.- Sentencia [353/2006](#SENTENCIA_2006_353), f. 3.

Artículo 263 bis.- Sentencia [281/2006](#SENTENCIA_2006_281), ff. 1, 2, 5.

Artículo 579.1 (redactado por la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo).- Sentencia [253/2006](#SENTENCIA_2006_253), f. 2.

Artículo 579.3 (redactado por la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo).- Sentencia [253/2006](#SENTENCIA_2006_253), f. 2.

Artículo 657.3.- Sentencia [345/2006](#SENTENCIA_2006_345), f. 4.

Artículo 683.- Auto [395/2006](#AUTO_2006_395).

Artículo 714.- Sentencias [284/2006](#SENTENCIA_2006_284), f. 3; [345/2006](#SENTENCIA_2006_345), f. 3.

Artículo 718.- Sentencia [345/2006](#SENTENCIA_2006_345), f. 4.

Artículo 719.- Sentencia [345/2006](#SENTENCIA_2006_345), f. 4.

Artículo 730.- Sentencias [284/2006](#SENTENCIA_2006_284), f. 3; [344/2006](#SENTENCIA_2006_344), f. 4; [345/2006](#SENTENCIA_2006_345), ff. 2, 3.

Autos [386/2006](#AUTO_2006_386); [445/2006](#AUTO_2006_445).

Artículo 731 bis.- Sentencia [345/2006](#SENTENCIA_2006_345), f. 4.

Artículo 741.- Sentencia [262/2006](#SENTENCIA_2006_262), f. 2.

Auto [444/2006](#AUTO_2006_444).

Artículo 761.- Sentencia [267/2006](#SENTENCIA_2006_267), f. 3.

Artículo 768.- Sentencia [267/2006](#SENTENCIA_2006_267), f. 3.

Artículo 780.1 (redactado por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre).- Sentencia [264/2006](#SENTENCIA_2006_264), f. 3.

Artículo 781.1.- Sentencia [345/2006](#SENTENCIA_2006_345), f. 4.

Artículo 784.1.- Sentencia [264/2006](#SENTENCIA_2006_264), f. 3.

Artículo 784.2.- Sentencia [345/2006](#SENTENCIA_2006_345), f. 4.

Artículo 785.1.- Sentencia [345/2006](#SENTENCIA_2006_345), f. 4.

Artículo 786.2.- Sentencia [344/2006](#SENTENCIA_2006_344), f. 2.

Artículo 790.1.- Sentencia [264/2006](#SENTENCIA_2006_264), ff. 1, 3.

Artículo 790.3.- Sentencia [344/2006](#SENTENCIA_2006_344), f. 2.

Artículo 793.7.- Auto [385/2006](#AUTO_2006_385).

Artículo 795.- Sentencia [328/2006](#SENTENCIA_2006_328), f. 4.

Artículo 849.1.- Sentencia [328/2006](#SENTENCIA_2006_328), ff. 2, 3.

Artículo 852.- Sentencia [284/2006](#SENTENCIA_2006_284), f. 2.

Artículo 902.- Auto [389/2006](#AUTO_2006_389).

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

Artículo 1.6.- Autos [318/2006](#AUTO_2006_318); [437/2006](#AUTO_2006_437).

Artículo 82 apartados 5, 6.- Sentencia [276/2006](#SENTENCIA_2006_276), f. 4.

Artículo 96.- Auto [458/2006](#AUTO_2006_458).

Artículo 158.3.- Sentencia [299/2006](#SENTENCIA_2006_299), f. 6.

Ley de 26 de julio de 1922. Suspensión de pagos

Artículo 15.- Sentencia [331/2006](#SENTENCIA_2006_331), f. 3.

Decreto de 2 de junio de 1944. Reglamento de la organización y régimen del Notariado

Artículo 172.- Sentencia [328/2006](#SENTENCIA_2006_328), f. 2.

Artículo 174.- Sentencia [328/2006](#SENTENCIA_2006_328), f. 5.

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido de la Ley hipotecaria

Artículo 41.- Sentencia [263/2006](#SENTENCIA_2006_263), ff. 1 a 3.

Artículo 42.1.- Auto [409/2006](#AUTO_2006_409).

Artículo 131.- Sentencia [338/2006](#SENTENCIA_2006_338), f. 3.

Artículo 132.- Sentencia [338/2006](#SENTENCIA_2006_338), f. 3.

Artículo 154.- Sentencia [328/2006](#SENTENCIA_2006_328), f. 2.

Artículo 154 párrafo 3.- Sentencia [328/2006](#SENTENCIA_2006_328), f. 5.

Decreto de 14 de febrero de 1947. Reglamento hipotecario

Artículo 137.- Sentencia [263/2006](#SENTENCIA_2006_263), ff. 1 a 3.

Ley de 16 de diciembre de 1954. Expropiación forzosa

En general.- Sentencias [315/2006](#SENTENCIA_2006_315), f. 5; [364/2006](#SENTENCIA_2006_364), f. 2.

Artículo 32.- Sentencias [313/2006](#SENTENCIA_2006_313), f. 4; [315/2006](#SENTENCIA_2006_315), f. 5; [364/2006](#SENTENCIA_2006_364), f. 2.

Artículo 32.1.- Sentencias [315/2006](#SENTENCIA_2006_315), ff. 1, 5; [364/2006](#SENTENCIA_2006_364), ff. 1, 2.

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Sentencia [339/2006](#SENTENCIA_2006_339), f. 3.

Artículo 28.1 a).- Auto [408/2006](#AUTO_2006_408).

Artículo 43.2.- Auto [407/2006](#AUTO_2006_407).

Artículo 98 (redactado por la Ley 10/1992, de 30 de abril).- Sentencia [312/2006](#SENTENCIA_2006_312), f. 5.

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

Artículo 55.- Sentencia [331/2006](#SENTENCIA_2006_331), f. 1.

Artículo 58.- Sentencia [331/2006](#SENTENCIA_2006_331), f. 1.

Artículo 64.- Auto [346/2006](#AUTO_2006_346).

Artículo 68.- Sentencia [331/2006](#SENTENCIA_2006_331), ff. 1, 4.

Artículo 68.1.- Sentencia [331/2006](#SENTENCIA_2006_331), f. 3.

Artículo 71.- Sentencia [331/2006](#SENTENCIA_2006_331), f. 3.

Artículo 73.- Sentencia [331/2006](#SENTENCIA_2006_331), f. 3.

Decreto 315/1964, de 7 de febrero. Ley articulada de funcionarios civiles del Estado

Artículos 69 a 73.- Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), f. 8.

Decreto 632/1968, de 21 de marzo. Texto refundido de la Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor

En general.- Sentencia [276/2006](#SENTENCIA_2006_276), f. 4.

Anexo, apartado 2 tabla I (redactado por la ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [276/2006](#SENTENCIA_2006_276), f. 2.

Anexo, apartado 2 tabla I grupo I (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [276/2006](#SENTENCIA_2006_276), ff. 4, 5.

Anexo, apartado 2 tabla I grupo II (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [276/2006](#SENTENCIA_2006_276), ff. 1, 5.

Anexo, apartado 2 tabla I grupo IV (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [276/2006](#SENTENCIA_2006_276), f. 5.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

Artículo 19.- Autos [308/2006](#AUTO_2006_308); [309/2006](#AUTO_2006_309).

Artículo 101.- Autos [308/2006](#AUTO_2006_308); [309/2006](#AUTO_2006_309).

Artículo 108.- Autos [308/2006](#AUTO_2006_308); [309/2006](#AUTO_2006_309).

Artículo 115.- Auto [346/2006](#AUTO_2006_346).

Artículo 349.- Autos [308/2006](#AUTO_2006_308); [309/2006](#AUTO_2006_309); [346/2006](#AUTO_2006_346).

Ley 19/1974, de 27 de junio. Mejora de clases pasivas

Artículo 2.1.- Sentencia [339/2006](#SENTENCIA_2006_339), f. 5.

Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo. Normativa sobre relaciones de trabajo

En general.- Sentencia [296/2006](#SENTENCIA_2006_296), f. 2.

Artículo 10.2.- Sentencia [310/2006](#SENTENCIA_2006_310), ff. 2, 4.

Artículo 10.3.- Sentencia [296/2006](#SENTENCIA_2006_296), f. 4.

Ley 50/1977, de 14 de noviembre. Medidas urgentes de reforma fiscal

Artículo 6 a).- Sentencia [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), f. 4.

Real Decreto 909/1978, de 14 de abril. Establecimiento, transmisión o integración de las oficinas de farmacia

En general.- Sentencia [312/2006](#SENTENCIA_2006_312), ff. 3 a 6.

Artículo 3.1 b).- Sentencia [312/2006](#SENTENCIA_2006_312), f. 3.

Ley 39/1978, de 17 de julio. Elecciones locales

Artículo 11.7.- Sentencia [298/2006](#SENTENCIA_2006_298), f. 6.

Ley 44/1978, de 8 de septiembre. Normas reguladoras del impuesto sobre la renta de las personas físicas

En general.- Sentencia [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), f. 7.

Artículo 13.1.- Sentencia [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), f. 4.

Artículo 16 (redactado por la Ley 48/1985, de 27 de diciembre).- Sentencia [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), f. 4.

Artículo 16.1 epígrafes b), c).- Sentencia [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), f. 4.

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Aragón

J.1.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Decreto Legislativo de la Diputación General de Aragón 1/1991, de 19 de febrero. Texto refundido de la Ley de ordenación de la función pública de la Comunidad Autónoma de Aragón

Artículo 17.2 (redactado por la Ley 26/2003, de 30 de diciembre).- Auto [431/2006](#AUTO_2006_431).

Ley de las Cortes de Aragón 26/2003, de 30 de diciembre. Medidas tributarias y administrativas

En general.- Auto [431/2006](#AUTO_2006_431).

J.2) Asturias

J.2.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Junta General del Principado de Asturias 1/1992, de 2 de julio. Servicio de salud del Principado

Artículos 4, 5, 7, 8, 14, 15.- Sentencia [296/2006](#SENTENCIA_2006_296), f. 3.

Artículo 15.2 l) (redactado por la Ley del Principado de Asturias 14/2001, de 28 de diciembre).- Sentencias [296/2006](#SENTENCIA_2006_296), ff. 1, 3, 4; [310/2006](#SENTENCIA_2006_310), f. 4.

Ley de la Junta General del Principado de Asturias 14/2001, de 28 de diciembre. Medidas presupuestarias, administrativas y fiscales

En general.- Sentencias [296/2006](#SENTENCIA_2006_296), ff. 1, 3, 4; [310/2006](#SENTENCIA_2006_310), f. 4.

J.2.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias 12/2002, de 8 de febrero. Estructura orgánica básica de la Consejería de salud y servicios sanitarios

Artículo 29.- Sentencia [296/2006](#SENTENCIA_2006_296), f. 3.

J.3) Castilla-La Mancha

J.3.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha

Artículo 39.2 b).- Sentencia [315/2006](#SENTENCIA_2006_315), f. 4.

J.3.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio. Ordenación del territorio y de la actividad urbanística

En general.- Sentencia [365/2006](#SENTENCIA_2006_365), f. 2.

Artículo 45.- Sentencia [365/2006](#SENTENCIA_2006_365), f. 6.

Artículo 51.- Sentencia [365/2006](#SENTENCIA_2006_365), ff. 4, 6.

Artículo 51.1.2 d).- Sentencia [365/2006](#SENTENCIA_2006_365), ff. 1, 3, 7, 8.

Artículo 51.1.2 e).- Sentencia [365/2006](#SENTENCIA_2006_365), ff. 1, 3, 4, 6, 8.

Artículo 62 a).- Sentencia [365/2006](#SENTENCIA_2006_365), f. 6.

Artículo 68.b.1.- Sentencia [365/2006](#SENTENCIA_2006_365), f. 3.

Artículo 68.b.2.- Sentencia [365/2006](#SENTENCIA_2006_365), f. 4.

Artículo 69.- Sentencia [365/2006](#SENTENCIA_2006_365), f. 6.

Artículo 69.2 a).- Sentencia [365/2006](#SENTENCIA_2006_365), ff. 3, 6, 7.

Artículo 69.2 a) 3.- Sentencia [365/2006](#SENTENCIA_2006_365), ff. 3, 7, 8.

Artículo 69.2 b).- Sentencia [365/2006](#SENTENCIA_2006_365), ff. 3, 7, 8.

Artículo 69.2 c).- Sentencia [365/2006](#SENTENCIA_2006_365), ff. 3, 7.

Artículo 69.2.a.1.- Sentencia [365/2006](#SENTENCIA_2006_365), ff. 3, 7, 8.

Artículo 69.2.a.2.- Sentencia [365/2006](#SENTENCIA_2006_365), ff. 4, 7, 8.

Artículo 71.3.- Sentencia [365/2006](#SENTENCIA_2006_365), ff. 1, 7, 8.

Artículo 71.3 párrafo 2 in fine.- Sentencia [365/2006](#SENTENCIA_2006_365), f. 3.

Artículo 75.- Sen2tencia [365/2006](#SENTENCIA_2006_365), f. 3.

Artículo 152.- Sentencia [315/2006](#SENTENCIA_2006_315), ff. 1, 2, 4, 5.

Artículo 152.3 apartados a), b).- Sentencia [315/2006](#SENTENCIA_2006_315), f. 2.

Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 1/2003, de 17 de enero. Modificación de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística

En general.- Sentencia [365/2006](#SENTENCIA_2006_365), f. 2.

Artículo 2.44.- Sentencia [315/2006](#SENTENCIA_2006_315), ff. 1, 2.

Decreto Legislativo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha 1/2004, de 28 de diciembre. Texto refundido de la Ley de ordenación del territorio y de la actividad urbanística

En general.- Sentencia [365/2006](#SENTENCIA_2006_365), f. 2.

Artículo 152.- Sentencia [315/2006](#SENTENCIA_2006_315), f. 2.

Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 10/2005, de 15 de diciembre. Horarios comerciales de Castilla-La Mancha

Artículo 6.- Auto [453/2006](#AUTO_2006_453).

J.4) Cataluña

J.4.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio. Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña

En general.- Autos [394/2006](#AUTO_2006_394); [454/2006](#AUTO_2006_454).

J.4.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 9/1998, de 15 de julio. Código de familia

Artículo 76.3 a).- Auto [458/2006](#AUTO_2006_458).

Artículo 83.- Auto [458/2006](#AUTO_2006_458).

J.5) Extremadura

J.5.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de Extremadura

Artículo 8.4 (redactado por la Ley Orgánica 12/1999, de 6 de mayo).- Sentencia [312/2006](#SENTENCIA_2006_312).

Artículo 8.5.- Sentencia [312/2006](#SENTENCIA_2006_312), f. 3.

Ley Orgánica 12/1999, de 6 de mayo. Reforma de la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de Extremadura

Artículo 8.4.- Sentencia [312/2006](#SENTENCIA_2006_312), f. 3.

J.5.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea de Extremadura 3/1996, de 25 de junio. Atención farmacéutica

En general.- Sentencia [312/2006](#SENTENCIA_2006_312), ff. 3, 6.

Exposición de motivos.- Sentencia [312/2006](#SENTENCIA_2006_312), f. 3.

Artículos 8 a 11, 13.- Sentencia [312/2006](#SENTENCIA_2006_312), f. 3.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [312/2006](#SENTENCIA_2006_312), ff. 1 a 6.

Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo. Medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente

En general.- Autos [428/2006](#AUTO_2006_428); [452/2006](#AUTO_2006_452).

Ley de la Asamblea de Extremadura 8/2005, de 27 de diciembre. Reforma de tributos propios de la Comunidad Autónoma

En general.- Autos [428/2006](#AUTO_2006_428); [452/2006](#AUTO_2006_452).

J.6) Madrid

J.6.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid

Artículo 34.3.- Sentencias [315/2006](#SENTENCIA_2006_315), f. 4; [316/2006](#SENTENCIA_2006_316), f. 2.

Artículo 36.1 b).- Sentencias [316/2006](#SENTENCIA_2006_316), f. 3; [364/2006](#SENTENCIA_2006_364), f. 2.

J.6.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea de Madrid 3/1991, de 7 de marzo. Carreteras de la Comunidad de Madrid

Artículo 21.1 apartados d) a f).- Auto [303/2006](#AUTO_2006_303).

Artículo 27.1 d).- Auto [303/2006](#AUTO_2006_303).

Ley de la Asamblea de Madrid 9/1995, de 28 de marzo. Medidas de política territorial, suelo y urbanismo

Artículo 32.1.- Sentencia [313/2006](#SENTENCIA_2006_313), f. 4.

Artículo 102 (redactado por la Ley 20/1997, de 15 de julio).- Sentencia [313/2006](#SENTENCIA_2006_313), ff. 1 a 4.

Artículo 102.3.- Sentencia [364/2006](#SENTENCIA_2006_364), ff. 1, 2.

Auto [456/2006](#AUTO_2006_456).

Artículo 102.3 (redactado por la Ley 20/1997, de 15 de julio).- Sentencia [313/2006](#SENTENCIA_2006_313), f. 4.

Artículo 103 (redactado por la Ley 20/1997, de 15 de julio).- Sentencia [313/2006](#SENTENCIA_2006_313), ff. 1, 2.

Ley de la Asamblea de Madrid 20/1997, de 15 de julio. Medidas urgentes en materia de suelo y urbanismo

En general.- Sentencia [313/2006](#SENTENCIA_2006_313), ff. 1 a 4.

J.6.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid 29/1993, de 11 de marzo. Reglamento de la Ley de carreteras

Artículos 33, 34, 37.- Auto [303/2006](#AUTO_2006_303).

J.7) Navarra

J.7.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto. Reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

Artículo 45.- Sentencia [297/2006](#SENTENCIA_2006_297), f. 5.

Artículo 49.1 b).- Sentencia [297/2006](#SENTENCIA_2006_297), f. 5.

Artículo 64.- Sentencia [297/2006](#SENTENCIA_2006_297), f. 5.

J.7.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley Foral del Parlamento de Navarra 21/1998, de 30 de diciembre. Presupuestos generales para el ejercicio de 1999

Disposición adicional primera.- Sentencia [297/2006](#SENTENCIA_2006_297), f. 1.

Ley Foral del Parlamento de Navarra 19/2000, de 29 de diciembre. Presupuestos generales de Navarra para el ejercicio 2001

En general.- Sentencia [297/2006](#SENTENCIA_2006_297), f. 2.

Artículo 6.- Sentencia [297/2006](#SENTENCIA_2006_297), ff. 3, 5, 6.

Artículo 9.1.- Sentencia [297/2006](#SENTENCIA_2006_297), f. 6.

Disposición adicional primera.- Sentencia [297/2006](#SENTENCIA_2006_297), ff. 1 a 3, 5, 6.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [297/2006](#SENTENCIA_2006_297), f. 1.

J.7.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto Foral del Gobierno de Navarra 38/2000, de 31 de enero. Retribuciones de los funcionarios de las Administraciones públicas de Navarra, con incidencia en los derechos pasivos, en aplicación de lo dispuesto en la Ley foral de presupuestos para el 2000

En general.- Sentencia [297/2006](#SENTENCIA_2006_297), f. 3.

Decreto Foral del Gobierno de Navarra 13/2001, de 22 de enero. Retribuciones de los funcionarios de las Administraciones públicas de Navarra, en aplicación de lo dispuesto en la Ley Foral de presupuestos para el 2001

En general.- Sentencia [297/2006](#SENTENCIA_2006_297), f. 2.

J.8) País Vasco

J.8.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

Artículo 6.- Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), VP II.

Artículo 13.1.- Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), ff. 1, 4, 5.

Artículo 35.3.- Sentencias [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), ff. 1, 4, 5; [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), ff. 1, 3, VP.

J.8.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril. Participación de la Comunidad Autónoma en las plusvalías generadas por la acción urbanística

En general.- Sentencia [365/2006](#SENTENCIA_2006_365), f. 5.

Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril. Modifica la Ley 3/1997, de 25 de abril, que determina la participación de la Comunidad Autónoma en las plusvalías generadas por la acción urbanística

Artículo único, apartado 1.- Sentencia [365/2006](#SENTENCIA_2006_365), f. 5.

Ley 10/2004, de 28 de diciembre. Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para 2005

En general.- Sentencia [361/2006](#SENTENCIA_2006_361), f. 6.

J.8.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Gobierno Vasco 86/1997, de 15 de abril. Regulación del proceso de normalización del uso del euskera en las Administraciones públicas de Euskadi

En general.- Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), f. 9.

Artículos 42 a 52.- Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), f. 10.

Decreto del Gobierno Vasco 63/1998, de 31 de marzo. Acuerdo entre el Departamento de justicia y las organizaciones sindicales sobre la modernización en la prestación del servicio público de la justicia y su repercusión en las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración de justicia en el País Vasco

En general.- Sentencias [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), ff. 5, 6; [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), f. 2.

Decreto del Gobierno Vasco 309/2000, de 26 de diciembre. II Acuerdo con las organizaciones sindicales sobre la modernización en la prestación del servicio público de la justicia y su repercusión en las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración de justicia

En general.- Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), ff. 2, 5.

Título II, capítulo 5, sección segunda.- Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), ff. 1, 7.

Addenda.- Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), f. 7.

Preámbulo.- Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), f. 3.

Anexo II.- Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), f. 6.

Decreto del Gobierno Vasco 117/2001, de 26 de junio. Medidas para la normalización lingüística de los funcionarios de la Administración de justicia

En general.- Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), ff. 4, 5.

Título.- Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), f. 11.

Capítulo II.- Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), ff. 1 a 3, 7.

Capítulo III.- Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), ff. 1 a 3.

Capítulo IV.- Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), ff. 1 a 3, 9.

Capítulo V.- Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), ff. 1 a 3, 10.

Artículo 1.- Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), ff. 3, 8.

Artículo 2 apartados 1 a 3.- Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), f. 7.

Artículos 2 a 5.- Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), ff. 3, 7.

Artículo 3.1.- Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), f. 7.

Artículo 6.1.- Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), f. 8.

Artículos 6 a 10.- Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), ff. 3, 8.

Artículo 7 apartados 1 a 3.- Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), f. 8.

Artículo 9.1.- Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), f. 8.

Artículo 10 apartados 1, 2.- Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), f. 8.

Artículo 11.- Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), ff. 3, 9.

Artículo 11.1.- Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), f. 9.

Artículo 12.- Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), ff. 3, 9.

Artículo 13.- Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), ff. 3, 10.

Artículo 13.1.- Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), f. 10.

Disposición adicional primera.- Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), ff. 1 a 3, 11.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), ff. 1 a 3, 11.

Disposición adicional tercera.- Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), ff. 1 a 3, 11, VP I, VP II.

J.8.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento del Parlamento Vasco, de 11 de febrero de 1983

Artículo 11.- Sentencia [361/2006](#SENTENCIA_2006_361), f. 3.

Artículo 70.- Sentencia [361/2006](#SENTENCIA_2006_361), f. 3.

J.9) Valencia

J.9.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes Valencianas 9/2003, de 2 de abril. Igualdad entre mujeres y hombres

Artículo 36.- Sentencia [311/2006](#SENTENCIA_2006_311), ff. 1, 4, 5.

K) Territorios históricos y corporaciones locales

K.10) Territorios históricos

K.10.1) Bizkaia

Norma Foral de la Junta General de Vizcaya 7/1991, de 27 de noviembre. Impuesto sobre la renta de las personas físicas

Artículo 34 b).- Sentencia [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), ff. 3, 4.

L) Tratados y acuerdos internacionales

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 17.- Sentencia [281/2006](#SENTENCIA_2006_281), f. 3.

Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Nueva York, de 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 8.- Sentencia [358/2006](#SENTENCIA_2006_358), f. 4.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 132), de 24 de junio de 1970. Vacaciones anuales pagadas (revisado)

En general.- Sentencia [324/2006](#SENTENCIA_2006_324), ff. 2, 5.

Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988. Ratificada por Instrumento de 30 de julio de 1990

Artículo 7 apartados 9, 10.- Sentencia [281/2006](#SENTENCIA_2006_281), f. 5.

Actas del Congreso de la Unión Postal Universal (UPU), hecho en Beijing el 15 de septiembre de 1999

En general.- Sentencia [281/2006](#SENTENCIA_2006_281), ff. 3, 4.

M) Unión Europea

Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977. Armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del impuesto sobre el valor añadido; base imponible uniforme (sexta Directiva)

Artículo 33.- Sentencia [327/2006](#SENTENCIA_2006_327), f. 4.

Tratado de Maastricht, de 7 de febrero de 1992. Tratado de la Unión Europea

Artículo 234.- Auto [461/2006](#AUTO_2006_461).

Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992. Aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (décima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)

Considerando decimocuarto.- Sentencia [324/2006](#SENTENCIA_2006_324), f. 6.

Directiva 1993/16/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993. Libre circulación de los médicos y el reconocimiento mutuo de sus diplomas, certificados y otros títulos

En general.- Sentencia [283/2006](#SENTENCIA_2006_283), VP.

Directiva 93/104/CE, de 23 de noviembre de 1993. Derecho a vacaciones anuales retribuidas

En general.- Sentencia [324/2006](#SENTENCIA_2006_324), f. 5.

Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997. Normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio

Artículo 2 apartados 6, 7.- Sentencia [281/2006](#SENTENCIA_2006_281), f. 3.

Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000. Aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico

En general.- Sentencia [280/2006](#SENTENCIA_2006_280), f. 5.

Directiva 2000/78/CE, del Consejo, de 27 de noviembre. Establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación

En general.- Sentencia [280/2006](#SENTENCIA_2006_280), f. 5.

Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002. Orden de detención europea y procedimientos de entrega entre Estados miembros

Preámbulo.- Sentencia [293/2006](#SENTENCIA_2006_293), f. 4.

N) Consejo de Europa

Estatuto del Consejo de Europa, hecho en Londres el 5 de mayo de 1949, ratificado por Instrumento de 22 de noviembre de 1977

Artículo 1 a).- Sentencia [312/2006](#SENTENCIA_2006_312), f. 4.

Artículo 3.- Sentencia [312/2006](#SENTENCIA_2006_312), f. 4.

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

Artículo 6.- Sentencia [268/2006](#SENTENCIA_2006_268), f. 2.

Auto [465/2006](#AUTO_2006_465).

Artículo 6.1.- Sentencias [344/2006](#SENTENCIA_2006_344), f. 4; [345/2006](#SENTENCIA_2006_345), f. 3.

Auto [465/2006](#AUTO_2006_465).

Artículo 6.3 d).- Sentencias [344/2006](#SENTENCIA_2006_344), f. 4; [345/2006](#SENTENCIA_2006_345), f. 3.

Artículo 8.- Sentencias [281/2006](#SENTENCIA_2006_281), f. 3; [300/2006](#SENTENCIA_2006_300), VP.

Artículo 10.- Sentencia [272/2006](#SENTENCIA_2006_272), f. 9.

Artículo 10.2.- Sentencias [299/2006](#SENTENCIA_2006_299), f. 4; [338/2006](#SENTENCIA_2006_338), f. 2.

Auto [395/2006](#AUTO_2006_395).

Convenio europeo de extradición, de 13 de diciembre de 1957, ratificado por Instrumento de 21 de abril de 1982

En general.- Auto [330/2006](#AUTO_2006_330).

Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal, de 20 de abril de 1959, ratificado por Instrumento de 14 de julio de 1982

Artículos 14, 15.- Sentencia [281/2006](#SENTENCIA_2006_281), f. 5.

Carta social europea de 18 de octubre de 1961, ratificada por Instrumento de 29 de abril de 1980

Parte II, artículo 5.- Sentencia [358/2006](#SENTENCIA_2006_358), f. 4.

Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal del Consejo de Europa, Protocolo adicional (núm. 2), de 8 de noviembre de 2001

Artículo 4.- Sentencia [281/2006](#SENTENCIA_2006_281), f. 5.

Ñ) Legislación extranjera

Ley de la República de Francia, 14 de marzo de 2004. Orden europea de detención y entrega

En general.- Sentencia [293/2006](#SENTENCIA_2006_293), f. 6.

Ley Federal del trabajo de la República de México, 17 de enero de 2006

Artículo 11.- Sentencia [289/2006](#SENTENCIA_2006_289), ff. 4, 5.

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES

JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de junio de 1976 (Engel y otros c. Países Bajos)

En general.- Sentencia [272/2006](#SENTENCIA_2006_272), f. 9.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 1978 (Klass y otros c. Alemania)

En general.- Sentencia [253/2006](#SENTENCIA_2006_253), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de junio de 1984 (Campbell y Fell c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [268/2006](#SENTENCIA_2006_268), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de octubre de 1984 (De Cubber c. Bélgica)

En general.- Auto [456/2006](#AUTO_2006_456).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de julio de 1986 (Lingens c. Austria)

§ 41.- Auto [437/2006](#AUTO_2006_437).

§ 43.- Auto [437/2006](#AUTO_2006_437).

§ 45.- Auto [437/2006](#AUTO_2006_437).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de febrero de 1989 (Barfod c. Dinamarca)

En general.- Sentencia [299/2006](#SENTENCIA_2006_299), f. 4.

§ 34.- Auto [437/2006](#AUTO_2006_437).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de mayo de 1989 (Hauschildt c. Dinamarca)

§ 52.- Auto [394/2006](#AUTO_2006_394).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 1989 (Kostovski c. Holanda)

§ 41.- Sentencias [344/2006](#SENTENCIA_2006_344), f. 4; [345/2006](#SENTENCIA_2006_345), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de abril de 1992 (Castells c. España)

§ 39.- Auto [437/2006](#AUTO_2006_437).

§ 42.- Auto [437/2006](#AUTO_2006_437).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de junio de 1992 (Lüdi c. Suiza)

En general.- Sentencia [253/2006](#SENTENCIA_2006_253), f. 2.

§ 47.- Sentencias [344/2006](#SENTENCIA_2006_344), f. 4; [345/2006](#SENTENCIA_2006_345), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de junio de 1992 (Thorgeir Thorgeirson c. Islandia)

§ 63.- Auto [437/2006](#AUTO_2006_437).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de agosto de 1992 (Schwabe c. Austria)

§§ 34, 35.- Auto [437/2006](#AUTO_2006_437).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de agosto de 1996 (Ferrantelli y Santangelo c. Italia)

En general.- Auto [394/2006](#AUTO_2006_394).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de abril de 1997 (Van Mechelen y otros c. Holanda)

§ 51.- Sentencias [344/2006](#SENTENCIA_2006_344), f. 4; [345/2006](#SENTENCIA_2006_345), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de agosto de 1997 (De Haan c. Holanda)

En general.- Auto [394/2006](#AUTO_2006_394).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 1998 (Castillo Algar c. España)

En general.- Auto [456/2006](#AUTO_2006_456).

§ 48.- Auto [394/2006](#AUTO_2006_394).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de mayo de 1999 (Bladet Tromso y Stensaas c. Noruega)

§§ 66, 72, 73.- Auto [437/2006](#AUTO_2006_437).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de febrero de 2001 (Lucà c. Italia)

§ 40.- Sentencias [344/2006](#SENTENCIA_2006_344), f. 4; [345/2006](#SENTENCIA_2006_345), f. 3.

Auto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de septiembre de 2001 (Vázquez Barreño c. España)

En general.- Auto [465/2006](#AUTO_2006_465), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de marzo de 2002 (Nikula c. Finlandia)

§§ 46, 49.- Auto [395/2006](#AUTO_2006_395).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de junio de 2002 (Colombani c. Francia)

En general.- Auto [411/2006](#AUTO_2006_411).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de octubre de 2003 (Ezeh y Connors c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [268/2006](#SENTENCIA_2006_268), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de junio de 2004 (Pabla Ky c. Finlandia)

En general.- Auto [456/2006](#AUTO_2006_456).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de noviembre de 2005 (Bocos-Cuesta c. Países Bajos)

§ 68.- Sentencia [345/2006](#SENTENCIA_2006_345), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de diciembre de 2005 (Kyprianou c. Chipre)

§§ 172, 173.- Auto [395/2006](#AUTO_2006_395).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de diciembre de 2005 (Jasinski c. Polonia)

En general.- Auto [394/2006](#AUTO_2006_394).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de diciembre de 2005 (Wisse c. Francia)

§ 38.- Sentencia [300/2006](#SENTENCIA_2006_300), VP.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de abril de 2006 (Carta c. Italia)

§ 49.- Sentencia [345/2006](#SENTENCIA_2006_345), f. 3.

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 18 de marzo de 2004 (Merino Gómez, asunto C-342/01)

En general.- Sentencia [324/2006](#SENTENCIA_2006_324), f. 6.

C) Tribunal Supremo

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2002 (recurso de casación núm. 30-1994)

Sentencia [300/2006](#SENTENCIA_2006_300) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2003

Sentencia [286/2006](#SENTENCIA_2006_286) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2004 (recurso núm. 4356-2003)

Sentencia [349/2006](#SENTENCIA_2006_349) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 2004 (recurso de casación núm. 4467-2001)

Sentencia [359/2006](#SENTENCIA_2006_359) (anula).

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abogados, Sentencia [338/2006](#SENTENCIA_2006_338), ff. 3, 4.

Autos [298/2006](#AUTO_2006_298); [395/2006](#AUTO_2006_395); [442/2006](#AUTO_2006_442).

Abstención de magistrados del Tribunal Constitucional,

Acepta, Autos [410/2006](#AUTO_2006_410); [425/2006](#AUTO_2006_425).

Deniega, Autos [380/2006](#AUTO_2006_380); [456/2006](#AUTO_2006_456).

Acceso a la función pública docente, Auto [439/2006](#AUTO_2006_439).

Acceso a la justicia, Sentencias [274/2006](#SENTENCIA_2006_274), ff. 1 a 3; [282/2006](#SENTENCIA_2006_282), f. 3; [311/2006](#SENTENCIA_2006_311), f. 2; [321/2006](#SENTENCIA_2006_321), ff. 1, 2; [327/2006](#SENTENCIA_2006_327), f. 5; [330/2006](#SENTENCIA_2006_330), ff. 2, 5; [335/2006](#SENTENCIA_2006_335), f. 5; [339/2006](#SENTENCIA_2006_339), f. 2; [343/2006](#SENTENCIA_2006_343), ff. 4, 5; [352/2006](#SENTENCIA_2006_352), ff. 2, 3; [358/2006](#SENTENCIA_2006_358), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencia [330/2006](#SENTENCIA_2006_330), f. 2.

Respetado, Sentencia [352/2006](#SENTENCIA_2006_352), ff. 2 a 4.

Autos [332/2006](#AUTO_2006_332); [408/2006](#AUTO_2006_408).

Vulnerado, Sentencias [265/2006](#SENTENCIA_2006_265), ff. 7 a 9; [274/2006](#SENTENCIA_2006_274), f. 3; [282/2006](#SENTENCIA_2006_282), f. 3; [311/2006](#SENTENCIA_2006_311), f. 2; [327/2006](#SENTENCIA_2006_327), f. 5; [330/2006](#SENTENCIA_2006_330), ff. 4 a 6; [335/2006](#SENTENCIA_2006_335), f. 5; [343/2006](#SENTENCIA_2006_343), ff. 3 a 5; [358/2006](#SENTENCIA_2006_358), f. 1.

Acceso a la justicia penal,

Doctrina constitucional, Sentencia [311/2006](#SENTENCIA_2006_311), f. 2.

Acceso al proceso, Sentencia [348/2006](#SENTENCIA_2006_348), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [348/2006](#SENTENCIA_2006_348), f. 2.

Vulnerado, Sentencia [348/2006](#SENTENCIA_2006_348), ff. 2, 3.

Acceso al proceso legalmente debido véase [Acceso al proceso](#DESCRIPTORALFABETICO55)

Acceso al recurso legal, Sentencias [263/2006](#SENTENCIA_2006_263), f. 3; [287/2006](#SENTENCIA_2006_287), f. 3; [302/2006](#SENTENCIA_2006_302), f. 4; [339/2006](#SENTENCIA_2006_339), f. 2; [362/2006](#SENTENCIA_2006_362), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencias [267/2006](#SENTENCIA_2006_267), f. 2; [339/2006](#SENTENCIA_2006_339), f. 2.

Respetado, Sentencias [287/2006](#SENTENCIA_2006_287), f. 3; [339/2006](#SENTENCIA_2006_339), f. 2.

Vulnerado, Sentencias [256/2006](#SENTENCIA_2006_256), f. 7; [302/2006](#SENTENCIA_2006_302), f. 4; [329/2006](#SENTENCIA_2006_329), f. 10.

Acceso al recurso penal, Sentencia [267/2006](#SENTENCIA_2006_267), f. 4.

Doctrina constitucional, Sentencia [267/2006](#SENTENCIA_2006_267), f. 2.

Vulnerado, Sentencia [267/2006](#SENTENCIA_2006_267), f. 4.

Accidentes de tráfico, Auto [365/2006](#AUTO_2006_365).

Aclaración de Autos del Tribunal Constitucional, Auto [417/2006](#AUTO_2006_417).

Aclaración de providencias del Tribunal Constitucional, Auto [442/2006](#AUTO_2006_442).

Aclaración de resoluciones del Tribunal Constitucional, Auto [297/2006](#AUTO_2006_297).

Aclaración de sentencia, Sentencias [257/2006](#SENTENCIA_2006_257), f. 4; [289/2006](#SENTENCIA_2006_289), f. 7; [357/2006](#SENTENCIA_2006_357), ff. 2, 4.

Auto [297/2006](#AUTO_2006_297).

Aclaración de sentencias del Tribunal Constitucional, Auto [439/2006](#AUTO_2006_439).

Aclaración improcedente, Autos [439/2006](#AUTO_2006_439); [442/2006](#AUTO_2006_442).

Acotación del objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [365/2006](#SENTENCIA_2006_365), f. 3.

Acreditación del pago de una cantidad, Sentencia [292/2006](#SENTENCIA_2006_292), f. 4.

Actividad probatoria, Sentencia [262/2006](#SENTENCIA_2006_262), f. 2.

Actos parlamentarios, Auto [342/2006](#AUTO_2006_342).

Actos parlamentarios sin fuerza de ley, Auto [342/2006](#AUTO_2006_342).

Acumulación de recursos de amparo,

Improcedencia, Auto [418/2006](#AUTO_2006_418).

Acumulación de recursos de inconstitucionalidad,

Procedencia, Auto [426/2006](#AUTO_2006_426).

Acusación particular, Auto [467/2006](#AUTO_2006_467).

Adhesión del Fiscal al recurso por falta de prueba de cargo suficiente, Sentencia [284/2006](#SENTENCIA_2006_284), f. 2.

Administración de justicia, Sentencias [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), ff. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10; [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Administradores de sociedades, Sentencia [306/2006](#SENTENCIA_2006_306), f. 4.

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [254/2006](#SENTENCIA_2006_254), f. único; [269/2006](#SENTENCIA_2006_269), f. 2; [298/2006](#SENTENCIA_2006_298), ff. 2, 3; [305/2006](#SENTENCIA_2006_305), f. 3; [323/2006](#SENTENCIA_2006_323), f. 2; [325/2006](#SENTENCIA_2006_325), f. 2; [331/2006](#SENTENCIA_2006_331), f. 4; [350/2006](#SENTENCIA_2006_350), f. 2; [353/2006](#SENTENCIA_2006_353), f. 3.

Autos [311/2006](#AUTO_2006_311); [407/2006](#AUTO_2006_407); [443/2006](#AUTO_2006_443); [448/2006](#AUTO_2006_448); [468/2006](#AUTO_2006_468).

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO200)

Alcance de la declaración de inconstitucionalidad, Sentencia [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), f. 9, VP.

Alcance de la nulidad de la ley, Sentencia [365/2006](#SENTENCIA_2006_365), f. 8.

Alcance del fallo en conflictos positivos de competencia, Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), ff. 10, 11.

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencia [300/2006](#SENTENCIA_2006_300), ff. 4, 6.

Alegación genérica, Sentencia [320/2006](#SENTENCIA_2006_320), f. 2.

Alteridad, Sentencia [326/2006](#SENTENCIA_2006_326), f. 1.

Alzamiento de bienes, Auto [467/2006](#AUTO_2006_467).

Anotación preventiva de demanda, Auto [466/2006](#AUTO_2006_466).

Anotación preventiva de demanda de amparo, Autos [409/2006](#AUTO_2006_409); [416/2006](#AUTO_2006_416).

Apertura de la vía contencioso-administrativa, Sentencia [321/2006](#SENTENCIA_2006_321), f. 2.

Aplicación de normas derogadas, Sentencia [308/2006](#SENTENCIA_2006_308), f. 7.

Apreciación de la prueba véase [Valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO449)

Aprovechamiento urbanístico, Sentencia [365/2006](#SENTENCIA_2006_365), ff. 5, 6.

Arbitraje, Sentencia [352/2006](#SENTENCIA_2006_352), ff. 1, 2, 3, 4.

Arbitrariedad del legislador, Auto [304/2006](#AUTO_2006_304).

Asistencia jurídica gratuita véase [Justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO459)

Asistencia letrada, Sentencia [360/2006](#SENTENCIA_2006_360), f. 2.

Asociaciones, Sentencia [282/2006](#SENTENCIA_2006_282), f. 3.

Atención farmacéutica, Sentencia [312/2006](#SENTENCIA_2006_312), ff. 4 a 7.

Ausencia de prueba de cargo, Sentencia [346/2006](#SENTENCIA_2006_346), f. 5.

Auto de aclaración, Sentencia [289/2006](#SENTENCIA_2006_289), f. 5.

Auto [417/2006](#AUTO_2006_417).

Auto de prisión provisional, Sentencia [333/2006](#SENTENCIA_2006_333), ff. 3, 4.

Autodefensa véase [Derecho a defenderse por sí mismo](#DESCRIPTORALFABETICO96)

Autorización administrativa previa, Sentencia [275/2006](#SENTENCIA_2006_275), ff. 1, 2.

Autos del Tribunal Constitucional, Autos [340/2006](#AUTO_2006_340); [417/2006](#AUTO_2006_417).

B

Baja en el partido político, Sentencia [298/2006](#SENTENCIA_2006_298), f. 6.

Bloque de la constitucionalidad, Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), f. 2.

C

Caducidad de la acción, Sentencia [265/2006](#SENTENCIA_2006_265), ff. 7, 8.

Calificación jurídica de los hechos, Sentencia [266/2006](#SENTENCIA_2006_266), f. 2.

Auto [384/2006](#AUTO_2006_384).

Cambio de criterio del órgano judicial, Sentencias [339/2006](#SENTENCIA_2006_339), ff. 4, 5; [349/2006](#SENTENCIA_2006_349), f. 4.

Canon de motivación reforzado cuando afecta a la libertad personal, Sentencia [320/2006](#SENTENCIA_2006_320), f. 4.

Carácter excepcional del emplazamiento edictal, Sentencia [304/2006](#SENTENCIA_2006_304), ff. 2, 3.

Carácter subsidiario del recurso de amparo, Sentencias [254/2006](#SENTENCIA_2006_254), f. único; [288/2006](#SENTENCIA_2006_288), ff. 2, 3.

Carencia de contenido constitucional véase [Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto](#DESCRIPTORALFABETICO205)

Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, Autos [308/2006](#AUTO_2006_308); [334/2006](#AUTO_2006_334); [467/2006](#AUTO_2006_467).

Carencia de jurisdicción para resolver dudas interpretativas, Auto [466/2006](#AUTO_2006_466).

Carga de la prueba de la vulneración de derechos fundamentales, Auto [434/2006](#AUTO_2006_434).

Cargos públicos de representación política, Sentencias [298/2006](#SENTENCIA_2006_298), ff. 6, 8; [361/2006](#SENTENCIA_2006_361), ff. 2 a 4.

Carrera judicial, Auto [465/2006](#AUTO_2006_465).

Carreteras, Auto [303/2006](#AUTO_2006_303).

Carta de despido, Auto [322/2006](#AUTO_2006_322).

Castilla-La Mancha, Sentencia [315/2006](#SENTENCIA_2006_315), f. 4.

Causas de inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), f. 3.

Auto [304/2006](#AUTO_2006_304).

Causas de inadmisión examinadas al conocer del fondo, Auto [434/2006](#AUTO_2006_434).

Certeza de la norma véase [Principio de taxatividad](#DESCRIPTORALFABETICO264)

Cese de cargos públicos de representación política, Sentencia [298/2006](#SENTENCIA_2006_298), ff. 6, 8.

Cesión del aprovechamiento urbanístico, Sentencia [365/2006](#SENTENCIA_2006_365), ff. 5, 6.

Cláusula subrogatoria, Sentencias [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), ff. 1, 4 a 10; [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), ff. 3, 4, 8, 9, VP.

Alcance, Sentencias [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), ff. 1, 4 a 10; [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), ff. 3, 4.

Competencia en materia de extradiciones, Sentencia [351/2006](#SENTENCIA_2006_351), f. 4.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO4)

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), ff. 1, 4 a 10; [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), ff. 3, 6, 8, 9, VP; [313/2006](#SENTENCIA_2006_313), ff. 3 a 5; [315/2006](#SENTENCIA_2006_315), f. 4; [364/2006](#SENTENCIA_2006_364), f. 2; [365/2006](#SENTENCIA_2006_365), f. 5.

Auto [452/2006](#AUTO_2006_452).

Competencias del Estado, Sentencias [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), ff. 1, 4; [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), ff. 3, 8, 9, VP; [297/2006](#SENTENCIA_2006_297), f. 5.

Auto [427/2006](#AUTO_2006_427).

Competencias en materia de Administración de justicia, Sentencias [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), ff. 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10; [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), ff. 3, 6, 8, 9, VP.

Competencias en materia de cajas de ahorros, Auto [427/2006](#AUTO_2006_427).

Competencias en materia de normalización lingüística, Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), ff. 1, 3 a 10.

Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad, Sentencias [313/2006](#SENTENCIA_2006_313), f. 1; [365/2006](#SENTENCIA_2006_365), f. 5.

Competencias en materia de retribuciones de empleados públicos, Sentencia [297/2006](#SENTENCIA_2006_297), f. 5.

Competencias en materia de urbanismo, Sentencia [365/2006](#SENTENCIA_2006_365), f. 5.

Auto [303/2006](#AUTO_2006_303).

Competencias para la fijación de servicios mínimos, Sentencias [296/2006](#SENTENCIA_2006_296), f. 4; [310/2006](#SENTENCIA_2006_310), f. 4.

Comunicaciones abiertas, Sentencia [281/2006](#SENTENCIA_2006_281), f. 3.

Comunidad de Madrid, Sentencia [364/2006](#SENTENCIA_2006_364), f. 2.

Auto [303/2006](#AUTO_2006_303).

Concejales, Sentencia [298/2006](#SENTENCIA_2006_298), ff. 6, 8.

Auto [334/2006](#AUTO_2006_334).

Concepto de Administración de justicia, Sentencias [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), f. 6; [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), f. 3.

Condena en costas procesales, Sentencia [261/2006](#SENTENCIA_2006_261), f. 2.

Condena penal, Sentencias [258/2006](#SENTENCIA_2006_258), f. 3; [277/2006](#SENTENCIA_2006_277), f. 3; [340/2006](#SENTENCIA_2006_340), ff. 3, 4; [344/2006](#SENTENCIA_2006_344), f. 5; [347/2006](#SENTENCIA_2006_347), f. 4.

Autos [386/2006](#AUTO_2006_386); [388/2006](#AUTO_2006_388).

Condena penal en apelación, Sentencias [309/2006](#SENTENCIA_2006_309), f. 3; [317/2006](#SENTENCIA_2006_317), f. 3; [336/2006](#SENTENCIA_2006_336), f. 3; [347/2006](#SENTENCIA_2006_347), f. 5; [360/2006](#SENTENCIA_2006_360), f. 4.

Auto [372/2006](#AUTO_2006_372).

Condena penal en apelación sin vista pública, Sentencias [309/2006](#SENTENCIA_2006_309), f. 3; [317/2006](#SENTENCIA_2006_317), f. 3; [336/2006](#SENTENCIA_2006_336), f. 3; [347/2006](#SENTENCIA_2006_347), f. 5; [360/2006](#SENTENCIA_2006_360), f. 4.

Auto [372/2006](#AUTO_2006_372).

Condena penal fundada en declaraciones de coimputados véase [Declaraciones de coimputados](#DESCRIPTORALFABETICO540)

Condena penal fundada en pruebas de cargo lícitas, Sentencia [347/2006](#SENTENCIA_2006_347), f. 4.

Auto [386/2006](#AUTO_2006_386).

Condena penal fundada en pruebas de indicios, Sentencia [340/2006](#SENTENCIA_2006_340), ff. 3, 4.

Condena penal fundada en pruebas insuficientes, Sentencia [344/2006](#SENTENCIA_2006_344), f. 5.

Condena por responsabilidad directa, Auto [347/2006](#AUTO_2006_347).

Conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, Sentencia [262/2006](#SENTENCIA_2006_262), f. 2.

Conducción bajo los efectos del alcohol véase [Conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas](#DESCRIPTORALFABETICO321)

Conducta omisiva del órgano judicial, Sentencia [267/2006](#SENTENCIA_2006_267), ff. 3, 4.

Conflictos positivos de competencia, Sentencias [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), f. 2; [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), f. 2.

Congruencia de las sentencias, Autos [334/2006](#AUTO_2006_334); [385/2006](#AUTO_2006_385).

Congruencia entre acusación y fallo, Sentencias [266/2006](#SENTENCIA_2006_266), ff. 3, 4; [283/2006](#SENTENCIA_2006_283), f. 2.

Auto [369/2006](#AUTO_2006_369).

Conocimiento de lenguas oficiales, Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11.

Consolidación del suelo urbano, Sentencia [365/2006](#SENTENCIA_2006_365), ff. 5, 6.

Contenido del derecho a la defensa, Sentencia [360/2006](#SENTENCIA_2006_360), f. 2.

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [288/2006](#SENTENCIA_2006_288), ff. 2, 3; [312/2006](#SENTENCIA_2006_312), ff. 4, 5.

Contenido patrimonial, Autos [313/2006](#AUTO_2006_313); [321/2006](#AUTO_2006_321); [367/2006](#AUTO_2006_367); [409/2006](#AUTO_2006_409); [412/2006](#AUTO_2006_412).

Continuidad del letrado actuante en la vía judicial en el recurso de amparo, Auto [475/2006](#AUTO_2006_475).

Contra-amparo, Sentencia [298/2006](#SENTENCIA_2006_298), f. 5.

Contrabando, Sentencia [253/2006](#SENTENCIA_2006_253), f. 1.

Contradicción procesal véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO480)

Control constitucional de las resoluciones judiciales, Sentencias [293/2006](#SENTENCIA_2006_293), f. 3; [351/2006](#SENTENCIA_2006_351), f. 4.

Auto [318/2006](#AUTO_2006_318).

Control de la Administración penitenciaria, Sentencia [268/2006](#SENTENCIA_2006_268), f. 2.

Control judicial de la detención de extranjeros, Sentencia [273/2006](#SENTENCIA_2006_273), ff. 1, 2, VP II.

Convenios colectivos, Sentencias [280/2006](#SENTENCIA_2006_280), ff. 2, 3, 4, 8; [341/2006](#SENTENCIA_2006_341), f. 3.

Cooficialidad lingüística, Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), ff. 3 a 10.

Coordinación de Administraciones públicas véase [Principio de coordinación](#DESCRIPTORALFABETICO236)

Correcciones disciplinarias procesales, Autos [395/2006](#AUTO_2006_395); [442/2006](#AUTO_2006_442).

Cosa juzgada, Sentencia [293/2006](#SENTENCIA_2006_293), f. 4.

Cosa juzgada material, Sentencia [318/2006](#SENTENCIA_2006_318), f. 3.

Costas procesales, Sentencia [261/2006](#SENTENCIA_2006_261), f. 2.

Autos [313/2006](#AUTO_2006_313); [316/2006](#AUTO_2006_316); [320/2006](#AUTO_2006_320); [333/2006](#AUTO_2006_333); [368/2006](#AUTO_2006_368).

Cuerpos de la función pública, Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), ff. 4, 6, 8.

Cuerpos funcionariales véase [Cuerpos de la función pública](#DESCRIPTORALFABETICO304)

Cuerpos nacionales, Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), ff. 4, 6, 8.

Cuestión de inconstitucionalidad, Sentencias [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), f. 4; [352/2006](#SENTENCIA_2006_352), f. 1; [365/2006](#SENTENCIA_2006_365), f. 2.

Autos [401/2006](#AUTO_2006_401); [403/2006](#AUTO_2006_403); [428/2006](#AUTO_2006_428).

Cuestión de inconstitucionalidad notoriamente infundada, Autos [304/2006](#AUTO_2006_304); [404/2006](#AUTO_2006_404); [431/2006](#AUTO_2006_431); [465/2006](#AUTO_2006_465); [466/2006](#AUTO_2006_466).

Cuestión de legalidad ordinaria, Sentencias [261/2006](#SENTENCIA_2006_261), f. 2; [276/2006](#SENTENCIA_2006_276), f. 2.

Auto [318/2006](#AUTO_2006_318).

D

Daños morales, Auto [363/2006](#AUTO_2006_363).

Deber de cesión de aprovechamiento urbanístico del suelo véase [Cesión del aprovechamiento urbanístico](#DESCRIPTORALFABETICO336)

Deber de planteamiento de cuestión prejudicial comunitaria véase [Planteamiento de cuestión prejudicial ante el TJUE](#DESCRIPTORALFABETICO256)

Declaración de la víctima, Sentencia [347/2006](#SENTENCIA_2006_347), f. 4.

Declaración incriminatoria no ratificada en el juicio oral, Sentencia [284/2006](#SENTENCIA_2006_284), f. 4.

Declaraciones de coimputados, Sentencias [258/2006](#SENTENCIA_2006_258), ff. 2, 3; [277/2006](#SENTENCIA_2006_277), f. 3.

Auto [388/2006](#AUTO_2006_388).

Declaraciones prestadas en fase sumarial véase [Declaraciones sumariales](#DESCRIPTORALFABETICO541)

Declaraciones sumariales, Sentencias [344/2006](#SENTENCIA_2006_344), f. 5; [345/2006](#SENTENCIA_2006_345), ff. 3, 4.

Defectos procesales, Sentencia [293/2006](#SENTENCIA_2006_293), f. 8.

Defectos procesales imputables al recurrente, Sentencia [287/2006](#SENTENCIA_2006_287), f. 4.

Defensa letrada véase [Asistencia letrada](#DESCRIPTORALFABETICO98)

Delito de desobediencia véase [Desobediencia a la autoridad](#DESCRIPTORALFABETICO322)

Delitos contra la hacienda pública, Autos [346/2006](#AUTO_2006_346); [347/2006](#AUTO_2006_347); [385/2006](#AUTO_2006_385).

Delitos contra la propiedad industrial, Auto [420/2006](#AUTO_2006_420).

Delitos contra la seguridad del tráfico, Sentencia [319/2006](#SENTENCIA_2006_319), f. 1.

Autos [324/2006](#AUTO_2006_324); [371/2006](#AUTO_2006_371).

Delitos contra la seguridad vial véase [Delitos contra la seguridad del tráfico](#DESCRIPTORALFABETICO320)

Demanda de amparo, Sentencia [320/2006](#SENTENCIA_2006_320), f. 2.

Denegación de ampliación de prueba, Sentencia [291/2006](#SENTENCIA_2006_291), f. 5.

Denegación de la suspensión de la ejecutividad de sanción administrativa, Auto [460/2006](#AUTO_2006_460).

Denegación de prueba, Sentencias [291/2006](#SENTENCIA_2006_291), ff. 2 a 4; [292/2006](#SENTENCIA_2006_292), f. 4; [316/2006](#SENTENCIA_2006_316), f. 5.

Auto [444/2006](#AUTO_2006_444).

Denegación de prueba testifical, Sentencia [271/2006](#SENTENCIA_2006_271), ff. 1, 3.

Denegación de recibimiento a prueba, Sentencia [359/2006](#SENTENCIA_2006_359), ff. 4, 5.

Denominaciones de origen, Auto [443/2006](#AUTO_2006_443).

Derecho a comunicar libremente información, Auto [411/2006](#AUTO_2006_411).

Derecho a defenderse por sí mismo, Sentencia [299/2006](#SENTENCIA_2006_299), f. 4.

Derecho a la acción penal, Auto [467/2006](#AUTO_2006_467).

Derecho a la asistencia letrada,

Respetado, Auto [364/2006](#AUTO_2006_364).

Derecho a la defensa, Sentencias [266/2006](#SENTENCIA_2006_266), f. 4; [278/2006](#SENTENCIA_2006_278), ff. 2, 4; [299/2006](#SENTENCIA_2006_299), f. 4; [316/2006](#SENTENCIA_2006_316), f. 5; [347/2006](#SENTENCIA_2006_347), f. 3.

Auto [309/2006](#AUTO_2006_309).

Respetado, Sentencia [272/2006](#SENTENCIA_2006_272), f. 6.

Derecho a la defensa contradictoria entre las partes véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO480)

Derecho a la igualdad,

Doctrina constitucional, Sentencia [307/2006](#SENTENCIA_2006_307), ff. 4, 5.

Derecho a la integridad física y moral, Autos [405/2006](#AUTO_2006_405); [434/2006](#AUTO_2006_434).

Derecho a la intimidad, Sentencia [272/2006](#SENTENCIA_2006_272), f. 8.

Derecho a la intimidad personal véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO44)

Derecho a la intimidad personal y familiar véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO44)

Derecho a la libertad personal, Sentencia [320/2006](#SENTENCIA_2006_320), f. 1.

Vulnerado, Sentencia [333/2006](#SENTENCIA_2006_333), f. 4.

Derecho a la libre información véase [Libertad de información](#DESCRIPTORALFABETICO119)

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [262/2006](#SENTENCIA_2006_262), f. 2; [319/2006](#SENTENCIA_2006_319), f. 3; [344/2006](#SENTENCIA_2006_344), ff. 4, 5; [345/2006](#SENTENCIA_2006_345), f. 3; [346/2006](#SENTENCIA_2006_346), ff. 3, 5.

Auto [467/2006](#AUTO_2006_467).

Doctrina constitucional, Sentencia [345/2006](#SENTENCIA_2006_345), f. 3.

Respetado, Sentencia [347/2006](#SENTENCIA_2006_347), f. 4.

Autos [369/2006](#AUTO_2006_369); [386/2006](#AUTO_2006_386); [388/2006](#AUTO_2006_388).

Vulnerado, Sentencias [253/2006](#SENTENCIA_2006_253), f. 7; [258/2006](#SENTENCIA_2006_258), f. 3; [277/2006](#SENTENCIA_2006_277), f. 3; [340/2006](#SENTENCIA_2006_340), ff. 3, 4; [344/2006](#SENTENCIA_2006_344), f. 5.

Derecho a la protección de datos personales, Sentencia [272/2006](#SENTENCIA_2006_272), f. 8.

Derecho a la prueba, Sentencias [262/2006](#SENTENCIA_2006_262), f. 2; [271/2006](#SENTENCIA_2006_271), ff. 1, 3; [281/2006](#SENTENCIA_2006_281), f. 3; [291/2006](#SENTENCIA_2006_291), ff. 2 a 4; [292/2006](#SENTENCIA_2006_292), f. 3; [316/2006](#SENTENCIA_2006_316), ff. 4, 5; [319/2006](#SENTENCIA_2006_319), f. 3; [336/2006](#SENTENCIA_2006_336), f. 3.

Auto [467/2006](#AUTO_2006_467).

Doctrina constitucional, Sentencias [291/2006](#SENTENCIA_2006_291), f. 2; [292/2006](#SENTENCIA_2006_292), f. 5; [359/2006](#SENTENCIA_2006_359), f. 2.

Respetado, Auto [444/2006](#AUTO_2006_444).

Vulnerado, Sentencias [291/2006](#SENTENCIA_2006_291), ff. 2 a 4; [292/2006](#SENTENCIA_2006_292), f. 4; [316/2006](#SENTENCIA_2006_316), f. 5; [359/2006](#SENTENCIA_2006_359), ff. 4, 5.

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [264/2006](#SENTENCIA_2006_264), ff. 3, 4; [278/2006](#SENTENCIA_2006_278), ff. 2, 4; [285/2006](#SENTENCIA_2006_285), ff. 5 a 7; [291/2006](#SENTENCIA_2006_291), ff. 2 a 4; [292/2006](#SENTENCIA_2006_292), f. 3; [300/2006](#SENTENCIA_2006_300), f. 2; [312/2006](#SENTENCIA_2006_312), ff. 4, 7; [316/2006](#SENTENCIA_2006_316), ff. 4, 5; [336/2006](#SENTENCIA_2006_336), f. 3; [362/2006](#SENTENCIA_2006_362), f. 2.

Autos [296/2006](#AUTO_2006_296); [312/2006](#AUTO_2006_312); [334/2006](#AUTO_2006_334); [369/2006](#AUTO_2006_369).

Doctrina constitucional, Sentencias [282/2006](#SENTENCIA_2006_282), f. 2; [363/2006](#SENTENCIA_2006_363), f. 2.

Derecho a la tutela judicial sin indefensión,

Vulnerado, Sentencia [306/2006](#SENTENCIA_2006_306), f. 2.

Derecho a obtener una resolución sobre el fondo de las pretensiones, Sentencias [330/2006](#SENTENCIA_2006_330), f. 2; [339/2006](#SENTENCIA_2006_339), f. 2.

Derecho a permanecer en los cargos públicos, Sentencia [298/2006](#SENTENCIA_2006_298), ff. 6, 8.

Auto [334/2006](#AUTO_2006_334).

Derecho a ser informado de la acusación, Sentencia [272/2006](#SENTENCIA_2006_272), f. 6.

Respetado, Sentencias [272/2006](#SENTENCIA_2006_272), f. 6; [284/2006](#SENTENCIA_2006_284), f. 2; [299/2006](#SENTENCIA_2006_299), f. 2.

Vulnerado, Sentencia [266/2006](#SENTENCIA_2006_266), f. 4.

Derecho a un juez imparcial, Sentencia [269/2006](#SENTENCIA_2006_269), f. 2.

Derecho a un proceso con todas las garantías, Sentencias [264/2006](#SENTENCIA_2006_264), ff. 3, 4; [344/2006](#SENTENCIA_2006_344), f. 5.

Doctrina constitucional, Sentencias [309/2006](#SENTENCIA_2006_309), f. 2; [317/2006](#SENTENCIA_2006_317), f. 2; [344/2006](#SENTENCIA_2006_344), f. 5.

Respetado, Sentencias [336/2006](#SENTENCIA_2006_336), f. 3; [347/2006](#SENTENCIA_2006_347), f. 5.

Autos [372/2006](#AUTO_2006_372); [384/2006](#AUTO_2006_384).

Vulnerado, Sentencias [266/2006](#SENTENCIA_2006_266), f. 4; [309/2006](#SENTENCIA_2006_309), f. 3; [317/2006](#SENTENCIA_2006_317), f. 3; [360/2006](#SENTENCIA_2006_360), f. 4.

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO100)

Derecho administrativo sancionador, Sentencia [331/2006](#SENTENCIA_2006_331), f. 4.

Derecho al honor, Autos [363/2006](#AUTO_2006_363); [437/2006](#AUTO_2006_437).

Derecho al juez legal, Autos [334/2006](#AUTO_2006_334); [440/2006](#AUTO_2006_440).

Respetado, Auto [465/2006](#AUTO_2006_465).

Derecho al secreto de las comunicaciones, Sentencia [281/2006](#SENTENCIA_2006_281), ff. 3, 4, 5.

Doctrina constitucional, Sentencias [253/2006](#SENTENCIA_2006_253), f. 2; [281/2006](#SENTENCIA_2006_281), f. 3.

Vulnerado, Sentencia [253/2006](#SENTENCIA_2006_253), ff. 3 a 6.

Derecho al voto mediante medios electrónicos, Sentencia [361/2006](#SENTENCIA_2006_361), f. 4.

Derecho comunitario véase [Derecho de la Unión Europea](#DESCRIPTORALFABETICO339)

Derecho de la Unión Europea, Sentencia [324/2006](#SENTENCIA_2006_324), f. 6.

Derecho de propiedad, Sentencias [313/2006](#SENTENCIA_2006_313), ff. 1, 2, 3, 4; [365/2006](#SENTENCIA_2006_365), f. 5.

Derecho de reunión y de manifestación, Sentencias [275/2006](#SENTENCIA_2006_275), ff. 1, 2; [301/2006](#SENTENCIA_2006_301), f. 4.

Doctrina constitucional, Sentencia [301/2006](#SENTENCIA_2006_301), f. 2.

Derechos <em>ex lege</em> véase [Derechos de configuración legal](#DESCRIPTORALFABETICO115)

Derechos de configuración legal, Sentencia [312/2006](#SENTENCIA_2006_312), ff. 4, 7.

Derechos históricos, Sentencia [297/2006](#SENTENCIA_2006_297), f. 5.

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO122)

Desalojo de local de negocio véase [Lanzamiento de local de negocio](#DESCRIPTORALFABETICO422)

Desarrollo legislativo véase [Legislación de desarrollo](#DESCRIPTORALFABETICO342)

Desestimación de recurso de súplica contra providencias de inadmisión del Tribunal Constitucional, Auto [407/2006](#AUTO_2006_407).

Desgravaciones fiscales, Sentencia [278/2006](#SENTENCIA_2006_278), f. 1.

Designación de procurador de oficio, Sentencia [267/2006](#SENTENCIA_2006_267), f. 4.

Desistimiento de la solicitud de suspensión cautelar, Autos [319/2006](#AUTO_2006_319); [348/2006](#AUTO_2006_348); [397/2006](#AUTO_2006_397).

Desistimiento en el recurso de amparo,

Procedencia, Autos [300/2006](#AUTO_2006_300); [415/2006](#AUTO_2006_415); [473/2006](#AUTO_2006_473).

Desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad,

Procedencia, Autos [331/2006](#AUTO_2006_331); [359/2006](#AUTO_2006_359); [378/2006](#AUTO_2006_378); [379/2006](#AUTO_2006_379); [396/2006](#AUTO_2006_396).

Desobediencia a la autoridad, Autos [371/2006](#AUTO_2006_371); [405/2006](#AUTO_2006_405); [438/2006](#AUTO_2006_438).

Despido, Sentencia [265/2006](#SENTENCIA_2006_265), ff. 7, 8.

Despido disciplinario, Auto [322/2006](#AUTO_2006_322).

Despido nulo, Sentencia [342/2006](#SENTENCIA_2006_342), ff. 5, 6.

Deuda tributaria, Autos [317/2006](#AUTO_2006_317); [459/2006](#AUTO_2006_459).

Dies a quo véase [Término inicial](#DESCRIPTORALFABETICO468)

Diligencias de información, Sentencia [272/2006](#SENTENCIA_2006_272), f. 6.

Diligencias de ordenación, Auto [475/2006](#AUTO_2006_475).

Discriminación encubierta véase [Discriminación indirecta](#DESCRIPTORALFABETICO90)

Discriminación indirecta, Sentencia [324/2006](#SENTENCIA_2006_324), f. 6.

Discriminación por razón de edad, Sentencia [341/2006](#SENTENCIA_2006_341), f. 3.

Discriminación por razón de sexo, Sentencias [324/2006](#SENTENCIA_2006_324), ff. 5, 6; [342/2006](#SENTENCIA_2006_342), ff. 5, 6.

Doctrina constitucional, Sentencias [324/2006](#SENTENCIA_2006_324), f. 4; [342/2006](#SENTENCIA_2006_342), f. 4.

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO2)

Diversidad en la interpretación de la norma véase [Diversidad interpretativa](#DESCRIPTORALFABETICO345)

Diversidad interpretativa, Sentencia [328/2006](#SENTENCIA_2006_328), ff. 3, 4, 5, 6.

Doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sentencia [324/2006](#SENTENCIA_2006_324), f. 6.

Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencias [344/2006](#SENTENCIA_2006_344), f. 4; [345/2006](#SENTENCIA_2006_345), f. 3.

Documentación bancaria, Sentencia [291/2006](#SENTENCIA_2006_291), f. 4.

E

Edad de jubilación, Sentencia [280/2006](#SENTENCIA_2006_280), ff. 2, 8.

Efectos de cosa juzgada, Sentencia [307/2006](#SENTENCIA_2006_307), f. 5.

Eficacia normativa de los convenios colectivos, Sentencias [280/2006](#SENTENCIA_2006_280), f. 2; [341/2006](#SENTENCIA_2006_341), f. 3.

Ejecución de sentencia penal, Sentencia [320/2006](#SENTENCIA_2006_320), f. 1.

Ejecución de sentencias, Sentencia [312/2006](#SENTENCIA_2006_312), ff. 4, 7.

Doctrina constitucional, Sentencia [312/2006](#SENTENCIA_2006_312), f. 4.

Ejecución provisional de resoluciones judiciales, Sentencia [312/2006](#SENTENCIA_2006_312), ff. 4, 5, 7.

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO418)

Ejecutividad de los actos sancionadores véase [Ejecutividad de sanciones administrativas](#DESCRIPTORALFABETICO289)

Ejecutividad de sanciones administrativas, Sentencia [279/2006](#SENTENCIA_2006_279), ff. 1, 2.

Ejercicio de acciones judiciales, Sentencia [265/2006](#SENTENCIA_2006_265), ff. 7, 8.

Ejercicio de la acción popular por personas jurídicas públicas, Sentencia [311/2006](#SENTENCIA_2006_311), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Embarazo, Sentencias [324/2006](#SENTENCIA_2006_324), ff. 5, 6; [342/2006](#SENTENCIA_2006_342), ff. 5, 6.

Emplazamiento, Sentencia [255/2006](#SENTENCIA_2006_255), ff. 2, 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [255/2006](#SENTENCIA_2006_255), f. 2.

Emplazamiento edictal, Sentencias [304/2006](#SENTENCIA_2006_304), f. 3; [306/2006](#SENTENCIA_2006_306), ff. 2, 3.

Emplazamiento ineficaz, Sentencia [255/2006](#SENTENCIA_2006_255), f. 3.

Error de hecho, Sentencia [263/2006](#SENTENCIA_2006_263), f. 3.

Error judicial, Sentencias [256/2006](#SENTENCIA_2006_256), ff. 5, 6; [287/2006](#SENTENCIA_2006_287), f. 4.

Error material, Sentencia [287/2006](#SENTENCIA_2006_287), f. 4.

Error no manifiesto, Sentencia [286/2006](#SENTENCIA_2006_286), f. 3.

Error patente, Sentencias [263/2006](#SENTENCIA_2006_263), f. 3; [287/2006](#SENTENCIA_2006_287), f. 4; [362/2006](#SENTENCIA_2006_362), f. 2.

Error patente con relevancia constitucional, Sentencia [263/2006](#SENTENCIA_2006_263), f. 3.

Error patente determinante de la decisión, Sentencia [263/2006](#SENTENCIA_2006_263), f. 3.

Escalas de la función pública, Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), ff. 4, 6, 8.

Establecimientos farmacéuticos véase [Oficinas de farmacia](#DESCRIPTORALFABETICO373)

Estafa, Sentencia [328/2006](#SENTENCIA_2006_328), f. 2.

Estatuto jurídico de jueces y magistrados, Auto [465/2006](#AUTO_2006_465).

Estatuto jurídico del personal al servicio de la Administración de justicia, Sentencias [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), ff. 3 a 10; [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), ff. 3, 4, 8, 9.

Estimación de recurso de súplica contra providencias de inadmisión del Tribunal Constitucional, Auto [340/2006](#AUTO_2006_340).

Euroorden véase [Orden europea de detención y entrega](#DESCRIPTORALFABETICO533)

Euskera, Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11.

Exclusión de pretensiones punitivas, Auto [467/2006](#AUTO_2006_467).

Exclusión de un derecho al acierto judicial, Sentencia [331/2006](#SENTENCIA_2006_331), f. 2.

Expediente gubernativo de extradición, Sentencia [351/2006](#SENTENCIA_2006_351), ff. 4, 7.

Expropiación forzosa, Sentencias [313/2006](#SENTENCIA_2006_313), ff. 2, 3, 4, 5; [315/2006](#SENTENCIA_2006_315), f. 4; [364/2006](#SENTENCIA_2006_364), f. 2.

Extemporaneidad por indicación errónea de recursos, Sentencia [274/2006](#SENTENCIA_2006_274), ff. 2, 3.

Extinción por desistimiento en el proceso a quo, Auto [427/2006](#AUTO_2006_427).

Extradición, Sentencias [293/2006](#SENTENCIA_2006_293), ff. 3, 4; [351/2006](#SENTENCIA_2006_351), f. 4.

Extradición concedida tras una denegación anterior, Sentencia [293/2006](#SENTENCIA_2006_293), ff. 4, 5.

Extradición pasiva véase [Extradición](#DESCRIPTORALFABETICO525)

Extremadura, Sentencia [312/2006](#SENTENCIA_2006_312), ff. 4 a 7.

F

Falta de agotamiento de la vía judicial, Auto [461/2006](#AUTO_2006_461).

Falta de diligencia procesal, Autos [296/2006](#AUTO_2006_296); [364/2006](#AUTO_2006_364).

Falta de invocación del derecho vulnerado, Sentencias [265/2006](#SENTENCIA_2006_265), f. 3; [271/2006](#SENTENCIA_2006_271), f. 3.

Falta de motivación de las sentencias, Sentencia [329/2006](#SENTENCIA_2006_329), f. 7.

Falta de protesta procesal, Sentencia [271/2006](#SENTENCIA_2006_271), f. 3.

Falta de valoración de la prueba, Sentencia [299/2006](#SENTENCIA_2006_299), f. 3.

Faltas penales, Sentencia [261/2006](#SENTENCIA_2006_261), f. 1.

Farmacias véase [Oficinas de farmacia](#DESCRIPTORALFABETICO373)

Fijación del justiprecio, Sentencia [364/2006](#SENTENCIA_2006_364), f. 2.

Firmeza de las sentencias véase [Sentencias firmes](#DESCRIPTORALFABETICO501)

Forma de la resolución judicial, Auto [434/2006](#AUTO_2006_434).

Fórmulas estereotipadas, Sentencias [268/2006](#SENTENCIA_2006_268), f. 3; [363/2006](#SENTENCIA_2006_363), ff. 2, 3.

Función unificadora de doctrina, Auto [404/2006](#AUTO_2006_404).

Funcionarios públicos, Sentencias [272/2006](#SENTENCIA_2006_272), f. 9; [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), ff. 4, 6, 8.

Funciones de los letrados de la Administración de justicia, Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), f. 6.

Funciones del juez de vigilancia penitenciaria, Sentencia [268/2006](#SENTENCIA_2006_268), f. 2.

G

Garante supremo de los derechos y libertades, Sentencia [300/2006](#SENTENCIA_2006_300), f. 4.

Garantía expropiatoria, Sentencia [364/2006](#SENTENCIA_2006_364), f. 2.

Garantía indemnizatoria véase [Indemnización](#DESCRIPTORALFABETICO369)

Garantías constitucionales, Sentencia [281/2006](#SENTENCIA_2006_281), ff. 3, 4.

Garantías de los derechos fundamentales de los reclusos, Sentencia [268/2006](#SENTENCIA_2006_268), f. 3.

Garantías en el procedimiento disciplinario penitenciario, Sentencia [316/2006](#SENTENCIA_2006_316), f. 3.

Garantías en procedimiento de extradición, Auto [434/2006](#AUTO_2006_434).

Garantías jurisdiccionales véase [Garantías procesales](#DESCRIPTORALFABETICO105)

Garantías procesales, Sentencias [281/2006](#SENTENCIA_2006_281), f. 5; [344/2006](#SENTENCIA_2006_344), ff. 4, 5.

Auto [467/2006](#AUTO_2006_467).

Guardia civil, Sentencia [272/2006](#SENTENCIA_2006_272), ff. 7, 9.

H

*Habeas corpus*, Sentencias [259/2006](#SENTENCIA_2006_259), f. 1; [273/2006](#SENTENCIA_2006_273), ff. 1, 2, VP II; [303/2006](#SENTENCIA_2006_303), f. único; [354/2006](#SENTENCIA_2006_354), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencia [303/2006](#SENTENCIA_2006_303), f. único.

Auto [305/2006](#AUTO_2006_305).

Habilitación de abogado, Sentencia [269/2006](#SENTENCIA_2006_269), ff. 5 a 7.

Habilitación para desistir sin poder especial, Auto [415/2006](#AUTO_2006_415).

Hacienda local, Auto [428/2006](#AUTO_2006_428).

Honorarios de abogado, Autos [318/2006](#AUTO_2006_318); [333/2006](#AUTO_2006_333).

Horarios comerciales, Auto [453/2006](#AUTO_2006_453).

I

Identidad del hecho punible, Sentencia [283/2006](#SENTENCIA_2006_283), ff. 3, 4.

Identidad del órgano judicial, Sentencia [318/2006](#SENTENCIA_2006_318), f. 4.

Identidad fáctica véase [Identidad objetiva](#DESCRIPTORALFABETICO266)

Identidad objetiva,

Falta, Auto [438/2006](#AUTO_2006_438).

Igualdad básica de los españoles véase [Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad](#DESCRIPTORALFABETICO10)

Igualdad contra la ley véase [Igualdad en la ilegalidad](#DESCRIPTORALFABETICO40)

Igualdad de armas procesales, Auto [333/2006](#AUTO_2006_333).

Igualdad de las partes en el proceso véase [Igualdad de armas procesales](#DESCRIPTORALFABETICO106)

Igualdad en el acceso a la función pública, Auto [334/2006](#AUTO_2006_334).

Igualdad en la aplicación de la ley,

Doctrina constitucional, Sentencia [349/2006](#SENTENCIA_2006_349), ff. 1, 4.

Respetada, Sentencia [318/2006](#SENTENCIA_2006_318), f. 4.

Vulnerada, Sentencias [339/2006](#SENTENCIA_2006_339), ff. 4, 5; [349/2006](#SENTENCIA_2006_349), f. 4.

Igualdad en la ilegalidad, Auto [438/2006](#AUTO_2006_438).

Igualdad en la ley, Sentencia [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), f. 6.

Igualdad en materia tributaria véase [Igualdad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO259)

Igualdad tributaria, Sentencia [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Imposición de costas procesales véase [Condena en costas procesales](#DESCRIPTORALFABETICO412)

Improcedencia de anticipar un pronunciamiento sobre el fondo, Auto [314/2006](#AUTO_2006_314).

Improcedencia de pronunciamiento sobre vulneraciones susceptibles de reparación judicial, Sentencia [264/2006](#SENTENCIA_2006_264), f. 4.

Imprudencia grave, Sentencia [262/2006](#SENTENCIA_2006_262), f. 3.

Impuesto especial sobre el alcohol y las bebidas derivadas, Auto [317/2006](#AUTO_2006_317).

Impuesto sobre sociedades, Sentencia [278/2006](#SENTENCIA_2006_278), f. 1.

Impuestos, Sentencia [327/2006](#SENTENCIA_2006_327), ff. 3, 4.

Impugnación de relación de puestos de trabajo, Auto [431/2006](#AUTO_2006_431).

Imputación de renta de bienes inmuebles, Sentencia [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Imputación de rentas, Sentencia [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), f. 4.

Inadmisión a trámite de *habeas corpus*, Sentencias [273/2006](#SENTENCIA_2006_273), f. 1; [303/2006](#SENTENCIA_2006_303), f. único.

Inadmisión a trámite de habeas corpus por razones de fondo, Sentencia [259/2006](#SENTENCIA_2006_259), ff. 1, 2.

Inadmisión de contestación a la demanda, Sentencia [348/2006](#SENTENCIA_2006_348), f. 3.

Inadmisión de demanda laboral, Sentencia [330/2006](#SENTENCIA_2006_330), f. 5.

Inadmisión de demanda social véase [Inadmisión de demanda laboral](#DESCRIPTORALFABETICO514)

Inadmisión de incidente de nulidad de actuaciones, Sentencia [302/2006](#SENTENCIA_2006_302), f. 4.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo, Sentencias [274/2006](#SENTENCIA_2006_274), ff. 1 a 3; [327/2006](#SENTENCIA_2006_327), ff. 3, 5; [358/2006](#SENTENCIA_2006_358), ff. 2, 3.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo por extemporaneidad, Sentencias [321/2006](#SENTENCIA_2006_321), ff. 1, 2; [335/2006](#SENTENCIA_2006_335), ff. 4, 5; [343/2006](#SENTENCIA_2006_343), ff. 4, 5.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación, Sentencia [282/2006](#SENTENCIA_2006_282), f. 3.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación de sindicato, Sentencia [358/2006](#SENTENCIA_2006_358), f. 2.

Inadmisión de recurso de amparo, Sentencia [332/2006](#SENTENCIA_2006_332), f. 3.

Autos [308/2006](#AUTO_2006_308); [318/2006](#AUTO_2006_318); [334/2006](#AUTO_2006_334); [434/2006](#AUTO_2006_434); [461/2006](#AUTO_2006_461); [467/2006](#AUTO_2006_467).

Inadmisión de recurso de apelación penal, Sentencia [267/2006](#SENTENCIA_2006_267), f. 4.

Inadmisión de recurso de casación contencioso-administrativo, Sentencia [339/2006](#SENTENCIA_2006_339), f. 2.

Inadmisión de recurso de casación por razón de la cuantía, Sentencia [287/2006](#SENTENCIA_2006_287), f. 3.

Inadmisión del incidente de recusación de magistrados del Tribunal Constitucional, Autos [383/2006](#AUTO_2006_383); [394/2006](#AUTO_2006_394); [454/2006](#AUTO_2006_454).

Inamovilidad judicial, Auto [465/2006](#AUTO_2006_465).

Incapacidad permanente total, Sentencia [307/2006](#SENTENCIA_2006_307), f. 1.

Incendio forestal, Auto [389/2006](#AUTO_2006_389).

Incidente de nulidad de actuaciones, Sentencias [269/2006](#SENTENCIA_2006_269), f. 2; [305/2006](#SENTENCIA_2006_305), f. 3; [324/2006](#SENTENCIA_2006_324), f. 2; [331/2006](#SENTENCIA_2006_331), f. 4; [350/2006](#SENTENCIA_2006_350), f. 2.

Auto [364/2006](#AUTO_2006_364).

Incidente de nulidad de actuaciones exigible, Sentencia [298/2006](#SENTENCIA_2006_298), ff. 2, 3.

Auto [448/2006](#AUTO_2006_448).

Incidente de nulidad de actuaciones manifiestamente improcedente, Sentencias [323/2006](#SENTENCIA_2006_323), f. 2; [325/2006](#SENTENCIA_2006_325), f. 2.

Incidente de nulidad de actuaciones no manifiestamente improcedente, Sentencia [305/2006](#SENTENCIA_2006_305), f. 3.

Incidente de nulidad de actuaciones pendiente, Sentencia [337/2006](#SENTENCIA_2006_337), f. único.

Auto [461/2006](#AUTO_2006_461).

Incidente de nulidad de actuaciones por incongruencia, Sentencia [269/2006](#SENTENCIA_2006_269), f. 2.

Incongruencia de las sentencias, Sentencias [278/2006](#SENTENCIA_2006_278), ff. 3, 4; [324/2006](#SENTENCIA_2006_324), f. 2.

Auto [364/2006](#AUTO_2006_364).

Doctrina constitucional, Sentencias [269/2006](#SENTENCIA_2006_269), f. 4; [278/2006](#SENTENCIA_2006_278), f. 3.

Respetado, Sentencia [285/2006](#SENTENCIA_2006_285), f. 7.

Autos [308/2006](#AUTO_2006_308); [309/2006](#AUTO_2006_309); [385/2006](#AUTO_2006_385).

Vulnerado, Sentencia [269/2006](#SENTENCIA_2006_269), ff. 5 a 7.

Incongruencia *extra petita*, Sentencias [278/2006](#SENTENCIA_2006_278), f. 2; [285/2006](#SENTENCIA_2006_285), f. 7.

Autos [308/2006](#AUTO_2006_308); [309/2006](#AUTO_2006_309).

Incongruencia omisiva, Sentencias [268/2006](#SENTENCIA_2006_268), f. 3; [269/2006](#SENTENCIA_2006_269), ff. 5 a 7.

Auto [364/2006](#AUTO_2006_364).

Incongruencia *ultra petita*, Auto [308/2006](#AUTO_2006_308).

Inconstitucionalidad por conexión, Sentencia [365/2006](#SENTENCIA_2006_365), f. 7.

Inconstitucionalidad por consecuencia véase [Inconstitucionalidad por conexión](#DESCRIPTORALFABETICO180)

Incumplimiento de deberes laborales, Auto [322/2006](#AUTO_2006_322).

Indefensión, Sentencia [328/2006](#SENTENCIA_2006_328), ff. 3, 4.

Indefensión imputable al recurrente, Auto [296/2006](#AUTO_2006_296).

Indemnización, Sentencia [300/2006](#SENTENCIA_2006_300), ff. 2, 4.

Auto [363/2006](#AUTO_2006_363).

Indicación de recursos, Sentencia [254/2006](#SENTENCIA_2006_254), f. único.

Alcance, Sentencia [274/2006](#SENTENCIA_2006_274), ff. 2, 3.

Efectos, Sentencias [256/2006](#SENTENCIA_2006_256), ff. 5, 6; [308/2006](#SENTENCIA_2006_308), f. 2.

Indicación errónea de recursos, Sentencia [256/2006](#SENTENCIA_2006_256), ff. 5, 6.

Inejecución de sentencia, Sentencia [285/2006](#SENTENCIA_2006_285), ff. 4 a 8.

Inexistencia de prueba de cargo véase [Ausencia de prueba de cargo](#DESCRIPTORALFABETICO543)

Infracciones y sanciones administrativas véase [Derecho administrativo sancionador](#DESCRIPTORALFABETICO285)

Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, Autos [316/2006](#AUTO_2006_316); [320/2006](#AUTO_2006_320); [371/2006](#AUTO_2006_371); [449/2006](#AUTO_2006_449).

Injurias, Autos [444/2006](#AUTO_2006_444); [446/2006](#AUTO_2006_446).

Inmodificabilidad de las sentencias, Sentencias [257/2006](#SENTENCIA_2006_257), ff. 3, 4; [289/2006](#SENTENCIA_2006_289), f. 7; [357/2006](#SENTENCIA_2006_357), ff. 2, 4.

Doctrina constitucional, Sentencias [286/2006](#SENTENCIA_2006_286), ff. 1, 2; [305/2006](#SENTENCIA_2006_305), f. 5; [322/2006](#SENTENCIA_2006_322), f. 2; [357/2006](#SENTENCIA_2006_357), f. 4.

Respetado, Sentencia [256/2006](#SENTENCIA_2006_256), f. 3.

Auto [364/2006](#AUTO_2006_364).

Vulnerado, Sentencias [257/2006](#SENTENCIA_2006_257), f. 4; [286/2006](#SENTENCIA_2006_286), ff. 1, 3; [289/2006](#SENTENCIA_2006_289), f. 7; [305/2006](#SENTENCIA_2006_305), f. 6; [322/2006](#SENTENCIA_2006_322), ff. 2 a 4; [357/2006](#SENTENCIA_2006_357), ff. 2, 4.

Instrucción de recursos véase [Indicación de recursos](#DESCRIPTORALFABETICO483)

Intangibilidad de las resoluciones judiciales, Sentencia [293/2006](#SENTENCIA_2006_293), ff. 4, 5.

Respetado, Sentencias [293/2006](#SENTENCIA_2006_293), ff. 4, 5; [318/2006](#SENTENCIA_2006_318), f. 3.

Intangibilidad de las sentencias, Sentencia [318/2006](#SENTENCIA_2006_318), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [318/2006](#SENTENCIA_2006_318), f. 3.

Interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos véase [Principio de interdicción de la arbitrariedad](#DESCRIPTORALFABETICO260)

Interés legítimo, Sentencia [282/2006](#SENTENCIA_2006_282), f. 3.

Auto [408/2006](#AUTO_2006_408).

Interés legítimo en el recurso de amparo, Auto [458/2006](#AUTO_2006_458).

Interés procesal véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO465)

Interés propio véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO465)

Internamiento de extranjeros, Sentencia [273/2006](#SENTENCIA_2006_273), f. 1.

Internamiento de extranjeros pendientes de expulsión véase [Internamiento de extranjeros](#DESCRIPTORALFABETICO270)

Interpretación de los requisitos procesales, Sentencia [311/2006](#SENTENCIA_2006_311), f. 3.

Interpretación de los tipos penales, Sentencia [283/2006](#SENTENCIA_2006_283), f. 8.

Interpretación irrazonable, Sentencia [322/2006](#SENTENCIA_2006_322), ff. 4, 5.

Intervención corporal, Auto [405/2006](#AUTO_2006_405).

Intervención de la correspondencia, Sentencia [281/2006](#SENTENCIA_2006_281), ff. 3 a 5.

Intervención de las comunicaciones telefónicas véase [Intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO112)

Intervención telefónica, Sentencia [253/2006](#SENTENCIA_2006_253), ff. 3, 4, 5, 6.

Inversión de la carga de la prueba, Sentencia [342/2006](#SENTENCIA_2006_342), f. 4.

Invocación extemporánea, Sentencia [269/2006](#SENTENCIA_2006_269), f. 2.

Auto [445/2006](#AUTO_2006_445).

Irrazonabilidad de las resoluciones judiciales, Sentencias [264/2006](#SENTENCIA_2006_264), f. 3; [276/2006](#SENTENCIA_2006_276), ff. 4, 5.

Irrazonabilidad de las sentencias, Sentencia [262/2006](#SENTENCIA_2006_262), f. 5.

Irregularidades procesales véase [Defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO415)

*Ius in officium*, Sentencia [361/2006](#SENTENCIA_2006_361), ff. 2 a 4.

Auto [342/2006](#AUTO_2006_342).

J

Jubilación forzosa, Sentencias [280/2006](#SENTENCIA_2006_280), ff. 3, 8; [341/2006](#SENTENCIA_2006_341), f. 3.

Jueces sustitutos, Auto [465/2006](#AUTO_2006_465).

Jueces y magistrados, Auto [465/2006](#AUTO_2006_465).

Juicio de faltas, Sentencias [255/2006](#SENTENCIA_2006_255), ff. 2, 3; [317/2006](#SENTENCIA_2006_317), ff. 2, 3.

Juicio de relevancia, Sentencia [365/2006](#SENTENCIA_2006_365), f. 3.

Autos [360/2006](#AUTO_2006_360); [401/2006](#AUTO_2006_401); [403/2006](#AUTO_2006_403).

Juicio justo véase [Proceso justo](#DESCRIPTORALFABETICO107)

Jura de cuentas, Auto [318/2006](#AUTO_2006_318).

Jurados de expropiación, Sentencias [315/2006](#SENTENCIA_2006_315), f. 4; [364/2006](#SENTENCIA_2006_364), f. 2.

Jurados provinciales de expropiación, Sentencias [313/2006](#SENTENCIA_2006_313), f. 3; [315/2006](#SENTENCIA_2006_315), f. 4.

Jurisdicción constitucional, Sentencia [276/2006](#SENTENCIA_2006_276), f. 2.

Auto [318/2006](#AUTO_2006_318).

Jurisdicción contencioso-administrativa, Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), f. 2.

Jurisdicción del Tribunal Constitucional véase [Jurisdicción constitucional](#DESCRIPTORALFABETICO133)

Jurisdicción militar, Auto [440/2006](#AUTO_2006_440).

Justicia gratuita, Sentencia [267/2006](#SENTENCIA_2006_267), ff. 3, 4.

Autos [296/2006](#AUTO_2006_296); [415/2006](#AUTO_2006_415); [475/2006](#AUTO_2006_475).

Alcance, Auto [475/2006](#AUTO_2006_475).

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, Sentencia [268/2006](#SENTENCIA_2006_268), ff. 2, 3.

L

Lanzamiento de local de negocio, Auto [435/2006](#AUTO_2006_435).

Lanzamiento de vivienda, Auto [416/2006](#AUTO_2006_416).

Legislación de desarrollo, Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), ff. 3 a 10.

Legitimación activa, Sentencia [311/2006](#SENTENCIA_2006_311), f. 3.

Legitimación de entes públicos, Auto [312/2006](#AUTO_2006_312).

Legitimación de los grupos parlamentarios, Sentencia [361/2006](#SENTENCIA_2006_361), f. 5.

Legitimación procesal, Sentencias [298/2006](#SENTENCIA_2006_298), f. 5; [358/2006](#SENTENCIA_2006_358), f. 2.

Lenguas oficiales, Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), ff. 3 a 10.

Lesiones, Sentencias [261/2006](#SENTENCIA_2006_261), f. 1; [262/2006](#SENTENCIA_2006_262), f. 4.

Auto [386/2006](#AUTO_2006_386).

Levantamiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Auto [453/2006](#AUTO_2006_453).

Lex certa véase [Principio de taxatividad](#DESCRIPTORALFABETICO264)

Leyes penales en blanco, Sentencia [283/2006](#SENTENCIA_2006_283), ff. 5, 8.

Libertad de comunicación véase [Derecho a comunicar libremente información](#DESCRIPTORALFABETICO120)

Libertad de expresión, Sentencias [272/2006](#SENTENCIA_2006_272), f. 9; [299/2006](#SENTENCIA_2006_299), f. 4; [338/2006](#SENTENCIA_2006_338), ff. 3, 4.

Auto [395/2006](#AUTO_2006_395).

Doctrina constitucional, Sentencia [338/2006](#SENTENCIA_2006_338), f. 3.

Respetada, Auto [349/2006](#AUTO_2006_349).

Vulnerada, Sentencia [338/2006](#SENTENCIA_2006_338), f. 4.

Libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada, Sentencia [299/2006](#SENTENCIA_2006_299), f. 6.

Libertad de información, Autos [363/2006](#AUTO_2006_363); [437/2006](#AUTO_2006_437).

Limitación de derechos fundamentales, Sentencia [272/2006](#SENTENCIA_2006_272), f. 9.

Límite de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO124)

Límites a la libertad de expresión, Sentencia [272/2006](#SENTENCIA_2006_272), f. 9.

Auto [395/2006](#AUTO_2006_395).

Límites en el ejercicio de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO124)

M

Magistrados suplentes, Auto [465/2006](#AUTO_2006_465).

Mantenimiento de la suspensión del acto que origina el amparo, Auto [330/2006](#AUTO_2006_330).

Mantenimiento de servicios públicos esenciales, Sentencia [310/2006](#SENTENCIA_2006_310), ff. 3, 4.

Marcas, Auto [466/2006](#AUTO_2006_466).

Medidas cautelares, Auto [466/2006](#AUTO_2006_466).

Medio ambiente, Auto [428/2006](#AUTO_2006_428).

Modificación de autorizaciones administrativas, Auto [408/2006](#AUTO_2006_408).

Modificación de hechos probados, Auto [467/2006](#AUTO_2006_467).

Modificación de la calificación jurídica de los hechos, Sentencia [347/2006](#SENTENCIA_2006_347), f. 3.

Modificación en apelación de la calificación jurídica de los hechos, Sentencias [266/2006](#SENTENCIA_2006_266), f. 3; [276/2006](#SENTENCIA_2006_276), f. 3.

Modificación legal sobrevenida, Sentencia [312/2006](#SENTENCIA_2006_312), f. 4.

Modificación sustancial de la sentencia, Sentencia [289/2006](#SENTENCIA_2006_289), f. 5.

Motivación de la prueba de cargo, Auto [369/2006](#AUTO_2006_369).

Motivación de las resoluciones administrativas sancionadoras,

Respetado, Auto [349/2006](#AUTO_2006_349).

Motivación de las resoluciones judiciales, Sentencias [264/2006](#SENTENCIA_2006_264), f. 3; [276/2006](#SENTENCIA_2006_276), ff. 4, 5; [333/2006](#SENTENCIA_2006_333), ff. 3, 4.

Respetado, Sentencias [285/2006](#SENTENCIA_2006_285), f. 7; [331/2006](#SENTENCIA_2006_331), f. 3.

Auto [364/2006](#AUTO_2006_364).

Vulnerado, Sentencias [279/2006](#SENTENCIA_2006_279), f. 2; [302/2006](#SENTENCIA_2006_302), f. 3; [320/2006](#SENTENCIA_2006_320), ff. 4, 5; [363/2006](#SENTENCIA_2006_363), f. 3.

Motivación de las resoluciones judiciales por remisión, Auto [349/2006](#AUTO_2006_349).

Motivación de las resoluciones limitativas de derechos fundamentales véase [Motivación de resoluciones restrictivas de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO125)

Motivación de las sentencias, Sentencias [261/2006](#SENTENCIA_2006_261), f. 2; [262/2006](#SENTENCIA_2006_262), f. 5; [320/2006](#SENTENCIA_2006_320), f. 4.

Auto [363/2006](#AUTO_2006_363).

Doctrina constitucional, Sentencia [329/2006](#SENTENCIA_2006_329), f. 6.

Respetado, Sentencia [308/2006](#SENTENCIA_2006_308), f. 6.

Auto [347/2006](#AUTO_2006_347).

Motivación de resoluciones limitativas de derechos fundamentales véase [Motivación de resoluciones restrictivas de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO125)

Motivación de resoluciones restrictivas de derechos fundamentales, Sentencia [301/2006](#SENTENCIA_2006_301), f. 4.

Motivación por remisión insuficiente, Sentencia [333/2006](#SENTENCIA_2006_333), f. 4.

Motivación suficiente de resoluciones judiciales, Autos [309/2006](#AUTO_2006_309); [364/2006](#AUTO_2006_364).

Motivación suficiente de sentencias, Sentencia [320/2006](#SENTENCIA_2006_320), f. 5.

Multa, Autos [324/2006](#AUTO_2006_324); [365/2006](#AUTO_2006_365); [420/2006](#AUTO_2006_420); [446/2006](#AUTO_2006_446).

Multa cuantiosa, Autos [366/2006](#AUTO_2006_366); [449/2006](#AUTO_2006_449).

N

Navarra, Sentencia [297/2006](#SENTENCIA_2006_297), f. 5.

Normalización lingüística, Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), ff. 3 a 10.

Nulidad de laudos arbitrales, Sentencia [290/2006](#SENTENCIA_2006_290), f. 3.

Nulidad de sentencia de apelación, Sentencia [263/2006](#SENTENCIA_2006_263), f. 4.

O

Objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), f. 2.

Objeto idóneo, Sentencias [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), f. 2; [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), f. 2.

Obras de reparación en vivienda véase [Rehabilitación de vivienda](#DESCRIPTORALFABETICO391)

Oficina judicial, Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), f. 5.

Oficinas de farmacia, Sentencia [312/2006](#SENTENCIA_2006_312), ff. 4 a 7.

Orden constitucional de competencias, Sentencias [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), ff. 1, 4 a 10; [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, VP; [313/2006](#SENTENCIA_2006_313), ff. 3 a 5.

Orden europea de detención y entrega, Sentencia [293/2006](#SENTENCIA_2006_293), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Autos [301/2006](#AUTO_2006_301); [330/2006](#AUTO_2006_330).

Órganos de dirección, Sentencia [296/2006](#SENTENCIA_2006_296), ff. 3, 4.

Órganos de gobierno de cajas de ahorros, Auto [427/2006](#AUTO_2006_427).

P

Pago de una cantidad, Auto [357/2006](#AUTO_2006_357).

País Vasco, Sentencias [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), ff. 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10; [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), ff. 3, 6, 8, 9, VP.

Parlamento Vasco, Sentencia [361/2006](#SENTENCIA_2006_361), f. 4.

Participación de la comunidad en las plusvalías urbanísticas, Sentencia [365/2006](#SENTENCIA_2006_365), f. 5.

Partidos políticos, Sentencia [298/2006](#SENTENCIA_2006_298), f. 5.

Penas accesorias, Auto [450/2006](#AUTO_2006_450).

Pendencia de recursos judiciales, Sentencia [332/2006](#SENTENCIA_2006_332), ff. 2, 3.

Pérdida sobrevenida de objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, Autos [304/2006](#AUTO_2006_304); [452/2006](#AUTO_2006_452).

Pérdida sobrevenida de objeto del incidente de suspensión cautelar, Autos [299/2006](#AUTO_2006_299); [315/2006](#AUTO_2006_315); [319/2006](#AUTO_2006_319); [441/2006](#AUTO_2006_441).

Pérdida sobrevenida de objeto del recurso de amparo, Autos [306/2006](#AUTO_2006_306); [362/2006](#AUTO_2006_362); [458/2006](#AUTO_2006_458).

Pérdida sobrevenida de objeto por declaración de inconstitucionalidad de la norma, Auto [428/2006](#AUTO_2006_428).

Permiso de lactancia, Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), f. 9, VP.

Permiso de visita a familiares presos, Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), f. 9.

Permisos en la función pública, Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), ff. 8, 9, VP.

Personal al servicio de la Administración de justicia, Sentencias [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), f. 6; [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), f. 6.

Personas jurídicas de Derecho público véase [Personas jurídicas públicas](#DESCRIPTORALFABETICO238)

Personas jurídicas públicas, Sentencia [311/2006](#SENTENCIA_2006_311), ff. 2, 3.

Pertinencia de la prueba, Sentencia [316/2006](#SENTENCIA_2006_316), f. 5.

Pervivencia del objeto pese a la modificación de la norma, Sentencias [352/2006](#SENTENCIA_2006_352), f. 1; [365/2006](#SENTENCIA_2006_365), f. 2.

Pervivencia del objeto pese a la pérdida de vigencia de la norma, Sentencia [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), f. 4.

Planificación de la actividad económica véase [Planificación económica](#DESCRIPTORALFABETICO14)

Planificación económica, Sentencia [297/2006](#SENTENCIA_2006_297), f. 5.

Planteamiento de cuestión prejudicial ante el TJUE, Auto [461/2006](#AUTO_2006_461).

Plantillas de personal, Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), f. 6.

Plazo de interposición del recurso de amparo, Sentencia [323/2006](#SENTENCIA_2006_323), f. 1.

Plazos del recurso de amparo, Sentencias [265/2006](#SENTENCIA_2006_265), f. 2; [323/2006](#SENTENCIA_2006_323), f. 2; [325/2006](#SENTENCIA_2006_325), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencia [325/2006](#SENTENCIA_2006_325), f. 2.

Plazos procesales, Sentencias [293/2006](#SENTENCIA_2006_293), f. 8; [335/2006](#SENTENCIA_2006_335), ff. 4, 5; [343/2006](#SENTENCIA_2006_343), ff. 3 a 5.

Auto [297/2006](#AUTO_2006_297).

Pliego de cargos, Sentencia [272/2006](#SENTENCIA_2006_272), f. 6.

Plusvalías urbanísticas, Sentencia [365/2006](#SENTENCIA_2006_365), f. 5.

Ponderación de intereses, Sentencia [312/2006](#SENTENCIA_2006_312), f. 7.

Auto [303/2006](#AUTO_2006_303).

Ponderación de perjuicios, Auto [409/2006](#AUTO_2006_409).

Ponderación entre el derecho a la intimidad y la libertad de información, Sentencia [300/2006](#SENTENCIA_2006_300), f. 1.

Ponderación entre el derecho a la propia imagen y la libertad de información, Sentencia [300/2006](#SENTENCIA_2006_300), f. 1.

Ponderación entre el derecho al honor y la libertad de información, Auto [411/2006](#AUTO_2006_411).

Potestad de autoorganización, Sentencia [315/2006](#SENTENCIA_2006_315), f. 4.

Potestad jurisdiccional, Autos [465/2006](#AUTO_2006_465); [466/2006](#AUTO_2006_466).

Potestad tributaria, Auto [452/2006](#AUTO_2006_452).

Prescripción de infracciones penales, Auto [346/2006](#AUTO_2006_346).

Prescripción de sanciones administrativas, Autos [346/2006](#AUTO_2006_346); [404/2006](#AUTO_2006_404).

Prescripción y caducidad de acciones, Auto [318/2006](#AUTO_2006_318).

Presentación de escritos ante los juzgados y tribunales, Sentencias [335/2006](#SENTENCIA_2006_335), ff. 4, 5; [343/2006](#SENTENCIA_2006_343), ff. 3 a 5.

Prestigio profesional, Auto [437/2006](#AUTO_2006_437).

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO49)

Presunción de sometimiento a arbitraje, Sentencia [352/2006](#SENTENCIA_2006_352), ff. 1, 2, 3, 4.

Presunciones legales, Sentencia [352/2006](#SENTENCIA_2006_352), ff. 1, 2, 3, 4.

Presupuestos procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO496)

Principio acusatorio, Sentencias [266/2006](#SENTENCIA_2006_266), ff. 2, 3, 4; [284/2006](#SENTENCIA_2006_284), f. 2; [299/2006](#SENTENCIA_2006_299), f. 2.

Auto [369/2006](#AUTO_2006_369).

Principio de capacidad económica, Sentencia [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), f. 6, VP.

Principio de contradicción, Sentencias [278/2006](#SENTENCIA_2006_278), ff. 2, 4; [344/2006](#SENTENCIA_2006_344), ff. 4, 5; [345/2006](#SENTENCIA_2006_345), ff. 3, 4.

Autos [309/2006](#AUTO_2006_309); [384/2006](#AUTO_2006_384).

Principio de cooperación, Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), ff. 5, 6.

Principio de coordinación, Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), ff. 5, 6.

Principio de coordinación administrativa véase [Principio de coordinación](#DESCRIPTORALFABETICO236)

Principio de igualdad, Sentencias [280/2006](#SENTENCIA_2006_280), f. 4; [307/2006](#SENTENCIA_2006_307), f. 3; [341/2006](#SENTENCIA_2006_341), f. 3.

Auto [342/2006](#AUTO_2006_342).

Principio de igualdad tributaria véase [Igualdad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO259)

Principio de inmediación, Auto [467/2006](#AUTO_2006_467).

Principio de interdicción de la arbitrariedad, Auto [312/2006](#AUTO_2006_312).

Principio de legalidad extradicional, Sentencia [293/2006](#SENTENCIA_2006_293), f. 5.

Principio de legalidad penal, Sentencias [283/2006](#SENTENCIA_2006_283), f. 8; [293/2006](#SENTENCIA_2006_293), f. 4; [328/2006](#SENTENCIA_2006_328), f. 6.

Auto [346/2006](#AUTO_2006_346).

Principio de legalidad sancionadora, Sentencia [331/2006](#SENTENCIA_2006_331), f. 4.

Principio de personalidad de la pena, Sentencia [331/2006](#SENTENCIA_2006_331), f. 4.

Principio de reciprocidad, Sentencia [351/2006](#SENTENCIA_2006_351), f. 7.

Principio de responsabilidad personal por hechos propios véase [Principio de personalidad de la pena](#DESCRIPTORALFABETICO263)

Principio de taxatividad, Sentencia [283/2006](#SENTENCIA_2006_283), ff. 5, 8.

Principio de tipicidad, Sentencia [262/2006](#SENTENCIA_2006_262), f. 4.

Principio de unidad de los cuerpos nacionales de funcionarios, Sentencia [294/2006](#SENTENCIA_2006_294), f. 6.

Principio favor actionis véase [Principio *pro actione*](#DESCRIPTORALFABETICO482)

Principio *pro actione*, Sentencias [311/2006](#SENTENCIA_2006_311), f. 3; [321/2006](#SENTENCIA_2006_321), f. 2; [327/2006](#SENTENCIA_2006_327), f. 3; [358/2006](#SENTENCIA_2006_358), f. 3.

Prisión de seis meses, Autos [316/2006](#AUTO_2006_316); [371/2006](#AUTO_2006_371).

Prisión de un año, Autos [320/2006](#AUTO_2006_320); [420/2006](#AUTO_2006_420).

Prisión de cuatro años, Autos [449/2006](#AUTO_2006_449); [450/2006](#AUTO_2006_450).

Prisión preventiva véase [Prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO535)

Prisión provisional, Sentencia [333/2006](#SENTENCIA_2006_333), f. 4.

Doctrina constitucional, Sentencia [333/2006](#SENTENCIA_2006_333), f. 3.

Privación de recurso de apelación por indicación errónea de recursos, Sentencia [256/2006](#SENTENCIA_2006_256), f. 7.

Privación del permiso de conducir véase [Suspensión de permiso de conducir](#DESCRIPTORALFABETICO293)

Procedimiento administrativo sancionador, Sentencias [272/2006](#SENTENCIA_2006_272), f. 6; [346/2006](#SENTENCIA_2006_346), f. 5.

Procedimiento constitucional, Autos [335/2006](#AUTO_2006_335); [457/2006](#AUTO_2006_457); [475/2006](#AUTO_2006_475).

Procedimiento de cuenta jurada véase [Jura de cuentas](#DESCRIPTORALFABETICO477)

Procedimiento de extradición, Sentencia [293/2006](#SENTENCIA_2006_293), ff. 3, 7, 8.

Procedimiento disciplinario penitenciario, Sentencias [316/2006](#SENTENCIA_2006_316), f. 5; [346/2006](#SENTENCIA_2006_346), f. 3.

Procedimiento penitenciario sancionador véase [Procedimiento disciplinario penitenciario](#DESCRIPTORALFABETICO365)

Proceso civil, Sentencia [304/2006](#SENTENCIA_2006_304), f. 3.

Proceso contencioso-administrativo, Sentencias [282/2006](#SENTENCIA_2006_282), f. 3; [358/2006](#SENTENCIA_2006_358), f. 2.

Proceso justo, Sentencia [317/2006](#SENTENCIA_2006_317), f. 3.

Proceso laboral, Sentencia [306/2006](#SENTENCIA_2006_306), f. 3.

Proceso penal, Auto [467/2006](#AUTO_2006_467).

Prohibición de manifestación, Sentencia [275/2006](#SENTENCIA_2006_275), f. 2.

Propiedad privada, Sentencia [365/2006](#SENTENCIA_2006_365), f. 5.

Prórroga de prisión provisional al margen de las previsiones legales, Sentencia [333/2006](#SENTENCIA_2006_333), f. 4.

Protección de datos de carácter personal véase [Derecho a la protección de datos personales](#DESCRIPTORALFABETICO50)

Protección de datos personales véase [Derecho a la protección de datos personales](#DESCRIPTORALFABETICO50)

Protesta contra la denegación de prueba, Sentencia [271/2006](#SENTENCIA_2006_271), f. 3.

Providencia de inadmisión, Auto [297/2006](#AUTO_2006_297).

Providencias del Tribunal Constitucional, Auto [442/2006](#AUTO_2006_442).

Prueba biológica, Auto [405/2006](#AUTO_2006_405).

Prueba de alcoholemia, Sentencias [262/2006](#SENTENCIA_2006_262), f. 2; [319/2006](#SENTENCIA_2006_319), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [319/2006](#SENTENCIA_2006_319), f. 2.

Prueba de cargo, Sentencias [258/2006](#SENTENCIA_2006_258), f. 2; [347/2006](#SENTENCIA_2006_347), f. 4.

Prueba de cargo suficiente, Sentencias [272/2006](#SENTENCIA_2006_272), f. 3; [284/2006](#SENTENCIA_2006_284), f. 4; [336/2006](#SENTENCIA_2006_336), f. 4.

Auto [445/2006](#AUTO_2006_445).

Prueba de indicios véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO444)

Prueba ilícita, Sentencia [253/2006](#SENTENCIA_2006_253), ff. 4, 7.

Prueba independiente de una intervención telefónica ilícita, Auto [372/2006](#AUTO_2006_372).

Prueba indiciaria, Sentencia [328/2006](#SENTENCIA_2006_328), f. 5.

Doctrina constitucional, Sentencia [340/2006](#SENTENCIA_2006_340), ff. 2 a 4.

Prueba indirecta véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO444)

Prueba penal, Auto [467/2006](#AUTO_2006_467).

Prueba pericial, Sentencia [291/2006](#SENTENCIA_2006_291), f. 5.

Prueba testifical, Sentencia [345/2006](#SENTENCIA_2006_345), f. 3.

Q

Quebranto económico personal no acreditado, Auto [367/2006](#AUTO_2006_367).

R

Rectificación de Autos del Tribunal Constitucional, Auto [340/2006](#AUTO_2006_340).

Rectificación de sentencia, Sentencias [286/2006](#SENTENCIA_2006_286), f. 3; [322/2006](#SENTENCIA_2006_322), f. 5.

Rectificación procedente, Auto [417/2006](#AUTO_2006_417).

Recurso de aclaración,

Doctrina constitucional, Sentencia [289/2006](#SENTENCIA_2006_289), f. 5.

Recurso de aclaración manifiestamente improcedente, Auto [311/2006](#AUTO_2006_311).

Recurso de amparo, Auto [342/2006](#AUTO_2006_342).

Recurso de amparo contra actos del Congreso de los Diputados véase [Recurso de amparo contra actos parlamentarios](#DESCRIPTORALFABETICO197)

Recurso de amparo contra actos del Senado véase [Recurso de amparo contra actos parlamentarios](#DESCRIPTORALFABETICO197)

Recurso de amparo contra actos parlamentarios, Auto [342/2006](#AUTO_2006_342).

Recurso de amparo contra actos sin fuerza de ley de los órganos legislativos véase [Recurso de amparo contra actos parlamentarios](#DESCRIPTORALFABETICO197)

Recurso de amparo no es cauce para el control de la aplicación de las normas, Sentencia [276/2006](#SENTENCIA_2006_276), f. 2.

Recurso de amparo prematuro, Sentencias [288/2006](#SENTENCIA_2006_288), ff. 2, 3; [337/2006](#SENTENCIA_2006_337), f. único; [350/2006](#SENTENCIA_2006_350), f. 2; [353/2006](#SENTENCIA_2006_353), f. 3.

Auto [468/2006](#AUTO_2006_468).

Recurso de apelación, Sentencia [317/2006](#SENTENCIA_2006_317), ff. 2, 3.

Recurso de apelación penal, Sentencias [266/2006](#SENTENCIA_2006_266), ff. 2 a 4; [309/2006](#SENTENCIA_2006_309), f. 3; [317/2006](#SENTENCIA_2006_317), f. 3; [336/2006](#SENTENCIA_2006_336), f. 3; [347/2006](#SENTENCIA_2006_347), f. 5; [360/2006](#SENTENCIA_2006_360), f. 4.

Autos [372/2006](#AUTO_2006_372); [384/2006](#AUTO_2006_384); [389/2006](#AUTO_2006_389); [467/2006](#AUTO_2006_467).

Recurso de casación laboral, Sentencia [362/2006](#SENTENCIA_2006_362), f. 2.

Recurso de casación laboral para la unificación de doctrina no manifiestamente improcedente, Sentencia [265/2006](#SENTENCIA_2006_265), f. 2.

Recurso de casación manifiestamente improcedente, Auto [443/2006](#AUTO_2006_443).

Recurso de casación penal, Sentencia [328/2006](#SENTENCIA_2006_328), ff. 3, 4.

Recurso de queja, Sentencia [353/2006](#SENTENCIA_2006_353), f. 3.

Recurso de súplica, Sentencias [254/2006](#SENTENCIA_2006_254), f. único; [285/2006](#SENTENCIA_2006_285), ff. 5 a 7; [325/2006](#SENTENCIA_2006_325), f. 2.

Auto [407/2006](#AUTO_2006_407).

*Reformatio in peius*, Autos [384/2006](#AUTO_2006_384); [389/2006](#AUTO_2006_389).

Régimen disciplinario militar, Sentencia [272/2006](#SENTENCIA_2006_272), f. 7.

Reglas procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO496)

Rehabilitación de vivienda, Auto [368/2006](#AUTO_2006_368).

Reintegro de cantidad véase [Pago de una cantidad](#DESCRIPTORALFABETICO283)

Relación de puestos de trabajo, Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), f. 6.

Remoción de cargos públicos véase [Cese de cargos públicos de representación política](#DESCRIPTORALFABETICO31)

Requerimiento de incompetencia, Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), f. 2.

Requisitos del desistimiento en el recurso de amparo, Auto [415/2006](#AUTO_2006_415).

Requisitos procesales, Sentencia [270/2006](#SENTENCIA_2006_270), f. 2.

Reserva de ley, Sentencia [283/2006](#SENTENCIA_2006_283), f. 5.

Resolución fundada en Derecho, Sentencia [268/2006](#SENTENCIA_2006_268), f. 5.

Doctrina constitucional, Sentencia [334/2006](#SENTENCIA_2006_334), f. 2.

Vulnerado, Sentencias [261/2006](#SENTENCIA_2006_261), f. 2; [268/2006](#SENTENCIA_2006_268), f. 5; [292/2006](#SENTENCIA_2006_292), f. 3; [334/2006](#SENTENCIA_2006_334), f. 2.

Resoluciones de Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, Sentencias [268/2006](#SENTENCIA_2006_268), f. 5; [316/2006](#SENTENCIA_2006_316), f. 5.

Resoluciones interlocutorias, Auto [468/2006](#AUTO_2006_468).

Responsabilidad civil, Auto [365/2006](#AUTO_2006_365).

Responsabilidad civil subsidiaria, Auto [347/2006](#AUTO_2006_347).

Retirada de permiso de conducir véase [Suspensión de permiso de conducir](#DESCRIPTORALFABETICO293)

Revisión de diligencias de ordenación, Autos [335/2006](#AUTO_2006_335); [457/2006](#AUTO_2006_457).

Revisión judicial de laudos arbitrales, Sentencia [290/2006](#SENTENCIA_2006_290), ff. 3, 4.

Riesgo relevante de la vulneración de derechos fundamentales, Auto [434/2006](#AUTO_2006_434).

Robo, Sentencia [258/2006](#SENTENCIA_2006_258), f. 1.

S

Sanción a abogado véase [Sanción disciplinaria a abogado](#DESCRIPTORALFABETICO502)

Sanción disciplinaria a abogado, Sentencia [338/2006](#SENTENCIA_2006_338), f. 4.

Sanciones administrativas, Auto [443/2006](#AUTO_2006_443).

Sanciones disciplinarias a funcionarios públicos, Auto [349/2006](#AUTO_2006_349).

Sanciones disciplinarias colegiales, Auto [298/2006](#AUTO_2006_298).

Satisfacción extraprocesal de la pretensión, Auto [458/2006](#AUTO_2006_458).

Seguridad Social, Sentencia [307/2006](#SENTENCIA_2006_307), f. 3.

Sentencia contencioso-administrativa, Sentencia [278/2006](#SENTENCIA_2006_278), ff. 3, 4.

Sentencia de amparo, Sentencia [264/2006](#SENTENCIA_2006_264), f. 4.

Sentencia fundada en Derecho, Sentencias [308/2006](#SENTENCIA_2006_308), f. 7; [326/2006](#SENTENCIA_2006_326), f. 2.

Vulnerado, Sentencias [290/2006](#SENTENCIA_2006_290), f. 5; [308/2006](#SENTENCIA_2006_308), f. 7; [326/2006](#SENTENCIA_2006_326), f. 2.

Sentencia que deja sin resolver el abono de una indemnización, Sentencia [276/2006](#SENTENCIA_2006_276), f. 5.

Sentencias contradictorias, Sentencias [326/2006](#SENTENCIA_2006_326), f. 2; [339/2006](#SENTENCIA_2006_339), ff. 4, 5.

Sentencias del Tribunal Constitucional, Auto [439/2006](#AUTO_2006_439).

Sentencias firmes, Sentencia [289/2006](#SENTENCIA_2006_289), f. 7.

Sentencias que contradicen una línea jurisprudencial consolidada véase [Sentencias contradictorias](#DESCRIPTORALFABETICO39)

Servicios mínimos, Sentencias [296/2006](#SENTENCIA_2006_296), f. 1; [310/2006](#SENTENCIA_2006_310), f. 4.

Silencio administrativo, Sentencia [321/2006](#SENTENCIA_2006_321), f. 2.

Solicitud de nulidad de actuaciones véase [Incidente de nulidad de actuaciones](#DESCRIPTORALFABETICO452)

Suspensión cautelar de resoluciones civiles, Autos [313/2006](#AUTO_2006_313); [367/2006](#AUTO_2006_367); [409/2006](#AUTO_2006_409); [441/2006](#AUTO_2006_441).

No suspende, Autos [313/2006](#AUTO_2006_313); [357/2006](#AUTO_2006_357); [409/2006](#AUTO_2006_409).

Suspensión cautelar de resoluciones penales, Autos [305/2006](#AUTO_2006_305); [412/2006](#AUTO_2006_412).

Suspende, Autos [301/2006](#AUTO_2006_301); [330/2006](#AUTO_2006_330).

Suspensión cautelar de sentencias civiles, Auto [321/2006](#AUTO_2006_321).

No suspende, Auto [368/2006](#AUTO_2006_368).

Suspende, Autos [416/2006](#AUTO_2006_416); [435/2006](#AUTO_2006_435).

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas,

No suspende, Autos [317/2006](#AUTO_2006_317); [459/2006](#AUTO_2006_459).

Suspende, Auto [298/2006](#AUTO_2006_298).

Suspensión cautelar de sentencias laborales, Auto [314/2006](#AUTO_2006_314).

Suspensión cautelar de sentencias penales, Auto [330/2006](#AUTO_2006_330).

No suspende, Autos [316/2006](#AUTO_2006_316); [320/2006](#AUTO_2006_320); [324/2006](#AUTO_2006_324); [365/2006](#AUTO_2006_365); [366/2006](#AUTO_2006_366); [420/2006](#AUTO_2006_420); [446/2006](#AUTO_2006_446); [449/2006](#AUTO_2006_449); [450/2006](#AUTO_2006_450).

Suspende, Autos [316/2006](#AUTO_2006_316); [320/2006](#AUTO_2006_320); [371/2006](#AUTO_2006_371); [420/2006](#AUTO_2006_420); [449/2006](#AUTO_2006_449); [450/2006](#AUTO_2006_450).

Suspensión cautelar urgente, Auto [301/2006](#AUTO_2006_301).

Suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [303/2006](#AUTO_2006_303); [453/2006](#AUTO_2006_453).

Suspensión de funciones, Auto [298/2006](#AUTO_2006_298).

Suspensión de permiso de conducir, Auto [324/2006](#AUTO_2006_324).

Suspensión inútil, Auto [305/2006](#AUTO_2006_305).

Suspensión provisional de la entrega, Auto [301/2006](#AUTO_2006_301).

Sustitución de abogado, Auto [335/2006](#AUTO_2006_335).

Sustitución procesal en el recurso de amparo, Auto [473/2006](#AUTO_2006_473).

T

Tasa fiscal sobre el juego, Sentencia [327/2006](#SENTENCIA_2006_327), ff. 3, 4.

Tasación de costas, Sentencia [318/2006](#SENTENCIA_2006_318), f. 3.

Auto [304/2006](#AUTO_2006_304).

Tasación de costas procesales véase [Tasación de costas](#DESCRIPTORALFABETICO413)

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencia [300/2006](#SENTENCIA_2006_300), f. 4.

Término inicial, Sentencia [264/2006](#SENTENCIA_2006_264), f. 3.

Terrorismo, Auto [389/2006](#AUTO_2006_389).

Tipos impositivos, Sentencia [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), f. 6, VP.

Titularidad de los derechos fundamentales, Sentencias [282/2006](#SENTENCIA_2006_282), f. 3; [311/2006](#SENTENCIA_2006_311), ff. 2, 3.

Títulos competenciales, Auto [428/2006](#AUTO_2006_428).

Topes máximos a los incrementos retributivos de los empleados públicos, Sentencia [297/2006](#SENTENCIA_2006_297), f. 5.

Tráfico de drogas, Sentencia [284/2006](#SENTENCIA_2006_284), f. 2.

Auto [388/2006](#AUTO_2006_388).

Trámite de admisión en el recurso de amparo, Sentencia [332/2006](#SENTENCIA_2006_332), f. 3.

Auto [318/2006](#AUTO_2006_318).

Trámite de audiencia a las partes defectuoso, Sentencia [312/2006](#SENTENCIA_2006_312), f. 2.

Transporte terrestre, Sentencia [352/2006](#SENTENCIA_2006_352), ff. 1, 2, 3, 4.

Tratamiento diferenciado de situaciones normativas distintas, Sentencia [295/2006](#SENTENCIA_2006_295), f. 6.

Tributos, Sentencia [278/2006](#SENTENCIA_2006_278), f. 1.

Tributos locales, Auto [428/2006](#AUTO_2006_428).

V

Valoración de la prueba, Sentencias [262/2006](#SENTENCIA_2006_262), f. 2; [319/2006](#SENTENCIA_2006_319), f. 3.

Auto [467/2006](#AUTO_2006_467).

Valoración de la prueba en segunda instancia, Sentencias [328/2006](#SENTENCIA_2006_328), ff. 3 a 5; [334/2006](#SENTENCIA_2006_334), f. 3.

Auto [467/2006](#AUTO_2006_467).

Vascuence véase [Euskera](#DESCRIPTORALFABETICO274)

Veracidad de la información, Auto [411/2006](#AUTO_2006_411).

Doctrina constitucional, Auto [411/2006](#AUTO_2006_411).

Violencia doméstica y/o violencia de género, Autos [401/2006](#AUTO_2006_401); [403/2006](#AUTO_2006_403).

Violencia terrorista véase [Terrorismo](#DESCRIPTORALFABETICO327)

Voto particular concurrente, Sentencia [273/2006](#SENTENCIA_2006_273).

Autos [359/2006](#AUTO_2006_359); [383/2006](#AUTO_2006_383); [394/2006](#AUTO_2006_394); [454/2006](#AUTO_2006_454); [465/2006](#AUTO_2006_465).

Voto particular, formulado uno, Sentencias [265/2006](#SENTENCIA_2006_265); [283/2006](#SENTENCIA_2006_283); [294/2006](#SENTENCIA_2006_294); [295/2006](#SENTENCIA_2006_295); [300/2006](#SENTENCIA_2006_300); [316/2006](#SENTENCIA_2006_316); [319/2006](#SENTENCIA_2006_319); [322/2006](#SENTENCIA_2006_322); [354/2006](#SENTENCIA_2006_354); [359/2006](#SENTENCIA_2006_359); [361/2006](#SENTENCIA_2006_361); [364/2006](#SENTENCIA_2006_364).

Autos [383/2006](#AUTO_2006_383); [394/2006](#AUTO_2006_394); [454/2006](#AUTO_2006_454); [456/2006](#AUTO_2006_456).

Votos particulares, formulados dos , Sentencias [259/2006](#SENTENCIA_2006_259); [270/2006](#SENTENCIA_2006_270); [273/2006](#SENTENCIA_2006_273); [313/2006](#SENTENCIA_2006_313); [315/2006](#SENTENCIA_2006_315).

Autos [359/2006](#AUTO_2006_359); [465/2006](#AUTO_2006_465).

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

AEAT Agencia estatal de la administración tributaria

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

ATS Auto del Tribunal Supremo

BOE Boletín Oficial del Estado

CC Código civil

CCOO Comisiones Obreras

CD Congreso de los Diputados

CE Constitución española

CEDH Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

CEE Comunidad Económica Europea

CGT Confederación General de Trabajadores

CP Código penal

CPM Código penal militar

DOG Diario Oficial de Galicia

EAE Estatuto de Autonomía de Extremadura

EAPV Estatuto de Autonomía para el País Vasco

EGA Estatuto General de la Abogacía

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

ETA Euskadi Ta Askatasuna

FJ Fundamento jurídico

FFJJ Fundamentos jurídicos

IDEA Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía

INEM Instituto Nacional de Empleo

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

IPC Índice de precios al consumo

IRPF Impuesto sobre la renta de las personas físicas

IVA Impuesto sobre el valor añadido

LAJG Ley de asistencia jurídica gratuita

LCS Ley de contrato de seguro

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LECrim Ley de enjuiciamiento criminal

LEF Ley de expropiación forzosa

LET Ley del estatuto de los trabajadores

LGSS Ley general de la Seguridad Social

LGT Ley general tributaria

LH Ley hipotecaria

LIRPF Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LODH Ley Orgánica de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

LOFCA Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas

LOGP Ley Orgánica general penitenciaria

LOHC Ley Orgánica de regulación del procedimiento de habeas corpus

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LORAFNA Ley Orgánica de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

LOREG Ley Orgánica del régimen electoral general

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LOTT Ley de ordenación de los transportes terrestres

LPA Ley de procedimiento administrativo

LPC Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

LPL Ley de procedimiento laboral

LRC Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (Decreto 632/1968, de 21 de marzo, redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre)

LRSV Ley de las Cortes Generales 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones

OIT Organización Internacional del Trabajo

PP Partido Popular

RENFE Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

RH Reglamento hipotecario

ROAJ Reglamento Orgánico de los oficiales, agentes y auxiliares al servicio de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto 249/1996, de 16 de febrero

ROMF Reglamento orgánico del cuerpo de médicos forenses

RP Reglamento penitenciario

RPV Reglamento del Parlamento Vasco

RTVE Radio Televisión Española

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

STEDH Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

SSTEDH Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STJCE Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

SSTJCE Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

STS Sentencia del Tribunal Supremo

SSTS Sentencias del Tribunal Supremo

STSJ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

TCE Tratado constitutivo de la Comunidad Europea

TGSS Tesorería General de la Seguridad Social

TUE Tratado de la Unión Europea

UGT Unión General de Trabajadores

USO Unión Sindical Obrera